



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PLURINACIONAL DE BOLIVIA
SECRETARIA GENERAL

GACETA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

VERSIÓN DIGITAL
PRIMER TRIMESTRE
GESTIÓN 2019



TOMO V

IR AL ÍNDICE

IR AL ÍNDICE

GACETA

CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

**VERSIÓN DIGITAL
PRIMER TRIMESTRE
2019**

TOMO V

GACETA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

VERSIÓN DIGITAL

PRIMER TRIMESTRE

GESTIÓN 2019

TOMO V

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

Gaceta Constitucional Plurinacional

MSc. Paul Enrique Franco Zamora

PRESIDENTE

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

EDICIÓN Y PUBLICACIÓN INSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

Secretaría General

DISEÑO Y DIAGRAMACIÓN

Unidad de Comunicación y Protocolo

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

Dirección: Avenida del Maestro N° 300

Teléfono: (591-4) 6440455

Fax: (591-4) 6421871

Email: tcp@tcpbolivia.bo

Página web: www.tcpbolivia.bo

Sucre – Bolivia

DERECHOS RESERVADOS

Se permite la producción total o parcial de este documento siempre y cuando se solicite autorización y se ponga el nombre del editor como fuente.



PRESENTACIÓN



MSc. Paul Enrique Franco Zamora

PRESIDENTE

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL DE BOLIVIA

La labor desempeñada por la jurisdicción constitucional está supeditada a la proyección y dictado de Resoluciones Constitucionales Plurinacionales (RRCPP); dentro del ámbito de atribuciones establecidas por la Constitución Política del Estado (CPE), el Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP) de Bolivia cumple sus actividades con eficacia y eficiencia hacia la población, en la medida en que las Sentencias Constitucionales Plurinacionales (SSCCPP) alcancen mayores escenarios de difusión, pues -si bien se cuenta con un registro o publicidad oportuna de las referidas resoluciones- es sustentada la necesidad de sistematizar un documento de divulgación entre el foro académico, judicial y litigante, asentados en territorio nacional.

Con los antecedentes expuestos, el TCP, en su calidad de máximo defensor de la voluntad del constituyente expresada en la norma suprema, reafirma su compromiso jurisdiccional y prontuario interés de consolidar una nueva imagen de la justicia presentando la **GACETA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL - PRIMER TRIMESTRE 2019**, una herramienta de consulta altamente provechosa en quienes buscan actualizar sus conocimientos en materia tutelar, normativa y competencial; de la misma forma, representa una contribución académica que favorece la socialización de la línea jurisprudencial constitucional, por cuanto, la comunidad jurídica debe encaminarse en senderos de una cultura constante de aprendizaje y nueva ilustración, a través de la divulgación del contenido integral de las SSCPP.



En definitiva, el presente documento disgrega la interpretación y razonamiento jurídico, efectuado por la magistratura constitucional boliviana, componente laboral que otorga una solución equilibrada a los problemas de la ciudadanía; ergo, la interposición de acciones conlleva –igualmente– a una minuciosa recopilación de SSCCPP y que detallen los métodos empleados en la oportuna protección de derechos fundamentales y tutela de garantías jurisdiccionales. Los criterios dilucidados en las RCP expresan un profundo análisis de casos concretos y sustentan un estudio pormenorizado de los institutos jurídicos de diferentes disciplinas conexas al Derecho Constitucional y Procesal, pudiendo la **GACETA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL - PRIMER TRIMESTRE 2019** emplearse también con fines pedagógicos, que afiancen la construcción teórica de posibles aportes literarios de la rama judicial y acompañados de un detalle pormenorizado de SSCCPP, cuyo contenido refleje el rol protagónico del TCP en la administración de justicia boliviana.



CONFORMACIÓN DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

PRIMER TRIMESTRE

SALA PRIMERA

(Gestión 2019)



MSc. Georgina AMUSQUIVAR
MOLLER

Magistrada
Oruro



MSc. Karem Lorena GALLARDO
SEJAS

Magistrada
Cochabamba



SALA SEGUNDA
(Gestión 2019)



MSc. Carlos Alberto CALDERÓN
MEDRANO
Magistrado
Santa Cruz



MSc. Julia Elizabeth CORNEJO
GALLARDO
Magistrada
Tarija



SALA TERCERA
(Gestión 2019)



MSc. Brígida Celia VARGAS
BARAÑADO
Magistrada
La Paz



Orlando CEBALLOS ACUÑA
Magistrado
Chuquisaca



**SALA CUARTA
ESPECIALIZADA
(Gestión 2019)**



René Yván ESPADA NAVÍA
Magistrado
Pando



Gonzalo Miguel HURTADO ZAMORANO
Magistrado
Beni



SALA PLENA

**MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL
DE BOLIVIA**



De izquierda a derecha: Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano, MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas, MSc. Georgina Amusquivar Moller, MSc. Paul Enrique Franco Zamora, MSc. Brígida Celia Vargas Barañado, MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo, Dr. Petronilo Flores Condori y René Yván Espada Navía.



**GUÍA DE USO DEL COMPENDIO DE LA GACETA CONSTITUCIONAL
JUSTICIA CONSTITUCIONAL PLURAL
VINCULADA A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA – AGROAMBIENTAL E
INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA**

El uso y manejo de la Gaceta Constitucional del primer trimestre (enero a marzo) de la gestión 2019, es práctica y de fácil manejo, ya que la misma está grabada en una memoria USB y contiene una (1) carpeta con los cinco (5) tomos de la Gaceta Constitucional, presenta además índice general, los cuales contienen enlaces a través de hipervínculos. Una vez ingresando al PDF de cualquiera de los tomos y al índice correspondiente se hace clic en el número de sentencia constitucional, y esta llevará al contenido de la Sentencia seleccionada. Ahora para retornar a la página general, nos vamos al icono "volver al índice" que se encuentra en la parte superior izquierda de cada Sentencia, haciendo clic a dicho icono se retornara al índice mencionado.

**I. RESOLUCIONES CONSTITUCIONALES EMITIDAS POR LAS SALAS:
PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA ESPECIALIZADA Y SALA PLENA**

I.1. CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD TUTELAR

**I.1.1. Sentencias Constitucionales Pronunciadas en Revisión de
Acciones de Defensa**

- a. Acción de Libertad
- b. Acción de Amparo Constitucional
- c. Acción de Cumplimiento
- d. Acción Popular
- e. Acción de Protección de Privacidad

**I.2. CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD NORMATIVO PREVIO Y
POSTERIOR**

I.2.1. CONTROL PREVIO

**I.2.1.1. Declaraciones Constitucionales Pronunciadas en
Diversas Consultas**

- 1. Consultas de Proyectos de Ley
- 2. Consultas sobre Tratados Internacionales
- 3. Consultas de Proyectos de Estatutos Autonómicos
- 4. Consultas de Proyectos de Cartas Orgánicas
- 5. Consultas de Preguntas de Referendos



6. Consultas de Autoridades Indígenas Originario Campesinos sobre la aplicación de sus normas jurídicas a un caso concreto

I.2.2. CONTROL POSTERIOR

I.2.2.1. Sentencias Constitucionales Pronunciadas en Acciones de Inconstitucionalidad

- i. Acción de Inconstitucionalidad Abstracta
- ii. Acción de Inconstitucionalidad Concreta

I.2.2.2. Sentencias Constitucionales Pronunciadas en Otros Recursos

- a. Recurso contra Tributos, Tasas, Patentes, Derechos o Contribuciones Especiales
- b. Recurso contra Resoluciones del Órgano Legislativo Plurinacional

I.3. CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD COMPETENCIAL

I.3.1. Sentencias Constitucionales Pronunciadas en Acciones de Conflicto de Competencias

1. Conflicto de Competencias entre Órganos del Poder Público
2. Conflicto de Competencias entre el Nivel Central del Estado y las Entidades Territoriales Autónomas
3. Conflicto de Competencias entre la Jurisdicción Indígena Originario Campesino, la Jurisdicción Ordinaria y la Jurisdicción Agroambiental

I.3.2. Sentencias Constitucionales Pronunciadas en Recursos Directos de Nulidad

- i. Recurso Directo de Nulidad

I.4. AUTOS CONSTITUCIONALES EMITIDOS POR LA COMISIÓN DE ADMISIÓN

- I.4.1.** Acción de Amparo Constitucional
- I.4.2.** Acción de Cumplimiento
- I.4.3.** Acción de Inconstitucionalidad Abstracta



- I.4.4.** Acción de Inconstitucionalidad Concreta
- I.4.5.** Acción Popular
- I.4.6** Conflicto de Competencias Jurisdiccionales
- I.4.7.** Control Previo de Constitucionalidad de Proyectos de Estatutos Autonómicos o Cartas Orgánicas de Entidades Territoriales Autónomas
- I.4.8.** Control sobre la Constitucionalidad de Proyecto de Ley
- 1.4.9** Recurso Directo de Nulidad



GUÍA DE ABREVIATURAS Y SIGLAS

I. Textos legales

CC	Código Civil
Ccom	Código de Comercio
CFPF	Código de las Familias y del Proceso Familiar
CNNA	Código Niña Niño y Adolescente
CP	Código Penal
CPC	Código Procesal Civil
CPCo	Código Procesal Constitucional
CPE	Constitución Política del Estado
CPP	Código de Procedimiento Penal
CPT	Código Procesal del Trabajo
CTB	Código Tributario Boliviano
EFP	Estatuto del Funcionario Público
LTTSJTACMyTCP	Ley de Transición para el Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura y Tribunal Constitucional Plurinacional
LDyESPP	Ley de descongestionamiento y Efectivización del Sistema Procesal Penal
LAC	Ley de Arbitraje y Conciliación
LACG o SAFCO	Ley de Administración y Control Gubernamentales
LAPCAF	Ley de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar
LEA	Ley del Ejercicio de la Abogacía
LCA	Ley de Conciliación y Arbitraje
LCJ	Ley del Consejo de la Judicatura
LED	Ley de la Educación "Avelino Siñani - Elizardo Pérez"
LEPS	Ley de Ejecución Penal y Supervisión
LF	Ley Forestal
LGA	Ley General de Aduanas
LGAM	Ley de Gobiernos Autónomos Municipales
LGPLD	Ley General para Personas con Discapacidad
LGT	Ley General del Trabajo
LMAD	Ley Marco de Autonomías y Descentralización
LOEP	Ley del Órgano Electoral Plurinacional
LOJ	Ley del Órgano Judicial
LOPN	Ley Orgánica de la Policía Nacional
LPA	Ley del Procedimiento Administrativo



LPD	Ley de la Persona con Discapacidad
LRDPN	Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Boliviana
LRT	Ley de Reforma Tributaria.
LSIRESE	Ley del Sistema de Regulación Sectorial
LSNRA	Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria
LTCP	Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional

II. Otras disposiciones normativas

AC	Auto Constitucional
AACC	Autos Constitucionales
DL	Decreto Ley
DS	Decreto Supremo
DDSS	Decretos Supremos
DUDH	Declaración Universal de Derechos Humanos
LM	Ley Municipal
GC	Gaceta Constitucional
NBSAP	Normas Básicas del Sistema de Administración de Personal
NBSABS	Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios
OM	Ordenanza Municipal
OOMM	Ordenanzas Municipales
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
PIDESC	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
RS	Resolución Suprema
RRSS	Resoluciones Supremas
RA	Resolución Administrativa
RRAA	Resoluciones Administrativas
RM	Resolución Ministerial
RRMM	Resoluciones Ministeriales
RDSPN	Reglamento de Disciplina y Sanciones de la Policía Nacional
RGCS	Reglamento General de Cámara de Senadores
RM	Resolución Ministerial
RPC	Reglamento de Procedimientos Constitucionales
RR	Resolución Rectoral
RRCSA	Reglamento del Registro de Comercio y Sociedades por Acciones
RTA	Resolución Técnica Administrativa
SC	Sentencia Constitucional
SSCCPP	Sentencias Constitucionales Plurinacionales
SENASIR	Servicio Nacional del Sistema de Reparto



SENAPE	Servicio Nacional de Patrimonio del Estado
SENASAG	Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria
SIFDE	Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático
SIN	Servicio de Impuestos Nacionales
SICOES	Sistema de Contrataciones Estatales
SREF	Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras
RAR	Resolución Administrativa Regulatoria
UMRPSFXCH	Universidad Mayor Real Póntificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca
YPFB	Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos

III. Instituciones que admiten siglas universalmente

CAN	Comunidad Andina de Naciones
CorteIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
OEA	Organización de Estados Americanos
OIT	Organización Internacional del Trabajo
ONU	Organización de las Naciones Unidas
UNASUR	Unión de Naciones Suramericanas

IV. Abreviaturas más usuales

aptdo.	apartado
art.	artículo
av.	avenida
c.	calle
cap.	capital
c.i.	cédula de identidad
exp. orig.	expediente original
fs.	fojas
h	hora(s)
ha	hectárea(s)
hno.	hermano
inc.	inciso
m	metro(s)
MAE	Máxima Autoridad Ejecutiva
ob. cit.	obra citada
pág.	página
parg.	parágrafo
párr.	párrafo



pp.	páginas
prov.	provincia
Rep.	República
s/n	sin número
s/f	sin fecha
Soc.	Sociedad
Sr.	Señor
ss.	siguientes
vda.	viuda
vta.	vuelta

**SIGLAS EN LOS CÓDIGOS DE ACCIONES, CONSULTAS Y RECURSOS
CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD TUTELAR
TIPO DE ACCIÓN**

AAC	Acción de Amparo Constitucional
AL	Acción de Libertad
ACU	Acción de Cumplimiento
APP	Acción de Protección de Privacidad
AP	Acción Popular

**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD NORMATIVO PREVIO Y
POSTERIOR
CONTROL NORMATIVO PREVIO
TIPO DE CONSULTA**

CPL	Consultas sobre la Constitucionalidad de Proyectos de Ley
CPR	Consultas sobre la Constitucionalidad de Preguntas de Referendos
CTI	Consultas sobre la Constitucionalidad de Tratados Internacionales
CEA	Control previo sobre de Constitucionalidad de Proyectos de Estatutos y Cartas Organicas de Entidades Territoriales Autonomas
CAI	Consulta de Autoridades Indígenas Originarias Campesinas sobre la Aplicación de sus Normas Jurídicas a un Caso Concreto



CONTROL NORMATIVO POSTERIOR TIPO DE ACCIÓN O RECURSO

AIC	Acción de Inconstitucionalidad Concreta
AIA	Acción de Inconstitucionalidad Abstracta
RTG	Recursos contra Tributos en General
RRL	Recursos contra Resoluciones del Órgano Legislativo

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD COMPETENCIAL TIPO DE ACCIÓN

CCJ	Conflicto de Competencias Jurisdiccional
COP	Conflicto de Competencias entre Órganos del Poder Público
CET	Conflicto de Competencias entre el Nivel Central del Estado, las Entidades Territoriales y entre Éstas.
RDN	Recurso Directo de Nulidad

OTROS CÓDIGOS UTILIZADOS EN CAUSAS PENDIENTES

RAC	Revisión de Amparo Constitucional
RII	Recurso Indirecto o Incidental de Inconstitucionalidad
RDI	Recurso Directo o Abstracto de Inconstitucionalidad

CÓDIGOS EMPLEADOS EN AUTOS CONSTITUCIONALES

ECA	Enmienda, Complementación y Aclaración
CDP	Calificación de Daños y Perjuicios
O	Otros Autos
VD	Voto Disidente
VA	Voto Aclaratorio



**ÍNDICE
DE
SENTENCIAS CONSTITUCIONALES PLURINACIONALES
(NORMATIVOS)**

**PRIMER TRIMESTRE
ENERO A MARZO
GESTIÓN 2019**

**SENTENCIAS CONSTITUCIONALES PLURINACIONALES
PRONUNCIADAS
EN
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD ABSTRACTA,
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCRETA,
DECLARACIONES CONSTITUCIONALES
PLURINACIONALES
Y
CONFLICTO DE COMPETENCIAS JURISDICCIONALES**



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD ABSTRACTA (AIA)
(Enero a marzo 2019)**

AIA		AIA	
<u>0005/2019</u>	21242-2017-43-AIA	<u>0014/2019</u>	20355-2017-41-AIA

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCRETA (AIC)
(Enero – marzo 2019)**

AIC		AIC	
<u>0001/2019</u>	21048-2017-43-AIC	<u>0009/2019</u>	20263-2017-41-AIC

**RECURSO CONTRA TRIBUTOS, IMPUESTOS, TASAS, PATENTES,
DERECHOS O CONTRIBUCIONES ESPECIALES (RTG)
(Enero – marzo 2019)**

RTG	
<u>0018/2019</u>	21301-2017-43-RTG

**CONFLICTO DE COMPETENCIAS JURISDICCIONALES (CCJ)
(Enero – marzo 2019)**

CCJ		CCJ	
<u>0002/2019</u>	19695-2017-40-CCJ	<u>0008/2019</u>	23484-2018-47-CCJ
<u>0004/2019</u>	23925-2018-48-CCJ	<u>0012/2019</u>	21575-2017-44-CCJ
<u>0006/2019</u>	21762-2017-44-CCJ	<u>0015/2019</u>	23151-2018-47-CCJ
<u>0007/2019</u>	20093-2017-41-CCJ	<u>0016/2019</u>	22506-2018-46-CCJ

**CONTROL PREVIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE PROYECTOS DE
ESTATUTOS O CARTAS ORGÁNICAS DE ENTIDADES TERRITORIALES
AUTONÓMICAS (CEA)
(Enero – marzo 2019)**

DCP ECA		DCP ECA	
<u>0001/2019</u> -DCP	11103-2015-23-CEA	<u>0012/2019</u> -DCP	08996-2014-18-CEA
<u>0003/2019</u> -DCP	09573-2014-20-CEA	<u>0019/2019</u> -DCP	08143-2014-17-CEA

**CONSULTA DE AUTORIDADES INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINAS
SOBRE LA APLICACIÓN DE SUS NORMAS JURÍDICAS A UN CASO
CONCRETO (CAI)
(Enero – marzo 2019)**

CAI		CAI	
<u>0004/2019</u> -DCP	22380-2018-45-CAI	<u>0023/2019</u> -DCP	27332-2019-55-CAI
<u>0017/2019</u> -DCP	27078-2019-55-CAI		



**CONSULTA SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE PREGUNTAS PARA
REFERENDO (CPR)
(Enero – marzo 2019)**

CPR		CPR	
<u>0008/2019</u> -DCP	27312-2019-55-CPR	<u>0015/2019</u> -DCP	27524-2019-56-CPR
<u>0009/2019</u> -DCP	27235-2019-55-CPR	<u>0016/2019</u> -DCP	27380-2019-55-CPR
<u>0010/2019</u> -DCP	26929-2018-54-CPR	<u>0018/2019</u> -DCP	27744-2019-56-CPR
<u>0011/2019</u> -DCP	27313-2019-55-CPR	<u>0020/2019</u> -DCP	27815-2019-56-CPR
<u>0014/2019</u> -DCP	27467-2019-55-CPR		



**ÍNDICE
DE
AUTOS
CONSTITUCIONALES
(Enero – marzo 2019)**



**AUTOS CONSTITUCIONALES
ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL (AAC)
(Enero – marzo 2019)**

AAC - RCA		AAC - RCA	
<u>0001/2019-RCA</u>	26987-2018-54-AAC	<u>0040/2019-RCA</u>	27435-2019-55-AAC
<u>0003/2019-RCA</u>	26999-2018-54-AAC	<u>0041/2019-RCA</u>	27437-2019-55-AAC
<u>0004/2019-RCA</u>	26979-2018-54-AAC	<u>0042/2019-RCA</u>	27377-2019-55-AAC
<u>0005/2019-RCA</u>	27020-2019-55-AAC	<u>0043/2019-RCA</u>	27445-2019-55-AAC
<u>0006/2019-RCA</u>	27040-2019-55-AAC	<u>0044/2019-RCA</u>	27447-2019-55-AAC
<u>0007/2019-RCA</u>	27053-2019-55-AAC	<u>0047/2019-RCA</u>	27473-2019-55-AAC
<u>0008/2019-RCA</u>	27060-2019-55-AAC	<u>0048/2019-RCA</u>	27505-2019-56-AAC
<u>0009/2019-RCA</u>	27075-2019-55-AAC	<u>0049/2019-RCA</u>	27529-2019-56-AAC
<u>0010/2019-RCA</u>	27069-2019-55-AAC	<u>0050/2019-RCA</u>	27531-2019-56-AAC
<u>0011/2019-RCA</u>	27081-2019-55-AAC	<u>0053/2019-RCA</u>	27550-2019-56-AAC
<u>0012/2019-RCA</u>	27095-2019-55-AAC	<u>0054/2019-RCA</u>	27558-2019-56-AAC
<u>0013/2019-RCA</u>	27122-2019-55-AAC	<u>0055/2019-RCA</u>	27559-2019-56-AAC
<u>0014/2019-RCA</u>	27154-2019-55-AAC	<u>0056/2019-RCA</u>	27569-2019-56-AAC
<u>0017/2019-RCA</u>	27176-2019-55-AAC	<u>0057/2019-RCA</u>	27571-2019-56-AAC
<u>0018/2019-RCA</u>	27188-2019-55-AAC	<u>0058/2019-RCA</u>	27586-2019-56-AAC
<u>0020/2019-RCA</u>	27195-2019-55-AAC	<u>0060/2019-RCA</u>	27631-2019-56-AAC
<u>0021/2019-RCA</u>	27202-2019-55-AAC	<u>0061/2019-RCA</u>	27642-2019-56-AAC
<u>0023/2019-RCA</u>	26607-2018-54-AAC	<u>0062/2019-RCA</u>	26661-2018-54-AAC
<u>0024/2019-RCA</u>	27246-2019-55-AAC	<u>0063/2019-RCA</u>	27662-2019-56-AAC
<u>0026/2019-RCA</u>	27258-2019-55-AAC	<u>0064/2019-RCA</u>	27676-2019-56-AAC
<u>0027/2019-RCA</u>	27281-2019-55-AAC	<u>0065/2019-RCA</u>	27652-2019-56-AAC
<u>0028/2019-RCA</u>	27301-2019-55-AAC	<u>0066/2019-RCA</u>	27660-2019-56-AAC
<u>0030/2019-RCA</u>	27324-2019-55-AAC	<u>0068/2019-RCA</u>	27667-2019-56-AAC
<u>0031/2019-RCA</u>	27327-2019-55-AAC	<u>0069/2019-RCA</u>	27681-2019-56-AAC
<u>0032/2019-RCA</u>	27330-2019-55-AAC	<u>0070/2019-RCA</u>	27694-2019-56-AAC
<u>0033/2019-RCA</u>	27341-2019-55-AAC	<u>0073/2019-RCA</u>	27817-2019-56-AAC
<u>0034/2019-RCA</u>	27356-2019-55-AAC	<u>0075/2019-RCA</u>	27844-2019-56-AAC
<u>0035/2019-RCA</u>	27357-2019-55-AAC	<u>0076/2019-RCA</u>	27885-2019-56-AAC
<u>0036/2019-RCA</u>	27369-2019-55-AAC	<u>0079/2019-RCA</u>	27912-2019-56-AAC
<u>0037/2019-RCA</u>	27398-2019-55-AAC	<u>0080/2019-RCA</u>	27917-2019-56-AAC
<u>0038/2019-RCA</u>	27407-2019-55-AAC	<u>0081/2019-RCA</u>	27946-2019-56-AAC
<u>0039/2019-RCA</u>	27429-2019-55-AAC	<u>0082/2019-RCA</u>	27972-2019-56-AAC



**ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL (AAC-O)
(Enero – marzo 2019)**

AAC - O		AAC - O	
<u>0001/2019-CDP</u>	14326-2016-29-AAC	<u>0009/2019-O</u>	04111-2013-09-AAC
<u>0002/2019-O</u>	16025-2016-33-AAC	<u>0011/2019-O</u>	18523-2017-38-AAC
<u>0004/2019-O</u>	17265-2016-35-AAC	<u>0012/2019-O</u>	02836-2013-06-AAC
<u>0005/2019-O</u>	21042-2017-43-AAC	<u>0013/2019-O</u>	19694-2017-40-AAC
<u>0008/2019-O</u>	17116-2016-35-AAC	<u>0015/2019-O</u>	18536-2017-38-AAC

**ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL (AAC- DCP)
(Enero – marzo 2019)**

DCP AAC	
<u>0001/2019-DCP</u>	14326-2016-29-AAC

**ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO (ACU-RCA)
(Enero – marzo 2019)**

ACU - RCA	
<u>0052/2019-RCA</u>	27546-2019-56-ACU

**ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO (ACU-ECA)
(Enero – marzo 2019)**

ACU - ECA	
<u>0004/2019-ECA</u>	23324-2018-47-ACU

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD ABSTRACTA (AIA-CA)
(Enero – Marzo 2019)**

AIA - CA		AIA - CA	
<u>0032/2019-CA</u>	27468-2019-55-AIA	<u>0037/2019-CA</u>	27616-2019-56-AIA
<u>0036/2019-CA</u>	27604-2019-56-AIA	<u>0050/2019-CA</u>	27941-2019-56-AIA

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCRETA (AIC-CA)
(Enero – marzo 2019)**

AIC - CA		AIC - CA	
<u>0006/2019-CA</u>	27102-2019-55-AIC	<u>0020/2019-CA</u>	27308-2019-55-AIC
<u>0010/2019-CA</u>	27206-2019-55-AIC	<u>0023/2019-CA</u>	27325-2019-55-AIC
<u>0011/2019-CA</u>	27218-2019-55-AIC	<u>0025/2019-CA</u>	27331-2019-55-AIC
<u>0014/2019-CA</u>	27247-2019-55-AIC	<u>0027/2019-CA</u>	27383-2019-55-AIC
<u>0017/2019-CA</u>	27262-2019-55-AIC	<u>0030/2019-CA</u>	27417-2019-55-AIC
<u>0018/2019-CA</u>	27286-2019-55-AIC	<u>0031/2019-CA</u>	27439-2019-55-AIC
<u>0019/2019-CA</u>	27287-2019-55-AIC	<u>0038/2019-CA</u>	27647-2019-56-AIC



AIC - CA		AIC - CA	
<u>0040/2019-CA</u>	27812-2019-56-AIC	<u>0043/2019-CA</u>	27816-2019-56-AIC
<u>0041/2019-CA</u>	27770-2019-56-AIC	<u>0045/2019-CA</u>	27866-2019-56-AIC
<u>0042/2019-CA</u>	27837-2019-56-AIC		

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCRETA (AIC-ECA)
(Enero – marzo 2019)**

AIC - ECA	
<u>0001/2019-ECA</u>	26053-2018-53-AIC

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCRETA (AIC-RCA)
(Enero – marzo 2019)**

AIC - RCA	
<u>0035/2019-RCA-AIC</u>	27564-2019-56-AIC

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCRETA (AIC-RQ; RDN)
(Enero – marzo 2019)**

AIC - RQ	
<u>0001/2019-RQ</u>	25028-2018-51-AIC
<u>0002/2019-RQ</u>	21672-2017-44-RDN

**CONFLICTO DE COMPETENCIAS JURISDICCIONALES (CCJ-CA)
(Enero – marzo 2019)**

CCJ - CA	
<u>0012/2019-CA</u>	25286-2018-51-CCJ

**CONSULTA DE AUTORIDADES INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINAS
SOBRE LA APLICACIÓN DE SUS NORMAS JURÍDICAS A UN CASO
CONCRETO CAI – CEA -O
(Enero – marzo 2019)**

CAI - O		CAI - CEA	
<u>0001/2019-O</u>	20970-2017-42-CAI	<u>0002/2019-ECA</u>	234011-2018-47-AAC
<u>0001/2019-ECA</u>	22509-2018-46-AL	<u>0003/2019-ECA</u>	22502-2018-46-CAI



ÍNDICE
VOTOS DISIDENTES Y ACLARATORIOS



**SALA PRIMERA
VOTOS DISIDENTES Y ACLARATORIOS
(Enero a marzo de 2019)**

Sentencia	Expediente	Sentencia	Expediente	Sentencia	Expediente
<u>0007/2019-S1</u>	21684-2017-44-AAC	<u>0016/2019-S1</u>	22549-2018-46-AAC	<u>0565/2019-S1</u>	24507-2018-50-AAC

**SALA SEGUNDA
VOTOS DISIDENTES Y ACLARATORIOS
(Enero a marzo de 2019)**

Voto	Expediente	Voto	Expediente	Voto	Expediente
<u>0001/2019-S2</u>	22929-2018-46-AL	<u>0024/2019-S2</u>	26156-2018-53-AL	<u>0036/2019-S2</u>	24964-2018-50-AAC
<u>0017/2019-S2</u>	24521-2018-50-AL	<u>0025/2019-S2</u>	26218-2018-53-AL		

**NORMATIVOS
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCRETA (AIC)
VOTOS DISIDENTES Y ACLARATORIOS
(Enero a marzo de 2019)**

AIC	Expediente	AIC	Expediente	AIC	Expediente
<u>0001/2019</u>	21048-2017-43-AIC (1)	<u>0009/2019</u>	20263-2017-41-AIC (1)	<u>0009/2019</u>	20263-2017-41-AIC (3)
<u>0001/2019</u>	21048-2017-43-AIC (2)	<u>0009/2019</u>	20263-2017-41-AIC (2)		

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD ABSTRACTA (AIA)
VOTOS DISIDENTES Y ACLARATORIOS
(Enero a marzo de 2019)**

AIA	Expediente
<u>0014/2019</u>	20355-2017-41-AIA

**CONFLICTO DE COMPETENCIAS JURISDICCIONALES (CCJ)
VOTOS DISIDENTES Y ACLARATORIOS
(Enero a marzo de 2019)**

CCJ	Expediente	CCJ	Expediente
<u>0006/2019</u>	21762-2017-44-CCJ (1)	<u>0007/2019</u>	20093-2017-41-CCJ (2)
<u>0006/2019</u>	21762-2017-44-CCJ (2)	<u>0015/2019</u>	23151-2018-47-CCJ
<u>0007/2019</u>	20093-2017-41-CCJ (1)	<u>0015/2019</u>	23151-2018-47-CCJ



**CONTROL PREVIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE PROYECTOS DE
ESTATUTOS O CARTAS ORGÁNICAS DE ENTIDADES TERRITORIALES
AUTÓNOMAS**

**VOTOS DISIDENTES Y ACLARATORIOS
(Enero a marzo de 2019)**

DCP	Expediente	DCP	Expediente
<u>0003/2019-DCP</u>	09573-2014-20-CEA	<u>0012/2019-DCP</u>	08996-2014-18-CEA (4)
<u>0012/2019-DCP</u>	08996-2014-18-CEA (1)	<u>0019/2019-DCP</u>	08143-2014-17-CEA (1)
<u>0012/2019-DCP</u>	08996-2014-18-CEA (2)	<u>0019/2019-DCP</u>	08143-2014-17-CEA (2)
<u>0012/2019-DCP</u>	08996-2014-18-CEA (3)		

**OTROS
AUTOS CONSTITUCIONALES
VOTOS DISIDENTES Y ACLARATORIOS
(Enero a marzo de 2019)**

O	Expediente
<u>0015/2019-O</u>	18536-2017-38-AAC

**SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0005/2019****Sucre, 11 de febrero de 2019****SALA PLENA****Magistrada Relatora: Julia Elizabeth Cornejo Gallardo****Acción de inconstitucionalidad abstracta****Expediente: 21242-2017-43-AIA****Departamento: La Paz**

En la **acción de inconstitucionalidad abstracta** promovida por **Ana Jimena Costa Benavides, Norman René Lazarte Calizaya y Rose Marie Sandoval Farfán, Diputados Titulares de la Asamblea Legislativa Plurinacional**, demandando la inconstitucionalidad de los arts. 3, 4 y 6; y, de la Disposición Adicional Única del Decreto Supremo (DS) 3319 de 6 de septiembre de 2017, por ser presuntamente contrarios a los arts. 12.I y III, 45.II y III, 109.II, 158.I.3, 175.I.2 y 3, 241, 242, 256, 298.II.16 y 410 de la Constitución Política del Estado (CPE); 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH); y, 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC).

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**I.1. Contenido de la acción**

Por memorial presentado el 12 de octubre de 2017, cursante de fs. 92 a 103 vta., los accionantes expusieron los siguientes fundamentos:

Los arts. 3, 4 y 6 del DS 3319, vulneran el derecho y garantía fundamental al control y participación social, consagrado por el art. 45.II de la CPE; por cuanto, en ninguna parte del mismo se incorpora ni regula el control y participación social, sino por el contrario, se designó al Servicio de Desarrollo de las Empresas Públicas Productivas (SEDEM) para conformar los paquetes de subsidios prenatal, de lactancia y universal prenatal por la vida. De esta manera, se elimina la transparencia de la información y del uso de los recursos públicos y privados, otorgados por los arts. 45.II y 242.4 de la CPE. Además, cercenan también los derechos fundamentales de control y participación en el vital diseño de la política pública de las asignaciones familiares, configurados en el art. 241.I de la CPE, al no cumplirse la finalidad reconocida al régimen de la seguridad social, de conocer cuáles son los objetivos, el curso de acción, la eficiencia de costos de los productos que forman parte de los referidos paquetes, así como, la forma de administración de las asignaciones familiares o subsidios por el SEDEM, que es un órgano ajeno a las entidades de seguridad social.

Los arts. 3, 4 y 6 del DS 3319, conllevan verdaderas limitaciones al derecho fundamental de control y participación social, al excluirlos de la dirección y administración del régimen de las asignaciones familiares, afectando la transparencia de la gestión pública y el correcto manejo de los recursos otorgados a la seguridad social, en su régimen de asignaciones familiares, lesionándose el art. 109.II de la CPE; asimismo, los artículos impugnados, al desconocer el derecho fundamental de control y participación social, niegan su primacía y fuerza normativa.

El DS 3319, infringe la reserva de ley para la regulación del régimen de seguridad social, por cuanto el art. 298.II.16 de la CPE, establece que la regulación de los derechos y garantías fundamentales del régimen de seguridad social, incluyendo el control y la participación social, debe hacerse por una ley emanada de la Asamblea Legislativa Plurinacional; careciendo el mencionado Decreto Supremo de habilitación o remisión de una ley que dentro de la configuración del art. 45 de la Norma Suprema, hubiera regulado el régimen de seguridad social, incluyendo su dirección y administración por el Estado con control y participación social, violándose de esta forma el art. 109.II de la Ley Fundamental. También es contrario a los arts. 12.I y III y 158.I.3 de la CPE, al haber regulado una materia reservada a la ley.



Los arts. 3, 4 y 6; y, la Disposición Adicional Única del DS 3319, lesionan la garantía institucional del art. 45 de la CPE; puesto que, la incursión de órganos ajenos a la salud y seguridad social, como es el SEDEM, en virtud de los mencionados artículos, cuestiona el carácter de servicio público administrado por el Estado con control y participación social.

I.2. Admisión y citaciones

Por AC 0294/2017-CA de 24 de octubre, cursante de fs. 106 a 110, la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, **admitió** la acción de inconstitucionalidad abstracta, planteada por Ana Jimena Costa Benavides, Norman Rene Lazarte Calizaya y Rose Marie Sandoval Farfán, disponiendo que la misma se ponga en conocimiento de Juan Evo Morales Ayma, Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, en su condición de personero del órgano generador de la norma legal impugnada, a efecto de su apersonamiento y formulación de alegatos; diligencia que se cumplió el 13 de diciembre de 2017 (fs. 120).

I.3. Alegaciones del personero del órgano que generó la norma impugnada

Juan Evo Morales Ayma, Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, a través de su representante, mediante memorial presentado el 16 de enero de 2018, cursante de fs. 130 a 155 vta., señaló: **a)** La norma impugnada no tiene ninguna disposición o acápite que determine o imponga, coarte, induzca o impida a las personas, el ejercicio del derecho a la seguridad social; asimismo, en su contenido no existe ningún tipo de limitación o prohibición directa al ejercicio de control y participación que está previsto en la Constitución Política del Estado; de igual modo, el DS 3319, desarrolla los parámetros que otorga la seguridad social, en cuanto a las asignaciones familiares y otras previsiones sociales; lo cual, está determinado en el art. 45 de la CPE, en el sentido de regular, estableciendo las entidades encargadas de determinar la lista de productos, selección de proveedores y la distribución de los subsidios prenatal, de lactancia y universal prenatal por la vida; así como, la entidad encargada de su control y fiscalización, está plenamente acorde con la Norma Suprema y las leyes del Estado; **b)** El DS 3319, tiene una amplia base constitucional y legal, principalmente en los arts. 35.I; 45.II, III y V; 58; 298.II.16; y, 306.V de la CPE; por otra parte, la norma impugnada tiene sustento y está de acuerdo a lo previsto por los arts. 2 del Código de Seguridad Social (CSS); 3 y 24 del Código de Salud (CS); 81.III.1 inc. m) y 2 inc. i) de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Bóñez" (LMAD); y, 20.II.3 de la Ley de la Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria -Ley 144 de 26 de junio de 2011-, además en la Ley 650 de 15 de enero de 2015 -que eleva a rango de Ley a la Agenda Patriótica del Bicentenario 2025-, así como con los Decretos Supremos (DDSS) 21637 de 15 de junio de 1987; 28813 de 26 de julio de 2006; 29894 de 7 de febrero de 2009; 0590 de 4 de agosto de 2010; y, 2480 de 6 de agosto de 2015; **c)** El DS 2946 de 12 de octubre de 2016, modifica su similar 0590 de creación del SEDEM, determinado la entidad encargada de la conformación de los paquetes, la selección y contratación de proveedores, distribución de los subsidios prenatal, de lactancia y subsidio universal prenatal por la vida; así como de la supervisión, fiscalización y sanción; lo cual, no se podía delegar de forma abstracta a entes indeterminados de control social y participación; puesto que, este aspecto es posterior; **d)** Debe considerarse igualmente, los motivos para la repartición del subsidio a través del SEDEM, entre estos, está el servicio integral de distribución de productos destinados a los paquetes de asignaciones familiares con calidad, calidez y oportunidad a los beneficiarios, labor que se puede desarrollar, pues el SEDEM cuenta con los recursos humanos necesarios, con las agencias de distribución requeridas y con infraestructura adecuada; así también, se entrega una tarjeta inteligente para el recojo de productos; se realiza el control de calidad de estos; en ese sentido, se efectúa un trabajo óptimo y seguro; garantizando el fácil acceso y registro de todos los beneficiarios; **e)** A partir del DS 3319, se llegaron a entregar doscientos dos mil cuatrocientos un paquetes, a beneficiarios del subsidio prenatal y de lactancia; en cuanto al subsidio universal prenatal por la vida, se entregaron noventa y ocho mil cuatrocientos cincuenta y cinco paquetes, a mujeres embarazadas que no estaban registradas en ningún ente gestor; **f)** Respecto a cómo se operativiza el procedimiento de recojo de subsidio, existe el sistema informático de planificación de recursos empresariales, que es un sistema de información gerencial,



que integra y maneja las operaciones de producción y los aspectos de distribución. El sistema de asignaciones familiares y el sistema de subsidio universal prenatal por la vida, manejan la producción logística, distribución, inventario, envíos, facturas y contabilidad de las distribuidoras de forma modular; y, **g)** Respecto a cómo afectaría a la madre si no existiría el SEDEM, esta entidad desde que se hizo cargo de la distribución de paquetes de asignaciones familiares y subsidio universal prenatal por la vida, pudo conocer la problemática y las deficiencias que existían anteriormente, como la poca afluencia de beneficiarios, mala atención, insuficientes agencias de distribución, debilidades en el sistema de distribución, entre otras; por lo que, en la actualidad existe una diferencia comparativa con el anterior sistema, que repercute y logra madres felices y agradecidas por el servicio brindado por el SEDEM; ya que este, cumple con el objetivo principal de brindar un servicio con calidad y calidez por el bien de la sociedad.

I.4. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Por decreto de 3 de abril de 2018, cursante a fs. 179, se dispuso la suspensión de plazo a objeto de recabar documentación complementaria; reanudándose el mismo mediante decreto de 11 de febrero de 2019, corriente a fs. 282; por lo que, la presente Sentencia Constitucional Plurinacional es pronunciada dentro del término legal.

II. CONCLUSIONES

Con la finalidad de realizar el juicio de constitucionalidad, corresponde determinar cuáles son las normas consideradas inconstitucionales y cuáles constitucionales consideras infringidas:

II.1. Norma legal considerada inconstitucional

Decreto Supremo 3319 de 6 de septiembre de 2017, en sus arts. 3, 4 y 6; y, la Disposición Adicional Única, disponen:

Artículo 3.- (CONFORMACIÓN DE PAQUETES).

I. El Servicio de Desarrollo de las Empresas Públicas Productivas – SEDEM en base a la lista de productos nutricionales aprobada por el Ministerio de Salud, conformará los paquetes con productos nacionales para los Subsidios Prenatal, de Lactancia y Universal Prenatal por la Vida, priorizando la adquisición de productos elaborados por empresas públicas, empresas privadas, asociaciones de productores, Organizaciones Económicas Campesinas, Indígena Originarias-OECAS y Organizaciones Económicas Comunitarias – OECOM.

II. El SEDEM podrá solicitar sugerencias de las o los beneficiarios para la elaboración de los paquetes regionales de los Subsidios Prenatal y de Lactancia.

Artículo 4.- (SELECCIÓN DE PROVEEDORES Y DISTRIBUCIÓN).

I. El SEDEM realizará la selección de proveedores para los Subsidios Prenatal, de Lactancia y Universal Prenatal por la Vida tomando en cuenta lo siguiente:

- a. Contar con los documentos legales de funcionamiento;
- b. Cumplir las normas de higiene, inocuidad alimentaria, salubridad, seguridad industrial y procesos de calidad;
- c. Contar con infraestructura adecuada, capacidad de producción y de almacenamiento, capacidad de logística, manipulación y transporte adecuado para los productos.

II. El SEDEM podrá seleccionar como proveedores de los Subsidios Prenatal, de Lactancia y Universal Prenatal por la Vida a las comunidades indígena originarias campesinas, comunidades interculturales y afrobolivianas, de acuerdo a normativa vigente.

III. La distribución de los Subsidios Prenatal, de Lactancia y Universal Prenatal por la Vida será efectuada por el SEDEM debiendo contar con condiciones adecuadas y capacidad logística de: almacenamiento, conservación y distribución de los productos de los citados subsidios según normas de bioseguridad, higiene, inocuidad alimentaria y manipulación de alimentos.



IV. Para la distribución del Subsidio Universal Prenatal por la Vida, el SEDEM podrá efectuar la distribución mediante entregas móviles, según reglamentación.

V. Para el cumplimiento del presente Artículo, el SEDEM efectuará la verificación de la vigencia y registros de los productos adquiridos para los Subsidios Prenatal, de Lactancia y Universal Prenatal por la Vida y su posterior distribución.

Artículo 6.- (CONTRATACIÓN DIRECTA).

I. Se autoriza al SEDEM efectuar la contratación directa de bienes y servicios, destinados exclusivamente para la adquisición y distribución de los Subsidios Prenatal, de Lactancia y Universal Prenatal por la Vida.

Las contrataciones directas efectuadas en el marco del presente Decreto Supremo, son responsabilidad de la Máxima Autoridad Ejecutiva – MAE del SEDEM desde su inicio hasta su conclusión.

II. El procedimiento para la contratación directa de bienes y servicios, será reglamentado y aprobado por la MAE del SEDEM mediante Resolución Expresa.

III. Para contrataciones mayores a Bs20.000.- (VEINTE MIL 00/100 BOLIVIANOS) el SEDEM solicitará al proveedor el Certificado del Registro Único de Proveedores del Estado – RUPE, para la formalización de la contratación, según lo establecido en la Reglamentación del RUPE.

Se exceptúa de la presentación del Certificado del RUPE a las comunidades indígena originarias campesinas, comunidades interculturales y afrobolivianas.

IV. Una vez formalizadas las contrataciones directas, el SEDEM deberá:

a. Presentar la información de la contratación directa a la Contraloría General del Estado, de acuerdo con la normativa emitida por la Contraloría General del Estado;

b. Registrar la contratación directa en el Sistema de Contrataciones Estatales – SICOES, cuando el monto sea mayor a Bs20.000.- (VEINTE MIL 00/100 BOLIVIANOS).

Disposición Adicional Única.-

I. Se modifica el Artículo 8 del Decreto Supremo Nº 2480 <<http://www.derechoteca.com/gacetabolivia/decreto-supremo-no-2480-del-06-de-agosto-de-2015>>, de 6 de agosto de 2015, con el siguiente texto:

“Artículo 8.- (Procedimiento Para La Compra Y Distribución En El `Subsidio Universal Prenatal Por La Vida`).

I. Para la compra y distribución del `Subsidio Universal Prenatal por la Vida`, el Ministerio de Salud transferirá los recursos al Servicio de Desarrollo de las Empresas Públicas Productivas – SEDEM, de acuerdo a la proyección de población beneficiaria estimada por el Ministerio de Salud.

II. De la transferencia señalada en el Parágrafo precedente, el SEDEM podrá disponer hasta el diez por ciento (10%) para cubrir los gastos operativos y de logística relacionados a la compra y distribución del `Subsidio Universal Prenatal por la Vida`, debiendo el SEDEM presentar los descargos correspondientes al Ministerio de Salud.

III. El Ministerio de Salud, a través de la Unidad Ejecutora Bono Juana Azurduy, habilitará a las beneficiarias del `Subsidio Universal Prenatal por la Vida`, de acuerdo a reglamentación específica.

IV. El Ministerio de Salud, a través de la Unidad Ejecutora `Bono Juana Azurduy` y el SEDEM realizarán la conciliación mensualmente sobre los recursos ejecutados, en base a los paquetes entregados y no entregados. Los paquetes no entregados serán disminuidos del importe de la próxima transferencia.

V. Las compras para el `Subsidio Universal Prenatal por la Vida` serán realizadas por el SEDEM y facturadas a su nombre.



El crédito fiscal emergente de dichas compras no será transferido a otras entidades, de conformidad a lo establecido en el Artículo 8 de la Ley N° 843 <<http://www.derechoteca.com/gacetabolivia/ley-no-843-del-24-de-octubre-de-2016>>, Texto

Ordenado vigente.

Este crédito fiscal no será computable para la liquidación del Impuesto al Valor Agregado. La transferencia público privada no genera débito fiscal, conforme a lo previsto en el Artículo 2 de la Ley N° 843 <<http://www.derechoteca.com/gacetabolivia/ley-no-843-del-24-de-octubre-de-2016>>.

VI. *Una vez adquiridos los paquetes por parte del SEDEM, son de propiedad del Ministerio de Salud como entidad encargada de velar por la salud de las mujeres en periodo de gestación”.*

II. Se modifica el Artículo 9 del Decreto Supremo N° 2480 <<http://www.derechoteca.com/gacetabolivia/decreto-supremo-no-2480-del-06-de-agosto-de-2015>>, de 6 de agosto de 2015, con el siguiente texto:

"Artículo 9.- (AUTORIZACIÓN). Se autoriza a la Unidad Ejecutora `Bono Juana Azurduy` dependiente del Ministerio de Salud, realizar transferencias público-privadas, a través del SEDEM, para la distribución del `Subsidio Universal Prenatal por la Vida`”.

II.2. Normas constitucionales consideradas infringidas

II.2.1. Constitución Política del Estado

Artículo 12.

I. El Estado se organiza y estructura su poder público a través de los órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. La organización del Estado está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos. (...)

III. Las funciones de los órganos públicos no pueden ser reunidas en un solo órgano ni son delegables entre sí.

Artículo 45.

(...)

II. La seguridad social se presta bajo los principios de universalidad, integralidad, equidad, solidaridad, unidad de gestión, economía, oportunidad, interculturalidad y eficacia. Su dirección y administración corresponde al Estado, con control y participación social.

III. El régimen de seguridad social cubre atención por enfermedad, epidemias y enfermedades catastróficas; maternidad y paternidad; riesgos profesionales, laborales y riesgos por labores de campo; discapacidad y necesidades especiales; desempleo y pérdida de empleo; orfandad, invalidez, viudez, vejez y muerte; vivienda, asignaciones familiares y otras previsiones sociales (...).

Artículo 109.

(...)

II. Los derechos y sus garantías sólo podrán ser regulados por la ley.

Artículo 158.

I. Son atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, además de las que determina esta Constitución y la ley: (...)

3. Dictar leyes, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas. (...)

Artículo 175.

I. Las Ministras y los Ministros de Estado son servidoras públicas y servidores públicos, y tienen como atribuciones, además de las determinadas en esta Constitución y la ley: (...)

2. Proponer y dirigir las políticas gubernamentales en su sector.



3. La gestión de la Administración Pública en el ramo correspondiente. (...)

Artículo 241.

I. El pueblo soberano, por medio de la sociedad civil organizada, participará en el diseño de las políticas públicas.

II. La sociedad civil organizada ejercerá el control social a la gestión pública en todos los niveles del Estado, y a las empresas e instituciones públicas, mixtas y privadas que administren recursos fiscales.

III. Ejercerá control social a la calidad de los servicios públicos.

IV. La Ley establecerá el marco general para el ejercicio del control social.

V. La sociedad civil se organizará para definir la estructura y composición de la participación y control social.

VI. Las entidades del Estado generarán espacios de participación y control social por parte de la sociedad.

Artículo 242. La participación y el control social implica, además de las previsiones establecidas en la Constitución y la ley:

1. Participar en la formulación de las políticas de Estado.

2. Apoyar al Órgano Legislativo en la construcción colectiva de las leyes.

3. Desarrollar el control social en todos los niveles del gobierno y las entidades territoriales autónomas, autárquicas, descentralizadas y desconcentradas.

4. Generar un manejo transparente de la información y del uso de los recursos en todos los espacios de la gestión pública. La información solicitada por el control social no podrá denegarse, y será entregada de manera completa, veraz, adecuada y oportuna.

5. Formular informes que fundamenten la solicitud de la revocatoria de mandato, de acuerdo al procedimiento establecido en la Constitución y la Ley.

6. Conocer y pronunciarse sobre los informes de gestión de los órganos y funciones del Estado.

7. Coordinar la planificación y control con los órganos y funciones del Estado.

8. Denunciar ante las instituciones correspondientes para la investigación y procesamiento, en los casos que se considere conveniente.

9. Colaborar en los procedimientos de observación pública para la designación de los cargos que correspondan.

10. Apoyar al órgano electoral en transparentar las postulaciones de los candidatos para los cargos públicos que correspondan.

Artículo 256.

I. Los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta.

II. Los derechos reconocidos en la Constitución serán interpretados de acuerdo a los tratados internacionales de derechos humanos cuando éstos prevean normas más favorables.

Artículo 298.

(...)

II. Son competencias privativas del nivel central del Estado:

16. Régimen de la seguridad Social. (...)

**Artículo 410.**

I. Todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la presente Constitución.

II. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales:

1. Constitución Política del Estado.
2. Los tratados internacionales
3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena.
4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes.

II.2.2. Declaración Universal de Derechos Humanos**Artículo 22.**

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional y en conformidad con la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables para su dignidad y para el libre desarrollo de su personalidad.

II.2.3. Pacto Internacional de Derechos Sociales y Culturales**Artículo 9.**

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

En la presente acción de inconstitucionalidad abstracta, se demanda la inconstitucionalidad de los arts. 3, 4 y 6; y, la Disposición Adicional Única del DS 3319, por ser presuntamente contrarios a los arts. 12.I y III, 45.II y III, 109.II, 158.I.3, 175.I.2 y 3, 241, 242, 256, 298.II.16 y 410 de la CPE; 22 de la DUDH; y, 9 del PIDESC; por cuanto supuestamente vulneran: **1)** El derecho fundamental de control y participación social en el régimen de seguridad social; y, **2)** Los principios de reserva legal, de supremacía constitucional y jerarquía normativa en relación a la regulación del régimen de seguridad social; la separación de funciones y la competencia exclusiva del nivel central en el régimen de seguridad social; por lo que, se solicita se declare la inconstitucionalidad de las normas impugnadas.

En consecuencia, corresponde establecer si las infracciones denunciadas son evidentes; al efecto, se analizarán los siguientes temas: **i)** La naturaleza jurídica de la acción de inconstitucionalidad abstracta; **ii)** Los alcances del control de constitucionalidad normativo posterior; **iii)** El derecho a la seguridad social en Bolivia; **iv)** Respecto al control social en el diseño constitucional; **v)** Principio de reserva legal previsto en el art. 109.II de la Constitución Política del Estado; **vi)** Los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa; y, **vii)** Análisis del caso concreto.

III.1. Naturaleza jurídica de la acción de inconstitucionalidad abstracta

Las acciones de inconstitucionalidad se encuentran normadas por el art. 132 de la CPE, indicando: "Toda persona individual o colectiva afectada por una norma jurídica contraria a la Constitución tendrá derecho a presentar la Acción de Inconstitucionalidad, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la ley".



De igual modo, el art. 72 del Código Procesal Constitucional (CPCo), refiere que: "Las Acciones de Inconstitucionalidad son de puro derecho y tienen por objeto declarar la inconstitucionalidad de toda norma jurídica incluida en una Ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial que sea contraria a la Constitución Política del Estado, a instancia de las autoridades públicas señaladas en el presente Código".

Por su parte, el art. 73 del referido Código, establece que existen dos clases de acciones de inconstitucionalidad:

1. Acciones de Inconstitucionalidad de carácter abstracto contra leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales.

2. Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto, que procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales (las negrillas son nuestras).

Finalmente, el art. 74 del CPCo, estipula que:

Están legitimadas y legitimados para interponer la Acción de Inconstitucionalidad Abstracta la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional, cualquier miembro de la Asamblea Legislativa Plurinacional o de los Órganos Legislativos de las Entidades Territoriales Autónomas, las máximas autoridades ejecutivas de las Entidades Territoriales Autónomas, así como la Defensora o el defensor del Pueblo^[1].

III.2. Alcances del control de constitucionalidad normativo posterior

La SCP 1984/2014 de 13 de noviembre, asumiendo el entendimiento de las SSCC 0051/2005 de 18 de agosto y 0019/2006 de 5 de abril, sobre los alcances del control normativo posterior de constitucionalidad, en el Fundamento Jurídico III.2., reiteró que abarca los siguientes ámbitos:

"a) la verificación de la compatibilidad o incompatibilidad de las disposiciones legales impugnadas con las normas de la Constitución Política del Estado, lo que incluye el sistema de valores supremos, principios fundamentales, así como los derechos fundamentales consagrados en dicha Ley Fundamental; b) la interpretación de las normas constitucionales así como de la disposición legal sometida al control desde y conforme a la Constitución Política del Estado; c) el desarrollo de un juicio relacional para determinar si una norma legal es o no conforme con las normas constitucionales; determinando previamente el significado de la norma legal por vía de interpretación; y d) la determinación de mantener las normas de la disposición legal sometida al control".

Aclarando en el mismo Fundamento Jurídico III.2., que:

...a través del control normativo posterior de constitucionalidad se debe: verificar, si las disposiciones legales impugnadas son compatibles con las normas, el sistema de valores supremos, principios y derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado; interpretar la norma sometida a control y la norma constitucional desde y conforme a la Constitución Política del Estado; realizar un juicio relacional entre la norma legal impugnada y las normas constitucionales determinando el significado de la disposición legal sometida a control con la finalidad de mantener o retirarla del ordenamiento jurídico.

III.3. El derecho a la seguridad social en Bolivia

El derecho a la seguridad social se encuentra regulado en el art. 45 de la CPE, al establecer que:

I. Todas las bolivianas y los bolivianos tienen derecho a acceder a la seguridad social.



II. La seguridad social se presta bajo los principios de universalidad, integralidad, equidad, solidaridad, unidad de gestión, economía, oportunidad, interculturalidad y eficacia. Su dirección y administración corresponde al Estado, con control y participación social.

III. El régimen de seguridad social cubre atención por enfermedad, epidemias y enfermedades catastróficas; maternidad y paternidad; riesgos profesionales, laborales y riesgos por labores de campo; discapacidad y necesidades especiales; desempleo y pérdida de empleo; orfandad, invalidez, viudez, vejez y muerte; vivienda, asignaciones familiares y otras previsiones sociales. (...)

El derecho a la seguridad social se encuentra reconocido también en las normas internacionales sobre Derechos Humanos; así, el art. 22 de la DUDH, establece:

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Por su parte, se reconoce el derecho a la seguridad social en el art. XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADH) cuando señala: "Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia".

También el art. 9 del PIDESC, establece que: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social". Norma que debe ser comprendida en el marco del art. 2.1 del mismo Pacto; el cual señala que: "Cada uno de los Estados parte se comprometen a adoptar medidas para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, la plena efectividad de los derechos por él reconocidos".

En igual sentido, cabe hacer referencia al Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), que en su art. 1, dispone la obligación de los Estado Partes de adoptar disposiciones de derecho interno para hacer efectivos tales derechos; al respecto señala:

Los Estados partes en el presente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos se comprometen a adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo.

Asimismo, el art. 9 del indicado Protocolo de San Salvador, determina que:

Derecho a la Seguridad Social

1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.

2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto.

Sobre el particular, en el ámbito interno, el art. 3 del CSS, refiere lo siguiente:

El Seguro Social tiene por objeto proteger a los trabajadores y sus familiares en los casos siguientes:



- a) enfermedad;
- b) maternidad;
- c) riesgos profesionales;
- d) invalidez;
- e) vejez; y
- f) muerte.

Ahora bien, de acuerdo a la publicación de la Organización Internacional del Trabajo (OIT): "La seguridad social es la protección que una sociedad proporciona a los individuos y a los hogares, para asegurar el acceso a la asistencia médica y garantizar la seguridad del ingreso, en particular en caso de vejez, desempleo, enfermedad, invalidez, accidentes del trabajo, maternidad o pérdida del sostén de familia[2]".

Por su parte, la SCP 0614/2014 de 25 de marzo, señala:

...el derecho a la seguridad social, que se encuentra establecido por nuestra Constitución Política del Estado y las normas internacionales, se constituye en un régimen de protección general, que tiene la finalidad de cubrir los diversos riesgos de salud física, psíquica, social y económica del capital humano, a todos los habitantes de un Estado sean nacionales o extranjeros, desde que nacen hasta que mueren; es decir, la seguridad social en la concreción de su principio de universalidad fue establecida por el estado Boliviano debiendo abarcar al 100% de la población del país, sin exclusión de ninguna naturaleza, protegiendo todos los riesgos y contingencias orientadas al bienestar de la persona.

III.4. Respecto al control social en el diseño constitucional

El art. 241.I de la CPE, en el Título VI sobre Participación y Control Social, indica que: "El pueblo soberano, por medio de la sociedad civil organizada, participará en el diseño de las políticas públicas"; añadiendo en el segundo párrafo que: "**II. La sociedad civil organizada ejercerá el control social a la gestión pública en todos los niveles del Estado, y a las empresas e instituciones públicas, mixtas y privadas que administren recursos fiscales**" (resaltado es nuestro).

Por su parte, el mismo artículo previene que:

IV. La Ley establecerá el marco general para el ejercicio del control social (...)

VI. Entidades del Estado generarán espacios de participación y control social por parte de la sociedad.

En ese marco, la SC 1212/2010-R de 6 de septiembre, estableció:

...si bien los motivos que justifican la creación de esta instancia tienen que ver con la necesidad de que la gestión de los asuntos públicos sea transparente, con una participación creciente de la ciudadanía, **esa función no puede ser ejercida discrecional y arbitrariamente**. En efecto, la propia Constitución, delimitando el ámbito de acción del control social, señala que esta participación ciudadana, en principio, debe estar institucionalizada (art. 241.V de la CPE), para que en correspondencia con esa institucionalización, se observen las normas que reglamenten el proceso de control social [(...) las neग्रillas son incorporadas].

Entendimiento que también fue reiterado, por las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 1034/2013 de 27 de junio y 0149/2014-S3 de 20 de noviembre, entre otras.

Conforme al art. 241.IV de la CPE, la Ley establecerá el marco general del control social; dicha normativa fue promulgada el 5 de febrero de 2012 a través de la Ley de Participación y Control Social -Ley 341 de 5 de febrero de 2013-; en cuyo art. 2.II, establece su ámbito de aplicación, encontrándose dentro de éste, las empresas e instituciones públicas descentralizadas,



desconcentradas, autárquicas, mixtas y privadas, que presten servicios básicos o que administren recursos fiscales y/o recursos naturales.

El art. 6 de dicha Ley, indica:

Son actores de la Participación y Control Social, la sociedad civil organizada, sin ningún tipo de discriminación de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, grado de instrucción y capacidades diferenciadas.

El art. 15 de la Ley de Participación y Control Social (LPCS), señala que: "Las instancias establecidas en el Artículo 2 de la presente Ley, **crearán espacios permanentes de Participación y Control Social, conformados por actores sociales colectivos**" (las negrillas son añadidas).

En ese sentido, el art. 18 de la referida Ley, hace referencia a la participación y control social de las instituciones del Órgano Ejecutivo, señalando que:

El Órgano Ejecutivo mediante sus Ministerios, entidades públicas descentralizadas, desconcentradas, autárquicas y **empresas, públicas**, garantizará la Participación y Control Social a través del acceso a la información, la rendición pública de cuentas, las iniciativas legislativas, normativas y las políticas públicas, de acuerdo a su reglamentación (el resaltado es agregado).

III.5. Principio de reserva legal previsto por el art. 109.II de la Norma Suprema

El art. 109 de la CPE, establece:

I. Todos los derechos reconocidos en la Constitución son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección.

II. Los derechos y sus garantías sólo podrán ser regulados por la ley.

La SCP 0680/2012 de 2 de agosto estableció que dicha norma implica; por una parte, que solo el Órgano Legislativo es el competente para emitir leyes que desarrollen los preceptos o derechos fundamentales, sin alterar su núcleo -en su sentido material, sin alterar su núcleo esencial- contenidos en la Ley Fundamental, y a su vez impongan sus límites; por otra parte, constituye una restricción frente a otros Órganos del Estado -Ejecutivo, Judicial y Electoral- que intenten regular derechos que solo pueden realizarse a través de una ley.

Dicha SCP 0680/2012 fue asumida por la SCP 1850/2013 de 29 de octubre -la cual, hizo referencia a la jurisprudencia del anterior Tribunal Constitucional, contenida en la DC 006/2000 de 21 de diciembre y en la SC 0069/2006 de 8 de agosto-, en cuyo Fundamento Jurídico III.4, reiteró que el principio de reserva legal protege el principio democrático:

"...al obligar al legislador a regular aquellas materias que por disposición de la Constitución deben ser desarrolladas en una ley; es una institución que impone un límite tanto al Poder Legislativo como al Ejecutivo; a aquél, impidiendo que delegue sus potestades en otro órgano, y a éste, evitando que se pronuncie sobre materias que, como se dijo, debe ser materia de otra ley. En el ámbito del ejercicio de los derechos fundamentales, este principio es aplicado para impedir cualquier exceso en la imposición de limitaciones al ejercicio de los derechos fundamentales, pues si bien es cierto que pueden imponerse límites al ejercicio de los derechos fundamentales para preservar la prevalencia del interés general, la primacía del orden jurídico y los factores de seguridad, moralidad y salubridad públicos, no es menos cierto que, en aplicación del principio de reserva legal, esas limitaciones solo pueden ser impuestas mediante ley en sentido formal.

*En consecuencia, conforme al razonamiento precedentemente expuesto **el principio de reserva legal, en el ámbito del ejercicio de los derechos fundamentales, resultaría lesionado cuando una norma inferior a una ley imponga limitaciones al ejercicio de algún derecho fundamental consagrado por la Constitución** o los instrumentos internacionales sobre derechos humanos; a contrario sensu, no resulta lesionado el principio cuando la limitación de un*



derecho fundamental es impuesta por una ley en sentido formal, y dicha Ley es reglamentada en su parte operativa por otra disposición inferior" (las negrillas fueron añadidas).

Ahora bien, el principio de reserva legal, debe ser comprendido en el marco del carácter social del Estado, de acuerdo a lo previsto en el art. 1 de la CPE, que supone una mayor regulación por parte del Órgano Ejecutivo, de los aspectos económicos y sociales; labor en la cual, en algunos casos, y con la finalidad de dar concreción a los principios de igualdad, dignidad, equidad social y de género, en la participación, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien -art. 8.II de la CPE-, regula algunos derechos **favorablemente**; sin que ello implique, una vulneración al principio de reserva legal contenido en el art. 109 de la Norma Suprema.

Efectivamente, el artículo precedentemente citado, establece que: "**II**. Los derechos y sus garantías sólo podrán ser regulados por la ley"; por lo que, en principio podría entenderse que toda norma reguladora de derechos, que no es ley en sentido formal; es decir, que no fue emanada de la Asamblea Legislativa Plurinacional, es contraria a la Constitución Política del Estado; sin embargo, debe entenderse que la exigencia de ley formal, está destinada a los casos que **limiten** los derechos y garantías, en el marco de lo establecido por las normas internacionales sobre Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

Efectivamente, el art. 29.2 de la DUDH, señala que:

En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, **toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley, con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática** (el resaltado es incorporado).

Por su parte, el art. 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) determina que: "Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, **no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas**" (las negrillas son introducidas).

Además, el art. 32.2 de la indicada CADH, establece que: "Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática".

Sobre el particular, la Corte IDH en la Opinión Consultiva (OC) OC- 6/86 de 9 de mayo de 1986^[3] señaló que: "La Convención no se limita a exigir una ley para que las restricciones al goce y ejercicio de los derechos y libertades sean jurídicamente lícitas. Requiere además, que esas leyes se dicten `por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas`"; añadiendo posteriormente, que:

32. La ley en el Estado democrático no es simplemente un mandato de la autoridad revestido de ciertos necesarios elementos formales. Implica un contenido y está dirigida a una finalidad. El concepto de leyes a que se refiere el artículo 30, interpretado en el contexto de la Convención y teniendo en cuenta su objeto y fin, no puede considerarse solamente de acuerdo con el principio de legalidad (ver supra 23). Este principio, dentro del espíritu de la Convención, debe entenderse como aquel en el cual la creación de las normas jurídicas de carácter general ha de hacerse de acuerdo con los procedimientos y por los órganos establecidos en la Constitución de cada Estado Parte, y a él deben ajustar su conducta de manera estricta todas las autoridades públicas. En una sociedad democrática el principio de legalidad está vinculado inseparablemente al de legitimidad, en virtud del sistema internacional que se encuentra en la base de la propia Convención, relativo al "ejercicio efectivo de la democracia representativa ", que se traduce, inter alia, en la elección



popular de los órganos de creación jurídica, el respeto a la participación de las minorías y la ordenación al bien común (...).

En síntesis, **las restricciones deben encontrarse previstas en una ley** -como también se desprende del art. 109 de la CPE -, no tienen que ser discriminatorias, sino, deben estar basadas en criterios razonables, atendiendo a un propósito útil y oportuno que las tornen necesarias para satisfacer un interés público imperativo y ser proporcionales a ese objetivo. Cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue[4].

Conforme a lo anotado, la exigencia de ley formal, está vinculada a la regulación de los derechos y garantías, cuando existan limitaciones a los mismos; pero no así, **respecto a normas que efectúan un desarrollo progresivo y favorable de derechos o garantías.**

III.6. Los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa

III.6.1. Principio de supremacía constitucional

Conforme lo entendió la jurisprudencia constitucional en la SC 0258/2011-R de 16 de marzo, entre otras, refirió que:

Los Estados liberales hasta el siglo XX se caracterizaron, fundamentalmente, por el imperio de la ley como expresión de la voluntad general, la división de poderes y el respeto a derechos y libertades fundamentales de corte individual. La ley, emanada del órgano legislativo que representaba la voluntad popular, se constituía en el fundamento del Estado liberal de derecho, y la Constitución en una norma de carácter político, más no normativo.

La misma Sentencia Constitucional, señala que:

...la Constitución es entendida actualmente no sólo de manera formal, como reguladora de las fuentes del Derecho, de la distribución y del ejercicio del poder entre los órganos estatales, sino como la Ley Suprema que contiene los valores, principios, derechos y garantías que deben ser la base de todos los órganos del poder público, en especial del legislador y del intérprete de la Constitución.

Similar entendimiento está contenido en la SCP 0112/2012 de 27 de abril; al indicar que:

...**la supremacía de la Constitución normativa que fundamenta la validez de todo el sistema jurídico plural de normas que la integra** (art. 410.II de la CPE), no es per se (un mero asunto de jerarquías y competencias-pertenencia formal) sino porque está cargada de normas constitucionales-principios que son los valores, principios, derechos y garantías plurales que coexisten, que conviven como expresión de su "base material pluralista" y se comunican entre sí como expresión de su "base intercultural" y son los que informan el orden constitucional y legal, sin renunciar a su contenido de unidad [(art. 2 de la CPE) las negrillas son incorporadas].

Por su parte, la SCP 2262/2012 de 9 de noviembre[5], señala que el principio de supremacía constitucional erige a la Constitución Política del Estado como norma fundamental; y por consiguiente, como fuente de validez de todo el ordenamiento jurídico; encontrándose el fundamento del control de constitucionalidad, en la necesidad de verificar que ese orden normativo, no contradiga los principios, valores ni fines instituidos en la Norma Suprema.

Efectivamente, el **principio de supremacía constitucional**, se encuentra previsto en el art. 410.II de la CPE, que señala: "La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa"; ahora bien, **cabre resaltar que junto a la Constitución Política del Estado, se encuentran otras normas, que por previsión del art. 410 antes mencionado, forman parte del bloque de constitucionalidad**, que está integrado por los tratados y convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificadas por Bolivia; así como, por la jurisprudencia de la Corte IDH -SC 0110/2010-R de 10 de mayo-; bloque de constitucionalidad, que



fue construido jurisprudencialmente[6] y que actualmente se encuentra constitucionalizado y es entendido como el conjunto de normas materialmente constitucionales; por cuanto, aun se encuentren fuera de la Norma Suprema, se incorporan a ella, por la misma previsión constitucional contenida el indicado art. 410 de la CPE; en otras palabras, el bloque de constitucionalidad está conformado por un conjunto de normas, que sin estar consagradas expresamente en la Constitución Política del Estado, hacen parte de ella, por expresa disposición del constituyente.

Así, las normas del bloque de constitucionalidad, tienen rango constitucional; por tanto, gozan de supremacía constitucional, lo que significa; por una parte, que deben ser aplicadas preferentemente por todas las personas, autoridades, jueces, juezas y tribunales, quienes son los garantes primarios de los derechos humanos -SCP 0112/2012-; y por otra, que los actos, resoluciones, decisiones, competencias y disposiciones legales, deben estar en coherencia con las normas constitucionales y del bloque de constitucionalidad, al ser el fundamento de todo nuestro ordenamiento jurídico.

II.6.2. Principio de jerarquía normativa

El art. 410.II de la CPE, luego de hacer referencia al principio de supremacía constitucional y al bloque de constitucionalidad, sostiene que la aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales:

1. Constitución Política del Estado.
2. Los tratados internacionales
3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena.
4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes.

Conforme a dicha norma, el principio de jerarquía normativa, supone una gradación de normas que tienen en la cúspide -como se tiene señalado- a la Constitución Política del Estado y a las normas del bloque de constitucionalidad; con la aclaración, que si bien de acuerdo al art. 410 de la CPE antes descrito, los tratados internacionales se encuentran por debajo de la Constitución Política del Estado, desde una interpretación sistemática de la señalada norma; siendo que, dichos tratados **son los vinculados a derechos humanos**. Efectivamente, debe considerarse que el propio art. 410 de Ley Fundamental; antes de hacer referencia a la gradación jerárquica, establece de manera expresa que el bloque de constitucionalidad, está integrado por los tratados y convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificadas por el país; por ende, se entiende que estas normas quedan fuera de la genérica alusión de "tratados internacionales" prevista en la misma norma constitucional.

La SCP 0680/2012 de 2 de agosto[7] -citando a Francisco Fernández Segado, en su obra Sistema Constitucional Español- indica que el principio de jerarquía normativa, implica la existencia de una diversidad de normas entre las que se determina una jerarquización; por la cual, una norma situada en un rango inferior no puede oponerse a otra de superior categoría, lo que implica, que el ordenamiento jurídico adopte una estructura jerarquizada; en cuya cúspide, se sitúa la Norma Suprema; entendimiento que también fue reiterado por las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0970/2013 de 27 de junio y 1096/2013 de 10 de junio, entre otras.

También cabe mencionar a la SCP 0591/2012 de 20 de julio[8], que establece que el art. 410 de la CPE:

...a tiempo de recepcionar el principio de jerarquía normativa, lo proyecta concretizando su ámbito de aplicación, al precisar el orden de prelación o subordinación en el que se encuentran cada una de las normas jurídicas; así, la Constitución Política del Estado es la primera y más importante, debiendo subordinarse a ella cada una de las demás; luego, se ubican los Tratados Internacionales, inmediatamente por debajo las leyes nacionales, estatutos autonómicos, cartas orgánicas y el resto



de la legislación departamental, municipal e indígena; finalmente, por debajo se encuentran los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos del gobierno central y de las entidades territoriales autónomas.

Entonces, conforme a la jerarquía normativa prevista en el referido art. 410 de la CPE, en la cúspide se encuentra el bloque de constitucionalidad; luego, los tratados internacionales -salvo los vinculados a derechos humanos, pues éstos, conforme se tiene señalado, forman parte del bloque de constitucionalidad-, debajo se encuentran las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de la legislación departamental, municipal e indígena; y finalmente, los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes.

Conforme a ello, es evidente que a partir de nuestro modelo de Estado, el principio de jerarquía normativa adquiere un nuevo contenido; puesto que, por una parte, la Constitución Política del Estado y el bloque de constitucionalidad se encuentran en la cúspide; por otra, las leyes nacionales, departamentales, municipales e indígenas tienen igual nivel, en el marco de la distribución competencial efectuada por nuestra Norma Suprema.

En la presente acción, se cuestiona la constitucionalidad de los arts. 3, 4 y 6; y, la Disposición Adicional Única del DS 3319, por ser presuntamente contrarios a los arts. 12.I y III, 45.II y III, 109.II, 158.I.3, 175.I.2 y 3, 241, 242, 256, 298.II.16 y 410 de la CPE; 22 de la DUDH; y, 9 del PIDESC.

El cargo de inconstitucionalidad planteado por los accionantes se centra en afirmar que el DS 3319 en los artículos y Disposición Adicional Única antes señalados, vulneraría: **a)** El derecho fundamental de control y participación social en el régimen de seguridad social; y, **b)** Los principios de reserva legal, de supremacía constitucional y jerarquía normativa en relación a la regulación del régimen de seguridad social; la separación de funciones y la competencia exclusiva del nivel central en el régimen de seguridad social.

III.7. Análisis del caso concreto

III.7.1. Sobre la presunta inconstitucionalidad los arts. 3, 4 y 6; y, la Disposición Adicional Única del DS 3319, en relación a los arts. 45.II y III, 241 y 242 de la CPE

Conforme a lo expuesto por los accionantes, el DS 3319 en sus arts. 3, 4 y 6; y, Disposición Adicional Única objeto del presente test de constitucionalidad, vulnerarían el derecho fundamental de participación y control social, consagrado en el art. 45.II en relación a los arts. 241 y 242 de la Ley Fundamental; principalmente porque el derecho a la seguridad social debe ser prestado con la interacción de particulares como la sociedad civil organizada, a fin de velar por su real y efectivo ejercicio, promoviendo la igualdad, calidad, transparencia de información y uso de los recursos públicos y privados; sin embargo, el referido Decreto Supremo, no incorporaría ni regularía el control y la participación social que establece el art. 45.II de la CPE; por lo que, la norma impugnada omitiría el control y participación social en las actividades desarrolladas por el SEDEM, eliminándose de esta forma la transparencia de información y del uso de los recursos públicos y privados.

Sobre este primer cargo de inconstitucionalidad supra señalado; inicialmente debe indicarse que la Constitución Política del Estado en su art. 241.I, establece y garantiza la participación social en el diseño de las políticas públicas en todos los niveles; debiendo comprendérsela como la intervención e interacción del pueblo soberano como titular de ésta; ante lo cual, para la conceptualización de la misma, corresponde remitirnos al art. 5 de la Ley de Participación y Control Social <<http://www.derechoteca.com/gacetabolivia/ley-341-del-05-febrero-2013>> que la concibe como "...un derecho, condición y fundamento de la democracia, que se ejerce de forma individual o colectiva, directamente o por medio de sus representantes; en la conformación de los Órganos del Estado, en el diseño, formulación y elaboración de políticas públicas, en la construcción colectiva de leyes, y con independencia en la toma de decisiones"; por su parte, el control social se constituye en otro eje articulador y de vinculación activa entre el pueblo y el Estado en el desarrollo de la



gestión pública; control que de acuerdo a la citada Ley, se constituye en un derecho constitucional de carácter participativo y exigible; mediante el cual, todo actor social supervisará y evaluará la ejecución de la Gestión Estatal, el manejo apropiado de los recursos económicos, materiales, humanos, naturales y la calidad de los servicios públicos y servicios básicos, para la autorregulación del orden social.

Conforme al Fundamento Jurídico III.4. del presente fallo, el control y participación social son ejercidos por organizaciones de la sociedad civil organizada, siendo esta labor de carácter funcional y transversal con relación a todas las entidades públicas, pues su objeto es ejercer el control social a la gestión pública, en todos los niveles del Estado y el gobierno; es decir, a nivel central, de las entidades territoriales autónomas (ETA), autárquicas, descentralizadas y desconcentradas, y a las empresas e instituciones públicas, mixtas y privadas, que administren recursos fiscales; bajo esta premisa, resulta evidente que el SEDEM como entidad de carácter público, no está exento de la participación y control social en todas sus actividades, incluida la referida a la seguridad social, máxime si conforme al art. 45.II de la CPE, estipula que debe ser ejercido bajo control y participación social.

En este sentido, no cabe duda que la conformación de paquetes -productos nutricionales- de los subsidios prenatales, de lactancia y universal prenatales por la vida; además, de la selección de proveedores, distribución de productos y la contratación directa, debe ser de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 3, 4 y 6 del DS 3319, que otorgan al SEDEM la facultad de realizarlos con la transparencia debida, bajo el control y participación social de forma inexcusable.

Ahora bien, del análisis del DS 3319, en específico de los arts. 3, 4 y 6; y, Disposición Adicional Única; este Tribunal llegó al pleno convencimiento que estos preceptos, no contrarían el texto de los arts. 45.II, 241 y 242 de la Norma Suprema, conforme se pasa a explicar:

Así, el art. 3 del DS 3319, otorga al SEDEM la facultad de conformar con productos nacionales, los paquetes de los subsidios prenatal, lactancia y universal prenatal por la vida, en base a listas de productos nacionales aprobados por el Ministerio de Salud; en este sentido, este artículo regula las labores señaladas, pero en ningún sentido proscribire, restringe o menoscaba la participación y control social establecidos en los arts. 45.II, 241 y 242 de la CPE; más bien, el artículo analizado, en el párrafo II, refiere que tiene prevista la participación social de las y los beneficiarios, cuando señala que: "El SEDEM podrá solicitar sugerencias de las o los beneficiarios para la elaboración de los paquetes regionales de los Subsidios Prenatal y de Lactancia".

El art. 4 del DS 3319, establece como atribución del SEDEM la selección de proveedores y distribución de los paquetes de subsidios prenatal, de lactancia y universal prenatal por la vida; actividades que se encuentran normadas en el mencionado artículo, cuyo texto no contiene ni establece ninguna limitante al control y participación social; pues simplemente señala el marco dentro del cual se deberán realizar la selección de proveedores y distribución de subsidios; actividades en las cuales la norma no menciona ninguna disposición que pueda contrariar la participación y control social prevista en la Ley Fundamental; toda vez que, de la lectura integral del artículo cuestionado como inconstitucional, no se advierte que el mismo tienda a evitar o prescindir de la participación o del control social correspondiente.

El art. 6 del DS 3319, refiere a la contratación directa que el SEDEM puede efectuar de bienes y servicios destinados a la adquisición y distribución de los paquetes del subsidio prenatal, de lactancia y universal prenatal por la vida; debe manifestarse que del contraste realizado con los arts. 45.II, 241 y 242 de la CPE, no se advierte ningún cargo de inconstitucionalidad, pues el mencionado artículo en la integridad de su texto, solo indica la forma y procedimiento para la contratación directa de bienes y servicios; no existiendo en tal procedimiento ningún tipo de restricción a la participación y control social; por el contrario, de forma expresa somete al SEDEM al control gubernamental de estas contrataciones, mediante informes a la Contraloría General del Estado (CGE); y en ese sentido, está regido por las reglas establecidas en el DS 0181 de 28 de junio de 2009 -Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios-, debiendo la



máxima autoridad ejecutiva (MAE) de esa institución, al tiempo de reglamentar la contratación directa de bienes y servicios, observar la citada normativa, con la finalidad de transparentar sus actuaciones.

Finalmente, la **Disposición Adicional Única** del DS 3319 modificó los arts. 8 y 9 del DS 2480. Así, el citado art. 8, determina el procedimiento para la compra y distribución en el subsidio universal prenatal por la vida, precepto que regula aspectos administrativos de transferencia de recursos entre el Ministerio de Salud al SEDEM, para el fin antes señalado; entre tanto, el señalado art. 9, autoriza a la Unidad Ejecutora "Bono Juana Azurduy" dependiente del Ministerio de Salud, a realizar transferencias público-privadas a través del SEDEM para la distribución del subsidio universal prenatal por la vida; en este sentido esta Disposición Adicional Única, que modifica los artículos antes señalados, tampoco incorpora en los mismos ninguna previsión o disposición restrictiva de la participación y control social, pues al igual que los arts. 3, 4 y 6 del DS 3319, solo establece procedimientos de tipo administrativo para el efectivo cumplimiento de los subsidios; y si bien, la indicada Disposición Adicional Única, así como los otros preceptos señalados no contienen una determinación expresa respecto a la forma o manera de ejercer la participación y control social en las actividades y procedimientos administrativos a ser desarrollados por el SEDEM; este aspecto, no implica que el DS 3319 en sus artículos analizados, evite la transparencia de la información de los recursos públicos, o excluya o exima a esta entidad de la participación y control social, pues estas actividades son funcionales y transversales con relación a todas las entidades públicas.

Conforme a lo anotado, la participación y control social pueden ser ejercidos en las actividades y procedimientos administrativos que el DS 3319 le asigna al SEDEM, para la conformación de paquetes, selección de proveedores, distribución y contratación directa de bienes y servicios, sin necesidad que en su texto lo señale expresamente, pues por mandato constitucional de los arts. 241 y 242 de la CPE, la participación social está garantizada a través de la sociedad civil organizada en cada una de las políticas públicas; entre tanto, el control social puede ser ejercido en todas las actividades gubernamentales^[9], entre ellas, la prestación de los servicios públicos; en consecuencia, las normas analizadas del DS 3319, no pueden ser consideradas inconstitucionales, por no establecer expresamente la posibilidad o mecanismos de participación y control social, tampoco puede aseverarse que el servicio prestado por el SEDEM para el régimen de seguridad social, estaría exento de la participación y control social; pues, en el marco de lo establecido en el Fundamento Jurídico III.4., es la propia Constitución Política del Estado que en su art. 241.IV prevé **que será la ley, la que establecerá el marco general para el ejercicio de la participación y control social.**

Así, de acuerdo al art. 18 de la LPCS: "El Órgano Ejecutivo mediante sus Ministerios, entidades públicas descentralizadas, desconcentradas, autárquicas y empresas públicas, **garantizará la participación y control social** a través del acceso a la información, la rendición pública de cuentas, las iniciativas legislativas, normativas y las políticas públicas, **de acuerdo a su reglamentación**" (las negrillas fueron añadidas).

En ese sentido, y en función al precepto normativo señalado de la Ley de Participación y Control Social, el SEDEM como entidad dependiente del Órgano Ejecutivo, debe garantizar la participación y control social, a través de sus mecanismos legales previstos para el efecto, mismos que deberán ser delimitados mediante una reglamentación propia, la cual no puede estar inserta en el DS 3319, pues su objeto no es aquel; toda vez que, el SEDEM al margen de las actividades desarrolladas en materia de seguridad social, tiene otras funciones que igualmente están bajo participación y control social regidas por su reglamentación propia, que en la especie se constituye el **Reglamento de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción del SEDEM**, aprobado mediante Resolución Administrativa (RA) SEDEM/GG 0254/2017; que en sus arts. 13, 16 y 21, entre otros, regulan la información de los procesos de contratación, los mecanismos de acceso a la información pública y el control social de todas las actividades; en tal sentido, se advierte que el ejercicio de la participación y control social a dicha entidad en todas sus actividades, incluidas las desarrolladas en materia de seguridad social, cumple lo previsto y dispuesto por el 241.IV de la CPE, asimismo en



relación al art. 18 de la LPCS; en consecuencia, el texto íntegro de los citados artículos y la Disposición Adicional Única observados como inconstitucionales del Decreto Supremo en análisis, encuentran plena compatibilidad con el art. 45.II en relación a los arts. 241 y 242 de la CPE.

III.7.2. Sobre la presunta inconstitucionalidad de los arts. 3, 4 y 6; y, la Disposición Adicional Única del DS 3319, en relación a los arts. 12.I, 109.II y 158.I.3, 175.2 y 3, 256, 298.II.16 y 410 de la CPE

Conforme lo expresado en la presente acción de inconstitucionalidad abstracta, el DS 3319 vulneraría la reserva de ley para la regulación del régimen de seguridad social, ya que la misma prescribe que la regulación de los derechos y garantías fundamentales del régimen de seguridad social incluyendo la participación y control social, debe hacerse por una ley emanada por la Asamblea Legislativa Plurinacional, careciendo el DS 3319 de habilitación o remisión de una ley, que dentro de la configuración del art. 45 de la Norma Suprema, hubiera regulado el régimen de seguridad social, incluyendo su dirección y administración por el Estado, bajo control y participación social, violándose de esta forma el art. 109.II de la Ley Fundamental. También es contrario a los arts. 12.I y III y 158.I.3 de la CPE, al haber regulado una materia reservada a la ley.

Inicialmente corresponde señalar la contradicción existente en los argumentos desarrollados por los accionantes; pues, conforme lo analizado en el acápite anterior, estos observaron que los artículos y disposición en análisis del DS 3319, no consignan ni hacen referencia expresa a la forma o mecanismo de participación y control social; razón por la cual, se vulneraría el art. 45 del CPE; sin embargo, al tiempo de señalar que la regulación del régimen de seguridad social, incluida la participación y control social, deben realizarse mediante ley expresa; es decir, por una parte observan la inconstitucionalidad de la mencionada norma, por no contener ninguna regulación sobre la participación y control social; al mismo tiempo, indican que esto solo podría realizarse mediante ley expresa; empero, y pese a esta contradicción, queda claro que en relación al principio de reserva legal, el cargo de inconstitucionalidad de los arts. 3, 4 y 6; y, la Disposición Adicional Única del DS 3319, está centrado en el hecho que las actividades y atribuciones otorgadas al SEDEM, referidas a la seguridad social, incluida la participación y control social, no podían ser realizadas mediante el Decreto Supremo en análisis, sino mediante una ley expresa, aspecto que al no haberlo hecho, trastocaría la separación de funciones de los Órganos del Estado y además se inobservaría una de las competencias del nivel central como es el régimen de seguridad social.

Al respecto es primordial recordar que el principio de reserva legal implica; por una parte, que solo el Órgano Legislativo es el competente para emitir leyes que limiten el ejercicio de derechos o garantías; y por otra, constituye una restricción frente a otros Órganos del Estado -Ejecutivo y Judicial y Electoral- que intenten regular y limitar derechos, que solo puede realizarse a través de una ley. Ahora bien, en el caso de análisis resulta cierto y evidente que a través del DS 3319, se reguló la prestación del servicio al derecho a la seguridad social, mediante la conformación de paquetes de los subsidios, selección de proveedores, distribución y contratación directa de bienes y servicios por parte del SEDEM; empero, esta regulación realizada mediante el Decreto Supremo que ahora se dilucida, no determina su inconstitucionalidad, pues como se señaló en el Fundamento Jurídico III.5., el principio de reserva legal, en el ámbito del ejercicio de los derechos fundamentales consagrados por la Constitución Política del Estado, resultan lesionados cuando una norma inferior a una ley imponga limitaciones al ejercicio de alguno de éstos; presupuesto que para el caso de autos no se configura, pues el DS 3319 no estipula ninguna limitación al ejercicio del derecho a la seguridad social; por cuanto, el objeto y finalidad de los artículos demandados de inconstitucionales, solo regulan la elaboración, adquisición y distribución de los paquetes de subsidios prenatal, de lactancia y universal prenatal por la vida; desarrollo normativo que no puede interpretarse como una restricción o limitación al derecho referido, a efectos que deba realizarse vía ley expresa; sino al contrario, como un desarrollo favorable para efectivizar el derecho a la seguridad social, en lo que respecta a las asignaciones familiares; en tal sentido, no se evidencia contradicción alguna con relación a los arts. 12.I, 109.II y 158.I.3 de la CPE.



En lo que respecta a la presunta incoherencia del DS 3319, en relación a los arts. 175 y 298.II.16 de la Norma Suprema, en el entendido que el régimen de seguridad social es competencia exclusiva del nivel central del Estado y que únicamente es el Ministerio de Salud, quien podría proponer y dirigir las políticas gubernamentales en esta materia; debe considerarse que nuestro Estado cuenta con autonomías, lo que implica el establecimiento de una nueva estructura y organización territorial y funcional del mismo, basado en la distribución ordenada de funciones y asignaciones de competencias entre varios niveles de gobierno, para una óptima ejecución de políticas públicas. En ese sentido, la Constitución Política del Estado, en la Tercera Parte, Capítulo Octavo, delimita la distribución de competencias, efectivizando un sistema de reparto del poder político y administrativo, entre el nivel central del Estado y las ETA; en lo referente a las competencias exclusivas, por mandato constitucional, son aquellas en las que un nivel de gobierno tiene sobre una determinada materia, la facultad legislativa, reglamentaria y ejecutiva, pudiendo transferir y delegar estas dos últimas; lo que supone que un nivel de gobierno, ya sea el nivel central del Estado o las ETA, tienen la titularidad de todas las facultades: legislativa, ejecutiva y reglamentaria; vale decir, elabora la ley -Órgano Deliberativo-, reglamenta la ley -Órgano Ejecutivo- y ejecuta la competencia -Órgano Ejecutivo-, pudiendo transferir o delegar la reglamentación y la ejecución a otro nivel de gobierno.

Ahora bien, resulta evidente que conforme al art. 298.II.16 de la CPE; el régimen de seguridad social, es una competencia exclusiva del nivel central; en este sentido y en el presente caso, es precisamente a través del DS 3319, que el Órgano Ejecutivo ejerce la competencia exclusiva en su fase reglamentaria del régimen de seguridad social, mediante la regulación de la elaboración y distribución de los paquetes de subsidios prenatal, de lactancia y universal prenatal por la vida; y si bien, mediante el indicado Decreto Supremo se le asignó al SEDEM las atribuciones descritas en sus arts. 3, 4 y 6; debe tomarse en cuenta que esta entidad es una persona colectiva de naturaleza pública, descentralizada, dependiente del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural y parte componente del nivel central del Estado; por lo que, el servicio prestado de seguridad social descrito en los artículos señalados continúa bajo la tuición y competencia de este nivel; y así también, debe quedar claro que con la intervención del SEDEM, el servicio de la seguridad social no fue privatizado ni concesionado; esto por la propia naturaleza jurídica de dicha entidad; finalmente, es preciso recordar que el DS 3319, también es suscrito por el Ministerio cabeza de sector, como es el Ministerio de Salud^[101]; de ahí, que bajo ninguna óptica puede afirmarse que el mencionado Decreto Supremo sería contrario al régimen competencial previsto por nuestra Norma Suprema, así como tampoco resulta sustentable el hecho que el Ministerio de Salud esté ajeno o ausente en esa política gubernamental atinente a su sector, conforme al art. 175.2 y 3 de la CPE; pues se reitera, que es este Ministerio, quien también emitió el DS 3319.

Por otra parte, y esta vez en relación a la supuesta vulneración de la supremacía constitucional y jerarquía normativa prevista en el art. 410 de la CPE, al desconocer supuestamente la aplicación y observancia de las normas constitucionales en relación a normas de rango inferior; es necesario dejar establecido inicialmente, que el principio de la supremacía constitucional denota que tanto el orden jurídico como político de un Estado, se encuentra sostenido sobre la base de la Constitución Política del Estado, afirmando así, el carácter normativo de la misma, lo cual tiene por consecuencia el aceptar que las normas inferiores no pueden contradecirla; siendo el objeto de la justicia constitucional, efectivizar dicha supremacía; entre tanto el principio de jerarquía normativa, consiste en que la estructura jurídica de un Estado se basa en criterios de niveles jerárquicos que se determinan en función de sus órganos emisores, su importancia y el sentido funcional; de manera que una disposición situada en un rango inferior, no puede oponerse a otra de superior rango; principio fundamental consagrado por el art. 410 de la Norma Suprema.

Sobre la base de este entendimiento, y en relación al cargo de inconstitucionalidad indicado, referido a los principios antes conceptualizados; corresponde señalar que las normas establecidas en un decreto supremo tienen por objeto primario reglamentar las leyes, sin que puedan desconocer, suprimir ni modificar los derechos y obligaciones establecidas en las mismas, y menos



aún, contrariar los mandatos constitucionales. En ese orden, a través del DS 3319 en específico en sus arts. 3, 4 y 6; y, Disposición Adicional Única, no se modificó o limitó el contenido del régimen de seguridad social; y menos se creó una situación diferente a la ya dispuesta en el mismo, limitándose a su reglamentación en cuanto a las entidades encargadas de determinar la lista de productos, selección de los proveedores y la distribución de los paquetes de subsidios prenatal, de lactancia y universal prenatal por la vida; bajo este entendido y en función a esta afirmación, se puede concluir que los artículos cuestionados y Disposición Adicional Única del DS 3319, no contradicen el principio de supremacía constitucional, por cuanto no son incoherentes ni incompatibles con la Ley Fundamental; así como tampoco, transgreden el principio de jerarquía normativa; toda vez que, el contenido de los preceptos analizados, no se opone a ninguna otra norma de superior rango, en este caso el Código de Seguridad Social -Ley de 14 de diciembre de 1956-; pues al contrario, materializan el derecho a la seguridad social establecida en el art. 45 de la CPE; dado que, el mencionado Decreto Supremo en sus artículos y Disposición Adicional cuestionados, tienen por objeto primario la reglamentación de los subsidios previstos en el régimen de seguridad social, a efecto de una efectiva y eficaz prestación de los mismos.

Finalmente, en cuanto a la presunta vulneración de los arts. 256 de la CPE; 22 de la DUDH; y, 9 del PIDESC, los accionantes no cumplieron con la carga argumentativa suficiente respecto a la forma y manera en la que los preceptos impugnados contradicen este artículo constitucional o las normas del sistema universal de protección de Derechos Humanos, alegadas como infringidas, a efectos de un pronunciamiento por parte del Tribunal Constitucional Plurinacional.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Plena; en virtud a la autoridad que le confieren la Constitución Política del Estado y el art. 12.1 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, resuelve: declarar la **CONSTITUCIONALIDAD de los arts. 3, 4 y 6; y, de la Disposición Adicional Única del Decreto Supremo 3319 de 6 de septiembre de 2017.**

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Dr. Petronilo Flores Condori

PRESIDENTE

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

MAGISTRADA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO

MSc. Brígida Celia Vargas Barañado

MAGISTRADA

Orlando Ceballos Acuña

MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO

René Yván Espada Navía

MAGISTRADO

MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA



[1]La SCP 1984/2014 de 13 de noviembre, en el FJ III.1, manifestó que: "Conforme a las normas citadas precedentemente, la acción de inconstitucionalidad abstracta, es una acción constitucional de control correctivo o a posteriori, de las disposiciones legales vigentes, a través de la cual el Tribunal Constitucional Plurinacional, verifica la compatibilidad o incompatibilidad de las disposiciones legales promulgadas, con los principios, valores, derechos fundamentales y normas orgánicas de la Constitución Política del Estado, con el objetivo de depurarla del ordenamiento jurídico en caso de comprobarse su incompatibilidad. A su vez se constituye en una acción directa, porque a través de ella la autoridad legitimada efectúa la impugnación sin que la supuesta incompatibilidad esté vinculada a la solución de un caso concreto.

En cuanto a los efectos de la sentencia el art. 78 del CPCo, señala que la esta podrá declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una Ley, Estatuto Autonómico, Carta Orgánica, Decreto, Ordenanza y cualquier género de resolución no judicial; la que declara la constitucionalidad hace improcedente una nueva demanda de inconstitucionalidad contra la misma norma, siempre y cuando se trate del mismo objeto o causa y se argumente los mismos preceptos constitucionales impugnados; la inconstitucionalidad por su parte tiene valor de cosa juzgada y sus fundamentos jurídicos serán de carácter vinculante y general, la inconstitucionalidad total de una norma legal impugnada tiene efecto abrogatorio sobre ella, la inconstitucionalidad parcial tiene únicamente efecto derogatorio de los artículos o parte de ellos sobre los que hubiera recaído la declaratoria de inconstitucionalidad y seguirán vigentes los restantes. La inconstitucionalidad de otros preceptos conexos o concordantes con la norma legal impugnada referidos en forma expresa, tendrán los mismos efectos que en lo principal".

[2]OIT, Hechos Concretos sobre la Seguridad Social.

Disponible en: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/documents/publication/wcms_067592.pdf

[3]Corte IDH, La Expresión "Leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Solicitada por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, págs. 8 y 9.

Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_06_esp.pdf

[4]STEINER, Christian, URIBE, Patricia, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Comentario, Konrad Adenauer Stiftung, Bolivia, 2014, pág. 718.

[5]El FJ. III.1. señala: "La supremacía constitucional como fundamento del control de constitucionalidad, vinculado al principio de jerarquía normativa, fue descrita de manera clara por el Juez, John Marshall, en el icónico fallo del caso 'Marbury vs. Madison', que señalaba: 'O bien la Constitución es un principio superior, inmodificable por medios ordinarios, o bien está al nivel de los actos legislativos ordinarios, y como esos actos, es alterable cuando a la legislatura le pluguiera hacerlo. Si la primera parte de la alternativa es verdadera, un acto legislativo contrario a la Constitución no sería derecho; si la última parte fuese verdadera, la Constitución sería una absurda tentativa del pueblo para limitar un poder ilimitable por su naturaleza' (Citado por Zaffaroni, Eugenio Raúl, Estructuras Judiciales, Ed. Ediar, Buenos Aires, 1994, pág. 46).

Este lúcido razonamiento, deja de manifiesto la naturaleza eminentemente política de la Constitución, y por consiguiente de la supremacía de la misma, al ser la expresión de la soberanía popular, conforme lo estipula el art. 7 de la CPE: 'La soberanía reside en el pueblo boliviano, se ejerce de forma directa y delegada. De ella emanan, por delegación, las funciones y atribuciones de los órganos del poder público; es inalienable e imprescriptible' (las negrillas son nuestras). En consecuencia, la Constitución como fenómeno político es la voluntad popular expresada en un gobierno de poderes limitados, en el estricto marco de las funciones y atribuciones delegadas a los poderes públicos, que viabilice una convivencia pacífica y armoniosa de la sociedad. Bajo ese razonamiento, se establece que la protección y observancia de la supremacía de la Constitución se



encomienda al Tribunal Constitucional Plurinacional; instituyendo a tal efecto una de sus principales funciones, como es el control de constitucionalidad de todo el ordenamiento jurídico vigente, de acuerdo a lo señalado en los arts. 196.I y 410 de la CPE.

En ese sentido, el fundamento de control de constitucionalidad, como bien señaló Hamilton en su obra "El Federalista" (Hamilton, Madison y Jay, 1788), se expresa en que: "Ningún acto legislativo por tanto, contrario a la Constitución, puede ser válido. Negar esto significaría afirmar que el agente importará más que el principal, que el sirviente es superior a su patrón, que los representantes del pueblo son superiores al pueblo mismo; que los hombres que actúan en virtud de poderes, pueden no sólo hacer los que sus poderes no autorizan, sino lo que prohíben (...) Ni en manera alguna supone tal deducción superioridad alguna del poder judicial sobre el poder legislativo. Sólo supone que el poder del pueblo es superior al de ambos; y que donde la voluntad de la legislatura, declarada en sus leyes, está en oposición a la del pueblo, declarada en la Constitución, los jueces deben regirse por ésta más bien que por aquella". (Citado por Zaffaroni, Eugenio Raúl: Estructuras Judiciales, Ed. Ediar, Buenos Aires, 1994, pág. 47 y 48). Este entendimiento es aplicable no sólo para la normativa jurídica emanada por el Órgano Legislativo, sino extensivo a todos los órganos del poder público, que en el ámbito de competencias y atribuciones tengan facultades para emitir normas jurídicas de carácter general.

Por otra parte, la supremacía constitucional entendida como fenómeno normativo, erige a la Constitución como norma fundante y por consiguiente como fuente de validez de todo el ordenamiento jurídico, por lo que, el control constitucional encuentra su fundamento en la necesidad de verificar que éste orden normativo subyacente -en todo o en parte- no contradiga los principios, valores y fines instituidos por la Ley Fundamental, disciplinando al efecto dos modalidades: el control abstracto de constitucionalidad y el control indirecto de constitucionalidad, establecidos en los arts. 202.1 y 132 de la CPE. En ese orden de ideas, se puede concluir que: "la constitución sea una norma jurídica significa que es judicialmente aplicable por los tribunales. Y como ella regula el ejercicio del poder, significa que los tribunales son competentes para someter a los poderes públicos al imperio de la constitución" (Andaluz, Horacio: Aplicación judicial de la Constitución; Ed. El País, Santa Cruz, 2010, pág. 11)".

[6]En Bolivia la doctrina del bloque de constitucionalidad fue sentada jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional en la SC 0019/2003 de 18 de febrero, que estableció el siguiente razonamiento: "...tanto la Constitución como los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad, no se limitan a proclamar el conjunto de los derechos, libertades y garantías de los seres humanos". Posteriormente, la SC 1662/2003-R de 17 de noviembre, reiteró la doctrina del bloque de constitucionalidad, fundamentando la integración a la Constitución Política del Estado de las normas contenidas en tratados, declaraciones y convenciones internacionales en materia de Derechos Humanos, a partir del art. 35 de la CPEabrg. y señalando que dichos instrumentos internacionales, tienen carácter normativo y son de aplicación directa; por lo mismo, los derechos en ellos consagrados son invocables por las personas y tutelables a través de los entonces recursos de hábeas corpus y amparo constitucional, conforme corresponda. Este entendimiento jurisprudencial fue ratificado por las SSCC 1420/2004-R y 0045/2005, entre muchas otras, dejando sentando que el bloque de constitucionalidad está conformado por el texto de la Ley Fundamental, así como los tratados, las declaraciones y convenciones internacionales en materia de Derechos Humanos.

[7]El FJ III.2., señaló: "La supremacía de la Constitución Política del Estado, está determinada por el lugar de preeminencia que ocupa frente a todas las demás normas jurídicas, en tal sentido, de acuerdo a lo establecido en el art. 410.II de la CPE, la Norma Suprema está situada en el primer lugar dentro de la gradación de la estructura normativa, lo cual conlleva al reconocimiento de su jerarquía, frente a cualquier otra disposición legal, por tanto el texto constitucional, representa el punto más alto de la estructura jurídica del Estado, constituyéndose en el sustento o fundamento de las demás disposiciones legales, de donde nacen los niveles jerárquicos en función al órgano que emite la norma, su importancia y el sentido funcional de la misma.



El tratadista Maurice Duverger, manifestó que la supremacía de la Constitución escrita es, el instrumento jurídico de la limitación de los gobernantes. Ella significa, en efecto, que todos deben obedecer a sus disposiciones sin poder modificarlas.

El principio de supremacía constitucional "...determina qué norma se encuentra en la cúspide de ese entramado normativo de modo que aquéllas de jerarquía inferior sean conformes en contenido y forma con las normas de jerarquía superior" (Así lo estableció la SC 0015/2006 de 4 de abril). En igual sentido, aunque desde otra perspectiva la SC 0066/2005 de 22 de septiembre, establece que el principio de la supremacía constitucional: "...garantiza y posibilita la realización material de los principios acuñados por la Constitución; nace de la cualidad específica de la Constitución, como base, sustento y marco que informa todo el sistema normativo" y del cual, -según refiere la citada Sentencia- nacen a su vez "los principios de interpretación de todo el ordenamiento conforme a la Constitución...".

Por su parte Francisco Fernández Segado, en su obra 'Sistema Constitucional Español' respecto al principio de jerarquía normativa, indicó que implica la existencia de una diversidad de normas entre las que se establece una jerarquización, de conformidad con la cual, una norma situada en un rango inferior no puede oponerse a otra de superior rango, lo que implica que el ordenamiento adopte una estructura jerarquizada, en cuya cúspide, se sitúa la Constitución.

Así, por el principio de supremacía constitucional y de jerarquía normativa establecida en el art. 410 de la CPE, ninguna ley o disposición legal puede contradecir la misma. En consecuencia, cualquier ley que no sea compatible con la Constitución, es inconstitucional, y esta circunstancia debe ser sometida a un juicio de constitucionalidad a través de la acción de inconstitucionalidad abstracta.

De donde se concluye que los principios y valores contenidos en la Constitución Política del Estado, constituyen la base para la emisión de toda disposición legal que emane del Órgano Legislativo u otro en el ámbito de sus competencias -entidades territoriales autónomas-; y, los actos de los órganos del Estado -Legislativo, Ejecutivo, Electoral y Judicial- no pueden abstraerse del control de constitucionalidad, por encontrarse sometidos a la CPE".

[8]FJ. III.2.2. "Aquí, conviene resaltar que la voluntad del constituyente, al consagrar el principio de jerarquía normativa y precisar el orden en el que cada norma debe ser aplicada, es el respeto al sistema democrático participativo, representativo y comunitario (art. 11 de la CPE), bajo cuya égida, el órgano legislativo es el único facultado para emitir leyes nacionales, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas (arts. 145 y 158.I.3 de la CPE); por lo que las leyes asumen su cualidad de preeminencia por sobre otros instrumentos normativos, de su fuente emisora, el Órgano Legislativo, cuya característica esencial es la de representar a la población y la sociedad, así como todos los intereses que en ella proliferan.

En consonancia con el sistema representativo, la existencia de un órgano legislativo, supone la participación de todos los ciudadanos en la toma de decisiones, ya que el art. 26 de la CPE, dispone que entre los derechos políticos, se proclama el de participación en el ejercicio del poder político, de forma directa o por medio de representantes y estos últimos se aglomeran en el Órgano Legislativo; de este silogismo, emerge el convencimiento que las leyes emitidas por este Órgano, tienen la cualidad de corresponder a la voluntad popular, y por ello tienen como sustento el equilibrio social.

De otro lado, los decretos y otros instrumentos emanados del Órgano Ejecutivo, carecen de la cualidad esencial de la ley, ya que no germinan en el órgano representativo de la voluntad popular, por ello, no representan la voluntad general ni tienen la legitimidad social que otorgan el necesario debate legislativo; por esa carencia, la Norma instituyente del Estado Plurinacional de 2009, discrimina con precisión los instrumentos emanados del Ejecutivo, postergándolos a su naturaleza jurídica intrínseca; así, los decretos, tiene por objeto reglamentar las leyes, y tal como la SC 0013/2003 de 14 de febrero ha señalado: "...existe una clara diferencia, no sólo formal sino material, entre la Ley y el Decreto Supremo; pues, en cuanto al contenido se refiere, la primera



establece el conjunto de normas generales y obligatorias a cuyo cumplimiento uno está compelido por la fuerza, en cambio el segundo establece disposiciones legales específicas que desarrollan, es decir, reglamentan las normas generales previstas por la Ley, sin desconocer, suprimir, ni modificar los derechos y obligaciones establecidos por ésta...´.

Conforme a lo expuesto, un decreto tiene por objeto primario reglamentar las leyes, más no puede crear, desconocer, suprimir ni modificar los derechos y obligaciones establecidas en ellas.

Aquí, conviene explicar que si bien la Constitución de 2009, a tiempo de preservar al decreto como el instrumento jurídico emanado del Órgano Ejecutivo, ya no explica sus límites, tal y como lo hacía la Constitución Política del Estado de 1967 en el art. 59.1ª, norma que disponía de forma expresa que el decreto no definía derechos ni podía alterar los definidos por ley, ello no supone una novedosa comprensión del decreto por nuestro sistema constitucional, puesto que no se le ha otorgado facultades excepcionales, como ocurre en otros países, en los que el decreto de forma extraordinaria asume cualidad de ley en ciertas circunstancias debidamente tasadas”.

[9]Exceptuando las excepciones previstas por la ley.

*[10]La SC 0013/2003 de 14 de febrero, en su Fundamento Jurídico III.2.2, indicó que el decreto es: “...un instrumento del Órgano Ejecutivo **suscrito por el Presidente con el refrendo de un ministro, generalmente el del ramo a que el decreto se refiere, requisito sin el cual carece de validez**; norma que es emitida dentro del ámbito de las facultades reglamentarias que incumben al Órgano Ejecutivo para el cumplimiento de las leyes, y sin que en modo alguno puedan modificar el contenido de éstas, siendo el medio para desarrollar la función administrativa que le compete”.*

**SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0014/2019****Sucre, 13 de marzo de 2019****SALA PLENA****Magistrada Relatora: Julia Elizabeth Cornejo Gallardo****Acción de inconstitucionalidad abstracta****Expediente: 20355-2017-41-AIA****Departamento: La Paz**

En la **acción de inconstitucionalidad abstracta** interpuesta por **Helmuth Vladimir Salinas Iñiguez, Diputado Titular de la Asamblea Legislativa Plurinacional**, demandando la inconstitucionalidad de la Resolución Normativa de Directorio (RND) 10-0008-14 de 21 de marzo de 2014 -Procedimientos de Disposición de Bienes en Etapa de Ejecución Tributaria o Cobro Coactivo del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), por ser presuntamente contrario a los arts. 13.II, 14.IV, 109.I, 122, 158.I.3, 232 y 410 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**I.1. Contenido de la acción**

Por memorial presentado el 2 de agosto de 2017, cursante de fs. 29 a 38 vta., el accionante, expuso los siguientes argumentos:

Refirió que, la RND 10-0008-14 de 21 de marzo de 2014, tiene por objeto aprobar el procedimiento de disposición mediante remate en subasta pública o adjudicación directa de los bienes embargados, con anotación definitiva en registros públicos, secuestrados, aceptados en garantía mediante prenda o hipoteca, así como, los recibidos en dación de pago por el SIN a través de sus Gerencias Operativas, durante la sustanciación de procesos que se encuentren en la etapa de ejecución tributaria o cobro coactivo, para hacer efectiva su monetización y empoce a la deuda tributaria.

La aludida Resolución Normativa de Directorio fue aprobada y puesta en vigencia obviando las formalidades, atribuciones y estructura del SIN, debido que, su Presidente Ejecutivo, actuó en violación a lo dispuesto por la Ley de Servicio de Impuestos Nacionales -Ley 2166 de 22 de diciembre de 2000- y el Decreto Supremo (DS) 26462 de 22 de diciembre de 2001; conforme a estas dos normativas, el indicado Presidente del SIN, no tiene la atribución -que se encuentran reservadas al Directorio- para aprobar las Resoluciones Normativas de Directorio, y las disposiciones infra legales creadas por el art. 9 inc. i) de la Ley 2166 y reglamentadas por el art. 10 inc. a) parágrafo I del DS 26462, que establecen un procedimiento claro y específico para que el Directorio apruebe las referidas Resoluciones Normativas, cuyas formalidades en el caso que se expone no fueron observadas, no obstante que la Administración Tributaria está sujeta al principio de legalidad, es decir, que todo lo que haga o decida hacer, debe tener como fundamento una disposición expresa que le asigne la competencia a fin de desarrollar sus acciones de una u otra manera, lo que no significa que el funcionario administrativo sea un mero aplicador literal de la norma, sino que el principio de legalidad marca el ámbito de movilidad del funcionario, así en algunos casos su actuación estará muy restringida por la disposición legal, en otros gozará de mayor discrecionalidad, la cual sólo es posible cuando el marco legal lo permita.

La Ley 2166 y su DS 26462 se encuentran vigentes, por lo tanto, en aplicación del art. 232 de la CPE, el SIN no puede dejar de cumplirlas. Sin embargo, el Presidente Ejecutivo de la Administración Tributaria decidió no aplicar dichas normas, por el contrario avocó para sí todas las atribuciones y competencias exclusivas del referido Directorio, vulnerando los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa.



Por lo que, interpone acción de inconstitucionalidad abstracta contra la RND 10-0008-14, por ser violatoria de los derechos y garantías constitucionales, especialmente la garantía constitucional protegida por el principio de legalidad previsto por el art. 14.IV de la Ley Fundamental, el cual es de cumplimiento obligatorio por imperio de su art. 232, y por haber transgredido el principio de jerarquía normativa protegido por el art. 410, también de la Norma Suprema, pidiendo se declare la inconstitucionalidad de la referida Resolución Normativa de Directorio; y en consecuencia, se disponga su expulsión del ordenamiento jurídico.

I.2. Admisión y citaciones

Por AC 0232/2017-CA de 16 de agosto, cursante de fs. 40 a 44, la Comisión de Admisión de este Tribunal, admitió la acción de inconstitucionalidad abstracta planteada por Helmuth Vladimir Salinas Iñiguez, disponiendo que la misma se ponga en conocimiento del Presidente Ejecutivo a.i. del SIN o a quien esté ejerciendo el cargo como representante de la institución que generó la norma impugnada, a objeto de su apersonamiento y formulación de alegatos; cuya diligencia se cumplió el 11 de diciembre de 2017 y 12 de enero de 2018 (fs. 64 y 76).

I.3. Alegaciones del personero de la institución que generó la norma impugnada

Isabel Cristina Padilla Tardio, Jhonny Daniel Plata Arispe, Michael Leonardo Cotillo Poma, Mario Suzaño Arcani y Lizbeth Ximena Rellini López, en virtud del Testimonio Poder 067/2018 de 30 de enero, en representación legal de Veimar Mario Cazón Morales, Presidente Ejecutivo a.i. del SIN, se apersonaron al proceso, señalando en sus alegatos lo siguiente:

La acción de inconstitucionalidad abstracta interpuesta, no cumple con el requisito fundamental de formular con claridad los motivos por los que considera que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado, puesto que, en primera instancia el accionante hace referencia al incumplimiento de leyes y decretos supremos, cuando menciona que el Presidente Ejecutivo del SIN emitió la RND 10-0008-14 sin la debida competencia que establece la Ley 2166 y el DS 26462; asimismo, cuando indica que la cuestionada Resolución Normativa de Directorio hubiera vulnerado los principios de libertad, legalidad y jerarquía normativa; no señala cómo esos principios fueron transgredidos, siendo evidente la falta de contrastación entre éstos, es decir, no existen argumentos que sustenten las razones por los que dicha normativa lesiona los citados principios constitucionales, siendo una exigencia que debe cumplir el accionante conforme lo establecen las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0003/2015 de 16 de enero y 0057/2015 de 8 de julio.

Los fundamentos de la acción de inconstitucionalidad presentada observan la competencia del Presidente Ejecutivo del SIN, por haber emitido la indicada Resolución Normativa impugnada, situación que no puede ser dilucidada por esta acción, debido que, existe un recurso específico para tal efecto, siendo el recuso directo de nulidad, previsto por el art. 143 del Código Procesal Constitucional (CPCo), que tiene por objeto dilucidar sobre la nulidad de los actos de órganos o autoridades públicas que usurpen funciones que no les competen o ejerzan jurisdicción o potestad que no emane de la ley, norma adjetiva que tiene fundamento en el art. 12 de la CPE.

Aclararon que, el SIN es una entidad estatal que se rige por principios establecidos en los arts. 232 al 240 de la Ley Fundamental y su creación se realizó mediante Ley 2166, misma que determina criterios que el accionante no consideró, entre ellos, su art. 6, el cual dispone que el Directorio es la máxima autoridad normativa del SIN, responsable de definir sus políticas, estrategias, planes; programas administrativos y operativos, así como, el seguimiento y supervisión de su ejecución, el cual está conformado por el Presidente Ejecutivo y cinco Directores.

El DS 26462 en su art. 19 inc. p), estipula que el Presidente Ejecutivo como Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE) del SIN, en el marco de sus atribuciones determinadas en el art. 14 de la Ley 2166, puede tomar acciones inmediatas de carácter excepcional en caso de emergencia, cuya competencia corresponde al Directorio, cuando las circunstancias lo justifiquen, bajo aprobación posterior de éste; y así lo ha hecho, ante la falta de Directorio, el Presidente Ejecutivo reguló las operaciones de cobro efectivo de los tributos en etapa de ejecución tributaria.



Así también, la Ley de Procedimiento Administrativo en su art. 9.I, prevé la Avocación, siendo ésta una figura propia de la Administración Pública, por la que, las autoridades administrativas jerárquicas pueden avocar para sí la competencia de conocer asuntos que corresponden a sus órganos o autoridades administrativas dependientes, misma que se realiza mediante resolución expresa, motivada y pública, cuando las circunstancias de índole técnica, económica y legal así lo justifiquen; mandato respaldado por la Resolución Administrativa de Directorio 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, ante lo cual, se demuestra que el SIN actuó conforme a la ley y al principio de legalidad dispuesto en la Constitución Política del Estado.

Su actuación infringió el principio de supremacía constitucional establecido en el art. 410 de la CPE, pues la Administración Pública, mediante las disposiciones administrativas internas regula su relación con el administrado, dentro del marco de la ley, en el caso el SIN actuó dentro de los preceptos estipulados por el Código Tributario Boliviano.

Por lo expuesto, ante la evidente falta de requisitos para la procedencia de la acción de inconstitucionalidad abstracta y así como lo dispuso la SCP 0646/2012 de 12 de julio, solicitan se declare su improcedencia; en su defecto, en caso de analizarse el fondo, se declare la constitucionalidad de la RND 10-0008-14, considerando que de darse lugar a la pretensión del accionante, se estaría creando una situación de inconstitucionalidad mayor al prohibir al Presidente Ejecutivo del SIN dictar resoluciones administrativas de emergencia, restringiendo el desempeño de sus funciones y entorpeciendo la actividad recaudadora de la Administración Tributaria, generando un riesgo para el cumplimiento de los derechos sociales por parte del Estado como son la salud y educación, que requieren atención prioritaria por mandato constitucional.

I.4. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Por decreto constitucional de 4 de mayo de 2018 (fs. 82), se dispuso la suspensión de plazo a objeto de recabar documentación complementaria; reanudándose el mismo mediante decreto de 27 de febrero de 2019; por lo que, la presente Sentencia Constitucional Plurinacional es pronunciada dentro del término legal.

II. CONCLUSIONES

Con la finalidad de ingresar a realizar el juicio de constitucionalidad, corresponde determinar cuál es la norma considerada inconstitucional y cuáles las disposiciones constitucionales consideradas infringidas:

II.1. Norma considerada inconstitucional

RND 10-0008-14 de 21 de marzo de 2014, establece los -Procedimientos de Disposición de Bienes en Etapa de Ejecución Tributaria o Cobro Coactivo- del SIN .

El fundamento de la inconstitucionalidad se basa en el origen de la referida Resolución Normativa, alegando que fue aprobada por el Presidente Ejecutivo del SIN, cuando la competencia para el efecto está reservada para el Directorio de la citada entidad por expresa determinación de la Ley 2166.

II.2. Normas constitucionales consideradas infringidas

Artículo 13.II.

II. Los derechos que proclama esta Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos no enunciados.

Artículo 14.IV

IV. En el ejercicio de los derechos, nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a privarse de lo que éstas no prohíban.

Artículo 109.I



I. Todos los derechos reconocidos en la Constitución son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección.

Artículo 122

Son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley.

Artículo 158.I.3

I. Son atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, además de las que determina esta Constitución y la ley:

3. Dictar leyes, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas.

Artículo 232

La Administración Pública se rige por los principio de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Artículo 410

I. Todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la presente Constitución.

II. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales:

1. Constitución Política del Estado.
2. Los tratados internacionales
3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena
4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

En la presente acción de control normativo, se demanda la inconstitucionalidad de la RND 10-0008-14, por ser presuntamente contraria a los arts. 13.II, 14.IV, 109.I, 122, 158.I.3, 232 y 410 de la Ley Fundamental, en razón que, fue aprobada y puesta en vigencia por el Presidente Ejecutivo del SIN, en violación a lo dispuesto por la Ley 2166 y el DS 26462, conforme a los cuales esa atribución está reservada al Directorio del SIN, lo que en criterio del accionante es supuestamente opuesto a los principios de legalidad, supremacía constitucional y jerarquía normativa, previstos en los arts. 232 y 410 de la CPE.

Ahora bien, para el ejercicio del control normativo de constitucionalidad, la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, desarrollará los siguientes ejes temáticos esenciales: **a)** El sistema plural de control de constitucionalidad y su ámbito de ejercicio; **b)** El ejercicio de control normativo de constitucionalidad y la imposibilidad de ejercicio de control de legalidad a través de la acción de inconstitucionalidad abstracta; y, **c)** Análisis del caso concreto.

III.1. El sistema plural de control de constitucionalidad y su ámbito de ejercicio

El control de constitucionalidad en Bolivia hace referencia al mecanismo jurisdiccional previsto en la Norma Suprema y en la ley, por medio del cual se precautela el respeto a la Ley Fundamental y a las disposiciones del bloque de constitucionalidad, en especial, a derechos y garantías



constitucionales. Entonces, si bien todas las autoridades tienen el deber de sujetarse al principio previsto en el art. 410 de la CPE; sin embargo, es el Tribunal Constitucional Plurinacional, el máximo órgano de control de constitucionalidad, que de acuerdo al art. 196.I de la Norma Suprema, tiene la función de velar: "...por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad, y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales".

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional señaló en reiteradas Sentencias que Bolivia tiene un **control plural** de constitucionalidad, bajo el entendido que:

...no solamente se ejerce el control sobre normas formales, sino también sobre las normas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, además de conocer los conflictos de competencias entre las diferentes jurisdicciones y de revisar las resoluciones pronunciadas por la jurisdicción indígena originaria campesina cuando se considere que estas normas son lesivas a los derechos fundamentales y garantías constitucionales[1] (SCP 0300/2012 de 18 de junio).

En ese sentido, el Tribunal Constitucional Plurinacional, conforme lo entendieron las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0300/2012, 1422/2012 y 1624/2012, entre otras, ejerce el control de constitucionalidad de manera plural en tres ámbitos:

- **Control normativo de constitucionalidad**, a través del cual se verifican las condiciones de validez formal y material de las normas jurídicas, para determinar su compatibilidad con los preceptos constitucionales y del bloque de constitucionalidad; el cual, puede ser ejercido de forma previa, respecto a proyectos normativos, y de manera posterior a través de las acciones de inconstitucionalidad (abstracta y concreta) y el recurso contra tributos, impuestos, tasas, patentes, derechos o contribuciones. En este ámbito de control, el Tribunal Constitucional Plurinacional puede ejercer el control previo sobre los estatutos autonómicos indígenas, en el marco de lo estipulado por los arts. 116 y ss. del CPCo; asimismo, puede ejercer el control sobre las disposiciones vigentes del sistema indígena originario campesino a través de las consultas de las autoridades indígena originario campesinas sobre la aplicación de sus normas jurídicas a un caso concreto, en el marco de lo citado por los arts. 202.8 de la CPE y 128 y ss. del CPCo.

- **Control competencial de constitucionalidad**, tiene como finalidad determinar si una o más competencias están siendo ejercidas en el marco de lo previsto en la Constitución Política del Estado y la ley. Dentro de este ámbito de control se encuentran los conflictos de competencias y atribuciones entre órganos del poder público; los conflictos de competencias entre el gobierno plurinacional, las entidades territoriales autónomas y descentralizadas y entre éstas; así como, el recurso directo de nulidad. En este ámbito de control, se encuentran los conflictos de competencia entre las jurisdicciones indígena originaria campesina, ordinaria y agroambiental, como un medio específico para la correcta distribución de competencias entre las diferentes jurisdicciones y el respeto al principio del pluralismo jurídico igualitario.

- **Control tutelar de constitucionalidad**, por el cual se ejerce el control sobre el respeto a los derechos fundamentales y garantías constitucionales, verificando si las autoridades, servidoras, servidores públicos o particulares amenazan o lesionan los derechos y garantías constitucionales; ámbito de control que comprende a las siguientes acciones de defensa: de libertad, de amparo constitucional, de protección a la privacidad, de cumplimiento y popular; así como, el recurso contra resoluciones del órgano legislativo plurinacional que afecten a uno o más derechos, el cual, a diferencia de las acciones de defensa, se presenta directamente ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

III.2. El ejercicio del control normativo de constitucionalidad y la imposibilidad de ejercicio de control de legalidad a través de la acción de inconstitucionalidad abstracta

La jurisprudencia constitucional sostuvo de manera uniforme, respecto al control normativo de constitucionalidad que la supuesta infracción de disposiciones legales por otras inferiores, no puede ser analizada a través del control de constitucionalidad. Así, la SC 0102/2003 de 4 de noviembre[2],



determinó que los preceptos legales ordinarios no constituyen un parámetro del juicio de constitucionalidad que debe desarrollar la jurisdicción constitucional al conocer y resolver un recurso -ahora acción- de inconstitucionalidad, pues la misma se genera en una contradicción directa entre una disposición legal infraconstitucional con las normas previstas por la Ley Fundamental, pues cuando la contradicción se produce entre una disposición reglamentaria con un artículo de una Ley, entonces se está ante una ilegalidad y no una inconstitucionalidad.

En el mismo sentido, la SC 0051/2004 de 1 de junio[3], pronunciada en un recurso directo de inconstitucionalidad -ahora acción de inconstitucionalidad abstracta-, indicó que, en el control de constitucionalidad, la norma legal ordinaria o reglamentaria no constituye parámetro de juicio de constitucionalidad; por cuanto, ese ámbito corresponde al control de legalidad; jurisprudencia reiterada por las SSCC 0014/2006, 0084/2006, 0036/2007 y 39/2007; siendo confirmada, entre otras, por la SCP 0923/2013 de 20 de junio, que en su Fundamento Jurídico III.2, establece:

En ese orden, a través del control normativo de constitucionalidad que puede ser activado a través de la acción de inconstitucionalidad en su faceta abstracta o concreta, de acuerdo al mandato inserto en el art. 196 de la CPE, tiene la finalidad de velar por la supremacía no sólo de la Constitución sino también del bloque de constitucionalidad vigente, por cuanto el ejercicio del control de constitucionalidad, a través del examen constitucional a ser realizado en relación a normas generales infra-constitucionales, tiene la finalidad de verificar su compatibilidad con la Constitución Política del Estado, a cuyo caso, de evidenciarse contradicción con el contenido del bloque de constitucionalidad, en resguardo del principio de supremacía constitucional, eje esencial del Estado Constitucional de Derecho, las decisiones a ser emanadas por el Tribunal Constitucional Plurinacional, serán abrogatorias o derogatorias, según la inconstitucionalidad sea total o parcial, sin perjuicio a las modulaciones de los efectos de fallo que pudiera realizarse a consecuencia de asegurarse una real irradiación del régimen constitucional en el orden jurídico-social imperante.

En el marco de lo señalado, el control normativo de constitucionalidad encomendado por la función constituyente al Tribunal Constitucional Plurinacional, difiere sustancialmente del control de legalidad, el cual, en mérito al diseño y roles propios del sistema plural de control de constitucionalidad, no puede ser encomendado a éste, porque se generaría una disfunción orgánica.

Así las cosas, las normas generales cuya constitucionalidad sea cuestionada, serán examinadas por el Tribunal Constitucional Plurinacional a través del ejercicio del control de constitucionalidad en su ámbito normativo, para verificar así su compatibilidad o incompatibilidad con el bloque de constitucionalidad imperante; **empero, los conflictos emergentes de contenidos normativos plasmados en disposiciones infra-constitucionales, que impliquen una interpretación de aplicación normativa y que no generen una directa relación de análisis de compatibilidad entre la norma cuestionada y el bloque de constitucionalidad, son problemáticas que se enmarcan en el ámbito del control de legalidad**, por tanto, en resguardo a una coherencia orgánica, tal como se dijo precedentemente, no podrán ser analizadas a través del control normativo de constitucionalidad, por lo que, en casos en los cuales, el Tribunal Constitucional Plurinacional, evidencie que la denuncia o denuncias realizadas a través de la acción de inconstitucionalidad en su faceta abstracta o concreta, se encuentran circunscritas a un conflicto de legalidad, esta instancia deberá, sin ingresar al análisis de fondo de la problemática, declarar la improcedencia de la acción (las negrillas son agregadas).

III.3. Análisis del caso concreto

Del contenido del memorial de la presenta acción de inconstitucionalidad que se examina, cursante de fs. 29 a 38 vta., y de acuerdo al razonamiento plasmado en el Fundamento Jurídico III.2 de esta Sentencia Constitucional Plurinacional, corresponde precisar de manera textual la denuncia realizada por el accionante.



Así, se demanda la inconstitucionalidad de la RND 10-0008-14 de 21 de marzo, -Procedimientos de Disposición de Bienes en Etapa de Ejecución Tributaria o Cobro Coactivo- del SIN, con el argumento que dicha Resolución fue aprobada y puesta en vigencia, por su Presidente Ejecutivo, obviando las formalidades, atribuciones y estructura del SIN, **en violación a lo dispuesto por los arts. 9 inc. i) de la Ley 2166 y 10 inc. a) parágrafo I del DS 26462**; preceptos que citan que el Directorio del SIN, es la instancia que tiene la atribución para aprobar las Resoluciones Normativas de Directorio, que en el caso no fueron observadas, no obstante que la Administración Tributaria está sujeta al principio de legalidad, lo que en criterio del accionante es contrario a los arts. 232 y 410 de la CPE, vulnerado los principios de legalidad y de supremacía constitucional.

Dichos argumentos, constituyen una denuncia de contradicción entre contenidos normativos plasmados en disposiciones infra-constitucionales con la ley; es decir, un supuesto conflicto entre la RND 10-0008-14 y el art. 9 inc. i) de la Ley 2166 concordante con el art. 10 inc. a) parágrafo I del DS 26462; consiguientemente, no se cuestiona una contradicción entre la aludida Resolución Normativa de Directorio con la Constitución Política del Estado o las disposiciones del bloque de constitucionalidad, razón por la cual, no se puede ejercer el control de constitucionalidad en su ámbito normativo.

Efectivamente, si bien el accionante sostiene que la Resolución impugnada, al incumplir lo dispuesto por la Ley 2166 y el DS 26462, los cuales establece un procedimiento claro y específico para que el Directorio del SIN apruebe las Resoluciones Normativas de Directorio, desconoce el principio de legalidad; y en consecuencia, los arts. 14.IV y 232 de la CPE; así como, el principio de jerarquía normativa previsto en el art. 410 de la Ley Fundamental; sin embargo, se reitera, que la denuncia involucra una contradicción entre la Resolución cuestionada, disposiciones legales y reglamentarias, y no así, hacia preceptos constitucionales, los cuales fueron mencionados como vulnerados de manera indirecta.

Por otra parte, el accionante también alega la lesión que la Resolución cuestionada ocasiona con relación a los arts. 13.II, 109.I, 122 y 158.I.3 de la CPE; empero, no efectuó ninguna argumentación jurídico constitucional para sustentar la infracción a dichos artículos constitucionales y sólo las vinculó, por conexitud, con los arts. 14.IV y 232 de la Norma Suprema, señalando textualmente que: "...las Resoluciones Normativas de Directorio sólo pueden ser dictadas por el Directorio del SIN, en evidente violación del principio de legalidad al que la Administración Pública está reatada por imperio del artículo 232 de la CPE, en clara infracción de derechos y garantías fundamentales protegidos por el art. 14.IV de la CPE, en relación con los arts. 13.II, 109.I; 122; 158.3, 232 y 410.I de la referida CPE, ya que la norma infralegal contenida en la Resolución Normativa de Directorio 10-0008-14 demandada de inconstitucional, constituye una aberración jurídica que afecta los derechos y garantías constitucionales protegidos por los artículos del texto legal constitucional que han sido citados, ya que un Estado de derecho se encuentra sujeto al principio de legalidad, al principio de jerarquía normativa y al principio de primacía constitucional" (sic).

De ello se desprende que tampoco se efectúa un contraste directo de la Resolución impugnada con las normas constitucionales antes citadas, sino que son cuestionadas por conexitud con los arts. 14.IV, 232 y 410 de la CPE, sobre las cuales, se reitera, tampoco se argumentó una infracción directa a la Constitución Política del Estado.

En ese marco, se reitera que el posible conflicto entre normas infra-constitucionales de diferentes jerarquías, en coherencia con el Fundamento Jurídico III.2 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, no puede ser examinado a través del ejercicio del control normativo de constitucionalidad, porque esta problemática se circunscribe al ámbito propio del control de legalidad, razón por la cual, en el caso concreto este Tribunal Constitucional Plurinacional se ve impedido de ejercer el control normativo de constitucionalidad.

Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la jurisprudencia constitucional contenida, por la SCP 0646/2012 de 23 de julio[4], entre otras, la Sala Plena del Tribunal Constitucional



Plurinacional, luego de realizar el análisis y la compulsión de los antecedentes del proceso, tiene la potestad de declarar la improcedencia de la demanda, no obstante que fue admitida inicialmente por la Comisión de Admisión.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Plena, en virtud a la autoridad que le confieren la Constitución Política del Estado y conforme al art. 12.1 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, resuelve declarar la **IMPROCEDENCIA** de la acción de inconstitucionalidad abstracta interpuesta por Helmuth Vladimir Salinas Iñiguez, Diputado Titular de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Se hace constar que, el Magistrado, Dr. Petronilo Flores Condori es de Voto Aclaratorio.

Dr. Petronilo Flores Condori

PRESIDENTE

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADA MAGISTRADO

CORRESPONDE A LA SCP 0014/2019 (Viene de la pág. 12)

MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA

MSc. Brígida Celia Vargas Barañado

MAGISTRADA

Orlando Ceballos Acuña

MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO

René Yván Espada Navía

MAGISTRADO

[1]El FJ.III.1.2, estipuló que: "En el ámbito descrito, el reconocimiento transversal de los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, abarca también al campo jurídico, pues existe un reconocimiento del pluralismo jurídico igualitario que deriva del reconocimiento constitucional de la igual jerarquía de la jurisdicción indígena originaria campesina con la ordinaria (art. 179.II de la CPE) y del sistema jurídico ordinario con el sistema indígena originario campesino.

El reconocimiento del pluralismo jurídico igualitario parte de un dato de la realidad, de la coexistencia dentro del territorio boliviano de diferentes sistemas jurídicos, que tienen sus propias normas, instituciones, autoridades encargadas de administrar justicia y procedimientos para la resolución de sus conflictos, que tiene como base valores, principios y lógicas distintas a la occidental.



La jurisdicción indígena originaria campesina, de acuerdo al art. 179 de la CPE, forma parte del órgano judicial, haciendo efectivo el derecho de las naciones y pueblos indígena originario campesinos a que sus instituciones sean parte de la estructura general del Estado (art. 30.II.5 de la CPE) y, en ese ámbito, al gozar de igual jerarquía que la jurisdicción ordinaria, ésta no puede revisar las resoluciones pronunciadas por la jurisdicción indígena originaria campesina y tampoco ésta de aquella; es más, toda autoridad pública o persona debe acatar las decisiones de esta jurisdicción, pudiendo las autoridades solicitar el apoyo de los órganos competentes del Estado (art. 192 de la CPE).

No obstante lo señalado, -se reitera- que la jurisdicción indígena originaria campesina, al igual que las demás jurisdicciones, se encuentra limitada por el respeto de los siguientes derechos a la vida, a la defensa y demás derechos y garantías establecidas por la Norma Fundamental (art. 190.II de la CPE), debiendo añadirse, además, a los derechos contenidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad.

Conforme a ello, la Constitución Política del Estado, sobre la base del carácter plurinacional del Estado y el principio de interculturalidad, ha diseñado a la justicia constitucional, y en especial al Tribunal Constitucional Plurinacional, como una institución encargada de ejercer el control sobre todas las jurisdicciones y, en general sobre todos los órganos del poder público, a partir del diálogo intercultural que se entable en este órgano, que tiene la representación de los dos sistemas de justicia, el ordinario y el indígena originario campesino.

En ese ámbito, el pluralismo jurídico cobra un nuevo sentido y extensión, pues se reconceptualiza a partir del relacionamiento e influencia permanente de ambos sistemas, a partir de la coordinación y cooperación que debe existir entre las diferentes jurisdicciones que conforman el Órgano Judicial (ordinaria, indígena originaria campesina, agroambiental y especializadas); el principio de unidad de la función judicial (art. 179 de la CPE), por el cual todas las jurisdicciones tienen como denominador común el respeto a los derechos fundamentales, a las garantías constitucionales y la obediencia a la Constitución Política del Estado, encontrando la unidad en la interpretación final que efectúe el Tribunal Constitucional Plurinacional tanto de los derechos y garantías como de las propias normas constitucionales, pues, por el carácter vinculante de sus resoluciones, todos los jueces y autoridades, están vinculados a la interpretación efectuada por este órgano.

En ese sentido, debe señalarse que la Constitución boliviana ha diseñado un sistema de control de constitucionalidad plural, pues no solamente se ejerce el control sobre normas formales, sino también sobre las normas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, además de conocer los conflictos de competencias entre las diferentes jurisdicciones y de revisar las resoluciones pronunciadas por la jurisdicción indígena originaria campesina cuando se considere que estas normas son lesivas a los derechos fundamentales y garantías constitucionales. Estas facultades fueron introducidas en la actual Constitución Política del Estado, en mérito al reconocimiento expreso a los derechos de los pueblos indígenas originario campesinos, a la igualdad jerárquica de sistemas jurídicos y jurisdicciones; pero además debe considerarse que la Ley Fundamental fue el resultado de un proceso dialógico en el que intervinieron los diferentes sectores de la población boliviana y, claro está, también las naciones y pueblos indígena originario campesinos, que tuvieron un rol protagónico para la consolidación del Estado Plurinacional".

[2]El FJ.III.4, indicó que: "Con relación a la norma prevista por el art. 4 LGT, invocado por los solicitantes del recurso, como otra norma infringida por las disposiciones legales impugnadas, corresponde señalar que dicha norma legal ordinaria no constituye un parámetro del juicio de constitucionalidad que debe desarrollar la jurisdicción constitucional al conocer y resolver un recurso de inconstitucionalidad, pues habrá de recordar que, como su nombre lo indica, la inconstitucionalidad se genera en una contradicción directa entre una disposición legal infraconstitucional con las normas prevista por la Constitución, pues cuando la contradicción se produce entre una disposición reglamentaria con una norma de la Ley, entonces se está ante una



ilegalidad y no una inconstitucionalidad. Por lo referido, este Tribunal se ve impedido de efectuar la contrastación de las disposiciones legales impugnadas con la norma prevista por el art. 4 LGT" (...)

III.5 De lo referido precedentemente se establece que, las disposiciones legales impugnadas, per sé no son inconstitucionales, pues no contradicen de manera directa las normas y preceptos previstos por la Constitución ni por los tratados, convenciones o declaraciones internacionales en materia de derechos humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad".

[3]El FJ.III.1, citó que: "Al efecto cabe señalar que, dada su naturaleza jurídica, el recurso directo o abstracto de inconstitucionalidad tiene por objeto verificar la compatibilidad o incompatibilidad de la disposición legal impugnada con las normas previstas por la Constitución, con la finalidad de realizar un saneamiento del ordenamiento jurídico del Estado. En consecuencia, esta vía de control de constitucionalidad sólo se activa en aquellos supuestos en los que la disposición legal impugnada, infringe de manera directa las normas de la Ley Fundamental del Estado, de contrario no se activa el recurso directo o abstracto de inconstitucionalidad cuando una norma reglamentaria (Decreto Supremo o Resolución normativa) contradiga o infrinja a una norma legal superior que no sea la Constitución, pues esa situación jurídica corresponde al ámbito de control de legalidad, por lo mismo se activa la vía del proceso contencioso administrativo; así lo dispone la norma prevista por el art. 6 de la Ley 1979 de 24 de mayo de 1999, que de manera expresa dispone lo siguiente: "Se aplicarán los procesos contenciosos administrativos por las autoridades judiciales competentes, cuando se impugnen decretos y resoluciones que se consideren ilegales por su oposición a una norma superior, salvo que la contradicción acusada se refiera de manera directa a una o más disposiciones de la Constitución Política del Estado, en cuyo caso se aplicarán los procedimientos constitucionales regulados en la Ley 1836 del Tribunal Constitucional".

[4]El FJ. III.5, determinó que: "En lo referente al derecho a la defensa, se tiene que la solicitud de promover la acción de inconstitucionalidad concreta no contiene un cargo específico y concreto respecto al mismo, es decir, no se establece la forma en la que la norma impugnada vulneraría el derecho a la defensa, por lo que no corresponde su análisis sino emitir un fallo inhibitorio. En efecto la Comisión de Admisión al admitir la acción realiza un análisis sobre el cumplimiento de requisitos de admisibilidad guiado necesariamente por el principio pro actione, de manera que al momento de conocer el fondo, no existe impedimento para que el Pleno del Tribunal Constitucional Plurinacional pueda observar el incumplimiento de requisitos o condiciones que den mérito a un pronunciamiento de fondo de la problemática".



ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCRETA (AIC)

**SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0001/2019****Sucre, 3 de enero de 2019****SALA PLENA****Magistrada Relatora: Julia Elizabeth Cornejo Gallardo****Acción de inconstitucionalidad concreta****Expediente: 21048-2017-43-AIC****Departamento: Tarija**

En la **acción de inconstitucionalidad concreta** promovida por **Jhon Pool García Gálvez**, demandando la inconstitucionalidad de la frase: "...o por cualquier otra causa..." del art. 224 del Código Penal (CP), por ser presuntamente contraria a los arts. 119.I y 180.I de la Constitución Política del Estado (CPE); y, 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**I.1. Contenido de la acción de inconstitucionalidad**

Por memorial presentado el 30 de agosto de 2017, cursante de fs. 1 a 9 vta., el accionante, argumenta lo siguiente:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

Dentro del proceso penal seguido en su contra por el Ministerio Público, por la presunta comisión del delito de conducta antieconómica, solicita se promueva la presente acción de inconstitucionalidad concreta, impugnando el art. 224 del CP, en su frase: "...o por cualquier otra causa..."; pues dicho artículo fue el sustento para fundar su imputación formal y la solicitud de medidas cautelares.

La disposición legal objetada, establece que se comete delito: "...por mala administración, dirección técnica o por cualquier otra causa...", siendo esta última condición demasiado amplia, prestándose a una extensa analogía y a una serie de suposiciones, que llevan a un entendimiento subjetivo del tipo penal; asimismo, este precepto legal convertiría la naturaleza de la norma penal en una medida inquisitiva, al no ser específica; por lo tanto, es desproporcional para el trámite o proceso en el que se lo aplica, contraviniendo de esta manera los arts. 119.I y 180.I de la CPE; y, 9 de la CADH.

El art. 224 del CP, al extrapolar elementos amplios en relación a la conducta delictiva, limita la libertad y la inocencia de las personas e impide el ejercicio efectivo del derecho a la defensa del imputado; ya que, se afecta la seguridad jurídica y los medios adecuados para ejercer defensa; asimismo, la frase: "...o por cualquier otra causa..." inserta en la citada norma, determina que el procesado penalmente desconozca el marco en el cual será imputado, acusado o condenado; por lo que, esta frase vulnera los principios limitadores del poder punitivo del Estado, principalmente los de legalidad, proporcionalidad, tipicidad, taxatividad penal y prohibición de analogía; los que además, fueron desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

Con la declaratoria de inconstitucionalidad de la frase: "...o por cualquier otra causa...", se determinaría certeza jurídica al momento de su tipificación penal y se cumplirían con los principios antes referidos.

I.2. Resolución de la autoridad judicial consultante

La Jueza de Instrucción Penal Primera de Villa Montes del departamento de Tarija, por Resolución de 14 de septiembre de 2017, cursante de fs. 59 a 62 vta. rechazó la solicitud de promover la acción de inconstitucionalidad concreta, con los siguientes fundamentos: **a)** Si bien esta acción fue promovida dentro de un proceso penal seguido contra el accionante, por la presunta comisión del delito de conducta antieconómica, tipificado en el art. 224 del CP; empero, los argumentos



esgrimidos carecen de fundamentación jurídico constitucional; toda vez que, respecto a la frase: "...o por cualquier otra causa..." inserta en el tipo penal del artículo referido, únicamente refiere y enuncia citas normativas, doctrinales y jurisprudenciales, señalando que es contradictorio, desproporcional y lesivo, sin explicar de forma clara y precisa los motivos por los cuales considera que contradice la Norma Suprema, tal como establece el art. 24.I.4 del Código Procesal Constitucional (CPCo); **b)** Es necesario precisar y justificar en qué medida la decisión que se vaya a emitir en el proceso penal, tenga dependencia con la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la cita normativa inserta en el art. 224 del CP impugnado; aspecto que fue omitido, confundiendo este requisito con lo que a criterio del accionante implicaría beneficios para el ordenamiento jurídico infraconstitucional; **c)** No se cumplió con los requisitos indispensables para promover la presente acción de inconstitucionalidad concreta, limitándose a efectuar una mención sobre una supuesta contravención al texto constitucional invocado y la jurisprudencia de la Corte IDH, sin realizar una fundamentación jurídico constitucional; por ende, dicha deficiencia en la acción, tiene como efecto la inexistencia de duda razonable para promover el control normativo del precepto impugnado; lo que impediría un análisis de fondo, por carecer de la carga argumentativa suficiente; y, **d)** Resulta necesario resaltar, que si bien se citan parámetros de ponderación para el control de constitucionalidad, como ser los principios de proporcionalidad, legalidad, seguridad jurídica, estos no son desarrollados en base a un fundamento jurídico constitucional, del cual emane una duda razonable, que permita promover la acción de inconstitucionalidad concreta.

I.3. Admisión y citación

Por AC 0278/2017-CA de 5 de octubre, cursante de fs. 71 a 77, la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, revocó la Resolución de 14 de septiembre de 2017, pronunciada por la Jueza de Instrucción Penal Primera de Villa Montes del departamento de Tarija, disponiendo que se admita la acción de inconstitucionalidad concreta y se ponga a conocimiento de Álvaro Marcelo García Linera, Vicepresidente del Estado Plurinacional de Bolivia, como personero del Órgano que generó la norma impugnada, a objeto que pueda formular los alegatos en el plazo de quince días; acto procesal cumplido el 31 de enero de 2018, conforme al formulario de citaciones y notificaciones cursante a fs. 82.

I.4. Alegaciones del personero del Órgano que generó la norma impugnada

Álvaro Marcelo García Linera, Vicepresidente del Estado Plurinacional de Bolivia y Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional, por memorial presentado mediante fax el 22 de febrero de 2018, corriente de fs. 87 a 101, señaló lo siguiente: **1)** Del análisis de los planteamientos de la acción de inconstitucionalidad concreta, es posible apreciar que el accionante no sustenta la conexitud de la imputación formal por supuesta conducta antieconómica al precepto de: "...o por cualquier otra causa..." previsto en el tipo penal del art. 224 del CP; toda vez que, en las acciones de inconstitucionalidad concreta no es suficiente argumentar la vulneración de preceptos constitucionales respecto a cualquier normativa, sino, la relación con la decisión que deba adoptar el juez de la causa. Lo descrito, permite concluir que el accionante no sostiene ni argumenta de manera clara, objetiva ni razonable, de qué forma la frase objetada del tipo penal, tiene una vinculación directa con la causa que da lugar a la acción de inconstitucionalidad concreta, contrariando así, lo previsto en el art. 24.I.4 del CPCo; **2)** El poder sancionador del Estado se ejerce por un mandato social, a través de la tipificación de conductas que se considera pueden afectar la convivencia y los intereses colectivos y que se producen por quienes tienen la función de administrar la cosa pública -los servidores públicos- y que son depositarios de la confianza ciudadana; constituyendo la lucha contra la corrupción, una política de Estado, expresada a lo largo del texto constitucional. En consecuencia, la tipificación del delito de conducta antieconómica establecido en el art. 224 del CP, con las modificaciones realizadas por el art. 34 de la Ley de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento ilícito e Investigación de Fortunas "Marcelo Quiroga Santa Cruz" -Ley 004 de 31 de marzo de 2010-, sanciona las conductas de directivos, administradores o ejecutivos, que afectan con sus decisiones el patrimonio o interés del Estado, a fin que no queden en la impunidad, en coherencia con lo previsto en el art. 108.8 de la CPE. En este sentido, el Estado



boliviano desarrolló mecanismos y normas destinadas a prevenir y castigar la corrupción, en el marco de las convenciones internacionales sobre esta materia; y, **3)** Los principios de legalidad y seguridad jurídica fueron observados por el legislador al momento de establecer el tipo penal de conducta antieconómica, con una aplicación acorde a la naturaleza de las acciones reguladas, los bienes jurídicos protegidos, la finalidad y los efectos jurídicos que producen. Debe tomarse en cuenta que en los delitos de resultado, el tipo penal requiere para su consumación la producción de una consecuencia material, causado por una acción u omisión; por lo que, debe existir una relación de causalidad entre la conducta del sujeto y el resultado producido, hecho que se constituye en el nexo entre la acción y el resultado material; en el caso del delito de conducta antieconómica objeto de la acción de inconstitucionalidad concreta; la mala administración o dirección técnica u otras actividades que impliquen la toma de decisiones, debe tener relación causal con el resultado que es la afectación y detrimento del patrimonio de la institución o empresa pública o los intereses económicos del Estado.

La frase impugnada no influye de manera negativa en la conducta del Juzgador; puesto que, solo podrá determinarse responsabilidad penal en atención a las pruebas, que en cada caso existan en el marco del principio de la verdad material, a fin de conocer la objetiva realidad y la relación de causalidad entre la acción u omisión desarrollada y el resultado, en protección de la función pública y de los recursos económicos nacionales. En ese contexto, se puede afirmar que la norma impugnada es coherente con lo establecido en el art. 116 de la CPE, relativo a los principios de legalidad y seguridad jurídica y a lo señalado en el art. 9 de la CADH.

I.5. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Por decreto de 23 de mayo de 2018, cursante a fs. 125, se dispuso la suspensión de plazo a objeto de recabar documentación complementaria; reanudándose el mismo, por disposición del decreto de 2 de enero de 2019, corriente a fs. 139; por lo que, la presente Sentencia Constitucional Plurinacional es pronunciada dentro del término legal.

II. CONCLUSIONES

De la compulsa de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. Norma impugnada de inconstitucionalidad

El accionante demanda la inconstitucionalidad de la frase: "...o por cualquier otra causa..." del art. 224 del CP.

II.2. Normas constitucionales consideradas infringidas

II.2.1. Constitución Política del Estado

Artículo 119.

I. Las partes en conflicto gozarán de igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y los derechos que les asistan, sea por la vía ordinaria o por la indígena originaria campesina (...)

Artículo 180.

I. La jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez (...)

II.2.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad.

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.



III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

En la presente acción, se cuestiona la constitucionalidad del art. 224 del CP, en su frase: "...o por cualquier otra causa..."; argumentándose que resulta contraria a los arts. 119.I y 180.I de la CPE; y, 9 de la CADH; por cuanto, se sanciona una conducta que no se encuentra descrita de forma clara, precisa y determinada; vulnerando el principio de legalidad en sus vertientes de tipicidad y taxatividad; por lo que, se solicita se declare la inconstitucionalidad de la norma impugnada.

En consecuencia, corresponde a este Tribunal, establecer si las infracciones denunciadas son evidentes a fin de ejercer el control normativo de constitucionalidad encomendado por el art. 202.1 de la Norma Suprema; para este fin, se analizarán los siguientes temas: **i)** El principio de legalidad en relación a los tipos penales con textura abierta; y, **ii)** Análisis del caso concreto.

III.1. El principio de legalidad en relación a los tipos penales con textura abierta

La Constitución Política del Estado, dentro de las garantías jurisdiccionales, establece en su art. 116.II que: "Cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible"; a su vez, la Ley Fundamental tiene previsto como principio rector de la jurisdicción ordinaria, el principio de legalidad; el cual, está inserto en su art. 180.I, señalando que: "La jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez".

Por su parte, el art. 9 de la CADH reconoce dicho principio, indicando:

Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

La Corte IDH, en su reiterada jurisprudencia comprendió el alcance y concepto del principio de legalidad; así, en el Caso Pollo Rivera y Otros vs. Perú, en la Sentencia de 21 de octubre de 2016 sobre Fondo, Reparaciones y Costas, en los párrafos 218 y 219, señala:

218. El principio de legalidad, según el cual "nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable" (artículo 9 de la Convención), constituye uno de los pilares de todo Estado de derecho. Un Estado de derecho sólo puede penar a alguien por lo que haya hecho, pero nunca por lo que el autor sea y, por consiguiente, el principio de legalidad y la derivada irretroactividad de la ley penal desfavorable deben observarse por todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando se trata del ejercicio de su poder punitivo.

219. La elaboración correcta de los tipos penales deberá cuidar siempre definiciones claras de las conductas incriminadas, que fijen sus elementos objetivos y subjetivos de modo que permita deslindarlas de comportamientos no punibles o de otras conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. Es necesario que el ámbito de aplicación de cada uno de los tipos esté delimitado de la manera más clara y nítida que sea posible, en forma expresa, precisa, taxativa y previa. La calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor pues, de no ser así, las personas no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste.

Por su parte, este Tribunal, en su amplia jurisprudencia constitucional emitida respecto al principio de legalidad en materia penal, señaló que el mismo se constituye en el límite penal para que nadie pueda ser condenado por la perpetración de un hecho, si este no se encuentra descrito como figura delictiva, con el establecimiento de su correspondiente consecuencia jurídica por una ley anterior a



su comisión; a su vez, subdividió este principio en los de taxatividad, tipicidad, favorabilidad e irretroactividad; en lo que respecta a los dos primeros, la SCP 0770/2012 de 13 de agosto, refiere:

El principio de legalidad se encuentra conformado a la vez por varios sub principios, entre ellos, taxatividad, referido precisamente -valga la redundancia- a la taxatividad de la norma procesal, e implica la suficiente predeterminación normativa de los ilícitos y sus consecuencias jurídicas; pues la indeterminación supone una deslegalización material encubierta; por otra parte se encuentra el principio de tipicidad que desarrolla el principio fundamental 'nullum crimen, nulla poena sine lege', se aplica como la obligación de que los jueces y tribunales apliquen la ley sustantiva debidamente enmarcando la conducta del imputado exactamente en el marco descriptivo de la ley penal a efectos de no incurrir en calificación errónea que afecte al debido proceso y devenga en defecto absoluto insubsanable (...)

En consecuencia, el Estado no puede castigar una conducta que no está descrita ni penada por la ley, cimentándose una doble garantía: Por una parte, todas las personas conocen el ámbito de lo permitido y prohibido y, por la otra, el delincuente no puede ser castigado más que por las acciones legalmente descritas y sólo con la pena correspondiente.

Así, comprendido el principio de legalidad en materia penal, corresponde señalar que dentro de la clasificación doctrinal de los diferentes tipos penales, encontramos a los con textura abierta, que son aquellos que utilizan expresiones con un contenido semántico amplio y de relativa vaguedad; es decir, no desarrollan la conducta de manera específica, pues la ley describe solo parte de las características de la conducta penalmente reprochable; para Jescheck^[1]: "...son tipos abiertos los portadores de elementos valorativos de la figura legal cuya apreciación no implique la antijuricidad de la conducta..."; para Roxin^[2] los tipos penales abiertos contradicen la teoría del valor y la esencia de la prohibición del tipo, pues no expresan al autor una norma de comportamiento clara y utilizable.

Ahora bien, haciendo un contraste entre el principio de legalidad y los tipos penales abiertos, con las características anteriormente señaladas, inicialmente podríamos afirmar que estos resultan contrarios a este principio, especialmente en sus vertientes de tipicidad y taxatividad, que como ya se manifestó anteriormente, determina que los elementos constitutivos de los tipos penales deben necesariamente estar descritos de forma clara, precisa y no incierta o indeterminada; sin embargo, esta primera afirmación no se constituye en absoluta, por cuanto, existen tipos penales en los cuales la descripción de la conducta disvaliosa no puede ser desarrollada de forma íntegra; y como consecuencia de ello, surge su indeterminación, misma que podrá darse en mayor o menor intensidad, dependiendo de la conducta específica que se pretenda describir; lo cual, no implica necesariamente que esta clase de normas penales sean constitucionalmente inaceptables; empero, la indeterminación propia de los tipos penales con textura abierta, deben observar un límite^[3] a efectos de ser compatibles con el principio de legalidad, límites que están referidos principalmente al grado de indeterminación y en relación a los demás elementos constitutivos del tipo penal que hagan viable una interpretación racional.

Es importante recordar, que sobre la convencionalidad de estos tipos penales, en los cuales se cuestiona la validez por su vaguedad en su formulación, la Corte IDH expresó su criterio en el sentido que el principio de legalidad previsto en el art. 9 de la CADH, no es vulnerado por esta clase de normas penales, entre tanto el tipo penal permita una sana interpretación; en efecto, en el citado Caso Pollo Rivera y Otros vs. Perú, esta vez en la Sentencia de 25 de mayo de 2017, sobre Solicitud de Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, refirió en el párrafo 14, que:

14. De conformidad con lo anterior, la Corte claramente afirmó que tal artículo 321 del Código Penal, a pesar de haber sido redactado "con mala técnica legislativa" por su imprecisión, "no necesariamente debe ser descartado" por incompatible con la Convención. Así, "no obstante su mala técnica, [...] **no corresponde considerarlo lesivo del principio de legalidad" pues ese tipo penal "permite una sana interpretación"**, en la medida en que sea objeto de "una



interpretación estricta". Es decir, no es convencional siempre que sea interpretado "conforme a los principios generales que deben regir toda interpretación racional de los tipos penales" (las negrillas son nuestras).

En consecuencia, se advierte que la Corte IDH, acepta la existencia de tipos penales abiertos, pero condiciona su compatibilidad con el art. 9 de la CADH, en tanto acepten una sana interpretación; es decir, una comprensión que no vulnere los derechos fundamentales del imputado al momento de la subsunción de los hechos atribuidos; en este sentido y en función a lo precedentemente desarrollado hasta aquí, **corresponde señalar que los tipos penales abiertos no resultan contrarios a la Constitución Política del Estado o inconvencionales, en relación al principio de legalidad, en sus exigencias de ley cierta o principio de taxatividad penal y del principio de tipicidad, en tanto la indeterminación sea de menor intensidad en relación a los demás elementos del tipo penal, los cuales permitan precisar su contenido, alcance y una interpretación razonable**^[4].

III.2. Análisis del caso concreto

En la presente acción, se cuestiona la constitucionalidad del art. 224 del CP, en su frase: "...o por cualquier otra causa..."; argumentándose que la misma resulta presuntamente contraria a los arts. 119.I y 180.I de la CPE; y, 9 de la CADH; por cuanto el tipo penal, al sancionar una conducta que no se encuentra descrita de forma clara, precisa y determinada, vulneraría el principio de legalidad en sus vertientes de tipicidad, taxatividad y derecho a la defensa.

III.2.1. Test de inconstitucionalidad del art. 224 del CP en su frase "...o por cualquier otra causa..." respecto a los arts. 119.I y 180.I de la CPE

Conforme lo manifestado en el Fundamento Jurídico III.1 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, corresponde iniciar el presente test de constitucionalidad del art. 224 del CP, en su frase demandada; partiendo de la premisa, que en virtud al principio de legalidad, no puede castigarse penalmente una conducta que no está descrita ni penada por la ley, debiendo contener todo tipo penal una descripción clara, concreta y determinada, sin que exista vaguedad o imprecisión en su formulación.

Ahora bien, el art. 224 del CP, describe al delito de conducta antieconómica, de la siguiente forma:

ARTÍCULO 224. (Conducta Antieconómica). La servidora o el servidor público o el que hallándose en el ejercicio de cargos directivos u otros de responsabilidad, en instituciones o empresas estatales, causare por mala administración, dirección técnica **o por cualquier otra causa**, daños al patrimonio de ellas o a los intereses del Estado, será sancionado con privación de libertad de tres (3) a ocho (8) años.

Si actuare culposamente, será sancionado con privación de libertad de uno (1) a cuatro (4) años.

En este sentido, vemos que dentro de la acción penalmente reprochable, figura una previsión indeterminada; toda vez que, al momento de describir las conductas que podrían generar daño al patrimonio de instituciones o empresas estatales o a los intereses del Estado; el tipo penal determina dos conductas de forma expresa: **a)** La mala administración; y, **b)** La dirección técnica; empero, al mismo tiempo contempla la frase: "...o por cualquier otra causa..."; que ciertamente permitiría entender que el tipo penal contiene una serie de conductas que no están legalmente descritas y que podrían ser sancionadas; sin embargo, si bien es innegable la existencia de esta indeterminación dentro del art. 224 del CP -conducta antieconómica-, y por tanto, se constituye de textura abierta; sin embargo, conforme el Fundamento Jurídico III.1 de este fallo constitucional, este puede ser compatible con la Constitución Política del Estado, en tanto y en cuanto la indeterminación sea de menor intensidad en relación a los demás elementos constitutivos, los cuales permitan precisar su contenido, alcance e interpretación racionalmente aceptable.

En este sentido, del contraste de la frase: "...o por cualquier otra causa..." prevista en el art. 224 del CP, se advierte que la indeterminación del tipo penal es menor a la intensidad de los demás



elementos constitutivos del tipo y estos permiten establecer el alcance de la frase que ahora se la señala como inconstitucional; en efecto, si se analiza la frase de forma sistémica y no aislada con los demás elementos del tipo penal de la conducta antieconómica, se puede evidenciar que la misma hace referencia a "...cualquier otra causa..." que esté en relación a la dirección o administración de las instituciones o empresas estatales; es decir, las otras causas a las que hace referencia el art. 224 del CP, no podrían ser otras, que las que estén en estricta vinculación al ejercicio de cargos directivos u otros de responsabilidad, que están descritos como elementos objetivos del tipo penal de la conducta antieconómica; mismo que, contiene un núcleo duro que se encuentra taxativamente descrito.

En este sentido, la frase: **"...o por cualquier otra causa..."**, será constitucionalmente aceptable, y por ende, no vulnerará el principio de legalidad ni el derecho a la defensa, en tanto y en cuanto, sea interpretada de forma conexa e indisoluble con los otros supuestos descritos en el tipo penal; es decir, no podrán ser imputadas causas ajenas a las labores propias que hayan podido ser ejecutadas por el sujeto activo en el desempeño de sus funciones; en tal sentido, la subsunción de la conducta al tipo penal podrá efectuarse cuando otra conducta del sujeto activo que sea inherente al cargo desempeñado genere un daño al patrimonio de las instituciones o empresas estatales o a los intereses del Estado; en efecto, la interpretación razonable de la frase en análisis, debe aceptar la posibilidad de reprochar penalmente otras causas que no sean precisamente administrativas o directivas, pero, que hayan igualmente generado daño económico y que además le sean atribuibles al sujeto activo en razón y naturaleza del cargo desempeñado; entonces, bajo esta sana interpretación de la frase: "...o por cualquier otra causa..." prevista por el art. 224 del CP, corresponde declarar su constitucionalidad, pues conforme lo manifestado anteriormente, la textura abierta de este tipo penal no será lesiva al principio de legalidad ni al derecho a la defensa, en tanto su entendimiento no sea descontextualizado ni las otras posibles causas sean extrapoladas a hechos no investigados y que no puedan ser de responsabilidad del imputado en relación directa con la función pública asumida en cargos directivos u otros de responsabilidad.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Plena; en virtud de la autoridad que le confieren la Constitución Política del Estado y el art. 12.1 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, resuelve: declarar la **CONSTITUCIONALIDAD condicionada** de la frase: **"...o por cualquier otra causa..."** del **art. 224 del CP**, únicamente respecto al cargo de inconstitucionalidad expuesto en la acción de inconstitucionalidad concreta; siempre y cuando, se interprete conforme a los criterios expuestos en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, en especial en el último párrafo del Fundamento Jurídico III.2.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Se hace constar que no interviene el Presidente: Dr. Petronilo Flores Condori, por ser de Voto Disidente., y la Magistrada: Georgina Amusquivar Moller es de Voto Aclaratorio.

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

MAGISTRADA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO

MSc. Brígida Celia Vargas Barañado

MAGISTRADA

Orlando Ceballos Acuña

MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO

René Yván Espada Navía

MAGISTRADO



MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA

[1]JESCHECK, Hans Heinrich, *Tratado de Derecho Penal, Parte General*. Mir Puig y Francisco Muñoz Conde. Vol. II, Barcelona 1981, pág. 336.

[2]ROXIN, Claus, *Teoría del Tipo Penal*. De Palma, Buenos Aires-Argentina, 1979, pág. 135.

[3]Razonamiento que fue desarrollado por la Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia C - 091/17 de 15 de febrero de 2017; en la cual, refirió en el Fundamento 21, que: "...En el establecimiento de tipos penales y de sus correspondientes sanciones, el legislador está vinculado al respeto del principio de tipicidad, de modo que la redacción de cada figura debe ser clara, precisa e inequívoca, pues ello garantiza la libertad y el debido proceso (ii). En virtud de estos mandatos, están proscritos los supuestos de hecho punibles, en todos sus elementos, así como las consecuencias jurídicas indeterminadas e imposibles de determinar con razonable certeza (iii) [...] los tipos penales en blanco solo son admitidos si la remisión que hacen a otras normas permite determinar la conducta penalizada y si la norma objeto de remisión existe al momento de la necesaria integración del tipo, es determinada, de público conocimiento y respeta los derechos fundamentales (iv). Así mismo, la validez constitucional de los tipos abiertos está sujeta a que el margen de indeterminación sea moderado y a la disponibilidad de referentes para precisar su contenido y alcance (v). Y, en general, la vaguedad y ambigüedad de las normas penales resulta admisible, conforme a la garantía bajo análisis, solo si elementos objetivos habilitan de alguna manera distinguir lo prohibido de aquello que no lo está...".

[4]Similar entendimiento asumió este Tribunal en la SC 0034/2006 de 10 de mayo.

**SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0009/2019**

Sucre, 14 de febrero de 2019

SALA PLENA**Magistrada Relatora: MSc. Brígida Celia Vargas Barañado****Acción de inconstitucionalidad concreta****Expediente: 20263-2017-41-AIC****Departamento: Chuquisaca**

La **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Vania Beatriz Romero Peña y Licet Fabiola Escobar Rojas**, demandando la inconstitucionalidad del art. 314.I del Código de Procedimiento Penal (CPP), modificado por la Ley de Descongestionamiento y Efectivización del Sistema Procesal Penal -Ley 586 de 30 de octubre de 2014-, por ser presuntamente contrario a los arts. 13.I, 115, 117.I, 119, 120.I, 256 y 410.II de la Constitución Política del Estado (CPE); y, 8.1 y 2 inc. c), 25 y 29 incs. a) y b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**I.1. Contenido de la acción**

Por memorial presentado el 11 de julio de 2017, cursante de fs. 1 a 20, las accionantes expusieron los siguientes fundamentos:

I.1.1. Síntesis de la acción

Dentro del proceso penal que se les sigue, por los presuntos delitos de prevaricato y otros, el Juez de la causa denegó la excepción de incompetencia territorial y el incidente de declinatoria de competencia territorial, deducido por cada una de ellas, con el fundamento de que su planteamiento no hubiese sido realizado en el plazo de diez días, conforme prevé la disposición legal ahora impugnada, determinación que se encuentra en apelación incidental.

El art. 314.I del CPP en desarrollo de la entonces Constitución Política del Estado, franquieaba, el derecho a oponer contra la acción penal, excepciones e incidentes, que conjuntamente las defensas de fondo, constituyen la esencia de la defensa material penal, que al ser amplia e irrestricta, no puede estar arbitrariamente sujeta a lapsos "absurdos" y descontextualizados del proceso penal en conjunto, que abarca varias fases, vaciando de contenido la garantía constitucional y convencional del debido proceso y toda la normativa de los derechos fundamentales asentadas en su progresividad, no regresividad, *pro homine* y favorabilidad, que la nueva Norma Suprema no sólo las mantuvo, sino que en su art. 256 ordenó que en caso de ser más favorables a ésta, las leyes se apliquen de manera preferente; empero, el legislador de manera "grosera", mediante la Ley de Descongestionamiento y Efectivización del Sistema Procesal Penal, modificó el indicado artículo, otorgando un plazo de diez días para formular excepciones, limitando a sólo una oportunidad, castigando incluso al abogado que la formule.

Como cargos de inconstitucionalidad en concreto, plantean los siguientes:

- a)** La primacía constitucional prevista en el art. 410.II de la CPE, a partir de la cual no puede existir ni sobrevivir de facto ninguna norma legal de rango inferior que la vulnere;
- b)** La tutela judicial efectiva y oportuna, los derechos al debido proceso y a la defensa previstos en el art. 115 de la CPE, así como en los arts. 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como parte del bloque de constitucionalidad, ya que al establecer la disposición cuestionada dos tipos de limitaciones, vulnera normas constitucionales y convencionales, la primera, referida a que las excepciones sólo pueden ser planteadas por una vez ante el juez de instrucción penal, y la segunda, que ello puede deducirse dentro del plazo de diez días a partir de la notificación con el inicio de la investigación preliminar; siendo así que los derechos indicados permanecen y deben efectivizarse a lo largo de todo el proceso penal, desde su inicio e incluso



cuando se ejecuta la sentencia sea de condena o absolución, mientras que por el principio del *favor defensionis* se presupone la igualdad de partes y de los medios defensivos, el cual queda "vaciado" al permitir ejercer la vía defensiva por excelencia -excepciones- en los diez días iniciales del proceso, mientras que a la acusación, no se le establece ningún tipo de limitación temporal, pudiendo plantear, mantener, ampliar y ejercer su tesis acusatoria a lo largo de todo el proceso.

Sobre la naturaleza oportuna de la garantía constitucional como otro supuesto del art. 115.I de la CPE, la oportunidad no debe ser entendida limitadamente, aplicable al inicio del procedimiento, únicamente a los diez días, sino usarse en el momento indicado que no siempre coincidirá con dicho plazo, pues obedecerá a los medios disponibles para el ejercicio eficaz de este derecho, que usualmente al comienzo del procedimiento se encuentra limitado, ya que salvo raros casos, el abogado defensor podrá construir una excepción fundada adecuadamente mediante elementos probatorios, pues tiene la carga de la prueba en un plazo muy corto, de donde la tutela judicial no resulta efectiva ni oportuna, por lo que permitir deducir excepciones sólo por una vez y dentro del lapso de diez días, constituye un obstáculo excesivo e irrazonable para la defensa vía excepciones, porque legal e idealmente, el procedimiento dura tres años o sea mil noventa y cinco días, cuando como enseña la doctrina, la defensa del procesado debe ser completa, cada defensor debe tener amplia discrecionalidad para desarrollarla según su criterio en relación a todas las facetas factibles: excepciones, incidentes, defensas de fondo, apelaciones, etc. debiendo ser asistido técnicamente durante todo el proceso. De otro lado, invocando el control de convencionalidad obligatorio, el art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consigna el derecho de toda persona a un recuso efectivo ante los jueces y tribunales competentes, lo que el art. 314.I del CPP no garantiza, sino hace exactamente lo contrario, al condicionar que las excepciones sean planteadas por una sola vez y durante los primeros días del proceso, limitando las posibilidades de que la autoridad competente decida sobre los derechos de las personas;

c) La norma impugnada infringe los arts. 117.I y 120.I de la CPE y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, referidos al derecho que tiene toda persona para que antes de ser condenada haya sido efectivamente oída y juzgada previamente, mediante el debido proceso, lo que en doctrina se conoce como el derecho al juicio previo o derecho de audiencia, el cual conforme a la doctrina internacional que cita, presupone que todos tienen derecho de ser oídos legalmente ante los tribunales y constituye presupuesto imprescindible para la producción de una sentencia ajustada a derecho y dar a la persona, cuyos derechos previsiblemente sean afectados por el proceso, la posibilidad de pronunciarse al respecto de modo relevante, de cara a su resultado;

d) El art. 314.I del CPP, vulnera la garantía constitucional de igualdad prevista en el art. 119.I de la CPE, en relación al derecho a la defensa inviolable y en vía del control de convencionalidad, el art. 8.2 inc. c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que obliga a conceder al imputado el tiempo y medios adecuados para preparar su defensa, habiendo el constituyente de manera taxativa, establecido que las partes deben ser puestas por el legislador en igualdad de oportunidades, en cuanto a sus tesis acusatorias y defensivas, lo que tratándose del artículo en cuestión, queda completamente vaciado de contenido, pues al instituir que las excepciones pueden ser planteadas por una sola vez y durante los primeros diez días de todo el proceso, se patentiza la vulneración "grosera" de la voluntad del constituyente expresada en el precepto constitucional citado, que no sujeta su ejercicio a plazo alguno, sino a la totalidad o durante todo el proceso, poniendo así a las partes en un plano de manifiesta desigualdad, al permitir a la acusación formular su tesis acusatoria a lo largo de todo el proceso y a la defensa, tratándose de las excepciones, durante los primeros diez días y por una sola vez; vulnerando igualmente el art. 8.2 de la norma convencional citada, al realizar el artículo en cuestión, exactamente lo contrario a lo ordenado, en cuanto a la concesión al imputado de medios y tiempo adecuado para preparar su defensa; y,

e) Se lesiona el art. 13.I de la CPE, toda vez que contrariamente a este principio de interpretación de los derechos fundamentales, la norma "regresiva" del art. 314.I del CPP, en vez de desarrollar todo ese plexo normativo y constitucional, hace exactamente lo contrario, al limitarlo, vulnerando el



derecho a la defensa, haciendo que no sea universal y menos progresivo; lo mismo que el art. 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en cuanto a que ninguna de sus disposiciones puede ser interpretada en sentido de limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad, habiéndose demostrado que se restringe y prácticamente se suprime el goce del derecho al juicio previo, a la defensa en sus vertientes de tiempo y medios adecuados e igualdad.

I.2. Admisión y citación

A través del Auto Constitucional (AC) 0224/2017-CA de 8 de agosto, la Comisión de Admisión **admitió** la acción de inconstitucionalidad concreta planteada, disponiendo sea puesta en conocimiento del Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional, como personero del Órgano que generó la norma impugnada, a objeto de su apersonamiento y formulación de alegatos que considere necesarios (fs. 39 a 46).

I.3. Alegaciones del personero del Órgano que generó la norma impugnada

Álvaro Marcelo García Linera, Vicepresidente del Estado Plurinacional de Bolivia y Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional, por memorial presentado el 13 de noviembre de 2017, cursante de fs. 71 a 76 y vta., brindó el siguiente informe: **1)** La vía incidental prevista en el art. 314.I del CPP, modificado por la Ley de Descongestionamiento y Efectivización del Sistema Procesal Penal, es aplicable a la fase preliminar e investigativa o etapa de juicio oral público, continuo y contradictorio en el caso de excepciones sobrevinientes, mediante márgenes de tiempo razonables para la preparación de la defensa y la acreditación de las excepciones; **2)** Los arts. 13.I, 115, 117.I, 119, 120.I, 256 y 410.II de la CPE; y, 8.1 y 2 inc. c), 25 y 29 incs. a) y b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, expresan un sentido claro y no dan lugar a duda razonable que amerite interpretación constitucional, exponiendo las "recurrentes" una situación sujeta a control de legalidad y no de inobservancia de mandatos constitucionales; **3)** Entre los principios que rigen la potestad de impartir justicia, se tiene el de celeridad, cuyo objeto es la materialización del debido proceso en su elemento del derecho a ser procesado en plazo razonable y sin dilaciones indebidas, consagrado por el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, bajo cuyo marco, la exposición de motivos de la Ley de Descongestionamiento y Efectivización del Sistema Procesal Penal, señala que para alcanzar esa premisa constitucional, de un análisis de la realidad y las condiciones materiales de la administración de justicia penal, se impusieron malas prácticas, no sólo de jueces y fiscales, sino también de los abogados y litigantes, convirtiendo la litigación penal en un verdadero abuso del derecho, planteando de manera irracional excepciones, incidentes, recusaciones que interrumpen el normal desarrollo de los procesos, con la consecuencia de que las causas se ventilen por tiempos irracionales, de donde se concluye que el instituto de las excepciones no puede ser utilizado indebidamente, haciendo abuso de él y al margen de la ley, con el único fin de dilatar el procedimiento penal; **4)** Las accionantes tienen reconocidos en su favor diferentes medios de defensa, como los previstos en el art. 54.5 del Adjetivo Penal que señala que los jueces de instrucción son competentes para dirigir la audiencia de preparación del juicio y resolver sobre las cuestiones e incidentes planteados en la misma, el art. 314.IV de dicho Código establece que cuando concurren defectos absolutos que agraven derechos y garantías constitucionales que provoquen indefensión durante la etapa preparatoria, las partes podrán plantear incidentes con fines correctivos procesales y el art. 403.2 de la mencionada norma legal que prevé el recurso de apelación incidental, entre otros, contra las resoluciones que resuelven excepciones; **5)** Tampoco consideran el principio de continuidad regulado en el art. 334 del CPP, que señala que iniciado el juicio oral, público, continuo y contradictorio se realizará sin interrupción todos los días hábiles hasta que se dicte sentencia, lo mismo que refiere el art. 16 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), en cuanto a la continuidad del proceso y preclusión; y, **6)** Los incidentes y excepciones no son estrictamente medios de defensa material de las y los procesados, y en el caso específico de una excepción por materia o territorio, la misma tiene una condición expedita en su tramitación y no demanda la acumulación o prueba de eventos ajenos a los actuados de la causa, por lo que no puede decirse que el plazo no sea razonable.



II. CONCLUSIONES

De la atenta revisión y compulsión de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. Norma legal que se considera inconstitucional

Art. 314.I del CPP, modificado por la Ley de Descongestionamiento y Efectivización del Sistema Procesal Penal, señala:

“Las excepciones se tramitarán por la vía incidental por una sola vez, ofreciendo prueba idónea y pertinente, las cuales podrán plantearse por escrito ante la o el Juez de Instrucción en lo Penal dentro del plazo de diez (10) días computables a partir de la notificación judicial con el inicio de la investigación preliminar, sin interrumpir actuaciones investigativas”.

II.2. Normas de la Constitución Política del Estado que se estiman contrariadas

“Artículo 13.

I. Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos”.

“Artículo 115.

I. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.

II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.”

“Artículo 117.

I. Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. Nadie sufrirá sanción penal que no haya sido impuesta por autoridad judicial competente en sentencia ejecutoriada”.

“Artículo 119.

I. Las partes en conflicto gozarán de igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y los derechos que les asistan, sea por la vía ordinaria o por la indígena originaria campesina.

II. Toda persona tiene derecho inviolable a la defensa. El Estado proporcionará a las personas denunciadas o imputadas una defensora o un defensor gratuito, en los casos en que éstas no cuenten con los recursos económicos necesarios”.

“Artículo 120.

I. Toda persona tiene derecho a ser oída por una autoridad jurisdiccional competente, independiente e imparcial, y no podrá ser juzgada por comisiones especiales ni sometida a otras autoridades jurisdiccionales que las establecidas con anterioridad al hecho de la causa”.

“Artículo 256.

I. Los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta.

II. Los derechos reconocidos en la Constitución serán interpretados de acuerdo a los tratados internacionales de derechos humanos cuando éstos prevean normas más favorables”.

“Artículo 410.

I. Todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la presente Constitución.



II. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales:

1. Constitución Política del Estado.
2. Los tratados internacionales
3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena
4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes”.

II.3. Normas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que se consideran infringidas

“Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

(...)

c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;”.

“Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.

“Artículo 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados”.



III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

Las accionantes cuestionan la constitucionalidad del art. 314.I del CPP, alegando que la modificación introducida por la Ley de Descongestionamiento y Efectivización del Sistema Procesal Penal, vació de contenido la garantía constitucional y convencional del debido proceso y toda la normativa de derechos fundamentales asentadas en los principios de progresividad, no regresividad, *pro homine* y favorabilidad; pues al otorgar un plazo de diez días a partir del inicio de la investigación para formular excepciones y limitando a que se lo haga sólo en una oportunidad, se vulnera la primacía constitucional, los derechos a la tutela judicial efectiva y oportuna y a la defensa, cuando éstos permanecen y deben efectivizarse a lo largo de todo el proceso, desde su inicio e incluso en ejecución de sentencia, en igualdad de partes, lo que queda vaciado, al permitir el ejercicio de la defensa vía excepciones a los diez días iniciales del proceso, mientras que para la acusación no se establece limitación temporal alguna, cuando la oportunidad no debe ser entendida limitadamente, al inicio del procedimiento, sino usarse en el momento indicado que no siempre coincide con ese plazo, pues obedece a la disponibilidad de medios, usualmente restringidos al comienzo del procedimiento, constituyendo un obstáculo excesivo e irrazonable. Se infringe también el derecho a ser oído y juzgado previamente antes de ser condenado o derecho de audiencia, pues al instituir que las excepciones sólo pueden ser planteadas por una vez y en los primeros diez días de todo proceso, se vulnera groseramente la voluntad del constituyente, que no sujeta su ejercicio a plazo alguno, sino a todo el proceso, limitando y prácticamente suprimiendo el ejercicio de estos derechos en cuanto a tiempo, medios adecuados e igualdad.

En consecuencia, corresponde establecer si lo denunciado es evidente, a los efectos de ejercer el control normativo de constitucionalidad que encomienda al Tribunal Constitucional Plurinacional el art. 202.1 de la CPE.

III.1. Naturaleza jurídica y alcances del control normativo de constitucionalidad

El constituyente ha conferido al Tribunal Constitucional Plurinacional el ejercicio de la justicia constitucional, que tiene por finalidad velar por la supremacía de la Constitución Política del Estado, ejercer el control de constitucionalidad y precautelar el respeto y vigencia de los derechos y garantías constitucionales.

La Norma Suprema, entre las acciones de defensa, en su art. 132 establece la acción de inconstitucionalidad, la que puede ser presentada por toda persona individual o colectiva afectada por una norma jurídica contraria a aquélla, de acuerdo con los procedimientos establecidos por ley. En ese marco, en el Título III del Código Procesal Constitucional (CPCo), se desarrollan las acciones de inconstitucionalidad, disponiendo en su art. 72 que éstas son de puro derecho y tienen por objeto declarar la inconstitucionalidad de toda norma jurídica incluida en una ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial que sea contraria a la Constitución Política del Estado, a instancia de las autoridades públicas señaladas en el indicado Código.

El art. 73 del CPCo referido a los tipos de acción de inconstitucional, establece que estas pueden ser: "1. Acción de Inconstitucionalidad de carácter abstracto contra leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales; y, 2. Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto, que procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales".

En ese marco, el art. 79 del CPCo infiere que la acción de inconstitucionalidad concreta, tiene por objeto someter a control de constitucionalidad una disposición legal, que deba ser aplicada para la resolución de un proceso judicial o administrativo, la cual, a diferencia de la acción de inconstitucionalidad abstracta, puede ser promovida por todos los jueces y tribunales que integren el Órgano Judicial, así como por las autoridades administrativas, de oficio o a petición de parte, en los casos de que surja duda fundada y razonable sobre su constitucionalidad y dependa de ello la resolución del caso de que se trate.



En el referido contexto, es posible igualmente, ratificar la doctrina sentada por el extinto Tribunal Constitucional en relación a los alcances del control de constitucional a través de las dos vías conocidas ahora como abstracta y concreta. Así, la SC 0019/2006 de 5 de abril, siguiendo el criterio expresado en la SC 0051/2005-R de 18 de agosto, estableció: “...el control de constitucionalidad abarca los siguientes ámbitos: a) la verificación de la compatibilidad o incompatibilidad de las disposiciones legales impugnadas con las normas de la Constitución Política del Estado, lo que incluye el sistema de valores supremos, principios fundamentales, así como los derechos fundamentales consagrados en dicha Ley Fundamental; b) la interpretación de las normas constitucionales así como de la disposición legal sometida al control desde y conforme a la Constitución Política del Estado; c) el desarrollo de un juicio relacional para determinar si una norma legal es o no conforme con las normas constitucionales; determinando previamente el significado de la norma legal por vía de interpretación; y d) la determinación de mantener las normas de la disposición legal sometida al control. De lo referido se concluye que el control de constitucionalidad no alcanza a la valoración de los fines, los propósitos, la conveniencia o beneficios que pudiese generar la disposición legal sometida a control; lo que significa que el Tribunal Constitucional, como órgano encargado del control de constitucionalidad, no tiene a su cargo la evaluación de si son convenientes, oportunos o benéficos los propósitos buscados por las normas impugnadas, su labor se concentra en el control objetivo de constitucionalidad de las disposiciones legales objetadas...”.

Asimismo, el ejercicio de las acciones de inconstitucionalidad, sea en la vía abstracta o concreta, demanda necesariamente la formulación de una carga argumentativa racional, lógica y suficiente, que pueda generar duda razonable sobre su incompatibilidad con el texto constitucional. Así, la SCP 0004/2015 de 6 de febrero, estableció: “La SCP 1337/2014 de 30 de junio, precisó que: ‘...la carencia absoluta de fundamentos jurídico constitucionales alude a una operación argumentativa ineludible, basada en razonamientos constitucionales que sean suficientes de acuerdo al caso concreto que se analiza, para germinar una duda sobre la adecuación de la norma demandada a los valores, principios y normas de la Constitución Política del Estado; más no es una operación dependiente de la extensión de la demanda o la acumulación de doctrina y jurisprudencia, sino que consiste en la presentación de razonamientos y criterios derivados de la Ley Fundamental, que configure una duda razonable y haga justificable un examen de los mismos, con el objeto de verificar si la norma demandada es conforme a la Norma Suprema’.

Concluyendo que, debido a la naturaleza de esta acción de control normativo, por la cual se impugna normas legales que atentan contra la Ley Fundamental, en su propósito debe cumplirse con la adecuada y razonada fundamentación jurídico constitucional, que permita a este Tribunal ingresar a analizar dichos fundamentos y efectuar el control de constitucionalidad pertinente”.

Bajo ese marco, cabe afirmar que la ausencia de carga argumentativa racional, lógica y suficiente en las acciones de inconstitucionalidad, imposibilita formular el juicio o test de constitucionalidad que se plantea, en cuyo caso corresponde declarar la improcedencia de la acción, por carencia absoluta de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo.

III.2. Sobre las excepciones en materia procesal penal

Entre los diferentes medios de defensa que se reconocen al imputado en materia penal, se tiene el de las excepciones, como una forma de oponerse a la acción penal ya sea dilatándola en tanto se cumplan ciertos presupuestos legales o buscando definitivamente su inviabilidad, poniendo fin al proceso de manera anticipada, antes de haber ingresado a enjuiciar los hechos que configuran los delitos denunciados. Al ser el objeto de las excepciones, impedir la prosecución de un proceso que legalmente no puede continuar por mediar una causa legal que lo impide, requiere que su resolución sea de previa y especial pronunciamiento. Al respecto, la SCP 0020/2017-S3 de 8 de febrero, desarrolló el siguiente entendimiento: “En un sentido amplio, se entiende que los incidentes y excepciones son mecanismos de defensa de los que se halla investido el sujeto pasivo con la finalidad de enervar la acción incoada en su contra, así el procesalista Chiovenda, definió la



excepción como la 'Oposición de algún hecho, impeditivo o negativo, que excluye los efectos jurídicos y niega el fundamento de la pretensión'; asimismo, en el ámbito del derecho procesal penal, '...se denominan excepciones procesales, a las defensas de carácter formal que quien soporta el proceso, puede oponer a la acción de las partes acusadoras'..., consecuentemente la doctrina reconoce dos tipos de excepciones en el derecho procesal penal, unas que cuyos presupuestos, por su naturaleza, extinguen definitivamente la acción penal por lo que la persecución no será jurídicamente posible (perentorias) y otras que solo paralizan la acción intentada mientras se cumplen ciertas formalidades, bien sea pasar el proceso al conocimiento del tribunal competente, bien acumularlo a otro o suspender el proceso mientras se cumplen determinados requisitos para el ejercicio de la acción, sin extinguirlo (dilatatorias).

En ese sentido, el autor boliviano Arturo Yáñez Cortés, en su libro *Excepciones e Incidentes*, pág. 101, señaló que: '...el elemento determinante en lo que concierne a la naturaleza jurídica de las excepciones es que se trata de medios de defensa planeados contra la acción penal, tendientes a destruirla o dilatarla.

En otros términos, se trata de un medio de defensa opuesto por el imputado contra la pretensión punitiva ejercida por el Ministerio Público o por el querellante, para desestimarla o en su caso, subsanar el trámite procesal'.

Así, las excepciones se encuentran regladas en el art. 308 del CPP modificado por el art. 8 de Ley de Descongestionamiento y Efectivización del Sistema Procesal Penal (LDEP), bajo el siguiente texto:

'Las partes podrán oponerse a la acción penal, mediante las siguientes excepciones de previo y especial pronunciamiento:

1. Prejudicialidad;
2. Incompetencia;
3. Falta de acción, porque no fue legalmente promovida o porque existe un impedimento legal para proseguirla;
4. Extinción de la acción penal según lo establecido en los Artículos 27 y 28 de este Código;
5. Cosa juzgada; y,
6. Litis pendencia.

Si concurren dos (2) o más excepciones deberán plantearse conjuntamente, de manera fundamentada por única vez, conforme lo establecido en el Artículo 314 del presente Código''.

III.3. El derecho a la defensa y sus alcances

Al respecto, este Tribunal en la SC 0887/2010-R del 10 de agosto, estableció el siguiente razonamiento: "En el orden constitucional, no obstante que el derecho a la defensa es un instituto integrante de las garantías del debido proceso, ha sido consagrado en forma autónoma, precisando de manera expresa en el art. 16.II de la CPE abrg. que 'El derecho a la defensa en juicio es inviolable' y en el art. 115.II de la CPE, que: 'El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones'. Preceptos que resaltan esta garantía fundamental, que debe ser interpretada siempre conforme al principio de la favorabilidad, antes que restrictivamente". De otro lado, la SCP 0567/2012 de 20 de julio, citando a su vez a la SC 1670/2004-R de 14 de octubre, en cuanto a la trascendencia del derecho a la defensa, señaló: "...es necesario establecer los alcances del derecho a la defensa reclamado por la recurrente, sobre el cual este Tribunal Constitucional, en la SC 1534/2003-R, de 30 de octubre manifestó que es la: '(...) potestad inviolable del individuo a ser escuchado en juicio presentando las pruebas que estime conveniente en su descargo, haciendo uso efectivo de los recursos que la ley le franquea. Asimismo, implica la observancia del conjunto de requisitos de cada instancia procesal en las mismas condiciones con quien lo procesa, a fin de que las personas puedan



defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.' interpretación constitucional, de la que se extrae que el derecho a la defensa alcanza a los siguientes ámbitos: i) el derecho a ser escuchado en el proceso; ii) el derecho a presentar prueba; iii) el derecho a hacer uso de los recursos; y, iv) el derecho a la observancia de los requisitos de cada instancia procesal".

III.4. Sobre la igualdad de partes procesales

Respecto a la igualdad de las partes procesales, axioma y derecho fundamental como garantía constitucional de la seguridad jurídica, la SCP 1149/2014 de 10 de junio, desarrollo el siguiente entendimiento: *"La Constitución Política de Estado, define los valores de sociedad en su art. 8, disponiendo que el Estado Plurinacional de Bolivia se sustenta entre otros, en el valor de la justicia social, para vivir bien; en tal sentido, el texto constitucional, establece en los arts. 178.I y 180.I que la administración de justicia se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de partes ante el juez; por su parte, el art. 7 de la Declaración Universal de derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948, dispone: 'Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley', precepto normativo de orden internacional aplicable en mérito al bloque de convencionalidad establecido en el art. 410.II con relación al 13.IV CPE. El contexto normativo precedente, se materializa a través de la previsión contenida en el art. 14.V de la CPE, que determina que las leyes se aplican a todas las personas dentro del territorio boliviano; estableciendo en el art. 119 superior que las partes en conflicto gozarán de iguales oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y derechos que les asistan, siendo oídas por autoridad jurisdiccional competente, independiente e imparcial (art. 120.I CPE); de donde se extrae que todas las personas tienen derecho a acceder de forma igualitaria ante los jueces, no solamente en el sentido estricto de una idéntica oportunidad para acudir a los estrados judiciales sino también como la posibilidad cierta y evidente de recibir de los juzgadores idéntico tratamiento ante situaciones similares, a no ser que el juez de la causa exprese razones serias que justifiquen su posición; caso contrario, nos encontraríamos frente a una lesión indiscutible de los derechos a la igualdad y al debido proceso, lo cual sin duda amerita la protección mediante tutela constitucional.*

...uno de los elementos constitutivos del debido proceso es el derecho a la igualdad de las partes procesales, mismo que alcanza mayor connotación en materia penal, debido a que, por la calidad de los derechos que se disputan, necesariamente presupone que las partes intervinientes, gozan de los mismos derechos, posibilidades y cargas, excluyendo cualquier atisbo de privilegios por parte del juzgador en favor o en contra de alguna de ellas.

Es decir, cada una de las partes que interviene en el proceso, es titular de deberes y derechos procesales y por ende, debe recibir el mismo trato, tanto por parte del legislador como por el juez o tribunal que conozca el proceso, motivo por el cual, el juzgador debe mantenerse imparcial en sus apreciaciones y determinaciones sin favorecer con su actuación a alguna de las partes en conflicto.

Entonces, el derecho a la igualdad se manifiesta en su máxima expresión cuando se efectiviza la igualdad en el proceso a través del equilibrio de las actuaciones judiciales respecto a las partes; razonamiento que emerge de la interpretación teleológica del art. 119.I de la CPE, citado anteriormente y que determina que este derecho, sea exigible para los sujetos procesales.

(...)

La igualdad, además de ser un valor y un principio, es también un derecho y una garantía. Es un derecho que a su vez reivindica el derecho a la diferencia y es una garantía porque avala su ejercicio activando la tutela judicial y constitucional en caso de su violación...

En consecuencia, el derecho a la igualdad se traduce en la facultad o capacidad de toda persona a ser tratada de igual manera, exento de discriminación en relación a aquellas personas que se



encuentran en supuestos fácticos análogos; es decir, la igualdad no consiste precisamente en la ausencia de distinción de situaciones diferentes, sino en el trato adecuado de las situaciones que surgen del trato social y que partiendo de hipótesis distintas, merezcan una misma respuesta por parte de una autoridad en el marco de la razonabilidad; esto no necesariamente implica per se, la ciega aplicación igualitaria de la ley, sino simplemente encontrar el punto de equilibrio entre el trato diferente en circunstancias no coincidentes con la proporcionalidad equivalente que permita al juzgador otorgar a cada quien lo adecuado en base a las circunstancias, atendiendo las variables de tiempo, lugar y modo, hecho que, partiendo de la aplicación igualitaria del plexo jurídico, materializa la seguridad jurídica establecida por la Constitución Política del Estado en su art. 178.I, como principio de la potestad de la administración de justicia”.

III.5. Control de constitucionalidad de la norma demandada de inconstitucionalidad

Se cuestiona la constitucionalidad y convencionalidad del art. 314.I del CPP, modificado por la Ley de Descongestionamiento y Efectivización del Sistema Procesal Penal, denunciando que sería presuntamente contrario a los arts. 13.I, 115, 117.I, 119, 120.I, 256 y 410.II de la CPE; y, 8.1 y 2 inc. c), 25 y 29 incs. a) y b) Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La disposición legal impugnada, regula el trámite de las excepciones en materia procesal penal, respecto de la cual, las ahora accionantes dirigen su cuestionamiento, sobre la base de dos aspectos puntuales que contiene la norma y que versan fundamentalmente sobre la posibilidad de plantear las excepciones previstas en el art. 308 del CPP: **i)** “por una sola vez” y **ii)** “dentro del plazo de diez (10) días computables a partir de la notificación judicial con el inicio de la investigación preliminar”.

Pues bien, a los efectos de resolver la problemática planteada, corresponde ingresar al desarrollo del juicio relacional de la disposición legal impugnada con las normas constitucionales y convencionales que fueron invocadas, siempre de conformidad a los cargos de inconstitucionalidad formulados por las accionantes; en ese sentido se tiene:

En cuanto a los derechos a la tutela judicial efectiva y oportuna, la garantía del debido proceso y el derecho a la defensa, como cargos de inconstitucionalidad relacionados en el inc. b) del apartado I.1.1. del presente fallo constitucional, no cabe duda que las excepciones, como mecanismo eficaz para oponerse a la acción penal, forman parte, entre otros, de los medios que asisten al imputado para el ejercicio de su defensa, la cual efectivamente debe ser amplia e irrestricta; sin embargo, la posibilidad de que deban ser planteadas por una sola vez y el señalamiento de un plazo para el efecto, no significan per se que los derechos anteriormente indicados queden “...completamente vaciados de contenido...” (sic), como se afirma, tampoco que se limite y menos se suprima el ejercicio de los mismos, pues la posibilidad de plantear las excepciones previstas en el art. 308 del CPP para el cumplimiento de presupuestos procesales o eventualmente extinguir el proceso penal, se mantiene inalterable, su planteamiento en la vía incidental, es posible conforme al trámite previsto en el art. 314 del mismo Código, de donde contrariamente a lo que sostienen las accionantes, el recurso sencillo, rápido y efectivo para la protección judicial de los derechos ante los jueces y tribunales competentes, previsto en el art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, está plenamente garantizado en cuanto a la posibilidad de formular excepciones en el proceso penal.

Ahora bien, el hecho que las excepciones deban ser formuladas por una sola vez en el proceso, obedece a la imperiosa necesidad de agilizar la tramitación de las causas penales, descongestionar el sistema penal y reducir la retardación de justicia para garantizar una **justicia pronta, oportuna y eficaz**, conforme a lo que constituye el objeto de la Ley de Descongestionamiento y Efectivización del Sistema Procesal Penal, lo que condice plenamente con los postulados establecidos en el art. 115.II de la CPE, en cuanto a una justicia plural, **pronta, oportuna y sin dilaciones**. En ese entendido, la disposición legal en cuestión pretende contrarrestar el ejercicio de prácticas dilatorias en la sustanciación de los procesos penales; es decir, el planteamiento de cuestiones destinadas a entorpecer intencionalmente el curso normal de los mismos, lejos de



aportar a la búsqueda de la verdad histórica de los hechos o del ejercicio real de un medio de defensa. Así, la exposición de motivos de la indicada Ley, a partir de lo que se establece en los arts. 115.I y II y 180.I de la CPE, señala que: "...De un análisis de la realidad y las condiciones materiales de la administración de justicia penal, considerando que se han impuesto malas prácticas no solo de jueces, fiscales sino también y esencialmente de las y los abogados litigantes y sujetos procesales, es así que han convertido la litigación penal en un verdadero abuso del derecho plantean de manera irracional excepciones, incidentes, recusaciones, que interrumpen el normal desarrollo de los procesos, y tienen como consecuencia que las causas se ventilen por tiempos irrazonables" (sic).

En atención a esos postulados, no es casual la previsión contenida en la segunda parte del art. 308 del CPP, de que en caso de concurrir dos o más excepciones, éstas deban plantearse conjuntamente, para no desperdigar así innecesariamente el proceso y que éste se desarrolle con continuidad, sin retornar a situaciones procesales que ya fueron precluidas, todo lo cual resulta razonable desde el punto de vista constitucional, así como el plazo de diez días desde la notificación judicial con el inicio de la investigación para su formulación, ello de cara a la realización y cumplimiento de diferentes postulados que consagra el propio orden constitucional, como el principio de **celeridad** que, entre otros, sustenta la potestad de impartir justicia, conforme al art. 178.I de la CPE; tomando en cuenta además, que por definición, las excepciones tienen por objeto paralizar o extinguir el proceso, por lo que generalmente este instituto, conforme a su naturaleza jurídica se encuentra previsto precisamente para la fase de la investigación, etapa en la que necesariamente deben ser agotados, sin perjuicio de lo que se establece en el parágrafo III del mismo art. 314 del CPP, en cuanto a la extinción de la acción penal, que puede ser planteada durante la etapa preparatoria y juicio oral público, continuo y contradictorio, lo mismo en el parágrafo IV, que prevé la posibilidad de plantear excepcionalmente durante la etapa preparatoria, incidentes con fines correctivos procesales por defectos absolutos, en los casos en que se provoque indefensión a las partes.

Sin perjuicio de ello, el resto de las excepciones previstas en el art. 308 del CPP, deben ser resueltas en el plazo señalado, al versar sobre cuestiones que hacen a la continuación o no del proceso penal, pues no tendría sentido agotar todas sus fases, ingresar al fondo del asunto, para luego desechar todo lo actuado, por cuestiones de procedimiento que pudieron y debieron ser advertidas al inicio del mismo, por ello resultan ser de previo y especial pronunciamiento, porque en esencia, lo que debe resolverse con prioridad es si se difiere el ingreso a juicio oral, público, continuo y contradictorio o si definitivamente se pone fin al mismo, situación que no puede quedar latente indefinidamente, a lo largo de todo el proceso penal como se pretende -salvo la extinción de la acción penal y la actividad procesal defectuosa conforme se anotó- tampoco conducir a la prolongación o desarrollo innecesario del proceso, lo que puede derivar en situaciones de verdadera injusticia; quedando en todo caso siempre a salvo, los demás medios y mecanismos de defensa que asisten al imputado, propios de las otras fases del proceso, por lo que de ninguna manera la disposición legal de cuya constitucionalidad y convencionalidad se duda puede ser considerada regresiva, como afirman las accionantes, pues se reitera, la posibilidad de oponerse al proceso penal vía excepciones, como medio de protección oportuna y efectiva de sus derechos e intereses legítimos que asiste a toda persona, en este caso el imputado, que proclama el art. 115.I de la CPE se mantiene latente, al no haber sido derogada por el legislador, en virtud a la reforma legislativa introducida; lo mismo que su derecho a la defensa consagrado por el parágrafo II del referido artículo, en cuanto a ser escuchado y presentar las pruebas que considere convenientes relacionadas con la formulación de excepciones y hacer uso de los recursos que le franquea la ley en observancia de los requisitos establecidos en esa instancia procesal, en igualdad de condiciones, respecto de quien ejerce la persecución penal, de manera tal que la norma en cuestión, no es contraria a ninguno de los ámbitos que hacen al ejercicio del derecho a la defensa, según lo establecido en la jurisprudencia constitucional citada en el Fundamento Jurídico III.3 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional.



En cuanto a la vulneración de la garantía de igualdad de oportunidades para las partes en relación al derecho a la defensa, contenida en el art. 119.I de la CPE [inc. d) del apartado I.1.1. del presente fallo] lo que a juicio de las accionantes, en vía de control de convencionalidad obliga a conceder al imputado el medio y tiempo adecuados para la preparación de su defensa, en plena igualdad, conforme prescribe el art. 8.2 inc. c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; tampoco resulta evidente el cargo de inconstitucionalidad que se formula al respecto, pues si bien el constituyente no sujetó el ejercicio de este derecho a plazo alguno como afirman las accionantes, ello es porque la configuración de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política del Estado, obedecen a una estructuración en abstracto, sin particularidades que en todo caso quedan libradas al buen criterio del legislador, respetando siempre el principio de primacía constitucional, por lo que no resulta inconstitucional establecer un término razonable para hacer uso de este medio o mecanismo específico para oponerse a la acción penal, que conjuntamente otros, configuran el derecho a la defensa que asiste a todo imputado, derecho que se proyecta a la totalidad del proceso o se lo ejerce durante toda su duración, por lo que no existe desigualdad, si bien conforme también señalan las accionantes, la parte acusadora puede formular su tesis acusatoria a lo largo de todo el proceso, lo mismo sucede con la defensa, porque se reitera, las excepciones -que por lo general sólo son planteadas por el imputado- no son el único medio de defensa que le asiste a éste; en consecuencia, se cumple el mandato convencional de conceder al encausado, el medio y tiempo adecuados para preparar su defensa, en condiciones de igualdad, gozando de los mismos derechos, posibilidades y cargas, sin privilegio alguno; por lo que en este caso, el tratamiento recibido por parte de legislador, no incide en lo absoluto en afectación alguna a la igualdad de partes en el proceso, persistiendo el justo equilibrio que debe existir en las actuaciones procesales en relación a cada una de ellas, conforme a los parámetros jurisprudenciales señalados en el Fundamento Jurídico III.4 de esta misma Sentencia.

En relación a los demás cargos de inconstitucionalidad formulados por las accionantes, que fueron descritos en los incs. a), c) y e) del apartado I.1.1 del presente fallo constitucional, en relación a la primacía constitucional prevista en el art. 410.II; derecho al juicio previo o derecho de audiencia, arts. 117.I y 120 todos de la Norma Suprema, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el art. 13 de la misma norma convencional, las indicadas no expresaron sobre el particular los suficientes fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen ingresar a un pronunciamiento de fondo en relación a los mismos, puesto que se limitaron a indicar la disposición legal cuestionada, las normas constitucionales y convencionales invocadas, abundar en adjetivaciones, citas extensas de jurisprudencia constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y doctrina relacionadas a los temas planteados, sin que por lo demás, se haya explicado con claridad los motivos por los cuales se considera que la disposición legal impugnada, es contraria a las normas constitucionales y convencionales señaladas, motivo por el cual no es posible efectuar el control normativo de constitucionalidad y convencionalidad que se solicita respecto de los indicados preceptos supra legales, lo que determina que sobre estos cargos de inconstitucionalidad, se deba declarar la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad concreta planteada, en el marco de la jurisprudencia constitucional citada en el Fundamento Jurídico III.1 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional.

POR TANTO

La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional; en virtud a la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.2 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; resuelve declarar:

1° La **CONSTITUCIONALIDAD** del art. 314.I del Código de Procedimiento Penal, en relación a los cargos de inconstitucionalidad relacionados señalados en los incs. b) y d) del apartado I.1.1. de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional.



2° La **IMPROCEDENCIA** de la acción de inconstitucionalidad concreta, respecto a los cargos de inconstitucionalidad indicados en los incs. a), c) y e) del apartado I.1.1. del presente fallo constitucional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

No intervienen las Magistradas MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas y MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo, por ser de Voto Disidente; y, MSc. Georgina Amusquivar Moller, de Voto Aclaratorio.

Dr. Petronilo Flores Condori

PRESIDENTE

MSc. Brígida Celia Vargas Barañado

MAGISTRADA

Orlando Ceballos Acuña

MAGISTRADO

MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO

René Yván Espada Navía

MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO



**RECURSO CONTRA TRIBUTOS, IMPUESTOS, TASAS, PATENTES
DERECHOS O CONTRIBUCIONES ESPECIALES (RTG)**

**SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0018/2019**

Sucre, 24 de abril de 2019

SALA PLENA**Magistrada Relatora: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas****Recurso contra tributos, impuestos, tasas, patentes derechos o contribuciones especiales****Expediente: 21301-2017-43-RTG****Departamento: La Paz**

El **recurso contra tributos, impuestos, tasas, patentes, derechos o contribuciones especiales** interpuesto por **Ana Ruth Achá Alejo** contra **Luis Revilla Herrero, Alcalde, Pedro Susz Kohl, Presidente del Concejo**; y, **Oscar Fabián Siñani Eyzaguirre, Secretario del Concejo**, todos **del Gobierno Autónomo Municipal (GAM) de La Paz**, demandando la inconstitucionalidad de los arts. 3 "...en su parte relativa a la realización de actividades económicas con o sin uso o aprovechamiento de bienes de dominio público..." (sic); y, 12 "...referente al pago de patente de funcionamiento anual al ejercicio de actividades independientes y libres realizadas por personas particulares como los profesionales y técnicos independientes, Notarios de Fe Pública, Oficialía de Registro Civil" (sic), de la Ley Municipal Autonómica 217 de 27 de diciembre de 2016, emitida por el citado Gobierno Municipal, por ser presuntamente contrarios a los arts. 46, 302.I.19, 323.IV.1 y 410.II.3 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**I.1. Contenido de la demanda**

Por memorial presentado el 18 de octubre de 2017, cursante de fs. 31 a 38 vta., la recurrente expone los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

I.1.1. Hechos que motivan el recurso

El 27 de diciembre de 2016 se promulgó la Ley Municipal Autonómica 217 por la cual se integra, modifica y actualiza las patentes de dominio municipal, de competencia exclusiva del GAM de La Paz.

Dicha norma municipal contiene dos preceptos vulneratorios de la Constitución Política del Estado, que son el **art. 3 parágrafos I y II**, en el cual no se consideró que todo tributo municipal se sujetará a lo establecido en una norma de jerarquía mayor como el Código Tributario Boliviano (CTB) -Ley 2492 de 2 de agosto de 2003-, que en su art. 9.III señala expresamente que: "Las Patentes Municipales establecidas conforme a lo previsto por la Constitución Política del Estado, cuyo hecho generador es el uso o aprovechamiento de bienes de dominio público, así como la obtención de autorizaciones para la realización de actividades económicas".

En tal sentido, a través de la citada norma legal municipal se modifica una Ley Nacional, al establecer que las patentes serán tributadas aun sin el uso de un bien de dominio público, regulación que vulnera el principio de primacía constitucional y jerarquía normativa de la Constitución y las leyes, contraviniendo el art. 410.II.3 de la CPE.

Por su parte, el **art. 12** de la antes señalada Ley Municipal, establece el hecho generador y alcances de la patente; sin embargo, en su caso como abogada cumple con la tributación correspondiente de forma mensual y anual a través del Impuesto al Valor Agregado (IVA), Impuesto a las Transacciones (IT) e Impuesto a la Utilidad de las Empresas (IUE), los cuales se encuentran desarrollados en la Ley de Reforma Tributaria -Ley 843 de 20 de marzo de 1986- en sus arts. 1.b, 2 y 3 referente al IVA; 36, 37 y 39 respecto al IUE; y, 72 y 73 en relación al IT, que establecen los tributos obligatorios que debe cumplir al prestar sus servicios como profesional



independiente y aportar al erario nacional (Servicio de Impuestos Nacionales); por lo que la citada norma municipal desconociendo lo dispuesto en la referida Ley, pretende que efectué una doble tributación con carácter retroactivo, bajo el denominativo de Patente de Funcionamiento Anual, la cual es análoga a las cargas impositivas de carácter nacional señaladas, puesto que tributa por la prestación de servicios y la generación de utilidades económicas, constituyendo dicha norma un atentado al derecho fundamental al trabajo establecido en el art. 46 de la CPE.

Así también, el art. 9 del CTB, establece una conceptualización y clasificación de los impuestos, a partir de lo cual se extrae que en su párrafo III describe a las patentes como tributo que tiene las siguientes características: **a)** Es conforme a la Constitución Política del Estado; **b)** El hecho generador es la utilización de bienes de dominio público; y, **c)** Obtención de autorización para la realización de actividades económicas; norma que permite aseverar que el art. 12 de la Ley Municipal Autónoma 217 no fue debidamente analizada en cuanto a sus alcances, pues -como se tiene referido-, se pretende imponer una norma local por encima de una de carácter nacional; más aún cuando el art. 3.I de la citada Ley Municipal entra en colisión con el señalado precepto tributario nacional, cuando establece como hecho generador la utilización de espacios privados, y que además son regulados por el tributo correspondiente al arrendamiento por parte del propietario del inmueble particular.

En tal sentido, el art. 3 de la Ley Municipal Autónoma 217 es contrario al principio de primacía y supremacía constitucional contraviniendo el art. 410.II.3. de la Norma Suprema, al tratar de imponerse a la normativa de carácter nacional; y, el art. 12 de la citada Ley, se contraponen a los arts. 302.I.19 y 323.IV.1; y, 410.II.3, ambos de la CPE, los cuales establecen que no puede existir doble tributación menos por analogía, invocando al efecto los precedentes contenidos en la SCP "432/2014-R"; y, SCP 591/2012 de 20 de julio.

I.1.2. Autoridades recurridas y petitorio

Se interpone el presente recurso contra tributos, impuestos, tasas, patentes, derechos o contribuciones especiales contra Luis Antonio Revilla Herrero, Alcalde; Pedro Susz Kohl, Presidente del Concejo; y, Oscar Fabián Siñani Eyzaguirre, Secretario del Concejo, todos del GAM de La Paz, solicitando se declare: **1)** La inconstitucionalidad y derogación del art. 3 de la Ley Municipal Autónoma 217 del Gobierno Autónomo Municipal del referido municipio, "...**en su parte relativa a la realización de actividades económicas con o sin uso o aprovechamiento de bienes de dominio público...**" (sic); y, **2)** La inconstitucionalidad y derogación del art. 12 de la referida Ley, "...**referente al pago de patente de funcionamiento anual al ejercicio de actividades independientes y libres realizadas por personas particulares como los profesionales y técnicos independientes, Notarios de Fe Pública, Oficialía de Registro Civil**" (sic).

I.1.3. Admisión y citación

Por Auto Constitucional (AC) 0298/2017-CA de 31 de octubre (fs. 40 a 45), la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, admitió el presente recurso, ordenando su traslado a Luis Antonio Revilla Herrero, Alcalde; Pedro Susz Kohl, Presidente del Concejo; y, Oscar Fabián Siñani Eyzaguirre, Secretario del Concejo, todos del GAM de La Paz, o a quienes estuvieran fungiendo actualmente esas funciones en aquel Municipio, para que en el plazo de quince días formulen los alegatos que consideren pertinentes; comunicación procesal que fue cumplida el 13 de diciembre de 2017, conforme consta a fs. 54, 57 y 62.

I.1.4. Alegaciones de los personeros del Órgano que generó las normas impugnadas

Luis Antonio Revilla Herrero, Alcalde; Pedro Susz Kohl, Presidente del Concejo; y, Oscar Fabián Siñani Eyzaguirre, Secretario del Concejo, todos del GAM de La Paz, por memorial cursante de fs. 427 a 449 vta., a través de sus representantes, solicitaron se declare improcedente el recurso planteado, y la constitucionalidad plena de Ley Municipal Autónoma 217 -De Integración, Modificación y Actualización de Patentes Municipales- de 27 de diciembre de 2016; argumentando lo siguiente: **i)** La parte recurrente no cumplió con los presupuestos de admisibilidad establecidos



en el art. 24 del Código Procesal Constitucional (CPCo), por cuanto no señaló ni expresó con claridad los argumentos jurídico-constitucionales por los cuales considera que la Ley Municipal Autónoma 217 es contraria al texto constitucional, estableciendo el nexo causal entre la norma impugnada y su vulneración respecto a la Norma Suprema; **ii**) Incumplió el requisito establecido en el art. 27.II del CPCo, al limitarse a transcribir la disposición legal cuestionada de inconstitucionalidad, y citar superficialmente las normas abrogadas y vigentes ordinarias, sin explicar el por qué serían incompatibles con las normas constitucionales, efectuando contrariamente afirmaciones genéricas, lo que deviene en la falta de fundamentación jurídico-constitucional; **iii**) Se pretende que se realice un control normativo sobre la base de argumentos de disposiciones abrogadas como la Ley 843 en su Capítulo III, siendo incluso el petitorio inadecuado al señalar a un cuerpo normativo inexistente; **iv**) Los art. 1 y 3 de la Ley Municipal Autónoma 217, determinan el objeto y el hecho generador de las patentes de dominio municipal; **v**) El hecho generador establecido en el art. 3 de la citada Ley Municipal Autónoma, está referido a la autorización de actividades económicas, que no tiene analogía ni doble tributación en relación a la prestación de servicios (impuesto al valor agregado), declaración respecto a la totalidad de ingresos y mantenimiento de la fuente que los genera (impuesto a las utilidades económicas), como tampoco servicios o cualquier otra actividad económica lucrativa o no -cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste- (impuesto a las transacciones), por lo que no existe objeto en el recurso planteado; **vi**) El art. 9.III. del CTB abarca el rubro al que pertenece la hoy recurrente, tal como lo establece el art. 12 de la antes citada Ley Municipal Autónoma 217; **vii**) El fondo la pretensión es que el Tribunal Constitucional Plurinacional realice un control normativo respecto a normas infra-constitucionales, vale decir, entre la Ley Municipal 217 y la Leyes Nacionales 843 y 2492, las cuales no pueden estandarizarse a una norma constitucional; **viii**) La parte recurrente señala que el art. 12 de la Ley Municipal Autónoma 217 sería contraria a las competencias establecidas en el art. 302.I.19 de la CPE, invadiendo una atribución del nivel competencial del Estado Central; sin embargo, el recurso formulado no es la vía idónea para resolver aspectos relativos a conflictos de competencia entre los niveles central y autonómico del Estado, por cuanto los problemas vinculados a la asignación, transferencia, delegación o ejercicio de competencias, delimitación material de competencias y las facultades inherentes a su ejercicio -legislativa, deliberativa, ejecutiva y reglamentaria- por parte de los órganos de gobierno de las Entidades Territoriales Autónomas (ETA's) tiene un cauce específico para su dilucidación; **ix**) En el caso se denuncia un conflicto entre dos normas de Ley Municipal en materia autonómica, cuya validez se cuestiona en razón a que fue emitida por un órgano de gobierno que actuó como emisor supuestamente fuera de las competencias que constitucionalmente le fueron asignadas, aspecto que debe ser dilucidado por vía del conflicto de competencias entre el nivel central del Estado y las ETA's; por lo que corresponde se declare la improcedencia del recurso planteado; **x**) La Ley Municipal Autónoma 217, cumple con la normativa tributaria vigente y fue emitida dentro de las competencias atribuidas en el art. 302.I.20 de la CPE; **xi**) El GAM de La Paz mediante la señalada Ley Municipal Autónoma 217, desarrolló en su Título II la Patente a la Obtención de Autorizaciones Destinadas a la Realización de Actividades Económicas, Espectáculos Públicos y Actividades Recreacionales, estableciendo en su art. 12 el hecho generador como "...la autorización que concede el Gobierno Autónomo Municipal para el funcionamiento del comercio, la industria y actividades de servicio general dentro de la jurisdicción municipal, estando comprendido dentro de este concepto, además el ejercicio de actividades independientes y libres realizadas por personas particulares como los profesionales y técnicos independientes, Notarios de Fe Pública, Oficiales de Registro Civil, el transporte aéreo y terrestre, las actividades de educación y cultura con fines de lucro."; **xii**) La Norma Suprema otorga competencia compartida entre el nivel central del Estado y la ETA's, para ejercer la regulación, creación y/o modificación de impuestos de dominio exclusivo de los Gobiernos Municipales; y, no así la creación de tributos como señala la Disposición Adicional Segunda de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización -Ley 031 de 19 de julio de 2010-, en este marco se colige que las tasas, patentes, a la actividad económica y contribuciones especiales de carácter municipal se constituyen en tributos por mandato de la Ley pero no así en impuestos, por lo que la creación y/o



modificación de las mismas son competencia exclusiva de los Gobiernos Autónomos Municipales; **xiii)** Si bien, el art. 3.I y II de la Ley Municipal Autónoma 217, señala: "Las patentes son tributos cuya obligación tienen como hecho generador la autorización para la realización de actividades económicas con o sin uso o aprovechamiento de bienes de dominio público", esta previsión no vulnera ni contradice la Constitución Política del Estado ni modifica el Código Tributario Boliviano como erróneamente manifiesta la recurrente, ya que es aclaratorio; toda vez que, evidentemente existen actividades económicas que son realizadas en espacios públicos como los son las ferias, mercados y existen actividades que se realizan en establecimientos privados como por ejemplo los negocios, bufetes, consultorios, restaurantes, etc.; sin embargo, sea con uso o no de espacios de dominio público requieren para su funcionamiento la correspondiente autorización; **xiv)** Como establece el art. 9.III del CTB, las patentes municipales tienen como hecho generador el uso o aprovechamiento de bienes de dominio público, así como la obtención de autorización para la realización de actividades económicas; además de ser una competencia exclusiva de los Gobiernos Autónomos Municipales conforme establece el art. 302.I.20 de la CPE; **xv)** Respecto a la supuesta doble tributación, es importante señalar que los impuestos y las patentes son tributos distintos; en tal sentido el nivel central en uso de sus competencias cuenta con impuestos nacionales que gravan los ingresos, transacciones, ventas, etc., a través de los Impuestos Sobre las Utilidades de las Empresas, Impuesto al Valor Agregado, Impuesto a las Transacciones, entre otros, creados y normados por la Ley 843; siendo deber de todo ciudadano cumplir con estas obligaciones si es que se constituye en sujeto pasivo; así como también es su deber en el caso de realizar una actividad económica contar con la respectiva autorización, por lo que no se puede considerar una doble tributación ni analogía, toda vez que si bien la Norma Suprema se refiere a dicha analogía, esta limitante constitucional está referida a impuestos y no a patentes, que tienen materia gravable distinta; **xvi)** Con relación a la supuesta vulneración al art. 410.II de la CPE, no se vulnera la norma fundamental ni el principio de jerarquía -normativa-, en razón a que la Constitución no condiciona el uso de espacio público para pretender suponer que se esté "vulnerando el CPT" ; por el contrario le otorga competencia exclusiva a los Gobiernos Autónomos Municipales para la creación y administración de patentes; **xvii)** La recurrente no observó que en nuevo marco normativo constitucional las leyes nacionales, departamentales y municipales tienen la misma jerarquía, por lo que afirmar que se pretende aplicar una norma local por encima de una de carácter nacional es un criterio alejado del nuevo contexto normativo y estructura organizacional del Estado Plurinacional de Bolivia; **xviii)** Hace más de trece años que se grava a los profesionales abogados -entiéndase la actividad- y a toda actividad económica a través de patente por funcionamiento, cuyo hecho generador es la autorización para dicho funcionamiento, las cuales se encontraban establecidas en Ordenanzas Municipales vigentes hasta antes de la publicación de la Ley Municipal Autónoma 217, lo que demuestra que la hoy recurrente viene incumpliendo con sus obligaciones tributarias durante muchos años; es evidente que la recurrente confunde los tributos, cuando existe un contexto normativo y son dos conceptos como hechos generadores distintos entre un impuesto nacional y una patente municipal; y, que nada tiene que ver el arrendamiento con la patente municipal, toda vez que esta es competencia del nivel central de Estado a través del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN); pretendiéndose que se desconozca al GAM de La Paz sus competencias exclusivas las cuales implican la facultad legislativa, reglamentaria y de ejecución; y, **xix)** La SCP 0432/2014 de 25 de febrero, mencionada por la parte recurrente, no fue analizada; toda vez que, la misma hace referencia a la competencia exclusiva con la que cuentan los Gobiernos Autónomos Municipales sobre la creación y administración de patentes, evidenciándose una contradicción con sus propios argumentos, lo que confirma el cumplimiento y correcta aplicación del marco normativo y accionar del referido municipio; por lo que solicitan se declare la constitucionalidad plena de la Ley Autónoma Municipal 217.

I.2. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

El expediente fue sorteado inicialmente el 14 de febrero de 2018, ante la falta de consenso se procedió a un segundo sorteo el 23 de abril del citado año y ante igual situación procesal



nuevamente se procedió al sorteo del proceso constitucional el 26 de febrero de 2019 (fs. 490), en cuyo mérito se emite la presente Sentencia Constitucional Plurinacional dentro de plazo.

II. CONCLUSIONES

Del análisis y compulsas de los antecedentes que cursan en el expediente, se establece lo siguiente:

II.1. Normas cuestionadas de inconstitucionales

La recurrente cuestiona **parte** del texto contenido en los arts. 3 y 12 de la Ley Municipal Autonómica 217 de 27 de diciembre de 2016, de Integración, Modificación y Actualización de Patentes Municipales, cuyo texto íntegro es el siguiente:

“Artículo 3 (Patente).- I. Las Patentes son tributos cuya obligación tiene como hecho generador la autorización **para la realización de actividades económicas con o sin uso o aprovechamiento de bienes públicos.**

II. La administración Tributaria Municipal a efectos de la correcta aplicación de la presente Ley Municipal Autonómica, asumirá acciones pertinentes a todos aquellos sujetos pasivos que desarrollen actividades económicas con o sin uso o aprovechamiento de bienes de dominio público sin autorización, en el marco de las facultades establecidas en el Código Tributario Bolivianos”.

“Artículo 12 (Hecho Generador).- Es la autorización que concede el Gobierno Autónomo Municipal para el funcionamiento del comercio, la industria y actividades de servicio en general dentro de la jurisdicción municipal, estando comprendido dentro de este concepto, además **el ejercicio de actividades independientes y libres realizadas por personas particulares como los profesionales y técnicos independientes, Notarios de Fe Pública, Oficiales de Registro Civil**, el transporte aéreo y terrestre, las actividades de educación y culturales con fines de lucro”.

El texto resaltado de los preceptos legales municipales *supra* señalados, constituyen el contenido normativo que se encuentra dentro del alcance de la impugnación constitucional efectuada por la parte recurrente, conforme se tiene establecido en el AC 0298/2017-CA de 31 de octubre, por el cual se admitió el presente recurso.

II.2. Normas constitucionales consideradas infringidas

“Artículo 46.

I. Toda persona tiene derecho:

1. Al trabajo digno, con seguridad industrial, higiene y salud ocupacional, sin discriminación, y con remuneración o salario justo, equitativo y satisfactorio, que le asegure para sí y su familia una existencia digna.

2. A una fuente laboral estable, en condiciones equitativas y satisfactorias.

II. El Estado protegerá el ejercicio del trabajo en todas sus formas.

III. Se prohíbe toda forma de trabajo forzoso u otro modo análogo de explotación que obligue a una persona a realizar labores sin su consentimiento y justa retribución”.

“Artículo 302.

I. Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción:

(...)

19. Creación y administración de impuestos de carácter municipal, cuyos hechos imposables no sean análogos a los impuestos nacionales o departamentales.”

“Artículo 323.

(...)



IV. La creación, supresión o modificación de los impuestos bajo dominio de los gobiernos autónomos facultados para ello se efectuará dentro de los límites siguientes:

1. No podrán crear impuestos cuyos hechos imposables sean análogos a los correspondientes a los impuestos nacionales u otros impuestos departamentales o municipales existentes, independientemente del dominio tributario al que pertenezcan.”

“Artículo 410.

II. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales:

1. Constitución Política del Estado.

2. Los tratados internacionales.

3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena.

4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes.”

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La recurrente cuestiona la constitucionalidad de la creación y aplicación del tributo municipal denominado patente de funcionamiento, inmerso en la Ley Municipal Autónoma 217 de 27 de diciembre de 2016, dictada por el GAM de La Paz, sosteniendo que: **a)** El art. 3 de la citada norma municipal, al modificar la naturaleza y alcance de las patentes municipales vulnera los principios de primacía constitucional y jerarquía normativa, al extralimitar los parámetros normativos contenidos en el art. 9.III del CTB, donde se estableció la definición de las patentes municipales como el uso o aprovechamiento de bienes de dominio público y la obtención de autorizaciones para la realización de actividades económicas, mientras que la norma municipal impugnada, alterando dicha definición prevé que las patentes serán tributadas aun sin el uso de un bien de dominio público, provocando a partir de este contenido legal una colisión de la norma de carácter local con otra de carácter nacional, conllevando dicha delimitación normativa la incompatibilidad con los principios constitucionales referidos; y, **b)** El art. 12 de la Ley Municipal Autónoma 217, al definir como hecho generador del tributo, la autorización que concede el GAM de La Paz para el funcionamiento del comercio, la industria y actividades de servicio en general, y alcanzar además al ejercicio de actividades independientes y libres realizadas entre otros por los profesionales, desconoce que como abogada cumple con sus obligaciones tributarias ante el SIN de forma mensual y anual declarando los impuestos IVA, IT e IUE, imponiéndose con esta previsión legal municipal una doble tributación, bajo el denominativo de Patente de Funcionamiento Anual, que contiene un alcance análogo a los señalados impuestos de alcance nacional; además, de entrar en colisión con la preceptiva tributaria nacional, al establecer como hecho generador la utilización de espacios privados, que son regulados por el tributo correspondiente al arrendamiento por parte del propietario del inmueble particular.

En consecuencia corresponde verificar si el cuestionamiento constitucional deducido por la parte recurrente es evidente, a los fines de que en la labor de control de constitucional normativo, de corresponder, declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas legales impugnadas.

III.1. Naturaleza jurídica y los alcances del recurso contra tributos, impuestos, tasas, patentes, derechos o contribuciones especiales



Al respecto la SCP 0590/2012 de 20 de julio, sostuvo que: *"El recurso contra tributos, doctrinal y jurisprudencialmente es conceptualizado como un proceso constitucional que tiene por finalidad el someter a juicio de constitucionalidad una disposición legal, que cree, modifique o en su caso suprima tributos en general, con el objeto de verificar su compatibilidad o incompatibilidad con la Constitución Política Estado.*

Si se sostiene que este proceso tiene por objeto o finalidad el someter a juicio de constitucionalidad una norma legal, entonces se debe concluir que el mismo forma parte del control normativo de constitucionalidad con carácter posterior o correctivo, en mérito a que a través de este proceso se procede a un control objetivo de las normas con carácter tributario, para sanear el ordenamiento jurídico del Estado dentro de esta materia, en la que la jurisdicción constitucional contrasta las normas legales objeto de impugnación del presente recurso con los valores supremos, los principios fundamentales, los derechos y garantías constitucionales y normas orgánico estructurales del texto constitucional, retirando del ordenamiento jurídico en caso de que la norma impugnada sea efectivamente contraria o incompatible con la Constitución Política Estado.

Establecido el objeto de este proceso constitucional resulta de vital importancia el definir el alcance del mismo, por lo que dentro de este punto la doctrina sostiene que: "(...) a través de este proceso no se revisa el contenido material del tributo emitido, la liquidación efectuada por la Administración Tributaria, ni los intereses o penalidades impuestas, tampoco la legalidad o irregularidad del proceso de fiscalización tributaria; lo que se somete a control o revisión constitucional es la disposición legal que crea, modifica o suprime un tributo, en los casos en los que sus normas presenten duda razonable sobre su compatibilidad con la Constitución.

En definitiva, se trata de una vía de control normativo de constitucionalidad que tiene por objeto garantizar el cumplimiento del principio de reserva de Ley en el ámbito tributario, así como los demás principios sobre los que se configura el régimen tributario del Estado, de manera que, a través de este recurso, el órgano encargado del control de constitucionalidad procede a la verificación de compatibilidad o incompatibilidad formal o material de la disposición legal que crea, modifica o suprime el tributo con las normas de la Constitución y el bloque de constitucionalidad".¹

Dentro de este orden de ideas tenemos que la SC 0030/2010 de 20 de septiembre, citando la SC 0051/2005 de 18 de agosto, estableció que: "Al respecto y con un razonamiento acorde al nuevo texto constitucional la SC 0051/2005 de 18 de agosto, en cuanto al alcance del control de constitucionalidad, sostiene: '...el control de constitucionalidad abarca los siguientes ámbitos: a) la verificación de la compatibilidad o incompatibilidad de las disposiciones legales impugnadas con las normas de la Constitución Política del Estado, lo que incluye el sistema de valores supremos, principios fundamentales, así como los derechos fundamentales consagrados en dicha Ley Fundamental; b) la interpretación de las normas constitucionales así como de la disposición legal sometida al control desde y conforme a la Constitución Política del Estado; c) el desarrollo de un juicio relacional para determinar si una norma legal es o no conforme con las normas constitucionales; determinando previamente el significado de la norma legal por vía de interpretación; y d) la determinación de mantener las normas de la disposición legal sometida al control...'

Dentro de ese marco, el recurso contra tributos y otras cargas públicas, establecido en el art. 68 de la LTC, procede contra toda disposición legal que cree, modifique o suprima un tributo, impuesto, tasa, patente, derecho o contribución de cualquier clase o naturaleza que hubiere sido establecida sin observar las disposiciones de la Constitución Política del Estado.

Ello implica que el presente recurso se constituye en una acción de puro derecho que forma parte del control normativo de carácter correctivo o a posteriori, porque tiene por finalidad el control objetivo de la normatividad, es decir, de la disposición legal creadora, modificadora o supresora del tributo, para sanear el ordenamiento jurídico del Estado, sobre la base de una contrastación de las normas de la disposición legal impugnada, con los preceptos de la Ley Fundamental, con la



finalidad de que esa normativa no sea aplicada al caso concreto; es decir, que sea declarada inaplicable”.

Una vez establecida su naturaleza jurídica y alcances, es claro que este proceso constitucional es autónomo y separado de la acción de inconstitucionalidad, precisamente por las normas objeto de control y por las características establecidas por la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, que establece una legitimación activa amplia, en la que cualquier persona jurídica o natural que sea sujeto pasivo del tributo, en cualquiera de sus formas puede impugnar directamente la disposición legal dirigiendo el recurso contra la autoridad pública que aplique o pretenda aplicarla. Aparte de lo anteriormente determinado, es claro que la procedencia del presente recurso no está condicionada a la existencia previa de proceso o trámite administrativo alguno, por lo que la persona legitimada puede plantearlo aun antes de que se disponga el pago del tributo; es decir, antes de que aplique la norma legal impugnada”.

III.2. Alcances del Estado compuesto y la potestad tributaria en el orden competencial estatal boliviano en la nueva estructura administrativa

Con relación a estos tópicos, la SCP 2055/2012 de 16 de octubre, desarrolló que: *“...bajo estas cláusulas normativo constitucionales sobre las que se asienta el Estado Plurinacional con autonomías, se ingresa, conforme señaló la SCP Nº 1714 de 1 de octubre”...en un nuevo modelo de Estado compuesto, cimentado en la distribución del poder político con base territorial, en el que se reconoce la existencia de distintos niveles gubernativos en el territorio: un gobierno nacional y varios gobiernos autónomos, con facultades ejecutiva, legislativa, reglamentaria y fiscalizadora, según expresa el art. 272 de la CPE, **cuya dinámica en el ejercicio de dichas facultades debe reflejar la característica esencial del nuevo Estado orientado hacia una democratización profunda del poder político que desmantele la centralización caracterizadora del anterior modelo de Estado**, toda vez que el diseño autonómico es otro pilar esencial de la nueva ingeniería estatal, de ahí la distribución de competencias otorgando a las entidades territoriales autónomas competencias exclusivas, concurrentes y compartidas a ser desarrolladas dentro de su jurisdicción territorial”, por tanto -concluye la citada Sentencia Constitucional Plurinacional- **la orientación del nuevo Estado Plurinacional con autonomías tiende a descartar las tendencias centralistas y a profundizar en mayor grado y de manera progresiva y gradual, la cláusula autonómica, la misma que debe ser llevada a cabo siempre bajo el principio de unidad e integralidad del Estado”** (las negrillas y subrayado nos pertenecen).*

Cabe precisar que en el caso de Bolivia, la orientación a este nuevo Estado compuesto emerge; por un lado, de las demandas históricas de autonomía, libre determinación y autogobierno de los pueblos indígenas, dada su existencia pre colonial; por otro, de las demandas de una mayor descentralización administrativa, política y financiera de los Departamentos, con el objetivo de una efectiva materialización de políticas públicas para la provisión y prestación de los servicios públicos y de mayor acercamiento de las instancias gubernativo administrativas al ciudadano para la respuesta de sus necesidades”.

Bajo esta misma exegesis constitucional, la DCP 0001/2013 de 12 de marzo, sostuvo que: *“Bolivia, entonces, se constituye en un modelo de Estado en el que se establece cuatro niveles decisivos con capacidad legislativa, el nivel central del Estado (Asamblea Legislativa Plurinacional) para el Estado boliviano, el gobierno autónomo departamental (Asamblea Legislativa Departamental) para el ámbito de jurisdicción, el gobierno autónomo municipal (Concejo Municipal) en el ámbito de su jurisdicción, y las autonomías indígena originario campesinas (Instancia que identifique su Estatuto de acuerdo a sus propias instituciones)”.*

Así también, en relación a la potestad tributaria inherente al Estado en el marco del orden competencial señalado precedentemente y la nueva estructura administrativa, la SCP 0432/2014 de 25 de febrero, citando a la DCP 0008/2013 de 27 de junio, precisó: *“Se entiende por orden competencial al conjunto de valores, principios, normas (constitucionales y legales), estatutos autonómicos, cartas orgánicas municipales, convenios intergubernativos, mecanismos de*



transferencia y/o delegación de facultades en determinadas competencias, como elementos que se integran y en su conjunto configuran el marco general en el que cada nivel autónomo de gobierno ejercerá sus funciones.

Como sucede en todo proceso sociopolítico de semejante envergadura, es lógico pensar que la construcción del Estado autonómico tienda a desarrollarse gradualmente y en un periodo de tiempo más o menos extenso, como un proceso paulatino, progresivo y fundamentalmente dinámico en el que intervendrán múltiples factores, los que en su conjunto determinarán variaciones y reconfiguraciones que afectarán el mapa competencial y, con ello, la dinámica del funcionamiento estatal en todos sus niveles.

(...)

La asignación de facultades y prerrogativas, ligada al reconocimiento de una determinada jurisdicción en la que deberán ser ejercidas, define el 'peso competencial' que corresponde a cada nivel de gobierno, es decir, el quantum de poder real que se le asigna a cada uno y cuyo análisis exige de un enfoque combinado, funcional y territorial a la vez, pues así como el ejercicio del poder público no puede ser comprendido sin una adecuada precisión de las áreas especializadas de trabajo estatal (áreas funcionales y competencias en materias concretas), tampoco puede serlo sin la delimitación del componente espacial, es decir, que las prerrogativas se ejercen en materias específicas y en una jurisdicción específica, aspecto que sin duda se utilizará para conjurar los riesgos de dilución temática (saber con exactitud 'qué' se hace), de responsabilidades ('quién' hace), de recursos (con 'que' se hace) y de dispersión territorial (el 'donde' se hace).

Ello no niega la posibilidad de que una misma materia o área competencial pueda ser disgregada en sus diferentes componentes o elementos funcionales, asignándose cada uno de ellos a más de un nivel territorial, lo que no significa que el binomio 'materia/territorio' sea descartado como fórmula de distribución, más al contrario, tiende a ser redimensionado buscando su adaptación a la complejidad del escenario competencial. No otra cosa hace la Ley Marco de Autonomías y Descentralización en su Título V, Capítulo III, referido al alcance de las competencias, en el que se desarrollan las listas competenciales en razón de materias, niveles territoriales y tipos competenciales específicos, lo que es congruente con lo establecido en la SCP 2055/2012 de 16 de octubre, cuando habla de los tres ámbitos de ejercicio competencial: Material (áreas funcionales), jurisdiccional (espacio y el ente gubernativo que las ejercen - unidad territorial y su Entidad Territorial Autónoma [ETA]) y facultativo (en razón de las tipologías competenciales y sus facultades).

En el caso boliviano, la asignación de competencias entre los distintos niveles subnacionales se produce mediante un catálogo mixto de listas múltiples (separadas) con cláusula residual a favor del nivel central, es decir, que se ha optado por establecer cuatro listas competenciales separadas (una por cada nivel autonómico) dejando abierta la posibilidad de ajustes concertados en las competencias exclusivas específicamente, mediante la transferencia y la delegación en alguna de sus facultades (las constitucionalmente permitidas, por supuesto), lo que implica que la implementación autonómica y estructuración del mapa competencial se constituyen en procesos progresivos, de sucesivos ajustes de acuerdo a las necesidades de gestión y la correlación de fuerzas en cada coyuntura estatal.

La cláusula residual prevista en los arts. 297.II de la CPE, 72 y 79 de la LMAD, operan en competencias no incluidas en el catálogo fundamental, sea por omisión en la Constitución o en la Ley Marco o por emergencia de nuevas áreas de función, cuya asignación a favor del gobierno central opera automáticamente, en calidad de exclusivas, lo que significa que podrá ser transferida o delegada siempre mediante ley (principio de reserva de ley establecido en el art. 71 de la LMAD).

Todos estos elementos configuran un sistema de asignación competencial mixto ya que en él coexisten atribuciones privativas para el nivel central propias de un sistema de listas competenciales cerradas (indelegables e intransferibles) que establecen ámbitos de acción pública



blindados únicamente a favor de la entidad territorial titular, como atribuciones exclusivas, concurrentes y compartidas, propias de los sistemas de listas abiertas, en las que se contempla la movilidad de ciertas facultades en determinadas competencias y en un escenario de permanente reconfiguración del catálogo base mediante mecanismos de delegación y transferencia únicamente en las competencias de carácter exclusivos, lo que además implica el establecimiento de un sistema de relaciones intergubernamentales eficiente.

(...)

El art. 297.I constitucional, establece una tipología competencial de cuatro categorías, la que conjuntamente el desarrollo axiológico y normativo, además de las listas de asignación por niveles de gobierno (en total nueve), estructuran lo que en teoría se denomina "orden competencial". Dicha categorización reconoce la siguiente tipología de competencias:

- i) Privativas, aquellas cuya legislación, reglamentación y ejecución no se transfiere ni delega, y están reservadas para el nivel central del Estado.*
- ii) Exclusivas, aquellas en las que un nivel de gobierno tiene sobre una determinada materia las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, pudiendo transferir y delegar estas dos últimas;*
- iii) Concurrentes, aquellas en las que la legislación corresponde al nivel central del Estado y los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentaria y ejecutiva.*
- iv) Compartidas, aquellas sujetas a una legislación básica de la Asamblea Legislativa Plurinacional, cuya legislación de desarrollo corresponde a las entidades territoriales autónomas, de acuerdo a su característica y naturaleza.*

La reglamentación y ejecución corresponderá a las entidades territoriales autónomas".

En este marco, se entiende que la "potestad tributaria" del Estado, se distribuye, como muchas áreas competenciales, entre los diferentes niveles de gobierno, estableciéndose la siguiente asignación:

- a) Al gobierno nacional, la exclusividad para la "Creación de impuestos nacionales, tasas y contribuciones especiales de dominio tributario del nivel central del Estado" (art. 298.I.19 de la CPE).*
- b) A los gobiernos departamentales autónomos, la competencia exclusiva con relación a la "Creación y administración de impuestos de carácter departamental, cuyos hechos imponible no sean análogos a los impuestos nacionales o municipales" y a la "Creación y administración de tasas y contribuciones especiales de carácter departamental" (art. 300.I.22 y 23 de la CPE).*
- c) A los gobiernos municipales autónomos, las competencias referidas a la "Creación y administración de impuestos de carácter municipal, cuyos hechos imponible no sean análogos a los impuestos nacionales o departamentales" y la "Creación y administración de tasas, patentes a la actividad económica y contribuciones especiales de carácter municipal" (art. 302.I.19 y 20 de la CPE), con carácter de exclusividad.*
- d) A los gobiernos autónomos indígena originario campesinos, las competencias de: "Crear y administrar tasas, patentes y contribuciones especiales en el ámbito de su jurisdicción de acuerdo a Ley" y de "Administrar los impuestos de su competencia en el ámbito de su jurisdicción", como exclusivas (arts. 304.I.12 y 13 de la CPE); y,*
- e) El art. 299.7 de la CPE, establece como competencia compartida entre el nivel central y las entidades territoriales autónomas (gobiernos subnacionales), la referida a la "Regulación para la creación y/o modificación de impuestos de dominio exclusivo de los gobiernos autónomos".*

III.3. Los tributos en el marco constitucional boliviano -Definición y conceptualización-

A partir de la especialidad de la materia tributaria y en razón a la estructura administrativa y competencial actual del Estado boliviano, la misma se encuentra codificada, siendo esta



competencia privativa asignada al nivel central del Estado conforme establece el art. 298.I.21 de la CPE, enfoque competencial que debe responder a una política fiscal basada en los principios de igualdad, proporcionalidad, progresividad, entre otros -art. 323.I de la misma norma constitucional-

Bajo este marco constitucional, el Código Tributario Boliviano desarrolló definiciones y clasificaciones de los tributos, así y sobre el particular la SCP 0432/2014 de 25 de febrero, señaló que: *"El Código Tributario Boliviano, establece el marco tributario que rige en nuestro país, estructurando la siguiente clasificación de tributos:*

"ARTÍCULO 9 (Concepto y Clasificación).

I. Son tributos las obligaciones en dinero que el Estado, en ejercicio de su poder de imperio, impone con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines.

II. Los tributos se clasifican en: impuestos, tasas, contribuciones especiales; y

III. Las Patentes Municipales establecidas conforme a lo previsto por la Constitución Política del Estado, cuyo hecho generador es el uso o aprovechamiento de bienes de dominio público, así como la obtención de autorizaciones para la realización de actividades económicas.

ARTÍCULO 10 (Impuesto).

Impuesto es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador una situación prevista por Ley, independiente de toda actividad estatal relativa al contribuyente.

ARTÍCULO 11 (Tasa).

I. Las tasas son tributos cuyo hecho imponible consiste en la prestación de servicios o la realización de actividades sujetas a normas de Derecho Público individualizadas en el sujeto pasivo, cuando concurren las dos (2) siguientes circunstancias:

- 1. Que dichos servicios y actividades sean de solicitud o recepción obligatoria por los administrados.*
- 2. Que para los mismos, esté establecida su reserva a favor del sector público por referirse a la manifestación del ejercicio de autoridad.*

II. No es tasa el pago que se recibe por un servicio de origen contractual o la contraprestación recibida del usuario en pago de servicios no inherentes al Estado.

III. La recaudación por el cobro de tasas no debe tener un destino ajeno al servicio o actividad que constituye la causa de la obligación.

ARTÍCULO 12 (Contribuciones Especiales).

Las contribuciones especiales son los tributos cuya obligación tiene como hecho generador, beneficios derivados de la realización de determinadas obras o actividades estatales y cuyo producto no debe tener un destino ajeno a la financiación de dichas obras o actividades que constituyen el presupuesto de la obligación. El tratamiento de las contribuciones especiales emergentes de los aportes a los servicios de seguridad social se sujetará a disposiciones especiales, teniendo el presente Código carácter supletorio".

Del marco normativo desglosado se extrae una clara diferencia entre los distintos tipos de tributos reconocidos en nuestro país; vale decir, entre los impuestos propiamente dichos, las tasas, las contribuciones especiales y las patentes municipales, distinción confirmada en el marco competencial que distribuye las facultades relativas al ejercicio de la potestad tributaria, dividiendo las competencias de las diferentes Entidades Territoriales Autónomas (ETA's), en relación a la creación y administración de impuestos propiamente dichos, por un lado, y las referidas a la creación y administración de tasas y contribuciones especiales, por otro".

III.4. Los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa



Con relación a los principios inherentes a la supremacía constitucional y jerarquía normativa, la SCP 0680/2012 de 2 de agosto, estableció que: *“La supremacía de la Constitución Política del Estado, está determinada por el lugar de preeminencia que ocupa frente a todas las demás normas jurídicas, en tal sentido, de acuerdo a lo establecido en el art. 410.II de la CPE, la Norma Suprema está situada en el primer lugar dentro de la gradación de la estructura normativa, lo cual conlleva al reconocimiento de su jerarquía, frente a cualquier otra disposición legal, por tanto el texto constitucional, representa el punto más alto de la estructura jurídica del Estado, constituyéndose en el sustento o fundamento de las demás disposiciones legales, de donde nacen los niveles jerárquicos en función al órgano que emite la norma, su importancia y el sentido funcional de la misma.*

El tratadista Maurice Duverger, manifestó que la supremacía de la Constitución escrita es, el instrumento jurídico de la limitación de los gobernantes. Ella significa, en efecto, que todos deben obedecer a sus disposiciones sin poder modificarlas.

El principio de supremacía constitucional ‘...determina qué norma se encuentra en la cúspide de ese entramado normativo de modo que aquéllas de jerarquía inferior sean conformes en contenido y forma con las normas de jerarquía superior’ (Así lo estableció la SC 0015/2006 de 4 de abril). En igual sentido, aunque desde otra perspectiva la SC 0066/2005 de 22 de septiembre, establece que el principio de la supremacía constitucional: ‘...garantiza y posibilita la realización material de los principios acuñados por la Constitución; nace de la cualidad específica de la Constitución, como base, sustento y marco que informa todo el sistema normativo’ y del cual, -según refiere la citada Sentencia- nacen a su vez ‘los principios de interpretación de todo el ordenamiento conforme a la Constitución...’.

Por su parte Francisco Fernández Segado, en su obra ‘Sistema Constitucional Español’ respecto al principio de jerarquía normativa, indicó que implica la existencia de una diversidad de normas entre las que se establece una jerarquización, de conformidad con la cual, una norma situada en un rango inferior no puede oponerse a otra de superior rango, lo que implica que el ordenamiento adopte una estructura jerarquizada, en cuya cúspide, se sitúa la Constitución.

Así, por el principio de supremacía constitucional y de jerarquía normativa establecida en el art. 410 de la CPE, ninguna ley o disposición legal puede contradecir la misma. En consecuencia, cualquier ley que no sea compatible con la Constitución, es inconstitucional, y esta circunstancia debe ser sometida a un juicio de constitucionalidad a través de la acción de inconstitucionalidad abstracta.

De donde se concluye que los principios y valores contenidos en la Constitución Política del Estado, constituyen la base para la emisión de toda disposición legal que emane del Órgano Legislativo u otro en el ámbito de sus competencias -entidades territoriales autónomas-; y, los actos de los órganos del Estado -Legislativo, Ejecutivo, Electoral y Judicial- no pueden abstraerse del control de constitucionalidad, por encontrarse sometidos a la CPE”.

III.5. Imposibilidad de análisis de fondo del recurso contra tributos, impuestos, tasas, patentes, derechos o contribuciones especiales y la terminología a ser aplicada en la decisión

Encontrándose delimitada la naturaleza jurídica de este recurso a partir del cual se activa -de corresponder- el ejercicio del control de constitucionalidad normativo de este órgano especializado; cabe señalar que dentro de la dinámica procesal pueden concurrir circunstancias que imposibiliten el ejercicio de dicha labor en la etapa procesal del pronunciamiento de fondo del recurso formulado.

Esta situación inhibitoria del despliegue jurisdiccional constitucional resulta aplicable cuando el recurrente en el sustento argumentativo de cargos de inconstitucionalidad sobre la norma tributaria que resultaría ser contraria e incompatible con alguno de los preceptos constitucionales, no efectuó la fundamentación jurídico constitucional que permita a este Tribunal advertir con meridiana



comprensión las normas que fueren vulneradas, permitiendo así generar en esta jurisdicción duda razonable sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas cuestionadas.

Dicha exigencia procesal-constitucional es imperativa para la activación del control normativo de constitucionalidad sobre tributos, impuestos, tasas, patentes, derechos o contribuciones especiales, a partir de cuyo cumplimiento resultaría posible se efectúe el test de constitucionalidad a fin de la verificación y determinación de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma tributaria que cree, modifique o suprima un impuesto, tasa, patente, derechos o contribuciones especiales, de lo cual se concluye que la carencia de fundamentos jurídicos constitucionales a tiempo de impugnar un precepto de la materia, constituye un obstáculo procesal-constitucional que impide ingresar al fondo del recurso planteado.

Sobre el particular, la normativa contenida en el art. 27 del CPCo, establece que:

“ARTÍCULO 27. (TRÁMITE EN LA COMISIÓN DE ADMISIÓN).

(...)

II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y **recursos** en los siguientes casos:

(...)

c) Cuando **carezca** en absoluto **de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo.**

(...)” (las negrillas nos corresponden).

Bajo esta delimitación normativa, si bien, *ab initio* de la tramitación del proceso constitucional, la Comisión de admisión al revisar los requisitos de admisibilidad bajo el revestimiento del principio de *pro actione*, que conforme el razonamiento de la SCP 0045/2016-S3 de 4 de enero, puede ser comprendido como: “...*que dentro de las pautas interpretativas en materia de Derechos Humanos, remonta su génesis en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, fortalecidas en pro de la prevalencia y real consolidación de las normas tutelares, se tiene que las mismas han derivado en la vigencia del principio pro persona -entre otros-, de cuya esfera de concepción deriva el pro actione, el cual permite contrario a restringir el acceso a los medios de examen de las resoluciones judiciales favorecer la tutela judicial efectiva, evitando el perjuicio al accionante-justiciable ante una deficiencia formal en el ámbito técnico-jurídico, concomitante con el valor justicia propugnado en el art. 8 de la CPE*”, opta por admitir el recurso, esta actuación jurisdiccional inicial no imposibilita a que el Pleno del Tribunal Constitucional Plurinacional en etapa procesal posterior y a momento de conocer la problemática, ante la imposibilidad de ingresar al fondo por incumplimiento de requisitos o condiciones en el recurso, pueda emitir un fallo inhibitorio sobre la pretensión constitucional.

Ante esta permisibilidad y en consideración a la etapa procesal, cuando corresponda emitir un pronunciamiento inhibitorio y sobre la terminología a ser aplicada, la SCP 0667/2012 de 2 de agosto, sostuvo que: “*Cabe destacar que la presente causa es analizada en virtud de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional que dispone respecto al procedimiento de los recursos contra tributos, impuestos, tasas, patentes o contribuciones especiales:*

“Artículo 129. (PROCEDIMIENTO). La Comisión de Admisión, previa verificación del cumplimiento de los requisitos señalados y previstos en la presente Ley, admitirá o rechazará el Recurso. En el primer caso, correrá en traslado a la autoridad demandada, que deberá contestar en el plazo de quince días. Vencido éste, con respuesta o sin ella, el Tribunal dictará sentencia en el plazo de treinta días de sorteada la causa”.

Señalando por su parte, el art. 130 de la mencionada Ley, que la sentencia declarará la “aplicabilidad” o “inaplicabilidad” de la norma legal impugnada, además de su abrogación o derogación de la misma, no haciendo referencia a aquellos casos en los cuales habiendo superado



*la etapa de admisión se denoten aspectos por los cuales el Tribunal Constitucional Plurinacional, no pueda ingresar al análisis del fondo, como en el presente caso, por lo que el recurso, debe ser declarado **IMPROCEDENTE**, sin ingresar al fondo”.*

Si bien, la jurisprudencia precedentemente citada, efectúa un razonamiento jurisprudencial a partir de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, que en sus arts. 129 y 130 fue derogada por la disposición final tercera de la Ley 254 de 5 de julio de 2012 -Código procesal Constitucional-, dichos fundamentos resultan aplicables en el contexto de las previsiones normativas contenidas en la norma especial procesal constitucional; toda vez que dicho cuerpo normativo especial no establece la terminología de la decisión en casos donde el recurso contra tributos, impuestos, tasas, patentes, derechos o contribuciones especiales deba ser inhibitoria, teniéndose por tanto que, cuando no se pueda ingresar al análisis del fondo del recurso, el mismo debe ser declarado **IMPROCEDENTE**.

III.6. Test de constitucionalidad

Bajo el marco de impugnación constitucional efectuado por la parte recurrente, cabe realizar el análisis constitucional que corresponda respecto a las dos normas de carácter municipal impugnadas, en función a la viabilidad o no de los cargos de inconstitucionalidad que hubiesen sido expuestos por la nombrada.

III.6.1. Análisis respecto al art. 3 de la Ley Municipal Autónoma 217

La denuncia de inconstitucionalidad del art. 3 de la Ley Municipal Autónoma 217 de 27 de diciembre de 2016, versa esencialmente sobre la “definición” que se efectúa en dicha norma municipal, al establecer a las mismas como un tributo, cuya obligación tiene como hecho generador la **autorización para la realización de actividades económicas con o sin uso o aprovechamiento de bienes de dominio público**.

Delimitación normativa que según asevera la recurrente, modifica la naturaleza y alcance de las patentes municipales en evidente incompatibilidad con los principios de primacía constitucional y jerarquía normativa establecidos en el art. 410.II.3 de la CPE -conforme expresa la nombrada-, al extralimitar los parámetros normativos contenidos en el art. 9.III del CTB, donde se estableció la definición de las patentes municipales como el uso o aprovechamiento de bienes de dominio público y la obtención de autorizaciones para la realización de actividades económicas, mientras que la norma municipal impugnada, alterando dicha definición prevé que las patentes serán tributadas aun sin el uso de un bien de dominio público, provocando a partir de este contenido legal una colisión de la norma de carácter local con otra de carácter nacional, desencadenando dicho contenido normativo en una contravención con los principios constitucionales referidos.

Al respecto, previamente corresponde efectuar una aclaración sobre la delimitación constitucional previamente referida, por cuanto si bien la accionante cuestiona la constitucionalidad de una parte de la norma (resaltada con negrilla); sin embargo, el contraste normativo a efectuarse y el examen de constitucionalidad que corresponde, debe efectuarse sobre la toda la norma, pues el cargo de constitucionalidad en el caso concreto conlleva la verificación de la norma en su contenido esencial que involucra la integridad de su texto normativo.

En ese contexto, corresponde previamente delimitar algunos conceptos de importancia, relacionados con la problemática constitucional planteada, en tal sentido cabe precisar que, la nueva concepción de modelo de Estado establecido en el presupuesto constitucional del art. 1 de la CPE, reconoce la organización y estructura territorial del Estado con autonomías, constituyendo el sustento -conjuntamente los preceptos incorporados en el texto constitucional-, que configuran los elementos esenciales del régimen autonómico, bajo la indisoluble unidad del Estado, conforme se tiene glosado en el Fundamento Jurídico III.2, que *a posteriori* fueron acogidos en la normativa autonómica especial, y en la interpretación constitucional realizada por este Tribunal; conllevando una nueva estructura administrativa sostenida en gobiernos subnacionales a fin de configurar -tal cual se tiene referido- un Estado Unitario con autonomías, que detentan un mismo rango constitucional -art. 276 de la CPE-, encontrándose las competencias bajo este diseño constitucional



definidas en el marco de los diferentes niveles de gobierno mediante asignaciones primarias distribuidas por la Norma Suprema, así se tiene el nivel central con competencias privativas, exclusivas, compartidas y concurrentes, y los niveles autonómicos con competencias exclusivas, compartidas y concurrentes, estableciéndose igualmente una asignación secundaria mediante Ley vía clausula residual, relacionados con la dinámica propia de cada competencia en el que se encuentran inmersos la transferencia y delegación de las mismas.

Esta distribución y enfoque competencial permite que en materia tributaria los diferentes niveles estatales tengan atribuciones para crear y/o modificar tributos; así, con relación a los Gobiernos Autónomos Municipales el art. 302.I.20 de la CPE, establece como competencia exclusiva de dichas entidades la "Creación y administración de tasas, patentes a la actividad económica y contribuciones especiales de carácter municipal", implicando esta previsión constitucional la posibilidad de que las ETA's municipales, en ámbito de patentes -que es el tributo objeto del cuestionamiento constitucional- detenten facultades legislativas, ejecutivas y reglamentarias.

En este sentido y con esta permisibilidad constitucional de orden competencial, el GAM de La Paz, puede crear y administrar patentes municipales, pudiendo ejercer esta competencia exclusiva ejerciendo las facultades inherentes a la misma como las: legislativas, ejecutivas y reglamentarias, tendientes a validar la vigencia y efectividad de la creación y administración del tributo correspondiente.

Ahora bien, bajo esta necesaria precisión normativa constitucional en el ámbito competencial, y siendo que la impugnación de la recurrente -como se tiene identificado- conlleva que el art. 3 de la Ley Municipal Autonómica 217, presuntamente resultaría contrario a los principios constitucionales de primacía constitucional y jerarquía normativa que contempla expresamente el art. 410.II de la CPE, al modificar la definición de patente pre establecida en el Código Tributario Boliviano, provocando una confrontación entre una norma de carácter municipal con una de carácter general, a fin de efectuar la verificación constitucional correspondiente, es imperante remitirse al desarrollo de los lineamientos jurisprudenciales que con relación a este tópico fueron razonados por este Tribunal, así se tiene que en la DCP 0081/2015 de 12 de marzo, reiterada en la DCP 0129/2015 de 30 de junio, sostuvo que: *"El art. 298.I.21 de la CPE, establece como competencia privativa del nivel central del Estado la "Codificación sustantiva y adjetiva en materia civil, familiar, penal, tributaria, laboral, comercial, minería y electoral" (las negrillas son nuestras).*

El artículo que se analiza realiza definiciones respecto a impuestos, tasas y patentes aspectos que deben ser uniformes para todo el Estado Plurinacional, por tanto es materia de codificación tributaria, la misma que fue establecida en el régimen competencial desarrollada en la Norma Suprema como competencia privativa del nivel central del Estado" (énfasis agregado).

Razonando en el mismo sentido, la DCP 0160/2015 de 28 de julio, sostuvo que: *"El art. 323.I de la CPE establece lo siguiente: "La política fiscal se basa en los principios de capacidad económica, igualdad, progresividad, proporcionalidad, transparencia, universalidad, control, sencillez administrativa y capacidad recaudatoria" (negrillas agregadas); por lo cual, se infiere que los conceptos generales concernientes al ejercicio de la potestad tributaria deben ser uniformes en cada uno de los niveles estatales del Estado, entendiéndose que las definiciones básicas para el ejercicio del dominio tributario de todos los niveles territoriales deben ser unificadas.*

Asimismo, el art. 298.I.21 de la CPE establece que, la "Codificación sustantiva y adjetiva en materia civil, familiar, penal, tributaria, laboral, comercial, minería y electoral" (las negrillas son nuestras), se constituye en competencia privativa del nivel central del Estado; por lo que, en consideración a estas disposiciones normativas, se entiende que la Carta Orgánica no es el instrumento idóneo para establecer definiciones o conceptualizaciones sobre Impuestos, Tasas, Patentes o Contribuciones Especiales, mismos que por criterios de igualdad deben encontrarse en la respectiva codificación tributaria emitida por el nivel central del Estado" (las negrillas son nuestras).



Bajo estos parámetros de interpretación constitucional y conforme al Fundamento Jurídico III.3 del presente fallo constitucional, así como en consideración a que el cuestionamiento constitucional de la recurrente, se encuentra relacionado con el art. 3 de la tantas veces citada Ley Municipal Autonómica 217 emitida por el GAM de La Paz, de cuyo texto se advierte que desarrolla una definición de las patentes municipales; corresponde señalar tal cual se tiene expresado *supra* que, la competencia para la delimitación conceptual o definición de este tributo se constituye en una competencia privativa del nivel central del Estado conforme taxativamente establece el art. 298.I.21 de la CPE, las cuales deben responder a los principios en materia tributaria previstos en el art. 323.I de la citada norma fundamental, consecuentemente tales conceptualizaciones y definiciones deben encontrarse establecidas en la codificación tributaria, a partir de lo cual es posible concluir que las normas legales subnacionales no pueden efectuar conceptualizaciones ni definiciones de ninguna naturaleza respecto a los tributos, al no encontrarse dentro del ámbito competencial de las ETA's municipales.

En tal sentido, el impugnado art. 3.I de la Ley Municipal Autonómica 217, al contemplar en su desarrollo normativo una conceptualización diferente sobre el tributo de la patente municipal, incurrió en un defecto que acarrea a su propio origen o génesis, al no condecir con las competencias delimitadas expresamente por la Norma Suprema, subrogándose una atribución que excede las establecidas, involucrando la inidoneidad de la norma legal subnacional al sustentarse en una competencia ejercida al margen del orden competencial, contraviniendo así el principio de primacía constitucional con estricta implicancia en el principio de jerarquía normativa, previstos en el art. 410.II de la citada norma constitucional.

Por lo que, bajo los razonamientos desarrollados precedentemente y efectuando el test de constitucionalidad sobre el señalado precepto legal municipal en los alcances de la admisión efectuada por el AC 0298/2017-CA, este Tribunal concluye en que la norma impugnada resulta contraria e incompatible con la Constitución Política del Estado, al vulnerar el principio de primacía constitucional y jerarquía normativa (Fundamento Jurídico III.4.), debiéndose en consecuencia declarar su inconstitucionalidad.

De igual manera y en razón a su inmediata conexitud, el párrafo II del art. 3 de la Ley Municipal Autonómica 217 emitida por el GAM de La Paz, también se declara inconstitucional, con los mismos fundamentos jurídicos- constitucionales glosados precedentemente.

III.6.2. Sobre el art. 12 de la Ley Municipal Autonómica 217

Con relación a esta denuncia constitucional, la recurrente reclama en lo sustancial, que el art. 12 la Ley Municipal Autonómica 217, al definir como hecho generador del tributo, la autorización que concede el GAM de La Paz para el funcionamiento del comercio, la industria y actividades de servicio en general, y alcanzar además al ejercicio de actividades independientes y libres realizadas, entre otros, por los profesionales, desconoce que como abogada cumple con sus obligaciones tributarias ante el SIN de forma mensual y anual declarando los impuestos IVA, IT e IUE, imponiéndose con esta previsión legal municipal una doble tributación, bajo el denominativo de Patente de Funcionamiento Anual, que contiene un alcance análogo a los señalados impuestos nacionales; además de entrar en colisión con la preceptiva tributaria nacional, al establecer como hecho generador la utilización de espacios privados, que son regulados por el tributo correspondiente al arrendamiento por parte del propietario del inmueble particular, por lo que vulneraría los arts. 46, 302.I.19 y 323.IV.1 de la CPE.

Precisados los argumentos que sostienen la alegada naturaleza inconstitucional del precepto legal municipal citado, se advierte que la recurrente no expone fundamentos jurídicos constitucionales que de manera precisa expresen la carga de la incompatibilidad de dicha norma legal subnacional con los mandatos constitucionales invocados como infringidos, no alcanzando la argumentación efectuada la generación de duda razonable de este órgano especializado de control de constitucionalidad en su labor de verificación normativa; por cuanto no se expresó con claridad en qué medida el hecho generador de la patente municipal que se impugna, resultaría *per se* análoga



a los hechos generadores de las cargas impositivas contenidas en los impuestos nacionales como el IVA, IT e IUE, ni de qué manera dicha previsión municipal implicaría una colisión con la preceptiva tributaria nacional, al determinar -tal cual hace referencia la parte accionante- como hecho generador la utilización de espacios privados, que son regulados por el tributo correspondiente al arrendamiento por parte del propietario del inmueble particular; para que de esta forma se hubiese efectuado el test de constitucional respectivo a partir de la contrastación entre el extrañado hecho generador de la patente municipal y los tributos definidos por el nivel central; a más de que la aludida contradicción del art. 12 de la referida Ley Municipal Autónoma con los arts. 46, 302.I.19 y 323.IV.1 de la CPE, se la efectúa de manera nominal y simple vinculación sin efectuar fundamentación que la respalde.

Bajo dichos razonamientos, al no evidenciarse la exigida fundamentación jurídico-constitucional respecto a esta denuncia de inconstitucionalidad formulada, este Tribunal en esta etapa de resolución del proceso constitucional, se encuentra imposibilitado de efectuar el control de constitucionalidad normativo sobre el citado art. 12 de la Ley Municipal Autónoma 217, correspondiendo emitir un fallo inhibitorio sobre el fondo pretendido, por lo que corresponde determinar la improcedencia del recurso planteado en relación a la norma impugnada indicada, concurriendo en tal sentido el entendimiento desarrollado en el Fundamento Jurídico III.5 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional.

POR TANTO

La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional; en virtud a la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y el art. 12.5 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, resuelve declarar:

1º La **INCONSTITUCIONALIDAD** del art. 3 parágrafo I de la Ley Municipal Autónoma 217 del GAM de La Paz; y, por conexitud el parágrafo II del mismo precepto legal municipal.

2º La **IMPROCEDENCIA** del recurso contra tributos, impuestos, tasas, patentes, derechos o contribuciones especiales interpuesto, respecto al art. 12 de la Ley Municipal Autónoma 217 emitida por el GAM de La Paz.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

No intervienen los Magistrados Dr. Petronilo Flores Condori, MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo y MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano por ser de Voto Disidente.

MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA

MSc. Brígida Celia Vargas Barañado

MAGISTRADA

René Yván Espada Navía

MAGISTRADO

MSc. Kareem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA

Orlando Ceballos Acuña

MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO



CONFLICTO DE COMPETENCIAS JURISDICCIONALES (CCJ)

**SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0002/2019**

Sucre, 2 de enero de 2019

SALA PLENA**Magistrado Relator: Orlando Ceballos Acuña****Conflicto de competencias jurisdiccionales****Expediente: 19695-2017-40-CCJ****Departamento: La Paz**

En el **conflicto de competencias jurisdiccionales** suscitado entre **Leoncio Condori Rojas, Jiliri Mallku de la Comunidad Originaria Campesina Churiaque, Marca Originario Patamanta Suyo Los Andes, de la provincia Los Andes del departamento de La Paz** y el **Juez Público Mixto de Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Pucarani del mismo departamento**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**I.1. Antecedentes procesales sustanciados ante la jurisdicción indígena originaria campesina**

Conforme a las Actas de Arreglo Definitivo de 8 de marzo de 2015, cursantes de fs. 74 a 75 vta., en la zona denominada "Senay" Patamanta, Jurisdicción de Pucarani, las autoridades del "Consejo de Justicia" de la Comunidad Originaria Campesina Churiaque, Marca Originario Patamanta Suyo Los Andes, junto a los Mallkus de la Comunidad Churiaque, la Junta de vecinos de la Urbanización de Patamanta y los vecinos de ambas Organizaciones Territoriales de Bases (OTBs.), se reunieron para solucionar los problemas suscitados entre los vecinos, y resolver también los reclamos de Numesterio Mamani Condori, considerado colindante por la Comunidad y Max Alí por el sector de Senai, procediendo a la medición de las superficies correspondientes en base al plano de la Urbanización y de la Comunidad, habiendo dado los asistentes su conformidad sobre las medidas y colindancias, imponiendo la sanción de Bs7 000.- (siete mil bolivianos) ante la alteración de linderos por ambas partes.

I.2. Antecedentes procesales sustanciados ante la jurisdicción ordinaria penal

Numesterio Mamani Condori, interpuso denuncia por el delito de avasallamiento mediante memorial de 8 de marzo de 2017, alegando la existencia previa de la Resolución 026/2015 de 17 de noviembre, dictada en la jurisdicción agroambiental que declaró probada la demanda de desalojo por avasallamiento, disponiendo que los demandados Hipólito Condori Hilario, Delapaz Lucana Tinta y Benjamín Condori Hilario, desalojen los predios agrícolas objeto de la litis, dentro del plazo de noventa y seis horas de la notificación con la ejecutoria de la sentencia, la que se produjo el 29 de junio de 2016, notificándose el 18 de julio del mismo año, denuncia penal presentada en razón del no acatamiento de la Resolución antes indicada por los denunciados, quienes posteriormente con sus familiares realizaron construcciones ilegales en el predio.

El 22 de marzo de 2017, Miguel Robles Calderón, Fiscal de Materia, en base a la denuncia penal interpuesta informó el inicio de investigación en contra de Hipólito Condori Hilario, Delapaz Lucana Tinta y Benjamín Condori Hilario, por la presunta comisión del delito de avasallamiento, sancionado en el art. 351 bis del Código Penal (CP); y, por proveído de 23 del mismo mes y año, el Juez Público Mixto de Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Pucarani del departamento de La Paz, dio por informada la investigación.

Posteriormente, la Comunidad Originaria Campesina Churiaque, Marca Originario Patamanta Suyo Los Andes, a través de sus autoridades mediante memorial presentado el 12 de mayo de 2017, pidieron a la autoridad jurisdiccional ordinaria penal, la declinatoria a la jurisdicción indígena originaria campesina (JIOC). Por su parte, los denunciados, solicitaron también incidentalmente la



declinatoria de jurisdicción, excepcionando a la vez por incompetencia, mediante memorial ingresado el 15 de mayo de 2017, respondiendo el juez en forma negativa.

La mencionada Comunidad por memorial de 2 de junio de 2017, presentado a la Unidad de Coordinación de El Alto del Tribunal Constitucional Plurinacional, suscitó conflicto de competencias contra el Juez Público Mixto de Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Pucarani refiriendo que el pedido formulado a la indicada autoridad de declinatoria de competencia de la jurisdicción ordinaria a la indígena originaria campesina, no fue respondida hasta la indicada fecha pese a que se cumplió el plazo establecido en el art. 102.II del Código Procesal Constitucional (CPCo).

Nuevamente el 9 de junio de 2017, la Comunidad Originaria Campesina Churiaque, Marca Originario Patamanta Suyo Los Andes, a través de sus autoridades pidió al Juez Público Mixto de Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Pucarani del departamento de La Paz, se inhiba de la causa investigada. Mediante Resolución 74/2017-P de 13 de junio, la precitada autoridad rechazó el conflicto de competencias interpuesto y declaró infundada la excepción de incompetencia, de la que sin embargo no hay constancia de notificación, decisión apelada por Hipólito Condori Hilario, Delapaz Lucana Tinta y Benjamín Condori Hilario, a través de memorial de 22 de junio del mencionado año.

Hipólito Condori Hilario, por memorial de 31 de julio de 2017, interpuso incidente de actividad defectuosa absoluta, a cuyo fundamento se adhirieron Delapaz Lucana Tinta y Benjamín Condori Hilario, mediante memorial de 23 de agosto del mismo año; incidentes, que no merecieron aún resolución final en la jurisdicción ordinaria, conforme la revisión de los antecedentes procesales cursantes en el expediente.

Ramiro Cadena Quispe, Fiscal de Materia, adscrito a la provincia Los Andes – Pucarani, presentó el 19 de junio de 2017, Resolución de Imputación Formal por la presunta comisión del delito de avasallamiento, contra los denunciados Hipólito Condori Hilario, Delapaz Lucana Tinta y Benjamín Condori Hilario; memorial decretado por el Juez Público Mixto de Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Pucarani del departamento de La Paz, estableciendo la necesidad de observar la suspensión de plazos procesales en razón del conflicto de competencias interpuesto.

I.3. Admisión

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante AC 0175/2017-CA de 26 de junio, cursante de fs. 17 a 21, admitió el presente conflicto de competencias jurisdiccionales suscitado entre la autoridad originaria de la Comunidad Originaria Campesina Churiaque de la provincia Los Andes del departamento de La Paz y el Juez Público Mixto de Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Pucarani del mismo departamento (fs. 17 a 21).

I.4. Trámite en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Mediante nota presentada el 29 de octubre de 2018, a la Comisión de Admisión, el Magistrado relator, debido a la falta de consenso en la forma de resolución del conflicto de competencias remitió el expediente para segundo sorteo, habiéndose producido el mismo el 30 de octubre del mismo año (fs. 220 y 221).

En consecuencia, la presente Sentencia Constitucional Plurinacional se pronuncia dentro del plazo establecido en el CPCo.

II. CONCLUSIONES

Del análisis y compulsa de los antecedentes que cursan en el expediente, se establecen las siguientes conclusiones:

II.1. Cursa memorial de 8 de marzo de 2017, por el cual Numesterio Mamani Condori interpuso denuncia por la presunta comisión del delito de avasallamiento, fundando la existencia previa de la Resolución 026/2015 de 17 de noviembre, emitida en la vía agroambiental que declaró probada la



demanda de desalojo por avasallamiento -sin dar más especificaciones- disponiéndose que los demandados Hipólito Condori Hilario, Delapaz Lucana Tinta y Benjamín Condori Hilario, desalojen en el plazo de noventa y seis horas los predios agrícolas objeto del proceso agroambiental; denuncia penal presentada, en razón al no acatamiento de la resolución indicada (fs. 71 a 72).

II.2. Consta informe de inicio de investigaciones del Fiscal de Materia, en base a la denuncia penal por avasallamiento interpuesta por Numesterio Mamani Condori, el 22 de marzo de 2017 contra Hipólito Condori Hilario, Delapaz Lucana Tinta y Benjamín Condori Hilario, delito previsto y sancionado por el art 351 bis del CP (fs. 70).

II.3. Por memorial presentado el 12 de mayo de 2017, las autoridades de la Comunidad Originaria Campesina Churiaque, Marca Originario Patamanta Suyo Los Andes del departamento de La Paz, pidieron a la instancia jurisdiccional ordinaria penal, la declinatoria de jurisdicción a la indígena originaria campesina, afirmando que los hechos denunciados implican a un inmueble o predio que se encuentra en la Comunidad de Churiaque, los denunciados son comunarios y tienen domicilio constituido en la misma. Por su parte, Hipólito Condori Hilario, Benjamín Condori Hilario y Delapaz Lucana Tinta, solicitaron incidentalmente la declinatoria de jurisdicción, excepcionando a la vez por incompetencia, mediante memorial de 15 de mayo de 2017 (fs. 71 a 72, 78 a 79 vta. y 81 a 83).

II.4. Mediante memorial presentado el 12 de junio de 2017, los representantes de la Comunidad Originaria Campesina Churiaque, Marca Originario Patamanta Suyo Los Andes, nuevamente pidieron a la autoridad judicial ordinaria penal, se inhiba de la causa investigada, por haber presentado conflicto de competencias ante el Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP), solicitando en consecuencia la remisión de antecedentes; y, mediante Resolución 74/2017-P de 13 de junio, el Juez Público Mixto de Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Pucarani del departamento de La Paz, rechazó el conflicto de competencias interpuesto y declaró infundada la excepción de incompetencia (fs. 86 y vta., y 89 a 90 vta.).

II.5. A través de memorial presentado el 9 de agosto 2017, Hipólito Condori Hilario deduce incidente de actividad defectuosa absoluta, alegando errores procesales absolutos como su notificación extemporánea con el informe de inicio de investigación, defecto y falta de notificación para la audiencia de consideración de incidente y con la conminatoria al Ministerio Público (MoPo); a cuyo fundamento, se adhirieron Delapaz Lucana Tinta y Benjamín Condori Hilario, mediante memorial presentado el 24 del mismo mes y año; incidentes procesales, que no tienen aún resolución final en la jurisdicción ordinaria penal, conforme la revisión de los antecedentes procesales (fs. 96 a 100 vta., 102 a 103 vta.).

II.6. Cursa Resolución de Imputación Formal por la presunta comisión del delito de avasallamiento, previsto y sancionado en el art. 351 bis del CP, contra los denunciados Hipólito Condori Hilario, Delapaz Lucana Tinta y Benjamín Condori Hilario, presentada el 19 de junio de 2017, por Ramiro Cadena Quispe, Fiscal de Materia, adscrito a la provincia Los Andes – Pucarani, afirmando la existencia del hecho delictivo y la participación de los denunciados, decretada por el Juez Público Mixto de Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Pucarani del departamento de La Paz, estableciendo la necesidad de observar la suspensión de plazos procesales en razón del conflicto de competencias interpuesto ante el Tribunal Constitucional Plurinacional (fs. 134 a 137 vta. y 138).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La problemática planteada, tiene por objeto la activación del control competencial jurisdiccional para dirimir el conflicto de competencias suscitado entre la Comunidad Originaria Campesina Churiaque, Marca Originario Patamanta Suyo Los Andes del departamento de La Paz, y el Juez Público Mixto de Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Pucarani del citado departamento, a quien aquella a través de su autoridad originaria, alegando ser competente, pidió la declinatoria de jurisdicción a la indígena originaria campesina del proceso penal por avasallamiento, afirmando que los hechos denunciados implican a un inmueble o predio rural que



se encuentra en la comunidad de Churiaque, los denunciados en la vía penal son miembros y tienen domicilio en la misma.

En consecuencia, corresponde analizar cuál es la autoridad jurisdiccional competente para resolver el proceso suscitado en materia penal, en base a hechos constitutivos del delito de avasallamiento.

III.1. Naturaleza jurídica del control competencial de constitucionalidad

La SCP 0039/2015 de 19 de marzo, estableció que: «*El art. 1 de la Constitución Política del Estado (CPE), constituye un 'Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario...' cuyas bases fundamentales son: "...la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico..."*; es decir, en el marco del régimen jurídico, Bolivia se constituye en un Estado Constitucional de Derecho, lo cual en líneas generales significa sumisión a la Constitución Política del Estado, siendo la Norma Suprema fundamento para la actividad legislativa y que rige la conducta de gobernantes y gobernados; por lo tanto, el Tribunal Constitucional Plurinacional, en el ejercicio de sus diferentes atribuciones, cumple un rol determinante en el modelo de Estado asumido por el constituyente boliviano.

El control competencial de constitucionalidad es una atribución del Tribunal Constitucional Plurinacional, impartida desde diferentes ámbitos; así, el art. 202 de la CPE, señala que: "Son atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, además de las establecidas en la Constitución y la ley, conocer y resolver:

(...)

2. *Los conflictos de competencias y atribuciones entre órganos del poder público.*

(...)

El art. 12 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), dispone que: "(COMPETENCIA). Es la facultad que tiene una magistrada o magistrado, una o un vocal, una jueza o un juez, o autoridad indígena originaria campesina para ejercer la jurisdicción en un determinado asunto", en efecto, el ejercicio de la competencia, constituye un elemento configurador del debido proceso, a partir del ejercicio del derecho al juez natural, en tal sentido, el art. 120.I de la CPE, señala que: "Toda persona tiene derecho a ser oída por una autoridad jurisdiccional competente, independiente e imparcial, y no podrá ser juzgada por comisiones especiales ni sometida a otras autoridades jurisdiccionales que las establecidas con anterioridad al hecho de la causa" (las negrillas nos corresponden).

*En la búsqueda de un debido procesamiento, la competencia de las autoridades resulta ser determinante, si una controversia fuere resuelta o sometida a una autoridad carente de esa facultad, la consecuencia inmediata sería la franca vulneración del debido proceso; por lo tanto, a partir de la interpretación de las normas constitucionales glosadas anteriormente y debido a que el aspecto competencial tiene directa incidencia en los derechos fundamentales; **el Tribunal Constitucional Plurinacional, tiene la obligación de asumir con celo el control competencial de constitucionalidad**, sobre el ámbito de acción de los órganos de poder constituido, como es el Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Electoral; asimismo, a los conflictos suscitados entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas (ETA), así como entre éstas últimas; y, finalmente, **entre la jurisdicción indígena originaria campesina (JIIOC) y la jurisdicción ordinaria y la agroambiental.***

El constituyente boliviano delegó al Tribunal Constitucional Plurinacional, la potestad de dirimir las controversias competenciales, suscitadas entre la JIIOC, la jurisdicción ordinaria, agroambiental y otras de especial naturaleza; así, el art. 202.11 de la CPE, señala que: "Son atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, además de las establecidas en la Constitución y la ley, conocer y resolver:

(...)



11. Los conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria y agroambiental”.

(...)

Finalmente, el art. 14.I de la LOJ, en armonía con el cuerpo legal glosado precedentemente, dispone lo siguiente: “Los conflictos de jurisdicción entre la ordinaria, agroambiental, especializada e indígena originaria campesina, se resolverán por el Tribunal Constitucional Plurinacional”.

En el marco de las previsiones normativas referidas anteriormente, es viable concluir que la jurisdicción constitucional tiene plena protestad de dirimir las controversias competenciales suscitadas en el ejercicio de la jurisdicción» (las negrillas son nuestras).

III.2. El pluralismo jurídico como único sistema jurídico compuesto por una pluralidad de jurisdicciones en igualdad jerárquica

Al respecto, la SCP 0006/2017 de 16 de marzo, señaló: «Precisamente, la plurinacionalidad es uno de los valores más importantes que reconoce, incorpora y en el que se sustenta la Constitución Política del Estado. Es tan alta su relevancia constitucional, que dicho valor adquiere en la Norma Suprema, el carácter de ‘hecho fundamente básico’ de la refundación el país -En un Estado de Derecho Plurinacional-, impregnado por ello a todos los diseños institucionales del Estado, en todos los niveles de poder.

El pluralismo jurídico de Bolivia, lo declara el art. 1 de la Constitución Política del Estado (CPE): ‘Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país’.

El art. 179.I de la CPE, determina que aún siendo la función judicial única en Bolivia, son distinguibles una pluralidad de jurisdicciones, todas ellas en igualdad jerárquica: ordinaria, agroambiental, especiales, e IOC (que es ejercida por sus propias autoridades, elegidas por sus usos y costumbres, y su sistema institucional propio de funcionamiento).

En ese contexto, **el pluralismo jurídico, significa la existencia de una pluralidad de jurisdicciones igualitarias reconocidas por la Constitución Política del Estado, pero supeditadas a un ‘sistema único de justicia constitucional’ según lo determina la Ley Fundamental, y que irá concretando la doctrina proveniente de las resoluciones emanadas del Tribunal Constitucional Plurinacional. Este hecho es el que garantiza que pueda hablarse de ‘un ordenamiento jurídico boliviano’, caracterizado por la ‘diversidad’ jurisdiccional, por la ‘plenitud’ y ‘armonización’ de todas las normas (frente a las características clásicas de unidad, plenitud y coherencia homogénea, de los sistemas jurídicos uniformes). Esto quiere decir que, el sistema de justicia constitucional es lo que garantiza la unidad judicial del país y la unidad de la función judicial en Bolivia declarada por la Constitución Política del Estado.**

(...)

El reconocimiento **del pluralismo jurídico igualitario parte de un dato de la realidad, de la coexistencia dentro del territorio boliviano de diferentes sistemas jurídicos, que tienen sus propias normas, instituciones, autoridades encargadas de administrar justicia y procedimientos para la resolución de sus conflictos, que tiene como base valores, principios y lógicas distintas a la occidental.**» (las negrillas son nuestras).

III.3. Régimen sobre el avasallamiento contenido en la Ley 477, Contra el Avasallamiento y Tráfico de Tierras



Esta norma estableció un régimen jurisdiccional con el propósito de dotar al Estado de un instrumento efectivo para resguardar, proteger y defender la propiedad privada individual y colectiva, la propiedad estatal y las tierras fiscales de los avasallamientos y el tráfico de tierras.

De acuerdo a esta Ley:

“ARTÍCULO 4. (COMPETENCIA). Los juzgados agroambientales y juzgados en materia penal, son competentes para conocer y resolver las acciones establecidas en la presente Ley.

ARTÍCULO 5. (PROCEDIMIENTO DE DESALOJO).

I. El procedimiento de desalojo en la vía jurisdiccional agroambiental, se desarrollará de acuerdo a lo siguiente:

(...)

6. Realizada la audiencia y valorados los antecedentes, la Autoridad Agroambiental emitirá, en el plazo de tres (3) días, sentencia declarando probada la demanda y disponiendo el desalojo, o sentencia declarando improbadamente la demanda.

7. La sentencia que declare probada la demanda dispondrá un plazo para el desalojo voluntario que no excederá las noventa y seis (96) horas. De no ejecutarse el desalojo voluntario, dispondrá de un plazo perentorio para su ejecución con alternativa de auxilio de la fuerza pública de ser necesario, así como la sanción establecida en la Disposición Adicional Primera de la presente Ley, con comunicación al INRA.

(...)

9. Las sentencias podrán ser recurridas en casación ante el Tribunal Agroambiental.

(...)

III. El presente procedimiento no limita otras acciones jurisdiccionales o constitucionales, éstas se tramitarán por separado.

ARTÍCULO 8. (MODIFICACIONES).

I. Se incorporan al Código Penal los Artículos 337 bis, 351 bis y 351 ter, con el siguiente texto:

(...)

Artículo 351 bis. (AVASALLAMIENTO). El que por sí o por terceros, mediante violencia, amenazas, engaño, abuso de confianza o cualquier otro medio, invadiera u ocupare de hecho, total o parcialmente, tierras o inmuebles individuales, colectivos, bienes de dominio público, bienes de patrimonio del Estado o de las entidades públicas o tierras fiscales, perturbando el ejercicio de la posesión o del derecho propietario, será sancionado con privación de libertad tres (3) a ocho (8) años.

ARTÍCULO 9. (ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO).

(...)

II. La sentencia ejecutoriada de la Autoridad Agroambiental que declara probada la demanda, constituirá la base de la acusación formal para la acción penal.

III. Presentada la acusación formal, el proceso se tramitará conforme al procedimiento inmediato para delitos flagrantes o de investigación concentrada del Código de Procedimiento Penal”.

III.4. Análisis del caso concreto

El Tribunal Constitucional Plurinacional, guardián y máximo intérprete de la Constitución Política del Estado (CPE), se encuentra facultado para conocer y resolver las controversias competenciales suscitadas entre las jurisdicciones de acuerdo a lo previsto en su art. 202.11, y al Fundamento Jurídico III.I del presente fallo constitucional; por consiguiente, la problemática examinada en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional ingresa al ámbito de acción de la jurisdicción



constitucional, a objeto de establecer qué autoridad es competente para sustanciar la demanda ordinaria penal de referencia, examinando el presente conflicto de competencias jurisdiccionales, máxime si la competencia de las autoridades jurisdiccionales constituye una garantía de la vigencia del debido proceso en su elemento del juez natural.

Conforme al citado Fundamento Jurídico III.1, el Tribunal Constitucional Plurinacional, es el órgano encargado del control competencial de constitucionalidad en el Estado Plurinacional de Bolivia, siendo titular de la potestad para dirimir las controversias competenciales, suscitadas entre la JIOC, la jurisdicción ordinaria, agroambiental; asimismo, de lo glosado en el Fundamento Jurídico III.2, por expresa determinación del art. 179.I de la CPE, la función judicial es única, ejercida por una pluralidad de jurisdicciones como la ordinaria, agroambiental, las especiales, la JIOC, que guardan entre sí una relación de igualdad jerárquica y están supeditadas al sistema de justicia constitucional que garantiza la unidad de la función judicial en Bolivia declarada por la Constitución Política del Estado; finalmente las jurisdicciones agroambiental y penal, por disposición de la Ley 477, que tiene carácter especial en relación al delito de avasallamiento, tienen competencia para conocer y resolver las acciones sobre el mismo y por consiguiente para seguir los procedimientos en su respectivo ámbito.

Con carácter previo incumbe precisar que el fallo del Tribunal Constitucional Plurinacional, se limita a determinar si la autoridad indígena originaria campesina u ordinaria en su caso, es competente para conocer un determinado asunto, y si bien mediante este tipo de proceso constitucional se pretende resguardar la garantía del juez natural, no por ello se observa si los estándares de la jurisdicción competente respetan o no el debido proceso en los demás elementos que lo componen, pues ello corresponde en su caso a otras acciones constitucionales.

Asimismo, cuando se presenta un conflicto competencial entre la JIOC y la jurisdicción ordinaria o agroambiental, si bien a los fines de su correspondiente dilucidación, se debe realizar una verificación de la concurrencia de los tres ámbitos de vigencia de aquella, en el caso, al haberse sustanciado ante la jurisdicción agroambiental un proceso por avasallamiento y respectivo desalojo, con sentencia que tiene la calidad de cosa juzgada cuyo incumplimiento derivó en la denuncia penal, no resulta útil ni pertinente efectuarla.

Ingresando al análisis de la problemática planteada, el conflicto de competencias se suscitó a raíz del proceso penal iniciado por la presunta comisión del delito de avasallamiento, previsto y sancionado en el art. 351 bis del CP, inmerso dentro del Título Décimo Segundo del cuerpo normativo mencionado, referido a delitos contra la propiedad, como bien jurídico protegido, ilícito penal que no está comprendido en ninguno de los grupos excluidos del ejercicio de la JIOC consignados en el art. 10.II. inc. a) de la Ley de Deslinde Jurisdiccional -Ley 073 de 29 de diciembre de 2010- dando a entender que inicialmente el procesamiento de los hechos denunciados en la vía penal y reclamados por la autoridad originaria, le correspondería a esta; no obstante, atendiendo a la cláusula abierta contenida en el inc. d) del indicado instrumento, que excluye del dominio de ésta jurisdicción otras materias reservadas por la Constitución Política del Estado y la Ley a las jurisdicciones ordinaria, agroambiental, la Ley Contra el Avasallamiento y Tráfico de Tierras -Ley 477 de 30 de diciembre de 2013- contiene una regulación especial respecto del avasallamiento estableciendo la competencia para el procesamiento y resolución de estos casos.

En efecto, respecto al delito de avasallamiento definido en el art. 3, e incorporado al Código Penal por los arts. 4 y 8 de la citada Ley, se establece que los juzgados agroambientales y en materia penal, son competentes para conocer y resolver las acciones sobre este ilícito, (Fundamento Jurídico III.3) de manera que con carácter específico y concreto en el marco de la Ley de Deslinde Jurisdiccional y la Ley Contra el Avasallamiento y Tráfico de Tierras, solamente la jurisdicción agroambiental a los fines del desalojo y la penal para procesar el hecho delictivo, tienen competencia para el conocimiento de los hechos constitutivos de avasallamiento, denunciados por Numesterio Mamani Condori en contra de Hipólito Condori Hilario, Delapaz Lucana Tinta y Benjamín Condori Hilario, estando excluido el tratamiento de los mismos por la JIOC.



Por otra parte, conforme a los antecedentes del proceso penal, la denuncia fue interpuesta debido a que los denunciados incumplieron la Resolución de la jurisdicción agroambiental 026/2015 de 17 de noviembre, que declaró probada la demanda de desalojo por avasallamiento, disponiendo que los demandados Hipólito Condori Hilario, Delapaz Lucana Tinta y Benjamín Condori Hilario, desalojen los predios agrícolas objeto de la litis, en el plazo de noventa y seis horas de la notificación con la ejecutoria de la misma, produciéndose esta el 29 de junio de 2016.

Por consiguiente, con anterioridad a la apertura de la investigación penal, se sustanció un litigio ante la jurisdicción agroambiental entre los mismos sujetos procesales que ahora están involucrados en aquella, sin que en su oportunidad las autoridades originarias hayan suscitado conflicto alguno ante el Juzgado Agroambiental dejando que el mismo concluya con una sentencia que adquirió además la calidad de cosa juzgada; de ahí que un eventual reconocimiento de competencia en favor de las autoridades de la Comunidad Originaria Campesina Churiaque, Marca Originario Patamanta Suyo Los Andes, implicaría no solamente otorgarle una facultad expresamente dispuesta para otras instancias, sino revisar los actos de la jurisdicción agroambiental, actuación inadmisibles que supondría un desconocimiento del principio de igualdad jerárquica de las jurisdicciones establecida en el art. 179.II de la CPE, y desarrollada por el art. 3 de la Ley 073, que textualmente refiere: "La función judicial es única.

La jurisdicción indígena originaria campesina goza de igual jerarquía que la jurisdicción ordinaria, la jurisdicción agroambiental y otras jurisdicciones legalmente reconocidas"; siendo así las autoridades originarias, no podrían revisar las decisiones de las otras jurisdicciones, sino afectando la mencionada igualdad; por lo que, si el art. 12.II del citado instrumento establece la irrevisabilidad de las decisiones de la jurisdicción originaria, el razonamiento en contrario a la luz de la propia Constitución Política del Estado y particularmente del antedicho principio de igualdad jerárquica, llevan a la conclusión en sentido de que tampoco las determinaciones de otras jurisdicciones deban revisarse por aquella.

Por todo lo expuesto y fundamentado, al Tribunal Constitucional Plurinacional le corresponde emitir resolución, negando razón al reclamo de la Comunidad Originaria Campesina Churiaque, Marca Originario Patamanta Suyo Los Andes.

POR TANTO

La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud de la jurisdicción y competencia que le confieren los arts. 202.11 de la Constitución Política del Estado, 12.11, 28.I.10 y 120 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional resuelve: Declarar **COMPETENTE** al **Juez Público Mixto de Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Pucarani del departamento de La Paz**, para conocer y resolver la denuncia por el supuesto avasallamiento de tierras, promovido por Numesterio Mamani Condori contra Hipólito Condori Hilario, Delapaz Lucana Tinta y Benjamín Condori Hilario.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Se hace constar que no intervienen los Magistrados: MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo y MSc. Brígida Celia Vargas Barañado por ser de Voto Disidente; asimismo, que los Magistrados: MSc. Georgina Amusquivar Moller, MSc. Karen Lorena Gallardo Sejas, Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano y René Yván Espada Navia, son de Voto Aclaratorio.

Dr. Petronilo Flores Condori
PRESIDENTE

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA
Orlando Ceballos Acuña
MAGISTRADO



MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA

René Yván Espada Navia

MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO

**SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0004/2019**

Sucre, 9 de enero de 2019

SALA PLENA**Magistrado Relator: René Yván Espada Navía****Conflicto de competencias jurisdiccionales****Expediente: 23925-2018-48-CCJ****Departamento: Tarija**

En el **conflicto de competencias jurisdiccionales** suscitado entre el **Juez Agroambiental de San Lorenzo** y el **Juez Público Civil y Comercial Noveno** ambos **del departamento de Tarija**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**I.1. Resolución del Juez Agroambiental de San Lorenzo del departamento de Tarija**

Mediante Resolución 016/2018 de 19 de febrero, cursante de fs. 116 a 117, el Juez Agroambiental de San Lorenzo del departamento de Tarija, se declaró incompetente para conocer la demanda de reivindicación promovida por Lucía Tavera Montecinos de Patiño contra Rubén Reynaldo Cosme Aspi y otros; declinando competencia en favor del Juez Público Civil y Comercial de turno del referido departamento; con el fundamento que de acuerdo al Informe Técnico P.E.R.-031/D.M.-014/2018 de 6 de febrero, emitido por la Dirección General de Ordenamiento Territorial del Gobierno Autónomo Municipal de Tarija y la provincia Cercado, el predio denominado "Comunidad de Turumayo - Parcela 0012" objeto de la litis se encuentra dentro del área urbana homologada de la referida ciudad, vigente a partir del 4 de agosto de 2017, conforme a la Resolución Ministerial (RM) 152/17 de esa fecha.

I.2. Resolución del Juez Público Civil y Comercial Noveno del departamento de Tarija

A través del Auto de 16 de marzo de 2018, cursante a fs. 123, el Juez Público Civil y Comercial Noveno del departamento de Tarija, en atención a la Resolución 016/2018, pronunciada por el Juez Agroambiental de San Lorenzo del mismo departamento, también declinó competencia para conocer la demanda de reivindicación, suscitando de esa forma el conflicto de competencias en su modalidad negativa entre la jurisdicción agroambiental y la ordinaria. Decisión que se asumió considerando que la causa fue admitida por el referido Juzgado Agroambiental el 15 de marzo de 2017, verificándose que hubo contestación a la demanda, inclusive por parte de un tercero integrado posteriormente a la litis; de modo que la RM 152/17, que entró en vigencia de forma ulterior, no puede considerarse dentro del proceso que se activó en una data anterior a la homologación de la nueva mancha urbana, puesto que a momento de interponerse la demanda en sede agroambiental, "los inmuebles materia de demanda" aún se hallaban en zona rural.

I.3. Admisión

La Comisión de Admisión de este Tribunal, a través del Auto Constitucional (AC) 0173/2018-CA de 28 de mayo, cursante de fs. 131 a 134, admitió el conflicto de competencias jurisdiccionales suscitado entre el Juez Agroambiental de San Lorenzo y el Juez Público Civil y Comercial Noveno ambos del departamento de Tarija.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. Cursa Informe Técnico P.E.R.-031/D.M.-014/2018 de 6 de febrero, emitido por la Dirección General de Ordenamiento Territorial del Gobierno Autónomo Municipal de Tarija y la provincia Cercado, en el que se concluye que el predio Comunidad de Turumayo - Parcela 0012", se encuentra dentro del área urbana homologada de la ciudad de Tarija en la zona de Turumayo;



considerando como antecedentes de esta información, el Certificado Catastral CC-T-TJA00211/2015 de 30 de enero –que da cuenta que dicho inmueble tiene una superficie de 350 m²– y también, la RM 152/17 de 4 de agosto de 2017, mediante la cual se homologa el área urbana del centro poblado de Tarija (fs. 115).

II.2. De acuerdo al Certificado Catastral CC-T-TJA00211/2015 de 30 de enero, se certifica que el inmueble denominado “Comunidad Campesina Turumayo - Parcela 0012”, tiene una superficie de 0.0350 ha (fs. 4).

II.3. Mediante memorial de subsanación a la demanda de reivindicación, presentado el 14 de marzo de 2017, Lucía Tavera Montecinos de Patiño, señala que “El lote (...) colinda al Norte con camino de acceso, al Sur con camino de acceso, al Este con la Parcela 581 (...) y al Oeste con Parcela 987...” (sic); además que, en el referido inmueble “se realizó una construcción que consiste en una pieza de 6X3 con techo de calamina, baño, acera cuenta con los servicios de agua y luz” (sic) (fs. 17 y vta.).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

Se promueve ante este Tribunal, un conflicto de competencias jurisdiccionales entre el Juez Agroambiental de San Lorenzo y el Juez Público Civil y Comercial Noveno ambos del departamento de Tarija, para conocer la demanda de reivindicación promovida por Lucía Tavera Montecinos de Patiño contra Rubén Reynaldo Cosme Aspi y otros, sobre un inmueble denominado “Comunidad Turumayo - Parcela 0012”, ubicado dentro del área urbana de la ciudad de Tarija. En consecuencia, corresponde dilucidar cuál es la autoridad competente para resolver el proceso referido.

III.1. El control competencial de constitucionalidad

En el orden constitucional vigente, el Tribunal Constitucional Plurinacional ejerce el control de constitucionalidad en el ámbito tutelar, destinado al resguardo de los derechos fundamentales y garantías constitucionales que se encuentran establecidos en la Constitución Política del Estado y en el bloque de constitucionalidad, a través de las diferentes acciones de defensa previstas en la Norma Suprema y el Código Procesal Constitucional; en el control normativo de constitucionalidad, que tiene por objeto verificar la validez formal y material de una norma a partir de su contraste con la Ley Fundamental y el bloque de constitucionalidad; en el control competencial, por el que resuelve los conflictos que puedan surgir entre Órganos del poder público, el nivel central del Estado y las Entidades Territoriales Autónomas (ETA) y entre éstas, así como los conflictos de competencias entre las jurisdicciones indígena originario campesina (IOC), la ordinaria y la agroambiental.

Así, en el ejercicio del control competencial, la SCP 0064/2014 de 3 de enero, sostuvo que: “...*el Tribunal Constitucional Plurinacional, tiene la obligación de asumir con celo el control competencial de constitucionalidad, sobre el ámbito de acción de los Órganos de poder constituido, como es el Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Electoral; asimismo, a los conflictos suscitados entre el gobierno central y las entidades territoriales autónomas así como entre estas últimas; y, finalmente, entre la jurisdicción indígena originaria campesina, la jurisdicción ordinaria y la agroambiental*”. De modo tal que, suscitado el conflicto de competencias entre las jurisdicciones ordinaria, agroambiental y la IOC, el Tribunal Constitucional Plurinacional resolverá observando el principio de igualdad jerárquica previsto en el art. 179.II de la Constitución Política del Estado (CPE), que implica que ninguna de ellas está subordinada a la otra; y, concretamente, cuando se trate de un conflicto de competencias entre la jurisdicción ordinaria y la agroambiental, tendrán que considerarse las específicas atribuciones asignadas a cada una de estas y la jurisprudencia constitucional que al respecto emitió este Tribunal.

III.2. Jurisprudencia reiterada: Presupuestos para determinar la competencia de los jueces en acciones reales

La SCP 0003/2016 de 14 de enero, estableció que: “*El Tribunal Constitucional Plurinacional, a través de su reiterada jurisprudencia, estableció presupuestos concurrentes para determinar la*



competencia de los juzgados ordinarios en lo civil y de los juzgados agroambientales para conocer acciones reales, personales y mixtas sobre bienes inmuebles; ya sea, en el área urbana o en el área rural. Así, en la SCP 2140/2012 de 8 de noviembre, se estableció que: 'En un contexto general las acciones reales, personales y mixtas sobre bienes inmuebles, es competencia de los jueces civiles y también de los jueces agroambientales **dependiendo del régimen propietario sea este urbano o rural al que esté sujeto el bien inmueble objeto de litigio**, conforme se analizará.

(...)

De los preceptos antes descritos, se infiere que el elemento que determina cual es la jurisdicción que conoce de las acciones personales, reales y mixtas, es el carácter agrario de la propiedad, posesión o actividad; a este objeto al momento de determinar la jurisdicción se tomaba en cuenta la ubicación del inmueble objeto del litigio o el lugar de la actividad desarrollada; en este sentido, si el objeto del litigio o la actividad se desarrollaba en el área urbana, le eran aplicables las normas del Código Civil, en consecuencia la acción era de competencia de la jurisdicción ordinaria, en cambio si el objeto o la actividad era desarrollada en el área rural se aplicaban las normas de la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria, la acción era de competencia de la jurisdicción agraria; situación que es determinada por las ordenanzas municipales que delimitaban el área urbana civil, con la condición de que estas sean homologadas por el Poder -ahora Órgano- Ejecutivo, mediante una resolución suprema en cumplimiento al art. 8 de la Ley 1669.

Empero, esta forma de definir la jurisdicción para estos casos, fue complementada por la jurisprudencia constitucional añadiendo otros elementos que se deben considerar para definir la jurisdicción que conocerá de las acciones reales sobre bienes inmuebles en el área urbana o en el área rural; mediante la SC 0378/2006-R de 18 de abril, que desarrolló el siguiente razonamiento:

'Si bien es cierto que la delimitación de la competencia por razón de materia en acciones reales sobre bienes inmuebles, de manera formal ha sido definida a partir de la ubicación del inmueble objeto del litigio, sea en el área urbana o en el área rural, aplicándose en el primer caso las normas de la jurisdicción ordinaria (Código civil) y en el segundo las normas de la jurisdicción agraria (Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria); no es menos evidente que materialmente dicha definición es de suyo más compleja, puesto que dada la particularidad en la regulación del régimen del suelo y subsuelo previstos en el art. 136 de la CPE y en especial lo previsto para la propiedad agraria en el Régimen correspondiente (Título Tercero de la Parte Tercera de los Regímenes Especiales de nuestra Constitución), exige que además se tomen en cuenta otros elementos que son imprescindibles a la hora de determinar la jurisdicción aplicable, partiendo de la premisa de que conforme con lo establecido por la Constitución, las tierras son del dominio originario de la Nación y que corresponde al Estado la distribución, reagrupamiento y redistribución de la propiedad agraria; que el trabajo es fuente fundamental para la adquisición y conservación de la propiedad agraria; y la función social que debe cumplir la propiedad agraria, por lo que **el régimen legal de la tierra y en especial la jurisdicción a aplicarse, no puede quedar librada única y exclusivamente a lo que dispongan los Gobiernos Municipales en cuanto al uso del suelo y menos aún cambiar automáticamente por el sólo hecho de ampliarse la mancha urbana según lo que dispongan los Gobiernos Municipales en sus respectivas Ordenanzas, máxime cuando a partir de la vigencia de la Ley de Participación Popular y desde la perspectiva de éstos, el concepto de propiedad urbana y propiedad rural ha dejado de tener vigencia, toda vez que la jurisdicción municipal que daba origen a ese concepto se aplica a todo el territorio de la sección de provincia, incluyendo o si se quiere fusionando lo urbano y lo rural**'.

Bajo este razonamiento, el citado precedente constitucional al analizar la problemática planteada que motivó esta sentencia; estableció coherentemente otros elementos que se deben considerar para determinar la jurisdicción por razón de materia, aplicable en las acciones reales sobre la propiedad inmueble cuando se produce el cambio de régimen legal de propiedad rural a propiedad urbana, emitiendo el siguiente entendimiento: '...que los jueces de instancia a su turno, siguieron



como único criterio rector para la determinación de la jurisdicción aplicable el de la mancha urbana dispuesta por el Gobierno Municipal, discernimiento que como se tiene apuntado precedentemente no condice con los mandatos de los arts. 136, 165 y 166 de la CPE, puesto que la autoridad judicial frente a semejante disyuntiva, a los efectos de determinar la jurisdicción aplicable debe partir del concepto de si la propiedad inmueble está destinada al uso de vivienda en centros poblados o urbanos, en cuyo caso se aplicarán las normas del Código Civil y la competencia será de los jueces ordinarios; o si por el contrario, se trata de la propiedad inmueble destinada a la producción agrícola y/o pecuaria sujeta al régimen de la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria, en cuyo caso la competencia será de los jueces y tribunales agrarios, elementos que en el caso que se revisa no fueron tomados en cuenta por los jueces de instancia, quienes, conforme se tiene referido, se limitaron únicamente a la normativa municipal relativa a la determinación de la mancha urbana.

Del razonamiento expuesto, se infiere que **la definición de la jurisdicción por razón de materia a aplicarse sobre las acciones reales de bienes inmuebles cuando se produce el cambio de uso de suelo de propiedad rural a urbana, no puede quedar simplemente librada exclusivamente a lo que dispongan los gobiernos municipales, sino también debe considerarse otros elementos como el destino de la propiedad y de las actividades desarrolladas; razonamiento que si bien fue efectuado por el extinto Tribunal Constitucional; sin embargo, este resulta plenamente aplicable y coherente por cuanto no contradice a los nuevos postulados de la actual Constitución Política del Estado cuando en el art. 397.I establece que: 'El trabajo es la fuente fundamental para la adquisición y conservación de la propiedad agraria. Las propiedades deberán cumplir con la función social o con la función económica social para salvaguardar su derecho, de acuerdo a la naturaleza de la propiedad'. En este sentido la función social está definida en el art. 397.II de la Norma fundamental '... como el aprovechamiento sustentable de la tierra por parte de pueblos y comunidades indígena originario campesinas, así como el que se realiza en pequeñas propiedades, y constituye la fuente de subsistencia y bienestar y desarrollo sociocultural de sus titulares. En el cumplimiento de la función social se reconocen las normas propias de las comunidades' Y la función económica social está definida a su vez en el art. 397.III, la que deberá entenderse como '...el empleo sustentable de la tierra en el desarrollo de actividades productivas, conforme a su capacidad de uso mayor, en beneficio de la sociedad, del interés colectivo y de su propietario. La propiedad empresarial está sujeta a revisión de acuerdo con la ley, para verificar el cumplimiento de la función económica y social'. De estos preceptos constitucionales advertimos, que la propiedad agraria está siempre definida sobre la base de criterios vinculados a la actividad que se desarrolla en la propiedad o en su caso al destino que se le otorga.**

De todo lo expuesto, se concluye que **tanto los jueces agrarios (ahora agroambientales) como los ordinarios tienen competencia para conocer acciones reales, personales y mixtas; pero la diferencia está en que los primeros conocen las derivadas de la propiedad, posesión y actividad agraria, y en caso de producirse un cambio de uso de suelo, para definir la jurisdicción que conocerá de estas acciones, no sólo se considerara la ordenanza municipal que determine estos límites entre el área urbana y rural, sino esencialmente, el destino de la propiedad y la naturaleza de la actividad que se desarrolla**" (las negrillas nos pertenecen).

III.3. Análisis del caso concreto

Como se detalló en el acápite I "Antecedentes con Relevancia Jurídica" de esta Sentencia Constitucional Plurinacional, a través de la Resolución 016/2018 y el Auto de 16 de marzo de 2018, pronunciadas por el Juez Agroambiental de San Lorenzo y el Juez Público Civil y Comercial Noveno ambos del departamento de Tarija, respectivamente; estas autoridades jurisdiccionales se declararon incompetentes para conocer la demanda de reivindicación promovida por Lucía Tavera Montecinos de Patiño contra Rubén Reynaldo Cosme Aspi y otros, sobre el predio denominado "Comunidad de Turumayo - Parcela 0012", mismo que por el Informe Técnico P.E.R.-031/D.M.-



014/2018, emitido por la Dirección General de Ordenamiento Territorial del Gobierno Autónomo Municipal de Tarija y la Provincia Cercado, se encuentra dentro del área urbana homologada de la referida ciudad, según RM 152/17.

En ese orden, a efecto de dilucidar el conflicto de competencias jurisdiccionales suscitado, es preciso recordar que –como se expuso en el Fundamento Jurídico III.2 de este fallo constitucional–, la jurisdicción agroambiental se rige bajo los principios de integralidad, inmediatez, sustentabilidad e interculturalidad, detallados en el art. 186 de la CPE y su competencia se circunscribe a la resolución de conflictos que emerjan de las relaciones agrarias, forestales, ambientales y de aguas, con relación a los derechos de uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, hídricos, forestales y de la biodiversidad; como así también, de aquellos en los que se cuestionen actos que atenten contra la fauna, la flora, el agua y el medio ambiente; y finalmente, sobre las prácticas que pongan en peligro el sistema ecológico y la conservación de especies o animales.

Hecha la aclaración previa, en el conflicto de competencias jurisdiccionales que se analiza, consta que en oportunidad de subsanar la demanda de reivindicación, la actora –Lucía Tavera Montecinos de Patiño–, señaló que el predio “Comunidad de Turumayo - Parcela 0012” –objeto de su pretensión– “colinda al Norte con camino de acceso, al Sur con camino de acceso, al Este con la Parcela 581 (...) y al Oeste con Parcela 987...” (sic) y que en este inmueble “se realizó una construcción que consiste en una pieza de 6X3 con techo de calamina, baño, acera cuenta con los servicios de agua y luz” (sic) (Conclusión II.3). Asimismo, de acuerdo al Certificado Catastral CC-T-TJA00211/2015, se corrobora que el referido inmueble, tiene una superficie de 0.0350 ha (Conclusión II.2).

Es así que la demandante de reivindicación del predio “Comunidad Turumayo”, concretamente de la parcela 0012, señala que dicho terreno de 350 m², colinda con otras dos parcelas al este y oeste, habiéndose edificado en él una construcción; como así también, del Informe Técnico P.E.R.-031/D.M.-014/2018, emitido por la Dirección General de Ordenamiento Territorial del Gobierno Autónomo Municipal de Tarija y la provincia Cercado, se concluye que el referido predio “Comunidad de Turumayo - Parcela 0012”, se encuentra dentro del área urbana del centro poblado de la ciudad de Tarija, homologada conforme a la RM 152/17, sin que de la revisión de los antecedentes que cursan en el cuaderno procesal, se haya hecho mención a alguna actividad agropecuaria que se despliegue en ese terreno y que tenga que ver con el ámbito de activación de la jurisdicción agroambiental, referida en párrafos precedentes.

A este respecto y como se desarrolló en el Fundamento Jurídico III.2 de esta Sentencia Constitucional Plurinacional, tanto los jueces agroambientales como los ordinarios tienen competencia para conocer acciones reales, personales y mixtas, pero esta facultad se limita –para el caso de la jurisdicción agroambiental– en la resolución de controversias que deriven de la propiedad, posesión y actividad agraria; resultando que, en caso que se haya determinado el cambio de uso de suelo del predio en cuestión –como en el presente–, se debe considerar la Ordenanza Municipal que determine los límites entre el área urbana y rural, como además y, esencialmente, el destino de la propiedad y la naturaleza de la actividad que se desarrolla.

Consecuentemente, en el conflicto competencial que nos ocupa, es evidente que sobre el predio “Comunidad de Turumayo - Parcela 0012”, se determinó el cambio de uso de suelo, pasando de ser rural a convertirse en urbano, mediante la homologación dispuesta a través de la RM 152/17, a más que sobre éste no se refirió ni consta en obrados que estuviera destinado a la actividad agropecuaria; mas al contrario, de todos los antecedentes anotados, resulta incuestionable que la demanda de reivindicación persigue que la autoridad judicial disponga la restitución de la propiedad a favor de la actora, de cuya superficie, como de los datos que se registran en la documental detallada en el presente fallo constitucional, se trata de un terreno parcelado/loteado en el que no se registra actividad agropecuaria, determinando aquello, la competencia de la jurisdicción ordinaria civil para el conocimiento del asunto en concreto.

POR TANTO



La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud de la jurisdicción y competencia que le confieren la Constitución Política del Estado y el art. 12.11 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; resuelve, declarar **COMPETENTE** al Juez Público Civil y Comercial Noveno del departamento de Tarija, para que conozca y tramite la demanda de reivindicación interpuesta por Lucía Tavera Montecinos de Patiño contra Rubén Reynaldo Cosme Aspi y otros.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Dr. Petronilo Flores Condori

PRESIDENTE

René Yván Espada Navía

MAGISTRADO

MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

MAGISTRADA

MSc. Brígida Celia Vargas Barañado

MAGISTRADA

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO

Orlando Ceballos Acuña

MAGISTRADO

**SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0006/2019****Sucre, 6 de febrero de 2019****SALA PLENA****Magistrado Relator: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano****Conflicto de competencias jurisdiccionales****Expediente: 21762-2017-44-CCJ****Departamento: La Paz**

En el **conflicto de competencias jurisdiccionales**, suscitado entre **Mario Mamani Canllagua, Víctor Mamani Mendoza, Roger Choque Mendoza, Juan José Mamani Quispe, Ricardo Huanca Ramos, Félix Ticona Mamani, José Luis Huanca Ramos, Moisés Celso Mamani Paye, Modesto Ticona Ticona y Pedro Mamani Ticona**, todos **Autoridades Indígena Originario Campesinas del Ayllu Ch'alla, Parcialidad Aransaya (Isla del Sol) de la Marka Qutaqhawaña Nación Lupaca Qullasuyu del municipio de Copacabana, provincia Manco Kapac del departamento de la Paz** y el **Juez Público de la Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Copacabana** del mismo departamento.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURIDICA**I.1. Alegaciones de las Autoridades Indígena Originario Campesinas del Ayllu Ch'alla, Parcialidad Aransaya (Isla del Sol) de la Marka Qutaqhawaña Nación Lupaca Qullasuyu del municipio de Copacabana, provincia Manco Kapac del departamento de La Paz**

Por memorial presentado el 22 de noviembre de 2017, Mario Mamani Canllagua, Víctor Mamani Mendoza, Roger Choque Mendoza, Juan José Mamani Quispe, Ricardo Huanca Ramos, Félix Ticona Mamani, José Luis Huanca Ramos, Moisés Celso Mamani Paye, Modesto Ticona Ticona y Pedro Mamani Ticona, todos Autoridades Indígena Originario Campesinas del Ayllu Ch'alla, Parcialidad Aransaya (Isla del Sol) de la Marka Qutaqhawaña Nación Lupaca Qullasuyu del municipio de Copacabana, provincia Manco Kapac del departamento de La Paz, interpusieron ante este Tribunal conflicto de competencia jurisdiccional, señalando que en la gestión de 2016, Víctor Mendoza Choque y otros, como representantes del referido Ayllu formularon denuncia contra los originarios Mario Mamani Canllagua, Roger Choque Mendoza y otros comunarios, por la presunta comisión de los delitos de lesiones graves y leves y amenazas. Consecutivamente, el 6 de julio de igual año, el representante del Ministerio Público a través de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen (FELCC), con la intervención de una autoridad indígena, entregaron las citaciones a los denunciados, a objeto de que se apersonen para su declaración informativa policial dentro del caso signado con el número "LPZ 1704332".

Manifiestan que, el 24 de agosto de 2017, en sus condiciones de autoridades originarias, de acuerdo a sus normas y procedimientos propios del Ayllu Ch'alla de la Marka Qutaqhawaña, conforme prevé el art. 102 del Código Procesal Constitucional (CPCo), solicitaron a la autoridad jurisdiccional se aparte del conocimiento del aludido proceso y se notifique al Fiscal de Materia, para que se abstenga de cualquier actuado mientras no se resuelva la declinatoria de competencia, alegando la igualdad jerárquica de las jurisdicciones, los derechos de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos (NPIOC), a la libre determinación y a ejercer su sistema jurídico, prescritos en los arts. 30 de la Constitución Política del Estado (CPE), 1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; petición que fue rechazada mediante decreto, sin ingresar al fondo, con el fundamento que el memorial no estaba firmado por un abogado.



Al haber transcurrido más de un mes desde la presentación de la solicitud de declinatoria del caso y que la autoridad judicial se niega a atender su petición con argumentos absolutamente formales, las cuales no respetan sus normas y procedimientos propios, en cumplimiento al art. 102.II del CPCo que establece que si la autoridad requerida rechaza la solicitud o no se manifiesta en el plazo de los siete días subsiguientes, a partir de la petición de la autoridad demandante, ésta se encontrará facultada para plantear el conflicto ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

Señalan que, el caso debe ser conocido por las autoridades de la jurisdicción indígena de la Nación Lupaca Qullasuyu, considerando que el Ayllu Ch'alla Parcialidad Aransaya pertenece a la Marka Qutaqhawaña, por consiguiente, a la Nación Lupaca Qullasuyu, que es un territorio ancestral reconstituido como Ayllu Ch'alla, que fue ocupado desde sus ancestros por los originarios, de acuerdo a la documentación que se adjunta.

Refieren que, se cumple con los tres ámbitos de vigencia, personal, territorial y material, la Ley de Deslinde Jurisdiccional establece para determinar que el conflicto suscitado no corresponde ser resuelto por la justicia ordinaria; toda vez que, los denunciados así como los denunciados, son originarios del Ayllu Ch'alla, Parcialidad Aransaya de la Marka Qutaqhawaña, el hecho ocurrió en el territorio perteneciente al indicado Ayllu y finalmente en el ámbito personal, el supuesto hecho de lesiones graves y leves y amenazas por el que se inició la acción penal está vinculado únicamente al proceso de hacer prevalecer los derechos colectivos del Ayllu, es decir, la administración y protección de los recursos existentes y de los lugares sagrados son de todo el Qullasuyu, por lo tanto, deben ser administrados de acuerdo a normas y procedimientos propios.

I.1.1. Petitorio

Solicitan que sea admitido el presente conflicto de competencias jurisdiccionales y, se declare competente para el conocimiento del mismo a la Jurisdicción Indígena Originario Campesina (JIOC).

I.2. Admisión

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante Auto Constitucional (AC) 0013/2018-CA de 2 de febrero, cursante de fs. 1388 a 1393, admitió el conflicto de competencias suscitado entre las Autoridades Indígena Originario Campesinas del Ayllu Ch'alla, Parcialidad Aransaya de la Marka Qutaqhawaña Nación Lupaca Qullasuyu y el Juez Público de la Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Copacabana, ambos del departamento de La Paz, disponiéndose la suspensión de la tramitación del proceso penal en la jurisdicción ordinaria e indígena originaria campesina, entre tanto este Tribunal pronuncie la respectiva Sentencia Constitucional Plurinacional.

I.3. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Por decreto constitucional de 16 de mayo de 2018, se suspendió el cómputo de plazo por solicitud de documentación requerida; reanudándose por decreto de 5 de febrero de 2019 siendo notificadas las partes el 5 del mismo mes y año, a cuyo efecto la presente Sentencia Constitucional Plurinacional es emitida dentro del término legal.

II. CONCLUSIONES

Del análisis y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. Mediante memorial de 6 de junio de 2017, Genaro Mendoza Huanca, Bernabé Ticona Mendoza, Oscar Ovidio Ticona Choque, José Luis Choque Choque, Víctor Mendoza Choque y Máximo Ticona Choque presentaron querrela penal ante el Ministerio Público contra Mario Mamani Canllagua, Modesto Ticona Choque, Roger Choque Mendoza, Domingo Huanca Choque, Cruz Quelima Ticona, Hugo Ticona Choque, Max Mamani Mamani, Catalina Canllagua de Choque, Luciano Mamani Vallejo, Teófilo Ticona Mendoza, Juana Mendoza de Mamani, Francisca Mendoza de Quelima y Jaime Mamani Ticona, por la presunta comisión de los delitos de lesiones graves y leves y amenazas, por los hechos ocurridos el 9 de abril de 2017 en la comunidad de Ch'alla, municipio de Copacabana, provincia Manco Kapac del departamento de La Paz; acusación particular



que fue admitida por Roger Emilio Cuaquira Segales, Fiscal de Materia por decreto de la misma fecha, signado con el caso LPZ 1704332 (fs. 1463 a 1466).

II.2. El 24 de agosto de 2017, dentro del proceso penal seguido por Genaro Mendoza Huanca y otros contra Mario Mamani Canllagua y otros, por la supuesta comisión de los delitos de lesiones graves y leves y amenazas, que se sustancia en el Juzgado Público de la Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Copacabana del departamento de La Paz; Mario Mamani Canllagua, Roger Choque Mendoza, Ricardo Huanca Ramos, José Luis Huanca Ramos, Antonio Pardo Ramos, Pedro Mamani Ticona, Félix Ticona Mamani, Moisés Celso Mamani Paye y Modesto Ticona Ticona, en su calidad de Autoridades Indígena Originario Campesinas del Ayllu Ch'alla Parcialidad Aransaya (Isla del Sol) de la Marka Qutaqhawaña Nación Lupaka Qullasuyu del municipio de Copacabana, provincia Manco Kapac del departamento citado, plantearon declinatoria de competencia ante dicha autoridad judicial (fs. 32 a 36).

II.3. El 22 de noviembre de 2017, las Autoridades Indígena Originario Campesinas del Ayllu Ch'alla Parcialidad Aransaya de la Marka Qutaqhawaña Nación Lupaka Qullasuyu, interpusieron ante este Tribunal, conflicto de competencias, entre la JIOC y la ordinaria, pidiendo que se declare competente a la JIOC de la Nación Lupaka Qullasuyu (fs. 1377 a 1385 vta.).

II.4. El 2 de febrero de 2018, a través del AC 0013/2018-CA, la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional admitió el conflicto de competencia jurisdiccional planteado por Mario Mamani Canllagua, Víctor Mamani Mendoza, Roger Choque Mendoza, Juan José Mamani Quispe, Ricardo Huanca Ramos, Félix Ticona Mamani, José Luis Huanca Ramos, Moisés Celso Mamani Paye, Modesto Ticona Ticona y Pedro Mamani Ticona, todos Autoridades Indígena Originario Campesinas del Ayllu Ch'alla, Parcialidad Aransaya (Isla del Sol) de la Marka Qutaqhawaña Nación Lupaka Qullasuyu del municipio de Copacabana, provincia Manco Kapac del departamento de La Paz y el Juez Público de la Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Copacabana del mismo departamento (fs. 1388 a 1393).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

En el caso presente, la problemática planteada tiene por objeto dirimir un conflicto de competencias entre la jurisdicción ordinaria y la JIOC respecto al conocimiento del proceso penal seguido por Genaro Mendoza Huanca y otros contra Cruz Quelima Ticona, Max Mamani Mamani, Luciano Mamani Vallejo, Teófilo Ticona Mendoza, Jaime Mamani Ticona, Mario Mamani Canllagua, Roger Choque Mendoza, Modesto Ticona Choque, Domingo Huanca Choque, Hugo Ticona Choque, Juana Mendoza de Mamani, Francisca Mendoza de Quelima y Catalina Canllagua de Choque, por la presunta comisión de los delitos de lesiones graves y leves y amenazas.

En consecuencia, corresponde analizar los hechos expuestos, a fin de determinar la jurisdicción competente para conocer y resolver la causa.

III.1. Las bases del constitucionalismo plurinacional e intercultural

El art. 1 de la CPE, describe al Estado boliviano de la siguiente forma: "Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país", que implica sin duda alguna, dejar atrás el proyecto de Estado Nación que sustentó el monismo jurídico desarrollado bajo la creencia de que debíamos ser iguales sociológicamente hablando; por lo que, únicamente los servidores públicos estatales debían monopolizar la violencia y el poder político y el reconocimiento de pluralidad de fuentes normativas provocaría una afectación al Estado de Derecho y el principio a la igualdad ante la ley.

El art. 2 de la CPE, establece: "Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus



entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley”, con dicha disposición constitucional se reconoce de manera categórica la preexistencia de las comunidades indígenas por el Estado Plurinacional de Bolivia y su derecho a la libre determinación en el marco de la unidad para consolidar de acuerdo a las concepciones y cosmovisiones particulares y colectivos el “vivir bien”.

Es así que, en relación a las bases del constitucionalismo plurinacional e intercultural el Tribunal Constitucional Plurinacional a través de la SCP 0300/2012 de 18 de junio, precisó que: **“La Constitución boliviana, de manera transversal, reconoce los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, desde su primer artículo, al definir el modelo de Estado como ‘...Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país’.**

En el art. 2 de manera expresa se garantiza la libre determinación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, en el marco de la unidad del Estado y, en ese ámbito, el art. 30 de la CPE, **les reconoce su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, estableciendo un catálogo exclusivo de derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, entre los que se encuentran el derecho a la libre determinación y territorialidad** (art. 30.II.4 de la CPE) el derecho a que sus instituciones sean parte de la estructura general del Estado, (art. 30. II.5 de la CPE), al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión (art. 30.II. 14 de la CPE), a la consulta previa obligatoria (art. 30.II.15 de la CPE), a la gestión territorial indígena autónoma, y al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables existentes en su territorio (art. 30.II.17 de la CPE), y a la participación en los órganos e instituciones del Estado (art. 30.II.18 de la CPE).

Por otra parte, se reconocen los principios y valores de las naciones y pueblos indígena originario campesinos como principios y valores de la Constitución Política del Estado. Así, en el art. 8.I Constitucional, establece que el Estado asume y promueve como principios ético morales de la sociedad plural: **ama qhilla, ama llulla, ama suwa** (no seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón), suma qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa), teko kavi (vida buena), ivi maraei (tierra sin mal) y qhapaj ñan (camino o vida noble).

(...)

Este conjunto de normas que se encuentran en la parte dogmática, sustentan la parte orgánica de la Constitución Política del Estado, pues la conformación de los Órganos del poder público tienen carácter plurinacional, con el objetivo no sólo de hacer efectivos los derechos previstos en el art. 30 de la CPE, en especial el derecho a la participación en los Órganos e instituciones del Estado, sino, fundamentalmente, **de entablar un diálogo intercultural entre diferentes grupos culturales, naciones y pueblos indígena originario campesinos, con la consiguiente conjunción de lógicas, saberes, valores, principios, derechos, bajo una influencia recíproca entre lo ‘occidental’ y lo indígena originario campesino, para la construcción de una nueva institucionalidad y, claro está, en el ámbito jurídico, de un nuevo Derecho, pero por sobre todo en la construcción de un Estado sólido y progresista en el que prime la unidad en la diversidad”**(las negrillas son nuestras).

III.2. Conflicto de competencias entre la jurisdicción ordinaria y la indígena originaria campesina

Al respecto, la SCP 0026/2013 de 4 de enero, estableció que: **“El art. 179.I de la CPE, determina que: ‘La función judicial es única. La jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y los jueces; la jurisdicción agroambiental por el Tribunal y jueces agroambientales; la jurisdicción indígena**



originaria campesina se ejerce por sus propias autoridades; existirán jurisdicciones especializadas reguladas por la ley' (el resaltado nos corresponde). En este sentido, la jurisdicción indígena originario campesina es anterior a la jurisdicción ordinaria (art. 2 de la CPE).

Respecto a la relación entre jurisdicción ordinaria y jurisdicción indígena originaria campesina, el art. 179.II de la CPE, establece que: 'La jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originario campesina gozarán de igual jerarquía', es decir, en una dinámica de cooperación y coordinación (art. 192 de la CPE) y no de paternalismo.

Ahora bien, ante la existencia de un conflicto de competencias el art. 202.11 de la CPE, entrega al Tribunal Constitucional Plurinacional la atribución de conocer: 'Los conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria y agroambiental', en este sentido, la autoridad que considere que se usurpa su competencia '...solicitará que ésta última se aparte de su conocimiento' [art. 102 del Código Procesal Constitucional (CPCo)], así, '**Si la autoridad requerida rechaza la solicitud o no se manifiesta en el plazo de los siete días subsiguientes, a partir de la petición de la autoridad demandante, ésta se encontrará facultada para plantear el conflicto ante el Tribunal Constitucional Plurinacional**'.

En ese entendido, **la resolución del Tribunal Constitucional Plurinacional se limita a determinar la autoridad indígena originaria campesina u ordinaria en su caso, competente para conocer un determinado asunto** y si bien mediante este tipo de proceso constitucional se pretende resguardar la garantía del juez natural no por ello se observa si los estándares de la jurisdicción competente respetan o el debido proceso pues ello corresponde en su caso a otras acciones constitucionales.

Ahora bien, respecto a los ámbitos de aplicación de la jurisdicción indígena originaria campesina el art. 191.II de la CPE, determina que: '**La jurisdicción indígena originario campesina se ejerce en los (...) ámbitos de vigencia personal, material y territorial...**' correspondiendo efectuar una interpretación desde y conforme a la Constitución y los Tratados del Derecho Internacional de Derechos Humanos (arts. 13.IV y 256 de la CPE) del art. 8 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, es decir:

III.2.1. Ámbito de vigencia personal

El art. 30.I de la CPE, precisa: 'Es nación y pueblo indígena originario campesino toda la colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española', por su parte el art. 2 de la Ley Fundamental, hace referencia a dos elementos a considerar que son: 'Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios...' y finalmente debe considerarse el art. 191.I de la Norma Suprema, que establece: 'La jurisdicción indígena originario campesina se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino'.

En este sentido, para este Tribunal Constitucional Plurinacional resulta claro que la interpretación del art. 9 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional que establece: '**Están sujetos a la jurisdicción indígena originaria campesina los miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino**', debe interpretarse en un sentido amplio y conforme al art. 191.II.1 de la CPE, que establece que: 'Están sujetos a esta jurisdicción los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, **sea que actúen como actores o demandado, denunciante o querellantes, denunciados o imputados, recurrentes o recurridos**', de donde puede extraerse que inicialmente alcanza a:

1) Los miembros de las colectividades humanas que comparten identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión con existencia precolonial y que ejercen dominio ancestral sobre sus territorios. Al respecto, la SCP 1422/2012 de 24 de septiembre, aclaró que: '...debe precisarse además que en el contexto de las naciones y pueblos indígena originario



campesinos, su estructura organizativa por razones también de orden socio-histórico, podría estar compuesta por organizaciones campesinas, juntas vecinales u otras modalidades organizativas que reflejen un proceso de mestizaje vivido en el País, en estos casos, el reconocimiento de derechos colectivos como naciones y pueblos indígena originario campesinos, responderá a la concurrencia de cualquiera de los elementos de cohesión colectiva descritos supra, es decir a la existencia de identidad cultural; idioma; organización administrativa; organización territorial; territorialidad ancestral; ritualidad y cosmovisión propia, entre otras...'; aspecto que no debe resultar sorprendente si se considera la cantidad oficial de personas auto-identificadas como indígenas y la magnitud de migración interna provocadas por las necesidades económico - sociales en nuestro país.

2) En este sentido, debe considerarse que el vínculo 'particular' que une a los miembros de una nación o pueblo indígena originario campesino de ninguna manera podría fundarse en el nacimiento o los rasgos físicos, por ello mismo, una persona no nacida en una determinada cultura puede adoptar la misma y por ende ser juzgado por la jurisdicción indígena originaria campesina, por ello mismo el art. 1.2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), establece que: 'La conciencia de su identidad o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio'.

3) Por otra parte y considerando que el derecho colectivo a administrar su justicia está relacionado a la construcción de su identidad social, es lógico aceptar que es posible el juzgamiento de personas que no necesariamente pertenezcan a la nación o pueblo indígena originaria campesino pero que voluntariamente de manera expresa o tácitamente se sometan a dicha jurisdicción por ejemplo al decidir ocupar sus territorios ancestrales aunque ello no implica que no deba analizarse en cada caso la concurrencia de los ámbitos territorial, material y personal referidos por el art. 191.II de la CPE.

III.2.2. Ámbito de vigencia territorial

Respecto al ámbito territorial, el art. 11 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional (LDJ), señala que: 'El ámbito de vigencia territorial se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino, siempre y cuando concurren los otros ámbitos de vigencia establecidos en la Constitución Política del Estado y en la presente Ley', lo que sin duda busca preservar la seguridad jurídica en las relaciones jurídicas entendida en la SC 0287/99-R de 28 de octubre de 1999, como: '...condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos que la integran. Representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de los gobernantes pueda causarles perjuicio'.

Ahora bien, dicha norma, también debe interpretarse en el marco del art. 191.II.3 de la CPE, que refiere: '**Esta jurisdicción se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino**', es decir:

- i) En general la jurisdicción indígena originaria campesina se aplica en los territorios ancestrales.
- ii) A hechos cometidos fuera del espacio físico de un territorio indígena originario campesino que puedan afectar la cohesión social colectiva como podría suceder; por ejemplo cuando, los mismos se produzcan por una autoridad en representación del pueblo indígena originario campesino o exista desvío de poder respecto a dicha representación.

III.2.3. Ámbito de vigencia material

Respecto al art. 191.II.2 de la CPE, respecto al ámbito de vigencia material, establece que la jurisdicción indígena originaria campesina: '...conoce los asuntos indígena originario campesinos de conformidad a lo establecido en una Ley de Deslinde Jurisdiccional', pese a ello, a este Tribunal Constitucional Plurinacional le **resulta absolutamente claro que las comunidades indígena**



originario campesinas vienen conociendo desde la antigüedad todas las controversias surgidas en la misma de forma que cuentan con la presunción de competencia por su situación histórica de desventaja respecto a la jurisdicción ordinaria por lo que la interpretación de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, debe efectuarse de tal manera que lo inhibido a la jurisdicción indígena originaria campesina sea el resultado de una interpretación sistemática del texto constitucional de donde resulte que la exclusión de un 'asunto' de la competencia de la jurisdicción indígena originaria campesina busque de manera evidente y clara en el caso concreto proteger un bien jurídico de entidad nacional o internacional de acuerdo a las particularidades del caso concreto" (las negrillas nos corresponden).

III.3. Análisis del caso concreto

De los antecedentes del caso en análisis y precisada la problemática que lo motiva, se debe observar que dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público a instancia de Genaro Mendoza Huanca y otros contra Mario Mamani Canllagua, Roger Choque Mendoza, Cruz Quelima Ticona, Max Mamani Mamani, Luciano Mamani Vallejo, Teófilo Ticona Mendoza, Jaime Mamani Ticona, Modesto Ticona Choque, Domingo Huanca Choque, Hugo Ticona Choque, Juana Mendoza de Mamani, Francisca Mendoza de Quelima y Catalina Canllagua de Choque, por la presunta comisión de los delitos de lesiones graves y leves y amenazas, signado con el "caso LPZ 1704332", que se tramita en el Juzgado Público de la Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Copacabana del departamento de La Paz, las Autoridades Indígena Originario Campesinas del Ayllu Ch'alla Parcialidad Aransaya (Isla del Sol) de la Marka Qutaqhawaña, Nación Lupaka Qullasuyu del municipio de Copacabana, provincia Manco Kapac del mismo departamento, mediante memorial de 24 de agosto de 2017, presentado ante el titular del indicado Juzgado, interpusieron conflicto de competencias entre la JIOC y la Jurisdicción Ordinaria, solicitando al Juez demandado apartarse del conocimiento del caso y remita el expediente a la JIOC, por considerar que según los hechos, en base al ámbito de vigencia personal, los demandantes y demandados de dicho proceso penal son miembros del Ayllu Ch'alla Parcialidad Aransaya; respecto al ámbito de vigencia material, el delito por el que se acusa, no se encuentra excluido de las materias determinadas expresamente en la Ley de Deslinde Jurisdiccional; por lo que, la JIOC tendría competencia en el caso; y, en cuanto al ámbito de vigencia territorial, los hechos por los que se denuncian y se querellan, se han producido en la jurisdicción territorial del Ayllu Ch'alla Aransaya de Copacabana del departamento citado, por lo que correspondería a su competencia.

Así, interpuesto el conflicto de competencias jurisdiccionales, el citado Juez, mediante proveído de 25 de agosto de 2017, decretó lo siguiente: "Previo a decretar lo que corresponda, siendo uno de los principios esenciales del Órgano Judicial, la legalidad, considerándose que el escrito presentado en fecha 24 de agosto de 2017, tiene todas las características de un memorial, aplicando el principio de concordancia practica y eficacia integradora, se dispone que los solicitantes cumplan con lo dispuesto por el art. 69 núm. 1 de la ley No. 439 de fecha 19 de noviembre de 2013" (sic).

Ante ello, los demandantes alegando que no obtuvieron una respuesta a su solicitud, el 22 de noviembre de 2017, de acuerdo al art. 102.II del CPCo, plantearon conflicto de competencias jurisdiccionales, ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, misma que fue admitida por AC 0013/2018-CA.

Previamente y antes de ingresar al análisis de la problemática planteada, corresponde referirse sobre la actuación del Juez Público de la Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Copacabana del departamento de La Paz, quien al no admitir o providenciar al memorial de 24 de agosto de 2017, aduciendo que se cumpla con el art. 69.I del Código Procesal Civil (CPC); al respecto y en razón a la condición de vulnerabilidad de los miembros de las NPIOC, no es exigible la acreditación de firma de abogado para la validez procesal de sus peticiones, acciones o recursos; de igual forma, y en atención a la igualdad de jerarquía que la propia Norma Suprema reconoce a las autoridades de la JIOC y dado el carácter plural de la justicia boliviana, tampoco corresponde imponer la exigencia de firma de abogado en los tramites y solicitudes que son de conocimiento de



la JIOC. En ese entendido y al tratarse de una petición de conflicto de competencias jurisdiccionales, la citada autoridad judicial ordinaria debió regirse a lo previsto por el Código Procesal Constitucional, sin establecer mayores exigencias ni condiciones, más aún tratándose de un proceso que se encuentra en el ámbito de la justicia constitucional.

Ahora bien, conforme se desarrolló en el Fundamento Jurídico III.1 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, el Estado a través de la Constitución Política del Estado reconoce a la JIOC y está obligado a garantizar y materializar su ejercicio; toda vez que, ésta goza de igual jerarquía que la jurisdicción ordinaria y ambas instancias ingresan en una dinámica de cooperación y coordinación, criterio que fue ratificado en la Ley de Deslinde Jurisdiccional y la Ley del Órgano Judicial. Es así, que dentro de esta nueva visión del pluralismo jurídico, el art. 179.I de la CPE establece que la jurisdicción indígena originaria campesina será ejercida por sus propias autoridades y éstas de acuerdo a sus usos y procedimientos podrán resolver y solucionar sus conflictos o problemas. De acuerdo a los arts. 2 y 30 de la Norma Suprema, se garantiza la libre determinación de las NPIOC, en el marco de la unidad del Estado y se les reconoce sus derechos a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, estableciendo un catálogo exclusivo de derechos de las NPIOC, entre los que se encuentran el derecho a la libre determinación y territorialidad.

En ese contexto, en el problema planteado se encuentran involucrados los miembros de las comunidades de Challapampa y de Ch'alla, que forman parte del Ayllu Ch'alla Parcialidad Aransaya de la Marka Qutaqhawaña, Nación Lupaka Qullasuyu del municipio de Copacabana, provincia Manco Kapac del departamento de La Paz; los hechos denunciados emergen de un proceso penal seguido por el Ministerio Público a instancia de Genaro Mendoza Huanca y otros contra Mario Mamani Canllagua y otros, por la presunta comisión de los delitos de lesiones graves y leves y amenazas, que se sustancia en el Juzgado Público de la Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Copacabana del departamento de La Paz; y que, el origen del problema radica en que el 6 de junio de 2017, Genaro Mendoza Huanca, Bernabé Ticona Mendoza, Oscar Ovidio Ticona Choque, José Luis Choque Choque, Víctor Mendoza Choque y Máximo Ticona Choque formularon querrela penal contra Mario Mamani Canllagua, Modesto Ticona Choque, Roger Choque Mendoza, Domingo Huanca Choque, Cruz Quelima Ticona, Hugo Ticona Choque, Max Mamani Mamani, Catalina Canllagua de Choque, Luciano Mamani Vallejo, Teófilo Ticona Mendoza, Juana Mendoza de Mamani, Francisca Mendoza de Quelima y Jaime Mamani Ticona, por la supuesta comisión de los delitos de lesiones graves y leves y amenazas; aduciendo que el 9 de abril de 2017 a horas 17:00, se constituyeron a la comunidad de Ch'alla para poder conversar con las autoridades de dicha comunidad por el secuestro del comunario Oscar Rene Ticona Ticona que pertenece a su comunidad -Challapampa-, en ese momento que los denunciados les agredieron físicamente y por esa razón hay heridos que se encuentran internados en el Hospital Arco Iris de la ciudad de Nuestra Señora de La Paz.

Consecuentemente, de acuerdo al Fundamento Jurídico III.2 del presente fallo constitucional, los ámbitos de vigencia constitucional para el ejercicio de la JIOC se encuentran reunidos en el caso presente. Así, el **ámbito de vigencia personal** entendiéndose como el sometimiento de las personas a la JIOC, siendo que éstos actúen como actores o demandados, denunciantes o querellantes, denunciados o imputados, donde sólo basta que sean miembros de la respectiva jurisdicción o hacer conocer tácita o expresamente su consentimiento de pertenecer a la mencionada jurisdicción cuando no fuesen originarios del lugar; ahora bien, en el presente caso se identifica que tanto la parte querellante como la demandada, son parte del Ayllu Ch'alla, Parcialidad Aransaya de Copacabana, dado que de acuerdo a la querrela de 6 de junio de 2017 y de los elementos probatorios presentados por la parte querellante, éstos tienen su domicilio ubicado en la comunidad de Challapampa (Isla del Sol) del municipio de Copacabana, provincia Manco Kapac del departamento de La Paz; asimismo, que los aludidos denunciados, todos tienen su domicilio en la comunidad de Ch'alla del municipio de Copacabana, provincia Manco Kapac del departamento citado, de acuerdo a la referida querrela; dejando entrever que las partes en proceso son miembros



del Ayllu Ch'alla Parcialidad Aransaya (Isla del Sol) del mencionado municipio y departamento, por lo tanto, se advierte que sí se cumplió el ámbito de vigencia personal.

En cuanto al **ámbito de vigencia material**, fue claramente identificado en el art. 10.II inc. a) de la Ley de Deslinde Jurisdiccional (LDJ), que en materia penal estableció cuáles son los límites, señalando lo siguiente: "El ámbito de vigencia material de la jurisdicción indígena originaria campesina no alcanza a las siguientes materias: a) En materia penal, los delitos contra el Derecho Internacional, los delitos por crímenes de lesa humanidad, los delitos contra la seguridad interna y externa del Estado, los delitos de terrorismo, los delitos tributarios y aduaneros, los delitos por corrupción o cualquier otro delito cuya víctima sea el Estado, trata y tráfico de personas, tráfico de armas y delitos de narcotráfico. Los delitos cometidos en contra de la integridad corporal de niños, niñas y adolescentes, los delitos de violación, asesinato u homicidio"; del precepto referido, se tiene que la querrela que se planteó ante el Ministerio Público a instancia de Genaro Mendoza Huanca y otros contra Mario Mamani Canllagua y otros, por la presunta comisión de los delitos de lesiones graves y leves y amenazas, se encuentran fuera de las prohibiciones señaladas, por lo que no existe impedimento para que la JIOC conozca el asunto mencionado; teniéndose en consecuencia, cumplido el ámbito de vigencia material.

Por último, mencionar que el **ámbito de vigencia territorial**, también plasmado en el Fundamento Jurídico III.2 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, se advierte que sí se da en el presente caso, debido a que el hecho jurídico denunciado sucedió en la comunidad de Ch'alla, lo que también se observa en la formulación de la querrela particular por la presunta comisión de los delitos de lesiones graves y leves y amenazas; vale decir, que el lugar donde sucedieron los hechos, fue en la zona donde las Autoridades Indígena Originario Campesinas del Ayllu Ch'alla Parcialidad Aransaya del municipio de Copacabana ejercen jurisdicción y competencia; por lo que, se advierte el cumplimiento del ámbito señalado.

En consecuencia, es posible establecer que en el caso que nos ocupa, existe concurrencia simultánea de la vigencia material, personal y territorial; toda vez que, las Autoridades Indígena Originario Campesinas, identificaron conforme se tiene señalado a las partes del proceso penal, como afiliados de la organización denominada Ayllu Ch'alla Parcialidad Aransaya del municipio de Copacabana, provincia Manco Kapac del departamento de La Paz, siendo además que la comunidad de Ch'alla donde acontecieron los hechos denunciados, la misma forma parte del referido Ayllu; y, al no advertirse impedimento alguno para que la JIOC no conozca la denuncia antes señalada en razón de materia, dentro del conflicto de competencia suscitado entre las Autoridades Indígena Originario Campesinas del Ayllu Ch'alla, Parcialidad Aransaya del municipio de Copacabana, provincia Manco Kapac y el Juez Público de la Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Copacabana, ambos del departamento citado, se debe reconocer la competencia de la JIOC, para que resuelva el asunto de acuerdo a sus normas y procedimientos propios, respetando la Constitución Política del Estado y el bloque de constitucionalidad.

Por otro lado, de la revisión de las partes en el aludido proceso penal, dos de las Autoridades Indígena Originario Campesinas que plantearon la demanda de conflicto de competencias jurisdiccionales figuran como denunciados -Mario Mamani Canllagua y Roger Choque Mendoza-; **tal aspecto debe ser observado por las mismas autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina**, en este caso, del Ayllu Ch'alla, Parcialidad Aransaya (Isla del Sol) de la Marka Qutaqhawaña Nación Lupaka Qullasuyu, pues, el art. 190.II de la CPE señala que: "La jurisdicción indígena originaria campesina respeta el derecho a la vida, el derecho a la defensa y demás derechos y garantías establecidos en la presente Constitución". En este entendido, corresponde a las autoridades de la JIOC, garantizar la imparcialidad de las autoridades que conocerán y resolverán la problemática, **en el marco de sus propias normas, procedimientos y saberes ancestrales**, es decir, que las dos personas involucradas en el proceso en cuestión, no puedan ser parte y autoridad de forma simultánea, al momento de resolver la causa por la JIOC; por consiguiente, no sería un impedimento para que la misma conozca el proceso.



Al respecto, este Tribunal en la SCP 0075/2017 de 24 de octubre, señaló que: *"No obstante, también es menester recordar que el Tribunal Constitucional Plurinacional, es el máximo guardián de la Constitución Política del Estado. En este entendido, llama la atención a este Tribunal el hecho que una de las autoridades indígenas originarias campesinas peticionantes de la competencia, resulte ser el cónyuge de una de las denunciadas; así, efectivamente estas afirmaciones fueron vertidas por la autoridad de la jurisdicción ordinaria, que merece especial pronunciamiento. Por ende, de ser ciertas las afirmaciones de la autoridad judicial de la jurisdicción ordinaria, tal aspecto debe ser observado por las mismas autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina, ya que la Constitución Política del Estado, señala que la jurisdicción indígena originaria campesina: 'respeto el derecho a la vida, el derecho a la defensa y demás derechos y garantías establecidos en la presente Constitución'. En este entendido, corresponde a las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina, garantizar la imparcialidad de las autoridades que conocerán y resolverán la problemática, en el marco de sus normas y procedimientos propios".* Jurisprudencia constitucional que es aplicable al caso que se analiza.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Plena, en virtud de la autoridad que le confieren los arts. 202.2 de la Constitución Política del Estado, 12.11 y 28.I.3 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, resuelve:

1º Declarar COMPETENTES a las Autoridades Indígena Originario Campesinas del Ayllu Ch'alla, Parcialidad Aransaya (Isla del Sol) de la Marka Qutaqawaña, Nación Lupaka Qullasuyu del municipio de Copacabana, provincia Manco Kapac del departamento de La Paz, para conocer en el fondo las pretensiones de Víctor Mendoza Choque y otros, debiendo en ese sentido observar y respetar sus derechos conforme al art. 190.II de la Constitución Política del Estado.

2º Disponer que el Juez Público de la Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Copacabana del departamento de La Paz, remita los antecedentes correspondientes a la autoridad declarada competente en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, debiendo inhibirse del conocimiento del "caso signado LPZ 1704332".

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

No intervienen los Magistrados Dr. Petronilo Flores Condori y la Magistrada MSc. Brígida Celia Vargas Barañado, por ser ambos de Voto Disidente.

Fdo. MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO

Fdo. MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

MAGISTRADA

Fdo. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO

Fdo. René Yvan Espada Navía

MAGISTRADO

Fdo. Orlando Ceballos Acuña

MAGISTRADO

**SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0007/2019****Sucre, 13 de febrero de 2019****SALA PLENA****Magistrada Relatora: Julia Elizabeth Cornejo Gallardo****Conflicto de competencias jurisdiccionales****Expediente: 20093-2017-41-CCJ****Departamento: Tarija**

En el **conflicto de competencias jurisdiccionales**, suscitado entre **Javier Cruz Butrón, Presidente del Consejo de Justicia Plurinacional Indígena Originario Campesino Intercultural de Bolivia**; y, **Marco Antonio Torrez Saracho, Juez Agroambiental de Yacuiba del departamento de Tarija**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**I.1. Contenido del conflicto de competencias**

Por memorial presentado el 30 de junio de 2017, cursante de fs. 91 a 93 vta., Javier Cruz Butrón, Presidente del Consejo de Justicia Plurinacional Indígena Originario Campesino Intercultural de Bolivia, menciona que, dentro del proceso de reivindicación de una fracción de lote de terreno interpuesta por Marcos Escribez Perales, en representación de la Organización Territorial de Base (OTB) de la Comunidad Campesina "El Chirimoyal" "Distrito 7", cantón Caiza, provincia Gran Chaco del departamento de Tarija, contra Juan Condori Piñas y Sandra Vargas Loayza, quienes también son comunarios afiliados de la indicada Comunidad Campesina, por lo cual, apersonándose ante el Juzgado Agroambiental de Yacuiba de dicho departamento, solicitó a su titular, se aparte del conocimiento del proceso y remita antecedentes a la jurisdicción indígena originaria campesina (IOC).

Al efecto argumentó que, en su calidad de autoridad indígena recibió la documentación de Silvestre Saisari Cruz, Coordinador Nacional del Movimiento de Trabajadores Campesinos Indígenas Sin Tierra de Bolivia (MST-BOLIVIA), a través de la cual, comprobó que el Juez Agroambiental de Yacuiba, está tramitando la demanda citada en el párrafo anterior. Añade que, las jurisdicciones agroambiental y la indígena originaria campesina integran el "Órgano Judicial" y que deben actuar en el marco de los principios de igualdad jerárquica y de cooperación; sin embargo, en el proceso antes mencionado la autoridad agroambiental está realizando actos que corresponden a la jurisdicción IOC; por lo que, solicita respete la misma y no se pretenda subordinarla, apartándose del conocimiento del mencionado caso para garantizar un debido esclarecimiento, procesamiento y sanción, considerando el derecho inviolable que tienen de ejercer su sistema jurídico indígena originario campesino, en coherencia con las normas internacionales de derechos humanos.

I.2. Resolución del Juez Agroambiental

El Juez Agroambiental de Yacuiba del departamento de Tarija, por Resolución de 5 de octubre de 2017, cursante de fs. 114 a 117, señaló que, considerando las disposiciones constitucionales de los arts. 190, 191 y 192 de la Constitución Política del Estado (CPE) y en aplicación de los arts. 100, 101 y 102 del Código Procesal Constitucional (CPCo), resolvió declararse competente para continuar conociendo la demanda de reivindicación, remitiendo en efecto el expediente ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, a efectos que resuelva el presente conflicto de competencias jurisdiccionales.

I.3. Admisión y notificación

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante AC 0214/2017-CA de 25 de julio, dispuso la devolución del expediente al Juez Agroambiental de Yacuiba, a fin que la referida autoridad judicial se pronuncie sobre la aceptación o denegatoria de la solicitud de



declinatoria de competencia impetrada por Javier Cruz Butrón, Presidente del Consejo de Justicia Plurinacional Indígena Originario Campesino Intercultural de Bolivia, quien mediante Resolución de 5 de octubre de 2017, cursante de fs. 114 vta. a 117, se ratificó en su competencia, razón por la que, nuevamente remitió el expediente al Tribunal Constitucional Plurinacional, para el control de constitucionalidad del ámbito competencial.

Por AC 0297/2017-CA de 31 de octubre, la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, admitió la demanda de conflicto de competencias jurisdiccionales suscitado entre **Javier Cruz Butrón**, Presidente del Consejo de Justicia Plurinacional Indígena Originario Campesino Intercultural de Bolivia; y, **Marco Antonio Torrez Saracho**, Juez Agroambiental de Yacuiba del departamento de Tarija (fs. 129 a 135).

I.4. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Mediante decreto constitucional de 16 de febrero de 2018, se dispuso la suspensión del cómputo de plazo, a efectos que las partes que motivaron la demanda de conflicto de competencias jurisdiccionales, remitan la siguiente información: **a)** Informe la Comunidad Campesina "El Chirimoyal", provincia Gran Chaco del departamento de Tarija, a través de sus autoridades propias sobre si otorgaron autorización a Javier Cruz Butrón, Presidente del Consejo de Justicia Plurinacional Indígena Originario Campesino Intercultural de Bolivia, para que en representación de la referida Comunidad interponga la demanda de conflicto de competencia jurisdiccional; y, **b)** Remisión por parte de Javier Cruz Butrón, de la denuncia presentada por Silvestre Saisari Cruz, Coordinador Nacional del Movimiento de Trabajadores Campesinos Indígenas Sin Tierra de Bolivia (MST-BOLIVIA).

Por decreto constitucional de 25 de abril de 2018, se CONMINÓ a Javier Cruz Butrón, Presidente del Consejo de Justicia Plurinacional Indígena Originario Campesino Intercultural de Bolivia, para que en el plazo de veinticuatro horas, a partir de su notificación, remita a este Tribunal lo solicitado.

Mediante decreto constitucional de 12 de febrero de 2019, se reanudó el cómputo de plazo para emitir la presente Sentencia Constitucional Plurinacional.

II. CONCLUSIONES

Del análisis y compulsas de los antecedentes que cursan en el expediente, se establece lo siguiente:

II.1. Memorial presentado el 30 de junio de 2017, ante el Juez Agroambiental de Yacuiba del departamento de Tarija; por el cual, Javier Cruz Butrón, Presidente del Consejo de Justicia Plurinacional Indígena Originario Campesino Intercultural de Bolivia, solicitó a la indicada autoridad agroambiental, se aparte del conocimiento del proceso de reivindicación de un lote de terreno ubicado en la Comunidad Campesina "El Chirimoyal", provincia Gran Chaco del departamento de Tarija; y en consecuencia, remita con las formalidades de rigor antecedentes a conocimiento de la autoridad de la JIOC, y sean las estructuras orgánicas y autoridades de la Comunidad y dentro del MST-BOLIVIA (fs. 91 a 93 vta.).

II.2. Resolución de 5 de octubre de 2017; mediante la cual, el Juez Agroambiental de Yacuiba del departamento de Tarija se ratificó en su competencia, remitiendo nuevamente el expediente al Tribunal constitucional Plurinacional, para el respectivo control de constitucionalidad competencial. (fs. 114 a 117).

II.3. Mediante memorial presentado a este Tribunal el 11 de abril de 2018; Marcos Escribez Perales, Presidente de la Comunidad Campesina "El Chirimoyal", en respuesta al requerimiento efectuado, a través del decreto Constitucional de 16 de febrero de igual año, informó: "Que ninguna de nuestras autoridades, llámese Asamblea Ordinaria, Extraordinaria, Presidente, Directorio de la Comunidad El Chirimoyal **NO HEMOS OTORGADO MANDATO O AUTORIZACIÓN** de alguna manera a Javier Cruz Butrón, Presidente del Consejo de Justicia Plurinacional Indígena



Originario Campesino Intercultural de Bolivia; para que en representación de nuestra Comunidad interponga la demanda de conflicto de competencias jurisdiccional dentro el proceso de Reivindicación seguida por Marcos Escribez Perales contra Juan Condori Piñas y Sandra Vargas Loayza, en el Juzgado Agroambiental de Yacuiba” (sic) [(fs. 154 y vta.)].

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

A través de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, corresponde dilucidar la demanda de conflicto de competencias jurisdiccionales, motivada entre

el Consejo de Justicia Plurinacional Indígena Originario Campesino Intercultural de Bolivia; y, el Juez Agroambiental de Yacuiba del departamento de Tarija, determinando si la primera o la segunda autoridad es competente para conocer y resolver los hechos y derechos inherentes al proceso de demanda de reivindicación de una fracción de lote de terreno interpuesta por Marcos Escribez Perales, en representación de la OTB de la Comunidad Campesina “El Chirimoyal” “Distrito 7”, cantón Caiza, provincia Gran Chaco del departamento de Tarija contra Juan Condori Piñas y Sandra Vargas Loayza, comunarios afiliados de la misma comunidad.

Por tanto, corresponde analizar los hechos manifestados a fin de determinar la jurisdicción competente para conocer y resolver la causa planteada, a tal efecto previamente se analizarán cuestiones de orden procesal constitucional respecto a la legitimación del demandante del conflicto de competencias jurisdiccionales, conforme a los siguientes temas: **i)** La jurisdicción indígena originaria campesina y su composición por la pluralidad de sistemas jurídicos de las naciones y pueblos indígena originaria campesinas (NPIOC); **ii)** Legitimación activa de las autoridades indígena originaria campesinas para demandar los conflictos de competencias jurisdiccionales; y, **iii)** Análisis del caso concreto.

III.1. La jurisdicción indígena originario campesina y su composición por la pluralidad de los sistemas jurídicos de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos

De acuerdo a los datos otorgados por el Instituto Nacional de Estadísticas (INE), sobre el Censo de Población y Vivienda del 2012, dio como resultado del ejercicio del derecho a la autoidentificación cultural, del total de declaraciones de pertenencia a Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinas (NPIOC), se tiene un número de ciento veintidos pertenencias culturales declaradas, datos que todavía no fueron analizados cualitativamente por las instituciones competentes a fin de determinar el número de identidades culturales existentes en el Estado Plurinacional de Bolivia; sin embargo, la cifra nos da una idea de la gran diversidad cultural que existe, más allá de las treinta y seis naciones o culturas que se asumen de una errada lectura del art. 5 de la CPE, puesto que, la citada disposición constitucional refiere a los idiomas oficiales y no así al número de naciones en el Estado.

Así, si bien el idioma es un elemento más de la identidad cultural, el mismo no es determinante para la identificación de una NPIOC, siendo que, en la actualidad, por los procesos sociohistóricos, muchas naciones o culturas comparten idiomas, también es evidente que algunos idiomas propios se extinguieron por el proceso de colonización y no por ello dejan de ser NPIOC, puesto que al tener parte de sus instituciones ancestrales, cumplen con las exigencias de los arts. 1.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y 30.I de la CPE y, por ende, gozan de los derechos colectivos declarados para las NPIOC.

Siguiendo la misma línea, debe señalarse que, debido a la gran diversidad cultural que existe en el Estado Plurinacional de Bolivia, la jurisdicción IOC no es una sola, sino que existe una pluralidad de ellas, inclusive en mayor número que las NPIOC, debido a las múltiples formas de organización que adoptan en los territorios que habitan. Esta gran diversidad cultural cobra relevancia a los fines de la función judicial única, puesto que resulta imposible pensar en el cumplimiento del mandato de coordinación y cooperación interjurisdiccional, si las autoridades de la jurisdicción ordinaria y agroambiental, así como el Ministerio Público y la Policía Boliviana, no tienen identificadas a las autoridades de las diferentes NPIOC.



Consiguientemente, las autoridades de las diferentes jurisdicciones constitucionalmente reconocidas, -para los fines de la función judicial única sustentada, entre otros, en los principios de plurinacionalidad, pluralidad, pluralismo jurídico e interculturalidad-, deben tener en cuenta la diversidad existente en la jurisdicción IOC, y por ende, la pluralidad de sistemas jurídicos propios, basados en su territorialidad, normas, procedimientos, principios, valores y sistema de autoridades propias.

En ese sentido, para un adecuado relacionamiento interjurisdiccional, es fundamental que las autoridades judiciales de las jurisdicciones ordinaria y agroambiental, de un determinado asiento judicial próximo a una NPIOC, coordinen, desde el inicio, con la jurisdicción IOC, para que conozcan a sus autoridades, instituciones, normas y procedimientos propios, en síntesis, su sistema jurídico, de tal suerte que las solicitudes de coordinación y cooperación sean efectuadas con las autoridades legítimas de la comunidad[1].

III.2. Legitimación activa de las autoridades indígena originario campesinas para demandar los conflictos de competencias jurisdiccionales

El art. 101.I del CPCo, estipula respecto a la procedencia de las demandas de conflictos de competencias jurisdiccionales que:

"I. La demanda será planteada por cualquier Autoridad Indígena Originaria Campesina, cuando estime que una Autoridad de la Jurisdicción Ordinaria o Agroambiental está ejerciendo jurisdicción en el ámbito de vigencia personal, territorial o material que, de acuerdo con la Constitución Política del Estado y la Ley, le correspondería a la Autoridad Indígena Originaria Campesina (las negrillas son agregadas).

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su labor interpretativa, a través de la SCP 0017/2015 de 4 de marzo[2], determinó que: *"...la legitimación activa para suscitar el conflicto de competencias jurisdiccionales se encuentra reservada únicamente para la AIOC y sus similares de la jurisdicción ordinaria y agroambiental..."*. Razonamiento, que fue reiterado por las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0060/2016, 0007/2017, 0042/2017 y 0057/2017.

Por otro lado, este Tribunal, a través la SCP 0363/2014 de 21 de febrero[3], al interpretar los requisitos comunes que se exigen en las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias jurisdiccionales, consultas y recursos, conforme dispone el art. 24 del CPCo, y el procedimiento establecido para las demandas de conflictos de competencias jurisdiccionales en los arts. 100, 101, 102 y 103 de la misma norma, señaló *"...que las personas legitimadas son las autoridades indígenas originarias campesinas, o las autoridades jurisdiccionales, en ocasión de verificar que existe una invasión a su ámbito jurisdiccional sustantivo previsto en la Constitución Política del Estado"*. Razonamiento, que fue reiterado por las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0005/2016 de 14 de enero y 0067/2017 de 19 de octubre.

De lo señalado precedentemente, corresponde precisar que tanto el Código Procesal Constitucional como la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional, de forma uniforme señalan que los legitimados para demandar conflictos de competencias jurisdiccionales son las autoridades de la jurisdicción IOC, y sus similares de las jurisdicciones ordinaria y agroambiental, más no hacen mención a la pluralidad existente en la JIOC, en razón a la gran diversidad cultural y a las formas de organización política, económica, social y jurídica que ello conlleva, de tal manera que las autoridades de las jurisdicciones ordinaria o agroambiental, cuando sean intimados con solicitudes de declinatoria de competencia en efecto de la aplicación del art. 102 del CPCo, resuelvan el petitorio no solo considerando el ámbito competencial, sino fundamentalmente considerando que la solicitud es atendible, ya sea con una respuesta positiva o negativa, en razón a la legitimación de la que se encuentra investida la o el solicitante de la declinatoria.

Asimismo, debe precisarse que a efectos de la legitimación exigida para las demandas de conflictos de competencias jurisdiccionales, por parte de la jurisdicción IOC, no es suficiente que la persona



tenga la condición de autoridad indígena originaria campesina en ejercicio, **sino que también debe ser parte integrante de la jurisdicción IOC, por la que reclama competencia**; dicho de otro modo, debe ser parte del pueblo, comunidad, capitania, ayllu, o tener algún vínculo de carácter orgánico del que resulte el mandato para el ejercicio de la potestad jurisdiccional, dado que, mal podría fundarse un conflicto de competencias jurisdiccionales por autoridades que no gozan de potestad jurisdiccional sobre las partes procesales.

Este razonamiento, no implica que las NPIOC, en el ejercicio de su derecho a la libre determinación estén impedidas de constituir instancias de ejercicio o representación jurisdiccional fuera de sus territorios, no obstante, dicha constitución y la posible representación deben ser consentidas por las autoridades y las normas y procedimientos propios de las organizaciones de las NPIOC, sobre los cuales se va ejercer la potestad jurisdiccional, o representación a los fines de coordinación y cooperación interjurisdiccional o de gestión de políticas públicas en la materia ante las instancias competentes.

Por lo señalado anteriormente, corresponde a este Tribunal precisar que si bien el art. 101.I del CPCo, y la jurisprudencia anotada en líneas superiores, indican que están legitimados para plantear las demandas de conflictos de competencias jurisdiccionales las autoridades de la jurisdicción IOC, en el marco de lo señalado en el Fundamento Jurídico III.1. de esta Sentencia Constitucional Plurinacional, siendo deber de la autoridad jurisdiccional, sea ésta ordinaria o agroambiental, generar mecanismos de coordinación y cooperación con las autoridades indígenas originario campesinas, **con la finalidad de tener diálogos y reuniones interculturales, al inicio de cada gestión, para que conozcan a sus autoridades, instituciones, normas y procedimientos propios y, en ese marco, analice las solicitudes de las autoridades indígenas originario campesinas de apartamiento del caso u otras peticiones, en el marco de la coordinación y cooperación.**

Consecuentemente, no existe conflicto de competencias jurisdiccionales si la autoridad indígena originario campesina que reclama competencia ante las jurisdicciones ordinaria o agroambiental, no goza de potestades jurisdiccionales sobre las partes procesales.

III.3. Análisis del caso concreto

De la revisión exhaustiva del expediente, se tiene la demanda de reivindicación de un lote de terreno, interpuesto por Marcos Escribez Perales, en representación de la OTB de la Comunidad Campesina "El Chirimoyal" "Distrito 7", cantón Caiza, provincia Gran Chaco del departamento de Tarija, contra Juan Condori Piñas y Sandra Vargas Loayza.

El 30 de junio de 2017, Javier Cruz Butrón, Presidente del Consejo de Justicia Plurinacional Indígena Originario Campesino Intercultural de Bolivia, solicitó al Juez Agroambiental de Yacuiba del departamento de Tarija, que se aparte del conocimiento del referido proceso de reivindicación ubicado en la Comunidad Campesina "El Chirimoyal", remitiendo en efecto los antecedentes a conocimiento de la autoridad de la jurisdicción IOC (Conclusión II.1). En mérito a la indicada solicitud, la citada autoridad judicial, por Resolución de 5 de octubre de 2017, se ratificó en su competencia, razón por la cual remitió el expediente al Tribunal Constitucional Plurinacional, para el control de constitucionalidad competencial (Conclusión II.2.).

Este Tribunal, a fin de contar con mayores elementos respecto a la personería y legitimación del demandante del conflicto de competencias jurisdiccionales, en aplicación del art. 5.2 del CPCo, mediante decreto constitucional de 16 de febrero de 2018 (fs. 141), requirió información y documentación complementaria tanto a las autoridades de la Comunidad "El Chirimoyal", así como a Javier Cruz Butrón, Presidente del Consejo de Justicia Plurinacional Indígena Originario Campesino Intercultural de Bolivia.

Mediante memorial presentado a este Tribunal el 11 de abril de 2018; Marcos Escribez Perales, Presidente de la Comunidad Campesina "El Chirimoyal", en respuesta al requerimiento efectuado mediante decreto constitucional de 16 de febrero de 2018, informó de forma literal: "Que ninguna



de nuestras autoridades, llámese Asamblea Ordinaria, Extraordinaria, Presidente, Directorio de la Comunidad El Chirimoyal **NO HEMOS OTORGADO MANDATO O AUTORIZACIÓN** de alguna manera a Javier Cruz Butrón, Presidente del Consejo de Justicia Plurinacional Indígena Originario Campesino Intercultural de Bolivia; para que en representación de nuestra Comunidad interponga la demanda de conflicto de competencias jurisdiccional dentro el proceso de Reivindicación seguida por Marcos Escribez Perales contra Juan Condori Piñas y Sandra Vargas Loayza, en el Juzgado Agroambiental de Yacuiba" (sic) [(Conclusión II.3)].

El Tribunal Constitucional Plurinacional no obtuvo respuesta de Javier Cruz Butrón en calidad de Presidente del Consejo de Justicia Plurinacional Indígena Originario Campesino de Bolivia, razón por la que, mediante decreto constitucional de 25 de abril de 2018 (fs. 159) se lo CONMINÓ, a fin que en veinticuatro horas remita con lo solicitado en el decreto constitucional de 16 de febrero de igual año, no obstante, este Tribunal no tuvo contestación alguna, hasta la emisión de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional.

De la documentación e informe complementario, se concluye que en el presente caso, no existe conflicto de competencias jurisdiccionales, toda vez que, no se encuentra acreditada la legitimación activa de Javier Cruz Butrón, como Presidente del Consejo de Justicia Plurinacional Indígena Originario Campesino Intercultural de Bolivia, para interponer en el caso concreto, la demanda de conflicto de competencias jurisdiccionales; por cuanto, el Presidente de la Comunidad Campesina "El Chirimoyal" "Distrito 7" de manera expresa señaló que, **no otorgó mandato ni autorización a Javier Cruz Butrón, para que interponga el presente conflicto de competencias jurisdiccionales.**

POR TANTO

La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional; en virtud a la autoridad que le confieren los arts. 202.2 de la Constitución Política del Estado; y, 11 y 28.I.3 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, resuelve:

1º Declarar IMPROCEDENTE la demanda de conflicto de competencias jurisdiccionales suscitado entre Javier Cruz Butrón, Presidente del Consejo de Justicia Plurinacional Indígena Originario Campesino Intercultural de Bolivia; y, Marco Antonio Torrez Saracho, Juez Agroambiental de Yacuiba del departamento de Tarija.

2º Ordenar al Juez Agroambiental de Yacuiba del departamento de Tarija, prosiga con la sustanciación de la demanda de reivindicación de lote de terreno, en razón de no existir un conflicto de competencias jurisdiccionales suscitado por las autoridades de la jurisdicción indígena originario campesina de la comunidad "El Chirimoyal", garantizando un proceso intercultural en razón que las partes son miembros de dicha comunidad, con la aclaración que no se ingresó al análisis de fondo del conflicto.

3º Exhortar al Juez Agroambiental de Yacuiba, a que efectúe reuniones de coordinación con las comunidades indígena originario campesinas de su asiento judicial, en especial, con la comunidad campesina "El Chirimoyal", para efecto de lograr una adecuada coordinación y cooperación.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

No interviene el Magistrado, MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano por ser de Voto Disidente.

Se hace constar que los Magistrados, Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano y René Yván Espada Navia son de Voto Aclaratorio.

Dr. Petronilo Flores Condori

PRESIDENTE

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

MAGISTRADA



MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

MSc. Brígida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA
Orlando Ceballos Acuña
MAGISTRADO

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO
Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

[1]En este sentido debe considerarse que el “Protocolo de actuación intercultural de las juezas y jueces, en el marco del pluralismo jurídico igualitario”, aprobado por Acuerdo de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia 316/2017 de 30 de noviembre de 2017, señaló que en un primero momento de relacionamiento, la autoridad jurisdiccional debe reunirse “con las autoridades de las comunidades u orígenes, con la finalidad de requerir información sobre los siguientes temas”: Identificación de las comunidades u orígenes cercanos al asiento judicial, identificación de la estructura organizativa a la que responde la comunidad u origen (sindicato, estructura originaria) y su pertenencia a instancias superiores; identificación de sus sistema de autoridad y los nombres de las personas que ocupan esos cargos, entre otros aspectos, p. 178 y ss.

[2]El FJ. III.3, estableció que: “En ese sentido, acuerdo al diseño procesal establecido en el Código Procesal Constitucional, la legitimación activa para suscitar el conflicto de competencias jurisdiccionales se encuentra reservada únicamente para la AIOC y sus similares de la jurisdicción ordinaria y agroambiental, más no así para los sujetos procesales que actúan en calidad de demandantes, demandados, denunciantes, denunciados, querellantes, querellados, acusadores y acusados; sin embargo, el régimen normativo no prohíbe que las autoridades soliciten a sus similares de otra jurisdicción que realizó actos invasivos apartarse del conocimiento de la causa para ejercer jurisdicción, sea a instancia o a petición de una de las partes; es decir, tanto la AIOC y los jueces de la jurisdicción ordinaria y agroambiental, tienen la potestad de generar el conflicto de competencias, jurisdiccionales a instancia de una de las partes intervinientes en el proceso, lo que no significa extender la legitimación activa a los justiciables”.

[3]El FJ. III.2, señaló que: “Para empezar, debemos afirmar que se verifica que las personas legitimadas son las autoridades indígenas originarias campesinas, o las autoridades jurisdiccionales, en ocasión de verificar que existe una invasión a su ámbito jurisdiccional sustantivo previsto en la Constitución Política del Estado”.

Para la aplicación práctica de ese derecho fundamental, el art. 190.I de la Norma Suprema establece que: “Las naciones y pueblos indígena originario campesinos ejercerán sus funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades, y aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios.” De este enunciado se infiere que las autoridades IOC, constitucionalmente, están legitimadas para conocer y resolver controversias, sustentados en su legitimidad propia que equivale a la jurisdicción. Respecto a la competencia propia relacionada con la resolución de problemas, dimanen de sus instancias de decisión, que pueden ser: reunión, consejo, ampliado y *tantachawi*. Al aplicar la normatividad jurídica, deberán respetar el derecho a la vida, a la defensa y otros derechos y garantías establecidas en la Constitución Política del Estado, de todas las personas sin ninguna discriminación, constituyéndose de esta manera, el contenido de



tales derechos, en el límite, al ejercicio de las funciones o atribuciones de todas las autoridades del sistema judicial (...)"

**SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0008/2018****Sucre, 14 de febrero de 2018****SALA PLENA****Magistrada Relatora: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas****Conflicto de competencias jurisdiccionales****Expediente: 23484-2018-47-CCJ****Departamento: La Paz**

En el **conflicto de competencia jurisdiccional** suscitado entre el **Juez Público Civil y Comercial Decimocuarto** y la **Jueza Agroambiental**, ambos del **departamento de La Paz**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**I.1. Antecedentes procesales sustanciados ante la jurisdicción agroambiental**

Por memorial presentado el 20 de febrero de 2018, cursante a fs. 12 y vta., ante la Jueza Agroambiental del departamento de La Paz, Gregorio Castillo Velásquez, interpuso en la vía de diligencia preparatoria reconocimiento de firmas.

Por Auto 21/2018 de 21 de febrero, la mencionada autoridad agroambiental, declaró **incompetencia** en razón de materia para conocer la demanda antes referida, por lo que dispuso la remisión de obrados a la jurisdicción ordinaria -Juzgado Público Civil y Comercial de Turno del citado departamento- en base a los siguientes fundamentos: **a)** Del Testimonio 452/2013 sobre Escritura Pública de una minuta de cambio de jurisdicción, suscrita por Gregorio Castillo Velásquez el 18 de noviembre de 2013, con Folio Real 2.01.2.01.0014889, formulario a la propiedad de bienes inmuebles de Mecapaca y el plano emitido por el Gobierno Autónomo Municipal de ese mismo distrito, indican como datos de ubicación de la propiedad la zona ex-Fundo Yupampa, canton Mecapaca, Sanja Pata, calle 2 de agosto 20, dan cuenta que dicha propiedad se encontraría en área urbana, la misma que contaría con servicios básicos como energía eléctrica, agua potable, alumbrado público y transporte, concluyendo que el área objeto de la diligencia preparatoria de reconocimiento de firmas tiene características urbanas; **b)** El art. 30 de la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria (LSNRA) -Ley 1715 de 18 de octubre de 1996- modificada por la Ley de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria -Ley 3545 de 28 de noviembre de 2006-, estableció que la judicatura agraria es la encargada de administrar la justicia agraria, con jurisdicción y competencia para resolver conflictos que deriven de la posesión y derecho de propiedad agraria, siendo competencia de los juzgados agroambientales; **c)** La jurisprudencia constitucional citada en la Sentencia Constitucional 0378/2006-R de 18 de abril y en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 2140/2012, 1936/2013 y 0050/2015, estableció que la competencia es ejercida legítimamente por los jueces agroambientales y el Tribunal Agroambiental quienes deberán tomar como premisa que el derecho protegido sobre el cual operan, tiene su ubicación en el área rural y como condición fundamental la actividad agraria está destinada a una determinada propiedad; y, **d)** Se estableció que si bien el predio objeto de litigio nació en el ex Fundo Yupampa, Canton Mecapaca, Sanja Pata, a la fecha las características del área cambiaron con relación al uso de suelo, **encontrándose ahora dicha propiedad destinada a la vivienda, circunscrita a un área urbana y la inexistencia de actividad agraria, lo cual impediría que dicha autoridad pueda abrir su competencia.**

I.2. Antecedentes procesales sustanciados ante la jurisdicción ordinaria civil

Siendo remitido el proceso de diligencia preparatoria de reconocimiento de firmas ante el Juez Público Civil y Comercial de Turno de La Paz (fs. 17), éste emitió el Auto 86/2018 de 9 de marzo, declarándose igualmente **incompetente** en razón de materia, exponiendo que: **1)** Entre la jurisdicción agroambiental se encuentra la resolución de conflictos emergentes del derecho a la propiedad agraria y otros, así conforme al art. 39.8 de la LSNRA, la jurisdicción agraria sólo tiene



competencia para conocer acciones reales sobre la propiedad agraria; sin embargo, el art. 23 de la Ley 3545, que sustituyó los numerales 7 y 8 del párrafo I del referido artículo, reconoce como competencia de la jurisdicción agraria conocer interdictos de adquirir, retener y recobrar la posesión de fundos agrarios; asimismo, el de conocer otras acciones reales, personales y mixtas derivadas de la propiedad, posesión y actividad agraria; **2)** El art. 152. 1 y 11 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), prevé que tendrá competencia para conocer las acciones reales, interdictos de adquirir, retener y recobrar la posesión de predios agrarios, de daño temido y obra nueva perjudicial, para otorgar tutela sobre la actividad agraria en predios previamente saneados, así como conocer otras acciones personales y mixtas derivadas de la propiedad, posesión y actividad agraria; normativa que reconoce la competencia de los jueces agrarios para el conocimiento de las acciones personales y mixtas que deriven de la propiedad, posesión y actividad agraria y rural; **3)** Señaló igualmente que lo que se pretende en el caso concreto es el reconocimiento privado de compra y venta sobre el bien inmueble ubicado en el ex Fundo Yumpampa, cantón Mecapaca, Sanja Pata, registrado en Derechos Reales (DD.RR.) bajo el Folio Real 2.01.2.01.0014889, evidenciándose que los litigantes no hacen uso del predio objeto de la demanda, como vivienda al tener sus domicilios en la ciudad de La Paz y la provincia Caranavi del mencionado departamento; **4)** Asimismo, el terreno en cuestión no se encuentra dentro de la mancha urbana, motivo por el cual los demandantes acudieron ante la jurisdicción agroambiental; y, **5)** En los impuestos a la propiedad de bienes inmuebles presentados se constata que el mismo no cuenta con agua, alcantarillado, luz, teléfono, tampoco existe acceso a servicios educativos o de salud, evidenciándose más bien que hay animales de pastoreo, demostrando indicios de actividad agraria; finalmente, el art. 30 de la LSNRA, estableció que la judicatura agraria es el órgano administrativo de justicia agraria, que tiene jurisdicción y competencia para la resolución de conflictos emergentes de la posesión y derecho de propiedad agrarios y otros que señala la ley, velando por el debido proceso, el respeto al derecho al juez natural; razones por las cuales, el juez competente para conocer la presente demanda preliminar sobre reconocimiento de firmas, sería el Juez Agroambiental de La Paz.

I.2. Admisión

El conflicto de competencias jurisdiccionales fue admitido mediante Auto Constitucional (AC) 0139/2018-CA de 27 de abril, emitido por la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional (fs. 25 a 29).

I.3. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Mediante decreto constitucional de 2 de agosto de 2018, se dispuso la suspensión de plazo para la emisión de la correspondiente resolución, a efectos de recabar documentación complementaria (fs. 38).

A partir de la notificación con el proveído de 1 de febrero de 2019, se reanudó dicho plazo, por lo que la presente Sentencia Constitucional Plurinacional es pronunciada dentro del término previsto por la norma (fs. 69).

II. CONCLUSIONES

De la revisión de antecedentes que cursan en el expediente se colige lo siguiente:

II.1. A fs. 5 y vta., cursa Escritura Pública de minuta de Cambio de Jurisdicción de 18 de noviembre de 2013; suscrita por Gregorio Castillo Velásquez, en mérito al Certificado GAMM-OMT-UCC-CERT 0469-2/2013 de 15 de noviembre, emitido por el Oficial Mayor Técnico del Gobierno Autónomo Municipal de Mecapaca, en el cual se señaló, que siendo que el lote de terreno no se hallaría inscrito en la ciudad de La Paz, se procede al cambio de jurisdicción a la provincia Murillo, Mecapaca, ex-Fundo Yupampa, cantón Mecapaca, Sanja Pata calle 2 de agosto N° 20, señalando que debe ser inscrito en el Registro de DD.RR. bajo la Matrícula 2.01.0.99.0114085; asimismo, cursan formularios de pagos de impuestos a la propiedad de bienes inmuebles de Mecapaca, respecto al inmueble de propiedad de Gregorio Castillo Velásquez (fs. 7 y 8).



II.2. Por documento privado de compra y venta de terreno Feliza Huaras Mamani, adquirió el 14 de abril de 2014, un lote de terreno de Gregorio Castillo Velásquez, ubicado en el ex-fundo Yupampa, cantón Mecapaca, Sanja Pata, calle 2 de agosto N° 20, con una extensión de 1 165 00 m², registrado en DD.RR. con el Folio Real 2.01.2.01.0014889 (fs. 4).

II.3. Consta Informe de 4 de julio de 2000, emitido por el Jefe de Área Técnica y Territorial del Gobierno Municipal de Mecapaca, a través del cual certifica que: "...la propiedad "Sanja Pata" ubicada en la localidad de Valencia con una superficie de "0.1165 Has", **se encuentra comprendida dentro del Área Urbana del Municipio de Mecapaca, sobre la calle 2 de agosto...**" (sic) (las negrillas nos corresponden [fs. 10]).

II.4. Mediante memorial presentado el 20 de febrero de 2018, ante el Juzgado Público Agroambiental de La Paz, Gregorio Castillo Velásquez, suscitó demanda en la vía de diligencia preparatoria sobre reconocimiento de firmas y rúbricas contra Feliza Huaras Mamani, alegando incumplimiento en la modalidad de pago, pese a la entrega del terreno y la documentación (fs. 12 y vta.).

II.5. Por Auto 21/2018 de 21 de febrero, la Jueza Agroambiental del departamento de La Paz, se declaró incompetente en razón de materia para conocer la demanda de reconocimiento de firmas y rúbricas seguida por Gregorio Castillo Velásquez contra Feliza Huaras Mamani (fs. 14 y vta.).

II.6. El 28 de febrero de 2018 (fs. 17) se remitió el expediente al Juzgado Público Civil y Comercial de Turno del departamento de La Paz, recayendo el mismo ante el Juez Público Civil y Comercial Decimocuarto del mencionado departamento, quien por Auto 86/2018 de 9 de marzo, **se declaró incompetente para conocer el proceso de firmas y rúbricas suscitada por Gregorio Castillo Velásquez contra Feliza Huaras Mamani** (fs. 18 a 20).

II.7. A efecto de contar con mayores elementos de convicción para resolver la presente causa, se solicitó documentación complementaria sobre la certificación actualizada del lote de terreno ubicado en el ex-Fundo Yupampa, cantón Mecapaca, Sanja Pata, calle 2 de agosto 20, con una superficie de 1 165 m², registrado en DD.RR. bajo el Folio Real 2.01.2.01.0014889; al efecto la asesora en Ordenamiento Territorial del Gobierno Autónomo Municipal de Mecapaca, emitió el Informe Legal INF/GAMM/DJ/JAPC 136-2018 de 8 de noviembre, a través del cual informó que dicho Gobierno Municipal no contaría con Catastro; y, con relación a la Ley Municipal que aprueba la delimitación del área urbana, refirió que la misma se encuentra en trámite (fs. 60).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

Ante la interposición de la demanda preliminar de reconocimiento de firmas y rúbricas por parte de Gregorio Castillo Velásquez contra Feliza Huras Mamani, la Jueza Agroambiental del departamento de La Paz en conocimiento de la misma, se declaró incompetente en razón de materia, motivo por el que remitió obrados a la jurisdicción ordinaria, recayendo la causa ante el Juez Publico Civil y Comercial Decimocuarto del señalado departamento, quien de igual forma declaró su incompetencia para conocer el referido proceso, alegando la existencia de conflicto negativo entre la jurisdicción agroambiental y la ordinaria, por lo que ordenó la remisión de obrados ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, a efecto de que determine cuál de ellas es competente para resolver la causa.

Acorde a lo señalado, al Tribunal Constitucional Plurinacional le corresponde resolver el conflicto negativo de competencias suscitado entre la jurisdicción agroambiental y la ordinaria en materia civil, ambos del departamento de La Paz, para determinar cuál de las autoridades es la competente para dilucidar la demanda en la vía de diligencia preparatoria sobre reconocimiento de firmas y rúbricas.

III.1. El conflicto de competencias entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción agroambiental en razón de materia.



La SCP 0695/2013 de 3 de junio, aludiendo a la SCP 2257/2012 de 8 de noviembre, en un caso donde se resolvió un conflicto de competencias entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción agroambiental en razón de materia sobre la delimitación de la competencia en acciones reales, personales y mixtas sobre bienes inmuebles en el área urbana o en el área rural, sostuvo que:

*«La competencia para conocer las acciones reales, personales y mixtas sobre bienes inmuebles puede ser de los jueces y tribunales en materia civil o de jueces y tribunales en materia agroambiental **dependiendo del régimen propietario, sea éste de naturaleza urbana o rural**».*

*En efecto conforme al art. 179.I de la Constitución Política del Estado (CPE) 'La función judicial es única. La jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y los jueces la jurisdicción agroambiental por el Tribunal y jueces agroambientales; la jurisdicción indígena originaria campesinas se ejerce por sus propias autoridades; existirán jurisdicciones especializadas reguladas por la ley'; en este sentido, el art. 134.1 de la Ley de Organización Judicial (LOJ.1993) dispone que los jueces de partido en materia civil-comercial tienen competencia para 'Conocer en primera instancia, de las acciones personales, reales y mixtas sobre bienes inmuebles, muebles, dinero y valores cuya cuantía será determinada por la reunión de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia cada dos años'; **por su parte, el art. 69.2 en concordancia con el art. 69.3 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), otorga competencia a los juzgados públicos en materia civil y comercial para conocer: '...demandas orales o escritas en pretensiones personales, reales y mixtas sobre bienes inmuebles, muebles, dinero y valores...'; en cambio, el art. 39.8 de la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria (LSNRA), modificado por el art. 23 de la Ley 3545 de 28 de noviembre de 2006, otorga a los jueces agrarios -ahora agroambientales- la competencia de 'Conocer otras acciones reales, personales y mixtas derivadas de la propiedad, posesión y actividad agraria'.***

*Ahora bien, la delimitación entre lo urbano y lo rural se determinaba mediante ordenanzas municipales que delimitaban el área urbana mismas que conforme al art. 8 de la Ley 1669 de 30 de octubre de 1995, debían ser homologadas por el Poder Ejecutivo -ahora Órgano Ejecutivo- a través de Resolución Suprema, pese a ello, esta forma de diferenciar los referidos ámbitos se observó y complementó en la SC 0378/2006-R de 18 de abril, que estableció que era necesario que: '...el régimen legal de la tierra y en especial la jurisdicción a aplicarse, no puede quedar librada única y exclusivamente a lo que dispongan los Gobiernos Municipales en cuanto al uso del suelo y menos aún cambiar automáticamente por el solo hecho de ampliarse la mancha urbana según lo que dispongan los Gobiernos Municipales en sus respectivas Ordenanzas, máxime cuando a partir de la vigencia de la Ley de Participación Popular y desde la perspectiva de éstos, el concepto de propiedad urbana y propiedad rural ha dejado de tener vigencia, toda vez que la jurisdicción municipal que daba origen a ese concepto se aplica a todo el territorio de la sección de provincia, incluyendo o si se quiere fusionando lo urbano y lo rural', y se concluyó en que además de considerar las resoluciones municipales, toda autoridad judicial: **'...a los efectos de determinar la jurisdicción aplicable debe partir del concepto de si la propiedad inmueble está destinada al uso de vivienda en centros poblados o urbanos, en cuyo caso se aplicarán las normas del Código Civil y la competencia será de los jueces ordinarios; o si por el contrario, se trata de la propiedad inmueble destinada a la producción agrícola y/o pecuaria sujeta al régimen de la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria, en cuyo caso la competencia será de los jueces y tribunales agrarios...**'.*

*Por su parte, la SCP 2140/2012 de 8 de noviembre, estableció que: "...la definición de la jurisdicción por razón de materia a aplicarse sobre las acciones reales de bienes inmuebles cuando se produce el cambio de uso de suelo de propiedad rural a urbana, no puede quedar simplemente librada exclusivamente a lo que dispongan los Gobiernos Municipales, sino también **debe considerarse otros elementos como el destino de la propiedad y de las actividades desarrolladas; razonamiento que si bien fue efectuado por el extinto Tribunal Constitucional, sin***



embargo este resulta plenamente aplicable y coherente por cuanto no contradice a los nuevos postulados de la actual Constitución Política del Estado cuando en el art. 397.I establece que: 'El trabajo es la fuente fundamental para la adquisición y conservación de la propiedad agraria. Las propiedades deberán cumplir con la función social o con la función económica social para salvaguardar su derecho, de acuerdo a la naturaleza de la propiedad'. En este sentido la función social está definida en el art. 397.II de la norma fundamental '...como el aprovechamiento sustentable de la tierra por parte de pueblos y comunidades indígena originario campesinos, así como el que se realiza en pequeñas propiedades, y constituye la fuente de subsistencia y bienestar y desarrollo sociocultural de sus titulares. En el cumplimiento de la función social se reconocen las normas propias de las comunidades'. Y la función económica social está definida a su vez en el art. 397.III, la que deberá entenderse como '...el empleo sustentable de la tierra en el desarrollo de actividades productivas, conforme a su capacidad de uso mayor, en beneficio de la sociedad, del interés colectivo y de su propietario. La propiedad empresarial está sujeta a revisión de acuerdo con la ley, para verificar el cumplimiento de la función económica y social'. **De estos preceptos constitucionales advertimos, que la propiedad agraria esta siempre definida sobre la base de criterios vinculados a la actividad que se desarrolla en la propiedad o en su caso al destino que se le otorga'.**

Es decir, que la SC 0378/2006-R, amplió los criterios de valoración que distinguen la propiedad urbana de la rural, justamente para proteger la actividad agropecuaria que en el texto constitucional y la ley tiene un trato específico y de la cual pueden depender diferentes políticas públicas de estímulo de forma que la ampliación geográfica de lo considerado urbano por parte de los gobiernos municipales debe ser ordenada, con salvaguardas de protección, y en su caso, asegurar las respectivas indemnizaciones aspectos que también deben observarse por las autoridades judiciales".

De la línea jurisprudencial glosada [SC 0378/2006-R, que moduló la SC 0362/2003-R, que fue ratificada por la SCP 2140/2012], es posible **concluir que para dirimir la controversia competencial entre la jurisdicción ordinaria y jurisdicción agroambiental en razón de materia sobre la delimitación de la competencia en acciones reales, personales y mixtas sobre bienes inmuebles en el área urbana o rural; y, por ende, la autoridad jurisdiccional competente para la resolución de la problemática a efectos de ordenarse la remisión de antecedentes a la autoridad que sea definida como competente, deberá tenerse como criterios rectores no excluyentes y por el contrario concurrentes y complementarios que merezcan una valoración integral, hasta tanto no se pronuncie una ley expresa que regule el cambio del régimen del derecho propietario sobre la tierra agraria de rural a urbana, los desarrollados a continuación:**

Antes, es preciso aclarar que se llega a esta conclusión jurisprudencial, en razón a que es la propia SC 0378/2006-R, que aclara expresamente que sólo se constituye en "...una modulación de la línea sentada a través de la SC 0362/2003-R de 25 de marzo..."; por lo mismo, dicho fallo, no es un cambio o mutación total de línea. Al respecto, corresponde recordar que la SC 0362/2003-R, sostuvo que el criterio que para definir si un predio es urbano y por ende delimitar la jurisdicción entre la ordinaria y la entonces agraria es la existencia de una ordenanza municipal homologada por resolución suprema en el marco de lo previsto por los arts. 8.III.6 de la LM, 31 del DS 24447 de 20 de diciembre de 1996 (Reglamento de la Ley de Participación Popular), **por lo mismo, este entendimiento se mantiene firme, claro está, complementado y modulado con el asumido en la SC 0378/2006-R.**

Entonces, los criterios señalados a tenerse en cuenta en el conflicto competencial jurisdiccional entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción agroambiental en razón de materia, son:

1) La Ordenanza Municipal de un determinado municipio que hubiere aprobado un Plan Municipal de Ordenamiento Territorial (PMOT) y que dicha Ordenanza estuviere homologada mediante Resolución Suprema, conforme dispone el art. 8 de la Ley 1669 de 30 de octubre de



1995; instrumento jurídico que establece y orienta que la delimitación de la competencia por razón de materia entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción agroambiental a definirse es a partir de la ubicación del inmueble objeto del litigio, conforme al PMOT.

Así la SC 0378/2006-R, concluyó que "...a los efectos de determinar una cuestión de vital importancia como es el de la jurisdicción aplicable, máxime cuando por definición ésta es de orden público, no delegable y sólo emana de la ley; empero, se tiene que dicha normativa con las características anotadas no existe, por cuanto ni las normas civiles como tampoco las agrarias son puntuales al respecto, circunstancia que queda patentizada en el informe que a solicitud de este Tribunal formuló el Secretario General de la Vicepresidencia de la República en el sentido de que no existe una ley expresa que regule el cambio del régimen del derecho propietario sobre la tierra agraria de rural a urbana, vacío legal, que... corresponde ser debidamente llenado, labor que corresponderá principalmente a los organismos responsables del manejo de la problemática relacionada con la propiedad agraria, en especial a la Comisión Agraria Nacional que dentro de sus atribuciones conferidas con el art. 13.7 de la LSNRA prevé: 'Proyectar y proponer disposiciones legales en materia agraria, para someterlas a consideración de la autoridad máxima del Servicio Nacional de Reforma Agraria', la que a la brevedad posible... deberá proyectar y proponer a donde corresponda la sanción del instrumento normativo pertinente a los efectos de regular la delimitación de la jurisdicción aplicable por razón de materia en acciones reales sobre bienes inmuebles y el cambio de régimen legal de rural a urbano, puesto que las previsiones contenidas en los arts. 8 de la Ley 1669, de 31 de octubre de 1995, así como en el art. 31 del DS 24447, de 20 de diciembre de 1996 no guardan armonía con los preceptos de la Constitución Política del Estado precedentemente citados, por lo que desde esta perspectiva y tomando en cuenta que conforme al art. 1.II de la LTC uno de los fines del Tribunal Constitucional es el de garantizar la primacía de la Constitución Política del Estado, el presente fallo se constituye en una sentencia exhortativa". Exhortación dispuesta por la SC 0378/2006-R, que no se cumplió hasta la fecha y, por ende, justifica la utilización de dicho entendimiento jurisprudencial, que fue ratificado en la SCP 2140/2012 de 8 de noviembre.

La misma sentencia constitucional, sobre los criterios rectores para la determinación de la jurisdicción aplicable, **sostiene que la Ordenanza Municipal homologada por Resolución Suprema no puede ser un único criterio rector**, para la delimitación de la competencia en acciones reales, personales y mixtas sobre bienes inmuebles en el área urbana o en el área rural:

Dice: "...los jueces de instancia a su turno, siguieron como único criterio rector para la determinación de la jurisdicción aplicable el de la mancha urbana dispuesta por el Gobierno Municipal, **discernimiento que como se tiene apuntado precedentemente no condice con los mandatos de los arts. 136, 165 y 166 de la CPE, puesto que la autoridad judicial frente a semejante disyuntiva, a los efectos de determinar la jurisdicción aplicable debe partir del concepto de si la propiedad inmueble está destinada al uso de vivienda en centros poblados o urbanos, en cuyo caso se aplicarán las normas del Código civil y la competencia será de los jueces ordinarios; o si por el contrario, se trata de la propiedad inmueble destinada a la producción agrícola y/o pecuaria sujeta al régimen de la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria, en cuyo caso la competencia será de los jueces y tribunales agrarios, elementos que en el caso que se revisa no fueron tomados en cuenta por los jueces de instancia, quienes, conforme se tiene referido, se limitaron únicamente a la normativa municipal relativa a la determinación de la mancha urbana".**

2) El entendimiento jurisprudencial contenido en la SC 0378/2006-R, que refiere que la delimitación de la competencia en razón de materia entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción agroambiental debe definirse no sólo a partir de la ubicación del inmueble objeto del litigio sino que debe tomarse en cuenta otros elementos imprescindibles para determinar la jurisdicción aplicable, como es el uso que se destina a la propiedad, en razón a que como señaló la referida Sentencia Constitucional: "...el régimen legal de la tierra y en especial la jurisdicción a aplicarse, no puede quedar librada única y exclusivamente a lo que dispongan los Gobiernos Municipales en cuanto al uso del suelo y menos aún cambiar



automáticamente por el solo hecho de ampliarse la mancha urbana según lo que dispongan los Gobiernos Municipales en sus respectivas Ordenanzas, máxime cuando a partir de la vigencia de la Ley de Participación Popular y desde la perspectiva de éstos, **el concepto de propiedad urbana y propiedad rural ha dejado de tener vigencia, toda vez que la jurisdicción municipal que daba origen a ese concepto se aplica a todo el territorio de la sección de provincia, incluyendo o si se quiere fusionando lo urbano y lo rural**” » (SC 378/2006-R [las negrillas y el subrayado nos corresponden]).

III.2. Análisis del caso concreto

En el caso, corresponde a este Tribunal, determinar a través del conflicto de competencias entre la jurisdicción ordinaria civil y la jurisdicción agroambiental en razón de materia, qué autoridad jurisdiccional es competente para la tramitación y resolución de la demanda de diligencia preparatoria sobre reconocimiento de firmas y rúbricas interpuesta por Gregorio Castillo Velásquez contra Feliza Huaras Mamani, ante el Juzgado Público Agroambiental del departamento de La Paz.

En ese contexto se evidencia que Andrea Ajata Larico, Jueza Agroambiental del citado departamento, luego de haber tenido conocimiento de la demanda de reconocimiento de firmas y rúbricas planteada por Gregorio Castillo Velásquez sobre el inmueble ubicado en el ex-Fundo Yupampa, cantón Mecapaca, Sanja Pata, calle 2 de agosto 20, con una extensión de 1 165 00 m², registrado en DD.RR. con el Folio Real 2.01.2.01.0014889, se declaró incompetente en razón de materia para conocer dicha causa a través del Auto 21/2018 de 21 de febrero, disponiendo la remisión de obrados a demandas nuevas del Tribunal Departamental de Justicia del referido departamento, para su sorteo ante el Juzgado Público Civil y Comercial de turno; una vez que el proceso pasó ante el Juez Público en lo Civil y Comercial Decimocuarto del citado departamento, a través del Auto 86/2018 de 9 de marzo, de igual manera dicha autoridad se declaró incompetente para conocer y resolver el proceso de reconocimiento de firmas y rúbricas, y para justificar su declinatoria señaló que conforme al art. 39.8 de la LSNRA, la jurisdicción agraria si bien sólo tiene competencia para conocer acciones reales relacionadas a la propiedad agraria, no obstante el art. 23 de la Ley 3545, que reemplazó los numerales 7 y 8 del parágrafo I del mencionado artículo, admite como competencia de la jurisdicción agraria el conocer interdictos de adquirir, retener y recobrar la posesión de fundos agrarios, así como otras acciones reales, personales y mixtas derivadas en la propiedad, posesión y actividad agraria; por su parte, el art. 152.1 y 11 de la LOJ, prevé que tendrá competencia para conocer las acciones reales, interdictos de adquirir, retener y recobrar la posesión de predios agrarios, de daño temido y obra nueva perjudicial, para otorgar tutela sobre la actividad agraria en predios previamente saneados, así como conocer otras acciones personales y mixtas derivadas de la propiedad, posesión y actividad agraria.

Ahora bien, en base al lineamiento jurisprudencial asumido en el Fundamento Jurídico III.1, a efecto de determinar la competencia entre la jurisdicción ordinaria y la agroambiental en el conocimiento de un asunto con relación a la delimitación de competencias en acciones reales, personales y mixtas de bienes inmuebles que se encuentran en el área urbano o rural, no sólo debe tomarse en consideración la ubicación del inmueble objeto del litigio, sino también otros elementos necesarios para determinar la jurisdicción aplicable, como es el uso que se destina a la propiedad causa del conflicto, evidenciándose en el caso materia de examen que el bien cuya venta dio origen a la demanda en la vía de diligencia preparatoria sobre reconocimiento de firmas y rúbricas, se encontraría comprendida dentro del área urbana del municipio de Mecapaca sobre la calle 2 de agosto, conforme la certificación de 4 de julio de 2000, emitida por el Jefe de Área Técnica y Territorial del Gobierno Municipal de Mecapaca (fs. 10); asimismo, de las fotografías arrimadas al expediente (fs. 11) no tendría características de rústico o destinado a la producción agrícola o pecuaria, más al contrario se observa que se encuentra en un centro poblado de características urbanas contando con una calle con denominación y colindancias establecidas.

Por otro lado, corresponde igualmente manifestar que, si bien existen criterios rectores concurrentes y complementarios que coadyuvan a determinar de manera efectiva cuál jurisdicción



resulta competente por razón de materia para conocer el caso en cuestión, la Ley Municipal que aprueba la delimitación del área urbana del municipio, no constituye el único elemento indispensable para determinar la competencia por razón de materia, siendo un criterio coadyuvante, pero no decisivo para este fin; en consecuencia la competencia no solo se define a partir de la ubicación del inmueble, sino también a través de la identificación del uso destinado a la propiedad, elemento que lleva a concluir en el caso de análisis, que el predio objeto del conflicto se encuentra dentro de área urbana, y si bien ninguna de las partes en conflicto viven en el lugar, no puede desconocerse que el inmueble tiene una finalidad distinta a la propiedad agraria, resultando por ello competente conocer, tramitar y resolver la demanda de reconocimiento de firmas y rúbricas seguida por Gregorio Castillo Velásquez contra Feliza Huaras Mamani en la jurisdicción ordinaria, por lo que corresponde declarar la competencia del Juez Público Civil y Comercial Decimocuarto del departamento de La Paz, para el conocimiento y resolución de la demanda antes referida.

POR TANTO

La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y el art. 12.11 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, en revisión resuelve: declarar: **COMPETENTE al Juez Público Civil y Comercial Decimocuarto del departamento de La Paz**, para conocer y resolver la demanda de reconocimiento de firmas y rúbricas seguida por Gregorio Castillo Velásquez contra Feliza Huaras Mamani.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Dr. Petronilo Flores Condori

PRESIDENTE

MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

MAGISTRADA

MSc. Brígida Celia Vargas Barañado

MAGISTRADA

René Yván Espada Navía

MAGISTRADO

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO

Orlando Ceballos Acuña

MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO

**SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0012/2019****Sucre, 27 de febrero de 2019****SALA PLENA****Magistrada Relatora: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas****Conflicto de competencias jurisdiccionales****Expediente: 21575-2017-44-CCJ****Departamento: Cochabamba**

El **conflicto de competencias jurisdiccional** suscitado entre la **Jueza Pública Civil y Comercial Quinta** y el **Juez Agroambiental**, ambos de **Quillacollo del departamento de Cochabamba**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**I.1. Resolución de la autoridad jurisdiccional ordinaria**

Por Resolución de 29 de septiembre de 2017, cursante de fs. 10 y vta., dentro de la demanda de diligencia preparatoria de emplazamiento a reconocimiento de firmas y rúbricas interpuesta por Bernardina Vicente Bernaldo y Martín Carrillo Herrera contra los herederos de Valentín Carrillo Águila y Renata Herrera Lazarte de Carrillo, la Jueza Pública Civil y Comercial Quinta de Quillacollo del departamento de Cochabamba, se declaró sin competencia en razón de materia, disponiendo consecuentemente la inmediata remisión de obrados ante el Juzgado Agroambiental de esa localidad de dicho departamento; en base a los siguientes fundamentos: **a)** De las pruebas acompañadas, así como de la propia demanda se tiene que, el emplazamiento de reconocimiento de firmas y rúbricas está dirigido contra los vendedores Valentín Carrillo Águila -fallecido- y Renata Herrera Lazarte de Carrillo, quienes en la Cláusula Segunda del documento base de la diligencia, alegan ser legítimos propietarios y poseedores de una pequeña propiedad agrícola con una superficie de 1595 m², ubicado en la comunidad de Okosuru de Quillacollo, el cual fue tramitado mediante saneamiento ante el Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA), y que el derecho propietario se encuentra registrado a nombre de Martín Carrillo Herrera por Título Ejecutorial SPP-NAL-431513, expediente I-26825, considerando que el antecedente dominial del terreno es proveniente de un título ejecutorial, que fue saneado además en el INRA, teniendo dicho documento características jurídicas de materia agraria, siendo proveniente de un título ejecutorial y una vez realizado el emplazamiento de reconocimiento de firmas y rúbricas, la parte actora formalizará su acción real, en ese sentido, el tema de fondo versará sobre la propiedad agraria, enmarcándose dentro de la esfera del derecho agrario cuya tramitación y conocimiento por principio de especialidad consagrado en el art. 76 de la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria (LSNRA), corresponde a la judicatura agroambiental, pues conforme a la normativa citada los jueces agroambientales son competentes para conocer otras acciones reales, personales y mixtas derivadas de la propiedad, posesión y actividad agraria, correspondiendo este emplazamiento de firmas y rúbricas una acción personal que deriva del derecho propietario de un fundo agrario; **b)** "Si bien la judicatura ordinaria conforme el Art. 69 de la Ley 025 es competente para conocer diligencias preparatorias de demanda de reconocimiento de firmas; empero, de aquellos documentos propios de materia ordinaria no agroambiental, por ello por Principio de especialidad le atribuye una función especializada y le corresponde impartir justicia en materia agraria, conforme al Art. 131 de la Ley del Órgano Judicial" (sic); y, **c)** De acuerdo a lo manifestado, carece de competencia para conocer la solicitud mencionada, no pudiendo inmiscuirse en actos que son propios de la judicatura agraria, debiendo considerarse que la competencia es de orden público, no delegable y solo emana de la ley, máxime si el art. 122 de la Constitución Política del Estado (CPE) señala que: "Son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la Ley".



I.2. Resolución de la autoridad jurisdiccional agroambiental

Por Resolución de 6 de noviembre de 2017, cursante a fs. 13, el Juez Agroambiental de Quillacollo del departamento de Cochabamba, señaló que: **1)** De la revisión de obrados se advirtió que mediante el Auto de 30 de agosto de 2017, emitido dentro de los antecedentes y el memorial de diligencia preparatoria de reconocimiento de firmas y rúbricas presentada por Bernardina Vicente Bernaldo y otro, por el Juez Agroambiental de Quillacollo, se declaró sin competencia por razón de materia, disponiendo la remisión al Juzgado Público Civil y Comercial de turno; **2)** Existiendo Resoluciones emitidas por ambas autoridades, conforme a los principios de seguridad, celeridad y dirección, corresponde que la presente diligencia preparatoria de demanda de emplazamiento a reconocimiento de firmas y rúbricas, sea resuelta por el tribunal llamado por ley a objeto de no vulnerar el art. 122 de la CPE; y, **3)** En ese sentido, al haber sido remitida la presente diligencia preparatoria del Juzgado Público Civil y Comercial Quinto de Quillacollo del citado departamento, se suscita conflicto de competencias en sujeción a lo que dispone el art. 202 núm. 2 y 11 de la citada norma constitucional, así como el art. 12 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional (LTCP), y el art. 14.I de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), consecuentemente, a los fines de establecer la competencia para el conocimiento de la demanda de diligencia preparatoria de emplazamiento a reconocimiento de firmas y rúbricas, disponiéndose la remisión de antecedentes ante el Tribunal Constitucional Plurinacional con la debida nota de cortesía.

En forma posterior a la emisión del Auto Constitucional (AC) 0318/2017-CA de 21 de noviembre, cursante de fs. 17 a 21 de obrados, que ordenó devolver el expediente al Juez Agroambiental de Quillacollo del departamento de Cochabamba, a fin de que este emita un pronunciamiento de manera positiva o negativa respecto al conocimiento de la causa conforme los fundamentos expuestos en ese fallo constitucional. La referida autoridad mediante Resolución de 19 de enero de 2018, cursante a fs. 25 y vta., se declaró sin competencia por razón de materia para conocer la solicitud de emplazamiento a reconocimiento de firmas y rúbricas y no vulnerar lo dispuesto por el art. 122 de la CPE, señalando que: **i)** A partir del art. 30 de la LNSRA, se tiene que la competencia de los juzgados agroambientales se determina sobre la base de los presupuestos por razón de materia y por la ubicación del predio objeto de litis, siendo que los jueces agroambientales para conocer y resolver acciones deben ser derivadas de la propiedad, la posesión y actividad agraria, lo cual da lugar a la competencia establecida en el núm. 8 del art. 39 de la referida Ley; **ii)** El caso de autos no está dentro de los alcances de los artículos referidos por la indicada Ley, por cuanto los fundamentos expuestos en el memorial no refieren a un conflicto en el que se discuta la propiedad, posesión o actividad agraria, siendo el objeto principal un hecho de carácter personal; es decir, no está en discusión los tres presupuestos señalados que abren la competencia de la presente diligencia preparatoria, más aun considerando que en su memorial señala que "para iniciar posteriormente un proceso de conocimiento en contra de los vendedores según la documentación presentada ante su autoridad" (sic), en ese entendido los procesos de conocimiento corresponden al ámbito del Derecho Civil; y, **iii)** De lo expuesto corresponde puntualizar que la competencia para la referida diligencia preparatoria está establecida en el art. 69 de la LOJ, que señala la competencia de los juzgados públicos en materia civil y comercial, indicando en su núm. 8 conocer los actos de reconocimiento de firmas y rúbricas, a partir de lo que se desprende que los juzgados referidos son competentes para conocer la mencionada demanda de diligencia preparatoria de emplazamiento a reconocimiento de firmas y rúbricas, lo contrario significaría no aplicar lo dispuesto por el art. 122 de la CPE, por lo que al carecer de competencia estaría viciando de nulidad lo impetrado.

Consecuentemente, por Auto de 19 de enero de 2018, cursante a fs. 26, el Juez Agroambiental de Quillacollo del departamento de Cochabamba, dispuso la remisión de antecedentes al Tribunal Constitucional Plurinacional para que resuelva el conflicto suscitado, a los fines de establecer la competencia para el conocimiento de la demanda de diligencia preparatoria de emplazamiento a reconocimiento de firmas y rúbricas.

I.3. Admisión



La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante AC 0029/2018-CA de 15 de febrero, admitió el presente conflicto de competencias jurisdiccionales suscitado entre la **Jueza Pública Civil y Comercial Quinta y el Juez Agroambiental**, ambos de **Quillacollo del departamento de Cochabamba** (fs. 30 a 34).

I.4. Trámite en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Sorteada la causa el 5 de junio de 2018, se emitió el decreto de 20 de igual mes y año, requiriendo a la Máxima Autoridad Originaria de la Comunidad Okosuru del municipio de Quillacollo del departamento de Cochabamba, verifique y certifique "La función y/o uso al que es destinada la \...pequeña propiedad agrícola, propiedad denominada Okosuru parcela 230, de la extensión superficial de 0.1595 HECTAREAS, ubicado en municipio de Quillacollo, de la provincia de Quillacollo del departamento de Cochabamba, cuyo derecho propietario se encuentra registrado a nombre de Martin Carrillo Herrera, por Título Ejecutorial No.- SPP-NAL-431513, EXPEDIENTE No.- I-26825, debidamente registrado en derechos reales con la Matricula No.- 3.09.0.10.0002733 bajo el Asiento A-1 de fecha 19 de agosto de 2015" (sic), consecuentemente se dispuso la suspensión del plazo hasta la remisión de lo solicitado (fs. 38).

Al haberse dispuesto la suspensión del plazo, éste fue reanudado a través del proveído de 20 de febrero de 2019 (fs. 59), por lo que la presente Sentencia Constitucional Plurinacional es pronunciada dentro del plazo legal.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en el expediente, se establece lo siguiente:

II.1. Cursa en obrados, documento de transferencia definitiva de terreno agrícola de 7 de febrero de 2017, suscrito entre Valentín Carrillo Águila y Renata Herrera Lazarte de Carrillo, como vendedores, y Martín Carrillo Herrera y Bernardina Vicente Bernaldo, de una propiedad agrícola, con una extensión superficial de 1595 m², parcela 230, ubicada en la comunidad Okosuru de Quillacollo del departamento de Cochabamba, la cual fue tramitada mediante saneamiento ante el INRA, cuyo derecho propietario se encuentra registrado a nombre de Martín Carrillo Herrera por Título Ejecutorial SPP-NAL-431513, Expediente I-26825, debidamente registrado en la oficina de Derechos Reales (DD.RR.), con la Matricula 3.09.0.10.0002733, bajo el Asiento A-1 de 19 de agosto de 2015, señalando que el traslado de dominio cuenta con todos los usos, costumbre, mejoras, "CON AGUA DE RIEGO DE MITA DE 55 MINUTOS, servidumbres sin reserva o exclusión alguna, en favor de los COMPRADORES: MARTIN CARRILLO HERRERA, y BERNARDINA VICENTE BERNALDO; por el precio libremente convenido y cancelado en su totalidad a tiempo de suscribir el presente instrumento legal, que es de \$us.-87.725.-..." (sic [fs. 4 vta.]).

II.2. Consta Auto de 23 de agosto de 2017, emitido por la Jueza Pública Civil y Comercial Sexta de Quillacollo, por el cual RECHAZA la demanda preliminar de emplazamiento de reconocimiento de firmas y rúbricas interpuesta por Bernardina Vicente y Martín Carrillo Herrera, disponiendo que la parte actora acuda a la autoridad llamada por ley, y se proceda al desglose de la documentación acompañada (fs. 3).

II.3. A través de la Resolución de 30 de agosto de 2017, el Juez Agroambiental de Quillacollo del departamento de Cochabamba, en atención al memorial de diligencia preparatoria de reconocimiento de firmas y rúbricas presentado por Bernardina Vicente Bernaldo, se declaró sin competencia por razón de materia, disponiendo el archivo de obrados, previo desglose de la documentación acompañada, o en su caso si la parte lo consideraba pertinente la remisión de antecedentes al Juzgado Público Civil y Comercial de turno de esa localidad, previa nota de atención a objeto de que pueda hacer valer sus pretensiones ante dicha autoridad y no causar indefensión a la parte (fs. 2).



II.4. Mediante memorial presentado el 25 de septiembre de 2017, Bernardina Vicente Bernaldo y Martín Carrillo Herrera, solicitaron la diligencia preparatoria de reconocimiento de firmas y rúbricas contra los herederos de Valentín Carrillo Águila y Renata Herrera Lazarte de Carrillo (fs. 8 y vta.).

II.5. Por Auto de 29 de septiembre de 2017, la Jueza Pública Civil y Comercial Quinta de Quillacollo del departamento de Cochabamba, respecto a la solicitud de diligencia preparatoria de emplazamiento a reconocimiento de firmas y rúbricas citada precedentemente, se declaró sin competencia en razón de materia, disponiendo la inmediata remisión de obrados ante el Juzgado Agroambiental de dicha localidad (fs. 10 y vta.).

II.6. El Juez Agroambiental de Quillacollo del citado departamento, por Resolución de 19 de enero de 2018, se declaró sin competencia para el conocimiento de la diligencia preparatoria de demanda de emplazamiento a reconocimiento de firmas y rúbricas citada supra, suscitando conflicto de competencias disponiendo la remisión de antecedentes ante el Tribunal Constitucional Plurinacional (fs. 25 y vta.).

II.7. Mediante Oficio de 6 de julio de 2018, José Gabriel Montaña Portugués, Presidente de la Comunidad OTB Okosuru, certificó que: "LA PROPIEDAD DE 1.565 MTS², DENOMINADA OKOSURU, QUE SE ENCUENTRA DENTRO DE LA COMUNIDAD OKOSURO, DISTRITO 8, EL PASO, DEL MUNICIPIO DE QUILLACOLLO, PARCELA 230, DEPARTAMENTO DE COCHABAMBA, DE ACUERDO A TITULO EJECUTORIAL N° SPP-NAL-431513, REGISTRADO EN DERECHOS REALES, BAJO FOLIO REAL 3090100002733 A-1, DE 19 DE AGOSTO DEL 2015, UNA VEZ VERIFICADO POR MI PERSONA, CUMPLE FUNCIÓN SOCIAL Y SE ENCUENTRA CULTIVADA EN UN 50% CON FLORES CRISANTEMOS Y EL OTRO 50% CON FLORES DE GLADIOLOS, LO QUE CONSTA A LA COMUNIDAD. SE ENCUENTRA EN ZONA AGRÍCOLA" (sic [fs. 50]).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

En el caso presente, la problemática planteada tiene por objeto la activación del control plural competencial de constitucionalidad, para dirimir un conflicto de competencias entre la Jueza Pública Civil y Comercial Quinta y el Juez Agroambiental, ambos de Quillacollo del departamento de Cochabamba, quienes se consideran incompetentes para conocer la diligencia preparatoria de emplazamiento a reconocimiento de firmas y rúbricas, debido a que la referida Jueza Civil y Comercial sostuvo que, según el art. 69 de la LOJ es competente para conocer diligencias preparatorias de demanda de reconocimiento de firmas; empero, de aquellos documentos propios de materia ordinaria no agroambiental; por su parte, el nombrado Juez Agroambiental señaló que, el núm. 8 del art. 69 de la mencionada Ley, determina que los jueces en materia civil y comercial tienen competencia para conocer los actos de reconocimiento de firmas y rúbricas, de donde se desprende que es dicha autoridad jurisdiccional la que tiene competencia para ese caso, lo contrario sería ir contra la previsión del art. 122 de la CPE.

En base a dichos argumentos, corresponde a este Tribunal Constitucional Plurinacional, en mérito al control competencial de constitucionalidad, dilucidar cuál es la autoridad competente para conocer y resolver la diligencia preparatoria de demanda de emplazamiento a reconocimiento de firmas y rúbricas.

III.1. Naturaleza jurídica del control competencial de constitucionalidad

Al respecto la SCP 0065/2017 de 12 de octubre, recogiéndolos entendimientos asumidos por la jurisprudencia constitucional, sobre los conflictos de competencias jurisdiccionales, precisó que: "El art. 1 de la Constitución Política del Estado (CPE), establece: 'Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país'.

Por su parte, la Norma Suprema en el art. 179.I, determina que aun siendo la función judicial única en Bolivia, son distinguibles una pluralidad de jurisdicciones, todas ellas en igualdad jerárquica: **ordinaria, agroambiental, especiales, e indígena originaria campesina (IOC)**, ésta última ejercida



por sus propias autoridades, elegidas por sus usos y costumbre, y su sistema institucional propio de funcionamiento. En el marco de la igualdad jerárquica de jurisdicciones que establece el citado art. 179.II de la CPE, el art. 131 de la LOJ refiere que **la jurisdicción agroambiental es parte del Órgano Judicial y ejerce sus funciones conjuntamente las jurisdicciones ordinaria, especializadas y jurisdicción indígena originaria campesina (JIOC), y se relaciona con éstas sobre la base de la coordinación y cooperación, desempeñando una función especializada, correspondiéndole impartir justicia en materia agraria, pecuniaria, forestal, ambiental y biodiversidad, que no sean de competencias de autoridades administrativas.**

Ahora bien, en el ámbito del control reparador y competencial de constitucionalidad, el art. 202 de la CPE, refiere: 'Son atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, además de las establecidas en la Constitución y la ley, conocer y resolver: (...) **11. Los conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria y agroambiental.**'

En el marco antes referido, el art. 85 con relación al 100, ambos del CPCo, al respecto, señala que el Tribunal Constitucional Plurinacional conocerá y resolverá los conflictos de competencias entre las JIOC, la Jurisdicción Ordinaria y la Jurisdicción Agroambiental; en lo concerniente a los conflictos de competencia entre las diferentes jurisdicciones, la SCP 1227/2012 de 7 de septiembre, al respecto indicó: '(...) **la competencia, constituye una verdadera garantía normativa, que en su faceta individual, asegura un debido procesamiento en el marco de roles previamente establecidos por la Constitución o la ley a autoridades jurisdiccionales o administrativas.**'

En ese contexto, el art. 12 de la LOJ, con relación a la competencia establece: 'Es la facultad que tiene una magistrada o magistrado, una o un vocal, una jueza o un juez, o autoridad indígena originaria campesina para ejercer jurisdicción en un determinado asunto'. Por su parte, el art. 120.I de la CPE, señala: 'Toda persona tiene derecho a ser oída por una autoridad jurisdiccional competente, independiente e imparcial, y no podrá ser juzgada por comisiones especiales ni sometida a otras autoridades jurisdiccionales que las establecidas con anterioridad al hecho de la causa'; en tal sentido, el ejercicio de la competencia, constituye un elemento configurador del debido proceso, a partir del ejercicio del derecho al juez natural.

La SCP 0675/2014 de 8 de abril, sobre la importancia de la competencia, refirió: '(...) en el ámbito jurisdiccional, la competencia de las autoridades resulta ser fundamental para un debido procesamiento, de manera que, si una determinada controversia fuere resuelta o sometida a una autoridad carente de esa facultad, la consecuencia inmediata sería la franca vulneración del debido proceso; por lo tanto, en el marco de las normas constitucionales citadas precedentemente, el asunto competencial tiene directa incidencia en los derechos fundamentales.

Bajo ese entendimiento, el Tribunal Constitucional Plurinacional se constituye en el órgano encargado para dirimir dichos conflictos de competencia, asumiendo que, en mérito al principio de igualdad jerárquica de las jurisdicciones, ninguna de ellas tiene la potestad de sobreponerse ni subordinar a la otra, en ese sentido, es este Tribunal quien definirá qué jurisdicción es competente para conocer y resolver el caso que suscitó dicho conflicto" (las negrillas nos corresponden).

III.2. Respecto a la competencia de la jurisdicción agroambiental

Sobre la naturaleza de la Jurisdicción Agroambiental, el art. 131.II de la LOJ dispone:

"Desempeña una función especializada y le corresponde impartir justicia en materia agraria, pecuniaria, forestal, ambiental, aguas y biodiversidad; que no sean de competencias de autoridades administrativas".

Por su parte el art. 17 de la Ley 3545, de 28 de noviembre de 2006, establece lo siguiente:

"La judicatura agraria es el órgano de administración de justicia agraria; tiene jurisdicción y competencia para la resolución de los conflictos emergentes de la posesión, derecho de propiedad



y actividad agraria, así como de la actividad forestal y de uso y aprovechamiento de aguas y, otros que le señala la Ley”.

Ahora bien, respecto a las competencias de los juzgados agrarios, el art. 39.I de la LSNRA, instituye:

“I. Los jueces agrarios tienen competencia para:

1. Conocer las acciones de afectación de fundos rústicos que no hubieran sido sometidos a proceso agrario ante el Servicio Nacional de Reforma Agraria;
2. Conocer las acciones que denuncien la sobreposición de derechos en fundos rústicos;
3. Conocer las acciones sobre mensura y deslinde de fundos rústicos;
4. Conocer las acciones para el establecimiento y extinción de servidumbres que puedan surgir de la actividad agropecuaria forestal o ecológica;
5. Conocer las acciones para garantizar el ejercicio del derecho de propiedad agraria;
6. Conocer acciones sobre uso y aprovechamiento de aguas;
7. Conocer interdictos de adquirir retener y recobrar la posesión de fundos agrarios;
8. Conocer otras acciones reales sobre la propiedad agraria; y,
9. Otros que le señalen las leyes”.

Dicha norma fue sustituida por el art. 23 de la Ley 3545 en sus numerales 7 y 8, estableciendo:

“7. Conocer interdictos de adquirir, retener y recobrar la posesión de fundos agrarios, para otorgar tutela sobre la actividad agraria.

8. Conocer otras acciones reales, personales y mixtas derivadas de la propiedad, posesión y actividades agrarias” (las negrillas son nuestras).

III.3. Análisis del caso concreto

Conforme las Resoluciones emitidas por la Jueza Pública Civil y Comercial Quinta y el Juez Agroambiental, ambos de Quillacollo del departamento de Cochabamba, se evidencia la existencia de un conflicto negativo de competencias, mismo que de acuerdo a lo señalado en el Fundamento Jurídico III.1. de esta Sentencia Constitucional Plurinacional, corresponde ser resuelto por este Tribunal, en el marco de su atribución de control competencial, determinando la autoridad jurisdiccional competente para conocer la diligencia preparatoria de demanda de emplazamiento a reconocimiento de firmas y rúbricas, respecto de un documento privado de transferencia definitiva de terreno agrícola, ubicado en la comunidad Okosuru de Quillacollo del citado departamento.

Al efecto, corresponde señalar que de la revisión de antecedentes se advierte que cursa en obrados, documento de transferencia definitiva de terreno agrícola de 7 de febrero de 2017, suscrito entre Valentín Carrillo Águila, Renata Herrera Lazarte de Carrillo; y, Martín Carrillo Herrera y Bernardina Vicente Bernaldo, respecto a una propiedad agrícola, de extensión superficial de 1595 m², Parcela 230, ubicada en la comunidad Okosuru de Quillacollo del departamento de Cochabamba, la cual fue tramitada mediante saneamiento ante el INRA, cuyo derecho propietario se encuentra registrado a nombre de Martín Carrillo Herrera por Título Ejecutorial SPP-NAL-431513, Expediente I-26825, debidamente registrado en DD.RR., con la Matricula 3.09.0.10.0002733, bajo el Asiento A-1 de 19 de agosto de 2015, señalando que el traslado de dominio cuenta con todos los usos, costumbre, mejoras, “CON AGUA DE RIEGO DE MITA DE 55 MINUTOS, servidumbre sin reserva o exclusión alguna, en favor de los COMPRADORES: MARTIN CARRILLO HERRERA, y BERNARDINA VICENTE BERNALDO, por el precio libremente convenido y cancelado en su totalidad a tiempo de suscribir el presente instrumento legal, que es de \$us.-87.725.-...” (sic [Conclusión II.1.]). En forma posterior, mediante memorial presentado el 25 de septiembre de 2017, Bernardina Vicente Bernaldo y Martín Carrillo Herrera, solicitaron la diligencia preparatoria de



demanda de emplazamiento a reconocimiento de firmas y rúbricas contra los herederos de Valentín Carrillo Águila y Renata Herrera Lazarte de Carrillo (Conclusión II.4.). En merito a ello, por Auto de 29 de igual mes y año, la Jueza Pública Civil y Comercial Quinta de Quillacollo del mencionado departamento, respecto a la solicitud de diligencia de demanda preparatoria de emplazamiento a reconocimiento de firmas y rúbricas citada precedentemente, se declaró sin competencia en razón de materia, disponiendo la inmediata remisión de obrados ante el Juzgado Agroambiental de dicha localidad (Conclusión II.5.); y, por su parte el Juez Agroambiental de Quillacollo del referido departamento, por Resolución de 6 de noviembre de ese año, se declaró sin competencia para el conocimiento de la demanda de diligencia preparatoria de emplazamiento a reconocimiento de firmas y rúbricas citada supra, disponiendo la remisión de antecedentes ante el Tribunal Constitucional Plurinacional (Conclusión II.6.). Por Oficio de 6 de julio de 2018, José Gabriel Montaña Portugués, Presidente de la Organización Territorial de Base (OTB) de la comunidad Okosuru, certificó: “...LA PROPIEDAD DE 1.565 MTS2, DENOMINADA OKOSURU, QUE SE ENCUENTRA DENTRO DE LA COMUNIDAD OKOSURO, DISTRITO 8, EL PASO, DEL MUNICIPIO DE QUILLACOLLO, PARCELA 230, DEPARTAMENTO DE COCHABAMBA, DE ACUERDO A TITULO EJECUTORIAL N° SPP-NAL-431513, REGISTRADO EN DERECHOS REALES, BAJO FOLIO REAL 3090100002733 A-1, DE 19 DE AGOSTO DEL 2015, UNA VEZ VERIFICADO POR MI PERSONA, **CUMPLE FUNCIÓN SOCIAL Y SE ENCUENTRA CULTIVADA EN UN 50% CON FLORES CRISANTEMOS Y EL OTRO 50% CON FLORES DE GLADIOLOS**, LO QUE CONSTA A LA COMUNIDAD. **SE ENCUENTRA EN ZONA AGRÍCOLA**” (sic [Conclusión II.7.]).

En base al contexto referido, que emerge de los antecedentes glosados precedentemente, se tiene que la propiedad que en los hechos origina la solicitud de diligencia preparatoria, tiene su constitución y naturaleza a partir del Documento de Transferencia Definitiva de Terreno Agrícola de 7 de febrero de 2017, a partir del cual este Tribunal Constitucional Plurinacional concluye que la propiedad en cuestión corresponde a un predio agrario que se dedica a una actividad agrícola.

Definida la naturaleza de la propiedad que origina la diligencia preparatoria, es necesario a su vez considerar el alcance y finalidad de dicha figura jurídica a objeto de determinar la competencia en el presente caso, al efecto corresponde señalar que las medidas preparatorias “Son diligencias preliminares que tienden a preparar el proceso. En consecuencia, corresponde admitir aquellas que sean manifiestamente necesarias para asegurar la defensa de las partes o tiendan a allegar a la causa elementos que posibiliten su adecuado cause (...) Las medidas preparatorias tienen por objeto asegurar a las partes la posibilidad de plantear alegaciones en la forma más precisa y eficaz, es decir, persiguen la determinación de la legitimación procesal de quienes han de intervenir en el proceso o la comprobación de ciertas circunstancias cuyo conocimiento es imprescindible, o manifiestamente ventajoso desde el punto de vista de la economía procesal, para fundar una eventual presentación en el proceso en forma correcta, precisa y con el mayor éxito posible la pretensión jurídica o la defensa de la causa”^[1] en ese sentido, las medidas preparatorias o preliminares -que difieren de las medidas conservatorias- no determinan el nacimiento del proceso, pero si buscan sentar las bases del mismo; es decir, lo que se solicita en la medida preliminar, luego convergerá en una acción real o personal, por ende deben solicitarse ante el juez que sea competente para conocer del proceso que se pretende promover.

Sobre la base de los antecedentes descritos precedentemente, se concluye que la solicitud de emplazamiento a reconocimiento de firmas y rúbricas, se constituye en una medida preparatoria de demanda dirigida a personas que son parte de un caso concreto que emerge del derecho propietario de una pequeña propiedad ubicada en una zona agrícola, que además cumple una función social y se encuentra cultivada en un 50% con flores de crisantemos y el otro 50% con flores de gladiolos, consecuentemente se encuentra realizando un actividad agraria; en ese contexto, conforme a los fundamentos jurisprudenciales desarrollados y la normativa legal aplicable al presente caso, en el marco del control competencial antes citado, se tiene que la autoridad competente para conocer la citada medida preparatoria de reconocimiento de firmas y rúbricas es el Juez Agroambiental de Quillacollo del departamento de Cochabamba; toda vez que, dicha



autoridad tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver acciones reales, personales y mixtas derivadas de la propiedad, posesión y actividades agrarias, ello conlleva a su vez que considerando que la medida preparatoria solicitada en el caso concreto, es una diligencia preliminar que luego derivará en una acción, como lógica consecuencia, la autoridad jurisdiccional que es competente para conocer la acción principal, lo es también para conocer la medida preparatoria, que si bien no determina el inicio del proceso, si se constituye en la base de la demanda, razón por la cual -se reitera- corresponde a la jurisdicción agroambiental el conocimiento y trámite de la medida preparatoria que origina el presente conflicto de competencias jurisdiccionales.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Plena, en virtud de la jurisdicción y competencia que le confiere los arts. 202.11 de la Constitución Política del Estado; 12.11 y 28.I.10 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, resuelve declarar: **COMPETENTE** al Juez Agroambiental de Quillacollo del departamento de Cochabamba para conocer y resolver la diligencia preparatoria de demanda de emplazamiento a reconocimiento de firmas y rúbricas, solicitada por Bernardina Vicente Bernaldo y Martin Carrillo Herrera, debiendo remitirse a su conocimiento, todos los antecedentes correspondientes.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Dr. Petronilo Flores Condori

PRESIDENTE

MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

MAGISTRADA

MSc. Brígida Celia Vargas Barañado

MAGISTRADA

René Yván Espada Navía

MAGISTRADO

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO

Orlando Ceballos Acuña

MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO

[1] CASTELLANOS TRIGO, Gonzalo. Código de Procedimiento Civil Comentado. Págs. 83 y 84

**SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0015/2019****Sucre, 13 de marzo de 2019****SALA PLENA****Magistrada Relatora: Julia Elizabeth Cornejo Gallardo****Conflicto de competencias jurisdiccionales****Expediente: 23151-2018-47-CCJ****Departamento: Beni**

En el **conflicto de competencias jurisdiccionales** suscitado entre **Jackeline Ruiz Suárez, Jueza Agroambiental** y **Mery Luz Deniz Suárez, Jueza Pública Civil y Comercial Primera**, ambas de **San Borja del departamento de Beni**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**I.1. Alegaciones de la Jueza Agroambiental de San Borja del departamento de Beni**

Dentro de la demanda de acción pauliana, seguida por Carmen Mercedes Rea Arias contra Yasmin Haiek Asbun y Juan Carlos Ruiz Arias, la parte demandada interpuso excepción de incompetencia, ante lo cual, Jackeline Ruiz Suárez, Jueza Agroambiental de San Borja del citado departamento, mediante Auto de 27 de febrero de 2018, cursante de fs. 156 vta. a 157, sostuvo que, el bien inmueble en litigio se encuentra en área urbana, por lo que, en razón al uso de suelo no se abre su jurisdicción ni competencia; por tal motivo, a fin de evitar posteriores dilaciones y causar perjuicios a las partes procesales declinó su competencia al Juzgado Público Civil y Comercial Primero de la misma localidad y departamento.

I.2. Alegaciones de la Jueza Pública Civil y Comercial Primera de San Borja del departamento de Beni

Por Auto de 7 de marzo de 2018, cursante de fs. 159 a 160 vta., Mery Luz Deniz Suárez, Jueza Pública Civil y Comercial Primera de San Borja del referido departamento, en razón de materia se declaró incompetente para conocer la referida demanda de acción pauliana formulada por Carmen Mercedes Rea Arias, disponiendo la remisión de obrados al Tribunal Constitucional Plurinacional, en base a los siguientes fundamentos: **a)** En el presente caso, se advierte que, ante el Juzgado Agroambiental se siguió un proceso de cumplimiento de obligación sobre contrato de ganado vacuno, el cual, concluyó con sentencia ejecutoriada y Auto Nacional Agroambiental S2ª 60-A/2017 de 9 de agosto, que declaró infundado el recurso de casación en el fondo; lo que demuestra que la Sentencia de primera instancia fue confirmada y se encuentra reconocida la competencia de la indicada Jueza Agroambiental; **b)** La parte demandada planteó excepción de incompetencia, refiriendo que se trata de un bien inmueble ubicado en área urbana, lo cual, no es evidente, puesto que, el señalado proceso tuvo origen en la obligación del contrato de ganado vacuno, del cual se busca su cumplimiento; y, **c)** La Jueza Agroambiental reconoció su competencia al admitir la demanda de acción pauliana, la cual, en el fondo tiene su origen en las actividades agrarias; en razón a que, el deber no es emergente del pago de suma de dinero, sino del cumplimiento de una obligación.

I.3. Trámite procesal en la Comisión de Admisión

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante AC 0111/2018-CA de 3 de abril, cursante de fs. 164 a 166, admitió el conflicto de competencias jurisdiccionales suscitado entre la Jueza Agroambiental y la Jueza Pública Civil y Comercial Primera, ambas de San Borja del departamento de Beni.

Una vez sorteado el expediente, la Magistrada Relatora, con la finalidad de contar con mayores elementos de convicción para pronunciar resolución, solicitó informe a la Unidad de Jurisprudencia de la Academia Plurinacional de Estudios Constitucionales (APEC) de este Tribunal, respecto a la



línea jurisprudencial para la definición de competencia, entre las jurisdicciones ordinaria y agroambiental si admite excepciones, para lo cual se dispone la suspensión del plazo mediante decreto constitucional de 31 de agosto de 2018 (fs. 170).

Por decreto de 1 de octubre de 2018 se puso a conocimiento de la Magistrada Relatora, el correspondiente informe expedido por la aludida Unidad de Jurisprudencia; y en consecuencia, por decreto de 27 de febrero de 2019, se reanudó el cómputo del plazo para pronunciar la presente Sentencia Constitucional Plurinacional.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. Sentencia 05/2017 de 13 de junio, por la cual, Jackeline Ruiz Suárez, Jueza Agroambiental de San Borja del departamento de Beni, declaró probada la demanda de cumplimiento de obligación seguida por Carmen Mercedes Rea Arias contra Yasmin Haiek Asbun y Juan Carlos Ruiz Arias. Disponiendo que los demandados entreguen en un plazo de diez días, las 146 cabezas de ganado vacuno de buena calidad (Vacas Mayores) previo peritaje de la edad de los semovientes y sea con costas y costos judiciales (fs. 79 a 82 vta.).

II.2 Auto Nacional Agroambiental S2ª 60-A/2017 de 9 de agosto, por el cual, el Tribunal Agroambiental declaró INFUNDADO el recurso de casación en el fondo, interpuesta por Yasmin Haiek Asbun contra la Sentencia 05/2017 (fs. 101 a 103 vta.).

II.3. Memorial presentado el 5 de enero de 2018, por Carmen Mercedes Rea Arias interponiendo ante el Juzgado Agroambiental de San Borja, demanda de acción pauliana contra Yasmín Haiek Asbún y Juan Carlos Ruiz Arias, pidiendo que la autoridad jurisdiccional, deje sin efecto el negocio jurídico celebrado entre Yasmín y -su hermana- Elvira ambas Haiek Asbún, retrotrayendo el derecho propietario del bien inmueble ubicado sobre la calle Sucre, esquina Iturralde de San Borja del departamento de Beni, a favor de Yasmín Haiek Asbún (fs. 12 a 14 vta.).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

En el presente conflicto de competencias jurisdiccionales negativo, tanto la Jueza Agroambiental como la Jueza Pública Civil y Comercial Primera, ambas de San Borja del departamento de Beni, se niegan a conocer una demanda de acción pauliana planteada por Carmen Mercedes Rea Arias contra Yasmín Haiek Asbún y Juan Carlos Ruiz Arias sobre la transferencia de acciones y derechos de un inmueble, toda vez que, las citadas autoridades jurisdiccionales se inhibieron del conocimiento de la causa.

En consecuencia, corresponde dilucidar cuál es la autoridad competente para resolver la referida demanda de acción pauliana; para el efecto, se desarrollarán los siguientes temas: **1)** Competencia del Tribunal Constitucional Plurinacional para conocer y resolver los conflictos de competencias jurisdiccionales negativo; **2)** Competencia de las y los jueces de la jurisdicción ordinaria y agroambiental por razón de materia en las acciones reales sobre bienes inmuebles urbanos y rurales (modulación de la SC 0378/2006-R); **3)** Relacionamiento de la jurisdicción ordinaria con la jurisdicción agroambiental en el marco de la función judicial única y complementariedad, previo a suscitar los conflictos de competencias jurisdiccionales negativos; y, **4)** Análisis del caso concreto.

III.1. Competencia del Tribunal Constitucional Plurinacional para conocer y resolver los conflictos de competencias jurisdiccionales negativo

El art. 120.I de la Constitución Política del Estado (CPE), señala que: **“Toda persona tiene derecho a ser oída por una autoridad jurisdiccional competente**, independiente e imparcial, y no podrá ser juzgada por comisiones especiales ni sometida a otras autoridades jurisdiccionales que las establecidas con anterioridad al hecho de la causa” (las negrillas son nuestras).

Ahora bien, debido a la pluralidad de jurisdicciones constitucionalmente reconocidas por el Estado, conforme al art. 179.I de la Ley Fundamental, es posible que en el ejercicio de la función judicial



única, se llegue a suscitar conflictos de competencia entre las jurisdicciones ordinaria, agroambiental e indígena originaria campesina, razón por la cual, el constituyente y el legislador establecieron previsiones para que sea la justicia constitucional la que dirima estos conflictos, para así garantizar el elemento competencia del derecho al juez natural.

En ese sentido, el art. 196.I de la Norma Suprema, dispone que: "El Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad, y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales".

En ese marco, el art. 202.11 de la CPE, estipula que el Tribunal Constitucional Plurinacional tiene la atribución de conocer y resolver: "Los conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria y agroambiental". De igual manera, la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, respecto a sus atribuciones en el art. 12.11, establece, conocer y resolver: "Los conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originario campesina y las jurisdicciones ordinaria y agroambiental".

Por su parte, la Ley del Órgano Judicial -Ley 025 de 24 de junio de 2010, en su art. 14.I señala que: "Los conflictos de jurisdicción entre la ordinaria, agroambiental, especializada e indígena originario campesino, se resolverán por el Tribunal Constitucional Plurinacional".

El Código Procesal Constitucional, en sus arts. 100 al 103 regula el procedimiento para los conflictos de competencias jurisdiccionales de carácter positivo, suscitados entre la jurisdicción indígena originaria campesina, ordinaria y agroambiental, estableciendo el objeto, procedencia y el procedimiento ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

Las normas antes referidas desarrollan los conflictos positivos de competencia entre jurisdicciones, más no así los conflictos en su vertiente negativa, sin embargo, este Tribunal, a través de la SCP 1227/2012 de 7 de septiembre, precisó que; **"...desde un punto de vista procesal, el inicio del conflicto de competencias negativo, está dado por el momento en el cual, la autoridad jurisdiccional a la cual, por declinatoria de competencia se le reenvía el conocimiento de una causa, no se allane al conocimiento de la misma..."** (las negrillas y el subrayado pertenecen al texto original).

Consiguientemente, conforme a la normativa y jurisprudencia glosadas, el Tribunal Constitucional Plurinacional es competente para conocer el conflicto de competencias negativo, suscitado entre las diferentes jurisdicciones que conforman el órgano judicial.

III.2. Competencia de las y los jueces de las jurisdicciones ordinaria y agroambiental por razón de materia en las acciones reales sobre bienes inmuebles urbanos y rurales (modulación de la SC 0378/2006-R)

El Tribunal Constitucional, bajo el contenido de la anterior Constitución Política del Estado y la Ley del Tribunal Constitucional -Ley 1836 de 1 de abril de 1998-, ambas abrogadas, no tenía la atribución para conocer los conflictos de competencias suscitados entre las jurisdicciones agraria y ordinaria; no obstante, en su labor de resguardar los derechos y garantías constitucionales, a través de la acción de amparo constitucional, tuteló el elemento competencia del derecho al juez natural. Así, a través de la SC 0362/2003-R de 25 de marzo[1], entendió como el único elemento determinante de la competencia jurisdiccional, la ubicación geográfica del inmueble; y si éste se encontraba en el área rural, debía aplicarse la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria; por el contrario, si el inmueble se hallaba en el área urbana, correspondía aplicarse el Código Civil, con la aclaración, empero, que la ordenanza municipal que declaraba la zona como urbana, debía estar homologada por Resolución Suprema.

El razonamiento citado anteriormente, fue modulado por la SC 0378/2006-R de 18 de abril[2], en el entendido que, para determinar la competencia en las acciones reales sobre bienes inmuebles urbanos y rurales objetos de litigio, además de la ubicación geográfica del bien inmueble, se debe tener en cuenta si la propiedad inmueble está destinada al uso de vivienda, supuesto en el cual son aplicables las normas del Código Civil y la competencia será de los jueces ordinarios; o por el



contrario, en caso que el inmueble está destinado a la producción agrícola y/o pecuaria sujeta al régimen de la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria, en cuyo caso la competencia será de los jueces y tribunales agrarios.

Posteriormente, el actual Tribunal Constitucional Plurinacional, en el ejercicio del control competencial emergente de un conflicto de competencias jurisdiccionales entre las jurisdicciones ordinaria y agroambiental, a través de la SCP 2140/2012 de 8 de noviembre[3], en su Fundamento Jurídico III.3, mencionó respecto al razonamiento citado precedentemente que, si bien fue efectuado en vigencia de la Norma Suprema abrogada; sin embargo, resulta plenamente aplicable, por cuanto no contradice a los nuevos postulados del art. 397 de la CPE vigente, cuando establece al trabajo como fuente fundamental para la adquisición y conservación de la propiedad agraria y otros aspectos inherentes a la función económica social (FES), concluyendo que:

“... tanto los jueces agrarios (ahora agroambientales) como los ordinarios tienen competencia para conocer acciones reales, personales y mixtas; pero la diferencia está en que los primeros conocen las derivadas de la propiedad, posesión y actividad agraria, y en caso de producirse un cambio de uso de suelo, para definir la jurisdicción que conocerá de estas acciones, no sólo se considerará la ordenanza municipal que determine estos límites entre el área urbana y rural, sino esencialmente, el destino de la propiedad y la naturaleza de la actividad que se desarrolla” (las negrillas son agregadas).

De lo señalado supra, es evidente que el entendimiento desarrollado por la SC 0378/2006-R, permaneció de forma uniforme en toda la jurisprudencia, hasta la actualidad, en ese sentido, para definir qué jurisdicción es competente, no sólo se considera si el inmueble se encuentra en área urbana o rural, sino, fundamentalmente, el destino de la propiedad y la naturaleza de la actividad que se desarrolla.

Si bien, ese es el precedente aplicable a la generalidad de los casos; sin embargo, pueden presentarse supuestos en los cuales existe una causa principal que fue conocida por una u otra jurisdicción, y procesos posteriores emergentes o vinculados al cumplimiento de derechos u obligaciones consolidados en el primer proceso (causa principal), en los cuales, por el destino de la propiedad objeto del conflicto, la jurisdicción competente puede variar, con relación a la causa principal.

En estos casos, considerando los principios de celeridad, seguridad jurídica (art. 178 de la CPE), eficacia, eficiencia, accesibilidad y verdad material (art. 180.I de la CPE), integralidad e inmediatez (art. 186 de la CPE), debe entenderse que la jurisdicción que conoció la causa principal es competente para conocer los subsiguientes procesos; pues sólo de esa manera, es posible dar una solución integral al problema jurídico planteado y resuelto en el primer proceso. Un entendimiento contrario, podría generar que existan razonamientos hasta discrepantes en procesos que tienen como base un mismo problema jurídico, lo que evidentemente ocasionaría inseguridad jurídica y restaría eficacia y eficiencia a la función judicial.

Consecuentemente, para **determinar la competencia entre las jurisdicciones ordinaria y agroambiental**, deben considerarse las siguientes reglas:

- i) La ubicación geográfica del bien inmueble en litigio, sea ésta urbana o rural, no es esencial para determinar la competencia de las autoridades judiciales, sino, fundamentalmente, el destino del mismo y la naturaleza de la actividad que se desarrolla; entendiéndose que, si está destinado al uso de vivienda, la competencia será de las juezas y jueces ordinarios, en tanto que, si la propiedad inmueble está destinada a la producción agrícola y/o pecuaria, la competencia será de las autoridades judiciales agroambientales; sin embargo,
- ii) Cuando los procesos emerjan o estén vinculados al cumplimiento de derechos u obligaciones consolidadas por una sentencia ejecutoriada pronunciada dentro de una primera causa, será competente la jurisdicción que hubiere resuelto el primer proceso, aun el bien inmueble tenga una



actividad o destino diferente al que habilita su competencia bajo la regla establecida en el inciso anterior.

III.3. Relacionamiento de las jurisdicciones ordinaria con la agroambiental en el marco de la función judicial única y complementariedad, previo a suscitar los conflictos de competencias jurisdiccionales negativos

El modelo constitucional boliviano, diseñó un sistema de justicia compuesto por una pluralidad de jurisdicciones, todas cohesionadas por el principio de exclusividad jurisdiccional o función judicial única y complementariedad, donde las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas, están obligadas a aunar los esfuerzos necesarios para los fines de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, conforme se desarrollará en adelante.

El art. 178.I. de la CPE, establece que: "La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta, en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, **celeridad**, gratuidad, **pluralismo jurídico**, **interculturalidad**, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos" (las negrillas son agregadas).

Seguidamente, el art. 179.I de la Ley Fundamental, prevé que: "La función judicial es única. La jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y los jueces; la jurisdicción agroambiental por el Tribunal y jueces agroambientales; la jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce por sus propias autoridades; existirán jurisdicciones especializadas reguladas por la ley".

De igual manera que el citado texto constitucional, el art. 4.I de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), estipula que, la función judicial es única en todo el territorio del Estado Plurinacional y se ejerce por medio del Órgano Judicial a través de las jurisdicciones ordinaria, agroambiental, las especiales reguladas por ley y la indígena originaria campesina.

Por su parte, el art. 6. de la citada Ley, se encuentra en el Título I, Capítulo I "Fundamentos y Principios", la cual, hace referencia a la complementariedad, en los siguientes términos: "En el ejercicio de la función judicial, las jurisdicciones se relacionan sobre la base del respeto mutuo entre sí y no podrán obstaculizar, usurpar competencias o impedir su labor de impartir justicia".

En esa línea, el art. 29.I del mismo cuerpo normativo, establece que la jurisdicción ordinaria se relaciona con las otras jurisdicciones "...sobre la base de la coordinación y cooperación". En el mismo sentido, el art. 131.I, de la indicada Ley, señala que la jurisdicción agroambiental se vincula con las otras jurisdicciones sobre la misma base de coordinación y cooperación.

De las normas antes referidas, corresponde precisar que nuestro sistema de justicia se sustenta, entre otros principios, en el de función judicial única, complementariedad, y pluralismo jurídico, en ese marco todas las jurisdicciones que integran el Órgano Judicial, están obligadas al relacionamiento; por cuanto, el mandato de coordinación y cooperación a los fines del acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, no es una cuestión únicamente reservada a la jurisdicción indígena originaria campesina o de ésta con las otras jurisdicciones, sino también resulta una obligación para la jurisdicción ordinaria con la agroambiental o viceversa.

Conforme a lo señalado precedentemente, se debe concluir que, todas las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas, tienen el deber de coordinar y cooperar con sus semejantes, a los fines de garantizar el acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, apegadas al principio de celeridad. En mérito a lo anotado, corresponde que las autoridades judiciales -de la jurisdicción ordinaria o agroambiental- antes de suscitar los conflictos de competencia, negativos o positivos, se relacionen en el marco de la coordinación, pudiendo, inclusive, realizar audiencias de inspección ocular de manera conjunta, entre otras actuaciones pertinentes a fin de determinar los elementos objetivos o materiales que permitan establecer con certeza qué jurisdicción es competente; actuaciones que deben ser desarrolladas con celeridad y dentro de un plazo razonable. Así, sólo



cuando no sea posible determinar quién es la autoridad competente, corresponderá suscitar inmediatamente el conflicto de competencias jurisdiccionales ante este Tribunal.

III.4. Análisis del caso concreto

El presente conflicto de competencias jurisdiccionales emerge de la demanda de acción pauliana interpuesta por Carmen Mercedes Rea Arias ante el Juzgado Agroambiental de San Borja del departamento de Beni, contra Yasmín Haiek Asbún y Juan Carlos Ruiz Arias, solicitando se deje sin efecto el negocio jurídico celebrado entre Yasmín Haiek Asbún y Elvira Haiek Asbún -su hermana-, retro trayendo el derecho propietario del bien inmueble ubicado sobre la calle Sucre, esquina Iturralde de San Borja, provincia Ballivián del mismo departamento, a favor de Yasmín Haiek Asbún (Conclusión II.1.).

La Jueza Agroambiental de San Borja, mediante Auto de 27 de febrero de 2018 (fs. 156 vta. a 157), ante la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada, sostuvo que **el bien inmueble en litigio se encuentra en área urbana y que por el uso del suelo no se abre su jurisdicción ni competencia**; por tal motivo, a fin de evitar posteriores dilaciones y causar perjuicios a los sujetos procesales declinó competencia al Juzgado Público Civil y Comercial Primero de la misma localidad y departamento.

La Jueza Pública Civil y Comercial Primera de San Borja del señalado departamento, por Auto de 7 de marzo de 2018 (fs. 159 a 160 vta.), se declaró incompetente en razón de materia para conocer la referida demanda de acción pauliana, disponiendo la remisión de obrados al Tribunal Constitucional Plurinacional, en base a los siguientes fundamentos: **a)** Analizados los antecedentes, se tiene una demanda de cumplimiento de obligación, radicado en el Juzgado Agroambiental de San Borja, emitiéndose Sentencia 05/2017, y declarándola probada; la parte demandada formuló recurso de casación, proceso que concluyó con Sentencia Ejecutoriada y Auto Nacional Agroambiental S2ª 60-A/2017, el cual lo declaró infundado en el fondo; lo que demuestra que la sentencia fue confirmada; y en consecuencia, se encuentra reconocida la competencia de la Jueza; **b)** La parte demandada, planteó excepción de incompetencia refiriendo que se trata de un bien inmueble ubicado en área urbana, lo cual no es evidente; siendo que, la problemática se originó de la obligación del contrato de ganado vacuno, del cual se busca su cumplimiento; y, **c)** La Jueza Agroambiental reconoció su competencia al admitir la citada demanda de acción pauliana, que en el fondo tiene su principio en las actividades agrarias; ya que, el deber no es emergente del pago de suma de dinero, sino del cumplimiento de una obligación.

De acuerdo a dichos antecedentes, ambas autoridades jurisdiccionales se declararon incompetentes, existiendo, por tanto, un conflicto de competencias jurisdiccionales negativo, que en el marco de la jurisprudencia glosada en el Fundamento Jurídico III.1. de la presente Sentencia, debe ser conocido por este Tribunal.

En ese sentido, se evidencia que, la Jueza Agroambiental de San Borja, dentro de sus fundamentos alegó que no tenía competencia por dos motivos: primero, porque el inmueble se encontraba en área urbana, y segundo, en razón al "uso de suelo"; consiguientemente, se extrae que para apartarse del conocimiento de la causa la citada autoridad agroambiental, no tomó como único criterio la ubicación geográfica del inmueble, sino también el destino del inmueble y la naturaleza de la actividad que se desarrolla en él; razonamiento que es coherente con el Fundamento Jurídico III.2. de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, motivo por el cual, la referida Jueza Agroambiental, al declinar competencia ante la Jueza Pública Civil y Comercial Primera de la misma localidad, actuó en observancia de los elementos determinados por la jurisprudencia constitucional para la definición de la competencia.

Sin embargo, en el marco del precedente generado en el Fundamento Jurídico III.2. de esta Sentencia Constitucional Plurinacional, menciona que, la jurisdicción que conoció el primer proceso es competente para conocer los procesos posteriores, debiendo considerar que en el caso analizado, se advierte la existencia de un proceso de cumplimiento de obligación, seguido por



Carmen Mercedes Rea Arias contra Yasmín Haiek Asbún y Juan Carlos Ruiz Arias, proceso que se sustanció en la jurisdicción agroambiental, del que sobrevino la Sentencia 05/2017 que declaró probada la aludida demanda, pronunciada por la Jueza Agroambiental de San Borja, y en casación culminó con el Auto Nacional Agroambiental S2ª 60-A/2017, por el que, el Tribunal Agroambiental declaró infundado el recurso de casación en el fondo, interpuesta por Yasmín Haiek Asbun, contra la referida Sentencia.

En ese marco, la nueva demanda de acción pauliana interpuesta por Carmen Mercedes Rea Arias contra Yasmín Haiek Asbún y Juan Carlos Ruiz Arias, tiene como objeto, garantizar el acatamiento de la Sentencia 05/2017, la cual, declaró probada la demanda de cumplimiento de obligación, y consiguientemente, dispone que los demandados tienen que entregar 146 cabezas de ganado vacuno de buena calidad (Conclusión II.3), misma que fue pronunciada por la autoridad jurisdiccional agroambiental.

Por consiguiente, el proceso de acción pauliana que genera el presente conflicto de competencias, tiene las mismas partes procesales que el proceso de cumplimiento de obligación, sustanciado en la jurisdicción agroambiental, y sobre todo se verifica la existencia de un objeto vinculado a la causa principal resuelta anteriormente por la jurisdicción agroambiental; por lo que, en aplicación del Fundamento Jurídico III.2. de este fallo constitucional y la modulación realizada a la SC 0378/2006-R, corresponde declarar competente a la Jueza Agroambiental de San Borja, para que sea esta autoridad jurisdiccional quien continúe conociendo la causa y resuelva la acción pauliana que generó el presente conflicto, en el entendido que dicha acción deriva -se reitera- de la causa principal.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Plena; en virtud de la jurisdicción y competencia que le confieren los arts. 202.11 de la Constitución Política del Estado; y, 12.11 y 28.I.10 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, resuelve:

1º Declarar **COMPETENTE** a la Jueza Agroambiental de San Borja del departamento de Beni, para que continúe conociendo la demanda de acción pauliana interpuesta por Carmen Mercedes Rea Arias.

2º Disponer que, el **Tribunal Supremo de Justicia**, a través de los medios idóneos, exhorte a las y los jueces de la jurisdicción ordinaria, conforme al Fundamento Jurídico III.3. a generar relaciones de coordinación con las juezas y jueces de la jurisdicción agroambiental, para que, antes de formular el conflicto de competencias, generen los mecanismos para definir de manera objetiva, sobre la base de los precedentes constitucionales resumidos en el Fundamento Jurídico III.2., quién es la autoridad competente para el conocimiento de un caso, y sólo cuando esto no resulte posible, suscitar, de manera inmediata, los conflictos de competencias jurisdiccionales, de tal manera que se garantice a las partes el debido proceso en su elemento del derecho al juez natural, así como el derecho de acceso a la justicia plural, pronta oportuna y sin dilaciones, conforme establece el art. 115 de la Constitución Política del Estado.

3º Disponer que, el **Tribunal Agroambiental**, a través de los medios idóneos, exhorte a las y los jueces de la jurisdicción agroambiental, conforme al Fundamento Jurídico III.3. a generar relaciones de coordinación con las juezas y jueces de la jurisdicción ordinaria, para que, antes de formular el conflicto de competencias, generen los mecanismos para definir de manera objetiva, sobre la base de los precedentes constitucionales resumidos en el Fundamento Jurídico III.2., quién es la autoridad competente para el conocimiento de un caso, y sólo cuando esto no resulte posible, suscitar, de manera inmediata, conflictos de competencias jurisdiccionales, de tal manera que se garantice a las partes el debido proceso en su elemento del derecho al juez natural, así como el derecho de acceso a la justicia plural, pronta oportuna y sin dilaciones, de acuerdo a lo previsto en el art. 115 de la Norma Suprema.



4° Disponer que por Secretaría General se notifique al Presidente y la Presidenta del Tribunal Supremo de Justicia y Tribunal Agroambiental, respectivamente, con la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, para el cumplimiento de los puntos 2° y 3° precedentes.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

No intervienen los Magistrados, MSc. Georgina Amusquivar Moller y MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano, por ser ambos de Voto Disidente.

Dr. Petronilo Flores Condori

PRESIDENTE

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

MAGISTRADA

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA

MSc. Brígida Celia Vargas Barañado

MAGISTRADA

Orlando Ceballos Acuña

MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO

René Yván Espada Navía

MAGISTRADO

[1]El FJ. III.3 señaló que: "En la especie, ninguno de los Jueces recurridos -de Instrucción y Partido, respectivamente repararon que conforme a los antecedentes que informan el proceso interdicto, el inmueble cuya posesión estaba en conflicto, es rural, pues si bien puede estar considerado por el Municipio de La Guardia dentro de sus planes y proyectos la definición de área urbana, en la que estaría el bien litigioso, no es menos evidente que la misma Alcaldía Municipal ha certificado que aún no cuenta con ninguna Ordenanza Municipal debidamente homologada por Resolución Suprema que así lo declare, en el marco de lo previsto por los arts. 8-III parte 6 LM, 31 del DS 24447 (Reglamento de la Ley de Participación Popular)".

[2]El FJ. III.1, manifestó que: "Si bien es cierto que la delimitación de la competencia por razón de materia en acciones reales sobre bienes inmuebles, de manera formal ha sido definida a partir de la ubicación del inmueble objeto del litigio, sea en el área urbana o en el área rural, aplicándose en el primer caso las normas de la jurisdicción ordinaria (Código civil) y en el segundo las normas de la jurisdicción agraria (Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria); no es menos evidente que materialmente dicha definición es de suyo más compleja, puesto que dada la particularidad en la regulación del régimen del suelo y subsuelo previstos en el art. 136 de la CPE y en especial lo previsto para la propiedad agraria en el Régimen correspondiente (Título Tercero de la Parte Tercera de los Regímenes Especiales de nuestra Constitución), exige que además se tomen en cuenta otros elementos que son imprescindibles a la hora de determinar la jurisdicción aplicable, partiendo de la premisa de que conforme con lo establecido por la Constitución, las tierras son del dominio originario de la Nación y que corresponde al Estado la distribución, reagrupamiento y redistribución de la propiedad agraria; que el trabajo es fuente fundamental para la adquisición y conservación de la propiedad agraria; y la función social que debe cumplir la propiedad agraria, por lo que el régimen legal de la tierra y en especial la jurisdicción a aplicarse, no puede quedar librada única y exclusivamente a lo que dispongan los Gobiernos Municipales en cuanto al uso del suelo y menos aún cambiar automáticamente por el solo hecho de ampliarse la mancha urbana según lo que dispongan los Gobiernos Municipales en sus respectivas Ordenanzas, máxime cuando a partir de la vigencia de la Ley de Participación Popular y desde la perspectiva de éstos, el concepto de propiedad urbana y propiedad rural ha dejado de tener vigencia, toda vez que la jurisdicción



municipal que daba origen a ese concepto se aplica a todo el territorio de la sección de provincia, incluyendo o si se quiere fusionando lo urbano y lo rural”.

[3]El FJ. II.3 indicó que: “Del razonamiento expuesto, se infiere que la definición de la jurisdicción por razón de materia a aplicarse sobre las acciones reales de bienes inmuebles cuando se produce el cambio de uso de suelo de propiedad rural a urbana, no puede quedar simplemente librada exclusivamente a lo que dispongan los gobiernos municipales, sino también debe considerarse otros elementos como el destino de la propiedad y de las actividades desarrolladas; razonamiento que si bien fue efectuado por el extinto Tribunal Constitucional; sin embargo, este resulta plenamente aplicable y coherente por cuanto no contradice a los nuevos postulados de la actual Constitución Política del Estado cuando en el art. 397.I establece que: “ El trabajo es la fuente fundamental para la adquisición y conservación de la propiedad agraria. Las propiedades deberán cumplir con la función social o con la función económica social para salvaguardar su derecho, de acuerdo a la naturaleza de la propiedad”. En este sentido la función social está definida en el art. 397.II de la Norma fundamental “... como el aprovechamiento sustentable de la tierra por parte de pueblos y comunidades indígena originario campesinas, así como el que se realiza en pequeñas propiedades, y constituye la fuente de subsistencia y bienestar y desarrollo sociocultural de sus titulares. En el cumplimiento de la función social se reconocen las normas propias de las comunidades”. Y la función económica social está definida a su vez en el art. 397.III, la que deberá entenderse como “...el empleo sustentable de la tierra en el desarrollo de actividades productivas, conforme a su capacidad de uso mayor, en beneficio de la sociedad, del interés colectivo y de su propietario. La propiedad empresarial está sujeta a revisión de acuerdo con la ley, para verificar el cumplimiento de la función económica y social”. De estos preceptos constitucionales advertimos, que la propiedad agraria está siempre definida sobre la base de criterios vinculados a la actividad que se desarrolla en la propiedad o en su caso al destino que se le otorga”.

**SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0016/2019**

Sucre, 22 de marzo de 2019

SALA PLENA**Magistrada Relatora: Julia Elizabeth Cornejo Gallardo****Conflicto de competencias jurisdiccionales****Expediente: 22506-2018-46-CCJ****Departamento: La Paz**

En el **conflicto de competencias jurisdiccionales** suscitado entre **Luis Quisbert Clares, Jiliri Jacha Jucha Taripir Amawta y Filomena Huanca Mamani, Jucha Taripir Amawta, del Consejo Amáutico de Justicia Indígena de Santiago de Huata, provincia Omasuyos del departamento de La Paz y Mariela Pérez Sejas, Jueza del Tribunal de Sentencia Penal Primero, Juzgado de Partido y de Sentencia Penal de Achacachi** del mismo departamento.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**I.1. Alegaciones de las autoridades jurisdiccionales del Consejo Amáutico de Justicia Indígena de Santiago de Huata**

Dentro del proceso penal seguido por Guillermina Mayta de Parisaca contra Ronal Fernández Paco, Inés Paco Mayta, Johnny Quispe Pari y Adela Rosa Sacaca Callisaya, todos miembros de la comunidad de Chillucirca, por la presunta comisión de los delitos de difamación e injurias, radicado ante la Jueza del Tribunal de Sentencia Penal Primero, Juzgado de Partido y de Sentencia Penal de Achacachi del departamento de La Paz; el 16 de enero de 2018, Luis Quisbert Clares, Jiliri Jacha Jucha Taripir Amawta y Filomena Huanca Mamani, Jucha Taripir Amawta, ambas autoridades jurisdiccionales del Consejo Amáutico de Justicia Indígena de Santiago de Huata, provincia Omasuyos del indicado departamento, mediante nota cursante a fs. 32, solicitaron a la referida autoridad jurisdiccional ordinaria, se aparte del conocimiento del caso, y decline competencia ante el citado Consejo, en razón de territorio, haciendo notar que el caso en cuestión fue de conocimiento primigenio de las autoridades indígenas originarias.

La citada solicitud la sustentaron bajo el principio del pluralismo jurídico, respeto de sus normas y procedimientos propios, y en el hecho que la jurisdicción indígena originaria campesina (IOC), forma parte del Órgano Judicial, citando al efecto los arts. 178, 179, 190 al 192 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.2. Alegación de la Jueza del Tribunal de Sentencia Penal Primero, Juzgado de Partido y de Sentencia Penal de Achacachi

Mariela Pérez Sejas, Jueza del Tribunal de Sentencia Penal Primero, Juzgado de Partido y de Sentencia Penal de Achacachi del departamento de La Paz, por Auto de 17 de enero de 2018, cursante a fs. 32 vta., resolvió remitir el expediente ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, suscitando el conflicto de competencias sobre la base de los siguientes fundamentos: **a)** No es competente para resolver los conflictos de competencias en la vía incidental; y, **b)** El conflicto de competencias entre las jurisdicciones indígena originaria campesina y la ordinaria, debe regirse al procedimiento establecido por el art. 85 y ss. del Código Procesal Constitucional (CPCo).

I.3. Admisión y notificación

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante AC 0050/2018-CA de 22 de febrero, resolvió admitir el conflicto de competencias jurisdiccionales suscitado entre Luis Quisbert Clares, Jiliri Jacha Jucha Taripir Amawta y Filomena Huanca Mamani, Jucha Taripir Amawta, del Consejo Amáutico de Justicia Indígena de Santiago de Huata, provincia Omasuyos del departamento de La Paz y Mariela Pérez Sejas, Jueza del Tribunal de Sentencia Penal Primero, Juzgado de Partido y de Sentencia Penal de Achacachi del mismo departamento (fs. 49 a 52),



siendo notificado con el aludido Auto Constitucional Luis Quisbert Clares, Jiliri Jacha Jucha Taripir Amawta el 18 de junio de 2018 (fs. 53).

I.4. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Una vez sorteado el expediente, la Magistrada Relatora, con la finalidad de contar con mayores elementos de convicción para pronunciar Resolución, solicitó informe a la Unidad de Jurisprudencia de la Academia Plurinacional de Estudios Constitucionales (APEC) de este Tribunal, respecto a precedentes sobre conflictos de competencia entre las jurisdicciones ordinaria y la indígena originaria campesina, respecto al conocimiento de los delitos de calumnias e injurias; para lo cual, se dispuso la suspensión del plazo mediante decreto de 13 de septiembre de 2018 (fs. 91).

Por decreto de 1 de octubre de igual año, se puso a conocimiento de la Magistrada Relatora el informe expedido por la aludida Unidad de Jurisprudencia; y en consecuencia, por decreto de 13 de marzo de 2019 (fs. 128), se reanudó el cómputo del plazo, por lo que, la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, se pronunció dentro de plazo.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. Mediante fotocopia del Acta de Posesión del Consejo Amáutico Mayor de Justicia Indígena del "Cantón de Santiago de Huata" (sic) de la provincia Omasuyos del departamento de La Paz; se acredita la condición de autoridades jurisdiccionales de Luis Quisbert Clares, Filomena Huanca Mamani, Julian Pillco Huallpa y Catalina Blanco Quispe (fs. 13 a 14).

II.2. De acuerdo a las fotocopias de credenciales de las autoridades jurisdiccionales, Luis Quisbert Clares y Filomena Huanca Mamani, ejercen el cargo de "JUCHA TARIPIR AMAWTA" (sic), de acuerdo a normas y procedimientos propios (fs. 15 a 16).

II.3. Croquis de los domicilios de Guillermina Mayta de Parisaca (querellante), Ronal Fernández Paco, Inés Paco Mayta, Johnny Quispe Pari, Adela Rosa Sacaca Callisaya (acusados); por el que, se acreditó que ambas partes del proceso penal que dio origen al conflicto de competencias jurisdiccionales, habitan en la comunidad de Chillucirca de Santiago de Huata (fs. 2 a 3).

II.4. Cursan fotocopias de las cédulas de identidad de Guillermina Mayta de Parisaca, Ronal Fernández Paco, Inés Paco Mayta, Johnny Quispe Pari, Adela Rosa Sacaca Callisaya, que acreditan sus domicilios en Santiago de Huata (fs. 18 a 21 y 24).

II.5. De acuerdo al Acta de Reunión de Emergencia, zona Chillucirca, el día sábado 19 de agosto de 2017, las autoridades del Sindicato Agrario, comunarias y comunarios, analizaron el "...Problema de la doña Guillermina Mayta de Parisaca" (sic), señalando en acta, lo siguiente: "...Respecto al caso de doña Guillermina Mayta de Parisaca y familia, el problema de `Kharisiri`, va creciendo más informaciones en contra de esa familia, por estas razones los comunarios y comunarias de la zona Chillucirca por la seguridad de la vida de cada uno, se llegó a un acuerdo unánime, la expulsión de la zona (...) en forma definitiva y que ya no se permitirán su participación a las reuniones ni otros aspectos y acontecimientos.

Además los comunarios y comunarias tomaron acuerdos de preparar y elevar informe a conocimiento de las autoridades Sindicales de la Sub Central Guarcaya, Central Agraria Cantonal de Santiago de Huata, autoridades cívicas de la población de Santiago de Huata, Defensoría del Municipio de Stgo de Huata, autoridades de la Seguridad Ciudadana Policial de Stgo de Huata y otras autoridades competentes si fuera necesario, por varios antecedentes de ofensa caprichosas que demuestra en la zona referida, y lo peor del caso es por dañar contra la vida de sus semejantes" (sic) -fs. 22 a 23-.

II.6. El 21 de septiembre de 2017, el Secretario General del Sindicato Agrario de la zona Chillucirca del Gobierno Autónomo Municipal de Santiago de Huata, citó a la familia de Wilfredo Parisaca, a fin



de que se haga presente en la reunión de la zona Chillucirca el sábado 23 de igual mes y año, a horas 14:00, a objeto de los problemas suscitados (fs. 27).

II.7. Por memorial de 2 de enero de 2018, Guillermina Mayta de Parisaca formuló querrela y acusación particular ante la Jueza del Tribunal de Sentencia Penal Primero, Juzgado de Partido y de Sentencia Penal de Achacachi, por la presunta comisión de los delitos de **difamación e injuria** contra "Ronald" Fernández Paco, Inés Paco Mayta, "Jhonny" Quispe Pari, Adela Rosa Sacaca Callisaya (fs. 28 a 30).

II.8. Nota presentada el 16 de enero de 2018, por Luis Quisbert Clares y Filomena Huanca Mamani, ambas autoridades jurisdiccionales del Consejo Amáutico de Justicia Indígena de Santiago de Huata, solicitaron a Mariela Pérez Sejas, Jueza del Tribunal de Sentencia Penal Primero, Juzgado de Partido y de Sentencia Penal de Achacachi, se aparte del conocimiento del caso, declinando competencia ante dicho Consejo (fs. 32 y vta.).

II.9. Por Auto de 17 de enero de 2018, Mariela Pérez Sejas, Jueza del Tribunal de Sentencia Penal Primero, Juzgado de Partido y de Sentencia Penal de Achacachi del departamento de La Paz, resolvió remitir el expediente del caso, ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, suscitando el conflicto de competencias jurisdiccionales, entre el Juzgado del Tribunal de Sentencia Penal Primero, Juzgado de Partido y de Sentencia Penal de Achacachi -jurisdicción ordinaria- y el Consejo Amáutico de Justicia Indígena de Santiago de Huata -jurisdicción indígena- (fs. 32 vta.)

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

En el conflicto de competencias jurisdiccionales suscitado entre la Jueza del Tribunal de Sentencia Penal Primero, Juzgado de Partido y de Sentencia Penal de Achacachi -jurisdicción ordinaria- y el Consejo Amáutico de Justicia Indígena de Santiago de Huata -jurisdicción indígena-, corresponde determinar qué jurisdicción es competente para conocer y resolver los hechos inherentes al proceso penal en cuestión, en mérito a que las autoridades indígenas originarias sostienen que son competentes en razón de territorio y primigeniamente conocieron el caso.

En consecuencia, se desarrollarán los siguientes temas: **1)** Competencia del Tribunal Constitucional Plurinacional para conocer y resolver los conflictos de competencias jurisdiccionales; **2)** Trámite Procesal de los conflictos de competencias ante el Tribunal Constitucional Plurinacional; **3)** Composición Plural del Órgano Judicial; **4)** Ámbitos de vigencia de la jurisdicción indígena originaria campesina; y, **5)** Análisis del caso concreto.

III.1. Competencia del Tribunal Constitucional Plurinacional para conocer y resolver los conflictos de competencias jurisdiccionales

El art. 120.I de la CPE, señala: "**Toda persona tiene derecho a ser oída por una autoridad jurisdiccional competente**, independiente e imparcial, y no podrá ser juzgada por comisiones especiales ni sometida a otras autoridades jurisdiccionales que las establecidas con anterioridad al hecho de la causa" (las negrillas fueron añadidas).

Ahora bien, debido a la pluralidad de jurisdicciones constitucionalmente reconocidas conforme al art. 179.I de la Ley Fundamental, es posible que en el ejercicio de la función judicial, se lleguen a suscitar conflictos de competencias entre las jurisdicciones ordinaria, agroambiental e indígena originaria campesina, razón por la cual, el constituyente y el legislador establecieron previsiones para que sea la justicia constitucional quien dirima estos conflictos, garantizando el elemento competencia del derecho al juez natural.

En ese sentido, el art. 196.I de la Norma Suprema, dispone que: "El Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad, y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales". En ese marco, el art. 202.11 de la citada Constitución, establece que el Tribunal Constitucional Plurinacional tiene la atribución de conocer y resolver: "Los conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria y agroambiental". De igual manera, la Ley del



Tribunal Constitucional Plurinacional, respecto a las atribuciones de este Tribunal, en su art. 12.11, estipula, conocer y resolver: "Los conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originario campesina y las jurisdicciones ordinaria y agroambiental".

Por su parte, la Ley del Órgano Judicial, en su art. 14.I, preve que: "Los conflictos de jurisdicción entre la ordinaria, agroambiental, especializada e indígena originario campesino, se resolverán por el Tribunal Constitucional Plurinacional".

El Código Procesal Constitucional es la norma adjetiva en procedimientos constitucionales, y sus arts. 100 al 103 regula el procedimiento respecto a los conflictos de competencias entre las jurisdicciones indígena originaria campesina, ordinaria y agroambiental, estableciendo el objeto, procedencia y el procedimiento ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, mismas que se analizarán más adelante.

III.2. Trámite procesal de los conflictos de competencias ante el Tribunal Constitucional Plurinacional

El Código Procesal Constitucional en su art. 101, respecto a la procedencia de las demandas de los conflictos de competencias jurisdiccionales establece que:

"I. La demanda será planteada por cualquier Autoridad Indígena Originaria Campesina, cuando estime que una Autoridad de la Jurisdicción Ordinaria o Agroambiental está ejerciendo jurisdicción en el ámbito de vigencia personal, territorial o material que, de acuerdo con la Constitución Política del Estado y la Ley, le correspondería a la Autoridad Indígena Originaria Campesina.

II. La demanda también podrá ser planteada por cualquier Autoridad de la Jurisdicción Ordinaria o Agroambiental cuando estime que una Autoridad Indígena Originaria Campesina, del lugar donde tiene jurisdicción en razón de territorio, está ejerciendo atribuciones propias de la Jurisdicción Ordinaria o Agroambiental de acuerdo con la Constitución Política del Estado y la Ley".

Conforme lo señalado en la norma antes transcrita, en los conflictos de competencias jurisdiccionales, los que tienen legitimación activa y pasiva son las autoridades jurisdiccionales, y no así las partes, quienes tampoco pueden adherirse a la demanda.

En ese orden de ideas, las autoridades jurisdiccionales legitimadas para plantear la demanda de conflicto de competencias jurisdiccionales ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, conforme al art. 102 del CPCo, previamente deben cumplir con el siguiente procedimiento:

"I. La autoridad que reclame una competencia a la otra jurisdicción solicitará que ésta última se aparte de su conocimiento.

II. Si la autoridad requerida rechaza la solicitud o no se manifiesta en el plazo de los siete días subsiguientes, a partir de la petición de la autoridad demandante, ésta se encontrará facultada para plantear el conflicto ante el Tribunal Constitucional Plurinacional".

En cuanto a la admisión de las demandas de los conflictos de competencias jurisdiccionales, la SCP 0363/2014 de 21 de febrero^[1], estableció que era necesario que existiera una adecuada exposición y fundamentación del problema jurisdiccional mediante una demanda explicativa de las razones por las que las autoridades indígena originario campesinas reivindican para sí la potestad de conocer un problema preciso, agregando que no existe conflicto de competencias sin una demanda expresa y formal presentada al Tribunal Constitucional Plurinacional.

El entendimiento señalado, fue modulado por la SCP 1988/2014 de 13 de noviembre, en el siguiente sentido:

...el criterio asumido en el citado fallo, a la luz de la naturaleza y finalidad de los conflictos de competencias, resulta excesivamente formalista y desnaturaliza el derecho de acceso a la justicia constitucional, al exigirse una demanda formal como requisito esencial para activar el conflicto; por cuanto, **cuando este Tribunal evidencia la existencia material de un conflicto interjurisdiccional de competencias, ya sea positivo o negativo, no puede rechazar la**



posibilidad de asumir conocimiento por la inexistencia de una 'demanda'; toda vez que, bastará a la jurisdicción constitucional el constatar las resoluciones de declinatoria de ambas instancias jurisdiccionales, o en su caso que cada una asuma competencia dentro del mismo caso, evidenciándose de esas resoluciones el conflicto de competencias que habilita a este Tribunal a conocer el caso concreto (las negrillas son agregadas).

Finalmente, respecto al control competencial que ejerce la justicia constitucional, corresponde precisar que el objeto o la finalidad es determinar la jurisdicción competente para conocer y resolver la causa que es motivo del conflicto de competencias jurisdiccionales, no siendo pertinente en este tipo de control constitucional, analizar posibles vulneraciones a los derechos y garantías constitucionales de las partes.

Así, la SCP 0026/2013 de 4 de enero, determinó que:

...la resolución del Tribunal Constitucional Plurinacional se limita a determinar la autoridad indígena originaria campesina u ordinaria en su caso, competente para conocer un determinado asunto y si bien mediante este tipo de proceso constitucional se pretende resguardar la garantía del juez natural no por ello se observa si los estándares de la jurisdicción competente respetan o el debido proceso pues ello corresponde en su caso a otras acciones constitucionales.

III.3. Composición Plural del Órgano Judicial

El art. 1 de la CPE, establece que: "Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico...", seguidamente el art. 2 de la referida Constitución, garantiza la libre determinación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, en el marco de la unidad del Estado, que entre otros, consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, **al reconocimiento de sus instituciones** y a la consolidación de sus entidades territoriales.

En ese orden de ideas, de forma coherente con la parte dogmática de la Norma Suprema en su Segunda Parte, refiere a los contenidos relacionados con la Estructura y Organización Funcional del Estado, **constitucionalizó a la jurisdicción indígena originaria campesina dentro de la institucionalidad del Estado a través del órgano judicial**; toda vez que, su art 178.I, dispone que:

"I. La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, **pluralismo jurídico, interculturalidad**, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos" (las negrillas nos pertenecen).

En tanto que, el art. 179.I de la Norma Suprema, establece que:

"I. La **función judicial es única**. La jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y los jueces; la jurisdicción agroambiental por el Tribunal y jueces agroambientales; la **jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce por sus propias autoridades**; existirán jurisdicciones especializadas reguladas por la ley" (las negrillas son nuestras).

Por su parte, el párrafo II del art. 179 de la indicada Constitución, de forma coherente con los postulados del carácter plurinacional del Estado, superando al multiculturalismo del anterior régimen constitucional, donde la justicia indígena originaria campesina (JIOC) se encontraba subordinada a la jurisdicción ordinaria, establece que: "II. La jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originario campesina gozarán de **igual jerarquía**" (las negrillas fueron insertadas).

En ese marco, el art 190.I de la CPE, de manera clara establece que:



“I. Las naciones y pueblos indígena originario campesinos ejercerán sus funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades, y aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios”.

Posteriormente, en cumplimiento de la Disposición Transitoria Segunda de la Constitución Política del Estado, se desarrollaron las normas orgánicas, como la Ley del Órgano Judicial, que regula la estructura, organización y funcionamiento del Órgano Judicial y dispone que el mismo está regido, entre otros, por los principios de **plurinacionalidad, pluralismo jurídico e interculturalidad**, de acuerdo a su art. 3. El mismo cuerpo normativo, prevé en su art. 4.I, que:

“I. La función judicial es única en todo el territorio del Estado Plurinacional y se ejerce por medio del Órgano Judicial a través de:

1. La Jurisdicción Ordinaria, por el Tribunal Supremo de Justicia, los Tribunales Departamentales de Justicia, los Tribunales de Sentencia y los juzgados;
2. La Jurisdicción Agroambiental, por el Tribunal Agroambiental y los Juzgados Agroambientales;
3. Las Jurisdicciones Especiales reguladas por ley; y
4. **La Jurisdicción Indígena Originaria Campesina**, por sus propias autoridades, según sus normas y procedimientos propios (las negrillas son nuestras).

Ahora bien, de las disposiciones constitucionales y legales glosadas, se concluye que la nueva institucionalidad del Estado, integra a su estructura y organización funcional, a la jurisdicción indígena originaria campesina, a través del órgano judicial, dotándola de igual jerarquía que la jurisdicción ordinaria. Consecuentemente, en el nuevo diseño constitucional del Estado Plurinacional Comunitario, la jurisdicción indígena originaria campesina, también es una jurisdicción estatal, cumpliéndose de esta manera, en materia de justicia, cumpliéndose el derecho que tienen las naciones y pueblos indígena originario campesinos (NPIOC), a que sus instituciones sean parte de la estructura general del Estado, conforme dispone el art. 30.II.5 de la Norma Suprema.

En la misma línea, la SCP 0874/2014 de 12 de mayo señaló que; “...**en el marco del Estado Plurinacional, el ejercicio de la jurisdicción no es potestad exclusiva de la jurisdicción ordinaria o agroambiental, sino también de la jurisdicción indígena originaria campesina que, como se ha visto, forma parte del órgano judicial**” (las negrillas y el subrayado pertenecen al texto original).

III.4. Ámbitos de vigencia de la jurisdicción indígena originaria campesina

La Constitución Política del Estado, en su art. 191.I, establece que; “La jurisdicción indígena originario campesina se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino”; seguidamente el parágrafo II del mismo artículo, menciona que:

II. La jurisdicción indígena originario campesina se ejerce en los siguientes ámbitos de vigencia personal, material y territorial:

1. Están sujetos a esta jurisdicción los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandado, denunciante o querellante, denunciados o imputados, recurrentes o recurridos.
2. Esta jurisdicción conoce los asuntos indígena originario campesinos de conformidad a lo establecido en una Ley de Deslinde Jurisdiccional.
3. Esta jurisdicción se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino”.

Similar redacción se encuentra en el art. 60 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), y por otra parte, los ámbitos de vigencia fueron desarrollados en los arts. 9, 10 y 11 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional (LDJ). Asimismo, dicha norma estipula en su art. 8, que: “La jurisdicción indígena



originaria campesina se ejerce en los ámbitos de vigencia personal, material y territorial, cuando concurren simultáneamente”.

Por su parte, el Tribunal Constitucional Plurinacional, respecto a la concurrencia de los ámbitos de vigencia de la jurisdicción IOC, en una interpretación de la Ley del Deslinde Jurisdiccional desde y conforme a la constitución y los Tratados del Derecho Internacional de Derechos Humanos (arts. 13.IV y 256 de la CPE) desarrolló importante jurisprudencia, que se analizará a continuación.

III.4.1. Ámbito de vigencia personal

Al respecto, la SCP 0026/2013 señaló que la jurisdicción IOC, en el ámbito de vigencia personal alcanza a:

1) Los miembros de las colectividades humanas que comparten identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión con existencia pre-colonial y que ejercen dominio ancestral sobre sus territorios. Al respecto, la SCP 1422/2012 de 24 de septiembre, aclaró que: '...debe precisarse además que en el contexto de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, su estructura organizativa por razones también de orden socio-histórico, podría estar compuesta por organizaciones campesinas, juntas vecinales u otras modalidades organizativas que reflejen un proceso de mestizaje vivido en el País, en estos casos, el reconocimiento de derechos colectivos como naciones y pueblos indígena originario campesinos, responderá a la concurrencia de cualquiera de los elementos de cohesión colectiva descritos supra, es decir a la existencia de identidad cultural; idioma; organización administrativa; organización territorial; territorialidad ancestral; ritualidad y cosmovisión propia, entre otras...', aspecto que no debe resultar sorprendente si se considera la cantidad oficial de personas auto-identificadas como indígenas y la magnitud de migración interna provocadas por las necesidades económico - sociales en nuestro país.

2) En este sentido, debe considerarse que el vínculo 'particular' que une a los miembros de una nación o pueblo indígena originario campesino de ninguna manera podría fundarse en el nacimiento o los rasgos físicos, por ello mismo, una persona no nacida en una determinada cultura puede adoptar la misma y por ende ser juzgado por la jurisdicción indígena originaria campesina, por ello mismo el art. 1.2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), establece que: 'La conciencia de su identidad o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio'.

3) Por otra parte y considerando que el derecho colectivo a administrar su justicia está relacionado a la construcción de su identidad social, es lógico aceptar que es posible el juzgamiento de personas que no necesariamente pertenezcan a la nación o pueblo indígena originario campesino pero que voluntariamente de manera expresa o tácitamente se sometan a dicha jurisdicción por ejemplo al decidir ocupar sus territorios ancestrales aunque ello no implica que no deba analizarse en cada caso la concurrencia de los ámbitos territorial, material y personal referidos por el art. 191.II de la CPE.

Por su parte, la SCP 0764/2014 de 15 de abril[2], refirió que:

...para una plurinacionalidad con complementariedad, armonía social y respeto, el primer elemento esencial para el ejercicio de la jurisdicción indígena originaria campesina, es la existencia de un vínculo personal, el cual debe ser interpretado de la manera más extensiva y progresiva posible a favor de un goce y ejercicio pleno del derecho a la libre determinación; en ese orden, este primer presupuesto, se tiene por cumplido en aquellos casos en los cuales exista un lazo cultural, ideomático, religioso, de cosmovisión o de otra índole entre los miembros de una nación y pueblo indígena originario campesino; o cuando a través de la auto-identificación o cualquier otra declaración de voluntad, una o más personas generen un vínculo de pertenencia con una nación o pueblo indígena originario campesino (las negrillas y el subrayado corresponden al texto original).



III.4.2. **Ámbito de vigencia material**

En cuanto al ámbito de vigencia material, la SCP 0026/2013, manifestó que:

...las comunidades indígena originario campesinas vienen conociendo desde la antigüedad todas las controversias surgidas en la misma de forma que cuentan con la presunción de competencia por su situación histórica de desventaja respecto a la jurisdicción ordinaria por lo que la interpretación de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, debe efectuarse de tal manera que lo inhibido a la jurisdicción indígena originaria campesina sea el resultado de una interpretación sistemática del texto constitucional de donde resulte que la exclusión de un 'asunto' de la competencia de la jurisdicción indígena originaria campesina busque de manera evidente y clara en el caso concreto proteger un bien jurídico de entidad nacional o internacional de acuerdo a las particularidades del caso concreto.

También, la SCP 0764/2014[3], mencionó lo siguiente:

...todos los actos, hechos y conflictos que histórica y tradicionalmente conocieron las naciones y pueblos indígena originario campesinos bajo sus normas, procedimientos propios y saberes, son de conocimiento de la jurisdicción indígena originario campesina, por tanto, el ámbito de aplicación material de esta jurisdicción, debe ser interpretado de la manera más amplia y progresiva posible, para que se asegure la vigencia de la plurinacionalidad y el respeto al ejercicio pleno de la libre determinación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

(...)

...al amparo de la pauta de interpretación plasmada en el art. 29 inc. a) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se tiene que la Ley de Deslinde Jurisdiccional, que en su art. 10.II disciplina las exclusiones competenciales de la jurisdicción indígena originario campesina, debe ser interpretado de manera restrictiva y excepcional, para evitar así suprimir el ejercicio al derecho a la libre determinación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos; en ese orden, el numeral primero de dicha disposición, debe ser interpretado a la luz de pautas progresivas y extensivas de interpretación, para consolidar así una máxima eficacia y plena vigencia del principio de libre determinación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, aspecto coherente con el postulado de plurinacionalidad igualitaria, con armonía social y respeto, bases del orden constitucional establecido a partir de la Constitución Política del Estado de 2009 (las negrillas y el subrayado pertenecen al original).

III.4.3. **Ámbito de vigencia territorial**

En cuanto al ámbito de vigencia territorial, la SCP 0026/2013, citó que:

- i) En general la jurisdicción indígena originaria campesina se aplica en los territorios ancestrales.
- ii) A hechos cometidos fuera del espacio físico de un territorio indígena originario campesino que puedan afectar la cohesión social colectiva como podría suceder; por ejemplo cuando, los mismos se produzcan por una autoridad en representación del pueblo indígena originario campesino o exista desvío de poder respecto a dicha representación.

Asimismo, la SCP 0764/2014[4], mencionó lo siguiente:

...es necesario establecer también que los actos hechos o conflictos que la jurisdicción indígena originaria campesina, histórica y tradicionalmente conoce bajo sus normas, procedimientos propios y saberes, para cumplir con el ámbito de vigencia territorial, deben generarse o producirse en el espacio geográfico de titularidad o posesión de las naciones o pueblos indígena originario campesinos; o en su caso deben surtir efectos en ella.

III.5. **Análisis del caso concreto**



Precisada la problemática que motiva el presente control competencial de constitucional sobre conflicto de competencias jurisdiccionales entre la jurisdicción IOC ejercida por Consejo Amáutico de Justicia Indígena de Santiago de Huata, provincia Omasuyos del departamento de La Paz y la Jueza del Tribunal de Sentencia Penal Primero, Juzgado de Partido y de Sentencia Penal de Achacachi del mismo departamento, este Tribunal, ingresará a analizar si se cumplen con los ámbitos de vigencia la jurisdicción IOC, a efecto de determinar la jurisdicción competente para conocer y resolver el hecho suscitado entre Guillermina Mayta de Parisaca contra Ronal Fernández Paco, Inés Paco Mayta, Johnny Quispe Pari, Adela Rosa Sacaca Callisaya, todos miembros de Santiago de Huata, más precisamente de la zona de Chillucirca.

No obstante, de manera previa al análisis de los ámbitos de vigencia, corresponde precisar que, conforme a lo desarrollado en el Fundamento Jurídico III.2 de esta Sentencia Constitucional, la inexistencia de una demanda formal de conflicto de competencias jurisdiccionales, no es óbice para la activación del control constitucional de competencias jurisdiccionales, más aún, cuando este Tribunal constató la existencia material del citado conflicto entre las referidas jurisdicciones.

Efectivamente, si bien una vez presentada la solicitud del indicado Consejo Amáutico de Justicia Indígena de Santiago de Huata, Jueza del Tribunal de Sentencia Penal Primero, Juzgado de Partido y de Sentencia Penal de Achacachi, mediante Auto de 17 de enero de 2018, resolvió remitir el expediente del caso, ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, con el argumento que no es competente para resolver los conflictos de competencias en la vía incidental; apartándose de la tramitación previa de la solicitud prevista en el art. 102 del CPCo; sin embargo, como lo ha entendido la jurisprudencia constitucional glosada en el Fundamento Jurídico III.2. de esta Sentencia, cuando el Tribunal Constitucional Plurinacional evidencie la existencia material de un conflicto interjurisdiccional de competencias, debe asumir el conocimiento del caso y resolverlo.

Conforme a lo anotado, en el caso analizado corresponde ingresar al análisis de fondo; pues, la errada determinación de la Jueza del Tribunal de Sentencia Penal Primera y del Juzgado de Partido y de Sentencia Penal de Achacachi del departamento de La Paz, implicó, en los hechos, un rechazo a la solicitud de apartamiento del caso.

III.5.1. Ámbito de vigencia personal

De la revisión de obrados, con relación a las partes del proceso penal seguida por Guillermina Mayta de Parisaca contra Ronal Fernández Paco, Inés Paco Mayta, Johnny Quispe Pari, Adela Rosa Sacaca Callisaya, por la presunta comisión de los delitos de difamación e injuria, de acuerdo a los croquis de los domicilios de las partes en conflicto y las fotocopias de las cédulas de identidad (Conclusiones II.3 y II.4), es evidente que tanto la querellante como los acusados habitan en Santiago de Huata, más concretamente en la zona de Chillucirca, territorio en el que la jurisdicción IOC, es ejercida a través del Consejo Amáutico de Justicia Indígena Santiago de Huata (Conclusiones II.1 y II.2).

Consiguientemente, conforme al Fundamento Jurídico III.4.1, de este fallo constitucional, se tiene por cumplido con la concurrencia del ámbito de vigencia personal.

III.5.2. Ámbito de vigencia material

Respecto al ámbito de vigencia material, corresponde precisar que, la causa que motivó el conflicto de competencias jurisdiccionales, está relacionada a la querrela y acusación particular seguida por Guillermina Mayta de Parisaca contra Ronal Fernández Paco, Inés Paco Mayta, Johnny Quispe Pari, Adela Rosa Sacaca Callisaya, por la presunta comisión de los delitos de difamación e injurias (Conclusión II.7). Ahora bien, de acuerdo al Fundamento Jurídico III.4.2 de esta Sentencia Constitucional, los hechos que se denuncian por parte de la querellante, tipificados en la justicia ordinaria penal, como ser difamación e injuria, aún desde una interpretación literal del texto del art. 10.II de la LDJ, no se encuentran excluidos del ámbito de vigencia material de la jurisdicción IOC.



Por lo señalado precedentemente, concurre el ámbito de vigencia material, a los fines la declaratoria de competencia para conocer y resolver el caso en cuestión, al Consejo Amáutico de Justicia Indígena de Santiago de Huata.

III.5.3. Ámbito de vigencia territorial

En el examen del tercer presupuesto que debe concurrir para el ejercicio de la jurisdicción IOC, de la revisión de obrados, se tiene que los presuntos actos que se configuran como delitos de calumnia y difamación, se infiere que, se suscitaron en el territorio de Santiago de Huata, zona Chillucirca, territorio en el que ejercen jurisdicción las autoridades indígena originario campesinas del Consejo Amáutico de Justicia Indígena de Santiago de Huata (Conclusiones II.5 y II.6).

De lo señalado, conforme al Fundamento Jurídico III.4.3 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, se tiene por concurrido el ámbito de vigencia territorial, como presupuesto para que sea la jurisdicción IOC, quien deba conocer y resolver el caso en cuestión.

A partir de todo lo señalado, se evidencia que, en el caso, se presentan los tres ámbitos de vigencia de la jurisdicción IOC para el conocimiento del hecho que originó este conflicto de competencias.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Plena; en virtud de la jurisdicción y competencia que le confieren los arts. 202.11 de la Constitución Política del Estado; y, 12.11 y 28.I.10 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, resuelve:

1º Declarar COMPETENTE a las actuales autoridades indígena originaria campesinas del Consejo Amáutico de Justicia Indígena de Santiago de Huata, provincia Omasuyos del departamento de La Paz, para conocer en el fondo la controversia surgida entre Guillermina Mayta de Parisaca y Ronal Fernández Paco, Inés Paco Mayta, Johnny Quispe Pari, Adela Rosa Sacaca Callisaya.

2º Disponer que Mariela Pérez Sejas, Jueza del Tribunal de Sentencia Penal Primero, Juzgado de Partido y de Sentencia Penal de Achacachi del citado departamento, remita los antecedentes correspondientes a las actuales autoridades indígena originario campesinas del Consejo Amáutico de Justicia Indígena de Santiago de Huata.

3º Llamar la atención a la Jueza del Tribunal de Sentencia Penal Primero, Juzgado de Partido y de Sentencia Penal de Achacachi por no haber seguido el trámite previsto en el art. 102 del Código Procesal Constitucional, conforme se tiene desarrollado en el Fundamento Jurídico III.2. de esta Sentencia Constitucional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

No interviene el Magistrado, Orlando Ceballos Acuña por encontrarse con licencia.

Dr. Petronilo Flores Condori

PRESIDENTE

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

MAGISTRADA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO

MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO

René Yván Espada Navia

**MAGISTRADO**

MSc. Brígida Celia Vargas Barañado

MAGISTRADA

[1]El FJ.III.2, citó que: "...para que este Tribunal Constitucional Plurinacional, acceda al conocimiento de la real dimensión del conflicto concreto que sea denunciado, es necesario que exista una adecuada exposición y fundamentación del problema jurisdiccional mediante una demanda explicativa de las razones por las que las autoridades indígena originarias campesinas reivindican para sí la potestad de conocer un problema preciso, desplegando ante esta jurisdicción la vertiente cultural que alimenta al pueblo indígena originario campesino y que demuestra que efectivamente conocer ese tipo de conflictos sociales que reivindica corresponde a su autogobierno, es manifestación de su acervo cultural y parte de sus instituciones jurídicas, razones que engendran la asistencia de un verdadero conflicto sustantivo y no solamente formal; que en definitiva justifica un conflicto competencial.

(...)

no existe conflicto de competencias sin que exista una demanda expresa y formal, presentada ante este Tribunal Constitucional Plurinacional, así como tampoco existe la obligación de que la autoridad requerida para su apartamiento del caso remita el asunto de oficio...

En definitiva, solo cumpliendo con lo dispuesto por las normas de los arts. 100, 101, 102 y 24 del CPCo, es atendible un conflicto de competencias entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la ordinaria o agroambiental, mientras no exista una demanda concreta que cumpla con los requisitos y formalidades exigibles, no existe esta acción, ya que la jurisdicción constitucional diseñada por el constituyente no actúa de oficio en casos que involucran situaciones particulares, pues ello provocaría una marcada inequidad e injusticia para los involucrados en el caso concreto".

[2]El FJ. III.3.1, señaló que: "Para desarrollar este primer criterio, es pertinente en principio, realizar la interpretación del art. 191 de la CPE, en sus dos párrafos; por tanto, en estricta coherencia con lo señalado, debe precisarse que el art. 191.I de la Constitución, en su tenor literal, señala que la jurisdicción indígena originario campesina se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino, por cuanto, **para una plurinacionalidad con complementariedad, armonía social y respeto, el primer elemento esencial para el ejercicio de la jurisdicción indígena originaria campesina, es la existencia de un vínculo personal, el cual debe ser interpretado de la manera más extensiva y progresiva posible a favor de un goce y ejercicio pleno del derecho a la libre determinación; en ese orden, este primer presupuesto, se tiene por cumplido en aquellos casos en los cuales exista un lazo cultural, ideomático, religioso, de cosmovisión o de otra índole entre los miembros de una nación y pueblo indígena originario campesino; o cuando a través de la auto-identificación o cualquier otra declaración de voluntad, una o más personas generen un vínculo de pertenencia con una nación o pueblo indígena originario campesino.** El postulado expuesto, constituye precedente jurisprudencial vinculante.

El resultado hermenéutico anotado anteriormente, responde a las dos pautas hermenéuticas utilizadas en el presente fallo; es decir, a la interpretación a través del principio de unidad constitucional y la interpretación de acuerdo a las directrices y pautas rectoras del modelo constitucional imperante; por tanto, el art. 9 de la LDJ, en una interpretación "Desde y Conforme al Bloque de Constitucionalidad", debe dársele el alcance interpretativo transcrito líneas arriba, para determinar el alcance del ámbito de vigencia personal de la jurisdicción indígena originario campesina" (las negrillas y el subrayado pertenecen al texto original).

[3]El FJ. III.3.2, mencionó que: "...Esta jurisdicción conoce asuntos indígena originario campesinos de conformidad a lo establecido en una Ley de Deslinde Jurisdiccional"; en ese orden, el art. 10 de



la antes mencionada Ley, establece un ámbito de vigencia material para la aplicación de la jurisdicción indígena originario campesina, disposición que en el primer párrafo, señala que dicha jurisdicción, conoce los asuntos o conflictos que histórica y tradicionalmente conocieron bajo sus normas, procedimientos propios vigentes y saberes, de acuerdo a su libre determinación; por su parte, el segundo párrafo del art. 10 de la misma Ley, desarrolla un catálogo de materias a las cuales no alcanza el ámbito de vigencia material de la jurisdicción indígena originaria campesina. En este marco, corresponde interpretar el art. 191.II de la CPE, bajo las dos pautas hermenéuticas establecidas para su utilización en el presente fallo, para luego, interpretar el ya citado art. 10 de la LDJ `desde y conforme al Bloque de Constitucionalidad`.

En efecto, de acuerdo a los principios de progresividad y de favorabilidad para el ejercicio pleno y eficaz del derecho a la libre determinación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, postulado que encuentra sustento en una interpretación armónica de los arts. 13.I, 256 y 2 de la CPE, se tiene que **todos los actos, hechos y conflictos que histórica y tradicionalmente conocieron las naciones y pueblos indígena originario campesinos bajo sus normas, procedimientos propios y saberes, son de conocimiento de la jurisdicción indígena originario campesina, por tanto, el ámbito de aplicación material de esta jurisdicción, debe ser interpretado de la manera más amplia y progresiva posible, para que se asegure la vigencia de la plurinacionalidad y el respeto al ejercicio pleno de la libre determinación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.** El postulado expuesto, constituye precedente jurisprudencial vinculante.

En un análisis del art. 10.I de la LDJ `desde y conforme al Bloque de Constitucionalidad`, el postulado antes señalado, debe ser el alcance interpretativo que debe dársele a la referida disposición infra-constitucional.

Asimismo, a efectos de un entendimiento acorde con una interpretación armónica y sistémica del bloque de constitucionalidad imperante, se tiene que el art. 29 inc. a) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su tenor literal previene que ninguna disposición de la Convención puede ser interpretada en el sentido de permitir a alguno de los Estados partes, grupo o personas, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en ésta, o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella. En ese marco, este mismo criterio debe ser aplicado para la interpretación del ordenamiento tanto constitucional como infra-constitucional boliviano.

En atención a lo expresado **y al amparo de la pauta de interpretación plasmada en el art. 29 inc. a) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se tiene que la Ley de Deslinde Jurisdiccional, que en su art. 10.II disciplina las exclusiones competenciales de la jurisdicción indígena originario campesina, debe ser interpretado de manera restrictiva y excepcional, para evitar así suprimir el ejercicio al derecho a la libre determinación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos; en ese orden, el numeral primero de dicha disposición, debe ser interpretado a la luz de pautas progresivas y extensivas de interpretación, para consolidar así una máxima eficacia y plena vigencia del principio de libre determinación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, aspecto coherente con el postulado de plurinacionalidad igualitaria, con armonía social y respeto, bases del orden constitucional establecido a partir de la Constitución Política del Estado de 2009.** Este postulado, se configura como precedente jurisprudencial vinculante.

Además, a partir de la garantía de goce efectivo del derecho a la libre determinación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, consagrado en el art. 2 de la CPE, si bien el art. 10.I de la LDJ y por ende la aplicación de la jurisdicción indígena originaria campesina debe ser interpretada de manera extensiva y no restrictiva o limitativamente, no es menos cierto que en aquellos casos en los cuales las autoridades de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de acuerdo a sus normas y procedimientos, decidan de manera voluntaria, someter asuntos de su jurisdicción a la jurisdicción ordinaria, ésta deberá sustanciar y resolver la



problemática, considerando las particularidades del caso y aplicando criterios de complementariedad e interculturalidad” (las negrillas y el subrayado pertenecen al texto original).

[4]El FJ. III.3.3, determinó que: “Además del ámbito de vigencia personal y del ámbito de vigencia material de la jurisdicción indígena originaria y campesina, el cual tal como se señaló en el párrafo anterior debe ser interpretado de manera extensiva y progresiva, debiendo además interpretarse las exclusiones competenciales disciplinadas en el art. 10.II de la LDJ de manera restrictiva, **es necesario establecer también que los actos hechos o conflictos que la jurisdicción indígena originaria campesina, histórica y tradicionalmente conoce bajo sus normas, procedimientos propios y saberes, para cumplir con el ámbito de vigencia territorial, deben generarse o producirse en el espacio geográfico de titularidad o posesión de las naciones o pueblos indígena originario campesinos; o en su caso deben surtir efectos en ella.** Este postulado, se configura como precedente jurisprudencial vinculante.

El resultado hermenéutico antes señalado, es el que debe asignársele al art. 11 de la LDJ, en una interpretación “desde y conforme al Bloque de Constitucionalidad”, siendo por tanto el ámbito de vigencia territorial, de acuerdo al alcance precisado en este fallo, el tercer presupuesto para la aplicación de la jurisdicción indígena originaria campesina” (las negrillas y el subrayado pertenecen al texto original).



**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE PROYECTOS DE
ESTATUTOS O CARTAS ORGÁNICAS DE ENTIDADES
TERRITORIALES AUTÓNOMAS (CEA)**



DECLARACIÓN CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0001/2019
Sucre, 9 de enero de 2019

Correlativa a las Declaraciones Constitucionales Plurinacionales 0051/2018 de 18 de junio y 0108/2016 de 10 de agosto

SALA PLENA

Magistrado Relator: Orlando Ceballos Acuña

Control de constitucionalidad de proyectos de estatutos o cartas orgánicas de entidades territoriales autónomas

Expediente: 11103-2015-23-CEA

Departamento: Potosí

La solicitud de **control previo de constitucionalidad del proyecto de Carta Orgánica** presentada por **Catalina Ramos Calizaya, Presidenta del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Uncía, provincia Rafael Bustillos del departamento de Potosí.**

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la consulta

Por memorial presentado el 14 de diciembre de 2018, cursante a fs. 506 y vta., Catalina Ramos Calizaya, Presidenta del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Uncía, provincia Rafael Bustillos del departamento de Potosí, presentó el proyecto de Carta Orgánica de ese Municipio con las correcciones de los artículos declarados incompatibles con la Constitución Política del Estado por la DCP 0051/2018 y merced al art. 120.II del Código Procesal Constitucional (CPCo) solicitando al Tribunal Constitucional Plurinacional nuevo control previo de constitucionalidad.

I.2. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Mediante decreto constitucional de 17 de diciembre de 2018, la Comisión de Admisión de este Tribunal, dispuso que la causa pase a conocimiento del Magistrado Relator, en tal sentido, la presente Declaración Constitucional Plurinacional es pronunciada dentro del término previsto por el art. 119.III del CPCo.

II. CONCLUSIONES

II.1. La DCP 0051/2018 de 18 de junio, declaró la **INCOMPATIBILIDAD** con la Constitución Política del Estado de los siguientes artículos: **9** en el párrafo introductorio en el término "Autónomo", y numeral 22; **16; 36.III** en la frase "...excepto las determinadas por ley"; y, **46.II** del proyecto de Carta Orgánica del Gobierno Autónomo Municipal de Uncía, provincia Rafael Bustillos del departamento de Potosí.

II.2. Cursa la versión en físico y digital del proyecto reformulado de Carta Orgánica del Gobierno Autónomo Municipal de Uncía (fs. 477 a 505).

II.3. Asimismo, cursan actas de 22 y 30 de octubre, 19 de noviembre y 5 de diciembre de 2018, respectivamente, de sesión del Concejo Municipal de Uncía donde se revisó y aprobó las correcciones efectuadas al proyecto de Carta Orgánica del Gobierno Autónomo Municipal de Uncía, mismas que cuentan con la firma de cinco Concejales, equivalente a dos tercios del total de Concejales del referido municipio (fs. 462 a 476 vta.).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

Dando cumplimiento a la DCP 0051/2018, la Presidenta del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Uncía, solicita un nuevo control previo de constitucionalidad del proyecto de Carta Orgánica Municipal (COM) adecuado, considerando que se realizó los ajustes necesarios a los artículos declarados incompatibles. En ese sentido, corresponde a este Tribunal realizar el control previo de constitucionalidad, solo en lo referente a los artículos reformulados.



III.1. Control previo de constitucionalidad de las disposiciones declaradas incompatibles con la Norma Suprema

Por mandato del art. 120 del CPCo., el Tribunal Constitucional Plurinacional puede declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad parcial o total del proyecto de Estatuto Autonómico o Carta Orgánica y disponer que el Órgano deliberante adecúe el referido proyecto conforme a la Norma Suprema; en tal razón, el proyecto de norma institucional básica puede ser sometido a control previo de constitucionalidad cuantas veces sea necesario hasta lograr la declaratoria de compatibilidad total del proyecto.

Ante la eventualidad de que la compatibilidad total del proyecto de norma institucional básica, resulte de un proceso paulatino y gradual, que amerite la emisión de varias declaraciones constitucionales plurinacionales, se infiere que en fase de adecuación el examen de constitucionalidad sólo recaerá sobre aquellas regulaciones declaradas incompatibles, y dada la declaración de compatibilidad constitucional del resto de las disposiciones, éstas ya no pueden ser objeto de modificación alguna y menos de un nuevo control previo de constitucionalidad, porque implicaría la revisión de dichas Declaraciones Constitucionales Plurinacionales, dotadas de vinculatoriedad y obligatoriedad, conforme establece el art. 15 del CPCo.

III.2. Contratación de las adecuaciones del proyecto de COM de Uncía

En el marco de lo señalado anteriormente y al ser reformulados los artículos declarados incompatibles por la DCP 0051/2018, corresponde realizar una nueva contrastación, a objeto de establecer si las modificaciones realizadas, otorgan a las normas observadas un sentido y alcance acorde a los preceptos constitucionales.

III.2.1. Análisis del párrafo introductorio y numeral 22 del artículo 9

DISPOSICIÓN ANTERIOR

"Artículo 9.- (ATRIBUCIONES)

Son atribuciones del Concejo **Autónomo** Municipal de Uncía, lo siguiente (la negrilla es nuestra):

(...)

22.- Aprobar mediante Ley Municipal por dos tercios de votos, el inicio del trámite de enajenación de **Bienes Patrimoniales**, para su posterior consideración y aprobación por la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia, conforme con lo dispuesto en la Constitución Política del Estado y la Ley" (la negrilla es nuestra).

DISPOSICIÓN REFORMULADA

"Artículo 9.- (ATRIBUCIONES)

Son atribuciones del Concejo Municipal de Uncía, lo siguiente:

(...)

22.- Expulsado

(...)"

Control previo de constitucionalidad

Sobre el párrafo introductorio

La DCP 0051/2018, estableció que el estatuyente municipal, al no modificar el contenido del párrafo introductorio del art. 9 del proyecto de COM de Uncía, en relación al término "Autónomo" observado en la DCP 0108/2016, señalando que: "...se entiende que la autonomía es aquella cualidad gubernativa que se le asigna a la entidad territorial y no así a uno de sus órganos de gobierno que forman parte de esa institucionalidad; es decir, es autónomo el gobierno municipal



quien ejerce la administración pública en la jurisdicción municipal", persistió el cargo de incompatibilidad, conllevando a declarar nuevamente su incompatibilidad con la Norma Suprema.

En ese contexto, de acuerdo al examen del precepto adecuado, se refleja que el estatuyente municipal, suprimió del contenido del párrafo introductorio el término "Autónomo" del artículo analizado, motivo por el cual, ya no persiste el cargo de incompatibilidad expresado en la DCP 0108/2016 ratificado en la DCP 0051/2018, situación que conlleva a declarar la **compatibilidad** con la Norma Suprema del párrafo introductorio del art. 9 del proyecto de COM de Uncía.

Sobre el numeral 22

La DCP 0051/2018, declaró la incompatibilidad del numeral 22 del art. 9 del proyecto de COM de Uncía, bajo la siguiente puntualización: "... hace referencia a los 'Bienes Patrimoniales' extremo que conforme al fundamento de incompatibilidad expresado en la anterior Declaración Constitucional Plurinacional, dicha nominación implica efectuar una calificación de bienes de dominio del Estado"; es decir, dicha regulación afectaba la reserva de ley que tiene el nivel central del Estado, misma que se encuentra prevista en el art. 339.II de la CPE

En ese sentido, el estatuyente municipal, suprimió la disposición contenida en el numeral 22 del art. 9 del proyecto de COM, de manera que, al presente no existe objeto para contrastar con los preceptos y principios constitucionales y no es posible cumplir con lo dispuesto en el art. 116 del CPCo, por lo que no amerita mayor pronunciamiento.

III.2.2. Análisis del artículo 16

DISPOSICIÓN ANTERIOR

"Artículo 16.- (INCOMPATIBILIDADES).

La Alcaldesa o Alcalde, las Concejales o Concejales y demás servidoras o servidores públicos del Gobierno Autónomo Municipal de Uncía, son incompatibles para el ejercicio de la función pública conforme dispone el Art. 236 Parg. III., y Art. 239 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia".

DISPOSICIÓN ADECUADA

"Artículo 16.- (INCOMPATIBILIDADES).

La Alcaldesa o Alcalde, las Concejales o Concejales y demás servidoras o servidores públicos del Gobierno Autónomo Municipal de Uncía, serán incompatibles para el ejercicio de la función pública conforme al Art. 239 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia".

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0051/2018, con relación al art. 16 del proyecto de COM de Uncía, declaró su incompatibilidad, debido a que el estatuyente municipal no cumplió con la exigencia expresada en la DCP 0108/2016, que determinó la modificación de la referida disposición en concordancia con el art. 239 de la CPE y por existir contradicción e incongruencia con la aplicación del art. 236.III de la Norma Suprema al pretender regular las incompatibilidades en el ejercicio de la función pública con una prohibición.

El texto reformulado del art. 16 del proyecto de COM de Uncía, contiene una descripción distinta al anterior, que deviene como consecuencia de la supresión del término "Art. 236.III", de manera que, la previsión es concreta y congruente con la Norma Suprema, debido a que al suprimir establece que las autoridades subnacionales como las y los servidores públicos del Gobierno Autónomo Municipal de Uncía, serán incompatibles para el ejercicio de la función pública conforme al art. 239 de la CPE, que establece: "Es incompatible con el ejercicio de la función pública: 1. La adquisición o arrendamiento de bienes públicos a nombre de la servidora pública o del servidor público, o de terceras personas; 2. La celebración de contratos administrativos o la obtención de otra clase de ventajas personales del Estado; y, 3. El ejercicio profesional como empleadas o



empleados, apoderadas o apoderados, asesoras o asesores, gestoras o gestores de entidades, sociedades o empresas que tengan relación contractual con el Estado”.

Por lo tanto, corresponde declarar la **compatibilidad** del art. 16 del proyecto de COM de Uncía con la Norma Suprema.

III.2.3. Análisis del parágrafo III del artículo 36

DISPOSICIÓN ANTERIOR

“Artículo 36.- (DERECHO AL AGUA).

(...)

III. El Gobierno Autónomo Municipal de Uncía, asignara recursos económicos en la Programación Operativa Anual de cada gestión, para garantizar y priorizar el servicio de agua potable y saneamiento básico de todos sus estantes y habitantes como un derecho humano, sin restricción alguna, **excepto las determinadas por Ley**” (las negrillas son nuestras).

DISPOSICIÓN ADECUADA

“Artículo 36.- (DERECHO AL AGUA).

(...)

III. El Gobierno Autónomo Municipal de Uncía, asignara recursos económicos en la Programación Operativa Anual de cada gestión, para garantizar y priorizar el servicio de agua potable y saneamiento básico de todos sus estantes y habitantes como un derecho humano, sin restricción alguna”.

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0051/2018, declaró la incompatibilidad de la frase: “...excepto las determinadas por ley” contenida en el art. 36.III del proyecto de COM de Uncía, argumentando que: “... *la COM de Uncía no puede establecer una reserva de ley municipal para regular aspectos relacionadas a la materia de saneamiento básico en todos sus componentes, por lo cual, en el presente caso se advierte una pretensión que afecta el ejercicio efectivo de las competencias desde el ámbito material y facultativo*”.

En ese contexto, el estatuyente reformuló la disposición en cuestión, suprimiendo la frase: “...excepto las determinadas por ley”, con lo cual, el cargo de incompatibilidad expresado en la DCP 0051/2018 queda superado, puesto que el art. 20 de la CPE establece que: “I. **Toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado**, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones. II. Es responsabilidad del Estado, **en todos sus niveles de gobierno, la provisión de los servicios básicos a través de entidades públicas**, mixtas, cooperativas o comunitarias. En los casos de electricidad, gas domiciliario y telecomunicaciones se podrá prestar el servicio mediante contratos con la empresa privada. **La provisión de servicios debe responder a los criterios de universalidad, responsabilidad, accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, eficacia, tarifas equitativas y cobertura necesaria**; con participación y control social. III. **El acceso al agua y alcantarillado constituyen derechos humanos**, no son objeto de concesión ni privatización y están sujetos a régimen de licencias y registros, conforme a ley” (el resaltado es nuestro).

Siendo así, todos los niveles de gobierno en el marco de sus competencias, están obligados a coadyuvar sin ningún tipo de restricciones en la materialización del derecho al agua y saneamiento básico -que se constituyen en derechos humanos- a través de la implementación de políticas públicas y la asignación de recursos económicos para garantizar y priorizar la provisión de los servicios básicos. Así en el caso de los gobiernos municipales el art. 302.I.40 de CPE, ha previsto como una de sus competencias exclusivas, los servicios básicos y la aprobación de sus tasas dentro



de sus respectivas jurisdicciones; es en ese marco normativo que encuentra sustento constitucional la regulación objeto de análisis y no contradice precepto alguno de la Norma Suprema.

En el presente caso al haberse suprimido la parte declarada expresamente incompatible, corresponde ahora declarar la **compatibilidad** constitucional del art. 36.III del proyecto de COM de Uncía con la Norma Suprema.

III.2.4. Análisis del artículo 46.II

DISPOSICIÓN ANTERIOR

"Artículo 46.- (PATRIMONIO Y BIENES MUNICIPALES).

(...)

II. El patrimonio del Gobierno Autónomo Municipal de Uncía está constituido por:

1. Activos fijos y bienes de capital

2. Bienes de dominio público

3. Bienes de dominio municipal" (las negrillas son nuestras).

DISPOSICIÓN ADECUADA

"Artículo 46.- (PATRIMONIO Y BIENES MUNICIPALES).

(...)

II. El patrimonio Municipal estará constituido conforme a lo previsto por el art. 339 Rom. II, de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia".

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0051/2018, declaró la incompatibilidad del art. 46.II del proyecto de COM de Uncía, debido a que permanecía el cargo de incompatibilidad expresada en la DCP 0108/2016 porque la disposición reflejaba una clasificación de bienes patrimoniales, y ésta, afectaba la reserva de ley que tiene el nivel central del Estado, la cual, se encuentra establecida en el art. 339.II de la CPE para regular la referida clasificación.

La adecuación de la norma objeto de análisis, pasa por la supresión de los numerales 1, 2 y 3 y la reformulación del resto del contenido normativo; misma que prevé que la constitución del patrimonio municipal estará acorde al art. 339.II de la CPE, en tal sentido, su regulación se enmarca en el contenido normativo de la referida norma constitucional que establece las características de los bienes patrimonio del Estado y de las entidades públicas y la reserva de ley en favor del nivel central del Estado para la calificación, inventariación, administración, disposición, registro obligatorio y formas de reivindicación de éstos bienes; de manera que en el marco del principio de lealtad institucional previsto en el art. 270 de la CPE, la norma analizada también garantiza la no afectación a la reserva de ley prevista en el referido art. 339.II de la Norma Suprema.

Consiguientemente, corresponde declarar la **compatibilidad** con la Norma Suprema del art. 46.II del proyecto de COM de Uncía.

POR TANTO

La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y los arts. 116 y ss. del Código Procesal Constitucional, resuelve declarar:

1° La COMPATIBILIDAD de los preceptos analizados en la presente Declaración Constitucional Plurinacional del proyecto de Carta Orgánica Municipal de Uncía provincia Rafael Bustillos del departamento de Potosí.



2° De conformidad al art. 275 de la Constitución Política del Estado, el Estatuyente Municipal deberá elaborar el texto ordenado del proyecto de la Carta Orgánica Municipal de Uncía, de acuerdo a los términos establecidos en las Declaraciones Constitucionales Plurinacionales 0051/2018 de 18 de junio, 0108/2016 de 10 de agosto y la presente Resolución Constitucional para que en coordinación con el Órgano Electoral correspondiente sea sometido a Referendo.

3° Disponer que el Órgano Legislativo del Gobierno Autónomo Municipal de Uncía provincia Rafael Bustillos del departamento de Potosí, al momento de elaborar el texto ordenado del proyecto de COM, se ajuste a todo lo dispuesto por las Declaraciones Constitucionales Plurinacionales referidas en el punto 2, en ese entendido, cualquier modificación efectuada por el Estatuyente Municipal al margen de lo ordenado por éste Tribunal, es de su exclusiva responsabilidad.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Se hace constar que el Magistrado MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano, es de Voto Aclaratorio de la parte dispositiva de la presente Declaración Constitucional Plurinacional.

Dr. Petronilo Flores Condori

PRESIDENTE

MSc. Orlando Ceballos Acuña

MAGISTRADO

MSc. Brígida Celia Vargas Barañado

MAGISTRADA

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA

MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano MSc.

MAGISTRADO

Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

MAGISTRADA

René Yván Espada Navía Gonzalo

MAGISTRADO

Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO

**DECLARACIÓN CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0003/2019****Sucre, 16 de enero de 2019****Correlativa a la Declaración Constitucional Plurinacional 0121/2016 de 19 de septiembre****SALA PLENA****Magistrado Relator: Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano****Control previo de constitucionalidad de proyectos de estatutos o cartas orgánicas de entidades territoriales autónomas****Expediente: 09573-2014-20-CEA****Departamento: Cochabamba**

En la solicitud de **control previo de constitucionalidad del proyecto de Carta Orgánica** presentada por **Maribel Rodríguez Vallejos, Presidenta del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Villa Rivero, provincia Punata del departamento de Cochabamba.**

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**I.1. Contenido de la consulta**

Mediante memorial presentado el 29 de octubre de 2018, cursante de fs. 498 a 500 vta., la consultante refiere que, considerando las incompatibilidades dispuestas en la DCP 0121/2016 de 19 de septiembre, el Concejo, como órgano deliberante del Gobierno Autónomo Municipal de Villa Rivero, procedió a enmendar las observaciones al proyecto de Carta Orgánica Municipal (COM), por lo que solicita la revisión de las adecuaciones a las disposiciones observadas en la Declaración citada precedentemente, para lo cual adjunta documentación de respaldo.

I.2. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Por decreto constitucional de 30 de octubre de 2018 (fs. 501), la Magistrada Presidenta de la Comisión de admisión de este Tribunal, dispuso proceder con el sorteo de la causa, el mismo que se realizó el 13 de noviembre de igual año, conforme consta a fs. 504; por lo que, la presente Declaración Constitucional Plurinacional, se pronuncia dentro el plazo establecido en el art. 119.III del Código Procesal Constitucional (CPCo).

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes, se tiene lo siguiente:

II.1. Adjunta el proyecto de Carta Orgánica Municipal adecuado en versión físico y digital (fs. 403 a 453 y 496).

II.2. Cursa el Acta de Asamblea Extraordinaria, de la Asamblea Autónoma Municipal y Convocatorias para revisión y aprobación de las adecuaciones del proyecto de Carta Orgánica Municipal, en el cual se socializó por las diferentes organizaciones y colectivos sociales las modificaciones desarrolladas al proyecto de COM citado (fs. 460 a 465).

II.3. La Ley Autónoma 0065 de 24 de octubre de 2018, por la que de manera unánime el pleno del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Villa Rivero, aprueba el texto modificado del proyecto de COM del citado municipio (fs. 466 a 490).

II.4. Las modificaciones y adecuaciones realizadas al proyecto de COM de Villa Rivero, están específicamente referidas, a la incompatibilidad con los preceptos constitucionales de las siguientes disposiciones: en el Preámbulo de la palabra "Autónomo" y las frases: "...y las demás instituciones representativas, reconocidas por ley en el Municipio..." y "... con las organizaciones sociales de base...", correspondientes al párrafo primero; asimismo la incompatibilidad de la frase: "...con la



libre determinación de sus pueblos...” correspondiente al quinto párrafo; arts. **2; 6** en la frase: “...de la Autonomía...”; **7** en la palabra “...oficiales...”; **9** en los incs. a), b), g), k), l), m), n) y p); **10** en la palabra “...Autónomo...”; incs. g) y j); **11; 12.I; 13** incs. b) en la frase “...y defender”; e); f); g) y h); **14; 15; 16.1** incs. b) y c); y 2 inc. b); 17; **18.I y III; 19; 20.1** en la palabra “Municipal” y 5; **22.4** en la frase: “...física o...” y 5; **23.III y IV** en la frase: “...proveyéndose su suplencia por un miembro titular del concejo que represente a la misma sigla política y/o agrupación ciudadana”; **25.I.** numerales 1. en la frase: “...y máxima autoridad del ente colegiado...”, y 3 incisos b) en la palabra “Ordenanza”; e), g) en la frase “Ordenanzas Municipales” y h) en la palabra “Ordenanza”; **26.I** inc.) 1 en la palabra “...concurrentes...” y 2) en la palabra “...organizada...” y “ordenanzas”; **27.6** en la frase: “...máxima Autoridad Ejecutiva del Concejo Municipal”; 11; 21 en la frase: “...mediante Resolución emitida...”, 22; 30 en su segundo párrafo, y 31; **29** en la oración: “Debiendo su procedimiento estar desarrollado conforme art. 23 de la ley 482”; **30** en la palabra “Municipio”; **32.8, 15, 21, 22, 23** en la oración: “...o en coordinación con autoridades e instituciones del nivel central del Estado y Departamentales”, 27, 28 en la frase: “...patrimonio institucional...”, y 29; **33.I** en la frase: “...del Gobierno Autónomo Municipal...”; **34.5; 37.I** inc. 3); **38.II, III y IV; 39; 40; 41; 45.II y III; 46; 51** en la palabra “Autónomo”; **52.1, 4, 6, 7, 10, 17, 19, 26, 31, 32, 38, 39, 40 y 41; 55** en su plenitud, asimismo en la palabra “Autónomo”; **57.I** en la frase: “...organizaciones sociales legalmente establecidas...”; **61.** Inc. 2) en la frase: “...de organizaciones sociales”, 4) y 5) en la palabra: “municipio”; **64; 65.I** e inc. c); **66.I** en la frase: “...en todos los niveles del sector público...”, IV, V y VI; **67; 68; 69; 70.I; 71; 73.4 y 5; 74** en la frase: “...de la tercera edad”; El título del Capítulo Cuarto en la frase “TERCERA EDAD”; **75** en su párrafo tercero; **76.II, 2 y III.5** en la frase: “...cumpliendo las disposiciones previstas por el Código del Menor”; **80.I** en la palabra “Autónomo”, I inc. g), y II en la frase: “Su uso y distribución estará regulado conforme a normas y procedimientos culturales y leyes de orden nacional y municipal”; **81.I** en la palabra “Autónomo”; **82** en la palabra “Autónomo”; **84.I; 90.I** en la frase: “...es la identidad de la nación de los quechuas, siendo el coraje de los hijos que nacen en el Collasuyo. Los ponchos verdes son la milicia popular representante de Villa Rivero”; **91.I** en la frase: “El Municipio Autónomo de...”; **92.I** incs. 2) y 9) en la frase: “trabajar en la compulsa”; y, II; **94.I** inc. 2); DISPOSICIONES TRANSITORIAS PRIMERA Y SEGUNDA; DISPOSICIONES FINALES PRIMERA en la palabra “Autónomo”, Y SEGUNDA.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La Presidenta del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Villa Rivero, remitió en consulta el proyecto adecuado de Carta Orgánica del citado municipio, según lo dispuesto por la DCP 0121/2016 de 19 de septiembre, con la finalidad de someter el mismo al respectivo control previo de constitucionalidad.

En consecuencia, corresponde al Tribunal Constitucional Plurinacional realizar en esta etapa, el correspondiente test de compatibilidad constitucional **solo en lo concerniente a la modificación efectuada al texto de los artículos observados en la citada Resolución constitucional.**

III.1. Sobre el alcance del control previo de constitucionalidad, las modificaciones o correcciones de normas institucionales básicas de las Entidades Territoriales Autónomas (ETA), como emergencia de una o más declaraciones constitucionales previas

El control previo de constitucionalidad al cual están sujetos los proyectos de normas institucionales básicas de las ETA, puede extenderse en el tiempo hasta su declaración de compatibilidad total, producto, precisamente, de las observaciones que el Tribunal Constitucional Plurinacional, efectúe al proyecto base y las sucesivas correcciones o reformulaciones que el estatuyente realice a partir de ello; esto, en el marco de lo que señala el art. 120 del Código Procesal Constitucional (CPCo): “I. El Tribunal Constitucional Plurinacional podrá declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad, parcial o total, del Proyecto de Estatuto o Carta Orgánica. II. Si el Tribunal Constitucional Plurinacional, declara la inconstitucionalidad del proyecto de COM o de alguna de sus cláusulas,



dispondrá que el Órgano deliberante adecúe el Proyecto de acuerdo con la Constitución Política del estado. En este caso, y cuantas veces sea necesario, antes de entrar en vigencia, el Proyecto deberá ser objeto de un nuevo control de constitucionalidad". Disposición que guarda armonía con lo señalado por el art. 53.II de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez" (LMAD).

Razón por la cual, la ETA presenta las modificaciones a su norma institucional básica ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, a fin de someter las previsiones adecuadas al proyecto base ya revisado en esta instancia, debiendo limitarse a subsanar únicamente aquellos artículos que fueron declarados incompatibles con la Norma Suprema. Así razonó este Tribunal en la DCP 0024/2015 de 26 de enero, expresando lo siguiente: *"La jurisprudencia de éste Tribunal precisamente en la DCP 0020/2013 de 4 de noviembre, establece 'Al respecto, es preciso señalar que habiéndose realizado ya un primer análisis del proyecto de la Carta Orgánica del Municipio de Cocapata, por el cual se declaró la compatibilidad de la mayoría de sus artículos y la incompatibilidad de otros, al someter el referido proyecto a un segundo examen de constitucionalidad, debe establecerse que el mismo será realizado únicamente sobre aquellos artículos que fueron declarados incompatibles (...) lo cual supone que aquellos artículos que no fueron observados y merecieron su declaratoria de compatibles con la Norma Suprema, no deben ser modificados..."* (Las negrillas corresponden al texto original).

De la citada jurisprudencia constitucional se extrae que la ETA consultante deberá adecuar o suprimir, a la luz de los fundamentos jurídicos desarrollados, las disposiciones declaradas incompatibles, sin afectar a los artículos declarados compatibles ni introducir a su proyecto nuevos preceptos, dado que daría lugar a un nuevo inicio de control previo de constitucionalidad.

III.2. Confrontación y contrastación del contenido de la reformulación efectuada al proyecto de COM de Villa Rivero con los preceptos constitucionales

Respecto al control previo de constitucionalidad, en atención a las consideraciones desarrolladas en el Fundamento Jurídico precedente, el Tribunal Constitucional Plurinacional, se limitará a efectuar el control previo de constitucionalidad únicamente al texto de los artículos modificados del proyecto de COM de Villa Rivero, a consecuencia de su declaratoria de incompatibilidad.

En tal sentido, se analizará y confrontará cada uno de los elementos normativos reformulados tanto con el texto de la Constitución Política del Estado, como con los fundamentos de incompatibilidad previamente efectuados, a fin de declarar su compatibilidad en caso de no advertirse contradicción alguna con el texto constitucional o, cuando corresponda, se optará por la declaración de compatibilidad bajo la interpretación que este Tribunal juzgue como más próxima a los preceptos constitucionales.

En el caso concreto, el objeto del control se limitará a los artículos cuya incompatibilidad fue declarada, resultando, en consecuencia, **improcedente toda pretensión dirigida a que en esta instancia se efectúe un nuevo control previo de constitucionalidad a disposiciones sobre las cuales existe un pronunciamiento previo por parte de este Tribunal declarando su compatibilidad.**

III.2.1. Sobre el Preámbulo

Disposición anterior

"CARTA ORGANICA MUNICIPAL DE VILLA RIVERO

PREAMBULO

"Nosotros, en representación de la población y las demás instituciones representativas, reconocidas por ley en el Municipio Autónomo de "Villa Rivero", en ejercicio pleno de la libertad, la democracia y los derechos existentes, reunidos con las organizaciones sociales de base, en el marco de la aplicación de lo establecido en la Constitución Política del Estado y la Ley Marco de Autonomías y Descentralización bajo los principios de unidad, igualdad, dignidad, libertad, solidaridad, justicia



social, transparencia, autogobierno, voluntariedad, complementariedad, subsidiariedad; emitimos la presente Carta Orgánica Municipal que regulará el comportamiento de nuestro Municipio.

(...)

Con democracia, con productividad, con paz e integrado al desarrollo nacional, con la libre determinación de sus pueblos, y el valor de quienes vivimos en este municipio de Villa Rivero contribuyendo con sacrificio y esfuerzo a la unidad y grandeza de nuestra Patria.

(...)”.

Disposición reformulada

“CARTA ORGANICA MUNICIPAL DE VILLA RIVERO

PREAMBULO

Nosotros, en representación de la población del Municipio de “Villa Rivero”, en ejercicio pleno de la libertad, la democracia y los derechos existentes, en el marco de la aplicación de lo establecido en la Constitución Política del Estado y la Ley Marco de Autonomías y Descentralización bajo los principios de unidad, igualdad, dignidad, libertad, solidaridad, justicia social, transparencia, autogobierno, voluntariedad, complementariedad, subsidiariedad; emitimos la presente Carta Orgánica Municipal que regulará el comportamiento de nuestro Municipio.

(...)

Con democracia, con productividad, con paz e integrado al desarrollo nacional, y el valor de quienes vivimos en este municipio de Villa Rivero contribuyendo con sacrificio y esfuerzo a la unidad y grandeza de nuestra Patria.

(...)”

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0121/2016, declaró la incompatibilidad del término “Autónomo” y las frases: “...y demás instituciones representativas, reconocidas por ley en el Municipio” y “...con las organizaciones sociales de base...”, insertas todas en el primer párrafo, asimismo observó la frase: “...con la libre determinación de sus pueblos...” inserta en el párrafo quinto del preámbulo, del proyecto de COM de Villa Rivero, todas con los siguientes fundamentos: **a)** Que la cualidad autonómica es atribuida a la Entidad Territorial y no así a la Unidad Territorial; **b)** Que se vulneró lo previsto en el art. 275 de la CPE; toda vez que, en el proyecto de COM se determinó que la norma institucional básica fue elaborada únicamente con las instituciones representativas y reconocidas por ley municipal, sin considerar que su elaboración es participativa y sin restricción en su participación durante la construcción de dicho instrumento normativo; y, **c)** *“Asimismo, en el párrafo quinto, el estatuyente excede el marco competencial y facultativo asignado a las ETA, al atribuirle la libre determinación de sus pueblos, toda vez que este es un derecho consagrado de acuerdo al art. 289 de la CPE, únicamente a la Autonomía Indígena Originaria Campesina (AIOC) que será analizado posteriormente; sin embargo, se debe declarar la incompatibilidad de la frase: “..., con la libre determinación de sus pueblos,...”, del quinto párrafo del Preámbulo analizado”.* (Las negrillas corresponden al fallo primigenio).

En el marco de las observaciones desarrolladas en el fallo primigenio, la ETA consultante procedió a suprimir el término y las frases incompatibilizadas; en consecuencia, corresponde realizar el test de constitucionalidad del contenido reformulado.

Ahora bien, cabe señalar que los párrafos reformulados del Preámbulo del proyecto COM, versan sobre la identidad y principios que rigen su administración, caracterizándose como un municipio donde se ejerce de manera plena la libertad, democracia y los derechos establecidos en la Norma Suprema; disposición que resulta admisible; toda vez que, en el marco de lo establecido en el art. 13.I de la CPE que establece que: “I. los derechos reconocidos por esta Constitución son



inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. **El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos**", el nivel municipal, tiene el deber de promover, respetar y proteger los derechos reconocidos en la CPE, lo que implica necesariamente que la ETA ejercerá políticas destinadas a su efectivo resguardo.

Por otra parte, la disposición reformulada refiere que, en el marco de los principios de unidad, igualdad, dignidad, libertad, solidaridad, justicia social, transparencia, autogobierno, voluntariedad, complementariedad y subsidiariedad, se emite su proyecto de norma institucional básica, al respecto cabe señalar que dicho texto guarda armonía con los principios constitucionales que rigen la organización territorial y las entidades territoriales autónomas, dispuestos en el art. 270 de la CPE.

Finalmente, dentro del texto en estudio se establece que su norma institucional básica, resulta ser la manifestación de la voluntad de todos los actores que participaron en su elaboración, en el marco de la coordinación, participación y trabajo de los distintos sectores, grupos y colectivos que integran el municipio de Villa Rivero, disposición que guarda relación con lo previsto en el art. 275 de la CPE, norma constitucional que establece lo siguiente: "Cada órgano deliberativo de las entidades territoriales **elaborará de manera participativa** el proyecto de Estatuto o Carta Orgánica que deberá ser aprobado por dos tercios del total de sus miembros, y previo control de constitucionalidad, entrará en vigencia como norma institucional básica de la entidad territorial mediante referendo aprobatorio en su jurisdicción" (negritas agregadas).

En ese marco el art. 60 de la LMAD, refiriéndose a las Normas Institucional Básicas estableció que los mismos se constituyen en: "...la norma institucional básica de las entidades territoriales autónomas, de naturaleza rígida, cumplimiento estricto y contenido pactado, reconocida y amparada por la Constitución Política del Estado como parte integrante del ordenamiento jurídico, **que expresa la voluntad de sus habitantes**, define sus derechos y deberes, establece las instituciones políticas de las entidades territoriales autónomas, sus competencias, la financiación de éstas, los procedimientos a través de los cuales los órganos de la autonomía desarrollarán sus actividades y las relaciones con el Estado" (el resaltado nos corresponde).

En el marco de los preceptos citados, se advierte que la elaboración de la Norma Institucional Básica, se constituye en un proceso participativo de los diferentes actores sociales y habitantes de la jurisdicción territorial, razón por la cual la disposición inserta en el preámbulo, resulta pertinente, pues identifica precisamente que el proyecto de COM de Villa Rivero, fue consensuado y pactado por su población; en tal sentido cabe resaltar que esta forma de elaboración, constituye una característica inherente de la Carta Orgánica Municipal, a la luz de la norma constitucional citada (art. 275 de la CPE).

En consecuencia, al no existir vulneración a norma constitucional alguna, este Tribunal declara la **compatibilidad** del primer y quinto párrafo del Preámbulo del proyecto de COM de Villa Rivero.

III.2.2. Sobre el artículo 2

Disposición anterior

"ARTÍCULO 2. IDENTIDAD DE LA ENTIDAD AUTONÓMICA.- El Gobierno Autónomo Municipal de Villa Rivero con un gobierno propio, ejerce su libre determinación en el marco de la unidad del Estado Plurinacional y su población está conformada por mujeres y hombres mayoritariamente de diverso origen social, cultural, condición económica, costumbres, tradiciones, formas de vida y creencias, que hacen al conjunto de su sociedad como colectividad diversa.

(...)"

Disposición reformulada

"ARTÍCULO 2. IDENTIDAD DEL MUNICIPIO.- El Municipio de Villa Rivero con un gobierno propio, ejerce su autonomía municipal en el marco de la unidad del Estado Plurinacional y su población está conformada por mujeres y hombres mayoritariamente de diverso origen social,



cultural, condición económica, costumbres, tradiciones, formas de vida y creencias, que hacen al conjunto de su sociedad como colectividad diversa.

(...)”.

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0121/2016, declaró la incompatibilidad del contenido íntegro del artículo en cuestión, entendiendo que en el marco de lo dispuesto en el art. 289 de la CPE, el citado derecho es atribuido únicamente a la autonomía Indígena Originaria Campesina; asimismo, el citado fallo refirió lo siguiente: “...*el estatuyente regula sobre la identidad de la ETA; vale decir, del gobierno municipal como se desarrolló supra en el análisis del Preámbulo; no obstante, pretende que la ETA tenga población, debiendo quedar claro que es la UT la que tiene una población y es gobernada por al ETA, consecuentemente esta no tiene una población sino una burocracia que la administra en beneficio de los habitantes*”.

Del precepto en cuestión, se advierte que la ETA consultante procedió a suprimir la frase observada y reformular el contenido del art. 2 incompatibilizado, en ese marco corresponde a este Tribunal efectuar el test de constitucionalidad a dicha norma.

El art. 2 del proyecto de COM de Villa Rivero, versa respecto a la identidad del municipio, caracterizándose como un municipio que cuenta con gobierno propio, que ejerce su autonomía en el marco de la unidad del Estado Plurinacional, asimismo refiere a la conformación plural y caracterización de su territorio, aspectos que no presentan contradicción alguna con la Norma Suprema; toda vez que, en el marco del principio constitucional de autogobierno que rige a las ETA, dispuesto en el art. 270 de la CPE, por el cual entre otros aspectos puede describir los elementos característicos propios de su identidad, tal cual lo expresa el art. 2 en análisis.

Por lo señalado, se concluye que el precepto citado, fue reformulado de acuerdo a los fundamentos expresados en la DCP 0121/2016, por lo que corresponde declarar la **compatibilidad** del art. 2 del proyecto de COM de Villa Rivero, con la Norma Suprema.

III.2.3. Sobre el artículo 6

Disposición anterior

“ARTÍCULO 6. SÍMBOLOS DEL MUNICIPIO.- Además de los ya establecidos en la Constitución Política del Estado, son símbolos propios de la Autonomía de Villa Rivero.

(...)”.

Disposición reformulada

“ARTÍCULO 6. SÍMBOLOS DEL MUNICIPIO.- Además de los ya establecidos en la Constitución Política del Estado, son símbolos propios del Municipio de Villa Rivero.

(...)”.

Control previo de constitucionalidad

La Declaración Constitucional Plurinacional primigenia, declaró la incompatibilidad de la frase: “...de la Autonomía...”, inserto en el art. 6 del proyecto de COM de la ETA de Villa Rivero, entendiendo que: “...*los símbolos son del Estado, no del modelo de administración*...”.

Ahora bien, del texto reformulado se advierte que la ETA consultante, optó por suprimir la frase observada, de modo que el precepto versa sobre los símbolos del municipio de Villa Rivero, que en el marco del principio de autogobierno (art. 270 de la CPE) resulta admisible que dicho municipio, adopte ciertos emblemas que caracterizan a su territorio. Finalmente, cabe señalar que a partir del art. 6.II de la CPE, todos los niveles del estado adoptan como símbolos de su territorio los establecidos en dicho texto constitucional.



En consecuencia, corresponde a este Tribunal declarar la **compatibilidad** del art. 6 del proyecto de COM en estudio con la Ley Fundamental.

III.2.4. Sobre el artículo 7

Disposición anterior

"ARTÍCULO 7. IDIOMAS DEL MUNICIPIO.- Los idiomas oficiales del Municipio de Villa Rivero son: el quechua y el castellano. Es deber del Gobierno Autónomo Municipal difundirlos y derecho de todas las ciudadanas y los ciudadanos utilizarlos. Con pleno respeto de los otros idiomas reconocidos en la Constitución Política del Estado".

Disposición reformulada

"ARTÍCULO 7. IDIOMAS DEL MUNICIPIO.- son idiomas de uso oficial del Municipio de Villa Rivero: el quechua y el castellano. Es deber del Gobierno Autónomo Municipal difundirlos y derecho de todas las ciudadanas y los ciudadanos utilizarlos. Con pleno respeto de los otros idiomas reconocidos en la Constitución Política del Estado".

Control previo de constitucionalidad

El artículo citado fue incompatibilizado por la DCP 0121/2016, entendiéndose que, el término "oficiales", era contrario a lo dispuesto en el art. 5.I de la CPE; toda vez que: *"...bajo el principio de territorialidad, cada ETA, debe limitar su regulación en su carta orgánica, al señalar cuáles de estos idiomas oficiales del Estado serán de uso institucional en su jurisdicción, más no determinarlos como 'oficiales' porque la Norma Suprema ya les ha otorgado esa calidad"*.

En atención a lo señalado, la ETA consultante eliminó el término observado y reformuló el precepto en cuestión, de tal forma, corresponde efectuar el análisis de compatibilidad al artículo modificado.

Ahora bien, el precepto en estudio refiere sobre los idiomas de uso oficial del municipio, de tal manera que esta previsión no pone en cuestión ni restringe el listado de los treinta y siete idiomas oficiales en el territorio boliviano. Corresponde también hacer notar que el art. 5 de la Norma Suprema, hace una clara distinción entre la declaratoria de oficialidad de los treinta y siete idiomas en todo el territorio nacional (parágrafo I) y la identificación de algunos de ellos como idiomas de uso administrativo preferente de cada ETA (parágrafo II).

De lo señalado precedentemente se concluye que, el precepto en cuestión hace referencia al uso preferente de los idiomas citados del municipio de Villa Rivero, aspecto que se adecúa a lo establecido en el art. 5.I de la CPE; que señala: "Son idiomas oficiales del Estado el castellano y todos los idiomas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, que son el aymara, araona, baure, bésiro, canichana, cavineño, cayubaba, chácobo, chimán, ese ejja, guaraní, guarasú'we, guarayu, itonama, leco, machajuyai-kallawaya, machineri, maropa, mojeño-trinitario, mojeño-ignaciano, moré, mosetén, movima, pacawara, puquina, quechua, sirionó, tacana, tapiete, toromona, uru-chipaya, weenhayek, yaminawa, yuki, yuracaré y zamuco", teniéndose asimismo que el artículo sometido a control efectúa una descripción de los idiomas propios de su territorio, los cuales podrán ser utilizados por la ETA municipal de Villa Rivero, en el marco de la previsión dispuesta en el parágrafo II del art. 5 de la Norma Suprema, que establece: "Los demás gobiernos autónomos deben utilizar los idiomas propios de su territorio, y uno de ellos debe ser el castellano"; de ahí que, la inclusión en su proyecto de Norma Institucional Básica, los idiomas de uso oficial, guardan coherencia con la disposición constitucional citada.

Analizado el texto modificado, corresponde declarar la **compatibilidad** del art. 7 del proyecto de COM adecuado, con la Norma Suprema.

III.2.5. Sobre el artículo 9, incisos a), b), g), k), l), m), n) y p)

Disposiciones anteriores



“ARTICULO 9. PRINCIPIOS.- Los principios que rigen la autonomía municipal de Villa Rivero son:

a) Unidad.- Por el cual la autonomía se sustenta en la indivisibilidad del territorio de Villa Rivero.

b) Voluntariedad.- Por el cual los habitantes Mueleños decidieron libremente acceder a la autonomía municipal, de acuerdo con la Constitución Política del Estado sin que haya persuasión, manipulación ni coerción.

(...)

g) Igualdad.- Por el cual existe simetría de los gobiernos autónomos en el Municipio.

(...)

k) Subsidiariedad.- Por el cual se dispone que un asunto público debe ser resuelto por la autoridad más próxima al objeto.

l) Gradualidad.- Por el cual el gobierno autónomo Municipal puede asumir algunas competencias de manera progresiva en función a su capacidad institucional o recursos económicos.

m) Coordinación.- Por el cual el Gobierno Autónomo Municipal está obligado a coordinar las acciones con los otros niveles de gobierno, en las competencias concurrentes y compartidas, y de acuerdo al principio de subsidiariedad.

n) Lealtad institucional.- Por el cual cada nivel de gobierno, respeta las competencias exclusivas, compartidas y concurrentes.

(...)

p) Participación y Control Social.- Por el cual la sociedad civil organizada del Municipio tiene derecho a participar en el diseño de las políticas públicas municipales y recibir rendición de cuentas de sus autoridades electas.

(...)”.

Disposiciones suprimidas

La Declaración Constitucional Plurinacional primigenia, declaró la incompatibilidad de los incisos citados en el marco de los siguientes fundamentos: **1)** Respecto al inciso a), refirió que era contrario a lo dispuesto en el art. 269.II de la CPE, pues define preservación y defensa de la integridad territorial del municipio; **2)** Respecto al inciso b), este fue incompatibilizado; al ser considerado contrario a lo previsto en los art. 1 y 272 de la CPE; pues “...*ha sido el constituyente reunido en asamblea y ante solicitud de los sectores sociales y actores involucrados en ese proceso, definir la forma de administración del Estado, entre ellas los subniveles administrativos hoy denominados ETA, que en el caso de las municipales gozan de la cualidad autónoma (...) los gobiernos autónomos municipales, adquieren esa condición al momento de su creación sin necesidad de mayor trámite o decisión de sus habitantes...*”; **3)** El inciso g) fue observado entendiendo que la identificación de dicho principio resultó impreciso “...*al pretender que hay simetría de los gobiernos autónomos en el Municipio, infiriéndose entonces que coexistirán varios gobiernos adentro de la UT de Villa Rivero, cuando constitucionalmente está consagrado un solo gobierno municipal compuesto por dos órganos para cada municipio...*”; **4)** Respecto al inciso K), el fallo primigenio señaló que dicho precepto “...*excede el marco competencial de su jurisdicción territorial, pues muchos de los asuntos públicos serán resueltos por el gobierno departamental (...); por las autoridades de las NPIOC en base a sus normas y procedimientos propios; o finalmente por las reparticiones del nivel central del Estado...*”; **5)** El inciso l), fue observado entendiendo que su texto era contrario a lo previsto en los arts. 270 y 271 de la CPE, pues las competencias son asumidas de manera obligatoria e inmediata por la ETA y su ejercicio es gradual en la medida de los recursos y sus capacidades; **6)** Sobre el inc. m), el fallo primigenio refirió que dicha regulación pretendió obligar al Gobierno Autónomo Municipal a coordinar acciones con otros Niveles de



Gobierno en el ejercicio de las competencias concurrentes y compartidas; sin considerar que a la ETA municipal le corresponde la aplicación obligatoria en su jurisdicción, emitiendo a tal efecto la legislación de desarrollo o la reglamentación -según el caso-; **7)** Respecto al inc. n), señaló que era una regulación que pretendió alcanzar a todos los niveles autonómicos, regulando en consecuencia fuera de su jurisdicción y desnaturalizó el alcance del principio constitucional de lealtad institucional, toda vez que dicho principio *"...no está referida a las competencias en sí, sino al ejercicio de las mismas por los órganos de gobierno municipal mismas que en ningún momento deben afectar a los otros niveles ni al nivel central del Estado, cuyas competencias y atribuciones en el marco constitucional y legal deben ser respetadas"*; y, **8)** El inciso p), era contrario a lo previsto en los arts. 241 y 242 de la CPE, entendiéndose que: *"...las acciones a encarar en el control a las entidades públicas, las áreas a efectuar el control; en consecuencia, es el derecho del ciudadano de participar de la gestión pública observando, denunciando, haciendo seguimiento, fiscalizando, proponiendo o pronunciándose sobre toda la cadena de la disposición de los recursos públicos, tanto sobre los instrumentos previos a la ejecución como en los resultados de la aplicación de la misma, llámese normativa autonómica, aprobación del POA, suscripción de contratos y la calidad de los resultados, o la calidad de los servicios prestados por la burocracia pública. Se le abre la puerta al ciudadano común no vinculado al poder público o los partidos políticos, de participar directamente en las decisiones"*

Ahora bien, efectuado el correspondiente análisis al precepto en cuestión cabe señalar que, de conformidad a lo establecido en el art. 116 del CPCo, el objeto del control previo de constitucionalidad de los proyectos de estatutos autonómicos y cartas orgánicas es confrontar el contenido de dichos instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional. En el caso que ahora nos ocupa, tomando en cuenta que los incisos a), b), g), k), l), m), n) y p) del art. 9 inicialmente observado, fueron suprimidos por el estatuyente, desaparece el objeto de control previo de constitucionalidad, no incumbiendo pronunciamiento alguno por parte de este Tribunal.

III.2.6. Sobre el artículo 10

Disposición anterior

"ARTÍCULO 10. DERECHOS AUTONÓMICOS DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.- Los Derechos de los pobladores del Municipio Autónomo de Villa Rivero además de los establecidos en la Constitución Política del Estado son:

(...)

g) Derecho a acceder a los recursos naturales del lugar.

(...)

j) Derecho a la participación civil y política.

(...)"

Disposición reformulada y disposiciones suprimidas

"ARTÍCULO 10. DERECHOS AUTONÓMICOS DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.- Los Derechos de los pobladores del Municipio de Villa Rivero además de los establecidos en la Constitución Política del Estado son:

(...)"

g) Suprimido

(...)

j) Suprimido

Control previo de constitucionalidad



Respecto al párrafo introductorio

La DCP 0121/2016 del proyecto de COM de Villa Rivero, declaró la incompatibilidad del término "autónomo" inserto en el párrafo introductorio el art. 10 del proyecto de COM, entendiendo que dicha cualidad era atribuida a la Entidad Territorial y no así a la Unidad Territorial.

En el marco de lo fundamentado, la ETA consultante procedió a suprimir el término observado, de manera que, el precepto en cuestión tiene como fin identificar a los derechos de los pobladores del municipio de Villa Rivero.

En consecuencia, corresponde declarar la **compatibilidad** del párrafo introductorio del art. 10 del proyecto de COM en estudio; toda vez que, no se advierte contradicción alguna con la Norma Suprema.

Respecto a los incisos g) y j)

El fallo primigenio a tiempo de declarar la incompatibilidad de los incisos citados, refirió lo siguiente: **i)** Respecto al inciso g), al establecer como derecho del habitante del municipio de Villa Rivero "el acceder a los recursos naturales del lugar", de manera genérica se advirtió que el nivel central es la instancia que otorgará derechos de uso sobre los recursos naturales, de modo que la ETA municipal no cuenta con competencia para establecer el acceso a los recursos naturales; y, **ii)** En relación al inc. j), la DCP 0121/2016, señaló lo siguiente: *"...al ser un derecho fundamental consagrado en el art. 26 y ss., de la Norma Suprema, este derecho no puede ser ejercido por todos los pobladores o habitantes, estando reservado para los ciudadanos y ciudadanas, acepción legal diferente; asimismo, este derecho debe estar regulado por norma especial de nivel central del Estado"*.

De la revisión del proyecto de COM reformulado por la ETA de Villa Rivero, este Tribunal advierte que, el estatuyente, optó por eliminar el contenido del art. 10 los incisos g) y j) identificados como incompatibles, en tal razón este Tribunal se encuentra imposibilitado de efectuar el correspondiente control previo de constitucionalidad conforme manda el art. 116 del CPCo, debido que no existe contenido normativo que confrontar con la Ley Fundamental.

III.2.7. Sobre el artículo 11

Disposición anterior

"ARTÍCULO 11. DERECHOS POLÍTICOS DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.- Los derechos políticos de los pobladores del municipio de Villa Rivero son:

- a) Derecho a organizarse en agrupaciones políticas con fines lícitos
- b) Derechos a postularse como candidato
- c) Derecho a emitir su voto libremente".

Disposición reformulada

"ARTÍCULO 11. DERECHOS POLÍTICOS DE LOS CIUDADANOS DEL MUNICIPIO.- Los derechos políticos de los ciudadanos del municipio de Villa Rivero al igual que de todos los bolivianos son todos aquellos reconocidos por la Constitución Política del Estado".

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0121/2016, declaró la incompatibilidad del término "pobladores", inserto en el art. 11 del proyecto de COM de Villa Rivero entendiendo que no todos los habitantes cuentan con los derechos políticos, esto en razón a lo previsto en los arts. 26 y s.s y 144 de la CPE.

Por otra parte, se observó el citado precepto entendiendo que: *"...la Norma Básica ha omitido hacer referencia a los numerales 3 y 4 del art. 26.II de la Norma Suprema, tomando para sí la atribución de sesgar contenidos constitucionales que por la sujeción de la Norma Básica a la Constitucional,*



expresada en su art. 1, y por la materia que tratan respecto a los derechos políticos de las NPIOC, debe ser observada.

(...) De la lectura y comparación de la cita constitucional en el art. 26.I y II y el desarrollo de la Norma Básica en su art. 11, se infiere que si bien hay copias casi textuales de la Constitución Política del Estado, la norma básica toma como atribución de este instrumento el regular los derechos políticos, restringiéndolos para los pobladores del municipio hecho ya observado, cuando contrariamente, esos derechos ya están contemplados por la Norma Suprema y su desarrollo en una ley sectorial, como lo define con claridad el art. 109.II: "Los derechos y sus garantías sólo podrán ser regulados por la ley", resultando que ésta ley no es la municipal, no es la carta orgánica, sino es una ley de nivel central ya en plena vigencia.

Por otro lado, la disposición contenida en la norma básica, omite copiar o citar los numerales 3, 4 y 5 del art. 26.II de la CPE, con lo que se margina de forma grosera la democracia comunitaria; la elección de los representantes de las NPIOC y, la fiscalización de los actos de la función pública; hechos que sí están regulados por la Constitución Política del Estado y por la ley sectorial del nivel central que por ámbito competencial, se aplican de forma preferente por sobre la norma básica institucional...".

En el marco de lo observado en la DCP 0121/2016, la ETA consultante, procedió a reformular el contenido íntegro del art. 11 del proyecto de norma institucional básica, razón por la cual conforme dispone el art. 116 del CPCo, corresponde realizar el test de constitucionalidad a dicha disposición.

Ahora bien, el precepto en cuestión versa sobre los derechos políticos de los ciudadanos del municipio de Villa Rivero, al respecto el art. 13.I de la CPE establece: "Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos", por su parte el art. 26. I de la CPE respecto a los derechos políticos refiere que: "Todas las ciudadanas y los ciudadanos tienen derecho a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político, directamente o por medio de sus representantes, y de manera individual o colectiva. La participación será equitativa y en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres".

En el marco de los citados preceptos constitucionales, la norma en cuestión efectúa una sujeción a lo dispuesto en la Ley Fundamental, en relación a los derechos políticos, de tal manera que no se advierte que dicha disposición contravenga a lo dispuesto en dicha Norma Suprema, razón por la cual, corresponde a este Tribunal declarar la **compatibilidad** del art. 11 del proyecto de COM de Villa Rivero.

III.2.8. Sobre el artículo 12

Disposición anterior

"ARTÍCULO 12. DERECHOS DE LA POBLACIÓN QUECHUA.- I. El Gobierno Autónomo Municipal de Villa Rivero en igualdad de condiciones respeta y garantiza los derechos de la identidad cultural, social, política, económica de la población Quechua hablante del municipio que no pertenece a un pueblo o Nación Indígena originaria campesina.

(...)"

Disposición suprimida

La Declaración Constitucional Plurinacional primigenia, declaró la incompatibilidad del párrafo I del art. 12, del proyecto de COM de Villa Rivero, entendiendo que: "*La Constitución Política del Estado Plurinacional, en su Preámbulo determina que el Estado boliviano está basado el respeto e igualdad de todos, sin hacer diferencia si son quechas, aymaras, indígenas u otros y sobre ese reconocimiento, el constituyente procede a elaborar la Norma Suprema que entre sus valores, ratifica esa premisa de la igualdad en su art. 8.II en el siguiente sentido: "El Estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y*



de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien"; consecuentemente por primacía constitucional y por la sujeción de la norma básica por imperio del art. 410.I de la CPE, el estatuyente debe recoger estos principios y valores reflejándolos en su norma básica o no contrariar los preceptos que en ella se instituyen como mandatos para todos los bolivianos y sus instituciones; más cuando el término "Indígena Originario Campesino" acuñado y discutido en la Asamblea Constituyente y que dio origen a la Norma Suprema vigente, determinó que este término era inclusivo y representaba a todas estas naciones, hecho que el estatuyente contraviene".

Ahora bien, de la revisión del proyecto de COM modificado, se advierte que la ETA optó por suprimir el párrafo I del art. 13, de tal manera que, este Tribunal se encuentra imposibilitado de efectuar análisis alguno y aplicar lo dispuesto por el art. 116 del CPCo.

Finalmente, se hace notar que el art. 12 del proyecto de COM de Villa Rivero, estaba dividido en dos párrafos, de los cuáles solo se incompatibilizó el párrafo I, conforme se detalló precedentemente; sin embargo, la ETA consultante, procedió a suprimir el texto íntegro del art. 12; es decir, suprimió el párrafo II, sin considerar que sobre el mismo, no existió observación alguna y por lo tanto fue declarado compatible. Al respecto cabe señalar que considerando los Fundamentos Jurídicos III.1 de este fallo constitucional, el estatuyente a tiempo de efectuar las modificaciones a su proyecto de COM, debe limitarse a reformular los preceptos incompatibilizados, al respecto la DCP 0024/2015 de 26 de enero, expresó lo siguiente: *"La jurisprudencia de éste Tribunal precisamente en la DCP 0020/2013 de 4 de noviembre, establece 'Al respecto, es preciso señalar que habiéndose realizado ya un primer análisis del proyecto de la Carta Orgánica del Municipio de Cocapata, por el cual se declaró la compatibilidad de la mayoría de sus artículos y la incompatibilidad de otros, al someter el referido proyecto a un segundo examen de constitucionalidad, debe establecerse que el mismo será realizado únicamente sobre aquellos artículos que fueron declarados incompatibles (...) lo cual supone que aquellos artículos que no fueron observados y merecieron su declaratoria de compatibles con la Norma Suprema, no deben ser modificados..."* (Las negrillas corresponden al texto original).

En el marco de la jurisprudencia citada, la ETA consultante respecto al párrafo II del art. 12, debe estar a lo dispuesto en la DCP 0121/2016.

III.2.9 Sobre el artículo 13 incisos b), e), f), g) y h), ahora artículo 12 inciso b)

Disposición anterior

"ARTÍCULO 13. OBLIGACIONES Y DEBERES COMO HABITANTES DEL MUNICIPIO.- Los deberes de los pobladores del Municipio de Villa Rivero son:

(...)

b) Honrar y defender los símbolos locales, patrimonio histórico, cultural, material e intangible del Municipio.

(...)

e) Participar en la organización y funcionamiento de las Organizaciones Territoriales de Base, Juntas Vecinales, Organizaciones Sociales de Base, Consejos de Desarrollo Municipal, sindicatos agrarios u otros, y en la elección de las autoridades municipales.

f) Elaborar, apoyar y hacer seguimiento al Plan Operativo Anual de manera participativa.

g) Identificar, priorizar, participar y cooperar en la ejecución y administración de obras, planes y programas municipales para el bienestar colectivo.

h) Ejercer el control social a la gestión pública, a las empresas e instituciones mixtas públicas y privadas que administren recursos fiscales, denunciando ante las instancias competentes todo acto de corrupción.



(...)”

Disposición reformulada

“ARTÍCULO 12. OBLIGACIONES Y DEBERES COMO HABITANTES DEL MUNICIPIO.- Los deberes de los pobladores del Municipio de Villa Rivero son:

(...)

b) Honrar los símbolos locales, patrimonio histórico, cultural, material e intangible del Municipio.

(...)”.

e) suprimido

f) suprimido

g) suprimido

h) suprimido

Control previo de constitucionalidad

Respecto al inciso b)

La DCP 0121/2016, declaró la incompatibilidad de la frase: “...y defender” del inciso en cuestión, entendiendo que dicho término contraría lo dispuesto en el art. 10 de la CPE, “...*puesto que Bolivia es un Estado pacifista, que promueve la cultura de la paz y el derecho a la paz...*”, en ese marco, dicha frase conllevó a una idea de confrontación.

Conforme a lo desarrollado, la ETA de Villa Rivero, procedió a suprimir la frase observada del inciso b) del art. 13 del proyecto de COM, retirando con ello el cargo de incompatibilidad; de manera que, el mandato de la norma institucional básica debe ser entendido en el marco del principio constitucional de autogobierno que rige a las ETA dispuesto en el art. 270 de la Norma Suprema, por el cual los gobierno autónomos, entre otros aspectos, pueden dotarse de su propia institucionalidad, incluyendo de esa manera el carácter cívico de sus habitantes, en torno a los elementos simbólicos de la identidad de su municipio.

En ese sentido, teniéndose cumplido lo dispuesto por la DCP 0121/2016, corresponde declarar la **compatibilidad** del art. 12 inc. b) del proyecto de COM de Villa Rivero con la Constitución Política del Estado.

Respecto a los incisos e), f), g) y h)

La DCP 0121/2016, declaró la incompatibilidad de los citados incisos, atendiendo los siguientes fundamentos: **a)** Respecto al inc. e), refirió que: “*El art. 14.IV de la CPE, determina que en el ejercicio de los derechos, nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, en este entendido el art. 21.4 de la citada Norma Suprema, establece como un derecho fundamental la libertad de reunión y asociación, por tanto tiene también el derecho a no hacerlo, en ese entendido no puede imponerse como un deber los extremos enunciados por el estatuyente. Por otro lado, el definir la obligatoriedad del voto no es competencia de la norma básica como lo establece en la parte in fine el inciso analizado, sino del nivel central del Estado*”; **b)** Respecto los incisos f) y g) el fallo primigenio entendió lo siguiente: “*...si bien es permisible que el ciudadano de forma voluntaria pueda asistir; participar en la planificación, programación e implementación del desarrollo municipal; hacer seguimiento; participar y proponer acciones o identificar, priorizar, participar y cooperar en la ejecución de obras; éstas deben entenderse no como una obligación de realizar labores propias de funcionarios públicos nombrados y dependientes de la administración pública para este objetivo, con el material, los insumos y un salario, todos provenientes de los recursos públicos, más cuando las áreas públicas son de propiedad del Estado y obligatoriedad del gobierno municipal a través de su órgano ejecutivo; asimismo, esos recursos provienen de los contribuyentes o del usufructo de propiedad pública.*”



Por otro lado, sobre el inc. g) en particular, el ciudadano elige a través de su voto, a un conjunto de autoridades públicas que tiene como facultad la ejecutiva como lo define el art. 272 de la CPE, esto implica la administración de los recursos públicos, planes, programas, proyectos y obras municipales; por tanto, no corresponde deslindar estas facultades y atribuciones señaladas para las autoridades electas y el equipo de servidores públicos, al ciudadano que al contrario es el beneficiario de las mismas"; y, c) Respecto al inc. h), en el marco de lo previsto en los arts. 241 y 242 de la CPE "...resulta contraproducente fijar parámetros para "organizaciones" de la sociedad civil e implantar como deber de los habitantes del municipio el participar en la organización y funcionamiento de aquellas, extremo que se hace aún más adverso cuando se enlista formas de organización que no conciben con la clasificación que hace la merituada Ley de Participación y Control Social del nivel central del Estado. A más de lo anterior, el estatuyente municipal, deberá considerar que la acción de "participar" en una determinada organización, cualquiera sea su naturaleza, no puede ser considerada como un "deber", sino un "derecho", entendiendo su definición que conlleva una facultad que asiste a toda ciudadana y ciudadano y no así una acción impuesta por la norma..."

Ahora bien, cabe citar lo dispuesto por el art. 116 del CPCo, que señala que, el objeto del control previo de constitucionalidad de los proyectos de estatutos autonómicos y cartas orgánicas, es confrontar el contenido de dichos instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional, en ese entendido, considerando que los incisos e), f), g) y h) del ahora art. 12 del proyecto de COM de Villa Rivero, fueron eliminados, este Tribunal se ve impedido de aplicar la citada Norma Procesal y realizar control alguno.

III.2.10 Sobre el artículo 14

Disposición anterior

"ARTÍCULO 14. INVOLABILIDAD DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES.- Los derechos y deberes mencionados en la Constitución Política del Estado y en la Carta Orgánica Municipal son inalienables y de estricto cumplimiento, para todas y todos los ciudadanos del municipio".

Disposición suprimida

La Declaración Constitucional Plurinacional primigenia, declaró la incompatibilidad del art. 14 del proyecto de COM de la ETA de Villa Rivero, entendiendo que su contenido era contrario a lo dispuesto en los arts. 13.I y 109.I de la CPE, toda vez que los derechos fundamentales solo pueden ser establecidos en la Ley Fundamental y su alcance puede ser desarrollados en leyes emitidas por el Nivel Central, "...correspondiéndole a los gobiernos municipales la aplicación en base a sus competencias". Por otra parte, el precepto en cuestión no estaba relacionado con las normas constitucionales citadas, pues los derechos que "...vaya a desarrollar el estatuyente en las cartas orgánicas deben restringirse al marco de sus competencias, no pudiendo regular sobre los derechos fundamentales, además la norma básica no es el instrumento idóneo para determinar la inviolabilidad de estos.

Asimismo, los deberes están consagrados en el art. 108 de la CPE y de ninguna manera es admisible que la Norma Básica Institucional los catalogue como inalienable, lo que daría lugar a que pudiera no hacerlo o que está en el rango de ratificar contenidos constitucionales".

Ahora bien, considerando que el entonces art. 14 del proyecto de COM de Villa Rivero, fue eliminado, este Tribunal se ve impedido de realizar control alguno y de aplicar lo dispuesto por el art. 116 del CPCo, que señala que, el objeto del control previo de constitucionalidad de los proyectos de estatutos autonómicos y cartas orgánicas, es confrontar el contenido de dichos instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional.

III.2.11 Sobre el artículo 15, ahora artículo 13



Disposición anterior

"ARTÍCULO 15. VIGENCIA DEL DERECHO AUTONÓMICO.- I. El Gobierno Autónomo Municipal de Villa Rivero reconoce que la Carta Orgánica Municipal del Municipio, se sujeta a la Constitución Política del Estado y las Leyes del Estado Plurinacional en el marco de la jerarquía constitucional de las normas.

II. La presente Carta Orgánica es la norma de mayor jerarquía del ordenamiento jurídico y administrativo del Municipio de Villa Rivero.

III. La Carta Orgánica Municipal está subordinada a la Constitución Política del Estado".

Disposición reformulada

"ARTÍCULO 13. MARCO CONSTITUCIONAL Y DECLARACIÓN DE SUJECCIÓN

I. La presente Carta Orgánica Municipal, del Municipio de Villa Rivero, se dicta conforme los Mandatos Constitucionales previstos en los: Artículo. 275; parágrafo IV del Artículo 284 y el numeral 1 del parágrafo I del Artículo 302 de la Constitución Política del Estado.

II. La Carta Orgánica Municipal de Villa Rivero, declara su plena sujeción a la Constitución Política del Estado".

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0121/2016, declaró la incompatibilidad del entonces art. 15 del proyecto de COM en cuestión, en base a los siguientes fundamentos: **1)** El epígrafe de la disposición citada estableció un margen regulatorio respecto a la "Vigencia del Derecho autonómico"; sin guardar armonía con el contenido; toda vez que, en su desarrollo dispone sobre la sujeción de la Norma Institucional Básica a la Ley Fundamental; **2)** Por otra parte respecto al término "*reconoce*", concluyó que la COM al ser una norma inferior a la Constitución Política del Estado, ésta no puede "...reconocer los contenidos a los que se sujeta sino someterse a ellos y aplicarlos (...) consiguientemente no es permisible que una norma básica pretenda 'reconocer' contenidos constitucionales, como si estos fueran actos voluntarios o unilaterales, en este caso del estatuyente, siendo todo lo contrario en aplicación del art. 410 de la Norma Suprema.

Ahora bien, en el artículo reformulado del proyecto de COM de Villa Rivero, se advierte que el estatuyente, atendiendo lo dispuesto por el fallo primigenio procedió a reformular el contenido íntegro del art. ahora 13, en ese marco por una parte procedió a armonizar el epígrafe con el contenido de dicha regulación, de tal manera que ahora versa sobre el marco constitucional y declaración de sujeción de la Norma Institucional Básica a la Constitución Política del Estado.

En tal sentido se tiene que, el precepto en cuestión señala que la elaboración del proyecto de COM es en estricto cumplimiento de las directrices dispuestas en los arts. 275, 284.IV y 302.I.1 de la CPE, asimismo establece que la COM se sujeta a la Norma Suprema regulación que se adecúa a lo previsto en el art. 410 de la CPE, que señala: "I. Todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, **se encuentran sometidos a la presente Constitución.**

II. **La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa.** El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la **siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias** de las entidades territoriales:

1. Constitución Política del Estado;

2. Los tratados internacionales;



3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena;

4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes" (Las negrillas nos corresponden).

Conforme dispone el citado precepto constitucional, se concluye que mediante el mismo, se establece una jerarquía jurídica para la aplicación del ordenamiento jurídico en el Estado, en cuya cúspide se encuentra la Constitución Política del Estado; en ese sentido, el proyecto en cuestión guarda armonía con la citada norma constitucional, toda vez que declara la plena sujeción de su norma institucional básica a la Constitución Política del Estado.

En consecuencia, se establece que el nuevo contenido analizado, se encuentra en armonía con la Norma Suprema, correspondiendo declarar la **compatibilidad** del ahora art. 13 del proyecto de COM de Villa Rivero.

III.2.12 Sobre el artículo 16 numerales 1 incisos b y c y 2 inc. b), ahora art. 14 numerales 1 incisos b y c y 2 inc. a)

Disposición anterior

"ARTÍCULO 16. DISTRIBUCIÓN DE FACULTADES.- La distribución de facultades normativas entre los dos Órganos del Gobierno Autónomo Municipal, será de la siguiente manera:

1. El Concejo Municipal ejercerá las siguientes facultades normativas:

(...)

b) Reglamentaria.- sobre las competencias concurrentes y sobre las que le sean transferidas o delegadas al Gobierno Autónomo Municipal. El Concejo Municipal no podrá reglamentar en aquellas materias en las cuales legisla.

c) Resolutiva.- sobre las facultades administrativas asignadas al Órgano Legislativo.

2. El Ejecutivo Municipal ejercerá las facultades normativas correspondientes a:

(...)

b) Resolutiva.- sobre las facultades administrativas y ejecutivas asignadas al Órgano Ejecutivo".

Disposición reformulada

ARTÍCULO 14. FACULTADES.- Las facultades del Gobierno Autónomo Municipal, será de la siguiente manera:

1. El Concejo Municipal ejercerá las siguientes facultades normativas:

(...)

b) deliberante.- tendrán la capacidad de deliberar, analizar y decidir democráticamente en el pleno del concejo municipal.

c) fiscalizadora.- tendrán la capacidad de fiscalización al órgano ejecutivo mediante la verificación, evaluación y análisis del y el cumplimiento de proyectos, presupuesto municipal y el uso correcto de los recursos municipales y de los objetivos previstos en la planificación y el presupuesto municipal.

2. El Ejecutivo Municipal ejercerá las facultades normativas correspondientes a:

a) Ejecutiva.- capacidad que se tiene para organizar, planificar, programar y ejecutar las competencias exclusivas, concurrentes y compartidas en la jurisdicción del municipio de villa Rivero dentro del marco de planificación y la normativa municipal vigente.

(...)".

Control previo de constitucionalidad



La DCP 0121/2016, declaró la incompatibilidad del entonces art. 16 numerales 1 incisos b) y c) y 2 inc. b), entendiendo que le atribuía a la instancia legislativa municipal las facultades reglamentarias y resolutorias y a la autoridad Edil, la facultad resolutoria, contrariando de tal manera lo dispuesto en los arts. 272 y 283 de la CPE; toda vez que, las facultades deliberativa, fiscalizadora y legislativa corresponden al concejo municipal y al órgano ejecutivo la reglamentaria y ejecutiva.

En el marco de lo desarrollado, la ETA de Villa Rivero procedió a reformular y armonizar el contenido de los incisos incompatibilizados, en ese marco respecto a las facultades atribuidas al concejo municipal se reemplazó la reglamentaria y resolutoria, por la deliberativa y fiscalizadora, asimismo respecto a las facultades del ejecutivo municipal se reemplazó la facultad "resolutoria", por la ejecutiva, ahora identificada como inciso a) del numeral 2.

Cabe señalar que el art. 272 de la CPE, establece que: "La autonomía implica (...) el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órgano del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones", bajo esa premisa, de la misma manera el art. 283 de la misma Norma establece que el Órgano Legislativo está constituido por un Concejo Municipal con facultades deliberativa, fiscalizadora y legislativa en el ámbito de sus competencias; y un órgano ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o el Alcalde.

En el marco de las normas constitucionales citadas, el ahora art. 14 numerales 1 incisos b) y c); y, 2 inc. a), a tiempo de identificar a los titulares de las facultades dispuestas en la Norma Suprema, este guarda correspondencia con la Norma Suprema.

Por consiguiente, al no contener cargo de incompatibilidad el precepto reformulado, corresponde declarar la **compatibilidad** del ahora art. 14 numerales 1 incisos b y c y 2 inc. a), del proyecto de COM de Villa Rivero, con la Norma Suprema

III.2.13 Sobre el artículo 17, ahora artículo 15

Disposición anterior

"**ARTÍCULO 17. FACULTADES NORMATIVAS.**- I. El Órgano Legislativo tendrá facultades para emitir las siguientes normas municipales:

- a) Carta Orgánica
- b) Ley Municipal
- c) Ordenanza Municipal
- d) Resolución Municipal
- e) Reglamento Municipal
- f) Reglamento Específico
- g) Resolución Administrativa
- h) Manual de Procedimientos
- i) Manual de Funciones

II El órgano ejecutivo tendrá facultades para emitir las siguientes normas municipales:

- a) Decreto Municipal
- b) Decreto Edil
- c) Reglamento Municipal
- d) Reglamento Específico
- e) Resolución Ejecutiva
- f) Resolución Administrativa



- g) Resolución Técnica
- h) Manual de Funciones
- i) Manual de Procedimientos”

Disposición reformulada

“ARTÍCULO 15. JERARQUÍA JURÍDICA DEL MUNICIPIO.- La jerarquía jurídica interna del municipio de Villa Rivero es la siguiente:

1. CARTA ORGÁNICA MUNICIPAL:

Se constituye en la norma institucional básica de la Entidad Territorial Autónoma, de naturaleza rígida, cumplimiento estricto y contenido pactado, reconocida y amparada por la Constitución Política del Estado como parte integrante del ordenamiento jurídico, que expresa la voluntad de sus habitantes, define sus derechos y deberes, establece las instituciones políticas del Gobierno Autónomo Municipal, sus competencias, la financiación de éstas, los procedimientos a través de los cuales los órganos de la autonomía desarrollarán sus actividades y las relaciones con el Estado.

2. ÓRGANO LEGISLATIVO:

- a) Ley Municipal; para el desarrollo y ejercicio de las competencias exclusivas de la Entidad Territorial Autónoma, y legislación de desarrollo en el ámbito de las competencias compartidas.
- b) Resoluciones Municipales; en ejercicio y cumplimiento de las atribuciones del Concejo Municipal.

3. ÓRGANO EJECUTIVO:

- a) Decreto Municipal; dictado por la Alcaldesa o el Alcalde firmado conjuntamente las Secretarías Municipales o los Secretarios Municipales para la reglamentación de la legislación municipal en el ámbito de las competencias exclusivas municipales, así como; en el ámbito de las competencias concurrentes y compartidas cuando corresponda.
- b) Decreto Edil; emitido por la Alcaldesa o el Alcalde Municipal para el cumplimiento de sus atribuciones.
- c) Resolución Administrativa Municipal; emitida por las Oficialías Mayores del Órgano Ejecutivo para el cumplimiento de sus atribuciones”.

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0121/2016, declaró la incompatibilidad del entonces art. 17 del proyecto de COM de Villa Rivero, en base a los siguientes fundamentos jurídicos: **i)** Que en el primer párrafo, se incluyó a la COM, como instrumento normativo emitido por el concejo municipal “...como si se tratara de una ley producto del procedimiento legislativo ordinario. Al contrario, la norma básica proviene de una construcción colectiva, un control previo de constitucionalidad y finalmente, es avalada por el ciudadano a través de un referéndum para nacer a la vida como norma legal aplicable, así lo prescribe el art. 275 de la CPE... (...) no se trata de una ley tradicional y no es emitida por el Concejo Municipal”, de ahí que la COM es una Norma que se encuentra sobre el resto de la normativa municipal y no le corresponde en específico a ninguno de los dos órganos; **ii)** En el inc. c), del párrafo I, el estatuyente incluyó a la ordenanza municipal como norma emitida por el la instancia deliberativa, que si bien no establece su alcance o naturaleza alcance y naturaleza este instrumento normativo “...no puede tener alcances externos vinculados al ciudadano o administrado, ni carácter general y abstracta como es la naturaleza de la ley, impersonal ni aplicable coercitivamente”; **iii)** Respecto al párrafo I inc. e), el concejo municipal puede emitir reglamento, siempre y cuando estos sean de carácter interno; y, **iv)** En el marco de lo previsto en la DCP 0003/2015 de 14 de enero y DCP 0008/2015 de 14 de enero, los instrumentos normativos emanados de los órganos legislativo y ejecutivo deben estar ordenados por separado, jerarquía, y deben definir su alcance o naturaleza.



Atendiendo las observaciones desarrolladas en el fallo primigenio, la ETA consultante procedió a reformular el contenido íntegro del precepto observado, en ese marco, el ahora art. 15 del proyecto de COM sometido a control previo de constitucionalidad, versa sobre la jerarquía jurídica interna de Villa Rivero.

Ahora bien, el art. 12.I de la CPE que establece: "El Estado se organiza y estructura su poder público a través de los **órganos legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral**. La organización del Estado está fundamentada en la **independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos**" (las negrillas fueron agregadas), las entidades territoriales autónomas municipales se componen por un órgano ejecutivo y un órgano legislativo ambos de igual rango y regidos por el principio de separación, independencia, cooperación y coordinación; así también, conforme establece los arts. 272 y 283 de la CPE dichos órganos ejercen sus facultades propias (Legislativa, reglamentaria, ejecutiva y fiscalizadora), al respecto la DCP 0133/2015 refirió que: "*Este ámbito recae en los órganos ejecutivos y legislativos de los niveles de gobierno. De acuerdo con la Constitución, son cinco facultades mediante las cuales ejercerán sus atribuciones: facultad legislativa, reglamentaria, ejecutiva, deliberativa y fiscalizadora. Las facultades deliberativa, fiscalizadora y legislativa son de titularidad de los órganos deliberativos. En tanto, que las otras dos facultades: reglamentaria y ejecutiva, son de titularidad de los órganos ejecutivos*".

En el marco de las normas constitucionales y la jurisprudencia constitucional citada, la ETA de Villa Rivero, en el ejercicio de las facultades asignadas por la Constitución Política del Estado (arts. 272 y 283 de la CPE), el artículo que se analiza, prevé la estructura normativa de su Gobierno Autónomo Municipal, de manera que, en el numeral 2, identifica a las normas emitidas por el Concejo Municipal incluyendo a la ley y Resoluciones Municipales, ambas con sus respectivas características y alcance; por su parte, el numeral 3 incluye a Decreto Edil, Decreto Municipal y Resolución Municipal como instrumentos normativos emitidos por el Órgano Ejecutivo, de modo que el precepto reformulado, no presenta contradicción alguna con la Ley Fundamental; y resulta permisible su inclusión; toda vez que, en el marco del principio constitucional de autogobierno dispuesto en el art. 270 de la CPE, por el cual los gobierno autónomos, entre otros aspectos, pueden dotarse de su propia institucionalidad gubernativa (art. 5.6 de la LMAD), lo que implica inevitablemente que la ETA establezca los instrumentos normativos dentro su jurisdicción; por lo que resulta pertinente que la ETA incorpore dentro su Carta Orgánica Municipal la identificación y el alcance de las normas emitidas por el órgano ejecutivo y legislativo dentro su jurisdicción; instrumentos normativos.

En consecuencia corresponde a este Tribunal declarar la **compatibilidad** del ahora art. 15 del proyecto de COM de Villa Rivero con la Norma Suprema.

III.2.14 Sobre el artículo 18 parágrafo I y III ahora artículo 16 parágrafos II y III

Disposición anterior

"ARTÍCULO 18. ESTRUCTURA ORGANIZATIVA Y LA IDENTIFICACIÓN DE SUS AUTORIDADES.-

I. El Gobierno Autónomo Municipal es la entidad organizada basada en una unidad territorial por decisión de sus habitantes.

(...)

III. El Concejo Municipal está constituido por concejales y concejalas electos bajo sufragio universal, en el marco del artículo 284 parágrafo I de la Constitución Política del Estado".

Disposición reformulada

"ARTÍCULO 16. ESTRUCTURA ORGANIZATIVA Y LA IDENTIFICACIÓN DE SUS AUTORIDADES.-

(...)



II.- La independencia administrativa de los órganos de gobierno en Villa Rivero, será posible en el carácter progresivo en función de su capacidad administrativa y financiera.

III.- Las funciones del Concejo Municipal y del Órgano Ejecutivo, no pueden ser reunidas en un solo Órgano, no son delegables entre sí”.

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0121/2016, declaró la incompatibilidad de los entonces parágrafos I y III, entendiéndolo siguiente: **a)** Respecto al entonces parágrafo I señaló que, el modelo de Estado y los alcances de la autonomía están dispuestos en los arts. 1 y 272 de la CPE, “...*consiguientemente el gobierno municipal no está basado en la unidad territorial, sino es la entidad que lo gobierna. Asimismo, no es por voluntad del habitante, sino del constituyente plasmado en la Norma Suprema, a la cual las autoridades, los habitantes y las instituciones deben sometimiento...*”; y, **b)** Respecto al entonces parágrafo III del precepto en cuestión, se concluyó que “...*omite una prescripción que lo hace incompatible con la Norma Suprema, sobre una materia en la que este Tribunal Constitucional Plurinacional ha sentado línea jurisprudencial rígida, referida a la previsión de la conformación del concejo municipal, en la cual se debe contemplar no solo a los concejales elegidos por la democracia directa y representativa; vale decir por el voto popular, sino a los concejales representantes de las NPIOC que no hayan conformado una autonomía y tengan presencia en la unidad territorial sobre la que rige la carta orgánica, de acuerdo a lo establecido en el art. 284.II de la CPE, aclarando que éstos podrán elegir sus representantes ante el Concejo Municipal de forma directa mediante normas y procedimientos propios...*”.

En el marco de lo desarrollado por la DCP primigenia, la ETA de Villa Rivero reformuló dichos contenidos, ahora identificados en los parágrafo II y III del art. 18, por lo que corresponde a este Tribunal realizar el test de constitucionalidad conforme establece el art. 116 del CPCo.

El ahora art. 16 del proyecto de COM analizado versa sobre la estructura organizativa y la identificación de las autoridades del gobierno autónomo Municipal y los preceptos reformulados, por una parte establece la independencia administrativa de los órganos ejecutivo y legislativo, misma que podrá ser de carácter progresivo en el marco de su capacidad administrativa financiera, finalmente establece que las funciones de los órganos ejecutivo y legislativo, no pueden ser reunidas en un solo órgano ni son delegables entre sí.

Cabe señalar, que el art. 12 de la CPE, establece lo siguiente: “I. El Estado se organiza y estructura su poder público a través de los órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. La organización del Estado está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos. (...) III. Las funciones de los órganos públicos no pueden ser reunidas en un solo órgano ni son delegables entre sí”.

Ahora bien, del análisis de la disposición reformulada, se advierte que, el sentido del texto actual, se encuentra acorde con el art. 12. I y III de la CPE, en cuyo mérito las entidades territoriales autónomas municipales se componen por un órgano ejecutivo y un órgano legislativo –arts. 283 y 285 al 288 de la CPE– ambos de igual rango, regidos por el principio de separación, independencia, cooperación y coordinación, tal cual fue desarrollado por el legislador nacional, al insertar en el art. 12 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez” (LMAD) la separación de órganos de las ETA. Por lo precedentemente expresado, corresponde declarar la **compatibilidad** del citado art. 16.II y III del proyecto de COM de Villa Rivero.

III.2.15 Sobre el artículo 19, ahora artículo 17

Disposición anterior

“ARTÍCULO 19. PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DE AUTORIDADES.-

I.- El procedimiento de elección para concejales y concejales se realizará mediante sufragio universal, tal cual estipula el ordenamiento jurídico y normativo, se elegirán en listas separadas a las candidatas y candidatos a concejales y alcalde.



- 1.- Serán elegidas y elegidos por mayoría simple de votos emitidos.
- 2.- Serán postulados por organizaciones políticas de alcance nacional, departamental o municipal.
- 3.- Podrán ser reelectas o reelectos de manera continua por una sola vez.

Elección de Concejalas y Concejales

- 1.- Las concejalas y concejales serán postuladas y postulados por organizaciones políticas de alcance nacional, departamental o municipal.
- 2.- Podrán ser reelectas o reelectos de manera continua por una sola vez.
- 3.- Solo pueden postular a un cargo en un proceso electoral.
- 4.- Las listas de candidatas y candidatos titulares y suplentes respetarán la paridad y alternancia de género entre mujeres y hombres”.

Disposición reformulada

“ARTÍCULO 17. PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DE AUTORIDADES Y CONFORMACIÓN DEL CONCEJO MUNICIPAL.

- I. El procedimiento de elección para concejalas y concejales, alcalde o alcaldesa, se realizará conforme lo establecido por la Constitución Política del Estado y la Ley de Régimen Electoral.
- II. El concejo municipal de Villa Rivero estará conformado por concejales elegidos por sufragio universal y cuando corresponda por concejales elegidos por normas y procedimientos propios”.

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0121/2016, declaró la incompatibilidad del entonces art. 19 del proyecto de COM de Villa Rivero, entendiendo que se omitió referir sobre la elección de autoridades legislativas de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos (NPIOC), en base a sus normas y procedimiento propios.

La ETA consultante, en el marco de lo desarrollado, en el fallo constitucional citado, procedió a reformular el contenido del precepto en cuestión, de tal manera que corresponde a este Tribunal efectuar el test de constitucionalidad conforme establece el art. 116 del CPCo.

Cabe señalar que el art. 284 de la Norma Suprema establece: “I. El Concejo Municipal estará compuesto por concejalas y concejales elegidas y elegidos mediante sufragio universal. II. En los municipios donde existan NPIOC, que no constituyan una autonomía IOC, éstos podrán elegir sus representantes ante el Concejo Municipal de forma directa mediante normas y procedimientos propios y de acuerdo a la Carta Orgánica Municipal”, por su parte el art. 30 de la CPE respecto a las NPIOC señala que dichos grupos tienen derecho entre otros a: “18. A la participación en los órganos e instituciones del Estado”.

El precepto en estudio, versa respecto al procedimiento de elección y conformación del órgano legislativo municipal, en ese marco dicha disposición refiere que el procedimiento será conforme dispone la Norma Suprema y la Ley del Régimen Electoral, asimismo, en relación a la conformación de dicho órgano, el proyecto de COM de Villa Rivero, señala que serán concejales elegidos por sufragio y por normas y procedimientos propios cuando corresponda. Disposición reformulada que resulta permisible, pues guardan armonía con los preceptos constitucionales citados; es decir, por una parte incluyen como miembros del ente deliberativo a concejales elegidos mediante voto popular y a concejales como representantes de la NPIOC, elegidos bajo las directrices establecidas en la Ley Fundamental y ley del Régimen Electoral.

Finalmente cabe señalar que, al incluir dentro su proyecto de COM la representación de las NPIOC en la composición del Órgano Legislativo, efectiviza la garantía del ejercicio de sus derechos conforme establece el art. 30 de la Norma Suprema, así también cumple con el mandato constitucional respecto a la inclusión de los concejales representantes de las NPIOC; de tal manera



que, establece que el ente deliberativo también estará integrado por concejales o concejalas elegidos en el marco de sus normas y procedimiento propios, cuando así se constituyan en su jurisdicción municipal.

Consecuentemente corresponde declarar la **compatibilidad** del ahora art. 17 adecuado del proyecto de COM que se analiza con la Norma Suprema.

III.2.16 Sobre el artículo 20 numerales 1 y5, ahora artículo 18 numerales 1 y 5

Disposición anterior

"ARTÍCULO 20. REQUISITOS PARA SER ELECTO.- Para ser candidata o candidato a Concejala o Concejales y Alcaldesa o el Alcalde Municipal, además de cumplir con los requisitos señalados en los artículos 234 y 287 de la Constitución Política del Estado, se requiere:

1.- Estar inscrito en el Padrón Electoral Municipal.

(...)

5.- Para ser Concejala o Concejales se requiere haber cumplido 18 años de edad".

Disposición reformulada

"ARTÍCULO 18. REQUISITOS PARA SER ELECTO.- Para ser candidata o candidato a Concejala o Concejales y Alcaldesa o el Alcalde Municipal, además de cumplir con los requisitos señalados en los artículos 234 y 287 de la Constitución Política del Estado, se requiere:

1.- Estar inscrito en el Padrón Electoral.

(...)

5.- Para ser Concejala o Concejales se requiere haber cumplido 18 años de edad al día de la elección".

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0121/2016 declaró la incompatibilidad del entonces art. 20 numerales 1 en el término "Municipal" y 5, entendiéndose por una parte que era contrario a lo previsto en el art. 234 de la CPE; por otro lado, respecto al numeral 5 "...no presenta cargo de incompatibilidad si fuera analizado al margen del epígrafe, toda vez que regula un momento posterior a la candidatura para la cual se **prevén los requisitos** previstos en el art. 234 y 287 de la CPE, mismos que a su momento serán verificados por el órgano Electoral Plurinacional así definir si se habilita o no al candidato para que se someta al voto popular, y de resultar favorecido asumirá el cargo por tanto ya no será aplicable el requisito pues se estima que lo cumplió, el num. 5) analizado presenta contrariedad con el epígrafe..".

En el marco de lo desarrollado en la Declaración Constitucional Primigenia primigenia, La ETA consultante, procedió a reformular los numerales 1 y 5 del ahora art. 18, en tal razón corresponde efectuar el control previo de constitucionalidad de los preceptos citados.

El art. 18 del proyecto de COM de Villa Rivero, versa sobre los requisitos que se debe cumplir para ser electa o electo como concejala o concejal y alcaldesa o alcalde municipal, a tal efecto remitiéndonos a lo previsto por los art. 287 y 234 de la CPE que establecen: "I. Las candidatas y los candidatos a los concejos y a las asambleas de los gobiernos autónomos deberán cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, y: 1. Haber residido de forma permanente al menos los dos años inmediatamente anteriores a la elección en la jurisdicción correspondiente. 2. **Tener 18 años cumplidos al día de la elección**" "Para acceder al desempeño de funciones públicas se requiere: 1. Contar con la nacionalidad boliviana. 2. Ser mayor de edad. 3. Haber cumplido con los deberes militares. 4. No tener pliego de cargo ejecutoriado, ni sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, pendientes de cumplimiento. 5. No estar comprendida ni comprendido en los casos de prohibición y de incompatibilidad establecidos en la Constitución. **6. Estar inscrita o inscrito en el padrón electoral.** 7. Hablar al menos dos idiomas oficiales del



país" (negrillas agregadas), los requisitos previstos en los numerales identificados inicialmente, guardan concordancia con los establecidos en la Norma Suprema, de tal manera que, al incorporar la edad mínima que debe cumplir el candidato o candidata al órgano legislativo municipal, el estar inscrito en el padrón electoral; no contravienen disposición constitucional alguna.

Consecuentemente, corresponde declarar la **compatibilidad** de los numerales 1 y 5 del ahora art. 18 del proyecto de COM de Villa Rivero, con la Norma Suprema.

III.2.17 Sobre el artículo 22 numerales 4 y 5

Disposición anterior

"ARTÍCULO 22. CESACIÓN DE FUNCIONES.- Las Concejales, los Concejales y la Alcaldesa o el Alcalde, cesan en sus funciones por el cumplimiento de una de las siguientes causales:

(...)

4) Incapacidad física o mental declarada judicialmente.

5) Incompatibilidad sobreviniente.

(...)"

Disposición suprimida

"ARTÍCULO 20. CESACIÓN DE FUNCIONES.- Las Concejales, los Concejales y la Alcaldesa o el Alcalde, cesan en sus funciones por el cumplimiento de una de las siguientes causales:"

(...)"

4. Suprimido

5. Suprimido

La Declaración Constitucional Plurinacional primigenia, respecto a los numerales observados refirió lo siguiente: **1)** Que el **numeral 4**, afectaba los derechos de las personas con discapacidad dispuesto en el art. 70.I y II de la CPE, dado que limitaba el ejercicio de acceder a cargos electivos, en ese marco se incompatibilizó la frase: "...física o..."; y, **2)** En relación al numeral 5: "*Al respecto al momento de regular los supuestos casos de pérdida de mandato de las autoridades municipales electas, el estatuyente debe circunscribirse a lo dispuesto en el art 157 de la CPE, aplicable por analogía al presente caso, que regula las causales de pérdida de mandato de los assembleístas nacionales, así lo ha determinado la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional, no siendo admisible cualquier tipo de incompatibilidad sobre viniente implique la pérdida de mandato de las citadas autoridades; careciendo de certeza jurídica en su aplicación, además que esta causal debe ser dictada por juez competente*" (DCP 0121/2016).

En el marco de la observaciones desarrolladas por la Declaración Constitucional Plurinacional primigenia, se advierte que la ETA consultante optó por suprimir el contenido de los numerales 4 y 5 del ahora art. 20 de su proyecto de Norma Institucional Básica, motivo por el cual, este Tribunal se encuentra imposibilitado de aplicar lo dispuesto por el art. 116 del CPCo, al no existir objeto de control previo de constitucionalidad.

Asimismo, corresponde señalar que la ETA consultante procedió a reformular el ahora art. 20, al margen de lo establecido en la DCP 0121/2016; es decir, eliminó el entonces numeral 2, mismo que mereció declaratoria de compatibilidad, y por otra parte, incluyó un nuevo contenido (numeral 4) a dicho artículo. Al respecto cabe señalar que considerando los Fundamentos Jurídicos III.1 de este Fallo constitucional, el Estatuyente a tiempo de efectuar las modificaciones a su proyecto de COM, debe limitarse a reformular los preceptos incompatibilizados, bajo ese mismo razonamiento la DCP 0024/2015 de 26 de enero, expresó lo siguiente: "*La jurisprudencia de éste Tribunal precisamente en la DCP 0020/2013 de 4 de noviembre, establece 'Al respecto, es preciso señalar que habiéndose realizado ya un primer análisis del proyecto de la Carta Orgánica del Municipio de Cocapata, por el cual se declaró la compatibilidad de la mayoría de sus artículos y la incompatibilidad de otros, al*



someter el referido proyecto a un segundo examen de constitucionalidad, debe establecerse que el mismo será realizado únicamente sobre aquellos artículos que fueron declarados incompatibles (...) lo cual supone que aquellos artículos que no fueron observados y merecieron su declaratoria de compatibles con la Norma Suprema, no deben ser modificados..." (las negrillas corresponden al texto original).

En el marco de lo señalado y la jurisprudencia citada, la ETA consultante, respecto al entonces numeral 2 y el ahora numeral 4 del precepto en estudio, debe estar a lo dispuesto en la DCP 0121/2016.

III.2.18 Sobre el artículo 23 párrafos III y IV

Disposición anterior

"ARTÍCULO 23. REVOCATORIA DE MANDATO.-

(...)

III. El referendo revocatorio procederá por iniciativa ciudadana, a solicitud de al menos el quince por ciento de votantes del padrón electoral del Municipio Villa Rivero.

IV. Producida la revocatoria de mandato, el afectado cesará inmediatamente en el cargo, proveyéndose su suplencia por un miembro titular del concejo que represente a la misma sigla política y/o agrupación ciudadana.

(...)"

Disposición suprimida

La DCP primigenia declaró la incompatibilidad del **parágrafo II** del entonces art. 23 del proyecto de COM de Villa Rivero, entendiéndose que su contenido era contrario a lo previsto en el art. 240.II de la Norma Suprema; toda vez que, no existe un padrón electoral del municipio de Villa Rivero de forma particular. Por su parte, el citado fallo Constitucional, respecto al **parágrafo IV**, señaló que la frase: "...proveyéndose su suplencia por un miembro titular del concejo que represente a la misma sigla política y/o agrupación ciudadana", resulta incompatible; toda vez que, no es aplicable a las autoridades legislativas municipales.

En el marco de las observaciones desarrolladas, el estatuyente, procedió a suprimir ambos párrafos del ahora art. 21, razón por la cual este Tribunal se encuentra imposibilitado de realizar el correspondiente test de constitucionalidad conforme establece el art. 116 del CPCo; toda vez que, no existe objeto o contenido que confrontar con la Norma Suprema.

III.2.19 Sobre el artículo 25, párrafo I numerales 1 y 3 incisos b), e), g) y h), ahora artículo 23 párrafo I, numerales 1 y 3 incisos b), f) y g)

"ARTÍCULO 25. DE LA DIRECTIVA Y COMISIONES DE TRABAJO.- I. El Concejo Municipal de Villa Rivero en su organización interna reconoce la siguiente estructura operativa:

1.- **Un Presidente;** Que se constituye en el representante legal y máxima autoridad del ente colegiado. Las atribuciones del Presidente del Concejo son:

(...)

3. Secretario (a). Tiene como atribuciones lo siguiente:

(...)

b) Suscribir con el Presidente y antes de la siguiente sesión, las Leyes Municipales, Ordenanzas, Resoluciones, Actas y otros documentos oficiales internos y públicos.

(...)

e) Ejecutar la programación de operaciones del Concejo.

(...)



g) Publicar y difundir las Leyes Municipales, Ordenanzas Municipales, Resoluciones a través de la Gaceta Municipal u otros medios alternativos de comunicación social disponibles en el Municipio.

h) Cumplir las funciones que le asignen las Leyes, Ordenanzas, Resoluciones y Reglamentos y las que le encomiende el Concejo.

(...)”.

Disposición reformulada

“ARTÍCULO 23. DE LA DIRECTIVA Y COMISIONES DE TRABAJO.- I. El Concejo Municipal de Villa Rivero en su organización interna reconoce la siguiente estructura operativa:

1.- Un Presidente; Que se constituye en el representante legal de esta dirección colegiada.

Las atribuciones del Presidente del Concejo son:

(...)

3.- Secretario (a). Tiene como atribuciones lo siguiente:

(...)

b) Suscribir con el Presidente y antes de la siguiente sesión, las Leyes Municipales, Resoluciones, Actas y otros documentos oficiales internos y públicos.

(...)

e) suprimido

(...)

Antes g) ahora f) Publicar y difundir las Leyes Municipales, Resoluciones a través de la Gaceta Municipal u otros medios alternativos de comunicación social disponibles en el Municipio.

Antes h) ahora g) Cumplir las funciones que le asignen las Leyes, Resoluciones y Reglamentos y las que le encomiende el Concejo.

Control previo de constitucionalidad

Efectuado el test de constitucionalidad al entonces art. 25, la DCP 0121/2016, concluyó que: **i)** Respecto al párrafo I.1, declaró la incompatibilidad de la frase: “...y máxima autoridad del ente colegiado...”, entendiéndolo que: *“Esta redacción presenta al menos algunos vicios que la hacen incompatible con el texto constitucional. El art. 284.I de la CPE, aclara: “El Concejo Municipal estará compuesto por concejales y concejales elegidas y elegidos mediante sufragio universal”, consecuentemente todos los concejales tiene igual jerarquía que el resto y tienen los mismos derechos y obligaciones; además, tienen igual grado de responsabilidad por los actos que ejecute el Presidente, el que es nombrado porque alguien tiene que ejecutar las decisiones del pleno y ser responsable del manejo administrativo, pero cumpliendo decisiones del pleno. Se debe aclarar que el concejo al estar compuesto por determinado número, las decisiones se toman al menos por la mayoría de ellos de acuerdo a su reglamento 3 de 5; 4 o 5 de 7; 6 o 7 de 11, pero no podrán ejecutarse acciones que haya determinado la minoría. En ese contexto, un detalle importante es que de existir responsabilidades por la toma de decisiones ilegales ejecutadas por el Presidente, la responsabilidad recae en todos los concejales que aprobaron esa decisión, por ello el Presidente sólo es ejecutor de las decisiones colegiadas y representa al Concejo por decisión de la mayoría”;* **ii)** En relación a los **incisos b), g) y h)** del numeral 3 del art. 25.I, del proyecto de COM de Villa Rivero, la DCP Primigenia declaró la incompatibilidad del término “ordenanzas”, de la frase: “Ordenanzas Municipales” y de la palabra: “Ordenanza”, toda vez que la ETA no determinó con claridad su claridad dentro su ordenamiento jurídico; y, **iii)** El inc. e) fue observado entendiéndolo que en el marco de lo previsto en el art. 284 de la CPE, *“...la instancia legislativa es un ente colegiado compuesto por concejales y concejalas con igual tipo de responsabilidad en sus actos, y es en esencia el Presidente de este ente quien lo ejecuta pero con autorización del pleno;*



asimismo, cada repartición o comisión del Concejo tendrá su propio programa de operaciones interno que también deberán ejecutar..."

En el marco de lo señalado, la ETA consultante, procedió a reformular el precepto en cuestión, en ese marco corresponde a este Tribunal realizar el test de constitucionalidad conforme establece el art. 116 del CPCo.

Respecto al párrafo I, numerales 1 y 3 incisos b), f) y g)

El art. 25 del proyecto de COM de Villa Rivero, versa respecto a la organización interna del legislativo municipal, en ese marco lo estructura a la cabeza de un Presidente, una Vicepresidenta o vicepresidente y una secretaria o secretario, cada cartera con sus propias funciones y atribuciones. El primero, constituido como el representante legal del Concejo Municipal, el segundo, como la autoridad que es ausencia del primero asume sus atribuciones y responsabilidades; finalmente, la secretaria o el secretario, entre otras funciones, suscribe y publica junto con el presidente de dicho órgano, las leyes, resoluciones, actas y otros documentos correspondientes a su jurisdicción, atribución que resulta permisible, en el marco de la facultad legislativa atribuida órgano deliberante (art. 283 de la CPE); asimismo la concejala o concejal que cumpla funciones en dicha cartera, tendrá cumplirá otras funciones que le asigne el Concejo Municipal.

De lo señalado precedentemente, este Tribunal concluye que los preceptos reformulados, no presentan contradicción alguna con el texto constitucional, toda vez que en el marco del principio constitucional de autogobierno que rige a las ETA dispuesto en el art. 270 de la CPE, por el cual los gobiernos autónomos, entre otros aspectos, pueden dotarse de su propia institucionalidad (art. 5.6 de la LMAD), lo que implica inevitablemente establecer toda la parte estructural, organizacional funciones y atribuciones al interior de sus órganos de gobierno.

En consecuencia, corresponde declarar la **compatibilidad** art. 23, párrafo I, numerales 1 y 3 incisos b), f) y g), del proyecto de COM de Villa Rivero con la Norma Suprema.

Respecto al párrafo I numeral 3 inciso e)

La ETA consultante a tiempo de reformular, los preceptos observados en la Declaración Constitucional Plurinacional primigenia, optó por suprimir el contenido íntegro inciso e) del ahora art. 23.I.3, en ese marco, este Tribunal se encuentra imposibilitado de efectuar análisis alguno conforme establece el art. 116 del CPCo.

III.2.20 Sobre el artículo 26 párrafo I incisos 1) y 2), ahora, artículo 24 párrafo I numerales 1 y 2

Disposición anterior

"ARTÍCULO 26. FACULTADES.- I. El Concejo Municipal de Villa Rivero, ejerce todas aquellas facultades reconocidas por la Constitución Política del Estado como Órgano Legislativo Municipal:

1) Facultad Legislativa, que es la capacidad de legislar que tiene el Concejo Municipal para el ejercicio de las competencias exclusivas, compartidas y concurrentes por el Gobierno Autónomo Municipal de Villa Rivero.

2) Facultad Deliberante, que es la capacidad de deliberar, analizar y decidir plural y democráticamente en el Pleno del Concejo Municipal de Villa Rivero, así como entablar diálogos constructivos con la sociedad organizada para la formulación de políticas públicas, elaboración de leyes, ordenanzas y toma de decisiones en beneficio de la comunidad.

(...)"

Disposición reformulada

"ARTÍCULO 24. FACULTADES.- I. El Concejo Municipal de Villa Rivero, ejerce todas aquellas facultades reconocidas por la Constitución Política del Estado como Órgano Legislativo Municipal.



1. Facultad Legislativa, comprendida como la capacidad de legislar para el ejercicio de las competencias exclusivas, y compartidas.

2. Facultad Deliberativa, entendida como la capacidad de deliberar, analizar y decidir plural y democráticamente en el Pleno del Concejo Municipal, así como entablar diálogos constructivos con la sociedad para la formulación de políticas públicas, elaboración de leyes, resoluciones y toma de decisiones en beneficio de la comunidad.

(...)”.

Control previo de constitucionalidad

La Declaración Constitucional Plurinacional primigenia, declaró la incompatibilidad del entonces art. 26.I incisos 1) y 2), en razón a los siguientes fundamentos: **a)** Respecto al **inc. 1)**, señaló que el término “...concurrentes...”, era contrario al art. 297.I.3 de la CPE, toda vez que el nivel municipal no cuenta con facultad legislativa en relación a las competencias concurrentes, toda vez que dicha facultad la ejerce el nivel central del Estado; y, **b)** En el test de constitucionalidad efectuado al inc. 2), se declaró la incompatibilidad de los términos: “organizada” y “ordenanza”, entendiéndose por una parte que, “...en la deliberación se debe escuchar y tomar en cuenta no solo a la sociedad organizada; vale decir las personas que son afines a grupos sociales o asociados a una entidad, sino a todos los habitantes y ciudadanos...”; por otra parte, el término “ordenanzas” no tenía definido el alcance de dicho instrumento normativo.

En el marco de lo desarrollado, la ETA consultante procedió a reformular el texto observado, de tal manera que corresponde a este Tribunal realizar el correspondiente control previo de constitucionalidad conforme establece el art. 116 del CPCo.

Al respecto, el art. 283 de la CPE, establece lo siguiente: “El gobierno autónomo municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias...”.

La SCP 1714/2012, efectuó el siguiente entendimiento en relación a las facultades citadas: “: **“Facultad legislativa.** El término facultad entendido como un poder de hacer, expresa en el ámbito legislativo la potestad de los órganos representativos de emitir leyes de carácter general y abstracto, cuyo contenido es normativo sobre determinada materia. En su sentido formal, este acto de emitir leyes debe provenir de un ente u órgano legitimado, es decir, representativo: Asamblea Legislativa Plurinacional o en su caso, los órganos deliberativos de las entidades territoriales autónomas con potestad de emitir leyes en las materias que son de su competencia. Cabe destacar, que esta potestad legislativa para las entidades territoriales -con excepción de la autonomía regional- no se encuentra reducida a una facultad normativo-administrativa, dirigida a la promulgación de normas administrativas que podrían interpretarse como decretos reglamentarios, pues esta interpretación no sería acorde al nuevo modelo de Estado compuesto, donde el monopolio legislativo ya no decanta únicamente en el órgano legislativo del nivel central, sino que existe una ruptura de ese monopolio a favor de las entidades territoriales autónomas en determinadas materias. Precisamente este es el cambio establecido por la Constitución cuando en su art. 272, otorga a las entidades territoriales autónomas el ejercicio de facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva en el marco de su jurisdicción, competencias y atribuciones a través de sus gobiernos autónomos.

(...)

Facultad fiscalizadora. Esta facultad se encuentra introducida por el art. 272 de la CPE, cuando confiere a los gobiernos autónomos las facultades legislativa, reglamentaria, ejecutiva y fiscalizadora. Esta facultad tratándose de las entidades territoriales corresponde a la asamblea legislativa del gobierno autónomo correspondiente para controlar al órgano ejecutivo del mismo. Así en la autonomía departamental es ejercida por la asamblea departamental respecto del órgano ejecutivo en la gestión pública y el manejo de los recursos departamentales.



Facultad deliberativa. *Es la capacidad de debatir y tomar decisiones sobre asuntos de interés de forma consensuada por los miembros de los entes legislativos correspondientes, es decir, respecto de la autonomía departamental por los miembros de la Asamblea departamental respecto de asuntos de interés departamental”*

Ahora bien, en el marco de la disposición constitucional citada y la jurisprudencia emitida por este Tribunal Constitucional Plurinacional, se advierte que el ente deliberativo, cuenta con facultades, legislativa, deliberativa y fiscalizadora, la primera traducida en la capacidad de emitir leyes, la segunda traducida en el debate y la toma de decisiones de dicho ente y finalmente la facultad fiscalizadora que tienen como fin el transparentar la gestión municipal.

En el marco de lo señalado, las modificaciones efectuadas al art. 24.I numerales 1 y 2 guardan armonía con la Norma Suprema, razón por la cual, corresponde declarar la **compatibilidad** de dichos preceptos.

III.2.21 Sobre el artículo 27 numerales 6, 11, 21, 22, 30 y 31, ahora artículo 25 numerales 6, 11, 21, 29 y 30

Disposición anterior

“ARTÍCULO 27. ATRIBUCIONES DE LOS CONCEJALES.- Son atribuciones del Concejo Municipal de Villa Rivero:

(...)

6. Designar a la Máxima Autoridad Ejecutiva del Concejo Municipal, quien atenderá todo lo relativo al sistema administrativo y financiero, de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento General del Concejo Municipal.

(...)

11. Aprobar la delimitación de áreas urbanas propuesta por el Órgano Ejecutivo Municipal en concordancia con la normativa vigente.

(...)

21. Autorizar mediante Resolución emitida por el voto de dos tercios del total de sus miembros, la enajenación de bienes de dominio público y de patrimonio institucional del Gobierno Autónomo Municipal, para que la Alcaldesa o el Alcalde prosiga con lo dispuesto en el Numeral 13 del Artículo 158 de la Constitución Política del Estado.

22. Aprobar mediante Ley Municipal por dos tercios de votos, la enajenación de Bienes Patrimoniales Municipales, debiendo cumplir con lo dispuesto en la Ley del nivel central del Estado.

(...)

30. Designar por mayoría absoluta de votos del total de sus miembros, a la Concejala o al Concejal titular y en ejercicio, para que ejerza la suplencia temporal en caso de ausencia o impedimento el cargo de Alcaldesa o Alcalde.

La Concejala o el Concejal designado debe ser del mismo partido político, agrupación ciudadana u organización de la nación o pueblo indígena originario campesino, al cual pertenece la Alcaldesa o el Alcalde; en caso que no hubiese, podrá ser designado cualquiera de las Concejales o los Concejales”.

31. Aprobar mediante Resolución, el procedimiento para otorgar honores, distinciones, condecoraciones y premios por servicios a la comunidad.

(...)”.

Disposición reformulada



“ARTÍCULO 25. ATRIBUCIONES DE LOS CONCEJALES.- Son atribuciones del Concejo Municipal de Villa Rivero:

(...)

6. Designar al representante legal del Concejo Municipal, quien atenderá todo lo relativo al sistema administrativo y financiero, de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento General del Concejo Municipal.

(...)

11. Aprobar la delimitación de áreas urbanas propuesta por el Órgano Ejecutivo Municipal en concordancia con la normativa vigente.

(...)

21. Autorizar mediante Ley Municipal emitida por el voto de dos tercios del total de sus miembros, la enajenación de bienes de dominio público y de patrimonio institucional del Gobierno Autónomo Municipal, para que la Alcaldesa o el Alcalde prosiga con lo dispuesto en el Numeral 13 del Artículo 158 de la Constitución Política del Estado.

22. suprimido.

Antes 30, Ahora 29. Designar por mayoría absoluta de votos del total de sus miembros, a la Concejala o al Concejal titular y en ejercicio, para que ejerza la suplencia temporal en caso de ausencia o impedimento el cargo de Alcaldesa o Alcalde.

La Concejala o el Concejal designado debe ser del mismo partido político, agrupación ciudadana u organización de la nación o pueblo indígena originario campesino, al cual pertenece la Alcaldesa o el Alcalde; en caso que no hubiese, podrá ser designado cualquiera de las Concejales o los Concejales.

Antes 31, ahora 30. Aprobar mediante Ley Municipal, el procedimiento para otorgar honores, distinciones, condecoraciones y premios por servicios a la comunidad.

(...)”

Control previo de constitucionalidad

Respecto al numeral 6

La Declaración Constitucional Plurinacional primigenia declaró la incompatibilidad de la frase: “...máxima Autoridad Ejecutiva del Concejo Municipal”, entendiéndose que si bien es permisible que el concejo municipal cuente con un funcionario responsable que administre y ejecute los recursos; sin embargo no es pertinente la denominación empleada, pues daría lugar a la existencia de dos MAE dentro el Gobierno Autónomo Municipal.

De la revisión del precepto reformulado, este Tribunal advierte que el estatuyente de Villa Rivero, atendiendo la observación citada precedentemente, dispuso como atribución del Concejo Municipal, entre otras, el designar al representante legal de dicho Ente Deliberativo, autoridad que, en el marco de un reglamento general atenderá todo lo referente al sistema administrativo y financiero; disposición que resulta adecuada y guarda correspondencia con el principio de autogobierno que rige a las ETAs, consagrado en el art. art. 270 de la CPE; es decir, que los gobiernos autónomos, pueden dotarse de su propia institucionalidad gubernativa (art. 5.6 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización), de tal manera pueden establecer su estructura, organización y funciones de los cargos al interior del órgano legislativo, para el ejercicio de sus facultades y atribuciones.

En ese marco corresponde declarar la **compatibilidad** del numeral 6 del ahora art. 25 del proyecto de COM de Villa Rivero, con la Norma Suprema.

Respecto al numeral 11



La DCP 0121/2016, a tiempo de declarar la incompatibilidad del numeral 11, estableció lo siguiente: *"...el estatuyente ha confundido las facultades propias del órgano ejecutivo a través de la cual, puede proponer la delimitación de áreas urbanas para ser aprobada por el órgano legislativo municipal mediante normativa idónea; sin embargo, el numeral en análisis dispone lo contrario al prescribir: "11.- Aprobar la delimitación de áreas urbanas propuesta por el órgano legislativo municipal en concordancia con la normativa vigente"; en consecuencia, es el órgano legislativo quien propone y aprueba al mismo tiempo la delimitación, que en esencia es una atribución eminentemente ejecutiva a través de sus reparticiones pertinentes, quedándole al concejo municipal la fiscalización del proceso para su aprobación posterior a través del instrumento legal idóneo, por mandato de los arts. 283, que dispone: "El gobierno autónomo municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias;...""; además del 302.I.29 que determina como competencia exclusiva del nivel municipal: "Desarrollo urbano y asentamientos humanos urbanos"; asimismo el 285 todos de la Norma Suprema".*

De la revisión del precepto reformulado, este Tribunal evidencia que la ETA consultante no efectuó modificación alguna al numeral en cuestión, en tal razón se advierte que persiste la **incompatibilidad** declarada respecto al numeral 11 del ahora art. 25 del proyecto de COM de Villa Rivero.

Respecto al numeral 21

El fallo primigenio declaró la incompatibilidad de la frase: "...mediante Resolución emitida...", inserta en el numeral 21 del entonces art. 27 entendiendo que: **1)** *"...el estatuyente pretende iniciar un trámite que involucra a ambos órganos de su gobierno, a través de un instrumento de gestión interna como es la resolución municipal, aplicable únicamente al concejo municipal para fines intrínsecos, resultando inadmisibles que con este instrumento se le imponga una obligación a un órgano que por imperio del art. 12.I de la CPE, es independiente del otro",* en ese marco, es la ley municipal el instrumento idóneo y de cumplimiento obligatorio para ambos órganos y toda la jurisdicción municipal de Villa Rivero; y, **2)** Se afecta a la reserva de ley prevista en el art. 339.II de la CPE, al realizar una clasificación de bienes.

En el marco de las observaciones desarrolladas en la DCP 0121/2016, este Tribunal advierte que, la ETA consultante procedió a eliminar la frase incompatibilizada, cumpliendo de tal manera lo dispuesto por el meritado fallo constitucional. En tal razón corresponde declarar la **compatibilidad** del numeral 21 del ahora art. 25 del proyecto de COM de Villa Rivero.

Respecto al numeral 22

La Declaración Constitucional Plurinacional precedente, en relación al numeral citado, declaró su incompatibilidad bajo los siguientes fundamentos: *"...en una redacción idéntica citando los arts. 339.II de la CPE, que señala: "Los bienes de patrimonio del Estado y de las entidades públicas constituyen propiedad del pueblo boliviano, inviolable, inembargable, imprescriptible e inexpropiable; no podrán ser empleados en provecho particular alguno. Su calificación, inventario, administración, disposición, registro obligatorio y formas de reivindicación serán regulados por la ley" y el art. 158.I de misma norma suprema que estipula: "Son atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, además de las que determina esta Constitución y la Ley"; la DCP 0090/2015 de 27 de marzo desarrolló: "En ese marco constitucional, se identifica que los bienes de patrimonio del Estado y de las entidades públicas son de propiedad del pueblo boliviano, por lo mismo tienen carácter inviolable, inembargable, imprescriptible e inexpropiable, su disposición debe ser regulada por una ley del nivel central del Estado, y la enajenación de dichos bienes de dominio público corresponde aprobarla a la Asamblea Legislativa Plurinacional.*

Del análisis al contenido normativo de los numerales señalados, se puede establecer que el mismo regula la disposición de bienes de patrimonio del Estado y a su vez, realiza una clasificación de los



mismos; situación que, en cumplimiento a lo establecido en el art. 339.II de la CPE, está reservada a una ley del nivel central del Estado”.

La ETA consultante, atendiendo lo desarrollado en el fallo primigenio, procedió a eliminar el contenido íntegro del entonces numeral 22, en tal razón, no corresponde a este Tribunal efectuar el correspondiente test de constitucional conforme manda el art. 116 del CPCo, toda vez que no existe contenido normativo que confrontar con la Ley Fundamental.

Respecto al entonces numeral 30, ahora 29

La DCP 0121/2016, declaró la incompatibilidad del segundo párrafo del entonces numeral 30, en atención a las siguientes observaciones: **i)** Que, *“...la NPIOC no es un partido o agrupación que proponga a un candidato a alcalde y concejales; ii)* En el marco de lo previsto en el art. 284.II de la CPE, las minorías tienen derecho a elegir a sus representantes ante el concejo municipal conforme a sus normas y procedimientos propios y no así a un alcalde *“En ese sentido, el alcalde o alcaldesa será electo por voto universal a propuesta de una agrupación o partido político”;* y, **iii)** Respecto a que el concejal que supla al alcalde o alcaldesa debe ser del partido o agrupación que tenga representación en el órgano legislativo, es contrario a los derechos políticos establecidos en el art. 26.I de la CPE *“...por cuanto todos los concejales electos tienen los mismos derechos y responsabilidades, pudiendo cualquiera de ellos ocupar el cargo”.*

Efectuado el correspondiente análisis al numeral citado, este Tribunal advierte que la ETA consultante, no realizó modificación alguna al texto incompatibilizado, razón por la cual persisten las observaciones identificadas en el fallo primigenio. En consecuencia, se mantienen subsistentes la **incompatibilidad** del segundo párrafo del ahora numeral 29 del art. 25 del proyecto de COM de Villa Rivero.

Respecto al entonces numeral 31, ahora 30

La DCP 0121/2016, declaró la incompatibilidad del entonces numeral 31, entendiendo que, el instrumento jurídico para otorgar honores, distinciones, condecoraciones y premios por servicios a la comunidad, no resultó ser el pertinente, toda vez que la resolución es un instrumento de gestión interna, lo cual imposibilitaría su alcance para una actividad de carácter general del Gobierno Autónomo Municipal.

Del análisis al precepto reformulado, se advierte que la ETA de Villa Rivero al establecer que, el órgano legislativo Municipal aprobará la ley municipal para la otorgación de honores, distinciones, condecoraciones y premios por servicios a la comunidad; en el marco del principio de autogobierno, previsto en el art. 270 de la CPE; la ETA puede aprobar una ley sobre las condiciones y los casos en los que el Gobierno Autónomo Municipal de Villa Rivero otorgará las distinciones citadas, así como los alcances de dichos reconocimientos, entre otros aspectos, regulación que no resulta contradictorio a precepto constitucional alguno.

Respecto a la facultad legislativa atribuida al Ente Deliberante, este Tribunal a través de la SCP 1714/2012 de 1 de octubre, entendió lo siguiente: *“...1. **Facultad legislativa.** El término facultad entendido como un poder de hacer, expresa en el ámbito legislativo la potestad de los órganos representativos de emitir leyes de carácter general y abstracto, cuyo contenido es normativo sobre determinada materia. En su sentido formal, este acto de emitir leyes debe provenir de un ente u órgano legitimado, es decir, representativo: Asamblea Legislativa Plurinacional o en su caso, los órganos deliberativos de las entidades territoriales autónomas con potestad de emitir leyes en las materias que son de su competencia. Cabe destacar, que esta potestad legislativa para las entidades territoriales -con excepción de la autonomía regional- no se encuentra reducida a una facultad normativo-administrativa, dirigida a la promulgación de normas administrativas que podrían interpretarse como decretos reglamentarios, pues esta interpretación no sería acorde al nuevo modelo de Estado compuesto, donde el monopolio legislativo ya no decanta únicamente en el órgano legislativo del nivel central, sino que existe una ruptura de ese monopolio a favor de las entidades territoriales autónomas en determinadas materias. Precisamente este es el cambio*



establecido por la Constitución cuando en su art. 272, otorga a las entidades territoriales autónomas el ejercicio de facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva en el marco de su jurisdicción, competencias y atribuciones a través de sus gobiernos autónomos...”.

En atención a lo precedentemente citado, la disposición reformulada no es contraria a precepto constitucional alguno, de tal manera que en ejercicio de su facultad legislativa asignada constitucionalmente al concejo municipal, pretende aprobar lo citado en el ahora numeral 30 del art. 25 el proyecto de COM de Villa Rivero; por lo que, corresponde declarar su **compatibilidad** con la Ley Fundamental.

III.2.22 Sobre el artículo 29, ahora artículo 27

Disposición anterior

“ARTÍCULO 29. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO.- El Órgano legislativo tiene entre sus atribuciones el tratamiento y aprobación de Leyes Municipales, según lo establece la Constitución Política del Estado. Estas atribuciones deberán estar enmarcadas en las necesidades explícitas expresadas por la comunidad. Debiendo su procedimiento estar desarrollado conforme art. 23 de la ley 482”.

Disposición reformulada

“ARTÍCULO 27. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO.- El Órgano legislativo tiene entre sus atribuciones el tratamiento y aprobación de Leyes Municipales, según lo establece la Constitución Política del Estado. Estas atribuciones deberán estar enmarcadas en las necesidades explícitas expresadas por la comunidad”.

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0121/2016, declaró la incompatibilidad de texto: “Debiendo su procedimiento estar desarrollado conforme art. 23 de la ley 482”, entendiéndose que no es admisible que el procedimiento legislativo dependa de una ley emitida por el nivel central del Estado, pues dicho acto afectaría a la autonomía de la ETA consultante.

En el marco de lo observado en el fallo primigenio, el estatuyente de Villa Rivero, procedió a suprimir del ahora art. 27 la frase observada; de modo que, el proyecto en cuestión versa sobre el procedimiento legislativo; a tal efecto, se establece que el ente deliberativo tiene entre otras atribuciones el de tratar y aprobar las leyes municipales dentro su jurisdicción en el marco de lo previsto en la Norma Suprema, texto que resulta admisible pues al ser asignada constitucionalmente la facultad legislativa al Concejo Municipal conforme establece el art. 283 de la CPE, que señala: “El gobierno autónomo municipal está constituido por un concejo municipal **con facultad** deliberativa, fiscalizadora y **legislativa** municipal en el ámbito de sus competencias...”.

De lo señalado, no se advierte que el numeral modificado restrinja derecho alguno, ni se contraponga a los principios establecidos en la Norma Suprema, motivo por el cual corresponde declarar la **compatibilidad** del ahora art. 27 del proyecto de COM de Villa Rivero.

III.2.23 Sobre el artículo 30, ahora artículo 28

Disposición anterior

“ARTÍCULO 30. FORMA DE ORGANIZACIÓN DEL ÓRGANO EJECUTIVO.- El órgano ejecutivo del Municipio estará compuesto por una Alcaldesa o Alcalde municipal y secretarías municipales, en concordancia con la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

El Alcalde es la autoridad ejecutiva del Municipio autónomo”.

Disposición reformulada

“ARTÍCULO 28. FORMA DE ORGANIZACIÓN DEL ÓRGANO EJECUTIVO.- El órgano ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal de Villa Rivero estará compuesto por una Alcaldesa o Alcalde



municipal y secretarías municipales, en concordancia con la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

El Alcalde es la autoridad ejecutiva (MAE) del Gobierno Autónomo Municipal”.

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0121/2016, declaró la incompatibilidad del término “autónomo” inserto en el entonces art. 30, entendiéndose que se confundía la entidad con la unidad territorial, pues atribuía la cualidad autonómica al último.

La ETA consultante, procedió a reformular el contenido del ahora art. 28, de tal manera que corresponde efectuar el correspondiente test de constitucionalidad al citado texto.

El precepto en cuestión versa respecto a la forma de organización del órgano ejecutivo, de tal manera que establece que el alcalde municipal, será la Máxima Autoridad Ejecutiva del Gobierno Autónomo Municipal de Villa Rivero y además que dicho órgano estará integrado por secretarías municipales, disposición reformulada, que no presenta contradicción alguna con el texto constitucional; toda vez que, conforme dispone el art. 283 de la CPE, el Gobierno Autónomo Municipal estará presidido por una Alcaldesa o Alcalde.

De lo señalado precedentemente, este Tribunal concluye que el precepto reformulado, resulta constitucional, toda vez que en el marco del principio constitucional de autogobierno que rige a las ETA dispuesto en el art. 270 de la CPE, por el cual los gobierno autónomo, entre otras cosas, pueden dotarse de su propia institucionalidad (art. 5.6 de la LMAD), lo que implica inevitablemente establecer toda la parte estructural u organizacional al interior de sus órganos de gobierno, como ocurre en el presente caso, al establecer la forma de organización del ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal de Villa Rivero.

En consecuencia, corresponde declarar la **compatibilidad** del ahora art. 28, del proyecto de COM de Villa Rivero con la Norma Suprema.

III.2.24 Sobre el artículo 32 numerales 8, 15, 21, 22, 23, 27 y 28 ahora artículo 30 numerales 8, 15, 21, 22 y 23.

Disposición anterior

“ARTÍCULO 32. ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE LAS AUTORIDADES DEL ÓRGANO EJECUTIVO.- El Alcalde/sa Municipal es la máxima autoridad ejecutiva del Gobierno Municipal. Tiene las siguientes, atribuciones y funciones:

(...)

8. Designar mediante Decreto Edil, a las Secretarías y los Secretarios Municipales, Sub Alcaldesas o Sub Alcaldes de Distritos Municipales y Autoridades de Entidades Desconcentradas Municipales, con criterios de equidad social y de género en la participación, en el marco de la interculturalidad.

(...)

15. Proponer la creación, modificación o supresión de tasas y patentes a la actividad económica y contribuciones especiales de carácter Municipal, para su aprobación mediante Ley Municipal.

(...)

21. Proponer al Concejo Municipal la creación de Distritos Municipales, de conformidad con la respectiva Ley Municipal.

22. Aprobar mediante Ley Municipal por dos tercios de votos, la enajenación de Bienes Patrimoniales Municipales, debiendo cumplir con lo dispuesto en la Ley del nivel central del Estado.

23. Ordenar la demolición de inmuebles que no cumplan con las normas de servicios básicos, de uso de suelo, subsuelo y sobresuelo, normas urbanísticas y normas administrativas especiales, por



sí mismo o en coordinación con autoridades e instituciones del nivel central del Estado y Departamentales, de acuerdo a normativa Municipal.

(...)

27. Presentar al Concejo Municipal, el Proyecto de Ley de enajenación de bienes patrimoniales municipales.

28. Presentar al Concejo Municipal, el Proyecto de Ley de autorización de enajenación de bienes de Dominio Público y Patrimonio Institucional, una vez promulgada, remitirla a la Asamblea Legislativa Plurinacional para su aprobación.

(...)”.

Disposición reformulada

ARTÍCULO 30. ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE LAS AUTORIDADES DEL ÓRGANO EJECUTIVO.- El Alcalde/sa Municipal es la máxima autoridad ejecutiva del Gobierno Municipal. Tiene las siguientes, atribuciones y funciones:

(...)

8. Designar mediante Decreto Edil, a las Secretarías y los Secretarios Municipales, Sub Alcaldesas o Sub Alcaldes de Distritos Municipales y cuando corresponda de distritos indígena originarios campesinos; así también, Autoridades de Entidades Desconcentradas Municipales, con criterios de equidad social y de género en la participación, en el marco de la interculturalidad.

(...)

15. Proponer la creación, modificación o supresión de tasas y patentes a la actividad económica y contribuciones especiales de carácter Municipal, que no sean análogos a los impuestos nacionales o departamentales, para su aprobación mediante Ley Municipal.

(...)

21. Proponer al Concejo Municipal la creación de Distritos Municipales y si corresponde de distritos indígenas originarios campesinos, de conformidad con la respectiva Ley Municipal.

22. Resolver los recursos administrativos, conforme a normativa nacional vigente.

23. Ordenar la demolición de inmuebles que no cumplan con las normas de servicios básicos, de uso de suelo, subsuelo y sobresuelo, normas urbanísticas y normas administrativas especiales, por sí mismo o en coordinación con autoridades e instituciones del nivel central del Estado y Departamentales, de acuerdo a normativa Municipal.

(...)

27. suprimido

28. suprimido

(...)”.

Control previo de constitucionalidad

Respecto al numeral 8

El numeral 8 citado, fue declarado incompatible; toda vez que, no incluyó la forma de selección de los subalcaldes de los distritos IOC, los cuales deben ser elegidos mediante normas y procedimientos propios, para que con posterioridad sean nombrados y posesionados por la autoridad Edil, en el marco de su facultad ejecutiva.

La ETA consultante procedió a reformular el precepto en cuestión en tal razón que ahora, a tiempo de establecer las atribuciones del alcalde municipal, incluye entre otras, el designar mediante Decreto Edil, a las secretarías o secretarios municipales, sub alcaldes de los distritos municipales y



de los distritos indígena originario campesino, autoridades de entidades desconcentradas municipales, disposición que no precepto contradicción a la Norma Suprema y resulta permisible en el marco del principio de autogobierno que rige a las Entidades Territoriales Autónomas, consagrado en el art. art. 270 de la CPE; es decir, que los gobiernos autónomos, pueden dotarse de su propia institucionalidad gubernativa (art. 5.6 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización), de tal manera que el Ejecutivo municipal puede establecer su estructura, organización y funciones de los cargos al interior de dicho órgano, para el ejercicio de sus facultades y atribuciones.

En ese maco corresponde declarar la **compatibilidad** del numeral 8 del ahora art. 30 del proyecto de COM de Villa Rivero con la Norma Suprema.

Respecto al numeral 15

La Declaración Constitucional Plurinacional primigenia, declaró la incompatibilidad del numeral citado, entendiendo que: "*Referente a la previsión de crear, modificar o suprimir de tasas, patentes y contribuciones especiales de carácter Municipal, el estatuyente debe sujetar la redacción a la competencia exclusiva del nivel municipal inserta en el art. 302.I.19 de la CPE, que aclara que todos los impuestos a crearse 'no sean análogos a los impuestos nacionales o departamentales', misma que debe ser contemplada también en la norma básica...*".

La ETA consultante, atendiendo lo desarrollado en la Declaración Constitucional Plurinacional primigenia, procedió a reformular el texto observado; en consecuencia, corresponde declarar la **compatibilidad** del numeral 15 del ahora art. 30 del proyecto de COM de Villa Rivero.

Respecto al numeral 21

La DCP 0121/2016, incompatibilizó el numeral 21 del entonces art. 32 del proyecto de COM de Villa Rivero, entendiendo que el estatuyente no incluyó a los distritos IOC, a tiempo de crear distritos municipales.

Efectuada la reformulación del numeral en cuestión por la ETA consultante, se advierte que el numeral en cuestión versa sobre las atribuciones del ejecutivo municipal, entre las cuales incluye el proponer al concejo la creación de Distritos municipales e indígena originario campesinos, cuando corresponda conforme a la Ley específica, disposición que guarda coherencia con el principio constitucional de autogobierno de acuerdo al art. 270 de la CPE, por el cual los Gobiernos Autónomos pueden dotarse de su estructura institucional.

Asimismo, a partir del art. 30 de la CPE referido a los derechos de Las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos y en el marco del principio de unidad, establece que el Estado garantiza, respeta y protege sus derechos; en tal sentido, que el estatuyente de Villa Rivero haya incluido en su Norma Institucional Básica la participación de la NPIOC en la estructura de sus órganos, resulta constitucionalmente admisible. De tal manera que la adecuación cumple con lo observado en la Declaración primigenia y su texto modificado guarda armonía con lo dispuesto en los arts. 30.4, 5 y 14 de la CPE; en consecuencia corresponde declarar la **compatibilidad** del numeral 21 del ahora art. 30 del proyecto de COM en estudio.

Respecto al numeral 22

Cabe señalar que la DCP 0121/2016, declaró la incompatibilidad del numeral 22 del entonces art. 32; sin embargo, previamente corresponde efectuar la siguiente precisión:

El estatuyente de Villa Rivero incorporó en el citado numeral, como atribución y del ejecutivo municipal el "Resolver los recursos administrativos, conforme a normativa nacional vigente", sin embargo, el Tribunal Constitucional Plurinacional, erróneamente, efectuó el test de constitucionalidad del siguiente texto: "22. Aprobar mediante Ley Municipal por dos tercios de votos, la enajenación de Bienes Patrimoniales Municipales, debiendo cumplir con lo dispuesto en la Ley del nivel central del Estado" contenido, que no corresponde al proyecto de COM en estudio.



En ese marco, efectuado el control previo de constitucionalidad del contenido correcto del numeral 22 del ahora art. 30 del proyecto de COM de Villa Rivero que versa sobre a las atribuciones y funciones de la autoridad ejecutiva municipal, que entre otras, incluye el "Resolver los recursos administrativos, conforme a normativa nacional vigente", precepto que resulta permisible, toda vez que en el marco de la facultades atribuidas a dicha instancia Edil, previstas en el art. 272 de la CPE (ejecutiva y reglamentaria), el alcalde o alcaldesa municipal, puede emitir pronunciamientos respecto a recursos administrativos propios de su jurisdicción.

En el marco de lo señalado, corresponde declarar la **compatibilidad** del numeral 22 del ahora art. 30 del proyecto de COM de Villa Rivero, con la Constitución Política del Estado.

Respecto al numeral 23

La DCP 0121/2016, declaró la incompatibilidad de la frase: "...o en coordinación con autoridades e instituciones del nivel central del Estado y Departamentales, de acuerdo a normativa Municipal", entendiéndose que era contrario a lo dispuesto en el art. 302.I.22 de la CPE, pues "...*resulta inadmisibles que el estatuyente pretenda deslindar esta responsabilidad determinando que sea "o en coordinación con autoridades e instituciones del nivel central del Estado y Departamentales (...)* más cuando las vulneraciones a la normativa municipal por parte del administrado, se restringen a: "servicios básicos, de uso de suelo, subsuelo y sobresuelo, normas urbanísticas y normas administrativas especiales", todas estas materias comprendidas dentro del ámbito competencias que solamente tiene tuición la ETA".

Respecto al numeral en cuestión, cabe señalar que la ETA de Villa Rivero, no efectuó modificación alguna a dicha disposición, de tal manera que persiste la incompatibilidad declarada en la Declaración Constitucional Plurinacional primigenia, pues pretende que la orden de demolición en los casos señalados sea en coordinación con las autoridades del nivel central y departamental, sin considerar que la Norma Suprema en su art. 302.I.22, establece que los Gobiernos autónomos municipales, tienen competencia exclusiva, entre otros, a la "Expropiación de inmuebles en su jurisdicción por razones de utilidad y necesidad pública municipal, conforme al procedimiento establecido por Ley, así como establecer limitaciones administrativas y de servidumbre a la propiedad, por razones de orden técnico, jurídico y de interés público"; es decir, está facultado para legislar, reglamentar y fiscalizar respecto a dicha materia, sin necesidad de una coordinación con los demás niveles de gobierno.

En el marco de lo señalado, este Tribunal advierte que persiste la **incompatibilidad** declarada en la DCP 0121/2016, respecto a la frase: "...o en coordinación con autoridades e instituciones del nivel central del Estado y Departamentales, de acuerdo a normativa Municipal", razón por la cual se reitera dicho cargo.

Respecto los numerales 27 y 28

La Declaración Constitucional Plurinacional primigenia declaró la incompatibilidad de los numerales citados entendiéndose que al existir una reserva de ley a favor del nivel central del Estado (art. 339.II) respecto a la clasificación de bienes, la COM no es la norma idónea para regular dicho aspecto.

En el marco de lo señalado, la ETA consultante procedió a eliminar los contenidos íntegros de ambas disposiciones, razón por la cual no corresponde a este Tribunal efectuar el test de constitucional dispuesto en el art. 116 del CPCo; toda vez que, no existe contenido normativo que confrontar.

III.2.25 Sobre el artículo 33 parágrafo I, ahora art. 31

Disposición anterior

"ARTÍCULO 33. SECRETARIAS MUNICIPALES.- I.- Las y los secretarios municipales dependen directamente del Alcalde Municipal y todas las actividades del Gobierno Autónomo Municipal se ejecutan a través de estas secretarías".



Disposición reformulada

“ARTÍCULO 31. SECRETARIAS MUNICIPALES.-Las secretarías municipales son cargos jerárquicos inmediatos del alcalde o alcaldesa en la dirección y administración del órgano ejecutivo, quienes están bajo la condición de servidores públicos de libre nombramiento”.

Control previo de constitucionalidad

El fallo primigenio declaró la incompatibilidad de la frase: “...del Gobierno Autónomo Municipal...” del entonces art. 31 del proyecto de COM de Villa Rivero, entendiéndose que, el GAM, al estar conformado por los órganos ejecutivo y legislativo dicha expresión, afectaba al principio de independencia y separación de órganos dispuesto en el art. 12.I de la CPE, de modo que las actividades administrativas no pueden estar dirigidas solo por el alcalde y los secretarios municipales.

En el marco de lo observado, la ETA consultante procedió a reformular el contenido del ahora art. 31, de tal manera, que el precepto en cuestión ahora versa sobre la naturaleza de las secretarías municipales, como instancia de dependencia directa de la autoridad Edil, regulación que no presenta cargo de incompatibilidad alguna; toda vez que, en el marco del principio de autogobierno que rige a las Entidades Territoriales Autónomas, consagrado en el art. art. 270 de la CPE; es decir, que los gobiernos autónomos, pueden dotarse de su propia institucionalidad gubernativa (art. 5.6 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización), resulta permisible que el Ejecutivo municipal establezca las divisiones u cargos internos y su respectivo funcionamiento al interior de dicho órgano, para el ejercicio de sus facultades y atribuciones.

En ese marco corresponde declarar la **compatibilidad** del ahora art. 31 del proyecto de COM de Villa Rivero, con la Norma Suprema.

III.2.26 Sobre el artículo 34 numeral 5, ahora artículo 32 numeral 5

Disposición anterior

“ARTÍCULO 34. REQUISITOS Y DESIGNACIONES DE LAS Y LOS SECRETARIOS MUNICIPALES.- Para ser designado como secretario municipal se requieren:

(...)

5. Hablar necesariamente el idioma quechua”.

Disposición reformulada

“ARTÍCULO 32. REQUISITOS Y DESIGNACIONES DE LAS Y LOS SECRETARIOS MUNICIPALES.- Para ser designado como secretario municipal se requieren:

(...)

5. Hablar necesariamente el idioma propio del territorio y el castellano”.

Control previo de constitucionalidad

La Declaración Constitucional Plurinacional primigenia declaró la incompatibilidad del numeral 5 del entonces art. 34, del proyecto de COM de Villa Rivero, entendiéndose que su texto era contrario a lo previsto en los arts. 234.7 y 5.II ambos de la CPE; toda vez que, incluye dentro de los requisitos para ser designado como secretario municipal el hablar el idioma quechua; sin embargo, “...*puede ser permisible que el funcionario nombrado tenga un plazo determinado para el aprendizaje del idioma propio de la jurisdicción territorial en este caso el quechua, o que en los cargos que sean convocados públicamente cuente en sus términos de referencia esa exigencia pues son para actividades específicas en las cuales se pueden incluir estos requerimientos; sin embargo, no puede constituirse en un requisito para el acceso al cargo pues estos están definidos con total precisión en la Norma Suprema*”.



Realizado el análisis constitucional correspondiente al proyecto de COM reformulado, el estatuyente en atención a lo dispuesto por la DCP 0121/2016, procedió a adecuar el numeral en cuestión, de modo que en el marco de lo previsto en el art. 116 del CPCo se efectuará el test de compatibilidad.

El art. 234, establece los requisitos que para el desempeño de funciones públicas, entre las cuáles, se requiere "7. Hablar al menos dos idiomas oficiales del país", por su parte el art. 5.II de la CPE dispone lo siguiente: "El Gobierno plurinacional y los gobiernos departamentales deben utilizar al menos dos idiomas oficiales. Uno de ellos debe ser el castellano, y el otro se decidirá tomando en cuenta el uso, la conveniencia, las circunstancias, las necesidades y preferencias de la población en su totalidad o del territorio en cuestión. **Los demás gobiernos autónomos deben utilizar los idiomas propios de su territorio, y uno de ellos debe ser el castellano**" (las negrillas son nuestras).

Cabe señalar que el ahora art. 32 del proyecto de COM, establece los requisitos necesario para el desempeño dentro el Gobierno Autónomo Municipal, del cargo de Secretario Municipal, entre los cuáles incluye el "Hablar necesariamente el idioma propio del territorio y el castellano", de tal manera este Tribunal, advierte que no existe contradicción alguna con la Norma Suprema, pues dicho texto no se desmarca de las normas constitucionales citadas precedentemente; es decir, incluye un requisitos, exigible para el ejercicio de la función pública y por otra parte guarda armonía con la exigencia específica dispuesta en el art. 5.II de la Ley Fundamental, respecto a los idiomas que deben utilizar los Gobierno Autónomo Municipal.

En ese sentido, respecto al contenido del 32.5 del proyecto de COM sujeto a control previo de constitucionalidad, el mismo efectúa una descripción de los idiomas que deberán ser utilizados por la ETA municipal de Villa Rivero, en concordancia con el art. 5.II de la CPE.

En consecuencia, corresponde a este Tribunal declarar la **compatibilidad** del numeral 5 del ahora del art. 32 del proyecto de COM de Villa Rivero con la Norma Suprema.

III.2.28 Sobre el artículo 37

Disposición anterior

"ARTÍCULO 37. ESTRUCTURA.- I. El Órgano Ejecutivo Municipal está constituido por:

(...)

3) Las Organizaciones sociales, son instancias constituidas y organizadas para el conocimiento y ejecución de asuntos municipales, ejerciendo las funciones asignadas en representación de la sociedad del municipio".

Disposición suprimida

La Declaración Constitucional Plurinacional primigenia, declaró la incompatibilidad del citado inciso entendiendo que la ejecución de los asuntos municipales no son efectuados por las organizaciones sociales y tampoco puede el ejecutivo municipal brindarles funciones a estas, esto en el marco de lo dispuesto por el art. 272 de la CPE en concordancia con el art. 8.3 de la LMAD

La ETA consultante atendiendo lo desarrollado en el fallo constitucional citado, procedió a eliminar el contenido íntegro de dicho inciso, en consecuencia, ya no corresponde a este Tribunal, realizar examen de constitucionalidad alguno, conforme nada el art. 116 del CPCo, toda vez que no existe contenido normativo que confrontar con la Ley fundamental.

III.2.29 Sobre el artículo 38 párrafos II, III y IV

Disposición anterior

"ARTÍCULO 38. SERVIDORAS Y SERVIDORES PÚBLICOS.-

(...)



II. Los servidores públicos del Gobierno Autónomo Municipal de Villa Rivero, están comprendidos en las categorías de servidores públicos electos, designados o de libre nombramiento, de carrera administrativa municipal, eventuales, temporales o a plazo fijo, consultores de línea, y otras categorías emergentes con posterioridad a la aprobación de la presente Carta Orgánica Municipal.

III. La Ley Municipal de la Función Pública Municipal, regulará el régimen de los servidores y servidoras públicas, categorías y clasificación de los cargos, la carrera administrativa municipal, derechos y obligaciones, el régimen de sanciones y el conjunto de disposiciones relacionadas con el desempeño de funciones en el Gobierno Autónomo Municipal de Villa Rivero.

IV. El ejercicio de funciones de los servidores y servidoras públicas y la normativa municipal aplicable, deberá estar en concordancia y ser compatible con las competencias autonómicas y las disposiciones legales nacionales que regulan el ejercicio de la función pública”.

Disposición suprimida

El art. 38.II, III y IV del proyecto de COM de Villa Rivero, fue incompatibilizado en la DCP 0121/2016, entendiéndose que su texto era contrario a lo previsto en el art. 233 de la CPE, pues se procedió a realizar una categorización del servidor público y establece que será una ley municipal la norma que regulará dicha materia y que al ser una competencia compartida, del GAM procederá a emitir una ley de desarrollo, afirmaciones que resultaron impertinentes, dado que “...*está en plena vigencia la Ley de Administración y Control Gubernamentales, que dentro de sus subsistemas prevé el Sistema de Administración de Personal y la Ley del Funcionario Público, en consecuencia no se ha definido si el régimen del servicio público será competencial o autogobierno de las ETA, más cuando el Sistema de Administración de Personal...*”

Ahora bien, cabe señalar, que de conformidad a lo establecido en el art. 116 del CPCo, el objeto del control previo de constitucionalidad de estatutos autonómicos o Cartas Orgánicas, es confrontar el contenido de los instrumentos normativos citados con la Norma Suprema. En ese marco, considerando que, en el caso que nos ocupa, el estatuyente optó por suprimir los párrafos II, III y IV inicialmente observados, desaparece el objeto de control previo de constitucionalidad, razón por la cual este Tribunal se encuentra imposibilitado de emitir pronunciamiento alguno.

III.2.30 Sobre el artículo 39, ahora artículo 37

Disposición anterior

“ARTÍCULO 39. INCOMPATIBILIDADES, PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES.- El ejercicio del cargo de Concejal y Alcalde Municipal, es incompatible con cualquier otro cargo público, sea remunerado o no; su aceptación supone renuncia tácita al cargo.

I. Los concejales y Alcalde Municipal, no podrán anteponer sus intereses privados ante los intereses públicos del Gobierno Autónomo Municipal de Villa Rivero.

II. Las Concejales y los Concejales Municipales, bajo pérdida del mandato previo proceso y sanción penal, están prohibidos de:

1) Intervenir en la decisión de asuntos municipales en los cuales tengan interés personal o los tuvieren sus cónyuges, sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

2) Celebrar contratos por sí o por terceros, sobre bienes, rentas y ejecución de obras, prestación de servicios o explotaciones municipales, concedidas, reguladas o supervisadas por el Gobierno Autónomo Municipal de Villa Rivero.

3) Ejercer funciones de administrador, arrendatario, concesionario o adjudicatario de bienes, obras, servicios públicos y explotaciones municipales, servir de intermediario, fiador, deudor y en cualquier otra actividad financiera, comercial, industrial o de servicios en general, en la cual se encuentre relacionado el Gobierno Municipal, sus bienes, servicios y obligaciones.



4) Usar indebidamente la información y las influencias derivadas del cargo que ejerció y/o ejerce para obtener beneficios para sí, familiares o terceros en los asuntos o trámites que se ventilen en el Gobierno Autónomo Municipal de Villa Rivero o que se deriven o generen en éste.

III. Cuando los intereses del Gobierno Autónomo Municipal de Villa Rivero, estuvieran en contraposición con los del Alcalde su cónyuge o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, aquél no podrá bajo sanciones de ley, previo proceso interno, anteponer sus intereses privados a los intereses públicos del municipio.

IV. El servidor público profesional debe tener ejercicio libre de dos años de lo contrario no podrán ejercer cargos dentro del gobierno autónomo municipal”.

Disposición reformulada

“ARTÍCULO 37. PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES.-

I.- Son prohibiciones para el ejercicio de la función pública en el Gobierno Autónomo Municipal de Villa Rivero las siguientes:

- 1) Desempeñar simultáneamente más de un cargo público remunerado a tiempo completo.
- 2) Actuar cuando sus intereses entren en conflicto con los de la entidad donde prestan sus servicios, y celebrar contratos o realizar negocios con la Administración Pública directa, indirectamente o en representación de tercera persona.
- 3) Nombrar en la función pública a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

II.- Son obligaciones para el ejercicio de la función pública en el Gobierno Autónomo Municipal de Villa Rivero las siguientes

- 1) Cumplir la Constitución y las leyes.
- 2) Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública.
- 3) Prestar declaración jurada de bienes y rentas antes, durante y después del ejercicio del cargo.
- 4) Rendir cuentas sobre las responsabilidades económicas, políticas, técnicas y administrativas en el ejercicio de la función pública.
- 5) Respetar y proteger los bienes del Estado, y abstenerse de utilizarlos para fines electorales u otros ajenos a la función pública”.

Control previo de constitucionalidad

El fallo primigenio declaró la incompatibilidad del entonces art. 39 del proyecto de COM de Villa Rivero entendiendo que, incorporó desde su epígrafe una regulación incongruente, sin considerar que la Norma Suprema a partir de lo previsto en el art. 234, regula sobre el ejercicio a la función pública, prohibiciones, incompatibilidades, entre otros aspectos, de manera clara y ordenada.

Ahora bien, cabe señalar que la ETA consultante atendiendo lo observado en la DCP 0121/2016, procedió a reformular en contenido del ahora art. 37, de tal manera que dicho precepto ahora, versa respecto a las prohibiciones y obligaciones en el ejercicio de la función pública en el Gobierno Autónomo Municipal de Villa Rivero.

Al respecto el art. 235 de la CPE establece lo siguiente: “Son obligaciones de las servidoras y los servidores públicos:

1. Cumplir la Constitución y las leyes.
2. Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública.
3. Prestar declaración jurada de bienes y rentas antes, durante y después del ejercicio del cargo.



4. Rendir cuentas sobre las responsabilidades económicas, políticas, técnicas y administrativas en el ejercicio de la función pública.

5. Respetar y proteger los bienes del Estado, y abstenerse de utilizarlos para fines electorales u otros ajenos a la función pública" así respecto a las prohibiciones en el ejercicio de la función pública el art. 236 identifica las siguientes: "I. Desempeñar simultáneamente más de un cargo público remunerado a tiempo completo.

II. Actuar cuando sus intereses entren en conflicto con los de la entidad donde prestan sus servicios, y celebrar contratos o realizar negocios con la Administración Pública directa, indirectamente o en representación de tercera persona.

III. Nombrar en la función pública a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad".

El ahora art. 37 del proyecto de COM en estudio, versa sobre las prohibiciones y obligaciones para el ejercicio de la función pública de las y los servidores públicos de su Gobierno Autónomo Municipal; de tal manera que efectuado el correspondiente teste de constitucionalidad y analizado el texto íntegro de la disposición citada, se advierte que el estatuyente efectúa una precisión respecto a las prohibiciones y obligaciones, sin afectar la naturaleza de cada una de ellas dispuestas en la Norma Suprema, en ese marco el proyecto de Norma Institucional Básica, al incluir dentro su contenido las prohibiciones y obligaciones para el ejercicio de la función pública, sin afectar a la naturaleza dispuesta en la Ley fundamental, corresponde a declarar la **compatibilidad** del ahora art. 37 del proyecto de COM de Vila Rivero con la Norma Suprema.

III.2.31 Sobre el artículo 40, ahora artículo 38

Disposición anterior

"ARTÍCULO 40. MECANISMOS DE CONTRATACIONES DE BIENES Y SERVICIOS EN EL MARCO DE LA NORMATIVA NACIONAL.- La demanda y requerimientos de personal del Gobierno Autónomo de Villa Rivero serán cuantificados y determinados con relación a las necesidades y objetivos del Plan Operativa Anual. Al efecto, éstos cuantificarán y determinarán los puestos de trabajo efectivamente requeridos, tomando en cuenta los siguientes requisitos.

a) Ser boliviano de nacimiento. b) Ser profesional competente en el caso necesario. c) Tener ejercicio libre de la profesión de dos años mínimamente. d) Hablar indispensablemente el idioma quechua. e) No tener antecedentes penales, policiales y sociales. f) No tener procesos administrativos condenatorios". **Disposición reformulada "ARTÍCULO 38. MECANISMOS DE CONTRATACIONES DE BIENES Y SERVICIOS EN EL MARCO DE LA NORMATIVA NACIONAL.-**

La demanda y requerimientos de personal del Gobierno Autónomo de Villa Rivero serán cuantificados y determinados con relación a las necesidades y objetivos del Plan Operativa Anual. Al efecto, éstos cuantificarán y determinarán los puestos de trabajo efectivamente requeridos, tomando en cuenta los siguientes requisitos. 1. Contar con la nacionalidad boliviana. 2. Ser mayor de edad. 3. Haber cumplido con los deberes militares. 4. No tener pliego de cargo ejecutoriado, ni sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, pendientes de cumplimiento. 5. No estar comprendida ni comprendido en los casos de prohibición y de incompatibilidad establecidos en la Constitución. 6. Estar inscrita o inscrito en el padrón electoral. 7. Hablar al menos dos idiomas oficiales del país".

Control previo de constitucionalidad La DCP 0121/2016, declaró la incompatibilidad del precepto en cuestión, en base a los siguientes fundamentos: **i)** Respecto al **inciso a)**, se concluyó que era contrario a lo previsto en el art. 234.1 de la CPE concordante con los arts. 141 y 142.I de la misma Norma Suprema; **ii)** En relación a los incisos **b)** y **d)**, señalo que: "...sobre la base de los fundamentos desarrollados en los arts. 34 y 38 del proyecto que fueron declarados incompatibles, cabe señalar que los requerimientos sobre experiencia, años de antigüedad, títulos académicos en pre y pos grado, además de otros con los que se pueda medir si el postulante podrá ser incluido en los términos de referencia de las convocatorias, en ellos se podrán cuantificar o medir si tiene la necesaria competencia para el cargo, asimismo si es indispensable el idioma quechua; sin embargo,



estos no pueden estar incluidos dentro de los requisitos que para el acceso a la función pública de forma general son requeridos para todos los cargos dentro del Estado"; **iii)** En relación a inc. **e)**, refirió que era un precepto impreciso y abstracto; y, **iv)** Que: "...muchos de los requisitos previstos, pueden ser más propiamente exigencias que podrían estar contempladas en los Términos de Referencia de las convocatorias públicas a cargos específicos del gobierno municipal de Villa Rivero, donde se podrá incluir el dominio de un determinado idioma, las especialidades específicas sobre el cargo, y otros, pero sobre los requisitos generales de acceso a la función pública, el estatuyente debe sujetarse al art. 234 de la CPE. Por otro lado, los antecedentes sociales tampoco están contemplados como requisitos de acceso a la función pública...". La ETA de Villa Rivero, atendiendo con lo desarrollado en la DCP primigenia, procedió a reformular el ahora art. 38 del proyecto de COM, disposición que regula sobre los mecanismo de bienes y servicios a tal efecto, incluye una serie de requisitos para ocupar o puestos de trabajo dentro el GAM, mismos que guardan armonía con los establecidos en el art. 234 de la Norma Suprema, motivo por el cual corresponde a este Tribunal, declarar la **compatibilidad** de la disposición adecuada. **III.2.32 Sobre el artículo 41 Disposición anterior "ARTÍCULO 41. RETIRO.-** El retiro de los funcionarios de carrera municipal podrá producirse por cualquiera de las siguientes causales: 1) Renuncia de funcionario municipal, entendido como la libre decisión de terminar el vínculo laboral. 2) Jubilación conforme a las disposiciones del régimen correspondiente. 3) Por muerte o invalidez permanente conforme a ley. 4) Por proceso administrativo interno: a) Nepotismo b) Uso indebido de Bienes Municipales 5) Por sentencia ejecutoriada". **Disposición suprimida** La DCP 0121/2016, declaró la incompatibilidad del entonces art. 41, entendiendo que: "El estatuyente bajo el epígrafe "Retiro", regula varios casos por los cuales concluye el vínculo laboral del servidor público con el gobierno municipal de Villa Rivero y lo hace bajo la siguiente precisión: "El retiro de los funcionarios de carrera municipal..."; ingresando en el desarrollo de una materia que por la cláusula residual art. 297.II de la CPE, y de acuerdo al art. 298.I de la misma Norma Suprema, que dice: "Son competencias privativas del nivel central del Estado: (...) 21. Codificación sustantiva y adjetiva en materia civil, familiar, penal, tributaria, laboral, comercial, minería y electoral"; por tanto la regulación de la carrera administrativa, no puede incluirse en la norma básica, pues esta debe sujetarse a lo prescrito por la norma legal idónea sancionada por la Asamblea Legislativa Plurinacional (...) los puntos incluidos en el art. 41 de la norma básica estudiada, se sujetan más a las causales de cesación de funciones, pero no corresponde su inclusión como causales de retiro en el marco de la carrera administrativa, ya que esta materia no puede ser establecida por norma municipal. Por esa razón se declara la **incompatibilidad** del art. 41 pues el proceso administrativo será por diversas causales y no solamente por los incisos estipulados, y la sentencia para que proceda la suspensión definitiva del funcionario será por sentencia ejecutoriada en materia penal. Respecto a los puntos 1), 2) y 3) aunque son compatibles, no pudiendo quedar como normas aisladas, se declara la **incompatibilidad** de la plenitud del art. 41 mientras el artículo sea adecuado correctamente por el estatuyente" (las negrillas nos corresponden). La ETA consultante, en el marco de las observaciones efectuadas en el fallo primigenio respecto al entonces art. 41, optó por eliminar de su proyecto de Norma Institucional Básica dicho contenido. Delo señalado, corresponde referir que de conformidad a lo establecido en el art. 116 del CPCo, el objeto del control previo de constitucionalidad de estatutos autonómicos o Cartas Orgánicas, es confrontar el contenido de los instrumentos normativos citados con la Norma Suprema, de modo que, considerando la supresión del precepto citado, desaparece el objeto de control previo de constitucionalidad, razón por la cual este Tribunal se encuentra imposibilitado de emitir pronunciamiento alguno.

III.2.33 Sobre los artículos 45 parágrafos II y III y 46

Disposiciones anteriores

"ARTÍCULO 45. DISPOSICIÓN GENERAL DE LA PARTICIPACIÓN Y EL CONTROL SOCIAL.-

(...)



II. La participación ciudadana y control social son los mecanismos de intervención de la sociedad civil organizada e independiente de manera ordenada, oportuna en los procesos de elaboración de políticas públicas, prestación de servicios municipales, así como el seguimiento y evaluación del uso eficiente y transparente de los recursos y bienes municipales.

III. El ejercicio de derechos y obligaciones, los mecanismos, procedimientos e instrumentos de participación ciudadana y control social en el Municipio de Villa Rivero, serán regulados por Ley Municipal”.

“ARTÍCULO 46. SUJETOS.- I. Ejercen los derechos a la participación ciudadana y control social, todas las personas y organizaciones de la sociedad civil del Municipio de Villa Rivero de conformidad con la Ley Municipal.

II. A efecto del ejercicio de los derechos de participación ciudadana y control social, se reconocen todas las personalidades jurídicas de OTB., otorgadas con anterioridad a la presente Carta Orgánica Municipal.

III.- Para la conformación del control social el Gobierno Autónomo municipal en cumplimiento a las normas vigentes el Gobierno Autónomo Municipal de Villa Rivero a través del Concejo Municipal convocara a todas las organizaciones vivas para que puedan mandar un representante con la copia del acta de posesión y acreditación de la organización respectiva.

IV.- La elección de la directiva se realiza del total de los representantes acreditados por comunidad y su mandato es de dos años”.

Disposiciones suprimidas

En el marco de lo previsto en los arts. 241 y 242 de la CPE, la DCP 0121/2016, concluyó que los entonces arts. 45 parágrafos II y III y 46 del proyecto de COM de Villa Rivero, incompatibles, pues en materia de control social, existe una reserva de ley a favor del nivel central del Estado, de modo que es el nivel central del Estado, la instancia que emitirá la ley donde se desarrollen y dispongan directrices respecto a dicha materia, y no así mediante una norma municipal, asimismo la ETA municipal generará espacios de participación y control social.

En el marco de lo observado en el fallo primigenio, la ETA consultante optó por suprimir los arts. 45 parágrafos II y III y 46, de modo que este Tribunal se encuentra imposibilitado de aplicar lo dispuesto en el art. 116 del CPCo; es decir, que al no existir objeto o contenido que confrontar con la Ley Fundamental, no concierne a este Tribunal realizar pronunciamiento alguno respecto a dichos preceptos.

III.2.34 Sobre el artículo 51, ahora artículo 47

Disposición anterior

“ARTÍCULO 51. REGULACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES.- El Municipio Autónomo de Villa Rivero Procederá a la realización de la normativa interna para regular el comportamiento de los servicios públicos sobre la base de leyes y resoluciones municipales para beneficio equitativo de la sociedad en su conjunto”.

Disposición reformulada

“ARTÍCULO 47. REGULACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES.- El Gobierno Autónomo Municipal de Villa Rivero Procederá a la realización de la normativa interna para regular el comportamiento de los servicios públicos sobre la base de leyes y resoluciones municipales para beneficio equitativo de la sociedad en su conjunto”.

Control previo de constitucionalidad

La Declaración Constitucional Plurinacional primigenia declaró la incompatibilidad del término “autónomo”, toda vez que de manera inadecuada entendió q que la unidad territorial era la titular de la cualidad autonómica, sin considerar que es entidad quien adquiere dicha calidad.



En el marco de lo observado la ETA de Villa Rivero, procedió a reformular el precepto en cuestión, de modo que corresponde efectuar el test de constitucionalidad conforme dispone el art, 116 del CPCo.

El ahora art. 47, versa sobre la regulación de los servicios públicos municipales, a tal efecto el GAM, emitirá normativa municipal, para que dichos servicios sean de beneficio equitativo para la sociedad, de lo señalado se advierte que la disposición se encuentra acorde con la Ley Fundamental, pues en el marco de la autonomía que goza el Nivel Municipal (art. 272 de la CPE) tiene la facultad de establecer el desarrollo de sus funciones a través de la prestación de los servicios públicos a la comunidad, instaurando normas regulatorias para este efecto; como es el caso de los servicios básicos, previsto como competencia exclusiva de los gobiernos autónomos municipales, en el art. 302.I.40 de la Norma Suprema.

En ese sentido, el art. 47 del proyecto de COM de Villa Rivero, no contradice la Constitución Política del Estado; por lo que, corresponde declarar su **compatibilidad**.

III.2.35 Sobre el artículo 52 numerales 1, 4, 6, 7, 10, 17, 19, 26, 31, 32, 38, 39, 40 y 41, ahora artículo 48 numerales 1, 4, 6, 7, 10, 17, 19, 26, 31, 32, 38, 39, 40 y 41

Disposición anterior

"ARTÍCULO 52. COMPETENCIAS EXCLUSIVAS.- Las competencias del Gobierno Autónomo Municipal estarán regidas sobre la base del Art. 302 de la Constitución Política del Estado que a la letra dice:

Son competencias exclusivas del Gobierno Autónomo Municipal Villa Rivero, en su jurisdicción:

1. Elaborar y modificar la Carta Orgánica Municipal de acuerdo a los procedimientos establecidos en la presente Carta Orgánica.

(...)

4. Promoción del empleo y mejora de las condiciones laborales articulando sus acciones a las políticas departamentales y nacionales.

(...)

6. Elaborar planes de ordenamiento territorial y de uso de suelos, en coordinación con los planes del nivel central del Estado, así como el plan departamental.

7. Planificar, diseñar, construir, conservar y administrar los caminos vecinales en la jurisdicción municipal de Villa Rivero.

(...)

10. Generar y administrar el catastro municipal en conformidad a los preceptos y parámetros técnicos reconocidos.

(...)

17. Generar Políticas públicas de impulso al turismo local.

(...)

19. Creación y administración de impuestos de carácter municipal, cuyos montos imposables no sean análogos a los impuestos nacionales o departamentales.

(...)

26. Creación, disolución y modificación de empresas públicas municipales.

(...)

31. Fomentar la promoción de la Cultura y actividades artísticas en el ámbito de la jurisdicción municipal.



32. Reglamentar el desarrollo de espectáculos públicos y juegos recreativos.

(...)

38. Diseñar y construir sistemas de micro riego en coordinación con las organizaciones sociales del municipio.

39. Fomentar la promoción y desarrollo de proyectos y políticas para la niñez y adolescencia, mujer, adulto mayor y personas con discapacidad.

40. Generar políticas a objeto de otorgar servicios básicos así como de aprobación de las tasas que a este efecto correspondan.

41. Reglamentar el aprovechamiento de áridos y agregados, en coordinación con las organizaciones sociales.

(...)”.

Disposición reformulada

“ARTÍCULO 48. COMPETENCIAS EXCLUSIVAS.- Son competencias exclusivas del Gobierno Autónomo Municipal de Villa Rivero, las contempladas en el art. 302 de la Constitución Política del Estado, el ejercicio de las competencias exclusivas será de manera gradual.

1. Elaborar la Carta Orgánica Municipal de acuerdo a los procedimientos establecidos en la presente Carta Orgánica.

2. Planificar y promover el desarrollo humano en su jurisdicción.

3. Iniciativa y convocatoria de consultas y referendos municipales en las materias de su competencia.

4. Promoción del empleo y mejora de las condiciones laborales en el marco de las políticas nacionales.

5. Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y recursos naturales, fauna silvestre y animales domésticos

6. Elaboración de Planes de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos, en coordinación con los planes del nivel central del Estado, departamental e indígena.

7. Planificar, diseñar, construir, conservar y administrar caminos vecinales en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos cuando corresponda.

8. Construcción, mantenimiento y administración de aeropuertos públicos locales.

9. Estadísticas municipales.

10. Catastro urbano en el ámbito de su jurisdicción en conformidad a los preceptos y parámetros técnicos establecidos para los Gobiernos Municipales.

11. Áreas protegidas municipales en conformidad con los parámetros y condiciones establecidas para los Gobiernos Municipales.

12. Proyectos de fuentes alternativas y renovables de energía preservando la seguridad alimentaria de alcance municipal.

13. Controlar la calidad y sanidad en la elaboración, transporte y venta de productos alimenticios para el consumo humano y animal.

14. Deporte en el ámbito de su jurisdicción.

15. Promoción y conservación del patrimonio natural municipal.

16. Promoción y conservación de cultura, patrimonio cultural. histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible municipal.



17. Políticas de turismo local.
18. Transporte urbano, registro de propiedad automotor, ordenamiento y educación vial, administración y control del tránsito urbano.
19. Creación y administración de impuestos de carácter municipal, cuyos hechos imposables no sean análogos a los impuestos nacionales o departamentales.
20. Creación y administración de tasas, patentes a la actividad económica y contribuciones especiales de carácter municipal.
21. Proyectos de infraestructura productiva.
22. Expropiación de inmuebles en su jurisdicción por razones de utilidad y necesidad pública municipal, conforme al procedimiento establecido por ley, así como establecer limitaciones administrativas y de servidumbre a la propiedad, por razones de orden técnico, jurídico y de interés público.
23. Elaborar, aprobar y ejecutar sus programas de operaciones y su presupuesto.
24. Fondos fiduciarios, fondos de inversión y mecanismos de transferencia de recursos necesarios e inherentes a los ámbitos de sus competencias.
25. Centros de información y documentación, archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y otros municipales.
26. Empresas públicas municipales.
27. Aseo urbano, manejo y tratamiento de residuos sólidos en el marco de la política del Estado.
28. Diseñar, construir, equipar y mantener la infraestructura y obras de interés público y bienes de dominio municipal, dentro de su jurisdicción territorial.
29. Desarrollo urbano y asentamientos humanos urbanos.
30. Servicio de alumbrado público de su jurisdicción.
31. Promoción de la Cultura y actividades artísticas en el ámbito de su jurisdicción.
32. Espectáculos públicos y juegos recreativos.
33. Publicidad y propaganda urbana.
34. Promover y suscribir convenios de asociación o mancomunidad municipal con otros municipios.
35. Convenios y/o contratos con personas naturales o colectivas, públicas y privadas para el desarrollo y cumplimiento de sus atribuciones, competencias y fines.
36. Constituir y reglamentar la Guardia Municipal para coadyuvar el cumplimiento, ejercicio y ejecución de sus competencias así como el cumplimiento de las normas municipales y de sus resoluciones emitidas.
37. Políticas que garanticen la defensa de los consumidores y usuarios en el ámbito municipal.
38. Sistemas de microriego en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos.
39. Promoción y desarrollo de proyectos y políticas para niñez y adolescencia, mujer, adulto mayor y personas con discapacidad.
40. Servicios básicos así como aprobación las tasas que correspondan en su jurisdicción.
41. Áridos y agregados, en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos, cuando corresponda.
42. Planificación del desarrollo municipal en concordancia con la planificación departamental y nacional.



43. Participar en empresas de industrialización, distribución y comercialización de Hidrocarburos en el territorio municipal en asociación con las entidades nacionales del sector”.

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0121/2016, declaró la incompatibilidad con la Norma Suprema, de los numerales 1, 4, 6, 7, 10, 17, 19, 26, 31, 32, 38, 39, 40 y 41 del entonces art. 52, entendiendo que los mismos desvirtuaron en contenido del art. 302 de la CPE; y, considerando que la parte introductoria del precepto en cuestión de manera expresa señaló que: “Las competencias del Gobierno Autónomo Municipal estarán regidas sobre la base del art. 302 de la Constitución Política del Estado que a la letra dice:...”; se entendió que serán disposiciones idénticas a la Norma Suprema, en ese marco, si bien de forma expresa declaró la incompatibilidad de los numerales citados, el fallo primigenio abrió la posibilidad que la ETA pueda armonizar todo el entonces art. 52 del proyecto de COM de Villa Rivero, concluyendo con lo siguiente: “*En ese contexto, si el estatuyente va a proceder a una copia de las competencias municipales asignadas por la Norma Suprema, y en el entendido que rige la prohibición de crear nuevas competencias a no ser por la Asamblea Legislativa Plurinacional, se debe proceder a un estricto y fiel apego a las normas constitucionales contenidas en el art. 302.I. numeral 1 al 43, con las adecuaciones obvias y necesarias...*” (Las negrillas son nuestras).

En el marco de lo señalado, la ETA consultante procedió a reformular el contenido íntegro del ahora art. 48 del proyecto de COM de Villa Rivero, de tal manera que lo adecuó en el marco de las directrices desarrolladas en el fallo primigenio, por lo que corresponde a este Tribunal efectuar el test de constitucionalidad conforme establece el art. 116 del CPCo.

El art. 297 de la CPE, respecto a las competencias y sus características, dispone lo siguiente: “I. Las competencias definidas en esta Constitución son:

1. Privativas, aquellas cuya legislación, reglamentación y ejecución no se transfiere ni delega, y están reservadas para el nivel central del Estado.

2. Exclusivas, aquellas en las que un nivel de gobierno tiene sobre una determinada materia las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, pudiendo transferir y delegar estas dos últimas.

3. Concurrentes, aquellas en las que la legislación corresponde al nivel central del Estado y los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentaria y ejecutiva.

4. Compartidas, aquellas sujetas a una legislación básica de la Asamblea Legislativa Plurinacional cuya legislación de desarrollo corresponde a las entidades territoriales autónomas, de acuerdo a su característica y naturaleza. La reglamentación y ejecución corresponderá a las entidades territoriales autónomas” (las negrillas son agregadas)

Respecto a la competencia exclusiva, la SCP 2055/2012 de 16 de octubre, estableció lo siguiente: “**b) Competencias exclusivas.** ‘Aquellas en las que un nivel de gobierno tiene sobre una determinada materia las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, pudiendo transferir y delegar estas dos últimas’.

Lo precedentemente definido por la Constitución, supone que un nivel de gobierno, ya sea el nivel central del Estado o las entidades territoriales autónomas, tienen la titularidad de todas las facultades: legislativa, ejecutiva y reglamentaria, es decir, elabora la ley (órgano deliberativo), reglamenta la ley (órgano ejecutivo) y ejecuta la competencia (órgano ejecutivo), pudiendo transferir o delegar la reglamentación y la ejecución a otro nivel de gobierno” (las negrillas y el subrayado nos pertenecen)

En el marco de lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos municipales, que corresponden ser asumidas por las ETA municipales por mandato del art. 302 la norma constitucional, son las siguientes: “I. Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción:



1. Elaborar su Carta Orgánica Municipal de acuerdo a los procedimientos establecidos en esta Constitución y la Ley.
2. Planificar y promover el desarrollo humano en su jurisdicción.
3. Iniciativa y convocatoria de consultas y referendos municipales en las materias de su competencia.
4. Promoción del empleo y mejora de las condiciones laborales en el marco de las políticas nacionales.
5. Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y recursos naturales, fauna silvestre y animales domésticos.
6. Elaboración de Planes de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos, en coordinación con los planes del nivel central del Estado, departamentales e indígenas.
7. Planificar, diseñar, construir, conservar y administrar caminos vecinales en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos cuando corresponda.
8. Construcción, mantenimiento y administración de aeropuertos públicos locales.
9. Estadísticas municipales.
10. Catastro urbano en el ámbito de su jurisdicción en conformidad a los preceptos y parámetros técnicos establecidos para los Gobiernos Municipales.
11. Áreas protegidas municipales en conformidad con los parámetros y condiciones establecidas para los Gobiernos Municipales.
12. Proyectos de fuentes alternativas y renovables de energía preservando la seguridad alimentaria de alcance municipal.
13. Controlar la calidad y sanidad en la elaboración, transporte y venta de productos alimenticios para el consumo humano y animal.
14. Deporte en el ámbito de su jurisdicción.
15. Promoción y conservación del patrimonio natural municipal.
16. Promoción y conservación de cultura, patrimonio cultural. histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible municipal.
17. Políticas de turismo local.
18. Transporte urbano, registro de propiedad automotor, ordenamiento y educación vial, administración y control del tránsito urbano.
19. Creación y administración de impuestos de carácter municipal, cuyos hechos imponibles no sean análogos a los impuestos nacionales o departamentales.
20. Creación y administración de tasas, patentes a la actividad económica y contribuciones especiales de carácter municipal.
21. Proyectos de infraestructura productiva.
22. Expropiación de inmuebles en su jurisdicción por razones de utilidad y necesidad pública municipal, conforme al procedimiento establecido por Ley, así como establecer limitaciones administrativas y de servidumbre a la propiedad, por razones de orden técnico, jurídico y de interés público.
23. Elaborar, aprobar y ejecutar sus programas de operaciones y su presupuesto.
24. Fondos fiduciarios, fondos de inversión y mecanismos de transferencia de recursos necesarios e inherentes a los ámbitos de sus competencias.



25. Centros de información y documentación, archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y otros municipales.
26. Empresas públicas municipales.
27. Aseo urbano, manejo y tratamiento de residuos sólidos en el marco de la política del Estado.
28. Diseñar, construir, equipar y mantener la infraestructura y obras de interés público y bienes de dominio municipal, dentro de su jurisdicción territorial.
29. Desarrollo urbano y asentamientos humanos urbanos.
30. Servicio de alumbrado público de su jurisdicción.
31. Promoción de la Cultura y actividades artísticas en el ámbito de su jurisdicción.
32. Espectáculos públicos y juegos recreativos.
33. Publicidad y propaganda urbana.
34. Promover y suscribir convenios de asociación o mancomunidad municipal con otros municipios.
35. Convenios y/o contratos con personas naturales o colectivas, públicas y privadas para el desarrollo y cumplimiento de sus atribuciones, competencias y fines.
36. Constituir y reglamentar la Guardia Municipal para coadyuvar el cumplimiento, ejercicio y ejecución de sus competencias así como el cumplimiento de las normas municipales y de sus resoluciones emitidas.
37. Políticas que garanticen la defensa de los consumidores y usuarios en el ámbito municipal.
38. Sistemas de microriego en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos.
39. Promoción y desarrollo de proyectos y políticas para niñez y adolescencia, mujer, adulto mayor y personas con discapacidad.
40. Servicios básicos así como aprobación las tasas que correspondan en su jurisdicción.
41. Áridos y agregados, en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos, cuando corresponda.
42. Planificación del desarrollo municipal en concordancia con la planificación departamental y nacional.
43. Participar en empresas de industrialización, distribución y comercialización de Hidrocarburos en el territorio municipal en asociación con las entidades nacionales del sector".

Ahora bien, conforme a los preceptos constitucionales y la jurisprudencia citada, este Tribunal advierte que el texto reformulado por la ETA de Villa Rivero, no presenta contradicción alguna con la Ley Fundamental; toda vez que, las competencias incluidas en el ahora art. 52, guardan coherencia y relación con las dispuestas en el art. 302.I de dicha norma, identificadas precedentemente.

Finalmente, respecto al ejercicio gradual de las competencias, resulta pertinente citar lo desarrollado en la referida SCP 2055/2012, que estableció lo siguiente: *"Asimismo, del análisis de la distribución de competencias efectuada por el Constituyente, se advierte que ésta es de carácter cerrado, esto implica, que ningún nivel de gobierno puede ampliar sus competencias a través de la asunción competencial en sus estatutos y cartas orgánicas sobre aquellas competencias que no hayan sido asumidas por otros niveles de gobierno, sino únicamente deben circunscribirse al ejercicio de las competencias expresamente establecidas en el listado competencial para su correspondiente nivel de gobierno, lo que ciertamente supone una obligatoriedad en la asunción de las competencias, sin que ello implique, **tratándose de las competencias exclusivas, que éstas deban ser ejercidas de manera obligatoria de una sola vez, pues el ejercicio***



competencial debe ser entendido bajo el principio de gradualidad...” (las negrillas son agregadas).

Al respecto, los arts. 272 y 283 de la CPE, establecen que: “La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones”; “El gobierno autónomo municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias; y un órgano ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o el Alcalde”.

De los preceptos citados, se advierte que la Norma Suprema efectúa una distribución de competencias vía asignación para todos los niveles de Gobierno; es decir, central, departamental, municipal e indígena. En ese marco la asignación de las competencias realizada bajo el paraguas competencial y desde la Norma Suprema y Leyes (asignación primaria y secundaria) se encuentra limitada a su ejercicio sobre determinados ámbitos de la materia, conforme establece la misma norma constitucional.

De ahí que la ETA municipal, a la luz del citado art. 272 de la CPE, tiene facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora, ejecutiva y deliberativa mismas que se encuentran vinculadas con una determinada materia de su competencia.

Ahora bien, considerando la cita jurisprudencial y los preceptos constitucionales precedentemente identificados, la asignación competencial, resulta ser específica desde la Norma Suprema, no siendo necesaria su previa aceptación por la ETA; sin embargo, el ejercicio como tal de cada una de estas competencias podrá ser de forma gradual de acuerdo a las posibilidades de cada ETA sin descuidar las necesidades de su población, de modo que el artículo en estudio al prever que el ejercicio de la competencias exclusivas inicialmente citadas será de manera gradual, no presenta contradicción alguna con la Norma Suprema.

En consecuencia el ahora art. 48 del proyecto de COM de Villa Rivero, no presenta contradicción alguna con la Norma Fundamental, razón por la cual corresponde a este Tribunal declarar su **compatibilidad**.

III.2.36 Sobre el artículo 55, ahora artículo 51

Disposición anterior

“ARTÍCULO 55. TRANSFERENCIA Y ASUNCIÓN DE COMPETENCIAS.- I.- Las competencias transferidas de acuerdo a lo dispuesto al Art. 302, Parágrafo II de la Constitución Política del Estado. El Municipio autónomo de “Villa Rivero” administrará las competencias transferidas o delegadas por el Gobierno Central y la Gobernación.

II.- La asunción de competencias será mediante reglamentación y procedimientos establecidos específicos. Las competencias establecidas para el funcionamiento del Municipio Autónomo de “Villa Rivero” estarán detalladas en la normativa Municipal vigente y en el marco de las competencias municipales estipuladas por la Constitución Política del Estado y la Ley Marco de Autonomías y Descentralización”.

Disposición reformulada

“ARTÍCULO 51. TRANSFERENCIA Y ASUNCIÓN DE COMPETENCIAS.-

I. El gobierno autónomo municipal de Villa Rivero asume todas las competencias asignadas por la Constitución Política del Estado y su ejercicio será de manera gradual.

II. La transferencia y delegación de competencias se hará efectiva cumpliendo el procedimiento establecido en las leyes vigentes”.

Control previo de constitucionalidad



La Declaración Constitucional Plurinacional primigenia, por una parte declaró la incompatibilidad del término “autónomo”, inserto en el entonces art. 55.I y II, del proyecto de COM de Villa Rivero, entendiendo que erróneamente se atribuía la cualidad autonómica a la unidad territorial y no así a la Entidad Territorial.

Por otra parte, respecto a frase: “El Municipio autónomo de “Villa Rivero” administrará las competencias...”, el fallo citado, estableció que era contrario al mandato constitucional inserto en el art. 272 de la Norma Suprema “...*al pretender que el Municipio (UT) administre las competencias, lo que podría entenderse como la ejecución de competencias...*”; sin considerar que es la ETA a través del legislativo y ejecutivo, la instancia encargada de administrar sus competencias.

Asimismo, la referida DCP 0121/2016, consideró que el entonces art. 55 del proyecto de COM de Villas Rivero, era contrario a lo dispuesto en el art. 297.I y II de la CPE, pues “...*la asunción de competencias se hace por mandato de la Constitución y la ley, no mediante reglamentación y procedimientos...*” (el resaltado nos pertenece).

Ahora bien, en el marco de lo observado en la DCP 0121/2016, el estatuyente de Villa Rivero reformuló el contenido íntegro del ahora art. 51, razón por la cual corresponde efectuar el test de constitucionalidad a dicho precepto.

Respecto al contenido del párrafo I del ahora art. 51 del proyecto de COM de Villa Rivero, cabe señalar que, el art. 270 de la CPE establece los principios que rigen la organización territorial y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas, citando los siguientes: “...la unidad, voluntariedad, solidaridad, equidad, bien común, autogobierno, igualdad, complementariedad, reciprocidad, equidad de género, subsidiariedad, **gradualidad**, coordinación y lealtad institucional, transparencia, participación y control social, provisión de recursos económicos y preexistencia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, en los términos establecidos en esta Constitución” (el remarcado nos corresponde). Por su parte el principio de gradualidad, básicamente consiste en que: “Las entidades territoriales autónomas ejercen efectivamente sus competencias de forma progresiva y de acuerdo a sus propias capacidades” (art. 5.13 de la LMAD); de ahí que el ejercicio de las competencias asignadas por mandato constitucional o legal no necesariamente será de forma inmediata sino que responden a una serie de factores como la capacidad institucional y financiera, el orden de prioridad de atención de servicios públicos y condiciones materiales entre otros aspectos.

Por otra parte, el párrafo II del citado art. 51 del proyecto de COM, establece que la transferencia y delegación de competencias se efectuar bajo las directrices de las leyes vigentes, regulación que resulta constitucionalmente permisible; toda vez que, en el marco del mandato dispuesto en el art. 271.I de la CPE, que señala: “La Ley Marco de Autonomías y Descentralización regulará el procedimiento para la elaboración de Estatutos autonómicos y Cartas Orgánicas, **la transferencia y delegación competencial**, el régimen económico financiero, y la coordinación entre el nivel central y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas” (negritas agregadas); por su parte la Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibañez”, en su art. 75, dispone lo siguiente: “La transferencia total o parcial de una competencia implica transferir su responsabilidad a la entidad territorial autónoma que la recibe, debiendo asumir las funciones sobre las materias competenciales transferidas. **La transferencia es definitiva y no puede ser, a su vez, transferida a una tercera entidad territorial autónoma**, limitándose en todo caso a su delegación total o parcial. La transferencia se hará efectiva cuando las entidades territoriales autónomas emisora y receptora la ratifiquen por ley de sus órganos deliberativos” (el resaltado es nuestro).

Asimismo la citada Ley, respecto a la delegación de competencia, en el art. 76 dispuso que: “I. La delegación total o parcial de una competencia implica que **el gobierno delegante no pierde la titularidad de la misma**, asumiendo la responsabilidad la entidad territorial que la recibe. La delegación es revocable en los términos establecidos en el convenio de delegación competencial y



no puede ser, a su vez, transferida ni delegada total o parcialmente a una tercera entidad territorial autónoma.

II. La delegación de una competencia que era ejercida efectivamente por la entidad que la confiere, incluirá los recursos, la infraestructura, equipamiento y los instrumentos técnicos y metodológicos que se hayan estado empleando para ello, así como la capacitación de personal y transmisión del conocimiento que forman parte de su ejercicio" (las negrillas son nuestras).

Finalmente la citada SCP 2055/2012, respecto a la transferencia y delegación de competencias, señaló que: "**...cuando la norma fundamental se refiere a la transferencia y delegación de competencias, se refiere a la transferencia de la titularidad de la facultad reglamentaria y ejecutiva, quedando por entendido que la facultad legislativa queda al margen del alcance de la transferencia o delegación competencial, por lo mismo, en las competencias exclusivas, la facultad legislativa queda siempre bajo la titularidad del nivel de gobierno que corresponda y que fue asignado por la Constitución al determinar las competencias exclusivas del nivel central, así como de las competencias exclusivas que corresponden a cada una de las entidades territoriales autónomas**"(negrillas añadidas).

De las citas constitucionales, legales y la jurisprudencia referidas, este Tribunal concluye que el precepto en cuestión, se encuentra en armonía con el mandato dispuesto en el art. 271.I de la CPE, pues es la Ley emitida por el nivel central, la normativa que deberá aplicar la ETA municipal, respecto a la transferencia y delegación de competencias.

Por lo señalado, corresponde a este Tribunal declarar la **compatibilidad**, del ahora art. 51 del proyecto de COM de Villa Rivero, toda vez que guarda armonía con la Norma Suprema.

III.2.37 Sobre el artículo 57, ahora artículo 53

Disposición anterior

"ARTÍCULO 57. TRIBUTOS MUNICIPALES.- Los ingresos tributarios, tasas, patentes y contribuciones especiales estarán determinadas por lo expuesto en el artículo 323 parágrafo IV de la Constitución Política del Estado.

I.- La administración tributaria estará a cargo del Ejecutivo Municipal, el cual basará su comportamiento en base a normativa desarrollada coordinadamente con las organizaciones sociales legalmente establecidas, la cual será aprobada por el Concejo Municipal".

Disposición reformulada

"ARTÍCULO 53. TRIBUTOS MUNICIPALES.- Los ingresos tributarios, tasas, patentes y contribuciones especiales estarán determinadas por lo expuesto en el artículo 323 parágrafo IV de la Constitución Política del Estado.

I.- La administración tributaria estará a cargo del Ejecutivo Municipal, el cual basará su comportamiento en base a normativa desarrollada coordinadamente con la población en general a través de la representatividad, el control social, la cual será aprobada por el Concejo Municipal".

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0121/2016, declaró la incompatibilidad con la Norma Suprema del entonces art. 57; toda vez que, la expresión: "...organizaciones sociales legalmente establecidas...", resultó discriminatoria pues: "**...cualquier actividad o coordinación del ente municipal que gobierna, deberá ser con la población en general a través del control social o sociedad civil organizada, pues de acuerdo al art. 242 numerales 1 y 2 de la CPE y de acuerdo a la materia o política a legislar, en el caso presente sobre administración tributaria que involucra no solo a las organizaciones sociales **legalmente establecidas**, sino a todas y todos los contribuyentes...**"(las negrillas nos corresponden).

En el marco de lo señalado la ETA consultante procedió a reformular el precepto en cuestión, de tal manera que dicho artículo versa respecto a los tributos municipales; mismos que, deberán seguir



las directrices dispuestas en el art. 323.IV de la Norma Suprema, así también el precepto reformulado, establece que el ejecutivo municipal será el encargado de la administración tributaria, en base a normativa elaborada de manera coordinada con la población y el control social, normas que además serán aprobadas por el legislativo municipal.

El estatuyente de Villa Rivero, a tiempo de reformular el precepto en cuestión refirió que el legislativo municipal será la instancia que apruebe una norma municipal que mediante la cual se pretende crear impuestos, en sujeción a lo establecido por el art. 323. IV de la CPE; es decir debe seguir el procedimiento previo en el que el órgano rector del nivel central del Estado emita el informe respectivo, para dar cuenta que el hecho generador del impuesto que se está creando no sea análogo a los impuestos que corresponden a otros niveles de gobierno, en tal sentido, la determinación del hecho generador de un nuevo impuesto no es exclusiva definición de los gobiernos autónomos municipales. Consiguientemente, debe considerarse que la creación, modificación y supresión de impuestos, tiene su propia regulación en atención a la competencia compartida prevista por el art. 299.I.7 de la CPE. Asimismo, la regulación que se analiza genera un espacio dentro la ETA para el ejercicio del participación y control social en la elaboración de dicha normativa.

Finalmente, se advierte que el precepto en cuestión guarda armonía con la competencia exclusiva municipal, dispuesta en el art. 302.I de la CPE, que establece entre otras competencias, las siguientes: "19. Creación y administración de impuestos de carácter municipal, cuyos hechos impositivos no sean análogos a los impuestos nacionales o departamentales. 20. Creación y administración de tasas, patentes a la actividad económica y contribuciones especiales de carácter municipal", de modo que la ETA municipal, puede ejercer las facultades legislativas, deliberativas, reglamentarias y ejecutivas de dichas competencias.

En consecuencia, el ahora art. 53 del proyecto de COM de Villa Rivero no presenta observación alguna, razón por la cual corresponde declarar su **compatibilidad** con la Norma Suprema.

III.2.38 Sobre el artículo 61 incisos 2), 4) y 5), ahora artículo 57 incisos 2), 4) y 5)

Disposición anterior

"ARTÍCULO 61. DISPOSICIONES SOBRE PLANIFICACIÓN.- la planificación de presupuesto municipal tomara en cuenta los siguientes puntos:

(...)

2) Planificación económica y social, será mediante la participación y consulta ciudadana de organizaciones sociales.

(...)

4) El municipio está facultado para la elaboración, aprobación, modificación y ejecución del presupuesto sujeto al Presupuesto plurinacional.

5) El municipio deberá hacer su presentación de presupuestos y ejecución a la repartición establecido en el nivel central del Estado".

Disposición reformulada

"ARTÍCULO 57. DISPOSICIONES SOBRE PLANIFICACIÓN.- la planificación de presupuesto municipal tomara en cuenta los siguientes puntos:

(...)

2) Planificación económica y social, será mediante la participación y consulta ciudadana.

(...)

4) El Gobierno Autónomo Municipal está facultado para la elaboración, aprobación, modificación y ejecución del presupuesto sujeto al Presupuesto plurinacional.



5) El Gobierno Autónomo Municipal deberá hacer su presentación de presupuestos y ejecución a la repartición establecido en el nivel central del Estado”.

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0121/2016 declaró la incompatibilidad del entonces art. 61 incs. 2), 4) y 5), del proyecto de COM de Villa Rivero, entendiendo lo siguiente: **i)** Respecto al **art. 61 inc. 2)**, observó la frase: “...de organizaciones sociales”, entendiendo que las decisiones y planificaciones ejecutadas por el ejecutivo municipal, deberá involucrar a los actores sociales, en el marco de lo previsto en el art. 242.1 y 2 de la CPE; **ii)** En relación a los **incisos 4) y 5)**, en ambas disposiciones se incompatibilizó el término “...municipio...”, entendiendo que es el GAM “...el que tiene facultades y elabora y ejecuta su presupuesto...”.

En el marco de lo observado en el fallo primigenio, se advierte que la ETA procedió a eliminar y reformular los textos observados, en tal razón corresponde a este Tribunal efectuar el test de constitucionalidad conforme establece el art. 116 del CPCo.

Ahora bien, el precepto en cuestión versa sobre la planificación del presupuesto municipal, y las directrices que el GAM tomará en cuenta a tiempo de su elaboración, incluyendo entre otras, que la planificación será mediante la participación y consulta ciudadana, que la elaboración, aprobación, modificación y ejecución del presupuesto estará sujeta al presupuesto plurinacional y, deberá hacer su presentación de presupuestos y ejecución a la repartición establecido en el nivel central del Estado, disposiciones que en el marco de la competencia exclusiva de los gobiernos autónomos municipales, dispuesta en el art. 302.I de la CPE que señala: “23. Elaborar, aprobar y ejecutar sus programas de operaciones y su presupuesto”, los preceptos reformulados no contravienen disposición alguna de la Norma Suprema y por tanto resultan constitucionalmente permisibles, pues dichos numerales pretenden materializar el ejercicio de la ETA municipal de Villa Rivero dicha competencia.

En el marco de lo señalado, corresponde a este Tribunal declarar la **compatibilidad** de los incisos 2), 4) y 5) del ahora art. 57 del proyecto de COM de Villa Rivero, con la Constitución Política del Estado.

III.2.39 Sobre el artículo 64, ahora art. 60

Disposición anterior

“ARTÍCULO 64. CONTROL FISCAL AUTONÓMICO.- El Concejo Municipal así como las organizaciones sociales de base reconocidas por el municipio, en el marco de su Consejo de Desarrollo Municipal, Congreso, Ampliado, Cabildo, Cumbre y otros) harán seguimiento al uso de los recursos municipales en el marco de lo establecido en el Plan Operativo Anual y los compromisos asumidos por el Gobierno Autónomo Municipal.

El control fiscal municipal estará basado en los mandatos estipulados en la Ley Marco de Autonomía y Descentralización”.

Disposición reformulada

“ARTICULO 60.- CONTROL INTERNO.-

I.- Para el ejercicio del control gubernamental interno el Gobierno Autónomo Municipal de Villa Rivero, establece una instancia de auditoría interna, sin perjuicio del control externo ejercido por la Contraloría General del Estado.

II.- Esta instancia es independiente en su accionar, ejerciendo su facultad de control a los dos Órganos de Gobierno (Concejo Municipal y Ejecutivo Municipal)”.

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0121/2016, declaró la incompatibilidad del entonces art. 64 del proyecto de COM de Villa Rivero, entendiendo que pretendió “...delimitar las instituciones que ejercerán el control y



seguimiento a la gestión del órgano ejecutivo, al menos eso se infiere de la redacción desarrollada al definir que harán seguimiento al uso de los recursos municipales en el marco de lo establecido en el POA y los compromisos asumidos, por tanto a la ejecución de este y a los compromisos sostenidos con estas organizaciones, que en el marco del actual modelo autonómico con control social puede ser permisible; sin embargo, la regulación dista mucho de los elementos que componen este nuevo instituto constitucional consagrado como un derecho y de las labores propias del Órgano Legislativo cuya facultad central es la de fiscalizar, pero no solo la ejecución del POA sino la labor completa del Órgano Ejecutivo, comprendida entonces en todo su aparato burocrático, las acciones, su funcionamiento y sobre todo los resultados de la gestión planificada.

Hecha esa primera precisión sobre la labor específica del Órgano Legislativo, es pertinente esclarecer cuál la labor y los actos del control social previstos en los arts. 241 y 242 de la CPE y desarrollados sus alcances marco en la Ley especial de nivel central del Estado como es la Ley de Participación y Control Social, que por la materia regulada se aplica preferentemente a las decisiones municipales. Esta norma especial dispone los alcances del control social definiendo plena autonomía en sus decisiones y organización por parte de la sociedad civil organizada, por tanto no es la norma básica la que define cuáles sus alcances o las áreas donde ejercerá el control social, define además los actores, consecuentemente la redacción propuesta desvirtúa la facultad esencial del ente legislativo e invade materia a ser regulada por la ley de nivel central del Estado, al definir una serie de actores cuyos alcances son limitativos, contrariamente la sociedad civil debe organizarse autónomamente, en la que cualquier ciudadano cumpliendo estos requisitos puede ejercer control social”.

La ETA consultante, atendiendo lo observado en la DCP primigenia, procedió a reformular el texto del ahora art. 64, de forma armónica con la Norma Suprema; de cuyo test de constitucionalidad, se advierte que el control interno que pretende implementar la ETA dentro su jurisdicción será a través de una instancia de auditoría interna, misma que ejercerá sus funciones de manera independiente y ejercerá su facultad tanto en el órgano ejecutivo como el legislativo.

En tal sentido la disposición reformulada no presenta contradicción alguna con el texto constitucional y resulta permisible, en el marco del principio de autogobierno (art. 270 de la CPE), pues la ETA, al dotarse de su propia institucionalidad, también podrá incluir instancias internas para beneficio de su gobernabilidad.

En consecuencia, al no existir contradicción alguna con la Norma Suprema, del art. 60 del proyecto de COM de Villa Rivero, corresponde a este Tribunal declarar su **compatibilidad**.

III.2.40 Sobre el artículo 65 párrafo I e inciso c)

Disposición anterior

“ARTÍCULO 65. RELACIÓN CON LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO.- I. Bajo la dirección y responsabilidad del Contralor General del Estado, fundado en principios de legalidad, transparencia, eficacia, eficiencia, economía y equidad; el Sistema de Control Fiscal Municipal cumple funciones de:

(...)

c) Inspectoría de la administración pública, encargada del control de la carrera administrativa, organización y administración del escalafón, y actos que configuran responsabilidad administrativa”.

Disposición suprimida

La DCP primigenia, declaró la incompatibilidad del párrafo I y del inciso C), del entonces art. 65, entendiendo por una parte que, se atribuía funciones a la Contraloría General del Estado, extremo que no resultó admisible, toda vez que dicha institución depende del Nivel Central del Estado y es regulada por ley (art. 213.II de la CPE); en ese marco el inciso C) también resultó compatible, pues la COM no es la norma idónea para asignar funciones a dicha instancia.



Finalmente, el fallo primigenio refirió lo siguiente: "***El resto de los incisos, si bien no presentan incompatibilidad pues se restringen a las competencias municipales en esta materia, serán tomados en cuenta solamente si el artículo es adecuado en forma correcta respecto de la relación de la ETA con la Contraloría***" (las negrillas y el subrayado nos corresponden); en ese marco, se advierte que la ETA consultante a tiempo de reformular su proyecto de COM, optó por suprimir el contenido íntegro del citado precepto, hecho que resulta admisible, considerando que los arts. 275 y 302.I.1 de la CPE, facultan a las autoridades Ediles para que elaboren su Norma Institucional Básica, y serán dichas autoridades que efectúen las modificaciones pertinentes sin desmarcarse de lo que dispuso este Tribunal Constitucional Plurinacional en el Fallo primigenio.

Ahora bien, como ya se advirtió precedentemente, la ETA eliminó el contenido íntegro del entonces art. 65 del proyecto de COM de Villa Rivero, en consecuencia, este Tribunal al no existir contenido que confrontar con la Norma Suprema, no se puede aplicar lo dispuesto en el art. 116 del CPCO, por lo que no incumbe efectuar test de constitucional alguno.

III.2.41 Sobre el artículo 66 parágrafos I, IV V y VI

Disposición anterior

"ARTÍCULO 66. AUDITORÍA INTERNA.-

I. El Sistema de Control Fiscal Municipal se organiza para el control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos, inversión, utilización de recursos, administración, manejo y custodia de bienes públicos en todos los niveles del sector público, así como de las operaciones relativas a los mismos.

(...)

IV. El Auditor Municipal ejerce el control de la legalidad de los actos administrativos de todas las entidades territoriales estatales, controla el uso y destino de los fondos fiscales, determina responsabilidades, exige su cumplimiento y determina sanciones y procedimientos por incumplimiento conforme a las leyes nacionales.

V. El Auditor Municipal ejerce el exámen de la gestión pública para establecer o sancionar la responsabilidad administrativa, civil y ejecutiva; para verificar el impacto y resultado de gestión y política pública, y emite asimismo dictámenes sobre la eficiencia de la organización estatal. La responsabilidad penal se determina, regula y sanciona por las normas especiales que la regulen.

VI. El Auditor Municipal es elegido por dos tercios de votos del total de los miembros del Concejo Municipal, previa calificación y concurso de méritos, por un periodo no renovable de 5 años".

Disposición suprimida

La Declaración Constitucional Plurinacional primigenia, declaró la incompatibilidad de las citadas disposiciones, en razón a los siguientes fundamentos:

a) Respecto al párrafo I, entendió que la frase: "...en todos los niveles del sector público...", inserta en el párrafo en cuestión toda vez que el estatuyente "...ha tergiversado el trabajo de auditoría interna que debe ser legislado por el nivel central del Estado, en ese entendido en el párrafo I parece esgrimirse una definición general del trabajo de esta repartición que alcanza incluso, al manejo y custodia de bienes públicos en todos los niveles del sector público, por lo cual se ha desvirtuado por completo la acepción de la norma legal idónea de nivel central del estado...";

b) Respecto al párrafo IV, el fallo primigenio refirió: "...incurre en incompatibilidad al definir que el auditor interno hace el **control de la legalidad** de los actos administrativos de todas las entidades territoriales estatales y **controla el uso y destino de los fondos fiscales**, contrariamente como se advirtió precedentemente, sus labores están regladas en norma de nivel central, centrándose en **auditar** el seguimiento de procedimientos administrativos en la disposición de recursos públicos efectuando hallazgos de irregularidades, más no determina responsabilidades que serán producto de sumarios respectivos"; **c) Del párrafo V**, "...el estatuyente le otorga al auditor interno el carácter de autoridad sumariante, que en efecto es responsable de sustanciar las



denuncias planteadas contra funcionarios del ejecutivo municipal, a los que de acuerdo a los resultados podrá establecer las responsabilidades del caso o remitir los actuados y sus resultados a la instancia pertinente, sea administrativa o jurisdiccional; sin embargo, el sumariante y el auditor interno tienen labores totalmente distintas..."; y, **d)** En relación al **parágrafo IV**, la DCP primigenia señaló que en el marco de lo previsto en el DS 718 de 1 de diciembre de 2010 el Auditor "...deberá ser reclutado vía convocatoria sea interna o externa por el órgano ejecutivo. Bajo ese presupuesto se advierten dos conclusiones, el estatuyente no puede definir un tiempo específico de trabajo del auditor, ni debe ser el concejo quien lo seleccione de una terna propuesta. Al ser seleccionado vía convocatoria pública, será el funcionario responsable del proceso quien elevará el o los nombres que cumplen los requisitos y será la máxima autoridad quien defina el ganador y a quien se le extienda el respectivo nombramiento; mientras las modalidades de retiro también deberán responder a las causales dispuestas por la norma de nivel central del Estado que deberá ser regulado por el Órgano Ejecutivo, toda vez que este funcionario ingresará a la carrera administrativa".

En el marco de lo citado precedentemente, inicialmente, cabe señalar que la ETA consultante procedió a suprimir todos los párrafos incompatibilizados en la DCP 0121/2016, motivo por el cual no corresponde a este Tribunal efectuar análisis alguno, ni aplicar lo dispuesto por el art. 116 del CPCo; toda vez que, no existe contenido normativo que confrontar con la Norma Suprema

Finalmente, se hace notar que el entonces art. 66 del proyecto de COM de Villa Rivero, estaba dividido en seis párrafos, de los cuales se incompatibilizaron el I, IV, V y VI conforme se detalló inicialmente; sin embargo, la ETA consultante, procedió a suprimir el texto íntegro todos los párrafos; es decir, que eliminó aquellos que merecieron cargo de compatibilidad (II, y III). Al respecto cabe señalar que considerando los Fundamentos Jurídicos III.1 de este fallo constitucional, el estatuyente a tiempo de efectuar las modificaciones a su proyecto de COM, debe limitarse a reformular los preceptos incompatibilizados, al respecto la DCP 0024/2015 de 26 de enero, remitiéndose a lo establecido en la DCP 0020/2013 de 4 de noviembre, señalo lo siguiente: "...es preciso señalar que habiéndose realizado ya un primer análisis del proyecto de la Carta Orgánica del Municipio de Cocapata, por el cual se declaró la compatibilidad de la mayoría de sus artículos y la incompatibilidad de otros, al someter el referido proyecto a un segundo examen de constitucionalidad, debe establecerse que el mismo será realizado únicamente sobre aquellos artículos que fueron declarados incompatibles (...) lo cual supone que aquellos artículos que no fueron observados y merecieron su declaratoria de compatibles con la Norma Suprema, no deben ser modificados..."

En el marco de la jurisprudencia citada, la ETA consultante respecto a los párrafos II y II del art. 66, debe estar a lo dispuesto en la DCP 0121/2016.

III.2.41 Sobre el artículo 67

Disposición anterior

"ARTÍCULO 67. FUNCIONES.-

- I. El Auditor Municipal realiza un control externo posterior, además de un control previo en la adquisición o disposición de bienes estratégicos para el interés colectivo, definido por la Ley.
- II. Anualmente el Auditor Municipal presentará informe de su labor de fiscalización de las cuentas del Estado y del sector público en el Municipio, al Concejo Municipal".

Disposición suprimida

La Declaración Constitucional Plurinacional primigenia declaró la incompatibilidad del entonces art. 67, entendiéndose que, si bien el auditor cumplía funciones en el GAM de Villa Rivero, en el precepto en cuestión se pretendía que su trabajo y resultados sean en control externo, sin considerar que su trabajo se efectúa sobre los estados internos y posteriormente: "...del Estado y del sector público...; de manera general..."



Ahora bien, de conformidad a lo establecido en el art. 116 del CPCo, el objeto del control previo de constitucionalidad de los proyectos de estatutos autonómicos y cartas orgánicas es confrontar el contenido de dichos instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional. En ese marco, tomando en cuenta que el entonces art. 67 inicialmente observado, fue suprimido por el estatuyente, desaparece el objeto de control previo de constitucionalidad, no incumbiendo pronunciamiento alguno por parte de este Tribunal.

III.2.42 Sobre el artículo 68

Disposición anterior

“ARTÍCULO 68. REQUISITOS Y TIEMPO.- El Auditor Municipal ejerce por un periodo de cinco años sin reelección, y se requiere:

- 1.- Ser boliviano de origen; con preferencia oriundo de Villa Rivero
- 2.- Haber cumplido 30 años
- 3.- Título en Provisión Nacional en Ciencias Económicas, Administrativas, Financieras o Jurídicas;
- 4.- Haber ejercido la profesión por un mínimo de cinco años; y Observar los demás requisitos señalados por la Constitución y las Leyes”.

Disposición suprimida

La DCP 0121/2016, declaró la incompatibilidad del entonces art. 68, entendiendo que el responsable de la elaboración de la convocatoria y requisitos para la selección del auditor es el ejecutivo municipal, y seguirán un procedimiento para luego finamente ser nombrado por el alcalde o alcaldesa, ingresando así a la carrera administrativa.

En atención a las observaciones efectuadas, la ETA consultante optó por suprimir el contenido íntegro del entonces art. 68 del proyecto de COM, motivo por el cual este Tribunal se encuentra imposibilitado de efectuar análisis alguno, toda vez que de conformidad a lo establecido en el art. 116 del CPCo, el objeto del control previo de constitucionalidad de los proyectos de estatutos autonómicos y cartas orgánicas es confrontar el contenido de dichos instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional, de modo que al desaparecer el objeto de análisis, no corresponde pronunciamiento alguno por parte de este Tribunal.

III.2.42 Sobre el artículo 69

Disposición anterior

“ARTÍCULO 69. BIENES DE DOMINIO MUNICIPAL.- Son patrimonio del Gobierno Autónomo Municipal:

I.- Bienes Municipales de Dominio Público:

- a) Calles, avenidas, aceras, cordones de acera, pasos a nivel, puentes, pasarelas, pasajes, caminos vecinales y comunales, túneles y demás vías de tránsito.
- b) Plazas, parques, bosques declarados públicos, áreas protegidas municipales y otras áreas verdes y espacios destinados al esparcimiento colectivo y a la preservación del patrimonio cultural.
- c) Bienes declarados vacantes por autoridad competente, en favor del Gobierno Autónomo Municipal.
- d) Ríos hasta veinticinco (25) metros a cada lado del borde de máxima crecida, riachuelos, torrenteras y quebradas con sus lechos, aires y taludes hasta su coronamiento.

II.- Bienes de Patrimonio Institucional son de propiedad del Gobierno Autónomo Municipal, todos los que no estén destinados a la administración Municipal y/o a la prestación de un servicio público Municipal, ni sean bienes de dominio público.



III.-Bienes Municipales Patrimoniales son todos los bienes del Gobierno Autónomo Municipal, sea que los mismos estén destinados a la administración municipal y/o a la prestación de un servicio público municipal”.

Disposición suprimida

La Declaración Constitucional Plurinacional primigenia, refirió que, en el marco de la reserva de ley dispuesta en el art. 339.II de la CPE, en relación a los bienes de patrimonio del Estado y de las entidades públicas, es el Nivel central del Estado a través de la Asamblea Legislativa Plurinacional, la instancia competente para emitir la regulación pertinente dichas materias, consecuentemente la Norma Institucional Básica, no se constituye en la Norma Idónea para efectuar regulación alguna y menos efectuar una clasificación de bienes, conforme pretendió la ETA.

En el marco de lo observado se advierte que el estatuyente de Villa Rivero procedió a suprimir de su proyecto de COM el contenido íntegro del art. 69, motivo por el cual, este Tribunal se encuentra imposibilitado de efectuar análisis alguno y aplicar lo dispuesto por el art. 116 del CPCo.

III.2.42 Sobre el artículo 70

Disposición anterior

“ARTÍCULO 70. MECANISMOS Y SISTEMAS ADMINISTRATIVOS.- I. La administración económica y financiera del Estado y de todas las entidades públicas se rige por su presupuesto.

(...)”.

Disposición suprimida

El art. 70.I del proyecto de COM de Villa Rivero, fue declarado incompatible con la Constitución Política del Estado, entendiéndose que, la norma institucional básica no se constituye en la Norma idónea para “...regular si todo el estado y sus instituciones en el tema administrativo se rigen por su presupuesto...”; pues con dicha afirmación se estaría excediendo respecto a su regulación dentro su jurisdicción, contraviniendo de tal forma lo previsto en el art. 272 y 275 de la CPE.

De conformidad a lo establecido en el art. 116 del CPCo, el objeto del control previo de constitucionalidad de los proyectos de estatutos autonómicos y cartas orgánicas es confrontar el contenido de dichos instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional. En el caso que ahora nos ocupa, tomando en cuenta que, el art. 70 del proyecto de COM de Villa Rivero fue suprimido por el estatuyente, desaparece el objeto de control previo de constitucionalidad, no incumbiendo pronunciamiento alguno por parte de este Tribunal.

III.2.43 Sobre el artículo 71, ahora artículo 62

Disposición anterior

“ARTÍCULO 71. PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO.- El patrimonio del Gobierno Autónomo Municipal es inalienable e inembargable. Su disposición en todo caso, procederá solo mediante Ley Municipal expresa aprobada con el voto afirmativo de dos tercios del Concejo Municipal. Ninguna Ley Nacional podrá ordenar su disposición”.

Disposición reformulada

“ARTÍCULO 62.- PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO.- Los bienes detentados por el Gobierno Autónomo Municipal de Villa Rivero, se consideran bienes inviolables, inembargables, imprescriptibles e inexpropiables, no podrán ser empleados en provecho particular alguno. Su calificación, inventario, administración, disposición, registro obligatorio y formas de reivindicación serán regulados por ley del nivel central del Estado”.

Control previo de constitucionalidad

La Declaración Constitucional Plurinacional primigenia, declaró la incompatibilidad del entonces art. 71, entendiéndose que, al existir una reserva de ley a favor del nivel central del Estado dispuesta en



el art. 339.II de la CPE, no resulta pertinente que la ETA a través de su Norma Institucional básica, realizase la clasificación del patrimonio ni emita ley municipal al efecto.

Este Tribunal advierte que el estatuyente consultante procedió a reformular el texto incompatible; de cuyo análisis se advierte que la ETA establece una sujeción a lo previsto en la Norma Suprema respecto a los bienes del GAM de Villa Rivero.

En el marco de lo señalado, el precepto en cuestión, no presenta cargo de incompatibilidad, entendiendo que toda regulación respecto a los bienes de la ETA municipal de Villa Rivero, seguirá las directrices dispuestas en la Ley emitida por el nivel central del Estado, conforme establece el art. 339.II de la CPE, que señala: "Los bienes de patrimonio del Estado y de las entidades públicas constituyen propiedad del pueblo boliviano, inviolable, inembargable, imprescriptible e inexpropiable; no podrán ser empleados en provecho particular alguno. Su calificación, inventario, administración, disposición, registro obligatorio y formas de reivindicación serán regulados por la ley".

En consecuencia, corresponde a este Tribunal declarar la **compatibilidad** del ahora art. 62 del proyecto de COM de Villa Rivero, con la Constitución Política del Estado.

III.2.44 Sobre el artículo 73

Disposición anterior

"**ARTÍCULO 73. EQUIDAD DE GÉNERO Y DERECHOS DE LA MUJER.**- El Gobierno Autónomo Municipal en el marco de sus competencias, para la equidad de género implementará políticas públicas sociales, bajo los siguientes lineamientos:

(...)

4. Garantizar la paridad y alternancia de género en la representación política en el Gobierno Autónomo Municipal.

5. Garantizar la equidad de género en la titularidad de las y los concejales en el Órgano Legislativo Municipal.

(...)"

Disposición suprimida

El fallo primigenio declaró la incompatibilidad de los citados numerales insertos en el entonces art. 73 del proyecto de COM de Villa Rivero, entendiendo que la paridad y alternancia "...dentro de los procesos democráticos, así como la equidad de género, están legislados en una ley de nivel central del Estado al que por razón de materia y competencia, deberán ser garantizados por el Órgano Electoral Plurinacional no por la autoridad municipal como pretende el estatuyente".

Ahora bien, considerando que el texto íntegro de los numerales 4 y 5 fue expulsado del contenido del ahora art. 64, este Tribunal se ve impedido de realizar control previo de constitucionalidad, entendiendo que en atención del art. 116 del CPCo, el objeto del control previo de constitucionalidad de los proyectos de estatutos autonómicos y cartas orgánicas, es confrontar el contenido de dichos instrumentos normativos, con la Constitución Política

III.2.45 Sobre el artículo 74, ahora artículo 65

Disposición anterior

"**ARTICULO 74. PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR POR SLIMs.**- Los Servicios Legales Integrales, es un servicio municipal permanente constituido por un equipo multidisciplinario de orientación y apoyo gratuito psicológico, social y legal, dependiente del Gobierno Autónomo Municipal. Su objeto es la protección de la familia, de la mujer y las personas de la tercera edad".

Disposición reformulada



“ARTÍCULO 65. PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR POR SLIMs.- Los Servicios Legales Integrales, es un servicio municipal permanente constituido por un equipo multidisciplinario de orientación y apoyo gratuito psicológico, social y legal, dependiente del Gobierno Autónomo Municipal. Su objeto es la protección de la familia, de la mujer y los adultos mayores”.

Control previo de constitucionalidad

La Declaración Constitucional Plurinacional primigenia, declaró la incompatibilidad de la frase: “...de la tercera edad”, entendiéndose que dicha denominación era contraria a los arts. 67 y 68 de la CPE, entendiéndose que el correcto es “personas adultas mayores”.

Del precepto reformulado, se advierte que atendiendo lo desarrollado en la DCP 0121/2016, el estatuyente procedió a remplazar la denominación observada por el de personas adultas mayores, cumplimiento de tal manera el citado fallo constitucional.

Ahora bien, cabe señalar que el ahora art. 65 del proyecto de COM de Villa Rivero, versa respecto a la protección contra la violencia intrafamiliar a través de los servicios legales integrales, que implementará el GAM, con el fin de orientar, apoyar de manera gratuita en los servicios sociales, psicológico y legales la mujer, adultos mayores y la familia.

En el marco de lo señalado, cabe citar lo establecido en el art. 302.I.39 de la CPE, que dispone como competencia exclusiva del nivel Municipal la: “Promoción y desarrollo de proyectos y políticas para la niñez y adolescencia, mujer, adulto mayor y personas con discapacidad”.

Conforme al citado precepto constitucional, los gobiernos autónomos municipales, tienen competencia exclusiva, respecto a la promoción y desarrollo de políticas a favor de ciertos sectores que se encuentran en mayor grado de vulnerabilidad, lo que implica que las ETA, pueden establecer instancias destinadas a proteger los derechos de las personas que se encuentran dentro de estos grupos, a ese efecto, el precepto en cuestión no presenta contradicción alguna con la Norma Suprema.

En consecuencia, corresponde a este Tribunal declarar la **compatibilidad** del art. del ahora art. 65 del proyecto de COM de Villa Rivero con la Ley Fundamental.

III.2.46 Sobre el artículo 75, ahora artículo 66

Disposición anterior

“ARTÍCULO 75. PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DE LOS INFANTES, NIÑOS Y NIÑAS.-

(...)

Su objeto es precautelar la vigencia de los derechos del niño, niña y adolescente, de conformidad al marco legal previsto en el Código del Menor y otras disposiciones legales como ser:

(...)”.

Disposición suprimida

“ARTÍCULO 66. PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DE LOS INFANTES, NIÑOS Y NIÑAS.-

(...)

La Defensoría del Niño Niña y Adolescente, es un servicio municipal permanente de protección y defensa socio-jurídica, dependiente del Gobierno Autónomo Municipal y busca que se efectivicen los siguientes derechos entre otros:

(...)”.

La Declaración Constitucional Plurinacional primigenia, declaró la incompatibilidad del entonces párrafo tercero del proyecto de COM de Villa Rivero, entendiéndose que incurría en una imprecisión, pues hizo referencia al: “...Código del Menor que entró en vigencia por Ley 1403 de 18 de



diciembre de 1992 y fue abrogado por la Ley 2026 de 27 de octubre de 1999 que dio vigencia al Código del Niño, Niña y Adolescente y que no ha sido abrogado hasta la fecha.."

Ahora bien, de la revisión el precepto reformulado por la ETA de Villa Rivero, se advierte que esta procedió a eliminar el párrafo tercero incompatibilizado; sin embargo, a fin de guardar coherencia en el contenido del ahora art. 66 del proyecto de COM en cuestión, el estatuyente incorporó en su párrafo segundo, la frase: "...y busca que se efectivicen los siguientes derechos entre otros:...", incorporación que no afecta el contenido declarado compatible en la DCP 0121/2016, y que por el contrario resultó pertinente ante la supresión del entonces tercer párrafo.

En el marco de lo señalado, al no existir contenido normativo que confrontar, este Tribunal se encuentra imposibilitado de aplicar lo dispuesto por el art. 116 del CPCo, ante la ausencia de objeto de control de constitucionalidad.

III.2.47 Sobre el título del Capítulo Cuarto

Título anterior

"REGIMEN DE LA TERCERA EDAD"

Título reformulado

"REGIMEN DE LA TERCERA EDAD"

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0121/2016, declaró la incompatibilidad de la frase: "TERCERA EDAD", entendiéndose que el término empleado para referir a este grupo social, era contrario a la denominación empleada en la Norma Suprema (arts. 67 y 68 de la CPE).

Ahora bien efectuado el correspondiente análisis al proyecto de Norma Institucional Básica reformulado por la ETA de Villa Rivero, se advierte que en relación al título Cuarto citado precedentemente, no se realizó modificación alguna, en tal razón persiste la observación desarrollada en la DCP 0121/2016, en consecuencia corresponde mantener la **incompatibilidad**, del título Cuarto en su frase: "TERCERA EDAD", con la Norma Suprema.

III.2.48 Sobre el artículo 76 parágrafos II. 2 y III. 5, ahora artículo 67 parágrafos II.2 y III.5

Disposición anterior

"ARTÍCULO 76. CREACIÓN DE INSTANCIAS DE PROTECCIÓN.-

(...)

II.- La Defensoría del Niño, Niña y Adolescente, podrá desconcentrar sus funciones en oficinas distritales o cantonales, de acuerdo con los siguientes criterios:

(...)

2. Número y características de los distritos y cantones.

(...)

III.- La Defensoría del Niño, Niña y Adolescente, tiene las siguientes atribuciones:

(...)

5. Disponer las medidas necesarias para el tratamiento, orientación, apoyo y protección de niños, niñas y adolescentes, cumpliendo las disposiciones previstas por el Código del Menor.

(...)"

Disposición reformulada



“ARTÍCULO 67. CREACIÓN DE INSTANCIAS DE PROTECCIÓN.- I. El Gobierno Autónomo Municipal creará la Defensoría del Niño, Niña y Adolescente. La organización y funcionamiento, estará en el marco de las características y estructura administrativa del Gobierno Autónomo Municipal.

II.- La Defensoría del Niño, Niña y Adolescente, podrá desconcentrar sus funciones en oficinas distritales, de acuerdo con los siguientes criterios:

(...)

2. Número y características de los distritos.

(...)

III.- La Defensoría del Niño, Niña y Adolescente, tiene las siguientes atribuciones:

(...)

5. Disponer las medidas necesarias para el tratamiento, orientación, apoyo y protección de niños, niñas y adolescentes”.

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0121/2016, declaró la incompatibilidad del entonces art. 76 parágrafos II.2 y III.5, desarrollando los siguientes fundamentos: **i) Respecto al parágrafo II y numeral 2**, señaló que dentro de la división política territorial, ya no existe los cantones, toda vez que conforme establece el art. 269.I de la CPE, “Bolivia se organiza territorialmente en departamentos, provincias, municipios y territorios indígena originario campesinos”; y, **ii) En relación al parágrafo III.5**, se incompatibilizó la frase: “...cumpliendo las disposiciones previstas por el Código del Menor”, toda vez que, dicha frase resulto ser imprecisa, pues la referida ley ya fue abrogada.

Ahora bien en el marco de lo desarrollado en el fallo primigenio, se advierte que el estatuyente procedió a reformular dichas regulaciones, de manera que corresponde a este Tribunal efectuar el test de constitucionalidad a las disposiciones pertinentes.

El art. 302.I de la Norma Suprema, establece las competencias exclusivas atribuidas a los Gobiernos Autónomos Municipales, que entre otras, incluye: “39. Promoción y desarrollo de proyectos y políticas para **niñez y adolescencia**, mujer, adulto mayor y personas con discapacidad” (negritas agregadas).

Por su parte el art. 270 de la CPE, establece que los principios que rigen para la organización territorial y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas son: “...la unidad, voluntariedad, solidaridad, equidad, bien común, **autogobierno**, igualdad, complementariedad, reciprocidad, equidad de género, subsidiariedad, gradualidad, coordinación y lealtad institucional, transparencia, participación y control social, provisión de recursos económicos y preexistencia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, en los términos establecidos en esta Constitución” (las negritas son nuestras).

En el marco de la competencia exclusiva prevista en el art. 302.I.39 de la CPE, citada precedentemente, se advierte que la ETA municipal, pretende crear la defensoría del niño niña y adolescente, como una instancia propia del GAM, que busca entre otros aspectos, implementar las medidas necesarias para la protección, orientación y apoyo de citado grupo vulnerable, directrices que resultan permisible, y guardar armonía con lo previsto en la Norma Suprema.

Finalmente cabe señalar que dentro del precepto reformulado, se señalan los criterios para desconcentrar el funcionamiento de las defensorías el niño, niña y adolescente, asimismo las atribuciones de dicha instancia, lo cual resulta pertinente y no contravienen la Ley Fundamental, pues, en el marco del principio constitucional de autogobierno que rige a las ETAS dispuesto en el art. 270 de la CPE, por el cual los GAM, entre otros aspectos, puede dotarse de su propia



institucionalidad(art. 5.6 de la LMAD); es decir, que establece toda su estructura, organización, funciones, entre otros aspectos necesario, propios de los órganos ejecutivo y legislativo.

En consecuencia, corresponde declarar la **compatibilidad** del ahora 67 parágrafos II.2 y III.5, del proyecto de COM de Villa Rivero con la Norma Suprema,

III.2.49 Sobre el artículo 80 parágrafos I inciso g) y II, ahora artículo 71 parágrafos I, incisos g), h), i) y j) y II

Disposición anterior

“ARTÍCULO 80. RÉGIMEN DEL AGUA Y SERVICIOS.- I. El Municipio Autónomo de Villa Rivero defiende el recurso hídrico para lo que elaborara la ley municipal de agua y servicios tomando en cuenta lo siguiente:

(...)

g) Garantizar la captación de recursos hídricos mediante proyectos del gobierno central, departamental, mancomunidades, ONGs. Y otros.

II. El recurso agua es un bien público y forma parte del patrimonio natural y cultural. Su uso debe estar enmarcado en la soberanía del Municipio de Villa Rivero; no podrá ser objeto de apropiaciones privadas ni de concesiones. Su uso y distribución estará regulado conforme a normas y procedimientos culturales y leyes de orden nacional y municipal.

(...)”.

Disposición reformulada

“ARTÍCULO 71. AGUA Y SANEAMIENTO BASICO.- I. El Gobierno Autónomo Municipal de Villa Rivero, garantiza el acceso al servicio de agua potable, observando lo siguiente:

(...)

g) Acceso irrestricto al agua potable de consumo humano para los habitantes del municipio, contemplando los usos,

h) Reglamentar la prestación y administración de servicios de agua potable, en base a normativa legal vigente.

i) Gestionar e implementar plantas de tratamiento, a través de la gestión interna o externa de recursos económicos, a objeto de que el agua cumpla con las normas de calidad establecidas para este efecto.

j) Prever la creación de una unidad de control y fiscalización a la prestación y provisión del servicio de agua potable, con participación y control social.

II.- El recurso agua es un bien público y forma parte del patrimonio natural y cultural; no podrá ser objeto de apropiaciones privadas ni de concesiones.

(...)”.

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0121/2016, a tiempo de declarar la incompatibilidad del entonces art. 80 parágrafos I inc. g) y II señaló lo siguiente: **a)** Respecto al término: “Autónomo”, inserto en el **parágrafo I** del precepto en cuestión, toda vez que la cualidad “autónoma” es atribuida a la Entidad y no así a la Unidad Territorial, como erróneamente se consignó en el parágrafo en cuestión, asimismo observo que la elaboración de una ley municipal de agua, pues dicha regulación excedió el ámbito competencial; toda vez que, el art. 373.II de la CPE; toda vez que, el Gobierno Autónomo Municipal, solo tiene competencia para servicios básicos en materia de recursos hídricos; **b)** En relación al inc. g) del entonces art. 80.I el fallo citado refirió lo siguiente: “...*resulta incompatible en aplicación del art. 298.II de la CPE, que determina como competencia exclusiva del nivel central del*



Estado, por consiguiente le compete legislar, ejecutar y reglamentar el: "5. Régimen general de recursos hídricos y sus servicios", restándole a la ETA municipal lo previsto en el art. 83.II.3 de la LMAD: "Gobiernos municipales autónomos: a) Ejecutar programas y proyectos de los servicios de agua potable y alcantarillado, conforme a la Constitución Política del Estado, en el marco del régimen hídrico y de sus servicios, y las políticas establecidas por el nivel central del Estado"; por consiguiente el inc. g) es **incompatible**, debiendo ser adecuado conforme al fundamento desglosado"; y, c) Respecto al **parágrafo II**, la DCP 0121/2016, declaró la incompatibilidad del término "soberanía" y la frase: "Su uso y distribución estará regulado conforme a normas y procedimientos culturales y leyes de orden nacional y municipal", bajo los siguientes fundamentos: "...refirió que: "...el estatuyente excede la competencia al establecer que la "soberanía" está en el municipio (UT), cuando la Norma Suprema señala que ésta reside en el pueblo boliviano (art. 7 CPE). Asimismo sobre la materia agua al definir: "Su uso y distribución estará regulado conforme a normas y procedimientos culturales y leyes de orden nacional y municipal"; cabe citar el art. 374.I de la CPE, que dispone: "El Estado protegerá y garantizará el uso prioritario del agua para la vida. Es deber del Estado gestionar, regular, proteger y planificar el uso adecuado y sustentable de los recursos hídricos, con participación social, garantizando el acceso al agua a todos sus habitantes. **La ley establecerá las condiciones y limitaciones de todos los usos**" (las negrillas corresponden al texto original).

En el marco de lo citado precedentemente cabe señalar que la ETA de Villa Rivero, procedió a reformular las disposiciones observadas en el referido fallo, así se tiene que dentro del parágrafo I, a fin de cumplir con lo dispuesto por este Tribunal, incorporó el contenido del ahora inciso g), h), i), y j) lo cual resulta permisible.

Ahora bien, cabe señalar que el ahora art. 71, versa respecto al agua y saneamiento básico, materia sobre la cual el Gobierno Autónomo Municipal de Villa Rivero, pretende garantizar el acceso al servicio de agua potable, ese efecto observará, entre otros aspectos, los siguientes: **1)** Acceso irrestricto al agua potable de consumo humano para los habitantes del municipio, contemplando los usos, **2)** Reglamentar la prestación y administración de servicios de agua potable, en base a normativa legal vigente, **3)** Gestionará e implementará plantas de tratamiento, a través de la gestión interna o externa de recursos económicos, a objeto de que el agua cumpla con las normas de calidad establecidas para este efecto; y, **4)** Preverá la creación de una unidad de control y fiscalización a la prestación y provisión del servicio de agua potable, con participación y control social.

De lo señalado, se advierte que dicha disposición, guarda armonía con la competencia exclusiva de los Gobiernos Autónomos Municipales, en relación a servicios básicos, así el art. 302.I.40 de la CPE establece que: "Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción: (...) 40. Servicios básicos así como aprobación las tasas que correspondan en su jurisdicción", teniéndose así que el artículo analizado compatibiliza con ésta disposición.

También se debe tener presente que el art. 20.III de la CPE refiere que: "El acceso al agua y alcantarillado constituyen derechos humanos, no son objeto de concesión ni privatización y están sujetos a régimen de licencias y registros, conforme a ley"; por otra parte el art. 374.I de la Ley Fundamental dispone que: "El Estado protegerá y garantizará el uso prioritario del agua para la vida. Es deber del Estado gestionar, regular, proteger y planificar el uso adecuado y sustentable de los recursos hídricos, con participación social, garantizando el acceso al agua a todos sus habitantes. La ley establecerá las condiciones y limitaciones de todos los usos"; en este contexto, sobre el uso del agua, la Norma Suprema establece reservas de ley a favor del nivel central del Estado para su regulación, por lo que el precepto en cuestión, de ninguna manera afecta dicha reserva legal.

Bajo dichos fundamentos, corresponde a este Tribunal, declarar la **compatibilidad** del ahora art. 71 parágrafos I incisos g), h), i) y j) y II del proyecto de Norma Institucional Básica de Villa Rivero, con la Norma Suprema.



III.2.50 Sobre el artículo 81 párrafo I, ahora art. 72 párrafo I

Disposición anterior

“**ARTÍCULO 81. DEPORTE.-** I. El Municipio Autónomo de Villa Rivero promoverá el deporte dirigido a:

(...)

Disposición reformulada

“**ARTÍCULO 72. DEPORTE.-** I. El Gobierno Autónomo Municipal de Villa Rivero promoverá el deporte dirigido a:

(...)”.

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0121/2016, declaró la incompatibilidad del término “Autónomo”, entendiéndolo que la titular de la cualidad autonómica es la Entidad Territorial y no así la unidad territorial.

En el marco de la observación desarrollada en el fallo primigenio, el estatuyente procedió a reformular el párrafo introductorio del párrafo I, mismo que pretende promover el deporte en su jurisdicción municipal, a tal efecto realizará una serie de actividades y políticas, regulación que en el marco de la competencia exclusiva a favor del nivel municipal dispuesta en el art. 302.I.14 de la CPE, resulta permisible.

En consecuencia, corresponde a este Tribunal declarar la **compatibilidad** del ahora art. 72.I en su párrafo introductorio del proyecto de COM de Villa Rivero, con la Norma Suprema.

III.2.51 Sobre el artículo 82, ahora 73

Disposición anterior

“**ARTÍCULO 82. LABORAL.-** El Municipio Autónomo de “Villa Rivero Basará su comportamiento referente al régimen laboral en el marco de lo establecido en los artículos 47 al 55 de la Constitución Política del Estado y en la ley referencial al sistema laboral, bajo los siguientes lineamientos:

(...)”.

Disposición adecuada

“**ARTÍCULO 73. LABORAL.-** El Gobierno Autónomo Municipal de Villa Rivero Basará su comportamiento referente al régimen laboral en el marco de lo establecido en los artículos 47 al 55 de la Constitución Política del Estado y en la ley referencial al sistema laboral, bajo los siguientes lineamientos:

(...)”.

Control previo de constitucionalidad

El fallo constitucional primigenio, declaró la incompatibilidad del término “autónomo” del párrafo introductorio del entonces art. 82, entendiéndolo que la ETA es la titular de la cualidad autonómica y no así la unidad territorial.

Ahora bien, atendiendo lo observado en la DCP 0121/2016, la ETA de Villa Rivero, procedió a suprimir el término incompatibilizado, en ese marco el precepto reformulado, sujetando su contenido a la regulación prevista en los arts. 47 al 55 y ss. de la Norma Suprema, referidos al derechos al trabajo y empleo, pretende fortalecer y garantizar que los mismos sean respetados dentro su jurisdicción.

Al respecto, cabe señalar que el art. 302.I de la CPE establece como competencia exclusiva del Gobierno Autónomo Municipal la: “4. Promoción del empleo y mejora de las condiciones laborales en el marco de las políticas nacionales”; es decir, que la ETA municipal, a fin de fortalecer y



satisfacer las necesidades de los pobladores de su jurisdicción respecto a los derechos laborales, puede incorporar dentro su Norma Institucional Básica, políticas respecto a dicha materia.

En consecuencia; toda vez que, el párrafo analizado, guarda armonía con lo previsto en la Norma Suprema, corresponde a este Tribunal declarar la **compatibilidad** del párrafo introductorio del ahora art. 73 del proyecto de COM de Villa Rivero.

III.2.52 Sobre el artículo 84.I, ahora artículo 75.I

Disposición anterior

“ARTÍCULO 84. SEGURIDAD CIUDADANA.- I. El Gobierno Autónomo Municipal de Villa Rivero, se constituye en el garante de los derechos fundamentales de los habitantes del municipio, considerando la seguridad ciudadana un fin y función esencial que garantiza la convivencia pacífica. (...”).

Disposición adecuada

“ARTÍCULO 75. SEGURIDAD CIUDADANA.- I. El Gobierno Autónomo Municipal de Villa Rivero en el ámbito de sus competencias hará efectivo los derechos en materia de seguridad ciudadana. (...”).

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0121/2016, declaró la incompatibilidad del entonces art 75.I, del proyecto de COM de Villa Rivero entendiendo que el Gobierno Autónomo Municipal, no puede garantizar derechos fundamentales toda vez que: *“...la carta orgánica no es la norma idónea para contener derechos fundamentales, como tampoco el gobierno autónomo municipal puede garantizar los mismos sino en el marco de sus competencias, puesto que está reservado únicamente para la ‘Ley Fundamental’ el consagrarlos y para su garantía se ha implementado una serie de institutos constitucionales, y una burocracia estatal”*.

Atendiendo lo observado, la ETA consultante procedió a reformular el ahora art. 75.I del proyecto de COM de Villa Rivero; de modo que, dicho precepto versa sobre las políticas que implementará el Gobierno Autónomo Municipal para fortalecer la seguridad ciudadana en su jurisdicción en el marco de sus competencias.

Al respecto, cabe señalar que el art. 299.II de la Norma Suprema establece como competencia concurrente, entre otras, la “13. Seguridad ciudadana”; en consecuencia, atendiendo el citado texto constitucional, dicha materia, al constituirse dentro del catálogo competencial, como una competencia concurrente; es decir, es ejercida por el Nivel Central del Estado, y las Entidades Territoriales, conforme a la distribución facultativa establecida en el art. 297.I.3 de la CPE, corresponderá a la ETA municipal el ejercicio de la facultad reglamentaria y ejecutiva, toda vez que la legislación es atribuida al nivel central del Estado, en ese marco, el precepto en estudio, no se desmarca de la asignación competencial dispuesta en la Norma Suprema.

En consecuencia, corresponde a este Tribunal declarar la **compatibilidad** del art. 75.I del proyecto de COM de Villa Rivero con la Ley Fundamental.

III.2.53 Sobre el artículo 90.I, ahora artículo 81.I

Disposición anterior

“ARTÍCULO 90. DEL PATRIMONIO HISTÓRICO.- I. Se reconoce el valor histórico de los Ponchos Verde de la sub central de Aramasi por el coraje y el valor de la mujer y el hombre Mueleño, es la identidad de la nación de los quechuas, siendo el coraje de los hijos que nacen en el Collasuyo. Los ponchos verdes son la milicia popular representante de Villa Rivero. (...”).

Disposición reformulada



“ARTÍCULO 81. DEL PATRIMONIO HISTÓRICO.- I. Se reconoce el valor histórico de los Ponchos Verde de la sub central de Aramasi por el coraje y el valor de la mujer y el hombre Mueleño.

(...)”.

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0121/2016, declaró la incompatibilidad de la frase: “...es la identidad de la nación de los quechuas, siendo el coraje de los hijos que nacen en el Collasuyo. Los ponchos verdes son la milicia popular representante de Villa Rivero” entendiéndose que se: “...pretende atribuirle a los ponchos verde de la sub central de Aramasi como indentidad de toda la nación quechua, que como se constata a través de los datos del censo, está desperdigada por todo el territorio nacional, por tanto una norma básica institucional no puede definir estos extremos, más cuando pretende abarcar a toda la nación, debiendo restringir su regulación al interior de su jurisdicción municipal. Además al identificar una milicia popular y atribuírla a los Ponchos Verdes, contradice la cultura de paz que promueve la Norma Suprema, asimismo está constituida una fuerza armada nacional que ejerce esa atribución por mandato del art. 243 y ss., de la CPE”.

En el marco de lo observado, el estatuyente de Villa Rivero procedió a eliminar la frase incompatibilizada, en tal sentido el contenido inserto en el ahora art. 81.I, guarda armonía con la competencia exclusiva de los GAM, prevista en el art. 302.I.16 de la CPE; es decir, que la ETA puede promover y conservar respecto a la cultura, patrimonio cultural histórico, artístico, monumental, entre otros.

Por lo señalado, corresponde a este Tribunal declarar la **compatibilidad** del ahora art. 81.I del proyecto de COM de Villa Rivero con la Constitución Política del Estado.

III.2.54 Sobre el artículo 91.I, ahora artículo 82.I

Disposición anterior

“ARTÍCULO 91. RÉGIMEN DE SALUD.- I. El Municipio Autónomo de “Villa Rivero” implementara y ejecutara conforme a las leyes vigentes el sistema único de salud que incluya a la medicina tradicional respetando usos y costumbres existentes dentro del municipio.

(...)”.

Disposición reformulada

“ARTÍCULO 82. RÉGIMEN DE SALUD.- I. El Gobierno Autónomo Municipal de “Villa Rivero” implementara y ejecutara conforme a las leyes vigentes el sistema único de salud que incluya a la medicina tradicional respetando usos y costumbres existentes dentro del municipio

(...)”.

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0121/2016, declaró la incompatibilidad de la frase; “El Municipio Autónomo de...”, entendiéndose lo siguiente: “Sobre el argumento reiterado que el Municipio no es la entidad que asume las facultades autonómicas, sino el Gobierno Municipal o ETA, se declara la incompatibilidad de la frase: “El Municipio Autónomo de...” además por los argumentos vertidos en el preámbulo sobre el municipio autónomo...”

El estatuyente de Villa Rivero, atendiendo lo desarrollado en el fallo primigenio, procedió a reformular en contenido del ahora art. 82.I de su proyecto de Norma Institucional Básica, por lo que corresponde efectuar el test de constitucionalidad a la disposición citada.

La disposición reformulada, versa respecto al régimen de salud dentro la jurisdicción municipal, en tal razón el Gobierno Autónomo Municipal, pretende implementar el sistema único de salud que incluya a la medicina tradicional, en el marco de las leyes nacionales.



Al respecto el art. 42 de la CPE, establece lo siguiente: "I. Es responsabilidad del Estado promover y garantizar el respeto, uso, investigación y práctica de la medicina tradicional, rescatando los conocimientos y prácticas ancestrales desde el pensamiento y valores de todas las naciones y pueblos indígena originario campesinos. II. La promoción de la medicina tradicional incorporará el registro de medicamentos naturales y de sus principios activos, así como la protección de su conocimiento como propiedad intelectual, histórica, cultural, y como patrimonio de las naciones y pueblos indígena originario campesinos. III. **La ley regulará el ejercicio de la medicina tradicional** y garantizará la calidad de su servicio" (las negrillas son agregadas). En el marco del citado precepto constitucional, el artículo en cuestión no presenta contradicción alguna con la Ley Fundamental, toda vez que la implementación de la medicina tradicional se realizará en el marco de la norma especial emitida por el nivel central del Estado.

En consecuencia, corresponde declarar la **compatibilidad**, del ahora art. 82.I del proyecto de COM de Villa Rivero con la Norma Suprema.

III.2.55 Sobre el artículo 92 parágrafos I incisos 2) y 9) y II

Disposición anterior

"ARTÍCULO 92. RÉGIMEN DE LA EDUCACIÓN.- I. El Gobierno Autónomo Municipal de Villa Rivero, define la educación como la función suprema y primera responsabilidad municipal, en el marco de sus competencias y atribuciones, para este efecto.

(...)

2) Planifica para que la estructura y organización del servicio de educación responda a las necesidades y características territoriales del Municipio de Villa Rivero.

(...)

9) El Gobierno Municipal de Villa Rivero promoverá la actualización de todos los docentes. Trabajar la compulsas.

II. El Gobierno Autónomo Municipal de Villa Rivero, regulará mediante Ley Municipal el ejercicio de su competencia en educación, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, en relación y concordancia con las responsabilidades, obligaciones y atribuciones de otros niveles del Estado".

Disposiciones suprimidas

La Declaración Constitucional Plurinacional primigenia, declaró la incompatibilidad del entonces art. 92 parágrafos I incisos 2) y 9) y II, entendiéndose que era contrario a lo previsto en los arts. 298.II.17 y 299.II.2, toda vez que; "...rebasan los alcances de las competencias atribuidas constitucionalmente a las entidades municipales, estando prohibidas de **regular sobre la estructura y organización del servicio de educación**, debiendo restringirse a al ámbito señalado en la normativa especial. (...) por tanto, es el nivel central a través de sus instancias operativas y en aplicación de la Ley especial del área, el responsable general de la materia competencial educación, quedándole al nivel municipal a través de sus recursos económicos, técnicos y humanos, cumplir las competencias asignadas por la citada Ley que en su art. 80 (...) consecuentemente, el nivel municipal no puede erogar sus recursos en sostener y garantizar a todo el sector educativo en general, debiendo circunscribirse a las competencias asignadas, de esa manera cumple materialmente las disposiciones analizadas, porque al ser parte del Estado le toca garantizar la educación pero en el marco de sus competencias evitando invadir las de nivel central y otros niveles autonómicos" (las negrillas con agregadas).

Así respecto al **inciso 2)**, la citada Declaración estableció que la ETA municipal regula respecto a la política general de educación y sobre la currícula; en relación al **inciso 9)** declaró la incompatibilidad de la frase "trabajar en la compulsas" pues en el marco de lo fundamentado precedentemente, la ETA puede promover políticas respecto a la materia de educación pero, no



resulta permisible que el nivel municipal se inmiscuya en la compulsa; y, sobre el **parágrafo II**, determino: "...que la citada ley municipal a la que hace referencia el estatuyente, resulta incompatible con el texto constitucional, toda vez que este nivel al ser la educación competencia concurrente, sólo podrá reglamentar y ejecutar sobre la base de la ley de nivel central del Estado, además que excede en sus atribuciones y su jurisdicción sobre la que se aplica la carta orgánica al definir: "...en relación y concordancia con las responsabilidades, obligaciones y atribuciones de otros niveles del Estado".

La ETA consultante, atendiendo lo desarrollado en la Declaración Constitucional Plurinacional primigenia, optó por eliminar el contenido íntegro del entonces art. 92 párrafos I incisos 2) y 9) y II, de modo que, no corresponde a este Tribunal efectuar pronunciamiento alguno, ni aplicar lo dispuesto en el art. 116 del CPCo, toda vez que no existe contenido normativo que confrontar con la Ley Fundamental.

III.2.56 Sobre el artículo 94 párrafo I inciso 2), ahora art. 85 inciso 2)

Disposición anterior

"ARTÍCULO 94. PROCEDIMIENTO DE REFORMA DE LA CARTA ORGÁNICA TOTAL O PARCIAL.- I. La Carta Orgánica Municipal podrá ser reformada total o parcialmente por iniciativa municipal institucional o por iniciativa ciudadana:

(...)

2) Iniciativa ciudadana, promovida por una o más personas naturales o jurídicas y sustentada con firmas de al menos un treinta por ciento (30%) de ciudadanos y ciudadanas inscritos en el padrón electoral del Municipio de Villa Rivero.

(...)"

Disposición reformulada

"ARTÍCULO 85. PROCEDIMIENTO DE REFORMA DE LA CARTA ORGÁNICA TOTAL O PARCIAL.- I. La Carta Orgánica Municipal podrá ser reformada total o parcialmente por iniciativa municipal institucional o por iniciativa ciudadana:

(...)

2) Iniciativa popular, promovida por una o más personas naturales o jurídicas y sustentada con firmas de al menos un veinte por ciento (20%) de ciudadanos y ciudadanas inscritos en el padrón electoral del Municipio de Villa Rivero.

(...)"

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0121/2016, declaró la incompatibilidad del precepto en cuestión, entendiendo lo siguiente: "En referencia al proceso de reforma de la norma básica institucional, la disposición en análisis en su inciso 2), establece que procederá mediante iniciativa ciudadana a través de un treinta por ciento (30%) de firmas del electorado municipal de Tiquipaya, que en analogía del art. 411.II de la CPE, que dispone: "La reforma parcial de la Constitución podrá iniciarse por iniciativa popular, **con la firma de al menos el veinte por ciento del electorado**" (las negrillas nos pertenecen), implicando una desproporcionalidad para el ejercicio de la democracia en la jurisdicción municipal de Villa Rivero. En este entendido por abstracción corresponde aplicar el artículo constitucional mencionado, a cuya razón es permisible solicitar el 20% de firmas y rúbricas para este proceso..." (el resaltado corresponde al texto original).

En el marco de lo desarrollado en la Declaración Constitucional Plurinacional primigenia, la ETA consultante a tiempo de modificar el texto observado estableció que la Norma Institucional Básica podrá ser reformada parcial o totalmente por iniciativa ciudadana, promovida por una o más



personas naturales o jurídicas y sustentada con firmas de al menos un veinte por ciento (20%) de ciudadanos y ciudadanas inscritos en el padrón electoral del municipio.

Al respecto, cabe señalar que el art. 11.II de la Norma Suprema, sobre el ejercicio de la democracia señala lo siguiente: "La democracia se ejerce de las siguientes formas, que serán desarrolladas por la ley:

1. Directa y participativa, por medio del referendo, la iniciativa legislativa ciudadana, la revocatoria de mandato, la asamblea, el cabildo y la consulta previa. Las asambleas y cabildos tendrán carácter deliberativo conforme a Ley".

El art. 275 de la CPE, a su turno establece que: "Cada órgano deliberativo de las entidades territoriales elaborará de manera participativa el proyecto de Estatuto o Carta Orgánica que deberá ser aprobado por dos tercios del total de sus miembros, y previo control de constitucionalidad, entrará en vigencia como norma institucional básica de la entidad territorial mediante referendo aprobatorio en su jurisdicción".

Ahora bien, el precepto en estudio, establece el procedimiento de reforma total o parcial de la Norma Institucional Básica sea por iniciativa legislativa o ciudadana, respecto a la última, promovida por una o más personas naturales o jurídicas, sustentada con firmas de al menos un veinte por ciento (20%) de ciudadanos y ciudadanas inscritos en el padrón electoral del Municipio de Villa Rivero, regulación que garantiza el ejercicio a la participación por parte de la población respecto a la promoción de la reforma de su COM; en ese marco, el inciso 2 en cuestión, prevé el ejercicio de la iniciativa popular para dichos fines, regulación que resulta concordante con lo dispuesto en el art. 11.II.1 de la CPE.

Finalmente debe considerarse que el precepto reformulado, garantiza el carácter participativo durante el proceso de reforma de la COM ya sea parcial o total, regulación que resulta coherente con lo establecido en el art. 275 de la CPE.

En consecuencia, corresponde declarar la **compatibilidad** del art. 85.I num. 2), del proyecto de COM de Villa [RBE1] Rivero con la Norma Suprema.

III.2.57 Sobre las disposiciones transitorias primera y segunda

Disposición anterior

"DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA.- El Concejo Municipal aprobará las Leyes Municipales de desarrollo que señala la presente Carta Orgánica del Municipio de Villa Rivero, en un plazo de 180 días a partir de la aprobación del referéndum Municipal.

SEGUNDA.- Los periodos establecidos en la presente Carta Orgánica Municipal, serán computados a partir de la primera elección de autoridades municipales bajo la vigencia de esta norma

(...)".

Disposición reformulada

"DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA.- El Concejo Municipal aprobará las Leyes Municipales de desarrollo que señala la presente Carta Orgánica del Municipio de Villa Rivero, en un plazo de 180 días a partir de la aprobación del referéndum Municipal.

SEGUNDA.-suprimida

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0121/2016, declaró la incompatibilidad de las citadas disposiciones entendiendo que presentaban contradicciones, pues: "*en la Primera para la sanción de leyes por el Concejo Municipal que será de 180 días computables, a partir del referéndum aprobatorio; mientras que en la*



Segunda, determina que los plazos establecidos en el proyecto de Carta Orgánica, se computan a partir de la primera elección de autoridades municipales bajo la vigencia de esta norma; en consecuencia, si la aprobación de la norma básica fuera mañana debería coincidir exactamente la vigencia de la carta con la posesión y período de las nuevas autoridades municipales que debería iniciarse el mismos, así sería factible el computo de ciento ochenta días y el día ciento ochenta y uno sancionarse las leyes de desarrollo, de no ser así, las disposiciones analizadas son inaplicables, en ese entendido el estatuyente debe adecuar las disposiciones para no generar contradicción, obscuridad e inaplicabilidad de éstas..”.

Atendiendo lo desarrollado en la Declaración Constitucional Plurinacional primigenia, la ETA consultante procedió a mantener el contenido íntegro de la disposición transitoria primera y eliminar el contenido inserto en la disposición transitoria segunda, respecto a esta última no corresponde a este Tribunal emitir pronunciamiento alguno ni efectuar el test de constitucionalidad en el marco del art. 116 del CPCo, toda vez que no existe contenido normativo que confrontar.

Ahora bien, la ETA consultante, en la disposición transitoria Primera, establece que, el ente deliberativo aprobará las Leyes Municipales de desarrollo que señala la presente Carta Orgánica del Municipio de Villa Rivero, en un plazo de 180 días a partir de la aprobación del referéndum Municipal, regulación que resulta permisible, toda vez que, el concejo municipal es titular de la facultad legislativa, lo cual le faculta a emitir la leyes correspondientes en el marco de sus competencias.

Cabe señalar que el art. 283 de la CPE, al respecto señala: “El gobierno autónomo municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias..”, en ese marco, el concejo municipal se encuentra plenamente facultado para que el ejercicio de sus competencias, pueda emitir la legislación correspondiente, razón por la cual el texto inserto en la disposición en estudio no presenta contradicción alguna con la Norma Suprema, por lo que corresponde declarar su **compatibilidad**.

III.2.58 Sobre las disposiciones finales primera y segunda

Disposición anterior

“DISPOSICIÓN FINAL

“PRIMERA.- Esta Carta Orgánica, aprobada en referendo por las organizaciones sociales y/o comunidades del Municipio Autónomo de Villa Rivero con identidad cultural entrará en vigencia a partir de su promulgación.

“SEGUNDA.- La implementación de la presente Carta Orgánica será de manera gradual y paulatina”.

Disposición reformulada

“DISPOSICIÓN FINAL

“PRIMERA.- Esta Carta Orgánica, aprobada en referendo por las organizaciones sociales y/o comunidades del Municipio de Villa Rivero con identidad cultural entrará en vigencia a partir de su promulgación.

“SEGUNDA.- La implementación de la presente Carta Orgánica será de manera gradual y paulatina”.

Control previo de constitucionalidad

Respecto a la disposición final primera

La Declaración Constitucional Plurinacional primigenia, declaró la incompatibilidad de la disposición final primera en razón a los siguientes fundamentos: **1)** Que la cualidad autonómica es para la Entidad y no así para la unidad territorial; y, **2)** En el marco del o previsto en el art. 275 de la CPE: “...que dice: ‘Cada órgano deliberativo de las entidades territoriales elaborará de manera



*participativa el proyecto de Estatuto o Carta Orgánica que deberá ser aprobado por dos tercios del total de sus miembros, y previo control de constitucionalidad, entrará en vigencia como norma institucional básica de la entidad territorial **mediante referendo aprobatorio en su jurisdicción***; en consecuencia todas las personas con capacidad de ejercer los derechos políticos consagrados por la Norma Suprema en el art. 26, deberán acudir a emitir su voto sea positivo o negativo; **sin embargo, el proyecto de Norma Básica Institucional, incluye un texto discriminatorio y violatorio de estos derechos al prescribir de manera sesgada a ciertos grupos: '...las organizaciones sociales y/o comunidades del Municipio Autónomo de Villa Rivero con identidad cultural...'**; en cuyo mérito se declara la incompatibilidad de la Disposición Final Primera" (las negrillas son agregadas).

En el marco de lo desarrollado precedentemente, cabe señalar que la ETA consultante, no reformuló a cabalidad el precepto en cuestión; toda vez que, si bien adecuó su texto respecto al término "autónomo", mismo que no es atribuido a la unidad territorial, por lo cual el estatuyente procedió a eliminar dicha palabra; sin embargo, respecto al segundo cargo de incompatibilidad, este Tribunal evidencia que no sufrió modificación alguna, respecto a la afectación de los derechos políticos dispuesto en el art. 26 de la CPE, en tal razón, al persistir la observación planteada en la DCP 0121/2016; corresponde a este Tribunal mantener la **incompatibilidad** declarada en dicho fallo constitucional, en relación a la disposición Transitoria Primera del proyecto de COM de Villa Rivero.

Respecto a la Disposición Final Segunda

La DCP 0121/2016, declaró la incompatibilidad de la disposición transitoria segunda, en razón a los siguientes fundamentos jurídicos: *"...el estatuyente determina que todos los mandatos, en general, que incluye la norma básica de Villa Rivero, sean aplicadas de manera gradual y paulatina, se infiere entonces que en este mandato están incluidas las competencias asignadas constitucionalmente y desarrolladas en el proyecto de Carta Orgánica, contrariando así a la Norma Suprema, que por su supremacía es de cumplimiento obligatorio y a cuyo mandato están sujetas todas las instituciones y ciudadanos en todo el territorio nacional (art. 410.I de la CPE). Cabe aclarar que la ETA, puede ejercer de forma gradual el catálogo competencias asignado, más la asunción es obligatoria e inmediata; encontrándose diferencias claras en los verbos utilizados como es el implementar, entendiéndose como el realizar, practicar o ejercer las funciones, en este caso de la competencia que puede ser progresiva, contrariamente al ingresar la Carta Orgánica en vigencia la ETA debe asumirlas de forma inmediata.*

De lo glosado, se advierten los siguientes cargos de incompatibilidad: 1) La gradualidad y progresividad, está referida al ejercicio del total de las competencias, mismas que serán ejercidas en la medida de las capacidades económicas, técnicas y humanas con las que cuente la ETA, bajo el mandato constitucional contenido en el art. 270 de la Norma Suprema, que determina: "Los principios que rigen la organización territorial y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas son: la unidad, voluntariedad, solidaridad, equidad, bien común, autogobierno, igualdad, complementariedad, reciprocidad, equidad de género, subsidiariedad, gradualidad, coordinación y lealtad institucional, transparencia, participación y control social, provisión de recursos económicos y preexistencia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, en los términos establecidos en esta Constitución"; siendo precisado el principio de gradualidad por mandato del art. 271 de la Constitución Política del Estado. En concordancia, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Babiñez" que en su art. 5.13 dispone: "Gradualidad.- Las entidades territoriales autónomas ejercen efectivamente sus competencias de forma progresiva y de acuerdo a sus propias capacidades"; queda claro entonces la diferencia entre ejercicio gradual es diferente a la asunción competencial".

Efectuado el correspondiente test de constitucionalidad a la disposición final segunda, este tribunal advierte que la ETA consultante, no efectuó modificación alguna a su contenido, en tal razón



persisten las observaciones desarrolladas en el fallo constitucional primigenio; correspondiendo en consecuencia, mantener la **incompatibilidad** dispuesta en la DCP 0121/2016.

POR TANTO

La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 116 y ss. del Código Procesal Constitucional; resuelve, declarar:

1° La **INCOMPATIBILIDAD** con la Constitución Política del Estado de los arts. **25** numerales 11 y 29; **30**. 23 respecto a la frase: "...o coordinación con autoridades e instituciones del nivel central del Estado y Departamentales, de acuerdo a normativa Municipal"; **Título del Capítulo Cuarto "REGIMEN DE LA TERCERA EDAD"**; y, **Disposición Final primera y segunda**.

2° La **COMPATIBILIDAD**, con la Constitución Política del Estado del resto de los artículos analizados en la presente Declaración Constitucional Plurinacional.

3° DISPONER que la entidad territorial autónoma consultante, adecue el proyecto de Carta Orgánica a todas las consideraciones establecidas en la presente Declaración, limitándose únicamente a la reformulación de las normas expresamente observadas, sin alterar el resto del proyecto; caso contrario, cualquier alteración efectuada, inobservando tal mandato, no será considerada por este Tribunal, ya que ello modificaría sustancialmente el objeto del control previo de constitucionalidad en trámite, conllevando la necesidad de un nuevo proceso.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Se hace constar que, la Magistrada MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo es de Voto Disidente respecto al art. 25.11; de igual modo, el Magistrado MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano es de Voto Disidente en cuanto al art. 32.5 y de Voto Aclaratorio respecto al art. 73 y de la Disposición Final Primera.

Finalmente, el referido Magistrado es también de Voto Disidente en el art. 57.4.

Dr. Petronilo Flores Condori

PRESIDENTE

CORRESPONDE A LA DCP 0003/2019 (viene de la pág. 120)

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

Orlando Ceballos Acuña
MAGISTRADO

Msc. Brígida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA

[RBE1]e

**DECLARACIÓN CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0012/2019****Sucre, 6 de febrero de 2019****Correlativa a la DCP 0213/2015 de 16 de diciembre****SALA PLENA****Magistrada Relatora: MSc. Georgina Amusquivar Moller****Control previo de constitucionalidad de proyectos de estatutos y cartas orgánicas de entidades territoriales autónomas****Expediente: 08996-2014-18-CEA****Departamento: Oruro**

La solicitud de **control previo de constitucionalidad del proyecto de Carta Orgánica** presentada por **Prima Cabrera Lizaraso, Presidenta del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Paria, provincia Cercado del Departamento de Oruro.**

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**I.1. Contenido de la consulta**

Por memorial presentado el 16 de enero de 2018, cursante de fs. 621 a 622 vta., la Presidenta del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Paria refiere que a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por la DCP 0213/2015, dicha instancia a través de la Resolución Municipal 36/2017 de 13 de noviembre aprobó por más de dos tercios el texto modificado del proyecto de norma institucional básica del citado Municipio.

I.2. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Mediante decreto constitucional de 25 de enero de 2018, cursante a fs. 624, la Comisión de Admisión de este Tribunal dispuso remitir a Sala Plena la adecuación del proyecto de Carta Orgánica del Gobierno Autónomo Municipal de Paria, sorteándose la misma el 14 de febrero de referido año (fs. 627); asimismo, a efecto de recabar documentación complementaria, a través del decreto constitucional de 16 de abril de igual año, cursante a fs. 628, se dispuso la suspensión del cómputo del plazo hasta que dicha documentación sea remitida. Por decreto constitucional de 12 de julio de 2018, cursante a fs. 707, se reanudó el cómputo del plazo; sin embargo, al no haber alcanzado consenso en Sala Plena para la emisión de la Declaración Constitucional Plurinacional, se procedió a un segundo sorteo el 17 de igual mes y año (fs. 709).

De igual forma, mediante decreto constitucional de 17 de septiembre del citado año, la Comisión de Admisión a solicitud de la Magistrada Relatora, dispuso suspensión del cómputo del plazo a objeto de recabar documentación complementaria; reanudándose el mismo por decreto de 4 de febrero de 2019; por lo que, la presente Declaración Constitucional Plurinacional, se pronuncia dentro del plazo establecido por el Código Procesal Constitucional.

II. CONCLUSIONES

II.1. Las modificaciones realizadas al proyecto de Carta Orgánica del Gobierno Autónomo Municipal de Paria, están desarrolladas conforme a la DCP 0213/2015, en la cual se declaró la incompatibilidad con los preceptos constitucionales del: **Preámbulo** en la frase: "reconocida en nuestra Carta Magna y leyes vigentes de nuestro Estado Plurinacional de Bolivia"; y de los arts.: **3** en el término "pluricultural"; **4; 6; 7; 8; 9** enunciado en la frase: "oficiales del Estado Plurinacional de Bolivia establecidos en la Constitución Política del Estado, y símbolos"; **10** en su epígrafe en el término "oficiales" y párrafo I; **11** enunciado en la frase: "de Soracachi"; **12** en la frase: "de Soracachi" de los párrafos I y II, y en su término reconoce del párrafo I; **13; 17.I.1; 18.I** en la frase: "Se reconocen los Derechos Políticos Establecidos en la CPE y", literales a. en el término "Autónomo", d., e. y f. en la frase: "departamentales y nacionales"; **19** primera parte en la frase: "sean municipales, sindicales o comunitarias"; segunda parte en las frases "y deber" y



"Departamentales y Nacionales"; **21** segunda parte; **22.I** en la frase: "de Soracachi", numeral 5 y II; **23.I** en la frase: "de Soracachi" numerales 7 y 8 y II; **24.I** en las frases: "e implementará" y "otorgando la extensión sedes subsedes, creación de unidades académicas de educación superior"; **25.I.a** en la frase: "con preferencia a los habitantes de la jurisdicción"; **26.II.d** en la frase: "impidiendo que sean víctimas de desalojo, expropiación o cualquier otra acción que atente contra su derecho"; **27**; **28.I.e**; **30**; **32** en la frase "con capacidades diferentes"; **33.I** en la frase: "de Soracachi" y II; **34.I** literales a, c, e, i, j y k; **35** en las frases: "la tercera sección de" y "limitado al Norte con el Departamento de La Paz y la primera sección de la Provincia Cercado del Departamento de Oruro, al Sud con la primera y segunda sección de la Provincia Pantaleón Dalence, y al Este con el Departamento de Cochabamba y al Oeste con la sección Capital y segunda sección de la Provincia Cercado"; **36** en la frase: "Cabildos, Subcentrales, Sindicatos Originarios y juntas vecinales"; **37**; **40.II**; **41**; **42** en la frase: "y la respectiva ley Municipal"; **44**; **45.I** en el término: "ejercer"; **48** numerales 4, 6, 7, 9 en la frase: "los Estados Financieros y la memoria anual", 13, 14 en el término "control" y la frase: "presupuestos, endeudamiento público, control", 16 y 22; **49.I.12** en la frase: "en las centrales Agrarias, Subcentrales, Juntas Vecinales y otros"; **51.2** en el término: "Ordenanzas"; **52** literales c, d, f y g; **53**; **54**; **55.I** (debió ser parágrafo II); **56.I** en la frase: "o Sub Centrales"; **57.V** en la frase: "y hacer respetar", VII, I.1, III.1 en cuanto a la frase: "aprobado mediante ley Municipal"; **60**; **62** párrafos I numerales 3, 4, 5, 6 en la frase: "para su aprobación", 7 respecto a la expresión: "debidamente suscritos y aprobados por el Concejo Municipal y el control social", 9, 16 respecto a la frase: "del gobierno autónomo municipal", 30 en el término: "precio", 31 y 32 en la frase: "aprobados por el Concejo Municipal" (I. sobre servidores públicos) y III; **65.I** incisos a), b), d) en el término: "Autónomo" y, e); **66**; **67** párrafos I, II en las frases: "o revocatoria de mandato" y "quien dentro los 120 días calendario convocara a elección de la nueva autoridad conforme a la norma nacional" y III; **69** párrafos I.1.b en las frases: "ampliados, cabildos abiertos" y "con las organizaciones Sociales sindicales reconocidas dentro del municipio" y II; **70** en su enunciado la frase: "en el ámbito territorial desconcentrado"; **72**; **73.II**; **74**; **76** párrafos I, II.e y IV; **77**; **78**; **79** Órgano Ejecutivo inc. a); **80.I** inc. b); **81** inc. d); **82** enunciado en el término: "reconoce", párrafos I y II; **83** primera parte y párrafos IV y V; **84.II**; **85**; **86** segunda parte; **87.I**; **88**; **89.II**; **90**; **91**; **92**; **93**; **94**; **96**; **98** en su enunciado y parágrafo II; **100.II**; **101.2** y 3; **102**; **103** párrafos I, II, III, IV, VI y VII enunciado en la frase: "del Gobierno Municipal"; **106** en su enunciado la frase: "en el marco de las competencias transferidas por el gobierno Central" y parágrafo I; **107** inc. d) en el término: "Autónomo"; **110.I**; **111.4** en las frases: "y donaciones", "personas e" e "y privadas"; **112**; **113.2**; **114.I.a** y II.a y c; **115**; **118.2** y 3; **120.2**; **121.6**; **122** en su enunciado la frase "así como el control social"; **123.I** en la frase: "y el control social"; **129.II**; **130.I**; **131** en la frase: "privilegiando la comunitaria"; **134** numerales 2 en la frase: "prohibiendo su concesionamiento, en el marco de la norma nacional" y 3; **135.2**; **136** numerales 5 en la frase: "y patentando" y 6; **143.1** y 2; **144.2** y 5; **145** enunciado en el término: "transferidas" y numeral 3; **149** en la frase: "limitando al norte con el Departamento de La Paz y la primera sección de la Provincia Cercado del Departamento de Oruro, al Sud con la primera y segunda sección de la provincia Pantaleón Dalence, al Este con el Departamento de Cochabamba y al Oeste con la sección Capital y segunda sección de la Provincia cercado"; **150**; **151.II** en término: "Autónomo"; **154**; **155**; **Disposición Transitoria Tercera**; **Disposición Transitoria Cuarta**; y, **Disposición Final Primera**.

II.2. Cursa Resolución Municipal 036/2017 de 13 de noviembre, que aprobó por "más de 2/3 de votos" (sic) de los miembros del Concejo Municipal, el texto modificado del proyecto de Carta Orgánica del citado Municipio (fs. 587 y 588).

II.3. Consta un ejemplar del proyecto de Carta Orgánica Municipal de Paria en formato digital e impreso con sus respectivas modificaciones (fs. 478 a 555)

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

Dando cumplimiento a la DCP 0213/2015, la Presidenta del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Paria, solicitó un nuevo control previo de constitucionalidad sobre las modificaciones y



adecuaciones realizadas a los artículos del proyecto de la Carta Orgánica de esa entidad territorial autónoma (ETA) declarados incompatibles por la citada Declaración Constitucional Plurinacional, al considerar que aquéllas salvan las observaciones efectuadas por este Tribunal y dotan a dichas previsiones de respaldo constitucional.

III.1. Control previo de constitucionalidad de los proyectos de normas institucionales básicas de los gobiernos autónomos municipales

La DCP 0108/2015 de 9 de abril, estableció que: *"El proceso de elaboración y puesta en vigencia de los Estatutos Autonómicos y Cartas Orgánicas es altamente complejo, esto en razón a su naturaleza intrínseca y finalidad, aspecto que le otorga una naturaleza política y jurídica especial, distinta del resto de la normativa nacional clasificada en el parágrafo II del art. 410 de la Constitución Política del Estado (CPE). Por ello, el constituyente, en el proceso de elaboración y aprobación de las normas institucionales básicas de las ETA, encargó el control previo de constitucionalidad (art. 275 de la Ley Fundamental), al Tribunal Constitucional Plurinacional; así, aquel debe entenderse como un mecanismo que permite dar coherencia al ordenamiento jurídico que implica '...confrontar el contenido de dichos instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional' (art. 116 del Código Procesal Constitucional [CPCo])."*

En este sentido, el art. 53.II de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización 'Andrés Ibáñez' (LMAD), establece que: 'El órgano deliberativo correspondiente remitirá el proyecto de estatuto al Tribunal Constitucional Plurinacional, que deberá pronunciarse sobre su constitucionalidad. En caso de que existan observaciones, el Tribunal Constitucional Plurinacional lo devolverá para su corrección'.

De esto, se desprende que el control previo de constitucionalidad de las normas institucionales básicas de las ETA, puede extenderse en el tiempo, debiendo ser restituido a sus autores el número de veces que sea necesario para su modificación hasta lograr su finalidad, que no es otra que la de lograr una adecuación efectiva al texto de la Constitución Política del Estado, garantizando su supremacía".

Bajo el marco interpretativo desarrollado por la jurisprudencia citada, es importante agregar que de acuerdo a lo previsto por el art. 120 del Código Procesal Constitucional (CPCo), el Tribunal Constitucional Plurinacional, puede declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad parcial o total del proyecto de estatuto autonómico o carta orgánica cuyas previsiones normativas sean contrarias a la Norma Suprema; la declaratoria de inconstitucionalidad del proyecto o de alguna de sus cláusulas, motivará a que el órgano deliberante adecúe el proyecto a los valores, principios o preceptos de la Constitución Política del Estado; por consiguiente, el proyecto de Carta Orgánica Municipal puede ser sometido a control previo de constitucionalidad cuantas veces sea necesario hasta lograr la declaratoria de compatibilidad total del proyecto; de ello, se infiere que el examen siguiente, sólo recaerá sobre aquellas regulaciones declaradas incompatibles, dada la compatibilidad ya declarada con la Norma Suprema de las demás previsiones del proyecto original.

III.2. Sobre los efectos procesales de la sustitución de artículos declarados compatibles en una Declaración Constitucional Plurinacional

Sobre este aspecto, la citada DCP 0108/2015, en sus fundamentos jurídicos expresó que: *"La ETA que somete su norma institucional básica ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, para que éste realice el correspondiente control previo de constitucionalidad, no puede modificar los artículos que fueron declarados constitucionales en una anterior Declaración Constitucional Plurinacional; en ese sentido, la DCP 0024/2015 de 26 de enero, estableció que: 'La jurisprudencia de éste Tribunal precisamente en la DCP 0020/2013 de 4 de noviembre, establece «Al respecto, es preciso señalar que habiéndose realizado ya un primer análisis del proyecto de la Carta Orgánica del Municipio de Cocapata, por el cual se declaró la compatibilidad de la mayoría de sus artículos y la incompatibilidad de otros, al someter el referido proyecto a un segundo examen de*



constitucionalidad, debe establecerse que el mismo será realizado únicamente sobre aquellos artículos que fueron declarados incompatibles...»”.

En el marco de lo razonado por la jurisprudencia constitucional citada, el estatuyente debe tener claro que cualquier modificación a ser realizada en las disposiciones normativas de su proyecto de norma institucional básica, deberá ser efectuada en cumplimiento a una Declaración Constitucional Plurinacional, ya que las modificaciones realizadas unilateralmente y sin que estas hayan sido dispuestas por el Tribunal Constitucional Plurinacional conlleva una responsabilidad exclusiva atribuible al estatuyente.

III.3. Confrontación del texto de los artículos modificados del proyecto de Carta Orgánica del Gobierno Autónomo Municipal de Paria, provincia Cercado del departamento de Oruro, sometidos a nuevo control previo de constitucionalidad

En ese contexto, incumbe a este Tribunal, realizar el control previo de constitucionalidad sólo respecto a las modificaciones realizadas al articulado conforme lo observado en la DCP 0213/2015. En tal sentido, los criterios expresados en el presente fallo constitucional se circunscriben a realizar una contrastación con la Norma Suprema, a objeto de establecer si las modificaciones realizadas se encuentran de acuerdo a lo expresado en la citada Declaración Constitucional Plurinacional y otorgan a las normas observadas un sentido y alcance acorde a los preceptos constitucionales.

Examen del Preámbulo

CONTENIDO ANTERIOR

“PREÁMBULO

(...)

Los habitantes del Municipio de Paria con su capital Soracachi en cumplimiento a la Constitución Política del Estado que nos faculta la elaboración participativa de nuestra norma básica institucional, es que nos organizamos para constituirnos en una Magna Asamblea de Estatuyentes para dotarnos de nuestra Carta Orgánica como la norma básica que regirá en nuestra jurisdicción definiendo los destinos de nuestro municipio en aplicación y ejercicio de la autonomía municipal **reconocida en nuestra Carta Magna y leyes vigentes de nuestro Estado Plurinacional de Bolivia.**

(...)” (las negrillas fueron agregadas).

CONTENIDO CON MODIFICACIÓN

“PREÁMBULO

(...)

Los habitantes del Municipio de Paria con su capital Soracachi en cumplimiento a la Constitución Política del Estado que nos faculta la elaboración participativa de nuestra norma básica institucional, es que nos organizamos para constituirnos en una Magna Asamblea de Estatuyentes para dotarnos de nuestra Carta Orgánica como la norma básica que regirá en nuestra jurisdicción definiendo los destinos de nuestro municipio en aplicación y ejercicio de la autonomía municipal reconocida por nuestra Constitución Política del Estado.

(...)”.

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0213/2015, al realizar el control previo de constitucionalidad sobre el quinto párrafo del preámbulo del proyecto de Carta Orgánica Municipal, argumentó que la frase: **“...reconocida en nuestra Carta Magna y leyes vigentes de nuestro Estado Plurinacional de Bolivia”** resultaba contraria a los postulados de la Constitución Política del Estado; así refirió que:



a) Originalmente la Carta Magna de las libertades fue un documento aceptado el 15 de junio de 1215 por el Rey Juan I de Inglaterra, instrumento que consolidaba los derechos feudales sólo de la aristocracia inglesa, y que si bien este hecho se traduce en una de las principales fuentes del constitucionalismo clásico, en esencia no representa el alcance verdadero de una Constitución Política del Estado, cuya característica principal radica en la participación del soberano, que a través de la Asamblea Constituyente contribuye en su elaboración, incorporando entre otros las bases fundamentales de la organización estatal, su estructura y funcionamiento, así como los derechos y mecanismos de garantía; elementos diferenciadores que no permiten encontrar una sinonimia entre la Carta Magna y la Norma Suprema; bajo dicho razonamiento, dispuso que **el estatuyente reemplace dicho sinónimo, debido a que el mismo afectaba las bases fundamentales del Estado boliviano previstas en los arts. 1, 2 y 3 de la Constitución Política del Estado (CPE).**

b) Por otro lado, la Declaración Constitucional Plurinacional primigenia **declaró incompatible la frase: "y leyes vigentes de nuestro Estado Plurinacional de Bolivia"**, refiriendo que la autonomía es reconocida por el art. 1 de la CPE, a través del cual diferentes ETA ejercen su cualidad gubernativa en su respectiva jurisdicción; y por mandato constitucional del art. 271, se encargó a la Ley Marco de Autonomía y Descentralización "Andrés Ibáñez" la regulación sobre el procedimiento para la elaboración de las normas institucionales básicas de las ETA, la transferencia y delegación de competencias entre otros; en consecuencia la única norma que reconoce la autonomía es la Constitución Política del Estado y no así otra ley.

Ante dichas observaciones, el estatuyente procedió a modificar lo observado, advirtiéndose que ya no se hace referencia a la carta magna y las leyes vigentes del Estado Plurinacional de Bolivia; toda vez que, ahora el preámbulo en su quinto párrafo refiere que: "Los habitantes del Municipio de Paria con su capital Soracachi en cumplimiento a la Constitución Política del Estado que nos faculta la elaboración participativa de nuestra norma básica institucional, es que nos organizamos para constituirnos en una Magna Asamblea de Estatuyentes para dotarnos de nuestra Carta Orgánica como la norma básica que regirá en nuestra jurisdicción definiendo los destinos de nuestro municipio en aplicación y ejercicio de la autonomía municipal reconocida por nuestra Constitución Política del Estado".

Del actual texto se advierte que el mismo guarda concordancia con el art. 275 de la CPE, que prevé la participación activa de la población en la elaboración de la norma institucional básica; por otro lado, se advierte la referencia a que la autonomía municipal es reconocida por la Constitución Política del Estado, extremo que se encuentra acorde con los postulados que la Norma Suprema prevé, así a través de su art. 1 establece el nuevo modelo de Estado Plurinacional comunitario con autonomías.

De lo descrito, se advierte que el estatuyente dio cumplimiento a la DCP 0213/2015, y el texto reformulado no contraviene a los postulados contenidos en la Norma Suprema, en tal sentido corresponde a esta instancia constitucional **declarar la compatibilidad con la Constitución Política del Estado del Preámbulo del proyecto de la norma institucional básica.**

Examen del artículo 3

DISPOSICIÓN ANTERIOR

"ARTÍCULO 3. (De la identidad del Municipio)

El Municipio de Paria con su capital Soracachi se identifica como un Municipio pluricultural descendiente de la Pre colonia, de las culturas quechua y aymara conservando y respetando su propia forma de organización sindical, originario campesino y sus manejos ancestrales, bajo normas y procedimientos propios con diversidad en artesanía y turismo en cada sector de su territorio siendo fundamentalmente grandes productores agropecuarios andinos".

DISPOSICIÓN MODIFICADA



“ARTÍCULO 3. (De la identidad del Municipio).

El Municipio de Paria con su capital Soracachi se identifica como un Municipio intercultural descendiente de la Pre colonia, de las culturas quechua y aymara conservando y respetando su propia forma de organización sindical, originario campesino y sus manejos ancestrales, bajo normas y procedimientos propios con diversidad en artesanía y turismo en cada sector de su territorio siendo fundamentalmente grandes productores agropecuarios andinos”.

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0213/2015, **dispuso la incompatibilidad del término: “pluricultural” del art. 3 del proyecto de la Carta Orgánica Municipal debido a que éste vulneraba el art. 1 de la CPE; además refirió que el estatuyente podría optar por reemplazarlo por el de: “intercultural”;** para ello, se remitió a la jurisprudencia desarrollada en la DCP 0015/2014 de 10 de marzo, que en sus principales líneas expresa que el extinto orden constitucional en su art. 1 definía al Estado boliviano como libre, independiente, soberano, multiétnico y pluricultural, constituido en república unitaria, democrática, representativa, fundada en la unión y solidaridad de todos, logrando reconocerse al Estado como culturalmente diverso, limitándose sólo al reconocimiento y tolerancia; es decir, el rasgo esencial que cumplía la pluriculturalidad fue la simple constatación de la existencia de culturas diversas sin hacer referencia a sus mutuas relaciones.

A ello refirió que, el nuevo Estado boliviano se funda en la diversidad de la nación boliviana con pluralidad y pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, resaltando que lo intercultural está destinado a generar la verdadera unidad nacional descolonizada, y que según el art. 98.I de la CPE, la diversidad cultural constituye la base esencial del Estado Plurinacional Comunitario; y para los fines del art. 9.1 de la Norma Suprema, es preciso que cada nivel de gobierno promueva la interculturalidad como instrumento de cohesión y descolonización; en mérito a dicho razonamiento, no correspondía la autoidentificación de pluricultural realizada con respecto a su municipio.

De la revisión y análisis al texto reformulado por el estatuyente, se advierte que el término: “pluricultural” fue sustituido por la denominación “intercultural”, adecuando de esta forma a lo observado por la Declaración Constitucional Plurinacional precedente; en ese marco, el nuevo texto refiere que el municipio de Paria se identifica como un municipio intercultural descendiente de las culturas quechua y aymara, conservando sus organizaciones, destacando su diversidad artesanal y turismo; contenido que tiene correspondencia con el texto del art. 1 de la CPE, que sienta las bases del nuevo Estado, en donde la interculturalidad se erige como uno de los pilares del nuevo modelo de Estado. Asimismo, se advierte que en el marco de su autonomía prevista en el art. 272 de la CPE, el texto en análisis describe diferentes elementos característicos propios de su identidad como Municipio.

En consecuencia, se puede concluir que la disposición modificada, al regular sobre el carácter intercultural y los elementos característicos de la identidad de su municipio, no vulnera la Norma Suprema; razón por la cual **corresponde declarar la compatibilidad con la Constitución Política del Estado del art. 3 del proyecto de la norma institucional básica.**

Examen del artículo 4

DISPOSICIÓN ANTERIOR

“ARTÍCULO 4. (De la autonomía municipal)

La autonomía es la cualidad gubernativa irrenunciable del Gobierno Municipal **de Soracachi**, implica la elección directa de sus autoridades por los habitantes del Municipio; la administración de sus recursos económicos; y el ejercicio de sus facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva por sus órganos de Gobierno, en el ámbito de su jurisdicción territorial y de las competencias y atribuciones establecidas por la Constitución Política del Estado, las Leyes vigentes en la materia y la presente Carta Orgánica” (las negrillas fueron agregadas).

**DISPOSICIÓN MODIFICADA****“ARTÍCULO 4. (De la autonomía municipal).**

La Autonomía municipal es la cualidad gubernativa que adquiere la Entidad Territorial del Municipio, que consiste en la elección directa de las autoridades, la administración de sus recursos económicos donde sus órganos ejercen las facultades, deliberativo, legislativa, fiscalizadora, reglamentaria y ejecutiva, en el marco de los procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización y la presente Carta Orgánica Municipal.

El Gobierno Autónomo Municipal de Paria con su capital Soracachi no está sujeto a otra entidad autónoma ya sea departamental, municipal, regional y/o indígena originaria campesina, porque goza de igualdad jerárquica” (el subrayado es agregado).

Control previo de constitucionalidad

La Declaración Constitucional Plurinacional primigenia declaró la incompatibilidad del art. 4 en estudio, expresando que correspondía aplicar el mismo razonamiento de incompatibilidad efectuado en el art. 6 del proyecto de Carta Orgánica Municipal, y que debía modificarse el nombre del Gobierno Autónomo Municipal por el de “Paria”.

En ese sentido, el cargo de incompatibilidad en esencia expresó que conforme al art. 158.I.6 de la CPE, es competencia del nivel central del Estado por intermedio de la Asamblea Legislativa Plurinacional, aprobar la creación de nuevas unidades territoriales, competencia que estaba asignada a dicho nivel de gobierno inclusive desde antes de la vigencia de la actual Norma Suprema; en ese contexto, a través de la Ley 2329 de 4 de febrero de 2002, se creó la entonces Tercera Sección de la provincia Cercado del departamento de Oruro, bajo la denominación de “Pari” con su capital Soracachi, conformada por los cantones hoy unidades territoriales extintas, de “Paria”, “Soracachi”, “Huayna Pasto Grande”, “Teniente Bullaín”, “Iruma”, “Lequepalca” y “9 de abril”; bajo ese marco y conforme el nuevo orden constitucional, el nivel central del Estado por Ley 460 de 19 de diciembre de 2013, modificó el art. 1 de la citada Ley 2329, y dispuso se cambie el nombre “Pari”, por el de “Paria”, así como el nombre de “Huayna Pasto Grande”, por el de “Huayña Pasto Grande”; por lo que, ningún nivel de gobierno autónomo es competente para definir la denominación o nombre de la unidad territorial que gobierna, ya que ello deviene de una ley del nivel central del Estado.

Con dicho razonamiento, se declaró **la incompatibilidad del art 6 del proyecto anterior, debido a que el mismo pretendía modificar la denominación de la unidad territorial de “Paria”, por “Soracachi”, expresando ante ello que resultaba incompatible nombrar al Gobierno Autónomo Municipal como “Soracachi”, ya que el nombre de éste debe condecir con el de la jurisdicción territorial.**

En mérito a dichos argumentos y por la similitud del contenido regulatorio, se declaró la incompatibilidad del art. 4 del proyecto de Carta Orgánica Municipal.

Ante dicha declaratoria de incompatibilidad, el estatuyente modificó la redacción de la disposición en análisis incluyendo un segundo párrafo; motivo por el cual corresponde expresar lo siguiente:

1) El texto reformulado en el primer párrafo refiere que: “La Autonomía municipal es la cualidad gubernativa que adquiere la Entidad Territorial del Municipio, que consiste en la elección directa de las autoridades, la administración de sus recursos económicos donde sus órganos ejercen las facultades, deliberativa, legislativa, fiscalizadora, reglamentaria y ejecutiva, en el marco de los procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización y la presente Carta Orgánica Municipal”; texto que centra su regulación sobre aspectos que hacen a la autonomía, en plena concordancia con el art. 272 de la CPE, que señala: “La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su



jurisdicción y competencias y atribuciones"; en mérito a ello, el actual contenido se encuentra acorde a la Norma Suprema.

2) Por su parte el segundo párrafo de la disposición en análisis refiere: "El Gobierno Autónomo Municipal de Paria con su capital Soracachi no está sujeto a otra entidad autónoma ya sea departamental, municipal, regional y/o indígena originaria campesina, porque goza de igualdad jerárquica" (el subrayado es agregado); a ello, corresponde señalar que efectivamente, de acuerdo al art. 276 de la CPE, las ETA no están subordinadas entre ellas y tienen igual rango constitucional, por lo que, no existe jerarquía entre ellas, en consecuencia, ninguna está supeditada a su similar.

Por otra parte, el estatuyente en su afán de modificar y adecuar el texto observado, incorporó el siguiente texto: "**El Gobierno Autónomo Municipal de Paria con su capital Soracachi...**"; al respecto y de la revisión a dicho texto en cuestión y en base a un análisis sistemático del proyecto de Carta Orgánica Municipal, se infiere que la intención del estatuyente municipal es precisar la sede de las funciones del Gobierno Autónomo Municipal de Paria, que en definitiva será la localidad de Soracachi; no otra cosa se puede interpretar cuando el art. 8 del mismo proyecto de norma institucional básica señala que: "La Sede del Gobierno Autónomo Municipal de Paria es la Localidad de Soracachi".

En esos antecedentes, de la citada Declaración Constitucional Plurinacional se puede extraer que desde su creación el hoy Municipio de Paria emergió con su capital denominada Soracachi.

En mérito a lo expresado precedentemente, la frase: "**El Gobierno Autónomo Municipal de Paria con su capital Soracachi...**" en esencia tiene como objetivo expresar la sede de las funciones político administrativas del Gobierno Autónomo Municipal de Paria, las cuales serán materializadas en la capital de su Municipio que es la localidad de Soracachi; consecuentemente, resulta **compatible dicho texto previsto en el segundo párrafo del art. 4 del proyecto de norma institucional básica del Municipio de Paria**, siempre y cuando dicha disposición sea entendida conforme la interpretación referida.

Finalmente, corresponde señalar que el razonamiento desarrollado precedentemente también resulta aplicable al art. 33 del proyecto de Carta Orgánica Municipal, disposición en el cual también se incorporó el mismo texto; por otro lado, de una revisión a todo el proyecto normativo, se advirtió que los entonces arts.: 1, 13, 16, 19, 21, 25, 26, 28, 29, 31, 32, 38, 39, 84, 87, 101, 108, 120, 124, 132, 139 y 147, no fueron observados por la DCP 0213/2015, con referencia a la misma frase: "**El Gobierno Autónomo Municipal de Paria con su capital Soracachi...**", razón por la cual el Tribunal Constitucional Plurinacional considera pertinente aplicar el mismo razonamiento descrito anteriormente, ello con el objetivo de guardar congruencia en las decisiones adoptadas por esta instancia constitucional, aclarando que dicho aspecto no implica un control previo de constitucionalidad sobre dichas previsiones ya declaradas compatibles, toda vez que de acuerdo a lo expresado en los Fundamentos Jurídicos III.1 de la presente Declaración Constitucional Plurinacional, este Tribunal se ve imposibilitado de revisar las disposiciones declaradas compatibles.

Examen del artículo 6

DISPOSICIÓN ANTERIOR

"ARTÍCULO 6. (De la denominación)

Se designa de manera oficial a la Unidad Territorial Municipal con el nombre de 'SORACACHI' y a su entidad institucional que administra y gobierna en la jurisdicción se la denomina como 'Gobierno Autónomo Municipal de Soracachi' (G.A.M.S.)".

DISPOSICIÓN MODIFICADA

"ARTÍCULO 6. (De la denominación).



El municipio adopta el denominativo de '**GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE PARIÁ CON SU CAPITAL SORACACHÍ**', desde donde se encuentra constituido la sede del Gobierno Autónomo Municipal en la Capital Soracachi”.

Control previo de constitucionalidad

En el análisis de constitucionalidad del art. 6 del proyecto de Carta Orgánica Municipal, la DCP 0213/2015 declaró la incompatibilidad señalando que no era pertinente pretender modificar la denominación del Municipio mediante la norma institucional básica, aspecto que es de competencia exclusiva del nivel central del Estado; toda vez que, la Asamblea Legislativa Plurinacional emite una ley que aprueba la creación de nuevas unidades territoriales y las modificaciones que pudiera surgir de la misma población, la misma que devendrá de una ley nacional.

Conforme la incompatibilidad expresada, el estatuyente modificó la disposición en análisis con el siguiente texto: “El municipio adopta el denominativo de **GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE PARIÁ CON SU CAPITAL SORACACHÍ**, desde donde se encuentra constituido la sede del Gobierno Autónomo Municipal en la Capital Soracachi”.

Del texto reformado, se advierte que el mismo aún pretende modificar la denominación del municipio por **Gobierno Autónomo Municipal de Paria con su capital Soracachi**; en ese sentido se establece que la creación, modificación y delimitación de unidades territoriales es atribución del nivel central del Estado debido a la reserva legal prevista en el art. 269.II de la CPE, en ese sentido no corresponde a la ETA municipal de Paria, modificar la denominación de su Municipio por el de **Gobierno Autónomo Municipal de Paria con su capital Soracachi**”.

Consecuentemente, se advierte que el estatuyente no dio cumplimiento a lo referido por la Declaración Constitucional Plurinacional primigenia, e incurrió en el mismo cargo de incompatibilidad al pretender modificar la denominación de su municipio, vulnerando el art. 269.II de la CPE; razón por la cual y en mérito a lo expresado, **corresponde declarar la incompatibilidad del art. 6 reformulado del proyecto de la norma institucional básica de Paria; debiendo el estatuyente modificar la disposición conforme a lo expresado.**

Examen del artículo 7

DISPOSICIÓN ANTERIOR

“ARTÍCULO 7. (Ámbito de aplicación)

La presente Carta Orgánica Municipal, es de cumplimiento obligatorio para todas las personas naturales y jurídicas, que viven o se encuentran en la jurisdicción del Municipio de Soracachi”.

DISPOSICIÓN MODIFICADA

“ARTÍCULO 7. (Ámbito de aplicación).

La presente Carta Orgánica Municipal, es de cumplimiento obligatorio para todas las personas naturales y jurídicas, que viven o se encuentran en la Jurisdicción del Municipio de Paria con su capital Soracachi”.

Control previo de constitucionalidad

La Declaración Constitucional Plurinacional primigenia dispuso la incompatibilidad del art. 7 con el mismo fundamento descrito en el art. 6 del proyecto de la Carta Orgánica Municipal, refiriendo que ningún nivel de gobierno autónomo es competente para definir la denominación o nombre de la unidad territorial que gobierna, ya que ello deviene de una ley emitida por la Asamblea Legislativa Plurinacional, conforme establece el art. 158.I.6 de la CPE.

Bajo dicho cargo de incompatibilidad, el estatuyente reformuló el texto observado; toda vez que, ahora el contenido de la disposición refiere: “La presente Carta Orgánica Municipal, es de cumplimiento obligatorio para todas las personas naturales y jurídicas, que viven o se encuentran en la jurisdicción del Municipio de Paria con su capital Soracachi”, de ello se puede colegir, que la



disposición regula sobre el ámbito de aplicación de la Carta Orgánica Municipal y su cumplimiento obligatorio por parte de las personas naturales y jurídicas del municipio de Paria; texto, que es concordante con la Norma Suprema, ya que su art. 272 refiere que los órganos de gobierno ejercerán sus funciones y atribuciones en el marco de sus competencias y en el ámbito de su jurisdicción; en mérito a ello, la norma institucional básica incorpora regulaciones destinadas a efectivizar las mismas en el ámbito de su jurisdicción municipal, por otro lado, en atención a la naturaleza jurídica de la Carta Orgánica Municipal prevista en el art. 275 de la CPE, la misma, se constituye en la norma jerárquicamente superior del ordenamiento jurídico de la ETA; consecuentemente, su cumplimiento es obligatorio.

En ese sentido, se concluye que la disposición reformulada por el estatuyente no vulnera preceptos constitucionales; razón por la cual, corresponde **declarar la compatibilidad con la Constitución Política del Estado del art. 7 del proyecto de la norma institucional básica de Paria.**

Examen del artículo 8

DISPOSICIÓN ANTERIOR

“ARTÍCULO 8. (Sede del Gobierno Autónomo Municipal)

El Municipio de Soracachi, tiene como Sede del Gobierno Autónomo Municipal la población de Soracachi, centro urbano de la jurisdicción”.

DISPOSICIÓN MODIFICADA

“ARTÍCULO 8. (Sede del Gobierno Autónomo Municipal).

La Sede del Gobierno Autónomo Municipal de Paria es la Localidad de Soracachi”.

Control previo de constitucionalidad

En el análisis del art. 8 del proyecto de Carta Orgánica Municipal, la DCP 0213/2015 dispuso la incompatibilidad del mismo, señalando que conforme establece el art. 158.I.6 de la CPE, es competencia del nivel central del Estado, por intermedio de la asamblea legislativa plurinacional: “Aprobar la creación de nuevas unidades territoriales y establecer sus límites de acuerdo con la Constitución y con la ley”, potestad constitucional asignada a la instancia legislativa nacional, y no así, al nivel municipal, tal como pretende al modificar la denominación del municipio.

Conforme al cargo de incompatibilidad, el estatuyente reformuló el contenido de la disposición, el cual ahora refiere que: “La Sede del Gobierno Autónomo Municipal de Paria es la Localidad de Soracachi”; texto que en esencia, prevé que la localidad de Soracachi es la sede del Gobierno Autónomo Municipal de Paria; extremo que no contraviene los preceptos constitucionales; toda vez que, conforme al principio de autogobierno previsto en el art. 270 de la CPE, cada ETA puede definir en función a sus intereses y necesidades la sede de sus funciones político administrativas al interior de su jurisdicción territorial.

En ese sentido, se advierte que la disposición en análisis se adecúa a la Norma Suprema; en consecuencia, corresponde **declarar la compatibilidad del art. 8 del proyecto de la norma institucional básica de Paria.**

Examen del artículo 9

DISPOSICIÓN ANTERIOR

“ARTÍCULO 9. (De los símbolos del Municipio)

Se reconocen los símbolos **oficiales del Estado Plurinacional de Bolivia establecidos en la Constitución Política del Estado, y símbolos** propios del Municipio de Paria con su capital Soracachi:

(...)” (las negrillas son agregadas).

**DISPOSICIÓN MODIFICADA****“ARTÍCULO 9. (De los símbolos del Municipio)**

Son símbolos propios del Municipio de Paria con su Capital Soracachi:

(...)”.

Control previo de constitucionalidad

La Declaración Constitucional Plurinacional precedente, dispuso la incompatibilidad de la frase: “...oficiales del Estado Plurinacional de Bolivia establecidos en la Constitución Política del Estado, y símbolos...”, inserto en el art. 9 del proyecto de la Carta Orgánica Municipal, por vulnerar el art. 6.II de la CPE, que describe los símbolos del Estado Plurinacional de Bolivia; por lo que, no es competencia de la ETA efectuar reconocimiento de los símbolos nacionales, ya que los mismos son parte del nuevo modelo del Estado, procedente de la voluntad del soberano, de manera que representan los valores superiores de la nacionalidad boliviana; correspondiendo, el respeto y protección por toda persona natural o colectiva, pública o privada.

De la revisión del texto reformulado, se advierte que el estatuyente en cumplimiento a lo dispuesto por la DCP 0213/2015, suprimió la frase declarada incompatible; por lo que, la actual disposición solo hace referencia a los símbolos del municipio de Paria, los cuales están vinculados a su historia y valores que representan; advirtiéndose entre ellos a: la bandera, el escudo y el himno; así, la bandera es, sin lugar a dudas su símbolo emblemático por excelencia ya que sus colores están vinculados a características propias de la jurisdicción; el himno, tiende a expresar los valores de la región, a ser entonado en eventos importantes y formales del municipio; finalmente, el escudo como otro símbolo emblemático del territorio.

Consecuentemente, y en el marco de su autonomía prevista en el art. 272 de la CPE, cada ETA puede prever regulaciones referidas a los símbolos que representen a su municipio; asimismo, por disposición del art. 271 de la Norma Suprema, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Bóñez” tiene por objeto regular el régimen de autonomías y las bases de la organización territorial del Estado, en esa línea a través de su art. 62.III refiere que: “Son contenidos potestativos de los estatutos y cartas orgánicas los siguientes: (...) 2. Además de sus símbolos del Estado Plurinacional de uso obligatorio, sus símbolos propios”.

En tales antecedentes, al no vulnerar preceptos constitucionales, corresponde **declarar la compatibilidad con la Constitución Política del Estado del art. 9 del proyecto de la Carta Orgánica Municipal de Paria.**

Examen del artículo 10**DISPOSICIÓN ANTERIOR****“ARTÍCULO 10. (De los idiomas oficiales)**

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Soracachi, reconoce como idiomas oficiales el quechua, aymara y castellano.

(...)”.

DISPOSICIÓN MODIFICADA**“ARTÍCULO 10. (De los idiomas).**

Son idiomas de uso oficial propios del Municipio: el quechua como idioma de origen y los idiomas del castellano y Aymara”.

Control previo de constitucionalidad

La Declaración Constitucional Plurinacional primigenia dispuso la incompatibilidad del término: “oficiales” inserto en el epígrafe y el párrafo I del art. 10 del proyecto de Carta Orgánica



Municipal de Paria; asimismo, refirió que se aplica el mismo entendimiento de incompatibilidad relativo a la denominación del gobierno autónomo municipal de "Soracachi".

Con relación al término "oficiales", se dispuso la incompatibilidad señalando que los gobiernos autónomos municipales no tienen la facultad para reconocer la oficialidad de los idiomas en Bolivia, debiendo limitarse solo a declarar su uso oficial tomando en cuenta la realidad de cada unidad territorial; toda vez que, al realizar dichos reconocimientos, se estaría vulnerando el principio de supremacía constitucional y la jerarquía normativa. En esa línea, se hizo alusión a la jurisprudencia desarrollada en la DCP 0015/2014, que en sus principales líneas refiere que: *"...el mandato del Constituyente es claro, velar porque todos los niveles de gobierno utilicen al menos dos de los idiomas oficiales de Bolivia; uno de ellos siempre será el castellano, y el otro será aquél que de acuerdo al contexto socio cultural, rescate el idioma indígena originario campesino más expandido en la jurisdicción de la unidad territorial, de modo que se facilite la interacción entre la sociedad civil y el nivel de gobierno que le corresponda"*. De la misma manera se citó a la DCP 0001/2013 de 12 de marzo, que entre sus principales líneas expresa: *"...la Carta Orgánica podrá establecer el uso oficial o preferente de uno o más idiomas en la jurisdicción municipal, sin que ello signifique el desconocimiento de los treinta y siete idiomas oficiales del Estado, reconocidos en el art. 5.I de la CPE"* (la negrilla es agregada).

En ese entendido, el estatuyente modificó el epígrafe y el texto del párrafo I declarados incompatibles por la Declaración Constitucional Plurinacional primigenia, advirtiéndose que el epígrafe refiere: "De los idiomas" y el texto modificado del párrafo I señala: "Son idiomas de uso oficial propios del Municipio: el quechua como idioma de origen y los idiomas del castellano y Aymara", del cual se establece que la actual disposición se ajusta a lo dispuesto por el art. 5.II de la CPE, que en su última parte dispone que: *"...Los demás gobiernos autónomos deben utilizar los idiomas propios de su territorio, y uno de ellos debe ser el castellano"*.

Consecuentemente, la actual disposición establece como idiomas de uso oficial del Municipio de Paria, el quechua como idioma de origen y los idiomas del castellano y aymara, conforme también refiere el art. 62.III.1 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Bóñez" (LMAD), que establece: "Son contenidos potestativos de los estatutos autonómicos o cartas orgánicas los siguientes: 1. Idiomas oficiales...", del cual se puede colegir que las cartas orgánicas municipales podrán establecer el uso oficial o preferente de uno o más idiomas en la jurisdicción municipal.

Finalmente, señalar que la disposición original estaba compuesta por tres párrafos, de los cuales la observación sólo recayó al párrafo primero; no obstante, el estatuyente de forma unilateral suprimió los dos restantes que fueron declarados compatibles, extremo que no es permitido; en mérito a ello, se insta al estatuyente municipal de Paria estar a lo dispuesto por la DCP 0213/2015.

Consecuentemente y en el marco de lo expresado, corresponde a la instancia máxima de control constitucional, **declarar la compatibilidad con la Norma Suprema del art. 10 del proyecto de la Carta Orgánica Municipal de Paria.**

Examen del artículo 11

DISPOSICIÓN ANTERIOR

"ARTÍCULO 11. (De los valores y principios de los habitantes del Municipio).

El Gobierno Autónomo Municipal de Soracachi, se sustenta bajo los valores establecidos en el Artículo 8, párrafo II de la Constitución Política del Estado

(...)"

DISPOSICIÓN MODIFICADA

"ARTÍCULO 11. (De los valores y principios de los habitantes del municipio).

El Gobierno Autónomo Municipal, se sustenta bajo los valores establecidos en el Artículo 8, párrafo II de la Constitución Política del Estado:



(...)”.

Control previo de constitucionalidad

En el análisis de constitucionalidad al enunciado del art. 11 del proyecto de Carta Orgánica Municipal de Paria, la Declaración Constitucional Plurinacional precedente declaró su incompatibilidad por vulnerar el art. 158.I.6 de la Norma Suprema; toda vez que, el estatuyente municipal pretendió asumir competencias que le corresponden al nivel central del Estado al intentar modificar la denominación de la unidad territorial de Paria por la de Soracachi; asimismo, quiso incorporar tal denominación de la siguiente forma: Gobierno Autónomo Municipal de Soracachi.

Ahora bien, de la actual disposición se advierte que el estatuyente ha suprimido la frase: “...de Soracachi...”, refiriendo ahora que: “El Gobierno Autónomo Municipal, se sustenta bajo los valores establecidos en el Artículo 8, parágrafo II de la Constitución Política del Estado”; de ello, se extrae que el contenido regulatorio se sujeta a la Norma Suprema, enmarcando los actos y fines del Gobierno Autónomo Municipal de Paria a los principios y valores que describe el art. 8.II de la CPE.

En consecuencia, corresponde **declarar la compatibilidad con la Norma Suprema del art. 11 del proyecto de la norma institucional básica de Paria.**

Examen del artículo 12

DISPOSICIÓN ANTERIOR

“ARTÍCULO 12. (De la titularidad de los derechos, deberes y garantías)

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Soracachi, reconoce, aplica y garantiza el cumplimiento de todos los derechos establecidos en la Constitución Política del Estado, tratados internacionales ratificados por el Estado Boliviano y las Leyes.

II. El Gobierno Autónomo Municipal de Soracachi en el marco de la Constitución Política del Estado, garantiza los derechos civiles, políticos, sociales, económicos, culturales y colectivos en igualdad de condiciones”.

DISPOSICIÓN MODIFICADA

“ARTÍCULO 12. (De la titularidad de los derechos, deberes y garantías).

I. El Gobierno Autónomo Municipal respeta todos los derechos establecidos en la Constitución Política del Estado, tratados internacionales ratificados por el Estado Boliviano y las leyes.

II. El Gobierno Autónomo Municipal, en el marco de la Constitución Política del Estado, respeta el ejercicio de los derechos civiles, políticos, sociales, económicos, culturales y colectivos en igualdad de las condiciones”.

Control previo de constitucionalidad

En cuanto al parágrafo I, la DCP 0213/2015 declaró la incompatibilidad de la frase “de Soracachi”, refiriendo que: “*En primer lugar, corresponde aplicar el mismo entendimiento de incompatibilidad, relativo a la denominación del gobierno municipal como ‘Soracachi’, que cursa en el fundamento final esgrimido al analizar el preámbulo del proyecto de carta orgánica; de este modo se declara la incompatibilidad de la frase: ‘de Soracachi’, que cursa en el enunciado de la norma mencionada*”.

Por otro lado, declaró la incompatibilidad del término “reconoce”, haciendo referencia a la DCP 0001/2013 de 12 de marzo, que señaló: “*...los derechos fundamentales estarían reservados para la norma fundamental, por lo tanto la Carta Orgánica sólo podrá establecer un mandato de sujeción a lo establecido en la Norma Suprema respecto de estos derechos, y no así un reconocimiento in situ de los derechos fundamentales, pues estos ya se encuentran reconocidos y regulados por la Constitución Política del Estado*”.



En el caso del párrafo II, la Declaración Constitucional Plurinacional primigenia declaró incompatible la frase "de Soracachi", remitiéndose para ello al razonamiento desarrollado en el análisis del art. 6 del presente proyecto normativo, oportunidad en la cual refirió que: *"Como efecto de los antecedentes que se citan, es evidente que ningún nivel de gobierno autonómico, es competente para definir la denominación o nombre de la unidad territorial que gobierna, porque éste deviene necesariamente de una ley del nivel central; por consiguiente, la previsión analizada es incompatible con el precepto constitucional mencionado, al pretender indebidamente modificar la denominación o nombre de la unidad territorial de Paria, por 'Soracachi'; como también resulta incompatible denominar al gobierno municipal como 'Soracachi'".*

Ahora bien, de la revisión al contenido de ambos párrafos se tiene que:

i. En el caso del párrafo I, el estatuyente a parte de suprimir la frase: "...de Soracachi..." y el término: "...reconoce..", realizó modificaciones en su redacción; de donde se extrae, que la disposición ahora en esencia refiere sobre el respeto de la ETA hacia los derechos previstos en la Constitución Política del Estado e instrumentos internacionales ratificados, así como las leyes.

ii. En el caso del párrafo II, se eliminó la denominación: "Soracachi", coligiendo que ahora la disposición también versa sobre el respeto de la ETA al ejercicio de los derechos en igualdad de condiciones.

En ese sentido, se advierte que ambas disposiciones objeto de análisis se sujetan a las previsiones contenidas en la Constitución Política del Estado, que en su art. 9.4 prevé como uno de los fines y funciones del Estado, el: "Garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución"; mientras que en su art. 14.III dispone: "El Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos".

Consecuentemente y conforme lo descrito, se puede concluir que el Gobierno Autónomo Municipal de Paria a través de las disposiciones objetos de análisis, expresa el respeto a los derechos constitucionales previstos en la Norma Suprema.

En ese antecedente, **corresponde declarar la compatibilidad con la Constitución Política del Estado de los párrafos I y II del art. 12 del proyecto de la norma institucional básica de Paria.**

Examen del artículo 13

DISPOSICIÓN ANTERIOR

"ARTÍCULO 13 (De los habitantes del Municipio)

El Gobierno Autónomo Municipal de Paria con su Capital Soracachi expresa que su prioridad de atención es la persona en su integralidad donde emprende su principal objetivo trabajar por el bienestar de todos y cada uno de los estantes y habitantes del Municipio, especialmente en las personas más vulnerables de la sociedad que son: las mujeres, los niños, niñas y adolescentes, las personas de la tercera edad y las personas con capacidades diferentes"

DISPOSICIÓN MODIFICADA

"ARTÍCULO 13. (Del habitante del Municipio).

El Gobierno Autónomo Municipal de Paria con su Capital Soracachi expresa que su prioridad de atención es la persona en su integralidad donde emprende su principal objetivo trabajar por el bienestar de todos y cada uno de los estantes y habitantes del Municipio, especialmente en las personas más vulnerables de la sociedad que son: las mujeres, los niños, niñas y adolescentes, las personas de la tercera edad y las personas con discapacidad".

Control previo de constitucionalidad



La DCP 0213/2015, dispuso la incompatibilidad del art. 13 en estudio, por vulnerar los arts. 70 al 72 de la CPE, ya que la disposición en análisis hizo referencia a personas con capacidades diferentes, desnaturalizando el significado preciso de ese grupo social; toda vez que, la terminología a ser utilizada es: "personas con discapacidad", así establecido en la Constitución Política del Estado y en la Ley General para Personas con Discapacidad, como resultado del consenso de varios países aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y adoptada en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aspecto que debe reflejarse en el ordenamiento jurídico infraconstitucional.

En esa línea, al presente se advierte que el texto ha sido adecuado por el estatuyente, modificando la frase: "...personas con capacidades diferentes...", por: "...personas con discapacidad...", en ese sentido, el actual artículo refiere que el Gobierno Autónomo Municipal en el ejercicio de sus competencias y facultades trabajará por la población de su municipio, en especial por los sectores más vulnerables de la sociedad, como las personas de la tercera edad, personas con discapacidad, niñas, niños y adolescentes; consecuentemente, la regulación se encuentra conforme a lo dispuesto en el art. 302.I.39 de la CPE, que refiere como competencia exclusiva de los gobiernos municipales la promoción y desarrollo de proyectos y políticas para la niñez, adolescencia, mujer, adulto mayor y personas con discapacidad.

En esa medida, el Gobierno Autónomo Municipal de Paria, está posibilitado para desarrollar proyectos, programas y políticas en favor de dichos grupos sociales, ello en consonancia con los fines y funciones del Estado previstos en el art. 9 de la CPE; por lo tanto, la previsión en estudio no resulta contraria a los preceptos constitucionales.

Bajo dicho razonamiento y después de haber advertido que la disposición analizada es concordante con la Norma Suprema; **corresponde declarar la compatibilidad del art. 13 del proyecto de la norma institucional básica de Paria.**

Examen del artículo 17.I.1

DISPOSICIÓN ANTERIOR

"ARTÍCULO 17. (Del derecho a la vida y la integridad personal)

I. En cumplimiento a la CPE, el Gobierno Autónomo Municipal de Paria con su capital Soracachi velará por garantizar la integridad y el respeto a la vida de los (as) habitantes del Municipio de Paria con su capital Soracachi bajo las siguientes acciones:

1. Otorgando a los habitantes del Municipio seguridad social en coordinación con las autoridades locales, municipales, departamentales y nacionales en el ámbito de sus competencias de forma organizada.

(...)"

DISPOSICIÓN MODIFICADA

"ARTÍCULO 17. (Del derecho a la vida y la integridad personal)

I. En cumplimiento a la CPE, el Gobierno Autónomo Municipal en el marco de sus competencias bajo el principio de coordinación y cooperación velará por la integridad y el respeto a la vida de los (as) habitantes del Municipio bajo las siguientes acciones:

1. Gestionando para los habitantes del Municipio seguridad social en coordinación con las autoridades locales, municipales, departamentales y nacionales en el ámbito de sus competencias de forma organizada.

(...)"

Control previo de constitucionalidad

En el análisis constitucional de la disposición en estudio, la DCP 0213/2015 dispuso su incompatibilidad refiriendo que el tema del régimen de seguridad social es una competencia



exclusiva del nivel central del Estado, conforme regula el art. 298.II.16 de la CPE; por ello, refirió que si bien el mismo es un derecho fundamental cuya prestación social supone un deber del Estado, ello está reservado para el gobierno central, el cual podría transferir o delegar sus facultades reglamentarias y ejecutivas, conforme lo dispuesto en el art. 297.I.2 de la Norma Suprema; en ese marco, el estatuyente municipal no puede establecer un derecho a favor de la población que gobierna al no estar en sus prerrogativas constitucionales.

En ese sentido, el estatuyente municipal modificó el precepto observado, advirtiéndose que ahora el Gobierno Autónomo Municipal de Paria, en el marco de sus competencias, gestionará sobre la seguridad social para los habitantes; de ello se extrae que conforme al art. 35 y ss. de la CPE, la salud y la seguridad social se constituyen en derechos fundamentales, lo que supone que el Estado en todos sus niveles se encuentra obligado a garantizar los mismos a través de la promoción de políticas públicas entre otras, cuyo objetivo sea mejorar la calidad de vida y el acceso gratuito a los servicios de salud de toda la población, propósito que encuentra sustento constitucional en el art. 9.4 de la Norma Suprema que prevé como unos de los fines y funciones esenciales del Estado, garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en la Constitución Política del Estado.

En mérito al razonamiento desarrollado, se tiene que, la disposición objeto de análisis no vulnera preceptos constitucionales que ameriten su incompatibilidad.

Consecuentemente y bajo esos fundamentos, corresponde **declarar la compatibilidad con la Constitución Política del Estado del art. 17.I.1 del proyecto de la Carta Orgánica Municipal de Paria.**

Examen del artículo 18.I literales a, d, e y f

DISPOSICIÓN ANTERIOR

“ARTÍCULO 18. (De los derechos políticos de las (os) habitantes del Municipio)

I. Se reconocen los Derechos Políticos Establecidos en la CPE y las (os) habitantes y residentes del Municipio de Paria tienen derecho a:

a. A conocer, cumplir y respetar la CPE, las normas nacionales y la presente Carta Orgánica Municipal en el territorio del Municipio **Autónomo** de Paria con su capital Soracachi

(...)

d. A vivir colectivamente respetando la igualdad de condiciones entre Mujeres y hombres.

e. A elegir y ser elegidos, como autoridades sindicales y originarias, respetando sus manejos propios de acuerdo a los usos y costumbres.

f. A elegir y ser elegido a sus autoridades municipales, **departamentales y nacionales** en cumplimiento a la normativa nacional” (las negrillas fueron agregadas).

DISPOSICIÓN MODIFICADA

“ARTÍCULO 18. (De los derechos políticos de las (os) habitantes del municipio).

Además de los Derechos Políticos Establecidos en la CPE las (os) habitantes y residentes del Municipio tienen derecho a:

a. “A conocer, cumplir y respetar la CPE, las normas nacionales y la presente Carta Orgánica Municipal en el territorio del Municipio de Paria con su capital Soracachi”.

(...)

d. “A respetar el ejercicio del derecho político en igualdad de condiciones entre Mujeres y hombres”

e. Suprimido



e. (antes f) A elegir y ser elegido a sus autoridades municipales en cumplimiento a la normativa nacional”.

Control previo de constitucionalidad

La Declaración Constitucional Plurinacional primigenia dispuso la incompatibilidad de los literales: a, d, e y f del párrafo I del art. 18 del proyecto de norma institucional básica, en base a los siguientes argumentos:

Sobre el párrafo introductorio, se declaró la incompatibilidad de la frase: “Se reconocen los Derechos Políticos Establecidos en la CPE y...”; para ello, por conexitud se aplicaron los argumentos desarrollados en el art. 12.I del mismo proyecto, en el cual se citó la jurisprudencia desarrollada en la DCP 0001/2013, que en sus principales líneas refiere: “...*los derechos fundamentales estarían reservados para la norma fundamental, por lo tanto la Carta Orgánica sólo podrá establecer un mandato de sujeción a lo establecido en la Norma Suprema respecto de estos derechos, y no así un reconocimiento in situ de los derechos fundamentales, pues estos ya se encuentran reconocidos y regulados por la Constitución Política del Estado...*”; en mérito a ello, se entendió que una norma infraconstitucional no puede arrogarse el reconocimiento de derechos ya establecidos y regulados por la Constitución Política del Estado; por lo que, sólo corresponde a la Carta Orgánica Municipal establecer un mandato de sujeción.

En ese entendido, el estatuyente municipal modificó el contenido del párrafo introductorio del art. 18 en estudio; puesto que, ahora se pretende prever derechos en favor de los habitantes del municipio; en ese entendido, dicha pretensión no vulnera preceptos constitucionales.

En consecuencia, corresponde **declarar la compatibilidad con la Norma Suprema del ahora párrafo introductorio del art. 18 del proyecto de la Carta Orgánica Municipal de Paria.**

Respecto al literal a del artículo en estudio, la DCP 0213/2015 dispuso la incompatibilidad del término: “Autónomo”; ya que el mismo vulneraba el art. 272 de la CPE, en razón a que el estatuyente confundió entre los conceptos de unidad territorial y la ETA, al hacer referencia al Municipio de Paria como autónomo; sin tomar en cuenta, que conforme a la normativa prevista en la Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Babiñez”, la ETA o Gobierno Autónomo Municipal tiene la condición de autónomo y no así la unidad territorial o municipio.

Ahora bien, la previsión en análisis refiere como derecho de los habitantes el: “Conocer, cumplir y respetar la CPE, las normas nacionales y la presente Carta Orgánica Municipal en el territorio del Municipio de Paria con su capital Soracachi”; advirtiéndose de ello, que se eliminó el término observado por la Declaración Constitucional Plurinacional primigenia.

De la disposición modificada, se puede extraer que la misma se encuentra acorde con lo dispuesto en el art. 410.I de la Norma Suprema, la cual prevé que: “Todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la presente Constitución”; en ese sentido, resulta coherente referir que todos los ciudadanos tienen la obligación de conocer, cumplir y respetar la Constitución Política del Estado y demás normativa; por su parte; el Estado, a partir de todas sus instancias y niveles, tiene la responsabilidad de proporcionar al ciudadano un conjunto de posibilidades que le permitan conocer el contenido de las disposiciones normativas de nuestro Estado Plurinacional; es decir que, como una forma de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes previstos en el Texto Constitucional, éste puede crear espacios y mecanismos de difusión e información; cuyo objetivo sea contar con una población conocedora de sus derechos y obligaciones previstas en las disposiciones normativas, propósito que se enmarca en el art. 9.4 de la CPE, que prevé como uno de los fines y funciones esenciales del Estado: “Garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución”.

En ese sentido, y después de haber advertido que la disposición objeto de control previo no vulnera preceptos constitucionales, corresponde **declarar la compatibilidad del literal a. del art. 18 del proyecto de la norma institucional básica de Paria.**



Sobre el literal d en estudio; la DCP 0213/2015 dispuso su incompatibilidad, señalando que el contenido de ésta no guardaba relación con el epígrafe que refería sobre los derechos políticos de los habitantes del Municipio, mientras que su contenido proclamaba el derecho a vivir colectivamente, distinto a los alcances de los derechos políticos.

Ahora bien, conforme a las observaciones efectuadas por la Declaración Constitucional Plurinacional precedente, el estatuyente modificó la literal d describiendo sobre el **respeto al ejercicio del derecho político en igualdad de condiciones entre mujeres y hombres**; de cuyo texto, se extrae que este derecho pretende reforzar el respeto al ejercicio de los derechos políticos en igualdad de género.

En esos antecedentes, la actual disposición se encuentra acorde a lo dispuesto en el art. 26 de la Norma Suprema que prevé sobre los derechos políticos, regulando en la última parte del párrafo I la participación equitativa y en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres; en consecuencia, bajo dicho razonamiento **corresponde declarar la compatibilidad con la Norma Suprema de la literal d del art. 18 del proyecto de la Carta Orgánica Municipal de Paria**.

Con relación al literal e; la DCP 0213/2015 dispuso su incompatibilidad refiriendo que ningún nivel de gobierno autónomo puede regular el derecho a la sindicalización ni a la elección de sus autoridades sindicales, en razón de existir una reserva legal a favor del nivel central del Estado, así dispuesta en el art. 51.I de la CPE.

Asimismo, refirió que con respecto al derecho de elegir y ser elegido como autoridad originaria, los gobiernos autónomos municipales, departamentales y el nivel central del Estado no pueden proclamar dichos derechos ni garantizar el ejercicio de los mismos, vulnerando el art. 2 de la CPE, ya que las naciones y pueblos indígena originario campesinos (NPIOC) tienen el derecho a su autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales.

Declarada la incompatibilidad de la disposición, el estatuyente suprimió la misma; consecuentemente, al no existir contenido normativo que contrastar con la CPE, no es posible realizar el control previo de constitucionalidad, conforme dispone el art. 116 del CPCo, el cual señala: "El control previo de constitucionalidad de Estatutos o Cartas Orgánicas tiene por objeto confrontar el contenido de dichos instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional"; por lo que, este Tribunal se ve imposibilitado de realizar la contrastación.

Respecto del literal e (antes f); la DCP 0213/2015 dispuso la incompatibilidad de la frase: "...departamentales y nacionales..." por vulnerar el art. 272 de la CPE, en razón a que ningún nivel de gobierno autónomo puede garantizar el ejercicio de los derechos políticos, respecto a las funciones electivas de otros niveles de gobierno, como ser el departamental y nacional; toda vez que, el art. 299.I.1 de la CPE prevé como competencia compartida el: "Régimen electoral departamental y municipal"; ello implica que el nivel central del Estado emite la legislación básica y los gobiernos autónomos (departamental y municipal) desarrollan la ley básica para su jurisdicción, no pudiendo regular más allá del ámbito de su territorio; es decir, no puede extenderse su regulación a otros niveles de gobierno, como pretendió establecer la ETA de Paria.

De la revisión a la nueva normativa, se establece que el estatuyente suprimió la frase declarada incompatible, advirtiéndose que ahora la literal en análisis establece el derecho a elegir y ser elegido; disposición que se enmarca al principio democrático, referido a que las personas, tengan la capacidad de participar activamente en la vida política; toda vez que, el derecho humano a la participación política, se define como la facultad de intervenir en los diversos aspectos de la vida en sociedad y en la formación de los órganos políticos del Estado; así, se configura como un derecho fundamental de contenido amplio, que comprende tanto el derecho a elegir como a ser elegidas y elegidos.



En ese antecedente la presente disposición se enmarca a lo dispuesto en los arts. 11 y 26 de la CPE.

Por lo tanto, corresponde **declarar la compatibilidad con la Constitución Política del Estado del ahora literal e del art. 18 del proyecto de la norma institucional básica.**

Examen del artículo 19

DISPOSICIÓN ANTERIOR

“ARTÍCULO 19. (Del derecho de la participación ciudadana y control social).

El Gobierno Autónomo Municipal de Paria con su Capital Soracachi garantizara el ejercicio del derecho de los habitantes a participar de las políticas públicas y el ejercicio del control social en las diferentes instancias de poder político, **sean municipales, sindicales o comunitarias.**

Todos los habitantes del Municipio, tienen el derecho **y deber** de participar en el diseño, elaboración, seguimiento y control social de las políticas públicas Municipales, **Departamentales y Nacionales**” (las negrillas son agregadas).

DISPOSICIÓN MODIFICADA

“ARTÍCULO 19. (Del derecho de la participación ciudadana y control social).

El Gobierno Autónomo Municipal garantizara el ejercicio del derecho de los habitantes a participar de las políticas públicas y el ejercicio del control social en las diferentes instancias de poder político.

Todos los habitantes del Municipio, tienen el derecho de participar en el diseño, elaboración, seguimiento y control social de las políticas públicas Municipales”.

Control previo de constitucionalidad

En el análisis de constitucionalidad al art. 19 del proyecto de Carta Orgánica Municipal de Paria, la DCP 0213/2015 dispuso la incompatibilidad de la frase: “...sean municipales, sindicales o comunitarias...” inserta en el párrafo primero; de igual forma dispuso la incompatibilidad de las frases: “...y deber...” y “...Departamentales y Nacionales” que cursan en el segundo párrafo, con los siguientes argumentos:

Sobre la frase: “...sean municipales, sindicales o comunitarias...” del párrafo primero, se aplicó el mismo fundamento desarrollado en el art. 18.I.e de la DCP 0213/2015 para disponer su incompatibilidad, estableciéndose que la regulación en análisis vulneró lo establecido en el art. 272 de la Norma Suprema, de igual forma señaló que: *“En esa línea, ciertamente ningún nivel de gobierno autónómico es competente para regular el derecho a la sindicalización ni a la elección de sus autoridades sindicales, cuya práctica es reconocida y garantizada por el nivel central del Estado, en el marco de la reserva legal que cursa en el art. 51.I de la CPE, precepto constitucional que deberá interpretarse atendiendo lo dispuesto en el art. 71 de la LMAD, cuando dispone que todo mandato contenido en la Ley Fundamental, sin determinar la entidad territorial que legislará, será de competencia exclusiva del Estado Central...”*.

Con relación a las frases: “...y deber...” y “...Departamentales y Nacionales” insertas en el segundo párrafo, la Declaración Constitucional Plurinacional primigenia expresó que a través de la frase: “...y deber...”, la disposición impone una obligación jurídica al control social para vincularse en el análisis de las políticas públicas del gobierno municipal, sin tomar en cuenta la existencia de una reserva legal en favor del nivel central del Estado para establecer el marco general sobre el cual se ejercerá el control social; en ese sentido, se emitió la Ley de Participación y Control Social que en su art. 5 versa sobre los principios de independencia y autonomía que rigen ésta instancia social; por lo que, la participación y control social no depende de ninguna entidad pública.

Por otro lado, con respecto a la frase: “...Departamentales y Nacionales” descrita en la última parte del segundo párrafo, se observó que las ETA no pueden emitir regulaciones que rebasen sus límites



jurisdiccionales; es decir, que según el art. 272 de la CPE, cada gobierno autónomo puede ejercer sus atribuciones y facultades en el marco de sus competencias y en el ámbito de su jurisdicción; por lo que, el Gobierno Autónomo Municipal de Paria, no puede garantizar a través de su legislación los derechos para otras jurisdicciones o niveles de gobierno, vulnerando lo dispuesto por el citado art. 272 de la Norma Suprema.

Ahora bien, de la revisión de los párrafos modificados del art.19 se tiene que el estatuyente municipal reformuló su contenido; advirtiéndose de ello, que la actual disposición se encuentra acorde al art. 241 de la CPE, en razón a que el Gobierno Autónomo Municipal de Paria garantiza el derecho de sus habitantes a participar en las políticas públicas municipales, así como en el diseño, elaboración, seguimiento y control social, tal como lo prevé la Norma Suprema.

Bajo esos antecedentes, no se advierte incompatibilidad con la Constitución Política del Estado; por lo que, corresponde **declarar la compatibilidad del art. 19 del proyecto de la Carta Orgánica Municipal de Paria.**

Examen del artículo 21

DISPOSICIÓN ANTERIOR

"ARTÍCULO 21. (Del derecho de petición)

(...)

Las autoridades sindicales y originarias del Municipio otorgarán y solicitarán información de manera verbal y escrita de las autoridades, Municipales, Departamentales y Nacionales y de instituciones públicas y privadas que operan en el territorio".

DISPOSICIÓN MODIFICADA

"ARTÍCULO 21. (Del derecho de petición).

(...)

Las autoridades, de las organizaciones sociales del Municipio, como parte de los actores del control social solicitarán información de manera verbal y escrita a las autoridades del Gobierno Autónomo Municipal".

Control previo de constitucionalidad

En el análisis de constitucionalidad al art. 21 del proyecto de la Carta Orgánica Municipal, la DCP 0213/2015 dispuso su incompatibilidad, señalando que el mismo vulneraba el art. 272 de la CPE, en razón a que el gobierno autónomo municipal no es competente para establecer obligaciones a las autoridades sindicales y autoridades de las NPIOC del Municipio, ya que dichas instancias están reguladas por la misma Constitución Política del Estado; es decir, existe un reserva de ley respecto a las organizaciones sindicales dispuesta en el art. 51.I de la CPE; así también con relación a las naciones y pueblos ancestrales de Bolivia, mismas que se rigen por sus propias normas en el marco de la libre determinación, conforme establece el art. 30.II.4 de la Norma Suprema.

Ahora bien, de la revisión al nuevo texto propuesto por el estatuyente se advierte que las organizaciones sociales del municipio podrán solicitar información a las autoridades del Gobierno Autónomo Municipal, precepto que se adecua al marco dispuesto por el art. 242 de la Norma Suprema al establecer que: "La participación y control social implica, además de las previsiones establecidas en la Constitución y la Ley: (...) 4. Generar un manejo transparente de la información y del uso de los recursos en todos los espacios de la gestión pública. La información solicitada por el control social no podrá denegarse, y será entregada de manera completa, veraz, adecuada y oportuna".

En ese sentido, la disposición en análisis pretende garantizar el ejercicio de la participación y control social, extremo que resulta constitucionalmente admisible; razón por la cual, **corresponde**



declarar la compatibilidad del art. 21 del proyecto de la norma institucional básica de Paria.

Examen del artículo 22.I.5 y II

DISPOSICIÓN ANTERIOR

“ARTÍCULO 22. (Del derecho a la salud)

I. Gobierno Autónomo Municipal de **Soracachi** en base a las políticas del sistema nacional de salud, ejercerá de forma concurrente la gestión del sistema de salud, implementado para ello políticas públicas municipales destinadas a garantizar un servicio de salud eficiente y de calidad para tal efecto aplica las siguientes acciones y estrategias:

(...)

5. Promocionar las Políticas Públicas Sociales a través de las diferentes instituciones del Municipio

II. El Gobierno Autónomo Municipal de Paria con su capital Soracachi, garantizará y promoverá los Derechos establecidos en la Constitución Política del Estado” (el resaltado es agregado).

DISPOSICIÓN MODIFICADA

“ARTÍCULO 22. (Del derecho a la salud).

I. El Gobierno Autónomo Municipal en base a las políticas del sistema nacional de salud, ejercerá de forma concurrente la gestión del sistema de salud, implementando para ello políticas públicas municipales destinadas a garantizar un servicio de salud eficiente y de calidad para tal efecto aplica las siguientes acciones y estrategias:

(...)

5. Promocionar las políticas públicas de salud.

II. El Gobierno Autónomo Municipal, para el ejercicio de este derecho implementará las siguientes acciones en el ámbito de sus competencias concurrentes:

a. Gestionará, de forma gradual, la existencia de servicios de salud gratuitos, oportunos y de calidad a favor de las (os) habitantes del Municipio, preservando la salud física y psicológica en cumplimiento a las políticas de salud del nivel nacional.

b. Gestionará e implementará infraestructuras de salud en el ámbito de sus competencias en la jurisdicción del municipio.

c. Gestionará e implementará en el ámbito de sus competencias la provisión de medicamentos a los hospitales, centros de salud y puestos de salud del municipio.

d. Gestionará ante el gobierno central y ejecutará en el ámbito de sus competencias el ejercicio del seguro social de salud.

e. Preservará y conservará los bienes y servicios de salud debiendo tener un adecuado uso y administración para el resguardo de la salud de los habitantes.

f. Gestionará ante el Estado central la provisión y conservación de ítems en el ámbito de salud.

g. Promoverá el ejercicio del derecho de gozar el servicio de salud, fortaleciendo a los hospitales, centros y puestos de salud con la provisión de medicamentos adecuados y profesionales especializados en casos excepcionales en el marco de sus competencias.

h. Gestionará y promoverá de manera directa o concurrente, la existencia de servicios especializados, laboratorios para la asistencia de la población.

i. Promoverá, fomentará y preservará la recuperación y la práctica de la medicina natural o tradicional en relación con la medicina científica.

Control previo de constitucionalidad



En el análisis de constitucionalidad al art. 22.I.5 y II, la DCP 0213/2015 dispuso la incompatibilidad bajo los siguientes argumentos:

Respecto al párrafo I; la frase: "...de Soracachi..." fue declarada incompatible señalando que el gobierno autónomo municipal no es competente para modificar la denominación del municipio o de las ETA, correspondiendo esta competencia al nivel central del Estado a través de la Asamblea Legislativa Plurinacional, instancia que aprobará la creación de nuevas unidades territoriales, conforme a las atribuciones conferidas a través del art. 158.I.6 de la Norma Suprema.

Bajo esos argumentos el estatuyente municipal suprimió la frase observada, advirtiéndose que el actual párrafo refiere que en el tema de salud, el Gobierno Autónomo Municipal implementará políticas públicas municipales para garantizar un servicio eficiente y de calidad; pretensión que puede ser efectivizada en el marco del ejercicio de la competencia concurrente prevista en el art. 299.II.2 de la CPE, sobre: "Gestión del sistema de salud y educación". Asimismo el gobierno municipal, como parte de la estructura del Estado, es la instancia que se encuentra más cerca de la población y sus necesidades, lo que posibilita satisfacer y garantizar el ejercicio de sus derechos de una forma más eficiente.

En tales antecedentes se puede concluir que el párrafo modificado no vulnera la Norma Suprema; razón por la cual, **corresponde declarar la compatibilidad con la Constitución Política del Estado del párrafo I del art. 22 del proyecto de la norma institucional básica de Paria.**

Sobre el numeral 5; la DCP 0213/2015 refirió que: *"...no es pertinente mencionar que el municipio estuviese integrado por diferentes instituciones, porque una visión de esa naturaleza no concuerda con el alcance de la autonomía, descrito en el art. 272 de CPE, que distingue con claridad a los órganos de gobierno autónomo, encargados del ejercicio de competencias, mediante cinco facultades constitucionales señaladas en dicho precepto, todo en el ámbito de un territorio, unidad territorial o como en el caso del nivel de gobierno municipal, en el ámbito de un municipio"*.

Ahora bien, el estatuyente modificó el numeral en análisis conforme a los fundamentos descritos en la Declaración Constitucional Plurinacional primigenia, refiriendo ahora que se promocionará las políticas públicas de salud; aspecto que se encuentra acorde al art. 35.I de la CPE, al referir que: "El Estado, en todos sus niveles protegerá el derecho a la salud, promoviendo políticas públicas orientadas a mejorar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso gratuito de la población a los servicios de salud"; consecuentemente, la ETA como parte del Estado pretende garantizar el derecho a la salud mediante la promoción de las políticas públicas.

En ese antecedente, la actual disposición no vulnera preceptos constitucionales; por lo que, **corresponde declarar la compatibilidad con la Norma Suprema del art. 22.I.5 del proyecto de la Carta Orgánica Municipal de Paria.**

Con relación al párrafo II; se remitió al fundamento de incompatibilidad desarrollado para el análisis del art. 23.II del presente proyecto normativo, el cual refiere: *"...corresponde aplicar el mismo entendimiento de incompatibilidad que cursa al realizar el control previo de constitucionalidad del art. 17.I.1 del proyecto de Carta Orgánica; en ese marco, siendo que las entidades territoriales autónomas pueden proclamar en sus normas institucionales básicas, los derechos fundamentales que en razón de sus competencias pueden garantizar su ejercicio por la población que gobiernan, no es adecuado que dichos instrumentos jurídicos, se arroguen la potestad de garantizar todos los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política del Estado, pues no todos están vinculados a sus competencias constitucionales, porque de ser así, las normas institucionales básicas, tendrían la misma jerarquía que la Ley Suprema, efecto que resulta contrario al principio de supremacía constitucional y jerarquía normativa previsto en el art. 410 de la mencionada Ley Fundamental..."*.

Bajo el fundamento precedente, el estatuyente modificó el párrafo declarado incompatible, previendo ahora que: "El Gobierno Autónomo Municipal, para el ejercicio de este derecho



implementará las siguientes acciones en el ámbito de sus competencias concurrentes"; pero además, incluyó nueve literales que reflejan acciones que la ETA de Paria realizará en favor del derecho al acceso a la salud; al respecto, resulta importante señalar que, como efecto de la declaratoria de incompatibilidad de una disposición; en las modificaciones a la misma, el estatuyente puede optar por suprimir; cambiar parcial o totalmente el texto; incorporar nuevos párrafos, parágrafos, incisos o numerales; cuidando esencialmente que, el objeto de regulación sea el mismo, como ocurre en el presente caso, en el cual, se incorporó nueve literales relacionadas al mismo objeto regulatorio, que es el ámbito de la salud.

Realizada las precisiones necesarias, se ingresa al análisis de las reformulaciones efectuada por el estatuyente municipal de Paria.

El art. 35 de la CPE prevé que: "I. El Estado, en todos sus niveles, protegerá el derecho a la salud, promoviendo políticas públicas orientadas a mejorar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso gratuito de la población a los servicios de salud. II. El sistema de salud es único e incluye a la medicina tradicional de las naciones y pueblos indígena originario campesinos"; asimismo, el art. 36.I de la misma norma constitucional dispone que: "I. El Estado garantizará el acceso al seguro universal de salud"; por su parte, el art. 37 de la Norma Suprema regular que: "El Estado tiene la obligación indeclinable de garantizar y sostener el derecho a la salud, que se constituye en una función suprema y primera responsabilidad financiera. Se priorizará la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades".

De las previsiones constitucionales transcritas, se extrae que el derecho a la salud se constituye en una función suprema y primera responsabilidad financiera del Estado, que a través de todos sus niveles de gobierno, debe protegerlo, promoviendo para ello políticas, proyectos y acciones orientadas a garantizar el acceso de todas las personas al seguro universal de salud; bajo ese marco constitucional, las diferentes ETA deben garantizar el ejercicio del derecho a la salud en sus respectivas jurisdicciones.

En el marco de lo precedentemente expuesto; y, de la revisión a las modificaciones efectuadas por el estatuyente; se tiene que, el texto del párrafo II reformulado y sus nueve literales incorporadas, tienen como objetivo la intervención activa del Gobierno Autónomo Municipal de Paria en cumplir con el mandato constitucional previsto en el art. 36.I de la CPE, el cual es garantizar el acceso al seguro universal de salud como un derecho fundamental de las personas; extremo que, en el marco de la competencia concurrente sobre Gestión del sistema de salud prevista en el art. 299.II.2 de la Norma Suprema, la ETA puede gestionarla y promoverla en bien de los habitantes de la jurisdicción municipal de Paria.

En ese sentido el actual párrafo se adecúa a la Norma Suprema; por lo que, **corresponde declarar la compatibilidad del párrafo II del art. 22 del proyecto de la Carta Orgánica Municipal de Paria.**

Examen del artículo 23.I.7 y 8 y II

DISPOSICIÓN ANTERIOR

"ARTÍCULO 23. (Del derecho a la educación)

I. Gobierno Autónomo Municipal de **Soracachi**, en base a las políticas del sistema nacional educación, ejercerá de forma concurrente la gestión, implementado para ello políticas públicas municipales destinadas a garantizar la educación según lo establecido en la Constitución Política del Estado, para tal efecto aplica las siguientes acciones y estrategias:

(...)

7. Promover el apoyo y coordinación de las Organizaciones Sociales y el sector educativo.

8. Fortalecer políticas para evitar la deserción escolar de todos los niño/as y jóvenes en coordinación con las Organizaciones Sociales.



(...)

II. El Gobierno Autónomo Municipal ejercerá y garantizará todos los derechos establecidos en la Constitución Política del Estado” (la negrilla es ilustrativa).

DISPOSICIÓN MODIFICADA

“ARTÍCULO 23. (Del derecho de la educación)

I. El Gobierno Autónomo Municipal, en base a las políticas del sistema nacional de educación, ejercerá de forma concurrente la gestión e implementación de políticas públicas municipales destinadas a ejercer el derecho a la educación según lo establecido en la Constitución Política del Estado, para tal efecto aplicará las siguientes acciones y estrategias:

a. En el marco de sus competencias coadyuvará la implementación y fortalecimiento de la educación a través de mecanismos y estrategias de forma coordinada con las autoridades departamentales y nacionales.

b. En el marco de sus competencias, gestionará y dotará de incentivos para la permanencia de los estudiantes en las unidades educativas de la jurisdicción Municipal.

II. El Gobierno Autónomo Municipal para el cumplimiento pleno del ejercicio del derecho a la educación conforme a la Constitución Política del Estado y en el ámbito de sus competencias concurrentes y la norma nacional desarrollará las siguientes acciones:

a. Gestionar la designación de recursos humanos calificados y coadyuvar mecanismos a través de programas de capacitación técnica, científica y tecnológica constante

b. Gestionará la implementación de la Dirección Distrital de educación en el Municipio”.

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0213/2015 dispuso la incompatibilidad de la frase: “...de Soracachi...” inserta en el párrafo introductorio del parágrafo I, de igual forma de los numerales 7 y 8 del mismo parágrafo; y, el parágrafo II, bajo los siguientes fundamentos:

Con relación al parágrafo I; la Declaración Constitucional Plurinacional precedente dispuso la incompatibilidad de la frase: “...de Soracachi...” señalando que conforme establece el art. 158.I.6 de la Norma Suprema es competencia del nivel central del Estado a través de la Asamblea Legislativa Plurinacional aprobar la creación de nuevas unidades territoriales y establecer sus límites; en tal sentido, no es competencia de ningún nivel de gobierno autónomo modificar la denominación o el nombre de la unidad territorial que gobierna.

Ahora bien, del texto modificado por el estatuyente se advierte que la frase declarada incompatible fue suprimida; en ese sentido, el actual contenido regulatorio dice: “El Gobierno Autónomo Municipal, en base a las políticas del sistema nacional de educación, ejercerá de forma concurrente la gestión e implementación de políticas públicas municipales destinadas a ejercer el derecho a la educación según lo establecido en la Constitución Política del Estado, para tal efecto aplicará las siguientes acciones y estrategias”.

De dicha redacción se puede extraer que el Gobierno Autónomo Municipal de Paria, ejercerá su competencia concurrente en gestión del sistema de educación, conforme lo prevé el art. 299.II.2 de la CPE; asimismo, con el fin de garantizar el derecho a la educación dispuesto en el art. 17 de la Norma Suprema, podrá priorizar las demandas y necesidades educativas e incorporarlas dentro del Plan Operativo Anual (POA) y el Plan de Desarrollo Municipal (PDM).

En ese antecedente, se advierte que la actual disposición no vulnera preceptos constitucionales, correspondiendo **declarar la compatibilidad del párrafo introductorio del parágrafo I del art. 23 del proyecto de la Carta Orgánica Municipal de Paria.**

Con relación a los numerales 7 y 8 (ahora signados como literales a y b del parágrafo I), la Declaración Constitucional Plurinacional precedente señaló que los mismos aluden a las



organizaciones sociales, como el actor principal y único que se arroga el mandato constitucional de ejercer la participación y control social; que fue incorporado en la Norma Suprema como un elemento esencial del nuevo modelo del Estado Plurinacional, cuyo objetivo principal es que se cumplan a cabalidad los fines del Estado; realizando para ello, un seguimiento a las políticas y gestión pública en todos los niveles de gobierno, asimismo, controlando que el desempeño de los funcionarios públicos sean transparentes. En ese sentido y para el cumplimiento de dicho mandato constitucional, las entidades públicas tienen el deber de garantizar la generación de los espacios necesarios de participación, para esta instancia social; no pudiendo regular más allá de eso.

Antes de ingresar al análisis de constitucionalidad, conforme las observaciones planteadas, se advierte que inicialmente el párrafo I estaba compuesto por diez numerales; a lo que, la DCP 0213/2015 dispuso la incompatibilidad de los numerales 7 y 8.

En tales antecedentes, el estatuyente municipal de forma unilateral suprimió los numerales que no estaban declarados incompatibles por la Declaración Constitucional Plurinacional precedente; y los numerales 7 y 8 observados los cambió en literales a y b.

En virtud a ello, respecto a los numerales que fueron declarados compatibles de forma pura y simple; y que fueron suprimidos por el estatuyente, este Tribunal considera que al contar con una declaración de constitucionalidad, dichas disposiciones expresadas en los numerales suprimidos, no ameritaban modificación alguna; en ese sentido y en el marco de lo dispuesto por el art. 203 de la CPE, que señala: "Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio..."; el estatuyente deberá incorporar los mismos al proyecto de norma institucional básica.

En el marco de lo expresado, corresponde ingresar a realizar el test de constitucionalidad sobre los ahora literales a y b del párrafo I; advirtiéndose que a través de los mismos, el Gobierno Autónomo Municipal pretende coadyuvar y fortalecer la educación, de igual forma gestionar y dotar de incentivos para evitar la dispersión de los estudiantes hacia el área urbana.

Lo previsto por las disposiciones en análisis; es decir, las acciones y políticas a ser establecidas por el Gobierno Autónomo Municipal de Paria en beneficio de la educación, podrán ser materializados en el marco del ejercicio de su competencia prevista en el art. 297.II.2 de la Norma Suprema.

De esos antecedentes, corresponde **declarar la compatibilidad con la Norma Suprema de las literales a y b del párrafo I del art. 23 del Proyecto de la Carta Orgánica Municipal de Paria.**

Respecto del párrafo II, refirió que: *"En cuanto al párrafo II del art. 23, corresponde aplicar el mismo entendimiento de incompatibilidad que cursa al realizar el control previo de constitucionalidad del art. 17.I.1 del proyecto de Carta Orgánica; en ese marco, siendo que las entidades territoriales autónomas pueden proclamar en sus normas institucionales básicas, los derechos fundamentales que en razón de sus competencias pueden garantizar su ejercicio por la población que gobiernan, no es adecuado que dichos instrumentos jurídicos, se arroguen la potestad de garantizar todos los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política del Estado, pues no todos están vinculados a sus competencias constitucionales, porque de ser así, las normas institucionales básicas, tendrían la misma jerarquía que la Ley Suprema, efecto que resulta contrario al principio de supremacía constitucional y jerarquía normativa previsto en el art. 410 de la mencionada Ley Fundamental; por consiguiente, amerita declarar la incompatibilidad del párrafo II del art. 23, correspondiendo al estatuyente municipal, modificar el alcance de la norma con el fin de que el mismo, se circunscriba a las competencias asignadas por la Constitución y la Ley".*

Conforme al cargo de incompatibilidad, el presente párrafo II, fue modificado y se incorporaron dos literales (a y b); de los cuales se puede advertir que el párrafo introductorio refiere que el Gobierno Autónomo Municipal de Paria con el fin de garantizar la educación, desarrollará acciones en el marco de su competencia concurrente; así dichas literales refieren que se gestionará la



asignación de los recursos humanos y la implementación de la Dirección Distrital de Educación en su Municipio.

De ello, se extrae que dichos contenidos regulatorios serán materializados en el marco de lo dispuesto por el art. 299.II.2 de la CPE, que dispone como competencia compartida la: "Gestión del sistema de salud y educación"; lo que significa que en el marco de la previsión contenida en el art. 297.I.3 de la Norma Suprema, el nivel central del Estado emite la legislación y los demás niveles podrán reglamentar y ejecutar bajo las responsabilidades otorgadas en la referida legislación nacional.

Asimismo, siendo que la educación es un tema fundamental para alcanzar las condiciones de vida satisfactoria en la población, el Gobierno Autónomo Municipal de Paria, pretende fortalecer y garantizarla a través de gestiones a ser realizadas ante el nivel central del Estado, ello con el objetivo de obtener recursos humanos calificados y la implementación de una Dirección Distrital de Educación; extremo, que está acorde a lo previsto en el art. 77.I de la Norma Suprema, ya que ésta disposición constitucional sienta las bases sobre la responsabilidad del Estado de atender, gestionar y garantizar la educación en nuestro país.

Bajo dicho razonamiento, se tiene que el párrafo en análisis no vulnera preceptos de la Norma Suprema, **correspondiendo declarar la compatibilidad del párrafo II y sus literales a y b, del art. 23 del proyecto de la Carta Orgánica Municipal de Paria.**

Examen del artículo 24.I

DISPOSICIÓN ANTERIOR

"ARTÍCULO 24. (De la educación superior)

El Gobierno Autónomo Municipal de Paria con su Capital Soracachi en el ámbito de sus competencias y la normativa nacional desarrollara las siguientes acciones:

I. Gestionará **e implementara** la desconcentración de universidades públicas y privadas e institutos, para brindar los servicios a los habitantes de la jurisdicción **otorgando la extensión sedes sub sedes, creación de unidades académicas de educación superior.**

(...)" (las negrillas fueron agregadas).

DISPOSICIÓN MODIFICADA

"ARTÍCULO 24. (De la educación superior)

El Gobierno Autónomo Municipal, en el ámbito de sus competencias y la normativa nacional desarrollara las siguientes acciones:

I. Gestionará la implementación y la desconcentración de universidades públicas, privadas e institutos, para brindar los servicios a los habitantes de la jurisdicción.

(...)"

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0213/2015 dispuso la incompatibilidad de las frases: "...e implementara..." y "...otorgando la extensión sedes sub sedes, creación de unidades académicas de educación superior...", señalando que: "...el nivel municipal de gobierno en el marco de la competencia concurrente que prevé la Constitución Política del estado solo es responsable de dotar, financiar y garantizar los servicios básicos, infraestructura, mobiliario, material educativo y equipamiento de las unidades educativas correspondientes a los subsistemas de educación regular, alternativa, especial y de las Direcciones Distritales y de Núcleo; así como financiar programas educativos de los subsistemas mencionados y no, en lo que concierne a la educación superior, que es prerrogativa del nivel central del Estado, como tampoco de la gestión de los institutos técnicos y tecnológicos que corresponden a la esfera del nivel departamental de gobierno." Por lo que no es competencia del gobierno municipal



implementar la desconcentración de las universidades públicas y privadas e institutos técnicos y de educación superior.

Conforme al cargo de incompatibilidad, el estatuyente municipal de Paria modificó el contenido de la disposición que se analiza, el cual hace referencia a la gestión para la implementación y desconcentración de universidades públicas, privadas e institutos, conforme a las competencias del Gobierno Autónomo Municipal sin ingresar a regular sobre la Educación Superior; extremo que es posible, dado que según el art. 93.V de la CPE que dispone: "El Estado, en coordinación con las universidades públicas, promoverá en áreas rurales la creación y el funcionamiento de universidades e institutos comunitarios pluriculturales, asegurando la participación social. La apertura y funcionamiento de dichas universidades responderá a las necesidades del fortalecimiento productivo de la región, en función de sus potencialidades". En consecuencia la ETA al ser parte del Estado, pretende gestionar ante las instancias pertinentes la implementación y desconcentración de universidades e institutos para el beneficio de su región.

En ese sentido, se puede advertir que la disposición objeto de análisis, no vulnera preceptos constitucionales; por lo que, **corresponde declarar la compatibilidad del párrafo I del art. 24 del proyecto de la Carta Orgánica Municipal de Paria.**

Examen del artículo 25.I.a.

DISPOSICIÓN ANTERIOR

"ARTÍCULO 25. (Del derecho al trabajo)

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Paria con su capital Soracachi en cumplimiento a la normativa nacional y en el ámbito de sus competencias prohíbe de forma terminante la explotación laboral, coadyuvando en el cumplimiento del ejercicio del derecho al trabajo bajo los siguientes parámetros:

a. Priorizara y otorgara fuentes laborales **con preferencia a los habitantes de la jurisdicción.**

(...)" (las negrillas fueron agregadas).

DISPOSICIÓN MODIFICADA

"ARTÍCULO 25. (Del derecho al trabajo)

El Gobierno Autónomo Municipal de Paria con su capital Soracachi en cumplimiento a la normativa nacional y en el ámbito de sus competencias prohíbe de forma terminante la explotación laboral, coadyuvando en el cumplimiento del ejercicio del derecho al trabajo bajo los siguientes parámetros:

a. Priorizará fuentes laborales en la jurisdicción Municipal.

(...)"

Control previo de constitucionalidad

En el control previo de constitucionalidad sobre el art. 25.I.a en estudio, la DCP 0213/2015, dispuso la incompatibilidad de la frase: "...con preferencia a los habitantes de la jurisdicción..." argumentando que la disposición en análisis estableció un privilegio para los habitantes de la jurisdicción de Paria para acceder a fuentes laborales, aspecto que provocaría una discriminación en razón de origen de las personas, vulnerando el art. 14 de la CPE.

De la revisión al texto reformulado, se advierte que el estatuyente suprimió la frase observada; ahora dicho texto prevé que se: "Priorizará fuentes laborales en la jurisdicción Municipal"; advirtiéndose que, ya no se establece una prioridad en favor de los habitantes del municipio de Paria para acceder a fuentes laborales; consecuentemente, el contenido regulatorio se adecúa a los preceptos constitucionales, como ser el derecho al trabajo sin discriminación, en concordancia a lo establecido en el art. 46.I de la CPE, que garantiza dicho derecho en favor de todas las personas.



Asimismo, se advierte que la actual disposición se enmarca a lo dispuesto en el art. 302.I.4 de la CPE, que prevé como competencia exclusiva de los gobiernos autónomos municipales la: "Promoción del empleo y mejora de las condiciones laborales en el marco de las políticas nacionales".

Bajo ese análisis, **corresponde declarar la compatibilidad del literal a del art. 25 del proyecto de la norma institucional básica de Paria.**

Examen del artículo 26.II.d.

DISPOSICIÓN ANTERIOR

"ARTÍCULO 26. (Del derecho a la vivienda)

(...)

II. El Gobierno Autónomo Municipal de Paria con su capital Soracachi en el ámbito de sus competencias deberá:

(...)

d. Garantizar a los adultos mayores el uso, goce y disfrute de los bienes sobre los cuales tienen derecho de posesión, tenencia o propiedad, **impidiendo que sean víctimas de desalojo, expropiación o cualquier otra acción que atente contra su derecho.**

(...)" (el resaltado es agregado).

DISPOSICIÓN MODIFICADA

"ARTÍCULO 26. (Del derecho a la vivienda)

(...)

II. El Gobierno Autónomo Municipal de Paria con su capital Soracachi en el ámbito de sus competencias deberá:

(...)

d. Coadyuvara el ejercicio del derecho a la vivienda a los adultos mayores el uso, goce y disfrute de los bienes sobre los cuales tienen derecho de posesión, tenencia o propiedad.

(...)"

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0213/2015, dispuso la incompatibilidad de la frase: "...impidiendo que sean víctimas de desalojo, expropiación o cualquier otra acción que atente contra su derecho..." que se encontraba inserta en la literal d del párrafo II del art. 26 señalando que:

a) La entidad autónoma municipal en el marco de sus competencias puede efectuar la expropiación de inmuebles por necesidad y utilidad pública; y,

b) El estatuyente municipal mediante la norma institucional básica no puede regular sobre conflictos de propiedad, ya que conforme establece el art. 298.II.24 de la Norma Suprema, es el nivel central del Estado el titular sobre la administración de justicia.

Ahora bien, conforme el cargo de incompatibilidad dispuesto en la Declaración Constitucional Plurinacional precedente, el estatuyente modificó el contenido del literal d, refiriendo ahora que el Gobierno Autónomo Municipal de Paria: "Coadyuvara el ejercicio del derecho a la vivienda a los adultos mayores el uso, goce y disfrute de los bienes sobre los cuales tienen derecho de posesión, tenencia o propiedad"; regulación, que se encuentra acorde a lo dispuesto por los arts. 67 y 68 de la CPE, referidos a los derechos de las personas adultas mayores; ya que, con el fin de satisfacer los mismos, el Estado en todos sus niveles de gobierno está obligado a disponer acciones y políticas destinadas a velar por este grupo vulnerable de la sociedad boliviana.



En esa línea, el constituyente ha previsto como competencia exclusiva de los gobiernos autónomos municipales la: "Promoción y desarrollo de proyectos y políticas para niñez y adolescencia, mujer, adulto mayor y personas con discapacidad" (art. 302.I.39 de la CPE); en consecuencia, la disposición en análisis tiene el sustento constitucional.

En tales antecedentes, la presente disposición no vulnera la Constitución Política del Estado; por lo que, **corresponde declarar la compatibilidad con la Norma Suprema del art. 26.II.d del proyecto de la Carta Orgánica Municipal de Paria.**

Examen del artículo 27

DISPOSICIÓN ANTERIOR

"ARTÍCULO 27. (Del derecho al transporte).

El Gobierno Autónomo Municipal **de Soracachi**, en el marco de sus competencias implementará políticas públicas municipales, destinadas a la integración, promoción, fomento e incentivo del deporte, la cultura física, mental y recreación, para este fin tomara las siguientes acciones:

1. Garantizar la construcción de infraestructura, equipamiento deportivo adecuado para practicar diferentes disciplinas deportivas
2. Garantizar recursos económicos inscritos en el POA para apoyar a los estudiantes y equipos que representen al municipio en competencias deportivas
3. Fomentar la práctica deportiva en todos los distritos con diferentes campeonatos deportivos comunales, institucionales, Sub Centrales y otros
4. Crear escuelas deportivas y otros en todo el Municipio
5. Priorizar proyectos para Construcción de Parques infantiles en todo el Municipio
6. Promover la práctica del deporte de todas las edades para varones y mujeres
7. Fomentar la competencia deportiva en diferentes categorías y disciplinas.
8. Gestionar proyectos en beneficio de la niñez, juventud del Municipio en área del deporte." (el resaltado es ilustrativo).

DISPOSICIÓN MODIFICADA

"Artículo 27. (Del derecho al deporte)

El Gobierno Autónomo Municipal promoverá, fomentará e impulsará el ejercicio del deporte en todas sus disciplinas en el marco de la normativa municipal".

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0213/2015 dispuso la incompatibilidad del art. 27 en estudio, refiriendo que: "*La regulación en estudio, aborda la determinación de la competencia exclusiva en materia de deporte conforme al art. 302.I.14 de la CPE, empero el epígrafe de la regulación, delimita un contenido distinto de ésta, al referirse a la competencia de transporte, lo que denota una evidente contradicción de objetos regulados; en ese marco, de acuerdo al art. 9.2 de la CPE, la seguridad es fin y función esencial del Estado; lo que implica que los actos de la administración pública municipal, deben sustentarse en normas que brinden claridad y rigurosidad, a objeto de evitar arbitrariedades provenientes de ambigüedades normativas; en el caso analizado, la norma cuestionada, vulnera el principio de seguridad jurídica, dada su notoria indeterminación normativa, **por lo que corresponde declarar la incompatibilidad del art. 27, por afectar el principio constitucional mencionado; siendo obligación del consultante reformular la regulación, siguiendo lo expresado en el presente control previo de constitucionalidad.***



Por otro lado, corresponde aplicar el mismo entendimiento de incompatibilidad, relativo a la denominación del Gobierno Municipal como 'Soracachi', que cursa en el fundamento final esgrimido al analizar el preámbulo del proyecto de carta orgánica" (el resaltado es añadido).

En esos antecedentes, el estatuyente modificó el epígrafe y el contenido del artículo, refiriendo ahora sobre el derecho al deporte, estableciéndose que el Gobierno Autónomo Municipal promoverá, fomentará e impulsará el ejercicio del deporte conforme a normativa municipal; de dicho contenido, se extrae que el mismo se encuentra acorde al marco competencial previsto por el art. 302.I.14 de la CPE; toda vez que, esta previsión constitucional dispone como competencia exclusiva de los gobiernos autónomos municipales el: "Deporte en el ámbito de su jurisdicción"; en consecuencia, la ETA de Paria cuenta con las atribuciones y facultades para regular sobre esta materia y garantizar el ejercicio de este derecho a la población de su jurisdicción.

Bajo dicho razonamiento, corresponde **declarar la compatibilidad con la Constitución Política del Estado del art. 27 del proyecto de la norma institucional básica de Paria.**

Examen del artículo 28.I.e

DISPOSICIÓN ANTERIOR

"ARTÍCULO 28.- (Del derecho a los servicios de alimentación)

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Paria con su Capital Soracachi en el ámbito de sus competencias y en el marco de la norma nacional, implementara mecanismos y políticas que garanticen la soberanía alimentaria, el control de calidad y servicio en beneficio de los usuarios y consumidores en general, mediante las siguientes acciones:

(...)

e. Crear y gestionar con las instituciones pertinentes bancos de germoplasma de los productos del municipio.

(...)"

DISPOSICIÓN MODIFICADA

"Artículo 28.- (Del derecho a los servicios de alimentación)

El Gobierno Autónomo Municipal de Paria con su Capital Soracachi en el ámbito de sus competencias y en el marco de la norma nacional, implementara mecanismos y políticas que garanticen la soberanía alimentaria, el control de calidad y servicio en beneficio de los usuarios y consumidores en general, mediante las siguientes acciones:

(...)

e. Promoverá la preservación del patrimonio genético de los productos en el marco del aprovechamiento sustentable y sostenible, en coordinación con el Nivel Central de Estado y las ETAs.

(...)"

Control previo de constitucionalidad

En el test de constitucionalidad al literal e del párrafo I del art. 28 en estudio, se dispuso su incompatibilidad expresando que: *"En cuanto a la creación de bancos de germoplasma que regula la previsión, amerita destacar los fundamentos expresados en la DCP 0056/2014 de 21 de octubre, bajo los siguientes términos: 'Para el análisis de este proyecto de disposición, se entiende que el término de «germoplasma», hace referencia al «Material genético que constituye la base física de la herencia y que se transmite de una generación a la sucesiva mediante las células germinales».*

Se deduce entonces, que las disposiciones constitucionales más generales relativas a la regulación de las competencias sobre los recursos genéticos, se amplían conceptualmente a todas las



actividades relacionadas con el mejoramiento fitogenético (semillas y otras formas de reproducción vegetal).

Así, el art. 381.II del texto constitucional, que señala 'El Estado protegerá todos los recursos genéticos y microorganismos que se encuentren en los ecosistemas del territorio, así como los conocimientos asociados con su uso y aprovechamiento. Para su protección se establecerá un sistema de registro que salvaguarde su existencia, así como la propiedad intelectual en favor del Estado o de los sujetos sociales locales que la reclamen. Para todos aquellos recursos no registrados, el Estado establecerá los procedimientos para su protección mediante la ley'.

En congruencia, el art. 298.II.4 de la CPE, asigna al nivel central y con carácter de exclusividad, la competencia relativa a 'Recursos naturales estratégicos, que comprenden minerales, espectro electromagnético, recursos genéticos y biogenéticos y las fuentes de agua'.

Para efectos del caso concreto, estas previsiones constitucionales generales deben ser interpretadas en relación a la competencia compartida establecida en el art. 299.II.16 constitucional, y que es desarrollada por el inc. d) del art. 91.I.1 de la LMAD, disponiendo que corresponde al nivel central el 'Normar, promover y ejecutar políticas de desarrollo semillero nacional inherentes a la producción, comercialización, certificación, fiscalización y registro de semillas para contribuir a la seguridad y soberanía alimentaria'.

Debe considerarse además, que la competencia referida a 'Ciencia, tecnología e investigación', será ejercida de manera concurrente, entre el nivel central del Estado y las ETA, conforme dispone el art. 299.II.3 de la CPE'.

En el marco de la incompatibilidad advertida, el estatuyente reformuló la disposición cuestionada, misma que ahora refiere: "Promoverá la preservación del patrimonio genético de los productos en el marco del aprovechamiento sustentable y sostenible, en coordinación con el Nivel Central de Estado y las ETAs"; de dicho texto, se advierte que el Gobierno Autónomo Municipal de Paria, pretende impulsar o favorecer la preservación del patrimonio genético de los productos; pero además, prevé que dicha acción será materializada en coordinación con el nivel central del Estado y los gobiernos autónomos; extremo que sin duda, no vulnera preceptos constitucionales, máxime cuando el párrafo introductorio del art. 28 en estudio, describe que se implementarán mecanismos y políticas que garanticen la soberanía alimentaria en el ámbito de sus competencias y la normativa nacional.

Siguiendo lo descrito, se infiere que si bien el tema de recursos genéticos es competencia exclusiva del nivel central del Estado conforme lo prevé el art. 298.II.4 de la CPE; se enfatiza que, la pretensión de promover la preservación del patrimonio genético por parte de la ETA de Paria, no invade dicho ámbito competencial, dado que la acción está orientada a impulsar o favorecer la preservación del patrimonio genético de los productos en forma coordinada con todos los niveles de gobierno; asimismo, se advierte que la disposición en estudio, tiene correspondencia con el art. 407.9 de la Norma Suprema, que dispone como uno de los objetivos de la política de desarrollo rural integral del Estado, en coordinación con las ETA y entidades descentralizadas, el: "Establecer la creación del banco de semillas y centros de investigación genética".

Finalmente, se advierte que el contenido íntegro de la disposición primigenia estaba al interior de un párrafo (I) extremo que ahora no se observa; toda vez que, el estatuyente suprimió el signo que hacía referencia al mismo; al respecto y, acudiendo a la Técnica Legislativa, el párrafo es un mecanismo de orden respecto a la necesidad de expresar varias ideas dentro de una norma; es decir, el legislador puede optar por dividir el artículo en varios párrafos si hay la necesidad de desarrollar dos o más ideas; ello implica que, una disposición no podría estar compuesta sólo por un párrafo. Consecuentemente y en el marco de lo descrito, la supresión del signo que hacía referencia al párrafo (I), no tiene relevancia constitucional que amerite un pronunciamiento, dado que la labor de este Tribunal, en esencia es contrastar contenidos normativos con la Ley Fundamental y determinar si los mismos no contravienen preceptos constitucionales; no obstante



de ello, el estatuyente municipal de Paria deberá considerar dicho aspecto a momento de elaborar su texto ordenado.

Consecuentemente y conforme al razonamiento desarrollado, se advierte que en el precepto modificado se adecúa a las previsiones constitucionales; razón por la cual, corresponde **declarar la compatibilidad del literal e) del art. 28 del proyecto de la norma institucional básica de Paria.**

Examen del artículo 30

DISPOSICIÓN ANTERIOR

"ARTÍCULO 30. (De los derechos de las familias).

I. Las (os) habitantes del Municipio de Paria con su capital Soracachi respetan mutuamente el derecho a la privacidad e integridad de todas y cada una de las familias constituidas en el Municipio declarando que:

- a. Es responsabilidad y obligación de ambos progenitores la crianza y educación de sus hijos.
- b. Las (os) niños (os) tienen los mismos derechos y obligaciones dentro la familia sin discriminación alguna.

III. El Gobierno Autónomo Municipal de Paria en el ámbito de sus competencias efectivizará el cumplimiento de estos derechos en los siguientes ámbitos:

- a. Implementando políticas y programas que fortalezcan a la integridad y seguridad de las familias.
- b. Gestionando ante las instancias competentes el cumplimiento efectivo de acceso a los documentos de identificación y filiación".

DISPOSICIÓN MODIFICADA

"ARTÍCULO 30. (De los derechos de las familias).

I. El Gobierno autónomo Municipal, promoverá el ejercicio pleno de los valores establecidos en la CPE para los habitantes de la jurisdicción Municipal.

II. El Gobierno Autónomo Municipal, en el ámbito de sus competencias y en coordinación con la instancia correspondiente efectivizará el ejercicio de este derecho en los siguientes ámbitos:

- a. Implementando políticas y programas que fortalezcan a la integridad de la familia.
- b. Gestionará ante las instancias competentes el cumplimiento efectivo de acceso a los documentos de identificación y filiación".

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0213/2015 dispuso la incompatibilidad de los literales a y b del párrafo I del art. 30 en estudio, apoyándose en la jurisprudencia desarrollada en la DCP 0039/2015 de 25 de febrero, la misma que refirió en sus principales líneas que conforme al art. 298.II.24 de la CPE, la administración de justicia es una competencia exclusiva del nivel central del Estado; en tal sentido, será la jurisdicción ordinaria a través de los órganos jurisdiccionales que tendrán a su cargo la resolución de conflictos jurídicos conforme a las materias específicas, entre ellos el régimen familiar; por lo que, no corresponde al nivel municipal establecer normas jurídicas mediante la norma institucional básica.

Asimismo la Declaración Constitucional Plurinacional precedente refirió que: *"...a su vez, el contenido del párrafo III en sí mismo no es contrario a la Constitución Política del Estado, pero al estar ligado a los derechos mencionados en los incisos a y b del párrafo I, provoca la incompatibilidad también del mencionado párrafo; de modo que el estatuyente, deberá readecuar la norma incorporando derechos que sean competencia del gobierno municipal, modificación con la cual también será compatible el párrafo III".*



Ahora bien, de la revisión a la disposición, se tiene que el estatuyente suprimió los literales a y b del párrafo I, y modificó el párrafo introductorio de dicho párrafo; en mérito a ello, se advierte que el mismo se enmarca a lo dispuesto en el art. 9.4 de la CPE, que prevé como uno de los fines y funciones esenciales del Estado: "Garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución"; en ese sentido, el Gobierno Autónomo Municipal de Paria, como parte de la estructura estatal, promoverá el ejercicio de los valores en su jurisdicción.

En ese antecedente, **corresponde, declarar la compatibilidad con la Norma Suprema del párrafo I del art. 30 del proyecto de la Carta Orgánica Municipal.**

Por otro lado, el contenido del párrafo II señala que el gobierno autónomo municipal implementará políticas y programas que fortalezcan la integridad de la familia y de igual forma gestionará ante las instancias pertinentes el acceso a los documentos de identificación y filiación como uno de los derechos que tienen la población del Municipio de Paria; en ese sentido, la presente regulación se encuentra acorde a lo dispuesto en el art. 62 de la CPE, que al referir sobre el derecho a las familias describe: "El Estado reconoce y protege a las familias como el núcleo fundamental de la sociedad, y garantizará las condiciones sociales y económicas necesarias para su desarrollo integral. Todos sus integrantes tienen igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades". Por lo cual, la ETA municipal al ser parte del Estado, pretende regular la implementación de políticas y programas favorables para las familias de su jurisdicción.

En consecuencia, corresponde **declarar la compatibilidad con la Constitución Política del Estado del párrafo II del art. 30 del proyecto de la norma institucional básica.**

Examen del artículo 32

DISPOSICIÓN ANTERIOR

"ARTÍCULO 32. (De los derechos de las personas con capacidades diferentes).

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Paria con su Capital Soracachi en el ámbito de sus competencias y en igualdad de condiciones respeta y protege el ejercicio de los derechos bajo los siguientes parámetros:

- a. Velara y protegerá los derechos de las personas con capacidades diferentes, cuidando la salud integral y protección laboral bajo la norma nacional
- b. Gestionará ante instituciones públicas, privadas y no gubernamentales, en apoyo para el fortalecimiento y convivencia digna de las personas con capacidades diferentes.
- c. Cumplir y hacer cumplir la normativa nacional en favor de las personas con capacidades diferentes.
- d. Implementar e impulsar la incorporación de una educación especializada para las niñas, niños, adolescentes y adultos con capacidades diferentes".

DISPOSICIÓN MODIFICADA

"ARTÍCULO 32. (De los derechos de las personas con discapacidad).

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Paria con su Capital Soracachi en el ámbito de sus competencias y en igualdad de condiciones respeta y protege el ejercicio de los derechos bajo los siguientes parámetros:

- a. Velara y protegerá los derechos de las personas con discapacidad, cuidando la salud integral y protección laboral bajo la norma nacional.
- b. Gestionará ante instituciones públicas, privadas y no gubernamentales, en apoyo para el fortalecimiento y convivencia digna de las personas con discapacidad.
- c. Cumplir y hacer cumplir la normativa nacional en favor de las personas con discapacidad.



d. Implementar e impulsar la incorporación de una educación especializada para las niñas, niños, adolescentes y adultos con discapacidad”.

Control previo de constitucionalidad

En el análisis de constitucionalidad del art. 32 del proyecto de la Carta Orgánica Municipal, la DCP 0213/2015, dispuso su incompatibilidad señalando que el precepto en análisis vulneró los arts. 70 al 72 de la CPE, por hacer referencia a personas con capacidades diferentes, desnaturalizando el significado preciso de ese grupo social; toda vez que, la terminología a ser utilizada es “personas con discapacidad”, así establecido en la Constitución Política del Estado y en la Ley General para Personas con Discapacidad, como resultado del consenso de varios países aprobado por la Asamblea General de la ONU y adoptada en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aspecto que debe reflejarse en el ordenamiento jurídico infraconstitucional.

Ahora bien, de la revisión al texto reformulado se advierte que el estatuyente modificó dicho precepto, sustituyendo la frase: “...personas con capacidades diferentes...” por: “personas con discapacidad”; en ese sentido, la actual disposición compuesta por cuatro incisos, establece que el Gobierno Autónomo Municipal de Paria conforme a sus competencias y facultades desarrollará proyectos y políticas para las personas con discapacidad, en el tema salud y protección laboral, entendiéndose que establecerán actividades orientadas a ampliar, mejorar y asegurar el acceso de las personas con discapacidad a los servicios de salud y garantizar el acceso a la seguridad social; de igual forma, en el tema de educación brindará el apoyo necesario para que este grupo social ingrese, permanezca y egrese obteniendo una titulación, extremo que posibilitará un conjunto de oportunidades a lo largo de la vida, sin discriminación y en igualdad de condiciones.

En ese sentido, la actual disposición se encuentra acorde a lo establecido en el art. 302.I.39 de la Norma Suprema, que dispone como competencia exclusiva de los gobiernos autónomos municipales la: “Promoción y desarrollo de proyectos y políticas para niñez y adolescencia, mujer, adulto mayor y personas con discapacidad”. Además, se advierte que la previsión en estudio se adecúa a lo dispuesto en el art. 71.II de la CPE, que refiere: “El Estado adoptará medidas de acción positiva para promover la efectiva integración de las personas con discapacidad en el ámbito productivo económico, político, social y cultural, sin discriminación alguna”.

En consecuencia, al haberse adecuado el contenido de la disposición en estudio a la Constitución Política del Estado; corresponde, **declarar la compatibilidad con la Norma Suprema del art. 32 del proyecto de la Carta Orgánica Municipal de Paria.**

Examen del artículo 33

DISPOSICIÓN ANTERIOR

“ARTÍCULO 33. (Equidad de género)

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Soracachi, en el marco de sus competencias y atribuciones asume las siguientes acciones:

(...)

II. El Gobierno Municipal reconoce y garantiza los derechos establecidos en la Constitución Política del Estado”.

DISPOSICIÓN MODIFICADA

“ARTÍCULO 33. (Equidad de género)

El Gobierno Autónomo Municipal de Paria, con su Capital Soracachi en el marco de sus competencias y atribuciones asume las siguientes acciones:

(...)”.

PARÁGRAFO II SUPRIMIDO



Control previo de constitucionalidad

Sobre el antes párrafo I, la DCP 0213/2015 entendió que en este párrafo se pretendía modificar la denominación del Municipio de Paria por el de "Soracachi"; en consecuencia, basado en el fundamento desarrollado en el art. 6 del presente proyecto de Carta Orgánica Municipal, que en esencia prevé que es atribución del nivel central del Estado realizar modificaciones en la denominación conforme a la voluntad de la población, mediante una ley nacional, dispuso su incompatibilidad y determinó también que el consultante debía sustituir el término: "Soracachi" por el de "Paria".

Conforme dicho cargo de incompatibilidad, el estatuyente modificó el texto del antes párrafo I, a su vez se advierte que en esta adecuación el artículo en análisis ya no prevé párrafos, sino prevé un texto introductorio que dice: "El Gobierno Autónomo Municipal de Paria, con su Capital Soracachi en el marco de sus competencias y atribuciones asume las siguientes acciones:".

Del nuevo texto se puede observar los siguientes aspectos:

1) Inicialmente, se tiene que el estatuyente cumplió con lo dispuesto por la Declaración Constitucional Plurinacional primigenia; es decir que, cambió la denominación: "Soracachi" por la de: "Paria"; advirtiéndose del nuevo texto, que en el marco de sus competencias el Gobierno Autónomo Municipal de Paria, ejercerá acciones en el tema de género; a ello, corresponde señalar que dicha temática es tratada de forma transversal en la Norma Suprema, en la cual se establece a la equidad de género como un valor del Estado Plurinacional, y de igual forma se prevé la prohibición de discriminación fundada en identidad de género o la adopción de medidas necesarias por parte del Estado para prevenir y sancionar la violencia de género (arts. 8, 14 y 15.III de la CPE entre otros).

En ese sentido, se observa que el tema de género se encuentra también previsto como uno de los principios que rigen la organización territorial y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas descritas en el art. 270 de la CPE; **por lo que, dicha previsión descrita en el párrafo introductorio se encuentra acorde a los preceptos constitucionales.**

2) Por otro lado, corresponde referir que el estatuyente a momento de sustituir la frase Soracachi por el de Paria, adicionó la frase: "...con su Capital Soracachi", quedando en definitiva como: "**El Gobierno Autónomo Municipal de Paria, con su Capital Soracachi**".

En mérito a lo descrito y guardando la congruencia de los razonamientos expresados en la presente Declaración Constitucional Plurinacional, corresponde aplicar el mismo razonamiento desarrollado en el análisis del art. 4 del proyecto de Carta Orgánica Municipal, es decir que, la frase: "**El Gobierno Autónomo Municipal de Paria, con su Capital Soracachi**" no vulnera preceptos constitucionales, puesto que dicho texto en esencia tiene como objetivo expresar la sede de las funciones político administrativas del Gobierno Autónomo Municipal de Paria, las cuales serán materializadas en la Capital de su municipio que es la Localidad de Soracachi; **en consecuencia, dicho texto resulta compatible con la Constitución Política del Estado.**

Con relación al párrafo II; se hizo referencia a la jurisprudencia desarrollada en la DCP 0001/2013, refiriendo en sus principales líneas que la norma institucional básica no puede establecer reconocimiento de los derechos fundamentales, en razón que ya se encuentran reconocidos y regulados en la Constitución Política del Estado conforme establece su art. 109.II, de lo cual se puede advertir que existe una reserva de ley en favor del nivel central del Estado.

De la revisión del proyecto modificado por el estatuyente municipal, se advierte que el párrafo II fue suprimido; consecuentemente, no existiendo contenido normativo que contrastar con la Constitución Política del Estado, no es posible realizar el control previo de constitucionalidad, conforme dispone el art. 116 del CPCo, el cual señala: "El control previo de constitucionalidad de Estatutos o Cartas Orgánicas tiene por objeto confrontar el contenido de dichos instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional"; por lo



que, esta máxima instancia encargada de ejercer el control constitucional se ve imposibilitado de realizar la contrastación conforme lo referido.

Examen del artículo 34.I. literales a, c, e, i, j y k

DISPOSICIÓN ANTERIOR

“ARTÍCULO 34. (De las obligaciones y deberes como habitantes del municipio)

I. Las (os) habitantes y estantes del Municipio de Paria, además de las obligaciones establecidas en la Constitución política del Estado, tiene las siguientes obligaciones propias constituidas en la presente Carta Orgánica.

a. A cumplir con las obligaciones de asistencia a: asambleas, congresos, cumbres, cabildos, ampliados y trabajos comunales.

(...)

c. A cumplir y ejercer los cargos de autoridades conforme sus usos, costumbres de acuerdo a su creencia religiosa.

(...)

e. A ejercer el control social a través de sus mecanismos correspondientes y en todo ámbito (económico, sociocultural, político)

(...)

i. A concurrir a los centros especializados de salud y educación de acuerdo a sus normas comunitarias.

j. A estar inscrito en el padrón electoral de su jurisdicción.

k. Los habitantes del municipio están obligados a ser censados en la jurisdicción conforme a normas municipales y comunales”.

DISPOSICIÓN MODIFICADA

“ARTÍCULO 34. (De las obligaciones y deberes como habitantes del municipio)

I. Las (os) habitantes y estantes del Municipio de Paria, además de las obligaciones establecidas en la Constitución política del Estado, tiene las siguientes obligaciones propias constituidas en la presente Carta Orgánica”.

a. Suprimido.

(...)

c. Suprimido.

(...)

e. Suprimido.

(...)

i. Suprimido.

j. Suprimido.

k. Suprimido.

En el control previo de constitucionalidad sobre los literales a, c, e, i, j y k previstas en el art. 34 del proyecto de la Carta Orgánica Municipal de Paria, la DCP 0213/2015 dispuso la incompatibilidad con los siguientes argumentos:

Sobre los literales a y e; se incompatibilizó las mismas, tomando como base lo desarrollado en la DCP 0047/2015 de 26 de febrero; a ello, la Declaración Constitucional Plurinacional primigenia



añadió que: “En cuanto a la libertad de reunión que también regula el art. 21.4 de la Norma Suprema, conviene precisar que también debe ser entendido como un derecho fundamental analizado en dos dimensiones; por un lado en su visión negativa, nadie puede ser obligado a integrarse, pertenecer o participar en alguna forma de interacción social; y por otro, se trata de una libertad pública, que permite el goce de otros derechos civiles, políticos, económicos, sociales, etc., y por tanto se convierte en un elemento esencial de la democracia que permite a las personas realizarse en diferentes ámbitos, expresión de ideas, participación en proyectos, actividades culturales, políticas, económicas y sociales.

Por consiguiente la libre asociación como la libertad de reunión, deben ser tratados por el Estado como derechos fundamentales y no como deberes jurídicos eventualmente causantes de garantizar su cumplimiento bajo coacción estatal; y salvo el caso del derecho a organizarse para ejercer el control social, ambas libertades no están vinculadas con las competencias asignadas al nivel municipal de gobierno.

Por lo expuesto, cabe declarar la incompatibilidad de las provisiones contenidas en los incisos a y e, correspondiendo su exclusión del proyecto de carta orgánica”.

Con relación al literal i; la DCP 0213/2015 refirió que en similar caso de los literales a y e; el precepto objeto de análisis, también se trataba de derechos fundamentales y no de deberes jurídicos; en ese sentido, los niveles de gobierno deben brindar las condiciones necesarias para garantizar el ejercicio de estos derechos por ser fines esenciales del Estado y no ejercer coerción sobre los habitantes del municipio para asistir a centros educativos de salud.

Respecto al literal c; se declaró la incompatibilidad refiriendo que el gobierno autónomo municipal, no es competente para imponer obligaciones a la ciudadanía para ejercer cargos de autoridades en el municipio conforme sus usos, costumbres o creencia religiosa, si tomar en cuenta los derechos fundamentales dispuesto en el art. 21.3 de la CPE sobre la libertad de pensamiento, espiritualidad, religión y culto; asimismo, el art. 272 de la Norma Suprema dispone que los órganos de gobierno ejercerán sus facultades en el ámbito de su jurisdicción y competencias; por lo que, no es correcto que mediante la Carta Orgánica Municipal se regule aspectos que no son de su competencia.

Los literales j y k; fueron declarados incompatibles por vulnerar lo dispuesto en el art. 21.7 del CPE que regula sobre la libertad de residencia, permanencia y circulación en todo el territorio boliviano; en tal sentido, dicho derecho implica la potestad de elegir el lugar de residencia, no pudiendo obligarse a los ciudadanos a inscribirse en un determinado padrón electoral, ni obligar permanecer en un sitio para ser censadas.

Ahora bien, de la revisión al proyecto de norma institucional básica, se advierte que el estatuyente municipal suprimió los literales: a, c, e, i, j y k del art. 34 en estudio; consecuentemente, al no existir regulaciones que constituyan objeto de contrastación con la Constitución Política del Estado, no es posible dar cumplimiento al mandato normativo previsto en el art. 116 del CPCo que a la letra dispone: “El control previo de constitucionalidad de Estatutos o Cartas Orgánicas tiene por objeto confrontar el contenido de dichos instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional”.

Examen del artículo 35

DISPOSICIÓN ANTERIOR

“ARTÍCULO 35. (Ubicación y jurisdicción territorial)

El municipio de Paria se encuentra ubicado en **la tercera sección de** la provincia Cercado, del departamento de Oruro, **limitado al Norte con el Departamento de La Paz y la primera sección de la Provincia Cercado del Departamento de Oruro, al Sud con la primera y segunda sección de la Provincia Pantaleón Dalence, y al Este con el Departamento de**



Cochabamba y al Oeste con la sección Capital y segunda sección de la Provincia Cercado” (las negrillas fueron agregadas).

DISPOSICIÓN MODIFICADA

“ARTÍCULO 35. (Ubicación y jurisdicción territorial).

El municipio de Paria se encuentra ubicado en la provincia Cercado, del departamento de Oruro del Estado Plurinacional de Bolivia”.

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0213/2015 dispuso la incompatibilidad de las frases: “...la tercera sección de...” y “...limitado al Norte con el Departamento de La Paz y la primera sección de la Provincia Cercado del Departamento de Oruro, al Sud con la primera y segunda sección de la Provincia Pantaleón Dalence, y al Este con el Departamento de Cochabamba y al Oeste con la sección Capital y segunda sección de la Provincia Cercado”, insertos en el art. 35 del proyecto de Carta Orgánica Municipal, refiriendo que:

La frase: “...la tercera sección de...”, resultaba incompatible por vulnerar los alcances del art. 269 de la CPE, que define a la organización territorial del Estado Plurinacional de Bolivia en departamentos, provincias, municipios y territorios indígena originario campesinos (TIOC), diferente a lo establecido en el art. 108 de la Constitución Política del Estado abrogada (CPE abrg), que hacía referencia a las secciones de provincia, mismas que ya no son parte de la actual organización territorial.

Con relación a la segunda frase declarada incompatible, la Declaración Constitucional Plurinacional primigenia refirió que una norma institucional básica no puede regular sobre los límites territoriales, como se pretendió establecer en el precepto analizado, en razón que existe una reserva de ley en favor del nivel central del Estado, que a través de la Asamblea Legislativa Plurinacional establecerá los límites de la unidades territoriales, conforme establece el art. 269.II de la CPE.

Bajo esos fundamentos, el estatuyente modificó el texto del artículo observado, advirtiéndose que ahora sólo se hace referencia a la ubicación del Municipio de Paria, suprimiéndose la descripción que antes hacía respecto a los límites territoriales; en tal sentido, el actual precepto no vulnera el art. 269.I.II de la CPE, tal cual fue advertida por la Declaración Constitucional Plurinacional primigenia.

En ese sentido, se advierte que la disposición modificada se adecúa al art. 272 de la CPE, ya que cada ETA, en el marco de su autonomía, tiene la atribución de identificar la ubicación de su municipio en su norma institucional básica, sin pretender disponer límites al mismo.

En consecuencia, corresponde **declarar compatible con la Norma Suprema el art. 35 del proyecto de la Carta Orgánica Municipal de Paria.**

Examen del artículo 36

DISPOSICIÓN ANTERIOR

“ARTÍCULO 36. (Organización territorial)

El Gobierno Autónomo Municipal de Paria se encuentra organizado territorialmente en Distritos Municipales, Distritos Indígenas Originarios Campesinos, Cabildos, Subcentrales, Sindicatos Originarios y juntas vecinales”.

DISPOSICIÓN MODIFICADA

“ARTÍCULO 36. (Organización territorial).

El Municipio de Paria se encuentra organizado territorialmente en Distritos Municipales y Distritos Indígenas Originarios Campesinos”.

Control previo de constitucionalidad



La Declaración Constitucional Plurinacional precedente, declaró la incompatibilidad del art. 36 en análisis, por vulnerar los arts 272 y 269 de la CPE, señalando que el gobierno autónomo municipal no es un espacio geográfico, por lo que no puede ser objeto de división territorial, correspondiendo dicha división en espacios delimitados a través de distritos municipales y distritos municipales indígena originario campesinos (IOC) para la administración, gestión, planificación, participación ciudadana y descentralización de servicios; en ese sentido, señalo que el ordenamiento jurídico no reconoce otra formas de espacios geográficos, como los cabildos, subcentrales, sindicatos originarios y junta vecinales, que responden a organizaciones político funcionales de la sociedad civil.

Bajo dicha observación, el estatuyente modificó la disposición, la cual refiere que el municipio de Paria está organizado territorialmente en distritos municipales y distritos IOC; consiguientemente, dicho contenido regulatorio, no contradice el art. 269 de la CPE, ya que no prevé la división territorial de la ETA; sino que, se enmarca a lo dispuesto por la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Bóñez", que por mandato del art. 271 de la CPE, tiene por objeto regular el régimen de autonomías y las bases de la organización territorial del Estado.

Asimismo, la disposición objeto de análisis tiene concordancia con lo descrito por el art. 30.II de la CPE, disposición constitucional que reconoce los derechos de las NPIOC, como el derecho a la participación en los órganos e instituciones del Estado, previsto en su numeral 18.

En consecuencia, conforme lo expresado, se advierte que la disposición modificada no contraviene el marco regulatorio previsto en la Constitución Política del Estado, razón por la cual, corresponde **declarar la compatibilidad con la Norma Suprema del art. 36 del proyecto de la norma institucional básica de Paria.**

Examen del artículo 37

DISPOSICIÓN ANTERIOR

"ARTÍCULO 37. (Distritos municipales)

I. Los distritos municipales son espacios desconcentrados de administración, gestión, planificación, participación ciudadana y descentralización de servicios, en función de sus dimensiones poblacionales y territoriales, en los que podrán establecerse sub alcaldías de acuerdo a Normativa Municipal, que regule su creación y funcionamiento.

II. La organización del espacio territorial del municipio en distritos municipales será determinada por Ley Municipal de Distritación, la que establecerá los requisitos y procedimientos para la conformación de Distritos y definirá la gradualidad de su implementación, la prioridad de adopción de mecanismos técnicos y administrativos y la asignación de recursos para la ejecución de los planes, programas y proyectos del Gobierno Autónomo Municipal de acuerdo a las necesidades y número de habitantes".

DISPOSICIÓN MODIFICADA

"Artículo 37. (Distritos municipales).

I. Los Distritos Municipales y Distritos Indígena Originarios Campesinos son espacios **desconcentrados** de administración, gestión, planificación, participación ciudadana y descentralización de servicios, en función de sus dimensiones poblacionales y territoriales, en los que podrán establecerse sub alcaldías de acuerdo a Normativa Municipal, que regule su creación y funcionamiento.

II. La organización del espacio territorial del municipio en Distritos Municipales será determinada por Ley Municipal de Distritación, la que establecerá los requisitos y procedimientos para la conformación de Distritos y definirá la gradualidad de su implementación, la prioridad de adopción de mecanismos técnicos y administrativos y la asignación de recursos para la ejecución de los



planes, programas y proyectos del Gobierno Autónomo Municipal de acuerdo a las necesidades y número de habitantes.

III. El Distrito Indígena Originaria Campesina será reconocido por ley Municipal en el marco del derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas Originarios Campesinos debiendo respetar su integralidad territorial" (la negrilla es ilustrativa).

Control previo de constitucionalidad

En el análisis de constitucionalidad realizado al art. 37 en estudio, la Declaración Constitucional Plurinacional primigenia dispuso su incompatibilidad, expresando que la regulación omitió normar sobre los distritos IOC; para ello, se apoyó en la jurisprudencia desarrollada en la DCP 0047/2015, que refirió: *"...los gobiernos municipales crearán distritos indígena originario campesinos, basados o no en territorios indígena originario campesinos, o en comunidades indígena originaria campesinas, como espacios descentralizados; lo que implica que la previsión estudiada se limita a regular sobre los distritos municipales, omitiendo el tratamiento concerniente a la condición y relacionamiento entre el órgano central municipal y los subalcaldes provenientes de distritos indígena originario campesinos..."*.

Ahora bien, de la modificación efectuada por el estatuyente se advierte que se adicionó un tercer párrafo; consecuentemente, corresponde hacer un nuevo análisis a cada párrafo previsto en el art. 37 del proyecto; así:

Con relación al párrafo I, se advierte que conforme a las observaciones efectuadas, el nuevo texto hace referencia a los dos tipos de distritos municipales; es decir, los distritos municipales y los distritos municipales IOC; texto que a primera vista, daría a entender que superó la observación advertida por la DCP 0213/2015; no obstante de ello, en la disposición modificada persiste la incompatibilidad; toda vez que, se hace referencia a ambos distritos como "desconcentrados".

Al respecto, este Tribunal a través de la jurisprudencia desarrollada en la DCP 0043/2016 de 25 de abril, refirió que: *"... la norma legal, distingue a los distritos municipales, como espacios desconcentrados, de los distritos municipales indígena originario campesinos, como espacios descentralizados; entonces habrá desconcentración cuando una norma legal confiere de manera regular y permanentemente atribuciones a órganos inferiores dentro de la misma organización de una entidad pública (...) atribución regular y permanente de determinadas competencias que no implica dotar de personalidad jurídica ni patrimonio propio a un organismo subordinado de la Administración centralizada". (Roberto Dromi; Derecho Administrativo; Editorial Ciudad Argentina Hispania Libros; 11ª Edición 2006; pag. 717); a su vez se estará enfrente de una descentralización administrativa 'cuando el ordenamiento jurídico confiere atribuciones administrativas o competencias públicas en forma regular y permanente a entidades dotadas de personalidad jurídica, que actúan en nombre y por cuenta propios, bajo el control del Poder Ejecutivo (...) Las entidades descentralizadas deben ser creadas por ley (...) y están sujetas al control administrativo institucional' (Ibidem; pag. 717); lo que en términos de la LMAD se denomina 'tuición' (art. 6.II.2). 126 'Se diferencian ambas figuras, además, en lo concerniente al vínculo que une al órgano con el Poder Ejecutivo. En la desconcentración ese vínculo se denomina poder jerárquico. En la descentralización se denomina control administrativo o poder jerárquico institucional, que otorga limitados poderes de control y de dirección sobre el ente personalizado y que comprende solo facultades de supervisión'. Finalmente, siguiendo al mismo autor, la descentralización y la desconcentración se diferencian de la delegación, en que aquéllas emanan de una norma jurídica y ésta en un acto administrativo fundado en la ley; en aquellas hay una atribución de competencias al inferior; en la delegación solo hay una transferencia del ejercicio de la competencia, que sigue perteneciendo al superior, quien puede entonces retomarla para ejercerla por sí o asignarla a otro órgano, supuesto inadmisibles en la desconcentración y la descentralización. (Ibidem.; pag. 718)".*

Conforme a la jurisprudencia descrita precedentemente, queda establecido que los distritos municipales son espacios desconcentrados y los distritos municipales IOC son **descentralizados**



del gobierno municipal; en ese sentido, se advierte que en la disposición modificada persiste la incompatibilidad advertida por la Declaración Constitucional Plurinacional precedente.

Conforme a la jurisprudencia y el fundamento descrito precedentemente, corresponde **declarar la incompatibilidad con la Norma Suprema del párrafo I del art. 37 del proyecto de Carta Orgánica Municipal de Paria.**

Respecto al párrafo II, se advierte que el mismo, establece que los distritos municipales serán determinados por Ley Municipal de Distritación, donde se establecerán los requisitos y procedimientos para la conformación y organización de estos espacios territoriales de gestión administrativa, regulación que se enmarca en el principio de autogobierno previsto en el art. 270 de la CPE; por el cual, los gobiernos autónomos pueden definir su estructura gubernamental y administrativa para efectivizar la gestión pública en su jurisdicción.

En consecuencia; **corresponde declarar la compatibilidad con la Constitución Política del Estado del párrafo II del art. 37 del proyecto de la norma institucional básica de Paria.**

Respecto al párrafo III, se tiene que el mismo, responde al cargo de incompatibilidad expresado por la DCP 0213/2015, que exigía la distinción entre los distritos municipales y los distritos municipales IOC, en tal sentido, la regulación modificada se enmarca a lo dispuesto en el art. 30.II de la CPE que reconoce los derechos de las NPIOC, dentro los cuales en el numeral 4 se prevé el derecho a la libre determinación y territorialidad de estos pueblos; asimismo, se advierte que la regulación reformulada, guarda relación con el principio de preexistencia de las NPIOC previsto en el art. 270 de la Norma Suprema.

En consecuencia, conforme a lo expresado, se advierte que la disposición modificada no contraviene el marco regulatorio previsto en la Norma Suprema; por lo que, **corresponde declarar compatible el párrafo III del art. 37 del proyecto de la norma institucional básica.**

Examen del artículo 40.II

DISPOSICIÓN ANTERIOR

"ARTÍCULO 40. (Marco competencial)

(...)

II. La Ley Municipal desarrollará y reglamentará la aplicación del conjunto de las competencias municipales por parte de las autoridades y servidores públicos y será actualizada o complementada, conforme demande el desarrollo competencial".

DISPOSICIÓN MODIFICADA

"ARTÍCULO 40. (Marco competencial)

(...)"

PARÁGRAFO II SUPRIMIDO

La DCP 0213/2015, en el análisis de constitucionalidad sobre el párrafo II del art. 40 del proyecto de norma institucional básica, dispuso su incompatibilidad, refiriendo que existió una invasión competencial del órgano deliberativo a las funciones del órgano ejecutivo, debido a que mediante una ley municipal se pretendía reglamentar todas las competencias municipales, sin considerar que en el caso de las competencias concurrentes, es el órgano ejecutivo que cuenta con la facultad reglamentaria; en ese sentido, se hizo referencia a la jurisprudencia desarrollada en la DCP 0019/2014 de 6 de mayo, la que expresa: "*Por tanto, y en concordancia con el mandato constitucional, se puede inferir que el Concejo Municipal delibera, legisla y fiscaliza, en tanto que el Órgano Ejecutivo presidido por el Alcalde, reglamenta y ejecuta, postulado que ha sido ratificado supra, por las SSCC 1714/2012 y 2055/2012*"



De la verificación al proyecto modificado, se advierte que el estatuyente suprimió el párrafo II del art. 40; consecuentemente, no existiendo contenido normativo que contrastar con la Norma Suprema, no es posible realizar el control previo de constitucionalidad, conforme dispone el contenido normativo del art. 116 del CPCo, que señala: "El control previo de constitucionalidad de Estatutos o Cartas Orgánicas tiene por objeto confrontar el contenido de dichos instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional"; por lo que, este Tribunal se ve imposibilitado de realizar la contrastación conforme lo referido.

Examen del artículo 41

DISPOSICIÓN ANTERIOR

"ARTÍCULO 41. (Competencias exclusivas)

El Gobierno Autónomo Municipal, ejercerá las competencias exclusivas establecidas en el Artículo 302 de la Constitución Política del Estado, haciendo uso de sus facultades legislativas, reglamentarias y ejecutivas. Ejercerá también las competencias exclusivas que sean establecidas por Ley Nacional y que sean asignadas por transferencia o delegación".

DISPOSICIÓN MODIFICADA

"ARTÍCULO 41. (Competencias exclusivas)

El Gobierno Autónomo Municipal, ejercerá las competencias exclusivas establecidas en el Artículo 302 de la Constitución Política del Estado, en el marco del ejercicio de las facultades establecidas en la norma suprema".

Control previo de constitucionalidad

En el análisis de constitucionalidad, la Declaración Constitucional Plurinacional primigenia declaró la incompatibilidad del art. 41 del proyecto de Carta Orgánica Municipal, con el mismo entendimiento desarrollado en el análisis realizado al art. 40.II del proyecto de norma institucional básica; en ese sentido refirió que el precepto en análisis omitió establecer las facultades deliberativa y fiscalizadora, las cuales forman parte de las competencias exclusivas, dado que antes de formular una ley, ésta es objeto de deliberación sobre su pertinencia y necesidad de emisión; cuya ejecución puede ser objeto de fiscalización.

Del análisis al nuevo texto propuesto por el estatuyente, se advierte que el mismo refiere que el Gobierno Autónomo Municipal de Paria, ejercerá las competencias exclusivas previstas en el art. 302 de la CPE, y en el marco del ejercicio de las facultades establecidas en la Norma Suprema; de ello, se advierte que dicho contenido se ajusta a la Constitución Política del Estado, dado que sus competencias exclusivas serán efectivizadas a través del ejercicio de sus facultades previstas constitucionalmente sin omitir ninguna de ellas; es decir, podrá legislar, reglamentar y ejecutar en el marco de lo dispuesto por el art. 297.I.2 del Texto Constitucional.

En mérito a lo expresado, **corresponde declarar la compatibilidad con la Norma Suprema del art. 41 del proyecto de la norma institucional básica de Paria.**

Examen del artículo 42

DISPOSICIÓN ANTERIOR

"ARTÍCULO 42. (Competencias concurrentes)

El Gobierno Autónomo Municipal, ejercerá sus facultades reglamentarias, ejecutivas y fiscalizadoras sobre las competencias concurrentes establecidas en el Párrafo II del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado **y la respectiva ley Municipal** conforme lo establecido por el Artículo 297, párrafo I, numeral 3, del Constitución Política del Estado" (las negrillas son agregadas).

DISPOSICIÓN MODIFICADA



“ARTÍCULO 42. (Competencias concurrentes)

El Gobierno Autónomo Municipal, a través del Órgano Ejecutivo ejercerá sus facultades reglamentarias y ejecutivas sobre las competencias concurrentes establecidas en la Constitución Política del Estado”.

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0213/2015 declaró la incompatibilidad de la frase: “...y la respectiva ley Municipal...” del art. 42 en estudio, siguiendo el mismo entendimiento que se desarrolló en el art. 40.II del presente proyecto; además refirió que el precepto analizado vulneró lo dispuesto en el art. 297.I.3, al prever el ejercicio de la facultad legislativa para el órgano deliberativo en competencias concurrentes, aspecto que generaba una invasión competencial; toda vez que, el nivel central del Estado es el titular de la facultad legislativa y los otros niveles de gobierno ejercen las facultades reglamentaria y ejecutiva a través de sus órganos ejecutivos.

Del análisis al texto reformulado por el estatuyente municipal, se advierte que el mismo, establece que el órgano ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal, ejercerá sus facultades otorgadas constitucionalmente respecto a las competencias concurrentes; en ese sentido, se tiene que la presente regulación se enmarca a los preceptos constitucionales, ya que el órgano ejecutivo como responsable de la gestión administrativa será el encargado de reglamentar y ejecutar las disposiciones nacionales emergentes de las competencias concurrentes; todo en conformidad a los arts. 297.I.3, 272 y 283 de la CPE.

En consecuencia y conforme a lo expresado, se advierte que la disposición modificada no contraviene el marco regulatorio previsto en la Norma Suprema; razón por la cual, **corresponde declarar la compatibilidad con la Constitución Política del Estado del art. 42 del proyecto de la norma institucional básica de Paria.**

Examen del artículo 44

DISPOSICIÓN ANTERIOR

“ARTÍCULO 44. (Gradualidad del ejercicio de competencias)

El Gobierno Autónomo Municipal, asumirá el ejercicio de las competencias asignadas en forma gradual y progresiva, considerando las prioridades identificadas, su capacidad técnica, financiera y administrativa”.

DISPOSICIÓN MODIFICADA

“ARTÍCULO 44. (Gradualidad del ejercicio de competencias)

El Gobierno Autónomo Municipal, asumirá el ejercicio de las competencias exclusivas establecidas en la CPE de forma gradual y progresiva”.

Control previo de constitucionalidad

En el análisis de constitucionalidad, la DCP 0213/2015, dispuso la incompatibilidad del art. 44 que se analiza haciendo referencia a la jurisprudencia de la DCP 0049/2015 de 26 de febrero, misma que en sus principales líneas refiere que ningún nivel de gobierno puede ampliar sus competencias a través de la asunción competencial en las cartas orgánicas, sino que solo deben limitarse a prever el ejercicio de las competencias establecidas en la Constitución Política del Estado bajo el principio de gradualidad, al respecto expresó que: “*En este sentido, la asunción de competencias no está sujeta a un proceso paulatino, dado que el mandato constitucional resulta inexcusable para las entidades territoriales autónomas, las que deben asumir de una vez y para siempre las competencias asignadas, cuyo ejercicio podrá ser gradual de acuerdo a sus condiciones socio-económicas*”.



Conforme la observación planteada, se advierte que la disposición modificada refiere que: "El Gobierno Autónomo Municipal, asumirá el ejercicio de las competencias exclusivas establecidas en la CPE de forma gradual y progresiva".

De dicha disposición, se colige que el mismo no dio cumplimiento a la Declaración Constitucional Plurinacional primigenia, ello debido a que en su contenido aún se pretende regular que el Gobierno Autónomo Municipal asuma sus competencias de forma gradual y progresiva, cuando en realidad la asunción competencial es directa, así también lo entendió la SCP 2055/2012 de 16 de octubre al referir que: "*En efecto, la Constitución Política del Estado Bolivia establece un catálogo competencial concluyente y categórico para los gobiernos autónomos departamentales y para los gobiernos autónomos municipales, es decir, **las competencias que la Constitución Política ha establecido como exclusivas para estos gobiernos deberán ser reconocidas obligatoriamente por los mismos, no pudiendo negarse o excusarse de la titularidad que la Constitución Política del Estado le ha otorgado como gobierno.***"

Ello no significa –se reitera– que estas entidades territoriales autónomas deban ejercer de manera inmediata estas competencias, pues la gradualidad es uno de los principios que rige a la organización territorial y a las entidades territoriales autónomas de acuerdo a lo establecido en el art. 270 e la CPE y ratificado por el art. 5.13 de la LMAD, que señala: 'Las entidades territoriales autónomas ejercen efectivamente sus competencias de forma progresiva y de acuerdo a sus propias capacidades'" (las negrillas y el subrayado fueron agregados).

De lo descrito precedentemente, se extrae que la asunción competencial es directa, mientras que su ejercicio es gradual y progresivo en el marco de la aplicación del principio de gradualidad que rige la organización territorial y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas dispuesto en el art. 270 de la CPE; en ese sentido, la previsión en estudio no se adecúa al marco constitucional dispuesto en cuanto al ejercicio de las competencias; razón por la cual la disposición regulatoria deberá ser modificada nuevamente, teniendo el cuidado de no prever una gradualidad y progresividad en la asunción competencial, que cómo se dijo líneas arriba, esta es directa, **mientras que en su ejercicio se aplica el principio de gradualidad, ello supone que las competencias serán ejercidas progresivamente de acuerdo a sus capacidades y necesidades.**

Bajo dicho razonamiento, y después de haber advertido que la disposición modificada por el estatuyente, aún vulnera preceptos constitucionales, corresponde a este Tribunal **declarar la incompatibilidad con la Norma Suprema del art. 44 del proyecto de la Carta Orgánica Municipal de Paria.**

Examen del artículo 45.I

DISPOSICIÓN ANTERIOR

"ARTÍCULO 45. (De las facultades y atribuciones del Gobierno Autónomo Municipal)

I. Son facultades y atribuciones del Gobierno Autónomo Municipal de Paria con su Capital Soracachi las establecidas en la Constitución Política del Estado y la Ley Marco de Autonomías y Descentralización donde señala que el Concejo Municipal ejerce las facultades; Deliberativa, fiscalizadora y legislativa; el Ejecutivo Municipal **ejercer** las atribuciones ejecutivas y reglamentarias" (la negrilla es ilustrativa).

DISPOSICIÓN MODIFICADA

"ARTÍCULO 45. (De las facultades y atribuciones del Gobierno Autónomo Municipal).

El Gobierno Autónomo Municipal a través de sus órganos legislativo y ejecutivo asume las facultades establecidas en la Constitución Política del Estado, Ley marco de Autonomías y Descentralización y las atribuciones conferidas por la presente Carta Orgánica".

Control previo de constitucionalidad



La Declaración Constitucional Plurinacional precedente, dispuso la incompatibilidad del término: "ejercer" inserto en el texto del párrafo I del art. 45 en estudio, señalando que el mismo reflejaba una acción como noción general sin especificar las circunstancias de su realización particular; vulnerando de este modo el principio de seguridad jurídica, dada su evidente indeterminación normativa.

Del análisis del artículo modificado por el estatuyente municipal se advierte que el mismo ya no está consignado con un solo párrafo; asimismo, dispone que los órganos que conforman el Gobierno Autónomo Municipal de Paria ejercerán sus facultades conferidas constitucionalmente; aspecto que se encuentra regulado en el art. 272 de la Norma Suprema, disponiendo que la autonomía implica entre otros el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno en el ámbito de su jurisdicción, competencias y atribuciones.

Asimismo, el art. 283 de la CPE hace referencia a las facultades que tienen los gobiernos autónomos municipales, en ese sentido, el Concejo Municipal posee la deliberativa, legislativa y fiscalizadora, mientras que el Órgano Ejecutivo es titular de la reglamentaria y ejecutiva.

Consecuentemente y de acuerdo a referido precedentemente, se puede concluir que la actual disposición no vulnera preceptos constitucionales; razón por la cual, corresponde **declarar la compatibilidad con la Norma Suprema del art. 45 del proyecto de la Carta Orgánica Municipal de Paria.**

Examen del artículo 48

DISPOSICIÓN ANTERIOR

"ARTÍCULO 48. (De las atribuciones del órgano deliberativo o legislativo)

El Órgano Legislativo en el marco de las facultades legislativas, fiscalizadoras y deliberativas conferidas por la Constitución Política del Estado tiene las siguientes atribuciones.

(...)

4. Aprobar los viajes de representación del Alcalde al interior y exterior del país por una ausencia de más de 3 días y designar al Alcalde Interino en caso de ausencia temporal.

(...)

6. Aprobar por Ley Municipal la delegación de competencias a otras unidades desconcentradas.

7. Elaborar y aprobar el plan de Desarrollo Municipal.

(...)

9. Aprobar los informes del Alcalde Municipal referentes a los Informes de Ejecución del Plan Operativo Anual y la Ejecución Presupuestaria, el Avance y Ejecución de las Políticas, Planes, Programas y Proyectos, los Estados Financieros y la memoria anual, dentro de los dos (2) primeros meses de la siguiente gestión.

(...)

13. Aprobar la Enajenación de bienes de dominio público y bienes de dominio institucional de conformidad con la Constitución Política del Estado y normas nacionales en vigencia.

14. Aprobar Leyes Municipales en materia de presupuestos, endeudamiento público, control y fiscalización de los Recursos Públicos Municipales, provenientes de transferencias, créditos, subvenciones, donaciones, empréstitos, recursos propios y de otras fuentes destinadas o ejecutadas en la inversión de obras públicas de interés municipal.

(...)



16. Autorizar la firma de convenios y acuerdo suscritos por el Alcalde Municipal con entidades, personas jurídicas y/o naturales, públicas y/o privadas, nacionales y/o extranjeras, sobre asuntos de interés del Municipio.

(...)

22. Controlar el cumplimiento de los objetivos institucionales de las Organizaciones no gubernamentales, Fundaciones e instituciones sin fines de lucro que desarrollan sus actividades en la jurisdicción municipal.

(...)”.

DISPOSICIÓN MODIFICADA

“ARTÍCULO 48. (De las atribuciones del órgano deliberativo o legislativo)

El Órgano Legislativo en el marco de las facultades legislativas fiscalizadoras y deliberativas conferidas por la Constitución Política del Estado tiene las siguientes atribuciones:

(...)

4. Aprobar los viajes por misiones oficiales de la Alcaldesa/e al exterior del país por una ausencia superior a los 10 días y designar al Alcalde Interino en caso de ausencia temporal.

(...)

SUPRIMIDO NUMERAL 6

6. Aprobar la planificación de desarrollo Municipal en el marco de la normativa nacional.

(...)

8. Aprobar los informes del Alcalde Municipal referentes a los Informes de Ejecución del Plan Operativo Anual y la Ejecución Presupuestaria, el Avance y Ejecución de las Políticas, Planes, Programas y Proyectos, dentro de los dos (2) primeros meses de la siguiente gestión.

(...)

12. Autorizar la enajenación de bienes de dominio público y aprobar la enajenación de bienes patrimoniales pertenecientes al Gobierno Autónomo Municipal, para ser remitido a la Asamblea Legislativa Plurinacional a objeto de emisión de Ley Nacional que autorice la transferencia o enajenación de conformidad con la Constitución Política del Estado.

13. Aprobar Leyes Municipales en materia de presupuestos, endeudamiento público y fiscalización de los Recursos Públicos Municipales, provenientes de transferencias, créditos, subvenciones, donaciones, empréstitos, recursos propios y de otras fuentes destinadas o ejecutadas en la inversión de obras públicas de interés municipal.

(...)

15. Aprobar Acuerdos, Convenios y Contratos de interés del gobierno municipal, sujeto a una Ley Municipal de clasificación sobre la materia y cuantía.

(...)”.

Control previo de constitucionalidad

En el control de constitucionalidad a los numerales 4, 6, 7, 9, 13, 14, 16. y 22 del art. 48, la DCP 0213/2015 dispuso la incompatibilidad de los mismos, bajo los siguientes fundamentos:

Con relación al numeral 4; se dispuso su incompatibilidad por vulnerar los principios de proporcionalidad, eficacia y eficiencia de la administración pública, al establecer que el ejecutivo municipal se vea obligado a gestionar ante el concejo municipal la aprobación de viajes oficiales al interior como al exterior del país, tomando en cuenta el corto tiempo asignado; en ese sentido, sobre el particular el art. 173 de la CPE refiere que el Presidente del Estado podrá ausentarse del



territorio boliviano por misión oficial, sin autorización de la Asamblea Legislativa Plurinacional, hasta un máximo de diez días; debiendo el estatuyente considerar este aspecto.

Bajo esa observación, el estatuyente modificó la disposición en análisis, regulando ahora como atribución del órgano deliberativo el: "Aprobar los viajes por misiones oficiales de la Alcaldesa/e al exterior del país por una ausencia superior a los 10 días y designar al Alcalde Interino en caso de ausencia temporal"; de ello, se advierte que el estatuyente dio cumplimiento a la DCP 0213/2015.

Asimismo, corresponde señalar que la regulación reformulada al prever la designación de un alcalde interino por ausencia temporal del titular, se ajusta al art. 286.I de la CPE, que refiere: "La Suplencia temporal de la máxima autoridad ejecutiva de un gobierno autónomo corresponderá a un miembro del Concejo o Asamblea de acuerdo al Estatuto Autonómico o Carta Orgánica según corresponda".

En consecuencia, **corresponde declarar compatible con la Norma Suprema del numeral 4 del art. 48 del proyecto de la Carta Orgánica Municipal de Paria.**

Respecto del numeral 6; de la disposición objeto de análisis, la DCP 0213/2015 dispuso su incompatibilidad debido a que el mismo vulneraba los arts. 140 y 283 de la Norma Suprema, señalando que: *"...la función pública que emana de las facultades constitucionales conferidas al órgano legislativo, no puede concebirse que dicho órgano pueda tener unidades desconcentradas pues, tanto el Concejo Municipal no tiene unidades desconcentradas, pues no está a su cargo la gestión municipal, cuanto porque su labor legislativa y fiscalizadora, no pueden ejercerse sino solo por esa instancia colegiada"*.

En ese antecedente, el estatuyente municipal de Paria, suprimió el citado numeral 6, consecuentemente al no existir normativa que confrontar con la Norma Suprema, no es posible realizar el control previo de constitucionalidad, razón por la cual, no se puede dar cumplimiento al art. 116 del CPCo.

Sobre el ahora numeral 6 (antes numeral 7); la Declaración Constitucional Plurinacional precedente dispuso su incompatibilidad por vulnerar el art. 302.I.42 de la Norma Suprema, en razón que se omitió la coordinación con los demás niveles de gobierno en la elaboración y aprobación del PDM.

Ahora bien, de la revisión del **ahora numeral 6** modificado, se tiene que el mismo prevé como una de las atribuciones del órgano legislativo, aprobar la planificación de desarrollo municipal en el marco de la normativa nacional.

De dicha regulación, se tiene que la misma se enmarca a lo dispuesto por el art. 302.I.42 de la Norma Suprema, que regula como competencia exclusiva de los gobiernos autónomos municipales, la: "Planificación del desarrollo municipal en concordancia con la planificación departamental y nacional".

En consecuencia, corresponde **declarar la compatibilidad con la Norma Suprema del ahora numeral 6 del art. 48 del proyecto de la Carta Orgánica Municipal de Paria.**

En el caso del ahora numeral 8 (antes numeral 9); la Declaración Constitucional Plurinacional primigenia, dispuso la incompatibilidad de la frase: "...los Estados Financieros y la memoria anual...", refiriendo que no es facultad del órgano legislativo municipal aprobar o rechazar los estados financieros de la gestión municipal, correspondiendo dicha atribución a la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE), es decir, el ejecutivo municipal puede aprobar o rechazar los estados financieros de su propia gestión.

Ahora bien, de la revisión al contenido del **ahora numeral 8**, se advierte que el estatuyente suprimió la frase declarada incompatible; en ese sentido, ahora la disposición refiere como una de las atribuciones del órgano legislativo, aprobar los informes del Alcalde, referente a la ejecución del POA y a la ejecución presupuestaria.



Al respecto la Constitución Política del Estado establece como obligación de cada autoridad pública, rendir cuentas, siendo ésta una evaluación constante en todas las instituciones públicas, proceso que contribuye al carácter transparente de la gestión municipal a lo largo de todo el año fiscal; en ese sentido, el legislativo municipal en el ejercicio de su facultad fiscalizadora le corresponde controlar al órgano ejecutivo; facultad, que está dispuesta en el art. 283 de la CPE, que señala: "El gobierno autónomo municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias; y un órgano ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o el Alcalde".

En consecuencia, corresponde **declarar la compatibilidad con la Norma Suprema del ahora numeral 8 del art. 48 del proyecto de la Carta Orgánica Municipal de Paria.**

Sobre el ahora numeral 12 (antes numeral 13); la DCP 0213/2015 dispuso la incompatibilidad del mismo haciendo referencia a la jurisprudencia desarrollada en la DCP 0015/2014, en la cual se estableció que: "*La disposición en análisis, establece una clasificación de los bienes del gobierno municipal, aspecto que corresponde ser observado, debido que al tenor del art. 339.II de la CPE, le corresponde al nivel central del estado regular la calificación, inventario, administración, disposición, registro y formas de reivindicación de los bienes públicos en general, ya sea en el nivel central, departamental, regional, municipal o indígena originario campesino, a través de una Ley nacional*".

En ese antecedente se advierte que el estatuyente modificó el contenido del ahora numeral 12 del artículo en estudio; sin embargo, de dicho precepto, se observa que persiste el cargo de incompatibilidad al prever la clasificación y aspectos procedimentales respecto de la enajenación de bienes de patrimonio del Estado, puesto que con ello se ingresa a una regulación que no le corresponde a este nivel de gobierno, toda vez que, es el nivel central del Estado el titular para emitir legislación sobre la clasificación y disposición de los bienes públicos, sean estos del nivel central del Estado, departamental, regional, municipal o IOC; ello, en sujeción a lo previsto en el art. 339.II de la CPE, que señala: "Los bienes de patrimonio del Estado y de las entidades públicas constituyen propiedad del pueblo boliviano, inviolable, inembargable, imprescriptible e inexpropiable; no podrán ser empleados en provecho particular alguno. **Su calificación, inventario, administración, disposición, registro obligatorio y formas de reivindicación serán regulados por la ley**" (el resaltado es nuestro); no obstante de ello, las ETA podrán emitir regulación sobre ésta temática en el marco de la legislación nacional y en ejercicio de sus facultades y atribuciones, pero de ninguna forma, pueden prever la clasificación y disposición de bienes de forma directa vía Carta Orgánica Municipal.

Bajo esos argumentos, se advierte que la actual disposición vulnera el art. 339.II de la CPE; por lo que, corresponde **mantener la incompatibilidad del ahora numeral 12 del art. 48 del presente proyecto de la Carta Orgánica Municipal.**

Sobre el ahora numeral 13 (antes numeral 14); la DCP 0213/2015, dispuso la incompatibilidad del término: "control", señalando que el órgano ejecutivo es el único facultado para regular los procedimientos del sistema de control fiscal, y no así el órgano legislativo. Asimismo refirió que conforme al art. 410.II.4 de la CPE, los órganos ejecutivos de los diferentes niveles de gobierno, son las instancias competentes para emitir decretos, reglamentos y demás resoluciones, que tengan como objetivo principal, desarrollar la legislación autonómica o del nivel central del Estado.

En ese sentido, el estatuyente, en mérito a la observación realizada, suprimió el referido término: "control" que se encontraba en el ahora numeral 13, que es objeto de análisis; advirtiéndose de ello, que el actual contenido refiere como una de las atribuciones de Concejo Municipal, la emisión de leyes en materia de presupuesto, endeudamiento público y fiscalización de los recursos públicos municipales; de ello, se puede expresar que dicho objeto regulatorio tiene concordancia con lo descrito por el art. 302.I.23 de la CPE, al expresar como competencia exclusiva de los gobiernos



autónomos municipales: "Elaborar, aprobar y ejecutar sus programas de operaciones y su presupuesto".

Consiguientemente, corresponde **declarar la compatibilidad con la Norma Suprema del ahora numeral 13 del art. 48 del proyecto de la norma institucional básica de Paria.**

Con relación al ahora numeral 15 (antes numeral 16); la Declaración Constitucional Plurinacional primigenia, dispuso su incompatibilidad haciendo referencia a la jurisprudencia descrita en la DCP 0001/2013, misma que en sus principales líneas establece que el órgano ejecutivo es el titular de la facultad ejecutiva, razón por la cual está legitimado para suscribir contratos y convenios que permitan la ejecución de obras. Asimismo, se recurrió por analogía al art. 158 de la CPE, como una de las atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional el de: "Aprobar los contratos de interés público referidos a recursos naturales y áreas estratégicas, firmados por el Órgano Ejecutivo", delimitando así la aprobación de contratos específicamente a aquellos que tengan que ver con los recursos naturales y estratégicos, y no así de todo tipo de contratos firmados por el órgano ejecutivo del nivel central del Estado. De la misma forma la Carta Orgánica debe establecer una categoría específica de contratos, pero de ninguna manera debe precisar la aprobación de todo tipo de contratos que vaya a firmar el órgano ejecutivo.

Conforme a los fundamentos desarrollados, el estatuyente municipal modificó el ahora numeral 15, haciendo referencia que el Concejo Municipal aprobará acuerdos, convenios y contratos de interés del Gobierno Autónomo Municipal, sujeto a una Ley Municipal de clasificación sobre la materia y cuantía; de dicho contenido, se advierte que el mismo no vulnera la Constitución Política del Estado; toda vez que, se enmarca a las facultades que tiene el órgano legislativo, conforme establecen los arts. 272 y 283 de la CPE, de igual forma la disposición objeto de análisis tiene concordancia con lo descrito por el art. 302.I.35 de la CPE, que establece como competencia exclusiva de los gobiernos autónomos municipales los: "Convenios y/o contratos con personas naturales o colectivas, públicas y privadas para el desarrollo y cumplimiento de sus atribuciones, competencias y fines".

Bajo ese fundamento, corresponde **declarar la compatibilidad con la Norma Suprema del ahora numeral 15 del art. 48 del proyecto de la Carta Orgánica Municipal de Paria.**

Respecto al numeral 22; la DCP 0213/2015 dispuso su incompatibilidad señalando que: "*En el nuevo orden constitucional el nivel de gobierno municipal ya no es competente para efectuar el reconocimiento y registro de la personalidad jurídica de organizaciones sociales en general, labor que ha sido asignada tanto al nivel central del Estado, como al nivel departamental de gobierno, según se advierte de los arts. 298.II.14 y 300.I.12 de la CPE. En esa línea, si el nivel de gobierno municipal no es competente para realizar dichos registros, menos aún le corresponde controlar el cumplimiento de los objetivos institucionales de dichas organizaciones sociales, pues proceder de ese modo, constituye un acto que vulnera los alcances del art. 272 de la CPE, cuando dispone que las facultades constitucionales se ejercen en el marco de las competencias y atribuciones asignadas a la ETA*".

Bajo esa observación, el estatuyente suprimió el numeral 22 del art. 48 del presente proyecto de Carta Orgánica Municipal; consecuentemente, no existiendo contenido normativo que contrastar con la Norma Suprema, no es posible realizar el control previo de constitucionalidad, conforme dispone el art. 116 de la CPCo, el cual señala: "El control previo de constitucionalidad de Estatutos o Cartas Orgánicas tiene por objeto confrontar el contenido de dichos instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional"; por lo que, este Tribunal se ve imposibilitado de realizar la contrastación conforme lo referido.

Examen del artículo 49.I.12

DISPOSICIÓN ANTERIOR

"ARTÍCULO 49. (Atribuciones del presidente del concejo)



I. Son **atribuciones del Presidente del Concejo Municipal**, las siguientes”:

(...)

“12. Presentar de forma obligatoria y pública el informe anual de la gestión del Concejo Municipal ante la sociedad civil, **en las Centrales Agrarias, Subcentrales, Juntas Vecinales y otros**.

(...)” (las negrillas son ilustrativas).

DISPOSICIÓN MODIFICADA

“ARTÍCULO 49. (Atribuciones del presidente del concejo).

I. Son **atribuciones del Presidente del Concejo Municipal**, las siguientes”:

(...)

12. Presentar de forma obligatoria y pública el informe anual de la gestión del Concejo Municipal ante la sociedad civil.

(...)” (las negrillas corresponden al texto original).

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0213/2015 dispuso la incompatibilidad de la frase: “...en las Centrales Agrarias, Subcentrales, Juntas Vecinales y otros” inserta en la disposición analizada, señalando que la participación y control social emerge sólo de la sociedad civil organizada más no de un sector en específico, además, la previsión hacía referencia a centrales agrarias, subcentrales, juntas vecinales incluyendo a otros como actores principales de la participación y control social.

Ahora bien, bajo los fundamentos de la incompatibilidad dispuesta por la Declaración Constitucional Plurinacional precedente; el estatuyente municipal, suprimió la frase observada, en tal sentido, el contenido regulatorio ahora refiere como una de las atribuciones del Presidente del Concejo Municipal, el: “Presentar de forma obligatoria y pública el informe anual de la gestión del Concejo Municipal ante la sociedad civil”.

La atribución otorgada al Presidente del Concejo Municipal, se enmarca en el principio de transparencia en la gestión pública prevista en los arts. 232 y 270 de la CPE, principio que debe ser ejercido en todas las instancias públicas, cuyo objetivo es permitir que la administración pública y su accionar se encuentren a la vista de toda la sociedad; asimismo, la disposición objeto de análisis, está relacionada a lo previsto por el art. 235.4 de la CPE, que dispone como una de las obligaciones de las servidoras y los servidores públicos: “Rendir cuentas sobre las responsabilidades económicas, políticas, técnicas y administrativas en el ejercicio de la función pública”.

En consecuencia, al no advertirse vulneración a la Constitución Política del Estado, corresponde **declarar la compatibilidad con la Norma Suprema del numeral 12 del parágrafo I del art. 49 del proyecto de la Carta Orgánica Municipal de Paria**.

Examen del artículo 51.I.2

DISPOSICIÓN ANTERIOR

“ARTÍCULO 51. (Atribuciones del concejal secretario)

Son **atribuciones del Concejal Secretario**, las siguientes:

(...)

2. Suscribir con el Presidente las Leyes Municipales, Ordenanzas, Resoluciones Administrativas, Actas y otros documentos oficiales del Concejo y velar por su estricto cumplimiento y ejecución.

(...)” (el resaltado corresponde al texto original).

DISPOSICIÓN MODIFICADA

“ARTÍCULO 51. (Atribuciones del concejal secretario).



I. Son **atribuciones del Concejal Secretario**, las siguientes:

(...)

2. Suscribir con el Presidente las Leyes Municipales, Resoluciones Administrativas, Actas y otros documentos oficiales del Concejo y velar por su estricto cumplimiento y ejecución.

(...)” (el resaltado corresponde al texto original).

Control previo de constitucionalidad

Del análisis a la presente disposición, la Declaración Constitucional Plurinacional primigenia, dispuso la incompatibilidad del término: “Ordenanzas” refiriendo que existe una extensa jurisprudencia de este Tribunal, las cuales expresan que las ordenanzas municipales no pueden asimilarse a una ley municipal como norma jurídica obligatoria de alcance general; asimismo, se advirtió que en el proyecto de Carta Orgánica Municipal en análisis el art. 79 regula sobre la estructura jurídica interna del gobierno municipal, mismo que no contempla a las ordenanzas; por lo tanto, el Concejo Municipal no puede suscribir este tipo de instrumentos.

De la revisión al texto modificado, se advierte que el estatuyente suprimió el término: “ordenanzas”, refiriendo ahora que el Concejal Secretario tiene como atribución suscribir con el Presidente las leyes municipales, resoluciones administrativas y otros documentos; advirtiéndose que dicha regulación, encuentra sustento en el ejercicio de su autogobierno concordante a su autonomía prevista en el art. 272 de la CPE; en ese sentido, cada ETA municipal puede prever la forma de operatividad en el ejercicio de sus funciones y atribuciones como el caso presente.

En consecuencia, el numeral en análisis no vulnera preceptos constitucionales; por lo que, corresponde **declarar la compatibilidad del numeral 2 del parágrafo I del art. 51 del proyecto de la Carta Orgánica Municipal de Paria.**

Examen del artículo 52, literales c, d, f y g

DISPOSICIÓN ANTERIOR

“ARTÍCULO 52. (De los requisitos de elección del órgano deliberativo)

Además de los establecidos en el Art. 287 parágrafo I de la Constitución Política del Estado los (as) postulantes al Consejo Municipal deberán cumplir los siguientes requisitos:

(...)

c. Cumplir con el trabajo social o con los usos y costumbres, conforme a la norma de cada distrito.

d. Haber cumplido mínimamente uno o dos cargos orgánicos de la comunidad.

(...)

f. Estar inscrito en el padrón biométrico del municipio.

g. Tener el aval por las autoridades de su organización sean Sindicales u Originarios”.

DISPOSICIÓN MODIFICADA

“ARTÍCULO 52. (De los requisitos de elección del órgano deliberativo)

Además de los establecidos en el Art. 287 parágrafo I de la Constitución Política del Estado los (as) postulantes al Consejo Municipal deberán cumplir los siguientes requisitos:

(...)

c. Suprimido

d. Suprimido

(...)

f. Suprimido



g. Suprimido

En el control previo de constitucionalidad, sobre los literales c, d, f y g, la DCP 0213/2015, dispuso la incompatibilidad de los mismos con los siguientes fundamentos:

Respecto a los literales c, d y g; se expresó la imposibilidad de establecer requisitos que no están previstos expresamente en los arts. 285 y 287 de la CPE; asimismo, aludió al art. 144.II.2 de la misma norma constitucional, al referir que la ciudadanía consiste: "En el derecho a ejercer funciones públicas sin otro requisito que la idoneidad, salvo las excepciones establecidas en la Ley".

Con relación al literal f; se dispuso su incompatibilidad por vulnerar el art. 234.6 de la CPE, refiriendo que: "...el padrón electoral contiene como información adicional elementos biométricos que identifican características físicas propias de cada persona, como la huella dactilar; luego, los elementos biométricos son parte y no el todo del padrón electoral; pese a ello, la previsión en cuestión alude a un padrón biométrico, que no refleja el objeto y función del padrón electoral, pues es posible desarrollar un padrón biométrico, sin que tenga por objeto el registro de ciudadanos con capacidad de ser electores o elegibles; y siendo éste el sentido de la previsión analizada, al regular sobre los requisitos para postular a un cargo electivo, es necesario que guarde directa relación con el padrón electoral y no con un padrón biométrico".

Bajo esos antecedentes, el estatuyente municipal suprimió los literales observados del art. 52 en estudio; consecuentemente, no existiendo contenido normativo que contrastar con la Constitución Política del Estado, no es posible realizar el control previo de constitucionalidad, conforme dispone el art. 116 de la CPCo; por lo que, este Tribunal se ve imposibilitado de realizar la contrastación conforme lo referido.

Examen del artículo 53**DISPOSICIÓN ANTERIOR****"ARTÍCULO 53. (Del procedimiento y forma de elección)**

La forma de elección de las autoridades del Concejo Municipal estará sujeta Art. 284 par. III de la Constitución Política del Estado, así como la norma nacional mediante sufragio universal".

DISPOSICIÓN MODIFICADA**"ARTÍCULO 53. (Del procedimiento y forma de elección)**

La forma de elección de las autoridades del Concejo Municipal estará sujeta Art. 284 par. III de la Constitución Política del Estado, en el marco de la normativa nacional mediante el ejercicio de la democracia y representativa, directa, participativa y la democracia comunitaria de los Pueblos Indígenas Originarias Campesinas".

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0213/2015 dispuso la incompatibilidad del art. 53, refiriendo que el estatuyente municipal debía complementar en dicho artículo, la participación de los representantes de las NPIOC en el órgano legislativo, conforme se estableció en los fundamentos desarrollados por la DCP 0047/2015, que expresa: "Al determinar la Norma Suprema, los órganos esenciales que conformarán sus gobiernos, (legislativo y ejecutivo), establece simultáneamente, cuál será la conformación básica de dichos órganos y el modo en que sus autoridades asumirán la representación del poder político; con este fin, el art. 284 de la CPE, señala taxativamente que los órganos deliberantes necesariamente estarán compuestos por concejales elegidos mediante sufragio universal; y por concejales representantes de las NPIOC, cuando siendo minorías poblacionales, no se hubiesen constituido en AIOC dentro de la jurisdicción municipal...".

De la revisión al texto modificado por el estatuyente, se advierte que el actual precepto describe sobre la forma de elección de los concejales municipales y que estará sujeta a lo dispuesto en el art. 284.III de la Norma Suprema, asimismo se hace referencia a la representación de los Pueblos



Indígena Originario Campesinos (PIOC); aspecto que no vulnera preceptos constitucionales, debido al pluralismo que sustenta el nuevo Estado Plurinacional con legisladores provenientes de las NPIOC; consecuentemente, estas, en el marco de la democracia comunitaria establecida en el art. 11.II.3 de la CPE, pueden elegir a sus representantes ante el concejo municipal con el derecho constitucional que tienen a participar en los órganos e instituciones del Estado, previsto en art. 30.II.18 del Texto Constitucional.

Bajo esos antecedentes, se tiene que la actual regulación no vulnera preceptos constitucionales; por lo que, corresponde **declarar la compatibilidad del art. 53 del proyecto de la norma institucional básica de Paria.**

Examen del artículo 54

DISPOSICIÓN ANTERIOR

“ARTÍCULO 54. (Del periodo de mandato)

El periodo de mandato del Concejo Municipal estará sujeto al Art. 288 de la CPE siendo el mandato del Concejo Municipal de 5 años, con la posibilidad de ser reelectos por una sola vez de forma consecutiva”.

DISPOSICIÓN MODIFICADA

“ARTÍCULO 54. (Del periodo de mandato)

El periodo de mandato de las concejales y concejales es el establecido en el artículo 288 de la Constitución Política del Estado”.

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0213/2015, declaró la incompatibilidad del art. 54 en análisis, refiriendo que: *“La regulación en estudio, considera que es el concejo municipal y órgano deliberante la instancia que asume un mandato conferido por la sociedad civil, para ejercer el gobierno municipal, cuando en rigor de verdad el mandato es otorgado a los concejales y alcalde municipal, es decir, a las personas que se postularon para dichos cargos electivos; en ese marco, de acuerdo al art. 9.2 de la CPE, la seguridad es fin y función esencial del Estado; lo que implica que los actos de la administración pública municipal, deben sustentarse en normas que brinden claridad y rigurosidad, a objeto de evitar errores o arbitrariedades provenientes de ambigüedades normativas; en el caso analizado, la norma cuestionada, vulnera el principio de seguridad jurídica, dada su notoria ambigüedad normativa”.*

Conforme dicho cargo de incompatibilidad, el estatuyente modificó el contenido de la disposición bajo el siguiente texto: “El periodo de mandato de las concejales y concejales es el establecido en el artículo 288 de la Constitución Política del Estado”; consecuentemente, la disposición en análisis, al sujetarse al marco constitucional respecto al periodo de mandato de las autoridades legislativas de la ETA municipal, no resulta contrario al mismo.

En ese sentido, se advierte que el texto modificado del proyecto de Carta Orgánica Municipal, se somete al Texto Constitucional en plena concordancia con el art. 410.II de la CPE, que en esencia encumbra a la Constitución Política del Estado como la Norma Suprema del ordenamiento jurídico boliviano, gozando de primacía frente a cualquier otra disposición normativa; consecuentemente y conforme lo expresado, **corresponde declarar la compatibilidad del art. 54 del proyecto de la norma institucional básica del municipio de Paria.**

Examen del artículo 55.I

DISPOSICIÓN ANTERIOR

“ARTÍCULO 55. (De las causales de suspensión de los miembros del Concejo Municipal)

(...)



I. La suspensión definitiva de las autoridades del Concejo Municipal, estarán sujetas al Reglamento General aprobado mediante ley municipal en el marco de la normativa nacional”.

DISPOSICIÓN MODIFICADA

“ARTÍCULO 55. (De las causales de suspensión y pérdida del mandato de los miembros del Concejo Municipal)

(...)

II. La pérdida definitiva de mandato para concejales municipales será:

- a. Sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal.
- b. renuncia expresa a su mandato en forma expresa y personal
- c. revocatoria de mandato
- d. fallecimiento
- e. Incapacidad declarada por autoridad jurisdiccional competente”.

Control previo de constitucionalidad

Del análisis realizado al párrafo I del art. 55 (debió ser párrafo II), la Declaración Constitucional Plurinacional primigenia dispuso su incompatibilidad bajo los siguientes fundamentos:

i) Sobre la figura de suspensión definitiva, se hizo referencia a la jurisprudencia desarrollada en la DCP 0047/2015 señalando que: “...se deduce la incongruencia que existe en la norma analizada, toda vez que de producirse la destitución de la autoridad electa, se extingue el mandato conferido por el soberano y por tanto no se trata de una suspensión definitiva, dado que jurídicamente suspensión significa ‘detención de un acto’ (Diccionario de CCPPJSS de Manuel Ossorio), lo que encierra un concepto de temporalidad que inexorablemente tendrá un comienzo y un final; por el contrario lo definitivo implica ‘que termina’ (Diccionario Laorusse); luego no pueden coexistir los conceptos de suspensión definitiva, pues se trataría de una interrupción y a la vez de una finalización”.

ii) Por otro lado, refirió que no se puede emitir una ley municipal para aprobar un reglamento general, en razón que es un instrumento que regula el ejercicio de atribuciones internas sólo del concejo municipal y no así del gobierno municipal.

Ahora bien, de la revisión al nuevo texto del párrafo II modificado por el estatuyente municipal de Paria, se advierte que el actual precepto refiere sobre la pérdida definitiva de mandato para los concejales municipales por: sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, renuncia expresa a su mandato, revocatoria de mandato, fallecimiento e incapacidad declarada por autoridad jurisdiccional competente, mismas que son desglosadas en cinco literales.

De la previsión modificada, se puede referir que esta se encuentra concordante con el marco regulatorio previsto en el art. 157 de la CPE; por otro lado, y con respecto al **literal e**, que hace referencia a la incapacidad declarada por autoridad jurisdiccional competente, el mismo resulta coherente; en el sentido que, la autoridad investida de competencia puede declarar la incapacidad del concejal, haciendo notar que dicha incapacidad solo operaría en cuanto a una deficiencia mental comprobada que haga imposible el ejercicio de funciones; toda vez que, una incapacidad física en relación a los miembros superiores o inferiores por ejemplo, no sería motivo de suspensión de mandato del concejal; en tal sentido, se puede concluir que la actual disposición no vulnera preceptos constitucionales.

Bajo esos antecedentes, corresponde **declarar la compatibilidad del párrafo II y los literales a, b, c, d y e del art. 55 del proyecto de la Carta Orgánica Municipal de Paria.**

Examen del artículo 56.I

**DISPOSICIÓN ANTERIOR****“ARTÍCULO 56. (Sesiones ordinarias extraordinarias, públicas, reservadas y de honor)**

I. Sesiones Ordinarias: Son sesiones donde se trataran asuntos habituales de competencia del Gobierno Autónomo Municipal debiendo desarrollarse el 50 % en los diferentes Distritos **o Sub Centrales** y el otro 50 % en la población de Soracachi, dependiendo de la necesidad y cronograma de sesiones, en coordinación con las organizaciones sociales.

(...)” (las negrillas son agregadas).

DISPOSICIÓN MODIFICADA**“ARTÍCULO 56. (Sesiones ordinarias extraordinarias, públicas, reservadas y de honor)**

I. Sesiones Ordinarias: Son sesiones donde se trataran asuntos habituales de competencia del Gobierno Autónomo Municipal debiendo desarrollarse el 50 % en los diferentes Distritos y el otro 50 % en la capital del municipio, dependiendo de la necesidad y cronograma de sesiones, en coordinación con las organizaciones sociales.

(...)”.

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0213/2015 dispuso la incompatibilidad de la frase: “...o Sub Centrales...” inserta en el párrafo I del art. 56 en estudio, señalando que: *“... debe precisarse que la participación y control social emerge únicamente de la sociedad civil organizada y no de un sector en particular, como tampoco resulta pertinente que un sector específico, sea entendido como un mecanismo principal o paralelo a la participación y control social, la que por su naturaleza jurídica aglutina de modo general a todos los sectores sociales y actores circunstanciales que se involucran en el seguimiento y fortalecimiento de la gestión pública. No obstante de ello, la previsión alude a cierto tipo de organizaciones sociales (Centrales Agrarias, Subcentrales, Juntas Vecinales y otros) como el actor principal de la participación y control social, lo que desnaturaliza a este mecanismo constitucional”.*

Bajo ese argumento el estatuyente suprimió la frase declarada incompatible por la Declaración Constitucional Plurinacional precedente; en ese sentido, la actual disposición refiere sobre las sesiones ordinarias que se desarrollarán en un 50 % en el mismo municipio y el otro 50% en los diferentes distritos; de ello se advierte, que el mismo se encuentra acorde a su autonomía referido al ejercicio de sus facultades y competencias en el ámbito de su jurisdicción, conforme establece el art. 272 de la CPE que refiere: “La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones”.

En consecuencia, conforme a lo expresado, se concluye que la disposición modificada no contraviene la Norma Suprema; razón por la cual, **corresponde a este Tribunal declarar la compatibilidad del párrafo I del art. 56 del proyecto de la norma institucional básica de Paria.**

Examen del artículo 57.V, VII, I.1 y III.1**DISPOSICIÓN ANTERIOR****“ARTÍCULO 57. (De la responsabilidad de los concejales)**

(...)

V. Respetar **y hacer respetar** los usos y costumbres de los pueblos y Naciones Indígenas Originarias y Campesinos.

(...)

VII. Hacer partícipes a las organizaciones sociales en la elaboración de POAs y PDMs.



I. INCOMPATIBILIDADES

1. El ejercicio del cargo de Concejal (a) Municipal es incompatible con cualquier otro cargo público, su función será tomada como aceptación tácita de su renuncia.

(...)

III. CONCEJALES SUPLENTE

1. Las (os) Concejales suplentes, asumirán la titularidad de la misma, cuando estos dejen sus funciones en forma temporal o definitiva por licencia o permiso del titular, renuncia, muerte, fallo judicial ejecutoriado o impedimento definitivo en cumplimiento a la presente Carta Orgánica y al Reglamento General **aprobado mediante ley Municipal**” (el resaltado es agregado).

DISPOSICIÓN MODIFICADA

“ARTÍCULO 57. (De la responsabilidad de los concejales).

(...)

V. Respetar los usos y costumbres de los pueblos y Naciones Indígenas originarias Campesinos.

(...)

VII. Participar en la elaboración de los planes y programas Municipales dentro el marco de la planificación participativa.

I. PROHIBICIONES

1. Los Concejales Municipales no podrán desempeñar ninguna otra función pública, bajo pena de perder su mandato, excepto la docencia universitaria.

(...)

III. CONCEJALES SUPLENTE

1. Las (os) Concejales suplentes, asumirán la titularidad de la misma, cuando estos dejen sus funciones en forma temporal o definitiva por licencia o permiso del titular, renuncia, muerte, fallo judicial ejecutoriado o impedimento definitivo en cumplimiento a la presente Carta Orgánica y el Reglamento General”.

Control previo de constitucionalidad

En el análisis de constitucionalidad, la DCP 0213/2015, dispuso la incompatibilidad de los párrafos V, VII, I.1 y III.1 del art. 57 en estudio, conforme a los siguientes fundamentos:

Respecto al párrafo V, la Declaración Constitucional Plurinacional primigenia, dispuso la incompatibilidad de la frase: “...y hacer respetar...”, argumentando que los niveles de gobierno tienen el deber legal de abstenerse en el ejercicio de las normas y procedimientos propios de las NPIOC; y no como se pretendió en el proyecto de Carta Orgánica Municipal de Paria, al señalar como una responsabilidad de los concejales, el hacer respetar los usos y costumbres de las NPIOC, estableciendo obligaciones a quienes no son parte integrante de dichas culturas y contraviniendo el principio de interculturalidad previsto en la Constitución Política del Estado.

De la revisión al párrafo modificado, se advierte que el estatuyente suprimió la frase declarada incompatible, refiriendo ahora como responsabilidad de los concejales, el respeto a los usos y costumbres de las NPIOC; disposición que se ajusta a la nueva condición de Plurinacional que asume Bolivia, aspecto que nace de la voluntad colectiva de la descolonización, del reconocimiento de la diversidad boliviana, compuesta por concepciones múltiples y variadas formas institucionales existentes; extremo que supera a la antigua concepción homogénea del Estado, desarticulando a este a través de una forma de integración cohesiva, dinámica y flexible.



En consecuencia la actual disposición se encuentra acorde con lo dispuesto en los arts. 2 y 30.III de la CPE; razón por la cual, **corresponde declarar la compatibilidad del párrafo V del art. 57 del proyecto de la Carta Orgánica Municipal de Paria.**

Sobre el párrafo VII, se dispuso la incompatibilidad del mismo en la citada DCP 0213/2015, señalando que la disposición refería sobre las organizaciones sociales, dando a entender que se arrogaban el mandato constitucional de ejercer la participación y control social; contraviniendo las previsiones constitucionales que incorporaron a dicho poder social como un elemento esencial del nuevo modelo del Estado Plurinacional, cuyo objetivo principal es realizar seguimiento a las políticas y gestión pública en todos los niveles de gobierno y que el desempeño de los funcionarios públicos sea transparente; en ese sentido, las entidades públicas tienen el deber de garantizar la generación de los espacios necesarios (art. 241.VI de la CPE), y no pretender regular más allá de lo permitido constitucionalmente.

Conforme al cargo de incompatibilidad, el estatuyente modificó el párrafo observado; el mismo que ahora refiere como una de las responsabilidades de los concejales municipales, el participar en la elaboración de los planes y programas municipales; de dicha regulación, se colige que esta se adecúa al art. 235.2 de la CPE que prevé como una obligación de las servidoras y servidores públicos: "Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública"; por otro lado, en el marco de la autonomía prevista en el art. 272 de la Norma Suprema, la ETA de Paria está posibilitada para prever dichas regulaciones que contribuyan a la administración pública.

En consecuencia, **corresponde declarar la compatibilidad del párrafo VII del art. 57 del proyecto de la norma institucional básica de Paria.**

Sobre el numeral 1 del párrafo I, referido a incompatibilidades, la Declaración Constitucional Plurinacional primigenia, dispuso su incompatibilidad señalando lo siguiente: "...será preciso que el estatuyente municipal, modifique la norma desde su epígrafe, dado que conforme al art. 236.I de la CPE, el caso analizado responde a una prohibición y no de una incompatibilidad; asimismo debe suprimirse la frase 'o no', por no tener respaldo constitucional; finalmente se deberá reconocer el derecho de las autoridades electas a desempeñar la docencia universitaria, en las condiciones que establece el citado art. 236.I de la CPE".

Ahora bien, el estatuyente modificó el contenido del numeral 1 y el epígrafe del párrafo I, refiriendo ahora sobre las prohibiciones y que los concejales no podrán desempeñar ninguna otra función pública, bajo pena de perder su mandato, exceptuando la docencia universitaria; normativa que por abstracción, se ajusta a lo dispuesto en el art. 150.II de la CPE, al señalar: "Los asambleístas no podrán desempeñar ninguna otra función pública, bajo pena de perder su mandato, excepto la docencia universitaria".

En consecuencia, al haberse adecuado el contenido del numeral y la denominación del párrafo a los preceptos constitucionales, **corresponde declarar la compatibilidad con la Constitución Política del Estado del art. 57.I.1 del proyecto de la norma institucional básica de Paria.**

Con relación al párrafo III, se declaró la incompatibilidad de la frase: "...aprobado por ley municipal", y se dispuso retirar la misma, correspondiendo además aplicar el segundo fundamento desarrollado en el art. 55.I del presente proyecto normativo; en ese sentido, se expresó que: "*Por otro lado, valdrá la pena considerar que siendo el reglamento general un instrumento que regula el ejercicio de atribuciones internas del concejo municipal, no puede asumirse que el mismo sea aprobado por ley municipal, porque no se trata de una norma que regirá para el gobierno municipal y que por lo tanto deba involucrar al ejecutivo municipal, promulgando dicha normativa*".

Ahora bien, de la revisión del contenido del numeral 1 se advierte que el estatuyente suprimió la frase observada; por lo que, habiendo cumplido con lo dispuesto en la Declaración Constitucional Plurinacional precedente, el actual numeral no vulnera la Norma Suprema, ya que el mismo dispone un conjunto de motivos que posibilitan a los concejales suplentes asumir la titularidad.



En mérito a lo expresado, y después de advertir que la disposición modificada no resulta contraria a los preceptos constitucionales; corresponde, **declarar la compatibilidad del párrafo III del art. 57 del proyecto de la Carta Orgánica Municipal de Paria.**

Examen del artículo 60

DISPOSICIÓN ANTERIOR

“ARTÍCULO 60. (Del quórum)

El Concejo Municipal conformara quórum por 2/3 de los miembros del pleno del Concejo Municipal”.

DISPOSICIÓN SUPRIMIDA

La DCP 0213/2015 dispuso la incompatibilidad del art. 60 en estudio, refiriendo que ésta disposición establece un porcentaje para conformar quórum en el Concejo Municipal, sin especificar para qué casos se aplicará dicho porcentaje, ya que siendo éste un órgano colegiado y deliberante, la toma de decisiones estará supeditada a diferentes porcentajes de participación de sus miembros según la materia que se trate; en tal sentido, el presente artículo vulneraba el art. 9.2 de la CPE, por ser ambiguo e impreciso en su contenido.

En tales antecedentes, el estatuyente suprimió el art. 60 del presente proyecto de Carta Orgánica Municipal; consecuentemente, no existiendo contenido normativo que contrastar con la Constitución Política del Estado, no es posible realizar el control previo de constitucionalidad, conforme dispone el art. 116 del CPCo, el cual señala: “El control previo de constitucionalidad de Estatutos o Cartas Orgánicas tiene por objeto confrontar el contenido de dichos instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional”; por lo que, este Tribunal se ve imposibilitado de realizar la contrastación conforme lo referido.

Examen del artículo 61 (antes art. 62)

DISPOSICIÓN ANTERIOR

“ARTÍCULO 62. (De las atribuciones del órgano ejecutivo)

I. Son atribuciones de la Alcaldesa o el Alcalde Municipal, las siguientes:

(...)

3. Ejercer en el ámbito de sus competencias, las facultades ejecutivas, reglamentarias y administrativas para el cumplimiento de las competencias exclusivas, compartidas y concurrentes.

4. Formular y elevar ante el Concejo Municipal para su consideración y aprobación, los planes de Desarrollo Municipal y de Ordenamiento Territorial, elaborados con participación social.

5. Elaborar y Formular conjuntamente con las Organizaciones Sociales y Territoriales del Municipio y elevar ante el Concejo Municipal y control social para su consideración y aprobación, la programación operativa, el presupuesto municipal, sus reformulaciones y modificaciones.

6. Remitir a consideración del Concejo Municipal y el Control Social los Estados Financieros para su aprobación

7. Poner a disposición de la autoridad competente los estados financieros y la ejecución presupuestaria de la gestión anterior, debidamente suscritos y aprobados por el Concejo Municipal y el control social

(...)

9. Realizar semestralmente una rendición pública de cuentas en todas las áreas en las que el Municipio hubiera tenido responsabilidad, previa difusión amplia y oportuna.

(...)

16. Designar y posesionar a los oficiales mayores y de más personal administrativo del gobierno autónomo municipal.



(...)

30. Normar y controlar el peso, precio y calidad en la comercialización de productos agropecuarios y otros en el área de su jurisdicción municipal.

31. Elaborar y elevar ante el Concejo Municipal, para su consideración y aprobación, el plan de uso de suelos y otros instrumentos de planificación y ordenamiento territorial.

32. Ejecutar los procesos de expropiación aprobados por el Concejo Municipal de conformidad con la Ley municipal específica

(...)

III. Son atribuciones de los servidores públicos:

I. Las servidoras y los servidores públicos municipales que integran la entidad territorial, son responsables por los actos y omisiones realizados en el ejercicio de sus funciones y responden personal o solidariamente por los daños que esos mismos actos y omisiones causen al Municipio y/o a los particulares.

II. Brindar un trato responsable, eficiente y educado a las personas que requieran sus servicios.

III. En el marco de sus atribuciones las y los servidores públicos realizarán sus labores el 50 por ciento en los distritos Municipales y las sub centrales en coordinación con las autoridades del lugar. (Este párrafo no tiene sentido se recomienda eliminarlo).

IV. Los servidores públicos que incumplan sus deberes serán pasibles a procesos de responsabilidad en el marco de las normas nacionales y municipales”.

DISPOSICIÓN MODIFICADA

“ARTÍCULO 61 (De las atribuciones del órgano ejecutivo)

I. Son atribuciones de la Alcaldesa o el Alcalde Municipal, las siguientes:

(...)

3. Ejercer en el ámbito de sus atribuciones, las facultades ejecutivas y reglamentarias para el cumplimiento y ejercicio de las competencias exclusivas, compartidas y concurrentes.

4. Proponer ante el Concejo Municipal para su aprobación mediante ley Municipal los planes de Desarrollo Municipal y el Plan Municipal de Ordenamiento Territorial y delimitación de áreas urbanas en el marco de la Planificación Nacional y Departamental.

5. Elaborar y Formular de manera participativa conjuntamente con las Organizaciones Sociales y Territoriales del Municipio como actores de participación control social y presentar ante el Concejo Municipal y para su consideración y aprobación, el Programa Operativo Anual, el presupuesto municipal, sus reformulaciones y modificaciones.

6. Remitir a consideración del Concejo Municipal y la participación y Control Social los Estados Financieros.

7. Aprobar mediante Decreto Municipal, los estados financieros correspondientes a la Gestión Municipal y remitirlos al Concejo Municipal, en un plazo no mayor a setenta y dos (72) horas de aprobados los mismos.

(...)

9. Realizar la rendición pública de cuentas sobre la gestión del Gobierno Autónomo Municipal previa difusión amplia y oportuna.

(...)

16. Designar y posesionar a los secretarios municipales y demás personal administrativo.

(...)



30. Normar y controlar el peso, calidad y sanidad en la comercialización de los productos alimenticios y agropecuarios en la jurisdicción municipal.

31. Proponer al Concejo Municipal, para su aprobación mediante Ley Municipal, los planos de zonificación y valuación zonal, tablas de valores según la calidad de vía de suelo y la delimitación literal de cada una de las zonas determinadas de su jurisdicción en coordinación con los pueblos indígenas originarios campesinos.

32. Ejecutar los procesos de expropiación de bienes privados, aprobados mediante Ley Municipal de expropiación por necesidad y utilidad pública municipal, el pago del justiprecio deberá incluirse en el presupuesto anual como gasto de inversión.

33. Las servidoras y los servidores públicos del Gobierno autónomo municipal, sean electos, designados, de libre nombramiento o de carrera administrativa estarán sujetos a las responsabilidades establecidas en la normativa nacional.

(...)

III. Son atribuciones de los servidores públicos:

1. Brindar un trato responsable, eficiente y educado a las personas que requieran sus servicios.
2. Los servidores públicos que incumplan sus deberes serán pasibles a procesos de responsabilidad en el marco de las normas nacionales y municipales" (el subrayado es agregado).

III. SUPRIMIDO.

Control previo de constitucionalidad

La disposición objeto de análisis, inicialmente estaba estructurado de la siguiente forma: a) **Parágrafo I**, referido a las atribuciones de la Alcaldesa o el Alcalde Municipal (con 40 numerales); b) **Parágrafo II**, relacionado a las atribuciones del Secretario General; y, c) **Parágrafo III**, concerniente a las atribuciones de los servidores públicos (compuesto de forma sui generis por otros cuatro párrafos).

Teniendo en cuenta la estructura de la disposición objeto de estudio, las observaciones recayeron sobre los numerales 3, 4, 5, 6, 7, 9, 16, 30, 31 y 32 del **Parágrafo I**; asimismo, fue objeto de análisis el párrafo III del **Parágrafo III**, del antes art. 62 del proyecto de Carta Orgánica Municipal de Paria; en esa labor, la Declaración Constitucional Plurinacional primigenia, dispuso su incompatibilidad con los siguientes argumentos:

Sobre el numeral 3; se declaró la incompatibilidad haciendo referencia a la jurisprudencia desarrollada en la DCP 0021/2014 de 12 de mayo, en la cual se señala: "...Al respecto, las funciones básicas que desarrollan los órganos de gobierno en el ejercicio de su autonomía, solo pueden ser asignadas por la Constitución Política del Estado, cuya norma suprema, las caracteriza como 'facultades' constitucionales, relativas a deliberar, legislar y fiscalizar por parte de los entes autónomos deliberantes; y **reglamentar y ejecutar en cuanto a los órganos ejecutivos...**" (las negrillas fueron agregadas); en ese sentido, la Declaración Constitucional Plurinacional refirió que constitucionalmente no existe una facultad administrativa dispuesta para el Órgano Ejecutivo, tal como se observa en el numeral en análisis.

Bajo ese marco interpretativo, el estatuyente modificó el texto del actual numeral 3, refiriendo ahora como atribución del Alcalde: "Ejercer en el ámbito de sus atribuciones, las facultades ejecutivas y reglamentarias para el cumplimiento y ejercicio de las competencias exclusivas, compartidas y concurrentes"; por lo que, de la actual disposición, se advierte que la misma se encuentra acorde al art. 272 de la Norma Suprema, disposición constitucional que establece las facultades del órgano ejecutivo para ejercer legítimamente una atribución sobre una materia en particular. De la misma forma, el art. 283 de la CPE establece las facultades del gobierno autónomo municipal; en tal sentido, el presente numeral no contraviene preceptos del Texto Constitucional.



En consecuencia, corresponde **declarar la compatibilidad del numeral 3 del párrafo I del ahora art. 61 del proyecto de la Carta Orgánica Municipal de Paria.**

Con relación al numeral 4, la DCP 0213/2015 dispuso su incompatibilidad, en razón que el mismo no hacía referencia a la coordinación y participación con los demás niveles de gobierno en la elaboración de planes de ordenamiento territorial, aspecto que vulneraba el art. 302.I.6 de la CPE.

Ahora bien, del nuevo texto propuesto por el estatuyente municipal, se advierte que el mismo refiere como una de las atribuciones del Ejecutivo Municipal: "Proponer ante el Concejo Municipal para su aprobación mediante ley Municipal los planes de Desarrollo Municipal y el Plan Municipal de Ordenamiento Territorial y delimitación de áreas urbanas en el marco de la Planificación Nacional y Departamental"; de ello, se colige que la misma hace referencia a la coordinación con los niveles, nacional y departamental, obviando la coordinación con el nivel indígena en lo relacionado a los Planes de Ordenamiento Territorial, tal como manda el art. 302.I.6 de la CPE, que prevé como competencia exclusiva de las ETA municipales la: "Elaboración de Planes de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos en coordinación con los planes del nivel central del Estado, departamental **e indígena**" (el resaltado es ilustrativo).

El reformulado numeral 4, al no prever la coordinación con el nivel indígena, no sólo es contrario a la citada disposición constitucional; si no que, también incurre en una vulneración de los derechos de las NPIOC previstos en el art. 30.II.4.7.10 y 16 de la CPE, que bajo el nuevo ordenamiento constitucional, dichos grupos sociales adquieren mayor participación y protagonismo en la elaboración y ejecución de las políticas públicas del Estado, con un reconocimiento expreso de sus propias instituciones.

Consecuentemente y en el marco de los argumentos descritos precedentemente, se puede concluir que, en la modificación a la disposición observada, no se dio cabal cumplimiento a la DCP 0213/2015, ya que no se prevé la coordinación con el nivel indígena; razón por la cual, **corresponde declarar la incompatibilidad del numeral 4 del párrafo I del ahora art. 61 del proyecto de la norma institucional básica de Paria.**

Respecto del numeral 5, se dispuso la incompatibilidad del mismo, refiriendo que: "...los citados instrumentos de planificación y gestión, deben ser elaborados con la intervención de la participación y control social y de ninguna manera con la participación de otros sectores o agentes, no legitimados para ello, menos aún si el trabajo realizado será posteriormente puesto a consideración del control social, como si este mecanismos, fuese una instancia revisora del trabajo realizado por otros sectores; esta visión es contraria al mandato constitucional establecido en el art. 242 de la CPE, para la participación y control social...".

En el marco de la observación realizada, el estatuyente modificó el contenido del numeral 5, el cual refiere como una de las atribuciones del Ejecutivo municipal: "Elaborar y Formular de manera participativa conjuntamente con las **Organizaciones Sociales y Territoriales del Municipio como actores de participación control social** y presentar ante el Concejo Municipal y para su consideración y aprobación, el Programa Operativo Anual, el presupuesto municipal, sus reformulaciones y modificaciones" (el resaltado es agregado); de ello, se advierte que la disposición prevé la participación activa de la sociedad civil organizada en la elaboración y modificación del POA y el presupuesto de su gobierno municipal.

El art. 302.I.23 de la CPE, prevé como competencia exclusiva de las ETA municipales el: "Elaborar, aprobar y ejecutar sus programas de operaciones y su presupuesto"; por su parte, la misma norma constitucional a través de su art. 241 dispone entre otros que, la sociedad civil organizada, participará en el diseño de las políticas públicas y ejercerá el control social a la gestión pública en todos los niveles del Estado.

En el marco de las previsiones constitucionales descritas; y de la revisión a la disposición en estudio, se tiene que, el mismo se ajusta a la Norma Suprema; **razón por la cual, corresponde**



declarar la compatibilidad del numeral 5 del párrafo I del ahora art. 61 de proyecto de la norma institucional básica de Paria.

Respecto al numeral 6; se dispuso la incompatibilidad de la frase: "...para su aprobación" conforme a los fundamentos desarrollados en la DCP 0009/2015 de 16 de enero, que entre sus principales líneas refiere que no es facultad del órgano deliberante ni otras instancias aprobar o rechazar los estados financieros de la gestión municipal, dado que, sólo la MAE es competente para aprobar o rechazar los estados financieros de su propia gestión.

Ahora bien, de la revisión al numeral en análisis se advierte que el estatuyente municipal suprimió la frase observada por la Declaración Constitucional Plurinacional precedente; en tal sentido, la actual disposición sólo hace referencia a la remisión de los estados financieros al Concejo Municipal y al control social; de ello se extrae, que la disposición guarda concordancia con el ejercicio de la autonomía prevista en el art. 272 de la CPE y el principio de coordinación de órganos dispuesta en el art. 12 de la misma norma constitucional; toda vez que, el órgano legislativo puede ejercer su potestad fiscalizadora, y ponderar la pertinencia y confiabilidad de la información contenida de los referidos estados financieros, a efectos de recomendar algunas observaciones si fuera necesario en el marco del principio de coordinación de órganos.

Asimismo, se advierte que la disposición objeto de análisis guarda concordancia con el art. 242.6 de la CPE, que describe como una forma de ejercicio del control social: "Conocer y pronunciarse sobre los informes de gestión de los órganos y funciones del Estado"; en ese sentido, dicha instancia social tiene la facultad para verificar dichos estados financieros para transparentar la gestión municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Paria.

Bajo ese marco interpretativo, la actual disposición no contraviene preceptos constitucionales; razón por la cual, **corresponde declarar la compatibilidad del numeral 6 del párrafo I del art. 61 del proyecto de la Carta Orgánica Municipal de Paria.**

Con relación al numeral 7; se dispuso la incompatibilidad de la frase: "...debidamente suscritos y aprobados por el Concejo Municipal y el control social", señalando que el órgano deliberante no puede aprobar los estados financieros y la ejecución presupuestaria, cuya tarea es exclusiva del órgano ejecutivo; asimismo, refirió que la intervención de la participación y control social es en la emisión de un pronunciamiento, pudiendo para el efecto elaborar un informe dando su conformidad o no a la unidad de auditoría interna del gobierno municipal.

De la revisión al nuevo texto del citado numeral, se advierte que el estatuyente modificó este precepto, el cual ahora señala que los estados financieros serán aprobados mediante decreto municipal y remitidos al ente legislativo en el plazo de setenta y dos horas; texto del cual se advierte que no contradice preceptos constitucionales; toda vez que, en el marco del ejercicio de su autonomía y autogobierno previsto en el art. 272 de la CPE, dicha actividad, constituye una responsabilidad exclusiva de la MAE municipal, razón por la cual, le corresponde dirigir y ejecutar los planes, programas y proyectos previstos por la entidad; en esa dinámica, y conforme lo expresado por el art. 283 de la Norma Suprema, al órgano legislativo le corresponde ejercer su facultad fiscalizadora sobre los recursos económicos que son administrados por el órgano ejecutivo.

En tal sentido, el actual precepto se enmarca en las disposiciones constitucionales establecidas en los arts. 272 y 283 de la CPE; razón por la cual, **corresponde declarar la compatibilidad del numeral 7 del párrafo I del art. 61 del proyecto de la norma institucional básica.**

Sobre el numeral 9, la DCP 0213/2015 declaró su incompatibilidad refiriendo: "...que siendo el municipio un espacio geográfico que integra la unidad territorial, no puede atribuirse al mismo la presencia de órganos de gobierno, antes bien, éstos integran y forman parte indisoluble de las ETA y se constituyen en la fuente por la que dimana el gobierno de las unidades territoriales, que en ámbito municipal se denominan municipios; por consiguiente, no es pertinente mencionar que el municipio estuviese integrado por diferentes instituciones, porque una visión de esa naturaleza no concuerda con el alcance de la autonomía, descrito en el art. 272 de CPE, que distingue con



claridad a los órganos de gobierno autónomo, encargados del ejercicio de competencias, mediante cinco facultades constitucionales señaladas en dicho precepto, todo en el ámbito de un territorio, unidad territorial o como en el caso del nivel de gobierno municipal, en el ámbito de un municipio".

Conforme ha establecido la DCP 0213/2015, el estatuyente municipal modificó el texto del numeral observado, refiriendo el actual precepto como atribución del órgano ejecutivo: "Realizar la rendición pública de cuentas sobre la gestión del Gobierno Autónomo Municipal previa difusión amplia y oportuna"; de dicho texto, se extrae que el mismo pretende transparentar el ejercicio de sus competencias, así como generar y proporcionar la información necesaria y suficiente para que su actividad sea evaluada en el marco de los principios que orientan la función pública, tomando en cuenta tanto el respeto de las disposiciones normativas aplicables como el cumplimiento de los objetivos y metas previamente establecidos, con la consecuente responsabilidad en caso de incumplimiento.

En ese sentido, la disposición modificada se enmarca en el art. 235.4 de la CPE, que prevé como obligación de toda servidora y servidor público: "Rendir cuentas sobre las responsabilidades económicas, políticas, técnicas y administrativas en el ejercicio de la función pública"; de igual forma, la regulación objeto de análisis se adecúa al principio de transparencia que rige administración pública, la organización territorial del Estado y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas prevista en los arts. 232 y 270 de la Norma Suprema; principio referido a que, todas las actuaciones de los órganos públicos deben ser de conocimiento de la sociedad.

En mérito a lo expresado y luego de advertir que la actual disposición no vulnera preceptos ni principios constitucionales; corresponde **declarar la compatibilidad con la Norma Suprema del numeral 9 del parágrafo I del art. 61 del proyecto de la Carta Orgánica Municipal de Paria.**

Respecto al numeral 16; en control previo de constitucionalidad, se dispuso la incompatibilidad de la frase: "...del gobierno autónomo municipal", expresando luego de citar a la DCP 0001/2013 lo siguiente: "...el órgano ejecutivo no está legitimado para asumir la designación de todo el personal del gobierno municipal, pues una norma en ese sentido, será contraria al principio de independencia y separación de poderes, al permitir que dicho órgano, también proceda a la designación del personal de órgano deliberante, cuando éste por sí mismo está facultado para definir su estructura organizacional así como la designación de personal para cada puesto de trabajo...".

Conforme a los antecedentes precedentes, el estatuyente modificó el contenido del numeral en estudio, regulando ahora como atribución del órgano ejecutivo municipal: "Designar y posesionar a los secretarios municipales y demás personal administrativo"; entendiéndose de ello, que dicha posesión alcanza al personal de dicho órgano, por lo que, este extremo se encuentra dentro las atribuciones de la MAE, como es la designación de las secretarías y los secretarios municipales.

En ese sentido, se puede concluir que dicha regulación se enmarca a lo dispuesto en el art. 270 de la CPE, que establece los principios que rigen a las ETA, dentro de las cuales se advierte el principio de autogobierno referido a que los gobiernos autónomos municipales pueden dotarse de su propia institucionalidad gubernativa, en el marco de su autonomía prevista en el art. 272 de la Norma Suprema.

Consecuentemente, la actual disposición no contraviene preceptos de la Constitución Política del Estado; razón por la cual, corresponde **declarar la compatibilidad del numeral 16 del parágrafo I del art. 61 del proyecto de la norma institucional básica del Paria.**

Con relación al numeral 30, se dispuso la incompatibilidad del término: "precio", con los fundamentos desarrollados en la DCP 0016/2015 de 16 de enero, refiriendo en sus principales líneas que no es competencia del nivel municipal regular mediante la norma institucional básica los precios de los productos que conforman la canasta familiar, en razón a que es un mecanismo de las



leyes de la oferta y demanda del mercado interno, vulnerando de esta forma el art. 297.II de la Norma Suprema.

Ahora bien, de la revisión del citado numeral se advierte que el estatuyente suprimió el término: "precio", evidenciando que la actual disposición prevé como atribución del ejecutivo municipal: "Normar y controlar el peso, calidad y sanidad en la comercialización de los productos alimenticios y agropecuarios en la jurisdicción municipal"; de dicho contenido se extrae que el mismo, se encuentra acorde a sus competencias exclusivas otorgadas constitucionalmente; toda vez que, el art. 302.I.13 de la CPE, prevé como competencia exclusiva de los gobiernos autónomos municipales: "Controlar la calidad y sanidad en la elaboración, transporte y venta de productos alimenticios para el consumo humano y animal".

En consecuencia, **corresponde declarar la compatibilidad con la Norma Suprema del ahora art. 61.I.30 del proyecto de la Carta Orgánica Municipal de Paria.**

Con relación al numeral 31, se dispuso su incompatibilidad bajo el fundamento que la elaboración del Plan de Ordenamiento Territorial y Uso del Suelo es considerado como uno de los componentes fundamentales de la planificación del desarrollo sostenible y tiene como fin organizar la ocupación del territorio; por lo que, al tratarse de espacios geográficos no siempre responden a la organización político administrativa del país, en el cual deben intervenir todos los niveles de gobierno de manera íntegra, concurrente y precautoria.

Es decir, que las metas y objetivos del Estado deben ser el reflejo de un proceso integral e interrelacionado entre todos los niveles de gobierno, precautelando que no exista duplicidad de actividades y operaciones estatales entre los diferentes niveles de gobierno; en ese sentido, dicha competencia asignada a todos los niveles debe ser ejecutada de manera coordinada con todos los niveles de gobierno conforme lo dispone la narrativa constitucional del art. 302.I.6 de la CPE.

Bajo dicho cargo de incompatibilidad, el estatuyente municipal efectuó una modificación integral al contenido del numeral 31 en estudio, advirtiéndose que ahora el mismo refiere como atribución de la Alcaldesa o Alcalde, el: "Proponer al Concejo Municipal, para su aprobación mediante Ley Municipal, los planos de zonificación y valuación zonal, tablas de valores según la calidad de vía de suelo y la delimitación literal de cada una de las zonas determinadas de su jurisdicción en coordinación con los pueblos indígenas originarios campesinos".

El contenido transcrito, pretende regular aspectos propios del catastro urbano como son: la emisión de los planos de zonificación y valuación zonal; y, las tablas de valores y la delimitación de cada zona; al respecto, corresponde señalar que el catastro es un eficaz instrumento de gestión territorial que operativiza los planes del ordenamiento territorial y el uso de suelos, otorgando a la administración municipal, la información de los bienes inmuebles, sus usos y características, así como, información de la infraestructura urbana básica de la ciudad con el fin de apoyar en la planificación del desarrollo y el reordenamiento urbano.

De ello se colige que la disposición modificada por el estatuyente, resulta concordante con el art. 302.I.10 de la CPE, que prevé como competencia exclusiva de las ETA municipales el: "Catastro urbano en el ámbito de su jurisdicción en conformidad a los preceptos y parámetros técnicos establecidos para los Gobiernos Municipales"; en virtud de cual, la previsión en estudio tiene sustento constitucional.

Por otro lado, se advierte que la disposición objeto de estudio, en su parte final incorpora la coordinación con los PIOC; extremo, que de por sí no resulta inconstitucional, ya que de ello es posible interpretar que se pretende garantizar los derechos de las NPIOC, que en el nuevo modelo de Estado, estas colectividades sociales adquieren un rol protagónico en la construcción de los planes y programas estatales, en las que se debe garantizar la materialización de sus derechos reconocidos a partir de los arts. 2 y 30.II.4.7.10.16 y 17 de la CPE.

En mérito a lo desarrollado y luego de advertir que la modificación efectuada por el estatuyente municipal, no vulnera preceptos constitucionales; **corresponde, declarar la compatibilidad con**



la Constitución Política del Estado del numeral 31 del ahora art. 61 del proyecto de la norma institucional básica de Paria.

Sobre el numeral 32 de la disposición en análisis, la Declaración Constitucional Plurinacional precedente dispuso la incompatibilidad de la frase: "...aprobados por el Concejo Municipal...", señalando que el órgano deliberante es competente para emitir una ley que prevea las condiciones que justifiquen la expropiación de inmuebles por necesidad o utilidad pública así como el procedimiento a seguir en la expropiación, pero de ningún modo constituye función del órgano legislativo aprobar por ley caso por caso cada expropiación programada, porque se trata de una labor directamente vinculada con la gestión municipal, además de su facultad fiscalizadora, correspondiendo en ese caso al órgano ejecutivo disponer la expropiación de inmuebles previa declaratoria que justifique su aplicación.

Ahora bien, de la revisión al texto modificado por el estatuyente se advierte que se suprimió la frase declarada incompatible por la Declaración Constitucional Plurinacional precedente; en ese sentido, la actual disposición refiere como atribución del ejecutivo municipal: "Ejecutar los procesos de expropiación de bienes privados, aprobados mediante Ley Municipal de expropiación por necesidad y utilidad pública municipal, el pago del justiprecio deberá incluirse en el presupuesto anual como gasto de inversión".

De dicha disposición, se extrae que el órgano ejecutivo municipal ejecutará la expropiación de bienes privados aprobados mediante Ley Municipal; extremo que no resulta permisible, debido a que en el marco de la competencia exclusiva dispuesta por la Norma Suprema en favor de los gobiernos autónomos municipales a través de su art. 302.I.22; el órgano legislativo municipal emitirá una **ley que regule el procedimiento**, las razones y aspectos generales para la expropiación de bienes inmuebles; asimismo, debe emitir otra ley de necesidad y utilidad pública de expropiación para determinados proyectos de interés municipal; por su parte el órgano ejecutivo, en mérito a la legislación emitida es el responsable de ejecutar las expropiaciones que necesariamente emergerán de la necesidad y utilidad pública.

En consecuencia, el Órgano Ejecutivo no puede ejecutar la expropiación de bienes privados, no sin antes seguir un procedimiento previsto en una ley que regule dicha tramitación; consecuentemente, el Concejo Municipal no autoriza las expropiaciones a través de la ley, sino que, la misma deviene de una tramitación revestida de todas las cauciones, para que en definitiva el ejecutivo municipal sea quién expropie un determinado bien inmueble a través de una resolución susceptible de impugnación; ello, con el objetivo de garantizar el derecho a la propiedad prevista en los arts. 56 y 57 de la CPE.

Bajo ese fundamento, corresponde **declarar la incompatibilidad con la Constitución Política del Estado del numeral 32 del párrafo I del art. 61 del proyecto de la norma institucional básica de Paria.**

Respecto del ahora numeral 33, corresponde señalar que el mismo fue incluido de manera unilateral por el estatuyente municipal de Paria; toda vez que, dicho contenido no se encontraba en el inicial proyecto de norma institucional básica, razón por la cual no fue objeto de control previo de constitucionalidad; en tal sentido, y, conforme lo desarrollado en el Fundamento Jurídico III.2 de la presente Declaración Constitucional Plurinacional, el estatuyente no puede modificar o incluir disposiciones sin que hayan sido dispuestas previamente por el Tribunal Constitucional Plurinacional; consecuentemente, no es posible efectuar el análisis al presente numeral, exhortando al estatuyente municipal que se ajuste a lo dispuesto por la DCP 0213/2015.

Sobre el Párrafo III, que se encontraba compuesto por otros cuatro párrafos; se advierte que el estatuyente procedió a suprimir el primer párrafo que no fue objeto de observación y suprimió el tercer párrafo que mereció cargo de incompatibilidad, situación que es analizado posteriormente; asimismo, en el caso de sus párrafos II y IV, modificó su numeración, optando por los números arábigos, es decir ahora están consignados como 1 y 2 respectivamente.



De lo expresado, se tiene que en el caso del primer párrafo, el estatuyente no debió suprimir el contenido del mismo, ya que no fue objeto de observación alguna; por lo que, en el marco del Fundamento Jurídico III.2 de la presente Declaración Constitucional Plurinacional, se exhorta al estatuyente municipal de Paria a que se ajuste a lo dispuesto por la DCP 0213/2015; en cuanto al cambio de numeración, se tiene que dicho aspecto no tiene relevancia constitucional que amerite pronunciamiento; debiendo en todo caso, ser considerado por el estatuyente, que al momento de elaborar su texto ordenado dicho cambio efectuado no le cause perjuicio alguno.

Con relación al párrafo III del Parágrafo III; se dispuso la incompatibilidad haciendo referencia que: *"Siendo que las entidades territoriales autónomas municipales, están bajo el gobierno de funcionarios en su mayoría electos, es decir, de personal cuya función pública, emana de un mandato de la voluntad popular, expresada tanto en los instrumentos de la democracia representativa, como de la comunitaria, resulta una consecuencia cierta que periódicamente deban ejercer sus funciones en actividades públicas junto al electorado, garantizando en general la participación y control social, en el diseño y ejecución de políticas públicas; pese a ello la norma analizada, impone esta obligación a todo funcionario público municipal, sin distinción alguna, por lo tanto, este deber jurídico puede entenderse aplicable tanto a funcionarios electos, como a designados, de libre nombramiento como a integrantes de la carrera administrativa municipal, lo que no resulta adecuado, puesto que en su mayoría, los funcionarios -principalmente de planta- ejecutan labores que operativizan planes, programas y proyectos de manera coordinada, y que podrían quedar paralizadas si la mitad de su gestión, tendrían que trasladarse a distritos y comunidades. Lo evidente es que la norma resulta ambigua e imprecisa, razón que motiva aplicar a ésta, el mismo entendimiento de incompatibilidad que cursa al efectuar el test de constitucionalidad del art. 27 del proyecto de carta orgánica. En consecuencia el estatuyente municipal deberá analizar la pertinencia de reformular el art. 62.III., de modo que su alcance se limite a las máximas autoridades de ambos órganos, o proceda a su exclusión del proyecto normativo".*

Ahora bien, el estatuyente municipal suprimió el párrafo III del Parágrafo III; por lo que, no existe texto normativo que contrastar con la Constitución Política del Estado, en tal sentido este Tribunal se ve imposibilitado de aplicar el art. 116 del CPCo, el cual dispone: "El control previo de constitucionalidad de Estatutos o Cartas Orgánicas tiene por objeto confrontar el contenido de dichos instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional".

Examen del artículo 64.I incs. a), b), d), y e) (antes art. 65)

DISPOSICIÓN ANTERIOR

"ARTÍCULO 65. (De los requisitos de elección del órgano ejecutivo)

I. Además de los establecidos en el Art. 285 párrafo I de la Constitución Política del Estado las (os) postulantes deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Cumplir con el trabajo social sindical o con los usos y costumbres y con las normas comunales.

b) Cumplir mínimamente uno o dos cargos de la comunidad de forma orgánica.

(...)

d) Estar inscrito en el padrón biométrico electoral en el Municipio Autónomo de Paria.

e) Contar con el aval por las autoridades de su organización".

DISPOSICIÓN MODIFICADA

"ARTÍCULO 64. (De los requisitos de elección del órgano ejecutivo).

I. Además de los establecidos en el Art. 285 párrafo I de la Constitución Política del Estado las (os) postulantes deberán cumplir los siguientes requisitos:..."

a) Suprimido



b) Suprimido

(antes d) "b) Estar inscrito en el padrón biométrico electoral en el municipio de Paria".

e) Suprimido

Control previo de constitucionalidad

Respecto a los incisos a), b) y e), de la disposición objeto de análisis; la DCP 0213/2015, dispuso su incompatibilidad bajo el mismo cargo de observación desarrollado en el art. 52.c del mismo proyecto de norma institucional básica, que refiere: "*Respecto a la inclusión de requisitos adicionales para postular a un cargo electivo del órgano deliberante, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado en siguiente entendimiento: 'En cuanto al requisito previsto en el inciso d) de esta norma, referido a «haber prestado servicios a la comunidad en forma personal o a través de su organización durante los últimos dos años», no forma parte de aquellos que de manera taxativa establecen los arts. 285 y 287 de la CPE, para cargos electivos de alcaldes y concejales. Además debe tenerse presente, que conforme al art. 144.II.2 de la CPE, todo ciudadano, tiene derecho de ejercer funciones públicas «sin otro requisito que la idoneidad, salvo las excepciones establecidas en la ley», reserva legal que al sentir del art. 71 de la LMAD, solo puede ser colmada o desarrollada por el nivel central del Estado y no por una norma jurídica de una entidad territorial autónoma' (DCP 0015/2014)*".

En el marco de dicha observación, el estatuyente al elaborar las modificaciones, optó por suprimir los incs. a), b) y e) del ahora art. 64 del proyecto de norma institucional básica; consecuentemente, no existiendo contenido normativo que contrastar con la Constitución Política del Estado, no es posible realizar el control previo de constitucionalidad, conforme dispone el art. 116 de la CPCo, el cual señala: "El control previo de constitucionalidad de Estatutos o Cartas Orgánicas tiene por objeto confrontar el contenido de dichos instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional"; por lo que, este Tribunal se ve imposibilitado de realizar la contrastación conforme lo referido.

Respecto al inc. b) (antes inc. d), la Declaración Constitucional Plurinacional primigenia declaró incompatible el término: "Autónomo", con el mismo entendimiento desarrollado en el art. 22.I.5 del presente proyecto de Carta Orgánica Municipal, el cual también observó similar expresión, señalando que el municipio es un espacio geográfico que integra una unidad territorial, mientras que la ETA integra a los órganos de gobierno encargados del ejercicio de sus competencias mediante las facultades otorgadas constitucionalmente; de ello, se concluyó que no es posible mencionar al municipio como autónomo en franca vulneración al art. 272 de la CPE.

Antes de ingresar al análisis de la disposición, conviene referir que al haberse suprimido los incs. a) y b) del proyecto normativo, el inc. d) en estudio pasa a ser el inc. b).

Formulada la necesaria aclaración; se tiene que, en el marco de la observación realizada por la DCP 0213/2015, el estatuyente procedió a suprimir el término: "Autónomo" de la disposición, que prevé como requisito para la elección del órgano ejecutivo el: "Estar inscrito en el padrón biométrico electoral en el Municipio de Paria"; en consecuencia, se advierte que se dio cumplimiento a lo dispuesto por la referida Declaración Constitucional Plurinacional primigenia.

Al respecto, el art. 203 de la CPE refiere: "Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno"; en esa ruta, el art. 15.I del CPCo, prevé que: "Las sentencias, declaraciones y autos del Tribunal Constitucional Plurinacional son de cumplimiento obligatorio para las partes intervinientes en un proceso constitucional...".

En el marco de lo descrito y luego de advertir que la disposición fue modificada conforme dispuso la citada DCP 0213/2015; **corresponde, declarar la compatibilidad con la Norma Suprema del ahora inciso b), del art. 64 de proyecto de la Carta Orgánica Municipal de Paria.**

Examen del artículo 65 (antes art. 66)

**DISPOSICIÓN ANTERIOR****“ARTICULO 66. (Del procedimiento y forma de elección del órgano ejecutivo)**

La forma de elección de las autoridades del Gobierno Municipal estará sujeta Art. 284 p I de la Constitución Política del Estado, así como a la Ley del Régimen Electoral mediante sufragio universal”.

DISPOSICIÓN MODIFICADA**“ARTÍCULO 65. (Del procedimiento y forma de elección del órgano ejecutivo)**

La forma y el procedimiento de elección del Alcalde Municipal como Máxima Autoridad Ejecutiva del Gobierno Autónomo Municipal de Paria, se efectuara en el marco de lo establecido en el artículo 285 de la Constitución Política del Estado y la Ley del Régimen Electoral”.

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0213/2015 dispuso la incompatibilidad del antes art. 66 en estudio, señalando que, la disposición analizada hacía referencia a la elección de las autoridades del Gobierno Municipal, citando el art. 284.I de la CPE, correspondiendo el contenido de dicho artículo a la elección de las autoridades del órgano legislativo municipal, este contenido era contradictorio con el epígrafe, asimismo con el capítulo III concerniente al órgano ejecutivo del proyecto de la norma institucional básica.

En ese marco interpretativo, el estatuyente modificó el contenido del ahora art. 65, mismo que bajo el epígrafe (Del procedimiento y forma de elección del órgano ejecutivo) prevé que: “La forma y el procedimiento de elección del Alcalde Municipal como Máxima Autoridad Ejecutiva del Gobierno Autónomo Municipal de Paria, se efectuara en el marco de lo establecido en el artículo 285 de la Constitución Política del Estado y la Ley del Régimen Electoral”. De ello, se extrae que dicho contenido está acorde al marco constitucional, ya que el art. 285 de la CPE prevé un conjunto de requisitos para optar el cargo de máximo ejecutivo municipal; asimismo, la disposición modificada refiere que se seguirá el procedimiento de elección conforme a la Ley del Régimen Electoral, que efectivamente es la norma que regula los pasos a seguir en la elección de autoridades nacionales y sub nacionales.

Consecuentemente, **corresponde declarar la compatibilidad con la Constitución Política del Estado del ahora art. 65 del proyecto de la Carta Orgánica Municipal de Paria.**

Examen del artículo 66.I, II y III (antes art.67.I, II y III)**DISPOSICIÓN ANTERIOR****“ARTÍCULO 67. (De la pérdida de mandato o revocatoria)**

I. La Alcaldesa o alcalde podrá ser revocada (o) mediante referéndum al segundo año y medio de gestión, por iniciativa ciudadana o de la población del 30% del padrón electoral (votantes) del municipio en sujeción a la normativa nacional.

II. En caso de renuncia expresa de forma escrita y de manera personal o muerte, inhabilidad permanente, sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal o revocatoria de mandato se procederá al tratamiento de una nueva elección siempre y cuando no hubiere transcurrido la mitad de su mandato. En caso contrario la sustituta o sustituto será un miembro del H. Concejo Municipal con el voto de 2/3 del pleno del concejo, quien dentro los 120 días calendario convocara a elección de la nueva autoridad conforme a la norma nacional.

III. En caso de haber transcurrido más del 50% de gestión del ejecutivo, un miembro del Concejo Municipal por 2/3 de votos del pleno asumirá esta función ejecutiva”.

DISPOSICIÓN MODIFICADA**“ARTICULO 66. (De la pérdida de mandato o revocatoria)**



I. La Alcaldesa o alcalde u otro servidor público electo, podrá ser revocada (o) mediante referéndum revocatorio por iniciativa ciudadana a solicitud de al menos del 15% de los votantes del padrón electoral en sujeción a la normativa nacional.

II. En caso de renuncia expresa de forma escrita y de manera personal o muerte, inhabilidad permanente, sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, se procederá al tratamiento de una nueva elección siempre y cuando no hubiere transcurrido la mitad de su mandato. En caso contrario la sustituta o sustituto será un miembro del H. Concejo Municipal con el voto de 2/3 del pleno del concejo”.

PARÁGRAFO III SUPRIMIDO

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0213/2015 dispuso la incompatibilidad de los párrafos I, II y III del antes art. 67, bajo los siguientes argumentos:

Sobre el párrafo I, se dispuso la incompatibilidad haciendo referencia a la jurisprudencia desarrollada en la DCP 0093/2014 de 19 de diciembre, señalando en sus principales líneas que la disposición en análisis vulneró el art. 240.III de la CPE, que dispone: “El referendo revocatorio procederá por iniciativa ciudadana, a solicitud de al menos el quince por ciento de votantes del padrón electoral de la circunscripción que eligió a la servidora o el servidor público”, no correspondiendo a la norma institucional básica fijar un porcentaje diferente al establecido por la Constitución Política del Estado; así también, se observó que el 15% responde al total de las personas inscritas en el padrón electoral y no así al porcentaje de votantes.

De la revisión del nuevo texto del párrafo I, se advierte que el estatuyente municipal modificó conforme a las observaciones realizadas en la DCP 0213/2015, refiriendo ahora que las autoridades municipales electas podrán ser revocadas por iniciativa ciudadana a solicitud de al menos del 15% de los votantes del padrón electoral en sujeción a la normativa nacional; en tal sentido, la actual disposición se enmarca a lo dispuesto por el art. 240.III de la Norma Suprema, concluyéndose que todo servidor público electo, es susceptible de ser revocado de su cargo por iniciativa ciudadana, requiriéndose un 15% como mínimo de inscritos en el padrón electoral.

En mérito a ello, el contenido del párrafo en análisis no vulnera preceptos constitucionales; razón por la cual, corresponde **declarar compatible el párrafo I de ahora art. 66 del proyecto de la norma institucional básica de Paria.**

Con relación al párrafo II; la citada Declaración Constitucional Plurinacional primigenia, incompatibilizó las frases: “...o revocatoria de mandato..” y “...quién dentro de los 120 días calendario convocará a elección de la nueva autoridad conforme a la norma nacional.”, apoyándose en la jurisprudencia desarrollada en la DCP 0021/2014, señalando que: “*Respecto a la revocatoria de mandato y existiendo varios preceptos constitucionales que regulan este instituto, debe aplicarse la norma especial sobre la general; al respecto el art. 240.II, que forma parte de las normas avocadas a esta materia, señala que la revocatoria de mandato, procede después de haber transcurrido la mitad del mandato de la autoridad electa, y según el párrafo V del mismo precepto, una vez ejecutado este proceso electoral, el afectado cesa inmediatamente en su cargo, debiendo ser sustituido por una autoridad ya electa, definida con antelación en la Carta Orgánica, quien asumirá la función hasta la conclusión del mandato constitucional previsto originalmente para la autoridad revocada en condición de titular de la función y no como interino o suplente de la autoridad revocada; en consecuencia en este caso, no corresponde una nueva elección*”; asimismo, refirió que: “*...también tomará en cuenta que la figura del 'sustituto' se aplica a aquella autoridad que emergerá del concejo municipal que permanecerá en el cargo del alcalde, hasta la conclusión del periodo constitucional, por ello un sustituto no puede convocar a nuevas elecciones*”.

Del nuevo texto modificado del párrafo II, se advierte que el estatuyente suprimió las frases objeto de observación, refiriendo ahora que en los casos de renuncia expresa de forma escrita y de manera personal o muerte, inhabilidad permanente, sentencia condenatoria ejecutoriada en



materia penal, se procederá al tratamiento de una nueva elección siempre y cuando no hubiere transcurrido la mitad de su mandato; texto que se encuentra en el marco regulatorio del art. 286.II de la CPE, refiriendo que procederá una nueva elección siempre y cuando no hubiera transcurrido la mitad del periodo del mandato de la autoridad; asimismo, se establece que si hubiera transcurrido más de la mitad del periodo del mandato el sustituto o la sustituta se elegirá a un miembro del Concejo Municipal mediante votación, debiendo tener apoyo de 2/3 del pleno del concejo.

En consecuencia, la actual disposición se encuentra en el marco regulatorio de la Constitución Política del Estado; por lo que, **corresponde declarar la compatibilidad del párrafo II del ahora art. 66 del proyecto de la Carta Orgánica Municipal de Paria.**

Sobre el párrafo III, se dispuso su incompatibilidad refiriendo que: *"El párrafo III, contiene los mismos elementos normativos contenidos en el párrafo II; por esta razón, corresponde aplicar a esta previsión el mismo entendimiento de incompatibilidad que cursa al efectuar el control previo de constitucionalidad del art. 27 del proyecto en cuestión; debiendo procederse a su exclusión de dicho proyecto"*.

Ahora bien, se advierte que el estatuyente municipal de Paria decidió suprimir el párrafo III del ahora art. 66, en tal antecedente no existe texto normativo que constituya objeto para efectuar el correspondiente control previo de constitucionalidad; consecuentemente, no es posible dar cumplimiento al mandato del art. 116 del CPCo; por lo que, no amerita realizar el señalado test de compatibilidad.

Examen del artículo 68.I.1.b y II. 2.3 (antes art. 69 .I.1.b y II. 2.3)

DISPOSICIÓN ANTERIOR

"ARTÍCULO 69. (De las responsabilidades de los componentes del órgano ejecutivo)

I. La suspensión temporal de la Alcaldesa o Alcalde procederá en los siguientes casos:

1. Por tres ausencias continuas y seis discontinuas injustificadas en forma semestral

(...)

b. Congresos, ampliados, cabildos abiertos y reuniones con las organizaciones Sociales sindicales reconocidas dentro del municipio.

(...)

II. La Suspensión definitiva de la Alcaldesa o Alcalde procederá en los siguientes casos:

1. Por sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada en materia penal.

2. En caso de renuncia expresa conforme a norma nacional o muerte, inhabilidad permanente o revocatoria se procederá a una nueva elección siempre y cuando no hubiere transcurrido la mitad de su mandato. En caso contrario la sustituta o sustituto será un miembro del H. Concejo Municipal elegido por 2/3 de votos del pleno del concejo quien dentro los 120 días calendario convocara a elección de la nueva autoridad, conforme a normativa nacional.

3. Por incompatibilidad con cualquier otra función pública, remuneradas o no su renuncia se sobreentenderá de forma tácita al cargo

4. Por Conflicto de intereses personales que fuera anteponer a los intereses del Municipio".

DISPOSICIÓN MODIFICADA

"ARTÍCULO 68.- (De las responsabilidades de los componentes del Órgano Ejecutivo)

I. La suspensión temporal de la Alcaldesa o Alcalde procederá en los siguientes casos:

1. Por tres ausencias continuas y seis discontinuas injustificadas en forma semestral"

Inciso b) suprimido



“II. Pérdida de Mandato de la Alcaldesa o Alcalde procederá en los siguientes casos:

1. Por sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada en materia penal.
2. En caso de renuncia expresa conforme a norma nacional o muerte, inhabilidad permanente se procederá a una nueva elección siempre y cuando no hubiere transcurrido la mitad de su mandato. En caso contrario la sustituta o sustituto será un miembro del Concejo Municipal elegido por 2/3 de votos del pleno del concejo.
3. Revocatoria de mandato, conforme al Artículo 240 de la Constitución Política del Estado.
4. Por Conflicto de intereses personales que fuera anteponer a los intereses del Municipio.

PROHIBICION.

El ejercicio del cargo de Alcaldesa o Alcalde está prohibido simultáneamente con cualquier otro cargo público, su función será tomada como aceptación tácita de su renuncia, se exceptúa la docencia universitaria”.

Control previo de constitucionalidad

Con relación al literal b; la Declaración Constitucional Plurinacional primigenia, citó a la jurisprudencia desarrollada en la DCP 0001/2013, que en esencia se refirió a la facultad fiscalizadora del órgano deliberante, precisando que el mismo no debe confundirse con la función de conocimiento y sanción por responsabilidad administrativa en contra de los funcionarios y la máxima autoridad del órgano ejecutivo debido a lo previsto por el art. 12 de la CPE, que hace referencia a los principios de independencia y separación de órganos; en ese sentido, expresó que, no se puede sancionar al Alcalde con una suspensión temporal por inasistencia a ampliados y cabildos, eventos de democracia directa y deliberativa; asimismo, al mencionar a las organizaciones sociales sindicales reconocidas dentro del municipio, se estaba vulnerando el principio de igualdad que proviene del art. 14 de la Norma Suprema, marginando a los demás sectores sociales.

En el marco de lo descrito por la citada jurisprudencia, la DCP 0213/2015, refirió que: *“Por lo manifestado, corresponde declarar la incompatibilidad de las frases: ‘ampliados, cabildos abiertos’ y ‘con las organizaciones Sociales sindicales reconocidas dentro del municipio’ contenidos en el inciso b numeral 1 párrafo I del art. 69 del proyecto analizado, por no tener relación de concordancia con los preceptos constitucionales que se mencionan; correspondiendo al estatuyente municipal, suprimir ambas frases del texto normativa analizado”.*

Conforme a la incompatibilidad expresada, el estatuyente suprimió el literal b del ahora art. 68.I.1 del presente proyecto de Carta Orgánica Municipal; consecuentemente, no existiendo contenido normativo que contrastar con la Constitución Política del Estado, no es posible realizar el control previo de constitucionalidad, conforme dispone el art. 116 del CPCo; por lo que, este Tribunal se ve imposibilitado de realizar la contrastación conforme lo referido.

Respecto del párrafo II; la Declaración Constitucional Plurinacional primigenia, dispuso su incompatibilidad refiriendo que: *“...corresponde aplicar a esta previsión el mismo entendimiento de incompatibilidad que cursa al efectuar el control previo de constitucionalidad del art. 55.I primer fundamento; que pone de manifestó la inexistencia jurídica de la ‘suspensión definitiva’; **lo que produce la incompatibilidad de todos los numerales que integran este párrafo; debiendo el estatuyente municipal reformular la previsión dando a la figura observada el carácter de ‘cesación’**”* (el resaltado y subrayado son añadidos). De lo expresado por la DCP 0213/2015, se extrae que el mismo dispuso la incompatibilidad de todo el párrafo II, incluido los numerales 1, 2, 3 y 4.

Con relación al numeral 1 del párrafo II del art. 68, el estatuyente municipal de Paria, no realizó modificación alguna; extremo que, es coherente, dado que al haber modificado el texto introductorio del párrafo II, el contenido del numeral 1 resulta pertinente y congruente; toda vez



que, el referido numeral prevé que la máxima autoridad ejecutiva pierde su mandato: "Por sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada en materia penal".

Al respecto, el Tribunal Constitucional Plurinacional, al momento de ejercer el control previo de constitucionalidad sobre proyectos de cartas orgánicas municipales, cuyas disposiciones regulaban causales de cesación de mandato de autoridades electas de sus gobiernos autónomos; aplicó de manera extensible los arts. 157 y 170 de la CPE, que describen los motivos de cesación o pérdida de mandato de asambleístas nacionales y del Presidente del Estado, en los cuales **está prevista la sentencia condenatoria en causas penales**; ello se desprende, de la jurisprudencia constitucional desarrollada en las Declaraciones Constitucionales Plurinacionales: 0152/2015 de 28 de julio, 0209/2015 de 16 de diciembre, 0036/2016 de 18 abril, y 0119/2016 de 19 de septiembre, entre otras.

En mérito a lo expresado; y siguiendo la interpretación jurisprudencial asumida por este Tribunal, **corresponde declarar la compatibilidad del numeral 1 del parágrafo II del ahora art. 68 del proyecto de la norma institucional básica de Paria.**

Sobre el numeral 2; la Declaración Constitucional Plurinacional primigenia, declaró su incompatibilidad conforme lo expresado líneas arriba; además, dispuso la supresión de las frases: "...o revocatoria ..." y "...quien dentro los 120 días calendario convocará a elección de la nueva autoridad conforme a normativa nacional", aplicando para ello el mismo fundamento desarrollado en el art. 67.II del proyecto de Carta Orgánica Municipal, en el cual se hizo referencia a la jurisprudencia desarrollada por la DCP 0021/2014, que expresó: *"...Cuando se produzca la renuncia, muerte o inhabilidad permanente de la autoridad electa y no hubiera transcurrido la mitad de su mandato procede una nueva elección. Cuando se produzca la renuncia, muerte o inhabilidad permanente de la autoridad electa y hubiera transcurrido la mitad de su mandato, corresponde elegir al sustituto a la autoridad electa y definida en la Carta Orgánica. Respecto a la revocatoria de mandato y existiendo varios preceptos constitucionales que regulan este instituto, debe aplicarse la norma especial sobre la general; al respecto el art. 240.II, que forma parte de las normas avocadas a esta materia, señala que la revocatoria de mandato, procede después de haber transcurrido la mitad del mandato de la autoridad electa, y según el parágrafo V del mismo precepto, una vez ejecutado este proceso electoral, el afectado cesa inmediatamente en su cargo, debiendo ser sustituido por una autoridad ya electa, definida con antelación en la Carta Orgánica, quien asumirá la función hasta la conclusión del mandato constitucional previsto originalmente para la autoridad revocada en condición de titular de la función y no como interino o suplente de la autoridad revocada; en consecuencia en este caso, no corresponde una nueva elección..."*

En el marco de las observaciones advertidas por la DCP 0213/2015, el estatuyente municipal modificó el texto del numeral 2 del artículo en estudio, que describe un conjunto de supuestos por los cuales la Alcaldesa o Alcalde puede perder su mandato; de dicho contenido, se extrae que el mismo se ajusta a lo dispuesto por el art. 286. II de la CPE, que dispone: "En caso de renuncia o muerte, inhabilidad permanente o revocatoria de la máxima autoridad ejecutiva de un gobierno autónomo, se procederá a una nueva elección, siempre y cuando no hubiere transcurrido la mitad de su mandato. En caso contrario, la sustituta o sustituto será una autoridad ya electa definida de acuerdo al Estatuto Autonómico o Carta Orgánica según corresponda".

De lo descrito, se advierte que la disposición reformulada, está acorde al mandato constitucional del citado art. 286.II de la CPE; en consecuencia, corresponde **declarar la compatibilidad del numeral 2 del parágrafo II del ahora art. 68 del proyecto de la norma institucional básica de Paria.**

Sobre el numeral 3, la citada DCP 0213/2015, dispuso su incompatibilidad aplicando para ello el fundamento desarrollado en el art. 57.I.1 del presente proyecto de Carta Orgánica Municipal; mismo que, citó a la DCP 0009/2015 de 14 de enero, que refirió: *"Efectivamente el art. 236.I de la CPE, establece como una prohibición para el ejercicio de la función pública, 'desempeñar simultáneamente más de un cargo público remunerado a tiempo completo'; prohibición que debe*



ser aplicada de manera general en todo el sector público; por defecto entonces, es posible ejercer otra función pública, siempre que una no sea a tiempo completo y la suma de ambos salarios, no exceda el salario mensual del Presidente del Estado Plurinacional; a partir de este criterio, la Constitución no restringe el ejercicio simultáneo de funciones públicas, menos si alguna pudiese ejercerse sin remuneración salarial, dado que el Estado protege el derecho al trabajo con una justa remuneración o salario, prohibiendo toda forma laboral que obligue a la persona a realizar trabajos sin su consentimiento y la retribución que corresponda, tal como se advierte de los preceptos constitucionales contenidos en el art. 46.I.1 y III. Asimismo, conviene tener presente que la Constitución Política del Estado, a través de su art. 150.II, restringe aún más la permisión de ejercer otra función pública en las condiciones señaladas anteriormente, cuando se trata de asambleístas del órgano legislativo plurinacional, dado que parcela el ejercicio simultáneo de funciones solo a la docencia universitaria, entendiendo que todo funcionario público electo, cumple una labor fundamental en el diseño y desarrollo de las políticas públicas destinadas a satisfacer las necesidades básicas y esenciales de la sociedad civil; y que por lo tanto, exige de cierto nivel de experticia y especialidad en conocimientos administrativos y de gestión pública, que bien pueden constituirse en una fuente muy enriquecedora de formación académica. En consecuencia, resulta pertinente aplicar el mismo criterio en relación a las autoridades electas de los demás niveles de gobierno, cuya experiencia laboral, permitirá coadyuvar a una mejor formación universitaria”.

A ello, la Declaración Constitucional Plurinacional primigenia, concluyó refiriendo que: “*En ese marco, será preciso que el estatuyente municipal, modifique la norma desde su epígrafe, dado que conforme al art. 236.I de la CPE, el caso analizado responde a una prohibición y no de una incompatibilidad; asimismo debe suprimirse la frase ‘o no’, por no tener respaldo constitucional; finalmente se deberá reconocer el derecho de las autoridades electas a desempeñar la docencia universitaria, en las condiciones que establece el citado art. 236.I de la CPE”.*

En el marco de dicha observación, el estatuyente municipal modificó el contenido del numeral 3 en estudio con el siguiente texto: “Revocatoria de mandato, conforme al Artículo 240 de la Constitución Política del Estado”; de ello, se extrae que la disposición prevé a la revocatoria como causal de pérdida de mandato de la MAE del Gobierno Autónomo Municipal de Paria; extremo, que no resulta contrario a la Norma Suprema, toda vez que, según el art. 240 de la CPE, las autoridades electas pueden ser sometidas a un revocatorio de mandato, que por voluntad del soberano puede derivar en que dichas autoridades electas cesen en sus funciones antes del periodo de su mandato.

En ese sentido, se advierte que la disposición reformulada no es contraria a los preceptos constitucionales; por lo que, **corresponde declarar la compatibilidad con la Norma Suprema del ahora art. 68.II.3 del proyecto de la Carta Orgánica Municipal de Paria.**

Finalmente, corresponde señalar que en el referido numeral, el estatuyente incluyó un párrafo con el título PROHIBICIONES; contenido que no figuraba en el proyecto inicial de norma institucional básica; a ello, resulta importante señalar que, en el marco de lo desarrollado en el Fundamento Jurídico III.2 de la presente Declaración Constitucional Plurinacional, el estatuyente no puede modificar o incluir disposiciones sin que hayan sido dispuestas previamente por el Tribunal Constitucional Plurinacional; consecuentemente, no es posible efectuar el análisis al presente párrafo, exhortando al estatuyente municipal de Paria que se ajuste a lo dispuesto por la DCP 0213/2015

Sobre el numeral 4 del párrafo II del ahora art. 68, la Declaración Constitucional Plurinacional primigenia declaró su incompatibilidad al momento de realizar el análisis del párrafo introductorio del párrafo II de la presente disposición, desarrollando para ello el siguiente razonamiento: “...*corresponde aplicar a esta previsión el mismo entendimiento de incompatibilidad que cursa al efectuar el control previo de constitucionalidad del art. 55.I primer fundamento; que pone de manifiesto la inexistencia jurídica de la ‘suspensión definitiva’; lo que produce la incompatibilidad de todos los numerales que integran este párrafo; debiendo el estatuyente municipal reformular la previsión dando a la figura observada el carácter*



de 'cesación' (el resaltado y el subrayado son añadidos). De dichas líneas, se extrae que también se dispuso la incompatibilidad de todo el párrafo II, que incluye al numeral 4 en estudio. Ello implicaba que, el citado numeral debía ser modificado en su sentido que prevea la cesación o pérdida de mandato dentro los parámetros constitucionales.

Ahora bien, teniendo claro que se dispuso la incompatibilidad del numeral objeto de análisis; el estatuyente municipal, no realizó modificación alguna, ya que el mismo mantiene su texto y refiere que la MAE perderá su mandato: "Por Conflicto de intereses personales que fuera anteponer a los intereses del municipio"; extremo que no es posible, dado que dicha figura no se encuentra prevista como una causal de cesación de funciones establecidas en el art. 286 de la CPE, ni en el art. 157 de la Norma Suprema que fue aplicado de forma recurrente por la jurisprudencia constitucional para casos de pérdida de mandato de la alcaldesa o alcalde de una ETA municipal.

En ese sentido, **corresponde declarar la incompatibilidad del numeral 4 del párrafo II del ahora art. 68 del proyecto de la norma institucional básica de Paria.**

Examen de los artículos 69 y 71 (antes arts. 70 y 72)

DISPOSICIONES ANTERIORES

"ARTÍCULO 70. (De las sub alcaldesas o sub alcaldes)

Son atribuciones de las Sub Alcaldesas o Sub Alcaldes **en el ámbito territorial desconcentrado:**
(...)

ARTÍCULO 72. (sub alcaldías)

Son las unidades organizacionales desconcentradas para la gestión del territorio, responsables de la administración de los Distritos que integran la organización territorial del Municipio a partir de una estructura Técnico-Administrativa, para el cumplimiento de sus competencias.

Su creación tiene como finalidad la desconcentración de la gestión municipal para dar funcionalidad a las competencias autonómicas y la descentralización de la prestación de servicios públicos municipales para contar con calidad además de permitir la profundización de la participación ciudadana y el control social en el desarrollo municipal.

Se crearan mediante Ley Municipal y su implementación será progresiva, gradual y sistemática, atendiendo a las necesidades y requerimientos de los distritos según las posibilidades económicas del Municipio, debiéndose tomar para el efecto aspectos demográficos y geográficos" (el resaltado es agregado).

DISPOSICIONES MODIFICADAS

"ARTÍCULO 69. (De las sub alcaldesas o sub alcaldes)

Son atribuciones de las Sub Alcaldesas o Sub Alcaldes:
(...)

ARTÍCULO 71 (Sub alcaldías)

La Sub alcaldía Municipal, **y la Sub alcaldía Municipal Indígena originario Campesina es la entidad pública responsable de la gestión desconcentrada;** representa institucionalmente al Gobierno Autónomo Municipal, contribuye a la realización de sus fines y el cumplimiento eficiente de las competencias municipales en su ámbito territorial, su implementación será por Ley de manera progresiva según posibilidades económicas del municipio y conforme determina el art. 37 de la presente Carta Orgánica

Los Distritos Indígenas Originarios Campesinos deberán contar con el Plan de Desarrollo Integral conforme a la Ley Marco de Autonomías y Descentralización Administrativa, en toda instancia se respetara su institucionalidad en el marco de su derecho propio" (las negrillas son agregadas).



Control previo de constitucionalidad

En el análisis de constitucionalidad a los antes arts. 70 y 72 del proyecto de la Carta Orgánica Municipal, la Declaración Constitucional Plurinacional primigenia dispuso su incompatibilidad señalando que: *"Por conexidad del objeto de regulación entre ambos artículos, corresponde aplicar a los mismos el entendimiento de incompatibilidad que cursa el efectuar el control previo de constitucionalidad del art. 37.I.II del proyecto de carta orgánica; como efecto de ello, corresponderá al estatuyente municipal suprimir la frase: 'en el ámbito territorial desconcentrado' del enunciado del art. 70; y la reformulación total del art. 72, regulando de manera separada el tratamientos de los distritos municipales y de los distritos indígena originario campesinos; debiendo considerar que el último párrafo define que la creación de subalcaldías será por ley de manera progresiva, según las posibilidades económicas del municipio, cuando conforme a los fundamentos señalados al analizar el art. 22.I.5 del proyecto de carta orgánica, debido aludirse al 'gobierno' municipal".*

Respecto al párrafo introductorio del ahora art. 69, se advierte que el estatuyente suprimió la frase: *"...en el ámbito territorial desconcentrado"*, objeto de observación, haciendo referencia ahora sólo a cuáles serán las atribuciones de las sub alcaldesas o sub alcaldes, aspecto que no vulnera la Norma Suprema, dado que cada ETA en el marco del principio de autogobierno previsto en el art. 270 de la CPE, puede prever un conjunto de atribuciones para los dos órganos de gobierno municipal; en consecuencia, corresponde **declarar la compatibilidad del párrafo introductorio del ahora art. 69 del proyecto de la Carta Orgánica Municipal de Paria**.

Con relación al actual art. 71, el estatuyente municipal modificó el texto de la disposición, de lo cual se advierte que en su primer párrafo se hace referencia al carácter desconcentrado, que tendría la sub alcaldía IOC.

Al respecto, este Tribunal ha emitido la siguiente jurisprudencia: *"...puede inferirse que la previsión en estudio, establece el marco general solo para el desempeño de funciones de los sub alcaldes correspondientes a los distritos municipales, por tratarse de espacios desconcentrados y que, como tales forman parte de forma dependiente de la misma estructura organizativa del gobierno municipal, por estar sujetos al principio de jerarquía; en cuyo marco también es posible delegar el ejercicio de ciertas competencias de manera temporal; esquema funcional que no alcanza a las sub alcaldías provenientes de los distritos municipales indígena originario campesinos, que por su condición de espacios descentralizados, es decir, dotados de personalidad y patrimonio propios, solo están sujetos a la tuición del gobierno municipal central; luego las funciones que se ejercerán en este tipo de distritos, provienen de la atribución permanente y regular de competencias públicas y por lo tanto no son simplemente delegadas, modalidad que sí podría aplicarse en las sub alcaldías de distritos municipales desconcentrados"* (DCP 0043/2016 de 25 de abril).

En ese antecedente, debe quedar claro que una sub alcaldía municipal es la entidad pública **desconcentrada** y por su parte la sub alcaldía municipal IOC es una entidad pública **descentralizada**; en ese sentido, se advierte que la previsión modificada incurre en una imprecisión al prever solamente el carácter desconcentrado de los dos tipos de distritos municipales; es decir, no prevé la descentralización en el caso de los distritos IOC; razón por la cual, el estatuyente de Paria debe reformular el texto de la disposición y prever el carácter descentralizado de los referidos distritos IOC.

A ello, corresponde añadir que los distritos municipales IOC, al constituirse en espacios **descentralizados** del gobierno municipal y de contar con un plan de desarrollo integral podrán acceder a recursos financieros para su implementación, aspecto que no se daría si estos mantienen el carácter de desconcentrado, vulnerando el art. 30.II de la Norma Suprema, disposición constitucional que reconoce los derechos de las NPIOC, dentro los cuales se advierte que el numeral 4 describe como derecho a la libre determinación y territorialidad. De igual forma, se advierte que el texto modificado, está vulnerando el principio de preexistencia contemplado en el art. 270 de la CPE, que rige la organización territorial de los municipios.



En consecuencia, conforme a los argumentos desarrollados precedentemente, corresponde a esta máxima instancia de control constitucional, **declarar la incompatibilidad del ahora art. 71 del proyecto de la norma institucional básica, debiendo el estatuyente modificar conforme lo expresado.**

Examen del artículo 72.II (antes art. 73.II)

DISPOSICIÓN ANTERIOR

“ARTÍCULO 73. (Sub alcalde)

(...)

II. Serán designados por el alcalde municipal de ternas propuestas por los distritos de acuerdo a normas y procedimientos propios”.

DISPOSICIÓN MODIFICADA

“ARTÍCULO 72 (sub alcalde)

(...)

II. En las sub Alcaldías de un Distrito Municipal serán designados por el alcalde municipal **en ternas propuestas por los distritos**” (el resaltado es agregado).

Control previo de constitucionalidad

En el análisis de constitucionalidad al párrafo II del antes art. 73 del proyecto, la DCP0213/2015 dispuso la incompatibilidad refiriendo que será la MAE del Gobierno Municipal, quién designe al sub alcalde, en razón que los distritos municipales son espacios desconcentrados de administración, planificación y gestión municipal, dependiente económicamente del órgano central del ejecutivo municipal.

Ahora bien, de la revisión del texto modificado se advierte que los subalcaldes serán designados por la máxima autoridad del ejecutivo, conforme a la facultad que tiene la alcaldesa o alcalde municipal, quien puede designar a autoridades encargadas de la administración pública en instancias del órgano ejecutivo municipal, conforme establece el art. 272 de la Norma Suprema. De igual forma la disposición en análisis se enmarca a lo descrito en el art. 283 de la CPE, regulación que establece las facultades que tienen los órganos de gobierno municipal; en ese sentido, se concluye que la MAE conforme a la facultad ejecutiva podrá designar al sub alcalde de los distritos municipales.

En consecuencia, **corresponde declarar la compatibilidad del párrafo II del ahora art. 72 del proyecto de la norma institucional básica de Paria.**

Examen del artículo 74

DISPOSICIÓN ANTERIOR

“ARTÍCULO 74. (De las atribuciones de las (os) sub alcaldesas(es)).

Son atribuciones de las Sub Alcaldesas o Sub Alcaldes en el ámbito territorial desconcentrado:

1. Cumplir y hacer cumplir la Carta Orgánica, la normativa municipal, el sistema de planificación integral municipal, las políticas públicas municipales y los instrumentos de gestión y administración municipal
2. Representar al ejecutivo municipal en sus funciones operativas, administrativas y técnicas en su jurisdicción
3. Coordinar la ejecución de sus atribuciones con el ejecutivo Municipal, autoridades, instituciones, organizaciones del control social y otras instancias
4. Supervisar la eficiente y eficaz prestación de los servicios y la ejecución de obras municipales.



5. Coordinar y participar en la formulación del Plan de Desarrollo Distrital, la programación operativa y el presupuesto de su ámbito territorial, en consulta con las instancias de participación y control social, en el marco del proceso de planificación participativa municipal.

6. Trabajar de manera mancomunada con los otros distritos Municipales”.

DISPOSICIÓN SUPRIMIDA

La DCP 0213/2015 dispuso la incompatibilidad del art. 74 del proyecto de Carta Orgánica Municipal refiriendo que: *“La previsión en análisis, es una repetición del contenido normativo del art. 70 del proyecto de Carta Orgánica, siendo incongruente regular dos veces un mismo objeto jurídico; por esta razón, corresponde aplicar a esta previsión el mismo entendimiento de incompatibilidad que cursa al efectuar el control previo de constitucionalidad del art. 27 del proyecto de Carta Orgánica; siendo obligación del estatuyente, suprimir esta norma”.*

Bajo ese fundamento, el estatuyente municipal suprimió la disposición observada del presente proyecto de la norma institucional básica; consecuentemente, no existiendo contenido normativo que contrastar con la Norma Suprema, no es posible realizar el control previo de constitucionalidad, conforme dispone el art. 116 del CPCo, el cual señala: “El control previo de constitucionalidad de Estatutos o Cartas Orgánicas tiene por objeto confrontar el contenido de dichos instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional”; por lo que, este Tribunal se ve imposibilitado de realizar la contrastación conforme lo referido.

Examen del artículo 74.I, II.e y IV (antes art. 76.I, II.e y IV)

“ARTÍCULO 76. (Del servidor público municipal)

I. La servidora y servidor público es aquella persona individual que independientemente de jerarquía presta servicios a la entidad municipal para el cumplimiento de los fines y objetivos institucionales. (...).

II. Las servidoras y Servidores Públicos se clasifican en:

(...)

e) Servidores públicos eventuales”

(...)

IV. Las servidoras y servidores públicos deben hablar al menos dos idiomas oficiales del municipio y tener el perfil adecuado a sus funciones para el desempeño de sus funciones”.

DISPOSICIÓN MODIFICADA

“ARTÍCULO 74. (Del servidor público municipal)

I. La servidora y servidor público es aquella persona que desempeña funciones públicas que forma parte de la estructura organizacional y administrativa del Gobierno Autónomo Municipal.

II. Las servidoras y Servidores Públicos se clasifican en:

(...)

e) SUPRIMIDO

(...)

VI. Las servidoras y servidores públicos deben hablar al menos dos idiomas oficiales del país conforme establece la Constitución”.

Control previo de constitucionalidad

Del análisis de constitucionalidad al antes art. 76.I, II.e y IV, la Declaración Constitucional Plurinacional primigenia dispuso la incompatibilidad aduciendo lo siguiente:



Respecto al párrafo I; se declaró incompatible por vulnerar el art. 233 de la CPE, refiriendo que: *"...la previsión observada, asigna un criterio distinto para identificar a quienes deben ser considerados como servidores públicos, desde cuya visión (mera prestación de servicios), podrían considerarse erróneamente servidores públicos, quienes sin ejercer funciones públicas, se encuentran en relación de dependencia o hubiesen suscrito contratos administrativos con el gobierno autónomo municipal, elementos que justamente serán los parámetros para distinguir a los funcionarios públicos, de aquel personal que presta servicios temporales, sin ser servidor público"*.

Ahora bien, el párrafo I fue modificado por el estatuyente, advirtiéndose de ello que la actual regulación describe: "La servidora y servidor público es aquella persona que desempeña funciones públicas que forma parte de la estructura organizacional y administrativa del Gobierno Autónomo Municipal"; contenido regulatorio, que se enmarca a lo establecido en el art. 233 de la CPE, al prever en su primera parte que: "Son servidoras y servidores públicos las personas que desempeñan funciones públicas...".

En ese sentido, **corresponde declarar la compatibilidad con la Norma Suprema del párrafo I del ahora art. 74 del proyecto de la Carta Orgánica Municipal de Paria.**

Con relación al inc. e) del párrafo II; la DCP 0213/2015 dispuso la incompatibilidad apoyándose en la jurisprudencia constitucional, refiriendo que el personal eventual así se encuentre en una relación de dependencia de una unidad que requiera de sus servicios, no puede considerarse dentro del régimen de los servidores públicos; asimismo señaló que: *"Expresamente el art. 6 del Estatuto de Funcionario Público, señala que 'No están sometidos al presente Estatuto ni a la Ley General del Trabajo, aquellas personas que con carácter eventual o para la prestación de servicios específicos o especializados, se vinculen contractualmente con una entidad pública, estos sus derechos y obligaciones regulados en el respectivo contrato y ordenamiento legal aplicable y cuyos procedimientos, requisitos, condiciones y formas de contratación se regulan por las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios'; es decir, que tanto el personal eventual como los consultores individuales de línea, se regulan por sus respectivos contratos y no por el régimen estatutario que previsto en la Ley 2027..."*.

Ahora bien, conforme la observación realizada, se advierte que la disposición fue suprimida por el estatuyente; consecuentemente, no existiendo contenido normativo que contrastar con la Norma Suprema, no es posible realizar el control previo de constitucionalidad, conforme dispone el art. 116 del CPCo, el cual señala: "El control previo de constitucionalidad de Estatutos o Cartas Orgánicas tiene por objeto confrontar el contenido de dichos instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional"; por lo que, este Tribunal se ve imposibilitado de realizar la contrastación conforme lo referido.

Sobre el párrafo IV, la Declaración Constitucional Plurinacional precedente dispuso su incompatibilidad en razón que el párrafo en análisis vulneraba el art. 234.7 de la CPE; toda vez que, quién pretenda desempeñar un cargo público deben hablar al menos dos idiomas oficiales del país; asimismo refirió que: *"...resulta incompatible con el marco constitucional mencionado; toda vez, que en primer lugar el municipio no es depositario de idiomas oficiales; y en segundo lugar, porque la exigencia debe estar en relación a los idiomas oficiales del 'país' y no de municipio..."*

De la revisión al nuevo texto del párrafo IV (signado erróneamente como VI), se advierte que fue modificado por el estatuyente, refiriendo ahora que las servidoras y servidores públicos deben hablar al menos dos idiomas oficiales del país conforme establece la Constitución Política del Estado, regulación que se enmarca en el 234.7 de la CPE, que dispone como uno de los requisitos generales para acceder al desempeño de funciones públicas: "Hablar al menos dos idiomas oficiales del país".

Finalmente, resulta importante referir que la presente disposición está consignada como párrafo VI, siendo lo correcto IV; dicho extremo, no constituye un quebranto constitucional, sin embargo el



estatuyente deberá considerar su modificación al momento de elaborar el texto ordenado del presente proyecto de norma institucional básica.

Consecuentemente y en el marco de lo expresado, **corresponde declarar la compatibilidad del párrafo IV del ahora art. 74 del proyecto de la Carta Orgánica Municipal de Paria.**

Examen del artículo 77

DISPOSICIÓN ANTERIOR

“ARTÍCULO 77. (De la responsabilidad de las(os) servidoras(es) publicas (os))

I. Las servidoras y los servidores públicos municipales que integran la entidad territorial, son responsables por los actos y omisiones realizados en el ejercicio de sus funciones y responden personal y solidariamente por los daños que esos mismos actos u omisiones causen al Municipio y/o a los particulares.

II. Brindaran un trato responsable, eficiente y educado a las personas que requieran sus servicios.

III. En el marco de sus atribuciones las y los servidores públicos realizarán sus labores el 50 por ciento en los distritos Municipales y las sub centrales en coordinación con las autoridades del lugar. (Este párrafo no tiene sentido se recomienda eliminarlo)

IV. Los servidores públicos que incumplan sus deberes serán pasibles a procesos de responsabilidad en el marco de las normas nacionales y municipales”.

DISPOSICIÓN SUPRIMIDA

En el análisis de constitucionalidad al presente artículo, la Declaración Constitucional Plurinacional primigenia dispuso su incompatibilidad señalando que: *“La previsión en análisis, es una repetición del contenido normativo del art. 62.III del proyecto de carta orgánica, siendo incongruente regular dos veces un mismo objeto jurídico; por esta razón, corresponde aplicar a esta previsión el mismo entendimiento de incompatibilidad que cursa al efectuar el control previo de constitucionalidad del art. 27 del proyecto de carta orgánica; por esta razón el estatuyente, procederá a la supresión de esta norma”.*

Bajo esos fundamentos, el estatuyente suprimió la disposición observada; consecuentemente, no existiendo contenido normativo que contrastar con el Texto Constitucional, no es posible realizar el control previo de constitucionalidad, conforme dispone el art. 116 del CPCo, el cual señala: “El control previo de constitucionalidad de Estatutos o Cartas Orgánicas tiene por objeto confrontar el contenido de dichos instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional”; por lo que, este Tribunal se ve imposibilitado de realizar la contrastación conforme lo referido.

Examen del artículo 78

DISPOSICIÓN ANTERIOR

“ARTÍCULO 78. (De la supremacía constitucional y jerarquía jurídica externa)

I. La norma suprema dentro el Ordenamiento Jurídico del Estado Plurinacional es la Constitución Política del Estado en el siguiente orden:

1. Constitución Política del Estado;
2. Tratados internacionales;
3. Leyes nacionales, estatutos autonómicos, cartas orgánicas y el resto de la legislación departamental, municipal e indígena.
4. Decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas por el órgano ejecutivo”.

DISPOSICIÓN SUPRIMIDA



La DCP 0213/2015 dispuso la incompatibilidad del art. 78 del proyecto de la Carta Orgánica Municipal, señalando que el mismo vulneró el art. 410 de la Norma Suprema, disposición que estatuye los dos principios esenciales como ser el principio de supremacía constitucional y el principio de jerarquía normativa; en ese sentido, la Carta Orgánica Municipal no tiene la facultad de definir la jerarquía jurídica, es decir no puede determinar el orden de aplicación de las normas, en razón que la validez y existencia jurídica de la norma institucional básica se debe a la norma superior como es la Constitución Política del Estado.

Ahora bien, de la revisión al nuevo proyecto de la Carta Orgánica Municipal, se advierte que el estatuyente procedió a suprimir la disposición observada; de manera que, al no existir objeto para contrastar con los preceptos y principios constitucionales, no es posible cumplir con lo dispuesto por el art. 116 del CPCo, y realizar el test de constitucionalidad.

Examen del ahora artículo 75 inc. a) (antes art. 79 inc. a))

DISPOSICIÓN ANTERIOR

“ARTÍCULO 79. (De la estructura jurídica interna)

La normativa Municipal estará sujeta a la Constitución Política del Estado. La jerarquía de la normativa Municipal, por órgano emisor de acuerdo a las facultades de los Órganos del Gobierno Autónomo Municipal, es la siguiente:

(...)

Órgano Ejecutivo:

a) Decreto Municipal dictado por la Alcaldesa o el Alcalde firmado conjuntamente con las Secretarías o los Secretarios Municipales, para la reglamentación de competencias concurrentes legisladas por la Asamblea Legislativa Plurinacional y otros.

(...)”.

DISPOSICIÓN MODIFICADA

“ARTÍCULO 75. (De la estructura jurídica interna)

La normativa Municipal estará sujeta a la Constitución Política del Estado. La jerarquía de la normativa Municipal, por órgano emisor de acuerdo a las facultades de los Órganos del Gobierno Autónomo Municipal, es la siguiente:

(...)

Órgano Ejecutivo:

a) Decreto Municipal dictado por la Alcaldesa o el Alcalde firmado conjuntamente con las Secretarías o los Secretarios Municipales, norma reglamentaria de: Leyes Municipales emitidas por el Órgano Legislativo del Gobierno Autónomo Municipal, y de Leyes de desarrollo emergentes de la competencia compartida regulada de manera general por el nivel central del Estado.

(...)”.

Control previo de constitucionalidad

La Declaración Constitucional Plurinacional primigenia, dispuso la incompatibilidad del inc. a) del antes art. 79, señalando que: *“...el estatuyente municipal incorpore una norma que contenga al alcance real de la facultad reglamentaria, que le corresponde al órgano ejecutivo de ese gobierno municipal”*; toda vez que, la facultad reglamentaria es entendida como la potestad de emitir normas reglamentarias para la aplicación de una ley, y : *“...se plasmará, tanto como efecto de la facultad legislativa de competencias exclusivas, asignadas al nivel central del Estado, como al nivel de gobierno del cual forma parte el órgano ejecutivo, cuanto de las leyes de desarrollo emergentes de la competencia compartida regulada de manera general y principista por el nivel central del Estado; de suerte que esta facultad reglamentaria no se restringe a la esfera de desarrollo de la*



competencia concurrente entre el Estado central y los demás niveles de gobierno, como deja entrever la previsión analizada, que al regular de ese modo, no contiene la verdadera dimensión normativa de dicha facultad”.

En el marco de las observaciones efectuadas precedentemente, el estatuyente municipal modificó el inc. a) del antes art. 79; advirtiéndose que la actual disposición prevé la reglamentación de las leyes municipales emitidas por el Órgano Legislativo del Gobierno Autónomo Municipal, y de leyes de desarrollo emergentes de la competencia compartida regulada de manera general por el nivel central del Estado; en tal sentido, la presente disposición se encuentra acorde a la facultad reglamentaria que tiene el órgano ejecutivo del cual es el titular, comprendiéndose que ésta facultad reglamentaria alcanzará a las leyes nacionales y municipales, como emergencia de las competencias exclusivas, concurrentes y compartidas, conforme a la definición y alcance dispuesto en el art. 297.I.2, 3 y 4 de la CPE.

Consecuentemente, al no advertir vulneración alguna con la Norma Suprema, **corresponde declarar la compatibilidad del inc. a) del ahora art. 75 del proyecto de la Carta Orgánica Municipal de Paria.**

Examen del ahora artículo 76.I inc. b) (antes art. 80.I inc. b))

DISPOSICIÓN ANTERIOR

“ARTÍCULO 80. (Iniciativa legislativa y normativa)

I. Tienen la facultad de iniciativa legislativa, en el ámbito de las competencias exclusivas del GAM de Paria, para su tratamiento obligatorio en el Concejo Municipal:

(...)

b) Las Organizaciones Sociales

(...)”.

DISPOSICIÓN MODIFICADA

“ARTÍCULO 76. (Iniciativa legislativa y normativa)

I. Tienen la facultad de iniciativa legislativa, en el ámbito de las competencias exclusivas del GAM de Paria, para su tratamiento obligatorio en el Concejo Municipal:

(...)

b) La sociedad civil organizada, los pueblos indígenas originarios campesinos, en el marco de la participación y control social

(...)”.

Control previo de constitucionalidad

Como emergencia del control previo de constitucionalidad sobre el antes art. 80.I inc. b), la DCP 0213/2015 dispuso su incompatibilidad con el fundamento desarrollado en el art. 23.I.7 del presente proyecto de Carta Orgánica Municipal, el cual refiere en sus principales líneas que la disposición en análisis alude a las organizaciones sociales como el actor principal que se arroga el mandato supremo de ejercer la participación y control social, ya que esta surge de la sociedad civil organizada y no de un sector en particular; en tal sentido, no es acertado que un determinado sector de la sociedad sea percibido al igual que la participación y control social que agrupa a todos los sectores sociales y actores circunstanciales que se involucran en el seguimiento y fortalecimiento de la gestión pública. Asimismo, señaló que la participación y control social implica el derecho de participar en la construcción colectiva de las leyes conforme establece el art. 242.2 de la CPE, aspecto que no puede circunscribirse solo a un determinado sector social.

Ahora bien, de la revisión del texto modificado se observa que se hace alusión a la sociedad civil organizada, para ejercer la facultad que le otorga la Constitución Política del Estado como es la



iniciativa legislativa ciudadana como un mecanismo de participación democrática por medio de la cual las y los ciudadanos pueden presentar un proyecto de ley ante el Concejo Municipal para su tratamiento; en tales antecedentes, el actual inciso se encuentra acorde con el art. 242.2 de la Norma Suprema que señala: "La participación y el control social implica, además de las previsiones establecidas en la Constitución y la ley: (...) 2. Apoyar al Órgano Legislativo en la construcción colectiva de las leyes".

En consecuencia, conforme a lo expresado se advierte que la disposición modificada no contraviene el marco regulatorio previsto en la Constitución Política del Estado; por lo que, **corresponde declarar compatible el inc. b) del ahora art. 76.I del proyecto de la Carta Orgánica Municipal de Paria.**

Examen del artículo 77 inc. d) (antes art. 81 inc. d))

DISPOSICIÓN ANTERIOR

"ARTÍCULO 81. (Del procedimiento legislativo)

El procedimiento legislativo se desarrollará de la siguiente manera:

(...)

d) Cuando el Proyecto de Ley Municipal cuente con informe de la Comisión o Comisiones correspondientes, pasará a consideración del Pleno del Concejo Municipal, donde será tratado en su totalidad en grande y en detalle, y modificado, rechazado o aprobado. Cada aprobación requerirá de la mayoría absoluta del total de los miembros del Concejo Municipal, excepto los casos previstos en la presente Ley y el Reglamento General del Concejo Municipal.

(...)"

DISPOSICIÓN MODIFICADA

"ARTICULO 77. (Del procedimiento legislativo)

El procedimiento legislativo se desarrollará de la siguiente manera:

(...)

d) Cuando el Proyecto de Ley Municipal cuente con informe de la Comisión o Comisiones correspondientes, pasará a consideración del Pleno del Concejo Municipal, donde será tratado en su totalidad en grande y en detalle, y modificado, rechazado o aprobado, la forma de aprobación de Leyes Municipales será regulada en el Reglamento General de acuerdo a la complejidad o materia de la Ley.

(...)"

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0213/2015, como emergencia del test de constitucionalidad dispuso la incompatibilidad del inc. d) del antes art. 81 del proyecto de Carta Orgánica Municipal, por vulnerar el art. 275 de la CPE, para lo cual se hizo referencia a la jurisprudencia desarrollada en la DCP 0039/2015 de 25 de febrero, que expresó los siguientes razonamientos: "*Ambos párrafos expresan que la carta orgánica municipal de Santiago de Huari es una ley, afirmación sobre la cual conviene señalar que el art. 275 de la CPE, prescribe: 'Cada órgano deliberativo de las entidades territoriales elaborará de manera participativa el proyecto de Estatuto o Carta orgánica que deberá ser aprobado por dos tercios del total de sus miembros, y previo control de constitucionalidad, entrará en vigencia como norma institucional básica de la entidad territorial mediante referendo aprobatorio en su jurisdicción'.*

En consecuencia de conformidad con la Norma Constitucional, una carta orgánica municipal si bien tiene el rango de ley según se advierte de la estructura jerárquica normativa establecida en el art. 410.II.3 de esta Norma Suprema, en esencia es una norma institucional básica, que de acuerdo a



lo dispuesto en el art. 60.II de la LMAD, goza de preeminencia en relación al resto de la legislación autonómica, porque tiene por objeto estatuir la estructura, organización, competencias y fines del gobierno autónomo de una entidad territorial, finalidad que determina su condición de norma rígida y de contenido pactado, al requerir para su entrada en vigor, el voto cualificado del órgano deliberante, control previo de constitucionalidad y la manifestación de la voluntad del soberano mediante referendo aprobatorio; características que no se presentan en el procedimiento de elaboración de una ley ordinaria, sea de carácter nacional o autonómica...”.

Ahora bien, de la revisión del inc. d) modificado, se advierte que el mismo refiere que la forma de aprobación de leyes municipales será regulada en el reglamento general de acuerdo a la complejidad o materia de la ley; aspecto, que se encuentra acorde con la autonomía de cada gobierno municipal en el ámbito de su jurisdicción, competencias y atribuciones, dispuesto en el art. 272 de la Norma Suprema.

Baso ese antecedente, al no advertirse vulneración a la Constitución Política del Estado, **corresponde declarar la compatibilidad del inc. d) del actual art. 77 del proyecto de la Carta Orgánica Municipal de Paria.**

Examen del artículo 78 enunciado, I y II (antes art. 82.I.II)

DISPOSICIÓN ANTERIOR

“ARTÍCULO 82. (De las bases constitucionales de la participación y control social)

El Gobierno Autónomo Municipal de Paria reconoce y garantiza el ejercicio de los derechos ciudadanos de participación y control social establecido en la Constitución Política del Estado en sus Arts. 241, 242 y la normativa nacional.

I. La participación social es el mecanismo por el que los habitantes del municipio ejercen el derecho de participar de manera individual o colectiva en los procesos de control Gubernamental debiendo el Gobierno Autónomo Municipal generar espacios formales de Participación y Control Social para el pronunciamiento de la elaboración de las políticas públicas en el marco del desarrollo municipal.

II. El control social, es el mecanismo que otorga a los habitantes del municipio el ejercicio de su derecho de vigilar, ejercer el control Gubernamental y hacer seguimiento a la gestión municipal de manera colectiva y organizada, siendo ejercida por los tres tipos de actores: orgánicos, comunitarios y circunstanciales, conforme a norma nacional”.

DISPOSICIÓN MODIFICADA

“ARTÍCULO 78. (De las bases constitucionales de la participación y control social)

El Gobierno Autónomo Municipal de Paria garantiza el ejercicio de los derechos ciudadanos de participación y control social establecido en la Constitución Política del Estado en sus Arts. 241, 242 y la normativa nacional.

I. El Gobierno Autónomo Municipal deberá generar espacios formales de participación y control social, acerca de las competencias asignadas al Gobierno Autónomo Municipal.

II. El Gobierno Autónomo Municipal no podrá definir, organizar o validar a las organizaciones de la sociedad civil, ni a una única jerarquía organizativa que pueda atribuirse la exclusividad del ejercicio de la Participación y el Control Social”.

Control previo de constitucionalidad

En el control previo de constitucionalidad, la DCP 0213/2015, dispuso la incompatibilidad del enunciado del párrafo introductorio y los parágrafos I y II del antes art. 85, señalando lo siguiente:

Respecto al párrafo introductorio, se declaró la incompatibilidad de la frase: “...reconoce y...”, con el mismo fundamento desarrollado en el art. 12.I del presente proyecto de norma institucional básica, oportunidad en la que se citó a la DCP 0001/2013, que refirió: “...los derechos fundamentales estarían reservados para la norma fundamental, por lo tanto la Carta Orgánica sólo



podrá establecer un mandato de sujeción a lo establecido en la Norma Suprema respecto de estos derechos, y no así un reconocimiento in situ de los derechos fundamentales, pues estos ya se encuentran reconocidos y regulados por la Constitución Política del Estado”.

Respecto a los párrafos I y II; la Declaración Constitucional Plurinacional primigenia dispuso la incompatibilidad señalando que: “...*los párrafos I y II de la previsión en cuestión, más allá del contenido específico de ambas regulaciones, reflejan la voluntad del estatuyente municipal de definir instituciones jurídicas provenientes de materias que son de competencia de otro nivel de gobierno, en este caso del nivel central del Estado; lo que supone una evidente invasión competencial que no responde a los principios de independencia y separación de órganos, que proclama el art. 12 de la CPE...*”.

Respecto al párrafo introductorio, el estatuyente suprimió la frase observada, advirtiéndose que la actual disposición refiere que el Gobierno Autónomo Municipal de Paria garantiza el ejercicio de los derechos ciudadanos de participación y control social; disposición que se encuentra acorde a los preceptos constitucionales, en razón que la ETA asegura el derecho del ejercicio democrático de la ciudadanía, sin discriminación alguna, en la participación, el diseño, formulación y elaboración de políticas públicas, así como supervisar la gestión y el manejo de sus recursos.

Respecto a los párrafos I y II, se advierte que el estatuyente ha modificado ambos párrafos, de los cuales se puede advertir que el Gobierno Autónomo Municipal generará espacios formales de participación y control social, asimismo hace referencia que no puede definir, organizar o validar a las organizaciones de la sociedad civil, como tampoco se atribuye la exclusividad del ejercicio de la participación y control social; en ese sentido, se tiene que ambas regulaciones están acordes al marco constitucional y la Ley de Participación y Control Social.

Bajo ese marco normativo, las entidades estatales por mandato constitucional deben generar espacios para la participación y control social y garantizar el ejercicio de dicho derecho.

Conforme a estos antecedentes, se advierte que los contenidos del párrafo introductorio y de los párrafos se encuentran acordes a los artículos 241 y 242 de la CPE; por lo que, **corresponde declarar la compatibilidad del actual art. 78 en su párrafo introductorio, así como en sus dos párrafos, del proyecto de la norma institucional básica de Paria.**

Examen del artículo 79, primera parte, párrafos IV y V. (antes art. 83, primera parte, párrafos IV y V)

DISPOSICIÓN ANTERIOR

“ARTÍCULO 83. (De la participación y control social)

La participación ciudadana y control social son los mecanismos de intervención de la sociedad civil organizada e independiente de manera ordenada, oportuna en los procesos de elaboración de políticas públicas, prestación de servicios municipales, así como el seguimiento y evaluación del uso eficiente y transparente de los recursos y bienes municipales.

(...)

IV. El control social participara de la siguiente forma:

1. Contribuyendo en la elaboración de normas municipales, participa activamente en los procesos de planificación, efectúa seguimiento de la ejecución de los planes, programas, proyectos y obras,
2. Controla, vigila, previene, investiga y denuncia, cuando corresponda, actos de corrupción en la administración municipal.

V. La participación y control social, estará conformado en función a la ley de participación y control social y otras normativas”.

DISPOSICIÓN MODIFICADA

“ARTÍCULO 79. (De la participación y control social)”

**PARRAFO SUPRIMIDO**

(...)

PARÁGRAFOS IV y V SUPRIMIDOS

La DCP 0213/2015 en el análisis de constitucionalidad al párrafo introductorio y los párrafos IV y V del antes art. 83 dispuso la incompatibilidad con los siguientes argumentos:

Respecto al párrafo introductorio; la Declaración Constitucional Plurinacional primigenia dispuso la incompatibilidad señalando que: *"Corresponde aplicar a esta previsión el mismo entendimiento de incompatibilidad que cursa al efectuar el control previo de constitucionalidad del art. 82.I.II del proyecto de Carta Orgánica Municipal; debiendo el estatuyente municipal, retirar la previsión del proyecto de carta orgánica"*.

Con relación a los párrafos IV y V, se argumentó la incompatibilidad de dichas disposiciones señalando que no es competencia de ningún nivel de gobierno establecer la estructura y definir las tareas que debe realizar este poder social; toda vez que, será la propia sociedad civil la que se organizará para definir su estructura y composición, como un mecanismo autónomo que vela por los intereses de la sociedad civil, resguardando el manejo transparente de los recursos públicos, el seguimiento a la gestión y al desempeño de las y los servidores públicos, debiendo las entidades del Estado generar los espacios correspondientes.

Bajo esos antecedentes, el estatuyente suprimió las disposiciones observadas del presente proyecto de Carta Orgánica Municipal; consecuentemente, no existiendo contenido normativo que contrastar con la Constitución Política del Estado, no es posible realizar el control previo de constitucionalidad, conforme dispone el art. 116 de la CPCo; por lo que, este Tribunal se ve imposibilitado de realizar la contrastación conforme lo referido.

Examen del artículo 80 (antes art. 84)**DISPOSICIÓN ANTERIOR****"ARTÍCULO 84. (Obligaciones del Gobierno Autónomo Municipal)**

(...)

II. El Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Paria con su capital Soracachi, determinará los procedimientos y responsables institucionales encargados de proporcionar la información y los procedimientos que permitan el ejercicio pleno del control social, el acceso a la información y el análisis de los instrumentos.

(...)".

DISPOSICIÓN MODIFICADA**"ARTÍCULO 80. (Obligaciones del Gobierno Autónomo Municipal).**

(...)

II. El Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Paria con su Capital Soracachi, determinará los procedimientos y responsables institucionales encargados de proporcionar la información y los procedimientos que permitan el ejercicio pleno de la participación y control social, el acceso a la información y el análisis de los instrumentos.

(...)".

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0213/2015, refirió que: *"La previsión denomina a la participación y control social solo con este último denominativo; sobre esta afirmación, es necesario puntualizar que en el marco del art. 241 de la CPE, el pueblo soberano, por medio de la sociedad civil organizada, participará en el diseño de las políticas públicas; a su turno, esta norma constitucional determina que será la misma*



sociedad civil organizada la que ejercerá el control social sobre la gestión pública; finalmente el párrafo V del aludido precepto, prescribe que será la propia sociedad civil organizada la que establezca la estructura y composición de la participación y control social, siendo función de las entidades del Estado generar espacios a este poder social, conforme señala el párrafo VI de la mencionada norma suprema".

Asimismo, se hizo referencia a la DCP 0032/2014 de 28 de mayo que, en sus principales líneas expresa que la participación y control social es un mecanismo independiente y autónomo, que no es parte de ninguna estructura institucional de los diferentes niveles de gobierno del Estado; debiendo éstos, generar los espacios correspondientes para que éste poder social pueda cumplir con el mandato constitucional. En tal sentido no es adecuado referirse sólo como control social cuando se hace referencia a dicha instancia social, vulnerando el art. 241 de la CPE.

Ahora bien, del párrafo modificado por el estatuyente se advierte que la actual disposición describe en forma precisa a la participación y control social, señalando que el Gobierno Autónomo Municipal determinará los procedimientos y responsables institucionales que permitan el ejercicio pleno de este poder social; adecuándose esta disposición, al marco de lo establecido en el art. 241.VI de la CPE, al referir que "Las entidades del Estado generarán espacios de participación y control social por parte de la sociedad; es en ese sentido, que toda entidad Estatal que como es el caso de las ETA municipales debe generar los espacios correspondientes para que este poder social pueda ejercer el mandato constitucional, que es participar en el diseño de las políticas públicas y ejercer el control social a la gestión pública.

En tales antecedentes, después de advertir que la actual disposición no vulnera disposiciones constitucionales; **corresponde, declarar compatible el párrafo II del ahora art. 80 del proyecto de la norma institucional básica de Paría.**

Examen del artículo 85

DISPOSICIÓN ANTERIOR

"ARTÍCULO 85. (Control social)

El Control Social es el derecho constitucional de carácter participativo y exigible, mediante el cual todo actor social del municipio de Paría con su capital Soracachi, supervisará y evaluará la ejecución de la Gestión Estatal, el manejo apropiado de los recursos económicos, materiales, humanos, naturales y la calidad de los servicios públicos y servicios básicos, para la autorregulación del orden social.

I. Defenderá el patrimonio del municipio con autonomía, transparencia, coordinación, democracia participativa, tolerancia y pluralidad.

II. Respetará la institucionalidad, la igualdad de derechos y las oportunidades, la integralidad, el desarrollo sostenible, el bien común, la justicia social, la equidad social, la solidaridad, la responsabilidad, la puntualidad y la disciplina.

III. Participará en la planificación, seguimiento y evaluación del uso de bienes, manejo de recursos fiscales y financieras, la prestación de servicios públicos gestionados y administrados por el Gobierno Autónomo Municipal de Paría".

DISPOSICIÓN SUPRIMIDA

La Declaración Constitucional Plurinacional primigenia, dispuso la incompatibilidad del art. 85, señalando que respecto al enunciado debe aplicarse el mismo entendimiento de los arts. 82.I.II y 12.I del proyecto de norma institucional básica, donde se hizo alusión a la DCP 0001/2013, que refirió: "...los derechos fundamentales estarían reservados para la norma fundamental, por lo tanto la Carta Orgánica sólo podrá establecer un mandato de sujeción a lo establecido en la Norma Suprema respecto de estos derechos, y no así un reconocimiento in situ de los derechos



fundamentales, pues estos ya se encuentran reconocidos y regulados por la Constitución Política del Estado”.

Respecto a los párrafos I, II y III, se dispuso la incompatibilidad con el mismo fundamento desarrollado sobre el art. 83.IV y V del proyecto de la Carta Orgánica Municipal, la misma que se apoyó en la jurisprudencia desarrollada en la DCP 0047/2015, que refirió: “...*la participación y control social, no es parte de la estructura institucional del Estado, sino un mecanismo independiente y autónomo que vela por los intereses de la colectividad, mediante su intervención transversal en la programación, ejecución y control de las funciones de la administración pública, velando porque las políticas públicas y los objetivos de gestión alcanzados guarden relación con las aspiraciones de la sociedad civil, mediante el manejo adecuado, transparente, público y probo de los recursos del Estado, el cual tiene el deber de generar los espacios necesarios para el ejercicio de esta actividad social...*”.

Bajo esos fundamentos, el estatuyente suprimió la disposición objeto de observación; consecuentemente, no existiendo contenido normativo que contrastar con la Norma Suprema, no es posible realizar el control previo de constitucionalidad, conforme dispone el art. 116 del CPCo, el cual señala: “El control previo de constitucionalidad de Estatutos o Cartas Orgánicas tiene por objeto confrontar el contenido de dichos instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional”; por lo que, este Tribunal se ve imposibilitado de realizar la contrastación conforme lo referido.

Examen del artículo 81 segunda parte (antes art. 86)

DISPOSICIÓN ANTERIOR

“ARTÍCULO 86. (Unidad de transparencia y anticorrupción)

(...)

La unidad de transparencia y funcionamiento debe ser independiente del Gobierno Autónomo Municipal con recursos propios”.

DISPOSICIÓN MODIFICADA

“ARTÍCULO. 81. (Unidad de transparencia y anticorrupción)

(...)

La Unidad de Transparencia es la unidad técnico operativo del Gobierno Autónomo Municipal, con potestad para ejecutar acciones tendientes a Transparentar la Gestión Pública, orientar a los servidores públicos, con el objeto de prevenir posibles actos de corrupción y/o falta de transparencia, así como la investigación y acumulación de pruebas contra servidores o ex servidores, con el fin de remitir las mismas a las instancias correspondientes para la determinación de la existencia de responsabilidad funcionaria”.

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0213/2015 dispuso la incompatibilidad de la segunda parte del antes art. 86, que luego de citar a la DCP 0032/2014 de 12 de mayo, señaló que: “*Por los roles que deben encarar las unidades de transparencia y lucha contra la corrupción, se deduce que éstas forman parte de la estructura administrativa y organizacional de los órganos ejecutivos, al ser responsables de llevar adelante la gestión gubernamental, de manera transparente, pública, eficaz y eficiente, parámetros o condiciones que serán permanentemente evaluados y verificados por las mencionadas unidades de transparencia.*

Por la razón que antecede, no es adecuado afirmar que la unidad de transparencia será independiente del ‘gobierno municipal’, porque la implementación de una unidad que evalúe y transparente la gestión pública de una entidad territorial sin formar parte de ella y sin que su actuar provenga del ejercicio de una competencia asignada constitucionalmente, resulta contraria al



principio de autonomía y autogobierno, que emanan de los arts. 270 y 272 de la CPE; peor aún, si se reconoce a esta unidad, cierta capacidad para generar recursos propios provenientes de presuntas actividades de servicios prestados, lo que resulta incongruente con la propia naturaleza jurídica de estas unidades que promueven transparencia y arrostran una lucha contra la corrupción, cuyas funciones de modo alguno, pueden estar sujetas a la generación de recursos públicos”.

Ahora bien, de la revisión al nuevo precepto modificado se advierte que el mismo establece las funciones a cumplir de la Unidad de Transparencia y Anticorrupción, como unidad técnica operativa del Gobierno Autónomo Municipal; en ese sentido, la actual disposición se enmarca a lo dispuesto en el art. 270 de la Norma Suprema, que establece los principios que rigen la organización territorial y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas, dentro los cuales se advierte el principio de transparencia, mismo que orienta el actuar de la ETA en la administración de la cosa pública, facilitando a la población en general el acceso a toda información veraz, oportuna y confiable que exprese el manejo honesto de los recursos públicos.

Bajo tales antecedentes, **corresponde declarar la compatibilidad con la Norma Suprema del segundo párrafo del ahora art. 81 del proyecto de la norma institucional básica de Paria.**

Examen del artículo 82.I (antes art. 87.I)

DISPOSICIÓN ANTERIOR

“ARTÍCULO 87. (Participación y control social al órgano ejecutivo)

I. Se establece la obligatoriedad del órgano ejecutivo municipal, coordinar con las organizaciones sociales e instituciones descentralizadas, constituidas legalmente para garantizar el ejercicio de la participación y control social.

(...)”.

DISPOSICIÓN MODIFICADA

“ARTÍCULO 82. (Participación y control social al órgano ejecutivo)

I. Se establece la obligatoriedad del órgano ejecutivo municipal, coordinar con los actores de participación y control social, las instituciones descentralizadas del nivel central y/o nivel departamental a objeto de garantizar el ejercicio de la participación y control social.

(...)”.

Control previo de constitucionalidad

En el análisis de constitucionalidad, la DCP 0213/2015 dispuso la incompatibilidad del párrafo I del antes art. 87 del proyecto, por restringir el ámbito de legitimación de los actores sociales, con los fundamentos desarrollados en los arts. 49.I.12 y 23.I.7 del proyecto de norma institucional básica, refiriendo que se desnaturalizaba el mecanismo del control social al prever que las organizaciones sociales sean representantes de dicha sociedad civil organizada, aspecto que vulneraba preceptos constitucionales, agregando a ello que: *“...el art. 241 de la Norma Suprema sienta las bases fundamentales del rol que desempeñara la sociedad civil organizada, determinando que serán sus propios actores que se organizarán para definir la estructura y composición de la participación y control social, siendo obligación principal del Estado garantizar la generación de espacios para el cumplimiento de esta actividad constitucional, que será regulada por ley”.* En ese sentido se establece que la participación y control social emerge de la sociedad civil organizada y no de un sector en particular.

Por otro lado, la citada Declaración Constitucional Plurinacional primigenia refirió que: *“...no es posible precisar a qué tipo de ‘instituciones descentralizadas constituidas legalmente’ se refiere la regulación, si aquellas que forman parte del gobierno municipal, o se encuentren bajo tuición de algún otro nivel de gobierno, pero que tienen domicilio en la jurisdicción municipal...”;* asimismo,



señaló que la norma es ambigua y vulnera el principio de seguridad jurídica, por lo que se aplicó el fundamento descrito en el art. 27 del proyecto de la Carta Orgánica Municipal, que conforme al art. 9.2 de la CPE, la seguridad es fin y función esencial del Estado; por lo que, se debe evitar ambigüedades normativas asegurando que los actos de la administración pública, deben apoyarse en normas que brinden claridad y rigurosidad.

En el marco de la observación que antecede, se advierte que el estatuyente modificó el precepto en análisis, del cual se puede advertir que el mismo básicamente establece una obligación para su órgano ejecutivo municipal, consistente en coordinar acciones con los actores de la participación y control social; aspecto que, tiene concordancia con los arts. 241 y 242 de la CPE, que prevén la participación de la sociedad civil organizada en el diseño de políticas públicas y el control a la gestión pública en todos los niveles de gobierno.

De lo descrito precedentemente, se puede concluir que la disposición reformulada pretende garantizar el ejercicio de la participación y control social en la jurisdicción municipal de Paria, aspecto que ajusta a las previsiones constitucionales citadas.

Bajo esos fundamentos, **corresponde declarar la compatibilidad del ahora parágrafo I del ahora art. 82 del proyecto de la Carta Orgánica Municipal de Paria.**

Examen del artículo 83.I y II (antes art. 88.II y II)

DISPOSICIÓN ANTERIOR

“ARTÍCULO 88. (Participación y control social al órgano legislativo)

I. Proponer por el conducto regular; al Órgano Legislativo la elaboración y aprobación de las leyes municipales, los proyectos y otros dentro el marco de sus competencias.

II. Se establece la obligatoriedad del órgano legislativo municipal, coordinar con las organizaciones sociales e instituciones descentralizadas, constituidas legalmente para garantizar el ejercicio de la participación y control social, en concordancia con lo estipulado en el órgano ejecutivo, regulados por la ley de participación y control social”.

DISPOSICIÓN MODIFICADA

“ARTÍCULO 83. (Participación y control social al órgano legislativo)”.

PARÁGRAFO I SUPRIMIDO

(Antes II) “I. Se establece la obligatoriedad del órgano legislativo municipal, coordinar con los actores de participación y control social, las instituciones descentralizadas del nivel central y/o nivel departamental a objeto de garantizar el ejercicio de la participación y control social”.

Control previo de constitucionalidad

Sobre el parágrafo I; la Declaración Constitucional Plurinacional primigenia, dispuso su incompatibilidad, aplicando para ello el mismo fundamento desarrollado en el art. 83.IV y V del proyecto de norma institucional básica, el cual estableció que no es competencia de ningún nivel de gobierno, precisar las tareas que debe realizar la participación y control social, menos definir su estructura, en resguardo a los principios de independencia y autonomía. Asimismo, se citó a la jurisprudencia desarrollada en la DCP 0047/2015, que expresa: “...*la participación y control social, no es parte de la estructura institucional del Estado, sino un mecanismo independiente y autónomo que vela por los intereses de la colectividad, mediante su intervención transversal en la programación, ejecución y control de las funciones de la administración pública, velando porque las políticas públicas y los objetivos de gestión alcanzados guarden relación con las aspiraciones de la sociedad civil, mediante el manejo adecuado, transparente, público y probo de los recursos del Estado, el cual tiene el deber de generar los espacios necesarios para el ejercicio de esta actividad social...*”.



Bajo esos fundamentos, el estatuyente suprimió el párrafo I del presente proyecto de la Carta Orgánica Municipal; consecuentemente, no existiendo contenido normativo que contrastar con la Norma Suprema, no es posible realizar el control previo de constitucionalidad, conforme dispone el art. 116 del CPCo, el cual señala: "El control previo de constitucionalidad de Estatutos o Cartas Orgánicas tiene por objeto confrontar el contenido de dichos instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional"; por lo que, este Tribunal se ve imposibilitado de realizar la contrastación conforme lo referido.

Respecto al antes párrafo II, (ahora párrafo I) del art. 83, la DCP 0213/2015 dispuso su incompatibilidad con los fundamentos desarrollados en los arts. 87.I, 49.I.12 y 23.I.7 del proyecto de Carta Orgánica Municipal al referir que se desnaturalizaba el mecanismo constitucional al pretender establecer únicamente a las organizaciones sociales como representantes de la sociedad civil organizada, aspecto que contraviene preceptos constitucionales; en esa línea, expresó que: *"...el art. 241 de la Norma Suprema sienta las bases fundamentales del rol que desempeñara la sociedad civil organizada, determinando que serán sus propios actores que se organizarán para definir la estructura y composición de la participación y control social, siendo obligación principal del Estado garantizar la generación de espacios para el cumplimiento de esta actividad constitucional, que será regulada por ley"*.

En mérito a ello, estableció que la participación y control social emerge de la sociedad civil organizada y no de un sector en particular.

Ahora bien, se advierte que el estatuyente municipal modificó el contenido del párrafo observado, estableciendo la actual regulación sobre la coordinación del Concejo Municipal con los actores de la participación y control social; en ese sentido, se advierte que la actual disposición se rige al marco constitucional previsto en los arts. 241 y 242 de la CPE, por lo cual el Gobierno Autónomo Municipal de Paria pretende garantizar el ejercicio del derecho a la participación y control social a través de la coordinación con los actores de ésta instancia social.

Bajo ese fundamento, **corresponde declarar la compatibilidad con la Norma Suprema del ahora párrafo I del ahora art. 83 del proyecto de la Carta Orgánica Municipal de Paria.**

Examen del artículo 84.II (antes art. 89.II)

DISPOSICIÓN ANTERIOR

"ARTÍCULO 89. (Derechos de los actores sociales)

(...)

II. Es el derecho ciudadano a dar o recibir opinión e información sobre las actuaciones político-administrativas del Gobierno Autónomo Municipal Paria con su capital Soracachi, de manera verbal o escrita, con el objetivo de dar solución a los problemas de las zonas, barrios y distritos".

DISPOSICIÓN MODIFICADA

"ARTÍCULO 84. (Derechos de los actores sociales)

(...)"

PARÁGRAFO II SUPRIMIDO

La DCP 0213/2015 dispuso la incompatibilidad del párrafo II del antes art. 89 del proyecto de Carta Orgánica Municipal, señalando que: *"...deberá entenderse los alcances de las reservas legales que en materia de participación y control social se insertan en los arts. 241.IV y 242 de la Norma Suprema, que facultaron al nivel central del Estado, a emitir la Ley 341 (PCS), norma legal que en su art. 5.1.2, definen los 190 institutos de la participación como del control social, expresando en el primer caso que se trata de 'un derecho, condición y fundamento de la democracia, que se ejerce de forma individual o colectiva, directamente o por medio de sus representantes; en la conformación*



de los Órganos del Estado, en el diseño, formulación y elaboración de políticas públicas, en la construcción colectiva de leyes y con independencia en la toma de decisiones'; y en el segundo (control social) como aquel 'derecho constitucional de carácter participativo y exigible, mediante el cual todo actor social supervisará y evaluará la ejecución de la Gestión Estatal, el manejo apropiado de los recursos económicos, materiales, humanos, naturales y la calidad de los servicios públicos y servicios básicos, para la autorregulación del orden social'".

De la revisión del nuevo proyecto de la Carta Orgánica Municipal de Paria, se advierte que el párrafo II del ahora art. 84 fue suprimido por el estatuyente municipal, razón por el cual este Tribunal se ve impedido de realizar el control previo de constitucionalidad; por lo que, no se puede dar cumplimiento al art. 116 del CPCo que refiere: El control previo de constitucionalidad de Estatutos o Cartas Orgánicas tiene por objeto confrontar el contenido de dichos instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional".

Sobre los artículos 90; 91; 92; 93; 94 y 96

DISPOSICIONES ANTERIORES

"ARTÍCULO 90. (Atribuciones de los actores sociales)

- I. Coordinar y sugerir en la planificación y control con los órganos ejecutivo y legislativo del Municipio.
- II. Pronunciarse públicamente en los plazos legales establecidos sobre la ejecución presupuestaria, los informes y la rendición pública de cuentas del Gobierno Autónomo Municipal.

ARTÍCULO 91. (Obligaciones de los actores sociales)

- I. Denunciar ante las instancias correspondientes las faltas para la investigación y procesamiento, en los casos que se considere conveniente.
- II. Controlar, prevenir, investigar y denunciar, cuando corresponda, actos de corrupción en la administración municipal.

ARTÍCULO 92. (De los alcances de la participación y control social)

I. Todos las (os) habitantes del Municipio Autónomo de Paria con su capital Soracachi podrán participar de forma individual, colectiva o mediante sus representantes en la elaboración, seguimiento, ejecución y evaluación de políticas públicas, planes programas y otros, obligatoriamente en:

1. La formulación y reformulación de PDM
2. La formulación y reformulación de POA
3. Gastos de ejecución presupuestaria institucional
4. Prestación de servicios
5. Gestión municipal.

II. De forma potestativa.

1. En todo proceso de contratación a partir de la apertura de sobres, adjudicación, supervisión, ejecución y evaluación.

ARTÍCULO 93. (Mecanismos y formas de participación y control social)

El Municipio Autónomo de Paria con su capital Soracachi ejercerá los siguientes mecanismos de participación y control social.

- 1.** El control social conforme sus tres tipos de actores deberán convocar a la presentación de informes anuales y semestrales sobre la gestión municipal de manera oral y escrita, de elaboración de POA, PDM y otros, donde participe la sociedad civil, con el objeto de brindarse una información fidedigna.



2. El control social deberá solicitar al Gobierno Municipal informes ordinarios sobre la gestión municipal debiendo ser la misma, completa, precisa, clara y comprensiva de manera oral y escrita, 2 veces de forma obligatoria.

3. La población como parte del control social con sus tipos de actores deberá hacer conocer las observaciones y recomendaciones que considere pertinente, debidamente justificada y fundamentada de manera oral o escrita, debiendo el Gobierno Municipal tomar en cuenta y asumir acciones de rectificación o ajuste si fuere necesario.

ARTÍCULO 94. (Del periodo de ejercicio del control social)

Los miembros del control social tendrán su periodo de ejercicio por dos años, de acuerdo a la norma nacional y reglamento municipal.

(...)

ARTÍCULO 96. (De las atribuciones y funciones del control social)

Además de las atribuciones y funciones establecidas en la norma nacional, son funciones de los miembros del control social:

1. Deberá pronunciarse de manera positiva o negativa, sobre la formulación del PDM, POA y estados financieros dentro los diez días establecidos, así como las observaciones realizadas.
2. Controlar y coadyuvar la buena gestión municipal
3. Preparar y emitir información sobre los resultados de la gestión municipal,
4. Solicitar la rendición de cuentas de la gestión municipal.
5. Deberá coordinar con el ejecutivo municipal para la presentación de la Rendición de Cuentas en Audiencia Pública,
6. Fortalecerá la Gobernabilidad.
7. Controlará y vigilara la gestión pública en todos los niveles del Estado y a las empresas e instituciones públicas, mixtas y privadas que administren recursos fiscales. del ejecutivo municipal, Concejo Municipal, empresas públicas y privadas que operan en el territorio.
8. En caso de ejecución de recursos económicos, su rendición de cuentas estará sujeta a la norma nacional.
9. Acceder a información documentada y estadística, de todas las entidades públicas y de las privadas que administran recursos fiscales y/o recursos naturales.
10. Presentar iniciativas legislativas u otra normativa.
11. Participar en la toma de decisiones y en la gestión de todo el sistema público de salud y educación.
12. Denunciar actos irregulares, promover el procesamiento y exigir el cumplimiento de resoluciones en contra de autoridades, servidoras o servidores públicos y de empleados y empleadas de entidades privadas que administren recursos fiscales y/o recursos naturales, o presten servicios básicos, ante las autoridades o instancias competentes.
13. Promover el inicio de procesos ejecutivos, administrativos, civiles, penales, auditorías o peritajes técnicos contra supuestos actos irregulares cometidos por servidoras o servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.
14. Ejercer Derechos, atribuciones, obligaciones, restricciones y prohibición establecidos en la normativa nacional y municipal.
15. Atribuciones que no se encuentren establecidas en la presente Carta Orgánica serán complementadas por la Ley Municipal de Participación y Control Social”.



DISPOSICIONES SUPRIMIDAS

En el análisis de constitucionalidad a los arts. 90, 91, 92, 93, 94, y 96 del proyecto de Carta Orgánica Municipal, la DCP 0213/2015 dispuso la incompatibilidad de las referidas disposiciones por ser contrarias a los arts. 241 y 242 de la CPE, refiriendo que no es competencia de ningún nivel de gobierno, precisar las tareas que debe realizar la participación y control social, menos definir su estructura, en resguardo a los principios de independencia y autonomía. Asimismo, citó la jurisprudencia desarrollada en la DCP 0047/2015, que refiriere: *"...la participación y control social, no es parte de la estructura institucional del Estado, sino un mecanismo independiente y autónomo que vela por los intereses de la colectividad, mediante su intervención transversal en la programación, ejecución y control de las funciones de la administración pública, velando porque las políticas públicas y los objetivos de gestión alcanzados guarden relación con las aspiraciones de la sociedad civil, mediante el manejo adecuado, transparente, público y probo de los recursos del Estado, el cual tiene el deber de generar los espacios necesarios para el ejercicio de esta actividad social..."*.

Respecto a la palabra: "autónomo" inserta en el párrafo I del art. 92, en el análisis de constitucionalidad, la Declaración Constitucional Plurinacional precedente dispuso la incompatibilidad de dicho término; ya que vulneraba las disposiciones contenidas en los arts. 269 y 272 de la CPE, en razón que el estatuyente confundió entre los conceptos de unidad territorial y ETA, al hacer referencia al municipio de Paria, como autónomo; sin que se haya tomado en cuenta que conforme a la normativa, la ETA o Gobierno Autónomo Municipal es la autónoma y no así la unidad territorial o municipio.

Bajo esos fundamentos, el estatuyente suprimió las disposiciones en análisis del presente proyecto de Carta Orgánica Municipal; consecuentemente, no existiendo contenidos normativos que contrastar con la Norma Suprema, no es posible realizar el control previo de constitucionalidad, conforme dispone el art. 116 del CPCo, el cual señala: "El control previo de constitucionalidad de Estatutos o Cartas Orgánicas tiene por objeto confrontar el contenido de dichos instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional"; por lo que, este Tribunal se ve imposibilitado de realizar la contrastación conforme lo referido.

Examen del artículo 98.II

DISPOSICIÓN ANTERIOR

"ARTICULO 98. (De las consultas y referéndums municipales)

El Gobierno Autónomo Municipal de Paria, generara consultas municipales únicamente sobre materias de competencia exclusiva de la siguiente forma:

(...)

II. ASAMBLEAS Y CABILDOS

1. La Asamblea y el Cabildo tienen carácter deliberativo, son formas propias de organización interna de las estructuras sindicales y originarias.
2. Las decisiones tomadas en las asambleas y cabildos, no son de carácter vinculante".

DISPOSICIÓN SUPRIMIDA

La DCP 0213/2015 en el análisis de constitucionalidad, dispuso la incompatibilidad del enunciado del art. 98 y el párrafo II de la misma disposición, refiriendo que:

Con relación al enunciado del art. 98, fue declarado incompatible por desnaturalizar la esencia de los instrumentos de ejercicio democrático directo y participativo, establecidos en el art. 11.II de la CPE, que define a la democracia como: participativa, representativa y comunitaria. En ese sentido la citada DCP 0213/2015, refirió que: *"...el enunciado en cuestión pretende asignar a las consultas como una especie de género democrático directo y participativo, que incluiría o tendría*



por formas al referendo, la asamblea y cabildos; lo que no condice con la norma del Estado central, encargada de desarrollar dichos institutos, en la cual, cada instrumento o mecanismos democrático, tiene existencia jurídica y finalidad propia...". Asimismo, refirió que está establecido una reserva legal que atribuye al Estado central la exclusividad de legislar respecto el régimen electoral, es así que la Ley del Régimen Electoral -Ley 026 de 30 de junio de 2010- determina el objeto y alcance de cada uno de los instrumentos de la democracia directa y participativa; en ese sentido, el art. 35 de la Ley del Régimen Electoral (LRE) establece a las asambleas y cabildos como "...mecanismos constitucionales de democracia directa y participativa por los cuales las ciudadanas y ciudadanos, mediante reuniones públicas, se pronuncian directamente sobre políticas y asuntos de interés colectivo"; es decir, que los cabildos y asambleas son mecanismos promovidos por la sociedad civil.

Con relación al párrafo II, que regula sobre asambleas y cabildos; el estatuyente municipal estableció como una restricción de este mecanismo democrático a estructuras sindicales y originarias; además, sin que éste enfoque resulte vinculante para los encargados de gobernar; al respecto este mecanismo nace y se extingue en la voluntad popular en cuyo evento sólo puede intervenir el Órgano Electoral Plurinacional, así dispuesto en el art. 37 de la LRE, no siendo de competencia dicho mecanismo de ningún nivel de gobierno.

Bajo esos fundamentos, el estatuyente suprimió la disposición en análisis del presente proyecto de Carta Orgánica Municipal; consecuentemente, no existiendo contenido normativo que contrastar con la Norma Suprema, no es posible realizar el control previo de constitucionalidad, conforme dispone el art. 116 del CPCo, el cual señala: "El control previo de constitucionalidad de Estatutos o Cartas Orgánicas tiene por objeto confrontar el contenido de dichos instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional"; por lo que, este Tribunal se ve imposibilitado de realizar la contrastación conforme lo referido.

Finalmente, resulta importante señalar que el presente artículo, inicialmente estaba conformado por un párrafo introductorio y dos párrafos. De ello, la Declaración Constitucional Plurinacional primigenia, **declaró incompatible el párrafo introductorio y el párrafo II; en ese sentido, el párrafo I no fue objeto de observación; por lo que, no correspondía suprimir dicho precepto. Consecuentemente, el estatuyente municipal debe estar a lo dispuesto en la DCP 0213/2015.**

Examen del artículo 88.II (antes art. 100.II)

DISPOSICIÓN ANTERIOR

"Artículo 100. (De las instancias de transparencia de lucha contra la corrupción)

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Paria, creará una Dirección de Transparencia y lucha contra la corrupción que trabajara de forma coordinada con el Gobierno Central" (la DCP 0213/2015, declaró su compatibilidad).

"II. El responsable de la dirección de transparencia y lucha contra la corrupción deberá ser designado por 2/3 del pleno del Concejo Municipal, cuyas funciones, atribuciones, faltas sanciones y requisitos estarán establecidos en una ley de carácter municipal, en el marco de la norma nacional".

"III. De forma progresiva el Concejo Municipal implementara una Dirección de transparencia coy lucha contra la corrupción posterior a la consolidación de la separación de órganos de manera administrativa." (declarado compatible por la DCP 0213/2015).

DISPOSICIÓN MODIFICADA

"Artículo 88. (De las instancias de transparencia de lucha contra la corrupción)

El Gobierno Autónomo Municipal de Paria, creará una Dirección de Transparencia y lucha contra la corrupción que trabajará de forma coordinada con el Gobierno Central. El responsable será designado por el ejecutivo Municipal"

**PARÁGRAFO II SUPRIMIDO****PARÁGRAFO III SUPRIMIDO**

Inicialmente, el antes art. 100 del presente proyecto normativo, estaba compuesto por tres párrafos, a lo cual, **la DCP 0213/2015 dispuso sólo la incompatibilidad del párrafo II**, refiriendo que: *"...de manera que debiendo ser la unidad de transparencia y lucha contra la corrupción parte de la estructura organizacional del órgano ejecutivo, no es adecuado que la designación de sus funcionarios sea una atribución del concejo municipal, que tiene sus propios mecanismos constitucionales para fiscalizar la labor de aquel órgano; menos que regule la actividad de la mencionada unidad por ley municipal, porque emergiendo de una política del Estado, dirigida desde un portafolio de estado dependiente del órgano ejecutivo del nivel central del Estado, que solo ejerce una facultad reglamentaria, no es coherente jurídicamente que un nivel de gobierno territorial, desarrolle mediante legislación o mediante una ley, la normativa reglamentaria que al respecto emita el órgano rector. Por lo expuesto, corresponde declarar la incompatibilidad del art. 100.II, debiendo el consultante, readecuar la norma, a objeto que las atribuciones que se mencionan estén a cargo del ejecutivo municipal"*.

En el marco de dicha observación, el estatuyente municipal decidió suprimir el referido párrafo II, en tal sentido no corresponde pronunciamiento alguno por parte de éste Tribunal, debido a que no hay texto normativo que contrastar con la Constitución Política del Estado, tal como establece el art. 116 del CPCo, razón por la cual, no se realiza el test de constitucionalidad.

Finalmente, resulta importante hacer notar que el estatuyente a momento de realizar las modificaciones a la disposición, de manera unilateral **reformuló el contenido del párrafo I, incorporando la siguiente frase: "...El responsable será designado por el ejecutivo Municipal"; y, también suprimió el párrafo III** del ahora art. 88; aspecto que, en el marco de lo desarrollado en el Fundamento Jurídico III.2 de la presente resolución constitucional, no está permitido, debido a la imposibilidad de suprimir o modificar regulaciones sin que el Tribunal Constitucional Plurinacional lo haya dispuesto; en ese sentido, el estatuyente debe estar a lo dispuesto en la DCP 0213/2015.

Examen del artículo 89.2 y 3 (antes art. 101.2 y 3)**DISPOSICIÓN ANTERIOR****"ARTÍCULO 101. (De las disposiciones generales del régimen financiero).**

El proceso de administración de los recursos financieros del Gobierno Autónomo Municipal de Paria con su capital Soracachi, estará enmarcado bajo la sostenibilidad financiera que garantiza el Gobierno central y los recursos propios procedentes por las políticas tributarias y recaudación del Gobierno Autónomo Municipal, que deberá estar enmarcado en las facultades y competencias que nos otorga la Constitución Política del Estado:

(...)

2. La designación de recursos económico-financieros deberán estar debidamente planificados en el Plan de Desarrollo Municipal (PDM) y el Plan Operativo Anual (POA) aprobado por el Órgano Deliberativo, previo pronunciamiento de conformidad del Control Social del Municipio de Paria, respetando los criterios mencionados.

3. El financiamiento para el ejercicio de las competencias serán encarados con los recursos transferidos por el Gobierno central".

DISPOSICIÓN MODIFICADA**"ARTÍCULO 89. (De las disposiciones generales del régimen financiero)**

El proceso de administración de los recursos financieros del Gobierno Autónomo Municipal de Paria con su capital Soracachi, estará enmarcado bajo la sostenibilidad financiera que garantiza el



Gobierno central y los recursos propios procedentes por las políticas tributarias y recaudación del Gobierno Autónomo Municipal, que deberá estar enmarcado en las facultades y competencias que nos otorga la Constitución Política del Estado:

(...)

2. La designación de recursos económico-financieros deberán estar debidamente planificados en el Plan de Desarrollo Municipal (PDM) y el Plan Operativo Anual (POA) aprobado por el Órgano Deliberativo, previo pronunciamiento de la participación y Control Social del Municipio de Paria, respetando los criterios mencionados.

3. El financiamiento para el ejercicio de las competencias serán encarados con la totalidad de los recursos que ingresan al tesoro Municipal”.

Control previo de constitucionalidad

En análisis de constitucionalidad a los numerales 2 y 3 del antes art. 101 del proyecto de norma institucional básica, la Declaración Constitucional Plurinacional precedente dispuso la incompatibilidad bajo los siguientes argumentos:

Con relación al numeral 2 del artículo en estudio, se dispuso su incompatibilidad por vulnerar el art. 241 de la CPE, ya que la disposición en análisis sólo hacía referencia al “control social” y la normativa constitucional de referencia señala que la sociedad civil se organizará para definir su estructura y composición de la participación y control social, en tal sentido, no es adecuado referirse a este poder social solo como control social, sesgando su naturaleza jurídica, ya que su labor recae unas veces participando y otras controlando la gestión pública.

Conforme la observación realizada, se tiene que, el numeral en análisis fue modificado por el estatuyente, advirtiéndose de ello que se asumió la observación realizada por la Declaración Constitucional Plurinacional precedente, ya que describe en forma precisa a la participación y control social, quienes podrán pronunciarse sobre el PDM y el POA; aspecto, que se encuentra acorde a lo dispuesto en el art. 242.7 de la Norma Suprema.

Bajo tales antecedentes, el presente numeral no vulnera preceptos constitucionales; por lo que, **corresponde declarar la compatibilidad del numeral 2 del ahora art. 89 del proyecto de la Carta Orgánica Municipal de Paria.**

Respecto del numeral 3; la DCP 0213/2015 declaró la incompatibilidad refiriendo que: *“...no es evidente que el financiamiento de la totalidad de las competencias provendrán de la transferencia de recursos de fuentes del TGN, siendo lo correcto que todas ellas deberán financiarse con la totalidad de los recursos que ingresen al tesoro municipal, tanto por recursos propios como por transferencias del TGN, tal como prescribe el art. 105.V de la LMAD”.*

Ahora bien, se advierte que el estatuyente municipal modificó el numeral en análisis, señalando que el financiamiento para el ejercicio de las competencias se efectuará con los recursos que ingresan al Tesoro Municipal; disposición, que se adecúa al marco del ejercicio de la autonomía de la ETA, conforme establece el art. 272 de la CPE al prever que la autonomía implica entre otros la administración de sus recursos económicos en el ámbito de su jurisdicción, competencias y atribuciones.

En consecuencia, **corresponde declarar la compatibilidad con la Norma Suprema del numeral 3 del ahora art. 89 del proyecto de la norma institucional básica de Paria.**

Examen del artículo 102.

DISPOSICIÓN ANTERIOR

“ARTÍCULO 102. (Del patrimonio y los bienes municipales)

Son considerados bienes de propiedad del Gobierno Autónomo Municipal de Paria, los bienes de dominio público y privado municipal”.

**DISPOSICIÓN SUPRIMIDA**

La DCP 0213/2015 dispuso la incompatibilidad del art. 102 del proyecto de Carta Orgánica Municipal, por ser contraria al art. 339.II de la CPE, ya que la disposición en análisis efectuaba una clasificación de bienes, al referir bienes de dominio público y privado municipal, si tomar en cuenta la reserva de ley que existe respecto a este tema, *"...que le otorga al nivel central del Estado, la función de calificar y clasificar los bienes públicos y su eventual permisión para someterse a procedimientos de disposiciones de bienes..."*.

Bajo esos fundamentos, el estatuyente suprimió la disposición observada; consecuentemente, no existiendo contenido normativo que contrastar con la Norma Suprema, no es posible realizar el control previo de constitucionalidad, conforme dispone el art. 116 del CPCo, el cual señala: "El control previo de constitucionalidad de Estatutos o Cartas Orgánicas tiene por objeto confrontar el contenido de dichos instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional"; por lo que, este Tribunal se ve imposibilitado de realizar la contrastación conforme lo referido.

Examen del artículo 103 párrafos I, II, III, IV, VI y VII enunciado.**DISPOSICIÓN ANTERIOR****"ARTÍCULO 103. (De los activos fijos y de capital)**

I. Son activos fijos de los bienes de dominio privado del Gobierno Autónomo Municipal de Paria los:

1. Los transferidos por ley.
2. Las expropiaciones realizadas a través de una ley municipal emitida por el Órgano Legislativo.

II. Son bienes de dominio público municipal los:

1. Los coliseos, canchas, aceras, calles, cordones de acera, avenidas, puentes, pasarelas, pasajes, caminos vecinales, túneles y todas las vías que estén destinadas para el tránsito vehicular y peatonal, y otros.
2. Las plazas, parques, bosques públicos, áreas verdes y espacios destinados al esparcimiento de la sociedad civil cuya conservación, preservación y mantenimiento es competencia del Gobierno Autónomo Municipal de Paria; para el uso, goce y disfrute de los habitantes del municipio, bajo el cuidado de estos bienes en el marco de la conducta moral de los beneficiarios.
3. Infraestructuras de Salud (hospitales, centros de salud, postas de salud, viviendas de médicos)
4. Infraestructuras de Educación (Unidades Educativas, Viviendas Maestros, Unidades Técnicas, Internados y otros)
5. Infraestructuras de la Administración Central del Gobierno Autónomo Municipal de Paria (Alcaldía, Concejo Municipal, Sub Alcaldías).
6. Bienes declarados vacantes por la autoridad competente, en favor del Gobierno Autónomo Municipal.
7. Ríos hasta (25) metros de cada lado del borde de máxima crecida, riachuelos, torrenteras y quebradas con sus lechos, aires y taludes hasta su coronamiento.
8. Infraestructuras construidas con recursos del Gobierno Autónomo Municipal para uso colectivo público:
 - a. Baños Públicos
 - b. Mercados
 - c. Museos
 - d. Balnearios



e. Circuito Turístico (Hoteles Turísticos Municipales)

f. Cementerio y otras infraestructuras financiadas y/o cofinanciadas por el Gobierno Municipal.

III. Son considerados bienes de Dominio Público del Gobierno Autónomo de Paria con su Capital Soracachi, los predestinados al uso, goce y disfrute irrestricto de los habitantes de las comunidades de la jurisdicción municipal, mismos que son de carácter inalienable, imprescriptible e inembargable.

IV. Son bienes de patrimonio institucional:

Son todos los que no estén destinados a la administración municipal y/o a la prestación de un servicio público municipal, ni sea bienes de dominio público, tales como Escuelas, colegios, centro de salud.

V. Uso temporal de bienes de dominio público son:

El Ejecutivo Municipal deberá proponer la regulación mediante ley municipal, el uso temporal de bienes de dominio público municipal.

VI. Bienes Municipales patrimoniales:

Todos los bienes del Gobierno autónomo municipal, sea que los mismos estén destinados a la administración municipal y/o a la prestación de un servicio público municipal, tales como la infraestructura del Gobierno Autónomo Municipal.

VII. Bienes del patrimonio Histórico, cultural y arquitectónico del Gobierno Municipal:

El Gobierno Autónomo Municipal en coordinación con organismos nacionales e internacionales competentes, precautelara y promoverá la conservación, preservación y mantenimiento de los bienes del patrimonio histórico cultural y arquitectónico que se encuentren dentro la jurisdicción municipal”.

DISPOSICIÓN SUPRIMIDA

En el análisis de constitucionalidad, la DCP 0213/2015, refirió que: *"En cuanto a los párrafos I, II, III, IV y VI de la previsión analizada, corresponde aplicar a éstos el mismo entendimiento de incompatibilidad que cursa al efectuar el control previo de constitucionalidad del art. 102 del proyecto de Carta Orgánica; debiendo el consultante excluir dicha normativa, porque supone una invasión de una competencia reconocida al nivel central del Estado, a través del art. 339.II de la CPE.*

Respecto a los párrafos VI y VII, es preciso destacar además que bajo el nuevo orden constitucional los bienes del patrimonio del Estado son en esencia propiedad directa del pueblo boliviano; luego los diferentes niveles de gobierno y demás entidades e instituciones públicas, tiene a su cargo la administración de dichos bienes (art. 339.II de la CPE); bajo esta nueva lógica, no pueden concebirse bienes públicos como pertenecientes a un gobierno en particular, tal como se observa en la párrafos observados; por lo que corresponde también declarar la incompatibilidad del párrafo VI por este motivo; y la frase: 'del Gobierno Municipal' del enunciado correspondiente al párrafo VII de la previsión analizada, correspondiendo al consultante, retirar del proyecto la mencionada frase del párrafo VII”.

Bajo esos fundamentos, el estatuyente municipal optó por suprimir las disposiciones que fueron observadas; consecuentemente, al no existir contenido normativo que contrastar con la Norma Suprema, no es posible realizar el control previo de constitucionalidad, conforme dispone el art. 116 del CPCo, el cual señala: “El control previo de constitucionalidad de Estatutos o Cartas Orgánicas tiene por objeto confrontar el contenido de dichos instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional”; por lo que, este Tribunal se ve imposibilitado de realizar la contrastación conforme lo referido.



Finalmente, corresponde expresar que el presente artículo estaba conformado por siete párrafos; de los cuales, **se declaró incompatible los párrafos I, II, III, IV, VI, y VII, y no así el párrafo V, en ese sentido, no correspondía ser suprimido.** Consecuentemente, el estatuyente municipal debe estar a lo dispuesto en la DCP 0213/2015; por lo que, la disposición deberá mantenerse con el contenido del referido párrafo V, extremo que debe ser considerado a momento de realizar el texto ordenado.

Examen del artículo 92 enunciado y párrafo I (antes art. 106)

DISPOSICIÓN ANTERIOR

“ARTÍCULO 106 (De los ingresos tributarios)

Son ingresos tributarios recaudados por el Gobierno Autónomo Municipal de Paria mediante ley municipal **en el marco de las competencias transferidas por el Gobierno Central** los:

I. LOS IMPUESTOS A:

- a. Los inmuebles del área urbana.
 - b. Al parque automotor.
 - c. A la Transferencia de los bienes inmuebles del área urbana y los vehículos automotores en el marco de la normativa nacional.
 - d. A la extracción de Áridos y agregados en la jurisdicción municipal tales como; Arena, Gravilla, ripio, cascajo, piedra, y otros.
 - e. A las empresas municipales, comunitarias y mixtas que operan en el territorio.
 - f. A las propiedades territoriales, excepcionalmente los establecidos en la CPE y la norma nacional.
 - g. Los impuestos a licencias de funcionamiento, operación comercialización, producción e industrialización.
 - h. Los impuestos al turismo
 - i. Los impuestos por la extracción y prestación de servicios del recurso natural agua por empresas y personas jurídicas que operan en nuestra jurisdicción.
 - j. Impuestos a las maquinarias que operan en el municipio de Paria (maquinaria agrícola, transporte Pesado), en el marco de sus competencias.
- (...)”.

DISPOSICIÓN MODIFICADA

“ARTÍCULO 92. (De los ingresos tributarios)

Son Ingresos Tributarios recaudados por el Gobierno Autónomo Municipal de Paria, mediante Ley Municipal:

I. IMPUESTOS MUNICIPALES:

- a. Impuesto a los bienes inmuebles
 - b. Impuesto a los vehículos Automotores
 - c. Impuesto de transferencia de inmuebles y vehículos
 - d. El consumo específico sobre la chicha de maíz.
- (...)”.

Control previo de constitucionalidad

En el análisis de constitucionalidad al antes art. 106 del proyecto de la Carta Orgánica Municipal, la Declaración Constitucional Plurinacional primigenia dispuso la incompatibilidad de la frase: “...en el



marco de las competencias trasferidos por el Gobierno Central..." inserto en el párrafo introductorio y el párrafo I, señalando que:

Sobre el párrafo introductorio; la DCP 0213/2015 concluyo que: "... *la única función realizada por el Estado central en relación al ámbito impositivo de las entidades territoriales autónomas, ha sido clasificar los impuestos de cada nivel de gobierno; más no se produjo una transferencia de competencia desde aquel nivel de gobierno, sino que fue la Norma Suprema la que se encargó de asignar la competencia de creación de impuestos a cada entidad territorial autónoma. De haberse producido una transferencia competencial, las entidades territoriales autónomas no podrían ejercer su facultad legislativa -que siempre permanece en la entidad transferente o delegante- y una regulación en ese sentido, hubiese sido contraria a la Norma Suprema...*".

De la revisión del texto modificado, se advierte que el estatuyente suprimió la frase observada por la Declaración Constitucional Plurinacional precedente; en tal sentido, el actual párrafo introductorio refiere que el Gobierno Autónomo Municipal recaudará por ingresos tributarios conforme a ley municipal, enunciado que no vulnera preceptos constitucionales; por lo que, corresponde **declarar la compatibilidad del párrafo introductorio del ahora art. 92 del proyecto de la Carta Orgánica Municipal de Paria.**

Con relación al párrafo I del ahora art. 92; la Declaración Constitucional Plurinacional primigenia, dispuso su incompatibilidad refiriendo básicamente que: "...*el art. 299.I.7 de la CPE, asigna al nivel central del Estado la competencia compartida para regular la creación y/o modificación de impuestos de dominio exclusivo de los gobiernos autónomos. En ese marco, el órgano legislativo plurinacional a través de la Ley 154 describe los impuestos que podrán ser creados por las entidades territoriales autónomas municipales, entre los que no figura ninguno de los impuestos mencionados en el párrafo I de la regulación en estudio; luego, en sujeción al dominio tributario que debe ser definido por el nivel central del Estado, los impuestos que corresponden al nivel de gobierno municipal, aparecen descritos en el art. 8 de la Ley 154.*

Al respecto debe tenerse presente que entre las condiciones establecidas por la Constitución Política del Estado, para la creación de impuestos, queda de relieve lo dispuesto por el art. 323.IV.1, cuando señala que dichos tributos no podrán crearse cuando se trate de hechos impositivos análogos a los correspondientes a los impuestos nacionales, departamentales o municipales existentes. Por consiguiente, siendo que los hechos impositivos detallados en el párrafo I, no son precisamente los mismos a los que fija el art. 8 de la Ley 154, corresponde declarar la incompatibilidad del mencionado párrafo I, con el fin de que sea reformulado, siguiendo expresamente las normas constitucionales y legales traídas a colación".

En el marco de la incompatibilidad dispuesta por la DCP 0213/2015, el estatuyente municipal modificó el contenido íntegro del referido párrafo I en estudio, el cual bajo el denominativo de "**IMPUESTOS MUNICIPALES**", describe lo siguiente:

- "a. Impuesto a los bienes inmuebles
- b. Impuesto a los vehículos Automotores
- c. Impuesto de transferencia de inmuebles y vehículos
- d. El consumo específico sobre la chicha de maíz".

Del contenido reformulado, se puede advertir que el estatuyente no dio cumplimiento íntegro a lo expresado por la Declaración Constitucional Plurinacional primigenia, dado que, los hechos generadores descritos en los incisos a, b y c no conciben con los previstos en la Ley 154 de "Clasificación y Definición de impuestos y Regulación para la Creación y/o Modificación de Impuestos de Dominio de los Gobiernos Autónomos", con excepción del inciso d, referido al consumo específico sobre la chicha de maíz, que se ajusta a la referida normativa nacional; en ese sentido, resulta necesario recordar que la DCP 0213/2015, a momento de declarar la incompatibilidad de la disposición, en esencia refirió que: "...*Por consiguiente, siendo que los*



hechos imponderables detallados en el párrafo I, no son precisamente los mismos a los que fija el art. 8 de la Ley 154, corresponde declarar la incompatibilidad del mencionado párrafo I, con el fin de que sea reformulado, siguiendo expresamente las normas constitucionales y legales traídas a colación"; de ello, se extrae que, para dar cumplimiento a dicho criterio interpretativo desarrollado en la referida resolución constitucional inicial; el estatuyente debió precisar los hechos generadores regulados en la tantas veces citada Ley 154; dado que, al no haber consignado los mismos, persiste el cargo de incompatibilidad advertida.

Con respecto al cumplimiento de las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional, el art. 203 de la CPE refiere: "Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno"; en esa misma línea, el art. 15.I del CPCo., prevé que: "Las sentencias, declaraciones y autos del Tribunal Constitucional Plurinacional son de cumplimiento obligatorio para las partes intervinientes en un proceso constitucional..."; en tal sentido, de las previsiones normativas transcritas, se colige que las decisiones constitucionales emanadas de la máxima instancia de control constitucional son de acatamiento obligatorio.

En mérito a lo expresado, corresponde **declarar la compatibilidad del literal d del párrafo I del ahora art. 92 del proyecto de la norma institucional básica de Paria.**

Asimismo, luego de verificar que el estatuyente no dio cumplimiento cabal a lo dispuesto por la DCP 0213/2015, se advierte que **subsiste la incompatibilidad de los literales a, b, y c del párrafo I del citado art. 92 del proyecto de la Carta Orgánica de Paria.**

Examen del artículo 93.d (antes art. 107.d)

DISPOSICIÓN ANTERIOR

"ARTÍCULO 107 (De los ingresos no tributarios)

Son ingresos no tributarios que recaudara del Gobierno Autónomo Municipal de Paria los provenientes de:

(...)

d. Las multas y sanciones por daños y perjuicios al municipio **Autónomo** de Paria.

(...)" (la negrilla es agregada).

DISPOSICIÓN MODIFICADA

"ARTÍCULO 93. (De los ingresos no tributarios)

Son ingresos no tributarios que recaudara del Gobierno Autónomo Municipal de Paria los provenientes de:

(...)

d. Las multas y sanciones por daños y perjuicios al municipio de Paria.

(...)"

Control previo de constitucionalidad

En el análisis de constitucionalidad, la DCP 0213/2015 dispuso la incompatibilidad del término: "Autónomo" del art. 107.d del proyecto de Carta Orgánica Municipal, con el mismo fundamento desarrollado en el inc. a) del párrafo I del art. 18 del mismo proyecto que refiere: "...Esta norma al referirse a la autonomía, la define como aquella 'cualidad gubernativa que adquiere una entidad territorial de acuerdo a las condiciones y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado y la presente ley, que implica la igualdad jerárquica o de rango constitucional entre entidades territoriales autónomas, la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos y el ejercicio de facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva por sus órganos de gobierno autónomo, en el ámbito de su



jurisdicción territorial y de las competencias y atribuciones establecidas por la Constitución Política del Estado y la ley'. Consecuentemente, las unidades territoriales, constituidas en departamentos, provincias, municipios y territorios indígena originario campesinos, a la luz de lo señalado en el art. 6.I.1 de la LMAD, son espacios geográficos delimitados para la organización del territorio del Estado, condición bajo la cual no poseen la cualidad autonómica, la que está directamente engarzada en las entidades que conducen el gobierno de dichas unidades territoriales; en ese marco, corresponde declarar la incompatibilidad del término autónomo...".

Ahora bien, de la revisión del texto reformulado del literal d, se advierte que el estatuyente suprimió el término "Autónomo", haciendo referencia que como ingresos no tributarios el Gobierno Autónomo Municipal, recaudará multas y sanciones por daños y perjuicios en el municipio de Paria, en el marco de su autonomía y conforme a sus competencias y facultades otorgadas constitucionalmente a las ETA, establecidas en el art. 272 de la CPE.

En consecuencia, **corresponde declarar compatible con la Norma Suprema el literal d del ahora art. 93 del proyecto de la Carta Orgánica de Paria.**

Examen del artículo 96.I (antes art. 110)

DISPOSICIÓN ANTERIOR

"ARTÍCULO 110. (De la creación, administración tributaria, recaudación y administración directa de los tributos municipales)

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Paria, es el directo responsable de la administración tributaria así como de la administración de los recursos provenientes por transferencia del Gobierno central y los emanados de los ingresos propios por concepto de recaudaciones tributarias, administración que debe estar sujeta al Plan Operativo Anual y bajo la supervisión del **Control Social**.

(...)" (el resaltado es agregado).

DISPOSICIÓN MODIFICADA

"ARTÍCULO 96. (De la creación, administración tributaria, recaudación y administración directa de los tributos municipales)

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Paria, es el directo responsable de la administración tributaria así como de la administración de los recursos provenientes por transferencia del Gobierno central y los emanados de los ingresos propios por concepto de recaudaciones tributarias, administración que debe estar sujeta al Plan Operativo Anual y bajo la supervisión de la participación y Control Social.

(...)"

Control previo de constitucionalidad

En el análisis de constitucionalidad al párrafo I del antes art. 110 del proyecto de la Carta Orgánica de Paria, la Declaración Constitucional Plurinacional primigenia dispuso su incompatibilidad por vulnerar el art. 241 de la CPE, ya que la disposición en análisis sólo hacía referencia al "control social" y la normativa constitucional de referencia señala que la sociedad civil se organizará para definir su estructura y composición de la **participación y control social**, en tal sentido, no es adecuado referirse a este poder social sólo como control social, sesgando su naturaleza jurídica, ya que su labor recae unas veces participando y otras controlando la gestión pública.

Ahora bien, se advierte que el estatuyente modificó el párrafo observado, refiriendo que el Gobierno Autónomo Municipal de Paria es responsable de la administración tributaria y de los recursos provenientes por transferencia del nivel central del Estado, de los ingresos por concepto de recaudaciones tributarias, sujetas al POA y bajo la supervisión de la participación y control



social; regulación, que se encuentra acorde a las competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos en su jurisdicción, sobre la administración de impuestos de carácter municipal, conforme establece el art. 302.I.19 de la CPE; asimismo, se hace referencia a la participación y control social, como un actor en el diseño y seguimiento de las políticas públicas, acorde con el art. 241 de la Norma Suprema. Del mismo modo el Gobierno Autónomo Municipal en el marco de su autonomía tiene la facultad de administrar sus recursos económicos, conforme dispone el art. 272 de la CPE, al prever que la autonomía implica entre otros la administración de sus recursos en el ámbito de su jurisdicción, competencias y atribuciones.

De igual forma, el precepto en análisis se encuentra acorde al principio de transparencia dispuesto en los arts. 232 y 270 de la CPE, cuyo objetivo es lograr que la administración pública como actividad dirigida al servicio de la comunidad, exteriorice sus actos ante la misma colectividad a la que se brinda, esto entraña reconocer la necesidad de un control constante sobre su actuar, radicando allí la importancia de la transparencia, la cual en suma, supone una garantía para todos los individuos.

Bajo esos antecedentes, la regulación en análisis no vulnera preceptos de la Constitución Política del Estado, en consecuencia **corresponde declarar la compatibilidad del parágrafo I del ahora art. 96 del proyecto de la norma institucional básica de Paria.**

Examen el artículo 97.4 (antes art. 111.4)

DISPOSICIÓN ANTERIOR

“ARTÍCULO 111 (De los recursos adquiridos por transferencia nacional)

Los recursos económicos que percibe el Gobierno Autónomo Municipal de Paria por transferencia del Gobierno Central son los siguientes:

(...)

4. Transferencias y donaciones de personas e instituciones públicas y privadas”.

DISPOSICIÓN MODIFICADA

“ARTÍCULO 97. (De los recursos adquiridos por transferencia nacional)

Los recursos económicos que percibe el Gobierno Autónomo Municipal de Paria por transferencia del Gobierno Central son los siguientes:

(...)

4. Transferencias de instituciones públicas”.

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0213/2015 dispuso la incompatibilidad de las frases: “...y donaciones..”; “...personas e..”; y, “...y privadas...” insertas en el numeral 4 del art. 111, señalando para ello que siendo el Estado una persona pública de existencia necesaria, no es posible que se le considere como una persona privada con capacidad de donar, como describe el numeral en estudio sobre las donaciones de personas de instituciones públicas y privadas, como parte de dichas transferencias efectuadas por el Estado, aspecto que no responde a las disposiciones que regulan los recursos presupuestarios; asimismo, conforme al art. 341 de la CPE la transferencia es una fuente de financiamiento distinta a las donaciones y legados; en tal sentido, no es coherente que en la presente disposición se incluya entre las transferencias del nivel central del Estado, a donaciones de personas privadas y que las donaciones en sí mismas, sean consideradas como una forma de transferencia del Tesoro General de la Nación (TGN).

Bajo ese fundamento el estatuyente suprimió las frases declaradas incompatibles del presente numeral, señalando en el nuevo texto de la disposición en análisis que el Gobierno Autónomo Municipal percibirá como parte de los recursos económicos lo referente a transferencias de instituciones públicas; en ese sentido, por mandato constitucional del art. 271 de la CPE, el art.



103.III de la LMAD establece que las ETA formularán y ejecutarán políticas y presupuestos con recursos propios, transferencias públicas, donaciones, créditos u otros beneficios no monetarios, para eliminar la pobreza y la exclusión social y económica, alcanzar la igualdad de género y el vivir bien en sus distintas dimensiones; por consiguiente, la disposición está acorde al marco constitucional.

Bajo esos antecedentes la actual disposición no vulnera la Constitución Política del Estado, razón por la cual, corresponde **declarar la compatibilidad del numeral 4 del ahora art. 97 del proyecto de la Carta Orgánica Municipal de Paria.**

Examen del artículo 98 (antes art. 112)

DISPOSICIÓN ANTERIOR

“ARTÍCULO 112. (Del tratamiento y recepción de recursos por ajuste competencial)

El Gobierno Autónomo Municipal de Paria, participará de la recepción de los recursos económicos financieros generados por las regalías departamentales para la gestión pública en el ejercicio de sus competencias, que serán reguladas mediante ley municipal, en sujeción a la normativa nacional”.

DISPOSICIÓN MODIFICADA

“ARTÍCULO 98. (Participación de regalías Departamentales)

El Gobierno Autónomo Municipal de Paria, participará porcentualmente en las regalías departamentales por la explotación de yacimientos mineros efectuados en la jurisdicción municipal”.

Control previo de constitucionalidad

En el análisis de constitucionalidad del antes art. 112 del proyecto de la Carta Orgánica Municipal de Paria, la Declaración Constitucional Plurinacional primigenia dispuso su incompatibilidad por vulnerar los arts. 9.2 y 298.II.23 de la Norma Suprema; para ello, citó a la jurisprudencia desarrollada en la DCP 0021/2014 que en sus principales líneas refiere que las regalías por la explotación de recursos naturales no forman parte de los ingresos municipales, excepto los municipios productores, en ese aspecto si correspondería la participación porcentual en las regalías departamentales por la explotación de yacimientos mineros; asimismo, la regulación en análisis no hacía una distinción de los recursos que se trata, generando con ello una ambigüedad e indeterminación.

Por otro lado, la DCP 0213/2015 de 16 de diciembre, expresó que: *“...se advierte una ausencia de relación entre el objeto de la norma, establecido en el epígrafe, con los ámbitos efectivamente regulados por la misma; toda vez, que la percepción de recursos provenientes de la explotación de recursos naturales, no responde a un ajuste competencial, término que, tampoco se encuentra contemplado en la Constitución Política del Estado como en la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, y que de acuerdo al art. 271 de la CPE, podría entenderse como la transferencia o delegación parcial de una competencia, modalidad que siendo de naturaleza voluntaria entre los diferentes niveles de gobierno, no guarda relación con la asignación de recursos cuya materia está sujeta solo a la voluntad de legislador del Estado central; lo que lleva a un tercer cuestionamiento de la norma analizada, dado que ésta se atribuye la facultad de legislar en materia presupuestaria, la cual, junto a la esfera tributaria forma parte de la política fiscal, competencia exclusiva del nivel central del Estado, conforme al art. 298.II.23 de la CPE”.*

Ahora bien, el estatuyente municipal de Paria modificó el ahora art. 98 en análisis, el cual refiere: “El Gobierno Autónomo Municipal participará porcentualmente en las regalías departamentales por la explotación de yacimientos mineros efectuados en la jurisdicción municipal”; de dicha previsión, se infiere que **persiste el cargo de incompatibilidad conforme a los fundamentos descritos en la Declaración Constitucional Plurinacional precedente, en razón que aún**



se pretende dar por hecho la participación municipal porcentual en las regalías departamentales.

Al respecto, resulta necesario recordar que, para disponer la incompatibilidad de la disposición que es objeto de estudio, la Declaración Constitucional Plurinacional primigenia citó a la DCP 0021/2014, que básicamente refirió que: *“El art. 351.IV de la Norma Suprema, define que las regalías constituyen un derecho de compensación por la explotación y aprovechamiento de recursos naturales, cuyo tratamiento estará sujeto a dicha Carta Fundamental y a la ley.*

Por su parte el art. 300.I.36 de la CPE, otorga a los gobiernos departamentales la facultad de administrar sus recursos provenientes del pago de regalías, precepto que guarda relación con el art. 341.1 de la misma Ley Fundamental”.

De ello se extrae que, efectivamente conforme lo prevé el art. 341 de la CPE, las regalías departamentales, se constituyen en recursos de los departamentos y les corresponde su administración en ejercicio de su competencia exclusiva prevista por el art. 302.I.36 de la Norma Suprema; en consecuencia, las ETA municipales no pueden prever su participación de forma unilateral, tal como ocurre en el presente caso.

En consecuencia, conforme lo descrito precedentemente, se advierte que la disposición modificada contraviene las previsiones constitucionales citadas; en merito a ello, **se concluye que subsiste la causal de incompatibilidad del ahora art. 98 del proyecto de la norma institucional básica de Paria.**

Examen del artículo 99.2 (antes art. 113)

“ARTÍCULO 113. (Del presupuesto y la planificación participativa municipal)

El ejecutivo municipal en cumplimiento a sus competencias formulará las siguientes acciones estratégicas:

(...)

2. Ejecutará el Plan Operativo Anual conforme a la planificación y al presupuesto municipal transferido por el gobierno central y recursos propios en cumplimiento a las normas nacionales y departamentales en el marco del desarrollo integral y en cumplimiento de las leyes Nacionales Departamentales y Municipales con la estricta participación de la población y el Control Social.

(...)”.

DISPOSICIÓN MODIFICADA

“ARTÍCULO 99. (Del presupuesto y la planificación participativa municipal)

El ejecutivo municipal en cumplimiento a sus competencias formulará las siguientes acciones estratégicas:

(...)

2. Ejecutará el Plan Operativo Anual conforme a la planificación y al presupuesto municipal transferido por el gobierno central y recursos propios en cumplimiento a las normas nacionales y departamentales en el marco del desarrollo integral y en cumplimiento de las leyes Nacionales Departamentales y Municipales con la estricta Participación y Control Social de la población.

(...)”.

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0213/2015, como efecto del test de constitucionalidad dispuso la incompatibilidad del numeral 2 del antes art. 113 del proyecto de norma institucional básica, señalando que conforme dispone el art. 241 de la CPE, esta disposición constitucional regula sobre la participación y control social, en ese sentido, la normativa en análisis solo refiere como: “control social”, sesgando la naturaleza jurídica que le otorga la Constitución Política del Estado a este poder social; toda vez



que las tareas que cumple son: unas veces participando en el diseño, formulación y elaboración de las políticas públicas y otras veces supervisando y evaluando la gestión pública; en tal sentido no es apropiado referirse solo como control social, siendo su denominación correcta "participación y control social".

Ahora bien, conforme se advierte del numeral modificado, el estatuyente municipal ha precisado en forma correcta a la participación y control social; instancia, deberá pronunciarse sobre el POA elaborado por el ejecutivo municipal de Paria, conforme a la planificación y al presupuesto nacional transferido por el gobierno central y recursos propios, ello en sujeción a las normas nacionales y departamentales. Al respecto por mandato del art. 271 de la CPE, la Ley Marco de Autonomía y Descentralización "Andrés Bólvarez" en el art. 114.IX.1 inc. c) establece que: "Los gobiernos autónomos municipales deberán presentar sus presupuestos institucionales aprobados por el concejo municipal y con el pronunciamiento de la instancia de participación y control social correspondiente".

De ello, se extrae que el precepto modificado, se encuentra en el marco regulatorio del art. 241 de la CPE. De igual forma se encuentra acorde con lo dispuesto en el art. 302.I.23 de la Norma Suprema, que establece como competencia exclusiva de los gobiernos autónomos municipales: "Elaborar, aprobar y ejecutar sus programas de operaciones y su presupuesto".

Bajo tales antecedentes, corresponde **declarar la compatibilidad con la Norma Suprema del numeral 2 del ahora art. 99 del proyecto de la Carta Orgánica Municipal de Paria.**

Examen del art. 100 (antes art. 114)

DISPOSICIÓN ANTERIOR

"ARTÍCULO 114. (De la elaboración, aprobación, modificación y ejecución del presupuesto)

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Paria, en el proceso de elaboración, aprobación, modificaciones y ejecución del presupuesto asignado deberá realizar las siguientes acciones:

a. Garantizar la participación del control social, las organizaciones sociales y los habitantes de la jurisdicción en la formulación, elaboración, modificación del Plan de Desarrollo Municipal (P.D.M), Plan Operativo Anual (P.O.A) y presupuesto, en función a las normas nacionales.

(...)

II. La Alcaldesa o Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal deberá presentar ante la sociedad civil e instancias correspondientes:

a. El presupuesto institucional a ejecutarse deberá ser aprobado por el concejo municipal, previo pronunciamiento expreso del control social.

(...)

c. Informe de los estados financieros de la gestión al ente rector que es el ministerio de Economía y Finanzas Públicas aprobado por el Concejo Municipal previo respaldo del control Social".

DISPOSICIÓN MODIFICADA

"ARTÍCULO 100. (De la elaboración, aprobación, modificación y ejecución del presupuesto)

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Paria, en el proceso de elaboración, aprobación, modificaciones y ejecución del presupuesto asignado deberá realizar las siguientes acciones:

a. Garantizar la participación de los actores de Participación y Control Social en la formulación, elaboración, modificación del Plan de Desarrollo Municipal (P.D.M), Plan Operativo Anual (P.O.A) y presupuesto, en función a las normas nacionales.



II. La Alcaldesa o Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal deberá presentar ante la sociedad civil e instancias correspondientes:

a. El presupuesto institucional a ejecutarse, aprobado por el Concejo Municipal, previo pronunciamiento expreso de los actores de Participación y Control Social.

(...)

c. Informe de los Estados Financieros de la gestión, al ente rector que es el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas aprobado por el Concejo Municipal y con pronunciamiento de los actores de Participación y Control Social”.

Control previo de constitucionalidad

La Declaración Constitucional Plurinacional primigenia dispuso la incompatibilidad del antes art. 114.I.a.III.a y c del proyecto de la Carta Orgánica Municipal de Paria, señalando que no es adecuado referirse a la participación y control social sólo como control social, sesgando la naturaleza jurídica que le otorga la Constitución Política del Estado, como sucede en la norma proyectada que se analiza, cuando una obligación de informar, se canalizará sólo a través de “control social”, instancia que constitucionalmente no existe y que produce una confusión entre el sujeto o actor social y uno de los roles que ejerce.

Ahora bien, conforme a la observación realizada precedentemente, se advierte que dichas disposiciones han sido modificadas, refiriendo ahora a la participación y control social en la formulación, elaboración modificación del PDM y el POA, así como en el presupuesto institucional y los estados financieros, dentro del presupuesto municipal, que es el plan económico y financiero anual vinculado a la estrategia formulado por el órgano ejecutivo, que se convierte en una herramienta clave para la gestión pública, sirviendo a la planificación, programación, control y seguimiento y evaluación de las actuaciones municipales.

De ello, se extrae que la regulación se encuentra conforme a las competencias exclusivas otorgadas constitucionalmente a los gobiernos autónomos municipales, como es el de elaborar su presupuesto, así establecido en el art. 302.I.23 de la CPE.

En consecuencia, **corresponde declarar la compatibilidad con la Norma Suprema del ahora art. 100.I.a y II.a y c del proyecto de la norma institucional básica de Paria.**

Examen del artículo 101.I (antes art. 115.I)

DISPOSICIÓN ANTERIOR

“ARTÍCULO 115. (De la planificación del desarrollo municipal en concordancia con la planificación Departamental y Nacional)

I. La Planificación Estratégica Institucional, el Plan Desarrollo Municipal, el Plan de Ordenamiento Territorial y el Plan de Desarrollo Económico Local, y otros instrumentos de planificación deberán estar elaborados en el marco de las normas básicas técnicas, administrativas y el sistema de planificación Nacional, Departamental, en sujeción a la norma de carácter nacional”.

DISPOSICIÓN MODIFICADA

“ARTÍCULO 101. (De la planificación del desarrollo municipal en concordancia con la planificación Departamental y Nacional)

I. La Planificación Estratégica Institucional, el Plan Desarrollo Municipal, el Plan de Ordenamiento Territorial y el Plan de Desarrollo Económico Local y otros instrumentos de planificación serán elaborados en coordinación con los planes del Nivel Central del Estado, Departamentales e Indígenas Originarios Campesinos existente al interior de la jurisdicción municipal”.

Control previo de constitucionalidad



La DCP 0213/2015, dispuso la incompatibilidad de la regulación prevista en el párrafo I del art. 115 señalando que: "La DCP 0047/2015, recogiendo un entendimiento anterior relativo al objeto regulado, expresó lo siguiente: 'Sobre el modo en que debe estructurarse el plan de ordenamiento urbano y territorial, la DCP 0016/2015 de 16 de enero, efectuó el siguiente entendimiento: «El ordenamiento territorial es uno de los componentes fundamentales de la planificación del desarrollo sostenible, que tiene por objeto organizar el uso y la ocupación del territorio, atendiendo sus potencialidades biofísicas, socio económicas y político-institucionales, proceso que por tratarse de espacios geográficos que no necesariamente responden a la organización político administrativa del país, debe realizarse de manera participativa entre todos los niveles de gobierno y de forma íntegra, concurrente y precautoria, dado que de ello dependerá la formulación e implementación de políticas de uso y ocupación del territorio a nivel nacional, con la consiguiente inversión pública y/o privada, para la organización de asentamientos humanos, provisión de servicios públicos y otros. Por esta razón, esta competencia asignada a todos los niveles de gobierno, necesariamente será ejecutada de manera coordinada, así prevé el art. 302.I.6 de la CPE, cuando dispone que la elaboración de los planes de ordenamiento territorial y de uso de suelos, debe plasmarse en coordinación con los planes similares del nivel central del Estado, el nivel departamental respectivo y los que correspondan a las autonomías indígena originario campesinas». Sin embargo, la norma en cuestión no destaca el proceso participativo y coordinado que mediará en la elaboración de este tipo de planes de ordenamiento territorial, como en los planes de desarrollo municipal que conforme al art. 302.I.42 de la misma Norma Suprema, también importa una labor coordinada con el nivel departamental y nacional, toda vez que en el marco del art. 316.1 de la Ley Fundamental, la planificación económica y social, responde a una competencia de exclusividad nacional, que se materializa de manera coordinada con las entidades territoriales autónomas...".

Bajo esa argumentación, el estatuyente municipal de Paria modificó el párrafo en análisis, haciendo referencia que la Planificación Estratégica Institucional, el Plan de Desarrollo Municipal, el Plan de Ordenamiento Territorial y el Plan de Desarrollo Económico Local y otros instrumentos de planificación serán elaborados en coordinación con los planes del nivel central del Estado, departamentales e IOC existente al interior de la jurisdicción municipal; aspecto, que se encuentra acorde a las disposiciones establecidas en los arts. 302.I.6 y 316.1 de la Norma Suprema; en el sentido, que debe existir coordinación y participación entre todos los niveles de gobierno para la elaboración de este tipo de planes de ordenamiento territorial, de desarrollo municipal y de desarrollo económico.

Bajo ese argumento y al no advertirse vulneración con la Constitución Política del Estado, **corresponde declarar la compatibilidad del párrafo I del art. 101 del proyecto de la norma institucional básica de Paria.**

Examen del ahora art. 104.2 y 3 (antes art. 118)

"ARTÍCULO 118. (De la auditoría interna)

El Gobierno Autónomo Municipal de Paria, en cumplimiento a las políticas de transparencia implementará:

(...)

2. Una vez concluida y de forma inmediata emitirá informes de auditoría a la Máxima Autoridad Ejecutiva y a la Contraloría General del Estado, terminado el ejercicio de control interno se remitirá al órgano deliberativo y al control social.

3. El órgano deliberativo mediante ley municipal aprobara el reglamento de designación, funcionamiento, atribuciones, requisitos y otros".

DISPOSICIÓN MODIFICADA

"ARTÍCULO 104. (De la auditoría interna)



El Gobierno Autónomo Municipal de Paria, en cumplimiento a las políticas de transparencia implementará:

(...)

2. Una vez concluida y de forma inmediata emitirá informes de auditoría a la Máxima Autoridad Ejecutiva y a la Contraloría General del Estado, terminado el ejercicio de control interno se remitirá al órgano deliberativo y a Participación y Control social”.

NUMERAL 3 SUPRIMIDO

Control previo de constitucionalidad

Con relación al numeral 2 del antes art. 118; la DCP 0213/2015 dispuso su incompatibilidad, señalando que: *“Respecto al numeral 2 cabe aplicar el mismo entendimiento de incompatibilidad realizado al efectuar el control previo de constitucionalidad del art. 84.II del proyecto de Carta Orgánica; debiendo 220 modificarse la frase ‘control social’, por el concepto integral de la labor que realiza este poder social”*.

Ahora bien, se advierte que el estatuyente modificó el texto de dicho numeral, estableciendo que la Unidad de Auditoría Interna del Gobierno Autónomo Municipal de Paria, en cumplimiento de las políticas de transparencia, emitirá informes a la MAE y la Contraloría General del Estado (CGE) y concluido el control interno se remitirá al órgano legislativo y a la participación y control social.

De dicha regulación, se extrae que el mismo está acorde a los principios de transparencia y publicidad; es decir, que la gestión administrativa como actividad dirigida al servicio de la comunidad, debe caracterizarse por su apertura ante la misma colectividad a la que se brinda, activándose el principio de publicidad, mediante el cual los actos administrativos sean de conocimiento de la participación y control social y por ende la CGE, institución técnica, cuya función es el control de la administración de las entidades públicas; en ese sentido, la actual disposición está acorde con los arts. 213.I, 232, 242.4 y 270 de la CPE.

Bajo esos antecedentes el numeral en análisis no vulnera preceptos y principios constitucionales; razón por la cual, **corresponde declarar la compatibilidad del ahora art. 104.2 del proyecto de la Carta Orgánica Municipal de Paria**.

Respecto del numeral 3; se señaló que el contenido del numeral vulneraba el art. 299.II.14 de la Norma Suprema, disposición que regula sobre el sistema de control gubernamental, en ese sentido, el Concejo Municipal no es el órgano competente para regular el funcionamiento, atribuciones, requisitos y otros, de una unidad que por estar ligada a una competencia concurrente se rige por la legislación del nivel central del Estado, correspondiendo al nivel municipal emitir normas reglamentarias para su regulación interna, conforme establece el art. 283 de la CPE.

Ahora bien, de texto modificado, se advierte que el estatuyente suprimió el numeral 3; consecuentemente, no existiendo contenido normativo que contrastar con la Norma Suprema, no es posible realizar el control previo de constitucionalidad, conforme establece el art. 116 del CPCo; por lo que, éste Tribunal se ve imposibilitado de efectuar la contrastación conforme a lo referido.

Examen del artículo 106.2 (antes art. 120.2)

DISPOSICIÓN ANTERIOR

“ARTÍCULO 120. (De la administración del patrimonio)

El Gobierno Autónomo Municipal de Paria con su Capital Soracachi deberá:

(...)

2. Implementar medios de evaluación del tiempo de utilidad y depreciación de los bienes y activos en el marco de la normativa nacional y mediante instancias correspondientes, previo informe técnico y aprobación de las organizaciones sociales y control social cuidando los bienes e intereses del municipio”.

**DISPOSICIÓN MODIFICADA****“ARTÍCULO 106. (De la administración del patrimonio)**

El Gobierno Autónomo Municipal de Paria con su Capital Soracachi deberá:

(...)

2. Implementar medios de evaluación del tiempo de utilidad y depreciación de los bienes y activos en el marco de la normativa nacional y mediante instancias correspondientes, previo informe técnico, EL Ejecutivo Municipal deberá socializar los resultados de la evaluación en los espacios de participación y control social”.

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0213/2015, dispuso la incompatibilidad del numeral 2 del art. 120 del proyecto de la norma institucional básica, señalando que: *“...referirse a este poder social, solo como ‘control social’, respectivamente; siendo obligación del estatuyente municipal, reformular la norma de forma que se garantice la intervención de la participación y control social en los procedimientos de avalúo de bienes municipales, sin que dicha participación, forme parte del procedimiento formal implementado por el gobierno municipal, al no constituir una instancia de la administración pública”*.

En ese antecedente, el estatuyente municipal modificó el contenido del numeral 2 en estudió, mismo que pretende regular aspectos relacionados a la administración de su patrimonio en el marco de la normativa nacional; pero además, prevé la socialización de dicho manejo en espacios de participación y control social; aspecto, que encuentra sustento constitucional, debido a que en el marco de su autonomía prevista en el art. 272 de la CPE, las ETA tienen la atribución de administrar su patrimonio; asimismo, la pretensión de socializar los resultados con los actores de la participación y control social es concordante a lo dispuesto en el art. 242.4 de la CPE, que prevé una de las acciones que involucra la participación de dicho poder social, que es el de generar un manejo transparente de la información y del uso de los recursos en todos los espacios de la gestión pública.

En consecuencia, corresponde a este Tribunal **declarar la compatibilidad con la Norma Suprema del numeral 2 del ahora art. 106 del proyecto de la Carta Orgánica Municipal de Paria**.

Examen del artículo 107.6 (antes artículo 121.6)**DISPOSICIÓN ANTERIOR****“ARTÍCULO 121 (De los mecanismos y sistemas de administración)**

El Gobierno Autónomo Municipal de Paria implementara los siguientes sistemas de control y mantenimiento de los activos fijos:

(...)

6. Los activos fijos que cumplieron con su ciclo de utilidad en el Gobierno Municipal serán donados a las instituciones u organización territoriales que cumplan una función social en el Municipio de Paria, previa autorización del control social bajo los principios de necesidad equidad e igualdad, en el marco de la norma nacional.

(...)”.

DISPOSICIÓN MODIFICADA**“ARTÍCULO 107. (De los mecanismos y sistemas de administración)**

El Gobierno Autónomo Municipal de Paria implementara los siguientes sistemas de control y mantenimiento de los activos fijos:



(...)

6. Los activos fijos que cumplieron con su ciclo de utilidad en el Gobierno Autónomo Municipal serán donados a las instituciones u organización territoriales que cumplan una función social en el Municipio de Paria, previo pronunciamiento de **los actores de la participación** y control social bajo los principios de necesidad equidad e igualdad, en el marco de la norma nacional.

(...)” (el resaltado es agregado).

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0213/2015, dispuso la incompatibilidad del numeral 6 del antes art. 121 del proyecto de norma institucional básica, señalando que correspondía aplicar los entendimientos de incompatibilidad expuestos en los arts. 83.IV y V; y, 84.II del indicado proyecto de Carta Orgánica Municipal de Paria, relativos a la imposibilidad de asignar tareas específicas y referirse a la participación y control social, sólo como **“control social”**. Además, indicó que es una obligación del estatuyente reformular la norma de forma que se garantice la participación e intervención del poder social.

Ahora bien, el estatuyente modificó el texto objeto de observación incluyendo la frase: “los actores de participación”; advirtiéndose de ello, que la actual disposición hace referencia en forma precisa y adecuada a la participación y control social; instancia social, que se pronunciará respecto a la donación que realizará el Gobierno Autónomo Municipal de los activos fijos que cumplieron con ciclo de utilidad; extremo que se encuentra acorde con la narrativa constitucional del art. 242.7 de la CPE, al referir que la participación y control social implica, además de las previsiones establecidas en la Constitución Política del Estado y la ley el de: “Coordinar la planificación y control con los órganos y funciones del Estado”; sumándole a ello, el hecho que se pretende transparentar la gestión y administración de la cosa pública en el marco del principio de transparencia que rige la organización territorial y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas prevista en el art. 270 del Texto Constitucional.

En consecuencia, **corresponde declarar la compatibilidad con la Norma Suprema del numeral 6 del ahora art. 107 del proyecto de la Carta Orgánica Municipal de Paria.**

Examen del artículo 108 (antes art. 122)

DISPOSICIÓN ANTERIOR

“ARTÍCULO 122 (Del presupuesto operativo y sus modificaciones)

El Gobierno Autónomo Municipal de Paria, informará a las instancias correspondientes así como al control social sobre:

(...)”.

DISPOSICIÓN MODIFICADA

“ARTÍCULO 108 (Del presupuesto operativo y sus modificaciones)

El Gobierno Autónomo Municipal de Paria, informará a las instancias correspondientes así como a los actores de participación y control social sobre:

(...)”.

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0213/2015, refirió que: *“Corresponde aplicar a esta previsión el mismo entendimiento de incompatibilidad que cursa al efectuar el control previo de constitucionalidad del art. 84.II del proyecto de Carta Orgánica; pudiendo el estatuyente municipal suprimir la frase: ‘así como al control social’ o complementar la misma con la denominación íntegra de este poder social”*; en ese sentido, el cargo de incompatibilidad al cual se remite, básicamente expresa que al describir a la



participación y control social, sólo se refería como “**control social**”, sesgando su naturaleza jurídica, ya que su labor algunas veces es participando y otras controlando la gestión pública.

Conforme a la incompatibilidad dispuesta por la referida Declaración Constitucional Plurinacional primigenia, el estatuyente municipal modificó el párrafo introductorio del ahora art. 108, que refiere: “El Gobierno Autónomo Municipal de Paria, informará a las instancias correspondientes así como a los actores de participación y control social sobre:...”; de dicho contenido, se extrae que en el ámbito **del presupuesto operativo y sus modificaciones** que describe el epígrafe de la disposición en estudio; la ETA de Paria, informará a las instancias que correspondan y a los actores de la participación y control social sobre su presupuesto operativo municipal; dicha pretensión, se encuentra acorde a las previsiones constitucionales previstas en los arts. 241 y 242 de la CPE, que prevén la participación de la sociedad civil organizada en el diseño de las políticas públicas y el control social a la gestión pública en todos los niveles de gobierno.

Bajo esos antecedentes, la regulación en análisis no vulnera la Constitución Política del Estado; por lo que, **corresponde declarar la compatibilidad con la Norma Suprema del ahora art. 108 del proyecto de la norma institucional básica de Paria.**

Examen del artículo 109.I. (antes art. 123.I)

DISPOSICIÓN ANTERIOR

“ARTÍCULO 123. (De la Planilla salarial)

I. El Órgano Deliberativo del Gobierno Autónomo Municipal de Paria, mediante ley municipal aprobara la planilla de escala y categoría salarial, previamente consensuada con el ejecutivo municipal y el control social, en sujeción a las normas nacionales”.

DISPOSICIÓN MODIFICADA

“ARTÍCULO 109. (De la Planilla salarial)

El Órgano Deliberativo del Gobierno Autónomo Municipal de Paria, mediante ley municipal aprobara la planilla de escala y categoría salarial, previamente consensuada con el ejecutivo municipal, en sujeción a las normas nacionales”.

Control previo de constitucionalidad

En el análisis de constitucionalidad sobre el ahora art. 109 en estudio, la DCP 0213/2015 declaró su incompatibilidad con el mismo entendimiento utilizado en el art. 83.IV.V del proyecto de Carta Orgánica Municipal; además, refirió que la participación y control social no es parte de la estructura administrativa del gobierno municipal; por lo que no puede ser partícipe en la aprobación de las planillas salariales del Gobierno Autónomo Municipal, ya que resultaría contraproducente a los principios de la autonomía.

Del análisis al texto modificado por el estatuyente, se puede observar que se suprimió la frase: “...y el control social...”; toda vez que, la misma era contraria a los preceptos constitucionales; refiriendo ahora que el Órgano Deliberativo mediante ley municipal aprobará la planilla de escala y categoría salarial, previo consenso con el ejecutivo municipal y en sujeción a las normas nacionales; disposición de la cual, se extrae que las planillas corresponden al gobierno municipal; es decir, se estaría regulando para ambos órganos (Ejecutivo y Concejo Municipal); aspecto, que está conforme al ejercicio de su autonomía, facultades y atribuciones establecidas en el art. 272 de la CPE.

De igual forma, el actual precepto reformulado se enmarca a lo dispuesto en el art. 302.I. de la Norma Suprema, regulación constitucional que describe las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos municipales, dentro los cuales se advierte que el numeral 23 refiere a la elaboración, aprobación y ejecución de sus programas de operaciones y su presupuesto.

Bajo ese antecedente, **corresponde declarar la compatibilidad con la Norma Suprema del ahora art. 109 del proyecto de la Carta Orgánica Municipal de Paria.**

**Examen del artículo 115.II (antes art. 129)****DISPOSICIÓN ANTERIOR****“ARTÍCULO 129. (Del Programa Operativo Anual)**

(...)

II. El Órgano Deliberativo aprobara el Plan Operativo Anual, previo pronunciamiento del control social.

(...)”.

DISPOSICIÓN MODIFICADA**“ARTÍCULO 115. (Del Programa Operativo Anual)**

(...)

II. El Órgano Deliberativo aprobara el Plan Operativo Anual, previo pronunciamiento de los actores de la participación y control social.

(...)”

Control previo de constitucionalidad

La Declaración Constitucional Plurinacional primigenia dispuso la incompatibilidad del párrafo II del antes art. 129 del proyecto de norma institucional básica, con el mismo argumento desarrollado en el art. 84.II del proyecto de la Carta Orgánica Municipal que se analiza, señalando que no es adecuado referirse sólo como control social cuando se habla del poder social, dado que se denomina participación y control social, instancia que emerge de la sociedad civil organizada, cuyo objetivo es participar y controlar la gestión pública por mandato dispuesto en el art. 241 de la CPE, estableciendo que el pueblo soberano, por medio de la sociedad civil organizada, participará en el diseño de la políticas públicas; en tal sentido, no es posible referir la coordinación con el control social, ya que dicha instancia no existe y produce una confusión entre el sujeto o actor social y uno de los roles que ejerce.

De la revisión del texto del párrafo II del artículo en estudio, se advierte que el estatuyente modificó la disposición conforme a las observaciones realizadas por la Declaración Constitucional Plurinacional primigenia, en tal sentido la actual regulación refiere que el órgano legislativo municipal aprobará el POA, previo pronunciamiento de los actores de la participación y control social; contenido, que se adecúa al ejercicio de su autonomía, atribuciones y competencias del ente deliberante, conforme establece el at. 272 de la Norma Suprema; de igual forma, la disposición en análisis establece el pronunciamiento de la participación y control social, conforme establece el art. 241.I de la CPE, que regula el derecho que tiene el pueblo soberano por medio de la sociedad civil organizada a participar en el diseño de las políticas públicas; asimismo, la presente regulación se encuentra acorde a lo dispuesto en el art. 302.I.23 de la CPE, la cual prevé como competencia exclusiva de los gobiernos autónomos municipales: “Elaborar, aprobar y ejecutar sus programas de operaciones y su presupuesto”.

En tales antecedentes, se advierte que la actual regulación no vulnera preceptos constitucionales; por lo que, **corresponde declarar la compatibilidad del párrafo II del ahora art. 115 del proyecto de la Carta Orgánica Municipal de Paria.**

Examen del artículo 116.I. (antes art. 130.I)**DISPOSICIÓN ANTERIOR****“ARTÍCULO 130 (Del plan de ordenamiento urbano y territorial)**

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Paria, elaborará el Plan de Ordenamiento Urbano y Territorial que será regulado mediante ley municipal, mismo que deberá contener ordenamiento urbano, uso, goce, disfrute y disponibilidad de suelos agrarios, mejoramiento, conservación preservación del



medio ambiente, la contaminación medioambiental de los suelos, el uso por instituciones u organizaciones privadas o comunidades en las actividades productivas en el marco de la normativa nacional”.

DISPOSICIÓN MODIFICADA

“ARTÍCULO 116. (Del plan de ordenamiento urbano y territorial)

El Gobierno Autónomo Municipal de Paria, elaborará de manera participativa el Plan de Ordenamiento Urbano y Territorial que será regulado mediante ley municipal, en el marco del Plan Nacional, Departamental y los que corresponda a la Autonomía Indígena Originaria Campesina, mismo que deberá contener ordenamiento urbano, uso, goce, disfrute y disponibilidad de suelos agrarios, mejoramiento, conservación preservación del medio ambiente, la contaminación medioambiental de los suelos, el uso por instituciones u organizaciones privadas o comunidades en las actividades productivas en el marco de la normativa nacional”.

Control previo de constitucionalidad

En el control de constitucionalidad al párrafo I del antes art. 130 del proyecto de norma institucional básica, la Declaración Constitucional Plurinacional primigenia dispuso su incompatibilidad conforme al fundamento desarrollado en el análisis del art. 62.I.4 del presente proyecto de Carta Orgánica Municipal, el cual cita a la DCP 0016/2015, refiriendo en sus principales líneas que el ordenamiento territorial como uno de los componentes de la planificación del desarrollo sostenible, debe realizarse de manera representativa entre todos los niveles de gobierno y de forma íntegra, concurrente y precautoria; por lo que, será ejecutada de manera coordinada conforme establece el art. 302.I.6 de la Norma Suprema; en ese sentido, advirtió que disposición objeto de análisis no destacaba el proceso participativo y coordinado, como refiere la narrativa constitucional del art. 302.I.42 de la CPE, referido a la: “Planificación del desarrollo municipal en concordancia con la planificación departamental y nacional”.

De la revisión al nuevo texto propuesto por el estatuyente, se advierte que se elaborará de manera participativa el Plan de Ordenamiento Urbano y Territorial, que será regulado mediante ley municipal, en el marco del plan nacional, departamental y los que corresponda a la autonomía indígena originaria campesina (AIOC).

De dicho contenido, se advierte que la misma incluyó a los demás niveles de gobierno en la elaboración del Plan de Ordenamiento Urbano y Territorial, en tal antecedente el párrafo en análisis se encuentra acorde a la competencia exclusiva otorgada a los gobiernos autónomos municipales descrita en el art. 302.I.6 de la CPE al referir que la: “Elaboración de Planes de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos, en coordinación con los planes del nivel central del Estado, departamentales e indígenas”.

En consecuencia, **corresponde declarar compatible con la Norma Suprema el ahora art. 116 del proyecto de la Carta Orgánica Municipal de Paria.**

Examen del artículo 117 (antes art. 131)

DISPOSICIÓN ANTERIOR

“ARTÍCULO 131. (De la visión de desarrollo municipal)

En el marco del artículo 405 de la Constitución Política del Estado, la visión de desarrollo integral y sustentable del Municipio de Paria con su capital Soracachi se basa en la economía plural, **privilegiando la comunitaria**, respetando los derechos de la cultura ancestral y el medio ambiente, para desarrollar las potencialidades productivas agropecuarias, ecológicas, eco-turismo, artesanales y otros, utilizando los saberes y conocimientos locales, valores y prácticas ancestrales y la tecnología para alcanzar un vivir bien” (las negrillas son nuestras).

DISPOSICIÓN MODIFICADA



“ARTÍCULO 117. (De la visión de desarrollo municipal)

En el marco del artículo 405 de la Constitución Política del Estado, la visión de desarrollo integral y sustentable del Municipio de Paria con su capital Soracachi se basa en la economía plural, respetando los derechos de la cultura ancestral y el medio ambiente, para desarrollar las potencialidades productivas agropecuarias, ecológicas, eco-turismo, artesanales y otros, utilizando los saberes y conocimientos locales, valores y prácticas ancestrales y la tecnología para alcanzar un vivir bien”.

Control previo de constitucionalidad

En el análisis de constitucionalidad del antes art. 131 del proyecto de norma institucional básica, la Declaración Constitucional Plurinacional dispuso la incompatibilidad de la frase: “...privilegiando la comunitaria...”, por vulnerar el principio de igualdad, en razón que el precepto en análisis incurría en un trato privilegiado a favor de un sector de la economía plural.

En ese sentido, se hizo referencia a la jurisprudencia desarrollada en la DCP 0019/2014 la cual señala: *“Sobre el particular el art. 316.5 de la Carta Fundamental, define que la función del Estado en la economía, será también la promoción e integración de las diferentes formas económicas de producción, con el objeto de lograr el desarrollo económico y social.*

A su vez, el art. 312 de la de la CPE, dispone que toda actividad económica, debe contribuir al fortalecimiento de la soberanía económica del país, en cuyo cometido, todas las formas de organización económica (comunitaria, estatal, privada y social cooperativa), tienen la obligación de generar trabajo digno y contribuir a la reducción de las desigualdades y a la erradicación de la pobreza, mediante actividades productivas que resguarden el medio ambiente.

(...)

En base a los antecedentes mencionados, se establece que el art. 81.I del proyecto en análisis define que La base principal de la organización económica está constituida por las cooperativas, asociaciones y las comunidades interculturales donde no existan cooperativas ni asociaciones; lo que significa que el desarrollo económico del municipio del Alto Beni, será encarado a través de cooperativas y asociaciones en condiciones de preferencia y prioridad; y solo en defecto de ambas, se integrarán a esta labor las comunidades interculturales de forma subsidiaria y supletoria; normativa que tampoco menciona a las organizaciones comunitarias y privadas como formas integrantes de las organización económica del Estado Plurinacional, por lo que dicha prescripción no condice con los principios que informan a la economía plural del Estado, proclamados en el art. 306 de la CPE y afecta el derecho fundamental a la igualdad, por el que el Estado sanciona toda forma de discriminación, en este caso, por razones de orden cultural, económico y social, según prescribe el art. 14.II de la Carta Fundamental”.

Ahora bien, de la disposición actual se advierte que el estatuyente suprimió la frase: “...privilegiando la comunitaria...” que fue observada por la DCP 0213/2015; en ese sentido, la actual regulación refiere que: “En el marco del artículo 405 de la Constitución Política del Estado, la visión de desarrollo integral y sustentable del Municipio de Paria con su capital Soracachi se basa en la economía plural, respetando los derechos de la cultura ancestral y el medio ambiente, para desarrollar las potencialidades productivas agropecuarias, ecológicas, eco-turismo, artesanales y otros, utilizando los saberes y conocimientos locales, valores y prácticas ancestrales y la tecnología para alcanzar un vivir bien”.

De dicha regulación, se extrae que el mismo pretende prever la visión de desarrollo del Municipio de Paria, enmarcándose para ello en el art. 405 de la CPE, el cual refiere sobre el desarrollo rural integral sustentable como parte fundamental de las políticas económicas del Estado entre otros; en ese propósito la disposición objeto de análisis también refiere que se respetarán los derechos de la cultura ancestral y el medio ambiente para el desarrollo de sus potencialidades productivas agropecuarias, ecológicas y otros destinados al logro del vivir bien; pretensión, que se enmarca al principio del suma qamaña (vivir bien) establecido en el art. 8.I de la CPE; por otro lado, la



disposición objeto de análisis, también se encuentra acorde con lo dispuesto en el art. 9.6 de la Norma Suprema, el cual prevé como uno de los fines y funciones esenciales del Estado: "Promover y garantizar el aprovechamiento responsable y planificado de los recursos naturales, e impulsar su industrialización, a través del desarrollo y del fortalecimiento de la base productiva en sus diferentes dimensiones y niveles, así como la conservación del medio ambiente, para el bienestar de las generaciones actuales y futuras".

Bajo ese marco interpretativo, se concluye que la disposición en análisis no vulnera principios y preceptos constitucionales; razón por la cual, **corresponde declarar la compatibilidad del ahora art. 117 del proyecto de la norma institucional básica de Paria.**

Examen del artículo 120.2 y 3 (antes art. 134.2 y 3)

DISPOSICIÓN ANTERIOR

"ARTÍCULO 134. (De los recursos hídricos y riego)

El Gobierno Autónomo Municipal de Paria en el ámbito de sus competencias deberá:

(...)

2. Vigilar, supervisar el uso adecuado de los recursos hídricos que se encuentran en la jurisdicción municipal, así como la apropiación indebida por empresas privadas prohibiendo su concesionamiento, en el marco de la norma nacional.

3. Regulará el uso adecuado y sustentable de los recursos hídricos con la participación social, debiendo garantizar el acceso al agua a todos sus habitantes".

DISPOSICIÓN MODIFICADA

"ARTÍCULO 120. (De los recursos hídricos y riego)

El Gobierno Autónomo Municipal de Paria en el ámbito de sus competencias deberá:

(...)

2. Vigilar, supervisar el uso adecuado de los recursos hídricos que se encuentran en la jurisdicción municipal, así como la apropiación indebida por empresas privadas.

3. Regulará el uso adecuado y sustentable de los recursos hídricos con los actores de Participación y Control Social, debiendo garantizar el acceso al agua a todos sus habitantes".

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0213/2015, en el análisis de constitucionalidad a los numerales 2 y 3 del antes art. 134 del proyecto de norma institucional básica, dispuso la incompatibilidad, refiriendo lo siguiente:

En el caso del numeral 2; la frase: "...prohibiendo su concesionamiento en el marco de la norma nacional", fue objeto de observación por la Declaración Constitucional Plurinacional primigenia, en razón a que se vulneraba los arts. 20.III y 298.II.4 y 5 de la CPE, para tal efecto, señaló que el nivel central del Estado es la única instancia competente para regular sobre el recurso del agua, conforme a las competencias exclusivas otorgadas constitucionalmente; en tal sentido, agregó que no le corresponde al gobierno municipal legislar sobre el uso de agua para consumo y riego.

Ahora bien, del numeral modificado se puede advertir que el estatuyente suprimió la frase declarada incompatible; en ese sentido, la actual disposición prevé que el Gobierno Autónomo Municipal en el ámbito de sus competencias deberá: "Vigilar, supervisar el uso adecuado de los recursos hídricos que se encuentran en la jurisdicción municipal, así como la apropiación indebida por empresas privadas".

Regulación de la cual se extrae, que la ETA de Paria, realizará tal actividad, conforme a la competencia concurrente establecida en el art. 299.II.7 de la CPE, así como la competencia exclusiva prevista para los gobiernos autónomos municipales en el art. 302.I.5 de la Norma



Suprema referida a: "Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y recursos naturales, fauna silvestre y animales domésticos".

En ese antecedente, **corresponde declarar la compatibilidad con la Norma Suprema del numeral 2 del ahora art. 120 del proyecto de la Carta Orgánica Municipal de Paria.**

Respecto al numeral 3, se dispuso su incompatibilidad señalando que correspondía aplicar el mismo entendimiento desarrollado en el art. 84.II del proyecto de Carta Orgánica Municipal, en el cual se dijo que no es adecuado referirse como control social, ya que lo correcto es describir como participación y control social en el marco de lo dispuesto por los arts. 241 y 242 de la CPE, ya que el pueblo soberano, por medio de la sociedad civil organizada, participará en el diseño de la políticas públicas; en tal sentido, no es posible referir la coordinación con el control social, ya que dicha instancia no existe y produce una confusión entre el sujeto o actor social y uno de los roles que ejerce.

Ahora bien, de las modificaciones efectuadas por el estatuyente, se advierte que ahora describe en forma correcta a este poder social como "participación y control social"; en esa línea, dicha previsión reformulada refiere que: "Regulará el uso adecuado y sustentable de los recursos hídricos con los actores de Participación y Control Social, debiendo garantizar el acceso al agua a todos sus habitantes".

Del contenido referido, se puede colegir que el mismo se adecúa a la narrativa constitucional del art. 302.I.40 de la CPE, misma que dispone como competencia exclusiva de los gobiernos autónomos municipales los: "Servicios básicos así como aprobación las tasas que correspondan en su jurisdicción"; previsión por la cual la ETA de Paria puede emitir regulaciones destinadas a garantizar los servicios básicos entre los cuales está el agua como elemento sustancial de la vida; por otro lado, la disposición objeto de contrastación, al prever la intervención de la participación y control social, guarda concordancia con lo dispuesto por los arts. 241 y 242 de la CPE, toda vez que, se garantiza el ejercicio de la participación y control social en la administración pública del Gobierno Autónomo Municipal de Paria.

En tales antecedentes, **corresponde declarar la compatibilidad con la Norma Suprema del numeral 3 del ahora art. 120 del proyecto de la norma institucional básica de Paria.**

Examen el artículo 121.2 (antes art. 135)

DISPOSICIÓN ANTERIOR

"ARTÍCULO 135 (De la extracción de los áridos y agregados)

El Gobierno Autónomo Municipal de Paria, en el ámbito de sus competencias deberá:

(...)

2. Implementar mecanismos de control de las actividades de extracción de áridos y agregados en coordinación con el control social y la comunidad.

(...)"

DISPOSICIÓN MODIFICADA

"ARTÍCULO 121. (De la extracción de los áridos y agregados)

El Gobierno Autónomo Municipal de Paria, en el ámbito de sus competencias deberá:

(...)

2. Implementar mecanismos de control de las actividades de extracción de áridos y agregados en coordinación con los actores de la participación y el control social, así mismo con las naciones y pueblos Indígenas Originarios Campesinos cuando corresponda.

(...)"



Control previo de constitucionalidad

La DCP 0213/2015, en su análisis de constitucionalidad del numeral 2 del art. 135 del proyecto de la Carta Orgánica, dispuso la incompatibilidad refiriendo que:

a) Correspondía aplicar el mismo entendimiento efectuado en el análisis del art. 84.II del proyecto normativo, el cual refiere que no es adecuado referirse como control social cuando se habla del poder social que emerge de la sociedad civil organizada, cuyo objetivo es participar y controlar la gestión pública por mandato del art. 241 de la CPE, estableciendo que el pueblo soberano, por medio de la sociedad civil organizada, participará en el diseño de la políticas públicas; en tal sentido, no es posible referir la coordinación con el control social, ya que dicha instancia no existe y produce una confusión entre el sujeto o actor social y uno de los roles que ejerce; consecuentemente, lo correcto es describirlo como “participación y control social”.

b) Por otro lado la disposición en análisis incurrió en una forma de discriminación, al no hacer referencia a los PIOC, ya que el constituyente para referirse a estos pueblos y naciones, hace uso de un concepto inclusivo e indivisible; por esta razón y dada la diversidad cultural del país, no corresponde que el estatuyente municipal, modifique tal denominación restringiendo su alcance solo a las comunidades.

Ahora bien, de la revisión del numeral observado se advierte que el estatuyente modificó el mismo conforme a las observaciones realizadas por la Declaración Constitucional Plurinacional primigenia; en tal sentido, ahora la regulación refiere que en la extracción de áridos y agregados se coordinará con los actores de la participación y control social y con las NPIOC cuando corresponda.

De dicha regulación, se extrae que el mismo se encuentra primero conforme al art. 241 de la CPE, en razón a que se establece la coordinación con la participación y control social como un derecho constitucional de carácter participativo y exigible que se ejerce de forma individual o colectiva, con la finalidad de supervisar la ejecución de la gestión Estatal en el manejo apropiado de los recursos económicos, materiales, humanos, naturales y a la calidad de los servicios públicos y básicos.

Asimismo, se advierte que la disposición modificada se encuentra acorde al marco competencial constitucional dispuesto en el art. 302.I.41 de la CPE, que señala como competencia exclusiva de los gobiernos autónomos municipales sobre: “Áridos y agregados, en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos”; y al art. 30 de la Norma Suprema que dispone un conjunto de derechos de las NPIOC, relacionados al ejercicio de sus normas y procedimientos propios en el marco de su cosmovisión, a su libre determinación y territorialidad, a su participación en los órganos del Estado, a su propia gestión territorial, al aprovechamiento de los recursos naturales, a ser tomados en cuenta cuando las acciones gubernamentales afecte su territorio; por lo que, el Estado a través de toda su institucionalidad debe garantizarlos, respetarlos y protegerlos; en ese sentido, la actual disposición se encuentra acorde a los arts. 30, 241; y, 302.I.41 de la CPE.

En consecuencia, conforme lo expresado se advierte que la disposición modificada no contraviene el marco regulatorio previsto en la Constitución Política del Estado; razón por la cual, **corresponde declarar la compatibilidad del numeral 2 del ahora art. 121 del proyecto de la Carta Orgánica Municipal de Paria.**

Examen del artículo 122.5 y 6 (antes art. 136)

DISPOSICIÓN ANTERIOR

“ARTÍCULO 136 (Del desarrollo rural integral)

El Gobierno Autónomo Municipal de Paria, a través de políticas de desarrollo productivo en el ámbito de sus competencias y exclusivas, compartidas y concurrentes deberá:

(...)

5. Establecer planes, programas y proyectos productivos en equilibrio y armonía con la madre tierra para generar valor agregado en los productos agrícolas y pecuarios, para su comercialización en los



mercados locales, nacionales e internacionales, en el marco del aprovechamiento sustentable y sostenible, preservando y patentando los recursos genéticos.

6. Regular la introducción y uso de semillas transgénicas.

(...)”.

DISPOSICIÓN MODIFICADA

“ARTÍCULO 122. (Del desarrollo rural integral)

El Gobierno Autónomo Municipal de Paria, a través de políticas de desarrollo productivo en el ámbito de sus competencias y exclusivas, compartidas y concurrentes deberá:

(...)

5. Establecer planes, programas y proyectos productivos en equilibrio y armonía con la madre tierra para generar valor agregado en los productos agrícolas y pecuarios, para su comercialización en los mercados locales, nacionales e internacionales, en el marco del aprovechamiento sustentable y sostenible, preservando los recursos genéticos

NUMERAL 6 SUPRIMIDO

(...)”

Control previo de constitucionalidad

En el análisis de constitucionalidad a los numerales 5 y 6 del art. 136 del proyecto de Carta Orgánica Municipal, la Declaración Constitucional Plurinacional primigenia dispuso la incompatibilidad de ambos numerales refiriendo:

Respecto al numeral 5, dispuso la incompatibilidad de la frase: “...y patentando...”, señalando que: “...*el nivel municipal no tiene competencia para registrar o patentar los recursos genéticos agropecuarios que forman parte de los ecosistemas de la jurisdicción municipal*”; en razón de existir una reserva de ley a favor del nivel central del Estado, quién cuenta con la competencia exclusiva respecto al tema de biodiversidad, conforme establece el art. 381.II de la CPE.

Ahora bien, del actual numeral 5 del artículo en estudio se tiene que la frase: “...y patentado...” fue suprimida por el estatuyente; en ese sentido, se puede inferir que el contenido de la disposición en estudio, en esencia pretende regular aspectos destinados al desarrollo productivo que podrán ser ejecutadas desde el marco competencial previsto en el art. 302.I.21 de la CPE, que prevé como competencia exclusiva de los gobiernos autónomos municipales los: “Proyectos de infraestructura productiva”; asimismo, la disposición modificada se encuentra conforme a lo dispuesto en el art. 302.I.5 de la Norma Suprema, referido a la competencia exclusiva de las ETA municipales sobre la preservación de los recursos naturales.

En mérito al razonamiento desarrollado, **corresponde declarar compatible con la Constitución Política del Estado el numeral 5 del ahora art. 122 del proyecto de la norma institucional básica de Paria.**

En relación al numeral 6, el mismo fue declarado incompatible por contravenir el art. 409 de la CPE, en razón a que la norma institucional básica no puede regular sobre la introducción y uso de semillas transgénicas; ello, debido a que sobre esta temática existe una reserva legal en favor del nivel central del Estado.

Ahora bien, de la revisión del contenido normativo del proyecto de la Carta Orgánica Municipal de Paria, se advierte que el numeral 6 fue suprimido; en ese antecedente, y en atención a lo dispuesto en el art. 116 del CPCo, que refiere: “El control previo de constitucionalidad de Estatutos o Cartas Orgánicas tiene por objeto confrontar el contenido de dichos instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional”; en el caso presente, al haberse eliminado la citada disposición, no existe contenido normativo que confrontar; por lo que, no se realiza el control previo de constitucionalidad.



Examen del artículo 129.1 y 2 (antes art. 143)

DISPOSICIÓN ANTERIOR

“ARTÍCULO 143. (Del servicio de alumbrado público o energía)

El Gobierno Autónomo Municipal de Paria, en el ámbito de sus competencias deberá:

1. Garantizar el ejercicio derecho de acceso de alumbrado público, respetando los manejos propios de las comunidades del municipio.
2. Coordinar coadyuvar en las formas de administración del alumbrado público con las empresas, cooperativas, y otras formas propias de manejo en las comunidades del municipio.

(...)”.

DISPOSICIÓN MODIFICADA

“ARTÍCULO 129. (Del servicio de alumbrado público o energía)

El Gobierno Autónomo Municipal de Paria, en el ámbito de sus competencias deberá:

1. Garantizar el ejercicio derecho de acceso de alumbrado público, respetando los manejos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.
2. Coordinar coadyuvar en las formas de administración del alumbrado público con las empresas, cooperativas, y otras formas propias de manejo en las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

(...)”.

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0213/2015 dispuso la incompatibilidad de los numerales 1 y 2 del antes art. 143 del proyecto de norma institucional básica, aplicando el mismo entendimiento desarrollado en el art. 135.II del presente proyecto normativo, el cual refiere que: *“Por otro lado, sobre la coordinación con las comunidades para controlar la explotación de áridos y agregados, debe tenerse presente que el art. 43 de la LMAD, señala: ‘Lo indígena originario campesino es un concepto indivisible que identifica a los pueblos y naciones de Bolivia cuya existencia es anterior a la colonia, cuya población comparte territorialidad, cultura, historia, lenguas y organización o instituciones jurídicas, políticas, sociales y económicas propias; y así se denominen solamente como indígenas o como originarios o como campesinos, pueden acceder en igualdad de condiciones al derecho a la autonomía establecido en la Constitución Política del Estado...’.*

En resguardo a la normativa que se cita, se advierte que el constituyente para aludir a estos pueblos y naciones, hace uso de un concepto inclusivo e indivisible; por esta razón y dada la diversidad cultural del país, no corresponde que el estatuyente municipal, modifique tal denominación restringiendo su alcance solo a las comunidades”.

En el marco de dicho razonamiento, la Declaración Constitucional Plurinacional primigenia refirió que el término “comunidades” debía ser modificado por el de “naciones y pueblos indígena originario campesinos”.

En tales antecedentes, de las disposiciones modificadas se advierte que el estatuyente sustituyó el término: “comunidades” por la frase: “...naciones y pueblos indígena originario campesinos”, advirtiéndose que ahora el numeral 1 expresa: “Garantizar el ejercicio derecho de acceso de alumbrado público, respetando los manejos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos”, por su parte, el numeral 2 refiere: “Coordinar coadyuvar en las formas de administración del alumbrado público con las empresas, cooperativas, y otras formas propias de manejo en las naciones y pueblos indígena originario campesinos”.

De ambas disposiciones, se colige que el Gobierno Autónomo Municipal de Paria pretende garantizar el servicio de alumbrado público, respetando los manejos propios de las NPIOC y



coadyuvando con las empresas y cooperativas las formas de administración del alumbrado público para su jurisdicción; extremo que no resulta contradictorio a los preceptos constitucionales; toda vez que, según el art. 302.I.30 de la CPE, las ETA municipales tienen competencia exclusiva en "Servicio de alumbrado público de su jurisdicción"; asimismo, las disposiciones se ajustan a lo descrito por el art. 30.II.4.7.10.16 y 17 de la Norma Suprema, disposición constitucional que reconoce los derechos de las NPIOC.

En consecuencia, se puede concluir que ambas disposiciones no contradicen a la Constitución Política del Estado; razón por la cual, **corresponde declarar la compatibilidad de los numerales 1 y 2 del ahora art. 129 del proyecto de la norma institucional básica.**

Examen del artículo 130.2 y 5 (antes art. 144)

DISPOSICIÓN ANTERIOR

"ARTÍCULO 144. (Del agua y alcantarillado)

El Gobierno Autónomo Municipal de Paria en el ámbito de sus competencias deberá:

(...)

2. Fomentar mediante las autoridades sindicales u originarias la distribución equitativa del agua para el uso exclusivo de producción agropecuaria, respetando los manejos propios de las **comunidades.**

(...)

5. Velar por la correcta aplicación de la ley nacional, que beneficia a las **personas de la tercera edad** mediante la tarifa reducida" (las negrillas son agregadas).

DISPOSICIÓN MODIFICADA

"ARTÍCULO 130. (Del agua y alcantarillado)

El Gobierno Autónomo Municipal de Paria en el ámbito de sus competencias deberá:

(...)

2. Fomentar mediante las autoridades sindicales u originarias la distribución equitativa del agua para el uso exclusivo de producción agropecuaria, respetando los manejos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

(...)

5. Velar por la correcta aplicación de la ley nacional, que beneficia a las personas adultas mayores mediante la tarifa reducida".

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0213/2015, dispuso la incompatibilidad de los numerales 2 y 5 del antes art. 144 del proyecto de la Carta Orgánica Municipal de Paria, bajo los siguientes argumentos:

Respecto al numeral 2; refirió que correspondía aplicar el mismo cargo de incompatibilidad efectuado en el art. 135.II del presente proyecto normativo; oportunidad en la cual se expresó que el estatuyente al pretender referirse a las NPIOC, los denomina: "comunidades", incurriendo en una forma de discriminación; toda vez que, el constituyente para aludir a estos grupos sociales los denomina naciones y pueblos indígena originario campesinos, haciendo uso de un concepto inclusivo e indivisible debido a la diversidad cultural de país, por lo cual, no correspondía al estatuyente municipal, modificar tal denominación restringiendo su alcance solo a las comunidades.

En ese antecedente, el estatuyente modificó el numeral 2, haciendo referencia a las NPIOC; con esa modificación, la disposición dice: "Fomentar mediante las autoridades sindicales u originarias la distribución equitativa del agua para el uso exclusivo de producción agropecuaria, respetando los manejos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos".



De dicha disposición, se extrae que el Gobierno Autónomo Municipal fomentará la distribución equitativa del agua para la producción agropecuaria, respetando los manejos propios de las NPIOC, regulación, que está en el marco de la competencia exclusiva en servicios básicos previsto en el art. 302.I.40 de la CPE; en ese sentido, la ETA de Paria puede prever una serie de acciones para procurar la provisión de los servicios básicos como son el agua y alcantarillado en su jurisdicción; asimismo, la disposición al establecer el respeto a los manejos propios de las NPIOC, se enmarca a lo previsto en el art. 30.II.4.7.10.16 y 17 de la CPE, que prevé un conjunto de derechos en favor de este sector social.

En mérito a lo expuesto precedentemente, **corresponde declarar la compatibilidad con la Constitución Política del Estado del numeral 2 del ahora art. 130 del proyecto de la norma institucional básica de Paria.**

Con relación al numeral 5; se observó la frase: "...personas de la tercera edad...", dado que la misma se encontraba en contradicción del art. 67 de la CPE que define los derechos de las personas "adultas mayores", en ese sentido, la Declaración Constitucional Plurinacional refirió que dicho aspecto debía ser tomado en cuenta por el estatuyente municipal.

Ahora bien, de la revisión al numeral reformulado por el estatuyente municipal se tiene que el mismo dice: "Velar por la correcta aplicación de la ley nacional, que beneficia a las personas adultas mayores mediante la tarifa reducida".

De dicha regulación, se advierte que el mismo se encuentra acorde a lo dispuesto en la sección VII de la Norma Suprema que refiere sobre los derechos de las personas adultas mayores, y que a través de sus arts. 67 al 69, regula sobre los derechos de este grupo social para desarrollarse en un marco de igualdad de oportunidades y en condiciones de tener una vida digna con calidad y calidez, sin discriminaciones ni acciones de violencia; derechos, que obligan al Estado y la sociedad a promover la permanencia de la persona adulta mayor en su núcleo familiar y comunitario, así como, generar formas de organización y participación de esas personas para lograr un aprovechamiento de su experiencia y conocimiento para el bien de la sociedad y el Estado; todo ello, con el objetivo de que dicho grupo social se sienta útil, y no tenga la sensación de olvido y abandono, ni lleguen a considerarse una carga.

Bajo ese marco, resulta evidente la obligación positiva que tiene el Estado para adoptar medidas legislativas y administrativas, así como políticas públicas destinadas a resguardar y proteger sus derechos, creando las condiciones necesarias para que este grupo social pueda vivir con resguardo y garantía de su dignidad humana.

En ese sentido, los gobiernos autónomos municipales como parte estructural del Estado Plurinacional, se encuentran obligados a proveer las condiciones necesarias que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de los adultos mayores; siguiendo dicha idea, el constituyente a través del art. 302.I.39 de la CPE, dispuso como competencia exclusiva de las ETA municipales la: "Promoción y desarrollo de proyectos y políticas para niñez y adolescencia, mujer, adulto mayor y personas con discapacidad"; consecuentemente, la ETA de Paria está en la condiciones de prever un conjunto de acciones en favor de los adultos mayores, que como el caso presente, pretende regular un beneficio referido a la tarifa reducida en su favor.

Bajo esos antecedentes, **corresponde declarar la compatibilidad con la Norma Suprema del numeral 5 del ahora art. 130 del proyecto de la Carta Orgánica Municipal de Paria.**

Examen del artículo 131 enunciado y numeral 3 (antes art. 145)

DISPOSICIÓN ANTERIOR

"ARTÍCULO 145. (De la telefonía fija, móvil telecomunicaciones)

En cumplimiento a las competencias transferidas el Gobierno Autónomo Municipal de Paria deberá:

(...)



3. El Concejo Municipal reglamentara el servicio de telefonía fija y móvil en el ámbito de sus competencias”.

DISPOSICIÓN MODIFICADA

“ARTÍCULO 131. (De la telefonía fija, móvil telecomunicaciones)

En cumplimiento a las competencias, el Gobierno Autónomo Municipal de Paria deberá:

(...)

NUMERAL SUPRIMIDO”.

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0213/2015 dispuso la incompatibilidad del término: “transferidas” inserto en el enunciado y del numeral 3 del art. 145, bajo los siguientes argumentos:

Sobre el enunciado; se dispuso la incompatibilidad del término “transferidas” señalando que: *“...el catálogo competencial que distribuye el ejercicio de gobierno en general dentro de la estructura territorial del Estado, y que cursa entre los arts. 298 y 304 de la CPE, no emerge de una transferencia efectuada por el nivel central del Estado, sino que –se reitera–, fue la Norma Suprema la que se encargó de asignar las competencias mencionadas. De haberse producido una transferencia competencial, las entidades territoriales autónomas no podrían ejercer su facultad legislativa –que siempre permanece en la entidad transferente o delegante– y una regulación en ese sentido, hubiese sido contraria a la Ley Fundamental”.*

De la revisión del párrafo introductorio del art. 131 en estudio, se advierte que el estatuyente suprimió el término observado, refiriendo ahora que el Gobierno Autónomo Municipal conforme a sus competencias gestionará ante las instancias competes el acceso a servicio de telefonía móvil y fija en su Municipio; en ese sentido, no se advierte vulneración a la Constitución Política del Estado.

En consecuencia, **corresponde declarar la compatibilidad del párrafo introductorio del ahora art. 131 del proyecto de la norma institucional básica de Paria.**

Respecto al numeral 3; se dispuso la incompatibilidad del mismo, refiriendo que el régimen general de comunicaciones y las telecomunicaciones, es una competencia exclusiva del nivel central del Estado conforme establece el art. 298.II.2 de la CPE, en tal sentido los demás niveles gubernamentales, como el municipal no tiene competencia de legislar sobre los servicios de telefonía fija y móvil.

De la revisión al proyecto de Carta Orgánica Municipal, se advierte que el estatuyente municipal suprimió el numeral 3 del ahora art. 131; consecuentemente, no existiendo contenido normativo que contrastar con la Norma Suprema, no es posible realizar el control previo de constitucionalidad, conforme dispone el art. 116 del CPCo, el cual señala: “El control previo de constitucionalidad de Estatutos o Cartas Orgánicas tiene por objeto confrontar el contenido de dichos instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional”; por lo que, este Tribunal se ve imposibilitado de realizar la contrastación conforme lo referido.

Examen del artículo 135 (antes art. 149)

DISPOSICIÓN ANTERIOR

“ARTÍCULO 149 (De la ubicación territorial del municipio)

La Jurisdicción Territorial del Municipio Autónomo de Paria con su capital Soracachi está ubicada en la Provincia Cercado del Departamento de Oruro, **limitando al norte con el Departamento de La Paz y la primera sección de la Provincia Cercado del Departamento de Oruro, al Sud con la primera y segunda sección de la provincia Pantaleón Dalence, al Este con el Departamento de Cochabamba y al Oeste con la sección Capital y segunda sección de la Provincia cercado**” (las negrillas son agregadas).

**DISPOSICIÓN MODIFICADA****“ARTÍCULO 135. (De la ubicación territorial del municipio)**

La Jurisdicción Territorial del Municipio de Paria con su capital **Soracachi**, está ubicada en la Provincia Cercado del Departamento de Oruro” (la negrilla es ilustrativa).

Control previo de constitucionalidad

En el análisis de constitucionalidad al art. 149 del proyecto normativo, la DCP 0213/2015 dispuso la incompatibilidad de la frase “...limitando al norte con el Departamento de La Paz y la primera sección de la Provincia Cercado del Departamento de Oruro, al Sud con la primera y segunda sección de la provincia Pantaleón Dalence, al Este con el Departamento de Cochabamba y al Oeste con la sección Capital y segunda sección de la Provincia cercado”, aplicando para ello el fundamento desarrollado en la DCP 0015/2014 que en sus principales líneas señaló que es la Asamblea Legislativa Plurinacional la única instancia competente para establecer los límites de las unidades territoriales mediante una ley, conforme establece el art. 158.I.6 de la CPE; en ese sentido, fue emitida la Ley de Delimitación de Unidades Territoriales -Ley 339 de 31 de enero de 2013- fijando el procedimiento que debe seguirse.

Ahora bien, de la revisión al actual artículo se advierte que el estatuyente suprimió la frase declarada incompatible por la DCP 0213/2015, en ese sentido, la actual disposición refiere: “La Jurisdicción Territorial del Municipio de Paria con su capital Soracachi, está ubicada en la Provincia Cercado del Departamento de Oruro”.

Del referido contenido regulatorio, se extrae que el mismo describe la ubicación de su municipio, extremo que no vulnera preceptos constitucionales, toda vez que, cada ETA en el marco de su autonomía prevista en el art. 272 de la CPE, puede prever en su normativa la ubicación de su unidad territorial; asimismo, la disposición en estudio se encuentra acorde a lo dispuesto en el art. 269.I. de la Norma Suprema, la cual refiere sobre la organización territorial de Bolivia en departamentos, provincias, municipios y TIOC; de la misma manera, el precepto en análisis se enmarca a lo dispuesto en la Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Báñez”, que al regular sobre el procedimiento de elaboración de los Estatutos Autonómicos y Cartas Orgánicas, en su art. 62.I dispone: “Los contenidos mínimos que deben tener los estatutos autonómicos y cartas orgánicas son los siguientes: (...) 3. Ubicación de su jurisdicción territorial”.

Conforme lo expresado, se tiene que el presente artículo no vulnera la Norma Suprema; razón por la cual, **corresponde a este Tribunal declarar la compatibilidad del ahora art. 135 del proyecto de la Carta Orgánica Municipal de Paria.**

Examen del artículo 136 (antes art. 150)**DISPOSICIÓN ANTERIOR****“ARTÍCULO 150. (Del ordenamiento territorial)**

Distritos Municipales.- I. Los distritos municipales son espacios desconcentrados de administración, gestión, planificación, participación ciudadana y descentralización de servicios, en función de sus dimensiones poblacionales y territoriales, en los que podrán establecerse sub alcaldías de acuerdo a la Normativa Municipal, que regule su creación y funcionamiento.

II. La organización del espacio territorial del municipio en distritos municipales será determinada por Ley Municipal de Distritación, la que establecerá los requisitos y procedimientos para la conformación de Distritos y definirá la gradualidad de su implementación, la prioridad de adopción de mecanismos técnicos y administrativos y la asignación de recursos para la ejecución de los planes, programas y proyectos del Gobierno Autónomo Municipal de acuerdo a las necesidades y número de habitantes.

I. La Unidad Territorial del Municipio Autónomo de Paria contempla: comunidades, 7 Distritos Municipales que son: **PARIA, TENIENTE BULLAIN, LEQUEPALCA, SORACACHI, 9 DE ABRIL-**



TOLAPALCA, HUAYÑA PASTO GRANDE e IRUMA, pudiendo ser creados las nuevas comunidades y distritos municipales, mediante ley municipal, previo cumplimiento de criterios de "Distritación" (las negrillas corresponden al texto original).

DISPOSICIÓN MODIFICADA

"ARTÍCULO 136. (Del ordenamiento territorial)

Distritos Municipales.- Son espacios desconcentrados de administración, gestión, planificación, participación ciudadana y descentralización de servicios en función a sus dimensiones poblacionales y territoriales sus criterios de creación estará sujeto a la normativa municipal.

Distritos Municipales indígena Originarios Campesinos.- A iniciativa de naciones y pueblos indígena originarios campesinos, el Municipio de Paria creara los distritos Municipales Indígena originario campesinos, basados o no en territorios indígenas originarios campesinos, o en comunidades indígenas originario campesinas que sean minoría poblacional en el municipio y que no se hayan constituido en Autonomías Indígenas Originarias Campesinas, en coordinación con pueblos y naciones existentes en su jurisdicción, su creación estará sujeto a la normativa municipal.

La Unidad Territorial del Municipio contempla: 7 Distritos Municipales que son: PARIA, TENIENTE BULLAIN, LEQUEPALCA, SORACACHI, 9 DE ABRIL-TOLAPALCA, HUAYÑA PASTO GRANDE e IRUMA, pudiendo ser creados los nuevos distritos municipales, mediante ley municipal, previo cumplimiento de criterios de "Distritación".

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0213/2015, dispuso la incompatibilidad del art. 150 del proyecto de norma institucional básica, refiriendo en primer lugar que se omitió la regulación de los distritos IOC como espacios descentralizados, en ese propósito cito a la jurisprudencia desarrollada en la DCP 0047/2015, misma que expresa: *"Por otro lado, en el marco del art. 271 de la CPE, el art. 28 de la LMAD, establece que a iniciativa de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, los gobiernos municipales crearán distritos indígena originario campesinos, basados o no en territorios indígena originario campesinos, o en comunidades indígena originaria campesinas, como espacios descentralizados; lo que implica que la previsión estudiada se limita a regular sobre los distritos municipales, omitiendo el tratamiento concerniente a la condición y relacionamiento entre el órgano central municipal y los subalcaldes provenientes de distritos indígena originario campesinos; esfera de regulación que debe ser abordada por el estatuyente municipal en la presente norma declarada incompatible por los motivos antes expuestos"*.

De igual forma la referida Declaración Constitucional Plurinacional precedente refirió que el Gobierno Autónomo Municipal tiene la facultad de crear distritos municipales, pero no tiene la facultad de crear comunidades, en razón de ser una potestad exclusiva de la NPIOC conforme establece el art. 30.II.4 de la Norma Suprema.

Bajo esos fundamentos, el estatuyente modificó la disposición observada, la cual describe ahora a los distritos municipales y distritos IOC, mismos que serán parte de la estructura y organización territorial del Municipio de Paria, previendo además a siete distritos municipales, con la posibilidad de crear otros en el marco de los criterios de distritación.

De dicho contenido, se extrae que el Gobierno Autónomo Municipal, en el ejercicio de su autogobierno como característica esencial de la autonomía prevista en el art. 272 de la CPE, está posibilitado para emitir su propia normativa que regule aspectos esenciales y estructurales de su administración interna, en los cuales se pueda prever a las instancias descentralizadas y desconcentradas de su órgano ejecutivo municipal; en mérito a ello, y tal como ocurre en la disposición objeto de análisis, la ETA de Paria prevé la creación de distritos municipales y distritos municipales IOC, pretensión a ser materializada a través del ejercicio de sus facultades legislativa y reglamentaria dispuestas en el art. 283 de la CPE.



En esa línea, y teniendo en cuenta que la administración de la cosa pública en los gobiernos autónomos municipales puede ser plasmada a través de los distritos municipales y los distritos municipales IOC, surge la necesidad de puntualizar las diferencias existentes entre ambas instancias; consecuentemente, y para dicho propósito, resulta pertinente citar a la jurisprudencia desarrollada en la DCP 0043/2016 que refiere: “...la norma legal, distingue a los distritos municipales, como espacios desconcentrados, de los distritos municipales indígena originario campesinos, como espacios descentralizados; entonces habrá desconcentración cuando una norma legal confiere de manera ‘regular y permanentemente atribuciones a órganos inferiores dentro de la misma organización de una entidad pública (...) atribución regular y permanente de determinadas competencias que no implica dotar de personalidad jurídica ni patrimonio propio a un organismo subordinado de la Administración centralizada’. (Roberto Dromi; Derecho Administrativo; Editorial Ciudad Argentina Hispania Libros; 11ª Edición 2006; pag. 717); a su vez se estará enfrente de una descentralización administrativa ‘cuando el ordenamiento jurídico confiere atribuciones administrativas o competencias públicas en forma regular y permanente a entidades dotadas de personalidad jurídica, que actúan en nombre y por cuenta propios, bajo el control del Poder Ejecutivo (...) Las entidades descentralizadas deben ser creadas por ley (...) y están sujetas al control administrativo institucional’ (Ibidem; pag. 717); lo que en términos de la LMAD se denomina ‘tuición’ (art. 6.II.2). 126 ‘Se diferencian ambas figuras, además, en lo concerniente al vínculo que une al órgano con el Poder Ejecutivo. En la desconcentración ese vínculo se denomina poder jerárquico. En la descentralización se denomina control administrativo o poder jerárquico institucional, que otorga limitados poderes de control y de dirección sobre el ente personalizado y que comprende solo facultades de supervisión”.

De la jurisprudencia descrita precedentemente se concluye que los distritos municipales IOC, son espacios descentralizados, dotados de personalidad y patrimonio propio, solo están sujetos a la tuición del gobierno municipal central; luego las funciones a ser ejercidas en este tipo de distritos provienen de la atribución permanente y regulación de capacidades públicas.

Conforme los argumentos descritos, se puede concluir que la disposición modificada no contraviene preceptos constitucionales; razón por la cual, **corresponde declarar la compatibilidad del ahora art. 136 del proyecto de la norma institucional básica de Paria.**

Examen del artículo 137.II (antes art. 151)

DISPOSICIÓN ANTERIOR

“ARTÍCULO 151. (De las mancomunidades y regionalización)

(...)

II. El Municipio **Autónomo** de Paria podrá constituirse en una región metropolitana con otras entidades territoriales Autónomas, cuando así las circunstancias y la voluntad de la comunidad la dispongan en cumplimiento de los requisitos legales exigidos para este efecto de acuerdo a sus necesidades en el marco de la normativa nacional” (la negrilla es ilustrativa).

DISPOSICIÓN MODIFICADA

“ARTÍCULO 137. (De las mancomunidades y regionalización)

(...)

II. El Municipio de Paria podrá constituirse en una región metropolitana con otras entidades territoriales Autónomas, cuando así las circunstancias y la voluntad de la comunidad la dispongan en cumplimiento de los requisitos legales exigidos para este efecto de acuerdo a sus necesidades en el marco de la normativa nacional”.

Control previo de constitucionalidad

En el análisis de constitucionalidad al párrafo II del antes art. 151 del proyecto de norma institucional básica, la DCP 0213/2015, dispuso la incompatibilidad del término: “Autónomo” por



vulnerar el art. 272 de la Norma Suprema, señalando para ello que: "...las unidades territoriales, constituidas en departamentos, provincias, municipios y territorios indígena originario campesinos, a la luz de lo señalado en el art. 6.I.1 de la LMAD, son espacios geográficos delimitados para la organización del territorio del Estado, condición bajo la cual no poseen la cualidad autonómica, la que está directamente engarzada en las entidades que conducen el gobierno de dichas unidades territoriales...".

Ahora bien, de la revisión del nuevo texto adecuado se puede observar que el estatuyente suprimió el término: "Autónomo", regulando la actual disposición sobre la posibilidad de que el Municipio de Paria se constituya en una región metropolitana con otras ETA; de ello se extrae, que dicho contenido se enmarca al principio del autogobierno previsto en el art. 270 de la CPE, la misma que hace referencia a los principios que rigen la organización territorial y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas; por lo que, en mérito a dicho principio, el Gobierno Autónomo Municipal de Paria, puede prever la conformación de una región metropolitana en función a sus posibilidades y necesidades.

En mérito a lo descrito, se advierte que la disposición en análisis no vulnera la Constitución Política del Estado; consecuentemente, **corresponde declarar la compatibilidad del parágrafo II del ahora art. 137 del proyecto de la Carta Orgánica Municipal de Paria.**

Examen de los artículos 140 y 141 (antes art. 154 y 155)

DISPOSICIONES ANTERIORES

"ARTÍCULO 154 (Reforma parcial)

La reforma parcial de la Carta Orgánica Municipal se dará por iniciativa de la sociedad civil colectiva o individual, el Concejo Municipal y a solicitud del Órgano Ejecutivo, aprobada por dos tercios de votos del total de sus miembros en coordinación con las instancias máximas de las organizaciones sociales.

ARTÍCULO 155 (Reforma total)

La reforma total será en base a las necesidades de modificación y solicitadas por las autoridades municipales electas y por la sociedad civil colectiva o individual. Elaborada y por la Asamblea Municipal y aprobada por el Órgano Legislativo".

DISPOSICIONES MODIFICADAS

"ARTÍCULO 140. (Reforma parcial)

La reforma parcial de la Carta Orgánica podrá iniciarse por iniciativa popular, con la firma de al menos el veinte por ciento del electorado; o por el Concejo Municipal, mediante ley de reforma de la Carta Orgánica aprobada por dos tercios del total de los miembros. Cualquier reforma parcial necesitará referendo constitucional aprobatorio.

ARTÍCULO 141. (Reforma total)

La reforma total de la Carta Orgánica Municipal se tendrá lugar a través de una asamblea estatuyente municipal plenipotenciaria, activada por voluntad popular mediante referéndum".

Control previo de constitucionalidad

En el análisis de constitucionalidad sobre los anteriores arts. 154 y 155 del proyecto de norma institucional básica, la DCP 0213/2015 dispuso su incompatibilidad, refiriendo básicamente que: "...y dado que las previsiones analizadas, contienen modalidades inadecuadas sobre todo en lo relativo a la iniciativa de reforma, al permitir la iniciativa ciudadana individual, como si se tratase de un proyecto de ley; o sin determinar el porcentaje de firmas para la iniciativa colectiva; y finalmente permitiendo la coordinación con las máximas instancias de las organizaciones sociales, sin precisar la fase en que se produciría esta coordinación y si la misma puede resultar restrictiva para otros sectores de la sociedad civil, es menester que, en consideración a la naturaleza jurídica



de la carta orgánica que en esencia define los elementos fundamentales para el gobierno de una entidad territorial autónoma, el estatuyente proceda a desarrollar los procedimientos de reforma parcial y total de la norma básica institucional, abstrayendo los preceptos constitucionales que sobre la materia contiene el art. 411 de la CPE, lo que permitirá contar con mecanismos de reforma uniformes en todos los niveles de gobierno”.

Bajo esos antecedentes, el estatuyente procedió a modificar los artículos observados por la Declaración Constitucional Plurinacional primigenia, advirtiéndose que los artículos reformulados hacen referencia a la reforma parcial y total.

Con relación al ahora art. 140

El art. 411 de la CPE dispone: “I. La reforma total de la Constitución, o aquella que afecte a sus bases fundamentales, a los derechos, deberes y garantías, o a la primacía y reforma de la Constitución, tendrá lugar a través de una Asamblea Constituyente originaria plenipotenciaria, activada por voluntad popular mediante referendo. La convocatoria del referendo se realizará por iniciativa ciudadana, con la firma de al menos el veinte por ciento del electorado; por mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Legislativa Plurinacional; o por la Presidenta o el Presidente del Estado. La Asamblea Constituyente se autorregulará a todos los efectos, debiendo aprobar el texto constitucional por dos tercios del total de sus miembros presentes. La vigencia de la reforma necesitará referendo constitucional aprobatorio. **II. La reforma parcial de la Constitución podrá iniciarse por iniciativa popular, con la firma de al menos el veinte por ciento del electorado; o por la Asamblea Legislativa Plurinacional, mediante ley de reforma constitucional aprobada por dos tercios del total de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional. Cualquier reforma parcial necesitará referendo constitucional aprobatorio**” (las negrillas son adicionadas).

En ese marco normativo, el ahora art.140 en estudio se enmarca a lo dispuesto en la Norma Suprema, estableciéndose que la reforma parcial podrá iniciarse por iniciativa ciudadana o por los miembros del concejo municipal; ajustándose a lo dispuesto en el art. 411.II del Texto Constitucional.

De tales antecedentes, **corresponde declarar la compatibilidad con la Norma Suprema del ahora art. 140 de proyecto de la Carta Orgánica Municipal de Paria.**

Respecto del ahora art. 141

En atención al cargo de incompatibilidad, el estatuyente municipal modificó la disposición de la siguiente forma: “La reforma total de la Carta Orgánica Municipal se tendrá lugar a través de una asamblea estatuyente municipal plenipotenciaria, activada por voluntad popular mediante referéndum”.

Del texto propuesto, se advierte que el estatuyente incurrió en una imprecisión de relevancia constitucional al referir que la asamblea estatuyente municipal plenipotenciaria, será activada mediante referendo, como acción previa a la reforma total de la Carta Orgánica Municipal; extremo que no es posible debido a las siguientes razones:

1) La jurisprudencia constitucional ha mantenido una línea interpretativa, es así que la DCP 0142/2016 de 15 de noviembre, refiere que: “...Por otro lado, el procedimiento de reforma de la carta orgánica-parcial o total- debe cumplir con las exigencias emanadas del art. 275 de la CPE³², que establece: 1) Un proceso participativo; 2) La aprobación por parte del legislativo municipal; 3) Control previo de constitucionalidad; y, 4) Aprobación mediante referendo; independientemente de cualquier formalismo procedimental, estos aspectos deben ser plasmados en el procedimiento de reforma parcial o total de la norma institucional básica. En el caso, se advierte que en el procedimiento de reforma de la carta orgánica no refleja el carácter participativo de dicha reforma, extremo que afecta la previsión establecida en la disposición constitucional citada”.



Conforme a la jurisprudencia que antecede, en las reformas a la Carta Orgánica Municipal, se debe seguir un similar procedimiento efectuado en su elaboración; es decir, de acuerdo al art. 275 de la CPE, en la elaboración del proyecto de la norma institucional básica, interviene el Órgano Deliberativo en su redacción y aprobación por dos tercios con amplia participación de la ciudadanía; asimismo, intervienen el Tribunal Constitucional Plurinacional para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del proyecto, finalmente y de manera esencial vuelve a intervenir la población, que mediante referendo expresa su aprobación o rechazo al proyecto, instancia que en definitiva decide sobre la vigencia o no del proyecto de norma institucional básica.

En esa medida, **las modificaciones posteriores a la norma institucional básica deben ser activadas por voluntad popular y/o por el órgano deliberante, para luego ser objeto de control previo de constitucionalidad por el Tribunal Constitucional Plurinacional, y finalmente ser sometido a referendo aprobatorio por parte de la población;** y,

2) Teniendo en cuenta lo descrito, la disposición modificada, pretende regular que la reforma total de la Carta Orgánica Municipal tendrá lugar mediante una asamblea estatuyente municipal plenipotenciaria a ser activada mediante referendo; coligiéndose de ello, que el estatuyente municipal de Paria, previamente intenta instaurar una instancia plenipotenciaria activada mediante iniciativa ciudadana; instancia que si bien puede constituirse en un espacio de participación ciudadana cuya finalidad sea garantizar la intervención activa de la sociedad en el proceso de reforma, debe tenerse presente que por mandato del art. 275 de la CPE, el Concejo Municipal es la instancia estatal legitimada para aprobar el proyecto de reformas a la norma institucional básica; por lo que, no es posible prevér que la iniciativa ciudadana active la convocatoria a un referendo para constituir una asamblea municipal plenipotenciaria, cuando en realidad, la iniciativa ciudadana es el mecanismo que da inicio al proceso de reforma del proyecto normativo, sin necesidad de previo referendo conforme lo descrito en la parte primera del presente análisis.

Bajo dicho razonamiento, **corresponde declarar la incompatibilidad con la Constitución Política del Estado del art. 141 del proyecto de la norma institucional básica de Paria.**

Examen de las Disposiciones Transitorias Tercera y Cuarta

DISPOSICIONES ANTERIORES

“(DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA) A partir de la aprobación de la Carta Orgánica y hasta tanto se implemente el Registro Municipal de Entes de Control Social, el Concejo Municipal abrirá un registro provisional cuya información luego será transferida al mencionado Registro Municipal.

(DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA) A partir de la aprobación de la presente Carta Orgánica los cantones legalmente existentes a la fecha se consolidan como distritos municipales”.

DISPOSICIONES SUPRIMIDAS

Respecto a la Disposición Transitoria Tercera; la DCP 0213/2015 dispuso su incompatibilidad señalando que: *“Corresponde aplicar a esta previsión, el mismo entendimiento de incompatibilidad que cursa al efectuar el control previo de constitucionalidad del art. 83.IV y V del proyecto de Carta Orgánica; toda vez, que de acuerdo al art. 241.V de la CPE, es la sociedad civil organizada la que con este fin determinará su estructura y composición; luego no es potestad de ningún nivel de gobierno inducir a que la participación y control social tenga una forma específica de organización y estructuración, más aún cuando la ley sectorial, ya prevé la existencia de actores de la participación y control social circunstanciales, que no responderán a ningún ente o estructura organizativa específica, como deja entrever la norma analizada; por lo que corresponderá al estatuyente municipal, excluir dicha previsión del proyecto de carta orgánica”*

Con relación a la Disposición Transitoria Cuarta; la Declaración Constitucional Plurinacional primigenia, dispuso la incompatibilidad de la Disposición Transitoria Cuarta por vulnerar a la disposición constitucional contenida en el art. 269.I de la CPE, que señala: “Bolivia se organiza



territorialmente en departamentos, provincias, municipios y territorios indígena originario campesinos”; contrariamente, el artículo en análisis hacía referencia a los cantones existentes en el Municipio de Paria, que una vez aprobada la presente Carta Orgánica Municipal se consolidarían como distritos municipales; en esa línea, expresó que dicha unidad territorial (cantón) figuraba en el art. 108 de la CPE abrogada, que establecía a los departamentos provincias, secciones de provincias y cantones como unidades político administrativas.

Siguiendo dicha idea, la DCP 0213/2015 refirió que el nuevo orden constitucional por imperio del art. 271 de la CPE, los art. 27 y 28 de la LMAD establecen las formas y condiciones para crear los distritos municipales y los distritos municipales IOC, razón por la cual, no corresponde mediante la norma institucional básica crear distritos vía consolidación de los extintos cantones.

Bajo esos fundamentos, el estatuyente suprimió ambas Disposiciones Transitorias del presente proyecto de Carta Orgánica Municipal; consecuentemente, no existiendo contenido normativo que contrastar con la Norma Suprema, resulta imposible realizar el control previo de constitucionalidad, conforme dispone el art. 116 del CPCo, el cual señala: “El control previo de constitucionalidad de Estatutos o Cartas Orgánicas tiene por objeto confrontar el contenido de dichos instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional”; por lo que, este Tribunal se ve imposibilitado de realizar la contrastación conforme lo referido.

Examen de la Disposición Final Primera

DISPOSICIÓN ANTERIOR

“(DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA) La presente Carta Orgánica entrará a regir en todo el territorio del Municipio al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal”.

DISPOSICIÓN MODIFICADA

“(DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA) La presente Carta Orgánica entrará en vigencia en todo el territorio Municipal después de conocer el resultado oficial del referendo aprobatorio por parte del tribunal electoral”.

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0213/2015 dispuso la incompatibilidad de la Disposición Final Primera del proyecto de Carta Orgánica Municipal por vulnerar lo dispuesto en el art. 275 de la Norma Suprema, que establece el procedimiento especial de su elaboración y su aprobación que será mediante referendo aprobatorio en su jurisdicción, previo control de constitucionalidad, una vez conocida su aceptación en forma oficial por parte del Órgano Electoral Plurinacional, la norma institucional básica entrará en vigencia; razón por la cual, no correspondía condicionar su vigencia a lo descrito en el precepto en análisis.

Ahora bien, conforme a las observaciones efectuadas por la Declaración Constitucional Plurinacional precedente, el estatuyente modificó el texto de Disposición Final Primera, refiriendo ahora que: “La presente Carta Orgánica entrará en vigencia en todo el territorio Municipal después de conocer el resultado oficial del referendo aprobatorio por parte del tribunal electoral”.

De dicho contenido regulatorio, se advierte que el mismo está acorde a lo dispuesto en el art. 275 de la CPE, que refiere: “Cada órgano deliberativo de las entidades territoriales elaborará de manera participativa el proyecto de Estatuto o Carta Orgánica que deberá ser aprobado por dos tercios del total de sus miembros, y previo control de constitucionalidad, entrará en vigencia como norma institucional básica de la entidad territorial mediante referendo aprobatorio en su jurisdicción”; en consecuencia, la disposición en estudio, al prever que la Carta Orgánica Municipal entrará en vigencia después de conocer los resultados oficiales del referendo aprobatorio, se enmarca a la citada disposición constitucional.



En mérito a lo expresado y después de advertir que la disposición modificada no vulnera preceptos constitucionales, corresponde a éste Tribunal, **declarar la compatibilidad de la Disposición Final Primera del proyecto de la norma institucional básica del Municipio de Paria.**

POR TANTO

La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 120.I del Código Procesal Constitucional, resuelve declarar:

1º La **INCOMPATIBILIDAD** de los siguientes arts.: **6; 37.I; 44; 48.12; 61.I. 4, 32; 68.II. 4; 71; 92.I.a, b y c; 98 y 141.**

2º La **COMPATIBILIDAD** sujeta a entendimiento de los arts.: **4** en la frase: "El Gobierno Autónomo Municipal de Paria con su capital Soracachi" de su segundo párrafo; y **33.**

3º La **COMPATIBILIDAD** con la Constitución Política del Estado de los demás artículos del proyecto de Carta Orgánica del Municipio de Paria.

4º En cuanto al control previo de constitucionalidad de los demás artículos y los fundamentos que sustentan su compatibilidad, el estatuyente municipal debe remitirse al tenor de la DCP 0213/2015.

5º El Órgano Deliberante del Gobierno Autónomo Municipal de Paria, al momento de elaborar las reformulaciones al proyecto de Carta Orgánica Municipal de referencia, necesariamente deberá ajustarse a todo lo dispuesto en la DCP 0213/2015, así como a la presente Declaración Constitucional Plurinacional; debido a que en el transcurso del control previo de constitucionalidad, se advirtieron casos en los que se determinó la improcedencia en cuanto a modificaciones no ordenadas por este Tribunal; en ese entendido, téngase presente que cualquier futura modificación efectuada sin que ésta fuera dispuesta, es de responsabilidad del mencionado Órgano Deliberativo Municipal.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Se hace constar que la Magistrada MSc. Brígida Celia Vargas Barañado, es de Voto Disidente sobre el control previo de constitucionalidad del art. 57.III.1; asimismo, la MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas, es de Voto Disidente sobre el test de constitucionalidad de los arts: 4; 13; 18.d; 25.a; 26.II; 28.e; 32; 33; 48.6; 61.I.5; 61.I.31; 61.I.32; 72.II; 80.II; 89 en su párrafo introductorio; 106 en su párrafo introductorio; y la parte dispositiva de la Declaración Constitucional Plurinacional; de igual forma el MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano es de Voto Disidente sobre el análisis de constitucionalidad de los arts. 21; 61.5; 61.31; y, 96, y, de Voto Aclaratorio en los arts. 56 y 130; y, finalmente el Magistrado Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano es de Voto Aclaratorio sobre el control previo de constitucionalidad del art. 54, todos del proyecto de norma institucional básica de Paria.

Fdo. Dr. Petronilo Flores Condori

PRESIDENTE

Fdo. MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA

Fdo. Msc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA

Fdo. MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

MAGISTRADA

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO

Fdo. MSc. Brígida Celia Vargas Barañado

MAGISTRADA

Fdo. Orlando Ceballos Acuña

MAGISTRADO

Fdo. René Yván Espada Navía



MAGISTRADO
Fdo. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

**DECLARACIÓN CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0019/2019****Sucre, 22 de marzo de 2019****Correlativa a la DCP 0133/2015 de 8 de julio****SALA PLENA****Magistrado Relator: Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano****Control previo de constitucionalidad de proyectos de estatutos o cartas orgánicas de entidades territoriales autónomas****Expediente: 08143-2014-17-CEA****Departamento: La Paz**

En la solicitud de **control previo de constitucionalidad del proyecto de Carta Orgánica** presentada por **Roberto Carlos Quispe Condori, Presidente del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Tipuani, provincia Larecaja del departamento de La Paz.**

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**I.1. Contenido de la consulta**

Mediante nota presentada el 10 de noviembre de 2017, cursante a fs. 544 y vta., el Presidente del Concejo Municipal de Tipuani, refiere que: **a)** A objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Declaración Constitucional Plurinacional (DCP) 0133/2015 de 8 de julio, en sesión extraordinaria de 8 de noviembre de 2017, el Concejo Municipal antes mencionado procedió al análisis y ajuste del texto del proyecto de Carta Orgánica Municipal (COM), conforme lo dispuesto en la merituada Resolución; y, **b)** Con los ajustes efectuados, dicho ente deliberante emitió la Ley Municipal 039 de 8 de noviembre de 2017 de aprobación de las adecuaciones a los artículos declarados incompatibles del proyecto de la COM de Tipuani.

Con tales antecedentes, solicita a este Tribunal, el control previo de constitucionalidad del proyecto de COM adecuado, como consecuencia, declare su constitucionalidad.

I.2. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Por decreto constitucional de 13 de noviembre de 2017, que cursa a fs. 545, el Magistrado presidente de la Comisión de Admisión, ordenó que la causa pase a conocimiento del Magistrado Relator, a objeto de que se realice el control previo de constitucionalidad correspondiente al proyecto de COM de Tipuani.

No obstante, en mérito al Acuerdo Jurisdiccional 004/2017 de 31 de agosto, emitido por la Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional 2012-2017, se elaboró el cronograma de cierre de gestión, determinando como último sorteo de la Comisión de Admisión el 10 de noviembre de 2017; declarándose receso de fin de año del 14 al 29 de diciembre de igual gestión, disponiendo la suspensión de plazos procesales del 14 al 27 del citado mes y año, reanudándose los mismos el 28 de similar mes y año.

Ahora bien, en mérito a la Nota Interna TCP-SG-540/2017 de 27 de diciembre, emitida por Secretaria General de este Tribunal, se remitieron a la Comisión de Admisión, para su custodia, los expedientes que quedaron pendientes de resolución por las nuevas autoridades, entre los cuales consta la presente causa.

En atención a la nueva conformación del Tribunal Constitucional Plurinacional de conformidad con el Acuerdo Jurisdiccional 03 de 15 de enero de 2018 y la suspensión de plazos desde el 4 al 18 del mismo mes y año, dispuesta por Acuerdo Jurisdiccional 02 de 4 de igual mes y año, la presente causa fue sorteada el 23 de enero de 2018, conforme consta en el sello cursante a fs. 551, asumiéndose el expediente en el estado que se encuentra para efectos de su resolución.



Finalmente a solicitud del Magistrado Relator, mediante Decreto Constitucional de 20 de marzo de 2018 a efectos de solicitar documentación complementaria, se dispuso la suspensión de plazo y su correspondiente reanudación el 6 de marzo de 2019; por consiguiente, la presente Declaración Constitucional Plurinacional es pronunciada dentro el plazo previsto por el Código Procesal Constitucional.

II. CONCLUSIONES

II.1. Cursa Ley Municipal 039 de 8 de noviembre de 2017, por la cual el Concejo Municipal de Tipuani con el voto de dos tercios del total de sus miembros, aprueba las adecuaciones del proyecto de COM de Tipuani (fs. 481 a 482).

II.2. Adjunta proyecto de Carta Orgánica Municipal modificado de Tipuani, en versión digital y física (fs. 462 y 484 a 541).

II.3. Las modificaciones y adecuaciones realizadas al proyecto de COM de Tipuani, están específicamente referidas, conforme se estableció en la DCP 0133/2015, a la incompatibilidad con los preceptos constitucionales de las disposiciones siguientes: **2** en la frase: "y controlar"; **3**; **4.II** en la frase: "normas y procedimientos propios"; **5** en la frase: " y la ley"; **6.V** y **VI** en el término "reconoce"; **7** epígrafe y parágrafo III en el término "oficiales"; **10** en la frase "reconocer y"; **11** en el epígrafe el término "fundamentales", el párrafo en la frase: "y la presente Carta Orgánica Municipal", **1** y **2** en la frase: "personas con capacidades diferentes"; **12.2**, **5**, **6** en la frase: "y étnica" y **7** en la frase: " y defender"; **13.I** y **II** en la frase: "según normas y procedimientos propios"; **14.II**; **15** en las frases: "reconoce", "en cantones municipales, y este a su vez en otras organizaciones territoriales existentes" y "normas y procedimientos propios"; **16.3** en la frase: "aplicando normas y procedimientos propios"; **19** en la frase: "300 y" y "autónomas"; **24**; **25** del párrafo en la frase: "normas y procedimientos propios de alto valor social", **II. 6** en la frase: "o etnia", **8** en el término "étnica" y **11**; **27** sexto párrafo en la frase: "o por decisión de dos tercios (2/3) de sus miembros presentes", séptimo, octavo y último párrafo; **28** en la frase: "adoptado con la Ley Municipal"; **30.II**; **31.2**; **36** en las frases: "del municipio" y "ordenanzas"; **38**; Título IV epígrafe en el término "Exclusivas"; Capítulo I en el término "Acreditación"; **45.III.39** en la frase: "personas con discapacidades diferentes", **44** y **IV** "como también otras generadas por el Gobierno Autónomo Municipal en sujeción a la ley"; **47** epígrafe en la frase: "con el Nivel Central", **I** en la frase: "con el nivel central del Estado", **1** en la frase: "departamental y" y **II** en la frase: "con el nivel central del Estado"; **48**; **50.I.2** en la frase: "y personas con capacidades diferentes", **II** inc. h) en la frase: "personas con capacidades diferentes", **III.inc. c)** en la frase: "co-financiado por el Gobierno Nacional", e).iv "y con recursos de contraparte del Fondo de Desarrollo de Pueblos Indígenas y Originarios y Comunidades Campesinas", epígrafe **IV** "Concurrentes"; **51.I.12**, epígrafe **II** en el término "concurrentes"; **52.II** en su epígrafe en el término "concurrentes", **II.inc. i)** en la frase: "y biodiversidad"; **53.I** incs. b) en las frases: "las cuencas" y "respetando usos y costumbres de las comunidades y cooperativas en sus diferentes rubros", f) en la frase: "Reconoce e" y j); **56.3**, **4**, **5** y **6**; **57**; **59.5**, **6**, **7** y **9**; **60** del párrafo, incs. b), f) en la frase "física o", h) y i); **61.I** en la frase: "la CPE" y **II** en la frase: "Caso contrario corresponde a lo establecido en el Artículo 61º de la presente Carta Orgánica"; **66.4**, **5** y **6**; **67**; **68**; **69** incs. e) "física o", g), h) y j); **72**; **75.II.7** y **8**; **78** en la frase: "reconoce y"; **79** epígrafe en la frase: "Preferencias Locales en la"; **82**; **86**; **87**; **92**; **93**; **94**; **95.I** en la frase: "establecidas en la presente Ley", inc. c), **II** inc. a), b), c), d) y e); **96.I** en la frase: "bajo pena de ser declarados inconstitucionales"; **98**; **107**; **109.II** en la frase: "y La Ley Municipal de Patrimonio y Bienes Municipales"; **110.I** incs. a), b), c) y d), **II.2** y **4** en la frase: "y contribuciones"; **113.I.9** en la frase: "personas con capacidades diferentes"; **115.IV** y **VI.b**; **118.II** en la frase: "Ordenanza Municipal del"; **131** en la frase: "para el efecto el Gobierno Autónomo Municipal gestionará ante las instancias que corresponda para su concreción y funcionamiento de la misma"; **133** en la frase: "caso contrario serán sometidos por incumplimiento de deberes y otras faltas tipificados según corresponda por ley"; **134** en la frase: "Los administradores de la justicia llamados por ley son los responsables de éste mandato"; **148** epígrafe en la frase: "Personas con Capacidades Diferentes"; **154**; **162**; **166.I** en la frase: "y



aprovechar de manera sustentable", I.3, 5 II incs. a) en la frase: "y aprovechar de manera sustentable", d), e) en la frase: "Se declara la responsabilidad por los daños ambientales históricos y la imprescriptibilidad de los delitos ambientales" y f); **167; 177** en la frase: "reconoce y"; **182; 184; 189; 190; 191; Disposición Transitoria Primera; y, Disposición Transitoria Segunda.**

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El Presidente del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Tipuani, remitió en consulta el proyecto adecuado de Carta Orgánica del citado municipio, según lo dispuesto por la DCP 0133/2015, con la finalidad de someter el mismo al respectivo control previo de constitucionalidad.

En consecuencia, corresponde al Tribunal Constitucional Plurinacional realizar en esta etapa, el correspondiente test de compatibilidad constitucional **sólo en lo concerniente a la modificación efectuada al texto de los artículos observados en la citada Resolución constitucional** (las negrillas nos pertenecen).

III.1. Sobre el alcance del control previo de constitucionalidad, las modificaciones o correcciones de normas institucionales básicas de las Entidades Territoriales Autónomas (ETA), como emergencia de una o más declaraciones constitucionales previas

El control previo de constitucionalidad al cual están sujetos los proyectos de normas institucionales básicas de las ETA, puede extenderse en el tiempo hasta su declaración de compatibilidad total, producto, precisamente, de las observaciones que el Tribunal Constitucional Plurinacional efectúe al proyecto base y las sucesivas correcciones o reformulaciones que el estatuyente realice a partir de ello; esto, en el marco de lo que señala el art. 120 del Código Procesal Constitucional (CPCo): "I. El Tribunal Constitucional Plurinacional podrá declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad, parcial o total, del Proyecto de Estatuto o Carta Orgánica. II. Si el Tribunal Constitucional Plurinacional declara la inconstitucionalidad del Proyecto de Estatuto o Carta Orgánica o de alguna de sus cláusulas, dispondrá que el Órgano deliberante adecúe el Proyecto de acuerdo con la Constitución Política del Estado. En este caso, y cuantas veces sea necesario, antes de entrar en vigencia, el Proyecto deberá ser objeto de un nuevo control de constitucionalidad". Disposición que guarda armonía con lo señalado por el art. 53.II de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez" (LMAD).

Razón por la cual, la ETA presenta las modificaciones a su norma institucional básica ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, a fin de someter las previsiones adecuadas al proyecto base ya revisado en esta instancia, debiendo limitarse a subsanar únicamente aquellos artículos que fueron declarados incompatibles con la Norma Suprema en la Declaración Constitucional Plurinacional correlativamente anterior. Así razonó este Tribunal en la DCP 0024/2015 de 26 de enero, expresando lo siguiente: *"La jurisprudencia de éste Tribunal precisamente en la DCP 0020/2013 de 4 de noviembre, establece 'Al respecto, es preciso señalar que habiéndose realizado ya un primer análisis del proyecto de la Carta Orgánica del Municipio de Cocapata, por el cual se declaró la compatibilidad de la mayoría de sus artículos y la incompatibilidad de otros, al someter el referido proyecto a un segundo examen de constitucionalidad, debe establecerse que el mismo será realizado únicamente sobre aquellos artículos que fueron declarados incompatibles (...) lo cual supone que aquellos artículos que no fueron observados y merecieron su declaratoria de compatibles con la Norma Suprema, no deben ser modificados..."* (las negrillas corresponden al texto original).

De la citada jurisprudencia constitucional se extrae que, la ETA consultante deberá adecuar o suprimir, a la luz de los fundamentos jurídicos desarrollados, las disposiciones declaradas incompatibles, sin afectar a los artículos declarados compatibles ni introducir a su proyecto nuevos preceptos, dado que daría lugar a un nuevo inicio de control previo de constitucionalidad.



III.2. Confrontación y contrastación del contenido de la modificación efectuada al proyecto de Carta Orgánica del Gobierno Autónomo Municipal de Tipuani con los preceptos constitucionales

Respecto al control previo de constitucionalidad, en atención a las consideraciones de carácter jurídico y conforme a lo desarrollado en el Fundamento Jurídico precedente, el Tribunal Constitucional Plurinacional se limitará a efectuar el test de constitucionalidad únicamente al texto de los artículos modificados del proyecto de COM del Gobierno Autónomo Municipal de Tipuani, a consecuencia de su declaratoria de incompatibilidad en la resolución constitucional correlativamente anterior.

En tal sentido, se analizará y confrontará cada uno de los elementos normativos reformulados tanto con el texto de la Constitución Política del Estado, como con los fundamentos de incompatibilidad previamente efectuados, a fin de declarar su compatibilidad pura y simple en caso de no advertirse contradicción alguna con el texto constitucional o, cuando corresponda, se optará por la declaración de compatibilidad bajo la interpretación que este Tribunal juzgue como más próxima a los preceptos constitucionales.

En el caso concreto, entendiendo que el presente fallo es correlativo a la DCP 0133/2015, el objeto del control se limitará, como se tiene expresado, a los artículos cuya incompatibilidad fue expresamente declarada en dicha Declaración Constitucional Plurinacional, resultando, en consecuencia, **improcedente toda pretensión dirigida a que en esta instancia se efectúe un nuevo control previo de constitucionalidad a disposiciones sobre las cuales existe un pronunciamiento previo por parte de este Tribunal declarando su compatibilidad.**

Se puntualiza que el control previo de constitucionalidad se efectúa únicamente sobre las disposiciones que fueron declaradas incompatibles en la DCP 0133/2015.

III.2.1. Sobre el artículo 2

DISPOSICIÓN ANTERIOR

“Artículo 2º (Objeto) La presente Carta Orgánica tiene por objeto de: regular, perfeccionar, profundizar y controlar el ejercicio de la Autonomía Municipal; para mejorar la calidad de vida de las ciudadanas y los ciudadanos del municipio, bajo las normas de la Constitución Política del Estado y la Ley Nº 031 Ley Marco de Autonomías y Descentralización”.

DISPOSICIÓN REFORMULADA

“Artículo 2. (Objeto)

La presente Carta Orgánica tiene por objeto de: regular, perfeccionar y profundizar el ejercicio de la Autonomía Municipal; para mejorar la calidad de vida de las ciudadanas y los ciudadanos del municipio, bajo las normas de la Constitución Política del Estado y la Ley N. 031 Ley Marco de Autonomías y Descentralización”.

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0133/2015, declaró la incompatibilidad de la frase: *“...y controlar...”* inserta en el citado artículo entendiendo que, la Carta Orgánica: *“...no podría ejercer un control al ejercicio de la autonomía municipal; toda vez, que la autonomía es una cualidad otorgada por la Constitución Política del Estado y esta cualidad gubernativa la ejercen las ETA de acuerdo a su propia realidad y con la participación activa de la población; la Carta Orgánica no está destinada para ejercer control a esas autonomías, sino para regular procedimientos, y definir competencias de acuerdo al marco constitucional”.*

En atención a los fundamentos desarrollados en la Declaración Constitucional Plurinacional citada precedentemente, el estatuyente de la ETA de Tipuani, optó por eliminar la frase observada.



Ahora bien, del análisis efectuado al texto adecuado, cabe citar lo establecido por el art. 275 de la CPE, que a tiempo de referirse sobre la naturaleza jurídica de las normas institucionales básicas, señala que: "Cada órgano deliberativo de las entidades territoriales elaborará de manera participativa el proyecto de Estatuto o **Carta Orgánica** que deberá ser aprobado por dos tercios del total de sus miembros, y previo control de constitucionalidad, entrará en vigencia como **norma institucional básica de la entidad territorial** mediante referendo aprobatorio en su jurisdicción" (las negrillas son nuestras).

En el marco de la cita constitucional descrita precedentemente la COM es la norma institucional básica, que goza de preeminencia frente a las demás preceptos emitidos por la ETA en su jurisdicción municipal y está destinada a definir la estructura y composición de su Gobierno acorde con su realidad, a fin de garantizar la materialización de los derechos de la población mediante la optimización de la gestión pública local en el marco del pluralismo, político, jurídico, social, económico, lingüístico y cultural.

En consecuencia, conforme al análisis realizado a la disposición modificada, se advierte que el estatuyente adecuó el art. 2 del proyecto de COM de Tipuani, de tal forma que no vulnera, ni se contrapone a precepto constitucional alguno; por lo que, corresponde declarar su **compatibilidad**.

III.2.2. Sobre el artículo 3

DISPOSICIÓN ANTERIOR

"Artículo 3° (Visión del Municipio)

Tipuani, unidad territorial autónoma de derecho plurinacional comunitario, goza de amplia credibilidad institucional, respeta y aplica los principios y valores de mujeres y varones, declarados en la Constitución Política del Estado; desarrolla políticas públicas con alto valor social inclusivo y profunda vocación democrática participativa comunitaria de mandantes y mandatarios. Territorialmente organizado en Distritos Municipales, cuida y protege a la madre tierra, manejando sosteniblemente la biodiversidad y el medio ambiente; económicamente competitivo en el mercado, con talento humano emprendedor en sus vocaciones: mineras en todas sus formas, agropecuaria, forestal, comercial, cooperativo, empresarial, turístico ecológico y transportes en general".

DISPOSICIÓN REFORMULADA

"Artículo 3. (Visión del Municipio)

Tipuani, unidad territorial, goza de amplia credibilidad institucional, respeta y aplica los principios y valores de mujeres y varones, declarados en la Constitución Política del Estado; desarrolla políticas públicas con alto valor social inclusivo y profunda vocación democrática participativa comunitaria de mandantes y mandatarios. Territorialmente organizado en Distritos Municipales, cuida y protege a la madre tierra, manejando sosteniblemente la biodiversidad y el medio ambiente; económicamente competitivo en el mercado, con talento humano emprendedor en sus vocaciones: mineras en todas sus formas, agropecuaria, forestal, comercial, cooperativo, empresarial, turístico ecológico y transportes en general".

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0133/2015, declaró la incompatibilidad del citado precepto entendiendo que: **1)** En atención a lo dispuesto por el art. 272 de la CPE; remitiéndonos al art. 6 de la de la LMAD, la autonomía no reside en la unidad territorial, sino, en la entidad territorial; y, **2)** Su texto es contrario a lo establecido en el art. 1 de la CPE, dado que: "...el carácter de Estado Plurinacional Comunitario es la esencia más importante de toda nuestra Norma Suprema ya que busca producir el encuentro entre diferentes realidades lo cual se ve a través de toda la Ley Fundamental por lo que, este nuevo modelo de Estado adoptado y diseñado en nuestra Constitución Política del Estado **no puede ser replicado y asumido por las unidades territoriales en sus Cartas Orgánicas por ser justamente el modelo del Estado Plurinacional de Bolivia, y el pretender asumir**



o replicarlo constituye un quebranto constitucional que no es permisible (las negrillas son agregadas).

En el marco de lo observado por la Declaración Constitucional Plurinacional primigenia, la ETA consultante, modificó el precepto citado, de tal forma que en la nueva redacción, se establece una serie de características del municipio mismas que hacen a su identidad y visión, de modo que dicha previsión se enmarca en los principios de la autonomía previstos en el art. 270 y los alcances están establecidos en el art. 272 ambos de la Norma Suprema.

En este contexto, efectuado el análisis del texto reformulado, no se evidencia disonancia alguna con el texto constitucional, correspondiendo declarar la **compatibilidad** del art. 3 del proyecto de COM de Tipuani.

III.2.3. Sobre el artículo 4 párrafo II

DISPOSICIÓN ANTERIOR

“Artículo 4º (Autonomía Municipal)

(...)

II. Nuestras normas y procedimientos propios de colectivos sociales e institucionales son prácticas autonómicas del VIVIR BIEN; orientados a las prácticas de iniciativas legislativas de colectivos sociales, institucionales e individuales”.

DISPOSICIÓN REFORMULADA

“Artículo 4. (Autonomía Municipal)

(...)

II. Nuestras normas devienen de prácticas autonómicas del VIVIR BIEN; orientados a las iniciativas legislativas de colectivos sociales, institucionales e individuales”.

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0133/2015, declaró la incompatibilidad del art. 4.II del proyecto de COM de Tipuani, toda vez que la frase: “*según normas y procedimientos propios*”, era contrario a lo dispuesto por los arts. 11.II.3 y 190.I de la CPE, entendiéndose que: “*...las normas y procedimiento propios constituyen las directrices e imperativos que rigen la vida política, social, económica y jurídica de los pueblos indígena originario campesinos, congruentes con sus cosmovisiones*”, en ese contexto “*...no corresponde a los gobiernos autónomos municipales regular o referirse sobre las normas y procedimientos*”.

Ahora bien, del texto modificado se advierte que la frase observada fue expulsada del contenido del precepto que se analiza, de tal manera que corresponde efectuar el control previo de constitucionalidad de dicha norma.

El art. 11 de la CPE, establece las formas del ejercicio de la democracia, dentro de las cuales se encuentra la directa y participativa, efectuada –entre otros– mediante la iniciativa legislativa ciudadana, en ese marco, el precepto modificado por la ETA consultante refiere que sus normas devienen de prácticas autonómicas del VIVIR BIEN, para lo cual ejercen la democracia participativa a través de la iniciativa legislativa.

En consecuencia, analizadas las modificaciones efectuadas por el estatuyente no se advierte contradicción alguna con la Constitución Política del Estado, de modo que se declara la **compatibilidad** del art. 4.II del proyecto de COM de Tipuani.

III.2.4. Sobre el artículo 5

DISPOSICIÓN ANTERIOR

“Artículo 5º (Carta Orgánica)



Como norma básica institucional expresa el pacto social de mujeres y varones del municipio de Tipuani, como documento jurídico y político, determina nuestros derechos y responsabilidades. Regula todos los aspectos de redefinición y naturaleza de nuestra autonomía municipal, conforme establece la Constitución Política del Estado y la Ley”.

DISPOSICIÓN REFORMULADA

“Artículo 5º (Carta Orgánica)

Como norma básica institucional expresa el pacto social de mujeres y varones del municipio de Tipuani, como documento jurídico y político, determina nuestros derechos y responsabilidades. Regula todos los aspectos de redefinición y naturaleza de nuestra autonomía municipal, conforme establece la Constitución Política del Estado”.

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0133/2015, declaro incompatible la frase: “...y la Ley”, inserta en el art. 5 entendiendo que, dicha expresión al ser imprecisa genera inseguridad jurídica dado que: “...hace suponer que la Carta Orgánica como Norma Institucional Básica está establecida y regulada en diferentes leyes sean estas nacionales, departamentales o municipales...”, en ese contexto dicha disposición era contraria a lo dispuesto por el art. 9.2 de la CPE.

De lo señalado, se evidencia que el estatuyente optó por eliminar la frase observada, de tal manera que corresponde efectuar el control previo de constitucionalidad del texto modificado.

El art. 275 de la CPE, establece que: “Cada órgano deliberativo de las entidades territoriales elaborará de manera participativa el proyecto de Estatuto o Carta Orgánica que deberá ser aprobado por dos tercios del total de sus miembros, y previo control de constitucionalidad, entrará en vigencia como norma institucional básica de la entidad territorial mediante referendo aprobatorio en su jurisdicción”; por su parte, el art. 302.I.1 de la Norma Suprema, establece que: “Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción: 1. Elaborar su Carta Orgánica Municipal de acuerdo a los procedimientos establecidos en esta Constitución y la ley”.

En el marco de los preceptos constitucionales citados, se advierte que la disposición adecuada versa sobre la naturaleza y alcance de la norma institucional básica, caracterizándola como un instrumento normativo que goza de preeminencia frente a las demás normas emitidas por el nivel municipal en su respectiva jurisdicción municipal, y está destinada a definir la estructura y composición de su gobierno de manera acorde con su realidad concreta, para garantizar la materialización de los derechos de la población y que, conforme a los preceptos constitucionales citados precedentemente, la Carta Orgánica tiene un carácter rígido en comparación al resto de las leyes.

En consecuencia, el estatuyente adecuó el precepto en estudio en el marco de las normas constitucionales citadas; por lo que, corresponde declarar la **compatibilidad** del art. 5 del proyecto de COM de Tipuani.

III.2.5. Sobre el artículo 6 parágrafos V y VI

DISPOSICIÓN ANTERIOR

“Artículo 6º (Identidad del Municipio)

(...)

V. La presente Carta Orgánica Municipal reconoce los derechos pre constituidos de las cooperativas auríferas existentes en el municipio, en concordancia con la Constitución Política del Estado y la Ley.



VI. La presente Carta Orgánica Municipal reconoce los derechos pre constituidos de las comunidades agrarias originarias existentes en el Municipio, en concordancia con la Constitución Política del Estado y la Ley”.

DISPOSICIÓN REFORMULADA

“Artículo 6. (Identidad del Municipio)

(...)

V. La presente Carta Orgánica Municipal promueve los derechos pre constituidos de las cooperativas auríferas existentes en el municipio, en concordancia con la Constitución Política del Estado y la Ley.

VI. La presente Carta Orgánica Municipal promueve los derechos pre constituidos de las comunidades agrarias originarias existentes en el Municipio, en concordancia con la Constitución Política del Estado y la Ley”.

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0133/2015, declaró incompatible el término “...reconoce...”, inserto en los párrafos V y VI del art. 6 del proyecto de COM de Tipuani que se analiza, entendiendo que a la luz del art. 410 de la CPE, la Constitución Política del Estado goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa, incluyendo a las normas institucionales básicas de las ETA; en consecuencia, la Carta Orgánica Municipal, no es la norma idónea para el reconocimiento de derechos, como en el presente caso que pretende reconocer derechos pre constituidos de cooperativas auríferas y comunidades agrarias originarias, toda vez que, dichos derechos ya se encuentran reconocidos por la Norma Suprema.

Ahora bien, este Tribunal evidencia que, se suprimió el término declarado incompatible en ambos párrafos (V y VI) de modo que corresponde efectuar el control previo de constitucionalidad a los textos modificados.

Cabe citar lo dispuesto por los arts. 370.II y 393 de la CPE, que señalan respectivamente, lo siguiente: “El Estado promoverá y fortalecerá las cooperativas mineras para que contribuyan al desarrollo económico social del país” y “El Estado reconoce, protege y garantiza la propiedad individual y comunitaria o colectiva de la tierra, en tanto cumpla una función social o una función económica social, según corresponda”.

En el marco de los preceptos constitucionales citados, los párrafos modificados del proyecto de COM en estudio, a tiempo de referir sobre la identidad del municipio, incluyen como política de promoción de los derechos, de las cooperativas auríferas y de las comunidades agrarias, de modo que, a la luz del principio de progresividad de los derechos y el deber que tienen todos los niveles del Estado de promoverlos (art. 13 de la CPE), es que el estatuyente incluye dentro de su proyecto de COM, la promoción de los derechos citados precedentemente, lo cual resulta constitucionalmente admisible.

En consecuencia, conforme a lo desarrollado, corresponde declarar la **compatibilidad** con la Norma Suprema del art. 6 párrafos V y VI del proyecto de COM de Tipuani.

III.2.6. Sobre el artículo 7 párrafo III

DISPOSICIÓN ANTERIOR

“Artículo 7º (Símbolos, Idiomas y Cultos del Municipio)

(...)

III. Idiomas Oficiales.- Son idiomas oficiales del Municipio de Tipuani el, castellano. Aymara, y quichua, en concordancia con la Constitución Política del Estado Art. 5, II. y el Art. 62, párrafo III numeral 1. de la Ley Nº 031 LMAD. El Gobierno Autónomo Municipal de Tipuani debe promover y



monitorear el aprendizaje y uso de los idiomas nativos y otros en igualdad de condiciones para mujeres y varones en general, y ser evaluados periódicamente los resultados e impactos”.

DISPOSICIÓN REFORMULADA

“Artículo 7. (Símbolos, Idiomas y Cultos del Municipio)

(...)

III. Idiomas de uso oficial.- Son idiomas de uso oficial del Municipio de Tipuani el, castellano y Aymará, en concordancia con la Constitución Política del Estado Art. 5, II. y el Art. 62, párrafo III numeral 1. de la Ley N. 031 LMAD. El Gobierno Autónomo Municipal de Tipuani debe promover y monitorear el aprendizaje y uso de los idiomas nativos y otros en igualdad de condiciones para mujeres y varones en general, y ser evaluados periódicamente los resultados e impactos”.

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0133/2015, declaro la incompatibilidad del término “oficiales”, inserto en el anterior párrafo III, entendiendo que: *“...el mandato del constituyente es claro, velar porque todos los niveles de gobierno utilicen al menos dos de los idiomas oficiales de Bolivia; uno de ellos siempre será el castellano, y el otro será aquél que de acuerdo al contexto socio cultural, rescate el idioma indígena originario campesino más expandido en la jurisdicción de la unidad territorial, de modo que se facilite la interacción entre la sociedad civil y el nivel de gobierno que le corresponda.*

(...)

En este sentido también se pronunció la citada DCP 0001/2013, señalando que: ‘...la Carta Orgánica podrá establecer el uso oficial o preferente de uno o más idiomas en la jurisdicción municipal, sin que ello signifique el desconocimiento de los treinta y siete idiomas oficiales del Estado, reconocidos en el art. 5.I de la CPE’.

Ahora bien, este Tribunal advierte que, el estatuyente de Tipuani, reformuló el contenido de la disposición en estudio, planteando una redacción acorde con los preceptos de la Constitución Política del Estado, dado que la Norma Suprema a partir de su art. 5.I, dispuso la oficialidad de treinta y siete idiomas en el Estado boliviano; por lo que, en observancia a dicha disposición constitucional, la COM puede establecer el uso oficial o preferente de uno o más idiomas en la jurisdicción municipal, sin que ello signifique el desconocimiento del resto de los idiomas oficiales del Estado.

De lo expuesto, se tiene que el precepto en análisis guarda armonía constitucional; en consecuencia, se declara la **compatibilidad** del art. 7 párrafo III del proyecto de COM de Tipuani.

III.2.7. Sobre el párrafo inicial del artículo 10

DISPOSICIÓN ANTERIOR

“Artículo 10º (Fines)

Además de reconocer y aplicar lo establecido en el Art 9. De la Constitución Política del Estado, el Gobierno Autónomo Municipal de Tipuani, tiene los siguientes fines:

(...)”.

DISPOSICIÓN REFORMULADA

“Artículo 10. (Fines)

Además de aplicar lo establecido en el Art 9. De la Constitución Política del Estado, el Gobierno Autónomo Municipal de Tipuani, tiene los siguientes fines:

(...)”.

Control previo de constitucionalidad



En el párrafo introductorio del artículo en estudio fue declarada incompatible por la DCP 0133/2015 en la frase: "...reconocer y..." por ser contrario a lo establecido en los arts. 9 y 410 de la CPE, en razón a que: *"...dichos fines no son objetos de reconocimientos por ninguna norma, ya que estos fines deben ser alcanzados desde los diferentes niveles de gobierno conforme las competencias establecidas por el por texto constitucional"*.

Ahora bien, de la disposición modificada se advierte que el estatuyente de la ETA consultante, optó por eliminar la frase observada, en ese marco, realizado el correspondiente análisis, este Tribunal concluye que el párrafo inicial del art. 10, pretende establecer los fines del Gobierno Autónomo Municipal de Tipuani, dentro de los cuáles incluye a los previstos en el art. 9 de la Norma Suprema.

En consecuencia, corresponde declarar la **compatibilidad** con la Constitución Política del Estado del párrafo inicial del art. 10 del proyecto de COM en análisis.

III.2.8. Sobre el artículo 11 numerales 1 y 2

DISPOSICIÓN ANTERIOR

"Artículo 11º (Derechos fundamentales de las y los Ciudadanos del Municipio)

El Gobierno Autónomo Municipal de Tipuani, asume y practica los derechos fundamentales de mujeres y varones, descritos en los Artículos 15 al 107 de la Constitución Política del Estado, la Ley, y la presente Carta Orgánica Municipal. Además las ciudadanas y ciudadanos gozarán de los siguientes derechos:

1. A la igualdad de oportunidades sin distinciones, privilegios o discriminaciones por razones de raza, género, religión, idioma, edad, sexo, política, nacionalidad bajo norma autonómica, características físicas, o cualquier otra condición socioeconómica o política.
2. A la protección y cuidado de niñas, niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores y personas con capacidades diferentes, conforme a normas que rige la materia".

DISPOSICIÓN REFORMULADA

"Artículo 11. (Derechos de las y los Ciudadanos del Municipio)

El Gobierno Autónomo Municipal de Tipuani, asume y practica los derechos de mujeres y varones, descritos en los Artículos 15 al 107 de la Constitución Estado, la Ley, y la presente Carta Orgánica Municipal. Además las ciudadanas y ciudadanos gozarán de los siguientes derechos:

1. Suprimido

(Antes 2) 1. A la protección y cuidado de niñas, niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores y personas con discapacidad conforme a normas que rige la materia".

Control previo de constitucionalidad

Respecto al epígrafe y párrafo introductorio

La DCP 0133/2015, declaró la incompatibilidad del término: "fundamentales" inserto en el epígrafe; y, la frase: "...y la presente Carta Orgánica Municipal..." inserto en el párrafo introductorio, bajo los siguientes fundamentos: *"...los derechos fundamentales, únicamente son establecidos por la Constitución Política del Estado, por su carácter de norma fundamental del ordenamiento jurídico..."*; también señaló que: *"...en su párrafo del artículo en análisis refiere que se asume y practica los derechos fundamentales descritos en los arts. 15 al 107 la CPE, la ley y la presente Carta Orgánica Municipal, confirmando que la referida Carta Orgánica pretende establecer derechos fundamentales"*.

De la revisión del texto reformulado, se evidencia que el estatuyente eliminó el término declarado incompatible del epígrafe; y, respecto al párrafo introductorio, se advierte que no sufrió modificación alguna; sin embargo, cabe señalar que a tiempo de eliminar el término observado en el epígrafe, cambió el sentido y objeto de regulación del art. 11 del proyecto de COM; es decir, que



la disposición ya no refiere a los derechos “fundamentales” de las y los ciudadanos del municipio de Tipuani, en tal razón, desaparece la pretensión por parte del estatuyente de establecer dichos derechos.

Hechas las debidas consideraciones, y efectuado el correspondiente análisis de manera íntegra al epígrafe y primer párrafo del art. 11 del proyecto de COM, se advierte que a tiempo de dar efectivo cumplimiento a lo dispuesto por el art. 13.I de la Norma Suprema, la ETA consultante pretende asumir los derechos consagrados en la Constitución Política del Estado, la ley y la Carta Orgánica, lo cual resulta admisible.

En consecuencia corresponde, declarar la **compatibilidad** del epígrafe y párrafo introductorio del art. 11 del proyecto de COM de Tipuani.

Respecto al numeral 1

La DCP 0133/2015, declaró la incompatibilidad del numeral 1 del art. 11, entendiendo que: “...*los derechos que vaya a realizar la carta orgánica deben tener estrecha relación con sus competencias y evitar realizar réplicas de los derechos expresamente reconocidos por la Constitución Política del Estado; en esa línea el art. 14.I de la CPE, señala que: ‘Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta Constitución, sin distinción alguna’, y en su párrafo II determina la prohibición de toda forma de discriminación, por su parte el párrafo III señala que el estado garantiza el libre y eficaz ejercicio de sus derechos sin discriminación...*”.

Ahora bien, cabe citar lo dispuesto por el art. 116 del CPCo, que señala que, el objeto del control previo de constitucionalidad de los proyectos de estatutos autonómicos y cartas orgánicas, es “...confrontar el contenido de dichos instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional”, en ese entendido, considerando que el numeral 1 del art. 11 del proyecto de COM de Tipuani, fue eliminado, este Tribunal se ve impedido de aplicar la citada Norma Procesal y realizar control alguno.

Respecto al numeral 2 ahora 1

La DCP 0133/2015, declaró la incompatibilidad de la frase “...*personas con capacidades diferentes...*”; entendiendo que, dicha frase no guardaba concordancia con la nomenclatura utilizada en el texto constitucional.

Analizado en el texto reformulado por el estatuyente, se advierte que la frase observada fue sustituida por la de “personas con discapacidad”, según observó citada jurisprudencia; en consecuencia, al haber adecuado su texto en el marco de lo establecido por el art. 13 y ss. de la CPE, se garantiza el efectivo cumplimiento de promoción y protección de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, niñas, niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores; de la misma manera, en el marco de la competencia exclusiva de los gobiernos municipales autónomos prevista en el art. 302.I.39 de la CPE, la ETA tiene facultad legislativa, ejecutiva y reglamentaria, para la: “Promoción y desarrollo de proyectos y políticas para la niñez y adolescencia, mujer, adulto mayor y personas con discapacidad”, de modo que, corresponde declarar la **compatibilidad** con la Norma Suprema del ahora numeral 1 del art. 11 del proyecto de COM de Tipuani.

III.2.9. Sobre el artículo 12 numerales 2, 5 inc. a), 6 y 7, ahora artículo 12 numerales 5, 7 y 8

DISPOSICIÓN ANTERIOR

“Artículo 12º (Deberes de las Ciudadanas y los Ciudadanos del Municipio)

Además de los establecidos en el Artículo.108 de la Constitución Política del Estado, en el ámbito de las competencias del Gobierno Autónomo Municipal, las ciudadanas y los ciudadanos tienen los siguientes deberes:



(...)

2. A practicar la cultura de la salud integral como patrimonio social.

(...)

5. A preservar el medio ambiente:

a) Reforestación en coordinación con los demás niveles del Estado.

(...)

6. A combatir la violencia de género, generacional y étnica, como parte de la estrategia de sostenibilidad del desarrollo social, político, económico y cultural del municipio.

7. A respetar y defender el municipio, conservando y protegiendo sus recursos naturales, bienes, sus intereses institucionales, su patrimonio histórico y cultural;

(...)”.

DISPOSICIÓN REFORMULADA

“Artículo 12. (Deberes de las Ciudadanas y los Ciudadanos del Municipio)

Además de los establecidos en el Artículo 108 de la Constitución Política del Estado, en el ámbito de las competencias del Gobierno Autónomo Municipal, las ciudadanas y los ciudadanos tienen los siguientes deberes:

(...)

2. ELIMINADO

(...)

5. A preservar el medio ambiente:

(...)

a. ELIMINADO

(Antes 6) 7. A combatir la violencia de género, generacional, como parte de la estrategia de sostenibilidad del desarrollo social, político, económico y cultural del municipio;

(Antes 7) 8. A respetar el municipio, conservando y protegiendo sus recursos naturales, bienes, sus intereses institucionales, su patrimonio histórico y cultural”.

Control previo de constitucionalidad

Previo al análisis de fondo de los preceptos identificados precedentemente, corresponde a este Tribunal realizar las siguientes consideraciones.

De la revisión del texto original se evidencia que el art. 12 estaba dividido en 13 numerales; y, por su parte, el numeral 5 dividido en literales (a, b, c y d).

La Declaración Constitucional Plurinacional primigenia, incompatibilizó del citado artículo los numerales 2, 5.a), 6 y 7; sin embargo, el estatuyente a tiempo de modificar los preceptos observados, respecto al numeral 5, decidió eliminar la división en literales, incluyéndolos como numerales con el resto del contenido del citado artículo, de tal forma que el estatuyente de Tipuani a tiempo de ordenar el texto conforme a la nueva estructura que de manera voluntaria decidió efectuar, debe considerar un orden correlativo en la numeración.

Finalmente corresponde hacer notar, que **respecto al entonces numeral 5**, se advierte que el mismo fue declarado compatible en la Declaración Constitucional Plurinacional primigenia; sin embargo, de las modificaciones efectuadas al proyecto se evidencia que, dicho numeral fue suprimido, al respecto, en atención a los Fundamentos Jurídicos desarrollados en el punto III.1 de este fallo constitucional, el estatuyente debe limitarse a modificar los preceptos que fueron



observados y merecieron declaratoria de incompatibilidad, en tal razón respecto al numeral 5 del art. 12 del proyecto de COM de Tipuani el estatuyente debe estar a lo dispuesto por la DCP 0133/2015.

Hechas las debidas consideraciones corresponde efectuar el control previo de constitucionalidad correspondiente.

Respecto al numeral 2

La Declaración Constitucional Plurinacional primigenia declaró la incompatibilidad del citado numeral, entendiendo que: *"El garantizar el acceso de las personas a la educación a la salud y al trabajo es un fin esencial del Estado conforme el art. 9.5 CPE, (...), por lo que mal podría disponer que el practicar la salud integral sea un deber de las ciudadanas y ciudadanos del municipio de Tipuani; (...) consecuentemente la Carta Orgánica no puede establecer que la práctica de la salud integral se constituya en un deber..."*.

Ahora bien, considerando que el entonces numeral 2 del art. 12 del proyecto de COM de Tipuani, fue eliminado, este Tribunal se ve impedido de realizar control previo de constitucional y de aplicar lo dispuesto por el art. 116 del CPCo, que señala que, el objeto del control previo de constitucionalidad de los proyectos de estatutos autonómicos y cartas orgánicas, es: *"...confrontar el contenido de dichos instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional"*.

Respecto al literal a del numeral 5

La DCP 0133/2015, declaró la incompatibilidad del precepto citado, entendiendo que: *"El estatuyente pretende imponer como un deber de la población la reforestación en coordinación con los demás niveles del Estado, extremo que no es admisible ya que se constituye en un exceso imponer dicho deber a la población; toda vez, que si bien es cierto que bajo el art. 108.16 de la CPE, es deber de los bolivianos proteger y defender un medio ambiente adecuado para el desarrollo de los seres vivos, sin embargo esta obligación debe ser entendida como la forma de exteriorizar nuestras acciones en pleno respeto al medio ambiente, sin provocar daños o deterioros en el mismo, (...) advirtiéndose que la conservación del medio ambiente es responsabilidad del Estado, sin dejar de lado que la población debe contribuir también a su conservación desde su accionar evitando dañar el medio ambiente..."*.

Consiguientemente y por lo manifestado, el estatuyente de Tipuani optó por eliminar la literal a. del numeral 5; de modo que, este Tribunal se encuentra imposibilitado de aplicar lo dispuesto por el art. 116 del CPCo, y de esta manera confrontar el contenido de la norma institucional básica con la Constitución Política del Estado.

Respecto al numeral 7 (antes 6)

La DCP 0133/2015, a tiempo de declarar la incompatibilidad del numeral citado, dispuso la supresión de la frase: *"... y étnico"* bajo los siguientes fundamentos: *"...en el actual escenario constitucional lo étnico fue superado, puesto que ahora se habla de un reconocimiento de los PIOC, fundada en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico dentro de un proceso integrador del país..."*.

El estatuyente de la ETA de Tipuani, en atención a lo observado por el precitado fallo constitucional, modificó el texto del precepto en análisis, eliminando la frase observada.

Ahora bien, la Norma Suprema en su art. 108, establece como deber de las bolivianas y bolivianos: *"2. Conocer, respetar y promover los derechos reconocidos en la Constitución"* de ahí que, los derechos reconocidos por la Norma Suprema son caracterizados como como inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos, siendo además, un deber del Estado en todos sus Niveles, promoverlos, protegerlos y respetarlos (art. 13.I de la CPE); así también, en el marco de la competencia exclusiva prevista en el art. 302.I.2 de la CPE, la ETA ejerce las facultades ejecutiva legislativa y reglamentaria respecto a la planificación y promoción del desarrollo humano



en su jurisdicción; de tal manera que, el estatuyente de la ETA de Tipuani, al incluir dentro de los deberes de las ciudadanas y los ciudadanos, el combatir la violencia de género, generacional, el numeral analizado responde a las políticas de promoción, protección y respeto a los derechos citados y se enmarca dentro de las competencias asignadas al nivel municipal.

En consecuencia, corresponde declarar la **compatibilidad** del ahora numeral 7 del art. 12 del proyecto de COM de Tipuani.

Respecto al numeral 8 (antes 7)

La DCP 0133/2015, declaró la incompatibilidad de la frase: "...y defender" inserta en el texto del proyecto de COM en estudio, siguiendo la línea jurisprudencial desarrollada en la DCP 0026/2013 de 29 de noviembre, de tal forma señaló que la inclusión de la frase identificada precedentemente en la COM se interpretaría como un deber confrontacional ante situaciones que el ciudadano considerare atentatorio contra su municipio, promoviendo acciones de hecho.

Ahora bien, de la disposición adecuada se advierte que el estatuyente eliminó la frase identificada como incompatible, de tal manera que el contenido adecuado no transgrede derechos, valores ni principios constitucionales, encontrándose además, acorde a los deberes de las bolivianas y los bolivianos establecidos en el art. 108 de la CPE.

En consecuencia, corresponde declarar la **compatibilidad** del ahora numeral 8 del art. 12 del proyecto de COM de Tipuani.

III.2.10. Sobre el artículo 13

DISPOSICIÓN ANTERIOR

"Artículo 13º (Cumplimiento de la Norma Municipal)

I. La presente Carta Orgánica Municipal prevé las garantías jurisdiccionales y asume canales de defensa, establecidas en la Constitución Política del Estado en sus Artículos 109 al 140.

II. El Gobierno Autónomo Municipal de Tipuani posee personalidad y capacidad jurídica para el cumplimiento de los derechos y deberes ciudadanos, debe promover, impulsar y concretar políticas públicas de participación y evaluación de los colectivos sociales e institucionales de forma efectiva y corresponsable, aplicando mecanismos concertados según normas y procedimientos propios".

DISPOSICIÓN REFORMULADA

"Artículo 13. (Cumplimiento de la Norma Municipal)

El Gobierno Autónomo Municipal de Tipuani posee personalidad y capacidad jurídica para el cumplimiento de los derechos y deberes ciudadanos, debe promover, impulsar y concretar políticas públicas de participación y evaluación de los colectivos sociales e institucionales de forma efectiva y corresponsable, aplicando mecanismos concertados".

Control previo de constitucionalidad

Respecto el párrafo I

La DCP 0133/2015, a tiempo de declarar la incompatibilidad del entonces párrafo I, refirió que dicho precepto: "...pretendió prever garantías constitucionales y asumir los mecanismos de defensa señalados en la Constitución Política del Estado en sus arts. 109 al 140, y al respecto es preciso señalar que de acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española el término prevé tiene diferentes acepciones las cuales son: i) Ver con anticipación; ii) Conocer, conjeturar por algunas señales o indicios lo que ha de suceder; y, iii) Disponer o preparar medios contra futuras contingencias...", en tal razón se entendió que la norma institucional básica estaría previendo la materialización de mecanismos para asegurar la efectividad de los derechos, sin considerar que la Constitución Política del Estado, es la Norma idónea: "...para la efectividad de los derechos y cuando los mismos hayan sido transgredidos o amenazados restablecer el orden constitucional, por lo que las garantías jurisdiccionales son parte de las garantías constitucionales referidos a las garantías individuales o



colectivas, y estas garantías jurisdiccionales se hallan reguladas por el derecho procesal...". Asimismo a tiempo de declarar la incompatibilidad del precepto citado refirió que: "...el hecho que la carta orgánica asuma los canales de defensa establecidos en la Constitución Política del Estado, conlleva la potestad de aceptarlo o no aceptarlo para sí mismo...".

Ahora bien, se advierte que el texto del párrafo incompatibilizado por la Declaración Constitucional Plurinacional primigenia, fue eliminado del proyecto de COM de Tipuani modificado, por lo que no corresponde pronunciarse sobre este aspecto al no tenerse texto normativo para efectuar un nuevo control previo de constitucionalidad, en tal razón no es posible la aplicación del art. 116 del CPCo, aspecto por el que, sobre el señalado precepto, no se realiza examen de constitucionalidad alguno.

Respecto al párrafo II

La DCP 0133/2015, declaró la incompatibilidad de la frase: "...según normas y procedimientos propios" inserta en el entonces párrafo II del art. 13, entendiéndose que, es la Constitución Política del Estado a través del art. 11.II.3 que reconoce las normas y procedimientos propios de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos NPIOC, de tal manera que, la ETA no puede regular sobre sobre tales aspectos.

Previo al análisis de la norma modificada, corresponde hacer notar que, el estatuyente de Tipuani, a tiempo de reformular la disposición observada, procedió a suprimir el primer párrafo, de tal manera que eliminó la división por párrafos del artículo que se analiza. Con esa aclaración corresponde a este Tribunal realizar el control previo de constitucionalidad al texto propuesto.

Ahora bien, del texto reformulado se advierte que el estatuyente eliminó la frase incompatibilizada de ahí que el art. 13 del proyecto de COM establece, que el Gobierno Autónomo Municipal de Tipuani a fin de dar estricto cumplimiento a los derechos y deberes de los ciudadanos en su jurisdicción, promoverá e impulsará los mismos en el marco de sus políticas de gestión pública, de tal manera que, conforme a lo previsto por el art. 272 de la CPE, la ETA por intermedio de sus órganos legislativo y ejecutivo, ejerce las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, en el marco de sus competencias y jurisdicción.

Hechas las debidas consideraciones corresponde declarar la **compatibilidad** con la Norma Suprema del art. 13 del proyecto de COM de Tipuani.

III.2.11. Sobre el artículo 14 párrafo II

DISPOSICIÓN ANTERIOR

"Artículo 14 (Ubicación y Jurisdicción Territorial)

(...)

II. Territorialmente limita al norte con el municipio de Apolo, al sur con el municipio de Batallas y Guanay, al este con el municipio de Guanay, y al oeste con los municipios de Sorata y Mapiri".

DISPOSICIÓN SUPRIMIDA

"Artículo 14. (Ubicación y Jurisdicción Territorial)

(...)

II. ELIMINADO

El entonces párrafo II del art. 14, fue declarado incompatible en la Declaración Constitucional Plurinacional primigenia, toda vez que en atención a lo previsto por el art. 269.II de la CPE, existe una reserva de Ley respecto a la delimitación de las unidades territoriales, en tal razón: *"La Carta Orgánica no puede establecer colindancias ni límites al municipio; toda vez, que esta labor emerge de un procedimiento que culmina mediante una Ley de la Asamblea Legislativa Plurinacional, consecuentemente el pretender establecer sus colindancias contraviene a los preceptos de la Constitución Política del Estado".*



En base a estos antecedentes, el estatuyente suprimió el texto del referido párrafo del art. 14 del proyecto de COM de Tipuani, en ese sentido no es posible desplegar el correspondiente control previo de constitucionalidad que el art. 116 del CPCo establece; por lo que dicha tarea no es realizada.

Finalmente cabe aclarar que, el estatuyente al eliminar el párrafo II del contenido del art. 14, también optó por eliminar la subdivisión por párrafos y su correspondiente numeración establecida en el texto original de dicho artículo, situación que se deberá tomar en cuenta a tiempo de ordenar su proyecto de norma institucional básica.

III.2.12. Sobre el artículo 15

DISPOSICIÓN ANTERIOR

“Artículo 15° (Organización Territorial)

En el marco de la organización territorial del Estado Plurinacional de Bolivia, según el Artículo 269 de la CPE, el Municipio de Tipuani reconoce las disposiciones constitucionales y mantiene su forma de organización vigente en cantones Municipales, y este a su vez en otras organizaciones territoriales existentes según normas y procedimientos propios, y reconocidas por la normativa municipal”.

DISPOSICIÓN REFORMULADA

“Artículo 15. (Organización Territorial)

En el marco de la organización territorial del Estado Plurinacional de Bolivia según el Artículo 269 de la CPE, el Municipio de Tipuani Se encuentra organizado en distritos municipales y distritos indígena originario campesinos”.

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0133/2015, declaro la incompatibilidad del citado artículo, considerando por un lado, que el proyecto de COM: “...no puede hacer reconocimientos extraconstitucionales a las disposiciones establecidas por la Constitución Política del Estado ya que esta última se constituye en la Norma Suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa tal como lo establece el art. 410 de la CPE, por lo que la frase reconoce resulta incompatible”.

Por otra parte, respecto al tema de la organización territorial del Estado la citada Declaración Constitucional Plurinacional, señaló que: “...las secciones de provincias y los cantones no forman parte de la organización territorial del Estado, mucho menos las otras organizaciones territoriales existentes según normas y procedimientos propios tal como lo expresa el artículo en análisis, consecuentemente dicho extremo resulta incompatible”.

Finalmente la DCP 0133/2015 a tiempo de declarar la incompatibilidad del texto señalado, en relación a las normas y procedimiento propios, indicó que, asumiendo los mismos fundamentos desarrollados para la declaración de incompatibilidad del art. 4.II del proyecto de COM que se analiza, refirió que el art. 11.II.3 de la CPE efectuó el reconocimiento a las normas y procedimientos propios de las NPIOC, de tal manera que no corresponde que la ETA regule o refiera sobre tales aspectos.

Ahora bien de acuerdo al art. 269 de la CPE, la estructura y organización territorial del Estado corresponde ser determinada a través de la misma Norma Suprema y la Ley, en ese marco, el citado artículo constitucional en su párrafo I establece que la organización territorial del Estado Boliviano se efectúa mediante departamentos, provincias, municipios y territorio indígena originario campesino, de modo que la previsión modificada inserta en el art. 15 del proyecto de COM, no determina un nuevo tipo de organización u otro aspecto que imposibilite efectuar su análisis.



En tal razón, el estatuyente a tiempo de señalar que la ETA de Tipuani se encuentra organizado en distritos municipales y distritos indígena originario campesinos no resulta incompatible con la Norma Suprema, más aun considerando que en el marco de los derechos de las NPIOC, esta instancia tiene derecho a la participación en los diferentes órganos e instituciones dependientes del Estado (art. 30.II.18 de la CPE).

De acuerdo al análisis efectuado precedentemente no se identifica causal de incompatibilidad alguna, por lo que corresponde declarar la **compatibilidad** con la Constitución Política del Estado del art. 15 del proyecto de COM en estudio.

III.2.13. Sobre el artículo 16 numeral 3

DISPOSICIÓN ANTERIOR

“Artículo 16º (Distritación Municipal)

En cumplimiento al Artículo 27 de la Ley Nº 031 – LMAD, la presente Carta Orgánica Municipal dispone:

(...)

3. Sus fines y objetivos de desarrollo integral y generación de recursos propios, debe ser pactada y aprobada por los actores quienes forman el distrito municipal, aplicando normas y procedimientos propios”.

DISPOSICIÓN REFORMULADA

“Artículo 16. (Distritación Municipal)

En cumplimiento al Artículo 27 de la Ley N. 031 – LMAD, la presente Carta Orgánica Municipal dispone:

(...)

3. Sus fines y objetivos de desarrollo integral y generación de recursos propios, debe ser pactada y aprobada por los actores quienes forman el distrito municipal”.

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0133/2015, dispuso la incompatibilidad de la frase: “...aplicando normas y procedimientos propios”, en atención a los mismos fundamentos desarrollados en el art. 4.11 del anterior proyecto de COM; es decir, refirió que: “...no corresponde a los gobiernos autónomos municipales regular o referirse sobre las normas y procedimientos”.

Con tales antecedentes, se advierte que el estatuyente de Tipuani, desarrolló en el art. 16.3 una serie de disposiciones propias de su autonomía Municipal entre las cuales señala, que la Entidad tiene como fin y objetivos de desarrollo integral y generación de sus recursos propios, mismos que debe ser pactada, disposición que en el marco del principio de autogobierno que de acuerdo al art. 270 de la CPE, rige para las ETA, no transgrede Norma constitucional alguna; asimismo, en el marco de lo establecido por el art. 241.VI y 242.1 de la CPE, las Entidades del Estado generarán espacios de participación y control social, y además participarán en la formulación de políticas de Estado, de ahí que resulta permisible que la ETA de Tipuani mediante su norma institucional básica establezca que los fines y objetivos de desarrollo integral, así como la generación de recursos propios de un distrito, sean pactados y aprobados por los actores que conforman un determinado distrito municipal.

En consecuencia, corresponde declarar la **compatibilidad** del numeral 3 del art. 16 del proyecto de COM de Tipuani.

III.2.14. Sobre el artículo 19

DISPOSICIÓN ANTERIOR



“Artículo 19º (Integración a la Autonomía Regional)

Conforme a lo dispuesto en los Artículos 19 al 24 de la Ley Nº 031 – LMAD, en armonía con la CPE en su Art. 300 y 301, el Municipio de Tipuani, podrá conformar una autonomía regional con otras unidades territoriales autónomas, por voluntad del soberano y necesidades de desarrollo regional, mediante mecanismos de consulta establecidos en la presente Carta Orgánica y la Ley”.

DISPOSICIÓN REFORMULADA

“Artículo 19. (Integración a la Autonomía Regional)

Conforme a lo dispuesto en los Artículos 19 al 24 de la Ley N. 031 – LMAD, en armonía con la CPE en su Art. 280.III, el Municipio de Tipuani, podrá conformar una autonomía regional con otras unidades territoriales, por voluntad del soberano y necesidades de desarrollo regional, mediante mecanismos de consulta establecidos en la presente Carta Orgánica y la Ley”.

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0133/2015, declaró la incompatibilidad del citado artículo, toda vez que, por una parte, realizó un inadecuado uso del art. 300 de la CPE y por otro lado, refirió que el municipio de Tipuani, podrá conformar una autonomía regional con otras unidades territoriales “autónomas”, sin tomar en cuenta que la cualidad autonómica reside en la entidad territorial o gobierno autónomo municipal, y no así en la unidad territorial.

Ahora bien, del texto modificado se advierte que el mismo guarda armonía con lo dispuesto por el art. 280 y ss. de la CPE, pues señala que en concordancia a lo establecido por la Norma Suprema, la ETA podrá conformar una autonomía regional, en el marco de la voluntad del soberano y el desarrollo de su región, siempre a la luz de lo dispuesto por la Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez”.

En consecuencia al haber superado dichas observaciones al identificar de manera adecuada los artículos referidos a la conformación de regiones y al eliminar el término “autónoma”, se declara la **compatibilidad** del art. 19 analizado del proyecto de COM de Tipuani.

III.2.15. Sobre el artículo 24

DISPOSICIÓN ANTERIOR

“Artículo 24º (Atribuciones del Concejo Municipal)

I. De acuerdo a las facultades reconocidas por la CPE en su Artículo 283, las atribuciones del Concejo Municipal se desarrollarán y ejercerán conforme a su Reglamento Interno:

- a. Facultad deliberativa.- Desarrollada en plataformas de discusión y concertación popular y representativa.
- b. Facultad legislativa.- Desarrollada en el marco del Ordenamiento Jurídico Administrativo vigente, orientado a generar y reglamentar políticas públicas municipales.
- c. Facultad fiscalizadora.- Aplicando la legislación autonómica de acuerdo a Leyes nacionales que rige la materia, creando y aplicando herramientas y mecanismos apropiados de fiscalización.
- d. En materia organizativa y administrativa del propio Concejo Municipal.- Desarrollar atribuciones en el marco normativo que rige la gestión pública municipal.

II. Cada atribución estará ligada a los valores, derechos y deberes, principios, fines, y lineamientos de políticas públicas, definidos en la presente Carta Orgánica; y la respectiva retroalimentación de los objetivos, resultados, e impactos generados a favor de los colectivos sociales e institucionales del municipio”.

DISPOSICIÓN REFORMULADA

“Artículo 24. (Facultades del Concejo Municipal)



I. De acuerdo a las facultades reconocidas por la CPE en su Artículo 283, el Concejo Municipal tiene las siguientes facultades:

- a. Facultad deliberativa.-
- b. Facultad legislativa.-
- c. Facultad fiscalizadora.-

II. Cada facultad estará ligada a los valores, derechos y deberes, principios, fines, y lineamientos de políticas públicas, definidos en la presente Carta Orgánica; y la respectiva retroalimentación de los objetivos, resultados, e impactos generados a favor de los colectivos sociales e institucionales del municipio”.

Control previo de constitucionalidad

El artículo en estudio fue declarado incompatible con la Norma Suprema, bajo el siguiente argumento: *“...el estatuyente incurre en imprecisiones desde su epígrafe, ya que señala como atribuciones del Concejo Municipal, y en su desarrollo hace mención al art. 283 del CPE, y nuevamente incurre en la impresión al referirse como atribuciones a las facultades constitucionales del órgano legislativo (concejo municipal); asimismo, se debe considerar que al tenor de los art. 272 y 283 de la CPE, al Concejo Municipal se le otorga tres facultades, que son: La facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa, consecuentemente no corresponde referirse como atribuciones a las facultades constitucionales, dado que las atribuciones del Concejo Municipal son otras inherentes a sus funciones y que estas devienen precisamente de las facultades otorgadas por la ley fundamental”.*

Cabe señalar que el art. 272 de la CPE, establece que: “La autonomía implica (...) el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por su órgano del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones”, por su parte, la Norma Suprema en el art. 283 determina que el Órgano Legislativo está constituido por un “...Concejo Municipal con facultades deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias; y un órgano ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o el Alcalde”.

Ahora bien, el contenido del precepto reformulado por el estatuyente, identifica al ente deliberativo como la instancia municipal que cuenta con facultades legislativa deliberativa y fiscalizadora, de modo que, el texto modificado guarda correspondencia con la Norma Suprema pues no se advierte invasión al régimen competencial establecido en el art. 297 y ss. de la CPE, ni contradice la CPE en los arts. 272 y 283.

Por consiguiente, al no contener cargo de incompatibilidad el precepto reformulado, corresponde declarar la **compatibilidad** con la Norma Suprema del art. 24 del proyecto de COM de Tipuani.

III.2.16. Sobre el artículo 25 párrafo introductorio, parágrafo II numerales 6, 8 y 11

DISPOSICIÓN ANTERIOR

“Artículo 25º (Derechos y Obligaciones de las y Los Concejales)

En cumplimiento de los derechos y obligaciones de las servidoras y servidores públicos plurinacionales, descritos en la CPE, la legislación nacional de la materia, la legislación autonómica, normas y procedimientos propios de alto valor social, las Concejales y Concejales ejercerán sus derechos y obligaciones en su condición de autoridades municipales electos por un periodo constitucional. Mismos forman parte del Reglamento Interno del Concejo Municipal.

(...)

II. SON OBLIGACIONES DE LAS CONCEJALAS Y CONCEJALES:

(...)



6. Respetar las opiniones vertidas por los (las) Concejales (as) sin discriminación de género, educación, credo religioso, status o etnia.

(...)

8. Proponer y hacer cumplir políticas municipales de equidad de género, étnica, generacional y de desarrollo municipal.

(...)

11. Presentar Declaración Jurada de Bienes y Rentas ante la Contraloría General del Estado anualmente durante su mandato”.

DISPOSICIÓN REFORMULADA

“Artículo 25. (Derechos y Obligaciones de las y Los Concejales)

En cumplimiento de los derechos y obligaciones de las servidoras y servidores públicos plurinacionales, descritos en la CPE, la legislación nacional de la materia, la legislación autonómica, las Concejalas y Concejales ejercerán sus derechos y obligaciones en su condición de autoridades municipales electos por un periodo constitucional. Mismos forman parte del Reglamento Interno del Concejo Municipal.

(...)

II. SON OBLIGACIONES DE LAS CONCEJALAS Y CONCEJALES:

(...)

6. Respetar las opiniones vertidas por los (las) Concejales (as) sin discriminación de género, educación, credo religioso, status o etnia.

(...)

8. Proponer y hacer cumplir políticas municipales de equidad de género, generacional y de desarrollo municipal.

(...)

11. Presentar Declaración Jurada de Bienes y Rentas ante la Contraloría General del Estado antes, durante y después del ejercicio del cargo”.

Control previo de constitucionalidad

Respecto al párrafo introductorio

La DCP 0133/2015, declaró la incompatibilidad de la frase: “...normas y procedimientos propios de alto valor social...” inserta en el párrafo introductorio del art. 25 en revisión, entendiéndose que la Constitución Política del Estado en su art. 11.II.3, expresa el reconocimiento a las normas y procedimientos propios de las NPIOC, por su parte el art. 190.I de la CPE, al referirse sobre la justicia indígena originaria campesina, señala que: “Las naciones y pueblos indígena originario campesinos ejercerán sus funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades, y aplicaran sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios”, de modo que, las normas y procedimientos propios son directrices que rigen la vida de los pueblos indígena originario campesinos, consiguientemente no corresponde a los gobiernos autónomos municipales regular o regir su funcionamiento por las mismas.

Ahora bien, del texto modificado se advierte que el estatuyente eliminó del párrafo identificado, la frase que lo incompatibilizó, de tal manera que, la disposición ahora propuesta, referida a los derechos y obligaciones de las concejalas y los concejales, en su calidad de autoridades electas no vulnera precepto constitucional alguno.

Consecuentemente, corresponde a este Tribunal declarar la **compatibilidad** del párrafo introductorio del art. 25 del proyecto de COM en estudio.



Respecto a los numerales 6 y 8 del párrafo II

La DCP 0133/2015 declaró la incompatibilidad de la frase: "...o etnia" y del término: "étnica", insertos en los numerales 6 y 8 respectivamente del artículo en estudio, bajo los mismos fundamentos desarrollados para la declaratoria de incompatibilidad del art. 12.6; es decir, que: *"...en el actual escenario constitucional lo étnico fue superado, puesto que ahora se habla de un reconocimiento de los PIOC, fundada en la pluralidad y el pluralismo político, económica, jurídico, cultural y lingüístico dentro de un proceso integrador del país..."*.

Ahora bien, revisadas las adecuaciones propuestas por el estatuyente de Tipuani se advierte que, en caso **del numeral 6** no se efectuó la supresión de la frase que inicialmente fue observada ("...o etnia"); en consecuencia, persiste la observación desarrollada en la Declaración Constitucional Plurinacional primigenia; correspondiendo que, el estatuyente modifique el texto observado en atención a los fundamentos jurídicos desarrollados en el citado fallo constitucional, en tal sentido se declara la **incompatibilidad** del numeral citado.

Finalmente en relación al **numeral 8** del artículo en estudio, el estatuyente expulsó de su texto el término identificado como incompatible en la DCP 0133/2015, de tal manera, que dentro de las obligaciones de las autoridades deliberativas, se encuentra la de proponer y hacer cumplir políticas municipales de equidad de género, generacional y de desarrollo, misma que, en el marco del principio del bien común que rige la organización territorial (art. 270 de la CPE); y, lo previsto por el art. 9.4 de la CPE, que establece como fines esenciales del Estado: "Garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución", resulta admisible.

En tal sentido, la adecuación propuesta por el estatuyente resulta compatible con la Norma Suprema, de modo que corresponde declarar la **compatibilidad** del numeral 8 inserto en el párrafo II del art. 25 del proyecto de COM de Tipuani.

Respecto al numeral 11 del párrafo II

El numeral en estudio fue declarado incompatible con la norma constitucional, entendiendo que: *"El art. 235.3 de la CPE, señala que: 'son obligaciones de las servidoras y los servidores públicos prestar declaración jurada de bienes y rentas antes, durante y después del ejercicio del cargo', a lo que, corresponde señalar que los concejales pese de haber sido elegidos mediante voto popular, son servidores públicos al tenor del art. 233 constitucional, por lo que deberán someterse a la CPE y cumplir con este mandato constitucional, consecuentemente la carta orgánica no puede disponer una obligación parcial para los concejales respecto de la declaración jurada de bienes y rentas, contraviniendo lo dispuesto por la norma suprema..."* (DCP 0133/2015).

Ahora bien, analizada la disposición modificada, este Tribunal advierte que la observación efectuada al art. 25.II.11 fue superada satisfactoriamente, toda vez que el precepto citado, consigna que la Declaración Jurada de Bienes y Rentas debe realizarse obligatoriamente antes, durante y después del ejercicio del cargo conforme establece el art. 235.3 de la CPE.

Asimismo cabe señalar, que la disposición en estudio se encuentra en armonía con los principios constitucionales de transparencia y ética, que rigen la administración pública del Estado Plurinacional de Bolivia, establecidos en el art. 232 de la CPE.

Por consiguiente, corresponde declarar la **compatibilidad** con la Norma Suprema, del art. 25.II.11 del proyecto de COM de Tipuani.

III.2.17. Sobre el artículo 27

DISPOSICIÓN ANTERIOR

"Artículo 27º (Sesiones y Audiencias Públicas del Concejo Municipal)

(...)



Las sesiones del Concejo Municipal serán necesariamente públicas y solo podrán ser reservadas si afectaran o perjudicaran a la moral o al honor de la persona, estas sesiones serán adoptadas por dos tercios (2/3) de los miembros presentes. Se tomara asistencia y se levantara acta de los asuntos tratados, transcurridos diez (10) años desde la sesión reservada o por decisión de dos tercios (2/3) de sus miembros presentes, las actas adquirirán carácter público.

Las sesiones del Concejo Municipal en Plenarias para ser validas, se realizaran previa convocatoria y con orden del día establecido, de la siguiente manera: en un setenta y cinco por ciento (75%) en su sede oficial y en un veinticinco por ciento (25%) en Distritos Municipales u otra instancia territorial reconocida por la legislación autonómica, de forma rotativa.

Las audiencias públicas de las Comisiones permanentes para ser válidas, se realizaran a petición de las organizaciones sociales a simple solicitud verbal o escrita, en el acto se establecerá el orden del día, a requerimiento de los colectivos sociales, instituciones estatales con residencia en el municipio, y a propia iniciativa de los responsables de las comisiones permanentes y especiales.

Serán nulos de pleno derecho los actos del Concejo Municipal que no cumplan las condiciones señaladas en los numerales anteriores”.

DISPOSICIÓN REFORMULADA

“Artículo 27. (Sesiones y Audiencias Públicas del Concejo Municipal)

Toda materia de funcionamiento del Concejo Municipal está regida por mecanismos reconocidos para el trabajo legislativo, deliberativo y de fiscalización, delineados en la presente Carta Orgánica Municipal y definido en el Reglamento Interno del Concejo.

(...)

5. Las sesiones del Concejo Municipal serán necesariamente públicas y solo podrán ser reservadas si afectaran o perjudicaran a la moral o al honor de la persona, dicha reserva podrá ser levantada previa autorización judicial.

6. Las sesiones del Concejo Municipal Podrán realizarse en un lugar distinto al habitual dentro de la jurisdicción municipal, por decisión de la Plenaria y a convocatoria de su Presidenta o Presidente.

7. Las audiencias públicas de las Comisiones permanentes se realizaran a petición de las organizaciones sociales a simple solicitud verbal o escrita, en el acto se establecerá el orden del día, a requerimiento de los colectivos sociales, instituciones estatales con residencia en el municipio, y a propia iniciativa de los responsables de las comisiones permanentes y especiales.

8. Serán nulos de pleno derecho los actos del Concejo Municipal que no cumplan las condiciones señaladas en los numerales anteriores. Todo ciudadano o ciudadana que vea afectados sus derechos y previo proceso mediante autoridad administrativa o judicial podrá demandar la validez de las sesiones del concejo municipal”.

Control previo de constitucionalidad

Inicialmente es necesario aclarar que el art. 27 del proyecto de COM de Tipuani, estaba dividido en párrafos; sin embargo, a tiempo de efectuar las adecuaciones a dicho precepto, se advierte que el estatuyente optó por numerar los citados párrafos; en consecuencia, al ser una modificación meramente formal que no impide que este Tribunal ingrese a analizar el fondo del asunto, no se efectúa pronunciamiento sobre el particular.

Respecto al sexto párrafo, ahora numeral 5

La DCP 0133/2015, declaró la incompatibilidad de la frase: “transcurridos diez años desde la sesión reservada o por decisión de dos tercios (2/3) de sus miembros presentes, las actas adquirirán carácter público”, entendiéndolo que: “...*las actuaciones administrativas se regula por el principio de publicidad conforme el art. 232 de la CPE, pero al tratarse de asuntos que podrían afectar o perjudicar la moral o el honor de las personas resulta permisible tratar estos temas en sesiones*”.



privadas, pero el tratar de disponer que dicha reserva sea levantada por decisión discrecional de dos tercios de los concejales y las actas adquieran carácter público, resulta inaceptable; toda vez, que dentro de esa discrecionalidad podría resaltar algunos interés políticos que tengan como fin poner en riesgo la gobernabilidad, y vulnerar el derecho a la privacidad, intimidad, honra y honor al cual hace referencia el párrafo en análisis, y más aun tomando en cuenta que dichos derechos se encuentran establecidos y garantizados en el art. 21.2 de nuestra Constitución Política del Estado, por lo que estos aspectos no pueden estar sometidos a la voluntad o decisión de un grupo de personas y al transcurso de diez años para que las actas adquieran carácter público, por lo que dicha reserva deberá ser levantada previa autorización judicial a efectos de garantizar y brindar la seguridad jurídica de las personas...".

El artículo reformulado, versa sobre las sesiones y audiencias públicas del deliberativo municipal, donde establece que dichas sesiones tendrán carácter público y reservado, estas últimas adquirirán dicha calidad cuando afecten o perjudiquen a la moral o al honor de la persona y tal reserva podrá ser levantada previa autorización judicial.

Al respecto, cabe señalar que en el marco de lo dispuesto por el art. 13.I de la CPE, el Estado en todos sus Niveles tiene el deber de promover, proteger y respetar los derechos establecidos en la Norma Suprema, asimismo conforme señala el art. 21.2 de la CPE las bolivianas y bolivianos tienen el derecho, entre otros, a: "...la privacidad, intimidad, honra, honor, propia imagen y dignidad", en tal razón, el ahora numeral 5 del proyecto de COM que se analiza, pretende precautelar los derechos citados.

Por lo expuesto, corresponde declarar la **compatibilidad** con la Norma Suprema del art. 27 numeral 5 del proyecto de COM.

Respecto a los párrafos séptimo y octavo, ahora numerales 6 y 7

Dichos párrafos, ahora numerales 6 y 7 fueron declarados incompatibles por la DCP 0133/2015, bajo el fundamento que la *"...Carta Orgánica no debe condicionar la validez de las sesiones a criterios de porcentajes o a peticiones de las diferentes organizaciones sociales, ya que de no cumplirse dichos extremos se pone en riesgo el cumplimiento de la facultad deliberativa del Órgano Legislativo Municipal, lesionando su independencia..."*, por otra parte, si bien resulta admisible: *"...el desarrollo de sesiones en diferentes distritos municipales o con la presencia de representantes de las organizaciones sociales en temas de interés general..."*; sin embargo, no se puede condicionar la validez de dichas sesiones al margen de los requisitos formales, como el quórum reglamentario y otras señaladas en su normativa.

En el marco de las observaciones efectuadas en la DCP 0133/2015, citadas precedentemente, el estatuyente de Tipuani reformuló el texto de las disposiciones observadas de tal manera que no condiciona la validez de las sesiones del Concejo Municipal, ni el ejercicio de sus facultades deliberativa, legislativa ni fiscalizadora (art. 283 de la CPE) como regulaba anteriormente, de modo que en el marco del principio de autogobierno que rige para la organización territorial y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas (art. 270 de la CPE), resulta admisible que la ETA de Tipuani, a fin de transparentar su gestión, establezca normativa para relacionarse con la sociedad civil y brindar espacios para el ejercicio de la participación y control social (art. 241.VI de la CPE), busque una mejor coordinación y relacionamiento con los diferentes distritos, realizando sesiones y/o audiencias en varios escenarios dentro su jurisdicción.

En consecuencia, corresponde a este Tribunal declarar la **compatibilidad** con la Norma Suprema de los ahora numerales 6 y 7 del art. 27 del proyecto de COM en análisis.

Respecto del último párrafo, ahora numeral 8

Dicho párrafo fue declarado incompatible con la Norma Suprema entendiendo que: *"...de acuerdo al art. 232 de la CPE, la administración pública se rige entre otros principios, por el principio de legalidad o sometimiento pleno a la ley, que en el marco del art. 4. c) de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), implica que el acto administrativo es aquélla que rige sus actos con sometimiento*



pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso, en esta línea el inc. g) del artículo precedentemente citado, define al principio de legalidad y presunción de legitimidad como aquel entendimiento por el cual las 'actuaciones de la Administración Pública por estar sometidas plenamente a la Ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario'. Por su parte, el art. 35.II de la LPA, se refiere a los casos que expresamente conllevan la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos, señalando que dichas nulidades podrán invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en esa ley; es decir, mediante los recursos de revocatoria y jerárquico.

Sin embargo, la nulidad de pleno derecho será entendida como aquella en que la invalidez del acto se produce por el solo ministerio de la ley, independientemente de la voluntad de las partes que intervinieron; concepto que no condice con la necesidad insoslayable de invocar la nulidad ante el órgano de juzgamiento competente, el cual en el marco de los derechos y principios que orientan el debido proceso contemplados en los arts. 115 y ss. de la CPE, declarará la nulidad del acto administrativo; por consiguiente, no corresponde aplicar a los alcances de la previsión analizada la figura de la nulidad de pleno derecho, dada la inseguridad jurídica que ello provocaría, antes bien, será menester que cada acto acusado de ilegal, sea invocado por quien goce de interés legítimo, ante la autoridad administrativa o judicial que corresponda, quien previa sustanciación del proceso pertinente, declarará la nulidad del acto lesivo a la norma jurídica; modalidad a la que no deberá someterse lo previsto en el párrafo en análisis; toda vez, se incurriría en el mismo defecto de condicionar la validez de las sesiones del concejo municipal a su realización en porcentajes y lugares preestablecidos, u otras condicionantes.

En torno a los elementos expresados, corresponde declarar la incompatibilidad del párrafo último del art. 27 del proyecto en revisión, debiendo el estatuyente readecuar su texto conforme los argumentos esgrimidos, dada su contrariedad con el art. 9.2 de la CPE, así como los derechos y principios que rigen el debido proceso" (DCP 0133/2015).

Toda vez que el estatuyente adecuó el contenido del ahora numeral 8 del art. 27, conforme a las observaciones citadas líneas arriba, corresponde señalar que con relación a la forma de nulidad pretendida por el precepto en análisis, la SC 1464/2004-R de 13 de noviembre, estableció que: "...tanto la nulidad como la anulabilidad de los actos administrativos, sólo pueden ser invocadas mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en la ley y dentro del plazo por ella establecido; en consecuencia, en virtud a los principios de legalidad, presunción de legitimidad, y buena fe, no es posible que fuera de los recursos y del término previsto por ley se anulen los actos administrativos...", razonamiento aplicable al caso, toda vez que no puede existir nulidad que opere de manera automática.

En ese marco, corresponde declarar la **compatibilidad** con la Norma Suprema del numeral 8 del art. 27 del proyecto de COM de Tipuani.

III.2.18. Sobre el artículo 28

DISPOSICIÓN ANTERIOR

"Artículo 28º (Apoyo Técnico a la Gestión del Concejo Municipal y su Estructura Administrativa)

De acuerdo a la capacidad institucional y la demanda de servicios para satisfacer los fines y objetivos del Gobierno Autónomo Municipal de Tipuani, el Concejo Municipal contará con un equipo técnico contratado bajo normas que rigen la materia, y políticas públicas de administración de personal adoptado con la Ley Municipal".

DISPOSICIÓN REFORMULADA

"Artículo 28. (Apoyo Técnico a la Gestión del Concejo Municipal y su Estructura Administrativa)



De acuerdo a la capacidad institucional y la demanda de servicios para satisfacer los fines y objetivos del Gobierno Autónomo Municipal de Tipuani, el Concejo Municipal contará con un equipo técnico contratado bajo normas que rigen la materia, y políticas públicas de administración de personal”.

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0133/2015, declaró la incompatibilidad de la frase: “...adoptado con la Ley Municipal”, entendiéndolo que: *“...corresponde reconocer a las ETA en general, la potestad jurídica necesaria para generar su normativa relativa al Sistema de Administración de Personal, pero estas deberán estar bajo los preceptos relativos a la materia, contenidos en la Ley Fundamental del Estado y la legislación emanada del nivel central del Estado de origen preconstitucional inserta en la Ley de Administración y Control Gubernamentales y el Estatuto del Funcionario Público, normas que gozan de plena vigencia en la actualidad, por lo que el gobierno autónomo municipal podrá regular estos aspectos mediante reglamentación y no mediante una ley municipal, tal como se advierte en la parte final del artículo en análisis”.*

Del artículo adecuado se advierte que el estatuyente de Tipuani, cumplió con lo dispuesto en la Declaración Constitucional Plurinacional primigenia; es decir, eliminó la frase declarada incompatible.

Ahora bien, cabe señalar que el órgano legislativo municipal, siempre en el marco de los principios de independencia, coordinación y separación de órganos (art. 12.I de la CPE), ejecutará sus facultades deliberativa, legislativa y fiscalizadora (art. art. 283 de la CPE), de modo que, durante la ejecución de dichas facultades contará con personal que cumpla los estándares dispuestos en el arts. 232 y s.s. de la Norma Suprema.

En consecuencia, este Tribunal declarar la **compatibilidad** con la Constitución Política del Estado del art. 28 adecuado.

III.2.19. Sobre el artículo 30 parágrafo II

DISPOSICIÓN ANTERIOR

“Artículo 30º (Alcaldesa o Alcalde Municipal)

(...)

II. El Órgano Ejecutivo Municipal tiene las facultades de reglamentación, administración, ejecución técnica, monitoreo y evaluación conjunta de las normas emanadas por el Concejo Municipal, en el marco de las competencias definidas en la CPE y las Leyes vigentes”.

DISPOSICIÓN REFORMULADA

“Artículo 30. (Alcaldesa o Alcalde Municipal)

(...)

II. El Órgano Ejecutivo Municipal tiene las facultades de reglamentación y ejecución”.

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0133/2015, declaró la incompatibilidad de este parágrafo entendiéndolo, que el estatuyente pretendió asignar al Órgano Ejecutivo facultades no previstas en el art. 272 de la CPE.

El estatuyente de Tipuani a tiempo de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Declaración Constitucional Plurinacional primigenia, optó por armonizar su contenido conforme a la Norma Suprema; es decir, que señala que dentro de las facultades que tiene el Ejecutivo Municipal se encuentra la reglamentaria y ejecutiva, de modo que el precepto en análisis describe la distribución y asignación facultativa que realizaron los arts. 283 y 272 de la CPE, de tal manera y considerando que las facultades permiten el ejercicio de las competencias, la facultad ejecutiva implicará un conjunto de funciones técnicas, financieras administrativas y otras inherentes a su ejercicio;



finalmente la facultad reglamentaria conforme lo estableció la SCP 1714/2012 de 1 de octubre, es entendida: "...como la potestad de emitir normas reglamentarias para la aplicación de una ley, es decir, la que compete para completar la aplicación de las leyes. En efecto, esta facultad tiene por finalidad la emisión de reglamentos, entendidos como el conjunto de reglas o preceptos emitidos por autoridad competente, que tienden a posibilitar la ejecución de la ley, precisando las normas contenidas en las leyes sin contrariar ni ir más allá de sus contenidos y situaciones que regula (...). En el caso de las entidades territoriales autónomas, esta facultad reglamentaria es ejercida por el órgano ejecutivo de la entidad territorial autónoma respectiva con relación a las leyes que emita la asamblea departamental o concejo municipal, según se trate..."; en efecto, resulta evidente que el texto reformulado, no restringe el ejercicio de las facultades asignadas al ejecutivo municipal.

De tal forma, corresponde declarar la **compatibilidad** con la Norma Suprema del art. 30.II del proyecto de COM de Tipuani.

III.2.20. Sobre el artículo 31 numeral 2

DISPOSICIÓN ANTERIOR

"Artículo 31º (Atribuciones de la Alcaldesa o Alcalde)

(...)

2. Las atribuciones deben ser elaborados por el Órgano Legislativo en coordinación con el Órgano Ejecutivo, y aprobados con ley municipal, mismas que formarán parte del Manual de Organización y Funciones del Gobierno Autónomo Municipal de Tipuani".

DISPOSICIÓN REFORMULADA

"Artículo 31. (Atribuciones de la Alcaldesa o Alcalde)

(...)

2. Las atribuciones serán elaboradas por cada órgano del gobierno municipal y podrán ser aprobadas mediante ley municipal en respeto a los principios de separación, independencia y coordinación de órganos".

Control previo de constitucionalidad

El citado numeral fue declarado incompatible con la Norma Suprema, entendiendo que la regulación de las atribuciones del Ejecutivo Municipal y del Órgano Legislativo en una ley municipal no resulta incompatible; sin embargo, el pretender que dicha disposición municipal forme parte del Manual de Organización y Funciones del Gobierno Autónomo Municipal, vulnera la independencia de los órganos expresada en el art. 12.I de la CPE, toda vez, que dicho manual de organización y funciones deben ser elaborados y emitidos por cada órgano de gobierno mediante un Reglamento Interno en atención a la ley, así también resultaría ilógico que una ley de alcance general y abstracto vaya a formar parte de un manual de organización y funciones de alcance netamente interno.

En el marco de las observaciones efectuadas en la DCP 0133/2015, citadas precedentemente, el estatuyente modificó el texto del numeral 2 del art. 31 del proyecto de COM de Tipuani, de tal manera que, el numeral modificado establece que la elaboración de las atribuciones tanto del Ejecutivo como el Legislativo Municipal, serán elaboradas por cada instancia, y serán aprobadas mediante ley municipal, siempre bajo el paraguas del principio de independencia y separación de órganos (art. 12.I de la CPE).

En ese marco, el numeral citado guarda armonía constitucional pues en atención al principio de autogobierno que rigen la organización territorial y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas, establecidas en el art. 270 de la CPE, la ETA puede dotarse de su propia institucionalidad gubernativa, de modo que resulta admisible que la ETA disponga la forma de aprobación de las atribuciones de los órganos que conforman el GAM de Tipuani, emitiendo al



efecto leyes, reglamentos y otras normas, sin perder de vista los principios citados precedentemente.

De modo que, al haberse reformulado el texto inicialmente observado a la luz de los principios citados y dispuestos en la Norma Suprema, corresponde a este Tribunal declarar la **compatibilidad** del art. 31 numeral 2 del proyecto de COM de Tipuani.

III.2.21. Sobre el artículo 36

DISPOSICIÓN ANTERIOR

“Artículo 36° (Intendencia Municipal)

La Intendencia Municipal es una instancia pública municipal, constituida para coadyuvar el cumplimiento, ejercicio y ejecución de las competencias municipales establecidas en la CPE y el manual de organización y funciones del municipio, así como para el cumplimiento de las leyes, ordenanzas, decretos, resoluciones y normas emitidas por el Gobierno Autónomo Municipal de Tipuani”.

DISPOSICIÓN REFORMULADA

“Artículo 36. (Intendencia Municipal)

La Intendencia Municipal es una instancia pública municipal, constituida para coadyuvar el cumplimiento, ejercicio y ejecución de las competencias municipales establecidas en la CPE y el manual de organización y funciones, así como para el cumplimiento de las leyes, decretos, resoluciones y normas emitidas por el Gobierno Autónomo Municipal de Tipuani”.

Control previo de constitucionalidad

La Declaración Constitucional Plurinacional primigenia declaró la incompatibilidad de la frase: “...del municipio” y del término: “ordenanzas”, entendiéndose por una parte, que la cualidad autonómica es atribuida a la ETA y no así a la Unidad Territorial, y por otra parte, al ser las ordenanzas municipales normas de alcance interno, no se puede disponer que la intendencia municipal colabore con el cumplimiento de las mismas.

Ahora bien, el estatuyente adecuó el artículo en cuestión, corresponde a este Tribunal realizar el análisis previo de constitucionalidad al texto propuesto, de tal manera que, en el marco de lo dispuesto en el art. 302.I.36 de la CPE, la ETA municipal tiene competencia exclusiva para: “36. Constituir y reglamentar la guardia Municipal para coadyuvar el cumplimiento, ejercicio y ejecución de sus competencias así como el cumplimiento de las normas municipales y de sus resoluciones emitidas”; en consecuencia, al pretender la ETA crear una instancia como la Intendencia Municipal, que tenga por objeto justamente coadyuvar con el cumplimiento de las competencias municipales y demás normas, no se contrapone a precepto constitucional alguno, por lo que corresponde declarar la **compatibilidad** con la Norma Suprema del art. 36 del proyecto de COM de Tipuani.

III.2.22. Sobre el artículo 38

DISPOSICIÓN ANTERIOR

“Artículo 38° (Subalcaldías)

I. Son órganos desconcentrados de apoyo administrativo, de gestión, y planificación operativa del Órgano Ejecutivo, existentes en un Distrito Municipal.

II. Las Sub Alcaldesas o Sub Alcaldes, son autoridades distritales que ejercen funciones de administración, gestión y planificación operativa en su jurisdicción distrital; posesionados por la Alcaldesa o Alcalde, previo consenso con los actores sociales de su Distrito, bajo normas y procedimientos propios.



III. Sus atribuciones deben ser elaborados por el Órgano Ejecutivo, de acuerdo a las políticas de desconcentración administrativa y técnica, y aprobado por el Órgano Legislativo; y serán parte del Manual de Organización y Funciones”.

DISPOSICIÓN REFORMULADA

“Artículo 38. (Distritos Municipales y subalcaldías).

El Municipio de Tipuani se encuentra organizado en distritos municipales y distritos municipales indígena originario campesinos:

I. En sus pisos ecológicos está organizado territorialmente en Distritos con la finalidad del ejercicio de la planificación y la gestión pública desconcentrada, a objeto de procurar eficiencia en el ejercicio de las competencias autonómicas, calidad en la prestación de los servicios públicos municipales y la profundización de la participación y control social de la ciudadanía en el desarrollo municipal; y, tiene como base sus organizaciones sociales comunitarias y pueblos indígena originario campesinos que habitan en la jurisdicción municipal.

II. Para la creación, modificación, fusión o supresión de Distritos se efectuara mediante Ley Municipal de Distritación, constituyendo un proceso concertado y participativo que vincule a los Órganos

del Gobierno Autónomo Municipal con las organizaciones de la sociedad civil y pueblos indígena originario campesino del municipio.

III. Los Distritos Municipales podrán constituirse a partir de la solicitud del Órgano Ejecutivo Municipal y organizaciones de la sociedad civil, conforme a la Ley Municipal de Distritación.

IV. La Ley Municipal de Distritación, establecerá los requisitos y procedimientos para la conformación de distritos y determinará la gradualidad, priorización de mecanismos y recursos, para la ejecución de los planes, programas y proyectos del Gobierno Autónomo Municipal de San Buenaventura.

V. El Gobierno Autónomo Municipal de San Buenaventura a solicitud de los pueblos indígenas creara mediante Ley Municipal, distritos indígenas basados o no en territorios indígena originario que no se hayan constituido en autonomías indígena originaria en coordinación con los pueblos y naciones indígena originario campesinos existentes en su jurisdicción, de acuerdo a la normativa vigente.

VI. Cada distrito se encontrara administrado por una sub alcaldía, que tendrá como servidor público encargado al sub alcalde (sa) designado por la alcaldesa o alcalde municipal”.

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0133/2015 declaró la incompatibilidad del citado artículo entendiendo que, la ETA puede crear Distritos municipales en razón a las necesidades de gestión y administración en beneficio de su población; sin embargo, en el precepto en cuestión: “...*el estatuyente en su párrafo I sólo se refiere a los espacios desconcentrados propios de los distritos municipales no indígenas, y en la parte final del párrafo II, hace referencia a las normas y procedimientos propios en su parte final, haciendo suponer que se refiere a los distritos municipales IOC; finalmente en el párrafo III, refiere sólo a políticas de desconcentración administrativa y técnica, dejando de lado a las políticas de descentralización que serían aplicadas en los distritos municipales IOC*”, de tal forma que se desconoce los derechos de las NPIOC dispuestos en el art. 30 y ss. de la Norma Suprema.

Sobre los párrafos IV y V

Ahora bien, reformulado que fue el texto del artículo en estudio, se advierte que su contenido se desglosó a seis párrafos; sin embargo, los párrafos IV y V, requieren una especial atención.

En ese marco, los citados preceptos a tiempo de prever la ley municipal de distritación y distritos indígenas, refieren que será el “Gobierno Autónomo Municipal de **San Buenaventura**” la instancia



encargada de atender los requerimientos para su creación; sin embargo, la denominación de la ETA resulta incongruente; toda vez que, la norma institucional básica que se analiza corresponde a la Entidad de Tipuani; de tal manera que, al amparo del art. 272 de la CPE, que establece que: "La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, **por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias** y atribuciones" (las negrillas fueron agregadas); en consecuencia, el estatuyente de Tipuani no puede regular al margen de su jurisdicción, entendiendo que la norma institucional básica sujeta a control previo de constitucionalidad una vez cumplido lo dispuesto por el art. 275 de la Norma Suprema, tendrá vigencia en la jurisdicción de la ETA de Tipuani.

En atención a lo fundamentado, el estatuyente deberá identificar de manera adecuada a la ETA de Tipuani, por lo que corresponde declarar la **incompatibilidad** de la denominación de: "San Buenaventura", inserta en los párrafos IV y V del art. 38 del proyecto de COM en análisis.

Sobre los párrafos I, II, III y VI

Respecto al resto de los párrafos que forman parte del art. 38 del proyecto de COM de Tipuani (I, II, III y VI) cabe señalar que su contenido pretende regular la organización de la ETA en distritos municipales y distritos municipales indígena originario campesinos, los cuales serán constituidos mediante ley municipal, disposición que resulta admisible y guarda relación con el principio constitucional de autogobierno que rige a las ETA dispuesto en el art. 270 de la CPE, por el cual los gobiernos autónomos entre otros aspectos, pueden dotarse de su propia institucionalidad (art. 5.6 de la LMAD); de tal manera, que la ETA puede establecer las directrices de su organización interna, disponiendo la creación, modificación, fusión o supresión de Distritos Municipales o Distritos Municipales IOC y que dichos espacios serán administrados por una servidora o servidor, y serán designadas o designados por la alcaldesa o alcalde municipal, bajo coordinación con las organizaciones de la sociedad civil y Pueblos Indígena Originario Campesinos (PIOC) del municipio.

Además de ello, corresponde señalar que estos párrafos, guardan concomitancia con el principio de preexistencia de las NPIOC, conforme establece el art. 270 de la CPE, en concordancia con la Norma Suprema en los arts. 2 y 30.II., numerales 4, 14 y 18, por cuanto se evidencia que el precepto reformulado considera los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos a participar en las instituciones del Estado.

En consecuencia, corresponde declarar la **compatibilidad** del art. 38.I, II, III y VI del proyecto de COM de Tipuani.

III.2.23. Sobre el *nomen iuris* del "TÍTULO IV"

DISPOSICIÓN ANTERIOR

"TÍTULO IV.

ALCANCE DE LAS COMPETENCIAS EXCLUSIVAS MUNICIPALES"

DISPOSICIÓN REFORMULADA

"TÍTULO IV

ALCANCE DE LAS COMPETENCIAS MUNICIPALES"

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0133/2015, declaró la incompatibilidad del término "EXCLUSIVAS", inserto en el *nomen iuris* del Título IV de la COM en estudio, fundamentando que se incurría en una imprecisión conceptual con relevancia constitucional, toda vez que en el marco de la distribución competencial prevista en el art. 297 y ss. de la CPE, se efectúa una clara distinción entre los diferentes tipos de competencias –exclusivas, concurrentes y compartidas– por lo que mal se podría intentar una



regulación general sobre las mismas encuadrando a todas ellas bajo el denominativo de exclusivas, como ocurría en el texto original, en el que no existía congruencia entre el *nomen iuris* del Título IV con el contenido desarrollado en el mismo.

Analizado el texto reformulado, se evidencia que al haberse eliminado el término "EXCLUSIVAS" del denominativo del Título IV del proyecto de COM de Tipuani, la incongruencia identificada en la DCP 0133/2015 desaparece, por lo que este Tribunal declara su **compatibilidad** con la Norma Suprema.

III.2.24. Sobre el artículo *nomen iuris* del "CAPITULO I"

DISPOSICIÓN ANTERIOR

"CAPITULO I:

ACREDITACIÓN COMPETENCIAL"

DISPOSICIÓN REFORMULADA

"CAPITULO I

ASIGNACIÓN COMPETENCIAL"

Control previo de constitucionalidad

Se declaró la incompatibilidad del término "ACREDITACIÓN" inserto en el *nomen iuris* del Capítulo I del proyecto de COM de Tipuani, entendiéndose que dicho término según la Real Academia Española hace referencia a la: "Acción y efecto de acreditar; Documento que acredita la condición de una persona y su facultad para desempeñar determinada actividad o cargo", de tal forma el concepto resulta incompatible con la Norma Suprema, toda vez que dicho término define y asigna las competencias de las ETA, siendo el término adecuado "asignación".

Ahora bien, de la modificación efectuada, se advierte que la ETA de Tipuani sustituyó el término observado por el de "ASIGNACIÓN", en tal razón, no se advierte contradicción alguna con la Norma Suprema, por lo que corresponde declarar la **compatibilidad** del título del Capítulo I modificado.

III.2.25. Sobre el artículo 45 párrafos III numerales 39 y 44 y IV

DISPOSICIÓN ANTERIOR

"Artículo 45º (Asignación Ejecución de Competencia)

(...)

III. Son competencias exclusivas del Gobierno Autónomo Municipal de Tipuani en su jurisdicción:

(...)

39. Promoción y desarrollo de proyectos y políticas para niñez y adolescencia, mujer, adulto mayor y personas con capacidades diferentes.

(...)

44. Desarrollar políticas de mercados laborales priorizando el talento humano de ciudadanas y ciudadanos del municipio.

IV. Serán también de ejecución municipal las competencias que le sean transferidas o delegadas, como también otras generadas por el Gobierno Autónomo Municipal en sujeción a la Ley".

DISPOSICIÓN REFORMULADA

"Artículo 45. (Asignación y Ejecución de Competencias)

(...)

III. Son competencias exclusivas del Gobierno Autónomo Municipal de Tipuani en su jurisdicción:



(...)

39. Promoción y desarrollo de proyectos y políticas para niñez y adolescencia, mujer, adulto mayor y personas con discapacidad.

(...)

44. ELIMINADO

IV. Serán también de ejecución municipal las competencias que le sean transferidas o delegadas”.

Control previo de constitucionalidad

Respecto al numeral 39 del párrafo III

La DCP 0133/2015 declaró la incompatibilidad del citado numeral; entendiendo que, la terminología utilizada en el proyecto de COM para referirse a la persona con discapacidad no guarda concordancia constitucional, dado que la Norma Suprema utiliza para referirse a este colectivo la nomenclatura de “personas con discapacidad”.

Ahora bien, analizado el texto modificado, este Tribunal advierte que el estatuyente de Tipuani adecuó el precepto observado de manera que no contraviene la Norma Suprema, toda vez que, en el marco de las competencias exclusivas asignadas al nivel municipal se encuentra la de: “Promoción y desarrollo de proyectos y políticas para la niñez y adolescencia, mujer, adulto mayor y personas con discapacidad” (art. 302.I.39 de la CPE); de modo que, resulta constitucional que la ETA incluya en su proyecto de norma institucional básica, la promoción de los derechos de estos grupos vulnerables a fin de garantizar su espacio libre y pleno.

En consecuencia, al haber adecuado el contenido del art. 45.III.39 del proyecto de COM a la luz de lo previsto por la Norma Suprema, corresponde a este Tribunal declarar su **compatibilidad**.

Respecto al numeral 44 del párrafo III

La DCP 0133/2015 declaró la incompatibilidad del precepto citado, entendiendo que la COM no puede incorporar competencias que no estén definidas por el texto constitucional.

Al respecto se advierte que el estatuyente de Tipuani, eliminó el contenido de numeral citado, por lo que en atención a lo dispuesto por el art. 116 del CPCo, que prevé que el objeto del control previo de constitucionalidad de los proyectos de estatutos autonómicos y cartas orgánicas es confrontar el contenido de dichos instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional; al haberse eliminado dicho numeral del presente artículo, no existe contenido normativo que confrontar, por lo que no se realiza el control previo de constitucionalidad.

Respecto al párrafo IV

La DCP 0133/2015, a tiempo de disponer la incompatibilidad de la frase: “...como también otras generadas por el Gobierno Autónomo Municipal en sujeción a la Ley”, refirió que la Norma Suprema define a las competencias privativas, concurrentes, compartidas y exclusivas (art. 297.I de la CPE), en tal sentido: “...la Constitución Política del Estado no ha previsto que las entidades territoriales autónomas puedan generar otras competencias en sujeción a una ley, por lo que contrariamente el párrafo II del mismo art. 297 de la CPE, dispone que toda competencia no incluida en la Ley Fundamental será atribuida al nivel central del Estado, que podrá transferirla o delegarla por ley”. En consecuencia, la asunción y el ejercicio competencial ya se encuentra precisado en la Norma Suprema.

Ahora bien, de la adecuación propuesta, se advierte que el estatuyente de Tipuani optó por eliminar la frase observada, de tal manera que corresponde efectuar el análisis del texto modificado.

Cabe señalar que el art. 297.I.2 de la CPE, refiriéndose a las competencias exclusivas, otorga la permisibilidad de la delegación y transferencia de estas, señalando que, son: “...aquellas en las que



un nivel de gobierno tiene sobre una determinada materia las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, pudiendo transferir y delegar estas dos últimas”; marco constitucional dentro del cual, el estatuyente de Tipuani, se apegaba a la distribución competencial definida en la Norma Suprema, reconociendo que las competencias transferidas y delegadas serán ejecutadas por la ETA de Tipuani, asimismo, se encuentran acorde con el contenido constitucional del art. 302.II de la Ley Fundamental. De tal forma que el ejercicio y aplicación de las competencias, asignadas a la ETA de Tipuani, se efectivizarán de acuerdo a lo regulado por la Constitución Política del Estado; es decir, de acuerdo al orden competencial dispuesto en los arts. 297, 299 y 302 de la Norma Suprema.

Consecuentemente, el párrafo IV modificado no contraviene al orden competencial, al contrario prevén la regulación de las competencias asignadas a la ETA de dicho Municipio en su ejecución y aplicación en el marco de la Ley Fundamental, correspondiendo declarar su **compatibilidad**.

III.2.26. Sobre el artículo 47 párrafos I numeral 1 y II

DISPOSICIÓN ANTERIOR

“Artículo 47° (Competencias Compartidas y Concurrentes con el Nivel Central)

I. Competencias compartidas.- Aquellas sujetas a una legislación básica de la Asamblea Legislativa Plurinacional cuya legislación de desarrollo corresponde a las entidades territoriales autónomas, de acuerdo a su característica y naturaleza. La reglamentación y ejecución corresponderá a las entidades territoriales autónomas.

Son competencias compartidas con el nivel central del Estado:

1. Régimen electoral departamental y municipal.

(...)

II. Competencias concurrentes.- Son aquellas en las que la legislación corresponde al nivel central del Estado y los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentaria y ejecutiva. Son competencias concurrentes con el nivel central del Estado”.

DISPOSICIÓN REFORMULADA

“Artículo 47. (Competencias Compartidas y Concurrentes con el Nivel Central)

I. Competencias compartidas.- Aquellas sujetas a una legislación básica de la Asamblea Legislativa Plurinacional cuya legislación de desarrollo corresponde a las entidades territoriales autónomas, de acuerdo a su característica y naturaleza. La reglamentación y ejecución corresponderá a las entidades territoriales autónomas. Son competencias compartidas:

1. Régimen electoral departamental y municipal.

(...)

II. Competencias concurrentes.- Son aquellas en las que la legislación corresponde al nivel central del Estado y los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentaria y ejecutiva”.

Control previo de constitucionalidad

Respecto al epígrafe y párrafo I

Consideraciones comunes

La DCP 0133/2015, dispuso la incompatibilidad de la frase: “...con el nivel central del Estado”, inserta tanto en el *nomen iuris* como párrafo I del precepto en análisis, entendiendo que las competencias compartidas son ejercidas desde el nivel municipal con el nivel central del Estado, extremo que contraviene y desnaturaliza lo previsto por el art. 297.I.4 de la CPE, que establece que las citadas competencias son: “...aquellas sujetas a una legislación básica de la Asamblea Legislativa Plurinacional, cuya legislación de desarrollo corresponderá a las entidades territoriales



autónomas, de acuerdo a su característica y naturaleza. La reglamentación y ejecución corresponderá a las entidades territoriales autónomas”.

Ahora bien, **respecto al epígrafe**, este Tribunal advierte que la ETA consultante no atendió las observaciones efectuadas en la Declaración Constitucional Plurinacional primigenia, de tal forma que no efectuó modificación alguna; es decir que, persiste en su texto la frase observada, razón por la cual, corresponde declarar la **incompatibilidad** de la frase: “...con el Nivel Central”.

Respecto al párrafo I, cabe señalar que el estatuyente, procedió a la supresión de la frase observada; de modo que, efectuado el correspondiente análisis al texto modificado se advierte que dicho párrafo identifica de manera armónica con la Constitución Política del Estado (art. 297.I.4 de la CPE) la naturaleza de las competencias compartidas, que son aquellas sujetas a una legislación básica emitida por el nivel central del Estado, correspondiendo la legislación de desarrollo, reglamentación y ejecución a la ETA.

En ese marco este Tribunal, advierte que la modificación propuesta al párrafo introductorio del párrafo I del art. 47, guarda armonía con la Norma Suprema; en consecuencia, corresponde declarar su **compatibilidad**.

Respecto a numeral 1 del Párrafo I

La DCP 0133/2015 declaró la incompatibilidad de la frase: “departamental y...”; toda vez que, el Nivel Municipal no tiene competencia compartida en materia de régimen electoral departamental, ya que dicha competencia está definida desde el nivel central del Estado con los gobiernos autónomos departamentales (art. 299.I.1 de la CPE).

Ahora bien, efectuado el correspondiente análisis al texto citado, se advierte que el estatuyente, a tiempo de subsanar las observaciones efectuadas a su proyecto de COM, no consideró los fundamentos desplegados respecto al numeral en estudio, toda vez que dicho texto no mereció modificación alguna; en consecuencia, al persistir la observación desarrollada en la DCP 0133/2015 corresponde declarar la **incompatibilidad** con la Norma Suprema de la frase: “...departamental y...” inserta en el numeral 1 del párrafo I del art. 47 del proyecto de COM de Tipuani.

Respecto al párrafo II

La DCP 0133/2015, declaró la incompatibilidad de la frase: “...con el nivel central del Estado”, entendiéndose que a la luz de art. 297.I.3 de la CPE, respecto a las competencias concurrentes, la legislación le corresponde al nivel central del Estado; sin embargo, de la lectura a la parte final del párrafo II observado, se entiende que la legislación es atribuida al nivel municipal, contraviniendo lo dispuesto por la Norma Suprema.

En el marco de lo observado, el estatuyente de Tipuani, modificó su texto, de tal forma que su contenido guarda armonía con lo previsto por el art. 297.I.3 de la CPE, pues entiende que, en las competencias concurrentes la legislación corresponde al Nivel Central del Estado y los demás niveles ejercen las facultades reglamentaria y ejecutiva.

Consecuentemente al haber modificado el art. 47.II del proyecto de COM, conforme a lo fundamentado por la Declaración Constitucional Plurinacional primigenia, corresponde declarar su **compatibilidad** con la Norma Suprema.

III.2.27. Sobre el artículo 48

DISPOSICIÓN ANTERIOR

“Artículo 48º (Proceso de Asunción de nuevas Competencias)

El Gobierno Autónomo Municipal de Tipuani asumirá el proceso de asunción de nuevas competencias en el marco de los procedimientos establecidos en reglamentación específica”.

DISPOSICIÓN SUPRIMIDA



La DCP 0133/2015, declaró la incompatibilidad del citado artículo bajo los siguientes fundamentos: “El art. 270 de CPE, describe la gradualidad como uno de los principios rectores de la organización territorial y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas, y por imperio del art. 271 de la Norma Suprema, y del art. 5.13 LMAD, que regula la transferencia y delegación competencial, y en esa línea señala como principio la gradualidad en la que las entidades territoriales autónomas ejercen efectivamente sus competencias de forma progresiva y de acuerdo a sus propias capacidades, de donde se colige que el ejercicio de las competencias es gradual y progresiva conforme sus propias capacidades, más no así la asunción competencial; toda vez, que la Constitución Política del Estado ha definido las competencias para cada nivel de gobierno y las mismas deben ser asumidas de forma obligatoria por cada ETA, consecuentemente **no es admisible constitucionalmente el someter a un proceso de asunción competencial, dado que las competencias se asumen directamente y su ejercicio es gradual y progresivo de acuerdo a sus capacidades**” (las negrillas son agregadas).

Ahora bien, este Tribunal advierte que el estatuyente optó por eliminar la totalidad de la disposición en cuestión del proyecto de COM de Tipuani, en tal situación, teniéndose presente lo señalado en el art. 116 del CPCo, que indica: “El control previo de constitucionalidad de Estatutos o Cartas Orgánicas tiene por objeto confrontar el contenido de dichos instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional”; en el presente caso al no existir texto para realizar el correspondiente control previo de constitucionalidad, no amerita el señalado examen.

III.2.28. Sobre el artículo 50 parágrafos I numeral 2, II inc. h), III literales c y e parágrafo iv y IV; ahora artículo 49 parágrafos I numeral 2, II inc. h), III inc. c) y e) parágrafo iv y IV

DISPOSICIÓN ANTERIOR

“Artículo 50º (Competencias en Desarrollo Humano y Cultural)

I. Planificar y promover el desarrollo humano en su jurisdicción, Artículo 302 Parágrafo I numeral 2 de la Constitución Política del Estado.

(...)

2. Planificar, promocionar el desarrollo de proyectos integrales, centros de recreación y esparcimiento social expresado en políticas para la niñez y adolescencia, mujer, adulto mayor y personas con capacidades diferentes, artículo 302 Parágrafo I numeral 39 de la Constitución Política del Estado.

(...)

II. COMPETENCIAS CONCURRENTES EN SALUD

(...)

h) Ejecutar los programas nacionales de protección social en la jurisdicción territorial: Salud reproductiva, Atención a la mujer gestante, Promoción de la lactancia materna, Programa Multisectorial Desnutrición Cero, Seguro Social para el Adulto Mayor- SSPAM, programas de apoyo en salud para personas con capacidades diferentes.

(...)

III. COMPETENCIAS CONCURRENTES EN MATERIA DE DESARROLLO HUMANO INTEGRAL, EDUCACIÓN FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN EDUCATIVA MUNICIPAL:

(...)

c. Planificación Municipal de Educación, en el marco de los Planes de Desarrollo Municipal, los Planes contendrán proyectos educativos bajo las directrices nacionales, co- financiado por el Gobierno Nacional. Estos proyectos deben ser elaborados tomando en cuenta el enfoque de



género, es decir con contenidos que promuevan la equidad entre mujeres y varones (valores y derechos humanos) donde estén involucrados todos los actores del proceso educativo (alumnos, maestros y padres de familia).

(...)

e. Provisión de infraestructura, materiales pedagógicos y equipamiento para mejorar la calidad de la educación escolar:

(...)

iv. Construcción, ampliación, refacción y equipamiento de los Centros de Recursos Pedagógicos – CRP de los núcleos educativos y redes; así como de los Institutos de Lengua y Cultura, según definan los pueblos indígenas y originarios y comunidades campesinas, en el marco de las políticas sectoriales y con recursos de contraparte del Fondo de Desarrollo de Pueblos Indígenas y Originarios y Comunidades Campesinas.

(...)

IV. COMPETENCIAS CONCURRENTES EN MATERIA DE DESARROLLO HUMANO INTEGRAL, MUJER Y FAMILIA”.

DISPOSICIÓN REFORMULADA

“Artículo 49. (Competencias en Desarrollo Humano y Cultural)

I. Planificar y promover el desarrollo humano en su jurisdicción, Artículo 302 Parágrafo I numeral 2 de la Constitución Política del Estado.

(...)

2. Planificar, promocionar el desarrollo de proyectos integrales, centros de recreación y esparcimiento social expresado en políticas para la niñez y adolescencia, mujer, adulto mayor y personas con discapacidad, artículo 302 Parágrafo I numeral 39 de la Constitución Política del Estado.

(...)

II. COMPETENCIAS CONCURRENTES EN SALUD

(...)

h) Ejecutar los programas nacionales de protección social en la jurisdicción territorial: Salud reproductiva, Atención a la mujer gestante, Promoción de la lactancia materna, Programa Multisectorial Desnutrición Cero, Seguro Social para el Adulto Mayor- SSPAM, programas de apoyo en salud para personas con discapacidad.

(...)

III. COMPETENCIAS CONCURRENTES EN MATERIA DE DESARROLLO HUMANO INTEGRAL, EDUCACIÓN

(...)

FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN EDUCATIVA MUNICIPAL:

(...)

c) Planificación Municipal de Educación, en el marco de los Planes de Desarrollo Municipal, los Planes contendrán proyectos educativos bajo las directrices nacionales. Estos proyectos deben ser elaborados tomando en cuenta el enfoque de género, es decir con contenidos que promuevan la equidad entre mujeres y varones (valores y derechos humanos) donde estén involucrados todos los actores del proceso educativo (alumnos, maestros y padres de familia).

(...)



e) Provisión de infraestructura, materiales pedagógicos y equipamiento para mejorar la calidad de la educación escolar:

(...)

iv. Construcción, ampliación, refacción y equipamiento de los Centros de Recursos Pedagógicos – CRP de los núcleos educativos y redes; así como de los Institutos de Lengua y Cultura, según definan los pueblos indígenas y originarios y comunidades campesinas, en el marco de las políticas sectoriales.

(...)

IV. COMPETENCIAS EN MATERIA DE DESARROLLO HUMANO INTEGRAL, MUJER Y FAMILIA”.

Control previo de constitucionalidad

Antes de iniciar el análisis de fondo de los preceptos modificados por el estatuyente, tómesese en cuenta que la numeración del proyecto de COM de Tipuani sufrió una variación a consecuencia de la eliminación del entonces art. 48.

Respecto al numeral 2 del párrafo I e inc. h) del párrafo II

La Declaración Constitucional Plurinacional primigenia, a tiempo de declarar la incompatibilidad de los preceptos citados, refirió que el estatuyente realizó una inadecuada identificación de las personas con discapacidad, dado que los individualizó como “personas con capacidades diferentes”, denominación que en el marco de lo dispuesto por la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y la Constitución Política del Estado resultaría inadecuada.

En el marco de las observaciones citadas precedentemente, el estatuyente de Tipuani sustituyó en ambos preceptos la terminología empleada para la identificación de este sector vulnerable por el de “personas con discapacidad”, en tal razón se advierte que se cumplió con lo previsto por la citada Declaración Constitucional Plurinacional primigenia.

Ahora bien, cabe señalar que **respecto al numeral 2 del párrafo I** de la disposición que se analiza, la ETA pretende ejecutar políticas y programas en su jurisdicción, a fin de precautelar los derechos de los grupos sociales más vulnerables, de conformidad a lo previsto por el art. 302.I. de la CPE, que establece: “39. Promoción y desarrollo de proyectos y políticas para niñez y adolescencia, mujer, adulto mayor y personas con discapacidad”, en ese marco corresponde a este Tribunal declarar la **compatibilidad** de la disposición analizada del proyecto de COM de Tipuani.

Por otra parte, **respecto al inc. h) del párrafo II**, corresponde hacer notar que la ETA consultante, en el marco de lo dispuesto por el art. 35.I de la CPE, pretende promover políticas destinadas a mejorar la calidad de vida de los habitantes de su jurisdicción, para lo cual, en el marco de sus competencias ejecutará proyectos y programas en temas de salud.

En consecuencia corresponde declarar la **compatibilidad** con la Norma Suprema del ahora art. 49.II. inc. h) del proyecto de COM de Tipuani.

Respecto al inc. c) del párrafo III

Previamente concierne hacer notar a la ETA consultante, que existe un error de transcripción en el primer párrafo del párrafo III; toda vez que, la parte final de dicho párrafo se encuentra entre cortado y consignado en el tercer párrafo del párrafo III, error de forma, que a tiempo de ordenar el texto debe ser considerado y modificado por el estatuyente.

Ahora bien, la DCP 0133/2015, declaró la incompatibilidad de la frase: “...co-financiado por el gobierno Nacional”, entendiéndose que: “...el estatuyente pretende incluir dentro su Plan de Desarrollo Municipal ‘...los Planes y proyectos de educativos bajo directrices nacionales, co-financiados por el Gobierno Nacional...’, para lo cual se debe tomar en cuenta que las ETA tienen la competencia concurrente en gestión educativa, conforme lo dispone el art. 299.II.2 de la Constitución Política del Estado, y en el marco de dicha disposición constitucional, la Ley de la Educación “Avelino Siñani-



Elizardo Pérez, en su art. 80, ha dispuesto como responsabilidad de los gobiernos municipales el apoyo a programas educativos con recursos establecidos en las normas en vigencia, lo que nos lleva al art. 64.I de la LMAD, que señala: "los ingresos que la presente ley asigna a las entidades territoriales autónomas tendrán como destino el financiamiento de la totalidad de competencias previstas en los artículos 299 al 304 de la Constitución Política del Estado", de donde se desprende que el Gobierno Autónomo Municipal puede materializar planes y programas educativos con los recursos asignados para el efecto, pero en el ejercicio de dicha competencia no puede disponer y regular que el gobierno nacional co-financie los planes y proyectos, consecuentemente la regulación para dicho financiamiento debe provenir del nivel central del estado en función a su capacidad económica financiera y no del gobierno municipal vulnerando el principio de lealtad institucional descrita en el art. 270 de la CPE, y desarrollado en el art. 5 de la LMAD, aspecto muy diferente sería que el gobierno municipal gestione dicha co-participación mediante un convenio o acuerdo".

En el marco de lo desarrollado por la Declaración Constitucional Plurinacional primigenia, se advierte que el estatuyente de Tipuani eliminó la frase identificada como incompatible, de tal forma que en el marco de las competencias asignadas por la Norma Suprema (art. 299.II.2 de la CPE), planificará proyectos y políticas en tema de Educación.

De tal manera que corresponde declarar la **compatibilidad** del ahora art. 49.III inc. c), del proyecto de COM en análisis.

Respecto al numeral iv del inciso e) del párrafo III

Se declaró la incompatibilidad de la frase: "...y con recursos de contraparte del Fondo de Desarrollo de Pueblos Indígenas y Originarios y Comunidades Campesinas", inserta en el citado numeral, entendiendo que se vulneró el principio de lealtad institucional (art. 270 de la CPE), toda vez que: **"...no es admisible que el gobierno autónomo municipal excediendo sus competencias imponga la participación de una entidad de otro nivel de gobierno"** (las negrillas son agregadas) [DCP 0133/2015].

Ahora bien, conforme a lo desarrollado en la Declaración Constitucional Plurinacional primigenia, este Tribunal, advierte que el estatuyente municipal de Tipuani, suprimió la frase observada.

Cabe señalar que la disposición en análisis refiere a temas de educación, en tal razón, al ser esta una competencia concurrente (art. 299.II.2 de la CPE) la misma se efectuará en el marco de lo dispuesto por el art. 297.I.3 de la CPE (competencias concurrentes); en consecuencia, corresponde declarar la **compatibilidad** con la Norma Suprema del ahora art. 49. III. inc. e). iv, del proyecto de COM en estudio.

Respecto al título del párrafo IV

La DCP 0133/2015 declaró la incompatibilidad del término "concurrentes", inserto en el título del párrafo analizado, bajo los siguiente fundamentos: *"De la lectura al epígrafe del párrafo IV del art. 50 en análisis, se advierte que el mismo señala competencias concurrentes en materia de desarrollo humano, mujer, y familia, lo que hace presumir que se desarrollaran competencias concurrentes, pero contrastando con los incisos que desarrolla se tiene que sólo el inciso f) referido a la conformación del Concejo Municipal de Seguridad Ciudadana en atención a la Ley 264 de 31 de julio de 2012, se constituye en una competencia concurrente al tenor del art. 299.II.13 del CPE, y los demás incisos son acciones que devienen de las competencias exclusivas del Gobierno Municipal Autónomo tal como lo describe el art. 302.I.2 y 39 de la Norma Suprema..."*.

Ahora bien, de la adecuación propuesta por el estatuyente se advierte que, eliminó el término observado, de tal forma que, mediante el párrafo IV, la ETA municipal de Tipuani en el marco de sus competencias (art. 302.I.2 y 39 de la CPE), planificará, promoverá y desarrollará políticas respecto a la niñez y adolescencia, mujer, y otros grupos vulnerables en su jurisdicción, mediante los Servicios Legales Integrales que pretende implementar, programas de sensibilización e



información entre otros programas, a fin de prevenir la violencia en todas sus formas, así como efectuar acciones para rehabilitar a las víctimas de violencia.

Por lo señalado precedentemente, corresponde declarar la **compatibilidad** con la Norma Suprema del **Título del parágrafo IV del art. 49** adecuado del proyecto de COM de Tipuani.

III.2.29. Sobre el artículo 51, ahora artículo 50

DISPOSICIÓN ANTERIOR

"Artículo 51º (Competencias en Desarrollo Territorial Urbano y Rural)

I. SON COMPETENCIAS EXCLUSIVAS EN MATERIA DE DESARROLLO TERRITORIAL URBANO Y RURAL:

(...)

12. Regular el uso y aprovechamiento de áridos y agregados.

(...)

II. COMPETENCIAS CONCURRENTES EN MATERIA DE DESARROLLO HUMANO INTEGRAL, INFRAESTRUCTURA".

DISPOSICIÓN REFORMULADA

"Artículo 50. (Competencias en Desarrollo Territorial Urbano y Rural)

I. SON COMPETENCIAS EXCLUSIVAS EN MATERIA DE DESARROLLO TERRITORIAL URBANO Y RURAL:

(...)

12. Regular el uso y aprovechamiento de áridos y agregados en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos cuando corresponda.

(...)

II. COMPETENCIAS **CONCURRENTES** EN MATERIA DE DESARROLLO HUMANO INTEGRAL INFRAESTRUCTURA".

Control previo de constitucionalidad

Respecto del numeral 12 de parágrafo I

El precepto en estudio fue declarado incompatible con la Norma Suprema entendiendo que a la luz del art. 302.I.41 de la CPE, la competencia sobre áridos y agregados deberá ser ejercida en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos cuando corresponda.

Este Tribunal advierte que el estatuyente considerando lo desarrollado por la Declaración Constitucional Plurinacional primigenia, adecuó el contenido del citado numeral en armonía con el art. 302.I.41 de la Norma Suprema, de tal manera que la competencia exclusiva en materia de áridos y agregados será ejecutada en coordinación con los PIOC, cuando corresponda. Asimismo, en resguardo de sus derechos, establecidos en el art. 30.II de la CPE; la disposición reformulada guarda armonía con la Norma Suprema.

En consecuencia, se advierte que al haber adecuado el contenido del numeral 12 conforme a lo desarrollado en la DCP 0133/2015, corresponde declarar su **compatibilidad** con la Ley Fundamental.

Respecto al título del parágrafo II

La DCP 0133/2015, declaró la incompatibilidad del término: "CONCURRENTES", bajo el siguiente fundamento: "*El epígrafe del parágrafo II, señala como competencias concurrentes en materia de desarrollo humano integral infraestructura, advirtiéndose que en su desarrollo se hace mención tanto a competencias exclusivas como a competencias concurrentes, contraviniendo al art. 297 de*



la CPE, que define el tipo de competencias para cada nivel de gobierno, como privativas, exclusivas, compartidas y concurrentes...".

Ahora bien, efectuado el respectivo análisis al proyecto modificado por la ETA consultante, este Tribunal advierte que el título del párrafo II del ahora art. 50, no sufrió modificación alguna, de manera que no se atendieron las observaciones desarrolladas en la Declaración Constitucional Plurinacional primigenia, en tal razón al persistir las mismas, corresponde declarar la **incompatibilidad** del término: "CONCURRENTES, del ahora art. 50.II del proyecto de COM de Tipuani, con la Norma Suprema.

III.2.30. Sobre el artículo 52 epígrafe del párrafo II e inc. i), ahora artículo 51 epígrafe del párrafo II e inc. i)

DISPOSICIÓN ANTERIOR

"Artículo 52 (Competencias en Desarrollo Económico y Productivo)

(...)

II. COMPETENCIAS CONCURRENTES EN FOMENTO AL DESARROLLO ECONÓMICO LOCAL Y PROMOCIÓN DE EMPLEO

(...)

i) Incentivos a la agricultura orgánica, aprovechamiento forestal y biodiversidad".

DISPOSICIÓN REFORMULADA

"Artículo 51. (Competencias en Desarrollo Económico y Productivo)

(...)

II. COMPETENCIAS EN FOMENTO AL DESARROLLO ECONÓMICO LOCAL Y PROMOCIÓN DE EMPLEO

(...)

i) Incentivos a la agricultura orgánica, aprovechamiento forestal".

Control previo de constitucionalidad

Respecto al epígrafe del párrafo II

La DCP 0133/2015, declaró la incompatibilidad del término "CONCURRENTES", inserto en el título del párrafo II, entendiéndose que existía una contradicción en el mismo epígrafe; toda vez, que refirió como competencias concurrentes el fomento al desarrollo económico local y promoción de empleo, sin considerar que, la promoción de empleo es una competencia exclusiva de los gobiernos autónomos municipales al tenor del art. 302.I.4 de la CPE, asimismo en el contenido del párrafo II se hace mención tanto a competencias exclusivas como a competencias concurrentes, generando de esta forma una incongruencia entre el título y el contenido.

En el marco de lo observado por el fallo primigenio, el estatuyente optó por eliminar el término incompatibilizado; de tal manera que el título del párrafo II del proyecto de COM en estudio, refiere al fomento al desarrollo económico local y promoción de empleo que la ETA municipal pretende ejercer en el marco de las competencias asignadas por la Norma Suprema.

Consecuentemente, al haber adecuado el texto analizado conforme a las exigencias de la citada DCP 0133/2015, este Tribunal declara su **compatibilidad** con la Norma Suprema.

Respecto al inc. i) del párrafo II

La DCP 0133/2015, dispuso la incompatibilidad de la frase: "...y biodiversidad", inserta en el inc. i) del párrafo II del artículo en estudio entendiéndose que la ETA municipal no tiene competencia para regular sobre el aprovechamiento de la biodiversidad esto en razón a que: "El artículo 298.I.20 de la CPE, señala como competencia privativa del nivel central del Estado la Política general de



Biodiversidad y Medio Ambiente, y el art. 298.II.6 de la Normas Suprema, dispone que es competencia exclusiva del nivel central del Estado el Régimen, general de biodiversidad y medio ambiente, por su parte el art. 381 de la Ley Fundamental, señala que: 'Son patrimonio natural las especies nativas de origen animal y vegetal. El Estado establecerá las medidas necesarias para su conservación aprovechamiento y desarrollo', coligiéndose que en función a las competencias privativas y exclusivas el nivel central del Estado tiene la responsabilidad de establecer medidas necesarias para la conservación, aprovechamiento y desarrollo de los recursos naturales que forman parte de la biodiversidad..".

Ahora bien, del texto modificado por el estatuyente de Tipuani, se advierte que optó por la supresión de la frase identificada como incompatible, de tal manera, que efectuado el análisis al precepto modificado, se concluye que la ETA municipal en el marco de sus competencias, pretende fomentar el desarrollo económico de su jurisdicción y promover el empleo, políticas que, en atención de lo dispuesto en los arts. 46.II y 302.I.2 de la CPE resultan permisibles.

Consecuentemente, el estatuyente de la ETA de Tipuani, adecuó el texto del art. 51.II inc. i) conforme lo dispuesto en la DCP 0133/2015 de tal manera, se declara su **compatibilidad** con la Norma Suprema.

III.2.31. Sobre el artículo 53 parágrafo I inc. b) f) y, j), ahora artículo 52 parágrafo I inc. b) y f)

DISPOSICIÓN ANTERIOR

"Artículo 53 (Competencias en Desarrollo de la Madre Tierra)

I. EN MATERIA DE RECURSOS NATURALES

(...)

b) Inventariar y valorar social, cultural y económicamente las cuencas, ríos, arroyos, lagos, lagunas, vertientes de agua dulce; respetando usos y costumbres de las comunidades y cooperativas en sus diferentes rubros

(...)

f) Reconocer e inventariar suelos productivos, montañas y otros) y suelos de alto riesgo.

(...)

j) Promover el uso y aprovechamiento de los recursos naturales en armonía con la Madre Tierra".

DISPOSICIÓN REFORMULADA

"Artículo 52. (Competencias en Desarrollo de la Madre Tierra)

Es deber constitucional del Gobierno Autónomo Municipal de Tipuani de forma concurrente, cuidar y preservar el derecho a la vida, en el marco de sus competencias y atribuciones,

I. EN MATERIA DE RECURSOS NATURALES

(...)

b) Inventariar y valorar social, cultural y económicamente, ríos, arroyos, lagos, lagunas, vertientes de agua dulce.

(...)

f) Inventariar suelos productivos, montañas y otros) y suelos de alto riesgo.

(...)"

j) Eliminado

Control previo de constitucionalidad



Respecto al inc. b) del párrafo I

La DCP 0133/2015 declaró la incompatibilidad de las frases: "las cuencas" y "respetando usos y costumbres de las comunidades y cooperativas en sus diferentes rubros", insertas en el inc. b) del párrafo I en revisión, bajo los siguientes fundamentos: **i)** En el marco de lo dispuesto por los arts. 298.II.5 y 299.II. 4 y 11 de la CPE, respecto al tema de cuencas, el nivel municipal, no tiene competencias para su regulación ni participación de su manejo, de ahí que: *"...las cuencas como un tipo de cuerpos de agua se encuentran dentro el régimen general de recursos hídricos como competencia exclusiva del nivel central del Estado, correspondiendo a éste nivel al emisión de una ley nacional que regula el régimen de recursos hídricos, en el cual se encuentran comprendidos las cuencas (...), en aplicación de las competencias concurrentes expresada por la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Bóñez", los Gobiernos Autónomos Departamentales tienen competencia para ejecutar la política general de conservación y protección de cuencas, consiguientemente los Gobiernos Autónomos Municipales no tienen competencia ni participación en el manejo de cuencas"* (DCP 0133/2015); y, **ii)** En la parte *in fine* del inciso observado, el proyecto de COM pretende regular sobre las normas y procedimiento propios, sin considerar que: *"...la Constitución Política del Estado en su art. 11.II.3, expresa el reconocimiento a las normas y procedimientos propios de las NPIOC, por su parte el art. 190 de la CPE, al referirse sobre la justicia indígena originaria campesino en su párrafo I, señala que: Las naciones y pueblos indígena originario campesinos ejercerán sus funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades, y aplicaran sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios, advirtiéndose que las normas y procedimientos propios son directrices que rigen la vida de los PIOC y la Constitución Política del Estado lo expresa de esa forma..."*.

Ahora bien, en atención a las observaciones desarrolladas en la Declaración Constitucional Plurinacional primigenia, el estatuyente de Tipuani optó por eliminar las frases declaradas incompatibles, de tal manera que el texto modificado, pretende que en el marco de las competencias asignadas a la ETA municipal en materia de recursos naturales, se proceda a inventariar, y valorar social, cultural y económicamente, ríos, arroyos, lagos, lagunas, vertientes de agua dulce; de tal forma, el proyecto adecuado guarda armonía con lo dispuesto por el art. 302.I.5 de la Norma Suprema, por lo que corresponde declarar la **compatibilidad** del ahora art. 52.I inc.b) del proyecto de COM en revisión.

Respecto al inc. f) del párrafo I

La DCP 0133/2015, identificó como incompatible la frase: "Reconocer y", inserta en el precepto citado, entendiéndose que a la luz del art. 298.II.22 de la CPE, es competencia exclusiva del nivel central del Estado el control de la administración agraria y catastro rural, de modo que el reconocimiento de suelos, montañas y otros, que se encuentran en el área del catastro rural, no es una competencia que podría ser ejercida por la ETA municipal.

Efectuado el control previo de constitucionalidad al texto modificado, se evidencia que el estatuyente de Tipuani eliminó la frase identificada como incompatible, en ese marco el precepto modificado establece que en materia de medio ambiente, a la luz de las competencias asignadas al nivel municipal, esta instancia podrá inventariar suelos productivos, montañas y otros así como suelos de alto riesgo, a fin de proteger, conservar y contribuir en la protección del medio ambiente y recursos naturales. En tal razón, el precepto adecuado guarda armonía con lo previsto en el art. 302.I.5 de la Norma Suprema, por lo que corresponde declarar la **compatibilidad** del art. 52.I inc. f) del proyecto de COM en análisis.

Respecto al inc. j)

La DCP 0133/2015, declaró la incompatibilidad del entonces inc. j) del párrafo I del precepto que se analiza, entendiéndose que la ETA municipal no tiene competencia para regular sobre el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, a tal efecto la citada Declaración Constitucional Plurinacional señaló que: *"Conforme, al art. 271 de la CPE, el art. 87.II de la LMAD, señala que: 'De*



acuerdo a la competencia exclusiva del numeral 4, parágrafo II del artículo 298 de la Constitución Política del Estado, el nivel central del Estado de forma exclusiva creará los mecanismos de cobro por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales”.

Ahora bien, revisado el contenido del proyecto de COM de Tipuani respecto a las disposiciones observadas, se advierte que en relación al inc. j), el estatuyente procedió a suprimir el contenido de dicho inciso; en consecuencia, este Tribunal se encuentra imposibilitado de aplicar lo dispuesto por el art. 116 del CPCo, esto en razón que ya no existe objeto de control previo de constitucionalidad.

III.2.32. Sobre el artículo 56 numerales 3, 4, 5 y 6, ahora artículo 55 numeral 3

DISPOSICIÓN ANTERIOR

“Artículo 56° (Requisitos para Candidatear a Concejal y Concejala)

Para ser candidato o candidata a un cargo de concejal o concejala, se requerirá cumplir los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado, y además:

(...)

3. Haber cumplido al menos 18 años para ser concejala o concejal.
4. Estar censado en el municipio de Tipuani en el último censo nacional y registrado según normas y procedimientos propios y disposiciones municipales.
5. Estar empadronado y haber sufragado en el municipio en la última elección municipal.
6. Haber cumplido trabajo orgánico de servicio social en organización y/o institución de origen mediante normas y procedimientos propios y disposiciones estatutarias”.

DISPOSICIÓN REFORMULADA

“Artículo 55. (Requisitos para Candidatear a Concejal y Concejala)

Para ser candidato o candidata a un cargo de concejal o concejala, se requerirá cumplir los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado, y además:

(...)

3. Haber cumplido al menos 18 años al día de la elección para ser concejala o concejal”.
4. ELIMINADO
5. ELIMINADO
6. ELIMINADO

Control previo de constitucionalidad

Respecto al numeral 3

La DCP 0133/2015, a tiempo de declarar la incompatibilidad del citado numeral, fundamentó lo siguiente: *“El art. 287.I.2 de la CPE, señala que para ser candidato a concejal se debe tener dieciocho años cumplidos al día de la elección, por lo que en el caso presente el estatuyente sólo describe haber cumplido dieciocho años, omisión que conlleva la incompatibilidad manifiesta en desmedro de las personas que desean ser candidatos a concejales y que cumplan los dieciocho años al día de la elección”.*

Ahora bien, realizado el control previo de constitucionalidad al texto adecuado por el estatuyente de Tipuani, se advierte que con la modificación realizada se armonizó el inciso observado, con lo dispuesto en el art. 287.I.2 de la CPE; toda vez que, entre los requisitos exigidos para ser electo o electa como concejal o concejala municipal se establece que deberá tener 18 años, edad que, debe ser cumplida hasta el día de la elección.

En el marco de lo desarrollado precedentemente, corresponde a este Tribunal declarar la **compatibilidad** del numeral 3 del ahora art. 55.3 del proyecto de COM en estudio.



Respecto a los numerales 4, 5 y 6

La DCP 0133/2015 declaró la incompatibilidad de los numerales citados, entendiendo que los mismos no estaban dispuestos en el art. 234 de la CPE, de tal forma que al pretender incluir requisitos adicionales se vulnera el derecho al acceso a la función pública.

Ahora bien, este Tribunal advierte que el estatuyente de Tipuani a tiempo de cumplir con lo dispuesto por la DCP 0133/2015, optó por eliminar el contenido de los numerales 4, 5 y 6, en consecuencia, no corresponde efectuar análisis alguno, al no existir objeto de control previo de constitucionalidad, requisito exigible para aplicar lo dispuesto por el art. 116 del CPCo.

III.2.33. Sobre el artículo 57, ahora artículo 56

DISPOSICIÓN ANTERIOR

“Artículo 57º (Acreditación y Posesión de Cargos de Concejales y Concejales)

Según dispone en la Ley de Régimen Electoral la acreditación de concejales y concejales corresponde al Órgano Electoral, mediante credencial expresa, y la posesión es ante Juez de Distrito del Órgano Judicial, constando en un Acta emitida por autoridad competente”.

DISPOSICIÓN REFORMULADA

“Artículo 56. (Acreditación y Posesión de Cargos de Concejales y Concejales)

Según dispone en la Ley de Régimen Electoral la acreditación de concejales y concejales corresponde al Órgano Electoral, mediante credencial expresa”.

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0133/2015 a tiempo de declarar la incompatibilidad de la disposición citada precedentemente, respecto a la posesión al cargo de concejala o concejal electo, señaló: “...*la Norma Institucional Básica no es el instrumento para otorgar atribuciones al Órgano Judicial de nuestro Estado Plurinacional, dado que dicha instancia tiene la función de administrar la justicia en todo el territorio boliviano, y dentro las funciones y atribuciones de los administradores de justicia no se encuentra el ministrar posesión a las autoridades electas municipales*”, de modo que, en el marco de su autonomía, la ETA municipal puede establecer ante qué instancia o autoridad de su jurisdicción serán posesionadas las autoridades legislativas.

Analizadas la modificaciones efectuadas al contenido el precepto en estudio, este Tribunal advierte que el estatuyente reformuló su contenido, en tal razón, el texto adecuado refiere a la acreditación de las Autoridades legislativas del Gobierno Autónomo Municipal, misma que será efectuada por el Órgano Electoral Plurinacional, instancia competencia, en el marco de la competencia exclusiva del nivel central del estado (art. 298.II.1 de la CPE).

En consecuencia, corresponde a este Tribunal declarar la **compatibilidad** con la Norma Suprema del ahora art. 56 del proyecto de COM en estudio.

III.2.34. Sobre el artículo 59 numerales 5, 6, 7 y 9, ahora artículo 58

DISPOSICIONES ANTERIORES

“Artículo 59º (Impedimento para ser electos (as) y Asumir Cargo)

Se encuentran inhabilitados para ser candidatas y candidatos y elegidos a Concejales y Concejales Municipales y Alcaldes o Alcaldesas las siguientes personas: Artículo 238 de la CPE.

(...)

5. Los miembros del organismo electoral que no hubiesen renunciado a sus funciones tres meses antes de la fecha de elecciones.

6. Los que hubiesen sido condenados a sanción penal privativa de libertad.

7. Los que tengan pliego de cargo ejecutoriado por deudas con el Estado.



(...)

9. Los que no cumplan los requisitos y condiciones establecidos en la Constitución y la Ley”.

DISPOSICIONES SUPRIMIDAS

“Artículo 58. (Impedimento para ser electos (as) y Asumir Cargo)

Se encuentran inhabilitados para ser candidatas y candidatos y elegidos a Concejales y Concejales Municipales y Alcaldes o Alcaldesas las siguientes personas: Artículo 238 de la CPE.

(...)

5. ELIMINADO

6. ELIMINADO

7. ELIMINADO

(...)

9. ELIMINADO”

La DCP 0133/2015 declaró la incompatibilidad de los numerales citados precedentemente, entendiéndose que la Norma Suprema a través de su art. 238 prevé la causales de inelegibilidad, de tal forma que: *“...la normativa que regule el ejercicio del servicio público no puede modificar, aumentar, ni omitir las disposiciones establecidas en esta narrativa constitucional, y en el caso presente se tiene que los numerales 5, 6, 7, y 9 no han sido previstos en el Norma Fundamental y son contrarios a la Constitución Política del Estado”.*

En atención a las observaciones efectuadas por la Declaración Constitucional Plurinacional primigenia, el estatuyente optó por suprimir los numerales identificados precedentemente, en tal razón este Tribunal se encuentra impedido de efectuar análisis alguno, y aplicar lo dispuesto en el art. 116 del CPCo, por lo que no corresponde realizar el respectivo control previo de constitucionalidad.

III.2.35. Sobre el artículo 60 párrafo introductorio e incs. b), f), h) e i), ahora artículo 59 párrafo introductorio e incs. b), f) y h)

DISPOSICIÓN ANTERIOR

“Artículo 60º (Pérdida de titularidad y Atribuciones)

En observancia con la CPE en su Artículo 170, Una concejala o concejal podrá perder su titularidad y atribuciones por:

(...)

b) Abandono injustificado de sus funciones por más de tres días de trabajo continuos y seis discontinuos.

(...)

f) Incapacidad física o mental declarada judicialmente

(...)

h) Sentencia condenatoria ejecutoriada a pena privativa de libertad; y

i) Pliego de cargo ejecutoriado o sentencia judicial ejecutoriada por responsabilidad civil contra el Estado y por las demás causales establecidas por Ley”.

DISPOSICIÓN REFORMULADA

“Artículo 59. (Pérdida de titularidad y Atribuciones)



En observancia con la CPE en su Artículo 157, Una concejala o concejal podrá perder su titularidad y atribuciones por:

b) Abandono injustificado de sus funciones por más de seis días de trabajo continuos y once discontinuos en el año.

(...)

f) Incapacidad mental declarada judicialmente

(...)

h) Sentencia condenatoria ejecutoriada en causas penales".

i) ELIMINADO

Control previo de constitucionalidad

Respecto al párrafo introductorio e incs. b) y h)

La DCP 0133/2015, dispuso la incompatibilidad del **párrafo introductorio**, pues el proyecto COM de Tipuani, citaba al art. 170 de la CPE a objeto de establecer las causales de cesación de mandato para los concejales, sin tomar en cuenta que dicho artículo prevé las condiciones de cesación de mandato para el Presidente del Estado Plurinacional; **respecto al inc. b)**, señaló que: "*El art. 157 de la CPE, refiere que: 'El mandato del asambleísta se pierde por fallecimiento, renuncia, revocatoria de mandato, sentencia condenatoria ejecutoriada en causas penales o abandono injustificado de sus funciones por más de seis días de trabajo continuos y once discontinuos en el año, calificados de acuerdo a reglamento', y aplicando por abstracción a la situación de los asambleístas municipales, este es el marco regulatorio sobre el cual se debe tomar en cuenta la perdida de mandato en caso de abandono...*"; y, **respecto al inc. h)**, refirió que: "*...nuestra Constitución Política del Estado ha previsto la cesación de mandato de las autoridades electas del Órgano Legislativo y Ejecutivo la sentencia ejecutoriada en materia penal de forma general, sin especificar que dicha sentencia ejecutoriada sea necesariamente bajo pena privativa de libertad, a lo que, corresponde señalar que en materia penal los hechos subsumidos a diferentes tipos penales y tramitados procesalmente ante autoridad competente que concluyen con sentencia condenatoria ejecutoriada, no siempre conlleva como pena la privación a la libertad, sino que según el caso se impone una sentencia condenatoria de prestación de trabajo o una sentencia condenatoria a días multa conforme lo prevé el art. 26 del Código Penal (CP), en concordancia con los art. 28, 29 y 30 del mismo cuerpo legal, que regulan las especificidades para la conversión de dichas sanciones.*

De lo visto se infiere que la Constitución Política del Estado al no haber dispuesto como causal de cesación de mandato la sentencia condenatoria ejecutoriada a pena privativa de libertad, la carta orgánica no puede modificar dichas previsiones constitucionales e imponer como requisito la privación de libertad en sentencias ejecutoriadas que emerjan de un proceso penal, por lo que este hecho se constituye en un exceso que contraviene a lo previsto por la Constitución Política del Estado...".

Ahora bien, el estatuyente atendiendo lo dispuesto en la Declaración Constitucional Plurinacional primigenia, procedió a reformularlos conforme a lo establecido el art. 157 de la Norma Suprema, razón por la cual, el párrafo introductorio y los incs. b) y h) del ahora art. 59 del proyecto de COM de Tipuani, resultan **compatibles** con la Constitución Política del Estado

Respecto al inc. f)

La DCP 0133/2015 declaró la incompatibilidad de la frase: "...física o...", bajo los siguientes fundamentos: "*...al respecto corresponde señalar que la Constitución Política del Estado en su art. 14 señala que todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por la Ley Fundamental sin distinción alguna, el Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en la discapacidad entre otros, consecuentemente el señalar la incapacidad física como causal de cesación de funciones constituye un violación a los*



derechos de este grupo de personas con discapacidad que en los art. 70, 71, y 72 de la CPE, se encuentran definidos sus derechos y garantías; toda vez, que la incapacidad física no se constituye en un óbice para el ejercicio de ciertas funciones públicas...".

Del texto adecuado por el estatuyente se advierte que la frase identificada como incompatible fue suprimida, del tal manera que el inc. f) del proyecto de COM de Tipuani, versa sobre la incapacidad mental declarada judicialmente como causal de cesación de funciones, disposición que resulta coherente ya que el grado de incapacidad mental del servidor público determinará la continuidad o no en el ejercicio de la función pública, misma que, que deberá estar sustentada por autoridad competente resguardando los derechos y garantías constitucionales consagradas en la Norma Suprema, y observando lo dispuesto por el art. 13.II de la CPE, el Estado en todos sus niveles tiene el deber de promover, proteger y respetar los derechos reconocidos en la Ley Fundamental.

En consecuencia corresponde declarar la **compatibilidad** del inciso f) inserto en el precepto citado del proyecto de COM en análisis.

Respecto del inc. i)

La DCP 0133/2015 declaró la incompatibilidad del inciso citado entendiendo que dicha causal de pérdida de mandato no se encuentra establecida en precepto constitucional alguno.

El texto del inciso citado fue eliminado del proyecto de COM, de tal forma que no existe objeto de control previo de constitucionalidad, en consecuencia este Tribunal se encuentra imposibilitado de aplicar lo dispuesto por el art. 116 del CPCo, de tal forma que no corresponde a este Tribunal efectuar pronunciamiento alguno.

III.2.36. Sobre el artículo 61, ahora artículo 60

DISPOSICIÓN ANTERIOR

"Artículo 61º (Suspensión de Concejales y Concejales)

Una concejal o concejal podrá ser suspendido sin goce de haberes por las siguientes causas:

I. Por incumplimiento de las atribuciones conferidas en la CPE, las Leyes, la presente Carta Orgánica Municipal y en el Reglamento Interno del Concejo Municipal

II. La suspensión es de carácter temporal, mismo que está establecida en el Reglamento Interno del concejo Municipal. Caso contrario corresponde a lo establecido en el Artículo 61º de la presente Carta Orgánica Municipal".

DISPOSICIÓN REFORMULADA

"Artículo 60. (Suspensión de Concejales y Concejales)

Una concejala o concejal podrá ser suspendido sin goce de haberes por las siguientes causas:

I. Por incumplimiento de las atribuciones conferidas en las Leyes, la presente Carta Orgánica Municipal y en el Reglamento Interno del Concejo Municipal,

II. La suspensión es de carácter temporal, mismo que está establecida en el Reglamento Interno del concejo Municipal".

Control previo de constitucionalidad

Respecto al párrafo I

La DCP 0133/2015 declaró la incompatibilidad de la frase: "la CPE", inserta en el citado párrafo, entendiendo que la Norma Suprema no confiere atribuciones a los miembros del Concejo Municipal.

Ahora bien, conforme a lo observado se tiene que, el estatuyente de Tipuani, eliminó la frase identificada como incompatible, de tal manera corresponde a este Tribunal efectuar el correspondiente control previo de constitucionalidad del párrafo modificado.



El precepto que se analiza versa sobre las causas para la suspensión sin goce de haberes de las autoridades legislativas dentro su jurisdicción, precepto, que resulta admisible; toda vez que, guarda armonía con el principio constitucional de autogobierno, establecido en el art. 270 de la CPE, mediante el cual, los gobiernos autónomos, entre otros aspectos, puede dotarse de su propia institucionalidad y regular su funcionamiento (art. 5.6 de la LMAD), como ocurre en el presente caso, que el precepto en análisis indicó las causales de suspensión temporal de los miembros del órgano deliberativo municipal.

En consecuencia, al no existir observación alguna al texto reformulado del art. 60.I del proyecto de COM de Tipuani, corresponde declarar su **compatibilidad** con la Norma Suprema.

Respecto al párrafo II

La DCP 0133/2015, declaró la incompatibilidad de la frase: "...Caso contrario corresponde a lo establecido en el Artículo 61º de la presente Carta Orgánica Municipal", inserta en el párrafo citado, toda vez que existe una incongruencia al referir al contenido del entonces art. 61 del proyecto de COM, pues dicho precepto regula la suspensión temporal, de modo que la Declaración Constitucional Primigenia primigenia, entendió que: *"...si bien la suspensión temporal de los concejales como emergencia de un procedimiento interno por contravenciones no constituyen en sí un quebranto constitucional; toda vez, que como emergencia de un debido proceso interno se puede sancionar con descuentos salariales o llamadas de atención, entre otros, pero teniendo en cuenta como límite de las sanciones la destitución de las autoridades electas en el marco del art. 28 de la CPE, que señala que el ejercicio de los derechos políticos se suspenden previa sentencia ejecutoriada mientras la pena no haya sido cumplida, pero en su parte final el estatuyente señala que: 'Caso contrario corresponde a lo establecido en el Artículo 61 de la presente Carta Orgánica', identificándose una incongruencia ya que cita al mismo artículo de la Carta Orgánica que regula la suspensión temporal, recordando que la suspensión definitiva de una autoridad electa deviene de una sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal..."*

En el marco de lo citado precedentemente el estatuyente de Tipuani optó por eliminar la frase identificada como incompatible, en tal razón corresponde realizar el test de control previo de compatibilidad al texto modificado.

Ahora bien, la disposición en estudio establece que la suspensión con carácter temporal y sin goce de haberes de las autoridades legislativas, estará establecida en el reglamento interno del Concejo Municipal, previsión que, no contraviene precepto constitucional alguno, toda vez que, en el marco del principio de autogobierno dispuesto en el art. 270 de la CPE, la ETA municipal puede establecer mecanismos de control y sanción frente a faltas que pudieran cometer las autoridades citadas, teniendo como límite la pérdida de mandato.

En correspondencia con señalado corresponde a este Tribunal declarar la **compatibilidad** con la Norma Suprema del párrafo del ahora art. 60.II del proyecto de COM de Tipuani.

III.2.37. Sobre el artículo 62, ahora artículo 61

DISPOSICIÓN ANTERIOR

"Artículo 62º (Proceso de Suspensión)

I. Es deber del pleno del concejo regular el cumplimiento de las competencias y atribuciones de las concejales y los concejales, En sesión ordinaria, a solicitud de uno de los miembros del concejo o a propia iniciativa de la Directiva, según mecanismos de control interno, se hará conocer el incumplimiento de las competencias y atribuciones de las concejales y los concejales, para luego derivar los antecedentes por decisión del Pleno a la Comisión de Ética estableciendo tiempo determinado para el sumarial correspondiente, según Reglamento Interno del Concejo

II. La Comisión de Ética desarrollará su trabajo conforme establece en el Reglamento Interno y presentará ante el Pleno del Concejo el Informe substanciado, en el marco de las formalidades legales del caso.



III. En sesión ordinaria del Concejo Municipal se tratará el tema de suspensión para determinar su procedencia o improcedencia con el voto afirmativo del 50% más uno de sus miembros del pleno, definiendo fundamentalmente las causas y el tiempo de suspensión, establecido en el Reglamento interno del concejo Municipal; en el caso de que no proceda se archivará obrados, constando siempre en ambos casos en el libro de actas del concejo municipal”.

DISPOSICIÓN REFORMULADA

“Artículo 61. (Proceso de Suspensión)

I. La Comisión de Ética, es la instancia especial que tiene por objeto substanciar los procesos administrativos internos contra las y los concejales. Está Comisión estará compuesta por dos concejales de acuerdo al reglamento interno del concejo municipal, conformación que puede ser excusada por el Pleno del Concejo Municipal en casos especiales y justificados.

II. El Reglamento Interno del Concejo Municipal establecerá de forma clara y precisa la organización, conformación, elección, ejercicio, duración, funciones, competencias y procedimientos de la Comisión de Ética en función de la presente Carta Orgánica Municipal.

III. Cuando existiere denuncia en contra de concejales o concejalas, se procederá de la siguiente manera:

1. Una vez conocido un hecho de manera escrita, de oficio o a denuncia de parte, existiendo indicios o pruebas contra una o un concejal el Concejo Municipal dispondrá la apertura de un Proceso Administrativo Interno substanciado por la Comisión de Ética, la cual tramitará en la vía sumaria sin interrupción hasta presentar informe final al Concejo Municipal.

2. Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la recepción del caso, la Comisión referida citará con la denuncia y el auto de apertura del proceso a la autoridad involucrada, en forma personal, quien deberá responder en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

3. La Comisión de Ética abrirá un período de prueba improrrogable de diez (10) días hábiles, pudiendo las partes presentar pruebas de cargo o descargo, periciales, testificales o documentales.

4. Vencido el período de prueba, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, la Comisión elevará un informe final ante el Concejo Municipal, quién en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, emitirá Resolución declarando procedente o improcedente la denuncia

5. La Comisión de Ética estará conformada por dos concejales en ejercicio, uno por mayoría y otro por minoría, aprobada mediante Resolución Municipal por dos tercios de votos del total de los miembros del Concejo Municipal.

6. En caso de que uno de los miembros de la Comisión de Ética tenga conflicto de intereses, incompatibilidad o sea denunciado, éste deberá excusarse obligatoriamente mientras permanezca el conflicto o se ventile la denuncia. El Concejo Municipal determinará la procedencia o no de la denuncia y la excusa en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de su recepción”

Control previo de constitucionalidad

Antes de ingresar al análisis de fondo, es necesario considerar que en el análisis efectuado en la DCP 0133/2015 se declaró la incompatibilidad de artículo en cuestión, omitiendo, sin embargo, consignar tal determinación en la parte dispositiva de la resolución, donde equivocadamente se declaró su compatibilidad. Esto llevó a que el estatuyente, luego de un análisis integral de la resolución, opte por reformular el texto en cuestión, razones que impelen a este Tribunal a examinar el texto modificado.

Hechas las debidas aclaraciones, se observa que el cargo de incompatibilidad desarrollado por la citada DCP 0133/2015 al contenido del art. 62 (ahora 61) se basó en el hecho de que se efectuaba una regulación incompleta al proceso de suspensión de los concejales, sin establecer la debida



garantía al principio de impugnación como parte del debido proceso reconocido en nuestra Constitución Política del Estado y los tratados internacionales.

Así, el citado cargo de incompatibilidad desarrollado por la Declaración Constitucional Plurinacional precedente estableció: *"...que nuestra Constitución Política del Estado en su art. 115.II, garantiza el derecho al debido proceso entendiendo que el debido proceso está conformado por elementos como la celeridad, imparcialidad, igualdad, fundamentación de resoluciones, impugnación y la inmediación entre otros, entonces el debido proceso se constituye en una garantía que se aplica no sólo en los procesos tramitados en la esfera judicial sino también en la esfera administrativa; toda vez, que a la falta del elemento impugnación en la tramitación de un proceso, se vulnera la garantía constitucional del debido proceso, y en el caso presente el estatuyente no prevé el mecanismo de la impugnación contra la resolución que determine la suspensión del concejal o el archivo de obrados, en desmedro de los concejales que se ven imposibilitados a acudir a una segunda opinión o instancia que revise la resolución que pueda afectar sus derechos"* (las negrillas fueron añadidas).

Al respecto, cabe señalar que el precepto reformulado, versa sobre el proceso de suspensión establecido a objeto de sustanciar, los procesos administrativos internos contra las autoridades del deliberativo municipal. Ahora bien, efectuado el correspondiente análisis al precepto modificado por la ETA de Tipuani, se evidencia que persiste el cargo de incompatibilidad identificado precedentemente; toda vez que, establece todo un procedimiento pero no contempla la impugnación o doble instancia, que podrá o podrán activar dichas autoridades contra la Resolución que declara procedente o improcedente la denuncia instaurada, producto del proceso iniciado ante la Comisión de Ética del citado Concejo Municipal de la ETA de Tipuani; conforme al entendimiento desarrollo la Declaración Constitucional Plurinacional primigenia.

En ese marco, el Tribunal Constitucional Plurinacional advierte que, no se dio cumplimiento a lo dispuesto y desarrollado en la DCP 0133/2015; en consecuencia, al no haberse adecuado persiste la **incompatibilidad** del ahora art. 61 del proyecto de COM en estudio.

III.2.38. Sobre el artículo 66 numerales 4, 5 y 6, ahora artículo 65

DISPOSICIÓN ANTERIOR

"Artículo 66º (Requisitos para Candidatear a Alcaldesa o Alcalde)

Podrá ser candidato o candidata a Alcaldesa o Alcalde municipal los ciudadanos y ciudadanas que cumplan con los siguientes requisitos mínimos:

(...)

4. Estar censado en el municipio de Tipuani en el último censo nacional, y registrado según normas y procedimientos propios y disposiciones municipales,
5. Estar empadronado y haber sufragado en el municipio en la última elección.
6. Haber cumplido trabajo orgánico de servicio social en organización y/o institución de origen mediante normas y procedimientos propios y disposiciones estatutarias".

DISPOSICIONES SUPRIMIDAS

"Artículo 65. (Requisitos para Candidatear a Alcaldesa o Alcalde)

Podrá ser candidato o candidata a Alcaldesa o Alcalde municipal los ciudadanos y ciudadanas que cumplan con los siguientes requisitos mínimos:

(...)

4. ELIMINADO
5. ELIMINADO
6. ELIMINADO".



La DCP 0133/2015, declaró la incompatibilidad de los numerales identificados precedentemente, toda vez que, los mismos se encuentran al margen de lo previsto por los arts. 234 y 285 de la CPE, en tal razón el citado fallo constitucional concluyó que: *"...los tres numerales descritos se constituyen en un exceso por parte del estatuyente que contraviene el texto constitucional, puesto que la Carta Orgánica en su condición de norma institucional básica no puede ampliar o suprimir requisitos para ser candidatos a un cargo electivo más allá de las condiciones o requisitos previstos por la Constitución Política del Estado ya que la norma institucional básica se sujeta a la Ley Fundamental..."*.

Ahora bien, de la revisión del proyecto de COM modificado se advierte que, el estatuyente optó por eliminar los numerales observados por la Declaración Constitucional Plurinacional primigenia, en tal razón, este Tribunal se encuentra imposibilitado de realizar control previo de constitucionalidad alguno, dado que no existe objeto de control, en consecuencia no corresponde aplicar lo dispuesto por el art. 116 del CPCo.

III.2.39. Sobre el artículo 67

DISPOSICIÓN ANTERIOR

"Artículo 67º (Impedimentos para candidatear y Asumir el Cargo)

En el caso de candidatas o candidatos, y electas o electos alcaldesas o alcaldes, procede según el Artículo 60º de la presente Carta Orgánica".

DISPOSICIÓN SUPRIMIDA

La DCP 0133/2015, declaró la incompatibilidad del entonces art. 67 del proyecto de COM de Tipuani entendiendo que su texto era incongruente, generando de esta manera inseguridad jurídica, dado que: *"...al disponer que los impedimentos para candidatear y asumir el cargo, sean regulados conforme el art. 60 del proyecto de Carta Orgánica, que describe causales de pérdida de mandato o titularidad, que como se dijo líneas arriba lo primero es aplicable posterior a la elección y en pleno ejercicio de las funciones, y lo segundo es aplicable con anterioridad a la elección y posesión del cargo, ahora bien, si el estatuyente pretendió regular impedimentos antes del acceso al cargo público electivo debió remitirse a lo establecido por el art. 238 de la CPE..."*.

Se advierte que el estatuyente de Tipuani, decidió eliminar de su proyecto de COM el contenido íntegro del entonces art. 67; en tal razón, al no existir objeto de control previo de constitucionalidad, no corresponde a este Tribunal efectuar pronunciamiento alguno, ni aplicar lo dispuesto por el art. 116 del CPCo.

III.2.40. Sobre el artículo 68, ahora artículo 66

DISPOSICIÓN ANTERIOR

"Artículo 68º (Acreditación y Posesión del Cargo)

Según procede en la Ley del Régimen Electoral la acreditación de la Alcaldesa o Alcalde municipal, corresponde al Órgano Electoral mediante credencial expresa, y es posesionado ante juez del Distrito judicial que corresponda, constando en un Acta emitida por autoridad competente".

DISPOSICIÓN REFORMULADA

"Artículo 66. (Acreditación y Posesión del Cargo)

Según procede en la Ley del Régimen Electoral la acreditación de la Alcaldesa o Alcalde municipal, corresponde al Órgano Electoral mediante credencial expresa".

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0133/2015, declaró la incompatibilidad del entonces art. 68 en atención a los mismos fundamentos desarrollados en el análisis efectuado al art. 57 (ahora 56); es decir que: *"...la Norma Institucional Básica no es el instrumento para otorgar atribuciones al Órgano Judicial de nuestro*



Estado Plurinacional, dado que dicha instancia tiene la función de administrar la justicia en todo el territorio boliviano, y dentro las funciones y atribuciones de los administradores de justicia no se encuentra el ministrar posesión a las autoridades electas municipales”.

El art. 298.II.1 de la CPE, establece como competencia exclusiva del nivel central del Estado el: “Régimen electoral nacional para la elección de autoridades nacionales subnacionales, y consultas nacionales”. Ahora bien, la disposición modificada versa sobre la acreditación a la autoridad edil electa, que en el marco de la norma constitucional citada precedentemente será efectuada por el Órgano Electoral Plurinacional, situación que no advierte contradicción alguna con la Ley fundamental.

En consecuencia, corresponde a este Tribunal declarar la **compatibilidad** del ahora art. 66 del proyecto de COM en estudio.

III.2.41. Sobre el artículo 69 incs. e), g), h) y j), ahora artículo 67 incisos e) y g)

DISPOSICIÓN ANTERIOR

“Artículo 69º (Pérdida de Mandato y de Atribuciones)

En observancia con la CPE en su Artículo 170, Una Alcaldesa o Alcalde podrá perder su titularidad y atribuciones en los siguientes casos:

(...)

e) Por Incapacidad física o mental declarada judicialmente

(...)

g) Por Sentencia condenatoria ejecutoriada a pena privativa de libertad; y

h) Por Pliego de cargo ejecutoriado o sentencia judicial ejecutoriada por responsabilidad civil contra el Estado y por las demás causales establecidas por Ley.

(...)

j) Por discriminación a personas naturales y jurídicas, declaradas por juez competente”.

DISPOSICIÓN REFORMULADA

“Artículo 67. (Pérdida de Mandato y de Atribuciones)

En observancia con la CPE en su Artículo 170, Una Alcaldesa o Alcalde podrá perder su titularidad y atribuciones en los siguientes casos:

(...)

e) Por Incapacidad mental declarada judicialmente

(...)

g) Por Sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal.

h) ELIMINADO

(...)

j) ELIMINADO”.

Control previo de constitucionalidad

Respecto al inc. e)

La DCP 0133/2015, declaró la incompatibilidad de la frase: “...física o...” inserta en el inciso identificado precedentemente, entendiendo que dicha expresión es discriminatoria, toda vez que la incapacidad física no se constituye en un óbice para el ejercicio de ciertas funciones públicas.



En atención a lo observado por el fallo constitucional primigenio, la ETA consultante optó por suprimir la frase identificada como incompatible.

Ahora bien, el precepto en estudio tiene por objeto determina las causales de pérdida de mandato de la Autoridad Edil de la ETA de Tipuani, en tal razón, establece que la incapacidad mental declarada judicialmente será, entre otras, motivo para que el alcalde o alcaldesa deje de ejercer sus funciones en la administración pública.

Cabe señalar que la previsión inserta resulta coherente ya que el grado de incapacidad mental del servidor público determinará si continua en el ejercicio de la función pública o no, y tal determinación deberá estar sustentada por autoridad competente resguardando de los derechos y las garantías constitucionales consagradas en la Norma Suprema.

El art.13. II de la CPE, establece que el Estado en todos sus niveles tiene el deber de promover, proteger y respetar los derechos reconocidos en la Ley Fundamental, de tal manera la previsión dispuesta en el inc. e) que se analiza, busca resguardar los derechos de las personas con discapacidad que no se encuentren impedidos para el ejercicio de la función pública como autoridad Edil.

En consecuencia, este Tribunal advierte que el texto modificado por el estatuyente de Tipuani guarda coherencia con la Norma Suprema, en tal razón corresponde declarar la **compatibilidad** del ahora art. 67 inc. e) del proyecto de COM en estudio.

Respecto al inc. g)

La DCP 0133/2015, declaró la incompatibilidad del inc. g) del ahora art. 67, entendiéndolo que: *"...la Constitución Política del Estado al no haber dispuesto como **causal de cesación de mandato la sentencia condenatoria ejecutoriada a pena privativa de libertad**, la carta orgánica no puede modificar dichas previsiones constitucionales e imponer como requisito la privación de libertad en sentencias ejecutoriadas que emerjan de un proceso penal, por lo que este hecho se constituye en un exceso..."* (Las negrillas nos corresponden).

Ahora bien el estatuyente de Tipuani, modificó el texto del inciso observado conforme al razonamiento desarrollado en la Declaración Constitucional Plurinacional primigenia, en tal razón, la previsión modificada en el marco de lo dispuesto por el art. 170 de la CPE, incorporó como causal de destitución definitiva del Alcalde, la existencia de sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, aspecto que se adecua a lo expresado por la DCP 0133/2015 y mantiene concordancia con la Norma Suprema, ya que ahora se dispone con precisión que, la sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, es causal para pérdida de mandato de la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE) del Gobierno Autónomo Municipal.

Por lo desarrollado, el Tribunal Constitucional Plurinacional declara la **compatibilidad** con la Constitución Política del Estado del ahora artículo 67 inc. g) del proyecto de COM en estudio.

Respecto a los incs. h) y j)

La DCP 0133/2015, declaró la incompatibilidad del inc. h) del artículo que se analiza, dado que dicha causal de pérdida de mandato no se encuentra dentro de las previsiones de la Norma Suprema (arts. 28 y 170 de la CPE). Por su parte el inc. j) del proyecto de COM de Tipuani, fue declarado incompatible entendiéndolo que: *"...la pretensión de incluir la sanción por discriminación como causal de pérdida de mandato de cierta forma no está alejada a la idea sustentada por la Norma Fundamental ya que de manera general está incluida, pero dicha prescripción no se adecua a lo descrito por las narrativas constitucionales ya que éstas se refieren expresamente a la sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, de forma genérica sin definir el tipo penal como lo hace el proyecto de carta orgánica al referirse a la discriminación como tipo penal, y por otro lado la Constitución Política del Estado, exige que dicha sanción penal este ejecutoriada, exigencia que no está dispuesta por el proyecto de carta orgánica..."*.



En el marco de las observaciones desarrolladas por la DCP 0133/2015, el estatuyente de Tipuani, optó por suprimir el contenido de los incs. h) y j) el ahora art. 67, de tal manera que al no existir objeto de control previo de constitucionalidad, este Tribunal, se encuentra imposibilitado de efectuar análisis alguno y en consecuencia no puede aplicar lo dispuesto por el art. 116 del CPCo.

III.2.42. Sobre el artículo 72, ahora artículo 70

DISPOSICIÓN ANTERIOR

“Artículo 72º (Elección de Subalcaldesa o Subalcalde)

La Subalcaldesa o Subalcalde es elegida o elegido de acuerdo a normas y procedimientos propios, establecidos en el proyecto de distritación municipal correspondiente, y es posesionado por la Alcaldesa o Alcalde municipal”.

DISPOSICIÓN REFORMULADA

“Artículo 70. (Elección de Subalcaldesa o Subalcalde)

I. El Sub Alcalde o Sub Alcaldesa es el personal administrativo municipal de nivel distrital. Ejerce las funciones ejecutivas delegadas por el Alcalde o Alcaldesa Municipal a nivel del Distrito, coordinando acciones con otras autoridades e instituciones que actúan en el mismo Distrito.

II. Las Sub Alcaldías serán creadas de acuerdo a criterios técnicos socio económico y estratégicos establecidos mediante Ley Municipal.

III. En el caso del Distrito Indígena Originario Guaraní, el Sub Alcalde o Sub Alcaldesa, será elegido o elegida mediante normas y procedimientos propios”.

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0133/2015 declaró la incompatibilidad del ahora art. 70, entendiendo que *“Dentro la administración del gobierno autónomo municipal, y dependiendo de las necesidades de gestión y administración se puede disponer la creación de distritos municipales para una mejor distribución de sus servicios administrativos que benefician a la población dentro su jurisdicción, consiguientemente esta distritación deberá obedecer a criterios distritales municipales desconcentrados y criterios distritales municipales descentralizados o indígena originario campesinos tal como lo prescribe los arts. 27 y 28 LMAD, y en el caso presente el estatuyente refiere que el subalcalde es elegido por normas y procedimientos propios, **haciendo suponer que hace mención a los distritos indígena originario campesinos, ya que en estos distritos indígenas se aplican las normas y procedimientos propios para la elección de sus autoridades, lo cual dejaría de lado a los distritos municipales desconcentrados, consecuentemente la disposición en análisis carece de objetividad incurriendo en ambigüedades, puesto que conforme los arts. 27 y 28 de la LMAD, bajo el marco constitucional del art. 271 de la CPE, regulan la creación de los distritos municipales desconcentrados y los distritos municipales indígena originario campesinos o descentralizados, consecuentemente la carta orgánica debe reflejar dicha previsión de constituir distritos municipales desconcentrados y distritos municipales descentralizados**”* (las negrillas son agregadas).

Previamente a efectuar el correspondiente control previo de constitucionalidad del precepto observado, cabe señalar que la ETA consultante, procedió a dividir en párrafos el ahora art. 70.

Respecto a los párrafos I y II

Cabe señalar, que el municipio a fin de organizar la entidad territorial puede establecer su espacio a través de distritos, los cuales podrán ser distritos Indígena Originario Campesinos (IOC) y los distritos municipales; de modo que, el primero será en virtud a la preexistencia de las NPIOC que lo conforman, que son “espacios descentralizados” y los últimos serán de carácter desconcentrado.



En el marco de lo señalado, se advierte que los párrafos I y II del precepto adecuado referido a la designación de subalcaldes de los distritos municipales, este se enmarca en el desarrollo de la facultad ejecutiva de la MAE. Asimismo en relación a las funciones que se asignan a los subalcaldes o subalcaldesas sobre su distrito municipal, se trata de tareas o atribuciones que se regulan en desarrollo del principio de autogobierno que establece el art. 270 de la CPE, para las ETA subnacionales; teniéndose en consecuencia, disposiciones conforme al mandato constitucional establecido en los arts. 8.II, 14, 30.II.16 y 283 de la CPE.

En consecuencia corresponde declarar la **compatibilidad** del ahora art. 70.I y II del proyecto de COM analizado con la Norma Suprema.

Respecto al párrafo III

El estatuyente de Tipuani incorporó dentro del párrafo III del ahora art. 70, la designación de subalcaldes de los distritos municipales IOC; sin embargo, se limita a citar al Distrito Indígena Originario Guaraní, ante tal situación, este Tribunal mediante la comisión de admisión solicitó a la instancia legitimada que, entre otros aspectos sirva señalar si evidentemente en la Entidad Territorial Autónoma de Tipuani existe un Distrito Indígena Originario "**GUARANÍ**" y si es el único de esta naturaleza, de modo que el estatuyente de la citada ETA, por Memorial de 13 de abril de 2018 (fs. 559 a 560 vta.) señaló que: "...existió un ERROR INVOLUNTATIO" a momento de transcribir; dicho otro modo, no existe presencia de pueblos indígena originarios guaraníes en nuestro municipio" (sic).

Cabe señalar lo dispuesto por el art. 272 de la CPE: "La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, **por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción** y competencias y atribuciones" (las negrillas son agregadas).

Al respecto la SCP 2055/2012 de 16 de octubre estableció lo siguiente: "*De acuerdo con la Constitución la competencia puede ser privativa, exclusiva, concurrente y compartida (art. 297 de la CPE), y conforme se infiere del diseño constitucional efectuado para las diferentes autonomías (arts. 272, 298 y ss. de la CPE), el **ejercicio competencial** se desarrolla a partir de **tres ámbitos de identificación: i) El ámbito jurisdiccional; ii) El ámbito material; y, iii) El ámbito facultativo.***

***i) El ámbito jurisdiccional.** Se refiere a que la competencia que le haya sido asignada a un nivel de gobierno por el sistema de distribución competencial de la Constitución, **deberá ser ejercicio únicamente en la jurisdicción que dicho nivel de gobierno administra y gobierna.** Así lo establece la Constitución en su art. 272, al señalar que los órganos de gobierno autónomo ejercerán las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones (las negrillas son agregadas).*

De la norma constitucional citada y la jurisprudencia glosada precedentemente, se concluye que las ETA, ejercen su competencia regulatoria en el ámbito de su jurisdicción territorial.

En el presente caso se tiene que del informe complementario puesto a conocimiento de este Tribunal, se advierte que la nación y pueblo indígena Guaraní no se encuentra asentada en la jurisdicción del municipio de Tipuani; es decir que, la ETA pretende regular para otras NPIOC fuera de su ámbito territorial, contraviniendo lo dispuesto en el art. 272 de la CPE.

En consecuencia se declara la **incompatibilidad** del término "Guaraní" inserto en el art. 70.III del proyecto de COM de Tipuani.

III.2.43. Sobre el artículo 75 párrafo II numerales 7 y 8, ahora artículo 73 párrafo II numeral 7

DISPOSICIÓN ANTERIOR

**“Artículo 75º (Cargos de Libre Nombramiento y Remoción)**

(...)

II. Los requisitos para ser designados Oficiales Mayores - Directores son:

(...)

7. Con preferencia que sea del lugar (no excluyente)

8. Hablar, por lo menos dos idiomas oficiales del municipio”.

DISPOSICIÓN REFORMULADA**“Artículo 73. (Cargos de Libre Nombramiento y Remoción)**

(...)

II. Los requisitos para ser designados Oficiales Mayores - Directores son:

(...)

7. ELIMINADO.

(Antes 8) 7. Hablar, por lo menos dos idiomas oficiales del país”.

Control previo de constitucionalidad**Respecto al numeral 7 del párrafo II**

La DCP 0133/2015, declaró la incompatibilidad del entonces numeral 7 entendiendo que, el requisito previsto en dicho precepto no se encontraba en el marco de lo dispuesto en el art. 234 de la CPE, resultando en consecuencia, un requisito limitante para las personas que no son nacidas en Tipuani.

En el marco de lo desarrollado el estatuyente de Tipuani optó por eliminar el texto inserto en el entonces numeral 7, en tal sentido este Tribunal no puede aplicar lo dispuesto por el art. 116 del CPCo, al no existir objeto de control previo de constitucionalidad, en consecuencia no corresponde pronunciamiento alguno.

Respecto al ahora numeral 7 (antes 8) del párrafo II

La DCP 0133/2015 declaró la incompatibilidad del numeral 7 (antes 8), entendiendo que su texto era contrario a lo establecido por el art. 234.7 de la CPE; dado que se pretendía establecer como requisito para el nombramiento de oficiales mayores y directores que estos hablen por lo menos dos **idiomas oficiales del municipio**.

Ahora bien, sobre el particular cabe señalar que, en efecto el texto inicial inserto en el numeral en cuestión del proyecto de COM analizado, resultó restrictivo para quien pretenda ejercer el cargo de Oficial Mayor o Director al interior del Gobierno Autónomo Municipal de Tipuani; por cuanto se debe tener presente que la Norma Suprema en el art. 5.II, al respecto establece lo siguiente: “Los demás **gobiernos autónomos** deben **utilizar** los idiomas propios de su territorio, y uno de ellos debe ser el castellano” (las negrillas y el subrayado es nuestro), por su parte el art. 234.7 de la Norma Suprema, dispone los requisitos para el desempeño de funciones públicas, entre las cuáles se encuentra el “Hablar al menos dos idiomas oficiales del país”, en ese sentido, incorporar dentro la norma institucional básica como requisitos para ser designada o designado como Oficial Mayor-Director, el hablar por lo menos dos idiomas oficiales del país, resulta constitucional.

En consecuencia, se advierte que las modificaciones efectuadas al art. 73.7, se encuentran en armonía con los arts. 5.II y 234.7 de la CPE; en tal mérito, corresponde declarar su **compatibilidad**.

III.2.44. Sobre el artículo 78, ahora artículo 76**DISPOSICIÓN ANTERIOR**



“Artículo 78º (Equilibrio y Equidad Social en Composición de Cargos)

El Gobierno Autónomo Municipal de Tipuani, reconoce y asume el mandato constitucional de la alternancia y equilibrio de género de acuerdo a sus necesidades institucionales, reglamentado mediante norma municipal”.

DISPOSICIÓN REFORMULADA

“Artículo 76. (Equilibrio y Equidad Social en Composición de Cargos)

El Gobierno Autónomo Municipal de Tipuani, asume el mandato constitucional de la alternancia y equilibrio de género de acuerdo a sus necesidades institucionales, reglamentado mediante norma municipal”.

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0133/2015 declaró la incompatibilidad de la frase: “...reconoce y...”, entendiéndose que la Carta Orgánica, en su calidad de norma institucional básica, no puede hacer reconocimientos extra constitucionales a los derechos y mandatos definidos en el texto constitucional al ser esta la Norma Suprema del ordenamiento jurídico a la cual las demás normas inferiores le deben subordinación y sujeción al tenor del art. 410 de la CPE.

En el marco de la observación efectuada en la Declaración Constitucional Plurinacional primigenia, el estatuyente de Tipuani optó por eliminar la frase observada, en tal razón corresponde realizar el control previo de constitucionalidad al texto modificado.

El artículo en estudio, refiere a la composición de cargos dentro del Gobierno Autónomo Municipal, cargos que, pretende sean ocupados en el marco del principio de equidad de género.

Al respecto, cabe citar lo dispuesto por el art. 270 de la CPE, que respecto a la organización territorial, establece: “Los principios que rigen la organización territorial y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas son: la unidad, voluntariedad, solidaridad, equidad, bien común, autogobierno, igualdad, complementariedad, reciprocidad, **equidad de género**, subsidiariedad, gradualidad, coordinación y lealtad institucional, transparencia, participación y control social, provisión de recursos económicos y preexistencia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, en los términos establecidos en esta Constitución” (las negrillas son agregadas).

En el marco del precepto constitucional citado, este Tribunal entiende que la ETA de Tipuani a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por dicha norma, pretende producir y generar espacios de igualdad de oportunidades, estableciendo que para la conformación de cargos dentro su jurisdicción municipal se debe considerar la alternancia y el principio de equidad de género, política de Estado que tiene como finalidad garantizar la igualdad de oportunidades de mujeres y hombres.

En el marco de lo desarrollado precedentemente corresponde declarar la **compatibilidad** con la Norma Suprema del art. 76 del proyecto de COM en estudio.

III.2.45. Sobre el epígrafe del artículo 79, ahora epígrafe del artículo 77

DISPOSICIÓN ANTERIOR

“Artículo 79º (Preferencias Locales en la Ocupación de Cargos)”

DISPOSICIÓN REFORMULADA

“Artículo 77. (Ocupación de Cargos)”

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0133/2015, declaró la incompatibilidad de la frase “Preferencias locales en la...” inserta en el *nomen iuris* del ahora art. 77; toda vez que, su texto era contrario a lo previsto por el art. 14 de la Norma Suprema, disposición constitucional por la que, se prohíbe y sanciona toda forma de discriminación, y entendiéndose que mediante dicho precepto se pretende regular que los cargos públicos serán ocupados preferentemente por ciudadanos del municipio, se vulnera el principio de



igualdad prevista el art. 8.II de la CPE, ya que todos los ciudadanos tienen derecho al acceso a la función pública previo cumplimiento de requisitos legalmente exigidos.

En el marco de lo observado por la Declaración primigenia el estatuyente de Tipuani eliminó la frase identificada como incompatible; consecuentemente dicho epígrafe no vulnera derecho ni principio constitucional alguno, por lo que corresponde declarar la **compatibilidad** del título del art. 77 del proyecto de COM en estudio.

III.2.46. Sobre el artículo 82

DISPOSICIÓN ANTERIOR

“Artículo 82º (Causales de Revocatorio de Mandato)

La presente Carta Orgánica establece las siguientes causales de revocación de mandato:

1. Incumplimiento a la oferta electoral.
2. Primacía en la injerencia política.
3. Violación de los derechos humanos
4. Distorsión de mecanismos y herramientas legales en planificación y ejecución del POA y Presupuesto municipal.
5. Actos reñidos con la ética y moral.
6. Traición a los intereses colectivos del municipio”.

DISPOSICIÓN SUPRIMIDA

A tiempo de declarar la incompatibilidad del citado artículo, la DCP 0133/2015, refirió que: “...no corresponde a la carta orgánica regular sobre las causales de revocatoria de mandato, dado que ésta temática se encuentra reservada como se dijo a la voluntad de la iniciativa ciudadana en el ejercicio de la democracia directa y participativa, y no deviene de alguna competencia atribuida al gobierno autónomo municipal”.

Del proyecto de COM modificado, este Tribunal advierte que el estatuyente de la ETA consultante, optó por suprimir el contenido íntegro del entonces art. 82 de dicho proyecto de norma institucional básica, razón que imposibilita aplicar lo dispuesto por el art. 116 del CPCo, toda vez que no existe objeto de control previo de constitucionalidad, en tal sentido no corresponde efectuar pronunciamiento alguno.

III.2.47. Sobre el artículo 86, ahora artículo 83

DISPOSICIÓN ANTERIOR

“Artículo 86º (Viabilidad y Procedimiento del Referendo)

Se aplica cuando el Órgano Ejecutivo decide efectuar un referendo sobre un tema de interés colectivo, ésta instancia, debe reunir y cumplir los procedimientos previos, fundadas en las causales objeto de consulta y los procedimientos administrativos ante el Órgano Electoral Departamental o Nacional. Su procedimiento estará reglamentado con ley municipal, en atención al Artículo 240 de la Constitución Política del Estado y normativa nacional que rige la materia”.

DISPOSICIÓN REFORMULADA

“Artículo 83. (Viabilidad y Procedimiento del Referendo)

I. La convocatoria a referendo se puede hacer mediante iniciativa estatal o mediante iniciativa popular.

1. Tratándose de iniciativa estatal para el caso de referendos municipales será a convocatoria del Concejo Municipal, mediante norma municipal aprobada por dos tercios de los concejales



presentes, únicamente en las materias de competencia exclusiva municipal establecidas en la Constitución Política del Estado.

2. En el caso de la iniciativa popular, por iniciativa ciudadana apoyada con firmas y huellas dactilares de por lo menos el 30% por ciento de ciudadanas y ciudadanos inscritas e inscritos en el padrón electoral del municipio en el momento de la iniciativa”.

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0133/2015 declaró la incompatibilidad del precepto citado precedentemente, entendiendo que su texto incurrió en varias imprecisiones toda vez que, por una parte refiere que: “...por imperio del art. 11.II.1 de la CPE, y la Ley del Régimen Electoral en su art. 16.I inc. c) y II inc. c), dispone que la convocatoria a referendo se puede hacer mediante iniciativa estatal o mediante iniciativa popular, y es así que tratándose de iniciativa estatal para el caso de referendos municipales será a convocatoria del Concejo Municipal, mediante norma municipal aprobada por dos tercios de los concejales presentes, únicamente en las materias de competencia exclusiva municipal establecidas en la Constitución Política del Estado, y en el caso de la iniciativa popular, por iniciativa ciudadana apoyada con firmas y huellas dactilares de por lo menos el 30% por ciento de ciudadanas y ciudadanos inscritas e inscritos en el padrón electoral del municipio en el momento de la iniciativa...”, así también observó que: “...el referendo será iniciado mediante iniciativa del órgano ejecutivo contraviniendo al art. 16.I inc. c) y II inc. c) de la LRE, que dispone que el referendo será convocado por iniciativa estatal a través del Concejo Municipal, y por iniciativa popular a través de la iniciativa ciudadana” finalmente refirió sobre la inadecuada referencia a la sujeción al art. 240 de la Norma Suprema; toda vez que, dicho precepto constitucional solo refiere sobre la revocatoria de mandato, de tal forma que no realiza una diferenciación entre el referendo revocatorio y otros.

En el marco de las observaciones efectuadas por la Declaración Constitucional Plurinacional primigenia, citadas precedentemente, el estatuyente, modificó el contenido del ahora art. 83, de tal manera que dicho precepto, establece la viabilidad y procedimiento del referendo ya sea promovido por iniciativa estatal o iniciativa popular, la primera ejercida por el Concejo Municipal, en temas de competencias exclusivas asignadas por la Norma Suprema; y la segunda a iniciativa popular, promovida por la ciudadanía como parte de la democracia participativa, acreditando el porcentaje fijado para ello; es decir, que la ciudadanía materializará su apoyo con su firma o huella dactilar, siendo el cumplimiento de este requisito de activación verificado por el Tribunal Electoral Departamental correspondiente.

En tal razón, el precepto modificado guarda armonía con lo establecido por la CPE (arts. 11. II.1 y 302.I.3), por consiguiente, corresponde a este Tribunal declarar la **compatibilidad** del ahora art. 83 del proyecto de COM de Tipuani.

III.2.48. Sobre el artículo 87

DISPOSICIÓN ANTERIOR

“Artículo 87º (Resultados del Referendo)

Para llegar al acuerdo tiene que haber el 50% más uno de los votantes del municipio. El resultado del mismo puede ser obligatorio (vinculantes), o no obligatorios (consultivos)”.

DISPOSICIÓN SUPRIMIDA

El artículo citado precedentemente fue declarado incompatible por la DCP 0133/2015, entendiendo que en atención a la reserva de ley dispuesta en el art. 11.II.1 de la CPE.

Al respecto Ley del Régimen Electoral, en su art. 15 refiere que: “(CARÁCTER VINCULANTE).- Las decisiones adoptadas mediante Referendo tienen vigencia inmediata y obligatoria, y son de carácter vinculante. Las autoridades e instancias competentes son responsables de su oportuna y eficaz aplicación”, en tal razón la Declaración Constitucional Plurinacional primigenia concluyó que:



"...todas las decisiones adoptadas por el soberano en aplicación de la democracia directa y participativa como es el referendo tienen el carácter vinculante y obligatorio y deben ser cumplidas de manera inmediata, consecuentemente los resultados adoptados en el referendo no tienen las características que el estatuyente pretende otorgarles al señalar que el resultado puede ser obligatorio, o no obligatorio, y además pretendiendo darle el carácter consultivo que merece otro tratamiento..."

Ahora bien, de la revisión del proyecto de COM modificado, se advierte que el estatuyente de Tipuani, optó por eliminar el contenido íntegro del entonces art. 87; en consecuencia, este Tribunal se encuentra imposibilitado de aplicar lo dispuesto por el art. 116 del CPCo; es decir, que al no existir objeto de control previo de constitucionalidad, no corresponde se efectúe pronunciamiento alguno.

III.2.49. Sobre el artículo 92

DISPOSICIÓN ANTERIOR

"Artículo 92º (Naturaleza de la Iniciativa Ciudadana)

I. La iniciativa ciudadana amparada en la Constitución Política del Estado, se refiere a la posibilidad de que las ciudadanas y ciudadanos del municipio de Tipuani presenten peticiones, cargo de justicia, avalada por el quince por ciento de sus firmas según padrón electoral del municipio, para que se tome a consideración política un determinado asunto público.

II. La iniciativa puede ser directa o indirecta. Si es directa, la presentación de la iniciativa desemboca en un referéndum para aprobarla o rechazarla. En el caso de las iniciativas indirectas, la petición es tomada en consideración por el Órgano Legislativo, quien decide si se convoca o no el correspondiente referendo".

DISPOSICIÓN SUPRIMIDA

La DCP 0133/2015, declaró la incompatibilidad del entonces art. 92 del proyecto de COM de Tipuani, entendiéndolo que se constituía en un precepto ambiguo que generaba inseguridad jurídica y vulneraba los arts. 9.2 y 178 de la CPE, toda vez que, *"...el estatuyente al pretender regular la naturaleza de la iniciativa ciudadana incluye un texto ambiguo en la que 'los ciudadanos del municipio de Tipuani podrían presentar peticiones, cargo de justicia avalada por un quince por ciento de firmas para que se considere política de un determinado asunto público', pero van más allá, ya que en el párrafo II, se refiere a una iniciativa ciudadana directa y una iniciativa ciudadana indirecta, seguramente confundiendo con la iniciativa legislativa ciudadana, puesto que dentro la doctrina, la iniciativa legislativa ciudadana se presenta de manera directa y de forma indirecta, pero para el caso presente no es aplicable, ya que se habla de la iniciativa ciudadana, cosa muy diferente a una iniciativa legislativa ciudadana"*.

De la revisión del proyecto de norma institucional básica, se advierte que el estatuyente de Tipuani, optó por suprimir del proyecto el contenido del entonces art. 92, ante tal situación este Tribunal se encuentra imposibilitado de aplicar lo dispuesto por el art. 116 del CPCo.

III.2.50. Sobre el artículo 93, ahora artículo 88

DISPOSICIÓN ANTERIOR

"Artículo 93º (Ámbito de Aplicación)

En el marco constitucional y normas que rigen la materia, la iniciativa ciudadana se aplicará conforme al Artículo 86º de la presente Carta Orgánica Municipal y tareas legislativa emergentes de las necesidades institucionales de mandantes y mandatarios".

DISPOSICIÓN REFORMULADA

"Artículo 88. (Ámbito de Aplicación)



En el marco constitucional y normas que rigen la materia, la iniciativa legislativa ciudadana se aplicará conforme al Artículo 86. de la presente Carta Orgánica Municipal y tareas legislativa emergentes de las necesidades institucionales de mandantes y mandatarios”.

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0133/2015, declaró la incompatibilidad del precepto citado entendiendo por una parte que: “...pretende aplicar la iniciativa ciudadana conforme el art. 86 del presente proyecto de Norma Institucional Básica”; sin embargo, dicho artículo –entonces 86–, fue declarado incompatible por la Declaración Constitucional Plurinacional primigenia, por otra parte dicho texto fue observado pues refiere que: “...la iniciativa ciudadana será aplicada para las tareas legislativas emergentes de las necesidades institucionales de mandantes y mandatarios”, incurriendo de esta manera en un error conceptual toda vez que, el inicio del tratamiento de un tema legislativo, está reservado para la iniciativa legislativa ciudadana de acuerdo al art. 11.II.1 en concordancia con el art. 162, ambos de la Norma Suprema.

Ahora bien, se adecuó el ahora art. 88 del proyecto de COM de Tipuani, corresponde realizar el control previo de constitucionalidad de dicha disposición, en ese marco cabe señalar, que el precepto identificado precedentemente establece las previsiones para el ámbito de aplicación de la “iniciativa legislativa ciudadana”, mecanismo de la democracia directa y participativa, mediante el cual los ciudadanos y las ciudadanas podrán presentar proyectos de leyes al Órgano Legislativo de la ETA de su jurisdicción.

Así, la indicada iniciativa legislativa ciudadana, constituye uno de los mecanismos de democracia directa, reconocido por el art. 11.II.1 de la CPE, respecto al cual, siguiendo el criterio establecido en el art. 162.II de la misma norma, el Concejo Municipal, tendrá que desarrollar el procedimiento que garantice de manera amplia dicho mecanismo en el ámbito de sus competencias.

Finalmente cabe hacer notar que el estatuyente refiere preceptos que dicho mecanismo se aplicará en el marco constitucional y normas que rigen la materia, y además conforme al “artículo 86” del proyecto de COM que se analiza; sin embargo, tómesese en cuenta, que habiendo suprimido varias disposiciones del proyecto de norma institucional básica, la numeración efectuada sufrió variaciones, de tal forma que el estatuyente **a tiempo de ordenar el texto del proyecto de COM, deberá consignar el artículo correspondiente.**

En consecuencia, se advierte que el estatuyente adecuó el texto del ahora art. 88, atendiendo las observaciones desarrolladas en la DCP 0133/2015, por lo que corresponde declarar su **compatibilidad** con la Norma Suprema.

III.2.51. Sobre el artículo 94, ahora artículo 89

DISPOSICIÓN ANTERIOR

“Artículo 94º (Estructura y Jerarquía Normativa del Municipio)

En el marco de lo dispuesto en el Parágrafo II del artículo 410 de la Constitución Política del Estado, la jerarquía normativa del Gobierno Autónomo Municipal de Tipuani es la siguiente:

- a. Carta Orgánica Municipal,
 - b. Leyes Municipales,
 - c. Ordenanzas Municipales y Decretos Municipales,
 - d. Resoluciones Municipales del Concejo,
 - e. Resoluciones Ejecutivas,
 - f. Resoluciones Administrativas de Oficialías, y
- III. Resoluciones Administrativas de Distrito”.

DISPOSICIÓN REFORMULADA



“Artículo 89. (Estructura y Jerarquía Normativa del Municipio)

La jerarquía jurídica interna del municipio de Tipuani es la siguiente:

1. CARTA ORGÁNICA MUNICIPAL:

Se constituye en la norma institucional básica de la Entidad Territorial Autónoma, de naturaleza rígida, cumplimiento estricto y contenido pactado, reconocida y amparada por la Constitución Política del Estado como parte integrante del ordenamiento jurídico, que expresa la voluntad de sus habitantes, define sus derechos y deberes, establece las instituciones políticas del Gobierno Autónomo Municipal, sus competencias, la financiación de éstas, los procedimientos a través de los cuales los órganos de la autonomía desarrollarán sus actividades y las relaciones con el Estado.

2. ÓRGANO LEGISLATIVO:

- a) Ley Municipal; para el desarrollo y ejercicio de las competencias exclusivas de la Entidad Territorial Autónoma, y legislación de desarrollo en el ámbito de las competencias compartidas.
- b) Resoluciones Municipales; en ejercicio y cumplimiento de las atribuciones del Concejo Municipal.

3. ÓRGANO EJECUTIVO:

- a) Decreto Municipal; dictado por la Alcaldesa o el Alcalde firmado conjuntamente las Oficialas o los Oficiales Mayores para la reglamentación de la legislación municipal en el ámbito de las competencias exclusivas, así como; en el ámbito de las competencias concurrentes y compartidas cuando corresponda.
- b) Decreto Edil; emitido por la Alcaldesa o el Alcalde Municipal para el cumplimiento de sus atribuciones.
- c) Resolución Administrativa Municipal; emitida por las Oficialías Mayores del Órgano Ejecutivo para el cumplimiento de sus atribuciones”.

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0133/2015 declaró la incompatibilidad del precepto citado entendiendo que, en atención a la jurisprudencia desarrollada en la DCP 0008/2015 de 14 de enero, respecto a la jerarquía y estructura jurídica interna, el proyecto de COM en estudio tiene las siguientes observaciones: “...a) *Las ordenanzas municipales están ubicadas por debajo de las leyes municipales a lado de los decretos municipales con el mismo rango jerárquico, pretendiendo dotarles de generalidad en su alcance, puesto que como se advirtió en la jurisprudencia descrita, las ordenanzas municipales bajo el marco constitucional extinto tenían un alcance similar al de una ley con características de generalidad y abstracción, aspecto que con el nuevo marco constitucional no es permisible ya que las entidades territoriales autónomas municipales mediante sus órganos legislativos pueden emitir leyes y demás normativa interna que sea necesaria en el ejercicio de sus atribuciones, y mediante sus órganos ejecutivos pueden emitir decretos y demás normativa interna que así lo requieran en el ejercicio de sus atribuciones y funciones; b) Por otro lado dentro de la estructura jerárquica jurídica establecida, no se ha desarrollado el alcance de la norma ni se ha identificado al órgano emisor de dicha norma; y, c) Finalmente en atención a la jurisprudencia descrita, la jerarquía normativa en análisis no presenta una jerarquía por órganos, por lo que dichas observaciones se constituyen en vicios que acarrearán la incompatibilidad de la norma objeto de análisis”.*

Ahora bien, cabe señalar que el estatuyente de Tipuani, en el marco de lo desarrollado por la Declaración Constitucional Plurinacional primigenia, modificó el contenido del ahora art. 89, de tal forma que dicho precepto, desarrolla la estructura y jerarquía normativa interna de la ETA de Tipuani, a fin de brindar seguridad jurídica al ciudadano y/o administrado respecto a la aplicación de unas normas frente a otras, así, la COM tiene preeminencia frente al resto de las disposiciones municipales, a su turno los decretos y otras normas emitidas por el Ejecutivo, en ejercicio de su facultad reglamentaria, se encuentran por debajo de la ley; en tanto que, los otros instrumentos que pudieran emitir los órganos de gobierno tendrán que ser ordenados respetando su alcance y



objeto, regulación que resulta coherente con lo previsto en la Norma Suprema en su art. 410.II, respecto al principio de jerarquía normativa

En consecuencia, el estatuyente de Tipuani, cumplió con lo dispuesto por la DCP 0133/2015 estableciendo las normas que serán emitidas por cada uno de los órganos del Gobierno Autónomo Municipal de Tipuani; por lo que, corresponde declarar la **compatibilidad** del ahora art. 89 del proyecto de COM con la Ley Fundamental.

III.2.52. Sobre el artículo 95, ahora artículo 90

DISPOSICIÓN ANTERIOR

"Artículo 95° (Ordenamiento Jurídico Administrativo)

I. El ordenamiento jurídico y administrativo del Gobierno Autónomo Municipal de Tipuani está integrado por el conjunto de disposiciones legales y normas administrativas establecidas en la presente Ley, emitidas por los órganos que la integran en ejercicio de la facultad legislativa, reglamentaria y ejecutiva, para la ejecución de sus competencias exclusivas, compartidas y concurrentes de aplicación y cumplimiento obligatorio en la jurisdicción municipal y comprenden:

(...)

c. Ordenanzas Municipales,

(...)

II. Forman parte también del ordenamiento jurídico y administrativo del Gobierno Autónomo Municipal de Tipuani:

a. Contratos administrativos municipales

b. Convenios municipales

c. Acuerdos intergubernativos

d. Determinaciones resultantes del control de legalidad de las normas municipales

e. Decisiones administrativas de carácter definitivo

(...)"

DISPOSICIÓN REFORMULADA

"Artículo 90. (Ordenamiento Jurídico Administrativo)

I. El ordenamiento jurídico y administrativo del Gobierno Autónomo Municipal de Tipuani está integrado por el conjunto de disposiciones legales y normas administrativas, emitidas por los órganos que la integran en ejercicio de la facultad legislativa, reglamentaria y ejecutiva, para la ejecución de sus competencias exclusivas, compartidas y concurrentes de aplicación y cumplimiento obligatorio en la jurisdicción municipal y comprenden:

(...)

c. ELIMINADO

II. Forman parte también del ordenamiento jurídico y administrativo del Gobierno Autónomo Municipal de Tipuani:

(...)"

a. ELIMINADO

b. ELIMINADO

c. ELIMINADO

d. ELIMINADO



e. ELIMINADO

Control previo de constitucionalidad

Sobre el párrafo introductorio del párrafo I

La DCP 0133/2015, declaró la incompatibilidad de la frase: "...establecidas en la presente Ley...", entendiendo que en el marco de lo previsto en el art. 275 de la CPE, la COM no puede ser entendida como una Ley, toda vez que, conforme se establece en el art. 60 de la LMAD, la norma institucional básica de la ETA, tiene naturaleza rígida, cumplimiento estricto y contenido pactado, estando subordinada a la Constitución Política del Estado y tiene preeminencia en relación a la legislación autonómica.

Ahora bien del texto adecuado, se advierte que el estatuyente optó por suprimir la frase declarada incompatible, en tal razón en el párrafo identificado no se advierte contenido contrario a la Norma Suprema, dado que tiene como fin el identificar a los preceptos emitidas por el órgano ejecutivo y legislativo, en el marco de las facultades asignadas por la Norma Suprema (arts. 272 y 283 de la CPE).

En tal razón corresponde a este Tribunal declarar la **compatibilidad** con la Norma Suprema del párrafo introductorio del art. 90.I del proyecto de COM de Tipuani.

Respecto al párrafo I inc. c) y el párrafo II literales a, b, c, d y e

La DCP 0133/2015, a tiempo de declarar la incompatibilidad de las normas identificadas precedentemente refirió que: **1) Respecto al párrafo I inc. c)**, la ordenanza municipal no se encuentra prevista entre los preceptos reconocidas en el art. 410 de la CPE, ni se dispuso su alcance, finalmente dentro de la estructura jerárquica de las normativa de la ETA de Tipuani, lo identifica en un rango similar a un decreto municipal por debajo de la ley; **2) Respecto al párrafo II literales a, b, c, d y e**, cabe señalar que: *"...en el párrafo II los incisos a) b) y c), describen contratos, convenios, y acuerdos que al ser actos jurídicos que originan derechos y obligaciones entre partes, no se constituyen en normas emitidas por los órganos del gobierno municipal, de la misma forma en los incisos d) y e) describen resoluciones que no se constituyen en normativa originada y emitida por sus órganos en el ejercicio de sus funciones, y al pretender regular dichos actos y resoluciones como si fueran normas a ser emitidas por sus órganos, se incurre en una imprecisión que genera una inseguridad jurídica manifiesta vulnerando el art. 9.2 y 178 de nuestra Constitución Política del Estado".*

En el marco de las observaciones desarrolladas en la Declaración Constitucional Plurinacional primigenia, el estatuyente de Tipuani, suprimió el contenido del párrafo I inc. c) y del párrafo II literales a, b, c, d y e, en tal razón dichos textos ya no forman parte del proyecto de COM en estudio; en consecuencia, este Tribunal se encuentra imposibilitado de efectuar análisis alguno, ni puede aplicar lo dispuesto por el art. 116 del CPCo; toda vez que, no existe objeto de control previo de constitucionalidad.

III.2.53. Sobre el artículo 96, ahora artículo 91

DISPOSICIÓN ANTERIOR

"Artículo 96º (Procedimiento Legislativo y Normativo)

I. Definición.- Técnica de elaboración de la ley guiada por el Principio de Razonabilidad que obliga que los actos de los poderes públicos deben seguir el "debido proceso" bajo pena de ser declarados inconstitucionales. Es la instancia que regula la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de leyes".

DISPOSICIÓN REFORMULADA

"Artículo 91. (Procedimiento Legislativo y Normativo)



I. Definición.- Técnica de elaboración de la ley guiada por el Principio de Razonabilidad que obliga que los actos de los poderes públicos deben seguir el debido proceso. Es la instancia que regula la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de leyes”.

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0133/2015, declaró la incompatibilidad de la frase: “...bajo pena de ser declarados inconstitucionales...”, entendiendo que las ETAs, no tienen competencia para definir penas o sanciones en materia penal, dado que en el marco de la competencia privativa citada en el art. 298.I.21 de la CPE, la codificación sustantiva y adjetiva en materia civil, familiar, **penal**, tributaria, laboral, comercial, minería y electoral corresponde al nivel central del Estado; finalmente el citado fallo refirió que: “...de acuerdo a la Ley del Tribunal Constitucional se encuentra regulado la presunción de constitucionalidad en la que se presume la constitucionalidad de toda ley, decreto, resolución y actos de los Órganos del Estado en todos sus niveles, hasta tanto el Tribunal Constitucional Plurinacional resuelva y declare su inconstitucionalidad, presunción también adoptada por el Código Procesal Constitucional, por lo tanto en su labor interpretativa, será el Tribunal Constitucional Plurinacional, quien declare la inconstitucionalidad de una norma cuando corresponda...”.

Ahora bien, cabe señalar que el estatuyente de Tipuani, en atención a los fundamentos desarrollados en la DCP 0133/2015, suprimió la frase identificada como incompatible, de tal forma que, el ahora art. 91.I del proyecto de COM de Tipuani, referido al procedimiento legislativo y normativo, definido como: “I. Técnica de elaboración de la ley guiada por el Principio de Razonabilidad que obliga que los actos de los poderes públicos deben seguir el ‘debido proceso’. Es la instancia que regula la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de leyes”.

Finalmente, corresponde hacer notar que el órgano legislativo en ejercicio de la facultad legislativa (arts. 272 y 283 de la CPE) modifica, deroga o abroga sus leyes, así como ocurre con la Asamblea Legislativa Plurinacional que, por mandato constitucional, puede efectuar tales actos sobre sus normas, así el art. 158.I.3 de la CPE dispone que: “Son atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, además de las que determina esta Constitución y la ley: (...) 3. Dictar leyes, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas”, por consiguiente, resulta admisible que los concejos municipales puedan efectuar los mismos actos sobre las leyes que emiten, en ejercicio de su autonomía.

Por lo señalado, corresponde a este Tribunal declarar la **compatibilidad** con la Norma Suprema del ahora art. 91.I del proyecto de COM de Tipuani.

III.2.54. Sobre el artículo 98 ahora artículo 93

DISPOSICIÓN ANTERIOR

“Artículo 98º (Cláusula de Colisión)

En caso de la existencia o la vigencia de dos o más normas incompatibles entre si o sean contrarias a la Constitución Política del Estado, la presente Carta Orgánica Municipal y leyes vigentes, se deberán abrogar dichas normativas, en el marco del procedimiento legislativo definido en la presente Carta Orgánica y la Ley”.

DISPOSICIÓN REFORMULADA

“Artículo 93. (Cláusula de Colisión)

I. En caso de la existencia o la vigencia de dos o más normas incompatibles entre sí o sean contrarias a la Constitución Política del Estado.

II. El gobierno municipal de Tipuani remitirá al Tribunal Constitucional Plurinacional a objeto de resolver o declarar su inconstitucionalidad o constitucionalidad”.

Control previo de constitucionalidad



El citado artículo fue declarado incompatible entendiendo lo siguiente: *"...la carta orgánica no puede arrogarse la competencia del Tribunal Constitucional Plurinacional y disponer en un artículo la incompatibilidad o no de una norma; toda vez, que en cualquier caso de colisión de leyes, será la Constitución Política del Estado la que se aplique al ser la Norma Suprema del ordenamiento jurídico boliviano por mandato del art. 410 de la CPE.*

De lo dicho se infiere que es labor del Tribunal Constitucional Plurinacional el declarar la incompatibilidad o inconstitucionalidad de una norma, además se debe tener claro que la declaración de inconstitucionalidad de la norma conlleva la abrogación tácita de dicha norma acusada de inconstitucionalidad; por lo que, es evidente el quebranto con nuestra Constitución Política del Estado en la disposición objeto de análisis" (DCP 0133/2015).

Del análisis de ahora art. 93, se advierte que el deliberante de Tipuani, mediante su proyecto de norma institucional básica, pretende asignarle al Tribunal Constitucional Plurinacional nuevas atribuciones, al margen de las dispuestas en la Norma Suprema, o que pudieran ser establecidas por ley conforme el art. 202 de la CPE, pues pretende que sea esta instancia la que declare la inconstitucionalidad o constitucionalidad de "normas incompatibles entre sí". Cabe señalar que el art. 202 de la CPE, estableció las atribuciones de este Tribunal, donde no se advierte que tenga competencia para conocer y resolver conflictos de normas infra constitucionales incompatibles entre sí, en tal razón mal podría la ETA consultante determinar funciones al Tribunal Constitucional Plurinacional fuera de las ya definidas por la Ley Fundamental.

En consecuencia, este Tribunal advierte que persisten las observaciones desarrolladas en la DCP 0133/2015, por lo que corresponde declarar la **incompatibilidad** con la Norma Suprema del art. 93 del proyecto de COM en estudio.

III.2.55. Sobre el artículo 107

DISPOSICIÓN ANTERIOR

"Artículo 107º (Fiscalización a la Sociedad Civil)

En el marco constitucional desde los deberes de las ciudadanas y ciudadanos están sujetos a fiscalización cuando contravienen a las Leyes, o cuando causan daños a las propiedades del estado. Su procedimiento estará sujeto a una norma municipal.

DISPOSICIÓN SUPRIMIDA

La DCP 0133/2015 declaró la incompatibilidad del entonces art. 107, entendiendo que: *"...las acciones de los ciudadanos no pueden ser objeto de fiscalización, más aun si estas contravienen las leyes o sus actos causen daños a la propiedad del Estado, siendo estas acciones merecedoras de una investigación y sanción penal si fuera el caso conforme el debido proceso y ante la autoridad competente, por lo que, el pretender fiscalizar las acciones de la sociedad civil constituye un quebranto constitucional en el ejercicio de los derechos de las ciudadanas y ciudadanos..."*, toda vez que, en atención a lo dispuesto por el art. 213 de la CPE y el Sistema de Control Gubernamental, es ejercido a la administración de las Entidades Públicas y en las que el Estado tenga participación o interés económico.

Ahora bien, revisado el proyecto de COM modificado se advierte que en relación al entonces art. 107, por el estatuyente de Tipuani, procedió a expulsarlo de dicha norma, en tal razón este Tribunal se encuentra imposibilitado de efectuar pronunciamiento alguno y cumplir con lo dispuesto por el art. 116 del CPCo, toda vez que no existe objeto de control previo de constitucionalidad.

III.2.56. Sobre el artículo 109 párrafo II, ahora artículo 103 párrafo II

DISPOSICIÓN ANTERIOR

"Artículo 109º (Consideraciones Generales)

(...)



II. La Ley Municipal del Régimen Fiscal y Financiero y La Ley Municipal de Patrimonio y Bienes Municipales, Regirán su aplicación”.

DISPOSICIÓN REFORMULADA

“Artículo 103. (Consideraciones Generales)

(...)

II. La Ley Municipal del Régimen Fiscal y Financiero”.

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0133/2015 declaró la incompatibilidad de la frase: “...y la ley municipal de patrimonio y bienes municipales...”, entendiéndolo siguiente: “...*el nivel central del Estado emitirá una ley que regule la calificación, inventario, administración y disposición de los bienes de patrimonio del Estado y de las entidades públicas; sin embargo, en el caso presente el estatuyente mediante una ley municipal pretende regular el patrimonio y bienes municipales, contraviniendo el mandato constitucional; toda vez, que si bien los gobiernos autónomos municipales en el ejercicio de sus atribuciones administrarán y dispondrán de los bienes municipales como parte de su patrimonio; empero esta administración y disposición deberá ser realizado en el marco de la ley a ser emitida por el nivel central del Estado...*”.

Ahora bien, este Tribunal advierte que, en atención a las observaciones efectuadas en la Declaración Constitucional Plurinacional primigenia, el estatuyente optó por suprimir la frase identificada como incompatible, en tal razón en el marco de lo previsto en el art. 272 de la CPE, que establece: “La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, **la administración de sus recursos económicos**, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y **competencias** y atribuciones” (las negrillas son agregadas), la disposición modificada al referir sobre la administración de sus recursos económicos de la ETA municipal en el marco de sus competencias, no se contrapone a Norma constitucional alguna.

En consecuencia, corresponde declarar la **compatibilidad**, del ahora art. 103.II del proyecto de COM en estudio.

III.2.57. Sobre el artículo 110 ahora artículo 104

DISPOSICIÓN ANTERIOR

“Artículo 110º (Impuestos y Recaudaciones Municipales)

El Gobierno Autónomo Municipal de Tipuani establece la política de impuestos y recaudaciones municipales en dos ejes: los ingresos tributarios y los no tributarios

I. Se entiende por ingreso tributario a los impuestos que genera el Gobierno Autónomo Municipal, en las cuales tenemos a:

- a) Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles
- c) Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores
- c) Impuesto Municipal a la Transferencia a la Propiedad de Bienes Inmuebles
- d) Impuesto Municipal a la transferencia de Vehículos Automotores
- e) Otros impuestos que no sean análogos a los impuestos nacionales y departamentales

II. Se consideran ingresos municipales No Tributarios, con carácter enunciativos no limitativos, los provenientes de:

(...)

2. Tasas y patentes



(...)

4. Transferencias y contribuciones

(...)”.

DISPOSICIÓN REFORMULADA

“Artículo 104. (Impuestos y Recaudaciones Municipales)

El Gobierno Autónomo Municipal de Tipuani establece la política de impuestos y recaudaciones municipales en dos ejes: los ingresos tributarios y los no tributarios

I. Se consideran ingresos municipales tributarios los impuestos. Los gobiernos municipales podrán crear impuestos que tengan los siguientes hechos generadores:

a) La propiedad de bienes inmuebles urbanos y rurales, con las limitaciones establecidas en los párrafos II y III del Artículo 394 de la Constitución Política del Estado, que excluyen del pago de impuestos a la pequeña propiedad agraria y la propiedad comunitaria o colectiva con los bienes inmuebles que se encuentren en ellas.

b) La propiedad de vehículos automotores terrestres.

c) La transferencia onerosa de inmuebles y vehículos automotores por personas que no tengan por giro de negocio esta actividad, ni la realizada por empresas unipersonales y sociedades con actividad comercial.

d) El consumo específico sobre la chicha de maíz.

e) La afectación del medio ambiente por vehículos automotores; siempre y cuando no constituyan infracciones ni delitos.

II. Se consideran Ingresos municipales No Tributarios, con carácter enunciativos no limitativos, los provenientes de:

(...)

2. ELIMINADO

3. Transferencias

(...)”.

Control previo de constitucionalidad

Respecto a los incs. a), b), c) y d), del párrafo I

La DCP 0133/2015, declaró la incompatibilidad de los citados incisos entendiendo que, en el marco de la reserva de Ley a favor el nivel central del Estado establecida en el art. 323.III de la CPE, se emitió la Ley de Clasificación y Definición de Impuestos y de Regulación para la Creación y/o Modificación de Impuesto de Dominio de los Gobiernos Autónomos, donde se establece cuáles serán los hechos generadores sobre los que la ETA municipal podrá crear impuestos; sin embargo, en los incisos observados citados precedentemente “...*el estatuyente señala como impuestos municipales con hechos generadores que no guardan concordancia con la referida ley; toda vez, que se transcribió a medias cada hecho generador descrito, omitiendo inclusive otros hechos generadores...*”.

Ahora bien, este Tribunal advierte que el estatuyente de la ETA de Tipuani adecuó el contenido de los incs. a), b), c) y d) todos del párrafo I del ahora art. 104, en el marco de las observaciones desarrolladas en la Declaración Constitucional Plurinacional primigenia, es decir, que al haber armonizado su texto conforme dispone el art. 323.III de la CPE, se declara la **compatibilidad** de los incisos citados precedentemente con la Ley Fundamental.

Finalmente, corresponde hacer notar que, conforme se desarrolló en los fundamentos Jurídicos III.1 de este fallo constitucional, no resulta admisible que la ETA, modifique textos que fueron



declarados compatibles, entendiendo que respecto a ellos el Tribunal Constitucional Plurinacional ya emitió criterio, de tal forma tienen carácter de cosa juzgada constitucional, razón por la cual, el estatuyente debe limitarse a modificar los preceptos declarados incompatibles, sin afectar el contenido de los artículos que fueron declarados compatibles; sin embargo, de la revisión del ahora art. 104 se advierte que el estatuyente de Tipuani, efectuó modificaciones al texto introductorio del párrafo I y eliminó el inc. e) de dicho párrafo; sin tomar en cuenta que dichos preceptos no fueron declarados incompatibles en la Declaración Constitucional Plurinacional primigenia; en consecuencia, corresponde que el estatuyente de Tipuani observe lo fundamentado precedentemente y **esté a lo dispuesto por la DCP 0133/2015, respecto a los preceptos declarados compatibles en dicha Declaración Constitucional Plurinacional.**

Respecto al numeral 2 del párrafo II

La DCP 0133/2015 declaró la incompatibilidad del numeral identificado precedentemente, bajo los siguientes fundamentos: *“El art. 298.I.21 de la CPE, señala que es competencia privativa del nivel central del Estado la ‘Codificación sustantiva y adjetiva en materia civil, familiar, penal, tributaria, laboral, comercial, minería y electoral’, y conforme esta competencia exclusiva en el art. 9 del CTB, ha dispuesto la clasificación de tributos en la cual se puede advertir que las tasas y patentes se encuentran en esta clasificación, consecuentemente de acuerdo al Código Tributario Boliviano, en actual vigencia las tasas y patentes son tributos, y contrariamente la disposición en análisis establece que las tasas y patentes son ingresos municipales no tributarios contraviniendo la normativa señalada y pretendiendo realizar una codificación sustantiva en materia tributaria, sin tomar en cuenta que esta codificación está reservada para el nivel central del Estado”.*

Ahora bien, del proyecto adecuado por el estatuyente de Tipuani se advierte que, el numeral 2 del párrafo II observado fue suprimido, en tal razón este Tribunal se encuentra imposibilitado de aplicar lo dispuesto por el art. 116 del CPCo; es decir, no se puede efectuar control previo de constitucionalidad toda vez que no existe objeto de control que confrontar con el texto constitucional.

Respecto al ahora numeral 3 del párrafo II

La DCP 0133/2015 declaró la incompatibilidad de la frase: “...y contribuciones”, señalando que el estatuyente pretendió establecer que las contribuciones sean consideradas como ingresos municipales no tributarios, sin tomar en cuenta que las contribuciones especiales son consideradas Tributos, conforme lo define el Código Tributario Boliviano (CTB) (arts. 9 y 12), norma emitida en el marco de la competencia privativa del nivel central del Estado inserta en el art. 298.I.21 de la CPE.

Ahora bien, el estatuyente de Tipuani a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Declaración Constitucional Plurinacional primigenia, y armonizar el precepto en análisis con la Norma Suprema, procedió a eliminar la frase identificada como incompatible, en tal razón, el ahora numeral 3 refiere que las “transferencias” son ingresos municipales no tributarios, de modo que el citado texto no contraviene precepto constitucional alguna.

En consecuencia, corresponde declarar la **compatibilidad** del ahora art. 104.II.3 del proyecto de COM analizado.

III.2.58. Sobre el artículo 113, párrafo I numeral 4, ahora artículo 107 párrafo I numeral 9

DISPOSICIÓN ANTERIOR

“Artículo 113º (Dominio Tributario y sus Altas, Bajas y Modificaciones)

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Tipuani, tendrá en materia de Administración Tributaria las siguientes atribuciones, además de las definidas por Ley Nacional:

(...)



9. De establecen incentivos que instituyan a empresas comunitarias y unidades económicas que fomenten al empleo de jóvenes, personas con capacidades diferentes, mujeres y hombres con pleno respeto a sus derechos laborales y con igual remuneración”.

DISPOSICIÓN REFORMULADA

“Artículo 107. (Dominio Tributario y sus Altas, Bajas y Modificaciones)

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Tipuani, tendrá en materia de Administración Tributaria las siguientes atribuciones, además de las definidas por Ley Nacional:

(...)

9. Se establecen incentivos que instituyan a empresas comunitarias y unidades económicas que fomenten al empleo de jóvenes, personas con discapacidad, mujeres y hombres con pleno respeto a sus derechos laborales y con igual remuneración”.

Control previo de constitucionalidad

El citado numeral fue declarado incompatible con la Norma Suprema, entendiéndose que: *“En el presente numeral se advierte que el estatuyente incurre en una imprecisión conceptual ya que se refiere como personas con capacidades diferentes a este grupo social cuando nuestra Constitución Política del Estado define los derechos de las personas con discapacidad, (...) y a efectos de precautelar los derechos de este grupo social, este Tribunal declara la incompatibilidad...”* (DCP 0133/2015).

De la contrastación del numeral reformulado con los preceptos, principios y valores constitucionales, se advierte que se reemplazó el término observado por el de “personas con discapacidad”.

Ahora bien, la ETA municipal en el marco de la competencia exclusiva prevista en el art. 302.I.39 de la CPE, pretende establecer incentivos a fin de fomentar el empleo de los diferentes grupos vulnerables dentro su jurisdicción, respetando sus derechos laborales, conforme dispone el art. 46.II de la Norma Suprema.

De lo señalado, se concluye que el precepto modificado no contraviene norma constitucional alguna, más aun tomando en cuenta que es deber de todos los niveles del Estado, promover, proteger y respetar los derechos de los habitantes de su jurisdicción (art. 13.I de la CPE).

Consecuentemente, corresponde declarar la **compatibilidad** con la Norma Suprema del ahora art. 107.I.9 del proyecto de COM de Tipuani.

III.2.59. Sobre el artículo 115 parágrafo IV y VI literal b

DISPOSICIÓN ANTERIOR

“Artículo 115 (Bienes de Patrimonio Municipal y su Administración)

(...)

IV.Los bienes Municipales se dividen en:

1. Bienes de Dominio Público: Son aquellos destinados al uso irrestricto por la población en general; son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Comprenden:

a) Calles, aceras, cordones, pasos a nivel, avenidas, pasarelas, pasajes, caminos vecinales, túneles, puentes y demás vías de tránsito.

b) Construcciones de riego y micro riego.

c) Servicios básicos (Agua potable, Alcantarillado y redes de servicio de energía eléctrica, tanto para el área urbana y rural).

d) Plazas, parques, bosques declarados públicos, otras áreas verdes y espacios destinados al esparcimiento colectivo y a la preservación del patrimonio natural.



e) Ríos hasta veinticinco (25) metros a cada lado del borde de máxima crecida.

2. Bienes de Dominio Privado: Son aquellos de propiedad y dominio del Gobierno Autónomo Municipal de Tipuani, destinados al uso de los colectivos sociales del municipio, de acuerdo a su naturaleza y fin. Corresponden:

a) Edificaciones e instalaciones del Gobierno Autónomo Municipal

b) Edificaciones e instalaciones de los sectores de Educación y Salud,

c) Construcciones e instalaciones de servicios varios entre Balnearios, Hoteles, Teatros, Infraestructura Deportiva en General, campo santos, y otros reconocidos por ley municipal expresa.

d) Bienes declarados vacantes por autoridad competente a favor del Gobierno Autónomo Municipal de Tipuani.

3. Bienes Sujetos a Régimen Privado: Son bienes sujetos a Régimen Jurídico Privado, los que no están destinados a la prestación de un servicio público y que son administrados conforme a los principios del derecho privado. Estos Bienes comprenden: El activo de las empresas municipales y las inversiones financieras en acciones, bonos y otros títulos valores similares. Su administración está sujeta a Ley Municipal expresa.

4. Constituyen también Patrimonio Público Municipal, aquellos Bienes, Derechos y Valores provenientes de los contratos de Concesión existentes o de otros contratos, sea cual fuere su naturaleza que, en su momento, deban pasar a propiedad del Gobierno Autónomo Municipal de Tipuani.

5. Bienes de Régimen Mancomunado: Son bienes de Régimen Mancomunado los provenientes del interés de dos o más Gobiernos Autónomos Municipales y otras entidades de Derecho Público Privado, producto de su hacienda y cuyo mantenimiento, administración y beneficio sean emergentes de mutuo acuerdo. El Convenio mancomunitario establecerá el Régimen para el uso, disfrute y disposición de dichos bienes.

(...)

VI. ACTIVOS FIJOS Y DE CAPITAL.

(...)

b) Es administrado por el Órgano Ejecutivo Municipal, en el marco de la Ley del Régimen Patrimonial y Bienes Municipales, quien tiene la obligación de lograr la racionalidad en la distribución, uso y conservación de los mismos, y cuya función comprende actividades y procedimientos relativos al ingreso, asignación, mantenimiento, salvaguarda, registro y control de bienes de uso del Gobierno Autónomo Municipal de Tipuani, conforme al Reglamento Específico aprobado por el Órgano Legislativo en el marco de la ley".

DISPOSICIÓN SUPRIMIDA

"Artículo 109. (Bienes de Patrimonio Municipal y su Administración)

(...)

IV. ELIMINADO

(...)

VI. (...)"

b). ELIMINADO.

La DCP 0133/2015 declaró la incompatibilidad de los preceptos citados precedentemente, entendiendo que: "...la Carta Orgánica no puede hacer una clasificación de los bienes menos pretender regular mediante una Ley de Régimen Patrimonial de Bienes Municipales la distribución,



disposición y administración, en plena contradicción a la narrativa constitucional del art. 339.II, que dispone la emisión de una ley del nivel central del Estado encargada de regular estos aspectos”.

Ahora bien, se advierte que a tiempo de efectuar las modificaciones a las disposiciones declaradas incompatibles en la Declaración Constitucional Plurinacional primigenia, el estatuyente decidió eliminar del proyecto de COM de Tipuani, los textos observados del ahora art. 109 (párrafos IV y VI literal b), en tal razón este Tribunal se encuentra imposibilitado de efectuar el respectivo test de compatibilidad (art. 116 del CPCo), toda vez que no existe objeto de control previo de constitucionalidad, por lo que no corresponde pronunciamiento alguno.

III.2.60. Sobre el artículo 118 párrafo II, ahora artículo 112 párrafo II

DISPOSICIÓN ANTERIOR

“Artículo 118º (Distribución de Recursos Financieros)

(...)

II. En la ejecución presupuestaria solo se podrá modificar y efectuar traspasos presupuestarios, previa evaluación de las partidas de gastos correspondiente, los mismos que serán autorizados mediante Ordenanza Municipal del Concejo. En ningún caso se realizarán traspasos de recursos de inversión pública a los gastos de funcionamiento de la administración del Gobierno Autónomo Municipal”

DISPOSICIÓN REFORMULADA

“Artículo 112. (Distribución de Recursos Financieros)

(...)

II. En la ejecución presupuestaria solo se podrá modificar y efectuar traspasos presupuestarios, previa evaluación de las partidas de gastos correspondiente, los mismos que serán autorizados mediante Resolución Municipal del Concejo. En ningún caso se realizarán traspasos de recursos de inversión pública a los gastos de funcionamiento de la administración del Gobierno Autónomo Municipal”.

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0133/2015, declaró la incompatibilidad de la frase: “Ordenanza Municipal del...”, bajo los siguientes fundamentos: *“...Respecto de la Ordenanza Municipal es preciso remarcar que bajo la vigencia de la abrogada Constitución Política del Estado y en el marco de la también abrogada, Ley de Municipalidades (Ley 2028) la Ordenanza Municipal tenía matices y alcances generales semejantes a una ley, y bajo esa dinámica jurídica los gobiernos municipales regulaban diferentes aspectos sean estos generales, declarativos y hasta específicos en muchos de los casos, consecuentemente en el actual escenario establecido por la Constitución Política del Estado en la que los gobiernos autónomos municipales, munidos de sus facultades legislativa y reglamentaria, pueden emitir leyes, decretos, y otra normativa necesaria en el ejercicio de su autonomía, por su parte el art. 410 de la CPE, en la estructura jerárquica normativa establecida para el ordenamiento jurídico boliviano, no hace referencia a la ordenanza municipal...”, y en la disposición objeto de análisis el estatuyente pretende que la modificación presupuestaria del POA sea autorizada mediante una Ordenanza Municipal a ser emitida por el Concejo Municipal dotándole a dicha disposición características similares al de una ley, extremo que no es aceptable; toda vez, que en la actualidad los gobiernos autónomos municipales munidos de su facultad legislativa y mediante sus órganos legislativo y ejecutivo pueden emitir leyes, **y para el presente caso al tratarse de una modificación presupuestaria institucional del Gobierno Autónomo Municipal, corresponde la emisión de una ley municipal**”* (las negrillas fueron agregadas).

De la jurisprudencia citada se advierte que, el estatuyente de la ETA de Tipuani no interpretó correctamente las observaciones desarrolladas en dicha Declaración Constitucional Plurinacional, incurriendo nuevamente en incompatibilidad al pretender establecer que sea otro instrumento



normativo administrativo diferente a una ley el que regule la modificación presupuestaria institucional del GAM.

En consecuencia, al persistir la observación efectuada en la DCP 0133/2015, este Tribunal, declara la **incompatibilidad** de la frase: "...Resolución Municipal del..." del parágrafo II del ahora art. 112 del proyecto de COM de Tipuani.

III.2.61. Sobre el artículo 131, ahora artículo 125

DISPOSICIÓN ANTERIOR

"Artículo 131º (Organismo Municipal de Lucha contra la Corrupción)

Conforme a disposiciones legales del Estado Central, el municipio de Tipuani contará con una unidad de lucha contra la corrupción, para el efecto el Gobierno Autónomo Municipal gestionará ante las instancias que corresponda para su concreción y funcionamiento de la misma".

DISPOSICIÓN REFORMULADA

"Artículo 125. (Organismo Municipal de Lucha contra la Corrupción)

Conforme a disposiciones legales del Estado Central, el municipio de Tipuani contará con una unidad de lucha contra la corrupción".

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0133/2015, declaró la incompatibilidad de la frase: "...para el efecto el Gobierno Autónomo Municipal gestionará ante las instancias que corresponda para su concreción y funcionamiento de la misma", entendiendo que en el marco de la Política Nacional de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción y los principios de la administración pública, dispuestos en el art. 232 de la CPE, la ETA municipal como las demás entidades públicas *"...deben incorporar una instancia o unidad de transparencia a efectos de coadyuvar al esclarecimiento y detección de irregularidades que afecten los intereses patrimoniales de la entidad o denoten formas de enriquecimiento ilícito en el cumplimiento de las funciones públicas, recepcionando denuncias sobre este tipo de hechos y solicitando información que tienda a su comprobación entre otras funciones..."*, en tal razón, bajo los principios, directrices y lineamientos de la Política Nacional de Transparencia y Lucha contra la Corrupción, las instancias de transparencia serán creadas en la ETA *"...sin la necesidad de gestionar ante otra instancia su concreción y funcionamiento..."* (las negrillas corresponden al texto original).

Ahora bien, este Tribunal advierte que el estatuyente de la ETA de Tipuani, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Declaración Constitucional Plurinacional primigenia optó por eliminar la frase observada.

Cabe señalar, que el precepto modificado establece que la ETA de Tipuani, en el marco de las disposiciones legales del nivel central del Estado, contará con una unidad de lucha contra la corrupción, regulación que no transgrede principios ni valores constitucionales dado que, dicha previsión se encuentra en armonía con los principios de autogobierno y transparencia que rige a las ETA establecido en el art. 270 de la Norma Suprema, por el cual los gobiernos autónomos, entre otros aspectos, pueden dotarse de su propia institucionalidad y prever el acceso a toda información pública en forma verás, oportuna, comprensible y confiable, lo que también incluye el manejo honesto de los recursos públicos (art. 5. 6 y 16 de la LMDA), de tal manera que, la ETA de Tipuani. puede establecer dentro su estructura organizacional, el funcionamiento y atribuciones de las unidades que las conforman, en este caso la unidad de lucha contra la corrupción, instancia que además estará destinada a visibilizar la gestión pública dentro su jurisdicción.

En consecuencia, al haber adecuado el precepto citado conforme los fundamentos desarrollados en la DCP 0133/2015, corresponde a este Tribunal declarar su **compatibilidad** del art. 125 del proyecto de norma institucional básica con la Ley Fundamental.

**III.2.62. Sobre el artículo 133, ahora artículo 127****DISPOSICIÓN ANTERIOR****“Artículo 133º (Obligatoriedad de Investigación de las Denuncias)**

Son llamados por Ley todas las autoridades ediles, policiales, judiciales y otras instancias en el marco de sus atribuciones institucionales conferidas por ley, desarrollar o procesar las denuncias de actos de corrupción, caso contrario serán sometidos por incumplimiento de deberes y otras faltas tipificados según corresponda por ley”.

DISPOSICIÓN REFORMULADA**“Artículo 127. (Obligatoriedad de Investigación de las Denuncias)**

Son llamados por Ley todas las autoridades ediles, policiales, judiciales y otras instancias en el marco de sus atribuciones institucionales conferidas por ley, desarrollar o procesar las denuncias de actos de corrupción”.

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0133/2015 a tiempo de declarar la incompatibilidad de la frase: “...caso contrario serán sometidos por incumplimiento de deberes y otras faltas tipificados según corresponda por ley”, señaló que la ETA municipal no puede tipificar acciones o hechos penales en su norma institucional básica, toda vez que la competencia respecto a la codificación sustantiva y adjetiva en materia penal, entre otras, es asignada al nivel central del Estado (art. 298.I.21 de la CPE).

En el marco de los fundamentos jurídicos desarrollados en la Declaración Constitucional Plurinacional precedentemente citada, el estatuyente de Tipuani, suprimió la frase observada, correspondiendo en consecuencia, realizar el análisis de control previo de constitucionalidad.

Ahora bien, debe tenerse presente que en el marco de lo previsto por el art. 108.8 de la CPE, que establece que: “Son deberes de las bolivianas y los bolivianos: (...) 8. Denunciar y combatir todos los actos de corrupción”; se advierte que, el precepto modificado por el estatuyente, se encuentra vinculado con lo dispuesto por el artículo constitucional citado, de modo que, al estar la administración pública vinculada a los principios de imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia y honestidad establecidos en el art. 232 de la Norma Suprema, resulta pertinente, que la ETA municipal de Tipuani incluya dentro su proyecto de COM, la previsión dispuesta en el artículo, precedentemente identificado.

En consecuencia, corresponde declarar la **compatibilidad** con la Constitución Política del Estado del ahora art. 127 del proyecto de COM de Tipuani.

III.2.63. Sobre el artículo 134, ahora artículo 128**DISPOSICIÓN ANTERIOR****“Artículo 134º (Obligatoriedad de Confidencialidad y Protección de Denunciantes)**

La Ley de Lucha Contra La Corrupción, Enriquecimiento Ilícito E Investigación de Fortunas “Marcelo Quiroga Santa Cruz”, prevé la confidencialidad y la protección de los denunciantes. Los administradores de la justicia llamados por ley son los responsables de éste mandato”.

DISPOSICIÓN REFORMULADA**“Artículo 128. (Obligatoriedad de Confidencialidad y Protección de Denunciantes)**

La Ley de Lucha Contra La Corrupción, Enriquecimiento Ilícito E Investigación de Fortunas “Marcelo Quiroga Santa Cruz”, prevé la confidencialidad y la protección de los denunciantes”.

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0133/2015 declaró la incompatibilidad de la frase: “Los administradores de justicia llamados por ley son los responsables de éste mandato”, inserta en el precepto observado, entendiendo que,



al ser una competencia exclusiva de nivel central del Estado la "Administración de justicia" (art. 298.II.24 de la CPE), no resulta constitucional que la COM pretenda otorgar atribuciones a dicha instancia.

Ahora bien, del texto adecuado por el estatuyente de Tipuani, se advierte que suprimió la frase identificada como incompatible, de tal manera que corresponde efectuar el análisis al precepto modificado.

El nivel central del Estado en atención a la competencia privativa citada en el art. 298.I.21 de la CPE, que establece la: "Codificación sustantiva y adjetiva en materia civil, familiar, penal, tributaria, laboral, comercial, minera y electoral", en ese marco constitucional se ha emitido la Ley de Lucha contra la Corrupción, Enriquecimiento ilícito e Investigaciones de Fortuna "Marcelo Quiroga Santa Cruz", el Código de Procedimiento Penal y la Ley Orgánica del Ministerio Público para investigar, procesar y sancionar actos de corrupción así como implementar mecanismos de protección a los denunciantes.

Consiguientemente, este Tribunal, advierte que la disposición modificada no se contrapone al texto constitucional, en tal razón corresponde declarar la **compatibilidad** del ahora art. 128 del proyecto de COM de Tipuani.

III.2.64. Sobre el artículo 148, ahora artículo 142

DISPOSICIÓN ANTERIOR

"Artículo 148º (Desarrollo de Personas con Capacidades Diferentes)

(...)"

DISPOSICIÓN REFORMULADA

"Artículo 142. (Desarrollo de Personas con Discapacidad)

(...)"

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0133/2015, declaró la incompatibilidad de la frase: "personas con capacidades diferentes" inserto en el epígrafe del entonces art. 148, entendiendo que, con la nomenclatura utilizada en el proyecto de COM se desconoce y desnaturaliza el significado de este grupo social.

Ahora bien, del análisis del epígrafe a la disposición adecuada del proyecto de COM de Tipuani, se advierte que el estatuyente optó por sustituir la terminología utilizada para referirse a este sector por el de "Personas con Discapacidad".

De lo expuesto se tiene que el contenido del ahora art. 142 del proyecto de COM que se analiza se encuentra dentro de lo establecido en el art. 70 y ss. de la CPE; de tal manera que tiene como fin garantizar las condiciones de protección y fuentes laborales aplicando programas y proyectos que permita a las personas con discapacidad ser incluidas en las actividades productivas y de servicios dentro del municipio; al efecto, en la Ley Fundamental, prevista en el art. 302.I.39, la ETA impulsará el desarrollo de proyectos y políticas para personas con discapacidad.

En tal razón, corresponde declarar la **compatibilidad** del epígrafe del ahora art. 142 del proyecto de COM en análisis.

III.2.65. Sobre el artículo 154, ahora artículo 148

DISPOSICIÓN ANTERIOR

"Artículo 154º (Telefonía Fija, Móvil y Telecomunicaciones)

De acuerdo a normativa nacional y las oportunidades de contar con los servicios de telecomunicaciones, el Gobierno Autónomo Municipal de Tipuani regulará la prestación de esos servicios, mediante norma municipal y nacional".

**DISPOSICIÓN REFORMULADA****“Artículo 148. (Telefonía Fija, Móvil y Telecomunicaciones)**

El gobierno Municipal de Tipuani tiene la competencia para autorizar la instalación de torres y soportes de antenas y de redes”.

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0133/2015, declaró la incompatibilidad del artículo citado, entendiendo que en el marco de la competencia compartida prevista en el art. 298.II.2 de la CPE indico que: *“...cada nivel municipal sólo puede autorizar la instalación de torres y soportes de antenas y de redes, entendiéndose estas últimas como la implementación de la infraestructura subterránea y área en el ámbito de su jurisdicción, sin embargo en el caso presente la disposición objeto de análisis expresa el ejercicio de su competencia de manera amplia y general...”*.

Del texto propuesto por el estatuyente de Tipuani, este Tribunal advierte que la disposición en estudio fue reformulada de acuerdo a los fundamentos desarrollados en la DCP 0133/2015, que consideró que el nivel central del estado tiene, por un lado, la competencia exclusiva sobre el régimen general de las comunicaciones y las telecomunicaciones y, por otro, como parte de la competencia compartida correspondiente está habilitado para emitir la legislación básica sobre servicios de telefonía fija, móvil y telecomunicaciones. Es precisamente en aplicación de esta competencia que el nivel central del Estado emitió la Ley General de Telecomunicaciones, Tecnología de Información y Comunicación –Ley 164 de 8 de agosto de 2011–, que en su art. 7, en la que se desarrolla el alcance competencial en materia de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, atribuyendo a los gobiernos municipales autónomos la atribución de: **“Autorizar la instalación de torres y soportes de antenas y de redes, entendiéndose estas últimas como la implementación de la infraestructura subterránea y área en el ámbito de su jurisdicción”** (las negrillas nos corresponden); en consecuencia, se observa que el texto reformulado sigue los lineamientos descritos en la Declaración Constitucional Plurinacional primigenia, por lo que corresponde declarar la **compatibilidad** con la Norma Suprema del art. 148 del proyecto de COM en análisis.

III.2.66. Sobre el artículo 162, ahora artículo 156**DISPOSICIÓN ANTERIOR****“Artículo 162º (Servicios de Riego y Micro-riego)**

En concurrencia con los beneficiarios de sistemas de micro- riego y riego, el Gobierno Autónomo Municipal de Tipuani, debe impulsar y garantizar la calidad de este servicio”.

DISPOSICIÓN REFORMULADA**“Artículo 156. (Servicios de Riego y Micro-riego)**

En concurrencia con los beneficiarios de sistemas de micro-riego y riego y los pueblos indígena originario campesinos, el Gobierno Autónomo Municipal de Tipuani, debe impulsar y garantizar la calidad de este servicio”.

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0133/2015 declaró la incompatibilidad del precepto citado, entendiendo que la competencia de micro riego, conforme establecen los arts. 302. I.38, y 89.II.3 inc. a) de la CPE y LMAD respectivamente, deberá ser ejercida en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos.

Ahora bien, atendiendo los fundamentos desarrollados en la Declaración Constitucional Plurinacional primigenia, el estatuyente reformuló el texto observado, de tal forma que en su previsión insertó la coordinación con las NPIOC, en el marco a las competencias exclusivas asignadas al nivel municipal establecidas en el art. 302.I.38 y 41 de la CPE y los derechos de las



Naciones y pueblos indígena originario campesinos consagrados en el art. 30.II de la Ley Fundamental.

Por lo expuesto, al no existir observación alguna respecto al art. 156 del proyecto de COM de Tipuani, corresponde declarar su **compatibilidad** con la Constitución Política del Estado.

III.2.67. Sobre el artículo 166 parágrafos I numerales 3 y 5 y II incs. a), d), e) y f), ahora 160

DISPOSICIÓN ANTERIOR

"Artículo 166° (Recursos Naturales)

I. Recursos Naturales El Gobierno Autónomo Municipal de Tipuani, en concurrencia con otras instancias subnacionales y nacionales, tiene el deber y la obligación de conservar, proteger, y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y así mantener el equilibrio del medio ambiente, regulados por norma municipal y nacional, para lo cual establecerá las siguientes acciones:

(...)

3. Realizar un Plan Integral de uso de suelos para establecer certificaciones de uso.

(...)

5. Regular mediante una norma el manejo y la tala indiscriminada de especies forestales con la participación de los actores involucrados.

II. Biodiversidad y medio ambiente.- Es deber del Gobierno Autónomo Municipal de Tipuani y de forma corresponsable con los colectivos sociales e institucionales:

a) Proteger, fomentar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y la biodiversidad, mantener el equilibrio y la calidad del medio ambiente, así como el control de la contaminación ambiental en su jurisdicción.

(...)

d) En concurrencia con el Gobierno Autónomo Departamental de La Paz y el Nivel Central del Estado Plurinacional desarrollará las siguientes acciones:

(...)

e) El Gobierno Autónomo Municipal y la población promoverán la mitigación de los efectos nocivos al medio ambiente, y de los pasivos ambientales que afectan al municipio. Se declara la responsabilidad por los daños ambientales históricos y la imprescriptibilidad de los delitos ambientales.

f) Quienes realizan y realicen actividades de impacto sobre el medio ambiente deberán, en todas las etapas de la producción, evitar, minimizar, mitigar, remediar, reparar y resarcir los daños ocasionados, y que se ocasionen al medio ambiente y a la salud de las personas, y establecerán las medidas de seguridad necesarias para neutralizar los efectos posibles de los pasivos ambientales".

DISPOSICIÓN REFORMULADA

"Artículo 160. (Recursos Naturales)

I. Recursos Naturales El Gobierno Autónomo Municipal de Tipuani, en concurrencia con otras instancias subnacionales y nacionales, tiene el deber y la obligación de conservar, proteger, los recursos naturales y así mantener el equilibrio del medio ambiente, regulados por norma municipal y nacional, para lo cual establecerá las siguientes acciones:

(...)

3. ELIMINADO



(...)

5. ELIMINADO

II. ELIMINADO

a) ELIMINADO

(...)

d) ELIMINADO

e) ELIMINADO

f) ELIMINADO”.

Control previo de constitucionalidad

Se hace notar, con carácter previo, que el estatuyente optó por eliminar el párrafo introductorio del párrafo II, ordenando el resto del contenido de la disposición por numerales todos dentro del párrafo I.

Respecto al párrafo introductorio del párrafo I

La DCP 0133/2015 declaró la incompatibilidad de la frase “...y aprovechar de manera sustentable”, inserta en el párrafo I del entonces art. 166, bajo el fundamento de que la carta orgánica no puede disponer o regular sobre el aprovechamiento de los recursos naturales, dado que esta regulación emana de la Ley Fundamental y la legislación respectiva (art. 358 de la CPE).

Ahora bien, se advierte que el estatuyente de Tipuani, a fin de armonizar el texto observado procedió a suprimir la frase identificada como incompatible, en tal razón, la ETA pretende mediante el precepto en análisis ejercer políticas destinadas a la conservación, protección de los recursos naturales en el marco de lo dispuesto por el art. 108.15 de la CPE; es decir: “Proteger y defender los recursos naturales y contribuir a su uso sustentable, para preservar los derechos de las futuras generaciones”; así como promover y garantizar el aprovechamiento responsable y planificado de los recursos naturales (art. 9.6 de la CPE), en el marco de sus competencias en dicha materia.

En consecuencia, al no existir texto contrario a la Norma Suprema y habiendo adecuado el art. 160 párrafo introductorio del párrafo I, atendiendo lo observado por la DCP 0133/2015, este Tribunal declara su **compatibilidad**.

Respecto del numeral 3 del párrafo I

La Declaración Constitucional Plurinacional primigenia, declaró la incompatibilidad del numeral 3 del párrafo I, entendiéndolo que, era contrario a lo establecido por el art. 302.I.6 de la CPE; toda vez que, la elaboración del plan integral de uso de suelos deberá ser realizada en coordinación con el nivel central del Estado, departamental e Indígena; sin embargo, dicha coordinación no fue prevista por el proyecto de COM de Tipuani.

Ahora bien, del proyecto adecuado por el estatuyente, se advierte que la ETA procedió a suprimir el texto íntegro del entonces numeral 3, en tal razón este Tribunal se encuentra imposibilitado de efectuar análisis alguno ni aplicar lo previsto por el art. 116 del CPCo; toda vez que, no existe objeto de control previo de constitucionalidad.

Respecto del numeral 5 del párrafo I

La DCP 0133/2015 declaró la incompatibilidad del entonces numeral 5, del precepto analizado, entendiéndolo que los: “*Gobiernos Autónomos Municipales sólo deben ejecutar la política general de conservación de suelos, recursos forestales y bosques, quedando reservada la regulación y sanción sobre la tala indiscriminada de especies forestales para el nivel central del Estado, y sobre este último es preciso señalar que la Ley del Medio Ambiente, aún vigente, en su art. 109, tipifica como hecho penal la tala de bosques, disponiendo la respectiva sanción*”.



Del proyecto de COM adecuado por el estatuyente, atendiendo lo desarrollado por la DCP 0133/2015, se advierte que, respecto al numeral citado, la ETA procedió a eliminarlo, en tal razón, no se puede aplicar al caso concreto lo dispuesto por el art. 116 del CPCo, toda vez que no existe objeto para confrontar con la Norma Suprema.

Con respecto al inc. a) del párrafo II

La DCP 0133/2015, citando la jurisprudencia desarrollada en la DCP 0042/2015 de 25 de febrero, declaró la incompatibilidad de la frase: "...y aprovechar de manera sustentable..." inserta en el entonces inc. a) del párrafo II, entendiendo que: *"...tanto la política como el régimen general de la biodiversidad son competencias que corresponden al nivel central del Estado, tal como lo expresa los arts. 298.I.20 y 298.II.6 de la CPE, en el primer caso como competencia privativa y la segunda como competencia exclusiva, asimismo que al existir una interacción indisoluble ente biodiversidad y medio ambiente, y conforme la competencia exclusiva atribuida a los gobiernos autónomos municipales relativo a la conservación y contribución a la protección del medio ambiente y recursos naturales, fauna silvestre y animales domésticos de acuerdo al art. 302.I.5 de la Norma Suprema, y la competencia concurrente con el nivel central del Estado en lo referido a la conservación de suelos, recursos naturales y bosques descrita en el art. 299.II.4 de la CPE, los gobiernos autónomos municipales intervendrán inexorablemente en la esfera de la biodiversidad solo en función a su protección o conservación; y el Estado central, al margen de otras actividades, se abocará a regular su aprovechamiento"*.

En el marco de la observación desarrollada en la Declaración Constitucional Plurinacional primigenia, el estatuyente de Tipuani, eliminó el texto íntegro del entonces inc. a) del párrafo II del art. 166 en análisis, en tal razón, este Tribunal se encuentra imposibilitado de efectuar pronunciamiento alguno, ni puede aplicar lo dispuesto por el art. 116 del CPCo, esto en razón a que no existe objeto de control previo de constitucionalidad.

Respecto al párrafo introductorio del inc. d) del párrafo II

El párrafo introductorio del inc. d) citado precedentemente, fue declarado incompatible con la Norma Suprema, entendiendo que, la ETA municipal no requiere de la concurrencia del nivel central del Estado, ni departamental para el ejercicio de su competencia exclusiva dispuesta en el art. 302.I.27 de la CPE *"...así también en atención a la competencia concurrente prevista en el art. 299.II.1 de la CPE, señala como competencia concurrente con el nivel central del Estado el preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y fauna silvestre manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental, y siguiendo en esa línea el art. 302.I.5 de la CPE, describe que es competencia de los gobiernos municipales autónomos el preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y recursos naturales, fauna silvestre y animales domésticos, de donde se advierte que en el primer caso o sea en el ejercicio de la competencia concurrente se ejercerá la facultad reglamentaria y ejecutiva en el marco de la ley del nivel central del Estado, y en el segundo caso, al ser una competencia exclusiva el gobierno autónomo municipal posee la facultad legislativa, reglamentaria y ejecutiva, y en el caso presente, el estatuyente ha descrito acciones que devienen de ambas competencias en las que en algunos casos se remitirán a la normativa del nivel central y en otras no, por lo que a efectos de mantener vigente las diferentes acciones descritas a ser ejecutadas por el Gobierno Autónomo Municipal, se declara la incompatibilidad del texto inserto en el inciso d) del párrafo II del art. 166, **manteniendo la compatibilidad de los catorce numerales**, debiendo el estatuyente readecuar conforme lo descrito"* (las negrillas son agregadas [DCP 0133/2015]).

Ahora bien, del texto modificado, se advierte que, el estatuyente municipal de la ETA de Tipuani, decidió suprimir el **párrafo introductorio del inc. d) del párrafo II** del ahora art. 160 del proyecto de COM. En cuyo mérito, no existe texto normativo que constituya objeto para realizar el correspondiente control previo de constitucionalidad, consecuentemente, no es posible dar cumplimiento al mandato del art. 116 del CPCo, por lo que no amerita realizar el señalado test de compatibilidad.



Respecto a los incs. e) y f) del párrafo II

La DCP 0133/2015 declaró la incompatibilidad por una parte, de la frase: "Se declara la responsabilidad por los daños ambientales históricos y la imprescriptibilidad de los delitos ambientales" inserta en el inc. e); y del contenido íntegro del inc. f), en ambos casos, entendiendo que: "...Para la redacción de los incisos objeto de análisis, el estatuyente ha tomado como marco constitucional el contenido del artículo 347 de la Ley Fundamental; sin embargo, en el inciso e), el estatuyente adecuó lo descrito en el párrafo I del mencionado art. 347 de la CPE, a la realidad del municipio, pero en el inciso f), prácticamente se transcribió lo mismo del párrafo II del citado art. 347 del texto constitucional".

Del proyecto de COM adecuado por el estatuyente, atendiendo lo desarrollado por la DCP 0133/2015, se advierte que, respecto a los entonces incs. e) y f) del párrafo II del art. 166, la ETA procedió a eliminarlos, en tal razón, no se puede aplicar lo dispuesto por el art. 116 del CPCo, toda vez que no existe objeto para confrontar con la Norma Suprema.

III.2.68. Sobre el artículo 167, ahora artículo 161

DISPOSICIÓN ANTERIOR

"Artículo 167º (Áridos y Agregados)

El Gobierno autónomo Municipal de Tipuani se compromete a promover, impulsar y capacitar respecto al uso y aprovechamiento sostenible de los áridos y agregados existentes en el municipio, implantando políticas públicas construidas de forma participativa con los actores sociales e institucionales involucrados, en el marco de la normativa municipal y nacional que rige la materia".

DISPOSICIÓN REFORMULADA

"Artículo 161. (Áridos y Agregados)

El Gobierno autónomo Municipal de Tipuani se compromete a promover, impulsar y capacitar respecto al uso y aprovechamiento sostenible de los áridos y agregados existentes en el municipio, implantando políticas públicas construidas de forma participativa con los pueblos indígena originario campesinos, en el marco de la normativa municipal y nacional que rige la materia".

Control Previo de Constitucionalidad

La DCP 0133/2015, declaró la incompatibilidad del entonces art. 167, entendiendo que el texto propuesto no guardó armonía con lo previsto por el art. 302.I.41 de la CPE; toda vez que, no incluyó la previsión de coordinación con los pueblos indígena originario campesinos en temas de manejo y explotación de los áridos y agregados cuando corresponda.

Conforme dicho razonamiento, la ETA de Tipuani subsanó el texto observado conforme los requerimientos expuestos en la Declaración Constitucional Plurinacional primigenia, ya que incorporó la coordinación con los PIOC, en resguardo de sus derechos reconocidos en el art. 30.II.numerales 4, 7 y 10 de la CPE; en consecuencia, se advierte que la disposición modificada se adecúa a la regulación prevista por la Norma Suprema en el art. 302.I.41 de la Norma Suprema.

De modo que, conforme lo expresado, este Tribunal declara la **compatibilidad** del ahora art. 161 del proyecto de norma institucional básica de Tipuani.

III.2.69. Sobre el artículo 177, ahora artículo 171

DISPOSICIÓN ANTERIOR

"Artículo 177º (Organizaciones Políticas)

La presente Carta Orgánica Municipal, reconoce y respeta el ejercicio democrático de la pluralidad política organizada, en espacios de convivencia social pacífica, en el marco de la normativa que rige la materia".

DISPOSICIÓN REFORMULADA



“Artículo 171. (Organizaciones Políticas)

La presente Carta Orgánica Municipal, respeta el ejercicio democrático de la pluralidad política organizada, en espacios de convivencia social pacífica, en el marco de la normativa que rige la materia”.

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0133/2015 en relación al citado precepto, declaró la incompatibilidad de la frase: “...reconoce y...”, entendiéndose que la COM, no es la norma idónea para efectuar reconocimientos extra constitucionales, máxime si la Constitución Política del Estado en su condición de Norma Suprema del ordenamiento jurídico boliviano reconoció dichos derechos.

Analizada la disposición modificada, este Tribunal advierte que en el marco de las observaciones desarrolladas en la Declaración Constitucional Plurinacional primigenia, el estatuyente, eliminó de la frase identificada como incompatible, de tal forma que el ahora art. 171, no presenta contradicción que afecte a los derechos o principios establecidos en la Norma Suprema, en tal razón conforme lo dispuesto por el art. 210 de la CPE, el precepto adecuado, tiene como fin el respeto a las organizaciones, agrupaciones y partidos políticos y en resguardo de los derechos políticos citados en el art. 26 y s.s. de la Norma Suprema.

En consecuencia, corresponde declarar la **compatibilidad** del ahora art. 171 del proyecto de COM de Tipuani.

III.2.70. Sobre el artículo 182

DISPOSICIÓN ANTERIOR

“Artículo 182º (Obligaciones Ciudadanas en la Participación Política)

Son obligaciones de las ciudadanas y los ciudadanos, participar en todas las justas eleccionarias establecidos en la Constitución Política del Estado, la Ley y las que dispone la presente carta orgánica, bajo una ética pública y alto valor democrático”.

DISPOSICIÓN SUPRIMIDA

La DCP 0133/2015 declaró la incompatibilidad del precepto citado, entendiéndose que el texto observado estableció como obligación para las ciudadanas y ciudadanos participar en todas las justas eleccionarias establecidas en la Constitución Política del Estado, la Ley y las que disponga la carta orgánica; lo cual resultó inadmisibles, tomando en cuenta que: “...*los derechos y deberes a ser desarrollados por las entidades territoriales autónomas, deben estar ligados al ejercicio de sus competencias, y en el caso que nos ocupa el estatuyente pretende imponer como una obligación la participación de las ciudadanas y ciudadanos en todas las justas eleccionarias señaladas en la Constitución Política del Estado, la Ley y la Carta Orgánica, hecho que contraviene a lo ampliamente manifestado; toda vez, que por un lado al ser un derecho consagrado en el art. 26 de la CPE, el instituir un deber conlleva la sanción ante su no cumplimiento, y de lo manifestado se concluye que las entidades territoriales no tienen competencia para imponer este deber que obviamente conlleva las sanciones; toda vez, que de acuerdo a lo visto, es el Órgano Electoral que impone la sanción respectiva ante la no emisión del voto...*”.

El texto del entonces art. 182, declarado incompatible en la Declaración Constitucional Plurinacional primigenia, fue eliminado del proyecto de COM de Tipuani, impidiendo que este Tribunal aplicar lo dispuesto por el art. 116 del CPCo y emitir pronunciamiento alguno al no existir objeto de control previo de constitucionalidad.

III.2.70. Sobre el artículo 184

DISPOSICIÓN ANTERIOR

“Artículo 184º (Integralidad Orgánica, Temática y Territorial de la Participación Social)



La personalidad jurídica de las OTBs y organizaciones funcionales y disposiciones estatutarias de las organizaciones productivas, generan participación social en la gestión pública, en el marco de sus derechos y deberes constitucionales, y disposiciones establecidas en la presente carta orgánica, a objeto de mejorar la calidad del VIVIR BIEN”.

DISPOSICIÓN SUPRIMIDA

La DCP 0133/2015 declaró la incompatibilidad de dicho precepto entendiendo que la ETA no tendría competencia para otorgar personalidad jurídica de las Organizaciones Territoriales de Base (OTBs) y organizaciones funcionales y disposiciones estatutarias de las organizaciones productiva, en atención a lo dispuesto en el art. 300.I.12 y 13 de la CPE, que disponen que: “Son competencias exclusivas de los gobiernos departamentales autónomos en su jurisdicción: Otorgar personalidad jurídica a organizaciones sociales que desarrollen actividades en el departamento”, y “Otorgar personalidad jurídica a Organizaciones No Gubernamentales, fundaciones y entidades civiles sin fines de lucro que desarrollen actividades en el departamento”, así también refirió que: “...*la OTBs en la actualidad no tienen existencia jurídica conforme lo dispone la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, ya que estas organizaciones son parte de todos los actores sociales encargados de ejercer la participación y control social al amparo del art. 241 y 242 de la CPE*”.

Ahora bien, revisado el proyecto de COM modificado, se advierte que el estatuyente optó por eliminar el entonces art. 184, de tal manera que este Tribunal aplicar lo dispuesto por el art. 116 del CPCo y emitir pronunciamiento alguno al no existir objeto de control previo de constitucionalidad.

III.2.71. Sobre los artículos 189, 190 y 191

DISPOSICIÓN ANTERIOR

“Artículo 189º (Red Municipal e Instrumentos de Control Social Sostenido y sus Atribuciones)

Las características y formas de prácticas de control social, y sobre las experiencias recogidas de gestiones pasadas, se define los siguientes elementos de control social:

I. Red municipal de control social.- Es la composición orgánica de todo grupo social con personalidad jurídica e instituciones privadas y públicas reconocidas por el Gobierno Autónomo Municipal de Tipuani, destinados a cumplir tareas de control social. El carácter de integralidad y labor de control social de los colectivos sociales, está orientado en sus Estatutos Orgánicos y normas y procedimientos propios, regulados con norma municipal.

II. Instrumentos de control social.- En primera instancia es toda normativa nacional y municipal que permite el accionar de control social; de igual forma, la aplicación de formularios, medios audiovisuales, equipos de computación, y otros similares son considerados instrumentos de control social.

Artículo 190º (Derechos y Obligaciones de las y los actores de Control Social)

I. Son derechos de los actores de control social los siguientes:

- a) A acceder y conocer información institucional de forma oportuna y confiable,
- b) A participar en redes de control social desde la vida orgánica del grupo social al que pertenece,
- c) A ser atendido de forma oportuna y cordial por los servidores públicos en su petición de informe u orientación pertinente,
- d) A que sus propuestas y/o observaciones sean tomados en cuenta para la mejora de los propósitos del Gobierno Autónomo Municipal de Tipuani.

II. Son deberes de los actores de control social los siguientes:



- a) A vigilar y controlar todos los procesos de la gestión pública y actos de personas jurídicas y naturales a que se cumplan los deberes adquiridos por norma nacional y/o municipal,
- b) A denunciar los indicios de actos de corrupción en el ámbito público y privado
- c) A proponer mejoras de los sistemas de la gestión pública y desarrollo social
- d) Cuidar y precautelar los bienes del Estado

Artículo 191º (Control Social Sostenido al ámbito público, privado y ciudadanía)

Amparados en la ley Marcelo Quiroga Santa Cruz N° 004, el control social sostenido se amplía sistémicamente al ámbito público no municipal, privado y ciudadanía, en apego a los derechos y deberes constitucionales de las personas individuales y organizadas, a efectos de garantizar y profundizar la calidad del confort social, económico, político, medioambiental y cultural de mujeres y varones del municipio”.

DISPOSICIONES SUPRIMIDAS

La DCP 0133/2015 declaró la incompatibilidad de los citados preceptos

entendiendo que la ETA municipal pretende regular derechos y obligaciones de los actores del control social, sin considerar lo previsto por el art. 241.VI de la CPE, en tal razón las ETA: “...*deben generar espacios de participación y control social, extremo que en los artículos en análisis no ocurre, puesto que se remiten a regular sobre una red social e instrumentos de control social en el art. 189 en revisión, y otorgan derechos y obligaciones a los actores del control social en el art. 190 analizado, cuando estos están munidos del principio de independencia y autonomía, y en el art. 191 en cuestión, contraviniendo a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y Ley 004, pretenden disponer que los alcances del control social no sea aplicable al ámbito municipal*” (DCP 0133/2015).

Ahora bien, se advierte que los citados arts. 189, 190, y 191, declarados incompatibles en la Declaración Constitucional Plurinacional primigenia, fueron eliminados por el estatuyente del proyecto de COM de Tipuani, impidiendo que este Tribunal emita pronunciamiento alguno sobre el particular al haber desaparecido el objeto de control previo de constitucionalidad, imposibilitando así la aplicación del art. 116 del CPCo.

III.2.72. Sobre las disposiciones Transitorias Primera y Segunda

DISPOSICIÓN ANTERIOR

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.-

A partir de la fecha de promulgación de la presente Carta Orgánica Municipal, el Gobierno Autónomo Municipal de Tipuani, en el lapso de 120 días, debe poner en vigencia el Himno Municipal y debe registrar en SENAPI.

SEGUNDA.-

A partir de la fecha de promulgación de la presente Carta Orgánica Municipal, el Gobierno Autónomo Municipal de Tipuani, en el lapso de 120 días, debe publicar el Libro denominado “Historia de ORO del Municipio de Tipuani” y Registrar en SENAPI, reconociendo la Autoría y fuentes de información de la Historia de Tipuani; y debe declararse el documento “PATRIMONIO CULTURAL DEL MUNICIPIO DE TIPUANI”.

DISPOSICIÓN REFORMULADA

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.-



A partir de la fecha de aprobación mediante referendo municipal de la presente Carta Orgánica Municipal, el Gobierno Autónomo Municipal de Tipuani, en el lapso de 120 días, debe poner en vigencia el Himno Municipal y debe registrar en SENAPI.

SEGUNDA.-

A partir de la fecha de aprobación mediante referendo municipal de la presente Carta Orgánica Municipal, el Gobierno Autónomo Municipal de Tipuani, en el lapso de 120 días, debe publicar el Libro denominado "Historia de ORO del Municipio de Tipuani" y Registrar en SENAPI, reconociendo la Autoría y fuentes de información de la Historia de Tipuani; y debe declararse el documento "PATRIMONIO CULTURAL DEL MUNICIPIO DE TIPUANI".

Control previo de constitucionalidad

Este Tribunal, al momento de confrontar la presente disposición, señaló mediante la DCP 0133/2015 que la carta orgánica no necesita de un acto de promulgación para entrar en vigencia, debido a que la aprobación del soberano mediante referendo es el mecanismo de entrada en vigencia de la norma institucional básica (art. 275 de la CPE).

Ahora bien, del texto modificado se advierte que el estatuyente de Tipuani, a fin de armonizar las disposiciones observadas, reformuló su texto, conforme a las exigencias dispuestas. En tal razón, corresponde declarar la **compatibilidad** con la Norma Suprema de las disposiciones Transitoria Primera y Segunda del proyecto de Carta Orgánica en estudio.

POR TANTO

La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 116 y ss. del Código Procesal Constitucional, resuelve declarar:

1º La **INCOMPATIBILIDAD** con la Constitución Política del Estado de los artículos: **25.II.6**; **38.IV** y **V** de la denominación de "San Buenaventura"; **47** del epígrafe la frase "...con El Nivel Central" y párrafo I numeral 1 la frase: "...departamental y..."; el **50.II** del término: "CONCURRENTES"; **61**; **70.III** del término "Guarani"; **93**; y, **112. II** la frase: "...Resolución Municipal del...", del proyecto de Carta Orgánica Municipal de Tipuani.

2º La **COMPATIBILIDAD** pura y simple del resto de los artículos analizados del proyecto de Carta Orgánica Municipal de Tipuani

3º En lo restante, estese al tenor de la DCP 0133/2015 de 8 de julio.

4º DISPONER que la ETA consultante adecue el proyecto de Carta Orgánica a todas las consideraciones establecidas en esta Declaración Constitucional Plurinacional, debiendo tomar en cuenta que dicho proceso deberá circunscribirse únicamente a las normas observadas, esto considerando que en caso de existir modificaciones al texto del proyecto de Carta Orgánica, éstas no serán tomadas en cuenta; ya que ello, implicaría la modificación del objeto de control de constitucionalidad o la materia del control previo, conllevando un nuevo proceso.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

No interviene el Magistrado Orlando Ceballos Acuña, por encontrarse con licencia. Se hace constar que la Magistrada, Msc. Brígida Celia Vargas Barañado es de voto disidente en los arts. 27.8; y, 38; al igual que el Magistrado MSc. Carlos Alberto Calderon Medrano, en el art. 27.8 y voto aclaratorio en los arts. 59 incs. b) y h); y, 70 párrafos I y II; la Magistrada Msc. Karem Lorena Gallardo Sejas, también de voto aclaratorio en los arts. 66, 83, 91.I; 104; y, 127.

Dr. Petronilo Flores Condori
PRESIDENTE



Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

MSc. Brígida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA



**CONSULTA DE AUTORIDADES INDÍGENAS ORIGINARIA
CAMPELINAS SOBRE APLICACIÓN DE SUS NORMAS A UN
CASO CONCRETO (CAI)**

**DECLARACIÓN CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0004/2019****Sucre, 23 de enero de 2019****SALA CUARTA ESPECIALIZADA****Magistrado Relator: René Yván Espada Navía****Consulta de autoridades indígenas originaria campesinas sobre aplicación de sus normas a un caso concreto****Expediente: 22380-2018-45-CAI****Departamento: Oruro**

En la **consulta de autoridades indígena originario campesinos sobre la aplicación de sus normas a un caso concreto** interpuesto por **Celia Ignacia Veliz Calle, Mama Talla y Víctor Viza Aranibar, Tata Mallku, ambos del Consejo de Autoridades Originarias de Turco Marka de la Nación Originaria Suyu Jach'a Karangas de la provincia Sajama del departamento de Oruro**, sobre la resolución de conflicto de división y repartición de tierras.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**I.1. Contenido de la consulta**

Mediante escrito presentado el 18 de enero de 2018, cursante a fs. 66 y vta., la Mama Talla y el Tata Mallku del Consejo de Autoridades Originarias de Turco Marka de la Nación Originaria Suyu Jach'a Karangas de la provincia Sajama del departamento de Oruro, solicitan "consulta y revisión de la resolución indígena originaria" (sic), señalando lo siguiente:

En su condición de autoridades indígenas, parte de la Justicia Indígena Originario Campesina (JIOC) reconocida por la Constitución Política del Estado y el Código Procesal Constitucional, solicitan la "revisión y consulta, de la Resolución que se ha dictado en el Ayllu Collana" (sic), por instrucción de las autoridades de jerarquía superior, relacionado al caso de sucesión hereditaria de la familia Choque López, respecto a sus propiedades agrarias tituladas dentro de la "Tierra Comunitaria de Origen" (TCO) del referido Ayllu; a cuyo efecto, adjuntan prueba documental y solicitan dar curso a dicha petición, debido a que el problema "ya viene desde hace años" (sic).

I.2. Remisión a la Sala Cuarta Especializada

Conforme establece el art. 130 del Código Procesal Constitucional (CPCo), la presente consulta fue remitida a la Sala Cuarta Especializada del Tribunal Constitucional Plurinacional, el 25 de enero de 2018, para su consideración y resolución (fs. 66 vta.).

I.3. Trámite en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Por decreto constitucional de 9 de marzo de 2018, se suspendió el cómputo de plazo por solicitud de informe intercultural a la Secretaría Técnica y Unidad y Descolonización del Tribunal Constitucional Plurinacional, previa visita a la comunidad Turco Marka de la provincia Sajama del departamento de Oruro; asimismo, mediante decreto de 6 de junio del mismo año, se solicitó ampliación al Informe Técnico de Campo TCP/STyUD 002/2018 y se dispuso mantener la suspensión de plazos procesales; reanudándose posteriormente mediante decreto de 15 de enero de 2019, siendo notificadas las partes el 23 de enero de 2019, a cuyo efecto la presente Declaración Constitucional Plurinacional es emitida dentro del término legal.

II. CONCLUSIONES

Del análisis y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establecen las siguientes conclusiones:

II.1. Cursa copia legalizada del acta de conciliación y vivencia de la familia Choque de 10 de noviembre de 2008, en la que luego de un amplio debate entre los miembros de la familia Choque López y en presencia de las autoridades originarias y testigos, decidieron compartir sus tierras en



forma equitativa y en partes iguales, así como la crianza de camélidos en los sectores denominados Villa Karathia y Huayllaqawa; asimismo, se comprometieron a realizar el pastoreo de animales por turno y apoyar a sus antecesores; de la misma forma, los hijos de los hermanos en conflicto, deben ajustarse a la decisión asumida y cumplir con los usos y costumbres del Ayllu; por lo que, acordaron que la decisión deberá entrar en vigencia impostergablemente desde el momento de su emisión (fs. 18 y vta.)

II.2. Se adjunta al cuaderno procesal la Resolución 6/2016 de 14 de diciembre de 2016, pronunciada por las autoridades originarias de Turco Marka de la Nación Originaria Jach'a Karangas de la provincia Sajama del departamento de Oruro, por la que en atención al conflicto interno suscitado entre los hermanos Eleuterio, Sabina y Agustín Choque López, las autoridades decidieron respetar y ratificar el acuerdo suscrito el 10 de noviembre de 2008, en el que las partes en conflicto (hermanos Choque López) decidieron compartir en forma equitativa y en partes iguales las estancias, tanto para la crianza de camélidos como para el uso de la tierra; entendiéndose que el problema respecto a la división de estancias quedó resuelto a partir de esta decisión que ratifica la distribución equitativa de tierras previamente acordada (fs. 13 a 15 vta.).

II.3. Salomé Rodríguez Quispe, Mama Apu T'halla Urinsaya y Celedonio Zallez Huayta, Tata Apu Mallku Urinsaya del Suyo Jach'a Karangas de la provincia Sajama del departamento de Oruro, mediante Instructivo 70/17 JK de 12 de junio de 2017, instruyeron a Tata Víctor Viza Aranibar, Mallku del Consejo de Turco Marka, resolver la solicitud de 28 de diciembre de 2016, formulado por Agustín Choque López, quien peticiona la anulación de la Resolución 01/2016 JK, determinación por la que las autoridades decidieron dividir el terreno objeto de controversia, en tres partes iguales, sin tomar en cuenta acuerdos anteriores; en consecuencia, instruyó que previa notificación se pase a reconsiderar la Resolución 6/2016 de 14 de diciembre, en audiencia de conciliación (fs. 3).

II.4. Dando cumplimiento al Instructivo 070/17 JK de 12 de junio de 2017, Celia Ignacia Veliz Calle y Víctor Viza Aranibar, Mama Talla y Apu Mallku, respectivamente, ambos del Consejo de Turco Marka de la Nación Originaria Suyu Jch'a Karangas de la provincia Sajama del departamento de Oruro, pronunciaron la Resolución 01/2017 de 12 de diciembre, por la que luego de analizar los antecedentes de la disputa sobre la división de tierras de los hermanos Eleuterio, Sabina y Agustín Choque López, y previa instalación de audiencia, dispusieron ratificar el tenor íntegro de la Resolución 06/2016 de 14 de diciembre de 2016, en la que las partes en conflicto acordaron de manera voluntaria y sin presión alguna, compartir en forma definitiva y en partes iguales la estancia Villa Karathia y Huayllacawa, situados en el Ayllu Unión Collana, tanto en la crianza de camélidos y el uso mismo de la tierra, decisión con la que se ratificó el acta suscrita el 10 de noviembre de 2008; asimismo, las partes intervinientes en el conflicto deben acatar la determinación conforme la Constitución Política del Estado y las leyes; por otro lado, la división en partes iguales debe ser realizada por las autoridades del Ayllu Unión Collana, quienes además deben hacer seguimiento para su fiel y estricto cumplimiento; y, finalmente, para evitar mayores conflictos, las partes en conflicto deben guardar respeto mutuo, lo que significa que no deben agredirse verbal ni físicamente; en consecuencia, quien incumpla la determinación, será objeto de una sanción económica de Bs1 000.- (un mil bolivianos) que irá en beneficio del Ayllu Unión Collana (fs. 55 a 59).

II.5. La Secretaria Técnica y Descolonización del Tribunal Constitucional Plurinacional, a través de su Unidad de Descolonización, mediante Nota Interna TCP-STyD-UD 009/2018 de 26 de abril, remitió a la Sala Cuarta Especializada de este Tribunal el Informe Técnico de Campo TCP/STyD/UD/002/2018, en el que se precisa la ubicación geográfica, el idioma, la estructura y organización territorial, organización social y funcionamiento de autoridades originarias, la estructura de las autoridades originarias, los usos y costumbres de la comunidad Turco Marka, situado en la provincia Sajama del departamento de Oruro; asimismo, se identificaron los principios, valores, normas y procedimientos aplicados para la emisión de la Resolución 01/2017, recalcando el respeto a las actas y acuerdos como un valor y principio propio de la referida Comunidad; de la misma forma, se ha determinado que no obstante de haberse aplacido las



normas, procedimientos y principios identificados, la problemática no tuvo solución; es decir, la determinación asumida por la autoridades originarias, no fue cumplida; por lo tanto, consideran importante el pronunciamiento del Tribunal Constitucional Plurinacional (fs. 71 a 100).

II.6. Para contar con mayores elementos de convicción, mediante decreto de 6 de junio de 2018, se dispuso que la Secretaría Técnica y Descolonización a través de su Unidad de Descolonización, amplíe el Informe Técnico de Campo TCP/STyD/UD 002/2018, a fin de identificar y precisar la norma oral o escrita que fue aplicada por las autoridades originarias al momento de emitir la Resolución 01/2017; asimismo, se dispuso precisar el objeto de la consulta y el carácter consuetudinario de la norma consultada (fs. 117 a 118).

II.7. La Secretaría Técnica y Descolonización de este Tribunal, mediante la Unidad de Descolonización, por Nota interna TCP-STyD-UD 024/2018 de 19 de junio, remitió a la Sala Cuarta Especializada de este Tribunal, el Informe Técnico de Gabinete TCP/STyD/UD 003/2018, por el que, dando respuesta al decreto de 6 de junio de 2018, identificó la norma objeto de control consistente en el **respeto a las actas y acuerdos anteriores**, que fue determinante para la emisión de la Resolución 01/2017; asimismo, aclaró que la norma objeto de consulta, tiene su carácter ancestral, porque "los mismos son orales, y han sido transmitidos de generación en generación como valores muy importantes para la convivencia de la comunidad cuyo fin es el suma qamaña" (sic) (fs. 121 a 129).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

Celia Ignacia Veliz Calle y Víctor Viza Aranibar, Mama Talla y Apu Mallku, respectivamente, ambos del Consejo de Turco Marka de la Nación Originaria Suyu Jach'a Karangas de la provincia Sajama del departamento de Oruro, solicitan "consulta y revisión" de la Resolución 01/2017 de 12 de diciembre, por la que resolvieron el conflicto relativo a la división de tierras de los hermanos Eleuterio, Sabina y Agustín Choque López.

III.1. Naturaleza jurídica de la consulta de la autoridad indígena sobre la aplicación de sus normas jurídicas a casos concretos

El régimen de la Constitución Política del Estado, se caracteriza por la coexistencia de las jurisdicciones ordinaria, agroambiental, indígena originaria campesina y las de carácter especial, mismas que en virtud a lo dispuesto por el art. 179.II de la CPE, gozan de igual jerarquía; es decir, el reconocimiento de diversas jurisdicciones, contribuye a la esencia misma del Estado Plurinacional, cuya base fundamental es al pluralidad expresada desde distintas dimensiones.

No obstante, es importante recordar que en función al principio de supremacía constitucional, consagrado en el art. 410.II de la CPE, la misma es por un lado, fundamentadora y fuente de validez primaria del sistema jurídico nacional; y, por otro, el sistema de valores, principios, derechos y garantías que sustentan nuestro ordenamiento jurídico, es jerárquicamente superior al resto de las normas que lo conforman; en consecuencia, la jurisdicción constitucional -que es independiente del resto de las otras jurisdicciones constitucionalmente reconocidas-, tiene como misión principal, velar por la supremacía de la Constitución, ejercer el control de constitucionalidad y precautelar el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales (art. 196 de la CPE).

El Código Procesal Constitucional establece distintos mecanismos procesales para este efecto, entre ellos, la consulta para el control de constitucionalidad al contenido y aplicación a casos concretos de normas jurídicas propias de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos, es un instituto de carácter procesal que busca la armonización de las normas jurídicas de dichas naciones y pueblos con la Constitución Política del Estado, a fin de asegurar la supremacía constitucional. En este sentido, el art. 128 del CPCo declara que "Las consultas de Autoridades Indígena Originaria Campesinas, sobre **la aplicación de sus normas a casos concretos, tienen por objeto garantizar que dichas normas guarden conformidad con los principios, valores y fines previstos en la Constitución Política del Estado**" (las negrillas nos corresponden),



constituyéndose, por consiguiente, en "(...) una institución jurídico constitucional especial, mediante la cual, la autoridad de una nación o pueblo indígena originario campesino tiene la facultad o potestad de hacer conocer al Tribunal Constitucional Plurinacional la existencia de una norma específica de su comunidad -oral o escrita-, aplicable a un caso concreto, con la finalidad que dicho órgano considere y resuelva sobre su compatibilidad o incompatibilidad con el orden jurídico constitucional del Estado Plurinacional" (DCP 0016/2013 de 11 de octubre). En sentido análogo, la DCP 0043/2014 de 1 de agosto, a tiempo de precisar el objeto de instituto jurídico procesal, señaló que **"el objeto material de este tipo de procesos constitucionales plurinacionales, es una norma o institución jurídica o cultural de un PIOC, destinada a regular algún aspecto de la vida del pueblo en cuestión, que será aplicada en un caso concreto, y de cuya consonancia con el sistema constitucional los propios habitantes y AIOC tienen dudas; más, no es un proceso útil para dejar sin efecto las normas propias de estas entidades, pues ello implicaría la asimilación forzosa por mandato de una sentencia, sino sólo para la identificación de cánones de interculturalidad y convivencia de ambos sistemas normativos, de forma no lesiva a los derechos fundamentales de las personas integrantes del grupo cultural con derecho propio"** (lo resaltado corresponde al texto original).

En el marco de los argumentos desarrollados y la jurisprudencia constitucional citada, cabe aclarar que este medio procesal consultivo no tiene por objeto revisar lo resuelto en casos concretos por las autoridades indígena originaria campesinas competentes, como bien concluyó la DCP 0016/2013 al indicar que "(...) el control de constitucionalidad a través de este mecanismo constitucional, alcanza o abarca sólo a la norma oral o escrita objeto de consulta por la autoridad indígena originaria campesina, siempre que se trate de una cuestión jurisdiccional. Siendo en consecuencia, su finalidad el establecimiento de compatibilidad o concordancia de la norma consultada con los principios, valores y fines contenidos en la Constitución Política del Estado, **no pudiendo la justicia constitucional emitir pronunciamiento alguno sobre el caso concreto"** (lo resaltado nos corresponde).

Finalmente, en cuanto a la oportunidad para promoverla y su naturaleza, la DCP 0008/2014 de 25 de febrero, concluyó que este tipo de consultas "(...) **podrán plantearse en cualquier momento sea antes de emplearse al caso concreto o después de haberlo hecho**, en razón a que la norma de desarrollo no establece de manera expresa el momento en que podrá efectuarse y porque no se encuentra dentro del ámbito de control previo de constitucionalidad. Finalmente, tendrá que considerarse que se trata de una jurisdicción cuyo sistema jurídico, en su generalidad, no es escrito y su ejercicio se sustenta en su propia cosmovisión a través de sus normas, instituciones y procedimientos propios, que no cuenta con etapas procesales claramente definidas y tampoco concluye con determinaciones que tengan carácter definitivo, sino de decisiones que en busca del equilibrio y armonía son susceptibles de modificarse en cualquier momento, de ahí su carácter dinámico, por ser una jurisdicción con una producción normativa constante" (las negrillas nos corresponden).

Entonces, en el marco de los razonamientos precedentemente glosados, se concluye que la consulta de las autoridades indígena originaria campesinas sobre la aplicación de sus normas jurídicas a un caso concreto, tiene por objeto compatibilizar las normas jurídicas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos con la Constitución Política del Estado y las normas contenidas en el bloque de constitucionalidad, siempre en procura de garantizar la supremacía constitucional; en consecuencia, está legitimada para su activación toda autoridad indígena originaria campesina en la que se generen dudas sobre la constitucionalidad respecto de las normas (escritas u orales) que se pretende aplicar a un caso concreto.

Finalmente, es importante considerar que el presente mecanismo procesal no es un medio idóneo para la revisión de las decisiones o determinaciones emitidas por las autoridades indígenas en aplicación de sus normas, considerando que presente instituto jurídico procesal tiene como único propósito el examen de las normas jurídicas de las naciones y pueblos indígena originario



campesinos y la forma en la que pretendan ser aplicadas, velando por su coherencia con el orden constitucional vigente en el marco del pluralismo jurídico reconocido por la Norma Suprema, pero de ninguna manera se puede instrumentalizar para efectuar el control de los actos jurisdiccionales, de manera que a través de la presente consulta, es inviable emitir opinión alguna sobre el caso concreto, ya que el control es sobre la norma oral o escrita y no así a la actividad jurisdiccional.

III.2. Los derechos a la libre determinación y autonomía de las naciones y pueblos indígena originario campesinos

Los derechos a la libre determinación y autonomía de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, se encuentran instituidos como derechos de orden colectivo, reconocidos en los instrumentos normativos de orden internacional, concretamente en el Sistema Universal de protección de Derechos Humanos y, en el ámbito interno, mediante la Constitución Política del Estado vigente.

En el contexto anterior, los derechos precedente señalados se encuentran consagrados en el art. 2 de la CPE, cuyo tenor literal señala: "Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley"; asimismo, el art. 30.II.4 de la Norma Suprema, consagra el derecho a la libre determinación y territorialidad.

En el ámbito internacional, el derecho a la libre determinación se encuentra consagrado en el art. 3 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los pueblos indígenas, cuyo texto señala: "Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultura"; de la misma forma, el art. 4 de la misma cuerpo normativo de orden internacional, recalca que: "Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas"; y, el art. 34 de la citada disposición normativa, declara que: "Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos".

En armonía con los preceptos normativos precedentemente descritos, el derecho a la libre determinación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, debe ser comprendida como una capacidad de las colectividades indígenas y campesinas para decidir libremente sobre sus propios destinos y sus formas de gobierno; a buscar sin injerencia o presión alguna su desarrollo económico, social y cultural; al reconocimiento y conservación de sus instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales; a promover y desarrollar sus propias costumbres, normas, procedimientos, espiritualidades, tradiciones y a la práctica de sus sistemas jurídicos^[1]; es decir, en el marco de la unidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos, constituye una facultad que permite el ejercicio de otros derechos fundamentales reconocidos en favor de las naciones y pueblos indígena originaria campesinas; y, de la misma manera, en el sistema universal de protección de los derechos humanos, la libre determinación también es comprendido como: "...principio fundamental que sostiene al conjunto de derechos de los pueblos indígenas^[2]".

Es importante recalcar que, la Constitución Política del Estado, establece como límite del ejercicio del derecho a la libre determinación y autonomía de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, a la unidad del Estado, lo que implica que el ejercicio de este derecho no puede pretender trastocar o fragmentar la soberanía estatal o la integridad territorial del Estado Plurinacional de Bolivia, dicho de otra manera, la voluntad del Constituyente respecto al reconocimiento y la vigencia de la libre determinación, no tiene como fin último la creación paralela de otros estados soberanos. Esta posición concuerda plenamente con el criterio del Sistema



Universal de protección de Derechos Humanos, por cuanto: "La posición de que la libre determinación reconocida en la Declaración es diferente de la del derecho internacional nace del supuesto, equivocado en opinión del Relator Especial, de que, en virtud del derecho internacional, la libre determinación entraña necesariamente el derecho a convertirse en un Estado independiente. Sin embargo, los pueblos indígenas rara vez o nunca tienen como objetivo crear un Estado independiente, con excepción de las situaciones clásicas de los territorios no autónomos. Por lo tanto, la posición es de poca o ninguna utilidad práctica para los Estados que la sostienen y es principalmente una distracción[3]".

En el orden de ideas antes señalado, corresponde agregar además, que los derechos a la libre determinación y autonomía de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, también encuentran sus límites en el respecto y vigencia de los derechos fundamentales y garantías constitucionales; es decir, si concluimos que el ejercicio y desarrollo de la jurisdicción indígena originaria campesina es inherente a la vigencia de los derechos a la libre determinación y autonomía, queda claro que sus límites se encuentran instituidos en el art. 190.II de la CPE, que en su tenor literal, señala: "La jurisdicción indígena originaria campesina respeta el derecho a la vida, el derecho a la defensa y demás derechos y garantías establecidos en la presente Constitución".

La jurisprudencia constitucional desarrollada por este Tribunal, con relación al derecho a la libre determinación señaló que: "...el contenido irradiador de este derecho, principio y valor, **asegura en el Estado Plurinacional de Bolivia para las naciones y pueblos indígena originario campesinos los siguientes aspectos: a) La determinación libre de su condición política; b) La libre determinación de su visión de desarrollo económico, social y cultural; c) El derecho a su autonomía; d) El derecho colectivo al autogobierno; e) El derecho a su cultura, identidad e integridad cultural; y f) El derecho colectivo al reconocimiento de sus instituciones, entre otros.**

Con lo precedentemente referido, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, a la luz del derecho a la libre determinación y en el marco de los derechos colectivos anotados precedentemente, de acuerdo a sus valores, prácticas e instituciones, pueden asumir decisiones, destinadas a un libre ejercicio de su condición política o a la manifestación de su libre determinación en relación a su visión de desarrollo económico, social y cultural.

En correspondencia con lo anterior, las decisiones que puedan ser asumidas por las naciones y pueblos indígena originario campesinos encuentran fundamento en el derecho a su autonomía, el cual, de acuerdo a su cosmovisión y valores propios, garantiza que estos colectivos, determinen su proyecto colectivo de vida, su forma de organización política, social, institucional, económica y sus formas propias de gestión comunal, aspectos que además encuentran sustento en los elementos fundantes del Estado Plurinacional de Bolivia; es decir, en la plurinacionalidad, el pluralismo, la interculturalidad y la descolonización" (lo resaltado corresponde al texto original) (DCP 0006/2013 de 5 de junio).

En similar sentido, la SCP 0037/2013 de 4 de enero, declaró que: "...del derecho a la libre determinación de los pueblos indígena originario campesinos reconocido en la Ley Fundamental y los instrumentos internacionales, se desprende y fundamenta el reconocimiento de los sistemas normativos de los pueblos indígena originario campesinos, de sus instituciones propias y sus procedimientos, por ende, el ejercicio de jurisdicción por parte de las autoridades indígenas, a través de sus procedimientos e institución propias y bajo sus sistemas normativo. En cuyo contexto, los pueblos indígena originario campesinos en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a resolver sus conflictos internos de acuerdo con sus normas, procedimientos e instituciones, los que en el marco del Estado Plurinacional, son reconocidos con igual valor jurídico, de tal forma cuentan también con la facultad de



hacer cumplir sus resoluciones y hacer valer sus decisiones frente a los demás órganos e instituciones estatales, entre ellos, las autoridades de otras jurisdicciones (lo resaltado corresponde al texto original).

Finalmente, en la jurisprudencia comparada, la Corte Constitucional de Colombia, en la Sentencia T-973/09 de 18 de diciembre de 2009, entendió el derecho a la libre determinación como: *"...la capacidad que tiene un grupo étnico de darse su propia organización social, económica y política, o de decidir por sí mismos los asuntos y aspiraciones propias de su comunidad, en los ámbitos material, cultural, espiritual, político y jurídico, de conformidad con sus referentes propios y conforme con los límites que señalen la Constitución y la ley"*.

Adicionalmente, es menester recordar que los derechos fundamentales son iguales en jerarquía; por lo que, la libre determinación y autonomía de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, constituyen elementos esenciales para el ejercicio de otros derechos reconocidos a los indígenas, de ahí que el ejercicio y desarrollo de la jurisdicción indígena originaria campesina, resulta ser la consecuencia natural de la materialización del derecho a la libre determinación; por lo que, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, tienen plena facultad para conocer y resolver las controversias suscitadas dentro de sus territorios, mediante sus propias autoridades y en aplicación de sus propios valores, principios, normas y procedimientos, de conformidad con la Constitución Política del Estado y las leyes. En este entendido, cabe recordar que, el art. 34 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los pueblos indígenas, señala que: "Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos".

Entre otras consideraciones, cabe hacer hincapié en que, la coexistencia de distintos sistemas jurídicos que configuran el pluralismo jurídico, constituye una característica esencial del Estado Plurinacional de Bolivia, ya que por mandato constitucional, el pluralismo en sus distintas dimensiones se erige en base fundamental del Estado, tal como declara el art. 1 de la CPE; por lo tanto, la vigencia del pluralismo jurídico, conforme a la voluntad del Constituyente boliviano, constrañe a los órganos del poder público buscar la maximización de la autonomía indígena que -por una parte- consiste en garantizar a gran escala la eficacia de los valores, principios, normas e instituciones de las naciones y pueblos indígena originaria campesinas, de modo que a mayor vigencia de sus instituciones jurídicas, se podrá lograr mayor grado de autonomía.

III.3. Organización y estructura de la comunidad Turco Marka

De conformidad con el Informe Técnico de Campo TCP/STyD/ 002/2018, elaborado por la Secretaria Técnica y Descolonización de este Tribunal, se tiene que la comunidad Turco Marka, se encuentra situada en el municipio de Turco, provincia Sajama del departamento de Oruro. El idioma de dicha colectividad es el aymara, y el castellano "como idioma aprendido" (sic).

En cuanto a su estructura territorial, Turco Marka se encuentra situado dentro del antiguo territorio de los Jach'a Karangas y, tal como se tiene establecido en su Plan de Desarrollo Municipal, dicho territorio se encuentra "...fraccionado en unidades espaciales menores conocidas actualmente como Marka, pero con indudables rasgos de organización originaria socio-territorial en plena vigencia; que empero se encuentra en proceso de rearticulación territorial a consecuencia de los cambios que se han dado en los últimos 40 años" (sic). De la misma forma, Turco Marka se estructura en dos parcialidades (Parcialidad Aransaya y Parcialidad Urinsaya), con sus respectivos ayllus y comunidades.

Las autoridades originarias de Turco Marka, responden a la siguiente estructura organizacional: a nivel Jach'a Karangas, el Apu Mallku y Mama Thalla de Consejo; a nivel municipal, Mallku de Consejo y Mallku de Marka y las respectivas Mama Thallas de Marka; a nivel ayllu, los Jilaqatas y Arcángeles; y, a nivel de sectores o zonas, los Campo Alcaldes; empero, cabe aclarar que, la



organización de las autoridades es en base a la autoridad dual compuesta por el jaqi o chacha warmi, lo que equivale a la unión entre hombre y mujer, ya que el vínculo en matrimonio entre hombre y mujer, constituye una condición habilitante para cumplir con los deberes de la comunidad, tales como asumir cargos, entre otros.

Además, el citado Informe Técnico de Campo, resalta que para la emisión de la Resolución 01/2017 de 12 de diciembre, se observaron sus procedimientos, como el dialogo con los miembros de la misma Comunidad para determinar la conducta de los encausados; asimismo, se realizaron las inspecciones en el lugar donde se produjo el conflicto, para llegar a un acuerdo en primera instancia.

De la misma forma, entre sus valores, normas y principios, recalcan el respeto a los acuerdos, ya que con ello buscan garantizar el suma qamaña (vivir bien) y la igualdad. En este entendido, en la ampliación al Informe Técnico de Campo TCP/STyD/ 002/2018, se hace hincapié que las "iuxas" (sic) constituyen guías para la resolución de conflictos; asimismo, para el caso concreto, el respeto a las actas, resoluciones y acuerdos anteriores, constituyen normas que guiaron la emisión de la Resolución 01/2017, y se hace énfasis en que las decisiones de la justicia indígena originaria campesina deben ser respetadas por las mismas autoridades y miembros de una determinada comunidad; es decir, las normas de la comunidad Turco Marka, son orales y se aplican de acuerdo a sus conocimientos ancestrales; por lo que, al momento de pronunciar la Resolución ya señalada, "se basaron en el valor moral de respeto, determinando que para una convivencia armónica dentro de la comunidad se debía respetar los acuerdos suscritos en gestiones anteriores, así como respetar a las autoridades originarias y a justicia indígena originaria campesina" (sic).

III.4. Análisis del caso concreto

En virtud a los antecedentes fácticos y Fundamentos Jurídicos precedentemente desarrollados, corresponde examinar la problemática planteada por las autoridades indígena originarias del Consejo de Autoridades Originarias de Turco Marka de la Nación Originaria Suyu Jach'a Karangas de la provincia Sajama del departamento de Oruro, quienes solicitan "consulta y revisión" de la determinación asumida respecto al conflicto concerniente a la división equitativa de estancias entre miembros del Ayllu Collana.

Con carácter previo cabe hacer hincapié que, en virtud a los argumentos y la jurisprudencia constitucional desarrollada en el Fundamento Jurídico III.1 de la presente Declaración Constitucional Plurinacional, el objeto del presente mecanismo constitucional es la compatibilización de normas jurídicas (escritas u orales) de las naciones y pueblo indígena originario campesinos, con la Constitución Política del Estado y las normas del bloque de constitucionalidad; en consecuencia, la autoridad indígena originaria campesina facultada para efectuar la consulta, tiene el deber de precisar e identificar la norma oral o escrita sobre la que tiene duda de constitucionalidad y las razones en las que ésta se sustenta. Entonces, en la problemática que se examina, las autoridades indígenas del Consejo de Turco Marka, promovieron el presente mecanismo constitucional para que esta jurisdicción efectuó la "revisión de la Resolución 01/2017" (sic) que resuelve la división de tierras de los hermanos Eleuterio, Sabina y Agustín Choque López. En este entendido, corresponde aclarar a las autoridades consultantes que las consultas de autoridades indígena originaria campesinas sobre la aplicación de sus normas jurídicas a un caso concreto, no es el mecanismo procesal idóneo para efectuar la revisión de resoluciones o determinaciones emanadas de la JIOC, ya que para ese fin existen otros instrumentos procesales; por lo que, mediante el presente mecanismo procesal, esta jurisdicción se encuentra impedida de emitir opinión sobre el fondo de la problemática que debe ser conocida y resuelta por la jurisdicción indígena originaria campesina; en consecuencia, a través del presente mecanismo, se busca efectuar el control de constitucionalidad de las normas orales o escritas de las naciones y pueblos indígena originaria campesinas con la Constitución Política del Estado y las normas que integran el bloque de constitucionalidad, a fin de establecer la aplicabilidad o no de la norma al caso concreto.



En ese contexto, en procura de garantizar el derecho de acceso a la justicia constitucional y efectivizar los principios de informalismo, esta Sala dispuso que la Secretaria Técnica y Descolonización de este Tribunal, efectúe un estudio de campo y elabore un informe intercultural a fin de identificar la norma oral o escrita sobre la que se debe realizar el control de constitucionalidad; así, en el caso particular, como resultado del estudio de campo, se llegó a la conclusión que el Tata Mallku y la Mama Talla del Consejo de Turco Marca, consultan a esta jurisdicción si la norma oral consistente en el **"respeto a los acuerdos y actas anteriores"** emanadas de la jurisdicción indígena originaria campesina, son o no compatibles con el orden constitucional vigente; asimismo, en virtud al Informe Técnico de Campo y el Informe Técnico de Gabinete, desarrollado en las Conclusiones II. 5 y II.7 de la presente Declaración Constitucional Plurinacional, se concluye que las normas de la Comunidad Turco Marca, que en su generalidad son orales, tienen carácter ancestral y buscan la convivencia pacífica en la Comunidad, ya que desde sus antepasados se practicaba el respeto como un valor para el vivir bien; en consecuencia, la norma identificada para efectos del presente análisis, se proyecta en el tiempo y cumple con el carácter consuetudinario que exige la norma procesal constitucional.

Ahora bien, en el Fundamento Jurídico III.2 de la presente Declaración Constitucional Plurinacional, quedó establecido que la vigencia de los derechos a la libre determinación y autonomía de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, conllevan a la realización de la jurisdicción indígena originaria campesina, de ahí que la solución de las controversias suscitadas al interior de una colectividad indígena o campesina, sobre la base y en aplicación de sus propias normas y procedimientos, condice con el orden constitucional, ya que la voluntad del Constituyente es consolidar un Estado sustentado en la pluralidad expresada en sus diversas dimensiones, en el que también confluyen los distintos sistemas jurídicos. En este entendido, la decisión concerniente a la controversia sobre la división de parcelas de terreno que involucran a los hermanos Eleuterio, Sabina y Agustín Choque López, sobre la base de la aplicación de normas y procedimientos propios de Turco Marca, tiene sustento constitucional y responde a la vigencia de los derechos a la libre determinación y autonomía de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, consagrado en los arts. 2 y 30.II.4 de la CPE; y, 3, 4 y 34 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los pueblos indígenas.

En el orden de ideas ya expresado, es menester recalcar que las literales aparejadas al cuaderno procesal, evidencian que en el problema concerniente a la división de parcelas que involucran a los hermanos Eleuterio, Sabina y Agustín Choque López, desde el año 2008, se arribó a un acuerdo para compartir de manera equitativa y en partes iguales las parcelas de terreno situadas en el Ayllu Unión Collana, concretamente en las estancias Villa Karathia y Huayllacahua, acuerdo que fue ratificado mediante la Resolución 06/2016; sin embargo, del estudio íntegro de los antecedentes del cuaderno procesal se concluye que dicho acuerdo y/o acta de conciliación, pretende ser desconocido y anulado por Agustín Choque López, por cuya razón, las autoridades ahora consultantes pronunciaron la Resolución 01/2017, disponiendo ratificar los acuerdos anteriores; y, a los efectos de la presente consulta, refieren que la norma oral aplicable para la emisión de la Resolución ya señalada es el **"respeto a los acuerdos y actas anteriores"** asumidos ante las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina; por lo que, este Tribunal debe determinar si dicha norma oral es aplicable o no al caso concreto.

Ahora bien, a efectos de resolver la consulta que motiva el presente análisis, se debe considerar el art. 115.I de la CPE, precepto constitucional en el que se consagra el derecho de acceso a la justicia o tutela judicial efectiva, al declarar que: "Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos". Al respecto, la jurisprudencia este Tribunal, contenida en la SCP 1898/2012 de 12 de octubre, entiende por derecho de acceso a la justicia, en función a tres elementos esenciales a saber: "1) *El acceso propiamente dicho a la jurisdicción, es decir, la posibilidad de llegar a la pluralidad de jurisdicciones reconocidas por la Constitución, sin que existan obstáculos, elementos de exclusión, limitación, que dificulten el ejercicio de dicho derecho tanto por el Estado como por los particulares;*



2) Lograr un pronunciamiento judicial proveniente de las autoridades judiciales formales o las autoridades naturales de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, que solucione el conflicto o tutele el derecho, siempre que se hubieran cumplido los requisitos establecidos en la norma; y 3) **Lograr que la Resolución emitida sea cumplida y ejecutada, debido a que si se entiende que se acude a un proceso para que se reestablezca o proteja un derecho, un interés o un bien, en la medida que el fallo no se ejecute, el derecho a la jurisdicción o de acceso a la justicia no estará satisfecho**”(negrillas agregadas).

Por lo tanto, en resguardo del derecho de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, toda decisión pronunciada por autoridad jurisdiccional, debe ser acatada y cumplida en su estricta dimensión. En este entendido, el incumplimiento o desobediencia a las resoluciones, actas y acuerdos, no solo pone en riesgo la vigencia del derecho de acceso a la justicia o tutela judicial efectiva, sino que, constituye una verdadera afrenta al Estado de Derecho, que propugna el sometimiento de gobernantes y gobernados al orden jurídico, de ahí que toda autoridad pública y persona particular tiene el deber y la obligación de cumplir las decisiones emanadas de autoridad competente, a cuyo efecto, las determinaciones de las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina, expresadas en resoluciones, actas y acuerdos, se reputan como verdaderas decisiones de carácter jurisdiccional, habida cuenta que, dichas autoridades están dotadas de jurisdicción y competencia, en el marco de lo estrictamente permitido por la Constitución Política del Estado y las leyes.

En el caso particular, es importante recordar que las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina, en el marco de la igualdad jerárquica establecida en el art. 179.II de la CPE, son portadoras del mismo principio de autoridad que el soberano le confiere a toda autoridad jurisdiccional, de modo que, como siempre ha sostenido este Tribunal, las decisiones pronunciadas por los jueces de las jurisdicciones ordinaria, agroambiental, indígena originaria campesina y especiales, gozan del mismo valor y eficacia, máxime si el art. 192.I de la CPE, establece que: "Toda autoridad pública o persona acatará las decisiones de la jurisdicción indígena originaria campesina". Entonces, en la problemática objeto de examen, queda claro que en las actas y convenios suscritos en la controversia que involucra a los hermanos Eleuterio, Sabina y Agustín Choque López, intervinieron las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina y, por otro lado, mediante la Resolución 01/2017, únicamente se pretende garantizar el cumplimiento de los acuerdos conciliatorios anteriores; por lo tanto, a fin de garantizar los derechos a la libre determinación, autonomía y acceso a la justicia y, en aras del Estado Constitucional de Derecho que se vislumbra en el art. 1 de la CPE, la norma oral consistente en el **"respeto a los acuerdos y actas anteriores"** generados con la intervención de las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina, resulta compatible con el régimen constitucional vigente y es plenamente aplicable a la problemática concerniente a la división o distribución equitativa y en partes iguales de las estancias Villa Karathia y Huayllacahua, situados en el Ayllu Collana de Turco Marka.

Finalmente, este Tribunal no puede quedar indiferente ante acciones y omisiones que pretenden desconocer la eficacia y el valor de las decisiones de la jurisdicción indígena originaria campesina; por lo que, es menester recordar que frente a este tipo de conductas, las autoridades de la mencionada jurisdicción tienen la libertad de acudir al auxilio de la fuerza pública, de ser necesario; a cuyo efecto, la institución encargada de precautelar el orden público interno, en el marco de sus atribuciones, tiene el deber de prestar asistencia a las autoridades de la JIOC, ante el incumplimiento de sus decisiones, siempre resguardando el principio de proporcionalidad en cuanto al uso de la fuerza.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Cuarta Especializada; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.12 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, resuelve declarar:



1° La **APLICABILIDAD** de la norma oral consistente en el “**respeto a los acuerdos y actas anteriores**” emanados de la jurisdicción indígena originaria campesina, concretamente de las autoridades de Turco Marka, situado en la provincia Sajama del departamento de Oruro, dentro de la problemática de división de predios agrarios que involucra a los hermanos Eleuterio, Sabina y Agustín Choque López.

2° Disponer que la Secretaria Técnica y Descolonización, mediante su Unidad de Justicia Indígena Originaria Campesina, realice la traducción de la presente Declaración Constitucional Plurinacional al idioma Aymara.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

[1] En el Sistema Universal de protección de los Derechos Humanos, el Informe del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas de Brasil, James Anaya, concluyó que: “El derecho a la libre determinación es un derecho colectivo perteneciente a todos los miembros de una comunidad o nación indígena como grupo, y debe ejercerse de conformidad con los principios de justicia, democracia, respeto de los derechos humanos, la igualdad, la no discriminación, la buena gobernanza y buena fe.¹⁸ El derecho a la libre determinación es universal, inalienable e indivisible. Mientras que todos los derechos de la Declaración se entiende que tienen la misma condición, el derecho a la libre determinación es visto como un derecho fundamental, sin el cual los demás derechos humanos de los pueblos indígenas, tanto colectiva como individualmente, no pueden ser plenamente disfrutados”. (Julián Burger: “LA PROTECCIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN EL SISTEMA INTERNACIONAL”. Disponible en: https://www.upf.edu/dhes-alfa/materiales/res/dhgv_pdf/DHGV_Manual.213-240.pdf)

[2] Informe del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas. A/68/317, Párr. 73 (Disponible en: <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9697.pdf>)

[3] Informe del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas. A/68/317, Párr. 76 (Disponible en: <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9697.pdf>)

**DECLARACIÓN CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0017/2019-S4****Sucre, 19 de febrero de 2019****SALA CUARTA ESPECIALIZADA****Magistrado Relator: René Yván Espada Navía****Consulta de autoridades indígenas originaria campesinas sobre aplicación de sus normas a un caso concreto****Expediente: 27078-2019-55-CAI****Departamento: La Paz**

En la **consulta de autoridades indígenas originario campesina sobre la aplicación de sus normas a un caso concreto** interpuesta por **Hipólito Flores Quispe, Mallcu Jilacata; Dionicio Quispe Apaza, Mallcu Q'hanawiri; Marica Mamani Velásquez, Mama Q'hanawiri; Lilia Agustina Quispe Rojas, Mama Q'uiqu Qamayo, y Juan Freddy Acho Mamani, Tata Apuri; Eugenio Mamani Quispe, Mallcu Phajsi "y otros";** todos del **Ayllu Q'hana – Parque Pujio, de la marka Q'uta Q'hawaña, Nación Lupaka, municipio Tito Yupanqui, provincia Manco Kapac del departamento de La Paz;** sobre sus procedimientos propios de reconstitución y restitución Ayllu Qhana – Parque Pujio, acorde a la descolonización del Estado Plurinacional.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**I.1. Contenido de la consulta**

Por nota de 7 de enero de 2019, cursante de fs. 54 a 55 vta., las autoridades consultantes se apersonaron ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, para exponer sus actas de reconstitución territorial ancestral de 24 de mayo de 2018, emergente del Jach'a Cabildo, celebrado acorde a sus derechos de "libre y auto determinación" y a normas y procedimientos propios ancestrales, que además alcanzaron a la restitución del auto gobierno originario del Ayllu Q'hana – Parque Pujio, designándose autoridades de acuerdo a la democracia comunitaria, el 8 de septiembre del mismo año, de conformidad a los arts. 2 y 30.I.II de la Constitución Política del Estado (CPE).

En ese orden, haciendo mención al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), como a la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y a las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0006/2016, 0011/2017, 0093/2017, amparándose en el art. 128 del Código Procesal Constitucional (CPCo), consultan si es aplicable su reconstitución territorial ancestral y la restitución de sus autoridades, de acuerdo a su autodeterminación, que dependió de la voluntad expresa de los miembros del Ayllu Q'hana Parque Pujio y de acuerdo a sus documentos históricos ancestrales.

I.2. Remisión a la Sala Especializada

De conformidad al art. 130 del CPCo, la presente consulta, se remitió a la Sala Cuarta Especializada el 8 de enero de 2019 (fs. 55 vta.).

II. CONCLUSIONES

Del análisis y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. Cursa la copia del Acta de Reconstitución Territorial de Ayllu Q'hana – Parque Pujio, marka Q'uta Qhawaña de 24 de mayo de 2018, mediante la cual, las "familias originarias" (sic) del referido Ayllu, afectadas en sus derechos colectivos, en "jach'a cabildo" tomaron la decisión de reconstituir su territorio "como sistema de nación y pueblo indígena originaria" (sic) (fs. 1 a 2).

II.2. Consta el acta de reconstitución del Auto Gobierno Originario Ayllu Q'hana – Parque Pujio, marka Q'uta Qhawaña de 24 de mayo de 2018 (fs. 2 vta. a 4); consignándose a los ahora consultantes, como autoridades del referido Ayllu.



II.3. Acta de Consagración de autoridades del Ayllu Q'hana – Parque Pujio, marka Q'uta Qhawaña de 8 de septiembre de 2018 (fs. 5 vta. a 6).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

Las autoridades consultantes solicitan a esta jurisdicción constitucional, se pronuncie sobre la aplicación de sus procedimientos propios para la reconstitución y restitución del Ayllu Q'hana – Parque Pujio y de sus autoridades.

III.1. Naturaleza jurídica de la consulta: alcance y finalidad

La consulta es el mecanismo diseñado a favor de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos (NPIOC), para que en ejercicio de su autogobierno y de conformidad a lo previsto por el art. 202 de la CPE, acudan ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, solicitando pronunciamiento sobre la aplicabilidad o inaplicabilidad de alguna norma de su sistema normativo a un caso concreto; de modo que logren resolver ese conflicto en particular y otros que históricamente han conocido, respetando los valores, principios y fines de la Constitución Política del Estado.

Así, este mecanismo procesal se instituye en el art. 128 del CPCo, que en lo pertinente sobre la consulta, señala que: "...tiene por objeto garantizar que dichas normas guarden conformidad con los principios, valores y fines previstos en la Constitución Política del Estado"; por lo tanto, se instituye la consulta de Autoridades Indígenas, para que la norma propia de las NPIOC sea utilizada y la sanción o determinación a ser aplicada, no sobrepase los límites de la Norma Fundamental.

Al respecto, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional, en la DCP 0008/2014 de 25 de febrero, señaló que: "*La consulta de las autoridades indígena originario campesinas, desde otra perspectiva, tiene que ver exclusivamente con la determinación de coherencia o no de una norma comunitaria (institución) aplicable a un caso concreto; es decir, a una realidad que se presenta en un tiempo y lugar determinado describiendo con claridad los hechos y circunstancias cronológicamente relatados y las decisiones asumidas al respecto. **Identificada la norma objeto de la consulta aplicable a un caso concreto, habrá que plantearse si se trata de una cuestión de carácter jurisdiccional y si se tiene la competencia jurisdiccional para eventualmente asumir su aplicación;** y si así fuera, entonces, analizar los hechos críticamente y contrastar la norma en cuestión con la Constitución Política del Estado.*

En síntesis, el control de constitucionalidad a través de este mecanismo constitucional, alcanza o abarca sólo a la norma oral o escrita objeto de consulta por la autoridad indígena originaria campesina, siempre que se trate de una cuestión jurisdiccional. Siendo en consecuencia, su finalidad el establecimiento de compatibilidad o concordancia de la norma consultada con los principios, valores y fines contenidos en la Constitución Política del Estado, no pudiendo la justicia constitucional emitir pronunciamiento alguno sobre el caso concreto" (las negrillas son nuestras).

En sentido análogo, la DCP 0043/2014 de 1 de agosto, señaló: "*...el objeto material de este tipo de procesos constitucionales plurinacionales, es una norma o institución jurídica o cultural de un PIOC, destinada a regular algún aspecto de la vida del pueblo en cuestión, que será aplicada en un caso concreto, y de cuya consonancia con el sistema constitucional los propios habitantes y AIOC tienen dudas; más, no es un proceso útil para dejar sin efecto las normas propias de estas entidades, pues ello implicaría la asimilación forzosa por mandato de una sentencia, sino sólo para la identificación de cánones de interculturalidad y convivencia de ambos sistemas normativos, de forma no lesiva a los derechos fundamentales de las personas integrantes del grupo cultural con derecho propio*" (el resaltado nos corresponde).

De allí que este medio procesal consultivo, no tiene por objeto revisar lo resuelto en casos concretos por las autoridades indígena originaria campesinas competentes, como tampoco refrendar o convalidar las decisiones que asuman en ejercicio de su jurisdicción; de la misma forma se concluyó en la DCP 0016/2013 de 11 de octubre, que indica: "*...el control de constitucionalidad*



a través de este mecanismo constitucional, **alcanza o abarca sólo a la norma oral o escrita objeto de consulta por la autoridad indígena originaria campesina, siempre que se trate de una cuestión jurisdiccional**. Siendo en consecuencia, su finalidad el establecimiento de compatibilidad o concordancia de la norma consultada con los principios, valores y fines contenidos en la Constitución Política del Estado, no pudiendo la justicia constitucional emitir pronunciamiento alguno sobre el caso concreto” (el resaltado nos corresponde).

Entendiéndose por cuestiones jurisdiccionales, aquellas en las que las autoridades indígena originario campesinas, hubieran administrado su derecho propio como función específica^[1]; es decir, con la emisión de una resolución o decisión –oral o escrita–, sobre asuntos que históricamente son de su conocimiento y juzgamiento de acuerdo con sus normas tradicionales.

III.1.1. Requisitos mínimos de contenido de la consulta

A razón de los requisitos que al menos debe contener la consulta de las autoridades indígena originario campesinas sobre la aplicación de sus normas a un caso concreto, el art. 131 del CPCo, estableció:

“1. Datos de la Nación o Pueblo Indígena Originario Campesino, su ubicación geográfica y la identificación de la autoridad que efectúa la consulta.

2. Hechos y circunstancias que podrían ser objeto de aplicación de la norma consultada, refiriendo el carácter consuetudinario de la misma.

3. Autorización de los miembros de la institución política que representa cuando se trate de Órganos colectivos.

4. Explicación sobre la duda que se tenga sobre la constitucionalidad de la norma y su aplicación” (las negrillas nos corresponden).

Sobre estos requisitos, la jurisprudencia constitucional contenida en la DCP 0008/2014 de 25 de febrero, señaló que: *“Las exigencias mínimas descritas en el precepto legal anotado, no desconocen la informalidad con la que debe sustanciarse la consulta, y se justifican en razón a que, para realizar el control de constitucionalidad y contrastación de la norma o regla consuetudinaria con la Constitución, **este Tribunal tiene que conocer cuál es la nación o pueblo indígena originario campesino del que emana la consulta, conocer las normas o reglas que motivan la misma, respecto a su contenido y alcances y conocer el caso concreto en el que se aplicará, precisamente para tener una idea de la proyección aplicativa de las normas y reglas.***

*Asimismo, al señalar en forma textual que cuando menos contendrá, implica que no deberá exigirse a cabalidad el cumplimiento de los aludidos requisitos, siendo suficiente que **responda a la naturaleza jurídica de la consulta y encontrarse dentro de su ámbito o alcance de control de constitucionalidad**; otros aspectos podrán ser subsanados en la etapa del diálogo intercultural -de manera directa con la visita de los Magistrados de la Sala Primera Especializada a la nación o pueblo indígena originario campesino con el objeto de obtener la información necesaria para realizar el control de constitucionalidad sobre la base del respeto de la jurisdicción indígena originaria campesina conforme a los principios valores y fines previstos en la Ley Fundamental”* (las negrillas son agregadas).

III.2. Improcedencia de las consultas de autoridades indígena originaria campesinas

De los requisitos de procedencia de la consulta de autoridades indígena originario campesinas ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, –que se señalan en el Fundamento Jurídico precedente–, es preciso advertir que si bien su cumplimiento es susceptible de subsanación en etapa de diálogo intercultural, o a través del requerimiento de información técnica adicional promovida por este Tribunal, previamente a la emisión de la Declaración Constitucional Plurinacional correspondiente; sin embargo, es imperioso que la solicitud de las autoridades consultantes se circunscriba a la naturaleza jurídica de este mecanismo constitucional y que se encuentre dentro de su ámbito o



alcance de control de constitucionalidad, es decir, que esté orientada a que en sede constitucional, se emita pronunciamiento sobre la aplicabilidad o inaplicabilidad de alguna norma jurisdiccional de su sistema normativo a un caso concreto; omisión que, en su caso, determinará la improcedencia de la consulta.

Así se entendió por este Tribunal en la DCP 0130/2015 de 30 de junio, que al respecto, estableció: *“En consecuencia, el caso planteado no amerita precisamente una consulta de autoridad indígena originario campesino, que active este dispositivo de control de constitucionalidad; **siendo que, no se observa la existencia de una norma oral o escrita de la NPIOC, que se tenga que emplear o se haya aplicado a un caso concreto, ni se expuso explícitamente sobre la duda que se tenga y que la misma sea objeto de consulta, incumpléndose por consiguiente, las reglas mínimas de ésta explicadas en el Fundamento Jurídico III.3 de esta Declaración Constitucional Plurinacional.***

Si bien el Código Procesal Constitucional, no prevé la declaratoria de improcedencia como una de las formas de resolución de la consulta cuando no sea posible efectuar el control de constitucionalidad, es pertinente en el supuesto que dicho mecanismo carezca de contenido jurídico constitucional; es decir, no tenga relación alguna con la naturaleza jurídica del indicado dispositivo constitucional, se declare su improcedencia” (las negrillas nos corresponden) (razonamiento reiterado en la DCP 0051/2017 de 28 de junio).

III.3. Análisis del caso concreto

De los antecedentes que informan la presente consulta interpuesta por las autoridades indígenas del Ayllu Q’hana – Parque Pujio, de la marca Q’uta Q’hawaña, Nación Lupaka, municipio Tito Yupanqui, provincia Manco Kapac del departamento de La Paz; se tiene que, a través de la nota de 7 de septiembre de 2019 (Apartado I.1), pusieron a conocimiento de este Tribunal, sus actas de reconstitución territorial ancestral y de autogobierno (Conclusiones II.1, 2 y 3), mismas que –según afirman– son producto del ejercicio de sus derechos de “libre y auto determinación” y se encuentran acorde a normas y procedimientos propios ancestrales; señalándose como objeto de su consulta, la aplicabilidad de su reconstitución territorial ancestral y la restitución de sus autoridades, que dependió de la voluntad expresa de los miembros del Ayllu Q’hana – pujio y de acuerdo a sus documentos históricos ancestrales.

En ese contexto, resulta indubitable que en la consulta que se revisa, no se somete a cuestionamiento una norma oral o escrita, de carácter jurisdiccional y propia del sistema normativo del Ayllu Q’hana – Parque Pujio, que se hubiese empleado o vaya a utilizarse para la resolución de un caso concreto; mucho menos, se expone la duda que se tenga sobre su aplicación, incumpléndose por consiguiente, las reglas mínimas de este mecanismo procesal, explicadas en el Fundamento Jurídico III.2 de la presente Declaración Constitucional Plurinacional.

Destacando, más al contrario, que el propósito de la JIOC –consultantes– al activar la presente consulta, es legitimar su decisión de reconstitución del Ayllu Q’hana – Parque Pujio y de la designación de sus autoridades; hechos que no constituyen un acto eminentemente jurisdiccional, sino declarativo de circunstancias propias del referido Ayllu.

Sobre este punto, es preciso recordar que el objeto de la “consulta de las autoridades indígenas originaria campesinas sobre aplicación de sus normas a un caso concreto”, es precisamente someter a control de constitucionalidad, una norma propia de la Jurisdicción Indígena Originario Campesina (JIOC), sobre la que se duda respecto a su compatibilidad con los valores, principios y fines de la Constitución Política del Estado; de modo que sea el Tribunal Constitucional Plurinacional, el que declare si es aplicable o no a un caso concreto que esté siendo conocido por las autoridades consultantes. Por lo tanto, la norma sometida a consulta a través de este procedimiento constitucional, debe tener carácter jurisdiccional, –es decir–, su aplicación debe circunscribirse al ámbito de la administración de justicia de la JIOC consultante, no correspondiendo



a la justicia constitucional, legitimar o validar las decisiones que las autoridades indígena originario campesinas hubieran asumido en ejercicio de sus funciones.

Aspectos por los cuales la consulta planteada resulta **improcedente**, no siendo posible ingresar a analizar el fondo de la expuesta.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Cuarta Especializada; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.12 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; resuelve, declarar: **IMPROCEDENTE** la consulta planteada.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

[1] "Jurisdicción Del at. iurisdictio (administración del derecho). Acción de administrar el derecho, no de establecerlo. Es, pues, la función específica de los jueces. También, la extensión y límites del poder de juzgar, ya sea por razón de la materia, ya sea por razón del territorio, si se tiene en cuenta que cada tribunal no puede ejercer su función juzgadora sino dentro de un espacio determinado y del fuero que le está atribuido. En este último sentido se habla de jurisdicción administrativa, civil, comercial, correccional, criminal, laboral, etc.". OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales.

**DECLARACIÓN CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0023/2019****Sucre, 12 de marzo de 2019****SALA CUARTA ESPECIALIZADA****Magistrado Relator: Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano****Consulta de autoridades indígenas originarias campesinas sobre la aplicación de sus normas jurídicas a un caso concreto****Expediente: 27332-2019-55-CAI****Departamento: La Paz**

En la **consulta de la autoridades indígena originaria campesina sobre la aplicación de sus normas jurídicas a un caso concreto** interpuesta por **Santos Chávez Sea, Jiliri Mallku, Pedro Mamani Choque, Sullka Mallku, Paulina Eliodora Chávez de Panka, Jiliri T'alla, Martha Santusa Choque de Quispe, Sullka T'alla y Nelly Ali Mamani, Qillqiri T'alla**, todos miembros del Consejo de Justicia "Jach'a Kamachinak Cheqa Phoqhayirinaka" de la comunidad Portada Corapata de la provincia Los Andes del departamento de La Paz.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**I.1. Contenido de la consulta**

Mediante memorial presentado el 28 de enero de 2019, cursante de fs. 95 a 99 vta., citadas autoridades del Consejo de Justicia "Jach'a Kamachinak Cheqa Phoqhayirinaka" de la comunidad Portada Corapata de la provincia Los Andes del departamento de La Paz, manifestaron lo siguiente:

El 25 de abril de 2001, los herederos de Romualdo y Francisco ambos Loza, como consecuencia de una controversia suscitada entre ellos, mediante acta decidieron hacer la entrega de "ocho hectáreas" de terreno en favor de la Comunidad. Posteriormente, el 2 de mayo del citado año, las autoridades y "colectividad en su conjunto" sugirieron a los aludidos herederos cumplir con la función social respecto a dichos predios agrarios; sin embargo, esa sugerencia provocó un nuevo enfrentamiento, por lo que, a fin de evitar mayores problemas se confirmó la posesión de la superficie antes señalada para la Comunidad, haciéndose conocer a los arrendatarios de entonces la prohibición de sembrar, llevar sus ganados y ejercer actos de posesión sobre la referida propiedad.

Con el transcurrir del tiempo, Demetria Tapia Vda. de López, se presentó aduciendo ser la dueña de los aludidos terrenos y pretendió legitimar las funciones sociales, por cuya razón, las autoridades y las bases de la comunidad decidieron arribar a un acuerdo de desalojo, con el argumento que la prenombrada pretendía usurpar el predio; consiguientemente, el 1 de abril de 2011, la prenombrada presentó querrela (ante la jurisdicción ordinaria) en contra de las autoridades del lugar, por la presunta comisión de los delitos de despojo, perturbación de posesión y daño simple.

El 29 de septiembre de 2012, buscaron una conciliación entre las autoridades y la denunciante, disponiéndose demostrar el derecho propietario respecto a los terrenos en conflicto. Entonces, el 10 de octubre del mismo año, en una Magna Asamblea y con la participación de las principales autoridades se pronunció Sentencia dentro la causa seguida por las autoridades sindicales de la Comunidad en contra de Félix Agapito Huanca Huanaco y Demetria Tapia Vda. de López, declarándose probada la demanda y disponiéndose que las "ocho hectáreas" de terreno en controversia queden definitivamente en favor de la comunidad Portada Corapata del departamento de La Paz.

Tras suscitarse un conflicto de competencias jurisdiccionales entre el Juez de Partido y Sentencia Penal de Achacachi de dicho departamento y las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina de la Comunidad precedentemente señalada, se remitieron antecedentes al Tribunal



Constitucional Plurinacional; consiguientemente, dicha jurisdicción pronunció la SCP 0052/2017 de 25 de septiembre, declarando competente a la citada jurisdicción.

La comunidad Portada Corapata de la provincia Los Andes del departamento de La Paz, cuenta con un Estatuto Orgánico y Reglamento Interno, en cuyas disposiciones se encuentran establecidas las faltas, sanciones a los miembros de dicha colectividad y sus sistemas jurídicos.

En virtud a los antecedentes expuestos, los miembros del Consejo de Justicia "Jach'a Kamachinak Cheqa Phoghayirinaka" de la mencionada Comunidad, para efectos del control constitucional de sus normas previstas en su Reglamento Interno expresadas en las Actas de audiencia pública de juicio oral de justicia comunitaria de 29 de septiembre de 2012 y en Chekpacha Taripawi Sentencia 01/2012 de 10 de octubre, promueven la presente consulta para que se declare la aplicabilidad de la Resolución Definitiva de la Jurisdicción Indígena Originario Campesino "Comunidad Portada Corapata" HCJ/JKCHP 001/2018 de 9 de agosto.

I.2. Remisión a la Sala Cuarta Especializada

Conforme establece el art. 130 del Código Procesal Constitucional (CPCo), la presente consulta fue remitida a la Sala Cuarta Especializada del Tribunal Constitucional Plurinacional, el 28 de enero de 2019, para su consideración y resolución (fs. 99 vta.).

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se tiene lo siguiente:

II.1. Del Acta de audiencia pública de juicio oral de justicia comunitaria de 29 de septiembre de 2012, el Ejecutivo Provincial de la provincia Los Andes del departamento de La Paz, conoció la controversia sobre derecho propietario y posesorio de "ocho hectáreas" entre la comunidad Portada Corapata y Felix Agapito Huanca Huanaco y Demetria Tapia Vda. de López; así, luego de escuchar las alegaciones de las partes en conflicto, paso a considerar las pruebas ofrecidas y finalmente se realizó la inspección ocular del lugar objeto de controversia (fs. 61 a 68 vta.).

II.2. Chekpacha Taripawa Sentencia 01/2012 de 10 de octubre, pronunciada por el Ejecutivo Provincial, por la que declaró probada la demanda interpuesta por Samuel Valentín Huanca López, Hortencia Choque López, Maritza Chávez Flores, Magdalena Choque Choque, Flora Rosa Huanca López, Cipriano Carvajal Quispe, Elena Chávez López, Gumercinda Huanca López, Silverio Carvajal Huanca e Hilda Ticona Chávez en contra de Félix Agapito Huanca Huanaco y Demetria Tapia Vda. de López, disponiendo que la propiedad ubicada en la Comunidad antes señalada, con una superficie de "ocho hectáreas", debe quedar definitivamente en favor de la Comunidad, por no haber cumplido la función social y los usos y costumbres, más aun si se encuentra demostrado el abandono injustificado de los "propietarios falsos" (sic) (fs. 74 a 80).

II.3. Cursa "Acta de posesión a las flamantes Autoridades de Consejos de justicia" (sic) de 4 de abril de 2018, por la que posesionaron a Santos Chávez Sea, Pedro Mamani Choque, Paulina Eliodora Chávez de Panka, Martha Santusa Choque de Quispe y Nelly Ali Mamani, en calidad de miembros del Consejo de Justicia de la comunidad Portada Corapata, provincia Los Andes del departamento de La Paz (fs. 6 y vta.).

II.4. Mediante Resolución Definitiva de la Jurisdicción Indígena Originario Campesino "Comunidad Portada Corapata" HCJ/JKCHP 001/2018 de 9 de agosto, luego de establecer los antecedentes del conflicto sobre posesión y derecho propietario de "ocho hectáreas", de terreno situado en la precitada Comunidad que involucra por un lado a la Comunidad y por otro a Demetria Tapia Vda. de López y Félix Agapito Huanca Huanaco, dispusieron declarar vigente y aprobadas el Acta de Audiencia Pública de Juicio Oral de Justicia Comunitaria de 29 de septiembre de 2012 y confirmar la Chekpacha Tripawa Sentencia 01/2012, ordenando a las autoridades recurrir a las instancias correspondientes para consolidar el derecho propietario en favor de la colectividad; determinación de carácter irrevisable e inapelable por expresar la voluntad soberana de una máxima instancia, por lo que debe ser respetada por todas las autoridades, no pudiendo ser modificada por otras



jurisdicciones; y, que la ejecución y cumplimiento de la determinación se encuentra a cargo del Consejo de Justicia de la comunidad Portada Corapata del departamento de La Paz (fs. 12 a 19).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

Santos Chávez Sea, Pedro Mamani Choque, Paulina Eliodora Chávez de Panka, Martha Santusa Choque de Quispe y Nelly Ali Mamani, miembros del Consejo de Justicia Indígena "Jach'a Kamachinak Cheqa Phoqayirinaka" de la comunidad Portada Corapata de la provincia Los Andes del departamento de La Paz, consultan al Tribunal constitucional Plurinacional, sobre la aplicación de la Resolución Definitiva de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina "Comunidad Corapata Portada" HCJ/JKCHP 001/2018.

En consecuencia, corresponde a este Tribunal determinar si la problemática objeto de consulta, ingresa dentro de los alcances de la consulta de autoridades indígenas originaria campesinas sobre la aplicación de sus normas jurídicas a un caso concreto.

III.1 Naturaleza jurídica de la consulta de la autoridad indígena sobre la aplicación de sus normas jurídicas a casos concretos

En el diseño de la actual Constitución Política del Estado, coexisten en igualdad de condiciones las jurisdicciones ordinaria, agroambiental, indígena originaria campesina y las de carácter especial, mismas que en virtud a lo dispuesto por el art. 179.II de la Constitución Política del Estado (CPE), gozan de igualdad jerárquica. No obstante, es importante recordar que bajo el principio de supremacía constitucional, consagrada en el art. 410.II de la Norma Suprema, la Constitución Política del Estado es, por un lado, fundamentadora y fuente de validez primaria del sistema jurídico nacional, concentrando, por otro, el sistema de valores, principios, derechos y garantías que sustentan nuestro ordenamiento jurídico, de ahí su carácter supremo, jerárquicamente superior al resto de las normas que lo conforman; en consecuencia, la jurisdicción constitucional –que es independiente del resto de las otras jurisdicciones constitucionalmente reconocidas–, tiene como mandato fundamental velar por la supremacía de la Constitución, ejercer el control de constitucionalidad, y precautelar el respeto y la vigencia de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales, tal como manda el art. 196 de la CPE.

En el contexto anterior, el Código Procesal Constitucional establece distintos mecanismos procesales para garantizar el cumplimiento de los propósitos de la jurisdicción constitucional, entre ellos, el mecanismo procesal consistente en la consulta para el control de constitucionalidad al contenido y aplicación a casos concretos de normas jurídicas propias de las naciones y pueblos indígena originaria campesinas, instituto jurídico que busca la armonización de las normas jurídicas de las naciones y pueblos indígena originaria campesinas con la Constitución Política del Estado a fin de asegurar la supremacía constitucional. En este sentido, el art. 128 del CPCo, declara lo siguiente: "Las consultas de Autoridades Indígena Originaria Campesinas, sobre **la aplicación de sus normas a casos concretos, tienen por objeto garantizar que dichas normas guarden conformidad con los principios, valores y fines previstos en la Constitución Política del Estado**" (las negrillas nos corresponden), constituyéndose, por consiguiente, en "(...) una institución jurídico constitucional especial, mediante la cual, la autoridad de una nación o pueblo indígena originario campesino tiene la facultad o potestad de hacer conocer al Tribunal Constitucional Plurinacional la existencia de una norma específica de su comunidad -oral o escrita-, aplicable a un caso concreto, con la finalidad que dicho órgano considere y resuelva sobre su compatibilidad o incompatibilidad con el orden jurídico constitucional del Estado Plurinacional" (DCP 0016/2013 de 11 de octubre). En sentido análogo, la DCP 0043/2014 de 1 de agosto, a tiempo de precisar el objeto de instituto jurídico procesal, señaló que: "**el objeto material de este tipo de procesos constitucionales plurinacionales, es una norma o institución jurídica o cultural de un PIOC, destinada a regular algún aspecto de la vida del pueblo en cuestión, que será aplicada en un caso concreto, y de cuya consonancia con el sistema constitucional los propios habitantes y AIOC tienen dudas; más, no es un proceso útil para dejar sin efecto las normas propias de estas entidades, pues ello implicaría la asimilación forzosa**



por mandato de una sentencia, sino sólo para la identificación de cánones de interculturalidad y convivencia de ambos sistemas normativos, de forma no lesiva a los derechos fundamentales de las personas integrantes del grupo cultural con derecho propio" (el resaltado corresponde al texto original).

Entonces, en el marco de los argumentos desarrollados y los entendimientos jurisprudenciales precedentemente citados, cabe aclarar que este medio procesal consultivo no tiene por objeto revisar lo resuelto en casos concretos por las autoridades indígena originaria campesinas competentes, como bien concluyó la DCP 0016/2013, al indicar que: "(...) **el control de constitucionalidad a través de este mecanismo constitucional, alcanza o abarca sólo a la norma oral o escrita objeto de consulta por la autoridad indígena originaria campesina, siempre que se trate de una cuestión jurisdiccional. Siendo en consecuencia, su finalidad el establecimiento de compatibilidad o concordancia de la norma consultada con los principios, valores y fines contenidos en la Constitución Política del Estado, no pudiendo la justicia constitucional emitir pronunciamiento alguno sobre el caso concreto**" (las negrillas son nuestras).

En cuanto a la oportunidad para promoverla y su naturaleza, la DCP 0008/2014 de 25 de febrero, concluyó que este tipo de consultas "(...) **podrá plantearse en cualquier momento sea antes de emplearse al caso concreto o después de haberlo hecho**, en razón a que la norma de desarrollo no establece de manera expresa el momento en que podrá efectuarse y porque no se encuentra dentro del ámbito de control previo de constitucionalidad. Finalmente, tendrá que considerarse que se trata de una jurisdicción cuyo sistema jurídico, en su generalidad, no es escrito y su ejercicio se sustenta en su propia cosmovisión a través de sus normas, instituciones y procedimientos propios, que no cuenta con etapas procesales claramente definidas y tampoco concluye con determinaciones que tengan carácter definitivo, sino de decisiones que en busca del equilibrio y armonía son susceptibles de modificarse en cualquier momento, de ahí su carácter dinámico, por ser una jurisdicción con una producción normativa constante" (las negrillas nos corresponden).

Bajo los criterios desarrollados, se entiende que la consulta de las autoridades indígena originaria campesinas sobre la aplicación de sus normas jurídicas a un caso concreto, tiene por objeto compatibilizar las normas jurídicas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos con la Constitución Política del Estado y las normas contenidas en el bloque de constitucionalidad, siempre en procura de garantizar la supremacía constitucional; en consecuencia, está legitimada para su activación toda autoridad indígena originaria campesina en la que se generen dudas sobre la constitucionalidad respecto de las normas (escritas u orales) que pretenda aplicar a un caso concreto.

Finalmente, es importante considerar que la consulta de autoridades indígena originaria campesinas sobre la aplicación de sus normas jurídicas a un caso concreto, no es un mecanismo de revisión de las decisiones o determinaciones emitidas por las autoridades indígenas en aplicación de sus normas, considerando que el presente instituto jurídico procesal tiene como único propósito el examen de las normas jurídicas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos aplicadas a un caso concreto, velando por su coherencia con el orden constitucional vigente en el marco del pluralismo jurídico reconocido por la Norma Suprema del Estado; asimismo, el presente mecanismo consultivo, no es una herramienta procesal destinada a resguardar o proteger derechos subjetivos y colectivos, ya que para tal propósito el constituyente boliviano estableció las acciones de defensa correspondientes.

III.2 Marco normativo sobre el procedimiento y exigencias mínimas para la activación de la consulta de autoridades indígena originario campesinas sobre la aplicación de sus normas jurídicas a casos concretos

El art. 129 del CPCo, regula la legitimación para la activación de la consulta de autoridades indígena originario campesinas sobre la constitucionalidad de la aplicación de sus normas jurídicas a un caso concreto, bajo el siguiente texto: "Está legitimada para presentar la consulta cualquier Autoridad



Indígena Originaria Campesina que conozca el caso concreto". Por lo tanto, si bien es cierto que la justicia constitucional se rige por el principio de no formalismo, la activación de la consulta es una potestad propia de las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina, por ser ellas las facultadas para aplicar e interpretar sus normas e instituciones para casos concretos.

La condición de autoridad indígena originaria campesina y, por ende, la legitimación activa para la interposición de la consulta, debe ser acreditada mediante documento idóneo que sustente que la persona que realiza la consulta tiene esa calidad conforme a sus normas y procedimientos.

El art. 130 de la norma procesal constitucional, establece el inicio del procedimiento de admisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, señalando que "La Comisión de Admisión, en el plazo de un día desde la recepción de la consulta, la remitirá a la Sala Especializada del Tribunal Constitucional Plurinacional. La declaración de la Sala se emitirá en el plazo de treinta días en idioma castellano y en el idioma de la Nación o Pueblo Indígena Originario Campesino que promovió la consulta, cuando corresponda".

El art. 131 del CPCo, regula el contenido o las exigencias mínimas de la consulta, a cuyo la citada norma constitucional en su tenor literal refiere lo siguiente: "La consulta de Autoridades Indígena Originario Campesinas sobre la aplicación de sus normas a un caso concreto, cuando menos contendrá:

1. Datos de la Nación o Pueblo Indígena Originario Campesino, su ubicación geográfica y la identificación de la autoridad que efectúa la consulta.
2. Hechos y circunstancias que podrían ser objeto de aplicación de la norma consultada, refiriendo el carácter consuetudinario de la misma.
3. Autorización de los miembros de la institución política que representa cuando se trate de Órganos colectivos.
4. Explicación sobre la duda que se tenga sobre la constitucionalidad de la norma y su aplicación".

No obstante, es menester recordar que en la valoración al cumplimiento de las exigencias reguladas en el disposición que antecede, este Tribunal debe considerar que: "*La activación de este mecanismo, no puede estar condicionado a ninguna formalidad ni ritualismo específico, debiendo asegurarse una amplia flexibilidad procesal, directriz esencial para la interpretación del art. 131 del CPCo, en todos sus numerales*" (DCP 0006/2013 de 5 de junio).

En el mismo orden de ideas, la DCP 0015/2013 de 10 de octubre, concluyó que la consulta debe contener los siguientes componentes: "**1) El representante de la Comunidad debe acreditar su condición de autoridad indígena originaria campesina, que será la que deba aplicar la norma consuetudinaria en la resolución de un conflicto en concreto; 2) La presentación de la consulta puede ser de manera escrita como oral ante este Tribunal Constitucional Plurinacional y deberá contener mínimamente una relación concreta de los hechos y la adecuada precisión de las normas consuetudinarias que resultan aplicables a la resolución de la problemática consultada, en la cual deberá relevarse específica y precisamente cuáles son las normas sobre las que exista duda en su aplicación en el caso en concreto; 3) La consulta no puede ser entendida como un mecanismo supletorio de otros mecanismos procesales destinados a resguardar los derechos fundamentales de los sancionados con decisiones de la justicia indígena originaria campesina (acciones de defensa previstas por la Constitución) ni de la dilucidación de los conflictos de competencia entre jurisdicciones (arts. 100 a 103 del CPCo); 4) Los efectos de la Declaración Constitucional emergente de la Sentencia será únicamente de aplicación en el caso en concreto y por ende la autoridad indígena originaria campesina, deberá inaplicar la norma consuetudinaria en el caso concreto, y aplicar los entendimientos esgrimidos por la Sala Especializada del Tribunal Constitucional Plurinacional; 5) La Sala Especializada a la que hace referencia el art. 130 del CPCo, es de composición plural, conformada por Magistrados identificados como indígenas, así como Magistrados que no se adscriben a esa auto identificación, ello implica una garantía de equilibrio e**



interpretación que efectiviza y materializa la posibilidad de un contraste entre el mínimo constitucional exigible (principios, valores, fines, derechos y garantías de la Constitución) y la aplicación de normas consuetudinarias; y, **6)** La Sala Especializada deberá previamente referirse a la aplicabilidad o no de la norma sobre la admisibilidad de la consulta, pues a la jurisdicción constitucionalizada especializada le corresponde verificar la viabilidad de pronunciarse respecto a la aplicabilidad de la norma en un caso concreto, la presentación de la Consulta no debe estar enmarcada a formalidades por ello los criterios de admisibilidad se rigen por una lógica de flexibilidad de acuerdo a que los Pueblos Indígena Originario Campesinos merecen atención especial, es menester precisar que lo mínimamente exigible es: **i)** La representación de la Comunidad implica la pertenencia a una comunidad indígena originaria campesina en cuyo caso podrán pedir ante este Tribunal Constitucional Plurinacional una visita de campo destinada a constatar dicho aspecto; **ii)** La precisión de la problemática; y, **iii)** **La norma sobre la cual existe duda en su constitucionalidad y su posible aplicación en el caso concreto**" (negritas agregadas).

La exigencia de los requisitos mínimos descritos no debe ser asumida como parte de un conjunto de innecesarias formalidades que limitan el derecho de acceso a la justicia constitucional que tienen las naciones y pueblo indígena originaria campesinas, más al contrario, constituyen mínimos que habilitan a esta jurisdicción para realizar un adecuado test de constitucionalidad de las normas jurídicas de las naciones y pueblo indígena originario campesinas, cuando sus autoridades adquieren dudas sobre su constitucionalidad total o parcial, lo que no implica que el análisis del contenido de la consulta y el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad conforme exige el Código Procesal Constitucional, no sean analizados a la luz de los principios pro actione, favorabilidad e informalismo, en la medida que tal exigencia no conlleve a restringir los fines y propósitos de la justicia constitucional. En este sentido, como bien sostuvo la DCP 0008/2014: "*Las exigencias mínimas descritas en el precepto legal anotado, no desconocen la informalidad con la que debe sustanciarse la consulta, y se justifican en razón a que, para realizar el control de constitucionalidad y contrastación de la norma o regla consuetudinaria con la Constitución, este Tribunal tiene que conocer cuál es la nación o pueblo indígena originario campesino del que emana la consulta, conocer las normas o reglas que motivan la misma, respecto a su contenido y alcances y conocer el caso concreto en el que se aplicará, precisamente para tener una idea de la proyección aplicativa de las normas y reglas.*

Asimismo, al señalar en forma textual que 'cuando menos contendrá', implica que no deberá exigirse a cabalidad el cumplimiento de los aludidos requisitos, siendo suficiente que responda a la naturaleza jurídica de la consulta y encontrarse dentro de su ámbito o alcance de control de constitucionalidad; otros aspectos podrán ser subsanados en la etapa del diálogo intercultural -de manera directa con la visita de los Magistrados de la Sala Primera Especializada a la nación o pueblo indígena originario campesino con el objeto de obtener la información necesaria para realizar el control de constitucionalidad sobre la base del respeto de la jurisdicción indígena originaria campesina conforme a los principios valores y fines previstos en la Ley Fundamental" (las negritas son nuestras).

No obstante, cabe considerar que la amplitud con la que debe ser enfocado el análisis de la consulta no implica ignorar la correspondencia que debe existir entre el contenido de la demanda y su naturaleza jurídica, alcance y finalidad, más si se considera que este Tribunal no puede suplir, de oficio, aquellos aspectos que son de exclusiva titularidad del pueblo indígena originario campesino consultante. En este entendido, la identificación de la norma oral o escrita, así como su aplicación al caso concreto, constituyen atribuciones propias de las autoridades de las naciones y pueblos indígena originario campesinas, en cuyo mérito la jurisdicción constitucional no tiene la potestad para identificar la norma sobre la que se debe desplegar el control de constitucionalidad y ejercer al mismo tiempo dicho control, de ahí que las autoridades consultantes deben precisar la norma objeto de control.

III.3. Análisis del caso concreto



Del análisis de las literales aparejadas al cuaderno proceso, esta jurisdicción considera que el Consejo de Justicia "Jach'a Kamachinak Cheqa Phoqayirinaka" de la comunidad Portada Corapata de la provincia Los Andes del departamento de La Paz, pronunció la Resolución Definitiva de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina "Comunidad Portada Corapata" HCJ/JKCHP 001/2018, por la que declaró vigentes y probadas el acta de audiencia de juicio oral de justicia comunitaria de 29 de septiembre de 2012, y Chekpacha Taripawi Sentencia 01/2012, pronunciada por el Ejecutivo Provincial de la Provincia antes mencionado; asimismo, dispusieron que la determinación asumida por dicho Consejo de Justicia, es irrevisible e inapelable, por expresar la voluntad soberana de la máxima instancia de determinación y decisión unánime. En este entendido, a través del presente mecanismo consultivo, las autoridades consultantes pretenden se declare la aplicabilidad "de las determinaciones emanadas en la RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE LA JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINO 'COMUNIDAD PORTADA CORAPATA' HCJ/JKCHP 001/2018 de fecha 9 de agosto de 2018" (sic).

Como antecedente se tiene que, al interior de la comunidad Portada Corapata, situada en la provincia Los Andes del citado departamento, se suscitó una controversia inherente al derecho propietario y sucesorio que involucra por un lado a la misma Comunidad, y por otro, a Félix Agapito Huanca Huanaco y Demetria Tapia Vda. de López; así, la organización sindical precedentemente nombrada, a través de sus autoridades, reclamó la posesión sobre una superficie de "ocho hectáreas", que fue entregada por los herederos de Romualdo y Francisco ambos Loza; mientras que, los comunarios que refieren tener el derecho propietario, señalan que dicho predio fue adquirido por su padre en calidad de compra, razón por la que rehúsan consentir la posesión y el perfeccionamiento del derecho propietario sobre el mismo terreno, en favor de la colectividad. Dicho esto, queda claro que la génesis del presente mecanismo consultivo es la controversia entre dos particulares y la Comunidad Portada Corapata; consiguientemente, al encontrarse comprometidos los intereses de la colectividad, decidieron convocar al Ejecutivo Provincial de la provincia Los Andes del departamento de La Paz, para que conozca y resuelva dicha controversia; en consecuencia, mediante Resolución Chekpacha Taripawi Sentencia 01/2012, la aludida autoridad declaró probada la demanda y dispuso que las "ocho hectáreas", queden definitivamente en favor de la nombrada Comunidad.

Posterior a la emisión de la Sentencia mencionada, el Consejo de Justicia "Jach'a Kamachinak Cheqa Phoqayirinaka" de la comunidad Portada Corapata, pronunció la Resolución Definitiva de la Jurisdicción Indígena Originario Campesino "Comunidad Portada Corapata" HCJ/JKCHP 001/2018, por la que declaró vigente y aprobadas el acta de audiencia de juicio oral de justicia Comunitaria de 29 de septiembre de 2012 y la Resolución Chekpacha Taripawi Sentencia 01/2012, que atinge a la problemática relativa a la propiedad y posesión de "ocho hectáreas", que deberán quedar definitivamente en favor de la comunidad Portada Corapata.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el fundamento Jurídico III.1 de la presente Declaración Constitucional Plurinacional, el presente mecanismo consultivo tiene por objeto garantizar la compatibilidad de las normas orales o escritas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, con el régimen constitucional y convencional vigente; en consecuencia, mediante este mecanismo constitucional, la jurisdicción constitucional se ve impedida de emitir juicios de valor sobre las decisiones emanadas de la jurisdicción indígena originaria campesinas en el conocimiento de casos concretos. Al respecto, la jurisprudencia constitucional contenida en la DCP 0016/2013, con meridiana claridad declaró que el objeto de la consulta de autoridades indígena originaria campesinas sobre la aplicación de sus normas jurídicas al caso concreto es: "*el establecimiento de compatibilidad o concordancia de la norma consultada con los principios, valores y fines contenidos en la Constitución Política del Estado, no pudiendo la justicia constitucional emitir pronunciamiento alguno sobre el caso concreto*" (las negrillas nos pertenecen). Dicho esto, en la problemática que motiva el presente análisis, queda claro que las autoridades consultantes esencialmente pretenden que esta Sala Especializada emita un pronunciamiento de fondo respecto a la Resolución Definitiva de la Jurisdicción Indígena Originario "Comunidad Portada



Corapata" HCJ/JKCHP 001/2018; sin embargo, del análisis del contenido de dicha determinación, no se advierte la aplicación de una norma consuetudinaria y ancestral de cuya aplicación las autoridades ahora consultantes hubiesen tenido dudas sobre su constitucionalidad, sino que, la determinación que pretenden someter a consulta, únicamente refleja la voluntad de declarar vigente y aprobado lo dispuesto por el Ejecutivo Provincial de la provincia Los Andes del departamento de La Paz; empero, como se dijo, en la misma no existe identificación o referencia alguna de la norma consuetudinaria y ancestral aplicable, de la que las autoridades hayan tenido dudas de constitucionalidad; en mérito a ello, resulta imposible desplegar un control acorde con el objeto del presente mecanismo consultivo.

Dicho ello, resulta importante aclarar que, como se tiene desarrollado en el Fundamento Jurídico III.2 de ésta Declaración Constitucional Plurinacional, la identificación de la norma consuetudinaria y ancestral y la duda de constitucionalidad sobre la misma, a más de constituir exigencias mínimas para la procedencia del presente mecanismo consultivo, son aspectos esenciales e indispensables para que esta jurisdicción efectúe el control de compatibilidad de dichas normas orales o escritas con la Constitución Política del Estado y los instrumentos normativos de orden internacional en materia de derechos humanos, por cuanto la norma procesal de la materia, refiere que el objeto de este mecanismo procesal es "garantizar que dichas normas guarden conformidad con los principios, valores y fines previstos en la Constitución Política del Estado", de ahí que la falta de precisión de la norma y la explicación clara de la duda de constitucionalidad al momento de su aplicación al caso concreto, imposibilitan el desarrollo de la consulta de autoridades indígena originaria campesinas sobre la aplicación de sus normas jurídicas a un caso concreto. Asimismo, debe quedar claramente establecido que mediante el presente mecanismo consultivo, esta jurisdicción, a través de su Sala Especializada, no tiene la facultad de efectuar el control de constitucionalidad sobre resoluciones pronunciadas en la jurisdicción indígena originaria campesina; es decir, mediante el presente mecanismo constitucional, no es viable determinar si lo resuelto por la aludida jurisdicción vulnera o no derechos fundamentales o garantías constitucionales, ya que para ese fin existen las acciones de defensa disponibles para los sujetos procesales que en rigor del procedimiento establecido en la norma procesal, pueden activar el sistema del control tutelar y someter a control de constitucionalidad las decisiones y resoluciones de las jurisdicciones reconocidas por la Ley Fundamental del Estado, entre ellas las determinaciones emanadas de las autoridades de las naciones y pueblos indígenas originarias campesinas, en el marco del control plural de constitucionalidad.

Por los argumentos precedentemente expuestos, ante la evidente intención de someter a control constitucional una determinación emanada de la jurisdicción indígena originaria campesina y por tanto al no existir una clara identificación de norma oral o escrita y menos la explicación de los alcances o la duda de su constitucionalidad al momento de su aplicación al caso concreto, el presente mecanismo consultivo carece de objeto, lo que motiva a esta Sala Especializada del Tribunal Constitucional Plurinacional, declarar la improcedencia de la presente consulta de autoridades indígena originaria campesinas sobre la aplicación de sus normas jurídicas a un caso concreto. Debiendo quedar claramente establecido que, la decisión asumida por esta jurisdicción no ratifica ni otorga validez constitucional a la Resolución consultada, al no haber ingresado al fondo de la consulta planteada.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Cuarta Especializada; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.12 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; resuelve, declarar: **IMPROCEDENTE** la consulta planteada por Santos Chávez Sea, Pedro Mamani Choque, Paulina Eliodora Chávez de Panka, Martha Santusa Choque de Quispe, y Nelly Ali Mamani, miembros del Consejo de Justicia "Jach'a Kamachinak Cheqa Phoghayirinaka" de la comunidad Portada Corapata de la provincia Los Andes del departamento de La Paz.



Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO



**CONSULTA SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE PREGUNTAS
PARA REFERENDO (CPR)**

**DECLARACIÓN CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0008/2019**

Sucre, 6 de febrero de 2019

SALA PLENA**Magistrada Relatora: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas****Consulta sobre la constitucionalidad de preguntas para referendo****Expediente: 27312-2019-55-CPR****Departamento: La Paz**

Consulta sobre la **constitucionalidad de pregunta para referendo**, presentada por **Armin Santos Rodríguez Janco, Presidente del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de San Buenaventura**, provincia Abel Iturralde del departamento de La Paz.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**I.1. Contenido de la consulta**

Por memorial presentado el 24 de enero de 2019 cursante de fs. 87 a 88 vta., el Presidente del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de San Buenaventura, indicó que el 28 de noviembre de 2018, solicitó al Tribunal Supremo Electoral emita la convocatoria a referendo aprobatorio de la Carta Orgánica del mencionado municipio, elaboración de informe de evaluación técnica de la pregunta de referendo aprobatorio, y la solicitud de elaboración de presupuesto conforme a ley, dando lugar a la emisión de la Resolución TSE-RSP-ADM 026/2019 de 9 de enero y del Informe Técnico TSE-DN-SIFDE 0010/2019 de 8 de enero.

Habiendo cumplido con los requisitos legales, solicita control previo de constitucionalidad de la pregunta para someter a referendo aprobatorio el proyecto de norma institucional básica de su municipio "**¿ESTÁ USTED DE ACUERDO CON LA APROBACIÓN Y PUESTA EN VIGENCIA DE LA CARTA ORGÁNICA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SAN BUENAVENTURA? SI – NO**" presentando para ello documentación de respaldo.

I.2. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Ante el memorial de solicitud de consulta presentado el 24 de enero de 2019, la Comisión de Admisión de este Tribunal, procedió con el sorteo respectivo del expediente referido el 30 de enero de 2019 (fs. 89); por lo que la presente Declaración Constitucional Plurinacional es emitida dentro del plazo legal previsto en el art. 126 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes, se establece lo siguiente:

II.1. El Tribunal Constitucional Plurinacional, emitió las Declaraciones Constitucionales Plurinacionales 0070/2016 de 24 de junio, 0064/2017 de 3 de agosto, 0052/2018 de 18 de junio y 0069/2018 de 8 de agosto, mediante las cuales se declaró la compatibilidad del proyecto de norma institucional básica del Gobierno Autónomo Municipal de San Buenaventura.

II.2. Mediante Ley Autónoma Municipal 059/2018 de 20 de septiembre, emitida por el ente deliberante, entre otros aspectos, aprobó la pregunta para referendo con el siguiente texto: "**¿ESTÁ USTED DE ACUERDO CON LA APROBACIÓN Y PUESTA EN VIGENCIA DE LA CARTA ORGÁNICA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SAN BUENAVENTURA? SI - NO**" (fs. 37 a 39 vta).

II.3. A través de Informe TSE.DN-SIFDE 0010/2019 de 8 de enero, se concluye que la pregunta: "**¿ESTÁ USTED DE ACUERDO CON LA APROBACIÓN Y PUESTA EN VIGENCIA DE LA CARTA ORGÁNICA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SAN BUENAVENTURA? SI - NO**", propuesta por el ente deliberativo de San Buenaventura, determinó que cumple con los requisitos establecidos en el art. 18 de la Ley de Régimen Electoral (LRE) –Ley 026 de 30 de junio



de 2010–, para proseguir con el control de constitucionalidad ante el Tribunal Constitucional Plurinacional (fs. 80 a 83).

II.4. Por Resolución TSE-RSP-ADM 026/2019 de 9 de enero (fs. 84 a 86), la Sala Plena del TSE, resolvió: **a)** Aprobar la propuesta de pregunta enviada por el presidente del Concejo Municipal de San Buenaventura de conformidad al Informe Técnico TSE.DN-SIFDE 0010/2019; **b)** Notificar con el Informe TSE-DN.SIFDE 0010/2019 y la Resolución TSE-RSP-ADM 026/2019 al Concejo Municipal de San Buenaventura, para que active la consulta sobre la constitucionalidad de la pregunta de Referendo ante el Tribunal Constitucional Plurinacional; **c)** Instruir a la Dirección Nacional Económica Financiera la elaboración del presupuesto correspondiente, conforme al “Reglamento para referendo de Estatutos Autonómicos y Cartas Orgánicas y Consulta de Conversión a la Autonomía Indígena Originario Campesina” y, **d)** Instruir el seguimiento y control del trámite de la solicitud de referendo aprobatorio de la Carta Orgánica del Municipio de San Buenaventura del departamento de La Paz, al Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) del Tribunal Supremo Electoral.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

Armin Santos Rodríguez Janco, Presidente del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de San Buenaventura, provincia Abel Iturralde del departamento de La Paz, solicitó el control de constitucionalidad de la pregunta para referendo aprobatorio de la Carta Orgánica Municipal de ese municipio, por lo que, corresponde al Tribunal Constitucional Plurinacional efectuar el respectivo control de constitucionalidad a la pregunta sobre el referendo aprobatorio de la citada norma institucional básica, cuyo texto indica: **“¿ESTÁ USTED DE ACUERDO CON LA APROBACIÓN Y PUESTA EN VIGENCIA DE LA CARTA ORGÁNICA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SAN BUENAVENTURA? SI - NO”**.

III.1. Aprobación del proyecto de norma institucional básica

El art. 272 de la Constitución Política del Estado (CPE), establece que: “La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones”; asimismo, el art. 275 de la referida norma constitucional, refiere que: “Cada órgano deliberativo de las entidades territoriales **elaborará de manera participativa el proyecto de Estatuto o Carta Orgánica que deberá ser aprobado por dos tercios del total de sus miembros, y previo control de constitucionalidad, entrará en vigencia como norma institucional básica de la entidad territorial mediante referendo aprobatorio en su jurisdicción**” (las negrillas son nuestras); en ese mismo marco, la Norma Suprema determina que es **competencia exclusiva** de los Gobiernos Autónomos Municipales: “Elaborar su Carta Orgánica Municipal de acuerdo a los procedimientos establecidos en esta Constitución y la Ley” (art. 302.I.1 de la CPE); y conforme al art. 271 de la Norma Suprema, el procedimiento debe ser regulado por la Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Báñez”.

De las normas citadas precedentemente se advierte que el procedimiento para la elaboración y puesta en vigencia del Estatuto Autonómico o Carta Orgánica, debe existir una etapa de elaboración participativa, aprobación por dos tercios del total de sus miembros del ente deliberante, control previo del texto de su norma institucional básica y **finalmente un referendo aprobatorio**.

En consecuencia, las preguntas para referendo de aprobación de sus normas institucionales básicas, deben ser necesaria y obligatoriamente sometidas a control previo de constitucionalidad, conforme al mandato de los arts. 104, 105, 121 y 122 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

III.2. Sobre el control previo de constitucionalidad de preguntas para referendo

Respecto a la naturaleza jurídica de este mecanismo de control de constitucionalidad, el art. 196.I de la CPE, establece que: “El Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la



Constitución, ejerce el control de constitucionalidad, y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y garantías constitucionales”.

Al respecto, la DCP 0058/2015 de 5 de marzo, refirió que: “...*el sistema de control plural de constitucionalidad ejercida por el Tribunal Constitucional Plurinacional, tiene tres componentes esenciales: a) El control tutelar de constitucionalidad; b) El control normativo de constitucionalidad; y, c) El control competencial de constitucionalidad. Por lo que, el control normativo de constitucionalidad, está diseñado para precautelar el principio de supremacía de la Constitución a través de la verificación en cuanto a compatibilidad de contenido de toda norma de carácter general con el bloque de constitucionalidad*” (las negrillas son nuestras).

Ahora bien, respecto al objeto del control previo de constitucionalidad de las preguntas para referendo, el art. 121 del CPCo, establece lo siguiente: “La presente consulta tiene por objeto garantizar la constitucionalidad de las preguntas que se elaboren para referendos nacionales, departamentales o municipales”.

En consecuencia, el Tribunal Constitucional Plurinacional en su labor de control normativo, se concentra en verificar que las preguntas que serán puestas a consideración del pueblo en el referendo nacional, departamental o municipal, sean compatibles con la Constitución Política del Estado y el sistema de valores supremos, principios fundamentales, derechos y garantías constitucionales en ella consagrados.

III.3. El referendo aprobatorio de Estatutos Autonómicos y Cartas Orgánicas

El art. 11.II de la CPE, establece que: “La democracia se ejerce de las siguientes formas, que serán desarrolladas por la ley: 1. Directa y participativa, por medio del referendo, la iniciativa legislativa ciudadana, la revocatoria de mandato, la asamblea, el cabildo y la consulta previa...”.

En concordancia con lo citado precedentemente, el art. 12 de la LRE, establece la naturaleza del referendo, señalando que: “El Referendo es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa por el cual las ciudadanas y los ciudadanos, mediante sufragio universal, deciden sobre normas, políticas o asuntos de interés público”.

Adicionalmente, cabe señalar que en cumplimiento de la remisión a la ley, prevista en el art. 11.II.1 de la Norma Suprema; la Ley del Régimen Electoral en su art. 14, establece las temáticas excluidas de referendo.

Por su parte, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez”, en su art. 54.I y II señala que los estatutos autonómicos y cartas orgánicas municipales deben ser aprobados por referendo, a objeto de resguardar la seguridad jurídica de las autonomías, de ahí que sus autoridades deliberativas, deberán solicitar al Órgano Electoral Plurinacional la convocatoria a referendo en su respectiva jurisdicción, siendo requisito para ello contar con declaración de constitucionalidad de todos los preceptos del proyecto de su norma institucional básica.

Finalmente, el Capítulo Quinto del Código Procesal Constitucional, establece las directrices, al momento de plantear la consulta sobre la constitucionalidad de preguntas para referendo nacionales, departamentales o municipales (arts. 121 y 122 del CPCo), que con el fin de garantizar su constitucionalidad, todas las preguntas deben, obligatoriamente, someterse a control de constitucionalidad.

III.4. Análisis del caso concreto

De la revisión de los antecedentes, se tiene que el proyecto de Carta Orgánica Municipal de San Buenaventura, fue sometido a control previo de constitucionalidad por parte del Tribunal Constitucional Plurinacional, siendo que mediante las Declaraciones Constitucionales Plurinacionales, 0070/2016 de 24 de junio, 0064/2017 de 3 de agosto, 0052/2018 de 18 de junio y 0069/2018 de 8 de agosto, se declaró la compatibilidad del proyecto de norma institucional básica del Gobierno Autónomo Municipal de San Buenaventura, motivo por el cual, el Presidente del ente deliberante municipal, el 28 de noviembre de 2018 presentó al Tribunal Supremo Electoral, la



solicitud de convocatoria a referendo aprobatorio de la Carta Orgánica Municipal de San Buenaventura, para que a través de la dirección correspondiente se realice la evaluación técnica del contenido de la pregunta a ser consultada en el referendo aprobatorio; para que con los resultados soliciten al Tribunal Constitucional Plurinacional, el control previo de constitucionalidad de la pregunta propuesta.

En ese contexto, entrando al fondo, compete a este Tribunal verificar si el contenido de la pregunta es compatible o incompatible con los principios, valores, derechos y mandatos de la Constitución Política del Estado, cuyo texto de la pregunta indica: **“¿ESTÁ USTED DE ACUERDO CON LA APROBACIÓN Y PUESTA EN VIGENCIA DE LA CARTA ORGÁNICA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SAN BUENAVENTURA? SI - NO”**.

Al respecto, la DCP 0001/2014 de 7 de enero, al referirse a las características que deben tener las preguntas para referendo, concluyó que: *“...a través del referendo -mecanismo constitucional de democracia directa y participativa- el Estado, representado por el Órgano Electoral, consultará a los ciudadanos y las ciudadanas mediante una pregunta sobre normas, políticas o asuntos de interés público (...); o sea, deberá necesariamente tratarse de una **pregunta cerrada y directa**, cuyo contenido tendrá que formularse en **términos claros** a efectos de no generar dudas o confusiones **-preguntas de fácil comprensión-, breves y concretas** sin utilizar palabras ambiguas o confusas considerando que el propósito que se persigue también radica en una respuesta concreta a una pregunta precisa; y, finalmente **imparcial** porque no debe evidenciar un interés dirigido o inducir a una respuesta predeterminada que por supuesto dicha característica también excluye a aquellas que sean de contenido capcioso”* (las negrillas son nuestras).

Cabe señalar que el estatuyente del municipio de San Buenaventura, a fin de resguardar la seguridad jurídica de su norma institucional básica, activa ante este Tribunal, el mecanismo de Consulta sobre la constitucionalidad de preguntas para referendo que de acuerdo a lo estatuido en el art. 121 del CPCo, tiene por objeto el confrontar contenido literal propuesto con la Norma Suprema, con el único fin de establecer la constitucionalidad o no de la misma, a objeto de garantizar que los referendos ya sean de alcance nacional, departamental o municipal, se lleven adelante en atención de los mandatos establecidos, resguardando la supremacía constitucional; en consecuencia, analizado el contenido de la pregunta propuesta por el deliberante, se advierte que cumple con los siguientes criterios: **1) Claridad**, pues la pregunta objeto de análisis es clara, concreta, cerrada, directa y precisa, dirigida a obtener una respuesta con las mismas características, con el fin de obtener una respuesta neutral traducida en un “SI” o un “NO”, por consiguiente la pregunta se encuentra, apropiadamente formulada. Respetando de esta manera el derecho político de los ciudadanos a conocer con precisión y sin ambigüedades el fondo del cuestionamiento que se ponga a su consideración; **2) Pertinencia**, pues el contenido de la pregunta guarda correspondencia con los elementos fácticos y jurídicos que conforman la problemática en relación a la identidad del sujeto (Entidad Territorial Autónoma) (ETA) y la identidad del objeto (Carta Orgánica Municipal); **3) Competencia**, entendiéndose que los elementos que conforman la pregunta se encuadran en las competencias reconocidas por el art. 302.I.1 de la CPE, al nivel municipal; y, **4) Permisibilidad**, dado que el art. 11.II de la CPE, determina que: “La democracia se ejerce de las siguientes formas, que serán desarrolladas por la ley: 1. Directa y participativa, por medio del referendo, la iniciativa legislativa ciudadana, la revocatoria de mandato, la asamblea, el cabildo y la consulta previa. Las asambleas y cabildos tendrán carácter deliberativo conforme a Ley (...)”, y por su parte, conforme establece el art. 275 de la CPE, se tiene que el objeto de la pregunta en análisis -Carta Orgánica Municipal-, merece ser sometido a referendo para su aprobación, por lo que se tiene que tal finalidad es permitida.

Cabe aclarar que los criterios desarrollados no son limitativos, pudiendo ser complementados de acuerdo a la naturaleza y características de cada caso en particular.

Por lo expuesto, considerando que este Tribunal tiene la labor de velar por la supremacía de la Constitución Política del Estado a través del mecanismo de control de constitucionalidad, entre



otros, se concluye que confrontado el texto de la pregunta, no resulta ser contraria al modelo de Estado Plurinacional con autonomías (art. 1 de la CPE), que implica el ejercicio de atribuciones y competencias a las ETA, basada en la distribución ordenada de funciones y asignación de competencias entre los diferentes niveles de Gobierno, para la óptima ejecución de los fines y funciones del Estado; resultando ser compatible con la Norma Suprema; y por medio del ejercicio democrático de los habitantes del municipio de San Buenaventura, dejar al libre albedrío la facultad de pronunciarse sobre la conformidad o disconformidad con el contenido de la Carta Orgánica Municipal, que se constituirá en la norma institucional básica y de estricto cumplimiento dentro de ese municipio.

POR TANTO

La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud de la autoridad que le confieren la Constitución Política del Estado y el art. 121 y ss. del Código Procesal Constitucional; en consulta, resuelve declarar la **CONSTITUCIONALIDAD** del texto de la pregunta **“¿ESTÁ USTED DE ACUERDO CON LA APROBACIÓN Y PUESTA EN VIGENCIA DE LA CARTA ORGÁNICA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SAN BUENAVENTURA? SI - NO”**, que tiene por objeto, llevar a cabo el referendo aprobatorio de la norma institucional básica de la Entidad Territorial Autónoma de San Buenaventura.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Dr. Petronilo Flores Condori

PRESIDENTE

MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

MAGISTRADA

MSc. Brígida Celia Vargas Barañado

MAGISTRADA

René Yván Espada Navía

MAGISTRADO

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO

Orlando Ceballos Acuña

MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO

**DECLARACIÓN CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0009/2019**

Sucre, 6 de febrero de 2019

SALA PLENA**Magistrado Relator: Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano****Consulta sobre la constitucionalidad de preguntas para referendo****Expediente: 27235-2019-55-CPR****Departamento: Potosí**

Consulta sobre la **constitucionalidad de pregunta para referendo**, presentada por **Eulogio Llanque Choque, Presidente del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Chuquiuhuta, provincia Rafael Bustillo del departamento de Potosí.**

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**I.1. Contenido de la consulta**

Mediante memorial presentado el 18 de enero de 2019, cursante de fs. 30 a 31 vta., el consultante indica que, habiéndose declarado la compatibilidad total del proyecto de la Carta Orgánica Municipal (COM) de Chuquiuhuta, a través de la DCP 0054/2018 de 20 de junio; en sesión de 18 de octubre de 2018, el Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Chuquiuhuta, provincia Rafael Bustillo del departamento de Potosí, aprobó la pregunta de referendo, que se formalizó con la emisión de la Ley Autonómica Municipal 166/2018 de la misma fecha; pregunta que fue presentada al Tribunal Supremo Electoral (TSE), entidad que a su turno, mediante Resolución TSE-RSP-ADM 031/2019 de 9 de enero, aprobó la propuesta de pregunta. En ese sentido, en previsión de los arts. 121, 122 y 124 del Código Procesal Constitucional (CPCo), solicita a este Tribunal, proceder con el control de constitucionalidad de la pregunta **"¿ESTÁ USTED DE ACUERDO CON LA APROBACIÓN Y PUESTA EN VIGENCIA DE LA CARTA ORGÁNICA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE CHUQUIHUTA? SI-NO"**, para someter a referendo aprobatorio el proyecto de la COM del mencionado municipio.

I.2. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Ante el memorial de solicitud de consulta presentado el 18 de enero de 2019, por el Presidente del Concejo del ente municipal señalado, la Comisión de Admisión de este Tribunal, el 30 de igual mes y año, procedió con el sorteo respectivo del expediente referido al exordio (fs. 32); por lo que la presente Declaración Constitucional Plurinacional es emitida dentro del plazo legal previsto en el art. 126 del CPCo.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establecen las siguientes conclusiones:

II.1. En el sistema de Gestión Procesal de este Tribunal, consta la DCP 0054/2018 de 20 de junio, correlativa a la DCP 0040/2017 de 19 de mayo, mediante las cuales se declaró la compatibilidad del proyecto de norma institucional básica de Chuquiuhuta.

II.2. Mediante Ley Autonómica Municipal 166/2018 de 18 de octubre, el Órgano Legislativo de la Entidad Territorial Autónoma (ETA) de Chuquiuhuta, aprobó la pregunta para referendo con el siguiente texto: **"¿ESTÁ USTED DE ACUERDO CON LA APROBACIÓN Y PUESTA EN VIGENCIA DE LA CARTA ORGÁNICA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE CHUQUIHUTA? SI-NO"** (fs. 13).

II.3. A través del Informe TSE.DN-SIFDE 008/2019 de 8 de enero, la unidad de "Acompañamiento y Observación Democracia Intercultural – SIFDE" del TSE, concluyó que la pregunta: **"¿ESTÁ USTED DE ACUERDO CON LA APROBACIÓN Y PUESTA EN VIGENCIA DE LA CARTA**



ORGÁNICA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE CHUQUIHUTA? SI - NO", propuesta por el Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Chuquiuhuta, provincia Rafael Bustillo del departamento de Potosí, cumple con los criterios de claridad, precisión e imparcialidad establecidos en el art. 18 de la Ley del Régimen Electoral (LRE), para proseguir con el control de constitucionalidad ante el Tribunal Constitucional Plurinacional (fs. 23 a 26).

II.4. Por Resolución TSE-RSP-ADM 031/2019 de 9 de enero, emitida por la Sala Plena del TSE, se resolvió: **a)** Aprobar la propuesta de pregunta en conformidad al Informe TSE.DN-SIFDE 008/2019 de 8 de enero; **b)** La notificación con la referida Resolución e Informe Técnico, al Presidente del Concejo del referido ente municipal, para que active ante el Tribunal Constitucional Plurinacional la consulta sobre constitucionalidad de la pregunta de referendo; **c)** Instruir a la Dirección Nacional Económica Financiera la elaboración del presupuesto para la realización del referendo aprobatorio; y, **d)** Encomendar al Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), el seguimiento y control del trámite de la solicitud de referendo aprobatorio del proyecto de COM de Chuquiuhuta (fs. 27 a 29).

II.5. Cursa credencial de Concejal suplente del municipio de Chuquiuhuta, otorgado por el Tribunal Electoral Departamental de Potosí, a Eulogio Llanque Choque, quien según la Resolución Municipal 027/2018 de 7 de junio, fue elegido como Presidente del Órgano Legislativo de dicha entidad municipal (fs. 2 y 20 a 22).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

Eulogio Llanque Choque, Presidente del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Chuquiuhuta, provincia Rafael Bustillo del departamento de Potosí, solicitó control de constitucionalidad de la pregunta para referendo aprobatorio de la COM del indicado municipio; en consecuencia, corresponde al Tribunal Constitucional Plurinacional, efectuar el respectivo análisis de la citada pregunta, cuyo texto indica: "**¿ESTÁ USTED DE ACUERDO CON LA APROBACIÓN Y PUESTA EN VIGENCIA DE LA CARTA ORGÁNICA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE CHUQUIHUTA? SI - NO**".

III.1. Aprobación del proyecto de norma institucional básica

El art. 272 de la Constitución Política del Estado (CPE), establece que: "La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por los órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones"; asimismo, el art. 275 de la Norma Suprema, refiere que: "Cada órgano deliberativo de las entidades territoriales **elaborará de manera participativa el proyecto de Estatuto o Carta Orgánica que deberá ser aprobado por dos tercios del total de sus miembros, y previo control de constitucionalidad, entrará en vigencia como norma institucional básica de la entidad territorial mediante referendo aprobatorio en su jurisdicción**" (las negrillas son nuestras); en ese marco, la Constitución Política del Estado, determina que es **competencia exclusiva** de los Gobiernos Autónomos Municipales: "Elaborar su Carta Orgánica Municipal de acuerdo a los procedimientos establecidos en esta Constitución y la Ley" (art. 302.I.1 de la CPE); y conforme al art. 271 de la CPE, el procedimiento debe ser regulado por la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez".

De las normas citadas precedentemente, se advierte que en el proceso para la elaboración y puesta en vigencia del Estatuto Autonomo o Carta Orgánica, debe existir una etapa de elaboración participativa, aprobación por dos tercios del total de los miembros del ente deliberante, control previo de constitucionalidad de sus normas institucionales básicas y **finalmente un referendo aprobatorio**.

En consecuencia, la pregunta para referendo de aprobación de la norma institucional básica, debe ser necesaria y obligatoriamente sometida a control de constitucionalidad, conforme al mandato de los arts. 104, 105, 121 y 122 del CPCo.



III.2. Naturaleza jurídica del control de constitucionalidad de preguntas para referendo

Respecto a la naturaleza jurídica de este mecanismo de control de constitucionalidad, el art. 196.I de la CPE, establece que: "El Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad, y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y garantías constitucionales".

Ahora bien, respecto al objeto del control de constitucionalidad de la pregunta para referendo, el art. 121 del CPCo, establece lo siguiente: "La presente consulta tiene por objeto garantizar la constitucionalidad de las preguntas que se elaboren para referendos nacionales, departamentales o municipales".

En consecuencia, el Tribunal Constitucional Plurinacional, en su labor de control normativo, se concentra en verificar que la pregunta que será puesta a consideración del pueblo en el referendo nacional, departamental o municipal, sea compatible con la Constitución Política del Estado y el sistema de valores supremos, principios fundamentales, derechos y garantías constitucionales en ella consagrados.

Al respecto, la DCP 0020/2017 de 28 de marzo, estableció que para desarrollar el test de constitucionalidad sobre las preguntas de referendo, se debe observar el cumplimiento de los siguientes criterios: "**a)** *Criterio de claridad. Porque es una pregunta breve, clara, concreta, cerrada, directa y precisa, dirigida a obtener una respuesta de las mismas características, resumida en un 'sí' o un 'no', de significado unívoco, de donde se extrae que técnicamente, la pregunta se encuentra, bajo este criterio, adecuadamente formulada. Se respeta de esta forma el derecho político de los ciudadanos a conocer con precisión y sin ambigüedades el fondo del cuestionamiento que se ponga a su consideración;*

b) *Criterio de pertinencia. Porque el texto de la pregunta guarda correspondencia con los elementos fácticos y jurídicos que conforman la problemática en relación a la identidad del sujeto (ETA) y la identidad del objeto (conversión a AIOC);*

c) *Criterio de competencia. Los elementos que conforman el contenido de la pregunta se encuadran en las previsiones constitucionales (art. 294.II de la CPE), además del marco legal correspondiente; y,*

d) *Criterio de permisibilidad. El art. 11.II de la CPE determina que 'La democracia se ejerce de las siguientes formas, que serán desarrolladas por la ley: 1. Directa y participativa, por medio del referendo, la iniciativa legislativa ciudadana, la revocatoria de mandato, la asamblea, el cabildo y la consulta previa. Las asambleas y cabildos tendrán carácter deliberativo conforme a Ley'. En cumplimiento de la remisión a ley prevista en la norma precitada, la Ley del Régimen Electoral establece en su art. 14 las temáticas excluidas de referendo, entre las que no se encuentra la temática en la que se encuadra la pregunta objeto de análisis" (el subrayado corresponde al texto original).*

El citado fallo constitucional, concluyó señalando que: "...los criterios arriba desarrollados no son limitativos, pudiendo ser complementados o desarrollados de acuerdo a la naturaleza y características de cada caso en particular".

III.3. Sobre referendo aprobatorio de estatutos autonómicos y cartas orgánicas

El art. 11.II de la CPE establece: "La democracia se ejerce de las siguientes formas, que serán desarrolladas por la ley: 1. Directa y participativa, por medio del referendo, la iniciativa legislativa ciudadana, la revocatoria de mandato, la asamblea, el cabildo y la consulta previa...".

En concordancia con lo citado precedentemente, el art. 12 de la LRE, establece la naturaleza del referendo, señalando que: "El Referendo es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa por el cual las ciudadanas y los ciudadanos, mediante sufragio universal, deciden sobre normas, políticas o asuntos de interés público".



Adicionalmente, cabe señalar que en cumplimiento de la remisión a la ley, prevista en el art. 11.II.1 de la Norma Suprema; la Ley del Régimen Electoral en su art. 14, establece las temáticas excluidas de referendo.

Por su parte, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Babiñez”, en su art. 54.I y II, señala que los estatutos autonómicos y cartas orgánicas municipales deben ser aprobados por referendo, a objeto de resguardar la seguridad jurídica de las autonomías, de ahí que sus autoridades deliberativas, deberán solicitar al Órgano Electoral Plurinacional la convocatoria a referendo en su respectiva jurisdicción, siendo requisito para ello contar con declaración de constitucionalidad de todos los preceptos del proyecto de su norma institucional básica.

Finalmente, el Capítulo Quinto del Código Procesal Constitucional, establece las directrices, al momento de plantear la consulta sobre la constitucionalidad de preguntas para referendo nacionales, departamentales o municipales (arts. 121 y 122 del CPCo), que con el fin de garantizar su constitucionalidad, todas las preguntas deben, obligatoriamente, someterse a control de constitucionalidad.

III.4. Análisis del caso concreto

De los antecedentes que cursan en el expediente, se tiene que el proyecto de COM de Chuquiuta, provincia Rafael Bustillo del departamento de Potosí, fue sometido a control previo de constitucionalidad ante el Tribunal Constitucional Plurinacional; cuya compatibilidad, fue declarada mediante las Declaraciones Constitucionales Plurinacionales 0054/2018 y 0040/2017 (Conclusión II.1).

Continuando con el trámite ante el TSE, éste por Informe TSE.DN-SIFDE 008/2019, concluyó que la pregunta: “**¿ESTÁ USTED DE ACUERDO CON LA APROBACIÓN Y PUESTA EN VIGENCIA DE LA CARTA ORGÁNICA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE CHUQUIHUTA? SI - NO**”, propuesta por el Concejo del referido ente municipal, cumple con los criterios de claridad, precisión e imparcialidad establecidos en el art. 18 de la LRE (Conclusión II.3); en ese sentido, la Sala Plena del referido Tribunal, emitió la Resolución TSE-RSP-ADM 031/2019, en la que resolvió aprobar la propuesta de pregunta para referendo en conformidad al Informe TSE.DN-SIFDE 008/2019, para activar la consulta sobre constitucionalidad de la pregunta de referendo (Conclusión II.4).

En mérito a ello, corresponde al Tribunal Constitucional Plurinacional, verificar si el contenido de la pregunta objeto de control de constitucionalidad, es compatible o incompatible con los principios, valores, derechos y mandatos de la Constitución Política del Estado (art. 121 del CPCo).

Ahora bien, conforme se desarrolló en el Fundamento Jurídico III.2 del presente fallo constitucional, para desarrollar el test de constitucionalidad sobre las preguntas de referendo, se debe observar que éstas cumplan con los criterios de **claridad, pertinencia, competencia y permisibilidad**.

En ese sentido, del análisis al contenido de la pregunta propuesta por el deliberante municipal, se puede advertir que ésta cumple con los siguientes criterios: **i) Claridad**, teniéndose una pregunta clara, concreta, cerrada, directa, precisa e imparcial, dirigida a obtener una respuesta con las mismas características, traducida en un “SI” o un “NO”, de significado unívoco, de donde se puede extraer que la aludida pregunta, respeta el derecho político de las ciudadanas y los ciudadanos a conocer con precisión y sin ambigüedades el fondo de la cuestión que se somete a su consideración; **ii) Pertinencia**, pues el contenido de la interrogante guarda correspondencia con el elemento fáctico y jurídico que conforma la problemática; pues se encuentra relacionada a la aprobación de una COM (identidad de objeto); asimismo, su correspondencia a la ETA de Chuquiuta (identidad del sujeto); **iii) Competencia**, entendiéndose que los elementos que conforman la pregunta se encuadran dentro de las competencias exclusivas establecidas para las ETA municipales, en los numerales 1 y 3 del párrafo I del art. 302 de la CPE; y, **iv) Permisibilidad**, en razón a que el referendo aprobatorio de la COM, responde al mandato



constitucional expresado en el art. 275 de la Norma Suprema, que dispone la puesta en vigencia de la norma institucional básica de toda ETA mediante referendo aprobatorio en su jurisdicción y no se encuentra entre las exclusiones temáticas que no podrán ser sometidas a referendo, previstas en el art. 14 de la LRE.

Por lo precedentemente expuesto, se concluye que la pregunta para referendo aprobatorio de la COM de Chuquiuta, sometida a control de constitucionalidad, se encuentra conforme al sistema de valores supremos, principios fundamentales, derechos y garantías constitucionales consagrados en la Norma Suprema, en tal sentido, corresponde a este Tribunal, declarar la constitucionalidad de la pregunta de referendo aprobatorio de la COM del citado municipio.

POR TANTO

La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y los arts. 121 y ss. del Código Procesal Constitucional; en consulta; resuelve, declarar: la **CONSTITUCIONALIDAD** de la pregunta de referendo "**¿ESTÁ USTED DE ACUERDO CON LA APROBACIÓN Y PUESTA EN VIGENCIA DE LA CARTA ORGÁNICA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE CHUQUIHUTA? SI - NO**", que tiene por objeto, llevar a cabo el referendo aprobatorio del proyecto de la norma institucional básica de la Entidad Territorial Autónoma de Chuquiuta.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Dr. Petronilo Flores Condori

PRESIDENTE

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO

MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO

Orlando Ceballos Acuña

MAGISTRADO

René Yván Espada Navía

MAGISTRADO

MSc. Kareem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

MAGISTRADA

MSc. Brígida Celia Vargas Barañado

MAGISTRADA

**DECLARACIÓN CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0010/2019**

Sucre, 6 de febrero de 2019

SALA PLENA**Magistrada Relatora: MSc. Georgina Amusquivar Moller****Consulta sobre la constitucionalidad de preguntas para referendo****Expediente: 26929-2018-54-CPR****Departamento: La Paz**

Consulta sobre la **constitucionalidad de pregunta para referendo**, presentada por **Florencio Nina Calle, Presidente del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Santiago de Callapa de la provincia Pacajes del departamento de La Paz.**

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**I.1. Contenido de la consulta**

Mediante memorial presentado el 19 de diciembre de 2018, cursante de fs. 34 a 35 vta., el consultante indica que, habiéndose declarado la compatibilidad total del proyecto de la Carta Orgánica Municipal (COM) de Santiago de Callapa a través de la DCP 0003/2018 de 27 de febrero; en sesión del 21 de agosto de 2018, el Concejo del referido Gobierno Autónomo Municipal aprobó la pregunta de referendo, que se formalizó con la emisión de la Ley Municipal 64 de la misma fecha; pregunta que fue presentada al Tribunal Supremo Electoral (TSE), entidad que se pronunció por medio de la Resolución TSE-RSP-ADM-580/2018 de 31 de octubre. En ese sentido, en previsión de los arts. 121, 122 y 124 del Código Procesal Constitucional (CPCo) solicita a este Tribunal, proceder con el control de constitucionalidad de la pregunta para someter a referendo aprobatorio el proyecto de la COM de Santiago de Callapa provincia Pacajes del departamento de La Paz.

I.2. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Ante el memorial de solicitud de consulta presentado el 19 de diciembre de 2018, la Comisión de Admisión de este Tribunal, el 30 de enero de 2019, procedió con el sorteo respectivo del expediente referido al exordio (fs. 36); por lo que, la presente Declaración Constitucional Plurinacional es emitida dentro del plazo legal previsto en el art. 126 del CPCo.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establecen las siguientes conclusiones:

II.1. En el sistema de Gestión Procesal de este Tribunal, consta la DCP 0003/2018 de 27 de febrero, correlativa a las Declaraciones Constitucionales Plurinacionales 0042/2017 de 31 de mayo y 0201/2015 de 5 de noviembre, mediante las cuales se declaró la compatibilidad del proyecto de norma institucional básica del Municipio de Santiago de Callapa.

II.2. Mediante Ley Municipal 64 de 21 de agosto de 2018, el Órgano Legislativo de la Entidad Territorial Autónoma (ETA) de Santiago de Callapa, aprobó la pregunta para referendo con el siguiente texto: **"¿ESTÁ USTED DE ACUERDO CON LA APROBACIÓN Y PUESTA EN VIGENCIA DE LA CARTA ORGÁNICA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALLAPA? SI-NO"** (fs. 18 a 21).

II.3. A través del Informe TSE.DN-SIFDE 0471/2018 de 16 de octubre, la unidad de "Acompañamiento y Observación Democracia Intercultural –SIFDE" del TSE, concluyó que la pregunta: **"¿ESTÁ USTED DE ACUERDO CON LA APROBACIÓN Y PUESTA EN VIGENCIA DE LA CARTA ORGÁNICA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALLAPA? SI-NO"**, propuesta por el Concejo Municipal de Santiago de Callapa, cumple con los criterios de claridad, precisión e imparcialidad establecidos en el art. 18 de la Ley del Régimen



Electoral (LRE), para proseguir con el control de constitucionalidad ante el Tribunal Constitucional Plurinacional (fs. 23 a 26).

II.4. Por Resolución TSE-RSP-ADM 580/2018 de 31 de octubre, emitida por la Sala Plena del TSE, se resolvió: **a)** Aprobar el Informe TSE.DN-SIFDE 0471/2018; **b)** La notificación con la referida Resolución e Informe Técnico, al Presidente del Concejo Municipal de Santiago de Callapa, para que active ante el Tribunal Constitucional Plurinacional la consulta sobre constitucionalidad de la pregunta de referendo; y, **c)** Encomendar al Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), el seguimiento y control del trámite de la solicitud de referendo aprobatorio del proyecto de la COM de Santiago de Callapa (fs. 27 a 30).

II.5. Cursa credencial de Concejel titular del Municipio de Santiago de Callapa, otorgado por el Tribunal Electoral Departamental de La Paz, al ciudadano Florencio Nina Calle, quien según la Resolución Municipal 18/2018 de 8 de junio, fue elegido y posesionado como Presidente del Órgano Legislativo de dicho Municipio (fs. 7 y 13 a 14).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

Florencio Nina Calle, Presidente del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Santiago de Callapa, solicitó control de constitucionalidad de la pregunta para referendo aprobatorio de la COM del indicado Municipio; en consecuencia, corresponde al Tribunal Constitucional Plurinacional, efectuar el respectivo análisis de la referida pregunta, cuyo texto indica: **“¿ESTÁ USTED DE ACUERDO CON LA APROBACIÓN Y PUESTA EN VIGENCIA DE LA CARTA ORGÁNICA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALLAPA? SI-NO”**.

III.1. Aprobación del proyecto de norma institucional básica

El art. 272 de la Constitución Política del Estado (CPE), establece que: “La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por los órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones”; asimismo, el art. 275 de la Norma Suprema, refiere que: “Cada órgano deliberativo de las entidades territoriales **elaborará de manera participativa el proyecto de Estatuto o Carta Orgánica que deberá ser aprobado por dos tercios del total de sus miembros, y previo control de constitucionalidad, entrará en vigencia como norma institucional básica de la entidad territorial mediante referendo aprobatorio en su jurisdicción**” (las negrillas son nuestras); en ese mismo marco, la Norma Suprema, determina que es **competencia exclusiva** de los gobiernos autónomos municipales: “Elaborar su Carta Orgánica Municipal de acuerdo a los procedimientos establecidos en esta Constitución y la Ley” (art. 302.I.1 de la CPE); y conforme al art. 271 de la CPE, el procedimiento debe ser regulado por la Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez”.

De las normas citadas precedentemente, se advierte que en el proceso para la elaboración y puesta en vigencia del Estatuto Autonomo o Carta Orgánica, debe existir una etapa de elaboración participativa, aprobación por dos tercios del total de los miembros del ente deliberante, control previo de constitucionalidad de sus normas institucionales básicas y **finalmente un referendo aprobatorio**.

En consecuencia, la pregunta para referendo de aprobación de la norma institucional básica, debe ser necesaria y obligatoriamente sometida a control de constitucionalidad, conforme al mandato de los arts. 104, 105, 121 y 122 del CPCo.

III.2. Naturaleza jurídica del control de constitucionalidad de preguntas para referendo

Respecto a la naturaleza jurídica de este mecanismo de control de constitucionalidad, el art. 196.I de la CPE, establece que: “El Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad, y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y garantías constitucionales”.



Ahora bien, respecto al objeto del control de constitucionalidad de la pregunta para referendo, el art. 121 del CPCo, establece lo siguiente: "La presente consulta tiene por objeto garantizar la constitucionalidad de las preguntas que se elaboren para referendos nacionales, departamentales o municipales".

En consecuencia, el Tribunal Constitucional Plurinacional, en su labor de control normativo, se concentra en verificar que la pregunta que será puesta a consideración del pueblo en el referendo nacional, departamental o municipal, sea compatible con la Constitución Política del Estado y el sistema de valores supremos, principios fundamentales, derechos y garantías constitucionales en ella consagrados.

Por otro lado, la DCP 0020/2017 de 28 de marzo, estableció que para desarrollar el test de constitucionalidad sobre las preguntas de referendo, se debe observar el cumplimiento de los siguientes criterios: **"a) Criterio de claridad.** Porque es una pregunta breve, clara, concreta, cerrada, directa y precisa, dirigida a obtener una respuesta de las mismas características, resumida en un 'sí' o un 'no', de significado unívoco, de donde se extrae que técnicamente, la pregunta se encuentra, bajo este criterio, adecuadamente formulada. Se respeta de esta forma el derecho político de los ciudadanos a conocer con precisión y sin ambigüedades el fondo del cuestionamiento que se ponga a su consideración; **b) Criterio de pertinencia.** Porque el texto de la pregunta guarda correspondencia con los elementos fácticos y jurídicos que conforman la problemática en relación a la identidad del sujeto (ETA) y la identidad del objeto (conversión a AIOC); **c) Criterio de competencia.** Los elementos que conforman el contenido de la pregunta se encuadran en las previsiones constitucionales (art. 294.II de la CPE), además del marco legal correspondiente; y, **d) Criterio de permisibilidad.** El art. 11.II de la CPE determina que 'La democracia se ejerce de las siguientes formas, que serán desarrolladas por la ley: 1. Directa y participativa, por medio del referendo, la iniciativa legislativa ciudadana, la revocatoria de mandato, la asamblea, el cabildo y la consulta previa. Las asambleas y cabildos tendrán carácter deliberativo conforme a Ley'. En cumplimiento de la remisión a ley prevista en la norma precitada, la Ley del Régimen Electoral establece en su art. 14 las temáticas excluidas de referendo, entre las que no se encuentra la temática en la que se encuadra la pregunta objeto de análisis" (el subrayado nos pertenece).

El citado fallo constitucional, concluyo señalando que: "...los criterios arriba desarrollados no son limitativos, pudiendo ser complementados o desarrollados de acuerdo a la naturaleza y características de cada caso en particular".

III.3. Sobre el referendo aprobatorio de Estatutos Autonómicos y Cartas Orgánicas

El art. 11.II de la CPE, establece: "La democracia se ejerce de las siguientes formas, que serán desarrolladas por la ley: 1. Directa y participativa, por medio del referendo, la iniciativa legislativa ciudadana, la revocatoria de mandato, la asamblea, el cabildo y la consulta previa...".

En concordancia con lo citado precedentemente, el art. 12 de la LRE, establece la naturaleza del referendo, señalando que: "El Referendo es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa por el cual las ciudadanas y los ciudadanos, mediante sufragio universal, deciden sobre normas, políticas o asuntos de interés público".

Adicionalmente, cabe señalar que en cumplimiento de la remisión a la ley, prevista en el art. 11.II.1 de la Norma Suprema; la Ley del Régimen Electoral en su art. 14, establece las temáticas excluidas de referendo.

Por su parte, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez", en su art. 54.I y II señala que los estatutos autonómicos y cartas orgánicas municipales deben ser aprobados por referendo, a objeto de resguardar la seguridad jurídica de las autonomías, de ahí que sus autoridades deliberativas, deberán solicitar al Órgano Electoral Plurinacional la convocatoria a referendo en su respectiva jurisdicción, siendo requisito para ello contar con declaración de constitucionalidad de todos los preceptos del proyecto de su norma institucional básica.



Finalmente, el Capítulo Quinto del Código Procesal Constitucional, establece las directrices, al momento de plantear la consulta sobre la constitucionalidad de preguntas para referendo nacionales, departamentales o municipales (arts. 121 y 122 del CPCo), que con el fin de garantizar su constitucionalidad, todas las preguntas deben, obligatoriamente, someterse a control de constitucionalidad.

III.4. Análisis del caso concreto

De los antecedentes que cursan en el expediente, se tiene que el proyecto de COM de Santiago de Callapa, fue sometido a control previo de constitucionalidad ante el Tribunal Constitucional Plurinacional; cuya compatibilidad, fue declarada mediante las Declaraciones Constitucionales Plurinacionales 0003/2018, 0042/2017 y 0201/2015 (Conclusión II.1).

Seguidamente, el TSE, por Informe TSE.DN-SIFDE 0471/2018 de 16 de octubre, concluyó que la pregunta: "**¿ESTÁ USTED DE ACUERDO CON LA APROBACIÓN Y PUESTA EN VIGENCIA DE LA CARTA ORGÁNICA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALLAPA? SI-NO**", cumple con los criterios de claridad, precisión e imparcialidad establecidos en el art. 18 de la LRE (Conclusión II.3); en ese sentido, la Sala Plena del referido Tribunal, emitió la Resolución TSE-RSP-ADM 580/2018, en la que resolvió aprobar el Informe TSE.DN-SIFDE 0471/2018, para activar la consulta sobre constitucionalidad de la pregunta de referendo (Conclusión II.4).

En ese antecedente, corresponde al Tribunal Constitucional Plurinacional, verificar si el contenido de la pregunta objeto de control de constitucionalidad, es compatible o incompatible con los principios, valores, derechos y mandatos de la Constitución Política del Estado (art. 121 del CPCo).

Ahora bien, conforme se desarrolló en el Fundamento Jurídico III.2 del presente fallo, para desarrollar el test de constitucionalidad sobre las preguntas de referendo, se debe observar que éstas cumplan con los criterios de **claridad, pertinencia, competencia y permisibilidad**.

En ese sentido, del análisis al contenido de la pregunta propuesta por el deliberante municipal, se puede advertir que ésta cumple con los siguientes criterios: **i) Claridad**, teniéndose una pregunta clara, concreta, cerrada, directa, precisa e imparcial, dirigida a obtener una respuesta con las mismas características, traducida en un "SI" o un "NO", de significado unívoco, de donde se puede extraer que la aludida pregunta, respeta el derecho político de los ciudadanos a conocer con precisión y sin ambigüedades el fondo de la cuestión que se somete a su consideración; **ii) Pertinencia**, pues el contenido de la interrogante guarda correspondencia con el elemento fáctico y jurídico que conforma la problemática; pues se encuentra relacionada a la aprobación de una COM (identidad de objeto), asimismo, su correspondencia a la ETA de Santiago de Callapa (identidad del sujeto); **iii) Competencia**, entendiéndose que los elementos que conforman la pregunta se encuadran dentro de las competencias exclusivas establecidas para las ETA municipales, en los numerales 1 y 3 del párrafo I del art. 302 de la CPE; y, **iv) Permisibilidad**, en razón a que el referendo aprobatorio de la Carta Orgánica, responde al mandato constitucional expresado en el art. 275 de la Norma Suprema, que dispone la puesta en vigencia de la norma institucional básica de toda ETA mediante referendo aprobatorio en su jurisdicción; y no se encuentra entre las exclusiones temáticas que no podrán ser sometidas a referendo previstas en el art. 14 de la LRE.

Asimismo, se advierte que la pregunta para referendo aprobatorio del proyecto de COM de Santiago de Callapa, se encuentra conforme al diseño del nuevo orden constitucional, materializando el modelo de Estado Unitario con autonomías consagrado en el art. 1 de la Norma Suprema; garantizando con ello, el ejercicio de las competencias exclusivas conferidas a las ETA, en este caso del Municipio de Santiago de Callapa (art. 302.I.1 y 3 de la CPE); asimismo, se garantiza el ejercicio de la democracia directa y participativa de los habitantes, ya que mediante el referendo a realizarse en su jurisdicción, podrán pronunciarse sobre la aprobación o no del contenido de su norma institucional básica (art. 11.II. 1 de la CPE).



Por lo precedentemente expuesto, se concluye que la pregunta para referendo aprobatorio del proyecto de norma institucional básica de Santiago de Callapa, sometida a control de constitucionalidad, se encuentra conforme al sistema de valores supremos, principios fundamentales, derechos y garantías constitucionales consagrados en la Norma Suprema, en tal sentido, corresponde a este Tribunal, declarar la constitucionalidad de la pregunta de referendo aprobatorio de la COM del citado Municipio.

POR TANTO

La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud de la autoridad que le confieren la Constitución Política del Estado y el art. 121 y ss. del Código Procesal Constitucional; resuelve, declarar: la **CONSTITUCIONALIDAD** de la pregunta de referendo “**¿ESTÁ USTED DE ACUERDO CON LA APROBACIÓN Y PUESTA EN VIGENCIA DE LA CARTA ORGÁNICA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALLAPA? SI-NO**”, que tiene por objeto, llevar a cabo el referendo aprobatorio del proyecto de la Carta Orgánica Municipal de Santiago de Callapa de la provincia Pacajes del departamento de La Paz.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Dr. Petronilo Flores Condori

PRESIDENTE

Fdo. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA

Fdo. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA

Fdo. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO

Fdo. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

MAGISTRADA

Fdo. Orlando Ceballos Acuña

MAGISTRADO

Fdo. Brígida Celia Vargas Barañado

MAGISTRADA

Fdo. René Yván Espada Navía

MAGISTRADO

Fdo. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO

**DECLARACIÓN CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0011/2019**

Sucre, 6 de febrero de 2019

SALA PLENA**Magistrada Relatora: Julia Elizabeth Cornejo Gallardo****Consulta sobre la constitucionalidad de preguntas para referendo****Expediente: 27313-2019-55-CPR****Departamento: La Paz**

Consulta sobre la **constitucionalidad de pregunta para referendo**, presentada por **Efraín Rolando Chino Huanto, Presidente del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Sorata, provincia Larecaja del departamento de La Paz.**

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**I.1. Contenido de la consulta**

Mediante memorial presentado el 24 de enero de 2019, cursante de fs. 68 a 69 vta., el consultante indica que se declaró la compatibilidad total del proyecto de la Carta Orgánica Municipal (COM) de Sorata a través de la DCP 0072/2018 de 3 de agosto, correlativa a las Declaraciones Constitucionales Plurinacionales 0134/2015 de 8 de julio y 0012/2014 de 10 de marzo; en esa comprensión, en sesión del 12 de diciembre de 2018, el Concejo del referido Gobierno Autónomo Municipal aprobó la pregunta de referendo aprobatorio, que se formalizó con la emisión de la Ley Autonómica Municipal 065/2018 de igual fecha; pregunta que fue presentada al Tribunal Supremo Electoral (TSE), entidad que se pronunció por medio de la Resolución TSE-RSP-ADM 023/2019 de 9 de enero.

En cuyo mérito solicita el control de constitucionalidad de la pregunta de referendo aprobatorio del proyecto de Carta Orgánica del Gobierno Autónomo Municipal de Sorata, provincia Larecaja del departamento de La Paz.

I.2. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Ante el memorial de solicitud de consulta sobre la constitucionalidad de la pregunta de referendo, la Comisión de Admisión de este Tribunal, procedió con el sorteo respectivo el 30 de enero de 2019 (fs. 70); por lo que, la presente Declaración Constitucional Plurinacional es emitida dentro del plazo legal previsto en el art. 126 del Código Procesal Constitucional (CPCo.).

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. En el Sistema de Gestión Procesal de este Tribunal, consta la DCP 0072/2018, correlativa a las Declaraciones Constitucionales Plurinacionales 0134/2015 y 0012/2014, mediante las cuales, se declaró la compatibilidad del proyecto de la Carta Orgánica del Gobierno Autónomo Municipal de Sorata, provincia Larecaja del departamento de La Paz.

II.2. Mediante Ley Autonómica Municipal 065/2018 de 12 de diciembre, el Órgano Legislativo del Gobierno Autónomo Municipal de Sorata, aprobó la pregunta para referendo con el siguiente texto: **"¿ESTÁ USTED DE ACUERDO CON LA APROBACIÓN Y PUESTA EN VIGENCIA DE LA CARTA ORGÁNICA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SORATA? SI-NO"** (fs. 30 a 32 vta.).

II.3. Por Resolución TSE-RSP-ADM 023/2019 de 9 de enero, el TSE resolvió: **a)** Aprobar la propuesta de pregunta, conforme al Informe del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático TSP TSE.DN-SIFDE 011/2019 de 8 de enero; **b)** Que por Secretaría de Cámara del TSE, se notifique con la citada Resolución e Informe Técnico, al Presidente del Concejo Municipal de Sorata, para que active ante el Tribunal Constitucional Plurinacional la consulta sobre la



constitucionalidad de la pregunta de referendo; **c)** Instruir a la Dirección Nacional Económica Financiera, la elaboración del presupuesto para la realización del referendo aprobatorio; y, **d)** Encomendar al Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), el seguimiento y control del trámite de la solicitud de referendo aprobatorio del proyecto de la COM de Sorata; en cuyo mérito, se adjunta el Informe TSE.DN-SIFDE 011/2019, en la que se concluye que la pregunta: **“¿ESTÁ USTED DE ACUERDO CON LA APROBACIÓN Y PUESTA EN VIGENCIA DE LA CARTA ORGÁNICA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SORATA? SI - NO”**, propuesta por el Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Sorata, cumple con los criterios de claridad, precisión e imparcialidad (fs. 61 a 67).

II.4. Cursan credenciales, actas de posesión del Concejal Titular, fotocopias simples de las cédulas de identidad de los miembros del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Sorata y Resolución Municipal 034/2018 de 4 de junio, del Concejo Municipal de Sorata respecto a la designación de la nueva directiva, siendo Efraín Rolando Chino Huanto, Presidente; Eva Apaza de Mamani, Vicepresidente; y, David Canaza Rivero, Secretario (fs. 1 a 21).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

Efraín Rolando Chino Huanto, Presidente del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Sorata, solicitó control de constitucionalidad de la pregunta para referendo aprobatorio del proyecto de COM del indicado municipio; en consecuencia, corresponde al Tribunal Constitucional Plurinacional, efectuar el respectivo análisis de la referida pregunta, cuyo texto expresa: **“¿ESTÁ USTED DE ACUERDO CON LA APROBACIÓN Y PUESTA EN VIGENCIA DE LA CARTA ORGÁNICA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SORATA? SI - NO”**.

III.1. Aprobación del proyecto de norma institucional básica

El art. 272 de la Constitución Política del Estado (CPE), establece que: “La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por los órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones”; asimismo, el art. 275 de la Norma Suprema, refiere que: “Cada órgano deliberativo de las entidades territoriales **elaborará de manera participativa el proyecto de Estatuto o Carta Orgánica que deberá ser aprobado por dos tercios del total de sus miembros, y previo control de constitucionalidad, entrará en vigencia como norma institucional básica de la entidad territorial mediante referendo aprobatorio en su jurisdicción**” (las negrillas son nuestras); en ese marco, determina que es **competencia exclusiva** de los Gobiernos Autónomos Municipales: “Elaborar su Carta Orgánica Municipal de acuerdo a los procedimientos establecidos en esta Constitución y la Ley” -art. 302.I.1 de la CPE-; y conforme al art. 271 de la CPE, el procedimiento debe ser regulado por la Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Babiñez” (LMAD) -Ley 031 de 19 de julio de 2010-.

De las normas citadas precedentemente, se advierte que en el proceso para la elaboración y puesta en vigencia del Estatuto Autonómico o Carta Orgánica, debe existir una etapa de elaboración participativa, aprobación por dos tercios del total de los miembros del ente deliberante, control previo de constitucionalidad de sus normas institucionales básicas y **finalmente un referendo aprobatorio**.

En consecuencia, la pregunta para referendo de aprobación de la norma institucional básica, debe ser necesaria y obligatoriamente sometida a control de constitucionalidad, conforme al mandato de los arts. 104, 105, 121 y 122 del CPCo.

III.2. El control de constitucionalidad de preguntas para referendo

Respecto a la naturaleza jurídica de este mecanismo de control de constitucionalidad, el art. 196.I de la CPE, establece que: “El Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad, y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y garantías constitucionales”.



Ahora bien, respecto al objeto del control de constitucionalidad de la pregunta para referendo, el art. 121 del CPCo, establece lo siguiente: "La presente consulta tiene por objeto garantizar la constitucionalidad de las preguntas que se elaboren para referendos nacionales, departamentales o municipales".

En consecuencia, el Tribunal Constitucional Plurinacional, en su labor de control normativo, se concentra en verificar que la pregunta que será puesta a consideración del pueblo en el referendo nacional, departamental o municipal, sea compatible con la Constitución Política del Estado y el sistema de valores supremos, principios fundamentales, derechos y garantías constitucionales, en ella consagrados.

Por otro lado, la DCP 0020/2017 de 28 de marzo, estableció que para desarrollar el test de constitucionalidad sobre las preguntas de referendo, se debe observar el cumplimiento de los siguientes criterios: **"a) Criterio de claridad.** Porque es una pregunta breve, clara, concreta, cerrada, directa y precisa, dirigida a obtener una respuesta de las mismas características, resumida en un "sí" o un "no", de significado unívoco, de donde se extrae que técnicamente, la pregunta se encuentra, bajo este criterio, adecuadamente formulada. Se respeta de esta forma el derecho político de los ciudadanos a conocer con precisión y sin ambigüedades el fondo del cuestionamiento que se ponga a su consideración; **b) Criterio de pertinencia.** Porque el texto de la pregunta guarda correspondencia con los elementos fácticos y jurídicos que conforman la problemática en relación a la identidad del sujeto (ETA) y la identidad del objeto (conversión a AIOC); **c) Criterio de competencia.** Los elementos que conforman el contenido de la pregunta se encuadran en las previsiones constitucionales (art. 294.II de la CPE), además del marco legal correspondiente; y, **d) Criterio de permisibilidad.** El art. 11.II de la CPE determina que "La democracia se ejerce de las siguientes formas, que serán desarrolladas por la ley: 1. Directa y participativa, por medio del referendo, la iniciativa legislativa ciudadana, la revocatoria de mandato, la asamblea, el cabildo y la consulta previa. Las asambleas y cabildos tendrán carácter deliberativo conforme a Ley". En cumplimiento de la remisión a ley prevista en la norma precitada, la Ley del Régimen Electoral establece en su art. 14 las temáticas excluidas de referendo, entre las que no se encuentra la temática en la que se encuadra la pregunta objeto de análisis (el subrayado nos pertenece)".

El citado fallo constitucional, concluyo señalando que "... los criterios arriba desarrollados no son limitativos, pudiendo ser complementados o desarrollados de acuerdo a la naturaleza y características de cada caso en particular".

III.3. El referendo aprobatorio de Estatutos Autonómicos y Cartas Orgánicas

El art. 11.II de la CPE establece: "La democracia se ejerce de las siguientes formas, que serán desarrolladas por la ley: 1. Directa y participativa, por medio del referendo, la iniciativa legislativa ciudadana, la revocatoria de mandato, la asamblea, el cabildo y la consulta previa...".

En concordancia con lo citado precedentemente, el art. 12 de la Ley del Régimen Electoral (LRE) - Ley 026 de 30 de junio de 2010- , establece la naturaleza del referendo, señalando que: "El Referendo es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa por el cual las ciudadanas y los ciudadanos, mediante sufragio universal, deciden sobre normas, políticas o asuntos de interés público".

Adicionalmente, cabe señalar que en cumplimiento de la remisión a la ley, prevista en el art. 11.II.1 de la Norma Suprema; la Ley del Régimen Electoral en su art. 14, establece las temáticas excluidas de referendo.

Por su parte, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez", en su art. 54.I y II, señala que, los estatutos autonómicos y cartas orgánicas municipales deben ser aprobados por referendo a objeto de resguardar la seguridad jurídica de las autonomías, de ahí que sus autoridades deliberativas, deberán solicitar al Órgano Electoral Plurinacional la convocatoria a referendo en su respectiva jurisdicción, siendo requisito para ello contar con declaración de constitucionalidad de todos los preceptos del proyecto de su norma institucional básica.



Finalmente, el Capítulo Quinto del Código Procesal Constitucional, establece las directrices, al momento de plantear la consulta sobre la constitucionalidad de preguntas para referendo nacionales, departamentales o municipales -arts. 121 y 122 del CPCo-, que con el fin de garantizar su constitucionalidad, todas las preguntas deben, obligatoriamente, someterse a control de constitucionalidad.

III.4. Análisis del caso concreto

De los antecedentes que cursan en el expediente se establece que el proyecto de COM de Sorata, fue sometido a control previo de constitucionalidad ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, habiéndose declarado su compatibilidad total mediante DCP 0072/2018, correlativa a las Declaraciones Constitucionales Plurinacionales 0134/2015 y 0012/2014.

Mediante la Ley Autonómica Municipal 065/2018, el Concejo Municipal de Sorata aprobó la pregunta para referendo, solicitando al TSE su pronunciamiento técnico al respecto; en cuyo mérito dicha entidad electoral, emitió la Resolución TSE-RSP-ADM 023/2019, por la que resolvió: **1)** Aprobar la propuesta de pregunta: "**¿ESTÁ USTED DE ACUERDO CON LA APROBACIÓN Y PUESTA EN VIGENCIA DE LA CARTA ORGÁNICA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SORATA? SI - NO**", conforme al Informe Técnico TSE.DN-SIFDE 011/2019; **2)** Que por Secretaría de Cámara del TSE, se notifique con la citada Resolución e Informe Técnico, al Presidente del Concejo Municipal de Sorata, para que active ante el Tribunal Constitucional Plurinacional la consulta sobre la constitucionalidad de la pregunta de referendo; **3)** Instruir a la Dirección Nacional Económica Financiera la elaboración del presupuesto para la realización del referendo aprobatorio; y, **4)** Encomendar al SIFDE el seguimiento y control del trámite de la solicitud de referendo aprobatorio del proyecto de la COM de Sorata.

Con esos antecedentes, corresponde al Tribunal Constitucional Plurinacional verificar si el contenido de la pregunta objeto de control de constitucionalidad, es compatible o incompatible con los principios, valores, derechos y mandatos de la Constitución Política del Estado.

Ahora bien, conforme se desarrolló en el Fundamento Jurídico III.2 del presente fallo, para desarrollar el test de constitucionalidad sobre las preguntas de referendo, se debe observar que éstas cumplan con los criterios de **claridad, pertinencia, competencia y permisibilidad**.

En esa comprensión, del análisis al contenido de la pregunta propuesta por el Órgano deliberante municipal que responde el siguiente texto: "**¿ESTÁ USTED DE ACUERDO CON LA APROBACIÓN Y PUESTA EN VIGENCIA DE LA CARTA ORGÁNICA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SORATA? SI-NO**", se puede advertir que ésta cumple con los criterios que la jurisprudencia constitucional tiene establecido para el efecto: **i) Claridad**, se tiene una pregunta clara, concreta, cerrada, directa, precisa e imparcial, dirigida a la obtención de una respuesta con las mismas características, traducida en un "SI" o un "NO", de significado unívoco, respeta el derecho político de los ciudadanos a conocer con precisión y sin ambigüedades el fondo de la cuestión que se somete a su consideración; **ii) Pertinencia**, guarda correspondencia con el elemento fáctico y jurídico que conforma la problemática; puesto que se encuentra relacionada a la aprobación de una COM (identidad de objeto), asimismo, su correspondencia a la Entidad Territorial Autónoma (ETA) de Sorata (identidad del sujeto); **iii) Competencia**, los elementos que conforman la pregunta se encuadran dentro de las competencias exclusivas establecidas para las ETA municipales, en los numerales 1 y 3 del párrafo I del art. 302 de la CPE; y, **iv) Permisibilidad**, el referendo aprobatorio de la COM, responde al mandato constitucional expresado en el art. 275 de la Norma Suprema, que dispone la puesta en vigencia de la norma institucional básica de toda ETA mediante referendo aprobatorio en su jurisdicción; y no se encuentra entre las exclusiones temáticas que no podrán ser sometidas a referendo previstas en el art. 14 de la LRE.

Por lo examinado en líneas precedentes, se concluye que la pregunta para referendo aprobatorio de la COM de Sorata, sometida a control de constitucionalidad, se encuentra conforme al sistema de valores supremos, principios fundamentales, derechos y garantías constitucionales consagrados



en la Norma Suprema, en tal sentido, corresponde a este Tribunal, declarar la constitucionalidad de la pregunta de referendo aprobatorio de la COM del citado municipio.

POR TANTO

La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud de la autoridad que le confieren la Constitución Política del Estado y el art. 121 y ss. del Código Procesal Constitucional; resuelve, declarar: la **CONSTITUCIONALIDAD** de la pregunta de referendo “**¿ESTÁ USTED DE ACUERDO CON LA APROBACIÓN Y PUESTA EN VIGENCIA DE LA CARTA ORGÁNICA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SORATA? SÍ - NO**”, que tiene por objeto, llevar a cabo el referendo aprobatorio del proyecto de la Carta Orgánica Municipal de Sorata, provincia Larecaja del departamento de La Paz.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Dr. Petronilo Flores Condori

PRESIDENTE

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

MAGISTRADA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA

MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA

Orlando Ceballos Acuña

MAGISTRADO

MSc. Brígida Celia Vargas Barañado

MAGISTRADA

René Yván Espada Navía

MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO

**DECLARACIÓN CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0014/2019**

Sucre, 13 de febrero de 2019

SALA PLENA**Magistrado Relator: René Yván Espada Navía****Consulta sobre la constitucionalidad de preguntas para referendo****Expediente: 27467-2019-55-CPR****Departamento: Santa Cruz**

Consulta sobre la **constitucionalidad de pregunta para referendo**, presentada por **Dilfe Rentería Aratea, Presidente del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de San Julián, provincia Ñuflo de Chávez del departamento de Santa Cruz.**

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**I.1. Contenido de la consulta**

Mediante memorial presentado el 7 de febrero de 2019, cursante de fs. 26 a 27, el consultante indica que, habiéndose declarado la compatibilidad total del proyecto de la Carta Orgánica Municipal (COM) de San Julián, a través de la DCP 0086/2018 de 24 de octubre; en sesión de 12 de diciembre de 2018, el Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de San Julián, provincia Ñuflo de Chávez del departamento de Santa Cruz aprobó la pregunta de referendo, que se formalizó con la emisión de la "Resolución Municipal 064-A/2018" –lo correcto es Ley Autonómica Municipal 349-A–; pregunta que fue presentada al Tribunal Supremo Electoral (TSE), entidad que a su turno, mediante Resolución TSE-RSP-ADM 071/2019 de 6 de febrero, aprobó la propuesta de pregunta. En ese sentido, en previsión de los arts. 121, 122 y 124 del Código Procesal Constitucional (CPCo) solicita a este Tribunal, proceder con el control de constitucionalidad de la pregunta "**¿ESTA USTED DE ACUERDO CON LA APROBACIÓN Y PUESTA EN VIGENCIA DE LA CARTA ORGÁNICA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SAN JULIAN?**" **SI-NO**, para someter a referendo aprobatorio el proyecto de COM del mencionado municipio.

I.2. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Ante el memorial de solicitud de consulta presentado el 7 de febrero de 2019, por el Presidente del Concejo del ente municipal señalado, la Comisión de Admisión de este Tribunal, el 12 de igual mes y año, procedió con el sorteo respectivo del expediente referido al exordio (fs. 28); por lo que la presente Declaración Constitucional Plurinacional es emitida dentro del plazo legal previsto en el art. 126 del CPCo.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. En el sistema de Gestión Procesal de este Tribunal, consta la DCP 0086/2018, correlativa a la DCP 0045/2016 de 25 de abril, mediante las cuales se declaró la compatibilidad total del proyecto de norma institucional básica del municipio de San Julián.

II.2. Mediante Ley Autonómica Municipal 349-A de 12 de diciembre de 2018, el Órgano Legislativo de la Entidad Territorial Autónoma (ETA) de San Julián, aprobó la pregunta para referendo con el siguiente texto: "**¿ESTÁ USTED DE ACUERDO CON LA APROBACIÓN Y PUESTA EN VIGENCIA DE LA CARTA ORGÁNICA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SAN JULIAN?**" **SI-NO** (fs. 11 a 18).

II.3. A través del Informe TSE.DN-SIFDE 055/2019 de 6 de febrero, la unidad de "Acompañamiento y Observación Democracia Intercultural –SIFDE" del TSE, concluyó que la pregunta: "**¿ESTÁ USTED DE ACUERDO CON LA APROBACIÓN Y PUESTA EN VIGENCIA DE LA CARTA ORGÁNICA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SAN JULIAN?**" **SI -**



NO", propuesta por el Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de San Julián, provincia Ñuflo de Chávez del departamento de Santa Cruz, cumple con los criterios de claridad, precisión e imparcialidad establecidos en el art. 18 de la Ley del Régimen Electoral (LRE), para proseguir con el control de constitucionalidad ante el Tribunal Constitucional Plurinacional (fs. 19 a 22).

II.4. Por Resolución TSE-RSP-ADM 071/2019 de 6 de febrero, emitida por la Sala Plena del TSE, se resolvió: **a)** Aprobar el Informe TSE.DN-SIFDE 055/2019 de 6 de febrero; **b)** La notificación con la referida Resolución e Informe Técnico, al Presidente del Concejo Municipal de San Julián, para que active ante el Tribunal Constitucional Plurinacional la consulta sobre constitucionalidad de la pregunta de referendo; y, **c)** Encomendar al Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), el seguimiento y control del trámite de la solicitud de referendo aprobatorio del proyecto de la COM de San Julián (fs. 23 a 25).

II.5. Cursa credencial de Concejal titular del municipio de San Julián, otorgada por el Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz, a Dilfe Rentería Aratea, quien según la Resolución Municipal 013/2018 de 1 de junio, fue elegido y posesionado como Presidente del Órgano Legislativo de dicha entidad municipal (fs. 2 a 4).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

Dilfe Rentería Aratea, Presidente del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de San Julián, provincia Ñuflo de Chávez del departamento de Santa Cruz, solicitó control de constitucionalidad de la pregunta para referendo aprobatorio de la COM del indicado municipio; en consecuencia, corresponde al Tribunal Constitucional Plurinacional, efectuar el respectivo análisis de la referida pregunta, cuyo texto indica: "**¿ESTÁ USTED DE ACUERDO CON LA APROBACIÓN Y PUESTA EN VIGENCIA DE LA CARTA ORGÁNICA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SAN JULIAN? SI - NO**".

III.1. Aprobación del proyecto de norma institucional básica

El art. 272 de la Constitución Política del Estado (CPE), establece que: "La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por los órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones"; asimismo, el art. 275 de la Norma Suprema, refiere que: "Cada órgano deliberativo de las entidades territoriales **elaborará de manera participativa el proyecto de Estatuto o Carta Orgánica que deberá ser aprobado por dos tercios del total de sus miembros, y previo control de constitucionalidad, entrará en vigencia como norma institucional básica de la entidad territorial mediante referendo aprobatorio en su jurisdicción**" (las negrillas son nuestras); en ese marco, la Constitución Política del Estado, determina que es **competencia exclusiva** de los Gobiernos Autónomos Municipales: "Elaborar su Carta Orgánica Municipal de acuerdo a los procedimientos establecidos en esta Constitución y la Ley" (art. 302.I.1 de la CPE); y conforme al art. 271 de la CPE, el procedimiento debe ser regulado por la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez".

De las normas citadas precedentemente, se advierte que en el proceso para la elaboración y puesta en vigencia del Estatuto Autonomo o Carta Orgánica, debe existir una etapa de elaboración participativa, aprobación por dos tercios del total de los miembros del ente deliberante, control previo de constitucionalidad de sus normas institucionales básicas y **finalmente un referendo aprobatorio**.

En consecuencia, la pregunta para referendo de aprobación de la norma institucional básica, debe ser necesaria y obligatoriamente sometida a control de constitucionalidad, conforme al mandato de los arts. 104, 105, 121 y 122 del CPCo.

III.2. Naturaleza jurídica del control de constitucionalidad de preguntas para referendo



Respecto a la naturaleza jurídica de este mecanismo de control de constitucionalidad, el art. 196.I de la CPE, establece que: "El Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad, y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y garantías constitucionales".

Ahora bien, respecto al objeto del control de constitucionalidad de la pregunta para referendo, el art. 121 del CPCo, establece lo siguiente: "La presente consulta tiene por objeto garantizar la constitucionalidad de las preguntas que se elaboren para referendos nacionales, departamentales o municipales".

En consecuencia, el Tribunal Constitucional Plurinacional, en su labor de control normativo, se concentra en verificar que la pregunta que será puesta a consideración del pueblo en el referendo nacional, departamental o municipal, sea compatible con la Constitución Política del Estado y el sistema de valores supremos, principios fundamentales, derechos y garantías constitucionales en ella consagrados.

Al respecto, la DCP 0020/2017 de 28 de marzo, estableció que para desarrollar el test de constitucionalidad sobre las preguntas de referendo, se debe observar el cumplimiento de los siguientes criterios: "**a)** *Criterio de claridad. Porque es una pregunta breve, clara, concreta, cerrada, directa y precisa, dirigida a obtener una respuesta de las mismas características, resumida en un 'sí' o un 'no', de significado unívoco, de donde se extrae que técnicamente, la pregunta se encuentra, bajo este criterio, adecuadamente formulada. Se respeta de esta forma el derecho político de los ciudadanos a conocer con precisión y sin ambigüedades el fondo del cuestionamiento que se ponga a su consideración;*

b) *Criterio de pertinencia. Porque el texto de la pregunta guarda correspondencia con los elementos fácticos y jurídicos que conforman la problemática en relación a la identidad del sujeto (ETA) y la identidad del objeto (conversión a AIOC);*

c) *Criterio de competencia. Los elementos que conforman el contenido de la pregunta se encuadran en las previsiones constitucionales (art. 294.II de la CPE), además del marco legal correspondiente; y,*

d) *Criterio de permisibilidad. El art. 11.II de la CPE determina que "La democracia se ejerce de las siguientes formas, que serán desarrolladas por la ley: 1. Directa y participativa, por medio del referendo, la iniciativa legislativa ciudadana, la revocatoria de mandato, la asamblea, el cabildo y la consulta previa. Las asambleas y cabildos tendrán carácter deliberativo conforme a Ley". En cumplimiento de la remisión a ley prevista en la norma precitada, la Ley del Régimen Electoral establece en su art. 14 las temáticas excluidas de referendo, entre las que no se encuentra la temática en la que se encuadra la pregunta objeto de análisis (el subrayado corresponde al texto original)".*

El citado fallo constitucional, concluyo señalando que "... los criterios arriba desarrollados no son limitativos, pudiendo ser complementados o desarrollados de acuerdo a la naturaleza y características de cada caso en particular".

III.3. Sobre el referendo aprobatorio de estatutos autonómicos y cartas orgánicas

El art. 11.II de la CPE, establece: "La democracia se ejerce de las siguientes formas, que serán desarrolladas por la ley: 1. Directa y participativa, por medio del referendo, la iniciativa legislativa ciudadana, la revocatoria de mandato, la asamblea, el cabildo y la consulta previa...".

En concordancia con lo citado precedentemente, el art. 12 de la LRE, establece la naturaleza del referendo, señalando que: "El Referendo es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa por el cual las ciudadanas y los ciudadanos, mediante sufragio universal, deciden sobre normas, políticas o asuntos de interés público".



Adicionalmente, cabe señalar que en cumplimiento de la remisión a la ley, prevista en el art. 11.II.1 de la Norma Suprema; la Ley del Régimen Electoral en su art. 14, establece las temáticas excluidas de referendo.

Por su parte, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez”, en su art. 54.I y II señala que los estatutos autonómicos y cartas orgánicas municipales deben ser aprobados por referendo, a objeto de resguardar la seguridad jurídica de las autonomías, de ahí que sus autoridades deliberativas, deberán solicitar al Órgano Electoral Plurinacional la convocatoria a referendo en su respectiva jurisdicción, siendo requisito para ello contar con declaración de constitucionalidad de todos los preceptos del proyecto de su norma institucional básica.

Finalmente, el Capítulo Quinto del Código Procesal Constitucional, establece las directrices, al momento de plantear la consulta sobre la constitucionalidad de preguntas para referendo nacionales, departamentales o municipales (arts. 121 y 122 del CPCo), que con el fin de garantizar su constitucionalidad, todas las preguntas deben, obligatoriamente, someterse a control de constitucionalidad.

III.4. Análisis del caso concreto

De los antecedentes que cursan en el expediente, se tiene que el proyecto de COM de San Julián, provincia Ñuflo de Chávez del departamento de Santa Cruz fue sometido a control previo de constitucionalidad ante el Tribunal Constitucional Plurinacional; cuya compatibilidad, fue declarada mediante las Declaraciones Constitucionales Plurinacionales 0086/2018 y 0045/2016 (Conclusión II.1).

Continuando con el trámite ante el TSE, éste por Informe TSE.DN-SIFDE 055/2019, concluyó que la pregunta: “**¿ESTÁ USTED DE ACUERDO CON LA APROBACIÓN Y PUESTA EN VIGENCIA DE LA CARTA ORGÁNICA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SAN JULIAN? SI - NO**”, propuesta por el Concejo del referido ente municipal, cumple con los criterios de claridad, precisión e imparcialidad establecidos en el art. 18 de la LRE (Conclusión II.3); en ese sentido, la Sala Plena del referido Tribunal, emitió la Resolución TSE-RSP-ADM 071/2019, en la que resolvió aprobar el Informe TSE.DN-SIFDE 055/2019, para que el concejo municipal active la consulta sobre constitucionalidad de la pregunta de referendo (Conclusión II.4).

En mérito a ello, corresponde al Tribunal Constitucional Plurinacional, verificar si el contenido de la pregunta objeto de control de constitucionalidad, es compatible o incompatible con los principios, valores, derechos y mandatos de la Constitución Política del Estado (art. 121 del CPCo).

Ahora bien, conforme se desarrolló en el Fundamento Jurídico III.2 del presente fallo constitucional, para desarrollar el test de constitucionalidad sobre las preguntas de referendo, se debe observar que éstas cumplan con los criterios de **claridad, pertinencia, competencia y permisibilidad**.

En ese sentido, del análisis al contenido de la pregunta propuesta por el deliberante municipal, se puede advertir que ésta cumple con los siguientes criterios: **1) Claridad**, teniéndose una pregunta clara, concreta, cerrada, directa, precisa e imparcial, dirigida a obtener una respuesta con las mismas características, traducida en un “SI” o un “NO”, de significado unívoco, de donde se puede extraer que la aludida pregunta, respeta el derecho político de las ciudadanas y los ciudadanos a conocer con precisión y sin ambigüedades el fondo de la cuestión que se somete a su consideración; **2) Pertinencia**, pues el contenido de la interrogante guarda correspondencia con el elemento fáctico y jurídico que conforma la problemática; pues se encuentra relacionada a la aprobación de una COM (identidad de objeto), asimismo, su correspondencia a la ETA de San Julián (identidad del sujeto); **3) Competencia**, entendiéndose que los elementos que conforman la pregunta se encuadran dentro de las competencias exclusivas establecidas para las ETA municipales, en los numerales 1 y 3 del párrafo I del art. 302 de la CPE; y, **4) Permisibilidad**, en razón a que el referendo aprobatorio de la COM, responde al mandato constitucional expresado en el art. 275 de la Norma Suprema, que dispone la puesta en vigencia de la norma institucional



básica de toda ETA mediante referendo aprobatorio en su jurisdicción; y no se encuentra entre las exclusiones temáticas que no podrán ser sometidas a referendo previstas en el art. 14 de la LRE.

Por lo precedentemente expuesto, se concluye que la pregunta para referendo aprobatorio de la COM de San Julián, provincia Ñuflo de Chávez del departamento de Santa Cruz, sometida a control de constitucionalidad, se encuentra conforme al sistema de valores supremos, principios fundamentales, derechos y garantías constitucionales consagrados en la Norma Suprema, en tal sentido, corresponde a este Tribunal, declarar la constitucionalidad de la pregunta de referendo aprobatorio de la COM del citado municipio.

POR TANTO

La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y los arts. 121 y ss. del Código Procesal Constitucional; en consulta; resuelve, declarar: la **CONSTITUCIONALIDAD** de la pregunta de referendo "**¿ESTÁ USTED DE ACUERDO CON LA APROBACIÓN Y PUESTA EN VIGENCIA DE LA CARTA ORGÁNICA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SAN JULIAN? SI - NO**", que tiene por objeto, llevar a cabo el referendo aprobatorio del proyecto de la norma institucional básica de la Entidad Territorial Autónoma de San Julián.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Dr. Petronilo Flores Condori

PRESIDENTE

René Yván Espada Navía

MAGISTRADO

MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

MAGISTRADA

Orlando Ceballos Acuña

MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO

MSc. Brígida Celia Vargas Barañado

MAGISTRADA

**DECLARACIÓN CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0015/2019****Sucre, 13 de febrero de 2019****SALA PLENA****Magistrado Relator: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano****Consulta sobre la constitucionalidad de preguntas para referendo****Expediente: 27524-2019-56-CPR****Departamento: Santa Cruz**

Consulta sobre la **constitucionalidad de pregunta para referendo**, presentada por **Catalina Rojas Maldonado, Presidenta del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Mairana, provincia Florida del departamento de Santa Cruz.**

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**I.1. Contenido de la consulta**

Mediante memorial presentado el 11 de febrero de 2019, cursante de fs. 13 a 16 vta., la consultante indica que, habiéndose declarado la compatibilidad total del proyecto de la Carta Orgánica Municipal (COM) de Mairana, a través de la DCP 0042/2018 de 28 de mayo, correlativa a las Declaraciones Constitucionales Plurinacionales 0059/2014 de 6 de noviembre y 0002/2018 de 27 de febrero, mediante Ley Municipal "011/2018" se aprobó el Proyecto de COM de Mairana y que cuenta con Preámbulo, IX Títulos, 15 Capítulos, 97 Artículos y 3 Disposiciones Finales. Seguidamente mediante Ley Municipal "012/2018" el Concejo Municipal aprobó la pregunta para referendo aprobatorio, la que fue presentada al Tribunal Supremo Electoral (TSE), entidad que a su vez aprobó la referida pregunta por medio de la Resolución TSE-RSP-ADM-Nº 068/2019 de 6 de febrero.

En ese sentido, en previsión de los arts. 121, 122 y 123 del Código Procesal Constitucional (CPCo) solicita a este Tribunal, proceder con el control de constitucionalidad de la pregunta para someter a referendo aprobatorio el proyecto de la COM de Mairana, provincia Florida del departamento de Santa Cruz.

I.2. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Ante el memorial de solicitud de consulta presentado el 11 de febrero de 2019, la Comisión de Admisión de este Tribunal, el 12 de igual mes y año, procedió con el sorteo respectivo del expediente referido al exordio (fs. 17); por lo que la presente Declaración Constitucional Plurinacional es emitida dentro del plazo legal previsto en el art. 126 del CPCo.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. En el sistema de Gestión Procesal de este Tribunal, consta la DCP 0042/2018, correlativa a las Declaraciones Constitucionales Plurinacionales 0059/2014 y 0002/2018, mediante las cuales se declaró la compatibilidad total del proyecto de norma institucional básica del municipio de Mairana.

II.3. A través del Informe TSE.DN-SIFDE 046/2019 de 1 de febrero, la unidad de "Acompañamiento y Observación Democracia Intercultural –SIFDE" del Tribunal Supremo Electoral, concluyó que la pregunta: "**¿ESTÁ USTED DE ACUERDO CON LA APROBACIÓN Y PUESTA EN VIGENCIA DE LA CARTA ORGÁNICA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE MAIRANA? SI - NO**", propuesta por el Concejo Municipal de Mairana, cumple con los criterios de claridad, precisión e imparcialidad establecidos en el art. 18 de la Ley del Régimen Electoral (LRE), para proseguir con el control de constitucionalidad ante el Tribunal Constitucional Plurinacional (fs. 6 a 9).



II.4. Por Resolución TSE-RSP-ADM 068/2019 de 6 de febrero, emitida por la Sala Plena del TSE, se resolvió: **a)** Aprobar la propuesta de pregunta en conformidad al Informe TSE.DN-SIFDE 046/2019; **b)** La notificación con la referida Resolución e Informe Técnico, al Presidente del Concejo Municipal de Mairana, para que active ante el Tribunal Constitucional Plurinacional la consulta sobre constitucionalidad de la pregunta de referendo; y, **c)** Encomendar al Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), el seguimiento y control del trámite de la solicitud de referendo aprobatorio del proyecto de la COM de Mairana (fs. 10 a 12).

II.5. Cursa credencial de Concejala titular del municipio de Mairana, otorgada por el Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz, a la ciudadana Catalina Rojas Maldonado, quien según la Resolución Municipal 007/2018 de 30 de mayo, fue elegida como Presidenta del Órgano Legislativo de dicho municipio (fs. 2 a 5).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

Catalina Rojas Maldonado, Presidenta del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Mairana, solicitó control de constitucionalidad de la pregunta para referendo aprobatorio de la COM del indicado municipio; en consecuencia, corresponde al Tribunal Constitucional Plurinacional, efectuar el respectivo análisis de la referida pregunta, cuyo texto indica: **“¿ESTÁ USTED DE ACUERDO CON LA APROBACIÓN Y PUESTA EN VIGENCIA DE LA CARTA ORGÁNICA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE MAIRANA? SÍ - NO”**.

III.1. Aprobación del proyecto de norma institucional básica

El art. 272 de la Constitución Política del Estado (CPE), establece que: “La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por los órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones”; asimismo, el art. 275 de la Norma Suprema, refiere que: “Cada órgano deliberativo de las entidades territoriales **elaborará de manera participativa el proyecto de Estatuto o Carta Orgánica que deberá ser aprobado por dos tercios del total de sus miembros, y previo control de constitucionalidad, entrará en vigencia como norma institucional básica de la entidad territorial mediante referendo aprobatorio en su jurisdicción**” (las negrillas son nuestras); en ese mismo marco, la Norma Suprema, determina que es **competencia exclusiva** de los Gobiernos Autónomos Municipales: “Elaborar su Carta Orgánica Municipal de acuerdo a los procedimientos establecidos en esta Constitución y la Ley” (art. 302.I.1 de la CPE); y conforme al art. 271 de la CPE, el procedimiento debe ser regulado por la Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez”.

De las normas citadas precedentemente, se advierte que en el proceso para la elaboración y puesta en vigencia del Estatuto Autonómico o Carta Orgánica, debe existir una etapa de elaboración participativa, aprobación por dos tercios del total de los miembros del ente deliberante, control previo de constitucionalidad de sus normas institucionales básicas y **finalmente un referendo aprobatorio**.

En consecuencia, la pregunta para referendo de aprobación de la norma institucional básica, debe ser necesaria y obligatoriamente sometida a control de constitucionalidad, conforme al mandato de los arts. 104, 105, 121 y 122 del CPCo.

III.2. El control de constitucionalidad de preguntas para referendo

Respecto a la naturaleza jurídica de este mecanismo de control de constitucionalidad, el art. 196.I de la CPE, establece que: “El Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad, y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y garantías constitucionales”.

Ahora bien, respecto al objeto del control de constitucionalidad de la pregunta para referendo, el art. 121 del CPCo, establece lo siguiente: “La presente consulta tiene por objeto garantizar la



constitucionalidad de las preguntas que se elaboren para referendos nacionales, departamentales o municipales”.

En consecuencia, el Tribunal Constitucional Plurinacional, en su labor de control normativo, se concentra en verificar que la pregunta que será puesta a consideración del pueblo en el referendo nacional, departamental o municipal, sea compatible con la Constitución Política del Estado y el sistema de valores supremos, principios fundamentales, derechos y garantías constitucionales en ella consagrados.

Por otro lado, la DCP 0020/2017 de 28 de marzo, estableció que para desarrollar el test de constitucionalidad sobre las preguntas de referendo, se debe observar el cumplimiento de los siguientes criterios: **a) Criterio de claridad.** Porque es una pregunta breve, clara, concreta, cerrada, directa y precisa, dirigida a obtener una respuesta de las mismas características, resumida en un “sí” o un “no”, de significado unívoco, de donde se extrae que técnicamente, la pregunta se encuentra, bajo este criterio, adecuadamente formulada. Se respeta de esta forma el derecho político de los ciudadanos a conocer con precisión y sin ambigüedades el fondo del cuestionamiento que se ponga a su consideración; **b) Criterio de pertinencia.** Porque el texto de la pregunta guarda correspondencia con los elementos fácticos y jurídicos que conforman la problemática en relación a la identidad del sujeto (ETA) y la identidad del objeto (conversión a AIOC); **c) Criterio de competencia.** Los elementos que conforman el contenido de la pregunta se encuadran en las previsiones constitucionales (art. 294.II de la CPE), además del marco legal correspondiente; y, **d) Criterio de permisibilidad.** El art. 11.II de la CPE determina que “La democracia se ejerce de las siguientes formas, que serán desarrolladas por la ley: 1. Directa y participativa, por medio del referendo, la iniciativa legislativa ciudadana, la revocatoria de mandato, la asamblea, el cabildo y la consulta previa. Las asambleas y cabildos tendrán carácter deliberativo conforme a Ley”. En cumplimiento de la remisión a ley prevista en la norma precitada, la Ley del Régimen Electoral establece en su art. 14 las temáticas excluidas de referendo, entre las que no se encuentra la temática en la que se encuadra la pregunta objeto de análisis (el subrayado nos pertenece)”.

El citado fallo constitucional, concluyo señalando que “... los criterios arriba desarrollados no son limitativos, pudiendo ser complementados o desarrollados de acuerdo a la naturaleza y características de cada caso en particular”.

III.3. El referendo aprobatorio de Estatutos Autonómicos y Cartas Orgánicas

El art. 11.II de la CPE, establece: “La democracia se ejerce de las siguientes formas, que serán desarrolladas por la ley: 1. Directa y participativa, por medio del referendo, la iniciativa legislativa ciudadana, la revocatoria de mandato, la asamblea, el cabildo y la consulta previa...”.

En concordancia con lo citado precedentemente, el art. 12 de la LRE, establece la naturaleza del referendo, señalando que: “El Referendo es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa por el cual las ciudadanas y los ciudadanos, mediante sufragio universal, deciden sobre normas, políticas o asuntos de interés público”.

Adicionalmente, cabe señalar que en cumplimiento de la remisión a la ley, prevista en el art. 11.II.1 de la Norma Suprema; la Ley del Régimen Electoral en su art. 14, establece las temáticas excluidas de referendo.

Por su parte, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez”, en su art. 54.I y II señala que los estatutos autonómicos y cartas orgánicas municipales deben ser aprobados por referendo, a objeto de resguardar la seguridad jurídica de las autonomías, de ahí que sus autoridades deliberativas, deberán solicitar al Órgano Electoral Plurinacional la convocatoria a referendo en su respectiva jurisdicción, siendo requisito para ello contar con declaración de constitucionalidad de todos los preceptos del proyecto de su norma institucional básica.

Finalmente, el Capítulo Quinto del Código Procesal Constitucional, establece las directrices, al momento de plantear la consulta sobre la constitucionalidad de preguntas para referendo nacionales, departamentales o municipales (arts. 121 y 122 del CPCo), que con el fin de garantizar



su constitucionalidad, todas las preguntas deben, obligatoriamente, someterse a control de constitucionalidad.

III.4. Análisis del caso concreto

De los antecedentes que cursan en el expediente, se tiene que el proyecto de COM de Mairana, fue sometido a control previo de constitucionalidad ante el Tribunal Constitucional Plurinacional; cuya compatibilidad, fue declarada mediante las Declaraciones Constitucionales Plurinacionales 0042/2018, 0002/2018 y 0059/2014 (Conclusión II.1).

Seguidamente, el TSE, por Informe TSE DN-SIFDE 046/2019, concluyó que la pregunta: "**¿ESTÁ USTED DE ACUERDO CON LA APROBACIÓN Y PUESTA EN VIGENCIA DE LA CARTA ORGÁNICA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE MAIRANA? SI - NO**", cumple con los criterios de claridad, precisión e imparcialidad establecidos en el art. 18 de la LRE (Conclusión II.3); en ese sentido, la Sala Plena del referido Tribunal, emitió la Resolución TSE-RSP-ADM 068/2019, en la que resolvió aprobar la propuesta de pregunta para referendo en conformidad al Informe TSE.DN-SIFDE 046/2019, para activar la consulta sobre constitucionalidad de la pregunta de referendo (Conclusión II.4).

En ese antecedente, corresponde al Tribunal Constitucional Plurinacional, verificar si el contenido de la pregunta objeto de control de constitucionalidad, es compatible o incompatible con los principios, valores, derechos y mandatos de la Constitución Política del Estado (art. 121 del CPCo).

Ahora bien, conforme se desarrolló en el Fundamento Jurídico III.2 del presente fallo, para desarrollar el test de constitucionalidad sobre las preguntas de referendo, se debe observar que éstas cumplan con los criterios de **claridad, pertinencia, competencia y permisibilidad**.

En ese sentido, del análisis al contenido de la pregunta propuesta por el deliberante municipal, se puede advertir que ésta cumple con los siguientes criterios: **1) Claridad**, teniéndose una pregunta clara, concreta, cerrada, directa, precisa e imparcial, dirigida a obtener una respuesta con las mismas características, traducida en un "SI" o un "NO", de significado unívoco, de donde se puede extraer que la aludida pregunta, respeta el derecho político de los ciudadanos a conocer con precisión y sin ambigüedades el fondo de la cuestión que se somete a su consideración; **2) Pertinencia**, pues el contenido de la interrogante guarda correspondencia con el elemento fáctico y jurídico que conforma la problemática; pues se encuentra relacionada a la aprobación de una COM (identidad de objeto), asimismo, su correspondencia a la ETA de Mairana (identidad del sujeto); **3) Competencia**, entendiéndose que los elementos que conforman la pregunta se encuadran dentro de las competencias exclusivas establecidas para las ETA municipales, en los numerales 1 y 3 del párrafo I del art. 302 de la CPE; y, **4) Permisibilidad**, en razón a que el referendo aprobatorio de la Carta Orgánica, responde al mandato constitucional expresado en el art. 275 de la Norma Suprema, que dispone la puesta en vigencia de la norma institucional básica de toda ETA mediante referendo aprobatorio en su jurisdicción; y no se encuentra entre las exclusiones temáticas que no podrán ser sometidas a referendo previstas en el art. 14 de la LRE.

Por lo precedentemente expuesto, se concluye que la pregunta para referendo aprobatorio de la COM de Mairana, sometida a control de constitucionalidad, se encuentra conforme al sistema de valores supremos, principios fundamentales, derechos y garantías constitucionales consagrados en la Norma Suprema, en tal sentido, corresponde a este Tribunal, declarar la constitucionalidad de la pregunta de referendo aprobatorio de la COM del citado municipio.

POR TANTO

La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 127.1 del Código Procesal Constitucional; resuelve, declarar: la **CONSTITUCIONALIDAD** de la pregunta de referendo "**¿ESTÁ USTED DE ACUERDO CON LA APROBACIÓN Y PUESTA EN VIGENCIA DE LA CARTA ORGÁNICA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE MAIRANA? SI - NO**", que tiene por objeto, llevar a



cabo el referendo aprobatorio del proyecto de la carta orgánica municipal de Mairana, provincia Florida del departamento de Santa Cruz.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Dr. Petronilo Flores Condori

PRESIDENTE

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA

Fdo. MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO

Fdo. MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

MAGISTRADA

Fdo. Orlando Ceballos Acuña

MAGISTRADO

Fdo. MSc. Brígida Celia Vargas Barañado

MAGISTRADA

Fdo. René Yván Espada Navía

MAGISTRADO

Fdo. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO

**DECLARACIÓN CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0016/2019****Sucre, 13 de febrero de 2019****SALA PLENA****Magistrado Relator: Orlando Ceballos Acuña****Consulta sobre la constitucionalidad de preguntas para referendo****Expediente: 27380-2019-55-CPR****Departamento: Oruro**

Consulta sobre la **constitucionalidad de pregunta para referendo**, presentada por **María Eugenia Choque Quispe, Presidenta del Tribunal Supremo Electoral (TSE)**, a instancia de **las autoridades del órgano deliberante de la autonomía indígena originaria campesina de Salinas**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**I.1. Contenido de la consulta**

Mediante memorial presentado el 13 de diciembre de 2018, cursante de fs. 135 a 140 vta., la consultante refiere que las autoridades del órgano deliberante de la autonomía indígena originaria campesina (AIOC) de Salinas, representadas legalmente por Emilio Aguilar Choque, Raúl Veliz Mamani, Braulio Canaviri García, Presidente, Vicepresidente y Secretario, respectivamente; Euclides Mamani Huayllani y Juan Ernesto Crispín Canaviri, miembros del Consejo Supremo de Mallkus de Salinas demandan convocatoria a referendo de aprobación del proyecto de Estatuto Autonómico Indígena Originaria Campesina y aprobación de la pregunta para referendo de la AIOC de Salinas.

En mérito a ello, el Tribunal Supremo Electoral a través del área correspondiente, elaboró el Informe Técnico TSE.DN SIFDE 009/2019 de 8 de enero, de evaluación técnica, en virtud al cual, mediante Resolución TSE-RSP-ADM 034/2019 de 9 de enero, la Sala Plena del referido Tribunal aprobó la pregunta para referendo con el siguiente texto: "**¿ESTÁ USTED DE ACUERDO CON LA APROBACIÓN Y PUESTA EN VIGENCIA DEL ESTATUTO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINA DE SALINAS? SÍ - NO**" propuesto por el órgano deliberante.

I.2. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Por memorial de solicitud presentado el 30 de enero de 2019, en cumplimiento del art. 125 del Código Procesal Constitucional (CPCo), la Comisión de Admisión de este Tribunal procedió a su sorteo el 11 de febrero de igual año (fs. 232); por lo que, la presente Declaración Constitucional Plurinacional es emitida dentro del plazo legal previsto.

II. CONCLUSIONES

II.1. Consta el memorial presentado por las autoridades de la AIOC de "Salinas" en el que solicitan al TSE la convocatoria a referendo de aprobación del proyecto de Estatuto Autonómico de Salinas y la aprobación de la pregunta para referendo con el siguiente texto: "**¿ESTÁ USTED DE ACUERDO CON LA APROBACIÓN Y PUESTA EN VIGENCIA DEL ESTATUTO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINA DE SALINAS? SÍ - NO**" (fs. 135 a 140).

II.2. El Informe TSE.DN- SIFDE 009/2019 de 8 de enero, que concluye que la pregunta por la AIOC de Salinas cumple con los requisitos establecidos en el art. 19 de la Ley del Régimen Electoral (LRE), para proseguir con el control de constitucionalidad ante el Tribunal Constitucional Plurinacional (fs. 209 a 213).

II.3. Cursa Resolución TSE-RSP-ADM 034/2019 de 9 de enero, emitida por la Sala Plena del TSE, que resuelve; **Primero:** Aprobar la propuesta de pregunta enviada por el Órgano Deliberativo de Salinas de conformidad al Informe Técnico del Servicio intercultural de Fortalecimiento Democrático



TSE.DN-SIFDE 0092019, que señala: “**¿ESTA USTED DE ACUERDO CON LA APROBACIÓN Y PUESTA EN VIGENCIA DEL ESTATUTO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINA DE SALINAS? SÍ - NO**”; y, **Segundo**: Disponer que la Presidenta del Tribunal Supremo Electoral active la consulta sobre la constitucionalidad de la pregunta de referendo ante el Tribunal Constitucional Plurinacional (fs. 224 a 227).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La Presidenta del Tribunal Supremo Electoral a instancia de los representantes de la AIOC de Salinas, remitió para fines de control previo de constitucionalidad la pregunta para referendo de aprobación del proyecto de estatuto indígena de la respectiva AIOC; por lo que, corresponde al Tribunal Constitucional Plurinacional someter a test de constitucionalidad la referida cuestionante cuyo texto refiere: “**ESTA USTED DE ACUERDO CON LA APROBACIÓN Y PUESTA EN VIGENCIA DEL ESTATUTO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINA DE SALINAS? SÍ - NO**” (sic).

III.1. Del modelo de Estado Plurinacional con autonomías

El Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante la DCP 0020/2017 de 28 de marzo, establece que: “*El art. 1 de la Constitución Política del Estado (CPE), señala expresamente que: 'Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país'.*

Denominándose Estado Unitario, porque resguarda la integridad del territorio nacional y garantiza la unidad entre los bolivianos; asimismo, es comunitario porque revaloriza las diversas maneras de vivir en comunidad, sus formas de economía, de organización social, política y la cultura. En este modelo de Estado se instituyen nuevos valores emergentes de la pluralidad y diversidad que caracteriza al Estado boliviano; entre ellos se predica, los principios de solidaridad, reciprocidad, complementariedad, y mejor distribución de la riqueza con equidad para vivir bien, promoviendo los principios ético-morales que rigen la vida de todos los bolivianos.

*El **modelo de Estado Plurinacional con autonomías**, se edifica en una nueva organización territorial y en una diferente distribución del poder público a nivel territorial, lo que implica el ejercicio de atribuciones y competencias por parte de las Entidades Territoriales Autónomas (ETA), las cuales, por el carácter plurinacional del modelo de Estado, integran en su estructura una representación directa de los pueblos y naciones indígena originaria y campesinas, según normas y procedimientos.*

*Finalmente, es importante recordar que la instauración de un modelo de Estado con autonomías en Bolivia, fue inspirado por dos vertientes: **1)** Las demandas históricas de autonomía, libre determinación y autogobierno de los pueblos indígenas, dada su existencia precolonial; y, **2)** Las demandas de una mayor descentralización administrativa, política y financiera de los departamentos y municipios, con el objetivo de una efectiva materialización de políticas públicas para la provisión y prestación de los servicios públicos y de un mayor acercamiento de las instancias gubernativo administrativas al ciudadano.*

En efecto, los departamentos y municipios por motivos que responden a una necesidad de descentralización administrativa más profunda, y los pueblos indígenas y los sectores campesinos por motivos que responde a un aislamiento y desconocimiento de sus diferentes culturas y sus estructuras organizativas y normativas generaron la necesidad de un nuevo pacto territorial que se refleja en toda la Tercera Parte de la Constitución Política del Estado, 'Estructura y Organización Territorial del Estado', configurando el modelo de un Estado Plurinacional Unitario y con Autonomías, con un componente de división territorial del poder, donde los órganos ejecutivos y legislativos de los gobiernos subnacionales, forman parte de la distribución y ejercicio del poder público.



En consecuencia, **la transformación del Estado boliviano en Estado Plurinacional con autonomías, implica el establecimiento de una nueva estructura y organización territorial y funcional del Estado, basado en la distribución ordenada de funciones y asignación de competencias entre los diferentes niveles de gobierno para la óptima ejecución de los fines y funciones del Estado**, marco en el que la distribución de competencias y recursos se constituye en el eje neurálgico sobre el cual se pone en funcionamiento la administración y gestión pública bajo el nuevo modelo estatal, estableciéndose constitucionalmente los límites administrativos para un ejercicio armónico entre las potestades de gobierno y las competencias, necesario para una eficiente ejecución de las políticas públicas sin perturbaciones emergentes de la conflictividad interterritorial.

En ese sentido, la Tercera Parte, Capítulo Octavo de la Constitución Política del Estado, delimita la distribución de competencias, efectivizando un sistema de reparto del poder político y administrativo entre el nivel central del Estado y las ETA.

Por ello, debe señalarse que el nuevo diseño constitucional amerita la elaboración de las normas institucionales básicas, como expresamente lo dictamina el art. 275 de la CPE, normas de carácter rígido que deben establecer los marcos generales del funcionamiento de la ETA las atribuciones de sus autoridades, los derechos y los deberes de sus habitantes, y las competencias que les fueron asignadas por la Norma Suprema” (las negrillas y el subrayado corresponden al texto original).

III.2. Naturaleza, alcances y acceso a la autonomía indígena originaria campesina

Asimismo, la referida DCP 0020/2017 señaló que: “La AIOC adquiere características singulares y propias, puesto que es la manifestación institucional de una realidad indígena por largo tiempo postergada y alejada del acceso al poder político formal, adquiriendo por esta razón un carácter emancipatorio y liberador.

Se constituye, como establece el preámbulo constitucional, en un componente sustancial del proceso de construcción de una nueva estatalidad basada en la pluralidad ‘...económica, social, jurídica, política y cultural de los habitantes de esta tierra’ y en la libre determinación de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos (NPIOC) como una forma de reconocimiento a su existencia precolonial y el dominio ancestral sobre sus territorios, reconociéndosele, en el marco de la unidad del Estado, sus derechos a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus ETA, conforme a la Constitución Política del Estado y la ley, como se expresa textualmente en el art. 2 de la Norma Suprema.

En esta línea de pensamiento, el art. 289 de la CPE, dispone que: ‘La autonomía indígena originaria campesina consiste en el autogobierno como ejercicio de la libre determinación de las naciones y los pueblos indígena originario campesinos, cuya población comparte territorio, cultura, historia, lenguas, y organización o instituciones jurídicas, políticas, sociales y económicas propias’.

Esta disposición constitucional confirma la configuración sustancialmente distinta que asiste a las AIOC en razón a que sus propias peculiaridades, estén constituidas a partir de los Territorios Indígena Originario Campesinos (TIOC) **o de las circunscripciones municipales en caso de conversión** y cuyo correlato organizativo formal, les es propio y especial, distinto a los restantes tipos de autonomía. En este caso se aplica, como se tiene expresado, el principio de autogobierno en un sentido extensivo, incluyendo todas las áreas funcionales del Estado (legislativa, ejecutiva y judicial) más el conjunto de órganos de gobierno que se ocupan de ellas (ETA) que ejercen fracciones del poder público por delegación soberano/pueblo a través del proceso de asignación primario (proceso electoral), sea mediante la emisión de las preferencias de los ciudadanos a través del voto individual, esto en la lógica de la democracia liberal de corte individual (un ciudadano un voto) o mediante la lógica de la democracia comunitaria, que engloba un número variable de mecanismos por los cuales los mandantes deciden y delegan colectivamente el poder a los sujetos que se harán cargo de sus instituciones de gobierno.



Es decir, en nuestro país la redistribución del poder se produce tanto en la dimensión funcional como en la territorial. En el primer caso (dimensión funcional, también denominada horizontal), el proceso de asignación primaria del poder se produce a través mecanismos democráticos, sean de tipo electoral o propios de la democracia comunitaria, en función a las tres grandes áreas, ámbitos o esferas de funcionamiento o acción estatal: legislativa, ejecutiva y judicial (en el caso boliviano se añadiría un área muy específica, la electoral), cada cual con su aparato político y burocrático (entidad autónoma de gobierno) que le da cuerpo y la pone en movimiento a partir del reconocimiento de unas competencias específicas definidas en razón de la materia o sector determinado en el marco de una política o servicio público, las cuales son a su vez motorizadas mediante el ejercicio de unas potestades o facultades a partir de las cuales se otorga a las entidades, unidades y funcionarios estatales un cierto nivel de autoridad.

En el segundo caso, la dimensión territorial (también reconocida como vertical) adquiere importancia principalmente en los Estados de tipo compuesto, en los que el proceso de distribución del poder se produce también en el territorio; es decir, que la asignación funcional de cuotas de poder se produce también a diferentes escalas espaciales, a unidades subnacionales de gobierno, reconociéndoseles: **i)** Ciertas prerrogativas en todas o algunas de las diferentes esferas de funcionamiento estatal antes descritas; **ii)** Un aparato político/burocrático propio; **iii)** Un catálogo competencial específico en cada una de esas esferas; y, **iv)** Un conjunto de facultades o prerrogativas necesarias para su ejercicio, configurando una suerte de cualidad gubernativa restringida, y diferenciada, asimétrica según la teoría, pues el volumen de poder reconocido a cada tipo autonómico no es necesariamente el mismo.

En este contexto, y en términos comparativos, los alcances de la AIOC son cualitativamente diferentes en relación a los otros tipos de autonomías reconocidos en la Constitución Política del Estado, y solo a este nivel de autonomía es que se reconocen potestades correspondientes a la esfera de acción estatal judicial; vale decir, se les reconoce el derecho a su propio sistema de justicia, en cuyo ejercicio se deberán considerar, lógicamente, los límites constitucionales del art. 191.II de la CPE, situación que no ocurre en los otros casos de autonomía" (las negrillas y el subrayado corresponden al texto original).

III.2.1. Acceso a la autonomía indígena originaria campesina por conversión

Así, la mencionada DCP 0020/2017 estableció que: "La Constitución Política del Estado, en su parte tercera (Estructura y Organización Territorial del Estado) ha definido en el art. 294.II que: '**La decisión de convertir un municipio en autonomía indígena originario campesina se adoptará mediante referendo conforme a los requisitos y condiciones establecidos por ley**'.

De acuerdo con el art. 271 de la CPE se establece que la Ley Marco de Autonomías y Descentralización 'Andrés Bóñez' regula el procedimiento para la elaboración de estatutos autonómicos y cartas orgánicas, la transferencia y delegación competencial, el régimen económico financiero y la coordinación entre el nivel central y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas. En este sentido, debe respetarse el siguiente marco legal:

El art. 44 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización 'Andrés Bóñez' (LMAD) establece que: '**JURISDICCIÓN TERRITORIAL DE LA AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA**'. Las naciones y pueblos indígena originario campesinos, cumplidos los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado y la presente Ley, podrán acceder a la autonomía indígena originaria campesina a partir de:

1. Territorio Indígena Originario Campesino;
2. Municipio;
3. Región o Región Indígena Originaria Campesina, que se conforme de acuerdo a la presente Ley'.



Por su parte, el art. 49.IV de la LMAD dispone: '**(ACCESO A LA CONDICIÓN DE ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS)**.

(...)

IV. Podrán acceder a la autonomía indígena originaria campesina y a la autonomía regional, las entidades territoriales y regiones de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Estado y la presente Ley'.

Continuando con lo anterior, el art. 50.II de la LMAD prevé:

'(INICIATIVA DE ACCESO A LA AUTONOMÍA).

(...)

II. La conversión de municipio en autonomía indígena originaria campesina se activa por iniciativa popular para referendo, impulsada por las autoridades indígena originario campesinas respectivas, y según procedimiento establecido en la Ley del Régimen Electoral. La iniciativa popular es de carácter vinculante para el Concejo Municipal'.

Finalmente, el art. 51 de la LMAD, en su primera parte establece lo siguiente: '**(PROCEDIMIENTO)**.

El procedimiento de referendo por iniciativa popular se rige según lo dispuesto en la Ley del Régimen Electoral...'

Ahora, en cuanto a lo que prevé la Ley del Régimen Electoral para el caso concreto, se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

El art. 12 de la LRE, establece el alcance del referendo: 'El Referendo es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa por el cual las ciudadanas y los ciudadanos, mediante sufragio universal, deciden sobre normas, políticas o asuntos de interés público'; y de acuerdo con el art. 16 de la misma Ley, la iniciativa para referendo se puede hacer mediante: **a)** Iniciativa Estatal; o, **b)** Iniciativa Popular.

Conforme se señaló en el art. 50.II de la LMAD, la conversión se activa por iniciativa popular, por lo que el art. 19 de la LRE que establece el procedimiento de este tipo de iniciativa, prevé: 'I. La persona o personas que promueven la iniciativa popular presentarán, al Tribunal Electoral competente, su propuesta de referendo con la o las preguntas a ser sometidas al voto.

II. El Tribunal electoral competente verificará lo siguiente:

a) Que el alcance del Referendo esté dentro del ámbito de sus atribuciones.

b) Que la materia del referendo no esté dentro de las exclusiones establecidas en la presente Ley, y que corresponda con las competencias nacional, departamental o municipal, establecidas por la Constitución Política del Estado.

c) Que la pregunta o preguntas estén formuladas en términos claros, precisos e imparciales.

(...)

VI. Si se cumplen los criterios señalados en el párrafo II, el Tribunal electoral competente remitirá la o las preguntas de la propuesta al Tribunal Constitucional Plurinacional, para efectos de su control de constitucionalidad.

VII. Si la propuesta es constitucional, el Tribunal electoral competente, autorizará a los promotores la recolección de adhesiones de acuerdo al porcentaje de firmas y huellas dactilares establecido en la presente Ley. Para el efecto, informará de los requisitos técnicos jurídicos para la recolección de adhesiones y hará entrega a los promotores del formato de libro establecido para la recolección de adhesiones'.



De acuerdo con la Ley del Órgano Electoral Plurinacional, como norma que regula el ejercicio de la función electoral, jurisdicción, competencias, obligaciones, atribuciones, organización, funcionamiento, servicios y régimen de responsabilidades del Órgano Electoral Plurinacional, para garantizar la democracia intercultural en Bolivia (art. 1 de la Ley del Órgano Electoral Plurinacional [LOEP]), entre las atribuciones electorales del Tribunal Electoral Departamental, prevista en el art. 38.5 de la LOEP, se establece que: 'Los Tribunales Electorales Departamentales, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral, ejercen las siguientes atribuciones electorales: (...) 5. Organizar, dirigir, supervisar, administrar y ejecutar los referendos de alcance departamental y municipal, en las materias de competencia establecidas en la Constitución para las entidades autónomas.'

Para concluir, esto se adecúa a lo previsto por el Código Procesal Constitucional, que regula los procesos constitucionales que se desarrollan ante esta instancia; por ello, el art. 123 de la normativa citada, señala que están legitimados para presentar la consulta sobre la constitucionalidad de preguntas para referendo:

'1. A iniciativa estatal, la Presidenta o el Presidente de la instancia legislativa que promueva la iniciativa de referendo o la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional, cuando corresponda.

2. A iniciativa popular, la Presidenta o Presidente del Tribunal Electoral competente''' (las negrillas corresponden al texto original).

Por lo expuesto, es pertinente ingresar al análisis de la consulta interpuesta, debiendo declararse lo que correspondiere en derecho.

III.3. Análisis del caso concreto

Antes de ingresar al fondo de la consulta, previamente corresponde referirnos a dos aspectos esenciales: **a) La legitimación** dispuesta en el art. 123 del CPCo, que señala: "Tienen legitimación para presentar consulta sobre la constitucionalidad de preguntas de referendo: 1. A iniciativa estatal, la Presidenta o el Presidente de la instancia legislativa que promueva la iniciativa de referendo o la Presidenta o el Presidente del Estado Plurinacional, cuando corresponda 2. A iniciativa popular, la Presidenta o el Presidente del Tribunal Electoral competente"; lo que significa que al tratarse de iniciativa popular como expresión del ejercicio de la democracia directa y participativa, o mediante iniciativa estatal, inexcusablemente las autoridades legitimadas para formular la consulta sobre la constitucionalidad de la pregunta de referendo son las reconocidas en la referida disposición legal; en consecuencia, para el caso que nos ocupa, Emilio Aguilar Choque, Raúl Veliz Mamani, Braulio Canaviri García, Presidente, Vicepresidente y Secretario, respectivamente; Euclides Mamani Huayllani y Juan Ernesto Crispín Canaviri, miembros del Consejo Supremo de Mallkus de Salinas, activan el control previo de constitucionalidad sobre la pregunta para referendo de aprobación de su referido proyecto de Estatuto Autonómico, aspecto que otorga legitimidad a la Presidenta del Tribunal Supremo Electoral para remitir la respectiva consulta; y, **b) La oportunidad** dispuesta por el art. 124 del CPCo, que manda: "Las consultas deberán efectuarse en el plazo de siete días desde la recepción de la solicitud de referendo. No podrá desarrollarse el cronograma de actividades para la ejecución de los referendos por el Tribunal Supremo Electoral o los Tribunales Departamentales Electorales, hasta tanto no se pronuncie el Tribunal Constitucional Plurinacional", bajo ese marco legal la Presidenta del Tribunal Supremo Electoral presentó ante este Tribunal la consulta el 30 de enero de 2019, fuera del plazo de los siete días estipulados por la referida disposición; toda vez que, los representantes de la AIOC Salinas, plantearon su solicitud de referendo ante el Tribunal Supremo Electoral el 13 de diciembre del 2018; vale decir, que la activación de control de constitucionalidad sobre la pregunta se encuentra fuera del plazo computado desde la recepción de la solicitud de referendo; sin embargo, el incumplimiento a la oportunidad expresada en el precepto legal citado, es de entera responsabilidad de la autoridad consultante; es decir, de la Presidenta del Tribunal Supremo Electoral; en tal sentido, no puede atribuirse dicha negligencia a los representantes de la AIOC de Salinas y menos aún causarles perjuicio en la tramitación de su solicitud que en el ejercicio pleno de sus derechos constitucionales viabilizan su acceso al proceso autonómico. Por lo tanto, siendo



que el Tribunal Constitucional Plurinacional a momento de impartir justicia constitucional se funda en principios procesales como la celeridad, el no formalismo y la concentración, a fin de no causar perjuicio a los impetrantes de la conversión a AIOC, corresponde ingresar al análisis de la pregunta objeto de la consulta planteada en aplicación de los principios descritos en el art. 3 numerales 4, 5 y 6 del CPCo, todo con la finalidad de garantizar el derecho a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, tal como prevé el art. 115.II de la Norma Suprema; **no sin antes exhortar al Tribunal Supremo Electoral que en casos ulteriores adecúe sus actos a las disposiciones legales pertinentes.**

La pregunta para referendo, objeto de control de constitucionalidad, señala: **“ESTÁ USTED DE ACUERDO CON LA APROBACIÓN Y PUESTA EN VIGENCIA DEL ESTATUTO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINA DE SALINAS? SÍ - NO”** (sic).

A efecto de realizar el control de constitucionalidad, el Tribunal Constitucional Plurinacional desarrolló la jurisprudencia sobre las características que deben tener las preguntas para referendo; al efecto, la DCP 0001/2014 de 7 de enero expresó que: *“...a través del referendo -mecanismo constitucional de democracia directa y participativa- el Estado, representado por el Órgano Electoral, consultará a los ciudadanos y las ciudadanas mediante una pregunta sobre normas, políticas o asuntos de interés público (...) o sea, deberá necesariamente tratarse de una pregunta cerrada y directa, cuyo contenido tendrá que formularse en términos claros a efectos de no generar dudas o confusiones -preguntas de fácil comprensión-, breves y concretas sin utilizar palabras ambiguas o confusas considerando que el propósito que se persigue también radica en una respuesta concreta a una pregunta precisa; y, finalmente imparcial porque no debe evidenciar un interés dirigido o inducir a una respuesta predeterminada que por supuesto dicha característica también excluye a aquellas que sean de contenido capcioso...”*

En esa línea, y de la revisión de la interrogante formulada; se puede afirmar que se trata de una pregunta **cerrada**, dado que la misma reduce las alternativas de respuesta al “sí” o “no” sin dar opción a otras respuestas; es **directa**, puesto que conlleva un fin o propósito claramente definido que es la aprobación mediante referendo del proyecto de estatuto de la AIOC de Salinas; la misma está redactada en **términos claros**, de fácil comprensión para los consultados, puesto que no se advierte palabras ambiguas que generen confusión o duda al momento de dar respuesta, lo que significa que la referida pregunta es **concreta** y **precisa**; respecto a la imparcialidad se puede advertir que la interrogante propuesta por las autoridades originarias al Tribunal Supremo Electoral, remitida a su vez al Tribunal Constitucional Plurinacional por su Presidenta vía consulta, no busca interés alguno en direccionar o inducir a la población a que emitan respuesta predeterminada respecto de la consulta, en consecuencia la pregunta es **imparcial**.

Teniendo presente que la consulta sobre la constitucionalidad de la pregunta para referendo tiene como objeto principal garantizar su constitucionalidad confrontando el contenido literal de la misma con la Norma Suprema para la realización de los referendos nacionales, departamentales o municipales; se tiene que, a efecto de establecer la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la referida cuestionante resulta necesario realizar la contrastación constitucional en dos acápites:

1) El contenido esencial referido a: “ESTÁ USTED DE ACUERDO CON LA APROBACIÓN Y PUESTA EN VIGENCIA DEL ESTATUTO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINA DE SALINAS? SÍ - NO”(sic), el mismo no es contrario a la organización territorial del Estado Plurinacional de Bolivia que se funda en la unidad e integralidad organizada territorialmente en departamentos, provincias, municipios y Territorios Indígena Originario Campesinos (TIOC), tampoco se contrapone al régimen autonómico vigente dispuesto por la Norma Suprema; bajo ese marco constitucional la intención de acceder a la AIOC no quebranta el principio de unidad e integralidad del Estado Plurinacional; toda vez que, dicha pretensión se funda en el régimen autonómico y la organización territorial del Estado.



En esa línea, la Norma Suprema en sus arts. 289 al 296, reconoce a la AIOC, que al tenor de la narrativa constitucional del art. 289 consiste en "...el autogobierno como ejercicio de la libre determinación de las naciones y los pueblos indígena originario campesinos, cuya población comparte territorio, cultura, historia, lenguas, y organización o instituciones jurídicas, políticas, sociales y económicas propias"; y la decisión de convertir un municipio en AIOC se funda en el art. 294 de la Norma Suprema que se sustenta en los principios de la libre determinación, voluntariedad y autogobierno, que como se advierte en el presente caso la propuesta para referendo emerge vía iniciativa popular a través de la AIOC de Salinas.

Bajo ese entendimiento, el contenido de la pregunta para referendo no se contrapone a los principios de unidad, integralidad y libre determinación previstos por la Norma Suprema, tampoco es contrario a los principios que sustentan la organización territorial y las Entidades Territoriales Autónomas (ETA) de unidad, voluntariedad y autogobierno; asimismo, tampoco se encuentra dentro de las exclusiones descritas por el art. 14 de la LRE.

Por lo señalado anteriormente y del análisis realizado a la cuestionante sometida a control previo de constitucionalidad, se tiene que la pregunta antes referida, no vulnera valores, principios, derechos ni preceptos establecidos en la Norma Suprema; en consecuencia, la pregunta de referendo es **plenamente constitucional**, y corresponderá al Órgano Electoral, en cumplimiento a sus atribuciones, proseguir con el procedimiento respectivo para la convocatoria y realización del referendo en la respectiva AIOC.

POR TANTO

La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 127 del Código Procesal Constitucional; resuelve:

1° Declarar la **CONSTITUCIONALIDAD** de la pregunta "**ESTÁ USTED DE ACUERDO CON LA APROBACIÓN Y PUESTA EN VIGENCIA DEL ESTATUTO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINA DE SALINAS? SÍ - NO**".

2° Exhortar al Tribunal Supremo Electoral que en casos ulteriores adecúe sus actos a la disposición contenida en el art. 124 del Código Procesal Constitucional.

3° Disponer que mediante Secretaría General del Tribunal Constitucional Plurinacional se notifique al Tribunal Supremo Electoral con la presente Declaración Constitucional Plurinacional para efectos de que sus actos sean adecuados a la normativa vigente descrita en el citado art. 124 del Código Procesal Constitucional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Dr. Petronilo Flores Condori

PRESIDENTE

Orlando Ceballos Acuña

MAGISTRADO

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA

René Yván Espada Navía

MAGISTRADO

MSc. Brígida Celia Vargas Barañado

MAGISTRADA

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

MAGISTRADA

MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO

**DECLARACIÓN CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0018/2019****Sucre, 13 de marzo de 2019****SALA PLENA****Magistrada Relatora: MSc. Brígida Celia Vargas Barañado****Consulta sobre la constitucionalidad de preguntas para referendo****Expediente: 27744-2019-56-CPR****Departamento: Potosí**

Consulta sobre la **constitucionalidad de pregunta para referendo**, presentada por **Máximo Moreno Chintari, Presidente del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Ravelo, provincia Chayanta del departamento de Potosí.**

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**I.1. Contenido de la consulta**

Mediante memorial presentado el 22 de febrero de 2019, cursante a fs. 24 y vta., el consultante indica que por las Declaraciones Constitucionales Plurinacionales 0066/2018 de 29 de agosto, 0158/2015 de 28 de julio y 0011/2015 de 16 de enero, el Tribunal Constitucional Plurinacional, declaró la compatibilidad total de los artículos del proyecto de la Carta Orgánica Municipal (COM) de Ravelo; por lo que, habiéndose solicitado al Tribunal Supremo Electoral, la convocatoria a referendo aprobatorio -previo análisis de la pregunta para la referida consulta ciudadana-, se emitió la Resolución TSE-RSP-ADM 032/2019 de 9 de enero, que aprobó la propuesta de pregunta enviada por el Concejo Municipal de ese Municipio, de acuerdo al Informe TSE.DN-SIFDE 007/2019 de 8 de enero, respecto a su conformidad con los parámetros legales y técnicos. En tal mérito, solicitó a este Tribunal, proceder al control de constitucionalidad de su contenido para someter a referendo aprobatorio el proyecto de la COM remitido.

I.2. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Ante la solicitud de consulta presentada el 22 de febrero de 2019, la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, el 26 del mismo mes y año, procedió con el sorteo respectivo del expediente referido al exordio (fs. 25); por lo que la presente Declaración Constitucional Plurinacional se pronuncia dentro del plazo legal previsto en el art. 126 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

II. CONCLUSIONES

Del análisis de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. Cursa credencial de Máximo Moreno Chintari, Concejel titular habilitado del Gobierno Autónomo Municipal de Ravelo, provincia Chayanta del departamento de Potosí, otorgado por el Tribunal Electoral Departamental de ese departamento, quien según la Sesión Ordinaria 21/2018 de 5 de junio, fue elegido como Presidente del Órgano Legislativo de dicho Municipio, y posesionado mediante acta ante el Juzgado Público Mixto Civil y Comercial, de Familia, de la Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Ravelo del referido departamento para el periodo 2015-2020 (fs. 2 y 6).

II.2. Del Sistema de Gestión Procesal de este Tribunal, consta la DCP 0066/2018 de 29 de agosto, correlativa a las Declaraciones Constitucionales Plurinacionales 0158/2015 de 28 de julio y 0011/2015 de 16 de enero, mediante las cuales se declaró la compatibilidad del proyecto de norma institucional básica del municipio de Ravelo.

II.3. Mediante Ley Municipal 059 de 27 de septiembre de 2018, el Órgano Legislativo de la Entidad Territorial Autónoma (ETA) de Ravelo, aprobó por dos tercios de votos de sus miembros el



siguiente texto: "¿ESTÁ USTED DE ACUERDO CON LA APROBACIÓN Y PUESTA EN VIGENCIA DE LA CARTA ORGÁNICA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE RAVELO? SI-NO" (fs. 14).

II.4. A través del Informe TSE.DN-SIFDE 007/2019 de 8 de enero, respecto a la conformidad de la pregunta con los parámetros legales y técnicos, se concluyó que la pregunta: "**¿ESTÁ USTED DE ACUERDO CON LA APROBACIÓN Y PUESTA EN VIGENCIA DE LA CARTA ORGÁNICA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE RAVELO? SI - NO**", cumple con los criterios de claridad, precisión e imparcialidad establecidos en el art. 18 de la Ley del Régimen Electoral (LRE), para proseguir con el control de constitucionalidad ante el Tribunal Constitucional Plurinacional (fs. 17 a 20).

II.5. La Resolución TSE-RSP-ADM 032/2019 de 9 de enero, emitida por la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, resolvió: **a)** Aprobar la propuesta de pregunta, de conformidad al Informe TSE.DN-SIFDE 007/2019, con el texto "**¿ESTÁ USTED DE ACUERDO CON LA APROBACIÓN Y PUESTA EN VIGENCIA DE LA CARTA ORGÁNICA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE RAVELO? SI - NO**"; **b)** La notificación con la referida Resolución e Informe Técnico, al Presidente del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Ravelo, para que active ante el Tribunal Constitucional Plurinacional el mecanismo de consulta sobre constitucionalidad de la pregunta de referendo; y, **c)** Encomendar el seguimiento y control del trámite de la solicitud de referendo aprobatorio del proyecto de la COM de Ravelo al Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE [fs. 21 a 23]).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

Máximo Moreno Chintari, Presidente del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Ravelo del departamento de Potosí, solicitó control de constitucionalidad de la pregunta para referendo aprobatorio de la COM de la indicada entidad municipal; en consecuencia, corresponde al Tribunal Constitucional Plurinacional, efectuar el respectivo análisis de la referida pregunta, cuyo texto indica: "**¿ESTÁ USTED DE ACUERDO CON LA APROBACIÓN Y PUESTA EN VIGENCIA DE LA CARTA ORGÁNICA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE RAVELO? SI - NO**".

III.1. Aprobación del proyecto de norma institucional básica

El art. 272 de la Constitución Política del Estado (CPE), establece que: "La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por los órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones"; asimismo, el art. 275 del indicado texto constitucional, refiere que: "Cada órgano deliberativo de las entidades territoriales **elaborará de manera participativa el proyecto de Estatuto o Carta Orgánica que deberá ser aprobado por dos tercios del total de sus miembros, y previo control de constitucionalidad, entrará en vigencia como norma institucional básica de la entidad territorial mediante referendo aprobatorio en su jurisdicción**" (las negrillas son nuestras); en ese mismo marco, la misma Norma Suprema, determina que es **competencia exclusiva** de los Gobiernos Autónomos Municipales: "Elaborar su Carta Orgánica Municipal de acuerdo a los procedimientos establecidos en esta Constitución y la Ley" (art. 302.I.1 de la CPE); y finalmente establece en su art. 271, que el procedimiento debe ser regulado por la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez".

De las normas citadas precedentemente, se advierte que en el proceso para la elaboración y puesta en vigencia del Estatuto Autonomo o Carta Orgánica Municipal, debe existir una etapa de elaboración participativa, aprobación por dos tercios del total de los miembros del ente deliberante, control previo de constitucionalidad de sus normas institucionales básicas y **finalmente un referendo aprobatorio**.

En consecuencia, la pregunta para referendo de aprobación de su norma institucional básica, debe ser necesaria y obligatoriamente sometida a control de constitucionalidad, conforme al mandato de los arts. 104, 105, 121 y 122 del CPCo.



III.2. Naturaleza jurídica del control de constitucionalidad de preguntas para referendo

Al respecto, el art. 196.I de la CPE, establece que: "El Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad, y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y garantías constitucionales".

La DCP 0001/2014 de 7 de enero, estableció que: *"Este instituto jurídico constitucional se encuentra dentro del control previo de constitucionalidad que de manera general **tiene por objeto confrontar el texto de la pregunta para referendo con la Constitución Política del Estado**, determinando su constitucionalidad o no ... La presente consulta tiene por objeto garantizar la constitucionalidad de las preguntas que se elaboren para referendos nacionales, departamentales o municipales"; es decir, establecer la compatibilidad entre el contenido de la pregunta sometida a control de constitucionalidad con la Norma Suprema. La razón por la cual corresponde a este tipo de control de constitucionalidad radica en que **las decisiones adoptadas mediante referendo tienen vigencia inmediata, obligatoria y son de carácter vinculante, lo que significa que las instancias competentes son responsables de su oportuna y eficaz aplicación**. En otros términos, no resultaría lógico ni coherente efectuar el control de constitucionalidad de la pregunta para referendo en forma posterior a su realización, precisamente por el carácter vinculante de la decisión a ser adoptada mediante el referendo como mecanismo de participación democrática, en el entendido que significaría ejecutar una decisión incompatible con la Norma Suprema después de haberse cumplido todo el procedimiento por el Tribunal Supremo Electoral, sea que se trate referendo en cualquiera de sus ámbitos territoriales mediante convocatoria por iniciativa estatal o a través de iniciativa popular"* (las negrillas son nuestras).

Ahora bien, sobre el objeto del control de constitucionalidad de la pregunta para referendo, el art. 121 del CPCo, precisa lo siguiente: "La presente consulta tiene por objeto garantizar la constitucionalidad de las preguntas que se elaboren para referendos nacionales, departamentales o municipales".

En consecuencia, el Tribunal Constitucional Plurinacional, en su labor de control normativo, se concentra en verificar que la pregunta que será puesta a consideración del pueblo en el referendo nacional, departamental o municipal, sea compatible con la Constitución Política del Estado y el sistema de valores supremos, principios fundamentales, derechos y garantías constitucionales en ella consagrados.

Por otro lado, la DCP 0020/2017 de 28 de marzo, estableció que para desarrollar el test de constitucionalidad sobre las preguntas de referendo, se debe observar el cumplimiento de los siguientes criterios: **a) Criterio de claridad.** *Porque es una pregunta breve, clara, concreta, cerrada, directa y precisa, dirigida a obtener una respuesta de las mismas características, resumida en un 'sí' o un 'no', de significado unívoco, de donde se extrae que técnicamente, la pregunta se encuentra, bajo este criterio, adecuadamente formulada. Se respeta de esta forma el derecho político de los ciudadanos a conocer con precisión y sin ambigüedades el fondo del cuestionamiento que se ponga a su consideración;* **b) Criterio de pertinencia.** *Porque el texto de la pregunta guarda correspondencia con los elementos fácticos y jurídicos que conforman la problemática en relación a la identidad del sujeto (ETA) y la identidad del objeto (conversión a AIOC);* **c) Criterio de competencia.** *Los elementos que conforman el contenido de la pregunta se encuadran en las previsiones constitucionales (art. 294.II de la CPE), además del marco legal correspondiente; y,* **d) Criterio de permisibilidad.** *El art. 11.II de la CPE determina que 'La democracia se ejerce de las siguientes formas, que serán desarrolladas por la ley: 1. Directa y participativa, por medio del referendo, la iniciativa legislativa ciudadana, la revocatoria de mandato, la asamblea, el cabildo y la consulta previa. Las asambleas y cabildos tendrán carácter deliberativo conforme a Ley'. En cumplimiento de la remisión a ley prevista en la norma precitada, la Ley del Régimen Electoral establece en su art. 14 las temáticas excluidas de referendo, entre las que no se encuentra la temática en la que se encuadra la pregunta objeto de análisis"* (el subrayado nos pertenece).



El citado fallo constitucional, concluyo señalando que: “...los criterios arriba desarrollados no son limitativos, pudiendo ser complementados o desarrollados de acuerdo a la naturaleza y características de cada caso en particular”.

III.3. Sobre el referendo aprobatorio de Estatutos Autonómicos y Cartas Orgánicas

Conforme establece el art. 11.I y II.1 de la CPE, el Estado adopta la forma democrática, participativa, representativa y comunitaria. La directa y participativa “...por medio del referendo, la iniciativa legislativa ciudadana, la revocatoria de mandato, la asamblea, el cabildo y la consulta previa. Las asambleas y cabildos tendrán carácter deliberativo conforme a Ley”.

En concordancia con lo citado precedentemente, el art. 12 de la LRE, establece el alcance del referendo, señalando que: “El Referendo es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa por el cual las ciudadanas y los ciudadanos, mediante sufragio universal, deciden sobre normas, políticas o asuntos de interés público”.

Adicionalmente, cabe señalar que en cumplimiento de la remisión a la ley, prevista en el art. 11.II.1 de la Norma Suprema, la Ley del Régimen Electoral en su art. 14, establece las temáticas excluidas de referendo.

Por su parte la Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez”, en su art. 54.I y II señala que los Estatutos Autonómicos y Cartas Orgánicas Municipales deben ser aprobadas por referendo, a objeto de resguardar la seguridad jurídica de las autonomías, de ahí que sus autoridades deliberativas, deberán solicitar al Órgano Electoral Plurinacional la convocatoria a referendo en su respectiva jurisdicción, siendo requisito para ello contar con declaración de constitucionalidad de todos los preceptos del proyecto de su norma institucional básica.

Finalmente, el Capítulo Quinto del Código Procesal Constitucional, establece las directrices al momento de plantear la consulta sobre la constitucionalidad de preguntas para referendo nacionales, departamentales o municipales (arts. 121 y 122 del CPCo), que con el fin de garantizar su constitucionalidad, todas las preguntas deben, obligatoriamente, someterse a control de constitucionalidad.

III.4. Examen constitucional de la consulta

De los antecedentes que cursan en el expediente, se tiene que el proyecto de COM de Ravelo, fue sometido a control previo de constitucionalidad ante el Tribunal Constitucional Plurinacional; cuya compatibilidad, fue declarada mediante las Declaraciones Constitucionales Plurinacionales 0066/2018, 0158/2015 y 0011/2015 (Conclusión II.2).

Continuando con el trámite ante el Tribunal Supremo Electoral, este, mediante Informe TSE.DN-SIFDE 007/2019 de 8 de enero, concluyó que la pregunta: “**¿ESTÁ USTED DE ACUERDO CON LA APROBACIÓN Y PUESTA EN VIGENCIA DE LA CARTA ORGÁNICA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE RAVELO? SI - NO**”, propuesta por el Concejo Municipal de Ravelo, cumple con los criterios de claridad, precisión e imparcialidad establecidos en el art. 18 de la LRE, para proseguir con el control de constitucionalidad ante el Tribunal Constitucional Plurinacional (Conclusión II.4); en ese sentido, la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, emitió la Resolución TSE-RSP-ADM 032/2019 de 9 de enero, en la que resolvió: **1)** Aprobar la pregunta presentada, de conformidad al Informe antes aludido; **2)** Notificar con la referida Resolución e Informe Técnico al Presidente del Concejo Municipal de Ravelo, para que active ante el Tribunal Constitucional Plurinacional el mecanismo de consulta sobre constitucionalidad de la pregunta de referendo; y, **3)** Encomendar el seguimiento y control del trámite de la solicitud de referendo aprobatorio del proyecto de la COM de Ravelo al SIFDE (Conclusión II.5).

Ahora bien, en el caso en examen, corresponde a este Tribunal, verificar si el contenido de la pregunta es compatible o incompatible con los principios, valores, derechos y mandatos de la Constitución Política del Estado, cuyo texto indica: “**¿ESTÁ USTED DE ACUERDO CON LA**



APROBACIÓN Y PUESTA EN VIGENCIA DE LA CARTA ORGÁNICA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE RAVELO? SI - NO".

La jurisprudencia constitucional a través de la DCP 0020/2017 de 28 de marzo, estableció que para desarrollar el test de constitucionalidad sobre las preguntas de referendo, se debe observar los **criterios de permisibilidad, competencia, claridad y pertinencia**; por su parte, la DCP 0001/2014 de 7 de enero, al referirse a las características que deben tener las preguntas para referendo, concluyó que: "...deberá necesariamente tratarse de una **pregunta cerrada y directa**, cuyo contenido tendrá que formularse en **términos claros** a efectos de no generar dudas o confusiones **-preguntas de fácil comprensión-, breves y concretas** sin utilizar palabras ambiguas o confusas considerando que el propósito que se persigue también radica en una respuesta concreta a una pregunta precisa; y, finalmente **imparcial** porque no debe evidenciar un interés dirigido o inducir a una respuesta predeterminada que por supuesto dicha característica también excluye a aquellas que sean de contenido capcioso" (las negrillas son nuestras).

En ese sentido, teniéndose presentada la pregunta para someter a consulta ciudadana la aprobación de la norma institucional básica de Ravelo; corresponde a este Tribunal efectuar el respectivo control de constitucionalidad de la misma. Así, del análisis a su contenido propuesto por el deliberante, se puede advertir que cumple con los siguientes criterios: **i) Claridad**, teniéndose una propuesta que es clara, concreta, cerrada, directa, precisa e imparcial, dirigida a obtener una respuesta con las mismas características, con la finalidad de obtener una respuesta traducida en un "SI" o un "NO", de significado unívoco, de donde se puede extraer que la aludida pregunta, respeta el derecho político de los ciudadanos a conocer con precisión y sin ambigüedades el fondo de la cuestión que se somete a su consideración; **ii) Pertinencia**, pues el contenido propuesto guarda correspondencia con el elemento fáctico y jurídico que conforma la problemática; en ese entendido, se evidencia que la pregunta se encuentra relacionada a la aprobación de una COM (identidad de objeto), y su correspondencia a la ETA de Ravelo (identidad del sujeto); **iii) Competencia**, entendiéndose que los elementos que conforman la pregunta se encuadran dentro de las competencias exclusivas establecidas para las ETA municipales, en los numerales 1 y 3 del párrafo I del art. 302 de la CPE; y, **iv) Permisibilidad**, en razón a que el referendo aprobatorio de la Carta Orgánica, responde al mandato constitucional expresado en el art. 275, que dispone la puesta en vigencia de la norma institucional básica de toda ETA mediante referendo aprobatorio en su jurisdicción; y no se encuentra entre las exclusiones temáticas que no podrán ser sometidas a referendo previstas en el art. 14 de la LRE.

Por lo precedentemente expuesto, podemos concluir que la pregunta para referendo aprobatorio de la COM de Ravelo, sometida a control de constitucionalidad, se encuentra conforme al diseño del nuevo orden constitucional, materializando el modelo de Estado unitario con autonomías que establece el art. 1 de la Norma Suprema; asimismo, se observa el ejercicio de competencias exclusivas por parte de la ETA consultante (art. 302.I.1 y 3 de la CPE); teniendo presente que desde un Estado con autonomías, la distribución ordenada de funciones y asignación de competencias entre los diferentes niveles de Gobierno coadyuva para una óptima ejecución de los fines y funciones del mismo, y considerando que a través del referendo serán los habitantes de la jurisdicción municipal quienes en ejercicio de su derecho democrático (art. 11.II.1 de la Norma Suprema) se pronuncien sobre el contenido de la COM de Ravelo, corresponde a este Tribunal, declarar la constitucionalidad de la pregunta de referendo remitida, a efectos de que continúe el proceso de construcción del Estado con autonomías.

POR TANTO

La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el arts. 121 y ss. del Código Procesal Constitucional; en consulta, resuelve declarar: la **CONSTITUCIONALIDAD** del texto de la pregunta de referendo "**¿ESTA USTED DE ACUERDO CON LA APROBACIÓN Y PUESTA EN VIGENCIA DE LA CARTA ORGÁNICA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE RAVELO? SI - NO**", que tiene por



objeto, llevar a cabo el referendo aprobatorio del proyecto de la Carta Orgánica Municipal de Ravelo, provincia Chayanta del departamento de Potosí.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Dr. Petronilo Flores Condori

PRESIDENTE

MSc. Brígida Celia Vargas Barañado

MAGISTRADA

Orlando Ceballos Acuña

MAGISTRADO

MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

MAGISTRADA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO

René Yván Espada Navía

MAGISTRADO

**DECLARACIÓN CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0020/2019**

Sucre, 22 de marzo de 2019

SALA PLENA**Magistrada Relatora: Julia Elizabeth Cornejo Gallardo****Consulta sobre la constitucionalidad de preguntas para referendo****Expediente: 27815-2019-56-CPR****Departamento: Tarija**

Consulta sobre la **constitucionalidad de pregunta para referendo**, presentada por **Jorge Willy Tórrez Claure, Presidente del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Villa Montes, provincia Gran Chaco del departamento de Tarija.**

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**I.1. Contenido de la consulta**

Mediante memorial presentado el 27 de febrero de 2019, cursante de fs. 216 a 220 vta., el consultante indica que, habiéndose declarado la compatibilidad total del proyecto de la Carta Orgánica Municipal (COM) de Villa Montes a través de la DCP 0066/2017 de 9 de agosto correlativa a la DCP 0079/2014 de 8 de diciembre; en sesión del 19 de febrero de 2018, el Concejo del referido Gobierno Autónomo Municipal aprobó la pregunta para referendo aprobatorio, que se formalizó con la emisión de la Ley Municipal Autónoma GAMVM 182 promulgada el 26 de igual mes y año; pregunta que fue presentada al Tribunal Supremo Electoral (TSE), entidad que se pronunció aprobándola por medio de la Resolución TSE-RSP-ADM 069/2019 de 6 de febrero.

En ese sentido, en previsión de los arts. 121, 122 y 124 del Código Procesal Constitucional (CPCo) solicita a este Tribunal, proceder con el control de constitucionalidad de la pregunta **"ESTÁ USTED DE ACUERDO CON LA APROBACIÓN Y PUESTA EN VIGENCIA DE LA CARTA ORGÁNICA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE VILLA MONTES? SI – NO"**, para someter a referendo aprobatorio el proyecto de la COM de Villa Montes, provincia Gran Chaco del departamento de Tarija.

I.2. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Ante el memorial de solicitud de consulta presentado el 27 de febrero de 2019, la Comisión de Admisión de este Tribunal, el 6 de marzo del mismo año, procedió con el sorteo respectivo del expediente referido al exordio (fs. 222); por lo que, la presente Declaración Constitucional Plurinacional es emitida dentro del plazo legal previsto en el art. 126 del CPCo.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. En el sistema de Gestión Procesal de este Tribunal, consta la DCP 0066/2017 de 9 de agosto, correlativa a la DCP 0079/2014 de 8 de diciembre, mediante las cuales se declaró la compatibilidad del proyecto de norma institucional básica del municipio de Villa Montes.

II.2. Mediante Ley Municipal Autónoma GAMVM 182 de 19 de febrero de 2018, el Órgano Legislativo de la Entidad Territorial Autónoma (ETA) de Villa Montes, aprobó la pregunta para referendo con el siguiente texto: **"ESTÁ USTED DE ACUERDO CON LA APROBACIÓN Y PUESTA EN VIGENCIA DE LA CARTA ORGÁNICA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE VILLA MONTES? SI – NO"** (fs. 204 a 206).

II.3. A través del Informe TSE.DN-SIFDE 045/2019 de 1 de febrero, la Unidad de "Acompañamiento y Observación Democracia Intercultural –SIFDE" del TSE, concluyó que la pregunta: **"ESTÁ USTED DE ACUERDO CON LA APROBACIÓN Y PUESTA EN VIGENCIA DE LA CARTA ORGÁNICA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE VILLA MONTES? SI –**



NO", propuesta por el Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Villa Montes, cumple con los criterios de claridad, precisión e imparcialidad establecidos en el art. 18 de la Ley del Régimen Electoral (LRE), para proseguir con el control de constitucionalidad ante el Tribunal Constitucional Plurinacional (fs. 209 a 212).

II.4. Por Resolución TSE-RSP-ADM 069/2019 de 6 de febrero, emitida por la Sala Plena del TSE, se resolvió: **a)** Aprobar la propuesta de pregunta en conformidad al Informe TSE.DN-SIFDE 045/2019; **b)** La notificación con la referida Resolución e Informe Técnico, al Presidente del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Villa Montes, para que active ante el Tribunal Constitucional Plurinacional la consulta sobre constitucionalidad de la pregunta para referendo; y, **c)** Encomendar al Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), el seguimiento y control del trámite de la solicitud de referendo aprobatorio del proyecto de la COM de Villa Montes (fs. 213 a 215).

II.5. Cursa credencial de Concejal titular del municipio de Villa Montes, otorgado por el Tribunal Electoral Departamental de Tarija, a Jorge Willy Torrez Claure, quien según Resolución Municipal HCM 061/2018 de 30 de mayo, fue elegido como Presidente del Órgano Legislativo de dicho Municipio (fs. 1 y 19 a 20).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

Jorge Willy Torrez Claure, Presidente del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Villa Montes, solicitó control de constitucionalidad de la pregunta para referendo aprobatorio de la COM del indicado municipio; en consecuencia, corresponde al Tribunal Constitucional Plurinacional, efectuar el respectivo análisis de la referida pregunta, cuyo texto indica: **"ESTÁ USTED DE ACUERDO CON LA APROBACIÓN Y PUESTA EN VIGENCIA DE LA CARTA ORGÁNICA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE VILLA MONTES? SI – NO"**.

III.1. Aprobación del proyecto de norma institucional básica

El art. 272 de la Constitución Política del Estado (CPE), establece que: "La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por los órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones"; asimismo, el art. 275 de la Norma Suprema, refiere que: "Cada órgano deliberativo de las entidades territoriales **elaborará de manera participativa el proyecto de Estatuto o Carta Orgánica que deberá ser aprobado por dos tercios del total de sus miembros, y previo control de constitucionalidad, entrará en vigencia como norma institucional básica de la entidad territorial mediante referendo aprobatorio en su jurisdicción**" (las negrillas son nuestras); en ese mismo marco, la Ley Fundamental, determina que es **competencia exclusiva** de los Gobiernos Autónomos Municipales: "Elaborar su Carta Orgánica Municipal de acuerdo a los procedimientos establecidos en esta Constitución y la Ley" (art. 302.I.1 de la CPE); y conforme al art. 271 de la CPE, el procedimiento es regulado por la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez".

De las normas citadas precedentemente, se advierte que en el proceso para la elaboración y puesta en vigencia del Estatuto Autonómico o Carta Orgánica, debe existir una etapa de elaboración participativa, aprobación por dos tercios del total de los miembros del ente deliberante, control previo de constitucionalidad de sus normas institucionales básicas y **finalmente un referendo aprobatorio**.

En consecuencia, la pregunta para referendo de aprobación de la norma institucional básica, debe ser necesaria y obligatoriamente sometida a control de constitucionalidad, conforme al mandato de los arts. 104, 105, 121 y 122 del CPCo.

III.2. Naturaleza jurídica del control de constitucionalidad de preguntas para referendo



Respecto a la naturaleza jurídica de este mecanismo de control de constitucionalidad, el art. 196.I de la CPE, establece que: "El Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad, y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y garantías constitucionales".

Al respecto, la DCP 0058/2015 de 5 de marzo, refirió: "...el sistema de control plural de constitucionalidad ejercida por el Tribunal Constitucional Plurinacional, tiene tres componentes esenciales: **a) El control tutelar de constitucionalidad; b) El control normativo de constitucionalidad; y, c) El control competencial de constitucionalidad. Por lo que, el control normativo de constitucionalidad, está diseñado para precautelar el principio de supremacía de la Constitución a través de la verificación en cuanto a compatibilidad de contenido de toda norma de carácter general con el bloque de constitucionalidad'** (las negrillas corresponden al texto original).

Ahora bien, respecto al objeto del control de constitucionalidad de la pregunta para referendo, el art. 121 del CPCo, establece lo siguiente: "La presente consulta tiene por objeto garantizar la constitucionalidad de las preguntas que se elaboren para referendos nacionales, departamentales o municipales".

En consecuencia, el Tribunal Constitucional Plurinacional, en su labor de control normativo, se concentra en verificar que la pregunta que será puesta a consideración del pueblo en el referendo nacional, departamental o municipal, sea compatible con la Constitución Política del Estado y el sistema de valores supremos, principios fundamentales, derechos y garantías constitucionales en ella consagrados.

III.3. Sobre el referendo

Conforme establece el art. 11.I y II.1 de la CPE, el Estado adopta la forma democrática, participativa, representativa y comunitaria. La Directa y participativa "...por medio del referendo, la iniciativa legislativa ciudadana, la revocatoria de mandato, la asamblea, el cabildo y la consulta previa. Las asambleas y cabildos tendrán carácter deliberativo conforme a Ley".

En concordancia con lo citado precedentemente, el art. 12 de la LRE, estipula la naturaleza del referendo, señalando que: "El Referendo es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa por el cual las ciudadanas y los ciudadanos, mediante sufragio universal, deciden sobre normas, políticas o asuntos de interés público".

Adicionalmente, cabe señalar que en cumplimiento de la remisión a la ley, prevista en los arts. 11.II.1 de la Norma Suprema; y, 14 de la LRE, determina las temáticas excluidas de referendo.

De igual manera, a la luz de lo dispuesto por el art. 271 de la CPE, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Bólvarez", en su art. 54.I y II indica que los estatutos autonómicos y cartas orgánicas municipales deben ser aprobados por referendo, a objeto de resguardar la seguridad jurídica de las autonomías, de ahí que sus autoridades deliberativas, deberán solicitar al Órgano Electoral Plurinacional la convocatoria a referendo en su respectiva jurisdicción, siendo requisito para ello contar con declaración de constitucionalidad de todos los preceptos del proyecto de su norma institucional básica.

Finalmente, el Capítulo Quinto del Código Procesal Constitucional, establece las directrices, al momento de plantear la consulta sobre la constitucionalidad de preguntas para referendo nacionales, departamentales o municipales (arts. 121 y 122 del CPCo), que con el fin de garantizar su constitucionalidad, todas las preguntas deben, obligatoriamente, someterse a control de constitucionalidad.

III.4. Análisis del caso concreto

De los antecedentes que cursan en el expediente, se tiene que el proyecto de COM de Villa Montes, fue sometido a control previo de constitucionalidad ante el Tribunal Constitucional Plurinacional;



cuya compatibilidad, fue declarada mediante las Declaraciones Constitucionales Plurinacionales 0079/2014 y 0066/2017 (Conclusión II.1).

Seguidamente, el TSE por Informe TSE DN-SIFDE 045/2019, concluyó que la pregunta: **“ESTÁ USTED DE ACUERDO CON LA APROBACIÓN Y PUESTA EN VIGENCIA DE LA CARTA ORGÁNICA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE VILLA MONTES? SI – NO”**, cumple con los criterios de claridad, precisión e imparcialidad establecidos en el art. 18 de la LRE (Conclusión II.3); en ese sentido, la Sala Plena del referido Tribunal, emitió la Resolución TSE-RSP-ADM 069/2019, en la que resolvió aprobar la propuesta de citada pregunta para referendo en conformidad al Informe TSE.DN-SIFDE 045/2019, para activar la consulta sobre constitucionalidad de la indicada pregunta de referendo (Conclusión II.4).

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, corresponde a este Tribunal, verificar si el contenido de la pregunta es compatible o incompatible con los principios, valores, derechos y mandatos de la Constitución Política del Estado, cuyo texto indica: **“ESTÁ USTED DE ACUERDO CON LA APROBACIÓN Y PUESTA EN VIGENCIA DE LA CARTA ORGÁNICA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE VILLA MONTES? SI – NO”**.

La jurisprudencia constitucional a través de la DCP 0020/2017 de 28 de marzo, estableció que para desarrollar el test de constitucionalidad sobre las preguntas de referendo, se debe observar los **criterios de permisibilidad, competencia, claridad y pertinencia**; por su parte, la DCP 0001/2014 de 7 de enero, al referirse a las características que deben tener las preguntas para referendo, concluyó que: *“...deberá necesariamente tratarse de una **pregunta cerrada y directa**, cuyo contenido tendrá que formularse en **términos claros a efectos de no generar dudas o confusiones -preguntas de fácil comprensión-, breves y concretas sin utilizar palabras ambiguas o confusas considerando que el propósito que se persigue también radica en una respuesta concreta a una pregunta precisa; y, finalmente imparcial porque no debe evidenciar un interés dirigido o inducir a una respuesta predeterminada que por supuesto dicha característica también excluye a aquellas que sean de contenido capcioso”*** (las negrillas son nuestras).

En efecto, teniéndose presentada la pregunta para someter a consulta ciudadana la aprobación de la norma institucional básica de Villa Montes, provincia Gran Chaco del departamento de Tarija; corresponde a este Tribunal realizar el correspondiente control de constitucionalidad de la misma. En ese sentido, del análisis a su contenido propuesto por el deliberante, se puede advertir que cumple con los siguientes criterios: **1) Permisibilidad**, en razón al mandato constitucional expresado en el art. 275 de Norma Suprema, que dispone la puesta en vigencia de la norma institucional básica de toda Entidad Territorial Autónoma (ETA) mediante referendo aprobatorio en su jurisdicción; por su parte, la Ley del Régimen Electoral en su art. 14, establece las temáticas que no podrán ser sometidas a referendo, entre las que no se encuentra la pregunta para someter a referendo aprobatorio una Carta Orgánica como en el caso concreto es la COM de Villa Montes; **2) Competencia**, entendiéndose que los elementos que conforman la pregunta se encuadran dentro de las competencias exclusivas establecidas para las ETA municipales, en los numerales 1 y 3 del párrafo I del art. 302 de la CPE; **3) Claridad**, teniéndose una propuesta que es clara, concreta, cerrada, directa, precisa e imparcial, dirigida a obtener una respuesta con las mismas características, traducida en un “SI” o un “NO”, de significado unívoco, de donde se puede extraer que la aludida pregunta, respeta el derecho político de los ciudadanos a conocer con precisión y sin ambigüedades el fondo de la cuestión que se somete a su consideración; y, **4) Pertinencia**, pues el contenido propuesto guarda correspondencia con el elemento fáctico y jurídico que conforma la problemática; en ese sentido, se evidencia que la pregunta se encuentra relacionada a la aprobación de una COM (identidad de objeto); asimismo, su correspondencia a la ETA de Villa Montes (identidad de sujeto).

Por lo precedentemente expuesto, se concluye que la pregunta para referendo aprobatorio de la COM de Villa Montes, sometida a control de constitucionalidad, se encuentra conforme al diseño del nuevo orden constitucional, materializando el modelo de Estado Unitario con autonomías



consagrado en el art. 1 de la Norma Suprema; y, garantizando así el ejercicio de las competencias exclusivas conferidas a las ETA, en este caso de Villa Montes (art. 302.I.1 y 3 de la CPE); en consecuencia, teniéndose presente que desde un Estado con autonomías la distribución ordenada de funciones y asignación de competencias entre los diferentes niveles de Gobierno, coadyuva para una óptima ejecución de los fines y funciones del mismo, y considerando que a través del referendo serán los habitantes de la jurisdicción municipal de Villa Montes, quienes en ejercicio de su derecho democrático (art. 11.II.1 de la Ley Fundamental) se pronuncien sobre el contenido de la COM de Villa Montes, corresponde a este Tribunal, declarar la constitucionalidad de la pregunta de referendo aprobatorio de la COM de dicho Municipio, a efectos de que se continúe el proceso de construcción del Estado con autonomías.

POR TANTO

La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 121 y ss. del Código Procesal Constitucional; resuelve, declarar: la **CONSTITUCIONALIDAD** de la pregunta de referendo **"ESTÁ USTED DE ACUERDO CON LA APROBACIÓN Y PUESTA EN VIGENCIA DE LA CARTA ORGÁNICA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE VILLA MONTES? SI – NO"**, que tiene por objeto, llevar a cabo el referendo aprobatorio del proyecto de norma institucional básica de la Entidad Territorial Autónoma de Villa Montes.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

No interviene el Magistrado, Orlando Ceballos Acuña, por encontrarse con licencia.

Fdo. Dr. Petronilo Flores Condori

PRESIDENTE

Fdo. MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

MAGISTRADA

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO

Fdo. MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA

Fdo. René Yván Espada Navía

MAGISTRADO

Fdo. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO

Fdo. MSc. Brígida Celia Vargas Barañado

MAGISTRADA



**AUTOS CONSTITUCIONALES
EN ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL (AAC)**

**AUTO CONSTITUCIONAL 0001/2019-RCA****Sucre, 14 de enero de 2019**

Expediente: 26987-2018-54-AAC

Acción de amparo constitucional**Departamento: La Paz**

En revisión la Resolución 376/2018 de 3 de diciembre, cursante de fs. 79 a 80, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Gustavo Machicado Urioste** en representación legal de **ORMADERA Sociedad de Responsabilidad Limitada (S.R.L.)** contra **Veymar Rodrigo Mendoza Cortéz, Director Departamental de La Paz de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra (ABT)**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 29 de noviembre de 2018, cursante de fs. 73 a 78 vta, el accionante manifestó que, el 29 de octubre del referido año, en su calidad de propietario y representante legal de la Empresa ORMADERA S.R.L. suscribió un contrato de compra venta con Octavio Yana Mamani propietario y representante legal de la barraca y carpintería "Octavio Yana" por la compra de 10 000 pies tablares por un valor de Bs185 000 (ciento ochenta y cinco mil bolivianos), considerando que existían los recaudos respectivos decidió concretar la venta, es así que el 30 del citado mes y año el vendedor le envió una fotografía del Certificado Forestal de Origen B2 PB-B1800578, emitido por funcionarios de la Unidad Operativa de Bosque y Tierra (UOBT) certificando la legalidad de la madera descrita en el mismo y autorizando su traslado y comercialización hasta los depósitos de la Empresa ORMADPRA S.R.L., detallando en un anexo la descripción de la madera, especie, cantidad y medidas de la carga que iría en el camión.

El 31 de octubre de 2018, el camión que transportaba dicha madera fue detenido por funcionarios de la ABT en el puesto de la Rinconada a pocos kilómetros de La Paz arguyendo haber recibido una llamada anónima señalando que la madera no proviene de fuente autorizada, nombrando a su Empresa como depositarios de la madera. Ante ello el 14 de noviembre del citado año presentó en la ABT la Nota GG-ORM-539/2018, solicitando la entrega del producto en su calidad de destinatario y propietario de la madera, llegando a ser notificado el 22 del citado mes y año con el Auto Administrativo AD ABTE DDLP 199/2018 de 19 de noviembre, dándole a conocer los nombres de las personas procesadas entre las cuales no se encontraba incluido como tercero interesado, quitándole con ello el derecho de poder reclamar la propiedad de ese producto y dejándole en un estado de indefensión en cualquier instancia, determinando además el remate de la madera sin haber agotado las instancias administrativas, ni considerar que la compró, previa verificación que contaba con el certificado forestal de origen emitido por la ABT que da legalidad del producto al momento de la compra, pero el 30 de noviembre de 2018, en instalaciones de esa institución se publicó el mencionado remate.

Refirió que, la lesión de sus derechos fundamentales es clara, pues estando fijado el remate tal hecho terminaría con la amenaza de restricción de sus derechos, por lo que recurre a la justicia constitucional en reparación de los mismos no habiendo otra instancia inmediata y efectiva para hacer prevalecer lo que en derecho le corresponde.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

El accionante estima lesionados sus derechos a la propiedad privada, a la defensa, a la igualdad y al principio de seguridad jurídica, citando al efecto los arts. 56, 115.II y 178 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio



Solicita se conceda la tutela, disponiendo: **a)** La nulidad del Auto Administrativo AD ABT 199/2018 de 19 de noviembre y de la providencia que esta al final del mismo que rechaza su solicitud de devolución; del Auto Administrativo AD ABT DDL PAS 021/2018 de 26 de noviembre que dispone el señalamiento de audiencia de remate administrativo para el 30 del mismo mes y año; de la venta 014/2018, publicada en el periódico Jornada el 28 del citado mes y año; y, **b)** Se le restituya su derecho propietario sobre la madera decomisada, ordenando a la ABT la devolución de 6.9994.01 tablilla PT "pies tablares" de madera de quina quina.

I.4. Resolución del Juez de garantías

El Juez Público Civil y Comercial Sexto del departamento de La Paz, constituido en Juez de garantías, por Resolución 376/2018 de 3 de diciembre, cursante de fs. 79 a 80, declaró **improcedente** la acción de amparo constitucional, fundamentando que: **1)** El accionante no tiene legitimación activa para intervenir en la acción de amparo constitucional, puesto que el remate que lleva a cabo la Dirección Departamental de La Paz de la ABT emergió del proceso administrativo sancionador contra Ángela Pademia Marca Quispe, Nieves Antonia Fernández Maldonado, Octavio Yana Mamani, propietario de la Empresa Unipersonal "Octavio Yana Mamani" y Daniel Camacho Rea, por la presunta comisión de la infracción administrativa grave de aprovechamiento ilegal de producto forestal extraídas de un área no autorizada que implicaría incluso un proceso penal; y, **2)** Teniendo en cuenta que el accionante tiene suscrito un contrato de compra venta de madera con Octavio Yana Mamani, tiene a su alcance las vías legales para iniciarle las acciones correspondientes, ya que no se puede pactar sobre productos forestales que devienen ilegalmente, considerando que la Ley Forestal tiene por objeto normar la utilización sostenible y la protección de los bosques y tierras forestales en beneficio de las generaciones actuales y futuras, armonizando el interés social, económico y ecológico del país.

Con la indicada Resolución, el accionante fue notificado el 14 de diciembre de 2018 (fs. 83), presentando el 19 del mismo mes y año (fs. 84 a 87 vta.), memorial de impugnación contra dicha Resolución, dentro del plazo otorgado por el art. 30.I.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

I.5. Síntesis de la impugnación

El accionante manifestó que: **i)** Suscribió un contrato de compra venta el 29 de octubre de 2018 con Octavio Yana Mamani propietario y representante legal de la barraca y carpintería "Octavio Yana" por la compra de 10 000 pies tablares por un valor de Bs185 000 (ciento ochenta y cinco mil bolivianos) y teniendo en cuenta el accionar de buena fe que tuvieron ambas partes y ante el total desconocimiento de que la madera no fue legalmente adquirida se constituyó en legítimo propietario, aspecto que debe de tomarse en cuenta ante la lesión de su derecho a la propiedad, pero de manera arbitraria ante una denuncia anónima señalando que supuestamente transportaba producto forestal que no provenía de áreas autorizadas se decomisó la madera y se fijó audiencia para el primer remate para el 30 de noviembre de 2018; **ii)** En el proceso administrativo sancionador se identificó a personeros de la ABT, a Octavio Yana Mamani quien le vendió la madera, a Daniel Leonel Camacho Rea conductor del vehículo que transportaba la madera decomisada, todos por la presunta comisión de infracción administrativa grave de aprovechamiento ilegal de producto forestal; empero, no fue tomado en cuenta como presunto infractor y peor aún como tercero interesado, limitándose a consignarlo como depositario de la madera y el camión, por ello se encuentra en total indefensión al no tener la capacidad de poder recurrir a instancia alguna para hacer prevalecer sus derechos fundamentales; **iii)** De la relación de los hechos se tiene que la lesión es clara, se tenía previsto un primer remate para la fecha precitada que hubiera materializado la vulneración de sus derechos, pero la situación se mantiene latente; toda vez que, el remate fue postergado por cuarenta días por lo que recurre a la justicia constitucional en busca de la reparación de sus derechos, por lo que al no existir otra instancia de la que pueda hacer uso dentro de ese proceso, más aún al no haber sido tomado en cuenta en el proceso administrativo, dejándolo en indefensión; y, **iv)** De manera arbitraria se afirmó que Octavio Yana Mamani, incurrió en una infracción administrativa grave, afectando la presunción de inocencia al estar en curso el



proceso, por lo que no es permisible señalar culpables sin que se haya demostrado de manera objetiva y en las instancias correspondientes aquel extremo.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone lo siguiente:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

Por su parte, el art. 51 del CPCo, instituyó que esta acción tutelar tiene el "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

II.2. De los requisitos de procedencia y admisibilidad en una acción de amparo constitucional

El art. 53 del CPCo, prevé cinco causales de improcedencia de la acción de amparo constitucional. Asimismo, el art. 54 del citado Código establece el principio de subsidiariedad como condición de procedencia de dicha acción tutelar, disponiendo que: "I. La Acción de Amparo Constitucional no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo". El art. 55 del mismo Código señala que el plazo para interponer una acción de amparo constitucional "...es de seis meses, computable a partir de la vulneración alegada o de conocido el hecho".

En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el art. 33 de dicho cuerpo normativo refiere que: "La acción deberá contener al menos:

1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.
3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.
4. Relación de los hechos.
5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.
6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.
8. Petición".



Por otro lado, con relación a la convocatoria a terceros interesados, pertinente en la etapa de admisibilidad, el art. 31.II del CPCo dispone: "II. La Jueza, Juez o Tribunal, de oficio o a petición de parte cuando considere necesario podrá convocar a terceros interesados". Finalmente, el art. 35.2 de la citada norma prevé: "La Jueza, Juez o Tribunal, de estimarlo necesario, ordenará la notificación para la audiencia a terceros interesados que puedan ser afectados en sus derechos o que aporten mayores elementos de juicio, para dictarse resolución".

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad contenidos en el art. 33 del citado Código, el juez o tribunal de garantías, deberá verificar el cumplimiento de las condiciones de improcedencia previstas en los arts. 53, 54, así como el 55 del mismo cuerpo legal.

II.3. Análisis del caso concreto

De la revisión de antecedentes que cursan en el expediente, se tiene que el Juez de garantías, por Resolución 376/2018 de 3 de diciembre, declaró improcedente la presente acción de defensa fundamentando que Gustavo Machicado Urioste no tendría legitimación activa para interponer la acción de amparo constitucional al no ser parte del proceso administrativo sancionador de referencia y al haber suscrito un contrato de compra venta de madera con Octavio Yana Mamani, tiene a su alcance las vías legales para iniciarle las acciones correspondientes.

De acuerdo al memorial de demanda de esta acción tutelar como a la documental adjunta, se tiene que el accionante suscribió un contrato de compra venta de madera con Octavio Yana Mamani, representante legal de la Empresa ORMADERA S.R.L. (fs. 25 a 26), pero ante una denuncia anónima refiriendo que dicha madera no provenía de fuente autorizada, la misma fue decomisada por funcionarios de la ABT, ante lo cual el accionante el 14 de noviembre de 2018 solicitó al Director Departamental de La Paz de la ABT, la entrega del producto forestal (fs. 34 a 35), pero mediante Auto Administrativo AD ABT DDLP 199/2018 de 19 de noviembre, inició proceso administrativo sancionador contra Octavio Yana Mamani y Daniel Leonel Camacho Rea conductor del camión que transportaba la madera (fs. 36 a 63), disponiendo posteriormente por Auto Administrativo AD ABT DDLP PAS REM 021/2018 de 26 de noviembre, el primer remate administrativo del referido producto forestal señalando audiencia de primer remate administrativo para el 30 de noviembre de 2018 (fs. 64 a 68). Por lo que el accionante al considerar lesionados sus derechos acude a la vía constitucional pidiendo la nulidad de todas las Resoluciones administrativas emitidas en el proceso administrativo sancionador referidas del aviso de venta del remate y se le restituya su derecho propietario de la madera decomisada ordenando a la ABT la devolución de la misma.

En tal sentido cabe señalar por una parte que el accionante al no ser parte del proceso administrativo disciplinario, no estaba habilitado para formular recurso de revocatoria previsto en art. 55 del Reglamento de Procesos Administrativos Sancionadores de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra, por cuanto el mismo se haya previsto como el medio de impugnación administrativa que se interpone por los sumariados o sancionados (calidad de la cual carece el accionante), contra las providencias, autos y resoluciones administrativas emitidas dentro del proceso sancionador. Por otra parte, es preciso considerar que la acción de amparo constitucional fue interpuesta contra el Director Departamental de La Paz de la ABT al ser la autoridad que dentro del proceso administrativo sancionador emitió las resoluciones administrativas que el accionante pretende sean anuladas, aspecto por el cual se tiene que el accionante no tiene otra vía o medio de tutela inmediata para sus derechos considerados lesionados. Asimismo, se tiene que el accionante si bien no es parte del proceso administrativo de referencia, éste acreditó tener plena legitimación activa para poder interponer la acción de referencia; toda vez que, conforme a la jurisprudencia constitucional la legitimación activa "...consiste en la identidad de la persona del sujeto activo con la persona a la cual la ley concede el derecho de la acción constitucional, en otras palabras, se tendrá legitimación activa cuando un sujeto jurídico determinado - sujeto activo - se encuentre en la posición que fundamenta la titularidad de la acción, en ese sentido, tendrá legitimación activa quien sea titular de uno de los derechos fundamentales o garantías



constitucionales establecidas en la Constitución Política del Estado" (SCP 0762/2016-S2 de 22 de agosto), al efecto la SC 2881/2010-R de 17 de diciembre, señaló: "...en virtud del principio de existencia de agravio personal y directo, la acción de amparo constitucional debe promoverse por la persona a quién perjudica el acto o la omisión denunciada de ilegal, por cuanto debe existir una vinculación y relación directa entre el acto u omisión reclamada con la lesión de intereses jurídicos protegidos, como son los derechos fundamentales y garantías constitucionales".

Por lo que, habiendo sido desvirtuada la Resolución elevada en revisión y ante la inexistencia de motivos que den lugar a la improcedencia de la acción de defensa, se pasa a considerar el cumplimiento de los requisitos de admisión descritos en el Fundamento Jurídico II.1 del presente Auto Constitucional.

II.4. Cumplimiento de los requisitos de admisión

Acorde a lo preceptuado en el art. 33 del CPCo, expuesto en el Fundamento Jurídico II.1. de este Auto Constitucional, se puede constatar que:

- a) El accionante señaló su nombre, generales de ley, indicando su domicilio (fs. 73), acreditando su condición de representante legal y propietario de la empresa ORMADERA S.R.L. (fs.);
- b) Indicó el nombre, apellido y domicilio de la autoridad demandada (fs. 73);
- c) La acción tutelar cuenta con patrocinio de profesional abogado (fs. 75 vta.);
- d) Del memorial de la acción de amparo constitucional, se advierte una relación de los hechos en los que el accionante instituye la presente acción de defensa;
- e) Precisó los derechos constitucionales considerados vulnerados (fs. 74 a 75);
- f) Solicitó la aplicación de medidas cautelares;
- g) Presentó la prueba en la que funda la acción de amparo constitucional, adjuntando al efecto copia del contrato de compra venta, las Resoluciones emitidas dentro del procedimiento administrativo sancionador por la autoridad demandada y sus respectivos antecedentes (fs. 25 a 26 y 67 a 70); y,
- h) Formuló su peticorio de forma clara, relacionado a la fundamentación de hecho y de derecho (fs. 77 vta.).

Por todo lo señalado, se concluye que el accionante cumplió con los requisitos previstos por el art. 33 del CPCo.

Consiguientemente, el Juez de garantías, al declarar la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, no obró correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve:

1º REVOCAR la Resolución 376/2018 de 3 de diciembre, cursante de fs. 79 a 80, pronunciada por el Juez Público Civil y Comercial Sexto del departamento de La Paz ; y en consecuencia,

2º Disponer que el Juez de garantías **ADMITA** la presente acción y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Orlando Ceballos Acuña



MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0003/2019-RCA****Sucre, 15 de enero de 2019**

Expediente 26999-2018-54-AAC

Acción de amparo constitucional**Departamento: Chuquisaca**

En revisión la Resolución 29/2018 de 6 de diciembre, cursante de fs. 41 a 46, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Winston Ovidio Santos Canazas**, en representación legal **de la Corporación de las Fuerzas Armadas para el Desarrollo Nacional (COFADENA)** contra **Esteban Miranda Terán y María Cristina Díaz Sosa, Magistrados de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia.**

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 30 de noviembre de 2018, cursante de fs. 36 a 40 vta., el accionante manifiesta que Edgar Guzmán Hidalgo presentó una demanda contenciosa contra COFADENA ante la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, por presuntos adeudos emergentes del Contrato Administrativo de Mano de Obra JUR-TOT-CC 07/10 -no precisa fecha- referido a la construcción de dos puentes postensados. Alega que en el desarrollo de dicho proceso, los Magistrados ahora demandados infringieron varios preceptos legales, cuando al haber expedido el Auto de relación procesal, calificación del proceso y de apertura del término de prueba de 19 de julio de 2016, la notificación fue realizada en tablero de Secretaría el 22 de ese mes y año, corriendo el plazo para presentar prueba desde la respectiva notificación con el Auto; es decir que, dicha notificación no se realizó de acuerdo a lo establecido por el Código de Procedimiento Civil abrogado, por lo que no se pudo presentar las pruebas de descargo. Por otra parte, señala que los Magistrados ahora demandados emitieron el decreto mediante el cual clausuraron el término probatorio, sin que se hubiera podido presentar prueba y menos los alegatos por existir dos autos para sentencia, uno de 22 de febrero de 2018 y otro de 13 de marzo del mismo año, situación que constituye un agravio al existir en este caso contradicciones e incongruencias. Al respecto, se presentó el 5 de abril de igual año, incidente de nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo, a lo que los Magistrados decretaron que se esté a lo providenciado el 5 de marzo del citado año, solicitando dejar sin efecto el decreto de "fs. 333", situación que fue irregular al no haber podido presentar los alegatos conclusivos. De la misma manera, los Magistrados demandados dictaron la Sentencia 34 de 5 de abril de 2018, con la que se notificó el 7 de junio de ese año en tablero de Secretaría de la Sala mencionada.

Aclara que desde la respuesta a la demanda, se señaló domicilio real y procesal, pese a que las Sentencias y Autos Interlocutorios deberían ser notificados en forma personal; empero, en este caso se les notificó en tablero como se tiene manifestado, dejándoles en indefensión, conculcando su derecho a la defensa, por lo que al no poder interponer el recurso de casación contra dicho fallo, permitió que se ejecutorie. A fin de resguardar sus derechos en la presente causa, el 21 de noviembre de 2018, se interpuso incidente de nulidad de notificación del Auto de Calificación del Proceso y notificación con la Sentencia, pidiendo se disponga la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo, pero hasta la fecha de interposición de la acción tutelar no hay respuesta por parte de los Magistrados demandados.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

El accionante a través de su representante legal considera lesionados sus derechos al debido proceso, a la defensa y a la impugnación, citando al efecto los arts. 115, 117, 119.II y 180 de la Constitución Política del Estado (CPE).



I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela y se ordene a las autoridades demandadas la notificación correcta con el Auto de Calificación de Proceso y la respectiva Sentencia, disponiendo se anule obrados hasta el Auto referido, así como la nulidad de obrados hasta la Sentencia 34 de 5 de abril de 2018.

Como medida cautelar pide se disponga la no cancelación de las sumas dispuestas en la Sentencia 34 hasta que se resuelva el problema de fondo.

I.4. Resolución de la Jueza de garantías

La Jueza Pública de la Niñez y Adolescencia Primera del departamento de Chuquisaca, constituida en Jueza de garantías, por Resolución 29/2018 de 6 de diciembre, cursante de fs. 41 a 46, declaró **improcedente** la acción de amparo constitucional, con los siguientes fundamentos: **a)** El art. 129.I de la CPE, señala que la acción de amparo constitucional no podrá activarse en tanto no se agoten otros medios o recursos legales que permitan la protección de los derechos de la persona interesada; **b)** Asimismo, la SCP 0232/2012 de 24 de mayo, establece las siguientes reglas y sub-reglas de improcedencia del amparo: "...Cuando: 1) Las autoridades judiciales o administrativas no han tenido la posibilidad de pronunciarse sobre un asunto porque la parte no ha utilizado un medio de defensa ni ha planteado recurso alguno; así: a) cuando en su oportunidad y en plazo legal no se planteó un recurso o medio de impugnación; b) cuando no se utilizó un medio de defensa previsto en el ordenamiento jurídico; y, 2) las autoridades judiciales o administrativas pudieron haber tenido o tienen la posibilidad de pronunciarse, porque la parte utilizó recursos y medios de defensa, así: a) cuando se planteó el recurso pero de manera incorrecta, que se daría en casos de planteamientos extemporáneos o equivocados, y b) cuando se utilizó un medio de defensa útil y procedente para la defensa de un derecho, pero en su trámite el mismo no se agotó, estando al momento de la interposición y tramitación del amparo pendiente de resolución" entendimiento reiterado en la SCP 1790/2013 de 21 de octubre; **c)** Los actos consentidos en acciones de amparo constitucional pueden manifestarse de forma expresa cuando se los acepta fehaciente o tácitamente cuando se deja transcurrir el plazo que se tiene para impugnar. La tutela que brinda esta acción de defensa debe ser denegada ante los actos consentidos libre y expresamente por el accionante. Al respecto, en el AC 0240/2013-RCA de 1 de noviembre, se precisó que: "De esta forma, se deben establecer las siguientes sub-reglas para poder considerar la existencia de un acto consentido, por lo que deberá considerarse como acto consentido: a) Cuando dentro de un proceso administrativo, judicial o de otra naturaleza se hayan vulnerado derechos y garantías constitucionales y que dichos aspectos o actos vulneratorios, sean de conocimiento del accionante y éste no hubiese interpuesto dentro del término legal ninguna acción para tratar de restituir los derechos o garantías vulnerados; y, b) Que se hubiese conformado con dicho acto o lo hubiese admitido por manifestaciones concretas de su voluntad; c) De conformidad con el art. 129.II de la CPE, concordante con el art. 55 del CPCo, haya dejado transcurrir el plazo de seis meses sin haber reclamado la restitución de sus derechos"; y, **d)** En el caso que se analiza, el art. 180.II de la CPE, garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales. A su vez, los arts. 215 del Código de Procedimiento Civil abrogado (CPCabrog) como el 253 del Código Procesal Civil (CPC), regulan el recurso de reposición contra providencias y autos interlocutorios con el fin de que el juez o tribunal que los hubiere dictado, advertido de su error, pudiese modificarlos o dejarlos sin efecto.

Ahora bien, la parte accionante refiere que ante las irregularidades producidas, presentó un incidente de nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo el 5 de abril de 2018, pero que mediante decreto de 13 de junio de igual año, los ahora demandados señalaron se esté a lo decretado el 5 de marzo del citado año, mismo que dispuso dejar sin efecto el decreto de "fs. 333", situación que para el impetrante de la tutela fue irregular en el procedimiento al no haber podido presentar sus alegatos conclusivos. Sin embargo, contra la providencia de 13 de junio de 2018, correspondía la interposición del recurso de reposición en el plazo de tres días, lo que no ocurrió; es decir, que existiendo el medio idóneo para la reparación de los derechos acusados como vulnerados (recurso de reposición), no se lo utilizó, dejando que dichas irregularidades de



notificación con el Auto y la Sentencia que acusa continúen firmes en el caso concreto. Ante esa actitud, se colige que la parte accionante consintió el contenido de la Resolución, no pudiendo lograr mediante esta acción tutelar solicitar se anule obrados hasta que se dicte Auto de Calificación del Proceso, así como la nulidad de obrados hasta la emisión de la Sentencia 34 y se disponga la notificación correcta del referido Auto, más aún si no se interpuso el recurso de reposición. Por ello, al no haber agotado las vías legales contempladas en la ley, no corresponde que la jurisdicción constitucional aperture su competencia en este caso.

Con dicha Resolución, se notificó a la parte accionante el 10 de diciembre de 2018 (fs. 47), presentando memorial de impugnación el 13 de ese mes y año; es decir, dentro de plazo otorgado por el art. 30.I.2 del CPCo (fs. 48 a 54).

I.5. Síntesis de la impugnación

Refiere que, el Juez de garantías no consideró que al no haber sido notificado con la Sentencia 34 en forma personal, se le colocó en estado de indefensión desconociendo dicho fallo; es decir, que el fondo del reclamo se concentra en la notificación defectuosa con dicha Sentencia. Por otra parte, pese a que la acción de amparo constitucional tiene por objeto la protección inmediata de derechos y garantías constitucionales que hubieran sido vulnerados o que se encuentren amenazados por actos ilegales o indebidos, pero en este caso, el Juez de garantías, al declarar improcedente esta acción de defensa, ignoró el mandato del art. 128 de la CPE. Asimismo, indica que esta autoridad no consideró que la irregular notificación efectuada con la nombrada Sentencia, les impidió conocer dicho fallo, y por tanto no pudieron plantear el recurso de impugnación citado por el Juez de garantías, y por la misma razón tampoco se puede afirmar que incurrió en actos consentidos.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidas de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

Por su parte, el art. 129 de la Ley Fundamental, dispone:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados".

II.2. Sobre el carácter subsidiario de la acción de amparo constitucional

De manera coincidente con el mandato contenido en el citado art. 129.I de la CPE, en torno a la subsidiariedad de la acción de amparo constitucional, el art. 54.I del CPCo dispone que: "La Acción de Amparo Constitucional no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo".

Al respecto, la SC 0273/2010-R de 7 de junio, citando a la SC 0475/2001-R de 18 de mayo, estableció que: "...*el Amparo Constitucional no es un instrumento alternativo o sustitutivo de las acciones ordinarias que la Constitución y la ley asignan a las distintas jurisdicciones, según su especialidad, para la protección de los derechos considerados vulnerados, sino, por el contrario, es un mecanismo subsidiario, porque únicamente puede instaurarse cuando el lesionado no tiene otro medio de defensa; por lo tanto, cuando hay otros recursos expeditos, éstos deben ser utilizados primero y sólo se concederá el Amparo Constitucional cuando aquéllos resultaren ineficaces para la defensa de los derechos, o cuando se lo conceda como protección inmediata para evitar un daño irreparable*".



Del mismo modo, la SC 1847/2010-R de 25 de octubre, señaló que: "*Esta acción tutelar sólo podrá ser analizada en el fondo cuando la parte accionante hubiere acudido con su reclamo ante la misma autoridad o instancia que incurrió en la supuesta lesión al derecho fundamental o garantía constitucional invocados, para posteriormente, agotar las demás instancias reconocidas por ley para revertir el acto ilegal u omisión indebida dentro de esa misma vía; en correspondencia a su carácter subsidiario, inherente a su naturaleza, implica que no es supletoria ni sustitutiva de los medios de defensa y recursos legales efectivos para reparar los derechos y restituir las actuaciones ilícitas en la instancia donde presuntamente se generaron*".

II.3. Análisis del caso concreto

La Jueza de garantías declaró la improcedencia de la acción tutelar por considerar que no se observó el principio de subsidiariedad, dado que una vez interpuesto el incidente de nulidad de obrados, los Magistrados demandados pronunciaron el decreto de 13 de junio de 2018, señalando que se esté a lo providenciado el 5 de marzo de ese año, mismo que dispone dejar sin efecto el decreto de fs. 333, situación que para el accionante constituye un acto procesal irregular al habersele impedido que ejerza su derecho a la defensa. Sin embargo, contra ese decreto de 13 de junio de 2018, bien se pudo plantear recurso de reposición, lo que no ocurrió, por lo que al no haber agotado esa vía de reclamo, se incurrió en una causal de improcedencia como es la inobservancia al principio de subsidiariedad.

Del análisis de la literal aparejada, consta que la parte accionante reclamó a través de la presente acción tutelar la vulneración del debido proceso, cuestionando y pretendiendo la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo; es decir, hasta que nuevamente se proceda a notificar a las partes con el Auto de Calificación de Proceso de 19 de julio de 2016, que se le hizo saber el 22 de ese mismo mes, y con la Sentencia 34, cuya diligencia de notificación fue practicada en tablero el 7 de junio de 2013. Al respecto, de los datos que arroja el expediente consta que por memorial de 5 de marzo de 2018, la parte accionante interpuso incidente de nulidad cuestionando la notificación con el precitado, así como con los Autos de 22 de febrero y 13 de marzo, ambos de 2018, habiéndose expedido el decreto de 13 de junio de ese año a través del cual, los Magistrados demandados se limitaron a disponer que se esté al decreto de 5 de marzo de ese año, pero no se resolvió en el fondo y menos tramitó dicho incidente. Ahora bien, una vez notificado con ese proveído, no consta que el accionante hubiera interpuesto recurso de reposición, en el marco de lo previsto en el Código de Procedimiento Civil abrogado, aplicable a este tipo de proceso.

Por otra parte, respecto al cuestionamiento de las notificaciones con la Sentencia 34 y el posterior Auto de ejecutoria, efectuadas el 7 de junio y 16 de julio de 2018, respectivamente, se advierte que el accionante interpuso incidente de nulidad el 21 de noviembre de 2018, sin que conste en los antecedentes que el mismo hubiera sido resuelto, y conforme a lo expresado por el propio accionante, al presente no se tiene ningún pronunciamiento por parte de las autoridades judiciales ahora demandadas, de manera que no se agotó en su tramitación el mencionado incidente. En este acápite, corresponde exhortar a las autoridades demandadas resolver el mismo.

Por lo expuesto, en el caso que se analiza, la parte ahora accionante no observó el principio de subsidiariedad, incurriendo así en una causal de improcedencia prevista en el art. 53.3 del CPCo, aclarando que no se puede pretender subsanar por la vía de la acción de amparo constitucional la negligencia o el descuido en causa propia en que incurrió el impetrante de tutela.

En consecuencia, la Jueza de garantías, al declarar la **improcedencia** de la acción tutelar, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional, en revisión resuelve **CONFIRMAR** la Resolución 29/2018 de 6 de diciembre, cursante de fs. 41 a 46, pronunciada por la Jueza Pública de la Niñez y Adolescencia Primera del departamento de Chuquisaca, constituida en Jueza de garantías.



Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Orlando Ceballos Acuña
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0004/2019-RCA****Sucre, 15 de enero de 2019**

Expediente: 26979-2018-54-AAC

Acción de amparo constitucional**Departamento: La Paz**

En revisión la Resolución 17/18 de 17 de diciembre de 2018, cursante de fs. 95 a 96, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Antonio Rocabado Reynal** contra **Ramiro José Guerrero Rocabado** y **Fausto Juan Lanchipa Ponce**, ex y actual **Fiscal General**, respectivamente; **Teresa Zárate Rivas**, **Investigadora Disciplinaria** y **Norma Chacolla Cama**, **Autoridad Sumariante**, todos de la **Fiscalía General del Estado**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memoriales presentados el 4 y 14 de diciembre de 2018, cursantes de fs. 76 a 81 vta.; y, 93 a 94, el accionante manifiesta que habiendo sido designado como Fiscal de Materia III, desempeñó sus funciones en varias provincias del departamento de La Paz y en la mayoría de los casos sin personal de apoyo, lo cual sobrecargó sus funciones llegando a descuidar el marcado de asistencia en el sistema biométrico así como otros deberes dando lugar a que le inicien diferentes procesos disciplinarios que desencadenaron su destitución.

Refiere que el 28 de junio de 2018, fue notificado con la Resolución FGE/RJGP/DAJ/RJ-PD 086/2018 de 26 de abril, emitida por Ramiro José Guerrero Rocabado, ex Fiscal General del Estado, que resolvió el recurso jerárquico confirmando la Resolución Sancionatoria de Primera Instancia AS/AAF/PG 008/2018 de 6 de abril, cuyos fundamentos no fueron cabalmente evaluados por la autoridad competente.

I.2. Derecho supuestamente vulnerado

El accionante estima lesionado su derecho al debido proceso en sus componentes tipicidad, legalidad, motivación y fundamentación, citando al efecto los arts. 115.II y 117.I de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela disponiendo la nulidad de la Resolución FGE/RJGP/DAJ/RJ-PD 086/2018 y en consecuencia se le restituya al cargo de Fiscal de Materia, y se determine también la nulidad de la Resolución de primera instancia AS/AAF/PG 008/2018 de 6 de abril.

I.4. Resolución de la Jueza de garantías

La Jueza Pública de Familia Decimotercera del departamento de La Paz, constituida en Jueza de garantías, mediante Auto de 5 de diciembre de 2018, cursante a fs. 82, dispuso que en el plazo de tres días el accionante subsane los siguientes aspectos: **a)** Señale con puntualidad sus generales de ley y de los demandados a efectos de su notificación en conformidad a lo previsto en el art. 33.1 del Código Procesal Constitucional (CPCo); y, **b)** Adjunte el memorial de recurso jerárquico por el cual se recurrió contra la Resolución de primera instancia AS/AAF/PG 008/2018.

La citada Jueza de garantías, por Resolución 17/18 de 17 de diciembre de 2018, cursante de fs. 95 a 96, declaró la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional conforme a lo establecido en el art. 53.2 del CPCo, fundamentando que: **1)** Por Resolución AS/AAF/PG 008/2018 de 6 de abril, se dispuso la destitución definitiva del accionante de su cargo de Fiscal de Materia y consiguiente retiro de la carrera fiscal; **2)** En la Resolución sancionatoria señalan que a conclusión del nuevo periodo probatorio dispuesto mediante Auto de 20 de marzo de 2018, se decretó de oficio la clausura del mismo disponiendo el señalamiento de día y hora para el verificativo de audiencia sumaria, la cual luego de dos suspensiones se llevó en dos sesiones, la primera el 2 y la



segunda el 6 ambas de abril de 2018, está última únicamente para la emisión de la resolución, sin que ninguna de las partes oponga incidente o excepción alguna; **3)** El memorial de ratificación en el ofrecimiento de pruebas se corrió en traslado al procesado cuando aún estaba vigente el periodo probatorio, pero este no realizó ninguna observación sobre dicho ofrecimiento de prueba ni planteó incidente alguno en audiencia sumaria advertido que el indicado memorial de ofrecimiento de prueba le causaba algún agravio o lesionaba alguno de sus derechos constitucionales; y, **4)** En el memorial de recurso jerárquico interpuesto por el impetrante de tutela, no se hace mención a que se hubieran planteado incidentes u objeción a las pruebas de cargo que le fueron corridos en traslado, por lo que al no haber cuestionado en la primera oportunidad que se tuvo dentro de la tramitación del proceso administrativo tácitamente se aceptó la prueba que ahora pretende cuestionar constituyéndose en actos consentidos.

Con la indicada Resolución, el peticionante de tutela fue notificado el 18 de diciembre de 2018 (fs. 97), presentando el 21 del citado mes y años (fs. 98 y 99), memorial de impugnación contra la misma, dentro del plazo otorgado por el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Refiere que: **i)** En el acta de audiencia sumaria de 26 de febrero de 2018, su abogado se refirió de manera clara y objetiva a las lesiones a sus derechos fundamentales, no siendo cierto que su persona no se refirió en ningún momento a estos extremos; y, **ii)** En el memorial de 12 de abril de 2018, a través del cual interpuso recurso jerárquico contra la Resolución AS/AAF/PG 008/2018, señaló entre otros extremos la vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso ante la existencia de defecto procedimental, precisando además que los procesos disciplinarios no se encuentran debidamente ejecutoriados, por lo que no es permisible que se haya procedido con la sanción de destituirlo del cargo como Fiscal de Materia.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone lo siguiente:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

Por su parte, el art. 51 del CPCo, instituyó que esta acción tutelar tiene el "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad, el juez o tribunal de garantías, deberá verificar el cumplimiento de las condiciones de improcedencia contemplados en los arts. 53, 54, así como el 55 del mismo cuerpo legal.

Por su parte, el art. 33 del mismo Código, señala que:

"La acción deberá contener al menos:



1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.
3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.
4. Relación de los hechos.
5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.
6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.
8. Petición”.

II.2. Los actos consentidos como causal de improcedencia de la acción de amparo constitucional

Los actos consentidos a los cuales se refiere el art. 53.2 del CPCo, señalando que la acción de amparo constitucional no procederá: “Contra actos consentidos libre y expresamente...” (sic). A efectos de verificar si una persona consintió los actos que supuestamente denuncia, la SCP 2070/2012 de 8 de noviembre, estableció **las siguientes subreglas** para poder considerar la existencia de un acto consentido; así, se considerará como tal: “a) Cuando dentro de un proceso administrativo, judicial o de otra naturaleza se hayan vulnerado derechos y garantías constitucionales y que dichos aspectos o actos vulneratorios, sean de conocimiento del accionante, y este no hubiese interpuesto dentro del término legal, ninguna acción para tratar de restituir los derechos o garantías vulnerados; y, b) Que se hubiese conformado con dicho acto o lo hubiese admitido por manifestaciones concretas de su voluntad; c) De conformidad con el art. 129.II de la CPE, concordante con el art. 55 del CPCo, haya dejado transcurrir el plazo de seis meses sin haber reclamado la restitución de sus derechos”

II.3. Análisis del caso concreto

La Jueza de garantías, declaró la improcedencia de la acción de amparo constitucional, considerando que la misma recae en la causal prevista por el art. 53.2 del CPCo; es decir, que el accionante realizó actos consentidos al no haber interpuesto incidente o excepción alguna antes de la emisión de la Resolución Sancionatoria, ni observado el ofrecimiento de prueba; por lo que, al no cuestionar en la primera oportunidad que tuvo dentro de la tramitación del proceso administrativo, tácitamente aceptó la prueba que ahora pretende observar.

De acuerdo a la demanda de la acción de defensa y a los antecedentes adjuntos se tiene que, el impetrante de tutela refiere que dentro del proceso disciplinario instaurado en su contra terminó con alejamiento definitivo del Ministerio Público, habiendo sido notificado el 28 de junio de 2018, con la Resolución FGE/RJGP/DAJ/RJ-PD 086/2018 de 26 de abril (fs. 60 a 64 vta.) que resolvió el recurso jerárquico que formuló y confirmó la Resolución AS/AAF/PG 008/2018 de 6 de abril (fs. 46 a 59). Considera que las autoridades demandadas lesionaron sus derechos al debido proceso en sus diferentes vertientes, razón por la cual interpuso la presente acción de amparo constitucional pidiendo se disponga la nulidad de la Resolución FGE/RJGP/DAJ/RJ-PD 086/2018, y en consecuencia se lo restituya al cargo de Fiscal de Materia, y se determine la nulidad de la Resolución AS/AAF/PG 008/2018 que dispuso su destitución.

Al efecto conforme a la jurisprudencia contenida en el Fundamento Jurídico II.2 del presente fallo, cabe aclarar que en el caso en revisión, no correspondía la declaratoria de improcedencia por actos



consentidos, al no cumplirse ninguna de la subreglas contenidas en la SCP 2070/2012 de 8 de noviembre.

En consecuencia, se tiene que el fundamento por el cual la Jueza de garantías declaró la improcedencia de esta acción tutelar no es correcto; por ello, y ante la inexistencia de causales probadas de improcedencia de la misma, habiendo el accionante cumplido con el principio de subsidiariedad al agotar la vía administrativa con la interposición del recurso jerárquico que formuló impugnando la Resolución AS/AAF/PG 008/2018, así como con el principio de inmediatez; toda vez que, siendo notificado con la Resolución FGE/RJGP/DAJ/RJ-PD 086/2018, el 28 de junio del 2018 (fs. 64 vta.), presentó la acción tutelar el 3 de diciembre del mismo año. En tal sentido, quedando desvirtuada la Resolución elevada en revisión y ante la inexistencia de motivos que den lugar a la improcedencia de la misma, se pasa a considerar el cumplimiento de los requisitos de admisión.

II.4. Cumplimiento de los requisitos de admisión

Acorde a lo preceptuado en el art. 33 del CPCo, expuesto en el Fundamento Jurídico II.1. de este Auto Constitucional, se puede constatar que:

- 1) El accionante señaló su nombre, generales de ley y su domicilio (fs. 70), señalando además una dirección de correo electrónico (fs. 93);
- 2) Identificó a los demandados, indicando sus nombres y domicilios (fs. 70 y 93 vta.);
- 3) La acción de amparo constitucional cuenta con patrocinio de profesional abogado (fs. 81 vta.);
- 4) Se advierte una relación de los hechos en los que instituye la acción tutelar;
- 5) Precisó los derechos constitucionales que considera vulnerados (fs. 77 a 80);
- 6) No solicitó la aplicación de medida cautelar; empero, este requisito no es de cumplimiento obligatorio;
- 7) Presentó prueba en la que funda la acción de defensa, adjuntando al efecto fotocopias simples de los antecedentes del proceso disciplinario de referencia (fs. 3 a 68), incluyendo las Resoluciones cuya nulidad pretende; y,
- 8) Expuso su petitorio de forma clara, relacionado a la fundamentación de hecho y de derecho (fs. 74 vta.).

Por todo lo señalado, se concluye que el accionante cumplió con los requisitos previstos por el art. 33 del CPCo.

Consiguientemente, la Jueza de garantías, al declarar **improcedente** la presente acción de amparo constitucional, no actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve:

1º REVOCAR la Resolución 17/18 de 17 de diciembre de 2018, cursante de fs. 95 a 96, pronunciada por la Jueza Pública de Familia Decimotercera del departamento de La Paz; y en consecuencia,

2º DISPONER que, la Jueza de garantías **ADMITA** la presente acción y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Orlando Ceballos Acuña
MAGISTRADO PRESIDENTE



MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0005/2019-RCA****Sucre, 16 de enero de 2019****Expediente: 27020-2019-55-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: Cochabamba**

En revisión la Resolución de 25 de octubre de 2018, cursante de fs. 145 vta. a 146 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Francisco Antonio Cerpa Pérez** y **Víctor Hugo Medrano Cueto** en representación legal de la **Fundación de Logias Masónicas de Bolivia-Gran Logia del Rito de York para Bolivia (FUNLOMASBO)** contra **Clelia Elizabeth La Fuente Torrico, Jueza Pública Civil y Comercial Decimotercera del departamento de Cochabamba**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 17 de octubre de 2018, cursante de fs. 138 a 145, los accionantes manifiestan que acuden con esta acción de defensa, como representantes de FUNLOMASBO Gran Logia del Rito de York para Bolivia, señalando que por Escritura Pública notariada 1340/2008 de 24 de julio, se constituyó la mencionada fundación, quedando aprobado su reglamento interno y Estatuto Orgánico.

Añaden que, en Asamblea extraordinaria de miembros de FUNLOMASBO Gran Logia del Rito de York para Bolivia, llevada a cabo el 18 de mayo de 2017, convocada por el 50% más uno de socios, donde se eligió el nuevo directorio de la Fundación; posteriormente, el 28 de septiembre de 2018, el supuesto presidente y vicepresidente de dicha institución, interpusieron a través de su representante una acción de amparo constitucional alegando que con medidas de hecho les impidieron el ejercicio legítimo de sus derechos como autoridades de dicha fundación, a lo que el Juez de garantías resolvió conceder parcialmente la tutela, anulando el Acta notarial 38/2017 y por ende todas las actuaciones y medidas adoptadas en la Asamblea extraordinaria de 18 de mayo de ese año; Resolución que fue revocada mediante la SCP 0042/2018-S2 de 6 de marzo; sin embargo, Orlando Aguila Soto se apersonó a título de representante legal de FUNLOMASBO Gran Logia del Rito de York para Bolivia, ante el Juzgado Público Civil y Comercial de Turno del departamento de Cochabamba, con el objeto de demandar civilmente a Jorge Rolando Siles Hinojosa y Myrna Jacqueline Ferreira Bermudez de Siles, solicitando el cumplimiento de una obligación contraída con dicha Fundación, por lo que anoticiados de tal situación, se presentaron al Juzgado donde se radicó el caso, dando a conocer antecedentes y apersonándose; empero, con acciones de hecho más que de derecho, la Jueza Pública Civil y Comercial Decimotercera del citado departamento rechazó su apersonamiento sin la debida fundamentación y motivación.

Concluye indicando que ante dicho rechazo, la autoridad denunciada a momento de resolver el recurso de reposición, emitió el Auto de 10 de agosto de 2018, por el cual sostiene que a criterio de la misma, no concurre ningún error, rechazando nuevamente el apersonamiento por no ser parte del proceso, sin mayores explicaciones, fundamentación o motivación.

Advierte también, la concurrencia de la excepción de la regla de subsidiariedad por haberse incurrido en vías de hecho que generan un previsible daño irremediable e irreparable.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

Consideran lesionados sus derechos al debido proceso en su componente de fundamentación y motivación, acceso a la justicia y a la libre asociación; citando al efecto los arts. 21.4 de la Constitución Política del Estado (CPE); 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); y, XXII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.



I.3. Petitorio

Solicitan se conceda la tutela y en consecuencia se dejen sin efecto el decreto de 26 de julio de 2018 y el Auto de 10 de agosto del mismo año, ordenando que la autoridad demandada emita nuevas resoluciones que respeten el debido proceso.

I.4. Resolución del Juez de garantías

El Juez Público Civil y Comercial Decimosegundo del departamento de Cochabamba, constituido en Juez de garantías, mediante Resolución de 25 de octubre de 2018, cursante de fs. 145 vta. a 146 vta., declaró la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, refiriendo que la parte impetrante de tutela no agotó los recursos reconocidos por la vía ordinaria, como ser el recurso de apelación en efecto diferido, hasta el pronunciamiento de la sentencia en el proceso ordinario de cumplimiento de contrato, consintiendo a lo resuelto por la Jueza ordinaria, aspecto que no permite que la jurisdicción constitucional pueda activarse.

Con dicha Resolución, los accionantes fueron notificados el 6 de noviembre de 2018 (fs. 147); formulando impugnación el 9 del citado mes y año (fs. 156 y vta.), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

I.5. Síntesis de la impugnación

Refieren que: **a)** La improcedencia se encuentra fuera de las previsiones del art. 33 del CPCo, y al no enmarcarse a derecho constituye denegatoria de acceso de la justicia; **b)** Los requisitos de forma fueron cumplidos; sin embargo, no se dio la oportunidad de ingresar al análisis de fondo, contraviniendo las líneas jurisprudenciales; y, **c)** Solicitan se revoque la Resolución supra.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone lo siguiente:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

Por su parte, el art. 51 del CPCo, instituyó que esta acción tutelar tiene el "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad, el juez o tribunal de garantías, deberá verificar el cumplimiento de las condiciones de improcedencia contemplados en los arts. 53, 54, así como el 55 del mismo cuerpo legal.

II.2. Sobre el principio de subsidiariedad y su excepción en la acción de amparo constitucional

En cuanto a la acción de amparo constitucional se refiere, existen causales para declarar su improcedencia, lo cual está claramente descrito en el art. 53 del CPCo, que señala que: "La Acción de Amparo Constitucional no procederá:



(...)

3. Contra resoluciones judiciales o administrativas que pudieran ser modificadas o suprimidas por cualquier otro recurso, del cual no se haya hecho uso oportuno (las negrillas son añadidas).

A su vez, el art. 54 del CPCo, sobre la subsidiariedad en la referida acción menciona que: "I. La Acción de Amparo Constitucional no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo.

II. Excepcionalmente, previa justificación fundada, dicha acción será viable cuando:

1. La protección pueda resultar tardía.
2. Exista la inminencia de un daño irremediable e irreparable a producirse de no otorgarse la tutela".

En relación a la excepción al principio de subsidiariedad, la SC 0428/2010-R de 28 de junio, estableció que: "*En este contexto, la irreparabilidad significa que el daño que sea ocasionado por no haberse prestado una tutela constitucional pronta y oportuna, por la naturaleza del bien jurídico afectado, no podría ser restituido ni reparado por ningún medio.*

Es imperante establecer que la parte accionante que solicita tutela alegando la causal antes descrita, tiene la obligación de probar mediante medios objetivos el riesgo de daño grave e irreparable que pueda ocasionarse en caso de no operar la tutela constitucional de manera inmediata, no siendo suficiente invocar la aplicación de la excepción al principio de subsidiariedad simplemente describiendo hechos que en criterio del accionante puedan ocasionar daños graves e irreparables" (las negrillas son agregadas).

II.3. Análisis del caso concreto

En el caso en análisis, los accionantes señalan que se lesionaron sus derechos al debido proceso en su componente de fundamentación y motivación, acceso a la justicia y a la libre asociación; ya que la autoridad demandada mediante decreto de 26 de julio de 2018 y posteriormente a través del Auto de 10 de agosto del mismo año, sin ningún fundamento o motivación rechazó su apersonamiento como representantes de FUNLOMASBO Gran Logia del Rito de York para Bolivia, dentro del proceso civil de cumplimiento de contrato.

Bajo ese marco, el Juez de garantías declaró la improcedencia de la acción de amparo constitucional, entendiendo que los accionantes no agotaron todos los recursos en la vía ordinaria, como ser el recurso de apelación.

Ahora bien, de la revisión de antecedentes se evidencia que el 17 de julio de 2018, Francisco Antonio Cerpa Pérez y Víctor Hugo Medrano Cueto, ahora accionantes, presentaron su apersonamiento ante el Juez Público Civil y Comercial Decimotercero del departamento de Cochabamba, como únicos directivos de FUNLOMASBO Gran Logia del Rito de York para Bolivia, desechando la representación de Orlando Aguila Soto (fs. 100), cuya pretensión fue reiterada el 25 del mismo mes y año (fs. 122 y vta.), a lo cual la Jueza ahora demandada, mediante providencia de 26 del mes y año citados, resolvió rechazar el memorial de apersonamiento por no ser parte del proceso (fs. 123); por lo que, interpuesto el recurso de reposición por los hoy accionantes, por Auto de 10 de agosto del año referido, la indicada autoridad rechazó la reposición solicitada (fs. 126).

Tomando en cuenta lo mencionado, se advierte que el presente caso se encuentra inmerso en una causal de improcedencia por incumplimiento al principio de subsidiariedad, pues según el art. 262 del Código Procesal Civil (CPC), los autos interlocutorios son impugnables a través del recurso de apelación; sin embargo, contra el Auto de 10 de agosto de 2018, emitido por la autoridad judicial ahora demandada, según lo expuesto por los impetrantes de tutela en su memorial de acción de amparo constitucional y la prueba adjunta para respaldar esta acción tutelar, no se evidencia planteamiento de dicho recurso; mas al contrario, insinúan la irreparabilidad e irremediabilidad



como excepción a la regla de la subsidiariedad, sin fundamentar ni demostrar dicha aseveración, llegando a apartarse de lo expresado en el Fundamento Jurídico II.2 del presente Auto Constitucional, donde señala que la acción de amparo constitucional se rige por el principio de subsidiariedad, lo cual implica que la parte accionante que considera que se afectaron sus derechos fundamentales o garantías constitucionales, sea por acción u omisión por parte de los demandados, previamente a acudir a esta acción de defensa, debe agotar los medios de impugnación que la ley prevé a efectos de que se reparen las lesiones en la instancia correspondiente; y únicamente, en caso de persistir las supuestas lesiones, se podrá acudir a la jurisdicción constitucional a través de esta acción tutelar, aspecto que no fue considerado por la parte accionante; por lo que, corresponde ratificar la decisión del Juez de garantías respecto a la improcedencia.

Consiguientemente, el Juez de garantías, al haber declarado la **improcedencia** de la presente acción de amparo constitucional, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución de 25 de octubre de 2018, cursante de fs. 145 vta. a 146 vta., pronunciada por el Juez Público Civil y Comercial Decimosegundo del departamento de Cochabamba.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Orlando Ceballos Acuña
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0006/2019-RCA****Sucre, 16 de enero de 2019****Expediente: 27040-2019-55-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: Chuquisaca**

En revisión la Resolución de 21 de diciembre de 2018, cursante de fs. 295 a 296, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional interpuesta** por **Javier Pinto Gallo** contra **Hugo Bernardo Córdova Egües, Hugo Michel Lezcano** y **Sandra Molina Villarroel**, los primeros **Vocales de la Sala Penal Segunda** y la última **Vocal de la Sala Penal Primera, del Tribunal departamental de Justicia de Chuquisaca**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 17 de diciembre de 2018, cursante de fs. 275 a 294, el accionante refiere que dentro del proceso penal iniciado a denuncia del Banco Nacional de Bolivia Regional Sucre, por la supuesta comisión de los delitos de Falsedad Ideológica y Uso de Instrumento falsificado, mediante Sentencia 25/2017 fue absuelto de culpa y pena. Sin embargo, el acusador particular interpuso recurso de apelación restringida por cinco motivos, de los cuales los primeros cuatro son incidentales y el último atacó dicha sentencia, habiéndose dictado el Auto de Vista 247/2018 de 23 de agosto, emitido por la Sala Penal Segunda con la concurrencia de la Vocal Sandra Molina Villarroel, declarándose la procedencia del recurso de apelación en los cuatro primeros motivos incidentales, anulando el juicio y la sentencia, agraviándole en sus derechos.

Manifiesta que fue notificado con el citado Auto de Vista 247/2018 el 29 de agosto del mismo año, y mediante memorial de 5 de septiembre del mismo año, interpuso recurso de casación en contra del 5º motivo que era el que atacaba la citada sentencia 25/2017. Añade, que tiene 68 años de edad, es adulto mayor y reclama trato preferente y digno por esa condición, invocando al efecto varias sentencias constitucionales.

I.2. Derechos y garantías supuestamente vulnerados

Alega la lesión de sus derechos al debido proceso en sus componentes: legalidad, igualdad entre partes procesales y concesión al inculpado los medios para su defensa y al derecho de defensa, a causa de una errónea interpretación del art. 209 del Código de Procedimiento Penal (CPP), por parte de los accionados en el Auto de Vista 247/2018, citando al efecto los arts. 115. II, 116.I, 117.I y 119.I de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicita se admita y conceda la tutela, y en consecuencia se anule y deje sin efecto el Auto de Vista 247/2018 de 23 de agosto, emitido por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca.

I.4. Resolución de la Jueza de garantías

El Juez Público de Familia Séptimo del Tribunal departamental de Justicia de Chuquisaca, constituido en Juez de garantías, por Resolución 18/2018 de 21 de diciembre, cursante de fs. 295 a 296, declaró la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, bajo los siguientes fundamentos: **i)** El mismo accionante indica que el 5 de septiembre de 2018, interpuso recurso de casación, atacando un solo punto, lo cual no es congruente, siendo que él mismo ahora pretende la revisión de los puntos 3 y 4, debiendo haber plasmado en el mismo recurso de casación; de esta manera se evidencia que la vía ordinaria no se encuentra agotada, por lo que se debe observar lo previsto por el art. 53 del CPCo; **ii)** El accionante no agotó los medios ordinarios de defensa en la



vía judicial, siendo que el recurso de casación planteado por el mismo aún no ha sido resuelto, requisito indispensable para la interposición de la Acción de Amparo Constitucional.

Consta a fs. 297 que el accionante Javier Pinto Gallo fue notificado con la Resolución 18/2018 el 21 de diciembre de 2018, presentando impugnación el 28 de ese mes (fs. 311 a 315).

I.5. Síntesis de la impugnación

El accionante presentó impugnación contra la Resolución 579/2018 de 24 de diciembre, con los siguientes fundamentos: **1)** El Juez de garantías confundió dos recursos diferentes y mutuamente excluyentes entre sí como son: la apelación incidental y la apelación restringida. El Auto de Vista 247 resolvió cinco motivos de apelación en un solo documento, de estos, cuatro eran incidentales y uno era de fondo, por lo este último y solo este último al ser una apelación restringida, posteriormente podía recurrirse mediante recurso de casación; **2)** La decisión de haber declarado la improcedencia de la Acción de Amparo Constitucional, por no haber agotado la subsidiariedad es sin lugar a dudas un desconocimiento del Juez al rol que el legislador le dio, el cual es procurar la pronta restauración del derecho del accionante y no como el caso de autos, ver la forma de no resolver y deshacerse de la resolución efectiva del agravio constitucional; **3)** El Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante superabundante jurisprudencia, determinó que los sectores vulnerables, como él, adulto mayor, merecen una tutela reforzada de sus derechos y además de que no necesitan agotar la vía ordinaria para plantear una acción tutela, ya que existe una excepción a la subsidiariedad para ellos.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido el art. 129.I de la Norma Suprema, dispone que:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, **siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados**" (el resaltado es nuestro).

Por su parte, el art. 53.3 del CPCo, determina que esta demanda tutelar, no procederá:

"3. Contra resoluciones judiciales o administrativas que pudieran ser modificadas o suprimidas por cualquier otro recurso, del cual no se haya hecho uso oportuno".

En relación con el art. 54.1 del mismo Código, el cual señala que:

"1. La acción de amparo constitucional no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo".

II.2. Sobre el carácter subsidiario de la acción de amparo constitucional

El art. 129 de la CPE, estipula que **la acción de amparo constitucional necesariamente debe ser interpuesta cuando no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados**, concordante con el art. 54 del CPCo, el cual además dispone las condiciones excepcionales que pudieran darse al respecto.

En ese sentido la SC 0150/2010-R de 17 de mayo, entre otras, precisó que esta acción de defensa: *"...se constituye en un instrumento subsidiario y supletorio de protección; subsidiario porque no*



puede ser utilizado si previamente no se agotaron la vías ordinarias de defensa, y supletorio porque viene a reparar y reponer las deficiencias de esa vía ordinaria. En consecuencia, **para que los fundamentos de una demanda de amparo constitucional puedan ser analizados en el fondo, la parte recurrente debe haber utilizado hasta agotar todos los medios y recursos legales idóneos para la tutela de sus derechos** sea en la vía jurisdiccional o administrativa, pues donde se deben reparar los derechos y garantías lesionados es en el mismo proceso, o en la instancia donde fueron vulnerados...” (las negrillas son agregadas).

La SC 1337/2003-R de 15 de septiembre, fijó las siguientes reglas y subreglas de improcedencia en atención al principio de subsidiariedad en las acciones de amparo constitucional, cuando: "...1) las autoridades judiciales o administrativas no han tenido la posibilidad de pronunciarse sobre un asunto porque la parte no ha utilizado un medio de defensa ni ha planteado recurso alguno, así: a) cuando en su oportunidad y en plazo legal no se planteó un recurso o medio de impugnación y b) cuando no se utilizó un medio de defensa previsto en el ordenamiento jurídico; y 2) las autoridades judiciales o administrativas pudieron haber tenido o tienen la posibilidad de pronunciarse, porque la parte utilizó recursos y medios de defensa, así: a) cuando se planteó el recurso pero de manera incorrecta, que se daría en casos de planteamientos extemporáneos o equivocados y b) **cuando se utilizó un medio de defensa útil y procedente para la defensa de un derecho, pero en su trámite el mismo no se agotó, estando al momento de la interposición y tramitación del amparo, pendiente de resolución**" (las negrillas son nuestras).

Por su parte, el AC 0196/2014-RCA de 7 de agosto, refiere que: "...este tipo de acción fue instituida para impugnar una resolución, acto u omisión ilegal e indebida que restringe, suprime o amenaza restringir o suprimir un derecho fundamental o garantía constitucional; consiguientemente, se trata de un instrumento jurisdiccional autónomo con un desarrollo procesal propio.

Se encuentra regida por los principios de subsidiariedad e inmediatez; el primero de ellos, referido a que las partes están obligadas a agotar todos los mecanismos de impugnación intraprocesales, previo a acudir a la jurisdicción constitucional; dado que se trata de una acción que no forma parte de los procesos ordinarios ni administrativos, y por ende, no es sustitutiva de otros medios o recursos legales; es decir, su finalidad no es sustituir o reemplazar mecanismos estipulados en el ordenamiento jurídico; y el segundo, consistente en el plazo de caducidad, que obliga a que se haga uso del mismo, dentro de los seis meses computables a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada con la última decisión administrativa o judicial.

Bajo ese marco jurídico, se entiende que quien considere que sus derechos fundamentales y/o garantías constitucionales fueron menoscabados o amenazados, debe previamente reclamar dicha lesión ante las autoridades judiciales o administrativas para su restablecimiento, agotando los mecanismos legales idóneos para el efecto, de manera que ésta pueda adoptar las medidas tendientes a prevenir o en su caso corregir la restricción o supresión alegadas, y en caso de no obtener la reparación alegada, entonces recién corresponderá trasladar su reclamo ante este órgano de justicia constitucional, dentro de los términos establecidos en las normas constitucionales”.

II.3. Análisis del caso concreto

El Juez de garantías, por Resolución de 21 de diciembre de 2018, cursante de fs. 295 a 296, declaró la improcedencia de la acción de amparo constitucional, en consideración al principio de subsidiariedad, debido a que el mismo accionante indica que dentro del proceso penal de referencia, se interpuso inicialmente recurso de apelación restringida contra la Sentencia 25/2017 de 7 de julio, que fue resuelta mediante Auto de Vista 247/2018 de 23 de agosto. Contra este fallo, el ahora accionante planteó recurso de casación, el mismo que no fue resuelto a momento de presentar la acción de amparo constitucional que se analiza, por lo que en consecuencia, no se agotó la vía ordinaria con carácter previo a acudir a la jurisdicción constitucional. Por otra parte, tampoco se acompañó carga argumentativa referida a que por ser adulto mayor con derecho preferente, ameritaría la aplicación de la excepción al principio de subsidiariedad, aspecto aseverado



recién en su memorial de impugnación, omisión que impide realizar una abstracción del principio de subsidiariedad que rige como regla de admisión en esta acción tutelar.

En ese entendido, conforme al Fundamento Jurídico II.2 de este fallo, al no haber agotado previamente la vía ordinaria, el impetrante de tutela incurrió en la causal de improcedencia prevista en el art. 53.3 del CPCo.

Consiguientemente, el Juez de garantías, al declarar la improcedencia de la acción de amparo constitucional, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional de conformidad a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional, en revisión resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 18/2018 de 21 de diciembre, cursante de fs. 295 a 296, pronunciada por El Juez Público de Familia Séptimo del Tribunal departamental de Justicia de Chuquisaca, constituida en Juez de garantías

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene el Magistrado, René Yván Espada Navía, por no estar de acuerdo con la decisión asumida.

Orlando Ceballos Acuña
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc.Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0007/2019-RCA****Sucre, 16 de enero de 2019****Expediente: 27053-2019-55-AAC****Acción de amparo Constitucional****Departamento: La Paz**

En revisión la Resolución 586/2018 de 15 de noviembre, cursante de fs. 225 a 226, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Freddy Daniel Borda Mújica** en representación legal de **Sonia Miriam Barrios Pasten** contra **Luis Antonio Revilla Herrero, Alcalde, Álvaro Xavier Viaña Carretero, Director de Administración Territorial y Catastral** y **Diego Mamani Aruri, Analista Catastral** todos del **Gobierno Autónomo Municipal de La Paz**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 6 de septiembre de 2018, cursante de fs. 154 a 166 vta., la accionante a través de su representante refiere que es propietaria del lote de terreno ubicado en la calle 22 de Calacoto, pasaje Eduardo Díaz de Medina de la ciudad de Nuestra Señora de La Paz, con una superficie de 4449.65 m², Folio Real con la Matricula 2.01.0.99.0155104. En base a ese derecho propietario, acudió a la Dirección de Administración Territorial y Catastral del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz en marzo de 2017 a efecto de recabar el "certificado catastral", el cual fue negado por todas las instancias administrativas, bajo el justificativo que sobre su propiedad existiría conflicto de intereses, inclusive estaría afectando la propiedad municipal, pero al respecto no existe documentación que demuestre tal extremo.

Arguye que mediante Informe de 17 de abril de 2017, le comunicaron que su solicitud de registro no correspondía, bajo el argumento que el bien inmueble estaría siendo reclamado por otras persona e instituciones por lo que ante esa negativa presentó memorial el 5 de julio de 2017, dirigido al Director de Administración Territorial y Catastral del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, solicitando se pronuncie de manera fundamentada sobre las causas en las que se basaron para rechazar su pedido, mereciendo el Informe DATC-UC 0739/2017 de 15 de septiembre, que ratificó la negativa de otorgar el certificado, argumentando que el código catastral 0426590007 sería inexistente, que el trámite 7698/2017 que inició ya habría concluido con el Informe de 18 de abril del indicado año, donde se hizo conocer que el trámite efectuado por el anterior propietario, que se pronunciaron las Resoluciones Administrativas (RA) 20/2016, 176/2016 y 143/2016, que rechazaron el registro catastral, pero además indicaron que la ubicación de su bien inmueble es distinta. Ante ese informe, el 5 de octubre de 2017, impetró que al respecto se emita resolución expresa debidamente fundamentada, pero no tuvo respuesta.

El 10 de noviembre de 2017, presentó el recurso de revocatoria contra el Informe DATC-UC 0739/2017, y a ese efecto la Dirección de Administración Territorial y Catastral dictó la Resolución Administrativa 0328/2017 de 8 de diciembre, confirmando el Informe impugnado, siendo notificado el 15 de igual mes y año.

Ante esa circunstancia, formuló el recurso jerárquico el 12 de diciembre de 2017, siendo ratificado por memorial de 19 de ese mes, pero el 26 de abril de 2018, la Dirección Administrativa Territorial del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, emitió el Informe SMPD-AL 0176/2018 de 26 de abril, recomendando desestimar el recurso jerárquico que presentó, a sabiendas de que debía emitirse una resolución administrativa que confirme o desestime el recurso que interpuso. Ya sea desde el 12 o desde 19 de diciembre de 2017, transcurriendo más de noventa días hábiles, habiendo vencido superabundantemente el plazo establecido por ley para la emisión de la resolución del recurso jerárquico. En ese sentido, de acuerdo a la previsión contenida en el art. 17.III de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA) -Ley 2341 de 23 de abril de 2002-, cumplido el plazo previsto



sin que la Administración Pública hubiera dictado la resolución expresa, la persona podrá considerar desestimada su solicitud por el silencio administrativo negativo, pudiendo deducir el recurso que corresponda o en su caso acudir a la vía jurisdiccional. En consecuencia, considera que el informe SMPD-AL 0176/2018 aludido, se constituiría en el último acto administrativo emitido por el municipio, razón por la cual se habrían agotado los recursos administrativos previstos en la norma. Alega que, al no recibir respuesta de parte de dicha entidad edil, respecto del certificado catastral sobre su bien inmueble, se vulneraron sus derechos a la petición y a ejercer su derecho a la propiedad, para finalmente concluir resaltando que hasta antes de formulada la acción de amparo constitucional no se emitió una resolución expresa que haya resuelto el recurso jerárquico de referencia.

I.2. Derechos y garantía supuestamente vulnerados

El accionante considera como lesionados sus derechos a la petición y a la propiedad privada, citando al efecto los arts. 24 y 56 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la acción tutelar y se disponga: **a)** La anulación del Informe Técnico DATC-UC 0739/2017, emitido por Diego Mamani Aruni, Analista Técnico Catastral del GAMLP y todas las resoluciones e informes que atentan al ejercicio de su derecho propietario; y, **b)** Se ordene que al Alcalde Municipal y el Director de Administración Territorial, ambos de la citada institución, de forma inmediata le extienda el certificado de registro catastral a su nombre.

I.4. Resolución del Juez de garantías

El Juez Público Civil y Comercial Noveno del departamento de La Paz, constituido en Juez de garantías, por providencias de 11 y 24 de octubre de 2018, cursante a fs. 175 vta. a 179 y de 220 a 223 vta., dispuso la subsanación de los siguientes aspectos: **1)** Señalar las generales de ley del o los demandados, en su caso identificando a los actuales titulares de dichas unidades, jefaturas o dirección del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz; **2)** Fundamentar la relación de causalidad entre el hecho, el derecho vulnerado y/o el acto ilegal o indebido que se acusa a las autoridades demandadas de manera objetiva, identificando cada derecho lesionado y explicando los motivos por los que considera lesionado, así como la forma en que se habría transgredido; **3)** Aclare sobre los principio de subsidiariedad e inmediatez; y, **4)** Adjunte diligencias de notificación con el Informe SMPD-AL 0176/2018.

Resolución 586/2018 de 15 de noviembre, cursante de fs. 225 a 226, el citado Juez de garantías, declaró **por no presentada** la acción de amparo constitucional, fundamentando que: **i)** El impetrante de tutela pretende que las autoridades demandadas del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz le otorguen el certificado catastral por haber cumplido con los requisitos exigidos para tal fin. Mereció una respuesta formal y pronta, mediante el Informe DATC-UC 0739/2017, de donde se concluye que la petición mereció una respuesta fundamentada, en base a los puntos exigidos; pues no se pudo pretender que la autoridad pública deba responder siempre en sentido que convenga al accionante; y, **ii)** La acción carece del presupuesto de admisibilidad, pues no se ha fundamentado la relación de causalidad entre el hecho, el derecho violado y/o acto ilegal o indebido que se acusa a las autoridades demandadas de manera objetiva, identificando cada derecho lesionado y explicando los motivos por los que considera que fueron transgredidos, así como la forma en que se habrían vulnerado.

Con dicha Resolución la accionante fue notificado el 21 de noviembre de 2018, (fs. 227), formulando impugnación el 26 del mismo mes y año (fs. 234 a 238 vta.), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

I.5. Síntesis de la impugnación



Refiere que: **a)** El decreto de 24 de octubre de 2018, sobre el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, se cumplió a cabalidad identificando los nombres de los demandados, cargo que ocupan y el lugar donde pueden ser notificados. El acto y omisión en que incurrió el Analista Técnico Catastral, el Director de Administración Territorial y Catastral y el Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, es no dar curso a la otorgación del certificado catastral del inmueble de su propiedad, a pesar de haber cumplido con toda la documentación acreditando su derecho propietario; **b)** De acuerdo al Informe de 26 de abril de 2018, emitido por la Abogada Analista Legal de la citada entidad edil, que recomienda desestimar el recurso jerárquico que presentó; empero, no existe hasta antes de presentada la acción tutelar una resolución expresa que haya resuelto dicho recurso, habiendo fenecido el plazo de noventa días establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, por lo que se tiene agotada todas la vías, aspectos que fueron soslayados maliciosamente por el Juez de garantías, quien al contrario demoró setenta y cinco días en la tramitación de la acción de amparo constitucional; y, **c)** En cuanto al derecho a la petición y ejercer la propiedad, no explica nada, al contrario considera aspectos de fondo que deberían ser considerados en audiencia. El último acto que vulneró sus derechos constitucionales es el Informe de 26 de abril de 2018 aludido (fs. 91 a 96), cumpliendo de esa forma con el principio de inmediatez.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone lo siguiente:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

Por su parte, el art. 51 del CPCo, instituye que esta acción tutelar tiene el "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad, el juez o tribunal de garantías, deberá verificar el cumplimiento de las condiciones de improcedencia contemplados en los arts. 53, 54, así como el 55 del mismo cuerpo legal.

Por su parte, el art. 33 del mismo Código, señala que:

"La acción deberá contener al menos:

1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.



2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.
3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.
4. Relación de los hechos.
5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.
6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
7. Las pruebas que tenga su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.
8. Petición”.

II.2. Recursos de revocatoria y jerárquico, medios de impugnación que deben ser planteados a efectos del principio de subsidiariedad

El art. 129.I de la CPE, establece que la acción de amparo constitucional deberá ser interpuesta por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías de las personas.

Al respecto, la SC 1527/2011-R de 11 de octubre, refirió que: *“Definido el carácter subsidiario de la acción de amparo constitucional, se debe precisar que en el ámbito administrativo, los agraviados tienen al alcance los recursos de revocatoria y jerárquico, configurados de manera genérica en el art. 56 de la LPA, al establecer: ‘I. Los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos. II. Para efectos de esta Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos, que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa’.*

(...)

‘En consecuencia, se concluye que todo acto administrativo que emane de la administración pública o privada, de carácter definitivo, o cuya decisión afecte un derecho o un interés legítimo del administrado, está sujeto a un procedimiento de impugnación previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo, como norma general, en leyes especiales o reglamentos de cada entidad pública o privada. Los medios de impugnación administrativos reconocidos por nuestro ordenamiento jurídico son los recursos de revocatoria y jerárquico, que se tramitan sólo en la vía administrativa, conforme lo establece la referida ley y la jurisprudencia constitucional que se pronunció al respecto’ (Reiterado por AC 0224/2017-RCA de 27 de junio).

II.3. No es exigible explicar el nexo de causalidad entre los hechos y derechos en la etapa de admisión de la acción de amparo constitucional.

Con relación al tema, el AC 0013/2018-RCA de 5 de febrero, señaló que: *“...en cuanto a la aclaración de la relación de causalidad y relación de los hechos, éste Tribunal ha establecido a través de la SCP 0913/2016-S2 de 26 de septiembre que: ‘Última disposición legal, que si bien establece los requisitos de contenido y de forma que debe tener toda acción tutelar, entre los que se encuentran **la exposición de los hechos, la identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados y el petitorio que se solicita; no alude al nexo de causalidad que deba existir entre los mismos, toda vez que el cumplimiento de esa relación causal deberá ser recién verificado por el juez o tribunal de garantías constitucionales una vez presentada la acción tutelar y realizada la audiencia de garantías, como una labor previa a la resolución de fondo de la problemática planteada.***



*Por consiguiente, la exigencia de exposición de los hechos, la identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados y el petitório establecidos en el art. 33 del CPCo, si bien son requisitos que deben ser cumplidos necesariamente antes de su admisibilidad y en caso de no subsanarse en el plazo de tres días, corresponderá tenerla por no presentada de acuerdo al art. 30 del mismo cuerpo legal; empero, **la exigencia de exponer el nexo de causalidad entre estos, al ser una exigencia de fondo, podrá ser enmendada incluso en la audiencia de garantías a tiempo fundamentar su acción tutelar**; y de no hacerlo corresponderá al juez de garantías denegar la tutela solicitada, a no ser que de la lectura y comprensión de los hechos expuestos, se evidencie una flagrante lesión a los derechos fundamentales. Nuevo razonamiento constitucional, que complementa los entendimientos asumidos en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 2202/2012 de 8 de noviembre y 0030/2013 de 4 de enero, en torno al nexo de causalidad que debe existir entre los hechos, derechos y petitório de una acción tutelar; en ese sentido, **no corresponde la exigencia del nexo de causalidad, como requisito para su admisión**".*

II.4. Análisis del caso concreto

El Juez de garantías, por Resolución 586/2018 de 15 de noviembre, cursante de fs. 225 a 226, dispuso se tenga por no presentada la acción de amparo constitucional, pues no se fundamentó la relación de causalidad entre el hecho, el derecho lesionado y/o acto ilegal o indebido que se acusa a las autoridades municipales demandadas.

De los argumentos expuestos, así como los antecedentes adjuntos a la misma, la accionante reclama que los demandados se niegan a otorgarle un certificado catastral respecto de un bien inmueble de su propiedad, habiéndose expedido el Informe DATC-UC 0739/2017 de 15 de septiembre, ratificando esa negativa, bajo el argumento que el código catastral 0426590007 no existiría y que el trámite 7698/2017 que inició, habría concluido con el Informe de 18 de abril del indicado año, donde se hizo conocer que el trámite efectuado por el anterior propietario, mereció las RRAA que 20/2016, 176/2016 y 143/2016, rechazaron el registro catastral, además indicaron que la ubicación de su bien inmueble era distinta. Ante esa circunstancia, el 10 de noviembre de 2017, presentó recurso de revocatoria contra el Informe DATC-UC 0739/2017, siendo resuelto por RA 0328/2017 de 8 de diciembre, que confirmó el Informe aludido. Posteriormente por memorial de 12 de diciembre del mismo año (fs. 107 a 112), presentó el recurso jerárquico, el cual fue ratificado por memorial de 19 de igual mes y año (fs. 97), pero no fue resuelto mediante una resolución expresa, y únicamente se expidió el Informe de 26 de abril de 2018 (fs. 91 a 96), en el que la Analista Legal Despacho-SMPD recomendó que el mismo sea desestimado.

Precisados esos aspecto, cabe señalar que en situaciones en las que la Administración Pública no cumple su obligación de pronunciarse o de ejecutar o emitir un acto administrativo dentro de los plazos legales establecidos en la norma, se genera el silencio administrativo, inactividad que provoca que sea valorada como una decisión ya sea positiva o negativa, ello con la finalidad de poner fin a los procedimientos administrativos (Fundamento Jurídico II.2). En ese entendido, en el caso objeto de análisis, se evidencia que la parte accionante formuló el recuso de revocatoria el cual fue resuelto por RA 0328/2017, pero una vez presentado el recurso jerárquico el 12 de diciembre de 2017, ratificado el 19 de igual mes y año (fs. 97), no mereció Resolución alguna pese al tiempo transcurrido, concurriendo así el silencio administrativo negativo conforme dispone el art. 17.III de la LPA, lo que implica haberse agotado las instancias administrativas, cumpliéndose de esa forma con el principio de subsidiariedad.

Por otro lado, en torno al cumplimiento del principio de inmediatez, en obrados consta que el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, a través de la Asesoría Legal de Despacho-SMPD, emitió el Informe de 26 de abril de 2018 (fs. 91 a 96), recomendando que el recurso jerárquico sea desestimado, siendo ésta la última actuación administrativa, y tomando en cuenta que la presente acción tutelar fue interpuesta el 6 de septiembre del mismo año (fs. 166 vta.), se tiene que la demanda fue presentada dentro del plazo que rige el principio de inmediatez.



Por consiguiente, una vez desvirtuada la Resolución 586/2018 de 15 de noviembre, cursante de fs. 225 a 226, emitida por el Juez de garantías, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisión de la presente acción.

II.5. Cumplimiento de los requisitos de admisión

- a)** La parte accionante acreditó a su representación legal, conforme se tiene del Testimonio Notarial 1162/2018 (fs. 2), señalado sus generales de ley y su domicilio procesal e indicado su correo electrónico (fs. 166 vta.);
- b)** Identificó a los demandados, indicando sus nombres y demás generales de ley (fs. 177 y vta.);
- c)** La acción tutelar se encuentra suscrita por dos profesionales abogados (fs. 166 vta.);
- d)** Se realizó una correcta relación de los hechos, identificando el acto lesivo y como es que se lesionó los derechos que se alega;
- e)** Precisó los derechos constitucionales que considera transgredidos, tal como se tiene mencionado en el punto I.2 del presente Auto;
- f)** No solicitó la aplicación de medida cautelar; empero, al ser un presupuesto eventual, no constituye en un requisito exigible para la admisión de la presente acción de defensa;
- g)** Presentó abundante prueba en la que funda la acción de amparo constitucional (fs. 4 a 128).
- h)** Expuso su petitorio de forma clara y concreta.

Consiguientemente, el Juez de garantías, al declarar **por no presentada** la presente acción de amparo constitucional, no actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve:

1º REVOCAR la Resolución 586/2018 de 15 de noviembre, cursante de fs. 225 a 226, pronunciada por el Juez Público Civil y Comercial Noveno del departamento de La Paz, constituido en Juez de garantías; y en consecuencia,

2º Disponer que el Juez de garantías **ADMITA** la presente acción y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene el Magistrado MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano, por no compartir la decisión asumida.

Orlando Ceballos Acuña
MAGISTRADO PRESIDENTE

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0008/2019-RCA****Sucre, 16 de enero de 2019**

Expediente: 27060-2019-55-AAC

Acción de amparo constitucional**Departamento: Cochabamba**

En revisión la Resolución de 29 de noviembre de 2018, cursante de fs. 138 a 139 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Jenny Chávez García** contra **Roxana Mónica Saravia Humerez, Autoridad Sumariante de la Empresa Misicuni**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memoriales presentados el 16 y 27 de noviembre de 2018, cursantes de fs. 128 a 131; y, 135 a 136 vta., respectivamente, la accionante manifestó que se instauró proceso administrativo disciplinario en su contra por presunta falsificación del certificado de suficiencia profesional de Secretaria Ejecutiva que habría hecho incurrir en error a la empresa Misicuni, llegando a emitir la Autoridad Sumariante la Resolución Final del Sumario AS-RMSH 001/2018 de 10 de octubre, determinando la existencia de responsabilidad administrativa y sancionándola con la destitución de su puesto de trabajo como Secretaria de Gerencia Administrativa y Financiera de la referida empresa, Resolución que le fue notificada en su domicilio real el 10 de octubre de 2018, contra la cual el 12 del citado mes y año, planteó explicación, enmienda y complementación, solicitud que fue rechazada por Auto de 15 del señalado mes y año, argumentando que el trámite del proceso sumario administrativo tiene su propia legislación y tal figura no se encuentra plasmada en la normativa sancionadora administrativa prevista en el Decreto Supremo (DS) 23318-A de 3 de noviembre de 1992, ni en la Ley de Procedimiento Administrativo. Posteriormente, por Auto de 17 de octubre de 2018, la Autoridad Sumariante declaró ejecutoriada la Resolución final del sumario.

Refiere que, el 17 de octubre de 2018, al quinto día hábil de su notificación con el Auto de Resolución Final, presentó recurso de revocatoria dentro del plazo por la distancia que debe tomarse en cuenta conforme el art. 21.III de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), al encontrarse su domicilio real en la ciudad de Cochabamba y la oficina de la autoridad sumariante en la jurisdicción de Tiquipaya, recurso que debió ser admitido, pero al no haber obrado de ese modo se vulneró su derecho al debido proceso, identificando por ello como acto ilegal que la autoridad sumariante ante el recurso de revocatoria que interpuso, emitió el decreto de la misma fecha, determinando: "**Estese al auto de ejecutoria de resolución final del sumario...**" (sic), sin fundamentación alguna y considerando que en materia administrativa únicamente la resoluciones son impugnables vía recurso de revocatoria y/o jerárquico, y que contra dicho decreto no existe recurso o medio de reclamo, ni siquiera el de compulsas.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

Considera lesionados sus derechos a la impugnación, a la segunda instancia, a la defensa y el debido proceso, citando al efecto los arts. 115.II, 116.I, 117.I, 119.II y 180.I de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela ordenando a la Autoridad Sumariante admita y resuelva el recurso de revocatoria, dejando sin efecto el Auto de ejecutoria de 17 de octubre de 2018, con costas, daños y perjuicios.

I.4. Resolución del Juez de garantías

El Juez Público de Familia Quinto del departamento de Cochabamba, constituido en Juez de garantías, mediante providencia de 19 de noviembre de 2018, cursante a fs. 133, dispuso que en el



plazo de tres días la accionante cumpla a cabalidad lo dispuesto por el art. 33.5 y 8 del Código Procesal Constitucional (CPCo), bajo conminatoria de tenerse por no presentada la acción.

El Juez señalado supra por Resolución de 29 de noviembre de 2018, cursante de fs. 138 a 139 vta., declaró la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, conforme a lo establecido en el art. 53.2 del CPCo, fundamentando que la impetrante de tutela tuvo la vía y recursos idóneos para hacer prevalecer sus derechos, pero habiendo sido notificada la peticionante de tutela con la Resolución final del sumario instaurado en su contra, erróneamente interpuso solicitud de explicación, enmienda y complementación pese a que dicha figura no está prevista dentro de los medios de impugnación, dando lugar a que se emita Auto de ejecutoria, presentando posteriormente, fuera de plazo recurso de revocatoria.

Con la indicada Resolución, la accionante fue notificada el 30 de noviembre de 2018 (fs. 140), presentando impugnación el 3 de diciembre del citado año (fs. 141 a 146) dentro del plazo otorgado por el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Refiere que: **a)** La explicación, enmienda y complementación presentada contra la Resolución final del sumario no es un recurso, pero efectivamente suspende plazos; **b)** El Juez de garantías al señalar que el recurso de revocatoria fue interpuesto fuera de plazo no está considerando el cómputo de plazo por distancia que prevé el art. 21.III de la LPA que determina que las actuaciones administrativas que deban ser realizadas por personas que tengan su domicilio en municipio distinto al de la sede de la entidad que corresponda, tendrán un plazo adicional de cinco días a partir del cumplimiento del plazo, norma que no se opone al DS 26237 de 29 de junio de 2001 y más al contrario, se aplica ante la ausencia de norma expresa sobre el cómputo de plazo por la distancia; y, **c)** Sobre la base de los principios de prevalencia del derecho sustancial respecto al formal, al de verdad material y *pro actione*, la justicia constitucional debe romper las prácticas formalistas, tutelando de manera inmediata los derechos y garantías lesionados; por lo que, pide se admita la acción tutelar y sea elevada en revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone lo siguiente:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

Por su parte, el art. 51 del CPCo, instituyó que esta acción tutelar tiene el "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

El referido Código, en su art. 53 establece cinco causales de improcedencia de esta acción tutelar, determinando en su tercer numeral que la acción de amparo constitucional no procederá: "3.



Contra resoluciones judiciales o administrativas que pudieran ser modificadas o suprimidas por cualquier otro recurso, del cual no se haya hecho uso oportuno”.

El art. 54 del CPCo, infiere que: “I. La Acción de Amparo Constitucional no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo”.

Mientras que el art. 55 del CPCo, respecto al plazo para interponer esta acción de defensa, señala que:

“I. La Acción de Amparo Constitucional podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho.

II. Para los casos de solicitud de complementación, aclaración y enmienda de una decisión judicial o administrativa, el plazo se computará desde la notificación con la resolución que la conceda o rechace”.

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad, el juez o tribunal de garantías, deberá verificar el cumplimiento de las condiciones de improcedencia contemplados en los arts. 53, 54, así como el 55 del mismo cuerpo legal.

A su vez, el art. 33 del mismo Código, señala que:

“La acción deberá contener al menos:

1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.
3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.
4. Relación de los hechos.
5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.
6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.
8. Petición”.

II.2. Análisis del caso concreto

El Juez Público de Familia Quinto del departamento de Cochabamba, constituido en Juez de garantías, declaró la improcedencia de la acción de amparo constitucional interpuesta por Jenny Chávez García, considerando que la misma recae en la causal prevista por el art. 53.2 del CPCo, al no haber empleado de manera oportuna el recurso idóneo para hacer prevalecer sus derechos, señalando que después de ser notificada con la Resolución Final del Sumario interpuesto en su contra erróneamente solicitó la explicación, enmienda y complementación de la misma, dando lugar a que se pronuncie Auto de ejecutoria, habiendo presentado posteriormente recurso de revocatoria, el cual ya estaba fuera de plazo.

De acuerdo a la demanda de esta acción tutelar y a los antecedentes adjuntos se tiene que mediante Resolución Final del Sumario AS-RMSH 001/2018 de 10 de octubre, se dispuso la destitución de la accionante del cargo de Secretaria de Gerencia Administrativa de la Empresa Misicuni (fs. 95 a 112), la cual le fue notificada en la referida fecha (fs. 113), solicitando explicación, enmienda y complementación de dicha Resolución el 12 del citado mes y año (fs. 114 y



vta.), la cual le fue rechazada por Resolución de 15 de octubre de 2018, al no existir normativa legal que ampare la misma (fs. 115 a 117). Habiendo emitido la Autoridad Sumariante el 17 de octubre de ese año, Auto de ejecutoria de la Resolución Final del sumario (fs. 118 a 119), la impetrante de tutela en igual fecha presentó recurso de revocatoria contra la Resolución Final del Sumario (fs. 120 a 123), pero la Autoridad demandada por providencia de 17 del mencionado mes y año, determinó estése al Auto de ejecutoria (fs. 124); por lo que, la solicitante de tutela considerando que sus derechos al debido proceso, a la defensa y a la impugnación estaban siendo lesionados por la Autoridad Sumariante al dictar el decreto de 17 de octubre de 2018, acude a la vía constitucional mediante la acción de amparo constitucional, pidiendo se ordene a la mencionada autoridad admita y resuelva el recurso de revocatoria, dejando sin efecto el Auto de ejecutoria de igual fecha, con costas, daños y perjuicios.

Ahora bien, de acuerdo a lo señalado se tiene que el Juez de garantías no consideró que la impetrante de tutela identificó como acto ilegal el decreto de la fecha referida, emitido por la autoridad sumariante ante la presentación del recurso de revocatoria que interpuso la accionante, por lo cual no resulta correcta la declaración de improcedencia de la presente acción afirmando que Jenny Chávez García interpuso el recurso de revocatoria fuera de plazo, más aun considerando que la problemática de fondo versa sobre si la presentación de la enmienda y complementación era correcta, si suspende o no el plazo para la presentación del recurso de revocatoria. En tal sentido, al ser desvirtuada la Resolución del Juez de garantías, puesto que la providencia de 17 de octubre de 2018, no es susceptible de recurso alguno y cumplido el principio de subsidiariedad, se encuentra expedita la jurisdicción constitucional para plantear la presente demanda. Asimismo, corresponde señalar que esta acción tutelar fue presentada dentro del plazo de seis meses previsto por el principio de inmediatez, ya que la peticionante de tutela fue notificada con la providencia impugnada el 17 de octubre de 2018 (fs. 124) e interpuso la demanda de la acción de amparo constitucional el 16 de noviembre de ese año, según el reporte del Sistema Integrado de Registro Judicial (fs. 1).

Consiguientemente, no advirtiéndose causales de improcedencia, corresponde analizar si se cumplieron los requisitos de admisibilidad contenidos en el art. 33 del CPCo, descritos en el Fundamento Jurídico II.1 del presente Auto Constitucional.

II.3. Cumplimiento de los requisitos de admisión

- 1)** La accionante señaló su nombre, generales de ley, su domicilio (fs. 128), además mencionó a los terceros interesados (fs. 130);
- 2)** Identificó a la autoridad demandada, indicando su nombre y domicilio (fs. 130);
- 3)** La demanda cuenta con patrocinio de profesional abogado (fs. 130 vta.);
- 4)** Del memorial de la acción de amparo constitucional, se advierte una relación de los hechos en los que la impetrante de tutela instituye la acción;
- 5)** Precisó los derechos constitucionales que considera vulnerados (fs. 135 a 136);
- 6)** Solicitó la aplicación de medida cautelar (fs. 130);
- 7)** Presentó prueba en la que funda su demanda, adjuntando al efecto fotocopias simples de los antecedentes del proceso disciplinario de referencia (fs. 2 a 127); y,
- 8)** Expuso su petitorio de forma clara, relacionado a la fundamentación de hecho y de derecho (fs. 130).

Por todo lo señalado, se concluye que la accionante cumplió con los requisitos previstos por el art. 33 del CPCo.

Consiguientemente, el Juez de garantías, al haber declarado la **improcedencia** de la presente acción de amparo constitucional, no actuó correctamente.



POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve:

1º REVOCAR la Resolución de 29 de noviembre de 2018, cursante de fs. 138 a 139 vta., pronunciada por el Juez Público de Familia Quinto del departamento de Cochabamba, constituido en Juez de garantías; y en consecuencia,

2º Disponer que el Juez de garantías **ADMITA** la presente acción de amparo constitucional y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Orlando Ceballos Acuña
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0009/2019-RCA****Sucre, 23 de enero de 2019****Expediente: 27075-2018-55-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: Chuquisaca**

En revisión la Resolución de 30 de noviembre de 2018, cursante de fs. 162 a 163, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Freddy Alfredo Mamani Limachi, Director del Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA) del departamento de Santa Cruz** contra **Elva Terceros Cuellar y Rufo Nivardo Vásquez Mercado, Magistrados de la Sala Segunda del Tribunal Agroambiental.**

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 25 de noviembre de 2018, cursante de fs. 151 a 161 vta., el accionante señala que el INRA sustanció el proceso de saneamiento de la propiedad agraria bajo la modalidad de Tierras Comunitarias de Origen en el Polígono 502, sobre el predio denominado Río Negro, ubicado en el Municipio de Ascensión de Guarayos, provincia del mismo nombre del departamento de Santa Cruz, habiéndose dictado la Resolución Administrativa RA-ST 0306/2005 de 15 de agosto, convalidando la Sentencia de 19 de marzo de 1984. Luego, el Viceministerio de Tierras interpuso demanda contencioso administrativo contra el ex Director Nacional del INRA, impugnando dicha Resolución en virtud de supuestas irregularidades, a ese efecto la Sala Segunda del Tribunal Agroambiental pronunció la Sentencia Agroambiental Plurinacional 66/2012 de 19 de noviembre, declarando nula dicha Resolución y disponiendo se valore adecuadamente la información obtenida en pericias de campo. En cumplimiento a citado fallo, el INRA volvió a evaluar los datos recolectados en el relevamiento de la información en campo, y pronunció la Resolución Administrativa RA-ST-Nº 135/2014 de 24 de noviembre, declarando tierra fiscal la superficie de 10453,7730 ha. Posteriormente, en base a lo dispuesto en el art. 5 de la Resolución 135/2014, el INRA dictó el Auto de intimación de 2 de diciembre de 2016, disponiendo de oficio las medidas precautorias de prohibición de asentamiento o en su caso el desalojo de cualquier posesión de personas individuales o jurídicas sobre la tierra fiscal.

El 14 de marzo de 2017, Jorge Antonio Julio Rodríguez planteó acción de amparo constitucional contra el INRA cuestionando la intimación de desalojo, indicando que jamás se le notificó con la RA 135/2014 que declaró su propiedad como tierra fiscal. En primera instancia, la Jueza de garantías por Resolución 01/2017 de 20 de marzo, concedió la tutela y dispuso que el INRA proceda a notificar al accionante con la referida Resolución Administrativa, efectivizada el 5 de abril de 2017.

Mientras esa acción tutelar se encontraba en revisión en el Tribunal Constitucional Plurinacional, Jorge Antonio Julio Rodríguez interpuso demanda contencioso administrativa contra la ex Directora del INRA impugnando la RA 135/2014, valiéndose en la última notificación. Admitida la misma, la citada autoridad interpuso excepción de incompetencia.

En ese discurrir, se expidió la SCP 0648/2017 de 20 de marzo, que revocó la Resolución 01/2017, pronunciada por la Jueza de garantías, y en consecuencia denegó la tutela. Ante esa circunstancia, la Sala Segunda del Tribunal Agroambiental por Resolución de 2 de octubre de mismo año, declaró probada la referida excepción, anulando obrados hasta el auto de admisión inclusive, determinando por no presentada la demanda, respaldándose en el referido fallo constitucional; por lo que, habría quedado firme y subsistente el Auto de intimación de 1 de diciembre de 2016. Contra esa determinación, el demandante presentó el recurso de reposición, limitándose a decir que la SCP 0648/2017, no anuló la notificación realizada el 5 de abril de 2014 (refiriéndose a la notificación con la RS 135/2014), además señaló que correspondía a la Jueza de garantías declarar la nulidad de esa diligencia; la citada Sala por providencia de 27 de noviembre de 2017, decreto autos para



sentencia. Por su parte el Director Departamental del INRA el 5 de diciembre del mismo año, puso en conocimiento la SCP 0648/2017-S1 y solicita su cumplimiento.

El 11 de mayo de 2018, la Sala Segunda del Tribunal Agroambiental dictó la Sentencia 20/2018 de 11 de mayo, declarando probada la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Mauricio Paz Barbery y Eyllin Delgadillo Alandia, en representación de Jorge Antonio Julio Rodríguez, y en consecuencia declaró nula la RA 135/2014, a efectos de que el INRA reencause el proceso de saneamiento, fallo que considera ilegal y atentatorio, situación que llevó a la Dirección Departamental del INRA Santa Cruz, a formular recurso de queja ante la Jueza de garantías, autoridad que pronuncio el Auto de 13 de septiembre de 2018, mediante el cual conminó a la citada Sala el cumplimiento de la SCP 0648/2017-S1, en el plazo de quince días, misma que a la fecha se encuentra en revisión en el Tribunal Constitucional Plurinacional.

I.2. Derechos y garantía supuestamente vulnerados

El accionante considera como lesionados su derecho al debido proceso en sus vertientes de juez natural y cosa juzgada y congruencia, y el principio de seguridad jurídica; citando al efecto los arts. 115.II y 120 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la acción tutelar y se disponga: Dejar sin efecto la Sentencia Agroambiental 20/2018 de 11 de mayo, y se anule obrados en el proceso contencioso administrativo hasta el Auto de Admisión inclusive, y se disponga el rechazo de la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Jorge Antonio Julio Rodríguez contra el INRA, impugnando la RA 135/2014 de 24 de noviembre.

I.4. Resolución del Juez de garantías

La Jueza Pública de Familia Segunda del departamento de Chuquisaca, por Resolución de 30 de noviembre de 2018, cursante de fs. 162 a 163, declaró **improcedente** la acción de amparo constitucional, con los siguientes fundamentos: La Sentencia Agroambiental 20/2018 que se acciona en esta oportunidad, emerge de la inobservancia de la SCP 0648/2017-S1 de 12 de julio, que ante el incumplimiento fue recurrida en queja, encontrándose pendiente de resolución en el Tribunal Constitucional Plurinacional, se entiende en aplicación de lo previsto en el art. 16.II del Código Procesal Constitucional (CPCo); en consecuencia, el fallo ahora cuestionado no nace de hechos nuevos que ameriten ser considerados en la presente acción, teniendo su origen en una anterior acción de amparo constitucional que denegó la tutela. Por tanto, no corresponde analizar la problemática, pues ello implicaría la existencia de una resolución de fondo, que pueda contradecir la Resolución a emitirse en atención al recurso de queja interpuesto por el INRA, el cual se encuentra irresuelto.

Con dicha Resolución la parte accionante fue notificada el 03 de diciembre de 2018, (fs. 164), formulando impugnación el 31 del mismo mes y año (fs. 173 y 174); es decir, extemporáneamente fuera del plazo de tres días establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Refiere que: **a)** El 14 de junio de 2018, el INRA interpuso recurso de queja por incumplimiento a la SCP 0648/2017-S1, la cual fue atendida por la Jueza de garantías mediante Auto de 13 de septiembre de indicado año, conminó a la Sala Segunda del Tribunal Agroambiental para dar cumplimiento al fallo constitucional en el plazo de quince días; sin embargo, dicha orden no fue acatada; al contrario dicha Sala dio curso a la demanda contenciosa administrativa, sin que tenga competencia; y, **b)** No procede recurso ulterior contra la Sentencia Agroambiental 20/2018 y el recurso de queja ya fue resuelto.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN



II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, instituye que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

Así también el art. 129 de la Norma Suprema, preceptúa:

"I. La acción de amparo constitucional, se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados".

Por su parte el art. 51 del CPCo, instituyó que esta acción tutelar tiene el:

"...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

En relación a lo indicado, el art. 30.I.2 del CPCo establece que una vez declarada la improcedencia en la acción de amparo constitucional, la parte accionante tendrá el derecho de presentar impugnación en el plazo de tres días, y en caso de no hacerlo, se procederá al archivo de obrados.

Al respecto, la SCP 2202/2012 de 8 de noviembre, señaló que: *"Consiguientemente, luego de que el tribunal o juez de garantías, establezca la concurrencia de alguno de los supuestos de improcedencia, mediante auto motivado deberá declarar la improcedencia de la acción, conforme al art. 30.I.2 del CPCo; resolución debidamente fundamentada, que deberá ser notificada a la parte accionante, para que ésta en el plazo de tres días plantee la impugnación contra dicha decisión.*

En caso de que notificado el auto motivado de improcedencia, la parte no impugnara dentro de ese plazo, los jueces y tribunales de garantías procederán al archivo de obrados". (las negrillas nos corresponden).

II.2. Análisis del caso concreto

Consta que dentro de la acción de amparo constitucional que se analiza, la Jueza de garantías dictó la Resolución de 30 de noviembre de 2018, cursante de fs. 162 a 163, declarando la improcedencia de la acción tutelar, en razón a que la Sentencia Agroambiental 20/2018, no nace de hechos nuevos, siendo su origen una anterior acción de amparo constitucional que denegó la tutela; por lo que, no corresponde analizar la problemática, lo cual implicaría la existencia de una resolución de fondo que pudiera ser contrario al recurso de queja que se encuentra irresuelto; con dicha Resolución la parte accionante fue notificada el 3 de diciembre de 2018, tal cual se evidencia de la diligencia de notificación efectuada a Lizbeth Arancibia Estrada, en su condición de Profesional II Jurídico DGAJ del INRA (fs. 161 y 164); sin embargo, el memorial de impugnación fue presentado el 31 del mismo mes y año, conforme se tiene del adhesivo que cursa a fs. 173, dejando transcurrir veintiocho días desde su notificación, es decir, si bien es cierto que por motivo de la vacación judicial la causa fue remitida al Juez de turno, en este caso al Juez Público de Familia Séptimo del departamento de Chuquisaca, quien radicó el proceso mediante decreto de 5 de diciembre del mismo año (fs. 169); empero, por su propia negligencia la entidad recurrente cuestionó la citada Resolución de 30 de noviembre de igual año, recién el 31 de diciembre del señalado año, dejando prelucir su derecho a impugnar, inobservando el plazo establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

En consecuencia, corresponde la devolución del presente caso sin ninguna otra consideración, sea para su consecuente archivo de obrados.

**POR TANTO**

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido en el art. 30.III del Código Procesal Constitucional, en revisión resuelve: **DEVOLVER** la presente acción de amparo constitucional al Juzgado Público de Familia Segundo del Departamento de Chuquisaca, para que se proceda al correspondiente archivo de obrados, con la aclaración de que la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional se pronuncia en esta oportunidad sólo sobre cuestiones netamente procesales.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

El Magistrado MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano, no firma por no compartir con decisión asumida.

Orlando Ceballos Acuña
MAGISTRADO PRESIDENTE

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0010/2019-RCA**

Sucre, 23 de enero de 2019

Expediente: 27069-2019-55-AAC**Acción de amparo constitucional****Departamento: Cochabamba**

En revisión la Resolución 035/2018 de 19 de noviembre, cursante de fs. 45 a 46, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Rodolfo Saavedra López** contra **Mirtha Gaby Meneses Gómez, Karem Lorena Gallardo Sejas, Nelson César Pereira Antezana**, todos **ex Vocales de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memoriales presentados el 31 de octubre y 14 de noviembre de 2018, cursantes de fs. 23 a 30 vta.; y 44, el accionante manifiesta que el Tribunal de Sentencia Penal Primero de Sacaba del departamento de Cochabamba, por Sentencia 14/2014 de 5 de junio, declaró a Carmen García Rodríguez autora del delito de estafa, imponiéndole la pena de tres años y seis meses de reclusión a cumplir en el Centro Penitenciario San Pedro de Sacaba; no obstante, la mencionada interpuso recurso de apelación restringida contra la referida Sentencia, remitiéndose antecedentes a la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba.

Agrega que, el 9 de enero de 2017, la acusada en un acto de "prevaricación moral y ético" interpuso un incidente de extinción de la acción penal por prescripción, mismo que fue resuelto declarándolo fundado a través del Auto de 24 de julio del referido año, emitido por la precitada Sala Penal, lo que vulneró garantías constitucionales, por cuanto las Vocales de la Sala mencionada realizaron una apreciación valorativa de los hechos que motivaron la Sentencia que no estaba ejecutoriada al encontrarse en etapa de apelación; por ello, se pronunció un Auto *extra petita*, pues solo correspondía realizar la compulsión cronológica de los plazos y de las fechas del supuesto retraso en el proceso penal que desembocó en la extinción de la acción penal por prescripción.

Añade que ante esos hechos, tuvo que interponer recurso de apelación contra el Auto de 24 de julio de 2017, que al ser elevado al Tribunal Supremo de Justicia, fue rechazado por no ser recurrible según le comunicaron por decreto de 28 de agosto de ese año.

I.2. Derechos y garantía supuestamente vulnerados

Considera lesionada la garantía constitucional al debido proceso en sus elementos de motivación, fundamentación y congruencia y al "principio de seguridad jurídica"; sin hacer cita de ningún precepto constitucional.

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela, y en consecuencia que las autoridades demandadas procedan a dictar un nuevo auto con una minuciosa revisión y valoración de los plazos procesales.

I.4. Resolución del Tribunal de garantías

La Sala Social y Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, constituida en Tribunal de garantías, mediante proveído de 1 de noviembre de 2018, cursante a fs. 31, estableció que con carácter previo en el plazo de tres días a partir de la notificación, el accionante adjunte el Auto de rechazo de 28 de agosto de 2017 y su respectiva diligencia de notificación; asimismo, indique la existencia de otras autoridades judiciales que tuviesen legitimación pasiva.



El Tribunal de garantías mediante Resolución 035/2018 de 19 de noviembre, cursante de fs. 45 a 46, declaró la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, manifestando que: **a)** Revisado el expediente penal interpuesto por Rodolfo Saavedra López contra Carmen García Rodríguez, se evidenció que, el decreto de 28 de agosto de 2017, que rechazó la apelación fue notificado el 5 de septiembre de dicho año, -en la ciudad de Sucre- y el 11 de septiembre de 2017 con la providencia de cúmplase decretada por el Vocal de la Sala Penal Tercera de ese Tribunal; y, **b)** El plazo de los seis meses para presentar esta acción de amparo constitucional transcurrió superabundantemente, lo que hace inviable la procedencia de la acción de amparo constitucional.

Con dicha Resolución, la parte accionante fue notificada el 30 de noviembre de 2018, mientras que el sello de vacación judicial señala del 4 al 28 de diciembre del mismo año (fs. 47 y vta.); formulando impugnación el 31 de diciembre del citado año (fs. 52 a 53), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

I.5. Síntesis de la impugnación

Refiere que, "...a fojas 251 vuelta se evidencia la notificación realizada a mi persona en fecha 06 de junio de 2018" (sic), por lo que considera que fue errado el rechazo de la interposición de la acción de amparo constitucional por vulneración al principio de inmediatez, por cuanto dicha notificación personal fue realizada en la fecha indicada y corresponde admitir la acción tutelar.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la Constitución Política del Estado (CPE), establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone lo siguiente:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

Por su parte, el art. 51 del CPCo, instituyó que esta acción tutelar tiene el "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad, el juez o tribunal de garantías, deberá verificar el cumplimiento de las condiciones de improcedencia contemplados en los arts. 53, 54, así como el 55 del mismo cuerpo legal.

II.2. Sobre el principio de inmediatez en la acción de amparo constitucional

El art. 55 del CPCo, prevé que: "I. La Acción de Amparo Constitucional podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho.

II. Para los casos de solicitud de complementación, aclaración y enmienda de una decisión judicial o administrativa, el plazo se computará desde la notificación con la resolución que la conceda o rechace".



Bajo ese entendido, se advierte que el principio de inmediatez: "...se caracteriza por tener una doble dimensión; positiva y negativa, la primera consistente en que el amparo constitucional es la vía idónea para la protección inmediata de derechos fundamentales y garantías constitucionales restringidos o suprimidos indebida o ilegalmente; la segunda, la activación de esta garantía jurisdiccional depende que su interposición se realice en un plazo razonable, que la Norma Fundamental fijó en seis meses computables a partir de la comisión del acto ilegal u omisión indebida del servidor público o del particular, o de notificado con la última decisión judicial o administrativa" (SCP 1463/2013 de 22 de agosto).

Por su parte, la SCP 0885/2012 de 20 de agosto, haciendo mención a la imposibilidad de considerar medios inidóneos para el inicio de cómputo de plazo de los seis meses, señala que: "...respecto a la aplicación del principio de inmediatez de la acción de amparo constitucional cuando se impugnan resoluciones judiciales o administrativas, el inicio del cómputo del plazo de los seis meses debe ser, como se señaló, a partir de la comisión de los actos denunciados o de notificada la última decisión administrativa o judicial, cuando existan medios idóneos y específicos, ya que: '**...cuando se reclama ante instancias no competentes o por medios no idóneos, éstos no pueden interrumpir el plazo de seis meses de caducidad del recurso de amparo, ya que al no ser mecanismos legales, no pueden generar una consecuencia jurídica habilitante para impedir la prescripción del derecho a acceder a dicho recurso; en tal sentido, sólo las vías legales e idóneas interrumpen el plazo de seis meses determinado como máximo para acceder al recurso de amparo constitucional' (...)** (SC 0079/2007-R de 23 de febrero).

En ese contexto, la SC 0521/2010-R de 5 de julio, señaló que: 'A efectos de un correcto cómputo del plazo de seis meses para la interposición de la acción de amparo constitucional, teniendo en cuenta el plazo prudencial para la interposición del amparo y su naturaleza subsidiaria -que encarna el agotamiento en la misma vía de medios idóneos- debe ser modulado en los siguientes términos:

1. El cómputo del plazo de los seis meses para la interposición de la acción de amparo, es desde la notificación con la resolución o auto de vista que agota la vía, dado que ha sido el último actuado idóneo. **Sin considerar los recursos, incidentes u otros medios no previstos por ley, o presentados extemporáneamente, aún en los casos de equivocación o error en su presentación, los cuales se consideran inidóneos'** (las negrillas son agregadas).

II.3. Análisis del caso concreto

En el caso en análisis, el accionante señala la vulneración de la garantía constitucional al debido proceso en sus elementos de motivación, fundamentación y congruencia y "el principio de seguridad jurídica"; toda vez que, mediante Auto de 24 de julio de 2017, emitido por las autoridades demandadas de manera *extra petita*, se declaró fundado el incidente de extinción de la acción penal por prescripción, interpuesto por Carmen García Rodríguez.

Bajo ese marco, el Tribunal de garantías declaró la improcedencia de la acción de amparo constitucional, con el fundamento de que no se cumplió el principio de inmediatez de la acción de amparo constitucional, al haber evidenciado que el decreto de 28 de agosto de 2017, se notificó al accionante el 5 de septiembre del mismo año.

Ahora bien, revisados los antecedentes del presente caso se tiene que mediante Sentencia 14/2017 de 5 de junio, Carmen García Rodríguez fue declarada autora del delito de estafa (fs. 4 a 11); posteriormente, según lo señalado por el impetrante de tutela, la nombrada interpuso un incidente de extinción de la acción penal por prescripción que fue resuelto por Auto de 24 de julio de 2017, declarándose fundado el mismo; por lo que, el accionante formuló recurso de apelación, que fue elevado ante el Tribunal Supremo de Justicia, emitiéndose proveído de 28 de agosto de 2017, por el cual Norka Natalia Mercado Guzmán, Presidenta de la Sala Penal del mencionado Tribunal, señaló que: "Dado que la competencia de este Tribunal no está aperturado para el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por Rodolfo Saavedra López, puesto que la decisión asumida por los Vocales en el Auto de Vista de 24 de julio de 2017 (...) no es recurrible conforme al



entendimiento jurisprudencial contenido en la Sentencia Constitucional 1061/2015-S2 de 26 de octubre, se dispone la devolución de obrados al Tribunal de origen para los efectos de ley que correspondan" (sic) (fs. 33).

Por lo mencionado, el solicitante de tutela alude que cumplió el principio de subsidiariedad por cuanto el Tribunal Supremo de Justicia se manifestó sobre la irrecurribilidad del Auto de 24 de julio de 2017, emitido por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba; refiriendo a su vez que la acción planteada se encuentra dentro de plazo, ya que el rechazo de la apelación interpuesta le fue notificado el 31 de mayo de 2018; sin embargo, el accionante no hizo una correcta apreciación respecto al principio de inmediatez que rige a la acción de amparo constitucional, pues en los arts. 129.IV de la CPE; y, 55 del CPCo, se establece claramente que el plazo máximo para acudir a la jurisdicción constitucional en busca de tutela, es de seis meses, computables a partir de la vulneración alegada o de notificada la última decisión que se emitió en el caso.

Tomando en cuenta lo precedentemente señalado, se advierte que el solicitante de tutela identifica como acto lesivo el Auto de 24 de julio de 2017, pronunciado por las ex Vocales de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, fallo que al no ser recurrible, implicaba que el plazo de los seis meses para interponer la acción de amparo constitucional sea computado a partir del conocimiento de dicho Auto, que evidentemente fue antes de la emisión del proveído de 28 de agosto de 2017, mediante el cual se ordenó la devolución de obrados al Tribunal de origen, sin considerar la apelación interpuesta por Rodolfo Saavedra López -ahora accionante-; es decir que, considerando el Fundamento Jurídico II.2 de este Auto Constitucional, menciona que al activar medios no idóneos no mantiene vigente el plazo de los seis meses para acudir a la justicia constitucional, se concluye que el decreto que aclara sobre la irrecurribilidad del Auto de 24 de julio de 2017 y la notificación efectuada por el Tribunal Supremo de Justicia respecto al mencionado decreto de 28 de agosto de 2017 (fs. 35), son actuaciones que surgieron de la activación errónea de un recurso, tal como se señaló en el mismo decreto del Tribunal Supremo de Justicia, por lo que no pueden ser tomadas en cuenta para el cómputo de seis meses. Por ende, se tiene que desde el 2017, año en que se emitió el Auto supuestamente lesivo, hasta el 31 de octubre de 2018, fecha en la que se presentó la acción tutelar que ahora se analiza, transcurrieron más de seis meses de conocido el supuesto acto ilegal, lo que implica que el plazo para la interposición de la presente acción tutelar caducó superabundantemente; en consecuencia, corresponde confirmar la improcedencia de esta acción de defensa por incumplimiento al principio de inmediatez.

Consiguientemente, el Tribunal de garantías, al haber declarado la **improcedencia** de la presente acción de amparo constitucional, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 035/2018 de 19 de noviembre, cursante de fs. 45 a 46, pronunciada por la Sala Social y Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Orlando Ceballos Acuña

MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0011/2019-RCA****Sucre, 23 de enero de 2019****Expediente: 27081-2019-55-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: Cochabamba**

En revisión el Auto de 3 de diciembre de 2019, cursante de fs. 195 a 196 vta., pronunciado dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Evelyn Karina Maldonado Parrilla** contra **Oscar Ivens Vera Espinoza, ex Fiscal; Lasio Juan de la Cruz Vargas Vilté, Fiscal Departamental de Cochabamba; Leonor Meneces Molina, Ingrid Mercado Hinojosa, Hilda Sánchez Vargas y Edwin Iriarte Terrazas, Fiscales de Materia** del mismo departamento.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memoriales presentados el 16 y 29 de noviembre de 2018, cursantes de fs. 172 a 179; y 189 a 194, la accionante alega que dentro del proceso penal que le sigue a Marisol Abasto Candía por el supuesto delito de estafa, los Fiscales de Materia mediante Resolución de 20 de septiembre de 2017, dictaron sobreseimiento sin la suficiente motivación y otorgación de valor a las pruebas aportadas, y sin tomar en cuenta que existía una prueba pericial pendiente que pudo cambiar la forma de la decisión.

Refiere que, contra la Resolución de Sobreseimiento presentó, impugnación denunciando falta de fundamentación y valoración de la prueba, además puso en conocimiento que existía una pericia pendiente que pudo respaldar y dar certeza de que las firmas realizadas en el libro presentado por la propia imputada corresponden a ella; sin embargo, se dictó la Resolución Jerárquica FDC/OVE IS N° 44/2018 de 7 de febrero, ratificando el sobreseimiento sin responder a los puntos impugnados, entre ellos la valoración de la prueba y pericia pendiente; es decir, que no se le dio respuesta razonable y coherente.

I.2. Derechos y garantía supuestamente vulnerados

La accionante alega la lesión de sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en sus elementos de fundamentación y motivación, citando al efecto los arts. 109, 115 y 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE); 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela y se disponga: **a)** Anular la Resolución Jerárquica FDC/OVE 44/2018 de 7 de febrero; y, **b)** Que el Fiscal Departamental dicte nueva resolución jerárquica pronunciándose en el fondo de la impugnación con apego a la jurisprudencia vigente.

I.4. Resolución del Juez de garantías

El Juez Público de Familia Sexto del departamento de Cochabamba, constituido en Juez de garantías, por Auto de 23 de noviembre de 2018, cursante de fs. 185 a 187, ordenó a la accionante que con carácter previo y en observancia a lo previsto por el art. 33 numerales 2, 4, 5 y 8 del Código Procesal Constitucional (CPCo), que en el plazo de tres días, bajo conminatoria de tenerse por no presentada, subsane las siguientes observaciones: **1)** Establecer de manera precisa, concreta y coherente el derecho constitucional específico supuestamente vulnerado por la autoridad demandada y de qué manera pretende su restitución por el mismo, debiendo especificar la dimensión del debido proceso supuestamente vulnerado (derecho, garantía o principio), de ser como garantía especificar cómo la labor interpretativa impugnada resultaría insuficientemente



motivada, arbitraria, incongruente, absurda o ilógica o error evidente, identificando en su caso las reglas de interpretación que fueron omitidas; de ser como derecho constitucional deberá precisar el elemento específico del debido proceso como la tutela judicial, acceso a la justicia, adecuando el nexo de causalidad entre el hecho y la norma que rige la materia, subsumiendo los hechos a la norma jurídica preestablecida con los datos del supuesto proceso penal; **2)** Especificar la legitimación pasiva, tomando en cuenta que se limita a demandar tutela judicial únicamente contra la ex autoridad de Ministerio Público, siendo que al presente es otra la que ejerce el cargo, la cual necesariamente debe ser accionada, señalándose el domicilio real de manera específica; **3)** La petición debe ser coherente; y, **4)** Señalar los posibles terceros interesados que pudieran existir.

El citado Juez de garantías, por Auto de 3 de diciembre de 2018, cursante a fs. 215 y vta., desestima teniendo **POR NO PRESENTADA** la acción de amparo constitucional, señalando que: **i)** La accionante no dio cumplimiento a la observación realizada respecto de la legitimación pasiva, demandado a la ex y actual autoridad Fiscal Departamental; **ii)** En relación a la identificación de terceros interesados, la accionante omitió señalar por considerar que la Resolución Jerárquica solo le afectaría a ella; sin embargo, se advierte como posible tercera interesada a la parte denunciada en el proceso penal; **iii)** Pretende se deje sin efecto la Resolución Jerárquica FDC/OVE IS 44/2018 de 7 de febrero, por una supuesta omisión valorativa, siendo que la valoración de la prueba en asuntos de fondo de procesos judiciales o administrativos, corresponde a la jurisdicción ordinaria o administrativa competente, no así al Tribunal Constitucional Plurinacional (SCP 0039/2012 de 26 de marzo); y, **iv)** Al Juez de garantías no le está permitido realizar apreciaciones de los antecedentes, tomando en cuenta que los hechos denunciados pudieron ser analizados a través de las vías jurisdiccionales, por cuanto la acción de amparo constitucional no es un recurso sustitutivo de los medios legales ordinarios.

Con dicha Resolución la accionante, fue notificada el 31 de diciembre de 2018 (fs. 197), formulando impugnación el 3 de enero de 2019 (fs. 198 a 204 vta.), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Refiere que: **a)** Con relación al inciso 2) de la observación, se demandó a ambas autoridades al ex y actual Fiscal Departamental de Cochabamba, señalando inclusive el domicilio real, aspecto que no es motivo para denegarle el acceso a una justicia pronta y oportuna; **b)** Jamás solicitó que el Juez de garantías ingrese a valorar la prueba, sino que debieron tomar en cuenta que la SCP 0214/2010 de 31 de mayo, determinó el rol del Ministerio Público señalando que conlleva una triple finalidad, como dirigir y desarrollar la investigación, preservar en el ejercicio de sus funciones, el respeto y resguardo de derechos fundamentales y promover la necesaria coherencia y seguimiento de las actividades policiales en relación a la investigación; en el presente caso el Fiscal Departamental debió observar respecto de la falta de consideración del peritaje del Instituto de Investigaciones Forenses (IDIF) por la Fiscal de Materia, siendo una prueba relevante donde la imputada negó su firma, entendiéndose que era obligación de dicha autoridad desplegar todas las medidas conducentes al esclarecimiento del hecho y a la obtención de la misma, de ello se extrae que no existió una adecuada fundamentación y motivación en la Resolución Jerárquica; **c)** Considera que no existen terceros interesados; sin embargo, señala que la autoridad competente puede llamar de oficio cuando crea necesario, tal como señala el art. 31.II del CPCo; **d)** El petitorio es claro al solicitar que se anule la Resolución Jerárquica y que se le restituya su derecho al debido proceso realizando una adecuada fundamentación sobre las pruebas y evidencias dándoles un valor; **e)** En cuanto a la relación de los hechos, estos fueron detallados de forma cronológica todos los datos y acontecimientos, por ello se ratifica en la impugnación y solicita que el Fiscal Departamental dé una respuesta coherente sobre la actuación de los Fiscales de Materia; **f)** En relación a los derechos vulnerados se identificó al debido proceso como garantía, que comprende una serie de derechos entre ellos que la resolución esté debidamente fundamentada y motivada; y, **g)** Sobre la relevancia constitucional manifiesta que la interpretación efectuada por el Fiscal Departamental sólo se refirió al acto en sí de entrega de dinero, dándole una connotación hasta civil y se aleja de la realidad de



los hechos y la subsunción al tipo penal de estafa, dejando de lado actos investigativos como la pericia, siendo que en la actualidad dicho peritaje concluyó que sí efectivamente corresponde esa firma a la imputada.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido el art. 129 de la Norma Suprema, dispone:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

Por su parte, el art. 51 del CPCo, determina que esta acción tutelar tiene el: "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

En ese contexto normativo, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad, el juez o tribunal de garantías, deberá verificar el cumplimiento de las condiciones de improcedencia contemplados en los arts. 53, 54, así como el 55 del mismo cuerpo legal.

II.2. Sobre la concurrencia en acciones de amparo de terceros interesados

Conforme al art. 31.II del CPCo.: "La Jueza, Juez o Tribunal, de oficio o a petición de parte cuando considere necesario podrá convocar a terceros interesados"; por su parte el art. 35.2 de la misma norma procesal dispuso que en las acciones de defensa "La Jueza, Juez o Tribunal, **de estimarlo necesario, ordenará la notificación para la audiencia a terceros interesados que puedan ser afectados en sus derechos o que aporten mayores elementos de juicio, para dictarse resolución**" (las negrillas son ilustrativas).

En tal sentido, de acuerdo a lo establecido por el Código Procesal Constitucional, respecto a los terceros interesados en acciones de defensa, se advierte que faculta al Juez o Tribunal de garantías de determinar en cada caso particular la concurrencia o no de terceros interesados, esto con la finalidad de garantizar que terceros no sean afectados en sus derechos subjetivos o intereses legítimos, por la Resolución que pudiera dictarse y que dicha sentencia también tenga eficacia respecto a ellos.

II.3. Análisis del caso concreto

El Juez de garantías, mediante Auto de 23 de noviembre de 2018, cursante de fs. 185 a 187, observó la presente acción de defensa, disponiendo que con carácter previo de cumplimiento a lo establecido por el art. 33 numerales 2, 4, 5 y 8 del CPCo, otorgándole un plazo de tres días; presentado el memorial de subsanación (fs. 189 a 194), se dictó el Auto de 3 de diciembre de 2018, cursante de fs. 195 a 196 vta. y a través del cual, se declaró **por no presentada** la acción tutelar, señalando que la accionante no subsanó la observación efectuada consistente en la identificación de las autoridades demandadas y la posible tercera interesada, para posteriormente realizar un análisis sobre el fondo de la problemática planteada.



De la compulsión de antecedentes que cursan en obrados, y del memorial de subsanación de la demanda tutelar, se tiene que la accionante expuso de manera precisa los hechos en que funda su pretensión considerando lesivo a sus derechos constitucionales la Resolución Jerárquica FDC/OVE IS 44/2018 de 7 de febrero (fs. 84 a 87 vta.), que resolvió ratificar la Resolución de Sobreseimiento de 20 de septiembre de 2017, que dispuso la conclusión del proceso penal; Resolución que considera lesiva a sus derechos por cuanto alega que correspondía al Fiscal Departamental observar la falta de consideración del peritaje del IDIF por parte de la Fiscal de Materia, siendo una prueba relevante donde la imputada negó su firma, entendiéndose que era obligación de dicha autoridad desplegar todas las medidas conducentes al esclarecimiento del hecho y a la obtención de la misma, motivo por el cual, resalta que no existió una adecuada fundamentación y motivación, además de no responder a todos los puntos impugnados; advirtiéndose que en base a esa relación de hechos identificó con claridad qué derechos constitucionales cree lesionados efectuando la relación fáctica con el petitorio pues pide se deje sin efecto la Resolución Jerárquica antes mencionada.

De otra parte, se evidencia que la accionante tanto en el memorial de demanda como en el de subsanación, refirió que la mencionada Resolución Jerárquica solo le afecta a ella como denunciante o querellante y de ninguna manera lesiona derechos de la denunciada, motivo por el que no identificó a terceros interesados, y que en todo caso el Juez de garantías de oficio puede convocar a terceros interesados si acaso considera pertinente, argumento que le sirvió al Juez para declarar por no presentada, porque no habría identificado a los terceros interesados.

En ese contexto cabe precisar que, conforme lo desarrollado en el Fundamento Jurídico II.2 del presente Auto Constitucional y la normativa procesal ahí citada; la Jueza, Juez o Tribunal de garantías, de oficio o a petición de parte, en conocimiento de acciones tutelares, cuenta con la potestad de convocar a terceros interesados cuando así considere necesario para dictar resolución; en ese sentido, si la parte accionante no señaló la existencia de terceros interesados, no podía constituirse en un elemento para que el Juez de garantías tenga por no presentada la demanda, puesto que, conforme fue referido de manera precedente, tenía la facultad de convocar a los terceros si así estimaba necesario.

De igual modo, se establece que la vía ordinaria fue agotada con la emisión de la Resolución Jerárquica, contra la cual no existe recurso ulterior; asimismo, la acción de defensa ha sido planteada dentro de los seis meses que exige el principio de inmediatez, por cuanto fue notificada con la misma el 25 de mayo de 2018 (fs.90), observándose las previsiones legales contenidas en el art. 129.I y II de la CPE; y, 54.I y 55.I del CPCo, además de no existir ninguna causal de improcedencia reglada prevista por el art. 53 del mismo Código.

Consiguientemente la Comisión de Admisión de este Tribunal Constitucional, pasa a verificar los demás requisitos de admisibilidad.

II.4. Cumplimiento de los requisitos de admisión

El art. 33 del CPCo, determina los requisitos que debe contener la acción de amparo constitucional, precisando:

"1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.

La accionante señaló sus generales de ley, en el memorial de la presente acción (fs. 172).

2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.



Indicó como autoridades demandadas a Oscar Ivens Vera Espinoza, ex Fiscal, Lasio Juan de la Cruz Vargas Vilté, actual Fiscal Departamental de Cochabamba; Leonor Menece Molina, Ingrid Mercado Hinojosa, Hilda Sánchez Vargas y Edwin Iriarte Terrazas, Fiscales de Materia del mismo departamento (fs. 178 y 189).

3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.

El memorial de la presente acción cuenta con patrocinio de un profesional abogado (fs. 178 vta. y 194).

4. Relación de los hechos.

El memorial de la acción de amparo constitucional, es específico, coherente y cronológico de lo ocurrido, en el proceso penal.

5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.

Se encuentran descritos en el Punto I.2. de éste Auto Constitucional.

6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.

No solicitó; empero, tal presupuesto al ser potestativo no corresponde su observación.

7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.

En el OTROSÍ SEGUNDO.- acompaña prueba pertinente referida al proceso penal, así como la Resolución que le causa agravio (fs. 178 vta.).

8. Petición".

Se encuentra descrito en el Punto I.3 del presente fallo constitucional

Por lo expresado, se advierte que la accionante cumplió con lo exigido en la norma procesal constitucional precedentemente citada, quedando desvirtuada la Resolución elevada en revisión.

II.5. Otras consideraciones

El Tribunal Constitucional Plurinacional -como contralor de la constitucionalidad y del resguardo de los derechos fundamentales y garantías de las personas- también debe emitir pronunciamiento sobre la actuación de los jueces y tribunales de garantías, respecto al procedimiento constitucional y las resoluciones que pronunciaron.

En ese entendido, corresponde referirse a la actuación del Juez de garantías, que inicialmente pronunció el Auto de 19 de noviembre de 2018, declarándose incompetente para conocer la presente acción de amparo constitucional, disponiendo el desglose y devolución de la documentación y el archivo de obrados, amparándose en la Ley 1104 de 27 de septiembre de 2018, de Creación de Salas Constitucionales. Al respecto, corresponde aclarar a la mencionada autoridad que si bien citada Ley deroga el art. 32 del Código Procesal Constitucional, respecto a la competencia de jueces, juezas y tribunales para el conocimiento de las acciones de defensa, esta se hará efectiva una vez entre en vigencia plena, que será con la posesión de las autoridades elegidas; sin embargo, el Juez sin considerar las características de sumariedad e inmediatez en la protección de los derechos que resguarda la acción de amparo constitucional, incurrió en dilación creando un procedimiento inexistente en la tramitación de la presente acción tutelar; por lo que **corresponde llamar severamente la atención a dicha autoridad.**

De todo lo expuesto, se concluye que la Jueza de garantías, al tener **por no presentada** la acción de amparo constitucional, no obró correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve:



1º REVOCAR el Auto de 3 de diciembre de 2018, cursante de fs. 195 a 197, pronunciado por el Juez Público de Familia Sexto del departamento de Cochabamba, constituido en Juez de garantías; y en consecuencia,

2º Disponer que el Juez de garantías **ADMITA** la presente acción y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

3º Se llama la atención a Helmut Balderrama Torrez, Juez Público de Familia Sexto del departamento de Cochabamba, constituido en Juez de garantías, por las razones expuestas en el punto II.5 de este fallo constitucional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Orlando Ceballos Acuña

MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0012/2019-RCA****Sucre, 23 de enero de 2019****Expediente: 27095-2019-55-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: La Paz**

En revisión la Resolución 579/2018 de 24 de diciembre, cursante de a fs. 36 y vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Félix Juan López Cutile** contra **Albino García Choque, Braulio Arguedas Arancibia y Willy Rodríguez, Presidente cesante, Vicepresidente en ejercicio y Tesorero cesante**, respectivamente, **del Consejo de Vigilancia de la Confederación Nacional de Cooperativas de Bolivia (CONCOBOL)**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 21 de diciembre de 2018, cursante de fs. 26 a 35 vta., el accionante manifiesta que fue elegido como miembro del Consejo de Vigilancia de la Cooperativa de Telecomunicaciones (COTEL) La Paz Ltda., desempeñando las funciones de Secretario del Directorio, registrado y reconocido por la Autoridad de Fiscalización de Cooperativas (AFCOOP), mediante Resolución Administrativa (RA) 365/2017 de 12 de septiembre.

En tal sentido, señala que el 15 de noviembre de 2017, las autoridades demandadas, en reunión mixta de los Consejos de Administración y Vigilancia de COTEL La Paz Ltda., pidieron la suscripción de la Resolución 001/2017 de 15 de noviembre, que en cuanto a la conformación del Directorio resolvió el cumplimiento de la RA 365/2017, emitida por la AFCOOP, esta última referida al registro y reconocimiento de ambos Directorios; asimismo, el 2 de febrero de 2018, mediante Cite: CONCOBOL 017/2018 de 31 de enero, los ahora demandados conminaron al Presidente del Consejo de Vigilancia de COTEL La Paz Ltda., a acatar la Resolución 001/2017, ordenando además se convoque a todas las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo de Vigilancia al Consejero, Félix Cala Alacema, bajo apercibimiento de iniciar un proceso sumario por desacato. Por otra parte, mediante Cite: CONCOBOL 049/2018 de 19 de abril, nuevamente las autoridades demandadas conminaron al Presidente del Consejo de Vigilancia de COTEL La Paz Ltda., a acatar la Resolución 001/2017, advirtiendo esta vez con la suspensión indefinida del Presidente y los Consejeros; dicha suspensión se consumó el 26 de abril de 2018, en virtud a la Cite: CONCOBOL 056/2018 de 27 de ese mes, por el que las autoridades hoy demandadas le hicieron conocer que por unanimidad aprobaron la suspensión temporal e inmediata de los Consejeros de Vigilancia de COTEL La Paz Ltda., hasta la elección en Asamblea General Ordinaria del Tribunal de Honor de la señalada Cooperativa, arguyendo que hubo desacato reincidente a sus determinaciones; finalmente, por Cite: CONCOBOL 097/2018 de 7 de agosto, los demandados resolvieron levantar la suspensión de los Consejeros, a excepción de su persona, ante lo cual remitió notas el 22 del referido mes y 24 de octubre de 2018, solicitando la reconsideración de tal decisión, otorgando un plazo de cinco días hábiles para que se le dé respuesta, bajo alternativa de tenerse por denegada su solicitud.

Con estos antecedentes, el accionante considera que los actos impugnados son arbitrarios, acusando que las autoridades demandadas no tienen ninguna potestad reglada emanada de la Ley General de Cooperativas (LGC) -Ley 356 de 10 de abril de 2013- ni de su Reglamento -Decreto Supremo (DS) 1995 de 13 de mayo de 2014-, que faculta a CONCOBOL a suspender Consejeros de una Cooperativa; por lo que, al no ser la mencionada entidad de carácter público, considera que no corresponde la interposición del recurso directo de nulidad.

En este orden de cosas, al considerar vulnerados su "derecho a la seguridad jurídica" y el debido proceso en su elemento juez natural, afirma en el primer caso que, al emitir la CITE: CONCOBOL 097/2018, sobre la base de CITE: CONCOBOL 056/2018, las autoridades demandadas efectuaron una interpretación caprichosa e irrazonable aplicación de los arts. 95 LGC y 62 de su Reglamento,



sin tomar en cuenta además el Estatuto de COTEL ni citar cuál la norma o precepto legal que les faculta a suspender Consejeros de Vigilancia de las Cooperativas sin proceso previo.

En cuanto al debido proceso en su elemento juez natural, señala que al emitir y mantener los efectos jurídicos del CITE: CONCOBOL 097/2018, sobre la base del CITE: CONCOBOL 056/2018, las autoridades demandadas no solo lo suspendieron sin tener competencia sino también sin proceso previo, de conformidad al procedimiento para la remoción de consejeros establecido en los arts. 67 de la LGC y 47 de su Reglamento, a cargo del Tribunal de Honor, nombrado en Asamblea General de Socios de la Cooperativa, previo proceso sumario informativo, siendo este Tribunal el juez natural, competente, independiente y transparente para juzgarlo.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

El accionante señala como vulnerados sus derechos a la "seguridad jurídica" y al debido proceso en su elemento del juez natural, a la defensa, a un juzgamiento en un plazo razonable, a la comunicación previa y detallada de la acusación formal, la concesión del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa, a recurrir del fallo ante un juez o tribunal superior y a la presunción de inocencia; citando al efecto, los arts. 14.V, 115.II, 116, 117 y 120 de la Constitución Política del Estado (CPE); 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela efectiva a sus derechos y garantías vulnerados,

disponiendo la nulidad de las notas Cite: CONCOBOL 049/2018, Cite: CONCOBOL 056/2018 y Cite: CONCOBOL 097/2018; el restablecimiento de todos sus derechos como Consejero de vigilancia de COTEL La Paz Ltda., incluyendo el pago de dietas desde el 26 de abril de 2018 hasta el presente; y, por último, la declaración de la responsabilidad civil y consiguiente pago de daños y perjuicios en el marco del art. 39 del Código Procesal Constitucional (CPCo), además de la condenación de costas procesales.

I.4. Resolución del Juez de garantías

El Juez Público Civil y Comercial Décimo Primero del departamento de La Paz, constituido en Juez de garantías, por Resolución 579/2018 de 24 de diciembre, cursante a fs. 36 y vta., declaró **improcedente** la acción de amparo constitucional, bajo los siguientes fundamentos: **a)** Las notas CITE: CONCOBOL 049/2018, CITE: CONCOBOL 056/2018 y CITE: CONCOBOL 097/2018, no constituyen resoluciones finales que establezcan la conclusión de una fase administrativa, posibilitando la apertura de la jurisdicción constitucional; por el contrario, se advierte el inicio de un proceso administrativo sumarial a dilucidarse ante el Tribunal de Honor de la Cooperativa COTEL La Paz, demostrando que el accionante no agotó los medios de impugnación e incumplió el principio de subsidiariedad, conforme establece el art. 54.I del CPCo; y, **b)** La petición del accionante de declarar la nulidad de las referidas notas, arguyendo falta de competencia de CONCOBOL, desconoce los alcances de los arts. 122 de la CPE, con relación al art. 143 del CPCo, correspondiendo al impetrante de tutela en todo caso interponer el recurso directo de nulidad.

Con la mencionada Resolución, el accionante fue notificado el 28 de diciembre de 2018 (fs. 37), presentando su impugnación el 3 de enero de 2019 (fs. 38 a 39), es decir, dentro del plazo previsto por el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

El accionante fundamentó su impugnación argumentando que: **1)** No corresponde la interposición del recurso directo de nulidad contra personas jurídicas que no sean autoridades públicas, como es el caso de los personeros de CONCOBOL, conforme al mandato del art. 143 del CPCo; **2)** La jurisprudencia citada además de ser anterior al Código Procesal Constitucional, es contradictoria, puesto que, por un lado la resolución impugnada sostiene la improcedencia de la acción del amparo constitucional invocando la SC 0629/2010-R de 19 de julio, referida al cuestionamiento al juez



natural a través del recurso directo de nulidad, cuando el art. 132 del CPCo establece que este recurso debe estar dirigido contra actuaciones de autoridades públicas; y, **3)** El pedido de nulidad no se basa en el recurso directo de nulidad sino en el art. 57.II del CPCo, que dispone la nulidad del acto por efecto de la sentencia emitida en virtud a la acción de amparo constitucional.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone que:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

Por su parte, el art. 51 del CPCo, instituyó que esta acción tutelar tiene el "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad contenidos en el art. 33 del citado Código, el juez o tribunal de garantías, deberá verificar el cumplimiento de las condiciones de improcedencia contemplados en los arts. 53, 54 y 55 del referido cuerpo legal.

II.2. Sobre el carácter subsidiario de la acción de amparo constitucional

Conforme prevé el art. 129.I de la CPE, "La acción de amparo constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, **siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados**" (las negrillas nos corresponden).

Asimismo, el art. 53 del CPCo, determina que no procederá esta acción tutelar:

"1. Contra resoluciones cuya ejecución estuviera suspendida por efecto de algún medio de defensa o recurso ordinario o extraordinario interpuesto con anterioridad por el recurrente, y en cuya razón pudieran ser revisadas, modificadas, revocadas o anuladas.

2. Contra actos consentidos libre y expresamente, o cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.

3. Contra resoluciones judiciales o administrativas que pudieran ser modificadas o suprimidas por cualquier otro recurso, el cual no se haya hecho uso oportunamente.

4. Cuando la omisión de la Servidora o Servidor Público vulnere un mandato expreso de la Constitución Política del Estado o la Ley, tutelado por la Acción de Cumplimiento.

5. Cuando los derechos o garantías vulnerados correspondan ser tutelados por las Acciones de Libertad, de Protección de Privacidad o Popular".



Al respecto, la SCP 0132/2012 de 4 de mayo, refiere que esta acción tutelar: "...establece un procedimiento de protección cuyo objeto es el restablecimiento inmediato y efectivo de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados, a través de un procedimiento judicial sencillo, rápido y expedito, frente a situaciones de lesión provenientes de la acción u omisión de servidores públicos o particulares; **siempre que el ordenamiento jurídico ordinario no prevea un medio idóneo y expedito para reparar la lesión producida**" (las negrillas corresponden al texto original).

A su vez, el art 54.I del citado Código establece que:

"I. La Acción de Amparo **Constitucional no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo**" (el resaltado nos corresponde).

II.3. Análisis del caso concreto

El Juez Público en lo Civil y Comercial Décimo Primero del departamento

de La Paz, mediante Resolución 579/2018 de 24 de diciembre, declaró la improcedencia de la acción tutelar analizada, manifestando que, las notas CITE: CONCOBOL 049/2018, CITE: CONCOBOL 056/2018 y CITE: CONCOBOL 097/2018, no constituyen resoluciones finales que establezcan la conclusión de una fase administrativa, y por ende, la apertura de la jurisdicción constitucional; por el contrario, el accionante no cumplió con el principio de subsidiariedad ante el inicio de un proceso administrativo sumarial a dilucidarse ante el Tribunal de Honor de la Cooperativa COTEL La Paz; asimismo, señala que corresponde al accionante interponer un recurso directo de nulidad, en virtud al cuestionamiento de la competencia de CONCOBOL y la petición de nulidad de las referidas notas.

Ahora bien, de la compulsada de los antecedentes que cursan en obrados se tiene que el accionante interpuso la presente acción tutelar contra los miembros de la Confederación Nacional de Cooperativas de Bolivia, representados por Albino García Choque, como Presidente del Consejo de Vigilancia, Braulio Arguedas Arancibia, en su condición de Vicepresidente y Willy Rodríguez, como Tesorero, aclarando que, el primero y el último se encuentran cesantes, quedando el único en ejercicio de sus funciones el segundo, quienes emitieron el CITE: CONCOBOL 056/2018, que dispuso la "suspensión temporal e inmediatamente" de los Consejeros de Vigilancia de la Cooperativa COTEL La Paz Ltda., incluyendo el impetrante de tutela; asimismo, el CITE: CONCOBOL 097/2018, que resolvió levantar dicha medida, con excepción del peticionante de tutela, quien continuó imposibilitado de ejercer sus funciones y de percibir sus dietas, ante lo cual añade que, presentó dos notas el 22 de agosto y 24 de octubre de 2018, solicitando a las autoridades demandadas reconsiderar los actos impugnados, y que hasta el presente no obtuvo respuesta.

Conforme fue desarrollado en el Fundamento Jurídico II.1 del presente Auto Constitucional, la acción de amparo constitucional tiene por objeto resguardar los derechos de las personas naturales o jurídicas, reconocidos por la Norma Fundamental, contra actos ilegales u omisiones indebidas de servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir; en ese sentido, el Fundamento Jurídico II.2. del presente fallo nos refiere que, esta acción tutelar procederá siempre y cuando el ordenamiento jurídico ordinario no prevea un medio idóneo y expedito para reparar la lesión producida, por un razonamiento en *contrario sensu*, no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo. A la luz de este criterio normativo y jurisprudencial, el razonamiento del Juez de garantías en el sentido que el accionante incumplió con el principio de subsidiariedad ante la posibilidad del inicio de un proceso administrativo sumarial a dilucidarse ante el Tribunal de Honor de la Cooperativa COTEL La Paz Ltda., no resulta del todo acertado, puesto que el impetrante de tutela refiere que no se le siguió un proceso previo antes de que fuera suspendido de sus funciones como miembro del Consejo de Vigilancia, denunciando con



ello la vulneración de la seguridad jurídica y el debido proceso en todos los elementos desarrollados en el apartado I.2 del presente Auto Constitucional; sin embargo, ante la ausencia de facultades de CONCOBOL para suspenderlo, como denuncia el propio accionante, siendo la Asamblea General, tal cual disponen los arts. 51 y 67 de la LGC y 47.II de su Reglamento, la autoridad soberana y suprema de las cooperativas, cuyas decisiones obligan a todas las asociadas y asociados, siendo también resorte de esta, la elección y remoción de consejeras y consejeros, debió acudir con carácter previo a la misma, solicitando el restablecimiento de sus derechos considerados vulnerados, puesto que el legislador ordinario ha previsto, dentro del sistema cooperativo, una instancia idónea como la Asamblea General de Socios, sea esta Ordinaria o Extraordinaria para este efecto, conforme a la Ley General de Cooperativas, su Reglamento y el Estatuto de COTEL La Paz Ltda.; en cuyo caso, el accionante no observó que la acción de amparo constitucional se rige por el principio de subsidiariedad, no siendo un mecanismo alternativo o sustituto de las acciones ordinarias como ocurre en el presente caso, en que sin agotar previamente el mecanismo idóneo como es el reclamo ante la Asamblea General de COTEL La Paz Ltda., como instancia magna y suprema que tiene competencia para conocer los temas relativos al funcionamiento de la Cooperativa, acudió directamente a la jurisdicción constitucional.

En cuanto a la afirmación del Juez de garantías de que, al cuestionar el accionante la competencia de CONCOBOL para disponer su suspensión del cargo de Consejero, atañe que este interponga un recurso directo de nulidad, se aclara que por los antecedentes de la causa y la naturaleza de los derechos considerados vulnerados -Punto I.2.-, el recurso directo de nulidad no se constituye un mecanismo idóneo para que el accionante acuda en busca de la tutela pretendida, puesto que, éste mecanismo procede únicamente contra nulidades expresamente establecidas en la ley, siendo su finalidad la declaración de invalidez de aquellos actos de quienes usurpen funciones no instituidas por la Constitución o la ley; en cambio, la acción de amparo constitucional procede ante la lesión o amenaza de lesión a derechos fundamentales, incluso cuando no esté prevista la nulidad, correspondiéndole la tutela del juez natural en su elemento competencia, cuando se denuncia vulneración de derechos fundamentales y garantías constitucionales (SCP 0267/2013 de 8 de marzo) como en el presente caso, en el que el accionante denunció la vulneración del debido proceso en su elemento juez natural, derecho a la defensa, a un juzgamiento en un plazo razonable, a la comunicación previa y detallada de la acusación formal, la concesión del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa, a recurrir del fallo ante un juez o tribunal superior y a la presunción de inocencia; sin embargo, se reitera, el impetrante de tutela podrá acudir a la jurisdicción constitucional con este reclamo, siempre y cuando haya agotado los mecanismos intraprocesales ordinarios, circunstancia que no ocurrió en el caso concreto como se tiene precedentemente señalado; por lo que, en conformidad al art. 54.I del CPCo, no es posible admitir la acción de defensa analizada.

Consiguientemente, el Tribunal de garantías, al declarar la improcedencia de la acción de amparo constitucional interpuesta, aunque con otros argumentos, obró correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido en el art. 30.III del Código Procesal Constitucional, en revisión resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 579/2018 de 24 de diciembre, cursante a fs. 36 y vta., pronunciada por el Juez Público Civil y Comercial Décimo Primero del departamento de la Paz, constituido en Juez de garantías.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Orlando Ceballos Acuña

MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO

René Yván Espada Navía

MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0013/2019-RCA****Sucre, 28 de enero de 2019****Expediente: 27122-2019-55-AAC****Acción de amparo Constitucional****Departamento: Tarija**

En revisión la Resolución 12/2018 de 28 de diciembre, cursante de fs. 43 a 44 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Janneth Delina Barrios León** contra **Paul Castellanos Zamora, Director Técnico** e **Ymbre Flores Gonzales, Jefe de la Unidad de Recursos Humanos Regional Tarija**, ambos del **Servicio Departamental de Salud (SEDES)**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 28 de diciembre de 2018, cursante de fs. 37 a 42 vta., la accionante refiere que cumplía sus funciones de Odontóloga en la Posta Municipal de Caraparí, provincia Gran Chaco del departamento de Tarija, dependiente del SEDES Tarija; sin embargo, por Memorando 03/18 de 12 de marzo de 2018, las autoridades demandadas agradecieron sus servicios sin que tenga ninguna llamada de atención o mala conducta que pueda justificar el despido; acto que al haber sido emitido de manera unilateral es considerado ilegal, dado que, no consideraron que es tutora de su hijo NN, quien sufre una discapacidad mental en un grado del 48% desde su nacimiento, vulnerándose de esa manera su derecho a la inamovilidad laboral, por lo que, al emitirse el Memorando de destitución no se siguió un proceso legal establecido en la norma.

En ese orden, planteó recursos de revocatoria y jerárquico contra el Memorando 03/2018, "...situación que por la burocracia interna dentro de la institución se prolongaron hasta fecha 19 de septiembre del presente año..." (sic).

I.2. Derechos y garantía supuestamente vulnerados

La accionante considera como lesionado sus derechos al debido proceso en sus elemento de fundamentación y motivación; y, al acceso a la función pública en igualdad de condiciones, citando al efecto el art. 8.2 inc. c) y d) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la acción tutelar y se disponga: **a)** Dejar sin efecto el Memorando 03/2018, de agradecimiento de servicios; **b)** Su reincorporación laboral; y, **c)** La restitución de los salarios que le fueron privados de manera ilegal.

I.4. Resolución del Tribunal de garantías

La Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, constituido en Tribunal de garantías, por Resolución 12/2018 de 28 de diciembre, cursante de fs. 43 a 44 vta., "**rechazó** in limine" la acción de amparo constitucional, fundamentando que la accionante alega como acto lesivo de sus derechos el Memorando 03/18, de agradecimiento de servicios que fue notificado el 13 de marzo de 2018 y la Resolución Jerárquica de 15 de junio de ese año, notificada el 19 de igual mes y año, conforme la nota de recibido; en ese sentido, tomando en cuenta la notificación con la última Resolución hasta la fecha de presentación de la acción, "...transcurrieron ocho meses y 11 días..." (sic); por lo que, la acción tutelar resulta extemporánea, incumpléndose lo establecido en los arts. 129.II de la Constitución Política del Estado (CPE) y 55.I del Código Procesal Constitucional (CPCo).



Con dicha Resolución la accionante fue notificada el 31 de diciembre de 2018, (fs. 45); formulando impugnación el 4 de enero de 2019 (fs. 48 y vta.), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

La accionante refiere que los recursos de revocatoria y jerárquico fueron resueltos y puestos a su conocimiento el 19 de septiembre de 2018; además, hace notar que existió una notificación defectuosa a quien no fue su abogado, por lo que adjunta una Certificación en la que consta que su persona no era su cliente; asimismo, adjunta el memorial presentado ante la entidad demandada por quien entonces fue su abogado, mismo que data de 21 del señalado mes y año, mediante el cual solicitó resolución y notificación, siendo evidente el desconocimiento de la resolución - jerárquica-.

Por otra parte, alega que la Unidad de Recursos Humanos de la red de salud de Caraparí, provincia Gran Chaco del departamento de Tarija, a pesar de conocer que su hijo tenía una capacidad diferente, decidieron destituirlo, vulnerando sus derechos fundamentales. Finalmente argumenta que de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, el plazo de la inmediatez se computa a partir del "...último reclamo efectuado..." (sic), que en su caso, es a partir del 21 de septiembre de 2018, por lo que el plazo concluye en marzo de 2019.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone lo siguiente:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. La Acción de Amparo Constitucional podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

Por su parte, el art. 51 del CPCo, instituye que esta acción tutelar tiene el "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad, el juez o tribunal de garantías, deberá verificar el cumplimiento de las condiciones de improcedencia contemplados en los arts. 53, 54, así como el 55 del mismo cuerpo legal.

Por su parte, el art. 33 del mismo Código, señala que:

"La acción deberá contener al menos:

1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.



2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.
3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.
4. Relación de los hechos.
5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.
6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.
8. Petición”.

II.2. Los actos comunicacionales como requisito para el ejercicio del derecho a la defensa y la validez de la notificación realizadas en inobservancia de formas procedimentales

En cuanto a la validez de las diligencias de notificación, la SCP 0667/2018-S1 de 22 de octubre, citando a la SCP 1494/2015-S2 de 23 de diciembre, establece que: “...*las notificaciones, en sus diversas formas y modalidades, se han instituido como mecanismos idóneos a efectos de garantizar el derecho a la defensa en actuaciones administrativas y judiciales, toda vez que su finalidad se centra en garantizar la vinculación de los sujetos procesales, cuyo interés jurídico se encuentre de por medio, al proceso en sí, haciéndole conocer las actuaciones emergentes del mismo; en consecuencia, la falta de notificación de aquellos actos que involucren derechos y/o garantías constitucionales de las partes procesales, acarrea indiscutiblemente una disminución o el cercenamiento total y arbitrario de las posibilidades del ejercicio de la defensa, lo cual, afecta directamente el desarrollo del proceso dentro de los cánones del debido proceso.*”

No obstante lo precedentemente expuesto, es preciso señalar que, en coherencia con este entendimiento, toda notificación por defectuosa que sea en su forma que cumpla con su finalidad (hacer conocer la comunicación en cuestión) es válida (SC 1845/2004-R, de 30 de noviembre)” (las negrillas son nuestras).

II.3. Análisis del caso concreto

El Tribunal de garantías, por Resolución 12/2018 de 28 de diciembre, cursante de fs. 43 a 44 vta., “**rechazó** in limine” la acción de amparo constitucional, por inobservancia del principio de inmediatez.

De los argumentos expuestos, así como los antecedentes adjuntos a la misma, se evidencia que Paúl Castellanos Zamora, Director Técnico del SEDES -ahora demandado-, por Memorando 03/18 de 12 de marzo de 2018 (fs. 4), prescindió de los servicios que prestaba la accionante en la Red de Salud Caraparí, provincia Gran Chaco del departamento de Tarija, en el cargo de Odontóloga, contra el cual por memorial de 27 del mismo mes y año (fs. 20 a 24 vta.) interpuso recurso de revocatoria, el mismo que fue resuelto por Resolución Administrativa (RA) DIR-SEDES-Tarija 02/2018 de 17 de abril. Posteriormente, el 30 del indicado mes y año (fs. 9 a 13), presentó el recurso jerárquico mereciendo la RA 120/2018 de 15 de junio (fs. 27 a 32), que desestimó el mismo, bajo el fundamento principal de no haberse cumplido con los requisitos de forma.

Por lo expuesto, se identifica como el último acto administrativo la RA 120/2018, que resolvió el recurso jerárquico, a partir de cuya notificación corresponde efectuar el cómputo de la inmediatez.

No obstante, en el caso particular, la accionante alega que no fue notificada con la Resolución Jerárquica, por el contrario, el cargo de recibido que data de 9 de junio de 2018, lo habría efectuado una persona desconocida. En ese orden y de acuerdo a los antecedentes que cursan en obrados, se advierte que dicho desconocimiento puede ser corroborado por los memoriales



presentados por la accionante el 7 y 21 de septiembre del mismo año (fs. 14 y vta.; y, 17), ante el Gobernador del departamento de Tarija, justamente ante la incertidumbre de la fecha de emisión de aquella Resolución, habiéndose requerido que esa autoridad se pronuncie al respecto, cuando en los hechos ya se dictó el aludido fallo el 15 de junio del señalado año.

Por otra parte, se evidencia por Certificación de 3 de enero de 2019, que el cargo de recepción de "19 de junio de 2018", lo efectuó Roger Ayma Ayala, quien no era Abogado de la parte accionante, por lo que, conforme se tiene de la jurisprudencia citada en el punto II.2. del presente Auto Constitucional, la notificación con la RA 120/2018, no cumplió con su finalidad. De tal manera, en el caso particular, ante el desconocimiento del acto administrativo que resolvió el recurso jerárquico planteado por Janneth Delina Barrios León -ahora accionante-, no corrió el plazo para la interposición del amparo constitucional, por lo que no es evidente que se hubiera inobservado el principio de inmediatez.

Por otro lado, en cuanto al principio de subsidiariedad, dicho presupuesto se cumplió al emitirse la RA 120/2018, que atendió el recurso jerárquico, no existiendo otra instancia de reclamo. Por consiguiente, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisión.

II.5. Cumplimiento de los requisitos de admisión

- 1) La accionante señaló su nombre y generales de ley, anotando su domicilio procesal a objeto de ser notificada (fs. 42);
- 2) Identificó como autoridades demandadas, al Director Técnico y al Jefe de la Unidad de Recursos Humanos Regional Tarija, ambos del SEDES (fs. 38 vta.);
- 3) La demanda se encuentra suscrita por un profesional abogado (fs. 42);
- 4) Se realizó una correcta relación de los hechos, identificando el acto lesivo y cómo se lesionaron los derechos que alega como vulnerados;
- 5) Precizó los derechos constitucionales que considera transgredidos, tal como se tiene mencionado en el punto I.2 del presente Auto;
- 6) No solicitó la aplicación de medida cautelar; sin embargo, este no es requisito de obligatorio cumplimiento;
- 7) Presentó prueba en la que funda la demanda (fs. 1 a 34); y,
- 8) Expuso su petitorio de forma clara, relacionado a la fundamentación de hecho y de derecho.

Consiguientemente, el Tribunal de garantías, al "**rechazar** in limine" la presente acción de amparo constitucional, no actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve:

1º REVOCAR la Resolución 12/2018 de 28 de diciembre, cursante de fs. 43 a 44 vta., pronunciada por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, constituida en Tribunal de garantías; y en consecuencia,

2º Disponer que el Tribunal de garantías **ADMITA** la presente acción y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No firma el Magistrado René Yván Espada Navia, por no compartir con la decisión asumida.



Orlando Ceballos
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0014/2019-RCA****Sucre, 28 de enero de 2019**

Expediente: 27154-2019-55-AAC

Acción de amparo constitucional**Departamento: Cochabamba**

En revisión la Resolución 09/2018 de 29 de noviembre, cursante de fs. 116 a 117, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Gonzalo Rodríguez Cámara** en representación legal de la **AGENCIA ESTATAL DE VIVIENDA - AEVIVIENDA** contra **Oscar Ivens Vera Espinoza** y **Juan de la Cruz Vargas Vilte, ex y actual Fiscal Departamental de Cochabamba** respectivamente; **Yerko Sergio Fajardo Flores** y **Paulo Guzmán López, Fiscales de Materia**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memoriales presentados el 5 y 27 de noviembre de 2018, cursantes de fs. 53 a 63; y, 114 a 115, respectivamente, la entidad accionante manifiesta que mediante Resolución Ministerial (RM) 146 de 5 de junio de 2009, se aprobó el Reglamento Operativo del Programa de Vivienda Social y Solidaria (PVS) cuya principal característica es la participación activa y coordinación entre los movimientos sociales, los pueblos indígenas y la sociedad civil organizada, en base a esa línea institucional se organizaron los Comités de Vivienda "COVI", como instancia encargada para la suscripción del contrato, el 10 de mayo de 2008, se suscribió el contrato de ejecución de obras entre el COVI y la Empresa TUCONS S.R.L. a objeto de que ejecute el Proyecto "Construcción de 132 viviendas en el Municipio de Arani en el Departamento de Cochabamba" (sic), llegando a interponer posteriormente denuncia por incumplimiento de contrato contra dicha Empresa representada por Oscar Antonio Chiquie Nacif, quien a pesar de haber recibido el anticipo de dinero para el inicio de la ejecución de obra, no invirtió esos recursos en la ejecución de la construcción de viviendas sociales.

Alega que, los Fiscales de Materia asignados al caso -Yerko Sergio Fajardo Flores y Paulo Guzmán López- por Resolución de 25 de septiembre de 2017, rechazaron la querella señalando que no existió el delito al tratarse según los mismos de un contrato civil y que debería de acudir a la solución de la controversia antes de intentarse un proceso penal, Resolución que fue objetada el 23 de octubre del mismo año, llegando a emitir Oscar Ivens Vera Espinoza, Fiscal Departamental de Cochabamba la Resolución Jerárquica FDC/OVE OR – OD 862/2017 de 20 de noviembre, confirmando la Resolución objetada, argumentando que en la Cláusula Vigésima Segunda del contrato se determinó que, en el caso de surgir controversias entre el contratante y el contratista las cuales no puedan ser solucionadas en la vía de la concertación, las partes podrán acudir a la vía del arbitraje y conciliación, que no se concibe el elemento de dolo, que el contrato de ejecución de obras no se adecúa al primer requisito del tipo penal de incumplimiento de contrato al encontrarse suscrito entre una persona civil como es Indalecio Torrico Fernández, quien actúa en representación de un grupo, más no así del Estado, concluyendo que los elementos aportados durante la investigación son insuficientes e inconsistentes para fundar una imputación, Resolución que fue notificada a la Agencia Estatal de Vivienda-AEVIVIENDA el 6 de mayo de 2018.

Señaló que, los argumentos que utilizan tanto los Fiscales de Materia como el Fiscal Departamental de Cochabamba para rechazar la querella y ratificar la Resolución de rechazo de la misma son atentatorios y transgreden de manera clara el debido proceso.

I.2. Derecho supuestamente vulnerado



La entidad accionante considera lesionado su derecho al debido proceso en sus vertientes valoración razonable de la prueba, a la motivación y congruencia de las decisiones, citando al efecto los arts. 115.II, 119 y 120 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela disponiendo la nulidad de la Resolución Jerárquica FDC/OVE OR – 862/2017, con el objeto de que la misma considere los elementos señalados y dicte nueva resolución bajo la aplicación de los preceptos del debido proceso, debiendo revocar la Resolución de rechazo emitida por los Fiscales de Materia.

I.4. Resolución de la Jueza de garantías

La Jueza Pública Civil y Comercial Vigesimoquinta del departamento de Cochabamba, constituida en Jueza de garantías, mediante providencia de 6 de noviembre de 2018, cursante a fs. 64, dispuso que en el plazo de tres días la parte accionante cumpla a cabalidad lo establecido por el art. 33.1 y 4 del Código Procesal Constitucional (CPCo), debiendo el accionante: **a)** Acreditar su personería y designación como representante legal de AE-VIVIENDA, debiendo acompañar documentación que acredite la modalidad de constitución de la entidad que representa a fin de establecer la legitimación o interés legítimo que le asiste para interponer la presente acción tutelar; **b)** Aclarar la relación de los hechos respecto a Indalecio Torrico Fernández, como parte que suscribe el contrato protocolizado el 18 de agosto de 2009, acompañando documentación que respalde su intervención para operativizar la aparente modalidad de contratación; y, **c)** Al estar involucrados intereses del Estado, amplíese la acción a la Procuraduría General del Estado y a Indalecio Torrico Fernández como terceros interesados.

La Jueza señalada supra por Resolución 09/2018 de 29 de noviembre, cursante de fs. 116 a 117, declaró **por no presentada** la acción de amparo constitucional, fundamentando que la parte no cumplió debidamente con lo ordenado, puesto que habiendo ampliado la acción de defensa contra terceros interesados (Procuraduría General del Estado e Indalecio Torrico Fernández) "...no ha identificado al personero legal o representante, así como el domicilio de la Procuraduría a quien se le debe citar con la acción constitucional..." (sic); asimismo, tampoco se estableció de forma clara el domicilio de Indalecio Torrico Fernández a efectos de su notificación.

Con la indicada Resolución, la entidad accionante fue notificada el 3 de diciembre de 2018 (fs. 117), formulando impugnación el 31 del citado mes y año (fs. 123 a 129), dentro del plazo otorgado por el art. 30.I.2 del CPCo; puesto que, la mencionada Jueza de garantías ingresó en vacación judicial del 4 al 31 de diciembre de 2018.

I.5. Síntesis de la impugnación

Refiere que, subsanó en forma puntual, clara y precisa cada una de las observaciones, puesto que: **1)** Adjuntó documental que respalda su personería; **2)** Respecto a Indalecio Torrico Fernández, se aclaró que suscribió el contrato de ejecución de obra de proyecto "Construcción de 132 viviendas en el Municipio de Arani en el departamento de Cochabamba" (sic) en virtud del Decreto Supremo (DS) 28794 de Creación del Programa de Vivienda Social y Solidaria, presentando documentación que respalda el mismo; **3)** Señaló como terceros interesados al representante legal departamental de la Procuraduría General del Estado con domicilio en la ciudad de Cochabamba y a Indalecio Torrico Fernández con domicilio en Arani, Comunidad Chullpa Orko del departamento de Cochabamba (datos obtenidos del contrato de ejecución de obras); **4)** Considerando que la Procuraduría General del Estado es una entidad estatal, las personas que la representan son servidores públicos, el domicilio de esta institución es de conocimiento público, aspectos que no pueden constituir el fundamento para rechazar una acción de defensa; y, **5)** En cuanto a la participación de la Procuraduría General del Estado, dicha institución en ningún momento fue parte del proceso; por lo que, no corresponde su intervención en virtud a la Resolución Procuradurial 133-2017 de 19 de julio de 2017, que establece como cuantía para la participación en los procesos judiciales, la suma igual o mayor a Bs7.000.000.- (siete millones de bolivianos) para su



intervención, siendo que la cuantía del proceso objeto de la acción es de Bs358.992,29.- (trescientos cincuenta y ocho mil novecientos noventa y dos con 29/100 bolivianos), se denota el desconocimiento de la normativa vigente.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidas de los servidores públicos o de persona individual o colectiva que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

Por su parte, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone que:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados

II (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

II.2. De los requisitos de procedencia y admisibilidad en una acción de amparo constitucional

El art. 53 del CPCo prevé cinco causales de improcedencia de la acción de amparo constitucional. Asimismo, el art. 54 del citado Código establece el principio de subsidiariedad como condición de procedencia de dicha acción tutelar, disponiendo que: "I. La Acción de Amparo Constitucional no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo". El art. 55 del mismo Código señala que el plazo para interponer una acción de amparo constitucional "...es de seis meses, computable a partir de la vulneración alegada o de conocido el hecho".

En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el art. 33 de dicho cuerpo normativo refiere que: "La acción deberá contener al menos:

1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.
3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.
4. Relación de los hechos.
5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.
6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.
8. Petición".

Por otro lado, con relación a la convocatoria a terceros interesados, pertinente en la etapa de admisibilidad, el art. 31.II del CPCo dispone: "II. La Jueza, Juez o Tribunal, de oficio o a petición de parte cuando considere necesario podrá convocar a terceros interesados". Finalmente, el art. 35.2



de la citada norma prevé: "2. La Jueza, Juez o Tribunal, de estimarlo necesario, ordenará la notificación para la audiencia a terceros interesados que puedan ser afectados en sus derechos o que aporten mayores elementos de juicio, para dictarse resolución".

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad contenidos en el art. 33 del citado Código, el juez o tribunal de garantías, deberá verificar el cumplimiento de las condiciones de improcedencia previstas en los arts. 53, 54, así como el 55 del mismo cuerpo legal.

II.3. Análisis del caso concreto

La Jueza Pública Civil y Comercial Vigésimoquinta del departamento de Cochabamba, constituida en Jueza de garantías, declaró **por no presentada** la acción de amparo constitucional interpuesta por Gonzalo Rodríguez Cámara, en representación de AE-VIVIENDA considerando que la parte accionante no cumplió debidamente con lo ordenado, por cuanto si bien señaló como terceros interesados a la Procuraduría General del Estado y a Indalecio Torrico Fernández "...no ha identificado al personero legal o representante, así como el domicilio de la Procuraduría a quien se le debe citar con la acción constitucional..." (sic) y por no haber establecido de forma clara el domicilio del segundo a efectos de su notificación.

De la lectura del memorial de subsanación de esta demanda se tiene que, no correspondía que la Jueza de garantías declare por no presentada la acción de defensa en análisis, puesto que el impetrante de tutela subsanó todas las observaciones efectuadas por la misma, habiendo acreditado su personería, aclarando los hechos respecto a Indalecio Torrico Fernández y llegando a identificar como terceros interesados a "**LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO**, en el representante legal Departamental de Cochabamba, con domicilio en esta ciudad. **INDALECIO TORRICO FERNÁNDEZ**, mayor de edad, hábil por derecho, con C.I. N° 762481 Cbba., con domicilio en la ciudad de Arani, comunidad de Chullpa Orko del departamento de Cochabamba (datos obtenidos del contrato de ejecución de obras)" (sic). Al respecto cabe señalar que la Jueza de garantías no consideró la impertinencia de haber observado la identificación de los terceros interesados, puesto que conforme señala el art. 31.II del CPCo, podrá de oficio convocar a terceros interesados pudiendo ordenar la notificación de los mismos para la audiencia de la acción de defensa conforme dispone el art. 35.2 del citado Código.

Asimismo, se tiene que antes de interponer la presente acción de amparo constitucional, la entidad impetrante de tutela agotó todos los medios administrativos previstos para la reparación de los derechos considerados lesionados por cuanto contra la Resolución de 25 de septiembre de 2017, por la cual los Fiscales de Materia Yerko Sergio Fajardo Flores y Paulo Guzmán López rechazaron la querrela interpuesta por supuesto incumplimiento de contrato (fs. 39 a 47 vta.), presentando recurso de objeción, ante lo cual el entonces Fiscal Departamental de Cochabamba, confirmó la Resolución objetada mediante la Resolución Jerárquica FDC/OVE OR – OD 862/2017 (fs. 48 a 52 vta.), la cual le fue notificada el 6 de mayo de 2018 (fs. 48), tomando en cuenta que la acción de referencia fue presentada el 5 de noviembre del citado año (fs. 1), cumpliendo también con el principio de inmediatez.

Por lo que, habiendo sido desvirtuada la Resolución elevada en revisión y ante la inexistencia de motivos que den lugar a la improcedencia de la acción de defensa, se pasa a considerar el cumplimiento de los requisitos de admisión descritos en el Fundamento Jurídico II.2 del presente Auto Constitucional.

II.4. Cumplimiento de los requisitos de admisión

Acorde a lo preceptuado en el art. 33 del CPCo, expuesto en el Fundamento Jurídico II.2 de este Auto Constitucional, se puede constatar que:

i) El accionante señaló su nombre, generales de ley, indicando su domicilio (fs. 53), acreditando su condición de Director General Ejecutivo de la Agencia Estatal de Vivienda – AE VIVIENDA, como Máxima Autoridad Ejecutiva (fs. 65), identificando además a terceros interesados (fs. 114 vta.);



- ii) Indicó los nombres, apellidos y domicilio de las autoridades demandadas (fs. 53);
- iii) La demanda cuenta con patrocinio de profesional abogado (fs. 62 vta.);
- iv) Del memorial de la acción de amparo constitucional, se advierte una relación de los hechos en los que el accionante instituye la presente acción;
- v) Precisó los derechos constitucionales considerados vulnerados;
- vi) No solicitó la aplicación de medidas cautelares; empero, este requisito no es de cumplimiento obligatorio;
- vii) Presentó la prueba en la que funda la demanda, adjuntando al efecto copia de las Resoluciones emitidas por los Fiscales codemandados y sus respectivos antecedentes (fs. 3 a 52 vta. y 65 a 113 vta.); y,
- viii) Formuló su petitorio de forma clara, relacionado a la fundamentación de hecho y de derecho (fs. 62).

Por todo lo señalado, se concluye que el accionante cumplió con los requisitos previstos por el art. 33 del CPCo.

Consiguientemente, la Jueza de garantías, al declarar **por no presentada** la acción de amparo constitucional, no actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve:

1º REVOCAR la Resolución 09/2018 de 29 de noviembre, cursante de fs. 116 a 117, pronunciada por la Jueza Pública Civil y Comercial Vigésimoquinta del departamento de Cochabamba; y en consecuencia,

2º Disponer que la Jueza de garantías **ADMITA** la presente acción y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Orlando Ceballos Acuña

MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0017/2019-RCA****Sucre, 30 de enero de 2019****Expediente: 27176-2019-55-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: La Paz**

En revisión la Resolución 48/2018 de 6 de diciembre, cursante de fs. 404 a 406, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Alberto Mita Quispe y Eusebio Primitivo Mita Peralta** en representación de **María Regina Vallejos Blanco** contra **Luis Antonio Revilla Herrero, Alcalde y Miguel Ángel Ayala Zapata, Sub Alcalde de San Antonio**, ambos del **Gobierno Autónomo Municipal de La Paz (GAMLP)**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Mediante memorial presentado el 4 de diciembre de 2018, cursante de fs. 397 a 401, la accionante manifestó que el 9 de agosto de 2016, fue notificada con el Auto Inicial de Procedimiento Técnico Administrativo 092/2016 de 9 de agosto. Posteriormente, por Resolución Macrodistrital 226/2016 de 10 de octubre, el GAMLP la sancionó con la demolición de 6.10 m² y 15 metros lineales, ante ello formuló recurso de revocatoria, que fue desestimado por Resolución Macrodistrital 250/2016 de 3 de noviembre, interponiendo al efecto el 28 de diciembre de 2016, recurso jerárquico mismo que no fue tramitado conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA).

Señaló que, el 28 de marzo de 2017, le notificaron con el Auto Administrativo 32/2017 que anuló obrados hasta el Auto de Ejecutoria 002/2016 de 9 de enero, del cual no tenía conocimiento; asimismo, el 31 del citado mes y año fue notificada con el Auto 035/2017 que concedió el recurso jerárquico, el cual fue resuelto por Resolución Ejecutiva 324/2017 de 25 de septiembre, confirmando la Resolución Administrativa Macrodistrital 250/2016, instruyendo ejecutar la sanción impuesta por Resolución Administrativa Macrodistrital 226/2016, la que le fue notificada el 27 de septiembre de 2017, en el domicilio procesal con testigo de actuación.

Refirió que, al haber transcurrido más de ocho meses desde la presentación del recurso jerárquico y al no existir un pronunciamiento referente del mismo por el GAMLP, entendió que existía silencio administrativo, que la favorecería.

Indicó que, el 20 de agosto de 2018, se le notificó con la Orden de Despacho 326/2018 de 5 de julio en el domicilio procesal de su abogado, instruyendo la demolición referida, en cumplimiento a la cual los funcionarios municipales procedieron a demoler su propiedad.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

La accionante estima lesionados sus derechos al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta y oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones, citando al efecto los arts. 56., 115.II y 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela y se deje sin efecto la Resolución Administrativa Macrodistrital 226/2016 de 10 de octubre, Resolución Macrodistrital 250/2016 de 3 de noviembre, Resolución Ejecutiva 324/2017 de 25 de septiembre, y como consecuencia de los mismos quede sin valor legal la Orden de Despacho 326/2018 de 5 de julio, instruyendo la restitución de toda el área demolida, se otorgue el pago de daños y perjuicios a su favor.

I.4. Resolución del Tribunal de garantías

La Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, constituida en Tribunal de garantías, por Resolución 48/2018 de 6 de diciembre, cursante de fs. 404 a 406, declaró la



“**improcedencia**” de la acción de amparo constitucional al haber sido interpuesta fuera del plazo determinado en el art. 55 del Código Procesal Constitucional (CPCo), fundamentando que en el proceso administrativo de referencia se dictó la Resolución Administrativa Macrodistrical 226/2016, contra la que se interpuso recurso de revocatoria, que fue desestimado por Resolución Macrodistrical 250/2016, interponiendo contra la misma recurso jerárquico que mereció la Resolución Ejecutiva 324/2017, que dispuso confirmar la Resolución Macrodistrical 250/2016, siendo notificada la accionante con la última Resolución el 27 de septiembre de 2017; fecha a partir de la cual debe comenzar el cómputo de los seis meses y no así a partir de la orden de despacho 326/2018 de 5 de julio, al constituirse en un mero acto de ejecución, por lo que habiendo sido interpuesta la acción de amparo constitucional el 3 de diciembre de 2018, se tiene que la misma fue presentada fuera del plazo determinado por el art. 55 del CPCo.

Con la indicada Resolución, la parte accionante fue notificada el 27 de diciembre de 2018 (fs. 407), presentando el 31 del mismo mes y año (fs. 410 a 411), memorial de impugnación contra la misma, dentro del plazo otorgado por el art. 30.I.2 del CPCo, puesto que, el mencionado Tribunal de garantías ingresó en vacación judicial del 4 al 31 de diciembre de 2018.

I.5. Síntesis de la impugnación

La accionante mediante sus representantes manifestó que: **a)** En la acción tutelar solicitó la tutela jurídica contra el acto administrativo por el cual mediante Orden de Despacho 326/2018 se procedió a demoler parte de su propiedad privada; **b)** De acuerdo al art. 56.II de la LPA, se entiende por resoluciones definitivas o actos administrativos que tengan carácter equivalente aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa, en ese entendido, el acto administrativo Orden de Despacho 326/2018, notificado el 20 de agosto de 2018, es el que dio fin a la actuación administrativa emergente de la Resolución Ejecutiva 324/2017 de 27 de junio, razón por la cual el cómputo de los seis meses se lo debe de realizar a partir del 20 de agosto de 2018 y no como erróneamente se lo realizó; y, **c)** El cómputo del plazo realizado por la Sala Penal Primera es incorrecto ya que existía el silencio administrativo positivo, como consecuencia de no haber emitido la Resolución Ejecutiva dentro del plazo de noventa días establecido por el art. 67.I de LPA y al existir este hecho fue considerado un fallo favorable a su petición, por lo cual al haberse ejecutado la orden de despacho se atentó contra el derecho a la propiedad privada y debido proceso.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: “La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley”.

En ese sentido, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone:

“I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, **computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial**” (las negrillas nos corresponden).

Con las mismas prerrogativas, el art. 55.I del CPCo, determina que: “La Acción de Amparo Constitucional podrá interponerse **en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de**



la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho” (las negrillas y el subrayado nos pertenecen).

II.2. El principio de inmediatez en las acciones tutelares

En cuanto al cómputo del plazo de seis meses para la formulación de las acciones de amparo constitucional, la uniforme jurisprudencia constitucional, entre ellas la contenida en la SCP 1463/2013 de 22 de agosto, estableció que: *“Los arts. 128 y 129 de la CPE, establecen que la acción de amparo constitucional constituye un medio de tutela de carácter extraordinario y se rige esencialmente por los principios de subsidiariedad e inmediatez, que hacen a su naturaleza jurídica. El principio de inmediatez se caracteriza por tener una doble dimensión; positiva y negativa, la primera consistente en que el amparo constitucional es la vía idónea para la protección inmediata de derechos fundamentales y garantías constitucionales restringidos o suprimidos indebidamente; la segunda, **la activación de esta garantía jurisdiccional depende que su interposición se realice en un plazo razonable, que la Norma Fundamental fijó en seis meses computables a partir de la comisión del acto ilegal u omisión indevida del servidor público o del particular, o de notificado con la última decisión judicial o administrativa.**”*

Respecto del cómputo del plazo de los seis meses, (...), se efectuará a partir de la última vulneración alegada o en su caso del último reclamo efectuado por el agraviado o afectado” (las negrillas y el subrayado nos corresponden).

II.3. Análisis del caso concreto

De la revisión de antecedentes que cursan en el expediente, se tiene que, el Tribunal de garantías, por Resolución 48/2018 de 6 de diciembre, cursante de fs. 404 a 406, declaró la improcedencia de la acción de amparo constitucional presentada por la peticionante de tutela, fundamentando que la misma fue interpuesta fuera del plazo de seis meses, computando el mismo a partir del 27 de septiembre de 2017, fecha en la cual se notificó a la parte accionante con la Resolución Ejecutiva 324/2017 que dispuso confirmar la Resolución Macrodistrital 250/2016.

De acuerdo a la demanda de la acción tutelar como a la documental adjunta, se tiene que la accionante considerando que sus derechos fueron lesionados dentro del referido procedimiento técnico administrativo, interpone la presente acción contra las autoridades demandadas, señalando que mediante Resolución Administrativa Macrodistrital 226/2016 de 10 de octubre, se estableció la sanción de demolición de 6.10 m² y 15 ml (fs. 25 a 26), y contra dicha Resolución los representantes de la accionante interpusieron recurso de revocatoria, el cual fue desestimado por Resolución Macrodistrital 250/2016 de 3 de noviembre (fs. 278 a 279), la cual fue confirmada por el Alcalde codemandado mediante la Resolución Ejecutiva 324/2017 (fs. 199 a 2002). Con esta última Resolución se notificó a la parte accionante el 27 de septiembre de 2017 (fs. 199 y 398), instruyendo la referida autoridad a proceder con la mencionada demolición mediante Orden de Despacho 326/2018 de 5 de julio (fs. 178), la cual fue notificada a la parte accionante el 20 de agosto de 2018 (fs. 179).

Consta de obrados que el accionante planteó la presente acción de amparo constitucional, pidiendo se dejen sin efecto la Resolución Administrativa Macrodistrital 226/2016, la Resolución Macrodistrital 250/2016, la Resolución Ejecutiva 324/2017, y como consecuencia de los mismos quede sin valor legal la Orden de Despacho 326/2018.

Ahora bien, de acuerdo al Fundamento Jurídico II.2. de este Auto Constitucional, el cómputo del plazo de seis meses para interponer la acción de amparo constitucional comienza a partir de la comisión del acto ilegal u omisión indevida del servidor público o del particular que vulneren derechos y garantías de la persona, o de notificado con la última decisión judicial o administrativa. En el caso de análisis corresponderá computar el mismo a partir de la notificación con la última resolución idónea que es considerada como vulneradora de los derechos por la parte accionante, es decir, con la Resolución Ejecutiva 324/2017, puesto que con la misma se puso fin al proceso



técnico administrativo, y no a partir del 20 de agosto de 2018 (fecha de notificación con la orden de despacho 326/2018) como pretende la parte accionante, toda vez que con la misma únicamente se instruyó proceder a la demolición dispuesta en la Resolución Administrativa Macrodistrical 226/2016 (fs. 178), acatándose lo ya confirmado en la aludida Resolución del recurso jerárquico.

En tal sentido, habiendo sido notificada la parte accionante el 27 de septiembre de 2017 con la Resolución Ejecutiva 324/2017, tenía a partir de esa fecha el plazo de seis meses para acudir con su reclamo a la jurisdicción constitucional; no obstante, interpuso la presente acción de defensa recién el 4 de diciembre de 2018 (fs. 402), es decir más de un año después de producida la mencionada notificación, de manera que esta acción tutelar fue interpuesta fuera de los seis meses previstos por el art. 129.II de la CPE, lo que implica que el derecho para acceder a esta vía constitucional ha precluido, extremo que se constituye en causal de improcedencia que impide la admisión de la acción planteada.

Consiguientemente, el Tribunal de garantías, al haber declarado la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido en el art. 30.III del Código Procesal Constitucional, en revisión resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 48/2018 de 6 de diciembre, cursante de fs. 404 a 406, pronunciada por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, constituida en Tribunal de garantías.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Orlando Ceballos Acuña

MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0018/2019-RCA****Sucre, 31 de enero de 2019****Expediente: 27188-2019-55-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: Chuquisaca**

En revisión la Resolución 01/2019 de 3 de enero, cursante de fs. 330 a 331, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Mario Jesús Osorio Soliz** contra **Omar Michel Durán y Dolka Vanessa Gómez Espada, Consejeros de la Sala Disciplinaria del Consejo de la Magistratura.**

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 2 de enero de 2019, cursante de fs. 321 a 329, el accionante manifiesta que, el 10 de julio de 2017, Karen Carol Arias Nina, Asesora Legal del Banco Fortaleza Sociedad Anónima (S.A.) Regional de Oruro presentó denuncia en su contra por la presunta comisión de una falta disciplinaria en un proceso coactivo que el referido Banco siguió contra Claret Sauciri Vargas y otra, por una supuesta retardación en su tramitación, incurriendo en las causales 9 y 14 del art. 187 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ).

Añade que, una vez admitida la denuncia y concluida la etapa investigativa, la Jueza Disciplinaria Primera de la Oficina Departamental de Oruro del Consejo de la Magistratura, por Resolución Administrativa Disciplinaria de 22 de agosto, declaró improbadada la denuncia formulada por no enmarcarse en la falta disciplinaria grave prevista en el art. 187.9 de la LOJ y probada la denuncia por la conducta enmarcada en el art. 187.14 de la misma Ley, imponiéndole la sanción de suspensión del ejercicio de sus funciones por un mes sin goce de haberes, ante lo cual interpuso recurso de apelación, que fue resuelto mediante Resolución RSP-AP 22/2018 de 17 de abril, dictada por los ahora demandados quienes confirmaron la Resolución Administrativa Disciplinaria de Primera Instancia 16/2017, lesionando su derecho al debido proceso en sus elementos de motivación y fundamentación, impidiéndole conocer cuales las razones para que la citada Resolución de primera instancia haya sido confirmada.

I.2. Derecho supuestamente vulnerado

Estima lesionado su derecho al debido proceso en sus vertientes de motivación y fundamentación, citando al efecto los arts. 115.II, 117.I y 410.II de la CPE; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela y en consecuencia se disponga: **a)** La nulidad de la Resolución RSP-AP 22/2018 de 17 de abril; y, **b)** la notificación a la Jueza Disciplinaria Primera de la Oficina Departamental de Oruro del Consejo de la Magistratura para que remita los antecedentes disciplinarios a la Sala Disciplinaria de dicho Consejo a objeto de dictar un nuevo fallo; y, **c)** Calificación de daños y perjuicios.

I.4. Resolución del Tribunal de garantías

La Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, constituido en Tribunal de garantías, mediante Resolución 01/2019 de 3 de enero, cursante de fs. 330 a 331, declaró la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, con base en los siguientes fundamentos: **1)** Con la Resolución RSP-AP 22/2018, el accionante fue notificado el 2 de julio de 2018; sin embargo, la presentación de la acción tutelar es extemporánea en cuanto al objeto



reclamado, porque la acción de tutela tiene por objetivo restablecer de manera inmediata los derechos y garantías que considera fueron vulnerados por actos u omisiones ilegales indebidos de autoridades o particulares; **2)** El accionante no activó de manera oportuna el mecanismo de defensa para hacer valer sus derechos, como era dejar sin efecto la decisión de suspensión de sus funciones por un mes y sin goce de haberes, una vez que fue de su conocimiento, lo que se trasunta en actos consentidos por haber dejado transcurrir seis meses desde que fuera notificado con la referida Resolución; **3)** Incluso la sanción de suspensión fue ejecutada desde el 6 de julio de 2018 al 5 de agosto del mismo año; y, **4)** Sus actos demuestran desidia, pretendiendo a través de esta acción de defensa dejar sin efecto un acto que se encuentra plenamente ejecutoriado, lo que deriva en la extinción del objeto, incurriendo en la causal de improcedencia establecida en el art. 53.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

Con dicha Resolución el impetrante de tutela fue notificado el 4 de enero de 2019 (fs. 332); formulando impugnación el 9 del citado mes y año (fs. 335 a 337) dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Refiere que: **i)** Si bien ya cumplió con la sanción correspondiente, se debe considerar que la misma fue ejecutada de manera inmediata y es irracional plantear la acción de amparo constitucional en tres días por su complejidad, por ello se otorgó el plazo de seis meses que es un tiempo prudente; **ii)** Ese tipo de sanción queda registrada en los antecedentes disciplinarios, con vigencia de dos años computables desde la ejecutoria de la Resolución Administrativa Disciplinaria, lo que demuestra que los argumentos de la impugnada Resolución son irreales; **iii)** La jurisprudencia empleada no es acorde al caso; **iv)** Interpuso la acción tutelar en el plazo previsto por la ley; **v)** Es errado considerar como consentimiento tácito la suspensión realizada a su persona; y, **vi)** No convalidó actos además que al permanecer vigente el registro de antecedentes disciplinarios el objeto de la acción sigue vigente.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone lo siguiente:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

Por su parte, el art. 51 del CPCo, instituyó que esta acción tutelar tiene el "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad, el juez o tribunal de garantías, deberá verificar el cumplimiento de las condiciones de improcedencia contemplados en los arts. 53, 54, así como el 55 del mismo cuerpo legal.

Por su parte, el art. 33 del citado Código, señala que:



“La acción deberá contener al menos:

1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.
3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.
4. Relación de los hechos.
5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.
6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.
8. Petición”.

II.2. Sobre el principio de inmediatez en la acción de amparo constitucional

En relación a lo mencionado la SC 1039/2010-R de 23 de agosto, señala que: *“La inmediatez, es una condición esencial para que el control de constitucionalidad pueda operar a través del amparo constitucional, en virtud a este presupuesto de orden procesal-constitucional, éste se consagra como un mecanismo caracterizado por su prontitud y efectividad para brindar la tutela debida.*

En efecto, la inmediatez del amparo constitucional encuentra su génesis en el art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que taxativamente manda a los estados miembros del sistema interamericano de protección de Derechos Humanos, disciplinar a favor de las personas un recurso sencillo, rápido y efectivo para la defensa de sus derechos reconocidos en la Constitución, la ley o la citada Convención, precepto que debe ser fielmente cumplido en virtud al principio ‘pacta sunt servanda’.

*Por lo señalado, siguiendo el criterio desarrollado supra, se infiere que la acción de amparo, es un mecanismo sencillo, rápido y efectivo para la protección de Derechos Fundamentales no tutelados por otros recursos específicos, en ese contexto, **esencialmente la rapidez como característica del principio de inmediatez se encuentra circunscrita al plazo de seis meses para su interposición**, criterio plasmado en el art. 129.II de la Constitución Política del Estado (CPE), en ese contexto, se tiene que el derecho para la petición de tutela constitucional a través de la acción de amparo fuera del citado plazo caduca, razón por la cual el órgano contralor de constitucionalidad no puede ingresar al análisis de fondo de la problemática planteada”* (las negrillas son agregadas).

II.3. Análisis de la Resolución elevada en revisión

El accionante alega la lesión de su derecho al debido proceso en sus elementos de motivación y fundamentación, toda vez que los Consejeros de la Magistratura demandados emitieron la Resolución RSP-AP 22/2018, sin explicar las razones para confirmar la Resolución Administrativa Sancionatoria 16/2017.

Bajo ese marco, el Tribunal de garantías declaró la improcedencia de la acción tutelar, argumentando que al no haberse activado de manera oportuna el mecanismo de defensa, se trasunta a la existencia de actos consentidos y que el objeto de la acción tutelar habría desaparecido al haberse actuado con desidia, ya que la sanción de suspensión fue ejecutada.

Revisados los antecedentes, se advierte que el Auto de Admisión de denuncia e inicio de investigación contra Mario Jesús Osorio Soliz, en su calidad de Juez Público Civil y Comercial Sexto del departamento de Oruro data del 25 de julio de 2017 (fs. 64 y vta.), llegando a emitirse la



Resolución Administrativa Disciplinaria de Primera Instancia 16/2017 de 22 de agosto, que declaró probada la denuncia formulada por Karen Carol Arias Nina, Asesora Legal Regional Oruro del Banco Fortaleza S.A., porque la conducta del denunciado se adecua a la falta disciplinaria grave señalada en el art. 187. 14 de la LOJ, imponiéndole la sanción de suspensión del ejercicio de sus funciones por un mes sin goce de haberes (fs. 266 a 272 vta.), fallo que el accionante y la denunciante apelaron, siendo resuelto mediante la Resolución RSP-AP 22/2018 de 17 de abril, que confirmó la citada Resolución Administrativa Disciplinaria (fs. 293 a 298).

En cuanto a que la acción de amparo constitucional no fue activada de manera oportuna, es una apreciación al margen de lo establecido en el art. 129.II de la Norma Suprema y el art. 55.I del Código Procesal Constitucional, donde claramente se establece que la persona que considere la lesión de sus derechos, podrá interponer la acción tutelar en el plazo máximo de seis meses, computable desde la comisión de la vulneración alegada o de la notificación con la última decisión en la vía judicial o administrativa; es decir que la activación oportuna en la acción de amparo constitucional, está inmersa en el principio de inmediatez tal como se tiene descrito en el Fundamento Jurídico II.3 de este Auto Constitucional; y en el presente caso se tiene que el impetrante de tutela fue notificado con la Resolución RSP – AP 22/2018, el 2 de julio de 2018 (fs. 302) y ante las supuestas lesiones de derechos fundamentales que dicha resolución le ocasionaría, acudió con su reclamo a la jurisdicción constitucional el 2 de enero de 2019 (fs. 329), en el plazo máximo de seis meses, cumpliendo de ese modo con el principio de inmediatez.

Respecto a la presentación de la acción de defensa luego de ejecutada la sanción ratificada en la Resolución RSP-AP 22/2018, no puede ser considerado un acto consentido con la consecuencia de pérdida de objeto, ya que una vez notificada la Resolución RSP-AP 22/2018, misma que el accionante considera lesiona sus derechos, éste tenía como única condicionante observar estrictamente el cumplimiento del principio inmediatez para la interposición de la presente acción de defensa, siendo la ejecución la resolución cuestionada un aspecto adyacente no sujeta a la voluntad de la parte accionante, quien manifestó su desconformidad con la sanción de suspensión del ejercicio de sus funciones que se le impuso, procediendo en consecuencia a plantear al respecto los recursos de impugnación previstos en la normativa ordinaria, agotando los medios de reclamo, razón por la cual no corresponde afirmar que el accionante hubiera incurrido en actos consentidos. Por lo anotado, estando desvirtuada la Resolución expedida por el Tribunal de garantías, corresponde ingresar a analizar los requisitos de admisibilidad de esta acción.

II.4. Cumplimiento de los requisitos de admisión

Acorde a lo preceptuado en el art. 33 del CPCo, expuesto en el Fundamento Jurídico II.1. de este Auto Constitucional, se puede constatar que:

- a)** El accionante señaló nombre y domicilio (fs. 321 y 328).
- b)** Identificó a la parte demandada indicando nombre y domicilio (fs. 321), asimismo identificó al tercero interesado (fs. 327 vta.).
- c)** La demanda se encuentra suscrita por un profesional abogado (fs. 328);
- d)** Se realizó una correcta relación de los hechos, identificando los actos lesivos y cómo es que se lesionó sus derechos.
- e)** Precisó los derechos constitucionales que considera transgredidos, tal como se tiene mencionado en el punto I.2 del presente Auto Constitucional.
- f)** Solicitó la aplicación de medidas cautelares.
- g)** Presentó prueba en la que funda la demanda.
- h)** Expuso su petitorio, relacionado a la fundamentación de hecho y de derecho.

Por todo lo señalado, se concluye que el impetrante de tutela cumplió con los requisitos previstos por el art. 33 del CPCo.



Consiguientemente, el Tribunal de garantías, al declarar la **improcedencia** de la presente acción de amparo constitucional, no actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve:

1º REVOCAR la Resolución 01/2019 de 3 de enero, cursante de fs. 330 a 331, pronunciada por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, como Tribunal de garantías, y en consecuencia,

2º DISPONER que el Tribunal de garantías **ADMITA** la presente acción y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene el Magistrado, Orlando Ceballos Acuña, por no estar de acuerdo con la decisión asumida.

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0020/2019-RCA****Sucre, 31 de enero de 2019**

Expediente: 27195-2019-55-AAC

Acción de amparo constitucional**Departamento: La Paz**

En revisión la Resolución 38/2018 de 19 de noviembre, cursante de fs. 121 a 123 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Sergio Armando Cusicanqui Loayza, Viceministro del Tesoro y Crédito Público dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas** contra **Carlos Alberto Egúez Añez y Ricardo Torres Echalar, Magistrados de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia.**

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memoriales presentados el 16 de octubre y 15 de noviembre de 2018, cursantes de fs. 93 a 109; y, 112 a 119, respectivamente, el accionante manifestó que la Caja Nacional de Salud (CNS), giró la Nota de Cargo 233-1258 de 24 de febrero de 2000, contra el Tesoro General de la Nación (TGN) por supuestos aportes devengados de abril a diciembre de 1998 y de enero a mayo de 1999, correspondientes al personal contratado en calidad de consultor por el entonces Ministerio de Hacienda, actual Ministerio de Economía y Finanzas Públicas; posteriormente, la CNS interpuso demanda coactiva social contra el Viceministerio del Tesoro y Crédito Público, como representante legal del TGN, emitiendo el Juez de Partido de Trabajo y Seguridad Social Cuarto del departamento de La Paz, el Auto de Solvendo de 2 de febrero de 2002, ante lo cual el ex Viceministro del Tesoro y Crédito Público presentó excepciones, adjuntó prueba y aclaró al Juez de la causa que los consultores no son funcionarios públicos, por lo que no están sujetos al campo de la seguridad social, pero mediante Sentencia 86/2008 de 19 de septiembre, la referida demanda fue declarada probada con costas, declarando firme y subsistente la Nota de Cargo, improbadas las excepciones planteadas, sin lugar a la nulidad de actuaciones, omitiendo dicha Sentencia valorar y compulsar las pruebas ofrecidas, las disposiciones legales, el contenido de los contratos suscritos y las sentencias constitucionales dictadas.

En grado de apelación, la Sentencia fue confirmada por la entonces Sala Social Administrativa Segunda de la Corte Superior de La Paz, mediante Auto de Vista 126/2010 SSA.II de 4 de junio, el cual fue anulado por el Auto Supremo 123/2015-L de 22 de mayo, emitiendo al efecto el Tribunal de apelación el Auto de Vista 36/2016 de 17 de junio, confirmando nuevamente la Sentencia 86/2008 vulnerando el principio de congruencia ya que su parte resolutive no emerge como resultado coherente de los enunciados previos al mismo, incurriendo nuevamente en la omisión de pronunciarse sobre la normativa legal expuesta y las pruebas aportadas, cuya aplicación se reclamó oportunamente en el recurso de apelación, contra dicho Auto de Vista el Viceministro del Tesoro y Crédito Público presentó recurso de casación en la forma y el fondo, el cual mediante Auto Supremo 096/2018 de 17 de abril fue declarado infundado por los Magistrados ahora demandados, quienes omitieron pronunciarse sobre los puntos controvertidos, agravios e impugnaciones reclamadas en el recurso de casación en la forma y en el fondo contra el Auto de Vista 36/2016 emitido por el Tribunal ad quem deducido del recurso de apelación contra la Sentencia 86/2008; no valoraron ni compulsaron la aplicación o validez de las Leyes Financieras 1826 y 1928, los contratos suscritos con los consultores, las Sentencias Constitucionales citadas en el recurso, provocando con ello la lesión del derecho al debido proceso de la institución pública que representa en sus componentes de una debida fundamentación y motivación de las resoluciones judiciales vinculada a la interpretación de la legalidad ordinaria y los derechos a la defensa y petición. Posteriormente, ante la solicitud de aclaración, complementación y enmienda presentada contra el referido Auto Supremo, los nombrados Magistrados emitieron el Auto Supremo de 13 de junio de 2018



determinando no haber lugar a la petición impetrada, indicando que el Auto Supremo 096/2018 se encuentra claramente fundamentado.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

El accionante estima lesionados los derechos de la entidad que representa al debido proceso en sus componentes de una debida fundamentación y motivación de las resoluciones judiciales relacionada con el principio de congruencia y vinculada a la interpretación de la legalidad ordinaria; a la defensa y petición, citando al efecto los arts. 24, 115.II, 117 y 119.II de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela, dejando sin efecto el Auto Supremo 096/2018 de 17 de abril y el Auto Supremo Complementario de 13 de junio de 2018, ordenándose se dicte nueva resolución que interprete y aplique legal y correctamente los arts. 7 y 25 inc. a) del Reglamento al Código de Seguridad Social y 4 del Estatuto del Funcionario Público, declarando su inaplicabilidad a la figura de los consultores conforme a los fundamentos expuestos en la acción, y se ordene expresamente se declare la nulidad de los actos procesales vulneradores del debido proceso dentro del proceso coactivo social seguido por la CNS contra el TGN emergente de la Nota de Cargo 233-1258 de 24 de febrero.

I.4. Resolución del Tribunal de garantías

La Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, constituida en Tribunal de garantías, mediante Resolución de 17 de octubre de 2018, cursante a fs. 110 y vta., dispuso que en el plazo de tres días la parte accionante: **1)** Presente la documentación pertinente que acredite su personería, al actuar a nombre de una persona de derecho público, debiendo señalar un medio de comunicación alternativo; **2)** Respecto a la interpretación de legalidad ordinaria pretendida por el accionante, la misma conforme a la Sentencia Constitucional Plurinacional 0582/2016-S entre otras, deberá: **i)** Exponer de manera adecuada, precisa y debidamente fundamentada, los criterios interpretativos que no fueron cumplidos o fueron desconocidos por el juez o tribunal que realizó la interpretación de la norma al caso concreto; es decir, por qué le resulta insuficientemente motivada, arbitraria, incongruente, absurda o ilógica o con error evidente, identificando, en su caso, las reglas de interpretación que fueron omitidas por el órgano judicial o administrativo; **ii)** Exponer qué principios fundamentales o valores supremos no fueron tomados en cuenta o quedaron desconocidos en la interpretación que considera lesiva a sus derechos, siendo insuficiente 'la mera relación de hechos o la sola enumeración de las normas legales supuestamente infringidas, y cuál hubiera sido el resultado de haber obrado conforme solicita; y, **iii)** Qué derechos fundamentales han sido lesionados con dicha interpretación que considera arbitraria y a los resultados que hubiese arribado con la interpretación que indica es la correcta, estableciendo el nexo de causalidad entre éstos y la interpretación impugnada; dado que sólo de esta manera la problemática planteada por el recurrente, tendrá relevancia constitucional; **3)** Señale nexo de causalidad entre el acto ilegal con los derechos supuestamente vulnerados, precisando de forma expresa cómo el actuar de los demandados a través de acto ilegal denunciado, lesionó los derechos señalados; y, **4)** En cumplimiento del art. 9.19 de la Ley de Abogacía, la abogada y apoderada deberá consignar su número de matrícula emitida por el Ministerio de Justicia.

Por Resolución 38/2018 de 19 de noviembre, cursante de fs. 121 a 123 vta., el Tribunal señalado supra, declaró **por no presentada** la acción de amparo constitucional, fundamentando que la parte accionante acreditó su personería, así como el número de matrícula, pero no subsanó las observaciones respecto a los requisitos de interpretación de la legalidad ordinaria y tampoco señaló cual el nexo causal entre el acto ilegal cometido y la vulneración del derecho de petición, "...mismas que implican observaciones de fondo a la acción de amparo, la acción deducida no fue idóneamente subsanada..." (sic).



Con la indicada Resolución, el accionante fue notificado el 5 de diciembre de 2018 (fs. 124), quien por memorial presentado el 6 del citado mes y año (fs. 128 a 131), interpuso impugnación dentro del plazo otorgado por el art. 30.I.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

I.5. Síntesis de la impugnación

El accionante manifestó que en un supuesto fáctico idéntico se determinó la improcedencia *in limine* de una acción indicando que cuando se pretende que se efectuó la interpretación de legalidad ordinaria, deben cumplirse exigencias argumentativas establecidas en la jurisprudencia constitucional, resolución que el Tribunal Constitucional Plurinacional mediante AC 0145/2014-RCA de 11 de junio, revocó refiriendo que las reglas establecidas por la jurisprudencia constitucional para otorgar o denegar tutela en un pronunciamiento de fondo solamente son instrumentos argumentativos no son imperativos legales, no encontrándose previstos dentro de los requisitos establecidos en el art. 33 del CPCo, por lo que el Tribunal de garantías no puede rechazar y dar por no presentada su acción de amparo constitucional en aplicación del art. 30.I.1 del citado Código, cuando esa consecuencia es solo posible ante el incumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 33 del CPCo. Por lo que el Tribunal de garantías únicamente se avocó a negar el cumplimiento de requisitos no previstos en la norma.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidas de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

Por su parte, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone que:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados

II (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

II.2. De los requisitos de procedencia y admisibilidad en una acción de amparo constitucional

El art. 53 del CPCo prevé cinco causales de improcedencia de la acción de amparo constitucional. Asimismo, el art. 54 del citado Código establece el principio de subsidiariedad como condición de procedencia de dicha acción tutelar, disponiendo que: "I. La Acción de Amparo Constitucional no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo". El art. 55 del mismo Código señala que el plazo para interponer una acción de amparo constitucional es de "...seis meses, computable a partir de la vulneración alegada o de conocido el hecho".

En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el art. 33 de dicho cuerpo normativo refiere que: "La acción deberá contener al menos:

1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.



2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.
3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.
4. Relación de los hechos.
5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.
6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.
8. Petición”.

Por otro lado, con relación a la convocatoria a terceros interesados, pertinente en la etapa de admisibilidad, el art. 31.II del CPCo dispone: “II. La Jueza, Juez o Tribunal, de oficio o a petición de parte cuando considere necesario podrá convocar a terceros interesados”. Finalmente, el art. 35.2 de la citada norma prevé: “2. La Jueza, Juez o Tribunal, de estimarlo necesario, ordenará la notificación para la audiencia a terceros interesados que puedan ser afectados en sus derechos o que aporten mayores elementos de juicio, para dictarse resolución”.

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad contenidos en el art. 33 del citado Código, el juez o tribunal de garantías, deberá verificar el cumplimiento de las condiciones de improcedencia previstas en los arts. 53, 54, así como el 55 del mismo cuerpo legal.

II.3. Análisis del caso concreto

La Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, constituida en Tribunal de garantías, declaró **por no presentada** la acción de amparo constitucional interpuesta por Sergio Armando Cusicanqui Loayza, Viceministro del Tesoro y Crédito Público dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas considerando que no fueron subsanadas las observaciones, relativas a los requisitos de interpretación de la legalidad ordinaria, ni se señaló cual el nexo causal entre el acto ilegal cometido y la vulneración del derecho de petición, “...mismas que implican observaciones de fondo a la acción de amparo, la acción deducida no fue idóneamente subsanada...” (sic).

De la lectura del memorial de la acción tutelar como el de subsanación, se tiene que no correspondía que el Tribunal de garantías declare por no presentada la acción de defensa en análisis, puesto que, por una parte no era pertinente se mande a subsanar determinados aspectos, el accionante acreditó su legitimación activa demostrando su condición de Viceministro del Tesoro y Crédito Público en virtud a la Resolución Suprema (RA) 15618 de 7 de julio de 2015, así también señaló el número de la matrícula del Ministerio de Justicia del abogado patrocinante y si bien no señaló una dirección de correo electrónico cabe señalar que la misma es opcional, puesto que únicamente es un medio alternativo de comunicación; otra parte, es preciso referir que el Tribunal de garantías no consideró que en la fase de admisibilidad de la acción de amparo constitucional después de verificar la inexistencia de causales de improcedencia únicamente debía constatar el cumplimiento de los requisitos contenidos en el art. 33 del CPCo, no correspondiendo como en el caso de análisis pedir el cumplimiento de otros aspectos que conllevarán al análisis de fondo de la problemática, tal como lo estableció el AC 0145/2014-RCA de 11 de junio, señalando en una problemática similar que: “...el Tribunal de garantías al haber dispuesto el ‘rechazo in limine’ (...), con el fundamento de que los accionantes no cumplieron con la carga argumentativa que permita ingresar al análisis de la interpretación de la legalidad ordinaria no han actuado correctamente, debiendo en lo sucesivo tomar en cuenta las mutaciones jurisprudenciales para la resolución de los casos sometidos a su conocimiento” refiriendo además que “...las reglas exigidas no se constituyen en imperativos, sino en instrumentos argumentativos que sirven de soporte en la interposición de las demandas tutelares y cuya omisión no da lugar a la denegatoria o rechazo, estando obligados los jueces y tribunales de garantías a su consideración, todo ello en procura de la vigencia material



de los derechos...". Asimismo, tampoco correspondía que en la fase de admisibilidad el Tribunal de garantías exija el cumplimiento del nexo de causalidad de acuerdo a lo determinado por la SCP 0913/2016-S2 de 26 de septiembre.

Habiendo sido desvirtuada la Resolución elevada en revisión y ante la inexistencia de motivos que den lugar a la improcedencia de la acción tutelar, ya que contra el Auto Supremo 096/2018 no procede recurso ulterior alguno y la acción fue formulada dentro del plazo de seis meses previstos al efecto, siendo el accionante notificado con el Auto Supremo Complementario el 20 de junio de 2018 (fs. 47) interponiendo la presente acción de defensa el 16 de octubre del mismo año (fs. 1). Por todo ello, se pasa a considerar el cumplimiento de los requisitos de admisión descritos en el Fundamento Jurídico II.1 del presente Auto Constitucional.

II.4. Cumplimiento de los requisitos de admisión

Acorde a lo preceptuado en el art. 33 del CPCo, se puede constatar que:

- 1) El accionante señaló su nombre, generales de ley, indicando su domicilio (fs. 93), acreditando su condición de Viceministro del Tesoro y Crédito Público en virtud a la RS 15618 (fs. 92), identificando además a terceros interesados (fs. 109);
- 2) Indicó los nombres, apellidos y domicilio de las autoridades demandadas (fs. 93 vta.);
- 3) La demanda cuenta con patrocinio de profesional abogado (fs. 109);
- 4) Del memorial de la acción de amparo constitucional, se advierte una relación de los hechos en los que el accionante instituye la presente acción;
- 5) Precisó los derechos constitucionales considerados vulnerados (fs. 93 vta.);
- 6) Solicitó la aplicación de medidas cautelares (fs. 108 vta.);
- 7) Presentó la prueba en la que funda la acción tutelar, adjuntando al efecto copia legalizada de la Nota de Cargo 233-1258, la Sentencia 86/2008, recurso de apelación, recurso de casación, el Auto Supremo 96/2018 de 17 de abril, el Auto Supremo de 13 de junio de 2018, entre otros (fs. 2 a 92); y,
- 8) Formuló su petitorio de forma clara, relacionado a la fundamentación de hecho y de derecho (fs. 18).

Por todo lo señalado, se concluye que el accionante cumplió con los requisitos previstos por el art. 33 del CPCo.

II.5. Otras consideraciones

De la lectura de la Resolución 38/2018, se advierte que el Tribunal de garantías, al momento de resolver la acción de amparo constitucional, en fase de admisión exigió la subsanación de requisitos no previstos en la misma; cuando solamente le correspondía pronunciarse sobre los requisitos de admisión y procedencia; por otra parte, si bien la Resolución que resolvió la presente acción tutelar data de 19 de noviembre de 2018, la notificación al accionante recién se efectuó el 5 de diciembre del mismo año (fs. 124), Resolución que fue impugnada el 6 del citado mes y año, ordenándose su remisión por providencia de 7 de diciembre de 2018, la cual fue notificada a la parte accionante el 14 de enero de 2019 y la acción recién fue remitida a este Tribunal el 15 del mismo mes y año, sin considerar las características de sumariedad e inmediatez en la protección, por ser un procedimiento rápido, sencillo y sin ritualismos dilatorios.

Consiguientemente, el Tribunal de garantías, al declarar **por no presentada** la acción de amparo constitucional, no actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve:



1º REVOCAR la Resolución 38/2018 de 19 de noviembre, cursante de fs. 121 a 123 vta., pronunciada por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz; y en consecuencia,

2º Disponer que el Tribunal de garantías **ADMITA** la presente acción y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No firma el Magistrado René Yván Espada Navía, por no compartir la decisión asumida.

Orlando Ceballos Acuña
MAGISTRADO

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0021/2019-RCA****Sucre, 31 de enero de 2019****Expediente: 27202-2019-55-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: Cochabamba**

En revisión la Resolución de 26 de noviembre de 2018, cursante de fs. 53 a 57 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Jimena Córdova Cruz**, en representación legal de la empresa **Extra gas S.R.L.** contra **Rosmery Villacorta Guzmán**, Gerente **GRACO Cochabamba** del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), y como tercera interesada **Gilma Pereira Aguilar**, Notaria de Fe Pública Tercera del Distrito de Cochabamba.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 23 de noviembre de 2018, cursante de fs. 48 a 52, Jimena Córdova Cruz, en representación de la empresa Extra Gas S.R.L., refiere que el 19 de noviembre de 2018, funcionarios de la Gerencia GRACO Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), empleando violencia precintaron con letreros de "Clausurado" todos los accesos a su inmueble ubicado en la Avenida Siglo XX 115 de la zona Valle Hermoso de Cochabamba, y exigiendo que abandonen el inmueble y las pertenencias personales, en virtud a un proveído emitido contra Mario Córdova Pinto.

Manifiesta, que Extra Gas S.R.L. es la actual y legítima propietaria del referido bien inmueble, habiéndose inscrito el derecho propietario en los Registros de Derechos Reales-Cochabamba el 19 de julio de 2018, con matrícula 3.01.1.01.0035569, adjuntando Folio Real actualizado en original, libre de cualquier tipo de gravamen, y en el uso, goce y disposición de ese inmueble, abrieron una sucursal I y dosificaron facturas para dicha sucursal.

Asevera, que a partir del registro de su derecho propietario (19 de julio de 2018), Mario Córdova Pinto no tiene actividad económica ni es propietario del inmueble, por lo que se solicitó el levantamiento de los precintos de "Clausurado", expresando la necesidad de una respuesta pronta y oportuna para evitar la vulneración a su derecho fundamental a la propiedad privada y su aplicación efectiva de usar, gozar y disponer de su inmueble, consagrado en la Constitución Política del Estado y el Código Civil. Añade, que el 21 y 22 de noviembre de 2018, los funcionarios de GRACO Cochabamba retornaron a su inmueble y con violencia y a la fuerza, precintaron con letreros de "EMBARGADO", a tres camiones de Mario Córdova Pinto que tenía dentro del inmueble de la empresa Extra Gas.

I.2. Derechos y garantía supuestamente vulnerados

La parte accionante considera lesionados sus derechos a la propiedad privada, al trabajo, a la seguridad jurídica y al debido proceso, previstos en los arts. 56, 46.1, 47, 110, 115 y 178 de la CPE.

I.3. Petitorio

Solicita se admita la demanda y se conceda la tutela, disponiendo: **i)** Se retiren los precintos del inmueble perteneciente a la empresa Extra Gas S.R.L.; **ii)** Que la parte accionada se inhíba de realizar cualquier acto que restrinja su derecho a la propiedad privada y al trabajo; **iii)** Que se restituya la propiedad de las garrapas de la empresa Extra Gas S.R.L., embargadas ilegalmente; y **iv)** Se remitan los antecedentes al Ministerio de Transparencia para la evaluación de la legalidad y de los actos aquí denunciados y determinar responsabilidades.

I.4. Resolución del Juez de garantías



La Jueza Público de Familia Cuarto del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, constituida en Jueza de garantías, por Auto de 26 de noviembre de 2018, cursante a fs. 53 a 57 vta., declaró la **improcedencia** *in límine* de la acción de amparo constitucional interpuesto por Jimena Córdova Cruz en representación de la empresa Extra Gas S.R.L., contra Rosmery Villacorta Guzmán, en su condición de Gerente GRACO Cochabamba del SIN, bajo los siguientes criterios: **a)** Que, en el caso presente se ha advertido que la impetrante de tutela, no observó el principio de subsidiariedad, puesto que en la prueba literal adjuntada a la demanda, se tiene acreditado que el 20 de noviembre de 2018 ha presentado un memorial a la Gerente de GRACO Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales Rosmery Villacorta Guzmán, solicitando el levantamiento de precintos de clausura, sin que exista un pronunciamiento a dicho memorial, por lo que al estar pendiente una respuesta, no es posible que acuda directamente a la vía constitucional, antes de haber agotado la vía ordinaria o administrativa que corresponda; **b)** Asimismo, la accionante que solicita la tutela, alegando la causal de vías de hecho, tiene la obligación de probar mediante medios objetivos, el riesgo de daño grave e irreparable, no siendo suficiente invocar la aplicación de la excepción al principio de subsidiariedad, simplemente describiendo hechos que en criterio de la accionante, puedan ocasionar daños graves e irreparables.

Con dicha Resolución la accionante fue notificada el 28 de noviembre de 2018 (fs. 59), formulando impugnación el 3 de diciembre de 2018 (fs. 78 a 80 vta.).

I.5. Síntesis de la impugnación

La accionante argumenta que: **i)** En el presente caso, el bien jurídico objeto de tutela es la inviolabilidad del domicilio de la empresa, vulnerado por los funcionarios de GRACO Cochabamba del SIN, que ingresaron al inmueble de la empresa violentamente y a la fuerza, precintando indiscriminadamente con letreros de CLAUSURADO y EMBARGADO por adeudo tributario de Mario Córdova Pinto, a toda puerta, vehículo, y activo que encontraron, independientemente de si eran o no de Mario Córdova Pinto, a pesar de haberles exhibido los derechos propietarios de los camiones, bienes y oficinas. Añade, que la clausura y embargo indiscriminados señalados forzosamente se traducen en vulneración al derecho al trabajo y a ejercer actividades económicas autorizadas por la propia administración tributaria; **ii)** Refiere, sobre la imposibilidad de acudir a mecanismos de impugnación específicos en materia tributaria; manifiesta que para acudir a la impugnación vía administrativa, existe una serie de normas específicas, para activar esa medida, que en el caso denunciado no concurren para dicha activación; **iii)** Invoca jurisprudencia constitucional, que regula y resuelve actuaciones con vías de hecho.

Solicita la admisión de la Acción de Amparo Constitucional, y de dicte resolución concediendo tutela.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido el art. 129 de la Norma Suprema, dispone que:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados".

Asimismo, el art. 51 del CPCo, instituyó que ésta acción tutelar tiene el "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la



Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir”.

En cuanto a los requisitos de admisibilidad el art. 33 del citado Código, refiere que: “La acción deberá contener al menos:

1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.
3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.
4. Relación de los hechos.
5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.
6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.
8. Petición”.

II.2. El agotamiento de las vías idóneas en la acción de amparo constitucional

La SC 0791/2010- R de 2 de agosto, remitiéndose a anteriores entendimientos jurisprudenciales, en cuanto a las vías de activación señaló: *“En cuanto al agotamiento de los medios o recursos legales sean en la vía judicial o administrativa antes de interponer la acción de amparo constitucional, la jurisprudencia constitucional ha determinado que los mismos deben ser los idóneos y efectivos; vale decir, aquellos que se encuentran establecidos por ley para cada situación o caso en particular, no siendo coherente acudir a un medio o recurso legal que se sabe de antemano resultará inviable, pues especialmente tratándose de decisiones judiciales, los procedimientos que rigen las diferentes materias establecen con precisión los recursos que corresponden a determinada resolución judicial, por lo que el titular del derecho no puede extraviarse acudiendo o utilizando medios o recursos que no son aptos para enervar el acto que estima lesivo, sino que más bien debe buscar una protección inmediata por vía del amparo constitucional, una vez agotados los medios adecuados en la vía ordinaria. Al respecto, la SC 0770/2003-R de 6 de junio señaló que: ‘...el principio de subsidiariedad no implica la utilización de cualquier medio o recurso sino los idóneos, empero la utilización de otros que no sean los adecuados para hacer cesar el acto ilegal u omisión indebida que se reclama no neutraliza la protección de amparo, siempre que se hubiesen utilizado los requeridos por ley, lo que no sucede cuando ocurre lo contrario, pues la falta de utilización de los medios idóneos anula toda posibilidad de ingresar al fondo de la problemática sino también de otorgar la tutela”* (las negrillas nos corresponden).

La SC 1337/2003-R de 15 de septiembre, determinó las siguientes reglas y subreglas de improcedencia en atención al principio de subsidiariedad en las acciones de amparo constitucional, cuando: *“...1) las autoridades judiciales o administrativas no han tenido la posibilidad de pronunciarse sobre un asunto porque la parte no ha utilizado un medio de defensa ni ha planteado recurso alguno, así: a) cuando en su oportunidad y en plazo legal no se planteó un recurso o medio de impugnación y b) cuando no se utilizó un medio de defensa previsto en el ordenamiento jurídico; y 2) las autoridades judiciales o administrativas pudieron haber tenido o tienen la posibilidad de pronunciarse, porque la parte utilizó recursos y medios de defensa, así: a) cuando se planteó el recurso pero de manera incorrecta, que se daría en casos de planteamientos*



extemporáneos o equivocados y b) cuando se utilizó un medio de defensa útil y procedente para la defensa de un derecho, pero en su trámite el mismo no se agotó, estando al momento de la interposición y tramitación del amparo, pendiente de resolución” (las negrillas son nuestras).

En ese mismo sentido, el AC 0196/2014-RCA de 7 de agosto, sostuvo que: “...este tipo de acción fue instituida para impugnar una resolución, acto u omisión ilegal e indebida que restringe, suprime o amenaza restringir o suprimir un derecho fundamental o garantía constitucional; consiguientemente, se trata de un instrumento jurisdiccional autónomo con un desarrollo procesal propio.

Se encuentra regida por los principios de subsidiariedad e inmediatez; el primero de ellos, referido a que las partes están obligadas a agotar todos los mecanismos de impugnación intraprocesales, previo a acudir a la jurisdicción constitucional; dado que se trata de una acción que no forma parte de los procesos ordinarios ni administrativos, y por ende, no es sustitutiva de otros medios o recursos legales; es decir, su finalidad no es sustituir o reemplazar mecanismos estipulados en el ordenamiento jurídico; y el segundo, consistente en el plazo de caducidad, que obliga a que se haga uso del mismo, dentro de los seis meses computables a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada con la última decisión administrativa o judicial.

Bajo ese marco jurídico, se entiende que quien considere que sus derechos fundamentales y/o garantías constitucionales fueron menoscabados o amenazados, debe previamente reclamar dicha lesión ante las autoridades judiciales o administrativas para su restablecimiento, agotando los mecanismos legales idóneos para el efecto, de manera que ésta pueda adoptar las medidas tendientes a prevenir o en su caso corregir la restricción o supresión alegadas, y en caso de no obtener la reparación alegada, entonces recién corresponderá trasladar su reclamo ante este órgano de justicia constitucional, dentro de los términos establecidos en las normas constitucionales”

II.3. Análisis del caso concreto

La Jueza de garantías, por Resolución de 26 de noviembre de 2018, cursante de fs. 53 a 57 vta., declaró improcedente la acción de amparo constitucional, fundamentando que la impetrante de tutela, no observó el principio de subsidiariedad, puesto que en la prueba literal adjuntada a la demanda, se tiene acreditado que el 20 de noviembre de 2018 se presentó un memorial a la Gerente de GRACO Cochabamba del SIN Rosmery Villacorta Guzmán, solicitando el levantamiento de precintos de clausura, sin que exista un pronunciamiento a dicha petición.

Ahora bien, cuando se invocan causales de vías de hecho, tiene la obligación de probar mediante medios objetivos, el riesgo de daño grave e irreparable, no siendo suficiente invocar la aplicación de la excepción al principio de subsidiariedad.

De acuerdo a los antecedentes que cursan en la presente acción, se evidencia que la peticionante de tutela, por memorial de 20 de noviembre de 2018, (fs. 13 a 14), dirigido a la Gerente GRACO Cochabamba del SIN, Rosmery Villacorta Guzmán, solicita levantamiento de precintos de clausura, adjuntando documentación que respalda la vigencia de la empresa Extra gas S.R.L.; comunica que Mario Córdova Pinto ya no ejerce actividad económica en el domicilio ubicado en la Av. Héroes del Chaco 59, de la Zona Valle Hermoso y pide como actual propietario se restituya el derecho fundamental de propiedad privada, la aplicación efectiva de usar, gozar y disponer del mismo, amparado por el art. 56.I de la CPE.

Es importante precisar que se podrá acudir a la acción de amparo constitucional cuando existan actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley, esto por mandato expreso del art. 128 de la CPE. Empero, no será posible acudir directamente ante la justicia constitucional cuando la accionante cuente con medios de reclamo previstos por ley, de manera que deberá acudir ante las autoridades correspondientes



planteando los recursos de impugnación que correspondan, para lo cual deberá agotar las instancias administrativas y/o judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico.

Por ello, en el caso concreto se tiene que una vez producidos los hechos relatados por la accionante, ésta acudió directamente a la vía de la acción de amparo constitucional, sin observar el principio de subsidiariedad al que se refiere el art. 129.I de la CPE que exige que previamente se deben agotar las vías ordinarias de impugnación. Así, en el caso que se analiza, la parte accionante no ha acreditado que una vez colocados los precintos de clausura de la actividad económica y embargo de los vehículos por parte de funcionarios de GRACO del SIN de Cochabamba, debió haber hecho uso de los medios de reclamo intraprocesales hasta su agotamiento, pero al no haberlo hecho, incurrió en la causal de improcedencia prevista en el art. 53, 3) del CPCo.

Consiguientemente, la Jueza de garantías, al declarar la **improcedencia** de esta acción de amparo constitucional, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, de conformidad a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional, en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución de 26 de noviembre, cursante de fs. 53 a 57 vta., pronunciada por la Jueza Pública de Familia Cuarto del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, constituida en Jueza de garantías.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene el Magistrado, MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano, por no estar de acuerdo con la decisión asumida.

Orlando Ceballos Acuña
MAGISTRADO PRESIDENTE

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0023/2019-RCA****Sucre, 31 de enero de 2019**

Expediente: 26607-2018-54-AAC

Acción de amparo constitucional**Departamento: La Paz**

En revisión la Resolución 518/2018 de 15 de noviembre, cursante de fs. 141 a 142, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Armando Saravia Ávila, Presidente del Consejo de Administración de la Federación Regional de la Cooperativa de TIPUANI; Froilán Apaza Pachacuti, Presidente del Consejo de Administración de la Federación Regional de Cooperativas Mineras Auríferas del Norte de La Paz "FECOMAN R.L."**; y, **René Clodomiro Butrón Pineda, Presidente del Consejo de Administración Electo de la "Federación de Cooperativas Mineras Auríferas de Bolivia Responsabilidad Limitada" (FECMABOL R.L.)** contra **Héctor Andrés Hinojosa Rodríguez, Ministro de Trabajo, Empleo y Previsión Social**, y **Fernando Fuentes Daza, Director General Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas (AFCOOP)**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 6 de noviembre de 2018, cursante de fs. 126 a 132, los accionantes manifestaron que desde el 2016 las Federaciones "FERRECO S.R.L." y "FECOMAN L.P.R.L." y otras Cooperativas de primer grado crearon la FECMABOL R.L., y habiendo realizado los trámites correspondientes, presentaron solicitud de reconocimiento de personalidad jurídica ante la AFCOOP, instancia que mediante Hoja de Ruta 2657 de 7 de junio de 2017, observó su solicitud dándola por no presentada. Ante ello, interpusieron recurso de revocatoria, el cual por Resolución Administrativa (RA) 270/2017 de 27 de julio, fue admitido revocando totalmente la providencia del trámite observado.

Posteriormente, el 24 de agosto de 2017, se notificó a FECMABOL R.L. con la Hoja de Ruta 2657/2017 de 22 de agosto, que observó la solicitud y una vez subsanadas dichas observaciones, la AFCOOP mediante Hoja de Ruta 4775/2017 de 18 de octubre, nuevamente declaró por no presentada la solicitud de otorgación de personalidad jurídica, por lo que formularon recurso de revocatoria, el cual fue rechazado por RA 636/2017 de 27 de noviembre, planteando recurso jerárquico el 18 de diciembre de 2017, ante lo cual el Ministro de Trabajo, Empleo y Previsión Social, pronunció la Resolución Ministerial (RM) 353/18 de 12 de abril de 2018, consolidando la lesión de sus derechos al confirmar la RA 636/2017, negando en el fondo el derecho de acceder a la constitución de la FECMABOL R.L. con el argumento principal de que el art. 88 de la Ley General de Cooperativas (LGC) -Ley 356 de 11 de abril de 2013-, establece que solo podrá existir una Federación Nacional por cada sector de organización cooperativa y que a la fecha el sector minero estaría representado por la Federación Nacional de Cooperativas Mineras de Bolivia (FENCOMIN), Resolución atentatoria que les fue notificada el 18 de abril de 2018.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

Los accionantes estiman lesionados sus derechos al debido proceso en su vertiente del principio de legalidad, a la defensa y a la libertad de asociación, citando al efecto los arts. 115.II, 180.I, 306, 313 y 310 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicitan se conceda la tutela y se declare la nulidad de la RM 353/18 de 12 de abril de 2018 y de la RA 636/2017, ordenándose a las autoridades demandadas concedan el ejercicio del derecho a la libertad de asociación o integración de la FECMABOL R.L.



I.4. Resolución del Juez de garantías

El Juez Público Civil y Comercial Vigésimotercero del departamento de La Paz, constituido en Juez de garantías, mediante Resolución 518/2018 de 15 de noviembre, cursante de fs. 141 a 142, declaró la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, por incumplimiento al plazo de la interposición de la acción, fundamentando que: **a)** Dentro del proceso sustanciado ante la AFSCOOP y el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, y habiendo sido agotadas las vías de impugnación administrativas, el Ministro de Trabajo, Empleo y Previsión Social, emitió la RM 353/18, la cual, fue notificada el 18 de abril de 2018 a la parte accionante; y, **b)** La misma dejó transcurrir hasta la fecha de presentación de la acción tutelar (6 de noviembre de 2018) seis meses y dieciocho días, superando el plazo previsto por los arts. 129.II de la CPE; y, 55.I del Código Procesal Constitucional (CPCo).

Con dicha Resolución, los impetrantes de tutela fueron notificados el 16 de noviembre de 2018 (fs. 143), formulando impugnación el 19 del mismo mes y año (fs. 144 a 145), dentro del plazo otorgado por el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Manifestaron que, el Juez de garantías no consideró los antecedentes de la acción tutelar, ni siquiera la Resolución que dictó el 7 de noviembre de 2018, por la cual dispuso la remisión de la presente acción de defensa al Juzgado Público Civil y Comercial Decimotercero del departamento de La Paz, habiendo sido objeto de remisión indebida, ya que el 18 de octubre de 2018, presentaron la acción de amparo constitucional contra el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, pero al haber sido observada la misma la retiraron; por lo que no puede justificarse la improcedencia, al haber sido interpuesta la acción en el plazo exacto de seis meses.

I.6. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Mediante decreto constitucional de 7 de diciembre de 2018 (fs. 148), se dispuso la suspensión de plazo por solicitud de documentación complementaria, siendo remitida la misma, se ordenó la reanudación del cómputo de plazo por decreto constitucional de 18 de enero de 2019 (fs. 179 a 181), que fue notificado el 25 del citado mes y año; por lo que, el presente Auto es emitido dentro de término.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

Asimismo, el art. 129 de la Ley Fundamental, determina que:

"I. La acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre, con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados".

II. (...) **podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computables** a partir de la comisión de la vulneración alegada **o de notificada la última decisión administrativa o judicial**" (las negrillas son nuestras).

Por su parte, el art. 55.I del CPCo, refiere con claridad que: "La Acción de Amparo Constitucional **podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses**, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho" (las negrillas son agregadas).



II.2. Análisis del caso concreto

De la revisión de antecedentes que cursan en el expediente, se tiene que el Juez de garantías, por Resolución 518/2018 de 15 de noviembre, declaró la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional que se analiza por considerar que la misma incumplió el principio de inmediatez, señalando que la parte accionante fue notificada con la RM 353/18 de 12 de abril de 2018 en fecha 18 del citado mes y año, por lo que al haber interpuesto la acción tutelar el 6 de noviembre de 2018, superó el plazo previsto por los arts. 129.II de la CPE; y, 55.I del CPCo.

De acuerdo a la demanda de la presente acción de defensa como a la documental adjunta, consta que la parte accionante indicó que dentro del proceso administrativo seguido ante la AFSCOOP respecto a la solicitud de reconocimiento de personería jurídica de la FECMABOL R.L., ésta fue observada, y ante la emisión de la Hoja de Ruta 4775/2017 de 18 de octubre, que declaró por no presentada dicha solicitud (fs. 86 a 98), presentó recurso de revocatoria (fs. 99 a 103 vta.), el cual por RA 636/2017 de 27 de noviembre, fue rechazado (fs. 104 a 110). Así fue que el 18 de diciembre de 2017, interpuso recurso jerárquico (fs. 111 a 119), dictándose al efecto la RM 353/18 de 12 de abril de 2018, a través de la cual el Ministro de Trabajo, Empleo y Previsión Social confirmó la Resolución impugnada (fs. 121 a 123), con la que se notificó el 18 de igual mes y año (fs. 120). En forma posterior, acudió a la vía constitucional interponiendo a presente acción tutelar el 6 de noviembre del mismo año (fs. 1).

De acuerdo a lo señalado por el art. 129.II de la CPE, el plazo de los seis meses para la interposición de la acción de amparo constitucional, debe ser computado a partir de la comisión de los actos denunciados o de notificada la última decisión administrativa. En el caso concreto, ese plazo debe computarse a partir del 18 de abril de 2018, fecha en la cual los impetrantes de tutela fueron notificados con la RM 353/18 (fs. 120), por lo que podía plantear la acción de amparo constitucional hasta el 18 de octubre de 2018.

Al respecto, los representantes de la FECMABOL R.L. ahora accionantes, alegan que el 18 de octubre de 2018, presentaron una primera acción tutelar (fs. 157 a 164), la misma que fue retirada por memorial de 24 de ese mes y año (fs. 167 vta.).

Ahora bien, considerando los antecedentes de la acción tutelar que se analiza, resulta pertinente referirse a la suspensión del plazo de los seis meses por la interposición de otra acción de amparo constitucional que no hubiera sido considerada en el fondo. Así se tiene, que por AC 0266/2011-RCA de 9 de septiembre, se señaló que: "*c) Cuando se presenta una acción de amparo dentro del plazo establecido en el art. 129.II de la CPE, por ejemplo, dos días antes del vencimiento, se rechaza o declara su improcedencia, el accionante impugna dicho fallo y el juez o tribunal de garantías remite antecedentes ante el Tribunal Constitucional, **el plazo de seis meses se reanuda desde el día siguiente de practicada la diligencia de comunicación con el Auto Constitucional en sede del Tribunal Constitucional**; en caso de existir la posibilidad de volver a intentar la acción, el interesado tendrá dos días más para interponer nuevamente la acción tutelar*" (las negrillas nos corresponden).

En ese entendido, en el caso en análisis se tiene que la primera acción de amparo constitucional fue interpuesta justamente el día del vencimiento del plazo de los seis meses, y una vez retirada la misma, se notificó a la parte accionante con el correspondiente decreto que dio por retirada dicha acción de defensa el 26 de octubre de 2018, de manera que los impetrantes de tutela debieron interponer en esa misma fecha la segunda acción de defensa hoy analizada, puesto que ya no existía plazo pendiente a ser computado. Empero, al haber presentado esta acción recién el 6 de noviembre de 2018, se tiene entonces que fue interpuesta extemporáneamente, fuera del plazo de los seis meses previsto al efecto por el art. 129.II de la CPE, circunstancia que determina su improcedencia.



Consiguientemente, el Juez de garantías, al declarar la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, efectuó una adecuada compulsión, de los antecedentes y aplicó correctamente la normativa.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido en el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** Resolución 518/2018 de 15 de noviembre, cursante de fs. 141 a 142, pronunciada por el Juez Público Civil y Comercial Vigésimotercero del departamento de La Paz, constituido en Juez de garantías.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Orlando Ceballos Acuña

MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0024/2019-RCA****Sucre, 5 de febrero de 2019**

Expediente: 27246-2019-55-AAC

Acción de amparo constitucional**Departamento: La Paz**

En revisión la Resolución 16/2018 de 24 de octubre, cursante de fs. 87 a 88, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Ever Condori Torrico** contra **Williams Carlos Kaliman Romero, Comandante General**; e, **Iván Ramiro Ortiz Bravo**; **Jefe de Departamento I de Administración de Recursos Humanos**, ambos **del Ejército de Bolivia**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memoriales presentados el 21 de septiembre y 23 de octubre de 2018, cursantes de fs. 54 a 58 vta.; y, 82 a 86 vta., respectivamente, el accionante manifestó que el 20 de septiembre del citado año, fue notificado con los oficios DPTP I ADM. RR.HH. SASJUR 1336/18 de 3 de agosto y DPTO. I ADM. RR.HH. SASJUR 648/18 de 14 de mayo, mediante los cuales declararon improcedente su solicitud de restitución del cargo, dejando firme y subsistente la exoneración del mismo, ratificando el Radiograma Dpto. I ADM RR.HH. SCADE 137/2018 de 18 de abril, por el cual el Comando General del Ejército dispuso la exoneración intempestiva de su cargo de Ingeniero de Sistemas del Ejército, por demostrar presuntamente indisciplina, falta de profesionalismo en el cumplimiento de sus funciones y agotar las graduaciones de las sanciones, de acuerdo al Informe Legal 213/2018 emitido por la Asesoría Jurídica del DPTO. I ADM. RR.HH. el 10 de abril de 2018, sin haberse instaurado un previo proceso administrativo y aplicar la Ley o Reglamento pertinente para fundamentar dicho Radiograma y sustentar tal decisión de exoneración, informe que no fue de su conocimiento por ser supuestamente de carácter reservado, así como los memorándums de sanciones que se aplicaron en su oportunidad.

Indicó que, dicho Informe solo constituye una opinión técnica, no un acto decisorio, ya que solo es una sugerencia y se configura como un acto preparatorio, más no como un acto administrativo, no teniendo facultad de desconocer el mandato contenido en la Directiva 124/2003 de 31 de marzo, norma que señala que en el caso de aplicación de suspensión y exoneración del cargo, deberá instaurarse un proceso administrativo, con la emisión de la resolución respectiva.

Alega que, el referido radiograma es infundado y carece de motivación, porque no considera ni menciona un proceso administrativo, tampoco garantiza la aplicación efectiva del procedimiento, simplemente hace referencia al Informe Legal 213/2018, por lo que el Comandante demandado incurre en una actitud "*ultrapetita*" que no respeta ni garantiza la aplicación efectiva del procedimiento.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

Considera lesionados sus derechos al trabajo, a la defensa, al debido proceso y a la presunción de inocencia, citando al efecto los arts. 46, 115.II, 116.I y 119.II de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela, ordenando: **a)** Su inmediata reincorporación y restitución a su fuente laboral como servidor público de carrera de la Escuela de Comando y Estado Mayor "Mariscal Andrés de Santa Cruz" del departamento de Cochabamba; **b)** Se imponga el pago de costas por la acción de amparo constitucional; **c)** Se le restituya más de seis sueldos no cobrados como consecuencia de un despido intempestivo; y, **d)** En la vía correctiva se disponga la nulidad del Radiograma 137/2018.



I.4. Resolución del Tribunal de garantías

La Sala Civil y Comercial Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, constituida en Tribunal de garantías, mediante Resolución de 2 de octubre de 2018, cursante a fs. 62, dispuso que en el plazo de tres días, la parte accionante: **1)** acredite la legitimación pasiva de los demandados; **2)** Establezca nexo de causalidad existente entre cada una de las acciones u omisiones propiciadas por las autoridades demandadas y cada uno de los derechos constitucionales invocados; **3)** Expresé de manera fundamentada si de acuerdo a la normativa propia de su institución existe algún mecanismo por el cual se pueda impugnar el radiograma Dpto. I ADM RR.HH. SCADE 137/2018 de 18 de abril y si el mismo fue empleado, debiendo adjuntar en fotocopias simples toda esa normativa; **4)** Establezca su petitorio en términos claros y precisos; y, **5)** Señale si existen terceros interesados e indique su correo electrónico.

Por Resolución 16/2018 de 24 de octubre, cursante de fs. 87 a 88, el Tribunal señalado supra, declaró la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, por resultar contraria a la naturaleza subsidiaria de la acción, por enmarcarse a la causal de improcedencia prevista en el art. 53.3 del Código Procesal Constitucional (CPCo), fundamentando que la parte accionante no interpuso todos los medios de impugnación o de revisión que la norma en particular le preveía para conseguir la modificación o supresión de los efectos del Radiograma Dpto. I ADM.RR.HH- SCADE 137/2018, por el cual se estaría conculcando sus derechos constitucionales.

Con la indicada Resolución, el accionante fue notificado el 30 de noviembre de 2018 (fs. 89), quien por memorial presentado el 31 de diciembre del citado año (fs. 93 a 94 vta.), interpuso impugnación dentro del plazo otorgado por el art. 30.I.2 del CPCo; puesto que, el mencionado Tribunal de garantías ingresó en vacación judicial del 4 al 31 de diciembre de 2018.

I.5. Síntesis de la impugnación

Refiere que: **i)** En previsión a lo dispuesto por el art. 45 del Reglamento de Faltas Disciplinarias y sus Castigos 23, presentó varios memoriales en la vía administrativa, solicitando que previa revisión de proceso de exoneración de cargo, se reconsiderara y disponga la nulidad de sanción disciplinaria por infracción de procedimiento y consiguiente restitución a su fuente de trabajo; **ii)** Refiere haber acudido ante el Comandante General del Ejército recibiendo por respuesta un Informe de Ejército, luego ante el Jefe de las Fuerzas Armadas (FF.AA.), quien se acogió al silencio administrativo y finalmente ante el Ministro de Defensa del Estado Plurinacional de Bolivia, quien mediante oficio dio respuesta, aspectos que denotan que agotó el principio de subsidiariedad, al no existir otro mecanismo para pedir la modificación o supresión del radiograma de su exoneración del cargo; **iii)** La Directiva 14/03 establece que en caso de aplicación de exoneración del cargo, se deberá instaurar un proceso administrativo cuya resolución recién habrá de determinar cómo sanción disciplinaria, la baja definitiva supone la instauración de un proceso administrativo, lo cual en su caso no aconteció al ser destituido discrecionalmente e intempestivamente respaldándose en el Informe Legal 213/18 (declarado reservado) el cual acredita la fotocopia del Memorandum DPTO I ADM RR. HH. SCADE 411/2018, dejándolo en un estado de indefensión; **iv)** Mediante memoriales que cursan en obrados acreditó haber agotado todas las instancias administrativas; **v)** El Reglamento de Faltas Disciplinarias y sus Castigos respecto a la forma de exoneración del cargo y la Ley "SAFCO" determinan que debe ser a través de la instauración de un sumario informativo militar como a cualquier miembro de la FF.AA.; y, **vi)** El Juez de garantías emitió criterio anticipado a favor de los demandados sin instalar audiencia correspondiente.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".



En ese sentido, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone lo siguiente:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

Por su parte, el art. 51 del CPCo, instituyó que esta acción tutelar tiene el "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad contenidos en el art. 33 del citado Código, el juez o tribunal de garantías, deberá verificar el cumplimiento de las condiciones de improcedencia contemplados en los arts. 53 y 54, así como el 55 del referido cuerpo legal.

II.2. Sobre el carácter subsidiario de la acción de amparo constitucional

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

Conforme prevé el art. 129.I de la CPE, "...tendrá que ser interpuesta cuando no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados" de manera concordante con el art. 54 del CPCo, el cual establece además las condiciones excepcionales que pudieran darse.

Asimismo, el art. 53 del CPCo, determina que la acción de amparo constitucional no procederá:

"1. Contra resoluciones cuya ejecución estuviera suspendida por efecto de algún medio de defensa o recurso ordinario o extraordinario interpuesto con anterioridad por el recurrente, y en cuya razón pudieran ser revisadas, modificadas, revocadas o anuladas.

2. Contra actos consentidos libre y expresamente, o cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.

3. **Contra resoluciones judiciales o administrativas que pudieran ser modificadas o suprimidas por cualquier otro recurso, el cual no se haya hecho uso oportunamente**" (las negrillas son nuestras).

Al respecto, la SCP 0132/2012 de 4 de mayo, refiere que esta acción tutelar: "...establece un procedimiento de protección cuyo objeto es el restablecimiento inmediato y efectivo de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados, a través de un procedimiento judicial sencillo, rápido y expedito, frente a situaciones de lesión provenientes de la acción u omisión de servidores públicos o particulares; **siempre que el ordenamiento jurídico ordinario no prevea un medio idóneo y expedito para reparar la lesión producida**" (las negrillas nos corresponden).

Por su parte, el art 54.I del citado Código establece que:

"I. La Acción de Amparo Constitucional no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo".

II.3. Análisis del caso concreto



La Sala Civil y Comercial Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, constituida en Tribunal de garantías, declaró la improcedencia de la acción de amparo constitucional interpuesta por Ever Condori Torrico considerando que la misma recae sobre la causal de improcedencia prevista en el art. 53.3 del CPCo, fundamentando que la parte accionante no interpuso todos los medios de impugnación o de revisión que la norma en particular le preveía para conseguir la modificación o supresión de los efectos del Radiograma Dpto. I ADM.RR.HH- SCADE 137/2018, por el cual se estaría conculcando sus derechos constitucionales.

De la demanda de esta acción tutelar como de la documental adjunta a la misma, se tiene que mediante Radiograma Dpto. I ADM RR.HH. SCADE 137/2018 de 18 de abril, el Comando General del Ejército dispuso la exoneración intempestiva de su cargo de Ingeniero de Sistemas del Ejército por demostrar presuntamente indisciplina, falta de profesionalismo en el cumplimiento de sus funciones y agotar las graduaciones de las sanciones de acuerdo al Informe Legal 213/2018 emitido por la Asesoría Jurídica del DPTO. I ADM. RR.HH. el 10 de abril de 2018 (fs. 10). Por lo que, al considerar lesionados sus derechos interpuso la presente acción de defensa contra Williams Carlos Kaliman Romero, Comandante General del Ejército de Bolivia (al haber firmado el Radiograma Depto. I ADM. RR.HH. SCADE 137/2018 de exoneración de su cargo); e, Iván Ramiro Ortiz Bravo; Jefe del Departamento I de Administración de Recursos Humanos, (instancia en la cual se elaboró e emitió el referido Informe Legal), pidiendo su inmediata reincorporación y restitución a su fuente laboral como servidor público de carrera de la Escuela de Comando y Estado Mayor "Mariscal Andrés de Santa Cruz" del departamento de Cochabamba; el pago de costas por la acción de amparo constitucional; se le restituyan más de seis sueldos no cobrados como consecuencia de un despido intempestivo; y, se disponga la nulidad del mencionado Radiograma.

Ahora bien, de acuerdo a lo desarrollado en el Fundamento Jurídico II.2 del presente Auto Constitucional, en cumplimiento del principio de subsidiariedad que caracteriza a la acción de amparo constitucional, se deben agotar todos los recursos de impugnación en la vía administrativa, aspecto que no fue considerado por el accionante, Ever Condori Torrico, quien interpuso la acción de amparo constitucional directamente, sin haber formulado previamente el respectivo reclamo, conforme al art. 45 del Reglamento de Faltas Disciplinarias y sus Castigos, el cual determina la posibilidad de que quien reciba una sanción disciplinaria por parte de una autoridad militar acuda con su reclamo ante el Superior jerárquico inmediato, quien de acuerdo a lo previsto por el art. 44 del citado Reglamento podrá modificar o suspender el castigo. En tal sentido, el accionante contaba con una vía idónea, expedita e inmediata para hacer prevalecer sus derechos, la que debía ser agotada antes de acudir a la jurisdicción constitucional solicitando tutela, debiendo aclararse al efecto que si bien el impetrante de tutela acudió ante el Ministro de Defensa el de 22 de junio de 2018 (fs. 32 a 34 vta.) y el 12 de julio de igual año ante el Comandante de las FF.AA., formulando memoriales poniendo en conocimiento y solicitando se disponga la revisión de la disposición de exoneración de su cargo; no obstante, de acuerdo al art. 53 del Reglamento de Faltas Disciplinarias y sus Castigos "Tienen competencia para conocer las reclamaciones los Superiores inmediatos del que impuso el castigo y en ausencia de estos, el que lo reemplaza", motivo por lo que en previsión del art. 19 inc. d) de la Ley Orgánica de la Fuerzas Armadas (LOFA), dicho reclamo debió ser formulado ante el Jefe de Estado Mayor General de las FF.AA. y no así ante las autoridades militares a las que equivocadamente acudió el accionante, por lo que en observancia de la SC 1337/2003-R de 15 de septiembre, que establece las reglas y subreglas de improcedencia de la acción de amparo constitucional, corresponde declarar la improcedencia de esta acción por la subregla descrita en el numeral 2 inc. a), que determinó que recae en improcedencia cuando: "...2) las autoridades judiciales o administrativas pudieron haber tenido o tienen la posibilidad de pronunciarse, porque la parte utilizó recursos y medios de defensa, así: a) cuando se planteó el recurso pero de manera incorrecta, que se daría en casos de planteamientos extemporáneos o equivocados...".

Por todo lo anotado, en conformidad al principio de subsidiariedad, no es posible admitir la presente acción.



Consiguientemente, el Tribunal de garantías, al declarar la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, obró correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido en el art. 30.III del Código Procesal Constitucional, en revisión resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 16/2018 de 24 de octubre, cursante de fs. 87 a 88, pronunciada por la Sala Civil y Comercial Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, constituida en Tribunal de garantías.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No firma el Magistrado René Yván Espada Navía, por no estar de acuerdo con la decisión asumida.

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO PRESIDENTE

Orlando Ceballos Acuña
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0026/2019-RCA****Sucre, 6 de febrero de 2019**

Expediente: 27258-2019-55-AAC

Acción de amparo constitucional**Departamento: La Paz**

En revisión la Resolución de 7 de enero de 2019, cursante de fs. 149 vta. a 151, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Cynthia Martha Aramayo Aguilar** y **José Eloy Alex Larrea Flores** en representación legal de la **Empresa Ferroviaria Andina S.A (FCA S.A.)** contra **Celideth Ochoa Castro, Gerente de Grandes Contribuyentes a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN)**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 4 de enero de 2009, cursante de fs. 139 a 149, los representantes legales de la Empresa accionante refirieron que la Gerencia GRACO de La Paz del SIN emitió la Resolución Determinativa 100/2006 de 7 de junio, estableciendo que en la gestión 2000, la Empresa accionante pagó dividendos a sus accionistas extranjeros sin actuar como agente de retención del impuesto a las utilidades de las Empresas beneficiarias en el exterior, conducta constituida en defraudación tributaria. Ante ello FCA S.A. interpuso recurso de alzada ante la Superintendencia Tributaria Regional (ahora Autoridad de Impugnación Tributaria Regional [ARIT]) alegando que el impuesto de beneficiarios en el exterior no correspondía, ya que las empresas fueron constituidas en Bolivia y que se produjo la prescripción de la sanción ya que al momento de la notificación con la misma transcurrieron más de cinco años desde el hecho generador conforme a la Ley 1340. La Superintendencia Tributaria emitió la Resolución del Recurso de Alzada STR/LPZ/RA de 17 de noviembre de 2006 revocando totalmente la Resolución Impugnada, pero mediante Resolución de Recurso Jerárquico STG-RJ/0125/2007 de 23 de marzo se revocó la Resolución de alzada referida, manteniendo firme la Resolución Determinativa impugnada. Agotada la vía administrativa la Empresa accionante impugnó dicha Resolución mediante contencioso administrativo ante el Tribunal Supremo de Justicia, instancia que mediante Sentencia 127/2014 de 6 de junio de 2014, declaró probada la demanda y dejó sin efecto la Resolución del recurso jerárquico así como la de alzada, ordenando se dicte nueva resolución de alzada resolviendo entre otras la denuncia de prescripción de la sanción invocada. En cumplimiento a lo cual la AIT dictó nueva Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0415/2016 de 30 de mayo revocando la Resolución Determinativa 100/2006 de 7 de junio señalando que el impuesto presuntamente omitido no existía, por lo que no correspondía ni la sanción ni un pronunciamiento respecto a la prescripción de la misma.

Contra dicha Resolución GRACO interpuso recurso jerárquico, emitiendo al efecto la AGIT la Resolución de Jerárquico AGIT-RJ 1005/2016 de 15 de agosto, resolviendo revocar Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0415/2016, activando por ello el 24 de octubre de 2016 nueva demanda contencioso administrativa ante el Tribunal Supremo de Justicia, manteniendo su argumento sobre la inaplicabilidad del impuesto y la necesidad de un pronunciamiento expreso respecto a la prescripción de la sanción.

El 27 de septiembre de 2017, mientras el contencioso administrativo se tramitaba advirtieron que no solo se produjo una prescripción de la sanción (aspecto que sería dilucidado en sentencia), sino además una prescripción del impuesto omitido, razón por la cual plantearon la misma y pidieron un pronunciamiento expreso y motivado respecto a ese extremo, pero los demandados después de ocho meses indicándoles verbalmente que se trataría su solicitud de prescripción, habían constituido gravámenes sobre otros de sus bienes a pesar de contar con hipoteca de dos inmuebles, luego de una aclaración solicitada, el 20 de diciembre de 2018 GRACO, emitió el



Proveído 241829000151 mediante el cual nuevamente no se pronunciaron sobre la prescripción del impuesto omitido, por lo que el 21 y 26 de diciembre del mismo año reiteraron su solicitud de pronunciamiento respecto a la prescripción del impuesto emitiendo al efecto GRACO el Proveído 241829000158 de 27 de diciembre de 2018 que les fue notificado el 2 de enero de 2019, señalando estese al proveído 241829000151 debiendo tener presente que el proceso contencioso administrativo se encuentra en conocimiento de la autoridad judicial por lo que la administración tributaria se encuentra supeditada al fallo que emita la autoridad competente.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

Estiman lesionados los derechos de la entidad a la que representan al debido proceso, al principio de motivación y congruencia, a la petición, a la defensa, a la garantía de la prescripción y al principio de legalidad y seguridad jurídica, citando al efecto los arts. 24, 115.II de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicitan se conceda la tutela, disponiendo: **a)** La nulidad del Proveído 241829000151 de 18 de diciembre de 2018; **b)** Se ordene que la Gerencia de GRACO La Paz del SIN resuelva de manera expresa y motivada la solicitud de prescripción del impuesto omitido planteada por la Empresa Ferroviaria Andina S.A.; y, **c)** Se ordene el levantamiento de todas las medidas de ejecución tributaria adoptadas con anterioridad y posterioridad al Proveído 241829000151 de 18 de diciembre de 2018.

I.4. Resolución del Juez de garantías

El Juez Civil y Comercial Decimoséptimo del departamento de La Paz, constituido en Juez de garantías, por Resolución de 7 de enero de 2019, cursante de fs. 149 vta. a 151, declaró la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, fundamentando que: **1)** Se constató la existencia de supuestos de improcedencia establecidos por los arts. 53.1 y 3 y 54.I del Código Procesal Constitucional (CPCo) al encontrarse pendiente de pronunciamiento ante el Tribunal Supremo de Justicia la causa de origen; **2)** No se fundamentó la excepción a la subsidiariedad; y, **3)** No se agotaron las vías administrativas u otro medio de reclamo contra el Proveído N° 24189000151 de 18 de diciembre de 2018.

Con la indicada Resolución, el accionante fue notificado el 10 de enero de 2019 (fs. 152), presentando el 15 del mismo mes y año (fs. 153 a 156 vta.), memorial de impugnación contra la misma, dentro del plazo otorgado por el art. 30.I.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

I.5. Síntesis de la impugnación

El accionante manifestó que el Tribunal de garantías: **i)** El objeto de la acción de amparo constitucional no tiene que ver con el proceso contencioso administrativo, puesto que en el mismo no existirá un pronunciamiento respecto a la prescripción del impuesto omitido que es lo que demandaron en la vía administrativa esperando un pronunciamiento expreso y motivado, que a la fecha no existe; **ii)** Para otorgarles respuesta la Gerencia de GRACO se pronunció burlando su obligación de atención a lo petitionado, al sostener en el proveído 241829000151 que se encuentra impedida de emitir pronunciamiento respecto a la prescripción argüida, previo a que el Tribunal Supremo de Justicia emita el fallo correspondiente a la demanda contencioso administrativa planteada por el contribuyente; **iii)** Al no constituir el proveído citado una respuesta conforme a los alcances del derecho de petición, el 21 y 26 de diciembre reiteraron su solicitud de pronunciamiento respecto a la prescripción del impuesto omitido y ante lo cual la autoridad demandada emite el proveído 241829000158 de 27 de diciembre notificándolos con el mismo el 2 de enero de 2019 ratificando que no brindarán ninguna respuesta; y, **iv)** Se cumplió con el principio de subsidiariedad porque no existen vías de impugnación de providencias interlocutorias (proveído 241829000151) sino porque tratándose del derecho de petición ante la falta de atención de una petición exige sólo la reiteración de la misma.



II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone lo siguiente:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. La Acción de Amparo Constitucional podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

Por su parte, el art. 51 del CPCo, instituyó que esta acción tutelar tiene el "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad contenidos en el art. 33 del citado Código, el juez o tribunal de garantías, deberá verificar el cumplimiento de las condiciones de improcedencia contemplados en los arts. 53 y 54, así como el 55 del referido cuerpo legal.

II.2. Sobre el carácter subsidiario de la acción de amparo constitucional

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

Conforme prevé el art. 129.I de la CPE, "...tendrá que ser interpuesta cuando no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados" de manera concordante con el art. 54 del CPCo, el cual establece además las condiciones excepcionales que pudieran darse.

Asimismo, el art. 53 del CPCo, determina que la acción de amparo constitucional no procederá:

"1. Contra resoluciones cuya ejecución estuviera suspendida por efecto de algún medio de defensa o recurso ordinario o extraordinario interpuesto con anterioridad por el recurrente, y en cuya razón pudieran ser revisadas, modificadas, revocadas o anuladas.

2. Contra actos consentidos libre y expresamente, o cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.

3. Contra resoluciones judiciales o administrativas que pudieran ser modificadas o suprimidas por cualquier otro recurso, el cual no se haya hecho uso oportunamente.

4. Cuando la omisión de la Servidora o Servidor Público vulnere un mandato expreso de la Constitución Política del Estado o la Ley, tutelado por la Acción de Cumplimiento.

5. Cuando los derechos o garantías vulnerados correspondan ser tutelados por las Acciones de Libertad, de Protección de Privacidad o Popular" (las negrillas son nuestras).



Al respecto, la SCP 0132/2012 de 4 de mayo, refiere que esta acción tutelar: "...establece un procedimiento de protección cuyo objeto es el restablecimiento inmediato y efectivo de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados, a través de un procedimiento judicial sencillo, rápido y expedito, frente a situaciones de lesión provenientes de la acción u omisión de servidores públicos o particulares; **siempre que el ordenamiento jurídico ordinario no prevea un medio idóneo y expedito para reparar la lesión producida**" (las negrillas nos corresponden).

Por su parte el art 54 del citado Código establece que:

" I. La Acción de Amparo Constitucional no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo".

II.3. Análisis del caso concreto

De la revisión de antecedentes que cursan en el expediente, se tiene que el Tribunal de garantías, declaró la improcedencia de la presente acción de defensa interpuesta por Cynthia Martha Aramayo Aguilar y José Eloy Alex Larrea Flores, en representación legal de la Empresa Ferroviaria Andina S.A, fundamentando que "la presente causa se encuentra pendiente de pronunciamiento por el Tribunal Supremo de Justicia" y que no se agotaron las vías administrativas u otro medio de reclamo contra el Proveído N° 24189000151 de 18 de diciembre de 2018.

De la demanda de esta acción tutelar, se tiene que el accionante interpuso la presente acción pidiendo la nulidad del Proveído 241829000151 de 18 de diciembre de 2018, se ordene que le Gerencia de GRACO La Paz del SIN resuelva de manera expresa y motivada la solicitud de prescripción del impuesto omitido y se ordene el levantamiento de todas las medidas de ejecución tributaria adoptadas con anterioridad y posterioridad al referido Proveído.

Ahora bien, de acuerdo a lo desarrollado en el Fundamento Jurídico II.2 del presente Auto Constitucional, en cumplimiento del principio de subsidiariedad que debe ser observado antes de acudir con el reclamo a la jurisdicción constitucional, deben agotarse todos los recursos de impugnación previstos en la normativa ordinaria, aspecto que no fue considerado por la parte accionante, puesto que planteó la acción de amparo constitucional directamente, sin haber presentado reclamo anteriormente empleando los respectivos medios de impugnación administrativos contra el Proveído 241829000151 de 18 de diciembre de 2018 emitido por el Gerente de GRACO en respuesta a la solicitud de prescripción presentada por la Empresa accionante (fs. 39 a 40), ello conforme a lo determinado por el art. 56.I de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), el cual establece que: "Los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos", circunstancia que impide la admisión de la acción de conformidad al art. 54.I del CPCo, correspondiendo por ello se declare su improcedencia.

Los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos. II. Para efectos de esta Ley, se entenderán por resolución II. es definitivas o actos administrativos, que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa.

Consiguientemente, el Juez de garantías, al declarar la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, obró correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido en el art. 30.III del Código Procesal Constitucional, en revisión resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución de



7 de enero de 2019, cursante de fs. 149 vta. a 151, pronunciada por el Juez Público Civil y Comercial Decimoséptimo del departamento de La Paz, constituido en Juez de garantías.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO PRESIDENTE

Orlando Ceballos Acuña

MAGISTRADO

René Yván Espada Navía

MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0027/2019-RCA**

Sucre, 7 de febrero de 2019

Expediente: 27281-2019-55-AAC**Acción de Amparo Constitucional****Departamento: La Paz**

En revisión la Resolución 22/2019 de 8 de enero, cursante de fs. 41 a 42 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Escarly Ticona Ortiz** contra **Román Castro Quisbert, Juez de Instrucción Primero Cautelar del departamento de La Paz**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memoriales presentados el 3 y 7 de enero de 2019, cursante de fs. 21 a 30 vta.; y, 34 a 36 vta., la accionante refiere dentro el proceso penal seguido en su contra por el Ministerio Público, por el supuesto delito de avasallamiento, a instancia de Lucio Tinta Ramos y Leonarda Monroy Calderón, el 24 de octubre de 2018, interpuso un incidente de actividad procesal defectuosa, debido a que en la imputación formal se consignó como denunciante y víctima otra persona; sin embargo, la autoridad demandada mediante decreto de 25 de octubre del señalado año, rechazó el aludido recurso, determinando que debe estar a los alcances del art. 314.I del Código de Procedimiento Penal (CPP), en relación al plazo para interponer incidentes y/o excepciones. Posteriormente, el 15 de noviembre de igual año, presentó el recurso de reposición, el cual fue contestado por providencia de 16 del igual mes y año, disponiendo no ha lugar a la solicitud, sin pronunciarse de manera expresa mediante una resolución conforme establece el art. 402 del mismo Código.

Arguye que, el art. 314 del CPP, establece un plazo de diez días para interponer una excepción, computables a partir de la notificación con el inicio de la investigación preliminar, es decir dicho término se refiere exclusivamente al listado de "excepciones" descritas en el art. 308 y no así a los "incidentes", establecidos en los arts. 167 y 169 del aludido Código; toda vez que, el Código de Procedimiento Penal y la Ley 586 de 30 de octubre de 2014, no señalan un plazo para formular un incidente; aspecto que fue modulado por la SCP 0513/2017-S2 de 22 de mayo, señala que: "...cabe resaltar que el término de diez días está referido exclusivamente al catálogo de excepciones descritas en el Art. 308 y no así a los incidentes" (sic). Por todo ello, considera que la actuación del Juez limitó el ejercicio de sus derechos y garantías constitucionales, obstaculizó el desarrollo de la causa, violentó el debido proceso, pues en su calidad de autoridad jurisdiccional, estaba obligado a resguardar los derechos de las partes.

I.2. Derechos y garantía supuestamente vulnerados

La accionante considera como lesionado sus derechos al debido proceso en sus elementos de motivación, fundamentación y congruencia, a la defensa, a una justicia plural justa, pronta, oportuna, transparente y sin dilaciones, y al principio de igualdad, citando al efecto los arts. 115.II, 119.I y 410 de la Constitución Política del Estado (CPE); 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y, 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la acción tutelar y se disponga: **a)** Dejar sin efecto el decreto de 25 de octubre de 2018 y el Auto de 16 de noviembre del mismo año, debiendo la autoridad demandada realizar una interpretación correcta del art. 314 del CPP y tramitar el caso conforme a Ley, precautelando sus derechos y garantías constitucionales; y, **b)** En restablecimiento de sus derechos, se emita un nuevo Auto, y se determine contra el Juez demandado responsabilidad administrativa, civil y penal.

I.4. Resolución del Tribunal de garantías



El Juez Público Civil y Comercial Décimo del departamento de La Paz, constituido en Juez de garantías, por Auto de 4 de enero de 2019, cursante a fs. 31, determinó que, bajo alternativa de tenerse por no presentada la acción de defensa, el accionante subsane en el plazo de tres días las siguientes observaciones: **1)** Precise la relación de los hechos de manera cronológica, identificando la resolución o acto vulneratorio, las notificaciones y los medios de defensa e impugnación utilizados contra las mismas, además señale los derechos y garantías vulneradas, fundamentando la relación de causalidad entre el hecho y el derecho; **2)** Cual la pretensión que persigue mediante el amparo constitucional, considerando que el petitorio tiene que referirse a la reparación de los supuestos actos vulnerados; y, **3)** Identifique a los querellantes y los terceros interesados.

El citado Juez de garantías, por Resolución 22/2019 de 8 de enero, cursante de fs. 37 a 38 vta., declaró **por no presentada** la acción de amparo constitucional, por no haber cumplido a cabalidad con la observación, correspondiendo aplicar lo establecido en el art. 30.I.1 del CPCo, bajo los siguientes fundamentos: **i)** Por Auto de 4 de enero de 2019, la acción de amparo constitucional fue observada por incumplir los requisitos previstos en los num. 4), 5) y 8 del art. 33 del Código Procesal Constitucional (CPCo). A pesar de presentar el memorial de subsanación, no señaló la fecha en que fue notificado con la imputación, que dio motivo para presentar un incidente de actividad procesal defectuosa; de ahí al no existir precisión en la relación fáctica del caso, imposibilita identificar la lesión de los derechos y garantías supuestamente restringidos, suprimidos o amenazados; **ii)** El accionante ha señalado varios derechos y garantías constitucionales presumiblemente violados, sin la debida fundamentación, es decir no identificó ni precisó la lesión; **iii)** En su petitorio inicial solicita se revoque el Auto de 16 de noviembre de 2018, en una segunda parte pide se deje sin efecto el decreto de 25 de octubre de 2018; de donde deduce que la demanda no precisa el petitorio en relación a los derechos y garantías constitucionales que hubieren sido vulnerados a efectos de que se puedan restablecer o restituir los mismos. En definitiva, los fundamentos de hecho y derechos de la acción de amparo constitucional no se encuentran en plena coherencia con el petitorio, lo que ocasiona que no exista un adecuado nexo de causalidad entre los elementos esenciales de la pretensión tutelar como para ser resueltos adecuadamente el fondo del asunto; y, **iv)** En el caso no preciso el petitorio, lo cual imposibilita que la parte demandada pueda estar a derecho para asumir defensa. En definitiva, los fundamentos de hecho y derechos de la acción de amparo constitucional no se encuentran en plena coherencia con el petitorio, lo que ocasiona que no exista un adecuado vínculo de causalidad entre el hecho denunciado y la vulneración de los derechos que indica.

Con dicha Resolución el accionante fue notificado el 14 de enero de 2019 (fs. 40); formulando impugnación el 16 del mismo mes y año (fs. 43 a 46), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Refiere que: Cumplió las observaciones efectuadas por el Juez de garantías, señalando sus generales de ley, identificando a la autoridad demandada, efectuó la relación de los hechos, indicando que presentó un incidente de actividad procesal defectuosa el 24 de octubre de 2018; empero, fue rechazado por decreto de 25 del mismo mes y año, emitido por la autoridad demandada, habiendo interpuesto el recurso de reposición, de igual manera fue negado. Arguye que el juzgador no realizó una interpretación correcta del art. 314 del CPP, es decir, el plazo de los diez días corresponde a las "excepciones" contempladas en el art. 308 de la citada norma procesal y no así a los "incidentes" establecidos en los arts. 167 y 169 del aludido Código; toda vez que, el Código de Procedimiento Penal y la Ley 586 de 30 de octubre de 2014, no señalan un plazo para formular un incidente. Por todo ello, considera que la actuación de la autoridad demandada impide el acceso a la justicia y a ser oído por una autoridad judicial, vulnera su derecho al debido proceso y a la defensa.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional



El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone lo siguiente:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. La Acción de Amparo Constitucional podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

Por su parte, el art. 51 del Código Procesal Constitucional (CPCo), instituye que esta acción tutelar tiene el "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad, el juez o tribunal de garantías, deberá verificar el cumplimiento de las condiciones de improcedencia contemplados en los arts. 53, 54, así como el 55 del mismo cuerpo legal.

Por su parte, el art. 33 del mismo Código, señala que:

"La acción deberá contener al menos:

1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.
3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.
4. Relación de los hechos.
5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.
6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.
8. Petición.

II.2. Análisis del caso concreto

El Juez de garantías, por Resolución 22/2019 de 8 de enero, cursante de fs. 37 a 38 vta., declaró **por no presentada** la acción de amparo constitucional, debido a que no se cumplió con la observación dispuesta por Auto de 4 de enero del mismo año, respecto a los requisitos previstos en los num. 4), 5) y 8 del art. 33 del CPCo, pues los fundamentos de hecho y derechos de la acción de defensa no se encuentran en plena coherencia con el petitorio, lo que ocasiona que no exista un adecuado vínculo de causalidad entre el hecho denunciado y la vulneración de los derechos que indica.



De conformidad al art. 30.III del CPCo, corresponde a la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional revisar si tal razonamiento es correcto.

Al respecto, el Juez de garantías al declarar por no presentada la acción tutelar, se sustentó en el hecho de que la accionante incumplió el Auto de 4 de enero de 2019, referido al incumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos en los num. 4), 5) y 8 del art. 33 de CPCo, respecto a la relación de los hechos, identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados y el petitorio, advirtiendo la ausencia de un adecuado nexo de causalidad. De la revisión del memorial de la demanda (fs. 21 a 30) así como el de subsanación (fs. 34 a 36 vta.), se evidencia que existe una exposición cronológica de los hechos referido al rechazo del incidente de actividad procesal defectuosa que presentó, el cual fue negado por el Juez demandado, mediante decreto de 25 de octubre de 2018, contra el cual el 15 de noviembre de igual año, interpuso el recurso de reposición, siendo contestado por providencia de 16 del igual mes y año, disponiendo no ha lugar a la solicitud, sin pronunciarse de manera expresa, actuación que habría vulnerado sus derechos al debido proceso en sus elementos de motivación, fundamentación y congruencia, a la defensa, a una justicia plural justa, pronta, oportuna, transparente y sin dilaciones, y al principio de igualdad, en base a esos argumentos solicita se deje sin efecto los citados decretos emitidos por la autoridad demandada, lo que refleja que cumplió con los requisitos de admisibilidad exigidos; en cuanto al nexo de causalidad, que debe existir entre los hechos, derechos y el petitorio de una acción tutelar, no corresponde su exigencia, puesto que no es un requisito para la admisión, al ser un aspecto de fondo que podría ser enmendado en audiencia de garantías a tiempo de fundamentar la acción de amparo constitucional.

Desvirtuada la Resolución del Juez de garantías, corresponde verificar si al activar la acción de defensa se cumplió con los principios de subsidiariedad e inmediatez, el primero entendido como el agotamiento previo o la inexistencia de otras vías legales para la protección inmediata de los derechos acusados como vulnerados, y el segundo, su interposición debe efectuarse en el plazo de seis meses, computable a partir del conocimiento del hecho ilegal o indebido o de la notificación con la última Resolución vulneratoria. En ese entendido, se evidencia que dentro del proceso penal instaurado en contra suya, el hoy accionante presentó memorial del 24 de octubre de 2018 (fs. 3 a 9) interponiendo incidente de actividad procesal defectuosa relativa a la imputación formal, arguyendo que la querella fue presentada por Lucio Tinta Ramos y Leonarda Monroy Calderón, pero, en la imputación de 18 de julio de 2018 se consigna como querellante y víctima a Mariano Apaza Mamani, que es otra persona. Así, el Juez ahora demandado por decreto de 25 de octubre de 2018 (fs. 9 vta.), rechazó dicho incidente por haber sido presentado fuera del plazo establecido en el art. 314.I del CPP, y contra dicha determinación formuló el recurso de reposición, siendo rechazado por providencia de 16 de noviembre del mismo año (fs. 12). Ahora bien, conforme establece el art. 315.II de la citada norma procesal penal, ese proveído no es susceptible de recurso ulterior, evidenciándose así que el accionante agotó la vía ordinaria en observancia del principio de subsidiariedad. Del mismo modo y a efectos del cómputo del plazo de inmediatez se advierte que, si bien no consta diligencia de notificación con el referido proveído; empero, consta que éste fue expedido el 16 de noviembre de 2018 (fs. 12), y una vez que la presente acción de defensa se interpuso el 3 de enero de 2019, se observó el principio de inmediatez.

Por consiguiente, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisión.

II.3. Cumplimiento de los requisitos de admisión

- a)** La accionante acreditó su personería con toda la documentación adjunta a la presente acción, señaló domicilio procesal (fs. 30);
- b)** Identificó a la autoridad demandada indicando su nombre y generales de ley (fs. 21 vta.);
- c)** La demanda se encuentra suscrita por un profesional abogado (fs. 42 vta.);
- d)** Se realizó meridianamente una relación de los hechos, identificando el acto lesivo y como es que se lesionó el derecho que se alega como vulnerados;



- e) Precisó los derechos constitucionales que considera transgredidos, tal como se tiene mencionado en el punto I.2 del presente Auto;
 - f) No solicitó la aplicación de medida cautelar; sin embargo, este no es requisito de obligatorio cumplimiento
 - g) Presentó prueba en la que funda la demanda (fs. 2 a 19);
 - h) Expuso su petitorio de forma clara, relacionado a la fundamentación de hecho y de derecho.
- Consiguientemente, el Tribunal de garantías, al declarar **por no presentada** la acción de amparo constitucional, no actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve:

1º REVOCAR la Resolución 22/2019 de 8 de enero, cursante de fs. 37 a 38 vta., pronunciada por el Juez Público Civil y Comercial Décimo del departamento de La Paz, constituido en Juez de garantías; y en consecuencia,

2º Disponer que el Juez de garantías **ADMITA** la presente acción y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO PRESIDENTE

Orlando Ceballos Acuña
MAGISTRADO

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0028/2019-RCA****Sucre, 7 de febrero de 2019**

Expediente 27301-2019-55-AAC

Acción de amparo constitucional**Departamento: La Paz**

En revisión la Resolución 262/2018 de 6 de noviembre de 2018, cursante de fs. 50 a 51 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Carlos Alberto Goitia Caballero** en representación legal de **Silvano Omonte Rocha** contra **Antonio Claudio Martínez Villa, Reynaldo Cabrera Aguilar, Edson Leonil Apaza Otálora, Gerardo Edwin Ojeda Carpio y Doris María Muñecas Larrea, Presidente, Secretario y Vocales del Tribunal Examinador** respectivamente.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 26 de octubre de 2018, cursante de fs. 28 a 39, el accionante manifiesta que el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas del Estado Plurinacional de Bolivia, aprobó un Reglamento de Evaluación para postulantes a Despachantes de Aduana, estableciendo la conformación del Tribunal Examinador, sus atribuciones, entre ellos la verificación de requisitos y otros, habiéndose emitido la Convocatoria pública a examen de suficiencia para postulantes a Despachantes de Aduana, en la que fijaron diversos requisitos de postulación y determinando las fechas para el registro de postulaciones; la publicación de resultados de la verificación de requisitos, y de los resultados de la fase de subsanación de observaciones.

Alega, que su representado acreditó su registro de postulación, y en la fase de publicación de resultados de la verificación de requisitos (habilitados y observados), llevada a cabo por el Tribunal demandado, apareció como observado, bajo el rotulo de "observación relacionada a la Formación Académica"; exigencia que se encontraba vinculada a la presentación de "Título Académico" o en Provisión Nacional a nivel de licenciatura en cualquier disciplina, o como mínimo con título de técnico superior en comercio exterior o internacional. El accionante indica haber acreditado ante el referido Tribunal Examinador, su calidad de despachante profesional de aduanas con un título que le otorgó el Estado boliviano, por lo que subsanó la observación prevista, en consecuencia debía procederse a levantar dicha observación.

Asevera, que dicha depuración y exclusión del proceso, fue de hecho, unilateral, no presenta ni precisa el motivo, el fundamento, la causa u otro aspecto de similar naturaleza que le permita comprender la situación, por lo que tomó esta acción de defensa. Refiere, que la publicación de postulantes habilitados, se constituye en un acto definitivo y, por lo tanto, la forma y contenido del mismo, termina por ser ajeno a derecho y vulnera derechos y garantías constitucionales.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

El accionante estima vulnerados sus derechos al debido proceso en sus vertientes de falta de motivación y fundamentación, derecho a la defensa, a recurrir, a la dignidad y la igualdad, citando al efecto el art. 115.II de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Pide que se admita la acción, se le conceda la tutela y se disponga se emita nueva resolución conforme a derecho, motivada y fundamentada, dejándose sin efecto la depuración de su postulación para la evaluación a despachantes de aduana.

Como medida cautelar solicita que no se le prive de la licencia de Despachante de Aduana, en tanto se tramite y resuelva la presente acción de amparo constitucional.

I.4. Resolución de la Jueza de garantías



La Jueza Público Civil y Comercial Duodécimo Cuarto del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, constituida en Jueza de garantías, por decreto de 29 de octubre de 2018, cursante a fs. 41 a 41 vta., dispuso que con carácter previo, de acuerdo al art. 33 del Código Procesal Constitucional (CPCo), y dentro del plazo de tres días, el accionante debía **subsananar** las siguientes observaciones: **1)** Deberá demostrar documentalmente que agotó todas las vías legales y recursos, y no existe otro medio para la protección de sus derechos presuntamente vulnerados; **2)** Deberá señalar expresamente el acto u omisión ilegal en que haya incurrido las autoridades accionadas, y precisar cuáles son los derechos lesionados; **3)** Designar expresamente a las autoridades accionadas que componen el Tribunal Examinador; **4)** Deberá presentar documentación original o en su defecto señalar el lugar en que se encontraría la documentación para respaldar sus afirmaciones; y formular su petitorio con términos claros y positivos; **5)** Señalar a terceros interesados, dentro de su acción de defensa, indicar una dirección de correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación.

Consta en obrados que el accionante fue notificado con dicho decreto el 31 de octubre de 2018, a horas 11:38 (fs. 42).

Por memorial presentado el 5 de noviembre de 2018, a horas 18:07, el accionante anunció haber cumplido lo ordenado por la Jueza de garantías, y una vez subsanadas las observaciones, pidió que se admita la acción presentada, reiterando su pedido de medida cautelar y se imprima el trámite de rigor (fs. 43 a 49).

Por Resolución 262/2018 de 6 de noviembre, cursante de fs. 50 a 51 vta., la Juez de garantías declaró tener **por no presentada** la acción de amparo constitucional, por considerar que no se subsanó la observación contenida en el numeral 1 del decreto de 29 de octubre de 2018, que exigía: Demostrar documentalmente que agotó todas las vías legales y recursos, y que no existe otro medio para la protección de sus derechos presuntamente vulnerados. Refiere que del escrito que antecede, se demuestra que la parte accionante no subsanó dicha observación, pues conforme a la documentación aparejada se tiene que en la Convocatoria Pública a examen de suficiencia para postulantes a despachantes de aduana, conforme al proceso de evaluación se tiene cinco etapas: 1) Convocatoria pública, 2) Postulación al examen de suficiencia, 3) Examen de suficiencia, 4) Impugnación a los resultados del examen y 5) Presentación y verificación de documentos, dentro de los cuales el accionante no paso a la tercera etapa, por observaciones relacionadas a la formación académica. Con relación a la exigencia del "título académico", consideró que es una exigencia de imposible cumplimiento, dado que el grado académico se certifica mediante la otorgación del correspondiente Diploma Académico. En conclusión, se demuestra que el accionante no cumplió con los requisitos exigidos por la citada convocatoria, razones por la cual se tiene que el accionante no cumplió ni demostró haber observado el principio de subsidiariedad.

Con dicha Resolución se notificó al accionante el 27 de noviembre de 2018 (fs. 52), habiendo presentado memorial de impugnación el 29 de ese mes y año (fs. 53 a 57).

I.5. Síntesis de la impugnación

El accionante presentó impugnación contra la Resolución 262/2018 de 6 de noviembre, por la que se declaró por no presentada la acción de amparo constitucional por considerar que no se subsanó la observación contenida en el numeral 1 del decreto de 29 de octubre de 2018.

Al respecto, indica que la acción de amparo constitucional más la subsanación, se adecúan perfectamente a lo establecido en el art. 33 de la CPCo; fundamenta su impugnación: **i)** Afirmando, que el proceso de postulación llevado a cabo en el marco de la convocatoria citada, se materializó a través del sistema informático, por lo que exige el art. 33. 7 del CPCo, precisó el lugar en el que se encuentra, la prueba que cursa en su poder; **ii)** Con la impresión del formulario, probó que subsanó las observaciones, añade que presentó documento que acredita que cumplía con lo requerido en la convocatoria, adjuntando una carta en la que fundamentó porque ese documento era idóneo, consecuentemente, dice que es falaz sostener que no subsanó; **iii)** Finalmente alega,



que nunca sostuvo que no cumplió con el requisito en cuanto al "título académico", lo que señaló fue que el título profesional que le otorgó el Estado, era el idóneo y así lo fundamentó ante el Tribunal Examinador.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidas de los servidores públicos o de persona individual o colectiva que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

Por su parte, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone que:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

Asimismo, el art. 51 del CPCo, determina que ésta acción tutelar tiene como objeto: "...garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

El art. 54.II del nombrado cuerpo normativo, ha establecido que: "Excepcionalmente, previa justificación fundada, dicha acción será viable cuando:

1. La protección pueda resultar tardía.
2. Exista la inminencia de un daño irremediable e irreparable a producirse de no otorgarse la tutela".

En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el art. 33 del citado Código, refiere que: "La acción deberá contener al menos:

1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.
3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.
4. Relación de los hechos.
5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.
6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.
8. Petición".

Conforme a los artículos precedentemente desarrollados, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad contenidos en el art. 33 del CPCo, el juez o tribunal de garantías, deberá



verificar el cumplimiento de las condiciones correspondientes a la improcedencia contemplados en los arts. 53, 54 y 55 del mismo Código.

II.2. La acción de amparo constitucional y las excepciones al principio de subsidiariedad

En cuanto al cumplimiento del principio de subsidiariedad en la acción de amparo constitucional, conforme a los arts. 129.I de la CPE, 53.3 y 54.I del CPCo, el cual determina la improcedencia de esta acción cuando no se agotan las vías de reclamo ordinarias; sin embargo, es preciso señalar que el art. 54.II del citado Código, ha dispuesto excepciones a la misma.

Conforme a ello, la SCP 0614/2012 de 23 de julio, entre otras, señaló que: *“La acción de amparo constitucional, es una garantía jurisdiccional instituida para la tutela de derechos fundamentales contenidos en la Norma Suprema y en la ley -art. 128 CPE-, abarcando a todos aquellos que no estén específicamente protegidos por otras acciones tutelares; cuando se advierta que a consecuencia de un acto ilegal u omisión indebida de autoridad pública o de persona individual o colectiva, se restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir. Su procedencia o activación está supeditada a la estricta observancia de los principios de inmediatez y subsidiariedad, que implica la presentación de la acción en el plazo de seis meses de conocido o de haber sido notificado con la vulneración alegada y previamente a haber agotado todos mecanismos legales existentes.*

Precisada así la naturaleza jurídica de esta acción tutelar, la jurisprudencia constitucional -SSCC 0143/2003-R, 0165/2010-R y 0294/2010-R, entre otras-, estableció excepciones al principio de subsidiariedad en los cuales resulta necesaria la prescindencia del citado principio, con la finalidad efectivizar o materializar derechos fundamentales demandados como conculcados, frente a aspectos formales. Así cuando advierta la existencia de un daño irreparable o irremediable, que coloque al accionante en una situación de necesidad que justifique la urgencia de la protección que brinda este medio de defensa; cuando, pese a existir medios de defensa, estos resulten ineficaces para el restablecimiento del derecho; frente a medidas de hecho; y, cuando se trate de grupos de atención prioritaria, en cuyo ámbito se encuentran las mujeres embarazadas, niños, adultos mayores, personas con capacidades diferentes y pueblos indígenas” (las negrillas nos corresponden).

En ese mismo sentido, la SCP 1631/2012 de 1 de octubre, sobre el tema explicó: *“Constituyendo la subsidiariedad una de las características esenciales de la acción de amparo constitucional; sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha establecido excepciones en consideración a la vulneración de derechos fundamentales vinculada a un inminente daño irreparable, como son las medidas de hecho, así como de las personas que requieren de una protección inmediata, abstrayéndose de las exigencias procesales, por formar parte de lo que la doctrina, instrumentos internacionales y la jurisprudencia constitucional ha denominado grupos vulnerables y que comprende a los niños, niñas, discapacitados, minorías étnicas o raciales y personas adultas de la tercera edad...”* (las negrillas nos corresponden).

II.3. Análisis del caso concreto

De acuerdo a los antecedentes que se encuentran en la acción de amparo constitucional, la Jueza de garantías con carácter previo a considerar la admisión, solicitó se subsanen ciertos aspectos, entre ellos: i) Demostrar documentadamente que agotó todas las vías legales y recursos; ii) Señalar expresamente el acto u omisión ilegal en que haya incurrido los accionados; iii) Designar expresamente a las autoridades accionadas; iv) Presentar documentación original o en su defecto señalar el lugar en que se encontraría la documentación; y, v) Señalar terceros interesados, indicando dirección u otro medio alternativo de comunicación.

Conforme a lo solicitado, el accionante por memorial presentado el 5 de noviembre de 2019 (fs. 43 a 49), anunció haber subsanado lo extrañado, reiterando su pedido de medidas cautelares, comunicando además que es una persona de la tercera edad.



La Jueza de garantías, por Resolución 262/2018 de 6 de noviembre (fs. 50 a 51 vta.), declaró por no presentada la acción de amparo constitucional al no haberse subsanado la observación efectuada con relación a la subsidiariedad del amparo constitucional impetrado.

Ahora bien, de acuerdo a lo precedentemente desarrollado, de la lectura de los memoriales de la acción de amparo constitucional y subsanación, así como de la documentación que cursa en el expediente, se advierte que la Jueza de garantías, no consideró de forma correcta los argumentos expuestos por la parte accionante, con relación al Reglamento de Evaluación de Postulantes a despachantes de Aduanas, en base al cual se llevó a cabo la Convocatoria Pública a examen de suficiencia para postulantes a Despachantes de Aduanas, no establece un mecanismo de impugnación para quienes no hayan logrado su habilitación para el referido examen, lo cual denota, que el impetrante de tutela no tenía en esa instancia recurso alguno de reclamo; y, conforme al Fundamento Jurídico II.2 de este Auto Constitucional, el ahora accionante ha presentado documentación, como la que figura a fs. 17, por la que acredita ser persona de la tercera edad, y en consecuencia integra un grupo vulnerable, extremo que debió ser valorado y considerado por la Jueza de garantías.

En ese marco, cabe precisar que en la presente acción de defensa no se advierte la existencia de causales de improcedencia, previstas en los arts. 53, 54 y 55 del CPCo; es decir, de los principios de inmediatez ya que con la última publicación de 22 de octubre de 2018, en la que consta que fue excluido y no aparece en la lista de los habilitados, mientras que la presente acción tutelar fue presentada pocos días después, el 25 de octubre del mismo año, encontrándose dentro del plazo de los seis meses; en cuanto a la subsidiariedad, al haberse demostrado que pertenece a un grupo vulnerable por ser persona de la tercera edad, se debe aplicar al caso concreto la excepción a la subsidiariedad.

Consiguientemente, corresponde a la Comisión de Admisión de este Tribunal Constitucional Plurinacional, verificar los demás requisitos de admisibilidad.

II.4. Cumplimiento de los requisitos de admisibilidad

De acuerdo a lo determinado en el art. 33 del CPCo, desarrollado en el apartado II.1 de este Auto Constitucional, se puede constatar que:

- a). El accionante señaló sus generales de ley, y también identificó a los terceros interesados (fs. 28 a 39 y 43 a 49);
- b). Indicó el nombre y domicilio de las autoridades administrativas demandadas;
- c). Los memoriales de demanda y subsanación se encuentran suscritos por un profesional abogado, Carlos Alberto Goitia Caballero (fs. 28 a 39 y 43 a 49);
- d). La parte accionante efectuó la relación de los hechos en los que funda su acción, precisando los supuestos actos lesivos con relación a sus derechos presuntamente vulnerados;
- e). Considera como conculcados sus derechos al debido proceso en sus vertientes de falta de motivación y fundamentación, derecho a la defensa, a recurrir, a la dignidad y la igualdad, citando al efecto los arts. 115.II de la Constitución Política del Estado.
- f). Solicitó la aplicación de medida cautelar pidiendo que no se le prive de la licencia de despachante de aduana.
- g). Adjuntó documentación respaldatoria, en fotocopias simples y legalizadas de las piezas procesales que sirven de argumento para la interposición de la presente acción tutelar (fs. 1 a 26); y,
- h). Solicita: 1) Se conceda tutela provisional, ordenando se emita nueva resolución, dejando sin efecto la depuración de su postulación para la evaluación a Despachantes de Aduana.



Consiguientemente, la Jueza de garantías, al declarar por no presentada la presente acción de amparo constitucional, no actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión resuelve:

1º REVOCAR la Resolución de 262/2018 de 6 de noviembre, cursante a fs. 50 a 51 vta., pronunciada por la Jueza Pública Civil y Comercial Vigésimo cuarto del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz; y, en consecuencia,

2º Disponer que la Juez de garantías **ADMITA** la presente acción tutelar y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO PRESIDENTE

Orlando Ceballos Acuña
MAGISTRADO

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0030/2019-RCA****Sucre, 12 de febrero de 2019****Expediente: 27324-2019-55-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: La Paz**

En revisión la Resolución 01/2019 de 3 de enero, cursante de fs. 49 a 50 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Luis Fernando Salinas Gamarra** en representación **de la empresa J&C Representaciones, Importaciones y Exportaciones SRL** contra **Limber Medina Arteaga, Juez Público Civil y Comercial Vigésimosexto del departamento de La Paz**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 15 de noviembre de 2018, cursante de fs. 34 a 43; subsanado por escrito presentado el 2 de enero de 2019, cursante de fs. 46 a 48, la entidad accionante a través de su representante refiere que el 14 de enero de 2010, suscribió dos contratos "001/10 y 003/10" con RAH GOMEZ, de carácter unipersonal sobre la provisión e instalación de dos ascensores y montacarga; y, debido a que esta última empresa no pagó la totalidad del monto establecido en los mismos, recurrió al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara Nacional de Comercio de la ciudad de La Paz, instancia que emitió el Laudo Arbitral 08/2017 de 13 de septiembre, incurriendo en desaciertos, inconsistencia y graves omisiones, contrarios al orden público, ya que se vio imposibilitada de ejercer su derecho a la defensa, por lo que presentó recurso de nulidad en respaldo de la previsión contenida en el art. 112 de la Ley de Conciliación y Arbitraje (LCA) -Ley 708 de 25 de junio de 2015 -, arguyendo las causales establecidas en los arts. 111 y 112.2 y 3 inc. b). de la norma legal aludida.

La causa radicó en el Juzgado Público Civil y Comercial Vigésimosexto del departamento de La Paz, cuya autoridad se encontraba encargada de efectuar el control de legalidad por la vía del recurso presentado, debiendo verificar si mediaban las causales de nulidad esgrimidas a efecto de declarar nulo el Laudo Arbitral, pero al contrario, emitió la Resolución 80/2018 de 6 de abril rechazando el mismo, argumentando que la vía judicial no puede cuestionar la valoración de los elementos que realizó el Tribunal Arbitral, si no que su tarea es la de identificar los vicios del procedimiento; que el quebrantamiento del orden público no amerita su consideración dado que al formular el recurso de nulidad no se citó ninguna norma de orden público; y, que tampoco es posible alegar la infracción del derecho a la defensa porque este fue ejercido en la causa arbitral.

Según lo establecido en la Ley de Conciliación y Arbitraje el Tribunal que ejercita el control de legalidad de la actuación de los árbitros, debe resolver declarando el recurso extraordinario improcedente o la nulidad del Laudo Arbitral, siendo que el art. 112 de dicha norma legal, impide al juez ingresar a considerar el fondo de la causa arbitral, limitando su actuación a verificar la concurrencia o inconcurrencia de las causales de nulidad. Sin embargo, la autoridad demandada, al rechazar el recurso de nulidad transgredió las disposiciones previstas en los arts. 109 y 112 de la señalada Ley, actuación que vulneró sus derechos fundamentales, ya que el Juez de la causa omitió pronunciarse sobre el verdadero alcance de las causales de nulidad, además de no haber valorado la prueba presentada ni resolver el asunto, basándose en elementos que no hacen al petitorio sobre la controversia y limitándose a señalar que fue ejercido su el derecho de defensa, sin considerar que el Tribunal Arbitral no valoró las pruebas que resultan determinantes para la resolución de la causa, dejando irresoluto el recurso formulado.

I.2. Derechos y garantía supuestamente vulnerados



La empresa accionante a través de su representante señala como lesionados sus derechos al debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación y congruencia, a la defensa, de petición y a los principios de legalidad y seguridad jurídica, citando al efecto los arts. 9.4, 24, 115, "116 al 121", 137 y 180.I de la Constitución Política del Estado (CPE); 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

I.3. Petitorio

Solicita se disponga dejar sin efecto la Resolución 80/2018 que rechazó indebidamente el recurso de nulidad interpuesto contra el Laudo Arbitral, debiendo ordenarse el pronunciamiento de una nueva resolución considerando las causales de nulidad esgrimidas, fundamentalmente la referida al orden público, además se considere la verdadera dimensión de dicho recurso.

I.4. Resolución del Juez de garantías

La Sala Civil Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, constituida en Tribunal de garantías, por Auto de 20 de noviembre de 2018, cursante a fs. 45, determinó que bajo alternativa de tenerse por no presentada la acción de defensa, la parte accionante subsane, en el plazo de tres días, las siguientes observaciones: **a)** Fundamente la relación de causalidad entre el hecho, el derecho y el acto ilegal que se acusa a la autoridad demandada, identificando cada derecho lesionado y explicar los motivos por los que considera se vulneró los mismos; **b)** Señale los puntos en concreto del recurso de nulidad que no fueron respondidos por la Resolución 80/2018, y de solicitar la interpretación de la legalidad ordinaria, observar la jurisprudencia constitucional vinculada al caso; y, **c)** Identificar a los terceros interesados e indicar domicilio procesal.

El citado Tribunal de garantías, por Resolución 01/2019 de 3 de enero, cursante de fs. 49 a 50 vta., declaró **por no presentada** la acción de amparo constitucional, fundamentando que: **1)** Por Auto de 20 de noviembre de 2018, dispuso que la parte accionante subsane lo observado; sin embargo, de la revisión del memorial de subsanación, se tiene que la misma no señaló qué puntos en concreto del recurso de nulidad no fueron respondidos en la Resolución 80/2018, ni cumplió con el presupuesto establecido en la jurisprudencia constitucional para ingresar a la interpretación de la legalidad ordinaria; **2)** No mencionó a todos los terceros interesados, menos señaló sus domicilios, omisión que podría afectar al emitirse una determinación por parte de la justicia constitucional; y, **3)** En el presente caso no existe una problemática definida, en base a la cual pueda compulsarse la denegación, o concesión de la tutela impetrada en forma precisa y congruente a los argumentos expuestos en la demanda de amparo constitucional.

Con dicha Resolución la parte accionante fue notificada el 14 de enero de 2019 (fs. 51), formulando la impugnación el 17 del mismo mes y año (fs. 52 y 54 vta.), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Expuso claramente cuáles fueron los puntos en concreto que no fueron considerados por la Resolución 80/2018, pues al rechazar el recurso de nulidad contra el Laudo Arbitral, no se realizó una interpretación correcta de la norma, tampoco se consideró la jurisprudencia constitucional, menos se observó que las normas laborales son de orden público, actuación que lesionó la legalidad ordinaria que afecta directamente la garantía del debido proceso. Señala que identificó a los terceros interesados, en este caso al Tribunal Arbitral y a la autoridad demandada.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "**La Acción de Amparo Constitucional** tendrá lugar contra actos **u omisiones ilegales** o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o **amenacen restringir o suprimir los derechos** reconocidos por la Constitución y la ley" (las negrillas son agregadas).



En ese sentido, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone lo siguiente:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. La Acción de Amparo Constitucional podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

Por su parte, el art. 51 del CPCo, instituyó que esta acción tutelar tiene el "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

II.3. Análisis del caso concreto

De la lectura del memorial de la demanda como de sus antecedentes, se tiene que la parte accionante acudió al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara Nacional de Comercio de la ciudad de La Paz, con la finalidad de someter a arbitraje dos contratos que suscribió con la empresa RAH GOMEZ "JYC001/2010 y JYC003/2010" sobre la provisión e instalación de una montacarca y dos ascensores. Como resultado del mismo, se emitió el Laudo Arbitral 08/2017 (fs. 4 a 18), pero al advertir desaciertos y graves omisiones, formuló el recurso de nulidad el cual fue resuelto por el Juez demandado mediante Resolución 80/2018 (fs. 26 a 28), rechazando el mismo, transgrediendo de esa manera lo previsto en los arts. 109 y 112 de la Ley de Conciliación y Arbitraje -a decir del impetrante de tutela-, pues omitió pronunciarse sobre el verdadero alcance de las causales de nulidad, sin valorar adecuadamente la prueba presentada, apartándose de los elementos que hace al petitorio de la controversia, actuación que habría vulnerado sus derechos y garantías constitucionales.

El Tribunal de garantías, por Resolución 01/2019, cursante de fs. 49 a 50 vta., declaró **por no presentada** la acción de amparo constitucional, en razón a que no se subsanaron las observaciones realizadas por Auto de 20 de noviembre de 2018, en cuanto a señalar los puntos o agravios del recurso de nulidad que no fueron resueltos por Resolución 80/2018 y solicitar el presupuesto establecido por la jurisprudencia constitucional para poder ingresar a la interpretación de la legalidad ordinaria, además no se identificó a los terceros interesados y sus domicilios.

De lo anterior, se evidencia que el Tribunal de garantías, extralimitándose en sus atribuciones, solicitó al impetrante de tutela que subsane la demanda presentada, fundamentando la relación de causalidad entre los hechos, el derecho y el petitorio, además de exigirle el cumplimiento de presupuestos para que la jurisdicción constitucional ingrese a la interpretación de la legalidad ordinaria, aspectos que en su caso deberán ser considerados a momento de conocer el fondo de la problemática planteada; en consecuencia, al no constituir requisitos exigidos por el art. 33 del CPCo, los Jueces o Tribunales de garantías no pueden exigir por sí que la parte accionante "subsane" aspectos que no se encuentran contemplados expresamente en la norma procesal constitucional. Así se tiene que de acuerdo a lo establecido por el art. 33 del CPCo, para la admisión de la acción de amparo constitucional sólo será necesario que la parte accionante exponga la relación de los hechos e identifique los derechos y/o garantías supuestamente vulnerados, cuya relación de causalidad corresponde a un análisis de fondo. Asimismo, tampoco se puede exigir a la parte accionante que necesariamente identifique a los terceros interesados, cuando de acuerdo a lo previsto por los arts. 31.II y 35.2 del CPCo, es potestad del Juez de garantías convocarlos, si así considerara conveniente.

Precisados esos aspectos, corresponde verificar si al activar la acción de defensa se cumplieron los principios de subsidiariedad e inmediatez; el primero, entendido como el agotamiento previo o la



inexistencia de otras vías legales para la protección inmediata de los derechos acusados como vulnerados; y el segundo, consistente en la exigencia de la interposición de la acción de amparo constitucional en el plazo de seis meses, computable a partir del conocimiento del hecho o de la notificación con el acto ilegal u omisión indebida.

En ese sentido, en el caso en examen se identificó como acto lesivo la Resolución 80/2018, que resolvió el recurso de nulidad contra el Laudo Arbitral 08/2017. Así, conforme a la previsión contenida en el art. 115 de la Ley de Conciliación y Arbitraje, la resolución que resuelva el recurso de nulidad del Laudo Arbitral, no admite recurso alguno; consiguientemente, queda abierta la competencia de este Tribunal para considerar el fondo de la problemática, al no existir causal de improcedencia por subsidiariedad, dado que el impetrante de tutela no cuenta con otro recurso ordinario en el que pueda hacer valer lo ahora demandado. Del mismo modo y a efectos del cómputo del plazo de inmediatez, la aludida Resolución fue notificada el 22 de junio de 2018, conforme se advierte de la diligencia que cursa a fs. 30, y tomando en cuenta que la acción de defensa fue presentada el 15 de noviembre del mismo año, se advierte que el citado principio de inmediatez fue cumplido.

En consecuencia, ante la inexistencia de motivos que den lugar a la improcedencia de la acción y quedar desvirtuada la Resolución elevada en revisión, se pasa a considerar el cumplimiento de los requisitos de admisión.

II.3. Cumplimiento de los requisitos de admisión

- i)** La parte accionante acreditó su representación legal adjuntando al efecto el Testimonio 1153/2016 (fs. 2 a 3 vta.), además señaló domicilio procesal (fs. 48),
- ii)** Indicó el nombre y domicilio de la autoridad demandada (fs. 41 vta.);
- iii)** La demanda se encuentra suscrita con patrocinio de profesional abogado (fs. 42);
- iv)** Del memorial de la acción de amparo constitucional, se advierte la relación de los hechos en los que la parte accionante instituye la acción;
- v)** Precisó los derechos y garantías que considera vulnerados;
- vi)** No solicitó la aplicación de medidas cautelares; empero, este requisito no es de cumplimiento obligatorio;
- vii)** Presentó prueba en la que el accionante funda la demanda, adjuntando al efecto las Resoluciones emitidas en el proceso arbitral de referencia (fs. 2 a 32); y,
- viii)** Expuso su petitorio de forma clara, relacionado a la fundamentación de hecho y de derecho.

Por todo lo señalado, se concluye que la parte accionante cumplió con los requisitos previstos por el art. 33 del CPCo.

Consiguientemente, el Tribunal de garantías, al declarar **por no presentada** la presente acción de amparo constitucional, no actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve:

1º REVOCAR la Resolución 01/2019 de 3 de enero, cursante de fs. 49 a 50 vta., pronunciada por la Sala Civil Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, constituido en Tribunal de garantías; y en consecuencia,

2º DISPONER que el Tribunal de garantías **ADMITA** la presente acción y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.



COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO PRESIDENTE

Orlando Ceballos Acuña

MAGISTRADO

René Yván Espada Navía

MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0031/2019-RCA****Sucre, 12 de febrero de 2019****Expediente: 27327-2019-55-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: La Paz**

En revisión la Resolución 01/2019 de 17 de enero, cursante de fs. 30 a 33 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Rodrigo Marcos Aica Zolá** contra **Katia Verónica Uriona Gamarra** y **José Luis Exeni Rodríguez** ex; y, **María Eugenia Choque Quispe**, **Antonio José Iván Costas Sitic**, **Idelfonso Mamani Romero**, **Carmen Dunia Sandoval Arenas** y **Lucy Cruz Vilca**, actuales **Vocales del Tribunal Supremo Electoral**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 16 de enero de 2019, cursante de fs. 13 a 29, el accionante manifiesta que el 22 de enero de 2006, Juan Evo Morales Ayma y Álvaro Marcelo García Linera a través de la fórmula política MAS-IPSP (Movimiento al Socialismo-Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos) asumieron la Presidencia y Vicepresidencia respectivamente de la entonces República de Bolivia, siendo su primer mandato de gobierno.

El 7 de febrero de 2009 se promulgó la nueva Constitución Política del Estado, donde se establece el ejercicio de los derechos políticos en general y el límite del derecho a ser elegido dependiendo de los periodos de mandato, en relación a la Presidencia y Vicepresidencia (art. 168 de la Constitución Política del Estado). Y nuevamente el 22 de enero de 2010, a través de la fórmula política MAS IPSP, Juan Evo Morales Ayma y Álvaro Marcelo García Linera asumieron la Presidencia y Vicepresidencia respectivamente, lo cual se constituyó como segundo mandato de gobierno; posteriormente el 22 de enero de 2015, los anteriores nombrados asumieron por tercera vez otro ciclo gubernamental, no obstante que de conformidad a la Ley del Órgano Electoral -Ley de 5 de noviembre de 2015-, ese periodo sería el segundo de gobierno, haciéndose una alteración de las normas constitucionales vía interpretación de la Disposición Transitoria Primera parágrafo II de la Constitución Política del Estado.

El 5 de noviembre de 2015, por Ley 757 se convocó a referéndum constitucional con el objeto de que se lleve a cabo una consulta popular para la reforma del art. 168 de la CPE, y otorgar la posibilidad de una reelección indefinida tanto de la investidura del Presidente como la de Vicepresidente, y fue el 21 de febrero de 2016 que se realizó el referéndum, donde ganó el "No", excluyendo la posibilidad de una reforma en el mencionado artículo. Agrega el accionante que, el 21 de febrero de 2016 participó en el ejercicio de sus derechos políticos.

El 18 de septiembre de 2017, se interpuso acción de inconstitucionalidad abstracta para proceder a la modificación de varias normas infra constitucionales y reformar la Constitución Política del Estado a través de la declaración de inconstitucionalidad, siendo el objetivo el art. 168 de la CPE, emitiéndose la SCP "0084/2018" que declaró la aplicación preferente del art. 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos respecto a los arts. 156, 168, 285.II y 288 de la Norma Suprema, en las frases "por una sola vez de manera continua" de los art. 156 y 168; vale decir, que el Tribunal Constitucional Plurinacional procedió a realizar la reforma de la Constitución Política del Estado en su art. 168 entre otras, pues al declarar la aplicación preferente deja sin efecto el texto original del precepto señalado.

El 15 de octubre de 2018, por Resolución TSE-RSP 0494/2018, el Órgano Electoral convocó a elecciones primarias como preparatoria a las elecciones generales de 2019, en la que la fórmula política MAS-IPSP postuló como sus candidatos a Juan Evo Morales Ayma y Álvaro Marcelo García



Linera para la Presidencia y Vicepresidencia respectivamente, siendo admitida a través de la Resolución TSE-RSP-ADM 0645/2018 de 4 de diciembre, reconociendo al art. 168 de la CPE y al referéndum de 21 de febrero de 2016; sin embargo dio validez a la eficacia a la reforma constitucional llevada por el Tribunal Constitucional Plurinacional en la SCP "0084/2017", desconociendo la estabilidad del art. 168 que fue objeto de referéndum de 21 de febrero de 2016. De esa manera, la Resolución 0645/2018, menoscaba su derecho al voto a través del desconocimiento a la efectividad del mantenimiento de la estabilidad del sistema democrático que fue decidido el 21 de febrero de 2016.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

El accionante considera la lesión de sus derechos al voto o a elegir y a la alternabilidad de gobierno, citando al efecto los arts. 1, 7, 26.I, 122, 156, 168, 285.II, 288, 410 y 411 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela y en consecuencia se proceda a la nulidad de la Resolución TSE-RSP-ADM 0645/2018 de 4 de diciembre emitido por la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral y se proceda a la inhabilitación de la postulación de Juan Evo Morales Ayma y Álvaro Marcelo García Linera para la postulación a la Presidencia y Vicepresidencia respectivamente.

I.4. Resolución de la Jueza de garantías

La Jueza Pública Civil y Comercial Vigésima del departamento de La Paz, constituida en Jueza de garantías, mediante Resolución 01/2019 de 17 de enero, cursante de fs. 30 a 33 vta., declaró la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, manifestando que: **a)** El ejercicio individual y colectivo del derecho al voto, está sujeto a condiciones normativas que establecen las condiciones de validez, como del voto individual y de la actividad electoral; **b)** Todos los ciudadanos tienen derecho a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político, de forma directa o por medio de sus representantes, de manera individual o colectiva; por lo que el derecho al voto es uno de los elementos centrales de la democracia y constituye la manifestación de la libertad individual, su respeto importa asegurar que la voluntad popular -escrutinio- producto de la sumatoria de voluntades individuales sea respetada; en esas condiciones extralimita el interés de una persona particular "sino son transindividuales e indivisibles y necesariamente requieren una solución unitaria y uniforme, son tutelables por la acción popular" (sic); **c)** La vulneración de los derechos denunciados, convergen al ámbito de protección y alcance de la acción popular, ya que se identifican derechos e intereses difusos cuyo sujeto activo es indeterminado considerando que el accionante no fue el único que votó en el referéndum de 21 de febrero de 2016, generando la improcedencia de la acción de acuerdo a lo previsto en el art. 53.5 de Código Procesal Constitucional (CPCo); **d)** Una condición esencial de admisión es la legitimación activa, que corresponde al afectado que directamente acredite interés en el asunto y en quien recae las consecuencias jurídicas de la resolución o acto de la autoridad que se impugna, lo que en el caso no ocurre, pues Rodrigo Marcos Aica Zolá no acreditó debidamente la legitimación activa; y, **e)** Para identificar la legitimación activa del demandante es trascendental se fundamente en forma expresa, concreta las razones y argumentos por lo que considera vulnerados los derechos que invoca, siendo importante la relación de causalidad entre el hecho, el derecho violado y/o el acto ilegal que se acusa a los demandados, y en el caso el demandante no demostró con prueba idónea su legitimación activa.

Con dicha Resolución la parte accionante fue notificado el 17 de enero de 2019 (fs. 34), formulando impugnación el 23 de enero del citado año (fs. 39 a 42), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Solicita se admita la acción, refiriendo que: **1)** La acción de amparo constitucional se destina a la tutela de derechos de carácter individual, pero puede repercutir a la incidencia colectiva, y el



derecho al voto y la alternabilidad de gobierno no se constituyen bienes colectivos; **2)** Si bien la repercusión colectiva emerge de los derechos objeto de tutela, ello no es un obstáculo para considerar la tutela individual, y en el caso el juez debió considerar como derechos individuales, más aun cuando en caso de constituir derechos de incidencia colectiva pudo realizar la reconducción de acciones con el fin de omitir la declaración de improcedencia; **3)** Cumple con todos los presupuestos para la reconducción de una acción popular para el restablecimiento de derechos que el juez considera de incidencia colectiva; **4)** La titularidad de un derecho la fundó en su participación en las elecciones de 21 de febrero de 2016, lo que hace que tenga legitimación en virtud a su participación que le da el derecho de optar por la efectividad de su voto; y, **5)** El Juez debió emitir decreto de subsanación conforme al art. 33 del CPCo, si consideraba ausencia explicativa del nexo de causalidad.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone lo siguiente:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

II.2. Sobre la legitimación activa en la acción de amparo constitucional

En relación a lo mencionado el art. 52 del CPCo, señala que "...La Acción de Amparo Constitucional podrá ser interpuesta por:

1. Toda persona natural o jurídica cuyos derechos estén siendo restringidos, suprimidos o amenazados, de serlo, directamente u otra en su nombre con poder suficiente.
2. El Ministerio Público.
3. La Defensoría del Pueblo.
4. La Procuraduría General del Estado.
5. La Defensoría de la Niñez y Adolescencia".

A su vez la SCP 1870/2013 de 29 de octubre, precisó que: "...se concluye que la legitimación activa es un requisito para la activación de la acción de amparo constitucional, refiriendo a que el accionante debe demostrar la vinculación entre el acto que impugna y su derecho legítimo supuestamente vulnerado; es decir, que especifique y detalle con claridad el daño o quebrantamiento a sus derechos fundamentales y **la relación causal directa con el acto o resolución impugnada**, de no ser claros y precisos estos elementos, o cuando **no se compruebe que tales actos han afectado directamente sus derechos**, corresponde denegar la acción de amparo constitucional interpuesta" (las negrillas son agregadas).

Por su parte, la SCP 0762/2016-S2 de 22 de agosto, señala que: "En consecuencia, se establece que uno de los requisitos fundamentales de la legitimación activa en la acción de amparo constitucional **constituye el hecho de que el accionante demuestre la concurrencia de un perjuicio o agravio personal y directo a sus derechos**, es decir que **hubieran recaído**



directamente en un derecho fundamental suyo; en virtud del principio de existencia de agravio personal y directo, por cuanto debe existir una vinculación y relación directa entre el acto u omisión reclamada con la lesión de intereses jurídicos protegidos, como son los derechos fundamentales y garantías constitucionales”(las resaltadas son nuestras).

II.3. Análisis del caso concreto

En el caso en análisis, el accionante alega la lesión de sus derechos al voto o a elegir y a la alternabilidad de gobierno; toda vez que, mediante Resolución TSE-RSP-ADM 0645/2018 de 4 de diciembre, la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, dio validez a la reforma constitucional llevada por el Tribunal Constitucional Plurinacional en la SCP 0084/2018, desconociendo la estabilidad del art. 168 que fue objeto de referéndum de 21 de febrero de 2016, por lo que considera que los Vocales demandados debieron inhabilitar a Juan Evo Morales Ayma y Álvaro Marcelo García Linera para la postulación a la Presidencia y Vicepresidencia, aplicando lo decidido en el referéndum el 21 de febrero de 2016, que mantuvo la limitación impuesta en el art. 168 de la CPE. En tal sentido, el accionante pide se proceda a la nulidad de la Resolución TSE-RSP-ADM 0645/2018 de 4 de diciembre emitida por la Sala Plena del Tribunal Electoral Plurinacional y se disponga a la inhabilitación de la postulación de Juan Evo Morales Ayma y Álvaro Marcelo García Linera para la Presidencia y Vicepresidencia del Estado Plurinacional de Bolivia.

En relación a lo manifestado, la Jueza de garantías señala que el accionante no acreditó su legitimación activa para presentar la acción de amparo constitucional, y que al tratarse de tutela de derechos difusos la vía era la acción popular.

Ahora bien, la acción de amparo constitucional tutela derechos individuales subjetivos, por ello surge la condicionante de la legitimación activa, en sentido de que puede interponer la acción de amparo únicamente aquella persona natural o jurídica que no solo alegue la lesión de un derecho, sino que demuestre que existe directa afectación a sus propios derechos fundamentales, tal como se menciona en la jurisprudencia constitucional citada en el Fundamento Jurídico II.2 de este Auto Constitucional, que señala que el accionante debe demostrar el agravio personal y directo a sus derechos; es decir que, para que proceda la acción de amparo, el accionante debe establecer la vinculación del acto reclamado con la titularidad del derecho que le corresponde y el cual aparentemente fue vulnerado.

De lo expuesto se tiene que en el presente caso, el impetrante de tutela afirma que cuenta con legitimación activa para interponer la presente acción, por haber votado en el referéndum de 21 de febrero de 2016; sin embargo, lo que considera un acto lesivo es la Resolución TSE-RSP-ADM 0645/2018, que fue emitida por la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, mediante la cual se aprobó la habilitación de las candidaturas presentadas por los partidos políticos y alianzas (fs. 7 a 11); sin embargo, el accionante no demostró una lesión directa a sus derechos o garantías, ya que no es candidato habilitado o inhabilitado para las elecciones primarias de candidaturas de los Binomios Presidenciales para las Elecciones Generales de 2019, es decir que no demostró que los efectos de la Resolución TSE-RSP 065/2018, le afectaron directamente; de ahí que no es posible admitir la presente acción de amparo.

Consiguientemente, la Jueza de garantías, al haber declarado la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 01/2019 de 17 de enero, cursante de fs. 30 a 33 vta., pronunciada por la Jueza Pública Civil y Comercial Vigésima del departamento de La Paz.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN



MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO PRESIDENTE

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

Orlando Ceballos Acuña
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0032/2019-RCA****Sucre, 12 de febrero de 2019****Expediente: 27330-2019-55-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: La Paz**

En revisión la Resolución 019/2019 de 10 de enero, cursante de fs. 89 a 91 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Marcelo Fernández Tancara** contra **Elisa Exalta Lovera** e **Yván Noel Córdova Castillo**, ambos **Vocales de la Sala Penal Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memoriales presentados el 31 de diciembre de 2018 y el de subsanación el 8 de enero de 2019, cursantes de fs. 70 a 79 vta.; y, 84 a 88, el accionante, en su condición de Concejal suplente del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto del departamento de La Paz, refiere la existencia de un proceso penal seguido por el Ministerio Público a instancias del referido Gobierno Autónomo Municipal contra el Concejal Edgar Calderón Pomacusi, en el que se ordenó su detención preventiva en el recinto penitenciario de "San Pedro" de la ciudad de Nuestra Señora de La Paz, y que habiendo solicitado cesación a la detención preventiva, ésta fue negada. Sin embargo, de manera sorpresiva la Sala Penal Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, pronunció el Auto de Vista 395/2018 de 29 de octubre, resolviendo la apelación de la medida cautelar en base a la prueba presentada por el imputado -Edgar Calderón Pomacusi- al nombrado Concejo Municipal, al cual le correspondería decidir en el marco de su autonomía el futuro de su licencia y mientras esta no haya sido restituida, su condición de Concejal es insuficiente para acreditar el elemento trabajo; toda vez que, hasta antes que se emita dicho Auto de Vista, el mencionado Concejal fue incorporado legalmente al Pleno del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto en su calidad de suplente, inclusive fue elegido como Presidente de dicho ente deliberativo.

Alega, que el mencionado Auto de Vista no cuenta con una relación de los hechos dentro de su fundamentación, por cuanto se limita a señalar aspectos que ni siquiera fueron puestos en consideración del Tribunal de alzada, pero en base a ese fallo, el Concejal suspendido, reasumió funciones, generando la vulneración de sus derechos al trabajo en correlación con su derecho político establecido en el art. 26 de la Constitución Política del Estado (CPE), que en todo caso, su alejamiento del Concejo debe hacerse, respetando el debido proceso y no a través de una resolución carente de fundamentación y congruencia.

I.2. Derechos y garantía supuestamente vulnerados

El accionante estima que se lesionó el debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación, razonabilidad y congruencia, así como su derecho al trabajo en correlación con su derecho político, citando al efecto los arts. 14.III, 26, 46.I y 115 de la CPE; y, 23.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH).

I.3. Petitorio

Solicita se otorgue la tutela impetrada y se disponga la anulación del ilegal Auto de Vista 395/2018, y en el plazo de setenta y dos horas la Sala Penal Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, emita un nuevo fallo.

I.4. Resolución de la Jueza de garantías

La Jueza Pública de Familia Decimoprimerá del departamento de La Paz, constituida en Jueza de garantías, por Auto de 2 de enero de 2019, cursante a fs. 80 y vta., ordenó al accionante para que, en el plazo de tres días, subsane las siguientes omisiones, bajo apercibimiento de tenerse por no



presentada: **a)** Acreditar cómo el Auto de Vista 395/2018 ha conculcado sus derechos; debe demostrar su legitimación activa; **b)** Adjuntar Poder especial a su favor por parte de la máxima autoridad ejecutiva del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto; **c)** Fundamentar la relación de causalidad entre el hecho y el derecho lesionado y/o el acto ilegal que se acusa a las autoridades demandadas de manera objetiva; **d)** Indicar con precisión el elemento fáctico que está referido a los hechos que sirven de fundamento a la acción y el acto impugnado, así como el elemento normativo, señalando los derechos y garantías invocados como vulnerados por esos hechos; **e)** Exponer de manera adecuada, precisa y debidamente fundamentada los criterios interpretativos que no fueron cumplidos o resultaron desconocidos por el juez o tribunal que realizó la interpretación de la norma al caso concreto; **f)** Explicar qué principios y derechos fundamentales o valores supremos no han sido tomados en cuenta o se desconocieron en la interpretación que se considera lesiva a sus derechos; **g)** Cuál es la pretensión que solicita sea declarada por el juez de garantías; y, **h)** Aclare cuál la diferencia entre una anterior acción constitucional que planteó con la presente, dado que de la revisión del sistema, los hechos descritos, accionante y accionados son los mismos.

La citada Jueza de garantías, por Resolución 019/2019 de 10 de enero, cursante de fs. 89 a 91 vta., declaró **por no presentada** la acción de amparo constitucional, con los siguientes fundamentos: **1)** En el caso concreto la acción de amparo constitucional es interpuesta por Marcelo Fernández Tancara, quien señala ser Concejal Suplente del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto, empero no cuenta con representación o poder especial de la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE), autoridad que se constituyó en parte querellante, por lo que un miembro del Concejo Municipal no tiene legitimación activa al no ser parte del proceso penal, y la Resolución impugnada, se pronunció en dicho proceso en el cual las partes se encuentran debidamente identificadas siendo el Gobierno Autónomo Municipal de El Alto y Edgar Calderón Pomacusi; **2)** La jurisprudencia constitucional a través de la SC 1643/2010-R de 15 de octubre, entre otras señaladas, estableció que a tiempo de formular una acción de amparo constitucional se encuentra la obligación de acreditar la personería del accionante, lo que también contiene la demostración de la legitimación activa; es decir, que debe interponerse por la persona agraviada o afectada que demuestre tener interés directo sobre el asunto y contra quien recaen las consecuencias jurídicas de la resolución o acto de la autoridad o particulares que se impugnan; y, **3)** El impetrante de tutela no acreditó cómo el Auto de Vista 395/2018, -impugnado- pronunciado por los Vocales de la Sala Penal Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, hubiera conculcado algún derecho, siendo ilegal lo alegado por el mismo porque contraviene los alcances de la Constitución Política del Estado y el Código Procesal Constitucional, al no constituirse en directo afectado de la vulneración de derechos y garantías constitucionales

Con dicha Resolución el accionante, fue notificado el 14 de enero de 2019 (fs. 92), formulando impugnación el 17 de enero de igual año (fs. 93 a 97), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Refiere que: **i)** La Jueza de garantías, realiza una transcripción de lo previsto por los arts. 128 y 129 de la CPE; 51 y 52 del CPCo y la SC 0641/2010-R de 19 de julio, sin señalar cuál su relevancia y su forma de aplicación al caso concreto, sino de forma por demás "atrevida" "...en todo el considerando segundo **REALIZA UNA TRANSCRIPCIÓN DEL FUNDAMENTO JURÍDICO III DE LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 0113/2014-AAC...**" (sic), sin efectuar la cita correspondiente, aspecto que "denuncian expresamente"; **ii)** Se establece negligencia por parte de la operadora de justicia, al no compulsar los actuados de manera responsable e imparcial, porque se le reitero tantas veces que su persona hasta antes que se emita el Auto de Vista 395/2018, fungía como Presidente del Concejo Municipal de El Alto, siendo el único habilitado para el ejercicio del cargo en reemplazo de Edgar Calderón Pomacusi, quien fue alejado de ese puesto mediante una Resolución fundamentada de detención preventiva, lo cual generó que, de manera legal se incorpore al Concejo Municipal, siendo elegido inclusive Presidente; empero, por un fallo infundado



reasumió funciones, lo cual contradice los fallos de otras Salas Penales del mismo Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, vulnerando su derecho al trabajo en correlación con su derecho político, al debido proceso en su elemento de fundamentación, inclusive el principio de seguridad jurídica, con la emisión del irregular Auto de Vista, y en función a dichos argumentos, asegura tener legitimación activa para interponer la acción de amparo constitucional; **iii)** Omitió compulsar actuados desde la óptica de los principios constitucionales como el *pro homine, pro actione*, máxime si la propia jurisprudencia establece que los Magistrados y Magistradas no solo deben aplicar las formalidades y ritualismos señalados en la norma, sino más bien, están obligados a hacer prevalecer principios y valores que permitan alcanzar una justicia cierta; **iv)** Inobservó además que en materia penal la víctima goza de plena intervención dentro del proceso penal sin necesidad de formalismo alguno, conforme manda el art. 11 del Código de Procedimiento Penal (CPP); y, **v)** La actuación de la Jueza de garantías es retrógrada y se basa en el mero positivismo jurídico por no tomar en cuenta la modulación de la línea jurisprudencial establecida en la SCP 0549/2015-S1 de 1 de junio, que señala que tienen legitimación activa para plantear directamente la acción de amparo constitucional, aún sin constituirse parte en el proceso.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido el art. 129 de la Norma Suprema, dispone:

"I. La Acción de Amparo Constitucional **se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución**, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

Asimismo, el art. 51 del CPCo, instituyó que esta acción tutelar tiene el: "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

II.2. Jurisprudencia reiterada en relación a la ausencia de legitimación activa en acciones de amparo constitucional

Respecto a la legitimación activa de la acción de amparo constitucional, el **art. 52 del CPCo**, instituye que: "...podrá ser interpuesta por:

1. **Toda persona natural o jurídica cuyos derechos estén siendo restringidos, suprimidos o amenazados, de serlo, directamente u otra en su nombre con poder suficiente.**
2. El Ministerio Público.
3. La Defensoría del Pueblo.
4. La Procuraduría General del Estado.
5. La Defensoría de la Niñez y Adolescencia" (las negrillas son nuestras).

Al respecto, la SCP 1143/2017-S3 de 9 de noviembre, citando a su vez a la SCP 0929/2014 de 15 de mayo, estableció que: "*La legitimación activa es un presupuesto procesal para la admisión de la demanda, implica la existencia de una correspondencia directa entre el accionante y el derecho que*



se invoca, para acreditar este presupuesto es necesario demostrar la vinculación entre el acto que se impugna y su derecho legítimo supuestamente lesionado’.

A su vez, la SC 0703/2011-R de 20 de mayo, concluyó que: ‘En el recurso de amparo la legitimación activa consiste en la identidad de la persona del sujeto activo con la persona a la cual la ley concede el derecho de la acción constitucional, en otras palabras, se tendrá legitimación activa cuando un sujeto jurídico determinado - sujeto activo - se encuentre en la posición que fundamenta la titularidad de la acción, en ese sentido, tendrá legitimación activa quien sea titular de uno de los derechos fundamentales o garantías constitucionales establecidas en la Constitución Política del Estado’.

Teniendo como uno de los requisitos esenciales de la legitimación activa, que el accionante demuestre la concurrencia de un agravio personal y directo a los derechos, tal como lo establece la SC 0626/2002-R de 3 junio, que dice lo siguiente: ‘...a efectos de plantear un amparo, es preciso que **toda persona que recurre en busca de la tutela que otorga dicha garantía constitucional acredite debidamente su legitimación activa; es decir, que demuestre conforme exige el ordenamiento jurídico, que los efectos del acto ilegal o indebido que denuncia hubieran recaído directamente en un derecho fundamental suyo, no se puede plantear una demanda de Amparo, sino demostrando ser el agraviado directo por la autoridad o particular recurrido...**’.

Similar entendimiento se encuentra en la SCP 0048/2013 de 11 de enero, que a tiempo de citar los arts. 129.I de la CPE y 52 del Código Procesal Constitucional (CPCo), sostuvo que: ‘...la legitimación activa es un requisito para la activación de la acción de amparo constitucional, refiriendo a que **el accionante debe demostrar la vinculación entre el acto que impugna y su derecho legítimo supuestamente vulnerado; es decir, que especifique y detalle con claridad el daño o quebrantamiento a sus derechos fundamentales y la relación causal directa con el acto o resolución impugnada, de no ser claros y precisos estos elementos, o cuando no se compruebe que tales actos han afectado directamente sus derechos, la acción de amparo corresponderá ser denegada**’ (las negrillas corresponden al texto original).

La citada Sentencia a tiempo de resolver la problemática puesta a su consideración en relación a la legitimación activa, razonó de la siguiente manera: “Tal exigencia no es secundaria, porque vincula a todos los elementos de la acción de amparo constitucional de manera que los supuestos fácticos, los fundamentos jurídicos y el petitório, responden a la necesidad de tutela del derecho respecto al agravio sufrido.

En el presente caso, el perjuicio denunciado por la accionante está vinculado al Auto de Vista 156/17 de 20 de junio de 2017, emitido en grado de apelación por los Vocales ahora demandados, decisión que además de revocar la Sentencia que declaró probada su demanda ejecutiva, reconoció como probadas las excepciones de inhabilidad del título y falta de fuerza ejecutiva, sin referirse a la excepción de incompetencia (Conclusión II.1.), interpuestas por los ahora terceros interesados.

Sobre el particular y siendo evidente **que es motivo de petición de tutela la falta de pronunciamiento sobre una excepción interpuesta por personas diferentes física y procesalmente a la ahora accionante, resulta ajeno al margen de razonabilidad que la última nombrada pueda denunciar un agravio personal y directo a sus derechos, cuando la omisión en la que incurrieron las autoridades hoy demandadas en el citado Auto de Vista 156/17 no está vinculada a una excepción que hubiera sido interpuesta por su parte**” (las negrillas son añadidas).

II.3. Análisis del caso concreto

En la presente causa, se evidencia que la Jueza de garantías, por Auto de 2 de enero de 2019, cursante a fs. 80 y vta., observó la presente acción de defensa, disponiendo se proceda a su subsanación dentro del plazo de tres días; empero, una vez presentado el memorial de subsanación (fs. 84 a 88), se dictó la Resolución 019/2019 de 10 de enero, cursante de fs. 89 a 91 vta., a través



del cual se declaró **por no presentada** la acción tutelar, señalando que el accionante no acreditó tener legitimación activa.

En efecto, de los antecedentes se tiene que, la Jueza de garantías exigió al impetrante de tutela demuestre previamente cómo el Auto de Vista 395/2018 de 29 de octubre, conculcó sus derechos, y si la máxima autoridad ejecutiva del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto, le otorgó poder especial; sin embargo, éste se limitó a reiterar y cuestionar el citado Auto de Vista al considerar que vulnera sus derechos al debido proceso en su vertiente de una debida fundamentación, al trabajo en correlación con su derecho político que le asiste al ser Concejal del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto, a percibir un salario de dicho ente, señalando que el mismo no cuenta con una relación de los hechos, no es comprensible y mucho menos es entendible, y por el contrario causa incertidumbre, además de mencionar que se pronunciaron sobre aspectos que ni siquiera fueron puestos en consideración del Tribunal de alzada. En base a dichas alegaciones solicita que este Tribunal Constitucional Plurinacional anule el Auto de Vista impugnado y se ordene a los Vocales de la Sala Penal Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, emitan un nuevo fallo.

De la revisión de los antecedentes se advierte la existencia de un proceso penal iniciado por el Ministerio Público a instancias del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto contra Edgar Calderón Pomacusi, Concejal Municipal del citado municipio, por la presunta comisión de los delitos de uso indebido de bienes y servicios públicos, conducción peligrosa de vehículos, en el cual se aplicó como medida cautelar la detención preventiva y ante reiteradas solicitudes por parte del acusado de cesación a la detención preventiva y otras de modificación de la medida cautelar impuesta, estas fueron denegadas a su turno como se advierte de las Resoluciones 311/2018 de 25 de septiembre (fs. 20 a 21). En apelación de la Resolución 213/2018 de 1 de julio, se dictó el Auto de Vista 263/2018 de 17 de agosto, declarando improcedente y confirmando la Resolución impugnada; para finalmente el acusado apelar la Resolución 311/2018 que denegó la solicitud de modificación de la medida cautelar solicitada, recurso que fue resuelto por los Vocales ahora demandados mediante el Auto de Vista 395/2018, -ahora impugnado- determinando declarar procedente la solicitud impetrada, razón por la cual: " REVOCA la Resolución 311/2018 de 25 de septiembre (...) disponiendo que el ciudadano imputado (...) EDGAR CALDERON POMACUSI a partir de la fecha se encuentra sometido a DETENCION DOMICILIARIA pero CON AUTORIZACION DE SALIDAS LABORALES (...) lo que significa que tiene autorización para constituirse en su fuente laboral..." (sic), de donde se advierte que Marcelo Fernández Tancara, hoy impetrante de tutela, no es sujeto procesal dentro del proceso penal, menos se apersonó en calidad de víctima como se considera.

En ese contexto, según el Fundamento Jurídico II.2 de este Auto Constitucional, la legitimación activa se constituye en un presupuesto procesal de validez y no en una exigencia secundaria, porque supone que vincula a todos los elementos de la acción de amparo constitucional de manera que los supuestos fácticos, los fundamentos jurídicos y el petitorio, responden a la necesidad de tutela del derecho respecto al agravio sufrido; es decir, que él o la accionante debe demostrar la vinculación entre el acto que impugna y su derecho legítimo supuestamente vulnerado, especificando y detallando el daño o quebrantamiento a sus derechos fundamentales y la relación causal directa con el acto o resolución impugnada.

El peticionante de tutela, refiere que el Auto de Vista 395/2018, dictado por los Vocales demandados, vulnera sus derechos al debido proceso en su elemento de fundamentación, al trabajo en relación a su derecho político, a percibir una remuneración o salario; empero, dicha Resolución fue emitida como consecuencia del recurso de apelación de modificación de medida cautelar interpuesto por el acusado Edgar Calderón Pomacusi, Concejal suspendido, concediéndole la solicitud impetrada, y en mérito a ello, se autorizó se constituya en su fuente laboral; pero en la referida Resolución no se menciona o hace alusión al ahora accionante ni lo que podría ocurrir con el Concejal suplente del acusado para el ejercicio del cargo, de donde se evidencia que no existiría la vulneración alegada por el solicitante de tutela, al no ser este el directo afectado por el señalado Auto de Vista; motivo por el cual, no se encuentra legitimado para denunciar de falta de fundamentación al no haber demostrado que es el directo agraviado.



Al respecto, se debe tener en cuenta que la legitimación activa como se señaló precedentemente, se configura como el reconocimiento que el derecho da a una persona, como la posibilidad de ejercitar y mantener con eficacia una pretensión procesal; lo que equivale a decir que, para denunciar un acto ilegal que lesione un derecho, **tiene que ser la persona directamente agraviada quien denuncie dicho acto**, conforme se estableció en el art. 129.I de la CPE, concordante con lo desarrollado en el Fundamento Jurídico II.2 de este fallo, lo que no se dio en el caso de autos, debido a que el accionante no demostró ser el directamente afectado con la Resolución que pretende se anule. Consiguientemente, no cuenta con legitimación activa, reglada por las normas supra referidas.

Consiguientemente, la Jueza de garantías, al declarar **por no presentada** la acción de amparo constitucional, obró correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 019/2019 de 10 de enero, cursante de fs. 89 a 91 vta., pronunciada por la Jueza Pública de Familia Decimoprimera del departamento de La Paz, constituida en Jueza de garantías.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Orlando Ceballos Acuña

MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0033/2019-RCA****Sucre, 12 de febrero de 2019**

Expediente: 27341-2019-55-AAC

Acción de amparo constitucional**Departamento: La Paz**

En revisión la Resolución 02/2019 de 3 de enero, cursante de fs. 215 a 216, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Fidel Simón Mañueco Mañueco** contra **William Eduard Alave Laura, Fiscal Departamental de La Paz**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memoriales presentados el 18 de diciembre de 2018 y 2 de enero de 2019, cursantes de fs. 21 a 25 vta.; y, 213 a 214 vta., respectivamente, el accionante manifestó que el 16 de febrero de 2017, fue atacado por Adriana Andrea Quintela Villalobos y Juan José Prudencio Vargas, una pareja de vecinos del edificio en el que vive, agresión en la que fue arañado y al ser sus agresores mayores en número, tan solo atinó a defenderse causando alguna lesión en defensa propia. Resultado de la misma fue denunciado por la nombrada, pero al no contar con suficientes elementos de prueba para sostener su acusación, se emitió sobreseimiento a su favor, mismo que fue revocado por el Fiscal Departamental mediante Resolución FDLP/EJB/S 142 "A"/2018.

Refiere que, dicha Resolución analizó sesgada y erróneamente algunas de las pruebas y las que acreditaban su defensa no fueron ni mencionadas, no habiendo realizado una compulsa íntegra de todas las pruebas acumuladas en el cuaderno de investigaciones, más al contrario efectuó un análisis sesgado y tergiversado de las mismas, lo que conllevó a que no se cumpliera una debida fundamentación, sino por el contrario dicha Resolución tiene fundamentaciones impertinentes e inapropiadas, denotando la falta de congruencia, lesionando con ello sus derechos al debido proceso, a la defensa y a la igualdad de partes.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

El accionante estima lesionados sus derechos al debido proceso, a la defensa y a la igualdad de partes, sin citar precepto constitucional alguno.

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela, ordenando la nulidad de la Resolución FDLP/EJB/S 142 "A"/2018.

I.4. Resolución del Juez de garantías

El Juez Público Civil y Comercial Decimoprimer del departamento de la Paz, constituido en Juez de garantías, mediante providencia de 19 de diciembre de 2018, cursante a fs. 26 y vta., dispuso que en el plazo de tres días la parte accionante: **a)** Establezca la existencia o no de otros medios legales de defensa en sede fiscal o en su caso judicial donde se tramita la causa; **b)** Describa de manera concreta y precisa los actos ilegales u omisiones indebidas en que hubiera incurrido la autoridad demandada, debiendo fundamentar exponiendo los requisitos para la procedencia extraordinaria sobre el control de constitucionalidad en la interpretación de la legalidad ordinaria y valoración de la prueba establecida en la jurisprudencia constitucional; **c)** A efectos de determinar la causa de pedir fundamente sobre la relación de causalidad entre el supuesto acto ilegal y la vulneración del referido derecho, explicando en acápite separados como o la forma en que ese acto hubiese violado su derecho a la motivación, pues al cuestionarse los argumentos expuestos en la Resolución FDLP/EJBS/S 142 "A"/2018 de 25 de mayo, deberá exponer los razonamientos lógicos interpretativos que fueron inobservados a tiempo de emitir la resolución cuestionada (especificando lo expuesto por ese Tribunal), es decir las reglas que se hubieran omitido y aquellas por las cuales considera erróneas, insuficientes incongruentes, ilógicas desde el punto de vista constitucional en la



decisión final; asimismo, deberá exponer los principios fundamentales o valores supremos que no fueron tomados en cuenta o desconocidos; y, **d)** Acompañe toda la prueba que tenga en su poder en original o copias debidamente legalizada, especialmente las enunciadas en la demanda de amparo, como ser las pruebas compulsadas como inobservadas, memoriales en grado de apelación que no habrían sido considerados.

Por Resolución 02/2019 de 3 de enero, cursante de fs. 215 a 216, el Juez señalado supra, declaró la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, por resultar contraria a la naturaleza subsidiaria de la acción, por enmarcarse a la causal de improcedencia prevista en el art. 53.I del CPCo, fundamentando que: **1)** El accionante no agotó las vías ordinarias de defensa; **2)** A efectos de una valoración de la prueba de manera extraordinaria el accionante no cumple ninguno de los requisitos de procedencia contenidos en la SCP 0616/2017-S2 de 19 de junio, constituyéndose por ello su demanda en defectuosa; y, **3)** El Tribunal de garantías no puede considerar hechos controvertidos emergentes del proceso radicado en la jurisdicción ordinaria, menos revisar la interpretación de la legalidad ordinaria efectuada por sus autoridades, cuando no se ha demostrado los presupuestos mínimos de admisibilidad, existiendo más al contrario los medios legales de impugnación ordinaria o que se encuentran pendientes de su empleo como ser los incidentes, excepciones y recursos que la ley franquea.

Con la indicada Resolución, el accionante fue notificado el 15 de enero de 2019 (fs. 217), quien por memorial presentado el 18 del citado mes y año (fs. 218 a 222), interpuso impugnación dentro del plazo otorgado por el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

El accionante manifestó que el Juez de garantías: **i)** De manera contradictoria refirió que no se agotó la vía declarando por ello la improcedencia de la acción, pero además que no habría cumplido con los presupuestos mínimos de admisibilidad, por lo que su demanda sería defectuosa; **ii)** El Juez no consideró que por la acción de amparo constitucional no se pretende poner fin al proceso penal, ni la nulidad de la acusación, sino única y exclusivamente la restauración de sus derechos vulnerados con la emisión de la Resolución FDLP/EJBS/S-142 "a"/2018 ante una errónea valoración probatoria o una omisión valorativa por lo que corresponde activar de forma directa activar la vía constitucional; y, **iii)** Erróneamente se aseveró que no se habría cumplido con la carga argumentativa, respecto a la interpretación de la legalidad ordinaria.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidas de los servidores públicos o de persona individual o colectiva que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

Por su parte, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone que:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados

II (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

II.2. De los requisitos de procedencia y admisibilidad en una acción de amparo constitucional



El art. 53 del CPCo prevé cinco causales de improcedencia de la acción de amparo constitucional. Asimismo, el art. 54 del citado Código establece el principio de subsidiariedad como condición de procedencia de dicha acción tutelar, disponiendo que: "I. La Acción de Amparo Constitucional no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo". El art. 55 del mismo Código señala que el plazo para interponer una acción de amparo constitucional "...es de seis meses, computable a partir de la vulneración alegada o de conocido el hecho".

En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el art. 33 de dicho cuerpo normativo refiere que: "La acción deberá contener al menos:

1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.
3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.
4. Relación de los hechos.
5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.
6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.
8. Petición".

Por otro lado, con relación a la convocatoria a terceros interesados, pertinente en la etapa de admisibilidad, el art. 31.II del CPCo dispone: "II. La Jueza, Juez o Tribunal, de oficio o a petición de parte cuando considere necesario podrá convocar a terceros interesados". Finalmente, el art. 35.2 de la citada norma prevé: "2. La Jueza, Juez o Tribunal, de estimarlo necesario, ordenará la notificación para la audiencia a terceros interesados que puedan ser afectados en sus derechos o que aporten mayores elementos de juicio, para dictarse resolución".

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad contenidos en el art. 33 del citado Código, el juez o tribunal de garantías, deberá verificar el cumplimiento de las condiciones de improcedencia previstas en los arts. 53, 54, así como el 55 del mismo cuerpo legal.

II.3. Análisis del caso concreto

El Juez Público Civil y Comercial Decimoprimer del departamento de La Paz, constituido en Juez de garantías, declaró por no presentada la acción de amparo constitucional interpuesta por Fidel Simón Mañueco Mañueco por enmarcarse a la causal de improcedencia prevista en el art. 53.I del CPCo, refiriendo que: **a)** No agotó las vías ordinarias de defensa; **b)** La demanda es defectuosa al no cumplir ninguno de los requisitos de procedencia para la valoración de la prueba de manera extraordinaria contenidos en la SCP 0616/2017-S2; y, **c)** El Tribunal de garantías no puede considerar hechos controvertidos emergentes del proceso radicado en la jurisdicción ordinaria, menos revisar la interpretación de la legalidad ordinaria efectuada por sus autoridades.

De la lectura del memorial de la demanda como el de subsanación, se tiene que el accionante interpone la acción considerando que el Fiscal demandado al emitir la Resolución FDLP/EJB/S 142 "A"/2018 que revocó el sobreseimiento a su favor, la cual carece de fundamentación, provocó la lesión de sus derechos al debido proceso, a la defensa y a la igualdad de partes, por lo que pide la nulidad de la misma. Al efecto, por una parte cabe señalar que no correspondía que el Juez de



garantías declare la improcedencia de la acción tutelar en análisis por incumplimiento del principio de subsidiariedad, puesto que de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, establecida en el AC 0265/2017-RCA "A fin de definir si previamente a la interposición de la presente acción correspondía que la denuncia sea planteada ante el Juez cautelar, o por el contrario era posible la interposición directa de la acción de amparo constitucional, es necesario realizar un análisis de la jurisprudencia constitucional que sobre este particular, la SCP 0245/2012 de 29 de mayo, señaló: 'Corresponde precisar el entendimiento de la SC 2074/2010-R, en el sentido de que el control jurisdiccional que puede efectuarse respecto a los Fiscales de Distrito -ahora Fiscales Departamentales- incluso de manera posterior a la ratificatoria de una resolución de sobreseimiento únicamente puede referir al procedimiento como por ejemplo omisiones en la notificación a las partes procesales, dilación en la emisión de la correspondiente resolución, entre otras, que incidan directamente en derechos fundamentales y garantías constitucionales **pero de ninguna manera a los argumentos o a la fundamentación invocados por la autoridad fiscal superior jerárquica de forma que para la impugnación a una indebida interpretación de legalidad, la errónea valoración probatoria o una omisión valorativa, no es necesario agotar previamente al planteamiento del amparo constitucional el control jurisdiccional, por lo que previo cumplimiento de requisitos establecidos en la jurisprudencia, corresponde de forma directa su activación**', asumiendo el mismo entendimiento también para el caso de revocatoria de sobreseimiento según lo establecido en la SCP 1146/2015-S3 de 16 de noviembre" (las negrillas fueron añadidas).

Por otra parte, es preciso referir que el Juez de garantías no consideró que en la fase de admisibilidad de la acción de amparo constitucional después de verificar la inexistencia de causales de improcedencia únicamente debía constatar el cumplimiento de los requisitos contenidos en el art. 33 del CPCo, no correspondiendo como en el caso de análisis pedir el cumplimiento de otros aspectos que conllevarán al análisis de fondo de la problemática, tal como lo estableció el AC 0145/2014-RCA de 11 de junio, señalando en una problemática similar que: "...el Tribunal de garantías al haber dispuesto el 'rechazo in limine' (...), con el fundamento de que los accionantes no cumplieron con la carga argumentativa que permita ingresar al análisis de la interpretación de la legalidad ordinaria no han actuado correctamente..." refiriendo además que "...las reglas exigidas no se constituyen en imperativos, sino en instrumentos argumentativos que sirven de soporte en la interposición de las demandas tutelares y cuya omisión no da lugar a la denegatoria o rechazo, estando obligados los jueces y tribunales de garantías a su consideración, todo ello en procura de la vigencia material de los derechos...", de igual manera no correspondía referirse a la existencia o no de hechos controvertidos. Asimismo, tampoco debía en la fase de admisibilidad el Juez de garantías exigir el cumplimiento del nexo de causalidad de acuerdo a lo determinado por la SCP 0913/2016-S2 de 26 de septiembre.

Habiendo además el Juez de garantías omitido considerar que el art. 33.7 del CPCo, permite que en la demanda de la acción de amparo constitucional el accionante acompañe las pruebas que tenga en su poder o en su caso pueda señalar el lugar donde se encuentra la prueba sobre la cual se instaura la acción de amparo constitucional. Al respecto, la jurisprudencia de este Tribunal (AC 0026/2016-RCA), aplicó la segunda parte del art. 33.7 del CPCo concluyendo que se tiene por cumplida la carga probatoria de la parte accionante, cuando se señala el lugar donde se halla la prueba pertinente lo cual aconteció en el caso de autos en el Otrosí 1º de la demanda.

Por lo que, habiendo sido desvirtuada la Resolución elevada en revisión y ante la inexistencia de motivos que den lugar a la improcedencia de la acción tutelar, toda vez que se cumplió con el principio de subsidiariedad y que la acción fue interpuesta dentro del plazo de seis meses previstos al efecto, puesto que el accionante fue notificado con la Resolución FDLP/EJBS/S 142"a"/2018 el 26 de junio de 2018 (fs. 17) e interpuso la presente acción el 18 de diciembre del mismo año (fs. 20). Por todo ello, se pasa a considerar el cumplimiento de los requisitos de admisión descritos en el Fundamento Jurídico II.1 del presente Auto Constitucional.

II.4. Cumplimiento de los requisitos de admisión



Acorde a lo preceptuado en el art. 33 del CPCo, expuesto en el Fundamento Jurídico II.1. de este Auto Constitucional, se puede constatar que:

- 1) El accionante señaló su nombre, generales de ley, indicando su domicilio (fs. 21), identificando además a tercera interesada (fs. 25);
- 2) Indicó los nombres, apellidos y domicilio de la autoridad demandada (fs. 25);
- 3) La demanda cuenta con patrocinio de profesional abogado (fs. 25);
- 4) Del memorial de la acción de amparo constitucional, se advierte una relación de los hechos en los que el accionante instituye la presente acción;
- 5) Precisó los derechos constitucionales considerados vulnerados (fs. 21);
- 6) No solicitó la aplicación de medidas cautelares; empero, este requisito no es de cumplimiento obligatorio;
- 7) Presentó prueba en la que funda la demanda, adjuntando al efecto fotocopias de los antecedentes (fs. 28 a 212 vta.), habiendo señalado se notifique al Fiscal para que presente el cuaderno de investigaciones del caso (fs. 25); y,
- 8) Formuló su petitorio de forma clara, relacionado a la fundamentación de hecho y de derecho (fs. 25).

Por todo lo señalado, se concluye que el accionante cumplió con los requisitos previstos por el art. 33 del CPCo.

Consiguientemente, el Juez de garantías, al declarar la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, no actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve:

1º REVOCAR la Resolución 02/2019 de 3 de enero, cursante de fs. 215 a 216, pronunciada por el Juez Público Civil y Comercial Decimoprimer del departamento de La Paz; y en consecuencia,

2º Disponer que el Juez de garantías **ADMITA** la presente acción y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO PRESIDENTE

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

Orlando Ceballos Acuña
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0034/2019-RCA**

Sucre, 13 de febrero de 2019

Expediente: 27356-2019-55-AAC**Acción de amparo constitucional****Departamento: La Paz**

Dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Simón Steven Alarcón Sánchez** contra **Marco Antonio Bustillos Sánchez, Secretario General del Sindicato Mixto de Transporte "Litoral", José Luis Aguilar Díaz, Secretario de Régimen Interno del mismo Sindicato; Rubén Sánchez Chui, Secretario Ejecutivo; Mario Silva, Secretario de Hacienda; Julián Ramos, Secretario de Conflictos**, todos de la **Federación Departamental de Choferes Primero de Mayo**.

I. ANTECEDENTES

I.1. El Juez Público Civil y Comercial Decimocuarto del departamento de La Paz, constituido en Juez de garantías, mediante Resolución 013/2019 de 11 de enero, cursante de fs. 153 a 162, declaró la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, manifestando que: El accionante adquirió conocimiento de los memorándum de suspensión emitidos por la Federación Departamental de Choferes Primero de Mayo y el Sindicato Mixto de Transportes "Litoral" en febrero y abril de 2018 respectivamente, por lo que la acción de defensa fue presentada fuera de plazo de los seis meses permitidos.

La Resolución mencionada, fue notificada a la parte accionante el 14 de enero de 2019 (fs. 163).

I.2. El 17 de enero de 2019, Simón Steven Alarcón Sánchez, presentó ante el Juez Público Civil y Comercial Decimocuarto, memorial solicitando enmienda y complementación de la Resolución 013/2019 (fs. 181 a 184), lo que fue declarado no ha lugar mediante Auto de 17 de enero del mismo año. Resolución que fue notificada el 23 de enero de 2018.

I.3. El 23 de enero de 2019, el accionante presentó impugnación respecto a la Resolución 013/2019 (fs. 187 a 193).

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO**II.1. El plazo para la impugnación en la acción de amparo constitucional**

La SCP 2202/2012 de 8 de noviembre, señaló que: *"Consiguientemente, luego de que el tribunal o juez de garantías, establezca la concurrencia de alguno de los supuestos de improcedencia, mediante auto motivado deberá declarar la improcedencia de la acción, conforme al art. 30.I.2 del CPCo; resolución debidamente fundamentada, **que deberá ser notificada a la parte accionante, para que ésta en el plazo de tres días plantee la impugnación contra dicha decisión.***

*En caso de que notificado el auto motivado de improcedencia, **la parte no impugnara dentro de ese plazo, los jueces y tribunales de garantías procederán al archivo de obrados.***

Caso contrario, si la parte dentro del plazo previsto por ley, impugna el auto de improcedencia, los jueces y tribunales de tutela, tienen el deber de remitir en el término de dos días el expediente en grado de revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, a efecto de que la Comisión de Admisión, única instancia que tiene facultad para ello, mediante Auto Constitucional, se pronuncie al respecto, confirmando la improcedencia o determinando la admisión de la acción..." (las negrillas nos corresponden).

II.2. La solicitud de aclaración, enmienda y complementación en acciones de defensa



El art. 36.9 del Código Procesal Constitucional (CPCo), inserto en el Título II "Acciones de Defensa", Capítulo Primero "Normas Comunes de Procedimiento en Acciones de Defensa", en relación a la solicitud de la aclaración, enmienda y complementación prevé que: "Los accionantes o accionados podrán solicitar aclaración, enmienda o complementación, en la audiencia **o en el plazo de veinticuatro horas desde la notificación escrita**. En el primer caso, la autoridad judicial deberá responder en la audiencia; en el segundo, en el plazo de veinticuatro horas a partir de la presentación del escrito de aclaración, enmienda o complementación" (las negrillas son agregadas)

Dicha disposición, abre la posibilidad de que el accionante que fuera notificado con una Resolución de improcedencia de la acción de amparo constitucional, por analogía pueda presentar la solicitud de aclaración, enmienda y complementación, tomando en cuenta **el plazo de veinticuatro horas**, luego de notificada la resolución.

II.3. Análisis del presente caso

De acuerdo a lo expuesto supra, si bien existe la posibilidad de que la parte accionante presente una solicitud de aclaración, complementación y enmienda respecto a la Resolución de improcedencia que el Tribunal o Juez de garantías pueda emitir, no obstante el plazo para su presentación debe ser en veinticuatro horas, computable a partir de su notificación, lo contrario significa la presentación extemporánea.

Ahora bien, de acuerdo a los antecedentes del presente caso, se tiene que el 14 de enero de 2019 se notificó al hoy accionante Simón Steven Alarcón Sánchez con la Resolución 13/2019 de 11 de enero; posteriormente, transcurridos tres días de dicha actuación procesal, el jueves 17 de enero del mismo año, el nombrado presentó solicitud de enmienda y complementación respecto a la Resolución 13/2019, sin embargo dicha solicitud resulta ser extemporánea por su presentación fuera del plazo de veinticuatro horas.

Bajo dicho contexto, corresponde mencionar que la notificación con el Auto de 17 de enero de 2019 por el que se declaró no ha lugar a la solicitud de complementación y enmienda en virtud a haberse interpuesto de manera extemporánea, no puede ser tomada en cuenta para iniciar un nuevo término de cómputo para la impugnación, para lo cual corresponde tomar en cuenta la notificación con la Resolución 13/2019 que declaró improcedente la acción de amparo constitucional presentada por Simón Steven Alarcón Sánchez, notificación que fue realizada al accionante el 14 de enero del mismo año. En consecuencia, a partir de esa fecha el impetrante de tutela tenía el plazo de tres días para presentar la impugnación contra la referida Resolución, conforme lo prevé el art. 30.I.2 del CPCo, es decir hasta el jueves 17 de enero; empero al haber interpuesto la impugnación el 23 de enero de 2019, la misma resulta por demás extemporánea e impide su consideración y análisis por parte de este Tribunal; consiguientemente, corresponde la devolución del presente caso sin ninguna otra consideración, sea para su consecuente archivo de obrados.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a la jurisdicción y competencia que le confiere el art. 10.I.3 del Código Procesal Constitucional; dispone: **DEVOLVER** la presente acción de amparo constitucional al Juez Público Civil y Comercial Decimocuarto del departamento de La Paz, constituido en Juez de garantías, constituido como Juez de garantías, para que se proceda al correspondiente archivo de obrados, con la aclaración de que la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional se pronuncia en esta oportunidad sólo sobre cuestiones netamente procesales.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO PRESIDENTE



René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

Orlando Ceballos Acuña
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0035/2019-RCA****Sucre, 13 de febrero de 2019****Expediente: 27357-2019-55-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: Potosí**

En revisión la Resolución de 15 de enero de 2019, cursante de fs. 102 a 109, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Santos Leandro Villanueva** contra **Williams Roger Cervantes Beltrán, Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Potosí**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 14 de enero de 2019, cursante de fs. 85 a 101 vta., el accionante señala que, mediante Contrato 65/2006 de 4 de agosto, con el Gobierno Autónomo Municipal de Potosí, se confirió en alquiler a su favor el ambiente 4-BPB, ubicado en la Galería Triángulo Productivo "Planta Baja", el cual fue modificado en la gestión 2012 por Contrato 50/2012 de 4 de mayo, cumpliendo a cabalidad con el pago del canon de arrendamiento y los servicios básicos; no obstante, se le inició un proceso administrativo para el desalojo de bienes inmuebles de patrimonio institucional municipal 03/2018, "supuestamente" por tratarse de un contrato administrativo, operando el desalojo del predio otorgado en el marco de las normas administrativas inaplicables, y a pesar de haber recurrido en grado de revocatorio y jerárquico hicieron caso omiso a las denuncias de las ilegalidades e incoherencias, llegando a efectivizar el desalojo en consideración de la Resolución de Recurso Jerárquico 03/2018 de "28 de junio" -siendo lo correcto de 11 de julio-, sin mandamiento expreso, desconociendo la naturaleza contractual, además de que dicha Resolución no responde a ninguno de los agravios reclamados, sino que realiza simples apreciaciones genéricas sobre lo sucedido sin ingresar al fondo de lo impugnado, realizando copias de normativa que no atañe al caso.

Refiere que, el proceso administrativo iniciado en su contra se sustenta en el Informe Técnico INF-JDBM 014/2018 de 13 de marzo, la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales de 9 de enero de 2014, Reglamento Municipal del Procedimiento Administrativo para Desalojo de Bienes Inmuebles de Patrimonio Institucional Municipal aprobado mediante Decreto Municipal 05/2018 de 23 de febrero, y el Decreto Supremo (DS) 181 de 28 de junio de 2009; sin embargo, dicha normativa no puede aplicarse a un contrato celebrado el 2006; es decir, no pueden ser de aplicación retroactiva por imperio del art. 123 de la Constitución Política del Estado (CPE), además de haber ejercido medidas de hecho, a sabiendas que cometían una ilegalidad lo presionaron a realizar actos como pretender devolver la tienda, pero lo peor es que no lo dejaron trabajar reteniendo su mercadería dentro del local comercial, obligándolo a entregar las llaves.

Finalmente, alega, que el contrato suscrito con el mencionado municipio, tiene naturaleza privada y civil, pero no así administrativa; por lo tanto, se le inició el proceso administrativo sin ninguna competencia usurpando funciones de otra instancia jurisdiccional.

I.2. Derechos y garantías supuestamente vulnerados

El accionante considera que se lesionaron sus derechos al debido proceso en sus vertientes de juez natural, fundamentación, motivación y congruencia, al trabajo, a la dignidad y los principios de seguridad jurídica y de legalidad, citando al efecto los arts. 21.2, 22, 46.I y 120.I de la CPE.

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela y se deje sin efecto la Resolución jerárquica 03/2018 y "...por ende sin efecto todo el trámite administrativo ilegal, consecuentemente se me restituya el arrendamiento del



amb. No 4-BPB, ubicado en la Galería 'Triangulo Productivo' Planta Baja, más el pago de daños, perjuicios y costas por el desalojo ilegal y arbitrario..." (sic).

I.4. Resolución de la Jueza de garantías

La Jueza Pública de Familia Sexta del departamento de Potosí, constituida en Jueza de garantías, mediante Resolución de 15 de enero de 2019, cursante de fs. 102 a 109, "**rechazó**" la acción de amparo constitucional, por no haberse interpuesto dentro del plazo, señalando que: **a)** De conformidad a lo dispuesto por el art. 129.I y II de la CPE; y, 54 y 55 del Código Procesal Constitucional (CPCo), dicha acción tutelar se rige por dos principios: el de subsidiariedad e inmediatez, este último como requisito *sine qua non* que debe ser cumplido; y, **b)** En el caso en análisis, la acción de defensa fue presentada fuera del plazo establecido, teniendo en cuenta que el acto ilegal que denuncia es la Resolución de Recurso Jerárquico 03/2018, con la cual fue notificada el 11 de julio de 2018, y la demanda de acción de amparo constitucional fue presentada según cargo de recepción en "...la secretaria del juzgado cautelar..." (sic) del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, el sábado 12 de enero de 2019, sin hacer constar los hechos de fuerza mayor, resultando ser extemporánea; es decir, después de un día del acto o hecho que supuestamente vulnera los derechos alegados.

Con dicha Resolución, el accionante se notificó el 17 de enero de 2019 (fs. 110), quien por memorial presentado el 21 del mismo mes y año (fs. 115 a 117), interpuso impugnación dentro del plazo otorgado por el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Refiere que: **1)** Conforme al art. 129.II de la CPE, la acción de amparo constitucional podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial; disposición que es de aplicación preferente en relación a cualquier otra norma por jerarquía constitucional; **2)** Lamentablemente la Jueza de garantías omitió la debida compulsión de los hechos, pues de la prueba aportada se puede constatar con meridiana claridad que de acuerdo al Auto de 12 de julio de 2018 y "NOTIFICADO EL 14 DE JULIO DE 2018 A HRS. 18:30 se ha dispuesto la EJECUTORIA DE RESOLUCIÓN RECURSO JERÁRQUICO N° 03/2018" (sic) última decisión administrativa emitida por el Gobierno Autónomo Municipal de Potosí, que dispone el desalojo arbitrario e ilegal del ambiente alquilado, por lo que, esta acción de defensa ha sido planteada dentro del plazo de los seis meses; y, **3)** La Jueza de garantías "en una suerte de incoherencia" rechaza la acción tutelar; sin tener en cuenta que por mandato del art. 30 del CPCo, debió declarar la improcedencia.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone lo siguiente:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) **podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses**, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial" (las negrillas son agregadas).



Por su parte, el art. 51 del CPCo, instituyó que esta acción tutelar tiene el:

"...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

De igual forma, el art. 55 del citado Código refiere el plazo para su presentación, prescribiendo que:

"I. La Acción de Amparo Constitucional **podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses**, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho" (las negrillas son nuestras).

II.2. El principio de inmediatez, presupuesto constitucional de inexcusable cumplimiento que reviste a la acción de amparo constitucional

La jurisprudencia constitucional referida al principio de inmediatez en las acciones tutelares, mediante AC 0212/2015-RCA de 10 de agosto, que cita la SCP 1463/2013 de 22 de agosto, estableció que: "*Los arts. 128 y 129 de la CPE, establecen que la acción de amparo constitucional constituye un medio de tutela de carácter extraordinario y se rige esencialmente por los principios de subsidiariedad e inmediatez, que hacen a su naturaleza jurídica. El principio de inmediatez se caracteriza por tener una doble dimensión; positiva y negativa, la primera consistente en que el amparo constitucional es la vía idónea para la protección inmediata de derechos fundamentales y garantías constitucionales restringidos o suprimidos indebida o ilegalmente; la segunda, **la activación de esta garantía jurisdiccional depende que su interposición se realice en un plazo razonable, que la Norma Fundamental fijó en seis meses computables a partir de la comisión del acto ilegal u omisión indebida del servidor público o del particular, o de notificado con la última decisión judicial o administrativa.***

Respecto del cómputo del plazo de los seis meses, (...), se efectuará a partir de la última vulneración alegada o en su caso del último reclamo efectuado por el agraviado o afectado" (las negrillas nos pertenecen).

II.3. Análisis del caso concreto

En el caso de autos, se tiene que la Jueza de garantías "**rechazó**" la acción de amparo constitucional, con el fundamento de que fue interpuesta fuera del plazo.

De los antecedentes adjuntos al expediente, se evidencia que dentro del proceso administrativo de desalojo iniciado contra el ahora accionante, el Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Potosí, hoy demandado, pronunció la Resolución de Recurso Jerárquico 03/2018 de 11 de julio (fs. 25 a 32), que dispone confirmar la Resolución del Recurso Revocatorio 02/2018 de 28 de junio, emitida por la Secretaria Administrativa y Financiera del referido ente municipal; esta a su vez, confirmó la Resolución Administrativa (RA) 02/2018 de 7 de mayo, misma que dispuso el "DESALOJO VOLUNTARIO en un plazo de cinco días calendario de conformidad a lo previsto en el artículo 25 del REGLAMENTO N° 05/2018, ya que si no se cumple lo dispuesto el GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DE POTOSÍ procederá hacer efectivo el desalojo". La referida Resolución de Recurso Jerárquico es considerada por el impetrante de tutela como el acto ilegal que vulnera sus derechos, la cual le fue notificada; "a Horas 17:59 del día Miércoles (11) once de Julio de 2018" (sic) (fs. 24). Ahora bien, de dicha diligencia se evidencia que la acción de amparo constitucional fue presentada el "día sábado" 12 de enero de 2019 a horas 18:15, en el Juzgado de Instrucción Penal Cuarto del departamento de Potosí (fs. 101 vta.); es decir, extemporáneamente, pues transcurrieron seis meses y un día, de manera que se lo hizo fuera del término improrrogable previsto por la Constitución Política del Estado y la Ley, incumpliendo así el principio de inmediatez de este mecanismo de defensa constitucional.



En consecuencia, en el marco de lo previsto en el art. 129.II de la Norma Suprema; 55.I del CPCo y de la línea jurisprudencial glosada en el presente fallo constitucional, se tiene que el plazo para interponer esta acción tutelar concluía el 11 de enero de 2019 y no así el 12 del mismo mes y año, como señala el solicitante de tutela; por lo que, el accionante no observó el cumplimiento del principio de inmediatez acudiendo a la vía constitucional extemporáneamente, cuando el plazo se encontraba vencido.

En consecuencia, la Jueza de garantías, al haber “**rechazado**” la acción de amparo constitucional, actuó correctamente, aunque utilizando la terminología inapropiada, porque correspondía declarar la improcedencia.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en atención a lo dispuesto por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución de 15 de enero de 2019, cursante de fs. 102 a 109, pronunciada por la Jueza Pública de Familia Sexta del departamento de Potosí, constituida en Jueza de garantías, a quién se le recomienda observar la norma constitucional en las resoluciones puestas a su conocimiento a efectos de utilizar la terminología correcta.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO PRESIDENTE

René Yván Espada Navía

MAGISTRADO

Orlando Ceballos Acuña

MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0036/2019-RCA****Sucre, 15 de febrero de 2019****Expediente: 27369-2019-55-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: Tarija**

En revisión la Resolución de 18 de enero de 2019, cursante de fs.47 a 51 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Jaime Ayllon Rodríguez** contra **Fabián Horacio Rodríguez Velasco, Director General de Ordenamiento Territorial, Daniel Mora Moscoso, Jefe de Unidad de Planimetrías Especiales y Reordenamientos; Gilmar Fernández y Nilcar Valdez Gerrero, Técnico y Asesor legal**, respectivamente de la **Dirección de Ordenamiento Territorial**, todos del **Gobierno Autónomo Municipal de Tarija**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 9 de enero de 2019, cursante de fs. 34 a 41, el accionante señala que, con el título ejecutorial PPD-NAL-315088 de 13 de junio de 2014 con Resolución Suprema 10237 de 17 de julio de 2013, registrado en Derechos Reales (DD.RR.) acredita su derecho propietario de 20.731 m² de superficie ubicado en la zona Tablita, Barrio Tajibos, carretera a "Turumayo" de la provincia Cercado del departamento de Tarija.

Agrega que, tramitó la aprobación de loteamiento denominado Urbanización "Mineros Relocalizados" en la superficie de 20.000 m², cumpliendo la normativa municipal; sin embargo, el levantamiento topográfico efectuado por el Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA) determinó la consolidación de su derecho propietario sobre la superficie en 20.731 m².

Con el fin de proceder a la regularización técnica urbanística sobre la superficie restante de su terreno de 731 m², acudió al municipio de la capital ante la Dirección de Ordenamiento Territorial, donde le respondieron con el Informe Técnico PER 176/G.F.V. 007/2018 de 16 de mayo, indicándole que esos terrenos son bienes municipales por mandato de la Resolución Administrativa (RA) 513/2014 dictada por el Director de Ordenamiento Territorial, resolución que es nula de pleno derecho al no ser dictada por autoridad competente; posteriormente mediante Informe Técnico Legal PER 244/N.V.G. 10/2018 y complementada por Informe Legal PER 389/N.V.G. 13/2018 que citando el art. 31 de la Ley de Gobiernos Municipales -Ley 482 de 9 de enero de 2014-, sin fundamentar la razón jurídica le responden con la decisión arbitraria e ilegal de la confiscación de sus lotes, dejando en claro que esa extensión de tierra se trataría de bienes municipales, desconociendo su derecho a la propiedad de los 731 m², sin siquiera admitir el inicio del trámite para la aprobación de sus lotes, vulnerando sus derechos.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

El accionante considera la lesión de sus derechos a la propiedad, el debido proceso en sus vertientes de motivación, congruencia de las resoluciones y derecho a la defensa, citando al efecto los arts. 56 y 393 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela y en consecuencia: Se disponga que la Dirección de Ordenamiento Territorial del Gobierno Municipal de Tarija reconozca y respete su derecho a la propiedad, admita el trámite y resuelva conforme a las normas vigentes aprobando el plano correspondiente.

I.4. Resolución del Juez de garantías



El Juez Público Civil y Comercial Quinto del departamento de Tarija, constituido en Juez de garantías, mediante Auto de 10 de enero de 2019, concedió el plazo de tres días al accionante para subsanar las siguientes observaciones: **a)** Acreditar la presentación de los recursos administrativos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo y su Decreto Reglamentario, contra los informes; **b)** Precisar de manera clara y concreta la petición; y, **c)** Aclarar cuál es el acto o actos de los cuales se acusa que vulneraron sus derechos y garantías, e identificar los derechos vulnerados en cada uno de los informes e indicar las fechas de las notificaciones.

El Juez de garantías, mediante Resolución de 18 de enero de 2019, cursante de fs.47 a 51 vta., declaró la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, manifestando que: **1)** Toda declaración o decisión de la administración pública, como el emitido por la Dirección de Ordenamiento Territorial con el informe técnico PER 176/GFV 0007/2018, informe 389/N.V.G 13/2018, producen efectos jurídicos, al tratarse de una decisión que el accionante tomó conocimiento y que en función del art. 56 de la Ley 2341, procede recursos contra actos administrativos no solo contra resoluciones; **2)** En sede administrativa corresponde interponer los recursos ante actos administrativos definitivos o equivalentes; **3)** No se agotó la vía administrativa, por lo que se enmarca a la causal de improcedencia reglada prevista en el art. 54.I del Código Procesal Constitucional (CPCo) por cuanto el accionante tiene la vía ordinaria para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos suprimidos o amenazados de serlo, debiendo previamente agotar la vía, lo que impide analizar la demanda en el fondo; y, **4)** No se identificó un perjuicio irremediable o irreparable en los derechos de quien activa la acción, más al contrario podía iniciar las acciones pertinentes en la vía administra y otras acciones accesorias que viere conveniente.

Con dicha Resolución la parte accionante fue notificada el 21 de enero de 2019 (fs. 52); formulando impugnación el 24 de enero del citado año (fs. 53 a 55), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Refiere que: **i)** No consideró la petición de subsidiariedad conforme el art. 54.II del CPCo; **ii)** La Juez confunde un informe con una resolución administrativa; **iii)** Los dos informes y el complementario, son informes dirigidos a su persona vía el Director General de Ordenamiento Territorial de funcionarios que no tienen competencia para dictar resolución administrativa, por lo que no se puede equiparar a una resolución administrativa y que sea objeto de recursos administrativos; y, **iv)** Los recursos proceden contra las resoluciones no sobre informes.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone lo siguiente:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. La Acción de Amparo Constitucional podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

II.2. Sobre el carácter subsidiario de la acción de amparo constitucional



En cuanto a la acción de amparo se refiere, existes causales para declarar su improcedencia, lo cual está claramente descrito en el art. 53 del CPCo, señala que: "La Acción de Amparo Constitucional no procederá:

(...)

3. **Contra resoluciones judiciales o administrativas que pudieran ser modificadas o suprimidas por cualquier otro recurso, del cual no se haya hecho uso oportuno.**

(...)" (las negrillas son añadidas).

Asimismo, sobre el principio de subsidiariedad y su excepción el art. 54 señala que: "La Acción de Amparo Constitucional no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo.

II. Excepcionalmente, previa justificación fundada, dicha acción será viable cuando:

1. La protección pueda resultar tardía.

2. Exista la inminencia de un daño irremediable e irreparable a producirse de no otorgarse la tutela".

De lo mencionado se concluye que la acción de amparo constitucional se rige por el principio de carácter subsidiario, el cual se prescinde solo en casos excepcionales, así la SC 0428/2010-R de 28 de junio, estableció que: "*En este contexto, la irreparabilidad significa que el daño que sea ocasionado por no haberse prestado una tutela constitucional pronta y oportuna, por la naturaleza del bien jurídico afectado, no podría ser restituido ni reparado por ningún medio. Es imperante establecer que la parte accionante que solicita tutela alegando la causal antes descrita, **tiene la obligación de probar mediante medios objetivos el riesgo de daño grave e irreparable que pueda ocasionarse en caso de no operar la tutela constitucional de manera inmediata, no siendo suficiente invocar la aplicación de la excepción al principio de subsidiariedad simplemente describiendo hechos que en criterio del accionante puedan ocasionar daños graves e irreparables***" (las negrillas son agregadas).

II.3. Acto administrativo: Valor de los informes y su impugnación en sede administrativa

La SCP 0783/2014 de 21 de abril, señala que: "*Al referirse a los actos administrativos, la doctrina es uniforme al señalar que: 'Quedan aquí excluidos del concepto todos los 'actos preparatorios' (informes, dictámenes, proyectos, etc.) y en general cualquier acto que por sí mismo no sea suficiente para dar lugar a un efecto jurídico inmediato en relación a un sujeto de derecho; esos actos no son impugnables administrativa ni judicialmente.*

(...) *En cambio, quedan comprendidos en el concepto aquellas actividades que producen por sí mismas un efecto jurídico, aunque él no sea inmediato en el tiempo: actos que se dictan para producir efectos a partir de una fecha futura determinada, sujetos a término o condición, etc. (...)*'.

*Los informes técnicos procesados por las distintas instancias institucionales al interior de las entidades públicas, a priori no podrán considerarse actos administrativos propiamente dichos, en razón a que no producen efectos jurídicos de manera inmediata en la medida en que constituyen actos preparatorios o de mero trámite, sirviendo de sustento técnico para la toma de decisiones que se trasuntan en resoluciones administrativas o respuestas de carácter concluyente; no obstante de lo expresado precedentemente sí existen **informes técnicos que sí deben ser considerados actos administrativos aquellos informes técnicos que producen efectos jurídicos para el administrado al definir el nacimiento, modificación o extinción de una situación jurídica. El nomen juris del documento que defina determinada situación en relación a las pretensiones del administrado, no es relevante, si sus efectos.***

En conclusión se reitera la posición jurídica del Tribunal Constitucional Plurinacional, en el sentido que son recurribles aquellos informes técnicos que puedan vulnerar de manera directa algún



derecho o principio, consecuentemente, una vez agotada la vía administrativa podrán ser impugnados en la esfera constitucional, por cuanto en los hechos son asimilables a los actos administrativos propiamente dichos en razón a que en esencia no difieren de los mismos” (las negrillas son agregadas).

II.4. Análisis del caso concreto

En el caso en análisis, el accionante considera que hubo lesión de sus derechos a la propiedad privada y al debido proceso en sus vertientes de congruencia de las resoluciones, motivación y derecho a la defensa, toda vez que cuando pretendía realizar el loteamiento de 731 m² de su propiedad, los ahora demandados mediante informes le comunicaron de manera arbitraria sobre la confiscación de sus lotes, porque se trataría de bienes municipales.

Bajo ese contexto el Juez de garantías declaró la improcedencia de la acción de amparo constitucional con el argumento de que el accionante no agotó la vía administrativa.

Ahora bien, en obrados consta el Informe Técnico P.E.R. 176/G.F.Y 007/2018 de 16 de mayo, que indicó que la superficie de 731,00 m² se encuentra contemplada dentro de la Resolución Administrativa 513/2014 (fs. 7); asimismo, el 29 de mayo de 2018 Jaime Ayllon Rodríguez - accionante- solicitó al Director de Ordenamiento Territorial de Cercado-Tarija aprobación de plano de lotes (fs. 14 a 15), a lo que mediante Informe Técnico Legal P.E.R./N.V.G. 10/108 de 15 de junio, los ahora demandados, informaron al impetrante de tutela que no se puede dar curso a su solicitud de aprobación de lotes, por encontrarse en aires de quebrada y que es propiedad del Estado (fs. 16 a 17), posteriormente el 9 de julio de 2018, el accionante solicitó complementación y regularización en la aprobación de plano de lotes (fs. 18 a 19), lo que dio lugar al Informe Legal P.E.R. 389/N.V.G. 13/2018 de 14 de agosto, que reitera al accionante que no se puede dar curso a la solicitud de aprobación de lotes, por estar emplazados en quebrada (fs. 20 a 21).

De los antecedentes descritos se tiene que evidentemente en el caso concreto se emitieron tres informes técnicos como respuesta a la solicitud de loteamiento de lote de terreno que realizó el accionante, solicitud que fue rechazada; contexto que nos remite primero a identificar si los informes técnicos referidos son o no actos administrativos propiamente; en tal sentido, se tiene que los tres informes al negar la solicitud de loteamiento, surten efectos jurídicos para el solicitante, aun cuando su *nomen juris* sea informe técnico, pero tienen la validez de un verdadero acto administrativo por sus efectos, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional plasmada en el Fundamento Jurídico II.3 de este Auto Constitucional, donde claramente se explica cual la diferencia de un informe simple a uno que sí surte efectos jurídicos para el administrado al definir el nacimiento, modificación o extinción de una situación jurídica. En el mismo sentido, la SCP 0976/2014 de 28 de mayo, también expresó que: “...***sí son impugnables los informes técnicos que puedan vulnerar de manera directa algún derecho o principio, consecuentemente, una vez agotada la vía administrativa podrán ser impugnados en la esfera constitucional, por cuanto en los hechos son asimilables a los actos administrativos propiamente dichos, en razón a que en esencia no difieren de los mismos” (las negrillas son agregadas).***

De lo expresado, se concluye que en el presente caso es factible que se presenten los recursos administrativos correspondientes en sede administrativa antes de acudir a esta instancia constitucional, lo que sin embargo no fue observado por el accionante, quien al contrario contempló la posibilidad de que se haga abstracción del principio de subsidiariedad de acuerdo al contenido del art. 54.II del CPCo, sin demostrar alguna lesión de derechos de manera irremediable o irreparable, situación que ratifica que la presente acción de defensa se encuentra inmersa en la causal de improcedencia prevista en el art. 129.I del CPE, 53.3 y 54.I del CCPo.

Consiguientemente, el Jueza de garantías, al haber declarado la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, actuó correctamente.

POR TANTO



La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución de 18 de enero de 2019, cursante de fs.47 a 51 vta., pronunciada por el Juez Público Civil y Comercial Quinto del departamento de Tarija.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO PRESIDENTE

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

Orlando Ceballos Acuña
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0038/2019-RCA**

Sucre, 18 de enero de 2019

Expediente: 27407-2019-55-AAC**Acción de amparo constitucional****Departamento: Oruro**

En revisión la Resolución 01/2019 de 25 de enero, cursante de fs. 363 a 364 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Windson Fidel Veliz Cáceres, Edgar Velez Cáceres, Omar Samuel Yave Cruz, Grover Ramiro Mamani Maldonado, Gustavo Gabriel Mamani Huanca, Carla Milenka Serrano, Vannesa Fátima Lozano Toledo, Rosario Gabriel Condori, Roxana Hurtado Gutiérrez, Lourdes Jianina Machaca Mamani, Carmen Pillco Jaciento, Nelly Gutierrez Choque, Jazmani Manuel Tapia Cespedes, Franz Fernando Fernández Ordoñez, Richard Pablo Góngora Pardo, Abigail Tamara Villanueva Soto, Iván José Villanueva Mamani y Fernando Siles Ballesteros** contra **Saúl Aguilar Torrico, Alcalde de Gobierno Autónomo Municipal de Oruro**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 23 de enero de 2019, cursante de fs. 354 a 362, los accionantes manifiestan que el 8 del mismo mes y año, cuando estaban desempeñando labores como Gendarmes o Guardias Municipales, fueron llamados por el encargado de Recursos Humanos (RR.HH.) del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro, quien les indicó que ya no serían funcionarios municipales, negándoles la oportunidad de volver a presentarse a la convocatoria para dicho cargo que finalizaba el mismo día.

Agregan que fueron retirados de manera tosca y prepotente treinta y siete funcionarios, y que ante sus reclamos les señalaron que el 30 de diciembre de 2018 habían fenecido sus contratos y que ya no había espacio. Indican también que renovaron contratos en reiteradas oportunidades, lo que no fue tomado en cuenta, vulnerándose su derecho al trabajo, pues su despido fue ilegal e injustificado, al no concurrir causales de desvinculación, carta de preaviso, resolución ejecutiva y/o administrativa de destitución emergente de proceso administrativo por causas previstas en el art. 16 de la Ley General del Trabajo (LGT) o de las previsiones del Decreto Supremo (DS) 23318-A.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

Los accionantes consideran la lesión de sus derechos al trabajo y a la estabilidad laboral relacionados al derecho a la vida, salud y seguridad social, citando al efecto los arts. 46. I, 49.III, 15.I, 35.I y 45.I y III de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicitan se conceda la tutela y en consecuencia se disponga: **a)** su reincorporación inmediata al mismo puesto de trabajo que ocupaban al momento de su despido, más el pago de sueldos y demás derechos sociales actualizados a la reincorporación, en el plazo de veinticuatro horas; y, **b)** Condenación de costas y honorarios profesionales.

I.4. Resolución del Juez de garantías

El Juez Público de Familia Tercero del departamento de Oruro, constituido en Juez de garantías, mediante Resolución 01/2019 de 25 de enero, cursante de fs. 363 a 367 vta., declaró la **improcedencia in limine** de la acción de amparo constitucional, manifestando que: **1)** Los accionantes antes de acudir a la vía constitucional debieron acudir a la Jefatura Departamental del Trabajo, denunciando los hechos vulneratorios, a objeto de que una vez establecido el retiro



injustificado conmine al empleador a la reincorporación inmediata en los términos previstos en el DS 0495 y ante su incumplimiento hacía viable la tutela constitucional; y, **2)** No existe evidencia que acredite que los accionantes hubieran acudido a la Jefatura precitada mucho menos existe una conminatoria ante tal instancia, siendo ello un requisito previo antes de plantear la presente acción tutelar, por lo que no se cumplió con el principio de subsidiariedad.

La impugnación fue realizada el 28 de enero del citado año (fs. 368 a 369), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Solicitan se admita la acción tutelar, refiriendo que el trabajador puede optar por su reincorporación sin necesidad de acudir a la Jefatura Departamental de Trabajo por el principio de inmediatez que debe existir sobre el derecho a la estabilidad laboral; asimismo, no se puede denegar el acceso a la justicia, y que concurre causales de excepción a la subsidiariedad.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone lo siguiente:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. La Acción de Amparo Constitucional podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

II.2. La conminatoria de reincorporación y la excepción al principio de subsidiariedad

La SCP 1099/2017-S3 de 18 de octubre, reiterando a la SCP 0438/2016-S3 de 13 de abril, sostuvo que: *"El derecho a la estabilidad laboral, consagrado por el art. 46.I.2 de la CPE, prohíbe toda forma de despido injustificado y de acoso laboral, medidas extremas que solo pueden ser adoptadas, de comprobarse la existencia de una causa o móvil justificado, toda vez que nuestra economía jurídica en materia laboral, busca que el trabajador para su seguridad, tranquilidad y el bienestar íntegro de su familia, pueda conservar su fuente de empleo.*

*Constituye así para el Estado, una obligación y responsabilidad, generar políticas que aseguren dicha estabilidad laboral, por lo que el 1 de mayo de 2010, se promulgó el Decreto Supremo (DS) 0495, que conjuntamente con la Resolución Ministerial (RM) 868/2010 de 26 de octubre, **regulan un procedimiento que deben observar las Jefaturas Departamentales de Trabajo, cuando asuman el conocimiento de retiros o despidos injustificados y tras verificar la certeza de tales extremos, mediante conminatoria ordenar la reincorporación del trabajador al mismo puesto que ocupaba (Artículo Único del DS 0495).***

Por su parte la SCP 0177/2012 de 14 de mayo, sostuvo que: *"En base a este entendimiento, la estabilidad laboral es un derecho constitucional cuya vulneración afecta a otros derechos elementales, a este efecto consideramos que **se debe abstraer el principio de subsidiariedad en aquellos casos en que una trabajadora o un trabajador demande la reincorporación a su fuente trabajo ante un despido sin causa legal justificada; con el único requisito previo de recurrir a las Jefaturas Departamentales de Trabajo denunciando este hecho,***



a objeto de que estas entidades una vez establecido el retiro injustificado conmine al empleador a la reincorporación inmediata en los términos previstos por el DS 0495, y ante su incumplimiento se hace viable la tutela constitucional a través de la acción de amparo constitucional. Entendimiento asumido en virtud a que en estos casos no sólo se halla involucrado el derecho al trabajo, sino otros derechos elementales como la subsistencia y a la vida misma de la persona, ya que cuando se afecta el derecho al trabajo a través de una despedido injustificado, no sólo se afecta a la persona individual, sino a todo el grupo familiar que depende de un trabajador o trabajadora por cuanto implícitamente se atenta contra la subsistencia de sus hijos o dependientes, de ahí que el derecho al trabajo constituye uno de los principales derechos humanos.

Sin embargo, a efecto de consolidar la protección de la estabilidad laboral que rige en el Estado Plurinacional de Bolivia, a partir de la vigencia de la Constitución, se hace necesaria la modulación sobre el tema:

En consecuencia, aplicando las normas legales relativas a la estabilidad laboral descritas, se debe considerar los siguientes supuestos:

*1) En caso de que una trabajadora o un trabajador, ante un eventual retiro intempestivo sin causa legal justificada opte por su reincorporación, **deberá denunciar este hecho ante las Jefaturas Departamentales de Trabajo;** entidades que deberán asumir el trámite previsto por el DS 0495, emitiendo si corresponde la conminatoria de reincorporación en los términos previstos en esta norma, y en caso de que el empleador incumpla la conminatoria, el trabajador o trabajadora podrá interponer la acción de amparo constitucional, misma que resulta más idónea en estos casos por las razones antes expuestas” (las negrillas son agregadas)*

II.3. Análisis del caso concreto

Con carácter previo se hace constar que los co-accionantes Windson Fidel Veliz Cáceres, Grover Ramiro Mamani Maldomado y Vannesa Fátima Lozano Toledo no firmaron el memorial de impugnación formulado contra la Resolución 01/2019; sin embargo, ello no se constituye en óbice para no conocer en revisión la presente acción de amparo constitucional.

En tal sentido referir que en el caso en análisis, los accionantes alegan la lesión de sus derechos al trabajo y estabilidad laboral, por cuanto el 8 de enero de 2019, los despidieron de manera ilegal e injustificada del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro donde eran trabajadores permanentes.

En relación a lo mencionado, el Juez de garantías declaró la improcedencia “in limine” de la acción de amparo constitucional, con el argumento de que no se observó el principio de subsidiariedad, ya que los impetrantes de tutela no acudieron previamente ante la Jefatura Departamental de Trabajo pidiendo se conmine al empleador que proceda a su reincorporación.

Bajo ese marco, corresponde referir que la acción de amparo constitucional se rige por dos principios, siendo uno de ellos el de subsidiariedad, lo que implica que la persona que considere que existe lesión de sus derechos fundamentales, debe acudir previamente con su reclamo a la instancia correspondiente, agotando todos los mecanismos de impugnación previstos en la normativa ordinaria con el objeto de reparar la vulneración de sus derechos; es decir, que no es posible acudir directamente a la vía constitucional a través de esta acción tutelar, si es que en su oportunidad no se procuró ante la autoridad llamada por ley la reparación de los derechos y garantías supuestamente lesionados.

No obstante lo mencionado, el principio de subsidiariedad reconoce excepciones que se encuentran expresamente señaladas por la jurisprudencia constitucional, y en materia laboral operan siempre y cuando el trabajador que considere haber sido indebidamente despedido de su fuente laboral acuda previamente con su reclamo ante la Jefatura Departamental de Trabajo, para que sea esta instancia la que en su caso emita la correspondiente conminatoria de reincorporación. Ahora bien, una vez que el empleador hace caso omiso a lo dispuesto por el Jefe Departamental del Trabajo, el trabajador puede acudir a la jurisdicción constitucional interponiendo la acción tutelar, sin que sea necesario que agote la vía administrativa o judicial, de manera que la única condición para que



proceda la excepción a la subsidiariedad es que el trabajador despedido acuda antes con su reclamo a la Jefatura Departamental del Trabajo a objeto de que se emita una conminatoria de reincorporación, tal como se tiene descrito en el Fundamento Jurídico II.2 de este Auto Constitucional.

Al respecto, de la minuciosa revisión de la presente acción de amparo constitucional, se tiene que los accionantes no acudieron con su reclamo a la Jefatura Departamental del Trabajo de Oruro pidiendo se conmine al empleador para que proceda a su reincorporación, inobservando el principio de subsidiariedad ya mencionado.

Consiguientemente, el Juez de garantías, al haber declarado la **improcedencia *in limine*** de la acción de amparo constitucional, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 01/2019 de 25 de enero, cursante de fs. 363 a 364 vta., pronunciada por el Juez Público de Familia Tercero del departamento de Oruro, constituido en juez de garantías.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Orlando Ceballos Acuña

MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0037/2019-RCA****Sucre, 18 de febrero de 2019****Expediente: 27398-2019-55-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: Cochabamba**

En revisión la Resolución de 18 de enero de 2019, cursante de fs. 56 a 57, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Rossana Miriam Vásquez Rodríguez** contra **Pedro Nava García**, representante legal de la **Cooperativa de Ahorro y Crédito Abierta "LOYOLA"**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 17 de enero de 2019, cursante de fs. 49 a 54 vta., la accionante señala que el 18 de julio de 2018, fue destituida del cargo de Gestora Legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Abierta "Loyola", lo que motivó a que acudiera a la Jefatura Departamental del Trabajo de Cochabamba a denunciar el ilegal despido, por lo que, en cumplimiento de los Decretos Supremos 28699 y 496 y la Resolución Ministerial 868/10, se expidió la conminatoria de reincorporación laboral MTEPS/JDTCBBA/102 de 7 de noviembre de 2018, que fue legalmente notificada al empleador; empero la misma no fue cumplida, tal como se acredita del Informe de Verificación de 19 de ese mismo mes y año.

Señala que, el 22 de noviembre de 2018, la Cooperativa empleadora interpuso recurso de revocatoria contra la conminatoria de reincorporación, que fue rechazado mediante Resolución Administrativa (RA) 444 de 9 de diciembre de 2018, siendo impugnada por memorial de 9 de enero de 2019, a través del recurso jerárquico, el cual se encuentra pendiente de resolución en la ciudad de La Paz.

I.2. Derechos y garantía supuestamente vulnerados

La accionante estima que se lesionaron sus derechos a la estabilidad laboral, al trabajo, al principio de seguridad jurídica; citando al efecto los arts. 14, 46.I y II, 48.I, II, III, IV, V, 49.III, 109.I, 113.I, 115.II, 116, 117.I, 119.II, 120.I, 122, 123; y, 178 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela demandada y se ordene la Reincorporación o Restitución inmediata a su fuente laboral con reconocimiento de sueldos y demás derechos a partir del ilegal despido.

I.4. Resolución del Juez de garantías

La Jueza Pública de Familia Séptima del departamento de Cochabamba, constituida en Jueza de garantías, mediante Resolución de 18 de enero de 2019, cursante de fs. 56 a 57, declaró la improcedencia *in limine* de la acción de amparo constitucional, argumentando que: **i)** La presente acción tiene como pretensión se reincorpore a la accionante a su fuente laboral como Gestora Legal, en la que realizaba labores propias y permanentes en esa institución hasta el 18 de julio de 2018, que habiendo emitido Resolución de reincorporación laboral por el Ministerio de Trabajo, esta fue recurrida mediante recursos de revocatoria y jerárquico, encontrándose este último en la ciudad de La Paz; y, **ii)** En el caso de autos, y por lo aseverado por la propia accionante no se han agotados las vías llamadas por ley, al encontrarse pendiente de resolución el recurso jerárquico interpuesto por la Cooperativa "Loyola"; en ese sentido al no haber agotado todas las instancias se configura una de las causales de improcedencia establecida en el art. 129.I de la CPE, 53.I y 54 del Código Procesal Constitucional (CPCo), no advirtiéndose excepciones al principio de subsidiariedad que rige esta acción.



Con dicha Resolución, la accionante se notificó el 21 de enero de 2019 (fs. 58), quien por memorial presentado el 24 del mismo mes y año (fs. 62 a 63), interpuso impugnación dentro del plazo otorgado por el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Refiere que: **a)** El art. 53 del CPCo, si bien señala que la acción de amparo constitucional no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos, el párrafo II indica la excepción a esa regla y señala que será admitida cuando: 1 La protección pueda resultar tardía y 2.- Exista la inminencia de un daño irremediable e irreparable a producirse de no otorgarse la tutela; **b)** El Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social le otorgó la conminatoria de reincorporación, que fue incumplida por la parte empleadora, tal cual se evidencia del Informe de Verificación MTEPS/JDTCBBA.INF 1603/2018 de 19 de noviembre; y contrariamente planteó los recursos de revocatoria y jerárquico, el cual se encuentra en la ciudad de La Paz; y **c)** Si bien el recurso jerárquico se encuentra pendiente de resolución y teniendo en cuenta la Ley de Procedimiento Administrativo, la autoridad tiene un plazo de noventa días para resolver el recurso, y ante la tardía respuesta no cuenta con trabajo para sustentar a su familia, por lo que se encuentra en una situación desesperante al no tener recursos para solventar los gastos diarios.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido el art. 129 de la Norma Suprema, dispone:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, **siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.**

Por su parte el art. 51 del CPCo, instituyó que esta acción tutelar tiene el:

"...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restringen, supriman o amenacen restringir o suprimir".

II.2. La conminatoria de reincorporación activa la vía constitucional

La SCP 0919/2016-S3 de 31 de agosto, citando a la SCP 2355/2012 de 22 de noviembre determinó que: "...el DS 28699 en su art. 10, modificado por el DS 0495 de 1 de mayo de 2010, referido a los beneficios sociales o la reincorporación establece lo siguiente:

{...}

III. En caso de que el trabajador opte por su reincorporación podrá recurrir a este efecto ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, donde una vez constatado el despido injustificado, se conminará al empleador a la reincorporación inmediata al mismo puesto que ocupaba la trabajadora o trabajador al momento del despido, más el pago de los salarios devengados y demás derechos sociales que correspondan a la fecha de la reincorporación, a través de las Jefaturas Departamentales y Regionales de Trabajo.

IV. La conminatoria es obligatoria en su cumplimiento a partir de su notificación y [únicamente] podrá ser impugnada en la vía judicial, cuya interposición no implica la



suspensión de su ejecución. Se aclara que la palabra "únicamente", fue declarada inconstitucional por SCP 0591/2012 de 20 de julio.

*V. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Parágrafo IV del presente Artículo, **la trabajadora o trabajador podrá interponer las acciones constitucionales que correspondan, tomándose en cuenta la inmediatez de la protección del derecho constitucional de estabilidad laboral.***

*En ese mismo sentido, la jurisprudencia constitucional a través de la SCP 0707/2015-S3 de 3 de julio, reiterando el entendimiento de la SCP 0177/2012 de 14 de mayo, aplicando las normas legales relativas a la estabilidad laboral, concluyó que se debe considerar los siguientes supuestos: '...1) En caso de que una trabajadora o un trabajador, ante un eventual retiro intempestivo sin causa legal justificada opte por su reincorporación, deberá denunciar este hecho ante las Jefaturas Departamentales de Trabajo; entidades que deberán asumir el trámite previsto por el DS 0495, emitiendo si corresponde la conminatoria de reincorporación en los términos previstos en esta norma, y en caso de **que el empleador incumpla la conminatoria, el trabajador o trabajadora podrá interponer la acción de amparo constitucional, misma que resulta más idónea en estos casos por las razones antes expuestas.** (las negrillas nos corresponden).*

2) Aclarando que la conminatoria dispuesta por el Ministerio de Trabajo Empleo y Previsión Social, en los alcances del DS 0495, no constituye una resolución que defina la situación laboral de la trabajadora o el trabajador, por cuanto el empleador puede impugnar ésta determinación en la justicia ordinaria, conforme previene el referido Decreto Supremo; vale decir interponiendo una acción laboral dentro los alcances establecidos por el art. 65 del Código Procesal del Trabajo (CPT), precepto que otorga la posibilidad al empleador de constituirse en parte demandante en una acción social, instancia en la que en definitiva se establecerá si el despido fue o no justificado, esto debido a que la justicia constitucional sólo viabiliza la tutela inmediata ante la decisión unilateral del empleador que opta por un despido intempestivo sin causa legal justificada".

II.3. Análisis del caso concreto

La Jueza de garantías declaró la improcedencia "in limine" de la acción de idóneas de reclamación procesal.

De la revisión y análisis de la acción de amparo constitucional interpuesta, se puede establecer que el objeto y motivo de dicha formulación, es denunciar que no se dio cumplimiento a la Conminatoria de reincorporación laboral MTEPS/JDTCBBA 102 de 7 de noviembre de 2018 (fs. 22 a 24) emitida por la Jefatura Departamental del Trabajo, Empleo y Previsión Social de Cochabamba; en ese sentido, conforme lo determinado en el art. 10.I y II del Decreto Supremo (DS) 28699 de 1 de mayo 2008, cuando un trabajador considere que fue despedido de manera injustificada, podrá optar por el pago de sus beneficios sociales o por su reincorporación. En caso que busque su reincorporación, podrá acudir a ese efecto ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social. Por otra parte, el Artículo Único parágrafo II del DS 495 de 1 de mayo de 2010, que incorpora los parágrafos IV y V al art. 10 del DS 28699, prevé que "IV. **La conminatoria es obligatoria en su cumplimiento a partir de su notificación podrá ser impugnada en la vía judicial, cuya interposición no implica la suspensión de su ejecución.** V. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Parágrafo IV del presente Artículo, **la trabajadora o trabajador podrá interponer las acciones constitucionales que correspondan, tomándose en cuenta la inmediatez de la protección del derecho constitucional de estabilidad laboral"** (las negrillas son nuestras).

En ese marco, se tiene que la accionante para reclamar sus derechos que considera lesionados en mérito a un supuesto despido ilegal, acudió ante el Jefatura Departamental del Trabajo, para solicitar la reincorporación a su fuente laboral (fs. 17), emitiéndose la Conminatoria de reincorporación laboral MTEPS/JDTCBBA/N° 102 de 7 de noviembre (fs. 22 a 24); no obstante aquello, denuncia que no fue reincorporada, razón por la cual activa la presente acción defensa,



antecedentes que permiten establecer con claridad que se cumplió con el principio de subsidiariedad extrañado por la Jueza de garantías, siendo impertinente exigir que con carácter previo se agote la vía administrativa, refiriéndose al recurso jerárquico incoado por la empleadora y que se encuentra pendiente de resolución, sin tener en cuenta que no exigible el agotamiento previo del procedimiento administrativo activado, conforme se tiene de la norma legal y la jurisprudencia anteriormente citada. En ese sentido, en el caso concreto se encuentra abierta la vía constitucional a efectos de que pueda solicitar el resguardo de sus derechos presuntamente vulnerados.

Consiguientemente, queda desvirtuada la Resolución elevada en revisión y se pasa a considerar el cumplimiento de los requisitos de admisión por parte de la accionante.

II.4. Cumplimiento de los requisitos de admisión

El art. 33 del CPCo, establece que: "La acción deberá contener al menos:

"1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata".

La accionante señaló sus generales ley, e identificó como tercero interesado al "Jefe Departamental del Trabajo de Cochabamba" (fs. 48 y vta.).

"2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar donde pueda ser notificada o notificado".

Indicó como demandada a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Abierta "Loyola" representada legalmente por Pedro Nava García en su calidad de Gerente General (fs. 2).

"3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público".

El memorial de esta acción tutelar cuenta con patrocinio de un profesional abogado (fs. 14).

"4. Relación de los hechos".

El memorial de la acción, es específico, coherente y cronológico de lo ocurrido (fs. 48 vta. a 53 vta.).

"5. Identificación de los derechos o garantías que se consideran vulnerados".

Se encuentra identificado en el apartado I.2.

"6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares".

No solicitó ninguna medida cautelar; sin embargo, no es requisito sin el cual no pueda considerarse la acción.

"7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren".

Refirió en el Otrosí la prueba ofrecida.

"8. Petición".

Esta señalado en el punto I.3.

En consecuencia, la Jueza de garantías, al haber declarado la improcedencia *"in limine"* de la acción de amparo constitucional, no obró correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en atención a lo dispuesto por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve:



1° REVOCAR la Resolución de 18 de enero de 2019, cursante de fs. 56 a 57, pronunciada por la Jueza Pública de Familia Séptima del departamento de Cochabamba; y en consecuencia,

2° Disponer que la Jueza de garantías **ADMITA** la presente acción y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO PRESIDENTE

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

Orlando Ceballos Acuña
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0039/2019-RCA****Sucre, 19 de febrero de 2019****Expediente: 27429-2019-55-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: La Paz**

En revisión la Resolución 03/2019 de 14 de enero, cursante de fs. 47 a 48 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **David Eberth, Cristina Crimilda y Sonia**, todos **Colque Callex**; y, **Magdalena Flores Flores** contra **Iván Mateo Canqui Mollo**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 22 de noviembre de 2018, cursante de fs. 32 a 39 vta., David Eberth Colque Callex refiere que junto a su concubina Magdalena Flores Flores y sus hermanos Cristina Crimilda y Sonia, ambas Colque Callex, heredaron por usos y costumbres la sayaña "Jorononi" de quien en vida fue su padre José Santos Colque Araviri, predio ubicado en la comunidad de Tolajahuira del Ayllu Sullca Pumiri de Turco Marca, Suyu Jacha Carangas, provincia Sajama del departamento de Oruro, con una superficie de "1.641, 52555" (sic) ha, lugar donde viven y cuentan con ganado camélido, en el que efectuaron una inversión económica, considerando que es su medio de sustento para su familia, cumpliendo de esa manera con la función social.

Con el demandado suscribieron un acta de transacción sobre el límite de su propiedad lado sud, definiéndose los siguientes mojones: K'aniralla, Lakuta Phuju, Jurnuni Huano, Qimsa Phuju, Lapara Mallku Chaqhaña, Ciclum Churu K'huchi, Taypi Churu Sayaña Churu y Jach'a Puyani Churu hasta Chanqa Muqhu Punta entre Quimsa Thula; sin embargo, el 10 de junio de 2018, Iván Mateo Canqui Mollo, envió una nota a Pablo Flores Mollo, Hilacata del Ayllu Sullca Pumiri, pidiendo la anulación de la aludida acta, arguyendo que se habría equivocado al firmar dicho documento, además solicitó el retiro de los postes y alambrado que puso el ahora impetrante de tutela, con la finalidad de definir un límite entre ambas propiedades, advirtiendo que cuando llegue la época de siembra, tomara la decisión de retirar esa alambrada.

Cumpliendo aquella amenaza, el 28 y 29 de septiembre de 2018, el demandado junto a cuatro personas avasalló su sayaña, y asumiendo medidas de hecho voltearon ochenta postes de madera y mil doscientos cincuenta metros de alambre, además de manera arbitraria sembraron quinua en esos terrenos en una extensión de veinte hectáreas, afectando la parte del lindero mojón Jach'a Puyani Churu y Changa de Moqho Punta entre Quimsa Thula, conducta que resulta ser ilegal, conforme se desprende del informe de la autoridad originaria Pablo Flores Mollo. Esos actos arbitrarios implican justicia por mano propia, y les generó un daño económico en la suma de Bs3 150.- (tres mil ciento cincuenta bolivianos).

I.2. Derechos y garantía supuestamente vulnerados

Los accionantes consideran como lesionados sus derechos al debido proceso, al trabajo y a la tierra, citando al efecto los arts. 46.I, 117.1, 119.II, 178, 393 y 397.I de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicitan se conceda la tutela y se disponga que: **a)** El demandado Iván Mateo Canqui Mollo y su familia, se abstengan de tomar acciones de hecho dirigidas a despojarle de su sayaña "Jorononi" y privarle su derecho al trabajo y acceso de la tierra; y, **b)** Se restituya la parte avasallada con el sembradío de quinua y se disponga la reparación del daño ocasionado, depositando en su favor la suma de Bs3 100.- (tres mil cien bolivianos), mas costas.

I.4. Resolución del Juez de garantías



El Juez Público Mixto Civil y Comercial, de Familia, de la Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Curahuara de Carangas del departamento de Oruro, constituido en Juez de garantías, por Auto de 27 de noviembre de 2018, cursante a fs. 40, determinó que, bajo alternativa de tenerse por no presentada la acción de defensa, los accionantes subsanen en el plazo de tres días las siguientes observaciones: **1)** Precise cuáles son las circunstancias o hechos vulneratorios que se pretende la tutela constitucional; **2)** Exprese en términos claros la petición; **3)** Acredite el derecho propietario o indique en qué calidad tiene la posesión del terreno supuestamente avasallado; y, **4)** Indicar si se agotó las instancias en la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina (JIOC), acompañando con prueba documental.

Por Resolución 03/2019 de 14 de enero, cursante de fs. 47 a 48 vta., el referido Juez de garantías declaró la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, fundamentando que: **i)** El 4 de enero de 2019, los accionantes fueron notificados con la providencia de 27 de noviembre de 2018, que dispuso se subsane la demanda; empero, la misma se incumplió, pues no realizó actividad alguna para la remisión de las pruebas, tampoco se refirió al agotamiento de las vías para el restablecimiento de sus derechos vulnerados, desconociéndose además si el acta de conciliación fue de conocimiento de las autoridades indígena originaria campesina y el supuesto avasallamiento de sus tierras ha sido denunciado ante el Ministerio Público. Por esos aspectos y tomando en cuenta que la acción de defensa se refiere al despojo de su sayaña "Jorononi", considera que el impetrante de tutela no cumplió con el principio de subsidiariedad; y, **ii)** La flexibilidad del principio de subsidiariedad en situaciones de vías de hecho, alegado por los accionantes, a criterio del Juez de garantías no es aplicable, en el caso los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales, deben ser resueltos por la JIOC, la jurisdicción ordinaria penal o agroambiental, sólo cuando no resulte idónea para evitar un perjuicio irremediable, es posible acudir a la acción de amparo constitucional.

Con dicha Resolución, los accionantes fueron notificado el 23 de enero de 2019 (fs. 49); formulando impugnación el 28 del mismo mes y año (fs. 50 a 53 vta.), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

I.5. Síntesis de la impugnación

Refieren que: **a)** En casos de avasallamiento de la propiedad agraria y la existencia de medidas de hecho, la SCP 0448/2015-S3 de 7 de mayo, haciendo referencia a la SCP 1234/2013-L de 10 de octubre, considera que no es necesario tener registro en la oficina de Derechos Reales (DD.RR.) sino la dominialidad; es decir, el trabajo de la tierra, ya que el art. 397.I de la CPE, establece que el trabajo es la fuente fundamental para la adquisición y conservación de la propiedad agraria; en el caso, son poseedores y contribuyentes de la sayaña "Jorononi", heredada de quien en vida fue su padre José Santos Colque Araviri, en base a su sistema jurídico propio; y, **b)** Conforme al art. 5.III de la Ley Contra el Avasallamiento y Tráfico de Tierras -Ley 477 de 30 de diciembre de 2013-, no es necesario agotar otras instancias por mandato de la ley precitada, no siendo aplicable en medidas de hecho y avasallamiento el principio de subsidiariedad, más aun si la mayoría de los peticionantes de tutela son mujeres en situación de vulnerabilidad.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

Por su parte, el art. 51 del CPCo, instituye que esta acción tutelar tiene el "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".



A su vez, el art. 54 del citado Código, establece que:

"I. La Acción de Amparo Constitucional no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo.

II. Excepcionalmente, previa justificación fundada, dicha acción será viable cuando:

1. La protección pueda resultar tardía.
2. Exista la inminencia de un daño irremediable e irreparable a producirse de no otorgarse la tutela".

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad, el juez o tribunal de garantías, deberá verificar el cumplimiento de las condiciones de improcedencia contemplados en los arts. 53, 54, así como el 55 del mismo cuerpo legal.

Por su parte, el art. 33 del mismo Código, señala que:

"La acción deberá contener al menos:

1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.
3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.
4. Relación de los hechos.
5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.
6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.
8. Petición.

II.2. Excepción al principio de subsidiariedad en la acción de amparo constitucional ante medidas de hecho

Al respecto, la SCP 0044/2012 de 26 de marzo, establece que: *"La acción de amparo constitucional, ha sido instituida por el art. 128 de la CPE, y se rige por los principios de inmediatez y subsidiariedad, de acuerdo a la configuración prevista en el art. 129.I cuando establece que se podrá interponer esta acción tutelar: '...siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados...'; es decir, que la protección que brinda, está vinculada siempre a la inexistencia de otro recurso o vía legal para la tutela de los derechos que se estiman lesionados; sin embargo, a través de la jurisprudencia constitucional, se ha establecido la procedencia excepcional, prescindiéndose de su naturaleza subsidiaria, **en los casos que se advierta la existencia de una lesión evidente al derecho o se haya ocasionado daño irreparable, proveniente de medidas de hecho cometidas por autoridades públicas o por personas particulares, situación que merece una protección inmediata porque de lo contrario la misma resultaría ineficaz.***

Sobre el particular, se establece que las acciones o medidas de hecho, constituyen: '...«los actos ilegales arbitrarios que desconocen y prescinden de las instancias legales y procedimientos que el ordenamiento jurídico brinda, realizando justicia directa, con abuso del poder que detentan frente al agraviado, actos que resultan ilegítimos por no tener respaldo legal alguno y que por el daño



ocasionado y la gravedad de los mismos, merecen la tutela inmediata que brinda el amparo por vulnerar derechos fundamentales...» y en cuanto a los fundamentos de la prescindencia de la subsidiariedad agregó que: «La idea que inspira la protección no es otra que el control al abuso del poder y el de velar por la observancia de la prohibición de hacerse justicia por mano propia, control que se extiende tanto a las autoridades públicas como a los particulares que lo ejercen de manera arbitraria por diferentes razones y en determinadas circunstancias»...” (las negrillas son nuestras).

II.3. Tutela de la propiedad agraria cuando se denuncian medidas de hecho

La SCP 1234/2013-L de 10 de octubre, que analizó un caso de avasallamiento de tierras agropecuarias, concluyó que: “...con el fin de que ésta jurisdicción puede maximizar la tutela constitucional que brinda, permitiendo una real y completa justicia material, que tome en cuenta la diversidad cultural de nuestro país; y, la realidad de los hechos que se presenta en los procesos agrarios, ha tomado la convicción de repensar el segundo presupuesto requerido por la jurisprudencia constitucional -tratándose de medidas de hecho- referido a la inscripción del derecho propietario en la oficina de Derechos Reales, adecuándola de mejor forma para el ámbito rural, de modo que la presente sentencia flexibiliza este aspecto, con el único propósito de garantizar el libre acceso a la justicia constitucional.

Consiguientemente, se establece los siguientes presupuestos: 1) La carga probatoria a ser realizada por el peticionante de tutela, debe acreditar de manera objetiva la existencia de actos o medidas, asumidas sin causa jurídica; es decir, en prescindencia absoluta de los mecanismos institucionales establecidos para la definición de hechos o derechos; y, 2) Para el caso específico de vías de hecho vinculadas al avasallamiento de predios agrarios, el peticionante deberá acreditar la titularidad o dominialidad del bien en relación al cual se ejerció vías de hecho, aspecto demostrado con el registro de propiedad en mérito al cual se generó su oponibilidad frente a terceros; sin embargo, **en caso de que su derecho no se encuentre registrado, dado que el trabajo es la fuente fundamental de adquisición y conservación de la propiedad agraria, el uso, goce y disfrute del mismo podrá ser comprobado por todos los medios de prueba que el accionante considera oportuno, los que deberán ser apreciados por el juzgador tomando en cuenta la valoración integral de las normas y procedimientos propios de cada pueblo o comunidad en la que es ejercida...**” (las negrillas nos corresponden).

II.4. Análisis del caso concreto

El Juez de garantías, por Resolución 03/2019 de 14 de enero, cursante de fs. 47 a 48 vta., declaró la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, por inobservancia del principio de subsidiariedad, pues en situaciones de conflicto jurídico vinculados con los derechos fundamentales, deben ser resueltos por la JIOC, la jurisdicción ordinaria o agroambiental, sólo cuando la vía procesal existente no sea idónea para evitar un perjuicio irremediable, es posible acudir a la acción de amparo constitucional.

Los accionantes acuden a la jurisdicción constitucional, alegando la comisión de presuntas vías o medidas de hecho en que hubiera incurrido Iván Mateo Canqui Mollo, quien el 28 y 29 de septiembre de 2018, junto a cuatro personas desconocidas, presumiblemente avasallaron la sayaña “Jorononi” perteneciente a los impetrantes de tutela, en el lugar mojón Chanqa Muqhu Punta entre Qimsa Thula, asumiendo vías de hecho, voltearon ochenta postes de madera y mil doscientos cincuenta metros de alambre que fueron puestos como cerco para delimitar su terreno, además de que manera arbitraria sembraron quinua en su predio en una extensión de veinte hectáreas, lo que se traduce en un acto arbitrario e ilegal, por el trabajo de plantación de postes y la alambrada; asimismo, alegan que como resultado de esos actos de justicia por mano propia, se les habría causado un daño económico de Bs3 150.-

Al respecto, cuando se denuncian vías de hecho, el o los peticionantes deben acreditar la titularidad o dominialidad del bien inmueble afectado, hecho, además demostrar que el mismo se encuentre registrado en DD.RR.; empero, conforme a la jurisprudencia constitucional expuesta en el



Fundamento Jurídico II.2 del presente Auto Constitucional, al tratarse de una propiedad agraria, como es el caso, el derecho de propiedad o posesión podrá ser acreditado por todos los medios de prueba que los accionantes consideren pertinentes, los cuales deberán ser apreciados por el juzgador, valorando de manera integral las normas y procedimientos propios de cada pueblo o comunidad, pero además podrán acreditar la tenencia de la propiedad agraria con los trabajos realizados en el predio, pues la función social y/o económico social se constituye en el elemento fundamental para adquirir y mantener la propiedad agraria. En este caso, los solicitantes de tutela han probado que residen en el lugar y están dedicados a la actividad ganadera, y por otra parte, el supuesto avasallamiento fue recogido en el informe de 15 de octubre de 2018, emitido por Pablo Flores Mollo, Tata Awatiri de la Comunidad Sullca Pumiri (fs. 8).

Por otro lado, al tratarse en este caso de la presunta comisión de vías de hecho, conforme a la jurisprudencia glosada en el Fundamento Jurídico II.2 del presente Auto Constitucional, para que la justicia constitucional conozca tal denuncia, no se requiere observar el principio de subsidiariedad; pues, desde ya la presunta comisión de una medida de hecho, conlleva implícito un daño irremediable, por lo que, no es necesario exigir el agotamiento de todos los recursos ordinarios de reclamo, debiendo en todo caso los hechos expuestos ser verificados por el Juez de garantías.

Por consiguiente, el Juez de garantías al señalar que ante las vías de hecho denunciadas que se encuentran vinculadas al avasallamiento de la propiedad agraria, los impetrantes de tutela debieron previamente acudir con su reclamo a la JIOC o la agroambiental como la ordinaria penal, omitió aplicar correctamente la jurisprudencia constitucional mencionada en el Fundamento Jurídico II.2 de este Auto Constitucional, sobre la excepción a dicho principio. Finalmente, en cuanto al principio de inmediatez, considerando que el acto lesivo se habría producido el 28 y 29 de septiembre de 2018, mientras que la acción tutelar fue presentada el 7 de diciembre del mismo año, se evidencia que la acción tutelar se interpuso dentro el plazo que rige el citado principio.

Por consiguiente, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisión.

II.5. Cumplimiento de los requisitos de admisión

- a)** Los accionantes señalaron sus nombres, generales de ley, indicando domicilio estrados judiciales, además indicaron un correo electrónico (fs. 39);
- b)** Identificaron al demandado indicando su nombre y generales de ley (fs. 32 vta.);
- c)** La demanda se encuentra suscrita por un profesional abogado (fs. 39);
- d)** Se realizó una adecuada relación de los hechos, identificando el acto lesivo y como es que se lesionó el derecho que se alega como vulnerado;
- e)** Precisó los derechos constitucionales que considera transgredidos, tal como se tiene mencionado en el punto I.2 del presente Auto Constitucional.
- f)** No solicitó la aplicación de medida cautelar; sin embargo, este no es requisito de obligatorio cumplimiento
- g)** Presentó prueba en la que funda la demanda (fs. 1 a 31).
- h)** Expuso su petitorio de forma clara, relacionado a la fundamentación de hecho y de derecho.

Consiguientemente, el Juez de garantías, al declarar **improcedente** la presente acción de amparo constitucional, no actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve:

1º REVOCAR la Resolución 03/2019 de 14 de enero, cursante de fs. 47 a 48 vta., pronunciada por el Juez Público Mixto Civil y Comercial, de Familia, de la Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal



Primero de Curahuara de Carangas del departamento de Oruro, constituido en Juez de garantías; y en consecuencia,

2° Disponer que el Tribunal de garantías **ADMITA** la presente acción y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No firma el Magistrado Orlando Ceballos Acuña, por no estar de acuerdo con la decisión asumida.

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO PRESIDENTE

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0040/2019-RCA****Sucre, 19 de febrero de 2019****Expediente: 27435-2019-55-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: Tarija**

En revisión la Resolución de 25 de enero de 2019, cursante de fs. 470 a 474 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Pablo Reynaldo Zelaya Villanueva** contra **Fausto Juan Lanchipa Ponce, Fiscal General del Estado Plurinacional**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 24 de enero de 2019, cursante de fs. 448 a 469, el accionante señala que se le inició una investigación penal por la presunta comisión del delito de prevaricato, al haber emitido la Sentencia 04/2017 de 11 de enero, en procedimiento abreviado; sin embargo, los Fiscales de Materia el 25 de enero de 2017, dispusieron el rechazo de la investigación, Resolución objetada por el Representante Distrital del Consejo de la Magistratura de Tarija, y que una vez remitidos los antecedentes al Fiscal Departamental de dicha ciudad, esta autoridad resolvió Ratificar la Resolución de Rechazo ordenando el archivo de la causa, notificándose a las partes y al control jurisdiccional.

Alega que, no obstante, esa determinación de manera absolutamente ilegal tanto por la forma (procedimiento-legalidad procesal), como en el fondo (motivación errada, insuficiente e incongruente y además vulnerando la intangibilidad de las resoluciones firme que hacen o materializan un esencial principio de seguridad), el entonces Fiscal General del Estado Plurinacional Ramiro Guerrero Peñaranda, mediante Resolución FGE/RJGP/DAJ/RJ-PP N° 01/2018 de 10 de agosto, resolvió revocar la Resolución Jerárquica de 25 de enero de 2018, que ratificó el rechazo, disponiendo la prosecución de la investigación, misma que resulta contraria a las prescripciones del debido proceso, y al principio de seguridad jurídica.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

El accionante estima lesionados sus derechos al debido proceso por afectación al principio de legalidad procesal, a la intangibilidad de las resoluciones firmes, motivación y fundamentación e incongruencia, a cuyo efecto citó los arts. 115, 117 y 180 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicita que se conceda la tutela solicitada, y se disponga la "ANULACION DE LA RESOLUCION FISCAL DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2018".

I.4. Resolución de la Jueza de garantías

La Jueza Pública Civil y Comercial Quinta del departamento de Tarija, constituida en Jueza de garantías, mediante Resolución de 25 de enero de 2019, declaró la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, bajo los siguientes fundamentos: **a)** El accionante argumenta la violación de sus derechos ante la Resolución FGE/RJGP/DAJ/RJ-PP 01/2018 de 10 de agosto, a través de la cual el Fiscal General del Estado, de acuerdo a la previsión contenida en el art. 66 de la LOMP, resuelve revocar la resolución de rechazo de denuncia de 25 de octubre de 2017, pronunciada por el Fiscal Departamental de Tarija, dentro del proceso investigativo seguido de oficio por el Ministerio Público en su contra por la comisión del delito de prevaricato; **b)** Se advierte una imputación formal, donde se solicita la aplicación de medidas cautelares en contra del accionante y de terceros interesados, habiéndose señalado audiencia pública para su consideración, siendo notificado con dicha determinación, instancia donde puede asumir defensa de sus derechos y garantías restringidos,



suprimidos o amenazados de serlo, debiendo agotar previamente esa vía; y **c)** En consecuencia la presente acción de amparo se enmarca en la causal de improcedencia reglada prevista por el art. 54.I del CPCo, toda vez que, no se hizo uso de los mecanismos de defensa intra procesales o intra procedimentales, además de lo previsto en el art. 53.3 del mismo código procesal, puesto que el accionante tiene la vía expedita para interponer recursos en la instancia penal

Con dicha Resolución, el accionante fue notificado el 28 de enero de 2019 (fs. 475), formulando impugnación el 30 de dicho mes y año (fs. 506 a 508 vta.), es decir, dentro del plazo previsto por el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

El accionante refiere: **1)** En cuanto a la supuesta falta de subsidiariedad ello constituye un yerro manifiesto de la Jueza de garantías, dado que no se apega a los lineamientos jurisprudenciales que resultan obligatorios, cuando mencionan: "...el control jurisdiccional ejercido por el Juez Cautelar no alcanza a los supuestos en el que el Ministerio Público, en el ejercicio de sus atribuciones pronuncia las resoluciones de rechazo de la querrela o de sobreseimiento o cualesquiera relacionadas con los actos conclusivos de la etapa preparatoria..." (SCP 2469/2012 de 22 de noviembre); y **2)** En ese sentido, no resulta coherente pretender soslayar la cautela urgente de sus derechos y garantías denunciados como vulnerados por la Resolución dictada por el entonces Fiscal General del Estado, pretendiendo que deba esperar a defenderse en el proceso penal que precisamente denuncia de ilegalmente reinstaurado; por cuanto este concluyó con una resolución de rechazo debidamente fundamentada.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

Por su parte, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone que:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados

II (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

A su vez, el art. 53 del CPCo, prevé cinco causales de improcedencia. Asimismo, el art. 54 del citado Código establece el principio de subsidiariedad señalando que:

"I. La Acción de Amparo Constitucional no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo. Finalmente, el art. 55 del mismo Código señala que el plazo para interponer una acción de amparo constitucional es de seis meses, computables a partir de la vulneración alegada o de conocido el hecho".

II.2. Falta de idoneidad del control cautelar para revisar el fondo de las resoluciones fiscales de sobreseimiento o rechazo.

El Tribunal Constitucional Plurinacional a través de su vasta jurisprudencia estableció que las resoluciones emitidas por el Ministerio Público no reconocen recurso ulterior, así la SCP 1302/2015-S2 de 13 de noviembre, "El art. 6 de la LOMP, establece la obligatoriedad del Ministerio Público para promover la acción penal pública cuando tenga conocimiento de la comisión de un hecho



punible y existan los suficientes elementos fácticos para verificar su comisión, en consecuencia, como titular de la investigación, su función se enmarca en la recolección, conservación, ofrecimiento, producción y acumulación de los elementos de prueba (indicios) que le permitirán fundar y/o sostener una posible imputación (existencia del hecho y posible autor) y en su caso una acusación (comprobación del delito y responsabilidad del autor); **así también, disminuir o eximir de responsabilidad al imputado o acusado. Es decir, que en función a ello emitirá una resolución firme que se constituye en un acto determinativo de la etapa preliminar (rechazo de denuncia, querrela o actuación policial) o en su caso, una salida alternativa o acto conclusivo.**

Iniciada la investigación y desarrollados los actos investigativos, recibido el informe preliminar corresponde al fiscal de materia, como una atribución propia y privativa, entre otras, conforme el art. 304 del CPP, rechazar la denuncia, la querrela o las actuaciones policiales, por falta de tipicidad, por inexistencia del delito atribuido, por falta de indicios que hagan presumir la participación del imputado, cuando no se lo haya podido individualizar, o cuando los elementos de convicción acumulados en la investigación, no sean suficientes para fundar la acusación. La norma procesal penal en el art. 305, reconoce a las partes, el poder objetar la resolución de rechazo, en el plazo de cinco días, ante el fiscal que dictó la misma, quien remitirá antecedentes al fiscal superior en jerarquía (ahora Fiscal Departamental), autoridad que, dentro de los diez días siguientes a la recepción de las actuaciones, determinará la revocatoria o ratificación del rechazo y el consiguiente archivo de obrados. Si dispone la revocatoria ordenará la continuación de la investigación y en el supuesto de ratificar el rechazo de la denuncia, querrela o actuación policial, dispondrá el consiguiente archivo de obrados, lo que no impide la conversión de la acción a pedido de la víctima o del querellante; **en ambos casos, no existe recurso ulterior”.**

(...) El Código de Procedimiento Penal, delimitó rigurosamente las funciones de investigación del fiscal y las jurisdiccionales que corresponden al juez de instrucción en el marco del art. 279, indica que la Fiscalía y la Policía Nacional actuarán siempre bajo control jurisdiccional y recogiendo el principio que los fiscales no podrán realizar actos jurisdiccionales, ni los jueces actos de investigación que comprometan su imparcialidad.

(...)

Cabe aclarar, que toda actuación del fiscal, que a juicio del denunciado, imputado o querellado y/o víctima o querellante, sea contraria a procedimiento o sus derechos y que se hubieren producido durante la etapa preliminar, preparatoria o juicio y que correspondieren al ámbito de competencia del juez instructor en lo penal o del Tribunal de Sentencia, deberán ser reclamadas en esa instancia. **Empero, aquellas actuaciones del representante del Ministerio Público que se suscitaren ante el propio órgano de investigación, del cual emerjan determinaciones, como el rechazo de la denuncia, querrela, actuaciones policiales, salidas alternativas o actos conclusivos, que pudieren lesionar derechos fundamentales o garantías constitucionales del denunciado, imputado o acusado y/o víctima o querellante, corresponderán ser impugnadas en esa instancia, por cuanto incumbe al ámbito de competencia del Ministerio Público”.**

Asimismo, el AC 0289/2018-RCA de 11 de julio, respecto al control jurisdiccional frente a resoluciones jerárquicas emitidas por los Fiscales Departamentales, cuestionadas en sus fundamentos, mediante la interposición de una acción de amparo constitucional, citando a su vez al AC 0241/2015-RCA de 31 de agosto, determinó: "En ese marco, la SCP 1934/2014 de 25 de septiembre, señaló que: «Al respecto, la SCP 1097/2013 de 17 de julio, expresó que: "La jurisprudencia constitucional contenida en la SC 0833/2004-R de 1 de junio y la SC 2074/2010-R de 10 de noviembre, estableció que el juez cautelar podía ejercer el control cautelar a la actividad desarrollada por los fiscales, cuando se denuncie la lesión de derechos y garantías constitucionales. Así la última de las Sentencias anotadas, entendió que esa facultad se extiende inclusive a las resoluciones pronunciadas por el Fiscal de Distrito, conforme al siguiente razonamiento:



'...el rol del juez se restringe a reparar lesiones vinculadas con los derechos y garantías fundamentales que no impliquen un cuestionamiento de fondo a las facultades privativas de los fiscales, y que en su momento fueron denunciadas ante el Fiscal de Distrito al momento de impugnar el requerimiento conclusivo y no merecieron pronunciamiento o reparación por esta máxima autoridad. Así también, en los supuestos en los que el propio requerimiento del fiscal de distrito sea lesivo a los derechos y garantías. En estos casos, las partes deberán acudir ante el juez cautelar en un plazo similar al establecido para impugnar el requerimiento conclusivo previsto en el art. 323 del CPP, o en su caso, dentro del plazo previsto para impugnar la resolución de rechazo, establecido en el art. 305 de la misma norma procesal...'

Posteriormente, la SCP 0245/2012 de 29 de mayo, aclarando los alcances de la SC 2074/2010-R, estableció que:

'...el control jurisdiccional que puede efectuarse respecto a los Fiscales de Distrito -ahora Fiscales Departamentales- incluso de manera posterior a la ratificatoria de una resolución de sobreseimiento únicamente puede referir al procedimiento como por ejemplo omisiones en la notificación a las partes procesales, dilación en la emisión de la correspondiente resolución, entre otras, que incidan directamente en derechos fundamentales y garantías constitucionales pero de ninguna manera a los argumentos o a la fundamentación invocados por la autoridad fiscal superior jerárquica **de forma que para la impugnación a una indebida interpretación de legalidad, la errónea valoración probatoria o una omisión valorativa, no es necesario agotar previamente al planteamiento del amparo constitucional el control jurisdiccional, por lo que previo cumplimiento de requisitos establecidos en la jurisprudencia, corresponde de forma directa su activación**'"»" (las negrillas pertenecen al texto citado y el subrayado es añadido).

Entendimiento aplicable al presente caso, en razón a que –como se tiene referido- aquellas actuaciones del representante del Ministerio Público que se suscitaren ante el propio órgano de investigación, del cual emerjan determinaciones, como **el rechazo de la denuncia, querella, actuaciones policiales, salidas alternativas o actos conclusivos, que pudieren lesionar derechos fundamentales o garantías constitucionales del denunciado, imputado o acusado y/o víctima o querellante**, corresponderán ser impugnadas en esa instancia, por cuanto incumbe al ámbito de competencia del Ministerio Público, lo que implica que las Resoluciones pronunciadas por el Fiscal General del Estado Plurinacional de Bolivia, al amparo del art. 66 de la LOMP, al tener las mismas características de una resolución jerárquica, no reconocen recurso ulterior; concurriendo en efecto, la jurisprudencia citada en el Fundamento Jurídico II.2. del presente fallo. En consecuencia, no es necesario agotar previamente al planteamiento de la acción de amparo constitucional el control jurisdiccional al no ser susceptible de revisión por dicho órgano las resoluciones emitidas por el Ministerio Público.

II.3. Análisis del caso concreto

De la revisión de la presente demanda, se evidencia que el accionante cuestiona la legalidad de la Resolución FGE/RJGP/DAJ/RJ-PP 01/2018, pronunciada de oficio por el entonces Fiscal General del Estado Plurinacional, determinando Revocar la Resolución Jerárquica de 25 de enero de 2018, que ratificó la Resolución de Rechazo de 25 de octubre de 2017, de la denuncia penal iniciada en su contra, lo cual considera que vulnera sus derechos al debido proceso por afectación al principio de legalidad procesal, a la intangibilidad de las resoluciones firmes, motivación y fundamentación e incongruencia.

No obstante, lo señalado la Jueza de garantías resolvió por la improcedencia de esta acción tutelar en aplicación del art. 53.3 y 54 del CPCo, que establece que una acción de amparo constitucional no procede contra resoluciones judiciales o administrativas que pudieran ser modificadas o suprimidas por cualquier otro recurso y cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de derechos, deduciendo en base a ello que el accionante debió acudir de manera previa a la presente demanda constitucional, al Juez cautelar correspondiente, toda vez que existe una



imputación formal y la solicitud de aplicación de medidas cautelares en su contra, encontrándose esa instancia abierta para la defensa de sus derechos.

En ese marco, y conforme se tiene desarrollado en el Fundamento Jurídico II.2 de este fallo, ante el cuestionamiento de los fundamentos contenidos en las resoluciones jerárquicas de los Fiscales Departamentales, no es posible exigir que antes de activar una acción de amparo constitucional, se agote la vía jurisdiccional, acudiendo al respectivo Juez cautelar, entendimiento que resulta plenamente aplicable al presente caso en que se cuestiona la legalidad de la Resolución dictada de oficio por el Fiscal General del Estado Plurinacional, teniendo en cuenta que tiene las mismas características de una resolución jerárquica, la cual no reconoce recurso ulterior; en tal sentido se encuentra expedita la jurisdicción constitucional para dilucidar la denuncia del accionante de vulneración de sus derechos.

Por lo expresado, se establece que la vía ordinaria fue agotada; asimismo, la acción de defensa fue planteada dentro de los seis meses que exige el principio de inmediatez, teniendo en cuenta que el peticionante de tutela fue notificado el 16 de agosto de 2018 (fs. 389) con la Resolución cuestionada, observándose las previsiones legales contenidas en el art. 129.I y II de la CPE; y, 54.I y 55.I del CPCo, además de no existir ninguna causal de improcedencia reglada por el art. 53 del mismo Código, como se tiene explicado supra, por lo que no correspondía que la acción de amparo constitucional sea declarada improcedente, evidenciándose que la Jueza de garantías inobservó la jurisprudencia establecida en el Fundamento Jurídico II.2 del presente fallo.

Consiguientemente, corresponde a la Comisión de Admisión de este Tribunal Constitucional Plurinacional, verificar los demás requisitos de admisibilidad.

II.4. Cumplimiento de los requisitos de admisión

El art. 33 del CPCo, en relación al contenido mínimo que se debe observar en la presentación de una acción de amparo constitucional, por constituir requisitos formales, dispone que: "La acción deberá contener al menos:

1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.

Al efecto la parte accionante, expresa sus generales de ley, (fs. 448), en el párrafo V señaló a los terceros interesados (fs. 465), y en el Otrosí 1º fijo su dirección de correo electrónico.

2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar donde pueda ser notificada o notificado.

Conforme consta en el párrafo IV (fs. 464 vta.) del memorial, señaló la legitimación pasiva e identificó el domicilio de la autoridad demandada.

3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.

El memorial de acción de amparo constitucional se encuentra firmado por el impetrante en calidad de interesado y profesional abogado (fs. 468 vta.).

4. Relación de los hechos.

Efectuó de manera adecuada la relación de los hechos en los que fundan su acción.

5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.

Lo expresó en el punto I.2 del presente Auto Constitucional.

6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.



En el párrafo VIII del memorial solicitó medidas cautelares.

7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.

Son enunciadas en el párrafo VI del memorial

8. Petición”.

Se precisó petitorio conforme consta en el apartado I.3. de la presente Resolución.

De la revisión del memorial presentado, se evidencia que el accionante cumplió con los requisitos de admisibilidad.

Consiguientemente, la Jueza de garantías, al declarar la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, no actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión resuelve:

1º REVOCAR la Resolución de 25 de enero de 2019, cursante de fs. 470 a 474 vta., pronunciada por la Jueza Pública Civil y Comercial Quinta del departamento de Tarija; y en consecuencia,

2º Disponer que la Jueza de garantías **ADMITA** la presente acción tutelar y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene el Magistrado, René Yván Espada Navía, por no estar de acuerdo con la decisión asumida.

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO PRESIDENTE

Orlando Ceballos Acuña
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0041/2019-RCA**

Sucre, 19 de febrero 2019

Expediente 27437-2019-55-AAC

Acción de amparo constitucional**Departamento: Chuquisaca**

En revisión la Resolución 25/2019 de 23 de enero, cursante de a fs. 26 a 24, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Juan Carlos Mancilla Cardona** contra **Abraham Flores Gonzales, Inspector de Fiscalización del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre (GAMS)**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 18 de enero de 2019, cursante de fs. 9 a 20 vta., el accionante manifiesta que su persona desde hace varios años tiene un negocio bajo la razón social de "Tienda de Barrio", actualmente en calle Ayacucho 584, con licencia de funcionamiento signada con el Padrón 109-02-1422, emitida por el GAMS, y adeuda pago por patente de funcionamiento por cuatro gestiones. Asevera, que el 11 de diciembre de 2018, el ahora demandado se presentó en su establecimiento y procedió a entregarle la notificación N° 100057, la misma que no consigna hora de intervención o entrega de la notificación, careciendo de normativa que respalda su actuación, y solo consignó la frase "no tiene licencia", comunicándole que tenía el plazo de veinticuatro horas para presentarse munido de documentación, pero omitiendo indicar el lugar.

Alega, que el 12 de diciembre del 2018, el demandado nuevamente se hizo presente en su establecimiento en horas de mañana y procedió a colocar el precinto de clausura (Precinto 1/2018), el que no consignaba ni precisaba la normativa legal que respalde dicha medida, pero además que esa autoridad no aguardó que se cumplan las 24 horas de la notificación. Añade, que luego de precintar y clausurar su establecimiento, el demandado volvió el 19 de "noviembre" (debió indicar diciembre) a entregar la notificación 101348, la que no consigna hora de la intervención o entrega de la notificación; tampoco señala la disposición legal que respalda esa acción, limitándose a dejar una inscripción manuscrita que reza: "Sino se regulariza el día de mañana se le impondrá doble clausura, lo cual conlleva una multa adicional de 300 UFVS, aproximadamente 715 Bs.".

Considera que el demandado ha aplicado sanciones al hoy accionante sin que se le hubiera sometido a un debido proceso administrativo que cuente con resolución administrativa de la que emerja dicha sanción, lo cual desemboca en un perjuicio evidente ante el cierre de su fuente de ingreso, que emerge del abuso de autoridad.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

El accionante señala como vulnerados su derecho/garantía al debido proceso, la garantía del *non bis in ídem*, derecho al trabajo y a ejercer una actividad económica, consagrados en los arts. 115. II, 117.I y II, 46.I y II y 47 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda el amparo impetrado y se disponga: **1)** La nulidad de los siguientes actos: la notificación 100057 de 1 de diciembre de 2018, precinto de clausura 1/2018 de 12 de diciembre, y la notificación 101348 de 19 de diciembre de 2018; **2)** El respeto y observancia de los derechos fundamentales y garantías constitucionales del accionante en las actuaciones del GAMS; **3)** Conforme a los arts. 57.I y 39 del Código Procesal Constitucional (CPCo), se establezca responsabilidad del servidor público demandado.

I.4. Resolución del Tribunal de garantías



La Sala Penal Segunda del Tribunal departamental de Justicia de Chuquisaca, constituida en Tribunal de garantías, por Resolución 25/2019, cursante a fs. 23 a 24, declaró **improcedente** la acción de amparo, con los siguientes fundamentos: **a)** Los reclamos en torno a las supuestas irregularidades en las notificaciones a las que hace referencia el accionante para que se presente en la repartición municipal respectiva con los documentos respecto al pago de patentes, debían haber sido ventiladas en el ámbito administrativo, activando para ello el recurso revocatorio y jerárquico en su caso, para hacer valer sus derechos vía impugnación, y no abrir la jurisdicción constitucional de manera directa, como se lo hizo, incumpliendo de esa manera el principio de subsidiariedad; **b)** El accionante aparentemente no cumplió con el pago de patentes de varias gestiones, extremos que aperturan la jurisdicción administrativa para una eventual reclamación, establecido en un procedimiento propio para el efecto y de carácter previo a la utilización de la jurisdicción constitucional; **b)** Este Tribunal de garantías, considera que al no haber activado el ahora accionante el mecanismo de reclamación idóneo respecto de ambas notificaciones, además de omitir el empleo hasta su agotamiento de tales vías idóneas, hace improcedente la acción de amparo que se examina, en aplicación del art. 53.3 del CPCo con relación al art. 54.I de ese cuerpo normativo.

I.5. Síntesis de la impugnación

El accionante presentó impugnación contra la aludida Resolución, con los siguientes fundamentos: **1)** De forma irrazonable, infundada y carente de sustento jurídico se emitió el Auto 25/2019, dado que no es cierto que no se habría cumplido el requisito de subsidiariedad en la acción constitucional incoada; **2)** Afirma que la resolución impugnada vulnera el derecho a ser oído o escuchado que tiene el accionante al objetar la clausura de un negocio propio sin haberse instaurado en contra suya un debido proceso; **3)** Con relación a la subsidiariedad, asevera que constituye una vulneración que no haya tomado en cuenta la fundamentación realizada en sentido de que se trata de vías de hecho, cometidos por el servidor municipal, sin que exista resolución previa, que sea causa y motivo para la ejecución de la clausura; **4)** Alega, que la actuación de la administración en el presente caso no constituye ni puede constituir acto administrativo de ninguna naturaleza, para que se pretenda impugnar el mismo como si se hubiera aperturado formalmente un debido proceso administrativo previo; **5)** Finalmente, refiere que el abuso de autoridad y el exceso no están amparados por norma legal alguna del ordenamiento jurídico, consecuentemente el argumento señalado por los Vocales es totalmente equivocado.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidas de los servidores públicos o de persona individual o colectiva que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

Por su parte, el art. 129 de la Ley Fundamental, dispone:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, **siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.**

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

Asimismo, el art. 54 del CPCo, determina que esta acción tutelar no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo.



II.2. Análisis del caso concreto

De la revisión de los antecedentes, consta que el 11 de diciembre de 2018, Abraham Flores Gonzales, Inspector de Fiscalización y CC del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, procedió a dejar la notificación 100057 en el la tienda de barrio de propiedad del accionante, consignando que "no tiene licencia" e instruyéndole para que en el término de 24 horas se presente a la Jefatura de Ingresos munido de su respectiva documentación. Al día siguiente, el mencionado funcionario municipal hoy demandado se hizo presente en la tienda de referencia y procedió a su clausura. Posteriormente, el 19 de ese mes, dicho funcionario retornó para entregar al accionante la notificación 101348, con una inscripción manuscrita que señala: "2da. Notificación por clausura de 12-12-18 por no regularizar trámite y multa... Si no se regulariza el día de mañana se le impondrá doble clausura, lo cual conlleva una multa adicional de 300 UFV's".

Ahora bien, por lo anotado se tiene que el accionante plantea la acción de amparo constitucional contra el Inspector de Fiscalización y CC. Del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre reclamando por una parte que se procedió a notificarle con formularios que carecen que respaldo legal y no llevan hora de la notificación, agregando que se le impuso la sanción de clausura sin previo proceso administrativo en el que pueda asumir defensa. En consecuencia, resulta evidente que los reclamos formulados por el accionante debieron en primera instancia ser interpuestos ante el mismo Inspector de Fiscalización y CC del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, denunciando las supuestas irregularidades en las notificaciones y exigiendo que se instaure el extrañado proceso administrativo antes de proceder a la clausura de su tienda, y en caso de no ser atendido, contaba con los recursos de revocatoria y jerárquico. Empero, al no haber actuado de esa manera, el accionante no observó el principio de subsidiariedad que exige que se agoten todas las vías o medios ordinarios de reclamo, lo que en este caso no ocurrió, incurriéndose así en una causal de improcedencia prevista en el art. 54.I del CPCo.

Por lo expuesto, se concluye que el Tribunal de garantías, al declarar la improcedencia de la acción de amparo constitucional, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional, en revisión resuelve **CONFIRMAR** la Resolución 25/2019 de 23 de noviembre, cursante de fs. 23 a 24, pronunciada por la Sala Penal Segunda del Tribunal departamental de Justicia de Chuquisaca en su condición de Tribunal de garantías.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO PRESIDENTE

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

Orlando Ceballos Acuña
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0042/2019-RCA****Sucre, 19 de febrero de 2019****Expediente: 27377-2019-55-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: La Paz**

En revisión la Resolución 1/2019 de 18 de enero, cursante de fs. 214 a 215, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Hugo Luis Frías Gómez** contra **Javier Mauricio Arévalo Cabrera, Director General Ejecutivo** y **Vivian Jimena Andrade Vera, Autoridad Sumariante**, ambos de la **Administración de Aeropuertos y Servicios Auxiliares a la Navegación Aérea (AASANA)**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 16 de enero de 2019, cursante de fs. 202 a 212, la accionante refiere que dentro del proceso disciplinario seguido en su contra por infringir lo dispuesto en los arts. 232 y 235 de la Constitución Política del Estado (CPE), 3 del Decreto Supremo (DS) 23318 – A de 15 de septiembre de 2001, 27, 41.3 y 42.7 del Reglamento Interno de AASANA, en razón de no haber cumplido lo dispuesto por el art. 24 del Código Tributario Boliviano (CTB), "...Decreto Supremo 2308 reglamentario a la Ley 617 de 17 de diciembre de 2014, el Decreto 29511 de 16 de abril de 2008..." (sic) y por ser sus actos conducentes a la inobservancia de la Resolución Ministerial de Economía y Finanzas Públicas 1136 de 17 de noviembre de 2017, emitiéndose en consecuencia, la Resolución Administrativa (RA) VJAV-RS/JS 024/2018 de 13 de junio, que declaró probada la existencia de responsabilidad administrativa, sancionándole con la destitución de su cargo. Contra esa determinación, planteó recurso de revocatoria, el mismo que fue resuelto por Resolución Administrativa de Recurso Revocatorio RR/JS 016/2018 de 6 de julio, confirmando el fallo impugnado, dando por válida la referida responsabilidad funcionaria, pero sin efectuar una objetiva revisión del proceso.

Agrega que, en el ejercicio de su derecho a la defensa impugnó la Resolución que resolvió el recurso de revocatoria, empero lo hizo fuera del plazo establecido, "...ya que me indicaron que tenía 5 días para presentar mi recurso Jerárquico y y a los tres días lo había[n] EJECUTORIADO..." (sic).

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

Considera lesionados sus derechos al debido proceso en sus elementos a la defensa, a la igualdad procesal y a la motivación de las resoluciones, citando al efecto los arts. 115.II y 119.II de la CPE; 8.2 incs. c), d) y e) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, 14.3 incs. d) y e) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela, disponiendo: **a)** Dejar sin efecto la Resolución del Tribunal Disciplinario Superior de la Policía Boliviana 072/2017, para que se anule la Resolución Administrativa de Recurso Revocatorio RR/JS 016/2018 que confirma la RA VJAV-RS/JS 024/2018; **b)** Se emita un nuevo fallo que resuelva todas las denuncias e irregularidades planteadas; y, **c)** Se condene en costas.

I.4. Resolución del Tribunal de garantías

La Sala Social Administrativa, Contencioso y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, constituida en Tribunal de garantías, por Resolución 1/2019 de 18 de enero, cursante de fs. 214 a 215, declaró la **improcedencia** de la acción tutelar, bajo los siguientes fundamentos: **1)** Conforme al Auto de 19 de julio de 2018, se tiene que el accionante



interpuso su recurso jerárquico fuera del plazo de 3 días establecido por el art. 22 inc. e) del DS 26237 de 29 de junio de 2001, consintiendo su ejecutoria, no pudiendo alegar la vulneración a sus derechos; **2)** En materia recursiva, el plazo para su interposición es fatal y perentorio, "...de no hacerlo así..." (sic) se extingue su derecho a recurrir; y, **3)** Se advierte la existencia de actos que acarrear la improcedencia de esta acción de defensa, dispuestos en los arts. 53.2, 54 y 55 del Código Procesal Constitucional (CPCo) y 129.I y II de la CPE, que regulan la observancia al principio de subsidiariedad, a cuyo efecto la demanda se torna ineficaz.

Con dicha Resolución el accionante fue notificado el 21 de enero de 2019 (fs. 216); formulando impugnación en igual fecha (fs. 219 a 220), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Argumenta que: **i)** La decisión se centró en que consintió la ejecutoria de la Resolución cuestionada, sin considerar que la sumariante le indicó que tenía un plazo de cinco días para plantear su recurso jerárquico, además el detalle y las pruebas que adjuntó, es decir, no se realizó una objetiva revisión del proceso, menos se repararon todas las irregularidades e ilegalidades cometidas a lo largo del mismo; **ii)** Se limitaron a la ejecutoria del mencionado fallo, sin analizar los errores procedimentales con que se llevó adelante el proceso, ni la respectiva valoración de la prueba; **iii)** Pese a la evidente restricción a su derecho a la defensa, las autoridades demandadas convalidaron las ilegalidades dando lugar a que se consuma la violación de su referido derecho; y, **iv)** Si bien en los hechos se le dio la posibilidad de presentar pruebas de descargo y de recurrir, en ejercicio de su mencionado derecho, empero, ello fue para cumplir un simple formalismo, pues en la práctica toda la prueba presentada no fue valorada de forma objetiva y menos se resolvió correctamente lo demandado.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido el art. 129.I de la Norma Suprema, dispone que:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, **siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados**" (las negrillas son nuestras).

Asimismo, el art. 51 del CPCo, instituyó que ésta acción tutelar tiene el "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

Por su parte, el art. 53.3 del citado Código, refiere que la acción de Amparo Constitucional no procederá: "Contra resoluciones judiciales o administrativas que pudieran ser modificadas o suprimidas por cualquier otro recurso, del cual no se haya hecho uso oportuno".

II.2. El agotamiento de las vías idóneas en la acción de amparo constitucional

La SC 0791/2010-R de 2 de agosto, remitiéndose a anteriores entendimientos jurisprudenciales, en cuanto a las vías de activación indicó que: "*En cuanto al agotamiento de los medios o recursos legales sean en la vía judicial o administrativa **antes de interponer la acción de amparo constitucional, la jurisprudencia constitucional ha determinado que los mismos deben ser los idóneos y efectivos; vale decir, aquellos que se encuentran establecidos por ley***"



para cada situación o caso en particular, no siendo coherente acudir a un medio o recurso legal que se sabe de antemano resultará inviable, pues especialmente tratándose de decisiones judiciales, los procedimientos que rigen las diferentes materias establecen con precisión los recursos que corresponden a determinada resolución judicial, por lo que el titular del derecho no puede extraviarse acudiendo o utilizando medios o recursos que no son aptos para enervar el acto que estima lesivo, sino que más bien debe buscar una protección inmediata por vía del amparo constitucional, una vez agotados los medios adecuados en la vía ordinaria. Al respecto, la SC 0770/2003-R de 6 de junio señaló que: *"...el principio de subsidiariedad no implica la utilización de cualquier medio o recurso sino los idóneos, empero la utilización de otros que no sean los adecuados para hacer cesar el acto ilegal u omisión indebida que se reclama no neutraliza la protección de amparo, siempre que se hubiesen utilizado los requeridos por ley, lo que no sucede cuando ocurre lo contrario, pues la falta de utilización de los medios idóneos anula toda posibilidad de ingresar al fondo de la problemática sino también de otorgar la tutela"* (las negrillas son nuestras).

La SC 1337/2003-R de 15 de septiembre, determinó las siguientes reglas y subreglas de improcedencia en atención al principio de subsidiariedad en las acciones de amparo constitucional, cuando: *"...1) las autoridades judiciales o administrativas no han tenido la posibilidad de pronunciarse sobre un asunto porque la parte no ha utilizado un medio de defensa ni ha planteado recurso alguno, así: a) cuando en su oportunidad y en plazo legal no se planteó un recurso o medio de impugnación y b) cuando no se utilizó un medio de defensa previsto en el ordenamiento jurídico; y 2) las autoridades judiciales o administrativas pudieron haber tenido o tienen la posibilidad de pronunciarse, porque la parte utilizó recursos y medios de defensa, así: a) cuando se planteó el recurso pero de manera incorrecta, que se daría en casos de planteamientos extemporáneos o equivocados y b) cuando se utilizó un medio de defensa útil y procedente para la defensa de un derecho, pero en su trámite el mismo no se agotó, estando al momento de la interposición y tramitación del amparo, pendiente de resolución"* (las negrillas nos pertenecen).

II.3. Análisis del caso concreto

El Tribunal de garantías mediante Resolución 1/2019 (fs. 214 a 215), declaró la **improcedencia** de esta acción tutelar, por encontrarse dentro de las causales previstas por los arts. 129 de la CPE y 53.2 al 55 del CPCo, debido a que el accionante presentó extemporáneamente el recurso jerárquico contra la Resolución Administrativa de Recurso Revocatorio RR/JS 016/2018 de 6 de julio (fs. 21 a 27), pues lo hizo fuera del plazo dispuesto por el art. 22 inc. e) del DS 26237, sin tomar en cuenta que en materia recursiva el término para su interposición es fatal y perentorio, pues *"...de no hacerlo así..."* (sic) se extingue su derecho a recurrir.

De la revisión de los antecedentes, se evidencia que, por Auto Inicial de Sumario Administrativo 012/2018 de 17 de abril, dictado por la Autoridad Sumariante de AASANA, se determinó la apertura de proceso administrativo contra el ahora accionante (fs. 28 a 36), dictándose posteriormente la RA VJAV-RS/JS 024/2018 el 13 de junio, por la cual que la mencionada Autoridad Sumariante declaró probado el referido Auto Inicial, disponiendo la destitución del cargo que ocupaba (fs. 1 a 19). Una vez interpuesto el recurso de revocatoria contra este fallo, la ya citada Autoridad Sumariante de AASANA pronunció la Resolución Administrativa de Recurso Revocatorio RR/JS 016/2018 de 6 de julio, que confirmó la RA VJAV-RS/JS 024/2018 de 13 de junio (fs. 21 a 27). Cursa en obrados el Auto de 19 de julio de 2018 por el que, la Autoridad Sumariante de AASANA señaló que habiéndose presentado fuera de plazo el recurso jerárquico por parte del hoy accionante se declaró expresamente la ejecutoria de la mencionada Resolución Administrativa de Recurso Revocatorio RR/JS 016/2018 de 6 de julio (fs. 20).

En ese sentido y conforme a la jurisprudencia desarrollada en el Fundamento Jurídico II.2 de este Auto Constitucional, se tiene que ante la vulneración de derechos y garantías de la persona, se debe acudir previamente a los medios de reclamo previstos en el ordenamiento legal, y sea hasta agotar los mismos, y en caso de persistir la lesión aludida, se podrá acudir a la jurisdicción



constitucional, mediante el recurso de amparo en mérito al principio de subsidiariedad que rige al mismo.

Sin embargo, en el caso que se analiza, se tiene que el accionante interpuso en principio el recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa VJAV-RS/JS 024/2018 el 13 de junio, a través de la cual, la Autoridad Sumariante de AASANA determinó su destitución, y en mérito a la impugnación presentada se dictó la Resolución Administrativa de Recurso Revocatorio RR/JS 016/2018 de 6 de julio, que confirmó la sanción impuesta. Sin embargo, contra este fallo el propio accionante reconoce que formuló extemporáneamente el recurso jerárquico, por lo que, mediante Auto de 19 de julio de 2018, en consideración a haberse impugnado fuera de plazo, la Resolución dictada en recurso de revocatoria, se declaró ejecutoriada.

Por lo anotado, resulta evidente que el accionante no observó a cabalidad el principio de subsidiariedad al no haber agotado los recursos de impugnación previstos en la normativa legal vigente, incurriendo así en la causal de improcedencia prevista en el art. 53.3 del CPCo que se refiere al no haberse hecho uso oportuno de los recursos por los cuales una Resolución judicial o administrativa pueda ser modificada o suprimida.

Consiguientemente, el Tribunal de garantías al declarar la **improcedencia** de esta acción de amparo constitucional, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, de conformidad a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional, en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 1/2019 de 18 de enero, cursante de fs. 214 a 215, pronunciada por la Sala Social Administrativa, Contencioso y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, constituida en Tribunal de garantías.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene el Magistrado, Orlando Ceballos Acuña, por no estar de acuerdo con la decisión asumida.

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO PRESIDENTE

Rene Yván Espada Navía
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0043/2019-RCA****Sucre, 21 de febrero de 2019**

Expediente 27445-2019-55-AAC

Acción de amparo constitucional**Departamento: La Paz**

En revisión la Resolución 52/2018 de 31 de diciembre, cursante de a fs. 277 a 279, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Luis Alberto Ruiz Guerrero** y **Javier Enrique Rendón Ríos**, ambos en representación legal de la **Empresa ELEVOLUTION-ENGENHARIA S.A. Sucursal Bolivia** contra **Fernando Marcelo Lea Plaza Aliaga** y **Miguel Freddy Saravia Aguilar, Fiscal Adscrito a la Fiscalía Especializada en Persecución de Delitos de Corrupción (FEPDC) del departamento de La Paz** y representante legal de la **Agencia de Infraestructura en Salud y Equipamiento Médico (AISEM)**, respectivamente.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 27 de diciembre de 2018, cursante de fs. 201 a 215 vta., los accionantes manifiestan que el 29 de abril ese año, en virtud de una imposición fraudulenta de multas, resolución abusiva, arbitraria e ilegal de contrato administrativo, se interpuso una demanda de medida cautelar como diligencia preliminar y preparatoria de no innovar (no ejecución y pago) de las garantías de cumplimiento de contrato CT-085222-0200 y de correcta inversión del anticipo CT-087478-0101, ambas emitidas por el Banco Bisa S.A., llegándose a ejecutar de forma ilícita la garantía de cumplimiento de contrato, y protegiendo la garantía de correcta inversión del anticipo. Posteriormente, el 16 de junio del 2018, se presentó demanda contenciosa en contra del Ministerio de Salud y de la Agencia de Infraestructura en Salud y Equipamiento Médico-AISEM, con la finalidad de que efectúe el control jurisdiccional de las actuaciones administrativas, a efectos del resguardo de sus derechos constitucionales.

El 26 de junio de 2018, a sabiendas de la existencia de un proceso contencioso radicado en la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, el representante de AISEM, Freddy Saravia Aguilar, para disuadir sus responsabilidades dentro del contencioso como principal demandado y activar la persecución penal pública por parte del Ministerio Público, interpuso denuncia penal por el supuesto delito de incumplimiento de contrato en contra de Luis López Correia, ampliándose luego por el supuesto delito de enriquecimiento ilícito en contra de Fernando Machado de Matos, ambos como representantes legales de la empresa ELEVOLUTION-ENGENHARIA S.A. Sucursal Bolivia, esto para poder lograr la detención de los denunciados y el bloqueo de sus recursos económicos con el congelamiento de cuentas bancarias de su empresa.

Consideran, que el congelamiento y retención de fondos bancarios efectuados desde el mes de octubre a raíz de los requerimientos y sobre la primera fase del Proyecto: "Construcción del Instituto Oncológico de 4to Nivel de Tolata-Cochabamba", bajo la figura llave en mano otorgado a un mismo proponente, el perfil, diseño y ejecución de la obra y la puesta en marcha referida a instalaciones, equipamiento, capacitación, transferencia intelectual y tecnológica, pone en riesgo y perjuicio inminente el Proyecto: "Construcción del Establecimiento Hospitalario para el Hospital de Tercer Nivel de Trinidad", bajo la misma figura, llevado adelante por AISEM.

Manifiestan que interesadamente les propusieron resolución del contrato, aun así se impide a su empresa efectuar pagos a los subcontratistas, proveedores, trabajadores de obra, pagar mantenimientos de valor de garantías bancarias y otros gastos, causándoles un grave perjuicio económico, atentando contra sus derechos y el derecho al trabajo y al comercio de otras personas.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados



Los accionantes estiman vulnerados sus derechos al debido proceso en el principio de legalidad; al juez natural, independiente e imparcial; a la igualdad y vulneración del principio de impugnación y derecho a la petición, citando al efecto jurisprudencia constitucional, normas internacionales y los arts. 24, 115, 117.I, 119, 120.I, 180.I y II, y 203 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicitan se conceda la tutela, disponiendo que se dejen sin efecto las resoluciones y requerimientos de congelamiento de cuentas y retención de fondos de 29 de noviembre de 2018, que emitió el Fiscal accionado, como también se deje sin efecto legal la carta notariada de intención de resolución de contrato de 12 de diciembre del 2018.

I.4. Resolución del Tribunal de garantías

La Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, constituida en Tribunal de garantías, por Resolución 52/2018 de 31 de diciembre, cursante de fs. 277 a 279, declaró **improcedente** la acción de amparo constitucional, con los siguientes fundamentos: **a)** Conforme ha señalado el mismo accionante, ha presentado varias solicitudes, y las mismas hasta el momento no tuvieron pronunciamiento alguno por parte del Ministerio Público ni del Juez contralor de garantías, lo que quiere decir, que la autoridad fiscal demandada o su superior jerárquico, así como el Juez que conoce la causa penal, tienen la posibilidad de pronunciarse respecto a la solicitud de los accionantes; **b)** La parte accionante tiene la vía expedita para solicitar o interponer los medios de defensa que considere necesarios ante el Juez de la causa y al Fiscal de Materia, incluso a su superior jerárquico; y, **c)** Los accionantes no agotaron los medios o recursos para resguardar sus derechos, lo cual impide a ese Tribunal ingresar al fondo de la problemática, al no cumplirse con el presupuesto referido a la subsidiariedad de la acción de amparo constitucional.

Con dicha Resolución se notificó a los accionantes el 2 de enero de 2019 (fs. 280), presentando memorial de impugnación el 4 de igual mes y año (fs. 285 a 289).

I.5. Síntesis de la impugnación

Los accionantes presentaron impugnación contra la Resolución 52/2018 de 31 de diciembre, sin embargo, en vez de observar o cuestionar la resolución que declara la improcedencia de la acción de defensa y demostrar posibles agravios, se limitaron a reiterar criterios de la acción de amparo constitucional.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidas de los servidores públicos o de persona individual o colectiva que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

Por su parte, el art. 129 de la Ley Fundamental, dispone lo siguiente:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

Asimismo, el art. 51 del CPCo, determina que esta acción tutelar tiene el: "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado



y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir”.

A su vez el art. 55.I del citado Código, ordena que: “La Acción de Amparo Constitucional podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho”.

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad contenidos en la referida disposición legal, el juez o tribunal de garantías, deberá verificar el cumplimiento de las condiciones correspondientes a la improcedencia contemplados en los arts. 53, 54 y 55 del CPCo.

II.2. Sobre el carácter subsidiario de la acción de amparo constitucional

El art. 129 de la CPE, determina que la acción de amparo constitucional necesariamente debe ser interpuesta cuando no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados, concordante con el art. 54 del CPCo, el cual además dispone las condiciones excepcionales que pudieran darse al respecto.

En ese entendido, la SC 0150/2010-R de 17 de mayo, entre otras, precisó que esta acción de defensa: “...se constituye en un instrumento subsidiario y supletorio de protección; subsidiario porque no puede ser utilizado si previamente no se agotaron la vías ordinarias de defensa, y supletorio porque viene a reparar y reponer las deficiencias de esa vía ordinaria. En consecuencia, para que los fundamentos de una demanda de amparo constitucional puedan ser analizados en el fondo, la parte recurrente debe haber utilizado hasta agotar todos los medios y recursos legales idóneos para la tutela de sus derechos sea en la vía jurisdiccional o administrativa, pues donde se deben reparar los derechos y garantías lesionados es en el mismo proceso, o en la instancia donde fueron vulnerados...”.

II.3. Análisis del caso concreto

A través de la Resolución 52/2018, el Tribunal de garantías declaró improcedente la acción planteada por los ahora accionantes por no haberse observado el principio de subsidiariedad, señalando que el caso concreto no se agotaron los medios o recursos legales para resguardar su derecho y de impugnación previstos en la norma ordinaria y administrativa, dentro de la denuncia penal de incumplimiento de contrato y enriquecimiento ilícito.

El accionante refiere que al existir un proceso contencioso tramitado en la Sala especializada del Tribunal Supremo, presentó ante la autoridad fiscal una solicitud de rechazo en fecha 9 de noviembre de 2018, la que no mereció respuesta alguna. Asimismo, al existir un proceso contencioso interpuso una excepción de prejudicialidad ante el Juez de control jurisdiccional y constitucional del proceso penal en esa misma fecha, pero tampoco obtuvo ningún pronunciamiento. De igual manera, el 12 de diciembre de 2018 presentó un memorial ante el Fiscal asignado al caso pidiendo se deje sin efecto la ilegal Resolución de congelamiento de cuentas y su requerimiento fiscal, pero hasta la fecha no se dio respuesta.

De la documentación cursante en antecedentes, se constata que la denuncia del representante de AISEM, Freddy Saravia Aguilar, ante el Ministerio Público, está pendiente de tramitación, constatado que fue una forma de presionar a los accionantes y mantener el bloqueo de los recursos económicos con el congelamiento de cuentas bancarias de la empresa afectada; los accionantes presentaron varias solicitudes y las mismas hasta el momento no tuvieron pronunciamiento alguno por parte del Ministerio Público ni del Juez contralor de garantías; sin embargo, la jurisprudencia vertida por el entonces Tribunal Constitucional Plurinacional fue taxativo al señalar que el accionante debe demostrar la existencia de: “...a) La formulación de una solicitud expresa en forma escrita; b) Que la misma hubiera sido formulada ante una autoridad pertinente o competente; c) Que exista una falta de respuesta en un tiempo razonable; y, d) **Se haya exigido la respuesta y agotado las vías o instancias idóneas de esa petición ante la autoridad recurrida y no existan otras vías para lograr la pretensión**” (SC 0310/2004-R de 10 de marzo), por lo que al no haberse acreditado este último extremo, y menos que ante la falta de respuesta por el Fiscal



hoy demandado se hubiera acudido con el reclamo ante el superior jerárquico o ante el Juez que conoce la causa, autoridades que aún pueden pronunciarse respecto a lo aquí denunciado. Por tanto, no se agotaron los mecanismos de impugnación previstos en el ordenamiento legal ordinario. Al respecto, corresponde hacer referencia a la excepción al principio de subsidiariedad que alega el accionante en su memorial de demanda.

Sobre el tema, el art. 54 del CPCo, establece que:

“I. La Acción de Amparo Constitucional no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo.

II. Excepcionalmente, previa justificación fundada, dicha acción será viable cuando:

1. La protección pueda resultar tardía.
2. Exista la inminencia de un daño irremediable e irreparable a producirse de no otorgarse la tutela”.

En el caso que se analiza, se tiene que si bien la parte accionante cita varios fallos constitucionales; empero, no se explica de manera fundamentada cuál el daño irreparable e irreversible que se produciría en caso de no concederse la tutela, por lo que ante esa omisión, no es aplicable la referida excepción.

En consecuencia, al no haberse observado el principio de subsidiariedad, se incurrió en una causal de improcedencia prevista en el art. 53.3 del CPCo, provocando que la justicia constitucional se vea impedida a ingresar al análisis de la problemática planteada.

Consiguientemente, el Juez de garantías, al haber declarado la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional por inobservancia del principio de subsidiariedad, obró correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional, en revisión resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 52/2018 de 31 de diciembre, cursante de fs. 277 a 279, pronunciada por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz; y, en consecuencia, declarar la improcedencia de la presente acción de defensa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO PRESIDENTE

René Yván Espada Navía

MAGISTRADO

Orlando Ceballos Acuña

MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0044/2019-RCA****Sucre, 8 de febrero de 2019****Expediente: 27447-2019-55-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: La Paz**

En revisión la Resolución 47/2018 de 6 de diciembre, cursante de fs.480 a 482 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Gualberto Mamani Paco** en representación de la **Empresa Constructora "MAPA" S.R.L.** contra **Lucio Suntura Tancara, Alcalde; Juan Gonzalo Paredes Mamani, Director Técnico de Obras y Proyectos; y, Meyer Carlos Valverde Romero, Asesor Legal, todos del Gobierno Autónomo Municipal de Calacoto.**

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 5 de diciembre de 2018, cursante de fs. 454 a 478, la empresa accionante a través de su representante manifiesta que, el 2 de octubre de 2018, Juan de la Cruz Titto Linco "RPC" emitió la Resolución Administrativa de Adjudicación GAMC/RPA-RPC/LP/No 001/2018 por el cual se le adjudicó el proceso de contratación para la ejecución de la obra "Construcción de Sistema de Microrriego en Seis Comunidades de los Ayllus Collana Baja, Ninoca Chico y Sora del Municipio de Calacoto", primera convocatoria GAMC-LP-O-01/2018 con CUCE: 18-1240-00-873417-1-1, acto administrativo que no fue objeto de impugnación.

Una vez que se les notificó con la adjudicación, presentaron toda la documentación requerida sin que exista observación alguna al respecto, por lo que mediante Nota MAPA-81-10/2018 de 31 de octubre, se solicitó al Alcalde Municipal la firma del contrato del indicado proyecto adjudicado; sin embargo, se vieron sorprendidos con la publicación de la Resolución Administrativa de Anulación del proceso de contratación, emitida por el Alcalde Municipal de Calacoto, publicada el 8 de noviembre de 2018 en el SICOES, resolución que no fue notificada, solo publicada.

Agrega que, en la misma fecha se lanzó nueva convocatoria, sin respetar el plazo de tres días para que cualquier afectado impugne la resolución de anulación, la misma que dejó sin efecto obrados hasta la elaboración del DBC, sin precisar cuáles son los vicios o errores de fondo, y basándose en dos informes que jamás se les notificó ni publicó en el SICOES; tampoco se estableció la situación jurídica de adjudicación que les fue notificada personalmente con nota de adjudicación, determinación ilegal que causa daño económico a la empresa MAPA S.R.L., porque la empresa paga primas bancarias para mantener vigente la boleta de garantía, además de la movilización de personal y otros.

Añade que impugnó la Resolución de anulación, el 14 de noviembre de 2018, con la aclaración que el 13 del mismo mes y año, las oficinas de la entidad edil se encontraban cerradas lo que también lesionó sus derechos. Luego, el Alcalde Municipal de Calacoto emitió la Resolución Administrativa 06/2018 de 21 de noviembre, que resolvió desestimar el recurso y determinar ilegalmente la prosecución del proceso licitatorio de la segunda publicación, sin responder a todos los puntos que motivaron la impugnación, tan solo se respondió a los incisos E) y G) con fundamentación arbitraria sin respeto al debido proceso ni respaldo jurídico.

Asimismo señala que, en la Resolución que resuelve la impugnación se confesó que la MAE había derogado la resolución de designación de RPC correspondiente al servidor público Juan de La Cruz Titto Linco y el mismo Alcalde se designó a sí mismo como RPC mediante Resolución Administrativa 03/2018 que tampoco fue publicada en el SICOES ni se les notificó, siendo el Alcalde quien



monopolizó todos los actuados de forma arbitraria como el resolver la impugnación cuando correspondía al Concejo Municipal como inmediato superior.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

La empresa accionante considera la lesión de sus derechos al debido proceso en sus elementos de legalidad, fundamentación, motivación, congruencia, a ser oído por autoridad competente; a la defensa, a la "seguridad jurídica", al acceso a la justicia y la petición, citando al efecto los arts. 115.I, 117.I, 119.II de la Constitución Política del Estado (CPE), 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela y en consecuencia: **a)** Se anule obrados hasta el vicio más antiguo, o sea hasta la emisión de la Resolución Administrativa de Anulación de Proceso de Contratación y en consecuencia se deje sin efecto los informes, CITE:GAMC/DTOP/JGPM/064/2018 de 11 de octubre e Informe Legal GAMC/OE/AL/MCVR 17/2018 de la misma data; **b)** Se mantenga firme y subsistente la Resolución de Adjudicación GAMC/RPA-RPC/LP 001/2018; y, **c)** Se ordene al Alcalde luego de concedida la tutela, firme el contrato administrativo de ejecución de obra en el plazo no mayor a cuarenta y ocho horas.

I.4. Resolución del Tribunal de garantías

La Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, constituida en Tribunal de garantías, mediante Resolución 47/2018 de 6 de diciembre, cursante de fs.480 a 482 vta., declaró la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, manifestando que: **1)** La parte accionante reconoce que el plazo para para interponer la impugnación concluía el 13 de noviembre de

2018, que sin embargo no pudo hacerlo porque supuestamente las oficinas de la Alcaldía de Calacoto no se encontraban funcionando, por lo que presentó el recurso el 14 de noviembre del mismo año; y, **2)** El art. 95 del DS 0181 determina el plazo para la presentación del recurso administrativo de impugnación, por lo que el plazo para impugnar la Resolución Administrativa de Anulación 06/2018 que fue publicada el 8 de noviembre del año indicado, concluía el 13 del mes y año citados, porque el plazo es fatal e improrrogable, siendo la presentación fuera de plazo, extremo que se subsume al art. 53.3 del Código Procesal Constitucional (CPCo) por no haberse hecho uso oportuno del recurso de impugnación que tenía a su alcance.

La impugnación a la Resolución de improcedencia de la presente acción fue realizada el 21 de diciembre de 2018, tomando en cuenta la admisión de la referida impugnación (fs. 531 vta.), por ello dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Solicita se revoque la Resolución 47/2018 y se admita la acción, refiriendo que: **i)** El Tribunal de garantías no debía resolver el fondo de la acción de defensa al indicar que la presentación de la impugnación en la vía administrativa fue extemporánea; **ii)** No se aplicó correctamente la norma y en el caso inclusive no era necesario agotar la vía administrativa, por cuanto existe la posibilidad de que se ocasione un daño irreparable ante la inminente continuación del nuevo proceso de contratación, el que no fue suspendido pese a la impugnación; **iii)** En la acción de amparo se denuncia entre otras cosas que el 13 de noviembre de 2018 se apersonó un funcionario de la empresa para presentar el memorial de impugnación; empero, que al constituirse a las oficinas del Edificio Municipal de Calacoto la misma se encontraba cerrada lamentablemente, y en la localidad de Calacoto no existe un Notario de Fe Pública u otra autoridad superior de la entidad edil, y es por lo que al día siguiente se constituyó a la oficina de Asociación de Gobiernos Autónomos Municipales del departamento de La Paz (AGAMDEPAZ) acompañado de la Notario de Fe Pública, donde se le indicó que esa instancia no podía recibirle el memorial; y, **iv)** Debía revisarse el principio general



del derecho previsto en el art. 95.I del Código Procesal Civil, sobre impedimento por causa justa, más aun cuando el art. 5 inc. c) del DS 181 define el caso fortuito, aplicable al caso.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone lo siguiente:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. La Acción de Amparo Constitucional podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad, el juez o tribunal de garantías, deberá verificar el cumplimiento de las condiciones de improcedencia contemplados en los arts. 53, 54, así como el 55 del mismo cuerpo legal.

Por su parte, el art. 33 del mismo Código, señala que:

"La acción deberá contener al menos:

1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.
3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.
4. Relación de los hechos.
5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.
6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.
8. Petición".

II.2. Análisis del caso concreto

En el caso en análisis el representante de la empresa accionante señala la vulneración de varios derechos FUNDAMENTALES, indicando que pese a haberse adjudicado la licitación pública con CUCE 18-1240-001873417-1-1 y presentado los documentos requeridos para la firma de contrato, el Alcalde demandado anuló el proceso de contratación hasta el DBC generando un perjuicio económico a la empresa, lo que si bien fue impugnado, la misma se desestimó a través de la Resolución 06/2018.



Ante tal situación presentó la acción de amparo constitucional, la cual en conocimiento del Tribunal de garantías fue declarada improcedente con el argumento de que la impugnación presentada contra la Resolución de Anulación del proceso de contratación estuvo fuera del plazo de los tres días, subsumiéndose a la causal de improcedencia establecida en el art. 53.3 del CPCo.

Bajo ese marco, consta en antecedentes que la empresa accionante fue notificada el 5 de octubre de 2018 con la nota GAMC/NA/LP/01/2018 de 3 de octubre, que refiere sobre la adjudicación a la "CONSTRUCCION DE SISTEMA DE MICRORIEGO EN SEIS COMUNIDADES DE LOS AYLLUS COLLANA BAJA, NINOCA CHICO Y SORA DEL MUNICIPIO DE CALACOTO" CUCE 18-1240-00-873417-1-1, donde se otorga el plazo máximo de diez días para la presentación de documentos para la formalización de la contratación, nota firmada por Juan de La Cruz Titto Linco, responsable RPA-RPC del Gobierno Autónomo Municipal de Calacoto (fs. 5 a 6); posteriormente mediante Resolución Administrativa de Anulación de Proceso de Contratación GAMC/LP/02/2018 de 8 de noviembre, emitido por Lucio Suntura Tancara, Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Calacoto, se anuló el proceso de contratación mencionado hasta el vicio más antiguo, ordenándose la elaboración del DBC para publicar nuevamente la convocatoria correspondiente en el SICOES (fs. 10 a 13 y 16), constando que el representante de la empresa constructora, formuló impugnación el 14 de noviembre de 2018 (fs. 18 a 24).

Ahora bien, tomando en cuenta el art. 90.I del DS 0181 Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios, se tiene que contra la Resolución Administrativa de Anulación no está contemplada la posibilidad de presentar el recurso administrativo de impugnación, por lo que no es pertinente sustentar la improcedencia en el hecho de haberse impugnado fuera de plazo. Consiguientemente, una vez desvirtuada la Resolución del Tribunal de garantías, corresponde en consecuencia ingresar a verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, pero con carácter previo se debe señalar que se considera objeto de la presente acción de amparo la Resolución de anulación publicada el 8 de noviembre de 2018, mientras que la acción de amparo se interpuso un mes después, es decir dentro de plazo.

II.3. Cumplimiento de los requisitos de admisión

- 1) La parte accionante señaló nombre y domicilio (fs. 454 y 478), y el representante acreditó su personería adjuntando el Testimonio de Poder 1060/2018 de 30 de noviembre (fs. 38 a 39 vta.).
- 2) Identificó a la parte demandada indicando nombre y domicilio (fs.455 vta.).
- 3) La demanda se encuentra suscrita por un profesional abogado (fs. 478);
- 4) Se realizó una correcta relación de los hechos, identificando los actos lesivos y como es que se lesionó los derechos que se alega como vulnerados.
- 5) Preciso los derechos constitucionales que considera transgredidos, tal como se tiene mencionado en el punto I.2 del presente Auto.
- 6) Se solicitó la aplicación de medidas cautelares en el Otrosí Primero.
- 7) Presentó prueba en la que funda la demanda.
- 8) Expuso su petitorio, relacionado a la fundamentación de hecho y de derecho.

Por todo lo señalado, se concluye que la parte accionante cumplió con los requisitos previstos por el art. 33 del CPCo.

Consiguientemente, el Juez de garantías, al haber declarado la **improcedencia** de la presente acción de amparo constitucional, no actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve:



1° REVOCAR la Resolución 47/2018 de 6 de diciembre, cursante de fs.480 a 482 vta., pronunciada por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz.

2° DISPONER que el Tribunal de garantías **ADMITA** la presente acción y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO PRESIDENTE

Orlando Ceballos Acuña
MAGISTRADO

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0047/2019-RCA**

Sucre, 25 de febrero de 2019

Expediente: 27473-2019-55-AAC**Acción de amparo constitucional****Departamento: Tarija**

En revisión la Resolución de 31 de enero de 2019, cursante de fs. 37 a 39 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Verónica Tavera Rocha, Luis Alberto Aguirre Poita y Daniel Isaac Barrón Mendieta** contra **Norma Aparicio, Milton Rodríguez y Iván Castillo**, representantes legales de la empresa **Cooperativa de Servicios Telefónicos de Tarija Limitada (COSETT Ltda)**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 29 de enero de 2019, cursante de fs. 27 a 36 vta., la parte accionante refiere que son trabajadores de la empresa COSETT Ltda., la que le adeuda sueldos desde el mes de mayo de 2018 hasta antes de presentada esta acción de defensa, de acuerdo al siguiente detalle: Verónica Tavera Rocha Bs80 071,42.- (ochenta mil setenta y uno 42/100 bolivianos); Luis Alberto Aguirre Poita Bs49 378,84.- (cuarenta y nueve mil trescientos setenta y ocho 84/100 bolivianos); y, Daniel Isaac Barrón Mendieta Bs54 355,70.- (cincuenta y cuatro mil trescientos cincuenta y cinco 70/100 bolivianos). Por ese motivo el 18 de octubre de 2018, acudieron con su denuncia ante la Jefatura Departamental de Trabajo de Tarija, pidiendo se ordene a la mencionada Cooperativa proceda a la cancelación de sus haberes devengados, y de esa manera dicha instancia laboral emitió la Conminatoria de Cumplimiento de Normativa Laboral MTEPS-JD TT-RPT 029/2018 de 23 de noviembre, disponiendo que el empleador proceda al pago de los haberes devengados, orden que sin embargo no fue cumplida por dicha Cooperativa, situación que dañaría de manera directa la subsistencia de sus familias.

El hecho de adeudarles sus sueldos origina la vulneración de sus derechos al trabajo, a la estabilidad laboral y al pago oportuno y completo de su salario, porque implica un despido indirecto. Así estableció el Tribunal Supremo de Justicia a través del Auto Supremo (AS) 106 de 22 de mayo de 2014. "...la no cancelación de los sueldos devengados por la empresa empleadora correspondientes a los meses adeudados constituye un retiro indirecto conforme la interpretación integradora del art. 2 del DS de 9 de marzo de 1937 y 53 de LGT..."(sic). Arguye que el Tribunal Constitucional Plurinacional, ha establecido en sus fallos que es procedente por la vía de la acción de amparo constitucional pedir el pago de sueldos y salarios devengados para resguardar los derechos al trabajo, a la estabilidad laboral y al salario; asimismo, adoptando la teoría del estándar más alto, indicó que ante una conminatoria donde se establezca el pago de sueldos devengados, es procedente acudir con el reclamo ante la jurisdicción constitucional para hacer cumplir la conminatoria expedida por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, de tal manera que el tribunal o juez de garantías no puede cuestionar aspectos de fondo de la conminatoria, por tratarse de una tutela provisional, ya que si COSETT Ltda., considera que dicha conminatoria es atentatoria a sus derechos, puede recurrir a los medios legales de impugnación en la vía ordinaria, aspecto que de ninguna manera puede detener la obligación que tiene de pagar sueldos devengados.

I.2. Derechos y garantía supuestamente vulnerados

Los accionantes consideran como lesionados sus derechos al trabajo, a la estabilidad laboral y al pago oportuno de su sueldo, citando al efecto los arts. 46.I y 48 I, II, III y IV de la Constitución Política del Estado (CPE); 6 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC); 11 del Convenio sobre Protección del Salario de 1949, emitida por la Organización Internacional del Trabajo (OIT); XVI de la Declaración Americana de los Derechos y



Deberes del Hombre; 6 y 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales (Bogotá 1948).

I.3. Petitorio

Solicitan se conceda la acción tutelar y se disponga el pago inmediato de la totalidad de sus sueldos devengados hasta antes de interpuesta la presente acción de defensa, sea con costas.

I.4. Resolución de la Jueza de garantías

La Jueza Pública de Familia Tercera del departamento de Tarija, constituido en Jueza de garantías, por Resolución de 31 de enero de 2019, cursante de fs. 37 a 39 vta., declaró la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, fundamentando: **a)** Los accionantes citan jurisprudencia constitucional relativa a la reincorporación laboral y la consecuente cancelación de sus sueldos devengados, pretendiendo que en función a dicho razonamiento se dé curso a la solicitud de hacer cumplir la conminatoria expedida por el Director Departamental de Trabajo de Tarija, instancia que únicamente dispuso que Milton Rodríguez, representante legal de empresa COSETT Ltda., observe lo establecido en el art. 53 de la Ley General de Trabajo (LGT) respecto a los sueldos devengados en favor de Verónica Talavera Rocha, Luis Alberto Aguirre Poita, Yeni Maribel Nina Ríos y Daniel Isaac Barrón Mendieta; **b)** La jurisprudencia constitucional estableció que no es necesario agotar la vía laboral o administrativa en casos de conminatoria de reincorporación, pero no así para otros; es decir, solo se exigió se cumpla el citado artículo de la Ley General del Trabajo en favor de los ahora impetrantes de tutela, pues ese cuerpo normativo no prevé que ante esta clase de conminatorias se puedan interponer acciones constitucionales, como señala el art. 3 de la Resolución Ministerial (RM) 868/2010 de 26 de octubre; **c)** Si bien el incumplimiento de una conminatoria expedida por la Jefatura Departamental de Trabajo de Tarija es obligatoria en su cumplimiento, y que podría acarrear responsabilidad en contra de quien incumple, ello no exime a la parte interesada de acudir a la vía ordinaria para hacer valer sus derechos, pues el amparo constitucional no puede suplir esa labor jurisdiccional que le corresponde a la judicatura laboral determinar si el plazo de quince días para obreros y treinta para empleados o domésticos como señala el art. 53 de la LGT, se aplica a los trabajadores de COSETT Ltda. Es competencia de los jueces en materia laboral conforme señala el art. 73 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ) -Ley 025 de 24 de junio de 2010-, conocer y resolver acciones individuales o colectivas respecto de beneficios sociales, indemnizaciones, compensaciones, en general, conflictos que se susciten como emergencia de la aplicación de la leyes sociales, convenios y laudos arbitrales; y, **d)** La justicia constitucional no puede suplir a la ordinaria, ni de manera provisional como se pretende, siendo que la vía del amparo constitucional está reservada para cuando se vulnere el derecho al trabajo y a la estabilidad laboral ante el incumplimiento de una conminatoria de reincorporación, lo que en este caso no ocurre. Si bien se indica que corresponde la aplicación del principio de inmediatez y subsidiariedad, dicha afirmación no es posible con el fundamento empleado en la demanda; toda vez que, la línea trazada por el Tribunal Constitucional Plurinacional esta exclusivamente orientada al incumplimiento de la aludida conminatoria de reincorporación laboral, situación que no se da en este caso.

Con dicha Resolución, el accionante fue notificado el 31 de enero de 2019 (fs. 40); formulando impugnación el 5 febrero del mismo año (fs. 41 a 49 vta.), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

I.5. Síntesis de la impugnación

Conforme a los principios *pro homine*, de progresividad y efectividad, así como la prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal, es posible acudir directamente a la acción de amparo constitucional previo agotamiento de la vía administrativa ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social para obtener el pago de sueldos devengados mediante la tutela provisional. El hecho de que siendo trabajadores de la empresa referida, que desde mayo de 2018 no obtienen el pago de sus salarios, implica una situación de vulnerabilidad, conforme establece el inc. a) del art.



5 del Código de las Familias y del Proceso Familiar; por lo que, alegan que, se encuentran en ejercicio de sus fuentes laborales pero sin percibir sus sueldos.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido el art. 129 de la Norma Suprema, dispone:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados".

Por su parte, el art. 54 del CPCo señala: "I. La Acción de Amparo Constitucional no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo..."

En ese entendido, la SC 0150/2010-R de 17 de mayo, entre otras, precisó que esta acción de defensa: "...se constituye en un instrumento subsidiario y supletorio de protección; subsidiario porque no puede ser utilizado si previamente no se agotaron la vías ordinarias de defensa, y supletorio porque viene a reparar y reponer las deficiencias de esa vía ordinaria. En consecuencia, para que los fundamentos de una demanda de amparo constitucional puedan ser analizados en el fondo, la parte recurrente debe haber utilizado hasta agotar todos los medios y recursos legales idóneos para la tutela de sus derechos sea en la vía jurisdiccional o administrativa, pues donde se deben reparar los derechos y garantías lesionados es en el mismo proceso, o en la instancia donde fueron vulnerados..." (las negrillas son nuestras).

La SC 1337/2003-R de 15 de septiembre, fijó las siguientes reglas y subreglas de improcedencia en atención al principio de subsidiariedad en las acciones de amparo constitucional, cuando: "...1) *las autoridades judiciales o administrativas no han tenido la posibilidad de pronunciarse sobre un asunto porque la parte no ha utilizado un medio de defensa ni ha planteado recurso alguno, así: a) cuando en su oportunidad y en plazo legal no se planteó un recurso o medio de impugnación y b) cuando no se utilizó un medio de defensa previsto en el ordenamiento jurídico; y 2) las autoridades judiciales o administrativas pudieron haber tenido o tienen la posibilidad de pronunciarse, porque la parte utilizó recursos y medios de defensa, así: a) cuando se planteó el recurso pero de manera incorrecta, que se daría en casos de planteamientos extemporáneos o equivocados y b) cuando se utilizó un medio de defensa útil y procedente para la defensa de un derecho, pero en su trámite el mismo no se agotó, estando al momento de la interposición y tramitación del amparo, pendiente de resolución"* (el subrayado y las negrillas son nuestros).

II.2. Análisis del caso concreto

La Jueza de garantías declaró la improcedencia de la acción de amparo constitucional presentada por los accionantes, debido a que la Conminatoria de Cumplimiento de Normativa Laboral MTEPS-JDTT-RPT-029/2018 de 23 de noviembre, referida a la cancelación de sueldos devengados, no es similar a una conminatoria de reincorporación laboral para que se haga una abstracción del principio de subsidiariedad. Asimismo, indica que conforme el art. 53 de LGT le corresponde a la judicatura laboral determinar si el plazo de quince días es para los obreros, y treinta para empleados o domésticos, determinar cuál se aplica a los trabajadores de COSETT Ltda., pero además, de acuerdo a la previsión contenida en el art. 73 de la LOJ, es atribución de los jueces en materia laboral, conocer y resolver acciones individuales o colectivas respecto de beneficios



sociales, indemnizaciones, compensaciones, entre otros, conflictos que se susciten como emergencia de la aplicación de la leyes sociales, convenios o laudos arbitrales.

Ahora bien, en la problemática planteada, se señala que COSETT Ltda., supuestamente habría incurrido en incumplimiento de la Conminatoria de Cumplimiento de Normativa Laboral MTEPS-JDTT-RPT-029/2018, emitida por el Jefe Departamental de Trabajo de Tarija, referida al pago de sueldos devengados en favor de Verónica Tavera Rocha, Luis Alberto Aguirre Poita, -Yeni Maribel Nina Ríos, quien no es accionante en esta acción tutelar- y Daniel Isaac Barrón Mendieta, quienes estarían impagos desde el mes de mayo de 2018 hasta el momento de interponer la presente acción de defensa (29 de enero de 2019), motivo por el cual acudieron a la justicia constitucional con el propósito de que dicha Conminatoria se cumpla y se ordene el pago inmediato de los salarios cuya cancelación se reclama. De esa manera, la parte accionante, confunde esta acción tutelar con una instancia de la vía ordinaria, pues en el caso particular, se pide el cumplimiento de una Conminatoria de Cumplimiento de Normativa Laboral, que difiere de una conminatoria de reincorporación laboral, siendo esta última la que busca proteger los derechos al trabajo y a la estabilidad laboral ante un despido intempestivo sin causa legal. Por ello, al tratarse en este caso de un reclamo por falta de pago de sueldos devengados, corresponderá necesariamente a la autoridad competente, recabar elementos probatorios de ambas partes en conflicto para determinar con exactitud los montos devengados, situación que debe ser dilucidada por la judicatura del trabajo.

Consiguientemente, los peticionantes de tutela deben agotar previamente las vías de reclamo contempladas en la vía ordinaria, por lo que de ninguna manera pueden acudir con su demanda directamente a la acción de amparo constitucional, y al haberlo hecho, se incurrió en inobservancia del principio de subsidiariedad que caracteriza a este mecanismo de defensa; por lo que, corresponde la aplicación del art. 54.I del CPCo, citado en el Fundamento Jurídico II.1 del presente Auto Constitucional.

Por lo analizado, se evidencia que el Jueza de garantías, al haber declarado la **improcedencia** de esta acción de amparo constitucional, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido en el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve **CONFIRMAR** la Resolución de 31 de enero de 2019, cursante de fs. 37 a 39 vta., emitida por la Jueza Pública de Familia Tercera del departamento de Tarija, constituida en Jueza de garantías.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO PRESIDENTE

Orlando Ceballos Acuña

MAGISTRADO

René Yván Espada Navía

MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0048/2019-RCA****Sucre, 25 de febrero 2019****Expediente: 27505-2019-56-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: Potosí**

En revisión Auto Constitucional de 30 de enero de 2019, cursante de fs. 43 a 45, pronunciado dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Nelson Eduardo Miranda** en representación legal de **Roberto Miguel Figueroa Medrano, Gerente Regional de Potosí a.i. de la Gerencia General de la Aduana Nacional** contra **Fidel Castro Martínez, ex Fiscal Departamental** y **Roxana Choque Gutiérrez, Fiscal Departamental de Potosí; Pablo Daniel Manrique Videla, ex Fiscal de Materia, y Karina Chuana, Fiscal de Materia del mismo departamento.**

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 18 de enero de 2019, cursante de fs. 25 a 34, el accionante señala que el 5 de noviembre de 2014, se presentó querrela penal contra Yolanda Rosario Gonzales Foronda, Wilma Ledezma Mérida y Eddy Mamani Chacapacha por la presunta comisión de los delitos de falsedad material, falsedad ideológica y uso de instrumento falsificado, en razón a que, en aplicación por el art. 100 del Código Tributario Boliviano (CTB) y en cuyo cumplimiento del Control Diferido se efectuó el Control de la Declaración Única de Importación DUI 2012/543/C-133, tramitada por la Agencia Despachante de Aduana "SSA" S.R.L, cuyo objetivo fue verificar la correcta presentación de la documentación soporte, donde se logró evidenciar que existía falsificación y la utilización falsa, a efectos de hacer validar una DUI, por lo que en base a ello, se solicitó la imputación formal de las citadas personas.

Refiere que, transcurrido el plazo de la etapa preliminar, el Fiscal asignado emitió imputación formal solo contra Wilma Ledezma Mérida por la supuesta comisión del delito de uso de instrumento falsificado y la posterior Resolución de Sobreseimiento. Posteriormente, el 14 de abril de 2017, dispuso el rechazo a favor de la imputada Yolanda Rosario Gonzales Foronda por los delitos arriba mencionados, resolución que fue objetada en razón a que la prueba que constaba en el cuaderno de investigación no fue debidamente valorada, así como tampoco la normativa aduanera; sin embargo, el Fiscal Departamental de Potosí pronunció la Resolución Jerárquica de Objeción de Rechazo FDP-T.O.R/FACM 124/2017, ratifica la resolución de rechazo, indicando que efectivamente no se configura la perpetración de los delitos acusados en relación a Yolanda Rosario Gonzales Foronda.

Finalmente, indica que el Fiscal asignado a la investigación a tiempo de emitir la Resolución de Rechazo, no se pronunció respecto a todos los delitos querrellados y el Fiscal Departamental que ratificó dicha resolución sin considerar toda la disposición aduanera, por lo cual no ha existido un proceso justo y equitativo y menos en igualdad de oportunidades, vulnerando los derechos de la Aduana Nacional.

I.2. Derechos y garantía supuestamente vulnerados

El accionante, estima que fueron lesionados los derechos de la entidad a la que representa al debido proceso en sus elementos de defensa, a la fundamentación y motivación, a la valoración razonable de la prueba y a la igualdad procesal de las partes, citando al efecto los arts. 115.I, 119.I y II de la Constitución Política del Estado (CPE); 8.2 inc. f) 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)



I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela solicitada y se deje sin efecto la Resolución Jerárquica FDP-T.OR/FACM 127/2017 de 28 de junio, y se disponga la emisión de una nueva resolución, por parte del Fiscal Departamental, ordenando la prosecución de la investigación y se emita la imputación contra Yolanda Rosario Gonzales Foronda.

I.4. Resolución de la Jueza de garantías

La Jueza Pública Civil y Comercial Novena del departamento de Potosí, mediante providencia de 21 de enero de 2019, cursante a fs. 35 y vta., otorga al accionante el plazo de tres días para que **subsane** lo siguiente: **a)** Revisado el Testimonio de Poder 881/2018 de 11 de diciembre, no cumple con las exigencias establecidas en el art. 52.1 del CPC. En ese sentido, presente nuevo poder cumpliendo las exigencias previstas en la norma procesal constitucional; y, **b)** Al advertir contradicciones en la fecha de notificación con la Resolución FDP-T.O.R/FACM 124/2017 de 28 de junio, adjunte la diligencia practicada.

La citada Jueza de garantías, mediante Resolución de 30 de enero de 2019, cursante de fs. 43 a 45, declaró **por no presentada** la acción de amparo constitucional, bajo los siguientes argumentos: **1)** De la lectura del Testimonio de Poder 147/2019 de 28 de enero, que otorga Roberto Miguel Figueroa Medrano en su condición de Gerente Regional Potosí de la Aduana Nacional a favor de Nelson Eduardo Miranda Téllez y otros, carece de representación a efectos de interponer la presente acción tutelar, por cuanto se le faculta para interponer acción de amparo constitucional contra Fidel Castro Martínez y Roxana Choque, y esta demanda está dirigida además de los prenombrados contra Pablo Daniel Manrique Videla, ex Fiscal, Karina Cahuana y como terceros interesados señala a Yolanda Rosario Gonzales Foronda y Wilma Ledezma Mérida, personas que no figuran en el citado Testimonio de Poder, aspecto que no fue advertido por el mandante del accionante a momento de subsanar lo observado; y, **2)** Toda vez que, la acción fue observada por contener algunos defectos que acarrearían su posible nulidad para lo posterior, sin embargo, no fue subsanada en los términos observados y en el plazo establecido al efecto.

Con dicha Resolución la entidad accionante, fue notificada el 31 de enero de 2019 (fs. 46), formulando impugnación el 1 de febrero del mismo año (fs. 47 a 48 vta.), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

La entidad accionante a través de su representante refiere que: **i)** En relación a la errónea observación del Testimonio de Poder 881/2018 de 11 de diciembre, y a la existencia de contradicciones en la fecha de notificación la Resolución Jerárquica FDP-TOR/FACM 124/2017 de 28 de junio; fueron subsanadas por memorial de 28 de enero de 2019, adjuntando el nuevo poder que da cuenta de la legitimación activa que tiene la Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional y el formulario de la notificación; **ii)** Sin embargo, mediante Auto de 30 de enero de 2019, la Jueza de garantías, haciendo una serie de referencias, sin fundar la decisión asumida y peor aun, utilizando una normativa que no se adecúa a la realidad jurídica de la "improcedencia" de la acción de amparo constitucional, motivo por el cual no se acomoda a los presupuestos establecidos en el art. 30 del CPCo.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".



A su vez, el art. 129.I de la Ley Fundamental, dispone que esta acción de defensa será interpuesta por la persona que se crea afectada o por otra a su nombre, con poder suficiente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados. Asimismo, su párrafo II, refirió que esta acción: "...podrá interponerse, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

Por su parte el art. 51 del CPCo, prevé que: "La Acción de Amparo Constitucional tiene el objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

En ese marco, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad, el juez o tribunal de garantías, deberá verificar el cumplimiento de las condiciones de improcedencia contemplados en los arts. 53, 54, así como el 55 del mismo cuerpo legal.

II.2. Análisis del caso concreto

En el caso concreto, la Jueza de garantías declaró **por no presentada** la acción de amparo constitucional con el argumento de que el accionante no subsanó en los términos y en el plazo establecido para el efecto, las observaciones realizadas.

Efectuada la compulsa de los antecedentes, se advierte primeramente que Nelson Eduardo Miranda Téllez, se apersonó y presentó la acción de amparo constitucional en representación de Roberto Miguel Figueroa Medrano, Gerente Regional Potosí de la Aduana Nacional, en mérito al Testimonio de Poder 881/2018 de 11 de diciembre, a través del cual, se le otorga facultades para presentar la acción tutelar dentro del proceso penal identificado como caso 143759 (fs. 2 vta.), en el cual, el Fiscal Departamental de Potosí, ante la objeción a la Resolución de Rechazo de 14 de abril de 2017, pronunció la Resolución Jerárquica FDP-TOR/FACM 124/2017 de 28 de junio, ahora cuestionada, por haber ratificado la Resolución objetada generada dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público a querrela del Gerente Regional Potosí de la Aduana Nacional. Es la mencionada Resolución que se considera vulneratoria de los derechos de la entidad a la que representa respecto al debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación, valoración de la prueba y el derecho a la defensa, además de que no existió un proceso justo y equitativo y menos en igualdad de oportunidades.

Precisados los actos procesales y de la lectura del memorial de la acción de amparo constitucional como el de subsanación, se advierte que la Jueza de garantías no consideró de forma adecuada el contenido del Testimonio de Poder 881/2018, en el que se establece claramente la facultad otorgada al accionante y dentro de qué proceso penal podía activar la acción de amparo constitucional; tampoco consideró los argumentos expuestos ni efectuó un correcto análisis respecto al cumplimiento de todos los requisitos de admisibilidad, resultando innecesaria la observación realizada mediante providencia de 21 de enero de 2019, teniendo en cuenta que resultada suficiente el testimonio de poder presentado.

En ese marco, cabe precisar que en la presente acción de defensa no se advierte la existencia de causales de improcedencia, previstas en los arts. 53, 54 y 55 del CPCo; es decir, del principio de inmediatez y subsidiariedad, toda vez que, con la Resolución Jerárquica 124/2017 de 28 de junio, fue notificada la parte accionante el 18 de julio de 2018 (fs. 39), encontrándose dentro de los seis meses, además que con dicha Resolución quedó agotada la vía impugnación ordinaria.

Consiguientemente, corresponde a la Comisión de Admisión de este Tribunal Constitucional Plurinacional, verificar los demás requisitos de admisibilidad.

II.3. Cumplimiento de los requisitos de admisibilidad



El art. 33 del CPCo, en relación al contenido mínimo que se debe observar en la presentación de una acción de amparo constitucional, por constituir requisitos formales, dispone que: "La acción deberá contener al menos:

1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.

Al efecto la parte accionante, expresa sus generales de ley, acompaña el Testimonio de Poder 881/2018 de 11 de diciembre (fs. 25 y 2 a 4), y en el Otrosí 2º señala a los terceros interesados.

2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar donde pueda ser notificada o notificado.

Conforme consta a fs. 25 y vta., señaló la legitimación pasiva e identificó el domicilio de las autoridades demandadas.

2. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.

El memorial de acción de amparo constitucional se encuentra firmado por el representante legal de la entidad accionante en su calidad de profesional abogado (fs. 34).

4. Relación de los hechos.

Efectuó de manera adecuada la relación de los hechos en los que fundan su acción.

5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.

Lo expresó en el punto I.2 del presente Auto Constitucional.

6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.

No las solicitó; empero, tal presupuesto al ser potestativo no corresponde su observación.

7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.

Las señaló en el Otrosí 4 la documental que adjunta, y que las pruebas originarles se encuentran en el cuaderno de investigaciones.

8. Petición".

Se precisó petitorio conforme consta en el apartado I.3. de la presente Resolución.

Consiguientemente, la Jueza de garantías, al declarar **por no presentada** la acción de amparo constitucional, no obró correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, de conformidad a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve:

1º REVOCAR la Resolución de 30 de enero de 2019, cursante de fs. 43 a 45, pronunciada por la Jueza Pública Civil y Comercial Novena del departamento de Potosí; y en consecuencia,

2º Disponer que la Jueza de garantías **ADMITA** la presente acción y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No firma el Magistrado René Yván Espada Navía, por no compartir la decisión asumida.



MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO PRESIDENTE

Orlando Ceballos Acuña
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0049/2019-RCA****Sucre, 26 de febrero de 2019**

Expediente 27529-2019-56-AAC

Acción de amparo constitucional**Departamento: La Paz**

En revisión la Resolución 58/2019 de 31 de enero, cursante de fs. 131 a 133 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Erika Lucia Lizarro Aliaga** contra **Ana María Villa Gomez Oña** y **Víctor Luis Guaqui Condori**, **Vocales de la Sala Penal Primera del Tribunal departamental de Justicia de La Paz**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memoriales de 24 de enero de 2019 y de 30 de ese mes, cursantes de fs. 9 a 15 y de 122 a 130, respectivamente, la accionante manifiesta que, dentro del proceso penal que instauró en su contra Irene Montoya Mamani por presuntos delitos de acción pública, que datan de 2005, y por memorial de 13 de diciembre de 2013 se adhirió a una excepción de conclusión extraordinaria del proceso por prescripción que presentó un co-imputado, acreditando además que nunca fue declarada rebelde en dicho proceso. Sin embargo, la misma fue rechazada por el Juez de la causa mediante Resolución 007/2017 de 3 de enero, por lo que interpuso recurso de apelación incidental, en cuanto al punto sexto del recurso planteado, fundamentó que tienen plena fuerza probatoria para el cómputo de la prescripción, los documentos consistentes en la querrela, imputación y acusación, en los que se evidencia que los presuntos hechos delictivos de Falsedad Ideológica y Abuso de Firma en Blanco, se cometieron presuntamente el 15 de mayo de 2005 y que al momento de la emisión de la Resolución 007/2017 se superó el plazo de prescripción, señalado por el art. 29.1 del Código de Procedimiento Penal (CPP), haciendo notar que el propio Juez reconoce que no existió declaratoria de rebeldía.

En la Resolución 133/2018 de 19 de junio, la Sala Penal Primera del Tribunal departamental de Justicia de La Paz indica que "(...) la recurrente ingresa en omisión de fundamentación, cuando era su obligación demostrar ante esta instancia que no concurrían las causales de interrupción o suspensión de la prescripción, no sólo limitarse a referir que el hecho sucedió en fecha 15 de mayo de 2005...", siendo ese el error que comete el Tribunal de apelación, puesto que si el propio Juez de la causa señaló que ella no fue declarada rebelde, no era necesario de su parte fundamentar la inexistencia de causales de suspensión o interrupción de la prescripción por no declaratoria de rebeldía, pues ese aspecto no ingresó en contradicción. Consiguientemente, al dictar la Resolución 133/2018 el Tribunal de alzada incurrió en actos ilegales y a la vez omisivos, incongruentes, incoherentes y faltos de fundamentación.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

La accionante estima vulnerados sus derechos al debido proceso en sus vertientes de motivación, legalidad y aplicación objetiva de la ley, derecho de acceso a la justicia y al derecho a la igualdad, establecidos por los arts. 115 I y II, 117.I de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicita se admita la acción de amparo constitucional y se conceda la tutela, disponiendo: 1) La nulidad de la Resolución 133/2018 de 19 de junio, emitida por la Sala Penal Primera del Tribunal departamental de Justicia de La Paz; 2) Se instruya a los accionados emitir nueva resolución en la que se considere que no existe declaratoria de rebeldía en su contra, por tanto corresponde la otorgación de la prescripción planteada.

I.4. Resolución del Juez de garantías



El Juez Público Civil y Comercial treceavo del Tribunal departamental de Justicia de La Paz, constituido en Juez de garantías, por Auto de 25 de enero de 2019, determinó que la accionante en el plazo de tres días debe subsanar los siguientes aspectos:

- 1.- Debe acreditar documentalmente, mediante la presentación de la copia legalizada o cedulón de la notificación con el acto vulneratorio de sus derechos y copia de este acto.
- 2.- Cumpla con el art. 33.1 del Código Procesal Constitucional (CPCo), debiendo acreditar documentalmente su legitimación activa para el presente amparo.
- 3.- Identifique terceros interesados, señale las generales de ley.
- 4.- Cumpla con el art. 33.2 del CPCo, debiendo acreditar la legitimación pasiva de los demandados.
- 5.- En función al acto restrictivo de sus derechos, identifique y fundamente el o los derechos o garantías de orden constitucionales considerados vulnerados.
- 6.- Cumplido con lo anterior y a efectos de determinar la causa de pedir, fundamente sobre la relación de causalidad entre el supuesto acto ilegal y la vulneración de cada uno de sus derechos o garantías constitucionales.
- 7.- Concretar cuál es el alcance de la petición que solicita sea declarada.
- 8.- Adjuntar en original o copia legalizada los antecedentes relevantes del proceso penal, la solicitud de prescripción, todos los actuados de su sustanciación y pruebas.

Consta en obrados que la accionante fue notificada con dicho Auto a hrs. 17:40 del viernes 25 de enero de 2019 (fs. 17).

Por memorial presentado el 30 de enero de 2019, a hrs. 18:28, la accionante anunció haber subsanado lo extrañado y pide se admita acción de amparo constitucional (fs. 122 a 129 vta.).

Por Resolución 58/2019 de 31 de enero, cursante de fs. 131 a 133 vta., el Juez de garantías **declaró tener por no presentada** la acción de amparo constitucional, ante el incumplimiento de las observaciones anteriores, pues si bien alega la violación del debido proceso en su vertiente de legalidad y aplicación objetiva de la ley, no fundamenta ni acredita si la supuesta vertiente de legalidad tiene la condición de derecho fundamental o garantía constitucional. En el caso de considerar que se encuentra en el campo de protección del debido proceso, no establece su núcleo esencial y distintivo de otros institutos como el principio de legalidad o seguridad jurídica. Tampoco se acredita si la aplicación objetiva de la ley se constituye en un derecho constitucional o garantía fundamental. Y en el petitorio no precisa cómo solicita que sea tutelado el derecho a la justicia y el de igualdad.

Con dicha Resolución se notificó a la accionante el miércoles 6 de febrero de 2019 (fs. 134), habiendo presentado memorial de impugnación el mismo día (fs. 135 y 135 vta.).

I.5. Síntesis de la impugnación

La accionante presentó impugnación contra la Resolución 58/2019 de 31 de diciembre, señalando que: **i)** Su autoridad no se encuentra facultada para emitir "Autos Constitucionales", por más que quiera su autoridad ejercer labores del Tribunal Constitucional Plurinacional(TCP), esto no es posible, porque únicamente corresponde al TCP, la emisión de Autos Constitucionales conforme a lo establecido por el art. 10.3 del CPCo.; **ii)** La Resolución impugnada es una plantilla de denegación de justicia constitucional en la que pretende adecuar su caso para rechazarlo; **iii)** La Resolución impugnada cita legislación derogada, como la Ley del Tribunal Constitucional; y, **iv)** La Resolución impugnada se centra en el hecho de mi petitorio, lo sataniza y pretende con ello encontrar excusa para no admitir la acción planteada.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal



El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidas de los servidores públicos o de persona individual o colectiva que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

Por su parte, el art. 129 de la Ley Fundamental, dispone:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

Asimismo, el art. 51 del CPCo, determina que esta acción tutelar tiene el: "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

A su vez, el art. 55.I del citado Código, ordena que: "La Acción de Amparo Constitucional podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho".

En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el art. 33 del mismo cuerpo normativo, dispone que: "La acción deberá contener al menos:

1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.
3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.
4. Relación de los hechos.
5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.
6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.
8. Petición".

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad contenidos en la referida disposición legal, el juez o tribunal de garantías, deberá verificar el cumplimiento de las condiciones correspondientes a la improcedencia contemplados en los arts. 53, 54 y 55 del CPCo.

II.2. Sobre las actuaciones que realizan los Jueces y Tribunales de garantías

Al respecto, la SCP 2202/2012 de 8 de noviembre, determinó que: "...en las acciones de amparo constitucional y de cumplimiento, la jueza, juez o tribunal verificará el acatamiento de lo establecido en los arts. 33 (referido a los requisitos de admisibilidad de la acción), 53 (relacionada a los presupuestos de inactivación de la acción de amparo constitucional) y 66 (respecto a la improcedencia de la acción de cumplimiento), todos del mismo Código; en ese contexto, el juez o el tribunal de garantías, al momento de admitir la acción, **deberá verificar el cumplimiento de los**



requisitos de admisibilidad previstos en el referido art. 33 del CPCo, y ante su incumplimiento dispondrá su subsanación en el plazo de tres días a partir de su notificación, en caso de que se haya cumplido el plazo y la observación efectuada no sea subsanada, se tendrá por no presentada la acción (la negrilla y el subrayado nos corresponden).

II.3. Análisis del caso concreto

Ante la problemática planteada, el Juez de garantías emitió la Resolución de 25 de enero de 2019, exigiendo a la accionante que subsane la demanda, observándole varios aspectos. Posteriormente, pese a la presentación oportuna de la subsanación; a través de la Resolución 58/2019 de 31 de enero, el Juez de garantías determinó por no presentada la acción de amparo constitucional por cuanto en la acción incoada no se explica la vulneración de los derechos, por lo que la demanda es genérica, imprecisa e incoherente "al no precisar las supuestas vulneraciones que se alegan, es decir no explican de manera fáctica y de derecho el nexo causal entre el hecho y el derecho...".

Al respecto, como ya se tiene anotado, en el ACP 0013/2018-RCA de 5 de febrero, citando a la SCP 0913/2016-S2 de 26 de septiembre, "(...) *la exigencia de exposición de los hechos, la identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados y el petitorio establecidos en el art. 33 del CPCo, son requisitos que deben ser cumplidos necesariamente antes de su admisibilidad, pero la exigencia de exponer el nexo de causalidad entre estos constituye una exigencia de fondo que en su caso podrá incluso ser enmendada en la audiencia de garantías, de modo que no corresponde la exigencia del nexo de causalidad, como requisito para su admisión*".

Consiguientemente, no constituye un requisito de contenido referirse al nexo de causalidad entre los hechos, derechos y petitorio, que se analizará en el fondo. Por otro lado, para tener por no presentada una acción tutelar no se puede sustentar en el hecho de que el accionante no hubiera establecido el núcleo esencial del debido proceso o si la vertiente de legalidad se la asume como derecho fundamental o garantía constitucional, elementos que de igual manera deben ser considerados a momento de dictar Resolución.

En consecuencia, quedando así desvirtuado el criterio asumido por el Juez de garantías para determinar que se tenga por no presentada la acción de amparo constitucional, corresponde analizar si se observaron los principios de subsidiariedad e inmediatez. Al respecto, de la literal adjunta, consta que dentro del proceso penal de referencia, la ahora accionante se adhirió a una excepción de conclusión extraordinaria del proceso por prescripción que presentó un co-imputado, y una vez que la misma fue rechazada por el Juez de la causa, interpuso recurso de apelación, que fue resuelto mediante Resolución 133/2018 de 19 de junio, mediante la cual la Sala Penal Primera del Tribunal departamental de Justicia de La Paz confirmó el fallo impugnado. Es decir, así se tiene que la accionante hizo uso del recurso de impugnación previsto en la normativa ordinaria, hasta su agotamiento. Asimismo, se tiene que con la mencionada Resolución 133/2018 se notificó a la ahora accionante el 24 de julio de 2018, conforme a la diligencia que cursa a fs. 116, habiendo interpuesto la presente acción de amparo constitucional el 24 de enero de 2019 (fs. 15 vta.), es decir dentro del plazo de seis meses.

Consiguientemente, corresponde a la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, verificar los demás requisitos de admisibilidad.

II.4. Cumplimiento de los requisitos de admisión

Conforme a lo determinado en el art. 33 del CPCo, desarrollado en el Fundamento Jurídico II.1. del presente Auto Constitucional, se constata que:

- i) La accionante señaló sus nombres, apellidos y generales de ley (fs. 9), indicando además la existencia de terceros interesados (fs. 122 vta.);
- ii) Indicó los nombres y domicilio de las autoridades demandadas (fs. 9);
- iii) El memorial de demanda se encuentra suscrito por la abogada Zulema Quispe Quisbert (fs. 15);



- iv) Efectuó la relación de los hechos en los que funda su acción, precisando los supuestos actos lesivos con relación a sus derechos presuntamente vulnerados (fs. 9 a 14);
- v) Estima lesionado su derecho al debido proceso en sus vertientes a la legalidad, aplicación objetiva de la ley, motivación, congruencia, objetividad y el derecho a una resolución razonada.
- vi) No solicitó la aplicación de ninguna medida cautelar; sin embargo, al ser un presupuesto eventual, no constituye un requisito exigible para la admisión de la presente acción de defensa;
- vii) Adjuntó documentación respaldatoria (fs. 19 a 121), y,
- viii) Planteó un petitorio claro y preciso (fs. 14 y 15).

Por lo expuesto, se concluye que la accionante dio cumplimiento a los requisitos previstos en el art. 33 del CPCo; en consecuencia, el Juez de garantías, al declarar la improcedencia de la acción de amparo constitucional, no actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional, en revisión resuelve:

1º REVOCAR la Resolución 58/2019 de 31 de enero, cursante de fs. 131 a 133 vta., pronunciada por el Juez Público Civil y Comercial Décimotercero del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz; y, en consecuencia,

2º Disponer que esa autoridad **ADMITA** la presente acción tutelar y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO PRESIDENTE

Orlando Ceballos Acuña
MAGISTRADO

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0050/2019-RCA****Sucre, 26 de febrero de 2019****Expediente: 27531-2019-56-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: La Paz**

En revisión la Resolución 77/2019 de 1 de febrero, cursante de fs. 65 a 66, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Fructuosa López Galarza** contra **María Julia Poma Mendoza, Fiscal de Materia**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 31 de enero de 2019, cursante de fs. 55 a 63 vta., la accionante señala que el 22 de agosto de 2003, se adjudicó en remate un inmueble ubicado en la Av. 14 de septiembre, número 4605 esquina calle 1 de la zona Obrajes de la ciudad de Nuestra Señora de La Paz, dentro del proceso civil ejecutivo seguido por el Banco Internacional de Desarrollo Sociedad Anónima (BIDESA) en liquidación contra Vicente Jauregui Navarro y Raúl Carlos Lizón Taboada, quienes a toda costa, con presión y atentando contra su vida y la de su hija, quieren recuperar el inmueble.

Indica que, el 8 de septiembre de 2017, cuando llegó a su domicilio constató que "no tenía la corriente 220" (sic) por cuanto el fusible de corriente eléctrica se encontraba cortado y enroscado, y el 27 del mismo mes y año, el electricista cambió los fusibles de la corriente 110 y 220 y al hacer la prueba el fusible de la corriente 220 explotó, por lo que supone que el "delincuente" que ingresó a su domicilio preparó un corte circuito para provocar un incendio.

Añade que el memorial de denuncia -caso ZSR1802121- presentado a la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen (FELCC) fue puesto a conocimiento de la Unidad de Análisis de la Fiscalía de la Zona Sur; empero, pese a cumplir los requisitos para una denuncia y existiendo prueba abundante y suficiente, María Julia Poma Mendoza, Fiscal de Materia asignada al caso, sin realizar ningún tipo de análisis, ni aplicar las reglas de la sana crítica, emitió la Resolución de desestimación 1074/2018 de 22 de agosto, en una expresión de exceso de poder, y presentado el escrito de subsanación, la misma Fiscal de Materia pronunció la Resolución 1127/2018 de 4 de septiembre, teniendo por no presentada la denuncia y ordenando el archivo de obrados por no haber subsanado lo observado, lesionando de esa manera sus derechos.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

La accionante considera la lesión de sus derechos al debido proceso, a la defensa y a la "justicia", así como a los principios de seguridad jurídica y legalidad, citando al efecto los arts. 15.I y III, 115.II y 256 de la Constitución Política del Estado (CPE); 1, 4.1 y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela y en consecuencia: **a)** La anulación de la Resolución 1127/2018; **b)** La restitución de sus derechos suprimidos; **c)** El sorteo del Fiscal asignado para la dirección funcional de la investigación; **d)** Se defina la existencia o no de responsabilidad penal o civil de la demandada; y, **e)** Se efectúe una conciliación y/o comparación de lo que se menciona en el memorial de denuncia de 16 de agosto de 2018, con la resolución de desestimación 1074/2018, así también, se realice lo mismo con lo que se menciona en el memorial de 3 de septiembre del referido año, con la Resolución 1127/2018.

I.4. Resolución del Juez de garantías



El Juez Público Civil y Comercial Tercero del departamento de La Paz, constituido en Juez de garantías, mediante Resolución 77/2019 de 1 de febrero, cursante de fs. 65 a 66, declaró la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, manifestando que: **1)** Las Resoluciones 1074/2018 y 1127/2018, debieron ser apeladas ante el Fiscal Departamental de La Paz, no habiéndose agotado las vías correspondientes o el recurso de impugnación; **2)** La acción de amparo constitucional no es otra instancia de apelación, por lo que no se abre la competencia del Tribunal de garantías; y, **3)** Para plantear la presente acción de defensa, la persona afectada debe agotar todas las vías o recursos que la normativa le franquee; en el caso, no se agotó las vías legales correspondientes.

Con dicha Resolución la parte accionante fue notificada el 4 de febrero de 2019 (fs. 67); formulando impugnación el 6 del citado mes y año (fs. 74 a 75 vta.), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

I.5. Síntesis de la impugnación

Solicita se admita la acción, refiriendo que: **i)** El art. 55.III de la Ley Orgánica del Ministerio Público (LOMP) establece que las y los fiscales podrán desestimar denuncias escritas; empero, no prevé impugnación y/o objeción alguna contra las resoluciones de desestimación que son emitidas preliminarmente por los fiscales analistas (no de especialidad o materia); **ii)** Es materialmente y jurídicamente imposible impugnar u objetar las Resoluciones de Desestimación 1074/2018 y 1127/2018, pues dentro las atribuciones del Fiscal Departamental no se encuentra resolver las resoluciones de desestimación emitidas por los fiscales analistas en primera instancia que no es en etapa conclusiva; y, **iii)** Existe inminencia de un daño irreparable e irremediable en caso de no otorgarse la tutela solicitada.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone lo siguiente:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. La Acción de Amparo Constitucional podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

II.2. Sobre el carácter subsidiario de la acción de la acción de amparo constitucional

En cuanto a la acción de amparo constitucional, existen causales para declarar su improcedencia, lo cual está claramente descrito en el art. 53 del CPCo, que determina: "La Acción de Amparo Constitucional no procederá:

(...)

3. Contra resoluciones judiciales o administrativas que pudieran ser modificadas o suprimidas por cualquier otro recurso, del cual no se haya hecho uso oportuno" (las negrillas son añadidas).

Asimismo el art. 54 del citado Código, estipula que:



“I. La Acción de Amparo Constitucional **no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo.**

II. Excepcionalmente, previa justificación fundada, dicha acción será viable cuando:

1. La protección pueda resultar tardía.
2. Exista la inminencia de un daño irremediable e irreparable a producirse de no otorgarse la tutela” (las negrillas son añadidas).

II.3. Sobre la impugnación de las resoluciones de desestimación de denuncia o querrela pronunciadas por el Ministerio Público

Al respecto la SCP 0092/2014-S3 de 27 de octubre, manifestó que: *“...es innegable que la Ley Orgánica del Ministerio Público y el Código de Procedimiento Penal, no establecen una forma de impugnación a la desestimación misma que se encuentra prevista en el art. 55.II de la LOMP, en este sentido el art. 305 del CPP, establece únicamente la posibilidad de la objeción al rechazo ante el superior fiscal jerárquico, pero no a la desestimación. En efecto como lo hace notar el accionante, si bien existen similitudes respecto a los requisitos exigidos en el art. 55.II de la LOMP (desestimación) y 304 del CPP (rechazo); toda vez, que ambas figuras son dictadas por fiscales y deben encontrarse debidamente fundamentadas, se tiene que la desestimación importa la negativa al inicio a la etapa preparatoria de la investigación y no tiene en el Código de Procedimiento Penal un medio o mecanismo de impugnación expreso, aspecto que podría vulnerar el derecho a la doble instancia respecto a una decisión que puede impedir la continuación del proceso penal.*

*En ese contexto, la Constitución Política del Estado en su art. 256, dispone que los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por Bolivia, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución Política del Estado, se aplicarán de manera preferente sobre ésta; asimismo, en su art. 13.IV establece que los derechos reconocidos en la Norma Suprema serán interpretados de acuerdo a los tratados internacionales de derechos humanos, cuando éstos prevean normas más favorables; en ese sentido, corresponde emplear directamente los arts. 180 de la CPE y 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a las desestimaciones estableciendo **en adelante que el procedimiento aplicable a la impugnación mientras no disponga otra cosa el legislador ordinario es el procedimiento señalado en el art. 305 del CPP**; ello, para no dejar en indefensión, vulnerar el debido proceso y los derechos de las víctimas entendimiento aplicable en lo sucesivo por este Tribunal Constitucional Plurinacional, conforme lo desarrollado en la SCP 0032/2012 de 16 de marzo” (las negrillas son agregadas).*

II.4. Análisis del caso concreto

En el caso en análisis, la accionante señala que la Fiscal de Materia demandada lesionó sus derechos al debido proceso, a la defensa y a la “justicia”, así como a los principios de seguridad jurídica y legalidad; toda vez que, desestimó la denuncia que planteó a través de dos resoluciones, sin ningún tipo de análisis.

Al respecto, el Juez de garantías, resolvió declarar la improcedencia de la acción de amparo constitucional por cuanto la impetrante de tutela no impugnó las resoluciones cuestionadas, y por ello, incumplió el principio de subsidiariedad.

Bajo dicho contexto, de la revisión de antecedentes, se tiene que mediante Resolución 1074/2018 de 22 de agosto, -caso ZSR1802121- María Julia Poma Mendoza, Fiscal de Materia, desestimó la denuncia, querrela o actuaciones policiales del caso, presentado por Fructuosa López Galarza -ahora accionante- contra Vicente Jauregui Navarro y Raúl Carlos Lizon Taboada, por no existir elementos para tomar una decisión, otorgando el plazo de veinticuatro horas para que subsane (fs. 35 a 36 vta.); presentado el memorial de subsanación, la ya nombrada Fiscal de Materia emitió la



Resolución 1127/2018 4 de septiembre, dando por no presentada la denuncia y/o querrela, disponiendo el archivo del caso (fs. 52 a 53 vta.).

La SCP 0092/2014-S3, glosada en el Fundamento Jurídico II.2., de este Auto Constitucional, refiere con claridad que ante el vacío normativo en relación a la posibilidad de impugnar una resolución de desestimación, el procedimiento a seguirse es el establecido en el art. 305 del Código de Procedimiento Penal (CPP), garantizando el derecho a la doble instancia, reconocido tanto por la Constitución Política del Estado como el bloque de constitucionalidad.

Ahora bien, de lo mencionado se desprende que la peticionante de tutela tenía la posibilidad de cuestionar sea la Resolución 1074/2018 que desestimó la denuncia o inclusive la Resolución 1127/2018, que vino a definir el archivo del caso, pues como se expresó precedentemente, cuando el fiscal niega el inicio de la etapa preparatoria, dicha decisión puede ser revocada por su superior jerárquico; por cuanto las actuaciones del inferior, están supeditadas a control. Así, la SCP 0317/2018-S2 de 9 de julio, señala como muchas otras que: "...el Fiscal Departamental (...), es llamado a revisar de acuerdo a los principios de pertinencia y congruencia las resoluciones emitidas por los Fiscales de Materia (...) porque es la última instancia fiscal que eventualmente podría modificar, revocar o enmendar los supuestos actos u omisiones ilegales en los que incurrió la autoridad inferior"; consiguientemente, no es posible admitir la presente acción de defensa que por su carácter subsidiario, obliga a la accionante antes de acudir a la jurisdicción constitucional a procurar la reparación de sus derechos supuestamente vulnerados en las instancias que correspondan, y si bien se puede hacer abstracción del mencionado principio, ello es cuando se perciba la irreparabilidad de algún derecho de manera fehaciente, lo que en el caso tampoco se advirtió, por tal motivo corresponde ratificar la improcedencia de la presente acción tutelar.

Por último, se aclara que en virtud al principio de concentración que rige a la jurisdicción constitucional, se ingresó a revisar la acción de amparo constitucional planteada, aun no exista patrocinio de abogado, que si bien ese aspecto formal puede ser subsanado; empero, por el desenlace de improcedencia de esta acción de defensa, no amerita una eventual subsanación asumiendo que el resultado será el mismo, por ello obviando dicho paso procesal, se ratifica la improcedencia emitida en el caso.

Consiguientemente, la Juez de garantías, al haber declarado la **improcedencia** de la presente acción de amparo constitucional, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 77/2019 de 1 de febrero, cursante de fs. 65 a 66, pronunciada por el Juez Público Civil y Comercial Tercero del departamento de La Paz.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO PRESIDENTE

Orlando Ceballos Acuña
MAGISTRADO

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0053/2019-RCA****Sucre, 27 de febrero de 2019****Expediente: 27550-2019-56-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: Cochabamba**

En revisión la Resolución de 30 de enero de 2019, cursante de fs. 84 a 89, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Cynthia Orietta Escobar Oblitas** y **Diego Alejandro Hirmas Salinas**, apoderados de **Ricardo Javier Escobar Salguero**, representante legal de la **Compañía Americana de Construcciones Sociedad Anónima (AMECO S.A.)** contra **Karen Melissa Suárez Alba, ex Alcaldesa; Iván Marcelo Tellería Arévalo, Alcalde en suplencia legal; Carlos Abasto Pérez, ex Secretario; y, Juan Liborio Terrazas Claros, Secretario Municipal de Desarrollo de Infraestructura Territorial**, todos del **Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 28 de enero de 2019, cursante de fs. 72 a 83; los accionantes manifiestan que la empresa a la que representan, suscribió Contrato Administrativo 25/16 de 12 de diciembre de 2016, con el Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba para la construcción de la Unidad Educativa Humberto Portocarrero - Organización Territorial de Base (OTB) Ferroviario D-9.

Indican que, en cumplimiento a la cláusula 21.2.2 incs. b) y c) del contrato suscrito entre partes, mediante carta notariada 0461/2018 de 16 de octubre, se comunicó la intención de resolución de contrato por la falta de emisión de orden de cambio y/o contrato modificatorio que garanticen los pagos de las modificaciones dispuestas por la supervisión, así como la falta de pago de la planilla 5 de avance de obra, siendo notificada el mismo día la entidad contratante, la cual tenía el plazo de quince días hábiles para regularizar y enmendar las omisiones; sin embargo, siendo su vencimiento el 7 de noviembre de 2018, no regularizó los incumplimientos, y ante esa falta de respuesta, la empresa cumpliendo con todas las formalidades mediante carta notariada 503/2018 de 8 de noviembre, dio por concluido el vínculo contractual, acto administrativo que surte efectos legales entre las partes; es decir, que el deudor incumplido queda a cargo del resarcimiento del daño, por lo cual, surte efectos retroactivos que no alcanza a las prestaciones ya efectuadas y extingue las obligaciones pendientes; o sea, que a partir de dicha resolución, AMECO S.A. no tiene obligaciones con el Municipio ni este puede exigir el cumplimiento de las mismas a la empresa; y como efecto de la extinción de las obligaciones de conformidad al art. 909 del Código de Comercio (CCom), también se extinguieron las garantías.

Sin embargo, de manera ilegal y arbitraria y con abuso de autoridad, desconociendo la resolución de contrato efectivizada de su parte, pretendiendo revivir un vínculo contractual ya concluido, el Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba notificó a la empresa con carta notariada de 15 de noviembre de 2018, comunicándoles la resolución del contrato, acto administrativo que se constituye en una vía de hecho y fuera del debido proceso administrativo, además de anunciar la imposición de sanciones como la ejecución de la boleta de garantía y la prohibición de proveer servicios al Estado por el tiempo de tres años, los cuales a la fecha de presentación de la acción tutelar han sido consumados afectando a la empresa.

I.2. Derechos y garantía supuestamente vulnerados

Considera lesionados los derechos de la empresa al debido proceso en sus elementos de defensa, de acceso a la justicia, al comercio y a una actividad lícita; citando al efecto los arts. 47.I, 52.I y II, 115, 117, 308 de la Constitución Política del Estado (CPE); 23.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH); 8.1, 2 y 3; y, 29 de la Convención Americana sobre Derechos



Humanos; 5, 6 y 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); y, 5, 6, 23 y 24 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC).

I.3. Petitorio

Solicitan se conceda la tutela y en consecuencia: **a)** Se disponga la nulidad de la nota de 15 de noviembre de 2018, que comunica la resolución de contrato emitida por la entidad municipal; **b)** Se exhorte al Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, se limite de ejercer medidas de hecho; y, **c)** Se deje sin efecto la sanción impuesta, devolviendo la garantía ejecutada al Banco Unión Sociedad Anónima (S.A.) y se condene al resarcimiento de daños.

I.4. Resolución del Juez de garantías

El Juez Público Civil y Comercial Decimoquinto del departamento de Cochabamba, constituido en Juez de garantías, mediante Resolución de 30 de enero de 2019, cursante de fs. 84 a 89, declaró la **improcedencia in limine** de la acción de amparo constitucional, bajo los siguientes fundamentos: **1)** El accionante señala que el 12 de diciembre de 2016, suscribió un Contrato Administrativo con el Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba para la ejecución de obras para la Unidad Educativa Humberto Porto Carrero OTB Ferroviario D-9; en vigencia del mismo lo resolvieron alegando la falta de emisión de orden de cambio y/o contrato modificadorio que garantice los pagos de las modificaciones ordenadas por la supervisión, así como por la falta de pago de la planilla 5 de avance de obra, mediante carta notariada 503/2018 de 8 de noviembre; empero, el referido Gobierno Municipal de manera arbitraria, notifica a la empresa con carta notariada resolutoria de 15 del señalado mes y año, alegando supuesto incumplimiento del plazo pactado para la ejecución, lo cual constituye una medida de hecho al no respetar el procedimiento legal, disponiendo además la ejecución de la boleta de garantía y la prohibición de contratar, situación que vulnera los derechos de la empresa a la que representan; **2)** De ello se infiere que el accionante reclama la resolución arbitraria del contrato administrativo, el cual debe ser reclamado por la vía contenciosa ante la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, que resulta ser el medio idóneo para solucionar todos los conflictos emergentes y relacionados con los contratos administrativos suscritos con el Gobierno Autónomo Municipal y un particular, dado que la acción de amparo constitucional no puede ser la vía para exigir el cumplimiento de las relaciones contractuales de índole administrativa, puesto que la jurisdicción constitucional no supe a la ordinaria en sus funciones y a la cual en primer término debe acudir; **3)** En cuanto a la solicitud de excepcionalidad del principio de subsidiariedad frente a la existencia de una medida de hecho, se tiene que si bien el art. 54 del Código Procesal Constitucional (CPCo), prevé previa justificación fundada señalando que será viable cuando la protección sea tardía o exista la inminencia de un daño irremediable a producirse de no otorgarse la tutela, aspecto que no ocurre en el presente, puesto que la empresa AMECO S.A. no justifica el daño irremediable acompañando la prueba idónea que permita generar convicción en la autoridad; y, **4)** Se establece la imposibilidad de ingresar al análisis de fondo, en virtud de haberse dado los presupuestos fáctico jurídico, previstos en los arts. 53.3 y 54.I del citado Código.

Con dicha Resolución, la empresa accionante fue notificada el 5 de febrero de 2019 (fs. 89 vta.), formulando impugnación el 8 de igual mes y año (fs. 93 a 95 vta.), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Refiere que: **i)** El Juez de garantías se limitó a transcribir una serie de sentencias y jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional Plurinacional, y en base a ello, resolvió no ingresar a dilucidar aspectos contractuales y determinar la legalidad o ilegalidad de las resoluciones, sin pronunciarse sobre los derechos alegados de lesionados, ya que la empresa conoce que la vía contenciosa es la que resolverá el fondo de la problemática entre el Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba y



AMECO S.A.; lo que se está solicitando en la presente acción de amparo constitucional es que se ponga un freno al abuso de autoridad y arbitrariedad, dado que la entidad municipal pretende sobreponer su extemporánea resolución de contrato como presupuesto para ejecutar boletas de garantía y causarles daño irreparable, además de establecer sanciones, las cuales pueden únicamente ser impuestas dentro del proceso contencioso; **ii)** Se ha demostrado la existencia de una resolución contractual efectivizada por AMECO S.A. contra el citado Municipio, acto que constituyó una conclusión del contrato y para revertir dicha situación debe acudir la entidad municipal a la instancia contenciosa y no así la empresa a la que representan; **iii)** En cuanto a la acreditación del daño irreparable, se adjuntó una certificación original emitida por el Banco Unión S.A. referente al pago de la garantía al beneficiario, a más de la prohibición de participar en procesos de contratación, restringiendo su derecho a participar de una actividad comercial en el ámbito público, haciendo justicia por mano propia; y, **iv)** Piden se revoque la resolución del Juez de garantías y se respete el acto administrativo previo y eficaz trabado por AMECO S.A por el cual ha resuelto el contrato dando por concluido el vínculo contractual el cual es modificable únicamente a través de un proceso contencioso administrativo.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

A su vez, el art. 129.I de la Ley Fundamental, dispone que esta acción de defensa será interpuesta por la persona que se crea afectada o por otra a su nombre, con poder suficiente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

Por su parte, el art. 53.3 del CPCo, al establecer las causas de improcedencia señala que:

"Contra resoluciones judiciales o administrativas que pudieran ser modificadas o suprimidas por cualquier otro recurso, del cual no se haya hecho uso oportuno" (las negrillas nos corresponden).

El art. 54.I del citado Código dispone que: "La acción de amparo constitucional **no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo**" (las negrillas son añadidas).

II.2. Las reglas aplicables en el procedimiento de resolución del contrato administrativo de pleno derecho y los medios de impugnación

Al respecto la SCP 0928/2012 de 22 de agosto, refirió que: **"...referente a los recursos administrativos y vías de impugnación inherentes en el procedimiento de resolución del contrato, sus preceptos son de aplicación exclusiva, no pudiendo utilizarse los recursos de revocatoria y jerárquico regulados en la Ley de Procedimiento Administrativo, como medios de impugnación, debido a que en el art. 3.II. inc. d) de esta última norma estipula claramente que: 'No están sujetos al ámbito de aplicación de la presente Ley: (...) d) Los Regímenes agrario, electoral y del sistema de control gubernamental, que se regirán por sus propios procedimientos'. Las NB-SABS, que forman parte del Sistema de Administración y Control Gubernamental, no estipulan la revocatoria ni el jerárquico como formas de impugnación en la vía administrativa (art. 90).**

Es necesario subrayar que el régimen de contratación del Estado, en el que se encuentra el procedimiento de resolución de contratos administrativos de pleno derecho, aún tenga esta naturaleza jurídica (de pleno derecho), debe observar y ser respetuoso de los valores y principios contenidos y declarados en la NB-SABS, como son: responsabilidad, transparencia, integridad,



*justicia, verdad, respeto a las personas, contenidas en los arts. 7 a 14 de dichas normas y el respeto a los derechos fundamentales del administrado, **debido a que ese procedimiento finalmente se decantará en un acto administrativo denominado resolución de contrato, el que al ser una manifestación de la voluntad de la administración, producirá efectos jurídicos respecto del administrado, por lo mismo, debe sujetarse al orden jurídico y al respeto de las garantías y derechos de éste, abriéndose la vía judicial correspondiente para el control de legalidad ante su quebrantamiento, previa antes de la activación de la justicia constitucional a través del amparo constitucional***" (las negrillas son nuestras [jurisprudencia reiterada por la SCP 0891/2016-S2 de 26 de septiembre]).

Por su parte, la SCP 1847/2014 de 25 de septiembre, estableció que: "*Conforme a lo anotado, **los conflictos suscitados durante la ejecución de un contrato o la denuncia sobre resolución del mismo sin que aparentemente existan motivos para tal decisión; no pueden ser analizados a través de la presente acción de amparo constitucional, sino a través del proceso contencioso administrativo, o en su caso, a través de la vía que se hubiere acordado en el contrato; no pudiendo ninguna de las partes prescindir de la utilización de este medio para la solución de sus conflictos, tratando de activar directamente la jurisdicción constitucional para definir alguna cuestión referida a la interpretación, los términos y condiciones estipulados en el contrato, como los conflictos que deriven de él; ya que, como se mencionó en el punto anterior, la acción de amparo constitucional no puede ser la vía para exigir el cumplimiento de contratos civiles, administrativos o comerciales, ni la revisión de los mismos; pues, a la jurisdicción constitucional sólo le incumbe otorgar la tutela cuando se hayan vulnerado derechos y garantías fundamentales de la persona, siempre que no hubiera otro medio o recurso legal para restablecer su respeto y vigencia***" (las negrillas son agregadas).

II.3. Análisis del caso concreto

Mediante Resolución de 30 de enero de 2019, el Juez Público Civil y Comercial Decimoquinto del departamento de Cochabamba, declaró la improcedencia *in limine* de la presente acción tutelar, fundamentando que en el caso concurre el principio de subsidiariedad, toda vez que la empresa accionante debió acudir a la vía contenciosa ante la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, al ser el medio idóneo para solucionar todos los conflictos emergentes y relacionados a contratos administrativos suscritos entre el Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba y la empresa AMECO S.A.

De la compulsión de los antecedentes que cursan en el expediente y de la lectura de los memoriales de acción de amparo constitucional y de impugnación, se evidencia que la empresa AMECO S.A. a través de sus representantes, denuncia como acto lesivo a sus derechos que el Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, de manera arbitraria, extemporánea y con abuso de poder resolvió el Contrato Administrativo (Licitación Pública) 25/16 de 12 de diciembre de 2016, "AMPL. U.E. HUMBERTO P. CARRERO OTB FERROVIARIO D-9" (sic) que fue puesta a su conocimiento mediante una carta notariada de 15 de noviembre de 2018 (fs. 42); empero, antes de la emisión de dicha comunicación, la empresa contratada -AMECO S.A.- ya habría realizado anticipadamente la intención de resolución contractual el 16 de octubre de 2018 (fs. 34 a 39), para posteriormente hacer efectiva la misma mediante carta notariada de 8 de noviembre del citado año, que fue notificada al ente municipal en la misma fecha. Además, por nota de 3 de diciembre de 2018, manifestó que no correspondía la notificación con la carta de resolución de contrato, porque ya se había aplicado la resolución contractual por causales atribuibles a la entidad municipal, por lo cual manifiesta que no es posible la existencia de dos resoluciones contractuales (fs. 44 a 45 y vta.).

En ese orden y conforme se tiene desarrollado, resulta aplicable la jurisprudencia establecida en el Fundamento Jurídico II.2 del presente fallo constitucional, dado que la empresa accionante denuncia que el Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, desconociendo la desvinculación contractual efectuada de su parte, procedió a resolver el mismo contrato por causas atribuibles a dicha empresa, lo que conlleva a evidenciar la existencia de una controversia suscitada entre las



partes contratantes emergente de la ejecución del referido contrato administrativo, que en todo caso debe ser analizado en la jurisdicción ordinaria a través de un proceso contencioso, que resulta ser la vía idónea para solucionar todos los problemas relacionados con contratos suscritos con el Estado. Entonces, como se tiene referido, la acción de amparo constitucional no puede ser la instancia oportuna para exigir el cumplimiento de relaciones contractuales, sean de índole civil, administrativa o comercial, pues a la jurisdicción constitucional solo le incumbe resguardar los derechos y garantías de las personas cuando hubieran sido vulneradas o amenazadas, siempre que se hubieran agotado todos los recursos o medios de impugnación ordinarios. Ahora bien, en el caso que se analiza, sucede que la empresa accionante acudieron directamente con su reclamo a la jurisdicción constitucional a través de esta acción tutelar, sin que previamente hubieran agotado la vía contenciosa, empleando el argumento de la existencia de medidas de hecho cometidas supuestamente por el ente Municipal. En consecuencia, el no haber utilizado hasta su agotamiento los medios ordinarios de impugnación, implica inobservancia del principio de subsidiariedad, y se configura como una de las causales de improcedencia reglada en el art. 53.3 del CPCo.

Por los fundamentos expuestos, el Juez de garantías, al haber declarado la **improcedencia in límine** de la acción de amparo constitucional, obró correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución de 30 de enero de 2019, cursante de fs. 84 a 89, pronunciada por el Juez Público Civil y Comercial Decimoquinto del departamento de Cochabamba, constituido en Juez de garantías.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO PRESIDENTE

Orlando Ceballos Acuña

MAGISTRADO

René Yván Espada Navía

MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0054/2019-RCA****Sucre, 27 de febrero de 2019****Expediente: 27558-2019-56-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: La Paz**

En revisión la Resolución de 17 de julio de 2018, cursante de fs. 82 a 83 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Víctor Hugo Huanca Quenta** en representación de la **empresa HORMITECO S.R.L.** contra **Vladimir Sánchez Escobar, Director General Ejecutivo** y **Wilson Ángel Calle Guayguasi, Gerente Departamental La Paz**, ambos del **Fondo Nacional de Inversión Productiva y Social (FPS)**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 28 de junio de 2018, cursante de fs. 61 a 69, el representante de HORMITECO S.R.L. señala que, se adjudicó la ejecución de obra de parte del Fondo Nacional de Inversión Productiva y Social (FPS) proyecto denominado Programa Nacional de Riego con enfoque de Cuenca-PROMAREC, para lo cual firmó el Contrato de obra 481/2013 de 16 de diciembre.

Indica que, de manera sorpresiva mediante Carta Notariada Cite FPS/GDLPZ/JSP/629/2015 de 23 de junio, se les comunicó la resolución de contrato, ejecutándoles la boleta de garantía, por lo que acudieron a la vía de conciliación de acuerdo a lo estipulado en el contrato; sin embargo el FPS decidió continuar con el contrato; en tal razón se reinició la obra, pero pasado el tiempo nuevamente los sorprenden con la carta Cite FPS/GDLPZ/305/2015 de 23 de julio sobre resolución de contrato. Ante ello, presentó recurso de revocatoria, dándose una respuesta mediante Nota FPS-DGE-AL/139/2015 de 21 de octubre, refiriendo que el incumplimiento de contrato es atribuible a sus personas e indicando que no pueden recurrir al recurso de revocatoria.

Agrega que se planteó recurso jerárquico el 11 de noviembre de 2015, advirtiendo sobre la ilegalidad de las cartas anteriores, a lo cual el Director General Ejecutivo del Fondo Nacional de Inversión Productiva y Social, mediante Nota FPS/DGE/AL/159/2015 de 14 de diciembre, dio una respuesta similar a la anterior, expresando que no tiene derecho a presentar recursos administrativos, porque las normas del Banco Interamericano de desarrollo (BID) así les exigen, circunstancia que ameritó que presente una acción de amparo constitucional el 14 de junio de 2016, misma que fue declarada improcedente y confirmada mediante AC 0210/2016-RCA.

Añade que dando cumplimiento a la mencionada Resolución constitucional, el 12 de diciembre de 2016, envió nota al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio, a fin de llevar la conciliación entre partes; empero el FPS mediante nota expresó que HORMITECO S.R.L. había renunciado a dicho procedimiento el 23 de febrero de 2015, por lo que no habría temas pendientes a tratar; sin embargo, fue en una anterior conciliación que sorprendiendo la buena fe, le hicieron firmar de manera forzada y con presión una carta de renuncia a la conciliación indicándole que se retomaría la obra; empero no fue así; ante tal arbitrariedad de no poder recurrir a una segunda instancia acudió a la acción de amparo constitucional, que fue declarada por no presentada al no haberse acreditado la legal representación de la empresa, lo que ameritó a que luego de impugnarse se emita el AC 0395/2017-RCA de 1 de noviembre, notificado el 28 de diciembre de 2017, encontrándose dentro del plazo de seis meses para poder presentar una nueva acción de amparo constitucional.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

La parte accionante considera lesionados de sus derechos a la defensa, a la igualdad dentro del proceso, al debido proceso en sus elementos a la doble instancia y a ser odio, citando al efecto los arts. 115. II, 117, 119.II de la Constitución Política del Estado (CPE).



I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela y en consecuencia se determine la nulidad de: **a)** La carta de respuesta al recurso jerárquico de Nota FPS/DGE-AL-159/2015 de 14 de diciembre; **b)** La Carta Notariada de respuesta a recurso de revocatoria Cite: FPS/DGE-AL-139/2015 de 21 de octubre; y, **c)** La carta Notariada de intención de resolución de contrato Cite FPS/GDLPZ/305/2015 de 23 de julio.

I.4. Resolución del Juez de garantías

La Jueza Pública de Familia Décimotercera del departamento de La Paz, constituido en Juez de garantías, mediante Resolución de 17 de julio de 2018, cursante de fs. 82 a 83 vta., declaró la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, manifestando que: **1)** La Nota FPS/GDLPZ/005/2017 con la cual se comunica que el FPS no se sometería a conciliación fue comunicado al accionante el 25 de enero de 2017, de lo que el accionante tenía seis meses para acudir a la acción de amparo constitucional, pero presentó la acción de amparo recién el 26 de julio del mismo año que en esa oportunidad recayó ante el Juez Público Decimonoveno Civil y Comercial que declaró por no presentada la acción, y ratificada por el AC 0395/2017-RCA, computando el accionante el plazo nuevamente, sin que ello pueda aceptarse; y, **2)** Desde el 25 de enero de 2017 al 28 de junio de 2018, transcurrió un año y cinco meses, porque la resolución 516/2017 no fue de improcedencia para ser impugnada, constituyendo su actuar en consentimiento tácito; por lo que, el accionante ingresa en los supuestos de improcedencia determinado en los arts. 53.2 y 55 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

Con dicha Resolución la parte accionante fue notificada el 7 de febrero de 2019 (fs. 85); formulando impugnación el 8 de febrero del citado año (fs. 86 a 90 vta.), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Impugna el Auto referido supra, reiterando los argumentos planteados en la acción de amparo constitucional plurinacional, recalcando que desde el 28 de diciembre de 2017 recién corre los seis meses para presentar la acción de amparo constitucional.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone lo siguiente:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

II.2. Sobre la suspensión del plazo de inmediatez en la acción de amparo constitucional

La SCP 0027/2014-S3 de 14 de octubre, reiterando a la SC 0059/2007-R de 8 de febrero, hizo referencia al termino de seis meses, como máximo para interponer la presente acción, señalando que: "...ese plazo se suspende con la interposición de un recurso de amparo constitucional cuya resolución no ingresó al fondo, reiniciándose desde la notificación con la resolución o sentencia constitucional emitida, correspondiendo la continuación del cómputo del plazo teniendo en cuenta



el transcurrido entre el momento de su inicio y la interposición del recurso, lo que implica que el recurrente podrá ejercer nuevamente la acción tutelar dentro del plazo que quede. Así la SC 0814/2006-R, de 21 de agosto, señaló: 'Se deja constancia, que el recurrente tiene la facultad -si así lo viere conveniente- de intentar un nuevo recurso, esta vez, cumpliendo con su deber procesal de observar todas las exigencias de procedencia y admisibilidad del recurso de amparo constitucional desarrollados por la Constitución Política del Estado, la Ley del Tribunal Constitucional y la propia jurisprudencia constitucional, procesal en este caso, y que por ende, son de orden público y cumplimiento obligatorio; dado que al no haberse ingresado al fondo de la problemática planteada queda abierta esta posibilidad.

*A cuyo efecto, resulta necesario establecer que el cómputo del plazo de los seis meses para interponer el recurso de amparo constitucional, se inicia desde ocurrido el acto ilegal vulneratorio de derechos, y si este permite impugnación se inicia el cómputo desde la última actuación efectuada en reponer el derecho vulnerado; empero, en los casos en que como el presente, se interpuso un recurso de amparo constitucional que culminó con una resolución constitucional que no ingresó al fondo; el plazo se suspende durante ese periodo; es decir, que **el cómputo se corta con la interposición del recurso de amparo constitucional en este caso, y luego se reinicia o continúa el cómputo desde la notificación de la Resolución o Sentencia Constitucional que no ingresó al fondo...**" (las negrillas son agregadas).*

II.3. Análisis del caso concreto

La empresa accionante considera la lesión de sus derechos a la defensa, a la igualdad dentro del proceso, al debido proceso en sus elementos a la doble instancia y a ser oído, por cuanto ante la decisión arbitraria que tomó el FPS de resolver el contrato 481/2013, no se le permitió interponer los recursos de revocatoria y jerárquico, y tampoco pudo acudir a la conciliación por una carta de renuncia a ese procedimiento que firmó forzosamente.

Ante dicha situación, la empresa accionante interpuso la presente acción de amparo constitucional, sin tomar en cuenta que el cómputo de seis meses para acudir a la jurisdicción constitucional se inicia desde conocido el acto ilegal o bien desde la notificación con la última decisión que sea emitida en la vía que corresponda, puesto que, al plantear la problemática, la empresa impetrante de tutela describe que el cómputo de los seis meses inicia desde el 25 de enero de 2017, refiriendo también que al haberse planteado una anterior acción tutelar cuyo resultado fue de su conocimiento el 28 de diciembre de 2017, sería a partir de dicha fecha que se inicia un nuevo cómputo.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional citada en el Fundamento Jurídico II.2 de este Auto Constitucional, señala que cuando se presenta una acción de amparo constitucional y la misma es denegada sin ingresar a analizar la problemática planteada, el plazo queda interrumpido desde la presentación de la acción tutelar hasta que el Tribunal Constitucional Plurinacional, resuelva y notifique la correspondiente resolución constitucional; es decir que si bien queda en suspenso el plazo de los seis meses, entre tanto se tramite una acción de amparo constitucional; sin embargo, **ese plazo se reinicia o continúa** una vez notificada la resolución emitida por el Tribunal Constitucional Plurinacional que resolvió la acción tutelar sin ingresar a analizar la problemática planteada, lo que implica que no se inicia el cómputo de un nuevo plazo de seis meses, como erradamente pretende la parte accionante.

Ahora bien, por la propia versión del peticionante de tutela se establece que desde el 25 de enero de 2017 a la presentación de la anterior acción de amparo constitucional que fue el 26 de julio de 2017, transcurrieron seis meses y un día, y desde la notificación con el AC 0395/2017-RCA de 1 de noviembre, que fue 28 de diciembre del año mencionado, al 28 de junio de 2018, transcurrieron otros seis meses, por lo que al haber presentado la anterior acción tutelar al límite de plazo, no quedaba término alguno que pueda suspenderse o interrumpirse y mucho menos retomarse algún plazo pendiente, y por ello se tiene que la notificación del AC 0395/2017-RCA, dejó al accionante



sin plazo para plantear una nueva acción de defensa. Consiguientemente, la presente acción tutelar se encuentra fuera de plazo, correspondiendo por ello ratificar la improcedencia.

Por otro lado, en cuanto a la aseveración de la Jueza de garantías respecto a que la resolución que declare por no presentada la acción no amerita impugnación, se aclara que ello no es evidente, pues el AC 0359/2017-RCA de 5 de octubre, señala que: "...la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, puede revisar la impugnación de parte, (...) también aquella que declare por no presentada la acción de amparo constitucional", es decir que corresponde la impugnación de una resolución que declare por no presentada la acción de amparo constitucional.

Finalmente, se observa que la Jueza de garantías incurrió en demora en la tramitación de la presente acción, por cuanto pese a haber sido presentada el 28 de junio de 2018, fue resuelta recién el 17 de julio.

Consiguientemente, la Jueza de garantías, al haber declarado la **improcedencia** de la presente acción de amparo constitucional, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve:

1° CONFIRMAR la Resolución de 17 de julio de 2018, cursante de fs. 82 a 83 vta., pronunciada por la Jueza Pública de Familia Décimotercera del departamento de La Paz.

2° Se llama la atención la Jueza de garantías por la demora en la tramitación de la presente acción de amparo constitucional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO PRESIDENTE

René Yván Espada Navía

MAGISTRADO

Orlando Ceballos Acuña

MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0055/2019-RCA****Sucre, 27 de febrero de 2019****Expediente: 27559-2019-56-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: La Paz**

En revisión la Resolución 01/2019 de 30 de enero, cursante de fs. 82 a 83, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Beatriz Martínez de Mercado, Presidenta del Colegio Departamental de Enfermeras** contra **Nancy Nilda Flores Guzmán, Jueza de Sentencia Penal Segunda**, ambas del departamento de La Paz.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 29 de enero de 2019, cursante de fs. 72 a 81, la accionante refiere que el 9 de mayo de 2018, los medios televisivos Asociación de Teledifusoras Bolivianas (ATB) y Periodistas Asociados Televisión (PAT) a denuncia apócrifa de supuestas enfermeras de base del Colegio citado al exordio, difundieron información indicando que se cometían irregularidades en el manejo económico y administrativo, cobros arbitrarios e indebidos, cuyo destino es desconocido, existiendo por tanto, apropiación indebida de los recursos a su favor, además, "...durante la expresión de dichas denuncias infundadas y calumniosas..." (sic) se distorsionó la voz y se ocultó la identidad de las denunciantes; razón por la cual y a objeto de obtener elementos de prueba para instaurar proceso penal contra las mismas, solicitó a la autoridad judicial ahora demandada, ordene actos preparatorios, disponiendo que los aludidos medios de comunicación, extiendan en medio magnético la información publicada, mencionando las identidades de quienes sentaron la acusación.

En ese sentido, la Jueza demandada por proveído de 17 de mayo de 2018, ofició lo impetrado, empero el mismo no fue cumplido a cabalidad, siendo la respuesta puesta a su conocimiento a través de otro proveído, el cual fue objeto de recurso de reposición, mereciendo el decreto de 26 de septiembre del referido año, que no dio curso a la reposición planteada, impidiendo de esa forma que obtenga información válida para accionar un proceso penal contra sus detractores, además coadyuvando a que se cometan actos que mellan su dignidad personal y profesional, así como consintiendo que se perpetren delitos en desmedro suyo, lo que vulnera sus derechos fundamentales y garantías constitucionales.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

Considera lesionados sus derechos al debido proceso, a la defensa, a la igualdad de las partes, "a la seguridad jurídica" y a la petición, citando al efecto los arts. 24, 109, 110.I y II, 113, 115, 116.I, 117.I, 119 y 178.I de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela, disponiendo: **a)** Se deje sin efecto el proveído de 26 de septiembre de 2018, correspondiendo emitirse uno nuevo, conminando a la red ATB a cumplir a cabalidad lo dispuesto en el proveído de 17 de mayo de ese año, debiendo proporcionar la identidad de las personas que efectuaron denuncia en su contra, al tratarse de un requerimiento u orden judicial; y, **b)** Se condene al pago de costas.

I.4. Resolución de la Jueza de garantías

La Jueza Pública Civil y Comercial Vigésimosegunda del departamento de La Paz, constituida en Jueza de garantías, por Resolución 01/2019 de 30 de enero, cursante de fs. 82 a 83, declaró **improcedencia** de esta acción de amparo constitucional, fundamentando que: **1)** La Ley de Imprenta en su art. 34 prevé que la orden debe ser emitida por requerimiento fiscal y ejecutado



por autoridad encargada de la investigación, conforme al art. 74 del Código de Procedimiento Penal (CPP); y, **2)** La accionante al no haber hecho uso del medio idóneo por el cual se puede determinar la identidad de los presuntos autores del delito, incurrió en la causal de improcedencia reglada por el art. 54.I del Código Procesal Constitucional (CPCo).

Con dicha Resolución la impetrante de tutela fue notificada el 1 de febrero de 2019 (fs. 84), formulando impugnación el 6 de ese mes y año (fs. 85 a 86 vta.), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Argumenta que la Resolución cuestionada, hace referencia a los arts. 34 de la Ley de Imprenta; y, 74 del CPP, disposiciones que resultan impertinentes, en razón a que: **i)** Las denunciadas son personas particulares y no un funcionario de la prensa, resultando impertinente que haya tenido que acudir al Tribunal de Imprenta para dar cumplimiento al aludido art. 34 de la Ley de Imprenta; y, **ii)** Siendo inoportuno el hecho de presentar una denuncia ante la Policía Nacional, para que se realice la labor investigativa, si se toma en cuenta que los delitos fueron cometidos por particulares, los cuales merecen un tratamiento especial y no la intervención policial.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

A su vez, el art. 129.I de la Ley Fundamental, dispone que:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, **siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados**" (las negrillas son nuestras).

En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el art. 33 del CPCo, refiere que: "La acción deberá contener al menos:

- 1.** Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
- 2.** Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.
- 3.** Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.
- 4.** Relación de los hechos.
- 5.** Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.
- 6.** Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
- 7.** Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.
- 8.** Petición".



En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad contenidos en el art. 33 del CPCo, el juez o tribunal de garantías, deberá verificar el cumplimiento de las condiciones correspondiente a la improcedencia contemplados en los arts. 53, 54 y 55 del mismo Código.

II.2. Análisis del caso concreto

De la compulsa de los antecedentes que cursan en obrados, se tiene que, la Jueza de garantías por Resolución 01/2019 de 30 de enero (fs. 82 a 83), declaró la **improcedencia** de esta acción de amparo constitucional, indicando que la accionante no hizo uso del medio idóneo por el cual se puede determinar la identidad de los presuntos autores del delito, incurriendo en la causal de improcedencia reglada por el art. 54.I del CPCo, ya que el art. 34 de la Ley de Imprenta, prevé que la orden debe ser emitida por requerimiento fiscal y ejecutada por autoridad encargada de la investigación.

Al respecto, del análisis y revisión de los documentos adjuntos en el expediente, se advierte que, por memorial formulado el 16 de mayo de 2018 (fs. 30 a 31), la peticionante de tutela solicitó actos preparatorios, impetrando se ordene a los medios televisivos ATB y PAT, extiendan en medio magnético la información difundida en su contra el 9 de ese mes y año, además de la identidad de las supuestas enfermeras denunciadas, petición que fue atendida por la Jueza demandada, quien por proveído de 17 de mayo del indicado año, dispuso se oficie dicha solicitud a los mencionados medios de comunicación (fs. 31 vta.), ante lo cual la jefa de prensa de ATB, respondió por Nota de 23 del mismo mes y año, facilitando la "nota emitida" en la fecha indicada (fs. 37), por su parte el representante legal de PAT, contestando por oficio de 30 de igual mes y año, señaló que no contaban con las imágenes debido a que su sistema de archivo se encontraba en mantenimiento (fs. 39); razón por la que, la solicitante de tutela planteó conminatoria de cumplimiento a la orden judicial emanada por la autoridad demandada (fs. 53 a 54 vta.; y, 57), siendo puesta a conocimiento de las televisoras, recibida la respuesta se emitió el decreto de 30 de agosto del señalado año, refiriendo que: "En conocimiento de la parte impetrante el memorial que antecede quien deberá al contenido del mismo" (sic), contra el cual planteó recurso de reposición (fs. 66 a 67 vta.), que fue resuelto por decreto de 26 de septiembre de ese año -que hoy se impugna-, donde se determinó no dar curso al mismo; decisión que la accionante considera incorrecta y vulneradora de sus derechos y garantías constitucionales, por lo que planteó esta acción de amparo constitucional el 29 de enero de 2019 (fs. 1); en ese entendido, la Jueza de garantías al declarar la improcedencia de esta acción tutelar por subsidiariedad, resolvió de manera incorrecta la problemática, ya que contra el proveído que resuelve el recurso de reposición interpuesto no existe recurso ulterior conforme ordena el art. 402 del CPP; por lo que, al no existir otra instancia ante la cual pueda formular su reclamo a objeto de hacer valer sus derechos, corresponde la activación de la jurisdicción constitucional, no siendo evidente que no agotó la vía de forma adecuada.

Consiguientemente, corresponde a la Comisión de Admisión de este Tribunal Constitucional Plurinacional, verificar los demás requisitos de admisibilidad.

II.3. Cumplimiento de los requisitos de admisibilidad

El art. 33 del CPCo, en relación al contenido mínimo que se debe observar en la presentación de una acción de amparo constitucional, por constituir requisitos formales, dispone que la acción deberá contener al menos:

- a)** Acreditó su personería con toda la documentación que adjunta a la presente acción;
- b)** Indicó el nombre y domicilio de los demandados (fs. 73);
- c)** El memorial de demanda se encuentra suscrito por profesional abogado (fs. 81);
- d)** La parte accionante efectuó la relación de los hechos en los que se funda su acción, precisando el supuesto acto lesivo con relación a los derechos presuntamente vulnerados;
- e)** Estima conculcado sus derechos al debido proceso, a la defensa, a la igualdad de las partes, "a la seguridad jurídica" y a la petición;



- f) No pidió la aplicación de la medida cautelar;
- g) Adjuntó documentación respaldatoria de las piezas procesales que sirven de argumento para esta acción tutelar; y,
- h) Solicita se conceda la tutela, disponiendo: **1)** Se deje sin efecto el proveído de 26 de septiembre de 2018, correspondiendo emitirse uno nuevo, conminando a la red ATB a cumplir a cabalidad lo dispuesto en el proveído de 17 de mayo de ese año, debiendo proporcionar la identidad de las personas que efectuaron denuncia en su contra, al tratarse de un requerimiento u orden judicial; y, **2)** Se condene al pago de costas.

En consecuencia, la Jueza de garantías al declarar la **improcedencia** de la presente acción de amparo constitucional, no actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, de conformidad a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve:

1º REVOCAR la Resolución 01/2019 de 30 de enero, cursante de fs. 82 a 83, pronunciada por la Jueza Pública Civil y Comercial Vigésimosegunda del departamento de La Paz, constituida en Jueza de garantías; y en consecuencia,

2º Disponer que la Jueza de garantías **ADMITA** la presente acción tutelar y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO PRESIDENTE

Orlando Ceballos Acuña
MAGISTRADO

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL 0056/2019-RCA

Sucre, 27 de febrero de 2019

Expediente: 27569-2019-56-AAC

Acción de amparo constitucional

Departamento: La Paz

En revisión la Resolución 01/2019 de 9 de enero, cursante a fs. 62 y vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Roberto Tarqui Kenta** contra **Willy Arias Aguilar** y **William Eduard Alave Laura**, Vocal y ex Vocal de la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz.

I. ANTECEDENTES

I.1. La Jueza Pública de Familia Novena del departamento de La Paz, constituida en Jueza de garantías, por Resolución 01/2019 de 9 de enero, cursante a fs. 62 y vta., declaró la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, con el argumento de que el accionante fue notificado en Secretaria de la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia el 11 de junio de 2018, con la Resolución 55/2018, que ahora impugna, y presentada la acción tutelar el 7 de enero de 2019, por lo que estaría fuera del plazo establecido de los seis meses, operándose la preclusión de su derecho de accionar por la vía extraordinaria.

La Resolución mencionada, fue notificada al accionante el 14 de enero de 2019 (fs. 63).

I.2. El 30 de enero de 2019, el accionante presentó impugnación respecto a la Resolución 01/2019 (fs. 73 y vta.).

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

II.1. El plazo para la impugnación en la acción de amparo constitucional

La SCP 2202/2012 de 8 de noviembre, señaló que: *"Consiguientemente, luego de que el tribunal o juez de garantías, establezca la concurrencia de alguno de los supuestos de improcedencia, mediante auto motivado deberá declarar la improcedencia de la acción, conforme al art. 30.I.2 del CPCo; resolución debidamente fundamentada, **que deberá ser notificada a la parte accionante, para que ésta en el plazo de tres días plantee la impugnación contra dicha decisión.***

*En caso de que notificado el auto motivado de improcedencia, **la parte no impugnara dentro de ese plazo, los jueces y tribunales de garantías procederán al archivo de obrados.***

Caso contrario, si la parte dentro del plazo previsto por ley, impugna el auto de improcedencia, los jueces y tribunales de tutela, tienen el deber de remitir en el término de dos días el expediente en grado de revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, a efecto de que la Comisión de Admisión, única instancia que tiene facultad para ello, mediante Auto Constitucional, se pronuncie al respecto, confirmando la improcedencia o determinando la admisión de la acción..." (las negrillas y el subrayado nos corresponden).

II.2. Análisis del presente caso

Efectuada la compulsu de los antecedentes, se tiene que la Resolución 01/2019 de 9 de enero, pronunciada por la Jueza de garantías que declaró la improcedencia de la acción de amparo constitucional, fue notificada al hoy accionante el 14 de enero de 2019 (fs. 63), e impugnada recién el 30 de ese mismo mes y año (fs. 73 y vta.).

En ese entendido, corresponde mencionar lo dispuesto por el art. 30.I.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo), "Si se cumpliera lo establecido en el Artículo 53 o Artículo 66 del presente Código, mediante auto motivado, se declarará la improcedencia de la acción que se notificará a la



parte accionante, **para que en el plazo de tres días presente impugnación a la resolución asumida. De no presentarse la impugnación, la Jueza, Juez o Tribunal de Garantías procederá al archivo de obrados**" (las negrillas son añadidas).

En efecto, se advierte que la Jueza de garantías no consideró la norma procesal constitucional desarrollada precedentemente a momento de disponer mediante Auto de 4 de febrero de 2019, la remisión de obrados a este Tribunal, por cuanto corresponde tomar en cuenta la fecha de notificación con la Resolución 01/2019 que declaró improcedente la acción de amparo constitucional, que fue realizada el 14 de enero de 2019; consiguientemente, a partir de esa fecha el impetrante de tutela tenía el plazo de tres días para presentar la impugnación contra la referida Resolución, conforme establece el art. 30.I.2 del CPCo, es decir hasta el jueves 17 de enero, lo que no ocurrió, pues del memorial que cursa a fs. 73 y vta. se tiene que recién el 30 de enero de 2019 se impugnó dicha Resolución, es decir por demás fuera de plazo; consiguientemente, corresponde la devolución de la presente causa a la Jueza de garantías, sin ninguna otra consideración, sea para el consiguiente archivo de obrados, exhortando a esa autoridad que en futuras actuaciones revise los antecedentes con mayor prolijidad.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a la jurisdicción y competencia que le confiere el art. 10.I.3 del Código Procesal Constitucional; dispone: **DEVOLVER** la presente acción de amparo constitucional a la Jueza Pública de Familia Novena del departamento de La Paz, constituida en Jueza de garantías, para que se proceda al correspondiente archivo de obrados,

con la aclaración de que la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional se pronuncia en esta oportunidad sólo sobre cuestiones netamente procesales. Asimismo, se exhorta a dicha autoridad a observar la normativa en las causas puestas a su conocimiento.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene el Magistrado, MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano, por no estar de acuerdo con la decisión asumida.

Orlando Ceballos Acuña
MAGISTRADO

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0057/2019-RCA****Sucre, 27 de febrero de 2019****Expediente: 27571-2019-56-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: Santa Cruz**

En revisión la Resolución 01 de 1 de febrero de 2019, cursante de fs. 42 a 43 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Rubén Ayala Severiche** contra **Eduardo Mauricio Garcés Cáceres, Gerente Distrital Santa Cruz I del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN)**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 31 de enero de 2019, cursante de fs. 36 a 41, el accionante señala que, fue sorprendido por la aplicación de medidas coactivas por parte de la Gerencia Distrital Santa Cruz I del SIN; dado que, habría procedido a la apertura del Número de Identificación Tributaria (NIT) 588269212, sin su consentimiento; dado que, siempre fue trabajador dependiente y nunca ha realizado actividad comercial, razón por la cual, acudió a la justicia ordinaria para tramitar la nulidad del Instrumento Público 660 de 4 de septiembre de 2007 de y su protocolo respectivo en la Notaría de Fe Pública Noveno de la capital, demanda que fue radicada en el Juzgado Público Civil y Comercial Octavo del departamento de Santa Cruz, luego de los procedimientos establecidos por ley se dictó la Sentencia de 10 de septiembre de 2018, declarando la nulidad del Instrumento Público 660 y su respectivo protocolo.

Con esos antecedentes y en cumplimiento a la Sentencia de referencia solicitó a la Administración Tributaria mediante notas de 8 de noviembre y 4 de diciembre de 2018, se deje sin efecto el NIT 5882692012, así como las deudas tributarias contraídas y se ordene el levantamiento de todas las medidas coactivas aplicadas en su contra; empero, el SIN haciendo caso omiso al fallo señalado, mediante proveído 241970000105 de 16 de enero del 2019, rechazó las solicitudes, aduciendo que la aludida Sentencia, no ordena expresamente que la Gerencia Distrital de Santa Cruz I del SIN invalide el empadronamiento, ante lo cual, con esa determinación se pretende desconocer cual el origen del NIT, del empadronamiento y de las supuestas deudas.

I.2. Derechos y garantía supuestamente vulnerados

Considera lesionados sus derechos y garantía al debido proceso en sus elementos de "seguridad jurídica", tutela judicial efectiva, a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones, a la defensa y al trabajo, previstos en los arts. 115.II, 117.I, 119.I y 137 de la Constitución Política del Estado; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela, y se disponga: **a)** Se deje sin efecto el proveído 241970000105 de 16 de enero de 2019, emitido por el Gerente Distrital Santa Cruz I del SIN; **b)** Se ordene el cumplimiento de la Sentencia "186" de 10 de septiembre del 2018, dejándose sin efecto el NIT 5882692012, así como las deudas tributarias; y, **c)** Se ordene el levantamiento de todas las medidas coactivas aplicadas en su contra por las deudas contraídas por el NIT citado.

I.4. Resolución del Tribunal de garantías

Por Resolución 01 de 1 de febrero de 2019, cursante de fs. 42 a 43 vta., pronunciada por la Sala de Trabajo y Seguridad Social Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, constituida en Tribunal de garantías, declaró la **improcedencia "in limine"** de la acción de



amparo constitucional, bajo los siguientes fundamentos: **1)** Si bien es cierto que existe la nulidad del Instrumento Público 660 base de la tramitación del NIT 5882692012, no corresponde a este Tribunal de garantía hacer cumplir la indicada Sentencia, en razón que el accionante tiene mecanismo en la vía administrativa para hacer valer sus derechos ante el SIN, acompañando la sentencia ejecutoriada; y, **2)** En el presente caso se tiene que el accionante no agotó la vía ordinaria o administrativa que franquea la ley, por las razones legales antes indicadas.

Con dicha Resolución el accionante, fue notificado el 4 de febrero de 2019 (fs. 44), formuló impugnación el 5 de igual mes y año (fs. 45 a 47 vta.), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

I.5. Síntesis de la impugnación

Refiere que: **i)** No existe mecanismo legal al que haya podido acudir, puesto que el proveído emitido por el SIN no es sujeto de impugnación, la Resolución 01 del Tribunal de garantías señala que debió acudir ante la Administración Tributaria a objeto de hacer valer la sentencia ejecutoriada, el 8 de noviembre del 2018 se apersonó ante la Gerencia Distrital Santa Cruz I del SIN, solicitando el cumplimiento de lo dispuesto en la Sentencia "186" de 10 de septiembre de 2018, emitida por el Juzgado Público Civil y Comercial Octavo del departamento de Santa Cruz, pero la Administración Tributaria procedió al rechazo de lo solicitado, acto con el cual se consumó la violación a derechos constitucionales, que han sido demandados mediante el "recurso" de amparo constitucional, aspecto que el Tribunal de garantías no observó; y, **ii)** La Ley de Procedimiento Administrativo, no es aplicable para el caso en cuestión y mucho menos la sugerencia realizada por el Auto de Vista impugnado, de optar por la aplicación de la Ley Transitoria para la Tramitación de los Procesos Contencioso y Contencioso Administrativo -Ley 620 de 24 de diciembre de 2014-, en ninguna de sus atribuciones señala la posibilidad de atender el caso en litis, por lo que, la sugerencia es improcedente y fuera de lugar.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Naturaleza de la acción de amparo constitucional

El amparo constitucional se constituye en un proceso constitucional diferente al proceso ordinario, con un objeto específico y diferente, que se materializa en la protección y restitución de derechos fundamentales con una causa distinta a la proveniente del proceso ordinario, que viene a ser la vulneración concreta o inminente de derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política del Estado; con un marco jurídico procesal propio, adquiere las características de sumariedad e inmediatez en la protección, por ser un procedimiento rápido, sencillo y sin ritualismos dilatorios. A estas características se añade la de generalidad, a través de la cual la acción puede ser presentada sin excepción contra todo servidor público o persona individual o colectiva.

Esta acción tutelar se encuentra instituida en el art. 128 de la CPE, que establece: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley". A su vez, el art. 129.I de la referida Ley Fundamental, resalta que: "La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados"; en consecuencia, la Norma Suprema instituye esta acción como mecanismo de protección, poniéndola al alcance de toda persona que sufra vulneración a sus derechos reconocidos en la Constitución Política del Estado, siendo su objeto principal el restablecimiento inmediato y efectivo de los derechos y garantías que puedan estar siendo vulnerados (restringidos, suprimidos o amenazados); procediendo dicho mecanismo siempre y



cuando el ordenamiento jurídico ordinario no prevea un medio idóneo y expedito para reparar la lesión producida.

En este sentido, la SC 0428/2010-R de 28 de junio, sobre la acción de amparo constitucional y sus requisitos determinaron que: "...por mandato del art. 19. V de la CPE abrg y 129. I de la CPE, se caracteriza por la vigencia del principio de subsidiaridad, toda vez que este mecanismo no sustituye las otras vías o mecanismos legales que las leyes confieren a los afectados para restituir los derechos fundamentales afectados.

Siguiendo una interpretación bajo el criterio de 'unidad constitucional' y a la luz de la problemática concreta, se establece que el principio de subsidiaridad de la acción de amparo constitucional, encuentra sustento en la ingeniería constitucional establecida por el Constituyente para el órgano judicial, en ese contexto, la jurisdicción ordinaria tiene la finalidad de administrar justicia al amparo del principio de unidad jurisdiccional plasmado en el art. 179.I de la CPE; por su parte, la justicia constitucional, tiene como misión garantizar el respeto a la Constitución y la vigencia plena de los Derechos Fundamentales. Lo expresado precedentemente, implica que la justicia ordinaria resuelve conflictos con relevancia social y garantiza así la tan ansiada paz social, asimismo, la justicia constitucional en relación a la primera, es garante de los derechos fundamentales cuando estos han sido vulnerados en sede judicial ordinaria. El postulado antes señalado tiene gran relevancia ya que el juez o tribunal ordinario, no es solamente garante de la legalidad, sino que en su función de administrador de justicia, es también garante de derechos fundamentales, por tal razón, solamente en caso de incumplir este rol, puede operar la tutela constitucional, ya que de lo contrario y de no agotarse todos los medios procesales para el resguardo de los mismos en sede jurisdiccional ordinaria, se tendrían justicias con roles paralelos, equivocando así el verdadero sentido de la justicia constitucional y ocasionándose incoherencias jurídicas que afecten los cimientos propios de la justicia ordinaria y constitucional.

*Por lo expuesto, se colige que el amparo constitucional ha sido instituido por el art. 19 de la CPEabrg, y consagrado en el art. 128 de la CPE, como un recurso extraordinario que otorga protección inmediata contra los actos ilegales y las omisiones indebidas de funcionarios o particulares que restrinjan, supriman, o amenacen restringir o suprimir derechos y garantías fundamentales de la persona reconocidos por la Constitución y las leyes, **siempre que no hubiere otro medio o recurso legal para la protección inmediata de esos derechos y garantías.** En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el amparo tiene como características esenciales: **la subsidiariedad y la inmediatez**, entendiéndose la primera como el requisito de haber agotado todas las instancias y medios legales idóneos antes de interponer el recurso, pues la tutela que brinda el amparo constitucional está referida a los casos en que han sido agotados los medios que la ley otorga para tal objeto, puesto que dicho recurso tiene como característica la subsidiariedad y no puede ser utilizado como un mecanismo alternativo o sustitutivo de protección, hecho que desnaturalizaría su esencia (las negrillas fueron añadidas).*

II.2. Análisis del caso concreto

Por Resolución 01 de 1 de febrero de 2019, el Tribunal de garantías declaró la improcedencia "in limine" de la acción de amparo constitucional, señalando que el accionante no agotó la vía ordinaria o administrativa que franquea la normativa legal, para que esa jurisdicción revise y verifique lo denunciado a través de la presente acción de defensa.

De la compulsa de los antecedentes que cursan en obrados se evidencia que, el impetrante de tutela denuncia como acto lesivo la emisión del rechazo de la Gerencia Distrital Santa Cruz I del SIN, a su solicitud de dejar sin efecto el NIT 5882692012 a su nombre, el levantamiento de todas las medidas coactivas aplicadas en su contra por las deudas contraídas, al haberse declarado la nulidad mediante sentencia judicial el Instrumento Público 660, que generó dichas responsabilidades tributarias.



En ese contexto, considerando que el peticionante de tutela solicita se deje sin efecto todo lo generado por el NIT 5882692012; empero, la Gerencia Distrital Santa Cruz I del SIN, mediante proveído 241970000105 de 16 de enero de 2019, objetó la parte resolutive del referido fallo, señalando que el mismo no ordenó expresamente a la Gerencia Distrital Santa Cruz I del SIN invalide el empadronamiento, además, de indicar que no fue parte del proceso civil.

A ese respecto, corresponde precisar que la acción de amparo constitucional, no fue diseñada por el constituyente como un mecanismo supletorio ni alternativo de los mecanismos ordinarios de defensa previstos por el ordenamiento jurídico, pues para activar esta acción de defensa ante la supuesta vulneración de derechos fundamentales y garantías constitucionales, primero se deberá acudir a los mecanismos que el orden jurídico previstos al efecto con la finalidad que se repare la lesión provocada de manera rápida e inmediata.

En el presente caso, el demandante de tutela, ante el acto administrativo que considera lesivo, debió previamente interponer el recurso que el Código Tributario Boliviano prevé al efecto, en su art. 131: "Contra los actos de la Administración Tributaria de alcance particular podrá interponerse Recurso de Alzada en los casos, forma y plazo que se establece en el presente Título. (...) Ambos recursos se interpondrán ante las autoridades competentes de la Superintendencia Tributaria que se crea por mandato de esta norma legal"; por su parte, el art. 141 del mismo Código, dispone que las resoluciones serán recurribles mediante el recurso de alzada, citando: "El Recurso de Alzada será admisible sólo contra los siguientes actos definitivos: 1. Las resoluciones determinativas. 2. Las resoluciones sancionatorias. 3. Las resoluciones que denieguen solicitudes de exención, compensación, repetición o devolución de impuestos. 4. Las resoluciones que exijan restitución de lo indebidamente devuelto en los casos de devoluciones impositivas. 5. Los actos que declaren la responsabilidad de terceras personas en el pago de obligaciones tributarias en defecto o en lugar del sujeto pasivo". De donde resulta que el proveído, objeto de la presente acción tutelar, si bien no se encuentra dentro del catálogo de referencia para la procedencia del recurso de alzada, no puede soslayarse que su contenido ciertamente es definitivo, ya que, por su intermedio se rechazó la solicitud del accionante de dejar sin efecto el NIT 5882692012, las deudas emergentes y el levantamiento de las medida coactivas, afectando así sus intereses; al respecto, el art. 4.4 de la Ley 3092 de 7 de julio de 2005, determinó que el recurso de alzada también procede contra: "Todo otro acto administrativo definitivo de carácter particular emitido por la Administración Tributaria".

En ese entendido, correspondía que previo a interponer la presente acción de defensa, el accionante planté recurso de alzada reclamando los mismos aspectos que ahora cuestiona, ello con la finalidad que sea la instancia administrativa la que corrija y repare los supuestos actos ilegales cometidos por la Gerencia Distrital Santa Cruz I del SIN; sin embargo, el peticionante de tutela, directamente hizo uso de la acción de amparo constitucional, como si se tratara de un recurso ordinario, confundiendo a la justicia constitucional con una instancia ordinaria adicional o supletoria; en ese sentido, no se dio la oportunidad a las instancias pertinentes de reparar la supuesta lesiva decisión, habiendo ingresado en la causal de improcedencia por subsidiariedad de la acción de amparo constitucional, al no haber agotado los mecanismos previstos por ley; así la SC 1337/2003-R 15 de septiembre, también indicó: "*...se extraen las siguientes reglas y sub reglas de improcedencia de amparo por subsidiariedad cuando: 1) las autoridades judiciales o administrativas no han tenido la posibilidad de pronunciarse sobre un asunto porque la parte no ha utilizado un medio de defensa ni ha planteado recurso alguno, así: a) cuando en su oportunidad y en plazo legal no se planteó un recurso o medio de impugnación...*".

En consecuencia, el Tribunal de garantías al declarar la **improcedencia "in limine"** de la acción de amparo constitucional, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido en el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve **CONFIRMAR** la Resolución 01 de 1 de febrero de 2019, cursante de fs. 42 a 43 vta., pronunciada por la Sala de Trabajo y



Seguridad Social Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, constituida en Tribunal de garantías.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO PRESIDENTE

René Yván Espada Navía

MAGISTRADO

Orlando Ceballos Acuña

MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0058/2019-RCA****Sucre, 27 de febrero de 2019****Expediente: 27586-2019-56-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: Santa Cruz**

En revisión la Resolución 27 de 24 de enero de 2019, cursante de fs. 372 a 373, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **David Mauricio Borda Mihaic** y **Juan Augusto Céspedes de Col** en representación de la **Compañía Industrial de Tabacos S.A.** contra **Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo General a.i., Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT)**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 21 de enero de 2019, cursante de fs. 363 a 377, la parte accionante señala a través de sus representantes que el 10 de octubre de 2015 en el operativo aduanero denominado "cigarrillos noche", se le decomisó veintiocho paquetes de cigarrillos, notificándose meses después con la Resolución Sancionatoria ORUOI-RC-0309/2016 de 22 de marzo, que lo sancionó por supuesto contrabando contravencional con el comiso definitivo de la mercancía, por lo que el 29 de marzo de 2017 interpuso recurso de alzada, dictándose la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0481/2016 de 27 de junio, que anuló hasta el acta de intervención.

Sin embargo, la Aduana recurrió jerárquicamente, emitiéndose la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1091/2016 de 5 de septiembre, que confirmó el recurso de alzada; en virtud a ello nuevamente se le notificó la Resolución Sancionatoria ORUOI-RC-0302/2017 de 22 de marzo, que declaró la comisión de la contravención de contrabando contra Marco Antonio Nuñez Molina, lo que fue impugnado y resuelto por la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0741/2017 de 10 de julio, que dispuso anular obrados hasta la resolución sancionatoria, por lo que la administración dictó la Resolución Sancionatoria en Contrabando ORUOI-RC-33/2017 de 25 de julio, que es idéntica a las dos resoluciones previas en su fundamentación, a lo que por tercera vez impugnó la resolución sancionatoria ante la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT La Paz) que dictó la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1271/2017 de 17 de noviembre, revocando la resolución impugnada, dando lugar a que la administración interponga recurso jerárquico, dictándose la Resolución AGIT-RJ 0246/2018 de 6 de febrero, que resolvió revocar la resolución de la ARIT La Paz y confirmó la Resolución ORUOI-RC-33/2017, con gravísimas vulneraciones a derechos constitucionales.

Añade que, contra la resolución jerárquica interpuso la presente acción de amparo constitucional, que fue resuelto por el Jueza Pública Civil y Comercial Decimoséptimo del departamento de Santa Cruz, concediéndose la tutela, estableciendo que la AGIT dicte previo a pronunciarse sobre la valoración de la prueba, una nueva resolución fundamentada sobre los puntos extrañados; empero, el Director Ejecutivo General dictó la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2132/2018 de 8 de octubre y su Auto complementario, materializando una gravísima lesión a derechos y garantías constitucionales, pues la labor interpretativa de la AGIT es ilógica y absurda al afirmar que el sujeto pasivo no desvirtuó las observaciones del aforo y que simplemente señaló argumentos.

Asimismo señala que, el 26 de noviembre de 2018 se presentó recurso de queja, que sin embargo fue rechazado mediante Auto de 7 de enero de 2019.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

La parte accionante considera la lesión de sus derechos a la petición, al debido proceso, al principio de buena fe y de verdad material, citando al efecto los arts. 115 y 180 de la Constitución Política



del Estado (CPE), 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela y en consecuencia: **a)** Se anule obrados hasta la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2132/2018 de 8 de octubre; **b)** Se ordene que la AGIT emita una nueva resolución, considerando que en aplicación del principio de presunción de buena fe, la mercancía descrita en las declaraciones ampara la mercancía comisada por la Aduana Nacional de Bolivia; y, **c)** El pago de daños y perjuicios, gastos, honorarios y costas.

I.4. Resolución del Juez de garantías

La Jueza Pública de Familia Octavo del departamento de Santa Cruz, constituido en Jueza de garantías, mediante Resolución 27 de 24 de enero de 2019, cursante de fs. 372 a 373, declaró el **rechazo in limine** de la acción de amparo constitucional, manifestando que: **1)** El accionante debió acudir a la queja por mora o incumplimiento de decisiones constitucionales con calidad de cosa juzgada, lo que no consta en antecedentes; **2)** La Sentencia dictada por el Juez Decimoséptimo Público en lo Civil y Comercial se encontraría en consulta ante el Tribunal Constitucional Plurinacional; **3)** El impetrante pretende se resuelva nuevamente un igual conflicto entre las mismas partes, sin que ello sea factible por cuanto existirían dos resoluciones que podrían ser contradictorias sobre el mismo caso.

Con dicha Resolución la parte accionante fue notificada el 5 de febrero de 2019 (fs. 374), formulando impugnación el 7 del mismo mes y año (fs. 376 y vta.), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

I.5. Síntesis de la impugnación

Refiere que existen similitudes en la identidad de la autoridad demandada, empero que el acto impugnado es distinto, pues en el caso se identifica como acto vulneratorio la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RL 2132/2018 de 8 de diciembre, complementada por el Auto Motivado AGIR-RJ 091/2018 de 22 de octubre; además que, es imprescindible ingresar al fondo de la valoración de las pruebas, y que la resolución jerárquica nueva no es demandada por falta de fundamentación como se hizo la primera ocasión, sino por el contrario que la violación de los derechos invocados reside en la labor interpretativa.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone lo siguiente:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. La Acción de Amparo Constitucional podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".



II.2. No procede la acción de amparo constitucional contra actos suscitados como consecuencia del cumplimiento de una disposición emanada de un Tribunal o Juez de garantías

El AC 0200/2014-RCA de 12 de agosto, refiere que: "*Asimismo, la SC 0163/2004-R de 4 de febrero, manifestó que: '...en cuanto concierne al procedimiento de los recursos de amparo, el Constituyente como el legislador, han previsto la revisión de las sentencias por este Tribunal, de modo que cuando éste se pronuncia, concluye el proceso constitucional; empero antes de ello, el proceso en recurso de amparo se encuentra pendiente, lo que significa que cualquier decisión que se hubiere tomado en ese ínterin y que las partes consideraran indebidas no pueden ser denunciadas a través de otro amparo, dado que se tendrá que esperar el fallo definitivo que goza de calidad de cosa juzgada material'*" (las negrillas son agregada).

II.3. Análisis del caso concreto

En el caso en análisis, la Jueza de garantías rechazó *in limine* la acción de amparo constitucional, por considerar que la parte accionante formula por segunda vez la misma problemática por la vía del amparo constitucional, siendo que en la primera ya se dictó Resolución por parte del Juez Decimoséptimo Público en lo Civil y Comercial, encontrándose en revisión en el Tribunal Constitucional Plurinacional, aclarando que el accionante debió presentar ante el Juez de garantías una queja por incumplimiento de decisiones constitucionales con calidad de cosa juzgada.

Revisado los antecedentes, se tiene que el 22 de junio de 2018, Verónica Vázquez Salvatierra, Jueza Pública Decimoséptima del departamento de Santa Cruz, conoció la acción de amparo constitucional interpuesto por la Compañía Industrial de Tabacos S.A. representado por David Mauricio Borda Mihaic contra Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo General a.i. de la AGIT donde resolvió conceder la tutela en cuanto a la falta de fundamentos legales en la Resolución dictada por esta autoridad (fs. 282 a 289). Al efecto, mediante decreto de 27 de agosto de 2018, Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo General a.i. de la AGIT, ordenó el cumplimiento de dicho fallo de la Jueza de garantías de 22 de junio del año indicado (fs. 290), por lo que se emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2132/2018 de 8 de octubre, que revocó la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1271/2017 de 17 de noviembre, manteniendo firme la Resolución Sancionatoria en Contrabando ORUOI-RC-33/2017 de 25 de julio, que declaró probada la comisión de contravención aduanera por contrabando y el comiso definitivo de la mercancía descrita en los ítems A-1-1 y A-1-2 del Acta de Intervención Contravencional ORUOI-C- 1426/2016 de 19 de diciembre (fs. 316 a 330), habiendo presentado solicitud de la misma que fue declarado no ha lugar mediante Auto Motivado AGIT-RJ 0091/2018 de 22 de octubre (fs.352 a 354 vta.).

Ahora bien, la parte accionante señala que, la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2132/2018 y su Auto complementario, son lesivos a sus derechos, por lo que pide a través de esta acción de defensa se anule obrados hasta la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2132/2018; y, se ordene que la AGIT emita una nueva resolución. Sin embargo, tal como se tiene descrito precedentemente, la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2132/2018, fue pronunciada en virtud a lo resuelto en una anterior acción de amparo que el hoy accionante planteó, y por ello se aclara a la parte accionante que no puede a través de una nueva acción tutelar cuestionar un fallo emitido por un Juez de garantías. Consiguientemente, una vez que se concluya la tramitación de la anterior acción de amparo, corresponderá que la parte impetrante, si así considerara pertinente, active el mecanismo previsto en la norma procesal para exigir el cumplimiento de una Resolución Constitucional con calidad de cosa juzgada.

Por lo mencionado y tomando en cuenta el Fundamento Jurídico II.2 de este Auto Constitucional, no es posible la admisión de la presente acción de amparo constitucional.

Consiguientemente, la Jueza de garantías, al haber declarado el **rechazo in limine** de la presente acción de amparo constitucional, aunque utilizando terminología inadecuada, actuó correctamente.

POR TANTO



La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 27 de 24 de enero de 2019, cursante de fs. 372 a 373, pronunciada por el Juez Público de Familia Octavo del departamento de Santa Cruz, aclarando que el término que debió emplear esta autoridad es el de **improcedente**, no así rechazo.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No firma el Magistrado René Yván Espada Navía, por no compartir la decisión asumida.

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO PRESIDENTE

Orlando Ceballos Acuña
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0060/2019-RCA****Sucre, 6 de marzo de 2019****Expediente: 27631-2019-56-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: Santa Cruz**

En revisión la Resolución 14/2018 de 24 de octubre, cursante a fs. 28 y vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Cecilia Torrico Nogales** contra **Marco Ernesto Jaimes Molina** y **Juan Carlos Berrios Albizu**, Magistrados de la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia; y, **Maritza Oro Condori**, Secretaria de Sala del referido Tribunal.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memoriales de 4 y 22 de octubre de 2018, cursantes de fs. 19 a 23; y, 26 a 27 vta., la accionante señala que, Juan Cecilio Guerra Andrade le transfirió un lote de terreno inscrito en Derechos Reales (DD.RR.) bajo la matrícula computarizada 7.01.1.99.0098101, propiedad que se encontraba ocupada por Karen Ester Murillo, hasta que recuperó la posesión a través de un proceso interdicto de recobrar la posesión.

Agrega que, el Juez Público Civil y Comercial Séptimo del departamento de Santa Cruz, mediante Sentencia declaró improbadamente una demanda incoada por Juan Cecilio Guerra Andrade, que luego de ser apelada por la parte demandante, mediante Auto de Vista se revocó dicha Sentencia, lo que fue recurrido en casación por su persona; por lo que, el Tribunal Supremo de Justicia a través de la Sala Civil, dictó Auto de Admisión del recurso de casación; posteriormente, se emitió el Auto Supremo (AS) 196/2018 de 4 de abril, que lejos de cumplir con los aspectos determinados de manera expresa en el Auto de Admisión, se limitaron a copiar los falsos argumentos del Auto de Vista y se declaró infundado el recurso, demostrando incongruencia con el Auto de Admisión, donde se manifestó de manera concreta que se tiene que analizar cómo es que con un solo elemento probatorio se determinó probada la demanda; es decir, basados únicamente en un informe pericial de avalúo.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

La accionante considera la lesión de sus derechos al debido proceso en su vertiente de fundamentación, motivación y congruencia, a la tutela judicial efectiva y a la "seguridad jurídica", citando al efecto los arts. 115 y 180 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela y en consecuencia, se anule el AS 196/2018, disponiendo que se pronuncie otro con la fundamentación y motivación de acuerdo a lo dispuesto en el Auto de Admisión del recurso de casación.

I.4. Resolución de la Jueza de garantías

La Jueza Pública de Familia Quinta del departamento de Santa Cruz, constituida en Jueza de garantías, mediante Resolución 13/2018 de 5 de octubre, cursante a fs. 24, otorgó a la accionante el plazo de tres días a objeto de que subsane, arguyendo que la misma: **a)** No expuso ni fundamentó respecto al AS 196/2018, que no identificó con propiedad el acto o resolución que supuestamente vulneraría sus derechos y garantías; y, **b)** Tampoco precisó como se lesiona sus derechos y menos se estableció el nexo causal entre el hecho y la afectación específica y concreta del derecho o garantía, de acuerdo a lo establecido en el art. 53.4 y 5 del Código Procesal Constitucional (CPCo), ni identificó quienes serían los terceros interesados.



La Jueza de garantías, mediante Resolución 14/2018 de 24 de octubre, cursante a fs. 28 y vta., declaró **por no presentada** la acción de amparo constitucional, manifestando que: **1)** No logró establecer el nexo de causalidad extrañada en la observación, entre los derechos supuestamente lesionados emergente del AS 196/2018, pretendiendo contrastar dicho Auto Supremo con el de Admisión; y, **2)** No cumplió con la identificación y en qué consistiría la fundamentación, motivación y congruencia, o la restricción al acceso a la justicia y seguridad jurídica que provocaría el mencionado AS 196/2018.

Con dicha Resolución, la parte accionante fue notificada el 31 de enero de 2019, (fs. 32); formulando impugnación el 1 de febrero del citado año (fs. 33 y vta.), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Refiere que, cumplió con los requisitos de admisibilidad previstos en el art. 33 del citado Código, y que no se encuentra dentro de las prohibiciones establecidas en el art. 53 del CPCo, debiendo tener en cuenta los argumentos del memorial.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone lo siguiente:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. La Acción de Amparo Constitucional podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

En cuyo contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad, el juez o tribunal de garantías, deberá verificar el cumplimiento de las condiciones de improcedencia contemplados en los arts. 53, 54, así como el 55 del mismo cuerpo legal.

Por su parte, el art. 33 del referido Código, señala que:

"La acción deberá contener al menos:

1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.
3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.
4. Relación de los hechos.
5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.



6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.
8. Petición”.

II.2. Análisis del caso concreto

En el caso en análisis, la Jueza de garantías declaró por no presentada la acción de amparo constitucional, por cuanto considera que la impetrante de tutela no estableció el nexo causal, de acuerdo a la observación que fue realizada.

Bajo ese contexto, si bien existen algunas ambigüedades en la presente acción de defensa planteada; sin embargo, de la revisión de los antecedentes, se advierte que dentro del referido proceso ordinario de rescisión de contrato por lesión, el Juez Público Civil y Comercial Séptimo del departamento de Santa Cruz, emitió el fallo de 5 de febrero de 2016, declarando improbadada la demanda interpuesta por Juan Cecilio Guerra Andrade en representación de Jaime Alberto Montenegro Ruiz contra Cecilia Torrico Nogales -hoy accionante- (fs. 1 a 2 vta.); que planteada la apelación, la Sala Civil Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, mediante Auto de Vista 05 de 18 de enero de 2017, revocó la Sentencia y declaró probada la demanda, rescindiendo el contrato de 29 de diciembre de 2011 (fs. 4 a 6); por lo que, Cecilia Torrico Nogales interpuso recurso de casación, siendo admitido por AS 325/2017-RA de 29 de marzo; y posteriormente, a través del AS 196/2018 fue declarado infundado (fs. 12 a 17).

Ahora bien, se tiene que la solicitante de tutela cuestiona el citado AS 196/2018, emitido por los Magistrados de la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia ahora demandados, fallo que según la impetrante de tutela lesiona sus derechos al debido proceso en diferentes elementos ya que no se habría tomado en cuenta el Auto que dispuso la Admisión y más bien se hizo una transcripción del Auto de Vista recurrido; vale decir, que en el memorial de la presente acción tutelar se logró establecer el acto vulneratorio, el cual pide sea dejado sin efecto. Entonces, se concluye que lo resuelto por la Jueza de garantías no tiene relación con lo precedentemente anotado. Por otra parte, el nexo de causalidad entre los hechos y los derechos supuestamente lesionados no constituye un requisito de admisibilidad, el mismo que deberá ser considerado en el fondo a momento de dictar sentencia.

En tal sentido, y siendo que no concurre ninguna causal para declarar la improcedencia de la presente acción tutelar, se ingresa al análisis del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad.

II.3. Cumplimiento de los requisitos de admisión

- 1) La parte accionante señaló nombre, generales de ley, indicando además su domicilio (fs. 19 y 22); asimismo, identificó al tercero interesado (fs. 26);
- 2) Identificó a los demandados indicando sus nombres y domicilios (fs. 19 y vta.);
- 3) La demanda se encuentra suscrita por un profesional abogado (fs. 22);
- 4) Se realizó la relación de los hechos, identificando el acto lesivo y como es que se lesionó los derechos que alega como vulnerados.
- 5) Precisó los derechos constitucionales que considera transgredidos, tal como se tiene mencionado en el punto I.2 del presente Auto.
- 6) No solicitó la aplicación de medidas cautelares; y siendo este requisito facultativo no es de cumplimiento obligatorio;
- 7) Presentó prueba en la que funda la demanda.
- 8) Expuso su petitorio de forma clara, relacionado a la fundamentación de hecho y de derecho.

Por todo lo señalado, se concluye que la accionante cumplió con los requisitos previstos por el art. 33 del CPCo.



Consiguientemente, la Jueza de garantías, al haber declarado **por no presentada** esta acción de amparo constitucional, no actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve:

1º REVOCAR la Resolución 14/2018 de 24 de octubre, cursante a fs. 28 y vta., pronunciada por la Jueza Pública de Familia Quinta del departamento de Santa Cruz; y en consecuencia,

2º Disponer que la Jueza de garantías **ADMITA** la presente acción y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

René Yván Espada Navía

MAGISTRADO PRESIDENTE

Orlando Ceballos Acuña

MAGISTRADO

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0061/2019-RCA****Sucre, 6 de marzo de 2019****Expediente: 27642-2019-56-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: Santa Cruz**

En revisión la Resolución 27/18 de 28 de noviembre de 2018, cursante a fs. 193 y vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Ruth Delfín Ameller** contra **Mirian Rosell Terrazas y Edgar Molina Aponte, Vocales de la Sala Administrativa, Contenciosa, Contencioso Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz;** y, **Roxana Ybarnegaray Ponce, Directora Departamental del Servicio de Registro Cívico (SERECI) de Santa Cruz.**

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 11 de noviembre de 2018, cursante de fs. 186 a 191, la accionante manifiesta que se desempeñaba como Oficial de Registro Civil 4056 desde el año 2010, cargo al cual accedió por examen de competencia; no obstante, con la finalidad de suspenderla de sus funciones, se dictó el Auto de apertura de proceso sumario 03/2018 de 11 de junio, iniciándose en su contra un sumario administrativo en su contra, dictándose la Resolución final el 6 de julio de 2018, que dispuso su destitución, contra la cual planteó recurso de revocatoria el 11 de ese mes y año, que fue ratificada por Resolución de 24 de igual mes y año, siendo dicho fallo objeto de recurso jerárquico, que mereció la Resolución de 14 de agosto del mismo año, por la cual se confirmó la determinación apelada.

Agrega que, al concluir con la vía administrativa el 24 de agosto de 2018 interpuso demanda contencioso administrativa que fue sorteada a la "Sala Contenciosa y Contenciosa Tributaria Primera" del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, que admitió la misma sin pronunciarse sobre la medida precautoria solicitada en el otrosí 1, "...lo que ha impedido que la resolución administrativa de **DESTITUCIÓN** se ejecute, por lo que correspondía al citado Tribunal ordenar al **SERECI** para que deje sin efecto mi destitución hasta que se resuelva la demanda contenciosa administrativa en todas sus instancias y ésta adquiera ejecutoria". No obstante, el SERECI mantuvo su accionar ilegal de ejecutar su destitución sin que se hayan agotado las instancias y mecanismos de defensa, los cuales causarían que la resolución pase a autoridad de cosa juzgada, por lo que le suspendieron el sistema y la compra de formularios de nacimiento, matrimonio y otros, lo cual le impide ejercer su cargo, constituyéndose en actos ilegales. Por esa razón, denunció ante la Sala Contenciosa Primera del Tribunal de Justicia ese ilegal accionar al que es sometida, pidiendo medidas cautelares, pero mediante el Auto de esa misma fecha se declaró No Ha Lugar a lo solicitado, negativa que no cuenta con justificativo alguno, además desconociendo que la Resolución de destitución de 6 de julio de 2018, no se encuentra ejecutoriada.

I.2. Derechos y garantía supuestamente vulnerados

Considera lesionados sus derechos al trabajo, a la legítima defensa, a la presunción de inocencia, al acceso a la justicia, al debido proceso y a la "aplicación de la Constitución y las leyes", así como a los principios de seguridad jurídica y legalidad, citando al efecto los arts. 9, 46, 47, 115, 116, 178, 180 y 410 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela, ordenando: **a)** Al SERECI Santa Cruz su inmediata habilitación como Oficial de Registro Civil 4056 y la venta de valorados; **b)** A la Sala Contenciosa y Contenciosa



Tributaria Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz otorgue las medidas cautelares solicitadas "al corresponder por no estar ejecutoriada la resolución administrativa de destitución" (sic); y, **c**) El cese de toda persecución llevada en su contra.

I.4. Resolución de la Jueza de garantías

La Jueza Pública Civil y Comercial Vigésimoctava del departamento de Santa Cruz, constituida en Jueza de garantías, por Resolución 27/18 de 28 de noviembre de 2018, cursante a fs. 193 y vta., declaró la **improcedencia** de esta acción tutelar, fundamentando que los reclamos y recursos que pudieran ser ejercitados por el accionante deben ser planteados ante la Sala Contenciosa y Contencioso Administrativa superior, donde deberá ser atendida para corregir un debido proceso y el ejercicio de sus derechos que considera que se estarían desconociendo. Esa situación se adecúa a la causal de improcedencia prevista por el art. 53.3 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

Con dicha Resolución el accionante fue notificado el 21 de enero de 2019 (fs. 194); formulando impugnación en la misma fecha (fs. 195 a 204 vta.), es decir dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Argumenta que: **1**) Los demandados sin ningún fundamento legal negaron la restitución de sus derechos, puesto que no existe otra autoridad a la cual puede acudir en protección de los mismos; **2**) Se desconoció el principio de inmediatez "...que debía haber sido aplicado al haberse agotado las vías o mecanismos ordinarios para la restitución de mis derechos y garantías constitucionales..." (sic); y, **3**) Citó las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 1076/2013 y 1091/2013, ambas de 16 de julio.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidas de los servidores públicos o de persona individual o colectiva que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

Por su parte, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados

II (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

Asimismo, el art. 51 del CPCo, determina que ésta acción tutelar tiene el: "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

El art. 53.1 del CPCo, determina que: "La Acción de Amparo Constitucional no procederá:

1. Contra resoluciones cuya ejecución estuviere suspendida por efecto de algún medio de defensa o recurso ordinario o extraordinario interpuesto con anterioridad por el recurrente, y en cuya razón pudieran ser revisadas, modificadas, revocadas o anuladas" (las negrillas son nuestras).

II.2. La activación paralela del contencioso administrativo y la acción de amparo constitucional



De acuerdo al uniforme entendimiento jurisprudencial respecto a la activación simultánea de la vía contenciosa administrativa y la acción del amparo constitucional, la SCP 1291/2012 de 19 de septiembre, señaló que: *"...en la instancia administrativa, no es exigible agotar la vía contenciosa administrativa, con anterioridad a la interposición de la acción de amparo constitucional, debido a que la vía administrativa concluye, con la resolución emitida por la interposición del Recurso Jerárquico. En este sentido, la SC 1800/2003-R de 5 de diciembre, se pronunció refiriendo: '...la instancia administrativa concluye con la resolución del Recurso Jerárquico, mientras que el proceso contencioso administrativo, es una vía judicial, no administrativa, diferente a la primera, no siendo necesario agotar ésta, para luego recién interponer el amparo constitucional, puesto que si se constata la infracción de derechos fundamentales, una vez concluida la vía administrativa, se abre la posibilidad de su tutela mediante el recurso de amparo constitucional, siendo la impugnación judicial mediante el **proceso contencioso** una vía diferente y no un prerrequisito para interponer el amparo solicitado...'*

Sin embargo, dicho razonamiento debe ser complementado en el sentido, de que si bien la jurisprudencia constitucional estableció, que no es exigible que se agote previamente, la vía contenciosa administrativa, como requisito anterior a la interposición de la acción de amparo constitucional, debido a que con la resolución jerárquica hubiera concluido la instancia administrativa; empero, dicha reflexión, sólo podrá ser aplicada, cuando ninguna de las partes intervinientes en la instancia administrativa, haya deducido o interpuesto demanda contenciosa administrativa, con anterioridad a la interposición de la acción de amparo constitucional; ya que de ser así, se entenderá que una de las partes, activó la vía judicial, con la finalidad de que sea esta instancia, la que se pronuncie sobre lo resuelto en la vía administrativa; es decir, que si se interpuso demanda contenciosa administrativa, con anterioridad a la acción de amparo constitucional, el Tribunal Constitucional Plurinacional, ya no podrá conocer, ni pronunciarse, sobre el fondo de la acción deducida, debido a que existe otra instancia que fue activada, otro mecanismo de defensa de sus intereses, que se encontraría conociendo de igual manera las incidencias del proceso administrativo tramitado; puesto que si este Tribunal Constitucional, llegase a pronunciar resolución en el fondo, se correría con el riesgo, de que puedan emitirse dos resoluciones paralelas que podrían ser contradictorias, tanto en la justicia ordinaria como en la constitucional, que podría llevar incluso a un conflicto de jurisdicciones, acarreando una inseguridad jurídica, puesto que la resolución que fuera a emitirse en el **proceso contencioso administrativo, llegaría a carecer de efectividad y valor jurídico, no pudiendo ser ejecutada en ningún tiempo. Razonamiento, que de igual manera fue asumido en la SCP 0162/2012 de 14 de mayo, señalando: **'No obstante, el entendimiento asumido por la jurisprudencia constitucional, resulta pertinente en el caso de autos, aclarar que si bien no es requisito agotar dicha vía, empero, al haber la parte demandada presentado el contencioso administrativo, activó la jurisdicción ordinaria, estando pendiente de resolución al momento de la interposición de esta acción tutelar, situación que imposibilita al Tribunal Constitucional Plurinacional se pronuncie en el fondo, por cuanto se correría el riesgo de provocar una disfunción procesal contraria al orden jurídico, con la posibilidad de que existan dos resoluciones paralelas que podrían ser contradictorias, tanto de la justicia ordinaria como de la constitucional'**.**

(...)

En ese sentido, de actuar en contrario se desnaturalizaría la esencia y finalidad de esta acción de defensa, debiendo evitarse que se convierta en un medio alternativo o paralelo que provoque confrontación jurídica, razón por la cual se debe tener en cuenta que su carácter subsidiario es de estricta observancia a objeto de guardar un equilibrio y complementariedad entre las esferas de la administración de justicia" (las negrillas nos corresponden).

II.3. El agotamiento de las vías idóneas en la acción de amparo constitucional



La SC 1337/2003-R de 15 de septiembre, determinó las siguientes reglas y subreglas de improcedencia en atención al principio de subsidiariedad en las acciones de amparo constitucional, cuando: "...1) las autoridades judiciales o administrativas no han tenido la posibilidad de pronunciarse sobre un asunto porque la parte no ha utilizado un medio de defensa ni ha planteado recurso alguno, así: a) cuando en su oportunidad y en plazo legal no se planteó un recurso o medio de impugnación y b) cuando no se utilizó un medio de defensa previsto en el ordenamiento jurídico; y 2) las autoridades judiciales o administrativas pudieron haber tenido o tienen la posibilidad de pronunciarse, porque la parte utilizó recursos y medios de defensa, así: a) cuando se planteó el recurso pero de manera incorrecta, que se daría en casos de planteamientos extemporáneos o equivocados y b) cuando se utilizó un medio de defensa útil y procedente para la defensa de un derecho, pero en su trámite el mismo no se agotó, estando al momento de la interposición y tramitación del amparo, pendiente de resolución" (las negrillas son nuestras).

En ese mismo sentido, el AC 0196/2014-RCA de 7 de agosto, sostuvo que: "...este tipo de acción fue instituida para impugnar una resolución, acto u omisión ilegal e indebida que restringe, suprime o amenaza restringir o suprimir un derecho fundamental o garantía constitucional; consiguientemente, se trata de un instrumento jurisdiccional autónomo con un desarrollo procesal propio.

Se encuentra regida por los principios de subsidiariedad e inmediatez; el primero de ellos, referido a que **las partes están obligadas a agotar todos los mecanismos de impugnación intraprocesales, previo a acudir a la jurisdicción constitucional; dado que se trata de una acción que no forma parte de los procesos ordinarios ni administrativos, y por ende, no es sustitutiva de otros medios o recursos legales; es decir, su finalidad no es sustituir o reemplazar mecanismos estipulados en el ordenamiento jurídico;** y el segundo, consistente en el plazo de caducidad, que obliga a que se haga uso del mismo, dentro de los seis meses computables a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada con la última decisión administrativa o judicial.

Bajo ese marco jurídico, se entiende que **quien considere que sus derechos fundamentales y/o garantías constitucionales fueron menoscabados o amenazados, debe previamente reclamar dicha lesión ante las autoridades judiciales o administrativas para su restablecimiento, agotando los mecanismos legales idóneos para el efecto, de manera que ésta pueda adoptar las medidas tendientes a prevenir o en su caso corregir la restricción o supresión alegadas, y en caso de no obtener la reparación alegada, entonces recién corresponderá trasladar su reclamo ante este órgano de justicia constitucional, dentro de los términos establecidos en las normas constitucionales"** (las negrillas nos corresponden).

II.4. Análisis del caso concreto

Por Resolución 27/18 de 28 de noviembre de 2018, cursante a fs. 193 y vta., la Jueza de garantías declaró la **improcedencia** de esta acción tutelar en aplicación del art. 53.3 del CPCo, indicando que los reclamos y recursos que pudieran ser ejercitados por el accionante deben ser atendidos ante la Sala Contenciosa y Contencioso Administrativa superior.

En ese orden y conforme al Fundamento Jurídico II.2 de este Auto Constitucional, se estableció claramente que el Juez o Tribunal de garantías puede declarar la improcedencia de esta acción de defensa cuando la Resolución que se impugna está suspendida por haberse interpuesto con anterioridad un recurso ordinario contra la misma Resolución. Asimismo, respecto a la activación simultánea de la vía contenciosa administrativa y la acción tutelar, la jurisprudencia citada en el Fundamento Jurídico II.3 de este fallo, refiere que si una de las partes interpone la demanda contenciosa administrativa, no podrá acudir a la acción de amparo constitucional entre tanto se encuentra en trámite dicha demanda, es decir que se debe aguardar que se resuelva esa vía en



todas sus instancias hasta su agotamiento, pero de ninguna manera será posible que se acuda paralelamente a la vía contenciosa administrativa y al amparo constitucional.

Ahora bien, de la revisión de los antecedentes se tiene que, el accionante interpuso demanda contenciosa administrativa el 24 de agosto de 2018 (fs. 134 a 139), tramite dentro del cual solicitó como medida cautelar la no ejecución de la Resolución que determina su destitución (fs. 150 a 151), mereciendo como respuesta la emisión del Auto de 5 de octubre de 2018, que consta a fs. 177, que determinó "No ha lugar a lo solicitado..." (sic); sin embargo, ante dicha negativa no interpuso el recurso de reposición contra ese Auto Interlocutorio, conforme lo determina el art. 253 del Código Procesal Civil (CPC), y por el contrario acudió con su reclamo directamente a la vía constitucional, pero lo hizo sin agotar la citada vía contenciosa administrativa, incurriendo de esta manera en la causal de improcedencia prevista en el art. 53.3 del CPCo.

Consiguientemente, la Jueza de garantías, al declarar la **improcedencia** de esta acción de amparo constitucional, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, de conformidad a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional, en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 27/18 de 28 de noviembre de 2018, cursante a fs. 193 y vta., pronunciada por la Jueza Pública Civil y Comercial Vigesimoctava del departamento de Santa Cruz, constituida en Jueza de garantías.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

René Yván Espada Navía

MAGISTRADO PRESIDENTE

Orlando Ceballos Acuña
MAGISTRADO

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL 0062/2019-RCA
Sucre, 6 de marzo de 2019

Expediente: 26661-2018-54-AAC

Acción amparo constitucional

Departamento: La Paz

En revisión la Resolución 17/2018 de 13 de noviembre, cursante a fs. 373 y vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Sonia y Facunda, ambas de apellidos Pablo Saca**, representadas legalmente por **Atiliana Pablo Saca** contra **Juan Carlos Berríos Albizu y Marco Ernesto Jaimes Molina, Magistrados de la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia; Jorge Quino Espejo y Aida Luz Maldonado Bocángel, Vocales de la Sala Civil Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz; y, Gustavo Iván Espejo Espejo, Juez Público Civil y Comercial Cuarto del departamento de La Paz.**

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de los hechos que la motivan

Por memoriales presentados el 18 de octubre de 2018 y 7 de noviembre del mismo año, cursantes de fs. 182 a 195 vta. y de 367 a 372 vta., las accionantes, a través de su apoderada, refieren que Jenny Ketty Rico Paz –ahora tercera interesada- instauró en su contra proceso de mejor derecho propietario y reivindicación el 27 de enero de 2016 respecto al bien inmueble ubicado en la región de Chasquipampa-Calacoto Alto de la zona sur de Nuestra Señora de La Paz, que contaba con una superficie de 208,12 m² signado como lote 149, habiendo sido señalado como domicilio de las mencionadas demandadas la calle 43 No. 149 de la zona de Chasquipampa Calacoto Alto. El Juez Público Civil y Comercial Cuarto del departamento de La Paz admitió la mencionada demanda y dispuso el traslado a las ahora poderdantes, quienes fueron notificadas por cedula fijado en la puerta de dicho inmueble, es decir en un domicilio que ya no era suyo desde hacía mucho tiempo, pues viven en España, y al no responder a la demanda, causó que fueran declaradas rebeldes.

En audiencia complementaria de 20 de octubre de 2016, recién pudieron interponer incidente de nulidad por no ser válida la notificación practicada en un domicilio que no habitan; sin embargo, fue rechazado el señalado incidente mediante Resolución 558/2016. Finalmente, mediante Sentencia 559/2016 de 20 de octubre se declaró probada en parte la demanda presentada, con la cual se notificó a las partes en la misma audiencia, empero también consta una notificación de dicha Sentencia el 4 de noviembre de 2016, situación contradictoria que causó que sea rechazada su solicitud de complementación y enmienda, pues el Juez de la causa computó el plazo para ello desde la notificación de 20 de octubre de 2016. Consecuentemente, interpuso otro incidente de nulidad de obrados porque no se le entregó en audiencia una copia de la Sentencia, habiendo sido vulnerados sus derechos al debido proceso y defensa, dictándose la Resolución 48/2017 de 27 de enero, que dejó sin efecto la notificación llevada a cabo el 4 de noviembre de 2016 con la Sentencia 559/2016, sin haber hecho mención en el Considerando I a las pruebas ofrecidas al efecto; y una vez solicitada aclaración y explicación al respecto, el referido Juez dispuso no haber lugar a la misma. Todo ello ameritó se interponga reposición bajo alternativa de apelación; que, sin embargo, fue rechazada.

Por otro lado, interpuso recurso de apelación diferida contra la Resolución 558/2016 que resolvió el incidente de nulidad, así como también planteó recurso de apelación contra la Sentencia 559/2016, solicitando a la vez el diligenciamiento de la prueba que propuso. Mediante Auto de Vista S-109/2017 de 21 de abril, fueron declarados inadmisibles los recursos de apelación contra las Resoluciones 558/2016 y la Sentencia 559, confirmándose la Resolución 48/2017, infringiéndose de sus fundamentos que no se realizó ningún análisis de fondo sobre las peticiones planteadas en los memoriales respectivos. Consiguientemente, interpuso recurso de casación a través de memorial de 9 de junio de 2019, siendo resuelto por Auto Supremo 575/2018 de 28 de junio, que declaró infundado el mismo.



La demanda de mejor derecho propietario y reivindicación de inmueble no guarda coherencia respecto al bien en litigio, pues existe imprecisión en una parte de dicha demanda, no obstante haberse luego establecido datos exactos del lugar donde vivirían las demandadas, también se procedió a notificar de manera incorrecta a sus hermanas, en un domicilio en el cual no viven desde hace muchos años.

I.2. Derechos y garantía supuestamente vulnerados

La apoderada de las accionantes estima lesionados sus derechos al debido proceso y a la defensa, así como a la "seguridad jurídica", citando al efecto el art. 115.II de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicita que se conceda la tutela y se disponga la nulidad de las siguientes Resoluciones: **a)** Auto Supremo 575/2018 de 28 de junio (fs. 176 a 179 vta.); **b)** Auto de Vista S-109/2017 de 21 de abril (fs. 153 a 154 vta.); **c)** Resolución 48/2017 de 27 de enero (cursante de fs. 123 a 125 vta.); **d)** Sentencia 559/2016 de 20 de octubre; y, **e)** Resolución 558/2016 de la misma fecha (fs.77 a 81 vta.). Por otra parte, solicita que se deje sin efecto la declaratoria de rebeldía dispuesta por decreto de 4 de mayo de 2016, se anulen las notificaciones de fs. 179 a 180 del proceso principal y se proceda a notificar a las poderdantes de acuerdo al domicilio señalado en el testimonio de poder 353/2012 (cursante a fs. 11 a 13 vta.).

I.4. Resolución del Juez de garantías

El Juez Público de Familia Noveno del departamento de La Paz, por decreto de 22 de octubre de 2018, cursante a fs. 196, observó la demanda, bajo los siguientes aspectos: **1)** La apoderada de las accionantes debe fundamentar la relación de causalidad entre el hecho, los derechos vulnerados y el acto ilegal que se acusa a las autoridades demandadas, indicando cómo fueron afectados dichos derechos; **2)** Debe especificar si el acto considerado vulnerador de derechos, fue motivo de impugnación en todas sus fases; y, **3)** Concretar la pretensión solicitada.

Mediante Resolución 17/2018 de 13 de noviembre, el Juez de garantías declaró **por no presentada** esta demanda, con el fundamento de que la apoderada de las accionantes no subsanó adecuadamente lo observado en cuanto a la falta de relación de causalidad entre el hecho y el derecho vulnerado y/o acto ilegal de las autoridades demandadas, entre otras inobservancias.

Con la indicada Resolución, la parte accionante se notificó el 20 de noviembre de 2018 (fs. 374), la cual, por memorial presentado el 23 del mismo mes y año (fs. 375 a 381 vta.), formuló impugnación, es decir, dentro del plazo previsto en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

La apoderada de las accionantes refirió que subsanó y cumplió con las observaciones realizadas a su memorial de demanda, dentro del plazo legal para ello, siendo incorrecto declarar por no presentada esta demanda.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido el art. 129 de la Norma Suprema, dispone:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o



recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

En cuanto a los requisitos de admisibilidad en las acciones de amparo constitucional el art. 33 del CPCo señala:

- “1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.
3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.
4. Relación de los hechos.
5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.
6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.
8. Petición”.

II.2. Análisis del caso concreto

El Juez de garantías declaró por no presentada esta demanda con el fundamento de que la apoderada de las accionantes no habría subsanado la observación realizada a la presente demanda, relativa a que no se advertía claramente planteado el nexo de causalidad entre los presuntos actos vulneradores de derechos y los derechos afectados, que se debía especificar si el acto considerado vulnerador de derechos, fue motivo de impugnación en todas sus fases; y, que se concrete la pretensión solicitada.

Al respecto, corresponde señalar que no corresponde considerar como un requisito de admisibilidad señalar el nexo de causalidad entre los hechos relatados y los derechos supuestamente vulnerados, por constituir un elemento a ser considerado en el fondo. Por otra parte, en cuanto al segundo aspecto a se subsanado, consta en el memorial de demanda que se explica en forma clara de qué manera el ahora accionante fue impugnando varias determinaciones asumidas por el Juez de la causa, interponiendo revocatoria con alternativa de apelación, recursos de alzada y casación contra varias Resoluciones; por tanto, no era necesario que ese aspecto tenga que ser subsanado. Finalmente, en cuanto a que se concrete la pretensión, consta en el memorial de demanda que lo que se pide es que se disponga la nulidad del Auto Supremo 575/2018 de 28 de junio (fs. 176 a 179 vta.); **b)** Auto de Vista S-109/2017 de 21 de abril (fs. 153 a 154 vta.); **c)** Resolución 48/2017 de 27 de enero (cursante de fs. 123 a 125 vta.); **d)** Sentencia 559/2016 de 20 de octubre; y, **e)** Resolución 558/2016 de la misma fecha (fs.77 a 81 vta.). Por otra parte, solicita que se deje sin efecto la declaratoria de rebeldía dispuesta por decreto de 4 de mayo de 2016, se anulen las notificaciones de fs. 179 a 180 del proceso principal y se proceda a notificar a las poderdantes de acuerdo al domicilio señalado en el testimonio de poder 353/2012 (cursante a fs. 11 a 13 vta.).

Consiguientemente, quedando desvirtuada la Resolución de la Juez de garantías, corresponde referirse a haberse verificado que se agotaron las vías de impugnación previstas en la ley, dictándose en casación el Auto Supremo 575/2018. Asimismo, consta que la presente acción de amparo constitucional se interpuso dentro del plazo de seis meses desde la notificación con el mencionado Auto Supremo, diligencia llevada a cabo el 13 de julio de 2018, como consta a fs. 180, mientras que esta acción de defensa fue planteada el 18 de noviembre de dicho año, por tanto oportunamente. Por tanto, corresponde a la Comisión de Admisión de este Tribunal Constitucional



Plurinacional, verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad, previstos por el art. 33 del CPCo.

II.3. Cumplimiento de los requisitos de admisión

Esta demanda cumple con los requisitos previstos en el art. 33 del CPCo, citado en el Fundamento Jurídico II.1 de esta Resolución, advirtiéndose los siguientes aspectos:

- a)** En la acción de amparo constitucional se tiene señalado el nombre y generales de ley de la representante legal de las accionantes, constando la fotocopia legalizada del testimonio de poder 311/2016 de 31 octubre, cursante de fs. 3 a 4 vta., así también consta fotocopia de su carnet de identidad a fs. 303;
- b)** Están referidos los nombres y domicilios de las autoridades demandadas;
- c)** La presente acción cuenta con patrocinio de abogado;
- d)** Se advierte una relación de los hechos;
- e)** Están precisados los derechos constitucionales considerados vulnerados;
- f)** Se solicitó la aplicación de medidas cautelares, aunque cabe resaltar que se trata de un aspecto potestativo;
- g)** Se tiene adjuntada prueba documental sobre la que se basa esta demanda; y,
- h)** Se expuso o el petitorio de forma clara.

Finalmente, la apoderada de las accionantes señaló como tercera interesada a Jenny Kenny Rico Paz.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión resuelve:

1º REVOCAR la Resolución 17/2018 de 13 de noviembre, cursante a fs. 373 y vta., pronunciada por el Juez Público de Familia Noveno del departamento de La Paz; y en consecuencia,

2º Disponer que el Juez de garantías **ADMITA** la presente acción tutelar y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO PRESIDENTE

Orlando Ceballos Acuña
MAGISTRADO

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0063/2019-RCA****Sucre, 6 de marzo de 2019****Expediente: 27662-2019-56-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: La Paz**

En revisión la Resolución 04/2019 de 8 de enero, cursante a fs. 217, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Florencia Quispe Sumi** en representación legal de **Janneth Paula Machaca Quispe madre de la menor AA** contra **Jorge Adalberto Quino Espejo, Presidente; Fausto Juan Lanchipa Ponce, ex Vocal de la Sala Civil Cuarta; y, Carmen Del Rio Quisbert, Presidenta de la Sala Civil Segunda, todos del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz.**

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memoriales presentados el 23 de noviembre y 3 de diciembre de 2018; y, 4 de enero de 2019, cursante de fs. 177 a 200 vta.; 204 a 213; y de 214 a 215 vta., la accionante en representación de Janneth Paula Machaca Quispe madre de la menor AA, señala que el Banco Sol S.A. al fallecimiento de José Patricio Tarqui Callisaya, quién era el deudor y padre de la menor siguió un proceso ejecutivo contra los herederos, el cual se tramitó con vicios procesales, teniendo en cuenta que la única heredera es la menor que en esa fecha contaba con doce años de edad y por esa su condición no podía actuar por sí sola, siendo su representante legal de conformidad al art. 41.I del Código de las Familias (CF), su madre, quien radica en España, motivo por el cual no tuvo conocimiento efectivo del proceso publicado mediante edictos en medios de circulación nacional; en ese sentido, refiere que no se cumplió con la finalidad de la citación siendo nulo de pleno derecho porque no pudieron asumir defensa.

Alega que, el 24 de mayo de 2016, formuló incidente de nulidad de obrados, el cual fue resuelto mediante Resolución 508/2016 de 9 de noviembre, anulando obrados hasta "fs. 52 inclusive", y ante la solicitud de aclaración, enmienda y complementación por parte del Banco Sol, el Juez *a quo* dispone anular obrados hasta fs. 59 y se notifique con la Sentencia a Florencia Quispe Mamani, representante legal de Janneth Paula Machaca Quispe, y ante la solicitud de complementación y aclaración de su parte el Juez declaró no ha lugar, lo que motivó que el 26 de abril de 2017, presente recurso de reposición bajo alternativa de apelación contra la citada Resolución, concedida que fue la apelación en el efecto devolutivo, la Sala Civil Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz pronunció la Resolución 229/2018 de 26 de abril de 2018, confirmando la Resolución apelada y los Autos de Complementación y Aclaración de 2 y 23 de febrero de 2017.

Manifiesta que el Juez *a quo*, al estar en vigencia anticipada el régimen de comunicación del Código Procesal Civil debía cumplir de forma imperativa el parágrafo I del art. 78; sin embargo, el Tribunal de alzada omitió pronunciarse sobre dicho aspecto, así como sobre los institutos jurídicos de la aceptación y renuncia de la herencia, incongruencia entre lo razonado y resuelto en la parte dispositiva, la falta de lealtad procesal con la que actuó el Banco Sol al conocer de la existencia de la menor y ocultar a la autoridad judicial, evidenciándose que la Resolución 229/2018, se torna en ilegal y arbitraria, extremos que atentan a la igualdad de las partes porque no se tomó en cuenta la normativa aplicable para la menor como única heredera del de *cujus* a efectos de la citación con la demanda ejecutiva a su progenitora, lo que transgredió el derecho a la defensa y al principio de seguridad jurídica así como al derecho a la propiedad privada, al disponer el remate del bien inmueble constituido en un lote de terreno, que disminuye el patrimonio de la menor. Asimismo, señala que no se puede aceptar la ejecutoria del proceso ejecutivo, que si bien por expresa determinación de la ley se constituye en cosa juzgada y tiene el carácter de irrevisable e inimpugnabile, situación que tiene sus excepciones conforme establece el Tribunal Constitucional a



través de su jurisprudencia, cuando la ejecutoria y la calidad de cosa juzgada surgen de una ilegalidad y una arbitrariedad que afecta al contenido esencial de un derecho fundamental se abre el ámbito constitucional para corregir y reparar dichas violaciones.

I.2. Derechos y garantías supuestamente vulnerados

La accionante alega la lesión a los derechos de su representada al debido proceso en sus elementos de la defensa, a la igualdad procesal de las partes, aplicación objetiva del ordenamiento jurídico, a la congruencia de las resoluciones, a la motivación y fundamentación y a la propiedad privada, citando al efecto los arts. 115.II, 117.I, 119.II, 178.I, 180.I, 410.I y II de la Constitución Política del Estado (CPE); 25.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH); 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela y se disponga que: **a)** Se deje sin efecto la Resolución A-229/2018 de 26 de abril; y, **b)** La Sala Civil Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, emita un nuevo fallo en el que considere la nulidad de obrados hasta "fs. 41 inclusive", con la finalidad de que el Banco Sol S.A subsane la demanda dirigiendo contra la representante legal de la menor.

I.4. Resolución del Juez y Jueza de garantías

La Jueza Pública Civil y Comercial Octava del departamento de La Paz, constituida en Jueza de garantías, por Resolución de 27 de noviembre de 2018, cursante a fs. 201, concedió el plazo de tres de días a la accionante, conforme el art. 30.I.1 del CPCo, bajo conminatoria de tener por no presentada la acción, a objeto de que subsane lo siguiente: **1)** Concretizar e identificar en forma resumida el o los derechos o garantías constitucionales que considera hubieran sido lesionados de acuerdo a la relación de hechos que efectuó y fundamentar la relación de causalidad entre el hecho, el derecho violado y/o el acto ilegal que se acusa, teniendo en cuenta que los principios no son tutelables; **2)** Señalar en forma concreta cuál es el acto ilegal en que hubieren incurrido los demandados; **3)** La petición debe ser clara y precisa; y, **4)** Acreditar que la menor se encuentra en España.

Mediante providencia de 31 de diciembre de 2018, la Jueza de garantías determinó "Estese a lo claramente dispuesto a fs. 206, ya que no se cumple a cabalidad lo señalado, respecto a la violación de derechos que hubiera cometido cada uno de los demandados, además que en el Otrosí 2º de la demanda -punto 3- en forma subrepticia en las tres últimas filas se dirige contra alguna autoridad no identificada, incumpliendo el art. 33.2 del Código Procesal Constitucional"

El Juez Público Civil y Comercial Noveno en suplencia de su similar Octava del departamento de La Paz, constituido en Juez de garantías mediante Resolución 04/2019 de 8 de enero, cursante a fs. 217, determinó tener **por no presentada** la acción de amparo constitucional, bajo el argumento de que habría "transcurrido el plazo establecido por providencia de fs. 206, para subsanar dichos aspectos y que a la fecha aún la demanda es defectuosa".

Con dicha Resolución, la parte accionante fue notificada el 25 de enero de 2019 (fs. 218), presentando memorial de impugnación el 29 del mismo mes y año (fs. 219 a 231 vta.), dentro del término establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

La accionante refiere que: **i)** En el memorial de subsanación presentado el 3 de diciembre de 2018, se subsanó, aclaró y complementó la acción de amparo constitucional, por cuanto se identificó de forma resumida los derechos fundamentales vulnerados de la menor; **ii)** Se fundamentó la relación de causalidad entre el hecho, el derecho violado y/o el acto ilegal que acusa, respecto del derecho al debido proceso citando Sentencias Constitucionales como también jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; **iii)** Las autoridades demandadas emitieron la Resolución A-229/2018 de 26 de abril, sobre la base de una interpretación ilegal del art. 78.I del



Código Procesal Civil, sin que exista una correcta, adecuada y objetiva interpretación de la norma citada, omitieron fundamentar, revisar y pronunciarse sobre las irregularidades denunciadas a lo largo del proceso, como el que el Juez *a quo* debió requerir informes al SERECI y SEGIP a fin de identificar y establecer los domicilios de los herederos del fallecido, para efectos de la citación con la demanda en los domicilios reales, para finalmente recién ordenar la notificación por edictos, ilegalidad que no fue corregida; e, **iv)** El art. 60 de la CPE, establece los derechos de los niños que tampoco se cumplió, menos fue corregido en la Resolución impugnada, sino por el contrario confirmaron la decisión del Juez *a quo*.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidas de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

Por su parte, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone que:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

Asimismo, el art. 51 del CPCo, determina que ésta acción tutelar tiene como objeto: "...garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

II.2. Causas para que un tribunal o juez de garantías constitucionales, pueda declarar por no presentada una acción de defensa

La SCP 2202/2012 de 8 de noviembre, estableció que: *"...en las acciones de amparo constitucional y de cumplimiento, la jueza, juez o tribunal verificará el acatamiento de lo establecido en los arts. 33 (referido a los requisitos de admisibilidad de la acción), 53 (relacionada a los presupuestos de inactivación de la acción de amparo constitucional) y 66 (respecto a la improcedencia de la acción de cumplimiento), todos del mismo Código; en ese contexto, el juez o el tribunal de garantías, al momento de admitir la acción, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el referido art. 33 del CPCo, y ante su incumplimiento dispondrá su subsanación en el plazo de tres días a partir de su notificación, en caso de que se haya cumplido el plazo y la observación efectuada no sea subsanada, se tendrá por no presentada la acción"* (las negrillas son nuestras) (Entendimiento reiterado entre otros por el ACP 0415/2017-RAC de 8 de noviembre).

II.3. Análisis del caso concreto

El Juez Público Civil y Comercial Noveno del departamento de La Paz, actuando en suplencia legal de su similar Octava, quien se constituyó en Jueza de garantías, pronunció la Resolución 04/2019 de 8 de enero, declarando por no presentada la acción de amparo constitucional, con el argumento de que no se habría subsanado las observaciones efectuadas; no obstante, el plazo otorgado para el efecto.

De acuerdo a los antecedentes que se encuentran en el expediente, se advierte que la Jueza Pública Civil y Comercial Octava del departamento de La Paz, constituida en Jueza de garantías con



carácter previo a considerar la admisión, solicitó se subsanaran ciertos aspectos entre ellos: **a)** Que identifique el o los derechos o garantías constitucionales que considera lesionados; **b)** El acto ilegal en que hubieren incurrido las autoridades demandadas; y, **c)** La petición que debe ser formulada de acuerdo a la competencia del Juez de garantías. Notificada que fue la parte accionante el 29 de noviembre de 2018, mediante memorial presentado el 3 de diciembre del mismo año (fs. 204 a 213 vta.), bajo la suma de subsana, aclara y complementa la acción de amparo constitucional, respondió a cada una de las observaciones; en conocimiento de dicho memorial, la citada Jueza de garantías emitió la providencia de 31 de diciembre de 2018, a través de la cual establece el incumplimiento a lo previsto por el art. 33.2 del CPCo., lo que motivó a la parte accionante a presentar nuevamente otro memorial de subsanación el 4 de enero de 2019, al cual el Juez de garantías en suplencia legal pronunció la Resolución 04/2019 declarando por no presentada.

Precisados los actos procesales, develan que la Jueza de garantías inicial, al emitir la Resolución de 31 de diciembre de 2018, estableciendo el incumplimiento del art. 33.2 del citado Código, se tiene que no obró conforme a la facultad conferida por la Ley, puesto que por una parte, no consideró que tal aspecto -la legitimación pasiva- no fue observada en el Auto de 27 de noviembre del mismo año, y por otra correspondía el pronunciamiento de una resolución y no así de una providencia, disgregando dicha observación a la emisión de otros actos procesales innecesarios. Ahora bien, la mencionada autoridad tiene la atribución de verificar el cumplimiento de los requisitos determinados en los arts. 33 y 53 del CPCo, conforme se tiene desarrollado en el Fundamento Jurídico II.2 del presente fallo; sin embargo, no aplicó la jurisprudencia ni la norma procesal constitucional a cabalidad a tiempo de efectuar las observaciones, así como de analizar el memorial de subsanación presentado por la accionante, inobservancia que derivó en la creación de un procedimiento inexistente, dado que el Juez de garantías en suplencia legal, quien sin compulsar de manera adecuada los antecedentes del proceso ni efectuar una valoración contextual de todos los elementos planteados en la demanda, se pronunció al segundo memorial de subsanación, disponiendo tener por no presentada la acción de defensa; sin tener en cuenta que la observación efectuada ya había sido subsanada dentro del plazo, con argumentos lo suficientemente comprensibles para su admisión.

En ese contexto, se evidencia que la impetrante de tutela antes de activar esta acción de amparo constitucional, agotó la instancia ordinaria dentro del proceso ejecutivo, al recurrir en apelación la Resolución de primera instancia, mereciendo enalzada la Resolución 229/2018 de 26 de abril, contra la cual no concurre recurso ulterior, notificada el 6 de junio de 2018; por lo que, al haber sido presentada esta acción tutelar el 23 de noviembre de igual año, fue interpuesta dentro del plazo oportuno, cumpliendo el principio de inmediatez. Asimismo, la demanda no incurre en ninguna causal de improcedencia reglada por el art. 53 del CPCo.

Consiguientemente, corresponde a la Comisión de Admisión de este Tribunal Constitucional Plurinacional, verificar los demás requisitos de admisibilidad.

II.4. Cumplimiento de los requisitos de admisibilidad

De acuerdo a lo determinado en el art. 33 del CPCo, desarrollado en el apartado II.1 de este Auto Constitucional, se puede constatar que:

- 1.** La accionante señaló sus generales de ley, adjuntó el Testimonio de Poder 111/2016 de 4 de febrero, y también individualizó a los terceros interesados (fs. 178 a 181);
- 2.** Identificó a las autoridades demandadas indicando sus nombres y domicilios (fs. 180);
- 3.** Esta acción de defensa se encuentra suscrita por profesionales abogados (fs. 200 y 213);
- 4.** Se realizó una adecuada relación de los hechos, identificando los actos lesivos y cómo es que se lesionaron los derechos que se alega como vulnerados.
- 5.** Precisó los derechos constitucionales que considera transgredidos, tal como se tiene mencionado en el punto I.2 de este Auto Constitucional.



6. En el OTROSÍ 1, solicitó la aplicación de medidas cautelares.
 7. Presentó prueba en la que funda la demanda (fs. 5 a 176); y,
 8. Expuso su petitorio de forma clara, relacionado a la fundamentación de hecho y de derecho.
- Consiguientemente, el Juez de garantías, al declarar **por no presentada** la presente acción de amparo constitucional, no actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión resuelve:

1º REVOCAR la Resolución 04/2019 de 8 de enero, cursante a fs. 217, pronunciada por el Juez Público Civil y Comercial Noveno del departamento de La Paz en suplencia legal; y, en consecuencia,

2º Disponer que el Juez de garantías **ADMITA** la presente acción tutelar y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No firma el Magistrado René Yván Espada Navía, por no estar de acuerdo con la decisión asumida.

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

Orlando Ceballos Acuña
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0064/2019-RCA****Sucre, 6 de febrero de 2019****Expediente: 27676-2019-56-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: La Paz**

En revisión la Resolución 02/2019 de 11 de febrero, cursante de fs. 174 a 177, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por: **José María Caballero Alcocer**, en representación legal de **AXS Bolivia Sociedad Anónima (S.A.)** contra **Ricardo Torres Echalar** y **Carlos Alberto Egüez Añez, Magistrados de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia.**

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 4 de febrero de 2019, cursante de fs. 115 a 131 y de 162 a 173, la empresa AXS BOLIVIA S.A. -ahora accionante-, a través de su representante legal, manifiesta que el 24 de octubre de 2013, Rolando Alarcón Choquehuanca, Hugo Marcelo Durán Mollinedo y Mario Iban Alvarez Núñez, presentan demanda laboral contra AXS Bolivia S.A., que fue tramitada en el Juzgado de Trabajo y Seguridad Social Sexto del departamento de La Paz, pronunció la Sentencia 38/2014 de 14 de febrero, que declaró probada la demanda y dispuso la reincorporación de los demandantes al cargo que desempeñaban a momento de su despido, más el pago de salarios devengados y demás derechos. Contra esta Sentencia, las dos partes apelaron, habiendo sido resueltos ambos recursos a través del Auto de Vista 138/2014 de 28 de agosto y Autos complementarios, pronunciados por la Sala Social y Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, revocándose el fallo de primera instancia y declarando improbadamente la demanda. Por esa razón, los demandantes presentaron recurso de casación, mismo que fue resuelto a través del Auto Supremo (AS) 195/2015 de 9 de julio que casó el Auto de Vista 138/2014 de 28 de agosto y Autos complementarios, manteniendo firme y subsistente la Sentencia 38/2014.

El 24 de noviembre de 2015, AXS Bolivia S.A., interpuso acción de amparo constitucional contra el aludido Auto Supremo, y mediante Resolución 484/2015 de 10 de diciembre, el Tribunal de garantías concedió parcialmente la tutela solicitada, dejando sin efecto el AS 195/2015 y disponiendo se emita un nuevo fallo, conforme a derecho, debiendo subsanar las omisiones y defectos conforme a los argumentos de la Sentencia Constitucional Plurinacional, además, de fundamentar y explicar por qué se ingresó a valorar prueba y se pronunció sobre cuestionamientos no formulados en el recurso de casación.

Posteriormente, el Tribunal Constitucional Plurinacional, a través de la SCP 0365/2016-S1 de 31 de marzo, confirmó la resolución emitida por el Tribunal de garantías, concediendo la tutela.

Emergente de la obligación de dictar un nuevo fallo conforme lo dispuesto por la SCP 0365/2016-S1, la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, emitió el AS 57/2017 de 8 de marzo, el mismo que no contempló lo dispuesto por la referida Sentencia Constitucional, por lo que posteriormente, solicitaron al Tribunal de garantías, deje sin efecto el citado Auto Supremo y se emita otro, conforme a los términos dispuestos en dicha Sentencia Constitucional.

El Tribunal de garantías, declaró que la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, debía emitir nueva Resolución, por lo que los Magistrados ahora demandados emitieron el AS 205/2018 de 27 de junio; empero, esta resolución, es nuevamente lesiva y genera nuevas vulneraciones a sus derechos fundamentales.



I.2. Derechos supuestamente vulnerados

La empresa accionante considera lesionados sus derechos al debido proceso, en las vertientes de derecho a una resolución judicial fundamentada, congruencia de las resoluciones y derecho a la igualdad ante la Ley; citando al efecto los arts. 115, 117 y 119 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela, y en consecuencia se deje sin efecto el AS 205/2018, emitido por la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia; y se ordene al Juzgado de Trabajo y Seguridad Social Sexto de La Paz remita el expediente al Tribunal Supremo de Justicia, a efectos de que se emita nueva resolución que corrija la vulneración a sus derechos.

I.4. Resolución de la Jueza de garantías

La Jueza Pública Civil y Comercial Vigésima del departamento de La Paz, mediante Auto Constitucional 02/2019 de 11 de febrero, cursante de fs. 174 a 178, declaró la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, señalando que: **a)** El Tribunal Constitucional Plurinacional emitió la SCP 0365/2016-S1, confirmando la Resolución 484/2015, emitido por el Tribunal de garantías, concediendo la tutela en los mismos términos, y en cumplimiento a estas sentencias constitucionales la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia emitió el AS 57/2017, que en criterio de los accionantes, incumple lo dispuesto por las sentencias constitucionales; por lo que solicitaron al Tribunal de garantías, deje sin efecto el referido Auto y se ordene la emisión de una nueva resolución conforme a los términos dispuestos por el Tribunal de garantías y el Tribunal Constitucional Plurinacional, por lo que el Tribunal de garantías, declaró que la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, estaba incumpliendo las sentencias constitucionales y exigió que las autoridades demandadas emitan nueva resolución; **b)** La empresa AXS Bolivia S.A., sostiene que el nuevo AS 205/2018, emitido por las autoridades demandadas, continúa siendo lesivo a sus intereses y le genera más vulneraciones, por lo que nuevamente interpone la presente acción de amparo constitucional; **c)** Respecto a la cosa juzgada constitucional la SCP 0271/2014 de 12 de febrero, refiere que el art. 29 inc.7) del Código Procesal Constitucional (CPCo) señala: "*No serán admitidas Acciones de Defensa en los casos en los que exista cosa juzgada constitucional*", que la SCP 0173/2012 de 14 de mayo, concluyó que la presentación de una segunda acción de amparo constitucional con identidad de sujeto, objeto y causa, imposibilita al Tribunal de garantías ingresar al análisis de fondo de las problemática planteada, en el entendido de que si la primera acción ya ha sido resuelta por el Tribunal Constitucional Plurinacional, adquiere la calidad de cosa juzgada constitucional; **d)** De la revisión de antecedentes, evidencia que la empresa accionante, ya presentó una primera acción de amparo constitucional, contra los mismos Magistrados, existiendo identidad de sujetos (demandantes-demandados), así también refieren, la misma relación de hechos que en la primera acción de amparo constitucional y alegan la similar vulneración de derechos, identificándose como única diferencia el número de Auto Supremo; **e)** En el numeral 2 del Auto de fecha 6 de febrero de 2019, se dispuso se precise, expresa e inequívocamente, cuáles son las nuevas vulneraciones a derechos fundamentales; y, observada la demanda de acción de amparo constitucional, advierte que no se subsanó esta omisión y concluye que existe plena identidad de sujeto, objeto y causa y que el fondo del problema jurídico, ya fue resuelto concediéndose en parte la tutela, constituyéndose en cosa juzgada constitucional, por lo que no es posible presentar una nueva acción de defensa para resolver la misma problemática; no obstante, la empresa accionante aduzca "nuevas vulneraciones", sin especificar cuáles son; y, **f)** Que la normativa y jurisprudencia constitucionales señalan que la ejecución de sentencias constitucionales con calidad de cosa juzgada, corresponde a jueces o tribunales de garantías que conocieron la acción.

I.5. Síntesis de la impugnación



La empresa AXS Bolivia S.A, impugna la aludida Resolución, refiriendo: **1)** La Resolución 02/2019, no consideró que todos los aspectos observados en el Auto de 5 de febrero fueron subsanados; **2)** La citada Resolución, no consideró la inexistencia de identidad de objeto, sujeto y causa entre las acciones de amparo constitucional interpuestas, así como tampoco cosa juzgada constitucional; y, **3)** Que la presente acción de amparo constitucional se interpone contra el AS 205/2018 y no existe ninguna otra acción de amparo constitucional presentada contra este Auto Supremo, por lo que no se puede señalar que exista cosa juzgada constitucional, ya que no existe Sentencia Constitucional Plurinacional alguna que se haya pronunciado sobre la violaciones del AS 205/2018.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone lo siguiente:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. La Acción de Amparo Constitucional podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

Por su parte, el art. 51 del CPCo, instituyó que esta acción tutelar tiene el "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad, el juez o tribunal de garantías, deberá verificar el cumplimiento de las condiciones de improcedencia contemplados en los arts. 53, 54, así como el 55 del mismo cuerpo legal.

II.2. Sobre la cosa juzgada constitucional

En cuanto a la improcedencia de activar una acción de amparo constitucional cuando existe Resolución en una primera acción tutelar de la cual emerge la que se interpone, la jurisprudencia constitucional mediante la SCP 0157/2015-S3 de 20 de febrero estableció que: "*La justicia constitucional señaló desde 1999 de manera reiterada y uniforme que es improcedente activar otro amparo cuando existe Resolución en un primer acción de defensa. Lo señalado se sustenta por cuanto se restaría eficacia a las resoluciones de los Tribunales o jueces de garantías cuya decisión es de ejecución inmediata, así como se afectaría la cosa juzgada constitucional de las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional; es decir, el sustento de la improcedencia del amparo contra amparo es evitar se revise la cosa juzgada constitucional a través de una segunda acción de este tipo.*

En ese sentido se generaron dos subreglas relevantes a tener en cuenta:

(...)

ii) *No se puede, a través de otro amparo, impugnar o cuestionar decisiones de autoridades o personas particulares emergentes de resoluciones de defensa (incluye a la decisión de los jueces o tribunales de garantías y la del Tribunal Constitucional Plurinacional).*



(...)”.

II.3. Análisis de la Resolución elevada en revisión

En el presente caso, la Jueza Pública Civil y Comercial Vigésima del departamento de La Paz, constituida en Jueza de garantías, mediante Resolución 02/2019, declaró la **improcedencia** de la referida acción de amparo constitucional, por considerar que se incurrió en la causal contemplada en el art. 53.1 del CPCo, inobservando la cosa juzgada constitucional.

Bajo esa premisa, y de la revisión de antecedentes, se tiene el Tribunal Constitucional Plurinacional emitió la SCP 0365/2016-S1, confirmando la Resolución 484/2015, emitida por el Tribunal de garantías, concediendo la tutela; en cumplimiento a estas sentencias constitucionales la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, pronunció el AS 57/2017, que en criterio de los accionantes, no fue emitido en los términos dispuestos por las sentencias constitucionales referidas; por lo que solicitaron al Tribunal de garantías, deje sin efecto el aludido Auto Supremo, y se ordene la emisión de uno nuevo. A este efecto, el Tribunal de garantías, estableció que las autoridades demandadas, dicten nueva resolución, por lo que las autoridades jurisdiccionales -ahora demandadas- dictaron el AS 205/2018; sin embargo, la empresa AXS Bolivia S.A., sostiene que este nuevo Auto Supremo, continúa incumpliendo los términos de las sentencias constitucionales y es lesivo a sus intereses, generándole más vulneraciones e interpone la presente acción de amparo constitucional.

En ese contexto, se evidencia la interposición de dos acciones de amparo constitucional interpuestas por la empresa AXS Bolivia S.A. contra los mismos Magistrados, básicamente por la misma razón; vale decir, porque los Autos Supremos (57/2017 y 205/2018) incumplen con lo dispuesto por la Resolución 484/2015, emitida por el Tribunal de garantías que conoció la primera acción de amparo constitucional y cuya resolución constitucional fue confirmada por la SCP 0365/2016-S1.

De lo hasta aquí referido, claramente se deduce que la primera acción de amparo constitucional, ya cuenta con la SCP 0365/2016-S1, que tiene calidad de cosa juzgada constitucional; y en aplicación a lo referido en el Fundamento Jurídico II.2 del presente Auto Constitucional, existiendo ya un fallo que se pronunció sobre el fondo de la problemática, surge una causal de improcedencia de la presente acción que impide a este Tribunal ingresar al análisis de fondo de la problemática planteada, por la existencia de calidad de cosa juzgada constitucional, siendo en consecuencia aplicable el art. 29.7 del CPCo, citado en el Fundamento Jurídico II.2 de este fallo constitucional..

En consecuencia, frente a la nueva decisión que emerge del cumplimiento de una Sentencia Constitucional Plurinacional, ya no es posible plantear una nueva acción de amparo constitucional; ya que, el hacerlo significaría admitir la posibilidad de revisión de una decisión constitucional a través de una nueva acción de defensa, pues la primera acción tutelar, al conceder la tutela y ordenar se emita un nuevo Auto Supremo cerró definitivamente la discusión sobre este acto procesal, restando únicamente el cumplimiento de dicho fallo, razón por la cual si la parte accionante considera que el AS 205/2018 y Auto Complementario de 3 de septiembre de ese mismo año, vulneran sus derechos y garantías constitucionales, debe acudir en queja de incumplimiento o sobrecumplimiento ante el Tribunal de garantías donde se tramitó la primera acción de amparo constitucional, demostrando su interés legítimo o la afectación como tercero interesado, a objeto de exigir que el nuevo acto procesal que fue ordenado por la SCP 0365/2016-S1, sea dictado dentro de ese marco.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional señaló que: *“...el juez o tribunal de garantías que conoció la acción tutelar, una vez conocida la queja por demora o incumplimiento en la ejecución de sentencias emanadas de acciones tutelares, con la finalidad de asegurar un debido proceso, en el plazo de veinte cuatro horas desde el conocimiento de este mecanismo, solicitará informe y demás medidas o documentación pertinente a la autoridad o particular obligado a cumplir una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, quien deberá remitir lo solicitado ante*



el juez o tribunal de garantías, en un plazo no mayor a tres días, para que en primera instancia, el juez o tribunal de garantías, establezca la demora o incumplimiento en la ejecución de una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, si fuera el caso.

El juez o tribunal de garantías, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, mediante auto expreso, rechazará la queja o la concederá, asumiendo en este último supuesto las medidas necesarias para el cumplimiento de estas resoluciones, entre las cuales puede requerir la intervención de la fuerza pública, la remisión de antecedentes al Ministerio Público o la imposición de multas progresivas, entre otras.

Con la resolución pronunciada por el juez o tribunal de garantías, se notificará a las partes procesales, estando facultado el activante de la queja, en caso de estimar dilación o incumplimiento de la resolución emergente de una acción tutelar, a presentar la misma ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, en los términos establecidos por el art. 16.II del CPCo, queja que deberá ser presentada en el plazo de tres días computables a partir de la notificación con la resolución emitida por el juez o tribunal de garantías. En este supuesto, el juez o tribunal de garantías, en el plazo de veinte cuatro horas, deberá remitir todos los antecedentes relevantes a la queja ante el Tribunal Constitucional Plurinacional” (ACP 0012/2017-O de 10 de marzo).

Consiguientemente, la Jueza de garantías, al haber declarado la **improcedencia** de la presente acción de amparo constitucional, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 02/2019 de 11 de febrero, cursante de fs. 174 a 177, pronunciada por la Jueza Pública Civil y Comercial Vigésima del departamento de La Paz, constituida como Jueza de garantías.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

René Yván Espada Navía

MAGISTRADO PRESIDENTE

Orlando Ceballos Acuña
MAGISTRADO

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0065/2019-RCA****Sucre, 11 de marzo de 2019****Expediente: 27652-2019-56-AAC****Acción amparo constitucional****Departamento: Pando**

En revisión la Resolución de 1 de febrero de 2019, cursante de fs. 34 a 35 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional**, interpuesta por **María Aparecida Ferreira Bazán** contra **Marisol Jovita Bautista Huallpara, Jueza Pública de Familia Segunda del Tribunal departamental de Justicia de Pando**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 1 de febrero de 2019, cursantes de fs. 29 a 32; la accionante manifestó que dentro de un proceso de divorcio, en ejecución de sentencia, su ex esposo le hizo suscribir un documento para concluir la comunidad de bienes gananciales, con dicho documento, su ex pareja se quedó con todos los bienes matrimoniales, y su persona tuvo que trasladarse a una habitación pequeña, cuando sobre los bienes gananciales no se pueden realizar transacciones por previsión expresa del art. 177.I del Código de las Familias (CF), tenían que dividirse tanto los activos como los pasivos, y si no se admite división se tenía que dividir en pública subasta, pero no hacerlo en la forma que se procedió con la suscripción del documento.

Alega, que al amparo de lo establecido en el art. 13.I, II, III y IV, 14. III, IV y V, arts. 128, 129 y 410 de la Constitución Política del Estado (CPE) y art. 73 y siguientes de la Ley 027 del Tribunal Constitucional, interpone acción de amparo constitucional contra la Jueza Pública de Familia Segunda del Tribunal departamental de Justicia de Pando, quien mediante el Auto Definitivo 74/2018 de 26 de julio, ha realizado una interpretación sesgada del art. 177.I del CF, que prohíbe realizar acuerdos sobre los bienes gananciales, por consiguiente conculcando su derecho a la defensa.

Asevera que, se han realizado divisiones y compensaciones al margen de la ley, y se homologó un documento ilegal desde su formación, nulo de pleno derecho, considera que su acción es un remedio de carácter excepcional, procedente solo en casos en que de modo claro se acredite la restricción ilegal a los derechos individuales o una amenaza inminente y grave de aquello que razonablemente puede ocurrir, y cuando no existan ya otras vías administrativas o judiciales.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

La accionante estima lesionado su derecho a la propiedad privada, no menciona ninguna norma constitucional.

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela, y en consecuencia, se ordene se anule y deje sin efecto el Auto Interlocutorio 74/2018 de 26 de julio.

I.4. Resolución del Tribunal de garantías

La Sala Civil, Social, Familiar, de Niñez y Adolescencia, Contencioso y Contencioso Administrativo del Tribunal departamental de Justicia de Pando, constituida en Tribunal de garantías, mediante Resolución de 1 de febrero de 2019, cursante de fs. 34 a 35 vta., declaró la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, con los siguientes fundamentos: **1)** En ejecución de sentencia para el resguardo de sus derechos, la accionante no ha ejercido como corresponde los medios que tenía para la protección inmediata de su derecho; **2)** La accionante está en desacuerdo ahora, con el documento aludido, sin embargo inicialmente consintió ese hecho; **3)** Para aplicar en este caso la excepción al principio de subsidiariedad por daño irreparable o perjuicio irremediable, no



corresponde en razón de que esta procede solo cuando no existan otros medios para la protección inmediata del cumplimiento del derecho que tiene la accionante.

Notificada la accionante el 4 de febrero de 2019 (fs. 37), con la Resolución antes referida; presentó impugnación contra la misma el 7 del mismo mes y año (fs. 38 a 40 vta.), conforme a la fecha de ingreso al Tribunal Departamental de Justicia, se encuentra dentro del plazo establecido por el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

La accionante reiterando criterios de la acción interpuesta e invocando su validez para lo impetrado, manifestó que las autoridades del Tribunal de Garantías, no han considerado para nada todo lo expuesto, afirma que ella no es abogada para entender lo que está pasando, pero se da cuenta que no se observó la ley familiar, y el peligro inminente de quedar sin bienes.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

Asimismo, el art. 129 de la Norma Suprema, instituye que:

"I. La acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre, con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados".

Por su parte el art. 53 del CPCo., al establecer las causas de improcedencia señala que:

"1. Contra resoluciones **cuya ejecución estuviera suspendida por efecto de algún medio de defensa o recurso ordinario o extraordinario interpuesto con anterioridad por el recurrente, y en cuya razón pudiera ser revisadas, modificadas, revocadas o anuladas**" (lo resaltado es nuestro)

Así mismo el art. 54 del citado Código, establece que:

"I. La acción de Amparo Constitucional, no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo".

II.2. Sobre la subsidiariedad en la acción de amparo constitucional

Al respecto la SCP 0148/2017-S3 de 6 de marzo, ha establecido que: "La Acción de amparo constitucional, se configura como una garantía jurisdiccional extraordinaria, de tramitación especial y sumarísima, que tiene por objeto la restitución o restablecimiento de los derechos fundamentales, consagrados en la Constitución Política del Estado, cuando estos son restringidos, suprimidos o amenazados por parte de particulares o funcionarios públicos y siempre que no hubiere otro medio o recurso legal para su protección; es decir, que esta acción se activa cuando no existen otros medios o vías idóneas para otorgar la tutela solicitada. Es de naturaleza subsidiaria, así lo estableció el art. 129.I de la CPE que dispone '...siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados', concordante con el art. 54 del CPCo, que manifiesta: 'I. La Acción de Amparo Constitucional no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo. II Excepcionalmente, previa justificación



fundada, dicha acción será viable cuando: 1. La protección pueda resultar tardía. 2. Exista la inminencia de un daño irremediable e irreparable a producirse de no otorgarse la tutela'.

En ese entendido, la jurisprudencia del Tribunal anterior sobre el carácter subsidiario de la acción de amparo constitucional, mediante la SC 0273/2010-R de 7 de junio, concluyó que: **'...el Amparo Constitucional no es un instrumento alternativo o sustitutivo de las acciones ordinarias que la Constitución y la ley asignan a las distintas jurisdicciones, según su especialidad, para la protección de los derechos considerados vulnerados, sino, por el contrario, es un mecanismo subsidiario, porque únicamente puede instaurarse cuando el lesionado no tiene otro medio de defensa; por lo tanto, cuando hay otros recursos expeditos, éstos deben ser utilizados primero y sólo se concederá el Amparo Constitucional cuando aquéllos resultaren ineficaces para la defensa de los derechos, o cuando se lo conceda como protección inmediata para evitar un daño irreparable'**.

Así también, siguiendo la línea sobre la improcedencia del amparo constitucional por subsidiariedad, la SC 1337/2003-R de 15 de septiembre, en mérito al carácter subsidiario del mismo, sostuvo que: **'...se extraen las siguientes reglas y subreglas de improcedencia de amparo por subsidiariedad, cuando: 1) las autoridades judiciales o administrativas no han tenido la posibilidad de pronunciarse sobre un asunto porque la parte no ha utilizado un medio de defensa ni ha planteado recurso alguno, así a) cuando en su oportunidad y en el plazo legal no se planteó un recurso o medio de impugnación, y b) cuando no se utilizó un medio de defensa previsto en el ordenamiento jurídico; y 2) las autoridades judiciales o administrativas pudieron haber tenido o tienen la posibilidad de pronunciarse, porque la parte utilizó recursos y medios de defensa, así a) cuando se planteó el recurso pero de manera incorrecta, que se daría en casos de planteamientos extemporáneos o equivocados, y b) cuando se utilizó un medio de defensa útil y procedente para la defensa de un derecho, pero en su trámite el mismo no se agotó, estando al momento de la interposición y tramitación del amparo, pendiente de resolución'** (lo resaltado es nuestro).

II.3. La excepción al principio de subsidiariedad por daño irreparable

La SCP 2172/2012 de 8 de noviembre, citando la SC 1191/2010-R de 6 de diciembre, señaló que: **«En efecto, aplicando el criterio de interpretación referente a la 'concordancia práctica', en un Estado Social y Democrático de Derecho, cuando exista el riesgo de ocasionarse con un acto u omisión indebida un daño tan grave que sea irreparable por equivalencia, frente al cumplimiento de formalidades, debe preferirse la tutela inmediata de bienes jurídicos en grave riesgo de afectación, porque de no resguardarse inmediateamente los derechos, se estaría convalidando o consintiendo situaciones irreversibles que atentarían los cimientos propios del Estado Social y Democrático de Derecho. En este contexto, la irreparabilidad significa que el daño que sea ocasionado por no haberse prestado una tutela constitucional pronta y oportuna, por la naturaleza del bien jurídico afectado, no podría ser restituido ni reparado por ningún medio.**

Es imperante establecer que la parte accionante que solicita tutela alegando la causal antes descrita, tiene la obligación de probar mediante medios objetivos el riesgo de daño grave e irreparable que pueda ocasionarse en caso de no operar la tutela constitucional de manera inmediata, no siendo suficiente invocar la aplicación de la excepción al principio de subsidiariedad simplemente describiendo hechos que en criterio del accionante puedan ocasionar daños graves e irreparables'.

Es decir, que al agraviado con el acto ilegal u omisión indebida le incumbe demostrar de manera objetiva que se provocará un daño irreparable de persistir la restricción, supresión o amenaza al derecho fundamental cuya protección se invoca. Dicho de otro modo, de existir mecanismos y recursos legales de defensa previstos en el orden jurídico, y aun cuando estuvieren pendientes de resolución, ante la previsión de un daño inminente e irreparable, se viabiliza la tutela constitucional inmediata, eficiente y oportuna que brinda esta acción; empero, supeditada a que el afectado



pruebe el daño a ocasionarse como consecuencia del acto ilegal u omisión indebida» (lo resaltado es nuestro).

II.4 Análisis del caso concreto

De la revisión de antecedentes que cursan en el expediente se tiene que, el Tribunal de garantías, por Resolución de 1 de febrero de 2019, cursante de fs. 34 a 35 vta., declaró la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, fundamentando que la accionante no observó el principio de subsidiariedad ya que no ha ejercido como corresponde los medios que tenía para la protección inmediata de su derecho, consintió el mismo, así también al no hallarse vinculados los derechos supuestamente lesionados a un inminente daño irreparable no se aplica la excepción a la subsidiariedad.

En ese entendido y de acuerdo a lo previsto en el art. 30.III del CPCo, corresponde a la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, revisar si tal razonamiento es correcto.

Del contenido de la demanda, se advierte que la accionante, una vez concluido su proceso familiar de divorcio, para la disposición de la comunidad ganancial, convino con su ex-esposo un acuerdo conciliatorio de división y partición de bienes gananciales, sin embargo con posterioridad observó dicha transacción, razón por la cual interpone la presente acción de defensa, argumentando que desconocía sus alcances, además de indicar que la autoridad accionada dio una interpretación sesgada del art. 177 del CF, dejándole en indefensión y conculcando su derecho a la defensa, al haberse homologado dicha división y partición de bienes; por lo que, en resguardo de los mismos acudió a la vía constitucional formulando esta acción de defensa.

Ahora bien, conforme al Fundamento Jurídico II.2 de este Auto Constitucional, uno de los principios que rige a la acción de amparo constitucional es el de subsidiariedad, en virtud al cual, la accionante previamente debe necesariamente agotar todas las instancias de impugnación intraprocesales, aspecto que no se observó; toda vez que, tal como reconoce expresamente en su demanda, consta haber convenido, consentido y firmado un acuerdo con su ex esposo, con relación a los bienes gananciales. Con esos antecedentes, resulta evidente que la accionante incurrió en una causal de improcedencia reglada, pues pese a contar con los medios legales intraprocesales para revertir el referido acuerdo, como presentar un incidente de nulidad o interponer recurso de apelación contra el Auto Definitivo 74/2018 de 26 de julio, medios legales que no los empleo, omisión que impide que acuda con su reclamo en forma directa al amparo constitucional.

Respecto a la excepción a la subsidiariedad planteada, si bien la parte impetrante de tutela alega que no existe medio de reparación procesal que pueda remediar inmediatamente la disposición de sus bienes, o medio inmediato y directo para reparar el agravio resulta viable esta demanda; sin embargo, la solicitante no tomó en cuenta que de acuerdo a la jurisprudencia citada en el Fundamento Jurídico II.3 de este Auto Constitucional, al pedir o invocar la excepción al principio de subsidiariedad, necesariamente debe probarse con medios objetivos el riesgo de daño grave e irreparable que pudiera ocasionarse o que la protección del mecanismo de defensa con el que cuenta para el restablecimiento de sus derechos resulte ineficaz de no otorgarse la protección inmediata, situación no cumplida por la indicada; puesto que, no demostró esa irreparabilidad, correspondiendo a la jurisdicción ordinaria donde presuntamente se produjo la transgresión de derechos, se restituyan los mismos. En consecuencia, al no haberse observado los presupuestos necesarios, no concierne la aplicación de la excepción al mencionado principio de subsidiariedad de la acción de amparo constitucional, correspondiendo la improcedencia de la presente acción.

Consiguientemente, el Tribunal de garantías, al haber declarado la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, aunque con otros criterios, obró correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo dispuesto por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución de 1 de febrero de 2019, cursante de fs. 34 a 35 vta., pronunciada por la Sala Civil, Social, Familiar, de



Niñez y Adolescencia, Contencioso y Contencioso Administrativo del Tribunal departamental de Justicia de Pando, constituida en Tribunal de garantías.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISION DE ADMISIÓN

No interviene el Magistrado, René Yván Espada Navía, por no estar de acuerdo con la decisión asumida.

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

Orlando Ceballos Acuña
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0066/2019-RCA****Sucre, 11 de marzo de 2019****Expediente: 27660-2019-56-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: Tarija**

En revisión la Resolución de 12 de febrero de 2019, cursante de fs. 101 a 102 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Alberto Benitez Reynoso** contra **Blanca Carolina Chamón Calvimontes** y "**Fernando**" siendo lo correcto **Jorge Alejandro Vargas Villagómez, Vocales de las Salas Penales Segunda y Primera** respectivamente, **del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija**; y, **Teresa Villena Sucre Troncoso, María Candelaria Peñarrieta Vargas y Ariel Serafín Gutiérrez Sánchez, Jueces del Tribunal de Sentencia Penal Tercero del mismo departamento.**

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 31 de enero de 2019, cursante de fs. 73 a 86, el accionante señala que dentro del proceso penal seguido en su contra por el Ministerio Público y el Gobierno Autónomo Municipal de Tarija, por la presunta comisión del delito de incumplimiento de deberes, el 26 de abril de 2017, presentó excepción de extinción de la acción penal por prescripción, con el argumento de que la acción penal ya habría prescrito dado que el delito fue supuestamente cometido el 18 de agosto de 2011; asimismo, el 4 de octubre de 2017, presentó excepción de extinción de la acción penal por duración máxima del proceso, en el entendido que desde la denuncia interpuesta el 6 de septiembre de 2011, hasta la presentación de la segunda excepción, cuya causa tuvo una duración de seis años y veintiocho días, transgrediendo lo previsto en el art. 133 del Código de Procedimiento Penal (CPP), que establece que el proceso penal tendrá una duración máxima de tres años, contando desde el primer acto.

Ambas excepciones pese a haber sido presentadas en fechas diferentes fueron resueltas por los Jueces del Tribunal de Sentencia Penal Tercero del departamento de Tarija a través del Auto Interlocutorio 361/2017 de 28 de noviembre, declarándose infundadas las mismas.

En cuanto a la excepción de extinción de la acción penal por prescripción se señaló que no se acreditó de forma documental e idónea la inexistencia del daño económico, por lo que no sería procedente la prescriptibilidad, argumento que faltó a la verdad, porque los pliegos acusatorios Fiscal y Particular no hacen referencia a la existencia de daño económico y mucho menos que sea atribuible a su persona como erradamente manifestaron los jueces.

En relación a la excepción de extinción de la acción penal por duración máxima del proceso, en el referido Auto Interlocutorio se realizó el cómputo de plazo desde el inicio de la investigación que se suscitó el 27 de septiembre de 2011, hasta la fecha de la resolución de la excepción, lo que sumó seis años y dos meses, admitiendo que es evidente que existió demora por falta de control de la autoridad jurisdiccional y por el incumplimiento de los plazos por el Ministerio Público; sin embargo, también atribuyeron a su persona la dilación del proceso, por haber interpuesto el 13 de marzo de 2014, un incidente sobre la calidad de los bienes, sin considerar que éste es un mecanismo de defensa que fue interpuesto durante la investigación preliminar y que no tiene efecto suspensivo, por lo que no interrumpió la investigación; es decir, no tuvo fines dilatorios.

Agrega que, apeló el Auto Interlocutorio 361/2017 por carecer de fundamentación y motivación, al no haberse descrito en forma individualizada todos los medios de prueba aportados y ofrecidos, tampoco se hizo valoración y compulsión de los medios probatorios, mereciendo el Auto de Vista 74/2018 de 19 de julio, que declaró sin lugar al recurso de apelación incidental, sin la debida fundamentación y motivación, sin realizar valoración ni compulsión de los medios probatorios,



basando su decisión en los mismos argumentos incongruentes empleados por los Jueces del Tribunal de Sentencia Penal Tercero del departamento de Tarija en el Auto recurrido, sin que se hubieran resuelto los agravios alegados.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

El accionante considera lesionados sus derechos al debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación, valoración y compulsión probatoria, a ser juzgado en plazo razonable, a la defensa, al juez imparcial, y los principios de seguridad jurídica, celeridad, congruencia y verdad material; citando al efecto los arts. 115, 119, 120.I, 178.I y 180.I de la Constitución Política del Estado (CPE); 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela, y en consecuencia se dejen sin efecto el Auto Interlocutorio 361/2017 de 28 de noviembre, y el Auto de Vista 74/2018 de 19 de julio, y se ordene a las autoridades demandadas, según corresponda, dicten nueva resolución restituyendo sus derechos suprimidos y/o vulnerados.

I.4. Resolución de la Jueza de garantías

La Jueza Pública de Familia Tercera del departamento de Tarija, constituida en Jueza de garantías, mediante Resolución de 1 de febrero de 2019, cursante a fs. 87 y vta., ordenó que en tres días de su notificación, se subsane lo siguiente: **a)** Identificar de manera concreta, clara y precisa los derechos o garantías que se denuncian como vulnerados, especificando de manera puntual todos aquellos hechos que darían lugar a dicha lesión; **b)** Exponer con precisión los hechos relevantes que sirven de fundamento, estableciendo el nexo de causalidad que debe existir entre los hechos y el derecho fundamental; **c)** Identificar la resolución vulneradora de derechos; **d)** Aclarar la legitimación pasiva de los demandados; **e)** Indicar la dirección de un correo electrónico u otro medio de comunicación alternativa; y, **f)** La petición debe ser expuesta en términos claros y concretos; y adjuntar la notificación efectuada del Auto de Vista.

La Jueza de garantías, mediante Resolución de 12 de febrero de 2019, cursante de fs. 101 a 102 vta., declaró **por no presentada** la acción de amparo constitucional, señalando que el accionante presentó el memorial el 11 de febrero de 2019, fuera del plazo de tres días que se había dispuesto; sin embargo, después de un análisis si se dio o no cumplimiento a las observaciones; en ese sentido indica que: **1)** El accionante reiteró los fundamentos expuestos en la acción de amparo constitucional, individualizando únicamente los derechos vulnerados pero no así los hechos concretos cometidos por las autoridades demandadas; **2)** No subsanó el nexo causal entre el hecho y el derecho; y, **3)** Tampoco adjuntó la notificación con el Auto de Vista.

Con dicha Resolución la parte accionante fue notificada el 13 de febrero de 2019 (fs. 103); formulando impugnación el 14 del mes y año indicado (fs. 107 a 108 vta.), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

I.5. Síntesis de la impugnación

Refiere que solicitó se revoque la Resolución señalada supra y se admita la acción, refiriendo que: **i)** El plazo de tres días otorgado por la Jueza de garantías, fenecía a la media noche del viernes 8 de febrero de 2019, razón por la cual, presentó el memorial mediante buzón judicial la señalada fecha, a horas 19:54, y el día siguiente hábil, lunes 11 de febrero del mismo año, presentó en plataforma de atención, el certificado de envío a través del buzón judicial, por lo que no es evidente el incumplimiento del plazo; **ii)** Identificó de forma clara los hechos que dieron lugar a la vulneración, y expuso los fundamentos de la acción de defensa que establece el nexo causal entre los hechos y los derechos vulnerados; y, **iii)** En el memorial de subsanación aclaró que el Auto de Vista 74/2018 fue notificado por la Oficial de Diligencias de la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, sin que hubiera adjuntado formulario de notificación,



entregando únicamente copia del mismo, que en la esquina superior lleva constancia del sello y firma, copia que fue presentada junto al memorial de subsanación.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone lo siguiente:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. La Acción de Amparo Constitucional podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

Por su parte, el art. 51 del CPCo, instituyó que esta acción tutelar tiene el "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad, el juez o tribunal de garantías, deberá verificar el cumplimiento de las condiciones de improcedencia contemplados en los arts. 53, 54, así como el 55 del mismo cuerpo legal.

Asimismo, el art. 33 del mismo Código, señala que:

"La acción deberá contener al menos:

1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.
3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.
4. Relación de los hechos.
5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.
6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.
8. Petición".

II.2. Sobre el buzón judicial como un medio alternativo que garantiza el acceso a la justicia



La Ley del Órgano Judicial señala: "Artículo 110. (BUZÓN JUDICIAL).

I. En la sede del Tribunal Supremo de Justicia, de los Tribunales Departamentales de Justicia y de los tribunales y juzgados en provincias, funcionará el servicio de buzón judicial, donde se centralizará la presentación de memoriales y recursos fuera del horario judicial y en días inhábiles, en caso de urgencia y cuando esté por vencer un plazo perentorio.

II. Este servicio podrá utilizar medios electrónicos que aseguren la presentación en términos de día, fecha y hora".

La implementación del referido buzón judicial está a cargo del Tribunal Supremo de Justicia, conforme prevé el art. 11 de la Ley de Transición para el Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura y Tribunal Constitucional Plurinacional -Ley 212 de 23 de diciembre de 2011-, que dispone que: "El Tribunal Supremo de Justicia implementará y regulará progresivamente, la Plataforma de Atención al Público, el Buzón Judicial y otros servicios. En tanto estos servicios sean regulados e institucionalizados continuarán en funcionamiento con su personal, bajo la reglamentación establecida con anterioridad".

II.3. Análisis del caso concreto

II.3.1. Sobre el memorial de subsanación presentado a través del buzón judicial

En virtud a la afirmación de la Jueza de garantías sobre la presentación del memorial de subsanación, es necesario referir que de acuerdo a lo citado en el Fundamento Jurídico II.2 de este Auto Constitucional, el Órgano Judicial prevé un servicio de buzón judicial, que permite al justiciable acceder a un sistema informático, en casos de emergencia, garantizándose con ello la posibilidad de presentación de los memoriales o recursos que correspondan, dentro del plazo previsto en la ley, dicho sistema conforme se tiene a fs. 90, ya fue implementado en la ciudad de Tarija, así consta del Certificado de envío a través del buzón judicial, que refiere la remisión de un memorial de "Subsana Observaciones" NUREJ 6044671 de 8 de febrero de 2019 a horas 19:54, cuya usuaria es Ana María Torricos Salinas -abogada patrocinante del ahora accionante-; cursando también el Certificado de recepción en plataforma a través del buzón judicial 7705, de 11 de febrero del año señalado; vale decir, que en el presente caso, se accedió al servicio de buzón judicial fuera del horario de atención judicial, por vencimiento del plazo de tres días que fenecía el viernes 8 de febrero de 2019, realizándose la correspondiente validación del mismo con la presentación ante plataforma de atención al público e información de Tarija el primer día hábil siguiente, conforme la advertencia consignada en el certificado de envío a través del buzón judicial, por lo que se establece que la subsanación fue presentada dentro del plazo de tres días otorgado por la autoridad a cargo de la tramitación de la acción de amparo constitucional.

Por otro lado, se aclara que pese a que no consta en el memorial de subsanación firma del accionante, y tampoco cursa el original del mismo, esta literal debe ser considerada, tomando en cuenta que su envío fue en forma digital, además que su contenido fue mencionado por el impetrante de tutela en el escrito de impugnación.

II.3.2. Análisis de lo resuelto por la Jueza de garantías

Ingresando al caso concreto, se tiene que la Jueza de garantías declaró por no presentada la acción de amparo constitucional, indicando que el impetrante de tutela no subsanó todos los puntos observados, arguyendo que no estableció el nexo causal entre el hecho y los derechos supuestamente vulnerados, asimismo que no adjuntó la notificación con el Auto de Vista cuestionado.

Sin embargo, de la lectura de la citada acción de defensa se tiene que el accionante señaló de manera precisa cómo es que se hubieran lesionado sus derechos, refiriendo que en el proceso penal que se le inició, presentó dos excepciones, una de ellas de extinción de la acción penal por prescripción y la otra por duración máxima del proceso, ambas resueltas a través del Auto Interlocutorio 361/2017, declarándose infundadas, y que una vez interpuesto el recurso de



apelación incidental contra el Auto citado, este fue declarado SIN LUGAR mediante el Auto de Vista 74/2018, sin que se observe el derecho al debido proceso en sus diferentes elementos, razón por la que solicita a través de esta acción se dejen sin efecto las dos Resoluciones señaladas y se emita una nueva, según corresponda.

Asimismo, de la revisión de antecedentes se advierte que el peticionante de tutela adjuntó una fotocopia simple del Auto de Vista 74/2018, donde se aprecia que el Oficial de Diligencias selló y firmó el mismo, constando la anotación de una fecha -31 de julio de 2018 y horas 08:48- (fs. 91), data que el accionante refiere que fue la fecha de su notificación, y la cual será considerada como válida bajo el principio *pro actione*, situación que evidencia que la acción tutelar fue presentada dentro del plazo máximo de seis meses, cumpliéndose el principio de inmediatez, constando de igual modo la observancia al principio de subsidiariedad al no existir contra el Auto de Vista 74/2018 otro recurso de impugnación intraprocesal, que pueda revertirlo.

En cuanto a la observación de la inexistencia del nexo causal entre el hecho y los derechos supuestamente vulnerados, se reitera que este aspecto no constituye un requisito de contenido, correspondiendo su análisis en ocasión de dictar sentencia.

De lo mencionado, se concluye que al no existir causales para declarar la improcedencia de la presente acción de defensa, corresponde ingresar a verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad.

II.4. Cumplimiento de los requisitos de admisión

- 1) La parte accionante señaló nombre y domicilio (fs. 73, 86; y, 99) e identificó a quienes considera terceros interesados (fs. 73 vta.);
- 2) Identificó a la parte demandada indicando su nombre y domicilio (fs. 73 y vta.);
- 3) La demanda se encuentra suscrita por una profesional abogado (fs. 86);
- 4) Se realizó una correcta relación de los hechos, identificando los actos lesivos y como es que se lesionó los derechos que se alega como vulnerados;
- 5) Precisó los derechos constitucionales que considera transgredidos, tal como se tiene mencionado en el punto I.2 del presente Auto;
- 6) No solicitó la aplicación de medidas cautelares, y siendo este requisito facultativo no es de cumplimiento obligatorio;
- 7) Presentó prueba en la que funda la demanda; y,
- 8) Expuso su petitorio, relacionado a la fundamentación de hecho y de derecho.

Por todo lo señalado, se concluye que la parte accionante cumplió con los requisitos previstos por el art. 33 del CPCo.

Consiguientemente, la Jueza de garantías, al haber declarado **por no presentada** la presente acción de amparo constitucional, no actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve:

- 1º **REVOCAR** la Resolución de 12 de febrero de 2019, cursante de fs. 101 a 102 vta., pronunciada por la Jueza Pública de Familia Tercera del departamento de Tarija; y en consecuencia,
- 2º **DISPONER** que la Jueza de garantías **ADMITA** la presente acción y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.



COMISIÓN DE ADMISIÓN

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO PRESIDENTE

Orlando Ceballos Acuña
MAGISTRADO

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0068/2019-RCA****Sucre, 11 de marzo de 2019****Expediente: 27667-2018-56-AAC****Acción de Amparo Constitucional****Departamento: Santa Cruz**

En revisión la Resolución 01/2019 de 5 de febrero, cursante de fs. 328 a 330, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Rodrigo Manuel Jiménez Cusicanqui, Luis Enrique Pérez Reque, Daniel Mogrovejo Martínez, Maritza Viviana Peñafiel Escobar y Maria Fernanda Rivera** en representación legal de **PRETEX S.A. Sucursal-Bolivia**, contra **Jorge Isaac von Borries Méndez y Antonio Guido Campero Segovia**; y, **María Cristina Díaz Sosa y Esteban Miranda Terán, ex y actuales Magistrados de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia.**

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memoriales presentados el 24 de enero y 1 de febrero de 2019, cursantes de fs. 210 a 225 vta. y 325 a 327 vta., la parte accionante refiere que Oscar Telmo Torrez presentó demanda judicial de reincorporación, y en su oportunidad el Juez Cuarto de Partido de Trabajo y Seguridad Social del departamento de Santa Cruz, por Sentencia 58 de 10 de noviembre de 2014, declaró probada la misma y dispuso la inmediata restitución a su fuente laboral al mismo puesto de trabajo que ocupaba al momento de su despido, manteniendo su nivel salarial y ordenando el pago de sus salarios devengados. Contra este fallo, la empresa patronal interpuso el recurso de apelación, el cual fue resuelto por Auto de Vista 108 de 5 de julio de 2016, que revocó la Sentencia recurrida y declaró improbadamente la demanda, fundamentado: **a)** La imposibilidad de optar por la reincorporación y a la vez el pago de beneficios sociales en consideración a lo dispuesto en el art. 10 del Decreto Supremo (DS) 28699 de 1 de mayo de 2006 y al Auto Supremo "71/2014" (sic); **b)** En cuanto a la ruptura del vínculo laboral, no consideró que la "Resolución Ministerial (RM) 447/09" (sic) establece que el retiro voluntario es la manifestación escrita o verbal del trabajador o trabajadora de concluir la relación laboral sin importar el motivo de la misma, en el caso se produjo la desvinculación laboral por la renuncia voluntaria de 13 de septiembre de 2011; y, **c)** Ante el fallecimiento del trabajador, no existía la posibilidad de reincorporación; puesto que, no se puede pagar salarios devengados sino se procede con la restitución al cargo, es decir, ante tal situación, ya no era posible la reincorporación y tampoco el pago de sueldos.

Lucila Chávez Vda. de Torrez, Ana Paola y Carlos Augusto, Torrez Chávez, en su calidad de derechohabientes al fallecimiento del demandante, formularon el recurso de casación, constando que la Sala Contenciosa y Contenciosa Admirativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, dictó el Auto Supremo (AS) 302 de 20 de noviembre de 2017, que determinó casar el Auto de Vista 108 de 5 de julio de 2016, y deliberando en el fondo mantuvo vigente la Sentencia 58 de 10 de noviembre de 2014.

La parte accionante considera que este Auto Supremo es lesivo a sus derechos constitucionales porque si bien se flexibilizaron los requisitos de admisibilidad del recurso de casación en materia laboral, ello no significa que la citada Sala esté habilitada para volver a valorar íntegramente todos los aspectos del proceso judicial, sin especificar ni distinguir si se pronunció sobre la forma o el fondo de dicho recurso y sin observar el cumplimiento de la carga argumentativa, pues al equipararse a una nueva demanda de puro derecho, debiera contener los requisitos establecidos en el art. 258 del Código de Procedimiento Civil (CPC Abrg.), es decir, realizar una fundamentación por separado de manera precisa, expresando las causas que motiva la casación, demostrando en qué



consiste la infracción reclamada por la parte perjudicada que a través de dicho recurso demanda se reponga su derecho.

En el caso, mas allá de no cumplirse con la carga argumentativa, las autoridades demandadas no se pronunciaron sobre el cumplimiento de los requisitos de la técnica recursiva, tampoco explicaron las razones por las cuales se habilitaban para resolver la casación, puesto que la pretensión no era clara, menos se precisó qué norma fue violada en la valoración de la prueba; por todo ello, considera que se vulneró su derecho al debido proceso en su componente de motivación.

El AS 302, decidió quitar todo valor probatorio a la carta de renuncia de Oscar Telmo Torre Parada, con el írrito argumento que el actor la cuestionó y por tanto PETREX S.A. debía probar que dicha renuncia obedecía a la libre voluntad del trabajador, pues en ningún momento se denunció la falsedad o la falta de validez probatoria de la citada nota, por ello los Magistrados demandados al excluir esa prueba y cuestionar su validez, estaban obligados a justificar esa medida asumida, en observancia de los arts. 153 del Código Procesal de Trabajo (CPT), 153 y 154 del Código Procesal Civil (CPC Abrg.). Si bien en materia laboral la carga de la prueba le corresponde al empleador, la misma se refiere a situaciones de la relación laboral y no así a cualquier aspecto del proceso, como por ejemplo denunciar la falsedad de un documento, pues la parte actora debió haber demostrado que la nota de renuncia era falsa o ilegal.

La autoridades demandas al dictar el Auto Supremo aludido, no explicaron cómo se habilitaron para pronunciarse sobre el acoso laboral, qué normas o principios les facultaban para cambiar el objeto del proceso; dado que, nunca se reclamó que hubiese existido tal situación, aspecto que oficiosamente fue considerado por los Magistrados recurridos; asimismo, no tomaron en cuenta que la demanda judicial tiene por objeto la reincorporación del demandante y no así el pago de derechos y/o beneficios sociales, ante el fallecimiento de quien pretende la restitución de su fuente laboral, se da lo que se denomina la figura de la "sustracción de materia", no pudiendo determinarse la reincorporación, sino correspondía ser reclamados a través de un proceso de reconocimiento de derechos previsto por el art. 243 y siguientes del CPT, además no indicaron la vía que debían seguir los causahabientes para reclamar sus derechos.

Alega que no respondieron al memorial de contestación del recurso de casación, sobre si se cumplió con la carga recursiva necesaria, sobre la imposibilidad jurídica de optar por la reincorporación y el pago de beneficios sociales a la vez, además no consideraron que el demandante había cobrado sus beneficios sociales; en suma, la determinación expresada en el AS 302, es contraria a la jurisprudencia emitida por la misma Sala del Tribunal Supremo de Justicia, quienes tampoco explicaron el cambio de línea.

I.2. Derechos y garantía supuestamente vulnerados

La parte accionante considera como lesionado sus derechos al debido proceso en sus elementos de motivación, fundamentación y congruencia, a la valoración de la prueba, al juez natural y a la propiedad privada, citando al efecto los arts. 115 y 117 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela y se disponga: Dejar sin efecto el Auto Supremo 302 de 20 de noviembre de 2017, emitido por la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia y se emita una nueva Resolución.

I.4. Resolución del Tribunal de garantías

La Jueza Pública de Familia onceava del departamento de Santa Cruz, constituida en Jueza de garantías, por providencia de 25 de enero de 2019, cursante a fs. 226 vta., determinó que, bajo alternativa de tenerse por no presentada la acción de defensa, la parte accionante subsane en el plazo de tres días las siguientes observaciones: **i)** Adjuntar fotocopia de la cédula de identidad del accionante y/o representante legal; **ii)** Identificar el domicilio real del demandante y de los terceros interesados; y, **iii)** Abogado patrocinante.



La nombrada Jueza de garantías, por Resolución 01/2019 de 5 de febrero, cursante de fs. 328 a 330, **rechazo** *in limine* la acción de amparo constitucional, fundamentando que: **a)** El accionante manifiesta que con anterioridad antepuso similar acción, misma que fue rechazada por que no se acreditó la personería; por lo que, recién en la presente demanda se ingresaría al análisis de fondo y no de forma; **b)** En el Juzgado Público de Familia Quinto del departamento de Santa Cruz, en suplencia de su similar Cuarto, con Nurej 70148975, causa 05/2018, con las mismas partes, objeto y causa, la entidad ahora accionante presentó la acción de defensa, la cual fue denegada, ingresando al análisis de fondo, remitido el expediente en revisión al Tribunal Constitucional Plurinacional, se emitió la SCP 0823/2018-S4 de 5 de diciembre, confirmando en todo la Resolución 02/2018 de 4 de junio, dictada por la Jueza de garantías; y, **c)** La acción de amparo constitucional no es la vía para pedir el cumplimiento de fallos constitucionales. Conforme a lo previsto por el art. 29.7 del Código Procesal Constitucional (CPCo), no serán admitidas las acciones de defensa cuando exista cosa juzgada constitucional, en el caso se configura dicho aspecto, al haberse considerado en la forma y en el fondo los asuntos de la demanda.

Con dicha Resolución la parte accionante fue notificada el 7 de febrero de 2019 (fs. 331); formulando impugnación el 12 del mismo mes y año (fs. 243 a 345 vta.), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Refiere que: En la anterior acción de amparo constitucional formulada fue observada la insuficiencia del poder, es decir, se cuestionó la legitimación activa del demandante, lo que no implica el juzgamiento de fondo de la problemática constitucional; por lo tanto, no existe cosa juzgada constitucional; asimismo, en cuanto al principio de inmediatez, fueron notificados con el AS 302, el 21 de noviembre de 2017 y la acción de defensa fue presentada el 18 de mayo de 2018, dentro del plazo de los seis meses que rige el citado principio, considerando que durante la tramitación de la anterior acción, se suspendió el plazo de los seis meses.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone lo siguiente:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. La Acción de Amparo Constitucional podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

Por su parte, el art. 51 del CPCo, instituyó que esta acción tutelar tiene el "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad, el juez o tribunal de garantías, deberá verificar el cumplimiento de las condiciones de improcedencia contemplados en los arts. 53, 54, así como el 55 del mismo cuerpo legal.



Por su parte, el art. 33 del mismo Código, señala que:

“La acción deberá contener al menos:

1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.
3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.
4. Relación de los hechos.
5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.
6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.
8. Petición”.

II.2. Análisis del caso concreto

La Jueza de garantías por Resolución 01/2019 de 5 de febrero, cursante de fs. 328 a 330, **rechazó** in limine la acción de amparo constitucional, en razón a que con anterioridad la parte accionante interpuso similar acción, dando lugar a la emisión de la Resolución 02/2018 de 4 de junio, e ingresando al fondo de la problemática planteada, denegó la tutela. Elevada la misma en revisión, se emitió la SCP 0823/2018-S4 de 5 de diciembre, que confirmó lo resuelto por dicha autoridad. De ese antecedente, deduce que concurre identidad de sujetos, objeto y causa, y la existencia de cosa juzgada constitucional.

De la revisión de antecedentes, se evidencia que la entidad accionante, con anterioridad interpuso similar acción que fue resuelta por Resolución 02/2018, que denegó la tutela; remitida la causa a este Tribunal, se emitió la SCP 0823/2018-S4, que ratificó lo resuelto por la Jueza de garantías; en ese sentido, de la lectura de dicho fallo constitucional y contrastando con los argumentos expuestos en la presente demanda, se evidencia que si bien existe identidad de sujetos, objeto y causa; empero, en la anterior no se ingresó al análisis de fondo de la problemática planteada, debido a que no se acreditó la legitimación activa del impetrante de tutela; por lo que, se evidencia que no existe cosa juzgada constitucional.

En ese sentido, el Jueza de garantías, al rechazar in limine, el amparo constitucional, no efectuó una correcta revisión de los hechos y antecedentes de ambas acciones, tampoco realizó una adecuada aplicación de la norma procesal constitucional y la jurisprudencia, al referirse a que las sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y obligatorio, contra ellas no cabe recurso ulterior, aspectos que no hacen a la problemática que fue identificada.

Por otro lado, en cuanto al cumplimiento del principio de subsidiariedad, se tiene identificado como acto lesivo el AS 302, evidenciado que se agotó los medios y recursos legales en sede judicial, no existiendo otros mecanismo legales para hacer valer sus derechos; sobre el principio de inmediatez, se evidencia que la entidad accionante, el 21 de noviembre de 2017, fue notificado con el AS 302 (fs. 134), a partir del cual corre el plazo de los seis meses; empero, habiendo activado la primera acción de defensa el 18 de mayo de 2018, el plazo fue suspendido hasta la emisión de la SCP 0823/2018-S4, que al haber sido notificada con la misma el 21 de enero de 2019 (fs. 204), se reinició el computo del plazo; de esa manera, al haber sido formulada la presente acción tutelar el



24 de enero de 2019, se evidencia que la demanda fue presentada dentro el plazo que rige el citado principio.

En ese marco, corresponde ingresar al análisis del cumplimiento de los requisitos de admisión contemplado en el art. 33 del CPCo.

II.3. Cumplimiento de los requisitos de admisión

- 1)** La parte accionante acreditó su personería adjuntando el poder notarial 0142/2019 de 24 de enero (fs. 207 a 209 vta.) y señaló su domicilio legal para efectos de su notificación (fs. 225).
- 2)** Identificó a las autoridades demandadas señalando su nombre, y domicilio, además identificó a los terceros interesados (fs. 211 y vta.);
- 3)** La demanda se encuentra suscrita por un profesional abogado (fs. 225);
- 4)** Se realizó una correcta relación de los hechos, identificando los actos lesivos y como es que se lesionó los derechos que se alega como vulnerados.
- 5)** Precizó los derechos constitucionales que considera transgredidos, tal como se tiene mencionado en el punto I.2 del presente Auto.
- 6)** No se solicitó ninguna medida cautelar; sin embargo, no es requisito sin el cual no pueda considerarse la acción tutelar.
- 7)** Presentó prueba en la que funda la demanda, adjuntando fotocopias del proceso de reincorporación (fs. 1 a 158); y,
- 8)** Expuso su petitorio de forma clara, relacionado a la fundamentación de hecho y de derecho. Solicitando se deje sin efecto el Auto Supremo 302 de 20 de noviembre de 2017 y en su mérito se ordene a las autoridades demandadas emitan una nueva resolución.

Por todo lo señalado, se concluye que la accionante cumplió con los requisitos previstos por el art. 33 del CPCo.

Por lo expuesto, la Jueza de garantías al haber declarado el **rechazo** "in limine" de la presente acción, no actuó adecuadamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional, en revisión resuelve:

1º REVOCAR la Resolución 01/2019 de 5 de febrero, cursante de fs. 328 a 330, emitida por la La Jueza Pública de Familia onceava del departamento de Santa Cruz; y, en consecuencia,

2º DISPONER que el Juez de garantías **ADMITA** la presente acción y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO PRESIDENTE

Orlando Ceballos Acuña
MAGISTRADO

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0069/2019-RCA****Sucre, 11 de marzo de 2019****Expediente: 27681-2019-56-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: Tarija**

En revisión de la Resolución 03/2019 de 6 de febrero, cursante de fs. 87 a 90, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Graciela Fernández Morales Vda. de Figueroa, Martha Verónica, Jaime Javier, Eric Andrés**, todos **Figueroa Fernández, María Alejandra Figueroa Fernández de Galarza y Paola Graciela Figueroa Salinas** contra **Alejandra Ortiz Gutiérrez y Adolfo Irahola Galarza, Vocales de la Sala Civil Comercial, de Familia, de Niñez y Adolescencia, Violencia Intrafamiliar o Doméstica y Pública Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija.**

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Mediante memorial presentado el 4 de febrero de 2019, cursante de fs. 77 a 81, los accionantes mencionan que, a consecuencia de una demanda de reivindicación iniciada en su contra, el Juez Civil y Comercial Cuarto del departamento de Tarija, pronunció Sentencia declarando probada la demanda a favor del actor, la que fue oportunamente apelada y con decreto de radicatoria de 6 de julio de 2018, en la Sala Civil Comercial, de Familia, de Niñez y Adolescencia, Violencia Intrafamiliar o Doméstica y Pública Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija.

Manifiestan que, se apersonaron a Secretaría de Cámara solicitando información acerca de la duración del trámite a efectos de asumir la carga procesal prevista en los arts. 82 y 94 del Código Procesal Civil (CPC), donde se les manifestó que el sorteo de la causa para resolución se estimaba aproximadamente para finales del año 2019, lo cual resulta ser evidente conforme a la certificación emitida por el Tribunal Departamental de Justicia de Tarija; sin embargo, fueron sorprendidos en la audiencia de conciliación convocada dentro del proceso de usucapión decenal instaurado por cuerda separada contra el demandante del proceso de reivindicación, cuando presentó el Auto de Vista de 30 de agosto de 2018, que resolvió el recurso de apelación, del cual no tuvieron conocimiento oportuno a efectos de plantear el recurso de casación, puesto que, no se los notificó de manera personal ni en el domicilio procesal; ocurriendo lo mismo con el Auto Interlocutorio que dio curso "...para proceder a excepcionales sorteos anticipados..." (sic), por priorización al adulto mayor, del cual tampoco tuvieron conocimiento, constituyéndose en una injusticia.

Señalan que, ejercitando el único medio de defensa posible frente a los hechos denunciados, interpusieron un incidente de nulidad de actuados ante el Juzgado de origen, el cual fue rechazado mediante Auto Interlocutorio de "fs. 306 a 308" (sic); asimismo, se formuló otro incidente ante el Tribunal de segunda instancia el 14 de noviembre de 2018, mismo que fue rechazado por Auto Interlocutorio SC1°-AI-87/2018 de 16 de igual mes y año, contra el que no procede ningún otro recurso.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

Los accionantes, alegan la lesión de su derecho a la defensa, citando al efecto los arts. 115.I y II y 119.I de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicitan se conceda la tutela, se ordene dejar sin efecto las actuaciones a partir de las notificaciones con el Auto Interlocutorio SC1°-AI-54/2018 de 9 de agosto, y se proceda a una eficaz notificación en su domicilio procesal.

I.4. Resolución del Tribunal de garantías



La Sala Civil Comercial, de Familia, de Niñez y Adolescencia, Violencia Intrafamiliar o Doméstica y Pública Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, constituida en Tribunal de garantías, mediante Resolución 03/2019 de 6 de febrero, cursante de fs. 87 a 90, declaró la **IMPROCEDENCIA** la acción de amparo constitucional en base a los siguientes fundamentos: **a)** De la prueba adjunta se advierte que dentro del proceso ordinario de reivindicación a instancia de Humberto Víctor Figueroa Sainz, se ordenó el sorteo anticipado para resolver el recurso de apelación interpuesto por los accionantes, y resuelto mediante "Auto de Vista" que les fue desfavorable, del cual no tomaron conocimiento debido a la notificación en Secretaría de Cámara. Formularon incidente de nulidad ante el Juez de instancia donde radica la causa, siendo rechazado mediante "Auto Interlocutorio de fecha 6 de noviembre de 2018" (sic), ante esa negativa presentaron un nuevo incidente de nulidad ante el Tribunal de segunda instancia que resolvió el recurso de apelación; sin embargo, no tomó en cuenta lo dispuesto por el art. 344.I del CPC, que prevé que las resoluciones que resuelvan los incidentes, admitió el recurso de reposición con alternativa de apelación, medio de defensa que los accionantes no activaron en su oportunidad; si bien, es cierto que ante el rechazo del incidente no procede ningún recurso; empero, podían impugnar el Auto Interlocutorio de rechazo pronunciado por el Juez Público Civil y Comercial Cuarto, a efectos de que el Tribunal de alzada tengan la posibilidad de pronunciarse sobre los extremos que presuntamente les causa agravios; y, **b)** De acuerdo al art. 129 de la CPE, con relación al art. 54.I del Código Procesal Constitucional (CPCo), la acción de amparo no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados; en consecuencia, la presente acción de defensa recae en la causal de improcedencia prevista en el art. 53.3 del indicado Código.

Con la citada Resolución, los accionantes fueron notificados el 8 de febrero de 2019 (fs. 91), quienes por memorial presentado el 13 del mismo mes y año (fs. 94 a 95 vta.), formularon impugnación dentro del plazo otorgado por el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Refieren que: **1)** Se declaró la improcedencia con el argumento contradictorio de que no se observó lo dispuesto por el art. 344.I del CPC, por cuanto podíamos haber impugnado el Auto Interlocutorio de rechazo pronunciado por el Juez Público Civil y Comercial Cuarto del departamento de Tarija; **2)** Plantear el recurso de reposición con alternativa de apelación ante el Juez de instancia implicaría sepultar toda posibilidad de acceder a la nulidad de actuados y al planteamiento del recurso de casación que posibilite el oportuno inicio de la acción ordinaria de usucapión decenal o extraordinaria que constituye el fondo de su pretensión que fue afectado en vía de una acción reivindicatoria; **3)** En razón a que la autoridad competente para anular los actos del Tribunal de segunda instancia es el mismo que lo ha pronunciado y no así un juzgado inferior en grado, es que se planteó el incidente de nulidad ante la propia Sala Civil Comercial, de Familia, de Niñez y Adolescencia, Violencia Intrafamiliar o Doméstica y Pública Primera que sin analizar el contenido lo rechazó; y, **4)** Contra el Auto Interlocutorio que se impugna no procede ningún recurso; sin embargo, el Tribunal de garantías extraña el no haber planteado el recurso de reposición bajo alternativa de apelación "INEXISTENTE" (sic).

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido el art. 129 de la Norma Suprema, dispone:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la



Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial”.

Con las mismas prerrogativas, el art. 51 del CPCo, instituyó que esta acción tutelar tiene el: “...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir”.

A su vez, el art. 53 del citado Código, determina que: “La Acción de Amparo Constitucional no procederá:

1. Contra resoluciones cuya ejecución estuviere suspendida por efecto de algún medio de defensa o recurso ordinario o extraordinario interpuesto con anterioridad por el recurrente, y en cuya razón pudieran ser revisadas, modificadas, revocadas o anuladas.

2. Contra actos consentidos libre y expresamente, o cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.

3. Contra resoluciones judiciales o administrativas que pudieran ser modificadas o suprimidas por cualquier otro recurso, del cual no se haya hecho uso oportuno.

4. Cuando la omisión de la Servidora o Servidor Público, vulnere un mandato expreso de la Constitución Política del Estado o la Ley, tutelado por la Acción de Cumplimiento.

5. Cuando los derechos o garantías vulnerados correspondan ser tutelados por las Acciones de Libertad, de Protección de Privacidad o Popular” (las negrillas son nuestras).

En ese sentido el art. 54.I del mismo cuerpo normativo establece que:

“I. (...) no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo” (las negrillas fueron añadidas).

II.2. Subsidiariedad en la acción de amparo constitucional

De las normas constitucionales glosadas precedentemente, se desprende que la acción de amparo constitucional se activa siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados y podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial; es decir, que se encuentra regida por los principios de subsidiariedad e inmediatez; el primero de ellos, referido a que las partes están obligadas a agotar todos los mecanismos de impugnación intraprocesales, previo a acudir a la jurisdicción constitucional; dado que, se trata de una acción de defensa que no forma parte de los procesos ordinarios ni administrativos, y por ende, no es sustitutiva de otros medios o recursos legales; vale decir, su finalidad no es sustituir o reemplazar mecanismos estipulados en el ordenamiento jurídico; y el segundo, consistente en el plazo de caducidad, que obliga a que se haga uso del mismo, dentro de los seis meses computables a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada con la última decisión administrativa o judicial.

En ese orden de cosas, se entiende que quien considere que sus derechos fundamentales y/o garantías constitucionales fueron menoscabadas o amenazadas, debe previamente reclamar dicha lesión ante las autoridades judiciales o administrativas para su restablecimiento, agotando los mecanismos legales idóneos para el efecto, de manera que ésta pueda adoptar las medidas tendientes a prevenir o en su caso corregir la restricción o supresión alegadas, y en caso de no obtener la reparación alegada, entonces recién corresponderá trasladar su reclamo ante este



órgano de justicia constitucional, dentro de los términos estipulados en las normas constitucionales (AC 0046/2018-RCA de 14 de febrero).

Sobre los alcances del carácter subsidiario de este mecanismo de defensa, la SC 0374/2002-R de 2 de abril, señaló lo siguiente: *"...la subsidiariedad del amparo constitucional debe ser entendida como el agotamiento de todas las instancias dentro del proceso o vía legal, sea administrativa o judicial, donde se acusa la vulneración, dado que donde se deben reparar los derechos fundamentales lesionados es en el mismo proceso, o en la instancia donde han sido conculcados y cuando esto no ocurre queda abierta la protección que brinda el Amparo Constitucional"*; razonamiento que fue ampliado mediante la SC 0635/2003-R de 9 de mayo, en la que se afirmó que: *"...el recurrente debe, utilizar cuanto recurso le franquee la ley, sea ante la autoridad o persona que lesionó su derecho o ante la instancia superior a la misma en caso que se trate de autoridad y, en caso de particulares, acudir ante la autoridad que conforme a la naturaleza del acto ilegal u omisión indebida le puede otorgar protección inmediata"*.

A lo desarrollado se debe agregar lo referido en la SC 1337/2003-R de 15 de septiembre, en la que se sostuvo que: *"...el recurso de amparo se constituye en un instrumento subsidiario y supletorio en la protección de los derechos fundamentales, subsidiario porque no es posible utilizarlo si es que previamente no se agotó la vía ordinaria de defensa y supletorio porque viene a reparar y reponer las deficiencias de esa vía ordinaria"*.

Asimismo, la citada Sentencia Constitucional, estableció reglas de improcedencia, dejando sentado que el análisis de una determinada acción tutelar se inviabilizará cuando: **"...1) las autoridades judiciales o administrativas no han tenido la posibilidad de pronunciarse sobre un asunto porque la parte no ha utilizado un medio de defensa ni ha planteado recurso alguno, así: a) cuando en su oportunidad y en plazo legal no se planteó un recurso o medio de impugnación y b) cuando no se utilizó un medio de defensa previsto en el ordenamiento jurídico;** y 2) *las autoridades judiciales o administrativas pudieron haber tenido o tienen la posibilidad de pronunciarse, porque la parte utilizó recursos y medios de defensa, así: a) cuando se planteó el recurso pero de manera incorrecta, que se daría en casos de planteamientos extemporáneos o equivocados y b) cuando se utilizó un medio de defensa útil y procedente para la defensa de un derecho, pero en su trámite el mismo no se agotó, estando al momento de la interposición y tramitación del amparo, pendiente de resolución"* -el énfasis nos corresponde- (Entendimiento reiterado en los AACC 0196/2014-RCA de 7 de agosto y 0046/2018-RCA de 14 de febrero).

II.3. Análisis del caso concreto

El Tribunal de garantías declaró la improcedencia de la acción de amparo constitucional, fundamentando que la parte accionante no observó lo dispuesto por el art. 344.I del CPC, el cual dispone que las resoluciones que resuelven los incidentes admiten recurso de reposición con alternativa de apelación. En ese sentido, pudieron impugnar el Auto Interlocutorio dictado por el Juez de instancia que resolvió el incidente de nulidad de actuados formulado por su parte, a efectos que el Tribunal de alzada se pronuncie sobre los extremos denunciados; sin embargo, no activaron ese medio de defensa que tenían a su alcance, recayendo en la causal de improcedencia prevista en el art. 53.3 del CPCo.

En el presente caso objeto de examen, de la revisión de obrados se evidencia que los accionantes mediante memorial presentado el 29 de octubre de 2018 (fs. 52 a 53 vta.) ante el Juzgado Público Civil y Comercial Cuarto del departamento de Tarija, plantearon incidente de nulidad de actuados con el argumento que se les notificó mediante cédula en Secretaria de Cámara con la Resolución que dispuso el sorteo anticipado del recurso de apelación y no así en el domicilio procesal señalado; razón por la cual, no tomaron conocimiento a efecto de plantear el recurso de casación, circunstancias por la que se vulneró su derecho a la defensa, solicitando en consecuencia la nulidad de los actuados hasta la notificación con las resoluciones antes indicadas; obteniendo como respuesta el Auto de 6 de noviembre d 2018 (fs. 55 a 57), que determinó rechazar el incidente



interpuesto. Por otra parte, mediante memorial de 14 de noviembre de 2018 (fs. 8 a 10) formularon otro incidente de nulidad de actuados ante la Sala Civil Comercial, de Familia, de Niñez y Adolescencia, Violencia Intrafamiliar o Doméstica y Pública Primera del Tribunal de Justicia del citado departamento, bajo los mismos argumentos referidos a la errónea notificación con las aludidas Resoluciones, mereciendo el Auto Interlocutorio SC 1°-AI-87/2018 de 16 de noviembre, a través del cual rechazó declarándose incompetente para resolver incidentes de nulidad.

En ese contexto se llega a determinar que la parte accionante identificó como acto lesivo de sus derechos la supuestamente errónea notificación con el Auto Interlocutorio SC1°-AI-54/2018 de 9 de agosto (fs. 21 a 22), que dispuso el adelanto de sorteo del recurso de apelación, el cual pide que esta jurisdicción constitucional deje sin efecto; sin embargo, esas supuestas arbitrariedades emergentes del acto ilegal denunciado -errónea notificación, si bien ocurrieron ante el Juez de la causa en ejecución de sentencia planteando incidente de nulidad de actuados, no es menos evidente que el Auto de 6 de noviembre de 2018, que lo rechazó, pudo ser apelado, conforme lo estipulado en el art. 344.I del CPC, que prevé: "Las resoluciones que resuelvan los incidentes, admitirán recurso de reposición con alternativa de apelación"; precepto que resulta aplicable al presente caso. Ahora bien, en lugar de agotar los mecanismos ordinarios de impugnación en la vía incidental, la parte ahora accionante activó la jurisdicción constitucional con el propósito de que sea corregida la notificación realizada presuntamente de manera defectuosa con el Auto Interlocutorio SC1°-AI-54/2018, mismo que fue impugnado mediante el referido incidente de nulidad; empero, ante su rechazo correspondía formular el recurso de reposición con alternativa de apelación, previo a activar la acción de amparo constitucional, permitiendo así que las autoridades demandadas puedan pronunciarse al respecto, lo que en este caso no ocurrió; en cuanto al rechazo del incidente por parte de los citados Vocales de la Sala Civil y Comercial, no corresponde efectuar ningún análisis al respecto.

En ese orden de cosas, resulta aplicable el entendimiento jurisprudencial desarrollado en el Fundamento Jurídico III.2 del presente fallo, relacionado con el principio de subsidiariedad de esta acción tutelar, adecuándose a la sub regla de improcedencia por subsidiariedad, prevista en el numeral 1 inc. b) de dicho Fundamento Jurídico; es decir, cuando las autoridades jurisdiccionales, no tuvieron la posibilidad de pronunciarse sobre el asunto porque la parte no utilizó los medios de defensa previstos en la normativa interna.

En consecuencia, el Tribunal de garantías, al haber declarado la **improcedencia** de la presente acción de amparo constitucional, obró correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, de conformidad a lo establecido en el art. 30.III del Código Procesal Constitucional, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 03/2019 de 6 de febrero, cursante de fs. 87 a 90, pronunciada por la Sala Civil Comercial, de Familia, de Niñez y Adolescencia, Violencia Intrafamiliar o Doméstica y Pública Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, constituida en Tribunal de garantías.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene el Magistrado, MSc. René Yván Espada Navía por no compartir la decisión asumida

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO

Orlando Ceballos Acuña

MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0070/2019-RCA****Sucre, 12 de marzo de 2019****Expediente: 27694-2019-56-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: Oruro**

En revisión la Resolución de 7 de febrero de 2019, cursante de fs. 40 a 42 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional**, interpuesta por **Iván Gonzales Medrano** contra el **Gerente General** a. i. de la **Cooperativa de Telecomunicaciones Oruro R.L. (COTEOR R.L.)**

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memoriales presentados el 4 de febrero de 2019, cursante de fs. 28 a 34 vta., y de subsanación el 6 de febrero de 2019 (fs. 38 a 39 vta.), el accionante manifestó que desempeñó por más de 11 años el cargo de Conserje URA en COTEOR R.L. hasta el 6 de diciembre de 2018, fecha en la que se le desvinculó mediante nota GERG 0427/2018 expedida por el Gerente General comunicándole su despido por incumplimiento de contrato, en razón de la existencia de una imputación formal dictada en su contra por la presunta comisión del delito de atentado contra la seguridad de los servicios públicos, tipificado en el art. 214 del Código Penal (CP).

Dicho despido se operó ipso facto, sin haber sido oído en proceso administrativo legal y justo, sin habersele dado la oportunidad de defenderse, violentándose de esa manera los derechos fundamentales que invoca. Añade que queda demostrado que la parte demandada le provocó un daño irreparable e irreversible al haberle privado de su derecho al trabajo, y al asumirse la determinación de desvinculación laboral por incumplimiento de contrato, sin observarse el Reglamento o Estatuto vinculado a la comisión de faltas o infracciones al interior de COTEOR R.L., demuestra haberse cometido medidas de hecho en su contra, por lo que se aplica la excepción al principio de subsidiariedad.

I.2. Derechos y garantías supuestamente vulnerados

El accionante estima lesionados su derecho al debido proceso en sus elementos derecho a un proceso público y a la defensa, así como la presunción de inocencia, derecho al trabajo y seguridad personal, citando al efecto los arts. 115. II, 119. II, 116 al 121 116.I, 46.I.1 y 23.I de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela, y se disponga la nulidad de la determinación de despido por incumplimiento de contrato y se ordene su restitución inmediata al cargo de ayudante de red dependiente de la planta externa en COTEOR R.L.

I.4. Resolución de la Jueza de garantías

La Jueza Público Civil Comercial Onceavo del Tribunal departamental de Justicia de Oruro, constituida en Jueza de garantías, mediante Resolución de 7 de febrero de 2019, cursante de fs. 40 a 42 vta., **"rechazó"** la Acción de Amparo Constitucional, con los siguientes fundamentos: **1)** Que, el accionante una vez conocido del despido, debió acudir con su reclamo a la Jefatura Departamental del Trabajo y solicitar su reincorporación a su trabajo, conforme tiene previsto el Decreto Supremo 0495; **2)** El accionante no ha activado los recursos idóneos, reclamando la afectación a intereses legítimos, no agotó las vías ordinarias respectivas, incumpliendo de esta forma con el principio de subsidiariedad que rige a esta acción constitucional.

Notificado el accionante el 7 de febrero de 2019 con la Resolución antes referida (fs. 43), presentó impugnación contra la misma el 14 de del mismo mes y año (fs. 44 a 46 vta.), dentro del plazo establecido por el art. 30.I.2 del CPCo.



I.5. Síntesis de la impugnación

El accionante manifestó que la Jueza de Garantías no ha considerado para nada todo lo expuesto, menos que existieron las medidas de hecho que configuran la excepcionalidad al principio de subsidiariedad, por lo que resulta innecesario acudir con el reclamo a la Jefatura Departamental del Trabajo.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

Asimismo, el art. 129 de la Norma Suprema, instituye que:

"I. La acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre, con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados".

Por su parte el art. 53 del CPCo., al establecer las causas de improcedencia señala que:

"1. Contra resoluciones **cuya ejecución estuviera suspendida por efecto de algún medio de defensa o recurso ordinario o extraordinario interpuesto con anterioridad por el recurrente, y en cuya razón pudiera ser revisadas, modificadas, revocadas o anuladas**" (lo resaltado es nuestro)

Así mismo el art. 54 del citado Código, establece que:

"I. La acción de Amparo Constitucional, no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo".

II.2. Sobre la subsidiariedad en la acción de amparo constitucional

Al respecto, la SCP 0148/2017-S3 de 6 de marzo, ha establecido que: *"La Acción de amparo constitucional, se configura como una garantía jurisdiccional extraordinaria, de tramitación especial y sumarísima, que tiene por objeto la restitución o restablecimiento de los derechos fundamentales, consagrados en la Constitución Política del Estado, cuando estos son restringidos, suprimidos o amenazados por parte de particulares o funcionarios públicos y siempre que no hubiere otro medio o recurso legal para su protección; es decir, que esta acción se activa cuando no existen otros medios o vías idóneas para otorgar la tutela solicitada. Es de naturaleza subsidiaria, así lo estableció el art. 129.I de la CPE que dispone '...siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados', concordante con el art. 54 del CPCo., que manifiesta: 'I. La Acción de Amparo Constitucional no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo. II Excepcionalmente, previa justificación fundada, dicha acción será viable cuando: 1. La protección pueda resultar tardía. 2. Exista la inminencia de un daño irremediable e irreparable a producirse de no otorgarse la tutela'.*

En ese entendido, la jurisprudencia del Tribunal anterior sobre el carácter subsidiario de la acción de amparo constitucional, mediante la SC 0273/2010-R de 7 de junio, concluyó que: '...el Amparo Constitucional no es un instrumento alternativo o sustitutivo de las acciones ordinarias que la Constitución y la ley asignan a las distintas jurisdicciones, según su especialidad, para la protección de los derechos considerados vulnerados, sino, por el contrario, es un mecanismo subsidiario, porque únicamente puede instaurarse cuando el lesionado



no tiene otro medio de defensa; por lo tanto, cuando hay otros recursos expeditos, éstos deben ser utilizados primero y sólo se concederá el Amparo Constitucional cuando aquéllos resultaren ineficaces para la defensa de los derechos, o cuando se lo conceda como protección inmediata para evitar un daño irreparable'.

Así también, siguiendo la línea sobre la improcedencia del amparo constitucional por subsidiariedad, la SC 1337/2003-R de 15 de septiembre, en mérito al carácter subsidiario del mismo, sostuvo que: *'...se extraen las siguientes reglas y subreglas de improcedencia de amparo por subsidiariedad, cuando: 1) las autoridades judiciales o administrativas no han tenido la posibilidad de pronunciarse sobre un asunto porque la parte no ha utilizado un medio de defensa ni ha planteado recurso alguno, así a) cuando en su oportunidad y en el plazo legal no se planteó un recurso o medio de impugnación, y b) cuando no se utilizó un medio de defensa previsto en el ordenamiento jurídico; y 2) las autoridades judiciales o administrativas pudieron haber tenido o tienen la posibilidad de pronunciarse, porque la parte utilizó recursos y medios de defensa, así a) cuando se planteó el recurso pero de manera incorrecta, que se daría en casos de planteamientos extemporáneos o equivocados, y b) cuando se utilizó un medio de defensa útil y procedente para la defensa de un derecho, pero en su trámite el mismo no se agotó, estando al momento de la interposición y tramitación del amparo, pendiente de resolución'* (lo resaltado es nuestro).

II.3. La excepción al principio de subsidiariedad por daño irreparable

La SCP 2172/2012 de 8 de noviembre, citando la SC 1191/2010-R de 6 de diciembre, señaló que: *«En efecto, aplicando el criterio de interpretación referente a la 'concordancia práctica', en un Estado Social y Democrático de Derecho, cuando exista el riesgo de ocasionarse con un acto u omisión indebida un daño tan grave que sea irreparable por equivalencia, frente al cumplimiento de formalidades, debe preferirse la tutela inmediata de bienes jurídicos en grave riesgo de afectación, porque de no resguardarse inmediatamente los derechos, se estaría convalidando o consintiendo situaciones irreversibles que atentarian los cimientos propios del Estado Social y Democrático de Derecho. En este contexto, la irreparabilidad significa que el daño que sea ocasionado por no haberse prestado una tutela constitucional pronta y oportuna, por la naturaleza del bien jurídico afectado, no podría ser restituido ni reparado por ningún medio.*

Es imperante establecer que la parte accionante que solicita tutela alegando la causal antes descrita, tiene la obligación de probar mediante medios objetivos el riesgo de daño grave e irreparable que pueda ocasionarse en caso de no operar la tutela constitucional de manera inmediata, no siendo suficiente invocar la aplicación de la excepción al principio de subsidiariedad simplemente describiendo hechos que en criterio del accionante puedan ocasionar daños graves e irreparables'.

Es decir, que al agraviado con el acto ilegal u omisión indebida le incumbe demostrar de manera objetiva que se provocará un daño irreparable de persistir la restricción, supresión o amenaza al derecho fundamental cuya protección se invoca. Dicho de otro modo, de existir mecanismos y recursos legales de defensa previstos en el orden jurídico, y aun cuando estuvieren pendientes de resolución, ante la previsión de un daño inminente e irreparable, se viabiliza la tutela constitucional inmediata, eficiente y oportuna que brinda esta acción; empero, supeditada a que el afectado pruebe el daño a ocasionarse como consecuencia del acto ilegal u omisión indebida» (lo resaltado es nuestro).

II.4 Análisis del caso concreto

De la revisión de antecedentes que cursan en el expediente se tiene que, la Jueza de garantías, por Resolución de 7 de febrero de 2019, cursante de fs. 40 a 42 vta., **rechazó** la acción de amparo constitucional, fundamentando que la accionante no observó el principio de subsidiariedad ya que no ha ejercido como corresponde los medios que tenía para la protección inmediata de su derecho,



asimismo al no hallarse vinculados los derechos supuestamente lesionados a un inminente daño irreparable no se aplica la excepción a la subsidiariedad.

En ese entendido y de acuerdo a lo previsto en el art. 30.III del CPCo, corresponde a la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, revisar si tal razonamiento es correcto.

De la revisión de la demanda se advierte que, el accionante, una vez conocido de su despido por incumplimiento de contrato, en aplicación del art. 16 inc. e) y el art 9 del Reglamento de la Ley General del Trabajo, no representó ni hizo uso de los medios legales a su alcance. Asimismo, conocía de la denuncia en su contra por instalación clandestina del servicio de televisión por cable y fruto de esas investigaciones se ha emitido una resolución de imputación en su contra por la presunta comisión del delito de atentado contra la seguridad de los servicios públicos, tipificado por el art. 214 del Código Penal CP.

Ahora bien, conforme al Fundamento Jurídico II.2 de este Auto Constitucional, uno de los principios que rige a la acción de amparo constitucional es el de subsidiariedad, en virtud al cual, el accionante previamente a acudir a la activación de esta acción tutelar debe necesariamente agotar todas las instancias de impugnación intraprocesales, no es un instrumento alternativo o sustitutivo de las acciones ordinarias, aspecto que no se consideró; toda vez que, reconoce expresamente en su demanda, haber conocido de las investigaciones, consentido las mismas, motivo por el cual la acción de defensa en análisis ingresa en una causal de improcedencia reglada al contar la accionante todos los medios legales para revertir el referido acuerdo, resguardar los derechos que considera transgredidos; debiendo tomar en cuenta que esta acción se encuentra supeditada al citado principio de subsidiariedad, que opera en aquellos casos en los cuales no existe otro remedio judicial eficiente, para restituir los derechos que se invocan como infringidos.

Respecto a lo que alega el accionante, es menester señalar que no es suficiente la simple mención sobre la existencia de medidas de hecho, sino que se tiene que acreditar que efectivamente las mismas se produjeron en desmedro de los derechos fundamentales de la persona, es decir que se debe brindar certeza al juzgador en torno a la concurrencia de esas medidas violentas, lo que en este caso no ocurrió. En consecuencia, el accionante debió observar el principio de subsidiariedad, y ante el despido de que fue objeto, tenía a su alcance acudir ante la Jefatura Departamental de Trabajo y solicitar la reincorporación a su trabajo, lo que en el caso no ha sucedido, por lo que de esa manera se incurrió en la causal de improcedencia prevista en el art. 54.I del CPCo.

Consiguientemente, la Jueza de garantías, al haber "**rechazado**" la acción de amparo constitucional, aunque empleando terminología incorrecta dado que correspondía declarar la **improcedencia**, obró correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo dispuesto por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional, en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución de 7 de febrero de 2019, cursante de fs. 40 a 42 vta., pronunciada por el Juez Público Civil y Comercial Decimoprimer del departamento de Oruro.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

René Yván Espada Navía

MAGISTRADO PRESIDENTE

Orlando Ceballos Acuña
MAGISTRADO

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0071/2019-RCA****Sucre, 12 de marzo de 2019****Expediente: 27698-2019-56-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: La Paz**

En revisión la Resolución 001/2019 de 11 de febrero, cursante de fs. 93 a 96, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Alex Roger Zúñiga Miranda** en representación legal de **BBVA Previsión Administradora de Fondos de Pensiones Sociedad Anónima (BBVA Previsión AFP S.A.)** contra **Luis Alberto Arce Catacora, Ministro de Economía y Finanzas Públicas del Estado Plurinacional de Bolivia.**

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memoriales presentados el 30 de enero de 2019, cursante de fs. 41 a 60 y el de subsanación de 8 de febrero del referido año (fs. 87 a 92), la sociedad accionante señala a través de su representante legal que, como consecuencia de la anulación del proceso sancionador incoado por Nota de Cargo APS-EXT. DE/DJ/UI/749/2015, la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros (APS), otorgó plazos sui generis para que el perito internacional "The Brattle Group (TBG)" se pronuncie sobre la prueba producida y las alegaciones emitidas.

Añade que, en uso de su derecho a la defensa, solicitó a la APS que disponga la nulidad de obrados antes de emitir la resolución administrativa definitiva por haber excedido el plazo previsto en el art. 68 del Reglamento del Sistema de Regulación Financiera (SIREFI), solicitud que fue denegada, lo cual generó un proceso incidental de impugnación que "...al presente se está definiendo dentro de un Proceso Contencioso Administrativo" (sic).

Indica que, mediante Auto de 23 de mayo de 2018, la APS estableció otorgar una vez más el plazo de diez días hábiles para que el perito internacional se pronuncie, por lo que solicitó que dicho Auto sea consignado en la Resolución Administrativa para poder recurrir, lo que fue rechazado por Resolución Administrativa (RA) APS/DJ/713/2018 de 14 de junio, dando lugar a que de acuerdo al art. 20 del Reglamento del SIREFI, presente recurso de revocatoria contra el precitado Auto; sin embargo, por RA APS/DJ/1035/2018 de 9 de agosto, se determinó la improcedencia del referido recurso, lo que derivó en la presentación del jerárquico, que concluyó con la Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI 100/2018 de 4 de diciembre, que declaró improcedente el recurso y confirmó la Resolución recurrida.

Agrega que, el recurso de revocatoria no consideró el fondo del mismo y que el jerárquico avaló tal situación al obviar la consideración del argumento principal y la aplicación de los arts. 19 y 20 del Reglamento del SIREFI, ocasionando que no se ejerza el derecho a la impugnación de un acto administrativo que considera lesiona y causa perjuicios a sus derechos subjetivos e intereses legítimos, pues el art. 20 del Reglamento antes señalado, expresa la posibilidad de recurrir los actos de menor jerarquía y no solamente las resoluciones administrativas definitivas. Asimismo, la Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI 100/2018, fue dictada sin cumplir el requisito previo de contar con un dictamen jurídico en el que se analice la posible violación de derechos, como exige la ley.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

La sociedad accionante considera lesionados sus derechos al debido proceso en sus componentes de motivación, congruencia, defensa y acceso a la doble instancia; citando al efecto los arts. 115.II y 117.I de la Constitución Política del Estado (CPE); y, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela, y en consecuencia se deje sin efecto la Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI 100/2018 de 4 de diciembre, y se ordene a la autoridad demandada dicte una nueva resolución.

I.4. Resolución de la Jueza de garantías

La Jueza Pública de Familia Tercera del departamento de La Paz, constituida en Jueza de garantías mediante Resolución de 31 de enero de 2019, cursante a fs. 61, otorgó a la sociedad accionante el plazo tres días a partir de su notificación, para que **subsane** lo siguiente: **a)** Especificar en forma clara los hechos que le sirven de fundamento, y la relación de causalidad entre estos y el derecho lesionado; **b)** Descripción precisa de los actos ilegales u omisiones indebidas en que habría incurrido la autoridad demandada; **c)** Aclarar cual el acto vulneratorio de derechos y/o garantías a efectos de determinar la inmediatez; **d)** Identificar los derechos que se consideran vulnerados señalando de qué manera fueron quebrantados; **e)** Definir la pretensión de forma clara; **f)** Adjuntar la Resolución Ministerial Jerárquica referida, la RA APS/DJ/1035/2018, el memorial de recurso jerárquico, las notificaciones y antecedentes que correspondan; **g)** Aclarar sobre la subsidiariedad; y, **h)** Adjuntar la notificación para determinar la inmediatez.

La Jueza de garantías, mediante Resolución 001/2019 de 11 de febrero, cursante de fs. 93 a 96, declaró la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, señalando que: **1)** La entidad accionante activó previamente el proceso contencioso administrativo en la vía ordinaria, proceso que a la fecha como indica el representante legal de BBVA Previsión AFP S.A., se encuentra en trámite y cuyo resultado puede modificar la Resolución Ministerial que es objeto de la presente acción tutelar; **2)** "Presentó un recurso de impugnación de Reconsideración" (sic), que se encuentra en trámite y sin resolución, por lo que es inviable un análisis de fondo, al recaer en la causal de improcedencia prevista en el art. 53 del Código Procesal Constitucional (CPCo); y, **3)** Luego de haber agotado la instancia administrativa con la interposición del recurso jerárquico la sociedad accionante tenía dos vías, para hacer valer sus derechos supuestamente conculcados, siendo una de ellas la ordinaria a través del proceso contencioso administrativo y "la vía judicial" (sic), habiéndose activado la ordinaria judicial a través del proceso contencioso, instancia judicial en la que presentó un proceso incidental de impugnación en la cual se está dilucidando la nulidad de obrados solicitada por la sociedad accionante a la APS, y también la RA APS/DJ/1035/2018 de la que surgió la Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI 100/2018, quedando en consecuencia pendiente en esa instancia ordinaria acoger los supuestos derechos vulnerados que se aducen en esta acción, acomodándose a la subregla del numeral 2 inc. b) de la SC 1337/2003-R de 15 de septiembre.

Con dicha Resolución, la parte peticionante de tutela fue notificada el 13 de febrero de 2019 (fs. 97); formulando impugnación el 15 del mes y año indicado (fs. 98 a 99 vta.), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Refiere que: **i)** La Jueza de garantías debió solicitar aclaración e incluso disponer que BBVA Previsión AFP S.A. presente evidencia respecto a la demanda contenciosa administrativa, ya que no se ha planteado ni interpuesto ningún medio de defensa o recurso ordinario o extraordinario con anterioridad a la presente acción tutelar; y, **ii)** Al no haberse presentado demanda contenciosa administrativa, no se ha incurrido en la causal de improcedencia prevista en el art. 53.1 de CPCo, y para demostrarlo presentará certificación ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que



restringan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley”.

En ese sentido, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone lo siguiente:

“I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. La Acción de Amparo Constitucional podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial”.

Por su parte, el art. 51 del CPCo, instituyó que esta acción tutelar tiene el “...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir”.

II.2. Sobre las actuaciones que realizan los Jueces y Tribunales de garantías

El art. 30.I.1 del CPCo, al respecto dispone: “En caso de incumplirse lo establecido el Artículo 33 del presente Código, dispondrá la subsanación en el plazo de tres días a partir de su notificación. Cumplido el plazo y no se hubiera subsanado la observación, se tendrá por no presentada la acción”.

Al respecto, la SCP 2202/2012 de 8 de noviembre, determinó que: “...en las acciones de amparo constitucional y de cumplimiento, la jueza, juez o tribunal verificará el acatamiento de lo establecido en los arts. 33 (referido a los requisitos de admisibilidad de la acción), 53 (relacionada a los presupuestos de inactivación de la acción de amparo constitucional) y 66 (respecto a la improcedencia de la acción de cumplimiento), todos del mismo Código; en ese contexto, el juez o el tribunal de garantías, **al momento de admitir la acción, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el referido art. 33 del CPCo, y ante su incumplimiento dispondrá su subsanación en el plazo de tres días a partir de su notificación, en caso de que se haya cumplido el plazo y la observación efectuada no sea subsanada, se tendrá por no presentada la acción**” (la negrilla y el subrayado nos corresponden).

II.3. Análisis del caso concreto

En el caso en análisis, la Jueza de garantías observó la acción de amparo constitucional, y otorgó al accionante el término de tres días para subsanar la demanda, entre cuyos puntos pendientes se encontraba la aclaración respecto al cumplimiento del principio de subsidiariedad.

En ese sentido, el ente impetrante de tutela en el memorial de subsanación, citó a la SC 0232/2010-R de 31 de mayo, indicando que la vía administrativa concluye con la resolución jerárquica y que por ello puede presentar la acción de amparo constitucional, sin que sea necesario previamente agotar la vía judicial a través del proceso contencioso administrativo.

Al respecto, la Jueza de garantías declaró la improcedencia de la acción tutelar, manifestando que la sociedad accionante habría interpuesto el proceso contencioso administrativo, el que se encontraría en trámite, en el que se podría modificar la Resolución Ministerial objeto de esta acción de defensa, por lo que su actuar se acomodaría a la subregla de subsidiariedad.

Ahora bien, la sociedad impetrante de tutela en el memorial de impugnación refiere que no interpuso demanda contenciosa administrativa, y que una vez expedida la certificación solicitada sobre ese extremo, sería presentada a este Tribunal Constitucional Plurinacional; además mencionó que si existía duda sobre frases, debía la Jueza de garantías pedir su aclaración y evidencia; no



obstante lo expresado por el ente solicitante de tutela, es innegable que éste tuvo la oportunidad de aclarar que no existe causal que involucre incumplimiento al principio de subsidiariedad, no solo haciendo cita de una Sentencia Constitucional, sino siendo coherente en el planteamiento de la acción tutelar, que como se advierte de la redacción del memorial de acción de amparo constitucional tuvo contradicciones, pues llegó a afirmar que “ha generado un proceso incidental de impugnación que al presente se está definiendo dentro de un Proceso Contencioso Administrativo” (sic) (fs. 43 vta.) extremo que fue reiterado en el memorial de subsanación (fs. 87 vta.), por lo que lejos de haberse subsanado la observación que se hizo, fue el propio representante legal de BBVA Previsión AFP S.A. quien reiteró afirmaciones que luego las negó en el memorial de impugnación, sin contar con ningún tipo de respaldo, obviando que también existe apartamiento del principio de subsidiariedad cuando previamente a esta acción de defensa se haya acudido al proceso contencioso administrativo (SCP 1291/2012 de 19 de septiembre). Por ello, era importante que el planteamiento de la acción de amparo constitucional sea preciso, sin generar duda como en el presente caso, en el que fue el mismo ente impetrante de tutela quien expuso afirmaciones que posteriormente no fueron desvirtuadas.

Consiguientemente, al no haberse aclarado en el memorial de subsanación si se observó el principio de subsidiariedad, corresponde tener por no presentada la acción tutelar referida.

Consiguientemente, la Jueza de garantías, al haber declarado **la improcedencia** la presente acción de amparo constitucional, actuó correctamente, aunque con el uso de terminología incorrecta.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve: **REVOCAR** la Resolución 001/2019 de 11 de febrero, cursante de fs. 93 a 96, pronunciada por la Jueza Pública de Familia Tercera del departamento de La Paz; y en consecuencia, se declara por **NO PRESENTADA** la acción de amparo constitucional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO PRESIDENTE

Orlando Ceballos Acuña
MAGISTRADO

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0073/2019-RCA****Sucre, 15 marzo de 2019****Expediente: 27817-2019-56-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: Chuquisaca**

En revisión la Resolución 2 de 15 de febrero de 2019, cursante a fs. 47 y vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Eduardo Porcel Arce** y **Marcelina Vedia Núñez de Porcel** contra **Ernesto Jaimes Molina** y **Juan Carlos Berrios Albizu**, **Magistrados de la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memoriales presentados el 4 y 12 de febrero de 2018, cursante de fs. 23 a 33 vta.; y, 43 a 46 vta.) la parte accionante refiere que adquirieron un bien inmueble ubicado en la calle San Alberto 249 de la ciudad de Sucre, una acción equivalente al 43.75 % conforme el Testimonio de transferencia 1247/2008 registrado en Derechos Reales (DD.RR.) bajo la matrícula 1.01.1.99.0022988, asiento A-6 de 2 de junio de 2010.

El año 2012, Carlos Ramón Dávalos Yoshida y Natividad Rosas Orellana de Dávalos, adquirieron el 56.25% del total restante de dicho inmueble, que les correspondería la fracción que queda al fondo de la propiedad que colinda con el Hotel "Monasterio" que les pertenece; dado que, por la fecha de las compras y la publicidad que otorga el Registro de DD.RR., los nombrados sabían que la fracción del bien que daba a la calle San Alberto les correspondía a Eduardo Porcel Arce y Marcelina Vedia Núñez de Porcel.

Los ahora terceros interesados, presentaron en su contra una demanda de división y partición de bienes comunes, y a ese efecto el Juez de primera instancia dictó la Sentencia 105/2016 de 14 de octubre, declarando probada la demanda e improbadamente la reconvenición, contra la cual los impetrantes de tutela interpusieron el recurso de apelación, siendo resuelto por Auto de Vista SCCI-0100/2017 de 2 de mayo, emitido por la Sala Civil y Comercial Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, que confirmó la Resolución recurrida. Ante esa circunstancia adversa a sus intereses presentaron recurso de casación, emitiéndose el Auto Supremo (AS) 491/2018 de 13 de junio, que casó parcialmente el Auto de Vista SCCI-100/2017, únicamente en cuanto a la petición de pago de mejoras solicitado por Eduardo Porcel Arce y Marcelina Vedia Núñez de Porcel, sin efectuar un análisis respecto a si ese bien inmueble era divisible o no, inobservando así las previsiones contenidas en los arts. 158 y 167 del Código Civil (CC), la prueba documental de descargo, el Reglamento de Áreas Históricas de Sucre, concluyendo sin el menor estudio sobre la forma de división y partición impetrada por los terceros interesados.

En la fracción del bien que adquirieron, ejercieron actos de dominio como verdaderos propietarios, además se tiene el documento de transferencia que hizo Waldo Edgar Muñoz Cortez en favor de Ninoska Muñoz Saavedra, quien les transfirió dicho bien, donde consta que sobre esa fracción del inmueble referido pesaba un gravamen de un contrato de anticrético en favor de la familia Porcel-Vedia, que tuvo vigencia desde el año 2002 al 2008; por consiguiente, el bien inmueble en cuestión no es un bien común, por lo que no está sujeto a división y partición física. Asimismo, no se consideraron las disposiciones reglamentaria que regulan las áreas históricas de la ciudad de Sucre, que no admite división mediante muros, rejas, paneles o cualquier otro elemento que afecte a la tipología original el inmueble, aspectos no fueron tomados en cuenta en el AS 491/2018, simplemente consideraron un punto de su impugnación, actuación que habría vulnerado sus derechos fundamentales; por lo que, piden se aplique en su caso el principio de la verdad material.

I.2. Derechos y garantía supuestamente vulnerados



Los accionantes consideran que se lesionaron sus derechos al debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación y congruencia, citando el art. 115.I de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicitan se conceda la tutela y se disponga dejar sin efecto: **a)** El AS 491/2018, emitido por la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia, se emite una nueva Resolución; y **b)** Se anule todo lo obrado en el juzgado de ejecución de sentencia, hasta que se emita un nuevo Auto Supremo.

I.4. Resolución de la Juez de garantías

La Jueza Pública de Familia Segunda del departamento de Chuquisaca, constituida en Jueza de garantías, por Auto de 6 de febrero, cursante a fs. 34, determinó que, bajo alternativa de tenerse por no presentada la acción de defensa, la parte accionante subsane en el plazo de tres días las siguientes observaciones: **1)** Nombre y domicilio contra quienes se dirige la acción; **2)** Identificar a los terceros interesados y la firma de un profesional abogado; y, **3)** Debe efectuar una sucinta relación de concatenación de agravios que ocasionaría el Auto Supremo recurrido, que configure la vulneración del debido proceso en sus vertientes de fundamentación, motivación y congruencia.

La nombrada Jueza de garantías, por Resolución 2 de 15 de febrero de 2019, cursante a fs. 47 y vta., **declaró por no presentada** la acción de amparo constitucional, fundamentando que: Si bien cumplieron con la identificación de los accionados, los terceros interesados y la firma de un profesional abogado, sin embargo, incumplieron en identificar los derechos y garantías que considera vulnerados, pues se limitaron a mencionar los aspectos de fondo de la demanda que tienen que ver con la aplicación de ley, omitiendo establecer la relación de causalidad de los hechos con los derechos supuestamente transgredidos, aspectos que necesariamente deben estar identificadas y desarrolladas en cumplimiento de lo previsto en el art. 33. 4 y 5 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

Con dicha Resolución la parte accionante fue notificada el 18 de febrero de 2019 (fs. 48), presentando impugnación el 21 del mismo mes y año (fs. 49 a 50), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Refiere que explicó de manera clara los hechos y su relación con los derechos y garantías vulnerados, pues al declarar por no presentada la acción de defensa, le impide ser escuchado y tener derecho a la emisión de una resolución razonada y fundada en derecho sobre el fondo de su pretensión.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone lo siguiente:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".



Por su parte, el art. 51 del CPCo, instituye que esta acción tutelar tiene el "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad, el juez o tribunal de garantías, deberá verificar el cumplimiento de las condiciones de improcedencia contemplados en los arts. 53, 54, así como el 55 del mismo cuerpo legal.

Por su parte, el art. 33 del mismo Código, señala que:

"La acción deberá contener al menos:

1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.
3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.
4. Relación de los hechos.
5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.
6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.
8. Petición".

II.3. Análisis del caso concreto

La Jueza Pública de Familia Segunda del departamento de Chuquisaca, constituida en Jueza de garantías, por Resolución 2 de 15 de febrero de 2019, cursante a fs. 47 y vta., **declaró por no presentada** la acción de amparo constitucional, fundamentando que si bien cumplieron con la identificación de los accionados, los terceros interesados y la firma de un profesional abogado; sin embargo, incumplieron en identificar los derechos y garantías que considera vulnerados, pues se limitaron a mencionar los aspectos de fondo de la demanda que tienen que ver con la aplicación de ley, omitiendo establecer la relación de causalidad de los hechos con los derechos supuestamente transgredidos, aspecto que necesariamente deben estar identificado y desarrollado en cumplimiento de lo previsto en el art. 33. 4 y 5 del CPCo.

Con referencia al fundamento esgrimido por la Jueza de garantías para declarar por no presentada la presente acción de defensa, corresponde aclarar que la relación de causalidad de los hechos con los derechos supuestamente transgredidos constituye un elemento de fondo; es decir, que no constituye un requisito de admisibilidad. Consiguientemente, al quedar desvirtuada la determinación asumida por esa autoridad, se debe hacer referencia a la concurrencia de causales de improcedencia.

Respecto al principio de subsidiariedad, consta en el expediente que la parte accionante formuló recurso de casación dentro del referido proceso ordinario de división y partición, habiéndose pronunciado el AS 491/2018 de 13 de junio por la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia, fallo contra el cual ya no está contemplado recurso de impugnación alguno, cumpliéndose así con el citado principio.

En cuanto al principio de inmediatez, de obrados se tiene que con la última Resolución, que es el AS 491/2018, la parte accionante fue notificada el 31 de julio de 2018, conforme se desprende de



la diligencia de notificación que cursa a fs. 17, mientras que la presente acción de defensa fue planteada el 31 de enero de 2019 (fs. 1), encontrándose dentro de plazo de los seis meses;

Consiguientemente, corresponde a la Comisión de Admisión de este Tribunal Constitucional Plurinacional, verificar los demás requisitos de admisibilidad.

II.5. Cumplimiento de los requisitos de admisión

1. Los accionantes señalaron sus nombres y generales de ley, anotando su domicilio procesal a objeto de ser notificados (fs. 33 y vta.);
2. Identificó a las autoridades demandadas, en este caso a Marco Ernesto Jaimes Molina y Juan Carlos Berrios Albizu, Magistrados de la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia (fs. 43);
3. La demanda se encuentra suscrita por dos profesionales abogados (fs. 46 vta.);
4. Se realizó una correcta relación de los hechos, identificando el acto lesivo y explicando cómo se lesionó el derecho que se alega como vulnerado;
5. Precisó los derechos constitucionales que considera transgredidos, tal como se tiene mencionado en el punto I.2 del presente Auto;
6. No solicitó la aplicación de medida cautelar; sin embargo, no es requisito de obligatorio cumplimiento
7. Presentó prueba en la que funda la demanda (fs. 2 a 22 vta.);
8. Expuso su petitorio de forma clara, relacionado a que se deje sin efecto el AS 491/2018 de 13 de junio.

Consiguientemente, el Tribunal de garantías, al declarar **rechazar** *in limine* la presente acción de amparo constitucional, no actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve:

1º REVOCAR la Resolución 2 de 15 de febrero de 2019, cursante a fs. 47 y vta., pronunciada por la Jueza Pública de Familia Segunda del departamento de Chuquisaca, constituida en Jueza de garantías; y en consecuencia,

2º Disponer que la Jueza de garantías **ADMITA** la presente acción y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO PRESIDENTE

Orlando Ceballos Acuña
MAGISTRADO

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0075/2019-RCA****Sucre, 15 de marzo de 2019****Expediente: 27844-2019-56-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: La Paz**

En revisión la Resolución 02/2019 de 12 de febrero, cursante de fs. 566 a 570, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Cintya Consuelo Castelo Herrera** contra **Margarita Flores Franco, Directora General Ejecutiva** y **Tatiana Avilés Vizcarra, Administradora Departamental de La Paz**, ambas de la **Caja Petrolera de Salud (CPS)**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 11 de febrero de 2019, cursante de fs. 556 a 565 vta., la accionante refiere que trabaja en la CPS hace nueve años; sin embargo, desde el momento en que solicitó su ascenso fue víctima de acoso laboral por parte del Administrador Departamental de La Paz de la mencionada Caja y de sus allegados, quienes pretenden sacarla de su fuente de trabajo, que es su único sustento para mantener a su hijo. Con esa intención, la transfirieron a la Unidad de Bioestadística del Policonsultorio Central para que cumpla con las funciones propias de los miembros del Comité para la Reunión de Análisis de Información (R.A.I.), quienes debían realizar sus funciones respecto a las R.A.I. de las gestiones 2014, 2015 y 2016; no obstante, que los miembros integrantes de dicho Comité, fueron nombrados por el Director Departamental de la CPS, esa tarea le fue asignada a ella, trabajo durante el cual recibió agresiones verbales, además tuvo que obtener la información por sus propios medios para su cumplimiento; por otro lado, le transfirieron a la Unidad de Fichaje "...donde saben que no puede estar, porque no puedo levantar cosa pesadas por la intervención en mi brazo" (sic), atentando así contra su derecho a la salud, pues la parte empleadora tiene pleno conocimiento de su estado de discapacidad, lo que está acreditado por un informe emitido tanto por el médico de la mencionada CPS como por el Ministerio del Trabajo, Empleo y Previsión Social.

Añade que, el 5 de julio de 2018, presentó reclamo al Ministerio del Trabajo, Empleo y Seguridad Social debido a que sufrió constantes cambios de lugar de trabajo, descuentos ilegales, amenazas, acoso y maltrato psicológico por parte de las autoridades de la mencionada Caja, con el objetivo de cansarla y sacarla de su fuente laboral; mediante única citación de presentación se efectuó la conminatoria para el 17 de agosto de ese año, donde se realizó la audiencia conciliatoria, presentándose ella; y por otro lado, un representante de la Caja Petrolera de Salud, oportunidad en la que reiteró su denuncia manifestando que el empleador no consideró la lesión que sufre en un hombro, que se agrava con el trabajo que le asignaron en el área de fichaje.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

Considera lesionados sus derechos a la salud, a la vida, a la petición, a la estabilidad laboral, al trabajo, a la no discriminación de una persona con discapacidad, citando al efecto los arts. 14.II, 24, 46 y 71.I de la Constitución Política del Estado (CPE); 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC); y, 23.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela, disponiendo: **a)** Su inamovilidad laboral de la sección de trabajo de la Unidad de Bioestadística de la CPS, al haber acreditado su discapacidad física; y, **b)** La restitución de sus descuentos.

I.4. Resolución de la Jueza de garantías



La Jueza Pública Civil y Comercial Decimoquinta del departamento de La Paz, constituida en Jueza de garantías, por Resolución 02/2019 de 12 de febrero, cursante de fs. 566 a 570, declaró la **improcedencia** de esta acción tutelar, fundamentando que: **1)** La accionante adjuntó varias solicitudes que habrían sido resueltas por Nota CITE: ADMLP-RR.HH. -517/2017 de 1 de septiembre, emitida por el Jefe Departamental de Recursos Humanos a.i. de la CPS, en la cual se señala que se atendieron todas sus peticiones sobre designaciones, cambios de funciones, descuentos y otros; empero, no precisó cuál sería el hecho vulnerador de sus derechos, como tampoco efectuó una petición concreta; evidenciándose además que no agotó las vías administrativas, pues no se tiene proceso administrativo de ninguna naturaleza; **2)** Existe Resolución Administrativa emitida por el Ministerio del Trabajo, Empleo y Previsión Social, la cual refiere que ante la concurrencia de varios hechos controvertidos deberá acudir a la instancia llamada por ley para reclamar sus derechos presuntamente transgredidos; por lo que, ingresa en los presupuestos de improcedencia como es la subsidiariedad al pretender activar la vía constitucional para dilucidar hechos y derechos que no corresponden establecerse por esta vía; **3)** Por Informe MTEPS/JDTPL/INF. 1765/18 de 31 de agosto de 2018, el Jefe Departamental de Trabajo, indicó que no tendría competencia para dirimir hechos controvertidos al ser una unidad administrativa, conciliatoria, evidenciándose que posterior a "...dicha resolución no existe ningún otro actuado que demuestre que la hoy accionante ha acudido a otras instancias..." (sic); **4)** No agotó las vías ordinarias para obtener respuesta, ya que no adjuntó ni una solicitud que permita advertir el inicio de un proceso o fallo en contravención a sus derechos, ya que esta acción de defensa no es un recurso accesorio de los procedimientos previstos por ley para resolver conflictos, debiendo la parte impetrante de tutela agotar su reclamo ante la autoridad hoy recurrida y no plantear directamente la acción de amparo constitucional; **5)** En cuanto a la excepción a la subsidiariedad por discapacidad física se tiene que la accionante no acreditó tal aseveración, pues no adjuntó el carnet de discapacidad, debiendo ese caso haberse valorado por el CONALPEDIS y CODEPEDIS; y, **6)** No agotó las vías de impugnación que la ley le faculta a efecto de hacer valer sus pretensiones, ya que tenía la posibilidad de activar las vías administrativa o jurisdiccional, a partir de ello recién acudir a la jurisdicción constitucional.

Con dicha Resolución, la impetrante de tutela fue notificada el 14 de febrero de 2019 (fs. 571); formulando impugnación el 19 de ese mes y año (fs. 572 a 573 vta.), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

I.5. Síntesis de la impugnación

Argumenta que: **i)** Su discapacidad fue acreditada por el médico del trabajo de la CPS, no siendo evidente que esa condición sea únicamente avalada por el CONALPEDIS o CODEPEDIS; y **ii)** No se valoró la lesión a sus derechos y garantías constitucionales.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

A su vez, el art. 129.I de la Ley Fundamental, dispone que:

"I. La Acción de amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, **siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados**" (las negrillas nos corresponden).

De igual forma el art. 54.I del CPCo, determina que:



"I. La Acción de Amparo Constitucional no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo".

II.2. El agotamiento de las vías idóneas en la acción de amparo constitucional

La SC 0791/2010-R de 2 de agosto, remitiéndose a anteriores entendimientos jurisprudenciales, en cuanto a las vías de activación señaló: **"En cuanto al agotamiento de los medios o recursos legales sean en la vía judicial o administrativa antes de interponer la acción de amparo constitucional, la jurisprudencia constitucional ha determinado que los mismos deben ser los idóneos y efectivos; vale decir, aquellos que se encuentran establecidos por ley para cada situación o caso en particular, no siendo coherente acudir a un medio o recurso legal que se sabe de antemano resultará inviable, pues especialmente tratándose de decisiones judiciales, los procedimientos que rigen las diferentes materias establecen con precisión los recursos que corresponden a determinada resolución judicial, por lo que el titular del derecho no puede extraviarse acudiendo o utilizando medios o recursos que no son aptos para enervar el acto que estima lesivo, sino que más bien debe buscar una protección inmediata por vía del amparo constitucional, una vez agotados los medios adecuados en la vía ordinaria.**

Al respecto, la SC 0770/2003-R de 6 de junio señaló que: "...el principio de subsidiariedad no implica la utilización de cualquier medio o recurso sino los idóneos, empero la utilización de otros que no sean los adecuados para hacer cesar el acto ilegal u omisión indebida que se reclama no neutraliza la protección de amparo, siempre que se hubiesen utilizado los requeridos por ley, lo que no sucede cuando ocurre lo contrario, pues la falta de utilización de los medios idóneos anula toda posibilidad de ingresar al fondo de la problemática sino también de otorgar la tutela".

La SC 1337/2003-R de 15 de septiembre, determinó las siguientes reglas y subreglas de improcedencia en atención al principio de subsidiariedad en las acciones de amparo constitucional, cuando: **"...1) las autoridades judiciales o administrativas no han tenido la posibilidad de pronunciarse sobre un asunto porque la parte no ha utilizado un medio de defensa ni ha planteado recurso alguno, así: a) cuando en su oportunidad y en plazo legal no se planteó un recurso o medio de impugnación y b) cuando no se utilizó un medio de defensa previsto en el ordenamiento jurídico; y 2) las autoridades judiciales o administrativas pudieron haber tenido o tienen la posibilidad de pronunciarse, porque la parte utilizó recursos y medios de defensa, así: a) cuando se planteó el recurso pero de manera incorrecta, que se daría en casos de planteamientos extemporáneos o equivocados y b) cuando se utilizó un medio de defensa útil y procedente para la defensa de un derecho, pero en su trámite el mismo no se agotó, estando al momento de la interposición y tramitación del amparo, pendiente de resolución"**(las negrillas son nuestras).

En ese mismo sentido, el AC 0196/2014-RCA de 7 de agosto, sostuvo que: *"...este tipo de acción fue instituida para impugnar una resolución, acto u omisión ilegal e indebida que restringe, suprime o amenaza restringir o suprimir un derecho fundamental o garantía constitucional; consiguientemente, se trata de un instrumento jurisdiccional autónomo con un desarrollo procesal propio.*

*Se encuentra regida por los principios de subsidiariedad e inmediatez; el primero de ellos, referido a que **las partes están obligadas a agotar todos los mecanismos de impugnación intraprocesales, previo a acudir a la jurisdicción constitucional; dado que se trata de una acción que no forma parte de los procesos ordinarios ni administrativos, y por ende, no es sustitutiva de otros medios o recursos legales; es decir, su finalidad no es sustituir o reemplazar mecanismos estipulados en el ordenamiento jurídico;** y el segundo, consistente en el plazo de caducidad, que obliga a que se haga uso del mismo, dentro de los seis meses computables a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada con la última decisión administrativa o judicial.*



*Bajo ese marco jurídico, se entiende que **quien considere que sus derechos fundamentales y/o garantías constitucionales fueron menoscabados o amenazados, debe previamente reclamar dicha lesión ante las autoridades judiciales o administrativas para su restablecimiento, agotando los mecanismos legales idóneos para el efecto, de manera que ésta pueda adoptar las medidas tendientes a prevenir o en su caso corregir la restricción o supresión alegadas, y en caso de no obtener la reparación alegada, entonces recién corresponderá trasladar su reclamo ante este órgano de justicia constitucional, dentro de los términos establecidos en las normas constitucionales*** (las negrillas nos corresponden).

II.3. En cuanto a los funcionarios públicos con discapacidad

La SCP 1121/2017-S3 de 31 de octubre, señaló que: "...a partir de la exigencia del Carnet de Persona con Discapacidad -art. 2 inc. e) del DS 28521- y luego con la presentación del Certificado Único de Discapacidad (art. 2.I del DS 29608), fue superada por el Decreto Supremo 1893 de 12 de febrero de 2014, cuyo art. 3 prevé: '**ARTÍCULO 3.- (ALCANCE)**. Las disposiciones del presente Decreto Supremo son aplicables a las personas con discapacidad que cuenten con el Carnet de Discapacidad otorgado por las Unidades Especializadas Departamentales o el Instituto Boliviano de la Ceguera – IBC', **siendo evidente que a partir de la vigencia del citado Decreto Supremo 1893 el documento que permite el ejercicio y goce de derechos previstos a favor de las personas con discapacidad, es el Carnet de Discapacidad.**

*Precisamente, el art. 22.I del citado DS 1893, determina que: '**ARTÍCULO 22 (INAMOVILIDAD LABORAL) I.** Para garantizar la inamovilidad laboral de personas con discapacidad y/o cónyuges, padres, madres y/o tutores de personas con discapacidad del sector privado, se procederá conforme a normativa en vigencia', a cuyo fin es exigible el Carnet de Discapacidad previsto por el referido art. 3 del mismo DS 1893, porque a partir de su presentación la inamovilidad laboral es un derecho exigible en su cumplimiento y por lo tanto vigente a favor de las personas con discapacidad*" (las negrillas son nuestras).

II.4. Análisis del caso concreto

Por Resolución 02/2019 de 12 de febrero (fs. 566 a 570), la Jueza Pública Civil y Comercial Decimoquinta del departamento de La Paz, constituida en Jueza de garantías, declaró la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, fundamentando que: **a)** La accionante no agotó la vía administrativa, puesto que no existe proceso administrativo de ninguna naturaleza; ni la vía ordinaria, ya que no adjuntó ni una solicitud que permita advertir el inicio de un proceso o fallo que contravenga sus derechos, siendo que esta acción de defensa no es un recurso accesorio de los procedimientos previstos por ley para resolver conflictos, por lo que, la parte impetrante de tutela no podía plantear directamente esta acción de amparo constitucional; y, **b)** En cuanto a la excepción a la subsidiariedad por discapacidad física, la impetrante de tutela no acreditó tal aseveración, pues no acompañó el carnet de discapacidad emitido por el CONALPEDIS y CODEPEDIS.

De la compulsa de antecedentes que cursan en obrados se tiene que, la hoy peticionante de tutela presta servicios en la CPS, lugar en el que supuestamente es víctima de acoso laboral, llegando a sufrir descuentos de su salario, sin considerar su delicado estado de salud debido a la lesión de su hombro, ello con el fin de hacerla renunciar a su cargo; razón por la cual acudió ante el Ministerio del Trabajo, Empleo y Previsión Social en la que se realizó la audiencia de conciliación. Posteriormente, planteó directamente esta acción de defensa solicitando la protección de sus derechos y se aplique la excepción al principio de subsidiariedad por su condición de persona con discapacidad, debido a que necesitaría una nueva intervención quirúrgica.

En ese contexto, de la revisión del memorial se evidencia que la accionante solicita por un lado la inamovilidad laboral de la Unidad de Bioestadística de la CPS; sin embargo, ante dicho cambio y posterior denuncia efectuada al Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social que mereció la



emisión del Informe 1365/17 de 3 de octubre de 2017 (fs. 359 a 361 vta.), el cual recomendó a la impetrante de tutela acudir a la vía llamada por ley para el restablecimiento de sus derechos; por otro lado, pide la restitución de sus descuentos, planteando de igual forma denuncia ante el señalado Ministerio, la misma que fue atendida por Informe 1765/18 de 31 de agosto de 2018, a través del cual se le recomendó a la ahora accionante que por ser hechos controvertidos acuda a la vía llamada por ley; en ese entendido, en este caso se advierte que la impetrante de tutela en conocimiento del informe emitido por el mencionado Ministerio debió denunciar estos aspectos ante las instancias internas o en su defecto acudir a la vía judicial a objeto de presentar dicha denuncia; sin embargo, no consta en actuados memorial de denuncia alguno, mucho menos impugnación contra los Memorándums que determinaron su transferencia de una Unidad a otra; por lo que, conforme al Fundamento Jurídico II.2 de este Auto Constitucional, se tiene que la parte accionante no hizo uso del recurso idóneo como es la impugnación a su transferencia en la vía administrativa ni denuncia alguna respecto a los descuentos que a decir de la misma sufrió; razón por la cual, impidió el pronunciamiento de la autoridad llamada por ley e incurrió en la causal de improcedencia prevista por el art. 54 del CPCo, por no haber agotado con carácter previo y oportuno los mecanismos intraprocesales existentes, haciendo inviable que la Comisión de Admisión de este Tribunal Constitucional Plurinacional, pueda disponer la admisión de la presente acción tutelar; dado que, a la jurisdicción constitucional sólo le incumbe otorgar la tutela cuando se hayan vulnerado derechos y garantías fundamentales de las personas, siempre que se hubieran agotado todos los recursos o medios de impugnación ordinarios; en ese sentido, en el caso que se analiza la solicitante acudió directamente a la jurisdicción constitucional presentando esta acción tutelar sin previamente haber agotado la vía llamada por ley.

II.5. Otras consideraciones

Por otro lado, en cuanto a la excepción al principio de subsidiariedad invocado por la parte accionante por su presunta discapacidad se tiene que, conforme a la jurisprudencia constitucional citada en el Fundamento Jurídico II.3 de este Auto Constitucional para solicitar la aplicación dicha excepción y poder acudir directamente a esta vía constitucional, se debe acreditar el extremo señalado a través del correspondiente certificado emitido por el CONALPEDIS o CODEPEDIS, que se constituye en el único medio de prueba para acreditar esa condición, el cual no fue adjuntado por la impetrante de tutela; por lo que, al haberse omitido presentar el mencionado carnet o certificado de discapacidad, no es posible efectuar una abstracción al principio de subsidiariedad, de manera que ésta debió agotar la vía administrativa u ordinaria a objeto de plantear sus reclamos buscando la protección de sus derechos.

En consecuencia, la Jueza de garantías al declarar la **improcedencia** de la presente acción de amparo constitucional, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, de conformidad a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional, en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 02/2019 de 12 de febrero, cursante de fs. 566 a 570, pronunciada por la Jueza Pública Civil y Comercial Decimoquinta del departamento de La Paz, constituida en Jueza de garantías; y en consecuencia, declarar **IMPROCEDENTE** la referida acción de amparo constitucional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene el Magistrado MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano, por no compartir la decisión asumida.

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO PRESIDENTE

Orlando Ceballos Acuña
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0076/2019-RCA****Sucre, 15 de marzo de 2019****Expediente: 27885-2019-56-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: Santa Cruz**

En revisión la Resolución 04/19 de 6 de febrero de 2019, cursante de fs. 207 a 208, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Valeria Egüez Chávez** contra **Jacquelin Peña Sarabia, Jueza Pública Civil y Comercial Decimoquinta del departamento de Santa Cruz.**

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memoriales presentados el 24 de enero y 1 de febrero de 2019, cursantes de fs. 3 a 8; y, 206, la accionante señala que el Banco Económico Sociedad Anónima (S.A.) presentó demanda ejecutiva contra ella y su esposo, radicado en el Juzgado Público Civil y Comercial Decimoquinto del departamento de Santa Cruz, signado con NUREJ 7054265. Añade que, en el referido proceso se dictó Sentencia inicial que fue complementada de oficio, con la condenación de costas y costos, proceso donde presentó excepción de pago documentado el 16 de febrero de 2017, fijándose audiencia para el 15 de junio del mismo año, que fue suspendida sin que el señalamiento de la nueva fecha sea de su conocimiento.

Agrega que, el 13 de septiembre de 2017, se labró un acta de suspensión de audiencia por incomparencia, disponiendo que en el término de tres días la parte demandada justifique su inasistencia, pero esta actuación es observable porque el Juez de Familia Tercero del citado departamento no tiene competencia en razón a la materia para dictar esa resolución, porque la suplencia legal le corresponde al siguiente en número; asimismo, tampoco se les notificó con dicha resolución, dejándoles en total indefensión. Luego, el 13 de agosto de 2018, interpuso incidente de nulidad pidiendo se anule el proceso hasta fs. "69" que es donde se labra el acta de suspensión de audiencia por incomparencia y se dispuso el plazo de tres días para justificar la inasistencia a la audiencia, argumentando que el nombrado Juez no tenía competencia en razón de materia y la falta de notificación con dicha resolución; empero, el 29 de agosto de 2018, Jacqueline Peña Sarabia, Jueza Pública Civil y Comercial Decimoquinta del mencionado departamento, rechazó el incidente con argumentos fuera de lugar.

El 12 de octubre de 2018, interpuso recurso de reposición que fue rechazado sin explicación lógica mediante Resolución de 29 de agosto de "2019" -siendo lo correcto 2018-, y el 16 de octubre del mismo año, pidió se suspenda el proceso argumentando que la tercera interesada Candelaria Arce, quien tiene una anotación preventiva de compra venta, no fue notificada como manda el procedimiento; sin embargo, dicho pedido también fue rechazado por no ser la persona idónea para efectuar tal reclamo.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

La accionante considera lesionados sus derechos al debido proceso, a no ser discriminado, al hábitat y vivienda, a la propiedad privada y a la tutela judicial efectiva, citando al efecto los arts. 14, 19, 56, 109 y 115 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela y en consecuencia se declare nula la Resolución de 29 de agosto de 2018, que rechaza el incidente de nulidad.

I.4. Resolución del Juez de garantías



El Juez Público Civil y Comercial Primero del departamento de Santa Cruz, constituido en Juez de garantías, mediante Resolución 61/19 de 25 de enero de 2019, cursante a fs. 9, concedió a la accionante el plazo de tres días a objeto de que dé cumplimiento a lo establecido en el art. 1311 del Código Civil (CC) en concordancia con las SSCC "10247/2010" y 0938/2010; es decir, adjunte copias legalizadas de las resoluciones que señala como agraviantes.

El referido Juez de garantías, mediante Resolución 04/19 de 6 de febrero de 2019, cursante de fs. 207 a 208, declaró la **improcedencia "in limine"** de la acción de amparo constitucional, manifestando que la autoridad demandada dio respuesta de manera oportuna a las solicitudes de la impetrante de tutela, sin que ella haya interpuesto los recursos de impugnación establecidos en la norma a fin de que se puedan corregir los supuestos agravios; por lo que, la peticionante de tutela no agotó los recursos que la ley le franquea antes de presentar esta acción de defensa, incumpliendo el requisito establecido en el art. 54 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

Si bien no consta en el legajo la diligencia de notificación con la Resolución señalada supra; sin embargo; se advierte que el Juez de garantías admitió el memorial de impugnación y no observó que hubiera sido presentado fuera de plazo, lo que permite inferir, bajo el principio de buena fe de la administración de justicia, que el correspondiente memorial fue presentado oportunamente.

I.5. Síntesis de la impugnación

Refiere que: **a)** El art. 255 del Código Procesal Civil (CPC), señala que la resolución que modificare, o dejare sin efecto la recurrida, es inimpugnable, sin perjuicio de reproducir la cuestión objeto de la reposición, al recurrir la sentencia o auto definitivo, si fuera procedente; **b)** No tenía derecho a impugnar la Resolución que rechaza el recurso de reposición; y, **c)** No asume la calidad de *litis consorte*, tal como exigen los arts. 249 y 250 del CPC, para apelar la resolución que rechaza el pedido de suspensión del proceso, por lo que no es evidente que no se agotaron los recursos ordinarios que franquea la ley.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone lo siguiente:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad, el juez o tribunal de garantías, deberá verificar el cumplimiento de las condiciones de improcedencia contemplados en los arts. 53, 54, así como el 55 del CPCo.

II.2. Sobre el principio de subsidiariedad en la acción de amparo constitucional

En cuanto a la acción de amparo constitucional se refiere, existen causales para declarar su improcedencia, lo cual está claramente descrito en el art. 53 del CPCo, que señala que: "La Acción de Amparo Constitucional no procederá:

(...)



3. Contra resoluciones judiciales o administrativas que pudieran ser modificadas o suprimidas por cualquier otro recurso, del cual no se haya hecho uso oportuno.

(...)”.

A su vez, el art. 54 del mismo Código, sobre la subsidiariedad en la referida acción menciona que:

“I. La Acción de Amparo Constitucional no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo.

II. Excepcionalmente, previa justificación fundada, dicha acción será viable cuando:

1. La protección pueda resultar tardía.

2. Exista la inminencia de un daño irremediable e irreparable a producirse de no otorgarse la tutela”.

II.3. Análisis del caso concreto

En el caso en análisis, el Juez de garantías declaró la **improcedencia** “*in limine*” de la acción de amparo constitucional, señalando que la accionante no impugnó las resoluciones que acusa como vulneradoras de sus derechos, inobservando el principio de subsidiariedad.

Bajo dicho contexto, de la revisión de antecedentes se advierte que Valeria Egüez Chávez -ahora impetrante de tutela-, el 13 de agosto de 2018, interpuso incidente de nulidad ante el Juzgado Público Civil y Comercial Decimoquinto del departamento de Santa Cruz (fs. 137 a 139), y una vez corrido en traslado y contestado el incidente, la Jueza del referido Juzgado, emitió el Auto de 29 de agosto de 2018, rechazando el incidente planteado (fs. 144). Posteriormente, el 12 de octubre del año citado, la accionante interpuso recurso de reposición contra el Auto de 20 de septiembre del mencionado año, refiriendo que estuvo en estado de indefensión al haberse negado la posibilidad de apelar el Auto de 29 de agosto de ese año, ya que no fue legalmente notificada, aunque aparece en esa condición el 10 de septiembre de 2018 (fs. 162 y vta.), a lo que la Jueza ahora demandada mediante Auto de 11 de enero de 2019, rechazó el recurso por extemporáneo, manifestando que el Auto de 20 de septiembre de 2018, por el que se señala segunda audiencia de remate, fue notificado el 8 de octubre del mismo año, y que el recurso de reposición fue planteado fuera del plazo de tres días establecido en el art. 254.I del CPC (fs. 200).

Ahora bien, se tiene que el Auto de 29 de agosto de 2018, que rechaza el incidente de nulidad, es aquel que la peticionante de tutela pretende su nulidad, de acuerdo al petitorio de la acción de amparo constitucional planteada; sin embargo, así como la misma impetrante de tutela menciona en el memorial de reposición que planteó en la vía ordinaria, dicho Auto no fue objeto de apelación, y por ello, no es posible admitir la presente acción de defensa, al haberse soslayado observar el carácter subsidiario de esta acción tutelar, pues según lo glosado en el Fundamento Jurídico II.2 de este Auto Constitucional, la acción de amparo constitucional se rige por el principio de subsidiariedad, lo que obliga a la parte accionante, observar y desplegar en la vía correspondiente, todos aquellos mecanismos de impugnación establecidos en la norma, en procura de reparar las supuestas lesiones que pudieren afectar sus derechos, y sólo agotados los medios de impugnación acudir a la jurisdicción constitucional. En tal sentido, concierne ratificar la resolución emitida por el Juez de garantías por incumplimiento al principio de subsidiariedad.

Por otro lado, el Juez de garantías no adjuntó la diligencia de notificación con la Resolución 04/19 de 6 de febrero de 2019, actuación que resulta importante a efectos de verificar si se dio cumplimiento a lo exigido por el art. 30.I.2 del CPCo.

Consiguientemente, el Juez de garantías, al haber declarado la **improcedencia** “*in limine*” de esta acción de amparo constitucional, actuó correctamente.

POR TANTO



La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve:

1° CONFIRMAR la Resolución 04/19 de 6 de febrero de 2019, cursante de fs. 207 a 208, pronunciada por el Juez Público Civil y Comercial Primero del departamento de Santa Cruz, constituido en Juez de garantías.

2° Se llama la atención al mencionado Juez de garantías, por no haber remitido la diligencia de notificación con la Resolución 04/19 de 6 de febrero de 2019.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

René Yván Espada Navía

MAGISTRADO PRESIDENTE

Orlando Ceballos Acuña
MAGISTRADO

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0079/2019-RCA****Sucre, 15 de marzo de 2019****Expediente: 27912-2019-56-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: Potosí**

En revisión la Resolución de 21 de febrero de 2019, cursante a fs. 69, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Nelson Eduardo Miranda Téllez**, en representación legal de **Roberto Miguel Figueroa Medrano, Gerente Regional Potosí de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB)** contra **Fidel Alejandro Castro Martínez y Roxana Choque Gutiérrez, ex y actual Fiscal Departamental de Potosí**, respectivamente; **Pablo Daniel Manrique Videla y Karina Cahuana, ex y actual Fiscal de Materia**, respectivamente.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memoriales presentados el 7 y 18 de febrero de 2019, cursantes de fs. 30 a 39; y, 65 a 68, el accionante a través de su representante refiere que, presentó querrela contra Yolanda Rosario Gonzales Foronda, Justina Porrás Franco y Eddy Mamani Chacapacha, por la presunta comisión de los delitos de falsedad material, falsedad ideológica y uso de instrumento falsificado, por cuanto realizado el control diferido regular de las Declaraciones Únicas de Importación (DUI's) 2010/543/C-739 y 2010/543/C-947 tramitadas ante la Agencia Despachante de Aduana "SSA" Sociedad de Responsabilidad Limitada (S.R.L.), se verificó la existencia de falsificación a efectos de validar una DUI, mediante la utilización de un documento falsificado -Certificado Medio Ambiental de IBMETRO-

Transcurrido el plazo de la etapa preliminar, el Fiscal de Materia asignado al caso emitió Resolución de imputación formal solo contra Justina Porrás Franco por la comisión del delito de uso de instrumento falsificado y después pronunció Resolución de Sobreseimiento; posteriormente, el 13 de abril de 2017, se dispuso Resolución de Rechazo respecto a la imputada Yolanda Rosario Gonzales Foronda, porque la investigación no aportó elementos suficientes para fundar la imputación, lo cual fue objetado porque la prueba no fue debidamente valorada y tampoco la normativa aduanera se aplicó correctamente al caso.

El Fiscal Departamental de Potosí, dictó la Resolución Fiscal FDP-T.O.R./FACM 107/2018 de 3 de mayo, por la cual ratifica la Resolución de Rechazo de 13 de abril de 2017, indicando que no se configura la perpetración de los delitos, asumiendo que la investigación no aportó los elementos suficientes de convicción.

Los Fiscales de Materia asignados a la investigación no tomaron en cuenta que Yolanda Rosario Gonzales Foronda, como representante legal de la Agencia Despachante de Aduana "SSA" S.R.L., era responsable de la documentación presentada al momento de realizar el trámite para su comitente, tampoco consideraron la prueba documental cursante en el cuaderno de investigación; asimismo, al emitir la Resolución Fiscal de Rechazo no se manifestaron respecto a todos los delitos querrelados y el Fiscal Departamental de Potosí al ratificar el rechazo, no consideró toda la disposición aduanera; por lo que, no existió un proceso justo, equitativo y en igualdad de oportunidades, vulnerándose de esta manera los derechos de la ANB.

I.2. Derechos y garantías supuestamente vulnerados

El accionante a través de su representante considera la lesión de sus derechos al debido proceso en sus elementos motivación, defensa, igualdad procesal de las partes y valoración razonable de la prueba, citando al efecto los arts. 115.II y 119.I de la Constitución Política del Estado (CPE); y, 8.2 inc. f) y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela y en consecuencia se deje sin efecto la Resolución FDP-T.O.R./FACM 107/2018 y se disponga la emisión de una nueva resolución por parte del Fiscal Departamental de Potosí que ordene que la investigación prosiga y que se emita la imputación correspondiente contra Yolanda Rosario Gonzáles Foronda.

I.4. Resolución de la Jueza de garantías

La Jueza Pública de la Niñez y Adolescencia Primera del departamento de Potosí, en suplencia legal de su similar Segunda, constituida en Jueza de garantías, mediante Resolución de 12 de febrero de 2019, cursante a fs. 40, concedió el plazo de tres días computables a partir de su notificación para que subsane las siguientes observaciones: **a)** Detallar y complementar el nombre y apellidos de los demandados, especificando sus domicilios reales donde puedan ser citados; **b)** Indicar si existen terceros interesados, precisando sus domicilios; **c)** Señalar los derechos o garantías que se consideran vulnerados; **d)** Determinar los medios o recursos interpuestos; **e)** Presentar poder notariado con la mención de los nombres en contra de quienes se dirige la acción tutelar; y, **f)** Aclarar por qué se presentó la acción tutelar en hora inhábil y la notificación con la Resolución FDP-T.O.R./FACM 107/2018.

La Jueza Pública de la Niñez y Adolescencia Primera del departamento de Potosí en suplencia legal de su similar Segunda, mediante Resolución de 21 de febrero de 2019, cursante a fs. 69, declaró **por no presentada** la acción de amparo constitucional, manifestando que: El poder notariado presentado no indica los nombres "...en contra se dirige..." (sic) la acción de defensa, no señala la resolución contra la cual se plantea y el Poder Notarial 271/2019 de 16 de febrero, presentado con el memorial de subsanación, no menciona a la Resolución FDP-T.O.R./FACM 107/2018, objeto de la presente acción, por lo que no se dio cumplimiento a la providencia señalada.

Con dicha Resolución, la parte accionante, fue notificada el 22 de febrero de 2019 (fs. 70), formulando impugnación el 27 de febrero del mismo año (fs. 89 a 90 vta.), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

I.5. Síntesis de la impugnación

Refiere que, en el decreto de 12 de febrero de 2019, en el punto cinco, se indicó que se presente poder notariado con la mención de los nombres contra quien se dirige la acción, y de manera contradictoria a ese decreto, se observa un nuevo elemento que no fue observado, dejando a la Gerencia Regional Potosí de la ANB en total y completa indefensión, pues se estaría dando prioridad a meros formalismos antes que al fondo de la reclamación.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone lo siguiente:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".



En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad, el juez o tribunal de garantías, deberá verificar el cumplimiento de las condiciones de improcedencia contemplados en los arts. 53, 54, así como el 55 del CPCo.

Por su parte, el art. 33 del mismo Código, señala que:

“La acción deberá contener al menos:

1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.
3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.
4. Relación de los hechos.
5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.
6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.
8. Petición”.

II.2. Sobre el testimonio de poder para interponer acción de amparo constitucional

Para interponer una acción tutelar a través de representante legal, es necesario que el mismo acompañe la documentación correspondiente acreditando su personería; vale decir, que presente el testimonio de poder que le faculte a actuar a nombre de su representado, y para ello el referido documento deberá contener una disposición expresa que le permita presentar la acción de amparo constitucional, sin que sea necesario consignar datos como el nombre de los demandados o los actos lesivos, siendo suficiente que se otorgue poder para acudir a la jurisdicción constitucional a través de la acción de defensa respectiva; o bien, en un sentido más amplio el documento señalado deberá contener datos del proceso principal y a su vez que este señale que el representante legal puede presentar recursos extraordinarios. Así se entendió en el AC 0101/2018-RCA de 27 de febrero, que en la parte pertinente señala: *“...aquel testimonio de poder que sea expedido a efectos de la tramitación de un proceso determinado, en el que también señale que se le otorga poder para interponer recursos ordinarios y extraordinarios, cumple con la referida manifestación de voluntad para que el apoderado actúe en su nombre, para interponer una acción de amparo constitucional.*

En ese marco, la exigencia de un poder específico que describa expresamente la facultad para interponer una acción de amparo constitucional, en el que se deba aclarar la autoridad demandada e identificar la autoridad jurisdiccional ante quien se debe acudir y otros aspectos, constituye un requerimiento excesivo que impide la vigencia del art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dispone: 'Protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales'”.

Por ello el poder que faculte interponer recursos extraordinarios, es suficiente para interponer una acción de amparo constitucional; una interpretación contraria desnaturaliza el principio de no formalismo que rige a la justicia constitucional”.



II.3. Análisis del caso concreto

En el caso en análisis, la Jueza de garantías declaró **por no presentada** la acción de amparo constitucional planteada por Nelson Eduardo Miranda Téllez en representación de Roberto Miguel Figueroa Medrano, Gerente Regional Potosí de la ANB, con el argumento que no se subsanó la observación referente a la presentación del testimonio de poder, a decir de la Jueza porque el Poder Notarial 271/2019, presentado con el memorial de subsanación no identifica la resolución objeto de la acción.

En relación a lo mencionado, consta en antecedentes el Testimonio de Poder 881/2018 de 11 de diciembre, otorgado ante Notario de Fe Pública 6 del departamento de Potosí, el cual indica que Roberto Miguel Figueroa Medrano, Gerente Regional Potosí de la ANB, otorga poder especial, amplio, bastante y suficiente a favor de Nelson Eduardo Miranda Téllez entre otros, para que puedan presentar acción de amparo constitucional en una serie de casos, donde se identifica el caso 143754 IANUS 201412813 (fs. 3 a 7 vta.), y tal como se observa de fs. 15 a 18, consta la Resolución de Rechazo dentro del proceso investigativo seguido por el Ministerio Público a querrela del Gerente Regional Potosí de la ANB contra Yolanda Rosario Gonzales Foronda, por la presunta comisión de los delitos de falsedad material, falsedad ideológica y uso de instrumento falsificado, Caso "I4P PTS 143754"; posteriormente, ante la objeción de la referida resolución, el Fiscal Departamental de Potosí, emitió la Resolución FDP-T.O.R./FACM 107/2018 de 3 de mayo, confirmando la resolución de rechazo (fs. 24 a 28), Resolución que se pide se deje sin efecto mediante esta acción tutelar.

En tal sentido, se tiene que en primer momento el representante del accionante sí acreditó su personería, adjuntando el Testimonio de Poder correspondiente, mismo que no fue considerado a cabalidad por la Jueza de garantías, quien erradamente solicitó mayores datos en el poder otorgado, cuando resultaba suficiente que se identifique el caso del cual emergió la Resolución FDP-T.O.R./FACM 107/2018, aspecto que fue omitido por la referida autoridad; en consecuencia, no es acertada la observación realizada.

Ahora bien, considerando que se cumplió el principio de subsidiariedad y siendo que la acción de tutela fue planteada en el plazo de seis meses, de acuerdo a lo previsto en el art. 55.I del CPCo, se ingresa a analizar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad.

II.4. Cumplimiento de los requisitos de admisión

- 1) Se señaló nombre, generales de ley y domicilio (fs. 30 y 39), además de que el representante de la institución accionante adjuntó el testimonio de poder 881/2018 de 11 de diciembre, acreditando su personería (fs. 3 a 7), asimismo se identificó a los terceros interesados.
- 2) Identificó a las autoridades demandadas indicando su nombre y domicilio (fs. 30 vta.);
- 3) La acción tutelar se encuentra suscrita por Nelson Eduardo Miranda Téllez como Técnico Abogado a.i. de la Gerencia Regional Potosí de la ANB (fs. 39);
- 4) Se realizó una correcta relación de los hechos, identificando los actos lesivos y cómo es que se lesionó los derechos que se alega como vulnerados;
- 5) Preciso los derechos constitucionales que considera transgredidos, tal como se tiene mencionado en el punto I.2 del presente Auto;
- 6) No solicitó la aplicación de medidas cautelares; y siendo este un requisito facultativo no es de cumplimiento obligatorio;
- 7) Presentó prueba en la que funda la demanda; y,
- 8) Expuso su petitorio de forma clara, relacionado a la fundamentación de hecho y de derecho.

Por todo lo señalado, se concluye que la parte accionante cumplió con los requisitos previstos por el art. 33 del CPCo.



Consiguientemente, la Jueza de garantías, al haber declarado **por no presentada** la presente acción de amparo constitucional, no actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve:

1º REVOCAR la Resolución de 21 de febrero de 2019, cursante a fs. 69, pronunciada por la Jueza Pública de la Niñez y Adolescencia Primera del departamento de Potosí en suplencia legal de su similar Segunda; y en consecuencia,

2º Disponer que la Jueza de garantías **ADMITA** la presente acción tutelar y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

René Yván Espada Navía

MAGISTRADO PRESIDENTE

Orlando Ceballos Acuña
MAGISTRADO

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0080/2019-RCA****Sucre, 15 de marzo de 2019****Expediente: 27917-2019-56-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: La Paz**

En revisión la Resolución 01/2019 de 20 de febrero, cursante de fs. 768 a 769, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Nélida Gutiérrez Vda. de Merlo y Brenda Arleth Merlo Gutiérrez** contra **Pedro Francisco Callisaya Aro y Grover Jhonn Cori Paz, Vocales de la Sala Civil Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz;** y, **Ángel Ayala Ticona, Juez Público Mixto Civil y Comercial y de Familia Primero de Caranavi del referido departamento.**

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 18 de febrero de 2019, cursante de fs. 761 a 766 vta., las accionantes manifiestan que, existe un mandamiento de lanzamiento ejecutado ilegalmente contra el inmueble del manzano "S" Lote 9 de la Zona Villa Esperanza, contra el cual plantearon incidente de nulidad de obrados el 9 de octubre de 2017, mereciendo el decreto de 10 de ese mes y año, por el cual se le exigió fundamente la normativa procesal del apersonamiento, que cumplió el 13 del indicado mes y año, pronunciándose en consecuencia el Auto de 16 del mismo mes y año, que señala que se trata de un "TERCERO AJENO AL PROCESO" (sic), el cual fue objeto de apelación, mismo que aún no fue resuelto, desconociéndose si dicho recurso fue enviado al Tribunal de apelación para efectuar su apersonamiento respectivo, pese a existir un Auto de concesión de alzada notificado el 11 de enero de 2018, generando de esa manera indefensión e inseguridad jurídica, vulnerando sus derechos y garantías constitucionales.

Agrega que, el Juez de la causa pronunció fuera de plazo el Auto de 26 de febrero de 2018, complementando al Auto de "fs. 510" y disponiendo el lanzamiento con apertura de chapas, reconociendo a la actora un derecho de propiedad que nunca tuvo; fallo contra el cual planteó recurso de apelación, mereciendo el Auto de Vista 569/2018 de 7 de agosto de 2018, dictado por los Vocales codemandados, el mismo que fue notificado el 17 de ese mes y año, vulnerando sus derechos constitucionales al no haber compulsado que se debe aplicar las reglas del "...CPC DL 12760 porque el fallo y su apelación fueron tramitados con arreglo a dicha normativa procesal civil y no puede alcanzar la vigencia de la Ley 439..." (sic).

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

Considera lesionados sus derechos a la petición, a la "capacidad jurídica", al hábitat, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, a la "seguridad jurídica" y a la impugnación, citando al efecto los arts. 14, 19, 24, 115, 117, 178.I y 180 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela, ordenando: **a)** Al Juez demandado exhiba los oficios de las apelaciones remitidas contra los autos "... de fs. 510 y complementarios de fs. 600 y 603 y contra los autos de fs. 637" (sic); y, **b)** Se anule y deje sin efecto el Auto de Vista 569/2018, debiendo emitirse uno nuevo debidamente fundamentado y motivado.

I.4. Resolución del Juez de garantías

El Juez Público de la Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero del departamento de La Paz, constituido en Juez de garantías, por Resolución 02/2019 de 12 de febrero, cursante de fs. 566 a 570, declaró la **improcedencia** de esta acción tutelar, fundamentando que: **1)** Si la demandante consideró que no se habría remitido su recurso de apelación, debió previamente presentar algún



reclamo, de ahí que esta acción de defensa es confusa y contradictoria, resultando la demanda inconsistente con las previsiones establecidas para la acción de amparo constitucional; y, **2)** Para la formulación de esta acción tutelar es imprescindible que la parte accionante establezca la relación fáctica, la cual no debe dejar dudas respecto a cuales fueron los hechos que motivan su planteamiento, debiendo existir armonía entre los hechos relatados y la vulneración de los derechos acusados, lo que no sucede en el caso, pues no existe relación de causalidad, citando la SC 1722/2003-R de 25 de noviembre.

Con dicha Resolución, fue notificada el 26 de febrero de 2019 (fs. 771); formulando impugnación el 28 de ese mes y año (fs. 773 a 774 vta.), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

I.5. Síntesis de la impugnación

Argumenta que: **i)** El Juez de garantías se olvidó de la aplicación vinculante de los fallos constitucionales, citando la SCP 0913/2016-S2; **ii)** Cumplió con el carácter subsidiario de esta acción tutelar, encontrándose plasmados en la acción de defensa presentada los requisitos previstos por el art 33 del CPCo; y, **iii)** Se efectuó un saneamiento procesal, lo cual no conlleva a la improcedencia; además, si existiría algún requisito incumplido podía haberse ordenado su subsanación y no "...DECLARAR LA IMPROCEDENCIA con el argumento que se quiere generar una nueva instancia..." (sic).

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidas de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

Asimismo, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone que:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

Por su parte, el art. 53 del CPCo, determina que esta demanda tutelar no procederá:

"3. Contra resoluciones judiciales o administrativas que pudieran ser modificadas o suprimidas por cualquier otro recurso, del cual no se haya hecho uso oportuno".

En relación con el art. 54.1 del mismo Código, señala que: "1. (...) **no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo**" (las negrillas fueron añadidas).

II.2. El incumplimiento del principio de inmediatez importa una causal de improcedencia en la acción de amparo constitucional

Al respecto, el AC 0099/2016-RCA de 18 de abril, dispuso que: "En relación al cómputo para la formulación de las acciones de amparo constitucional, la uniforme jurisprudencia, entre ellas la contenida en el Auto Constitucional 0271/2014-RCA de 5 de noviembre, que reiteró la jurisprudencia contenida en la SCP 1463/2013 de 22 de agosto, estableciendo que: 'Los arts. 128 y 129 de la CPE, establecen que la acción de amparo constitucional constituye un medio de tutela de carácter extraordinario y se rige esencialmente por los principios de subsidiariedad e inmediatez,



que hacen a su naturaleza jurídica. El principio de inmediatez se caracteriza por tener una doble dimensión; positiva y negativa, la primera consistente en que el amparo constitucional es la vía idónea para la protección inmediata de derechos fundamentales y garantías constitucionales restringidos o suprimidos indebida o ilegalmente; la segunda, **la activación de esta garantía jurisdiccional depende que su interposición se realice en un plazo razonable, que la Norma Fundamental fijó en seis meses computables a partir de la comisión del acto ilegal u omisión indebida del servidor público o del particular, o de notificado con la última decisión judicial o administrativa** (las negrillas y el subrayado pertenecen al texto original).

Asimismo, la SC 0765/2011-R de 20 de mayo, refirió que: "En ese entendido, corresponde aclarar que la disposición constitucional citada, no importa una simple exigencia, sino que responde al tiempo prudente estimado de tolerancia o aceptación del acto lesivo que se acusa, fijado en seis meses, suficiente para que el agraviado acuda ante la jurisdicción constitucional en procura del resguardo de sus derechos que considera vulnerados; no siendo admisible que vencido el plazo fijado, pretenda la tutela constitucional intentando salvar su negligencia, que importaría el desinterés por su restitución; ello, se sustenta básicamente en el principio de preclusión de los derechos, no es permisible valerse de esta jurisdicción en forma ilimitada".

II.3. Análisis del caso concreto

Por Resolución 02/2019 de 12 de febrero, cursante de fs. 566 a 570, el Juez de garantías declaró la **improcedencia** de esta acción de defensa, con el fundamento que: **a)** La parte accionante no presentó ningún reclamo contra la falta de remisión de su apelación, resultando la demanda inconsistente con las previsiones establecidas para la acción de amparo constitucional; y, **b)** No existe relación de causalidad respecto a los hechos que motivan su planteamiento y los derechos acusados de vulnerados.

Del análisis del memorial y de los antecedentes que cursan en el expediente, se advierte que, dentro del referido proceso de interdicto de recobrar la posesión seguido por Betzabe Leonor Poma Mayta contra la accionante y otros, al cual se apersonó Brenda Arleth Merlo Gutiérrez, indicando en su demanda que su apelación a la negativa de su apersonamiento no fue resuelta, resulta ser contradictorio, pues ambas accionantes intervienen en el proceso presentando una apelación de forma posterior contra el mandamiento de lanzamiento dispuesto por el Auto de 26 de febrero de 2018 (fs. 733 vta.), advirtiéndose de esa forma que la misma participa en defensa de sus derechos dentro del citado proceso; por lo que, en esta demanda se considera la segunda problemática, es decir la emisión del Auto de Vista 563/2018; al respecto se tiene que, dentro del citado proceso el Juez ahora demandado emitió el Auto de 26 de febrero de 2018, disponiendo la ejecución del mandamiento de lanzamiento y sea con allanamiento, determinación contra la cual las peticionantes de tutela formularon recurso de apelación el 6 de abril de ese año (fs. 736 a 737 vta.), el mismo que fue resuelto por los Vocales codemandados a través del Auto de Vista 569/2018 (fs. 755 a 756), que confirmó el fallo apelado, el mismo que fue notificado el 17 de agosto del señalado año, conforme consta a fs. 759 de obrados, siendo el último actuado procesal dentro del referido proceso; evidenciándose de ello que la parte accionante agotó la vía jurisdiccional, cumpliendo con el principio de subsidiariedad.

En cuanto al principio de inmediatez se tiene que, de acuerdo a lo estipulado por el art. 129.II de la CPE, el plazo de los seis meses para la interposición de la acción de defensa, debe ser computado a partir de la comisión de los actos denunciados o de notificada la última decisión judicial cuando existan medios idóneos y específicos, término que en el caso de análisis se debe contar a partir del 17 de agosto de 2018, fecha en la cual la parte accionante fue notificada con el Auto de Vista 569/2018 (fs. 759); en tal sentido, y una vez que el término de caducidad se computa de fecha a fecha, en este caso el citado plazo concluía el 17 de febrero de 2019, pero al haber sido activada esta acción de defensa al día siguiente, es decir el 18 del citado mes y año (fs. 1), se tiene que la misma fue presentada extemporáneamente, circunstancia que determina su improcedencia.



Si bien es cierto que la Norma Fundamental igual que la norma procesal de la materia, establecen el plazo de seis meses, para acudir a la jurisdicción constitucional, ello no significa que el agraviado tenga que aguardar hasta el último momento para acudir a la vía constitucional en busca de tutela, puesto que si sus derechos se encuentran vulnerados o en riesgo de serlo, debe plantear la respectiva acción de defensa en forma oportuna, pero no reaccionar en forma tardía ni esperar hasta el último instante, como ocurrió en este caso, razón por la cual no es atendible el fundamento expuesto en el memorial de la parte accionante, máxime si la justicia constitucional no suple la irresponsabilidad y la desidia de la parte accionante.

Consiguientemente, el Juez de garantías, al declarar la **improcedencia** de la presente acción de amparo constitucional, aunque con otros fundamentos, obró correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 01/2019 de 20 de febrero, cursante de fs. 768 a 769, pronunciada por el Juez Público de la Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Caranavi del departamento de La Paz, constituido en Juez de garantías.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No firma el Magistrado René Yván Espada Navía, por no estar de acuerdo con la decisión asumida.

Orlando Ceballos Acuña
MAGISTRADO

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0081/2019-RCA**

Sucre, 15 de marzo de 2019

Expediente: 27946-2019-56-AAC**Acción de amparo constitucional****Departamento: Oruro**

Dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Juan Rafael Díaz Ramírez** contra **Farida Brígida Velasco Alcoser** y **Juan Carlomagno Arroyo Martínez**, **Vocales de la Sala Civil y Comercial de Familia Niñez y Adolescencia Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro**; y, **Braulio Maximiliano Chávez Cruz**, **Juez Público de la Niñez y Adolescencia Primero del mismo departamento**.

I. ANTECEDENTES

I.1. El Juez Público de Familia Cuarto del departamento de Oruro, constituido en Juez de garantías, mediante Resolución de 21 de febrero de 2019, cursante a fs. 31 y vta., declaró la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, manifestando que según el art. 224 del Código Procesal Civil (CPC), corresponde solicitar el pago de costas y costos a la parte victoriosa; es decir, a Edmundo Pantoja Padilla, pues según el art. 27 del citado Código, son partes esenciales en el proceso la o el demandante, la o el demandado y terceros en los casos previstos por la ley. En ese marco, el abogado patrocinante, cuando no le sean cancelados sus honorarios profesionales, está facultado a apersonarse al juzgado de primera instancia y pedir que sean regulados los mismos, y en ese caso el abogado accionante debe solicitar el pago en forma directa al Juzgado Público de la Niñez y Adolescencia Primero del departamento aludido, que ordenará a abonar a su patrocinado Edmundo Pantoja Padilla, como se analizó en el Auto de Vista 205/2018 de 15 de agosto, que no desconoce el derecho del accionante a recibir justa remuneración de honorarios profesionales; por lo que, al no haber ejercido su derecho a solicitar se regulen éstos, se considera que no se agotó el principio de subsidiariedad, encontrándose expedita la vía legal para solicitar dicho pago.

La Resolución mencionada, fue notificada a la parte accionante el 25 de febrero de 2019 (fs. 32).

I.2. El 27 de febrero de 2019, Juan Rafael Díaz Ramírez, presentó ante el Juez Público de Familia Cuarto del departamento de Oruro, memorial solicitando explicación y complementación de la Resolución de 21 de igual mes y año (fs. 33 y vta.), lo que derivó a que el mencionado Juez emita el decreto de 27 de ese mes y año, disponiendo que "Estése a lo resuelto en la resolución de fecha 21 de febrero del presente año" (sic), habiéndose notificado a Juan Rafael Díaz Ramírez el 28 de dicho mes y año.

I.3. El 7 de marzo de 2019, el accionante presentó impugnación respecto a la Resolución de 21 de febrero de 2019 y su decreto complementario (fs. 37 a 39 vta.).

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO**II.1. El plazo para la impugnación en la acción de amparo constitucional**

La SCP 2202/2012 de 8 de noviembre, señaló que: "*Consiguientemente, luego de que el tribunal o juez de garantías, establezca la concurrencia de alguno de los supuestos de improcedencia, mediante auto motivado deberá declarar la improcedencia de la acción, conforme al art. 30.I.2 del CPCo; resolución debidamente fundamentada, **que deberá ser notificada a la parte accionante, para que ésta en el plazo de tres días plantee la impugnación contra dicha decisión.***"

*En caso de que notificado el auto motivado de improcedencia, **la parte no impugnara dentro de ese plazo, los jueces y tribunales de garantías procederán al archivo de obrados.***

Caso contrario, si la parte dentro del plazo previsto por ley, impugna el auto de improcedencia, los jueces y tribunales de tutela, tienen el deber de remitir en el término de dos días el expediente en



grado de revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, a efecto de que la Comisión de Admisión, única instancia que tiene facultad para ello, mediante Auto Constitucional, se pronuncie al respecto, confirmando la improcedencia o determinando la admisión de la acción..." (las negrillas nos corresponden).

II.2. La solicitud de aclaración, enmienda y complementación en acciones de defensa

El art. 36.9 del Código Procesal Constitucional (CPCo), inserto en el Título II Acciones de Defensa, Capítulo Primero Normas Comunes de Procedimiento en Acciones de Defensa, en relación a la solicitud de la aclaración, enmienda y complementación prevé que: "Los accionantes o accionados podrán solicitar aclaración, enmienda o complementación, en la audiencia **o en el plazo de veinticuatro horas desde la notificación escrita**. En el primer caso, la autoridad judicial deberá responder en la audiencia; en el segundo, en el plazo de veinticuatro horas a partir de la presentación del escrito de aclaración, enmienda o complementación" (las negrillas son agregadas).

Dicha disposición abre la posibilidad de que el accionante que fuera notificado con una Resolución de improcedencia de la acción de amparo constitucional, por analogía pueda presentar la solicitud de aclaración, enmienda o complementación, tomando en cuenta para ello **el plazo de veinticuatro horas**, computable a partir de la notificación con la resolución de la cual se pida su aclaración, enmienda o complementación.

II.3. Análisis del presente caso

De acuerdo a lo expuesto en el Fundamento Jurídico II.2 de este Auto Constitucional, la parte accionante puede presentar solicitud de aclaración, complementación o enmienda respecto a la Resolución de improcedencia emitida por el Tribunal o Juez de garantías, pero debe hacerlo dentro del plazo de **veinticuatro horas**, computable a partir de su notificación con la respectiva Resolución; lo contrario, significa su presentación extemporánea.

Bajo ese marco y de la revisión minuciosa de los antecedentes del caso, se advierte que con la Resolución de 21 de febrero de 2019, se notificó al impetrante de tutela Juan Rafael Díaz Ramírez, el lunes 25 de ese mes y año, a horas 15:02; posteriormente, el miércoles 27 del mismo mes y año, a las 12:02, el nombrado presentó solicitud de explicación y complementación de la mencionada Resolución; es decir, extemporáneamente, por lo que no fue considerada por el Juez de garantías, quien decretó que se esté a lo resuelto por Resolución de 21 de febrero de 2019. Por lo anotado, esa solicitud de explicación y complementación no puede ser considerada a efectos de efectuar el cómputo de plazos, al haber sido presentada fuera de término.

Consiguientemente, con relación al principio de inmediatez, se debe partir de la notificación con la Resolución de 21 del referido mes y año, que resolvió la improcedencia de la acción de amparo constitucional planteada por Juan Rafael Díaz Ramírez, notificación que fue realizada el 25 de febrero del mismo año, pero, al haberse interpuesto la impugnación el 7 de marzo de 2019, la misma resulta ser extemporánea, por presentarse fuera del término de tres días previsto en el art. 30.I.2 del CPCo, lo que impide a este Tribunal Constitucional Plurinacional pronunciarse al respecto. En consecuencia, corresponde la devolución del legajo al Juez de garantías para el consecuente archivo de obrados.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a la jurisdicción y competencia que le confiere el art. 10.I.3 del Código Procesal Constitucional; dispone: **DEVOLVER** la presente acción de amparo constitucional al Juez Público de Familia Cuarto del departamento de Oruro, constituido en Juez de garantías, sea para que proceda al correspondiente archivo de obrados; con la aclaración de que la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, únicamente se refirió a cuestiones procesales.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN



Orlando Ceballos Acuña
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0082/2019-RCA****Sucre, 27 de marzo de 2019****Expediente: 27972-2019-56-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: Potosí**

En revisión la Resolución de 1 de marzo de 2019, cursante a fs. 36 a 37 pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Edgar Vicente Carreño Llano y Gustavo Tola Paqui** contra **Jorge Camargo Resamano y German Gómez Pinto, Rector y Director Académico**, respectivamente, **del Instituto Técnico INCOS Potosí**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memoriales presentados el 25 y 28 de febrero de 2019, cursante de fs. 26 a 29 vta. y 34 a 35 vta., los accionantes señalaron, que en su condición de profesionales con título en provisión nacional, otorgado por el Estado Plurinacional de Bolivia, se encuentran trabajando en el Instituto Técnico INCOS Potosí, desde los años 2005 y 2010, respectivamente. Empero, el Rector y Director Académico de dicha Institución -autoridades ahora demandadas- sin explicación ni justificación alguna, les comunicaron que les reducirían su carga horaria; asimismo, el 1 de febrero de 2019, pretendieron entregarles los cites 0003/2019 y 0001/2019 a efectos de que entregaran en un plazo de setenta y dos horas sus títulos profesionales en una de las áreas de formación del mencionado Instituto, pese a que las autoridades ahora demandadas saben y conocen que poseen esos títulos, aspecto que además consta en sus files personales. Señalan también que esos documentos les habilitan a trabajar en cualquier institución del territorio nacional, sea pública o privada, pues lo contrario, sería desconocer los títulos expedidos por el Estado.

Refirieron que, recordaron a estas autoridades, que tienen derechos laborales adquiridos de hace mucho tiempo atrás, y que por el principio de irretroactividad de la ley, consagrado en la Constitución Política del Estado, no se les puede aplicar normas de data reciente y posteriores a su ingreso, lo que implicaría que se estarían dictando resoluciones contrarias a la Norma Fundamental y las leyes.

En razón a lo explicado y protegiendo sus derechos laborales, el 28 de enero y 6 de febrero de 2019, presentaron memoriales ante las autoridades demandadas a objeto de que les respondieran de manera motivada y fundamentada sobre la razón de ese trato hacia ellos, pero no recibieron hasta la fecha una respuesta pronta y oportuna en los términos establecidos en el art. 24 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.2. Derechos y garantías supuestamente vulnerados

La parte accionante considera vulnerado su derecho a la petición, citando al efecto el art. 24 de la CPE.

I.3. Petitorio

Solicitan se admita la presente acción, señalando día y hora de audiencia de consideración del recurso; y en definitiva, se les conceda la tutela, disponiéndose que las autoridades demandadas les respondan a los memoriales presentados, y sea con la debida fundamentación y motivación; además, se ordene que los demandados se abstengan de actos de intimidación, abuso de autoridad que solo constituyen actos de acoso laboral, y les otorguen garantías para que desarrollen su actividad laboral en el Instituto Técnico INCOS Potosí, en las mismas condiciones que lo hacían antes de este incidente.



I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Segunda del departamento de Potosí, por providencia de 26 de febrero de 2019 (fs. 32), determinó que conforme establece el art. 33.I de del Código de Procedimiento Constitucional (CPCo), los accionantes señalen: **a)** Su domicilio real, así como un correo electrónico para fines de comunicación procesal; **b)** Si agotaron los reclamos ante la instancia superior, tales como la Dirección departamental de Educación, para hacer prevalecer sus pretensiones.

Así también, por Resolución de 1 de marzo de 2019, cursante de fs. 36 a 37, la señalada Sala Constitucional, declaró **improcedente** la acción de amparo constitucional, por evidente incumplimiento al principio de subsidiaridad, fundamentando que: **1)** Los arts. 129.I de la CPE y 54 del CPCo, señalan que esta acción se interpondrá cuando no exista otro medio o recurso para la protección inmediata de los derechos o garantías restringidos, y que la normativa referida no hace distinción, respecto a la procedencia en sentido de que en algunas acciones se deben agotar las instancias y en otras no, por lo que para la procedencia de la presente acción de defensa, cualquiera sea el fondo de la petición, se deben agotar las instancias administrativas y judiciales, de no ser así cualquier ciudadano acudiría a la jurisdicción constitucional, lo cual no es correcto, tomando en cuenta que la vía constitucional, no es sustituto de recursos e instancias administrativas; **2)** Haciendo referencia a la jurisprudencia contenida en las Sentencias Constitucionales 1337/2003-R de 15 de septiembre y 0310/2004-R de 10 de marzo -señalan- que los actores no agotaron las instancias administrativas, ya que si bien las autoridades ahora accionadas, no respondieron de forma negativa o positiva y dentro de plazo prudencial a sus solicitudes, los actores debieron acudir a la subdirección de Educación Superior que existe en cada departamento no siendo la excepción Potosí, con la respuesta negativa de esta instancia, podían acudir ante la Dirección General de Educación Superior con sede en la ciudad de La Paz y asimismo, siendo negativa la respuesta en la misma, ante el Ministerio de Educación. Esta es la hermenéutica y el procedimiento a seguir según la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA) -Ley 2341 de 23 de abril de 2002- y su Reglamento (Decreto Supremo [DS] 27113 de 23 de julio de 2003) y una vez agotada toda esta vía administrativa, recién activar la vía constitucional.

La parte accionante fue notificada con dicha Resolución el 1 de marzo de 2019 (fs. 38), contra la cual, por memorial presentado el 7 del mismo mes y año (fs. 40 a 41 vta., formuló impugnación, dentro del plazo previsto en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Los accionantes señalaron que: **i)** Plantearon la acción de amparo constitucional, por la vulneración al derecho de petición previsto en el art.24 de la CPE, acción que fue observada en dos aspectos (se señale los domicilios reales de los accionantes y el previo agotamiento de la vía intraprocesal), los fueron subsanados; refiriendo respecto al segundo punto, que la línea jurisprudencial constitucional referida al previo agotamiento de la vía intraprocesal, fue reconducida por otros aspectos que resaltan el carácter informal de la petición, como ser que no es exigible sea interpuesta necesariamente por escrito; sea presentada ante autoridad competente; y que no necesariamente el peticionante debe haber agotado la vía intraprocesal, ya que dicho requisito es exigible, únicamente, cuando en el ordenamiento jurídico estén previstos expresamente medios de impugnación; y, **ii)** No se encontraban dentro de un proceso y menos un procedimiento específico para poder impugnar, de donde se objetiviza que no existen medios de impugnación; y siendo así, no es exigible este requisito, aclarado que la jurisprudencia señalada por el Tribunal de garantías se encuentra caduca, porque la misma fue reconducida por la SC 1995/2010-R de 26 de octubre, la cual tiene carácter vinculante.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que



restringan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley”.

En ese sentido, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone lo siguiente:

“I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial”.

Por su parte, el art. 51 del CPCo, instituyó que esta acción tutelar tiene el “...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restringan, supriman o amenacen restringir o suprimir”.

II.2. El derecho a la petición, alcance y contenido

Al respecto, la SC 1995/2010-R de 26 de octubre, sostuvo: “...En consecuencia, el ejercicio del derecho supone que una vez planteada la petición, cualquiera sea el motivo de la misma, la persona adquiere el derecho de obtener pronta resolución, lo que significa que el Estado está obligado a resolver la petición. Sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso en particular y, en esa medida podrá ser positiva o negativa” (las negrillas son nuestras).

(...)

Ahora bien, a la luz de la Constitución vigente, y conforme a lo expresado, corresponde modular la jurisprudencia citada precedentemente, pues actualmente, el primer requisito señalado por dicha Sentencia, es decir, la formulación de una solicitud en forma escrita no es exigible, pues la Constitución expresamente establece que la petición puede ser escrita u oral.

Con relación al segundo requisito que establece que la solicitud debe ser presentada ante autoridad competente o pertinente, se debe precisar que esta no es una exigencia del derecho de petición, pues aún cuando la solicitud se presente ante una autoridad incompetente, ésta tiene la obligación de responder formal y oportunamente sobre su incompetencia, señalando, en su caso, a la autoridad ante quien debe dirigirse el peticionario; conclusión a la que se arriba por el carácter informal del derecho a la petición contenido en la Constitución Política del Estado, que exige como único requisito la identificación del peticionario, y en la necesidad que el ciudadano, encuentre respuesta y orientación respecto a su solicitud, en una clara búsqueda por acercar al administrado con el Estado, otorgándole a aquél un medio idóneo para obtener la respuesta buscada o, en su caso, la información sobre las autoridades ante quienes debe acudir, lo que indudablemente, fortalece el carácter democrático del Estado Boliviano.

En ese entendido, cuando la petición es dirigida a un servidor público, éste debe orientar su actuación en los principios contemplados en el art. 232 de la CPE, entre otros, el principio de compromiso e interés social, eficiencia, calidad, calidez y responsabilidad.

Respecto al tercer requisito, el mismo es compatible con el texto de la Constitución vigente, pues sólo si en un plazo razonable, o en el plazo previsto por las normas legales -si existiese- no se ha dado respuesta a la solicitud se tendrá por lesionado el derecho a la petición.

Finalmente, el cuarto requisito, referido a que el peticionante debe haber reclamado una respuesta y agotado las vías o instancias idóneas de esa petición ante la autoridad recurrida, corresponde señalar que dicho requisito es exigible cuando dichos medios de impugnación estén previstos expresamente en el ordenamiento jurídico con dicho objetivo, es decir, resguardar el derecho de



petición; a contrario sensu, no será exigible cuando no existan esos medios; pues, se entiende que este derecho -como se tiene señalado- busca acercar al administrado al Estado, otorgando a la persona de un instrumento idóneo, expedito e inmediato para acudir ante el servidor público con la finalidad de requerir su intervención en un asunto concreto o de solicitar una determinada información o documentación que cursa en poder de esa autoridad.

Lo señalado también se fundamenta en la naturaleza informal del derecho de petición y en el hecho que el mismo sea un vehículo para el ejercicio de otros derechos que requieren de la información o la documentación solicitada para su pleno ejercicio; por tal motivo, la respuesta solicitada debe ser formal y pronta, dando respuesta material a lo solicitado ya sea en sentido positivo o negativo, dentro de un plazo razonable.

Consecuentemente, para que la justicia constitucional ingrese al análisis de fondo de la presunta lesión al derecho de petición, es exigible: a) La existencia de una petición oral o escrita; b) La falta de respuesta material y en tiempo razonable a la solicitud y, c) La inexistencia de medios de impugnación expresos con el objetivo de hacer efectivo el derecho de petición”.

II.3. Análisis de la Resolución impugnada

En la presente acción, los accionantes señalan que en su condición de profesionales con título en provisión nacional otorgado por el Estado Plurinacional de Bolivia, se encuentran trabajando en el Instituto Técnico INCOS Potosí, desde los años 2005 y 2010, respectivamente, y que las autoridades ahora demandadas sin explicación, ni justificación adoptaron hacia ellos una actitud de acoso laboral; en razón a ello y protegiendo sus derechos laborales, presentaron memoriales a las referidas autoridades pidiendo que se les explique las razones de ese trato hacia ellos, pero no recibieron respuesta.

En ese contexto, y en conformidad a la jurisprudencia citada en el Fundamento Jurídico II.2, cabe señalar que el derecho a la petición, se encuentra consagrado en el art. 24 de la CPE; que la efectividad de este derecho se consolida con la resolución pronta y efectiva de lo que se pide, ya que sería vano el dirigirse a una autoridad o particular, si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

Asimismo, la respuesta debe ser formal, pronta, escrita y debe ser necesariamente comunicada o notificada, a efecto de que la parte interesada, si considera conveniente, realice los reclamos y utilice los recursos previstos por Ley.

Bajo ese marco, de la revisión de antecedentes, se evidencia que los accionantes efectivamente presentaron memoriales el 28 de enero y 7 de febrero de 2019, ante las autoridades accionadas, pidiendo que se les responda de manera motivada y fundamentada sobre la razón del trato cuestionado hacia sus personas (fs. 3 y 4). Luego, el 14 de febrero de 2019, se apersonaron al Instituto Técnico INCOS Potosí a efectos de conocer la respuesta a sus solicitudes, habiendo sido atendidos por el Asistente Administrativo, quien les manifestó que el Rector no se encontraba presente y que él no conocía nada sobre la respuesta extrañada; asimismo, les refirió que el Director Académico se hallaba en una reunión y que sería vana la espera para conversar con él (fs. 8).

De lo hasta aquí expuesto, se concluye que los accionantes en ejercicio de su derecho a la petición acudieron ante las autoridades de la Institución donde trabajan presentando dos memoriales con solicitudes claras, sin embargo, al no haber obtenido respuesta pronta y oportuna dentro de un plazo razonable, ya sea positiva o negativa, que además debía ser formulada por escrito; y, ante la inexistencia de mecanismos de impugnación; según refiere la jurisprudencia citada en el Fundamento Jurídico del presente Auto Constitucional, la justicia constitucional ingresará al análisis de fondo de la presunta lesión al derecho de petición, ante: “...a) La existencia de una petición oral o escrita; b) La falta de respuesta material y en tiempo razonable a la solicitud y, c) La inexistencia de medios de impugnación expresos con el objetivo de hacer efectivo el derecho de petición”.



En tal sentido, en la presente acción de defensa no se evidencia la existencia de causales de improcedencia, dispuestas en los arts. 53, 54 y 55 del CPCo; es decir, de los principios de inmediatez y subsidiariedad; toda vez que, con relación al derecho a la petición del impetrante de tutela (requiriendo se pronuncie a sus solicitudes), no opera el principio de subsidiariedad, al no existir medios de impugnación expresos con el objetivo de hacer efectivo ese derecho. Por otro lado, las solicitudes presentadas a las autoridades demandadas, datan de los meses de enero y febrero del presente año, advirtiéndose que la presente acción fue interpuesta el 25 de febrero de 2019; es decir, se cumplió con el principio de inmediatez.

Por las razones expuestas, corresponde a la Comisión de Admisión de este Tribunal Constitucional Plurinacional, verificar los demás requisitos de admisibilidad.

II.4. Cumplimiento de los requisitos de admisión

Esta demanda observa los requisitos indicados en el art. 33 del CPCo, citados en el Fundamento Jurídico II.1 del presente fallo, advirtiéndose los siguientes aspectos:

- 1) Los accionantes señalaron sus nombres, generales de ley, indicando además sus domicilios procesales (fs. 26, 29 y 34);
- 2) Indicaron los nombres, apellidos y domicilios de los demandados (fs. 26 y vta.);
- 3) La demanda cuenta con patrocinio de profesional abogado Rafael Felipe Montoya Rivera (fs. 29);
- 4) Se advierte una relación de los hechos en base a los cuales se interpuso la presente acción de defensa, que en resumen trata sobre una reducción injustificada de su carga horaria como docentes en el Instituto Técnico INCOS de Potosí, y al haber solicitado a los demandados una explicación sobre las razones de dicha determinación, no obtuvieron respuesta alguna, pese a haberse reiterado la petición formulada (fs. 27 y 28);
- 5) Precisaron el derecho constitucional de petición considerado vulnerado (fs. 28);
- 6) No solicitaron la aplicación de medidas cautelares; empero, este requisito no es de cumplimiento obligatorio;
- 7) Presentaron la prueba en la que fundas la demanda, adjuntando al efecto las solicitudes formuladas ante los demandado (fs. 2 vta. y 25); y,
- 8) Formularon su petitorio de forma clara, relacionado a la fundamentación de hecho y de derecho (fs. 27 vta. y 28).

Por todo lo señalado, se concluye que los peticionantes de tutela cumplieron con los requisitos previstos por el art. 33 del CPCo.

Consiguientemente, la Sala Constitucional, al haber declarado **improcedente** la acción de amparo constitucional, no obró correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve:

1º REVOCAR la Resolución de 1 de marzo de 2019, cursante de fs. 36 a 37, pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del departamento de Potosí; y en consecuencia,

2º DISPONER que la referida Sala Constitucional **ADMITA** la presente acción y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN



El Magistrado Orlando Ceballos Acuña, no firma por no haber conocido el asunto.

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO



**AUTOS CONSTITUCIONALES
OTROS (0)
EN ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL (AAC)**

**AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0001/2019-CDP****Sucre, 5 de febrero de 2019****SALA CUARTA ESPECIALIZADA****Magistrado Relator: Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano****Acción de amparo constitucional****Expediente: 14326-2016-29-AAC****Departamento: Santa Cruz**

En revisión el Auto de 20 de marzo de 2018, cursante de fs. 196 a 197, pronunciada dentro del trámite de **calificación de daños y perjuicios**; y, **regulación de honorarios profesionales y costas procesales** emergente de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Freddy Ángelo Elías Gómez**, por sí y en representación de su hijo **NN** contra **Pedro Guzmán Gómez** e **Irene Cárdenas de Guzmán**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. El Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante SCP 0727/2016-S3 de 22 de junio, **CONFIRMÓ en parte** la Resolución 01/2016 de 11 de febrero, dictada por el Juez Público Civil y Comercial, de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal Primero de Portachuelo del departamento de Santa Cruz; y en consecuencia, **CONCEDIÓ** la tutela solicitada, respecto a los derechos a la dignidad y al acceso a los servicios básicos, y **DENEGÓ** respecto a los derechos a la vida y a la salud (fs. 116 a 122).

I.2. El accionante Freddy Ángelo Elías Gómez, por memorial presentado el 16 de mayo de 2018, solicitó al Juez Público Civil y Comercial, de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal Primero de Portachuelo del departamento de Santa Cruz que, en cumplimiento de la Resolución 01/2016, confirmada mediante la SCP 0727/2016-S3, se instruya que por Secretaría del referido Juzgado se proceda a labrar la planilla de costas y regulación de honorarios profesionales; debiendo considerarse todos los gastos que se vio obligado a realizar como efecto de los actos lesivos cometidos en su contra, así como los honorarios profesionales de su abogado patrocinante, que ascendían a la suma de \$us4 000.-(cuatro mil dólares estadounidenses); todo conforme se acreditaba mediante las facturas y/o recibos presentados, así a través de la iguala profesional anexada (fs. 127 a 154 vta.).

I.3. Mediante planilla de tasación de costas de 17 de noviembre de 2017, el Secretario del Juzgado Público Mixto Civil y Comercial, de Familia, de la Niñez y Adolescencia e Instrucción en lo Penal Segundo de Portachuelo del departamento de Santa Cruz, estableció como suma liquidable en favor del accionante, el monto de Bs32 900.-(treinta y dos mil novecientos bolivianos); de los cuales, Bs5 060 (cinco mil sesenta bolivianos), correspondían a costas por daños y perjuicios; y los restantes Bs27 840.-(veintisiete mil ochocientos cuarenta bolivianos), equivalentes a \$us4 000 (cuatro mil dólares estadounidenses), a la iguala de honorarios profesionales de 26 de enero de 2016, suscrita entre el impetrante de tutela y su abogado patrocinante (fs. 171).

I.4. El Juez Público Mixto Civil y Comercial, de Familia, de la Niñez y Adolescencia e Instrucción en lo Penal Segundo de Portachuelo del departamento de Santa Cruz, en suplencia legal del Juez Público Civil y Comercial, de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal Primero de la misma localidad y departamento, mediante Auto de 20 de marzo de 2018, aprobó en parte la tasación de costas y liquidación faccionada por el Secretario del Juzgado a su cargo, únicamente en lo concerniente al pago de honorarios profesionales calificados en la suma de \$us4 000, y no así respecto a Bs.5 060, demandados por daños y perjuicios, por no haberse demostrado los mismos (fs. 196 a 197).

I.5. Pedro Guzmán Gómez e Irene Cárdenas de Guzmán, por memorial presentado el 29 de marzo de 2018, formularon recurso de apelación en el efecto devolutivo" (sic) contra el Auto de 20 de



igual mes y año, que fue concedido mediante Auto de 5 de abril de 2018, dictado por el Juez Público Mixto Civil y Comercial, de Familia, de la Niñez y Adolescencia e Instrucción en lo Penal Primero de Portachuelo, disponiéndose su remisión ante el Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz (fs. 201 a 202 vta. y 206).

I.6. El Presidente del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, por decreto de 12 de abril de 2018, argumentando carecer de competencia para resolver impugnaciones en acciones de defensa, la parte apelante debía adecuar su pretensión a lo previsto en el Código Procesal Constitucional (CPCo) y remitirla ante el Tribunal Constitucional Plurinacional (fs. 346 vta.).

I.7. Por memorial presentado el 4 de septiembre de 2018, Pedro Guzmán Gómez, solicitó al Juez Público Mixto Civil y Comercial, de Familia, de la Niñez y Adolescencia e Instrucción en lo Penal Segundo de Portachuelo del departamento de Santa Cruz, la remisión del cuaderno procesal ante el Tribunal Constitucional Plurinacional en grado de consulta, señalando que la autoridad jurisdiccional no había considerado, al momento de dictar la indicada decisión, que los actos que dieron lugar a la interposición de la acción de amparo constitucional, no habían sido cometidos por su parte con dolo y temeridad, y que por el contrario, fueron producto de su ignorancia respecto de las leyes; habiendo la autoridad jurisdiccional, mediante Auto de 5 de igual mes y año, dispuesto que se eleve en revisión el Auto de 20 de marzo de 2018 (fs. 392 a 394).

I.8. A través de Oficio 90/2018 de 22 de octubre, el Juez Público Mixto Civil y Comercial, de Familia, de la Niñez y Adolescencia e Instrucción en lo Penal Segundo de Portachuelo del departamento de Santa Cruz, remitió ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, el expediente original relativo a la acción de amparo constitucional formulada por Freddy Angelo Elías Gómez contra Pedro Guzmán Gómez e Irene Cárdena de Guzmán, a efectos de su correspondiente revisión, constatándose su recepción el 22 del indicado mes y año, mediante sello de la Secretaría General de este Tribunal (fs. 404 y vta.).

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

II.1. De las costas procesales y honorarios profesionales en acciones de defensa

Inicialmente resulta preciso definir qué se entiende por costas procesales; así, para Eduardo Pallares, en su Diccionario de Derecho Procesal Civil "Por costas se entienden los gastos que es necesario hacer para iniciar, tramitar y concluir un juicio. Han de tener una relación directa con el proceso, de tal manera que sin ellos no pueda este legalmente concluirse"; aserto que se halla en correspondencia con la proposición formulada por René Padilla y Velasco que, en su tesis doctoral "Apuntes de Derecho Procesal Civil salvadoreño", afirmó que: "Las costas son gastos que una parte está obligada a pagar a otra en virtud de la relación jurídica procesal".

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional contenida en la SCP 1937/2010-R de 25 de octubre, refiriéndose a las costas procesales, estableció lo siguiente: *"El art. 198.I del CPC, establece que cuando se declare improbadada la demanda en todas sus partes, se condenará en costas al demandante, disposición que debe entenderse en forma general y extensible a todo proceso judicial, incluida una demanda de ejecución de acta de conciliación; por su parte, la norma prevista por el art. 237 del mencionado Código, dispone que el auto de vista que resuelve la apelación, podrá ser; confirmatorio total con costas en ambas instancias, confirmatorio parcial sin costas, revocatorio total o parcial sin costas y anulatorio con responsabilidad, refiriendo además el párrafo II de la citada norma que si ambas partes fueren apelantes, no habrá condenación en costas.*

(...)

Por su parte, el art. 199 del CPC, determina los alcances de las costas, disponiendo en su párrafo II., que comprenderán el honorario del abogado, así también los arts. 200 y 20, regulan el procedimiento para la tasación de costas, refiriendo el art. 201, que el juez pronunciará la resolución que correspondiere y regulará el honorario del abogado, ordenando al mismo tiempo el



pago dentro del tercer día del total de las costas estableciendo que esa resolución podrá ser apelada, sin recurso ulterior”.

En similar sentido se pronunció la SCP 0630/2013-SL de 15 de julio, que efectuando una cita del razonamiento asumido por la precitada SCP 1937/2010-R, respecto a las costas procesales, señaló que: *“...la condenación en costas procesales, debe ser entendida de forma general y extensible a todo proceso judicial, sea este familiar, civil, penal e incluso constitucional, tal como sucede en el caso del recurso contra tributos, impuestos, tasas, patentes, derechos o contribuciones especiales; el recurso contra resoluciones del órgano legislativo; y el recurso directo de nulidad; ya que en los arts. 138, 142 y 148 del Código Procesal constitucional (CPCo), se establece que se impondrán costas a los accionantes, cuando se declare constitucional la norma impugnada, o cuando se declare infundado el recurso presentado. Sin embargo, tomando en cuenta, que en el referido Código, no se hace mención expresa a la condenación de costas procesales, a la parte perdedora, en las acciones tutelares (acción de amparo, libertad, privacidad, cumplimiento y popular), corresponde verificar y analizar previamente, si dichas costas son extensibles a estos medios de defensa, más aún, si se toma en cuenta la naturaleza jurídica de estas acciones, cual es la tutela y protección judicial de los derechos y garantías constitucionales. En este entendido, resulta pertinente, remitirnos inicialmente, a lo expresado en la Sentencia T-443/95 de 3 de octubre, emitida por la Corte Constitucional de Colombia, que en su parte pertinente, precisó:*

*‘5.1. Hay que decir que, **tratándose de la tutela**, la condenación en costas no obedece a un carácter disuasivo porque el Constituyente consagró la tutela como una acción pública, **es de su esencia la gratuidad, está íntimamente ligada al derecho de las personas de acceder a la justicia, luego un señalamiento de costas no puede verse como algo que desestima la presentación de esta acción.***

Pero, otra cosa muy diferente es que se abuse dolosamente de su ejercicio, entonces, la conducta abusiva perjudica la administración de justicia, impide, obstaculiza que el acceso a la justicia de OTROS se desarrolle normalmente. La Corte Suprema de Justicia, al declarar inexecutable el inciso 2º de la regla 2ª del ordinal 199 del artículo 1º del Decreto 2282/89 que modificó el Código de Procedimiento Civil, dijo:

«Las que deben impedirse son las actuaciones dolosas o temerarias que por constituir un verdadero abuso del derecho lesionan los intereses legítimos de la otra parte y le causan perjuicios indemnizables y entran, contrariando el bien común, la recta y pronta administración de justicia...».

(...)

5.4. Tratándose de la tutela, la parte final del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, no establece en forma paralela las costas Y la temeridad, sino que identifica ésta con aquellas, así debe ser la lectura de tal norma porque, entre otras cosas, dicha interpretación es coherente con el carácter público, informal, gratuito de la tutela.

*Significa lo anterior que **cuando la tutela es rechazada o denegada, solamente puede hablarse de costas cuando se incurrió en temeridad**; lo que se castiga es la temeridad como expresión del abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fé se instaura la acción. Y quien tasa las 'costas' es el Juez de tutela porque el inciso final del artículo 25 del decreto 2591/95 se refiere a él (algo muy distinto ocurre en la situación consagrada en el primer inciso del mismo artículo en el cual lo principal son los perjuicios)” (las negrillas corresponden al texto original).*

En el marco de la normativa señalada y de la jurisprudencia convencional glosada, la referida SCP 0630/2013-SL, concluyó señalando que: *“...si bien el Código Procesal Constitucional, no estableció de manera expresa, la imposición de costas procesales en las acciones de defensa; sin embargo, de lo expresado en la jurisprudencia constitucional desarrollada por el anterior Tribunal Constitucional, en base a una interpretación realizada a lo dispuesto en el art. 198.I del CPC, se establece que la*



sanción en costas procesales, debe entenderse de manera general y por lo tanto, extensible a todo proceso judicial; lo que quiere decir, que las costas procesales, serán incluso extensibles a los procesos o acciones constitucionales de defensa, como son las acciones de amparo constitucional, libertad, privacidad, cumplimiento y popular; sin embargo, tomando en cuenta que la administración de justicia en el Estado Plurinacional de Bolivia, es gratuita (art. 115.II de la CPE); además, la naturaleza jurídica de estos medios de defensa, cual es la protección y resguardo de derechos y garantías constitucionales; deberá entenderse que la imposición de costas procesales, no será impuesta en toda acción tutelar y en cada caso concreto, en la que exista una parte perdidosa, sino que la misma deberá ser impuesta, únicamente, cuando se evidencie que el accionante, actuó dolosamente con temeridad, abusando de su derecho de solicitar la tutela de sus derechos y lesionando intereses legítimos de la parte contraria, tal cual lo precisó la Corte Constitucional de Colombia, en la referida sentencia constitucional. Consecuentemente, asumiendo dicho razonamiento, se establece que la imposición de costas procesales al accionante perdidoso, sí procederá en las acciones tutelares; empero, sólo en la medida que se establezca la temeridad de su demanda, por la que se lesione intereses legítimos de la parte contraria; puesto que si no se evidenciara dicha temeridad, no podrá imponerse las mismas, independientemente sea denegada la tutela solicitada, por la jurisdicción constitucional”.

De donde se puede colegir que, en las acciones de defensa (acción de amparo, libertad, privacidad, cumplimiento y popular), sí es posible la imposición de costas procesales respecto a la parte perdidosa, misma que si bien no se encuentra reglada de manera expresa en el Código Procesal Constitucional, se regula y aplica en base a los entendimientos jurisprudencias generados por el máximo garante de la Ley Fundamental, cuyos razonamientos, emergentes de la interpretación de las previsiones contenidas en el indicado art. 198.I del CPC, permitieron establecer que la imposición de costas procesales, debe entenderse como una compensación de gastos que al tener carácter general, se hace extensible a todos los procesos judiciales, incluidos aquellos que por su naturaleza extraordinaria corresponden ser conocidos y resueltos por la jurisdicción constitucional; así lo entendió el Auto Constitucional 09/00-CDP de 20 de noviembre de 2000, que refiriéndose a la calificación de daños y perjuicios, interpretó que ésta debe comprender: “1) *la pérdida o disminución patrimonial que haya sufrido la parte damnificada como consecuencia del acto ilegal cometido en su contra*, 2) **los gastos que la parte recurrente ha tenido que efectuar para lograr la reposición del derecho conculcado**, entendimiento éste que guarda concordancia plena con lo previsto por el art. 102-II y III de la Ley del Tribunal Constitucional” (las negrillas nos corresponden).

El entendimiento antes citado, concuerda con el contenido normativo del art. 39.I del CPCo, que el cual establece que la resolución que conceda el amparo, determinará también la existencia o no de la responsabilidad civil o penal, estimando en el primer supuesto, que el monto indemnizable por daños y perjuicios, emergente de la responsabilidad civil, conforme a la jurisprudencia constitucional contenida en el ACP 0001/2012-CDP-SL de 20 de junio, que reiteró el razonamiento asumido por el previamente señalado AC 09/00-CDP, incluye: “a) **Los gastos efectuados por la parte recurrente para lograr la tutela a sus derechos**; y, b) *La pérdida o disminución patrimonial que ha sufrido la parte recurrente a consecuencia del acto ilegal cometido en su contra*” (las negrillas fueron añadidas).

II.2. La iguala profesional suscrita entre el abogado y su cliente, no puede ser incluida dentro de las costas procesales

De los argumentos expuestos en el Fundamento Jurídico precedente, se puede inferir que dentro del marco de definición de lo que resultan ser las costas procesales, se incluyen necesariamente los honorarios profesionales del jurista que promueve y tramita la causa; situación que resulta de innegable importancia también en cuanto a las acciones de defensa de derechos fundamentales y garantías constitucionales se refiere, toda vez que dichos servicios implican una erogación que debe ser efectuada por el impetrante de tutela con la finalidad de lograr el restablecimiento de sus



derechos fundamentales y garantías constitucionales que se encuentran en directa vinculación con el acto ilegal cometido en su contra.

En este sentido, la asistencia prestada por un profesional abogado, contratado para la elaboración y defensa de una acción constitucional, debe ser efectivamente cancelada, sea en base a la iguala profesional suscrita entre el interesado y el jurista o, en su defecto, conforme al arancel mínimo vigente; así lo entendió la SCP 1846/2004-R de 30 de noviembre, al señalar que: "...de acuerdo a lo dispuesto por el art. 77 de la LA, los jueces y autoridades donde se evidencie el trabajo profesional, dispondrán el pago de los honorarios conforme a la iguala profesional y, en defecto de ésta, por el Arancel Mínimo del Colegio, considerándose a los honorarios como acreencia privilegiada.

De la normativa glosada, se infiere entre otros aspectos, que toda actividad laboral de los abogados es de carácter oneroso, salvo las excepciones legales donde actúen en forma gratuita, siendo aplicable para la regulación de honorarios por parte de las autoridades pertinentes, el Arancel Mínimo de los Colegios de Abogados, de manera supletoria, ante la falta de suscripción de la iguala profesional, o cuando directamente y en el primer escrito, la parte y su abogado se sometan voluntariamente al Arancel vigente.

Ahora bien, se entiende que los honorarios profesionales del abogado, serán fijados tomando en cuenta el monto del asunto o proceso si fuere susceptible de apreciación pecuniaria, la naturaleza y complejidad del asunto o proceso, el resultado que se hubiere obtenido, la calidad, eficacia y extensión del trabajo, la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviere el asunto o proceso para casos futuros, para el cliente y para la situación económica de las partes. Estos parámetros sirven para fijar un honorario racional y proporcional al trabajo prestado".

Debe puntualizarse que la determinación del monto a cobrar por los profesionales del derecho, referidos a la prestación de servicios especializados, en primera instancia se halla sujeto a un acuerdo de voluntades entre respectivo profesional y quien contrata sus servicios y se constituye en un cliente; acuerdo mediante el cual se determina que el pago procederá en base al Arancel Mínimo del Colegio de Abogados, o, si por el contrario habrá de sujetarse a un contrato privado o iguala profesional; situación que se halla librada a la autonomía privada de las partes contratantes y que deriva en un pacto entre ellas; de ahí entonces que el vínculo contractual que surge entre el jurista y el sujeto patrocinado o asistido por el señalado profesional, conlleva el cumplimiento de obligaciones recíprocas, en mérito a las cuales el profesional abogado se compromete a prestar sus servicios y, recíprocamente, quien los recibe, a pagar los honorarios profesionales por el trabajo desarrollado.

En armonía con lo antes referido, cabe recordar que el trabajo, configurado como un medio para alcanzar el bienestar social y fuente principal del desarrollo, se constituye también en un derecho fundamental inherente a todos los individuos y sectores de la sociedad, motivo por el cual, al instituirse en un elemento primordial de relaciones sociales, se erige como parte esencial de la estructura del Estado que, dada su trascendencia y repercusiones, goza de protección especial (arts. 46 al 55 CPE) que garantiza su ejercicio y permite el establecimiento de condiciones que aseguren el desarrollo de las aptitudes y actividades del hombre en condiciones dignas y justas.

Esto implica en consecuencia que el ejercicio de toda actividad lícita amerite una retribución; que traducida en la obtención de beneficios personales, como lo son los honorarios profesionales, derivados de la prestación de un servicio en forma directa, se interprete en la consecución de medios económicos suficientes para alcanzar una vida digna.

En el marco del razonamiento expresado previamente y en consonancia con lo previsto por el art. 46.II constitucional, según el cual el Estado protegerá el ejercicio del trabajo en todas sus formas, es que el profesional abogado, al gozar de especial protección estatal como trabajador, bien puede establecer el costo de sus honorarios en base a un contrato directo o iguala, suscrita con el litigante que contrate sus servicios, apartándose de los montos que fueran asignados en el Arancel Mínimo emitido por los Colegios de Abogados, pues como se tiene señalado, el trabajo jurídico conlleva el



desarrollo de una actividad que si bien habrá de aportarle beneficios económicos al profesional abogado en contraprestación por sus servicios, también habrá de ser de utilidad para quien los adquiere.

Con todo lo señalado queda claramente definido que la prestación de servicios de un profesional abogado, conlleva un costo por el trabajo ejecutado que debe ser remunerado de acuerdo a lo pactado entre el jurista y su cliente, o en su defecto, en base a lo establecido en el Arancel de profesionales del ramo; situación que deberá hacerse conocer a través del primer escrito de una demanda, cualquiera sea su naturaleza jurídica.

Ahora bien, teniéndose claramente definido que la relación entre el jurista y su cliente para la tramitación de una causa judicial, cuando se trata de una iguala profesional, deviene de la voluntad de las partes contratantes, resulta inequívoco afirmar que al tratarse de una relación civil, el profesional abogado es el único legitimado para exigir el pago de sus honorarios a aquel que asumió el compromiso de honrar la contraprestación por sus servicios; es decir, a su cliente; de donde se infiere en consecuencia, que el actor de una demanda –cualquiera sea su índole–, no puede exigir a la contraparte vencida en juicio y condenada en costas, se haga responsable de efectivizar el pago de honorarios profesionales correspondientes a la asistencia jurídica recibida por la parte vencedora; pues, se reitera, éstos tienen su génesis en una relación contractual entablada entre el jurista y su cliente como consecuencia del ejercicio de la profesión.

En base a lo antes mencionado y bajo la comprensión de que las costas procesales se traducen en una sanción impuesta contra la parte perdedora, y que, de conformidad a lo previsto por los arts. 199 del CPC y 77 de la LA, los honorarios profesionales forman parte de éstas, es preciso aclarar que la condenación en costas respecto al pago de honorarios profesionales, no se sujeta a los mismos presupuestos que exige el pago de honorarios profesionales *per sé*, toda vez que al contrario, la cancelación de las costas procesales se hallará a cargo de una persona ajena a las partes del contrato de prestación de servicios, suscrito entre abogado y cliente; por lo que, lógicamente, la tasación de las costas procesales por dicho concepto, no puede fundarse en dicho contrato, dado que su contenido no implica beneficio o perjuicio directo contra quien no forma parte de él; consecuentemente, cuando la parte vencedora en una controversia judicial, formule una pretensión destinada al pago de honorarios profesionales, como parte de las costas procesales a ser condenadas contra el perdedor, la autoridad judicial, previa tasación de los mismos, deberá evaluar, bajo criterios de razonabilidad y objetividad, el monto que habrá de ser calificado para dicho fin, tomando en cuenta que no podrá contemplar como base de cálculo y menos aún como monto indemnizable, el convenido entre el jurista y su cliente a través de una iguala profesional, debiendo en todo caso regirse como tasa referencial, a lo establecido en el arancel mínimo vigente; lo contrario importaría que la parte vencedora, al cobrar por los honorarios del profesional, que él mismo se encuentra reatado a pagar por ser beneficiario del servicio recibido, incurriría en enriquecimiento sin causa alguna, pues es dado solamente al abogado, percibir honorarios por el ejercicio de su profesión.

No obstante, lo previamente referido no implica bajo ninguna circunstancia que la tasación impuesta por el juzgador como costas procesales destinadas al pago de honorarios profesionales, invaliden los acuerdos transaccionales establecidos entre el abogado y su cliente, pudiendo el primero acudir a cuento mecanismo legal le faculte para lograr la cancelación acordada en contraprestación por sus servicios profesionales.

En base a todo lo expuesto, es posible concluir afirmando que los honorarios profesionales, si bien se constituyen en un gasto para la parte, no pueden ser reclamados como tales por el vencedor, toda vez que independientemente de que su coste haya sido cubierto por la parte victoriosa, no dejan de ser honorarios profesionales, estando únicamente acreditados para exigir su pago, los abogados.

III.3. Calificación de honorarios profesionales como las costas procesales a ser impuestas a la parte perdedora en acciones de defensa



A efectos de poder establecer una línea jurisprudencial clara respecto a los que implica la solicitud de pago de honorarios profesionales como parte de las costas procesales exigidas por el vencedor del proceso judicial, es preciso recordar que conforme a lo establecido por la SCP 0630/2013-SL a partir del razonamiento contenido en la SC 1937/2010-R, glosados en el Fundamento Jurídico III.1 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, a partir de la interpretación de los arts. 198.I y 199 del CPC, las costas procesales, entendidas como los gastos que deben ser erogados por las partes, a efectos de iniciar y tramitar hasta su conclusión una controversia jurídica procesal, se configuran en una obligación imponible a la parte perdedora y se hacen de aplicación general a todo proceso judicial, incluidas las acciones extraordinarias de defensa de derechos fundamentales y garantías constitucionales, pues si bien el Código Procesal Constitucional no establece de forma expresa la imposición de costas en las acciones de defensa, debe comprenderse, a partir de la interpretación de la normativa civil señalada, que la imposición de costas es asimilable a la justicia constitucional, por cuanto se comprende que el activante de esta vía especial, incurrió también en erogaciones económicas en busca del resguardo y tutela de sus derechos fundamentales y garantías constitucionales.

La misma jurisprudencia constitucional, estableció además que la calificación e imposición de costas, será aplicable en contra del accionante –que es quien impetra tutela constitucional–, únicamente en aquellos casos en los cuales se establezca que su demanda fue formulada con temeridad y con la única intención de lesionar los intereses legítimos de la parte contraria a la que demanda; entendimiento que no contempla la posibilidad de imponer una calificación de costas procesales en contra de la parte perdedora, cuando, del análisis de los hechos demandados como lesivos en la acción de defensa, se haya establecido que las vulneraciones acusadas fueron evidentes, lo que derivó en la concesión de la tutela impetrada; supuesto en el que sí, a través de la interpretación sistemática de los arts. 198.I y 199 del CPC –antes referidos– y 39.I del CPCo, que dispone que la resolución que conceda la acción, determinará también la existencia o no de la responsabilidad civil o penal, estimando en el primer supuesto el monto indemnizable por daños y perjuicios, hacen viable la extensión del pago de costas procesales con cargo a la parte perdedora en una acción constitucional.

Ahora bien, debe tenerse presente, que las acciones de defensa se hallan destinadas a la protección de derechos fundamentales y garantías constitucionales, con la finalidad de otorgar una tutela inmediata, efectiva e idónea, restableciendo o restituyendo el derecho restringido o suprimido; consecuentemente, su naturaleza jurídica excepcionalísima, no contempla dentro de sus objetivos el resarcimiento de los daños civiles, lo que no significa que los gastos en los que se incurrió en su activación, no deban ser reconocidos como erogaciones propias de su tramitación; empero, dichos costes deberán ser calificados en el marco de la razonabilidad, objetividad y sana crítica del juzgador, sin tergiversar –se reitera– el espíritu de la acción de defensa, que tiene como esencia el restablecimiento de los derechos y garantías vulnerados.

En lo que refiere a la solicitud de pago de honorarios profesionales, como parte de las costas procesales reclamadas por la parte gananciosa, dentro de la tramitación de acciones constitucionales, debemos tener presente que, conforme a lo establecido en el Fundamento Jurídico precedente, en primer término, es el profesional abogado el único legitimado para exigir su pago; y, en segundo lugar, la calificación de estos honorarios como parte de las costas procesales, no puede bajo ningún criterio imponerse a la parte perdedora en base a la iguala profesional acordada entre el jurista y su cliente, pues dicha relación contractual obliga únicamente a su cumplimiento, en los términos establecidos, a los que la suscriben.

Así lo entendió este Tribunal a través de la SCP 0113/2012 de 27 de abril, que refiriéndose al pago de honorarios profesionales por la parte perdedora en acciones constitucionales, estableció que: *"Respecto a los honorarios profesionales, en acciones constitucionales, los mismos deben ser considerados, conforme al arancel mínimo del Colegio de Abogados del departamento o ciudad en el que se encuentra suscrito el abogado patrocinante, o en su caso, tomar dicho arancel como base. "No" pudiendo pretenderse que dentro las acciones tutelares, la parte perdedora pague*



supuestas iguales profesionales, cuyo monto sea superior al arancel señalado, toda vez que dicho aspecto desvirtuaría la naturaleza de la acción de amparo constitucional”.

Consecuentemente, la calificación de costas procesales en ejecución de una Sentencia Constitucional Plurinacional, que involucre la solicitud de pago de honorarios profesionales convenidos entre un abogado y su cliente a través de una iguala profesional, no podrá ser tasada en base a dicho documento, debiendo el juzgador tomar como monto referencial mínimo, el establecido en el arancel vigente al momento de emitir su decisión, ponderando además la naturaleza y complejidad del tema; el resultado obtenido; la calidad, eficacia y extensión del trabajo, así como la trascendencia jurídica, moral y económica del asunto, como posible precedente para casos futuros; parámetros éstos que, en el marco de razonabilidad y proporcionabilidad con el trabajo prestado, deben servir para orientar al administrador de justicia al momento de establecer el honorario profesional reclamado como parte de las costas procesales, en vía constitucional.

III.4. Análisis del caso concreto

En el caso objeto de análisis, se impugna el Auto de 20 de marzo de 2018, emergente de trámite de calificación de costas procesales, daños y perjuicios; y regulación de honorarios profesionales, por el cual el Juez Público Mixto Civil y Comercial, de Familia, de la Niñez y Adolescencia e Instrucción en lo Penal Segundo de Portachuelo del departamento de Santa Cruz, en suplencia legal del Juez Público Civil y Comercial, de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal Primero de la misma localidad y departamento, aprobó en parte la tasación de costas y liquidación faccionada por el Secretario del Juzgado a su cargo, en ejecución de la SCP 0727/2016-S3, que confirmó en parte la Resolución 01/2011, dictada dentro de la demanda de acción de amparo constitucional incoada por Freddy Ángel Elías Gómez, por sí y en representación de su hijo NN contra Pedro Guzmán Gómez e Irene Cárdenas de Guzmán, y concedió la tutela solicitada, respecto a los derechos a la dignidad y al acceso a los servicios básicos, estableciendo que únicamente correspondía proceder con el pago de honorarios profesionales calificados en la suma de \$us4 000.

Del análisis de los antecedentes del proceso, se tiene que mediante memorial de acción de amparo constitucional, presentado por el entonces accionante Freddy Ángel Elías Gómez, por sí y en representación de su hijo NN (fs. 37 a 44 vta.), se estableció en el Otrosí 6, que los honorarios profesionales se encontraban regulados conforme al pacto a ser presentado en ejecución de sentencia; puntualización que fue tomada en cuenta, en el Auto de Admisión de 28 de enero de 2018, por el Juez de garantías que tramitó la causa, donde refiriéndose al tema en específico, determinó que los honorarios se tenían por pactados.

Una vez concluida la vía constitucional, con la emisión en revisión de la referida SCP 0727/2016-S3, luego de haberse procedido a la devolución de obrados al juzgado de origen, el accionante se apersonó ante la autoridad jurisdiccional y solicitó se proceda con la calificación de costas, daños y perjuicios, exhibiendo una serie de recibos y facturas para acreditar los gastos en los que éste había incurrido como efecto de la lesión de sus derechos constitucionales, arrimando además, la iguala profesional suscrita por su persona con un profesional abogado para la atención especializada en materia constitucional; documento a través del cual las partes contratantes, acordaron que los honorarios del jurista para la tramitación de la indicada acción de defensa, se valorizaban en la suma de \$us4 000.-.

La autoridad jurisdiccional constituida en autoridad constitucional, en base a la planilla de tasación de costas de 17 de noviembre de 2017, elaborada por el Secretario del Juzgado a su cargo, que determinó como suma líquida pagable por concepto de daños y perjuicios el monto de Bs5 060.- y Bs27 840.- (equivalentes estos últimos a \$us4 000.-), correspondientes a honorarios profesionales, determinó que la parte perdedora de la acción de amparo constitucional, únicamente debía proceder al pago de las costas procesales erogadas por el accionante y determinadas en la iguala profesional exhibida; decisión que fue objeto de impugnación por el entonces demandado, por considerar que dicha calificación, resultaba excesiva y que al establecerse dicho monto, el Juez de garantías no había considerado que los actos que dieron lugar a la interposición de acción de



amparo constitucional, fueron ejecutados "sin temeridad y dolo de su parte", sino, en absoluto desconocimiento de las leyes.

Expuestos como han sido los antecedentes procesales que dan origen a la impugnación que se revisa, es necesario recordar que, conforme se tiene establecido en el Fundamento Jurídico II.1 del presente fallo constitucional, las costas procesales se definen como aquellos gastos en los cuales fue preciso incurrir para el diligenciamiento de un proceso judicial; erogaciones entre las cuales, conforme dispone la normativa adjetiva civil, asimilada por esta jurisdicción en la tramitación de las acciones de defensa, comprende los honorarios del profesional abogado que asiste a los sujetos procesales; en este contexto, la calificación de daños y perjuicios en la vía constitucional, al aprehender el procedimiento de calificación de daños y perjuicios, inherente a la jurisdicción civil y reconocer los gastos efectuados por el impetrante de tutela para lograr la reposición del derecho vulnerado, como costas procesales, pareciera incluir implícitamente el pago de los honorarios profesionales como tales, situación que no es evidente, pues de acuerdo a lo establecido en el Fundamento Jurídico II.2 del presente Auto Constitucional Plurinacional, éstos de traducen en la contraprestación acordada entre el jurista y su cliente por los servicios de asistencia técnica que el primero habrá de prestar al segundo, sea en base al arancel vigente o de acuerdo a una iguala profesional suscrita entre las partes contratantes; extremos que, a partir de la relación cliente-profesional, únicamente vinculan a éstos entre sí y por ende, no pueden ser solventados por un tercero ajeno a dicha transacción.

En este marco, en el indicado Fundamento Jurídico II.2, se estableció que, el cobro de honorarios profesionales por asistencia técnica jurídica, únicamente puede ser promovido por el jurista que, en su calidad de prestador de sus servicios, es el único que se encuentra legitimado para exigir el pago de la actividad laboral por él desplegada en la sustanciación de un proceso judicial, oportunidad en la cual, el juzgador, de conformidad a lo prescrito por el art. 77 de la LA, dispondrá su cancelación conforme a la iguala profesional suscrita entre el cliente y el profesional, y en su defecto; es decir, ante la inexistencia de convenio escrito, en base a la tasación impuesta en el arancel vigente, toda vez que, en consonancia con lo dispuesto por el art. 46 constitucional, toda forma lícita de trabajo, goza de especial protección estatal y amerita en consecuencia, una justa retribución, situación que no exime la labor jurídica desarrollada por un abogado.

Teniéndose definido entonces, que el ejercicio de la abogacía implica una prestación de servicios jurídicos profesionales que deben ser remunerados, y que una forma de obtener su pago se efectúa a través de pacto entre jurista y cliente, que se denomina iguala profesional, y que únicamente reata a su cumplimiento a quienes se someten a lo estipulado en ella, como expresión de la voluntad de los suscritos de la iguala, por lo que no puede pretenderse que, mediante un trámite de calificación de costas, sea el contendiente perdedor en la acción quien honre el acuerdo asumido por aquellos, dado que la contratación del servicio y el monto acordado por éste es ajeno.

En el caso de las acciones constitucionales, destinadas a la protección de derechos fundamentales y garantías constitucionales, si bien se reconoce el derecho del accionante, que ha demostrado la lesión de aquellos, a percibir una compensación por los gastos que la activación de justicia constitucional conlleva, ello no implica que la tasación requerida deba atenderse en mérito a la iguala profesional suscrita entre el profesional abogado y su cliente, pues conforme se tiene descrito en el Fundamento Jurídico II.3 del presente fallo Constitucional Plurinacional, esto desnaturalizaría la esencia de los mecanismos extraordinarios de defensa, cuya finalidad se restringe a la protección y restablecimiento de los derechos y garantías vulnerados.

Consiguientemente, cuando el beneficiado con la tutela constitucional de los derechos fundamentales o garantías constitucionales acusados de lesionados, exige en ejecución de una Sentencia Constitucional Plurinacional, que el Juez o Tribunal de garantías califique las costas procesales e incluya dentro de éstas los honorarios profesionales del jurista que lo asistió en la tramitación de su demanda en base a la iguala suscrita entre éstos la autoridad si bien se encuentra compelida a considerar su pago, no podrá establecer conforme a los términos pactados



en el señalado documento, pues, se insiste, éste obedece a la voluntad de las partes suscribientes y en su contenido es ajeno a los intereses del perdedoso, lo que no implica que no puedan ser comprendidos como gastos en los que incurrió el activante de la vía constitucional, sino que, como tales, deberán ser tasados en el marco de la razonabilidad, objetividad y sana crítica del administrador de justicia que, efectuando una ponderación del trabajo desempeñado por el jurista y lo relevante del problema jurídico que dio origen a la acción constitucional, impondrá el pago de honorarios profesionales a cargo de la parte perdedosa, teniendo como parámetro mínimo de su apreciación, los montos establecidos en el arancel vigente al momento de la interposición de la demanda.

En aplicación de los argumentos previamente expuestos a la impugnación formulada por Pedro Guzmán Gómez, objetando la calificación de costas por honorarios profesionales, establecida mediante Auto de 20 de marzo de 2018, por la que, el Juez de garantías, aprobó la planilla de tasación de costas y liquidación, elaborada por el Secretario del Juzgado a su cargo, únicamente respecto al pago de honorarios profesionales reclamado por el vencedor, en la suma de \$us4 000.-, se arriba al convencimiento de que la determinación asumida por el juzgador, no se ajusta a los parámetros normativos y jurisprudenciales desarrollados por este Tribunal, toda vez que, el Juez de garantías estableció que el monto a ser cubierto por la parte perdedosa, dentro de la calificación de costas procesales respecto a los honorarios profesionales, consistía única y exclusivamente en el acordado en la iguala profesional presentada en ejecución de sentencia por el accionante-vencedor, sin considerar que dicho documento, al constituirse en un contrato entre partes, únicamente es exigible en su cumplimiento en los términos en el descritos, por quienes lo suscribieron, resultando en consecuencia ilógico, que un tercero ajeno a su contenido, sea reatado a la observancia de sus estipulaciones, menos aún, cuando lo pretendido busca, más allá del resarcimiento de los gastos procesales que hubiera generado la activación y tramitación del amparo constitucional, que el contrato de servicios profesionales sea honrado por un tercero, que no intervino en la relación contractual y tampoco fue beneficiado con los servicios prestados.

En el marco de estos razonamientos, corresponde a este Tribunal revocar la decisión asumida por el Juez de garantías a través del Auto de 20 de marzo de 2018, por cuanto, conforme se tiene establecido en los Fundamentos Jurídicos que sustentan el presente fallo constitucional, si bien resulta viable el resarcimiento de los gastos efectuados por el accionante en la tramitación de la acción de defensa, entre los cuales se contempla los honorarios profesionales del abogado que le brindó asistencia técnica especializada, éstos no pueden ser calificados en base a lo acordado en la iguala profesional suscrita entre quien prestó sus servicios y quien se constituyó en cliente, sino que, bajo los principios de razonabilidad, objetividad y sana crítica, deberán ser tasados por el juzgador sobre la base mínima establecida en el arancel del Colegio de Abogados, vigente al momento de plantearse la demanda de acción de amparo constitucional; es decir, a enero de 2016, debiendo para ello, efectuarse una ponderación de la labor jurídica efectuada por el abogado, atendiendo para ello, la naturaleza y complejidad del tema; el resultado obtenido; la calidad, eficacia y extensión del trabajo, así como la trascendencia jurídica, moral y económica del asunto; parámetros que permitirán al administrador de justicia constitucional, establecer el honorario profesional reclamado como parte de las costas procesales de la acción tutelar.

Finalmente, en cuanto al argumento sobre la inexistencia de dolo o temeridad en la ejecución de los actos que dieron lugar a la acción de amparo constitucional de cual emerge la SCP 0727/2016-S3, que a su vez, provocó el presente trámite de calificación de daños y perjuicios y regulación de honorarios profesionales, cabe recordar al impetrante que, conforme estableció la referida Sentencia Constitucional Plurinacional, incurrieron en medidas de hecho o lo que es lo mismo, el empleo injustificado de la justicia por mano propia, al haber hecho uso de medios de fuerza para lograr el desalojo del accionante para que les restituya la habitación que ocupaba como arrendatario; situación que bajo ninguna circunstancia puede ser admisible en un Estado constitucional de derecho; consecuentemente, el alegato del desconocimiento de las leyes, no



funda razón suficiente para actuar al margen de las normas legales y constitucionales y en irrespeto de los derechos de los demás.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud de la jurisdicción y competencia que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 16.II del Código Procesal Constitucional, declara: **HA LUGAR** la impugnación planteada por Pedro Guzmán Gómez; y en consecuencia, dispone **REVOCAR** el Auto de 20 de marzo de 2018, debiendo el Juez Público Civil y Comercial, de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal Primero de Portachuelo del departamento de Santa Cruz, constituido en Juez de garantías, dictar nueva resolución de tasación de costas procesales por honorarios profesionales, en base a los argumentos expuestos en el presente Auto Constitucional Plurinacional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0002/2019-O****Sucre, 4 de febrero de 2019****SALA PRIMERA****Magistrada Relatora: MSc. Georgina Amusquivar Moller****Acción de amparo constitucional****Expediente: 16025-2016-33-AAC****Departamento: La Paz**

En la queja por incumplimiento de la SCP 1205/2016-S3 de 3 de noviembre, emergente de la acción de amparo constitucional presentada por **Ernesto Rufo Mariño Borquez, Isabel Cristina Padilla Tardío, Cinthia Ana Nina Corrales y Jhonny Daniel Plata Arispe** en representación legal de **Veimar Mario Cazón Morales, Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN)** contra **Pastor Segundo Mamani Villca, Jorge Isaac von Borries Méndez, Rómulo Calle Mamani, Antonio Guido Campero Segovia, Fidel Marcos Tordoya Rivas, Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Rita Susana Nava Durán y Norka Natalia Mercado Guzmán**, entonces **Magistrados de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**I.1. Contenido del memorial de denuncia de incumplimiento**

En la acción de amparo constitucional, el SIN planteó queja, que será conceptualizada como denuncia de incumplimiento, conforme al memorial de fs. 673 a 675 vta., expresando que:

Respecto a la omisión de la valoración de los medios de prueba presentados por el SIN o el defecto de haber realizado una valoración arbitraria de las documentales presentadas de la parte demandada, donde se identifica la omisión de valoración correcta de la nota Cite: DG 218/99 de 9 de noviembre de 1999, mutando el contenido de la misma, pese a que ese error fue advertido por las autoridades demandadas, el párrafo fue transcrito en su totalidad en la nueva Sentencia emitida, haciéndose evidente que la reciente decisión dictada por éstas autoridades, continua lesionando los derechos del SIN, al transcribir, lo mismo que la sentencia anulada, tal como lo señala el quejoso en el cuadro referencial que introduce en su memorial de queja, en el cual hace una contrastación de lo dispuesto en las Sentencias 282/2015 de 25 de junio y 452/2016 de 27 de septiembre, aduciendo que ambas serian similares, puesto que las mismas señalan con respecto a la arbitraria e incorrecta valoración de la prueba -notas Cite 502/99 de 26 de octubre de 1999 y Cite: DG 218/99 de 9 de noviembre de 1999- que "...si se permitirá la presentación de descargos, siempre y cuando la entidad financiera haya transferido los dineros respectivos a las cuentas que tienen en el Banco Central de Bolivia" (sic) con lo que asevera que las autoridades demandadas no dieron cumplimiento a la SCP 1205/2016-S3 de 3 de noviembre, que expresó: *"Se evidencia así que la actividad valorativa desplegada por las autoridades demandadas en torno a la nota Cite: DG 218/99 se apartó del principio de objetividad, pues a partir de un error en la transcripción de el texto inserto en dicha nota, se muta la frase originalmente consignada como 'las demoras' por la de 'más demoras' en el texto de la resolución, con lo que se restó claridad en relación al sentido interpretativo otorgado por la autoridad demandada a la documental referida, cuya relevancia procesal es innegable al tratarse de un elemento de prueba directamente relacionado al fundamento central de la decisión, con el potencial suficiente para cambiarla en un sentido u otro, de acuerdo al grado de convencimiento que la autoridad jurisdiccional asuma a partir de la valoración que se le otorgue, en ese caso, en relación a los errores de software identificados que bien pudieron ser o no la causa de los retrasos o que motivaron la aplicación de las multas y que en definitiva determinarán si la responsabilidad emergente es o no imputable a la entidad ahora tercera interesada, situación que denota un grado de incongruencia entre la apreciación de la documental invocada y la conclusión arribada, lo que desemboca en vulneración del derecho al debido proceso en su elemento de valoración objetiva de la prueba"* (sic).



Asimismo, se efectúa una transcripción de las sentencias, develando que el Tribunal Constitucional Plurinacional, identificó, como un elemento determinante para desnaturalizar la prueba presentada por el interesado, cambiando de manera prejuiciosa su sentido y su posterior valoración; haciéndose evidente que los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia a manera de afrenta, omitieron de manera dolosa lo dispuesto en esa oportunidad; aspecto que no fue considerado, ni analizado por el Juez de garantías, quien se supone debe velar por el derecho de las partes dentro de todo proceso, razón por la cual, se acude ante el referido Tribunal a efectos de que se proceda conforme lo dispuesto en el Auto Constitucional "06/2013"; y, el art. 16.II del Código Procesal Constitucional (CPCo).

1.1.2. Petitorio

Solicita que en cumplimiento a las previsiones contenidas en los arts. 203 de la Constitución Política del Estado (CPE); 15.I, 16.II y 40.II del CPCo, ante el incumplimiento de la SCP 1205/2016-S3 por parte del Tribunal Supremo de Justicia y el negligente actuar del Juez de garantías al convalidar la vulneración de los derechos del accionante, debiendo al efecto: **a)** Adoptarse las medidas establecidas en los arts. 129.V y 127 de la CPE; y, **b)** Ordenar que el referido Tribunal emita una nueva sentencia que valore la documentación presentada por el SIN, de manera correcta.

1.1.3. Informe de las autoridades demandadas

Rómulo Calle Mamani, Antonio Guido Campero Segovia, Fidel Marcos Tordoya Rivas, Rita Susana Nava Durán y Norka Natalia Mercado Guzmán, ex Magistrados de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia mediante informe escrito presentado el 30 de octubre de 2017, cursante a fs. 800 a 805, señalaron que: **1)** En cumplimiento a la SCP 1205/2016-S3 y la Resolución 03/2016 de 2 de agosto, se emitió la Sentencia 452/2016, en la que, resolviendo cada una de las pretensiones de la entidad demandante insertas en su demanda y efectuando una correcta y apropiada valoración de la prueba, en total observancia del principio de congruencia y la debida fundamentación de hecho y derecho se declaró entre otros aspectos improbadamente la demanda contenciosa interpuesta, determinando que no corresponde el pago de lo demandado; **2)** No resultan ciertas las afirmaciones expuestas por el SIN en el presente recurso de queja, procurando se dicte una nueva resolución y se declare probada su pretensión, la que corresponde a un absurdo jurídico, lo que significaría direccionar los fallos de la justicia ordinaria en una clara intromisión al principio de independencia; **3)** No existe duda acerca de la competencia que tienen los jueces y tribunales de garantías de dejar sin efecto resoluciones pronunciadas por la justicia ordinaria, en las que se hubiese advertido lesión a derechos fundamentales, mas no debe entenderse dicha competencia como un medio que de curso a pretensiones caprichosas como las aducidas por la referida entidad; **4)** La nulidad de un fallo solo procede si se demuestra perjuicio (principio de transcendencia) y que éste no tiene solución o remedio y no ser sometido al interés de las partes, entendiéndose que su fin es la reparación de derechos; y, **5)** Se pronunció la Sentencia 452/2016 en razón a lo dispuesto en una primera resolución constitucional la cual fue deducida por el SIN, pero en ningún caso obligada a fallar conforme las pretensiones del actor en el proceso contencioso, teniéndose que esta segunda sentencia fue emitida observando a cabalidad las resoluciones constitucionales subsanando los errores cometidos en la primera y reconociendo los derechos y garantías de los que goza la entidad demandante, en relación al debido proceso en sus componentes del deber de motivación y congruencia.

1.2. Resolución del Juez de garantías

El Juez Público Civil y Comercial Vigésimoséptimo del departamento de La Paz; mediante Auto de 19 de abril de 2018, cursante de fs. 810 a 811, señaló que las autoridades demandadas con el pronunciamiento de la Sentencia 452/2016 **han cumplido** con la Resolución 03/2016 de 2 de agosto, con lo dispuesto en la SCP 1205/2016-S3, quedando las partes en libertad de presentar impugnación dentro del plazo establecido en el Código Procesal Constitucional en resguardo de sus derechos, bajo los siguientes argumentos: **i)** Una vez que el Tribunal Constitucional Plurinacional devolvió el expediente de acción de amparo constitucional, se notificó a las partes con providencia



que dispuso su cumplimiento; y, **ii**) Con tal determinación la parte demandada emitió la Sentencia 452/2016 y en base a los fundamentos expuestos en dicha Sentencia resolvieron declarar "IMPROBADA" la demanda contenciosa interpuesta por el SIN contra el Banco Mercantil Sociedad Anónima (S.A. [ahora Banco Mercantil Santa Cruz S.A.]); consecuentemente, no corresponde que la entidad demandada pague a favor de la entidad actora los Bs32 323 494,3.- (treinta y dos millones trescientos veintitrés mil cuatrocientos noventa y cuatro 3/100 bolivianos) ni tampoco el pago de daños y perjuicios; asimismo, declaró improbada tanto la excepción perentoria de prescripción, como la de falta de mérito y derecho en la presentación de cobro de multas y la demanda reconvenzional de nulidad.

Determinación que ha sido objeto de recurso de queja (se entenderá denuncia de incumplimiento) por parte del SIN, señalando que: **a)** La indicada Sentencia se limitó a realizar copia textual de los artículos que desarrollan las multas establecidas en la Resolución Ministerial (RM) 783 de 10 de junio de 1999; **b)** No desarrolló con argumentos jurídicos a fin de que se tenga certeza sobre el por qué las multas no pueden ser exigibles, aspectos que refiere deben ser precisados y particularizados; **c)** Señala que la valoración de la prueba habría sido realizada de manera arbitraria e incorrecta haciendo cita textual de la parte pertinente de la sentencia; y, **d)** Se habría omitido dolosamente lo dispuesto por el Tribunal Constitucional Plurinacional en infracción a los arts. 202 de la CPE; y, 15.I 16.II y 40.II del CPCo.

Llegando a las siguientes conclusiones: **1)** En la resolución de amparo constitucional se precisó falta de motivación respecto a las razones para no aplicar las multas por calidad de información transcrita por las entidades financieras, mora en la presentación de la información documental y complejidad de la entrega de los documentos físicos al SIN, que el Tribunal Supremo de Justicia no explicó cómo éstas causales habrían estado vinculadas al sistema informático proporcionado por dicha entidad, o como los errores del módulo informático incidieron en el incumplimiento de las obligaciones del Banco que generaba las multas; asimismo se precisó que en la Sentencia 282/2015 no se advierte fundamentos que den respuesta a las razones por las cuales rechazan las pretensiones del SIN, en el marco de la motivación y congruencia de las resoluciones; **2)** Bajo ese contexto el numeral VII de la Sentencia 452/2016 estableció que las autoridades demandadas han desarrollado los hechos respondiendo los puntos que se consideró no hubieran sido respondidos, realizaron labor de subsunción y conexitud de los hechos cuestionados y las pretensiones con criterio jurídico legales, citando como base de su decisión, la RM 783, como de Decretos Supremos, así se tiene en los incs. del a) al e); y, **3)** Se precisó los aspectos de hecho que habrían sido demostrados contundentemente en el proceso contencioso de derecho, pronunciándose entre otros puntos sobre la problemática planteada en la demanda reconvenzional conforme se tiene expuesto en el numeral VIII de la aludida Sentencia, bajo esas premisas, se advierte labor de valoración de las pruebas descritas y las razones expuestas para el rechazo de las pretensiones del accionante, en correspondencia a lo señalado en el párrafo último de los incs. a) y b) del Considerando III de la Resolución 03/2016 con criterios de razonabilidad y equidad, aspectos anotados por los que se considera que se dio cumplimiento a la SCP 1205/2016-S3, en lo que respecta al derecho del debido proceso en sus vertientes de congruencia, motivación y valoración objetiva de pruebas.

1.3. Del recurso de queja

El SIN interpuso recurso de queja ante el incumplimiento de las autoridades demandadas a la Resolución 03/2016, dictada por el Juez Público Civil y Comercial Vigésimoséptimo del departamento de La Paz, constituido en Juez de garantías y de la SCP 1205/2016-S3, dictadas dentro de la acción de amparo constitucional seguida contra las aludidas autoridades.

Se les notificó con el Auto de 19 de abril de 2018, en la que el citado Juez de garantías señaló que las autoridades demandadas dieran cumplimiento a las referidas resoluciones constitucionales al emitir la Sentencia 452/2016; en ese entendido, considerando su tardía resolución y de la lectura de la misma, se advierte que no se consideró en ningún momento los argumentos vertidos en el recurso de queja presentado, convalidando así la vulneración de sus derechos, ante lo que, se



acude ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, a objeto de impugnar el citado Auto por incumplimiento y demora, denunciando la ineficacia del mencionado Juez de garantías, expresando que:

Respecto a la omisión de la valoración de los medios de prueba presentados por el SIN o el defecto de haber realizado una valoración arbitraria de las documentales presentadas de la parte demandada, donde se identifica la omisión de valoración correcta de la nota Cite: DG 218/99 mutando el contenido de la misma, y pese a que ese error fue advertido por las autoridades demandadas, el párrafo fue transcrito en su totalidad, de la misma manera en la nueva sentencia emitida, haciéndose evidente que la nueva decisión asumida por éstas autoridades, continua vulnerando los derechos del SIN, al transcribir, lo mismo que la sentencia anulada, tal como lo señala el quejoso en el cuadro referencial que introduce en su memorial de queja, en el cual hace una contrastación de lo dispuesto en las Sentencias 282/2015 y 452/2016, aduciendo que ambas sentencias serian similares, ya que las mismas señalan con respecto a la arbitraria e incorrecta valoración de la prueba -notas Cite 502/99 y Cite DG 218/99- que "...si se permitirá la presentación de descargos, siempre y cuando la entidad financiera haya transferido los dineros respectivos a las cuentas que tienen en el Banco Central de Bolivia" (sic) con lo que asevera que las autoridades demandadas no dieron cumplimiento a la SCP 1205/2016-S3 que expresó *"Se evidencia así que la actividad valorativa desplegada por las autoridades demandadas en torno a la nota Cite: DG. 218/99 se apartó del principio de objetividad, pues a partir de un error en la transcripción de el texto inserto en dicha nota, se muta la frase originalmente consignada como 'las demoras' por la de 'más demoras' en el texto de la resolución, con lo que se restó claridad en relación al sentido interpretativo otorgado por la autoridad demandada a la documental referida, cuya relevancia procesal es innegable al tratarse de un elemento de prueba directamente relacionado al fundamento central de la decisión, con el potencial suficiente para cambiarla en un sentido u otro, de acuerdo al grado de convencimiento que la autoridad jurisdiccional asuma a partir de la valoración que se le otorgue, en ese caso, en relación a los errores de software identificados que bien pudieron ser o no la causa de los retrasos o que motivaron la aplicación de las multas y que en definitiva determinarán si la responsabilidad emergente es o no imputable a la entidad ahora tercera interesada, situación que denota un grado de incongruencia entre la apreciación de la documental invocada y la conclusión arribada, lo que desemboca en vulneración del derecho al debido proceso en su elemento de valoración objetiva de la prueba"*.

Asimismo, se efectúa una transcripción de las sentencias, develando que el Tribunal Constitucional Plurinacional, identificó, como un elemento determinante para desnaturalizar la prueba presentada por el interesado, cambiando de manera prejuiciosa su sentido y su posterior valoración; haciéndose evidente que los miembros del Tribunal Supremo de Justicia a manera de afrenta, omitieron de manera dolosa lo dispuesto en esa oportunidad; aspecto que no fue considerado, ni analizado por el Juez de garantías, de quien se supone debe velar por el derecho de las partes dentro de todo proceso; razón por la cual, se acude ante el referido Tribunal a efectos de que se proceda conforme lo dispuesto en el Auto Constitucional 06/2013 y el art. 16.II del CPCo.

1.4. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Por decreto constitucional de 2 de julio de 2018, cursante a fs. 820, se dispuso que el expediente pase a conocimiento de la Sala Plena; para posteriormente, el 30 de agosto del referido año, ser recepcionado la presente denuncia por esta Sala, para su posterior tratamiento y resolución.

II. CONCLUSIONES

Realizada la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en el expediente, se establece lo siguiente:

II.1. Por SCP 1205/2016-S3 de 3 de noviembre, este Tribunal, resolvió **CONFIRMAR** la Resolución 03/2016 de 2 de agosto, pronunciada por el Juez Público Civil y Comercial Vigésimoséptimo del departamento de La Paz; y, en consecuencia, **CONCEDER en parte** la tutela impetrada,



únicamente en relación al derecho al debido proceso en sus elementos de congruencia, motivación y valoración objetiva de la prueba, en los mismos términos dispuestos por el Juez de garantías, bajo los siguientes argumentos: **i) Respecto al no pronunciamiento de todas las pretensiones formuladas por el SIN en la demanda contenciosa: a)** *"En ese entendido, la motivación que realiza el Tribunal Supremo de Justicia, está limitada a una explicación global en relación a la problemática expuesta en la demanda contenciosa, pues se tiene que la Sentencia 282/2015, no responde de manera clara y congruente a todos los argumentos expuestos por el SIN, evidenciándose una clara ausencia de pronunciamiento sobre la exigibilidad o no del pago consistente en las siete multas en que hubiera incurrido el Banco Santa Cruz S.A. -hoy Banco Mercantil Santa Cruz S.A.-" (sic); b)* *"...el Presidente Ejecutivo del SIN, expresó como la principal pretensión de la demanda que la entidad financiera demandada adeudaba a dicha institución la suma de Bs32 322 494,31.- por haber incumplido con sus obligaciones previstas en el Contrato C. ASES 84/99, monto de dinero que era el resultado de haber incurrido en las multas contempladas en los arts. 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36 de la RM 783..." (sic); c)* *"...si bien el Tribunal Supremo de Justicia concluyó '...que evidentemente el sistema informático era poco eficiente para que la entidad contratada pueda remitir dentro de los plazos previstos, los reportes respectivos al SNII...' (...), tenía la obligación de establecer con claridad si todas las multas se originaban en los problemas relacionados con el software, ya que se advierte que en razón a su origen y naturaleza, cabe la posibilidad que no todas se encontrarían directa y necesariamente vinculados a dicho problema" (sic); y, d)* *"En ese sentido, (...) el fallo acusado como acto lesivo omitió resolver aspectos esenciales expresados en la demanda, vulnerando el derecho al debido proceso en sus elementos de congruencia externa, restringiendo el derecho de la parte accionante a una resolución motivada, habiendo arribado a una conclusión general sin considerar que la demanda contenciosa fue interpuesta individualizando los aspectos que consideró legítimos, en tal sentido, se requería que las respuestas a los mismos sean de la misma manera, explicando las razones que justifican la aplicación de cada una de las siete multas en relación a las diferentes causales de incumplimiento previstas en el Contrato C. ASES 84/99..." (sic); ii) Sobre el hecho de haber incurrido en una arbitraria e incorrecta valoración de la prueba -notas Cite: 502/99 de 26 de septiembre de 1999 y Cite: DG 218/99 de 9 de noviembre de 1999-: *"Sobre este particular, la parte accionante pone a consideración de esta jurisdicción, dos problemas: **La primera** referida al hecho de haberle asignado valor probatorio a la nota Cite: 502/99 emitida por ASOBAN, cuando la misma no gozaría de validez y eficacia; toda vez que, fue emitida por una entidad que no era parte del proceso...**

*Al respecto, y conforme al cumplimiento de los presupuestos establecidos para que excepcionalmente la jurisdicción constitucional revise la actividad valorativa de la prueba desplegada por otras jurisdicciones, (...) ...en relación al primer argumento, la SCP 1205/2016-S3 concluye que no se cumplieron con los presupuestos para que la instancia constitucional ingrese a valorar los extremos expuestos, omisión que impide a este efectuar una mayor consideración al respecto; y, **En segundo lugar**, en relación a la nota Cite: DG 218/99 pronunciada por el SNII en respuesta a la nota Cite: 502/99, a la que se le asignó según sostiene la parte accionante, una interpretación forzada por parte del Tribunal Supremo de Justicia, toda vez que en la Sentencia 282/2015 se efectuó un análisis a partir del sentido gramatical que emana de la frase que expresamente se encuentra consignada en la Resolución como 'más demoras', cuando en el texto de la nota emitida por parte del SNII se encuentra expresamente consignada como 'las demoras', lo que implica una modificación arbitraria que cambia la esencia y valor probatorio de dicho instrumento, otorgándole de esta manera un sentido diferente al originalmente definido" (sic), concluyendo de ello, que el Servicio Nacional de Impuestos Internos (SNII) abrió la posibilidad de que existan otras demoras en la acreditación o remisión de la información, respecto de las cuales se permitiría la presentación de descargos, siempre que la entidad financiera hubiese transferido los dineros a las cuentas del Banco Central de Bolivia (BCB); por lo que, se evidencia así que la actividad valorativa desplegada por las autoridades demandadas se apartó del principio de objetividad, pues a partir de un error en la transcripción del texto inserto en dicha nota, se muta la*



frase originalmente consignada como “las demoras” por la de “más demoras” en el texto de la resolución, con lo que se restó claridad en relación al sentido interpretativo otorgado por la autoridad demandada a la documental referida, cuya relevancia procesal es innegable al tratarse de un elemento de prueba directamente relacionado al fundamento central de la decisión; y, **iii) En cuanto a la omisión valorativa del resto de los medios de prueba presentados por el SIN en la demanda contenciosa: 1)** *“La parte accionante sostiene además que, las autoridades hoy demandadas a tiempo de emitir la Sentencia 282/2015 incurrieron en una valoración omisiva del resto de los medios aportados y ofrecidos en el curso del proceso, los mismos que consistirían en cuarenta y ocho anexos referidos a los reportes originales extraídos del SIRAT-2, como las diferentes notas enviadas por el SIN al Banco Mercantil Santa Cruz S.A. por las cuales se solicita el pago de cada una de las multas, finalmente la RM 783, así como el contrato C. ASES 84/99, que han sido tan solo mencionados en la Sentencia mas no fueron debidamente interpretados ni valorados en su contenido, (...)*

*Si bien se alega una omisión valorativa de la prueba, no se evidencia cual la relevancia constitucional de la misma, pues teniendo en cuenta que la pretensión principal de la demanda esta traducida en el hecho que materializar el pago de Bs32 322 494,31.- por haber incurrido en las multas contempladas en los arts. 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36 de la RM 783” (sic), la parte accionante omite vincular cómo la prueba citada precedentemente estaría vinculada al hecho de declarar probada la demanda contenciosa, existiendo así un impedimento para que esta jurisdicción pueda analizar la supuesta omisión valorativa en que incurrieron los demandados y que consecuentemente, hubiese generado la vulneración de los derechos acusados como tal; y, **2)** *“Finalmente, respecto a la omisión valorativa de la RM 783, así como el contrato C. ASES 84/99, este Tribunal al haber establecido en el acápite III.3.1. que las autoridades demandadas asumieron una decisión que no se pronunció sobre todas las pretensiones expuestas en la demanda, cabe señalar que estos medios de prueba están directamente vinculados a la falta de pronunciamiento de todos los argumentos de la demanda, por lo que esta jurisdicción no puede efectuar un análisis separado sobre este aspecto, siendo obligación de las autoridades demandadas proceder a su valoración, conforme a las facultades previstas por el ordenamiento jurídico” (sic [fs. 553 a 576]).**

II.2. Cursa Sentencia 452/2016 de 27 de septiembre, dictada por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, dentro del proceso contencioso seguido por el SIN contra el Banco Mercantil Santa Cruz S.A., que declaró **“IMPROBADA** la demanda contenciosa (...), consecuentemente no corresponde que la entidad demandada pague a favor de la entidad actora los Bs32.332.494,31.- y tampoco corresponde el pago de daños y perjuicios, pretendido por la entidad actora. Asimismo declaró **IMPROBADA** tanto la excepción perentoria de prescripción, como la excepción perentoria de falta de mérito y derecho en la pretensión de cobro de multas, interpuesta por la entidad demandada (...) **IMPROBADA** la demanda reconvencional de nulidad, interpuesta por el Banco Mercantil Santa Cruz S.A. (...). Sin costas por ser proceso doble” (sic), bajo los siguientes argumentos: **i)** Que los principios rectores que deben guiar al razonamiento de la presente decisión judicial, son el de congruencia y verdad material, mismos que tienen rango constitucional y son parte del debido proceso; **ii)** Bajo estas dos premisas, a través de la prueba documental cursante en obrados se ha demostrado de manera indubitante: **a)** El SIN a través de la R.A. 03-0800-99 de 18 de julio de 1999, autoriza la convocatoria pública nacional a las Entidades Financieras para la provisión de los servicios, concluyendo dicho proceso con la adjudicación, suscripción y firma del contrato de adhesión de 1 de diciembre de 1999; **b)** Que el Contrato C.ASES 84/99 de la fecha señalada, establece las diferentes obligaciones entre el SIN y el Banco Santa Cruz S.A. ahora Banco Mercantil Santa Cruz S.A.; **c)** Que el referido contrato administrativo, estuvo vigente en cuanto hace a la prestación del servicio hasta el 31 de diciembre de 2004, según se acredita por la documentación de fs. 66, extremo que fue admitido por la entidad demandada; **d)** Que de acuerdo al inc. c) de la cláusula vigésima segunda, establece que el contrato quedará resuelto con el simple vencimiento del plazo, si no se procede a la renovación, y habiéndose cumplido dicho plazo, correspondía en aplicación del art. 47 de la RM 783, la conciliación de adeudos; y, **e)** El SIN, a



consecuencia de la RM 783, que tiene como objetivo el de "...reglamentar el sistema de pago de tributos fiscales mediante las entidades financieras bancarias y las entidades financieras no bancarias, autorizadas para su funcionamiento por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras", normativa que dispone que será el SIN quien debía proporcionar a la entidad financiera -en este caso al Banco Mercantil Santa Cruz S.A.- un módulo informático, con el cual debía efectuarse las actividades de recepción, consolidación y generación de archivos de datos primarios, captura de formularios de impuestos, generación de datos finales, control de las acreditaciones y todas las otras actividades de carácter operativo de la casa matriz; **iii)** El art. 12 en su inc. b) señala que las entidades financieras deberán emplear para todas las operaciones el software proporcionado por el SIN, reiterado en su art. 13 inc. c). Ahora en su art. 16 referentes a las Obligaciones operativas de las entidades financieras en las casas matrices (...). Asimismo en su art. 20, en cuanto a la **Organización y Entrega de Documentos**, establece las obligaciones a ser cumplidas por los funcionarios responsables; **iv)** De lo inferido se tiene que el uso del software que el SIN proporcionó a la entidad bancaria se lo utilizó para todas las actividades de recepción, consolidación y generación de archivos de datos primarios, captura de formularios de impuestos, generación de datos finales, control de acreditaciones y todas las otras actividades de la casa matriz; estableciendo que el uso del sistema informático debe ser empleado en todas las operaciones.

Dicho software, en mérito a la naturaleza de la prestación de servicios pactada, se considera como un sistema central de cuyo funcionamiento dependen los demás subsistemas para el cumplimiento cabal de las obligaciones asumidas por el "CONTRATADO", de modo que si el "SOFTWARE" presenta algún problema, se incumple los plazos pactados en las distintas operaciones.

En ese entendido, la entidad demandada, manifestó en su contestación que el referido software -proporcionado por el SNII- no era apto y eficiente para la prestación del servicio, por consiguiente las multas impuestas a la entidad crediticia por determinados incumplimientos de plazos, no tendrían su origen en la responsabilidad de la entidad bancaria, sino en el mal funcionamiento del referido software, que no permitió desarrollar las operaciones con normalidad: Sobre este punto en concreto, se hace mención a la copia legalizada del CITE 502/99, de "26 de octubre de 1999" presentada por la Asociación de Bancos Privados de Bolivia (ASOBAN) en el que se advierte que se habría presentado varios problemas en el funcionamiento del sistema informático o software -que fue proporcionado por el SNII- en las diferentes sucursales y casa matriz, asumiéndose que dentro de este reclamo está incluido el Banco Mercantil Santa Cruz S.A.; así también, las partes hacen referencia al Cite: DG 218/99 de 9 de noviembre, por el que SIN, da respuesta al reclamo que presentó ASOBAN a través del CITE 502/99 y en lo que hace a los problemas en el sistema informático indica: "que aparentemente los referidos errores en el sistema informático se habrían corregido", sin embargo, la misma nota, contiene una contradicción, en el quinto punto cuando indica: "**Más** demoras en la acreditación serán consideradas a través de los procedimientos de descargo siempre y cuando el dinero haya sido transferido a la cuenta de recaudaciones tributarias que tiene cada entidad financiera en el Banco Central de Bolivia". Esta contradicción radica; 1. Por un lado el SIN admite que el sistema informático sí tuvo problemas de funcionamiento, por ello procedió a solucionarlos; 2. Pese a ello, el SIN abre la posibilidad que existan demoras en la acreditación o remisión de determinada información y ante estas posibles demoras, de manera taxativa comunica que si se permitirá la presentación de descargos, siempre y cuando, la entidad financiera haya transferido los dineros respectivos a las cuentas que tienen en el Banco Central de Bolivia; y, **v)** Lo que no se ha demostrado a través de este proceso contencioso de derecho, es: a) Que el término "resuelto", contenido en el inciso c) de la cláusula Vigésima Segunda del contrato de Adhesión de Prestación de Servicio C.ASES 84/99, hace referencia al instituto civil de "resolución", prevista en los arts. 568 y ss. del CC, y que Messineo lo define en los siguientes términos: "La resolución del contrato presupone un negocio perfecto y además un evento sobrevenido a un hecho nuevo o un comportamiento de la contraparte, posterior a la formación del contrato que altera la relación, entre las partes o perturba el normal desarrollo del contrato en



ejecución”, vale decir que el alcance del término “resuelto”, utilizado en el inc. c) de la cláusula Vigésima Segunda del contrato de adhesión de prestación de servicios, hace referencia a la conclusión del cumplimiento del contrato por cumplimiento de plazo, lo que ha ocurrido en el caso de autos. b) En cuanto hace a la pretensión accesoria del actor, en referencia al pago de daños y perjuicios, asumir que las multas determinadas en contra de la entidad contratada, a través de la metodología prevista en los arts. 30 al 36 de la RM 783, tienen su origen en el incumplimiento de determinados plazos, referentes al servicio prestado por el Banco Mercantil S.A. a favor del SIN, consiguientemente la naturaleza jurídica de éstas multas es precisamente la de resarcir determinados daños y perjuicios, mismos que fueron debidamente comunicados a la entidad contratada el 9 de noviembre de 2007 y de manera expresa a través de carta notariada el SIN exige el pago de dichos montos pecuniarios al contratado el 2 de diciembre de 2010 y luego de más de once meses, interpone en la vía judicial, la presente acción contenciosa. Partiendo de este criterio jurídico y observando que el art. 117.II de la CPE, en sentido que no condice con el principio del “Non Bis In Ídem”, derecho y a la vez garantía del debido proceso, el condenar dos veces por el mismo hecho a una determinada persona, sea ésta de manera indistinta, individual o colectiva, este tribunal asume que no es coherente pretender calificar daños y perjuicios en el presente caso, debido a: 1) Que el monto de dinero que pide la parte actora a la entidad contratada, es emergente de varias multas, mismas que no tienen sino una naturaleza reparadora de daños y perjuicios que habría provocado la entidad contratada al Estado, con el incumplimiento de determinados plazos en cuanto al servicio para el que fue contratada; 2) Dar viabilidad a esta pretensión accesoria, implicaría sancionar doblemente al contratado, por un mismo hecho. De lo vertido, no corresponde viabilizar lo pretendido por la parte actora (fs. 610 a 647).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La parte denunciante impugnó el Auto de 19 de abril de 2018, que resolvió rechazar la queja planteada por incumplimiento de sentencia, señalando que las autoridades demandadas con el pronunciamiento de la Sentencia 452/2016 de 27 de septiembre, han cumplido con la Resolución 03/2016 de 2 de agosto y la SCP 1205/2016-S3 de 3 de noviembre, señalando que se hace evidente que los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia a manera de afrenta, omitieron con dolo lo dispuesto en la citada Sentencia Constitucional Plurinacional, que en esa oportunidad identificó, como un elemento determinante para desnaturalizar la prueba presentada por el interesado, cambiando de manera prejuiciosa su sentido y su posterior valoración; aspecto que, no fue considerado, ni analizado por el Juez de garantías, de quien se supone debe velar por el derecho de las partes, más al contrario tuvo una actitud negligente al convalidar las vulneraciones de sus derechos, no adoptando las medidas establecidas en los arts. 127 y 129.V de la CPE.

III.1. Sobre las denuncias de cumplimiento o sobrecumplimiento de los fallos constitucionales, mecanismo jurisprudencial diseñado para realizar dicha labor

El art. 16 del CPCo, establece que:

“I. La ejecución de una Resolución Constitucional con calidad de cosa juzgada, **corresponde al juzgado o tribunal** que inicialmente conoció la acción.

II. Corresponderá al Tribunal Constitucional Plurinacional conocer y resolver las quejas por demora o incumplimiento en la ejecución antes referida; asimismo le corresponde la ejecución en los procesos que directamente se presenten ante el mismo” (las negrillas son nuestras).

Asimismo, el ACP 0019/2014-O de 14 de mayo, a momento de analizar la denuncia de la inobservancia a las determinaciones emitidas por la justicia constitucional sostuvo que: **“...la resolución que defina una problemática en la vía constitucional, en atención al derecho de tutela judicial efectiva y al debido proceso que hace al proceso constitucional debe ser cumplida a cabalidad; es decir, sin que el resultado de su cumplimiento sea inferior a lo determinado por la justicia constitucional pero que tampoco se produzca un sobrecumplimiento de lo ordenado, ello en atención a que la autoridad judicial está**



obligada a resolver el cumplimiento respecto a lo debatido y dispuesto por la justicia constitucional.

...; en este sentido, la parte victoriosa puede denunciar el incumplimiento de una sentencia constitucional plurinacional mientras que la parte demandada puede denunciar su sobrecumplimiento.

Entonces, cuando un juez o tribunal de garantías emite una resolución en la cual determina el cumplimiento o incumplimiento de un fallo constitucional y en atención al art. 16.II del CPCo, que señala: 'Corresponderá al Tribunal Constitucional Plurinacional conocer y resolver las quejas por demora o incumplimiento en la ejecución antes referida...' alcanza tanto a la parte accionante en lo referente a la tutela que obtuvo pero también a la parte demandada cuando se exija un sobrecumplimiento de la sentencia" (las negrillas nos corresponden).

De igual forma, el ACP 0005/2012-O de 30 de octubre, estableció que: "...ante una resistencia de los servidores públicos o personas particulares en la observancia de las determinaciones judiciales, **el Tribunal de garantías tiene el deber de asegurar que las decisiones del máximo intérprete de la Constitución Política del Estado sean cumplidas sin ninguna demora;** por cuanto, se trata de resguardar derechos fundamentales. El derecho de acceso a la justicia no significa acudir únicamente a las autoridades judiciales y obtener una decisión de ellas, al contrario, dicha determinación debe tener una ejecución pronta y oportuna, pues ella significa la culminación favorable del debido proceso" (las negrillas son nuestras).

Asimismo, con la finalidad de regular el procedimiento a emplearse en la ejecución de fallos constitucionales, el AC 0006/2012-O de 5 de noviembre, concluyó que: "**...en los procesos de acción de amparo constitucional, las sentencias constitucionales con calidad de cosa juzgada, son de cumplimiento obligatorio para las partes procesales,** razón por la cual y frente a un eventual incumplimiento o demora en la ejecución de una decisión constitucional, el legislador ha dispuesto para la etapa de ejecución de fallos, un mecanismo procesal idóneo para la denuncia por incumplimiento de decisiones emergentes de acciones tutelares, destinado a consolidar una real materialización y por ende un efectivo cumplimiento a sentencias constitucionales con calidad de cosa juzgada.

(...)

...una vez conocida la queja por demora o incumplimiento en la ejecución de sentencias emanadas de acciones tutelares, con la finalidad de asegurar un debido proceso, en el plazo de veinte cuatro horas desde el conocimiento de este mecanismo, [el juez o Tribunal de garantías] **solicitará informe y demás medidas o documentación pertinente a la autoridad o particular obligado a cumplir una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad,** quien deberá remitir lo solicitado ante el juez o tribunal de garantías, en un plazo no mayor a tres días, para que en primera instancia, el juez o tribunal de garantías, establezca la demora o incumplimiento en la ejecución de una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, si fuera el caso.

El juez o tribunal de garantías, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, **mediante auto expreso,** rechazará la queja o la concederá, asumiendo en este último supuesto las medidas necesarias para el cumplimiento de estas resoluciones, entre las cuales puede requerir la intervención de la fuerza pública, la remisión de antecedentes al Ministerio Público o la imposición de multas progresivas, entre otras.

Con la resolución pronunciada por el juez o tribunal de garantías, se notificará a las partes procesales, estando facultado el activante de la queja, en caso de estimar dilación o incumplimiento de la resolución emergente de una acción tutelar, a presentar la misma ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, en los términos establecidos por el art. 16.II del CPCo, queja que deberá ser presentada en el plazo de tres días computables a partir de la notificación con la resolución emitida por el juez o tribunal de garantías. En este supuesto, el juez o tribunal de



garantías, en el plazo de veinte cuatro horas, deberá remitir todos los antecedentes relevantes a la queja ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

Por su parte, el Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante la sala que emitió la sentencia con calidad de cosa juzgada, resolverá mediante Auto Constitucional la queja interpuesta por demora o incumplimiento a resolución constitucional con calidad de cosa juzgada, debiendo confirmar total o parcialmente o en su caso revocar, la decisión del juez o tribunal de garantías que conoció inicialmente la queja por mora o incumplimiento a decisiones constitucionales con calidad de cosa juzgada constitucional, decisión que deberá ser cumplida de manera inmediata" (las negrillas son nuestras).

III.2. Análisis de la denuncia de incumplimiento

Atendiendo a la problemática expuesta, esta Sala evidencia que el Juez Público Civil y Comercial Vigésimoséptimo del departamento de La Paz, en su condición de Juez de garantías, tras asumir el conocimiento de la queja por incumplimiento plasmada en el memorial de fs. 673 a 675 vta., mediante Auto de 19 de abril de 2018, concluyó que las autoridades demandadas al emitir la Sentencia 452/2016 de 27 de septiembre, cumplieron con los lineamientos expuestos en la Resolución 03/2016 de 2 de agosto, emitida por el Juez de garantías y la SCP 1205/2016-S3 de 3 de noviembre; por lo que, corresponde a este Tribunal analizar si el extremo denunciado - incumplimiento de la sentencia- es evidente.

En una primera instancia, se procederá a la revisión de lo expuesto en la SCP 1205/2016-S3, oportunidad en la que este Tribunal expresó: **1) Respecto al no pronunciamiento de todas las pretensiones formuladas por el SIN en la demanda contenciosa: i)** "En ese entendido, la motivación que realiza el Tribunal Supremo de Justicia, está limitada a una explicación global en relación a la problemática expuesta en la demanda contenciosa, pues se tiene que la Sentencia 282/2015, no responde de manera clara y congruente a todos los argumentos expuestos por el SIN, evidenciándose una clara ausencia de pronunciamiento sobre la exigibilidad o no del pago consistente en las siete multas en que hubiera incurrido el Banco Santa Cruz S.A. -hoy Banco Mercantil Santa Cruz S.A.-" (sic); **ii)** "...el Presidente Ejecutivo del SIN, expresó como la principal pretensión de la demanda que la entidad financiera demandada adeudaba a dicha institución la suma de Bs32 322 494,31.- por haber incumplido con sus obligaciones previstas en el Contrato C. ASES 84/99, monto de dinero que era el resultado de haber incurrido en las multas contempladas en los arts. 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36 de la RM 783..." (sic); **iii)** "...si bien el Tribunal Supremo de Justicia concluyó '...que evidentemente el sistema informático era poco eficiente para que la entidad contratada pueda remitir dentro de los plazos previstos, los reportes respectivos al SNII...' (sic), tenía la obligación de establecer con claridad si todas las multas se originaban en los problemas relacionados con el software, ya que se advierte que en razón a su origen y naturaleza, cabe la posibilidad que no todas se encontrarían directa y necesariamente vinculados a dicho problema" (sic); y, **iv)** "...En ese sentido, el fallo acusado como acto lesivo omitió resolver aspectos esenciales expresados en la demanda, vulnerando el derecho al debido proceso en sus elementos de congruencia externa, restringiendo el derecho de la parte accionante a una resolución motivada, habiendo arribado a una conclusión general sin considerar que la demanda contenciosa fue interpuesta individualizando los aspectos que consideró legítimos, en tal sentido, se requería que las respuestas a los mismos sean de la misma manera, explicando las razones que justifican la aplicación de cada una de las siete multas en relación a las diferentes causales de incumplimiento previstas en el Contrato C. ASES 84/99..." (sic); **2) Sobre el hecho de haber incurrido en una arbitraria e incorrecta valoración de la prueba -notas Cite: 502/99 y Cite: DG 218/99:** "Sobre este particular, la parte accionante pone a consideración de esta jurisdicción, dos problemas: **a) La primera** referida al hecho de haberle asignado valor probatorio a la primera nota Cite: 502/99 emitida por ASOBAN, cuando la misma no gozaría de validez y eficacia; toda vez que, fue emitida por una entidad que no era parte del proceso... Al respecto, y conforme al cumplimiento de los presupuestos establecidos para que excepcionalmente la jurisdicción constitucional revise la actividad valorativa de la prueba desplegada por otras jurisdicciones, (...) en



relación al primer argumento, -la SCP 1205/2016-S3 concluye que- no se cumplieron con los presupuestos para que la instancia constitucional ingrese a valorar los extremos expuestos, omisión que impide a este efectuar una mayor consideración al respecto; y, **b)** En segundo lugar, en relación a la nota Cite: DG 218/99 pronunciada por el SNII en respuesta a la nota Cite: 502/99, a la que se le asignó según sostiene la parte accionante, una interpretación forzada por parte del Tribunal Supremo de Justicia, toda vez que en la Sentencia 282/2015 se efectuó un análisis a partir del sentido gramatical que emana de la frase que expresamente se encuentra consignada en la Resolución como 'más demoras', cuando en el texto de la nota emitida por parte del SNII se encuentra expresamente consignada como 'las demoras', lo que implica una modificación arbitraria que cambia la esencia y valor probatorio de dicho instrumento, otorgándole de esta manera un sentido diferente al originalmente definido" (sic) concluyendo de ello, que el SNII abrió la posibilidad de que existan otras demoras en la acreditación o remisión de la información, respecto de las cuales se permitiría la presentación de descargos, siempre que la entidad financiera hubiese transferido los dineros a las cuentas del BCB; por lo que, se evidencia así que la actividad valorativa desplegada por las autoridades demandadas se apartó del principio de objetividad, pues a partir de un error en la transcripción del texto inserto en dicha nota, se muta la frase originalmente consignada como "las demoras" por la de "más demoras" en el texto de la resolución, con lo que se restó claridad en relación al sentido interpretativo otorgado por la autoridad demandada a la documental referida, cuya relevancia procesal es innegable al tratarse de un elemento de prueba directamente relacionado al fundamento central de la decisión; y, **c) En cuanto a la omisión valorativa del resto de los medios de prueba presentados por el SIN en la demanda contenciosa: 1)** "La parte accionante sostiene además que, las autoridades hoy demandadas a tiempo de emitir la Sentencia 282/2015 incurrieron en una valoración omisiva del resto de los medios aportados y ofrecidos en el curso del proceso, los mismos que consistirían en cuarenta y ocho anexos referidos a los reportes originales extraídos del SIRAT-2, como las diferentes notas enviadas por el SIN al Banco Mercantil Santa Cruz S.A. por las cuales se solicita el pago de cada una de las multas, finalmente la RM 783, así como el contrato C. ASES 84/99, que han sido tan solo mencionados en la Sentencia mas no fueron debidamente interpretados ni valorados en su contenido.

(...) si bien se alega una omisión valorativa de la prueba, no se evidencia cual la relevancia constitucional de la misma, pues teniendo en cuenta que la pretensión principal de la demanda esta traducida en el hecho que materializar el pago de Bs32 322 494,31.- por haber incurrido en la multas contempladas en los arts. 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36 de la RM 783", la parte accionante omite vincular cómo la prueba citada precedentemente estaría vinculada al hecho de declarar probada la demanda contenciosa, existiendo así un impedimento para que esta jurisdicción pueda analizar la supuesta omisión valorativa en que incurrieron los demandados y que consecuentemente, hubiese generado la vulneración de los derechos acusados como tal; y, **2)** "Finalmente, respecto a la omisión valorativa de la RM 783, así como el contrato C. ASES 84/99, cabe señalar que estos medios de prueba están directamente vinculados a la falta de pronunciamiento de todos los argumentos de la demanda, por lo que esta jurisdicción no puede efectuar un análisis separado sobre este aspecto, siendo obligación de las autoridades demandadas proceder a su valoración, conforme a las facultades previstas por el ordenamiento jurídico" (sic [Conclusión II.1]).

A continuación se realizará el análisis de los fundamentos expuestos en la Sentencia 452/2016 emitida por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, misma que refirió: **i)** Que los principios rectores que deben guiar al razonamiento de la presente decisión judicial, son el de congruencia y verdad material, mismos que tienen rango constitucional y son parte del debido proceso; **ii)** Bajo estas dos premisas, a través de la prueba documental cursante en obrados se ha demostrado de manera indubitable que: **a)** El SIN a través de la R.A. 03-0800-99 de 18 de julio de 1999, autoriza la convocatoria pública nacional a las Entidades Financieras para la provisión de los servicios, concluyendo dicho proceso con la adjudicación, suscripción y firma del contrato de adhesión de 1



de diciembre de 1999; **b)** El Contrato C.ASES 84/99 de 1 de diciembre de 1999, establece las diferentes obligaciones entre el SIN y el Banco Santa Cruz S.A. ahora Banco Mercantil Santa Cruz S.A.; **c)** El referido contrato administrativo, estuvo vigente en cuanto hace a la prestación del servicio hasta el 31 de diciembre de 2004, según se acredita por la documentación de fs. 66, extremo que fue admitido por la entidad demandada; **d)** De acuerdo al inc. c) de la cláusula vigésima segunda, establece que el contrato quedará resuelto con el simple vencimiento del plazo, si no se procede a la renovación, y habiéndose cumplido dicho término, correspondía en aplicación del art. 47 de la RM 783, la conciliación de adeudos; y, **e)** El SIN, a consecuencia de la Resolución Ministerial referida, que tiene como objetivo el de "...reglamentar el sistema de pago de tributos fiscales mediante las entidades financieras bancarias y las entidades financieras no bancarias, autorizadas para su funcionamiento por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras", normativa que dispone que será el SIN quien debía proporcionar a la entidad financiera -en este caso al Banco Mercantil Santa Cruz S.A.- un módulo informático, con el cual debía efectuarse las actividades de recepción, consolidación y generación de archivos de datos primarios, captura de formularios de impuestos, generación de datos finales, control de las acreditaciones y todas las otras actividades de carácter operativo de la casa matriz; **iii)** El art. 12 en su inc. b) señala que las entidades financieras deberán emplear para todas las operaciones el software proporcionado por el SIN, reiterado en su art. 13 inc. c). Ahora en su art. 16 referentes a las Obligaciones operativas de las entidades financieras en las casas matrices, asimismo en su art. 20, en cuanto a la Organización y Entrega de Documentos, establece las obligaciones a ser cumplidas por los funcionarios responsables; **iv)** De lo inferido se tiene que el uso del software que el SIN proporcionó a la entidad bancaria se lo utilizó para todas las actividades de recepción, consolidación y generación de archivos de datos primarios, captura de formularios de impuestos, generación de datos finales, control de acreditaciones y todas las otras actividades de la casa matriz; estableciendo que el uso del sistema informático debe ser empleado en todas las operaciones. Dicho software, en mérito a la naturaleza de la prestación de servicios pactada, se considera como un sistema central de cuyo funcionamiento dependen los demás subsistemas para el cumplimiento cabal de las obligaciones asumidas por el CONTRATADO, de modo que si el SOFTWARE presenta algún problema, se incumple los plazos pactados en las distintas operaciones. En ese entendido, la entidad demandada, manifestó en su contestación que el referido software -proporcionado por el SNII- no era apto y eficiente para la prestación del servicio, por consiguiente las multas impuestas a la entidad crediticia por determinados incumplimientos de plazos, no tendrían su origen en la responsabilidad de la entidad bancaria, sino en el mal funcionamiento del referido software, que no permitió desarrollar las operaciones con normalidad, sobre este punto en concreto, se hace mención a la copia legalizada del Cite: 502/99, de fecha "26 de octubre de 1999" presentada por la ASOBAN en el que se advierte que se habría presentado varios problemas en el funcionamiento del sistema informático o software -que fue proporcionado por el SNII- en las diferentes sucursales y casa matriz, asumiéndose que dentro de este reclamo está incluido el Banco Mercantil Santa Cruz S.A.; así también, las partes hacen referencia al Cite: DG 218/99 de 9 de noviembre, por el que el SIN, da respuesta al reclamo que presentó ASOBAN a través del Cite: 502/99 y en lo que hace a los problemas en el sistema informático indica: "que aparentemente los referidos errores en el sistema informático se habrían corregido" (sic); sin embargo, la misma nota, contiene una contradicción, en el quinto punto cuando indica: "**Más** demoras en la acreditación serán consideradas a través de los procedimientos de descargo siempre y cuando el dinero haya sido transferido a la cuenta de recaudaciones tributarias que tiene cada entidad financiera en el Banco Central de Bolivia" (sic). Esta contradicción radica; 1. Por un lado el SIN admite que el sistema informático sí tuvo problemas de funcionamiento, por ello procedió a solucionarlos; 2. Pese a ello, el SIN abre la posibilidad de que exista retraso en la acreditación o remisión de determinada información y ante estas posibles demoras, de manera taxativa comunica que si se permitirá la presentación de descargos, siempre y cuando, la entidad financiera haya transferido los dineros respectivos a las cuentas que tienen en el Banco Central de Bolivia; y, **v)** Lo que no se ha demostrado a través de este proceso contencioso de derecho, es: "a) Que el término 'resuelto, contenido en el inciso c) de la cláusula Vigésima



Segunda del contrato de Adhesión de Prestación de Servicio C.ASES 84/99, hace referencia al instituto civil de 'resolución', prevista en los arts. 568 y ss. del CC, y que Messineo lo define en los siguientes términos: 'La resolución del contrato presupone un negocio perfecto y además un evento sobrevenido a un hecho nuevo o un comportamiento de la contraparte, posterior a la formación del contrato que altera la relación, entre las partes o perturba el normal desarrollo del contrato en ejecución'; vale decir que, el alcance del término 'resuelto', utilizado en el inc. c) de la cláusula Vigésima Segunda del contrato de adhesión de prestación de servicios, hace referencia a la conclusión del cumplimiento del contrato por cumplimiento de plazo, lo que ha ocurrido en el caso de autos. b) En cuanto hace a la pretensión accesorias del actor, en referencia al pago de daños y perjuicios, asumir que las multas determinadas en contra de la entidad contratada, a través de la metodología prevista en los arts. 30 al 36 de la RM 783/99, tienen su origen en el incumplimiento de determinados plazos, referentes al servicio prestado por el Banco Mercantil S.A. a favor del SIN, consiguientemente la naturaleza jurídica de éstas multas es precisamente la de resarcir determinados daños y perjuicios, mismos que fueron debidamente comunicados a la entidad contratada el 9 de noviembre de 2007 y de manera expresa a través de carta notariada el SIN exige el pago de dichos montos pecuniarios al contratado el 2 de diciembre de 2010 y luego de más de once meses, interpone en la vía judicial, la presente acción contenciosa. Partiendo de este criterio jurídico y observando que el art. 117.II de la CPE, en sentido que no condice con el principio del 'Non Bis In Ídem', derecho y a la vez garantía del debido proceso, el condenar dos veces por el mismo hecho a una determinada persona, sea ésta de manera indistinta, individual o colectiva, este tribunal asume que no es coherente pretender calificar daños y perjuicios en el presente caso, debido a: 1) Que el monto de dinero que pide la parte actora a la entidad contratada, es emergente de varias multas, mismas que no tienen sino una naturaleza reparadora de daños y perjuicios que habría provocado la entidad contratada al Estado, con el incumplimiento de determinados plazos en cuanto al servicio para el que fue contratada; 2) Dar viabilidad a esta pretensión accesorias, implicaría sancionar doblemente al contratado, por un mismo hecho. De lo vertido, no corresponde viabilizar lo pretendido por la parte actora" (sic).

En este marco, corresponde establecer si las autoridades demandadas dieron cumplimiento a la SCP 1205/2016-S3, análisis que será abordado a partir de lo expuesto por la hoy denunciante en el memorial de impugnación presentado ante este Tribunal, donde señaló de manera textual que: *"...considerando la tardía resolución del Juez de Garantías, y de la lectura del mismo, es posible advertir que no se consideró en ningún momento los argumentos vertidos en el recurso de queja por incumplimiento presentado por los accionantes convalidando la vulneración de los derechos argumentados y tutelados en la Acción de Amparo Constitucional ya referida, conllevando a que se acuda ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, a objeto de impugnar el citado Auto por incumplimiento y demora, denunciando la ineficacia del mencionado Juez, para hacer cumplir sus resoluciones dictadas; toda vez que, se desarrollaron los siguientes argumentos: **Respecto a la omisión de la valoración de los medios de prueba** presentados por el SIN o el defecto de haber realizado una valoración arbitraria de las documentales presentadas de la parte demandada, donde se identifica la omisión de valoración correcta de la nota CITE DG 218/99 mutando el contenido de la misma, y pese a que ese error fue advertido por las autoridades demandadas, el párrafo fue transcrito en su totalidad, de la misma manera en la nueva sentencia emitida, haciéndose evidente que la nueva decisión dictada por éstas autoridades, continua vulnerando los derechos del SIN, al transcribir, lo mismo que la sentencia anulada"* (sic).

De lo que, se constata que la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia en la Sentencia 452/2016, en alusión a la omisión valorativa de la nota Cite: DG 218/99 de 9 de noviembre, no dio cumplimiento a lo dispuesto tanto en la Resolución 03/2016 y la SCP 1205/2016-S3, reiterando la mutación que se censuró en la Sentencia 282/2015 de 25 de junio, en la frase "las demoras" por **"más demoras"**, tal como se consigna en la página 28, párrafo sexto, línea 16 del acápite referido "e) Organización de documentos y envió al SIN" (sic) de la Sentencia 452/2016, efectuando una



idéntica transcripción a lo expresado sobre este punto en la Sentencia 282/2015, sin efectuar una aclaración o explicación fundamentada.

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal advierte que las autoridades denunciadas no dieron cumplimiento a lo expresado en la Resolución del Juez de garantías y la SCP 1205/2016-S3, omitiendo efectuar una adecuada motivación y fundamentación sobre la "supuesta mutación" en el contenido de la nota Cite: DG 218/99 y de como ésta no afectaría al fondo de la decisión asumida, más aun cuando el tema de controversia radica en la aplicación de multas emergentes del contrato suscrito entre las partes en conflicto, debiendo a este efecto efectuar la cita correcta de este medio probatorio aportado por las partes, exponiendo su criterio sobre el valor que le otorga, para luego proceder a su contraste y valoración, debiendo quedar claro que, en ningún caso la Sentencia Constitucional Plurinacional como el presente Auto Constitucional Plurinacional, podrán ser interpretados en sentido de direccionar fallo alguno, reiterando así la independencia de que goza cada órgano del Estado según su misión y competencia constitucional.

Consecuentemente, el Juez de garantías al haber declarado que se dio cumplimiento a la SCP 1205/2016-S3, no realizó un correcto análisis de los antecedentes procesales.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Primera; en virtud de la jurisdicción y competencia que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 16.II del Código Procesal Constitucional, resuelve **HA LUGAR** la queja planteada por incumplimiento de la Resolución 03/2016 de 2 de agosto, emitida por el Juez de garantías y confirmada por la SCP 1205/2016-S3 de 3 de noviembre, formulada por Ernesto Rufo Mariño Borquez, Isabel Cristina Padilla Tardío, Cinthia Ana Nina Corrales y Jhonny Daniel Plata Arispe en representación legal de Veimar Mario Cazón Morales, Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, debiendo en consecuencia dejarse sin efecto la Sentencia 452/2016 de 27 de septiembre, y la autoridad denunciada pronunciar una nueva Sentencia conforme los lineamientos expresados en la SCP 1205/2016-S3 y el presente Auto Constitucional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0004/2019-O**

Sucre, 6 de febrero de 2019

SALA PRIMERA**Magistrada Relatora: MSc. Georgina Amusquivar Moller****Acción de amparo constitucional****Expediente: 17265-2016-35-AAC****Departamento: La Paz****Objeto: Queja por sobrecumplimiento**

En la **queja por incumplimiento** de la SCP 0074/2017-S3 de 24 de febrero, emergente de la acción de amparo constitucional presentada por **Emma Chávez Argote de Gonzales** contra **Marlene Arteaga Vaca, Carlos Alberto Egüez Añez y Jerónimo Manu García, Vocales de la Sala Civil, Mixta, de Familia, Niñez y Adolescencia y Violencia Intrafamiliar o Doméstica Pública del Tribunal Departamental de Justicia de Beni; y, Aida Alarcón Tereba de Cabrera, ex Jueza de Partido y de Familia Primera; y, Roberto Ismael Nacif Suárez, Juez de Partido en lo Civil y Comercial Primero, ambos del mismo departamento.**

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**I.1. Contenido de la queja por sobrecumplimiento**

Rosmary Añez Ojopi, por memorial de 7 de septiembre de 2018 (fs. 211 a 222 vta.) presentó ante el Juez Público Civil y Comercial Cuarto del departamento de Beni –constituido en Juez de garantías– queja de “exceso” de cumplimiento de la SCP 0074/2017-S3 de 24 de febrero, dictada en etapa de revisión dentro de la acción de amparo constitucional seguida por Emma Chávez Argote de Gonzales contra Marlene Arteaga Vaca, Carlos Alberto Egüez Añez y Jerónimo Manu García, Vocales de la Sala Civil, Mixta, de Familia, Niñez y Adolescencia y Violencia Intrafamiliar o Doméstica Pública del Tribunal Departamental de Justicia de Beni; Aida Alarcón Tereba de Cabrera, ex Jueza de Partido y de Familia Primera; y, Roberto Ismael Nacif Suárez, Juez de Partido en lo Civil y Comercial Primero, ambos del mismo departamento; señalando que, el 2 de octubre de 2017, los Vocales aludidos emitieron el Auto de Vista 188/2017 de 2 de octubre, anulando obrados inclusive hasta la admisión de la demanda –dentro del proceso ordinario seguido por su persona– apoyándose “supuestamente” en la SCP 0074/2017-S3, la cual en ninguna de sus partes dispuso dicho extremo, realizándose una interpretación errónea y discrecional de ese fallo, sin tomar en cuenta y haciendo caso omiso a lo establecido en la SCP 0434/2017-S1 de 24 de mayo, que fue emitida posterior a la que se utilizó para semejante aberración, misma que expone en su *ratio decidendi* aspectos contemplados por la SCP 0074/2017-S3.

Efecto del Auto de Vista 188/2017, planteó otra acción de amparo constitucional, que fue declarada “IMPROCEDENTE” y revisada por el Tribunal Constitucional Plurinacional, mereció el AC 0102/2018-RCA de 27 de febrero, que confirmó dicha decisión.

Señaló que, existe un exceso en el cumplimiento de la SCP 0074/2017-S3, debido a que: **a)** Al emitirse el Auto de Vista 188/2017, anulando obrados inclusive hasta la admisión de la demanda, apoyándose en la citada Sentencia Constitucional Plurinacional, realizó una interpretación errónea, discrecional y arbitraria de la misma, sin tomar en cuenta lo dispuesto por dicha Sentencia, que solo determinó se dicte un nuevo auto de vista motivado y fundado, respetando el principio de congruencia respecto a los puntos de los recursos de apelación planteados por su persona, Lucio Gonzales Reinaga y “Emma Chávez Argote”; **b)** Los Vocales de la Sala Civil, Comercial, Mixta, de Familia, Niñez y Adolescencia y Violencia Intrafamiliar o Doméstica Pública del Tribunal Departamental de Justicia de Beni al pronunciar el referido Auto de Vista hicieron caso omiso a lo establecido en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0074/2017-S3 y 0434/2017-S1, puesto que en ninguna de sus partes establecen la nulidad hasta la admisión de la demanda, más



al contrario circunscriben la restitución de tales derechos específicamente en etapa de ejecución de la sentencia dictada en el proceso ordinario; y, **c)** En el Auto de Vista 188/2017 de manera arbitraria se desconoce el carácter vinculante que tienen las mencionadas Sentencias Constitucionales Plurinacionales en las decisiones asumidas en la instancia ordinaria –en el proceso ordinario de reconocimiento de unión conyugal libre o de hecho y ruptura unilateral y declaración de existencia de bienes comunes y la división y partición de los mismos que siguió contra Lucio Gonzales Reinaga– y por lo tanto, los aludidos Vocales que emitieron el señalado Auto de Vista hicieron caso omiso a los alcances de las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0074/2017-S3 y 0434/2017-S1 con calidad de cosa juzgada constitucional.

I.1.2. Petitorio

Solicitó se dicte resolución declarando “...PROBADO EL INCIDENTE (QUEJA) FORMULADO...” (sic) y se disponga dejar sin efecto el Auto de Vista 188/2017 debiendo los Vocales de la Sala Civil, Mixta, de Familia, Niñez y Adolescencia y Violencia Intrafamiliar o Doméstica Pública del Tribunal Departamental de Justicia de Beni emitir nueva resolución de acuerdo a los alcances de las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0074/2017-S3 y 0434/2017-S1.

I.2. Informe de las autoridades demandadas

Jerónimo Manu García, Vocal de la Sala Civil, Mixta, de Familia, Niñez y Adolescencia y Violencia Intrafamiliar o Doméstica Pública del Tribunal Departamental de Justicia de Beni, por Nota Of. 346/2018 de 23 de octubre, remitió ante el Juez Público Civil y Comercial Cuarto del referido departamento, en calidad de Juez de garantías, Certificación de igual fecha –en la que se establece que se dio cumplimiento a la SCP 0074/2018-S3 a través del Auto de Vista 188/2017–, y copia legalizada del Auto de Vista mencionado, dictado dentro del proceso ordinario seguido por Rosmery Añez Ojopi contra Lucio Gonzales Reinaga y otros.

I.3. Resolución del Juez de garantías

El Juez Público Civil y Comercial Tercero del departamento de Beni en suplencia legal de su similar Cuarto; mediante Auto 004/2018 de 26 de octubre, cursante de fs. 232 a 237, declaró “**PROBADA**” la denuncia de sobrecumplimiento interpuesta por Rosmery Añez Ojopi, dejando sin efecto y sin lugar el Auto de Vista 188/2017, disponiendo que los Vocales que emitieron el mismo, dicten nueva resolución circunscribiéndose estrictamente a los alcances de la SCP 0074/2017-S3, de acuerdo a la interpretación y entendimientos establecidos en la SCP 0434/2017-S1, bajo los siguientes fundamentos: **1)** Rosmery Añez Ojopi, el 7 de septiembre de 2018, en su condición de tercera interesada dentro de la acción de defensa presentada por Emma Chávez Argote de Gonzales contra Marlene Arteaga Vaca, Carlos Alberto Egúez Añez y Jerónimo Manu García, Vocales de la Sala Civil, Mixta, de Familia, Niñez y Adolescencia y Violencia Intrafamiliar o Doméstica Pública del Tribunal Departamental de Justicia de Beni y otros; planteó queja por sobrecumplimiento de la SCP 0074/2017-S3, aduciendo que devuelta la acción tutelar al Juez de garantías, ante la denuncia de supuesto incumplimiento de la referida Sentencia Constitucional Plurinacional interpuesta por Emma Chávez Argote de Gonzales, se pronunció el Auto de 29 de agosto de 2017 sin una debida fundamentación, lesionando el derecho al debido proceso y la cosa juzgada constitucional, disponiendo se deje sin efecto el Auto de Vista 318/2016 de 2 diciembre –emitido por las autoridades demandadas en consideración de la SCP 0074/2017-S3–, y ordenando la emisión de nueva resolución; **2)** Dentro del supuesto incumplimiento de la SCP 0074/2017-S3, el 14 de septiembre de 2017, previo a la emisión del Auto de Vista 188/2017, Rosmery Añez Ojopi presentó memorial solicitando se dé por cumplida la aludida Sentencia Constitucional Plurinacional, mediante la emisión del Auto de Vista 318/2016; empero, a través del Auto de Vista 188/2017 se anuló obrados inclusive hasta la admisión de la demanda realizando una interpretación errónea y discrecional de la indicada Sentencia Constitucional Plurinacional en franca contradicción con lo previsto por el art. 203 de la Constitución Política del Estado (CPE); **3)** La SCP 0074/2017-S3 concedió la tutela solicitada ordenando únicamente que los Vocales demandados emitan un nuevo auto de vista, considerando que los mismos al emitir el Auto de Vista 146/2016 de 14 de junio,



lesionaron los derechos de Emma Chavez Argote de Gonzales al no responder a los agravios planteados de manera fundamentada y congruente, al resolver el recurso de apelación formulado por la prenombrada; en tal sentido, dicha Sentencia Constitucional Plurinacional no dispuso la anulación de obrados dentro de la demanda objeto de la acción de defensa de referencia, sino únicamente determinó dejar sin efecto el aludido Auto de Vista debiendo dictarse nueva resolución de acuerdo a lo fundamentado en la indicada Sentencia Constitucional Plurinacional y no una resolución anulatoria –Auto de 29 de agosto de 2017– como en la especie; **4)** El Auto Constitucional Plurinacional (ACP) 0019/2014-O de 14 de mayo, al momento de resolver una denuncia de incumplimiento a determinaciones emitidas por la justicia constitucional sostuvo que: *“...la resolución que defina una problemática en la vía constitucional, en atención al derecho de tutela judicial efectiva y al debido proceso debe ser cumplida a cabalidad; es decir, sin que el resultado de su cumplimiento sea inferior a lo determinado por la justicia constitucional pero que tampoco se produzca un sobrecumplimiento de lo ordenado, ello en atención a que la autoridad judicial está obligada a resolver el cumplimiento respecto a lo debatido y dispuesto por la justicia constitucional”*; y, **5)** La SCP 0434/2017-S1 interpretó y estableció los alcances de la SCP 0074/2017-S3, teniendo carácter vinculante de acuerdo a lo previsto por el art. 203 de la CPE concordante además con los arts. 8 y 15 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional (LTCP) y el Código Procesal Constitucional; y, **6)** Los Vocales de la Sala Civil, Mixta, de Familia, Niñez y Adolescencia, Violencia Intrafamiliar o Doméstica Pública del Tribunal Departamental de Justicia de Beni al emitir el Auto de Vista 188/2017 por el cual anulan obrados inclusive hasta la admisión de la demanda produjeron el sobrecumplimiento de la SCP 0074/2017-S3 de acuerdo a lo establecido en la misma Sentencia Constitucional Plurinacional y en la SCP 0434/2017-S1 –que debió ser tomada en cuenta por los aludidos Vocales que emitieron el referido Auto de Vista–.

I.4. Del memorial de impugnación

Emma Chávez Argote de Gonzales, por memorial de 31 de octubre de 2017, planteó impugnación contra el Auto 004/2018 emitido por el Juez Público Civil y Comercial Tercero del departamento de Beni en suplencia legal de su similar Cuarto –en su condición de Juez de garantías–, por el que, se declaró “PROBADA” la queja por sobrecumplimiento de la SCP 0074/2017-S3, presentada por Rosmery Añez Ojopi contra el Auto de Vista 188/2017 dictado por la Sala Civil, Mixta, de Familia, Niñez y Adolescencia, Violencia Intrafamiliar o Doméstica Pública del Tribunal Departamental de Justicia de Beni, dentro del proceso de reconocimiento de unión conyugal libre o de hecho y ruptura unilateral y declaración de existencia de bienes comunes y la división y partición de los mismos incoada por la prenombrada contra Lucio Gonzales Reinaga –esposo de la hoy impugnante–; refiriendo que:

i) Fue notificada con el Auto 004/2018 que resuelve *“...UNA EXTEMPORANEA QUEJA DE EXCESO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 0074/2017-S3 AUTO INTERLOCUTORIO SE SALE DE LOS PARAMETROS QUE ESTABLECE LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL COMO DE LOS PARAMETROS ESTABLECIDOS PARA LA DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO Y EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN O QUE Y ANTE QUIEN Y DE QUE FORMA DEBE PROCEDERSE...”* (sic), ello en el entendido que, el activante de queja no interpuso la misma dentro de los tres días sino planteó acción de amparo constitucional, emitiéndose el AC 0102/2018-RCA de 27 de febrero; y,

ii) Las denuncias o quejas por demora o incumplimiento de sentencias constitucionales plurinacionales, emergentes de las acciones de defensa, necesariamente deben ser planteadas ante el juez o tribunal de garantías que conoció y resolvió la causa, acompañando toda la documentación y elementos probatorios que demuestren el incumplimiento o la demora en la ejecución de la sentencia con calidad de cosa juzgada constitucional que se considera incumplida, en tal sentido, su persona cumpliendo con todos los requisitos, por memorial de 22 de agosto de 2017 presentado ante el Juez de garantías, denunció incumplimiento de la “ACCIÓN DE AMPARO” solicitando se cumpla la SCP 0074/2017-S3 y se emita un nuevo auto de vista, debido a que el Auto de Vista 318/2016 tampoco se ajustaba a los parámetros de la indicada Sentencia Constitucional Plurinacional.



En ese sentido, recibida que fue la denuncia o queja por demora o incumplimiento de la sentencia con calidad de cosa juzgada constitucional, el juez o tribunal de garantías, en el plazo máximo de veinticuatro horas computables desde el momento de la recepción del escrito, debe poner en conocimiento de la otra parte (sujeto pasivo de la denuncia), para que en un plazo no mayor de tres días computables desde la notificación, el emplazado con la queja o denuncia, asuma defensa e informe respecto al contenido de la denuncia, remitiendo toda la documentación solicitada por la autoridad jurisdiccional constituida en juez o tribunal de garantías; a tal efecto, en la eventualidad que el sujeto pasivo de la denuncia decida informar o asumir defensa, la autoridad judicial pronunciará resolución resolviendo el fondo de la queja, en un plazo de cuarenta y ocho horas computables desde la presentación del informe; sin embargo, si no se informa o existe reticencia al emplazamiento, a partir del término de los tres días otorgados para presentar el informe, la autoridad judicial, en un término de cuarenta y ocho horas siguientes, emitirá resolución fundamentada, declarando "haber" o "no haber" lugar a la queja; en caso de que declare "haber lugar" a la queja, la autoridad judicial podrá adoptar todas las medidas coercitivas necesarias a objeto de garantizar el fiel cumplimiento de lo resuelto por la jurisdicción constitucional, requisito que fue cumplido al emitirse el Auto de 29 de agosto de 2017.

Asimismo, la resolución de la queja o denuncia por demora o incumplimiento de la sentencia, será puesto en conocimiento de los sujetos procesales; en tal sentido, la autoridad judicial siempre debe tener presente el carácter finalista de las notificaciones; es decir, debe garantizar que el sujeto pasivo de la queja o denuncia por demora o incumplimiento de una sentencia, asuma conocimiento material de la denuncia y la resolución final, indistintamente del medio utilizado para tal efecto, en el caso concreto, el Auto de 29 de agosto de 2017 fue puesto a conocimiento de Rosmery Añez Ojopi el 31 del citado mes y año.

Si el activante de queja o el sujeto pasivo de la misma consideran que la resolución del juez o tribunal de garantías es arbitraria o ajena con lo dispuesto en la sentencia constitucional plurinacional con calidad de cosa juzgada constitucional, está facultado para formular impugnación contra dicha resolución en el plazo de tres días computables desde la notificación con la determinación que resuelve la denuncia o queja; en consecuencia, en la impugnación se deberá exponer de manera sucinta y clara, las razones por las que considera que la decisión del juez o tribunal de garantías es arbitraria y ajeno al contenido de la Sentencia Constitucional Plurinacional, lo que no ocurrió en el caso, pues Rosmery Añez Ojopi dejó precluir su derecho.

Además, la autoridad jurisdiccional debe remitir los antecedentes y la impugnación ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, en el plazo de cuarenta y ocho horas; sin embargo, si los sujetos procesales no presentan impugnación en el plazo antes señalado, el Tribunal Constitucional Plurinacional, no podrá conocer ni resolver cuestión alguna sobre el incumplimiento o demora de la sentencia constitucional plurinacional, con relación a los argumentos ya debatidos ante el juez o tribunal de garantías; es decir, dicha autoridad jurisdiccional no puede remitir antecedentes de la denuncia o queja por incumplimiento o demora en la ejecución de la sentencia con calidad de cosa juzgada constitucional, si el activante de queja o el sujeto pasivo del mismo, no interponen la impugnación en el plazo antes señalado, tal como acontece en el presente caso, pues Rosmery Añez Ojopi interpuso acción de amparo constitucional que mereció el AC 0102/2018-RCA que declaró improcedente la acción tutelar; de igual forma, el Tribunal Constitucional Plurinacional, no podrá conocer ni resolver las denuncias o quejas por incumplimiento o demora en la ejecución de una sentencia constitucional plurinacional, cuando la misma sea presentada en forma directa sin observarse el procedimiento preestablecido.

Recibida la impugnación en el Tribunal Constitucional Plurinacional, se remitirá a la Sala que pronunció la referida Sentencia con calidad de cosa juzgada constitucional, para que, en el plazo de cinco días de recibidos los antecedentes, emita el respectivo auto constitucional, ya sea confirmando o revocando la resolución del juez o tribunal de garantías, así como las medidas coercitivas tendientes a garantizar el cumplimiento de la sentencia constitucional plurinacional,



pudiendo adoptarse otras medidas que sean más idóneas y efectivas para garantizar la ejecución y el cumplimiento de fallos.

1.3. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Por decreto constitucional de 13 de diciembre de 2018, cursante a fs. 820, se dispuso que el expediente pase a conocimiento de la Sala Plena; para posteriormente, el 31 de enero de 2019 ser recepcionado la presente denuncia por esta Sala, para su posterior tratamiento y resolución.

II. CONCLUSIONES

Realizada la revisión y compulsión de los antecedentes, que cursan en el expediente se establece lo siguiente:

II.1. Mediante Sentencia 62/2014 de 17 de junio, el entonces Juez de Partido de Familia Primero del departamento de Beni, resuelve: **a)** Declarar improbadamente en parte la demanda ordinaria de reconocimiento de unión conyugal libre o de hecho, y probada respecto a los efectos señalados por el art. 172 del Código de Familia abrogado (CFabrog), al existir buena fe de la demandante al conformar hogar y constituir familia con el demandado desconociendo la condición de casado de su conviviente; **b)** Declarar la ruptura legal de la relación irregular sostenida entre la demandante y el demandado; y, **c)** Disponer que la hija adolescente de ambos continúe bajo la guarda materna, fijándose una asistencia familiar de Bs1 500.- (un mil quinientos bolivianos), y se proceda a la división y partición de los bienes mencionados en el punto cuarto de los hechos probados por la demandante (fs. 274 a 280 del anexo 2).

II.2. Cursa Auto de Vista 127/2014 de 5 de noviembre, dictado por la Sala Civil, Mixta, de Familia, Niñez y Adolescencia y Violencia Intrafamiliar o Doméstica Pública del Tribunal Departamental de Justicia de Beni, dentro del proceso ordinario precedentemente expuesto, por el que se dispone **REVOCAR parcialmente** la Sentencia 62/2014, determinando: **1)** Se incluyan los bienes de los hechos no probados por Rosmery Añez Ojopi como gananciales, o sea, los que se encuentren documentados de acuerdo al criterio del indicado Auto de Vista y los demás que no cuenten con documentación respaldatoria, sean demostrables documentalmente en ejecución de sentencia; y, **2)** En la vía incidental en ejecución de sentencia se resuelva la existencia de otros bienes gananciales previa demostración (fs. 469 a 472 del anexo 3).

II.3. Por memorial presentado el 12 de enero de 2015, Emma Chávez Argote de Gonzales –hoy impugnante– plantea incidente de nulidad –dentro del aludido proceso ordinario familiar–, siendo respondido por Auto Interlocutorio de 5 de febrero de similar año, por la entonces Jueza de Partido de Familia Primera del departamento de Beni, declarando **IMPROBADO** dicho incidente de nulidad (fs. 497 a 499 vta., y, 531 a 532 vta. del anexo 3).

II.4. Mediante Auto de Vista 146/2016 de 14 de junio, la Sala Civil, Mixta, de Familia, Niñez y Adolescencia y Violencia Intrafamiliar o Doméstica Pública del Tribunal Departamental de Justicia de Beni, ante el recurso de apelación interpuesto por Emma Chávez Argote de Gonzales contra el Auto Interlocutorio de 5 de febrero de 2015 –dentro del señalado proceso ordinario–, disponen **CONFIRMAR** en su totalidad el citado Auto Interlocutorio (fs. 1862 a 1865 vta. del anexo 10).

II.5. Ante la emisión del Auto Interlocutorio de 5 de febrero de 2015, mediante memorial presentado el 10 de octubre de 2016, Emma Chávez Argote de Gonzales planteó acción de amparo constitucional contra los Vocales de la Sala Civil, Mixta, de Familia, Niñez y Adolescencia y Violencia Intrafamiliar o Doméstica Pública del Tribunal Departamental de Justicia de Beni, aduciendo la vulneración de sus derechos de familia, matrimonio, a la propiedad privada, al debido proceso en sus vertientes de defensa, verdad material y a la tutela judicial efectiva, pidiendo se deje sin efecto el Auto de Vista 146/2016 y/o se anule obrados hasta el Auto Interlocutorio mencionado precedentemente y la Sentencia 62/2014; mereciendo al efecto la Resolución 005/2016 de 17 de octubre, emitida por Rafael Tordoya Corrales, Juez Público Civil y Comercial Cuarto del departamento de Beni, en su condición de Juez de garantías, disponiendo **CONCEDER** la tutela y en su mérito dejar sin efecto el Auto de Vista 146/2016, debiéndose emitir una nueva resolución



bajo los parámetros del debido proceso en sus elementos a la defensa y a la tutela judicial efectiva (fs. 5 a 22; y, 76 a 82 vta.).

II.6. En etapa de revisión –la indicada acción de amparo constitucional– por este Tribunal se pronunció la SCP 0074/2017-S3 de 24 de febrero, que en su parte resolutive dispuso **CONFIRMAR** la Resolución 005/2016 y en consecuencia, **CONCEDER** la tutela solicitada, dejando sin efecto el Auto de Vista 146/2016 y ordenando se emita uno nuevo de manera puntual y fundamentada (fs. 88 a 103).

II.7. La Sala Civil, Mixta, de Familia, Niñez y Adolescencia y Violencia Intrafamiliar o Doméstica Pública del Tribunal Departamental de Justicia de Beni, en mérito a la Resolución 005/2016 confirmada por la SCP 0074/2017-S3 se emite el Auto de Vista 318/2016 de 17 de noviembre, disponiendo **REVOCAR en parte** el Auto Interlocutorio de 5 de febrero de 2015, determinando que Emma Chávez Argote de Gonzales se integre al aludido proceso ordinario señalado –en ejecución de sentencia– como tercera, a efecto de determinar los bienes gananciales de la misma con Lucio Gonzales Reinaga, ante lo cual, la ahora impugnante interpuso recurso de queja por incumplimiento de la mencionada Sentencia Constitucional Plurinacional, ante el Juez de garantías, dictándose Auto de 29 de agosto de 2017 determinando dejar sin efecto el Auto de Vista 318/2016 y ordenando se emita uno nuevo conforme los lineamientos señalados en la aludida Sentencia Constitucional (fs. 119 a 124 vta., 132 a 135; y, 138 a 139 vta.).

II.8. Por decreto constitucional de 6 de septiembre de 2017 emanado por la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, dispuso que al no constar impugnación, procedase a la devolución de los antecedentes remitidos al Juez Público Civil y Comercial Cuarto del departamento de Beni (fs. 150).

II.9. El 2 de octubre de 2017, los Vocales de la referida Sala pronunciaron el Auto de Vista 188/2017, en correspondencia al Auto de 29 de agosto de similar año y la SCP 0074/2017-S3, resolviendo **ANULAR obrados** hasta la providencia de admisión de 8 de enero de 2014 (inclusive), debiendo el juez de primera instancia incorporar a Emma Chávez Argote de Gonzales como litisconsorte necesario pasivo, conforme al art. 218.4 del Código Procesal Civil (CPC) (fs. 163 a 165).

II.10. En mérito al Auto de Vista 188/2017, Rosmery Añez Ojopi, por memorial de 7 de septiembre de 2018 presentó ante el Juez Público Civil y Comercial Cuarto del departamento de Beni –Juez de garantías– queja de “exceso” de cumplimiento de la SCP 0074/2017-S3, siendo resuelto por el Juez de garantías mediante Auto 004/2018 disponiendo declarar **PROBADA** la denuncia de sobrecumplimiento, debiendo los Vocales demandados dictar nueva resolución, circunscribiéndose a los alcances de la SCP 0074/2017-S3, bajo los siguientes fundamentos: **i)** La señalada Sentencia Constitucional Plurinacional concedió la tutela solicitada ordenando únicamente que los Vocales demandados emitan un nuevo auto de vista, considerando que se lesionó los derechos de Emma Chávez Argote de Gonzales al no dar respuesta a los agravios expuestos de manera fundamentada y congruente al resolver el recurso de apelación formulado por la prenombrada; en tal sentido, dicha Sentencia Constitucional Plurinacional no dispuso la anulación de obrados dentro de la demanda objeto de la acción de defensa de referencia, sino únicamente dejar sin efecto el Auto de Vista 146/2016 determinando se dicte nueva resolución; y, **ii)** “En relación a la existencia de otra acción de amparo constitucional que fue informada por los Vocales demandados, no resulta coherente que el Tribunal de garantías haya omitido su análisis, de las documentales adjuntas a dicho informe (Conclusión II.8 y II.9) se evidencia que la ahora accionante, planteó otro incidente de nulidad de obrados por memorial de 12 de febrero de 2015, ya no de manera mancomunada con Lucio Gonzales Reinaga, sino de manera independiente, mismo que fue rechazado mediante Auto Interlocutorio de 5 de febrero de 2015, y en grado de apelación confirmado por Auto de Vista 146/2016 (actuados diferentes a los impugnados en la presente acción tutelar), objetadas tales resoluciones mediante acción de amparo constitucional el Juez de garantías, mediante Resolución 005/2016, confirmada por SCP 0074/2017-S3, resolvió conceder la tutela, resguardando los



derechos al debido proceso, a la defensa y a la tutela judicial efectiva de la accionante a la tutela (idéntica en ambas acciones), disponiendo que esté a derecho EN EL TRÁMITE DE LA **EJECUCIÓN DE SENTENCIA** del tantas veces citado proceso en el que se reconoció la unión irregular de Rosmery Añez Ojopi y Lucio Gonzales Reinaga, de lo que se concluye que la accionante, ya fue restituida en sus derechos de orden procesal para intervenir en la ejecución de sentencia del referido proceso dentro de los límites patrimoniales de su interés legítimo (que no alcanza a los efectos personales del vínculo ente Rosmery Añez Ojopi y Lucio Gonzales Reinaga), aspecto que desvirtúa y es contradictoria a la tutela que demanda en esta acción de amparo constitucional, por la cual pretende se declare la nulidad procesal hasta la demanda inclusive, en un trámite que se halla con sentencia ejecutoriada con autoridad de cosa juzgada, en el cual, mediante otra acción de defensa, ya le fueron restituidos sus derechos a intervenir procesalmente "(sic) y que "Finalmente, en cuanto al detalle de bienes que fueron adquiridos durante la vigencia del matrimonio, debe quedar claro que no es atribución de la jurisdicción constitucional, la resolución de hechos y derechos controvertidos sobre los cuales se requiere acervo probatorio propio de la actividad de los tribunales ordinarios, entendimiento concordante con la jurisprudencia descrita en la SCP 1079/2010-R de 27 de agosto" (sic [las negrillas son agregadas]).

II.11. Cursa Auto 004/2018 de 26 de octubre, emitido por el Juez Público Civil y Comercial Tercero del departamento de Beni, en suplencia legal de su similar Cuarto, por el cual declara "PROBADA" la denuncia de sobrecumplimiento interpuesto por Rosmery Añez Ojopi, dejando sin efecto y sin lugar el Auto de Vista 188/2017, bajo los siguientes fundamentos: **a)** Se debe tener en cuenta lo expresado en el Auto Constitucional 0019/2014-O de 14 de mayo, que entre otros aspectos señaló "...la resolución que defina una problemática en la vía constitucional, en atención al derecho de tutela judicial efectiva y al debido proceso que hace al proceso constitucional debe ser cumplida a cabalidad; es decir, sin que el resultado de su cumplimiento sea inferior a lo determinado por la justicia constitucional pero que tampoco se produzca un sobrecumplimiento de lo ordenado, ello en atención a que la autoridad judicial está obligada a resolver el cumplimiento respecto a lo debatido y dispuesto por la justicia constitucional"; y, **b)** Los Vocales de la Sala Civil, Mixta, de Familia, Niñez y Adolescencia y Violencia Intrafamiliar o Doméstica Pública del Tribunal Departamental de Justicia de Beni al emitir el Auto de Vista 188/2017 por el cual anularon obrados inclusive hasta el auto de admisión de demanda produjeron un sobrecumplimiento de la SCP 0074/2017-S3 de acuerdo a lo establecido en dicha sentencia y en la SCP 0434/2017-S1, la cual al tener ese carácter vinculante y ser de cumplimiento obligatorio para las partes, debió ser tomada en cuenta por los señalados Vocales a momento de pronunciar el Auto de Vista 188/2017 (fs. 211 a 222 vta.; y, 232 a 237).

II.12. Por memorial de 31 de octubre de 2018, Emma Chávez Argote de Gonzales, impugnó el Auto 004/2017 de 26 de octubre, dictado por el Juez Público Civil y Comercial Tercero del departamento de Beni, en suplencia legal de su similar Cuarto, dentro del recurso de queja por sobrecumplimiento, actuado que fue ampliamente desarrollado en el punto I.1 del presente fallo constitucional (fs.251 a 254 vta.).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La Jueza Pública Civil y Comercial Segunda del departamento del Beni mediante Auto 004/2018 de 20 de octubre, declaró **PROBADA** la queja por sobrecumplimiento presentada por Rosmery Añez Ojopi, dejando sin efecto y sin lugar el Auto de Vista 188/2017 de 2 de octubre, ante lo cual, Emma Chávez Argote de Gonzales –hoy impugnante– el 31 de octubre de 2018, planteó impugnación contra el aludido Auto, haciendo referencia al procedimiento que debe seguirse en caso de interponerse una queja de incumplimiento y/o de sobrecumplimiento y los plazos a ser cumplidos.

III.1. Procedimiento de las quejas o denuncias por incumplimiento o demora en la ejecución de sentencias constitucionales con calidad de cosa juzgada constitucional en acciones de defensa

El ACP 0049/2017-O de 24 de octubre, sobre este acápite expresó "La ejecución de los fallos emergentes de la jurisdicción constitucional, garantiza la materialización y eficacia del derecho de



acceso a la justicia constitucional, ya que una determinación incumplida constituiría una simple declaración de carácter formal. En este entendido, el art. 16.I del CPCo, señala: 'La ejecución de una Resolución Constitucional con calidad de cosa juzgada, corresponde al juzgado o tribunal que inicialmente conoció la acción'.

En el marco del precepto normativo antes señalado, el cumplimiento y ejecución de las sentencias emergentes de las acciones de defensa, constituye una atribución de los jueces y tribunales de garantías; es decir, la autoridad encargada de velar por el estricto cumplimiento de las decisiones con calidad de cosa juzgada constitucional, son los jueces y tribunales de garantías, para cuyo efecto, la norma procesal constitucional prevé mecanismos coercitivos que garanticen el fiel y estricto cumplimiento de lo decidido por la jurisdicción constitucional.

En el contexto anterior, la jurisprudencia constitucional, a partir de una interpretación de y conforme a la Constitución Política del Estado y en procura de garantizar el debido proceso en ejecución de sentencia, estableció el procedimiento de las denuncias y quejas por incumplimiento de las sentencias constitucionales plurinacionales; así, el AC 0006/2012-O de 5 de noviembre, en el marco de lo dispuesto por el art. 16 del CPCo, estableció el siguiente entendimiento: 'Por lo expresado, corresponde, a través de la labor hermenéutica y a la luz de una interpretación «...de y conforme a la Constitución», determinar las reglas de un debido proceso aplicables a la etapa de ejecución de fallos por denuncias referentes a quejas por demora o incumplimiento en la ejecución de sentencias emanadas de acciones tutelares. En este contexto, en esta etapa procesal, el juez o tribunal de garantías que conoció la acción tutelar, una vez conocida la queja por demora o incumplimiento en la ejecución de sentencias emanadas de acciones tutelares, con la finalidad de asegurar un debido proceso, en el plazo de veinte cuatro horas desde el conocimiento de este mecanismo, solicitará informe y demás medidas o documentación pertinente a la autoridad o particular obligado a cumplir una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, quien deberá remitir lo solicitado ante el juez o tribunal de garantías, en un plazo no mayor a tres días, para que en primera instancia, el juez o tribunal de garantías, establezca la demora o incumplimiento en la ejecución de una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, si fuera el caso.

El juez o tribunal de garantías, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, mediante auto expreso, rechazará la queja o la concederá, asumiendo en este último supuesto las medidas necesarias para el cumplimiento de estas resoluciones, entre las cuales puede requerir la intervención de la fuerza pública, la remisión de antecedentes al Ministerio Público o la imposición de multas progresivas, entre otras.

Con la resolución pronunciada por el juez o tribunal de garantías, se notificará a las partes procesales, estando facultado el activante de la queja, en caso de estimar dilación o incumplimiento de la resolución emergente de una acción tutelar, a presentar la misma ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, en los términos establecidos por el art. 16.II del CPCo, queja que deberá ser presentada en el plazo de tres días computables a partir de la notificación con la resolución emitida por el juez o tribunal de garantías. En este supuesto, el juez o tribunal de garantías, en el plazo de veinte cuatro horas, deberá remitir todos los antecedentes relevantes a la queja ante el Tribunal Constitucional Plurinacional'.

En virtud a la jurisprudencia constitucional antes glosada, es posible extraer las siguientes precisiones que deberán ser observadas en el trámite de las quejas o denuncias por incumplimiento o demora en la ejecución de las sentencias emergentes de acciones de defensa:

Primero.- Las denuncias o quejas por demora o incumplimiento de sentencias constitucionales plurinacionales, emergentes de las acciones de defensa, necesariamente deben ser planteadas ante el Juez o Tribunal de garantías que conoció y resolvió la causa, acompañando toda la documentación y elementos probatorios que demuestren el incumplimiento o la demora en la ejecución de la sentencia con calidad de cosa juzgada constitucional que se considera incumplida.



Segundo.- Recibida la denuncia o queja por demora o incumplimiento de la sentencia con calidad de cosa juzgada constitucional, el Juez o Tribunal de garantías, en el plazo máximo de veinticuatro horas computables desde el momento de la recepción del escrito, debe poner en conocimiento de la otra parte (sujeto pasivo de la denuncia), para que en un plazo no mayor de tres días computables desde la notificación, el emplazado con la queja o denuncia por demora o incumplimiento, asuma defensa e informe respecto al contenido de la denuncia, remitiendo toda la documentación solicitada por la autoridad jurisdiccional constituida en juez o tribunal de garantías; en la eventualidad que el sujeto pasivo de la denuncia decida informar o asumir defensa, la autoridad judicial pronunciará resolución resolviendo el fondo de la queja, en un plazo de cuarenta y ocho horas computables desde la presentación del informe; sin embargo, si el sujeto pasivo de la queja o denuncia decide no informar o se muestra reticente al emplazamiento, a partir del término de los tres días otorgados para presentar el informe, la autoridad judicial, en un plazo de cuarenta y ocho horas siguientes, emitirá resolución fundamentada, declarando 'haber' o 'no haber' lugar a la queja; en caso de que declare 'haber lugar' a la queja, la autoridad judicial podrá adoptar todas las medidas coercitivas necesarias a objeto de garantizar el fiel cumplimiento de lo resuelto por la jurisdicción constitucional.

*Tercero.- **La resolución de la queja o denuncia por demora o incumplimiento de la sentencia, será puesto en conocimiento de los sujetos procesales; es decir, al activante de la queja y al sujeto pasivo de la misma.** A efectos de las notificaciones, la autoridad judicial siempre debe tener presente el carácter finalista de las mismas; es decir, se debe garantizar que el sujeto pasivo de la queja o denuncia por demora o incumplimiento de la sentencia, asuma conocimiento material de la denuncia y la resolución final, indistintamente del medio utilizado para tal efecto.*

*Cuarto.- **Si el activante de queja o el sujeto pasivo de la misma consideran que la resolución del juez o tribunal de garantías es arbitraria o ajena con lo dispuesto en la sentencia constitucional plurinacional con calidad de cosa juzgada constitucional, están facultados para formular impugnación contra dicha resolución en el plazo de tres días computables desde la notificación con la determinación que resuelve la denuncia o queja;** en consecuencia, en la impugnación se **deberá exponer de manera suscitada y clara, las razones por las que considera que la decisión del juez o tribunal de garantías es arbitraria y ajeno al contenido de la Sentencia;** consiguientemente, la autoridad jurisdiccional debe remitir los antecedentes y la impugnación ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, en el plazo de cuarenta y ocho horas; sin embargo, si los sujetos procesales no presentan impugnación en el plazo antes señalado, el Tribunal Constitucional Plurinacional, no podrá conocer ni resolver cuestión alguna sobre el incumplimiento o demora de la sentencia constitucional plurinacional, con relación a los argumentos ya debatidos ante el juez o tribunal de garantías; es decir, la autoridad jurisdiccional constituida en juez o tribunal de garantías, no puede remitir antecedentes de la denuncia o queja por incumplimiento o demora en la ejecución de la sentencia con calidad de cosa juzgada constitucional, si el activante de queja o el sujeto pasivo del mismo, no interponen la impugnación en el plazo antes señalado.*

De igual forma, el Tribunal Constitucional Plurinacional, no podrá conocer ni resolver las denuncias o quejas por incumplimiento o demora en la ejecución de una sentencia constitucional plurinacional, cuando esta sea presentada en forma directa ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, sin haberse observado el procedimiento establecido en el párrafo precedente.

Quinto.- Recibida la impugnación en el Tribunal Constitucional Plurinacional, se remitirá a la sala que pronunció la sentencia con calidad de cosa juzgada constitucional, para que, en el plazo de cinco días de recibidos los antecedentes, emita el respectivo auto constitucional, ya sea confirmando o revocando la resolución del juez o tribunal de garantías, así como las medidas coercitivas tendientes a garantizar el cumplimiento de la sentencia constitucional plurinacional, pudiendo adoptarse otras medidas que sean más idóneas y efectivas para garantizar la ejecución y el cumplimiento de fallos.



El procedimiento establecido supra, no es aplicable a la ejecución de fallos pronunciados en primera instancia; es decir, por expresa determinación del art. 129.V de la Constitución Política del Estado (CPE), los fallos pronunciados por los jueces y tribunales de garantías, en el conocimiento de casos específicos, son de cumplimiento y ejecución inmediata; en consecuencia, el incumplimiento o la demora en la ejecución de fallos de primera instancia, conlleva a la adopción de mecanismos previstos por el art. 17 del CPCo, en cuyo mérito el juez o tribunal de garantías, tiene las facultades para adoptar todas las medidas necesarias a fin de hacer cumplir sus determinaciones; por lo que, el procedimiento establecido en el AC 0006/2012-O de 5 de noviembre, y complementado en el presente Auto Constitucional, es únicamente aplicable a incidentes suscitados en ejecución de sentencia y sobre sentencias con calidad de cosa juzgada constitucional, conforme determina el art. 16.I del CPCo” (las negrillas son incluidas).

III.2. Análisis de la denuncia de sobrecumplimiento

Atendiendo a la problemática expuesta, se evidencia que el Juez Público Civil y Comercial Cuarto Tercero del departamento de Beni en suplencia legal; en su calidad de Jueza de garantías mediante Auto 004/2018, cursante de fs. 232 a 237 declaró **PROBADA** la denuncia de sobrecumplimiento interpuesta por Rosmery Añez Ojopi, dejando sin efecto y sin lugar el Auto de Vista 188/2017 de 2 de octubre, disponiendo que los Vocales de la Sala Civil, Mixta de Familia, Niñez y Adolescencia y Violencia Intrafamiliar o Doméstica Pública del Tribunal Departamental de Justicia de Beni, dicten nueva resolución circunscribiéndose estrictamente a los alcances de la SCP 0074/2017-S3, de acuerdo a la interpretación y alcances establecidos en la SCP 0434/2017-S1; ante lo que, Emma Chávez Argote de Gonzales a través de memorial de 31 de octubre de 2018 impugnó el citado Auto, actuados procesales que en ejecución de la SCP 0074/2017-S3 serán analizados y contrastados a objeto de poder identificar la problemática traída a colación en el presente recurso.

De la revisión de antecedentes y Conclusiones que informan el presente Auto Constitucional, se tiene que por Sentencia 62/2014 de 17 de junio, el entonces Juez de Partido de Familia Primero del departamento de Beni, resuelve: **a)** Declarar improbada en parte la demanda ordinaria de reconocimiento de unión conyugal libre o de hecho, y probada respecto a los efectos señalados por el art. 172 del CFabrog., al existir buena fe de la demandante al conformar hogar y constituir familia con el demandado desconociendo la condición de casado de su conviviente; **b)** Declarar la ruptura legal de la relación irregular sostenida entre la demandante y el demandado; y, **c)** Disponer que la hija adolescente de ambos continúe bajo la guarda materna, fijándose una asistencia familiar de Bs1 500.- (un mil quinientos bolivianos), y se proceda a la división y partición de los bienes mencionados en el punto cuarto de los hechos probados por la demandante; Sentencia que fue **REVOCADA parcialmente** por el Auto de Vista 127/2014 de 5 de noviembre dictado por la Sala Civil, Mixta, de Familia, Niñez y Adolescencia y Violencia Intrafamiliar o Doméstica Pública del Tribunal Departamental de Justicia de Beni, en el punto referido a los bienes gananciales (Conclusiones II.1 y II.2).

Posteriormente, el 12 de enero de 2015, Emma Chávez Argote de Gonzales –hoy impugnante– presentó incidente de nulidad dentro del aludido proceso ordinario familiar, siendo respondido por Auto Interlocutorio de 5 de febrero de similar año, por la entonces Jueza de Partido de Familia Primera del departamento de Beni, declarando **IMPROBADO** dicho incidente de nulidad; mismo que fue **CONFIRMADO** en su totalidad por Auto de Vista 146/2016 de 14 de junio, dictado por los Vocales de la Sala precedentemente citada (Conclusiones II.3 y II.4).

Ante ello, mediante memorial de 10 de octubre de 2016, Emma Chávez Argote de Gonzales –ahora impugnante– planteó acción de amparo constitucional contra los Vocales de la señalada Sala, emitiéndose al efecto Resolución 005/2016 de 17 de octubre, por la ahora Jueza de garantías, disponiendo **CONCEDER** la tutela y en su mérito dejar sin efecto el Auto de Vista 146/2016, debiéndose emitir una nueva resolución bajo los parámetros del debido proceso en sus elementos a la defensa y a la tutela judicial efectiva; para de forma siguiente emitirse la SCP 0074/2017-S3 de 24 de febrero, que en su parte resolutive dispuso **CONFIRMAR** la Resolución 005/2016 y



CONCEDER la tutela solicitada, dejando sin efecto el Auto de Vista 146/2016 y ordenando se emita uno nuevo de manera puntual y fundamentada (Conclusiones II.5 y II.6).

La Sala Civil, Mixta, de Familia, Niñez y Adolescencia y Violencia Intrafamiliar o Doméstica Pública del Tribunal Departamental de Justicia de Beni, en mérito a la Resolución 005/2016 confirmada por la SCP 0074/2017-S3 emitió el Auto de Vista 318/2016 de 17 de noviembre, disponiendo **REVOCAR en parte** el Auto Interlocutorio de 5 de febrero de 2015, determinando que Emma Chávez Argote de Gonzales se integre al aludido proceso ordinario señalado –en ejecución de sentencia– como tercera, a efecto de determinar los bienes gananciales de la misma con Lucio Gonzales Reinaga, ante lo cual, la ahora impugnante interpuso recurso de queja por incumplimiento de la mencionada Sentencia Constitucional Plurinacional, ante el Juez de garantías, dictándose Auto de 29 de agosto de 2017 determinando dejar sin efecto el Auto de Vista 318/2016 y ordenando se emita uno nuevo conforme los lineamientos señalados en la aludida Sentencia Constitucional (Conclusión II.7).

Por último, el 2 de octubre de 2017, los Vocales de la referida Sala pronunciaron el Auto de Vista 188/2017, en correspondencia al Auto de 29 de agosto de similar año y la SCP 0074/2017-S3, resolviendo **ANULAR obrados** hasta la providencia de admisión de 8 de enero de 2014 (inclusive), debiendo el Juez de primera instancia incorporar a Emma Chávez Argote de Gonzales como litisconsorte necesario pasivo, conforme al art. 218.4 del CPC (Conclusión II.9).

Posteriormente, Rosmery Añez Ojopi, por memorial de 7 de septiembre de 2018 presentó ante la Jueza de garantías precedentemente citada, queja de “exceso” de cumplimiento de la SCP 0074/2017-S3, en razón del Auto de Vista 188/2017, recurso de queja que fue resuelto a través de Auto 004/2018, por la aludida Jueza de garantías, declarando “**PROBADA**” la citada denuncia de sobrecumplimiento y disponiendo dejar sin efecto y sin lugar el Auto de Vista 188/2017 y que se dicte nueva resolución circunscribiéndose estrictamente a los alcances de la SCP 0074/2017-S3, de acuerdo a la interpretación y alcances establecidos en la SCP 0434/2017-S1, tal como se tiene señalado en la Conclusiones II.10 y II.11.

Ante lo cual, Emma Chávez Argote de Gonzales presentó memorial de impugnación en contra del Auto 004/2018 (Conclusión II.11), actuado procesal que es objeto del presente Auto.

Expuesta como tal la problemática y conforme la jurisprudencia citada en el Fundamento Jurídico III.1 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, una vez conocida la queja por demora o incumplimiento en la ejecución de sentencias emanadas de acciones tutelares, con la finalidad de asegurar un debido proceso (en el plazo de veinte cuatro horas desde el conocimiento de este mecanismo) –el juez o tribunal de garantías– solicitará informe y demás medidas o documentación pertinente a la autoridad o particular obligado a cumplir una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, quien deberá remitir lo pedido ante la autoridad judicial, en un plazo no mayor a tres días, para que en primera instancia, se establezca la demora o incumplimiento en la ejecución de una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, si fuera el caso.

La autoridad judicial, en un plazo de cuarenta y ocho horas siguientes, emitirá resolución fundamentada, declarando “haber” o “no haber” lugar a la queja; en caso de que declare “haber lugar” a la queja, la autoridad judicial podrá adoptar todas las medidas coercitivas necesarias a objeto de garantizar el fiel cumplimiento de lo resuelto por la jurisdicción constitucional

La resolución de la queja o denuncia por demora o incumplimiento de la sentencia, será puesto en conocimiento de los sujetos procesales; una vez notificada si el activante de queja o el sujeto pasivo de la misma consideran que la resolución del juez o tribunal de garantías es arbitraria o ajena con lo dispuesto en la sentencia constitucional plurinacional con calidad de cosa juzgada constitucional, **están facultados para formular impugnación contra dicha resolución en el plazo de tres días computables desde la notificación con la determinación que resuelve la denuncia o queja**; exponiendo de manera sucinta y clara, las razones por las que considera que la decisión del juez o tribunal de garantías es arbitraria y ajena al contenido de la Sentencia.



En el presente caso, se advierte que una vez que por la Jueza de garantías dictó el Auto de 29 de agosto de 2017, por el que dispuso dejar sin efecto el Auto de Vista 318/2016 que en su parte resolutive determinó **REVOCAR** en parte el Auto Interlocutorio de 5 de febrero de 2015, disponiendo que Emma Chávez Argote se integre al proceso ordinario como tercera en ejecución de sentencia a efectos de determinar los bienes gananciales de la misma con Lucio Gonzales Reinaga y se emita uno nuevo; la ahora quejosa de sobrecumplimiento si consideraba que dicho Auto era lesivo a sus intereses conforme al procedimiento glosado precedentemente, debió formular impugnación contra dicha resolución en el plazo de tres días computables desde su notificación, exponiendo los argumentos que ahora alega en su memorial de queja de sobrecumplimiento, exponiendo las razones por las que consideraba que el indicado Auto era arbitrario y ajeno al contenido de la SCP 0074/2017-S3 y no hacerlo recién de manera posterior a la emisión del Auto de Vista 188/2017 que dispuso ANULAR obrados hasta el auto de admisión de la demanda para después de casi un año de esa actuación procesal recién interponer la presente queja de sobrecumplimiento, que simplemente tiende a dilatar de manera innecesaria el cumplimiento de la señalada Sentencia Constitucional Plurinacional, desnaturalizando la esencia de este tipo de recursos.

Es más, ante la no presentación de la impugnación por la ahora parte quejosa se tiene que la misma consintió lo dispuesto en el Auto de 29 de agosto de 2017 y por ende que lo expresado en el Auto de Vista 318/2016 se enmarcaba dentro de los parámetros establecidos tanto en la SCP 0074/2017-S3, no pudiendo de manera posterior pretender a través de este tipo de procedimientos dejar sin efecto actuados procesales que en su oportunidad pudieron ser observados a través de los mecanismos establecidos.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Primera; en virtud de la jurisdicción y competencia que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 16.II del Código Procesal Constitucional, resuelve la **IMPROCEDENCIA** de la queja de sobrecumplimiento presentada por Rosmery Añez Ojopi de la

CORRESPONDE AL ACP 0004/2019-O (viene de la pág. 18).

SCP 0074/2017-S3, disponiendo dejar sin efecto el Auto 004/2018 de 26 de octubre pronunciado por la Jueza Pública Civil y Comercial Tercera del departamento de Beni en suplencia legal de su similar Cuarto, en su calidad de Jueza de garantías.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0005/2019-O****Sucre, 6 de febrero de 2019****SALA CUARTA ESPECIALIZADA****Magistrado Relator: René Yván Espada Navía****Acción de amparo constitucional****Expediente: 21042-2017-43-AAC****Departamento: Santa Cruz**

En la denuncia de incumplimiento de la SCP 1195/2017-S1 de 24 de octubre, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Alfredo Guzmán Justiniano** contra **Zenón Rodríguez Zeballos** y **Sigfrido Soletto Guaola**, **Vocales de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz**.

I. CONTENIDO DE LA DENUNCIA**I.1. Hechos que motivan la denuncia**

Por memorial presentado el 9 de noviembre de 2018, cursante de fs. 176 a 180 vta., Alfredo Guzmán Justiniano, denunció ante a la Jueza Pública Civil y Comercial Sexta del departamento de Santa Cruz, el incumplimiento a la SCP 1195/2017-S1 de 24 de octubre, refiriendo que si bien las autoridades demandadas en la emisión del nuevo Auto de Vista 41 de 13 de marzo de 2018, anularon el Auto Interlocutorio de 31 de agosto de 2016; sin embargo, la Jueza a quo no cumplió con lo dispuesto por el Tribunal de alzada, pues al contrario se negó a emitir nueva resolución pese a sus continuas solicitudes, vulnerándose su derecho al debido proceso, petición y tutela judicial efectiva previsto en el art. 115 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.2. Petitorio

Solicitó se ordene a la Jueza Décima Segunda de Instrucción Penal del departamento de Santa Cruz, pronuncie nuevo fallo dando cumplimiento a lo dispuesto en la SCP 1195/2017-S1. Asimismo pidió la remisión de antecedentes al Ministerio Público por haberse incurrido en la comisión del delito de desobediencia a resoluciones en acciones de defensa y de inconstitucionalidad, previsto en el art. 179 bis del Código Penal (CP), modificado por la "Ley de Lucha contra la corrupción, enriquecimiento ilícito e investigación de fortunas 'Marcelo Quiroga Santa Cruz', 31 de marzo de 2010" (sic), o en su caso se imponga multas progresivas.

I.3. Resolución de la Jueza de garantías

Mediante Resolución 24 de 16 de noviembre de 2018 (fs. 181 y vta.), La Jueza Pública Civil y Comercial Sexta del departamento de Santa Cruz, constituida en Jueza de garantías, señaló que verificados los antecedentes correspondientes a la acción de amparo constitucional, se estableció que la parte impetrante de tutela pidió se conceda la misma determinándose la nulidad de los actos ilegales; es decir, del Auto de Vista 254 de 29 de noviembre de 2016, pronunciada por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, y así fue dispuesto en la SCP 1195/2017-S1, decisión que fue cumplida por las autoridades demandadas, toda vez que, dictaron nuevo Auto de Vista, siendo este actuado reconocido por la misma parte solicitante en su memorial de queja, y que a su vez fue corroborado con la presentación de la copia simple del nuevo Auto de Vista 41; por lo que, al dictarse dicho fallo –reitero– se cumplió con lo ordenado en la referida Sentencia Constitucional Plurinacional, constituyendo este acto cosa juzgada constitucional. Aclarando además que la acción de defensa fue interpuesta únicamente contra la Sala Penal antes citada y no así contra la Jueza a quo y tampoco se ordenó nada respecto de esta última, correspondiendo en consecuencia el rechazo de la queja.

I.4. Impugnación a la Resolución de la Jueza de garantías



Por escrito presentado el 23 de noviembre de 2018, cursante a fs. 184 y vta., Alfredo Guzmán Justiniano impugnó la Resolución emitida por la Jueza de garantías, alegando que el citado fallo rechazó su queja bajo el argumento de que los Vocales de la Sala Penal Tercera del citado Tribunal –autoridades ahora demandadas–, al emitir el Auto de Vista 41 de 13 de marzo de 2018, cumplieron con lo ordenado en la referida Sentencia Constitucional Plurinacional, constituyéndose en cosa juzgada constitucional y que en su caso no se accionó contra la Jueza a quo y tampoco se ordenó nada al respecto; por lo que, en todo caso debía acudirse ante esas autoridades a solicitar el cumplimiento y no en la vía constitucional. Fundamento que a decir del accionante no consideró que si bien la Jueza de primera instancia no fue demandada, era evidente que la falta constitucional que originó la referida autoridad al conceder de manera extra petita y oficiosa una excepción que jamás se solicitó, fue la que vulneró sus derechos al debido proceso, a un juez imparcial además de la debida fundamentación y congruencia de las resoluciones judiciales, prevista en el art. 115.II de la CPE; por lo tanto, la Jueza inferior sí omitió dar cumplimiento a lo establecido en la SCP 1195/2017-S1, desconociendo que este fallo es de cumplimiento obligatorio, máxime tomando en cuenta que los Vocales demandados, mediante Auto de Vista 41 anularon su Auto Interlocutorio de 31 de agosto de 2016 ordenándosele emitir uno nuevo.

I.5. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Por Decreto Constitucional de 3 de diciembre de 2018, cursante de fs. 191, la Comisión de Admisión de este Tribunal dispuso que el expediente pase a conocimiento de Sala Plena para su sorteo, a objeto de resolver lo que corresponda en derecho en relación a la denuncia de incumplimiento presentada por Alfredo Guzmán Justiniano.

II. CONCLUSIONES

De los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. Mediante memorial presentado el 21 de agosto de 2017, Alfredo Guzmán Justiniano planteó acción de amparo constitucional contra Zenón Rodríguez Zeballos y Sigfrido Soletto Gualoa, Vocales de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, denunciando que el Auto de Vista 254 de 29 de noviembre de 2016, emitido por las referidas autoridades carecía de fundamentación al resolver su apelación incidental planteada contra la decisión de la Jueza a quo, que sustanció las excepciones planteadas por la parte imputada, solicitando la nulidad de los actos ilegales e indebidos (fs. 77 a 85); acción tutelar que fue tramitada por la Jueza Pública Civil y Comercial Sexta del departamento de Santa Cruz, constituido en Jueza de garantías, a través de la Resolución 04 de 15 de septiembre de 2017, por la que **denegó** la tutela solicitada (fs. 105 a 109 vta.).

II.2. Por nota con CITE OF. 959/017 de 18 de septiembre de 2017, se dispuso la remisión de obrados ante el Tribunal Constitucional Plurinacional (fs. 110); instancia que en revisión, emitió la SCP 1195/2017-S1 de 24 de octubre, disponiendo **revocar** la Resolución 04 de 15 de septiembre de 2017, pronunciada por la Jueza Pública Civil y Comercial Sexta del departamento de Santa Cruz; y en consecuencia, **CONCEDER** la tutela solicitada, **dejando sin efecto** el Auto de Vista 254 de 29 de noviembre de 2016, ordenando se emita otro; decisión que, en lo más relevante, estableció lo siguiente: **a)** El estudio se limitaría al examen de la Resolución de alzada, en razón a que la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, era la llamada a revisar las resoluciones emitidas por los jueces en primera instancia; **b)** Del análisis del Auto impugnado se evidenció que el Tribunal ad quem, no se pronunció sobre los puntos objetados; es decir, no se circunscribió a lo denunciado por el apelante; y, **c)** En cuanto a la excepción de litispendencia, esta es aplicable cuando existe un litigio pendiente, en el que se tramita el mismo asunto, con las mismas partes contendientes y el objeto de un juicio anterior se identifica con el segundo dentro de la misma materia. A manera de ilustración, en el Código de Procedimiento Penal del año 1973, se conocía con el nombre de “acumulación”, el hecho que dos jueces en materia penal estén conociendo un mismo hecho delictual, con los mismos sujetos procesales. En suma, la litispendencia se sustenta en los principios de la unidad del proceso, la economía procesal y la



necesidad de evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias sobre un mismo asunto. Por consiguiente, evidenciaron que las autoridades hoy demandadas al emitir el Auto de Vista 254, no efectuaron una compulsa integral de los aspectos reclamados, lo que acreditaba la vulneración del debido proceso en su vertiente fundamentación, motivación y congruencia, alegada por el accionante (fs. 113 a 126).

II.3. La Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, en atención a la SCP 1195/2017-S1, emitió el Auto de Vista 41 de 13 de marzo de 2018, **anulando** totalmente el Auto Interlocutorio de 31 de agosto de 2016, disponiendo que la Jueza inferior emita nuevo fallo debidamente fundamentado, decisión que fue asumida en virtud a que de la revisión del cuaderno procesal se advirtió que el imputado Germán Cuellar Pedraza, únicamente interpuso excepciones de falta de acción e incompetencia en razón de materia; sin embargo, la Jueza a quo, emitió su fallo de 31 de agosto de 2016, declarando probada la excepción de "litispendencia", cuando dicho recurso no fue activado ni solicitado, denotando una actuación extra petita y de oficio al disponer la remisión del expediente a la vía civil, como si en dicha instancia se estuviera dilucidando un proceso ordinario (fs. 166 a 167 vta.).

II.4. Por memoriales presentados de 18 de mayo y 12 de julio de 2018, Alfredo Guzmán Justiniano, solicitó a la Jueza de Instrucción Penal Décima Segunda del departamento de Santa Cruz, el cumplimiento a lo ordenado por la Sala Penal Tercera del mencionado Tribunal, a través del Auto de Vista 41 de 13 de marzo de 2018 (fs. 168 y vta.; y, 171 y vta.).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

Alfredo Guzmán Justiniano **denuncia el incumplimiento** de la SCP 1195/2017-S1 de 24 de octubre, por la que, se le concedió la tutela impetrada dejando sin efecto el Auto de Vista 254, y se ordenó la emisión de un nuevo fallo; sin embargo, pese a que las autoridades demandadas dictaron el Auto de Vista 41, anulando totalmente el Auto Interlocutorio de 31 de agosto de 2016, la Jueza a quo pese a sus constantes solicitudes, se niega a cumplir el mismo.

III.1. De la facultad del Tribunal Constitucional Plurinacional para conocer y resolver denuncias de incumplimiento de Resoluciones Constitucionales

El Auto Constitucional Plurinacional (ACP) 0049/2017-O de 24 de octubre, pronunciándose sobre las incidencias formuladas en ejecución de sentencia en acciones tutelares y el derecho de acceso a la jurisdicción, estableció que: *"El art. 15.I del Código Procesal Constitucional (CPCo), prevé de manera expresa que: 'Las sentencias, declaraciones y autos del Tribunal Constitucional Plurinacional son de cumplimiento obligatorio para las partes intervinientes en un proceso constitucional...'; de la misma manera, el segundo párrafo de esta disposición legal, declara que: 'Las razones jurídicas de la decisión, en las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional constituyen jurisprudencia y tienen carácter vinculante para los Órganos del poder público, legisladores, autoridades, tribunales y particulares'; por consiguiente, del tenor de las disposiciones normativas ya citadas, es factible colegir que la parte dispositiva de toda decisión emergente de la justicia constitucional y es de obligatorio cumplimiento.*

Por otro lado, la norma procesal constitucional, en su art. 16.I, faculta al Tribunal de garantías que inicialmente conoció las acciones tutelares, garantizar la ejecución de los pronunciamientos emanados de la jurisdicción constitucional; asimismo, el párrafo II del mismo precepto legal, señala lo siguiente: 'Corresponderá al Tribunal Constitucional Plurinacional conocer y resolver las quejas por demora o incumplimiento en la ejecución antes referida; asimismo le corresponde la ejecución en los procesos que directamente se presenten ante el mismo'.

En el marco de lo preceptuado en la norma procesal señalada precedentemente, el art. 17 del CPCo, dispone lo siguiente:

I. *El Tribunal Constitucional Plurinacional y las Juezas, Jueces y Tribunales de garantías constitucionales adoptarán las medidas que sean necesarias para el cumplimiento de sus resoluciones.*



II. Podrán requerir la intervención de la fuerza pública o la remisión de antecedentes ante la autoridad administrativa a fin de la sanción disciplinaria que corresponda.

III. Podrán imponer multas progresivas a la autoridad o persona individual o colectiva, que incumpla sus decisiones, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieran emerger”.

El mismo ACP 0049/2017-O, refiriéndose al procedimiento aplicable en resolución de las quejas o denuncias por incumplimiento o demora en la ejecución de sentencias constitucionales con calidad de cosa juzgada constitucional, dispuso que: *“La ejecución de los fallos emergentes de la jurisdicción constitucional, garantiza la materialización y eficacia del derecho de acceso a la justicia constitucional, ya que una determinación incumplida constituiría una simple declaración de carácter formal. En este entendido, el art. 16.I del CPCo, señala: ‘La ejecución de una Resolución Constitucional con calidad de cosa juzgada, corresponde al juzgado o tribunal que inicialmente conoció la acción’.*

En el marco del precepto normativo antes señalado, el cumplimiento y ejecución de las sentencias emergentes de las acciones de defensa, constituye una atribución de los jueces y tribunales de garantías; es decir, la autoridad encargada de velar por el estricto cumplimiento de las decisiones con calidad de cosa juzgada constitucional, son los jueces y tribunales de garantías, para cuyo efecto, la norma procesal constitucional prevé mecanismos coercitivos que garanticen el fiel y estricto cumplimiento de lo decidido por la jurisdicción constitucional.

En el contexto anterior, la jurisprudencia constitucional, a partir de una interpretación de y conforme a la Constitución Política del Estado y en procura de garantizar el debido proceso en ejecución de sentencia, estableció el procedimiento de las denuncias y quejas por incumplimiento de las sentencias constitucionales plurinacionales; así, el AC 0006/2012-O de 5 de noviembre, en el marco de lo dispuesto por el art. 16 del CPCo, estableció el siguiente entendimiento: ‘Por lo expresado, corresponde, a través de la labor hermenéutica y a la luz de una interpretación «...de y conforme a la Constitución», determinar las reglas de un debido proceso aplicables a la etapa de ejecución de fallos por denuncias referentes a quejas por demora o incumplimiento en la ejecución de sentencias emanadas de acciones tutelares. En este contexto, en esta etapa procesal, el juez o tribunal de garantías que conoció la acción tutelar, una vez conocida la queja por demora o incumplimiento en la ejecución de sentencias emanadas de acciones tutelares, con la finalidad de asegurar un debido proceso, en el plazo de veinte cuatro horas desde el conocimiento de este mecanismo, solicitará informe y demás medidas o documentación pertinente a la autoridad o particular obligado a cumplir una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, quien deberá remitir lo solicitado ante el juez o tribunal de garantías, en un plazo no mayor a tres días, para que en primera instancia, el juez o tribunal de garantías, establezca la demora o incumplimiento en la ejecución de una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, si fuera el caso.

El juez o tribunal de garantías, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, mediante auto expreso, rechazará la queja o la concederá, asumiendo en este último supuesto las medidas necesarias para el cumplimiento de estas resoluciones, entre las cuales puede requerir la intervención de la fuerza pública, la remisión de antecedentes al Ministerio Público o la imposición de multas progresivas, entre otras.

Con la resolución pronunciada por el juez o tribunal de garantías, se notificará a las partes procesales, estando facultado el activante de la queja, en caso de estimar dilación o incumplimiento de la resolución emergente de una acción tutelar, a presentar la misma ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, en los términos establecidos por el art. 16.II del CPCo, queja que deberá ser presentada en el plazo de tres días computables a partir de la notificación con la resolución emitida por el juez o tribunal de garantías. En este supuesto, el juez o tribunal de garantías, en el plazo de veinte cuatro horas, deberá remitir todos los antecedentes relevantes a la queja ante el Tribunal Constitucional Plurinacional”.



III.2. Análisis de la denuncia

A efectos de resolver la presente queja de incumplimiento de la SCP 1195/2017-S1, es necesario establecer inicialmente el alcance del referido fallo constitucional que **concedió** la tutela solicitada, **dejando sin efecto** el Auto de Vista 254 de 29 de noviembre de 2016, pronunciado por los Vocales entonces demandados, ordenando se emita otro, en mérito a que las autoridades en alzada, no se circunscribieron a lo denunciado por el apelante; es decir, respecto de la excepción de litispendencia y el control de los plazos para la presentación de excepciones en materia penal, lo que acreditaba la vulneración del debido proceso en su vertiente de fundamentación, motivación y congruencia; decisión que llevo a los Vocales de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, a dictar el Auto de Vista 41 de 13 de marzo de 2018, que dispuso **anular** totalmente el Auto Interlocutorio de 31 de agosto de 2016, disponiendo que la Jueza inferior emita nuevo fallo debidamente fundamentado, esto en virtud a que de la revisión del cuaderno procesal advirtieron que el imputado Germán Cuellar Pedraza, únicamente interpuso excepciones de falta de acción e incompetencia en razón de materia; sin embargo, la Jueza a quo, emitió el referido Auto Interlocutorio, declarando probada la excepción de "litispendencia", cuando esta no fue activada ni solicitada, denotando una actuación extra petita y de oficio de parte de la referida juzgadora (Conclusión II.3 del presente fallo constitucional).

Con los citados antecedentes, inicialmente habremos de referir que, conforme se estableció en el Fundamento Jurídico III.1 del presente Auto Constitucional Plurinacional, corresponde al Tribunal Constitucional Plurinacional conocer y resolver las quejas por demora o incumplimiento en la ejecución de las resoluciones constitucionales; de donde se colige que el objeto de la denuncia de incumplimiento de una Sentencia Constitucional Plurinacional, es lograr que las partes obligadas a su cumplimiento se sometan a sus efectos, y de no hacerlo adoptar las medidas que correspondan, conforme disponen los arts. 17.II y III, y 18 del CPCo, independientemente de las acciones que pueda tomar el accionante que pide el cumplimiento extrañado.

En consecuencia queda claro que a través de la SCP 1195/2017-S1, se concedió la tutela solicitada por la falta de fundamentación, motivación e incongruencia del Auto de Vista 254, emitido por los Vocales de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, y en ese sentido, se dispuso dejar sin efecto el referido fallo constitucional y la consecuente emisión de uno nuevo, aspecto que de acuerdo a lo precisado en las Conclusiones II.2 y 3 del presente Auto Constitucional Plurinacional, en efecto aconteció y que en su caso fue reconocido por el denunciante, quien de manera errada a través de la presente queja de incumplimiento, lo que en realidad pretende es que este Tribunal disponga el cumplimiento de lo dispuesto en el nuevo Auto de Vista emitido por las autoridades demandadas sin considerar que la decisión asumida en el mismo se encuentra fuera del alcance de la concesión de tutela y que obviamente no fue de conocimiento del Tribunal Constitucional Plurinacional para que pueda merecer algún pronunciamiento, correspondiendo en su caso que el denunciante active los mecanismos de defensa en la vía que considere pertinente.

También debe tomarse en cuenta, respecto de las partes intervinientes en la acción de amparo constitucional de la cual emerge la Sentencia Constitucional Plurinacional se denuncia cuyo incumplimiento, como el mismo denunciante reconoce en su memorial de impugnación, las únicas autoridades demandadas fueron los Vocales de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz y no así la Jueza de Instrucción Penal Décima Segunda del citado departamento respecto de la cual se pide el cumplimiento, por lo tanto, en cuanto de esta autoridad resulta claro que no se concedió tutela alguna en la SCP 1195/2017-S1, pues en todo caso, el argumento del denunciante en razón de que la actuación de la merituada autoridad hubiera sido la que generó la vulneración de sus derechos fundamentales y garantías constitucionales, no resulta correcto, primero por lo ya mencionado –no fue demandada–, pero además porque en la misma Sentencia Constitucional Plurinacional de la cual se pide el cumplimiento se aclaró en el acápite III.5 (Análisis del caso concreto) que el ámbito de consideración de la acción tutelar se limitaría al examen de la Resolución de alzada y no así lo acontecido en instancias inferiores.



En conclusión se establece que lo expuesto por el denunciante corresponde a temas que no tienen relación con lo analizado y resuelto por la referida Sentencia Constitucional Plurinacional, pues en todo caso, la falta de emisión de un nuevo Auto Interlocutorio por parte de la Jueza a quo, es un hecho posterior que en su caso podrá ser analizado a través de las vías ordinarias o extraordinarias que el accionante estime pertinentes, tal como se refirió supra.

En ese orden, al constatarse que las alegaciones vertidas por el impetrante de tutela no resultan atendibles, corresponde declarar no haber lugar a la presente denuncia.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional en su Sala Cuarta Especializada; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 16.II del Código Procesal Constitucional, declara: **NO HABER LUGAR** a la denuncia de incumplimiento planteada por Alfredo Guzmán Justiniano, respecto a la SCP 1195/2017-S1 de 24 de octubre.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0008/2019-O**

Sucre, 6 de febrero de 2019

SALA TERCERA**Magistrada Relatora: MSc. Brígida Celia Vargas Barañado****Acción de amparo constitucional****Expediente: 17116-2016-35-AAC****Departamento: Chuquisaca**

La **queja por incumplimiento** de la **SCP 0013/2017-S2 de 6 de febrero**, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Luis Jaime Barrón Poveda** contra **Elena Esther Lowenthal Claros, Iván Sandoval Fuentes y Hugo Bernardo Córdova Eguez, Vocales de la Sala Penal Primera y Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**I.1. Contenido de la queja por incumplimiento**

Por memorial presentado el 31 diciembre de 2018 (fs. 365 y vta.), los impugnantes Hugo Bernardo Córdova Eguez e Iván Sandoval Fuentes, Vocales de la Sala Penal Primera y Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca -demandados en la acción de amparo constitucional-, manifestaron que la Resolución 818 de 27 de noviembre de 2018, dejó sin efecto el Auto de Vista 324/2018 de 8 de octubre, entendiendo que la referida Resolución no se pronunció sobre la causal de excusa alegada por la "...Dra. Elena Lowenthal de Padilla..." (sic), mas al contrario, arguyó que por tratarse de una exautoridad judicial, no correspondería pronunciamiento, incumpliendo la SCP 0013/2017-S2; sin embargo, al emitir esta decisión, no consideraron el principio de trascendencia inherente a las nulidades procesales que también son aplicables en la jurisdicción constitucional, consecuentemente "...no puede decretarse la nulidad por la nulidad misma..." (sic), sin que se pueda establecer verdadero daño o perjuicio a derechos fundamentales, en ese sentido, la Resolución impugnada al no identificar una afectación de derechos, no cumplió con el principio de trascendencia que también debe ser observado por la justicia constitucional.

I.1.1. Petitorio

Solicitaron la admisión de su impugnación, declarándola fundada "...revocando tal decisión y se rechace la queja por incumplimiento formulada por el accionante..." (sic).

I.2. Resolución de la Jueza de garantías

La Jueza Pública Séptima Civil y Comercial de Sucre del departamento de Chuquisaca, constituida en Jueza de garantías, a través de la Resolución 818 de 27 de noviembre de 2018, cursante de fs. 357 vta. a 360 vta., declaró "**haber lugar**" la denuncia de incumplimiento, disponiendo dejar sin efecto el Auto de Vista 324/2018, y la emisión de uno nuevo de acuerdo a lo ordenado por la SCP 0013/2017-S2, con los siguientes fundamentos: **a)** La Resolución pronunciada por los demandados como emergencia de la acción de amparo constitucional interpuesta en su contra, señaló que Elena Lowenthal Claros de Padilla renunció a su cargo de autoridad jurisdiccional, por lo que, ante su alejamiento de la institución judicial, consideró que no había razón para resolver la excusa, refiriendo además, que ya existiría otro Vocal en su lugar; **b)** La Sentencia Constitucional Plurinacional aludida, estableció que el acto procesal denunciado como lesivo, soslayó lo dispuesto en la última parte de los incisos 6 y 9 del art. 316 del Código de Procedimiento Penal (CPP), lesionando el debido proceso en sus derechos a la fundamentación y motivación de resoluciones y como consecuencia se afectó también el derecho al juez natural; **c)** Las autoridades demandadas en la acción de tutela, no cumplieron con lo resuelto en el precitado fallo constitucional, que dispuso dejar sin efecto el Auto de Vista 198/2016, y se emita otro nuevo que resuelva la excusa



presentada por Elena Lowenthal Claros de Padilla; y, **d)** Respecto a Hugo Michel Lescano, Vocal de la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, no le alcanza el cumplimiento obligatorio de la SCP 0013/2017-S2, en razón a que no intervino en la resolución que motivó la impugnación.

I.3. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Por decreto constitucional de 7 de enero de 2019, cursante a fs. 370, la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional -tratándose de un asunto resuelto por el anterior Tribunal-, dispuso que los antecedentes de la queja por incumplimiento, pasen a conocimiento de la Sala Plena a efectos de lo previsto por el art. 16.II del Código Procesal Constitucional (CPCo).

El sorteo de la referida queja por incumplimiento de la SCP 0013/2017-S2, se realizó el 30 de enero de 2019, siendo recepcionada la presente denuncia por este despacho el 31 del señalado mes y año, consiguientemente, el presente Auto Constitucional Plurinacional, es emitido dentro de plazo.

II. CONCLUSIONES

De la revisión de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. Consta copia legalizada de la SCP 0013/2017-S2 de 6 de febrero, dictada por su entonces Sala Segunda del Tribunal Constitucional Plurinacional, misma que revocó en parte la Resolución 06/2016 de 3 de noviembre, pronunciada por el Juez Público Civil y Comercial Séptimo de Sucre del departamento de Chuquisaca, constituido en Juez de garantías, y concedió en parte la tutela solicitada (fs. 281 a 301).

II.2. Cursa Auto 324/2018 de 8 de octubre, por el que Iván Sandoval Fuentes y Hugo Bernardo Córdova Eguez, Vocales de la Sala Penal Primera y Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca -demandados en la acción de amparo constitucional-, en su parte resolutive, dispusieron que: "...se torna innecesario resolver de excusa de la Dra. Elena Lowenthal Claros de Padilla, por haber cesado en sus funciones, debiendo proseguir la tramitación de la causa con el Vocal convocado" (sic [fs. 355 a 356]).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

Los impugnantes denuncian que la Resolución 818 de 27 de noviembre de 2018, anuló obrados -Auto de Vista 324/2018 de 8 de octubre-, sin considerar el principio de trascendencia que no admite la nulidad por la nulidad misma, sino debe existir perjuicio o daño a los denunciados de incumplimiento, principio que es inherente a las nulidades y que también es aplicable a la jurisdicción constitucional, por lo que piden que en queja se revoque la precitada Resolución emitida por la Jueza de garantías y se rechace la denuncia de incumplimiento.

III.1. Sobre el cumplimiento de las Sentencias Constitucionales Plurinacionales

El art. 203 de la Norma Suprema, dispone: "Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno"; al respecto, el ACP 0006/2012-O de 5 de noviembre, determinó que: "...frente a un eventual incumplimiento o demora en la ejecución de una decisión constitucional, el legislador ha dispuesto **para la etapa de ejecución de fallos, un mecanismo procesal idóneo para la denuncia por incumplimiento de decisiones emergentes de acciones tutelares, destinado a consolidar una real materialización y por ende un efectivo cumplimiento a sentencias constitucionales con calidad de cosa juzgada.**

El art. 16 del CPCo concordante con la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, expresamente señala: 'I. La ejecución de una Resolución Constitucional con calidad de cosa juzgada, corresponde al juzgado o tribunal que inicialmente conoció la acción. II. Corresponderá al Tribunal Constitucional Plurinacional, conocer y resolver las quejas por demora o incumplimiento en la ejecución antes referida; asimismo...'



Por lo expresado, corresponde, a través de la labor hermenéutica y a la luz de una interpretación 'de y conforme a la Constitución', determinar las reglas de un debido proceso aplicables a la etapa de ejecución de fallos por denuncias referentes a quejas por demora o incumplimiento en la ejecución de sentencias emanadas de acciones tutelares. En este contexto, en esta etapa procesal, el juez o tribunal de garantías que conoció la acción tutelar, una vez conocida la queja por demora o incumplimiento en la ejecución de sentencias emanadas de acciones tutelares, con la finalidad de asegurar un debido proceso, en el plazo de veinte cuatro horas desde el conocimiento de este mecanismo, solicitará informe y demás medidas o documentación pertinente a la autoridad o particular obligado a cumplir una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, quien deberá remitir lo solicitado ante el juez o tribunal de garantías, en un plazo no mayor a tres días, para que en primera instancia, el juez o tribunal de garantías, establezca la demora o incumplimiento en la ejecución de una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, si fuera el caso.

El juez o tribunal de garantías, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, mediante auto expreso, rechazará la queja o la concederá, asumiendo en este último supuesto las medidas necesarias para el cumplimiento de estas resoluciones, entre las cuales puede requerir la intervención de la fuerza pública, la remisión de antecedentes al Ministerio Público o la imposición de multas progresivas, entre otras.

*Con la resolución pronunciada por el juez o tribunal de garantías, se notificará a las partes procesales, estando facultado el activante de la queja, en caso de estimar dilación o incumplimiento de la resolución emergente de una acción tutelar, a presentar la misma ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, en los términos establecidos por el art. 16.II del CPCo, queja que deberá ser presentada en el plazo de tres días computables a partir de la notificación con la resolución emitida por el juez o tribunal de garantías. En este supuesto, el juez o tribunal de garantías, en el plazo de veinte cuatro horas, deberá remitir todos los antecedentes relevantes a la **queja** ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.*

Por su parte, el Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante la sala que emitió la sentencia con calidad de cosa juzgada, resolverá mediante Auto Constitucional la queja interpuesta por demora o incumplimiento a resolución constitucional con calidad de cosa juzgada, debiendo confirmar total o parcialmente o en su caso revocar, la decisión del juez o tribunal de garantías que conoció inicialmente la queja por mora o incumplimiento a decisiones constitucionales con calidad de cosa juzgada constitucional, decisión que deberá ser cumplida de manera inmediata" (el énfasis es nuestro).

III.2. Análisis de la queja por incumplimiento

En etapa de ejecución de la SCP 0013/2017-S2 de 6 de febrero, corresponde señalar los siguientes aspectos de relevancia constitucional concurrentes en el caso concreto.

Del análisis de los antecedentes, se tiene que el precitado fallo constitucional, concedió en parte la tutela al accionante, entendiendo que el Auto de Vista 324/2018 -emitido por los Vocales demandados-, carece de fundamentación y motivación, en razón a que, aplicó de manera "...sesgada y poco analítica e intelectualiva de los numerales 6) y 9) del art. 316 del CPP, toda vez que se declara legal la excusa presentada por la Vocal Elena Lowental, por la sola existencia de la denuncia interpuesta por Domingo Flores Flores en su contra, empero se asume tal decisión sin realizar un verdadero análisis respecto a si dicha denuncia se subsume a los presupuestos objetivos establecidos en las causales referidas, más concretamente si cumplen las condicionantes previstas en su parte infín de estos dos preceptos normativos, es decir que la denuncia sea con anterioridad al proceso penal y antes del inicio del proceso; supuestos respecto a los cuales la resolución ahora impugnada guarda absoluto silencio".

Concluyendo que este aspecto "...generó la vulneración del derecho al debido proceso que además conllevó, también, la lesión del derecho al juez competente del accionante..."



Disponiendo en la parte resolutive:

1° *Se deje sin efecto en todas sus partes el Auto de Vista 198/016 de 16 de junio*

2° *Se emita un nuevo Auto de Vista conforme a los entendimientos de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional*".

En el caso que nos ocupa, los impugnantes -demandados en la acción de amparo constitucional que dio lugar a la SCP 0013/2017-S2-, alegan que no correspondía que la Resolución 818 deje sin efecto al Auto de Vista 324/2018, fundamentando que de acuerdo al principio de trascendencia no corresponde la nulidad por la nulidad misma, principio que también sería aplicable en la jurisdicción constitucional.

Ahora bien, de acuerdo al Fundamento Jurídico III.1 del presente Auto Constitucional Plurinacional, el citado ACP 0006/2012-O, entendió que: "...*el legislador ha dispuesto para la etapa de ejecución de fallos, un mecanismo procesal idóneo para la denuncia por incumplimiento de decisiones emergentes de acciones tutelares, destinado a consolidar una real materialización y por ende un efectivo cumplimiento a sentencias constitucionales con calidad de cosa juzgada*" (negritas agregadas); teniéndose claro el alcance de la queja por incumplimiento, corresponde establecer, si la impugnación que se analiza se encuentra dentro el marco al cual está destinado este mecanismo procesal constitucional instrumentado para la etapa de ejecución de un fallo constitucional con calidad de cosa juzgada.

En ese sentido, del contenido de la Resolución que se impugna, la misma establece que el Auto de Vista 324/2018 emitido por los Vocales demandados en la acción tutelar, incumplió lo resuelto en la SCP 0013/2017-S2, disponiendo su cumplimiento en un nuevo pronunciamiento jurisdiccional; por otro lado, del memorial de 31 de diciembre de 2018, se tiene que los impugnantes, piden en queja que se revoque la precitada Resolución emitida por la Jueza de garantías y se rechace la denuncia de incumplimiento, arguyendo que soslayó el principio de trascendencia; como se puede advertir, de las circunstancias que los propios impugnantes nos traen en el caso concreto, en el fondo lo que piden es que no se cumpla la Sentencia Constitucional Plurinacional emitida por este Tribunal, aspecto que como se tiene señalado, no es posible, en razón, a que el mecanismo de la queja por incumplimiento está destinada para la efectivización material de los fallos constitucionales con calidad de cosa juzgada -incumplimiento, demora o sobrecumplimiento en ejecución de sentencia-, y no para que se la incumpla como pretenden los ahora impugnantes; en efecto, del caso en análisis, de manera inequívoca podemos concluir que nos encontramos ante una impugnación fallida, teniéndose una pretensión fuera del alcance de la queja por incumplimiento, consiguientemente no es posible su consideración.

En consecuencia, la Jueza de garantías al declarar "**haber lugar**" la denuncia por incumplimiento presentada, actuó de manera correcta.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Tercera; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 16.II del Código Procesal Constitucional, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 818 de 27 de noviembre de 2018, cursante de fs. 357 vta. a 360 vta., pronunciada por la Jueza Pública Séptima Civil y Comercial de Sucre del departamento de Chuquisaca, constituida en Jueza de garantías; y en consecuencia, declara **NO HA LUGAR** la impugnación, formulada por Hugo Bernardo Córdova Eguez e Iván Sandoval Fuentes, Vocales de la Sala Penal Primera y Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

MSc. Brígida Celia Vargas Barañado

MAGISTRADA

Orlando Ceballos Acuña

MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0009/2019-O****Sucre, 6 de febrero de 2019****SALA SEGUNDA****Magistrada Relatora: Julia Elizabeth Cornejo Gallardo****Acción de amparo constitucional****Expediente: 04111-2013-04-AAC****Departamento: Chuquisaca**

En la **queja por incumplimiento** del ACP 0022/2016-O de 1 de septiembre, -emergente de la denuncia por incumplimiento de la SCP 2210/2013 de 16 de diciembre- y de la SCP 0539/2015-S1 de 1 de junio, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Gonzalo Lacio Rueda** contra **Lucio Fuentes Hinojosa, Deysi Villagómez Velasco y Javier Peñafiel Bravo; Rufo Nivardo Vásquez Mercado y Elva Terceros Cuellar**, ex y actuales **Magistrados de la Sala Segunda** respectivamente; y, **Katia "Lilia" López Arrueta y Miriam Gloria Pacheco Herrera**, ex **Magistradas de la Sala Liquidadora Segunda**, todos del **Tribunal Agroambiental**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**I.1. Contenido de la queja por incumplimiento**

Por memorial presentado el 10 de septiembre de 2018, cursante de fs. 680 a 686, Gonzalo Lacio Rueda, denunció desobediencia a las resoluciones constitucionales expresando lo siguiente:

Los ex Magistrados de la Sala Segunda del Tribunal Agroambiental incumplieron la SCP 0539/2015-S1 de 1 de junio y el ACP 0022/2016-O de 1 de septiembre, así como el informe que se les conminó presentar al Tribunal de garantías. Posteriormente, Rufo Nivardo Vásquez Mercado no acreditó su condición de nuevo Magistrado del Tribunal Agroambiental; empero, formuló memorial al Tribunal Constitucional Plurinacional, en el cual, no acreditó que la Sala Segunda del Tribunal Agroambiental haya cumplido con la naturaleza, sentido y alcance de "la acción de amparo constitucional" (sic) y el citado Auto Constitucional.

La "Resolución que concede la Acción de Amparo Constitucional 0539/2015 y Auto Constitucional 0022/2016" (sic), ordenaron a los demandados emitan una nueva Sentencia Agroambiental Nacional, de acuerdo a los lineamientos de procedimiento agrario, según la "Sentencia Agroambiental" 013/2015 de 9 de marzo y las reglas generalmente aceptadas por la doctrina uniforme en materia procesal agraria.

Las indicada Sala Segunda del Tribunal Agroambiental no podían pronunciarse sobre nuevas cuestiones inherentes a la formación de actos jurídicos; pero, alejándose de lo dispuesto en el ACP 0022/2016-O, dictó la Sentencia Agroambiental Plurinacional S2ª 48/2018 de 22 de agosto, violando el principio de seguridad jurídica, al declarar improbada la demanda contencioso administrativa, desconociendo la obligación negativa que tenían, ya que volvieron a realizar el análisis de los caracteres intrínsecos del "título ejecutivo" (sic) y las causas del título, entre ellas falta, de validez de la Sentencia Nacional Agroambiental S2ª 013/2015.

La nueva resolución dictada debió pronunciarse sobre los aspectos litigados, respecto a una adecuada verificación de la Función Económica Social (FES) y la Función Social (FS) y a la comprobación de la servidumbre ecológica legal conforme a la guía para la FES y FS, asimismo, la aplicación del plan de reordenamiento predial en base a la indicada guía, la valoración de la Resolución Administrativa (RA) 309/2009 de 5 de octubre, referido al predio "La Nonna", ya que se solicitó su aplicación análoga, la valoración del informe técnico de verificación expedido por el Instituto Geográfico Militar (IGM) UC 424/2008 sobre análisis multitemporal, Informe Técnico Final



UTN-TCOs ITF 179/2001 de 10 de septiembre y la evaluación técnico jurídico de 14 de igual mes y año; y debió valorarse la prueba razonablemente, en aplicación de un instrumento legal vigente.

Existen dos Sentencias Nacionales Agroambientales emitidas por el Tribunal Agroambiental: una es S2ª 15/2014 de 8 de abril; y otra es S2ª 013/2015, que fue pronunciada en cumplimiento a la "Resolución 445/2014" (sic), debiendo aplicarse la más favorable al justiciable y no así la desfavorable.

Los Magistrados de la Sala Segunda del Tribunal Agroambiental, con la emisión de la Sentencia Agroambiental Plurinacional S2ª 48/2018, desobedecieron la resolución de la acción de amparo constitucional, puesto que, se advierte el desprecio a la ratio decidendi al efectuarse una referencia limitante, ilegal y arbitraria a la parte resolutive, desconociendo que no puede tenerse por cumplido el fallo si no se observa o cumple los razonamientos del mismo; en ese orden, los fundamentos jurídicos del fallo hicieron referencia a la imposibilidad de pronunciarse sobre aspectos ajenos de la Sentencia Nacional Agroambiental S2ª 013/2015; empero, las autoridades demandas, apartándose del lineamiento establecido por el Tribunal de garantías, nuevamente observaron lo ya resuelto en la señalada Sentencia Nacional Agroambiental.

I.2. Petitorio

El denunciante solicitó que el Tribunal Constitucional Plurinacional, declare incumplido el ACP 0022/2016-O de 1 de septiembre y la SCP 0539/2015-S1 de 1 de junio y ordene se emita una nueva sentencia agraria, la cual que se acomode a los fundamentos de la Sentencia Nacional Agroambiental S2ª 013/2015 de 9 de marzo y se deje sin efecto la Sentencia Agroambiental Plurinacional S2ª 48/2018 de 22 de agosto.

I.3. Respuesta a la queja

Rufo Nivardo Vásquez Mercado, Magistrado de la Sala Segunda del Tribunal Agroambiental, por memorial presentado el 16 de octubre de 2018, cursante de fs. 705 a 707, informó lo siguiente: **a)** De principio hace notar que se presentó queja por sobrecumplimiento y se solicitó la remisión de antecedentes ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, a objeto que esa instancia verifique que se dio cumplimiento a la Resolución 62/2013 de 26 de septiembre dictada por el Tribunal de garantías, misma que fue confirmada por la SCP 2210/2013 "en la Sentencia Agroambiental Plurinacional N° 08/2018-A de 2 de abril" (sic); empero, la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional determinó que el Tribunal de garantías debía emitir un pronunciamiento resolviendo la denuncia de queja, para luego quedar habilitada la posibilidad de presentar impugnación y permitir la revisión; por lo que, se encuentra pendiente de resolución; sin embargo, la Sala a la cual pertenece dictó la Sentencia Agroambiental Plurinacional S2ª 48/2018 de 22 de agosto en cumplimiento a la SCP 2210/2013; **b)** El denunciante hace referencia a la Sentencia Nacional Agroambiental S2ª 013/2015, la cual declaró probada en parte la demanda contencioso administrativa, la misma que no adquirió calidad de cosa juzgada, puesto que, fue pronunciada antes que la resolución del Tribunal de garantías fuera revisada por parte del Tribunal Constitucional Plurinacional, por lo que, no puede indicarse a dicha Sentencia como la más favorable, pretendiendo se dicte una nueva de acuerdo al requerimiento del denunciante; **c)** La Sentencia Agroambiental Plurinacional S2ª 48/2018 fue emitida de acuerdo con los fundamentos de la SCP 2210/2013, resolviendo todos los aspectos relevantes consignados en la misma, de forma puntual, congruente, fundamentada y motivada, tomando en cuenta que el proceso contencioso administrativo es de control jurisdiccional sobre la actuación del Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA), en el que se permite al Tribunal Agroambiental efectuar un análisis de los antecedentes de la demanda y de la carpeta del proceso de saneamiento, observando el cumplimiento de los arts. 2 y 64 de la Ley del Servicio de Reforma Agraria (LSRA) y 397.I de la Constitución Política del Estado (CPE); y, **d)** Los argumentos de la queja se limitan a manifestar su desacuerdo con el entendimiento establecido en la Sentencia Agroambiental Plurinacional S2ª 48/2018, ante lo cual, pide se declare cumplida la SCP 2210/2013 que confirma la Resolución 62/2013 del Tribunal de garantías.



I.4. Resolución de la queja por parte del Tribunal de garantías

La Sala de Turno -por vacación- del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, verificó el cumplimiento del ACP 0022/2016-O; y en consecuencia, pronunció la Resolución 369/2018 de 1 de noviembre, cursante de fs. 723 a 725, declarando **no ha lugar** a la queja por incumplimiento, y en cuanto a la SCP "0539/2013, con los argumentos expuestos en el mismo corresponde" (sic) **no dar curso** al trámite, con los siguientes fundamentos: **1)** En la queja se pide se declare incumplido el ACP 0022/2016-O y la SCP 0539/2015-S1; **2)** De la prueba adjunta, se advierte que la SCP 0539/2015-S1 denegó la tutela impetrada -de la cual se pide su cumplimiento-, mismo que se tramitó en la Sala Penal Primera del citado Tribunal de Justicia, y no así, por esta Sala de Turno, ante lo cual, trata de inducirse en error, pretendiendo que se emita una resolución que dirima una queja por incumplimiento, respecto a una sentencia constitucional que denegó la tutela, aspecto que debe ser resuelto por la Sala Penal Primera y el accionante debe acudir ante ésta; **3)** Por otra parte, el ACP 0022/2016-O resolvió la queja por incumplimiento de la SCP 2210/21013; consiguientemente, la Sala Segunda del Tribunal Agroambiental pronunció la Sentencia Agroambiental Plurinacional S2ª 48/2018; **4)** El accionante se limitó a referirse a la ratio decidendi, la estructura de la sentencia y a efectuar una relación cronológica de las resoluciones emitidas anteriormente, señalando que debe aplicarse la resolución que es más favorable al justiciable, pretendiendo direccionar el resultado de la resolución, pretendiendo que se conmine a la autoridades demandas que se dicte una nueva sentencia agroambiental, declarando probada la demanda contencioso administrativa; empero, no acreditó que razonamiento o lineamiento de la sentencia fue incumplido al dictar la nueva resolución; y, **5)** La Sentencia Agroambiental Plurinacional S2ª 48/2018 fue dictada dentro de los parámetros y razonamientos consignados en la SCP 2210/2013 que confirmó la Resolución 62/2013.

I.5. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

La presente denuncia de queja por incumplimiento del ACP 0022/2016 y la SCP 0539/2015-S, fue sorteada a la Magistrada Relatora el 30 de enero de 2019, en cuyo mérito la presente resolución es pronunciada oportunamente.

II. CONCLUSIONES

De la revisión de los antecedentes remitidos a este Tribunal, se establece lo siguiente:

II.1. Sentencia Agroambiental Plurinacional S2ª 078/2012 de 28 de diciembre, pronunciada por la Sala Liquidadora Segunda del Tribunal Agroambiental, por la cual, dispone declarar improbadamente la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Gonzalo Lacio Rueda, (fs. 2 a 12).

II.2. Cursa demanda de acción de amparo constitucional, presentada el 27 de junio de 2013, por Gonzalo Lacio Rueda, en la que pide la anulación de la Sentencia Agroambiental Plurinacional S2ª 078/2012, con los argumentos expuestos en ella (fs. 62 a 90 vta.).

II.3. Por Resolución 62/2013 de 26 de septiembre, emitida por la "Sala de Turno" (sic) del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, constituida en Tribunal de garantías, concedió la tutela, declarando sin efecto la Sentencia Agroambiental Plurinacional S2ª 078/2012 y disponiendo que la Sala de Turno del Tribunal Agroambiental dicte una nueva Sentencia, en sujeción a los principios de motivación y congruencia señalados en dicho fallo (fs. 391 a 392 vta.).

II.4. Mediante la SCP 2210/2013 de 16 de diciembre, se confirmó la Resolución 62/2013, y en consecuencia, concedió la tutela solicitada en los mismos términos del Tribunal de garantías (fs. 412 a 436).

II.5. Consta Sentencia Nacional Agroambiental S2ª 15/2014 de 8 de abril, pronunciada por Lucio Fuentes Hinojosa, Deysi Villagómez Velasco y Javier Peñafiel Bravo, ex Magistrados de la Sala Segunda del Tribunal Agroambiental, mediante la cual declara improbadamente la demanda contencioso administrativa interpuesta por Gonzalo Lacio Rueda, con los fundamentos expuestos en ella, en cumplimiento de la SCP 2210/2013 (fs. 459 a 467).



II.6. Por Sentencia Nacional Agroambiental S2ª 013/2015 de 9 de marzo, pronunciada por los ex Magistrados Deysi Villagómez Velasco y Bernardo Huarachi Tola, en cumplimiento del Auto 445/014 de 13 de noviembre de 2014, se declaró probada en parte la demanda contencioso administrativa interpuesta por Gonzalo Lacio Rueda y Nula la RA RA-STCO 001/2011 de 6 de enero (fs. 527 a 538 vta.).

II.7. Mediante SCP 0539/2015-S1 de 1 de junio, dictada por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, se revocó el Auto 445/014, y en consecuencia, se denegó la tutela solicitada sin ingresar al análisis de fondo (fs. 452 a 455 vta.).

II.8. A través del memorial presentado el 19 de mayo de 2016, Gonzalo Lacio Rueda, activó queja por incumplimiento, solicitando que los Magistrados demandados, cumplan con la Resolución 62/2013 y la SCP 2210/2013 (fs. 493 a 498); petición que fue resuelta por Auto 067/2016 de 17 de junio, pronunciada por la "Sala de Turno" (sic) del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, rechazando la queja formulada (fs. 552 y vta.).

II.9. Por ACP 0022/2016-0 de 1 de septiembre, la Sala Primera Especializada del Tribunal Constitucional Plurinacional, declaró ha lugar la queja por incumplimiento de la SCP 2210/2013; y en consecuencia, dejó sin efecto la Sentencia Nacional Agroambiental S2ª 15/2014 y dispuso se pronuncie una nueva Sentencia a fin de materializar lo dispuesto por la SCP 2210/2013 (fs. 573 a 582).

II.10. Mediante Sentencia Agroambiental Plurinacional S2ª 008/2018-A de 2 de abril, se declaró improbada la demanda contencioso administrativa interpuesta por Gonzalo Lacio Rueda (fs. 590 a 601).

II.11. Por escrito presentado el 19 de abril de 2018, Gonzalo Lacio Rueda, presentó queja por incumplimiento de la Resolución 62/2013 y la SCP 2210/2013, por la Sentencia Agroambiental Plurinacional S2ª 008/2018-A de 2 de abril (fs. 602 a 607).

II.12. Resolviendo la queja de incumplimiento interpuesta contra la Sentencia Nacional Agroambiental 008/2018-A, la "Sala de Turno" del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, mediante Auto 167/2018 de 21 de mayo, declara incumplida la Resolución 62/2013 y la SCP 2210/2013, y ordenó que los Magistrados de la Sala Segunda del Tribunal Agroambiental, emitan una nueva resolución (fs. 621 a 624).

II.13. Cursa Sentencia Agroambiental Plurinacional S2ª 48/2018 de 22 de agosto, mediante la cual se declaró improbada la demanda contencioso administrativa interpuesta por Gonzalo Lacio Rueda, con los fundamentos que consigna dicho fallo (fs. 657 a 657).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

Gonzalo Lacio Rueda, ahora denunciante, formula denuncia de queja por incumplimiento del ACP 0022/2016 de 1 de septiembre y de la SCP 0539/2015-S1 de 1 de junio, dado que, la Sala Segunda del Tribunal Agroambiental a través de la Sentencia Agroambiental Plurinacional S2ª 48/2018 efectuó nuevamente un análisis en torno a las características intrínsecas del "título", entre ellas la falta de validez de la Sentencia Nacional Agroambiental S2ª 013/2015, siendo que en los fundamentos jurídicos del "fallo", se hizo referencia a la imposibilidad de pronunciarse sobre aspectos ajenos.

En consecuencia, corresponde en revisión, analizar la queja por incumplimiento, a fin de disponer lo solicitado por el denunciante; para el efecto, se analizarán los siguientes temas: **i)** El procedimiento de queja por incumplimiento total o parcial, sobrecumplimiento, cumplimiento diferente o distorsionado o tardío en la ejecución de una resolución constitucional: Su aplicación a las acciones de defensa; y, **ii)** Análisis del caso concreto.

III.1. El procedimiento de queja por incumplimiento total o parcial, sobrecumplimiento, cumplimiento diferente o distorsionado o tardío en la ejecución de una resolución constitucional: Su aplicación a las acciones de defensa



El ACP 0006/2012-O de 5 de noviembre, recuerda que en los procesos constitucionales -acciones de amparo constitucional, de protección de privacidad, de cumplimiento, popular y de libertad-, al constituirse en verdaderos procesos judiciales, existen, en general, las siguientes fases procesales: **a)** De admisibilidad -ausente en las acciones de libertad y popular, por el principio de informalismo-; **b)** De audiencia pública; **c)** De decisión; **d)** De revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional; y, **e)** De ejecución de decisiones emergentes de sentencias constitucionales con calidad de cosa juzgada.

En ese orden, el referido ACP 0006/2012-O, reiterado por el ACP 0015/2013-O de 13 de noviembre, a partir de la interpretación de los arts. 16, 17 y 18 del CPCo, señala que en la fase de ejecución de una sentencia constitucional plurinacional, también es aplicable el debido proceso cuando se lleva a cabo un procedimiento de queja por incumplimiento total o parcial, sobrecumplimiento, cumplimiento diferente o distorsionado o tardío en la ejecución de la misma; procedimiento que se puede resumir así:

1) El juez o tribunal de garantías que conoció la acción de defensa, es la autoridad judicial competente para conocer y resolver la queja por incumplimiento total o parcial, sobrecumplimiento, cumplimiento diferente o distorsionado o tardío de una sentencia constitucional plurinacional. Una vez conocida esta queja en la ejecución de sentencias emanadas de acciones tutelares, con la finalidad de asegurar un debido proceso, en el plazo de veinticuatro horas, desde el conocimiento de la denuncia, solicitará informe y demás medidas o documentación pertinente a la autoridad o particular obligado a cumplir una decisión emergente del referido fallo constitucional, quien deberá remitir lo solicitado ante el juez o tribunal de garantías, en un plazo no mayor a tres días, para que en primera instancia, el juez o tribunal de garantías, establezca el incumplimiento total o parcial, sobrecumplimiento, cumplimiento diferente o distorsionado o tardío;

2) El juez o tribunal de garantías, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, mediante auto expreso, rechazará la queja o la concederá, asumiendo **en este último supuesto, las medidas necesarias para el cumplimiento de estas resoluciones**, entre las cuales puede requerir la intervención de la fuerza pública, la remisión de antecedentes al Ministerio Público o la imposición de multas progresivas, entre otras;

3) Con la resolución pronunciada por el juez o tribunal de garantías, se notificará a las partes procesales, estando facultado el activante de la queja, en caso de estimar dilación o incumplimiento de la resolución emergente de una acción tutelar, a presentar la misma ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, en los términos establecidos por el art. 16.II del CPCo, denuncia que deberá ser interpuesta en el plazo de tres días computables a partir de la notificación con la resolución emitida por el juez o tribunal de garantías. En este supuesto, el juez o tribunal de garantías, en el término de veinticuatro horas, deberá remitir todos los antecedentes relevantes de la queja ante el Tribunal Constitucional Plurinacional; y,

4) Finalmente, el Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante la Sala que emitió la sentencia constitucional plurinacional con calidad de cosa juzgada, resolverá mediante Auto Constitucional Plurinacional la queja interpuesta por incumplimiento total o parcial, sobrecumplimiento, cumplimiento diferente o distorsionado o tardío en la ejecución de una resolución constitucional, debiendo confirmar total o parcialmente, o en su caso, revocar la decisión del juez o tribunal de garantías que conoció inicialmente la queja por mora o incumplimiento a decisiones constitucionales, determinación que deberá ser cumplida de manera inmediata.

III.2. Análisis del caso concreto

Gonzalo Lacio Rueda, ahora denunciante, formuló queja de incumplimiento del ACP 0022/2016 de 1 de septiembre y de la SCP 0539/2015-S1 de 1 de junio, dado que, la Sentencia Agroambiental Plurinacional S2ª 48/2018 dictada por la Sala Segunda del Tribunal Agroambiental nuevamente realizó un análisis en torno a las características intrínsecas del "título", entre ellas la falta de validez



de la Sentencia Nacional Agroambiental S2^a 013/2015, siendo que en los fundamentos jurídicos del “fallo”, se hizo referencia a la imposibilidad de pronunciarse sobre aspectos ajenos.

En ese orden, en principio, es importante señalar que mediante Sentencia Agroambiental Plurinacional S2^a 078/2012, la Sala Liquidadora Segunda del Tribunal Agroambiental, declaró improbadamente la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Gonzalo Lacio Rueda.

Contra dicha sentencia, el demandante interpuso acción de amparo constitucional, dentro de la cual la “Sala de Turno” (sic) del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, constituida en Tribunal de garantías, emitió la Resolución **62/2013 de 26 de septiembre**, mediante la cual concedió la tutela, dejando sin efecto la Sentencia Agroambiental Plurinacional S2^a 078/2012 y dispuso que la Sala de Turno del Tribunal Agroambiental dicte una nueva sentencia en sujeción a los principios de motivación y congruencia señalados en dicho fallo. La indicada Resolución del Tribunal de garantías fue confirmada por la **SCP 2210/2013** de 16 de diciembre.

En cumplimiento a dichos fallos constitucionales, la Sala Segunda del Tribunal Agroambiental, pronunció la Sentencia Nacional Agroambiental S2^a 15/2014 de 8 de abril, declarando improbadamente la demanda contenciosa administrativa. Contra dicha sentencia, el demandante, interpuso nueva acción de amparo constitucional, dentro de la cual el Tribunal de garantías por Resolución 445/2014 de 13 de noviembre, concedió la tutela dejando sin efecto la Sentencia Nacional Agroambiental S2^a 15/2014. En cumplimiento a ésta, la Sala Segunda del Tribunal Agroambiental, emitió la Sentencia Nacional Agroambiental S2^a 013/2015, a través de la cual se declaró probada en parte la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Gonzalo Lacio Rueda; y en consecuencia, declaró nula la RA RA-STCO 001/2011 de 6 de enero, y consiguientemente, anuló obrados del proceso de saneamiento; sin embargo, a través de la SCP 0539/2015-S1 de 1 de julio, se revocó la Resolución 445/2014 y se denegó la tutela, con el fundamento que no es posible promover una nueva acción de amparo constitucional para obligar al cumplimiento de una resolución dictada en una similar acción tutelar; consecuentemente, a causa de esta revocatoria, quedó sin efecto la Sentencia Nacional Agroambiental S2^a 013/2015.

Posteriormente, por memorial presentado el 19 de mayo de 2016, Gonzalo Lacio Rueda, activó queja por incumplimiento de la Resolución 62/2013 y la SCP 2210/2013; la cual, fue resuelta por Resolución 067/2016 de 17 de junio, pronunciada por la “Sala de Turno” (sic) del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, rechazándola; empero, a través del **ACP 0022/2016-O** de 1 de septiembre, la Sala Primera especializada del Tribunal Constitucional Plurinacional, declaró ha lugar la referida queja, y en consecuencia, dejó sin efecto la Sentencia Nacional Agroambiental S2^a 15/2014 y dispuso se pronuncie una nueva Sentencia Nacional Agroambiental a fin de materializar lo dispuesto por la SCP 2210/2013.

En mérito a lo determinado en el ACP 0022/2016-O, los Magistrados de la Sala Segunda del Tribunal Agroambiental, dictaron la Sentencia Agroambiental Plurinacional S2^a 008/2018-A de 2 de abril, a través de la cual, declararon improbadamente la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Gonzalo Lacio Rueda.

Por escrito presentado el 19 de abril de 2018, el accionante nuevamente denunció queja de incumplimiento, ocasionada por la Sentencia Agroambiental Plurinacional S2^a 008/2018-A, la cual fue resuelta por Auto 167/2018 de 21 de mayo, pronunciada por la Sala de Turno del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, declarando incumplida la parte resolutoria de la Resolución 62/2013 y la SCP 2210/2013, ordenando que se dicte nueva resolución.

En mérito a lo dispuesto por el Auto 167/2018 y en su cumplimiento, los Magistrados de la Sala Segunda del Tribunal Agroambiental, dictaron la Sentencia Agroambiental Plurinacional S2^a 48/2018, la cual igualmente declaró improbadamente la demanda contenciosa administrativa.

El accionante -Gonzalo Lacio Rueda-, por memorial presentado el 10 de septiembre de 2018, nuevamente activó denuncia queja por incumplimiento; empero, esta vez solicitando se declare incumplido el ACP 0022/2016-O y la SCP 0539/2015-S1, y se disponga se emita una nueva



sentencia que sea acorde a los fundamentos de la anterior Sentencia Nacional Agroambiental S2^a 013/2015, en cuyo mérito se declare probada en parte la demanda contencioso administrativa y se deje sin efecto la Sentencia Agroambiental Plurinacional S2^a 48/2018.

Ahora bien, conforme se tiene desarrollado en el Fundamento Jurídico III.1 del presente Auto Constitucional, determina que en fase de ejecución de una **resolución constitucional pronunciada en una acción tutelar**, procede la queja por incumplimiento total o parcial, sobrecumplimiento, cumplimiento diferente o distorsionado o tardío, el presente caso, trata de una acción de amparo constitucional; **empero, de ninguna manera este procedimiento permite conocer y resolver en torno a lo resuelto en los Autos Constitucionales Plurinacionales, que a su vez resolvieron una anterior queja por incumplimiento de disposiciones efectuadas en acciones de defensa, pues ello desnaturaliza el procedimiento de queja**, el cual está reservado para que se dé cumplimiento a las resoluciones que resolvieron acciones de tutela, consiguientemente, las revisiones de los fallos que den respuesta a las quejas por sobrecumplimiento o incumplimiento provocaría un círculo vicioso interminable que distorsionaría la decisión asumida en la resolución de la acción de defensa; por ello, no es posible examinar el fondo de la presente queja, dado que, el accionante pretende que se declare incumplido el ACP 0022/2016-O, que como se tiene señalado, resolvió una anterior queja de incumplimiento de la Resolución 62/2013 y la SCP 2210/2013.

Asimismo, tampoco es posible examinar un supuesto incumplimiento de la SCP 0539/2015-S1, siendo que, la misma, no fue emitida dentro de la primer acción de amparo constitucional interpuesta; tanto más, si ésta denegó la tutela sin ingresar al fondo, con el fundamento que no es posible promover una nueva acción de defensa para obligar el cumplimiento de una resolución dictada en una similar acción tutelar.

Consiguientemente, el Tribunal de garantías al disponer **NO HA LUGAR** a la denuncia de queja por incumplimiento del ACP 0022/2016-O y no dar curso al trámite respecto a la SCP 0539/2015-S1, aun cuando en el primer caso con otros fundamentos, obró de manera correcta.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Segunda; en virtud de la autoridad que le confieren la Constitución Política del Estado; el art. 16.II del Código Procesal Constitucional; y, la jurisprudencia constitucional; resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 369/2018 de 1 de noviembre, cursante de fs. 723 a 725, pronunciada por la Sala de Turno -por vacación- del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, en su parte dispositiva; empero, conforme a los fundamentos jurídicos del presente Auto Constitucional Plurinacional; en consecuencia, disponer:

1° NO HABER LUGAR a la denuncia de queja por incumplimiento del ACP 0022/2016-O de 1 de septiembre, dado que, éste dio respuesta al incumplimiento de la Resolución 62/2013 de 26 de septiembre y la SCP 2210/2013 de 16 de diciembre; y,

2° No dar curso al trámite respecto a la SCP 0539/2015-S1 de 1 de julio, siendo que, la misma denegó la tutela solicitada por Gonzalo Lacio Rueda, sin ingresar al fondo de la problemática planteada.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0011/2019-O**

Sucre, 6 de febrero de 2019

SALA TERCERA**Magistrado Relator: Orlando Ceballos Acuña****Acción de amparo constitucional****Expediente: 18523-2017-38-AAC****Departamento: Beni**

La **queja por incumplimiento** de la **SCP 0404/2017-S2 de 2 de mayo**, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Emilio Cruz Baldvieso, Sandro Guatara Cueva, Segundo Ruth Merubia, Deidy Rojas Carranza, Luis Adolfo Ávila Rapu, Miguel Flores Arroyo, Juan Gabriel Ribera, Rony Ortíz Mucubono, Milton Maza Moya, Samuel Fernando Yraipi Domínguez, Nicomedes Pérez Vargas, Rafael Cuevo Campos, Gerardo Ribera Eamara, Jesús Carlos Caumol Rojas; y, Felipe Medina Guayao** contra **Adriana Alejandra Rojas Iriarte, Gerente General de la Empresa Municipal de Aseo Urbano de Trinidad (EMAUT)**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**I.1. Contenido de la queja por incumplimiento**

Por memorial presentado el 24 de octubre de 2018, cursante de fs. 824 a 828, Emilio Cruz Baldvieso, Sandro Guatara Cueva, Segundo Ruth Merubia, Deidy Rojas Carranza, Luis Adolfo Ávila Rapu, Miguel Flores Arroyo, Juan Gabriel Ribera, Rony Ortíz Mucubono, Milton Maza Moya, Samuel Fernando Yraipi Domínguez, Nicomedes Pérez Vargas, Rafael Cuevo Campos, Gerardo Ribera Eamara, Jesús Carlos Caumol Rojas y Felipe Medina Guayao -ahora impugnantes-, interpusieron la presente queja por incumplimiento de la SCP 0404/2017-S2; puesto que, la Jueza de garantías ante el pedido de su ejecución, dictó el Auto Interlocutorio 427/2018 de 18 de octubre disponiendo el rechazo de su solicitud en base a un informe emitido por EMAUT -empresa demandada-, que es más una síntesis de los actuados procesales de la acción de amparo constitucional y que no adjuntó documentación que respalde su cumplimiento, por lo que fue emitido sin ningún fundamento legal y en evidente incongruencia al procedimiento constitucional, evidenciándose de los antecedentes del proceso el incumplimiento, extremos que les obligaron a impugnar el citado Auto Interlocutorio.

El Tribunal Constitucional Plurinacional tiene competencia para resolver las quejas por incumplimiento de Sentencias Constitucionales Plurinacionales, existiendo en el presente caso dos Conminatorias de Reincorporación 0001/2017 CJCR-JDTEPS BENI de 1 de febrero y 0011/2017 CJCR-JDTEPS BENI de 7 de abril, emergiendo de esta última, ante su impugnación en la vía administrativa, la Resolución Ministerial (RM) 943/17 de 6 de octubre de 2017, contra la que interpusieron demanda contenciosa administrativa ante el Tribunal Supremo de Justicia que se encuentra en trámite, pero que fue aludida por el Auto Interlocutorio 427/2018, involucrando dicha Resolución Ministerial injustificada e incongruentemente con la primera Conminatoria que EMAUT no impugnó, que está legalmente vigente y efectiva a la fecha.

Por lo que reclaman el cumplimiento del carácter obligatorio y vinculante de los efectos de la SCP 0404/2017-S2, que tiene calidad de cosa juzgada y es predominante sobre la segunda acción de amparo constitucional interpuesta con identidad de sujeto, objeto y causa, en cuyo mérito se emitió la SCP 0685/2017-S2 de 3 de julio, situación no observada por la Jueza de garantías en el citado Auto Interlocutorio 427/2018.

I.1.1. Petitorio

Solicitaron que: **a)** Se tenga por impugnado el Auto Interlocutorio 427/2018; **b)** Disponga la remisión de antecedentes al Tribunal Constitucional Plurinacional en el plazo procesal de



veinticuatro horas; y, **c)** Que dicho Tribunal admita la denuncia de incumplimiento de la SCP 0404/2017-S2, ordenando su inmediato cumplimiento.

I.2. Resolución de la Jueza de garantías

La Jueza Pública de Familia Primera de Trinidad del departamento de Beni, constituida en Jueza de garantías, mediante Auto Interlocutorio 427/2018 de 18 de octubre, cursante de fs. 764 a 766, **rechazó** la queja por incumplimiento de la SCP 0404/2017-S2, con los siguientes fundamentos: **1)** Debe considerarse lo dispuesto en el Auto Constitucional Plurinacional (ACP) 0015/2013-O de 20 de noviembre, respecto del procedimiento aplicable a las denuncias por el incumplimiento de las sentencias constitucionales plurinacionales; **2)** La SCP 0404/2017-S2 concedió la tutela a los accionantes, pero la RM 943/17, dictada como emergencia del recurso jerárquico interpuesto por la EMAUT, dejó sin efecto la Conminatoria de Reincorporación "...001/2017 CJCR-JDTEPS - BENI que constituye el objeto de la SCP N° 404/2017 de 02.05.2017, toda vez que los accionantes demandaron el cumplimiento de la Conminatoria de Reincorporación N° 0001/2017 DJCR-JDTEPS BENI..." (sic) -lo correcto es 0011/2017 CJCR-JDTEPS BENI de 7 de abril-, por lo que el objeto discutido en la acción tutelar ya no existe; **3)** Las conminatorias de reincorporación emitidas por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, conforme lo dispuesto en el Decreto Supremo (DS) 0495 de 1 de mayo de 2010, no constituyen resoluciones que definen la situación laboral del trabajador, pudiendo el empleador impugnar en la vía ordinaria; por ende, son provisionales; **4)** La SCP 0685/2017-S2 de 3 de julio resolvió el mismo caso denegando la tutela a los accionantes, estableciendo que en la conminatoria de reincorporación se lesionó el debido proceso en sus elementos de valoración de la prueba y fundamentación, entendiendo que los contratos que suscribieron con la Empresa demandada son administrativos y no están regulados por la Ley General del Trabajo; y, **5)** El objeto de la SCP 0404/2017-S2, fue revocado quedando sin efecto, en ese entendido no existe posibilidad de hacer cumplir dicha Resolución.

I.3. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Por decreto constitucional de 6 de diciembre de 2018, cursante a fs. 836, la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional -tratándose de un asunto resuelto por el anterior Tribunal-, dispuso que los antecedentes de la queja por incumplimiento, pasen a Sala Plena a efectos de lo previsto por el art. 16.II del Código Procesal Constitucional (CPCo).

El sorteo de la referida queja por incumplimiento de la SCP 0404/2017-S2, se realizó el 30 de enero de 2019, siendo recepcionada la denuncia por este despacho el 31 del mismo mes y año, consiguientemente, el presente Auto Constitucional Plurinacional, es emitido dentro del plazo establecido.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. A través de Conminatoria de Reincorporación 0001/2017 CJCR-JDTEPS BENI de 1 de febrero, el Jefe Departamental de Trabajo Beni, dependiente del Ministerio de Trabajo Empleo y Previsión Social, conminó a la EMAUT -demandada-, a reincorporar a los accionantes a su fuente laboral y al pago de salarios adeudados de noviembre a diciembre de 2016 y devengados desde el momento del despido hasta su efectiva reincorporación (fs. 2 a 4).

II.2. Por memorial de acción de amparo constitucional presentado el 16 de febrero de 2017, los accionantes solicitaron el cumplimiento de la precitada Conminatoria (fs. 26 a 31).

II.3. Mediante Conminatoria de Reincorporación 0011/2017 CJCR-JDTEPS BENI de 7 de abril, la Jefatura Departamental de Trabajo Beni, instruyó la inmediata reincorporación de los impetrantes de tutela, el pago de salarios adeudados de febrero a abril de 2017 y devengados desde el momento del despido hasta su efectiva reincorporación (fs. 638 a 640 vta.).

II.4. Cursa SCP 0404/2017-S2 de 2 de mayo, que revocó la Resolución 05/2017 de 3 de marzo; en consecuencia, concedió la tutela solicitada (fs. 535 a 551).



II.5. A través de SCP 0685/2017-S2 de 3 de julio, se revocó la Resolución 04/2017 de 16 de mayo, denegando la tutela solicitada por los accionantes respecto al cumplimiento de la Conminatoria de Reincorporación 0011/2017 CJCR-JDTEPS BENI (fs. 806 a 816).

II.6. Mediante RM 943/17 de 6 de octubre de 2017, emitida por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, se revocó la Conminatoria de Reincorporación "001/2017 CJCR-JDTEPS BENI de 7 de abril..." (sic [fs. 615 a 618]).

II.7. Por memorial presentado el 1 de noviembre de 2017, los accionantes interpusieron demanda contenciosa administrativa ante el Tribunal Supremo de Justicia, solicitando la revisión de la prenombrada RM 943/17 (fs. 779 a 787).

II.8. Cursa RM 1063/17 de 6 de noviembre de 2017, que complementa y aclara la RM 943/17, señalando que se debe consignar en todas las partes en que se haga referencia a la Conminatoria de Reincorporación 0001/2017 CJCR-JDTEPS BENI, el siguiente texto: "**Conminatoria de Reincorporación N° 0011/2017 CJCR-JDTEPS BENI**" (fs. 619).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

Los denunciados, reclaman el incumplimiento de la SCP 0404/2017-S2 de 2 de mayo, impugnando el Auto Interlocutorio 427/2018 de 18 de octubre y exigiendo el cumplimiento de la Conminatoria 0001/2017 CJCR-JDTEPS BENI de 1 de febrero, emitida por la Jefatura Departamental de Trabajo Beni, que ordenó a la EMAUT su reincorporación laboral y demás beneficios.

III.1. Competencia del Tribunal Constitucional Plurinacional en la resolución de las denuncias por incumplimiento de Sentencias Constitucionales Plurinacionales

El art. 203 de la Constitución Política del Estado (CPE), dispone que: "Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno".

Por su parte el ACP 0006/2012-O de 5 de noviembre, estableció: "*...frente a un eventual incumplimiento o demora en la ejecución de una decisión constitucional, el legislador ha dispuesto para la etapa de ejecución de fallos, un mecanismo procesal idóneo para la denuncia por incumplimiento de decisiones emergentes de acciones tutelares, destinado a consolidar una real materialización y por ende un efectivo cumplimiento a sentencias constitucionales con calidad de cosa juzgada.*

El art. 16 de CPCo concordante con la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, expresamente señala: 'I. La ejecución de una Resolución Constitucional con calidad de cosa juzgada, corresponde al juzgado o tribunal que inicialmente conoció la acción. II. Corresponderá al Tribunal Constitucional Plurinacional, conocer y resolver las quejas por demora o incumplimiento en la ejecución antes referida; asimismo...'

Por lo expresado, corresponde, a través de la labor hermenéutica y a la luz de una interpretación 'de y conforme a la Constitución', determinar las reglas de un debido proceso aplicables a la etapa de ejecución de fallos por denuncias referentes a quejas por demora o incumplimiento en la ejecución de sentencias emanadas de acciones tutelares. En este contexto, en esta etapa procesal, el juez o tribunal de garantías que conoció la acción tutelar, una vez conocida la queja por demora o incumplimiento en la ejecución de sentencias emanadas de acciones tutelares, con la finalidad de asegurar un debido proceso, en el plazo de veinte cuatro horas desde el conocimiento de este mecanismo, solicitará informe y demás medidas o documentación pertinente a la autoridad o particular obligado a cumplir una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, quien deberá remitir lo solicitado ante el juez o tribunal de garantías, en un plazo no mayor a tres días, para que en primera instancia, el juez o tribunal de garantías, establezca la demora o incumplimiento en la ejecución de una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, si fuera el caso.



El juez o tribunal de garantías, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, mediante auto expreso, rechazará la queja o la concederá, asumiendo en este último supuesto las medidas necesarias para el cumplimiento de estas resoluciones, entre las cuales puede requerir la intervención de la fuerza pública, la remisión de antecedentes al Ministerio Público o la imposición de multas progresivas, entre otras.

Con la resolución pronunciada por el juez o tribunal de garantías, se notificará a las partes procesales, estando facultado el activante de la queja, en caso de estimar dilación o incumplimiento de la resolución emergente de una acción tutelar, a presentar la misma ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, en los términos establecidos por el art. 16.II del CPCo, queja que deberá ser presentada en el plazo de tres días computables a partir de la notificación con la resolución emitida por el juez o tribunal de garantías. En este supuesto, el juez o tribunal de garantías, en el plazo de veinticuatro horas, deberá remitir todos los antecedentes relevantes a la queja ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

Por su parte, el Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante la sala que emitió la sentencia con calidad de cosa juzgada, resolverá mediante Auto Constitucional la queja interpuesta por demora o incumplimiento a resolución constitucional con calidad de cosa juzgada, debiendo confirmar total o parcialmente o en su caso revocar, la decisión del juez o tribunal de garantías que conoció inicialmente la queja por mora o incumplimiento a decisiones constitucionales con calidad de cosa juzgada constitucional, decisión que deberá ser cumplida de manera inmediata”.

III.2. Carácter provisional de las conminatorias de reincorporación laboral

Al respecto, la SCP 0177/2012 de 14 de mayo, modulando la línea constitucional seguida hasta ese momento, estableció que: *“...a efecto de consolidar la protección de la estabilidad laboral que rige en el Estado Plurinacional de Bolivia, a partir de la vigencia de la Constitución, se hace necesaria la modulación sobre el tema:*

En consecuencia, aplicando las normas legales relativas a la estabilidad laboral descritas, se debe considerar los siguientes supuestos:

1) En caso de que una trabajadora o un trabajador, ante un eventual retiro intempestivo sin causa legal justificada opte por su reincorporación, deberá denunciar este hecho ante las Jefaturas Departamentales de Trabajo; entidades que deberán asumir el trámite previsto por el DS 0495, emitiendo si corresponde la conminatoria de reincorporación en los términos previstos en esta norma, y en caso de que el empleador incumpla la conminatoria, el trabajador o trabajadora podrá interponer la acción de amparo constitucional, misma que resulta más idónea en estos casos por las razones antes expuestas.

2) Aclarando que la conminatoria dispuesta por el Ministerio de Trabajo Empleo y Previsión Social, en los alcances del DS 0495, no constituye una resolución que defina la situación laboral de la trabajadora o el trabajador, por cuanto el empleador puede impugnar ésta determinación en la justicia ordinaria, conforme previene el referido Decreto Supremo; vale decir interponiendo una acción laboral dentro los alcances establecidos por el art. 65 del Código Procesal del Trabajo (CPT), precepto que otorga la posibilidad al empleador de constituirse en parte demandante en una acción social, instancia en la que en definitiva se establecerá si el despido fue o no justificado, esto debido a que la justicia constitucional sólo viabiliza la tutela inmediata ante la decisión unilateral del empleador que opta por un despido intempestivo sin causa legal justificada.

3) En aquellos casos en que la trabajadora o trabajador, fuera sometido a un proceso interno dentro el cual se determine su despido por una de las causales establecidas en el art. 16 de la LGT y art. 9 del DR, en su caso por vulneración a su Reglamento Interno, el procedimiento previsto por el DS 0495, no será aplicable; debiendo la trabajadora o trabajador, que estime que su destitución fue ilegal o injustificada, incoar la correspondiente demanda de reincorporación ante la judicatura laboral” (las negrillas y el subrayado son nuestros).



Siguiendo este entendimiento la SCP 0583/2012 de 20 de julio, sostuvo: *"...cabe hacer énfasis en que de acuerdo a lo que se instituye en el parágrafo IV incluido por el DS 495 al art. 10 de su similar 28699, respecto a la conminatoria emitida por la autoridad del trabajo, se establece que ésta únicamente puede ser impugnada en la vía judicial por el empleador, pudiendo el trabajador de acuerdo al parágrafo V de la misma disposición, acudir directamente a las acciones constitucionales, observando la inmediatez de la protección del derecho constitucional de estabilidad laboral, quedando así plenamente determinado que con el incumplimiento de la conminatoria por parte del empleador, el trabajador está totalmente habilitado para acudir a la jurisdicción constitucional, **prescindiendo inclusive -el trabajador- de la vía judicial ante la judicatura laboral, la cual en todo caso permanece expedita para el empleador a los efectos de que en ejercicio de su derecho a la defensa, pueda impugnar la conminatoria, sin que empero su interposición suspenda la ejecución de la misma, la que en todo caso tendrá carácter provisional, en tanto se sustancie y resuelva el caso en sede judicial.***

*Es decir, aquello que se determine en la conminatoria deberá ser acatado por el empleador **entre tanto se definan los derechos controvertidos en la vía judicial**; en consecuencia, **la tutela que obtenga el trabajador o trabajadora en sede administrativa laboral, conforme a los términos de las disposiciones legales antes señaladas, será siempre de carácter provisional**; interpretación ésta que resulta conforme a los principios de protección a las trabajadoras y los trabajadores, de primacía de la relación laboral y de continuidad y estabilidad laboral, consagrados en el art. 48.II de la CPE" (las negrillas y el subrayado nos pertenecen).*

Por su parte, la SCP 1165/2013 de 30 de julio, siguiendo este entendimiento, estableció lo siguiente: *"...dicha conminatoria, de conformidad a lo establecido por el art. 10.IV del Decreto Supremo (DS) 28699, modificado por el DS 0495 de 1 de mayo de 2006, es obligatoria; así, la norma citada señala: 'La conminatoria es obligatoria en su cumplimiento a partir de su notificación y [únicamente] podrá ser impugnada en la vía judicial, cuya interposición no implica la suspensión de su ejecución. La palabra 'únicamente' fue declarada inconstitucional por la SCP 0591/2012 de 20 de julio, abriendo la posibilidad de que la decisión administrativa de reincorporación sea también impugnada en sede administrativa; sin embargo, esto de ninguna manera afecta a la obligación del cumplimiento de la conminatoria, conforme lo entendió la misma Sentencia, al señalar: '...la obligación de cumplimiento de la decisión administrativa de reincorporación impuesta por la norma cuestionada, debe ser analizada conforme a los principios que manda la Constitución Política del Estado aplicar a tiempo de interpretar las normas laborales; siendo uno de ellos el de continuidad y estabilidad de la relación laboral; mandatos que obligan a que la comprensión de las normas laborales sea aquella que genera la prolongación de la relación laboral; por ello, cuando las normas impugnadas obligan a la reincorporación del trabajador, dado el caso de que la autoridad administrativa así lo haya dispuesto, están aplicando el principio de mantener la relación laboral hasta la revisión de la decisión judicial posterior...' (las negrillas nos corresponden).*

De lo que se entiende que **la conminatoria de reincorporación en favor del trabajador resulta ser de carácter provisional, por cuanto al abrirse la posibilidad de su impugnación en vía administrativa o judicial, la situación laboral del trabajador, no está definida.**

III.3. Análisis de la denuncia de incumplimiento

Los denunciantes reclaman el incumplimiento de la SCP 0404/2017-S2 de 2 de mayo, impugnando el Auto Interlocutorio 427/2018 de 18 de octubre, exigiendo el cumplimiento de la Conminatoria de Reincorporación 0001/2017 CJCR-JDTEPS BENI de 1 de febrero emitida por la Jefatura Departamental de Trabajo Beni, que ordenó a la EMAUT su reincorporación laboral, el pago de salarios adeudados de noviembre a diciembre de 2016 y devengados desde el momento del ilegal



despido hasta su efectiva reincorporación, documento base de la acción de amparo constitucional de 16 de febrero de 2017, mediante la cual solicitaron su cumplimiento, en cuyo mérito se emitió la SCP 0404/2017-S2.

Sin embargo en el presente caso, debido a que los accionantes, ante el incumplimiento de la SCP 0404/2017-S2, acudieron nuevamente ante la misma Jefatura Departamental de Trabajo de Beni, entidad que sin considerar que en el mismo caso ya emitió al Conminatoria respectiva, dictó la segunda Conminatoria de Reincorporación 0011/2017 CJCR-JDTEPS BENI de 7 de abril, ordenando una vez más la inmediata reincorporación laboral de los accionantes, el pago de salarios adeudados de febrero a abril de 2017 y devengados desde el momento del ilegal despido hasta su efectiva reincorporación, documento que fue base de la determinación tomada en la SCP 0685/2017-S2 de 3 de julio, que revocó la Resolución 04/2017 de 16 de mayo, denegando la tutela solicitada y disponiendo que la referida entidad laboral, emita una nueva resolución con la debida fundamentación, análisis de las pruebas pertinentes y motivando las razones de su decisión, Conminatoria que fue objeto de los recursos administrativos correspondientes, siendo revocada en recurso jerárquico mediante la RM 943/17 de 6 de octubre de 2017, que declinó competencia ante la autoridad jurisdiccional pertinente a objeto de que en esa instancia se emita pronunciamiento respecto de los derechos que les pudiere corresponder a los trabajadores; decisión que los ahora accionantes sometieron a revisión a través del proceso contencioso administrativo, mismo que se encuentra en trámite.

Es decir, las Conminatorias descritas, dictadas dentro de una misma causa por la Jefatura Departamental de Trabajo de Beni, fueron objeto de dos acciones de amparo constitucional diferentes; empero, con identidad de sujeto, objeto y causa, emitiéndose en cada una de ellas decisiones con consecuencias procesales distintas; sin embargo, conforme a lo dispuesto en el DS 0495, no constituyen resoluciones que definan la situación laboral del trabajador, siendo en todo caso su cumplimiento de carácter provisional, sujeto a la vigencia de la conminatoria, conforme sucedió en el caso de la Conminatoria de Reincorporación 0011/2017 CJCR-JDTEPS BENI que fue revocada por la RM 943/17, al entender que los contratos suscritos entre la EMAUT y los impugnantes son de naturaleza administrativa y que por lo tanto no están regulados por la Ley General del Trabajo, siendo un tema que deberá resolverse en la jurisdicción ordinaria.

La precitada Resolución Ministerial no pudo ser ignorada por el Tribunal Constitucional Plurinacional, debido a que se pronunció sobre la misma causa que fue sometida a la jurisdicción constitucional y resuelta por la SCP 0404/2017-S2, cuyo incumplimiento se denuncia a través de la presente queja, que si bien concedió la tutela a los accionantes respecto de la Conminatoria de Reincorporación 0001/2017 CJCR-JDTEPS BENI sin que haya sido sometida a recurso ulterior alguno; no obstante, se encuentra también afectada por dicha Resolución Ministerial puesto que tiene similar objeto de discusión; debiendo tomar en cuenta los impugnantes, que la concesión de tutela de la referida Sentencia Constitucional Plurinacional por su carácter provisional, tenía eficacia mientras estuvo vigente la citada Conminatoria de Reincorporación.

En consecuencia, la Jueza de garantías al haber **rechazado** la **queja por incumplimiento**, realizó un correcto análisis de la problemática planteada.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Tercera; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 16.II del Código Procesal Constitucional, resuelve: **CONFIRMAR** el Auto Interlocutorio 427/2018 de 18 de octubre, pronunciado por la Jueza Pública de Familia Primera de Trinidad del departamento de Beni; y en consecuencia, declarar **NO HA LUGAR** la denuncia por incumplimiento de la SCP 0404/2017-S2 de 2 de mayo, interpuesta por Emilio Cruz Baldivieso, Sandro Guatara Cueva, Segundo Ruth Merubia, Deidy Rojas Carranza, Luis Adolfo Ávila Rapu, Miguel Flores Arroyo, Juan Gabriel Ribera, Rony Ortíz Mucubono, Milton Maza Moye, Samuel Fernando Yraipi Domínguez, Nicomedes Pérez Vargas, Rafael Cuevo Campos, Gerardo Ribera Eamara, Jesús Carlos Caumol Rojas y Felipe Medina Guayao.



Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Orlando Ceballos Acuña
MAGISTRADO
MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA



AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0012/2019-O

Sucre, 26 de febrero de 2019

SALA PRIMERA

Magistrado Relator: MSc. Georgina Amusquivar Moller

Acción de amparo constitucional

Expediente: 02836-2013-06-AAC

Departamento: Chuquisaca

El recurso de queja por incumplimiento de la SCP 0845/2013 de 11 de junio, emergente de la acción de amparo constitucional interpuesta por **Florencio Tufiño Puma** contra **Javier Merardo Serrano** y **Ana Adela Quispe Cuba**, ex Magistrados de la Sala Civil Liquidadora del Tribunal Supremo de Justicia.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la queja por incumplimiento

Por memorial de 6 de julio de 2018, cursante de fs. 675 a 685 vta., Florencio Tufiño Puma formuló queja ante el incumplimiento de la parte demandada a lo establecido en la SCP 0845/2013 de 11 de junio, señalando que las aseveraciones que salen en el último Auto Supremo 370/2018, solo responden a su creatividad e ingenio pero no responden a un elemental análisis jurídico con el propósito deliberado de favorecer a la parte contraria; asumiendo versiones infundadas, incongruentes y desastrosas; es más, el citado Auto Supremo, se dictó después de dos meses del sorteo de la causa, periodo de tiempo que crea cierta susceptibilidad, en sentido que el mismo iba a ser desfavorable a sus intereses.

Refiere que de acuerdo al entendimiento constitucional de carácter vinculante expresado en la SCP 0845/2013, en el proceso ordinario no estuvo en discusión **la figura del mejor derecho propietario**, como **tampoco la superposición de los lotes de terreno, ni mucho menos las tradiciones del derecho propietario**, sino que en las pretensiones de la demanda y de la excepción de falta de acción de derecho, cada uno sabía el lugar exacto donde estaba su lote de terreno; es decir, que la discusión judicial, versó desde el momento que se trabó la relación, al determinar en qué lugar se encontraban los lotes de terrenos en cuestión.

En el caso presente, el punto de hecho de superposición, fue objeto de objeción y exclusión, quedando ejecutoriado el auto de relación procesal en esos términos y sin posibilidad que este punto de hecho, pueda ser incluido en forma posterior, como se pretendió en segunda instancia mediante el informe pericial, que pese a su producción ociosa, de un modo correcto y sobre todo legal, en el marco del debido proceso, no fue tomado en cuenta por el Tribunal de alzada en el Auto de Vista SCII-406/2011 de 25 de noviembre.

La SCP 0845/2013, respecto a la aplicación de la figura del **mejor derecho** estableció que "*Otro fundamento que realiza la resolución impugnada se basa en la excepción opuesta de falta de acción y derecho por haber definido la controversia de derechos a partir del mejor derecho, en sujeción del primer registro en DD.RR., pese a que el Tribunal de segunda instancia apertura etapa probatoria como corresponde, según lo establecido en el Fundamento Jurídico III.3.2, con lo cual se confirma el alejamiento de las reglas del debido proceso, al apartarse del objeto de la demanda de reivindicación, además de incluir a sujetos anteriores a los cuentan con la tradición dominial*"; a este propósito conforme lo prevé el art. 190 Código de Procedimiento Civil -abrogado- (CPCabrg) una vez trabada la relación procesal, entre los sujetos de la discusión judicial, la sentencia solo debe comprender a las partes que intervinieron en el proceso, sin necesidad de incluir a otros sujetos, que no fueron demandantes ni demandados en el juicio, observándose que la última parte de la Sentencia Constitucional Plurinacional antes referida estableció que **no se puede aplicar la**



figura del mejor derecho propietario, en sujeción del primer registro en Derechos Reales (DD.RR.) **ni incluir a otros sujetos**, que cuentan con la tradición dominial.

Ahora bien, en el Auto Supremo 370/2018 los Magistrados demandados pretenden encontrar cierta solidez a la decisión asumida, en un aparente reconocimiento de su parte de la superposición, extractando una parte del memorial de la demanda y en actitud contraria al principio dispositivo que rigen en los procesos ordinarios, de un modo hábil y sagaz, concluyen que reconocen la superposición de su lote, aunque no de forma expresa, recurriendo y extractando para ello una parte de la demanda donde sostienen que: "La Sra. Rosa Delgadillo de Vargas pretende hacer valer su derecho propietario sobre las dos fracciones una de 446 mts.2 y otra de 220 m2..."; sin embargo, si se advierte tal afirmación, no es una admisión de superposición, sino que esta aseveración forma parte de los fundamentos de la demanda, respecto al despojo violento que sufrió por parte de la demandada.

La afirmación en examen, forma parte de la pretensión jurídica de la reivindicación, que se encuentra respaldada, por el título de propiedad inscrito en DD.RR. y por la Resolución Municipal 118/1992 que determina el lugar exacto de su lote, así como por la sentencia del interdicto de obra nueva perjudicial que determinó y demostró que la actora estaba realizando en su terreno actos de perturbación, como por la sentencia del interdicto de retener la posesión, interpuesta por la demandada y declarada improbadamente, en razón a que en este proceso, la demandada, no demostró que el terreno que pretendía se le devuelva coincidía con sus títulos, ni mucho menos los actos de eyección por parte de su persona.

Por estas razones fundadas, que se encuentran respaldadas por un plexo probatorio, expresó de forma categórica en su demanda, que la parte demandada pretende hacer valer su derecho propietario de dos fracciones una de 446 m² y otra de 220 m²; al decir pretende, de ninguna manera se afirma que estas dos fracciones de terreno están sobrepuestas a su lote de terreno, sino que en coherencia con la demanda se afirma que no existe superposición de lotes, con lo que está plenamente despejado, que no consta reconocimiento, ni explícito, ni implícito de la citada superposición mentada.

Continuando con el estudio analítico del citado Auto Supremo, se extrae una parte de la excepción de la falta de acción y derecho en los siguientes términos: "...dicha adquisición del lote de terreno por el actor, no puede afectar mi derecho de propiedad respecto a un inmueble distinto con folio y matrícula computarizada N° 1011994835, también distinto en la ubicación física y geográfica del precio urbano cuya reivindicación pretende el actor, por lo que en síntesis y conforme vengo sosteniendo EL ACTOR PRETENDE LA REIVINDICACION DE UN INMUEBLE LOTE DE TERRENO QUE NO ES DE SU PROPIEDAD, EN BASE A UN TITULO CONFUSO E IMPRECISO QUE NO TIENE ANTECEDENTE DOMINIAL QUE ACREDITE LA SUPERFICIE EXACTA Y LA UBICACIÓN GEOGRAFICA DEL LOTE DE TERRENO QUE PRETENDE REINVINDICAR, CON LA AGRAVANTE DE QUE PRETENDE REINVINDICAR UNA SUPERFICIE MENOR A LA QUE POSEO QUE NO ES DE SU PROPIEDAD QUE NO COINCIDE MINIMAMENTE..." (sic); sin explicar que se pretende concluir o demostrar con el mismo, ni mucho menos se realiza el silogismo jurídico del nexo de causalidad, quedando tal exposición aislada y sin ningún sentido de exposición; mas al contrario, contradice, lo expuesto por la demandada quien admite y consciente de un modo espontáneo que su lote de 349 m² se encuentra superpuesto a su terreno, cuando por este fundamento, la demandada está afirmando, que el lote que pretendo reivindicar, se encuentra en un lugar distinto al terreno de la demandada y por cuya razón no tengo acción ni derecho para demandar.

Se observa que la última parte y decisoria del Auto Supremo, las autoridades demandadas luego de hacer la descripción del art. 1453 del Código Civil (CC) relativo a la reivindicación así como al antecedente dominial de su derecho propietario y de la demandada, concluyen que al haberse demostrado que ambas partes son propietarios de un mismo bien, no puede definirse la acción reivindicatoria debido a que esta procede contra un poseedor no propietario y que en apego a la SCP 0845/2013, se impide apartarse del objeto de la demanda y definir el mejor derecho



propietario por ser ambas partes propietarios titulares y que para definir la causa en apego a una cultura de la paz corresponde rechazar la demanda planteada, salvándose los derechos de las mismas a la vía llamada por ley.

La SCP 0845/2013, se refiere a la valoración incorrecta que ha realizado el Tribunal de Casación mediante el Auto Supremo 535/2012 que quedó sin efecto, de la prueba pericial producida en segunda instancia, relativa al informe pericial; por la cual, concluyó que existe la superposición, aspecto de orden técnico, que no formó parte de la discusión judicial, porque no fue objetada y prescindida por ambas partes, como así lo ha reconocido la referida Sentencia Constitucional Plurinacional, a partir de que en el Auto de relación procesal, no existe este punto de hecho de la denominada superposición.

En el Auto Supremo que se confuta, por vía de la queja, el Tribunal de Casación a objeto de determinar que el predio en conflicto se trata de un mismo bien que pertenece a dos propietarios, por el cual, es improcedente la reivindicación, una vez más, al igual que en el Auto Supremo 535/2012 anulado por la SCP 0845/2013, llegó a concluir de un modo explícito que existe superposición, al decir que Rosa Delgadillo de Vargas pretende hacer valer su derecho propietario sobre las dos fracciones una de 446 m² y otra de 220 m², afirmación en la que no existe ningún reconocimiento expreso, ni tácito de superposición, ni mucho menos, en el recurso de casación ha sido objeto de denuncia aquel supuesto reconocimiento, que en los hechos aquella afirmación como fundamento de la demanda, fue distorsionada de oficio por los Magistrados, siendo mal interpretada, incurriendo una vez más en un indebido proceso por falta de valoración.

Al señalar que existe superposición sobre la base de una afirmación que más bien forma parte de la explicación de que no concurre tal figura, esta aseveración fue mal interpretada, valorándola de forma abusiva e incorrecta, saliéndose de los marcos de la razonabilidad y logicidad, y sabiendo que según lo señala la SCP 0845/2013 no está en discusión la referida superposición, de manera que al no existir punto de hecho de superposición, en el Auto de relación procesal, el Tribunal de Casación no podía haber basado su resolución sobre la base de que las partes son propietarias de igual modo y de esta forma rechazar la demanda de reivindicación con la agravante de declararla IMPROBADA.

El Auto Supremo objeto de la presente queja, se aleja de la naturaleza jurídica de la demanda de reivindicación y de la excepción de falta de acción y derecho, habiendo sido eludida en el decisorio final. En efecto el objeto del juicio, según el auto de relación procesal, es la demanda de reivindicación y la excepción de falta de acción y derecho, fundando esta última, en que no se tiene ningún derecho de demandar; porque su lote se encuentra en un lugar distinto al de la demandada.

Conforme a la contradicción de los hechos, reflejado en el auto de relación procesal, la sentencia debe recaer según el art. 190 del abrogado Código de Procedimiento Civil (CPCabrg) y vigente para el caso de autos, sobre **las cosas litigadas, en la manera en que hubieran sido demandadas**; tal imperativo procesal está establecido en el art. 213.1 del Código Procesal Civil (CPC), de esta manera el orden de la dinámica procesal de un determinado juicio, la sentencia debe estar en coherencia con el Auto de relación procesal y la demanda, contestación, excepción y reconvencción; es decir, que no es más que la correspondencia que debe existir entre lo pedido por las partes y lo resuelto por la autoridad correspondiente; por lo que, no se puede resolver más allá de lo peticionado.

En tal sentido es deber ineludible del juez o tribunal de alzada pronunciarse estimando o desestimando cada una de las pretensiones de la o las partes intervinientes, no es posible manifestarse sobre situaciones no cuestionadas, dado que el ámbito en el que deben circunscribir su actuar es resolver justamente los aspectos impugnados de quien tiene derecho de recurrir, hecho que fue expresado en la SCP 0845/2013, resaltando que las autoridades judiciales, no pueden pronunciarse, sobre situaciones no cuestionadas, que no fueron objeto del juicio, ni mucho menos del recurso de casación.



En ese contexto, el límite de la competencia en el sub lite, queda definida en el auto de relación procesal, que fijo el objeto del proceso con base a la demanda de reivindicación y la excepción de falta de acción y derecho, estableciendo a su vez los puntos de hecho, los cuales fueron objetados por ambas partes, excluyendo la citada superposición, siendo este el límite de la competencia del Juez de mérito, del Tribunal de alzada y del Tribunal de casación.

Al tomar el Tribunal de casación la decisión de CASAR el Auto de Vista, es indudable que está dictando una nueva sentencia; a ese efecto, esta tiene que estar, en los límites del objeto del proceso, como en los puntos de hecho definidos en el auto de relación procesal, esto en efecto, imperativo, obligatorio y vinculante de lo descrito en la SCP 0845/2013, efecto del cual debe dictarse un nuevo auto supremo respetando los límites de la competencia; es decir, las autoridades demandadas deben pronunciarse sobre la demanda de reivindicación, prescindiendo y sin tomar en cuenta, el supuesto punto de hecho de la superposición y pronunciarse sobre la excepción de la falta de acción y derecho.

En la especie los Magistrados del Tribunal de Casación, al rechazar y declarar improbadamente la demanda de reivindicación, "...sobre una supuesta superposición que de forma abusiva y grosera, me hacen reconocer y al no pronunciarse, sobre la excepción de la falta de acción y derecho, en los términos como ha sido planteado, sin lugar a duda que se han excedido y una vez más se ha alejado de la pretensión planteada y la pretensión opuesta por la defensa, con el cuidado que ahora han tenido de no pronunciarse sobre la figura de 'mejor derecho', sino que esta vez, le han adicionado el falaz y absurdo reconocimiento por mi parte de la sobreposición, vulnerando el debido proceso en su elemento de legalidad..." (sic) que no es más que la aplicación objetiva de la ley propiamente dicha.

1.1.2. Petitorio

Solicita se declare probada la queja y se deje sin efecto el Auto Supremo 370/2018 dictado por el indicado Tribunal, ordenando se emita otro con base a los límites de su competencia, en sujeción al auto de relación procesal y prescindiendo del supuesto fáctico de la superposición.

1.1.3. Informe de las autoridades demandadas

Marco Ernesto Jaimes Molina y Juan Carlos Berrios Albizú, Magistrados de la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia mediante informe escrito presentado el 12 de julio de 2018, cursante de fs. 689 a 690 vta., expresaron que: **a)** Efectuada la transición a los nuevos Magistrados, en observancia de la Resolución 263/2017 del Tribunal de garantías que ordena dar cumplimiento a la SCP0845/2013 de 11 de junio, esta Sala resolvió declarar **INFUNDADO** el recurso de casación en la forma y conforme al art. 220.IV del CPC, **CASAR** el Auto de Vista 171/2012 de 14 de junio y deliberando en el fondo declarar **IMPROBADA** la demanda de reivindicación, bajo el siguiente fundamento: **1)** En el presente caso, la decisión asumida por esta Sala fue en función de la SCP 0845/2013, donde se definió para el caso en cuestión, no apartarse del objeto de la demanda el cual es la reivindicación, pretensión que por determinación expresa del art. 1453 del CC procede contra el poseedor no propietario, y en el caso en cuestión no estamos frente a esa situación, sino que se demostró que Florencio Tufiño Puma hoy quejoso y Rosa Caro Delgadillo vda. de Vargas, son propietarios del mismo bien; entonces, en apego a la SCP 0845/2013, se rechazó la demanda planteada, salvándose los derechos de las partes a la vía llamada por ley; **2)** De igual manera, cabe aclarar que no se adoptó los entendimientos de los anteriores Autos Supremos, porque no se modificó la pretensión de reivindicación a mejor derecho, sino que desde el análisis de las pretensiones propuestas y la prueba adjunta, estos no se subsumen a la figura de la reivindicación; y, **3)** Se manifiesta haber actuado en cumplimiento de la SCP 0845/2013, siendo correcta la decisión asumida por esta Sala en el Auto Supremo 370/2018; por lo que, reiteramos los fundamentos plasmados en el mismo y solicitamos se rechace los argumentos del accionante.

1.1.4. Resolución del Tribunal de garantías



La Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, por Auto 255/2018 de 30 de julio, cursante de fs. 695 a 698, declara **incumplida** la parte resolutive de la SCP 0845/2013, disponiendo se emita nueva resolución bajo los siguientes argumentos: **1)** En primer lugar, debe establecerse que la acción de amparo constitucional, reconocida expresamente por los arts. 128 y 129 de la Constitución Política del Estado (CPE), es un proceso constitucional, en este marco, se establece que en fase de revisión, el Tribunal Constitucional Plurinacional, emite sentencias que adquieren la calidad de cosa juzgada constitucional; por tanto, una vez notificadas las partes procesales con dicha decisión, se apertura la fase de ejecución de fallos, en la cual, debe ser materializada la decisión asumida por el Tribunal Constitucional Plurinacional; **2)** En el marco de lo señalado, el Código Procesal Constitucional, normativa que en esta etapa es aplicable en el caso de autos, desarrolla en el art. 16 el procedimiento referente a las quejas por demora o incumplimiento en la ejecución de una resolución constitucional con calidad de cosa juzgada, estableciendo en el primer párrafo de la disposición referida que corresponde al juzgado o tribunal que inicialmente conoció la acción, el conocimiento y resolución del mecanismo procesal antes señalado, si son los Tribunales de garantías constitucionales quienes tienen el deber de garantizar la efectividad de sus decisiones y la prevalencia de los derechos tutelados, ejercitando las facultades legales para lograr la eficacia de su cumplimiento; **3)** La SCP 0845/2013, concede la tutela solicitada y dispone que las autoridades emitan un nuevo Auto Supremo, con la fundamentación y congruencia correspondiente, conforme expresó en la Sentencia Constitucional, respetando los límites de su competencia; **4)** De la prueba adjunta por el ahora quejoso cursante de fs. 663 a 674 consta el Auto Supremo 370/2018, mismo que fue emitido por los Magistrados de la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia, se puede evidenciar que se fundamentó en que el demandante aunque no de forma expresa, reconoce la existencia de la superposición de su lote de terreno con el de la demandada, y que a más de citar los registros en DD.RR., manifiesta que la demandada pretende hacer valer su derecho propietario sobre las dos fracciones; **5)** Al haberse demostrado que el demandante es propietario o titular del bien en litigio, el cual se encuentra inscrito en DD.RR. con Folio Real 1011990014870, ubicado en la zona Alto Tucsupaya, y por otra parte la demandada a su vez es propietaria del bien en cuestión, según documentación también adjunta al proceso, estando ante una situación donde ambas partes demuestran ser propietarios del mismo bien, no se puede definir la acción reivindicatoria ya que esta procede contra un poseedor no propietario, en apego de la SCP 0845/2013 que impide apartarse del objeto de la demanda definiendo un mejor derecho propietario al ser ambos titulares, correspondió que se rechace la demanda planteada; y, **6)** En ese mérito este Tribunal de garantías considera que al haberse emitido el Auto Supremo 370/2018, se ha incumplido la SCP 0845/2013, dentro de la acción de amparo constitucional interpuesta por Florencio Tufiño Puma hoy quejoso contra los ex Magistrados de la Sala Civil Liquidadora del Tribunal Supremo de Justicia, al constatar que no se cumplió con los lineamientos expuestos en dicha resolución.

1.1.5. Del memorial de impugnación

Marco Ernesto Jaimes Molina y Juan Carlos Berrios Albizú, Magistrados de la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia por memorial de 22 de agosto de 2018, cursante de fs. 706 a 708 vta., impugnaron el Auto 255/2018 de 30 de julio, emitido por el Tribunal de garantías, bajo los siguientes extremos: **i)** Uno de los presupuestos de la acción reivindicatoria, radica en que la acción sea interpuesta contra un poseedor "no propietario" y este al no justificar su permanencia o posesión en la propiedad disputada debe entregar la propiedad en favor de su titular. Empero cuando el demandado identificado como poseedor no propietario, por el actor, presente título de propiedad sobre el inmueble a ser reivindicado, se presenta dos soluciones: **a)** La tesis tradicional, opta porque la demanda sea declarada improbadada salvando el derecho de las partes a debatir una acción por mejor derecho de propiedad o una acción por usucapión quinquenal si se cumplen los requisitos, acción en la cual las partes podrán hacer valer el registro de su derecho de propiedad, la cadena dominial, análisis de la cadena de dominio y si en su cronología no se distorsionó los planos de la ubicación de las propiedades litigadas; y, **b)** La tesis moderna, que describe a la acción



reivindicatoria como una acción compleja, entendida, por otros como una modificación o mutación de la relación jurídica procesal, basando criterio de solución sobre el lineamiento de la inscripción prioritaria del derecho, o sea bajo el lineamiento de la acción por mejor derecho de propiedad; **ii**) El Auto Supremo 370/2018 sostuvo que: "a) Por la documentación de fs. 1-46, 241-262 y 285-311, el Sr. Florencio Tufiño Puma es el titular sobre el lote de terreno situado en la Zona Alto Tucsupaya, marcado con la letra B-I, con una superficie de 349 mts.2, registrado bajo el Código Catastral N° 29-116-9, inscrito en Derechos Reales el 22 de octubre de 1992, a fs. 610, N° 610 del Libro de Propiedades y matriculado bajo el Folio Real N° 1011990014870, Asiente 1-A en fecha 20 de agosto del 2000; b) De igual manera, la Sra. Rosa Caro Delgadillo Vda. De Vargas según la documentación de fs. 82-125, 159-177 y 206-215 es propietaria del mismo bien" (sic); **iii**) En ese orden se determinó que "...la demanda planteada por Florencio Tufiño Puma contra la Sra. Rosa Caro Delgadillo Vda. De Vargas, es una acción reivindicatoria prevista en el artículo 1453 del Código Civil, por la cual: '...El propietario que ha perdido la posesión de una cosa puede reivindicarla de quien la posee o la detenta'"; en ese entendido y conforme la doctrina citada en los puntos III.4 y III.5., primero, el que reivindica debe probar su derecho de dominio sobre la cosa que pide le sea restituida, aunque el demandado alegue el dominio, pues dicha circunstancia por sí sola, no significa que el actor sea dueño; segundo, el que reivindica está en la necesidad de probar que el demandado es el actual poseedor o detentador de la cosa que se pretende reivindicar, figura que cambia cuando el demandado de reivindicación resiste esa pretensión alegando ser el propietario de la cosa con un título debidamente registrado" (sic); **iv**) La conclusión arribada tiene respaldo en los principios de seguridad jurídica y verdad material, pues en el proceso se determinó que la propiedad alegada por ambas partes se encuentra ubicada en el mismo lugar, obviamente que al momento de presentar sus postulaciones ambas partes describieron ser propietarios de la superficie de terreno objeto del proceso, alegando tanto el actor como la demandada que el adversario litigante (la demandada para el actor y el actor para la demandada), tiene su derecho de propiedad en otro sitio; empero, este postulado independiente no puede ser concluido por versión propia de cada parte de definir que la propiedad del adversario se encuentre en lugar distinto, sino que debe ser sujeto a probanza que fue determinado mediante pericia en el proceso ordinario, asimilada en el Auto Supremo 370/2018 en función del principio de verdad material contenido en el art. 180.1 de la CPE, hecho que no fue objeto de análisis en el Auto de queja 255/2018; **v**) La tesis moderna fue aplicada en el criterio jurídico de los Auto Supremos 9/2012 y 535/2012, este último impugnado con la SCP 0845/2013, y dejado sin efecto por la misma; el lineamiento en el fallo constitucional fue que no se podía modificar la relación procesal, lo que quiere decir que no admitió la tesis moderna de la acción reivindicatoria, y por lógica razón mantuvo persistente la tesis tradicional de dicha acción reivindicatoria; **vi**) En el Auto Supremo 370/2018, actualmente impugnado mediante queja, ya no se aplica la tesis moderna de la acción reivindicatoria sino la tesis tradicional; por ello, es que se salvó el derecho de las partes litigantes a debatir una nueva acción sea por mejor derecho de propiedad, usucapión quinquenal u otra que vieran por conveniente los litigantes de acuerdo a sus antecedentes, siendo el criterio de fundamentación y motivación absolutamente distinto al contenido en el Auto Supremo 535/2012, que no fue analizado por el Tribunal de garantías que conoce la ejecución de la SCP 0845/2013; **vii**) La acción reivindicatoria contenida en el art. 1453 del CC es una acción real que permite al propietario recuperar la posesión que no ostenta o que la perdió, requiriéndose para tal cometido tres presupuestos esenciales: **1**) El derecho de propiedad de la cosa por parte del actor; **2**) La posesión de la cosa por el demandado; y, **3**) La identificación o singularización de la cosa reivindicada; consiguientemente, la prueba de la acción reivindicatoria debe estar dirigida a demostrar esos tres presupuestos o requisitos; es decir, quien demanda la reivindicación de un bien debe demostrar: **i**) El derecho de propiedad de quien se pretende dueño; **ii**) La determinación de la cosa que se pretende reivindicar; y, **iii**) La posesión de la cosa por el demandado; en su caso, debe ser un poseedor no propietario, como se describe en el contenido de los Autos Supremos pronunciados por Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia 1165/2016 de 7 de octubre, 227/2017 de 8 de marzo, 76/2017 de 1 de febrero, 904/2017 de 29 de agosto, 379/2015 de 2 de junio, 97/2013 de 7 de marzo, 268/2015 de 24 de abril y 556/2014 de 3



de octubre, entre varios otros, e inclusive el criterio del poseedor no propietario fue descrito en la SCP 0845/2013 que ahora se pretende dar cumplimiento; **viii)** La acción por mejor derecho de propiedad define la titularidad de la propiedad cuando concurren dos o más título de propiedad sobre un mismo terreno (total o parcial), respecto a la misma se emitió jurisprudencia contenida en el Auto Supremo 588/2014 de 17 de octubre, doctrina que señala que para resolver sobre una pretensión de mejor derecho de propiedad el presupuesto es que existan dos títulos de propiedad válidos sobre un mismo inmueble, en cuyo mérito corresponde definir al juzgador cuál de los titulares debe ser preferido por el derecho, provengan ambos títulos de un mismo vendedor común o no, y tengan o no un mismo antecedente dominial; **ix)** La tesis moderna de la acción reivindicatoria fue aplicada en el criterio jurídico de los Autos Supremos 9/2012 y 535/2012, este último impugnado y dejado sin efecto por la SCP 0845/2013, el lineamiento en el fallo constitucional fue que no se podía modificar la relación procesal, lo que quiere decir que no admitió la tesis moderna de la acción reivindicatoria, y por lógica razón mantuvo persistente la tesis tradicional; **x)** En el fundamento del Auto Supremo 370/2018, se aplicó la citada tesis de la acción reivindicatoria, descartando la tesis moderna de la transformación de la relación procesal, o sea que se dio cumplimiento a la Sentencia Constitucional Plurinacional antes referida, salvando el derecho de las partes de activar nueva acción de acuerdo a sus posibilidades de acreditar presupuestos de normativa sustantiva, siendo el criterio de fundamentación y motivación absolutamente distinto al contenido en el Auto Supremo 535/2012; **xi)** En el Auto Supremo 370/2018 se cumple con lo dispuesto en la citada Sentencia Constitucional Plurinacional de no modificar la relación procesal, habiendo emitido criterio en función al principio de verdad material, conforme consta los antecedentes del proceso; asimismo, debe constar que los hechos articulados en el debate procesal no se encuentran en el auto de relación procesal sino en los postulados fácticos tanto de la demanda como de la contestación, en las cuales en el presente caso, dedujeron tanto el actor como la demandada refirieron ser titulares de la superficie litigada, de ahí que consta que cada parte alegó la propiedad de la superficie de terreno debatida, obviamente que para pretender ser favorecidos con el decisorio del Juez, también en el desarrollo del proceso alegaron ambas partes que el terreno del adversario se encontraría en lugar distinto, postura de las mismas que no fue verídica, pues la pericia describió que la propiedad descrita por ambas partes se encuentran en el mismo lugar; y, **xii)** La queja del accionante describió que la relación procesal estableció versó en indagar en qué lugar se encontrarían los lotes de terreno, dicha alusión es un "acto libremente consentido" en asumir que se debatió la ubicación de las propiedades, ello para verificar si existió o no sobre posición, obviamente que en los puntos de hecho no está el término literal de "sobre posición", como el quejoso describe que la relación procesal versó por indagar la ubicación de los predios, por un aspecto de funcionalidad se entiende que esa indagación fue para concluir si existe o no sobreposición; esto para el fin del proceso en cuya sentencia se verifican los hechos para establecer si concurren los presupuestos que describen los derecho invocados por las partes, para otorgar o no esos derechos y tomando en cuenta que la decisión contenida en el Auto de 255/2018 no describe en forma precisa en qué forma se hubiera generado el incumplimiento a la SCP 0845/2013, la misma se torna en inejecutable; razón por la cual, hace que esta impugnación tenga carácter suspensivo.

I.2. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Mediante decreto constitucional de 31 de agosto de 2018, se dispuso que el expediente pase a conocimiento de la Sala Plena; siendo el 10 de octubre de 2018 remitido ante esta Sala para su conocimiento y resolución, posteriormente por decreto de 16 de idéntico mes y año a solicitud de la Magistrada relatora se dispuso su suspensión, siendo reanudado el plazo por providencia de 25 de febrero de 2019; por lo que, el presente Auto Constitucional es dictado dentro del plazo establecido.

II. CONCLUSIONES

Realizada la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en el expediente, se establece lo siguiente:



II.1. Por SCP 0845/2013 de 11 de junio, este Tribunal, resolvió: **REVOCAR en todo** la Resolución 49/013 de 15 de febrero de 2013, cursante de fs. 552 a 555 vta., pronunciada por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca; y en consecuencia, **CONCEDER** la tutela impetrada, disponiendo que la Sala Civil Liquidadora del Tribunal Supremo de Justicia dicte nuevo Auto Supremo, con la fundamentación y congruencia correspondiente, conforme se ha expresado en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, respetando los límites de su competencia, bajo los siguientes argumentos: **a)** *“Previamente a considerar el Auto Supremo impugnado, corresponde referir que según se tiene establecido en el Fundamento Jurídico III.3 del presente fallo sobre el debido proceso, se debe cumplir en: ‘observancia del conjunto de requisitos requeridos en determinada instancia procesal, constituye garantía de legalidad procesal’. Debido proceso que conforme se tiene entre uno de sus elementos que lo constituyen, debe necesariamente tener motivación y fundamentación de las resoluciones que además de enmarcarse en normas sustantivas y procesales según sea el caso, dando al justiciable el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados, sino de la forma en que se decidió”* (sic); **b)** *“En el presente caso la Resolución impugnada se aleja de la naturaleza de la demanda de reivindicación, por fundar su decisorio a partir de la modificación del objeto de la relación procesal, determinando ‘el mejor derecho’, aspecto que no guarda relación respecto de las pretensiones planteadas y opuestas, lo cual generó un fallo carente de motivación y fundamentación respectiva; por lo que una resolución debe enmarcarse según lo señalado en el Fundamento Jurídico III.5 de esta Sentencia Constitucional Plurinacional, respecto de la relación procesal; la resolución no puede alejarse de lo trabado por ser una de las etapas procesales esenciales que define el objeto y el rol de las partes intervinientes; apartándose de cumplir con elementos que hacen al debido proceso como la congruencia, fundamentación y valoración probatoria, aspectos que lesionan el derecho al debido proceso conforme se tiene en los Fundamentos Jurídicos III.3.1, III.3.2 y III.3.3 del presente fallo; por cuanto, se encontraban en el deber inexcusable de pronunciarse sobre los extremos demandados por el ahora accionante en el proceso de reivindicación que originó la resolución impugnada, al haber desestimado hechos que fueron pretendidos y objetados por las partes intervinientes, en lo referente a reivindicar un lote de terreno, pese a que fue desechado lo referente a la sobreposición, como lo manifestaron ambas partes”* (sic); **c)** *“Otro fundamento que realiza la resolución impugnada se basa en la excepción opuesta de falta de acción y derecho por haber definido la controversia de derechos a partir del mejor derecho, en sujeción del primer registro en DD.RR., pese a que el Tribunal de segunda instancia apertura etapa probatoria como corresponde, según lo establecido en el Fundamento Jurídico III.3.2, con lo cual se confirma el alejamiento de las reglas del debido proceso, al apartarse del objeto de la demanda de reivindicación, además de incluir a sujetos anteriores a los que cuentan con la tradición dominial. Consiguientemente, el Tribunal de casación, procedió ilegalmente, desconociendo el derecho del accionante a recibir respuesta a su demanda de reivindicación; lesionando el debido proceso en su elemento a la congruencia, a la fundamentación de la resolución judicial, adecuada valoración de la prueba y legalidad, referidos en los Fundamento Jurídico III.3 y III.4 de éste fallo, e invocados por el accionante”* (sic); y, **d)** *“Con relación a la seguridad jurídica invocada por el accionante, conforme al art. 178.I de la CPE es un principio, que no puede ser tutelado directamente por la acción de amparo constitucional que tiene por finalidad proteger derechos fundamentales”* (sic [fs. 579 a 595]).

II.2. Cursa Auto Supremo 370/2018 de 7 de mayo, dictada por la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia, dentro del proceso seguido por el ahora quejoso contra Rosa Caro Delgadillo Vda. de Vargas, actuado procesal que declara **INFUNDADO** el recurso de casación planteado en la forma y conforme el art. 220.IV del CPC **CASA** el Auto de Vista 171/2012 de 14 de junio, deliberando en el fondo declara **IMPROBADA** la demanda de reivindicación, bajo los siguientes argumentos: **1) EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA**, los Magistrados demandados establecen que la recurrente omite cumplir con el requisito de fundamentar cual la vulneración de las normas citadas conforme lo establece el art. 258.2 del CPCabrg; y, **2) EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO. Respecto a la errónea interpretación y aplicación de los arts.**



1453.1 y 1538.I y II del CC Código Civil, en franca vulneración del principio de seguridad jurídica previsto en el art. 178 de la CPE, expresan que: **i)** La recurrente señala que el actor demostró su derecho propietario en base a un título, sin considerar que es propietaria del lote de terreno y no poseedora como presume el Tribunal de alzada; **ii)** Por su parte, Florencio Tufiño Puma -hoy quejoso- denuncia que el Auto Supremo 9/12 de 15 de febrero de 2012, distorsionó la acción de reivindicación para aplicar la institución del mejor derecho, a fin de que el demandante demuestre la superposición, cuando en su demanda expuso que jamás existió dicha superposición, ya que su derecho propietario está respaldado en la Resolución Municipal 118/92; **iii)** Del análisis de la demanda de reivindicación incoada por Florencio Tufiño Puma -ahora quejoso- contra Rosa Delgadillo Vda. de Vargas, el instrumento base de la causa, viene a ser el documento privado de 22 de octubre de 1992, reconocido ante el Juez de mínima cuantía y elevado a Escritura Pública 525/1992; a su vez, señala la parte demandada que una de sus propiedades emerge de la transferencia realizada por su madre -Margarita Delgadillo de Márquez-, acto protocolizado en la Escritura Pública 1502/1993 e inscrito en DD.RR. bajo la matrícula 1011994835 de 16 de diciembre de 1992 y su segunda propiedad, por declaratoria de herederos a la muerte de su madre, acto inscrito bajo la matrícula 1011990035357; **iv)** Florencio Tufiño Puma, aunque no de forma expresa, reconoce la existencia de la superposición de su lote de terreno con el de la demandada, ya que además de citar los registros en DD.RR. de estos lotes, manifiesta que Rosa Delgadillo Vda. de Vargas pretende hacer valer su derecho propietario sobre las dos fracciones una de 446 m² y otra de 220 m²; asimismo, la parte demandada por su parte reclama que es el propio demandante que admite y consiente que su lote de terreno de 349 m² se encuentra sobrepuesto al suyo, en ese contexto de reivindicación pretende cuando su derecho propietario está plenamente identificado de forma primigenia y correcta; **v)** La demanda planteada por Florencio Tufiño Puma contra Rosa Caro Delgadillo Vda. de Vargas, es una acción reivindicatoria prevista en el art. 1453 del CC; en ese entendido y conforme la doctrina citada en el presente Auto Supremo, **primero**, el que reivindica debe probar su derecho de dominio sobre la cosa que pide se le sea restituida, aunque el demandado alegue el dominio, pues dicha circunstancia por sí sola no significa que el actor sea dueño; y, **segundo**, el que reivindica está en la necesidad de probar que el demandado es el actual poseedor o detentador de la cosa que se pretende reivindicar, figura que cambia cuando el demandado de reivindicación resiste esa pretensión alegando ser el propietario de la cosa con un título debidamente registrado; **vi)** Entonces, al haberse demostrado, primero por Florencio Tufiño Puma -hoy quejoso- y la documentación de fs. 1 a 46, 241 a 262 y 285 a 311, ser el titular sobre el lote de terreno situado en la Zona Alto Tucsupaya, marcado con la letra B-1, con una superficie de 349 m², registrado bajo el Código Catastral 29-116-9, inscrito en DD.RR. el 22 de octubre de 1992, a fs. 610, número 610 del Libro de Propiedades y matriculado bajo el Folio Real 1011990014870, Asiento 1-A de 20 de agosto del 2000; y por otra, Rosa Caro Delgadillo Vda. de Vargas, demuestra ser propietaria del mismo bien, según la documentación de fs. 82 a 125, 159 a 177 y 206 a 215, nos encontramos ante una situación donde ambas partes demuestran ser propietarios del mismo bien; y, **vii)** En ese entendido, no puede definirse la acción reivindicatoria debido a que ésta procede contra un poseedor no propietario, lo que no acontece en el caso de autos; entonces, en apego a la SCP 0845/2013, que para el caso en cuestión, impide apartarse del objeto de la demanda definiendo un mejor derecho propietario por ser ambos titulares y definir la causa en apego a una cultura de paz, corresponde únicamente rechazar la demanda planteada, salvándose los derechos de las partes a la vía llamada por ley (fs. 663 a 673 vta.).

II.3. Se tiene que dentro de la presente queja por incumplimiento presentada por Florencio Tufiño Puma contra Javier Merardo Serrano y Ana Adela Quispe Cuba, ex Magistrados de la Sala Civil Liquidadora del Tribunal Supremo de Justicia, el Tribunal de garantías emitió el Auto 255 de 30 de julio de 2018, por el que declararon INCUMPLIDA la parte resolutoria de la SCP 0845/2013 de 11 de junio, disponiendo que las autoridades demandadas, emitan nueva resolución conforme a los lineamientos establecidos, Resolución que el 22 de agosto del referido año fue objeto de memorial de impugnación por parte de las aludidas autoridades judiciales (fs. 695 a 698; y, 706 a 708 vta.)



III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El recurrente denuncia que los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia emitieron el Auto Supremo 370/2018 de 7 de mayo, declarando infundado el recurso de casación en la forma e improbadada la demanda de reivindicación, incumpliendo lo establecido en la SCP 0845/2013 de 11 de junio, esta vez teniendo el cuidado de no pronunciarse sobre la figura del “mejor derecho propietario”, pero adicionando el tema de la superposición, aspecto no demandado, además omitiendo manifestarse sobre la excepción de falta de acción y derecho.

III.1. Marco jurídico y jurisprudencial sobre las incidencias formuladas en ejecución de sentencia en acciones tutelares y el derecho de acceso a la jurisdicción

El Auto Constitucional 0049/2017-O de 24 de octubre, refirió que: “*El art. 15.I del Código Procesal Constitucional (CPCo), prevé de manera expresa que: 'Las sentencias, declaraciones y autos del Tribunal Constitucional Plurinacional son de cumplimiento obligatorio para las partes intervinientes en un proceso constitucional...'; de la misma manera, el segundo párrafo de esta disposición legal, declara que: 'Las razones jurídicas de la decisión, en las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional constituyen jurisprudencia y tienen carácter vinculante para los Órganos del poder público, legisladores, autoridades, tribunales y particulares'; por consiguiente, del tenor de las disposiciones normativas ya citadas, es factible colegir que la parte dispositiva de toda decisión emergente de la justicia constitucional y que tenga calidad de cosa juzgada, es de obligatorio cumplimiento.*”

Por otro lado, la norma procesal constitucional, en su art. 16.I, faculta al Tribunal de garantías que inicialmente conoció las acciones tutelares, garantizar la ejecución de los pronunciamientos emanados de la jurisdicción constitucional; asimismo, el párrafo II del mismo precepto legal, señala lo siguiente: 'Corresponderá al Tribunal Constitucional Plurinacional conocer y resolver las quejas por demora o incumplimiento en la ejecución antes referida; asimismo le corresponde la ejecución en los procesos que directamente se presenten ante el mismo'.

En el marco de lo preceptuado en la norma procesal señalada precedentemente, el art. 17 del CPCo, dispone lo siguiente:

'I. El Tribunal Constitucional Plurinacional y las Juezas, Jueces y Tribunales de garantías constitucionales adoptarán las medidas que sean necesarias para el cumplimiento de sus resoluciones.

II. Podrán requerir la intervención de la fuerza pública o la remisión de antecedentes ante la autoridad administrativa a fin de la sanción disciplinaria que corresponda.

III. Podrán imponer multas progresivas a la autoridad o persona individual o colectiva, que incumpla sus decisiones, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieran emerger'.

*En virtud a las disposiciones normativas citadas precedentemente, cabe recalcar que los jueces y tribunales de garantías, en primera instancia tienen la atribución y la facultad de garantizar el cumplimiento de las decisiones emanadas del Tribunal Constitucional Plurinacional; sin embargo, si el cumplimiento de las mismas no se garantizan en esa instancia, el Tribunal Constitucional Plurinacional, tiene la atribución y la facultad de garantizar la materialización de las determinaciones emergentes de la jurisdicción constitucional, adoptando las medidas que se consideren necesarias para tal efecto. En este sentido, **la denuncia o queja por demora o incumplimiento de las sentencias constitucionales plurinacionales, se constituye en mecanismo procesal idóneo para garantizar la materialización del derecho de acceso a la justicia constitucional; es decir, el Legislador ha dispuesto para la etapa de ejecución de fallos, un mecanismo procesal idóneo para denunciar las conductas renuentes o cualquier acción u omisión que impliquen incumplimiento de las decisiones de esta jurisdicción.***



En el marco de lo señalado precedentemente, cabe recalcar que la denuncia de incumplimiento, busca garantizar la vigencia del derecho de acceso a la justicia; así, el contenido de éste derecho, según

la SCP 1478/2012 de 24 de septiembre, comprende: '...el derecho a la jurisdicción o de acceso a la justicia -sin pretender agotar todas las perspectivas de este derecho tan ampliamente concebido y desarrollado- contiene: 1) El acceso propiamente dicho a la jurisdicción, es decir, la posibilidad de llegar a la pluralidad de jurisdicciones reconocidas por la Constitución, sin que existan obstáculos, elementos de exclusión, limitación, que dificulten el ejercicio de dicho derecho tanto por el Estado como por los particulares; 2) Lograr un pronunciamiento judicial proveniente de las autoridades judiciales formales o las autoridades naturales de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, que solucione el conflicto o tutele el derecho, siempre que se hubieran cumplido los requisitos establecidos en la norma; y 3) **Lograr que la Resolución emitida sea cumplida y ejecutada, debido a que si se entiende que se acude a un proceso para que se reestablezca o proteja un derecho, un interés o un bien, en la medida que el fallo no se ejecute, el derecho a la jurisdicción o de acceso a la justicia no estará satisfecho**' (las negrillas nos corresponden).

III.2. Procedimiento de las quejas o denuncias por incumplimiento o demora en la ejecución de sentencias constitucionales con calidad de cosa juzgada constitucional en acciones de defensa

El referido Auto Constitucional 0049/2017-O, sobre este acápite expresó: "La ejecución de los fallos emergentes de la jurisdicción constitucional, garantiza la materialización y eficacia del derecho de acceso a la justicia constitucional, ya que una determinación incumplida constituiría una simple declaración de carácter formal. En este entendido, el art. 16.I del CPCo, señala: 'La ejecución de una Resolución Constitucional con calidad de cosa juzgada, corresponde al juzgado o tribunal que inicialmente conoció la acción'.

En el marco del precepto normativo antes señalado, el cumplimiento y ejecución de las sentencias emergentes de las acciones de defensa, constituye una atribución de los jueces y tribunales de garantías; es decir, la autoridad encargada de velar por el estricto cumplimiento de las decisiones con calidad de cosa juzgada constitucional, son los jueces y tribunales de garantías, para cuyo efecto, la norma procesal constitucional prevé mecanismos coercitivos que garanticen el fiel y estricto cumplimiento de lo decidido por la jurisdicción constitucional.

En el contexto anterior, la jurisprudencia constitucional, a partir de una interpretación de y conforme a la Constitución Política del Estado y en procura de garantizar el debido proceso en ejecución de sentencia, estableció el procedimiento de las denuncias y quejas por incumplimiento de las sentencias constitucionales plurinacionales; así, el AC 0006/2012-O de 5 de noviembre, en el marco de lo dispuesto por el art. 16 del CPCo, estableció el siguiente entendimiento: 'Por lo expresado, corresponde, a través de la labor hermenéutica y a la luz de una interpretación «...de y conforme a la Constitución», determinar las reglas de un debido proceso aplicables a la etapa de ejecución de fallos por denuncias referentes a quejas por demora o incumplimiento en la ejecución de sentencias emanadas de acciones tutelares. En este contexto, en esta etapa procesal, el juez o tribunal de garantías que conoció la acción tutelar, una vez conocida la queja por demora o incumplimiento en la ejecución de sentencias emanadas de acciones tutelares, con la finalidad de asegurar un debido proceso, en el plazo de veinte cuatro horas desde el conocimiento de este mecanismo, solicitará informe y demás medidas o documentación pertinente a la autoridad o particular obligado a cumplir una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, quien deberá remitir lo solicitado ante el juez o tribunal de garantías, en un plazo no mayor a tres días, para que en primera instancia, el juez o tribunal de garantías, establezca la demora o incumplimiento en la ejecución de una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, si fuera el caso.



El juez o tribunal de garantías, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, mediante auto expreso, rechazará la queja o la concederá, asumiendo en este último supuesto las medidas necesarias para el cumplimiento de estas resoluciones, entre las cuales puede requerir la intervención de la fuerza pública, la remisión de antecedentes al Ministerio Público o la imposición de multas progresivas, entre otras.

Con la resolución pronunciada por el juez o tribunal de garantías, se notificará a las partes procesales, estando facultado el activante de la queja, en caso de estimar dilación o incumplimiento de la resolución emergente de una acción tutelar, a presentar la misma ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, en los términos establecidos por el art. 16.II del CPCo, queja que deberá ser presentada en el plazo de tres días computables a partir de la notificación con la resolución emitida por el juez o tribunal de garantías. En este supuesto, el juez o tribunal de garantías, en el plazo de veinte cuatro horas, deberá remitir todos los antecedentes relevantes a la queja ante el Tribunal Constitucional Plurinacional’.

En virtud a la jurisprudencia constitucional antes glosada, es posible extraer las siguientes precisiones que deberán ser observadas en el trámite de las quejas o denuncias por incumplimiento o demora en la ejecución de las sentencias emergentes de acciones de defensa:

Primero.- Las denuncias o quejas por demora o incumplimiento de sentencias constitucionales plurinacionales, emergentes de las acciones de defensa, necesariamente deben ser planteadas ante el Juez o Tribunal de garantías que conoció y resolvió la causa, acompañando toda la documentación y elementos probatorios que demuestren el incumplimiento o la demora en la ejecución de la sentencia con calidad de cosa juzgada constitucional que se considera incumplida.

Segundo.- Recibida la denuncia o queja por demora o incumplimiento de la sentencia con calidad de cosa juzgada constitucional, el Juez o Tribunal de garantías, en el plazo máximo de veinticuatro horas computables desde el momento de la recepción del escrito, debe poner en conocimiento de la otra parte (sujeto pasivo de la denuncia), para que en un plazo no mayor de tres días computables desde la notificación, el emplazado con la queja o denuncia por demora o incumplimiento, asuma defensa e informe respecto al contenido de la denuncia, remitiendo toda la documentación solicitada por la autoridad jurisdiccional constituida en juez o tribunal de garantías; en la eventualidad que el sujeto pasivo de la denuncia decida informar o asumir defensa, la autoridad judicial pronunciará resolución resolviendo el fondo de la queja, en un plazo de cuarenta y ocho horas computables desde la presentación del informe; sin embargo, si el sujeto pasivo de la queja o denuncia decide no informar o se muestra reticente al emplazamiento, a partir del término de los tres días otorgados para presentar el informe, la autoridad judicial, en un plazo de cuarenta y ocho horas siguientes, emitirá resolución fundamentada, declarando haber o no haber lugar a la queja; en caso de que declare haber lugar a la queja, la autoridad judicial podrá adoptar todas las medidas coercitivas necesarias a objeto de garantizar el fiel cumplimiento de lo resuelto por la jurisdicción constitucional.

Tercero.- La resolución de la queja o denuncia por demora o incumplimiento de la sentencia, será puesto en conocimiento de los sujetos procesales; es decir, al activante de la queja y al sujeto pasivo de la misma. A efectos de las notificaciones, la autoridad judicial siempre debe tener presente el carácter finalista de las mismas; es decir, se debe garantizar que el sujeto pasivo de la queja o denuncia por demora o incumplimiento de la sentencia, asuma conocimiento material de la denuncia y la resolución final, indistintamente del medio utilizado para tal efecto.

Cuarto.- Si el activante de queja o el sujeto pasivo de la misma consideran que la resolución del juez o tribunal de garantías es arbitraria o ajena con lo dispuesto en la sentencia constitucional plurinacional con calidad de cosa juzgada constitucional, están facultados para formular impugnación contra dicha resolución en el plazo de tres días computables desde la notificación con la determinación que resuelve la denuncia o queja; en consecuencia, en la impugnación se deberá exponer de manera suscitada y clara, las razones por las que considera que la decisión del juez o tribunal de garantías es arbitraria y ajeno al contenido de la Sentencia; consiguientemente, la



autoridad jurisdiccional debe remitir los antecedentes y la impugnación ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, en el plazo de cuarenta y ocho horas; sin embargo, si los sujetos procesales no presentan impugnación en el plazo antes señalado, el Tribunal Constitucional Plurinacional, no podrá conocer ni resolver cuestión alguna sobre el incumplimiento o demora de la sentencia constitucional plurinacional, con relación a los argumentos ya debatidos ante el juez o tribunal de garantías; es decir, la autoridad jurisdiccional constituida en juez o tribunal de garantías, no puede remitir antecedentes de la denuncia o queja por incumplimiento o demora en la ejecución de la sentencia con calidad de cosa juzgada constitucional, si el activante de queja o el sujeto pasivo del mismo, no interponen la impugnación en el plazo antes señalado.

De igual forma, el Tribunal Constitucional Plurinacional, no podrá conocer ni resolver las denuncias o quejas por incumplimiento o demora en la ejecución de una sentencia constitucional plurinacional, cuando esta sea presentada en forma directa ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, sin haberse observado el procedimiento establecido en el párrafo precedente.

Quinto.- Recibida la impugnación en el Tribunal Constitucional Plurinacional, se remitirá a la sala que pronunció la sentencia con calidad de cosa juzgada constitucional, para que, en el plazo de cinco días de recibidos los antecedentes, emita el respectivo auto constitucional, ya sea confirmando o revocando la resolución del juez o tribunal de garantías, así como las medidas coercitivas tendientes a garantizar el cumplimiento de la sentencia constitucional plurinacional, pudiendo adoptarse otras medidas que sean más idóneas y efectivas para garantizar la ejecución y el cumplimiento de fallos.

El procedimiento establecido supra, no es aplicable a la ejecución de fallos pronunciados en primera instancia; es decir, por expresa determinación del art. 129.V de la Constitución Política del Estado (CPE), los fallos pronunciados por los jueces y tribunales de garantías, en el conocimiento de casos específicos, son de cumplimiento y ejecución inmediata; en consecuencia, el incumplimiento o la demora en la ejecución de fallos de primera instancia, conlleva a la adopción de mecanismos previstos por el art. 17 del CPCo, en cuyo mérito el juez o tribunal de garantías, tiene las facultades para adoptar todas las medidas necesarias a fin de hacer cumplir sus determinaciones; por lo que, el procedimiento establecido en el AC 0006/2012-O de 5 de noviembre, y complementado en el presente Auto Constitucional, es únicamente aplicable a incidentes suscitados en ejecución de sentencia y sobre sentencias con calidad de cosa juzgada constitucional, conforme determina el art. 16.I del CPCo" (las negrillas son incluidas).

III.3. Análisis del caso concreto

Atendiendo a la problemática expuesta, esta Sala evidencia que la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, en calidad de Tribunal de garantías, tras asumir el conocimiento de la queja por incumplimiento plasmado en el memorial de fs. 675 a 685 vta., mediante Auto 255/2018 de 30 de julio, concluyó que las autoridades demandadas al emitir el Auto Supremo 370/2018 de 7 de mayo, incumplieron los lineamientos expuestos en la SCP 0845/2013; por lo que, corresponde a este Tribunal analizar si el extremo denunciado -incumplimiento de la Sentencia Constitucional Plurinacional- es evidente o por el contrario dicha resolución resulta inejutable como afirman los Magistrados impugnantes.

En una primera instancia, se cita lo expuesto en la SCP 0845/2013, en cuyo análisis del caso concreto este Tribunal expresó: **a)** "Previamente a considerar el Auto Supremo impugnado, corresponde referir que según se tiene establecido en el Fundamento Jurídico III.3 del presente fallo sobre el debido proceso, se debe cumplir en: observancia del conjunto de requisitos requeridos en determinada instancia procesal, constituye garantía de legalidad procesal. Debido proceso que conforme se tiene entre uno de sus elementos que lo constituyen, debe necesariamente tener motivación y fundamentación de las resoluciones que además de enmarcarse en normas sustantivas y procesales según sea el caso, dando al justiciable el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados, sino de la forma en que se decidió"



(sic); **b)** "En el presente caso la Resolución impugnada se aleja de la naturaleza de la demanda de reivindicación, por fundar su decisorio a partir de la modificación del objeto de la relación procesal, determinando el mejor derecho, aspecto que no guarda relación respecto de las pretensiones planteadas y opuestas, lo cual generó un fallo carente de motivación y fundamentación respectiva; por lo que una resolución debe enmarcarse según lo señalado en el Fundamento Jurídico III.5 de esta Sentencia Constitucional Plurinacional, respecto de la relación procesal; la resolución no puede alejarse de lo trabado por ser una de las etapas procesales esenciales que define el objeto y el rol de las partes intervinientes; apartándose de cumplir con elementos que hacen al debido proceso como la congruencia, fundamentación y valoración probatoria, aspectos que lesionan el derecho al debido proceso conforme se tiene en los Fundamentos Jurídicos III.3.1, III.3.2 y III.3.3 del presente fallo; por cuanto, se encontraban en el deber inexcusable de pronunciarse sobre los extremos demandados por el ahora accionante en el proceso de reivindicación que originó la resolución impugnada, al haber desestimado hechos que fueron pretendidos y objetados por las partes intervinientes, en lo referente a reivindicar un lote de terreno, pese a que fue desechado lo referente a la sobreposición, como lo manifestaron ambas partes" (sic); **c)** "Otro fundamento que realiza la resolución impugnada se basa en la excepción opuesta de falta de acción y derecho por haber definido la controversia de derechos a partir del mejor derecho, en sujeción del primer registro en DD.RR., pese a que el Tribunal de segunda instancia apertura etapa probatoria como corresponde, según lo establecido en el Fundamento Jurídico III.3.2, con lo cual se confirma el alejamiento de las reglas del debido proceso, al apartarse del objeto de la demanda de reivindicación, además de incluir a sujetos anteriores a los que cuentan con la tradición dominial. Consiguientemente, el Tribunal de casación, procedió ilegalmente, desconociendo el derecho del accionante a recibir respuesta a su demanda de reivindicación; lesionando el debido proceso en su elemento a la congruencia, a la fundamentación de la resolución judicial, adecuada valoración de la prueba y legalidad, referidos en los Fundamento Jurídico III.3 y III.4 de éste fallo, e invocados por el accionante" (sic); y, **d)** "Con relación a la seguridad jurídica invocada por el accionante, conforme al art. 178.I de la CPE es un principio, que no puede ser tutelado directamente por la acción de amparo constitucional que tiene por finalidad proteger derechos fundamentales" (sic).

En cumplimiento al referido fallo constitucional, los ahora impugnantes emitieron el Auto Supremo 370/2018 de 7 de mayo, actuado procesal que declara **INFUNDADO** el recurso de casación planteado en la forma y conforme el art. 220.IV del CPC, **CASA** el Auto de Vista 171/2012 de 14 de junio y deliberando en el fondo declara **IMPROBADA** la demanda de reivindicación, bajo los siguientes argumentos: **1) EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA**, los Magistrados demandados establecen que la recurrente omite cumplir con el requisito de fundamentar cual la vulneración de las normas citadas conforme lo establece el art. 258.2 del CPCabrg; y, **2) EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO. Respecto a la errónea interpretación y aplicación de los arts. 1453.1 y 1538.I y II del CC, en franca vulneración del principio de seguridad jurídica previsto en el art. 178 de la CPE**, expresan que: **i)** La recurrente señala que el actor demostró su derecho propietario en base a un título, sin considerar que es propietaria del lote de terreno y no poseedora como presume el Tribunal de alzada; **ii)** Por su parte, Florencio Tufiño Puma denuncia que el Auto Supremo 9/12 de 15 de febrero de 2012, distorsionó la acción de reivindicación para aplicar la institución del mejor derecho, a fin de que el demandante demuestre la superposición, cuando en su demanda expuso que jamás existió dicha superposición, ya que su derecho propietario está respaldado en la Resolución Municipal 118/92; **iii)** Del análisis de la demanda de reivindicación incoada por Florencio Tufiño Puma contra Rosa Delgadillo Vda. de Vargas, el instrumento base de la causa, viene a ser el documento privado de 22 de octubre de 1992, reconocido ante el Juez de mínima Cuantía y elevado a Escritura Pública 525/1992; a su vez, señala la parte demandada que una de sus propiedades emerge de la transferencia realizada por su madre -Margarita Delgadillo de Márquez-, acto protocolizado en la Escritura Pública 1502/1993 e inscrito en DD.RR. bajo la matrícula 1011994835 de 16 de diciembre de 1992, y su segunda propiedad, por Declaratoria de Herederos a la muerte de su madre, acto inscrito bajo la Matrícula 1011990035357; **iv)** Florencio Tufiño Puma,



aunque no de forma expresa, reconoce la existencia de la superposición de su lote de terreno con el de la demandada, ya que además de citar los registros en DD.RR. de estos lotes, manifiesta que Rosa Delgadillo Vda. de Vargas pretende hacer valer su derecho propietario sobre las dos fracciones una de 446 m² y otra de 220 m²; asimismo, la parte demandada por su parte reclama que es el propio demandante que admite y consiente que su lote de terreno de 349 m² se encuentra sobrepuesto al suyo, en ese contexto que reivindicación pretende cuando su derecho propietario está plenamente identificado de forma primigenia y correcta; **v)** La demanda planteada por Florencio Tufiño Puma contra Rosa Caro Delgadillo Vda. de Vargas, es una acción reivindicatoria prevista en el art. 1453 del CC; en ese entendido y conforme la doctrina citada en el presente Auto Supremo, **primero**, el que reivindica debe probar su derecho de dominio sobre la cosa que pide se le sea restituida, aunque el demandado alegue el dominio, pues dicha circunstancia por sí sola, no significa que el actor sea dueño; y, **segundo**, el que reivindica está en la necesidad de probar que el demandado es el actual poseedor o detentador de la cosa que se pretende reivindicar, figura que cambia cuando el demandado de reivindicación resiste esa pretensión alegando ser el propietario de la cosa con un título debidamente registrado; **vi)** Entonces, al haberse demostrado, primero, por Florencio Tufiño Puma y la documentación de fs. 1 a 46, 241 a 262 y 285 a 311, ser el titular sobre el lote de terreno situado en la Zona Alto Tucusupaya, marcado con la letra B-1, con una superficie de 349 m², registrado bajo el Código Catastral 29-116-9, inscrito en DD.RR. el 22 de octubre de 1992, a fs. 610, número 610 del Libro de Propiedades y matriculado bajo el Folio Real 1011990014870, Asiento 1-A de 20 de agosto del 2000; y por otra, Rosa Caro Delgadillo Vda. de Vargas, demuestra ser propietaria del mismo bien, según la documentación de fs. 82 a 125, 159 a 177 y 206 a 215, nos encontramos ante una situación donde ambas partes demuestran ser propietarios del mismo bien; y, **vii)** En ese entendido, no puede definirse la acción reivindicatoria debido a que ésta procede contra un poseedor no propietario, lo que no acontece en el caso de autos; entonces, en apego a la SCP 0845/2013, que para el caso en cuestión, impide apartarse del objeto de la demanda definiendo un mejor derecho propietario por ser ambos titulares y definir la causa en apego a una cultura de paz, corresponde únicamente rechazar la demanda planteada, salvándose los derechos de las partes a la vía llamada por ley.

Ahora, el recurrente denuncia que los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia emitieron el Auto Supremo 370/2018, declarando infundado el recurso de casación en la forma e improbadamente la demanda de reivindicación, en el fondo, incumpliendo lo establecido en la SCP 0845/2013 de 11 de junio, teniendo esta vez el cuidado de no pronunciarse sobre la figura del "mejor derecho propietario", pero adicionando el tema de la superposición, aspecto no demandado, además omitiendo manifestarse sobre la excepción de falta de acción y derecho.

Al respecto, el Tribunal de garantías por Auto 255/2018 de 30 de julio, declaró incumplida la parte resolutive de la SCP 0845/2013 disponiendo se emita nueva resolución en síntesis con los siguientes fundamentos: **a)** De la prueba adjunta por el ahora quejoso cursante a fs. 663 a 674 consta el Auto Supremo 370/2018, mismo que fue emitido por los Magistrados de la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia, se puede evidenciar que se fundamentó en que el demandante aunque no de forma expresa, reconoce la existencia de la superposición de su lote de terreno con el de la demandada, y que a más de citar los registros en DD.RR. manifiesta que la demandada pretende hacer valer su derecho propietario sobre las dos fracciones; **b)** Al haberse demostrado que el demandante es propietario o titular del bien en litigio, el cual se encuentra inscrito en DD.RR. con Folio Real 1011990014870, ubicado en la zona Alto Tucusupaya, y por otra parte la demandada a su vez es propietaria del bien en cuestión, según documentación también adjunta al proceso, estando ante una situación donde ambas partes demuestran ser propietarios del mismo bien, no se puede definir la acción reivindicatoria ya que esta procede contra un poseedor no propietario, en apego de la SCP 0845/2013 que impide apartarse del objeto de la demanda definiendo un mejor derecho propietario al ser ambos titulares, correspondió que se rechace la demanda planteada; y, **c)** En ese mérito este Tribunal de garantías considera que al haberse



emitido el Auto Supremo 370/2018, se ha incumplido la SCP 0845/2013, dentro de la acción de amparo constitucional interpuesta por Florencio Tufiño Puma hoy quejoso contra los ex Magistrados de la Sala Civil Liquidadora del Tribunal Supremo de Justicia, al constatar que no se cumplió con los lineamientos expuestos en dicha Resolución.

A ese efecto, los Magistrados de la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia formularon impugnación afirmando que el AS 370/2018 tiene respaldo en los principios de seguridad jurídica y verdad material postulados en la demanda y contestación, señaló que el fallo emitido cumple a cabalidad con el lineamiento de la SCP 0845/2013, que al referir la imposibilidad de modificar el Auto de relación procesal, lógicamente mantuvo subsistente la tesis tradicional de la acción reivindicatoria antes que la moderna, siendo que ambas partes alegan ser propietarios del mismo predio tal como describió y verificó la pericia; no obstante de ello el Juez de garantías no describe cómo se hubiera generado el incumplimiento, tornándose el fallo en inejecutable.

En relación a lo señalado se hace necesario aclarar que la tutela que anteriormente fue concedida tuvo por origen el hecho de que el Auto Supremo 171/2012 de 14 de junio, en lugar de resolver la acción a partir de los presupuestos de la acción reivindicatoria realizó una especie de reconducción implícita, mutando el Auto de relación procesal que sólo versaba sobre una acción de reivindicación, incluyendo en el debate de manera arbitraria la declaratoria de mejor derecho propietario que fuera alegada por el demandado del proceso ordinario como un medio de defensa mas no como una demanda reconvenional, es este actuar que fue censurado por la SCP 0845/2013 misma que estableció que el Auto de relación procesal solo consistía en la determinación de los presupuestos para una acción de reivindicación, debiendo las resoluciones subsecuentes guardar una estricta armonía sin sobrepasar los límites de la referida relación procesal; es decir que la Sentencia, Auto de Vista y Auto Supremo serán congruentes entre sí solo si respetan la correlación de lo demandado con lo resuelto, entre lo apelado y revisado y finalmente entre lo denunciado como violación a la norma sustancial y procesal y su respectivo examen de cierre.

Ahora bien, en el Auto Supremo 370/2018 el razonamiento esgrimido por los hoy impugnantes fue diferente, dado que sobre la base de la teoría de la acción de reivindicación resolvieron que la misma no procede cuando el demandado opone en su defensa un título propietario con igual valía que el de la parte demandante; en consecuencia, sin ingresar al análisis sobre la calidad y/o validez de cada uno de los títulos de propiedad presentados por las partes en litigio, establecieron que por la vía reivindicatoria no podía ingresarse a resolver el mejor derecho propietario del bien inmueble objeto de controversia, salvándose el derecho de las partes a acudir a la instancia llamada por ley a objeto de hacer prevalecer su derecho propietario, es decir que el elemento central para determinar la denegatoria de la demandada de reivindicación fue la existencia de dos títulos de propiedad exhibidos tanto por la parte demandante y demandada del proceso principal y no así el tema de la superposición como manifiesta el ahora quejoso; que si bien la resolución aludida hizo referencia al tema señalado –Superposición- simplemente hizo como referencia a que tanto el demandante y demandado adujeron la existencia de superposición, pero que sin embargo como ya se señaló no fue el elemento central para la decisión del Auto Supremo objeto de esta queja de incumplimiento, sino se reitera la existencia de dos títulos de propiedad.

Asimismo, en cuanto al reclamo de que no se pronunció sobre la excepción de falta de acción y derecho, que tiene por objeto deducir la pretensión principal de la demanda, es evidente que el citado Auto Supremo no alude específicamente sobre la excepción de falta de acción, porque la SCP 0845/2013 no señaló que los Magistrado demandados se pronuncien sobre este tema; debiendo tomarse en cuenta, que cuando se emite una nueva resolución en cumplimiento a una Sentencia Constitucional Plurinacional, estadebe ceñirse a los aspectos ordenados en la referida resolución constitucional y no apartarse del mismo, consiguientemente al no estar ordenado la emisión de algún pronunciamiento sobre la excepción de falta de acción y derecho, el nuevo Auto de Vista no podía emitir criterio alguno.



En ese entendido queda claro que el Tribunal Supremo de Justicia dentro de su propia competencia e independencia a tiempo de resolver el Auto Supremo objeto de la presente queja, cumplió con lo determinado en la SCP 0845/2013 y no adicionó el tema de la superposición como elemento central de la decisión, tal curial expresa el quejoso, sino tomó como fundamento central para la denegatoria de la demanda la existencia de dos títulos de propiedad exhibidos tanto por la parte demandante y demandada en el proceso principal, de ahí que, se tiene una estricta relación entre el Auto Supremo 370/2018 y la SCP 0845/2013, aclarando que en ningún caso este Tribunal Constitucional Plurinacional emitió criterio sobre la forma en que las autoridades demandadas tendrían que emitir su nuevo fallo, pues se reitera las mismas tienen una misión consituticional cuya máxima se halla revestida del principio de independencia.

Por último, en cuanto a la Resolución del Tribunal de garantías ahora impugnada, resulta reprochable la ausencia de contenido; por cuanto, únicamente se limitó a la transcripción de ciertos antecedentes sesgados de algunas piezas procesales sin realizar análisis alguno que permita conducir al convencimiento de que no había otra forma de resolver el conflicto jurídico omitiendo su deber de fundamentar y motivar sus decisiones máxime si se trata de revisar el cumplimiento de una Sentencia Constitucional Plurinacional.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Primera; en virtud de la jurisdicción y competencia que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 16.II del Código Procesal Constitucional, resuelve:

1º REVOCAR el Auto 255/2018 de 30 de julio, emitido por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca en su calidad de Tribunal de garantías y;

2º Declarar NO HA LUGAR la queja por incumplimiento formulada por Florencio Tufiño Puma contra Javier Merardo Serrano y Ana Adela Quispe Cuba, ex Magistrados de la Sala Civil Liquidadora del Tribunal Supremo de Justicia, en base a los términos expuestos en el presente fallo constitucional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0013/2019-O**

Sucre, 6 de marzo de 2019

SALA TERCERA**Magistrada Relatora: MSc. Brígida Celia Vargas Barañado****Acción de amparo constitucional****Expediente: 19694-2017-40-AAC****Departamento: Potosí**

En la **queja por incumplimiento** de la SCP 0027/2018-S3 de 8 de marzo, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Cristina Isabel Flores Mamani** en representación de **Pedro Cayo Choque** contra **Wilber Choque Cruz, Emilio Osvaldo Patiño Berdeja, Juan Orlando Ríos Luna, Magdalena Teodora Alanoca Condori, Roxana Orellana Mercado, Roger Gonzalo Triveño Herbas, Freddy Sanabria Taboada, Wilma Mamani Cruz y Cristina Mamani Aguilar, exconsejeros**; y, **Edmundo Yucra Flores, Director Nacional de Recursos Humanos (RR.HH.)**, todos del Consejo de la Magistratura.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**I.1. Contenido de la queja por incumplimiento**

Por memorial presentado el 8 de febrero de 2019, cursante de fs. 1015 a 1016 vta., Pedro Cayo Choque -ahora impugnante-, señaló que el Juez de garantías rechazó la queja por incumplimiento a la SCP 0027/2018 de 8 de marzo, mediante Auto de 4 de febrero de 2019, alegando que podía asumir el cargo que estaba dispuesto en ese entonces; sin embargo, el Consejo de la Magistratura no dio cumplimiento a la conminatoria de reincorporación tal cual expresó el citado fallo constitucional, ya que su designación se debió a una simple asignación provisional de funciones, mientras se pronuncie en revisión el Tribunal Constitucional Plurinacional, y una vez conocida la misma, en mayo de 2018, solicitó al Pleno del Consejo de la Magistratura dar cumplimiento a la prenombrada Resolución.

Señala que, el Memorándum CM-DIR.NAL.RR.HH. 0463/2017 de 12 de junio, en ninguna parte hizo referencia sobre el cumplimiento a la Resolución Ministerial (RM) 1190/16 de 7 de diciembre de 2016, menos se acreditó dicho extremo por documento idóneo, es decir, no hizo alusión a su restitución al cargo que fungía; en consecuencia, con el citado Auto de 4 de febrero de 2019, el mencionado Juez de garantías se parcializó a favor de los demandados, demorando la tramitación de la presente queja.

I.1.1. Petitorio

Solicitó se remitan antecedentes al Tribunal Constitucional Plurinacional, conforme establece el Auto Constitucional Plurinacional (ACP) 0006/2012-O de 5 de noviembre.

I.2. Respuesta a la queja

Por escrito presentado el 6 de febrero de 2019, cursante de fs. 998 a 999, Gonzalo Alcón Aliaga, Omar Michel Durán y Dolka Vanessa Gómez Espada, Consejeros del Consejo de la Magistratura, señalaron que: **a)** De conformidad a lo ordenado en la SCP 0027/2018-S3, el 12 de junio de 2017 se restituyó al accionante en el cargo de Profesional II Transparencia Institucional de dicha institución, con ítem 3609 en la Oficina Departamental de Potosí, como evidencia el Memorándum CM-DIR.NAL. RR.HH. "0443"/2017 de 12 de junio de asignación provisional de funciones, cumpliendo la determinación de la Resolución Ministerial (RM) 1190/16 de 7 de diciembre emitida por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, que confirma la Resolución Administrativa (RA) 18/2016 de 6 de junio, de protección laboral, emitida por la Jefatura Departamental de Trabajo Potosí, a favor del denunciante, siendo subsiguientemente agradecido en sus servicios el 10 de mayo de 2018, mediante Memorándum CM-DIR.NAL. RR.HH. 0626/2018 por otros motivos



que no tienen relación con el citado fallo constitucional, no siendo posible atender nuevamente la solicitud de restitución a su cargo de servidor administrativo del Consejo de la Magistratura, porque implicaría un sobrecumplimiento del fallo constitucional referido, pues el despido es un acto posterior y diferente respecto a los hechos que fueron objeto de tutela; y, **b)** Por otro lado, la Jefatura Departamental de Trabajo Potosí, emitió la RA MTEPS/JDTP 020/2018 de 18 de junio, de ampliación de medidas de protección a denunciantes y testigos, que en su parte dispositiva suspende o retira las medidas de protección a denunciantes y testigos, a Pedro Cayo Choque y otra, a partir de la fecha de emisión de la aludida Resolución. En cumplimiento al art. 16.I del Código Procesal Constitucional (CPCo), mediante resolución se tenga por cumplida la parte dispositiva de la referida SCP 0027/2018-S3 y se proceda al archivo de obrados.

I.3. Resolución del Juez de garantías

El Juez Público Civil y Comercial Cuarto de la Capital del departamento de Potosí, constituido en Juez de garantías, mediante Resolución de 4 febrero de 2019, cursante de fs. 967 a 970, **rechazó** la **queja por incumplimiento**, en base a los siguientes fundamentos: **1)** El accionante ejerció la acción de amparo constitucional, con la finalidad principal de su reincorporación inmediata al cargo de Técnico de Transparencia Institucional de la Oficina Departamental de Potosí del Consejo de la Magistratura, en función a los alcances de la RA 18/2016 de protección laboral, emitida por la Jefatura Departamental de Trabajo Potosí, confirmada por el Auto de Revocatorio MTEPS/JDPT/EFP 008/2016 de 14 de julio y la RM 1190/16, pronunciada por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, sobre lo cual si bien la Resolución 02/2017 de 6 de junio no brindó tutela, pero bajo su fundamento asimiló que el peticionante de tutela tenía vigente y como tal podía ejercer el cargo dispuesto, en función de las determinaciones emanadas por el aludido Ministerio, bajo responsabilidad funcionaria e institucional del Consejo de la Magistratura; **2)** En función a los alcances de los arts. 129.V de la Constitución Política del Estado (CPE) y 40 del CPCo, se concretó la indicada reincorporación mediante Memorándum CM-DIR.NAL. RR.HH. 0463/2017, acreditándose que el impetrante de tutela desempeñó funciones en dicho cargo en el Órgano Judicial desde el 12 de junio de 2016 hasta el 13 de mayo de 2018, conforme consta del Certificado de Trabajo UEEJ Potosí 4425/2019 de 30 de enero, emitido por el responsable de la Unidad de Escalafón Potosí; **3)** Posteriormente, habiéndose dictado la SCP 0027/2018-S3, la misma a tiempo de otorgar la tutela en parte al accionante, ha previsto su reincorporación, en función a los alcances de la RA 18/2016, extremo que como ya se precisó, fue efectivizado en los hechos, cuyo resultado es que el denunciante no haya generado queja de incumplimiento alguno ni en relación a la Resolución 02/2017 y en lo particular a la SCP 0027/2018-S3, siendo notificado el mismo con dicha determinación el 14 de marzo de 2018, habiendo solicitado el desarchivo del expediente y cumplimiento del fallo constitucional, el 16 de octubre del referido año; y, **4)** Al presente, en función a otra realidad de la que se presentó al momento de interponer la presente acción tutelar, en la cual el accionante, nuevamente fue apartado laboralmente de las funciones que asumía, en función al Memorándum CM-DIR. NAL. RR.HH. 0626/2018 con sus antecedentes propios en cuanto a la RA MTEPS/JDTP 020/2018 y la Resolución de 15 de octubre del mismo año, emitida por el Tribunal de Sentencia Penal Primero de la Capital del departamento de Potosí, no resulta razonable que se pretenda ampliar los alcances de la SCP 0027/2018-S3, lo contrario vulneraría el debido proceso que debe regir esta instancia de ejecución, revisando hechos y partícipes que no fueron tratados, debiendo en todo caso si considera lesionados sus derechos, ejercitar las acciones legales que corresponda.

I.4. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Presentado el escrito que motiva el presente Auto Constitucional Plurinacional, mediante decreto constitucional de 14 de febrero de 2019, cursante a fs. 1029, se dispuso poner el mismo a conocimiento de la Magistrada Relatora.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:



II.1. A través de la **RA 18/2016 de 6 de junio** de protección laboral emitida por la Jefatura Departamental de Trabajo Potosí, se conminó a restituir de manera inmediata a Pedro Cayo Choque -ahora denunciante-, a su fuente laboral como "...Técnico II de Transparencia del Consejo de la Magistratura de Potosí..." (sic [85 a 86]); Resolución confirmada por el **Auto de Revocatorio MTEPS/JDTP/EFP 008/2016 de 14 de julio**, dictado por la misma Jefatura (fs. 89 a 92); y la **RM 1190/16 de 7 de diciembre** del mismo año, pronunciada por el **Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social** (fs. 97 a 99 vta.).

II.2. Por **Memorándum CM-DIR.NAL. RR.HH.-0175/2016 de 10 de mayo**, el Director Nacional de RR.HH. del Consejo de la Magistratura, comunicó a Pedro Cayo Choque que en cumplimiento a la determinación de Sala Plena de la citada institución, **se agradeció sus funciones** a partir del 11 del mismo mes y año (fs. 103).

II.3. El 10 de abril de 2017, Pedro Cayo Choque -ahora denunciante- a través de su representante legal, interpuso acción de amparo constitucional contra los entonces Consejeros de la Magistratura y Director Nacional de RR.HH. de la indicada institución, pidiendo se deje sin efecto el Memorándum CM-DIR.NAL.RR.HH. 0175/2016, y se dé cumplimiento inmediato a la RA 18/2016, restituyéndole en el cargo de Técnico de Transparencia Institucional de la Oficina Departamental de Potosí del Consejo de la Magistratura (fs. 104 a 118 vta.).

II.4. Sustanciada la citada acción tutelar, el Juez Público Civil y Comercial Cuarto de la Capital del departamento de Potosí, constituido en Juez de garantías, mediante **Resolución 02/2017 de 6 de junio, denegó la tutela solicitada** (fs. 736 a 744 vta.).

II.5. Por **Memorándum CM-DIR.NAL. RR.HH. 0463/2017 de 12 de junio**, el Director Nacional de RR.HH. del Consejo de la Magistratura, comunicó a Pedro Cayo Choque que a partir de la fecha de su notificación, fue asignado provisionalmente en el cargo de Profesional II de Transparencia Institucional de la Oficina Departamental de Potosí del Consejo de la Magistratura (fs. 992).

II.6. Mediante **SCP 0027/2018-S3 de 8 de marzo**, la Sala Tercera del Tribunal Constitucional Plurinacional, revocó la Resolución 02/2017; en consecuencia, concedió en parte la tutela solicitada, disponiendo que el Pleno del Consejo de la Magistratura proceda a la reincorporación inmediata del accionante a su fuente laboral, al cargo de Técnico de Transparencia Institucional de la Oficina Departamental de Potosí del Consejo de la Magistratura, en los alcances de la **RA 18/2016**, de protección laboral emitida por la Jefatura Departamental de Trabajo Potosí, confirmada por el Auto de Revocatorio MTEPS/JDTP/EFP 008/2016 y la RM 1190/16, pronunciada por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social (fs. 815 a 837); fallo que fue notificado a los demandados el **14 de marzo de 2018** (fs. 839).

II.7. Mediante **Memorándum CM-DIR.NAL. RR.HH. 0626/2018 de 10 de mayo**, el Director Nacional de RR.HH. del Consejo de la Magistratura, comunicó al accionante que por determinación del Pleno de la referida entidad, **se agradeció sus servicios** del cargo de Profesional II de Transparencia Institucional de la Oficina Departamental de Potosí de dicha institución, por lo que a partir del 11 del mismo mes y año, "terminará" la relación laboral que tiene con la misma (fs. 991).

II.8. A través del memorial presentado el **30 de mayo de 2018**, dirigido a los Consejeros del Consejo de la Magistratura, el accionante solicitó reincorporación inmediata a su cargo de Técnico de Transparencia Institucional de dicha entidad de la "representación distrital" de Potosí (fs. 879 a 882 vta.).

II.9. Mediante **RA MTEPS/JDTP 020/2018 de 18 de junio**, de ampliación de medidas de protección a denunciantes y/o testigos, el Jefe Departamental de Trabajo Potosí **resolvió suspender o retirar las medidas de protección a denunciantes y testigos a Pedro Cayo Choque** y otra, a partir de la fecha de emisión de la presente Resolución Administrativa (fs. 960 a 963).



II.10. Por **Resolución 015/2018 de 25 de julio**, la Sala Plena del Consejo de la Magistratura resolvió no ha lugar a la restitución de funciones de Profesional II Transparencia Institucional del Consejo de la Magistratura, con ítem 3609 en el "Distrito Judicial" de Potosí, por haber sido restituido anteriormente mediante Memorándum CM-DIR.NAL. RR.HH. 0463/2017 al referido cargo administrativo, en cumplimiento de la RM 1190/16, emitida por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social que ratificó la medida de protección laboral determinada a favor del accionante en la RA 18/2016, pronunciada por la Jefatura Departamental de Trabajo Potosí, siendo agradecido en sus funciones por Memorándum CM-DIR.NAL. RR.HH. 0626/2018 (fs. 1008 a 1009 vta.); Resolución con la que fue notificado el accionante, el **7 de enero de 2019** (fs. 1010).

II.11. En virtud a la solicitud expresa formulada por el denunciante a través del memorial presentado el 8 de febrero de 2019, el Juez de garantías mediante Auto de 11 de igual mes y año, dispuso la remisión de los antecedentes del caso ante el Tribunal Constitucional Plurinacional (fs. 1015 a 1017).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El impugnante Pedro Cayo Choque, denunció el incumplimiento de la SCP 0027/2018-S3 de 8 de marzo, toda vez que habiendo solicitado a la Sala Plena del Consejo de la Magistratura el cumplimiento de dicho fallo constitucional, no se efectivizó, pese a que a la fecha el cargo de Técnico de Transparencia Institucional de la Oficina Departamental de Potosí del Consejo de la Magistratura, se encuentra acéfalo, debiendo disponerse su inmediata restitución al mismo.

III.1. El carácter obligatorio y los efectos vinculantes de las sentencias constitucionales plurinacionales con calidad de cosa juzgada y la competencia del Tribunal Constitucional Plurinacional para resolver las denuncias por incumplimiento de las mismas

En virtud a que el art. 203 de la CPE, prevé: "Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno".

Por su parte, el art. 15.I y II del CPCo, establece de manera expresa que: "Las sentencias, declaraciones y autos del Tribunal Constitucional Plurinacional son de cumplimiento obligatorio para las partes intervinientes en un proceso constitucional..."; asimismo, el segundo párrafo de esa disposición establece que: "Las razones jurídicas de la decisión, en las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional constituyen jurisprudencia y tienen carácter vinculante para los Órganos del poder público, legisladores, autoridades, tribunales y particulares".

En mérito al tenor literal de la disposición antes señalada, se establece que la parte dispositiva de toda decisión constitucional con calidad de cosa juzgada, es de cumplimiento obligatorio para las partes procesales, constituyendo la razón jurídica de los fallos, el precedente jurisprudencial vinculante a ser aplicado en casos futuros con identidad fáctica.

Asimismo, respecto a la ejecución de toda Resolución Constitucional con calidad de cosa juzgada, el art. 16 del mismo compilado adjetivo constitucional, establece que:

"I. La ejecución de una Resolución Constitucional con calidad de cosa juzgada, corresponde al juzgado o tribunal que inicialmente conoció la acción.

II. Corresponderá al Tribunal Constitucional Plurinacional conocer y resolver las quejas por demora o incumplimiento en la ejecución antes referida; asimismo le corresponde la ejecución en los procesos que directamente se presenten ante el mismo" (las negrillas nos corresponden).

En ese marco constitucional, el ACP 0005/2012-O de 30 de octubre, estableció que: "*...ante una resistencia de los servidores públicos o personas particulares en la observancia de las determinaciones judiciales, el Tribunal de garantías tiene el deber de asegurar que las decisiones del máximo intérprete de la Constitución Política del Estado sean cumplidas*



sin ninguna demora; por cuanto, se trata de resguardar derechos fundamentales. El derecho de acceso a la justicia no significa acudir únicamente a las autoridades judiciales y obtener una decisión de ellas, al contrario, dicha determinación debe tener una ejecución pronta y oportuna, pues ella significa la culminación favorable del debido proceso” (las negrillas nos corresponden).

Asimismo, con la finalidad de regular el procedimiento a emplearse en la ejecución de fallos constitucionales, el AC 0006/2012-O de 5 de noviembre, concluyó que: “...corresponde, a través de la labor hermenéutica y a la luz de una interpretación ‘de y conforme a la Constitución’, determinar las reglas de un debido proceso **aplicables a la etapa de ejecución de fallos por denuncias referentes a quejas por demora o incumplimiento en la ejecución de sentencias emanadas de acciones tutelares**. En este contexto, en esta etapa procesal, el juez o tribunal de garantías que conoció la acción tutelar, **una vez conocida la queja por demora o incumplimiento en la ejecución de sentencias emanadas de acciones tutelares**, con la finalidad de asegurar un debido proceso, en el plazo de veinte cuatro horas desde el conocimiento de este mecanismo, solicitará informe y demás medidas o documentación pertinente a la autoridad o particular obligado a cumplir una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, quien deberá remitir lo solicitado ante el juez o tribunal de garantías, en un plazo no mayor a tres días, para que en primera instancia, el juez o tribunal de garantías, establezca la demora o incumplimiento en la ejecución de una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, si fuera el caso.

El juez o tribunal de garantías, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, **mediante auto expreso, rechazará la queja o la concederá**, asumiendo en este último supuesto las medidas necesarias para el cumplimiento de estas resoluciones, entre las cuales puede requerir la intervención de la fuerza pública, la remisión de antecedentes al Ministerio Público o la imposición de multas progresivas, entre otras.

Con la resolución pronunciada por el juez o tribunal de garantías, se notificará a las partes procesales, estando facultado el activante de la queja, en caso de estimar dilación o incumplimiento de la resolución emergente de una acción tutelar, a presentar la misma ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, en los términos establecidos por el art. 16.II del CPCo, queja que deberá ser presentada en el plazo de tres días computables a partir de la notificación con la resolución emitida por el juez o tribunal de garantías. En este supuesto, el juez o tribunal de garantías, en el plazo de veinte cuatro horas, deberá remitir todos los antecedentes relevantes a la queja ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

Por su parte, **el Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante la sala que emitió la sentencia con calidad de cosa juzgada, resolverá mediante Auto Constitucional la queja interpuesta por demora o incumplimiento a resolución constitucional con calidad de cosa juzgada**, debiendo confirmar total o parcialmente o en su caso revocar, la decisión del juez o tribunal de garantías que conoció inicialmente la queja por mora o incumplimiento a decisiones constitucionales con calidad de cosa juzgada constitucional, decisión que deberá ser cumplida de manera inmediata” (las negrillas son nuestras).

Entendimiento que fue reiterado en el AC 0039/2017-O de 7 de septiembre.

III.2. Análisis de la queja por incumplimiento

De la lectura de los memoriales de queja por incumplimiento presentados el 7 y 21 de noviembre de 2018, se advierte que Pedro Cayo Choque -hoy denunciante-, hizo conocer al Juez de garantías que a pesar de haber solicitado al Pleno del Consejo de la Magistratura, dar cumplimiento a la SCP 0027/2018-S3 de 8 de marzo mediante memorial de 29 de mayo del mismo año, no ocurrió tal situación; en consecuencia, pidió a esa autoridad, conmine a dicha instancia responsable del régimen disciplinario, cumplir el citado fallo constitucional, disponiendo su inmediata restitución al cargo de Técnico de Transparencia Institucional de la Oficina Departamental de Potosí de la referida entidad.



Producto de ello, el Juez de garantías mediante Auto de 4 febrero de 2019, rechazó la queja por incumplimiento y solicitud de conminatoria interpuesta; en consecuencia, ante la solicitud de queja del denunciante contra el precitado fallo, la mencionada autoridad dispuso la remisión de los actuados procesales pertinentes ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, a través del Auto de 11 de igual mes y año (Conclusión II.11).

Ahora bien, conforme se tiene desarrollado en el Fundamento Jurídico III.1 de la presente Resolución constitucional, corresponde a este Tribunal mediante la Sala que emitió la sentencia con calidad de cosa juzgada, resolver a través de Auto Constitucional la queja interpuesta por demora o incumplimiento a resolución constitucional con calidad de cosa juzgada, debiendo confirmar total o parcialmente, o en su caso revocar, la decisión del juez o tribunal de garantías que conoció inicialmente la queja.

En ese contexto, de la revisión de los actuados procesales y conforme se desarrolló en las Conclusiones del presente fallo constitucional, el ahora denunciante en una primera instancia, interpuso la acción de amparo constitucional, con el fin de que se dé cumplimiento a la RA 18/2016 de 6 de junio, de protección laboral, emitida por la Jefatura Departamental de Trabajo Potosí - confirmada a su vez por el Auto de Revocatorio MTEPS/JDPT/EFP 008/2016 de 14 de julio y la RM 1190/16 de 7 de diciembre de 2016, pronunciada por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social-, dejando sin efecto el Memorándum CM-DIR.NAL. RR.HH. 0175/2016 de 10 de mayo, y en consecuencia se le restituya en el cargo de Técnico de Transparencia Institucional de la Oficina Departamental del Consejo de la Magistratura (Conclusiones II.1, 2 y 3).

Si bien el Juez de garantías denegó la tutela demandada a través de la Resolución 02/2017 de 6 de junio (Conclusión II.4); no obstante de ello, mediante Memorándum CM-DIR.NAL. RR.HH. 0463/2017 de 12 de junio, fue asignado provisionalmente en el indicado cargo, en cumplimiento a instrucciones emanadas del Pleno del Consejo de la Magistratura (Conclusión II.5); evidenciándose de esta manera su restitución a la mencionada institución disciplinaria. Posteriormente, remitidos los antecedentes de la acción de defensa en revisión ante este Tribunal, se emitió la SCP 0027/2018-S3 que revocó la Resolución 02/2017, concediendo la tutela impetrada en función a los alcances de la RA 18/2016 de protección laboral, confirmada por el Auto de Revocatorio MTEPS/JDTP/EFP 008/2016 y la RM 1190/16 (Conclusión II.6).

Siendo indudable que, si bien la decisión de designarle nuevamente en el cargo antes referido al ahora denunciante, no fue como resultado de la precitada Sentencia Constitucional Plurinacional; sin embargo, ésta tiene su fundamento en el incumplimiento por parte de las autoridades demandadas, a la conminatoria de reincorporación del prenombrado, adoptada en los alcances de la Ley de Protección de Denunciantes y Testigos como medida de protección laboral, en razón a su condición de denunciante y testigo de presuntos delitos de corrupción; norma legal que es la base en la que se fundamenta la citada RA 18/2016 que resolvió conminar la restitución inmediata del hoy denunciante; Resolución Administrativa que a su vez fue el sustento para conceder en parte la tutela demandada por el hoy denunciante, dispuesta en la SCP 0027/2018-S3; por consiguiente, se entiende que se cumplieron los efectos de la misma con la emisión del Memorándum CM-DIR.NAL. RR.HH. 0463/2017.

Ahora bien, mediante Memorándum CM-DIR.NAL. RR.HH. 0626/2018 de 10 de mayo las autoridades demandadas agradecieron los servicios del denunciante al cargo que ejercía de Profesional II de Transparencia Institucional de la Oficina Departamental de Potosí del Consejo de la Magistratura (Conclusión II.7); determinación contra la que el denunciante está facultado para ejercer las acciones legales que vea por conveniente para revertir dicha determinación; toda vez que no se constituye en una decisión que tenga que ver con los alcances de la merituada Sentencia Constitucional Plurinacional antes citada que, como ya se dijo, fue efectivizada en los hechos; máxime si se toma en cuenta que mediante la RA MTEPS/JDTP 020/2018 de 18 de junio, de ampliación de medidas de protección a denunciantes y/o testigos, el Jefe Departamental de Trabajo Potosí resolvió suspender o retirar las medidas de protección a Pedro Cayo Choque y otra, a partir



de la emisión de aquella Resolución (Conclusión II.9); una de las razones por las que la Sala Plena del Consejo de la Magistratura, ante la solicitud de reincorporación a su cargo impetrada por el prenombrado (Conclusión II.8), resolvió no ha lugar a dicho pedido, a través de la Resolución 015/2018 de 25 de julio (Conclusión II.10).

Por los fundamentos expuestos y conforme a todo lo anteriormente señalado, no resulta pertinente dar curso a la solicitud impetrada por el denunciante, respecto a que se comine al Pleno del Consejo de la Magistratura a la ejecución y cumplimiento de la SCP 0027/2018-S3; consecuentemente, el Juez de garantías al haber **rechazado** la **queja por incumplimiento** presentada, realizó un correcto análisis de los datos del proceso.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Tercera; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 16.II del Código Procesal Constitucional; resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución de 4 de febrero de 2019, cursante de fs. 967 a 970, pronunciada por el Juez Público Civil y Comercial Cuarto de la Capital del departamento de Potosí, constituido en Juez de garantías; y en consecuencia, declara **NO HA LUGAR** a la queja por incumplimiento, formulada por Pedro Cayo Choque, en mérito a los razonamientos expresados y desarrollados en el presente fallo constitucional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

MSc. Brígida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA

Orlando Ceballos Acuña
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0015/2019-O****Sucre, 21 de marzo de 2019****SALA PRIMERA****Magistrada Relatora: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas****Acción de amparo constitucional****Expediente: 18536-2017-38-AAC****Departamento: Chuquisaca**

En el "recurso de queja" contra la Resolución 246/2018 de 12 de abril, cursante a fs. 1005 y vta. dentro de la acción de amparo constitucional reconducida a una de acción popular presentada por **Esteban Urquizu Cuellar, Gobernador del departamento de Chuquisaca** contra **Guillermo Achá Morales, Presidente de Yacimiento Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB)**.

I. ANTECEDENTES CON RELAVANCIA JURÍDICA**I.1. Contenido de la queja por incumplimiento**

Previamente a fin de contextualizar los antecedentes fácticos inherentes al "recurso de queja" y una comprensión integral de la problemática que en ejecución de fallo constitucional fue formulada, resulta importante traer a colación el memorial presentado el 10 de abril de 2018, cursante de fs. 993 a 1004 vta., por Rubén Costas Aguilera, Gobernador del departamento de Santa Cruz, en su calidad de tercero interesado -ahora denunciante-, a través del cual solicitó descongelamiento de regalías, señalando que se habría incurrido en un sobre cumplimiento erróneo e ilegal de la SCP 1160/2017-S2 de 15 de noviembre, al no haber establecido ningún dimensionamiento en el tiempo en cuanto a la retroactividad del fallo judicial y cuya notificación recién habría sido formalizada el 13 de diciembre de 2017, emitiéndose la Resolución Ministerial (RM) 090/18 el 29 de marzo de 2018, mediante la cual se ratificó que los límites entre los departamentos de Santa Cruz y Chuquisaca estarían definidos a través de las Leyes de 10 de noviembre de 1898, de 27 de octubre de 1912 y 2727 de 28 de mayo de 2004, así como en la Resolución Suprema de 20 de noviembre de 1914; pidiendo que se ordene la restitución de la indebida retención de recurso por regalías del campo "Incahuasi" incorrectamente suspendidos por YPFB, por los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre; así como requirió que se deje sin efecto la suspensión de las regalías correspondientes al departamento de Santa Cruz, al haberse ratificado por autoridad competente y conforme a la Ley de Delimitación de Unidades Territoriales -Ley 339 de 31 de enero de 2013-; Decreto Supremo (DS) 1560 de 17 de abril de igual año, que los límites interdepartamentales se encuentran definidos de manera precisa de acuerdo a las leyes y normas señaladas precedentemente, lo que valida y certifica que los reservorios del campo en cuestión estarían cien por ciento dentro del territorio del citado departamento.

Dictándose en consecuencia la Resolución 246/2018 de 12 de abril, por la que el Juez Público de Familia Cuarto del departamento de Chuquisaca, constituido en Juez de garantías, **desestimó** la solicitud de descongelamiento de regalías, conforme a los siguientes fundamentos: **1)** Tanto la Resolución 03/2017 de 8 de marzo, como la SCP 1160/2017-S2, tienen autoridad de cosa juzgada y su cumplimiento es obligatorio; **2)** De la revisión de la documentación adjunta devuelta por el Tribunal Constitucional Plurinacional, así como de la documentación presentada por el impetrante de tutela, no consta documentación consistente en el nuevo estudio técnico cuya realización se encomendó a YPFB; y, **3)** La RM 090/18, que en criterio del tercero interesado sustenta su petitorio, de ninguna manera sustituye el informe técnico citado supra (fs. 1005 y vta.).

De la misma manera, dicha autoridad por memorial presentado el 16 de abril de 2018, cursante de fs. 1187 a 1211 vta., presentó "recurso de queja" contra la Resolución 246/2018, que desestimó su solicitud de **descongelamiento de regalías**, pronunciada por el Juez Público de Familia Cuarto del departamento de Chuquisaca constituido en Juez de garantías en la acción de amparo



constitucional luego reconducida a una acción popular, interpuesta por Esteban Urquizu Cuellar, Gobernador del citado departamento contra Guillermo Achá Morales, Presidente de YPFB, expresando los siguientes fundamentos:

El Juez de garantías que conoció la presente acción tutelar, emitió la Resolución 03/2017, misma que en grado de revisión fue confirmada por el Tribunal Constitucional Plurinacional mediante SCP 1160/2017-S2, **notificada a las partes el 13 de diciembre de 2017**, estableció entre sus conclusiones: *"Consecuentemente, esta Sala concluye que, con carácter previo a realizar un nuevo estudio técnico de los campos Aquio e Incahuasi para determinar la existencia o no de reservorios compartidos entre los departamentos de Chuquisaca y Santa Cruz, debe efectuarse un procedimiento de delimitación interdepartamental, de acuerdo con las previsiones contenidas en la Ley de Delimitación de Unidades Territoriales y su Reglamento contenido en el DS 1560 o, en caso de encontrarse en trámite de conciliación administrativa conforme se advirtió en antecedentes, llevar la misma hasta su conclusión con la consecuente demarcación de límites interdepartamentales (...)"*, por lo que se concedió en todo la tutela solicitada disponiendo:

1° *Efectuar un procedimiento de delimitación interdepartamental de acuerdo a las previsiones contenidas en la Ley de Delimitación de Unidades Territoriales y su Reglamento contenido en el DS 1560 de 17 de abril de 2013.*

2° *Suspender el pago de regalías en caso de que los campos se encuentren en producción debiendo quedar en custodia hasta que se realice el estudio técnico para determinar si los reservorios de gas son compartidos o no conforme la normativa vigente sobre los límites entre los departamentos de Santa Cruz y Chuquisaca".*

Prevía exposición del andamiaje normativo que regula el pago de regalías y sus porcentajes, señaló que el DS 29528 de 23 de abril de 2008 que modificó el art. 17 de su similar 28222 de 27 de junio de 2005, estableció que: "El pago por concepto de Regalías y la Participación al Tesoro General de la Nación, será efectuado en una sola cuota mensual dentro de los 90 días de finalizado el mes de producción (...)", en cuya aplicación, la producción hidrocarburífera de septiembre 2017 ya generó un derecho de pago en favor del departamento de Santa Cruz, que debió efectivizarse máximo en el mes de diciembre del mismo año; el 29 de diciembre de igual año, el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz recibió el oficio MH-06478 DESP-1456-2 del Viceministerio de Exploración y explotación de Hidrocarburos, que remitió el informe de liquidación de regalías y participación al Tesoro General de la Nación (TGN), del mes de septiembre de dicho año, dentro del cual le correspondía recibir \$us9 682 360,90 (nueve millones seiscientos ochenta y dos mil trescientos sesenta 90/100 dólares estadounidenses), posteriormente, mediante oficio MH-00170 DESP-0044 de 15 de enero de 2018, el mismo Viceministerio le comunicó que en cumplimiento a la SCP 1160/2017-S2, suspendió el pago de \$us4 905 995,63 (cuatro millones novecientos cinco mil novecientos noventa y cinco 63/100 dólares estadounidenses), considera que esta suspensión es ilegal porque el cumplimiento de la Sentencia Constitucional Plurinacional solo puede ejecutarse a partir de su notificación, sin afectar el pago de las regalías correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y parte de diciembre de 2017 de forma retroactiva.

Realizó sus reclamos ante el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, que mediante oficio MEFP/VPCF/DGPGP/UGPPP/ 007/2018 de 26 de enero, sugirió realizar la consulta ante el Ministerio de Hidrocarburos, institución que mediante nota YPFB/PRS/GLC 0261-DUER 031/2018 de 15 de marzo, señaló que se ve imposibilitado de atender favorablemente la solicitud de reposición de pago de regalías en mérito a la suspensión resuelta en la reiterada SCP 1160/2017-S2 de 15 de noviembre.

Por otra parte, señaló que el Tribunal Constitucional Plurinacional adoptó su decisión sobre una premisa falsa contenida en la nota MA/DESPACHO/VAIOCOT/DGLOTAR 618/2016 de 13 de julio, por la cual se entendió que el entonces Ministerio de Autonomías habría afirmado que los límites establecidos en las Leyes de 10 de noviembre de 1898 y de 21 de octubre de 1912, sólo tenían carácter referencial; puesto que la autoridad competente del Estado en tema de límites entre



unidades territoriales autónomas conforme a la Constitución Política del Estado, Ley de Delimitación de Unidades Territoriales, Decretos Supremos 1560, 3058 de 22 de enero de 2017 y 3070 de 1 de febrero del citado año, es el Ministerio de la Presidencia y los Viceministerios que la componen, que emitieron la RM 090/18, que en sumo homologaron los acuerdos alcanzados en el acta de reconocimiento de 7 de julio de 2017, dentro del proceso de conciliación administrativa para la delimitación interdepartamental del Límite/Tramo entre los departamentos de Chuquisaca y Santa Cruz, disponiendo remitir los antecedentes del referido procedimiento de Conciliación Administrativa ante la Asamblea Legislativa Plurinacional para su tratamiento.

Aduce que, tanto el Juez de garantías como el Tribunal Constitucional Plurinacional, incurrieron en errores de hecho y de derecho en la valoración de la prueba a tiempo de pronunciar sus resoluciones, aclarando los alcances de la cosa juzgada material y formal, de la tutela judicial efectiva; y, del debido proceso.

Asimismo, refiere que la SCP 1160/2017-S2, no fue dimensionada en cuanto a la temporalidad de sus efectos, para que erradamente YPFB, así como el Juez de garantías, le asignen efecto retroactivo o diferido, siendo su ejecución sólo para lo venidero a partir del día siguiente hábil a su notificación, que fue generada el 13 de diciembre de dicho año.

I.2 Petitorio

Solicita se deje sin efecto la suspensión de las regalías que corresponden al departamento de Santa Cruz, por la compensación de la explotación y comercialización de hidrocarburos en el campo Incahuasi.

I.3. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Presentada la queja ante este Tribunal, por decreto constitucional de 17 de abril de 2018, cursante a fs. 1212, se ordenó que el Juez Público de Familia Cuarto del departamento de Chuquisaca informe sobre el cumplimiento de la SCP 1160/2017-S2, en el plazo de setenta y dos horas a partir de su notificación, mismo que debidamente diligenciado se analizará en el siguiente acápite.

A fines de contar con mayores elementos de convicción para resolver la presente queja de incumplimiento, mediante decreto constitucional de 29 de mayo de 2018, la Comisión de Admisión, ordenó la notificación del Presidente Ejecutivo de YPFB, para que informe si se dio cumplimiento a la parte dispositiva de la SCP 1160/2017-S2, disponiendo además la suspensión de plazo hasta la remisión de lo solicitado (fs. 1293); recibida la documentación requerida se reanudó el plazo por decreto de 11 de marzo de 2019 (fs. 1612).

Al no haber obtenido consenso en la Sala, de conformidad al art. 30.I.6 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional (LTCP), se procedió a convocar al Presidente de este Tribunal a fin de dirimir con su voto el caso en análisis; por lo que el pronunciamiento de la presente Resolución, se encuentra dentro de plazo.

I.4. Informe de la autoridad denunciada

Wilfredo Núñez Camacho, Juez Público de Familia Cuarto del departamento de Chuquisaca, mediante informe presentado el 2 de mayo de 2018, cursante de fs. 1286 a 1288, señaló que: **a)** Los argumentos del presente recurso de queja, son reiterativos y fueron objeto de análisis a tiempo de dictar la Resolución 03/2017, que fue confirmada por la SCP 1160/2017-S2, y al presente ambas Resoluciones tienen autoridad de cosa juzgada; **b)** En un análisis exegético del memorial, se advierte que no formula ninguna fundamentación que impugne el contenido de la Resolución 246/2018; asimismo, no identifica qué parte de la SCP 1160/2017-S2 fue incumplida o demorada en su cumplimiento; **c)** Rubén Costas Aguilera, obra de mala fe e incumple el principio de lealtad procesal, puesto que con absoluta falta de objetividad acusa arbitrariedad e incumplimiento de la referida Sentencia Constitucional Plurinacional, sin considerar que lo único que hizo el juzgador, fue cumplir a cabalidad lo dispuesto por esta; y, **d)** Obrar en contrario constituiría una vulneración al art. 15 del Código Procesal Constitucional (CPCo), concordante con los arts. 203 y 410 de la



Constitución Política del Estado (CPE), dado que la medida cautelar determinada por el Tribunal Constitucional Plurinacional, no desconoce el derecho de percibir regalías, más bien, condiciona su pago a la realización de un estudio técnico para determinar si los reservorios de gas son compartidos o no conforme a la normativa vigente.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en el expediente, se establece lo siguiente:

II.1. Por Resolución 03/2017 de 8 de marzo, emitida por el Juez Público de Familia Cuarto del departamento de Chuquisaca, constituido en Juez de garantías, resolvió conceder en parte la tutela demandada por Esteban Urquiza Cuellar Gobernador de dicho departamento (fs. 721 a 728); en grado de revisión el Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante SCP 1160/2017-S2 de 15 de noviembre, recondujo la acción de amparo constitucional a una de acción popular, y resolvió confirmar en parte la resolución venida en revisión, **concediendo en todo** la tutela impetrada disponiendo: "1º Efectuar un procedimiento de delimitación interdepartamental de acuerdo a las previsiones contenidas en la Ley de Delimitación de Unidades Territoriales y su Reglamento contenido en el DS 1560 de 17 de abril de 2013; y, 2º Suspender el pago de regalías en caso de que los campos se encuentren en producción debiendo quedar en custodia hasta que se realice el estudio técnico para determinar si los reservorios de gas son compartidos o no conforme a la normativa vigente sobre los límites entre los departamentos de Santa Cruz y Chuquisaca" (fs. 933 a 957); notificando a todos los sujetos procesales accionante, demandado y tercero interesado el 13 de diciembre de 2017 (fs. 958 a 960).

II.2. Por memorial de 10 de abril de 2018, Rubén Costas Aguilera, Gobernador del departamento de Santa Cruz, en su calidad de tercero interesado -ahora denunciante-, solicitó dejar sin efecto la suspensión del pago de regalías a dicho departamento por la producción de hidrocarburos correspondiente al campo Incahuasi, al haberse ratificado que los reservorios del referido campo están 100% dentro de ese territorio, solicitando accesoriamente se restituya la indebida retención de las regalías por los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017, con base en los siguientes fundamentos: **a)** Siendo que la SCP 1160/2017-S2, fue notificada recién el 13 de diciembre del mismo año, debió surtir efectos en forma posterior, sin afectar el pago de regalías de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de igual año; el incorrecto sobrecumplimiento de la Sentencia con efecto retroactivo, provocó que el departamento de Santa Cruz, deje de percibir \$us4 905 995,63 (cuatro millones novecientos cinco mil novecientos noventa y cinco 63/100 dólares estadounidenses), que correspondían al mes de septiembre del citado; aludiendo la base doctrinal de la irretroactividad, así como su desarrollo jurisprudencial en la SC 0036/2011-R de "31 de mayo"; **b)** La Resolución Ministerial 090/18 de 29 de marzo de 2018, dispuso la homologación de los acuerdos alcanzados en el Acta de Reconocimiento de 7 de julio de 2017, dentro del proceso de conciliación administrativa para la delimitación interdepartamental entre Santa Cruz y Chuquisaca, para su posterior remisión a la Asamblea Legislativa Plurinacional, quedando así dilucidado el objeto de la controversia de la acción de defensa que dio lugar a la SCP 1160/2017-S2, correspondiendo la regularización del pago de las regalías cuyo pago fue suspendido; y, **c)** Citó sin ningún nexo de causalidad acápite referidos a la justicia constitucional, el carácter vinculante de las Sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional, y los principios de verdad material, de legalidad y de seguridad jurídica (fs. 993 a 1004 vta.).

II.3. Mediante Resolución 246/2018 de 12 de abril, el Juez Público de Familia Cuarto del departamento de Chuquisaca, constituido en Juez de garantías, **desestimó** la solicitud de descongelamiento de regalías, conforme a los siguientes fundamentos: **1)** Tanto la Resolución 03/2017 de 8 de marzo, como la SCP 1160/2017-S2, tienen autoridad de cosa juzgada y su cumplimiento es obligatorio; **2)** De la revisión de la documentación adjunta devuelta por el Tribunal Constitucional Plurinacional, así como de la documentación presentada por el impetrante de tutela, no consta documentación consistente en el nuevo estudio técnico cuya realización se encomendó a



YPFB; y, **3)** La RM 090/18, que en criterio del tercero interesado sustenta su petitorio, de ninguna manera sustituye el informe técnico citado supra (fs. 1005 y vta.).

II.4. Por memorial presentado el 16 de abril de 2018, ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, Rubén Costas Aguilera, Gobernador del departamento de Santa Cruz, en su calidad de tercero interesado -ahora denunciante-, presentó "recurso de queja" contra la Resolución 246/2018, que desestimó su solicitud de **descongelamiento de regalías** formulada por memorial de 10 de abril de 2018, pronunciada por el Juez Público de Familia Cuarto del departamento de Chuquisaca constituido en Juez de garantías en la acción de amparo constitucional luego reconducida a una de acción popular, presentada por Esteban Urquizu Cuellar, Gobernador del mencionado departamento contra Guillermo Achá Morales, Presidente de YPFB (fs. 1187 a 1211 vta.).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

El denunciante, planteó "recurso de queja", contra la Resolución 246/2018 de 12 de abril, pronunciada por el Juez de garantías, por cuanto rechazó sus solicitudes de: **i)** Dejar sin efecto la suspensión del pago de regalías por la producción de hidrocarburos del campo Incahuasi, omitiendo valorar en su verdadero alcance la Resolución Ministerial 090/18 de 29 de marzo, que dilucidó la controversia que dio lugar al planteamiento a la acción de defensa; y, **ii)** La restitución de la indebida retención de las regalías correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017, por la cual se asignó a la SCP 1160/2017 un efecto retroactivo al extender su alcance a periodos anteriores a la notificación con la misma.

III.1. El procedimiento de queja por incumplimiento total o parcial, sobrecumplimiento, cumplimiento diferente o distorsionado o tardío en la ejecución de una resolución constitucional con calidad de cosa juzgada: Su aplicación a las acciones de defensa

El art. 16 del CPCo, establece que:

"I. La ejecución de una Resolución Constitucional con calidad de cosa juzgada, corresponde al juzgado o tribunal que inicialmente conoció la acción.

II. Corresponderá al Tribunal Constitucional Plurinacional conocer y resolver las quejas por demora o incumplimiento en la ejecución antes referida; asimismo le corresponde la ejecución en los procesos que directamente se presenten ante el mismo".

El Auto Constitucional 0006/2012-O de 5 de noviembre, señaló que: *"...a la luz de la dimensión procesal de la acción de amparo constitucional, en el marco de presupuestos aportados por la doctrina del Derecho Procesal Constitucional, debe precisarse que en el marco del diseño constitucional imperante, el proceso de acción de amparo constitucional tiene las siguientes fases procesales: 1) La fase de admisibilidad; 2) la fase de audiencia pública; 3) la fase de decisión; 4) la fase de revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional; y, 5) la fase de ejecución de decisiones emergentes de sentencias constitucionales con calidad de cosa juzgada constitucional, pronunciadas en el marco del ejercicio del control tutelar de constitucionalidad"*.

Por su parte el ACP 0050/2018-O de 15 de octubre, manifestó que: *"...a partir de la interpretación de los arts. 16, 17 y 18 del CPCo, señala que en la fase de ejecución de una sentencia constitucional plurinacional, también es aplicable el debido proceso cuando se lleva a cabo un procedimiento de queja por incumplimiento total o parcial, sobrecumplimiento, cumplimiento diferente o distorsionado o tardío en la ejecución de la misma; procedimiento que se puede resumir así:*

1) *El juez o tribunal de garantías que conoció la acción de defensa, es la autoridad judicial competente para conocer y resolver la queja por incumplimiento total o parcial, sobrecumplimiento, cumplimiento diferente o distorsionado o tardío de una sentencia constitucional plurinacional. Una vez conocida esta queja en la ejecución de sentencias emanadas de acciones tutelares, con la finalidad de asegurar un debido proceso, en el plazo de veinte cuatro horas, desde el conocimiento de la denuncia, solicitará informe y demás medidas o documentación pertinente a la autoridad o*



particular obligado a cumplir una decisión emergente del referido fallo constitucional, quien deberá remitir lo solicitado ante el juez o tribunal de garantías, en un plazo no mayor a tres días, para que en primera instancia, el juez o tribunal de garantías, establezca el incumplimiento total o parcial, sobrecumplimiento, cumplimiento diferente o distorsionado o tardío;

2) El juez o tribunal de garantías, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, mediante auto expreso, rechazará la queja o la concederá, asumiendo en este último supuesto, las medidas necesarias para el cumplimiento de estas resoluciones, entre las cuales puede requerir la intervención de la fuerza pública, la remisión de antecedentes al Ministerio Público o la imposición de multas progresivas, entre otras;

3) Con la resolución pronunciada por el juez o tribunal de garantías, se notificará a las partes procesales, estando facultado el activante de la queja, en caso de estimar dilación o incumplimiento de la resolución emergente de una acción tutelar, a presentar la misma ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, en los términos establecidos por el art. 16.II del CPCo, denuncia que deberá ser interpuesta en el plazo de tres días computables a partir de la notificación con la resolución emitida por el juez o tribunal de garantías. En este supuesto, el juez o tribunal de garantías, en el término de veinte y cuatro horas, deberá remitir todos los antecedentes relevantes de la queja ante el Tribunal Constitucional Plurinacional; y,

4) Finalmente, el Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante la Sala que emitió la sentencia constitucional plurinacional con calidad de cosa juzgada, resolverá mediante Auto Constitucional Plurinacional la queja interpuesta por incumplimiento total o parcial, sobrecumplimiento, cumplimiento diferente o distorsionado o tardío en la ejecución de una resolución constitucional, debiendo confirmar total o parcialmente, o en su caso, revocar la decisión del juez o tribunal de garantías que conoció inicialmente la queja por mora o incumplimiento a decisiones constitucionales, determinación que deberá ser cumplida de manera inmediata”.

III.2. Análisis del “recurso de queja”

El denunciante, planteó “recurso de queja”, contra la Resolución 246/2018 de 12 de abril, pronunciada por el Juez Público de Familia Cuarto del departamento de Chuquisaca, constituido en Juez de garantías, por cuanto rechazó sus solicitudes de: **i)** Dejar sin efecto la suspensión del pago de regalías por la producción de hidrocarburos del campo Incahuasi, omitiendo valorar en su verdadero alcance la Resolución Ministerial 090/18 de 29 de marzo, que dilucidó la controversia que dio lugar al planteamiento a la acción de defensa; y, **ii)** La restitución de la indebida retención de las regalías correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017, por la cual se asignó a la SCP 1160/2017-S2 de 15 de noviembre, un efecto retroactivo al extender su alcance a periodos anteriores a la notificación con la misma.

Con carácter previo a ingresar al análisis del problema jurídico constitucional formulado en ejecución de la resolución constitucional, es necesario establecer si se cumplió con el procedimiento determinado para la tramitación de las denuncias por incumplimiento o sobrecumplimiento, así como del “recurso de queja”.

En tal sentido, de los antecedentes cursantes en el expediente constitucional, se tiene que Rubén Costas Aguilera, Gobernador del departamento de Santa Cruz, en su calidad de tercero interesado -ahora denunciante-, planteó ante el Juez de garantías, solicitud en sentido de que se deje sin efecto la orden de suspensión del pago de regalías y de que se restituya la indebida retención de regalías correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017, con los fundamentos allí expuestos (Conclusión II.2), petición que dio lugar a la Resolución 246/2018, por la cual la autoridad jurisdiccional, desestimó lo impetrado (Conclusión II.3), formulándose contra esa Resolución el “recurso de queja” -objeto de análisis- (Conclusión II.4).

A partir de esta necesaria relación de actuados procesales como jurisdiccionales, se puede concluir respecto al **primer planteamiento** referido al alegado indebido rechazo a la solicitud de que se deje sin efecto la orden de suspensión de regalías, que el procedimiento jurisprudencial diseñado



para el conocimiento y resolución de los “recursos de queja” en ejecución de fallos constitucionales con calidad de cosa juzgada, no fue cumplido, toda vez que, no cursa ninguna denuncia -sea de incumplimiento o sobrecumplimiento- contra un acto u omisión en el que haya incurrido la autoridad demandada en la presente acción tutelar, misma que de haber existido, hubiera impelido a que el Juez de garantías, active el procedimiento para la verificación de un eventual incumplimiento o sobrecumplimiento, dando lugar a que la autoridad demandada, en ejercicio pleno de su derecho a la defensa y contradicción tenga la oportunidad de presentar un informe y así descargar o justificar sus actos; sin embargo, no existió aquello, menos que el Juez de garantías haya pronunciado una resolución que declare HA LUGAR o NO HA LUGAR una denuncia por incumplimiento o sobrecumplimiento, contra la cual, según la línea jurisprudencial citada en el Fundamento Jurídico III.1 del presente fallo constitucional, las partes podrían haber acudido ante este Tribunal Constitucional Plurinacional.

Con relación a la **segunda problemática** por la cual se alega el rechazo a la reclamación de indebida retención de regalías sobre periodos anteriores a la notificación con la SCP 1160/2017-S2, aspecto que constituiría una denuncia por sobrecumplimiento de la referida Sentencia Constitucional Plurinacional, se advierte que la misma debió observar el trámite procesal establecido en el precitado Fundamento Jurídico III.1, exigencia que no fue cumplida, por cuanto la referida denuncia de sobrecumplimiento no observó los parámetros exigidos por la hermenéutica procesal - constitucional al no haber sido tramitada como correspondía, no pudiéndose en base a esa exigencia procesal considerar que la Resolución 246/2018, objeto del “recurso de queja”, emitida por el Juez de garantías, constituya un pronunciamiento que resuelva la referida denuncia; razones estas que imposibilitan a esta jurisdicción habilitar su competencia para conocer y resolver la reclamación efectuada.

Bajo estos argumentos, al no adecuarse el “recurso de queja” formulada contra la Resolución 246/2018, a los parámetros normativos establecidos en el art. 16 del CPCo, ni a los lineamientos jurisprudenciales glosados en el Fundamento Jurídico III.1 del presente Auto Constitucional Plurinacional, en el cual se contempla el procedimiento de denuncia por demora, incumplimiento o sobrecumplimiento en la ejecución de las resoluciones constitucionales con calidad de cosa juzgada, el cual debe ser cumplido previamente a su consideración por este Tribunal, en consecuencia corresponde declarar su improcedencia.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Primera Especializada; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 16.II del Código Procesal Constitucional; resuelve declarar la **IMPROCEDENCIA** del “recurso de queja” planteado contra la Resolución 246/2018 de 12 de abril, cursante a fs. 1005 y vta., disponiendo la devolución del expediente ante el Juez de garantías.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Al no existir consenso en Sala dentro del presente caso, dirime el Dr. Petronilo Flores Condori, Presidente; siendo de Voto Disidente la Magistrada, MSc. Georgina Amusquivar Moller.

Fdo. Dr. Petronilo Flores Condori

MAGISTRADO

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA



AUTO CONSTITUCIONALES
DECLARACIÓN CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL EN
ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL (AAC)

**AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0001/2019-CDP****Sucre, 5 de febrero de 2019****SALA CUARTA ESPECIALIZADA****Magistrado Relator: Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano****Acción de amparo constitucional****Expediente: 14326-2016-29-AAC****Departamento: Santa Cruz**

En revisión el Auto de 20 de marzo de 2018, cursante de fs. 196 a 197, pronunciada dentro del trámite de **calificación de daños y perjuicios**; y, **regulación de honorarios profesionales y costas procesales** emergente de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Freddy Ángelo Elías Gómez**, por sí y en representación de su hijo **NN** contra **Pedro Guzmán Gómez** e **Irene Cárdenas de Guzmán**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. El Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante SCP 0727/2016-S3 de 22 de junio, **CONFIRMÓ en parte** la Resolución 01/2016 de 11 de febrero, dictada por el Juez Público Civil y Comercial, de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal Primero de Portachuelo del departamento de Santa Cruz; y en consecuencia, **CONCEDIÓ** la tutela solicitada, respecto a los derechos a la dignidad y al acceso a los servicios básicos, y **DENEGÓ** respecto a los derechos a la vida y a la salud (fs. 116 a 122).

I.2. El accionante Freddy Ángelo Elías Gómez, por memorial presentado el 16 de mayo de 2018, solicitó al Juez Público Civil y Comercial, de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal Primero de Portachuelo del departamento de Santa Cruz que, en cumplimiento de la Resolución 01/2016, confirmada mediante la SCP 0727/2016-S3, se instruya que por Secretaría del referido Juzgado se proceda a labrar la planilla de costas y regulación de honorarios profesionales; debiendo considerarse todos los gastos que se vio obligado a realizar como efecto de los actos lesivos cometidos en su contra, así como los honorarios profesionales de su abogado patrocinante, que ascendían a la suma de \$us4 000.-(cuatro mil dólares estadounidenses); todo conforme se acreditaba mediante las facturas y/o recibos presentados, así a través de la iguala profesional anexada (fs. 127 a 154 vta.).

I.3. Mediante planilla de tasación de costas de 17 de noviembre de 2017, el Secretario del Juzgado Público Mixto Civil y Comercial, de Familia, de la Niñez y Adolescencia e Instrucción en lo Penal Segundo de Portachuelo del departamento de Santa Cruz, estableció como suma liquidable en favor del accionante, el monto de Bs32 900.-(treinta y dos mil novecientos bolivianos); de los cuales, Bs5 060 (cinco mil sesenta bolivianos), correspondían a costas por daños y perjuicios; y los restantes Bs27 840.-(veintisiete mil ochocientos cuarenta bolivianos), equivalentes a \$us4 000 (cuatro mil dólares estadounidenses), a la iguala de honorarios profesionales de 26 de enero de 2016, suscrita entre el impetrante de tutela y su abogado patrocinante (fs. 171).

I.4. El Juez Público Mixto Civil y Comercial, de Familia, de la Niñez y Adolescencia e Instrucción en lo Penal Segundo de Portachuelo del departamento de Santa Cruz, en suplencia legal del Juez Público Civil y Comercial, de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal Primero de la misma localidad y departamento, mediante Auto de 20 de marzo de 2018, aprobó en parte la tasación de costas y liquidación faccionada por el Secretario del Juzgado a su cargo, únicamente en lo concerniente al pago de honorarios profesionales calificados en la suma de \$us4 000, y no así respecto a Bs.5 060, demandados por daños y perjuicios, por no haberse demostrado los mismos (fs. 196 a 197).

I.5. Pedro Guzmán Gómez e Irene Cárdenas de Guzmán, por memorial presentado el 29 de marzo de 2018, formularon recurso de apelación en el efecto devolutivo" (sic) contra el Auto de 20 de



igual mes y año, que fue concedido mediante Auto de 5 de abril de 2018, dictado por el Juez Público Mixto Civil y Comercial, de Familia, de la Niñez y Adolescencia e Instrucción en lo Penal Primero de Portachuelo, disponiéndose su remisión ante el Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz (fs. 201 a 202 vta. y 206).

I.6. El Presidente del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, por decreto de 12 de abril de 2018, argumentando carecer de competencia para resolver impugnaciones en acciones de defensa, la parte apelante debía adecuar su pretensión a lo previsto en el Código Procesal Constitucional (CPCo) y remitirla ante el Tribunal Constitucional Plurinacional (fs. 346 vta.).

I.7. Por memorial presentado el 4 de septiembre de 2018, Pedro Guzmán Gómez, solicitó al Juez Público Mixto Civil y Comercial, de Familia, de la Niñez y Adolescencia e Instrucción en lo Penal Segundo de Portachuelo del departamento de Santa Cruz, la remisión del cuaderno procesal ante el Tribunal Constitucional Plurinacional en grado de consulta, señalando que la autoridad jurisdiccional no había considerado, al momento de dictar la indicada decisión, que los actos que dieron lugar a la interposición de la acción de amparo constitucional, no habían sido cometidos por su parte con dolo y temeridad, y que por el contrario, fueron producto de su ignorancia respecto de las leyes; habiendo la autoridad jurisdiccional, mediante Auto de 5 de igual mes y año, dispuesto que se eleve en revisión el Auto de 20 de marzo de 2018 (fs. 392 a 394).

I.8. A través de Oficio 90/2018 de 22 de octubre, el Juez Público Mixto Civil y Comercial, de Familia, de la Niñez y Adolescencia e Instrucción en lo Penal Segundo de Portachuelo del departamento de Santa Cruz, remitió ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, el expediente original relativo a la acción de amparo constitucional formulada por Freddy Angelo Elías Gómez contra Pedro Guzmán Gómez e Irene Cárdena de Guzmán, a efectos de su correspondiente revisión, constatándose su recepción el 22 del indicado mes y año, mediante sello de la Secretaría General de este Tribunal (fs. 404 y vta.).

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

II.1. De las costas procesales y honorarios profesionales en acciones de defensa

Inicialmente resulta preciso definir qué se entiende por costas procesales; así, para Eduardo Pallares, en su Diccionario de Derecho Procesal Civil "Por costas se entienden los gastos que es necesario hacer para iniciar, tramitar y concluir un juicio. Han de tener una relación directa con el proceso, de tal manera que sin ellos no pueda este legalmente concluirse"; aserto que se halla en correspondencia con la proposición formulada por René Padilla y Velasco que, en su tesis doctoral "Apuntes de Derecho Procesal Civil salvadoreño", afirmó que: "Las costas son gastos que una parte está obligada a pagar a otra en virtud de la relación jurídica procesal".

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional contenida en la SCP 1937/2010-R de 25 de octubre, refiriéndose a las costas procesales, estableció lo siguiente: *"El art. 198.I del CPC, establece que cuando se declare improbadada la demanda en todas sus partes, se condenará en costas al demandante, disposición que debe entenderse en forma general y extensible a todo proceso judicial, incluida una demanda de ejecución de acta de conciliación; por su parte, la norma prevista por el art. 237 del mencionado Código, dispone que el auto de vista que resuelve la apelación, podrá ser; confirmatorio total con costas en ambas instancias, confirmatorio parcial sin costas, revocatorio total o parcial sin costas y anulatorio con responsabilidad, refiriendo además el párrafo II de la citada norma que si ambas partes fueren apelantes, no habrá condenación en costas.*

(...)

Por su parte, el art. 199 del CPC, determina los alcances de las costas, disponiendo en su párrafo II., que comprenderán el honorario del abogado, así también los arts. 200 y 20, regulan el procedimiento para la tasación de costas, refiriendo el art. 201, que el juez pronunciará la resolución que correspondiere y regulará el honorario del abogado, ordenando al mismo tiempo el



pago dentro del tercer día del total de las costas estableciendo que esa resolución podrá ser apelada, sin recurso ulterior”.

En similar sentido se pronunció la SCP 0630/2013-SL de 15 de julio, que efectuando una cita del razonamiento asumido por la precitada SCP 1937/2010-R, respecto a las costas procesales, señaló que: *“...la condenación en costas procesales, debe ser entendida de forma general y extensible a todo proceso judicial, sea este familiar, civil, penal e incluso constitucional, tal como sucede en el caso del recurso contra tributos, impuestos, tasas, patentes, derechos o contribuciones especiales; el recurso contra resoluciones del órgano legislativo; y el recurso directo de nulidad; ya que en los arts. 138, 142 y 148 del Código Procesal constitucional (CPCo), se establece que se impondrán costas a los accionantes, cuando se declare constitucional la norma impugnada, o cuando se declare infundado el recurso presentado. Sin embargo, tomando en cuenta, que en el referido Código, no se hace mención expresa a la condenación de costas procesales, a la parte perdedora, en las acciones tutelares (acción de amparo, libertad, privacidad, cumplimiento y popular), corresponde verificar y analizar previamente, si dichas costas son extensibles a estos medios de defensa, más aún, si se toma en cuenta la naturaleza jurídica de estas acciones, cual es la tutela y protección judicial de los derechos y garantías constitucionales. En este entendido, resulta pertinente, remitirnos inicialmente, a lo expresado en la Sentencia T-443/95 de 3 de octubre, emitida por la Corte Constitucional de Colombia, que en su parte pertinente, precisó:*

*‘5.1. Hay que decir que, **tratándose de la tutela**, la condenación en costas no obedece a un carácter disuasivo porque el Constituyente consagró la tutela como una acción pública, **es de su esencia la gratuidad, está íntimamente ligada al derecho de las personas de acceder a la justicia, luego un señalamiento de costas no puede verse como algo que desestima la presentación de esta acción.***

Pero, otra cosa muy diferente es que se abuse dolosamente de su ejercicio, entonces, la conducta abusiva perjudica la administración de justicia, impide, obstaculiza que el acceso a la justicia de OTROS se desarrolle normalmente. La Corte Suprema de Justicia, al declarar inexecutable el inciso 2º de la regla 2ª del ordinal 199 del artículo 1º del Decreto 2282/89 que modificó el Código de Procedimiento Civil, dijo:

«Las que deben impedirse son las actuaciones dolosas o temerarias que por constituir un verdadero abuso del derecho lesionan los intereses legítimos de la otra parte y le causan perjuicios indemnizables y entran, contrariando el bien común, la recta y pronta administración de justicia...».

(...)

5.4. Tratándose de la tutela, la parte final del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, no establece en forma paralela las costas Y la temeridad, sino que identifica ésta con aquellas, así debe ser la lectura de tal norma porque, entre otras cosas, dicha interpretación es coherente con el carácter público, informal, gratuito de la tutela.

*Significa lo anterior que **cuando la tutela es rechazada o denegada, solamente puede hablarse de costas cuando se incurrió en temeridad**; lo que se castiga es la temeridad como expresión del abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fé se instaura la acción. Y quien tasa las 'costas' es el Juez de tutela porque el inciso final del artículo 25 del decreto 2591/95 se refiere a él (algo muy distinto ocurre en la situación consagrada en el primer inciso del mismo artículo en el cual lo principal son los perjuicios)” (las negrillas corresponden al texto original).*

En el marco de la normativa señalada y de la jurisprudencia convencional glosada, la referida SCP 0630/2013-SL, concluyó señalando que: *“...si bien el Código Procesal Constitucional, no estableció de manera expresa, la imposición de costas procesales en las acciones de defensa; sin embargo, de lo expresado en la jurisprudencia constitucional desarrollada por el anterior Tribunal Constitucional, en base a una interpretación realizada a lo dispuesto en el art. 198.I del CPC, se establece que la*



sanción en costas procesales, debe entenderse de manera general y por lo tanto, extensible a todo proceso judicial; lo que quiere decir, que las costas procesales, serán incluso extensibles a los procesos o acciones constitucionales de defensa, como son las acciones de amparo constitucional, libertad, privacidad, cumplimiento y popular; sin embargo, tomando en cuenta que la administración de justicia en el Estado Plurinacional de Bolivia, es gratuita (art. 115.II de la CPE); además, la naturaleza jurídica de estos medios de defensa, cual es la protección y resguardo de derechos y garantías constitucionales; deberá entenderse que la imposición de costas procesales, no será impuesta en toda acción tutelar y en cada caso concreto, en la que exista una parte perdidosa, sino que la misma deberá ser impuesta, únicamente, cuando se evidencie que el accionante, actuó dolosamente con temeridad, abusando de su derecho de solicitar la tutela de sus derechos y lesionando intereses legítimos de la parte contraria, tal cual lo precisó la Corte Constitucional de Colombia, en la referida sentencia constitucional. Consecuentemente, asumiendo dicho razonamiento, se establece que la imposición de costas procesales al accionante perdidoso, sí procederá en las acciones tutelares; empero, sólo en la medida que se establezca la temeridad de su demanda, por la que se lesione intereses legítimos de la parte contraria; puesto que si no se evidenciara dicha temeridad, no podrá imponerse las mismas, independientemente sea denegada la tutela solicitada, por la jurisdicción constitucional”.

De donde se puede colegir que, en las acciones de defensa (acción de amparo, libertad, privacidad, cumplimiento y popular), sí es posible la imposición de costas procesales respecto a la parte perdidosa, misma que si bien no se encuentra reglada de manera expresa en el Código Procesal Constitucional, se regula y aplica en base a los entendimientos jurisprudencias generados por el máximo garante de la Ley Fundamental, cuyos razonamientos, emergentes de la interpretación de las previsiones contenidas en el indicado art. 198.I del CPC, permitieron establecer que la imposición de costas procesales, debe entenderse como una compensación de gastos que al tener carácter general, se hace extensible a todos los procesos judiciales, incluidos aquellos que por su naturaleza extraordinaria corresponden ser conocidos y resueltos por la jurisdicción constitucional; así lo entendió el Auto Constitucional 09/00-CDP de 20 de noviembre de 2000, que refiriéndose a la calificación de daños y perjuicios, interpretó que ésta debe comprender: “1) la pérdida o disminución patrimonial que haya sufrido la parte damnificada como consecuencia del acto ilegal cometido en su contra, 2) **los gastos que la parte recurrente ha tenido que efectuar para lograr la reposición del derecho conculcado**, entendimiento éste que guarda concordancia plena con lo previsto por el art. 102-II y III de la Ley del Tribunal Constitucional” (las negrillas nos corresponden).

El entendimiento antes citado, concuerda con el contenido normativo del art. 39.I del CPCo, que el cual establece que la resolución que conceda el amparo, determinará también la existencia o no de la responsabilidad civil o penal, estimando en el primer supuesto, que el monto indemnizable por daños y perjuicios, emergente de la responsabilidad civil, conforme a la jurisprudencia constitucional contenida en el ACP 0001/2012-CDP-SL de 20 de junio, que reiteró el razonamiento asumido por el previamente señalado AC 09/00-CDP, incluye: “a) **Los gastos efectuados por la parte recurrente para lograr la tutela a sus derechos**; y, b) *La pérdida o disminución patrimonial que ha sufrido la parte recurrente a consecuencia del acto ilegal cometido en su contra*” (las negrillas fueron añadidas).

II.2. La iguala profesional suscrita entre el abogado y su cliente, no puede ser incluida dentro de las costas procesales

De los argumentos expuestos en el Fundamento Jurídico precedente, se puede inferir que dentro del marco de definición de lo que resultan ser las costas procesales, se incluyen necesariamente los honorarios profesionales del jurista que promueve y tramita la causa; situación que resulta de innegable importancia también en cuanto a las acciones de defensa de derechos fundamentales y garantías constitucionales se refiere, toda vez que dichos servicios implican una erogación que debe ser efectuada por el impetrante de tutela con la finalidad de lograr el restablecimiento de sus



derechos fundamentales y garantías constitucionales que se encuentran en directa vinculación con el acto ilegal cometido en su contra.

En este sentido, la asistencia prestada por un profesional abogado, contratado para la elaboración y defensa de una acción constitucional, debe ser efectivamente cancelada, sea en base a la iguala profesional suscrita entre el interesado y el jurista o, en su defecto, conforme al arancel mínimo vigente; así lo entendió la SCP 1846/2004-R de 30 de noviembre, al señalar que: "...de acuerdo a lo dispuesto por el art. 77 de la LA, los jueces y autoridades donde se evidencie el trabajo profesional, dispondrán el pago de los honorarios conforme a la iguala profesional y, en defecto de ésta, por el Arancel Mínimo del Colegio, considerándose a los honorarios como acreencia privilegiada.

De la normativa glosada, se infiere entre otros aspectos, que toda actividad laboral de los abogados es de carácter oneroso, salvo las excepciones legales donde actúen en forma gratuita, siendo aplicable para la regulación de honorarios por parte de las autoridades pertinentes, el Arancel Mínimo de los Colegios de Abogados, de manera supletoria, ante la falta de suscripción de la iguala profesional, o cuando directamente y en el primer escrito, la parte y su abogado se sometan voluntariamente al Arancel vigente.

Ahora bien, se entiende que los honorarios profesionales del abogado, serán fijados tomando en cuenta el monto del asunto o proceso si fuere susceptible de apreciación pecuniaria, la naturaleza y complejidad del asunto o proceso, el resultado que se hubiere obtenido, la calidad, eficacia y extensión del trabajo, la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviere el asunto o proceso para casos futuros, para el cliente y para la situación económica de las partes. Estos parámetros sirven para fijar un honorario racional y proporcional al trabajo prestado".

Debe puntualizarse que la determinación del monto a cobrar por los profesionales del derecho, referidos a la prestación de servicios especializados, en primera instancia se halla sujeto a un acuerdo de voluntades entre respectivo profesional y quien contrata sus servicios y se constituye en un cliente; acuerdo mediante el cual se determina que el pago procederá en base al Arancel Mínimo del Colegio de Abogados, o, si por el contrario habrá de sujetarse a un contrato privado o iguala profesional; situación que se halla librada a la autonomía privada de las partes contratantes y que deriva en un pacto entre ellas; de ahí entonces que el vínculo contractual que surge entre el jurista y el sujeto patrocinado o asistido por el señalado profesional, conlleva el cumplimiento de obligaciones recíprocas, en mérito a las cuales el profesional abogado se compromete a prestar sus servicios y, recíprocamente, quien los recibe, a pagar los honorarios profesionales por el trabajo desarrollado.

En armonía con lo antes referido, cabe recordar que el trabajo, configurado como un medio para alcanzar el bienestar social y fuente principal del desarrollo, se constituye también en un derecho fundamental inherente a todos los individuos y sectores de la sociedad, motivo por el cual, al instituirse en un elemento primordial de relaciones sociales, se erige como parte esencial de la estructura del Estado que, dada su trascendencia y repercusiones, goza de protección especial (arts. 46 al 55 CPE) que garantiza su ejercicio y permite el establecimiento de condiciones que aseguren el desarrollo de las aptitudes y actividades del hombre en condiciones dignas y justas.

Esto implica en consecuencia que el ejercicio de toda actividad lícita amerite una retribución; que traducida en la obtención de beneficios personales, como lo son los honorarios profesionales, derivados de la prestación de un servicio en forma directa, se interprete en la consecución de medios económicos suficientes para alcanzar una vida digna.

En el marco del razonamiento expresado previamente y en consonancia con lo previsto por el art. 46.II constitucional, según el cual el Estado protegerá el ejercicio del trabajo en todas sus formas, es que el profesional abogado, al gozar de especial protección estatal como trabajador, bien puede establecer el costo de sus honorarios en base a un contrato directo o iguala, suscrita con el litigante que contrate sus servicios, apartándose de los montos que fueran asignados en el Arancel Mínimo emitido por los Colegios de Abogados, pues como se tiene señalado, el trabajo jurídico conlleva el



desarrollo de una actividad que si bien habrá de aportarle beneficios económicos al profesional abogado en contraprestación por sus servicios, también habrá de ser de utilidad para quien los adquiere.

Con todo lo señalado queda claramente definido que la prestación de servicios de un profesional abogado, conlleva un costo por el trabajo ejecutado que debe ser remunerado de acuerdo a lo pactado entre el jurista y su cliente, o en su defecto, en base a lo establecido en el Arancel de profesionales del ramo; situación que deberá hacerse conocer a través del primer escrito de una demanda, cualquiera sea su naturaleza jurídica.

Ahora bien, teniéndose claramente definido que la relación entre el jurista y su cliente para la tramitación de una causa judicial, cuando se trata de una iguala profesional, deviene de la voluntad de las partes contratantes, resulta inequívoco afirmar que al tratarse de una relación civil, el profesional abogado es el único legitimado para exigir el pago de sus honorarios a aquel que asumió el compromiso de honrar la contraprestación por sus servicios; es decir, a su cliente; de donde se infiere en consecuencia, que el actor de una demanda –cualquiera sea su índole–, no puede exigir a la contraparte vencida en juicio y condenada en costas, se haga responsable de efectivizar el pago de honorarios profesionales correspondientes a la asistencia jurídica recibida por la parte vencedora; pues, se reitera, éstos tienen su génesis en una relación contractual entablada entre el jurista y su cliente como consecuencia del ejercicio de la profesión.

En base a lo antes mencionado y bajo la comprensión de que las costas procesales se traducen en una sanción impuesta contra la parte perdedora, y que, de conformidad a lo previsto por los arts. 199 del CPC y 77 de la LA, los honorarios profesionales forman parte de éstas, es preciso aclarar que la condenación en costas respecto al pago de honorarios profesionales, no se sujeta a los mismos presupuestos que exige el pago de honorarios profesionales *per sé*, toda vez que al contrario, la cancelación de las costas procesales se hallará a cargo de una persona ajena a las partes del contrato de prestación de servicios, suscrito entre abogado y cliente; por lo que, lógicamente, la tasación de las costas procesales por dicho concepto, no puede fundarse en dicho contrato, dado que su contenido no implica beneficio o perjuicio directo contra quien no forma parte de él; consecuentemente, cuando la parte vencedora en una controversia judicial, formule una pretensión destinada al pago de honorarios profesionales, como parte de las costas procesales a ser condenadas contra el perdedor, la autoridad judicial, previa tasación de los mismos, deberá evaluar, bajo criterios de razonabilidad y objetividad, el monto que habrá de ser calificado para dicho fin, tomando en cuenta que no podrá contemplar como base de cálculo y menos aún como monto indemnizable, el convenido entre el jurista y su cliente a través de una iguala profesional, debiendo en todo caso regirse como tasa referencial, a lo establecido en el arancel mínimo vigente; lo contrario importaría que la parte vencedora, al cobrar por los honorarios del profesional, que él mismo se encuentra reatado a pagar por ser beneficiario del servicio recibido, incurriría en enriquecimiento sin causa alguna, pues es dado solamente al abogado, percibir honorarios por el ejercicio de su profesión.

No obstante, lo previamente referido no implica bajo ninguna circunstancia que la tasación impuesta por el juzgador como costas procesales destinadas al pago de honorarios profesionales, invaliden los acuerdos transaccionales establecidos entre el abogado y su cliente, pudiendo el primero acudir a cuento mecanismo legal le faculte para lograr la cancelación acordada en contraprestación por sus servicios profesionales.

En base a todo lo expuesto, es posible concluir afirmando que los honorarios profesionales, si bien se constituyen en un gasto para la parte, no pueden ser reclamados como tales por el vencedor, toda vez que independientemente de que su coste haya sido cubierto por la parte victoriosa, no dejan de ser honorarios profesionales, estando únicamente acreditados para exigir su pago, los abogados.

III.3. Calificación de honorarios profesionales como las costas procesales a ser impuestas a la parte perdedora en acciones de defensa



A efectos de poder establecer una línea jurisprudencial clara respecto a los que implica la solicitud de pago de honorarios profesionales como parte de las costas procesales exigidas por el vencedor del proceso judicial, es preciso recordar que conforme a lo establecido por la SCP 0630/2013-SL a partir del razonamiento contenido en la SC 1937/2010-R, glosados en el Fundamento Jurídico III.1 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, a partir de la interpretación de los arts. 198.I y 199 del CPC, las costas procesales, entendidas como los gastos que deben ser erogados por las partes, a efectos de iniciar y tramitar hasta su conclusión una controversia jurídica procesal, se configuran en una obligación imponible a la parte perdedora y se hacen de aplicación general a todo proceso judicial, incluidas las acciones extraordinarias de defensa de derechos fundamentales y garantías constitucionales, pues si bien el Código Procesal Constitucional no establece de forma expresa la imposición de costas en las acciones de defensa, debe comprenderse, a partir de la interpretación de la normativa civil señalada, que la imposición de costas es asimilable a la justicia constitucional, por cuanto se comprende que el activante de esta vía especial, incurrió también en erogaciones económicas en busca del resguardo y tutela de sus derechos fundamentales y garantías constitucionales.

La misma jurisprudencia constitucional, estableció además que la calificación e imposición de costas, será aplicable en contra del accionante –que es quien impetra tutela constitucional–, únicamente en aquellos casos en los cuales se establezca que su demanda fue formulada con temeridad y con la única intención de lesionar los intereses legítimos de la parte contraria a la que demanda; entendimiento que no contempla la posibilidad de imponer una calificación de costas procesales en contra de la parte perdedora, cuando, del análisis de los hechos demandados como lesivos en la acción de defensa, se haya establecido que las vulneraciones acusadas fueron evidentes, lo que derivó en la concesión de la tutela impetrada; supuesto en el que sí, a través de la interpretación sistemática de los arts. 198.I y 199 del CPC –antes referidos– y 39.I del CPCo, que dispone que la resolución que conceda la acción, determinará también la existencia o no de la responsabilidad civil o penal, estimando en el primer supuesto el monto indemnizable por daños y perjuicios, hacen viable la extensión del pago de costas procesales con cargo a la parte perdedora en una acción constitucional.

Ahora bien, debe tenerse presente, que las acciones de defensa se hallan destinadas a la protección de derechos fundamentales y garantías constitucionales, con la finalidad de otorgar una tutela inmediata, efectiva e idónea, restableciendo o restituyendo el derecho restringido o suprimido; consecuentemente, su naturaleza jurídica excepcionalísima, no contempla dentro de sus objetivos el resarcimiento de los daños civiles, lo que no significa que los gastos en los que se incurrió en su activación, no deban ser reconocidos como erogaciones propias de su tramitación; empero, dichos costes deberán ser calificados en el marco de la razonabilidad, objetividad y sana crítica del juzgador, sin tergiversar –se reitera– el espíritu de la acción de defensa, que tiene como esencia el restablecimiento de los derechos y garantías vulnerados.

En lo que refiere a la solicitud de pago de honorarios profesionales, como parte de las costas procesales reclamadas por la parte gananciosa, dentro de la tramitación de acciones constitucionales, debemos tener presente que, conforme a lo establecido en el Fundamento Jurídico precedente, en primer término, es el profesional abogado el único legitimado para exigir su pago; y, en segundo lugar, la calificación de estos honorarios como parte de las costas procesales, no puede bajo ningún criterio imponerse a la parte perdedora en base a la iguala profesional acordada entre el jurista y su cliente, pues dicha relación contractual obliga únicamente a su cumplimiento, en los términos establecidos, a los que la suscriben.

Así lo entendió este Tribunal a través de la SCP 0113/2012 de 27 de abril, que refiriéndose al pago de honorarios profesionales por la parte perdedora en acciones constitucionales, estableció que: *"Respecto a los honorarios profesionales, en acciones constitucionales, los mismos deben ser considerados, conforme al arancel mínimo del Colegio de Abogados del departamento o ciudad en el que se encuentra suscrito el abogado patrocinante, o en su caso, tomar dicho arancel como base. "No" pudiendo pretenderse que dentro las acciones tutelares, la parte perdedora pague*



supuestas iguales profesionales, cuyo monto sea superior al arancel señalado, toda vez que dicho aspecto desvirtuaría la naturaleza de la acción de amparo constitucional”.

Consecuentemente, la calificación de costas procesales en ejecución de una Sentencia Constitucional Plurinacional, que involucre la solicitud de pago de honorarios profesionales convenidos entre un abogado y su cliente a través de una iguala profesional, no podrá ser tasada en base a dicho documento, debiendo el juzgador tomar como monto referencial mínimo, el establecido en el arancel vigente al momento de emitir su decisión, ponderando además la naturaleza y complejidad del tema; el resultado obtenido; la calidad, eficacia y extensión del trabajo, así como la trascendencia jurídica, moral y económica del asunto, como posible precedente para casos futuros; parámetros éstos que, en el marco de razonabilidad y proporcionabilidad con el trabajo prestado, deben servir para orientar al administrador de justicia al momento de establecer el honorario profesional reclamado como parte de las costas procesales, en vía constitucional.

III.4. Análisis del caso concreto

En el caso objeto de análisis, se impugna el Auto de 20 de marzo de 2018, emergente de trámite de calificación de costas procesales, daños y perjuicios; y regulación de honorarios profesionales, por el cual el Juez Público Mixto Civil y Comercial, de Familia, de la Niñez y Adolescencia e Instrucción en lo Penal Segundo de Portachuelo del departamento de Santa Cruz, en suplencia legal del Juez Público Civil y Comercial, de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal Primero de la misma localidad y departamento, aprobó en parte la tasación de costas y liquidación faccionada por el Secretario del Juzgado a su cargo, en ejecución de la SCP 0727/2016-S3, que confirmó en parte la Resolución 01/2011, dictada dentro de la demanda de acción de amparo constitucional incoada por Freddy Ángel Elías Gómez, por sí y en representación de su hijo NN contra Pedro Guzmán Gómez e Irene Cárdenas de Guzmán, y concedió la tutela solicitada, respecto a los derechos a la dignidad y al acceso a los servicios básicos, estableciendo que únicamente correspondía proceder con el pago de honorarios profesionales calificados en la suma de \$us4 000.

Del análisis de los antecedentes del proceso, se tiene que mediante memorial de acción de amparo constitucional, presentado por el entonces accionante Freddy Ángel Elías Gómez, por sí y en representación de su hijo NN (fs. 37 a 44 vta.), se estableció en el Otrosí 6, que los honorarios profesionales se encontraban regulados conforme al pacto a ser presentado en ejecución de sentencia; puntualización que fue tomada en cuenta, en el Auto de Admisión de 28 de enero de 2018, por el Juez de garantías que tramitó la causa, donde refiriéndose al tema en específico, determinó que los honorarios se tenían por pactados.

Una vez concluida la vía constitucional, con la emisión en revisión de la referida SCP 0727/2016-S3, luego de haberse procedido a la devolución de obrados al juzgado de origen, el accionante se apersonó ante la autoridad jurisdiccional y solicitó se proceda con la calificación de costas, daños y perjuicios, exhibiendo una serie de recibos y facturas para acreditar los gastos en los que éste había incurrido como efecto de la lesión de sus derechos constitucionales, arrimando además, la iguala profesional suscrita por su persona con un profesional abogado para la atención especializada en materia constitucional; documento a través del cual las partes contratantes, acordaron que los honorarios del jurista para la tramitación de la indicada acción de defensa, se valorizaban en la suma de \$us4 000.-.

La autoridad jurisdiccional constituida en autoridad constitucional, en base a la planilla de tasación de costas de 17 de noviembre de 2017, elaborada por el Secretario del Juzgado a su cargo, que determinó como suma líquida pagable por concepto de daños y perjuicios el monto de Bs5 060.- y Bs27 840.- (equivalentes estos últimos a \$us4 000.-), correspondientes a honorarios profesionales, determinó que la parte perdedora de la acción de amparo constitucional, únicamente debía proceder al pago de las costas procesales erogadas por el accionante y determinadas en la iguala profesional exhibida; decisión que fue objeto de impugnación por el entonces demandado, por considerar que dicha calificación, resultaba excesiva y que al establecerse dicho monto, el Juez de garantías no había considerado que los actos que dieron lugar a la interposición de acción de



amparo constitucional, fueron ejecutados "sin temeridad y dolo de su parte", sino, en absoluto desconocimiento de las leyes.

Expuestos como han sido los antecedentes procesales que dan origen a la impugnación que se revisa, es necesario recordar que, conforme se tiene establecido en el Fundamento Jurídico II.1 del presente fallo constitucional, las costas procesales se definen como aquellos gastos en los cuales fue preciso incurrir para el diligenciamiento de un proceso judicial; erogaciones entre las cuales, conforme dispone la normativa adjetiva civil, asimilada por esta jurisdicción en la tramitación de las acciones de defensa, comprende los honorarios del profesional abogado que asiste a los sujetos procesales; en este contexto, la calificación de daños y perjuicios en la vía constitucional, al aprehender el procedimiento de calificación de daños y perjuicios, inherente a la jurisdicción civil y reconocer los gastos efectuados por el impetrante de tutela para lograr la reposición del derecho vulnerado, como costas procesales, pareciera incluir implícitamente el pago de los honorarios profesionales como tales, situación que no es evidente, pues de acuerdo a lo establecido en el Fundamento Jurídico II.2 del presente Auto Constitucional Plurinacional, éstos de traducen en la contraprestación acordada entre el jurista y su cliente por los servicios de asistencia técnica que el primero habrá de prestar al segundo, sea en base al arancel vigente o de acuerdo a una iguala profesional suscrita entre las partes contratantes; extremos que, a partir de la relación cliente-profesional, únicamente vinculan a éstos entre sí y por ende, no pueden ser solventados por un tercero ajeno a dicha transacción.

En este marco, en el indicado Fundamento Jurídico II.2, se estableció que, el cobro de honorarios profesionales por asistencia técnica jurídica, únicamente puede ser promovido por el jurista que, en su calidad de prestador de sus servicios, es el único que se encuentra legitimado para exigir el pago de la actividad laboral por él desplegada en la sustanciación de un proceso judicial, oportunidad en la cual, el juzgador, de conformidad a lo prescrito por el art. 77 de la LA, dispondrá su cancelación conforme a la iguala profesional suscrita entre el cliente y el profesional, y en su defecto; es decir, ante la inexistencia de convenio escrito, en base a la tasación impuesta en el arancel vigente, toda vez que, en consonancia con lo dispuesto por el art. 46 constitucional, toda forma lícita de trabajo, goza de especial protección estatal y amerita en consecuencia, una justa retribución, situación que no exime la labor jurídica desarrollada por un abogado.

Teniéndose definido entonces, que el ejercicio de la abogacía implica una prestación de servicios jurídicos profesionales que deben ser remunerados, y que una forma de obtener su pago se efectúa a través de pacto entre jurista y cliente, que se denomina iguala profesional, y que únicamente reata a su cumplimiento a quienes se someten a lo estipulado en ella, como expresión de la voluntad de los suscritos de la iguala, por lo que no puede pretenderse que, mediante un trámite de calificación de costas, sea el contendiente perdedor en la acción quien honre el acuerdo asumido por aquellos, dado que la contratación del servicio y el monto acordado por éste es ajeno.

En el caso de las acciones constitucionales, destinadas a la protección de derechos fundamentales y garantías constitucionales, si bien se reconoce el derecho del accionante, que ha demostrado la lesión de aquellos, a percibir una compensación por los gastos que la activación de justicia constitucional conlleva, ello no implica que la tasación requerida deba atenderse en mérito a la iguala profesional suscrita entre el profesional abogado y su cliente, pues conforme se tiene descrito en el Fundamento Jurídico II.3 del presente fallo Constitucional Plurinacional, esto desnaturalizaría la esencia de los mecanismos extraordinarios de defensa, cuya finalidad se restringe a la protección y restablecimiento de los derechos y garantías vulnerados.

Consiguientemente, cuando el beneficiado con la tutela constitucional de los derechos fundamentales o garantías constitucionales acusados de lesionados, exige en ejecución de una Sentencia Constitucional Plurinacional, que el Juez o Tribunal de garantías califique las costas procesales e incluya dentro de éstas los honorarios profesionales del jurista que lo asistió en la tramitación de su demanda en base a la iguala suscrita entre éstos la autoridad si bien se encuentra compelida a considerar su pago, no podrá establecer conforme a los términos pactados



en el señalado documento, pues, se insiste, éste obedece a la voluntad de las partes suscribientes y en su contenido es ajeno a los intereses del perdedoso, lo que no implica que no puedan ser comprendidos como gastos en los que incurrió el activante de la vía constitucional, sino que, como tales, deberán ser tasados en el marco de la razonabilidad, objetividad y sana crítica del administrador de justicia que, efectuando una ponderación del trabajo desempeñado por el jurista y lo relevante del problema jurídico que dio origen a la acción constitucional, impondrá el pago de honorarios profesionales a cargo de la parte perdedosa, teniendo como parámetro mínimo de su apreciación, los montos establecidos en el arancel vigente al momento de la interposición de la demanda.

En aplicación de los argumentos previamente expuestos a la impugnación formulada por Pedro Guzmán Gómez, objetando la calificación de costas por honorarios profesionales, establecida mediante Auto de 20 de marzo de 2018, por la que, el Juez de garantías, aprobó la planilla de tasación de costas y liquidación, elaborada por el Secretario del Juzgado a su cargo, únicamente respecto al pago de honorarios profesionales reclamado por el vencedor, en la suma de \$us4 000.-, se arriba al convencimiento de que la determinación asumida por el juzgador, no se ajusta a los parámetros normativos y jurisprudenciales desarrollados por este Tribunal, toda vez que, el Juez de garantías estableció que el monto a ser cubierto por la parte perdedosa, dentro de la calificación de costas procesales respecto a los honorarios profesionales, consistía única y exclusivamente en el acordado en la iguala profesional presentada en ejecución de sentencia por el accionante-vencedor, sin considerar que dicho documento, al constituirse en un contrato entre partes, únicamente es exigible en su cumplimiento en los términos en el descritos, por quienes lo suscribieron, resultando en consecuencia ilógico, que un tercero ajeno a su contenido, sea reatado a la observancia de sus estipulaciones, menos aún, cuando lo pretendido busca, más allá del resarcimiento de los gastos procesales que hubiera generado la activación y tramitación del amparo constitucional, que el contrato de servicios profesionales sea honrado por un tercero, que no intervino en la relación contractual y tampoco fue beneficiado con los servicios prestados.

En el marco de estos razonamientos, corresponde a este Tribunal revocar la decisión asumida por el Juez de garantías a través del Auto de 20 de marzo de 2018, por cuanto, conforme se tiene establecido en los Fundamentos Jurídicos que sustentan el presente fallo constitucional, si bien resulta viable el resarcimiento de los gastos efectuados por el accionante en la tramitación de la acción de defensa, entre los cuales se contempla los honorarios profesionales del abogado que le brindó asistencia técnica especializada, éstos no pueden ser calificados en base a lo acordado en la iguala profesional suscrita entre quien prestó sus servicios y quien se constituyó en cliente, sino que, bajo los principios de razonabilidad, objetividad y sana crítica, deberán ser tasados por el juzgador sobre la base mínima establecida en el arancel del Colegio de Abogados, vigente al momento de plantearse la demanda de acción de amparo constitucional; es decir, a enero de 2016, debiendo para ello, efectuarse una ponderación de la labor jurídica efectuada por el abogado, atendiendo para ello, la naturaleza y complejidad del tema; el resultado obtenido; la calidad, eficacia y extensión del trabajo, así como la trascendencia jurídica, moral y económica del asunto; parámetros que permitirán al administrador de justicia constitucional, establecer el honorario profesional reclamado como parte de las costas procesales de la acción tutelar.

Finalmente, en cuanto al argumento sobre la inexistencia de dolo o temeridad en la ejecución de los actos que dieron lugar a la acción de amparo constitucional de cual emerge la SCP 0727/2016-S3, que a su vez, provocó el presente trámite de calificación de daños y perjuicios y regulación de honorarios profesionales, cabe recordar al impetrante que, conforme estableció la referida Sentencia Constitucional Plurinacional, incurrieron en medidas de hecho o lo que es lo mismo, el empleo injustificado de la justicia por mano propia, al haber hecho uso de medios de fuerza para lograr el desalojo del accionante para que les restituya la habitación que ocupaba como arrendatario; situación que bajo ninguna circunstancia puede ser admisible en un Estado constitucional de derecho; consecuentemente, el alegato del desconocimiento de las leyes, no



funda razón suficiente para actuar al margen de las normas legales y constitucionales y en irrespeto de los derechos de los demás.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud de la jurisdicción y competencia que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 16.II del Código Procesal Constitucional, declara: **HA LUGAR** la impugnación planteada por Pedro Guzmán Gómez; y en consecuencia, dispone **REVOCAR** el Auto de 20 de marzo de 2018, debiendo el Juez Público Civil y Comercial, de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal Primero de Portachuelo del departamento de Santa Cruz, constituido en Juez de garantías, dictar nueva resolución de tasación de costas procesales por honorarios profesionales, en base a los argumentos expuestos en el presente Auto Constitucional Plurinacional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO



**AUTO CONSTITUCIONAL
EN ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO (ACU)**

**AUTO CONSTITUCIONAL 0052/2019-RCA****Sucre, 27 de febrero de 2019****Expediente: 27546-2019-56-ACU****Acción de cumplimiento****Departamento: Cochabamba**

En revisión la Resolución de 24 de enero de 2019, cursante de fs. 131 a 132, pronunciada dentro de la acción de cumplimiento interpuesta por la **Constructora UBUNTU S.R.L., representada legalmente por Pablo Luis Gonzalo Soto Quiroga**, contra **Calixto Vásquez, Sub Alcalde de la Comuna Tunari del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba y Milton Orozco Rivas, arquitecto de la referida Subalcaldía.**

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 18 de enero de 2019, cursante de fs. 115 a 130, el accionante manifiesta que la Constructora UBUNTU SRL tiene proyectado construir el Condominio Ubuntu, a cuyo efecto cumple con el 71% de los criterios sustentables considerados en la Ley 211/2017 de 4 de agosto, Ley Municipal de Incentivo a las Edificaciones Sustentables, Ecológicas y Amigables con el Medio Ambiente, estando conforme con los requisitos establecidos tanto por dicha Ley cuanto por el Decreto Municipal 094/2018. En ese marco, el proyecto de Condominio Ubuntu fue presentado ante la Subalcaldía Tunari del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, conforme al procedimiento establecido en el art. 37 del citado Decreto Municipal 094/2018, por lo que dicho proyecto fue derivado a la Dirección de Medio Ambiente, la cual lo observó señalando que no se cumplía con el Reglamento, cuyo art. 18 exige que el predio debe estar emplazado en los distritos 3, 4, 5, 7, 9, 10, 11, 12, 14 y 15, pero en este caso se encontraba en el distrito 2.

Una vez corregidas las observaciones de la Dirección de Medio Ambiente, explicando además por qué procede la construcción del proyecto en el distrito 2, el 10 de julio de 2018 se emitió la certificación CPES 0300020302-003 a través de la cual la referida Dirección estableció que el indicado proyecto cumplía con los criterios y condiciones de las edificaciones sustentables, ecológicas y amigables con el medio ambiente, por lo que de esa manera se concluyó con la primera fase del trámite establecido en el art. 37.3 del referido Decreto Municipal, debiendo continuar la tramitación de aprobación del proyecto, conforme determina el art. 10 de la Ley Municipal 211/2017 que claramente establece que: "II. Los planos de los proyectos de las edificaciones sustentables serán aprobados por el órgano ejecutivo municipal mediante resolución correspondiente, en base al proyecto aprobado por la dirección de medio ambiente, conforme a la reglamentación expresa".

En cumplimiento del art. 37.4 del Decreto Municipal citado, se remitió el proyecto a la mencionada Subalcaldía, instancia que observó el proyecto, pero una vez subsanado fue remitido a la División de Urbanismo y Trámites Administrativos de la Subalcaldía mencionada, en consulta. Sin embargo, dicha repartición observó el proyecto, por lo que se presentó una carta de 5 de noviembre de 2018 al Sub Alcalde de la Comuna Tunari, Calixto Vásquez para que apruebe el plano del proyecto, pues habría pasado superabundantemente el plazo para ello, empero no se tuvo ningún pronunciamiento. Asimismo, el 8 de enero de 2019, mediante acto notarial se intentó hacer entrega de la carta de solicitud de cumplimiento del Decreto Municipal 091/2017 a Milton Orozco Rivas, arquitecto 1 de la Sub Alcaldía Tunari 1, 2 y 13; sin embargo, el mismo se negó a recibirla.

Por lo anotado, la presente demanda emerge del incumplimiento del citado art. 10 de la Ley Municipal 211/2017, que establece que la aprobación de los proyectos se basará en una certificación emitida por la Dirección de Medio Ambiente, con la cual ya se cuenta. Y también se considera incumplido el art. 37.4 del Decreto Municipal 094/2018, pues habiéndose dado cumplimiento a lo dispuesto por los arts. 35, 36 y 37 de ese cuerpo normativo, se pretende avanzar



con el curso normal del trámite de aprobación del proyecto, pero pese a ello la Sub Alcaldía no observó el procedimiento establecido en el art. 37 de dicho Decreto, ignorando la fase ya superada en la que se dio cumplimiento a cada uno de los procedimientos exigidos por dicho artículo, tal cual lo acredita la certificación antes referida. No obstante, el nombrado arquitecto, paralizando el curso normal del trámite de aprobación, emitió un informe técnico donde realizó observaciones de fondo al proyecto sobre aspectos que ya fueron subsanados en la Dirección de Medio Ambiente.

Asimismo, se evidencia el incumplimiento del art. 2 del Decreto Municipal 091/2017 de 3 de noviembre que aprueba el Manual de proceso de trámites en Sub Alcaldías, pues el mismo dispone que todos los servidores públicos son responsables de cumplir con el indicado Decreto Municipal, lo que hace a la procedencia de la presente demanda, para garantizar la ejecución y/o cumplimiento de una norma, pues para la aprobación de plano de construcción, están contemplados procedimientos, pero en ninguno de ellos se establecen facultades a algún servidor público para realizar otras observaciones a los proyectos de alguna edificación más que la de verificación del cumplimiento de requisitos cumplidos con antelación.

I.2. Normas constitucionales o legales supuestamente incumplidas

Denuncia el incumplimiento de los arts. 10 de la Ley Municipal 211/2017, 37.4 del Decreto Municipal 094/2018 y 2 del Decreto Municipal 091/2017 del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba.

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela y en consecuencia se disponga el cumplimiento del art. 2 del Decreto Municipal 091/2017 por el arquitecto Milton Orozco Rivas y consecuentemente el art. 37.4 del Decreto Municipal 94/2018 y 10 de la Ley Municipal 211/2017 para que se proceda a la aprobación del plano de edificación sustentable del condominio UBUNTU y la autorización para el inicio de la edificación por parte del Sub Alcalde de la Comuna Tunari, sea en el plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas.

I.4. Resolución del Juez de garantías

El Juez Público de Familia Decimoprimer del departamento de Cochabamba, constituido en Juez de garantías, por Auto de 24 de enero de 2019, cursante de fs. 131 a 132, dispuso la **improcedencia** de esta demanda bajo los siguientes fundamentos: **a)** En el presente caso, la problemática surge por la falta de resolución o pronunciamiento de parte del Sub Alcalde de la Comuna Tunari del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba y del arquitecto de la Sub Alcaldía 1, 2 y 13 respecto a un trámite estrictamente administrativo de aprobación de plano de propiedad horizontal para edificios y viviendas en condominio, situación que debió ser reclamada a través de los medios de impugnación que establece la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo; **b)** La falta de pronunciamiento ante los reclamos presentados por la empresa accionante en la institución municipal resulta ser una vulneración al derecho a la petición, extremo que debe ser tutelado a través de la acción de amparo constitucional; **c)** Una de las características primordiales que debe tener la acción de cumplimiento, es que debe denunciarse el incumplimiento de normativa de carácter general, y en el caso presente las normativas exigidas en su cumplimiento no constituyen normas legales de carácter general, sino que las mismas refieren ser normativas administrativas específicas como son los Decretos Municipales aludidos; y, **d)** La acción de cumplimiento se halla configurada para lograr el cumplimiento de un mandato, deber u obligación no sujetos a condición alguna; en el caso de autos, si bien el art. 37.4 del Decreto Municipal 94/2018 dispone la aprobación de los proyectos de edificación sustentable, tal situación está sujeta a una serie de procedimientos y condiciones previas, como ser la presentación de requisitos y documentos que deben ser revisados y analizados para que luego recién se efectúe tal aprobación, de manera que el accionante tiene la vía administrativa para impugnar las observaciones a su proyecto, pero no existe una norma concreta que contenga un mandato imperativo, cierto y exigible que obligue a los funcionarios municipales a aprobar de manera directa el trámite



cuestionado; consiguientemente, esta demanda se encuentra en la causal de improcedencia prevista por el art. 66.4 del CPCo, porque el impetrante de tutela no ha observado la naturaleza jurídica, objeto y alcance de la acción de cumplimiento.

Con esa Resolución, el accionante fue notificado el 28 de enero de 2019 (fs. 133), quien presentó impugnación el 31 de igual mes y año (fs. 134 a 136 vta.), dentro el plazo previsto por el art. 30.I.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

I.5. Síntesis de la impugnación

Manifiesta que: **1)** El Juez de garantías confundió un proceso administrativo en el que se debe agotar la vía de impugnación prevista en la Ley 2341 correspondiente, con un trámite administrativo de aprobación de un proyecto de edificación amigable con el medio ambiente; **2)** La solicitud de protección del derecho de petición no resolvería el fondo de la problemática ahora planteada; y, **3)** Las disposiciones que ahora son cuestionadas son de carácter general, por lo que es un error que su validez sea desconocida por el Juez de garantías.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 134.I y II de la CPE, prevé que la acción de cumplimiento procede en caso de incumplimiento en la observancia de disposiciones constitucionales o legales por parte de servidores públicos, con el objeto de garantizar la ejecución de la norma incumplida. Esta acción será interpuesta por la persona individual o colectiva afectada, o por otra a su nombre con poder suficiente, ante juez o tribunal competente, y se tramitará de la misma forma que la acción de amparo constitucional.

El art. 64 del CPCo, señala que: "La Acción de Cumplimiento tiene por objeto garantizar la ejecución de la norma constitucional o legal, cuando es omitida por parte de Servidoras o Servidores Públicos u Órganos del Estado".

II.2. Naturaleza jurídica de la acción de cumplimiento

La SCP 253/2018-S3 de 2 de agosto, señala que: "...esta acción de defensa se constituye en un mecanismo constitucional, mediante el cual se busca la ejecución de los mandatos constitucionales y legales, para que tengan una vigencia real y no nominal, y no sean ignorados e incumplidos por mero capricho de los servidores públicos, adquiriendo de esa manera un rol muy importante en el fortalecimiento del Estado Constitucional de Derecho, ya que mediante la misma se otorgará certeza y confianza al justiciable de que las normas serán ejecutadas, sin que la omisión, negligencia o pereza de los servidores públicos sea obstáculo en su ejecución".

Por su parte la SC 0258/2011-R de 16 de marzo, indica que: "...que esta garantía constitucional jurisdiccional está prevista en nuestra Constitución como una acción de defensa, entendiéndola como la potestad que tiene toda persona -individual o colectiva- de activar la justicia constitucional en defensa de la Constitución Política del Estado y de las normas jurídicas, ante el incumplimiento de deberes concretos contenidos en ellas. Es una acción sumaria, ágil y expedita a favor del ciudadano, cuyo conocimiento compete a la jurisdicción constitucional, que tiene por finalidad garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales y legales, otorgando seguridad jurídica y materializando el principio de legalidad y supremacía constitucional; de ahí que también se configure como componente esencial del subsistema garantista, ampliamente mejorado debiendo invocarse ante el incumplimiento de deberes específicos previstos en la Constitución y en la Ley".

II.3. Causales de improcedencia de la acción de cumplimiento

El art. 66 del CPCo, en relación con los requisitos de improcedencia señala, que esta acción no procederá:



“1. Cuando sea viable la interposición de las acciones de Libertad, Protección de Privacidad o Popular.

2. Cuando el accionante no haya reclamado previamente y de manera documentada a la autoridad accionada, el cumplimiento legal del deber omitido.

3. Para el cumplimiento de sentencias judiciales que tengan autoridad de cosa juzgada.

4. En procesos o procedimientos propios de la administración, en los cuales se vulneren derechos y garantías constitucionales, **tutelados por la Acción de Amparo Constitucional.**

5. Contra la Asamblea Legislativa Plurinacional con la intención de exigir la aprobación de una Ley” (las negrillas nos corresponden).

II.4. La acción de cumplimiento no procede para cuestionar la validez de actos administrativos

La SCP 1318/2014 de 30 de junio dispuso: “*En el marco de la jurisprudencia desarrollada precedentemente, se deriva a su vez otro supuesto de no procedencia de la acción, emergente del hecho de que por la naturaleza jurídica y objeto de la acción de cumplimiento, es evidente que la misma **no alcanza para conocer actos administrativos** y las divergencias que puedan surgir de los mismos o de los elementos que los constituyen.*

Así lo ha señalado ya en un caso concreto la SCP 2266/2013 de 16 de diciembre, que establece: “...la tutela se da a mandatos normativos que generan deberes jurídicos expresos pero no a situaciones como la presente en la que existen criterios divergentes conducentes a definir una pluralidad de aspectos (competencia, validez, atribuciones, etc.) que por su naturaleza corresponden al ámbito de control de legalidad e incluso pueden generar responsabilidades de diversa índole ello debido al incumplimiento que exige la acción de cumplimiento, debe ser sobre un mandato cuya validez no sea emergente de un acto que se encuentre en controversia.

(...)

De la relación efectuada, se concluye que los accionantes demandan en la presente acción de defensa, el cumplimiento de las Leyes 3485 y 4013, pero ligadas directamente a actos administrativos que habría realizado el demandado y derivarían en hechos que afectan su derecho a la vivienda y a los beneficios que como favorecidos de estas Leyes tienen derecho (...).

(...)

En ese orden, la parte accionante pretende que este Tribunal verifique la legalidad de los actos administrativos que habría realizado el demandado tendientes a viabilizar el cumplimiento de las Leyes 3485 y 4013 y, que en su criterio derivan en hechos que vulneran las referidas Leyes y además sus derechos y beneficios emergentes como parte de los favorecidos con esa normativa.

Por consiguiente, este Tribunal se ve impedido de ingresar al fondo de la presente acción de cumplimiento, pues no procede para conocer y resolver presuntas lesiones a derechos subjetivos y tampoco puede dilucidar la validez de actos administrativos realizados por el demandado tendientes al cumplimiento de la norma, y que a criterio de los accionantes se constituyen en actos contrarios a las Leyes objeto de la acción, de lo que se concluye que el planteamiento de los accionantes, no se encuentra dentro del ámbito de protección de la acción de cumplimiento. (En ese mismo sentido la SCP 1326/2013 de 15 de agosto)”.

II.5. Análisis del caso concreto

En el presente caso, el accionante denuncia la falta de aprobación de su proyecto de construcción de edificación sustentable, pese a haberse cumplido con los requisitos exigidos por normativa interna, por lo que las autoridades municipales demandadas incurrieron en incumplimiento de los arts. 10 de la Ley Municipal 211/2017, 2 del Decreto Municipal 091/2017 y 37.4 del Decreto Municipal 94/2018.



Al respecto, el Juez de garantías, por Resolución de 24 de enero de 2019 (fs. 131 a 132) declaró improcedente esta acción de cumplimiento con el fundamento de que la falta de resolución o pronunciamiento de parte de las autoridades demandadas debió haber sido reclamada a través de los medios de impugnación que establece la Ley de Procedimiento Administrativo; asimismo, señaló que el hecho de no haberse respondido a las notas enviadas implica una vulneración al derecho a la petición, extremo que pertenece al ámbito de la acción de amparo constitucional; igualmente, sostuvo que la normativa exigida en su cumplimiento no constituye norma legal de carácter general, sino que se trata de normativa administrativa específica.

Tal como se tiene descrito en los arts. 134.I de la CPE y 64 del CPCo, la acción de cumplimiento tiene por objeto garantizar la ejecución de la norma constitucional o legal omitida por parte de los servidores públicos, en cuyo efecto la persona que se crea afectada por dicha omisión, tendrá que reclamar el cumplimiento de ese deber omitido.

Ahora bien, de acuerdo a lo mencionado se tiene que en el presente caso, el accionante al solicitar el cumplimiento de los arts. 2 del Decreto Municipal 091/2017, 37.4 del Decreto Municipal 94/2018 y 10 de la ley Municipal 211/2017, para el inicio de la identificación del condominio UBUNTU, no estableció un deber concreto e imperativo, que suponga la obligación para la autoridad, de cumplir la norma, sin que pueda excusarse de su cumplimiento, puesto que manifestó criterios ambiguos e imprecisos. Por otra parte, el accionante ha incurrido en la causal de improcedencia prevista en el art. 66, 4 del CPCo, que de manera clara determina que la acción de cumplimiento no procede en procesos o procedimientos propios de la Administración, pero en este caso, como el propio accionante refiere, se trata de un trámite de aprobación de anteproyecto de edificación sustentable, ecológica y amigable con el medio ambiente denominado Condominio "Ubuntu", que se encuentra radicado en la Subalcaldía de la Comuna Tunari del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, constando que se reclama que un funcionario de esa Casa Comunal (Arq. Milton Orozco Rivas) observó y paralizó el curso normal del trámite del citado anteproyecto, pese a que se cuenta con la correspondiente aprobación de la Dirección de Medio Ambiente.

Consiguientemente, la acción de cumplimiento hoy analizada se formula dentro de un trámite administrativo municipal, incurriéndose así en la referida causa de improcedencia prevista en el art. 66, 4) del CPCo, teniéndose de la lectura del memorial de demanda que en el fondo el accionante pretende que este Tribunal verifique la legalidad de los actos administrativos desplegados dentro del mencionado trámite de aprobación del anteproyecto denominado Condominio "Ubuntu", los que ahora cuestiona el accionante, pues de acuerdo a lo señalado por la SCP 1318/2014 de 30 de junio *"por la naturaleza jurídica y objeto de la acción de cumplimiento, es evidente que la misma no alcanza para conocer actos administrativos y las divergencias que puedan surgir de los mismos o de los elementos que los constituyen"*.

Por lo que el Juez de garantías, al haber declarado la **improcedencia** de esta acción de cumplimiento, actuó correctamente, aunque en base a fundamentos diferentes.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución de 24 de enero de 2019, cursante de fs. 131 a 132, pronunciada por el Juez Público de Familia Decimoprimer del departamento de Cochabamba, constituido en Juez de garantías.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene el Magistrado, Orlando Ceballos Acuña, por no estar de acuerdo con la decisión asumida.



MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

René Yván Espada Navía
PRESIDENTE MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0004/2019-ECA****Sucre, 4 de febrero de 2019****SALA PRIMERA****Magistrada Relatora: MSc. Georgina Amusquivar Moller****Acción de cumplimiento****Expediente: 23324-2018-47-ACU****Departamento: La Paz**

En la solicitud de explicación, aclaración y enmienda de la SCP 0533/2018-S1 de 17 de septiembre, presentada por **Carlos Alberto Alcázar Ortega** en representación legal de **Grisha Dalenka Fushimoto Arias, Directora General de Administración y Finanzas Territoriales del Viceministerio del Tesoro y Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas**, dentro de la acción de cumplimiento interpuesta por **Álvaro Horacio Ruiz García, Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Uriondo del departamento de Tarija**.

I. CONTENIDO DE LA SOLICITUD**I.1. Síntesis del memorial**

Mediante memorial presentado el 24 de enero de 2019, el solicitante de explicación, aclaración y enmienda de la SCP 0533/2018-S1, indicó que la presente solicitud se plantea dentro del plazo previsto en el art. 13.I del Código Procesal Constitucional (CPCo), computable a partir de su legal notificación con la citada Sentencia Constitucional Plurinacional realizada el 21 del mismo mes y año.

Si bien los arts. 5.II y 7.II de la Ley de Transferencia de Recursos Económicos para Inversiones Concurrentes a los Gobiernos Autónomos Municipales del departamento de Tarija -Ley 206 promulgada el 7 de abril de 2017- autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a realizar el débito automático de dichos recursos ante el incumplimiento de la transferencia en el plazo establecido, dicho aspecto proviene de una norma de alcance y competencia departamental y, por tanto, no crea atribuciones ni deberes para una cartera del Gobierno Central, como lo es el referido Ministerio, que el verbo "autorizar" no se trasunta en un deber concreto, simplemente refiere a una causal más para que se proceda con el débito automático.

En este contexto se solicita se aclare y enmiende lo siguiente: **a)** Que es la Dirección General de Administración y Finanzas Territoriales perteneciente al Viceministerio del Tesoro y Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, la que tiene el deber específico de operativizar el débito automático de tales recursos y no así el citado Ministerio, conforme a la Resolución Ministerial (RM) 149 de 6 de abril de 2016 que aprueba el "Reglamento Específico de Operaciones y Servicios Financieros para la Administración de Cuentas Corrientes Fiscales de las Entidades Territoriales Autónomas, sus Entidades Desconcentradas, Descentralizadas y Empresas Públicas"; y, **b)** Se aclare o enmiende que la Ley Departamental 206, es una norma de alcance departamental y, por tanto, no crea atribuciones ni obligaciones o deberes para una Cartera del Gobierno Central del Estado Plurinacional, como es el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA RESOLUCIÓN**II.1. De la aclaración, enmienda y complementación**

La aclaración, enmienda y complementación está contemplada en el art. 13 del CPCo, disponiendo que:



Artículo 13. (Aclaración, enmienda y complementación)

I. Las partes, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la resolución, podrán solicitar se precise conceptos oscuros, corrija errores materiales o subsane omisiones, sin afectar el fondo del fallo emitido.

II. El Tribunal Constitucional Plurinacional, de oficio, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la resolución, podrá aclarar, enmendar o complementarla en temas estrictamente formales, sin afectar el fondo del fallo emitido.

De la normativa legal descrita, se establece que el Tribunal Constitucional Plurinacional, después de la emisión de las Sentencias Constitucionales Plurinacionales en Pleno o a través de las Salas por las cuales ejerce sus competencias, puede de oficio o a petición de parte, precisar conceptos oscuros, corregir errores materiales o subsanar omisiones; empero, sin modificar el fallo emitido.

Sobre este punto el Auto Constitucional Plurinacional 0036/2017-ECA señaló que: *“En cuanto a la solicitud de aclaración, enmienda y complementación el art. 13 del Código Procesal Constitucional (CPCo), prevé: ‘I. Las partes, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la resolución, podrán solicitar se precise conceptos oscuros, corrija errores materiales o subsane omisiones, sin afectar el fondo del fallo emitido’ (...).*

Asimismo el ACP 0002/2017-ECA de 13 de enero, con relación a la aclaración, complementación y enmienda, refirió que: ‘La cita normativa, menciona que tal petición se encuentra instituida como un medio por el cual la parte accionante o la demandada, puede solicitar al Tribunal Constitucional Plurinacional la explicación de algún concepto oscuro, la corrección de algún error material o finalmente subsane alguna omisión, en que incurrió una Sentencia, Declaración o Auto Constitucional Plurinacional. De lo contrario se tiene que, no puede

alterar la decisión asumida en la parte resolutive o alguno de los elementos sustanciales, que constituyen la razón de su decisión, menos para pronunciarse sobre extremos no relacionados con lo expuesto y concluido en el fallo constitucional’” (las negrillas corresponden al texto original).

II.2. Análisis de la petición

Mediante memorial de explicación, aclaración y enmienda, el solicitante pide que el Tribunal Constitucional Plurinacional, aclare, complemente y enmiende la SCP 0533/2018-S1 sobre los siguientes puntos:

a) Se aclare y complemente que es la Dirección General de Administración y Finanzas Territoriales perteneciente al Viceministerio de Tesoro Crédito Público, la que tiene el deber específico de operativizar el débito automático de tales recursos y no así el Ministro de Economía y Finanzas Públicas, conforme a la RM 149 de 6 de abril de 2016, que aprueba el “Reglamento Específico de Operaciones y Servicios Financieros para la Administración de Cuentas Corrientes Fiscales de las Entidades Territoriales Autónomas, sus Entidades Desconcentradas, Descentralizadas y Empresas Públicas”

b) Se aclare o enmiende que la Ley Departamental 206 o “Ley de Transferencia de Recursos Económicos para Inversiones Concurrentes a los Gobiernos Autónomos Municipales del Departamento de Tarija”, es una norma de alcance y competencia departamental y, por tanto, no crea atribuciones ni obligaciones o deberes para una Cartera del Gobierno Central del Estado Plurinacional de Bolivia, como es el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

En el marco de la normativa, la jurisprudencia citada en el Fundamento Jurídico II.1 del presente Auto Constitucional Plurinacional, ha establecido que el recurso aclaración, complementación y enmienda, es el medio idóneo para aclarar, enmendar o complementar temas estrictamente formales sin afectar el fondo del fallo emitido.



Bajo dicho antecedente; y, de la revisión al contenido de la SCP 0533/2018-S1, se colige que la misma es clara y comprensible en todos sus términos; no obstante, bajo el principio de comprensión efectiva previsto en el art. 3.7 del CPCo, este Tribunal considera pertinente referir que: **Respecto lo solicitado en su inciso a)** y dentro de los argumentos esgrimidos en la referida SCP 0533/2018-S1, se tiene a bien aclarar que el débito automático de recursos debe efectuarse conforme el procedimiento establecido en la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Bólvarez", considerando que es el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas por medio de su MAE y éstas por sus unidades correspondientes que dará curso a la operativización del señalado débito automático.

Por ende, se concluye que debe ser el Ministro de Economía y Finanzas Públicas, en calidad de MAE del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, la autoridad que deba ser demandada en la presente acción.

Con respecto a lo impetrado en su inciso b), no corresponde incluir tal aclaración, ello debido a que la SCP 0533/2018-S1 no ingresó al análisis del fondo del caso.

Consecuentemente, corresponde atender en parte las solicitudes del peticionante.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Primera; en virtud de la autoridad que le confieren los arts. 13 y 55.II del Código Procesal Constitucional, resuelve: **HA LUGAR EN PARTE** la aclaración impetrada en relación al primero de los puntos solicitados en el memorial de explicación, aclaración y enmienda efectuada por Carlos Alberto Alcázar Ortega, en representación legal de Grisha Dalenka Fushimoto Arias, Directora General de Administración y Finanzas Territoriales dependiente del Viceministerio del Tesoro y Crédito Público del MEFP, en los términos expuestos en este Auto Constitucional Plurinacional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA



AUTOS CONSTITUCIONALES
ACCION DE INCOSTITUCIONALIDAD ABSTRACTA (AIA)

**AUTO CONSTITUCIONAL 0032/2019-CA****Sucre, 21 de febrero de 2019****Expediente: 27468-2019-55-AIA****Acción de inconstitucionalidad Abstracta****Departamento: La Paz**

La **acción de inconstitucionalidad abstracta** interpuesta por **Beatriz Eliane Capobianco Sandoval, Diputada de la Asamblea Legislativa Plurinacional**, demandando la inconstitucionalidad de las Disposiciones Adicionales Quinta, Sexta, Séptima y Octava de la Ley 291 de 22 de septiembre de 2012 relativas a la Segunda Modificación al Presupuesto "Ley de Modificaciones al Presupuesto General del Estado PGE-2012", por ser presuntamente contrarios a los arts. 1, 7, 8.I y II, 9.1, 2 y 4, 11.II.2, 12.I y III, 13.I,II, III y IV, 23.I, 56, 109.II, 116.I, 119.I, 123, 158.I.3 y 11, 163, 172.11, 178.I, 241.1, 242.2, 306.I y III, 311.II.5, 321.I y III, y 323.I y II de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. SÍNTESIS DE LA ACCIÓN**I.1. Argumentos jurídicos de la acción**

Por memorial presentado el 7 de febrero de 2019, cursante de fs. 11 a 23 vta., la accionante manifiesta que la Ley del Presupuesto no tiene contenido material sino meramente formal, en la cual no se deben incluir disposiciones extrañas a la fijación de gastos y a la previsión de ingresos, toda vez que, el presupuesto debe limitarse a calcular y autorizar los ingresos; y gastos, sin que sea lícito incluir disposiciones de otro tipo que modifiquen, abroguen o deroguen leyes sustanciales que tienen el carácter de permanentes y que solo deben ser modificados mediante una ley que cumpla el procedimiento legislativo ordinario previsto en el art. 163 de la CPE.

Señala como primer motivo de inconstitucionalidad, la vulneración de la garantía constitucional de la soberanía popular, división de poderes y del procedimiento legislativo aplicable para la modificación de leyes sustanciales, al haber introducido modificaciones al Código Tributario Boliviano mediante una ley meramente formal sin contenido material que tiene vigencia temporal de un año como es la Ley de Modificaciones al Presupuesto General del Estado PGE-2012, introducidas en las Disposiciones Adicionales Quinta, Sexta, Séptima y Octava de la segunda modificación del PGE, que tiene un procedimiento legislativo especial o excepcional aplicable exclusivamente a disposiciones de materia presupuestaria; en ese sentido, los arts. 1, 7, 12.I y II, 109.II, 158.I.3 y 163 de la CPE, han sido vulnerados por las normas impugnadas de inconstitucionales al haber modificado una ley sustancial mediante una ley temporal.

Manifiesta que una ley de presupuesto debe contener sólo normas relacionadas con los ingresos y gastos del Estado para una gestión que dura un año y por ende la norma constitucional permite esta forma excepcional de aprobación de la Ley de Presupuesto solo para disposiciones presupuestarias, por lo que en dicha normativa no le está permitido al Órgano Ejecutivo incluir la creación o modificación de normas sustantivas que tienen el carácter de permanentes como lo son los arts. 59.I, II, III y IV, 60.I y II, 70 y 154.III y IV del Código Tributario Boliviano (CTB), las mismas que han sido inconstitucionalmente modificadas mediante la impugnada Ley de modificaciones al Presupuesto General del Estado PGE-2012, aprobados sin que se siga el procedimiento legislativo de las leyes sustanciales o materiales, citando como fundamento la SCP 2056/2012 de 16 de octubre respecto a la inconstitucionalidad que significa incluir normas sustanciales dentro de leyes presupuestarias.

Como segundo motivo de inconstitucionalidad, alega la vulneración del "principio de seguridad jurídica y de vivir bien, los fines y funciones del Estado de construir una sociedad justa y armoniosa garantizando el bienestar, la seguridad y el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes "... (sic), señalando que las Disposiciones Adicionales impugnadas que modifican el Código Tributario Boliviano en cuanto al régimen de la prescripción contenida en los arts. 59.I, II, III y IV,



60.I y II, 154.III y IV, y 70.8 del CTB, vulneran los derechos y principios antes citados, ya que para aprobar o modificar una ley sustancial que modifica el régimen de la prescripción en materia tributaria, que tiene incidencia directa en los derechos y economía de los ciudadanos se debe cumplir con la garantía constitucional del procedimiento legislativo contenido en el art. 163 de la CPE, y no con el procedimiento especial o excepcional, reservado únicamente para la aprobación del PGE y sus modificaciones que se norman de acuerdo a los arts. 172.11, 321 I y III y 323.I y II de la CPE. En ese sentido, refiere que, modificar el régimen tributario de la prescripción como lo hace el Código Tributario Boliviano elevando de cuatro a diez años y en el caso de la ejecución presupuestaria la torna "imprescriptible", que no sólo constituye un ilegal e irracional premio a la negligencia o desidia de la Administración Tributaria, sino que afecta los valores del bien vivir y el bienestar social, la equidad social, armonía y justicia social constitucionalizados en el art. 8.II de la CPE, en razón a que el elevado término de la prescripción legislado en forma inconstitucional en diez años, condena a los bolivianos y bolivianas a vivir mal sin equidad ni bienestar social, porque vivirá sin que se ponga fin a la incertidumbre e indecisión sobre su situación tributaria, en el que cita como ejemplo: "...[un] caso en el que debido a una interpretación "distinta" que se haga la Administración Tributaria sobre la aplicación de las normas tributarias, puede generar una posible deuda tributaria, la misma que en el caso de aplicarse el término de la prescripción (de 10 años), será determinada por la administración Tributaria cuando esté a punto de vencer el término de la prescripción (como ocurre cada año), o sea a los 9 o 10 años de ocurrido el supuesto hecho generador de la obligación tributaria, lo que implicaría que la liquidación se vería incrementada no sólo en el doble de su valor por aplicación de la sanción, sino que puede volverse a duplicar por el mantenimiento de valor, (la UFV subió al doble entre el 22 de diciembre de 2002 cuando fue creada hasta la presente fecha), sino, que por aplicación de los intereses (conforme al art. 47 tercer párrafo de la Ley 2492, se aplica la tasa bancaria activa promedio más 3 puntos, lo que significa aproximadamente entre el 8% y el 13% anual según el comportamiento del promedio de los depósitos bancarios), se aplica el interés compuesto capitalizable día a día (ver la formula descrita en citado Art. 148), se tendrá que la obligación tributaria se elevaría en aproximadamente 5 a 6 veces, o sea una deuda que se liquide en Bs. 1.000.000 a los 9 o 10 años, con aplicación de mantenimiento de valor, intereses y multa del 100% se elevaría aprox. a Bs. 6.000.000 dando lugar al enriquecimiento ilícito y usura, por lo que esto es CONFISCATORIO ya que afecta también el derecho a la propiedad privada consagrado en el Art. 56 de la Constitución, lo que significaría la bancarrota para la gran mayoría de los bolivianos y bolivianas, constituyendo un irracional e incoherente premio a la negligencia de la Administración Tributaria que se enriquecerá ilícitamente..."(sic); demostrando con dicho ejemplo que la Ley impugnada no mereció debate ni análisis alguno debido al malicioso proceder de quienes elaboraron el proyecto de ley y en la inconstitucionalidad formal de su aprobación parlamentaria; sin embargo, para los contribuyentes el plazo de prescripción es solo de tres años para ejercer la acción de repetición, lo que prueba una absoluta desigualdad entre el fisco y el contribuyente

I.2. Petición

La accionante solicita se admita la presente acción y se declare la inconstitucionalidad de las Disposiciones Adicionales Quinta, Sexta, Séptima y Octava de la Ley de Modificaciones al Presupuesto General del Estado PGE-2012.

II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la CPE, el Tribunal Constitucional Plurinacional, vela por la supremacía de la Constitución y ejerce el control de constitucionalidad.

Por su parte, el art. 73.1 del Código Procesal Constitucional (CPCo), señala que las acciones de inconstitucionalidad podrán ser: "Acción de Inconstitucionalidad de carácter abstracto contra leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales".



A su vez, el art. 74 de ese cuerpo normativo, otorga legitimación activa para interponer esta acción a la: "...Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional, **cualquier miembro de la Asamblea Legislativa Plurinacional** o de los Órganos Legislativos de las Entidades Territoriales Autónomas, las máximas autoridades ejecutivas de esas Entidades Territoriales Autónomas, así como la Defensora o el Defensor del Pueblo". (las negrillas agregadas).

En ese orden, el control de constitucionalidad debe realizarse previo cumplimiento de los requisitos determinados en el art. 24 del CPCo, que dispone lo siguiente:

"I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.

2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.

3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.

4. En las acciones de inconstitucionalidad, la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado".

5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.

6. Petitorio.

II. Las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencia, atribuciones, consultas y recursos, requerirán el patrocinio de abogado".

Por su parte, el art. 27.II del referido Código, desarrolla las causales de rechazo, en los siguientes casos:

"a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.

b) Cuando sea presentada de manera extemporáneamente en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo".

II.2. Análisis del caso concreto

En el presente caso, se demanda la inconstitucionalidad de las Disposiciones Adicionales Quinta, Sexta, Séptima y Octava de la Ley 291 de 22 de septiembre relativas a la Segunda Modificación al Presupuesto "Ley de Modificaciones al Presupuesto General del Estado PGE 2012", por ser presuntamente contrario a los arts. 1, 7, 8.I y II, 9.1, 2 y 4, 11.II.2, 12.I y III, 13.I,II, III y IV, 23.I, 56, 109.II, 116.I, 119.I, 123, 158.I.3 y 11, 163, 172.11, 178.I, 241.1, 242.2, 306.I y III, 311.II.5, 321.I y III, y 323.I y II de la CPE.

Al respecto, es necesario referirse al art. 196.I de la CPE, que indica que es atribución del Tribunal Constitucional Plurinacional, ejercer el control de constitucionalidad, confrontando el texto de la norma impugnada con aquellos preceptos constitucionales que se acusan de infringidos, y en caso de verificar que existe contradicción en sus términos, se deberá proceder a la depuración del ordenamiento jurídico del Estado. Por consiguiente, esa labor de confrontación debe basarse en una adecuada fundamentación jurídico-constitucional, en la que se aprecien de manera clara los motivos por los cuales se considera que una ley contradice lo establecido por la Constitución Política del Estado.



En base a lo expresado, resulta menester señalar que, cuando se demanda la inconstitucionalidad de una disposición legal, se tiene que precisar los argumentos por los cuales considera que ésta atenta contra la Ley Fundamental, anotando todos los aspectos concernientes a la supuesta contradicción del texto constitucional. Sólo así será posible que este Tribunal Constitucional Plurinacional, ingrese al análisis de la acción de inconstitucionalidad abstracta formulada.

Del análisis de la acción de inconstitucionalidad abstracta presentada, se verificó que la accionante cuenta con legitimación activa, conforme al art. 74 del CPCo, habiendo realizado una amplia exposición de lo ocurrido con el procedimiento legislativo que se aplicó a las Disposiciones Adicionales de modificación al régimen de la prescripción establecido en el Código Tributario Boliviano, pretendiendo la declaración de su inconstitucionalidad, conforme refleja su petitorio. Sin embargo, no se evidencia que la misma se encuentre sustentada en una adecuada fundamentación jurídico-constitucional; por cuanto la accionante hace referencia a varios artículos del Código señalado, pero no desarrolla con precisión la razón por la cual cada artículo en forma particular transgrediría los preceptos constitucionales específicos, omisión que no genera duda razonable sobre la constitucionalidad de los preceptos legales cuestionados, ni la forma en que estos violentan los principios constitucionales invocados, evidenciándose que el sustento constitucional no es sólido, avocándose a transcribir sentencias constitucionales y los artículos relacionados a la Segunda Modificación de la Ley del PGE-2012 y cuestionar a través de un análisis subjetivo, la modificación al régimen de la prescripción, concluyendo que el mismo es confiscatorio, afectando al derecho a la propiedad privada, lo cual significaría la bancarrota de los bolivianos y bolivianas. Por tanto, la falta de fundamentación jurídico constitucional no permite que se efectúe el test de constitucionalidad, reiterando que no es suficiente cuestionar la constitucionalidad, sino se debe precisar cómo es que éstas, son contrarias a cada uno de los artículos invocados de la Constitución Política del Estado. Por tanto, se incumplió con la exigencia contenida en los arts. 24.I.4 y 27.II inc. c) del CPCo, aspectos que permiten determinar el rechazo de la acción de inconstitucionalidad abstracta al carecer de fundamento jurídico-constitucional que justifique una decisión de fondo por parte del Tribunal Constitucional Plurinacional.

En consecuencia, la acción de inconstitucionalidad abstracta interpuesta no cumplió con los requisitos exigidos por el Código Procesal Constitucional.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 27.II inc. c) del Código Procesal Constitucional, resuelve: **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad abstracta, planteada por Beatriz Eliane Capobianco Sandoval, Diputada de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

AI OTROSÍ 1.- Estese a lo principal.

AI OTROSÍ 2.- Téngase por adjuntada la documentación presentada.

A los OTROSÍES 3 Y 4.- Constitúyase domicilio procesal en la Oficina de Notificaciones de este Tribunal Constitucional Plurinacional conforme el art. 12.I y II del Código Procesal Constitucional. Asimismo, téngase presente la dirección de correo electrónico.

AI OTROSÍ 5.- Se tiene presente.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO PRESIDENTE

Orlando Ceballos Acuña
MAGISTRADO

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0036/2019-CA****Sucre, 25 de febrero de 2019****Expediente: 27604-2019-56-AIA****Acción de inconstitucionalidad abstracta****Departamento: Potosí**

La **acción de inconstitucionalidad abstracta** interpuesta por **Eusebio Navia Nina y Fernando Camacho Llanos, Autoridades Sindicales de la Comunidad Santiago Alto, provincia Cornelio Saavedra del departamento de Potosí**, demandando la inconstitucionalidad de la Ley Autonómica Municipal 072 de 4 de julio de 2017, emitida por el Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Betanzos de dicha provincia, por ser presuntamente contrarios a los arts. 8.I y II y 30.II 4 y 5, y III de la Constitución Política del Estado (CPE); y, 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

I. SÍNTESIS DE LA ACCIÓN**I.1. Argumentos jurídicos de la acción**

Por memorial presentado el 14 de febrero de 2019, cursante de fs. 29 a 35 vta., los accionantes refieren que el Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Betanzos, provincia Cornelio Saavedra del departamento de Potosí, dictó la Ordenanza Municipal (OM) 016/2013 de 18 de junio, a través de la cual autorizó el trámite de la personería de la referida Comunidad Santiago Alto, a la cual pertenecen. Posteriormente, el Gobierno Autónomo Departamental de Potosí, otorgó la personalidad jurídica con Registro 043-2017 de 9 de febrero, lo cual consideran un acto de justicia, puesto que a partir de ello se les permite ser parte de la estructura del Estado.

Sin embargo, por Ley Autónoma Municipal 072 de 4 de julio de 2017, el ya citado Concejo Municipal de Betanzos abrogó la OM 016/2013, transgrediendo la libre determinación y territorialidad de su Comunidad, derechos reconocidos por el art. 30.II.4 de la Norma Suprema, que desde tiempos inmemoriales comparten identidad, lengua y otras formas de vida colectiva, coartando su participación en la formulación de políticas públicas, aspecto que afecta a los intereses de toda la nombrada comunidad indígena y su intervención en las organizaciones sociales.

I.2. Petición

Solicitan se declare la inconstitucionalidad la Ley Autonómica Municipal 072 de 4 de julio de 2017, emitida por el Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Betanzos del departamento de Potosí.

II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN**II.1. Marco normativo constitucional y legal**

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la CPE, el Tribunal Constitucional Plurinacional, vela por la supremacía de la Constitución y ejerce el control de constitucionalidad.

Al respecto, el art. 73.1 del Código Procesal Constitucional (CPCo), establece que la: "Acción de Inconstitucionalidad de carácter abstracto contra leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales".

A su vez, el art. 74 del mismo Código, otorga **legitimación activa** para interponer esta acción a las siguientes autoridades: "...Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional, **cualquier miembro de la Asamblea Legislativa Plurinacional o de los Órganos Legislativos de las Entidades Territoriales Autónomas**, las máximas autoridades ejecutivas de esas Entidades Territoriales Autónomas, así como la Defensora o el Defensor del Pueblo" (las negrillas son añadidas).

II.2. Análisis del caso concreto



En el caso presente, consta que Eusebio Navia Nina y Fernando Camacho Llanos, Autoridades Sindicales de la Comunidad Santiago Alto, provincia Cornelio Saavedra del departamento de Potosí, interponen acción de inconstitucionalidad abstracta impugnando la Ley Autonómica Municipal 072 de 4 de julio de 2017, emitida por el Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Betanzos de la ya citada provincia, por considerar que es presuntamente contraria a los arts. 8.I y II y 30.II 4 y 5, y III de la CPE; y, 12 del Convenio 169 de la OIT sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Conforme determina el art. 26.II del CPCo, corresponde a la Comisión de Admisión de este Tribunal Constitucional Plurinacional, pronunciarse sobre la admisión o rechazo de esta acción de inconstitucionalidad abstracta, verificando si los accionantes dieron cumplimiento a los requisitos establecidos en el art. 24 del mismo cuerpo normativo.

Cabe señalar que la acción de inconstitucionalidad abstracta, es una acción constitucional de control correctivo o *a posteriori*, de las disposiciones legales vigentes, acción a través de la cual, el Tribunal Constitucional Plurinacional, verifica la compatibilidad o incompatibilidad de las disposiciones legales promulgadas con la Constitución Política del Estado, con el objetivo de depurarla del ordenamiento jurídico en caso de constatarse su incompatibilidad; además, se constituye en una acción directa, puesto que la autoridad legitimada efectúa la impugnación sin que la supuesta incompatibilidad esté vinculada a la solución de un caso concreto. En cuanto a la legitimación activa, está reservada su interposición a la presidenta o presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, cualquier miembro de la Asamblea Legislativa Plurinacional, los integrantes de los órganos legislativos de las entidades territoriales autónomas, las máximas autoridades de éstas y el Defensor del Pueblo, conforme el diseño de control de constitucionalidad establecido por la propia Norma Suprema.

De la revisión de antecedentes que cursan en el expediente, se evidencia que los accionantes al formular la presente acción, lo hicieron en su calidad de autoridades sindicales de la Comunidad Santiago Alto, provincia Cornelio Saavedra del departamento de Potosí, adjuntando fotocopia simple de sus credenciales otorgadas por la Federación Sindical Única de Trabajadores Campesinos Originarios Quechuas de Potosí (fs. 1 a 2). Sin embargo, en el caso que se analiza, esa condición no reúnen los ahora impetrantes.

En consecuencia, la acción de inconstitucionalidad abstracta que se dilucida, no cumplió con los requisitos exigidos por el Código Procesal Constitucional.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 10.I.3 del Código Procesal Constitucional, resuelve: **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad abstracta, planteada por Eusebio Navia Nina y Fernando Camacho Llanos, Autoridades Sindicales de la Comunidad Santiago Alto, provincia Cornelio Saavedra del departamento de Potosí.

Al Otrosí 1º y 2º.- Estese a lo principal.

Constitúyase domicilio procesal en la Oficina de Notificaciones de este Tribunal Constitucional Plurinacional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No firma el Magistrado MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano, por no estar de acuerdo con la decisión asumida.

Orlando Ceballos Acuña
MAGISTRADO

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0037/2019-CA****Sucre, 6 de marzo de 2019****Expediente: 27616-2019-56-AIA****Acción de inconstitucionalidad abstracta****Departamento: La Paz**

La **acción de inconstitucionalidad abstracta** interpuesta por **Wilson Pedro Santamaría Choque, Diputado de la Asamblea Legislativa Plurinacional** demandando la inconstitucionalidad de los arts. 13.I incs. a), b) y c), "2 inc. a), b) y c)", 2 incs. a), b), c), d), e), f), g), 3 incs. a), b), i, ii, iii, incs. a), b), c), d), e), II y III; 17 incs. a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), o), p), q), r), s), t), u), v), "i), f), u), v)"; 29.I, II, III, IV y V incs. a) y b), VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIV de la Ley 1096 de 1 de septiembre de 2018, -Ley de Organizaciones Políticas-; por ser presuntamente contrarios a los arts. 26 y 28 de la Constitución Política del Estado (CPE), "concordantes con los Arts. 13, 256 y 410.II de dicha norma suprema; 1.1, 23, 24 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y por contradecir convencionalmente los arts. 1.1, 23, 24 y 29 de la citada CADH. Concordante con los Art. 13, 133, 256 y 410.II de la C.P.E." (sic)

I. SÍNTESIS DE LA ACCIÓN**I.1. Argumentos jurídicos de la acción**

Mediante memorial presentado el 15 de febrero de 2019, cursante de fs. 84 a 86 vta., el accionante refiere que mediante la Ley 1096 de 1 de septiembre de 2018, se pone en vigencia la nueva Ley de Organizaciones Políticas, permitiendo el renacimiento de los partidos políticos, y siendo un hecho planificado precipitó el inicio de las campañas electorales y terminó por excluir a la gran mayoría de los bolivianos, que pretendemos participar dentro de la política nacional. En ese sentido, el 31 de octubre de 2018, Rene Díaz Vedia, en representación del partido político en formación "Libertad Democrática Revolucionaria", presentó una solicitud de otorgación de Personería Jurídica, ante el Tribunal Supremo Electoral Plurinacional señalando como argumento que la SCP 0084/2017 abrió jurisprudencia nacional en sentido de que el Derecho Humano es un Derecho Preferente, que se encuentra por encima de cualquier otra normativa vigente, respecto a la otorgación de la personería jurídica para los partidos políticos, a cuyo efecto, en mérito a los principios de igualdad y no discriminación, se presentó la mencionada solicitud, dado que en función al razonamiento establecido en la citada Sentencia Constitucional todos los bolivianos estamos habilitados para elegir y ser electos. Sin embargo, el Tribunal Supremo Electoral mediante nota de 3 de noviembre de 2018, respondió señalando que se presume la constitucionalidad de toda norma de los órganos del Estado en todos sus niveles en tanto el Tribunal Constitucional Plurinacional no declare su inconstitucionalidad.

I.2. Petición

En base a dichos argumentos, solicita se declare la inconstitucionalidad de los artículos impugnados y se instruya al Tribunal Supremo Electoral otorgue personería jurídica al Partido Político "LIBERTAD DEMOCRACIA REVOLUCIONARIA" con Sigla "LIDER", y se haga extensible sin discriminación a todas las organizaciones políticas que deseen participar en las elecciones de 2019, debiendo ser de manera irrestricta en mérito a la igualdad entre todos los bolivianos.

II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN**II.1. Marco normativo constitucional y legal**

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la CPE, el Tribunal Constitucional Plurinacional, vela por la supremacía de la Constitución y ejerce el control de constitucionalidad.



Por su parte, el art. 73.1 del Código Procesal Constitucional (CPCo); establece que la acción de inconstitucionalidad abstracta "...procederá contra leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales".

A su vez, el art. 74 del citado Código, otorga legitimación activa para interponer esa acción a "...la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional, cualquier miembro de la Asamblea Legislativa Plurinacional o de los Órganos Legislativos de las Entidades Territoriales Autónomas, las máximas autoridades ejecutivas de las Entidades Territoriales Autónomas, así como la Defensora o el Defensor del Pueblo".

Asimismo, el art. 24 del mismo Código, prevé:

"I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.

2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.

3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.

4. En las acciones de inconstitucionalidad, la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, **formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado.**

5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.

6. Petitorio.

II. Las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos, requerirán el patrocinio de abogada o abogado" (las negrillas son nuestras).

Por su parte, el art. 27.II del referido Código, desarrolla las causales de rechazo, en los siguientes casos:

"a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.

b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo" (las negrillas nos corresponden).

II.2. Respecto a la naturaleza y la debida fundamentación de la acción de inconstitucionalidad abstracta

Conforme los arts. 196.I de la CPE y 73.I del CPCo, la acción de inconstitucionalidad abstracta tiene carácter normativo, cuya finalidad es la de realizar el test de constitucionalidad de una norma infra constitucional. Al respecto, la jurisprudencia uniforme efectuada por este Tribunal Constitucional Plurinacional, contenida en la SCP 1984/2014 de 13 de noviembre, indicó: "...en cuanto a los alcances del control normativo posterior de constitucionalidad que ejerce a través del recurso directo o abstracto de inconstitucionalidad, señaló que: "...abarca los siguientes ámbitos: **a) la verificación de la compatibilidad o incompatibilidad de las disposiciones legales impugnadas con las normas de la Constitución Política del Estado, lo que incluye el sistema de valores supremos, principios fundamentales, así como los derechos fundamentales consagrados en dicha Ley Fundamental; b) la interpretación de las normas constitucionales así como de la disposición legal sometida al control desde y conforme a la Constitución Política del Estado; c) el desarrollo de un juicio relacional para determinar si una norma legal es o no conforme con las normas constitucionales; determinando previamente el**



significado de la norma legal por vía de interpretación; y **d) la determinación de mantener las normas de la disposición legal sometida al control**, aclarando que el Tribunal Constitucional en: '...su labor se concentra en el control objetivo de constitucionalidad de las disposiciones legales objetadas'. **Esto implica que a través del control normativo posterior de constitucionalidad se debe: verificar, si las disposiciones legales impugnadas son compatibles con las normas, el sistema de valores supremos, principios y derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado; interpretar la norma sometida a control y la norma constitucional desde y conforme a la Constitución Política del Estado; realizar un juicio relacional entre la norma legal impugnada y las normas constitucionales determinando el significado de la disposición legal sometida a control con la finalidad de mantener o retirarla del ordenamiento jurídico**" (las negrillas y el subrayado nos pertenecen).

Por su parte, la SCP 0003/2015 de 16 de enero, refiriéndose a la falta de fundamentación de las normas impugnadas de inconstitucionales y los preceptos constitucionales que se alegan conculcados, refirió que: **"El accionante debe explicar las razones, por las que se considera que las normas impugnadas son contrarias al texto de la Constitución Política del Estado; siendo que, al interponerse una acción de inconstitucionalidad abstracta o concreta, su objeto es depurarlas del ordenamiento jurídico; por lo que, no basta con precisar cuáles son, ya que dicho aspecto por sí mismo, no es causal para que el Tribunal Constitucional Plurinacional, pueda ingresar a realizar la contrastación correspondiente, debiendo cumplirse en todo caso los requisitos exigidos; toda vez que, debe estar fundamentada, ser congruente la argumentación de por qué es contraria a la Ley Fundamental el precepto impugnado..."** indicando además la referida Sentencia que: **"...no es suficiente citar los artículos del texto constitucional que se consideran vulnerados o citar jurisprudencia de modo aislado sobre determinadas circunstancias, pues ello no es suficiente para que este Tribunal Constitucional Plurinacional, pueda ingresar a analizar si efectivamente las normas impugnadas de inconstitucionales, se contraponen con el texto de la Constitución Política del Estado, debiendo fundamentar, motivar, argumentar y justificar de manera congruente, las razones por las cuales presuntamente vulneran los principios, disposiciones o preceptos de la Ley Fundamental.**

Las normas impugnadas deben ser contrastadas de forma específica, señalando una a una las razones por las que se contraponen con la Constitución Política del Estado" (las negrillas son nuestras).

II.3. Análisis del cumplimiento de los requisitos de admisión en el caso concreto

En el caso de análisis, Wilson Pedro Santamaria Choque, Diputado de la Asamblea Legislativa Plurinacional interpone la presente acción de inconstitucionalidad abstracta, demandado la inconstitucionalidad de los arts. arts. 13.I incs. a), b) y c), "2 inc. a), b) y c)", 2 incs. a), b), c), d), e), f), g), 3 incs. a), b), i, ii, iii, incs. a), b), c), d), e), II y III; 17 incs. a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), o), p), q), r), s), t), u), v), "i), f), u), v)"; 29.I, II, III, IV y V incs. a) y b), VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIV de la Ley 1096 de 1 de septiembre de 2018, -Ley de Organizaciones Políticas-; por ser presuntamente contrarios a los arts. 26 y 28 de la CPE, "concordantes con los Arts. 13, 256 y 410.II de dicha norma suprema; 1.1, 23, 24 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y por contradecir convencionalmente los arts. 1.1, 23, 24 y 29 de la citada CADH. Concordante con los Art. 13, 133, 256 y 410.II de la C.P.E." (sic)

Con carácter previo al análisis de la demanda, resulta pertinente referirse a la naturaleza de la acción de inconstitucionalidad abstracta. Así se tiene que conforme determina el art. 196.I de la CPE, es atribución del Tribunal Constitucional Plurinacional ejercer el control de constitucionalidad, el cual consiste en la verificación del texto de la norma impugnada con los preceptos constitucionales que se consideran opuestos, para que en caso de evidenciarse la existencia de contradicción en sus términos, proceder a la depuración de los preceptos del ordenamiento jurídico



del Estado. Sin embargo, para la realización de dicha tarea, la norma procesal constitucional exige que la misma debe sustentarse en una adecuada fundamentación jurídico-constitucional, lo que implica que a momento de formularse la acción de inconstitucionalidad abstracta, se debe demostrar la relevancia de su pretensión, explicando con claridad y con una adecuada motivación las razones fácticas y jurídicas que permitan a este Tribunal tener pleno convencimiento de pronunciarse sobre el fondo, teniendo en cuenta que el objeto es depurarlas del ordenamiento jurídico.

En ese marco, y de la lectura del memorial de la presente acción de inconstitucionalidad abstracta, se tiene que el accionante como fundamento de su demanda refiere de manera reiterativa a la SCP 0084/2017 de 28 de noviembre, la cual en su criterio habría establecido que el derecho humano es un derecho preferente que se encuentra por encima de cualquier otra normativa vigente, respecto a la otorgación de personerías jurídicas para los partidos políticos, y en base a ello, Rene Díaz Vedia en representación del partido político en formación "Libertad Democrática Revolucionaria", solicitó al Tribunal Supremo Electoral le otorguen personería jurídica para participar en igualdad de condiciones con los demás partidos políticos. Sin embargo, fue rechazada mediante nota de 3 de noviembre de 2018, en sentido que se presume la constitucionalidad de toda norma de los órganos del Estado en todos sus niveles en tanto el Tribunal Constitucional Plurinacional no declare su inconstitucionalidad; además de desarrollar como fundamento jurídico de su pretensión la normativa establecida en la Constitución Política del Estado, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Código Procesal Constitucional para finalmente referirse al surgimiento del control de convencionalidad en el Estado boliviano, sin mayor incidencia en los motivos por los que considera que los preceptos legales cuestionados sean contrarios a los artículos de la Constitución Política del Estado ni de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señala como presuntamente infringidos, cuando necesariamente tal y como se tiene referido en el Fundamento Jurídico II.2 del presente fallo, el accionante debió tener en cuenta que este Tribunal Constitucional Plurinacional para el ejercicio del control normativo y el test de constitucionalidad y convencionalidad, debe confrontar el texto de la norma impugnada con cada uno de los preceptos constitucionales aparentemente vulnerados en base a la carga argumentativa propuesta por el accionante, a partir de lo cual, establecer si son evidentes los cuestionamientos a la constitucionalidad de la ley objeto de control, y si así correspondiera, expulsarlas del ordenamiento jurídico del Estado.

Empero, en este caso en particular, el accionante se limitó a mencionar y reiterar que el derecho humano es un derecho preferente y por tal motivo considera que el Tribunal Supremo Electoral está en la obligación de otorgar la personería jurídica al partido político en formación. En ese sentido, dada la deficiencia anotada, esta Comisión de Admisión advierte que no se ha cumplido el requisito previsto por el art. 24.I.4 del CPCo, en lo que se refiere a formular con claridad los motivos por los cuales se considera que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado, circunstancia, que a tenor de lo dispuesto por el art. 27.II inc. c) del citado Código, determina el rechazo de la misma por carencia absoluta de fundamentos jurídico-constitucionales que justifiquen una decisión de fondo.

Por tales aspectos, corresponde el rechazo de la acción de inconstitucionalidad abstracta analizada, por no cumplir con los requisitos de admisión exigidos en las normas citadas del Código Procesal Constitucional.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 27.II inc. c) del Código Procesal Constitucional, resuelve: **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad abstracta, planteada por **Wilson Pedro Santamaría Choque**, Diputado Titular de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Al Otrosí 1º.- Por adjuntada la literal de referencia y estese a lo principal.



AI OTROSÍ 2°.- Constitúyase domicilio en la Oficina de Notificaciones de este Tribunal, conforme al art. 12.I del Código Procesal Constitucional.

Regístrese y notifíquese.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO PRESIDENTE

Orlando Ceballos Acuña
MAGISTRADO

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0050/2019-CA****Sucre, 15 de marzo de 2019****Expediente: 27941-2019-56-AIA****Acción de inconstitucionalidad abstracta****Departamento: Santa Cruz**

La **acción de inconstitucionalidad abstracta** interpuesta por **Marisol Camacho Rodríguez y Hernán Hinojosa Rojas**, ambos **Concejales Titulares del Gobierno Autónomo Municipal de La Guardia del departamento de Santa Cruz**, demandando la inconstitucionalidad de la **Ley Autonómica Municipal 111/2018 de 3 de septiembre -Ley Autonómica Municipal de Reestructuración Especial para Urbanización Club Campestre "Laguna Azul"**-, por presuntamente contrariar los arts. 14, 56, 115.II, 123, 158.I.13, 178 y 339.II de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. SÍNTESIS DE LA ACCIÓN**I.1. Argumentos jurídicos de la acción**

Por memorial presentado el 11 de marzo de 2019, cursante de fs. 301 a 306 y vta., los accionantes argumentan que la norma impugnada abrogó la Ordenanza Municipal 042/2012 de 19 de noviembre, la cual dispuso aprobar la cesión de terrenos a título gratuito a favor del Gobierno Autónomo Municipal de La Guardia del departamento de Santa Cruz, que se materializó mediante la Escritura Pública 723/2012 de 28 de noviembre, extendida por la Notaría de Gobierno del citado departamento, inscrita en la oficina de Derechos Reales (DD.RR.) bajo las matrículas 7.01.4.01.0005154 y 7.01.0024776.

Quienes aprobaron la Ley Municipal Autonómica 111/2018 cuestionada, fueron: Ronald Jorge Figueroa Nogales, Danieli Arteaga Villarroel, Arturo Pacheco Caballero, Ronald Burgos Coimbra, Júnior Morales Toledo, Fernando Coca Orellana y Hilaria Avalos Mendoza, Concejales; y, Ronald Jorge Figueroa Nogales, Alcalde, todos del citado municipio, no tienen facultad para desconocer, dejar sin efecto o anular la cesión de áreas ya consolidadas, lo cual afecta el orden constitucional, pues al disponer del patrimonio estatal, ingresa en la esfera del ámbito penal, tomando en cuenta que las áreas cedidas son bienes del Estado, para obrar de esa manera se necesita la autorización de la Asamblea Legislativa Plurinacional tal como establece el art. 158.13 de la Norma Suprema.

La disposición legal cuestionada no solamente desconoce el principio de irretroactividad de la ley (art. 123 de la CPE) sino también vulnera la estabilidad y firmeza de los actos administrativos. Cita los arts. "11" (correspondería al 112), 113.II, 158.I.13 y 339.II, para culminar señalando que "...todos los actuados administrativos del GAM La Guardia que aprobó el proyecto el año 1999, atentando contra la irretroactividad de la Ley..." (sic).

Finalmente, aluden que el art. 28 de la ley 1178 determina que la responsabilidad puede ser administrativa, ejecutiva, civil y penal, ésta última emerge cuando la acción u omisión del servidor público y de los particulares, se encuentra tipificada como delito en el Código Penal; asimismo, menciona la Ley 004 de Lucha contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas "Marcelo Quiroga Santa Cruz", indicando que dicha norma creó ocho delitos de corrupción.

I.2. Petición

Los accionantes solicitan se declare la inconstitucionalidad de la Ley Autonómica Municipal 111/2018 -Ley Autonómica Municipal de Reestructuración Especial para Urbanización Club Campestre "Laguna Azul"-, por ser presuntamente contrario a los arts. 14, 56, 115.II, 123, 158.I.13, 178 y 339.II de la CPE.

II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN



II.1. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la CPE, el Tribunal Constitucional Plurinacional, vela por la supremacía de la Constitución y ejerce el control de constitucionalidad.

Al respecto, el art. 73.1 del Código Procesal Constitucional (CPCo), establece que la: "Acción de Inconstitucionalidad de carácter abstracto contra leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales".

A su vez, el art. 74 de la citada norma, otorga legitimación activa para interponer esta acción a la: "...Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional, cualquier miembro de la Asamblea Legislativa Plurinacional o de los Órganos Legislativos de las Entidades Territoriales Autónomas, las máximas autoridades ejecutivas de esas Entidades Territoriales Autónomas, así como la Defensora o el Defensor del Pueblo".

Por su parte el art. 24 del referido Código, prevé: "I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.
3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.
4. En las acciones de inconstitucionalidad, la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado.
4. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
6. Petitorio.

II. Las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos, requerirán el patrocinio de abogada o abogado".

A su vez, el art. 27.II del CPCo, desarrolla las causales de rechazo, en los siguientes casos:

- "a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.
- b) Cuando sea presentada de manera extemporáneamente en los casos que así corresponda, o
- c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo"** (las negrillas nos corresponden).

II.2. Respecto a la naturaleza y la debida fundamentación de la acción de inconstitucionalidad abstracta

Conforme los arts. 196.I de la CPE y 73.I del CPCo, la acción de inconstitucionalidad abstracta tiene carácter normativo, cuya finalidad es la de realizar el test de constitucionalidad de una norma infra constitucional, al respecto la jurisprudencia uniforme efectuada por este Tribunal Constitucional Plurinacional indicó: "...en cuanto a los alcances del control normativo posterior de constitucionalidad que ejerce a través del recurso directo o abstracto de inconstitucionalidad, señaló que: '...abarca los siguientes ámbitos: **a) la verificación de la compatibilidad o incompatibilidad de las disposiciones legales impugnadas con las normas de la Constitución Política del Estado, lo que incluye el sistema de valores supremos, principios fundamentales, así como los derechos fundamentales consagrados en dicha Ley Fundamental; b) la interpretación de las normas constitucionales así como de la disposición legal sometida al control desde y conforme a la Constitución Política del Estado; c) el**



desarrollo de un juicio relacional para determinar si una norma legal es o no conforme con las normas constitucionales; determinando previamente el significado de la norma legal por vía de interpretación; y, **d) la determinación de mantener las normas de la disposición legal sometida al control**, aclarando que el Tribunal Constitucional en: ‘...su labor se concentra en el control objetivo de constitucionalidad de las disposiciones legales objetadas’. **Esto implica que a través del control normativo posterior de constitucionalidad se debe: verificar, si las disposiciones legales impugnadas son compatibles con las normas, el sistema de valores supremos, principios y derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado; interpretar la norma sometida a control y la norma constitucional desde y conforme a la Constitución Política del Estado; realizar un juicio relacional entre la norma legal impugnada y las normas constitucionales determinando el significado de la disposición legal sometida a control con la finalidad de mantener o retirarla del ordenamiento jurídico**” (las negrillas y el subrayado nos pertenecen), en ese sentido la SCP 1984/2014 de 13 de noviembre.

Por su parte la SCP 0003/2015 de 16 de enero, refiriéndose a la falta de fundamentación de las normas impugnadas de inconstitucional y los preceptos constitucionales que se alegan conculcados, refirió que: **“El accionante debe explicar las razones, por las que se considera que las normas impugnadas son contrarias al texto de la Constitución Política del Estado; siendo que, al interponerse una acción de inconstitucionalidad abstracta o concreta, su objeto es depurarlas del ordenamiento jurídico; por lo que, no basta con precisar cuáles son, ya que dicho aspecto por sí mismo, no es causal para que el Tribunal Constitucional Plurinacional, pueda ingresar a realizar la contrastación correspondiente, debiendo cumplirse en todo caso los requisitos exigidos; toda vez que, debe estar fundamentada, ser congruente la argumentación de por qué es contraria a la Ley Fundamental el precepto impugnado...”** indicando además la referida Sentencia que: **“...no es suficiente citar los artículos del texto constitucional que se consideran vulnerados o citar jurisprudencia de modo aislado sobre determinadas circunstancias, pues ello no es suficiente para que este Tribunal Constitucional Plurinacional, pueda ingresar a analizar si efectivamente las normas impugnadas de inconstitucionales, se contraponen con el texto de la Constitución Política del Estado, debiendo fundamentar, motivar, argumentar y justificar de manera congruente, las razones por las cuales presuntamente vulneran los principios, disposiciones o preceptos de la Ley Fundamental.**

Las normas impugnadas deben ser contrastadas de forma específica, señalando una a una las razones por las que se contraponen con la Constitución Política del Estado” (las negrillas son nuestras).

Al respecto, el AC 0112/2018-CA de 10 de abril, señaló que: **“En ese sentido, el art. 27.II inc. c) del CPCo, destaca que la Comisión de Admisión rechazará las acciones, por carencia absoluta de fundamentos jurídicos constitucionales, aspecto que implica que el accionante observe la necesidad de dejar plenamente establecidas las razones jurídicas que generen duda a este Tribunal para expulsar del ordenamiento jurídico algún precepto contrario a la Ley Fundamental, lo cual sin duda debe estar correctamente expresado en los fundamentos planteados en la acción de inconstitucionalidad abstracta, dando como resultado que exista un acorde análisis de la carga argumentativa planteada, aspecto que en el presente caso no ocurrió, por lo que no existe justificación alguna para admitir la demanda y emitir una decisión en el fondo”** (las negrillas fueron agregadas).

II.2. Análisis del caso concreto

En el caso presente, se demandó la inconstitucionalidad de la Ley Autonómica Municipal 111/2018 de 3 de septiembre -Ley Autonómica Municipal de Reestructuración Especial para Urbanización Club Campestre “Laguna Azul”-, por ser presuntamente contrario a los arts. 14, 56, 115.II, 123, 158.I.13, 178 y 339.II de la CPE.



En la acción de inconstitucionalidad abstracta que se analiza, no se señala con claridad, de qué manera se quebrantaron los artículos de la Norma Suprema que fueron identificados en el memorial de demanda, pues simplemente se presenta una copia textual de dichos preceptos, alegando que la norma cuestionada desconoce el principio de irretroactividad de la ley, debido a que la referida urbanización habría sido aprobada el año 1999, pero además que se vulnera la estabilidad y firmeza de los actos administrativos, argumentos que denotan una insuficiencia en los cargos de inconstitucionalidad planteados; es decir, que no se llega a establecer cómo se transgredieron los preceptos constitucionales invocados por la parte accionante, y tampoco se expone el análisis comparativo en base a la contrastación del texto constitucional con la ley municipal cuestionada, denotando con ello la carencia absoluta de fundamentación jurídico-constitucional, de manera que no se generó duda razonable sobre la constitucionalidad de dicha ley, imposibilitando la admisión de la demanda y un pronunciamiento de fondo.

Al respecto, el art. 27.II inc. c) del CPCo, establece que la Comisión de Admisión rechazará las acciones, por carencia absoluta de fundamentos jurídicos-constitucionales, aspecto que implica que el accionante observe la necesidad de dejar plenamente establecido las razones jurídicas que lleven a este Tribunal expulsar del ordenamiento jurídico, algún precepto contrario a la Norma Fundamental, lo cual sin duda debe estar correctamente expresado en los argumentos formulados en la acción de inconstitucionalidad abstracta, conforme se tiene desarrollado en el Fundamento Jurídico II. 2 del presente Auto Constitucional, aspecto que en el presente caso no ocurrió.

En consecuencia, la acción de inconstitucionalidad abstracta que se analiza no cumplió con los requisitos exigidos por el Código Procesal Constitucional.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 27.II inc. c) del Código Procesal Constitucional, resuelve: **RECHAZAR** la **acción de inconstitucionalidad abstracta**, planteada por **Marisol Camacho Rodríguez** y **Hernán Hinojosa Rojas**, ambos **Concejales Titulares del Gobierno Autónomo Municipal de La Guardia del departamento de Santa Cruz**, demandando la inconstitucionalidad de la Ley Autonómica Municipal 111/2018 de 3 de septiembre -Ley Autonómica Municipal de Reestructuración Especial para Urbanización Club Campestre "Laguna Azul"-.

AI OTROSÍ.- Por adjuntada la literal de referencia.

Constitúyase domicilio procesal en la oficina de Notificaciones de este Tribunal, conforme el art. 12.I del Código Procesal Constitucional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO PRESIDENTE

Orlando Ceballos Acuña
MAGISTRADO

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO



AUTOS CONSTITUCIONALES
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCRETA (AIC)

**AUTO CONSTITUCIONAL 0006/2019-CA****Sucre, 28 de enero de 2019****Expedientes: 27101-2019-55-AIC****27102-2019-55-AIC****Acumulación****Acción de inconstitucionalidad concreta****Departamento: La Paz**

En consulta las Resoluciones TSE-RSP-JUR 070/2018 y TSE-RSP-JUR 069/2018, ambas de 26 de diciembre, pronunciadas por la **Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral (TSE)**, por las que **rechazó** las solicitudes de promover las **acciones de inconstitucionalidad concreta** formuladas por **Carlos Manuel Saavedra Saavedra** y **Yadive Ascimani Tovias**, respectivamente, demandando la inconstitucionalidad del art. 40 del Reglamento Específico "Elecciones Primarias de Candidaturas de los Binomios Presidenciales para las Elecciones Generales 2019", aprobado mediante Resolución TSE-RSP-ADM 0469/2018 de 26 de septiembre, por ser presuntamente contrario a los arts. 26, 115 y 117 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO**I.1. Síntesis de la solicitud de parte****I.1.1. Respecto del expediente 27101-2019-55-AIC**

Carlos Manuel Saavedra Saavedra en el Otrosí 1ro, del memorial de 12 de diciembre de 2018, cursante de fs. 1 a 4 vta., en su condición de Presidente de la Asociación Civil denominada "BOLIVIA DICE NO", manifestó que ante la eventual posibilidad de que quieran aplicar a la demanda de inhabilitación que presentó el 30 de noviembre del citado año, el art. 40 del Reglamento Específico "Elecciones Primarias de Candidaturas de los Binomios Presidenciales para las Elecciones Generales 2019", solicitó se promueva la acción de inconstitucionalidad concreta contra dicho artículo, considerando que sería contrario a lo previsto en la Norma Suprema en sus arts. 26, en cuanto al control del poder político y la fiscalización de los actos de la función pública; 115 respecto al derecho de ser protegido oportuna y eficazmente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos; y, 117 al derecho de ser oído y juzgado en lo referente a que se resuelva en el fondo su demanda de inhabilitación y que no se sirvan del artículo impugnado, para evadir un pronunciamiento de fondo, debido a que los derechos ciudadanos emergentes de los resultados del "referéndum vinculante del 21 de febrero" (sic) siguen intactos y lo habilitan a cuestionar y demandar libremente las candidaturas.

I.1.1. Respecto del expediente 27102-2019-55-AIC

Yadive Ascimani Tovias en el Otrosí 1ro, del memorial de 12 de diciembre de 2018, cursante de fs. 1 a 4, señaló que como ciudadana participante y afiliada a la Asociación Civil denominada "BOLIVIA DICE NO", el 11 de diciembre de 2018, presentó demanda de inhabilitación contra los candidatos del Movimiento al Socialismo (MAS) para las elecciones primarias convocadas, y que ante la eventual posibilidad de que quieran aplicar a dicha demanda el art. 40 del Reglamento Específico "Elecciones Primarias de Candidaturas de los Binomios Presidenciales para las Elecciones Generales 2019", solicitó se promueva acción de inconstitucionalidad concreta contra el mencionado artículo, refiriendo que sería contrario a los derechos previstos en la Norma Suprema en sus arts. 26, en cuanto al control del poder político y la fiscalización de los actos de la función pública; 115 respecto al derecho de ser protegido oportuna y eficazmente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos; y, 117 al derecho de ser oído y juzgado en lo concerniente a que se resuelva en el fondo su demanda de inhabilitación y que no se sirvan del artículo impugnado, para evadir un pronunciamiento de fondo, debido a que los derechos ciudadanos emergentes de los resultados del



“referéndum vinculante del 21 de febrero” (sic) siguen intactos y la habilitan a cuestionar y demandar libremente las referidas candidaturas.

I.2. Respuesta a la solicitud

No cursa en ambos expedientes decreto de traslado ni respuesta alguna respecto a la demanda de inconstitucionalidad presentada.

I.3. Resoluciones del Tribunal administrativo consultante

Por Resoluciones TSE-RSP-JUR 070/2018 de 26 de diciembre (cursante de fs. 10 a 14 del expediente 27101-2019-55-AIC) y TSE-RSP-JUR 069/2018 de la misma fecha (cursante de fs. 15 a 19 del expediente 27102-2019-55-AIC) la Sala Plena del TSE, **rechazó** las solicitudes de promover las acciones de inconstitucionalidad concreta formuladas por Carlos Manuel Saavedra Saavedra y Yadive Ascimani Tovas, respectivamente, fundamentando que en ambas demandas los accionantes cuestionan la constitucionalidad del art. 40 del Reglamento Específico “Elecciones Primarias de Candidaturas de los Binomios Presidenciales para las Elecciones Generales 2019”, porque “...iría en contra de los artículos 26, 115 y 117 de la Constitución Política del Estado, sin embargo no se identifica el acto por el cual se hubiera aplicado dicha disposición, condición sine quanon, a efectos de que proceda una correcta valoración de los antecedentes y omisiones de carácter constitucional reflejados en una norma” (sic).

II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Acumulación de procesos relacionados y conexos

El art. 6 del Código Procesal Constitucional (CPCo) establece lo siguiente:

“I. El Tribunal Constitucional Plurinacional, de oficio o a instancia de parte, podrá disponer la acumulación de aquellos procesos relacionados y conexos entre sí, siempre que esta medida no provoque atrasos innecesarios en el conocimiento y resolución de las causas.

II. La determinación de acumular procesos corresponderá a la Comisión de Admisión, que en forma fundamentada dispondrá la misma tomando en cuenta:

1. La existencia de un mismo acto u omisión que restrinja o amenace restringir derechos fundamentales o garantías constitucionales de **dos o más personas que activan separadamente la jurisdicción constitucional**.

2. Ninguna de las causas a acumularse debe contar con Resolución Definitiva.

3. El o los expedientes **serán acumulados por orden de prelación**” (las negrillas son nuestras).

En dicho contexto, habiéndose constatado que las acciones de inconstitucionalidad referidas, se encuentran estrechamente relacionadas entre sí, por cuanto son idénticas ya que fueron interpuestas ambas en el Otrosí 1ro de los memoriales de recusación presentados por los accionantes contra el mismo Vocal Electoral, incidentes formulados en la tramitación de demandas de inhabilitación contra los mismos candidatos, pidiendo se promuevan las referidas acciones impugnando el art. 40 del Reglamento Específico “Elecciones Primarias de Candidaturas de los Binomios Presidenciales para las Elecciones Generales 2019”, considerando que sería contrario a los arts. 26, 115 y 117 de la CPE, y habiendo el TSE rechazado promover ambas acciones con igual fundamento, se tiene que existe conexitud entre los expedientes 27101-2019-55-AIC y 27102-2019-55-AIC.

Por consiguiente, una vez acreditada la vinculación que existe entre dichas acciones, corresponde que dentro del marco normativo de referencia, la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, determine por orden de prelación la acumulación de ambas, a fin de evitar una disfunción procesal, con una actividad procesal dispersa e innecesaria, en el conocimiento y resolución de las mismas ante la justicia constitucional, bajo el principio de concentración previsto



en el art. 3.6 del CPCo, que determina que en el proceso constitucional debe reunirse la mayor actividad procesal en el menor número de actos posibles.

En ese entendido, a efectos de su revisión, de acuerdo a lo previsto por el art. 80.III del CPCo, se ingresará a analizar las Resoluciones de rechazo elevadas en consulta.

II.2. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN

II.2.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la inconstitucionalidad del art. 40 del Reglamento Específico "Elecciones Primarias de Candidaturas de los Binomios Presidenciales para las Elecciones Generales 2019", por ser presuntamente contrario a los arts. 26, 115 y 117 de la CPE.

II.2.2. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la CPE, el Tribunal Constitucional Plurinacional, vela por la supremacía de la Constitución y ejerce el control de constitucionalidad.

Por su parte el art. 73.2 del CPCo, establece que la acción de inconstitucionalidad concreta procederá "... en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales".

De igual forma, el art. 81.I del citado Código, determina que: "La Acción de Inconstitucionalidad Concreta podrá ser presentada por una sola vez en cualquier estado de la tramitación del proceso judicial o administrativo, aún en recurso de casación y jerárquico, antes de la Ejecutoria de la Sentencia".

Mientras que el art. 27 de la referida norma procesal, dispone que:

"II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.

b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo" (las negrillas nos corresponden).

II.3. Sobre la debida fundamentación como requisito de admisión de las demandas de acción de inconstitucionalidad

Al respecto, el AC 0441/2014-CA de 4 de diciembre, estableció lo siguiente: "*...si la acción de inconstitucionalidad concreta se pretende activar a solicitud de una de las partes, **el peticionante debe efectuar una fundamentación clara y precisa, acorde a las exigencias establecidas en el Código Procesal Constitucional, en la medida que esta jurisdicción adquiere duda razonable sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma legal impugnada, ello implica precisar con claridad la expresión de motivos que resalten las razones por las que se considera que la norma impugnada es contraria al orden constitucional vigente...***"

La fundamentación exigida en el art. 24.I.4 del CPCo, cuyo incumplimiento es sancionado con el rechazo de la acción, conforme estipula el art. 27.II. inc. c) del mismo Código, no consiste en la mera identificación de preceptos constitucionales y legales y, menos en la simple transcripción de textos doctrinales y jurisprudenciales, sino que, cuando se pretende promover la acción de inconstitucionalidad concreta a petición de una de las partes, el solicitante debe exponer de manera fundada y precisa, explicando en qué medida el contenido normativo demandado de inconstitucional infringe las normas constitucionales..." (las negrillas y el subrayado nos pertenecen).



Asimismo, la SC 0045/2004 de 4 de mayo, determinó que: “...La expresión de los fundamentos jurídico-constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas, sino que **es imprescindible que la autoridad judicial o administrativa exprese el razonamiento que le conduce a cuestionarlas, es decir, los motivos o razones de la inconstitucionalidad; también es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada**” (las negrillas y subrayado son añadidos).

Al respecto, el AC 0312/2012-CA de 9 de abril señaló lo siguiente: “...**la inobservancia de estos requisitos hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso**” (las negrillas son nuestras).

II.4. Análisis de los casos concretos

Conforme se desarrolló en el Fundamento Jurídico II.1 del presente Auto Constitucional, se tiene acreditada la vinculación que existe entre las acciones de inconstitucionalidad en análisis, ya que en ambos casos se impugna el art. 40 del Reglamento Específico “Elecciones Primarias de Candidaturas de los Binomios Presidenciales para las Elecciones Generales 2019”, dado que se considera que ese precepto legal sería contrario a los arts. 26, 115 y 117 de la CPE. Asimismo, en ambas demandas la acción de inconstitucionalidad está contenida en el Otrosí 1ro de los memoriales de recusación presentados por los accionantes contra el mismo Vocal Electoral, incidentes que fueron formulados en la tramitación de demandas de inhabilitación contra los mismos candidatos, habiendo al efecto el TSE rechazado promover ambas acciones normativas con igual fundamento. En ese contexto, corresponde la acumulación de los expedientes 27101-2019-55-AIC y 27102-2019-55-AIC por orden de prelación.

Por otra parte, de la compulsa de las acciones referidas, se tiene que Carlos Manuel Saavedra Saavedra y Yadive Ascimani Tovias, mediante memoriales de 12 de diciembre de 2018, presentados ante la Presidenta y Vocales del TSE, a tiempo de pedir que promuevan la recusación del Vocal Electoral, Idelfonso Mamani Romero, a efectos de resolver la demanda de inhabilitación de candidatos que en su Otrosí 1ro, solicitaron se promueva la acción de inconstitucionalidad de referencia contra el art. 40 del Reglamento Específico “Elecciones Primarias de Candidaturas de los Binomios Presidenciales para las Elecciones Generales 2019”, considerando que este sería contrario a los arts. 26, 115 y 117 de la CPE.

Según determina el art. 83.III del CPCo, corresponde a la Comisión de Admisión de este Tribunal Constitucional Plurinacional, pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la presente acción normativa; al efecto, cabe señalar que ambas demandas de inconstitucionalidad carecen de fundamentación jurídico-constitucional, por cuanto las mismas se limitan a solicitar se promueva la acción de referencia contra el art. 40 del Reglamento Específico “Elecciones Primarias de Candidaturas de los Binomios Presidenciales para las Elecciones Generales 2019”, “...por ser contrario a los derechos constitucionales previstos en el art. 26, en cuanto al control del poder político y la fiscalización de los actos de la función pública, art. 115 en cuanto al derecho de ser protegido oportuna y eficazmente por los jueces y tribunales en el ejercicio de mis derechos y artículo 117 en cuanto al derecho que tengo de ser oído y juzgado en cuanto a la petición de fondo realizada...” (sic), incumpliendo con ello, lo establecido por la jurisprudencia constitucional citada en el Fundamento Jurídico II.3 del presente Auto Constitucional, ya que los accionantes no consideraron que cuando se demanda la inconstitucionalidad de un precepto legal no es suficiente la mera identificación de la norma cuestionada y los preceptos constitucionales que se consideran contrapuestos, sino que es imprescindible precisar, argumentar y justificar de manera clara y puntual los razonamientos por los cuales se lo considera contrario a cada uno de los preceptos constitucionales identificados como infringidos, lo cual de acuerdo a lo transcrito, no aconteció en los casos en análisis, habiendo omitido los accionantes realizar tal contrastación del artículo cuya inconstitucionalidad se presume respecto con los arts. 26, 115 y 117 de la CPE.



Circunstancia por la cual, no se llegó a demostrar la duda razonable sobre la inconstitucionalidad planteada, no habiendo tampoco justificado los accionantes en qué medida la resolución a emitirse en el procedimiento administrativo dependería de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del artículo impugnado o de qué manera podría modificar la resolución a dictarse, requisitos también indispensables para la admisión de la acción.

Por todos los aspectos señalados, se tiene que, no es posible admitir las citadas acciones de inconstitucionalidad concreta en análisis, en conformidad al art. 27.II inc. c) del CPCo.

Por consiguiente, el Tribunal administrativo consultante, al **rechazar** promover las acciones de inconstitucionalidad concreta, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por los arts. 6 y 83.II del Código Procesal Constitucional, dispone:

1º De oficio la **ACUMULACIÓN** del expediente **27102-2019-55-AIC al 27101-2019-55-AIC**;
Y,

2º RATIFICAR las Resoluciones TSE-RSP-JUR 070/2018 y TSE-RSP-JUR 069/2018, ambas de 26 de diciembre, pronunciadas por la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral; y en consecuencia, **RECHAZAR** las acciones de inconstitucionalidad concreta formuladas por Carlos Manuel Saavedra Saavedra y Yadive Ascimani Tovias.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Orlando Ceballos Acuña
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0010/2019-CA****Sucre, 30 de enero de 2019****Expediente: 27206-2019-55-AIC****Acción de inconstitucionalidad concreta****Departamento: Cochabamba**

En consulta la Resolución de 14 de noviembre de 2018, pronunciada por el Juez Público de Familia Quinto del departamento de Cochabamba, cursante de fs. 37 a 38; por la que **rechazó** la solicitud de promover la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Juan José Torrico Sonaglia**, demandando la inconstitucionalidad de los arts. 272 y 277 de la Ley 603 de 19 de noviembre de 2014 -Código de las Familias y del Proceso Familiar-.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de la solicitud de parte**

Por memorial presentado el 13 de noviembre de 2018, cursante de fs. 35 a 36, el accionante dentro del proceso extraordinario de divorcio seguido contra Luz María Bertha Gamarra Briancon, el accionante solicitó se promueva la acción de inconstitucionalidad concreta de los arts. 272 y 277 del Código de las Familias y del Proceso Familiar.

I.2. Respuesta a la acción

No cursa notificación, ni respuesta a la acción de inconstitucionalidad concreta.

I.3. Resolución de la autoridad judicial consultante

Por Resolución de 14 de noviembre de 2018, el Juez Público de Familia Quinto del departamento de Cochabamba, cursante de fs. 37 a 38, **rechazó** la solicitud de promover la acción de inconstitucionalidad concreta, bajo el siguiente fundamento: **a)** La solicitud de la acción carece de fundamentación en los preceptos constitucionales supuestamente contrarios del Código de las Familias y del Proceso Familiar; y, **b)** El accionante al promover la acción no señala de manera expresa los preceptos contrarios a la Constitución Política del Estado, o las normas del texto constitucional lo que impide promover la mencionada acción, al no cumplir los requisitos del art. 24.4 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN**II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos**

Se demanda la inconstitucionalidad de los arts. 272 y 277 de la Ley 603 -Código de las Familias y del Proceso Familiar-.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la Constitución Política del Estado (CPE), el Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP) vela por la supremacía de la Constitución y ejerce el control de constitucionalidad.

Por su parte el art. 73.2 del CPCo, establece que la: "Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto, procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo, cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales".

Del marco jurídico establecido, se evidencia que la acción de inconstitucionalidad concreta solo puede ser activada dentro de un proceso judicial o administrativo, debiendo necesariamente la norma cuestionada de inconstitucionalidad ser aplicada al proceso en el que se propuso.



En ese orden, el control de constitucionalidad debe realizarse previo cumplimiento de los requisitos determinados en el art. 24 del CPCo, que dispone lo siguiente:

“I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.
3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.
4. **En las acciones de inconstitucionalidad, la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado.**
5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
6. Petitorio.

II. **Las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos, requerirán el patrocinio de abogada o abogado**” (las negrillas nos corresponden).

Por su parte el art. 27 del citado Código, ordena que:

“I. Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos o subsanadas las observaciones hechas.

II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

- a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.
- b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o
- c) **Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo**” (las negrillas son ilustrativas).

II.3. Análisis del caso concreto

En el presente caso, se solicitó se promueva la acción de inconstitucionalidad concreta de los arts. 272 y 277 del Código de las Familias y del Proceso Familiar; sin embargo, el accionante, no cumplió con identificar el precepto constitucional que supuestamente hubiere sido transgredido con las mencionadas disposiciones del Código citado, mucho menos hizo una explicación de los motivos por los cuales dichos artículos llegarían a ser inconstitucionales, incumpléndose con el requisito previsto en el art. 24.I.4 del CPCo.

A mayor abundamiento es preciso señalar que para que la acción de inconstitucionalidad en este caso de carácter concreto, sea admitida, debe contener una explicación clara, razonada y objetiva tendiente a demostrar que cierto precepto es contrario a la Norma Suprema, de ahí que la SCP 1337/2014 de 30 de junio, estableció que: *“...la carencia absoluta de fundamentos jurídico constitucionales alude a una operación argumentativa ineludible, basada en razonamientos constitucionales que sean suficientes de acuerdo al caso concreto que se analiza, para germinar una duda sobre la adecuación de la norma demandada a los valores, principios y normas de la Constitución Política del Estado; más no es una operación dependiente de la extensión de la demanda o la acumulación de doctrina y jurisprudencia, sino que consiste en la presentación de razonamientos y criterios derivados de la Ley Fundamental, que configure una duda razonable y*



haga justificable un examen de los mismos, con el objeto de verificar si la norma demandada es conforme a la Norma Suprema"; vale decir, que si bien la parte que se encuentra dentro de un proceso judicial o administrativo puede interponer la acción de inconstitucionalidad concreta; sin embargo la misma debe contener los fundamentos jurídicos constitucionales que generen duda razonable respecto al precepto cuestionado, lo que en este caso el accionante eliminó drásticamente, pues tan solo atinó a mencionar los artículos sobre los que demanda la inconstitucionalidad, sin expresar ningún razonamiento jurídico que muestre la contradicción con algún precepto constitucional que haga a este Tribunal considerar su admisión.

De lo referido, se tiene que en el presente caso existe carencia absoluta de fundamentos jurídicos constitucionales, consecuentemente corresponde el rechazo de acuerdo a lo previsto en el art. 27.II inc. c) del CPCo, pues no existe justificativo alguno para un pronunciamiento en el fondo.

Por consiguiente, la autoridad consultante, al haber **rechazado** promover la acción de inconstitucionalidad concreta, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional, resuelve: **RATIFICAR** la Resolución de 14 de noviembre de 2018, pronunciada por el Juez Público de Familia Quinto del departamento de Cochabamba, cursante de fs. 37 a 38; por la que **rechazó** la solicitud de promover la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por Juan José Torrico Sonaglia.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Orlando Ceballos Acuña
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0011/2019-CA****Sucre, 30 de enero de 2019****Expediente: 27218-2019-55-AIC****Acción de inconstitucionalidad concreta****Departamento: La Paz**

En consulta la Resolución 115/2018 de 4 de diciembre, cursante de fs. 29 a 31, pronunciada por el **Juez Disciplinario Primero de la Oficina Departamental de La Paz del Consejo de la Magistratura**, que rechazó la **acción de inconstitucionalidad concreta** formulada por **Cynthia Blanca Delgadillo Aramayo**, demandando la inconstitucionalidad del Reglamento de Procesos Disciplinarios para la Jurisdicción Ordinaria y Agroambiental, aprobado por Acuerdo 109/2015 de 27 de octubre, emitido por el Pleno del Consejo de la Magistratura, por ser presuntamente contrario a los arts. 46, 109.II, 116.II, 256 y 410 de la Constitución Política del Estado (CPE); y, 8.1 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de la solicitud de parte**

Por memorial presentado el 19 de octubre de 2018, cursante de fs. 5 a 18 vta. vta., la accionante refiere que se inició en su contra un proceso sumario disciplinario por la supuesta falta prevista en el art. 118.8 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ) -Ley 025 de 24 de junio de 2010-; 99.I inc. c) num. 2 del Reglamento de Administración y Control de Personal del Órgano Judicial, Acuerdo 121/2012 de 28 de mayo, y 5 de la Ley 371 de 13 de mayo de 2013, lo cual considera injusto y sólo busca dañar su imagen, ya que presentó pruebas a la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, sobre su licencia los días 8 y 9 de mayo de 2018, sin goce de haberes y a cuenta de su vacación; documental que no cursa y no fue arrimada al expediente hasta antes de interpuesta la presente acción, pues su inasistencia a su fuente laboral no fue por negligencia sino como consecuencia de los "malos operadores de justicia" (sic).

En el proceso disciplinario seguido en su contra, por una supuesta falta disciplinaria prevista en la Ley del Órgano Judicial, se aplican varias disposiciones del Reglamento de Procesos Disciplinarios para la Jurisdicción Ordinaria y Agroambiental aprobado por Acuerdo 109/2015, siendo injusto, incoherente y contradictorio, ya que vulnera el principio de reserva legal, es así que el Juez Disciplinario utiliza indistintamente la Ley del Órgano Judicial y/o el Reglamento aludido, sin que dicha norma reglamentaria hubiera sido emitida a través de una normativa formal como exigen los arts. 109.II y 116.II de la CPE; y, 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque no fue sancionada por la Asamblea Legislativa Plurinacional, siendo por lo tanto inconstitucional; toda vez que, los derechos y garantías constitucionales sólo podrán ser regulados por ley y cualquier sanción debe fundarse en una norma anterior al hecho punible.

Asimismo, al considerar constitucional el "Reglamento 075/13" (sic), no sólo implicaría la vulneración de sus derechos fundamentales, sino también un ataque directo al ordenamiento internacional de protección de derechos humanos, dado que dicho Reglamento impugnado no cumple con las exigencias de reserva legal y menos constituye una ley formal emanada del Órgano Legislativo. Invoca la "SCP 0048/2015 de 27 de marzo" (sic), para señalar que la Ley del Órgano Judicial no le faculta al Consejo de la Magistratura, emitir una norma reglamentaria que vulnere derechos y garantías constitucionales tampoco la potestad administrativa sancionatoria.

I.2. Respuesta a la acción

Por decreto de 22 de octubre de 2018 (fs. 19), la acción interpuesta fue corrida en traslado a la parte adversa, pero no consta respuesta alguna.

I.3. Resolución del Tribunal administrativo consultante



Por Resolución 115/2018 de 4 de diciembre, cursante de fs. 29 a 31, el Juez Disciplinario Primero de la Oficina Departamental de La Paz del Consejo de la Magistratura, resolvió **rechazar** la acción de inconstitucionalidad concreta, fundamentando que: **a)** De la revisión del proceso disciplinario seguido contra la accionante, se tiene que la denuncia fue admitida (tal cual refiere el Auto de admisión de fs. 17 a 18, del expediente original), el 25 de mayo de 2018, fecha en la que estaba vigente el Reglamento de Régimen Disciplinario para la Jurisdicción Ordinaria y Agroambiental aprobado por Acuerdo 20/2018 de 27 de febrero, teniéndose que en el artículo Quinto del Auto de Admisión establece: "que el reglamento aprobado por Acuerdo 20/2018 es el que está en actual vigencia" (sic), es así que las diferentes disposiciones dentro el caso 212/2018, se subsumieron o los alcances del Reglamento aprobado por el Acuerdo precitado; y, **b)** Se establece que la presente causa no se acoge a los alcances del Reglamento aprobado por el Acuerdo 109/2015; en ese sentido, la accionante al exponer argumentos a efectos de buscar la inconstitucionalidad del Reglamento aludido, inobserva lo establecido en los arts. 73.2 y 79 del Código Procesal Constitucional (CPCo), que hacen referencia a la legitimación del accionante; es decir, para que la resolución del proceso (en este caso disciplinario) dependa de la constitucionalidad de la norma contra la que se promueve la acción, "...teniéndose que en la presente causa se promueve erróneamente la inconstitucionalidad del Reglamento aprobado por el Acuerdo 109/2015, mismo que no estaba vigente a momento de admitirse la denuncia..." (sic).

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la inconstitucionalidad del Reglamento de Procesos Disciplinarios para la Jurisdicción Ordinaria y Agroambiental, aprobado por Acuerdo 109/2015 de 27 de octubre, emitido por el Pleno del Consejo de la Magistratura, por ser presuntamente contrario a los arts. 46, 109.II, 116.II, 256 y 410 de la CPE; y, 8.1 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la CPE, el Tribunal Constitucional Plurinacional, vela por la supremacía de la Constitución y ejerce el control de constitucionalidad.

Por su parte, el art. 27.II del CPCo, ordena que:

"La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

- a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.
- b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o
- c) **Cuando carezca de absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo**" (las negrillas nos corresponden).

II.3. Imposibilidad de efectuar control de constitucionalidad sobre una norma derogada o abrogada

La SCP 0141/2013 de 14 de febrero, al referirse al juicio de constitucionalidad sobre normas derogadas, estableció lo siguiente: "**...únicamente es posible efectuar el control de constitucionalidad sobre normas que gozan de absoluta vigencia, mas no así de disposiciones normativas carentes de vigor, puesto que como es natural, sólo aquéllas serán susceptibles de aplicación a casos concretos, no así las que cesaron en su vigencia.** En ese entendido, pretender ejercitar el control de constitucionalidad sobre normas abrogadas o derogadas, desnaturaliza la esencia misma de esta acción de control normativo; entendimiento que ya fue asumido por el extinto Tribunal Constitucional y ratificado por el actual'. Así, el AC 0638/2012-CA de 10 de julio, acogiendo el razonamiento de la SC 0038/2006 de 22 de mayo, señaló: 'Dado que uno de los objetos del juicio de constitucionalidad efectuado en un recurso de inconstitucionalidad, es determinar si la norma impugnada se mantiene o no como parte



del derecho positivo, este Tribunal Constitucional, ha determinado en su jurisprudencia, que, **cuando la norma impugnada ha dejado de tener vigencia, no es posible efectuar el juicio de inconstitucionalidad; por tanto, el recurso de inconstitucionalidad no procede**" (las negrillas son nuestras).

II.4. Análisis del caso concreto

En el presente caso, se demanda la inconstitucionalidad del Reglamento de Procesos Disciplinarios para la Jurisdicción Ordinaria y Agroambiental, aprobado por Acuerdo 109/2015 de 27 de octubre, emitido por el Pleno del Consejo de la Magistratura, por ser presuntamente contrario a los arts. 46, 109.II, 116.II, 256 y 410 de la CPE; y, 8.1 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Del análisis de la literal que cursa en el expediente, se tiene que la presente acción de inconstitucionalidad concreta fue interpuesta dentro del proceso que se tramita ante el Juez Disciplinario Primero de la Oficina Departamental de La Paz del Consejo de la Magistratura, constando que habiéndose presentado la denuncia el 23 de mayo de 2018, se dictó el respectivo Auto de Admisión de Denuncia e Inicio de Investigaciones el 25 de ese mes (fs. 3 a 4), y en forma posterior, por memorial de 19 de octubre de ese año, se interpuso la presente acción de inconstitucionalidad concreta contra el Reglamento de Procesos Disciplinarios para la Jurisdicción Ordinaria y Agroambiental, aprobado por Acuerdo 109/2015 de 27 de octubre (fs. 5 a 18); sin embargo, como señaló el mencionado Juez Disciplinario, en ocasión de expedir el Auto de Admisión de Denuncia de 25 de mayo de 2018, a esa fecha se encontraba vigente el nuevo Reglamento de Régimen Disciplinario para la Jurisdicción Ordinaria y Agroambiental aprobado por Acuerdo 20/2018 de 27 de febrero.

En ese entendido, habiéndose impugnado un Reglamento que no se encuentra en vigencia, no es posible efectuar una labor de control de constitucionalidad; por lo que, en aplicación de la jurisprudencia citada en el Fundamento Jurídico II.3 del presente Auto Constitucional, corresponde rechazar la acción de inconstitucionalidad concreta.

Por consiguiente, el Juez Disciplinario consultante, al **rechazar** la acción de inconstitucionalidad concreta, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional; resuelve: **RATIFICAR** la Resolución 115/2018 de 4 de diciembre, cursante de fs. 29 a 31, pronunciada por el Juez Disciplinario Primero de la Oficina Departamental de La Paz del Consejo de la Magistratura; y en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por Cynthia Blanca Delgadillo Aramayo.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Orlando Ceballos Acuña
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL 0014/2019-CA

Sucre, 5 de febrero de 2019

Expediente: 27247-2019-55-AIC

Acción de inconstitucionalidad concreta

Departamento: La Paz

En consulta el Auto de 5 de julio de 2018, cursante a fs. 192, pronunciada por **el Presidente del Tribunal de Sentencia Penal Noveno del departamento de La Paz** por el que resuelve **rechazar** la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Juan Paz Villarroel Rodríguez Rector de la Universidad CEFI Saint Paul**, demandando la inconstitucionalidad de la Resolución Ministerial (RM) "1039/15" de 31 de diciembre de 2015, por ser presuntamente contraria a los arts. 9, 13, 94.I, 115., 116., 120.I, 122, 123, 175.I.6, 256 y 410 de la Constitución Política del Estado (CPE); 8, 9 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de la solicitud de parte

Mediante memorial presentado el 7 de junio de 2018, cursante de fs. 75 a 104, el accionante refiere que fue imputado formalmente por el Ministerio Público por la supuesta comisión del delito de estafa, en base al siguiente fundamento: "...provocaron error mediante algunos estudiantes denunciadores en virtud de la existencia de la Resolución Ministerial 1039/15 de cierre definitivo de esta Universidad y las disposiciones de habilitar a los estudiantes para sus exámenes de titulación y otorgar certificado de notas sin costo, se establece que ante las insistentes solicitudes, no dio curso, pese a tener conocimiento de la resolución ministerial... "(sic)", *no se habrían dado respuestas a los estudiantes, incumpliendo de esa manera continua señalando que en el punto 12 de la imputación indican "...que teniendo conocimiento de la R.M. 1039/15 y sus disposiciones lo señalado por la R.M. 1039/15..." (sic)*"; sin tomar en cuenta que el error determina una circunstancia especial del tipo penal, el cual fue provocado por el Ministerio de Educación, al no haber publicado el contenido in extenso de la citada Resolución; sin embargo, el Fiscal de Materia sustenta su fundamento en la validez la RM 1039/15, cuando contra ese acto administrativo ilegal se han interpuesto los recursos administrativos y constitucionales, y en ese sentido, se tiene certeza de que no fue ejecutoriada, más aun cuando los efectos del acto administrativo no solo operaron contra la Universidad sino también contra los estudiantes, quienes hasta la "fecha" no cuentan con una publicación del texto íntegro de la precitada Resolución Ministerial, lo que equivale a decir que los estudiantes por negligencia ministerial se hallan en indefensión.

Alega que, la RM 1039 es inconstitucional; y, sin embargo, se constituye en la fuente para determinar la comisión de ilícitos penales y se lo está juzgando en base a dicha Resolución por la supuesta comisión del delito de estafa, situación nada cierta al tratarse de intermediación de servicios educativos impartidos legalmente por la Universidad CEFI Saint Paul, tal como expresa la RM 103/2015; es decir, que todos los estudiantes cancelaron sus mensualidades recibiendo en contraprestación clases y las certificaciones de aprobación y reprobación de acuerdo a los parámetros de evaluación, y en ese sentido la RM 1039 resulta contraria a la Constitución Política del Estado y vulnera derechos constitucionales, motivo por el cual, la declaratoria de inconstitucionalidad importa al proceso penal porque afectaría el resultado de la sentencia porque no existiría la norma por la cual se considera realizada una supuesta estafa.

La RM 1039, resuelve en su art. 2 revocar la RM 227/03 de 1 de agosto de 2003, que autoriza la apertura y funcionamiento de la Universidad, así como suspender de manera definitiva los programas académicos de todas las carreras de licenciatura, con el consiguiente cierre de la misma, sanción administrativa basada en el Decreto Supremo (DS) 28570 de 22 de diciembre de 2005, abrogado por el DS 1433 de 12 de diciembre de 2012, violando de esa forma los principios de irretroactividad y legalidad, previsto en el art. 9 de la CADH; asimismo, en atención al art. 94 de la



CPE, las universidades privadas regularán su apertura y funcionamiento mediante decreto supremo y no así por resolución ministerial, con lo cual también se transgrede el principio de supremacía constitucional; alega también que con la emisión de la RM 1039, se vulnera su derecho al debido proceso, el principio de seguridad jurídica así como el de publicidad, al considerar que no fueron notificados oportunamente con la citada Resolución, solicitando en consecuencia que este Tribunal Constitucional Plurinacional declare la inconstitucionalidad de la Resolución Ministerial precitada.

I.2. Respuesta a la acción

Mediante Decreto de 8 de junio de 2018 (fs. 104), se corrió en traslado la acción de inconstitucionalidad concreta al Ministerio Público y a los acusadores particulares; al efecto, mediante memorial, presentado el 4 de julio de 2018, cursante de fs. 187 a 191 vta., Gloria Natalia Carrasco Salcedo, en calidad de víctima del proceso penal, manifiesta lo siguiente: **a)** Es lamentable el desconocimiento del accionante sobre el DS 3172/17 de 10 de mayo de 2017, a través del cual se revocó la autorización de apertura y funcionamiento legal de la Universidad CEFI Saint Paul; **b)** La RM 1039, fue notificada a esa casa superior de estudios el 6 de enero de 2016, y, si consideraba que carecía de legalidad o que se constituía en un delito penal, tenía el tiempo suficiente para plantear la acción de inconstitucionalidad concreta; **c)** Sobre la Ley Avelino Siñani - Elizardo Pérez mencionada por el accionante, jamás fue aplicada ni por curiosidad en las aulas y menos intentó impulsar a sus docentes el modelo a seguir; **d)** Hace observaciones a la imputación formal, pretendiendo destruir y cambiar la fundamentación realizada por el Fiscal de Materia, sin tener en cuenta que será dicha autoridad quien defienda su posición; **e)** En cuanto a que no se le habría notificado con la RM 1039 en su condición de terceros afectados, señala que el propio Rector mediante comunicado y pegado en la puerta principal de la Universidad precitada el 3 de febrero de 2016, el mismo también se encontraba pegada en el panel de información de uso exclusivo de la Dirección General de Educación Superior Universitaria perteneciente al Ministerio de Educación, es decir, que fueron notificados mediante cédula; **f)** Sobre la impugnada Resolución, indica que los informes técnicos legales realizados por el Ministerio de Educación y sus Unidades, demuestran no solo la irresponsabilidad con la que actuó el accionante también que estaba poniendo en peligro a la sociedad en general, al ser sus docentes estudiantes de no más de la mitad de la carrera avanzada, con una falta de experiencia en la delicada profesión de la salud, entre otras observaciones, que no obstante el Ministerio de Educación le concedió un tiempo oportuno inclusive un año y medio antes del inicio de las investigaciones que determinó el cierre definitivo; y **g)** En ese sentido, solicita se declare la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad concreta.

I.3. Resolución de la autoridad judicial consultante

Mediante Auto de 5 de julio de 2018, cursante a fs. 192, el Presidente del Tribunal de Sentencia Penal Noveno del departamento de La Paz, determinó **rechazar** la acción de inconstitucionalidad concreta bajo los siguientes fundamentos: **1)** El accionante señala que la RM 1039 de manera irregular e inconstitucional determinó el cierre de la Universidad CEFI Saint Paul; no obstante, tener autorización para su funcionamiento a través de lo dispuesto en el DS 1067/11; y en ese sentido la suspensión de actividades determinada debió realizarse mediante decreto supremo y no así por resolución ministerial; **2)** No señala con claridad qué elementos normativos pretende aplicar este Tribunal que cree inconstitucional, dado que el proceso penal versa sobre una supuesta comisión del delito de estafa en que hubiere incurrido Juan Paz Villarroel Rodríguez, Rector de la Universidad precitada y, **3)** Al existir errores en la activación de la presente acción de inconstitucionalidad concreta, en aplicación del art. 27.II del código Procesal Constitucional CPCo, corresponde su rechazo.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos



Se demanda la inconstitucionalidad de la RM 1039 de 31 de diciembre de 2015, por ser presuntamente contraria a los arts. 9, 13, 94.I, 115, 116, 120.I, 122, 123, 175.I.6, 256. y 410 de la CPE; y, 8, 9 y 25 de la CADH.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

Conforme la previsión contenida en el art. 196.I de la CPE, el Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución y ejerce el control de constitucionalidad.

El art. 132 de la Ley Fundamental, prevé que: "Toda persona individual o colectiva que se considere afectada por una norma contraria a la Constitución, tendrá derecho a presentar la Acción de Inconstitucionalidad, de acuerdo a los procedimientos establecidos por la ley".

Por su parte el art. 72 del CPCo, señala que: "Las Acciones de son de puro derecho y **tienen por objeto declarar la inconstitucionalidad de toda norma jurídica incluida en una Ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial que sea contraria a la Constitución Política del Estado**, a instancia de las autoridades públicas señaladas en el presente Código" (las negrillas son nuestras); y el art. 73.2 del mismo Código establece que la acción de inconstitucionalidad concreta: "...**procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo, cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales**" (las negrillas fueron agregadas).

A su vez, el art. 24.I.4 del CPCo, determina que las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

"4. En las acciones de inconstitucionalidad, **la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas**, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, **formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado**" (las negrillas nos corresponden).

Respecto a las causales de rechazo, el art. 27.II del mencionado Código, estipula que las acciones, demandas, consultas y recursos no podrán ser admitidas en los siguientes casos:

"a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.

b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo" (las negrillas fueron añadidas).

II.3. Análisis del caso concreto

En el caso de autos, Juan Paz Villarroel Rodríguez señala que, dentro del proceso penal instaurado en su contra en su calidad de Rector de la Universidad CEFI Saint Paul por el Ministerio Público y acusación particular por la supuesta comisión del delito de estafa, solicitó se promueva la presente acción de inconstitucionalidad concreta, demandando la inconstitucionalidad de la RM 1039, por ser presuntamente contraria a los arts. 9, 13, 94.I, 115, 116, 120.I, 122, 123, 175, 256 y 410 de la CPE; 8, 9 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Conforme al marco normativo desarrollado precedentemente, determina como atribución del Tribunal Constitucional Plurinacional ejercer el control de constitucionalidad, que consiste en la verificación del texto de la norma impugnada con los preceptos constitucionales que se consideran opuestos, y en caso de evidenciarse la existencia de contradicción en sus términos, deberá procederse a la depuración de los preceptos del ordenamiento jurídico del Estado, pero dicha tarea debe respaldarse en una adecuada fundamentación jurídico-constitucional, lo que implica que la parte accionante a momento de formular la acción de inconstitucionalidad concreta está obligada a demostrar la relevancia de su pretensión; en mérito a ello, debe acompañarse una sólida carga argumentativa de la que emerja la duda razonable en torno a la constitucionalidad del precepto o



preceptos cuestionados, proporcionando a este Tribunal todos los insumos jurídico-constitucionales que permitan efectuar el test de constitucionalidad.

En el caso concreto, del contenido del memorial se advierte que el accionante pretende que este Tribunal Constitucional Plurinacional, resuelva la presente acción de inconstitucionalidad como si fuese una instancia más del proceso administrativo al que fue sometido la Universidad CEFI Saint Paul a la que representa, al mencionar en su argumentación una serie de actos administrativos ocurridos durante su tramitación para luego alegar la inconstitucionalidad de la RM 1039, -dictada como consecuencia del proceso administrativo que se inició contra dicha casa superior de estudios-, por considerar que la sanción impuesta de cierre definitivo, fue en base al DS 28570 abrogado por el DS 1433, señalando como otro argumento la falta de competencia del Ministro de Educación para pronunciar la Resolución de sanción, de igual forma alega la falta de publicidad del texto íntegro de la norma. Por lo detallado solicita se declare la inconstitucionalidad de la citada Resolución Ministerial que importa al proceso penal porque afectaría al resultado de la sentencia que se vaya a dictar en el mismo o no existiría la norma por la cual se configura la supuesta comisión del delito de estafa imputado. En efecto, el accionante no consideró que cuando se demanda la inconstitucionalidad de una disposición legal, necesariamente se deben precisar con detalle los argumentos jurídico constitucionales por los cuales se cree que la norma impugnada es contraria a cada uno de los preceptos constitucionales citados; tampoco efectúa una adecuada fundamentación por la que explique en esencia las razones o motivos por los cuales, en su criterio la RM 1039 contradice las normas señaladas del texto constitucional, peor aún, no refiere de qué manera modificaría una u otra Resolución que pudiera dictarse dentro del proceso penal, sino por el contrario realiza apreciaciones generales sobre el alcance de los derechos invocados, como si se tratara de una acción de amparo constitucional; es decir, que no consiguió generar una duda razonable para efectuar el control normativo, ni tampoco argumentó de manera razonable la existencia de una vinculación de la decisión a ser asumida en el proceso penal, que como se tiene, expuesto en el Fundamento Jurídico II.2 de este auto constitucional, no es suficiente la mera mención de las normas constitucionales que se consideran infringidas, sino que es imprescindible que se exprese el fundamento jurídico constitucional que le conduce a cuestionarlas; insuficiencia en la que incurre el accionante e impide análisis de fondo al activarse la causal de rechazo prevista en art. 27.II inc. c) del CPCo, por carecer la presente acción, de una carga argumentativa sólida que haga presumir la inconstitucionalidad de la norma impugnada.

Por lo expuesto, la autoridad judicial consultante, al **rechazar** la solicitud de promover la **acción de inconstitucionalidad concreta**, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional; resuelve: **RATIFICAR** el Auto de 5 de julio de 2018, cursante a fs. 192, pronunciado por el Presidente del Tribunal de Sentencia Penal Noveno del departamento de La Paz; y en consecuencia, **RECHAZAR** la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por Juan Paz Villarroel Rodríguez, Rector de la Universidad CEFI Saint Paul.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO PRESIDENTE

Orlando Ceballos Acuña
MAGISTRADO

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0017/2019-CA****Sucre, 5 de febrero de 2019****Expediente: 27262-2019-55-AIC****Acción de inconstitucionalidad concreta****Departamento: Santa Cruz**

En consulta la Resolución 020/2018 de 11 de septiembre, pronunciada por el Tribunal Disciplinario Departamental de Santa Cruz de la Policía Boliviana, cursante de fs. 522 a 533; por la que **promueve** la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Esteban Daniel Mamani Poma**, demandando la inconstitucionalidad del art. 52 de la Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Boliviana (LRDPB) -Ley 101 de 4 de abril de 2011-, por ser presuntamente contrario a los arts. 115.II, 116.I y 117.I de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de la solicitud de parte**

Por memorial presentado el 10 de septiembre de 2018, cursante de fs. 479 a 488 vta., el accionante señala que la norma que considera inconstitucional es el art. 52 de la Ley del Régimen Disciplinario de la Policía, que dispone: "(EXCEPCIONES). Por la naturaleza de los procesos disciplinarios, únicamente podrán plantearse las excepciones de prescripción de la acción o la cosa juzgada, debidamente justificadas. Serán presentadas en el primer momento de la Audiencia y resueltas en forma inmediata. Cualquier otro incidente o excepción será rechazado sin mayor trámite".

En virtud a lo cual el los administradores de justicia policial rechazan cualquier tipo de incidente o excepción, aunque el procedimiento haya vulnerado principios y derechos constitucionales.

La Fiscalía Policial ha dejado precluir a lo largo del proceso disciplinario plazos y términos, dejando en descubierto la falta de coordinación entre las secciones de la fiscalía policial. Los arts. 115 y 117 de la CPE, reconocen y garantizan la aplicación del debido proceso al constituirse en el fundamento esencial del Estado que tiene entre sus fines garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos.

Los servidores policiales a nivel nacional se encuentran sometidas al principio de responsabilidad por la función pública; en ese sentido, el proceso administrativo sancionador a ser seguido por el Tribunal Disciplinario de la Policía Boliviana tiene génesis en la potestad administrativa sancionatoria, lo cual en un Estado de derecho encuentra un límite específico para su ejercicio, siendo la garantía del debido proceso, y estado de inocencia un componente del derecho fundamental al debido proceso, por ende límite objetivo para el ejercicio de la referida potestad administrativa.

El art. 52 de la LRDPB, es contrario al bloque de constitucionalidad, el cual reconoce la garantía al debido proceso, presunción de inocencia, supremacía constitucional; por lo que el referido artículo es inconstitucional, por ser contrario a los arts. 115.II, 116.I y 117.I de la CPE.

I.2. Respuesta a la acción

Marco Herrera Cabrera, Fiscal Policial de Santa Cruz, respondió a la acción de inconstitucionalidad, solicitando que la misma sea rechazada, por lo siguiente: **a)** De la constitucionalidad del art. 52 de la Ley LRDPB no depende la resolución final del proceso; y, **b)** Existe manifiesta improcedencia para admitir la acción, por cuanto la finalidad es dilatar el proceso.

I.3. Resolución de la autoridad consultante

Por Resolución 020/2018 de 11 de septiembre, el Tribunal Disciplinario Departamental de Santa Cruz de la Policía Boliviana, cursante de fs. 522 a 533, **promovió** la acción de inconstitucionalidad



concreta, señalando que: **1)** En el cuaderno procesal cursa el formulario de apertura de caso con fecha 25 de mayo de 2018, emitido por la Dirección Departamental de Investigación Policial Interna (DIDIP) contra Estaban Daniel Mamani Poma; **2)** El 19 de julio de 2018 el Tribunal Disciplinario Departamental de Santa Cruz, emitió el Auto de Inicio de Investigación de Procesamiento contra Estaban Daniel Mamani Poma; y, **3)** Que el 9 de septiembre de 2018, el procesado presentó acción de inconstitucionalidad concreta relacionado al "Art.12 Núm. 29, Art. Nue. 3 y 5 de la Ley 101" (sic).

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la inconstitucionalidad del art. 52 de la LRDPB, por ser presuntamente contrarios a los arts. 115.II, 116.I y 117.I de la CPE.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la CPE, el Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución y ejerce el control de constitucionalidad.

Por su parte el art. 73.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo) establece que la: "Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto, que procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo, cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales".

Del marco jurídico establecido, se evidencia que la acción de inconstitucionalidad concreta solo puede ser activada dentro de un proceso judicial o administrativo, debiendo necesariamente la norma cuestionada de inconstitucionalidad ser aplicada al proceso en el que se propuso.

En ese orden, el control de constitucionalidad debe realizarse previo cumplimiento de los requisitos determinados en el art. 24 del CPCo, que dispone lo siguiente:

"I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.

2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.

3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.

4. En las acciones de inconstitucionalidad, la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado.

5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.

6. Petitorio.

II. Las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos, requerirán el patrocinio de abogada o abogado" (las negrillas nos corresponden).

Por su parte el art. 27 del citado Código, ordena que:

"I. Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos o subsanadas las observaciones hechas.



II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

- a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.
- b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o
- c) **Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo** (las negrillas son ilustrativas).

II.3. Análisis del caso concreto

En el presente caso, se solicitó se promueva la acción de inconstitucionalidad concreta del art. 52 de la Ley 101 del Régimen Boliviano de la Policía Boliviana, por ser presuntamente contrarios a los arts. 115.II, 116.I y 117.I de la CPE.

En el Fundamento Jurídico II.2 de este Auto Constitucional se han definido los requisitos que el accionante debe tomar en cuenta para interponer una acción de inconstitucionalidad concreta, siendo un requisito indispensable que se exponga con claridad, objetividad y razonabilidad todos aquellos fundamentos jurídicos constitucionales tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de la norma cuestionada; en tal sentido la jurisprudencia ha sido uniforme en señalar que: *"...la carencia absoluta de fundamentos jurídico constitucionales alude a una operación argumentativa ineludible, basada en razonamientos constitucionales que sean suficientes de acuerdo al caso concreto que se analiza, para germinar una duda sobre la adecuación de la norma demandada a los valores, principios y normas de la Constitución Política del Estado; más no es una operación dependiente de la extensión de la demanda o la acumulación de doctrina y jurisprudencia, sino que consiste en la presentación de razonamientos y criterios derivados de la Ley Fundamental, que configure una duda razonable y haga justificable un examen de los mismos, con el objeto de verificar si la norma demandada es conforme a la Norma Suprema"* (SCP 1337/2014 de 30 de junio). Consecuentemente, en el presente caso si bien el accionante planteó la acción de inconstitucionalidad concreta dentro del caso 70/2018 relativo al proceso disciplinario administrativo donde el mismo es parte; sin embargo, no expuso aquellos fundamentos jurídicos constitucionales que justifiquen una decisión en el fondo, ello en el entendido de que el nombrado alegó la inconstitucionalidad del art. 52 de la Ley 101 por ser contrario a ciertos preceptos constitucionales, sin plasmar cargos de inconstitucionalidad concretos, ya que al señalar el debido proceso, la presunción de inocencia, y supremacía constitucional, no expresó con claridad y objetividad como existiría transgresión a las normas constitucionales que fueron transcritas; es decir, no llegó a establecer la contradicción con las disposiciones identificadas de la Norma Suprema, más aun cuando ahondo en explicar sobre el desarrollado del proceso disciplinario y como en este se superaron plazos, sin generar duda razonable respecto a la disposición alegada de inconstitucional.

Del mismo modo, el accionante tampoco mencionó qué tipo de resolución se encontraría pendiente o supeditada a la declaratoria de constitucionalidad o inconstitucionalidad del art. 52 de la LRDPB, de manera que tampoco cumplió con la previsión contenida en los arts. 73.2 y 79 del CPCo, donde se establece que la acción de inconstitucionalidad concreta procede en el marco de un proceso judicial o administrativo, cuya decisión dependa de la constitucionalidad de la norma impugnada. De ahí que las partes que se encuentran inmersas dentro de un proceso sea este judicial o administrativo, puedan procurar la depuración de un precepto que transgrede la Norma Suprema con sólidos argumentos jurídicos constitucionales, precisando la relevancia en el caso concreto; vale decir, que el accionante debe expresar cual la incidencia que tendrá la norma cuya constitucionalidad se cuestiona; sin embargo, en el presente caso el accionante omitió hacer dicha referencia, dejando sus planteamientos en algo genérico, con carencia de fundamentación jurídica constitucional, tal como se señaló precedentemente.

De lo referido, se tiene que en el presente caso, existe carencia absoluta de fundamentos jurídicos constitucionales; consecuentemente, corresponde el rechazo de acuerdo a lo previsto en el art. 27.II inc. c) del CPCo, al no existir justificativo alguno para un pronunciamiento en el fondo.



Por consiguiente, la entidad consultante, al **promover** la acción de inconstitucionalidad concreta, no actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional, resuelve: **REVOCAR** la Resolución 020/2018 de 11 de septiembre, pronunciada por el Tribunal Disciplinario Departamental de Santa Cruz de la Policía Boliviana; y en consecuencia **RECHAZAR** la solicitud de promover la **acción de inconstitucionalidad concreta** formulada por Esteban Daniel Mamani Poma.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No firma el Magistrado René Yván Espada Navia, por no compartir la decisión asumida.

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

Orlando Ceballos Acuña
PRESIDENTE MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0018/2019-CA****Sucre, 7 de febrero de 2019****Expediente: 27286-2019-55-AIC****Acción de inconstitucionalidad concreta****Departamento: La Paz**

En consulta la Resolución de 17 de enero de 2019, pronunciada por el Gerente General de la empresa Distribuidora de Electricidad La Paz Sociedad Anónima [S.A. (DELAPAZ)], cursante de fs. 20 a 22 vta.; por la que **rechazó** promover la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Boris Mario Arias Torrez**, demandando la inconstitucionalidad del art. 57 de la Ley 1604 de electricidad de 21 de diciembre de 1994, Ley 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, arts. 77 y ss, y, 88 del Reglamento del Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE (RLPA-SIRESE), por ser presuntamente contrario a los arts. 13, 14, 115, 116, 117, 119, 120, 122 y 410 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de la solicitud de parte**

Por memorial presentado el 8 de enero de 2019, cursante de fs. 49 a 63 vta., el accionante señala que en el proceso administrativo sancionatorio, la empresa DELAPAZ S.A. amparada en el art. 57 de la Ley 1604 de Electricidad de 21 de diciembre de 1994, Ley 2341 de 23 de abril de 2002 - Procedimiento Administrativo- (LPA), arts. 77 y ss. y 88 del Reglamento del Procedimiento Administrativo para el sistema de Regulación Sectorial SIRESE, formuló cargos en su contra sin que él sea el titular de una propiedad, por el solo hecho de que su nombre estuviera registrado en las facturas consignado como cliente 426612-1, contrato 339304, medidor 281595, categoría domiciliario D2-PD-BT, cuando en la documentación presentada para la conexión del servicio de electricidad es Matilde Nava León quien se presentó como titular y propietaria del inmueble ubicado en la avenida Manco Kapac de la zona el Rosario de la ciudad de La Paz.

Agrega que no ejerce tuición legal y responsabilidad sobre la custodia, y cuidado del medidor observado sobre el cual se pretende atribuir responsabilidad administrativa, pues el inmueble citado fue rematado y adjudicado con todos sus usos y servicios a Arminda Espinoza de Humerez, quien asume la responsabilidad al constituirse en titular de derechos y no su persona, estableciéndose incluso como depositaria a Ángel del Coral Saravia Nava y quedando como tercero responsable Jorge Antonio Barrios Alipez, quien hizo uso del medidor objeto del proceso administrativo.

Señala que, la empresa DELAPAZ S.A. sustenta el proceso administrativo en normativa observada de inconstitucional al ser anteriores a la promulgación de la Constitución Política del Estado del Estado Plurinacional de Bolivia que fue promulgada el 7 de febrero de 2009, por lo que las actuaciones desarrolladas por la mencionada empresa ingresa en inobservancia procesal viciada de nulidad.

I.2. Respuesta a la acción

Danny Javier López Soliz, Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Energías, respondió a la acción de inconstitucionalidad, solicitando que la misma sea rechazada, por lo siguiente: **a)** Todas las distribuidoras de electricidad entre ellas la empresa DELAPAZ S.A. cuentan con facultades y atribuciones para imponer sanciones a los usuarios en caso de probarse un consumo arbitrario, no medido o clandestino, previa aplicación del procedimiento establecido en los arts. 77 y ss del RLPA-SIRESE referidos a la investigación a denuncia o de oficio; **b)** No hizo alusión de qué manera se estaría vulnerando el orden constitucional, pues al promover acción de inconstitucionalidad de la Ley de Procedimiento Administrativo sin especificar que artículos vulneran sus derechos y garantías constitucionales y de qué manera serian contrarios a la Constitución Política del Estado debía tomar en cuenta que cuando se demanda la inconstitucionalidad de toda



una norma en general la vía es la acción de inconstitucionalidad abstracta; **c)** Los arts. 77 y ss. y el art. 88 del RLPA-SIRESE aprobado por Decreto Supremo 27172 de 15 de septiembre de 2003 en virtud a los cuales DELAPAZ S.A. inicio proceso sancionatorio no se encuentra en contraposición con la Norma Suprema al contrario asegura el debido proceso; y, **d)** Ante la falta de fundamentación jurídica constitucional y relevancia en la decisión que la referida empresa distribuidora de energía eléctrica deba asumir dentro del proceso sancionado, corresponde el rechazo del incidente de inconstitucionalidad.

I.3. Resolución de la autoridad consultante

Por Resolución de 17 de enero de 2019, el Gerente General de la empresa DELAPAZ S.A., cursante de fs. 20 a 22 vta. **rechazó** promover la acción de inconstitucionalidad concreta, señalando que: **1)** Manifestar que todas las normas fueron promulgadas con anterioridad a la Constitución Política del Estado por sí mismo no es un argumento suficiente, por cuanto la constitucionalidad de una disposición normativa depende de si contradice lo establecido por la Norma Suprema, sin importar si fue promulgado con anterioridad, lo contrario significaría generar vacíos legales, vulnerando el principio de conservación de la norma y la seguridad jurídica; **2)** El accionante transcribió los arts. 13, 14, 115, 116, 117, 120, 122 y 410 de la CPE, sin realizar argumentación alguna, respecto a su incompatibilidad; **3)** Tampoco se indicó cual sería la relevancia en la decisión final del proceso, asimismo denota una imprecisión en cuanto a la identificación de la disposición legal impugnada incumpliendo con el requisito establecido en el art. 24.4 del Código Procesal Constitucional (CPCo); **4)** El accionante no cumplió con los requisitos esenciales para promover la acción, al limitarse a señalar que las disposiciones normativas son anteriores a la Ley Fundamental, sin realizar una fundamentación jurídica constitucional, así como no generó duda razonable ni vinculación entre la norma impugnada con la decisión a ser asumida en el proceso.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la inconstitucionalidad del art. 57 de la Ley 1604 de Electricidad de 21 de diciembre de 1994, Ley 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, art. 77 y ss. y art. 88 del Reglamento del Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE (RLPA-SIRESE), por ser presuntamente contrario a los arts. 13, 14, 115, 116, 117, 119, 120, 122 y 410 de la CPE.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la CPE, el Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución y ejerce el control de constitucionalidad.

Por su parte el art. 73.2 del CPCo establece que la: "Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto, que procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo, cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales".

Del marco jurídico establecido, se evidencia que la acción de inconstitucionalidad concreta solo puede ser activada dentro de un proceso judicial o administrativo, debiendo necesariamente la norma cuestionada de inconstitucionalidad ser aplicada al proceso en el que se propuso.

En ese orden, el control de constitucionalidad debe realizarse previo cumplimiento de los requisitos determinados en el art. 24 del CPCo, que dispone lo siguiente:

"I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su



personería. Además deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.

2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.

3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.

4. En las acciones de inconstitucionalidad, la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado.

5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.

6. Petitorio.

II. Las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos, requerirán el patrocinio de abogada o abogado (las negrillas nos corresponden).

Por su parte el art. 27 del citado Código, ordena que:

“I. Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos o subsanadas las observaciones hechas.

II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.

b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo (las negrillas son ilustrativas).

II.3. Análisis del caso concreto

En el caso en análisis, se demanda la inconstitucionalidad del art. 57 de la Ley de Electricidad, 77 y ss. 88 del Reglamento del Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE, por ser presuntamente contrario a los arts. 13, 14, 115, 116, 117, 119, 120, 122 y 410 de la CPE.

En ese sentido, se tiene que la acción de inconstitucionalidad concreta se configura como un mecanismo constitucional otorgado a las partes que se encuentren dentro de un proceso judicial o administrativo para que demanden la depuración de una disposición legal que consideren que es contraria a normas, principios o derechos de la Constitución Política del Estado; sin embargo, para su admisión necesariamente debe existir un razonamiento jurídico constitucional que llegue a generar duda razonable sobre la compatibilidad de la supuesta norma infringida.

De lo mencionado, se advierte que el accionante no tomó en cuenta el art. 24.4 del CPCo, que dispone la obligatoriedad de identificar la norma impugnada o la disposición legal que supuestamente infringe la Ley Fundamental, y explicar con claridad los motivos por los que la cuestionada normativa sería inconstitucional. De ahí surge el deber de desarrollar con la mayor objetividad y razonabilidad los argumentos que denoten la existencia de una contradicción con la Norma Suprema, inobservancia que se traduce en falta de fundamentación jurídico constitucional, que dada la importancia hace que se proceda al rechazo de la acción de inconstitucionalidad, lo cual en el presente caso acontece, toda vez que el accionante incurrió en una serie de imprecisiones, pues no identifica correctamente el Decreto Supremo que aprueba el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), pro además porque indica que el art. 57 de la Ley de Electricidad, la LPA y 77 y ss. y 88 del Reglamento del Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE son inconstitucionales, con la simple expresión de que son anteriores a la promulgación de la actual Constitución Política del Estado, sin llegar a establecer cual la razón jurídica para considerar que



existe contradicción con la misma, en sí tan solo hizo una cita literal de los arts. 13, 14, 115, 116, 117, 119, 120, 122 y 410 de la CPE, que considera son transgredidos, sin fundamentar como se llegó a dicha afirmación, lo que implica carencia absoluta de fundamentación jurídico-constitucional, y por ello no permite que se efectúe el test de constitucionalidad.

Asimismo, en la acción planteada tampoco se explica que la Resolución a ser expedida dentro del referido proceso administrativo depende de la constitucionalidad de la norma que cuestiona, de manera que no se cumple con lo que determinan los arts. 73.2 y 79 in fine del CPCo.

Por todo lo anotado, corresponde rechazar la acción de inconstitucionalidad concreta por carencia absoluta de fundamentación jurídico constitucional, conforme prevé el art. 27.II inc. c) del CPCo.

Por consiguiente, la autoridad consultante, al **rechazar la solicitud de promover** la acción de inconstitucionalidad concreta, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional, resuelve: **RATIFICAR** la Resolución de 17 de enero de 2019, pronunciada por el Gerente General de la Distribuidora de Electricidad La Paz S.A. (DELAPAZ), cursante de fs. 20 a 22 vta.; y en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por Boris Mario Arias Torrez.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO PRESIDENTE

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

Orlando Ceballos Acuña
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0019/2019-CA****Sucre, 7 de febrero de 2019****Expediente: 27287-2019-55-AIC****Acción de inconstitucionalidad concreta****Departamento: Pando**

En consulta la Resolución Administrativa (RA) 039/2019 de 18 de enero, cursante de fs. 331 a 335, pronunciada por **la Directora Departamental de Educación de Pando**, por la que **rechazó** la solicitud de promover la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Freddy Muñuni Maija, Rector del Instituto Comercial Superior (INCOS) de Pando**, demandando la inconstitucionalidad del art. 5.III inc. u) del Reglamento de Faltas y Sanciones Disciplinarias del Rector/a aprobado por Resolución Ministerial (RM) 0590/2018 de 11 de mayo, por ser presuntamente contrario a los arts. 14.II y 21 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de la solicitud de parte**

Mediante memorial presentado el 17 de enero de 2019, cursante de fs. 327 a 330, el accionante manifiesta que, en su condición de Rector de INCOS de PANDO, organizó el evento académico denominado "EMPRENDEDURISMO VISION Y MISION PARA EL DESARROLLO DE PANDO" dirigido a docentes y estudiantes, en el que participó Samuel Doria Medina Auza, como expositor empresario y no como político; sin embargo, se le inició un proceso disciplinario por la falta establecida en el art. 5.III inc. u) del Reglamento de Faltas y Sanciones Disciplinarias del Rector/a aprobado por RM 0590/2018, que señala: "realizar actividades político partidarias y/o de interés particular durante la jornada laboral o en el ejercicio de sus funciones".

Alega que, los miembros del Tribunal Disciplinario mediante Resolución de 27 de agosto de 2018, determinaron su retiro definitivo del Subsistema de Educación Superior Profesional, conforme dispone el art. 100.2 del citado Reglamento, por haber incurrido en la falta disciplinaria señalada en el art. 5.III inc. u) de la misma norma, al haber de manera subjetiva presumido que por el hecho de que Samuel Doria Medina Auza, jefe de un partido político, tuvo actuación en el evento académico con carácter político.

En ese marco, señala que la norma impugnada transgrede los arts. 14.II y 21 de la CPE, al establecer un trato diferente para aquellos expositores que pertenezcan a un partido político contrario al gobierno de turno, lo que conlleva a que el Rector debe preguntar a quién sea expositor, si tiene alguna filiación política, impidiendo que la persona pueda expresar su opinión en este tipo de establecimiento educativo.

I.2. Respuesta a la acción

No se advierte respuesta alguna; toda vez que, que no se corrió traslado.

I.3. Resolución de la Autoridad administrativa consultante

La Directora Departamental de Educación de Pando, mediante RA 039/2019 de 18 de enero, cursante de fs. 331 a 335, resolvió **rechazar** la solicitud de promover la acción de inconstitucionalidad concreta bajo los siguientes fundamentos: **a)** El accionante se limita a citar el art. 5.III inc. u) del Reglamento de Faltas y Sanciones Disciplinarias del Rector/a, aprobado por RM 0590/2018 y a describir la actuación de Samuel Doria Medina Auza, y no justifica en qué medida la decisión que debe adoptar la autoridad administrativa depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma, aspecto que revela la evidente falta de fundamentación, por las cuales debe rechazarse la presente acción de inconstitucionalidad concreta; **b)** Para activar una acción o un recurso ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, no basta cumplir con los presupuestos legales establecidos en la Constitución Política del Estado y el Código Procesal



Constitucional, sino que para su procedencia debe contener fundamentos jurídico-constitucionales como elemento condicionante para decidir sobre la admisión o rechazo; y, **c)** No justifica técnica ni legalmente los argumentos que implicarían la acción de inconstitucionalidad concreta, pues al haberse admitido los recursos de revocatoria que se sustanciaron en el fondo, no demostró que la norma impugnada será aplicada en la decisión final del proceso.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la inconstitucionalidad del art. 5.III inc. u) del Reglamento de Faltas y Sanciones Disciplinarias del Rector/a aprobado por RM 0590/2018 de 11 de mayo, por ser presuntamente contrario a los arts. 14.II y 21 de la CPE.

II.2. Marco constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la CPE, el Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución y ejerce el control de constitucionalidad.

Por su parte, el art. 73.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo) establece que la "...Acción de inconstitucionalidad de carácter concreto procederá, en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales".

En cuanto a la oportunidad para presentar esta clase de acción, el art. 81.I del CPCo, prevé lo siguiente:

"I. La Acción de Inconstitucionalidad Concreta **podrá ser presentada por una sola vez en cualquier estado de la tramitación del proceso judicial o administrativo, aún en recurso de casación y jerárquico**, antes de la ejecutoria de la Sentencia (las negrillas nos pertenecen).

La norma precedente, nos enseña que, al ser la acción de inconstitucionalidad concreta de naturaleza indirecta, porque depende de otro procedimiento previo y en curso, e incidental porque se tramita de forma accesoria al proceso principal y que solo puede ser presentada **por una sola vez y antes de la ejecutoria de la sentencia**, lo que hace entender que no es posible la activación de una segunda demanda de inconstitucionalidad en el mismo proceso ya sea judicial o administrativo (las negrillas son añadidas).

Por otra parte, el art. 27 del citado Código, prescribe que:

"II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

- a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.
- b) **Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda**, o
- c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo" (las negrillas nos corresponden).

Al respecto, es menester señalar que la naturaleza jurídica de la acción de inconstitucionalidad concreta, es someter a control de constitucionalidad una disposición legal sobre cuya constitucionalidad surja una duda razonable y fundada en casos concretos en los que debe resolverse un proceso judicial o administrativo.

II.3. Análisis del caso concreto

En el presente caso, el accionante interpone esta acción normativa dentro del proceso disciplinario administrativo incoado en su contra por la presunta comisión de la falta disciplinaria establecida en el art. 5.III inc. u) del Reglamento de Faltas y Sanciones Disciplinarias del Rector/a aprobado por RM 0590/2018 de 11 de mayo.



Ahora bien, conforme prevé el art. 83.II del CPCo, corresponde a la Comisión de Admisión de este Tribunal Constitucional Plurinacional, pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la presente acción; al efecto, se debe comprobar si la parte accionante dio cumplimiento a los requisitos de admisibilidad.

De la revisión de los antecedentes adjuntos al expediente, se evidencia que Freddy Muñuni Maija, dentro del proceso disciplinario que se le sigue en su calidad de Rector de INCOS de Pando, solicitó se promueva acción de inconstitucionalidad concreta demandando la inconstitucionalidad del art. 5.III inc. u) del Reglamento de Faltas Disciplinarias aprobado por RM 0590/2018 de 11 de mayo, al ser presuntamente contrario a los arts. 14.II y 21 de la CPE, argumentando que la norma cuestionada es inconstitucional porque restringe e impide que una persona que se identifique o tenga afinidad política pueda expresar su opinión en ambientes del nombrado Instituto educativo, acción que fue rechazada mediante RA 590/2018 de 23 de octubre, dictada por la Directora Departamental de Educación de Pando y remitida en consulta conforme manda la norma procesal constitucional a este Tribunal Constitucional Plurinacional, asignándole el número de expediente 26132-2018-53-AIC y resuelto mediante AC 0355/2018-CA de 13 de noviembre.

En ese orden, se tiene que, Freddy Muñuni Maija dentro del mismo proceso disciplinario que le sigue el Tribunal Disciplinario de la Dirección Departamental de Educación de Pando en su calidad de Rector de INCOS, solicitó al Tribunal jerárquico promueva la presente acción de inconstitucionalidad concreta, en base a los mismos argumentos descritos en la anterior acción y demandado la inconstitucionalidad de la misma norma -art. 5.III inc. u) del citado Reglamento de Faltas Disciplinarias-, con el añadido de que la Resolución jerárquica no se encuentra ejecutoriada, coligiéndose de ello que; no obstante, la explicación realizada de la no ejecución de la resolución, ambas acciones de inconstitucionalidad tuvieron su origen en el mismo proceso administrativo; vale decir que, en mérito a ello y conforme a los argumentos de las acciones presentadas por el accionante estas son interpuestas contra el mismo artículo de la norma impugnada dentro de un solo proceso, incumpliendo con ello lo previsto por el art. 81 del CPCo, que claramente establece que la acción de inconstitucionalidad concreta podrá presentarse **por una sola vez** durante la tramitación del proceso de acuerdo a la naturaleza y la finalidad de la misma, esto con el objeto de no realizar un uso abusivo y excesivo que dilate innecesariamente la tramitación de los procesos.

Por lo expuesto, la Autoridad administrativa consultante, al **rechazar** la petición de promover la acción de inconstitucionalidad concreta, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional; resuelve: **RATIFICAR** la Resolución Administrativa 039/2019 de 18 de enero, cursante de fs. 331 a 335, pronunciada por la Directora Departamental de Educación de Pando; y en consecuencia, **RECHAZAR** la solicitud de promover acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por Freddy Muñuni Maija, Rector del Instituto Comercial Superior -INCOS- de Pando.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO PRESIDENTE

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

Orlando Ceballos Acuña
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0020/2019-CA****Sucre, 7 de febrero de 2019****Expediente: 27308-2019-55-AIC****Acción de inconstitucionalidad concreta****Departamento: La Paz**

En consulta la Resolución CGE/171/2018 de 31 de diciembre, cursante de fs. 157 a 165, pronunciada por el **Contralor General del Estado**, por la que **rechazó** la solicitud de promover la **acción de inconstitucionalidad concreta** formulada por **Edgar Antonio Campos Gorriti** en representación de **Julio Jesús Ríos Barragán, Freddy Arturo Sandi Lora, Gonzalo O`connor Hernani Limariño, Mauricio Javier Mollinedo Durán, Grover Juan Coca Cabrera, Néstor Rafael Orihuela Nicolau, Adolfo Federico Arévalo Vergara, Carlos Guachalla Castro, Saúl Pedro Pantoja Vacaflor, Reynaldo Choque Choquehuanca, Vicente Jerry Riveros Morón, Roberto Romero Oño, Aldo Vicente Eduardo Espinoza Irusta, Alfonso Padilla Villalta, Jaime Gonzalo Huaycho Viveros, Judy Vivian Kaune Criales, Rosario Isabel Martínez Saravia, Carlos Herminio Ibáñez Guzmán, Lourdes Rocío Riveros de Ibáñez y José Luis Jaimes Chiri**, demandando la inconstitucionalidad de los arts. 2 de la Ley 3302 de 16 de diciembre de 2005; 2 del Decreto Supremo (DS) 28618 de 8 de febrero de 2006; 20 incs. a) e i) de la Ley del Presupuesto General del Estado Gestión 2010; y, 13.I y II del DS 3448 de 3 de enero de 2018, por ser presuntamente contrarios a los arts. 8.II, 9.5, 13, 14.III y IV, 16, 17, 37, 46, 48.I.II y III, 52, 53, 91, 92, 109, 150.II y 410.II de la Constitución Política del Estado (CPE); 1, 7 y 26.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH); 13.1 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); 12 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y, 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de la solicitud de parte**

Por memorial presentado el 21 de diciembre de 2018, cursante de fs. 7 a 27 vta., el representante de los accionantes manifiesta que al encontrarse en la Contraloría General del Estado (CGE) el Informe de Auditoría EX/EP13/J12 de la Caja Nacional de Salud (CNS), el cual en aplicación del art. 40 del Reglamento aprobado por el DS 23215 fue sujeto a procedimiento de aclaración, estando pendiente el Informe Definitivo de Auditoría, interponen la acción de inconstitucionalidad concreta impugnando los artículos referidos, en cuanto a la afectación de carga horaria en el caso de docencia universitaria y la constitución de deuda imprescriptible por daño económico al Estado.

Refiere que, el "art. 17.I de la Ley 614 Ley Financiera es inconstitucional" y es la base para la resolución del señalado Informe de Auditoría, pues es sobre la base de dicha norma que se determinó que sus mandantes hubiesen incurrido en cobros indebidos y que debían devolver los supuestos sueldos cobrados en exceso.

Indica que en el proceso de auditoría de los médicos de la CNS que a su vez ejercen la cátedra en la Facultad de medicina de la Universidad Mayor de San Andrés (UMSA) del departamento de La Paz, se iniciaron sumarios administrativos internos contra docentes porque supuestamente hubieran contravenido lo establecido por el art. 17.I de la Ley 614 por haber sobrepasado la remuneración máxima permitida al sector público, con la errónea interpretación que se pretende dar a lo "previsto en el Art... de la Ley...se ven privados del derecho al trabajo y lo más grave aún de impartir conocimientos en la Educación Superior a los futuros profesionales de la salud..." (sic). La Ley Financiera dispone que si ejerce otro trabajo no debe sobrepasar al sueldo del Presidente, pretendiendo de mala fe el despido inducido u obligar a trabajar gratis en uno de sus trabajos



contradiendo así lo establecido por la Constitución Política del Estado que prohíbe el trabajo ad honorem, la servidumbre y defiende la remuneración digna a toda actividad laboral.

El derecho a la igualdad y no discriminación también es objeto de contravención de las normas impugnadas por afectar la carga horaria y reducir su salario mensual., al estar menoscabando el derecho de los docentes universitarios a contar con una justa remuneración debido al trabajo realizado en contraposición a los que prestan servicios en universidades privadas que no son objeto de esa discriminación, no existiendo una igualdad de oportunidades para los docentes ni para el acceso a la formación integral de los estudiantes.

Mediante los arts. 2 del DS 28618 y 13.I y II del DS 3448 el Órgano Ejecutivo vulneró la facultad reglamentaria, usurpando la facultad legislativa de modificar la Ley General del Trabajo, afectando la disposición contenida en el art. 109.II de la CPE relativa a que los derechos y sus garantías sólo podrán ser regulados por la Ley, por otro lado, la Ley Financial es una ley Especial que no puede regular derechos y "menos aún el Decreto Supremo..." (sic), pues dicha regularización debe realizarse mediante una ley formal para que no se lesione el principio de jerarquía normativa. Las normas impugnadas contravienen también la Ley General del Trabajo y la Ley de Autonomía Universitaria.

Por todo ello se declare la inconstitucionalidad de los arts. 2 de la Ley 3302; 2 del DS 28618; 20 incs. a) e i) de la Ley del Presupuesto General del Estado Gestión 2010; y, 13.I y II del DS 3448 y otros similares tanto en la afectación de carga horaria en el caso de la docencia universitaria y en cuanto a la constitución de deuda pública imprescriptible en virtud a que no constituye un daño económico causado al Estado la remuneración percibida por docentes universitarios.

I.2. Respuesta a la acción

No consta que la presente acción de inconstitucionalidad concreta fuera corrida en traslado, ni haber recibido respuesta alguna.

I.3. Resolución de la autoridad administrativa consultante

Por Resolución CGE/171/2018 de 31 de diciembre, cursante de fs. 157 a 165, el Contralor General del Estado, **rechazó** la solicitud de Edgar Antonio Campos Gorriti en representación de sus mandantes, fundamentando que: **a)** La inclusión de los mencionados preceptos constitucionales dentro de la Ley del Presupuesto General del Estado Gestión 2010 y normas conexas, responde a una estructura normativa de derecho financiero, y no así de seguridad social o laboral, como se deduce de la terminología empleada por el representante de los accionantes, y no se observa que dichas normas causen un trato discriminatorio y conculquen el art. 14 de la CPE; **b)** El ejercicio de la docencia universitaria es legal, pero no así el excedente de ingresos por salarios, que vulneraría el límite establecido por el art. 17 de la Ley 614, constituyendo daño económico al Estado, de ahí, que un razonamiento en contrario que consolide el supuesto derecho adquirido alegado, significaría la interdicción de los principios de legalidad y redistribución de la economía plural; **c)** La Resolución del proceso de auditoría objeto de análisis no depende de la constitucionalidad de las normas contra las que el solicitante interpone la acción de inconstitucionalidad concreta, por lo que corresponde su rechazo de conformidad a lo previsto por el art. 80.IV del CPCo; y, **d)** Los elementos y argumentos formulados en la acción no son suficientes ni válidos para promover la misma, considerándose que los artículos impugnados de inconstitucionales no son contrarios a los preceptos constitucionales citados.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Normas impugnadas y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

El representante de los accionantes demanda la inconstitucionalidad de los arts. 2 de la Ley 3302; 2 del DS 28618; 20 incs. a) e i) de la Ley del Presupuesto General del Estado Gestión 2010; y, 13.I y II del DS 3448, por ser presuntamente contrarios a los arts. 8.II, 9.5, 13, 14.III y IV, 16, 17, 37, 46, 48.I.II y III, 52, 53, 91, 92, 109, 150.II y 410.II de la CPE; 1, 7 y 26.1 de la DUDH; 13.1 del



Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 26 del PIDCP; 12 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y, 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la CPE, el Tribunal Constitucional Plurinacional, vela por la supremacía de la Constitución y ejerce el control de constitucionalidad.

Por su parte el art. 73.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo), establece que la acción de inconstitucionalidad concreta procederá "... en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales".

De igual forma el art. 81.I del CPCo, determina que: "La Acción de Inconstitucionalidad Concreta podrá ser presentada por una sola vez en cualquier estado de la tramitación del proceso judicial o administrativo, aún en recurso de casación y jerárquico, antes de la Ejecutoria de la Sentencia".

Mientras que el art. 27 del citado Código, señala que:

"II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

- a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.
- b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda,
- c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo"** (las negrillas nos corresponden).

II.3. Sobre la debida fundamentación como requisito de admisión de las demandas de acción de inconstitucionalidad

Al respecto, el AC 0441/2014-CA de 4 de diciembre, estableció que: *"...si la acción de inconstitucionalidad concreta se pretende activar a solicitud de una de las partes, **el peticionante debe efectuar una fundamentación clara y precisa, acorde a las exigencias establecidas en el Código Procesal Constitucional, en la medida que esta jurisdicción adquiera duda razonable sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma legal impugnada, ello implica precisar con claridad la expresión de motivos que resalten las razones por las que se considera que la norma impugnada es contraria al orden constitucional vigente.***

(...)

*La fundamentación exigida en el art. 24.I.4 del CPCo, cuyo incumplimiento es sancionado con el rechazo de la acción, conforme estipula el art. 27.II. inc. c) del mismo Código, no consiste en la mera identificación de preceptos constitucionales y legales y, menos en la simple transcripción de textos doctrinales y jurisprudenciales, sino que, cuando se pretende promover la acción de inconstitucionalidad concreta a petición de una de las partes, **el solicitante debe exponer de manera fundada y precisa, explicando en qué medida el contenido normativo demandado de inconstitucional infringe las normas constitucionales...**"* (las negrillas y el subrayado nos pertenecen).

Asimismo, la SC 0045/2004 de 4 de mayo, determinó que: *"...La expresión de los fundamentos jurídico-constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas, **sino que es imprescindible que la autoridad judicial o administrativa exprese el razonamiento que le conduce a cuestionarlas, es decir, los motivos o razones de la inconstitucionalidad; también es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada**"* (las negrillas y el subrayado son nuestros), entendimiento



asumido entre otros por el AC 0312/2012-CA de 9 de abril, que refirió al efecto que: “...**la inobservancia de estos requisitos hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso**” (las negrillas nos corresponden).

II.4. Análisis del caso concreto

En el caso de autos, Edgar Antonio Campos Gorriti en representación de sus mandantes, interpuso la presente acción, ante el Contralor General del Estado, impugnando los arts. 2 de la Ley 3302; 2 del DS 28618; 20 incs. a) e i) de la Ley del Presupuesto General del Estado Gestión 2010; y, 13.I y II del DS 3448, considerando que los mismos serían contrarios a los arts. 8.II, 9.5, 13, 14.III y IV, 16, 17, 37, 46, 48.I.II y III, 52, 53, 91, 92, 109, 150.II y 410.II de la CPE; 1, 7 y 26.1 de la DUDH; 13.1 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 26 del PIDCP; 12 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y, 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ahora bien, corresponde a la Comisión de Admisión de este Tribunal Constitucional Plurinacional, conforme a lo establecido por el art. 83.II del CPCo, pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad concreta; para el efecto se debe verificar el cumplimiento de los requisitos glosados en el Fundamento Jurídico II.3 del presente Auto Constitucional; consiguientemente, de la revisión cuidadosa del memorial presentado por el representante de los accionantes se evidencia que, la acción cumple con lo previsto en el art. 81.I del CPCo, al haber sido presentada por una sola vez dentro de la tramitación del proceso administrativo instaurado contra los accionantes, en el cual estaría pendiente la emisión del Informe Definitivo de Auditoría; no obstante, de la lectura de la demanda se tiene que, Edgar Antonio Campos Gorriti no realizó una fundamentación jurídico-constitucional en la demanda de la acción normativa, ya que en la mayor parte de la misma cita doctrina, se realizan transcripciones de jurisprudencia y normas jurídicas, más no se realiza de forma concreta esa contrastación de cada norma impugnada con cada precepto constitucional citado; sino que, por el contrario efectúa una mención general refiriendo que las normas impugnadas serían contrarias a determinados artículos de la Constitución Política del Estado, sin tomar en cuenta que es imprescindible confrontar cada uno de los artículos impugnados con todos los preceptos constitucionales que se consideren infringidos, para generar una duda razonable que abra la tutela ante este Tribunal Constitucional Plurinacional.

Asimismo, se advierte que la acción normativa presentada es confusa ya que establece en su encabezado que interpone la acción de inconstitucionalidad concreta contra los arts. 2 de la Ley 3302; 2 del DS 28618; 20 incs. a) e i) de la Ley del Presupuesto General del Estado Gestión 2010; y, 13.I y II del DS 3448, más luego en el desarrollo de la misma en fs. 8, se refiere a otro artículo que no está incluido en su petitorio, ni en el punto que identifica a las normas jurídicas en concreto de cuya inconstitucionalidad se tiene duda, señalando al efecto que “el art. 17.I de la Ley 614 Ley Financiera es inconstitucional”; refiriendo además de manera incongruente en fs. 26 que: “... se ha demostrado claramente que las normas cuya inconstitucionalidad se demanda, es decir los arts. 39 parte in fine y 43.inc.v) de la Ley 1883, así como las Resoluciones Administrativas APS/1488/2017 de 30 de noviembre de 2017, APS/DJ/DSN^a 1562/2017 de 13 de diciembre de 2017 han vulnerado principios y derechos fundamentales por lo que evidentemente no son compatible no con la Constitución Política del Estado no con la Convención Americana sobre Derechos Humanos” (sic).

De igual manera, la acción normativa cuenta con varios párrafos incompletos (fs. 8, 9 vta., 15 vta., 20), frases a medias, colocando puntos suspensivos en lugar de la normativa. En tal sentido se tiene que no existe una exposición de causalidad precisa entre cada norma impugnada y los preceptos constitucionales que genere duda razonable y que justifique promover esta acción, ni la vinculación necesaria entre la validez constitucional de las normas con la decisión que deba adoptar la autoridad administrativa, más aún cuando a fs. 24 vta., equivocadamente indica: “...he ahí la importancia de que su autoridad promueva una Acción de Inconstitucionalidad Concreta como facultad y por ende obligación y responsabilidad entre otros, en su calidad de Rector de la U.M.S.A.” (sic). Por lo que en el caso concreto tampoco se mencionó en qué medida el fallo a



dictarse dependerá de la declaratoria inconstitucionalidad de los artículos impugnados o las razones que conducen a tal cuestionamiento. Consecuentemente, se infiere que no existe una vinculación entre la validez constitucional de las disposiciones impugnadas con la decisión que podría adoptar la autoridad consultante al momento de resolver el caso. Conllevando todos los aspectos señalados a la imposibilidad de admitir la acción en análisis, en conformidad al art. 27.II inc. c) del CPCo.

Por otra parte, el representante de los accionantes confundió la acción de inconstitucionalidad concreta con el control de legalidad ordinaria haciendo referencia a la vulneración de las normas impugnadas al Código Penal al atentar contra la libertad de enseñanza, aspecto que denota el posible conflicto entre normas infra-constitucionales de diferentes jerarquías, lo cual no puede ser examinado mediante la presente acción, al ser una problemática circunscrita al ámbito propio del control de legalidad

Por consiguiente, la Autoridad administrativa consultante, al haber rechazado **promover** la acción de inconstitucionalidad concreta, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional, resuelve: **RATIFICAR** Resolución CGE/171/2018 de 31 de diciembre, cursante de fs. 157 a 165, pronunciada por el Contralor General del Estado; y en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por Aldo Edgar Antonio Campos Gorriti.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO PRESIDENTE

René Yván Espada Navía

MAGISTRADO

Orlando Ceballos Acuña

MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0023/2019-CA****Sucre, 11 de febrero 2019****Expediente: 27325-2019-55-AIC****Acción de inconstitucionalidad concreta****Departamento: La Paz**

En consulta la Resolución 279/2018 de 19 de diciembre, cursante de fs. 179 a 182, pronunciada por el **Tribunal Disciplinario Superior Permanente de la Policía Boliviana**, por la que **rechazó** la solicitud de promover la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Gumercindo Yauli Condori**, demandando la inconstitucionalidad del art. 12.9 y 34 de la Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Boliviana (LRDPB) -Ley 101 de 4 de abril de 2011-, por ser presuntamente contrario a los arts. 115, 116 y 117 de la Constitución Política del Estado (CPE); 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) y 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de la solicitud de parte**

Mediante memorial presentado el 7 de noviembre de 2018, cursante de fs. 174 a 177 vta., el accionante señala que se le instauró un proceso administrativo signado con el número 057/2015, por la comisión de la falta disciplinaria establecida en el art. 12.9 y 34 de la LRDPB, por haber supuestamente cometido hechos irregulares el 6 de diciembre de 2015, cuando cumplía funciones de Comandante Cantonal interino de San Joaquín mientras se dirigía a la localidad de San Ramón, el policía que conducía la movilidad protagonizó un accidente de tránsito debido a las malas condiciones climáticas; sin embargo, se lo acusó de haber consumido bebidas alcohólicas, y sin prueba plena y menos objetiva que acredite la comisión de dicha falta, tratándolo como a un vulgar delincuente se emitió la Resolución de primera instancia por el Tribunal Disciplinario de "Pando" carente de un análisis y nexo causal se le impone una sanción disciplinaria drástica vulnerando su derecho a la presunción de inocencia, con el retiro temporal de la institución policial con pérdida de antigüedad, sin goce de haberes por el lapso de seis meses, Resolución que fue confirmada por el Tribunal Disciplinario Superior de la Policía Boliviana constituida en Tribunal de alzada.

Alega que, el citado proceso disciplinario está plagado de irregularidades con características de vulneraciones a sus derechos fundamentales como el debido proceso en sus diferentes vertientes, lo que generó se le imponga la sanción de retiro temporal de la institución policial, medida que también viola su derecho al trabajo, a la salud de sus dependientes, a un salario justo y otros; asimismo, manifiesta que es de relevancia en el presente caso la aplicación ilegal e inconstitucional de la norma impugnada.

I.2. Respuesta a la acción

No se advierte respuesta alguna, toda vez que, que no se corrió traslado.

I.3. Resolución de Tribunal administrativo consultante

El Tribunal Disciplinario Superior Permanente de la Policía Boliviana, por Resolución Administrativa 279/2018 de 19 de diciembre, cursante de fs. 179 a 182, resolvió **rechazar** la solicitud de promover la **acción de inconstitucionalidad concreta** con el siguiente argumento: **i)** El accionante, señala la relevancia que va tener en el presente caso la aplicación ilegal e inconstitucional de la norma impugnada, que recae en la vulneración flagrante de su derecho al debido proceso, a la defensa y otros colaterales como el derecho al trabajo, a la salud, al salario, a la educación de sus hijos y otros, transgrediendo de esa forma el valor fundamental de la justicia social para vivir bien; **ii)** Revisada la normativa cuestionada de inconstitucional -art. 12 numerales 9 y 34 de la LRDPB-, se tiene que son normas jurídicas aprobadas mediante la mencionada Ley, en consecuencia gozan de constitucionalidad conforme lo dispone el art. 410 de la CPE concordante



con el art. 4 del CPCo, que presume la constitucionalidad de toda norma; y **iii)** El accionante fue acusado por una responsabilidad administrativa tipificada en el art. 12.9 y 34 de la LRDPB, normativa que no vulnera los arts. 115, 116 y 117 de la CPE, 10 de la DUDH y 14.3 del PIDCP, por lo que corresponde rechazar la acción de inconstitucionalidad concreta al carecer de fundamento jurídico constitucional que justifique una decisión de fondo .

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la inconstitucionalidad del art. 12.9 y 34 de la LRDPB; por ser presuntamente contrario a los arts. 115, 116 y 117 de la CPE; 10 de la DUDH; y, 14.3 del PIDCP.

II.2. Marco constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la CPE, el Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución y ejerce el control de constitucionalidad.

Por su parte, el art. 73.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo), estipula que la acción de inconstitucionalidad concreta procederá: **"...en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales"** (las negrillas son añadidas).

En ese orden, el control de constitucionalidad debe realizarse previo cumplimiento de los requisitos determinados en el art. 24 del CPCo, que dispone lo siguiente:

"4. En las acciones de inconstitucionalidad, la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado".

Respecto al rechazo de las acciones, el art. 27 del mismo cuerpo normativo, ordena que:

"II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

- a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.
- b) **Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o** (las negrillas nos corresponden).
- c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo".

Conforme a la normativa desarrollada, es menester señalar que la naturaleza jurídica de la acción de inconstitucionalidad concreta, es someter a control de constitucionalidad una disposición legal sobre cuya constitucionalidad surja una duda razonable y fundada en casos concretos en los que debe resolverse un proceso judicial o administrativo.

II.3. Norma sujeta a control constitucional en acción de inconstitucionalidad concreta debe ser aplicada a una resolución

El art. 73.2 del CPCo, al respecto establece que la acción de inconstitucionalidad concreta: **"...procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales"** (las negrillas agregadas).

Del artículo citado, se extrae que las normas sujetas a control constitucional a través de la acción de inconstitucionalidad concreta, son leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales, que tienen que ser necesariamente aplicadas a la resolución del caso concreto dilucidado dentro el proceso judicial o administrativo; es



decir, aplicadas en la resolución final, o conforme al entendimiento señalado en el anterior punto, en la resolución que se vaya a pronunciar en un incidente o excepción antes de emitirse la sentencia de cuya constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa la resolución.

Asimismo, el art. 79 del precitado Código, referido a la legitimación activa de esta acción, determina que: "Tienen legitimación activa para interponer Acción de Inconstitucionalidad Concreta, **la Jueza, Juez, Tribunal o Autoridad Administrativa que, de oficio o a instancia de una de las partes, entienda que la resolución del proceso judicial o administrativo, depende de la constitucionalidad de la norma contra la que se promueve la acción**" (las negrillas son ilustrativas).

En este sentido se pronunció la SC 2390/2010-R de 19 de noviembre, que señaló lo siguiente: "*De la normativa transcrita, se establece que para la interposición de este recurso es necesario que se cumplan con las condiciones de procedencia establecidas en el art. 59 precitado; es decir, que sea promovido -de oficio o a solicitud de parte- dentro de la tramitación de un proceso judicial o administrativo; **que la disposición legal que se alega de inconstitucionalidad debe necesariamente ser aplicada a la resolución del caso concreto dentro del proceso judicial o administrativo***" (las negrillas son añadidas) (Entendimiento establecido en el AC 0360/2015-CA).

II.4. Análisis del caso concreto

En el caso en examen, el accionante interpone acción de inconstitucionalidad concreta dentro del proceso disciplinario administrativo incoado en su contra por la presunta comisión de la falta disciplinaria establecida en el art. 12.9 y 34 de la LRDPB, norma de la cual demanda la inconstitucionalidad por considerar que atenta a sus derechos y garantías constitucionales y las normas que forman parte del bloque de constitucionalidad.

Ahora bien, conforme prevé el art. 83.II del CPCo, corresponde a la Comisión de Admisión de este Tribunal Constitucional Plurinacional, pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la presente acción; al efecto, se debe comprobar si la parte accionante dio cumplimiento a los requisitos de admisibilidad.

En ese marco, de la revisión de los antecedentes adjuntos se establece que dentro del proceso administrativo disciplinario seguido contra Gumercindo Yauli Condori y Willan Oropeza Quispe por la presunta comisión de la falta prevista en el art. 12.9 y 34 de la LRDPB, el Tribunal Disciplinario Departamental de Beni pronunció la Resolución Administrativa (RA) 051/2017 de 8 de noviembre, sancionándolo al ahora accionante "con retiro temporal de la institución con pérdida de antigüedad y sin goce de haberes de SEIS MESES (fs. 119 a 130). Esta determinación fue notificada el 1 de febrero de 2018, conforme consta a fs. 147; sin embargo, no se tiene constancia que dentro del plazo que le otorga la Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Boliviana, hubiere interpuesto el recurso de apelación; si bien menciona en su memorial de demanda que la resolución sancionatoria de primera instancia fue confirmada en apelación, corresponde al recurso interpuesto por el codemandado Willan Oropeza Quispe.

De acuerdo a lo anteriormente expresado se advierte que, al momento de la interposición de esta acción de inconstitucionalidad concreta -7 de noviembre de 2018-, el proceso disciplinario seguido contra el accionante y otro ya habría concluido con la emisión de la RA 051/2017, dado que si bien conforme prevé el art. 96.I de la LRDPB, la Resolución de primera instancia es susceptible de apelación: "Dentro del término de tres días hábiles perentorios computables a partir del siguiente hábil al de la notificación con la Resolución, las partes podrán interponer Recurso de Apelación fundamentada ante el Tribunal Disciplinario Departamental..."; dicha Resolución supuestamente vulneró sus derechos, misma que no fue impugnada, dejando precluir su derecho; encontrándose ejecutoriada la misma de acuerdo a lo establecido en el art. 95 de la misma ley: "**Adquieren ejecutoria las Resoluciones de Primera Instancia, que no hubieran sido objeto de apelación por las partes**: debiendo remitirse al Comando General vía Tribunal Disciplinario



Superior, para su ejecución, cumplimiento y archivo...” (las negrillas nos corresponden); evidenciándose que la presente acción de inconstitucionalidad concreta fue interpuesta de manera extemporánea, ingresando dentro de los alcances de lo previsto en el art. 81.I del CPCo, al no haberse observado la oportunidad en su presentación, que como se tiene referido no existe ninguna instancia pendiente de resolución o recurso alguno que pueda modificar el fondo de la sanción impuesta en el que se deba aplicar la normas legales impugnadas de inconstitucional, en el proceso incoado en su contra, puesto que éste, conforme ya se refirió líneas arriba, concluyó con el pronunciamiento de la respectiva Resolución Administrativa 051/2017, -se reitera no fue apelada-. Encontrándose ejecutoriada por mandado de su propia normativa, de ello se tiene que tampoco cumplió con la previsión contenida en el art. 73.2 del CPCo, donde se establece que la acción de inconstitucionalidad concreta procede en el marco de un proceso judicial o administrativo, cuya decisión dependa de la constitucionalidad de la norma impugnada.

Por lo expuesto, el Tribunal administrativo consultante, al **rechazar** la solicitud de promover la **acción de inconstitucionalidad concreta**, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional; resuelve: **RATIFICAR** la Resolución del Tribunal Disciplinario Superior Permanente de la Policía Boliviana 279/2018 de 19 de diciembre, cursante de fs. 179 a 182 pronunciada por el Tribunal Disciplinario Superior de la Policía Boliviana; y en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por Gumerciendo Yauli Condori.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Orlando Ceballos Acuña
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0025/2019-CA****Sucre, 12 de febrero de 2019****Expediente: 27331-2019-55-AIC****Acción de inconstitucionalidad concreta Departamento: La Paz**

En consulta la Resolución 191/2018 de 11 de mayo, cursante de fs. 320 a 322 vta., pronunciada por el **Juez Público Civil y Comercial Noveno del Tribunal departamental de Justicia de La Paz**, que determinó no promover la **acción de inconstitucionalidad concreta** solicitada por **Rosario Delgado García** y **Jorge Mendoza Luna**, demandando la inconstitucionalidad del art. 173 del Código de Procedimiento Civil (CPC), porque es limitativo a los derechos a la propiedad y un carácter de discriminación expresamente prohibido por la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de la solicitud de parte**

Los accionantes, por memorial presentado el 4 de diciembre de 2014, cursante de fs. 72 a 75, solicitaron al Juez de Partido Noveno en lo Civil de La Paz promover acción de inconstitucionalidad concreta contra el art. 173 del CPC, dentro de la demanda ordinaria de reivindicación seguida en contra suya por Cristina Paredes Blanco, manifestando que ésta les transfirió el inmueble objeto de la *litis*, pero desconociendo el documento suscrito, pretende reivindicar algo que no le corresponde, pues a momento de cancelar el precio acordado, los compradores entraron en legal posesión de dicho bien. Ocurre que al presente, el documento de transferencia se encuentra en proceso judicial de reconocimiento de firmas.

Una vez que solicitaron al Juez de la causa disponga la anotación preventiva del bien objeto del litigio en consideración a que existe un documento de disposición de propiedad a favor suyo por la demandante, esa autoridad judicial denegó su petitorio, en razón a que el art. 173 del CPC, ahora observado, exige una caución previa por concepto de costas, daños y perjuicios que pudiera ocasionar en caso de haber pedido la medida precautoria sin derecho. Esta limitación legal resulta inconstitucional, poniendo en riesgo serio el derecho de propiedad, colocándoles en indefensión.

En ese sentido, las obligaciones que exige la contracautela son limitativas a la protección que se busca de los bienes en litigio, resultando un exceso de la norma, pues invita a que los bienes objeto de la *litis* o por determinarse el derecho puedan ser dispuestos discrecionalmente y de mala fe por una de las partes si no se cumple con la obligación previa de la contracautela, aún estando el proceso judicial en curso en el cual se debate su legal derecho. En ese sentido, el art. 173 del CPC es limitativo y discriminatorio, lo que se encuentra expresamente prohibido por la Constitución Política del Estado.

I.2. Respuesta a la acción

Corrido en traslado por decreto de 5 de diciembre de 2014 (fs. 78); Cristina Paredes Blanco mediante memorial de 8 de enero de 2015, contestó afirmando que la acción presentada persigue solo dilatar la prosecución de la causa, toda vez que la exigencia de contra cautela prevista por el art. 173 del CPC, tiene por finalidad precautelar, que una medida precautoria, debe ser solicitada y dispuesta por el juez, solo cuando es razonablemente verosímil y no constituye riesgo de provocar lesión en los derechos e intereses de la parte contraria, pidiendo por ello rechazar la acción impetrada.

I.3. Resolución del Tribunal judicial consultante

Por Resolución 191 de 11 de mayo de 2018, cursante de fs. 320 a 322 vta., el Juez Público Civil y Comercial Noveno del Tribunal departamental de Justicia de La Paz decidió **no promover** la acción de inconstitucionalidad concreta, toda vez que: **a)** Los accionantes manifiestan que la norma observada es limitativa y discriminatoria a la protección de los derechos de la propiedad y bienes en litigio, resultando un exceso de la norma pedir caución, pues invita a que los bienes en pleito o por



determinarse en derecho puedan ser dispuestos discrecionalmente y de mala fe; en consecuencia, la solicitud de una medida precautoria el solicitante debe prestar caución o contra cautela por las costas, daños y perjuicios que pueda ocasionar, es en ese contexto que en concordancia con el art. 56 de la CPE que establece: "I. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada individual o colectiva, siempre que ésta cumpla una función social". Se puede establecer que dicha disposición legal contenida en el art. 173 del CPC de ninguna forma se contraponen al art. 56 de la CPE, si bien es cierto que esta norma solicita caución empero esta contra cautela es para el caso de eventuales costas, daños y perjuicios que pudiere ocasionar con su solicitud, pues sin tal circunstancia se estaría vulnerando el principio de igualdad procesal que debe existir entre partes, el solicitante de una medida precautoria preste caución por una parte y por otra la adversa soporte dichas medidas precautorias. Identificándose de esta manera que dicha disposición legal no es limitativa, pues quien pretende medidas precautorias debe prestar caución y menos discriminatoria pues es para todas las personas que soliciten dichas medidas; **b)** En cuanto a la observación de que dicha norma en cuestión invita a que los bienes en pleito o por determinarse en derecho puedan ser dispuestos discrecionalmente y de mala fe, dicha aseveración es totalmente desproporcional, pues como se dijo esta norma lo que hace no es otra cosa que precautelar las costas, daños y perjuicios que pudieran ocasionarse ante una eventual solicitud sin derecho y no como refiere la parte impetrante que invita a una disposición discrecional y de mala fe; y, **c)** La norma observada, por la vigencia plena del Código Procesal Civil (Ley 439) de 6 de febrero de 2016, ha quedado abrogada, tal cual lo dispone la Disposición derogatoria y Abrogatoria Segunda de la Ley 439, con salvedad de la disposición transitoria segunda y cuarta del Código Procesal Civil.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

Conforme a los antecedentes expuestos, corresponde a la Comisión de Admisión verificar el cumplimiento de los requisitos y condiciones de admisibilidad, a objeto de tomar la decisión que corresponda, admitiendo, rechazando u ordenando se subsanen defectos formales.

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la inconstitucionalidad del art. 173 del Código de Procedimiento Civil, por considerar que es limitativa a los derechos a la propiedad y un carácter de discriminación, expresamente prohibido por la Constitución Política del Estado.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la Ley Fundamental, el Tribunal Constitucional Plurinacional, vela por la supremacía de la Constitución y ejerce el control de constitucionalidad.

A su vez, el art. 73.2 del CPCo, estipula que la acción de inconstitucionalidad concreta procederá: "...en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales".

El art. 81.I del citado Código, dispone que: "La Acción de Inconstitucionalidad Concreta podrá ser presentada por una sola vez en cualquier estado de la tramitación del proceso judicial o administrativo; aún en recurso de casación y jerárquico, antes de la ejecutoria de Sentencia".

En ese orden, el control de constitucionalidad debe realizarse previo cumplimiento de los requisitos determinados en el art. 24 del mismo cuerpo legal:

"I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.



2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.
3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.
4. En las acciones de inconstitucionalidad, **la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado.**
5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
6. Petitorio.

II. Las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos, requerirán el patrocinio de abogada o abogado” (las negrillas nos corresponden).

II.3. Sobre la debida fundamentación como requisito de admisión de las demandas de acción de inconstitucionalidad

Al respecto, el art. 27 del CPCo, ordena que:

“II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

- a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.
- b) **Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o**
- c) **Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo”** (las negrillas son nuestras).

En ese sentido, el AC 0441/2014-CA de 4 de diciembre, estableció que: “...si la acción de inconstitucionalidad concreta se pretende activar a solicitud de una de las partes, el peticionante debe efectuar una fundamentación clara y precisa, acorde a las exigencias establecidas en el Código Procesal Constitucional, en la medida que esta jurisdicción adquiera duda razonable sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma legal impugnada, ello implica precisar con claridad la expresión de motivos que resalten las razones por las que se considera que la norma impugnada es contraria al orden constitucional vigente (...).

La fundamentación exigida en el art. 24.I.4 del CPCo, cuyo incumplimiento es sancionado con el rechazo de la acción, conforme estipula el art. 27.II. inc. c) del mismo Código, no consiste en la mera identificación de preceptos constitucionales y legales y, menos en la simple transcripción de textos doctrinales y jurisprudenciales, sino que, cuando se pretende promover la acción de inconstitucionalidad concreta a petición de una de las partes, el solicitante debe exponer de manera fundada y precisa, explicando en qué medida el contenido normativo demandado de inconstitucional infringe las normas constitucionales...”.

Asimismo, el AC 0312/2012-CA de 9 de abril, citando la SC 0045/2004-R de 4 de mayo, y el AC 0026/2010-CA de 25 de mayo, determinó que: “...La expresión de los fundamentos jurídico-constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas (...) también es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada; en consecuencia, la inobservancia de estos requisitos hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso”. (las negrillas son agregadas).

II.4. Análisis del caso concreto

En el presente caso, Rosario Delgado García y Jorge Mendoza Luna, dentro de la demanda ordinaria de reivindicación interpuesta en su contra, solicitan a Juez de la causa promover la acción de inconstitucionalidad concreta del art. 173 del CPC, porque es limitativo respecto a los derechos a la propiedad, teniendo un carácter discriminatorio expresamente prohibido por la CPE.



Conforme determina el art. 83.II del CPCo, corresponde a la Comisión de Admisión de este Tribunal Constitucional Plurinacional, pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la presente acción; al efecto, debe contrastarse si la accionante dio cumplimiento a cada uno de los requisitos desglosados en el Fundamento Jurídico II.2 del presente Auto Constitucional.

De la revisión de antecedentes, se advierte que los accionantes, omitieron realizar la correspondiente explicación de cómo y por qué el artículo observado cuya inconstitucionalidad se pretende, resultaría contrario a determinado precepto constitucional; no se especifica que preceptos de la Constitución Política del Estado son contrariados, limitándose en su lugar a transcribir el contenido del precepto observado y acusarlo de discriminatorio y limitativo a los derechos a la propiedad, extremos que se encuentran expresamente prohibidos por la Ley Fundamental. Tampoco se aprecia un contraste entre la norma legal cuestionada y el texto constitucional que permita extraer una duda razonable en torno a la constitucionalidad del artículo cuestionado. En síntesis, la acción presentada carece de una adecuada fundamentación jurídico-constitucional, lo que imposibilita efectuar el test de constitucionalidad.

Por lo expuesto, la autoridad jurisdiccional consultante, al determinar “**no promover**” la acción de inconstitucionalidad concreta, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional, resuelve: **RATIFICAR** la Resolución 191/2018 de 11 de mayo, cursante de fs. 320 a 322, pronunciada por Juez Público Civil y Comercial Noveno del Tribunal departamental de Justicia de La Paz; y en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por Rosario Delgado García y Jorge Mendoza Luna.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene el Magistrado, MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano, por no estar de acuerdo con la decisión asumida.

Orlando Ceballos Acuña
MAGISTRADO

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0027/2019-CA****Sucre, 15 de febrero de 2019****Expediente: 27383-2019-55-AIC****Acción de inconstitucionalidad concreta****Departamento: Santa Cruz**

En consulta la Resolución 05/2019 de 4 de enero, cursante de fs. 209 a 210 vta., pronunciada por el **Juez Disciplinario Primero de la Oficina Departamental del Consejo de la Magistratura de Santa Cruz**, por la que **rechazó** la solicitud de promover la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Livia Santa Alarcón Aranda**, demandando la inconstitucionalidad del art. 195.II de la Ley del Órgano Judicial (LOJ); por ser presuntamente contrario a los arts. 115 y 119.II de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de la solicitud de parte**

Por memorial presentado el 19 de octubre de 2018, cursante de fs. 201 a 204, la accionante manifiesta que dentro del proceso disciplinario seguido en su contra por la presunta comisión de la falta disciplinaria grave prevista en el art. 187.2 y 4 de la LOJ, interpuso esta acción de inconstitucionalidad concreta contra el art. 195.II de la citada Ley, indicando que el mismo vulnera los derechos de jueces o funcionarios judiciales, ya que para ingresar una denuncia se debería requerir mínimamente se acompañen las pruebas físicas sobre las cuales se intenta aperturar un proceso disciplinario; es decir, al permitir que en las denuncias contra funcionarios públicos no se adjunte la prueba en la que el denunciante funda su pretensión, se lesionan sus derechos mencionados, ya que como denunciado no tendrá certeza respecto a los elementos con los que se le pretende procesar.

En consecuencia, dicho precepto legal transgrede el art. 115 de la CPE que establece: "I. Toda persona será oportuna y efectivamente protegida por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos. II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones". En ese marco, dicha disposición que se impugna quebranta también el art. 119.II de la Norma Suprema que determina: "Toda persona tiene derecho inviolable a la defensa". Identifica como la razón de la inconstitucionalidad del referido artículo 195.II de la LOJ, en contraposición al debido proceso y al derecho a la defensa, el hecho de no exigir a quien pretende iniciar un proceso disciplinario que adjunte la prueba en la que funde su pretensión de iniciar un proceso penal, "...**SI NO SE ACOMPAÑAN LAS MISMAS, SE LESIONA EL DERECHO A LA DEFENSA...**" (sic).

I.2. Respuesta a la acción

Por providencia de 22 de octubre de 2018, la acción de inconstitucionalidad concreta fue corrida en traslado a la parte contraria (fs. 205), constando que Gustavo Remberto García Yapur, en su calidad de Asesor Jurídico de la Oficina Departamental del Consejo de la Magistratura de Santa Cruz, por memorial presentado el 14 de noviembre de 2018 (fs. 207 y vta.), solicitó se rechace la demanda refiriendo que, el artículo impugnado no puede estar sujeto a una acción de inconstitucionalidad concreta, pues los jueces y funcionarios judiciales serían libres de cometer cualquier falta o delito en el ejercicio de sus funciones.

I.3. Resolución de la Autoridad judicial consultante

Por Resolución 05/2019 de 4 de enero, cursante de fs. 209 a 210 vta., el Juez Disciplinario Primero de la Oficina Departamental del Consejo de la Magistratura de Santa Cruz, **rechazó** la solicitud de promover la acción de inconstitucionalidad concreta, bajo los siguientes fundamentos: **a)** El proceso disciplinario para el área jurisdiccional cuenta con un cuerpo normativo adjetivo - Reglamento de Procesos Disciplinarios para la Jurisdicción Ordinaria y Agroambiental-, el mismo



que se enmarca dentro del debido proceso, respetando los derechos fundamentales; **b)** Contra la Sentencia Disciplinaria 92/2016 de 30 de septiembre, el impetrante formuló recurso de apelación, el cual fue rechazado por Resolución SD-AP 506/2017 de 6 de noviembre; por lo que, el proceso se sustanció dentro del "...marco del debido proceso y no se ha vulnerado los derechos fundamentales del sujeto pasivo otorgándole garantías para su defensa" (sic); **c)** No identificó con claridad qué normas constitucionales se consideran infringidas ni realizó una explicación coherente respecto a qué disposiciones legales afectaron el proceso disciplinario; y, **d)** No existe fundamentación jurídico-constitucional en relación a los hechos sobre los cuales funda su demanda, dado que la naturaleza de esta acción es someter a control de constitucionalidad una disposición legal sobre cuya constitucionalidad se genere duda razonable y fundada, en los casos en que se esté tramitando un proceso judicial o administrativo; sin embargo, el accionante no cumplió con "...el voto previsto en la norma procesal constitucional..." (sic).

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Normas impugnadas y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la inconstitucionalidad del art. 195.II de la LOJ, por ser presuntamente contrario a los arts. 115 y 119 de la CPE.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la Ley Fundamental, el Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado y ejerce el control de constitucionalidad.

Por su parte, el art. 73.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo), estipula que la acción de inconstitucionalidad concreta procederá: **"...en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales"** (las negrillas son nuestras).

Asimismo, el art. 80 del citado Código, establece que:

"I. Una vez solicitado se promueva la Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto **ante la autoridad que conozca del proceso judicial o administrativo**, se dispondrá el traslado, si corresponde, dentro de las veinticuatro horas, para que ésta sea respondida en el plazo de tres días a partir de su notificación" (las negrillas nos corresponden).

El art. 81.I del CPCo, en cuanto a la oportunidad para interponer esta acción de inconstitucionalidad concreta, refiere que: **"...podrá ser presentada por una sola vez en cualquier estado de la tramitación del proceso judicial o administrativo, aún en recurso de casación y jerárquico, antes de la ejecutoria de la Sentencia"** (las negrillas nos corresponden).

Los artículos citados precedentemente determinan, primero que la demanda de inconstitucionalidad concreta debe ser presentada dentro de un proceso judicial o administrativo donde se tramita una causa; segundo, que este tipo de acción normativa solo puede ser interpuesta por una sola vez, ya sea dentro de un proceso judicial o administrativo; lo que implica que si se solicitó se promueva la acción citada en primera instancia, no podrá volver a ser planteada.

II.3. Oportunidad en la que debe ser presentada la acción de inconstitucionalidad concreta

El AC 0643/2012-CA de 10 de julio, indicó que: *"Respecto a la oportunidad en la que debe ser formulado el recurso, el art. 61 de la LTC, prevé que: '...podrá ser presentado por una sola vez en cualquier estado de la tramitación del proceso judicial o administrativo, aún en recurso de casación y jerárquico, antes de la ejecutoria de la sentencia'; vale decir, que este recurso debe ser presentado dentro de un proceso en trámite antes que la resolución final adquiera calidad de cosa juzgada, porque de lo contrario ya no existiría*



ninguna decisión pendiente en la que podría aplicarse la norma cuya constitucionalidad se tiene duda.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado lo siguiente: 'En consecuencia, en los casos en que un recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad sea planteado en ejecución de sentencia, sea a solicitud de partes o de terceros, al no darse los presupuestos mínimos de procedencia y existir un límite legal, tal como se explicó precedentemente, corresponde su rechazo, debiendo proseguir la fase de ejecución de la Sentencia dictada en el proceso respectivo' (las negrillas son nuestras).

II.4. Análisis del caso concreto

La accionante solicitó se promueva la acción de inconstitucionalidad concreta contra el art. 195.II de la LOJ, por ser presuntamente contrario a los arts. 115 y 119.II de la CPE, argumentando que el mismo debería requerir mínimamente se acompañe las pruebas físicas sobre las cuales se intenta aperturar un proceso disciplinario, ya que como demandado en caso que no se adjunte la prueba, no tendría certeza de los elementos con los que se le pretende procesar, lo que vulnera sus derechos fundamentales.

De la revisión de los antecedentes adjuntos se establece que, dentro del proceso disciplinario de referencia seguido contra Livia Santa Alarcón Aranda por la presunta comisión de la falta grave prevista en el art. 187.14 de la LOJ, se pronunció el Auto 147/2016 de 29 de junio (fs. 16 y vta.), disponiéndose la admisión de la denuncia y su consiguiente investigación, que fue resuelta por Sentencia Disciplinaria 92/2016 de 30 de septiembre (fs. 40 a 43 vta.), por la cual se declaró probada la referida denuncia, sancionándole con un mes de suspensión del ejercicio de sus funciones, sin goce de haberes. Esta determinación fue objeto del recurso de apelación por parte de la procesada presentado el 11 de enero de 2017 (fs. 152 a 162), que fue rechazado por Resolución SD-AP 506/2017 de 6 de noviembre (fs. 176 a 180), siendo notificada el 16 de enero de 2018, conforme consta a fs. 184.

De acuerdo a lo anteriormente detallado se advierte que, al momento de la interposición de esta acción de inconstitucionalidad concreta -19 de octubre de 2018-, el proceso seguido contra la accionante se encontraba concluido, puesto que, contra la Resolución SD-AP 506/2017 dictada en apelación no existe recurso ulterior, conforme prevé el art. 209 de la LOJ, el cual establece que: "El procedimiento concluye con la resolución emitida por el Tribunal Disciplinario, la jueza, el juez o en caso de apelación por el tribunal de segunda instancia". Al respecto, el art. 81 del CPCo se refiere a la oportunidad en la que debe presentarse un acción de inconstitucionalidad, determinando que se podrá plantear la misma en cualquier estado de la tramitación del proceso judicial o administrativo, antes de la ejecutoria de la sentencia, pero en este caso concreto, el Tribunal de alzada dictó la Resolución SD-AP 506/2017 por la que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia Disciplinaria 92/2016.

Por consiguiente, la Autoridad administrativa consultante, al **rechazar** promover la acción de inconstitucionalidad concreta, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional; resuelve: **RATIFICAR** la Resolución 05/2019 de 4 de enero, cursante de fs. 209 a 210 vta., pronunciada por el Juez Disciplinario Primero de la Oficina Departamental del Consejo de la Magistratura de Santa Cruz; y, en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por Livia Santa Alarcón Aranda.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN



MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO PRESIDENTE

Orlando Ceballos Acuña
MAGISTRADO

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0030/2019-CA****Sucre, 18 de febrero de 2019****Expediente: 27417-2019-55-AIC****Acción de inconstitucionalidad concreta****Departamento: Santa Cruz**

En consulta la Resolución 01/2019 de 28 de enero, cursante de fs. 123 a 124 vta., pronunciada por el **Director de Procesos Civiles y Administrativos del Gobierno Autónomo Municipal de La Guardia del departamento de Santa Cruz**, por la que **rechazó** la solicitud de promover la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Luis Alberto Pérez Chacón Valdiviezo**, demandando la inconstitucionalidad de la Ley Autonómica Municipal de Reestructuración Especial para Urbanización Club Campestre "Laguna Azul" -Ley 111 de 3 de septiembre de 2018-, por ser presuntamente contraria a los arts. 14, 56, 115.II y 178 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de la solicitud de parte**

Por memorial presentado el 25 de enero de 2019, cursante de fs. 19 a 33, el accionante manifiesta que dentro de la tramitación de aprobación de planos y documentación del Condominio Cerrado "Laguna Azul", se emitió la Ley Autonómica Municipal de Reestructuración Especial para Urbanización Club Campestre "Laguna Azul" con el objeto de dañar y vulnerar los derechos de los copropietarios del condominio privado cerrado "Laguna Azul", omitiendo que se trata de un proyecto consolidado casi hace 20 años atrás por Resolución Municipal 009/99, el cual fue reestructurado el 2015, creando la referida Ley como si se tratase de un proyecto a futuro, imponiendo condiciones de imposible cumplimiento, además de ser una Ley que carece de alcance general, lo que demuestra su ilegalidad e inconstitucionalidad.

Agrega que, la Ley cuestionada no solo desconoce la aprobación del plano reestructurado realizado el 2015, sino también la existencia de dicho Condominio y el plano original, cuya aprobación data de 1999, pretendiendo "borrar" con sus arbitrarias disposiciones los casi 20 años de consolidación del aludido condominio,

El art. 1 de la aludida Ley atenta contra el art. 56 de la CPE, porque el Gobierno Autónomo Municipal de La Guardia del departamento de Santa Cruz, cuestionó la presentación de una resolución que ordenó la aprobación del plano reestructurado, lo cual no puede implicar el desconocimiento al plano consolidado en 1999, ya que por los cambios de actos administrativos consolidados se vulnera su derecho a la propiedad, además obliga a que se realice una nueva reestructuración imponiendo condiciones de imposible cumplimiento, siendo que la misma es potestad única de sus propietarios y no de una institución pública o privada; asimismo, contradice el derecho al debido proceso previsto en el art. 115 de la CPE, al infringir las garantías sustanciales y procesales diseñadas a asegurar la legalidad, regularidad y eficacia de la actividad administrativa, con miras a la protección de derechos que pueden resultar afectados, que en este caso no se dio por la pérdida de la documentación, violando de esa forma el ordenamiento jurídico.

El art. 4 de la impugnada norma es inconstitucional porque transgrede mandatos constitucionales consagrados en el art. 14 de la Norma Suprema -igualdad y no discriminación-, en el entendido que recibieron un trato distinto y discriminatorio respecto al resto de los administrados del citado Municipio, siendo que consolidados sus derechos de orden administrativo, los mismos pretenden ser desconocidos, además el Código de Urbanismo y Obras que se encuentra en vigencia establece los requisitos y condiciones para los condominios, el cual en ninguna parte determina que se crearán nuevas condiciones para ciertas construcciones; también dicho artículo ahora cuestionado infringe los arts. 56, 115 y 178 de la CPE.



El art. 6 de la Ley impugnada viola el art. 14 de la Ley Fundamental, al discriminar al propietario del proyecto a quien no se le dará curso a ningún trámite hasta que reestructure el condominio de acuerdo a las órdenes del Municipio, además el citado Código de Urbanismo rige para todo el Municipio de La Guardia menos para la "Laguna Azul", violando su derecho a la igualdad.

El art. 7 de la aludida norma impugnada, exige el pago de la tasa de reestructuración, la cual fue cancelada por comprobante 0000446, no siendo lícito que una persona que ejerce una función determinada revise sus propios actos, afectando derechos de terceros, ya que es inconstitucional aceptar "re cálculos" arbitrarios cada vez que una autoridad es posesionada en un cargo que transitoriamente ocupa; asimismo, las citadas disposiciones y los art. 8 y 9 de la cuestionada Ley, transgreden los arts. 14, 56, 115.II y 178 de la CPE.

La Ley Autonómica Municipal de Reestructuración Especial para Urbanización Club Campestre "Laguna Azul" para ser objeto de control de constitucionalidad cumple con las características que debe tener una resolución que no sea judicial, es auténtica porque fue emitida por autoridades legitimadas y competentes conforme a la Constitución Política del Estado; y obligatoria, puesto que no hay forma de oponerse mientras esté vigente.

La norma rebatida es acusada de inconstitucional no solo por ser contraria a la garantía de imparcialidad sino también a la de igualdad procesal de las partes, ocasionado perjuicios, injerencias o influencias contrarias a la objetividad; por lo que, solicita se declare la inconstitucionalidad de la Ley Autonómica Municipal de Reestructuración Especial para la Urbanización Club Campestre "Laguna Azul", "...por ir en contra de las normas constitucionales referidas a los derechos a la propiedad, a la defensa y al debido proceso y el principio de seguridad jurídica previsto por los arts. 14, 56, 115, 178 de la CPE" (sic).

I.2. Respuesta a la acción

No cursa decreto de traslado con el memorial de la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta.

I.3. Resolución de la autoridad administrativa consultante

Por Resolución 01/2019 de 28 de enero, cursante de fs. 123 a 124 vta., pronunciada por el Director de Procesos Civiles y Administrativos del Gobierno Autónomo Municipal de La Guardia del departamento de Santa Cruz, se **rechazó** la solicitud de promover la acción de inconstitucionalidad concreta, bajo los siguientes fundamentos: **a)** El memorial no cumplió con el requisito previsto en el art. 24.1 del CPCo, ya que no indicó una dirección de correo electrónico u otro medio de comunicación inmediata, tampoco se observó el numeral 4 del citado artículo, puesto que no se formuló con claridad los motivos por los cuales considera que la Ley impugnada es contraria a la Norma Suprema; y, **b)** La Ley cuestionada se encuentra en plena vigencia por mandato y presunción de validez, conforme a la Constitución Política del Estado, Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibañez" y la Ley de Gobierno Autónomos Municipales.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Normas impugnadas y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la inconstitucionalidad de la Ley Autonómica Municipal de Reestructuración Especial para Urbanización Club Campestre "Laguna Azul", por ser presuntamente contraria a los arts. 14, 56, 115.II y 178 de la CPE.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la Ley Fundamental, el Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución y ejerce el control de constitucionalidad.

Por su parte, el art. 73.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo), estipula que la acción de inconstitucionalidad concreta procederá: "**...en el marco de un proceso judicial o**



administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales” (las negrillas son nuestras).

Por otra parte, el art. 81.I del CPCo, estipuló que: “La Acción de inconstitucionalidad Concreta podrá ser presentada por una sola vez, en cualquier estado de la tramitación del proceso judicial o administrativo; aún en recurso de casación y jerárquico, antes de la ejecutoria de sentencia”.

En ese orden, el control de constitucionalidad debe realizarse previo cumplimiento de los requisitos determinados en el art. 24 del mismo cuerpo legal, que dispone que:

“I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.

2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.

3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.

4. En las acciones de inconstitucionalidad, la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, **formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado.**

5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.

6. Petitorio.

II. Las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos, requerirán el patrocinio de abogada o abogado” (las negrillas nos corresponden).

Igualmente el art. 27 del mismo cuerpo normativo, ordena que:

“II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

a) Cuando concorra la cosa juzgada constitucional.

b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo” (las negrillas son agregadas).

II.3. Sobre la debida fundamentación como requisito de admisión de las demandas de acción de inconstitucionalidad

Al respecto el AC 0441/2014-CA de 4 de diciembre, estableció que: “...si la acción de inconstitucionalidad concreta se pretende activar a solicitud de una de las partes, **el peticionante debe efectuar una fundamentación clara y precisa, acorde a las exigencias establecidas en el Código Procesal Constitucional, en la medida que esta jurisdicción adquiera duda razonable sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma legal impugnada, ello implica precisar con claridad la expresión de motivos que resalten las razones por las que se considera que la norma impugnada es contraria al orden constitucional vigente.**

(...)

La fundamentación exigida en el art. 24.I.4 del CPCo, cuyo incumplimiento es sancionado con el rechazo de la acción, conforme estipula el art. 27.II. inc. c) del mismo Código, no consiste en la mera identificación de preceptos constitucionales y



legales y, menos en la simple transcripción de textos doctrinales y jurisprudenciales, sino que, cuando se pretende promover la acción de inconstitucionalidad concreta a petición de una de las partes, el solicitante debe exponer de manera fundada y precisa, explicando en qué medida el contenido normativo demandado de inconstitucional infringe las normas constitucionales... (las negrillas nos pertenecen).

II.3. Análisis del caso concreto

En el presente caso, el accionante solicitó se promueva la acción de inconstitucionalidad concreta contra la Ley Autonómica Municipal de Reestructuración Especial para Urbanización Club Campestre "Laguna Azul", por ser presuntamente contraria a los arts. 14, 56, 115.II y 178 de la CPE.

Conforme determina el art. 83.II del CPCo, corresponde a la Comisión de Admisión de este Tribunal Constitucional Plurinacional, pronunciarse sobre la admisión o rechazo de las acciones de inconstitucionalidad concreta, para lo cual debe evidenciarse si el impetrante dio cumplimiento a los requisitos desglosados en el Fundamento Jurídico II.2 de este Auto Constitucional.

De la lectura de la demanda, se advierte que si bien la misma cumple lo exigido por el art. 81.I del CPCo, al haber sido interpuesta dentro del trámite de aprobación de planos y documentación del Condominio Cerrado "Laguna Azul", el cual se encuentra en etapa de impugnación a través del recurso jerárquico; sin embargo, los argumentos esgrimidos por el accionante carecen de una adecuada fundamentación jurídico-constitucional, toda vez que, en su memorial desarrolla artículos de la cuestionada Ley -arts. 1, 4, 7 al 9- que serían presuntamente contrarios a las disposiciones constitucionales indicadas, explicando también que los mismos vulnerarían sus derechos fundamentales, no obstante en su petitorio solicita se declare la inconstitucionalidad total de la Ley cuestionada "...por ir en contra de las normas constitucionales referidas a los derechos a la propiedad, a la defensa y al debido proceso y el principio de seguridad jurídica previsto por los arts. 14, 56, 115, 178 de la CPE" (sic); evidenciándose de ello, que por un lado detalla una supuesta inconstitucionalidad parcial para finalizar requiriendo se declare la inconstitucionalidad total de la referida Ley. En cuanto a la relevancia que tendría la declaración de inconstitucionalidad de la norma impugnada en la resolución final a dictarse, se limitó a señalar que todo proceso de impugnación en sede administrativa demuestra el actuar arbitrario del Gobierno Autónomo Municipal de La Guardia del departamento de Santa Cruz, al emitir la cuestionada Ley atentando contra sus derechos constitucionales y de otros copropietarios, sin especificar empero qué artículo de la norma ahora impugnada sería aplicada en la resolución a emitirse, omisión que no puede ser suplantada por este Tribunal, tal cual precisa la jurisprudencia constitucional al indicar que: *"...es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada (...); en consecuencia, la inobservancia de estos requisitos hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso"* (AC 0016/2018-CA de 2 de febrero, reiterado por el AC 0312/2012-CA de 9 de abril).

En ese marco y conforme a lo previsto por el art. 73.2 del CPCo, cabe indicar que es imprescindible que se precise y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar la autoridad administrativa depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las disposiciones legales impugnadas, aspecto que no fue considerado por la parte accionante al momento de la presentación de esta acción de inconstitucionalidad concreta.

Por lo expuesto, se establece que la parte accionante no cumplió con los requisitos de admisibilidad indispensables para promover esta acción de inconstitucionalidad concreta, reiterando que no se aprecia una debida fundamentación jurídico-constitucional que posibilite la realización de un juicio de constitucionalidad y que genere duda razonable para poder efectuar el correspondiente control normativo de constitucionalidad, omisión que activa la causal de rechazo prevista en el art. 27.II inc. c) del CPCo, al carecer esta acción de la carga argumentativa suficiente.



Por consiguiente, autoridad administrativa consultante al **rechazar** la solicitud de promover la acción de inconstitucionalidad concreta, actuó correctamente, aunque con otros fundamentos.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional; resuelve: **RATIFICAR** Resolución 01/2019 de 28 de enero, cursante de fs. 123 a 124 vta., pronunciada por el Director de Procesos Civiles y Administrativos del Gobierno Autónomo Municipal de La Guardia del departamento de Santa Cruz; y, en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por Luis Alberto Pérez Chacón Valdiviezo.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO PRESIDENTE

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

Orlando Ceballos Acuña
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0031/2019-CA****Sucre, 19 de febrero de 2019****Expediente: 27439-2019-55-AIC****Acción de inconstitucionalidad concreta****Departamento: La Paz**

En consulta la Resolución de 30 de enero de 2019, cursante de fs. 1 a 2 vta., pronunciada por el **Tribunal Arbitral del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social**, por la que **rechazó** promover la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Juan José Illanes Villacorta** y **Boris Antonio Bustillos Tarqui**, en representación legal de la **Empresa Minera San Cristóbal Sociedad Anónima (S.A.)**, demandando la inconstitucionalidad del art. 111 de la Ley General del Trabajo (LGT), por ser presuntamente contrario a los arts. 115, 119 y 120 de la Constitución Política del Estado (CPE); 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de la solicitud de parte**

Por memorial presentado el 21 de enero de 2019, cursante de fs. 43 a 53 vta., la sociedad comercial accionante a través de sus representantes legales señala que dentro del proceso de arbitraje que intenta proseguirse en su contra a demanda del Sindicato Mixto de Trabajadores Mineros de San Cristóbal, oponen la acción de inconstitucionalidad concreta del art. 111 de la Ley General del Trabajo (LGT) que dispone: "Si dentro de las 24 horas de notificadas las partes para el nombramiento de sus respectivos árbitros, éstas no lo hicieron, el Presidente los designará en rebeldía aplicando las sanciones del caso", disposición contraria a los preceptos y derechos constitucionales.

El citado artículo, contradice el art. 120.I de la CPE en su componente del derecho de acceso a la justicia ordinaria, al prohibir a cualquiera de las partes el acceso a la justicia conforme establecen los arts. 73.4 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ); y, 43 del Código Procesal del Trabajo (CPT) que determina a la jurisdicción ordinaria como competente para resolver cualquier conflicto individual o colectivo de trabajo que provenga como emergencia de leyes sociales y laborales. La designación impuesta de un árbitro que lo represente rompe con la esencia voluntaria de un proceso arbitral, lo que significa también la obligatoriedad de someterse a la determinación que pueda ser asumida por el Tribunal Arbitral; no obstante, haber expresado tácita o expresamente su rechazo a dicha jurisdicción especial, lo que conlleva además la imposibilidad de acudir a recurso de revisión, impugnación o apelación sobre tal decisión denominada laudo arbitral, lo que se torna de especial relevancia cuando dichas decisiones son inapelables y tienen carácter de cosa juzgada.

Los arts. 113 inc. a) de la LGT; y, 157 inc. c) del Decreto Reglamentario de la referida ley, disponen que la sentencia o laudo arbitral serán obligatorias en su cumplimiento cuando las partes convengan aquello, por lo que el sometimiento a dicha jurisdicción especial debe ser necesariamente voluntario, y no obligatorio como lo impone el art. 111 de la LGT, lo que priva acceder a un juez competente e imparcial que dilucide la causa.

Agregan que, el art. 111 de la LGT, afecta al derecho a ser sometido a un juez independiente e imparcial, porque se impone a las partes la designación de un árbitro por parte del Director General de Trabajo Higiene y Seguridad Ocupacional del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social o su similar, en caso que no exista designación de las partes, lo que supone también que haya ausencia de independencia de dicho árbitro, quien responderá a las órdenes del Presidente del Tribunal Arbitral que lo eligió; por lo que, dicha designación se aparta por completo del componente de independencia e imparcialidad del debido proceso.



Del mismo modo añaden que, corresponde declarar la inconstitucionalidad porque se limita los derechos al debido proceso, recurrir el fallo en segunda instancia, al juez natural y a la defensa dentro de un proceso arbitral impuesto sin presencia de la parte declarada rebelde.

I.2. Respuesta a la acción

El Sindicato Mixto de Trabajadores Mineros San Cristóbal, respondió a la acción de inconstitucionalidad concreta, solicitando que la misma sea rechazada, por lo siguiente: **a)** La empresa no cuestionó el art. 111 de la LGT, por lo que mal podría ser parte de una decisión que se tenga que tomar, lo que hace que la acción normativa sea manifiestamente improcedente; **b)** En las solicitudes realizadas por la empresa ya se emitieron resoluciones; **c)** Se los notificó para que nombren árbitro patronal y lo hicieron, sin cuestionar el nombramiento de oficio de árbitros; **d)** La resolución pendiente solo es el Laudo Arbitral y dicha resolución final no depende de lo dispuesto en el art. 111 de la LGT; **e)** El art. 50 de la CPE, reconoce no solo a los tribunales judiciales, sino también a los administrativos y el accionante debió plantear la presente acción no solo contra el referido precepto sino contra todo el procedimiento de conciliación y arbitraje, pues el mencionado artículo no crea el Tribunal Arbitral, solo establece la forma de su constitución; **f)** El Director General de Trabajo Higiene y Seguridad Ocupacional del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, no depende de la empresa ni de los trabajadores sino del citado Ministerio; y, **g)** La conformación de un Tribunal Arbitral por sí solo no coarta el derecho a la defensa, pues la empresa siempre tuvo la posibilidad de defenderse.

I.3. Resolución de la autoridad administrativa consultante

Por Resolución de 30 de enero de 2019, cursante de fs. 1 a 2 vta., el Tribunal Arbitral del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, **rechazó** promover la acción de inconstitucionalidad concreta, señalando lo siguiente: **1)** La concurrencia de la empresa ante una autoridad llamada por ley, no obedece a voluntad o libre arbitrio sino que viene de una serie de actos para no permitir la indefensión; **2)** No son un Tribunal administrativo ni judicial; **3)** No se hizo uso del art. 111 de la LGT, por lo que no hay afectación a ninguna de las partes; y, **4)** Ambas partes participaron del conflicto colectivo que se encuentra en su última etapa.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la inconstitucionalidad del art. 111 de la LGT, por ser presuntamente contrario a los arts. 115, 119 y 120 de la CPE; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, 14 del PIDCP.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la CPE, el Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución y ejerce el control de constitucionalidad.

Por su parte, el art. 73.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo) establece que la: "Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto, que procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo, cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales".

A su vez, el art. 79 del mismo Código señala que: "Tienen legitimación activa para interponer Acción de Inconstitucionalidad Concreta, la Jueza, Juez, Tribunal o Autoridad Administrativa que, de oficio o a instancia de una de las partes, entienda que la resolución del proceso judicial o administrativo, depende de la constitucionalidad de la norma contra la que se promueve la acción".

Del marco jurídico establecido, se evidencia que la acción de inconstitucionalidad concreta solo puede ser activada dentro de un proceso judicial o administrativo, debiendo necesariamente la norma cuestionada de inconstitucionalidad ser aplicada al proceso en el que se propuso.

II.3. Análisis del caso concreto



En el caso en análisis, se demanda la inconstitucionalidad del art. 111 de la LGT, por ser presuntamente contrario a los arts. 115, 119 y 120 de la CPE; y, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, 14 del PIDCP.

Como se tiene descrito en el Fundamento Jurídico II.2 de este Auto Constitucional, la acción de inconstitucionalidad concreta debe emerger dentro de un proceso judicial o administrativo, con el fin que a través de este mecanismo procesal constitucional se logre la depuración de una disposición legal, para que la misma no sea aplicada al caso concreto.

En tal sentido, el accionante tiene que demostrar la aplicabilidad del precepto cuestionado; sin embargo, de la revisión minuciosa de la presente acción de inconstitucionalidad concreta, se tiene que no se mencionó qué resolución se encontraría pendiente de emisión dentro del referido proceso arbitral; asimismo, de los antecedentes que cursan en obrados no se advierte que se tenga resolución pendiente alguna que dependa de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición ahora cuestionada, y por el contrario, el precepto legal de referencia no fue aplicado en su oportunidad cuando se conformó el Tribunal Arbitral que conoce el proceso de donde emerge esta acción, pues a fs. 177 consta una nota dirigida por el Director General de Trabajo Higiene y Seguridad Ocupacional del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social a Javier Diez de Medina Romero, como representante legal de la empresa Minera San Cristóbal S.A. haciendo conocer la posesión de árbitros para la conformación del Tribunal Arbitral, donde en la parte pertinente se manifiesta que "...la parte empleadora designó como Árbitro Patronal al abg. Juan Pablo Álvarez Rocabado..." (sic). Por tanto, de lo expresado se advierte que no se aplicó el precepto cuya inconstitucionalidad se pretende, por lo que no se ha demostrado de qué manera el fallo a dictarse dependería de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del art. 111 de la LGT hoy impugnado.

Consiguientemente, corresponde declarar el rechazo de la acción de inconstitucionalidad concreta, por no haberse cumplido lo previsto en los arts. 73.2 y 79 in fine del CPCo.

En consecuencia, la autoridad consultante, al **rechazar** promover la acción de inconstitucionalidad concreta, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional, resuelve: **RATIFICAR** la Resolución de 30 de enero de 2019, cursante de fs. 1 a 2 vta., pronunciada por el Tribunal Arbitral del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social; y en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por Juan José Illanes Villacorta y Boris Antonio Bustillos Tarqui, en representación legal de la Empresa Minera San Cristóbal S.A.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO PRESIDENTE

Orlando Ceballos Acuña
MAGISTRADO

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0038/2019-CA****Sucre, 6 de marzo de 2019****Expediente: 27647-2019-56-AIC****Acción de inconstitucionalidad concreta****Departamento: Santa Cruz**

En consulta la Resolución 02/2019 de 18 de enero, cursante de fs. 47 a 48, pronunciada por el Juez Agroambiental de Samaipata de las Provincias Florida y Caballero de Santa Cruz, por la que dispuso **rechazar** la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesto por **Marcial, Milton, Elffi, Franz, Ramiro, Hector** todos **Montaño Ali**, demandando la inconstitucionalidad del art. 5 inciso 1) de la Ley 477, contra el avasallamiento y tráfico de tierras, porque es contrario al art. 399 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de la solicitud de parte**

Dentro del proceso de avasallamiento y desalojo seguido por los ahora accionantes contra Silverio Flores Castro, el citado demandante presentó memorial el 16 de enero de 2019, cursante de fs. 45 a 46, planteando "recurso" de inconstitucionalidad concreta ante el Juez Agroambiental de Samaipata, impugnando el art. 5 inciso 1) de la Ley 477 Contra el Avasallamiento y Trafico de Tierras de 30 de diciembre de 2013, manifestando que; el Auto de 11 de enero de 2019 por el cual esa autoridad rechazó la demanda interpuesta por falta de título de propiedad, decisión que vulnera sus derechos constitucionales relacionados a la posesión. Asevera que el citado art. 5 inciso 1) de la Ley 477 exige que para la protección del derecho posesorio, se debe presentar el título de propiedad, precepto que sin embargo contradice lo establecido por el art. 3 de la misma Ley que protege la legal posesión contra los avasallamientos, no siendo necesario acreditar derecho de propiedad registrado en Derechos Reales. En ese sentido se tiene que el art. 399 de la CPE establece que los nuevos límites de la propiedad agraria zonificada se aplicarán a predios que se hayan adquirido con anterioridad a la vigencia de esa Norma Fundamental. Por consiguiente, la normativa es clara y existe supremacía del texto constitucional ante cualquier norma legal. La posesión de esas tierras por parte de sus abuelos data de 1939, luego continuaron sus padres, por lo que ningún título puede justificar un despojo. El mencionado art. 399 de la CPE irradia respeto a la posesión, pero pese a ello, el Juez Agroambiental de Samaipata, desconociendo ese precepto constitucional, rechazó la demanda planteada, desamparándoles de la posesión legal que está protegida por la norma suprema, de manera que el mencionado art. 5 de la Ley 477, que en su inciso 1) exige la presentación de título de propiedad en las demandas por avasallamiento de predios, es inconstitucional.

I.2. Respuesta a la acción

No consta en el expediente haberse corrido traslado con la acción de inconstitucionalidad planteada.

I.3. Resolución del Tribunal judicial consultante,

Por Resolución 02/2019 de 18 de enero, cursante de fs. 47 a 48, el Juez Agroambiental de Samaipata del departamento de Santa Cruz, decidió **rechazar** la acción de inconstitucionalidad concreta por carecer de competencia para conocer dicha acción, con los siguientes fundamentos: **a)** La acción planteada amen de adolecer de la técnica recursiva, toda vez que el mismo está apoyado en normas legales que son aplicables a la materia agroambiental solo de modo supletorio en el caso de no estar contemplado en la normativa especial, no siendo ese el caso, pues la ley especial regula expresamente el procedimiento que debe regir para su planteamiento; asimismo de no estar claramente expuestos los agravios y las infracciones supuestamente causadas con la resolución dictada; **b)** El fallo expedido no adolece de las irregularidades denunciadas y menos es



atentatorio a la normativa legal vigente, por lo que no corresponde que se reconsidere lo dispuesto, pues se pretende evitar un trámite fuera de lugar y evitar perjuicio a las partes al no haberse planteado una demanda sin la existencia del requisito fundamental que es el derecho propietario; y, **c)** La acción está planteada de manera confusa, se la plantea ante ese juzgado, no siendo competente para conocer el mencionado recurso, por lo que no corresponde considerarlo.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

Conforme a los antecedentes expuestos, corresponde a la Comisión de Admisión verificar el cumplimiento de los requisitos y condiciones de admisibilidad, a objeto de tomar la decisión que corresponda, admitiendo, rechazando u ordenando se subsanen defectos formales.

II.1. Norma impugnadas y precepto constitucional supuestamente infringido

Se demanda la inconstitucionalidad del art. 5 inc. 1) de la Ley 477 Contra el Avasallamiento y Tráfico de Tierras de 30 de diciembre de 2013, porque está en contraposición a lo dispuesto por el art. 399 de la CPE.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la Ley Fundamental, el Tribunal Constitucional Plurinacional, vela por la supremacía de la Constitución y ejerce el control de constitucionalidad.

A su vez, el art. 73.2 del CPCo, estipula que la acción de inconstitucionalidad concreta procederá: "...en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales".

El art. 81.I del citado Código, dispone que: "La Acción de Inconstitucionalidad Concreta podrá ser presentada por una sola vez en cualquier estado de la tramitación del proceso judicial o administrativo; aún en recurso de casación y jerárquico, antes de la ejecutoria de Sentencia".

En ese orden, el control de constitucionalidad debe realizarse previo cumplimiento de los requisitos determinados en el art. 24 del mismo cuerpo legal:

"I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.
3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.
4. En las acciones de inconstitucionalidad, **la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado.**
5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
6. Petitorio.

II. Las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos, requerirán el patrocinio de abogada o abogado" (el resaltado es nuestro).

II.3. Sobre la debida fundamentación como requisito de admisión de las demandas de acción de inconstitucionalidad

Al respecto, el art. 27 del CPCo, ordena que:



“II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

- a). Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.
- b). Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o
- c). **Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo”**

(el resaltado es nuestro).

En ese sentido, el AC 0441/2014-CA de 4 de diciembre, estableció que: *“...si la acción de inconstitucionalidad concreta se pretende activar a solicitud de una de las partes, el peticionante debe efectuar una fundamentación clara y precisa, acorde a las exigencias establecidas en el Código Procesal Constitucional, en la medida que esta jurisdicción adquiera duda razonable sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma legal impugnada, ello implica precisar con claridad la expresión de motivos que resalten las razones por las que se considera que la norma impugnada es contraria al orden constitucional vigente (...).*

La fundamentación exigida en el art. 24.I.4 del CPCo, cuyo incumplimiento es sancionado con el rechazo de la acción, conforme estipula el art. 27.II. inc. c) del mismo Código, no consiste en la mera identificación de preceptos constitucionales y legales y, menos en la simple transcripción de textos doctrinales y jurisprudenciales, sino que, cuando se pretende promover la acción de inconstitucionalidad concreta a petición de una de las partes, el solicitante debe exponer de manera fundada y precisa, explicando en qué medida el contenido normativo demandado de inconstitucional infringe las normas constitucionales...”

Asimismo, el AC 0312/2012-CA de 9 de abril, citando la SC 0045/2004-R de 4 de mayo, y el AC 0026/2010-CA de 25 de mayo, determinó que: *“...La expresión de los fundamentos jurídico-constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas (...) también es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada; en consecuencia, la inobservancia de estos requisitos hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso”*. (el resaltado es nuestro).

II.4. Análisis del caso concreto

En el presente caso, Marcial, Milton, Elffi, Franz, Ramiro, Hector todos Montañó Ali dentro de la demanda de desalojo y denuncia de avasallamiento contra Silverio Flores Castro, interponen acción de inconstitucionalidad concreta del art. 5 de la Ley 477 Contra el Avasallamiento y Trafico de Tierras, porque está en contraposición a lo dispuesto por el art. 399 de la CPE.

Conforme determina el art. 83.II del CPCo, corresponde a la Comisión de Admisión de este Tribunal Constitucional Plurinacional, pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la presente acción; al efecto, debe contrastarse si el accionante dio cumplimiento a cada uno de los requisitos desglosados en el Fundamento Jurídico II.2 del presente Auto Constitucional.

De acuerdo a lo desarrollado precedentemente, se tiene que conforme exige el ya citado art. 81.I del citado Código, la acción de inconstitucionalidad concreta podrá ser presentada en cualquier estado de la tramitación del proceso judicial o administrativo, pero en el caso que se analiza, la demanda de desalojo y denuncia de avasallamiento no fue admitida por el Juez Agroambiental de Samaipata, por lo que en realidad no existe proceso alguno en trámite, incumpléndose de esta manera lo exigido por el art. 81.I del CPCo.

Por otra parte, tampoco el accionante observó los requisitos indispensables para promover la presente acción de inconstitucionalidad al no realizar una adecuada fundamentación jurídico-



constitucional al no exponer una carga argumentativa de la que emerja la respectiva duda razonable, menos se refirió a la relevancia de la norma legal impugnada en la resolución a dictarse.

Consiguientemente, al haber **rechazado** la solicitud para promover la acción de inconstitucionalidad formulada, obró correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional, resuelve: **RATIFICAR** la Resolución 02/2019 de 18 de enero, cursante de fs. 47 a 48, pronunciada por la Jueza Agroambiental de Samaipata del departamento de Santa Cruz; y en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por Marcial Montaña Ali.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO PRESIDENTE

Orlando Ceballos Acuña
MAGISTRADO

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0040/2019-CA****Sucre, 15 de marzo de 2019****Expediente: 27812-2019-56-AIC****Acción de inconstitucionalidad concreta****Departamento: Santa Cruz**

En consulta la Resolución 246 de 3 de agosto de 2018, cursante de fs. 662 a 663 vta., pronunciada por la **Jueza Pública Civil y Comercial Segunda del departamento de Santa Cruz**, por la que **rechazó** la solicitud de promover la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Ramiro Ángel Aguirre Ruiz** en representación legal de la empresa **Companex Bolivia (Sociedad Anónima) S.A.**, demandando la inconstitucionalidad del art. 114.III de la Ley de Conciliación y Arbitraje -Ley 708 de 25 de junio de 2015-, por atentar contra "...la Seguridad Jurídica, la Igualdad Procesal y el Debido Proceso", citados en los arts. 115.II, 119 y 180 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de la solicitud de parte**

Por memorial presentado el 29 de mayo de 2018, cursante de fs. 656 a 658 vta., el accionante manifiesta que dentro del recurso de nulidad interpuesto contra el Laudo Arbitral dictado en la controversia titulada "IASA c/ COMPANEX", plantea esta acción de inconstitucionalidad concreta contra el art. 144.III de la Ley 708, debido a que dicha norma no establece de forma expresa qué tipo de resolución debe emitir la autoridad judicial a tiempo de resolver el recurso directo de nulidad formulado, atentando contra la seguridad jurídica, igualdad procesal y el derecho al debido proceso.

Agrega que, en cuanto a la seguridad jurídica, implica que los justiciables de antemano conocen el tipo de resolución que puede emitir la autoridad judicial a tiempo de promover un determinado recurso; no obstante, en materia arbitral existe disimilitud en la forma de resolución, provocando inseguridad jurídica. Conforme a la Ley ahora cuestionada, solo existen dos maneras de resolver el precitado recurso de nulidad, declarándolo improcedente o nulo. Además si se pretendiera que tácitamente la ley prevé dichas formas, las mismas no necesariamente son legales o cuando menos completas, ya que la única causal de improcedencia es que hubiese sido presentada fuera de plazo; empero, en caso de haberse formulado dentro de término, pero si el recurrente no tendría razón, correspondería que se declare infundado el recurso, porque no se encontraría ninguna causal de nulidad.

Por otro lado, la sola causal de nulidad del laudo arbitral no es completa porque la norma cuestionada no establece si se puede dar la existencia de nulidad con o sin reposición de obrados ni los efectos de la eventual nulidad; por lo que, el artículo impugnado crea inseguridad jurídica ya que cada juez debe actuar de acuerdo a lo que entiende y conoce, como las formas de resolver una determinada causa; sin embargo, no existe uniformidad legislativa al respecto.

El artículo impugnado transgrede la igualdad procesal y el derecho al debido proceso, previstos en los arts. 115.II, 119 y 180 de la CPE, ya que las personas naturales o jurídicas que impugnan un laudo arbitral a través de un recurso de nulidad no tienen esa igualdad, puesto que al no encontrarse de forma precisa, maneras de resolver dicho recurso, existiendo criterios disimiles sobre el particular, los fallos serán diferentes aún para aquellos que tengan los mismos presupuestos, permitiendo que cada juzgador decida según su criterio.

I.2. Respuesta a la acción

Por decreto de 4 de julio de 2018, cursante a fs. 59, se corrió en traslado a la parte contraria; empero, no cursa respuesta alguna en obrados.



I.3. Resolución de la autoridad judicial consultante

Por Resolución 246 de 3 de agosto de 2018, cursante de fs. 662 a 663 vta., pronunciada por la Jueza Pública Civil y Comercial Segunda del departamento de Santa Cruz, se **rechazó** la solicitud de promover la acción de inconstitucionalidad concreta, bajo los siguientes fundamentos: **a)** El accionante planteó esta demanda indicando que el artículo cuestionado genera desigualdad procesal; sin embargo, no demostró de qué manera se hubieran afectado al principio de razonabilidad vinculado al de igualdad procesal; y, **b)** Si bien indicó la norma cuya inconstitucionalidad requiere, no expresó los fundamentos jurídico-constitucionales de dicho cuestionamiento, es decir, no explicó los motivos de inconstitucionalidad que genere duda razonable que justifique promover esta demanda.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la inconstitucionalidad del art. 114.III de la Ley 708 de 25 de junio de 2015, por atentar contra la seguridad jurídica, la igualdad procesal y el debido proceso, citados en los arts. 115.II, 119 y 180 de la CPE.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la Ley Fundamental, el Tribunal Constitucional Plurinacional, vela por la supremacía de la Constitución y ejerce el control de constitucionalidad.

Por su parte, el art. 73.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo), estipula que la acción de inconstitucionalidad concreta procederá: “...**en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales**” (las negrillas son nuestras).

A su vez, el art. 81.I del CPCo, señala que: “La Acción de inconstitucionalidad Concreta podrá ser presentada por una sola vez, en cualquier estado de la tramitación del proceso judicial o administrativo, aún en recurso de casación y jerárquico, antes de la ejecutoria de sentencia”.

En ese orden, el control de constitucionalidad debe realizarse previo cumplimiento de los requisitos determinados en el art. 24 del mismo cuerpo legal, el cual dispone que:

“I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.
3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.
4. En las acciones de inconstitucionalidad, la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, **formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado.**
5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
6. Petitorio.

II. Las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos, requerirán el patrocinio de abogada o abogado” (las negrillas nos corresponden).

Igualmente el art. 27 del mismo cuerpo normativo, ordena que:



“II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.

b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo” (las negrillas son agregadas).

II.3. Sobre la debida fundamentación como requisito de admisión de las demandas de acción de inconstitucionalidad concreta

Al respecto, el AC 0441/2014-CA de 4 de diciembre, estableció que: “...si la acción de inconstitucionalidad concreta se pretende activar a solicitud de una de las partes, **el peticionante debe efectuar una fundamentación clara y precisa, acorde a las exigencias establecidas en el Código Procesal Constitucional, en la medida que esta jurisdicción adquiera duda razonable sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma legal impugnada, ello implica precisar con claridad la expresión de motivos que resalten las razones por las que se considera que la norma impugnada es contraria al orden constitucional vigente.**

(...)

La fundamentación exigida en el art. 24.I.4 del CPCo, cuyo incumplimiento es sancionado con el rechazo de la acción, conforme estipula el art. 27.II. inc. c) del mismo Código, no consiste en la mera identificación de preceptos constitucionales y legales y, menos en la simple transcripción de textos doctrinales y jurisprudenciales, sino que, cuando se pretende promover la acción de inconstitucionalidad concreta a petición de una de las partes, el solicitante debe exponer de manera fundada y precisa, explicando en qué medida el contenido normativo demandado de inconstitucional infringe las normas constitucionales... (las negrillas nos pertenecen).

II.4. Análisis del caso concreto

En el presente caso, el accionante solicitó se promueva la acción de inconstitucionalidad concreta contra el art. 114.III de la Ley 708, por considerar que atenta contra la seguridad jurídica, la igualdad procesal y el debido proceso, citando al efecto los arts. 115.II, 119 y 180 de la CPE.

Conforme determina el art. 83.II del CPCo, corresponde a la Comisión de Admisión de este Tribunal Constitucional Plurinacional, pronunciarse sobre la admisión o rechazo de las acciones de inconstitucionalidad concreta, para lo cual debe evidenciarse si el impetrante dio cumplimiento a los requisitos desglosados en el Fundamento Jurídico II.2 de este Auto Constitucional.

De la lectura de la demanda, se advierte que si bien la misma cumple con lo exigido por el art. 81.I del mencionado Código, al haber sido interpuesta dentro de la tramitación del recurso de nulidad planteado contra el Laudo Arbitral que se encuentra pendiente de resolución, conforme se evidencia a fs. 667; empero, los argumentos esgrimidos por la empresa Companex Bolivia S.A. solo hacen énfasis a que la norma impugnada no establece las formas de resolución que debe emitir una autoridad a tiempo de resolver un recurso de nulidad, atentando contra los principios de seguridad jurídica, igualdad procesal y el derecho al debido proceso, previstos en los arts. 115.II, 119 y 180 de la CPE. Sin embargo, no se efectúa una referencia específica respecto a una supuesta contradicción entre la norma legal cuestionada con los mencionados preceptos constitucionales, advirtiéndose que los argumentos de la acción que si bien están enfocados a cuestionar el contenido de los mismos, no desarrollan fundamentos jurídico-constitucionales orientados a exponer con precisión los motivos por los cuales se considera que dicha norma legal contradice el texto constitucional. Consiguientemente, no se aprecia una sólida carga argumentativa que sustente la acción de inconstitucionalidad concreta que se analiza, lo que impide que surja una duda razonable en torno a la constitucionalidad de la norma legal hoy impugnada. Finalmente, tampoco expuso en qué medida la Resolución que se dicte dependerá de la constitucionalidad de



dicha norma legal, omisiones que activan la causal de rechazo prevista en el art. 27.II inc. c) del CPCo.

Por consiguiente, la autoridad administrativa consultante al **rechazar** la solicitud de promover la acción de inconstitucionalidad concreta, actuó correctamente, aunque con otros fundamentos.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional; resuelve: **RATIFICAR** la Resolución 246 de 3 de agosto de 2019, cursante de fs. 662 a 663 vta., pronunciada por la Jueza Pública Civil y Comercial Segunda del departamento de Santa Cruz; y en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por Ramiro Ángel Aguirre Ruiz en representación legal de la empresa Companex Bolivia S.A.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No firma el Magistrado Orlando Ceballos Acuña, por no estar de acuerdo con la decisión asumida.

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
PRESIDENTE MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL 0041/2019-CA

Sucre, 15 de marzo de 2019

Expediente: 27770-2019-56-AIC

Acción de inconstitucionalidad concreta

Departamento: La Paz

En consulta la Resolución 15/2019 de 21 de febrero, cursante de fs. 17 a 17 vta., pronunciada por la **Jueza Disciplinario Tercero de la Representación Distrital del Consejo de la Magistratura del departamento de La Paz**, por la cual rechazó promover la **acción de inconstitucionalidad concreta**, formulada por **Javier Ángel Campero Rodríguez**, demandando la inconstitucionalidad del art. 16 del Reglamento de Procesos Disciplinarios para la Jurisdicción Ordinaria y Agroambiental, aprobado mediante Acuerdo 20/2018 de 27 de febrero del Consejo de la Magistratura, por presuntamente ser contrario a los arts. 22, 115, 117, 180 y 410 de la Constitución Política Estado (CPE); y arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de la solicitud de parte

Por memorial de 13 de febrero de 2019, cursante de fs. 10 a 14 vta., el accionante señala que dentro del proceso administrativo disciplinario seguido en su contra a instancia del Consejo de la Magistratura-Recursos Humanos, fue notificado con el rechazo *in limine* del recurso de impugnación interpuesto contra el Auto de Inicio de dicho proceso, bajo el argumento de que el mismo no procede contra este tipo de actuados procesales, contradiciendo de manera flagrante lo establecido en la Constitución Política del Estado.

Manifiesta, que la nueva sistemática constitucional de carácter garantista, permite a quien es parte de una causa, cuestionar y peticionar la revisión de la constitucionalidad de una determinada norma; añade que está siendo procesado en la vía disciplinaria por la comisión de una falta muy grave, consistente en la supuesta ausencia injustificada a su fuente laboral por cinco días. Una vez notificado con la denuncia, manifestó que su ausencia no fue injustificada, pues se encontraba delicado de salud, habiendo presentado certificado médico particular, el mismo que por línea jurisprudencial, tiene el mismo valor legal que el certificado médico extendido por la Caja Nacional de Salud; empero esta prueba así como otras no fue considerada al momento de emitir el Auto Inicial de Proceso Disciplinario.

Añade, que el Auto de Inicio de Proceso Disciplinario se constituye en el pliego acusatorio sobre el cual se sustenta todo el proceso, y el cual debe ser contradicho por la defensa que asuma en el desarrollo del juicio oral, por lo que éste marca el límite de la decisión del Tribunal Disciplinario, debiendo ser un acto idóneo que permita al procesado conocer con precisión el hecho que se le acusa, la forma en la que se hubiera cometido la falta, así como la probable adecuación a la hipótesis contenida en la norma que se debe materializar, por lo que ese acto tiene que poder ser observado, cuando el mismo sea carente de motivación, fundamentación, congruencia y valoración de los elementos aportados a la causa.

Esos aspectos fueron observados por la defensa, puesto que el referido Auto fue elaborado de forma improvisada y sin considerar los elementos que debe tener un fallo fundamental en un proceso, y tal como se demuestra, la providencia expedida refiere que ese Auto Inicial no puede ser incidentado ni cuestionado a través del recurso de impugnación en razón de que no está previsto en la normativa. Esto se debe a que el sistema de impugnaciones contenido y regulado en el Acuerdo 20/2018, está regido bajo un sistema cerrado, es decir que de manera ilegal no permite que se puedan apelar actos de notoria trascendencia a los fines del proceso.

I.2. Respuesta a la acción



Pese a haberse corrido en traslado con la acción de inconstitucionalidad concreta, no consta en obrados haberse dado respuesta.

I.3. Resolución del Juzgado Disciplinario Tercero del Distrito de La Paz

Por Resolución 15/2019 de 21 de febrero, cursante a fs. 17 y vta., la Jueza Disciplinario Tercero del Distrito de La Paz, rechazó promover la acción de inconstitucionalidad concreta, con el siguiente fundamento: El art. 16 (Resoluciones apelables) del Acuerdo 20/2018, no tiene trascendencia respecto a una decisión final que resuelva el fondo del litigio; en consecuencia, se colige que la norma considerada inconstitucional, no tiene alcance alguno para definir la cuestión sometida a proceso, menos para resolver algún incidente o excepción, pues ella es inexistente o no promovida. Por tanto, corresponde su rechazo, debiendo proseguir la **tramitación** del proceso disciplinario de referencia.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

El accionante demandó la inconstitucionalidad del art. 16 del Reglamento de Procesos Disciplinarios para la Jurisdicción Ordinaria y Agroambiental, aprobado mediante Acuerdo 20/2018 de 27 de febrero del Consejo de la Magistratura, por presuntamente ser contrarios a los arts. 22, 115, 117, 180 y 410 de la Constitución Política Estado (CPE); y arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

II.2. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la CPE, el Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución y ejerce el control de constitucionalidad.

Por su parte, el art. 73.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo), establece que la: "Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto, que procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales".

Por su parte el art. 27.I y II del citado Código, ordena que:

"I. Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos o subsanadas las observaciones hechas...

II. Las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos, requerirán el patrocinio de abogada o abogado".

Igualmente el art. 27 del mismo cuerpo normativo, ordena que:

"II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.

b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) **Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo**" (el resaltado es nuestro).

II.3. Análisis del caso concreto

En el presente caso, el accionante solicita se promueva la acción de inconstitucionalidad concreta contra el art. 16 (Resoluciones Apelables) del Acuerdo del Consejo de la Magistratura 20/2018, pero posteriormente pide en la parte final de su memorial que se declare la Inconstitucionalidad del art. 30.I del Reglamento de Procesos Disciplinarios para la Jurisdicción Ordinaria y Agroambiental, aprobado mediante el mencionado Acuerdo 20/2018 de Sala Plena del Consejo de la Magistratura de 27 de febrero, por ser presuntamente contrario a los arts. 22, 24 115, 117, 180 y 410 de la CPE; y los arts. 8 y 25 de la CADH.



Al respecto, conforme determina el art. 83.II del CPCo, corresponde a la Comisión de Admisión de este Tribunal Constitucional Plurinacional, pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la presente acción; al efecto, debe verificarse si el accionante dio cumplimiento a cada uno de los requisitos desglosados en el Fundamento Jurídico II.2 del presente Auto Constitucional.

De la revisión de los antecedentes, se advierte que si bien esta acción de inconstitucionalidad concreta fue planteada dentro de un proceso disciplinario seguido contra el ahora accionante por la Jueza Disciplinario Tercera de la Representación Distrital del Consejo de la Magistratura del departamento de La Paz, no es menos evidente que los argumentos esgrimidos son imprecisos, careciendo de fundamentación jurídico-constitucional, pues no expone el examen comparativo entre el texto constitucional con las normas legales cuestionadas, es decir que la referida acción carece de carga argumentativa de la que emerja la respectiva duda razonable que permita ingresar al análisis de fondo. Tampoco se aprecia haberse explicado en qué medida la Resolución que se pronuncie dentro del referido proceso disciplinario dependerá de la constitucionalidad de esas normas legales.

Al respecto, en el AC 0312/2012-CA de 9 de abril, reiterando lo señalado en el AC 0026/2010-CA de 25 de marzo, se indica que: *"...La expresión de los fundamentos jurídico-constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas (...) también es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada' (...); en consecuencia, la inobservancia de estos requisitos hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso"*.

Por otro lado, de la lectura del memorial, se tiene que en principio se demanda la inconstitucionalidad del art. 16 del Acuerdo 20/2018 expedido por la Sala Plena del Consejo de la Magistratura, pero en forma posterior se cuestiona la constitucionalidad del art. 30 del mismo Acuerdo, pero se efectúa una simple cita de los preceptos legales impugnados, sin mencionar y señalar con precisión de qué manera vulneran sus derechos resguardados por los arts. 22, 24, 115, 117, 180 y 410 de la CPE; y los arts. 8 y 25 de la CADH.

Por lo anotado, conforme el Fundamento II.2 del presente Auto Constitucional, el accionante no cumplió con los requisitos indispensables para promover la presente acción de inconstitucionalidad concreta, pues los argumentos contenidos en el memorial de demanda no transmiten una duda razonable que permita efectuar el test de constitucionalidad correspondiente, impidiendo así que se ingrese a un análisis de fondo, por lo que con esas omisiones, se incurrió en la causal de rechazo prevista en el art. 27.II inc. c) del CPCo.

Por consiguiente, la autoridad consultante, al haber **rechazado** la acción de inconstitucionalidad concreta, aunque con otros argumentos, obró correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional, resuelve: **RATIFICAR** la Resolución de 15/2019 de 21 de febrero, cursante de fs. 17 y vta., pronunciada por la Jueza Disciplinaria Tercera de la Representación Distrital del Consejo de la Magistratura del departamento de La Paz y en consecuencia **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por **Javier Ángel Campero Rodríguez**.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO PRESIDENTE



Orlando Ceballos Acuña
MAGISTRADO

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0042/2019-CA**

Sucre, 15 de marzo de 2019

Expediente: 27837-2019-56-AIC**Acción de inconstitucionalidad concreta****Departamento: La Paz**

En consulta la Resolución 012/2019 de 29 de enero, cursante de fs. 35 a 38, pronunciada por el **Tribunal de Sentencia Penal Primero, Juzgado de Partido de Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal de Caranavi del departamento de La Paz**, por la que **rechazó** la solicitud de promover la **acción de inconstitucionalidad concreta**, interpuesta por **Claudia Zola Cortedo**, demandando la inconstitucionalidad de los arts. 316.6 en la frase "iniciado con anterioridad" y 319 del Código de Procedimiento Penal (CPP), por ser presuntamente contrarios al art. 8 del Pacto de San José de Costa Rica -ahora Convención Americana sobre Derechos Humanos- y al "debido proceso" (sic).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de la solicitud de parte**

En audiencia de juicio oral de 23 de enero de 2019, cursante de fs. 20 a 30 vta., dentro del proceso penal que sigue el Ministerio Público a denuncia de Claudia Zola Cortedo contra Fanny Verónica Mayta Nina, la parte acusadora particular a través de sus abogados patrocinantes de forma oral señaló que los miembros de ese Tribunal, emitieron la Resolución 007/2019 de 10 de enero, argumentando no tener proceso pendientes anterior al proceso penal de referencia, a pesar de que la accionante tiene el derecho de someterse a un juez imparcial y natural, solicitando por ello se promueva la acción de inconstitucionalidad concreta considerando que la frase: "iniciado con anterioridad..." del art. 316.6 del CPP "rompe" el art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, argumentando que el art. 27 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), establece las causas de recusación y el "art. 7" no dice cuándo hay un litigio con las partes ni el "Art 5" señala con anterioridad, dando la mencionada Ley ese óbice para excusa y recusación, existiendo un litigio pendiente porque pronunciaron la "Resolución 35 A y 35 B", no pudiendo desconocer que con la Resolución "35 A" le dieron "permiso a la acusada de estudiar" (sic).

Por ello, pidieron su revocatoria, pero el Tribunal procedió a darle una modificación *ultrapetita* con la prueba que presentaron, demostrando con ello que como Tribunal no se apegan al marco normativo por la documentación adjuntada en la recusación, lo cual desconocen para dictar la Resolución "35 A", al tener un proceso pendiente con ella por incumplimiento de deberes, refiriendo que de acuerdo al "Art 6" en cuanto a la usurpación de funciones, tratándose de viciar el proceso, nombrando a un Juez del departamento de La Paz (Rolando Mayta), se rompe el principio del juez natural y provoca la nulidad de muchos actuados; por lo que, demanda se aplique el art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que determina que debe ser sometida a un juez imparcial. Indica que, el art. 256 de la Constitución Política del Estado (CPE), se refiere a los tratados que se deben aplicar de manera preferente, conforme al art. 13.IV de la Ley Fundamental.

Por su parte, la abogada copatrocinante, al complementar lo señalado, refirió que ese Tribunal es incompetente a partir de la recusación de 9 de enero de 2019, que el art. 319 del CPP que sirvió para rechazar la recusación planteada mediante la Resolución 007/2019, depende de la constitucionalidad del art. 319.III del CPP, y que dicho artículo se contradice con el art. 120 del mismo cuerpo legal; por lo cual, al haber sido recusados las tres autoridades judiciales de dicho Tribunal de Caranavi, ninguno de ellos era competente para resolver la recusación, por lo que, al haber estampado sus firmas en la Resolución 007/2019 lesionaron el debido proceso de la víctima al no haberse constituido un juez imparcial como corresponde, por lo tanto el "Art. 319" lesiona un derecho constitucional; en consecuencia, no existe debido proceso como corresponde.

I.2. Respuesta a la acción



De la revisión de antecedentes del expediente, se tiene que la acción fue corrida en traslado en el desarrollo de la referida audiencia (fs. 27).

Mediante memorial de 24 de enero de 2019, cursante a fs. 19 y vta., Fanny Mayta Nina, responde a la acción de inconstitucionalidad concreta, señalando: **a)** No se ofertó "prueba con la Gaceta que asevera lo referido para declarar la inconstitucionalidad de un artículo" (sic) del Código de Procedimiento Penal; **b)** El tramamiento debía ser dentro del proceso penal, este trámite se remitió al incidente de recusación el cual ya cesó, pues debían de hacerlo antes de que resolviera la recusación; por ello, resulta improcedente la solicitud; y, **c)** Ausencia de claridad del porqué de la inconstitucionalidad.

I.3. Resolución del Tribunal judicial consultante

El Tribunal de Sentencia Penal Primero, Juzgado de Partido de Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal de Caranavi del departamento de La Paz, por Resolución 012/2019 de 29 de enero, cursante de fs. 35 a 38, **rechazó** la solicitud de promover la acción de inconstitucionalidad concreta, bajo los siguientes fundamentos: **1)** La parte accionante aun habiendo interpuesto de forma oral en audiencia la acción normativa, no mencionó ni cumplió con ninguno de los requisitos establecidos en el art. 24.1, 2, 3 y 4 del Código Procesal Constitucional (CPCo); **2)** La parte acusadora interpuso recusación contra todos los miembros del Tribunal del proceso penal de referencia, la cual fue rechazada *in limine* conforme al art. 319.III del CPP, concordante con el art. 28 de la LOJ; y, **3)** Habiéndose emitido la Resolución que resuelve dicha recusación, la cual fue notificada a la parte impetrante; de manera posterior la accionante presentó la acción de inconstitucionalidad concreta contra los arts. 316.6 en la frase: "...iniciado con anterioridad" y 319 del CPP, por lo que tampoco cumple lo determinado por el art. 79 del CPCo, en cuanto a que se entienda que el proceso judicial o administrativo depende de la constitucionalidad de la norma contra la que se promueve la acción.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Normas jurídicas impugnadas y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la inconstitucionalidad de los arts. 316.6 en la frase: "iniciado con anterioridad" y 319 del CPP, por ser presuntamente contrarios al art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la CPE, el Tribunal Constitucional Plurinacional, vela por la supremacía de la Constitución y ejerce el control de constitucionalidad.

El art. 72 del CPCo, establece que: "Las Acciones de Inconstitucionalidad son de puro derecho y tienen por objeto declarar la inconstitucionalidad de toda norma jurídica incluida en una Ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial que sea contraria a la Constitución Política del Estado, a instancia de las autoridades públicas señaladas en el presente Código".

En ese sentido, el art. 73.2 del citado Código, dispone que la: "Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto, que procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales".

El mismo cuerpo normativo en su art. 79, estipula que: "Tienen legitimación activa para interponer Acción de Inconstitucionalidad Concreta, la Jueza, Juez, Tribunal o Autoridad Administrativa que, de oficio o a instancia de una de las partes, entienda que la resolución del proceso judicial o administrativo, depende de la constitucionalidad de la norma contra la que se promueve la acción".



De igual forma, el art. 81.I del CPCo, determina que: “La Acción de Inconstitucionalidad Concreta podrá ser presentada por una sola vez en cualquier estado de la tramitación del proceso judicial o administrativo, aún en recurso de casación y jerárquico, antes de la ejecutoria de la Sentencia”.

Por su parte, el art. 24 del citado Código, en cuanto a los requisitos de cumplimiento prevé que:

“4. En las acciones de inconstitucionalidad, la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado”.

En ese sentido, el art. 27 del CPCo, ordena que:

“II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

- a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.
- b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o
- c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo”.

II.3. La Fundamentación jurídico-constitucional en las acciones de inconstitucionalidad concreta

La uniforme jurisprudencia desarrollada por este Tribunal Constitucional Plurinacional, en cuanto a la debida fundamentación que debe realizarse en las acciones de inconstitucionalidad concreta, ha referido a través de la SCP 0004/2015 de 6 de febrero, la cual citando la SCP 1337/2014 de 30 de junio, precisó que: “...la carencia absoluta de fundamentos jurídico constitucionales alude a una operación argumentativa ineludible, basada en razonamientos constitucionales que sean suficientes de acuerdo al caso concreto que se analiza, para germinar una duda sobre la adecuación de la norma demandada a los valores, principios y normas de la Constitución Política del Estado; más no es una operación dependiente de la extensión de la demanda o la acumulación de doctrina y jurisprudencia, sino que consiste en la presentación de razonamientos y criterios derivados de la Ley Fundamental, que configure una duda razonable y haga justificable un examen de los mismos, con el objeto de verificar si la norma demandada es conforme a la Norma Suprema”.

*Concluyendo que, debido a la naturaleza de esta acción de control normativo, por la cual se impugna normas legales que atentan contra la Ley Fundamental, en su propósito **debe cumplirse con la adecuada y razonada fundamentación jurídico constitucional, que permita a este Tribunal ingresar a analizar dichos fundamentos y efectuar el control de constitucionalidad pertinente***” (las negrillas nos pertenecen).

En ese mismo sentido, el AC 0193/2012-CA de 6 de marzo, citando a la SC 0050/2004 de 24 de mayo, precisó lo siguiente: “...Por último, **la ausencia de fundamentación, que es un elemento exigido por el inc. 3) de la norma citada, impedirá conocer los motivos por los que se considera inconstitucional la norma impugnada** y la importancia de la misma en la resolución de la causa que origina el recurso”; entendimiento que fue complementado con la SC 0045/2004 de 4 de mayo, al establecer que: “...**La expresión de los fundamentos jurídico constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas (...) también es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada**”; en consecuencia, **la inobservancia de estos requisitos hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso**” (las negrillas son nuestras).

II.3. Análisis del caso concreto



De la compulsua de la presente acción, se tiene que dentro del proceso penal que sigue el Ministerio Público a denuncia de Claudia Zola Cortedo contra Fanny Verónica Mayta Nina, en audiencia de juicio oral de 23 de enero de 2019, la parte acusadora particular solicitó al Tribunal de Sentencia Penal Primero, Juzgado de Partido de Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal de Caranavi del departamento de La Paz promueva la acción de inconstitucionalidad concreta considerando que los arts. 316.6 en la frase: "...iniciado con anterioridad" y 319 del CPP, serían contrarios al art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En principio, corresponde indicar que el art. 196.I de la Norma Suprema, señala que es atribución del Tribunal Constitucional Plurinacional ejercer el control de constitucionalidad, examinando el texto del artículo impugnado con aquellos preceptos constitucionales que se acusan de infringidos y en caso de verificar que existe contradicción en sus términos, se deberá proceder a la depuración del ordenamiento jurídico del Estado. Esa labor de confrontación debe basarse en una adecuada fundamentación jurídico-constitucional, en la que se aprecie de manera clara los motivos por los cuales se considera que una ley contradice lo establecido por la Constitución Política del Estado.

En este marco, se observa en primer término que en la acción de inconstitucionalidad presentada, no se desarrolla una fundamentación jurídico-constitucional que permita efectuar el test de constitucionalidad, dado que no se denuncia la contradicción entre las normas legales impugnadas con ningún precepto constitucional, señalándose únicamente al art. 8 del Pacto de San José de Costa Rica como presuntamente lesionado. Por tanto, no es posible que se efectúe la labor de contrastación entre normas legales concretas y distinguibles con los preceptos de la Constitución Política del Estado, de manera que esa omisión impide verificar si la norma legal demandada es conforme a la Norma Suprema.

Por otra parte, cabe señalar que de acuerdo a lo previsto por el art. 73.2 del CPCo, las normas sujetas a control constitucional en la acción de inconstitucionalidad concreta deben ser necesariamente aplicadas a la resolución del caso concreto dilucidado dentro del proceso en el cual hayan sido planteadas, ya sea en la resolución final y conforme al entendimiento determinado en el Fundamento Jurídico anterior, también en la resolución que se vaya a pronunciar en un incidente o excepción, conforme lo estableció la SCP 0646/2012 de 23 de julio.

En tal sentido, si bien mediante la presente acción normativa se demanda la inconstitucionalidad de los arts. 316 en la frase: "...iniciado con anterioridad al proceso penal" y 319 del CPP, ambos relativos a la recusación, se tiene que en el caso en análisis no existe una resolución futura donde vayan a aplicarse o una de la cual depende la constitucionalidad de los artículos impugnados; toda vez que, esta acción de inconstitucionalidad concreta fue presentada por la parte accionante después de haberse pronunciado la Resolución que resolvió la recusación interpuesta, lo cual conlleva al rechazo de la misma. Este entendimiento fue asumido en un caso similar mediante el AC 0295/2015-CA de 3 de agosto.

Por lo expuesto, el Tribunal judicial consultante, al haber **rechazado** la acción de inconstitucionalidad concreta, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, de conformidad a lo establecido en el art. 83.II del Código Procesal Constitucional, resuelve: **RATIFICAR** la Resolución 012/2019 de 29 de enero, cursante de fs. 35 a 38, pronunciada por el Tribunal de Sentencia Penal Primero, Juzgado de Partido de Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal de Caranavi del departamento de La Paz; y en consecuencia, resuelve: **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta formulada por Claudia Zola Cortedo.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No firma el Magistrado Orlando Ceballos Acuña, por no estar de acuerdo con la decisión asumida.



René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
PRESIDENTE MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0043/2019-CA****Sucre, 15 de marzo de 2019****Expediente: 27816-2019-56-AIC****Acción de inconstitucionalidad concreta****Departamento: La Paz**

En consulta la Resolución Ejecutiva 038/2019 de 14 de febrero, cursante de fs. 180 a 186, pronunciada por el **Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz**, por la que **rechazó** la solicitud de promover la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Ramiro Ariel Berrios Sandoval**, demandando la inconstitucionalidad de la "Ley Autonómica 263 de fecha y en consecuencia todas las actuaciones realizadas y que se sustentan en la referida Ley N° 263 y específicamente LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS MACRODISTRITALES N° 167-F/2018 de fecha 09 de noviembre de 2018 y la RESOLUCION ADMINISTRATIVA MACRODISTRITAL N° 091-R/2018 de fecha 29 de noviembre de 2018, por ser presuntamente contrarias al ordenamiento jurídico aplicable a la materia y en especial a la Constitución Política del Estado" (sic).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de la solicitud de parte**

Mediante memorial presentado el 8 de enero de 2019, cursante de fs. 1 a 6, el accionante señala que el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, con la emisión de la Resolución 167-F/2018 de 9 de noviembre, le inició un proceso sancionatorio el cual se encuentra viciado de nulidad y es inconstitucional, dado que se basa en una ley que si bien ha sido promulgada, no fue publicada como establece el art. 164 de la Constitución Política del Estado (CPE), y habiendo interpuesto el recurso de revocatoria se resolvió en tiempo record mediante la Resolución Macrodistrital 091-R/2018 de 29 de noviembre, confirmando el fallo impugnado sin ningún fundamento, sino simplemente basándose en un informe subjetivo, que no ameritaba tomar la drástica sanción de clausura de su Discoteca, la misma que se sustenta en una Ley Autonómica inconstitucional por falta de publicación, razón por la cual no está vigente, extremo que fue confirmado por el Alcalde Municipal al hacer referencia a la Ley Municipal Autonómica 007/2011 numeral II, reconociendo implícitamente que las leyes en las que basa su decisión no fueron debidamente publicadas, conforme exige el art. 50 numeral I de la mencionada Ley Municipal 007/2011, concordante con el art. 164 de la CPE, que claramente determina que las leyes entran en vigencia a partir de su publicación.

Además de lo anotado, la mencionada Resolución Administrativa Macrodistrital 091/R/2018 de 29 de noviembre, incurrió en un error esencial y en contradicción al manifestar que la certificación del Concejo Municipal aparejada al recurso de revocatoria no demuestra que la ley no se hubiera publicado, y por otro lado manifiesta que no sería necesaria la publicación de las leyes municipales en un medio escrito, y bastaría con que sean publicadas en la página web del Gobierno Municipal de La Paz, extremo que demuestra que tal aseveración es completamente contraria a lo establecido por el art. 164 de la CPE.

Señala que, su actividad económica da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el art. 17.I de la Ley de Control de Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas -Ley 259 de 11 de julio de 2012-, que establece la prohibición de expendio de bebidas alcohólicas entre horas 03:00 a 09:00, razón por la cual la Ley Municipal Autonómica, al no ser publicada no está vigente, además que no puede contraponerse y menos contradecir a una norma nacional.

La Ley 263 y 274 del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz violan la presunción de inocencia, y en caso de duda rige lo más favorable para el imputado y cualquier sanción se funda en una ley anterior, razones por las cuales se violan los derechos referidos en el formulario cuya fotocopia adjunta de 3 de noviembre de 2018, y en la Resolución Macrodistrital 167/F/2018, porque dichos documentos administrativos son contrarios a los derechos fundamentales, además que el



procedimiento sancionatorio sumarísimo establecido para imponer una sanción tan gravosa vulnera lo que establece la Ley de Procedimiento Administrativo.

Finalmente, aclara que en el referido proceso administrativo se encuentra pendiente de resolución el recurso jerárquico interpuesto por su parte.

I.2. Respuesta a la acción

No consta en el expediente providencia de traslado ni memorial de respuesta.

I.3. Resolución de la autoridad administrativa

Luis Antonio Revilla Herrero, Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, por Resolución Ejecutiva 038/2019 de 14 de febrero, cursante de fs. 180 a 186, **rechazó** la solicitud de promover la acción de inconstitucionalidad concreta por su manifiesta improcedencia, bajo los siguientes fundamentos: **a)** La acción de inconstitucionalidad concreta, no puede ser activada para cuestionar la inconstitucionalidad de instrumentos administrativos, emitidos para la resolución de casos particulares, puesto que no gozan de características de abstracción, generalidad y obligatoriedad, como en el caso presente, la Ley Municipal Autónoma 263 de 11 de diciembre de 2017, que tiene por objeto regular el expendio y consumo de bebidas alcohólicas, existiendo en el art. 5.4 la sanción de clausura de aquellas actividades económicas que incurran en infracciones de esas regulaciones, que comprende solo una parte de la población del municipio de La Paz, de donde se infiere que no son normas de carácter general, lo que implica que carece de contenido normativo para ser demandada vía acción de inconstitucionalidad concreta; **b)** Se advierte también que carece de fundamentación jurídico-constitucional, por cuanto se limita hacer una relación de los hechos del procedimiento administrativo sancionatorio incoado en su contra sin establecer de qué forma o de qué manera la Ley Municipal Autónoma 263 sería contraria a los art. 116 y 164 de la CPE, tampoco hizo referencia a la relevancia que tendrá el citado cuerpo normativo en la ejecución del procedimiento administrativo sancionador, sino que por analogía pretende que se establezca como si fuera una ley nacional emitida por la Asamblea Legislativa Plurinacional que debería ser publicada en la Gaceta Oficial y que será de cumplimiento obligatorio a partir de su publicación; tampoco demuestra de qué manera la ejecución final asumida por la administración pública municipal puede cambiar en caso declararse la inconstitucionalidad de la misma; incumpliendo el requisito establecido en el art. 27.II del CPCo; **c)** Los cargos reputados supuestamente como inconstitucionales fueron presentados en forma extemporánea, por cuanto la presente acción debió ser promovida con anterioridad al inicio del proceso administrativo sancionador; es decir, una vez recibido el formulario de inspección, control y notificación a establecimiento de expendio de bebidas alcohólicas; y, **d)** Con relación al cuestionamiento de las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo, el art. 17.I de la Ley de Control de Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas, y de las Leyes Municipales Autónomas 007/2011, 013/2011, 014/2012, 222/2017 y 269/2017, relativas al ordenamiento jurídico administrativo del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, es de aplicación la jurisprudencia establecida en el AC 0131/2010-CA de 30 de abril, que establece: “...no se activa cuando una disposición legal contradice o es incompatible con otra disposición legal ordinaria de superior jerarquía (...) el control de esa situación corresponde al ámbito del control de legalidad”.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la inconstitucionalidad de la “Ley Autónoma 263 de fecha y en consecuencia todas las actuaciones realizadas y que se sustentan en la referida Ley N° 263 y específicamente LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS MACRODISTRITALES N° 167-F/2018 de fecha 09 de noviembre de 2018 y la RESOLUCION ADMINISTRATIVA MACRODISTRITAL N° 091-R/2018 de fecha 29 de noviembre de 2018, por ser presuntamente contrarias al ordenamiento jurídico aplicable a la materia y en ESPECIAL a la Constitución Política del Estado” (sic).

II.2. Marco normativo constitucional y legal



El art. 196.I de la CPE, establece que: "El Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales".

Sobre el objeto de esta acción, el art. 72 del Código Procesal Constitucional (CPCo), dispone que: "Las Acciones de Inconstitucionalidad son de puro derecho y tienen por objeto declarar la inconstitucionalidad de toda norma jurídica incluida en una Ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial que sea contraria a la Constitución Política del Estado, a instancia de las autoridades públicas señaladas en el presente Código".

Por su parte el art. 73.2 del CPCo, prevé que la: "Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto, que **procederá en el marco de un proceso** judicial o **administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes**, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales" (las negrillas son nuestras).

En ese orden, el control de constitucionalidad debe realizarse previo cumplimiento de los requisitos determinados en el art. 24 del mismo cuerpo legal, que dispone lo siguiente:

"I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

"4. **En las acciones de inconstitucionalidad, la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado**" (las negrillas nos corresponden)".

Por su parte, el art. 27.II del referido Código, ordena que:

"II. La Comisión de Admisión rechazara las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

- a) Cuando concorra la cosa juzgada constitucional.
- b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o
- c) **Cuando carezca de absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo**" (las negrillas nos corresponden).

II.3. Análisis del caso concreto

En el caso de análisis, el accionante solicita se declare la inconstitucionalidad de la Ley Autonómica 263 y todas las actuaciones realizadas que se sustentaron en la misma como las Resoluciones Macrodistritales 167-F/2018 de 9 de noviembre y 091-R/2018 de 29 de noviembre. En consecuencia, corresponde examinar si se dio cumplimiento a los presupuestos legales exigidos a ese fin.

En ese sentido, corresponde primeramente puntualizar la naturaleza jurídica de la acción de inconstitucionalidad concreta, cuál es la de someter a control normativo una disposición legal sobre cuya constitucionalidad surja una duda razonable y fundada en casos concretos en los que debe resolverse un proceso judicial o administrativo. Así, el primer Tribunal Constitucional desarrolló el siguiente entendimiento a través del AC 0255/2005-CA de 13 de junio, al señalar que: "...el recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad es un proceso constitucional de control concreto de constitucionalidad de normas jurídicas en el que el juez constitucional debe confrontar el texto de la norma impugnada con el de la Constitución Política del Estado, para determinar si hay contradicción en sus términos, con el objeto de realizar el control correctivo de la norma y así depurar el ordenamiento jurídico del Estado".

Por su parte, a través del AC 0312/2012-CA de 9 de abril, se asumió el entendimiento de la SC 0045/2004 de 4 de mayo y del AC 0026/2010-CA de 25 de marzo, que establecieron en cuanto a la exigencia de una fundamentación jurídico constitucional lo siguiente: "...La expresión de los



fundamentos jurídico- constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas (...) también es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada (...); en consecuencia, la inobservancia de estos requisitos hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso".

En ese contexto, de la lectura del confuso memorial presentado en la presente acción de inconstitucionalidad concreta, se advierte que a lo largo de toda la exposición únicamente se hace énfasis en la supuesta falta de publicación de la Ley Autonómica Municipal 263, y por ello resultaría inaplicable al proceso administrativo sancionador que le siguió el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, señalando que, en todo caso la actividad económica que administra la Discoteca "Mithology", dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el art. 17.I de la Ley de Control de Expedio y Consumo de Bebidas Alcohólicas. Bajo ese argumento y de manera escueta, el accionante menciona que el referido proceso administrativo tramitado con una ley que no está vigente, vulnera su derecho a la presunción de inocencia y es contraria al procedimiento sancionatorio establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, solicitando en consecuencia, se declare la inconstitucionalidad de la citada Ley y de las Resoluciones Macrodistribales 167-F/2018 y 091-R/2018.

Siendo esos los argumentos, se tiene que el accionante para sustentar la alegada inconstitucionalidad de la norma no cumplió con la fundamentación jurídico-constitucional que explique cómo y por qué la Ley impugnada resulta contraria a la Constitución Política del Estado, sin tomar en cuenta que cuando se demanda la inconstitucionalidad de una norma legal, es imprescindible precisar los razonamientos por los cuales se los considera contrarios al texto constitucional, señalándose al respecto que, al no haberse identificado precepto constitucional alguno que hubiera sido vulnerado, no resultaría posible realizar la labor de contrastación entre la Ley Autonómica 263 y las Resoluciones que hoy se impugnan con la Norma Suprema. A ello, se agrega que la parte accionante se limitó a exponer los antecedentes ocurridos previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador para luego asegurar que dio cumplimiento estricto a la referida Ley de Control de Expedio y Consumo de Bebidas Alcohólicas que es de carácter nacional y según su consideración está por encima de la citada Ley Municipal, para finalmente solicitar de manera imprecisa que se declare la inconstitucionalidad de la Ley Municipal cuestionada y todas las actuaciones que se sustentaron en la misma. De ello se constata que lo que pretende el accionante es una interpretación de la legalidad ordinaria, aspectos que derivan en que no sea atendible la petición de la parte accionante en cuanto a que esta jurisdicción constitucional determine si la normativa impugnada debe o no aplicarse a su caso concreto, labor que no se enmarca dentro del alcance y objeto de la acción de inconstitucionalidad concreta, cuya finalidad es realizar un juicio de constitucionalidad en abstracto de una norma de carácter material, a objeto de determinar si es contraria o no a los postulados establecidos en la Norma Suprema.

Por otro lado, se advierte también que no se ha demostrado a esta jurisdicción que la decisión final que vaya a dictarse en el tantas veces mencionado proceso administrativo dependa de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la normativa impugnada, tal como establece la parte *in fine* del art. 79 del CPCo,

Por lo expuesto, la autoridad administrativa consultante, al **rechazar** la solicitud de promover la acción de inconstitucionalidad concreta, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, de conformidad a lo establecido en el art. 83.II del Código Procesal Constitucional, resuelve: **RATIFICAR** la Resolución Ejecutiva 038/2019 de 14 de febrero, cursante de fs. 180 a 186, pronunciada por el Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz; por la cual se **RECHAZA** la acción de inconstitucionalidad concreta planteada por Ramiro Ariel Berrios Sandoval.



Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No firma el Magistrado René Yván Espada Navía, por no estar de acuerdo con la decisión asumida.

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

Orlando Ceballos Acuña
PRESIDENTE MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0045/2019-CA****Sucre, 15 de marzo de 2019****Expediente: 27866-2019-56-AIC****Acción de inconstitucionalidad concreta****Departamento: Chuquisaca**

En consulta la Resolución SD-AIC 03/2018 de 9 de octubre, cursante de fs. 15 a 17, pronunciada por la **Sala Plena del Consejo de la Magistratura**, por la que rechazó la solicitud de promover la **acción de inconstitucionalidad concreta**, interpuesta por **Bernardo Bernal Callapa, Vocal de la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro**, demandando la inconstitucionalidad del art. 188.I.11 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), por ser presuntamente contrario a los arts. 13. I, 115.II y 117.II de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de la solicitud de parte**

Por memorial presentado el 10 de mayo de 2018, cursante de fs. 9 a 14, el accionante refirió que dentro de la demanda disciplinaria que le sigue Ramiro Walter Antezana Cuevas, Técnico de Control y Fiscalización del Consejo de la Magistratura por la supuesta comisión de la falta gravísima prevista por el art. 188.I.11 de la LOJ, fue notificado con la Resolución Administrativa Disciplinaria de Primera Instancia 21/2017 de 17 de noviembre, alegando que la misma es incongruente, falsa, ilegal y arbitraria, que vulnera sus derechos como denunciado y procesado, por lo que, en termino hábil interpuso recurso de apelación, el mismo que a la fecha aún no fue resuelto.

Asevera, que la Resolución emitida por el Tribunal Disciplinario Primero de la Representación Distrital del Consejo de la Magistratura del departamento Oruro, incurre en inobservancia al principio de objetividad, derecho a la defensa y verdad material. Señala asimismo que se estableció la existencia de tres procesos disciplinarios por faltas graves tramitados en su contra, en los que se le aplicó una sanción de dos meses de suspensión de sus funciones, pero ocurre que el Tribunal de primera instancia no se tomó la molestia de revisar esos expedientes disciplinarios donde se puede evidenciar que en las respectivas resoluciones no se asumió ninguna previsión de resguardo a sus derechos fundamentales, porque no tuvo defensa alguna. Agrega que el tribunal de instancia al emitir su Resolución no ponderó criterios de su declaración informativa, con relación a las razones de por qué no pronunció el fallo en el plazo previsto por ley. Finalmente, reclama que el Tribunal no motivó ni fundamentó el fallo expedido, dado que no explicó los motivos por los cuales se le está sancionando, y sólo toma en cuenta la letra muerta del art. 188.I.11 de la LOJ, vulnerándose el debido proceso en cuanto se refiere a la ausencia de motivación y fundamentación.

El hecho de que la norma legal hoy observada tiene como base el hecho de sancionar como falta gravísima y causal de destitución, el hecho de cometer una falta grave, cuando el servidor judicial hubiere sido anteriormente sancionado por otras dos graves, implica vulneración de los derechos reconocidos por los arts. 13.I, 115.II y 117.II de la CPE. Por otra parte, en el presente caso, se le inició un proceso por falta gravísima por existir tres procesos en su contra por faltas graves, sancionándole con dos meses de suspensión de sus funciones sin goce de haberes, las que ya fueron cumplidas, y actualmente dan lugar a un proceso disciplinario por falta gravísima, donde se vulnera el debido proceso, por cuanto no se le permite asumir defensa al no poder presentar pruebas de descargo, sancionándose con la destitución del cargo, sin considerar que se le inició el proceso por los mismos hechos que dieron lugar a las faltas graves que ya fueron procesados y sancionados anteriormente, vulnerándose lo previsto en el art. 117.II de la CPE, que dice: Nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho.

I.2. Respuestas a la solicitud

No cursa en obrados decreto de traslado ni respuesta de la acción.



I.3. Resolución de la autoridad administrativa consultante

Por Resolución de SD-AIC 03/2018 de 9 de octubre, cursante de fs. 15 a 17, pronunciada por Sala Plena del Consejo de la Magistratura, rechazó la acción de inconstitucionalidad concreta, bajo los siguientes fundamentos: **a)** La solicitud planteada por el procesado para que la acción de inconstitucionalidad concreta sea promovida por ese tribunal disciplinario, no resulta procedente, pues no se encuadra dentro del objeto normativamente previsto para este mecanismo procesal de carácter constitucional; **b)** Se observa que en el memorial de la acción de inconstitucionalidad no se efectúa contrastación lógica ni argumentativa alguna que evidencien que el art. 188.I.11 de la LOJ se contraponga a los preceptos subyacentes al texto constitucional, limitándose a señalar su desacuerdo con lo decidido y a denunciar vulneraciones al debido proceso en la sustanciación del trámite disciplinario al que fue sometido, aspectos que se vinculan de forma directa al control tutelar y no así al control normativo de constitucionalidad; y, **c)** Se observa que los fundamentos en los que el disciplinado funda su petición resultan insuficientes para establecer la existencia de duda razonable sobre la constitucionalidad de la norma cuestionada.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la inconstitucionalidad del art. 188.I.11 de la LOJ, por ser presuntamente contrarios a los art. 13.I, 115.II, 117. I y II de la CPE.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la CPE, el Tribunal Constitucional Plurinacional, vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado y ejerce el control de constitucionalidad.

En ese sentido, el art. 73.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo), establece que la: "Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto, que procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo **cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales**" (lo resaltado es nuestro).

Al respecto, el art. 24.I.4 del CPCo, determina que las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

"4. En las acciones de inconstitucionalidad, **la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas**, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, **formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado**" (lo resaltado es nuestro)

Por su parte el art. 27 del citado Código, ordena que:

"II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.

b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo" (lo resaltado es nuestro)

II.3. Análisis del caso concreto

El accionante manifiesta que fue procesado disciplinariamente con anterioridad en tres oportunidades por faltas graves, sancionándole con suspensión de dos meses sin goce de haberes, las mismas que fueron cumplidas. Sin embargo, posteriormente se le inició un proceso disciplinario a denuncia de Ramiro Walter Antezana Cuevas, Encargado de la Unidad de Control y Fiscalización de la Representación Distrital del Consejo de la Magistratura del departamento de Oruro por la comisión de la falta disciplinaria gravísima prevista en el art. 188.I.11 de la LOJ.



El proceso disciplinario deviene de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, y en ese contexto los arts. 185 al 188 de la LOJ, describen las conductas calificadas como faltas leves, graves y gravísimas para el control disciplinario de vocales, jueces de la jurisdicción ordinaria y agroambiental; esta labor disciplinaria es ejercida por el Consejo de la Magistratura, conforme a los arts. 195.2 de la CPE y 164.I de la LOJ.

De la revisión de la demanda, se advirtió que la solicitud de promover la acción de inconstitucionalidad concreta, fue planteada sin cumplir el requisito determinado en el art. 24.I.4 del CPCo, en razón que el accionante, si bien identificó como precepto legal impugnado al art. 188.I.11 de la LOJ, que considera contrario a los arts. 13.I, 115.II y 117.II de la CPE; empero se limitó a hacer referencia a que a raíz de tres procesos disciplinarios seguidos en su contra en los que se le aplicaron sanciones de suspensión de funciones por dos meses, ahora se tramita una nueva acción disciplinaria pretendiendo la aplicación de la sanción de destitución. Sin embargo, no se advierte la exposición de la labor de contrastación entre el precepto legal cuestionado y las normas constitucionales supuestamente vulneradas, omisión que impide el surgimiento de la duda razonable y fundada sobre la constitucionalidad de dicho precepto legal hoy observado. Por otra parte, en su solicitud para que se promueva esta acción de inconstitucionalidad concreta, resalta la vulneración de varios derechos fundamentales, como si se tratara de una acción de defensa, pues denuncia que se lesionaron sus derechos al debido proceso, a la defensa, a la prohibición de ser condenado sin haber sido oído, argumentando que entró al proceso disciplinario como culpable, y que de manera automática se le impuso la sanción de destitución.

Tampoco el accionante expresó la vinculación necesaria entre la validez constitucional de la norma con la decisión que deba adoptar la autoridad administrativa disciplinaria, es decir en qué medida la Resolución que se dicte en el referido proceso disciplinario dependerá de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto legal impugnado. Consiguientemente, la acción formulada carece de fundamentación jurídico constitucional, lo que constituye una causal de rechazo determinada por el art. 27.II inc. c) del CPCo, impidiendo así que se ingrese al análisis de fondo de la acción presentada.

Respecto a la importancia en el cumplimiento de los requisitos de admisión en la acción de inconstitucionalidad concreta, la jurisprudencia constitucional manifestó a través del AC 0618/2012-CA de 21 de junio, citando al AC 0131/2010-CA de 30 de abril, que: *"...el recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad vinculado a un proceso judicial o administrativo, es un mecanismo previsto para el control de constitucionalidad, se activa en aquellos casos en los que las disposiciones legales que forman parte del objeto de control presenten signos de incompatibilidad o contradicción directa con la Constitución; a contrario sensu no se activa cuando una disposición legal contradice o es incompatible con otra disposición legal ordinaria de superior jerarquía, ya que en esa situación nos encontraríamos ante una ilegalidad no ante una inconstitucionalidad; por lo que el control de esa situación corresponde al ámbito del control de legalidad..."; entendimiento que fue complementado con el AC 0045/2004 de 4 de mayo, al determinar que: *'...La expresión de los fundamentos jurídico-constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas (...) también es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada'*".*

En consecuencia, las autoridades consultantes, al haber rechazado la presente acción, obraron correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional; resuelve:



1º RATIFICAR la Resolución de SD-AIC 03/2018 de 9 de octubre, cursante de fs. 15 a 17, pronunciada por Sala Plena del Consejo de la Magistratura de Bolivia;

2º Se dispone **severa llamada de atención** a la Sala Plena del Consejo de la Magistratura, por haber incurrido en una evidente e indebida dilación procesal constitucional, desconociendo el procedimiento establecido al efecto en el art. 80 del CPCo.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO PRESIDENTE

Orlando Ceballos Acuña
MAGISTRADA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO



**AUTO CONSTITUCIONAL
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCRETA (AIC-ECA)**

**AUTO CONSTITUCIONAL 001/2019-CA-ECA**

Sucre, 25 de febrero de 2019

Expediente: 26053-2018-53-AIC**Acción de inconstitucionalidad concreta****Departamento: La Paz**

La **enmienda de oficio** dentro de la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Lorenzo Rubén Quisbert Conde**, demandando la inconstitucionalidad de las Resoluciones Administrativas Regulatorias AAPS 244/2013 de 25 de marzo, 246/2013 de 2 de abril, 346/2016 de 16 de noviembre y 475/2017 de 29 de septiembre, por ser presuntamente contrarias a los arts. 16, 20, 49.II, 115 y 122 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN**I.1. Naturaleza jurídica de la aclaración, enmienda y complementación**

El art. 13 del Código Procesal Constitucional (CPCo), instituye que:

"I. Las partes, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la resolución, podrán solicitar se precise conceptos oscuros, corrija errores materiales o subsane omisiones, sin afectar el fondo del fallo emitido.

II. El Tribunal Constitucional Plurinacional, **de oficio, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la resolución, podrá aclarar, enmendar o complementarla en temas estrictamente formales, sin afectar el fondo del fallo emitido**" (las negrillas nos corresponden).

Consecuentemente, la aclaración, enmienda y complementación, se encuentra instituida como medio, por el que se procede a efectuar una explicación de algún concepto oscuro, corregir errores materiales o subsanar alguna omisión de la sentencia, declaración o auto que se hubiere dictado al resolver los asuntos de su competencia; lo que significa, que no es un medio para que este Tribunal cambie su decisión en el fondo, tal como prescribe la norma constitucional.

I.2. Sobre la enmienda en el presente caso

En el caso en cuestión, la Comisión de Admisión de este Tribunal Constitucional Plurinacional, advirtió que por un error involuntario en el Auto Constitucional 0344/2018-CA de 5 de noviembre, correspondiente al expediente 26053-2018-53-AIC, se consignó como autoridad que rechazó la solicitud de promover la acción de inconstitucionalidad concreta a la "*Jueza de Sentencia Penal Primera del departamento de La Paz*", siendo lo correcto la "*Jueza de Sentencia Anticorrupción y contra la Violencia hacia la Mujer Primera del departamento de La Paz*".

En ese contexto, el instituto procesal de la aclaración, enmienda y complementación se constituye en el mecanismo idóneo, diseñado para rectificar errores materiales contenidos en los fallos constitucionales, así como el de ampliar temáticas que fueron reclamadas, pero no hubiesen sido resueltas y/o aclarar términos que pudieran generar confusión, sin que ello implique la modificación de la decisión de fondo asumida, como se expuso en el punto I.1. del presente fallo.

En tal razón, al haberse advertido la existencia de un error formal al señalar a la autoridad que rechazó promover la acción normativa de referencia, cuya corrección no implica la transformación y/o alteración del fondo de la determinación asumida en el citado Auto Constitucional 0344/2018-CA; corresponde hacer uso de la facultad conferida por el art. 13.II del CPCo, rectificado la consignación de la autoridad judicial consultante en el aludido Auto Constitucional.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en sujeción del art. 13.II del Código Procesal Constitucional, conforme a los argumentos expuestos, dispone: **ENMENDAR** de



oficio, la consignación de la autoridad judicial que rechazó la solicitud de promover la acción de inconstitucionalidad concreta como "Jueza de Sentencia Penal Primera del departamento de La Paz", por: "Jueza de Sentencia Anticorrupción y contra la Violencia hacia la Mujer Primera del departamento de La Paz", manteniendo firmes y subsistentes los demás términos del citado Auto Constitucional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No firma la Magistrada, MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo, por no haber suscrito el AC 0344/2018-CA. Intervienen los suscritos Magistrados, en cumplimiento a lo previsto en el Acuerdo Jurisdiccional 002-A/2018 de 4 de enero.

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL
ACCIÓN DE INCOSTITUCIONALIDAD CONCRETA (AIC)

**AUTO CONSTITUCIONAL 0035/2019-CA****Sucre, 25 de febrero de 2019****Expediente: 27564-2019-56-AIC****Acción de inconstitucionalidad concreta****Departamento: La Paz**

En consulta la Resolución 724/2018 de 5 de diciembre, cursante a fs. 968 y vta., pronunciada por el **Rector a.i. de la Universidad Mayor de San Andrés (UMSA)**, por la que declaró "improcedente" la solicitud de promover la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Mario Errol Chávez Gordillo**, demandando la inconstitucionalidad de los arts. 39 y 45 del Reglamento de Procesos Universitarios, por ser presuntamente contrarios a los arts. 115 y 119.II de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de la solicitud de parte**

Por memoriales presentados el 25 de junio y 13 de julio de 2018 dentro del proceso disciplinario seguido en contra del ahora accionante (fs. 645 a 646; y, 672 a 673), éste se apersonó ante la Comisión Permanente de Apelaciones de la UMSA formulando acción de inconstitucionalidad concreta contra el art. 45 del Reglamento de Procesos Universitarios resulta contrario al texto constitucional pues dispone que la mencionada Comisión no está facultada a revocar un fallo de primera instancia, sino simplemente modificarlo, vulnerando de esa forma el derecho de los apelantes de contar con una resolución definitiva que permita lograr un efecto revocatorio, entre otros, y no solo modificatorio.

Agrega que, contra la Resolución 24/2017 dictada por la "Sala Segunda" (sic) que dispuso su destitución, planteó recurso de apelación, debido a que no se habría realizado la valoración integral correspondiente, además dicha determinación carece de fundamentación y motivación, al señalar simplemente que la prueba adjuntada es irrelevante para el caso, sin explicar por qué, lo que obliga al Tribunal Permanente de Apelaciones ingresar al fondo en su análisis, extremo que hace posible que se dicte un fallo revocatorio y no simplemente modificatorio, porque en este caso se podrían sustituir elementos no sustanciales del fallo, mientras que revocar representa cambiar el sentido de la determinación asumida. En consecuencia, resulta inconstitucional el referido art. 45 del Reglamento de Procesos Universitarios al limitar a la Comisión Permanente de Apelaciones a emitir un fallo que en su alcance puede ser anulatorio, confirmatorio, modificatorio, pero nunca revocatorio, extremo que transgrede los derechos al debido proceso y a la defensa, previstos en los arts. 115 y 116 de la CPE.

Añade que, amplía esta acción de inconstitucionalidad concreta contra el art. 39 del aludido Reglamento, al ser conexo a su art. 45, en la medida en que versan sobre los niveles sancionatorios, en razón a que la normativa universitaria no prevé el mecanismo revocatorio, debido a que cuando la apelación se plantea contra una sentencia sancionatoria "...y el motivo de apelación concreto verse sobre cuestiones de hecho suscitadas para la valoración o ponderación de pruebas personales de las que dependa la condena o absolución, resulta necesari[o], indispensable e inexcusable que el tribunal de Apelaciones (...) tenga la facultad emanada de la norma de poder no solo anular o modificar un fallo de primera instancia, sino también REVOCARLA" (sic), lo que infringe los citados derechos.

I.2. Respuestas a la acción

No cursa traslado de esta acción de inconstitucionalidad concreta.

I.3. Resolución de la autoridad judicial consultante



Por Resolución 724/2018 de 5 de diciembre, cursante a fs. 968 y vta., el Rector a.i. de la UMSA, declaró **"improcedente"** la acción de inconstitucionalidad concreta, bajo los siguientes fundamentos: **a)** La Resolución 05/2018 de 26 de junio, en aplicación del art. 39 del Reglamento de Procesos Universitarios confirmó el fallo apelado, determinando la destitución del accionante; **b)** Esta acción normativa fue puesta a conocimiento a la Secretaría General y a la Jefatura del departamento de asesoría Jurídica de la UMSA dentro de las 24 horas, a objeto de su consideración en el Honorable Consejo Universitario; **c)** El 17 de julio de 2018, la aludida Jefatura por Nota A.JUR.NOTA 1704/18 manifiesta que los obrados deben ser remitidos al mencionado Consejo para que a través de la Comisión Institucional se aplique el procedimiento establecido para esta clase de acción, empero dicha respuesta no fue conocida por la Comisión Universitaria de Procesos de dicha Universidad; **d)** La referida Comisión solicitó por nota COM.UNIV.PROC 258/2018 de 31 de octubre, información sobre el estado de la acción interpuesta, mereciendo como respuesta que la misma habría sido remitida a Secretaría General para regularizar procedimiento; por lo que, emitió Auto Motivado de 20 de noviembre de ese año, mediante el cual pide al señalado Consejo Universitario "...que sea esta instancia la que se manifieste sobre la referida acción remitiendo fotocopias legalizadas de los antecedentes..." (sic); y, **e)** El Reglamento de Procesos Universitarios no vulnera garantías constitucionales ni es incongruente con lo establecido por la Norma Suprema, al contrario el artículo cuestionado otorga al sumariado la posibilidad de anular obrados siempre que se demuestre vicios de nulidad en el desarrollo del proceso, debiendo la Comisión de Procesos pronunciarse nuevamente, teniendo la posibilidad de apelar el fallo ante un Tribunal superior y por ende la garantía de que un Tribunal de alzada pueda modificar su situación jurídica.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Normas impugnadas y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la inconstitucionalidad de los arts. 39 y 45 del Reglamento de Procesos Universitarios, por ser presuntamente contrarios a los arts. 115 y 119.II de la CPE.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la CPE, el Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución y ejerce el control de constitucionalidad.

Por su parte el art. 73.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo), estipula que la acción de inconstitucionalidad concreta procederá: **"...en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales"** (las negrillas son nuestras).

Asimismo el art. 80 del citado Código, establece que:

"I. Una vez solicitado se promueva la Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto **ante la autoridad que conozca del proceso judicial o administrativo**, se dispondrá el traslado, si corresponde, dentro de las veinticuatro horas, para que ésta sea respondida en el plazo de tres días a partir de su notificación" (las negrillas nos corresponden).

El art. 81.I del CPCo, en cuanto a la oportunidad para interponer esta acción de inconstitucionalidad concreta, refiere que: **"...podrá ser presentada por una sola vez en cualquier estado de la tramitación del proceso judicial o administrativo, aún en recurso de casación y jerárquico, antes de la ejecutoria de la Sentencia"** (las negrillas nos corresponden).

Los artículos citados precedentemente determinan, primero que la demanda de inconstitucionalidad concreta debe ser presentada dentro de un proceso judicial o administrativo donde se tramita una causa; segundo que este tipo de acción solo puede ser interpuesta por una sola vez, ya sea dentro de un proceso judicial o administrativo; lo que implica que si se solicitó se promueva la acción citada en primera instancia, no podrá volver a ser planteada.

II.3. Análisis del caso concreto



El accionante solicitó se promueva la acción de inconstitucionalidad concreta contra los arts. 39 y 45 del Reglamento de Procesos Universitarios, por ser presuntamente contrarios a los arts. 115 y 119.II de la CPE, argumentando que la normativa universitaria no prevé el mecanismo revocatorio de un fallo de primera instancia sino simplemente modificarlo o anularlo, lo que vulnera sus derechos y garantías constitucionales.

De la revisión de los antecedentes adjuntos, se tiene que dentro del proceso disciplinario seguido contra el impetrante por la presunta infracción de los arts. 21 incs. a) y b), 23 inc. a) y 24 inc. e) del Reglamento de Procesos Universitarios, la "Sala Segunda" expidió la Resolución 24/2017, disponiendo su destitución de la UMSA, fallo que fue objeto de recurso de apelación que fue admitido por Resolución 01/2018 de 19 de junio (fs. 696 a 698). Dentro del referido proceso, el 25 de junio de 2018 se presentó la acción de inconstitucionalidad concreta que hoy se analiza, contra el art. 45 del Reglamento de Procesos Universitarios (fs. 645 a 646), la misma que fue ampliada en sus alcances por memorial de 13 de julio de ese año contra el art. 39 del referido Reglamento (fs. 672 a 673). No obstante, del análisis de los documentos que cursan en el expediente se evidencia que mediante Resolución 05/2018 de 26 de junio (fs. 675 a 685), la Comisión Permanente de Apelaciones de la citada Universidad, confirmó el fallo apelado en el que se dispuso su destitución de dicha Casa Superior de Estudios, determinación que fue notificada al procesado el 27 de junio del citado año, conforme consta a fs. 674 de obrados, es decir dos días después de haber sido planteada la acción de inconstitucionalidad concreta.

De acuerdo a lo anteriormente detallado, se advierte que, al momento de la interposición de esta acción de inconstitucionalidad concreta -25 de junio de 2018-, el proceso disciplinario seguido contra el accionante se encontraba en trámite, pendiente de que el recurso de apelación formulado por el procesado sea resuelto, constando de obrados que al día siguiente, 26 de ese mes de junio, el Tribunal de Alzada (Comisión Permanente de Apelaciones de la UMSA) se pronunció respecto al referido recurso de alzada a través de la Resolución 05/2018, que cursa de fs. 675 a 684, mediante la cual se confirmó el fallo impugnado. Y en la misma fecha, dicha Comisión dictó el decreto de 26 de junio de 2018, cursante a fs. 685, disponiendo extrañamente que la referida acción de inconstitucionalidad se remita a consideración del H. Consejo Universitario.

Muy posteriormente, el mencionado Consejo Universitario de la UMSA dictó la Resolución 724/2018 de 5 de diciembre declarando improcedente la referida acción de inconstitucionalidad concreta (fs. 968 y vta.).

Por lo anotado, resulta evidente que con referencia a la acción de inconstitucionalidad concreta que se analiza, se incurrió en inobservancia del mandato contenido en el art. 80 del CPCo que exige que una vez presentada la solicitud para que se promueva la acción de inconstitucionalidad concreta, dentro de las siguientes veinticuatro horas se dispondrá el traslado, si así correspondiera, y "con la respuesta o sin ella, dentro de las veinticuatro horas subsiguientes al vencimiento del plazo, la autoridad decidirá, fundamentadamente, si promueve la acción...". Y cuando ese precepto legal emplea el término "autoridad", se refiere a aquella que se encuentra a cargo del trámite judicial o administrativo, en este caso la Comisión Permanente de Apelaciones de la UMSA, la que antes de resolver el recurso ordinario de alzada, debió tramitar con plena competencia hasta su conclusión la presente acción de inconstitucionalidad, lo que no ocurrió. A ello se agrega que esa Comisión no sólo contravino la normativa procesal constitucional ya mencionada al resolver previamente el recurso de apelación, sino que de manera por demás irregular derivó la acción de inconstitucionalidad al Consejo Universitario para que esa máxima instancia la que la resuelva, y al haberse expedido la Resolución HCU 724/2018 de 5 de diciembre que declaró improcedente dicha acción, ese órgano de gobierno universitario incurrió a su vez en otra irregularidad procesal porque no le competía pronunciarse al respecto.

Por consiguiente, la autoridad administrativa consultante, al **rechazar** promover la acción de inconstitucionalidad concreta, no actuó correctamente.

POR TANTO



La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional, resuelve disponer la **DEVOLUCIÓN** de antecedentes al Rector de la Universidad Mayor de San Andrés para que sea la Comisión Permanente de Apelaciones de la citada Casa Superior de Estudios la que con plena competencia resuelva la acción de inconstitucionalidad concreta formulada por Mario Errol Chávez Gordillo, sea en el marco de lo establecido por el art. 80 del citado Código.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No firma el Magistrado MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano, por no compartir la decisión asumida.

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

Orlando Ceballos Acuña
MAGISTRADO



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCRETA
(AIC-RQ; RDN)**

**AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0001/2019-RQ**

Sucre, 5 de junio de 2019

SALA PLENA**Magistrada Relatora: Julia Elizabeth Cornejo Gallardo****Acción de inconstitucionalidad concreta****Expediente: 25028-2018-51-AIC****Departamento: La Paz**

En el **recurso de queja** presentado por **Jelena Isabel Cárdenas Cuellar** en representación legal de **AUTO ESCUELA MASTER S.R.L.** contra el **AC 0268/2018-CA de 27 de agosto**, pronunciado dentro de la acción de inconstitucionalidad concreta, demandando la **inconstitucionalidad del art. 38 del Reglamento Técnico Operativo de Licencias para Conducir Vehículos Terrestres aprobado mediante la Resolución Administrativa (RA) SEGIP/DGE/745 de 30 de noviembre de 2017**, por ser presuntamente contrario a los arts. 116.II y 232 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO DE QUEJA**I.1. Rechazo de la acción de inconstitucionalidad concreta por la Comisión de Admisión**

Mediante AC 0268/2018-CA de 27 de agosto, la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional ratificó la RA SEGIP/DGE/507/2018 de 2 de igual mes, rechazando en consecuencia la acción de inconstitucionalidad concreta, presentada por Jelena Isabel Cárdenas Cuellar en representación legal de AUTO ESCUELA MASTER S.R.L., dentro del proceso administrativo sancionador, seguido por la Dirección Departamental del Servicio General de Identificación Personal (SEGIP)-La Paz contra AUTO ESCUELA MASTER S.R.L., argumentando que si bien la acción normativa fue planteada dentro del proceso administrativo sancionador, identificando la disposición que considera inconstitucional; empero, no efectuó una adecuada fundamentación jurídico constitucional, que genere duda razonable respecto a la supuesta contradicción de la norma impugnada, ni una vinculación con la decisión a ser asumida; pues, se limitó a indicar de manera reiterativa que el precepto cuestionado no contempla la cantidad de horas que son necesarias para el proceso de enseñanza, cuando debió explicar cómo es que el artículo impugnado resulta contrario a los artículos constitucionales citados; más aún cuando la norma tiene tres apartados y no se especifica a cuál de ellos se refieren los cuestionamientos formulados; lo que se traduce en el incumplimiento de los presupuestos legales indispensables para promover la presente acción, aspecto que incide en la falta de fundamentación jurídico constitucional.

I.2. Síntesis de la solicitud de parte

La recurrente, mediante memorial presentado el 9 de enero de 2019, cursante de fs. 77 a 82 vta., formuló recurso de queja contra el AC 0268/2018-CA, argumentando que la tipificación de la norma cuestionada va contra los arts. 116.II y 232 de la CPE, pues no establece la cantidad de horas prácticas que debe cumplir una Autoescuela acreditada por el SEGIP para evitar sanciones, lo que genera que este aspecto se encuentre librado a la voluntad de la autoridad sancionadora, sin considerar que toda sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible, fijada de manera específica y concreta para evitar actos arbitrarios o discrecionales; extremos que están ausentes en el citado Reglamento, que quebranta el debido proceso, por lo que, debe ser inaplicable o declarado en suspenso en tanto se adecue a los parámetros constitucionales exigidos.

Sostiene que, el análisis que realiza el Auto Constitucional impugnado, es completamente superficial, dando énfasis a la decisión asumida por el Director del SEGIP, sin haber analizado, revisado, fundamentado y motivado su decisión, incurriendo en omisión de sus funciones; puesto que, la leve posibilidad de haber generado duda razonable, se expresó en el voto disidente; además, no se cumplió con la notificación en la cuenta personal de correo electrónico y la



respectiva publicación del Auto Constitucional en la página web del Tribunal Constitucional Plurinacional, que la dejó en estado de indefensión. Finalmente, señala que no se consideró ninguno de los puntos expuestos en la acción normativa, y no es evidente la falta de fundamentación, porque se demostró con argumentos suficientes la inconstitucionalidad del precepto cuestionado.

Por lo expuesto, pide revocar el AC 0268/2018-CA de 27 de agosto; y en consecuencia, se admita la tramitación de la acción de inconstitucionalidad concreta.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO DE QUEJA

La recurrente impugna el AC 0268/2018-CA, argumentando que no se analizó ni se revisó la acción de inconstitucionalidad concreta, sin exponerse una Resolución debidamente fundamentada y motivada, ratificándose el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad, pese a que cuenta con suficientes fundamentos jurídico constitucionales; por lo que, solicita revocar el AC 0268/2018-CA; y en consecuencia, se la admita.

Consiguientemente, corresponde al Pleno del Tribunal Constitucional Plurinacional, analizar la impugnación formulada, revisando para el efecto los siguientes temas: **a)** Naturaleza y objeto del recurso de queja; **b)** La falta de fundamentación jurídico constitucional como causal de rechazo de la acción de inconstitucionalidad concreta; y, **c)** Análisis del recurso de queja.

II.1. Naturaleza y objeto del recurso de queja

El art. 27 del Código Procesal Constitucional (CPCo), regula el trámite de las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias, consultas y recursos, señalando en el párrafo II que la Comisión de Admisión los rechazará en los siguientes casos:

- a) Cuando concorra la cosa juzgada constitucional.
- b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o
- c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo.

Por otra parte, el párrafo III del art. 27 del CPCo, establece:

El auto constitucional de rechazo será **impugnable mediante recurso de queja ante el pleno del Tribunal Constitucional Plurinacional** en el plazo de setenta y dos horas a partir de su notificación, mismo que será resuelto en el plazo de cinco días (las negrillas fueron añadidas).

De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, una vez formulado el recurso de queja, el Pleno del Tribunal Constitucional Plurinacional, como instancia de impugnación de la resolución de rechazo de la Comisión de Admisión, tiene la finalidad de verificar si los fundamentos que sustentan el rechazo se hallan dentro del marco normativo^[1]. En ese ámbito, **para el análisis del recurso, en el marco del principio de pertinencia, el Pleno de este Tribunal debe pronunciarse sobre los cuestionamientos formulados por la parte recurrente, puesto que en esos términos se tendrá delimitado el campo de acción de la Sala Plena** al momento de efectuar el análisis solicitado.

II.2. La falta de fundamentación jurídico constitucional como causal de rechazo de la acción de inconstitucionalidad concreta

El art. 132 de la CPE establece que toda persona individual o colectiva afectada por una norma jurídica contraria a la Constitución, tendrá derecho a presentar la Acción de Inconstitucionalidad, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la ley.

En ese marco, el desarrollo normativo de dicha disposición constitucional se encuentra en el Código Procesal Constitucional en su Capítulo Quinto concerniente a las normas comunes en las **acciones de inconstitucionalidad**, conflictos de competencias, consultas y recursos, impone **requisitos que deben contener**, específicamente en su art. 24.I expresa:



1. Nombre, apellido y generales de ley de **quien interpone la acción**, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio **contra quien se dirige la acción** o recurso, cuando así corresponda.
3. Exposición de **los hechos**, cuando corresponda.
4. En las acciones de inconstitucionalidad, **la identificación** de la disposición legal y las **normas impugnadas**, así como las **normas constitucionales** que se consideren infringidas, **formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución** Política del Estado (las negrillas nos pertenecen).

Especial atención merece el numeral 4, que establece como requisitos en las acciones de inconstitucionalidad: **1)** La identificación de la disposición legal presuntamente inconstitucional; **2)** La identificación de las normas constitucionales consideradas infringidas; y, **3)** La **formulación clara de los motivos del porqué la norma cuestionada es contraria a la Constitución Política del Estado**. Los dos primeros puntos no ameritan mayor explicación puesto que la disposición procesal únicamente exige la identificación de la disposición legal impugnada y la norma constitucional infringida; empero, la tercera alcanza algún grado de complejidad y merece algunas precisiones puntuales al respecto.

En torno a la fundamentación clara, la jurisprudencia constitucional señaló su **carácter esencial e imprescindible**^[2]; por lo que, no puede limitarse a una simple mención de una supuesta vulneración del texto constitucional invocado; es decir, la carga argumentativa es ineludible, por cuanto la justicia constitucional solo se pronuncia a solicitud de parte y no de oficio; por lo que, cuando **carezca en absoluto de fundamento jurídico constitucional** que justifique una decisión de fondo, se habrá incumplido el deber de fundamentación y motivación, configurando uno de los supuestos de rechazo de la acción de inconstitucionalidad, previsto en el art. 27.II del CPCo.

La **fundamentación jurídico constitucional** exige una formulación **clara y precisa** de los motivos o razones que generen duda razonable sobre la inconstitucionalidad del precepto impugnado^[3]. El deber impuesto o la exigencia de este requisito, encuentra correspondencia con el ejercicio de la garantía jurisdiccional del acceso a la justicia o tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 115.I de la CPE; puesto que, la concreción del mismo implica, la facultad de toda persona de acudir ante el titular que ejerce jurisdicción o la instancia administrativa, para formular peticiones o asumir defensa y obtener un pronunciamiento expreso de fondo en un tiempo razonable, en procura de tutelar sus derechos o intereses^[4]; en esa comprensión, si la acción de inconstitucionalidad carece de fundamentos jurídico constitucionales claros y precisos, el Tribunal Constitucional Plurinacional se encontrará impedido de poner en debate e ingresar al análisis de fondo de dichos cuestionamientos o motivos.

Sin embargo, la exigencia de una fundamentación no implica que ésta deba ser extensa o erudita, sino que sea clara, cierta, precisa, pertinente y suficiente para generar duda razonable de inconstitucionalidad de la norma; pues la acción sólo puede ser rechazada **cuando la acción carezca de absoluto fundamento jurídico constitucional**. Entonces, en atención a los razonamientos formulados precedentemente, se tendrá por cumplido el deber de fundamentación jurídico constitucional de la acción de inconstitucionalidad cuando la misma tenga: **i)** Claridad, puesto que la carga argumentativa debe estar guiada por un hilo conductor, libre de expresiones oscuras y contradictorias; **ii)** Certeza, dado que los cargos de incompatibilidad deben recaer sobre disposiciones normativas en vigencia, salvo que la norma derogada o abrogada continúe generando efectos jurídicos; **iii)** Precisión, de los cargos de inconstitucionalidad con relación a la disposición legal considerada inconstitucional, en oposición a una argumentación ambigua e imprecisa, que explique los motivos por los cuales el precepto en concreto resulta contraria a la Constitución Política del Estado y/o el bloque de constitucionalidad; **iv)** Pertinencia, porque los cuestionamientos



formulados deben basarse en disposiciones constitucionales o del bloque de constitucionalidad; y, **v)** Suficiencia, en el entendido que la carga argumentativa genere una duda razonable sobre la inconstitucionalidad de la norma[5]. De ello se desprende que la elucubración general, la formulación vaga, abstracta y global de los motivos, importa el incumplimiento de este requisito.

II.3. Análisis del recurso de queja

Con el propósito de verificar los extremos expresados en el recurso de queja presentado por Jelena Isabel Cárdenas Cuéllar en representación legal de AUTO ESCUELA MASTER S.R.L., es preciso efectuar una revisión de los fundamentos del rechazo de la acción de inconstitucionalidad concreta expresados en el **AC 0268/2018-CA de 27 de agosto**, que tuvo los siguientes fundamentos: **a)** Si bien la acción de inconstitucionalidad concreta fue promovida dentro de un proceso administrativo sancionador, identificando el artículo que considera inconstitucional; empero, no se efectuó una adecuada fundamentación jurídico constitucional, que genere una duda razonable respecto a la supuesta contradicción con la Norma Suprema, ni una vinculación con la decisión a ser asumida; **b)** La citada acción se limitó a indicar, de manera reiterativa, que el precepto cuestionado no contempló la cantidad de horas necesarias para el proceso de enseñanza, cuando debió explicar cómo es que el precepto que impugna resulta contrario a los artículos constitucionales citados; más aún cuando la norma tiene tres apartados y no se especifica a cuál de ellos se refieren los cuestionamientos formulados; y, **c)** Lo anotado se traduce en el incumplimiento de los presupuestos legales indispensables para promover la indicada acción de inconstitucionalidad.

Ahora bien, efectuando un nuevo análisis de los cargos de inconstitucionalidad formulados en la acción de inconstitucionalidad concreta, los mismos merecen las consideraciones que a continuación se detallan.

En la acción de inconstitucionalidad concreta, se cuestiona la constitucionalidad del art. 38 del Reglamento Técnico Operativo de Licencias para Conducir Vehículos Terrestres, aprobado mediante RA SEGIP/DGE/745 de **30 de noviembre de 2017**; norma que tiene como denominación "Sanciones a Escuelas de Conducir", y aunque no se encuentran clara y expresamente separados o dispuestos, se pueden advertir los siguientes apartados: **1)** Las **irregularidades** en que puedan incurrir; **2)** Las **sanciones** a las que pueden ser sometidas; y, **3)** La **responsabilidad** para el personal de las Escuelas por los actos cometidos.

En ese marco, la carga argumentativa formulada en la acción de inconstitucionalidad concreta, hace referencia reiterada al **incumplimiento de horas** prácticas o la falta de regulación específica de la cantidad de horas prácticas necesarias para el proceso de enseñanza; es decir, alude a un aspecto del apartado concerniente a las irregularidades de la norma indicada; empero, la pretensión del accionante formulada en el petitorio de la aludida acción, es que este Tribunal declare la inconstitucionalidad del art. 38 del referido Reglamento.

Los extremos señalados permiten advertir que la carga argumentativa formulada por el peticionante comprende exclusivamente a un aspecto de uno de los apartados de la norma infraconstitucional cuestionada, lo que, en el marco de lo explicado en el Fundamento Jurídico II.2 de este Auto Constitucional Plurinacional, refleja poca claridad e imprecisión de los cargos de inconstitucionalidad, por cuanto no explica los motivos por los cuales cuestiona todo el contenido del art. 38 del citado Reglamento, existiendo, consiguientemente, insuficiente fundamentación y motivación con relación a la norma cuestionada y cuya pretensión es la expulsión del sistema normativo.

En resumen los aspectos señalados permiten concluir que la acción planteada, carece en absoluto de una fundamentación que cuestione de manera clara, precisa y expresa, cada uno de los aspectos que comprende el art. 38 del señalado Reglamento, conclusión que sintoniza con los fundamentos esgrimidos en el Auto Constitucional impugnado mediante el recurso de queja.



Respecto a su presunto estado de indefensión a causa de la falta de notificación con el AC 0268/2018-CA en su cuenta personal de correo electrónico y la respectiva publicación del mismo en la página web del Tribunal Constitucional Plurinacional, este extremo no es evidente, puesto que el impugnante ejerció su derecho a la defensa, presentando, precisamente, este recurso de queja contra el mencionado Auto Constitucional, de tal manera que no se puede concluir, en absoluto, que se encuentra en estado de indefensión.

Respecto a que el AC 0268/2018-CA no respetó la tutela judicial efectiva, por cuanto no consideró ninguno de los puntos de la argumentación expuestos en la acción normativa, cabe señalar que ello no es evidente; pues, es precisamente a la luz de los razonamientos contenidos en la acción de inconstitucionalidad concreta formulada que este Tribunal llegó a la conclusión que los mismos son insuficientes, conforme se explicó en párrafos precedentes.

Por las consideraciones precedentes, se concluye que la carga argumentativa presentada por la parte accionante no cumple con los presupuestos y requisitos procesales de admisibilidad, exigidos por el art. 24 del CPCo y la jurisprudencia constitucional desarrollada, por lo que, la Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional, determina que la Comisión de Admisión no incurrió en los errores y la falta de fundamentación que se denuncia en el presente recurso de queja.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional en su Sala Plena, en virtud de la autoridad que le confieren la Constitución Política del Estado; y, el art. 27.III del Código Procesal Constitucional, resuelve: **CONFIRMAR** el AC 0268/2018-CA de 27 de agosto; y en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta presentada por Jelena Isabel Cárdenas Cuellar en representación legal de AUTO ESCUELA MASTER S.R.L.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Se hace constar que, los Magistrados, MSc. Brígida Celia Vargas Barañado, MSc. Georgina Amusquivar Moller y René Yván Espada Navía no intervienen por haberse declarado legal sus excusas.

Dr. Petronilo Flores Condori
PRESIDENTE

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA
MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

MSc. Paul Enrique Franco Zamora
MAGISTRADO
MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

[1]ACP 0003/2015-RQ de 27 de abril, citado por el ACP 0009/2017-RQ de 12 de diciembre, expresa: "...como instancia de impugnación a la resolución de rechazo pronunciada por la Comisión de Admisión, solo le está permitido verificar si los argumentos que sustentan el rechazo de la Resolución se hallan dentro del marco legal establecido; lo contrario, supondría desnaturalizar esta vía recursiva que tiene por objeto resolver los puntos que fueron analizados y considerados al momento de la admisibilidad del recurso planteado; oportunidad en la cual, la Comisión de Admisión, se sujetó a determinados argumentos, a una relación de hechos y a una exposición de



motivos y fundamentos, respecto a la pretensión específica del recurrente, elementos que sirvieron de fundamento fáctico, para que la Comisión de Admisión, en primera instancia, compulse el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, o en su caso, considere la concurrencia de las causales de rechazo previstas en el art. 27.II del CPCo.

En este entendido, resulta inadmisibile que al momento de fundamentar el recurso de queja se expongan otros supuestos de hecho o fundamentos que no fueron planteados a tiempo de presentar la demanda propiamente dicha, con la finalidad de que éste sea admitido. Un entendimiento contrario, deviene en incompatibilidad con la naturaleza del recurso de queja, que al tratarse de una instancia impugnativa, permite revisar lo resuelto por la Comisión de Admisión, otorgando a la parte recurrente la posibilidad de exponer las razones por las que considera que su demanda debió ser admitida, precisando los errores que se hubieran cometido por parte de esta Comisión, al rechazar su recurso.

Es decir que, solo corresponde en esta instancia impugnativa determinar si efectivamente la Comisión de Admisión incurrió en los errores expresados por el recurrente en su recurso de queja, para en su caso revocar la decisión y ordenar la admisión del recurso constitucional planteado y no someter a análisis otros argumentos y fundamentos que no formaron parte de la Resolución que se revisa”.

[2]Son criterios expresados en la jurisprudencia constitucional en: AACC 0179/2016-CA de 28 de julio, AC 0312/2012-CA de 9 de abril y 0026/2010-CA de 25 de marzo; SSCC 0022/2006 de 18 de abril y 0045/2004 de 4 de mayo, entre otros.

[3]Entendimiento formulado en el AC 0020/2019-CA de 7 de febrero, que cita el AC 0441/2014-CA de 4 de diciembre y AC 0312/2012-CA de 9 de abril, SC 0045/2004 de 4 de mayo, entre otros.

[4]Respecto al derecho a la tutela judicial efectiva, el FJ. III.3 de la SCP 0250/2018-S2 de 12 de junio, desarrolló un entendimiento de contenido básico al respecto.

[5]Sobre el tema, la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia, anotó como requisitos mínimos de la demanda de inconstitucionalidad: claridad (tenga un hilo conductor en la argumentación sobre las razones en que basa su pretensión, sin que ello implique una exposición erudita y técnica), certeza (los cargos de inconstitucionalidad recaigan sobre disposiciones legales existentes y reales), especificidad (en oposición a la vaguedad, indeterminación, abstracción y generalidad de los cargos de inconstitucionalidad), pertinencia (los cuestionamientos formulados se basen en normas constitucionales) y suficiencia (los cargos no solo generen una duda razonable sobre la inconstitucionalidad de la norma, sino, sean serios que desvirtúen la presunción de constitucionalidad de la norma impugnada. Ramírez Núñez, Gustavo, *“La demanda en forma en la acción pública de inconstitucionalidad”*, efectúa un análisis normativo y jurisprudencial de los requisitos mínimos para la presentación de la demanda de inconstitucionalidad. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5979014.pdf>.



AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0002/2019-RQ

Sucre, 31 de julio de 2019

SALA PLENA

Magistrado Relator: Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

Recurso directo de nulidad

Expediente: 21672-2017-44-RDN

Departamento: La Paz

El **recurso de queja** formulado por **Juan Ariel Bernal Herbas**, dentro del **recurso directo de nulidad** interpuesto contra **Luis Fernando Luján Flores, Oscar Franz Achá Marconi, Gerardo Doria Medina Andrade, Ivo Dustan Pérez Antezana, José Roberto Manzaneda Gómez, Marcelino Pedraza Arana, Gonzalo Alcón Aliaga, Víctor Baldivieso Hache**, miembros del **Tribunal de Personal de la Armada Boliviana** quienes dictaron la **Resolución 029/13 de 30 de octubre de 2013**; **Oscar Franz Achá Marconi, Gerardo Doria Medina Andrade, Wilfredo de la Barra Ochoa, Víctor Arancibia Flores, Néstor Tórrez Durán, Luis Carrasco Goitia, Waldo Calla Gutiérrez, Gonzalo Alcón Aliaga**, miembros del **Tribunal del Personal de la Armada Boliviana** que pronunciaron la **Resolución 021/14 de 7 de abril de 2014**; **José Manuel Puente Guarachi, Waldo Calla Gutiérrez, Celier Aparicio Arispe Rosas, Juan Gonzalo Durán Flores, Luis Orlando Ariñez Bazán, José Luis Begazo Ampuero, Juan José Cors Rojas, Luis Fernando Luján Flores y Omar Jaime Salinas Ortuño**, miembros del **Tribunal Superior de Personal de las Fuerzas Armadas (FF.AA.)** que emitieron la **Resolución 101/2015 de 29 de junio**.

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO DE QUEJA

I.1. Rechazo del recurso directo de nulidad por la Comisión de Admisión

De la revisión de antecedentes cursantes en el expediente se colige que la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante AC 0008/2018-CA de 31 de enero, cursante de fs. 71 a 75, declaró el rechazo del recurso directo de nulidad presentado por Juan Ariel Bernal Herbas contra las autoridades militares previamente identificadas, demandando la nulidad de las Resoluciones 029/13, 021/14 y 101/2015 de 29 de junio, por ausencia absoluta de fundamentos jurídico-constitucionales que justifiquen una decisión de fondo, dado que el recurrente pretende un pronunciamiento fuera del marco del citado mecanismo constitucional. En consecuencia, se incurrió en la causal de rechazo prevista en el art. 27.II. inc. c) del Código Procesal Constitucional (CPCo), que establece lo siguiente: "La Comisión de Admisión podrá rechazar las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

(...)

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo" (las negrillas fueron añadidas).

I.1.1. Síntesis de la solicitud de la parte

Por memorial presentado el 15 de junio de 2019, cursante de fs. 83 a 84 vta., Juan Ariel Bernal Herbas señala que la afirmación realizada por el AC 0008/2018-CA es falaz por los siguientes motivos: **a)** Por la lectura detenida del memorial de recurso directo de nulidad, se establece que en ningún momento se denunció la vulneración de derechos fundamentales y garantías constitucionales; es más, el propio Auto Constitucional en el punto I.2 transcribe textualmente su petitorio, reconociendo que jamás se denuncia tal lesión; por lo tanto, la referida resolución es incongruente al erróneamente señalar como base del rechazo en la *ratio decidendi*: "...la vulneración de derechos y garantías constitucionales..."; por lo que, debe ser corregida por la Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional; y, **b)** El recurso directo de nulidad en todo momento



hace referencia única y exclusivamente a la falta de competencia con que actuaron los Tribunales Militares, al rescindir el contrato de compromiso de prestación de servicio efectivo a la Armada Boliviana, usurpando funciones de la jurisdicción ordinaria; puesto que, no se hizo una correcta lectura e interpretación del recurso; en consecuencia, la falta de fundamentos jurídico-constitucionales no es evidente.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO

II.1. Naturaleza y objeto del recurso de queja

El Código Procesal Constitucional, prevé en el Capítulo V, Título I, las normas comunes a las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias, consultas y recursos, respecto de los cuales establece que la Comisión de Admisión se pronunciará sobre la admisión o rechazo de acuerdo con lo establecido en la misma ley; consiguientemente, el art. 27.III del referido procedimiento, señala: "El auto constitucional de rechazo será impugnado mediante recurso de queja ante el pleno del Tribunal Constitucional Plurinacional en el plazo de setenta y dos horas a partir de su notificación, mismo que será resuelto en el plazo de cinco días".

En este entendido, la parte interesada tiene la posibilidad de impugnar mediante recurso de queja, el Auto Constitucional de rechazo emitido por la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional; en tal sentido, se estableció que esta actuación, en lo mínimo debe contener una carga argumentativa resaltando las razones por las que se considera que el recurso debió ser admitido; asimismo, se debe identificar con precisión los errores del Auto Constitucional que amerita la impugnación, con el objetivo de demostrar a la Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional que en efecto existió un error en la decisión de la Comisión de Admisión, para considerar la admisión de la acción, demanda, consulta o recurso.

En el marco de las consideraciones precedentes señaladas, la Comisión de Admisión, a través del ACP 0003/2015-RQ de 27 de abril, estableció el siguiente entendimiento: "*De acuerdo a lo previsto por el art. 27 del CPCo, la Comisión de Admisión, tiene la facultad de verificar la observancia de los requisitos de admisibilidad señalados en el art. 24 del mismo Código, comunes para las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencia, consultas y recursos, interpuestos ante el Tribunal Constitucional Plurinacional; las cuales podrán ser rechazadas, cuando se presenten los siguientes presupuestos: 1) Concurra la cosa juzgada constitucional; 2) La solicitud sea presentada de manera extemporánea, en los casos que así corresponda; y, 3) La causa carezca de fundamento jurídico constitucional que amerite una decisión de fondo; presupuesto que, por ser inherente al caso que se revisa, será analizado infra.*

(...)

*En este contexto, tratándose del recurso de queja, la Comisión de Admisión, **bajo esta causal tiene la facultad de compulsar y verificar si los argumentos esgrimidos por el demandante, se circunscribe a los presupuestos objeto del recurso;** es decir, si éste contiene la argumentación suficiente que explique las razones por las que el recurrente, considera que su demanda debió ser admitida, debiendo al efecto, precisar los errores que se hubieran cometido al dictar la Resolución de rechazo.*

Caso contrario, en ausencia de estos elementos, la Comisión de Admisión, podrá rechazar el recurso; no siendo permisible que en etapa de admisión, se rechace una causa por situaciones no descritas en los arts. 24 y 27.II del CPCo, o por valoraciones que importen un pronunciamiento del fondo de la causa, límites a los que deberá sujetarse esta instancia de impugnación a tiempo de resolver el recurso de queja planteado.

Ahora bien, en atención la naturaleza del recurso de queja instituido en el art. 27.III del CPCo, como instancia de impugnación a la resolución de rechazo pronunciada por la Comisión de Admisión, solo le está permitido verificar si los argumentos que sustentan el rechazo de la Resolución se hallan dentro del marco legal establecido; lo contrario, supondría desnaturalizar esta vía recursiva que tiene por objeto resolver los puntos que fueron



analizados y considerados al momento de la admisibilidad del recurso planteado; oportunidad en la cual, la Comisión de Admisión, se sujetó a determinados argumentos, a una relación de hechos y a una exposición de motivos y fundamentos, respecto a la pretensión específica del recurrente, elementos que sirvieron de fundamento fáctico, para que la Comisión de Admisión, en primera instancia, compulse el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, o en su caso, considere la concurrencia de las causales de rechazo previstas en el art. 27.II del CPCo.

En este entendido, resulta inadmisibile que al momento de fundamentar el recurso de queja se expongan otros supuestos de hecho o fundamentos que no fueron planteados a tiempo de presentar la demanda propiamente dicha, con la finalidad de que éste sea admitido. Un entendimiento contrario, deviene en incompatibilidad con la naturaleza del recurso de queja, que al tratarse de una instancia impugnativa, permite revisar lo resuelto por la Comisión de Admisión, otorgando a la parte recurrente la posibilidad de exponer las razones por las que considera que su demanda debió ser admitida, precisando los errores que se hubieran cometido por parte de esta Comisión, al rechazar su recurso.

Es decir que, solo corresponde en esta instancia impugnativa determinar si efectivamente la Comisión de Admisión incurrió en los errores expresados por el recurrente en su recurso de queja, para en su caso revocar la decisión y ordenar la admisión del recurso constitucional planteado y no someter a análisis otros argumentos y fundamentos que no formaron parte de la Resolución que se revisa" (las negrillas son nuestras).

II.2. Análisis del recurso de queja

El recurrente impugna el AC 0008/2018-CA, con dos argumentos centrales; el **primero** señala que la afirmación que constituye la *ratio decidendi* del rechazo: "...la vulneración de derechos y garantías constitucionales..."; es errónea y falaz, puesto que en ningún momento invoco tal lesión, como se puede constatar del memorial presentado, además que el propio Auto Constitucional transcribió su petitorio en el que se denunció usurpación de funciones, en consecuencia dicha decisión también sería incongruente; y **segundo**, que el recurso directo de nulidad presentado en todo momento hace referencia única y exclusivamente a la falta de competencia con que actuaron los Tribunales Militares; por lo que, el argumento de que no existe una fundamentación jurídico-constitucional no es evidente.

De acuerdo con la naturaleza del recurso de queja, expuesta en el Fundamento Jurídico II.1, este Tribunal debe proceder a revisar lo dispuesto por el Auto Constitucional impugnado, únicamente con relación a los fundamentos que expone el recurrente, los cuales deben señalar en qué parte de la resolución dictada se encuentra el error y fundamentar sobre esta supuesta irregularidad.

En el caso concreto, el primer motivo de la impugnación identifica como la *ratio decidendi* del rechazo, la frase: "...la vulneración de derechos fundamentales y garantías constitucionales..."; lo que considera errado y falaz. Ahora bien, el AC 0008/2018-CA, mantiene la estructura común de las resoluciones emitidas por la Comisión de Admisión, en este entendido, la segunda parte realizó un análisis respecto del cumplimiento de los requisitos de admisión previstos por el procedimiento constitucional, estableciendo primeramente el marco normativo constitucional y legal del correspondiente mecanismo constitucional que se examina y las normas en las que se basará la decisión. A continuación, realizó el análisis del caso concreto y definió que la causa del recurso se adecua a una: "...lesión al debido proceso en su elemento de juez natural relativo a la competencia..." (sic).

Evidentemente, no existe una denuncia expresa de lesión a derechos fundamentales y garantías constitucionales consignada de tal manera en el memorial del recurso; sin embargo, el AC 0008/2018-CA, infiere esto por las circunstancias del caso expresadas en la demanda y en los antecedentes adjuntos, como los recursos de reconsideración (fs. 8 a 11) y apelación (fs. 15 a 17 vta.) planteados, los cuales reclaman un debido proceso al amparo del art. 115 de la Norma Suprema ante los Tribunales Militares de instancia; adicionalmente, debe considerarse que no basta



con que el recurrente mencione que la rescisión del contrato se realizó “sin ningún proceso o razón alguna” (sic), si en todo caso señala que contra las decisiones que ahora acusa como nulas, interpuso los respectivos recursos otorgados por el ordenamiento jurídico militar, advirtiéndose de ello la existencia de un procedimiento. En este sentido, la SCP 0832/2012 de 20 de agosto, precisó lo siguiente: **“De la exposición precedente, es imperativo concluir que el debido proceso y el juez competente, independiente e imparcial, constituyen un derecho humano fundamental consagrado y proclamado con vehemencia por el sistema internacional de derechos humanos y por nuestro sistema constitucional; siendo por ello que su protección corresponde a la acción de amparo constitucional, cuyo ámbito protector comprende todos los derechos fundamentales no protegidos de forma expresa por otra acción tutelar...”**.

Continuando con el análisis, una vez identificados los derechos aludidos, el Auto Constitucional determinó que no encontró fundamentos relacionados al recurso de nulidad porque consideró que los derechos involucrados identificados como base de la pretensión –debido proceso en relación al juez natural–, deben necesariamente ser atendidos a través de la acción de amparo constitucional, conforme al entendimiento jurisprudencial anotado previamente; por lo que, no basta que el reclamo del recurrente se enmarque en una supuesta falta de competencia, si en el fondo este Tribunal a través de la Comisión de Admisión o en una de sus Salas, determina con base justificada y verificada que la causa corresponde a otro ámbito de tutela. Esto sin mencionar que las alegaciones de vulneración al debido proceso constituyen una causal de improcedencia del recurso directo de nulidad conforme dispone el art. 146.1 del procesal constitucional.

En este sentido, no se encuentra que la enunciación de una lesión de derechos fundamentales y garantías constitucionales en el AC 0008/2018-CA, sea errónea; toda vez que, ésta nace del examen de la pretensión del recurrente; y en todo caso, se entiende que en el marco del recurso directo de nulidad, la ausencia de fundamentos jurídicos constitucionales en los términos explicados, es un requisito previsto por el art. 24.I.4 del CPCo, cuyo incumplimiento dará lugar a la aplicación del art. 27.II inc. c) del mismo procedimiento, como sucedió en el presente caso.

En cuanto al segundo motivo de la impugnación realizada por Juan Ariel Bernal Herbas, en el que reclama que su recurso contiene la fundamentación suficiente para ser admitido, constituye una mera referencia que se limita únicamente a reclamar tal aspecto, sin ofrecer a este Tribunal mayores argumentos que refuten la ausencia de fundamentos jurídico-constitucionales identificada por el AC 0008/2018-CA; motivo por el cual, no se encuentra razón alguna para considerar esta parte de la impugnación.

Conforme a las precisiones desarrolladas anteriormente, la carga argumentativa requerida por el art. 24 del CPCo, no sólo se limita a cumplir puntualmente con los requisitos señalados por las normas pertinentes, sino que parte de la motivación de la pretensión radica en acreditar que la causa se acomoda a la naturaleza del mecanismo constitucional específico por el que se acude a la jurisdicción constitucional. En este sentido, es necesario que la parte interesada explique cómo y de qué forma el mecanismo constitucional es aplicable al caso concreto, considerando las circunstancias del caso, la normativa nacional y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional; es decir, que la demanda debe cumplir no sólo de forma aparente las formalidades solicitadas, sino de forma justificada y argumentada, de modo que la resolución que se emita por éste alto Tribunal puede pronunciar una decisión de fondo acerca de la acción, conflicto, consulta y/o recurso pretendido, en lugar de encontrarse ante la eventual dificultad de no contar con los elementos necesarios para emitir una decisión en el fondo.

En consecuencia, no se advierte que la Comisión de Admisión de este Tribunal incurriera en error alguno en la fundamentación del rechazo del AC 0008/2018-CA; por lo que, los motivos de la presente impugnación no son aceptables.

POR TANTO



La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 27.III del Código Procesal Constitucional; resuelve declarar: **NO HA LUGAR** al recurso de queja; y en consecuencia, **CONFIRMAR** el AC 0008/2018-CA de 31 de enero, a través del cual la Comisión de Admisión de este Tribunal declaró el rechazo del recurso directo de nulidad planteado por Juan Ariel Bernal Herbas.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

CORRESPONDE AL ACP 0002/2019-RQ (viene de la Página 6).

No intervienen las Magistradas, Msc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo, por haber sido declarada legal su excusa; así también las Magistradas MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas y MSc. Brígida Celia Vargas Barañado, por haber tomado conocimiento de la causa con antelación.

Dr. Petronilo Flores Condori

PRESIDENTE

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO

René Yván Espada Navía

MAGISTRADO

MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO

MSc. Paul Enrique Franco Zamora

MAGISTRADO



AUTOS CONSTITUCIONALES
CONFLICTO DE COMPETENCIAS JURISDICCIONALES (CCJ)

**AUTO CONSTITUCIONAL 0012/2019-CA****Sucre, 30 de enero de 2019****Expediente: 25286-2018-51-CCJ****Conflicto de competencias jurisdiccionales****Departamento: La Paz**

El **conflicto de competencias jurisdiccionales** suscitado entre por **Daniel Gutiérrez, Secretario General, Sixto Quispe Cahuaya, Secretario de Justicia y Abraham Gutiérrez Huayñapaco, Secretario de Actas**, todos de la **Comunidad de Huatajata, provincia Omasuyos**; y, el **Juez del Tribunal de Sentencia Penal Primero, Juzgado de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal Achacachi** todos del departamento de **La Paz**.

SÍNTESIS DEL CONFLICTO**I.1. Contenido de la solicitud**

Por memorial de 26 de junio de 2018, cursante de fs. 68, las autoridades indígenas, originarias campesinas de la Comunidad de Huatajata, provincia Omasuyos del departamento de La Paz, dirigido al Juez del del Tribunal de Sentencia Penal Primero, Juzgado de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal Achacachi del mismo departamento, manifiestan que, como autoridades indígenas, originarias campesinas de la referida Comunidad, tienen conocimiento del proceso penal que se ventila en su juzgado por acusación y denuncia falsa en contra de Juan Huañapaco Colquehuanca y otros, caso signado con el 223/2014.

Señalan, que las autoridades de la Comunidad de Huatajata, en el marco de sus normas y procedimientos propios, amparados en la Constitución Política del Estado, Ley del Deslinde Jurisdiccional y Convenios Internacionales de Protección de los Derechos de los Pueblos Indígenas, son competentes para conocer y resolver el asunto relacionado al caso 223/2014; por tanto, solicitan a la autoridad de la justicia ordinaria, que se aparte de conocer el caso referido y remitirles los antecedentes.

I.2. Petitorio

Solicitan, a la autoridad de la justicia ordinaria, que se aparte de conocer el caso referido y se remitan los antecedentes a conocimiento de las autoridades indígena originaria campesina de Huatajata; toda vez que dichas autoridades tienen facultad para administrar su propia justicia, de ningún modo puede otra jurisdicción administrar justicia sobre hechos ocurridos en una comunidad indígena originaria campesina, conforme al art. 3 de la Ley de deslinde Jurisdiccional (LDJ) -Ley 073 de 29 de diciembre de 2010.

I.3. Resolución de la autoridad jurisdiccional ordinaria

Por Resolución 128/2018 de 1 de agosto, cursante de fs. 79 y 80, el Juez del Tribunal de Sentencia Penal Primero, Juzgado de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal Achacachi del departamento de La Paz, **rechaza** el conflicto de competencias, conforme a los arts. 101, 102 y 103 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

I.4. Trámite procesal en la Comisión de Admisión

Por AC 0277/2018-CA de 4 de septiembre (fs. 91 a 93), se dispuso que Daniel Gutiérrez, Secretario General, Sixto Quispe Cahuaya, Secretario de Justicia y Abraham Gutiérrez Huayñapaco, Secretario de Actas, todos de la Comunidad de Huatajata adjunten documentación que acredite su condición de autoridades indígena originaria campesina, procedan a subsanar las observaciones realizadas y sea en el plazo de cinco días, que se computará a partir de su notificación; bajo conminatoria de tener por no presentada la demanda.

II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN



II.1. Requisitos de procedencia del conflicto de competencias

De acuerdo al art. 85.I del Código Procesal Constitucional (CPCo), establece que: "El Tribunal Constitucional Plurinacional, conocerá y resolverá los conflictos de competencia sobre las:

1. Competencias y Atribuciones asignadas por la Constitución Política del Estado a los Órganos del Poder Público.
2. Competencias atribuidas por la Constitución Política del Estado, o la Ley a las Entidades Territoriales Autónomas.
3. **Competencias entre la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, la Jurisdicción Ordinaria y la Jurisdicción Agroambiental"** (las negrillas nos corresponden).

Por su parte el art. 100 del CPCo, dispone que: "El Tribunal Constitucional Plurinacional resolverá los conflictos de competencias entre las Jurisdicciones Indígena Originaria Campesina, Ordinaria y Agroambiental".

En ese orden, el art. 101 del citado Código, determina que procederá el conflicto de competencia entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la ordinaria y agroambiental, cuando:

"I. La demanda será planteada **por cualquier Autoridad Indígena Originaria Campesina, cuando estime que una Autoridad de la Jurisdicción Ordinaria o Agroambiental está ejerciendo jurisdicción en el ámbito de vigencia personal, territorial o material que, de acuerdo con la Constitución Política del Estado y la Ley, le correspondería a la Autoridad Indígena Originaria Campesina"** (las negrillas nos corresponden).

En relación al procedimiento previo, el art. 102 del mismo cuerpo normativo, establece que:

"I. La autoridad que reclame una competencia a la otra jurisdicción solicitará que ésta última se aparte de su conocimiento.

II. Si la autoridad requerida rechaza la solicitud o no se manifiesta en el plazo de los siete días subsiguientes, a partir de la petición de la autoridad demandante, ésta se encontrará facultada para plantear el conflicto ante el Tribunal Constitucional Plurinacional".

II.2. Análisis del caso concreto

En el presente caso, se tiene el AC 0277/2018 de 4 de septiembre, por el cual la Comisión de Admisión dispuso que Daniel Gutiérrez, Secretario General, Sixto Quispe Cahuaya, Secretario de Justicia y Abraham Gutiérrez Huayñapaco, Secretario de Actas, todos de la Comunidad de Huatajata adjunten documentación que acredite la condición de autoridades indígena originaria campesina, al haber sido quienes solicitaron la declinatoria de la justicia ordinaria a la indígena originaria campesina, subsanen las observaciones realizadas en el plazo de cinco días a partir de su notificación, en mérito a lo dispuesto por el art. 26.II de la CPCo.

Revisados los antecedentes que cursan en el expediente se advierte que fueron notificados el 2 de enero de 2019 (fs. 103); sin embargo, los impetrantes de tutela no subsanaron la documentación idónea que demuestre dicha condición; en ese sentido, y habiéndose vencido el plazo concedido corresponde tener **por no presentada** la demanda; por cuanto sin la constancia cierta y documentada que acredite haber cumplido con los arts. 101 y 102 del CPCo, la misma no puede ser objeto de análisis por parte del Tribunal Constitucional Plurinacional.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo dispuesto por el art. 26.II del Código Procesal Constitucional; resuelve tener: **POR NO PRESENTADO** el conflicto de competencias jurisdiccionales interpuesto por Daniel Gutiérrez, Secretario General, Sixto Quispe Cahuaya, Secretario de Justicia y Abraham Gutiérrez Huayñapaco, Secretario de Actas, todos de la Comunidad de Huatajata, provincia Omasuyos; y, el Juez del Tribunal de Sentencia Penal Primero,



Juzgado de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal Achacachi todos del departamento de La Paz.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Orlando Ceballos Acuña
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0033/2019-CA****Sucre, 25 de febrero de 2019**

Expediente 27556-2019-56-CCJ

Conflicto de competencias jurisdiccionales**Departamento: Potosí**

El **conflicto de competencias jurisdiccionales** suscitado entre las **Autoridades Indígena Originario Campesinas (JIOC) de la Comunidad de Yurcuma** y la **Jueza Público de la Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Tupiza del departamento de Potosí**.

I. SÍNTESIS DEL CONFLICTO**I.1. Contenido de la solicitud de las autoridades de la JIOC de la Comunidad de Yurcuma.**

Por memorial de 4 de julio de 2018, cursante de fs. 147 a 153 vta., recepcionado el 19 de ese mes y año, las autoridades naturales de la Comunidad Campesina de Yurcuma Abel Sotar Colque, Edwin Bolívar Fajardo y Santos Salinas Morales, se apersonan ante la Jueza Público de la Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Tupiza dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público contra del ex-Corregidor y comunario Elías Bolívar Flores por el supuesto delito de desobediencia a resoluciones en acciones de defensa y de inconstitucionalidad, prevista en el art. 179 bis del Código Penal (CP), haciendo notar que en ese caso concreto concurren los tres ámbitos de vigencia contemplados en la Ley de Deslinde Jurisdiccional, puesto que por mandato de ese cuerpo legal los delitos por los cuales se abrió la referida causa penal pueden ser conocidos por la JIOC; por otro lado, el presunto hecho delictivo se produjo en una comunidad indígena originaria campesina, y finalmente que el denunciado es miembro de la citada comunidad campesina, que tiene su propia cosmovisión, ideología y usos y costumbres, mientras que el denunciante, pese a no ser parte de dicha comunidad, al pretender asumir derechos dentro de la misma, incide e impacta directamente los intereses, derechos personales, sociales y colectivos de Yurcuma. Por lo anotado, piden a la autoridad jurisdiccional se aparte del conocimiento de dicha causa y remita antecedentes ante la mencionada comunidad campesina de Yurcuma, o en su defecto rechace fundadamente este conflicto de competencias.

La solicitud para que la Jueza Público de la Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Tupiza decline competencia y se aparte del conocimiento del mencionado proceso penal fue reiterada a través del memorial presentado el 30 de agosto de 2018 (fs. 171 a 172).

I.2. Resolución de la autoridad judicial

La Jueza Público de la Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Tupiza del departamento de Potosí, pese a la solicitud expresa contenida en el memorial presentado el 19 de julio de 2019 en sentido de que decline competencia dentro del referido proceso penal y remita antecedentes a la JIOC de Yurcuma, y la reiteración efectuada por escrito de 30 de agosto de 2018, empero dicha autoridad jurisdiccional no se pronunció con relación a las dos solicitudes; y al contrario, prosiguió con la tramitación del citado proceso penal de referencia, habiendo remitido el expediente al Tribunal de alzada por la interposición de un recurso de apelación incidental de la parte demandada Elías Bolívar Flores.

I.3 Resolución del Tribunal de alzada

Radicado el recurso de apelación incidental de referencia que fue presentado dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público contra el ex-corregidor y comunario Elías Bolívar Flores por el supuesto delito de desobediencia a resoluciones en acciones de defensa y de inconstitucionalidad, previsto en el art. 179 bis del CP, la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, atentas las dos solicitudes presentadas ante la Jueza de la



causa por las autoridades de la JIOC de la comunidad de Yurcuma para que decline competencia, dispuso que al no haberse expedido un pronunciamiento al respecto como correspondía, se remitan obrados por la vía de saneamiento procesal ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, para que se resuelva el referido conflicto de competencias jurisdiccionales.

II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN

II.1. Requisitos de procedencia del conflicto de competencias jurisdiccionales

De acuerdo al art. 85.I del Código Procesal Constitucional (CPCo), el Tribunal Constitucional Plurinacional conocerá y resolverá los conflictos sobre las:

- “1. Competencias y Atribuciones asignadas por la Constitución Política del Estado a los Órganos del Poder Público.
2. Competencias atribuidas por la Constitución Política del Estado, o la Ley a las Entidades Territoriales Autónomas.
3. Competencias entre la jurisdicción Indígena Originaria Campesina, la jurisdicción Ordinaria y la Jurisdicción Agroambiental”

Por su parte el art. 100 del citado Código, dispone que: “El Tribunal Constitucional Plurinacional resolverá los conflictos de competencias entre las Jurisdicciones Indígena Originaria Campesina, Ordinaria y Agroambiental”.

En ese orden, el art. 101 del Código señalado, determina que procederá el conflicto de competencia entre las jurisdicciones indígena originario campesino y la ordinaria y agroambiental, de acuerdo a lo siguiente:

“I. La demanda será planteada por cualquier Autoridad Indígena Originaria Campesina, cuando estime que una Autoridad de la Jurisdicción Ordinaria o Agroambiental está ejerciendo jurisdicción en el ámbito de vigencia personal, territorial o material que, de acuerdo con la Constitución Política del Estado y la Ley, le correspondería a la Autoridad Indígena Originaria Campesina.

II. La demanda también podrá ser planteada por cualquier Autoridad de la Jurisdicción Ordinaria o Agroambiental cuando estime que una Autoridad Indígena Originaria Campesina, del lugar donde tiene jurisdicción en razón de territorio, está ejerciendo atribuciones propias de la Jurisdicción Ordinaria o Agroambiental de acuerdo con la Constitución Política del Estado y la Ley” (Las negrillas nos corresponden).

II.2. Procedimiento previo en el conflicto de competencias

El art. 102 del CPCo, sobre el conflicto de competencias entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria, establece el siguiente procedimiento previo:

“I. La autoridad que reclame una competencia a la otra jurisdicción solicitará que ésta última se aparte de su conocimiento.

II. Si la autoridad requerida rechaza la solicitud o no se manifiesta en el plazo de los siete días subsiguientes, a partir de la petición de la autoridad demandante, ésta se encontrará facultada para plantear el conflicto ante el Tribunal Constitucional Plurinacional”.

II.3. Análisis del caso concreto

En análisis del caso concreto, corresponde considerar si fueron cumplidos los requisitos previos de admisibilidad del conflicto de competencias jurisdiccionales remitido a este Tribunal.

En ese orden, se tiene que, conforme a las previsiones contenidas en el art. 102 del CPCo, antes de acudir a esta jurisdicción constitucional, es necesario cumplir con un trámite previo, que de manera general consiste en que la autoridad que reclame una competencia a la otra jurisdicción, debe solicitar a esta última apartarse de su conocimiento. Si la autoridad requerida rechaza su petición o



no responde en el plazo de siete días a partir de la solicitud, entonces la autoridad peticionante podrá plantear conflicto de competencias ante este Tribunal.

De la revisión de los antecedentes se constató que en el caso que se analiza las autoridades campesinas de la comunidad de Yurcuma presentaron dos solicitudes a la Jueza Público de la Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Tupiza -el 19 de julio y 30 de agosto de 2018- para que decline competencia dentro del referido proceso penal, al considerar que la problemática de referencia debe ser resuelta por las autoridades de la JIOC al concurrir los tres ámbitos de vigencia. Empero, esa autoridad jurisdiccional no dio respuesta a las mismas, y al contrario prosiguió con la tramitación del proceso penal de referencia, habiendo remitido el expediente al Tribunal de alzada. En esas circunstancias, la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, en vía de saneamiento procesal dispuso la remisión a este Tribunal Constitucional Plurinacional del conflicto de competencias.

Ahora bien, por los antecedentes anotados es evidente que no se dio cabal cumplimiento a la previsión del art. 102 del CPCo, porque si bien las autoridades de la JIOC de Yurcuma solicitaron en dos oportunidades a la Jueza de la causa que decline competencia dentro del citado proceso penal, sin que se dé respuesta alguna; también es evidente que el citado precepto legal, en su Parte II establece con claridad que si la autoridad requerida no se manifiesta en el plazo de siete días a partir de la petición de la autoridad demandante, ésta se encontrará facultada para plantear el conflicto ante el Tribunal Constitucional Plurinacional. En este caso, la segunda solicitud de declinatoria de competencia fue presentada ante la Jueza de la causa el 30 de agosto de 2018 (fs. 172), y ante la falta de respuesta durante los siete días subsiguientes, las autoridades de la JIOC debieron acudir ante el Tribunal Constitucional Plurinacional para plantear el correspondiente conflicto de competencias, lo que no ocurrió.

Consiguientemente, al no haberse dado cumplimiento al procedimiento previo exigido por el art. 102.II del CPCo, el conflicto de competencias de referencia no fue legalmente suscitado, lo que impide un pronunciamiento al respecto, aclarando que la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, sólo se pronuncia sobre la admisión de conflictos competenciales, cuando verifica su existencia.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo dispuesto por los arts. 11 y 100 del Código Procesal Constitucional; resuelve: **DEVOLVER** el presente expediente a la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, para que prosiga con el trámite del recurso de apelación.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO PRESIDENTE

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

Orlando Ceballos Acuña
MAGISTRADO



AUTOS CONSTITUCIONALES

CONSULTA DE AUTORIDADES INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINAS SOBRE APLICACIÓN DE SUS NORMAS JURÍDICAS A UN CASO CONCRETO (CAI)

**AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0001/2019-O****Sucre, 23 de enero de 2019****SALA CUARTA ESPECIALIZADA****Magistrado Relator: Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano****Consulta de autoridades indígena originaria campesinas sobre la aplicación de sus normas jurídicas a un caso concreto****Expediente: 20970-2017-42-CAI****Departamento: La Paz**

En conocimiento la **denuncia de incumplimiento** de la DCP 0090/2017 de 24 de octubre, presentado por las autoridades del **Sindicato Agrario de la comunidad "Challapampa" Isla del Sol, provincia Manco Kapac del departamento de La Paz**, contra **las autoridades de la comunidad Challa** y el **Gobierno Autónomo Municipal de Copacabana**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**I.1. Contenido de la denuncia**

Por memorial presentado el 25 de junio de 2018, cursante a fs. 87 y vta., las autoridades del Sindicato Agrario de la comunidad Challapampa, refieren lo siguiente:

La DCP 0090/2017, es la consecuencia de la aplicación de la "justicia campesina" por las autoridades de la comunidad Challa Pampa; asimismo, el Tribunal Constitucional Plurinacional, reconoció la existencia de un proyecto de construcción de cabañas ecológicas en el sector denominado "Lambramani Patja", aprobado por el Gobierno Autónomo Municipal de Copacabana; sin embargo, la comunidad presuntamente beneficiaria, no fue consultada, sino que, violentaron derechos constitucionales referidos a la conservación de lugares sagrados.

La Declaración Constitucional Plurinacional que se considera incumplida, dispuso que en el plazo de sesenta días se reúnan las autoridades del Gobierno Autónomo Municipal de Copacabana del departamento de La Paz, Challa y Challapampa; empero, no obstante de haber transcurrido el plazo establecido, no cumplieron lo ordenado por el Tribunal Constitucional Plurinacional, pese que la determinación fue puesta en conocimiento de las autoridades del Ministerio de Culturas y Turismo, Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, Viceministerio de Justicia Indígena Originaria Campesina, Viceministerio de Interculturalidad, Viceministerio de Seguridad Ciudadana, Armada Boliviana y las autoridades de la comunidad Challa.

Se cursaron varias invitaciones a las autoridades de la comunidad Challa; empero, no aceptaron la convocatoria para el diálogo; asimismo, el Alcalde Municipal de Copacabana no realizó ningún acto para promover el mismo, lo que demuestra su total parcialización con la comunidad Challa, más al contrario, inició procesos penales en contra de los dirigentes de la comunidad Challapampa.

Las autoridades de la comunidad Challa, abiertamente desconocieron y no aceptaron la DCP 0090/2017, ni respetaron a cualquier "autoridad blancoide" (sic), pues consideran que su derecho indígena es superior al derecho de un sindicato campesino.

La comunidad Challa, actualmente se autodenomina "Ayllu Ch'alla, Parcialidad Aransaya Isla del Sol de la Marka Qutaqhawaña Nación Lupaca Qullasuyu" (sic), organización que fue creada únicamente para evitar la sanción por delitos que cometieron sus autoridades y miembros, tales como robo y quema de lanchas; asimismo, se identificó a Samuel Flores, como responsable de la violación de los derechos de la comunidad Challapampa, ya que como consecuencia de estos conflictos, el Ministerio de Culturas y el Viceministerio de Turismo, determinaron prohibir el ingreso de turistas a la comunidad Challapampa, lo que afecta el derecho a la vida, al desarrollo y en especial al trabajo.

I.1.1. Petitorio



Solicitan pronunciamiento respecto a los puntos expuestos, se sancione a las autoridades de la comunidad Challa y al Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Copacabana del departamento de La Paz y se aplique justicia en favor de la comunidad Challapampa, a fin de evitar constantes violaciones a sus derechos consagrados en el art. 30 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.2. Informe de las autoridades

La autoridades del Ayllu Ch'alla Marka Quta Qhawaña Nación Lupaca, por memorial presentado el 20 de julio de 2018, cursante de fs. 95 a 108 vta., informaron lo siguiente: **a)** En cumplimiento de la DCP 0009/2017, demostraron su plena voluntad para realizar el dialogo, de manera que, en la reunión realizada el 30 y 31 de diciembre de 2017, se dio inicio al diálogo y se acordó solucionar todo conflicto en la jurisdicción indígena originaria campesina y no en la ordinaria por el bien de ambas partes, ya que existe una disputa por las cabañas y botes que derivó en una denuncia penal interpuesta en contra de las autoridades del Ayllu Ch'alla y en la misma reunión se acordó un cuarto intermedio, decisión que fue refrendada con actas y fotografías; **b)** Posterior al 31 de diciembre del mismo año, los miembros de la comunidad Challapampa, tomaron actos de amedrentamiento y con actos de violencia, prepotencia y utilizando explosivos piedras procedieron a agredirles, a cuya provocación solamente se defendieron para resguardar la integridad de su territorio, no obstante, producto de dicho incidente resultaron muchos heridos y por cuya razón hubo una en el dialogo; en consecuencia, de existir un posible incumplimiento a lo dispuesto por la jurisdicción constitucional, es únicamente atribuible a la mencionada Comunidad; empero, pese a sus propios actos de amedrentamiento, acudieron a la justicia constitucional alegando un presunto incumplimiento de la Declaración Constitucional Plurinacional de referencia, más aún si la agresión propinada puede ser corroborada por las autoridades de la comunidad Yumani que también es parte del ayllu Challa; **c)** El Tribunal Constitucional Plurinacional debe conocer que, las comunidades indígena originaria campesinas, tienen una cultura milenaria y nadie puede subordinar con el pretexto de mejorar la economía comunitaria, ya que sus derechos se encuentran consagrados en la Constitución Política del Estado y los Convenios Internacionales, de ahí que se debe rechazar cualquier intención de subordinar y se debe asegurar el respeto a las autoridades del Estado a sus lugares sagrados; y, **d)** La construcción de cabañas ecológicas se encuentra bajo la responsabilidad de las autoridades del Gobierno Autónomo Municipal de Copacabana del departamento de La Paz, debido a que los comunarios de Challapampa rompieron los acuerdos existentes, provocando perjuicio en el desarrollo de la región.

Félix Pedro Nina, Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Copacabana, por escrito cursante de fs. 122 a 125, presentó informe manifestando lo siguiente: El proyecto de construcción de cabañas ecológicas en la comunidad Challa, cumplió con todos los procedimientos establecidos por la norma y fue aprobado por la Unidad de Control Social y el Concejo Municipal; asimismo, cuenta con el registro de dictamen de proyectos, catalogación de proyectos y la asignación de presupuesto en el Ministerio de Economías y Finanzas Públicas.

En el informe presentado por el Alcalde del referido ente Municipal, se acompañó una relación de documentos que respaldan las reuniones realizadas con las comunidades involucradas en la problemática relativa a la construcción de cabañas ecológicas.

I.3. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Por decreto de 20 de agosto de 2018, cursante a fs. 121, la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, a solicitud del Magistrado Relator, requirió que al responsable de la Unidad de Coordinación Departamental de La Paz del Tribunal Constitucional Plurinacional, remita documentación que acredite que el Gobierno Autónomo Municipal de Copacabana fue notificado legalmente con la denuncia de incumplimiento, disponiendo para tal efecto la suspensión del cómputo de plazo.

Posteriormente, mediante decreto de 15 de enero de 2019, cursante a fs. 150, notificado el 23 de mismo mes y año, la comisión de Admisión de este Tribunal Constitucional Plurinacional, dispuso la



reanudación de plazos procesales; por lo que, el presente Auto Constitucional es emitido dentro del plazo establecido por el Código Procesal Constitucional.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados se establece lo siguiente:

II.1. Cursan muestras fotográficas presentadas por las autoridades del Ayllu Ch'alla Marka Quta Qhawaña Nación Lupaca, señalando que las mismas demuestran la voluntad de diálogo, reunión que se habría realizado el 28 y 30 de diciembre de 2017, a fin de establecer diálogo entre las partes en conflicto (fs. 84 a 85).

II.2. En obrados cursa acta de apertura de diálogo celebrado en el Ayllu Ch'alla Isla del Sol, el 30 de diciembre de 2017, en la que fueron presentes las autoridades originarias y sindicales; es decir, los representantes de las comunidades en conflicto, en la que asumieron el firme compromiso de lograr solucionar sus controversias de acuerdo a sus propias normas y procedimientos; asimismo, lograron un acuerdo oficial de apertura de diálogo (fs. 96 a 104).

II.3. Mediante invitaciones de 23 de julio de 2018, el Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Copacabana del departamento de La Paz, invitó al Mallku del Ayllu Aransaya Ch'alla de Isla del Sol, a la Sub Central Agraria de la Isla del Sol, al ejecutivo Provincial Tupak Katari y al Presidente del Concejo Municipal del mismo Gobierno Autónomo, a una reunión a celebrarse el 28 de julio de 2018, a las 09:30, a fin de tratar el caso de Ch'alla y Ch'allapampa (cabañas ecológicas); asimismo, cursa acta de reunión de 28 de julio de 2018, en la que intervinieron las autoridades sindicales de la Isla del Sol y autoridades municipales (fs. 545 a 551 Anexo).

II.4. Cursa acta de reunión de 6 de marzo de 2018, por la que el Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Copacabana, sostuvo una reunión con las autoridades indígenas originarias del Ayllu Challa, respecto a asuntos de bloqueo e impedimento a las salidas de las lanchas (fs. 485 anexo).

II.5. Cursa acta de reunión de 15 de febrero de 2018, realizada en la ciudad de La Paz, concretamente en las instalaciones del Ministerio de Culturas, en la que participaron la Ministra de Culturas, el Viceministro de Seguridad Ciudadana, el Viceministro de Justicia Indígena Originaria Campesina, el Viceministro de Turismo, el Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Copacabana y el Secretario General de la comunidad Challapampa, a fin de tratar y encontrar la solución al conflicto que involucra a las comunidades Challa y Challapampa, concluyéndose que el 26 del referido mes y año, se garantice la presencia de las partes, para continuar el diálogo (fs. 468 a 469 de anexo).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

Los denunciados refieren que el Gobierno Autónomo Municipal de Copacabana del departamento de La Paz y las autoridades del Ayllu Ch'alla Marka Quta Qhawaña Nación Lupaca, incumplieron la DCP 0090/2017, ya que a través de dicha Declaración Constitucional Plurinacional, se dispuso un plazo de sesenta días para que las partes en conflicto propicien espacios de diálogo; sin embargo, pese haber transcurrido dicho periodo, los denunciados no mostraron voluntad para dar cumplimiento a la orden emanada de la justicia constitucional.

En consecuencia, corresponde dilucidar si tales argumentos son evidentes a fin de declarar ha lugar o no ha lugar a la denuncia de incumplimiento.

III.1. De la denuncia de incumplimiento

La jurisprudencia de este Tribunal, ha sido uniforme en sostener que el derecho de acceso a la justicia se configura sobre la base de tres elementos esenciales a saber; primero, la posibilidad de acceder a la pluralidad de jurisdicciones instituidas por el Constituyente; segundo, la obtención de una respuesta pronta y oportuna de la autoridad jurisdiccional, ya sea negativa o positiva; y, tercero, la garantía de la ejecución del fallo, resolución o determinación pronunciada por la



autoridad jurisdiccional, siendo este último la culminación de un debido proceso, porque una determinación incumplida, torna que la misma sea reducida a una mera declaración formal.

Entonces, con el objeto de evitar el incumplimiento de las determinaciones emanadas de la justicia constitucional, el Legislador ha instituido la denuncia o queja por incumplimiento o demora en la ejecución de fallos, a cuya virtud, la parte afectada tiene la posibilidad de acudir al Tribunal Constitucional Plurinacional –cuando la naturaleza del proceso así lo permite– haciendo conocer el incumplimiento o la demora en la materialización de lo dispuesto en la sentencia, auto o declaración constitucionales. En este entendido, el art. 16 del Código Procesal Constitucional (CPCo), dispone:

“I. La ejecución de una Resolución Constitucional con calidad de cosa juzgada, corresponde al juzgado o tribunal que inicialmente conoció la acción.

II. Corresponderá al Tribunal Constitucional Plurinacional conocer y resolver las quejas por demora o incumplimiento en la ejecución antes referida; asimismo le corresponde la ejecución en los procesos que directamente se presenten ante el mismo” (lo resaltado nos corresponde).

En el acápite referido a las Normas Comunes en las Acciones de Inconstitucionalidad, Conflictos de Competencias, Consultas y Recursos, el art. 28.II del CPCo, establece que: “La parte resolutive del fallo sobre el fondo de la acción, demanda, consulta o recurso podrá determinar su dimensionamiento en el tiempo y los efectos sobre lo resuelto”.

Por lo tanto, las parte decisoria de los fallos pronunciados por el Tribunal Constitucional Plurinacional, deben establecer con claridad la forma y el plazo como deben cumplirse dichas determinaciones, en la medida que no existan dudas o ambigüedades que provoquen la inexecución o demora en el cumplimiento de las decisiones.

III.2. Análisis de la consulta

Las autoridades del Sindicato Agrario de la comunidad Challapampa Isla del Sol, señalan que sus similares de la comunidad Challa o y las autoridades del Gobierno Autónomo Municipal de Copacabana, incumplieron lo dispuesto por la DCP 0090/2017, que ordenó propiciar espacios de diálogo que permitan encontrar consensos y acuerdos referidos a la continuidad o suspensión de la construcción de las cabañas ecológicas.

Como antecedentes se tiene que, la Sala Especializada de este Tribunal, mediante la DCP 0090/2017, además de declarar la inaplicabilidad de la norma consultada, efectivamente dispuso que las autoridades de las comunidades en conflicto y el Gobierno Autónomo Municipal de Copacabana, en un plazo de sesenta días, propicien espacios de dialogo para encontrar consensos en las diferencias existentes entre los miembros de las comunidades de referencia, incluido el citado ente Municipal, con relación a la construcción de cabañas ecológicas que habrían sido proyectadas por el mismo. Dicho esto, establecidos los antecedentes facticos y jurídicos, corresponde examinar la denuncia o queja por incumplimiento de la Declaración Constitucional Plurinacional, presentada por las autoridades del Sindicato Agrario de la comunidad Challapampa Isla del Sol; así, según los denunciantes, tanto sus similares del Ayllu Ch’alla Marka Quta Qhawaña Nación Lupaca y el Gobierno Autónomo Municipal de Copacabana, no mostraron interés ni propiciaron los espacios de dialogo para llegar a consenso en la controversia emergente del proyecto de construcción de las cabañas ecológicas; sin embargo, las autoridades de la Comunidad acusada de incumplir el fallo constitucional, refieren que el diálogo no tuvo resultados como consecuencia de la agresión y el inicio de procesos penales en la jurisdicción ordinaria por parte de los miembros del Sindicato Agrario Challa Pampa Isla del Sol; De igual manera, el Alcalde del referido ente Municipal, informó señalando que el proyecto del cual se originó el conflicto, cumple con todos los requisitos legales y cuenta con el financiamiento correspondiente; asimismo, remitió documentación relativa a los antecedentes y actividades realizadas con posterioridad a la notificación con la Declaración Constitucional Plurinacional que ahora se considera incumplida.



Ahora bien, esta jurisdicción mediante la DCP 0090/2017, ordenó a las partes propiciar espacios de diálogo con el objeto de encontrar consensos en la problemática emergente de la construcción de cabañas ecológicas; en consecuencia, no obstante que la parte denunciante acusa a las autoridades del Ayllu Ch'alla Marka Quta Qhawaña Nación Lupaca y el Gobierno Autónomo Municipal de Copacabana de incumplir la orden emanada de esta jurisdicción, las literales aparejadas a la denuncia que motiva el presente análisis, demuestran que en cumplimiento de lo dispuesto en la Declaración Constitucional Plurinacional de referencia, el 30 y 31 de diciembre de 2017, ambas comunidades sostuvieron una reunión a fin de encontrar consensos en la controversia que les involucra; empero, ésta concluyó con un cuarto intermedio; asimismo, el Alcalde del ente Municipal precedentemente citado, remitió a esta jurisdicción documentación que acredita la convocatoria a reuniones para ambas comunidades, no solo en instancia municipal, sino con la intervención de autoridades del nivel central del Estado.

Entonces, las literales precedentemente referidas permiten concluir que, las partes en controversia cumplieron lo ordenado por la DCP 0090/2017, pues no hubo falta de iniciativa y menos se advierte intención alguna para no convocar a las reuniones de consenso; además, se debe tener presente que la jurisdicción constitucional en ningún momento predeterminó resultado alguno en los encuentros a realizarse por las comunidades en conflicto; es decir, la Declaración Constitucional Plurinacional que ahora se acusa de incumplida, no determinó que las reuniones necesariamente deben concluir favoreciendo o desfavoreciendo a los intereses de una de las partes, sino, únicamente ordenó instalar espacios de diálogo para buscar consensos; en consecuencia, al existir en antecedentes la constancia de reuniones de ambas partes y la convocatoria por parte del referido Gobierno Autónomo Municipal para las autoridades del Sindicato Agrario de la comunidad Challapampa Isla del Sol y el Ayllu Ch'alla Marka Quta Qhawaña Nación Lupaca, ambos de la provincia Manco Kapac del departamento de La Paz, no es posible concluir que la DCP 0090/2017 hubiese sido incumplida, máxime si en obrados consta la realización de reuniones incluso con la intervención de las autoridades del nivel central del Estado como la Ministra de Culturas y Turismo, el Viceministro de Seguridad Ciudadana, el Viceministro de Justicia Indígena Originaria Campesina y el Viceministro de Turismo, además de las autoridades de la comunidad ahora denunciante y el Alcalde del citado ente Municipal.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Cuarta Especializada; en virtud de la autoridad que le confieren la Constitución Política del Estado y el art. 16.II del Código Procesal Constitucional; resuelve:

1° NO HA LUGAR a la denuncia formulada por las autoridades del Sindicato Agrario de la comunidad Challapampa Isla del Sol.

2° Disponer que la Secretaría Técnica y Descolonización, mediante su Unidad de Justicia Indígena Originaria Campesina, realice la traducción del presente Auto Constitucional Plurinacional al idioma Aymara.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

René Yván *Espada* Navía
MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0001/2019-ECA

Sucre, 3 de enero de 2019

SALA TERCERA

Magistrado Relator: Orlando Ceballos Acuña

Acción de libertad

Expediente: 22509-2018-46-AL

Departamento: Chuquisaca

En la solicitud de **aclaración, enmienda y complementación** presentada por **Carlos Audivert Ruiz** dentro de la **acción de libertad** interpuesta contra **Hugo Bernardo Córdova Egüez** y **Hugo Michel Lescano**, ambos **Vocales de la Sala Penal Segunda** e **Iván Sandoval Fuentes**, **Vocal de la Sala Penal Primera**, todos del **Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca**.

I. CONTENIDO DE LA SOLICITUD

I.1. Síntesis del memorial

Por memorial presentado el 19 de diciembre de 2018, el accionante solicitó "...**ACLARACIÓN, ENMIENDA Y COMPLEMENTACIÓN...**" (sic) de la SCP 0363/2018-S3 de 26 de julio, con relación a los siguientes puntos:

a) Como es que la SCP 0363/2018-S3 lleva por fecha 26 de julio, cuando desde el momento de su sorteo -3 de julio-, se pidió resolución oportuna.

b) "...de la simple lectura de mi acción de libertad y hasta de los propios antecedentes que consignan en su SCP, **esta acción de libertad se fundó principalmente en que mi indebida e ilegal privación de libertad** (ver por favor su rubro 4.2) **vulneró la garantía prevista por el art. 51.VI de la CPE...**

...no se pronuncian sobre el mismo limitando sus consideraciones y resolución a mi estado de salud..." (sic).

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Naturaleza jurídica de la aclaración, enmienda y complementación

El Auto Constitucional Plurinacional (ACP) 0009/2017-ECA de 12 de abril, precisó: "*La solicitud de aclaración, enmienda y complementación prevista en el art. 13 del Código Procesal Constitucional (CPco), se constituye en un instituto procesal de naturaleza constitucional por el cual: 'I. Las partes, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la resolución, podrán solicitar se **precise conceptos oscuros**, corrija errores materiales o subsane omisiones, sin afectar el fondo del fallo emitido'.*

La cita normativa, da cuenta que tal petición se encuentra instituida, como un medio por el que la parte accionante o la demandada, pueden solicitar al Tribunal Constitucional Plurinacional la explicación de algún concepto obscuro, la corrección de algún error material o finalmente subsane alguna omisión, que se incurrió en una Sentencia, Declaración o Auto Constitucional Plurinacional. De contrario se tiene que, no puede ser activado, como una solicitud tendiente a cambiar, modificar o alterar la decisión asumida en la parte resolutive o alguno de los elementos sustanciales, que constituyen la razón de su decisión, menos para pronunciarse sobre extremos no relacionados con lo expuesto y concluido en el fallo constitucional" (las negrillas nos corresponde).

II.2. Análisis de la petición

Del contenido inserto en el Fundamento Jurídico II.1 del presente Auto Constitucional Plurinacional, se entiende que la aclaración, enmienda y complementación, resulta ser el medio por el cual, las



partes tienen la posibilidad de solicitar al Tribunal Constitucional Plurinacional, **la explicación de algún concepto oscuro**, la corrección de errores materiales o en su caso, **la subsanación de alguna omisión** que se hubiere realizado al momento de pronunciar el fallo constitucional; consiguientemente, no constituye un medio por el que sea posible cambiar la decisión en el fondo.

En ese contexto, del análisis del memorial de aclaración, enmienda y complementación, se tiene que el impetrante de tutela solicitó se **explique** con referencia al hecho de que la SCP 0363/2018-S3 lleva como fecha 26 de julio de 2018; al respecto, de la normativa constitucional citada en el Fundamento Jurídico II.1, se tiene que solo es posible aclarar la existencia de conceptos ambiguos y oscuros; sin embargo, de la lectura del escrito de aclaración, enmienda y complementación, se advierte que el accionante, no señaló que concepto resulta ser oscuro o ambiguo y que precise ser aclarado, limitándose a afirmar que "...mi defensa ha estado por lo menos semanalmente averiguando sobre su emisión e incluso, se han presentado varios memoriales (...) pidiéndoles resolución..." (sic); consiguientemente, no es posible realizar aclaración alguna respecto al argumento descrito en el inciso a) del apartado I.1 del presente Auto Constitucional Plurinacional.

Con relación a la solicitud de complementación inserta en el punto b) del memorial presentado por el titular de la acción, se tiene que este, alegó que uno de los fundamentos de su acción tutelar "...rubro 4.2..." (sic), fue porque su indebida e ilegal privación de libertad vulneró la garantía prevista por el art. 51.VI de la Constitución Política del Estado (CPE), no siendo objeto de pronunciamiento en la SCP 0363/2018-S3 de 26 de julio; así, al igual que ahora, simplemente se realiza una enunciación relativa al fuero sindical que detentaba, desarrollando el contenido del art. 51.VI de la CPE, y centrándose principalmente a fundamentar su estado de salud y la calidad de adulto mayor, situaciones que fueron objeto de análisis y tutela en la Sentencia Constitucional Plurinacional aludida.

Consiguientemente, fue en ese contexto que se pronunció de manera clara la SCP 0363/2018-S3 de 26 de julio; por lo que, conforme a la normativa constitucional citada ut supra, que establece que solo es posible complementar ante la existencia de alguna omisión que se hubiere realizado al momento de pronunciar el fallo constitucional, aspecto que no ocurre en la presente causa, no correspondiendo realizar complementación alguna.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Tercera; en virtud de la jurisdicción y competencia que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 13 del Código Procesal Constitucional, resuelve declarar: **NO HA LUGAR** a la petición de aclaración, enmienda y complementación de la SCP 0363/2018 de 26 de julio, solicitada por Carlos Audivert Ruiz, al ser claros y precisos los términos de la Sentencia Constitucional Plurinacional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Orlando Ceballos Acuña
MAGISTRADO

MSc. Brígida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0002/2019-ECA**

Sucre, 23 de enero de 2019

SALA CUARTA ESPECIALIZADA**Magistrado Relator: René Yván Espada Navía****Acción de amparo constitucional****Expediente: 23411-2018-47-AAC****Departamento: Tarija**

La solicitud de aclaración y complementación de la SCP 0563/2018-S4 de 19 de septiembre, presentada por **Hugo Carrasco Callejas** dentro de la acción de amparo constitucional planteada contra **Ramiro José Guerrero Peñaranda**, ex **Fiscal General del Estado** y **Marco Vega Belaunde**, **Autoridad Sumariante del Ministerio Público del departamento Tarija**.

I.1. Síntesis del memorial

Por memorial presentado el 2 de enero de 2019, cursante de fs. 76 a 77 vta. del dossier, el accionante, solicita aclaración y complementación de la SCP 0563/2018-S4 de 19 de septiembre, exponiendo que dicho fallo, respecto a la fundamentación y congruencia, se limitó a realizar una relación del expediente sin corroborar si lo sostenido por los demandados tiene respaldo en la denuncia y el Auto de apertura del sumario disciplinario; y, que respecto al debido proceso se omitió argumentación y se falló contra la propia jurisprudencia del Tribunal; con tales argumentos solicita se complemente:

- 1)** Con mención de norma constitucional se "explique complementando" (sic), ¿Por qué, el Tribunal Constitucional considera que la suspensión sin goce de haberes de Fiscales de Materia, no vulnera el derecho de presunción de inocencia?
- 2)** Con mención de jurisprudencia de casos análogos, se complemente, casos en los que se confirmó la suspensión de funciones sin goce de haberes de servidores públicos.
- 3)** Se complemente, con mención de precedente y normas en que se establezca la suspensión de funciones sin goce de haberes de forma indefinida.
- 4)** Complemente con mención expresa de algún informe de admisibilidad o rechazo de la "Comisión IDH" (sic), así como sentencia de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos que se hubiera tomado en cuenta para sostener que la suspensión sin goce de haberes no vulnera el derecho de presunción de inocencia.
- 5)** Complemente y aclare sobre los alcances de la suspensión conforme al art. 123 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (LOMP), y si la supresión de salarios formara parte de la sanción disciplinaria con carácter retroactivo a la fecha de ejecutoria que será posterior?
- 6)** Complemente respecto a la congruencia entre el Auto de suspensión y el Auto de apertura de proceso sumario, si cumple con la congruencia material y formal "entre lo que se llegó a admitir y lo que se llegó a resolver", confronte los hechos denunciados, el auto de apertura y los hechos motivo de la suspensión.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN**II.1. De la aclaración, enmienda y complementación**

La aclaración, enmienda y complementación, se encuentra prevista en el art. 13 del Código Procesal Constitucional (CPCo), que indica:

"Artículo 13. (Aclaración, enmienda y complementación).



I. Las partes, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la resolución, podrán solicitar se precise conceptos oscuros, corrija errores materiales o subsane omisiones, sin afectar el fondo del fallo emitido.

II. El Tribunal Constitucional Plurinacional, de oficio, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la resolución, podrá aclarar, enmendar o complementarla en temas estrictamente formales, sin afectar el fondo del fallo emitido”.

De la normativa descrita, se tiene que el Tribunal Constitucional Plurinacional, después de la emisión de las Sentencias Constitucionales Plurinacionales, en pleno o a través de sus Salas, puede de oficio o a petición de parte, precisar conceptos oscuros, corregir errores materiales o subsanar omisiones; sin embargo, no puede modificar el fondo del fallo emitido.

II.2. Análisis de la solicitud

Del memorial de solicitud de aclaración y complementación presentado por el accionante, se advierte que el accionante esencialmente pretende que respecto a la SCP 0563/2018-S4, se complemente y explique si existe vulneración a la presunción de inocencia por la suspensión sin goce de haberes dispuesta contra los Fiscales de Materia, solicitando además que se haga mención a jurisprudencia y precedentes constitucionales, normativa e informes de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos emitidos en casos análogos.

Al respecto de dicha pretensión, corresponde señalar que la misma es ajena a lo expuesto por el accionante en el memorial de la acción de amparo constitucional presentada el 19 de marzo de 2018; toda vez que, en el señalado escrito refiere que la vulneración al debido proceso devendría del hecho de que la Resolución de suspensión sin goce de haberes de 8 de marzo de 2018, contemplaría hechos ajenos a los denunciados sin elemento probatorio o indiciario alguno, aspecto también reclamado en el memorial de Recurso Jerárquico de 9 de marzo de 2018 presentado por su parte, y sobre el cual se pronunció la SCP 0563/2018-S4, al establecer en el análisis de fundamentación y congruencia, que la Resolución del Recurso Jerárquico FGE/FACM/DAJ/RJ-PD 038/2018 se encuentra debidamente motivada y es congruente; puesto que, al resolver el Recurso Jerárquico interpuesto por el accionante contra el Auto de 8 de marzo de 2018, estableció que el sumario disciplinario continuaría y que en la etapa previa a la emisión del Auto impugnado no existe valoración probatoria, puesto que se halla pendiente de celebración la audiencia sumaria en la que se producirán los alegatos y la valoración de la prueba de cargo y de descargo, y que además el Auto de suspensión recurrido solamente señaló el contenido de la falta disciplinaria procesada, sin que se hubiere resuelto en el fondo el proceso disciplinario.

Asimismo, si bien, en la audiencia de la presente acción de amparo constitucional, el accionante alegó un argumento ajeno al expuesto en el memorial de la demanda tutelar resuelta, referido a que la vulneración del derecho al debido proceso en su elemento de presunción de inocencia, la que a su criterio constituiría una sanción anticipada, se advierte que dicho argumento, fue expuesto limitándose a señalar antecedentes jurisprudenciales referidos a acciones de carácter normativo, respecto a normas ajenas al Ministerio Público, sin considerar que la naturaleza jurídica de la acción de amparo constitucional es distinta a la naturaleza de las acciones de carácter normativo; asimismo, la jurisprudencia descrita en el memorial de solicitud de complementación y enmienda así como la pretensión de que se explique si la suspensión sin goce de haberes “de los fiscales de materia” (sic), vulnera o no el derecho de presunción de inocencia, no responden a la naturaleza de la acción de amparo constitucional cuyo objeto fue la consideración de la tutela de vulneración de derechos del impetrante y no así de manera genérica de “los fiscales de materia”, como ahora pretende el accionante; y, fue en el contexto de la acción tutelar que se pronunció la Sentencia Constitucional Plurinacional cuya complementación se pretende, al señalar que la medida de suspensión sin goce de haberes del accionante fue dispuesta en el marco de lo previsto por el art. 116.II de la LOMP que prevé la posibilidad de su aplicación –hallándose dicha norma vigente sin que se hubiera dispuesto su inconstitucionalidad– y que al momento de la interposición de la acción



de amparo constitucional se hallaba pendiente de realización la audiencia sumaria, a cuya conclusión se establecería la responsabilidad o no del accionante.

Por otra parte, respecto a la solicitud de complementación y aclaración de los alcances de la suspensión conforme al art. 123 de la LOMP, se tiene que el fallo constitucional cuya complementación se pretende estableció que la responsabilidad o no del accionante se establecerá conforme a lo previsto por el art. 123 de la LOMP, sin que hasta el presente se hubiera dispuesto en el fondo en relación a la referida norma.

Finalmente, lo que se circunscribe a la solicitud de complementación referida a la congruencia entre el Auto de suspensión y el Auto de apertura del proceso sumario, y el cumplimiento de la "lógica jurídica" (sic) entre "lo que se llegó a admitir y lo que se llegó a resolver", y que se realice una confrontación entre los hechos "acusados en la denuncia" el Auto de apertura y los hechos motivos de la suspensión, se tiene que dicho aspecto le corresponde a la jurisdicción administrativa disciplinaria, habiéndose limitado el fallo constitucional a realizar, conforme a lo solicitado por el accionante en la demanda, a la verificación de la congruencia y fundamentación del fallo jerárquico, realizando una contrastación entre lo reclamado en el memorial de recurso jerárquico y lo resuelto en alzada, a objeto de establecer la existencia de fundamentación y congruencia, sin que sea posible a la jurisdicción constitucional la revisión de la interpretación de la legalidad ordinaria, aspecto que además no fue solicitado por el accionante.

En consecuencia, no corresponde atender a ninguna de las solicitudes efectuadas por el impetrante, de conformidad a lo señalado en el Fundamento Jurídico precedente.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Cuarta Especializada, en virtud de la jurisdicción y competencia que le confiere el art. 13 del Código Procesal Constitucional, declara **NO HA LUGAR** a la solicitud de aclaración y complementación, presentada por el impetrante de tutela.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0003/2019-ECA**

Sucre, 14 de enero de 2019

SALA CUARTA ESPECIALIZADA**Magistrado Relator: Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano****Consulta de autoridades indígena originaria campesinas sobre aplicación de sus normas jurídicas a un caso concreto****Expediente: 22502-2018-46-CAI****Departamento: Potosí**

La **aclaración, enmienda y complementación de oficio** de la Declaración Constitucional Plurinacional (DCP) 0073/2018 de 29 de agosto, dentro de la **consulta de autoridades indígena originaria campesinas sobre aplicación de sus normas a un caso concreto** interpuesta por **Balvino Huayta Condori y Erasmo Castro Calsinas, Curaca Cobrador y Corregidor** respectivamente, ambos **de la comunidad Jatun Ayllu Santa Isabel del Consejo de Ayllus Originarios de la provincia Sud Lípez del departamento de Potosí**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

Los antecedentes de la consulta de autoridades indígena originaria campesinas sobre aplicación de sus normas jurídicas a un caso concreto, planteada por Balvino Huayta Condori y Erasmo Castro Calsinas, Curaca Cobrador y Corregidor respectivamente, ambos de la comunidad Jatun Ayllu Santa Isabel del Consejo de Ayllus Originarios de la provincia Sud Lípez del departamento de Potosí, resuelta por la Sala Cuarta Especializada del Tribunal Constitucional Plurinacional, a través de la DCP 0073/2018, por la que se declaró la aplicabilidad de la *"...decisión comunal de expulsión sin lugar a compensación alguna, de la empresa concesionaria minera La Candelaria y de su propietario Wálter Huarachi Velíz, conforme a los principios, valores, normas y procedimientos propios de la comunidad Jatun Ayllu Santa Isabel de la provincia Sud Lípez del departamento de La Paz, en el marco de su jurisdicción"*.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA ENMIENDA**II.1. De la aclaración, enmienda y complementación**

En apego a la norma contenida en el art. 13 del Código Procesal Constitucional (CPCo), la aclaración, enmienda y complementación se encuentra consagrada como un instituto procesal de naturaleza constitucional que permite a los sujetos procesales solicitar a la jurisdicción constitucional, la explicación de algún concepto oscuro, corregir errores materiales o subsanar alguna omisión de la sentencia, declaración o auto que hubiere dictado la justicia constitucional al momento de resolver los asuntos sometidos a su competencia. Facultad que se extiende al propio Tribunal Constitucional Plurinacional, dado que, en virtud a dicha previsión legal, de existir conceptos oscuros que no se encuentren claros, errores materiales y omisiones en sus pronunciamientos, le corresponde a esta jurisdicción, de oficio aclarar, enmendar o complementar dichos aspectos, ello sin modificar su decisión en el fondo, tal como prescribe la norma procesal constitucional citada.

Refiriéndose a la facultad otorgada por el art. 13.II del CPCo, el ACP 0015/2014-ECA de 6 de junio, señaló lo siguiente: *"...el Tribunal Constitucional Plurinacional, después de la emisión de las Sentencias Constitucionales Plurinacionales, en su Sala Plena o a través de las Salas por las cuales ejerce sus competencias, puede de oficio o a petición de parte, precisar conceptos oscuros, corregir errores materiales o subsanar omisiones, sin modificar el fondo de lo resuelto"*.

En el mismo orden normativo, el ACP 0015/2014-ECA, estableció el ámbito al que la aclaración, enmienda y complementación de un fallo debe circunscribirse, determinando que: *"...el Tribunal Constitucional Plurinacional, después de la emisión de las Sentencias Constitucionales*



Plurinacionales, en su Sala Plena o a través de las Salas por las cuales ejerce sus competencias, puede de oficio o a petición de parte, precisar conceptos oscuros, corregir errores materiales o subsanar omisiones, sin modificar el fondo de lo resuelto”.

II.2. Argumentos de la enmienda de oficio

Tal como se mencionó precedentemente, la parte decisoria de la DCP 0073/2018, establece la aplicabilidad de la *“...decisión comunal de expulsión sin lugar a compensación alguna, de la empresa concesionaria minera La Candelaria y de su propietario Wálter Huarachi Veliz, conforme a los principios, valores, normas y procedimientos propios de la comunidad Jatun Ayllu Santa Isabel de la provincia Sud Lípez del departamento de La Paz, en el marco de su jurisdicción”.*

Con relación a dicha determinación, a efectos de reforzar la coherencia del citado pronunciamiento, corresponde a este Tribunal, precisar algunos entendimientos con la finalidad de otorgar mayor claridad a los argumentos contenidos en el mismo. Enmienda que será expuesta a partir de dos aspectos relevantes contenidos en la parte resolutive del fallo constitucional; el primero, referido al análisis realizado sobre la norma objeto de consulta; y el segundo, al error de transcripción en el que se incurrió con relación al departamento al que pertenece la comunidad de Jatun Ayllu Santa Isabel de la provincia Sud Lípez.

En cuanto al primero de los puntos descritos anteriormente, corresponde resaltar lo expresado en la parte final del párrafo de introducción al caso concreto de la DCP 0073/2018, donde se afirmó que resultaba incuestionable que la revisión de la Resolución venida en consulta, debe recaer únicamente en la decisión comunal sobre la aplicación de la norma consultada, a un caso concreto; extremo que fue objeto de un amplio análisis en el Fundamento Jurídico III.3 del citado fallo constitucional.

En ese orden, el análisis realizado en la mencionada Declaración Constitucional Plurinacional, se circunscribió exclusivamente a la conducta asumida por el sancionado frente a la comunidad, la que dio lugar a la aplicación de la norma cuestionada mediante una decisión comunal; así, la Declaración objeto de la presente enmienda, analizó los fundamentos jurídicos que sustentan la compatibilidad de la normativa interna consultada relativa a la expulsión, con el orden constitucional y jurídico vigente, y su aplicabilidad a casos concretos, como una forma de sanción a miembros pertenecientes a una comunidad y a personas ajenas, pero vinculadas a ella (Fundamento Jurídico III.3 de la DCP 0073/2018), haciendo mención expresa a la práctica de dicha norma en los sistemas jurídicos indígena originario campesinos, para posteriormente determinar la viabilidad de la aplicación de la misma en el contexto de la comunidad Jatun Ayllu Santa Isabel de la provincia Sud Lípez del departamento de Potosí; se entiende, siempre y cuando la conducta de los procesados se acomode o ajuste a los presupuestos contenidos en ella.

Ahora bien, el análisis realizado en la DCP 0073/2018, no se refirió ni analizó en lo absoluto la validez y vigencia de los derechos mineros que supuestamente le correspondían al sancionado al no ser materia de su competencia; al contrario, con relación a éstos, estableció expresamente en las Conclusiones y en el análisis del caso concreto, que éste tiene la posibilidad de recurrir ante las instancias competentes, señalando que: *“...puede ejercer sus derechos (...) en las instancias correspondientes, como se advierte de su apersonamiento en sede administrativa para realizar y validar la actividad minera...”*, ello en atención a que el reconocimiento de los derechos mineros resulta ser una potestad atribuida al Estado, de conformidad a lo dispuesto en el art. 370.I de la Constitución Política del Estado (CPE), en cuyo texto determina: *“El Estado otorgará derechos mineros en toda la cadena productiva, suscribirá contratos mineros con personas individuales y colectivas previo cumplimiento de las normas establecidas en la ley”*, precepto concordante con lo establecido en el art. 311.II.2 de la misma Norma Suprema.

De lo referido precedentemente, cuyas ideas centrales corresponden a partes extractadas del fallo principal, se concluye que el análisis realizado sobre la aplicabilidad de la norma consultada, emerge estrictamente de la conducta asumida por Wálter Huarachi Veliz, sin recaer en lo absoluto



sobre su actividad minera, y por lo tanto, tampoco sobre la determinación de no compensación dispuesta por la comunidad, aspecto este último que por su naturaleza, deriva directamente de la actividad minera vinculada al Estado, y no así de la conducta asumida de manera personal por el sancionado frente a la comunidad.

En consecuencia, corresponde dejar claramente establecido que la norma objeto de consulta – expulsión–, fue analizada en el contexto de aplicación de la comunidad Jatun Ayllu Santa Isabel de la provincia Sud Lípez del departamento de Potosí, y recae únicamente sobre el procesado; por lo tanto, la declaratoria en la parte resolutive de la DCP 0073/2018, de aplicabilidad de la “*decisión comunal de expulsión (...) de la empresa concesionaria minera La Candelaria...*”, no guarda coherencia con los fundamentos jurídicos desarrollados a lo largo de todo el fallo constitucional, referidos al análisis de la conducta asumida por Wálter Huarachi Veliz y no así como se señaló sobre la actividad minera de la empresa de la que es propietario, cuya situación deberá ser definida por las instancias estatales competentes.

En conclusión, tal como se determinó en la mencionada Declaración Constitucional Plurinacional, la consulta de las autoridades indígena originaria campesinas sobre la aplicación de sus normas jurídicas a un caso concreto, conforme dispone el art. 202.8 de la CPE; y, 32 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional (LTCP), es un mecanismo diseñado a favor de las Naciones y Pueblos Indígenas Originarios Campesinos (NPIOC), para que en ejercicio de su autogobierno, acudan ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, solicitando pronunciamiento sobre la aplicabilidad o inaplicabilidad de alguna norma de su sistema normativo, a efectos de resolver un conflicto en particular. Naturaleza jurídica a partir de la cual, no resulta conducente pretender que a título de consulta de dichas autoridades, este Tribunal, en un mecanismo constitucional de tales características, se inmiscuya en aspectos que son atribución exclusiva de las instancias administrativas estatales.

Consecuentemente, el primer punto a enmendarse en la parte resolutive de la citada Declaración Constitucional Plurinacional, en coherencia con sus propios fundamentos, es que la APLICABILIDAD de la decisión comunal sobre la norma consultada, fue determinada únicamente con relación a “Wálter Huarachi Veliz”, debiendo extraerse de su texto, la frase: “*sin lugar a compensación alguna, de la empresa concesionaria minera La Candelaria*”, dado que este último extremo nunca fue objeto de análisis ni de control por parte de este Tribunal.

Finalmente, en cuanto al segundo punto de enmienda relativo al error de transcripción en el que se incurrió en la parte resolutive de la referida Declaración, con relación al departamento al que pertenece la comunidad de Jatun Ayllu Santa Isabel de la provincia Sud Lípez, consignado equívocamente como “La Paz”; esta Sala, considera pertinente, enmendar de oficio dicho extremo, siendo lo correcto, comunidad de Jatun Ayllu Santa Isabel de la provincia Sud Lípez del departamento de Potosí, tal como se consideró a lo largo del citado fallo constitucional.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Cuarta Especializada, en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 13.II del Código Procesal Constitucional; resuelve: **ENMENDAR de oficio** el punto resolutive primero de la DCP 0073/2018 de 29 de agosto, debiendo quedar en definitiva, de la siguiente forma: La **APLICABILIDAD** de la norma consultada empleada en la decisión comunal de expulsión, únicamente en relación a Wálter Huarachi Veliz, conforme a los principios, valores, normas y procedimientos propios de la comunidad Jatun Ayllu Santa Isabel de la provincia Sud Lípez del departamento de Potosí, en el marco de su jurisdicción.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO



VOTOS DISIDENTES Y ACLARATORIOS

**FUNDAMENTACIÓN DE VOTO DISIDENTE**

Sucre, 7 de febrero de 2019

SALA PRIMERA**Magistrada: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas****Sentencia Constitucional Plurinacional: SCP 0007/2019-S1****Acción de amparo constitucional****Expediente: 21684-2017-44-AAC****Partes: Isaac Coca Rojas** contra **Lorenzo Cruz Choque, Director** y **Edgar Agapito Tomicha Yopie, Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos** ambos de la **Dirección Departamental de Educación (DDE) de Cochabamba**.**Departamento: Cochabamba**

La suscrita Magistrada manifiesta su desacuerdo **en parte** de los fundamentos asumidos para denegar la tutela en la SCP 0007/2019-S1, bajo los siguientes argumentos jurídico-constitucionales:

I. ARGUMENTOS DE LA DISIDENCIA

El fallo constitucional objeto de la presente disidencia, deniega la tutela solicitada efectuando el análisis de fondo constitucional de forma conjunta e indistinta tanto respecto a la actuación del Director Departamental de Educación de Cochabamba -hoy demandado- como del Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de dicha Dirección -a quien el accionante le dio la calidad de codemandado-.

Sin embargo, en la referida SCP 0007/2019-S1, no efectuó una compulsua del cumplimiento necesario de la legitimación pasiva con relación al antes mencionado Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la DDE de Cochabamba, por cuanto si bien dicho funcionario administrativo fue demandado en la presente acción de defensa, no se puede obviar que la autoridad que emitió en revisión la Resolución 17/2017, fue únicamente el Director Departamental de Educación de Cochabamba, como máxima autoridad ejecutiva de esa repartición, conforme el artículo primero de la parte resolutive de la prenombrada Resolución que señala: "El Director de la Dirección Departamental de Educación DDE, como máxima autoridad de la institución y con las facultades que le confiere el art. 31 del D.S. 23968 Falla..." (sic), no así el nombrado Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos; en tal sentido y bajo las limitaciones funcionales y competenciales que pueden evidenciarse del propio contenido de la Resolución cuestionada, resulta inviable a esta jurisdicción abrir su ámbito de protección a los fines de determinar la responsabilidad o no del funcionario administrativo codemandado, sobre el acto u omisión denunciado de vulnerado, por lo que la lesividad alegada no podría de forma alguna ser reprochada al mismo.

En este sentido y conforme la reiterada jurisprudencia constitucional desarrollada con relación a la legitimación pasiva (SCP 0313/2018-S1 de 9 de julio, entre otras), sólo será posible determinar la existencia o no de un acto lesivo, cuando el funcionario o persona señalada por el accionante, efectivamente sea el causante del acto u omisión alegada de conculcada; siendo así que si la persona demandada no es la responsable, carece de legitimación pasiva, como sucede en el caso concreto; por lo cual respecto al referido Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la DDE de Cochabamba, correspondía denegar la tutela, al no ser posible establecer la exigencia de la condición procesal-constitucional de la legitimación pasiva.

II. CONCLUSIÓN DE LA DISIDENCIA

Conforme a lo expuesto, en el presente caso, no podía denegarse la tutela en base a razonamientos conjuntos e indistintos para ambos demandados, por cuanto respecto al Jefe de Asuntos Jurídicos de la Dirección Departamental de Educación de Cochabamba, correspondía que la



inviabilidad de la pretensión constitucional se centre en la carencia de legitimación pasiva de dicho funcionario.

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA

**FUNDAMENTACIÓN DE VOTO DISIDENTE****Sucre, 20 de marzo de 2019****SALA PRIMERA****Magistrada: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas****Sentencia Constitucional Plurinacional: SCP 0016/2019-S1****Acción de amparo constitucional****Expediente: 22549-2018-46-AAC**

Partes: Cristina Roxana Paz Chauca contra **Claudio Tórrez Fernández, Leonardo Guillermo Gutiérrez Mendieta y Carlos Alejandro Espinoza Ramírez, Jueces Técnicos del Tribunal de Sentencia Penal y Sustancias Controladas Séptimo del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz.**

Departamento: La Paz

La suscrita Magistrada manifiesta su desacuerdo con los fundamentos asumidos en la SCP 0016/2019-S1 de 20 de marzo, debido a que en el presente caso no ameritaba conceder la tutela solicitada, por lo que expresa su voto disidente, bajo los siguientes argumentos jurídico-constitucionales:

I. ANTECEDENTES

La denuncia constitucional efectuada por la accionante, deviene del proceso penal seguido por el Ministerio Público por delitos relativos a la Ley 1008, donde se emitió la Sentencia 111/99 de 21 de octubre, en la que, entre otras determinaciones, se confiscó a favor del Estado un bien inmueble ubicado en el "CALLEJON 2 No 42 de la zona Villa Tejada Triangular de la ciudad de El Alto" (sic); luego de ello, al enterarse la pre nombrada que sobre el inmueble referido y cuya titularidad alega, pesaba una anotación preventiva, ordenada por los Jueces ahora demandados, adjuntando documentación idónea, solicito el levantamiento de dicho gravamen, pedido que fue rechazado por Resolución 173/2016 de 10 de noviembre, y posteriormente pronunciaron la Resolución 161/2017 de 23 de agosto, disponiendo que el Registrador de Derechos Reales de El Alto del departamento de La Paz, proceda a la cancelación de la Matrícula 2.01.4.01.0006581, registrada a nombre de la referida accionante y Francisco Javier Tarqui Torrez, así como la inscripción del fallo ejecutoriado por el que se ordenó la confiscación de dicho inmueble a favor del Estado. Así, el 7 de septiembre de 2017, la hoy impetrante de tutela dándose por notificada con la Resolución 173/2016, solicito complementación y enmienda, emitiéndose el Auto de 8 del mismo mes y año, que no dio curso a su pedido manteniendo subsistente la Resolución mencionada; luego por memoriales de 11 del referido mes y año, interpuso recursos de apelaciones incidentales contra las Resoluciones 173/2016 y 161/2017, las cuales fueron concedidas en efecto devolutivo el 12 de similar mes y año; y al haberse complementado y aclarado la última Resolución -161/2017- emitiéndose el Auto de 13 de igual mes y año, la misma amplió su impugnación contra ambos, mereciendo el trámite respectivo. Finalmente, a través de la Resolución 225/2017 de 15 de noviembre, las autoridades ahora demandadas ordenaron se expida mandamiento de desapoderamiento contra los ocupantes del bien inmueble confiscado a favor del Estado.

Ahora bien, precisados los antecedentes fácticos que motivaron la interposición de esta acción tutelar, se tiene que el fallo constitucional objeto de la presente disidencia, previamente efectuó la "abstracción" del principio de subsidiariedad que rige la acción de amparo constitucional y posteriormente ingresando al análisis de fondo de la problemática planteada, determinó conceder la tutela solicitada, bajo los fundamento que por regla general los recursos de apelación incidental relacionados con bienes incautados, tienen efecto suspensivo de acuerdo al art. 396.1 del CPP, y devolutivo aquellos que expresamente se encuentren señalados por ley; y, que el art. 225 del CPP no prevé de forma expresa que el recurso de apelación contra la Resolución que resuelva los



mismos, sea concedido en el efecto devolutivo, lo que implica su carácter suspensivo y consiguiente la imposibilidad de ejecución de las determinaciones jurisdiccionales cuya ejecución es cuestionada en esta vía constitucional.

II. ARGUMENTOS DE LA DISIDENCIA

A fin de establecer con claridad el fundamento de la disidencia, corresponde precisar que dentro de la problemática planteada en la acción de amparo constitucional, se identifica esencialmente como acto lesivo a sus derechos, la presunta indebida emisión del mandamiento de desapoderamiento de 23 de noviembre de 2017 y su consecuente alegada arbitraria ejecución; respecto del cual y conforme el petitorio expuesto en su memorial de demanda de amparo constitucional, así como la solicitud realizada en la audiencia de consideración de la misma, pide que quede sin efecto o sea anulado por esta jurisdicción constitucional.

A partir de esta delimitación procesal-constitucional y de los datos del proceso señalados precedentemente se advierte que, la accionante -como correspondía- utilizó los medios idóneos *intra* procesales para la defensa de sus derechos, tal como los recursos de apelación incidental que interpuso contra las Resoluciones 173/2016 de 10 de noviembre como 161/2017 de 23 de agosto; y, de manera especial contra la Resolución 225/2017 de 15 de noviembre, esta última que se constituye el pronunciamiento jurisdiccional que dispuso se expida el actuado procesal cuya validez legal es cuestionada, encontrándose dichas impugnaciones al momento de la interposición de la presente acción defensa en trámite.

En tal sentido y bajo esta actuación procesal efectuada por la parte accionante, que responde a la dinámica que el ordenamiento jurídico contempla a través de mecanismos y recursos legales idóneos para el resguardo y de corresponder el restablecimiento de los derechos de los procesados -como los denunciados en el caso *sub judice*, resulta posible concluir que previamente a acudir a la justicia constitucional la impetrante de tutela debió agotar la vía ordinaria -correctamente activada- a objeto de hacer valer sus derechos, y posibilitar que la justicia ordinaria se pronuncie sobre la legalidad o no de librar el mandamiento de desapoderamiento -hoy impugnado- y que -se reitera- fue dispuesto por la Resolución 225/2017 pre citada; circunstancias procesales que imposibilitan a esta jurisdicción ingresar al análisis de fondo del problema jurídico-constitucional planteado, al no haberse cumplido el presupuesto procesal de procedencia de la acción de amparo constitucional de la subsidiariedad, siendo por tanto aplicable al caso la jurisprudencia glosada en el Fundamento Jurídico III.1, en cuanto a que la accionante utilizó los medios de defensa útiles e idóneos para la defensa de sus derechos, estando los mismos pendientes de resolución.

Ahora bien, resuelta como está la denuncia constitucional esencial formulada por la accionante, corresponder señalar en cuanto a la excepción de la subsidiariedad alegada por la nombrada, bajo el argumento de que se tratarían de medidas de hecho, que la misma carece de sustento, al no haberse demostrado la existencia de una medida de hecho entendida como todo acto o actos cometidos al margen y prescindencia absoluta de los mecanismos institucionales vigentes para la administración de justicia o actos sin causa jurídica; como tampoco, se advierte que el problema jurídico constitucional denunciado repercute en una posible tardía e irreparable tutela, habida cuenta que bajo el tópico de reclamación efectuada en esta acción tutelar, el estado de embarazo referido por la mencionada accionante no implica *per se* una situación de premura e inmediata protección constitucional, al trasuntar el acto lesivo en un tema de índole estrictamente patrimonial -desapoderamiento de un bien inmueble-, sobre el cual además tampoco se justificó fundadamente la permisibilidad de efectuar la flexibilización procesal-constitucional a través de la excepción a la subsidiariedad -evidenciada *supra*-.

Bajo estos razonamientos, no existía la permisibilidad de efectuarse el análisis constitucional respecto a la actuación de las autoridades judiciales demandadas, toda vez que, no se cumplió con el presupuesto procesal de procedencia de esta acción de defensa relacionado con la subsidiariedad, considerando que la accionante utilizó los medios de defensa útiles e idóneos para la defensa de sus derechos, estando los mismos pendientes de resolución.



III. CONCLUSIÓN DE LA DISIDENCIA

Conforme a lo expuesto, en el presente caso, la tutela debió ser **denegada** sin ingresar al análisis del problema jurídico-constitucional formulado, considerando para el efecto la aplicación del principio de subsidiariedad al haber utilizado los medios idóneos *intra* procesales para la defensa de sus derechos.

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

VOTO DISIDENTE

Sucre, 25 de marzo 2019

SALA PRIMERA

Magistrada Relatora: MSc. Georgina Amusquivar Moller

Acción de amparo constitucional

Sentencia Constitucional Plurinacional 0565/2018-S1 de 1 de octubre

Expediente: 24507-2018-50-AAC

Partes: Jesusa Condori de Huanca, Santos Apaza Alvarado, Waldo Blanco Hurtado, Genoveva Lourdes Mamani Chávez, Ceferina Adriana Laura Vda. de Mamani, Serafina Capiona Tipuni, Lidia Blanco Quispe, Raymunda Chaiña Pugarico, María del Carmen Saavedra, Reynaldo Apanqui Apaza, Pedro Quispe Apaza, Beatriz Paty Ortega, Elsa Quisbert Segales, Seberina Ríos Colquehuanca, Fátima Janette Nina Espinoza, Modesta Mamani Mendoza, Teodora Yana Chambi, Nelly Ticona Marasa de Mamani, Isidora Japura Hualpa, Dolly Consuelo Apaza Gallegos, Yola Florencia Tambo Pally, Sonia Apaza Tola, Paula Condori Calla, Felisa Mamani Condori, Olga María Quenta Roque, Delfín Callizaya Tarqui, Juana Pari Cami, Lucía Achu Nina, Nicasia Ochoa, Zenobia Machaca Maquera de Aduviri, Rosalía Mesa Aliaga, Elza Choque Pari, Edwin Mario Aruquipa Calle, Sabina Alejo Velarde, Felix Mamani Sinka, Anastacio Quispe Catari, Ernesto Aliaga Quispe, Ángela Churqui de Limachi, Justina Churqui Condori, y Mery Huanca Álvarez contra Luis Antonio Revilla Herrero, Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal (GAM) de la Paz; y, Rosemarie Elsa Gardeazabal Díaz representante legal de la Empresa de Aseo Urbano La Paz Limpia Sociedad Anónima (LPL S.A.).

Departamento: La Paz

I. ANTECEDENTES

La suscrita Magistrada, no comparte la decisión adoptada en la SCP 0024/2019-S1 de 25 de marzo que, resolvió **REVOCAR en parte** la Resolución A.C. 01/2019 de 25 de enero, cursante de fs. 1932 vta. a 1940 vta., dictada por la Jueza Pública de Familia Primera de la capital del departamento de La Paz; y en consecuencia, **DENEGAR** la tutela solicitada; por lo cual, disiente en cuanto a denegar la tutela considerando el Fundamento Jurídico de que no es posible el cumplimiento de lo resuelto en una acción de amparo constitucional mediante otra similar; a este efecto se realiza el siguiente análisis:

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA DISIDENCIA

De los hechos que motivaron la interposición de la presente acción, que se constituye en la causa para solicitar el resguardo de los derechos invocados por los accionantes, se identifica como problema jurídico a resolver en esta disidencia la siguiente:



Los impetrantes de tutela denuncian la vulneración de sus derechos al trabajo, a la percepción de un salario justo, a la estabilidad y continuidad laboral, a la salud, a la seguridad social, al fuero sindical, a la libertad sindical, así como a los **“...PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES LABORALES DE PROTECCIÓN A LOS TRABAJADORES...”** (sic); toda vez que, la empresa demandada no dió cumplimiento a la conminatoria de reincorporación J.D.T.L.P./ART. 48-49-51 C.P.E./ D.S. 495/D.S. 496/RAAM/002/2018 de 5 de enero, emitida por la Jefatura Departamental Empleo y Previsión Social de la Paz, en observancia de lo establecido en la SCP 1105/2017-S2 de 19 de octubre.

Expuesta la problemática la SCP 0024/2019-S1 de 25 de marzo, en revisión resolvió **REVOCAR en parte** la Resolución A.C. 01/2019 de 25 de enero, cursante de fs. 1932 vta. a 1940 vta., dictada por la Jueza Pública de Familia Primera de la capital del departamento de La Paz; y en consecuencia, **DENEGAR** la tutela solicitada.

Conforme lo establecido precedentemente, en el caso concreto se debe determinar si en el caso correspondía o no realizar en análisis correspondiente sobre el incumplimiento de la conminatoria de reincorporación.

En consecuencia, para una mejor comprensión de los fundamentos jurídicos de la presente disidencia, los ejes temáticos sobre los que se desarrollará la presente son los siguientes:

II.1. Sobre el cumplimiento de las conminatorias de reincorporación laboral

En distintos pronunciamientos este Tribunal a partir de la SCP 0177/2012 de 14 de mayo, sostuvo que con la finalidad de tutelar los derechos al trabajo y estabilidad laboral se prescindirá del principio de subsidiariedad, es así que estableció tres supuestos, que son: *“1) En caso de que una trabajadora o un trabajador, ante un eventual retiro intempestivo sin causa legal justificada opte por su reincorporación, deberá denunciar este hecho ante las Jefaturas Departamentales de Trabajo; entidades que deberán asumir el trámite previsto por el DS 0495, emitiendo si corresponde la conminatoria de reincorporación en los términos previstos en esta norma, y en caso de que el empleador incumpla la conminatoria, el trabajador o trabajadora podrá interponer la acción de amparo constitucional, misma que resulta más idónea en estos casos por las razones antes expuestas.*

2) Aclarando que la conminatoria dispuesta por el Ministerio de Trabajo Empleo y Previsión Social, en los alcances del DS 0495, no constituye una resolución que defina la situación laboral de la trabajadora o el trabajador, por cuanto el empleador puede impugnar ésta determinación en la justicia ordinaria, conforme previene el referido Decreto Supremo; vale decir interponiendo una acción laboral dentro los alcances establecidos por el art. 65 del Código Procesal del Trabajo (CPT), precepto que otorga la posibilidad al empleador de constituirse en parte demandante en una acción social, instancia en la que en definitiva se establecerá si el despido fue o no justificado, esto debido a que la justicia constitucional sólo viabiliza la tutela inmediata ante la decisión unilateral del empleador que opta por un despido intempestivo sin causa legal justificada.

3) En aquellos casos en que la trabajadora o trabajador, fuera sometido a un proceso interno dentro el cual se determine su despido por una de las causales establecidas en el art. 16 de la LGT y art. 9 del DR, en su caso por vulneración a su Reglamento Interno, el procedimiento previsto por el DS 0495, no será aplicable; debiendo la trabajadora o trabajador, que estime que su destitución fue ilegal o injustificada, incoar la correspondiente demanda de reincorporación ante la judicatura laboral”. (Reiterada en las SSCC 0223/2018-S1, 0814/2018-S2, 0646/2018-S3, 0589/2018-S4 entre muchas otras).

II.2. Del fuero sindical

Al respecto la SCP 0573/2017-S2 de 5 de junio, reiterando los entendimientos desarrollados por la SCP 1888/2012 de 12 de octubre señaló: *“El fuero sindical es un derecho social que se ejerce por determinados trabajadores -obreros o empleados-, que tengan condición representativa sindical, con la finalidad de evitar sean despedidos o modificadas sus condiciones de trabajo sin justa causa.*



Es deber del Estado Plurinacional de Bolivia, garantizar la protección al trabajador o trabajadora que fueron elegidos como dirigentes sindicales, precautelando por su estabilidad laboral, en razón del cargo que ejercen en representación de sus compañeros.

En ese sentido, se tiene que del fuero sindical deviene la estabilidad laboral, otorgada a los dirigentes sindicales para garantizar la defensa del interés colectivo que representan, el ejercicio autónomo de sus funciones como representantes de un sindicato, en procura de la efectivización de los derechos a través de la dirigencia. **En consecuencia la protección estatal busca resguardar el interés de los trabajadores o trabajadoras que tomaron la decisión de agruparse y conformar una organización sindical, buscando precautelar sus derechos, conquistas y aspiraciones.**

El art. 1 del Convenio 98 de la OIT, adoptado en la trigésima segunda reunión en Ginebra el año 1949, sobre derecho de Sindicalización y de Negociación colectiva, ratificado por Bolivia mediante DL 07737 de 28 de julio de 1966, expresa:

'1. Los trabajadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo.

2. Dicha protección deberá ejercerse especialmente contra todo acto que tenga por objeto:

a) sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie a un sindicato o a la de dejar de ser miembro de un sindicato;

b) despedir a un trabajador o perjudicarlo en cualquier otra forma a causa de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales fuera de las horas de trabajo o, con el consentimiento del empleador, durante las horas de trabajo', lo cual significa que la protección estatal otorgada a un dirigente o dirigente sindical, tiene la finalidad de que pueda gozar del ejercicio pleno de sus funciones sindicales, no pudiendo ser despedido por esa su condición evitando de esta forma la restricción a su libertad sindical.

La característica del fuero sindical es su temporalidad, así el art. 51 de la CPE, establece que: 'Las dirigentas y los dirigentes sindicales gozan de fuero sindical, no se les despedirá hasta un año después de la finalización de su gestión y no se les disminuirán sus derechos sociales, ni se les someterá a persecución ni privación de libertad por actos realizados en el cumplimiento de su labor sindical'.

En un caso en el que el accionante gozaba de fuero sindical por ser miembro de la Directiva, del Sindicato del Gobierno Municipal de Colcapirhua, el Tribunal Constitucional se pronunció a través de la SC 1429/2011-R de 10 de octubre, expresando que: '...el hecho que un trabajador sea dirigente sindical y se encuentre resguardado por el fuero sindical, no excluye de ninguna manera su responsabilidad administrativa, que es inherente a todo servidor público. Los servidores públicos son responsables de sus actuaciones de acuerdo a normativa legal aplicable con responsabilidad, ejecutiva, administrativa, civil y penal. Es así que la normativa vigente ha establecido el trámite del desafuero sindical ante la Judicatura laboral para que luego de dicho trámite y probada la causal de desafuero sindical con sentencia ejecutoriada de la judicatura laboral, se determine si corresponde, la destitución del cargo que ocupaba, el dirigente sindical. Es decir de acuerdo al art. 2 del Decreto Supremo 23318-A de 3 de noviembre de 1992, sobre la responsabilidad por la función pública, el proceso sumario interno se puede tramitar independientemente, ya que el tener fuero sindical no significa estar exento de responsabilidad administrativa, **pero no es viable la destitución del trabajador si no se ha tramitado previamente el desafuero sindical conforme a derecho, razonamiento concordante con el art. 51 parágrafo VI de la CPE, que mantiene una concepción garantista', por lo que en caso de que un trabajador goce de fuero sindical, no es posible su destitución si previamente no se tramitó ante la judicatura laboral el desafuero correspondiente, independientemente de la responsabilidad que pudiera emerger**



consideraciones que además impelen en estos casos a otorgar la tutela inmediata de la acción de amparo constitucional” (negritas agregadas).

II.3. Sobre el pago de salarios devengados, dispuesto en la conminatoria de reincorporación.

Respecto al pago de salarios devengados y beneficios sociales, la SCP 0680/2016-S2 de 8 de agosto, sostuvo: *“Del análisis y comprensión del razonamiento constitucional precedentemente glosado, se advierte que el Tribunal Constitucional Plurinacional afirmó que a tiempo de conceder la tutela, no se encuentra habilitado para establecer el pago de los sueldos devengados por despidos injustificados, puesto que dicha labor correspondería realizarlas a las autoridades administrativas y/o judiciales, debido a que ellas podrán analizar con mayor debate las pruebas de cargo y descargo.*

No obstante, consideramos que dicho desarrollo jurisprudencial, no guarda coherencia con lo precisado en la uniforme jurisprudencia constitucional, respecto a la tutela que se brinda por incumplimiento del empleador de la conminatoria de reincorporación, emitida por una Jefatura Departamental del Trabajo dependiente del Ministerio del Trabajo, Empleo y Previsión Social; toda vez que, la misma se la efectúa en resguardo de los derechos al trabajo y estabilidad laboral, sin necesidad de exigir que previamente se tengan que agotar las instancias administrativas y/o judiciales, por encontrarse en riesgo los derechos del trabajador, así como otros derechos fundamentales relacionados a la subsistencia y vida misma del trabajador y su familia; por lo que no le compete, incluso al Tribunal Constitucional Plurinacional, efectuar pronunciamiento alguno sobre de fondo de la conminatoria (SCP 1372/2015-S2), salvo que en su emisión se hubiesen vulnerado derechos fundamentales (SCP 1712/2013 de 10 de octubre).

Consideraciones de las que se establece, que cuando este Tribunal advierta (fuera de este último caso), que se hubiese incumplido la conminatoria de reincorporación, deberá conceder la tutela de manera provisional y ordenar que el empleador cumpla de manera inmediata lo dispuesto en dicha conminatoria, en razón a que podrá ser modificada en un posterior proceso administrativo y/o judicial.

Razonamiento constitucional, que en ningún momento establece que el cumplimiento deba ser únicamente de una parte u otra de la conminatoria, sino más bien se entiende, que debe ser de la totalidad de la misma; toda vez que, al ser emitida por autoridad administrativa competente, previa constatación de los hechos denunciados, verificación de pruebas y aplicación de las normas legales laborales, tal como la misma SCP 0386/2015-S3 lo señala en sus fundamentos, no resultaría lógico establecer que deba cumplirse una parte de la conminatoria (referente a la reincorporación) y se incumpla otra (respecto al pago de sueldos devengados y otros derechos también dispuestos por la administración laboral), cuando dicha posibilidad no se encuentra contemplada ni regulada por la normativa laboral de nuestro Estado ni por nuestra Constitución Política del Estado.

*Motivo por el que corresponde cambiar la referida línea constitucional y establecer ue a partir de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, **cuando se disponga el cumplimiento de una conminatoria, por parte de la jurisdicción constitucional, la misma debe ser entendida en el sentido que debe cumplirse la totalidad y no en una parte u otra, en observancia del párrafo IV del art. 10 del DS 28699 de 1 de mayo de 2006, incorporado por el DS 0495**, que dice: ‘IV. La conminatoria es obligatoria en su cumplimiento a partir de su notificación...’; así como de los principios de protección de los trabajadores e in dubio pro operario, más aún si la concesión de tutela resulta ser provisional, lo que significa que podrá ser modificada posteriormente en la vía administrativa y/o judicial, en lo que respecta a la reincorporación del puesto de trabajo, a los sueldos devengados u otros derechos sociales que hubiesen sido dispuestos por la conminatoria” (las negrilla nos pertenecen).*

II.4. Sobre las conminatorias de reincorporación laboral y su cumplimiento obligatorio



Al respecto, la SCP 1135/2015-S3 de 16 de noviembre, señaló que: **"...Por ende, la conminatoria de reincorporación librada por las Jefaturas Departamentales de Trabajo son obligatorias para los empleadores tanto del sector público como privado y ante su eventual incumplimiento se abre la posibilidad de acudir a la vía constitucional; sobre lo anteriormente dicho, en la SCP 0177/2012 de 14 de mayo, se estableció que la: '...vulneración afecta a otros derechos elementales, a este efecto consideramos que se debe abstraer el principio de subsidiariedad en aquellos casos en que una trabajadora o un trabajador demande la reincorporación a su fuente trabajo ante un despido sin causa legal justificada; con el único requisito previo de recurrir a las Jefaturas Departamentales de Trabajo denunciando este hecho, a objeto de que estas entidades una vez establecido el retiro injustificado conmine al empleador a la reincorporación inmediata en los términos previstos por el DS 0495, y ante su incumplimiento se hace viable la tutela constitucional a través de la acción de amparo constitucional. Entendimiento asumido en virtud a que en estos casos no sólo se halla involucrado el derecho al trabajo, sino otros derechos elementales como la subsistencia y a la vida misma de la persona, ya que cuando se afecta el derecho al trabajo a través de una despido injustificado, no sólo se afecta a la persona individual, sino a todo el grupo familiar que depende de un trabajador o trabajadora por cuanto implícitamente se atenta contra la subsistencia de sus hijos o dependientes, de ahí que el derecho al trabajo constituye uno de los principales derechos humanos"** (las negrillas son nuestras).

II.5. Lo resuelto por la SCP 0024/2019-S1 de 25 de marzo

La resolución referida, ahora objeto de esta disidencia, en su Fundamento Jurídico III.3 relativo al análisis del caso concreto expresó lo siguiente: *"Conforme se tiene desglosado en las Conclusiones de este fallo constitucional, la supra citada Jefatura, emitió la Conminatoria de Reincorporación J.D.T.L.P./ART.48-49-51C.P.E./D.S.495/D.S.496/EVG/001/2017 de 2 de marzo, que fue impugnada por la empresa demandada a través de los recursos de revocatoria y jerárquico, los cuales fueron rechazados por la instancia administrativa; empero, no se dio cumplimiento a lo determinado en dicha conminatoria, razón por la cual interpusieron acción de amparo constitucional que fue concedida en parte mediante Resolución 329/2017 de 9 de mayo, dictada por el Juez Público de Familia Quinto de la capital del departamento de La Paz, disponiendo las respectivas reincorporaciones. En revisión, dicha concesión fue revocada por la SCP 1105/2017-S2, sosteniendo que la referida conminatoria no estaba fundamentada, motivo por el cual, la prenombrada Jefatura expidió la Conminatoria de Reincorporación J.D.T.L.P./ART.48-49-51C.P.E./D.S.495/D.S.496/RAAM/002/2018 -segunda conminatoria-, notificada a los ahora demandados, pero tampoco fue cumplida. Ante esa situación, la empresa demandada interpuso acción de amparo constitucional contra la Jefatura Departamental de Trabajo de La Paz, dependiente del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, misma que fue denegada por Resolución 003/2018 de 9 de febrero, pronunciada por la Jueza Pública de Familia Segunda de la capital del departamento de La Paz y en revisión la SCP 0336/2018-S1 de 20 de julio -notificada el 15 de marzo de 2019-, confirmó la denegatoria de la tutela solicitada.*

De todo lo referido, que comprende lo manifestado por los accionantes y los antecedentes cuya verificación se realizó, se tiene que el objeto de la presente acción de defensa radica en la tutela constitucional de los derechos denunciados como vulnerados a consecuencia del incumplimiento de la Conminatoria de Reincorporación J.D.T.L.P./ART.48-49-51C.P.E./D.S.495/D.S.496/RAAM/002/2018, cuya ejecución y/o cumplimiento se pretende. Empero, cabe resaltar que la referida Resolución, a decir de la Jefatura Departamental de Trabajo de La Paz dependiente del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, fue emitida en consideración a lo determinado en la SCP 1105/2017-S2, y es a partir de dicha precisión que se efectuará el análisis en el presente caso a objeto de determinar la concesión o denegatoria de la tutela impetrada.

En ese entendido y considerando que el presente mecanismo constitucional tiene como finalidad el resguardo de derechos fundamentales y garantías constitucionales que fueron conculcados por actos u omisiones de servidores públicos o personas particulares; en casos como el presente, la



tutela constitucional responde a la naturaleza de los derechos y la necesidad de tutela inmediata, como es el derecho a la estabilidad laboral y por ende al trabajo, prescindiendo incluso del principio de subsidiariedad característico de la acción de amparo constitucional.

En ese orden y precisado como se tiene el objeto de esta acción tutelar, no corresponde ingresar al análisis en cuestión y determinar el cumplimiento o no de la Conminatoria de Reincorporación J.D.T.L.P./ART.48-49-51C.P.E./D.S.495/D.S.496/RAAM/002/2018, debido a que la misma refiere que se expidió en consideración de la SCP 1105/2017-S2; es decir, acatando lo dispuesto por el referido fallo constitucional. Siendo así, no resulta viable que la problemática planteada sea resuelta mediante una nueva acción tutelar; toda vez que, al estar la referida Sentencia Constitucional Plurinacional revestida de la calidad de cosa juzgada constitucional, ante el incumplimiento o sobrecumplimiento de lo resuelto por este Tribunal corresponde al Juez o Tribunal de garantías que conoció la acción de defensa en fase de ejecución si hubo o no incumplimiento o sobrecumplimiento y en su caso proseguir o concluir con el trámite correspondiente.

En ese entendido, el legislador ha previsto en el art. 16.I del CPCo, que: "La ejecución de una Resolución Constitucional con calidad de cosa juzgada, corresponde al juzgado o tribunal que inicialmente conoció la acción" y es a partir de dicha disposición legal que con la finalidad de consolidar una real materialización y efectivo cumplimiento de las Sentencias Constitucionales con calidad de cosa juzgada, el AC 0015/2013-O, sostuvo que: "...el juez o tribunal de garantías que conoció la acción tutelar, una vez conocida la queja por demora o incumplimiento en la ejecución de sentencias emanadas de acciones tutelares, con la finalidad de asegurar un debido proceso, en el plazo de veinte cuatro horas desde el conocimiento de este mecanismo, solicitará informe y demás medidas o documentación pertinente a la autoridad o particular obligado a cumplir una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, quien deberá remitir lo solicitado ante el juez o tribunal de garantías, en un plazo no mayor a tres días, para que en primera instancia, el juez o tribunal de garantías, establezca la demora o incumplimiento en la ejecución de una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, si fuera el caso'.

Consiguientemente, no correspondía activar una nueva acción de defensa sino acudir ante el Juez Público de Familia Quinto de la capital del departamento de La Paz, que fungió como Juez de garantías a efectos que en fase de ejecución de la SCP 1105/2017-S2, resuelva conforme corresponda; siendo el mecanismo idóneo la queja por incumplimiento o sobrecumplimiento conforme el procedimiento establecido por el AC 0015/2013-O.

En consecuencia, amerita denegar la tutela solicitada sin haber efectuado análisis alguno respecto al incumplimiento o no de la Conminatoria de Reincorporación J.D.T.L.P./ART.48-49-51C.P.E./D.S.495/D.S.496/RAAM/002/2018, debiendo la parte accionante seguir el procedimiento respectivo para la tutela de los derechos que considera vulnerados".

II.6. Análisis del caso concreto

Los accionantes denuncian la vulneración de sus derechos al trabajo, a la percepción de un salario justo, a la estabilidad y continuidad laboral, a la salud, a la seguridad social, al fuero sindical, a la libertad sindical, así como a los "**...PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES LABORALES DE PROTECCIÓN A LOS TRABAJADORES...**" (sic); toda vez que, la empresa demandada no dió cumplimiento a la conminatoria de reincorporación J.D.T.L.P./ART. 48-49- 51 C.P.E./ D.S. 495/D.S. 496/RAAM/002/2018 de 5 de enero, emitida por la Jefatura Departamental Empleo y Previsión Social de la Paz, en observancia de lo establecido en la SCP 1105/2017-S2 de 19 de octubre.

Expuesta la problemática la SCP 0024/2019-S1 de 25 de marzo, en revisión resolvió **REVOCAR en parte** la Resolución A.C. 01/2019 de 25 de enero, cursante de fs. 1932 vta. a 1940 vta., dictada por la Jueza Pública de Familia Primera de la capital del departamento de La Paz; y en consecuencia, **DENEGAR** la tutela solicitada.

Ahora bien, la SCP 0024/2019-S1 de 25 de marzo, objeto de esta disidencia, en su punto II.2, señaló que no corresponde ingresar al análisis correspondiente para determinar el cumplimiento de



la conminatoria de reincorporación J.D.T.L.P./ART. 48-49-51 C.P.E./ D.S. 495/D.S. 496/RAAM/002/2018 de 5 de enero, mencionando que la misma fue emitida en consideración a la SCP 1105/2017-S2; sosteniendo que no es viable resolver la problemática planteada a través de una nueva acción de defensa; toda vez que, la referida Sentencia tiene calidad de cosa juzgada constitucional; por lo que, ante el cumplimiento o sobrecumplimiento de lo resuelto por este Tribunal, correspondía a los accionantes acudir al Tribunal o Juez de garantías que conoció inicialmente la acción tutelar, para que éste resuelva en fase de ejecución si hubo o no incumplimiento o sobrecumplimiento o en su caso proseguir con el trámite concerniente.

La suscrita Magistrada, no comparte lo anteriormente expuesto en la referida Sentencia Constitucional Plurinacional objeto de esta disidencia, ya que considerando la jurisprudencia citada en los Fundamentos Jurídicos II.1, II.2, II.3 y II.4 de la presente disidencia, se tiene que en el caso concreto ante la existencia de una conminatoria de reincorporación, la justicia constitucional simplemente se avoca a su cumplimiento; asimismo, sobre lo razonado por la SCP 0024/2019-S1 objeto de esta disidencia de que la conminatoria en cuestión se emitió como consecuencia de la SCP 1105/2017-S2, no es posible ya que esta sentencia no anuló ni dejó sin efecto la Conminatoria de Reincorporación J.D.T.L.P./ART.48-49-51 C.P.E./D.S. 495/D.S. 496/EVG/001/2017 -que se denomina la primera conminatoria-, tampoco dispuso que se emita una nueva; en tal sentido, el cumplimiento obligatorio del que está revestido una Sentencia Constitucional en este caso en particular no se dio, porque como se dijo, la misma debió contener una disposición expresa, a efectos de pedir su cumplimiento; empero, por el carácter vinculante, la jurisprudencia sentada en un fallo constitucional deben ser observados por las autoridades judiciales o administrativas, en base a ello se considera que se emitió una nueva conminatoria de reincorporación de la cual los accionantes exigen su cumplimiento.

En tal sentido, la suscrita Magistrada considera que en el caso debió realizarse el análisis concerniente a la problemática planteada referente al incumplimiento de la conminatoria de reincorporación de parte de la empresa demandada y resolverse el caso de la siguiente manera:

Establecidos los antecedentes aparejados al expediente y de la problemática planteada en la presente disidencia, se tiene que el objeto de la acción de defensa radica en la tutela constitucional de los derechos denunciados como vulnerados a consecuencia del incumplimiento de la Conminatoria de Reincorporación J.D.T.L.P./ART.48-49-51 C.P.E./D.S. 495/D.S.496/RAAM/002/2018 de 5 de enero, cuya ejecución y/o cumplimiento se pretende, la cual si bien fue nuevamente emitida ante la observación realizada por la SCP 1105/2017-S2 por no contar con la debida fundamentación; sin embargo, dicho fallo no emitió disposición alguna respecto a la indicada conminatoria; es decir, no la dejó sin efecto ni dispuso una nueva emisión de la misma; en tal sentido y considerando que, la parte resolutoria de la sentencia es la que contiene la decisión o fallo, consignando los mandatos o disposiciones que se emita con relación a la problemática planteada, este Tribunal considera que la conminatoria de la cual se exige su cumplimiento se constituye en una nueva resolución, pero no producto de la anterior acción tutelar resuelta por la SCP 1105/2017-S2; razón por la cual, ante su existencia la justicia constitucional simplemente se avoca a disponer su cumplimiento, otorgando una tutela provisional sin realizar un análisis de fondo; en el mismo sentido analizó este Tribunal en el Auto Constitucional 0294/2018-RCA.

Bajo ese contexto, la jurisprudencia desarrollada en el Fundamento Jurídico II.1 de esta disidencia, establece que con el fin de resguardar al trabajador ante despidos intempestivos y sin causa legal justificada, se instauró un procedimiento administrativo sumarísimo -DS 0495- otorgándole facultades al Ministerio de Trabajo Empleo y Previsión Social para determinar si dicho retiro fue o no justificado; por lo que, a tal efecto la entidad emitirá si corresponde la conminatoria al empleador a efectos de que restituya al trabajador o trabajadores despedidos a sus funciones laborales; en caso de incumplimiento, el trabajador está totalmente habilitado para acudir a la jurisdicción constitucional, prescindiendo de la vía ordinaria laboral.; asimismo, del entendimiento establecido en el Fundamento Jurídico II. 4 del presente voto disidente, establece que la conminatoria de reincorporación emitida por las Jefaturas Departamentales de Trabajo son



obligatorias para los empleadores tanto del sector público como privado y ante su eventual incumplimiento se abre la posibilidad de acudir a la vía constitucional, cuya obligación es garantizar el cumplimiento de los derechos y garantías fundamentales, uno de ellos el derecho al trabajo ya que ante un despido injustificado no solo se ve involucrado este derecho sino también otros elementales como a la subsistencia, a la vida del trabajador que se extiende a todo su grupo familiar dependiente de él, razones por la cual el derecho al trabajo es uno de los principales derechos humanos.

Ahora bien, evidenciada la existencia de la Conminatoria D.T.L.P. / ART. 48-49- 51 C.P.E./ D.S.495/D.S.496/RAAM/002/2018, que dispuso la reincorporación de los trabajadores descritos en la misma, así como el pago de salarios y demás derechos sociales, descrita en la Conclusión II.3 del fallo constitucional objeto de esta disidencia, se advierte que la misma no fue cumplida por parte de la empresa demandada pese a su legal notificación, tal cual establece el informe de verificación (fs. 1111 a 1113 vta.), desconociendo el carácter obligatorio de la misma y siendo que como ya se tiene explicado conforme a los Fundamentos Jurídicos citados anteriormente, la conminatoria emitida en este caso por la Jefatura Departamental del Trabajo de La Paz tiene carácter obligatorio y su incumplimiento habilita a este Tribunal Constitucional Plurinacional a conceder la tutela solicitada ante la vulneración del derecho al trabajo, a la estabilidad y continuidad laboral, al salario justo y a la salud de los accionantes, correspondiendo su reincorporación a su fuente laboral.

En relación a lo también alegado por los accionantes, de que la empresa demandada no consideró inclusive a los trabajadores que gozan de fuero sindical, quienes pese a ello fueron despedidos sin causa justa, de acuerdo al entendimiento desarrollado en el Fundamento Jurídico III.2 de este fallo constitucional y conforme a lo establecido en el art. 51. VI de la Constitución Política del Estado (CPE), corresponde señalar que, los dirigentes sindicales en el Estado Plurinacional de Bolivia gozan de fuero sindical, por lo que no pueden ser despedidos hasta un año después de la finalización de su mandato, dicha garantía también lo estableció el Decreto Ley 38 de 7 de febrero de 1994 elevado a rango de Ley 3352 de 21 de febrero de 2006, de modo que no es viable la destitución del o los trabajadores sin previo trámite del desafuero sindical conforme a derecho; en tal sentido, en el presente caso se tiene que los trabajadores -ahora accionantes- conforman el Sindicato Único Mixto de Trabajadores de Aseo Urbano La Paz, cuyos dirigentes gozan de fuero sindical; sin embargo en relación a estos, no se evidencia que la empresa demandada haya realizado algún trámite de desafuero sindical previo a la desvinculación laboral de los dirigentes de dicho sindicato; motivos por los cuales, este derecho social también debe ser resguardado por la justicia constitucional.

Finalmente, en cuanto a que la Conminatoria de Reincorporación también dispone el pago de sueldos y salarios devengados, cabe hacer énfasis a los entendimientos jurisprudenciales desarrollados en el Fundamento Jurídico II.2 de esta disidencia, que establece que *"...cuando se disponga el cumplimiento de una conminatoria, por parte de la jurisdicción constitucional, la misma debe ser entendida en el sentido que debe cumplirse la totalidad y no en una parte u otra, en observancia del parágrafo IV del art. 10 del DS 28699 de 1 de mayo de 2006, incorporado por el DS 0495..."*; en consecuencia, la concesión de la tutela en cuanto al cumplimiento de la conminatoria de reincorporación, alcanza al cumplimiento de los salarios devengados generados por los hechos que dieron lugar a la presente acción tutelar

Fundamentos por los cuales la suscrita Magistrada, considera que se debió **CONFIRMAR** la Resolución 01/2019 de 25 de enero, cursante de fs. 1932 vta. a 1940 vta., dictada por la Jueza Pública de Familia Primera del departamento de La Paz; y en consecuencia, **CONCEDER** la tutela solicitada conforme a los argumentos expuestos en la presente disidencia.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Georgina Amusquivar Moller



MAGISTRADA



**VOTOS
DISIDENTES Y ACLARATORIOS
SALA SEGUNDA**

**VOTO DISIDENTE**

Sucre, 15 de enero de 2019

SALA SEGUNDA**Magistrado Disidente: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano****Acción de libertad****Expediente: 22929-2018-46-AL****Departamento: Cochabamba**

Partes: Royer Ramos Ascarraga en representación sin mandato de **Ángel Nina Bascopé** contra **Nelson César Pereira Antezana** y **José Eddy Mejía Montaña**, **Vocales de la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba.**

I. ANTECEDENTES DE LA DISIDENCIA

El suscrito Magistrado expresa su disidencia con lo resuelto en la SCP 0001/2019-S2 de 15 de enero, que revocó la Resolución de 03/2018 de 2 de marzo, emitida por el Tribunal de Sentencia Penal Primero del departamento de Cochabamba, constituido en Tribunal de garantías; que concedió la tutela impetrada por el accionante.

En todo caso, considera que debió **CONFIRMAR** dicha Resolución Constitucional; y en consecuencia: **CONCEDER** la tutela impetrada.

Parte resolutive que debió ser sustentada sobre la base de los siguientes fundamentos:

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DISIDENCIA

Dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público a denuncia de Gimena Heredia Quevedo en contra de su representado por la presunta comisión del delito de corrupción de niño, niña, adolescente; el Juez de Instrucción Penal Primero de Quillacollo del departamento de Cochabamba, dispuso su detención preventiva en base a lo establecido en los arts. 233.1; 234.10; y, 235.1 y 2 del Código de Procedimiento Penal (CPP). Posteriormente ante la solicitud de cesación a la detención preventiva presentada, el Juez de la causa, mediante Auto Interlocutorio de 23 de enero de 2018, denegó la misma, al considerar subsistentes el riesgo de fuga, el peligro efectivo para la víctima y la sociedad, además de los peligros de obstaculización insertos en el art. 235.1 y 2 del CPP.

Refiere que habiendo interpuesto el recurso de apelación incidental contra la referida Resolución, la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, por Auto de Vista de 5 de febrero de 2018, determinó parcialmente procedente la apelación planteada, por cuanto consideró subsistente el riesgo de fuga y el peligro efectivo para la víctima y la sociedad; decisión que atenta contra los derechos fundamentales de su representado, por cuanto se mantuvo subsistente el riesgo procesal previsto en el art. 234.10 del CPP, al considerar que por su posición de maestro sería un peligro para la menor en su condición de víctima; y también un peligro para la sociedad; argumentos que se constituyen en ilegales y contrarios al orden constitucional; toda vez que, por el solo hecho de ser profesor no puede ser considerado un peligro para la sociedad, menos aún para la menor, al haber renunciado al colegio en el que ella se encuentra; en tal sentido el Auto de Vista de 5 de febrero de 2018, no ha fundamentado ni motivado debidamente por qué se mantuvo subsiste el referido riesgo procesal.

II.1. La fundamentación y motivación de las resoluciones y el principio de congruencia como elementos de la garantía del debido proceso

En relación al debido proceso en sus elementos del derecho a la fundamentación y motivación de las Resoluciones judiciales y administrativas, la SCP 0014/2018-S2 de 28 de febrero, estableció el siguiente entendimiento: *"El derecho a una resolución fundamentada y motivada, como uno de los elementos del debido proceso, reconocido como derecho fundamental, garantía jurisdiccional y*



derecho humano en las normas contenidas en los arts. 115.II y 117.I de la CPE; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), fue desarrollado en la amplia jurisprudencia constitucional, siendo uno de los antecedentes, el entendimiento contenido en la SC 1369/2001-R de 19 de diciembre, la cual establece como exigencia del debido proceso, que toda resolución debe exponer los hechos y el fundamento legal de la decisión, de manera que en caso de omisión, se estaría vulnerando dicho derecho. Posteriormente, en la SC 0946/2004-R de 15 de junio, se aclara que esta garantía es aplicable también en procesos administrativos y disciplinarios.

En la SC 0871/2010-R de 10 de agosto, se determinan los requisitos que deben contener toda resolución jurisdiccional o administrativa con la finalidad de garantizar el derecho a la fundamentación y motivación como elemento configurativo del debido proceso, así en su Fundamento Jurídico III.3, señala: ...a) Debe determinar con claridad los hechos atribuidos a las partes procesales, b) Debe contener una exposición clara de los aspectos fácticos pertinentes, c) Debe describir de manera expresa los supuestos de hecho contenidos en la norma jurídica aplicable al caso concreto, d) Debe describir de forma individualizada todos los medios de prueba aportados por las partes procesales, e) Debe valorar de manera concreta y explícita todos y cada uno de los medios probatorios producidos, asignándoles un valor probatorio específico a cada uno de ellos de forma motivada, f) Debe determinar el nexo de causalidad entre las denuncias o pretensiones de las partes procesales, el supuesto de hecho inserto en la norma aplicable, la valoración de las pruebas aportadas y la sanción o consecuencia jurídica emergente de la determinación del nexo de causalidad antes señalado.

En cuanto a los requisitos que debe contener una resolución administrativa en segunda instancia, la SCP 0275/2012 de 4 de junio, precisa que dicho fallo debe exponer los hechos y citar las normas que sustentan la decisión, además de pronunciarse sobre todos y cada uno de los aspectos impugnados en el recurso.

Por su parte, la SC 0802/2007-R de 2 de octubre se refiere a los supuestos de motivación arbitraria; empero, es la SCP 2221/2012 de 8 de noviembre la que desarrolla el contenido esencial del derecho a una resolución fundada, señalando que el mismo está dado por sus finalidades implícitas, como son: **a)** El sometimiento a la Constitución Política del Estado y al bloque de constitucionalidad; **b)** Lograr el convencimiento de las partes que la resolución no es arbitraria; es decir, que observa el valor justicia, los principios de interdicción de la arbitrariedad, de razonabilidad y de congruencia; **c)** Garantizar la posibilidad del control de la resolución a través de los medios de impugnación; **d)** Permitir el control social de la resolución en mérito al principio de publicidad y, **e)** La observancia del principio dispositivo que implica la otorgación de respuestas a las pretensiones de las partes -quinta finalidad complementada por la SCP 0100/2013 de 17 de enero.

Respecto a la segunda finalidad, tanto la SCP 2221/2012 como la SCP 0100/2013, señalan que la **arbitrariedad** puede estar expresada en una decisión sin motivación, con motivación arbitraria, insuficiente y por la falta de coherencia del fallo. Ejemplificando refiere, que la decisión sin motivación se presenta cuando la resolución no da razones que la sustenten; en tanto que la motivación arbitraria es la que sustenta la decisión con fundamentos y consideraciones meramente retóricas o cuando deviene de la valoración arbitraria, irrazonable de la prueba, o en su caso, de la omisión en la valoración de la prueba aportada en el proceso; la motivación insuficiente, cuando no se da razones de la omisión de pronunciamiento sobre los planteamientos de las partes; finalmente, la falta de coherencia del fallo se da, en su dimensión interna, cuando no existe relación entre las premisas -normativa y fáctica- y la conclusión -por tanto-; en su dimensión externa, implica que la resolución debe guardar correspondencia con lo pedido o impugnado por las partes. Ambos entendimientos, sobre la coherencia interna y externa, tienen su antecedente en la SC 0863/2003-R de 25 de junio, así como en la SC 0358/2010 de 22 de junio, estableciendo que en el ámbito procesal, el principio de congruencia se entiende no solo como la correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, sino que además implica la concordancia del fallo, es



decir su coherencia interna, entendimiento que fue reiterado en la SCP 1915/2012 de 12 de octubre, entre otras. Por su parte, respecto a la congruencia de las resoluciones de segunda instancia, la SC 0682/2004-R de 6 de mayo, señala que el pronunciamiento debe guardar correspondencia con los agravios de la apelación y la contestación de alzada.

En resumen, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional glosada, **una resolución será arbitraria cuando carezca de motivación o ésta sea arbitraria o insuficiente; asimismo, cuando la resolución no tenga coherencia o congruencia interna o externa.**

Ahora bien, la jurisprudencia precedentemente citada debe ser complementada a partir de la **relevancia constitucional** que tenga la alegada arbitraria o insuficiente fundamentación y motivación de las resoluciones, es decir, que deberá analizarse la incidencia de dicho acto supuestamente ilegal en la resolución que se está cuestionando a través de la acción de amparo constitucional; pues, si no tiene efecto modificadorio en el fondo de la decisión, la tutela concedida por este Tribunal únicamente tendría como efecto el que se pronuncie una nueva resolución con el mismo resultado; consiguientemente, a partir de una interpretación previsor, si bien la arbitraria o insuficiente fundamentación, aún carezca de relevancia, deberá ser analizada por el Tribunal Constitucional Plurinacional; empero, corresponderá denegar la tutela por carecer de relevancia constitucional, con la aclaración que este entendimiento es únicamente aplicable a la justicia constitucional que no exigirá para efectuar el análisis, que la o el accionante cumpla con carga argumentativa alguna”.

II.2. Sobre el riesgo procesal establecido en el art. 234.10 del CPP y los supuestos para su concurrencia

La norma penal adjetiva, establece como un supuesto que debe ser valorado para la determinación del riesgo de fuga; el peligro efectivo que representa una persona imputado para la sociedad, la víctima y el o la denunciante. Sin embargo, este peligro efectivo, debe ser acreditado en su existencia mediante elementos materiales demostrables y no en base a subjetividades e inciertos que vulneren la garantía de presunción de inocencia, en ese entendido el Tribunal Constitucional Plurinacional mediante la SCP 0056/2014 de 3 de enero, estableció el siguiente entendimiento respecto a la acreditación del peligro de fuga establecido en el art. 234.10 del CPP, el cual señala: *"En definitiva, el peligro relevante en materia penal al que hace referencia la norma demandada, es la posibilidad de que la persona imputada cometa delitos, pero no el riesgo infinitesimal al que se refiere Raña y descrito en el Fundamentos Jurídicos III.3 de esta Sentencia Constitucional Plurinacional, sino el riesgo emergente de los antecedentes personales del imputado por haberse probado con anterioridad que cometió un delito, lo que genera una probabilidad adicional de delinquir; más, esa situación es similar a la establecida en el art. 234.8 del CPP, referido a: 'La existencia de actividad delictiva reiterada o anterior'; empero, aunque parecida no es similar, encontrando diferencia puesto que la norma demandada adicionalmente precisa que la situación de peligrosidad sea efectiva, mientras que la del art. 234.8 del CPP, precisa antecedentes criminales reiterados; en ese orden, es también necesario comprender la efectividad de la peligrosidad exigida por la norma demandada.*

El concepto 'efectivo' que se debe adicionar a la peligrosidad para que opere como fundamento de la detención preventiva por peligro de fuga, hace alusión, según el diccionario jurídico que utiliza este Tribunal, a un apeligro existente, real o verdadero, como contraposición a lo pretendido, dudoso, incierto o nominal; es decir a un peligro materialmente verificable, más allá del criterio subjetivo del juez, que puede ser arbitrario, por ello supone la asistencia de elementos materiales comprobables en la situación particular concreta desde la perspectiva de las personas y los hechos, por ello se debe aplicar bajo el principio de la razonabilidad y la proporcionalidad, no encontrando en ello ninguna inconstitucionalidad por afectación del debido proceso o de la presunción de inocencia consagrados constitucionalmente.

En consecuencia, el peligro efectivo, encuentra justificación en la necesidad de imponer medidas de seguridad a las personas que hubieran sido encontradas culpables de un delito anteriormente, pero



no le sindica como culpable del ilícito concreto que se juzga, ni provoca que en la tramitación del proceso sea culpable del presunto delito cometido. La vulneración del derecho a la presunción de inocencia como se mencionó anteriormente, se la comete cuando en la tramitación del proceso se trata como culpable de un delito sin que se haya establecido su culpabilidad en sentencia condenatoria ejecutoriada; en consecuencia, la norma cuestionada no es contraria al derecho de presunción de inocencia establecido en el art. 116.I de la CPE, por ello corresponde declarar la constitucionalidad de la misma y mantenerla dentro del ordenamiento jurídico del art. 234 del CPP” (el resaltado es nuestro).

II.3. Análisis del caso concreto

Conforme se acredita en antecedentes, en el presente caso se inició un proceso penal contra Ángel Nina Bascopé por el Ministerio Público a denuncia de Gimena Heredia Quevedo, por la presunta comisión del delito de corrupción de niña, niño o adolescente, previstos en los arts. 318 y 319 del Código Penal (CP).

Dentro del referido proceso, se dispuso la detención preventiva en el Centro Penitenciario San Pedro de Quillacollo para el hoy accionante; por haberse acreditado la concurrencia del riesgo procesal de fuga establecidos en los arts. 234.10 y los peligros de obstaculización dispuestos en el 235.1 y 2 del CPP. Posteriormente se llevó a cabo una primera audiencia de cesación a la detención preventiva, mediante la cual la autoridad jurisdiccional mantuvo latentes los riesgos procesales establecidos en oportunidad de la audiencia cautelar. De la misma forma y ante la existencia de nuevos elementos para demostrar la inconcurrencia de los riesgos procesales que determinaron su detención preventiva, el imputado solicitó a la autoridad jurisdiccional nuevamente la valoración de su situación jurídica; en ese orden se llevó a cabo otra audiencia de cesación el 23 de enero de 2018, oportunidad en la cual el Juez de Instrucción Penal Primero de Quillacollo del departamento de Cochabamba, rechazó la solicitud de cesación de la detención preventiva al considerar que subsistían los riesgos procesales insertos en los arts. 234.10 y 235.1 y 2 del CPP.

Contra el Auto Interlocutorio de rechazo de 23 de enero de 2018, el imputado interpuso recurso de apelación incidental que fue puesta en conocimiento de los Vocales de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, autoridades que mediante el Auto de Vista de 5 de febrero de 2018, declararon parcialmente procedente el recurso formulado, manteniendo vigentes los riesgos de fuga y obstaculización establecidos en los arts. 234.10 y 235.2 del CPP; Resolución que según el accionante, confirma las acciones y omisiones indebidas e ilegales incurridas por el a quo, violentando el debido proceso en sus garantías mínimas como el derecho a la presunción de inocencia y el derecho a una resolución fundamentada y motivada; a la no discriminación, a la igualdad, y a la valoración razonable de las pruebas.

Ahora bien, la triple dimensión del debido proceso, encuentra reconocimiento en nuestra Ley Fundamental que la consagra como un principio, un derecho esencial y una garantía constitucional. Del mismo modo la línea jurisprudencial sentada por el Tribunal Constitucional Plurinacional mediante la SCP 0066/2015-S2 de 3 de febrero, entre otras, reconoce el triple contenido del debido proceso: “...**i)** Como derecho fundamental de los justiciables, de quien accede reclamando justicia, la víctima y de quien se defiende; el imputado; **ii)** Como un principio procesal, que involucra la igualdad de las partes; y, **iii)** Como una garantía de la administración de justicia, previniendo que los actos del proceso se ceñirán estrictamente a reglas formales de incuestionable cumplimiento”.

Conforme a ello, el art. 115.II de la Constitución Política del Estado (CPE), ha establecido que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones; por su parte el art. 117 de la misma Norma Suprema, señala que ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso; asimismo, asumiendo y reconociendo dicho contenido amplio, el art. 180 de la Ley Fundamental determina que la jurisdicción ordinaria se fundamenta en ciertos principios procesales, entre los que se encuentra, el debido proceso.



En el presente caso, la acción tutelar presentada el 1 de marzo de 2018, refiere que las autoridades demandadas, habrían vulnerado su derecho al debido proceso en sus elementos de presunción de inocencia, motivación de las resoluciones y razonable valoración de prueba; en tal sentido corresponde realizar un análisis de constitucionalidad al Auto de Vista de 5 de febrero de 2018, dictado por Nelson César Pereira Antezana y José Eddy Mejía Montaña, Vocales de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, y a su vez, a los argumentados expresados vía recurso de apelación incidental por el hoy accionante; a efectos de verificar si la Resolución ahora impugnada ha sido emitida en apego y observancia de los Fundamento Jurídicos expuestos en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional y la jurisprudencia constitucional que reconoce al debido proceso en su triple dimensión, como derecho, principio y garantía; todo ello a fin de conceder o denegar la tutela requerida por el impetrante de tutela.

En ese entendido y según se observa en obrados, el 5 de febrero de 2018, se llevó a cabo la audiencia de consideración del recurso de apelación presentado contra el Auto Interlocutorio de 23 de enero de igual año, emitido por el Juez de Instrucción Penal Primero de Quillacollo del departamento de Cochabamba; en dicha oportunidad Ángel Nina Bascopé por intermedio de su abogado defensor, manifestó como fundamento de su impugnación lo siguiente: **1)** Que el a quo no habría realizado una correcta valoración de los elementos de convicción puestos a su conocimiento, y que efectuó un fundamento confuso respecto a la concurrencia del riesgo de fuga establecido en el art. 234.10 del CPP, determinando que el imputado sería un peligro para la sociedad y para víctima por su calidad de profesor; sin considerar que no tenía antecedentes policiales o penales, ni mucho menos sentencia condenatoria ejecutoriada; **2)** Respecto a los peligros de obstaculización establecidos en el art. 235.1 y 2 del CPP; en relación al primero, se manifestó que en el cuaderno de investigación no existe elemento alguno que demuestre que se está modificando, destruyendo, ocultando o falsificando elementos de prueba; en cuanto al segundo, la defensa del ahora accionante alegó que no existe manera de influir u obstaculizar la investigación y el desarrollo del proceso, en razón que el imputado se encontraba recluido; lo previamente señalado constituyeron los argumentos expuestos por el impetrante de tutela al momento de la audiencia de apelación llevada a cabo ante las autoridades ahora demandadas.

En ese orden y en consideración de lo expuesto ut supra; mediante Auto de Vista de 5 de febrero de 2018, los Vocales de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, resolvieron declarar parcialmente procedente el recurso de apelación formulado por el imputado Ángel Nina Bascopé, disponiendo por superado el peligro de obstaculización previsto en el art. 235.1 del CPP, manteniendo latente el numeral 2 y el riesgo inserto en el art. 234.10 del mismo cuerpo legal; confirmando de esta forma el Auto Interlocutorio de 23 de enero de 2018, es decir, rechazando la solicitud de aplicación de medidas sustitutivas a la detención preventiva.

De la Resolución objeto de la presente acción tutelar, como es el Auto de Vista de 5 de febrero de 2018, se observa que el rechazo a la solicitud de cesación a la detención preventiva fue dispuesto por los Vocales demandados, conforme a los siguientes argumentos: **a)** Se alegó que se debe tomar en cuenta lo establecido en el art. 398 del CPP y el Tribunal de alzada debe circunscribir sus resoluciones a los aspectos cuestionados del Auto impugnado, en el presente caso la Resolución de 23 de enero de 2018; sin embargo, se debe tomar en cuenta el art. 23 de la CPE y el art. 60 del mismo cuerpo legal, en relación a la ponderación de derechos; disposición que establece que "es deber del Estado, la sociedad y la familia, garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía de recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado", **b)** El Tribunal de apelación respecto al análisis del art. 234.10 del CPP, manifestó la necesidad de remitirse a lo señalado por el a quo en audiencia de aplicación de medidas cautelares de 20 de octubre de 2017, haciendo una copia en extenso de lo señalado por dicha autoridad jurisdiccional; de la misma forma tomó en cuenta el informe psicológico que favorecía al ahora accionante, disponiendo que debe considerarse en este numeral el alcance de su



condición de maestro en relación a los menores. Asimismo las autoridades demandadas señalaron que el Juez cautelar que dispuso la aplicación de la medida de detención preventiva, habría razonado en forma clara, señalando que el imputado “en su condición de profesor podría influir psicológicamente en las menores quienes inclusive acuden a él para poder solucionar sus problemas, lo cual es aprovechado para inducirlos a mantener relaciones sentimentales”; concluyendo el ad quem que la actitud del imputado en su condición de profesor, sea en este o en otro establecimiento, constituye verdaderamente un peligro para la sociedad y la víctima; no evidenciando vulneración de derecho alguno del hoy impetrante de tutela y manteniéndose latente el riesgo de fuga referido en el art. 234.10 del CPP; **c)** Respecto a la obstaculización establecido por el art. 235.1 del citado cuerpo legal, el Tribunal de alzada también hace una copia en extenso de lo señalado por él a quo al momento de determinar su concurrencia; no obstante, señaló que no existe elementos que demuestren que el imputado haya destruido o modificado prueba alguna y en dicho merito, dio por no concurrente el mencionado riesgo; y, **d)** En cuanto al riesgo procesal establecido en el art. 235.2 del CPP, el Tribunal de alzada manifestó que el imputado en su condición de profesor, puede influir negativamente sobre testigos que hayan podido observar la comisión del delito y que se debe tomar en cuenta que el proceso se encuentra en etapa de investigación; esos fueron los argumentos utilizados por las autoridades ahora demandadas para declarar parcialmente procedente el recurso de apelación interpuesto por el accionante -Ángel Nina Bascopé- y mantener latentes los riesgos procesales de los arts. 234.10 y 235.2 del CPP.

Al respecto el precedente constitucional vinculante desarrollado en el Fundamento Jurídico III.1 del presente fallo constitucional, establece que cuando una resolución judicial o administrativa o de otra índole, no da razones de hecho y de derecho que sustente la decisión, estamos ante una **decisión sin motivación**; respecto al segundo presupuesto, cuando una resolución carece de sustento probatorio o jurídico alguno, se está ante una **motivación arbitraria**, la cual puede ser emergente, de una valoración irrazonable de la prueba o de la omisión de su valoración; en el caso del tercer presupuesto contenido en la resolución señalada ut supra, se estaría ante una **motivación insuficiente**, cuando una resolución no justifica las razones por las cuales se omite pronunciarse a ciertos temas o problemas jurídicos planteados por las partes. Finalmente la **falta de coherencia del fallo** en su dimensión interna se da cuando no existe relación entre las premisas y la conclusión, y en su dimensión externa, cuando no existe congruencia ni relación entre lo pedido y la parte dispositiva de la resolución.

Ahora bien, en primer término se advierte en obrados que las autoridades demandadas mantuvieron latente el riesgo de fuga establecido en el art. 234.10 del CPP; tomando en cuenta esencialmente lo dispuesto por el a quo en la audiencia de aplicación de medidas cautelares celebrada el 20 de octubre de 2017 y manifestando como fundamento propio, que la actitud del imputado en su condición de profesor constituye verdaderamente un peligro para la sociedad y la víctima, sin realizar ningún tipo de valoración de la prueba cursante en antecedentes que demostraba que el imputado no tenía ningún tipo de antecedente policial o judicial ni sentencia condenatoria ejecutoriada; conclusión que resulta infundada, irrazonable y demuestra la arbitrariedad con la que actuaron los demandados; toda vez que, han desconocido la línea jurisprudencial establecida en el Fundamento Jurídico III.2 del presente fallo constitucional, respecto al riesgo de fuga señalado en el art. 234.10 de la ley adjetiva penal y los supuestos para su concurrencia; que claramente dispone que el peligro efectivo debe ser acreditado en su existencia mediante elementos materiales demostrables y no en base a subjetividades e inciertos que vulneran la presunción de inocencia y que este encuentra su justificación en la necesidad de imponer medidas de seguridad a las personas que hubieran sido encontradas culpables de un delito anteriormente; que el mismo **emerge de los antecedentes personales del imputado por haberse probado con anterioridad que cometió un delito**, lógicamente a través de una Sentencia ejecutoriada con calidad de cosa juzgada, elementos que no han sido tomadas en cuenta ni valorados por los demandados, que resolvieron sobre la existencia de dicho riesgo procesal, al



margen de una acreditación objetiva del peligro efectivo y en consideración a la condición de profesor del imputado.

Por otro lado, las autoridades demandadas también acreditaron la concurrencia del riesgo procesal de obstaculización establecido en el art. 235.2 del CPP, en base a dos criterios, primero, que el imputado en su condición de profesor podía influenciar negativamente sobre testigos que hayan podido observar la comisión del delito; y segundo, en consideración que el proceso se encontraba en plena etapa de investigación; emitiendo de esta forma una Resolución Judicial que se adecua a los supuestos de arbitrariedad establecidos por el Fundamento Jurídico III.1 del presente fallo constitucional; en razón de que resulta irrazonable que por el solo hecho el imputado tenga calidad de profesor se llegue a la conclusión infundada que este destruirá, modificara, ocultara, suprimirá o falsificara elementos de prueba, más aun si no se tiene en antecedentes ningún otro elemento objetivo y material para llegar a dicha conclusión. De la misma forma determinar la concurrencia de un riesgo de obstaculización bajo el criterio errado de que la investigación de encuentra en pleno desarrollo es un entendimiento restrictivo de derechos y garantías constitucionales y vulnera el principio de presunción de inocencia, en razón bajo el referido razonamiento ninguna persona sujeta a investigación podría beneficiarse con el beneficio de cesación a la detención preventiva dispuesto por el art. 239 del CPP en dicha etapa procesal; dando lugar a que se prolongue la medida extrema de detención preventiva, en contradicción a lo establecido por los arts. 7, 221 y 222 del CPP y a criterios constitucionalmente reconocidos, como el restrictivo, de favorabilidad y temporalidad.

Dicho esto, las autoridades demandadas al momento de emitir el Auto de Vista de 5 de febrero de 2018, manteniendo latentes los riesgos procesales establecidos en los arts. 234.10 y 235.2 del CPP, han emitido una Resolución arbitraria que se adecua a los supuestos de una **decisión sin motivación**, al no haber dado razones de hecho objetivas ni de derecho respecto a la conclusión asumida; de la misma forma el auto impugnado se adecua a los supuestos de una **motivación arbitraria**, al carecer de sustento probatorio para determinar la concurrencia de los riesgos procesales de fuga y obstaculización ya señalados; en el mismo sentido también nos encontramos ante una Resolución con una **motivación insuficiente**, que conforme el Fundamento Jurídico III.1 del presente fallo constitucional concurre cuando un resolución no justifica las razones por las cuales omite pronunciarse sobre ciertos temas o problemas jurídicos planteados por las partes, en el caso en concreto, la parte apelante invocó la aplicación de la SCP 0056/2014; respecto a lo cual el Tribunal de alzada no emitió pronunciamiento alguno; positivo o negativo.

En la problemática que nos ocupa, se advierte que los demandados no observaron lo establecido en los arts. 203 de la CPE y 15 del Código Procesal Constitucional (CPCo); que reconocen el carácter vinculante y obligatorio de las decisiones y Sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional, en el caso en concreto el accionante invocó la aplicación de la SCP 0056/2014; que no fue observa por los demandados en oportunidad de la audiencia llevada a cabo el 5 de febrero de 2018.

En virtud del principio pro homine, el juzgador debe aplicar las normas que resultan más favorables a las personas, a sus derechos y su libertad, también implica que las normas sobre Derechos Humanos deben ser interpretadas en el sentido que más beneficie a las personas; conforme al principio de interpretación progresiva de derechos, que refiere que ante varios entendimientos debe adoptarse el que limite en menor medida el derecho o garantía que se denuncia como vulnerado, aplicándose una interpretación más extensiva respecto al reconocimiento de derechos y restringida en supuestos que se establezcan límites al ejercicio de los mismos, conforme lo establecido en los arts. 13 y 256 de la CPE; principios y normas que no fueron considerados por las autoridades ahora demandadas, quienes limitaron los derechos del accionante mediante una interpretación extensiva de las normas que regulan la medida cautelar de detención preventiva.

En virtud de todo lo expuesto, se concluye que los Vocales demandados, que emitieron el Auto de Vista de 5 de febrero de 2018, han vulnerado el derecho del accionante al debido proceso en sus



elementos de fundamentación y motivación de las resoluciones judiciales, al no haber observado el entendimiento desarrollado en los Fundamentos Jurídicos III.1 y 2 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional.

En consecuencia, a criterio del suscrito Magistrado, el Tribunal de garantías al **conceder** la tutela impetrada, evaluó correctamente los datos del proceso, las normas aplicables al caso y la jurisprudencia constitucional emitida sobre el particular; por lo que, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional Plurinacional debió **CONFIRMAR** la Resolución de 03/2018 de 2 de marzo, emitida por el Tribunal de Sentencia Penal Primero del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba; y en consecuencia; **CONCEDER** la tutela solicitada.

Consiguientemente, por los fundamentos jurídicos expuestos, este Magistrado reitera que no comparte la decisión adoptada en la SCP 0001/2019-S2 de 15 de enero; por lo que, expresa su disidencia con la misma.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

**VOTO DISIDENTE****Sentencia Constitucional Plurinacional 0017/2019-S2****Sucre, 13 de marzo de 2019****SALA SEGUNDA****Magistrado: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano****Acción de amparo constitucional****Expediente: 24521-2018-50-AL****Departamento: La Paz****Partes: Jhonathan Milton Márquez Loza contra Miriam Laura Tarqui Flores, Jueza de Instrucción Anticorrupción y Contra la Violencia Hacia la Mujer Segunda de El Alto del departamento de La Paz.****I. ANTECEDENTES**

El suscrito Magistrado expresa su desacuerdo con los Fundamentos contenidos en la SCP 0017/2019-S2 de 13 de marzo, por lo que emite su Voto Disidente en la aprobación de dicha Sentencia; pues considera que se debió CONFIRMAR en parte la Resolución S-139/2018 de 22 de junio y CONCEDER la tutela solicitada, con relación a la celeridad como elemento del debido proceso, disponiendo que la Jueza demandada, resuelva la situación jurídica procesal del imputado ahora accionante, en el plazo que dispuso el Tribunal de garantías; y, DENEGAR la tutela impetrada, con referencia a la solicitud de expedir mandamiento de libertad a favor del impetrante de tutela. En consecuencia, de conformidad a lo dispuesto por el art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo), en el plazo establecido expone los fundamentos de su disidencia bajo los siguientes argumentos jurídicos-constitucionales:

II. FUNDAMENTACIÓN

II.1. Respetuoso por los fallos emitidos por este Tribunal Constitucional Plurinacional, en este caso por los fundamentos expuestos por la Magistrada Relatora en la SCP 0017/2019-S2 y debido a que mi criterio jurídico no es coincidente con la misma, tengo a bien formular mi Voto Disidente con los siguientes fundamentos:

De los antecedentes del proceso penal en cuestión, se evidencia que el hoy accionante mediante memorial solicitó audiencia de cesación de la detención preventiva, lo cual mediante decreto de 24 de abril de 2018, fue programada para el 27 del mes y año citados, misma que fue suspendida por falta de notificación a las partes, según acta (fs. 88). Ante ello, el 2 de mayo del año aludido la parte demandante de tutela impetró nuevo señalamiento de audiencia de cesación, que fue fijada para el 8 de igual mes y año a horas 8:40, que tampoco se llevó a cabo, aseveración que es corroborada por el memorial presentado por el peticionante de tutela el 8 del mes y año referidos a horas 9:27, donde pidió otro señalamiento para cuyo fin, aduciendo que no se pudo notificar a las partes por encontrarse el cuaderno jurisdiccional en el despacho de la Jueza hoy demandada, dicho escrito mereció el decreto de 9 de igual mes y año, que señala: "Estese al señalamiento que antecede" (sic).

De lo anotado, se puede establecer que, efectivamente concurre una dilación injustificada e irrazonable, puesto que en principio se advierte que la autoridad judicial demandada, el 19 de junio de 2018 asumió funciones como Jueza de Instrucción Anticorrupción y Contra la Violencia Hacia la Mujer Segunda de El Alto del departamento de La Paz, al tratarse de un Juzgado en materia penal, en principio debió priorizar los casos que se encuentren vinculados con la privación de libertad de las personas, pues desde el momento en que empezó a ejercer dicho cargo, se encuentra bajo tuición y responsabilidad plena de todos los cuadernos de control de investigación, de acuerdo al art. 54.I del Código de Procedimiento Penal (CPP).



En el caso concreto, si bien es cierto que la juzgadora, al evidenciar que en la audiencia de consideración de cesación de la detención preventiva de 20 de junio de 2018, no se encontraba presente la Defensoría de la Niñez y Adolescencia de la mencionada ciudad, tenía la obligación de proseguir con la referida audiencia, toda vez que, dicha entidad debía estar presente para velar y garantizar la vigencia de los derechos de la menor -víctima-, sin embargo, su inasistencia, no es casual de suspensión, en razón que la parte acusadora se encontraban asistido de su abogado y la importancia que en dicho acto judicial se trataría la situación jurídica procesal del imputado. Asimismo, la incomparecencia del Ministerio Público tampoco impide la prosecución de la aludida audiencia.

En ese sentido, la autoridad demandada incurrió en una acción dilatoria que lesionó el derecho a la libertad del accionante, que habiendo suspendido la audiencia referida, sin justificativo valedero alguno, vulneró así la celeridad como elemento del debido proceso que rige el proceso penal, incumplió lo prescrito por nuestra economía procesal penal, omitiendo resolver la situación jurídica del imputado, más aún cuando se encuentra vinculado el derecho a la libertad, que siendo uno de los derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política del Estado, merece un exclusivo tratamiento por parte de los operadores de justicia.

En cuanto a la solicitud de la parte accionante, en razón que se expida mandamiento de libertad a su favor por la existencia de un requerimiento conclusivo de sobreseimiento, al respecto cabe mencionar que la autoridad jurisdiccional tiene la facultad de determinar si procede o no la cesación de la detención preventiva del mismo, valorando los nuevos elementos de descargo presentados por el imputado.

Por los fundamentos expuestos, ingresando al análisis del fondo de la problemática planteada, correspondía que la citada SCP 0017/2019-S2 de 13 de marzo, resuelva la presente acción tutelar disponiendo **CONFIRMAR en parte** la Resolución S-139/2018 de 22 de junio, cursante de fs. 108 a 111 vta., pronunciada por el Tribunal de Sentencia Penal Cuarto de El Alto del departamento de La Paz; y en consecuencia, **CONCEDER** la tutela solicitada, con relación a la celeridad como elemento del debido proceso, disponiendo que la Jueza demandada, resuelva la situación jurídica procesal del imputado ahora accionante, en el plazo que dispuso el Tribunal de garantías; y, **DENEGAR** la tutela impetrada, con referencia a la petición de expedir mandamiento de libertad a favor del demandante de tutela.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

**VOTO DISIDENTE DE LA SCP 0024/2019-S2****Sucre, 15 de marzo de 2019****SALA SEGUNDA****Magistrada Disidente: Julia Elizabeth Cornejo Gallardo****Acción de libertad****Expediente: 26156-2018-53-AL****Departamento: La Paz**

Partes: Noel Arturo Vaca López en representación sin mandato del menor de edad AA contra **David Rodríguez Inofuentes, Director de la Unidad Educativa "Metodista Caranavi"**; y, **Juan José Apaza Villca, Abogado de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia de Caranavi**, ambos del departamento de La Paz.

I. ANTECEDENTES RELEVANTES DE LA DISIDENCIA

La suscrita Magistrada expresa su disidencia con lo resuelto en la SCP 0024/2019-S2 de 15 de marzo, que confirmó la Resolución 04/2018 de 18 de julio, emitida por el Tribunal de Sentencia Penal Primero, Juzgado de Partido y de Sentencia Penal de Caranavi del departamento de La Paz, - constituido en Tribunal de garantías-; y, denegó la tutela impetrada por el accionante.

En todo caso, considera que debió **REVOCAR en parte** la tutela impetrada y **CONCEDER en parte** la misma: **a)** Con relación a la autoridad educativa demandada, por la vulneración de su derecho al debido proceso por no cumplir el procedimiento respecto a faltas disciplinarias supuestamente cometidas en la Unidad Educativa "Metodista Caranavi"; y, **b)** Respecto a la actuación de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, por no adoptar medidas de protección de los derechos y garantías del menor AA en el proceso penal iniciado en su contra; y, **DENEGAR** la tutela con relación a sus derechos a la integridad personal, salud y vida.

Parte resolutive que debió ser sustentada sobre la base de los siguientes fundamentos:

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DISIDENCIA

La parte accionante denuncia la vulneración de su derecho a la integridad personal; toda vez que, como consecuencia de una agresión suscitada en la Unidad Educativa "Metodista Caranavi" de la provincia Caranavi del departamento de La Paz: **1)** El Director de la Unidad Educativa, sin previo proceso legal administrativo, determinó su expulsión, así como obligó a la madre del menor a suscribir un acuerdo ilegal el 11 de junio de 2018, en el que pese a su calidad de mediador, no aplicó tal mediación; **2)** El abogado de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia denunció al menor AA ante el Ministerio Público por la presunta comisión del delito de lesiones graves y solicitó su detención preventiva, precautelando únicamente los derechos del otro menor BB involucrado, sin contar con un informe del equipo multidisciplinario de los menores involucrados en la agresión; y, **3)** Se le inició una persecución ilegal e indebida, por cuanto en el proceso penal no se consideró su condición de minoridad; por lo que, pide que se conceda la tutela; y en consecuencia, el cese de la ilegal persecución administrativa y penal; así como se restablezca el derecho a la integridad personal en cuanto a recibir de la Unidad Educativa los documentos académicos y traspaso para continuar sus estudios y tratamiento psicológico en la ciudad de La Paz.

En consecuencia, correspondía verificar si tales extremos resultaban evidentes a fin de conceder o denegar la tutela; teniendo particularmente en cuenta para el análisis, cuatro temáticas: **i)** La protección directa a través de la acción de libertad en caso de adolescentes responsables penalmente; **ii)** El rol de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia en la protección de derechos y garantías constitucionales del adolescente en el proceso penal; **iii)** Análisis del caso concreto.



II.1. La protección directa a través de la acción de libertad en caso de adolescentes responsables penalmente

La Constitución Política del Estado integra al catálogo de derechos fundamentales, los referidos a la niñez y adolescencia, así, la Sección V de del Capítulo Quinto, Derechos Sociales y Económicos, del Primer Libro, está dedicada a los Derechos de la Niñez, Adolescencia y Juventud; sosteniendo el art. 58 que:

Se considera niña, niño y adolescente, toda persona menor de edad, titular de derechos reconocidos en la Constitución, con los límites establecidos en ella, y de los derechos específicos inherentes a un proceso de desarrollo, a su identidad étnica, sociocultural, de género y generacional; y a la satisfacción de sus necesidades, intereses y aspiraciones.

Por su parte, el art. 59.I de la CPE, determina que: "Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a su desarrollo integral". Asimismo, el art. 60 de la citada Norma Suprema, prescribe que: "**Es deber del Estado, la sociedad y la familia, garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente**, que comprende la preeminencia de sus derechos..." (las negrillas son nuestras).

En tal sentido, la Ley Fundamental protege de manera integral y progresiva a las niñas, niños y adolescentes, en el entendido que de acuerdo al crecimiento y desarrollo de su personalidad, asumen progresivamente derechos y obligaciones.

Sobre la protección directa de los derechos de este grupo etario -niño, niña y adolescente-, a través de este mecanismo de defensa -acción de libertad- la SC 0818/2006-R de 21 de agosto, que moduló el entendimiento contenido en la SC 0160/2005-R de 23 de febrero^[1], referido a los supuestos de subsidiariedad del hábeas corpus; estableció que es posible la presentación directa de esta acción de defensa en aquellos casos en los que: "*...menores infractores se vean involucrados en la presunta comisión de delitos...*"; entendimiento jurisprudencial reiterado en la SC 2378/2010-R de 19 de noviembre^[2], y enmarcado en las disposiciones del Código del Niño, Niña y Adolescente abrogado -Ley 2026 de 27 de octubre de 1999- que en su art. 222, específicamente establecía una edad mínima de aplicación de la "responsabilidad social", comprendida entre los 12 hasta los 16 años.

Actualmente, el Sistema Penal para adolescentes previsto en el nuevo Código Niña, Niño y Adolescente (CNNA) -Ley 548 de 17 de julio de 2014-, contempla la franja etaria de 14 a 18 años de edad, a quienes se aplica una responsabilidad penal atenuada, en mérito a la protección constitucional reforzada de la que gozan; y a quienes no resulta aplicable la subsidiariedad excepcional desarrollada en la SC 0160/2005-R, al ser la acción de libertad de tramitación especial y sumarísima, reforzada por características como, la inmediata protección de los derechos que comprende su espectro de protección y el informalismo, entre otras.

Consiguientemente, no corresponde denegar la acción de libertad por aspectos formales vinculados a la subsidiariedad excepcional, cuando es presentada para el resguardo de los derechos de niños, niñas o adolescentes; más aún, cuando el art. 60 de la CPE, establece que es deber del Estado, la sociedad y la familia, garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados **y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna** y con asistencia de personal especializado.

Por lo misma razón, no corresponde alegar ninguna otra causal de denegatoria de la acción de libertad, sobre la base de argumentos formales para no ingresar al fondo, como hace la SCP 0024/2019-S2, porque ello implicaría incumplir el mandato constitucional de acceso a una justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado, que manda el art. 60 de la CPE, que señala:

Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir



protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y **el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado** (las negrillas nos pertenecen).

II.2. El rol de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia en la protección de derechos y garantías constitucionales del adolescente en el proceso penal

La Defensoría de la Niñez y Adolescencia es un servicio dependiente de los Gobiernos Autónomos Municipales creados en el marco del Programa Municipal de la Niña, Niño y Adolescente, de funcionamiento permanente y gratuito para la promoción, protección y defensa psico-socio-jurídica de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, que encuentra su regulación en el Código Niña, Niño y Adolescente, que prevé que estas deben organizarse y estructurarse de acuerdo a las características del municipio como un servicio único e indivisible, con la garantía de independencia (art. 187).

Por lo que, en el marco de las prescripciones del Código Niña, Niño y Adolescente realizan acciones de orientación, información, asesoramiento y patrocinio legal ante instancias administrativas y/o judiciales sin necesidad de mandato expreso, a fin de lograr la restitución del derecho vulnerado de la niña, niño y adolescente; y preservar la vigencia de los mismos, entre ellos, el cumplimiento de las garantías constitucionales y respeto al debido proceso. Conforme a lo prescrito en el art. 188 de este Código, la Defensoría tiene, entre otras, las siguientes atribuciones:

a) Interponer demandas, solicitudes, denuncias y recursos ante las autoridades competentes por conductas y hechos de violencia, infracciones, o delitos cometidos en contra de la niña, niño o adolescente, para tal efecto no se exigirá mandato expreso;

b) Apersonarse de oficio e intervenir en defensa de la niña, niño o adolescente ante las instancias administrativas o judiciales, por cualquier causa o motivo y en cualquier estado de la causa, sin necesidad de mandato expreso;

(...)

d) Denunciar ante las autoridades competentes los casos en que no se otorgue prioridad en la atención a la niña, niño o adolescente;

e) Interponer de oficio acciones de defensa y otras acciones legales y administrativas necesarias para la restitución de derechos de la niña, niño o adolescente;

f) Solicitar información sobre el ejercicio y respeto de los derechos de la niña, niño y adolescente ante cualquier instancia administrativa o judicial;

(...)

h) Intervenir para que el daño ocasionado a niñas, niños o adolescentes sea reparado;

(...)

Como se puede advertir, a partir de las atribuciones asignadas en este artículo a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia y otras contempladas a lo largo del contenido de este cuerpo normativo, como por ejemplo su intervención en temas de adopción, acogida circunstancial, guarda, filiación judicial, protección en la actividad laboral, entre otras; es necesario relieves la importancia de su creación y funcionamiento; por cuanto, su institucionalidad está diseñada para atender de forma especializada la protección de los derechos y garantías de la niñez y adolescencia a nivel municipal.

En tal sentido, constituyen un importante y estratégico mecanismo para combatir y asegurar la idoneidad en la protección ante la violación sistemática de derechos de la niñez y adolescencia, así como promover y asegurar la vigencia de sus derechos y garantías reconocidos en instrumentos internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño y otros; y, el ordenamiento jurídico nacional.



Asimismo, el Código Niña, Niño y Adolescente, al regular lo relativo a las infracciones por violencia contra niñas, niños y adolescentes, señala que:

Artículo 153. (Infracciones por violencia contra niñas, niños y adolescentes)

I. La Jueza o el Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia, a denuncia de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, conocerá y sancionará las siguientes infracciones por violencia:

i) **Violencia en el ámbito escolar, tanto de pares como no pares, sin perjuicio de que se siga la acción penal, y siempre que se encuentre tipificada en la normativa penal.** II. Estas acciones no necesitan ser permanentes para ser consideradas infracciones (...)

Artículo 155. (Obligación de denunciar). I. **Todas las personas, sean particulares, servidoras y servidores públicos, que tengan conocimiento de hechos de violencia en contra de las niñas, niños o adolescentes, están obligados a denunciarlos en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas de conocido el hecho, ante las Defensorías de la Niñez y Adolescencia o cualquier otra autoridad competente** (la negritas son añadidas).

Como se advierte, contempla lo relativo a las infracciones por violencia contra niñas, niños y adolescente en el ámbito escolar, conforme a estas disposiciones, constituye obligación de cualquier persona sea este servidor público o particular, de denunciar el hecho conocido en el plazo de veinticuatro sea este ante la Defensoría de la Niñez y Adolescencia u otra autoridad competente.

II.3. Análisis del caso concreto

Con carácter previo al análisis de fondo, es importante referirnos a que de acuerdo a la jurisprudencia constitucional glosada en el Fundamento Jurídico II.1 de este Voto Disidente, la subsidiariedad excepcional de la acción de libertad no resulta aplicable en los supuestos en que se hallen involucrados adolescentes con responsabilidad penal, quienes se hallan bajo un régimen especial de protección y atención que tanto el Estado como la sociedad deben garantizar.

En tal sentido, corresponde ingresar al análisis de fondo de la problemática jurídica planteada; toda vez que, la protección de derechos fundamentales y garantías constitucionales de este grupo vulnerable no se subordina al cumplimiento o no de requisitos formales; consiguientemente, no es admisible invocar la causal de subsidiariedad ni otra causal que no ingrese al análisis de fondo, como lo hace la SCP 0024/2019-S2, porque ello implicaría, como se tiene señalado, incumplir con el mandato constitucional contenido en el art. 60 de la CPE, de una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado.

Hecha esta salvedad, se tiene que el problema jurídico planteado se relaciona con un procesamiento ilegal e indebido, por un lado, en la vía administrativa, donde se denuncia que se determinó la expulsión del estudiante de su Unidad Educativa, por agresión física y que, a consecuencia de ello, se suscribió un acuerdo ilegal y viciado el 11 de junio de 2018; y por otro, que en el proceso penal que se le inició por la presunta comisión del delito de lesiones graves a denuncia de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, esta entidad precauteló únicamente los derechos del otro menor involucrado en su calidad de víctima y solicitó su detención preventiva sin contar con un informe del equipo multidisciplinario de los menores adolescentes involucrados en la agresión; conforme a ello, se considera que se debió ingresar al análisis de fondo de dicha problemática.

II.3.1. Con respecto a las denuncias atribuidas al Director de la Unidad Educativa

En mérito a los Fundamentos Jurídicos desarrollados precedentemente y lo aseverado por la autoridad educativa demandada en la audiencia de consideración de la acción tutelar, se puede advertir que, como consecuencia de la agresión suscitada entre dos estudiantes de la Unidad Educativa "Metodista Caranavi" el 7 de junio de 2018, el adolescente BB se rompió la rodilla, participando el Director de la Unidad Educativa como mediador en la resolución de este conflicto, que se concretó en la suscripción de un acta de compromiso el 11 de junio de 2018, por ambas



partes; es decir tanto por la madre del adolescente damnificado como por la madre del adolescente que causó el agravio -hoy accionante.

La parte accionante denuncia que se obligó a la madre a suscribir dicho acuerdo a efecto del tratamiento del adolescente agredido, aseveración que fue refutada por la autoridad educativa demandada, al manifestar que la suscripción fue voluntaria conforme consta en el acta y que no mediaron vicios de consentimiento. En ese sentido, la denuncia resulta contradictoria con los propios argumentos que el accionante expresó en audiencia, en la que indica que: "...la DNA de Caranavi, presenta una denuncia al Ministerio Público contra el accionante por la presunta comisión del delito de lesiones, sin tomar en cuenta que los daños civiles ya fueron reparados..." (sic).

Conforme a ello, la parte accionante dio validez al cumplimiento de la obligación de resarcimiento del daño civil contraída en la referida acta de compromiso; lo que se corrobora además con la Factura original 1353 emitida el 18 de julio de 2018, a nombre de Ketty Collo, por el monto de Bs. 25.- (veinticinco bolivianos) por concepto de "psicología" y si bien no es materia de juicio concluir el grado o no del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de dicho acuerdo, nos permite constatar la voluntad de cubrir los gastos para la reparación de los daños civiles ocasionados.

Por otro lado, con relación a la denuncia de expulsión del estudiante AA, de igual manera, la parte accionante respecto a estos argumentos demuestra actos contradictorios; ya que es el mismo que en su petitorio formulado en esta acción de defensa, solicita el traspaso de unidad educativa a efecto de recibir tratamiento psicológico, lo que denotaría su voluntad de cambiar de establecimiento educativo; petitorio que sería diferente si el adolescente hubiera sido expulsado; a ello se suma que el Director demandado sostiene en su informe que no se procedió a la expulsión del estudiante ni al inicio de proceso disciplinario alguno.

No obstante lo señalado, correspondía a dicha autoridad educativa, actuar en el marco de las normas que regulan la disciplina en el ámbito educativo y en especial el Reglamento Interno de la Unidad Educativa "Metodista Caranavi", que establece el procedimiento para la sanción de faltas muy graves del estudiante, previo desarrollo de un proceso disciplinario interno, en el marco de la garantía prevista en el art. 117 de la CPE, que establece que "Ninguna persona puede ser condenada sin haber oída y juzgada previamente sin un debido proceso..."; garantía que no sólo es aplicable al ámbito penal, sino que también se irradia al ámbito disciplinario; procedimiento que no fue cumplido por la autoridad educativa demandada; vulnerando con esta omisión el derecho al debido proceso del accionante.

Asimismo, considerando que en el caso analizado se presenta un conflicto entre derechos de dos adolescentes que merecen una atención prioritaria, y al evidenciar la comisión de una agresión física contra un miembro de su Unidad Educativa, correspondía que la autoridad demandada, de acuerdo a lo establecido en las disposiciones normativas desarrolladas en el Fundamento Jurídico II.2 de este Voto Disidente, presentar de manera obligatoria una denuncia a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia u otra autoridad competente y remitir antecedentes al Ministerio Público para su correspondiente investigación, obligación que tampoco fue observada por esta autoridad educativa.

II.3.2. Respecto a la actuación de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia

Con relación a la denuncia referida a que el abogado de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia denunció al accionante ante el Ministerio Público por la presunta comisión del delito de lesiones graves, precautelando en el proceso penal únicamente los derechos del otro adolescente involucrado; se constata que en base a la denuncia efectuada por la Defensoría de la Niñez y Adolescencia contra AA por la presunta comisión del delito de lesiones graves y gravísimas, el Fiscal de Materia, el 26 de junio de 2018, informó al Juez Público de la Niñez y Adolescencia de Caranavi, el inicio de investigación, solicitando a su vez la complementación de diligencias por el lapso de sesenta días.



Ahora bien, conforme a lo desarrollado en el Fundamento Jurídico II.2 de este Voto Disidente, las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, son un servicio destinado a la protección y defensa psíco-socio-jurídica de los derechos de las niñas, los niños y adolescentes, a través de acciones de asesoramiento y patrocinio legal ante instancias administrativas y/o judiciales para precautelar y restituir los derechos vulnerados de la niña, niño y adolescente, entre ellos, el debido proceso, ya sea ante instancias administrativas o judiciales, conforme a las atribuciones asignadas por el Código Niña, Niño y Adolescente.

En el caso analizado, la Defensoría de la Niñez y Adolescencia efectuó su apersonamiento ante el Ministerio Público, el 18 de julio de 2018, en el proceso penal que este sigue contra el menor de edad AA por la presunta comisión del delito de lesiones gravísimas; es decir, el mismo día de la notificación con la presente acción tutelar, sin observar el cumplimiento de las obligaciones asignadas de manera imperativa por el Código Niño, Niña y Adolescente.

Se debe señalar que si bien la agresión se suscitó entre pares, por hallarse involucrados dos adolescentes; la Defensoría de la Niñez y Adolescencia sólo ejerció la defensa de los intereses del adolescente damnificado, y no así los derechos del accionante; pues, se reitera, recién se presentó al proceso el 18 de julio de 2018, después de casi un mes de presentada la denuncia en su contra; no obstante que, correspondía que dicha institución, al haber tenido conocimiento del hecho y la sustanciación del proceso, en su condición de denunciante, adopte las medidas necesarias para precautelar un debido proceso penal para el adolescente en conflicto con la ley, garantizando la igualdad material de las partes que, a contrario de la igualdad formal, supone la adopción de medidas para que las partes procesales cuenten con similares condiciones y oportunidades que les permita ejercer sus derechos y proteger sus intereses. Por estas razones, la conducta del representante de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia demandado, es jurídicamente reprochable, al no resultar compatible con las atribuciones asignadas por el ordenamiento jurídico boliviano y, en consecuencia, vulnera el derecho al debido proceso del accionante.

Para concluir, respecto a la denuncia efectuada por el accionante, en sentido que el representante de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia solicitó su detención preventiva, sin contar con un informe del equipo multidisciplinario de los adolescente involucrados en la agresión; no se evidencia que esta solicitud se hubiera efectuado; es más, de acuerdo a lo aseverado en audiencia de consideración de esta acción de defensa por la parte demandada, la solicitud cuestionada no fue realizada por la Defensoría.

Con respecto a su derecho a la integridad personal, salud y vida, a partir de los antecedentes cursantes en obrados, lo afirmado en la acción de libertad y el informe de los demandados, e concluye que no fueron amenazados o vulnerados, por lo que no corresponde su tutela.

Finalmente, es importante comentar sobre la actuación del Tribunal de garantías que vía aclaración, complementación y enmienda, dispuso que el Director Distrital de Educación de Caranavi tome los recaudos necesarios para precautelar los derechos y garantías del adolescente, entre ellos el derecho a la educación, invocando la aplicación del precedente contenido en la SCP 0019/2018-S2 de 28 de febrero, respecto a la posibilidad de ampliar el ámbito de protección de la acción de libertad sobre otros hechos y derechos por conexitud.

Así, se debe aclarar que en función a los hechos relevantes del caso, no es posible invocar la vinculatoriedad de los Fundamentos Jurídicos de dicha Sentencia Constitucional Plurinacional; toda vez que, los hechos relevantes en este fallo, no resultan ser análogos al caso que se analiza; pues el problema jurídico material de la referida SCP 0019/2018-S2, se relaciona con el riesgo en el que se situaba la vida de la menor a causa de la falta de respuesta a la solicitud de traspaso efectuada por la Defensoría de la Niñez y Adolescencia y como consecuencia de esa vulneración, la lesión de otros derechos conexos que le aseguran una vida digna. Supuestos fácticos que no son semejantes al presente caso en el que los derechos vulnerados no derivan de la falta de respuesta a una solicitud de traspaso que se hubiera efectuado; pues esta petición debe ser solicitada por la parte accionante; y por otro lado, la concesión de tutela en la referida SCP 0019/2018-S2, respecto a



otros derechos como el de la educación, derivan de una vulneración comprobada, que como se advirtió no ocurrió en el presente caso.

III. CONCLUSIÓN

En consecuencia, a criterio de la suscrita Magistrada, el Tribunal de garantías, al **denegar** totalmente la tutela impetrada, evaluó parcialmente los datos del proceso y las normas aplicables al caso; por lo que, la **Sala Segunda del Tribunal Constitucional Plurinacional** debió **REVOCAR en parte** la Resolución 04/2018 de 18 de julio, pronunciada por el Tribunal de Sentencia Penal Primero, Juzgado de Partido y de Sentencia Penal de Caranavi del departamento de La Paz; y, en consecuencia:

1° CONCEDER en parte la tutela impetrada en base a los fundamentos jurídicos desarrollados en este Voto Disidente, respecto: **a)** Al Director de la Unidad Educativa "Metodista Caranavi", por la vulneración de su derecho al debido proceso del accionante, al no cumplir el procedimiento respecto a faltas disciplinarias supuestamente cometidas en la referida Unidad Educativa; y, **b)** Al Abogado de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia de Caranavi, por no adoptar medidas de protección de los derechos y garantías del menor AA en el proceso penal iniciado en su contra;

2° DENEGAR la tutela solicitada con relación a sus derechos a la integridad personal, a la salud y a la vida.

3° Disponer lo siguiente:

1) Que el Director de la Dirección Distrital de Educación de Caranavi del departamento de La Paz, en el plazo de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación del presente fallo, supervise el procedimiento y medidas ejecutadas por el Director de la Unidad Educativa "Metodista Caranavi", con respecto a la agresión física en la que se hallaban involucrados el accionante y otro menor adolescente el 7 de junio de 2018, a fin de verificar si en el caso se obró conforme a las normas educativas disciplinarias, respetando la garantía del debido proceso contenida en el art. 117 de la Constitución Política del Estado; y en su defecto adoptar las medidas necesarias para regularizar el mismo, instruyendo que el Director Distrital de Educación de Caranavi, en el supuesto de inobservancia de la normativa legal, emita memorando de llamada de atención al Director de la Unidad Educativa "Metodista Caranavi"; y,

2) La Defensoría de la Niñez y Adolescencia de Caranavi, adopte las medidas apropiadas e inmediatas para la protección y representación del menor de edad en el proceso penal iniciado en procura de garantizar en el mismo sus derechos y garantías.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

MAGISTRADA

^[1]El FJ III.1.2, establece: "Consiguientemente, como el ordenamiento jurídico no puede crear y activar recursos simultáneos o alternativos con el mismo fin sin provocar disfunciones procesales no queridas por el orden constitucional, se debe concluir que el proceso constitucional del hábeas corpus, únicamente se activa cuando los medios de defensa existentes en el ordenamiento común, no sean los idóneos para reparar, de manera urgente, pronta y eficaz, el derecho a libertad ilegalmente restringido. No es posible acudir a este recurso, cuando el ordenamiento jurídico prevé medios de impugnación específicos y aptos para restituir el derecho a la libertad, en forma inmediata. Conforme a esto, solamente una vez agotado tal medio de defensa y ante la persistencia de la lesión, se podrá acudir a la jurisdicción constitucional, invocando la tutela que brinda el hábeas corpus".



[2]El FJ III.3, señala: “Resulta necesario precisar que la subsidiariedad con carácter excepcional del recurso de hábeas corpus, instituida en la SC 0160/2005-R de 23 de febrero, cuando existen medios de defensa eficaces y oportunos para resguardar el derecho a la libertad supuestamente lesionado, a los cuales el afectado deberá acudir en forma previa y solamente agotados tales medios de defensa y ante la persistencia de la lesión, se podrá acudir a la jurisdicción constitucional, invocando la tutela que brinda el hábeas corpus, **no es aplicable a los supuestos en los que menores de 16 años, considerados menores infractores, se vean involucrados en la presunta comisión de delitos, por cuanto en correspondencia con el régimen especial de protección y atención que el Estado y la sociedad deben garantizar a todo niño, niña y adolescente, éstos se hallan bajo la protección y regulación de las disposiciones del Código Niño, Niña y Adolescencia, cuyas normas son de orden público y de aplicación preferente...**” (Las negrillas nos corresponden).

**VOTO DISIDENTE**

Sucre, 25 de marzo de 2019

SALA SEGUNDA**Magistrado Relator: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano****Acción de libertad****Sentencia Constitucional Plurinacional: 0025/2019-S2****Expediente: 26218-2018-53-AL****Partes: José Remberto Bazoalto Medrano** en representación sin mandato de **Pablo Justiniano Mejía** contra **Tadea Amanda Alba Barrientos** y **Wilson Espada Patiño**, **Jueces del Tribunal de Sentencia Penal Noveno del departamento de Santa Cruz.****Departamento: Santa Cruz****I. ANTECEDENTES**

El suscrito Magistrado, expresó su desacuerdo con los fundamentos contenidos en la SCP 0025/2019-S2 de 25 de marzo; por cuanto considera que se debió **confirmar** lo resuelto por el Tribunal de garantías y **denegar** la tutela impetrada. En consecuencia, de conformidad a lo dispuesto por el art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo), se pasan a exponer los siguientes Fundamentos Jurídicos del presente Voto Disidente:

II. FUNDAMENTACIÓN

En la SCP 0025/2019-S2, correspondía analizar si era evidente o no que las autoridades judiciales demandadas incurrieron en dilación respecto al pronunciamiento de la excepción presentada por la parte accionante así como en el señalamiento del juicio oral dentro del proceso iniciado en su contra, a efectos de ingresar al fondo de la problemática planteada y conceder o denegar la tutela solicitada, conforme lo establecido por la jurisprudencia constitucional, citada a continuación:

II.1. La oportunidad procesal para el retiro y/o desistimiento de la acción de libertad

Sobre la oportunidad procesal para el retiro y/o desistimiento de la acción de libertad, la SCP 0103/2012 de 23 de abril, estableció que: *"Conforme las normas constitucionales que disciplinan la acción de libertad (art. 125 y ss. de la CPE), la única oportunidad procesal para desistir o retirar la acción de libertad, es hasta antes de señalado el día y hora de la audiencia pública, es decir, cualesquiera de estas actuaciones (retiro o desistimiento) serán inadmisibles después de esta actuación procesal (señalamiento de día y hora de audiencia pública) por las siguientes razones:*

a) De orden procesal. Existe mandato constitucional expreso respecto al procedimiento al que debe sujetarse el juez o tribunal de garantías. Tiene el deber de señalar de inmediato día y hora de la audiencia pública, la que tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas de interpuesta la acción (art. 126.I de la CPE), y -después de cumplidas las formalidades procesales- ésta (la audiencia pública) no puede suspenderse en ningún caso (art. 126.II de la CPE), por lo mismo, tiene la obligación de dictar sentencia en el fondo, incluso bajo responsabilidad (art. 126.III de la CPE), último aspecto que el legislador constituyente ha decidido incidir -a diferencia de la Constitución abrogada-

b) De orden sustantivo. La Norma fundamental, establece y regula el procedimiento antes mencionado con mandatos expresos al juez o tribunal de garantías incluso bajo responsabilidad no como un fin en sí mismo, sino en razón a que la justicia constitucional a través de la acción de libertad se activa para proteger derechos subjetivos (disponibles) y además derechos en su dimensión objetiva, es decir, busca evitar la reiteración de conductas reñidas contra el orden público constitucional y los bienes constitucionales protegidos de tutela reforzada.

(...)



El razonamiento jurídico de esta Sentencia Constitucional Plurinacional (...) constituye la línea jurisprudencial que debe seguirse respecto a la oportunidad procesal para considerar el retiro o desistimiento de la acción de libertad”.

Como establece el precedente entendimiento jurisprudencial, el desistimiento o retiro deberá presentarse previo al señalamiento de día y hora de la audiencia pública, para la consideración de la acción tutelar.

II.2. Principio de celeridad en la tramitación de solicitudes vinculadas al derecho a la libertad

Con relación a la celeridad procesal vinculada al derecho a la libertad, el extinto Tribunal Constitucional, a través de la SC 0224/2004-R de 16 de febrero, estableció que: *“...toda autoridad que conozca de una solicitud en la que se encuentre involucrado el derecho a la libertad física, tiene el deber de tramitarla con la mayor celeridad posible, o cuando menos dentro de los plazos razonables, pues de no hacerlo podría provocar una restricción indebida del citado derecho, lo que no significa, que siempre tendrá que otorgar o dar curso a la solicitud en forma positiva, pues esto dependerá de las circunstancias y las pruebas que se aporten en cada caso, dado que se reitera la lesión del derecho a la libertad física, está en la demora o dilación indebida de una solicitud de tal naturaleza, vale decir, que si la solicitud es negada de acuerdo a una compulsa conforme a Ley no es ilegal siempre que esa negativa se la resuelva con la celeridad que exige la solicitud”.*

II.3. La acción de libertad innovativa

Respecto a la acción de libertad innovativa y su ámbito de protección, la jurisdicción constitucional se pronunció, entre otras, en la SCP 0448/2018-S2 de 27 de agosto, remitiéndose y siguiendo la orientación de su similar 2491/2012 de 3 de diciembre, en la cual indicó, en lo pertinente que: *“...entiéndase la figura de la acción de libertad innovativa o habeas corpus innovativo como el mecanismo procesal, por el cual el juez constitucional asume un rol fundamental para la protección del derecho a la libertad personal, y por ello, en la Sentencia que pronuncie debe realizar una declaración sobre la efectiva existencia de lesión al derecho a la libertad física o personal, aunque la misma hubiera desaparecido, advirtiendo a la comunidad y al funcionario o persona particular, que esa conducta es contraria al orden constitucional, en esta Sentencia también se debe emitir una orden al funcionario o particular que lesionó el derecho en sentido que, en el futuro, no vuelva a cometer ese acto, con relación a la misma persona que activó la justicia constitucional o con otras que se encuentren en similares circunstancias.*

(...)

De lo señalado, queda en evidencia que el reconocimiento de la acción de libertad innovativa en los casos de detenciones ilegales es el producto de una interpretación garantista de la naturaleza de la acción de libertad; sin embargo, esto no debe ser en ningún caso óbice para que este razonamiento pueda ser también aplicado a otras modalidades protectivas de la acción de libertad, como el caso de la persecución indebida, la cual al igual que la detención puede haber cesado; empero, la ilegalidad restrictiva del derecho a la libertad fue consumada, por ello a efectos de determinar la responsabilidad del caso, y de construir una matriz jurisprudencial preventiva de la vulneración de derechos fundamentales, corresponderá también en estos casos pronunciarse en el fondo de la problemática a efectos de determinar la responsabilidad de las autoridades”.

Criterio seguido por las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0142/2014-S3 de 10 de noviembre, 0633/2015-S1 de 15 de junio, 0680/2016-S1 de 15 de junio, entre otras.

Sobre el razonamiento antecedido y haciendo referencia a la antes citada SCP 2491/2012, la SCP 2075/2013 de 18 de noviembre refirió que: “Dicho entendimiento se justifica plenamente si se considera que la justicia constitucional tiene como una de sus funciones el precautelar el respeto y vigencia de los derechos y las garantías reconocidas en la Constitución Política del Estado y en las diferentes normas en materia de derechos humanos que conforman el bloque de constitucionalidad, y, por ende debe imprimir todos los mecanismos necesarios que permitan el ejercicio real y efectivo de los mismos.



En ese contexto, el propósito fundamental de la acción de libertad no es únicamente el de reparar o disponer el cese del hecho conculcador, sino también de advertir a la comunidad en su conjunto, sean autoridades, servidores públicos o personas particulares, que las conductas de esa naturaleza contravienen el orden constitucional y, por consiguiente, son susceptibles de sanción, no pudiendo quedar en la impunidad, así, el acto lesivo haya desaparecido”.

Criterio seguido por las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0439/2017-S3 de 26 de mayo, 0676/2017-S2 de 3 de julio y 0688/2017-S2 de 3 de julio entre otras.

De lo que se colige que el mecanismo idóneo para la reclamación de derechos fundamentales, aun cuando estos hayan cesado, es la acción de libertad innovativa, que tiene como propósito evitar lesiones sucesivas causadas por acciones u omisiones similares, ya sea de parte de agentes públicos como de personas particulares”.

De la jurisprudencia glosada precedentemente, se extrae que la acción de libertad innovativa, es el mecanismo idóneo para reparar la ilegalidad restrictiva del derecho a la libertad, no obstante de haber ésta cesado a efectos de determinar la responsabilidad del caso.

Es así, que conforme a lo señalado precedentemente, el Magistrado que suscribe el presente **Voto Disidente** es del criterio, que en el caso de autos existió dilación por parte del Tribunal de Sentencia Penal Noveno del departamento de Santa Cruz; por lo que, correspondía **REVOCAR** la Resolución 9 de 25 de octubre de 2018, cursante de fs. 17 a 18, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal Decimoprimer del mismo departamento; y, en consecuencia, **CONCEDER** la tutela solicitada, debiendo **llamar la atención** a los Jueces demandados por la dilación innecesaria en que incurrieron en la tramitación de la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso, con el advertido que en lo sucesivo deberán cumplir con el principio de celeridad; en consecuencia, no comparte los argumentos de la decisión adoptada, y expresa su disidencia con la SCP 0025/2019-S2 que **CONFIRMÓ** la Resolución emitida por el Tribunal de garantías y **DENEGÓ** la tutela solicitada; fundamentando que la denuncia del demandante de tutela, está vinculada al incumplimiento de lo resuelto por el Tribunal de garantías en la primera acción de defensa que interpuso; sin considerar que, si bien hizo alusión a la anterior acción de libertad que presentó; en ningún momento solicitó su cumplimiento sino denunció la lesión de su derecho al debido proceso en su vertiente celeridad, que se constató ser evidente.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

**VOTO ACLARATORIO DE LA SCP 0036/2019-S2****Sucre, 25 de marzo de 2019****SALA SEGUNDA****Magistrada: Julia Elizabeth Cornejo Gallardo****Acción de amparo constitucional****Expediente: 24964-2018-50-AAC****Departamento: La Paz****I. ANTECEDENTES**

La suscrita Magistrada, al tiempo de suscribir la SCP 0036/2019-S2 de 25 de marzo, pronunciada por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional Plurinacional, manifiesta su conformidad con la decisión de denegar la tutela solicitada; sin embargo, hace conocer su desacuerdo con los fundamentos jurídicos, conforme a los siguientes razonamientos:

En el problema jurídico planteado en la acción de amparo constitucional, la solicitante de tutela, denunció: **a)** Que la notificación de 20 de febrero de 2017 con la Resolución Jerárquica 05/2017 de 15 de igual mes, fue efectuada sin cumplir con las formalidades correspondientes; **b)** No se le entregó el Memorándum PRES 234/2017 -por el que se la conmina a realizar la entrega de equipo, libros y toda la documentación de la oficina- y tampoco a su abogado, en razón a que éste no tenía poder o mandato expreso para tal acción; y, **c)** Se declaró no ha lugar a su incidente de nulidad de notificación sin fundamentación ni motivación.

La SCP 0036/2019-S2 deniega la tutela con el argumento que, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, no corresponde el planteamiento de incidentes de nulidad en la vía administrativa y que, en el marco del principio de subsidiariedad de la acción de amparo constitucional, no es posible ingresar al análisis de fondo ante planteamientos extemporáneos o equivocados.

En ese contexto, si bien se concuerda con la primera afirmación, en sentido que no es posible el planteamiento de incidentes de nulidad en la vía administrativa; sin embargo, este argumento sólo responde a uno de los problemas jurídicos planteados en la acción de defensa, referido a la falta de fundamentación y motivación de la resolución que resolvió el citado incidente; más no a los otros vinculados a la falta de notificación con la Resolución Jerárquica y la falta de entrega del Memorándum PRES 234/2017; por ello, la Magistrada que suscribe esta aclaración de voto, considera que, adicionalmente, debieron utilizarse otros fundamentos jurídicos, conforme se pasa a explicar:

II. FUNDAMENTOS**II.1. Sobre la necesidad de relevancia constitucional para abrir el ámbito de protección de la acción de amparo constitucional**

La SC 0995/2004-R de 29 de junio, establece que los errores o defectos de procedimiento, serán calificados como lesivos del derecho al debido proceso y corregidos vía acción de amparo constitucional, solo en aquellos casos en los que tengan relevancia constitucional, en tal sentido el Fundamento Jurídico III.2, indica:

...corresponde recordar que **los errores o defectos de procedimiento que materialmente no lesionan derechos y garantías fundamentales no tienen relevancia constitucional** y por lo mismo, **no son susceptibles de corrección por la vía del amparo**, a menos que concurren necesariamente, los presupuestos jurídicos que se detallan a continuación: **a)** cuando el error o defecto procedimental en el que incurra el Juez o Tribunal, provoque una lesión evidente del debido proceso en cualquiera de sus elementos constitutivos; **b)** los errores o defectos procedimentales que ocasionan una indefensión material en una de las partes que interviene en el proceso judicial, impidiéndole toda posibilidad de que pueda hacer valer sus pretensiones, alegando, contrastando o



probando; y **c)** esas lesiones tengan relevancia constitucional, es decir, que esa infracción procedimental de lugar a que la decisión impugnada tenga diferente resultado al que se hubiera dado de no haberse incurrido en los errores o defectos denunciados (las negrillas nos corresponden).

Por su parte, la SCP 2542/2012 de 21 de diciembre, en el Fundamento Jurídico III.4 señala que:

...es posible concluir que el error o defecto procesal será calificado como lesivo del derecho al debido proceso, sólo en aquellos casos en los que tengan relevancia constitucional, es decir, cuando provoquen indefensión material a la parte procesal que los denuncia y sea determinante para la decisión final adoptada, ya sea en un proceso judicial o un proceso administrativo interno, esto en razón de que no tendría sentido jurídico alguno conceder la tutela y disponer se subsanen los posibles defectos procedimentales, si es que finalmente se llegará a los mismos resultados a los que ya se arribó mediante la decisión objetada por los errores procesales.

En el análisis del caso concreto de la citada Sentencia -Fundamento Jurídico III.9-, habiéndose denunciado la omisión de notificación con la Resolución que resolvió un recurso jerárquico y su ejecutoria, señala que la misma es una decisión que agota los medios de reclamación en sede administrativa, no quedando persistente ninguna otra forma de impugnación, concluyendo:

...la falta de notificación con las Resoluciones del recurso jerárquico y su ejecutoria, en efecto no causaron ningún tipo de vulneración de derechos, por cuanto, no se lo colocó en estado absoluto de indefensión en el entendido que ya no le restaba ningún otro medio de impugnación que hubiere estado impedido de plantear, como consecuencia de la falta procedimental.

En virtud a lo señalado, y conforme dispuso la jurisprudencia constitucional establecida en la SC 0995/2004, los errores o defectos de procedimiento que materialmente no lesionan derechos fundamentales y/o garantías constitucionales, no gozan de relevancia constitucional, y por lo mismo no son susceptibles de corrección mediante la acción de amparo constitucional. Entendimiento que excluye la posibilidad de otorgar la tutela solicitada por la falta de diligenciamiento de las notificaciones con las Resoluciones ahora impugnadas, por carecer de relevancia constitucional...

II.2. Sobre el Voto Aclaratorio de la SCP 0036/2019-S2

En el marco de la jurisprudencia desarrollada en el Fundamento Jurídico III.1 de este Voto, se constata que los dos primeros actos denunciados carecen de relevancia constitucional; por cuanto la falta de notificación con la Resolución Jerárquica y la falta de entrega del Memorándum PRES 234/2017, no colocaron a la accionante en absoluto estado de indefensión, debido a que ya no le restaba ningún otro medio de impugnación que hubiere estado impedida de plantear, como consecuencia de las irregularidades denunciadas. En otras palabras, la situación jurídica de la solicitante de tutela no cambiaría al subsanar las supuestas anomalías que fueron denunciadas; por cuanto, por una parte, no tendría la posibilidad de impugnar la Resolución cuestionada; por otra, el Memorándum PRES 234/2017 es una consecuencia de la ejecutoria de la Resolución Jerárquica.

Finalmente, en cuanto a la falta de fundamentación y motivación en la respuesta realizada al incidente de nulidad de notificación planteada; tampoco, puede ser analizada a través de la acción de amparo constitucional; conforme se explica en la Sentencia Constitucional Plurinacional que motiva el presente Voto Aclaratorio, la jurisprudencia constitucional entendió que no es posible plantear incidentes de nulidad dentro de procesos administrativos.

Por las razones anotadas, se considera que, en cuanto a la falta de notificación con la Resolución Jerárquica 05/2017 y la falta de entrega del Memorándum PRES 234/2017, correspondía denegar la tutela solicitada por falta de relevancia constitucional, al no tener sentido jurídico alguno conceder la tutela y disponer se subsanen los defectos procedimentales denunciados, si finalmente no se modificaría la decisión de la Resolución Jerárquica que confirmó la destitución de la demandante de tutela.

III. CONCLUSIÓN



Por las razones expuestas, la Magistrada que efectúa el presente Voto Aclaratorio, considera que la SCP 0036/2019-S2 de 25 de marzo, debió denegar la tutela solicitada sin ingresar al fondo del asunto, por falta de relevancia constitucional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA



**VOTOS DISIDENTES
SENTENCIAS CONSTITUCIONALES
NORMATIVAS**

**VOTO DISIDENTE**

Sucre, 3 de enero de 2019

SALA PLENA**Magistrado: Dr. Petronilo Flores Condori****Acción de inconstitucionalidad concreta****Expediente: 21048-2017-43-AIC**

Interpuesta por: Jhon Pool García Gálvez, demandando la inconstitucionalidad de la frase "...o por cualquier otra causa...", contenida en el art. 224 del Código Penal (CP), por ser presuntamente contraria a los arts. 119.I y 180.I de la Constitución Política del Estado (CPE); y, 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

Departamento: Tarija**I. ANTECEDENTES**

Dentro del proceso penal que sigue el Ministerio Público contra el accionante por la presunta comisión del delito de conducta antieconómica, promovió acción de inconstitucionalidad concreta, cuestionando la constitucionalidad de la frase "...o por cualquier otra causa..." del art. 224 del CP; por ser contraria a los arts. 119.I y 180.I de la CPE y 9 de la CADH, porque al establecer un hecho fáctico demasiado amplio e indeterminado para establecer una conducta dentro del tipo penal de conducta antieconómica, vulnera los principios limitadores del poder punitivo del Estado, principalmente los de legalidad, proporcionalidad, tipicidad, taxatividad penal y prohibición de analogía.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA SCP 0001/2019

La SCP 0001/2019 de 3 de enero, resolvió declarar la **constitucionalidad condicionada** de la frase "...o por cualquier otra causa..." del art. 224 del CP, únicamente con relación al fundamento expuesto en la acción de inconstitucionalidad concreta, en la que se señala que: *"...la indeterminación del tipo penal es menor a la intensidad de los demás elementos constitutivos del tipo y estos permiten establecer el alcance de la frase que ahora se la señala como inconstitucional; en efecto si se analiza la frase de forma sistémica y no aislada con los demás elementos del tipo penal de la conducta antieconómica, se puede evidenciar que la misma hace referencia a '...cualquier otra causa...' que este en relación a la dirección o administración de las instituciones o empresas estatales; es decir las otras causas a las que hace referencia el art. 224 del CP, no podrían ser otras, que las que estén en estricta vinculación al ejercicio de los cargos directivos u otros de responsabilidad..."*

En ese sentido, concluye que la frase: "...o por cualquier otra causa..." será constitucionalmente aceptable *"...en tanto y en cuanto sea interpretada de forma conexas e indisoluble con los otros supuestos descritos en el tipo penal; es decir no podrán ser imputadas causas ajenas a las labores propias que hayan podido ser ejecutadas por el sujeto activo en el desempeño de sus funciones"*.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL VOTO DISIDENTE

El suscrito Magistrado Presidente, no comparte la decisión asumida por la mayoría de los Magistrados en la SCP 0001/2019, de declarar la constitucionalidad condicionada de la frase "...o por cualquier otra causa..." inserta en el art. 224 del CP, pues considera que correspondía declarar la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad, en base a los siguientes fundamentos:

El art. 79 del Código Procesal Constitucional (CPCo), refiere que la acción de inconstitucionalidad concreta consiste en someter a control de constitucionalidad una disposición legal sobre cuya constitucionalidad surja una duda razonable y fundada en casos concretos en los que debe resolverse un proceso judicial o administrativo; al respecto, el Código Procesal Constitucional estableció una serie de requisitos de cumplimiento obligatorio, los cuales, son verificados por la



Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional para luego pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la acción de inconstitucionalidad concreta planteada.

En ese contexto, la SCP 0091/2017 de 29 de noviembre, señaló que: "*...la SCP 0646/2012 de 23 de julio, precisó que '...la Comisión de Admisión al admitir la acción realiza un análisis sobre el cumplimiento de requisitos de admisibilidad guiado necesariamente por el principio pro actione, de manera que **al momento de conocer el fondo, no existe impedimento para que el Pleno del Tribunal Constitucional Plurinacional pueda observar el incumplimiento de requisitos o condiciones que den mérito a un pronunciamiento de fondo de la problemática**, de donde se infiere que, cuando el Pleno de este Tribunal, al analizar el fondo de la problemática expuesta, advierte que existen defectos de admisibilidad que impiden el tratamiento del asunto, aun cuando éstos hayan sido omitidos por la Comisión de Admisión al momento de admitir la demanda, puede con toda libertad, declarar la improcedencia de la misma por incumplimiento de requisitos que hagan posible su resolución'* (las negrillas son nuestras).

En efecto, entre los requisitos exigibles en este tipo de control normativo, se encuentra la de desarrollar los fundamentos jurídicos constitucionales previsto en los arts. 24.I.4 y 27.II inc. c) del CPCo, por lo que su inexistencia se constituye en una causal de rechazo de la acción planteada.

La exposición de fundamentos jurídicos constitucionales dentro de las acciones de control normativo consiste en aquella operación argumentativa en base a razonamientos constitucionales destinados a establecer una duda razonable sobre la constitucionalidad de una norma jurídica o parte de esta, el cual es un requisito esencial para que el Tribunal Constitucional Plurinacional, pueda ingresar al análisis de fondo y efectuar el control de constitucionalidad, de ahí que, incluso una vez verificado la existencia del referido requisito por la Comisión de Admisión, la Sala Plena puede nuevamente corroborar o descartar su existencia, conforme se señaló precedentemente.

La verificación de este requisito consiste en determinar la existencia de duda razonable sobre la constitucionalidad de una norma jurídica y la vinculación entre su validez constitucional y la decisión que deba adoptarse por la autoridad judicial o administrativa para resolver el caso concreto.

En el caso que se analiza, de la lectura del memorial de acción de inconstitucionalidad concreta presentada por Jhon Pool García Gálvez, se advierte que no cuenta con la debida fundamentación jurídico constitucional, pues pese a ser extensa, desarrolla argumentos que no guardan pertinencia y coherencia con la frase cuestionada del art. 224 del CP; por otro lado, si bien el accionante refiere que fue imputado por la presunta comisión del delito de conducta antieconómica y que se encuentra pendiente la celebración de una audiencia de consideración de medidas cautelares, no establece con claridad qué decisión judicial depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la frase citada del art. 224 del CPP; pues solo se limitó a señalar que "Con la declaratoria de inconstitucionalidad del contenido 'O POR CUALQUIER OTRA CAUSA' DEL ARTICULO 224 DEL CP, se determina la certeza jurídica a momento de su tipificación penal..."; asimismo no consideró que la imputación formal surge de la recolección de elementos indiciarios; por tanto, la calificación penal que establece es provisional y modificable.

En tal sentido, el AC 0045/2004 de 4 de mayo, estableció que no es suficiente citar las normas constitucionales con la cuales se considera contrarias la norma demandada de inconstitucional - como ocurre en el presente caso- sino esencialmente se trata de justificar la importancia de la decisión que se vaya a tomar en el caso concreto y generar duda razonable a través de una adecuada fundamentación jurídico constitucional, para ingresar al análisis de fondo de la problemática y efectuar el respectivo control de constitucionalidad.

En razón de lo expuesto, el suscrito Magistrado Presidente, no comparte la decisión expresada en la SCP 0001/2019, pues debió declararse la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad concreta por falta de fundamentos jurídico constitucionales, conforme exigen los arts. 24.I.4 y 27.II



inc. c) del CPCo, requisitos que pudieron ser observados por la Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional conforme estableció la SCP 0091/2017.

Regístrese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Dr. Petronilo Flores Condori
PRESIDENTE



FUNDAMENTACIÓN DE VOTO ACLARATORIO

Sucre, 3 de enero de 2019

SALA PLENA

Magistrada: MSc. Georgina Amusquivar Moller

Acción de inconstitucionalidad concreta

Sentencia Constitucional Plurinacional 0001/2019

Expediente: 21048-2017-43-AIC

Departamento: Tarija

La suscrita magistrada, en aplicación del art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo), considera necesario aclarar el voto de aprobación emitido en la SCP 0001/2019 de 3 de enero, en la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesto por **Jhon Pool García Gálvez**, demandando la inconstitucionalidad de la frase: "...o por cualquier otra causa..." del art. 224 del Código Penal (CP), por ser presuntamente contraria a los arts. 119.I y 180.I de la Constitución Política del Estado; y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), conforme a los siguientes argumentos jurídico-constitucionales.

I. ANTECEDENTES

El accionante, considera que la frase impugnada "...o por cualquier otra causa..." del art. 224 del CP, sanciona una conducta que no se encuentra descrita de forma clara, precisa y determinada; vulnerando el principio de legalidad en sus vertientes de tipicidad y taxatividad; por lo que solicita se declare la inconstitucionalidad de la norma accionada.

La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional, luego de efectuar las consideraciones del caso referidas a la constitucionalidad de los tipos penales "con textura abierta", como en el caso de autos, resuelve: "**declarar la CONSTITUCIONALIDAD condicionada de la frase: '...o por cualquier otra causa...' del art. 224 del CP, únicamente respecto al cargo de inconstitucionalidad expuesto en la acción de inconstitucionalidad concreta; siempre y cuando, se interprete conforme a los criterios expuestos en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, en especial en el último párrafo del Fundamento Jurídico III.2**".

El párrafo a que se refiere la parte resolutive de la SCP 0001/2019 de 3 de enero, expresa lo siguiente: "**En este sentido, la frase: '...o por cualquier otra causa...'; será constitucionalmente aceptable, y por ende, no vulnerará el principio de legalidad ni el derecho a la defensa, en tanto y en cuanto, sea interpretada de forma conexa e indisoluble con los otros supuestos descritos en el tipo penal; es decir, no podrán ser imputadas causas ajenas a las labores propias que hayan podido ser ejecutadas por el sujeto activo en el desempeño de sus funciones; en tal sentido, la subsunción de la conducta al tipo penal podrá efectuarse cuando otra conducta del sujeto activo que sea inherente al cargo desempeñado genere un daño al patrimonio de las instituciones o empresas estatales o a los intereses del Estado; en efecto, la interpretación razonable de la frase en análisis, debe aceptar la posibilidad de reprochar penalmente otras causas que no sean precisamente administrativas o directivas, pero, que hayan igualmente generado daño económico y que además le sean atribuibles al sujeto activo en razón y naturaleza del cargo desempeñado; entonces, bajo esta sana interpretación de la frase: '...o por cualquier otra causa...' prevista por el art. 224 del CP, corresponde declarar su constitucionalidad, pues conforme lo manifestado anteriormente, la textura abierta de este tipo penal no será lesiva al principio de legalidad ni al derecho a la defensa, en tanto su entendimiento no sea descontextualizado ni las otras posibles causas sean extrapoladas a hechos no investigados y que no puedan ser de responsabilidad del imputado en relación directa con la función pública asumida en cargos directivos u otros de responsabilidad**".



Se debe tomar en cuenta que el art. 224 del CP, describe el la “**conducta antieconómica**” y, en consecuencia, la precisión a que hace referencia la parte resolutive de la referida sentencia constitucional, debe enmarcarse en dicho ámbito que expresa: “**ARTÍCULO 224. (Conducta Antieconómica).** La servidora o el servidor público o el que hallándose en el ejercicio de cargos directivos u otros de responsabilidad, en instituciones o empresas estatales, causare por mala administración, dirección técnica **o por cualquier otra causa**, daños al patrimonio de ellas o a los intereses del Estado, será sancionado con privación de libertad de tres (3) a ocho (8) años. Si actuare culposamente, será sancionado con privación de libertad de uno (1) a cuatro (4) años”.

La resolución y la fundamentación transcrita, está de acuerdo con el punto de vista de la suscrita magistrada; sin embargo, el objeto del presente voto aclaratorio se refiere a la forma de la sentencia constitucional emitida, la misma que fue oportunamente observada.

II. FUNDAMENTOS DEL VOTO ACLARATORIO

El presente voto aclaratorio, se refiere a la forma de la sentencia constitucional plurinacional que en el caso de autos, en la parte referida a los “FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO”, no consigna el acápite “naturaleza jurídica de la acción de inconstitucionalidad concreta” que, doctrinalmente, sirve para abordar la resolución del caso; puesto que dichos fundamentos son la base doctrinal a partir del que se emite el fallo; sin embargo, la observación referida a la ausencia de dicha parte doctrinaria, mereció la respuesta de la magistrada relatora en sentido que su despacho “...omite las referencias a la naturaleza jurídica o normas de procedimiento de las diferentes acciones, si es que dichos fundamentos no serán utilizadas en el caso analizado, que es lo que ocurre en la acción de inconstitucionalidad que se revisa” (sic); observación central a partir del que se omite esa parte tan importante de una sentencia constitucional plurinacional que tiene la función de establecer para las partes y el mundo litigante la integralidad de una sentencia, la misma que debe ser comprensible en sí misma, sin necesidad de tener que acudir para ello a otras fuentes, debiendo, en consecuencia, practicarse la pedagogía constitucional, teniendo en cuenta, ante todo, los principios de “motivación” y el principio de “comprensión efectiva” establecida en el art. 3.7 y 8 del Código Procesal Constitucional que expresa: “**Artículo 3. (Principios procesales de la justicia constitucional).** Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional así como las Juezas, los Jueces y Tribunales, a tiempo de impartir justicia constitucional, se regirán por los siguientes principios: 7. **Motivación.** Que obliga a fundamentar y argumentar un fallo de forma jurídicamente razonable. 8. **Comprensión Efectiva.** Por el cual en toda resolución, los fundamentos de hecho y derecho, así como los razonamientos expuestos deben ser de fácil comprensión para las partes que intervienen en el proceso y la población en general”.

La disposición normativa citada, es clara en cuanto al **mandato de fundamentar y argumentar el fallo de hecho y de derecho además de forma jurídicamente razonable, los mismos que deben ser expuesto con claridad y de fácil comprensión para las partes y la población en general**, teniendo en cuenta que los fallos del Tribunal Constitucional Plurinacional, al tenor del art. 203 de la Constitución Política del Estado (CPE), “son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio”, por lo que no solo satisfacen las necesidades de justicia de las partes sino que también constituyen reglas de conducta para todos; inclusive, para un sector de la doctrina constitucional, son fuente de derecho, por lo que deberán mantener la unicidad, en cuanto que por su única y sola lectura pueda comprenderse un fallo, y la integralidad, en cuanto que un fallo debe abarcar el enfoque de la totalidad del caso en cuestión, referido al tipo de fundamento jurídico que se emplea para su resolución así como también una disposición materialmente ejecutable, por lo que una sentencia constitucional debe ser sistemático e integral, comprensible en sí misma en su fundamentación y la resolución.

En relación a lo precedentemente expresado, la Sentencia Constitucional Plurinacional 0015/2018-S2 de 28 de febrero, pronunciada en una acción de amparo constitucional, expresa: “...en las acciones de defensa, **surge el deber de los jueces y tribunales de garantías y del Tribunal Constitucional Plurinacional, de precisar con exactitud la parte resolutive de la**



estructura de la sentencia constitucional -Por tanto-, dimensionando o modulando sus efectos cuando el caso concreto lo exija; para lo cual, **en el marco de los principios de coherencia y congruencia, esta tarea debe tener en cuenta el o los problemas jurídicos que tiene que resolverse y la ratio decidendi o razón de la decisión, que también son partes esenciales de dicha estructura.**

Esto significa que toda sentencia constitucional deber ser fundamentada y motivada, guardando relación lógica con la decisión que se adopta; toda vez que, a través de ella se confía a los jueces constitucionales la función de velar por la salvaguarda de los derechos fundamentales y garantías constitucionales, que **exige claridad no solo para las partes involucradas en el proceso sino para la comunidad a quienes les alcanza su vinculatoriedad...** (las negritas son añadidas).

La citada sentencia constitucional, más adelante, continúa la argumentación y expresa: "La razón de la decisión -ratio decidendi- se encuentra en la motivación fáctica de la sentencia constitucional que resuelve el caso concreto, **donde se aplica la norma, subregla o precedente, identificado en la fundamentación normativa;** toda vez que, es en el análisis del caso concreto donde el juez o tribunal de garantías o Tribunal Constitucional Plurinacional **explica los fundamentos y motivos por los cuáles aplicó al caso una determinada disposición legal, precedente constitucional o subregla creada en dicha Sentencia...**" (las negritas son añadidas).

III. CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas, la suscrita magistrada, si bien comparte plenamente lo dispuesto en la parte de los "Fundamentos jurídicos" así como lo referido a la parte resolutive de la SCP 0001/2019 de 3 de enero, considera que se debió consignar la fundamentación doctrinal referida a la naturaleza jurídica de la acción de inconstitucionalidad concreta, puesto que sin dicha referencia, no se tiene una sentencia constitucional plurinacional sistemática, completa y unitaria, por lo que se debió realizar las precisiones de orden conceptual y doctrinal referidos al tipo de acción de inconstitucionalidad promovida, razón por la que se efectúa la aclaración de voto correspondiente.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA



FUNDAMENTACIÓN DE VOTO ACLARATORIO

Sucre, 14 de febrero de 2019

SALA PLENA

Magistrada Relatora: MSc. Georgina Amusquivar Moller

Sentencia Constitucional Plurinacional 0009/2019 de 14 de febrero

Acción de inconstitucionalidad concreta

Expediente: 20263-2017-41-AIC

Departamento: Chuquisaca

I. ANTECEDENTES

En la acción de inconstitucionalidad concreta, interpuesto por **Vania Beatriz Romero Peña** y **Licet Fabiola Escobar Rojas**, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público en contra de ambas, por los presuntos delitos de prevaricato y otros, demandando la inconstitucionalidad del art. 314.I del Código de Procedimiento Penal (CPP), modificado por la Ley 586 -Ley de Descongestionamiento y Efectivización del Sistema Procesal Penal de 30 de octubre de 2014-, por ser presuntamente contrario a los arts. 13.I, 115, 117.I, 119, 120.I, 256 y 410.II de la Constitución Política del Estado (CPE) y los arts. 8.1 y 2 inc. c), 25 y 29 incs. a) y b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

La suscrita Magistrada, ha momento de suscribir la SCP 0009/2019 de 14 de febrero, manifestó su conformidad con la decisión de declarar: "**1º La CONSTITUCIONALIDAD** del art. 314.I del Código de Procedimiento Penal, en relación a los cargos de inconstitucionalidad relacionados señalados en los incs. b) y d) del apartado I.1.1. de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional. **2º La IMPROCEDENCIA** de la acción de inconstitucionalidad concreta, respecto a los cargos de inconstitucionalidad indicados en los incs. a), c) y e) del apartado I.1.1. del presente fallo constitucional"; sin embargo, solicitó se incluyeran razonamientos vinculados al inicio del cómputo de la interposición de las excepciones contempladas en el art. 308 del Código de Procedimiento Penal (CPP) deviniendo en una constitucionalidad condicionada, conforme el siguiente razonamiento:

II. FUNDAMENTOS DEL VOTO ACLARATORIO

II.1. La declaratoria de constitucionalidad condicionada de una norma

El Tribunal Constitucional Plurinacional mediante Auto Constitucional Plurinacional 0002/2014-ECA de 30 de enero, emitida en una acción de inconstitucionalidad concreta, en relación a la declaratoria de constitucionalidad condicionada, ha expresado lo siguiente:

"...en mérito a la facultad otorgada por el art. 13.I del CPCo, sin modificarse el fondo de la citada SCP 1462/2013, se aclara que las sentencias constitucionales que declaran la constitucionalidad condicionada de una norma sometida a control normativo de constitucionalidad, tienen génesis en el principio constitucional de conservación de la norma, el cual se encuentra taxativamente reconocido por el art. 3.1 del CPCo, disposición que señala lo siguiente: 'En los casos en que una ley admita diferentes interpretaciones, el Tribunal Constitucional Plurinacional, en todo momento optará por la interpretación que sea compatible con el texto constitucional'.

*En el marco de lo señalado e interpretando el tenor literal del art. 3.1 del CPCo, se tiene que las sentencias constitucionales que en relación a una disposición sometida a control normativo de constitucionalidad declaran la constitucionalidad de la misma condicionada a una interpretación acorde con el bloque de constitucionalidad, **dicha sentencia no tiene efectos abrogatorios o derogatorios de la norma**, por el contrario, merced al principio de conservación de la norma, la misma está vigente en el ordenamiento imperante debiendo ser aplicada de acuerdo a la interpretación establecida por el Tribunal Constitucional Plurinacional".*



Finalmente, en su parte dispositiva, expresó de forma terminante que: “...el control normativo de constitucionalidad, por su naturaleza y fines, no puede analizar problemáticas concretas referentes a una supuesta aplicación indebida de la norma objeto de control de constitucionalidad, en ese orden, las denuncias sobre supuestas aplicaciones normativas contrarias a la interpretación establecida por el Tribunal Constitucional Plurinacional, deben ser realizadas en vía administrativa o jurisdiccional, a través de los mecanismos de impugnación establecidos por la normativa vigente o mediante los incidentes de nulidad si fuere el caso, mecanismos que concluirán con una decisión en el ámbito administrativo o judicial con efectos inter partes, más nunca con efectos abrogatorios o derogatorios de la norma en relación a la cual se declaró su condicionalidad a la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional Plurinacional”.

II.2. Sobre el voto aclaratorio

Conforme al entendimiento desarrollado en el anterior Fundamento, la Magistrada que suscribe la presente Aclaración de Voto, si bien manifiesta su conformidad con lo resuelto en la SCP 0009/2019 de 14 de febrero, sin embargo, solicitó se incluyeran razonamientos vinculados al inicio del cómputo de la interposición de las excepciones contempladas en el art. 308 del Código de Procedimiento Penal (CPP) deviniendo en una constitucionalidad condicionada, en el marco de lo previsto en la jurisprudencia que antecede.

En ese sentido, conforme dispone el artículo 115 de la CPE que establece el derecho a la protección oportuna y efectiva por jueces y tribunales, siendo que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia pronta y oportuna, sin dilaciones, la regulación de las excepciones previstas en el art. 308 del CPP, debiesen ser tramitadas “por una sola vez” y “dentro del plazo de diez días computables”, debiendo condicionarse a que el cómputo del mismo se inicie a partir de la notificación legal y personal del encausado, atendiendo a los derechos constitucionales al debido proceso y a la igualdad de las partes.

De lo anterior se concluye que **el plazo para la interposición de las excepciones contempladas en el art. 308 del CPP, debía correr a partir de la notificación legal y personal del encausado**, conforme a lo dispuesto por los artículos 163 y 164 del referido cuerpo normativo, razón por la cual, la suscrita Magistrada considera que **se debió declarar la constitucionalidad condicionada** en ese sentido.

III. CONCLUSIONES

Conforme a lo expuesto, al haberse omitido en la SCP 0009/2019 de 14 de febrero, pronunciarse respecto al momento en el cual se inicia el cómputo para interponer las excepciones previstas en el art. 308 del CPP, atendiendo a los derechos constitucionales al debido proceso y la igualdad de partes, razones por las cuales la suscrita Magistrada entiende que debió declararse la constitucionalidad condicionada en ese sentido; argumentos que motivan la emisión del presente **voto aclaratorio**.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA



VOTO DISIDENTE DE LA SCP 0009/2019

Sucre, 14 de febrero de 2019

SALA PLENA

Magistrada Disidente: Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

Acción de inconstitucionalidad concreta

Expediente: 20263-2017-41-AIC

Departamento: Chuquisaca

Partes: Vania Beatriz Romero Peña y Licet Fabiola Escobar Rojas demandando la inconstitucionalidad del art. 314.I del Código de Procedimiento penal (CPP), modificado por la Ley de Descongestionamiento y Efectivización del Sistema Procesal Penal -Ley 586 de 30 de octubre de 2014- por ser presuntamente contrario a los arts. 13.I, 115, 117.I, 119, 120.I, 256 y 410.II de la Constitución Política del Estado (CPE); y 8.1. y 2 inc. c), 25 y 29 incs. a) y b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

La suscrita Magistrada expresa su disidencia con lo resuelto en la SCP 0009/2019, que declaró la **constitucionalidad** del art. 314.I del CPP, en relación a los derechos a la tutela judicial efectiva y oportuna, al debido proceso, a la defensa y a la igualdad, respecto a la concesión al imputado del tiempo y medios adecuados para preparar su defensa, y la **improcedencia** de la acción de inconstitucionalidad concreta respecto a la primacía constitucional, al derecho a ser oído y juzgado previamente o derecho a la audiencia y el principio de progresividad.

En todo caso, considera que se debió ingresar al análisis de fondo de la demanda de inconstitucionalidad, conforme a los siguientes fundamentos:

I. ANTECEDENTES RELEVANTES DE LA DISIDENCIA

Las accionantes cuestionaron la constitucionalidad del art. 314.I del CPP, argumentando que la modificación introducida por la Ley de Descongestionamiento y Efectivización del Sistema Procesal Penal vació de contenido la garantía constitucional y convencional del debido proceso y las normas de derechos humanos que tienen como base los principios de progresividad, no regresividad, *pro homine* y favorabilidad; pues limitaron la posibilidad de formular excepciones dentro de los procesos penales, estableciendo que sólo lo pueden hacer en el plazo de diez días computables a partir del inicio de la investigación, vulnerando la primacía constitucional, los derechos a la tutela judicial efectiva y oportuna, así como el de ser oído y juzgado previamente antes de ser condenado o derecho a la audiencia y a la defensa.

La SCP 0009/2019 declaró la constitucionalidad del art. 314.I del CPP, en relación a los derechos a la tutela judicial efectiva y oportuna, al debido proceso, a la defensa y a la igualdad, respecto a la concesión al imputado del tiempo y medios adecuados para preparar su defensa, con los siguientes fundamentos:

a) Las excepciones forman parte de los medios que asisten al imputado para el ejercicio de su defensa, la cual debe ser amplia e irrestricta; sin embargo, la posibilidad que deban ser planteadas por una sola vez y el señalamiento de un plazo para el efecto, no significan que se limiten, y menos se suprima el ejercicio de los derechos a la tutela judicial efectiva y oportuna, al debido proceso y a la defensa, pues la posibilidad de plantear excepciones se mantiene inalterable, y el hecho que deban ser formuladas por una sola vez en el proceso, obedece a la necesidad de agilizar la tramitación de las causas penales, descongestionar el sistema penal y reducir la retardación de justicia para garantizar una justicia pronta, oportuna y eficaz, de acuerdo al objeto de la Ley de Descongestionamiento y Efectivización del Sistema Procesal Penal, que condice con el art. 115.II de la CPE, en cuanto a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones; por lo que, la disposición legal impugnada pretende contrarrestar las prácticas dilatorias en la sustanciación de procesos penales; y,



b) No resulta inconstitucional establecer un término razonable para hacer uso de las excepciones y oponerse a la acción penal, que junto a otros medios o mecanismos, configuran el derecho a la defensa que asiste a todo imputado, y si bien la parte acusadora puede formular su tesis acusatoria a lo largo de todo el proceso, lo mismo sucede con la defensa, porque, las excepciones no son el único medio de defensa que le asiste al imputado.

Por otra parte, la SCP 009/2019 declaró la **improcedencia** de la acción de inconstitucionalidad concreta respecto a la primacía constitucional, al derecho a ser oído y juzgado previamente o derecho a la audiencia, y el principio de progresividad, con el argumento que la acción de inconstitucionalidad concreta planteada no expresó los suficientes fundamentos jurídicos-constitucionales que justifiquen ingresar a un pronunciamiento de fondo.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DISIDENCIA

La parte resolutive anotada precedentemente, no es compartida por la Magistrada que suscribe el presente Voto Disidente, conforme a los siguientes fundamentos:

1) De acuerdo con el art. 314 del CPP, modificado por la Ley de Descongestionamiento y Efectivización del Sistema Procesal Penal, las excepciones y los incidentes, tienen la siguiente tramitación:

Artículo 314º.- (Trámites).-

I. Las excepciones se tramitarán por la vía incidental por una sola vez, ofreciendo prueba idónea y pertinente, las cuales podrán plantearse por escrito ante la o el Juez de Instrucción en lo Penal **dentro del plazo de diez (10) días computables a partir de la notificación judicial con el inicio de la investigación preliminar**, sin interrumpir actuaciones investigativas.

II. La o el Juez de Instrucción en lo Penal en el plazo de veinticuatro (24) horas, correrá en traslado a la víctima y a las otras partes, quienes podrán responder de forma escrita en el plazo de tres (3) días; con respuesta de la víctima o de las otras partes, la o el Juez señalará audiencia para su resolución en el plazo fatal de tres (3) días, previa notificación; la inasistencia de las partes no será causal de suspensión de audiencia salvo impedimento físico debidamente acreditado con prueba idónea. Sin respuesta de la víctima o de las otras partes y vencido el plazo, la o el Juez o Tribunal resolverá de forma fundamentada en el plazo fatal de dos (2) días, sin necesidad de convocar a audiencia, así como las excepciones de puro derecho.

Conforme a la redacción de dicha norma, las excepciones deben ser formuladas dentro del plazo de diez días a **partir de la notificación judicial con el inicio de la investigación preliminar**; inicio que -de acuerdo al art. 289 del CPP- debe ser informado al Juez de Instrucción Penal dentro de las veinticuatro horas de recibida la denuncia o de recibido el informe realizado por funcionarios policiales sobre el inicio de una intervención preventiva o recepción de una denuncia (art. 298 CPP).

De dichas normas se evidencia que la notificación judicial con el inicio de la investigación preliminar, se constituye en la fase inicial de la etapa preparatoria, **en la que aún no existe la investigación suficiente y tampoco existe, en la mayoría de los casos, una imputación formal**; constituyéndose el aviso del inicio de investigación en una comunicación escueta a la autoridad judicial, conforme se desprende, además, de los datos que debe contener la comunicación policial al fiscal sobre el inicio de una intervención preventiva o recepción de una denuncia, así, el aludido artículo en su contenido manifiesta que:

- 1) Lugar, fecha y hora del hecho, y de la aprehensión;
- 2) La identificación del denunciante y su domicilio;
- 3) El nombre y domicilio de la víctima;
- 4) La identificación o descripción del imputado, su domicilio y el nombre del defensor si ya lo ha nombrado o propuesto;



- 5) El objeto de la investigación o la denuncia, los nombres de los testigos y cualquier otro dato que pueda facilitar la investigación posterior;
- 6) El número de orden en el libro de registro policial; y,
- 7) La identificación del funcionario policial a cargo de la investigación y la dependencia a la que pertenece.

Entonces, considerando que la comunicación del inicio de las investigaciones por parte del fiscal a la autoridad judicial, se constituye en una información básica y mínima, correspondía que la SCP 0009/2019 analizara si, desde la perspectiva de las normas del bloque de constitucionalidad, puede ser la base para computar los plazos para limitar el ejercicio del derecho a la defensa, en los términos establecidos en el art. 314 del CPP.

2) El art. 115.II de la CPE, señala que: "El Estado **garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa** y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones" (las negrillas fueron añadidas). Por su parte, el art. 119.II de la Ley Fundamental, determina que: "Toda persona tiene derecho inviolable a la defensa".

En el ámbito internacional, el art. 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), estipula que:

3. Durante el proceso, toda persona acusa de un delito, tendrá derecho, en plena igualdad, entre otras, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

Desde el ámbito del sistema interamericano de Derechos Humanos, el art. 8.2 de la CADH, referido a las garantías judiciales, establece que toda persona tiene, entre otras, las siguientes garantías mínimas:

Artículo 8. Garantías Judiciales

(...)

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

Sobre el tema, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos fue uniforme (entre otros, en el Caso Barreto Leiva vs. Venezuela de 17 de noviembre de 2009) al señalar que:

54. Uno de esos derechos fundamentales es el derecho a **contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, previsto en el artículo 8.2.c de la Convención, que obliga al Estado a permitir el acceso del inculpado al conocimiento del expediente llevado en su contra**. Asimismo, se debe respetar el principio del contradictorio, que garantiza la intervención de aquél en el análisis de la prueba.

55. **Si el Estado pretende limitar este derecho, debe respetar el principio de legalidad, argüir de manera fundada cuál es el fin legítimo que pretende conseguir y demostrar que el medio a utilizar para llegar a ese fin es idóneo, necesario y estrictamente proporcional. Caso contrario, la restricción del derecho de defensa del individuo será contraria a la Convención** (las negrillas nos pertenecen).

Entonces, conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos -que forma parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo a la SCP 0110/2010-R de 10 de mayo- la o el imputado debe contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, lo que obliga a permitir el acceso al inculpado al conocimiento del expediente llevado en su contra. En ese



sentido, también de acuerdo a la indicada Corte, **cualquier limitación a ese derecho debe respetar el principio de legalidad, pero además, efectuar un juicio de proporcionalidad de dicha limitación.**

3) En el caso del art. 314 del CPP, efectivamente existe una limitación del derecho a la defensa, al prever que la formulación de excepciones debe ser realizada en el plazo de diez días a partir de la notificación judicial con el inicio de la investigación preliminar; limitación que si bien se encuentra prevista en una ley y, por ende se cumple el principio de legalidad, en el marco de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, **correspondía que la SCP 0009/2019 analizara la proporcionalidad de dicha limitación.**

En ese ámbito corresponde mencionar que la Ley de Descongestionamiento y Efectivización del Sistema Procesal Penal, y en específico, las medidas establecidas en el art. 314 del CPP; es decir, el plazo de diez días para la formulación de excepciones, tiene por finalidad agilizar la tramitación de las causas penales, descongestionar el sistema penal y reducir la retardación de justicia para garantizar una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, en el marco de lo dispuesto por el art. 115 de la CPE; medida que, si bien puede resultar idónea para lograr dicha finalidad, por cuanto se evitaría la posterior presentación de excepciones y la consiguiente dilación de sus procesos con su tramitación; sin embargo, no resulta necesaria, porque es posible encontrar otras medidas menos lesivas al derecho a la defensa de la o el imputado.

Efectivamente, el plazo de diez días para la formulación de excepciones computables desde la notificación judicial con el inicio de la investigación, no considera que en dicha fase no existe aún una investigación suficiente y tampoco, en la mayoría de los casos, existe una imputación formal; por la cual, de manera fundamentada se describa el hecho o los hechos que se imputan y su calificación provisional^[1]; ausencia de datos e información que impide que la o el imputado pueda ejercer adecuadamente su derecho a la defensa, por cuanto no tiene certeza de los hechos que se le atribuyen ni la calificación jurídica provisional del hecho.

Ahora bien, si la finalidad de dicha medida -como se tiene señalado- es garantizar una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, debe señalarse que la misma puede ser conseguida a partir de medidas similares a la dispuesta, que, armonizando los derechos y garantías, que permitan ejercer el derecho a la defensa, determinando por ejemplo, el mismo plazo de diez días, pero computable a partir de la notificación judicial con la imputación formal; pues dicho acto permitirá a la o el imputado conocer del hecho atribuido y su calificación jurídica provisional, ejerciendo, de esta manera, un adecuado derecho a la defensa.

En ese sentido, a la luz de la proporcionalidad en sentido estricto, es evidente que la medida analizada prevista en el art. 314 del CPP, a todas luces restringe desproporcionadamente el derecho a la defensa; por cuanto, no se le otorga el tiempo ni los medios adecuados para el ejercicio de dicho derecho, y si bien efectivamente es posible satisfacer en un grado intenso la finalidad de una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones con la aplicación de esa norma, dicha satisfacción no justifica, de ninguna manera, la restricción al derecho a la defensa de la o el imputado.

En mérito a lo expuesto, correspondía que la SCP 0009/2019, declarara la inconstitucionalidad del art. 314.I del CPP, por ser contrario al derecho al debido proceso, a la defensa y a la concesión del imputado y a los medios adecuados para preparar su defensa, con el advertido, además, que la acción de inconstitucionalidad concreta formulada, contenía los suficientes argumentos para ingresar al análisis de fondo de todos los cargos de inconstitucionalidad formulados por las accionantes.

III. CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas, la Magistrada que suscribe este Voto Disidente, considera que se debió declarar la inconstitucionalidad del art. 314.I del CPP, al evidenciarse que la limitación al derecho a la defensa impuesta por dicha disposición legal, no es proporcional, por cuanto el plazo de diez días



computables desde la notificación judicial con el inicio de la investigación preliminar, se constituye una medida limitadora del derecho a la defensa innecesaria, que podía haber sido sustituida por otras medidas menos restrictivas del derecho a la defensa, obteniendo la misma finalidad prevista en la Ley de Descongestionamiento y Efectivización del Sistema Procesal Penal y el art. 115 de la CPE, conforme se tiene ampliamente explicado.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

MAGISTRADA

[1]El art. 302 del CPP, establece que: "Artículo 302º.- (Imputación formal). Si el fiscal estima que existen suficientes indicios sobre la existencia del hecho y la participación del imputado, formalizará la imputación mediante resolución fundamentada, que deberá contener:

Los datos de identificación del imputado y de la víctima, o su individualización, más precisa;

- 1) El nombre y domicilio procesal del defensor;
- 2) La descripción del hecho o los hechos que se le imputan y su calificación provisional; y,
- 3) La solicitud de medidas cautelares si procede



FUNDAMENTACION DE VOTO DISIDENTE

Sucre, 14 de febrero de 2019

SALA PLENA

Magistrada: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

Sentencia Constitucional Plurinacional: SCP 0009/2019

Acción de inconstitucionalidad concreta

Expediente: 20263-2017-41-AIC

Partes: En la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Vania Beatriz Romero Peña y Licet Fabiola Escobar Rojas**, demandando la inconstitucionalidad del art. 314.I del Código de Procedimiento Penal (CPP) modificado por la Ley 586 -de Descongestionamiento y Efectivización del Sistema Procesal Penal-; por vulnerar presuntamente los arts. 13.I, 115, 117.I, 119, 120.I, 256 y 410.II de la Constitución Política del Estado (CPE); y, 8.1 y 2 inc. c), 25 y 29 incs. a) y b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

Departamento: Chuquisaca

La suscrita Magistrada manifiesta su conformidad con la constitucionalidad de la norma impugnada; empero, considera que la misma debió ser condicionada en cuanto al inicio del cómputo del plazo de diez días, por lo que en el plazo establecido expresa su voto disidente, bajo los siguientes argumentos jurídico-constitucionales:

I. ARGUMENTOS DE LA DISIDENCIA

La SCP 0009/2019 de 14 de febrero, en su parte resolutive declara la CONSTITUCIONALIDAD del art. 314.I del Código de Procedimiento Penal (CPP), determinación con la que se está de acuerdo en parte, toda vez que a criterio de la suscrita Magistrada la referida constitucionalidad debió estar **condicionada** al entendimiento sobre el inicio del cómputo de plazo de diez días -que se desarrollará a continuación- por ser compatible ello a los arts. 13.I, 115, 117.I, 119, 120.I y 256 de la Constitución Política del Estado (CPE).

En ese orden, se tiene que si bien del contraste normativo realizado al cuestionado art. 314.I del CPP, se evidencia que dicha norma no contiene elementos que revistan características que denoten contradicción o vulneración a los preceptos constitucionales considerados infringidos, cabe precisar, en este despliegue de control normativo de constitucionalidad realizado por este Tribunal, que con relación al **plazo de diez (10) días computables a partir de la notificación judicial con el inicio de la investigación preliminar**, dicho presupuesto procesal debió ser entendido en función a la protección constitucional del derecho a la defensa y al debido proceso, los cuales deben ser garantizados, alcanzando a este propósito a la finalidad de las citaciones y notificaciones, sosteniendo sobre el particular la SC 1014/2011-R de 22 de junio que: *"Para que una citación o notificación tenga validez, deben ser realizadas de tal forma que se asegure su recepción por parte del destinatario; pues la notificación o citación, no están dirigidas a cumplir una formalidad procesal en sí misma, sino a asegurar que la determinación judicial objeto de la misma sea conocida efectivamente por el destinatario; dado que sólo el conocimiento real y efectivo de la comunicación asegura que no se provoque indefensión en el desarrollo de los procesos; pues **no se llenan las exigencias constitucionales del debido proceso, conforme ha establecido la SC 1845/2004-R de 30 de noviembre, cuando en la tramitación de la causa se provocó indefensión, indefensión que se encuentra proscrita por los arts. 115, 117 y 119.II de la CPE.** Por tal razón, de conformidad con las normas constitucionales aludidas nace un mandato para el juez, cual es de asegurar que el objetivo de la citación o notificación cumpla con su finalidad, esto es, poner en conocimiento del demandado el proceso seguido en su contra. Es por eso, que en la misma Sentencia se señaló que toda notificación, por defectuosa que sea en su forma, pero que cumpla con su finalidad (hacer conocer la comunicación en cuestión), es válida"* (las negrillas nos



corresponden); en igual sentido la SCP 1980/2013 de 4 de noviembre, concluyó que: *"...tanto la normativa procesal vigente como la jurisprudencia constitucional, establecen y refrendan que en la sustanciación de los procesos jurisdiccionales como administrativos, se debe garantizar, entre otros, el ejercicio pleno de los derechos a la defensa y por ende del debido proceso; de modo que, todas las actuaciones procesales deben ser comunicadas con una eficacia material, de lo contrario, se estaría provocando indefensión..."* (las negrillas son nuestras).

En efecto, la norma impugnada establece que el momento procesal para el planteamiento de las excepciones dentro del proceso penal es de diez días computables a partir de la notificación judicial con el inicio de la investigación preliminar; entendiéndose a este actuado procesal -comunicación con el inicio de investigación- como el primer acto en sede judicial, teniendo por finalidad a partir de ese conocimiento legal y formal de la existencia del inicio de investigaciones dentro de una causa penal, garantizar el efectivo ejercicio del derecho a la defensa del procesado; en ese marco resulta exigible que dicha notificación cumpla con las formalidades establecidas en el art. 163 del CPP, vale decir, que sea personal adjuntando a dicho actuado una copia de los antecedentes que motivaron el inicio de investigación para posibilitar que el encausado tome pleno conocimiento de los antecedentes que dieron lugar a la apertura de la persecución penal en su contra; y asimismo se dé cumplimiento a los requisitos formales y de validez de la notificación previstos en el art. 164 de citado Código; esto con la finalidad de que el ejercicio de la defensa esté garantizado a partir del conocimiento efectivo y cabal de los antecedentes del proceso penal iniciado, permitiendo así al procesado pueda hacer uso de los mecanismos de defensa intra procesales que el ordenamiento jurídico prevé.

En ese contexto, en los casos en los que no se hubiese cumplido con esta exigencia procesal -notificación con el inicio de investigación preliminar- en el momento oportuno, es decir, inmediatamente de la comunicación del Fiscal de Materia al Juez de Instrucción, este actuado debería cumplirse a tiempo de la notificación al procesado con la imputación formal plasmando las formalidades señaladas precedentemente; por lo que en estos casos, a criterio de la suscrita Magistrada, el plazo de diez días para la interposición de las excepciones establecido en el art. 314.I del CPP -cuestionado en la acción-, debería ser computado a partir de la notificación con los actuados mencionados -inicio de investigación e imputación formal- a fin de no generar en el procesado una situación de indefensión ante la imposibilidad de la activación de los medios de defensa previstos por ley, impidiéndose así asumir de forma discrecional -y ante la inexistencia de notificación con el inicio de investigación preliminar- el inicio del cómputo de los diez días previstos en la norma impugnada, en razón a las implicancias procesales que involucran los medios de defensa como las mencionadas excepciones con los derechos a la defensa y al debido proceso.

II. CONCLUSIÓN DE LA DISIDENCIA

Conforme a lo expuesto, la Magistrada disidente considera que bajo la interpretación sistémica constitucional realizada en el fallo constitucional objeto de la presente disidencia y en consideración al desarrollo efectuado precedentemente sobre la protección constitucional a los derechos a la defensa y al debido proceso, constatándose la compatibilidad con las normas constitucionales establecidas en los arts. 13.I, 115, 117.I, 119 y 120.I y la pretendida relación con el art. 256, todos de la CPE, correspondía declarar la constitucionalidad del art. 314.I de la CPP -modificado por la Ley 586-, respecto a los presupuestos procesales referidos a la oportunidad de interposición de las excepciones por una sola vez y en el plazo de diez días computables a partir de la notificación judicial con el inicio de la investigación preliminar, **pero este último elemento debió ser condicionado al desarrollo realizado en el presente voto disidente.**

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

**VOTO ACLARATORIO****Sucre, 13 de marzo de 2019****SALA PLENA****Magistrado: Dr. Petronilo Flores Condori****Acción de inconstitucionalidad abstracta****Expediente: 20355-2017-41-AIA**

Interpuesta por: Helmuth Vladimir Salinas Iñiguez, Diputado Titular de la Asamblea Legislativa Plurinacional, demandando la inconstitucionalidad de la Resolución Normativa de Directorio (RDN) 10-0008-14 de 21 de marzo de 2014 -Procedimientos de Disposición de Bienes en Etapa de Ejecución Tributaria o Cobro Coactivo- del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), por ser presuntamente contrario a los arts. 13.II, 14.IV, 109.I, 122, 158.I.3, 232 y 410 de la Constitución Política del Estado (CPE).

Departamento: La Paz**I. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DEL VOTO ACLARATORIO**

El recurrente, vía acción de inconstitucionalidad abstracta promueve la inconstitucionalidad de la Resolución Normativa de Directorio (RDN) 10-0008-14 de 21 de marzo de 2014 -Procedimientos de Disposición de Bienes en Etapa de Ejecución Tributaria o Cobro Coactivo- del SIN; argumentando que para su emisión no se siguió el procedimiento establecido por los arts. 9 inc. i) de la Ley 2166 de 22 de diciembre de 2000 y 10 inc. a) parágrafo I del Decreto Supremo (DS) 26462 de 22 de diciembre de 2001, que establecen que el Directorio del SIN tiene la atribución para aprobar las Resoluciones Normativas de Directorio y no así el Presidente de la referida institución, como ocurrió con la norma cuestionada, que fue emitida por esta autoridad.

La SCP 0014/2019 de 13 de marzo, declaró la improcedencia de la referida acción de inconstitucionalidad abstracta, señalando que el recurrente propone un probable conflicto entre normas infra-constitucionales de diferentes jerarquías, situación que no puede ser examinado a través del control normativo de constitucionalidad, porque las normas legales no son parámetro de juicio de constitucionalidad y no es posible ejercer el control de legalidad a través de la acción de inconstitucionalidad.

Sin embargo, como parte de la SCP 0014/2019, se desarrolló el Fundamento Jurídico III.1 denominado "*El sistema plural de control de constitucionalidad y su ámbito de ejercicio*", donde de manera genérica se aborda los ámbitos del control normativo, competencial y tutelar; temática que no guarda relación ni tiene relevancia jurídica alguna con la declaración de improcedencia que tiene que ver con la imposibilidad de ingresar al fondo de la problemática.

En ese sentido, por una cuestión de pertinencia y en atención al principio de comprensión efectiva, el fallo constitucional solo debió desarrollar los fundamentos jurídicos necesarios para la solución del caso y no así fundamentos incongruentes como ocurre con el Fundamento Jurídico III.1 de la SCP 0014/2019 y que el suscrito Magistrado no comparte por lo que conforme establece el art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo) expresa su Voto Aclaratorio, respecto al punto señalado.

Regístrese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo.Dr. Petronilo Flores Condori
PRESIDENTE



**VOTOS DISIDENTES Y ACLARATORIOS
CONFLICTO DE COMPETENCIAS JURISDICCIONALES (CCJ)**

**VOTO DISIDENTE****(SCP 0006/2019)****Sucre, 6 de febrero de 2019****SALA PLENA****Magistrado Disidente: Dr. Petronilo Flores Condori****Conflicto de competencias jurisdiccionales****Expediente: 21762-2017-44-CCJ**

Promovido por: Autoridades Indígena Originario Campesinas del Ayllu Ch'alla, Parcialidad Aransaya (Isla del Sol) de la Marka Qutaqhawaña, Nación Lupaca Qullasuyu, del municipio de Copacabana, provincia Manco Kapac y el Juez Público de la Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Copacabana, ambos del departamento de La Paz.

Departamento: La Paz**I. ANTECEDENTES**

El conflicto de competencias jurisdiccionales surge como efecto del inicio del proceso penal seguido por el Ministerio Público a denuncia de Genaro Mendoza Huanca, Bernabé Ticona Mendoza, Oscar Ovidio Ticona Choque, José Luis Choque Choque, Víctor Mamani Choque y Máximo Ticona Choque contra Mario Mamani Canllagua, Víctor Mamani Mendoza, Roger Choque Mendoza, Juan José Mamani Quispe, Ricardo Huanca Ramos, Félix Ticona Mamani, José Luis Huanca Ramos, Moisés Celso Mamani Paye, Modesto Ticona Ticona y Pedro Mamani Ticona, todos Autoridades Indígena Originario Campesinas del Ayllu Ch'alla, Parcialidad Aransaya (Isla del Sol) de la Marka Qutaqhawaña, Nación Lupaca Qullasuyu del Municipio de Copacabana, provincia Manco Kapac del departamento de La Paz, por la presunta comisión de los delitos de lesiones graves, leves y amenazas, caso signado con el número "LPZ 1704332", quienes solicitaron al Juez Público de la Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Copacabana, se aparte del conocimiento de la causa penal iniciada, y remita los antecedentes ante las autoridades de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina (JIOC) de la Nación Lupaca Qullasuyu, quienes tienen competencia para conocer y resolver el asunto de acuerdo a sus normas y procedimientos propios, considerando que el Ayllu Ch'alla de la Parcialidad Aransaya pertenece a la Marka Qutaqhawaña de la referida Nación.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA SCP 0006/2019

La SCP 0006/2019 de 6 de febrero, resolvió la problemática planteada, declarando COMPETENTES a las Autoridades Indígena Originario Campesinas del Ayllu Ch'alla, Parcialidad Aransaya (Isla del Sol) de la Marka Qutaqhawaña, Nación Lupaca Qullasuyu del municipio de Copacabana, provincia Manco Kapac del departamento de La Paz, para conocer en el fondo, las pretensiones de Víctor Mendoza Choque y otros, con los siguientes fundamentos:

a) Se sostiene en el ámbito de vigencia personal que la parte querellante tiene su domicilio en la comunidad Ch'allapampa y los denunciados en la localidad de Ch'alla, **ambas comunidades son parte del Ayllu Ch'alla**, parcialidad Aransaya (Isla del Sol), Marka Qutaqhawaña de la Nación Lupaca Qullasuyu del municipio de Copacabana del departamento de La Paz; y,

b) Asimismo, argumenta que si bien algunos de los denunciados son autoridades de la comunidad de Ch'alla, corresponde a las autoridades de la JIOC, garantizar la imparcialidad de las autoridades que conocerán y resolverán la problemática, en el marco de sus propias normas, procedimientos y saberes ancestrales; es decir, que las dos personas involucradas en el proceso en cuestión, no puede ser parte y autoridad de forma simultánea al momento de resolver la causa por la JIOC, por consiguiente no sería un impedimento para que la misma conozca el proceso.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DISIDENCIA



El suscrito Magistrado si bien estuvo de acuerdo con que se declare competentes a las Autoridades de la Jurisdicción Indígena Originario Campesina, pero no a las Autoridades Indígena Originario Campesinas del Ayllu Ch'alla, Parcialidad Aransaya (Isla del Sol) de la Marka Qutaqhawaña de la Nación Lupaka Qullasuyu, del municipio de Copacabana, provincia Manco Kapac del departamento de La Paz como se hace en la SCP 0006/2019, firmada por la mayoría de los Magistrados que conforman la Sala Plena, sino más bien a las autoridades superiores de la comunidad Ch'alla y de la comunidad de Ch'allapampa, para conocer y resolver el problema de agresiones físicas y amenazas entre los comunarios y autoridades de las mencionadas comunidades, en base a los siguientes fundamentos:

1) En cuanto al **ámbito de vigencia personal**, la Sentencia Constitucional Plurinacional objeto de esta disidencia concluye que la parte querellante tiene su domicilio en la comunidad Ch'allapampa y los denunciados en la comunidad de Ch'alla, ambas Comunidades son parte del Ayllu Ch'alla, parcialidad Aransaya (Isla del Sol) del municipio de Copacabana del departamento de La Paz. Afirmación que no es cierta, porque si bien las partes del conflicto pertenecen a las referidas Comunidades; sin embargo, los comunarios que son denunciantes son miembros de la comunidad Ch'allapampa y no son parte del Ayllu Ch'alla, por cuanto el Ayllu Ch'alla, parcialidad Aransaya (Isla del Sol) de la Marka Qutaqhawaña, Nación Lupaka Qullasuyu, fue resultado de un acto unilateral de reconstitución territorial y restitución de las autoridades originarias de la comunidad de Ch'alla, conforme se evidencia del Acta de Reconstitución de 27 de julio de 2017, que cursa en el expediente, en la que no se hace mención acerca de la participación de las autoridades y miembros de la comunidad de Ch'allapampa y de otras comunidades e instancias orgánicas superiores, ya que las tres Comunidades que conformaban la Isla del Sol, hasta antes del acto de reconstitución de la comunidad de Ch'alla (Ch'alla, Yumani y Ch'allapampa), pertenecían a la estructura de organización sindical, afiliadas a la Subcentral Agraria de la Isla del Sol que a su vez estaba afiliada a la Central Agraria de cantón Sampaya, instancia que a su vez forma parte de la Federación Sindical Única de Trabajadores Campesinos (FSUTC), de la provincia Manco Kapac "Tupac Katari", instancias de las que no se tiene constancia de haberse desafiado la comunidad de Ch'alla por acto de reconstitución (antecedentes en la DCP 0090/2017 de 24 de octubre).

En efecto, existe error en declarar competentes a las autoridades del Ayllu Ch'alla, tomando en cuenta las siguientes consideraciones:

i) Iniciada la acción penal por los miembros y autoridades de la comunidad de Ch'allapampa contras las autoridades y miembros de la comunidad de Ch'alla, que son denunciados, estas últimas decidieron abandonar la estructura de organización sindical para pasar a una organización territorial de estructura originaria ancestral, por Acta de Reconstitución de 27 de julio de 2017, adoptando la denominación de Ayllu Ch'alla, parcialidad Aransaya (Isla del Sol) de la Marka Qutaqhawaña de la Nación Lupaka Qullasuyu, organizando a su vez su propio Tribunal de Justicia, por lo que, tomando en cuenta el acto de reconstitución de la comunidad de Ch'alla, las referidas Comunidades en conflicto llegaron a pertenecer a dos organizaciones diferentes; por un lado, la comunidad de Ch'alla que por acto de reconstitución pasó a la estructura de organización territorial originaria ancestral y por otro lado, la comunidad de Ch'allapampa se mantuvo en la estructura de organización territorial sindical, razón por la que no es correcto concluir que la comunidad de Ch'allapampa sea parte del Ayllu Ch'alla.

ii) Además, la Sentencia objeto de esta disidencia para definir la competencia de la autoridad JIOC, no analizó los niveles de territorialidad y de autoridad que existe en cada una de las dos estructuras de organización identificadas. Así, en la **estructura de organización territorial originaria ancestral**, se escalonan los siguientes niveles, empezando de las **comunidades originarias** conformadas por sayañas cuyo número varía según las regiones, las cuales son distribuidas a familias y estas se convierten en los miembros de la comunidad y cuando se presentan conflictos entre los miembros, el conocimiento y resolución corresponde a la JIOC de la comunidad; luego, viene el nivel del **ayllu originario** conformado por dos o más comunidades originarias, de tal manera que cuando las personas en conflicto son miembros de dos comunidades diferentes, pero



que pertenecen a un mismo ayllu, la competencia es de la JIOC del respectivo ayllu; seguidamente viene la **marka originaria** que aglutina a dos o más ayllus, en la que para determinar la competencia se hace la misma operación, si las partes en conflicto pertenecen a dos ayllus diferentes o los mismos ayllus se encuentran en conflicto pero que pertenecen a la misma marka, la competencia se abre para la JIOC de la marka; luego dos o más markas conforman el **suyu originario**, de tal manera que cuando existe conflicto entre las marcas o miembros pertenecientes a estos, la competencia es de la JIOC del suyu, y por último, el conjunto de los suyus conforman la **nación originaria** que es la máxima instancia de organización territorial en la línea originaria ancestral con jurisdicción sobre todos los suyus, markas, ayllus y comunidades y sus habitantes, de tal manera que existen cinco niveles territoriales identificados con sus respectivas autoridades de la JIOC en cada nivel.

iii) En cambio, en la organización territorial sindical la competencia de las autoridades sindicales se determina casi en forma similar a la descrita anteriormente; esta comienza con las **comunidades sindicales** que también están conformadas por varias parcelas de tierra asignadas a varias familias, en la cual, cuando se presentan conflictos entre sus afiliados, la competencia corresponde a la JIOC de la respectiva comunidad sindical; estas comunidades sindicales a su vez se encuentran afiliadas a una **Subcentral Agraria** de modo que cuando las partes en conflicto son miembros de las diferentes comunidades, la competencia corresponde a la JIOC de la referida Subcentral Agraria; en tanto que las subcentrales agrarias se encuentran afiliadas a la **Central Agraria** y los conflictos que se presentan entre las Subcentrales o sus miembros, la competencia es de la JIOC de la central agraria; estas a su vez se encuentran afiliadas a la **federación provincial**, el conjunto de las federaciones provinciales se encuentran afiliadas a la federación departamental, y finalmente las federaciones departamentales están afiliadas a la Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia (CSUTCB); de manera que, en la línea de organización sindical existen seis niveles territoriales y funcionales identificados.

iv) El análisis extrañado de lo niveles territoriales y de sus autoridades, hubiera permitido identificar a las autoridades superiores respecto a las dos comunidades en conflicto, para que dichas autoridades resuelvan el conflicto con mayor objetividad, imparcialidad y justicia, lo que no se garantiza con las autoridades que fueron declaradas competentes en la SCP 0006/2019, por cuanto es la misma comunidad Ch'alla que por acto de reconstitución se asume como Ayllu Ch'alla, también es Marka Qutaqhawaña y Nación Lupaca Qullasuyu; lo mismo ocurre con sus autoridades; es decir, física y geográficamente no tiene una constatación real; mientras que la comunidad de Ch'allapampa mantiene su estructura sindical, en otras palabras no está desafiada de sus entes matrices, razón por la que las autoridades del Ayllu Ch'alla no pueden ser declarados competentes para resolver el problema que motivó el presente conflicto, ya que de lo contrario se estaría permitiendo una actuación como juez y parte a las autoridades de la comunidad de Ch'alla, por ello era preciso declarar competente a las Autoridades Indígena Originario Campesinas inmediatamente superiores a las dos comunidades conforme sus propias estructuras de organización, tanto de la originaria ancestral y de la sindical agraria, para que en el marco de coordinación y cooperación estas autoridades resuelvan el conflicto, aspecto que no ocurrió en el presente caso.

2) Con relación a las autoridades procesadas penalmente y a efectos de garantizar la imparcialidad para impartir justicia, la referida Sentencia objeto de esta disidencia señala que: "...corresponde a las autoridades de la JIOC, garantizar la imparcialidad de las autoridades que conocerán y resolverán la problemática, en el marco de su propias normas, procedimientos y saberes ancestrales; es decir, que las dos personas involucradas en el proceso en cuestión, no puede ser parte y autoridad de forma simultánea al momento de resolver la causa por la JIOC, **por consiguiente no sería un impedimento para que la misma conozca el proceso**". Argumento con el cual no se está de acuerdo, por cuanto se reitera, el conflicto involucra a dos Comunidades diferentes, por lo que ningún directorio de autoridades de ambas Comunidades puede estar habilitado legítimamente para conocer y resolver el referido conflicto aun cuando se



aparte a dos de las autoridades denunciadas, en razón a que el problema no es solamente entre miembros de las dos Comunidades sino más bien entre sus autoridades.

Además, en el ámbito de la JIOC, no es posible fraccionar la competencia entre los integrantes de un directorio de autoridades de una comunidad como se hace en la SCP 0006/2019, al sostener que pueden ser apartados dos de los integrantes del directorio del Ayllu Ch'alla por tener la calidad de denunciados en el proceso penal, por cuanto al tratarse de un ente colegiado es lógico que todos sus integrantes deben asumir el conocimiento y resolución del caso; es por ello, que tratándose de un conflicto que enfrenta a dos Comunidades correspondía se declare competente a las autoridades de instancias superiores a la comunidad de Ch'alla y de Ch'allapampa.

En ese contexto, era preciso analizar y acreditar la concurrencia de los tres ámbitos de vigencia personal, material y territorial no desde el Ayllu Ch'alla reconstituido, sino desde el nivel de organización territorial inmediatamente superior a las dos Comunidades en conflicto, como las autoridades de la Central Agraria de Sampaya que cuenta con jurisdicción territorial sobre las dos comunidades y las autoridades de instancia superior al Ayllu Ch'alla reconstituido, sin que la misma esté conformada por miembros de la comunidad Ch'alla o del Ayllu Ch'alla que es lo mismo.

En razón a lo expuesto, el suscrito Magistrado Presidente no comparte la decisión asumida en la SCP 0006/2019, por lo que emite el presente Voto Disidente.

Regístrese, notifíquese y publíquese.

Fdo. Dr. Petronilo Flores Condori
PRESIDENTE



FUNDAMENTACIÓN DE VOTO DISIDENTE

Sucre, 6 de febrero de 2019

SALA PLENA

Magistrada: MSc. Brígida Celia Vargas Barañado

Control previo de constitucionalidad de proyectos de estatutos o cartas orgánicas de entidades territoriales autónomas

Expediente: 21762-2017-44-CCJ

Departamento: La Paz

Suscitada entre: Mario Mamani Canllagua, Victor Mamani Mendoza, Roger Choque Mendoza, Juan José Mamani Quispe, Ricardo Huanca Ramos, Félix Ticona Mamani, José Luis Huanca Ramos, Moisés Celso Mamani Paye, Modesto Ticona Ticona y Pedro Mamani Ticona, todos Autoridades Indígena Originario Campesinas del Ayllu Ch'alla, Parcialidad Aransaya (Isla del Sol) de la Marka Qutaqhawaña Nación Lupaca Qullasuyu del municipio de Copacabana, provincia Manco Kapac del departamento de La Paz y el **Juez Público de la Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Copacabana** del señalado departamento.

La suscrita Magistrada presenta Voto Disidente respecto a la SCP 0006/2019 de 6 de febrero, por lo que en observancia del art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo) exponen los motivos que sustentan el presente Voto Disidente.

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL VOTO DISIDENTE

El fallo constitucional objeto del presente Voto Disidente, declara competente para resolver el asunto "...a las Autoridades Indígena Originaria Campesinas del Ayllu Ch'alla, parcialidad Aransaya (Isla del Sol) de la Marka Qutaqhawaña, Nación Lupaca Qullasuyu..."; sin embargo, no se tuvo presente circunstancias propias que rodean al caso concreto que debieron ser considerados, máxime si la propia SCP 0006/2019, citando al art. 190.II de la CPE, entiende que: "...corresponde a las autoridades de la JIOC, garantizar la imparcialidad...".

En ese sentido, en la resolución del caso concreto el fallo constitucional objeto de la presente disidencia, verifica un aspecto de trascendental importancia señalando: "...**el problema planteado se encuentra involucrados los miembros de las comunidades de Challapampa y de Ch'alla**, que forman parte del Ayllu Ch'alla Parcialidad Aransaya de la Marka Qutaqhawaña..." (las negrillas fueron añadidas), como se puede advertir se trata de dos comunidades en conflicto quienes tienen diferentes autoridades que les representan, además ejercen jurisdicción IOC; más abajo, se indica que los hechos que posteriormente se constituyeron en base del proceso penal, fueron que los comunarios de Challapampa "...el 9 de abril de 2017 a horas 17:00, se constituyeron a la comunidad de Ch'alla para poder conversar con las autoridades de dicha comunidad por el secuestro del comunario Oscar Rene Ticona Ticona que pertenece a su comunidad -Challapampa-, en ese momento que los denunciados les agredieron físicamente y por esa razón hay heridos que se encuentran internados en el Hospital Arco Iris de la ciudad de Nuestra Señora de La Paz".

Los datos que la misma SCP 0006/2019, nos muestra es que el conflicto entre dos comunidades - Ch'alla y Challapampa- es evidente.

Asimismo, de los antecedentes del expediente no se tiene claro que ambas comunidades sean miembros de un mismo ente matriz, al parecer el conflicto entre las comunidades es justamente la filiación de los mismos a diferentes organizaciones -CONAMAQ y CSUTCB-, este aspecto de relevancia debió ser aclarado con mayores datos en el fallo constitucional; en razón a que no se garantizaría imparcialidad a los miembros de la comunidad Challapampa, que por disposición de la Sentencia Constitucional Plurinacional, fueran procesados por autoridades -Ayllu Ch'alla-, que no son parte de su estructura orgánica, más al contrario pertenecerían a otra organización matriz. Si bien se trata de aspectos sociales ajenos en su tratamiento a través del fallo constitucional; sin



embargo, influyen en la forma de decisión, en razón a que el ámbito de vigencia personal sobre el que debiera recaer la jurisdicción IOC, se encontraría en entredicho, justamente porque el Ayllu Ch'alla no podría ejercerla sobre comunidades que no son sus afiliadas, consecuentemente sus componentes no son sus miembros.

En efecto, los querellantes en el proceso penal, no podían ser juzgados por un ente superior que no forma parte de su estructura organizativa, además, del conflicto en el que se encuentran no se garantizaría el juez natural en su componente de juez imparcial; aspecto que, en el marco de la finalidad previsor que debe contener todo fallo constitucional, debió ser considerado en la SCP 0006/2019, sin embargo, no se desplegó este análisis señalado declarando competente para conocer el asunto únicamente a las Autoridades Indígena Originaria Campesinas del Ayllu Ch'alla, parcialidad Aransaya (Isla del Sol) de la Marka Qutaqawaña, nación Lupaka Qullasuyu.

En el marco de los fundamentos expuestos, la suscrita Magistrada presenta Voto Disidente respecto a la SCP 0006/2019 de 6 de febrero.

Regístrese, notifíquese y publíquese.

MSc. Brígida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA



FUNDAMENTOS DEL VOTO ACLARATORIO

Sucre, 13 de febrero de 2019

SALA PLENA

Magistrados: René Yván Espada Navía

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

Conflicto de competencias jurisdiccionales

Expediente: 20093-2017-41-CCJ

Suscitado entre: Javier Cruz Butrón, Presidente del Consejo de Justicia Plurinacional Indígena Originario Campesino Intercultural de Bolivia; y, Marco Antonio Torrez Saracho, Juez Agroambiental de Yacuiba del departamento de Tarija.

I. ANTECEDENTES

Los suscritos Magistrados, manifiestan su conformidad con la decisión de declarar improcedente el Conflicto de Competencias Jurisdiccionales, suscitado a demanda del Presidente del Consejo de Justicia Plurinacional Indígena Originario Campesino Intercultural de Bolivia y el Juez Agroambiental de Yacuiba del departamento de Tarija, resuelto a través de la SCP 0007/2019 de 13 de febrero; sin embargo, hacen conocer su desacuerdo con el tercer ordinal de la parte dispositiva de dicho fallo constitucional, conforme a los siguientes razonamientos:

II. FUNDAMENTOS DEL VOTO ACLARATORIO

La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional, en el ordinal tercero de la parte dispositiva de la SCP 0007/2019, exhorta al Juez Agroambiental de Yacuiba del departamento de Tarija, lo siguiente: *"...que efectúe reuniones de coordinación con las comunidades indígena originario campesinas de su asiento judicial, en especial, con la comunidad campesina 'El Chirimoyal', para efecto de lograr una adecuada coordinación y cooperación"*.

Dicha determinación, se sustenta en el razonamiento desarrollado en el Fundamento Jurídico III.1 del referido fallo constitucional, en cuyos párrafos de cierre, se indica: *"Consiguientemente, las autoridades de las diferentes jurisdicciones constitucionalmente reconocidas, –para fines de la función judicial única sustentada, entre otros, en los principios de plurinacionalidad, pluralidad, pluralismo jurídico e interculturalidad–, deben tener en cuenta la diversidad existente en la jurisdicción IOC, y por ende, la pluralidad de sistemas jurídicos propios, basados en su territorialidad, normas, procedimientos, principios, valores y sistema de autoridades propias."*

En ese sentido, para un adecuado relacionamiento interjurisdiccional, es fundamental que las autoridades judiciales de las jurisdicciones ordinaria y agroambiental, de un determinado asiento judicial próximo a una NPIOC, coordinen, desde el inicio, con la jurisdicción IOC, para que conozcan a sus autoridades, institucionales, normas y procedimientos propios, en síntesis, su sistema jurídico, de tal suerte que las solicitudes de coordinación y cooperación, sea efectuadas con las autoridades legítimas de la comunidad".

Si bien, evidentemente, por el art. 17 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional (LDJ), las autoridades de todas las jurisdicciones están obligadas a coordinar y brindar cooperación, sancionándose inclusive la omisión a este mandato, como falta grave disciplinaria en la jurisdicción ordinaria, la agroambiental y las especiales; y en el caso de la jurisdicción indígena originaria campesina, de acuerdo a sus normas y procedimientos propios. En el ordinal tercero de la parte dispositiva de la SCP 0007/2019 –objeto de aclaración–, se impone al Juez Agroambiental de Yacuiba del departamento de Tarija, la obligación de **efectuar reuniones de coordinación con las comunidades indígena originario campesinas de su asiento judicial** y en especial, con la comunidad campesina "El Chirimoyal", para la Resolución de la causa que se tramita en el Juzgado



a su cargo; soslayando que dicha exhortación está sujeta a previsiones de planificación presupuestaria, de política judicial, entre otras, que son de competencia –en lo que corresponda– del Consejo de la Magistratura.

Consecuentemente, en la SCP 0007/2019, se exhorta al referido Juez, el cumplimiento de la realización de reuniones a expensas de las políticas de gestión de las autoridades competentes, imponiéndosele la carga de la planificación de dichos eventos, fuera de las funciones que le corresponden a su cargo, sin advertir si éstas se desarrollarán en horario laboral y bajo qué costo; haciendo del numeral de la parte dispositiva observado, una determinación de difícil cumplimiento por parte de la autoridad judicial.

Sumándose a lo anterior, no resulta pertinente que dentro de un conflicto competencial entre dos jurisdicciones sobre un caso concreto, se extienda la responsabilidad del mencionado Juez, a la realización de reuniones con todas las comunidades indígena originario campesinas de su asiento judicial, precisamente porque dicha actividad, requiere de la previsión presupuestaria y de gestión que es atribución de la autoridad competente bajo la coordinación del Consejo de la Magistratura de conformidad al art. 164.I de la Ley del Órgano Judicial (LOJ) –Ley 025 de 24 de junio de 2010–, no siendo potestad de este Tribunal, dirigir la gestión de los jueces que no pertenecen a esta jurisdicción. A más de ello, en el Fundamento Jurídico III.1, citado en párrafos anteriores, se incurre en la imprecisión de establecer que el deber impuesto a las autoridades jurisdiccionales ordinarias y agroambientales, de coordinar con la jurisdicción IOC, debe cumplirse “desde un inicio”, sin especificar si será desde que asumen como jueces o juezas, o desde que toman competencia de un caso en específico.

Por las razones expuestas, los Magistrados que firman el presente Voto Aclaratorio, consideran que la SCP 0007/2019, debió prescindir del ordinal tercero de su parte dispositiva; por cuanto, como se precisó en los párrafos anteriores, el Tribunal Constitucional Plurinacional, no tiene competencia para dirigir la gestión de autoridades judiciales que no pertenecen a su jurisdicción.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

**VOTO DISIDENTE****Sucre, 13 de febrero de 2019****SALA PLENA****Magistrado Relator: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano****Conflicto de competencias jurisdiccionales****Sentencia Constitucional Plurinacional: 0007/2019****Expediente: 20093-2017-41-CCJ****Partes: Javier Cruz Butrón, Presidente del Consejo de Justicia Plurinacional Indígena Originario Campesino Intercultural de Bolivia; y, Marco Antonio Torrez Saracho, Juez Agroambiental de Yacuiba del departamento de Tarija****Departamento: Tarija****I. ANTECEDENTES**

Mediante memorial presentado el 30 de junio de 2017, que corre fs. 91 a 93 vta., Javier Cruz Butrón, Presidente del Consejo de Justicia Plurinacional Indígena Originario Campesino Intercultural de Bolivia, menciona que, dentro del proceso de reivindicación de una fracción de lote de terreno interpuesta por Marcos Escribez Perales, en representación de la Organización Territorial de Base (OTB) de la Comunidad Campesina "El Chimoral" (Distrito 7", "catón Caiza", provincia Gran Chaco del departamento de Tarija, contra Juan Condori Piñas y Sandra Vargas Loayza, quienes también son comunarios afiliados de la indicada Comunidad Campesina, por lo cual, apersonándose ante el Juzgado Agroambiental de Yacuiba de dicho departamento, solicitó a su titular, se aparte del conocimiento del proceso y remita antecedentes a la jurisdicción indígena originaria campesina.

Aduce que, en su calidad de autoridad indígena recibió la documentación de Silvestre Saisari Cruz, Coordinador Nacional del Movimiento de Trabajadores Campesinos Indígenas Sin Tierra de Bolivia (MST-BOLIVIA), a través del cual, comprobó que el Juez Agroambiental de Yacuiba, está tramitando la demanda citada precedentemente. Añade que, las jurisdicciones agroambiental e indígena originaria campesina integran el "Órgano Judicial" y deben actuar en el marco de los principios de igualdad jerárquica y cooperación; sin embargo, en el proceso antes mencionado la autoridad agroambiental está realizando actos que corresponden a la jurisdicción indígena originaria campesina; por lo que, solicita respete la misma y no se pretenda subordinarla, apartándose del conocimiento del mencionado caso para garantizar un debido esclarecimiento, procesamiento y sanción, considerando el derecho inviolable que tienen de ejercer su sistema jurídico indígena originario campesino, en coherencia con las normas internacionales de derechos humanos.

II. FUNDAMENTACIÓN

Para fundamentar la disidencia a la SCP 0007/2019 de 13 de febrero, el Magistrado que suscribe, desarrollará los siguientes temas: **a)** Sobre el mandato contenido en el art. 192.III de la Constitución Política del Estado (CPE); **b)** La Ley de Deslinde Jurisdiccional y los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena originaria campesina con la jurisdicción ordinaria, la jurisdicción agroambiental y todas las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas; **c)** Sobre la cita del "Protocolo de actuación intercultural de las juezas y jueces, en el marco del pluralismo jurídico igualitario"; y, **d)** Legitimación activa de las autoridades indígena originario campesinas (AIOC) para demandar los conflictos de competencia jurisdiccionales.

II.1. Sobre el mandato contenido en el art. 192.III de la Constitución Política del Estado

A partir del reconocimiento constitucional de la gran diversidad cultural existente en el Estado Plurinacional de Bolivia, así como el de las diferentes jurisdicciones, entre ellas la indígena originaria



campesina, a la que la Constitución le ha dedicado el Capítulo Cuarto "JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA", que comprende a los arts. 190 al 192, en lo que concierne al tema en examen, el art. 192.III, establece lo siguiente: " El Estado promoverá y fortalecerá la justicia indígena originaria campesina. La Ley de Deslinde Jurisdiccional, determinará los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena originaria campesina con la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción agroambiental y todas las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas".

De dicho precepto constitucional, se tiene que el relacionamiento interjurisdiccional, deberá efectuarse en el marco normativo contemplado en la Ley de Deslinde Jurisdiccional; es decir, que por mandato constitucional todas las jurisdicciones que imparten justicia y se encuentran reconocidas por la Constitución Política del Estado, deberán sujetarse a lo dispuesto por la Ley de Deslinde Jurisdiccional, en lo que se refiere a la coordinación y cooperación entre dichas jurisdicciones.

II.2. La Ley de Deslinde Jurisdiccional y los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena originaria campesina con la jurisdicción ordinaria, la jurisdicción agroambiental y todas las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas

Al respecto y como se ha señalado precedentemente la Ley 073 de 29 de diciembre de 2010, consigna en el Capítulo IV, el tema de "COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN", cuyo articulado es como sigue:

"Artículo 13. (COORDINACIÓN).

I. La jurisdicción indígena originaria campesina, la ordinaria, la agroambiental y las demás jurisdicciones legalmente reconocidas, en el marco del pluralismo jurídico, concertarán medios y esfuerzos para lograr la convivencia social armónica, el respeto a los derechos individuales y colectivos y la garantía efectiva del acceso a la justicia de manera individual, colectiva o comunitaria.

II. La coordinación entre todas las jurisdicciones podrá realizarse de forma oral o escrita, respetando sus particularidades.

Artículo 14. (MECANISMOS DE COORDINACIÓN). La coordinación entre las autoridades de las diferentes jurisdicciones podrá ser mediante el:

- a) Establecimiento de sistemas de acceso transparente a información sobre hechos y antecedentes de personas;
- b) Establecimiento de espacios de diálogo u otras formas, sobre la aplicación de los derechos humanos en sus resoluciones;
- c) Establecimiento de espacios de diálogo u otras formas para el intercambio de experiencias sobre los métodos de resolución de conflictos;
- d) Otros mecanismos de coordinación, que puedan emerger en función de la aplicación de la presente Ley.

Artículo 15. (COOPERACIÓN). La jurisdicción indígena originaria campesina, la ordinaria, la agroambiental y las demás jurisdicciones legalmente reconocidas, tienen el deber de cooperarse mutuamente, para el cumplimiento y realización de sus fines y objetivos.

Artículo 16. (MECANISMOS DE COOPERACIÓN).

I. Los mecanismos de cooperación se desarrollarán en condiciones de equidad, transparencia, solidaridad, participación y control social, celeridad, oportunidad y gratuidad.

II. Son mecanismos de cooperación:

- a) Las autoridades jurisdiccionales y las autoridades del Ministerio Público, Policía Boliviana, Régimen Penitenciario u otras instituciones, deben prestar inmediata cooperación y proporcionarán



los antecedentes del caso a las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina cuando éstas la soliciten;

b) Las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina prestarán cooperación a las autoridades de la jurisdicción ordinaria, de la agroambiental y de las otras jurisdicciones legalmente reconocidas;

c) La remisión de la información y antecedentes de los asuntos o conflictos entre la jurisdicción indígena originaria campesina y las demás jurisdicciones;

d) Otros mecanismos de cooperación, que puedan emerger en función de la aplicación de la presente Ley.

Artículo 17. (OBLIGACIÓN DE COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN). Las autoridades de todas las jurisdicciones no podrán omitir el deber de coordinación y cooperación. Esta omisión será sancionada como falta grave disciplinaria en la jurisdicción ordinaria, la agroambiental y las especiales; y en el caso de la jurisdicción indígena originaria campesina, de acuerdo a sus normas y procedimientos propios”.

De acuerdo al marco normativo señalado, la coordinación entre jurisdicciones conforme prevé el art. 13 de dicha norma, está encaminada a lograr la convivencia social armónica, el respeto de los derechos individuales y colectivos y la garantía efectiva del acceso a la justicia de manera individual, características que constituyen condiciones que no se ajustan al conflicto de competencia, donde no está en discusión los derechos y garantías constitucionales sino la competencia de las autoridades jurisdiccionales, aspecto que se encuentra respaldado por el art. 14 del mismo cuerpo legal.

En esa línea el art. 15 de la citada Ley, la cooperación es un deber para el cumplimiento y realización de los fines y objetivos de las jurisdicciones legalmente reconocidas, mediante los mecanismos previstos en el art. 16 de igual norma, como el de facilitarles el conocimiento de los antecedentes del caso, la cooperación de las AIOC a las demás jurisdicciones, la remisión de información y antecedentes, entre otros mecanismos que emergen de la aplicación de la Ley de Deslinde Jurisdiccional. Por cuanto, la obtención de información, trátase de la conformación de la dirigencia de una nación o pueblo indígena originario campesino, puede ser viable conforme a lo dispuesto en el art. 16.II inc. d) de la mencionada Ley, sin que ello constituya un deber, obligación o condición para las autoridades jurisdiccionales y menos aún para determinar la legitimación ni que deba ser desarrollada por la justicia constitucional, porque debido al carácter vinculante de sus decisiones se asume que podría tener éste carácter.

II.3. Sobre la cita del “Protocolo de actuación intercultural de las juezas y jueces, en el marco del pluralismo jurídico igualitario”

En criterio del suscrito Magistrado, la cita consignada en la SCP 0007/2019, en el Fundamento Jurídico III.1, no debió ser inserta, en razón a la falta de una categoría específica dentro de la jerarquía normativa boliviana para dicho Protocolo, por cuanto no corresponde la aplicación del mismo como si se tratara de un instrumento normativo positivo, expresando desacuerdo en su incorporación en dicho acápite del fallo así como en el análisis del caso concreto.

II.4. Legitimación activa de las autoridades indígena originario campesinas para demandar los conflictos de competencias jurisdiccionales

Respecto de lo señalado en el Fundamento Jurídico III.2 en la SCP 0007/2019, el suscrito Magistrado manifiesta su disconformidad con el razonamiento esgrimido, en los párrafos a saber:

“De lo señalado precedentemente, corresponde precisar que tanto el Código Procesal Constitucional como la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional, de forma uniforme señalan que los legitimados para demandar conflictos de competencias jurisdiccionales son las autoridades de la jurisdicción IOC, y sus similares de las jurisdicciones ordinaria y agroambiental, mas no hacen mención a la pluralidad existente en la JIOC, en razón a la gran diversidad cultural y a las formas



de organización política, económica, social y jurídica que ello conlleva, de tal manera que las autoridades de las jurisdicciones ordinaria o agroambiental, cuando sean intimados con solicitudes de declinatoria de competencia en efecto de la aplicación del art. 102 del CPCo, resuelvan el petitorio no solo considerado el ámbito competencial, sino fundamentalmente considerando que la solicitud es atendible, ya sea con un respuesta positiva o negativa, en razón a la legitimación de la que se encuentra investida la o el solicitante de la declinatoria.

(...)

Por lo señalado anteriormente, corresponde a este Tribunal precisar que si bien el art. 101.I del CPCo, y la jurisprudencia anotada en líneas superiores, indican que están legitimados para plantear las demandas de conflictos de competencia jurisdiccionales las autoridades de la jurisdicción IOC, en el marco de lo señalado en el Fundamento Jurídico III.1. de esta Sentencia Constitucional Plurinacional, siendo deber de la autoridad jurisdiccional, sea ésta ordinaria o agroambiental, generar mecanismos de coordinación y cooperación con las autoridades indígenas originario campesinas, con la finalidad de tener diálogos y reuniones interculturales, al inicio de cada gestión, para que conozcan a sus autoridades, instituciones, normas y procedimientos propios y, en ese marco, analice las solicitudes de las autoridades indígenas originario campesinas de apartamiento del caso u otras peticiones, en el marco de la coordinación y cooperación”.

Discrepancia que radica en el hecho de los mecanismos de coordinación a los que se refiere la Ley de Deslinde Jurisdiccional, no comprende al conflicto de competencias propiamente dicho, por cuanto ello implicaría que la autoridad jurisdiccional ordinaria o agroambiental rechace un conflicto de competencias por falta de legitimación de las AIOC, cuando sólo le corresponde defender o declinar su competencia en función a la norma, añadiendo a ello que el Código Procesal Constitucional tampoco prevé tal situación en el procedimiento a seguir.

II.5. Sobre la parte resolutive de la SCP 0007/2019

En lo relativo a la parte resolutive de la SCP 0007/2019, el suscrito Magistrado, pronuncia su desacuerdo con lo resuelto en el punto 3º, en virtud a lo argumentado precedentemente en el acápite II.2 de la presente disidencia.

Por las razones expuestas, el Magistrado que suscribe este Voto Disidente, considera que se debió expulsar del fallo los puntos observados y descritos anteriormente de manera puntual.

Por estos motivos el suscrito Magistrado, reitera que no comparte los fundamentos jurídicos, conforme lo anotado anteriormente ni la parte dispositiva únicamente en el punto 3º, contenidos en la SCP 0007/2019 de 13 de febrero; por lo que, expresa su disidencia con la misma.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

**VOTO DISIDENTE****Sentencia Constitucional Plurinacional 0015/2019****Sucre, 13 de marzo de 2019****SALA SEGUNDA****Magistrado Relator: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano****Conflicto de competencias jurisdiccionales****Expediente: 23151-2018-47-CCJ****Departamento: Beni****Partes: Jackeline Ruíz Suárez, Jueza Agroambiental y Mery Luz Deniz Suárez, Jueza Pública Civil y Comercial Primera, ambas de San Borja del departamento de Beni.****I. ANTECEDENTES**

El suscrito Magistrado expresó su desacuerdo con los Fundamentos contenidos en la SCP 0015/2019 de 13 de marzo; por lo que, emite Voto Disidente, pues considera que el conflicto de competencias jurisdiccionales suscitado, emerge de una acción pauliana que pretende se revoque y se declare ineficaz el acto de transferencia de un inmueble, por lo que debería analizarse el mismo, como nuevo problema jurídico planteado, y no como sostiene el referido fallo constitucional, que deviene del origen de la deuda a que hace referencia; además de no corresponder la modulación de la SC 0378/2006-R de 18 de abril, debiendo en todo caso, mantenerse el entendimiento jurisprudencial que contiene. En consecuencia, de conformidad a lo dispuesto por el art. por el art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo), expone los fundamentos de su disidencia, bajo los siguientes argumentos jurídico-constitucionales:

II. FUNDAMENTACIÓN

II.1. En el caso de autos, el presente conflicto de competencias jurisdiccionales, es emergente de una acción pauliana interpuesta por Carmen Mercedes Rea Arias contra Jasmín Haiek Adbún y Juan Carlos Ruíz Arias, y tiene por objeto que la autoridad jurisdiccional, deje sin efecto el negocio jurídico celebrado por la demandada con su hermana Elvira Heiek Asbún, retrotrayendo el derecho propietario de un bien inmueble. Es así, que la parte demandada formuló la excepción de incompetencia, que mereció el Auto de 27 de febrero de 2018, emitido por la Jueza Agroambiental de San Borja del departamento de Beni, por el que declinó su competencia al Juzgado Público Civil y Comercial Primero de la misma localidad y departamento, argumentando que el bien inmueble en cuestión se encuentra en el área urbana, por lo que en razón al uso del suelo no se abre su jurisdicción ni competencia.

Recepcionados los antecedentes, la Jueza Pública Civil y Comercial Primera de San Borja del departamento de Beni, por Auto de 7 de marzo de 2018, en razón de la materia se declaró incompetente para conocer la referida acción pauliana, disponiendo la remisión de obrados al Tribunal Constitucional Plurinacional, fundamentando que en el presente caso se advierte que, ante el Juzgado Agroambiental, se siguió un proceso de cumplimiento de obligación sobre contrato de ganado vacuno, el cual concluyó con Sentencia ejecutoriada y Auto Nacional Agroambiental S2ª 60-A/2017 de 9 de agosto, que declaró infundado el recurso de casación en el fondo, lo que demuestra que la Sentencia de primera instancia fue confirmada y se encuentra reconocida la competencia de la indicada Jueza Agroambiental. Asimismo, la parte demandada planteó excepción de incompetencia, refiriendo que se trata de un bien inmueble ubicado en el área urbana; lo cual, no es evidente, puesto que el señalado proceso, tuvo origen en la obligación del contrato de ganado vacuno, del cual se busca su cumplimiento; y, finalmente que la Jueza Agroambiental, reconoció su competencia al admitir la demanda de acción pauliana; por lo que, en el fondo tiene su origen en las actividades agrarias; en razón a que, el deber no es emergente del pago de la suma de dinero, sino del cumplimiento de una obligación.



II.2. La SCP 0015/2019, declaró competente para conocer la acción pauliana a la Jueza Agroambiental de San Borja del departamento de Beni, para que continúe conociendo la referida demanda; argumentando que el proceso de acción pauliana que genera el conflicto de competencias, tiene las mismas partes procesales que el proceso de cumplimiento de obligación sustanciado en la jurisdicción agroambiental, con un objeto vinculado a la causa principal resuelta anteriormente por la jurisdicción agroambiental; por lo que, conforme a la modulación que efectúa de la SC 0378/2006-R, estableciendo criterios para determinar la competencia en acciones reales, personales y mixtas, de la jurisdicción ordinaria y agroambiental, creando al efecto dos reglas, siendo aplicable en autos la inserta en la ii) Que señala: *"Cuando los procesos emerjan o estén vinculados al cumplimiento de derechos u obligaciones consolidadas por una sentencia ejecutoriada pronunciada dentro de una primera causa, será competente la jurisdicción que hubiere resuelto el primer proceso, aun el bien inmueble tenga una actividad o destino diferente al que habilita su competencia bajo regla establecida en el inciso anterior"*.

II.3. Al respecto, los criterios expresados en el referido fallo constitucional, no los comparte, manifestando su disidencia, al considerar que si bien la acción pauliana busca la protección de un derecho crediticio que surgió como fruto de la actividad agraria; empero, el objeto principal del proceso es revocar la transferencia de un bien inmueble; de manera que, el análisis competencial, necesariamente involucra dicho objeto; y, toda vez que, no se encuentra cuestionada la existencia o no de deuda que atañe la actividad agraria (pues en ese sentido existe cosa juzgada) sino que a través de la acción pauliana se pretende se revoque y se declare ineficaz el acto de transferencia de un inmueble que se entiende le ocasiona perjuicio al acreedor; consecuentemente se encuentra en análisis dicho acto de disposición de patrimonio; y, no el origen de la deuda; consiguientemente, no podría prescindirse del examen el nuevo objeto del litigio (transferencia del inmueble) y definir la jurisdicción que tendrá competencia para conocer la problemática, con base en un conflicto jurídico anterior y diferente.

Por las razones expuestas, el suscrito Magistrado considera que no corresponde efectuar la modulación que se pretende, por lo que debió en todo caso, otorgarse la competencia conforme a los parámetros de la jurisprudencia sentada en la SC 0378/2006-R; tomando en cuenta la ubicación del inmueble y el destino de la propiedad y naturaleza de la actividad que se desarrolla en el inmueble.

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

**MAGISTRADO
SALA SEGUNDA**

**FUNDAMENTACIÓN DE VOTO DISIDENTE****Sucre, 13 de marzo de 2019****SALA PLENA****Magistrada disidente: MSc. Georgina Amusquivar Moller****Conflicto de Competencias Jurisdiccionales****Sentencia Constitucional Plurinacional: 0015/2019 de 13 de marzo****Expediente: 23151-2018-47-CCJ****Partes: Conflicto de competencias jurisdiccionales suscitado entre Jackeline Ruiz Suárez, Juez Agroambiental y Mery Luz Deniz Suárez Jueza Pública Civil y Comercial Primera, ambos de San Borja del departamento de Beni.****Departamento: Beni****I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA**

La suscrita Magistrada, en conformidad a lo dispuesto por el art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo), en el plazo legal establecido, expresa voto disidente con relación a la SCP 0015/2019 de 13 de marzo de 2019, emitida dentro del conflicto de competencias jurisdiccionales suscitado entre la Jueza Agroambiental y la Jueza Pública Civil y Comercial Primera, ambas de San Borja del departamento de Beni.

En el caso de autos, Carmen Mercedes Rea Arias inició demanda de acción pauliana, en contra de Yasmin Haiek Asbún y Juan Carlos Ruiz Arias, con la finalidad que los demandados asuman el "cumplimiento de obligación" dispuesto en sentencia ejecutoriada por el Auto Nacional Agroambiental S2ª 60-A/2017 de 9 de agosto que declaró infundado el recurso de casación en el fondo interpuesto por los demandados, disponiendo que los demandados entreguen a la demandante, en un plazo de diez días, las ciento cuarenta y seis cabezas de ganado vacuno de buena calidad (vacas mayores), previo peritaje de la edad de los semovientes; obligación que fue incumplida y que, los demandados, al heredar un bien inmueble en el centro de la ciudad de San Borja, procedieron a vender a su propia hermana; por lo cual, interpuso demanda de acción pauliana ante el Juez Agroambiental de San Borja, autoridad al que los demandados interpusieron excepción de incompetencia con el argumento que el bien inmueble, objeto de la demanda, se encuentra en el área urbana; por lo que, en razón al uso del suelo no tiene jurisdicción ni competencia, por lo que ésta autoridad, con la finalidad de evitar posteriores dilaciones y perjuicios a las partes, declinó competencia ante el Juzgado Público Civil y Comercial Primero de San Borja del departamento de Beni.

Por su parte, la Jueza Pública Civil y Comercial Primera de San Borja del citado departamento, se declaró sin competencia en razón de materia, considerando que: **a)** Se tiene sentencia ejecutoriada en un proceso de cumplimiento de obligación al haberse declarado infundado el recurso de casación mediante el Auto Nacional Agroambiental S2ª 60-A/2017 de 9 de agosto; por lo que, se encuentra reconocida la competencia de la Jueza Agroambiental; **b)** La excepción de incompetencia planteado por la parte demandada por tratarse el objeto de la demanda un bien inmueble ubicado en el área urbano, no toma en cuenta que "se originó de la obligación del contrato de ganado vacuno, del cual se busca su cumplimiento"; y **c)** La Jueza Agroambiental al admitir la demanda de acción pauliana reconoció su competencia que tiene origen en actividades agrarias cuyo cumplimiento es una obligación y no el pago de suma de dinero.

Por todo ello, al haberse suscitado conflicto de competencias jurisdiccionales negativo, la Jueza Pública Civil y Comercial Primera de San Borja, remitió obrados ante el Tribunal Constitucional Plurinacional para su respectivo pronunciamiento.



Ante el conflicto de competencias jurisdiccionales así planteada, la Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional, por SCP 0015/2019 de 13 de marzo, resuelve: "**1° Declarar COMPETENTE** a la Jueza Agroambiental de San Borja del departamento de Beni, para que continúe conociendo la demanda de acción pauliana interpuesta por Carmen Mercedes Rea Arias. **2° Disponer** que, el **Tribunal Supremo de Justicia**, a través de los medios idóneos, exhorte a las y los jueces de la jurisdicción ordinaria, conforme al Fundamento Jurídico III.3. a generar relaciones de coordinación con las juezas y jueces de la jurisdicción agroambiental, para que, antes de formular el conflicto de competencias, generen los mecanismos para definir de manera objetiva, sobre la base de los precedentes constitucionales resumidos en el Fundamento Jurídico III.2., quién es la autoridad competente para el conocimiento de un caso, y sólo cuando esto no resulte posible, suscitar, de manera inmediata, los conflictos de competencias jurisdiccionales, de tal manera que se garantice a las partes el debido proceso en su elemento del derecho al juez natural, así como el derecho de acceso a la justicia plural, pronta oportuna y sin dilaciones, conforme establece el art. 115 de la Constitución Política del Estado. **3° Disponer** que, el **Tribunal Agroambiental**, a través de los medios idóneos, exhorte a las y los jueces de la jurisdicción agroambiental, conforme al Fundamento Jurídico III.3. a generar relaciones de coordinación con las juezas y jueces de la jurisdicción ordinaria, para que, antes de formular el conflicto de competencias, generen los mecanismos para definir de manera objetiva, sobre la base de los precedentes constitucionales resumidos en el Fundamento Jurídico III.2., quién es la autoridad competente para el conocimiento de un caso, y sólo cuando esto no resulte posible, suscitar, de manera inmediata, conflictos de competencias jurisdiccionales, de tal manera que se garantice a las partes el debido proceso en su elemento del derecho al juez natural, así como el derecho de acceso a la justicia plural, pronta oportuna y sin dilaciones, de acuerdo a lo previsto en el art. 115 de la Norma Suprema. **4° Disponer** que por Secretaría General se notifique al Presidente y la Presidenta del Tribunal Supremo de Justicia y Tribunal Agroambiental, respectivamente, con la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, para el cumplimiento de los puntos 2° y 3° precedentes".

Posición que no comparto; por lo que, tengo a bien emitir **VOTO DISIDENTE** bajo los siguientes fundamentos de orden legal y fáctico.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DISIDENCIA

II.1. Del control plural de constitucionalidad y el control competencial de constitucionalidad

El art. 1 de la Constitución Política del Estado (CPE), establece: "Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país".

Asimismo, el art. 179.I de la CPE determina que en Bolivia, la función judicial es única; sin embargo, distingue una pluralidad de jurisdicciones, todas ellas en igualdad jerárquica: ordinaria, agroambiental, especiales, e indígena originaria campesina (IOC), siendo esta última jurisdicción ejercida por sus propias autoridades, elegidas por sus usos y costumbres y su propio sistema institucional de funcionamiento de las treinta y seis pueblos y naciones indígena originario campesinas reconocidas por el art. 5 de la Norma Suprema.

Ahora bien, en el ámbito del control reparador y competencial de constitucionalidad, la Constitución Política del Estado, en el art. 202, refiere que: "Son atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, además de las establecidas en la Constitución y la ley, conocer y resolver: (...) 11. **Los conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria y agroambiental**" (las negrillas nos corresponden).

En consideración a ello, debemos indicar que el conflicto de competencias jurisdiccionales, tiene su fundamento en el principio del ejercicio de igualdad jerárquica de las jurisdicciones, conforme prevé el art. 179 de la CPE, igualdad jerárquica que tiene como función el de precautelar el derecho al



juez natural, la competencia y el derecho al debido proceso, a una justicia plural cuya máxima expresión se materializa en el derecho a la tutela judicial efectiva al que tienen derecho todos los estantes y habitantes de Bolivia así como también el derecho colectivo de las naciones y pueblos indígena originario campesinas a ejercer sus sistemas jurídicos propios.

En ese sentido, la Constitución Política del Estado, sobre la base del carácter plurinacional y convencional del Estado Plurinacional, tomando en cuenta el pluralismo jurídico, el principio de interculturalidad y la política estatal de descolonización de la justicia, ha diseñado un sistema plural de justicia constitucional cuya materialización institucional es el Tribunal Constitucional Plurinacional que es la institución suprema encargada de ejercer el control constitucional plural sobre todas las jurisdicciones y, en general, sobre todos los órganos del poder público, cuyo cumplimiento debe partir del diálogo plural, intercultural y descolonizador, a cuyo efecto, el órgano contralor de constitucionalidad cuenta con la representación de ambas jurisdicciones, el ordinario y el indígena originario campesino.

De lo precedentemente expuesto, se deduce que en lo que respecta al desarrollo de los diversos sistemas de justicia correspondientes a sus respectivas jurisdicciones, éstas deben enmarcarse, necesariamente, en los marcos normativo-jurídicos diseñados en la Constitución Política del Estado y el Bloque de Constitucionalidad que emerge de ello.

II.2. Respecto a las competencias de la jurisdicción ordinaria civil y de la jurisdicción agroambiental

En relación a las competencias de la jurisdicción ordinaria civil y de la jurisdicción agroambiental, la Sentencia Constitucional Plurinacional SCP 0065/2017 de 12 de octubre, expresa que: *"A efectos de resolver la problemática planteada, es pertinente tener presente las competencias tanto de la jurisdicción ordinaria civil como de la agroambiental, en tal sentido, el art. 69 de la LOJ dispone:*

'(Competencia de juzgados públicos en materia civil y comercial). *Las juezas y jueces en materia Civil y Comercial tienen competencia para:*

- 1. Aprobar el acta de conciliación en las demandas orales o escritas en pretensiones personales, reales y mixtas sobre bienes inmuebles, muebles, dinero y valores;*
- 2. Rechazar el acta de conciliación en las demandas orales o escritas en pretensiones personales, reales y mixtas sobre bienes inmuebles, muebles, dinero y valores, cuando considere que la conciliación vulnera derechos constitucionales;*
- 3. Conocer en primera instancia de las pretensiones señaladas en el numeral anterior que no hubieran sido conciliadas;*
- 4. Conocer y resolver todas las acciones contenciosas;***
- 5. Intervenir en las medidas preparatorias y precautorias;*
- 6. Conocer los procesos de desalojo;*
- 7. Conocer los procedimientos interdictos que señala la ley;*
- 8. Conocer los actos de reconocimiento de firmas y rúbricas;*
- 9. Conocer y decidir de los procesos de rectificación o cambio de nombre, ordenando la inscripción en el registro civil, así como en la oficina de identificación respectiva, conforme a ley;*
- 10. Conocer los procedimientos voluntarios; y*
- 11. Otros señalados por ley (...).'*

Por su parte, respecto a la naturaleza de la Jurisdicción Agroambiental, el art. 131.II de la LOJ indica que: 'Desempeña una función especializada y le corresponde impartir justicia en materia agraria, pecuniaria, forestal, ambiental, aguas y biodiversidad; que no sean de competencias de autoridades administrativas' (las negrillas pertenecen al texto original).



Ahora bien, **respecto a las competencias de las juezas y los jueces agroambientales**, el art. 152 de la citada ley establece:

'(Competencia).- Las juezas y los jueces agroambientales tienen competencia para:

1. Conocer las acciones reales agrarias en predios previamente saneados;
2. Conocer las acciones que deriven de controversias entre particulares sobre el ejercicio de derechos de uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, hídricos, forestales y de la biodiversidad conforme con lo establecido en las normas especiales que rigen cada materia;
3. Conocer acciones para precautelar y prevenir la contaminación de aguas, del aire, del suelo o daños causados al medio ambiente, la biodiversidad, la salud pública o al patrimonio cultural respecto de cualquier actividad productiva, extractiva, o cualquier otra de origen humano, sin perjuicio de lo establecido en las normas especiales que rigen cada materia;
4. Conocer acciones dirigidas a establecer responsabilidad ambiental por la contaminación de aguas, del aire, del suelo o daños causados al medio ambiente, la biodiversidad, la salud pública o al patrimonio natural, para el resarcimiento y para la reparación, rehabilitación, o restauración por el daño surgido o causado, sin perjuicio de las competencias administrativas establecidas en las normas especiales que rigen cada materia.
5. Conocer demandas relativas a la nulidad o ejecución de contratos relacionados con el aprovechamiento de recursos naturales renovables y en general contratos sobre actividad productiva agraria o forestal, suscritos entre organizaciones que ejercen derechos de propiedad comunitaria de la tierra, con particulares o empresas privadas;
6. Conocer las acciones para el establecimiento y extinción de servidumbres que puedan surgir de la actividad agropecuaria, forestal, ambiental y ecológica;
7. Conocer acciones sobre uso y aprovechamiento de aguas;
8. Conocer las acciones que denuncien la sobreposición entre derechos agrarios, forestales y derechos sobre otros recursos naturales renovables;
9. Conocer las acciones sobre mensura y deslinde de predios agrarios previamente saneados;
10. Conocer interdictos de adquirir, retener y recobrar la posesión de predios agrarios, y de daño temido y obra nueva perjudicial; para otorgar tutela sobre la actividad agraria en predios previamente saneados;
11. **Conocer otras acciones personales y mixtas derivadas de la propiedad, posesión y actividad agrarias o de naturaleza agroambiental;**
12. Conocer procesos ejecutivos, cuya obligación tenga como garantía la propiedad agraria o derechos de aprovechamiento o uso de recursos naturales;
13. Velar porque en los casos que conozcan se respete el derecho de las mujeres en el registro de la propiedad agraria; y,
14. **Otras establecidas por ley'** (las negrillas corresponden al texto original).

Por su parte, el art. 39.8 de la Ley del Sistema Nacional de Reforma Agraria (LSNRA) -Ley 1715 de 18 de octubre de 1996-, el cual fue modificado por el art. 23 de la Ley 3545 de 28 de noviembre de 2006, respecto a la competencia de los jueces agrarios, dispone: '**Conocer otras acciones reales, personales y mixtas derivadas de la propiedad, posesión y actividad agraria'** (las negrillas nos corresponden).

A su vez el DS 29215 de 2 de agosto de 2007, reglamentario de la Ley 1715 establece:

'ARTÍCULO 11.- (COMPETENCIA EN ÁREA RURAL)



I. Los procedimientos agrarios administrativos serán ejecutados sólo en el área rural. Los predios ubicados al interior del radio urbano de un Municipio que cuente con una Ordenanza Municipal homologada, no serán objeto de aplicación de estos procedimientos, bajo sanción de nulidad.

En los predios parcialmente comprendidos en áreas urbanas que cuenten con Ordenanzas Municipales homologadas, el saneamiento únicamente se ejecutará sobre la fracción del área rural.

De los preceptos legales glosados precedentemente, se advierte que tanto la jurisdicción ordinaria civil como la agroambiental, tienen competencia para el conocimiento de las acciones reales, personales y mixtas sobre bienes inmuebles, **dependiendo del régimen propietario sea este urbano o rural al que esté sujeto el bien inmueble objeto de litigio, considerando además la existencia o no de actividad agraria.** Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional a través de la SC 0378/2006-R de 18 de abril, expresó el siguiente entendimiento: **‘(...) a los efectos de determinar la jurisdicción aplicable debe partir del concepto de si la propiedad inmueble está destinada al uso de vivienda en centros poblados o urbanos, en cuyo caso se aplicarán las normas del Código civil y la competencia será de los jueces ordinarios; o si por el contrario, se trata de la propiedad inmueble destinada a la producción agrícola y/o pecuaria sujeta al régimen de la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria, en cuyo caso la competencia será de los jueces y tribunales agrarios (...)**(las negrillas nos pertenecen).

Dicho entendimiento fue asumido por el actual Tribunal Constitucional Plurinacional, a través de la SCP 2140/2012 de 8 de noviembre, al señalar que: **‘(...) el elemento que determina cual es la jurisdicción que conoce de las acciones personales, reales y mixtas, es el carácter agrario de la propiedad, posesión o actividad;** a este objeto al momento de determinar la jurisdicción se tomaba en cuenta la ubicación del inmueble objeto del litigio o el lugar de la actividad desarrollada; en este sentido, si el objeto del litigio o la actividad se desarrollaba en el área urbana, le eran aplicables las normas del Código Civil, en consecuencia la acción era de competencia de la jurisdicción ordinaria, en cambio si el objeto o la actividad era desarrollada en el área rural se aplicaban las normas de la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria, la acción era de competencia de la jurisdicción agraria; **situación que es determinada por las ordenanzas municipales que delimitaban el área urbana civil, con la condición de que estas sean homologadas por el Poder -ahora Órgano- Ejecutivo, mediante una resolución suprema en cumplimiento al art. 8 de la Ley 1669**(las negrillas son del texto original).

Posteriormente, el citado fallo haciendo alusión a los razonamientos expuestos en la SC 0378/2006-R, añadió que: **‘(...) la definición de la jurisdicción por razón de materia a aplicarse sobre las acciones reales de bienes inmuebles cuando se produce el cambio de uso de suelo de propiedad rural a urbana, no puede quedar simplemente librada exclusivamente a lo que dispongan los gobiernos municipales, sino también debe considerarse otros elementos como el destino de la propiedad y de las actividades desarrolladas;** razonamiento que si bien fue efectuado por el extinto Tribunal Constitucional; sin embargo, este resulta plenamente aplicable y coherente por cuanto no contradice a los nuevos postulados de la actual Constitución Política del Estado cuando en el art. 397.I establece que: **«El trabajo es la fuente fundamental para la adquisición y conservación de la propiedad agraria. Las propiedades deberán cumplir con la función social o con la función económica social para salvaguardar su derecho, de acuerdo a la naturaleza de la propiedad».** En este sentido la función social está definida en el art. 397.II de la Norma fundamental **«...como el aprovechamiento sustentable de la tierra por parte de pueblos y comunidades indígena originario campesinas, así como el que se realiza en pequeñas propiedades, y constituye la fuente de subsistencia y bienestar y desarrollo sociocultural de sus titulares. En el cumplimiento de la función social se reconocen las normas propias de las comunidades».** Y la función económica social está definida a su vez en el art. 397.III, la que deberá entenderse como **«...el empleo sustentable de la tierra en el desarrollo de actividades productivas, conforme a su capacidad de uso mayor, en beneficio de la sociedad, del interés colectivo y de su propietario. La**



propiedad empresarial está sujeta a revisión de acuerdo con la ley, para verificar el cumplimiento de la función económica y social». De estos preceptos constitucionales advertimos, que **la propiedad agraria está siempre definida sobre la base de criterios vinculados a la actividad que se desarrolla en la propiedad o en su caso al destino que se le otorga.**

De todo lo expuesto, se concluye que **tanto los jueces agrarios (ahora agroambientales) como los ordinarios tienen competencia para conocer acciones reales, personales y mixtas; pero la diferencia está en que los primeros conocen las derivadas de la propiedad, posesión y actividad agraria**, y en caso de producirse un cambio de uso de suelo, para definir la jurisdicción que conocerá de estas acciones, no sólo se considerara la ordenanza municipal que determine estos límites entre el área urbana y rural, sino esencialmente, el destino de la propiedad y la naturaleza de la actividad que se desarrolla' (las negrillas y el subrayado corresponden al texto original).

Entendimiento que fue reiterado en la SCP 0695/2013 de 3 de junio entre otras.

Asimismo, la SCP 0019/2015 de 4 de marzo, expresó que:«(...) la estructura constitucional relacionada al tema, supone dos formas de administrar justicia, uno para los predios rurales y otra para los urbanos, donde **los gobiernos municipales ejercen sus competencias, mediante las cuales determinan el alcance del área urbana con el objeto de liberar a las propiedades que ingresen a esa categoría de las normas agrarias, siendo una facultad librada a la discrecionalidad de estos entes territoriales por mandato constitucional, expresada en un instrumento normativo como son las ordenanzas municipales, con la única condición de que éstas sean homologadas por el órgano ejecutivo a través de las resoluciones supremas en cumplimiento a disposiciones legales inherentes a la materia**, por ende, tienen todas las características de un acto legislativo obligatorio para todos los habitantes, autoridades e instituciones entre ellos la judicatura civil y agraria» (las negrillas nos corresponden).

Consecuentemente, de los fundamentos esgrimidos así como la normativa legal descrita precedentemente, se infiere que la competencia de la jurisdicción ordinaria civil y la agroambiental, está definida en función a la actividad desarrollada en la propiedad objeto del litigio que se sustancia, es decir, si dicha propiedad cumple funciones propias del área urbana destinado al uso de vivienda, entonces será competente la jurisdicción ordinaria civil; empero, si en la propiedad se desarrollan actividades agrarias, la competencia le corresponderá a la jurisdicción agroambiental; y en el caso de los predios ubicados al interior del radio urbano de un municipio que cuente con Ordenanza Municipal sobre cambio de uso de suelo debidamente homologada, será de competencia de la jurisdicción ordinaria civil'.

Por tanto, el Tribunal Constitucional Plurinacional, en el ejercicio de su facultad de control plural de constitucionalidad de conflictos de competencia jurisdiccional entre las jurisdicciones legalmente establecidas, debe enmarcar sus actuaciones en las disposiciones legales vigentes del sistema jurídico plural boliviano precedentemente referidas'.

III. Análisis del caso concreto

III.1. En cuanto al cambio de línea jurisprudencial

En el presente caso, la SCP 0015/2019 de 13 de marzo, objeto del presente **VOTO DISIDENTE**, en un primer punto, establece un cambio de línea jurisprudencial, para resolver casos de conflicto de competencias jurisdiccionales entre la jurisdicción agroambiental y la jurisdicción civil, basada en un **supuesto jurídico**, cuando afirma: "**pueden presentarse supuestos en los cuales existe una causa principal que fue conocida por una u otra jurisdicción...**" (las negrillas son nuestras), argumento insuficiente y sin sustento legal que contiene la resolución citada en desconocimiento de normas jurídicas vigentes que establecen de forma expresa la competencia de las autoridades jurisdiccionales que de ninguna forma deben ser cambiadas al tenor de alguna jurisprudencia constitucional, so pretexto de alejarse, razones referidas al resguardo de 'principios



como el de celeridad, seguridad jurídica (art. 178 de la CPE), eficacia, eficiencia, accesibilidad y verdad material (art. 180.I de la CPE), integralidad e inmediatez (art. 186 de la CPE)", menos sin sustento tal cual se lo hace en el fallo objeto de esta disidencia.

Asimismo, se deja en claro que **una sentencia constitucional plurinacional, no puede en su resolución, arribar a determinaciones que contradicen abiertamente una norma procesal vigente que es de orden público y de cumplimiento obligatorio**, como cuando el art. 69, numerales 3 y 4 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), establece claramente que la competencia de los jueces públicos civiles es: "3. Conocer en primera instancia de las pretensiones señaladas en el numeral anterior que no hubieran sido conciliadas"; **las pretensiones a las que se refiere son "personales, reales y mixtas sobre bienes inmuebles, muebles, dinero y valores"**, y el numeral siguiente que se refiere a: "**4. Conocer y resolver todas las acciones contenciosas...**".

El fallo objeto de la presente disidencia, en lo referido a la competencia de los jueces agroambientales, contradice aquello que ha sido claramente establecido en el art. 131.II de la LOJ que indica: "Desempeña una función especializada y **le corresponde impartir justicia en materia agraria**, pecuniaria, forestal, ambiental, aguas y biodiversidad; que no sean de competencias de autoridades administrativas" (las negrillas son nuestras).

Por otra parte, respecto a las competencias de las juezas y los jueces agroambientales, el art. 152 de la LOJ, establece con claridad meridiana: "Art. 152. (Competencia).- **Las juezas y los jueces agroambientales tienen competencia para: 1. Conocer las acciones reales agrarias en predios previamente saneados; (...). 11. Conocer otras acciones personales y mixtas derivadas de la propiedad, posesión y actividad agrarias o de naturaleza agroambiental...**" (las negrillas son añadidas).

Por su parte, el art. 39.8 de la Ley del Sistema Nacional de Reforma Agraria (LSNRA) -Ley 1715 de 18 de octubre de 1996-, modificado por el art. 23 de la Ley 3545 de 28 de noviembre de 2006, respecto a la competencia de los jueces agrarios, dispone: "Artículo 23. **Conocer otras acciones reales, personales y mixtas derivadas de la propiedad, posesión y actividad agraria**".

Por tanto, toda esta normativa citada precedentemente, establece con claridad y sin lugar a dudas que, **en los predios urbanos, el juez competente es el juez público civil y en los predios agrarios o en aquellos predios que estén destinados a la actividad agraria y ganadera, el juez competente es el juez agroambiental**. Estas disposiciones que norman con claridad la competencia de los jueces públicos civiles y agroambientales, no pueden ser alteradas con el argumento sui géneris de que la causa haya sido conocida antes por una jurisdicción diferente y que, en aras de su ejecución y cumplimiento, se habilite en contra de la norma que expresamente regula la competencia jurisdiccional, como en el presente caso, a un juez agroambiental para conocer la acción pauliana interpuesta sobre un bien urbano, una vivienda situada a dos cuadras de la plaza principal de San Borja del departamento de Beni, desnaturalizando y contrariando expresamente normas de competencia jurisdiccional claramente establecidas que, por lo demás, desconoce la estructura jerárquica normativa del ordenamiento jurídico plurinacional establecido en el art. 410.II de la norma suprema.

Asimismo, el hecho de que en el presente conflicto de competencias jurisdiccionales, aparentemente la acción pauliana proviene de la ejecución de una sentencia ejecutoriada de cumplimiento de obligación agraria, no enerva de ninguna manera las normas de competencia establecidas con claridad; máxime si se tiene en cuenta que **la acción pauliana es un proceso autónomo e independiente que si bien tiene un objetivo como es el de anular la disposición fraudulenta de bienes del deudor en detrimento de la garantía asegurada con todo el patrimonio del acreedor** (véase, Carlos R. Obal, "Acción revocatoria o pauliana" en Enciclopedia jurídica OMEBA, Tomo I, A, Driskill, 1986, Buenos Aires); sin embargo, **la acción pauliana no es un proceso de ejecución de sentencia; es decir, la acción pauliana no es un proceso accesorio a la ejecución de sentencia como erróneamente hace ver la**



resolución objeto de la presente disidencia; por lo que, no correspondía declarar competente a la Jueza Agroambiental de San Borja del citado departamento para que conozca y resuelva la acción pauliana interpuesta sobre una vivienda urbana situada a dos cuadras de la plaza principal de la ciudad de San Borja.

En relación a ello, la modulación de jurisprudencia realizada por la SCP 0015/2019 de 13 de marzo, la cual expresa: "(...) *En ese sentido, para definir qué jurisdicción es competente, no sólo se considera si el inmueble se encuentra en área urbana o rural, sino, fundamentalmente, el destino de la propiedad y la naturaleza de la actividad que se desarrolla.*

"Si bien, ese es el precedente aplicable a la generalidad de los casos; *sin embargo, pueden presentarse supuestos en los cuales existe una causa principal que fue conocida por una u otra jurisdicción, y procesos posteriores emergentes o vinculados al cumplimiento de derechos u obligaciones consolidados en el primer proceso (causa principal), en los cuales, por el destino de la propiedad objeto del conflicto, la jurisdicción competente puede variar, con relación a la causa principal.*

En estos casos, considerando los principios de celeridad, seguridad jurídica (art. 178 de la CPE), eficacia, eficiencia, accesibilidad y verdad material (art. 180.I de la CPE), integralidad e inmediatez (art. 186 de la CPE), debe entenderse que la jurisdicción que conoció la causa principal es competente para conocer los subsiguientes procesos; pues sólo de esa manera, es posible dar una solución integral al problema jurídico planteado y resuelto en el primer proceso. Un entendimiento contrario, podría generar que existan razonamientos hasta discrepantes en procesos que tienen como base un mismo problema jurídico, lo que evidentemente ocasionaría inseguridad jurídica y restaría eficacia y eficiencia a la función judicial.

Consecuentemente, para determinar la competencia entre las jurisdicciones ordinaria y agroambiental, deben considerarse las siguientes reglas:

i) La ubicación geográfica del bien inmueble en litigio, sea ésta urbana o rural, no es esencial para determinar la competencia de las autoridades judiciales, sino, fundamentalmente, el destino del mismo y la naturaleza de la actividad que se desarrolla; entendiéndose que, si está destinado al uso de vivienda, la competencia será de las juezas y jueces ordinarios, en tanto que, si la propiedad inmueble está destinada a la producción agrícola y/o pecuaria, la competencia será de las autoridades judiciales agroambientales; sin embargo,

ii) Cuando los procesos emerjan o estén vinculados al cumplimiento de derechos u obligaciones consolidadas por una sentencia ejecutoriada pronunciada dentro de una primera causa, será competente la jurisdicción que hubiere resuelto el primer proceso, aun el bien inmueble tenga una actividad o destino diferente al que habilita su competencia bajo la regla establecida en el inciso anterior" resulta de una parte, incongruente porque de manera contradictoria primero se alude a la regla general aplicable en todos los casos refiriendo que el precedente aplicable en la generalidad de todos los casos es el contenido en la SC 0378/2006-R que estableció que para definir que jurisdicción es competente, no solo se considera si el inmueble se encuentra en área urbana o rural, sino fundamentalmente el destino de la propiedad y la naturaleza de la actividad que se desarrolló; sin embargo, señala también como regla que: "(...) La ubicación geográfica del bien inmueble en litigio, sea esta urbana o rural, no es esencial para determinar la competencia de las autoridades judiciales, sino fundamentalmente el destino del mismo y la naturaleza de la actividad que se desarrolla (...)", de donde se entrevé que la ubicación del inmueble en litigio ya no es necesaria para determinar la competencia de una determinada jurisdicción, aspecto que contradice a la regla establecida por la SC 0378/2006-R, sobre cuyo aspecto no se aclaró en la Sentencia Constitucional Plurinacional objeto de la disidencia, si es objeto de una modulación o no, pues no existe argumento alguno que denote dicho aspecto o los motivos y razones de porqué se debe considerarse para determinar la competencia de las autoridades judiciales tan solo el destino del bien inmueble objeto de litigio y la naturaleza de la actividad que se desarrolla.



Por otra parte respecto a la segunda regla a la que se hace referencia en la SCP 0015/2019 de 13 de marzo, en la que se señala que: "(...) cuando los procesos emerjan o estén vinculados al cumplimiento de derechos u obligaciones consolidados por una sentencia ejecutoriada pronunciada dentro de una primera causa, será competente la jurisdicción que hubiese resuelto el primer proceso, aun el bien inmueble tenga una actividad o destino diferente al que habilita su competencia bajo la regla establecida en el inciso anterior (...)", cabe expresar que para dicho establecimiento de tal supuesto que modula la regla general no se expresaron cuáles son los fundamentos que justifiquen la necesidad en el presente caso de establecer un supuesto distinto, a la ya establecido por la jurisprudencia constitucional porque no resulta suficiente alegar que "...un entendimiento contrario, podría generar que existan razonamientos hasta discrepantes en procesos que tienen como base un mismo problema jurídico..." (sic), para justificar dicho cambio jurisprudencial, máxime si dicho supuesto no es aplicable al caso en análisis, porqué el proceso de cumplimiento de obligación al que se hace referencia que ya fue de conocimiento de la jurisdicción agroambiental no tiene el mismo objeto que la acción pauliana objeto del conflicto de competencias, menos tienen como base el mismo problema jurídico, ya que conforme se tiene de las conclusiones citadas por la SCP 0015/2019 de 13 de marzo en la demanda de cumplimiento de obligación seguido por Carmen Mercedes Rea Arias contra Yasmin Haiek Asbún y Juan Carlos Ruiz Arias, se dispuso que los demandados entreguen en un plazo de diez días, los ciento cuarenta y seis cabezas de ganado vacuno de buena calidad (vacas mayores), previo peritaje de la edad de los semovientes, lo que denota que el objeto de este proceso era el cumplimiento de una determinada obligación de dar; sin embargo, la acción pauliana interpuesta por Carmen Mercedes Rea Arias contra Yasmin Haiek Asbún y Juan Carlos Ruiz Arias (Conclusión II.3) tiene por objeto, según lo solicitado por la demandante es dejar sin efecto el negocio jurídico celebrado entre Yasmin y su hermana Elvira ambos Haiek Asbún, retrotrayendo el derecho propietario del bien inmueble ubicado sobre la calle Sucre esquina Iturralde de San Borja del departamento del Beni, a favor de Yasmin Haiek Asbún; es decir, que el objeto de la acción pauliana es anular la disposición fraudulenta de bienes del deudor en detrimento de la garantía asegurada con todo el patrimonio del acreedor, por ende no se podría establecer que la acción pauliana emerja o esté vinculada al proceso de cumplimiento de obligaciones que adquirió ya la calidad de cosa juzgada, que fue la primera causa resuelta por la jurisdicción agroambiental, por cuanto además como ya se señaló la acción pauliana es un proceso autónomo e independiente y no se constituye en un proceso accesorio o un proceso de ejecución de sentencia como se hace entrever en la Sentencia Constitucional Plurinacional con la cual se disiente; por lo que, no correspondía aplicar dicha modulación, máxime si el inmueble objeto de la acción pauliana, es un inmueble que se encuentra en el área urbana, y el destino de dicha propiedad no es agrario, tampoco se desarrolla en el mismo una actividad agraria, pues ese aspecto no se tiene acreditado, en consecuencia la competencia debió ser otorgada a la jurisdicción ordinaria (Jueza Pública Civil y Comercial Primera de San Borja del departamento de Beni) y no así a la Jueza Agroambiental de San Borja, en aplicación de la jurisprudencia constitucional citada en el Fundamento Jurídico II.2 de la presente disidencia.

III.2. En cuanto a la coordinación y cooperación interjurisdiccional.

La SCP 0015/2019 de 13 de marzo, en relación a la **coordinación y cooperación interjurisdiccional**, sostiene los siguientes argumentos:

"Conforme a lo señalado precedentemente, se debe concluir que, todas las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas, tienen el deber de coordinar y cooperar con sus semejantes, a los fines de garantizar el acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, apegadas al principio de celeridad. En mérito a lo anotado, **corresponde que las autoridades judiciales -de la jurisdicción ordinaria o agroambiental- antes de suscitar los conflictos de competencia, negativos o positivos, se relacionen en el marco de la coordinación, pudiendo, inclusive, realizar audiencias de inspección ocular de manera conjunta, entre otras actuaciones pertinentes a fin de determinar los elementos objetivos o materiales que permitan establecer con certeza qué jurisdicción es competente;** actuaciones que deben ser



desarrolladas con celeridad y dentro de un plazo razonable. Así, **sólo cuando no sea posible determinar quién es la autoridad competente, corresponderá suscitar inmediatamente el conflicto de competencias jurisdiccionales ante este Tribunal**" (las negrillas son agregadas).

En relación a ello, cabe expresar los puntos de vista que cuestionan el carácter legal de la jurisprudencia constitucional objeto del presente voto disidente:

1. No se establece con claridad a qué título asistiría el Juez Público Civil o el Juez Agroambiental, a una audiencia fijada por su par, ya sea el Juez Agroambiental o el Juez Público Civil, siendo que como autoridades jurisdiccionales no son parte del proceso interpuesto ante su par.
2. La jurisprudencia constitucional erróneamente sentada, no toma en cuenta que los jueces de la misma jerarquía, no tienen facultad para convocar a otro juez ya sea a solicitud de parte o por decisión voluntaria o de buena fe por parte de la autoridad jurisdiccional a cargo de la demanda, puesto que éste carece de facultad para promover dicho instituto y máxime de potestad para ordenar la concurrencia de un par jurisdiccional a una inspección judicial de una demanda o proceso del que no es parte. En consecuencia, dicha jurisprudencia, si bien en el texto del fallo así lo ha dispuesto; sin embargo, carece de sentido práctico y sin asidero legal que lo sustente, además dichos actos son también propios de la competencia de cada juez.
3. Finalmente la sentencia objeto del voto disidente, en su última parte, hace ver como si la competencia de una autoridad jurisdiccional fuera objeto de "determinaciones voluntarias", cuando la competencia es de orden público y de cumplimiento obligatorio; por lo que, no está sujeto a determinaciones voluntarias de un juez y, por tanto, ninguna reunión de jueces podrá determinar voluntariamente y, aparentemente, sin la participación de las partes, qué autoridad es competente para conocer y resolver el caso.

IV. CONCLUSIÓN

Lo precedentemente expuesto, constituyen los argumentos jurídicos por los que la suscrita Magistrada emite voto disidente de la referida sentencia y considera que se debió declarar competente a la Jueza Pública Civil y Comercial Primera de San Borja del departamento de Beni para conocer y sustanciar la acción pauliana objeto del conflicto de competencias jurisdiccionales.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA



VOTOS DISIDENTES Y ACLARATORIOS

CONTROL PREVIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE PROYECTOS DE ESTATUTOS O CARTAS ORGÁNICAS DE ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS



**FUNDAMENTACIÓN DE VOTO DISIDENTE Y ACLARATORIO
DECLARACIÓN CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0003/2019**

Sucre, 16 de enero de 2019

SALA PLENA

Magistrado: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

Control previo de constitucionalidad de proyectos de estatutos o cartas orgánicas de entidades territoriales autónomas

Expediente: 09573-2014-20-CEA

Departamento: Cochabamba

Consultante: Maribel Rodríguez Vallejos, Presidente del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Villa Rivero, provincia Punata del departamento de Cochabamba.

I. ANTECEDENTES

En conocimiento de la DCP 0003/2019 de 16 de enero, sobre el control previo de constitucionalidad del proyecto de Carta Orgánica Municipal (COM) de Villa Rivero, provincia Punata del departamento de Cochabamba.

El suscrito Magistrado tiene a bien expresar su desacuerdo respecto al análisis efectuado y la decisión asumida en la DCP 0003/2019, respecto al control previo de constitucionalidad de los arts. 32.5; 73 y Disposición Final Primera del proyecto de COM referido; por lo que, en observancia del art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo), expone el presente Voto Disidente con relación a los precitados arts. 32.5; y, Aclaración de Voto respecto al art. 73 y Disposición Final Primera, en base a los siguientes argumentos jurídico-constitucionales:

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL VOTO DISIDENTE

II.1. Sobre el ahora art. 32.5 del proyecto de COM de Villa Rivero

Al tratarse de un proyecto de COM, que reingresa al Tribunal Constitucional Plurinacional y debido al carácter vinculante de los fallos constitucionales, establecido en el art. 203 de la Constitución Política del Estado (CPE), se debe considerar que para la formulación del Voto Disidente, corresponde referirse a la DCP 0121/2016 de 19 de septiembre, precedente de la DCP 0003/2019 objeto del presente Voto Disidente, con relación a la declaratoria de compatibilidad del ahora art. 32.5 del proyecto de COM de Villa Rivero. En ese sentido tenemos:

Sobre la declaratoria de incompatibilidad del art. 34.5 (DCP 0121/2016)

"ARTÍCULO 34. REQUISITOS Y DESIGNACIONES DE LAS Y LOS SECRETARIOS MUNICIPALES.- Para ser designado como secretario municipal se requieren:

(...)

5. Hablar necesariamente el idioma quechua".

Sobre la declaratoria de compatibilidad del ahora art. 32.5 del proyecto de COM de Villa Rivero (DCP 0003/2019)

"ARTÍCULO 32. REQUISITOS Y DESIGNACIONES DE LAS Y LOS SECRETARIOS MUNICIPALES.- Para ser designado como secretario municipal se requieren:

(...)

5. Hablar necesariamente el idioma propio del territorio y el castellano".

II.1.1. Análisis y fundamentación



El ahora art. 32.5 del proyecto de COM de Villa Rivero, traído en consulta a este Tribunal, declarado compatible mediante la DCP 0003/2019, establece que para la designación de las y los secretarios municipales, se deba hablar necesariamente el idioma propio del territorio del municipio -entre otros requisitos-; sin embargo, la DCP 0003/2019 -objeto del presente Voto Disidente- no consideró los fundamentos establecidos en su predecesora DCP 0121/2016, emitida en virtud del control previo de constitucionalidad al que fue sometido el entonces art. 34.5 del proyecto de COM de Villa Rivero y cuyo texto establecía: **"Los requisitos generales de acceso a la función pública están prescritos con total claridad en el art. 234.7 de la CPE. En concreto la exigencia es: 'Hablar al menos dos idiomas oficiales del país' al que debe sujetarse la norma básica por imperio del art. 410.I de la citada norma constitucional, contrariamente, el estatuyente desvirtúa esta disposición regulando que las secretarías y los secretarios para ser nombrados deben hablar necesariamente el idioma quechua, que por el principio de territorialidad e identidad que pretende el art. 5.II parte in fine de la CPE en su regulación dice: 'Los demás gobiernos autónomos deben utilizar los idiomas propios de su territorio, y uno de ellos debe ser el castellano'; puede ser permisible que el funcionario nombrado tenga un plazo determinado para el aprendizaje del idioma propio de la jurisdicción territorial en este caso el quechua, o que en los cargos que sean convocados públicamente cuente en sus términos de referencia esa exigencia pues son para actividades específicas en las cuales se pueden incluir estos requerimientos; sin embargo, no puede constituirse en un requisito para el acceso al cargo pues estos están definidos con total precisión en la Norma Suprema.**

En este caso, el estatuyente debe sujetarse a los arts. 234 y 5 de la CPE, para establecer este tipo de regulaciones, mientras tanto el art. 34.5 es incompatible" (énfasis añadido).

Del texto modificado y presentado a consulta por el órgano deliberante municipal, se puede apreciar que lejos de adecuar la disposición refutada conforme a los fundamentos dispuestos y que determinaron su incompatibilidad, mantiene similar regulación, al condicionar, que el servidor público a ser designado para desempeñar las funciones de secretario municipal necesariamente tenga que hablar el idioma propio del territorio. Siendo que conforme se manifestó en los fundamentos que determinaron la incompatibilidad de la disposición en la citada DCP 0121/2016, este Tribunal dejó claramente establecido que los requisitos para el acceso a la gestión pública se encuentran prescritos con total claridad en el art. 234.7 de la CPE, que señala: "Para acceder al desempeño de funciones públicas se requiere: (...) 7. Hablar al menos dos idiomas oficiales del país".

Consecuentemente ante la inobservancia del consultante, respecto a la DCP primigenia y en aplicación del art. 203 de la CPE y 15 del CPCo, correspondía declarar la incompatibilidad del actual art. 32.5 -del proyecto de COM de Villa Rivero-, sin embargo la DCP 0003/2019 para declarar la compatibilidad del artículo en cuestión, erróneamente sostiene: *"En ese sentido, respecto al contenido del 32.5 del proyecto de COM sujeto a control previo de constitucionalidad, el mismo efectúa una descripción de los idiomas que deberán ser utilizados por la ETA municipal de Villa Rivero, en concordancia con el art. 5.II de la CPE"*, cuando en realidad la disposición, más allá de una mera descripción, es determinante al establecer que para la designación de secretario municipal, se requiere necesariamente hablar el idioma propio del territorio; y, en tal contexto, la exigencia impuesta para la designación del secretario municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Villa Rivero, de hablar el idioma propio del territorio, **distorsiona el mandato del art. 234 de la CPE, que establece como requisito para el acceso al desempeño de funciones públicas: "...Hablar al menos dos idiomas oficiales del país"**, en el caso en concreto imponiendo indebidamente un requisito, que no figura entre los requisitos generales de acceso al servicio público y por lo tanto, no guarda correspondencia con el principio de razonabilidad.

A mayor fundamentación, resulta pertinente remitirnos al contenido del art. 5 de la CPE, que determina la oficialidad de los idiomas del Estado, así también el art. 234 del mismo cuerpo normativo, que establece los requisitos para acceder a la función pública.



En ese sentido, el art. 5.I de la Norma Suprema, señala: "Son idiomas oficiales del Estado el castellano y todos los idiomas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, que son el aymara, araona, baure, bésiro, canichana, cavineño, cayubaba, chácobo, chimán, ese ejja, guaraní, guarasu'we, guarayu, itonama, leco, machajuyai-kallawaya, machineri, maropa, mojeño-trinitario, mojeño-ignaciano, moré, mosetén, movima, pacawara, puquina, quechua, sirionó, tacana, tapiete, toromona, uru-chipaya, weenhayek, yaminawa, yuki, yuracaré y zamuco". Por otra parte el art. 5.II, establece que: "El Gobierno plurinacional y los gobiernos departamentales deben utilizar al menos dos idiomas oficiales. Uno de ellos debe ser el castellano y el otro se decidirá tomando en cuenta el uso, la conveniencia, las circunstancias, las necesidades y preferencias de la población en su totalidad o del territorio en cuestión. **Los demás gobiernos autónomos** deben utilizar los idiomas propios de su territorio, y uno de ellos debe ser el castellano" (resaltado propio); éste último precepto, no hace referencia a los funcionarios, sino a la entidad gubernamental.

De donde se infiere que el citado art. **5.II de la CPE, establece como deber para la Entidad Territorial Autónoma (ETA), el de identificar al menos otro idioma -además del castellano- a objeto de tenerlo como idioma de uso administrativo institucional**, esta previsión no pone en cuestión ni restringe el listado de los treinta y siete idiomas oficiales reconocidos en el territorio boliviano, sino que establece ciertos parámetros para viabilizar el uso de otro idioma en el ámbito de la administración pública municipal, entendiéndose que el uso de idiomas del ámbito territorial del municipio es para la ETA municipal de Villa Rivero, es decir para la institucionalidad; tal como señala la propia DCP 0003/2019 en el examen del art. 7 del proyecto de COM adecuado de Villa Rivero, al señalar: "...*teniéndose asimismo que el artículo sometido a control efectúa una descripción de los idiomas propios de su territorio, los cuales podrán ser utilizados por la ETA municipal de Villa Rivero...*". Consecuentemente resulta contradictorio que en una regulación posterior, se pretenda exigir al servidor público que para el ingreso al ejercicio de la función pública necesariamente deba hablar el idioma propio del territorio, en contravención al art. 234 de la CPE, que determina los requisitos para acceder al desempeño de funciones públicas, entre otros en el numeral 7 señala: "Hablar al menos dos idiomas oficiales del país", mandato que instituye como requisito hablar **dos de los treinta y siete idiomas oficiales del Estado Plurinacional de Bolivia**, previstos en el art. 5.I de la Ley Fundamental (cualquiera de ellos), consecuentemente la previsión constitucional determina que para acceder al desempeño de funciones públicas **se requiere hablar dos idiomas oficiales** del país, no así de determinado territorio.

En igual sentido se pronunció la jurisprudencia constitucional, a través de la DCP 0215/2015 de 16 de diciembre, al señalar: "*Sobre el numeral 5 (6) que hace referencia al requisito de hablar al menos dos idiomas oficiales, la DCP 0015/2014 de 10 de marzo, expresa lo siguiente:*"(...).

(...)

La misma norma fundamental en su párrafo II, manifiesta que los gobiernos autónomos deben «utilizar» los idiomas propios de su territorio y uno de ellos debe ser el castellano; desde esta perspectiva, Las entidades territoriales autónomas, no están facultadas para definir los idiomas oficiales de su gobierno, dado que la Constitución como norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano, ha reconocido expresamente los idiomas oficiales de todo el Estado Plurinacional, en función a una dinámica que pretende involucrar a la sociedad civil en la gestión pública, a través de la reconstitución o reconstrucción cultural de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

*Con este fin, el mandato del Constituyente es claro, velar porque todos los niveles de gobierno **utilicen** al menos dos de los idiomas oficiales de Bolivia; uno de ellos siempre será el castellano, y el otro será aquél que de acuerdo al contexto socio cultural, rescate el idioma indígena originario campesino más expandido en la jurisdicción de la unidad territorial, de modo que se facilite la interacción entre la sociedad civil y el nivel de gobierno que le corresponda.*

No obstante, la obligación constitucional asignada a todos los niveles de gobierno, de interactuar con la sociedad civil que gobiernan a través de idiomas propios del lugar, conforme al principio de



territorialidad, cuya labor inexorablemente se hará efectiva a través de sus servidores públicos, es evidente que la situación es distinta, respecto a los idiomas que deben hablar quienes pretenden desempeñar funciones públicas, caso en el cual, la norma constitucional aplicable se encuentra contenida en el art. 234.7 de la CPE, de la cual se desprende que en resguardo al valor supremo de igualdad y el principio de interculturalidad que sustentan las bases fundamentales del Estado boliviano, **todo ciudadano que aspire ingresar al servicio público, deberá hablar al menos dos idiomas oficiales del país, uno de los cuales será el castellano y el otro, cualquiera de las lenguas indígena originaria campesinas reconocidas por la Constitución** incluidas aquellas no señaladas pero que sean propias de un territorio gobernado por una ETA.

En consecuencia, cuando la previsión analizada define específicamente los idiomas ancestrales que debe hablar quien postule al cargo de sub alcalde, ciertamente se afecta al valor supremo de igualdad, preceptuado en el art. 14 de la Ley Fundamental y al principio de interculturalidad, al restringir el derecho de acceder a esa función pública, a quienes no hablen los idiomas señalados..."(énfasis añadido).

Consecuentemente, **al no haber sido adecuada la regulación conforme a los fundamentos jurídicos esgrimidos en la Declaración Constitucional primigenia, persiste la incompatibilidad determinada en la precitada DCP 0121/2016**, puesto que en desconocimiento del art. 234 de la Norma Suprema, el proyecto de COM de Villa Rivero, aún pretende establecer como requisito para el acceso a funciones públicas "Hablar necesariamente el idioma propio del territorio y el castellano"; siendo que el citado art. 234, determina que para el acceso a la función pública se debe hablar al menos dos idiomas oficiales del país, es decir cualquiera de los establecidos en el art. 5.I de la CPE, siendo uno de ellos el castellano.

En mérito a los fundamentos desarrollados y la jurisprudencia citada, el suscrito Magistrado considera que se debió declarar la incompatibilidad de la regulación en examen, por cuanto implica un desconocimiento al precepto constitucional contenido del art. 203, 234 de la Norma Suprema y art. 15 del CPCo.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL VOTO ACLARATORIO

III.1. Sobre la declaratoria de compatibilidad del ahora art. 73

"ARTÍCULO 73. LABORAL.- EL Gobierno Autónomo Municipal de Villa Rivero Basará su comportamiento referente al régimen laboral en el marco de lo establecido en los artículos 47 al 55 de la Constitución Política del Estado y en la ley referencial al sistema laboral, bajo los siguientes lineamientos:

(...)

II. El Gobierno Autónomo Municipal de Villa Rivero, reglamentará con una norma específica y establecerá políticas intersectoriales a la medida del alcance de sus competencias de desarrollo humano, productivo y rural para los infantes, niñas, niños y adolescentes trabajadores, padres, madres, jóvenes, personas con capacidades diferentes, adultos/as, personas mayores".

III.1.1. Análisis y fundamentación

La referida DCP 0003/2019, examinó el proyecto de norma institucional básica del municipio de Villa Rivero, traído en consulta a éste Tribunal, a fin de establecer si el contenido del citado proyecto resulta compatible o no con las previsiones de la Norma Suprema. En ese marco, el art. 73 -motivo del presente Voto Aclaratorio- del proyecto de COM de Villa Rivero, fue declarado compatible; no obstante, el suscrito Magistrado considera que en el control previo de constitucionalidad efectuado se debieron realizar algunas consideraciones y fundamentación vinculadas al ahora art. 70 del proyecto de COM citado; con base en el art. 70 y ss. de la CPE; tomando en cuenta que el estatuyente municipal al referirse a las personas con discapacidad describe a este colectivo de la sociedad, como "personas con capacidades diferentes".



En ese sentido y a manera de antecedente, corresponde referir el Título II, Sección VIII -ubicada en el Capítulo Quinto de la CPE, referente a los Derechos Sociales y Económicos- que con relación a los derechos de las personas con discapacidad, regula lo comprendido en los arts. 70 al 72 de la Norma Suprema; terminología reconocida y utilizada también en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de 2006 (emergente de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas (ONU) de 20 de diciembre de 1993), Convención, ratificada por Bolivia asumiendo el compromiso de implementar los mecanismos más adecuados para garantizar la inclusión de las personas con discapacidad en todos los planes, programas, proyectos de la gestión gubernamental, en condiciones de igualdad y solidaridad, la que en su art. 1 señala como propósito: "...el promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas la personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad...", definiendo a este grupo como personas que "...tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás".

En esta misma línea, la Organización Mundial de la Salud (OMS), señaló que la discapacidad es un término general que abarca las deficiencias, las limitaciones de la actividad y las restricciones de la participación. Las deficiencias son problemas que afectan a una estructura o función corporal; las limitaciones de la actividad son dificultades para ejecutar acciones o tareas, y las restricciones de la participación con problemas para participar en situaciones vitales, consiguientemente la discapacidad es un fenómeno complejo que refleja una interacción entre las características del organismo humano y las características de la sociedad en la que vive, advirtiéndose que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad se constituye en un eje orientador y vinculante, toda vez que al firmar y ratificar dicha Convención, los países se obligan a adoptar las medidas necesarias para garantizar la igualdad de las personas con discapacidad como sujetos de derecho claramente definidos.

Así mismo, dentro de la legislación interna de nuestro país tenemos que se encuentra vigente la Ley General para Personas con Discapacidad -Ley 223 de 2 de marzo de 2012-, que en su art. 5 (Definiciones) señala: "a) Discapacidad. Es el resultado de la interacción de la persona, con deficiencias de función: físicas, psíquicas intelectuales y/o sensoriales a largo plazo o permanentes, con diversas barreras físicas, psicológicas, sociales, culturales y comunicacionales; (...) c) Personas con Discapacidad. Son aquellas personas con deficiencias físicas, mentales, intelectuales y/o sensoriales a largo plazo o permanentes, que al interactuar con diversas barreras puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás...", a su vez el art. 31 de la mencionada Ley, hace referencia a la educación especial en las áreas de educación para personas con discapacidad, educación para personas con dificultades en el aprendizaje y educación para personas con talento extraordinario.

De dicho contexto normativo interno e internacional, **se advierte que la terminología utilizada respecto de este sector de la sociedad, es de "personas con discapacidad", definición que responde al consenso de varios países, que conllevó su aprobación por la Asamblea General de la ONU y adoptada en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y también manifestada por la OMS, para luego ser reflejada en nuestra Norma Suprema, la Ley General para Personas con Discapacidad y la Ley de la Educación "Avelino Siñani - Elizardo Pérez".**

Añadiéndose a ello, la jurisprudencia sentada al respecto por éste Tribunal en las Declaraciones Constitucionales Plurinacionales 0004/2015 de 14 enero y 0164/2015 de 28 de julio, que por el principio de sujeción a la Constitución, **establece que la normativa autonómica debe guardar coherencia con la terminología empleada en la misma**, así como en la legislación nacional, por cuanto el uso de otra terminología como la de "personas con capacidades diferentes", no se ajusta a una adecuada definición.



Por su parte, el art. 410 de la CPE, señala que el bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de derecho comunitario, ratificados por el país, mismos que forman parte de la jerarquía normativa del ordenamiento jurídico boliviano; consiguientemente, Bolivia al formar parte de la OMS y ratificar la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que forma parte del bloque de constitucionalidad, ha adoptado la definición lingüística de "Personas con Discapacidad" plasmados en la Constitución (arts. 70 al 72, 105, 300.I.30 y 302.I.39 de la CPE), y la legislación nacional señalada precedentemente; en esa línea, el proyecto de COM al pretender describir a este grupo como "personas con capacidades diferentes", se aparta del texto constitucional, transformando el significado preciso de este grupo social.

Ahora bien, tomando en cuenta que el propio proyecto de COM de Villa Rivero en el actual art. 70 regula para las personas con discapacidad; con la finalidad de unificar el contenido del proyecto de COM, se entenderá que cuando en el artículo en examen pretende regular para las "personas con capacidades diferentes", en realidad se refiere a las "personas con discapacidad", en concordancia con la terminología empleada por la Norma Suprema, la legislación nacional citada supra y en sujeción al principio de congruencia que debe regir en el contenido de la norma institucional básica de las ETA, debiendo contener disposiciones con una adecuada formulación normativa, para que sean cumplidas sin interpretaciones ambiguas y que se encuentren acorde al texto constitucional, pero básicamente precautelando la estricta correspondencia entre los institutos establecidos en la Norma Suprema y asumidos por el estatuyente municipal en su proyecto de COM, en procura de otorgar certidumbre y seguridad jurídica a sus administrados.

En razón de los argumentos expuestos, el suscrito Magistrado manifiesta la presente Aclaración de Voto con relación al contenido del ahora art. 73 del proyecto de COM de Villa Rivero, provincia Punata del departamento de Cochabamba.

III.2. Sobre la declaratoria de incompatibilidad de la Disposición Final Primera

"DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA.- Esta Carta Orgánica, aprobada en referendo por las organizaciones sociales y/o comunidades del Municipio de Villa Rivero con identidad cultural entrará en vigencia a partir de su promulgación".

III.2.1. Análisis y fundamentación

La precitada DCP 0003/2019, declaró la incompatibilidad de la Disposición Final Primera del proyecto de COM de Villa Rivero, con la Norma Suprema, toda vez que el consultante, no reformuló a calidad el precepto en cuestión.

En ese sentido, el suscrito Magistrado considera que en el control previo de constitucionalidad efectuado se debieron realizar algunas consideraciones conforme al art. 11, 26, 271.I y 275 de la CPE.

En cuanto al procedimiento de elaboración de la COM, es imperativo iniciar el análisis a partir del art. 271.I de la CPE, que hace una remisión a la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Bólvarez", misma que respecto a la elaboración de los proyectos de las normas institucionales básicas, en su art. 60, establece que se trata de normas de naturaleza rígida y contenido pactado, define -entre otros aspectos-, la institucionalidad y funcionamiento general de las entidades autónomas que gobiernan determinadas unidades territoriales; dada la trascendencia jurídica de estas normas, el Constituyente ha dispuesto que las mismas sean elaboradas bajo la voluntad del soberano y emerja de un procedimiento ampliamente participativo de manera que todos los sectores de la sociedad civil se sientan incluidos entre sus postulados normativos. Por ende su aprobación también se sujeta a la voluntad del soberano, expresada en referendo conforme se encuentra previsto en el art. 275 de la CPE, debiendo garantizarse la amplia participación de la ciudadanía en general.



Por otra parte, conviene destacar que entre los elementos esenciales que integran el modelo de Estado, figura la forma de gobierno, que de acuerdo al art. 11 de la CPE, se define como democrática participativa, representativa y comunitaria, con equivalencia de género; a su turno, el párrafo II define los instrumentos que integran la democracia directa y participativa, considerando en este grupo seis mecanismos de ejercicio directo, esto es, el referendo, la iniciativa legislativa ciudadana, la revocatoria de mandato, la asamblea, el cabildo y la consulta previa; además de establecer una reserva legal, que atribuye al legislador la potestad de desarrollar todos los instrumentos de la forma democrática de gobierno, en ese sentido se emitió la Ley del Régimen Electoral -Ley 026 de 30 de junio de 2010-, misma que determina el objeto y alcance de cada uno de los instrumentos de la democracia directa y participativa; señalando respecto al referendo: "...es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa por el cual las ciudadanas y los ciudadanos, mediante sufragio universal, deciden sobre normas, políticas o asuntos de interés público" (art. 12); por su parte el art. 13 inc. c) de la misma disposición legal, establece que el referendo municipal recaerá únicamente en materias de competencia exclusiva municipal, expresamente establecidas en la Constitución Política del Estado.

Ahora bien el art. 26.I de la CPE, establece: "Todas las ciudadanas y los ciudadanos tienen derecho a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político, directamente o por medio de sus representantes, y de manera individual o colectiva. La participación será equitativa y en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres...". Entonces resulta inconstitucional pretender restringir la participación ciudadana en el ejercicio de un instituto democrático, como es el referendo aprobatorio del proyecto de COM, aspecto que excede las facultades conferidas por la Norma Suprema al estatuyente municipal.

Bajo tales razonamientos, el suscrito Magistrado considera que para la declaratoria de incompatibilidad del precepto en cuestión, la fundamentación debió considerar que el consultante al pretender disponer la aprobación del proyecto de norma institucional básica, únicamente a voluntad de las organizaciones sociales y/o comunidades del municipio de Villa Rivero, se restringe de manera directa la participación de la ciudadanía en general, por ende coartando el derecho de participación a otras organizaciones de la sociedad, desnaturalizando la esencia de la democracia directa y participativa.

Al pretender la participación únicamente de las organizaciones sociales y/o comunidades del municipio de Villa Rivero, en el referendo aprobatorio del proyecto de COM del señalado municipio, se restringe el ejercicio de este mecanismo democrático a otros sectores de la sociedad civil; así mismo, el ejercicio de un derecho ciudadano debe ser garantizado de manera independiente y sin discriminación, el hecho de pretender restringirlos y conferirlos de forma exclusiva a determinadas organizaciones sociales resulta contrario a los preceptos constitucionales citados supra, más aún si se considera que los precitados derechos les son inherentes a todos los ciudadanos y ciudadanas de la sociedad civil y no son prerrogativa de un sector en particular.

Consecuentemente, la Declaración Constitucional Plurinacional, debió realizar un análisis fundamentado respecto a éstos extremos para declarar la incompatibilidad del artículo en examen.

En razón de los argumentos expuestos, el suscrito Magistrado manifiesta respectivamente los motivos de su disenso y aclaración de voto, con relación a la DCP 0003/2019 de 16 de enero, del proyecto de COM de Villa Rivero, provincia Punata del departamento de Cochabamba.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO



FUNDAMENTOS DEL VOTO ACLARATORIO

Sucre, 6 de febrero de 2019

SALA PLENA

Magistrado: Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

Control previo de constitucionalidad de proyectos de estatutos autonómicos o cartas orgánicas de entidades territoriales autónomas

Expediente: 08996-2014-18-CEA

Departamento: Oruro

Consultante: Prima Cabrera Lizaraso, Presidenta del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Paria, provincia Cercado del departamento de Oruro.

I. ANTECEDENTES

El suscrito Magistrado manifiesta que el control previo de constitucionalidad realizado al art. 54 de la proyecto de Carta Orgánica del Gobierno Autónomo Municipal de Paria, acerca del periodo de mandato de las autoridades del Concejo Municipal, correspondiente a la DCP 0012/2019 de 6 de febrero, merecía mayores consideraciones a la luz de la SCP 0084/2017 de 28 de noviembre, bajo los siguientes argumentos jurídico-constitucionales:

II. FUNDAMENTOS DE LA DCP 0012/2019 de 6 de febrero

La DCP 0012/2019 es correlativa a la DCP 0213/2015 de 16 de noviembre, en la que se examinó el proyecto de norma institucional básica del Gobierno Autónomo Municipal de Paria; en este sentido, la señalada Declaración Constitucional, conforme a sus propios Fundamentos Jurídicos, constituye una resolución de revisión del cumplimiento de lo ya dispuesto por este Tribunal en el ejercicio del control previo de constitucionalidad; a fin de establecer si el contenido modificado del citado proyecto es compatible o no con las previsiones de la Norma Fundamental.

En ese entendido, el art. 54 del proyecto de COM –ahora examinado– fue observado en la declaración constitucional precedente por su “notoria ambigüedad normativa”, motivo por el que el estatuyente municipal optó por suprimir una parte de su enunciado, con lo que la norma quedó como sigue:

“ARTÍCULO 54. (Del periodo de mandato)

El periodo de mandato de las concejales y concejales es el establecido en el artículo 288 de la Constitución Política del Estado”.

En el control previo de constitucionalidad del citado precepto, la DCP 0012/2019 determinó su compatibilidad con la Ley Fundamental, en base en los siguientes fundamentos: *“Conforme dicho cargo de incompatibilidad, el estatuyente modificó el contenido de la disposición bajo el siguiente texto: «El periodo de mandato de las concejales y concejales es el establecido en el artículo 288 de la Constitución Política del Estado»; consecuentemente, la disposición en análisis, al sujetarse al marco constitucional respecto al periodo de mandato de las autoridades legislativas de la ETA municipal, no resulta contrario al mismo.*

En ese sentido, se advierte que el texto modificado del proyecto de Carta Orgánica Municipal, se somete al Texto Constitucional en plena concordancia con el art. 410.II de la CPE, que en esencia encumbra a la Constitución Política del Estado como la Norma Suprema del ordenamiento jurídico boliviano, gozando de primacía frente a cualquier otra disposición normativa; consecuentemente, y conforme lo expresado, corresponde declarar la compatibilidad del art. 54 del proyecto de la norma institucional básica del municipio de Paria”.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL VOTO ACLARATORIO



En atención a dichos antecedentes, debemos aclarar que si bien resulta inequívoco señalar que el art. 410.II encumbra a la Constitución Política del Estado como la Norma Suprema del ordenamiento jurídico boliviano, gozando de primacía frente a cualquier otra disposición normativa, no obstante, el citado cargo de compatibilidad, además de resultar genérico y de aplicación abstracta al artículo en cuestión, no consideró que el control previo anterior del proyecto de COM data de 2015 y a la fecha de la emisión de la DCP 0012/2019, objeto del presente Voto Aclaratorio, el postulado constitucional que sirvió de base para la declaratoria de compatibilidad del precepto en estudio –art. 288 de la CPE–, fue afectado en su interpretación con la emisión de la SCP 0084/2017 de 28 de noviembre, entendimiento que, en criterio del suscrito, no puede ser soslayado en el análisis del art. 54 del proyecto de COM reformulado, por los siguientes motivos:

La mencionada Sentencia Constitucional Plurinacional, luego de realizar el control de convencionalidad de los artículos cuestionados en la acción de inconstitucionalidad concreta, determinó: **"...la APLICACIÓN PREFERENTE del art. 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por ser la norma más favorable en relación a los Derechos Políticos, sobre los arts. 156, 168, 285.II y 288 de la Constitución Política del Estado, en las frases: 'por una sola vez de manera continua' de los arts. 156 y 168 y 'de manera continua por una sola vez' de los arts. 285.II y 288, conforme a los fundamentos jurídico constitucionales expresados en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional; y, (...) la INCONSTITUCIONALIDAD de los arts. 52.III en la expresión 'por una sola vez de manera continua'; 64 inc. d), 65 inc. b), 71 inc. c) y 72 inc. b) en el enunciado 'de manera continua por una sola vez' de la Ley del Régimen Electoral –Ley 026 de 30 de julio de 2010–"** (las negrillas nos corresponden).

El art. 203 de la CPE, concordante con lo previsto en el art. 15 del CPCo, determina que las decisiones y sentencias emitidas por este Tribunal son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, en virtud de lo cual, corresponderá también a esta jurisdicción que, al momento de realizar el control previo de constitucionalidad del o los preceptos legales proyectados por el estatuyente, verifique si dicho precepto resulta afectado por alguna interpretación realizada por el propio Tribunal, ello a fin de no controvertir el principio de coherencia en el sistema jurídico e inobservar el carácter vinculante de sus decisiones.

Con base en lo señalado, el suscrito considera que la declaratoria de compatibilidad del precepto en cuestión –art. 54 del proyecto de COM–, declarada en la precitada DCP 0012/2019, al remitirse en su contenido al art. 288 de la CPE, el cual como se estableció supra, fue afectado por la labor interpretativa de este Tribunal, **debió determinar su compatibilidad con entendimiento**, es decir, acorde al razonamiento y alcance de la SCP 0084/2017, a fin de que el Gobierno Autónomo Municipal consultante tenga presente que su norma básica, no sólo se encuentra constreñida a la literalidad de los preceptos constitucionales con los cuales se determina su compatibilidad, sino también a la jurisprudencia constitucional emitida al respecto y cuya relevancia interpretativa, como acontece en el caso concreto, resulta de incuestionable importancia.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

**ACLARACIÓN DE VOTO****Declaración constitucional plurinacional 0012/2019****Sucre, 6 de febrero de 2019****SALA PLENA****Magistrado Relator: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano****Control previo de constitucionalidad de proyectos de estatutos y cartas orgánicas de entidades territoriales autónomas****Expediente: 08996-2014-18-CEA****Departamento: Oruro****Partes: Prima Cabrera Lizaraso, Presidente del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Paria, provincia Cercado del departamento de Oruro.****I. ANTECEDENTES**

En conocimiento de la DCP 0012/2019 de 6 de febrero, sobre el **control previo de constitucionalidad del proyecto de Carta Orgánica Municipal (COM) del Gobierno Autónomo Municipal de Paria, provincia Cercado del departamento de Oruro, y respecto a la compatibilidad declarada de los arts. 56.I y 130 de la COM de dicho municipio, con la Constitución Política del Estado.**

El suscrito Magistrado expresa Aclaración de Voto, respecto a los precitados artículos; por lo que en observancia del art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo), en base a los siguientes argumentos constitucionales:

I. Sobre la declaratoria de compatibilidad del art. 56.I**“ARTÍCULO 56. (Sesiones ordinarias, extraordinarias, públicas, reservadas y de honor)**

I. **Sesiones Ordinarias:** Son sesiones donde se trataran asuntos habituales de competencia del Gobierno Autónomo Municipal debiendo desarrollarse el 50% en los diferentes Distritos o Sub Centrales y el otro 50 % en la capital del municipio, dependiendo de la necesidad y cronograma de sesiones, en coordinación con las **organizaciones sociales”.**

Fundamento Jurídico

La DCP 0012/2019; declaro la compatibilidad de la disposición considerando que la misma había superado la causal de incompatibilidad identificada en la DCP 0213/2015; sin embargo, no consideró que la misma prevé que las sesiones del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Paria, serán realizadas en los distritos y en la capital del municipio en coordinación con las organizaciones sociales, al respecto debió haber considerado que la participación y control social emerge de la sociedad civil organizada y no de un sector en particular.

Tomando en cuenta que el art. 241 de la Constitución Política del Estado (CPE), textualmente señala: “I. El pueblo soberano, **por medio de la sociedad civil organizada, participará en el diseño de las políticas públicas**” y “V. la sociedad civil se organizará para definir la estructura y composición de la participación y control social”, en mérito a dicho mandato constitucional, es importante destacar que el texto constitucional, reconoce la participación de la sociedad civil organizada, sin efectuar ningún tipo de restricción en relación a los actores sociales para el ejercicio de la participación social; en ese sentido la COM al establecer únicamente la coordinación y participación de las organizaciones sociales en las sesiones del concejo municipal, restringe de manera directa que esa labor la cumpla la sociedad civil en conjunto, vulnerando el ya citado art. 241 de la Norma Suprema. Precepto constitucional que es claro al señalar que el control social se ejercerá por la sociedad civil organizada.



De igual manera el art. 26 de la CPE establece en su párrafo I: "Todas las ciudadanas y los ciudadanos tienen derecho a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político, directamente o por medio de sus representantes, y de manera individual o colectiva. La participación será equitativa y en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres". En tal sentido a tiempo de efectuar el control previo de constitucionalidad, debió haberse considerado que la participación y control social, se constituye en un derecho a ser ejercido por la sociedad civil organizada y no es prerrogativa de un sector en particular; la participación y el control social por su naturaleza involucra de modo general a todos los sectores sociales y actores circunstanciales que hacen parte del seguimiento y fortalecimiento de la gestión pública; por lo que, a tal efecto, el estatuyente municipal no puede limitar indebidamente el derecho de la sociedad civil organizada.

Consecuentemente, a tiempo de declararse la compatibilidad del art. 56.I del proyecto de COM de Paria, correspondía dejar establecido que si bien la norma objeto del presente voto aclaratorio, regula únicamente la coordinación y participación con las organizaciones sociales, se entenderá que para efectos de evitar restricciones a la participación de la sociedad civil del municipio, se realizará la coordinación y participación con todos los actores de la sociedad civil, sean individuales o colectivos, puesto que la participación constitucionalmente reconocida, no prevé ningún tipo de restricciones.

II. Sobre la declaratoria de compatibilidad del art. 130

"ARTÍCULO 130. (Del agua y alcantarillado)

El Gobierno Autónomo Municipal de Paria en el ámbito de sus competencias deberá:

(...)

2. Fomentar mediante las autoridades sindicales u originarias la distribución equitativa del agua para el uso exclusivo de producción agropecuaria, respetando los manejos propios de las naciones y pueblos indígenas originario campesinos.

(...)

5. Velar por la correcta aplicación de la ley nacional, que beneficia a las personas adultas mayores mediante la tarifa reducida.

Fundamento Jurídico

A efectos de declarar la compatibilidad del art. 130.2 del proyecto de COM, la DCP 0012/2018, estableció que: "*el estatuyente municipal modificó el numeral 2, haciendo referencia a las NPIOC,*" sosteniendo que en merito a dicha adecuación, la norma observada superó la causal de incompatibilidad.

Si bien el suscrito Magistrado, expresa su acuerdo con la decisión asumida, considera pertinente aclarar lo siguiente:

En mérito a lo dispuesto en los arts. 202, 275 de la CPE, y 116 y ss. del CPCo, este Tribunal ejerce el control previo de constitucionalidad de los proyectos de estatutos o cartas orgánicas municipales, normativa que le otorga la facultad de declarar la compatibilidad total o parcial de dichos proyectos, siempre en resguardo de la supremacía constitucional; en esa labor debe confronta el contenido de dichos instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado (art. 116 CPCo.) velando que las disposiciones guarden concordancia con los principios, valores y preceptos constitucionales.

Ahora bien en el caso concreto, para declarar la compatibilidad de la disposición se cita erróneamente el art. 302.I.40 de la Ley Fundamental, cuando en realidad la correspondía citar el art. 302.I.38 de la CPE que establece como una de las competencias exclusivas de los Gobierno Autónomos Municipales: "Sistemas de microriego en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos" tomando en cuenta que el artículo en cuestión regula respecto a sistemas de microriego para la producción agropecuaria y específicamente establece la coordinación con las Naciones y Pueblos Indígenas Originario Campesinos (NPIOC), al contrario el numeral 40 establece:



“Servicios básicos así como aprobación las tasas que correspondan en su jurisdicción” regulando sobre servicios básicos para la jurisdicción municipal, aspecto que no guarda relación con la disposición en estudio. Consecuentemente, correspondía aplicar el art. 302.I.38 de la Norma Suprema a objeto de declarar la compatibilidad de la disposición.

En razón de los argumentos expuestos, el suscrito Magistrado manifiesta la presente aclaración de voto con relación al análisis efectuado para declarar la compatibilidad de los art. 56 y 130 del proyecto de COM de Paria, mediante la DCP 0012/2019 de 6 de febrero.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO

**FUNDAMENTACIÓN DE VOTO PARTICULAR**

Sucre, 6 de febrero de 2019

SALA PLENA**Magistrada: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas****Declaración Constitucional Plurinacional: DCP 0012/2019****Control previo de constitucionalidad de proyectos de estatutos y cartas orgánicas de entidades territoriales autónomas****Expediente: 08996-2014-18-CEA****Partes:** En el control previo de constitucionalidad del proyecto de Carta Orgánica Municipal (COM) presentada por **Prima Cabrera Lizaraso, Presidenta del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Paria, provincia cercado del departamento de Oruro.****Departamento: Oruro**

La suscrita Magistrada manifiesta su discrepancia respecto a determinados aspectos contemplados en la DCP 0012/2019 de 6 de febrero, correlativa a la DCP 0213/2015 de 16 de diciembre, respecto al control previo de constitucionalidad de los arts: 4; 13; 18.d; 25.a; 26.II; 28.e; 32; 33; 48.6; 61.I.5; 61.I.31 y 61.I.32; 72.II; 80.II; 89 en su párrafo introductorio; 106 en su párrafo introductorio; y la parte dispositiva de la Declaración Constitucional Plurinacional, por lo que en el plazo establecido expresa su Voto Disidente sobre dichos aspectos, bajo los siguientes argumentos jurídico-constitucionales:

I. FUNDAMENTOS DEL VOTO DISIDENTE**I.1. Sobre el control previo de constitucionalidad de los arts. 4, 13, 25.a, 26.II, 28.e, 32, 33, 80.II, 89 en su párrafo introductorio y 106 en su párrafo introductorio****“ARTÍCULO 4. (De la autonomía municipal).**

La Autonomía municipal es la cualidad gubernativa que adquiere la Entidad Territorial del Municipio, que consiste en la elección directa de las autoridades, la administración de sus recursos económicos donde sus órganos ejercen las facultades, deliberativo, legislativa, fiscalizadora, reglamentaria y ejecutiva, en el marco de los procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización y la presente Carta Orgánica Municipal.

El Gobierno Autónomo Municipal de Paria con su capital Soracachi no está sujeto a otra entidad autónoma ya sea departamental, municipal, regional y/o indígena originaria campesina, porque goza de igualdad jerárquica”.

“ARTÍCULO 13. (Del habitante del Municipio).

El Gobierno Autónomo Municipal de Paria con su Capital Soracachi expresa que su prioridad de atención es la persona en su integralidad donde emprende su principal objetivo trabajar por el bienestar de todos y cada uno de los estantes y habitantes del Municipio, especialmente en las personas más vulnerables de la sociedad que son: las mujeres, los niños, niñas y adolescentes, las personas de la tercera edad y las personas con discapacidad”.

“ARTÍCULO 25. (Del derecho al trabajo)

El Gobierno Autónomo Municipal de Paria con su capital Soracachi en cumplimiento a la normativa nacional y en el ámbito de sus competencias prohíbe de forma terminante la explotación laboral, coadyuvando en el cumplimiento del ejercicio del derecho al trabajo bajo los siguientes parámetros:

a. Priorizará fuentes laborales en la jurisdicción Municipal.

(...)”.

“ARTÍCULO 26. (Del derecho a la vivienda)



(...)

II. El Gobierno Autónomo Municipal de Paria con su capital Soracachi en el ámbito de sus competencias deberá:

(...)”

“Artículo 28.- (Del derecho a los servicios de alimentación)

El Gobierno Autónomo Municipal de Paria con su Capital Soracachi en el ámbito de sus competencias y en el marco de la norma nacional, implementara mecanismos y políticas que garanticen la soberanía alimentaria, el control de calidad y servicio en beneficio de los usuarios y consumidores en general, mediante las siguientes acciones:

(...)

e. Promoverá la preservación del patrimonio genético de los productos en el marco del aprovechamiento sustentable y sostenible, en coordinación con el Nivel Central de Estado y las ETAs.

(...)”.

“ARTÍCULO 32. (De los derechos de las personas con discapacidad).

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Paria con su Capital Soracachi en el ámbito de sus competencias y en igualdad de condiciones respeta y protege el ejercicio de los derechos bajo los siguientes parámetros:

a. Velara y protegerá los derechos de las personas con discapacidad, cuidando la salud integral y protección laboral bajo la norma nacional.

b. Gestionará ante instituciones públicas, privadas y no gubernamentales, en apoyo para el fortalecimiento y convivencia digna de las personas con discapacidad.

c. Cumplir y hacer cumplir la normativa nacional en favor de las personas con discapacidad.

d. Implementar e impulsar la incorporación de una educación especializada para las niñas, niños, adolescentes y adultos con discapacidad”.

“ARTÍCULO 33. (Equidad de género)

El Gobierno Autónomo Municipal de Paria, con su Capital Soracachi en el marco de sus competencias y atribuciones asume las siguientes acciones:

(...)”.

“ARTÍCULO 80. (Obligaciones del Gobierno Autónomo Municipal).

(...)

II. El Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Paria con su Capital Soracachi, determinará los procedimientos y responsables institucionales encargados de proporcionar la información y los procedimientos que permitan el ejercicio pleno de la participación y control social, el acceso a la información y el análisis de los instrumentos.

(...)”.

“ARTÍCULO 89. (De las disposiciones generales del régimen financiero)

El proceso de administración de los recursos financieros del Gobierno Autónomo Municipal de Paria con su capital Soracachi, estará enmarcado bajo la sostenibilidad financiera que garantiza el Gobierno central y los recursos propios procedentes por las políticas tributarias y recaudación del Gobierno Autónomo Municipal, que deberá estar enmarcado en las facultades y competencias que nos otorga la Constitución Política del Estado:

(...)”



“ARTÍCULO 106. (De la administración del patrimonio)

El Gobierno Autónomo Municipal de Paria con su Capital Soracachi deberá:

(...)”.

Análisis

Como consideraciones generales, corresponde señalar que respecto al art. 4 del proyecto de COM de Paria, la DCP 0213/2015, procedió a declarar la incompatibilidad de dicho artículo, sustentándose en el entendimiento desarrollado sobre el art. 6 de la misma norma institucional básica; al respecto, sobre la mencionada disposición tal resolución entendió que: *“...es evidente que ningún nivel de gobierno autónomo, es competente para definir la denominación o nombre de la unidad territorial que gobierna, porque éste deviene necesariamente de una ley del nivel central; por consiguiente, la previsión analizada es incompatible con el precepto constitucional mencionado, **al pretender indebidamente modificar la denominación o nombre de la unidad territorial de Paria, por 'Soracachi'; como también resulta incompatible denominar al gobierno municipal como 'Soracachi', pues se infiere por las normas legales destacadas, que la denominación del gobierno, debe condecir con el de la unidad territorial, al representar a todas las regiones del municipio y no como se advierte de la previsión analizada, en que la denominación del gobierno, se circunscribe a uno de los nueve cantones que componían dicho municipio, como si se tratase de un gobierno exclusivo para el cantón Soracachi;** cosa distinta es que dicho gobierno, se encuentre en la sede de ese distrito y por lo tanto se constituya en la capital del municipio”* (las negrillas y el subrayado son agregados).

Del razonamiento asumido por la anterior Declaración Constitucional Plurinacional se infiere que ésta advirtió que el estatuyente municipal pretendía modificar la denominación de su unidad territorial por Soracachi, motivo por el cual se vio en la necesidad de hacer una distinción entre la unidad territorial de Paria con respecto al gobierno autónomo municipal, indicando que tampoco procedía el cambio de la denominación al gobierno municipal, como si se circunscribiera solamente a uno de los nueve cantones de la indicada unidad territorial; otro sería el entendimiento si se hiciera referencia a la capital del municipio.

En ese contexto, el estatuyente modificó la redacción del artículo eliminando la palabra “Soracachi”; sin embargo, amplió la modificación de este artículo adicionando de forma unilateral un párrafo que no fue ordenado respecto al indicado art. 4, que en forma introductoria señala “El Gobierno Autónomo Municipal de Paria con su capital Soracachi...”.

De acuerdo a lo señalado, por la resolución precedente, se tiene que si bien en este caso el estatuyente no pretende efectuar el cambio de la denominación de su gobierno autónomo municipal; no obstante, inobservó el anterior fundamento de incompatibilidad, por cuanto el texto analizado establece que es el gobierno autónomo municipal como institución el cual cuenta con capital pero no así el municipio, apartándose de lo específicamente determinado por la DCP 0213/2015 la cual dispuso concretamente que: *“...cosa distinta es que dicho gobierno, se encuentre en la sede de ese distrito y por lo tanto **se constituya en la capital del municipio**”*; por lo que, se entiende que la resolución anterior prescribió que la capital de Paria debía ser determinada con respecto al municipio; empero, no así con respecto a la institucionalidad identificada como gobierno autónomo municipal.

Consecuentemente, el artículo examinado al señalar que el Gobierno Autónomo Municipal de Paria cuenta con su capital en Soracachi, se apartó de las disposiciones establecidas por la indicada DCP 0213/2015, ingresando en una evidente imprecisión, por lo cual considero que debió declararse la incompatibilidad de la frase “...con su capital Soracachi...”, contenida en el art. 4 examinado; sin embargo, dicho entendimiento no fue asumido en la DCP 0012/2019 de 6 de febrero, mediante la cual se declaró la compatibilidad de esta disposición desarrollando un razonamiento no acorde a los fundamentos de la resolución precedente, indicando que: *“...la frase: 'El Gobierno Autónomo Municipal de Paria con su capital Soracachi...' en esencia tiene como objetivo expresar la sede de*



las funciones político administrativas del Gobierno Autónomo Municipal de Paria, las cuales serán materializadas en **la capital de su Municipio** que es la localidad de Soracachi; consecuentemente, resulta compatible dicho texto previsto en el segundo párrafo del art. 4 del proyecto de norma institucional básica del Municipio de Paria, siempre y cuando dicha disposición sea entendida conforme la interpretación referida”, fundamento que considero no se adecúa al objeto de la resolución anterior por cuanto continúa enfatizando en la constitución de la capital del municipio y no así del gobierno autónomo municipal; razonamiento con el cual llega inclusive a condicionar la compatibilidad de los “...entonces arts.: 1, 13, 16, 19, 21, 25, 26, 28, 29, 31, 32, 38, 39, 84, 87, 101, 108, 120, 124, 132, 139 y 147...” pese a afirmar que estos “...no fueron observados por la DCP 0213/2015...”, siendo este un fundamento que no condice con lo expresado en el Fundamento Jurídico III.2 de la misma DCP 0012/2019.

Ahora bien, debido a que el anterior fundamento ahora cuestionado fue extendido con respecto a otros artículos de la Carta Orgánica, particularmente me permito manifestar que en las razones expresadas en el presente Voto Particular Disidente, considero que las frases “...con su capital Soracachi...” contenidas tanto en el art. 4 como en los arts. 13, 25, 26.II, 28.e, 32, 33, 80.II, 89 en su párrafo introductorio y 106 en similar párrafo, debieron ser declaradas incompatibles por los motivos anteriormente expuestos; en tal sentido, debido a que no se encuentra así establecido en la DCP 0012/2019, expreso mi discrepancia a la declaratoria de compatibilidad de los indicados preceptos señalados precedentemente.

Por otra parte, respecto a la literal a. del art. 25; corresponde mencionar que la DCP 0213/2015 declaró particularmente la incompatibilidad de la frase: “con preferencia a los habitantes de la jurisdicción”, disponiendo que ésta sea suprimida; no obstante, el estatuyente modificó este precepto haciendo referencia a que el gobierno municipal priorizará fuentes laborales, descartando lo concerniente a la otorgación de éstas y manteniendo la referencia a la “jurisdicción”; por lo cual, siendo éste un nuevo texto, el mismo debió sujetarse a un entendimiento debido a que si bien la Entidad Territorial Autónoma municipal tiene competencia para promover el empleo y mejorar las condiciones laborales, esto no debe entenderse que en su jurisdicción imponga a otras entidades o empresas dicha priorización de fuentes laborales, debiendo someterse en todo caso a las políticas y régimen laboral dispuestos por el nivel central del Estado, conforme a la competencia exclusiva de dicho nivel de gobierno establecida en el art. 298.II.31 de la CPE, aspecto que no fue así examinado en la DCP 0012/2019; asimismo, respecto al art. 28.e, corresponde añadir que la DCP 0213/2015 declaró la incompatibilidad del texto anterior de tal disposición sustentándose en lo expresado por la DCP 0056/2014 de 21 de octubre, la cual determino que: “Para el análisis de este proyecto de disposición, se entiende que el término de ‘germoplasma’, hace referencia al ‘Material genético que constituye la base física de la herencia y que se transmite de una generación a la sucesiva mediante las células germinales’.

Se deduce entonces, que las disposiciones constitucionales más generales relativas a la regulación de las competencias sobre los recursos genéticos, se amplían conceptualmente a todas las actividades relacionadas con el mejoramiento fitogenético (semillas y otras formas de reproducción vegetal).

Así, el art. 381.II del texto constitucional, que señala ‘El Estado protegerá todos los recursos genéticos y microorganismos que se encuentren en los ecosistemas del territorio, así como los conocimientos asociados con su uso y aprovechamiento. Para su protección se establecerá un sistema de registro que salvaguarde su existencia, así como la propiedad intelectual en favor del Estado o de los sujetos sociales locales que la reclamen. Para todos aquellos recursos no registrados, el Estado establecerá los procedimientos para su protección mediante la ley’.

En congruencia, el art. 298.II.4 de la CPE, asigna al nivel central y con carácter de exclusividad, la competencia relativa a ‘Recursos naturales estratégicos, que comprenden minerales, espectro electromagnético, **recursos genéticos y biogénicos** y las fuentes de agua’”, entendiéndose así



que lo concerniente a recursos genéticos es de competencia del nivel central del Estado según distribución competencial.

No obstante del entendimiento adoptado por la resolución precedente, se advierte que el artículo examinado determina que el Gobierno Autónomo Municipal de Paria asumirá acciones sobre el patrimonio genético, aspecto que de acuerdo al marco competencial referido por la misma DCP 0213/2015, no es posible, debido a que lo concerniente a los recursos genéticos es de competencia del nivel central del Estado.

En estos fundamentos, la suscrita considera que debió mantenerse la incompatibilidad del inc. e) del art. 28; sin embargo, no fue así establecido por la DCP 0012/2019 que declaró la compatibilidad del mismo; decisión sobre la cual también expreso mi disidencia.

I.2. Sobre el control previo de constitucionalidad del art. 18.d

“ARTÍCULO 18. (De los derechos políticos de las (os) habitantes del municipio).

Además de los Derechos Políticos Establecidos en la CPE las (os) habitantes y residentes del Municipio tienen derecho a:

(...)

d. “A respetar el ejercicio del derecho político en igualdad de condiciones entre Mujeres y hombres”.

Análisis

Con relación al inc. d) del art. 18, la DCP 0213/2015, determinó la incompatibilidad del texto anterior de esa disposición precisando que se proclamó el derecho a vivir colectivamente respetando la igualdad de condiciones entre hombres y mujeres, lo cual no constituye una facultad de naturaleza política inherente al ser humano; por cuanto, conforme a la previsión constitucional contenida en el art. 26.I de la Norma Fundamental, los derechos políticos se circunscriben a la participación del ciudadano en la formación, ejercicio y control del poder político, de manera directa o a través de sus representantes; así la indicada resolución precedente señaló que respecto al *“...inciso d), que proclama el derecho a vivir colectivamente respetando la igualdad de condiciones entre mujeres y hombres, es evidente que el mismo, no responde a una facultad inmanente al ser humano de naturaleza política; toda vez, que, de acuerdo al art. 26.I de la CPE, los derechos políticos de los ciudadanos, giran en torno a la posibilidad de participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político, directamente o por medio de sus representantes, en cuyo cometido, definido en el art. 11 de la misma Norma Suprema, se deberá garantizar la participación equitativa en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres.*

*Contrariamente la previsión en cuestión, regula sobre el derecho a la vida, tratado en la Constitución como el primer derecho fundamental, **distinto a los alcances de los derechos políticos**, con la peculiaridad de su ejercicio colectivo y en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, lo que no le asigna una naturaleza política a dicha facultad, por no estar vinculada al ejercicio del poder político, por cuyo motivo se declara la incompatibilidad de la previsión, debiendo suprimirse la misma, por no guardar relación con el epígrafe de la norma estudiada”.*

Al respecto, de la revisión de la norma examinada, se tiene que la misma no fue adecuada conforme a lo entendido por la resolución precedente, debido a que nuevamente no incluyó a ningún derecho político, sino que por el contrario dispone el cumplimiento de un deber, discrepando de esta forma con el objeto del art. 18, el cual pretendía establecer y consolidar derechos políticos para los habitantes del municipio y no obstante de ello, en el caso el inc. d, determina como contenido el deber “A respetar el ejercicio del derecho político en igualdad de condiciones entre Mujeres y hombres” y no así un derecho como tal siendo contrario al razonamiento desarrollado por la DCP 0213/2015 el cual entendió que debía contemplarse en este caso el ejercicio de un derecho político y no así de un deber para los ciudadanos; teniéndose de esta forma que el estatuyente no dio cabal cumplimiento a lo determinado por la resolución



precedente, siendo inclusive contrario al principio de seguridad jurídica por la contradicción identificada.

En este entendido, la suscrita considera que debió declararse la incompatibilidad de la disposición; sin embargo, este entendimiento no fue acogido por la DCP 0012/2019 mediante la cual se declara la compatibilidad del indicado inciso, decisión sobre la que expreso mi disidencia.

I.3. Sobre el control previo de constitucionalidad del art. 48.6

“ARTÍCULO 48. (De las atribuciones del órgano deliberativo o legislativo)

El Órgano Legislativo en el marco de las facultades legislativas fiscalizadoras y deliberativas conferidas por la Constitución Política del Estado tiene las siguientes atribuciones:

(...)

6. Aprobar la planificación de desarrollo Municipal en el marco de la normativa nacional.

(...)”.

Análisis

Con relación al numeral 6 del art. 48 del proyecto de Carta Orgánica Municipal, la DCP 0213/2015, estableció la incompatibilidad del contenido de esta disposición (antes numeral 7) indicando que el plan de desarrollo municipal constituye el instrumento de gestión local con el fin de promover el desarrollo social de la jurisdicción municipal; éste define la forma en que deben ser enfrentadas las necesidades de la población mediante un modelo económico plural, conforme lo establece el art. 306.I de la CPE; “...por ello se trata de un plan de ‘desarrollo’, que da a entender la necesidad de incrementar o acrecentar algo, cuya idea relacionada con una comunidad, se liga con la idea de ‘progreso’ económico, cultural, social o político”.

De la misma manera refirió que, dado que el poder público está distribuido tanto funcionalmente como territorialmente, el plan de desarrollo debe ser escalonado y coordinado entre todos los niveles de gobierno para asegurar la atención de las necesidades prioritarias, así como evitar desigualdades; por lo que, considerando el alcance competencial asignado al nivel central del Estado, el Órgano Ejecutivo debe presentar a la Asamblea Legislativa Plurinacional el plan de desarrollo económico y social consolidado del Estado, conformado por los planes de desarrollo de los demás niveles de gobierno; en ese contexto, de acuerdo a lo previsto por el art. 302.I.42 de la CPE, es competencia exclusiva del nivel de gobierno municipal la “planificación del desarrollo municipal en concordancia con la planificación departamental y nacional”; en ese orden la norma cuestionada si bien establece la elaboración en cuanto a la planificación del desarrollo municipal; sin embargo, no dio cabal cumplimiento a lo determinado por la resolución precedente respecto al tratamiento coordinado de dichos planes con el nivel departamental y nacional de gobierno; así la DCP 0213/2015 dispuso que: “Por esta razón, dado el alcance competencial asignado al nivel central del Estado, éste a través del órgano ejecutivo, tiene la obligación de presentar a la asamblea legislativa plurinacional, el plan de desarrollo económico y social consolidado del Estado plurinacional, conformado por los planes de desarrollo de los demás niveles de gobierno; por ello, figura como competencia exclusiva del nivel de gobierno municipal, la ‘planificación del desarrollo municipal en concordancia con la planificación departamental y nacional’, tal como establece el art. 302.I.42 de la CPE; **no obstante la norma analizada, si bien asume la obligación de elaborar esta planificación, omite su tratamiento de forma coordinada con el nivel departamental y nacional de gobierno; lo que motiva su incompatibilidad del art. 48.7 del proyecto en análisis, por ser contraria a lo dispuesto en el precepto constitucional citado, correspondiendo su complementación conforme a lo expresado”.**

En ese sentido, de la revisión de la norma en análisis, se evidencia que el estatuyente municipal de Paria no readecuó el precepto analizado conforme a lo determinado por la DCP 0213/2015, debido a que aún no contempla la coordinación con los niveles departamental y nacional de gobierno para la elaboración de su planificación; manteniéndose en consecuencia la incompatibilidad con el art.



302.I.42 de la Norma Suprema, que regula como competencia exclusiva de los gobiernos autónomos municipales, la: "Planificación del desarrollo municipal en concordancia con la planificación departamental y nacional".

En ese entendido, la suscrita considera que no se dio cumplimiento a lo establecido por la DCP 0213/2015 respecto al numeral 6 examinado, motivo por el cual debía mantenerse la incompatibilidad del mismo; sin embargo, esto no fue así considerado por la DCP 0012/2019 que declaró la compatibilidad de esta disposición, siendo esta una decisión con la cual expreso mi discrepancia.

I.4. Sobre el control previo de constitucionalidad del art. 61.I.5; 61.I.31 y 61.I.32

"ARTÍCULO 61 (De las atribuciones del órgano ejecutivo)

I. Son atribuciones de la Alcaldesa o el Alcalde Municipal, las siguientes:

(...)

5. Elaborar y Formular de manera participativa conjuntamente con las Organizaciones Sociales y Territoriales del Municipio como actores de participación control social y presentar ante el Concejo Municipal y para su consideración y aprobación, el Programa Operativo Anual, el presupuesto municipal, sus reformulaciones y modificaciones.

(...)

31. Proponer al Concejo Municipal, para su aprobación mediante Ley Municipal, los planos de zonificación y valuación zonal, tablas de valores según la calidad de vía de suelo y la delimitación literal de cada una de las zonas determinadas de su jurisdicción en coordinación con los pueblos indígenas originarios campesinos.

32. Ejecutar los procesos de expropiación de bienes privados, aprobados mediante Ley Municipal de expropiación por necesidad y utilidad pública municipal, el pago del justiprecio deberá incluirse en el presupuesto anual como gasto de inversión.

(...)"

Análisis

Sobre el numeral 5

El texto anterior del art. 61.I.5 del proyecto de COM de Paria, fue declarado incompatible por la DCP 0213/2015, entendiéndose que: *"Corresponde aplicar a esta previsión el mismo entendimiento de incompatibilidad que cursa al efectuar el control previo de constitucionalidad del art. 49.I.12 del proyecto de Carta Orgánica, añadiendo que los citados instrumentos de planificación y gestión, deben ser elaborados con la intervención de la participación y control social y de ninguna manera con la participación de otros sectores o agentes, no legitimados para ello, menos aún si el trabajo realizado será posteriormente puesto a consideración del control social, como si este mecanismos, fuese una instancia revisora del trabajo realizado por otros sectores; esta visión es contraria al mandato constitucional establecido en el art. 242 de la CPE, para la participación y control social..."*; a esto cabe añadir que el referido art. 49.I.12 del proyecto de COM original de Paria fue declarado incompatible bajo el siguiente entendido: *"Cabe aplicar a esta previsión el mismo entendimiento de incompatibilidad que cursa al efectuar el test de constitucionalidad del art. 23.I.7 del proyecto de Carta Orgánica; en ese marco, debe precisarse que la participación y control social emerge únicamente de la sociedad civil organizada y no de un sector en particular, como tampoco resulta pertinente que un sector específico, sea entendido como un mecanismo principal o paralelo a la participación y control social, la que por su naturaleza jurídica aglutina de modo general a todos los sectores sociales y actores circunstanciales que se involucran en el seguimiento y fortalecimiento de la gestión pública.*



No obstante de ello, la previsión alude a cierto tipo de organizaciones sociales (Centrales Agrarias, Subcentrales, Juntas Vecinales y otros) como el actor principal de la participación y control social, lo que desnaturaliza a este mecanismo constitucional"; de donde se tiene que también se efectuó una remisión, esta vez al art. 23.I.7 del proyecto de COM, sobre el cual la indicada resolución precedente manifestó que: "En consideración al mandato constitucional que se destaca y la normativa especial que desarrolla el mismo, corresponde afirmar que la participación y control social emerge únicamente de la sociedad civil organizada y no de un sector en particular, como tampoco resulta pertinente que un sector específico, sea entendido como un mecanismo principal o paralelo a la participación y control social, la que por su naturaleza jurídica aglutina de modo general a todos los sectores sociales y actores circunstanciales que se involucran en el seguimiento y fortalecimiento de la gestión pública.

No obstante de ello, la previsión en los numerales observados, alude a las organizaciones sociales como el actor principal o único que se arroga el mandato supremo de ejercer la participación y control social de la sociedad civil organizada; lo que desnaturaliza a este mecanismo constitucional", de donde se infiere que la DCP 0213/2015 pretendió que en lo concerniente al ejercicio del control social, de forma amplia se efectúa una mención a la sociedad civil organizada.

Ahora bien, analizado el texto adecuado, se constata que el estatuyente municipal de Paria no dio cabal cumplimiento a la DCP 0213/2015, por cuanto no reformuló en lo esencial el contenido del artículo examinado por cuanto el mismo no hace referencia específica a la sociedad civil organizada tal como lo exigió la mencionada resolución constitucional, la cual en este caso fue incumplida.

Consecuentemente, la suscrita considera que debió mantenerse la incompatibilidad de la indicada resolución; sin embargo, la DCP 0012/2019 declaró compatible esta disposición, determinación respecto a la cual expreso mi disidencia.

Sobre el numeral 31

Respecto al art. 61.I.31, se tiene que el mismo fue declarado incompatible por la DCP 0213/2015, entendiéndose que "La planificación de las metas y objetivos de Estado debe responder a un proceso integral e interrelacionado entre todos los niveles de gobierno, principalmente porque de ello dependerá aplicar los instrumentos y recursos necesarios para la ejecución de las políticas públicas de manera coordinada y armónica a favor de la sociedad civil en su conjunto, evitando tanto duplicar actividades y operaciones estatales entre los diferentes niveles gubernamentales u omitir esfuerzos que posterguen indebidamente la acción del Estado; **de este modo también lo entendió la jurisprudencia constitucional respecto a la planificación del ordenamiento territorial y uso del suelo, (...)**

Empero la previsión analizada, omite esta condición respecto a la planificación coordinada con los demás niveles de gobierno, principalmente con las autonomías indígena originario campesinas, las cuales podrían consolidarse en el territorio de esa jurisdicción municipal, lo que conlleva la incompatibilidad de la misma, por no responder a lo señalado en el precepto constitucional citado".

Ahora bien, de la revisión del proyecto adecuado se constata que el estatuyente de Paria no dio cabal cumplimiento a lo determinado por la indicada resolución precedente; toda vez que, si bien ahora hace referencia a la coordinación con las naciones y pueblos indígena originario campesinos; no obstante, no se contempló la coordinación con los demás niveles de gobierno conforme se encuentra dispuesto en el art. 302.I.6 de la CPE, el cual establece: "I. Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción: (...) 6. Elaboración de Planes de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos, en coordinación con los planes del nivel central del Estado, departamentales e indígenas".

Conforme a lo expresado, la suscrita considera que debió mantenerse la incompatibilidad sobre este numeral; sin embargo, la DCP 0012/2019 declaró compatible esta disposición, decisión con la cual discrepo por las razones anteriormente expuestas.

Sobre el numeral 32



La DCP 0213/2015, respecto al texto anterior del numeral 32 del párrafo I del ahora art. 61, declaró la incompatibilidad de la frase: "...aprobados por el Concejo Municipal...", entendiendo que: *"De acuerdo al art. 57 de la CPE, "la expropiación se impondrá por causa de necesidad o utilidad pública, calificada conforme con la ley y previa indemnización justa"; por su parte, el art. 302.I.22 de la misma Norma Suprema, al asignar a los gobiernos municipales, la facultad de expropiar bienes inmuebles en su jurisdicción, por razones de utilidad y necesidad pública municipal, prescribe expresamente que este instituto se ejecutará "conforme al procedimiento establecido por ley", norma de la que se puede inferir de forma concomitante con el primer precepto mencionado, que el órgano deliberante, **será responsable de emitir una ley que prevea las condiciones y requisitos generales, que justifiquen la expropiación de inmuebles por las dos causales mencionadas (utilidad o necesidad) públicas, así como el procedimiento que será aplicado para este cometido; correspondiendo al órgano ejecutivo, disponer la expropiación de inmuebles previa declaratoria de este órgano sobre la causal que justifica su aplicación; pero de ningún modo, será función del órgano legislativo aprobar por ley y caso por caso, cada expropiación programada, porque se trata de una labor directamente vinculada con la gestión municipal, ámbito en el cual este órgano no es competente, ante su condición de órgano fiscalizador; lo contrario, supondría la pervivencia de esta institución jurídica bajo la concepción jurídica contenida en la extinta Ley 2028"** (las negrillas son nuestras).*

De la revisión del proyecto adecuado, se constata que el estatuyente eliminó la frase "aprobados por el Concejo Municipal", y asimismo, conforme a lo dispuesto por la resolución precedente, estableció que se emitirá una ley de expropiación por necesidad y utilidad pública, siendo estas condiciones que exigió la indicada DCP 0213/2015, llegando inclusive a prever el pago del justiprecio, conforme a lo determinado por el art. 57 de la CPE, y adecuándose competencialmente a lo previsto por el art. 302.I.22 de la misma norma constitucional, según la cual es competencia exclusiva de los gobiernos municipales autónomos, entre otros, expropiar inmuebles en su jurisdicción por razones de utilidad y necesidad pública municipal, conforme al procedimiento establecido por ley.

Por lo expuesto, se tiene que el estatuyente municipal dio cumplimiento a lo determinado en la DCP 0213/2015; no obstante de ello, la DCP 0012/2019 declaró la incompatibilidad de esta disposición entendiendo que *"...el Órgano Ejecutivo no puede ejecutar la expropiación de bienes privados, no sin antes seguir un procedimiento previsto en una ley que regule dicha tramitación..."*; procediendo a declarar la incompatibilidad de este numeral, pese a señalar que el Concejo Municipal emitirá una ley de expropiación, lo cual implicaba el cumplimiento de la resolución anterior por parte del estatuyente, por lo cual considero que no debía declararse incompatible esta disposición; sin embargo, habiéndose procedido en sentido contrario expreso mi disidencia.

I.5. Sobre el control previo de constitucionalidad del art. 72

"ARTÍCULO 72 (sub alcalde)

(...)

II. En las sub Alcaldías de un Distrito Municipal serán designados por el alcalde municipal en ternas propuestas por los distritos".

Análisis

En el presente caso, la DCP 0213/2015 declaró la incompatibilidad del párrafo II del art. 73, ahora 72, con el siguiente fundamento *"...la norma en análisis, fusiona indebidamente ambos tratamientos, pues termina disponiendo que los subalcaldes de los distritos municipales, serán designados de una terna a través de normas y procedimientos propios, cuando no tienen la calidad de distritos indígena originario campesinos; y dispone a la vez, que las autoridades de estos distritos IOC, serán designados por el alcalde municipal, cuando esta labor, atinge exclusivamente a la propia comunidad indígena originaria campesina"*.



Ahora bien, analizado el texto adecuado, se evidencia que persiste la incompatibilidad señalada por la resolución anterior; toda vez que, la norma determina que las sub alcaldías de un distrito municipal serán designados por el alcalde municipal en ternas propuestas por los distritos, pero sin efectuar distinción alguna respecto a la designación de sub alcaldes municipales que respondan a un distrito municipal o en su caso a un distrito indígena originario campesino, los cuales son electos por normas y procedimientos propios; aspecto que fue advertido y observado por la DCP 0213/2015 de donde se tiene que este precepto no fue reformulado de acuerdo a los términos establecidos en la indicada resolución precedente.

Por lo expuesto, la suscrita considera que en este caso persiste la incompatibilidad identificada por la DCP 0213/2015; no obstante de ello, la DCP 0012/2019 procedió a declarar la compatibilidad de esta disposición, motivos por los cuales expreso mi disidencia respecto a tal determinación, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

I.6. Sobre la parte dispositiva de la DCP 0012/2019

Conforme a todo lo expresado en el presente Voto Disidente, considero que en la Disposición 1° de la DCP debió incluirse la incompatibilidad de los arts. 4; 13; 18.d; 25.a; 26.II; 28.e; 32; 33; 48.6; 61.I.5 y 31; 72.II; 80.II; 89 en su párrafo introductorio; 106 también en su párrafo introductorio, de acuerdo a los fundamentos anteriormente desarrollados; asimismo, considero que de la misma Disposición debió excluirse al art. 61.I.32 del proyecto de COM reformulado, debido a que este último cumplió a cabalidad con lo determinado por la resolución precedente, por lo cual no correspondía declarar su incompatibilidad; sino que por el contrario debió incluirse dentro del resto de aquellos artículos declarados compatibles con la Norma Suprema.

Por todo lo expuesto y debidamente fundamentado, la suscrita Magistrada expresa su Voto Disidente respecto a los arts: 4; 13; 18.d; 25.a; 26.II; 28.e; 32; 33; 48.6; 61.I.5; 61.I.31; 61.I.32; 72.II; 80.II; 89 en su párrafo introductorio; 106 en su párrafo introductorio, sometidos a control previo de constitucionalidad por la DCP 0012/2019 de 6 de febrero, correlativa a la DCP 0213/2015 de 16 de diciembre.

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

**VOTO DISIDENTE**

Sucre, 6 de febrero de 2019

SALA PLENA**Magistrada: MSc. Brígida Celia Vargas Barañado****Control previo de constitucionalidad de proyectos de Estatutos o Cartas Orgánicas de entidades territoriales autónomas****Expediente: 08996-2014-18-CEA****Departamento: Oruro**

Solicitud de **control previo de constitucionalidad del proyecto de Carta Orgánica** presentado por **Prima Cabrera Lizaraso, Presidenta del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Paria, provincia Cercado del departamento de Oruro.**

I. ANTECEDENTES

En virtud a lo dispuesto por el art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo); la suscrita Magistrada expresa su Voto Disidente a la DCP 0012/2019 de 6 de febrero, solo en lo concerniente a la declaración de compatibilidad del art. 57.III.1 del proyecto de Carta Orgánica Municipal (COM) de Paria, referido a los supuestos o casos, en el que las y los Concejales Suplentes asumirán la titularidad en el cargo, entre las que se contempla la ausencia temporal del principal; a cuyo efecto, se exponen los siguientes argumentos:

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DISIDENCIA

Los fundamentos que sustentan el Voto Disidente respecto al art. 57.III.1 de la COM de Paria del departamento de Oruro, analizado en la DCP 0012/2019, son: **a)** Los derechos políticos en el Estado Constitucional de Derecho y el bloque de constitucionalidad; y, **b)** La diferencia entre suplencia y sustitución en el cargo para el cual fueron elegidos.

II.1. Los derechos políticos en el Estado Constitucional de Derecho y el bloque de constitucionalidad

El art. 26.I de la Norma Suprema, establece:

“I. Todas las ciudadanas y los ciudadanos tienen derecho a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político, directamente o por medio de sus representantes, y de manera individual o colectiva. La participación será equitativa y en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres”.

Por su parte la SCP 2055/2012 de 16 de octubre, señaló que: «*En el bloque de constitucionalidad, el art. 23.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades, los cuales deben ser garantizados por el Estado en condiciones de igualdad: i) a la participación en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por representantes libremente elegidos; ii) a votar y a ser elegido en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de los electores, y iii) a acceder a las funciones públicas de su país.*

Por su parte el art. 23.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece cuáles son las causales que permiten restringir los derechos reconocidos en el art. 23.1 y cuáles los requisitos que deben cumplirse para que proceda tal restricción, determinando que "La Ley debe reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente en proceso penal".

(...)



Desarrollando el núcleo esencial de los derechos políticos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que: 'el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo, y a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención'. (Caso Casatañeda Gutman, 143), y que sus titulares, es decir, los ciudadanos, no sólo deben gozar de derechos, sino también de oportunidades. Este último término implica la obligación de garantizar como medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos' (Caso Yatama. Párr.. 195).

Entendimiento que fue reiterado en el caso López Méndoz vs. Venezuela, Sentencia de 1 de septiembre de 2011.

Consiguientemente, a través de la doctrina del bloque de constitucionalidad precedentemente desarrollada, se establece que dentro del contenido esencial de los derechos políticos, entre ellos el derecho a ser elegido en un cargo político, subyace como elemento esencial el derecho a ejercer en formal real en el cargo por el cual fue electo, por lo mismo, se constituye en un principio rector a ser observado por todos los ciudadanos, por lo tanto surge la obligación de proscribir todas aquellas medidas que impliquen una restricción irrazonable, que torne impracticable el ejercicio de un derecho fundamental».

II.2. La diferencia entre suplencia y sustitución por cesación en el cargo para el cual fueron elegidos.

Los arts. 157 y 286 de la misma Norma Suprema, refiriéndose a los Asambleístas del Órgano Legislativo y las autoridades ejecutivas de los gobiernos de las entidades territoriales, incorporó los criterios básicos sobre la suplencia, la cesación del mandato y la consiguiente sustitución de las autoridades elegidas como titulares en sus respectivos cargos. El primero de los preceptos constitucionales citados, señala que "El mandato de asambleísta se pierde por fallecimiento, renuncia, revocatoria de mandato, sentencia condenatoria ejecutoriada en causas penales o abandono injustificado de sus funciones por más de seis días de trabajo continuos y once discontinuos en el año, calificados de acuerdo con el Reglamento"; en tanto que, el párrafo I del art. 286, incorpora la suplencia temporal de una autoridad electa y, finalmente el párrafo II del mismo, establece que la sustitución de estas autoridades se opera como efecto de la cesación del titular en el cargo.

Del análisis de las disposiciones constitucionales citadas, se colige que, la suplencia de las autoridades electas como titulares opera cuando aquella, por motivos transitorios se encuentra temporalmente impedida de ejercer sus funciones, en cuyo caso el suplente puede ser convocado para asumir las tareas que corresponden al titular, sin que ello implique asumir la titularidad; por cuanto, el principal mantiene su condición y una vez superado el impedimento sin necesidad de trámite alguno volverá al desempeño de las labores para las que fue electo, sin que el suplente pueda plantear oposición a dicha reincorporación.

III. CONCLUSIÓN DEL VOTO DISIDENTE

El Artículo 57. (De la responsabilidad de los concejales), establece que:

"III. CONCEJALES SUPLENTES

1. Las (os) Concejales suplentes, asumirán la titularidad de la misma, **cuando estos dejen sus funciones en forma temporal** o definitiva **por licencia o permiso del titular**, renuncia, muerte, fallo judicial ejecutoriado o impedimento definitivo en cumplimiento a la presente Carta Orgánica y el Reglamento General" (negrillas agregadas).

El precepto proyectado, al establecer que las y los Concejales suplentes asumirán la titularidad en el cargo por la sola ausencia temporal del titular (por licencia o permiso), incorpora de forma anómala un motivo de sustitución del Concejal principal.



Ahora bien, conforme a lo expresado en los Fundamentos Jurídicos II.1 y 2 del presente Fundamento de Disidencia específica; en caso de ausencia temporal del titular por licencia o permiso, efectivamente el suplente asume las funciones del principal, pero de manera efímera, y no adquiere la titularidad como señala el numeral 1; toda vez que, en estos supuestos, a diferencia de la cesación de mandato, existe una autoridad titular que se encuentra circunstancialmente impedida. En tal antecedente, declarar la constitucionalidad de este precepto, pone en riesgo el derecho de la Concejala o Concejal titular, a ejercer de manera efectiva el cargo para el cual fue electo.

En dicho contexto, considerando que la disposición referida resulta contraria a los principios constitucionales señalados; a criterio de la suscrita Magistrada, no obstante que la Declaración Constitucional Plurinacional 0213/2015 de 16 de diciembre, no observó estos aspectos; empero, en el marco de lo expresamente dispuesto por la última parte del art. 120.II del CPCo, debió realizar un nuevo control de constitucionalidad, mediante la contrastación del texto del proyecto de COM de Paria del departamento de Oruro con los preceptos y principios supremos, y como consecuencia de esta labor declarar la incompatibilidad del citado numeral 1 del párrafo III (CONCEJALES SUPLENTES) del indicado art. 57 del proyecto sometido a control previo de constitucionalidad.

Por lo precedentemente expuesto, la suscrita Magistrada, expresa los fundamentos de su Voto Disidente a la DCP 0012/2019 de 6 de febrero, dejando claramente especificado, que ésta disidencia se refiere solamente a la declaratoria de compatibilidad del art. 57.III (CONCEJALES SUPLENTES) del proyecto de COM de Paria.

Regístrese, notifíquese y publíquese.

MSc. Brígida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA

**ACLARACIÓN DE VOTO****Declaración Constitucional Plurinacional 0019/2019****Sucre, 22 de marzo de 2019****SALA PLENA****Magistrado: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano****Control previo de constitucionalidad de proyectos de estatutos y cartas orgánicas de entidades territoriales autónomas****Expediente: 08143-2014-17-CEA****Departamento: La Paz****Partes: Roberto Carlos Quispe Condori, Presidente del Concejo Municipal de Tipuani, provincia, Larecaja del departamento de La Paz.****I. ANTECEDENTES**

El suscrito Magistrado emite aclaración de voto respecto a los fundamentos para determinar la compatibilidad de los arts. 59.b y h; y, 70. I y II de la DCP 0019/2019 de 22 de marzo; por lo que, en observancia del art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo), expone la presente Aclaración de Voto, en base a los siguientes argumentos jurídico-constitucionales:

II. OBJETO DE LA ACLARACIÓN

Al tratarse de un proyecto de Carta Orgánica Municipal (COM), que reingresa al Tribunal Constitucional Plurinacional y debido al carácter vinculante de los fallos constitucionales, establecido en el art. 203 de la Constitución Política del Estado (CPE). Para la formulación del Voto Disidente, es menester referirse a la DCP 0133/2015 de 8 de julio, precedente de la DCP 0019/2019 objeto del presente Voto Aclaratorio, con relación a la declaratoria de compatibilidad 59.b y h; y, 70.I y II. En ese sentido tenemos:

II.1. Disposiciones declaradas compatible en la DCP 0019/2019**"Artículo 59. (Pérdida de la titularidad y Atribuciones)**

En observancia con la CPE en su Artículo 157, Una concejala o concejal podrá perder su titularidad y atribuciones por:

(...)

b) Abandono injustificado de sus funciones por más de seis días de trabajo continuos y once discontinuos en el año.

(...)

h) Sentencia condenatoria ejecutoriada a pena privativa de libertad".

"Artículo 70. (Elección de Subalcaldesa o Subcalde)

I. El Sub alcalde o Sub alcalde es el personal administrativo municipal de nivel distrital. Ejerce las funciones ejecutivas delegadas por el Alcalde o Alcaldesa Municipal a nivel del Distrito, coordinando acciones con otras autoridades e instituciones que actúan en el mismo Distrito.

II. Las Sub Alcaldías serán creadas de acuerdo a criterios técnicos socio económico y estratégicos establecidos mediante Ley Municipal.

(...)"

En el marco del principio de comprensión efectiva previsto por el art. 3.8 del CPCo, corresponde analizar de manera conjunta de los arts. 59.b y h; y, 70.I y II del proyecto de COM del Gobierno



Autónomo Municipal de Tipuani, pues las disposiciones glosadas tienen en común que carecen de fundamentación y motivación en el análisis para declarar la compatibilidad las mismas.

Dentro de ese contexto, si bien las disposiciones en examen fueron declaradas compatibles, por el Fallo Constitucional Plurinacional objeto del presente Voto Aclaratorio, resultado de las adecuaciones efectuadas por el órgano deliberante municipal. A criterio del Magistrado que suscribe, los fundamentos para declarar la compatibilidad de los artículos citados, debieron ser desarrollados en torno a los preceptos constitucionales invocados.

Si bien las disposiciones en estudio han sido declaradas compatibles, sin embargo se evidencia que los fundamentos vertidos para tal efecto, carecen de carga argumentativa puesto que se limita a hacer cita del art. 157 de la CPE en el caso del análisis de los arts. 59.b y h, y respecto al análisis del 70.I y II se limita a citar los arts. 8.II, 14, 30.II.16 y 283 de la CPE sin mayor fundamentación que permita establecer la razón por la cual, las disposiciones en estudio resultan compatibles con los artículos constitucionales invocados. De igual manera, el análisis para determinar la compatibilidad de la disposición no consideró los fundamentos establecidos en la Declaración Constitucional Plurinacional precedente.

Aspectos que permite establecer la inobservancia a las reglas del debido proceso en sus vertientes de fundamentación y motivación de las resoluciones, de igual manera se afecta el principio de congruencia por su vinculación al debido proceso; en el entendido que conforme se ha establecido a través de la jurisprudencia emanada por este Tribunal y a la luz de la Constitución Política del Estado, el debido proceso alcanza en su aplicación interpretativa una triple dimensión, constituyéndose tanto en derecho, como en garantía, y a su vez, en principio procesal.

En ese sentido, la fundamentación y motivación que debió haberse desarrollado en merito a los preceptos constitucionales citados, hubiese permitido conocer de manera clara y sustentada en derecho, los motivos por los cuales la disposición se encuentra en armonía con la Norma Suprema.

Ahora bien de manera imprescindible la debida fundamentación y motivación de la resolución se vincula al principio de congruencia, entendido como la estricta correspondencia entre la disposición declarada compatible y los preceptos constitucionales invocados. De donde se infiere que las Declaraciones Constitucionales Plurinacionales, deben ser emitidas con la debida fundamentación, motivación y congruencia.

Consecuentemente, por las razones expuestas, a criterio del Magistrado que suscribe, el análisis y los fundamentos emergentes, **para declarar la compatibilidad de los arts. 59.b) y h) y 70.I y II** del proyecto de COM del Gobierno Autónomo Municipal de Tipuani, **debieron desarrollar la fundamentación y motivación que permita establecer la congruencia entre las disposiciones señaladas y los arts. 8.II, 14, 30.II.16, 157 y 283 de la CPE.**

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

**FUNDAMENTACIÓN DE VOTO ACLARATORIO**

Sucre, 22 de marzo de 2019

SALA PLENA**Magistrada: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas****Declaración Constitucional Plurinacional: DCP 0019/2019****Control previo de constitucionalidad de estatutos autonómicos y cartas orgánicas****Expediente: 08143-2014-17-CEA****Partes:** En el control previo de constitucionalidad del proyecto de Carta Orgánica Municipal (COM) de Tipuani presentada por **Roberto Carlos Quispe Condori, Presidente del Concejo Municipal del referido municipio.****Departamento: La Paz**

La suscrita Magistrada manifiesta su aclaración de voto respecto a la DCP 0019/2019 de 22 de marzo, correlativa a la DCP 0133/2015 de 8 de julio, respecto al control previo de constitucionalidad de los arts. 66, 83, 91.I, 104 y 127 del proyecto de COM reformulado de Tipuani, por lo que en el plazo establecido expresa su Voto Aclaratorio, bajo los siguientes argumentos jurídico-constitucionales:

I. FUNDAMENTOS DEL VOTO ACLARATORIO**I.1. Sobre el control previo de constitucionalidad del art. 66****"Artículo 66.- (Acreditación y Posesión del Cargo)**

Según procede en la Ley del Régimen Electoral la acreditación de la Alcaldesa o Alcalde municipal, corresponde al Órgano Electoral mediante credencial expresa".

Análisis

Sobre el referido artículo, se tiene que el mismo fue reformulado conforme a lo determinado por la DCP 0133/2015 que se pronunció sobre el proyecto de COM original de Tipuani, en la cual se indicó que la norma institucional básica no podía establecer atribuciones sobre el Órgano Judicial; ahora bien, en el caso presente del ahora art. 66 se tiene que el mismo cumplió con lo dispuesto por el referido fallo constitucional, debido a que al presente no determina ninguna atribución para el mencionado órgano, por lo que en razón de la indicada Declaración Constitucional Plurinacional, correspondía declarar su compatibilidad, así también lo entendió la DCP 0019/2019.

No obstante de lo precedentemente referido, sobre la correspondencia entre el nomen iuris y el contenido del artículo, considero que si bien el primero hace referencia a la "Posesión del Cargo", dicho aspecto no deberá entenderse como una incongruencia del artículo analizado, teniendo presente que su contenido trata sobre la acreditación de una autoridad elegida por voto popular, situación que procederá conforme a la Ley del Régimen Electoral, de tal forma que conforme a esa acreditación se dará lugar a la subsecuente posesión de las autoridades electas municipales, debiendo asimismo tomarse en cuenta que la DCP 0133/2015 precedente tampoco declaró la incompatibilidad de dicha frase en su oportunidad, persistiendo en consecuencia su compatibilidad en razón del carácter vinculante de dicha resolución constitucional, aclaración con la cual expreso mi conformidad con la declaratoria de compatibilidad del mencionado artículo.

I.2. Sobre el control previo de constitucionalidad del art. 83**"Artículo 83.- (Viabilidad y Procedimiento del Referendo)**

I. La convocatoria a referendo se puede hacer mediante iniciativa estatal o mediante iniciativa popular.



1. Tratándose de iniciativa estatal para el caso de referendos municipales será a convocatoria del Concejo Municipal, mediante norma municipal aprobada por dos tercios de los concejales presentes, únicamente en las materias de competencia exclusiva municipal establecidas en la Constitución Política del Estado.

2. En el caso de la iniciativa popular, por iniciativa ciudadana apoyada con firmas y huellas dactilares de por lo menos 30% por ciento de ciudadanas y ciudadanos inscritas e inscritos en el padrón electoral del municipio en el momento de la iniciativa”.

Análisis

La DCP 0133/2015 de 8 de julio, declaró la incompatibilidad del texto original de este artículo bajo los siguientes criterios: *"De acuerdo al análisis efectuado en el art. 85 del presente Proyecto de Carta Orgánica, se tiene que el referendo como forma del ejercicio de la democracia directa y participativa se constituye en un mecanismo que por medio del voto universal, directo, libre, y secreto se consulta a la población sobre distintos temas, normas, políticas o decisiones que sean de interés general, pudiendo ser realizado en el ámbito nacional, departamental y municipal, y bajo ese marco conceptual, por imperio del art. 11.II.1 de la CPE, y la Ley del Régimen Electoral en su art. 16.I inc. c) y II inc. c), dispone que la convocatoria a referendo se puede hacer mediante iniciativa estatal o mediante iniciativa popular, y es así que tratándose de iniciativa estatal para el caso de referendos municipales será a convocatoria del Concejo Municipal, mediante norma municipal aprobada por dos tercios de los concejales presentes, únicamente en las materias de competencia exclusiva municipal establecidas en la Constitución Política del Estado, y en el caso de la iniciativa popular, por iniciativa ciudadana apoyada con firmas y huellas dactilares de por lo menos el 30% por ciento de ciudadanas y ciudadanos inscritas e inscritos en el padrón electoral del municipio en el momento de la iniciativa, y en este último punto es preciso remarcar que tratándose de un referendo revocatorio de mandato, conforme lo establecido por el art. 240.III de la CPE, procederá por iniciativa ciudadana a solicitud de al menos el quince por ciento de votantes del padrón electoral de la circunscripción que eligió al servidor público, por lo que en el caso de la iniciativa popular para referendo revocatorio, se aplica el porcentaje establecido en la Constitución Política del Estado, al tratarse de una regulación específica a la materia de referendo revocatorio de mandato, y en los demás casos de iniciativa popular para referendo municipal sujeta a sus competencias, se estará a lo establecido por la Ley del Régimen Electoral, pero en el caso presente el estatuyente señala que el referendo será iniciado mediante iniciativa del órgano ejecutivo **contraviniendo al art. 16.I inc. c) y II inc. c) de la LRE**, que dispone que el referendo será convocado por iniciativa estatal a través del Concejo Municipal, y por iniciativa popular a través de la iniciativa ciudadana"* (las negrillas son añadidas).

De la revisión del artículo reformulado por el estatuyente, se tiene que el mismo se sujetó a todos los términos dispuestos por la DCP 0133/2015, siendo adecuada de acuerdo a las exigencias de la misma, motivos por los cuales correspondía declarar su compatibilidad; sin embargo, corresponde aclarar que por el mismo fundamento del indicado fallo constitucional precedente, se establecía una sujeción implícita de esta disposición a la Ley del Régimen Electoral, por lo que en tal sentido, se debe comprender que la compatibilidad del artículo examinado se entenderá en el marco de su sujeción a lo señalado por la referida ley del nivel central del Estado, debido a que es en base a dicho razonamiento vinculante en virtud del cual se reformuló el mencionado precepto; aclaración con la cual expreso mi aquiescencia con la compatibilidad del artículo analizado.

I.3. Sobre el control previo de constitucionalidad de los arts. 91.I

"Artículo 91.- (Procedimiento Legislativo y Normativo)

I. Definición.- Técnica de elaboración de la ley guiada por el Principio de Razonabilidad que obliga que los actos de los poderes públicos deben seguir el debido proceso. Es la instancia que regula la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de leyes”.



Análisis

La DCP 0133/2015 declaró la incompatibilidad de la frase: "bajo pena de ser declarados inconstitucionales" contenida en el parágrafo I del entonces art. 96 ahora art. 91.I; motivos por los cuales el estatuyente reformuló este artículo conforme a lo determinado por la indicada resolución constitucional precedente.

Acatado que fuere el referido fallo constitucional, corresponde aclarar que en el precepto reformulado se hace referencia a un "debido proceso" el cual no debe ser entendido como un aspecto inherente a los derechos y garantías de las personas dentro de procesos administrativos o judiciales, debido a que el precepto examinado no trata sobre tal temática, sino que se limita a establecer una definición respecto al procedimiento para la emisión de leyes y normas municipales; en tal sentido, el "debido proceso" referido en este artículo debe ser entendido como una consecución de actos sujetos a normativa específica para la elaboración y aprobación de leyes y normas municipales en el marco del principio de seguridad jurídica. A esto cabe recalcar que la referida frase no fue declarada incompatible por la DCP 0133/2015, aclaraciones con las que manifiesto mi conformidad con la declaratoria de compatibilidad del referido art. 91.I del proyecto de COM de Tipuani reformulado.

I.4. Sobre el control previo de constitucionalidad del art. 104.I

"Artículo 104.- (Impuestos y Recaudaciones Municipales)

El Gobierno Autónomo Municipal de Tipuani establece la política de impuestos y recaudaciones municipales en dos ejes: los ingresos tributarios y los no tributarios

I. Se consideran ingresos municipales tributarios los impuestos. Los gobiernos municipales podrán crear impuestos que tengan los siguientes hechos generadores:

- a) La propiedad de bienes inmuebles urbanos y rurales, con las limitaciones establecidas en los parágrafos II y III del Artículo 394 de la Constitución Política del Estado, que excluyen del pago de impuestos a la pequeña propiedad agraria y la propiedad comunitaria o colectiva con los bienes inmuebles que se encuentren en ellas.
- b) La propiedad de vehículos automotores terrestres.
- c) La transferencia onerosa de inmuebles y vehículos automotores por personas que no tengan por giro de negocio esta actividad, ni la realizada por empresas unipersonales y sociedades con actividad comercial.
- d) El consumo específico sobre la chicha de maíz.
- e) La afectación del medio ambiente por vehículos automotores; siempre y cuando no constituyan infracciones ni delitos".

Análisis

La DCP 0133/2015 declaró la incompatibilidad del texto original del artículo examinado, trayendo a colación a la Ley de Clasificación y Definición de Impuestos y de Regulación para la Creación y/o Modificación de Impuestos de Dominio de los Gobiernos Autónomos, sobre la cual indicó que: *"...la Carta Orgánica al ser una norma institucional básica con característica rígida deberá contener los hechos generadores precisos **que guarden relación con la precitada ley** que no dé lugar a otras interpretaciones o genere una inseguridad jurídica respecto de los diferentes impuestos que son parte de los ingresos tributarios, y en esa lógica el señalar al impuesto como ingreso tributario no resulta incompatible, pero **lo que resulta incompatible es la descripción de los diferentes impuestos con hechos generadores que no guardan relación con la precitada Ley de Clasificación y Definición de Impuestos y de Regulación para la Creación y/o Modificación de Impuestos de Dominio de los Gobiernos Autónomos...**"*



Consiguientemente, el estatuyente de Tipuani, en observancia a lo dispuesto por la DCP 0133/2015, procedió a replicar en su proyecto de norma institucional básica, los impuestos que pueden ser creados por los gobiernos municipales conforme al art. 8 de la Ley 154 -Ley de Clasificación y Definición de Impuestos y de Regulación para la Creación y/o Modificación de Impuestos de Dominio de los Gobiernos Autónomos-; por consiguiente se tiene que el estatuyente dio cumplimiento a lo determinado por el referido fallo constitucional el cual tiene carácter vinculante dentro de este control previo de constitucionalidad.

No obstante del cumplimiento de la referida sentencia, corresponde aclarar que de acuerdo al fundamento de la misma DCP 0133/2015, los impuestos a ser creados por el Gobierno Autónomo Municipal de Tipuani, deben encontrarse sujetos a lo señalado en la Ley del nivel central del Estado, así el fundamento de la referida resolución expresó que: *"la Carta Orgánica al ser una norma institucional básica con característica rígida deberá contener los hechos generadores precisos que guarden relación con la precitada ley"* partiendo en su análisis del art. 323.III de la CPE; en tal sentido, la suscrita expresa su conformidad con la declaratoria de compatibilidad del art. 104.I del proyecto de COM de Tipuani reformulado, en el marco del carácter vinculante de la DCP 0133/2015, debiendo entenderse que el artículo examinado se sujetará a lo establecido por la respectiva legislación del nivel central del Estado.

I.5. Sobre el control previo de constitucionalidad del art. 127

"Artículo 127.- (Obligatoriedad de Investigación de las Denuncias)

Son llamados por Ley todas las autoridades ediles, policiales, judiciales y otras instancias en el marco de sus atribuciones institucionales conferidas por ley, desarrollar o procesar las denuncias de actos de corrupción".

Análisis

El texto original del artículo ahora examinado, fue declarado incompatible mediante la DCP 0133/2015 en la frase "...caso contrario serán sometidos por incumplimiento de deberes y otras faltas tipificados según corresponda por ley..." estableciendo que se suprime la misma del proyecto de norma institucional básica, la cual ya no se encuentra contemplada en el precepto reformulado, teniéndose así que el estatuyente de Tipuani se sometió a lo establecido por el indicado fallo constitucional precedente.

Del resto del contenido del precepto adecuado por el estatuyente se tiene que el mismo establece que la obligatoriedad en cuanto a la investigación de denuncias incluyendo dicho mandato a autoridades policiales, judiciales y otras instancias, aspectos sobre los cuales corresponde aclarar que si bien la Carta Orgánica Municipal no puede establecer obligaciones a autoridades de otros niveles de gobierno, la compatibilidad de dicho artículo debe entenderse en el marco de los fundamentos desarrollados por la misma DCP 0019/2019, respecto al deber de todo boliviano de denunciar actos de corrupción conforme establece el art. 108.8 de la CPE, y en el marco del principio de ética y transparencia que rige a la administración pública según el art. 232 de la misma norma constitucional, siendo estos preceptos constitucionales de carácter transversal para toda la administración pública y no solo para la ETA municipal, a lo cual cabe añadir que el mismo artículo se remite a la ley, entendiéndose que se remite a la legislación del nivel central del Estado, siendo este el nivel de gobierno que puede establecer atribuciones institucionales para autoridades policiales, judiciales o de las instancias que correspondan; interpretación en la cual manifiesto mi conformidad con la declaratoria de compatibilidad del art. 127 reformulado, teniendo asimismo presente el carácter vinculante de la DCP 0133/2015 por cuanto la misma no observó en su oportunidad tales aspectos contenidos en el artículo examinado.

Por todo lo expuesto y debidamente fundamentado, la suscrita Magistrada expresa estas aclaraciones de forma específica sobre los puntos desarrollados en el presente Voto Aclaratorio respecto al control previo de constitucionalidad efectuado sobre los artículos indicados anteriormente por la DCP 0019/2019 de 22 de marzo, correlativa a la DCP 0133/2015 de 8 de julio.



MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA



VOTO DISIDENTE
AUTO CONSTITUCIONAL EN
ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL (AAC)

**VOTO DISIDENTE**

Sucre, 21 de marzo de 2019

SALA PRIMERA**Magistrada Relatora: MSc. Georgina Amusquivar Moller****Acción de amparo constitucional****Auto Constitucional Plurinacional 0015/2019-O de 21 de marzo****Expediente: 18536-2017-38-AAC****Partes: Esteban Urquizu Cuellar, Gobernador del departamento de Chuquisaca contra Guillermo Achá Morales, Presidente de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB).****Departamento: Chuquisaca****I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA**

La suscrita Magistrada, si bien comparte la decisión adoptada en el ACP 0015/2019-O de 21 de marzo, que resolvió declarar la **IMPROCEDENCIA** del "recurso de queja" planteado contra la Resolución 246/2018 de 12 de abril, cursante a fs. 1005 y vta., disponiendo la devolución del expediente ante el Juez de garantías, pero no así con la forma y fundamentos expuestos en la misma; por lo que, emite el presente voto disidente bajo los siguientes argumentos jurídico constitucionales.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL VOTO

De los hechos que motivaron la interposición de la presente acción, que se constituye en la causa para solicitar el resguardo de los derechos invocados por el tercero interesado, se identifica como problema jurídico a resolver el siguiente:

El tercero interesado denuncia que planteo "recurso de queja" contra la Resolución 246/2018 de 12 de abril, pronunciada por el Juez de garantías, por cuanto sus solicitudes de dejar sin efecto la suspensión del pago de regalías por la producción de hidrocarburos del campo Incahuasi y de restitución de la indebida retención de las regalías correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017, fueron rechazadas de manera indebida, asignando a la referida Sentencia un efecto retroactivo al extender su alcance a periodos anteriores a la notificación con la misma, así como por no valorar en su verdadero alcance la Resolución Ministerial (RM) 090/2018 de 29 de marzo, que dilucidó la controversia que dio lugar al planteamiento de la presente acción tutelar.

Expuesta la problemática, el ACP 0015/2019-O de 21 de marzo, en revisión resolvió, declarar la **IMPROCEDENCIA** del "recurso de queja" planteado contra la Resolución 246/2018 de 12 de abril, cursante a fs. 1005 y vta., disponiendo la devolución del expediente ante el Juez de garantías, identificando dos problemáticas y resolviendo las mismas bajo los siguientes fundamentos: *"...respecto al primer planteamiento referido al alegado indebido rechazo a la solicitud de que se deje sin efecto la orden de suspensión de regalías, que el procedimiento jurisprudencial diseñado para el conocimiento y resolución de los 'recursos de queja' en ejecución de fallos constitucionales con calidad de cosa juzgada, no fue cumplido, toda vez que, no cursa ninguna denuncia -sea de incumplimiento o sobrecumplimiento- contra un acto u omisión en el que haya incurrido la autoridad demandada en la presente acción tutelar, misma que de haber existido, hubiera impelido a que el Juez de garantías, active el procedimiento para la verificación de un eventual incumplimiento o sobrecumplimiento, dando lugar a que la autoridad demandada, en ejercicio pleno de su derecho a la defensa y contradicción tenga la oportunidad de presentar un informe y así descargar o justificar sus actos; sin embargo, no existió aquello, menos que el Juez de garantías haya pronunciado una resolución que declare HA LUGAR o NO HA LUGAR una denuncia por*



incumplimiento sobrecumplimiento, contra la cual, según la línea jurisprudencial citada en el Fundamento Jurídico III.1 del presente fallo constitucional, las partes podría haber acudido ante este Tribunal Constitucional Plurinacional.

*Con relación a la **segunda problemática** por la cual se alega el rechazo a la reclamación de indebida retención de regalías sobre periodos anteriores a la notificación con la SCP 1160/2017-S2, aspecto que constituiría una denuncia por sobrecumplimiento de la referida Sentencia Constitucional Plurinacional, se advierte que la misma debió observar el trámite procesal establecido en el precitado Fundamento Jurídico III.1, exigencia que no fue cumplida, por cuanto la referida denuncia de sobrecumplimiento no observó los parámetros exigidos por la hermenéutica procesal – constitucional al no haber sido tramitada como correspondía, no pudiéndose en base a esa exigencia procesal considerar que la Resolución 246/2018, objeto del 'recurso de queja', emitida por el Juez de garantías, constituya un pronunciamiento que resuelva la referida denuncia; razones estas que imposibilitan a esta jurisdicción habilitar su competencia para conocer y resolver la reclamación efectuada”.*

Con la forma y fundamentos expuestos disiento por cuanto considero que no existió dos problemáticas sino una sola y en esa medida debió resolver también la única problemática expuesta.

En consecuencia, a efectos de una mejor comprensión, los ejes temáticos sobre los que se desarrollará la presente disidencia son los siguientes:

II.1. El procedimiento de queja por incumplimiento total o parcial, sobrecumplimiento, cumplimiento diferente, distorsionado o tardío en la ejecución de una resolución constitucional con calidad de cosa juzgada: Su aplicación a las acciones de defensa

El art. 16 del Código Procesal Constitucional (CPCo), establece que:

“I. La ejecución de una Resolución Constitucional con calidad de cosa juzgada, corresponde al juzgado o tribunal que inicialmente conoció la acción.

II. Corresponderá al Tribunal Constitucional Plurinacional conocer y resolver las quejas por demora o incumplimiento en la ejecución antes referida; asimismo le corresponde la ejecución en los procesos que directamente se presenten ante el mismo”.

El ACP 0006/2012-O de 5 de noviembre, señaló que: *“En efecto, precisamente a la luz de la dimensión procesal de la acción de amparo constitucional, en el marco de presupuestos aportados por la doctrina del Derecho Procesal Constitucional, debe precisarse que en el marco del diseño constitucional imperante, el proceso de acción de amparo constitucional tiene las siguientes fases procesales: 1) La fase de admisibilidad; 2) la fase de audiencia pública; 3) la fase de decisión; 4) la fase de revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional; y, 5) la fase de ejecución de decisiones emergentes de sentencias constitucionales con calidad de cosa juzgada constitucional, pronunciadas en el marco del ejercicio del control tutelar de constitucionalidad”.*

En ese orden, el ACP 0015/2013-O de 13 de noviembre, haciendo referencia al ACP 0006/2012-O, señala que: *“Por lo expresado, corresponde, a través de la labor hermenéutica y a la luz de una interpretación 'de y conforme a la Constitución', determinar las reglas de un debido proceso aplicables a la etapa de ejecución de fallos por denuncias referentes a quejas por demora o incumplimiento en la ejecución de sentencias emanadas de acciones tutelares. En este contexto, en esta etapa procesal, el juez o tribunal de garantías que conoció la acción tutelar, una vez conocida la queja por demora o incumplimiento en la ejecución de sentencias emanadas de acciones tutelares, con la finalidad de asegurar un debido proceso, en el plazo de veinte cuatro horas desde el conocimiento de este mecanismo, solicitará informe y demás medidas o documentación pertinente a la autoridad o particular obligado a cumplir una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, quien deberá remitir lo solicitado ante el juez o tribunal de garantías, en un plazo no mayor a tres días, para que en primera instancia, el juez o tribunal de garantías,*



establezca la demora o incumplimiento en la ejecución de una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, si fuera el caso.

El juez o tribunal de garantías, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, mediante auto expreso, rechazará la queja o la concederá, asumiendo en este último supuesto las medidas necesarias para el cumplimiento de estas resoluciones, entre las cuales puede requerir la intervención de la fuerza pública, la remisión de antecedentes al Ministerio Público o la imposición de multas progresivas, entre otras.

Con la resolución pronunciada por el juez o tribunal de garantías, se notificará a las partes procesales, estando facultado el activante de la queja, en caso de estimar dilación o incumplimiento de la resolución emergente de una acción tutelar, a presentar la misma ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, en los términos establecidos por el art. 16.II del CPCo, queja que deberá ser presentada en el plazo de tres días computables a partir de la notificación con la resolución emitida por el juez o tribunal de garantías. En este supuesto, el juez o tribunal de garantías, en el plazo de veinte cuatro horas, deberá remitir todos los antecedentes relevantes a la queja ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

Por su parte, el Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante la sala que emitió la sentencia con calidad de cosa juzgada, resolverá mediante Auto Constitucional la queja interpuesta por demora o incumplimiento a resolución constitucional con calidad de cosa juzgada, debiendo confirmar total o parcialmente o en su caso revocar, la decisión del juez o tribunal de garantías que conoció inicialmente la queja por mora o incumplimiento a decisiones constitucionales con calidad de cosa juzgada constitucional, decisión que deberá ser cumplida de manera inmediata”.

II.2. Lo resuelto por el ACP 0015/2019-O de 21 de marzo

La resolución referida, ahora objeto de esta disidencia, en su Fundamento Jurídico III.2 Análisis del “recurso de queja”, expreso lo siguiente: “El denunciante, planteó ‘recurso de queja’, contra la Resolución 246/2018 de 12 de abril, pronunciada por el Juez Público de Familia Cuarto del departamento de Chuquisaca, constituido en Juez de garantías, por cuanto rechazó sus solicitudes de: **i)** Dejar sin efecto la suspensión del pago de regalías por la producción de hidrocarburos del campo Incahuasi, omitiendo valorar en su verdadero alcance la Resolución Ministerial 090/18 de 29 de marzo, que diluyó la controversia que dio lugar al planteamiento a la acción de defensa; y, **ii)** La restitución de la indebida retención de las regalías correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017, por la cual se asignó a la SCP 1160/2017-S2 de 15 de noviembre, un efecto retroactivo al extender su alcance a periodos anteriores a la notificación con la misma.

Con carácter previo a ingresar al análisis del problema jurídico constitucional formulado en ejecución de la resolución constitucional, es necesario establecer si se cumplió con el procedimiento determinado para la tramitación de las denuncias por incumplimiento o sobrecumplimiento, así como del ‘recurso de queja’.

En tal sentido, de los antecedentes cursantes en el expediente constitucional, se tiene que Rubén Costas Aguilera, Gobernador del departamento de Santa Cruz, en su calidad de tercero interesado -ahora denunciante-, planteó ante el Juez de garantías, solicitud en sentido de que se deje sin efecto la orden de suspensión del pago de regalías y de que se restituya la indebida retención de regalías correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017, con los fundamentos allí expuestos (Conclusión II.2), petición que dio lugar a la Resolución 246/2018, por la cual la autoridad jurisdiccional, desestimó lo impetrado (Conclusión II.3), formulándose contra esa Resolución el ‘recurso de queja’ -objeto de análisis- (Conclusión II.4).

A partir de esta necesaria relación de actuados procesales como jurisdiccionales, se puede concluir respecto al **primer planteamiento** referido al alegado indebido rechazo a la solicitud de que se deje sin efecto la orden de suspensión de regalías, que el procedimiento jurisprudencial diseñado para el conocimiento y resolución de los “recursos de queja” en ejecución de fallos constitucionales



con calidad de cosa juzgada, no fue cumplido, toda vez que, no cursa ninguna denuncia -sea de incumplimiento o sobrecumplimiento- contra un acto u omisión en el que haya incurrido la autoridad demandada en la presente acción tutelar, misma que de haber existido, hubiera impelido a que el Juez de garantías, active el procedimiento para la verificación de un eventual incumplimiento o sobrecumplimiento, dando lugar a que la autoridad demandada, en ejercicio pleno de su derecho a la defensa y contradicción tenga la oportunidad de presentar un informe y así descargar o justificar sus actos; sin embargo, no existió aquello, menos que el Juez de garantías haya pronunciado una resolución que declare HA LUGAR o NO HA LUGAR una denuncia por incumplimiento o sobrecumplimiento, contra la cual, según la línea jurisprudencial citada en el Fundamento Jurídico III.1 del presente fallo constitucional, las partes podrían haber acudido ante este Tribunal Constitucional Plurinacional.

Con relación a la **segunda problemática** por la cual se alega el rechazo a la reclamación de indebida retención de regalías sobre periodos anteriores a la notificación con la SCP 1160/2017-S2, aspecto que constituiría una denuncia por sobrecumplimiento de la referida Sentencia Constitucional Plurinacional, se advierte que la misma debió observar el trámite procesal establecido en el precitado Fundamento Jurídico III.1, exigencia que no fue cumplida, por cuanto la referida denuncia de sobrecumplimiento no observó los parámetros exigidos por la hermenéutica procesal - constitucional al no haber sido tramitada como correspondía, no pudiéndose en base a esa exigencia procesal considerar que la Resolución 246/2018, objeto del 'recurso de queja', emitida por el Juez de garantías, constituya un pronunciamiento que resuelva la referida denuncia; razones estas que imposibilitan a esta jurisdicción habilitar su competencia para conocer y resolver la reclamación efectuada.

Bajo estos argumentos, al no adecuarse el 'recurso de queja' formulada contra la Resolución 246/2018, a los parámetros normativos establecidos en el art. 16 del CPCo, ni a los lineamientos jurisprudenciales glosados en el Fundamento Jurídico III.1 del presente Auto Constitucional Plurinacional, en el cual se contempla el procedimiento de denuncia por demora, incumplimiento o sobrecumplimiento en la ejecución de las resoluciones constitucionales con calidad de cosa juzgada, el cual debe ser cumplido previamente a su consideración por este Tribunal, en consecuencia corresponde declarar su improcedencia".

II.3. Análisis del caso concreto

En el caso el tercero interesado denuncia que planteo "recurso de queja" contra la Resolución 246/2018 de 12 de abril, pronunciada por el Juez de garantías, por cuanto sus solicitudes de dejar sin efecto la suspensión del pago de regalías por la producción de hidrocarburos del campo Incahuasi y de restitución de la indebida retención de las regalías correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017, fueron rechazadas de manera indebida, asignando a la referida Sentencia un efecto retroactivo al extender su alcance a periodos anteriores a la notificación con la misma, así como por no valorar en su verdadero alcance la RM 090/2018 de 29 de marzo, que dilucidó la controversia que dio lugar al planteamiento de la presente acción tutelar.

Expuesta la problemática, el ACP 0015/2019-O de 21 de marzo, en revisión resolvió, declarar la **IMPROCEDENCIA** del "recurso de queja" planteado contra la Resolución 246/2018 de 12 de abril, cursante a fs. 1005 y vta., disponiendo la devolución del expediente ante el Juez de garantías.

Para el efecto anterior, identifiqué dos problemáticas señalando: "El denunciante, planteó 'recurso de queja', contra la Resolución 246/2018 de 12 de abril, pronunciada por el Juez Público de Familia Cuarto del departamento de Chuquisaca, constituido en Juez de garantías, por cuanto rechazó sus solicitudes de: **i)** Dejar sin efecto la suspensión del pago de regalías por la producción de hidrocarburos del campo Incahuasi, omitiendo valorar en su verdadero alcance la Resolución Ministerial 090/18 de 29 de marzo, que dilucidó la controversia que dio lugar al planteamiento a la acción de defensa; y, **ii)** La restitución de la indebida retención de las regalías correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017, por la cual se asignó a la SCP



1160/2017-S2 de 15 de noviembre, un efecto retroactivo al extender su alcance a periodos anteriores a la notificación con la misma”.

Identificada las problemáticas, el Auto Constitucional, objeto de esta disidencia resolvió cada una de ellas, expresando lo siguiente: “...respecto al **primer planteamiento** referido al alegado indebido rechazo a la solicitud de que se deje sin efecto la orden de suspensión de regalías, que el procedimiento jurisprudencial diseñado para el conocimiento y resolución de los ‘recursos de queja’ en ejecución de fallos constitucionales con calidad de cosa juzgada, no fue cumplido, toda vez que, no cursa ninguna denuncia -sea de incumplimiento o sobrecumplimiento- contra un acto u omisión en el que haya incurrido la autoridad demandada en la presente acción tutelar, misma que de haber existido, hubiera impelido a que el Juez de garantías, active el procedimiento para la verificación de un eventual incumplimiento o sobrecumplimiento, dando lugar a que la autoridad demandada, en ejercicio pleno de su derecho a la defensa y contradicción tenga la oportunidad de presentar un informe y así descargar o justificar sus actos; sin embargo, no existió aquello, menos que el Juez de garantías haya pronunciado una resolución que declare HA LUGAR o NO HA LUGAR una denuncia por incumplimiento o sobrecumplimiento, contra la cual, según la línea jurisprudencial citada en el Fundamento Jurídico III.1 del presente fallo constitucional, las partes podrían haber acudido ante este Tribunal Constitucional Plurinacional.

Con relación a la **segunda problemática** por la cual se alega el rechazo a la reclamación de indebida retención de regalías sobre periodos anteriores a la notificación con la SCP 1160/2017-S2, aspecto que constituiría una denuncia por sobrecumplimiento de la referida Sentencia Constitucional Plurinacional, se advierte que la misma debió observar el trámite procesal establecido en el precitado Fundamento Jurídico III.1, exigencia que no fue cumplida, por cuanto la referida denuncia de sobrecumplimiento no observó los parámetros exigidos por la hermenéutica procesal - constitucional al no haber sido tramitada como correspondía, no pudiéndose en base a esa exigencia procesal considerar que la Resolución 246/2018, objeto del ‘recurso de queja’, emitida por el Juez de garantías, constituya un pronunciamiento que resuelva la referida denuncia; razones estas que imposibilitan a esta jurisdicción habilitar su competencia para conocer y resolver la reclamación efectuada”.

Con la declaratoria de improcedencia manifiesto mi conformidad pero no así con la identificación de dos problemáticas ni la forma de resolución de la improcedencia también por separado, por lo siguiente:

En el caso, el tercero interesado denunció que planteo “recurso de queja” contra la Resolución 246/2018 de 12 de abril, pronunciada por el Juez de garantías, porque sus solicitudes de dejar sin efecto la suspensión del pago de regalías por la producción de hidrocarburos del campo Incahuasi y de restitución de la indebida retención de las regalías correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017, fueron rechazadas indebidamente, asignando a la Sentencia un efecto retroactivo al extender su alcance a periodos anteriores a la notificación con la misma, así como por no valorar en su verdadero alcance la RM 090/2018 de 29 de marzo, que dilucidó la controversia que dio lugar al planteamiento de la presente acción tutelar.

De lo anterior no se establece que se haya planteado dos problemáticas, sino una sola, en esa medida la declaratoria de la improcedencia debió únicamente centrarse en esa única problemática y en ese antecedente resolverse de la siguiente manera:

Con carácter previo a ingresar a analizar la reclamación, es necesario establecer si se cumplió con el procedimiento determinado para la tramitación de las denuncias por incumplimiento, así como del “recurso de queja”.

De la documentación adjunta de fs. 993 a 1005 vta., se evidencia que el tercero interesado Gobernador del Departamento de Santa Cruz Rubén Costas Aguilera, planteó ante el Juez de garantías, la solicitud formal en sentido de que se deje sin efecto la orden de suspensión del pago de regalías y que se restituya la indebida retención de regalías correspondientes a los meses de



septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017, con los fundamentos allí expuestos, dicha petición dio lugar a la Resolución fundamentada 246/2018 de 12 de abril, por la cual la autoridad jurisdiccional, desestimó lo impetrado, en este entendido, fue contra dicha Resolución que se formuló directamente el recurso de queja en análisis.

Esta sintética relación, nos permite concluir que el procedimiento jurisprudencial diseñado para el conocimiento y resolución de los recursos de queja por incumplimiento de Sentencia Constitucional Plurinacional, no fue cumplido; toda vez que, en la relación de obrados, no cursa ninguna denuncia de incumplimiento contra un acto u omisión en el que haya incurrido la autoridad demandada en la presente acción tutelar, misma que de haber existido, hubiera motivado a que el Juez de garantías, active el procedimiento para la verificación del cumplimiento o sobrecumplimiento, dando lugar a que la autoridad demandada, en ejercicio pleno de su derecho a la defensa y contradicción, tenga la oportunidad de presentar un informe y así descargar o justificar sus actos; sin embargo, no existió aquello, menos aún que el Juez de garantías haya pronunciado una resolución que declare HA LUGAR o NO HA LUGAR la denuncia de incumplimiento, contra la cual, según la línea jurisprudencial citada en el Fundamento Jurídico II.1 del presente fallo constitucional, las partes podrían haber presentado su denuncia por incumplimiento; por lo que, lo ocurrido en el presente caso fue totalmente distinto, dado que la solicitud de descongelamiento del pago de regalías formulada por el tercero interesado así como la solicitud de restitución de la indebida retención de las regalías de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017, fue resuelta directamente por el Juez de garantías, desestimándola, y fue contra esta última resolución que se planteó el recurso de queja, misma que -se reitera- no emerge de un trámite de queja por incumplimiento de Sentencia Constitucional Plurinacional, sino de una respuesta que emitió el órgano jurisdiccional sobre una postulación del tercero interesado, que en ningún caso se adecúa al procedimiento citado supra, aspecto que impide el examen de fondo de lo reclamado.

Por lo expuesto, si bien el Juez de garantías, remitió el expediente a conocimiento del Tribunal Constitucional Plurinacional, en cumplimiento a lo dispuesto por la Presidencia de la Comisión de Admisión, ello no significa que el procedimiento para el acceso al recurso de queja se haya cumplido; por lo que, corresponde declarar su improcedencia

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada reitera que conforme los fundamentos expuestos a lo largo del voto disidente, es que debió declararse la **IMPROCEDENCIA** del "recurso de queja", solamente en virtud de dicha problemática planteada y resuelta, sin otra consideración alguna.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA





**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PLURINACIONAL DE BOLIVIA**



Av. del Maestro N° 300



(+591-4)64-40455



800-10-2223



www.tcpbolivia.bo